



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

SENTENCIA EN CASACIÓN

Año XXVIII / N° 862

MARTES 26 DE MARZO DE 2024

1

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA	1
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	304
QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	354

SALA CIVIL TRANSITORIA

ÍNDICE

• CASACIÓN N° 6535-2019 LIMA	8
MATERIA: MEDIDA CAUTELAR	
• CASACIÓN N° 497-2019 LIMA	9
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 1529-2017 LIMA	11
MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA	
• CASACIÓN N° 2845-2017 LIMA NORTE	16
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 2881-2018 LIMA	21
MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR	
• CASACIÓN N° 2009-2021 AREQUIPA	23
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 2103-2021 LIMA NORTE	24
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 2899-2021 LIMA	25
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 3451-2021 LIMA ESTE	26
MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	

- CASACIÓN Nº 5347-2022 LIMA 27
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 457-2020 UCAYALI.....29
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN Nº 469-2019 PUNO 32
MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 565-2020 UCAYALI.....34
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 817-2020 LAMBAYEQUE 38
MATERIA: Desalojo por ocupación precaria
- CASACIÓN Nº 1933-2021 SULLANA 41
MATERIA: Interdicto de retener
- CASACIÓN Nº 2735-2018 LIMA 42
MATERIA: Ejecución de Garantías
- CASACIÓN Nº 2849-2021 JUNÍN.....43
MATERIA: Nulidad de acto jurídico
- CASACIÓN Nº 3057-2021 LIMA 44
MATERIA: Obligación de dar suma de dinero
- CASACIÓN Nº 3123-2021 AREQUIPA 44
MATERIA: Anulabilidad de acto jurídico
- CASACIÓN Nº 3203-2019 LAMBAYEQUE 45
MATERIA: Obligación de dar suma de dinero - Indemnización
- CASACIÓN Nº 3223-2022 LAMBAYEQUE 48
MATERIA: Nulidad de acto jurídico
- CASACIÓN Nº 3539-2023 DEL SANTA.....49
MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN Nº 3763-2019 JUNÍN.....50
MATERIA: Nulidad de acto jurídico
- CASACIÓN Nº 4065-2023 LIMA ESTE 52
MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN Nº 4507-2019 LIMA SUR.....53
MATERIA: Contravención a los derechos del niño o adolescente
- CASACIÓN Nº 4651-2021 AYACUCHO.....56
MATERIA: Obligación de dar suma de dinero
- CASACIÓN Nº 4671-2021 PIURA.....57
MATERIA: Desalojo por ocupante precario
- CASACIÓN Nº 5003-2021 LIMA 58
MATERIA: Obligación de dar suma de dinero
- CASACIÓN Nº 5681-2018 LORETO.....59
MATERIA: Interdicto de recobrar
- CASACIÓN Nº 5971-2019 CUSCO 61
MATERIA: EJECUCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL
- CASACIÓN Nº 5695-2018 HUAURA 63
MATERIA: Obligación de dar suma de dinero

• CASACIÓN Nº 149-2019 LA LIBERTAD	67
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN Nº 209-2020 CAJAMARCA	71
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN Nº 351-2019 UCAYALI	73
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 603-2020 JUNÍN	75
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 641-2020 JUNÍN	79
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 643-2020 TUMBES	82
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 689-2020 AREQUIPA	87
MATERIA: DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN Nº 973-2019 CUSCO	91
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 975-2019 AREQUIPA	93
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 1485-2019 LIMA	97
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA	
• CASACIÓN Nº 1521-2020 SULLANA	99
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 1575-2020 LIMA	103
MATERIA: INDEMNIZACIÓN	
• CASACIÓN Nº 1603-2018 LAMBAYEQUE	105
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 1781-2021 LORETO	109
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 1951-2023 LIMA ESTE	110
MATERIA: TENENCIA Y CUSTODIA	
• CASACIÓN Nº 2109-2021 LIMA NORTE	111
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 2129-2021 CALLAO	113
MATERIA: ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 2213-2021 ANCASH	114
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 2441-2022 LIMA	115
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN Nº 2457-2021 LAMBAYEQUE	116
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA	
• CASACIÓN Nº 2547-2019 LIMA	118
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 2593-2020 LIMA	119
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	

- CASACIÓN Nº 2611-2021 LIMA NORTE..... 121
MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
- CASACIÓN Nº 2657-2021 LIMA ESTE 122
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL Y OTROS
- CASACIÓN Nº 2747-2021 AREQUIPA..... 124
MATERIA: REIVINDICACIÓN Y MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD
- CASACIÓN Nº 2803-2021 ICA..... 125
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL
- CASACIÓN Nº 2833-2021 LA LIBERTAD..... 126
MATERIA: INTERDICTO DE RETENER
- CASACIÓN Nº 2843-2018 JUNÍN 128
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 2849-2019 ICA..... 133
MATERIA: Interdicto de retener e indemnización por daños y perjuicios
- CASACIÓN Nº 2917-2021 LAMBAYEQUE 137
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL
- CASACIÓN Nº 2967-2018 LIMA..... 138
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 3027-2021 CAJAMARCA..... 143
MATERIA: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN Nº 3085-2019 PUNO..... 144
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA
- CASACIÓN Nº 3117-2019 LIMA..... 148
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN Nº 3171-2021 AREQUIPA..... 151
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 3215-2019 LIMA..... 152
MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD
- CASACIÓN Nº 3247-2021 ICA..... 158
MATERIA: VARIACIÓN DE TENENCIA
- CASACIÓN Nº 3335-2021 LIMA ESTE 159
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN Nº 3363-2019 LIMA..... 161
MATERIA: ACCESIÓN EN PROPIEDAD
- CASACIÓN Nº 3621-2021 HUÁNUCO 163
MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
- CASACIÓN Nº 3649-2021 LAMBAYEQUE 165
MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES
- CASACIÓN Nº 3653-2021 CALLAO 166
MATERIA: CONTRADICCIÓN A LA REVOCACIÓN DE DONACIÓN
- CASACIÓN Nº 3841-2018 LIMA..... 167
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN Nº 3855-2021 LAMBAYEQUE 169
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- CASACIÓN N° 3901-2021 LIMA SUR 171
MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD Y OTROS.
- CASACIÓN N° 3917-2021 AREQUIPA 172
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN N° 3935-2021 CAÑETE 173
MATERIA: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN N° 3945-2021 CAÑETE 174
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN N° 4077-2021 CAÑETE 176
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA
- CASACIÓN N° 4133-2021 LA LIBERTAD 177
MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA
- CASACIÓN N° 4139-2019 LIMA 178
MATERIA: INTERDICCIÓN
- CASACIÓN N° 4175-2019 LIMA 182
MATERIA: Otorgamiento de Escritura Pública
- CASACIÓN N° 4227-2021 AYACUCHO 186
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN N° 4265-2018 ICA 188
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
- CASACIÓN N° 4297-2021 CUSCO 191
MATERIA: DESALOJO
- CASACIÓN N° 4331-2023 HUAURA 193
MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL
- CASACIÓN N° 4401-2021 LIMA 194
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
- CASACIÓN N° 4453-2021 ICA 195
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
- CASACIÓN N° 4504-2023 CALLAO 196
MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
- CASACIÓN N° 4529-2021 LIMA 198
MATERIA: PETICION DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERO
- CASACIÓN N° 4537-2021 AYACUCHO 199
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN N° 4537-2021 AYACUCHO 200
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN N° 4593-2021 TACNA 202
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- CASACIÓN N° 4657-2021 AREQUIPA 203
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
- CASACIÓN N° 4665-2021 LAMBAYEQUE 204
MATERIA: TENENCIA
- CASACIÓN N° 4671-2021 PIURA 205
MATERIA: Desalojo por ocupante precario

• CASACIÓN Nº 4855-2021 LIMA.....	206
MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES	
• CASACIÓN Nº 4875-2021 LA LIBERTAD.....	207
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 4957-2021 LIMA.....	208
MATERIA: DESALOJO	
• CASACIÓN Nº 4999-2019 LA LIBERTAD.....	209
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 5317-2019 LORETO	212
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN Nº 5401-2019 ANCASH	215
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO	
• CASACIÓN Nº 5511-2018 DEL SANTA.....	218
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	
• CASACIÓN Nº 5621-2019 LIMA.....	224
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 5731-2019 CUSCO	227
MATERIA: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN	
• CASACIÓN Nº 5925-2019 CUSCO	230
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 5961-2018 LA LIBERTAD.....	232
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN Nº 6033-2019 LIMA.....	234
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN Nº 6057-2018 LIMA.....	236
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 6135-2022 ICA.....	242
MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL - TOCAMIENTOS INDEBIDOS	
• CASACIÓN Nº 6309-2019 PIURA.....	247
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 6397-2019 LIMA.....	249
MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN Nº 6513-2019 LIMA ESTE	253
MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
• CASACIÓN Nº 6549-2019 SULLANA.....	256
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN Nº 6635-2019 LIMA NORTE	259
MATERIA: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN	
• CASACIÓN Nº 1015-2021 JUNIN	261
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 1289-2021 AREQUIPA.....	262
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	

• CASACIÓN N° 2397-2018 LIMA.....	263
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 2415-2019 ICA.....	267
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 2863-2021 LAMBAYEQUE.....	269
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 3369-2022 LIMA.....	271
MATERIA: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL	
• CASACIÓN N° 3645-2023 AMAZONAS.....	272
MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	
• CASACIÓN N° 3832-2023 JUNÍN.....	274
MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	
• CASACIÓN N° 4189-2021 LIMA.....	275
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 4273-2021 LA LIBERTAD.....	276
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 4283-2019 PIURA.....	277
MATERIA: FACCION DE INVENTARIO	
• CASACIÓN N° 4333-2019 AYACUCHO.....	280
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN N° 4345-2019 CAJAMARCA.....	281
MATERIA: DESLINDE	
• CASACIÓN N° 4449-2021 AREQUIPA.....	283
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 4451-2018 LIMA.....	285
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 4457-2021 TACNA.....	287
MATERIA: TENENCIA Y ALIMENTOS	
• CASACIÓN N° 4629-2021 LIMA ESTE.....	289
MATERIA: DESALOJO	
• CASACIÓN N° 4723-2021 PUNO.....	290
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 4859-2019 CAÑETE.....	292
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 5481-2019 HUAURA.....	296
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 5481-2019 HUAURA.....	297
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN N° 5963-2019 LIMA.....	298
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 6205-2019 CUSCO.....	300
MATERIA: TENENCIA	

CASACIÓN N° 6535-2019 LIMA

MATERIA: MEDIDA CAUTELAR

SUMILLA: “Tal como se encuentra desarrollado en el artículo 39 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, la medida cautelar se dictará siempre que de los fundamentos expuestos por el demandante: 1. Se considere verosímil el derecho invocado; y, 2. Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso. En el presente caso, no se han cumplido con acreditar los precitados requisitos, más aún, si en el trámite del expediente principal, se ha emitido sentencia declarando infundada la demanda”.

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo el día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés; con los Señores Magistrados Supremos Lama More – Presidente, Bustamante Oyague, Cunha Celi, Barra Pineda y Bretoneche Gutiérrez; producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia. **I.**

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de **apelación** interpuesto por la solicitante Red Prestacional Almenara del Seguro Social de Salud – ESSALUD, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas trece a dieciséis del cuaderno de apelación, contra la resolución número uno de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas tres a once del cuaderno de apelación, que rechaza la medida cautelar solicitada por la recurrente. **II. AGRAVIOS:** Mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas trece a dieciséis del cuaderno de apelación, la solicitante Red Prestacional Almenara del Seguro Social de Salud – ESSALUD, con motivo de presentar su recurso de apelación, denuncia los siguientes agravios: **a) Acerca de la verosimilitud del derecho** La resolución número uno equivocadamente rechaza la medida cautelar solicitada, señalando de manera errónea en su décimo considerando; “Estando a lo expuesto, no se aprecia que se esté ante un caso en el que exista verosimilitud del derecho”. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta el trasfondo y la finalidad que tiene el consentimiento informado, el cual consiste en brindar al paciente, de manera clara, los alcances necesarios que motivaran otorgar su autorización para la realización del procedimiento o intervención quirúrgica, según corresponda; hecho que se realizó de manera oportuna y en estricto cumplimiento de la norma, habiendo quedado evidenciado de los distintos informes alcanzados en el procedimiento administrativo seguido por la demandada; así como, tácitamente de la propia paciente, quien a lo largo de dicho procedimiento, no ha cuestionado de ningún modo el formato de consentimiento informado, máxime si el mismo (consentimiento informado) cuenta con sus datos escritos con su puño y letra y ha impregnado su huella digital. **b) Acerca del peligro en la demora** Es menester indicar, que la finalidad de la presente es que no se vulnere el patrimonio de todos los asegurados, teniendo en cuenta que SUSALUD, podría en cualquier momento embargar las cuentas de la Institución y dejarnos indefensos y lo que es más grave aún, podría poner en peligro el brindar el servicio a los pacientes, toda vez que el presupuesto estaría comprometido y causaría un desequilibrio económico poniendo en riesgo las atenciones

de todos los asegurados. **III. CONSIDERANDO: 3.1. De la apelación y los límites del juez revisor. Primero.-** En el artículo 1 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584¹ se reconoce que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. **Segundo.-** En materia recursiva, las exigencias impuestas por el ordenamiento jurídico a los alcances del pronunciamiento del órgano revisor se encuentran regidas por la regla contenida en el aforismo *tantum devolutum quantum devolutum*, de acuerdo al cual, el marco de la decisión adoptada por el superior deberá guardar correspondencia con aquello que fue pedido por el sujeto impugnante; toda vez que, la instancia superior no puede ser abierta de oficio por el órgano jurisdiccional, sino solo a instancia de la parte legitimada para hacerlo y en los términos de su pedido. Esta regla, cuyo principal sustento radica en la vigencia del principio dispositivo dentro de nuestro sistema procesal, ha provocado que se afirme, con evidente corrección, que los fundamentos contenidos en el recurso que promueve la alzada (agravios) cumplen para el órgano jurisdiccional superior el mismo papel que las pretensiones cumplen para el Juez al momento de dictar la sentencia. **3.2. Antecedentes del caso: Tercero.-** Conforme es de verse de la solicitud presentada en auto², la recurrente solicita que se dicte medida cautelar de innovar, a fin que se suspendan los efectos de la Resolución N° 055-2018-SUSALUD/TRI-TSE de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho emitida por la Tercera Sala Especializada del Tribunal de SUSALUD, en el extremo primero y segundo de la parte resolutive, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la IPRESS Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen, contra la Resolución Final en el Procedimiento Trilateral Sancionador (Resolución número cinco) de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que confirmando el acto resolutive que sancionó a la IPRESS Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen, con una multa ascendente a trece (13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); y como consecuencia, no se ejecute la mencionada resolución en tanto no se defina la controversia en el proceso principal. **Cuarto.-** Conforme es de verse de los anexos que se adjuntan a la solicitud cautelar, la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización (SAREFIS) imputó a la IPRESS Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen la presunta comisión de la infracción tipificada en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD por “No cumplir con las disposiciones vigentes sobre el contenido de la historia clínica”, en atención a que no se habría cumplido con consignar los posibles riesgos de la intervención quirúrgica de Tiroidectomía Total en el formato de Consentimiento Informado. En este sentido, ESSALUD al momento de formular sus descargos señaló que, si bien existía una norma sobre el contenido de la historia clínica, el IPRESS cuenta con una directiva institucional que regula el contenido y manejo de las mismas, siendo de obligatorio cumplimiento por los profesionales que conducen o custodian estas. Adjuntó, además, el Consentimiento Informado de la señora Príncipe, indicando que se colocó el nombre de la paciente, quien lo recibió e imprimió su huella. La SAREFIS resolvió sancionar a la IPRESS con una multa ascendente a 13 UIT en tanto consideró que, no se habría registrado adecuadamente el formato de Consentimiento Informado, al no apreciarse de su contenido la información relacionada a los posibles riesgos reales y potenciales del procedimiento, incumpliendo con los parámetros contenidos en la Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica. Desestimando los agravios expuestos en el recurso de apelación de ESSALUD, el Tribunal de SUSALUD declaró infundado el recurso de apelación señalando que los riesgos reales y potenciales de la intervención quirúrgica no aparecen registrados en el formato de Consentimiento Informado, y no resulta atendible el argumento sobre que la paciente aceptó que le informaron los riesgos del procedimiento y que la cirujana declaró haberlo hecho, pues el hecho imputado es que no aparecen expresamente registrados en el indicado formato. **3.3. Sobre los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar. Quinto.-** Tal como se encuentra desarrollado en el artículo 39 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, la medida cautelar se dictará en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada para lograr la eficacia de la decisión definitiva, siempre que de los fundamentos expuestos por el demandante: **1. Se considere verosímil el derecho invocado.** Para tal efecto, se deberá

ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y, el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada; **2.** Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable. No es exigible este requisito cuando se trate de pretensiones relacionadas con el contenido esencial del derecho a la pensión; y, **3.** Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión. **3.4. Análisis de la resolución cuestionada Sexto.-** Mediante la resolución número uno de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas tres a once del cuaderno de apelación, se rechaza la medida cautelar solicitada por la recurrente, en la misma el *A quo* justifica su decisión, entre otros, a través de los siguientes argumentos: "Aún más. En este momento se observaría que en el Consentimiento Informado suscrito no se habría cumplido con describir los riesgos reales y potenciales de la intervención quirúrgica a la que se iba a someter, pues solo se hace mención a que se le había explicado sin hacer el detalle respectivo, lo que obedecería al formato que en su oportunidad aprobó la Gerencia General de Essalud mediante Resolución de Gerencia General 107-GGESSALUD- 2014 del 21 de enero del 2014, con lo cual aparentemente no se tuvo en cuenta el requerimiento de la NTS 022-MINSA, por lo que de un análisis superficial se apreciaría que la parte solicitante de la medida cautelar no habría cumplido con lo dispuesto en la norma pertinente del sector. OCTAVO: En cuanto a que la Resolución 055-2018-SUSALUD/TRITSE fue emitida en contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, según lo previsto en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley 27444, cabe precisar sobre este extremo que, no se ha especificado ni sustentado en cuál de los supuestos de nulidad habría incurrido el acto administrativo, lo cual además podrá ser analizado con mayor amplitud al revisarse el principal con mayores elementos de convicción." En este sentido, concluye el Colegiado Superior, en el décimo considerando de su decisión, que, en el presente caso, no se aprecia que se esté ante un caso en el que exista verosimilitud del derecho; asimismo, respecto del requisito del peligro en la demora, colige, en el décimo primer considerando, que este debe ser real, en tanto que, lo que se manifiesta en la solicitud cautelar, es uno potencial, esto es, que no refleja un peligro inminente. **Sétimo.-** En este sentido se aprecia que, el Colegiado Superior en la resolución cuestionada, por la que rechaza la medida cautelar solicitada, ha cumplido con analizar los requisitos que se reconocen en el citado artículo 39 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, esto es, que se considere verosímil el derecho invocado y necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso. **3.5. Respuesta a los agravios desarrollados por la recurrente Octavo.-** En vista de la apelación presentada por la solicitante, cabe analizar los agravios que se denuncian; así respecto de la **verosimilitud del derecho**, en el escrito de apelación señala la recurrente que, el Colegiado Superior al emitir la resolución cuestionada, no habría tomado en cuenta el trasfondo y la finalidad que tiene el consentimiento informado, el cual consiste en brindar al paciente, de manera clara, los alcances necesarios que motivarán otorgar su autorización para la realización del procedimiento o intervención quirúrgica, según corresponda. No obstante ello, cabe señalar, que el órgano jurisdiccional, acerca de la medida cautelar solicitada, no se puede avocar a analizar cuestiones de fondo, sino para verificar en estricto, si se han configurado los requisitos que requiere la ley para sustentar la medida cautelar de autos, esto es, para realizar el juicio de verosimilitud; siendo que, a criterio de esta instancia de revisión, en el caso de autos, no se justifica la verosimilitud del derecho invocado; más aún, si de la revisión de la Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) del Poder Judicial, se ha podido verificar que, en el trámite del expediente principal, se ha emitido sentencia de fondo, esto mediante resolución número quince del veintiséis de octubre de dos mil veinte³ en la que se ha declarado **infundada la demanda** de Nulidad de Resolución Administrativa, que sigue el Seguro Social de Salud - ESSALUD en contra de SUSALUD. Razones por las cuales, corresponde **desestimar** el agravio así expresado por la recurrente. **Noveno.-** Acerca del **peligro en la demora**, alega la recurrente que, SUSALUD, podría en cualquier momento embargar las cuentas de la institución y así dejarlos indefensos, poniendo en peligro las atenciones de todos los asegurados, toda vez que, el presupuesto estaría comprometido y causaría un desequilibrio económico. Al respecto, corresponde señalar que, tal como se encuentra

regulado en el artículo 39 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, los requisitos para otorgar la solicitud cautelar son concurrentes, así, habiéndose desestimado el requisito de verosimilitud del derecho, correspondía rechazar la pretendida medida cautelar; no obstante ello, el Colegiado Superior ha procedido a evaluar la configuración del peligro en la demora, en el presente caso, llegando a establecer que, el mismo al sustentarse en el posible embargo por SUSALUD de las cuentas de la entidad solicitante, constituye una amenaza potencial y no un peligro inminente; decisión con la que se encuentra conforme este Supremo Tribunal; en ese sentido, no resulta relevante lo alegado por la apelante, como para justificar el dictado de una medida cautelar a su favor. Por lo tanto, corresponde también, **desestimar** el agravio así expresado por la recurrente. **3.6. Conclusión. Décimo.-** Por lo demás, la resolución judicial objeto del presente recurso, para desestimar la medida cautelar solicitada, expresa las razones fácticas y jurídicas suficientes que la justifican; siendo que, para la satisfacción del derecho a la motivación, no se hace necesaria una argumentación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la solicitud cautelar, pudiendo bastar una respuesta específica a los fundamentos del pedido cautelar, aunque se omitan alegaciones concretas no sustanciales; así, se reitera que, la resolución impugnada, ha cumplido con analizar los requisitos, que para el dictado de la medida cautelar solicitada se reconocen en el artículo 39 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, correspondiendo por tanto, confirmar la resolución número uno que rechaza la medida cautelar solicitada por la recurrente; debiendo desestimarse en este sentido, los agravios expresados en el recurso de apelación. **IV.- RESOLUCIÓN:** Por estas consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la solicitante Red Prestacional Almenara del Seguro Social de Salud - ESSALUD, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución número uno de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas tres a once del cuaderno de apelación, que rechaza la medida cautelar solicitada por la recurrente; en los seguidos contra la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), sobre Medida Cautelar; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, *los devolvieron*. Notifíquese. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More**. SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS publicado el 29 de agosto de 2008, de aplicación al caso de autos por razón de temporalidad, en vista que como se aprecia de la solicitud cautelar, la misma data de abril de 2019.

² Como se aprecia del escrito que obra a fojas cincuenta y siete del expediente digitalizado.

³ Expediente N° 9329-2018, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, que sigue el Seguro Social de Salud - ESSALUD en contra de SUSALUD.

C-2269388-1

CASACIÓN N° 497-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTA, en discordia la presente causa en la fecha, con el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema y luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del señor Juez Supremo **BRETONECHE GUTIÉRREZ**, quien se **adhiera** al voto de los señores Jueces Supremos **CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA y ARRIOLA ESPINO**, incorporados de fojas 46 a 50 y 85; así como con el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **CABELLO MATAMALA, LÉVANO VERGARA y LLAP UNCHON DE LORA**, que obran de fojas 50 a 53 y 65; se emite la siguiente resolución: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pablo Ladrón de Guevara Sueldo** (página trescientos veintinueve), contra el auto de vista de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho (página trescientos diecinueve), que confirmó -entro otros- el auto de primera instancia de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis (página doscientos quince), que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los

requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página trescientos veinticinco, pues fue notificado el doce de octubre de dos mil dieciocho y presentó su recurso de casación el veintiséis de octubre del mismo año; y, **IV)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo, conforme se observa en la página trescientos treinta y seis. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme se observa del escrito de apelación de la página doscientos setenta y cinco. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la determinación del inicio del plazo prescriptorio para interponer la demanda de indemnización por daños y perjuicios en el caso concreto. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil.** Indica que la Sala Superior ha hecho una interpretación errónea de la citada norma, ya que indica que pudo ejercitar la acción de indemnización desde la sentencia favorable del proceso de amparo y no con la Resolución Administrativa número 0355-2002-P-CSJL/PJ que ordenó su reposición, pues es en esa fecha cesó el daño producido al suscrito. Señala que el justo título que ha determinado que tiene derecho a solicitar indemnización no es la resolución notificada el dieciséis de agosto, por cuanto el título se lo despojaron en mayo de mil novecientos noventa y dos y lo recuperó con su efectiva reposición. Concluye indicando que en el presente caso debe privilegiarse una interpretación finalista, antes que una literal o gramática, pues para aplicar el derecho objetivo se debe realizar un ejercicio de interpretación de la norma, en atención a la función de la búsqueda de la justicia. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y, por ello, no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En efecto: Conforme se advierte del auto de vista, la acción ha prescrito, pues en aplicación del artículo 1993 del Código Civil, el decurso prescriptorio se computa desde el momento en que se puede interponer la demanda, lo que en este caso ocurrió cuando se

declaró consentida la sentencia a su favor, dado que nada obstaculizaba para realizar su pedido ante el órgano jurisdiccional; por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que el recurrente pretende un efecto anulatorio revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por estas razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pablo Ladrón de Guevara Sueldo** (página trescientos veintinueve), contra el auto de vista de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho (página trescientos diecinueve), **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pablo Ladrón de Guevara Sueldo contra el Poder Judicial y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y se *devuelvan*. Integra esta Sala la Juez Suprema Arriola Espino por impedimento del Juez Supremo Romero Díaz. **Ponente Señor Calderón Puertas, Juez Supremo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, BRETONECHE GUTIÉRREZ. LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA Y ARRIOLA ESPINO** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución. **EL VOTO EN MINORIA, DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CABELLO MATAMALA, LÉVANO VERGARA Y LLAP UNCHON DE LORA, ES COMO SIGUE: VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pablo Ladrón de Guevara Sueldo** (página trescientos veintinueve), contra el auto de vista de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho (página trescientos diecinueve), que confirmó -entro otros- el auto de primera instancia de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis (página doscientos quince), que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página trescientos veinticinco, pues fue notificado el doce de octubre de dos mil dieciocho y presentó su recurso de casación el veintiséis de octubre del mismo año; y, **IV)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo, conforme se observa en la página trescientos treinta y seis. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme se observa del escrito de apelación de la página doscientos setenta y cinco. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la determinación del inicio del plazo prescriptorio para interponer la demanda de indemnización por daños y perjuicios en el caso concreto. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil.** Indica que la Sala Superior ha hecho una interpretación errónea de la citada norma, ya que indica que pudo ejercitar la acción de indemnización desde la sentencia favorable del proceso de amparo y no con la Resolución Administrativa número 0355-2002-P-CSJL/PJ que ordenó su reposición, pues es en esa fecha cesó el daño producido al suscrito. Señala que el justo título que ha determinado que

tiene derecho a solicitar indemnización no es la resolución notificada el dieciséis de agosto, por cuanto el título se lo despojaron en mayo de mil novecientos noventa y dos y lo recuperó con su efectiva reposición. Concluye indicando que en el presente caso debe privilegiarse una interpretación finalista, antes que una literal o gramática, pues para aplicar el derecho objetivo se debe realizar un ejercicio de interpretación de la norma, en atención a la función de la búsqueda de la justicia. **SEXTO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando anterior, se advierte que satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que describe con claridad y precisión la infracción que denuncia y demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **SETIMO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, el recurrente indica que su pedido casatorio es revocatorio. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pablo Ladrón de Guevara Sueldo** (página trescientos veintinueve), contra el auto de vista de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho (página trescientos diecinueve); por la causal de **infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil**; en consecuencia, **SE DESIGNE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Pablo Ladrón de Guevara Sueldo contra el Poder Judicial y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *se notifique.* - S.S. CABELLO MATAMALA, LÉVANO VERGARA, LLAP UNCHON DE LORA. **LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **CABELLO MATAMALA, LÉVANO VERGARA y LLAP UNCHON DE LORA** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2269388-2

CASACIÓN N° 1529-2017 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

"La acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta persigue anular una sentencia de mérito, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, expedida mediando vicios substanciales causados por fraude y colusión que afecten el derecho a un debido proceso y que en consecuencia no refleja la verdadera voluntad del ordenamiento jurídico para el caso".

Lima, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

VISTA, en discordia la presente causa en la fecha, con el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema y luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto de la señora Jueza Suprema **BARRA PINEDA**, quien se **adhiera** al voto de los señores Jueces Supremos **ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA y CÉSPEDES CABALA** incorporados de fojas 191 a 208 y 572; así como con el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS y BRETONECHE GUTIÉRREZ** que obran de fojas 209 a 217 y 493; se emite la siguiente resolución: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Héctor Fernando Zegarra Gallardo** (folios 559), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número once, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (folios 541), expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la Resolución número cuarenta y ocho, de fecha cinco de marzo de dos mil trece (folios 371), que declaró fundada la demanda; en consecuencia declaró nula la sentencia de primera instancia

del Expediente número 42077-1998 del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre desalojo, por conducta fraudulenta de Héctor Fernando Zegarra Gallardo e Idalia Mercedes Bellina Sánchez de Zegarra, disponiéndose que se renueve el acto procesal, previa reconducción del proceso con establecimiento correcto de la relación procesal. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha dos de julio de dos mil dieciocho (folios 99 del cuaderno de casación), ha estimado procedente el recurso por las causales de: **a) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y artículo 197 del Código Procesal Civil**, indicando que no se ha realizado una respuesta adecuada a los hechos y al derecho respecto a los agravios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, a pesar de haber sido los mismos recogidos por la sala en la sentencia de vista. Asimismo, se ha violado las reglas de valoración conjunta de los medios probatorios aportados, valorándose en el presente caso únicamente y de forma aislada los medios aportados por la parte demandante, es decir la declaración testimonial de Margarita Eva Lobatón Erazo contenida en el Atestado Policial número 161-IC-DIVPNP; asimismo, no se llegó a demostrar que el demandante haya estado poseyendo el predio materia de autos al tratarse de un terreno vacío; y, **b) Infracción normativa procesal excepcional del artículo 178 del Código Procesal Civil** a efectos de evaluar si las sentencias de mérito han vulnerado aspectos referido a la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta. **III. ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso: **3.1. Oscar David Ramírez Romero** (folios 7), interpuso demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, contra la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil, expedida por el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (recaída en el Expediente número 42077-1998), siendo que, a través de dicha sentencia, se declaró fundada la demanda de desalojo incoada por Héctor Fernando Zegarra Gallardo (ahora demandado), contra Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez, respecto al predio sito en el lote número 6 de la manzana L-1, urbanización Los Huertos de La Molina, del distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, cuya ejecución en vía de lanzamiento se realizó el veinte de diciembre de dos mil, argumentando lo siguiente: **1.** En forma sorpresiva tomó conocimiento de un lanzamiento ejecutado contra el terreno de su propiedad, sito en el lote número 6 de la manzana L-1, urbanización Los Huertos de La Molina, del distrito de La Molina, donde tiene construido obras civiles para una casa con cerco perimétrico de material noble; **2.** Dicho terreno lo adquirió en el año mil novecientos ochenta, y desde esa fecha ha tenido la adjudicación y la posesión tranquila del predio; sin embargo, el día veinte de diciembre del año dos mil, se produjo el lanzamiento en un juicio de desalojo ilegal y clandestino, planteado por Héctor Fernando Zegarra Gallardo y esposa, para lo cual siguieron con fraude dicho juicio, sin notificar al ahora demandante, ni se le citó con la demanda en ninguna de las diligencias que se realizaron; **3.** Para realizar dicho fraude, Héctor Fernando Zegarra Gallardo simuló demandar a Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez como supuestas posesionarias del terreno del recurrente, a sabiendas de que dichas personas no poseían ni radicaban en el terreno, por lo que se simularon cargos de notificación respecto a estas personas que no eran las adjudicatarias, e incluso, en los autos originales aparece la devolución de las cédulas de notificación y las constancias falsas para dar visos de legalidad a dicho proceso fraudulento; **4.** El juicio se siguió en rebeldía y al recurrente se le omitió demandarlo, no obstante que es el poseedor y adjudicatario, lo cual fue intencional y malicioso, para que así no pueda contradecir la demanda, vulnerándose su derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, y es así que al enterarse del falso proceso donde se simuló a los demandados, que tampoco fueron notificados, presentó una nulidad de actuados; sin embargo, el juez mediante resolución de fecha nueve de mayo de dos mil uno, la desestimó, dejando así expedito su derecho para hacerlo valer en esta vía de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en tanto dicha sentencia había sido ejecutada. **3.2. La Procuradora Pública del Poder Judicial** (folios 31), contesta la demanda, señalando básicamente que solo se pretende enervar la validez y efectos de resoluciones judiciales emanadas dentro de un proceso regular, por lo que debe declararse improcedente la demanda. **3.3. Héctor**

Fernando Zegarra Gallardo (folios 107) contesta la demanda, señalando básicamente lo siguiente: **a)** El proceso de desalojo se ha llevado en forma intachable y con observancia del debido proceso; **b)** No es cierto que el demandante haya tenido la adjudicación y posesión del predio, ni que haya construido edificación alguna, conforme se verifica de la razón emitida por la especialista legal con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en donde informa al juez que se constituyó en el inmueble, el que se encontraba vacío, sin construcciones ni cercos, solamente se observó cuatro columnas de fierro sin terminar, no encontrándose persona alguna en dicho lugar. Asimismo, del acta de lanzamiento de fecha veinte de diciembre del año dos mil, se deja constancia que el lote se encontraba totalmente desocupado, teniendo a la vista solo una caseta pequeña que se hizo para el vigilante tiempo atrás, además de no tener ninguna edificación para vivienda; **c)** No se ha simulado ningún cargo de notificación a personas que no eran las adjudicatarias, ni que las constancias de notificación sean falsas para dar visos de legalidad al proceso; **d)** Durante todo el tiempo que tomó no solo las pesquisas efectuadas, sino lo resuelto por el órgano jurisdiccional (usurpación), en ningún momento se hizo presente y menos alegó un supuesto derecho real el demandante, sea de posesión u otra calidad sobre su inmueble, antes bien, las denunciadas alegaban que supuestamente su inmueble le pertenecía a diversas personas; **e)** El demandante no tiene ni nunca ha tenido la condición de asociado de la Asociación de Vivienda "Los Huertos de La Molina" y menos ha sido poseedor de lote de terreno alguno dentro de la aludida persona jurídica, conforme así lo declara el expresidente de la aludida institución, Rolando Enrique Ramos Anicama; y, **f)** Los documentos presentados por el demandante, con los cuales pretende acreditar su condición de asociado e inclusive adjudicatario, son producto de un accionar delictuoso consumado por el seudo dirigente Emilio Roberto Jhon Eyzaguirre. **3.4. El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Lima**, expide la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cuarenta y ocho, de fecha cinco de marzo de dos mil trece (folios 371), que declaró fundada la demanda, en base a los siguientes fundamentos: **a)** En lo que refiere a si el fallo es producto de una conducta fraudulenta del codemandado Héctor Fernando Zegarra Gallardo y de la *litis* consorte pasiva necesaria Idalia Mercedes Bellina Sánchez de Zegarra, es necesario señalar que la primera comprobación certera que se advierte es que el citado codemandado y la *litis* consorte pasiva respectivamente, interpusieron de manera incoherente la demanda de desalojo contra Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez y Margarita Eva Lobatón Erazo ante el entonces Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente número 42077-1998 que se cuestiona en este proceso, no obstante tener conocimiento de que dichas personas no ostentaban la posesión del terreno *sub litis* identificado como lote número 6 de la manzana L-1 de la urbanización Los Huertos de La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, ni menos aún reclamaban derecho de propiedad respecto del mismo; **b)** De las propias afirmaciones y medios de prueba de los demandantes de ese proceso de desalojo, Héctor Fernando Zegarra Gallardo e Idalia Mercedes Bellina Sánchez de Zegarra (aquí parte demandada), se puede advertir que aquellos demandados no ocupaban el bien *sub litis*, tal es así que solo el emplazamiento inicial se realizó en dicho lugar, y todas las notificaciones posteriores, se han realizado exclusivamente en el verdadero domicilio de las demandadas por desalojo, sito en el lote número 1-B de la manzana L-1 de la propia urbanización Los Huertos de La Molina, y no en el bien *sub litis*. No obstante, indebidamente el propio Juzgado a cargo de la causa convalidó esta irregularidad, configurada desde la misma demanda (en donde se estableció que el domicilio de las demandadas era distinto al bien objeto de *litis*), desnaturalizándose así el proceso de desalojo; **c)** De acuerdo a lo actuado en la denuncia y el Expediente Penal acompañado número 287-1996 del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima que corre adjunto, se estableció en el respectivo atestado que, Óscar David Ramírez Romero reclamaba ser el verdadero propietario y poseedor del bien *sub litis*, y que incluso él se apersonó directamente - según se verifica a fojas ciento cuarenta y cinco y siguientes de dicho acompañado - haciendo ver sus derechos que reclamaba y adjuntando la documentación sustentatoria, por lo que se tiene certeza de que Héctor Fernando Zegarra Gallardo e Idalia Mercedes Bellina Sánchez de Zegarra (aquí parte demandada),

conocían con anterioridad a la interposición de su demanda de desalojo, las pretensiones de propiedad y posesión de Óscar David Ramírez Romero (aquí demandante), que son contrapuestas y similares a las suyas y sin embargo, no lo demandaron a él sino a las otras personas mencionadas que no estaban en posesión del bien *sub litis*, hecho que se considera evidentemente fraudulento. **3.5.-** Por sentencia de vista contenida en la Resolución número once, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (folios 541), la **Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima**, confirmó la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos: **a)** Del trámite del expediente penal se advierte con claridad que Héctor Fernando Zegarra Gallardo e Idalia Mercedes Bellina Sánchez de Zegarra (demandados en este proceso) conocían con anterioridad a la interposición de la demanda de desalojo, que el inmueble era reclamado como posesionario por Óscar David Ramírez Romero, por lo que correspondía demandarlo a él y no a Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez, terceras que no ocupan el bien materia de desalojo, ya que domicilian en el lote 1-B, manzana L-1 Asociación de Propietarios de la Urbanización Los Huertos de La Molina; **b)** Se evidencia que el emplazamiento de la demanda ha sido efectuado con fraude, a fin de que quien se reclama propietario del bien no pueda ejercer su derecho a la defensa, haciéndolo ello saber el actual demandante en el referido proceso penal, que culminó con auto de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y seis (no ha lugar apertura de instrucción); **c)** El demandante actuó fraudulentamente al señalar que las ocupantes del bien materia de desalojo eran las demandadas en ese proceso, sin acreditar dicha afirmación, siendo un vicio procesal que acarrea la nulidad de todo el proceso de desalojo. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y formal por excelencia que lo diferencia de los otros medios impugnatorios. Es un recurso extraordinario por cuanto su viabilidad solo es factible en casos extraordinarios, especialmente cuando se ha infringido la norma positiva en las resoluciones expedidas por los organismos que evalúan los hechos y los medios probatorios, esto es, los órganos judiciales de mérito. Es un recurso limitado, por cuanto la ley señala contra qué resoluciones es admisible su interposición; que el propio ordenamiento prevé las causales o las motivaciones que pueden invocarse al proponer el recurso; que el mismo Código Procesal Civil establece cómo debe fundamentarse el recurso. Es formal por cuanto dicho cuerpo procesal señala los requisitos para su admisibilidad, que tiene que ver con el plazo para su interposición, con la tasa judicial, con el tipo de resolución impugnada y con el organismo ante el cual debe de plantearse¹. **SEGUNDO.-** Nuestra norma procesal civil en su artículo 386, restringe a manera de filtro, las causas o motivos por las cuales se puede recurrir a la sede casatoria, delimitando las situaciones particulares que afectan a la decisión impugnada, de allí el carácter extraordinario del recurso. Estas causas o motivos constituyen vicios o errores incurridos en la decisión, independientemente de que el juez fuera o no consciente de su infracción. Tales errores pueden ser materiales, cuando afectan la norma jurídica que sustenta la pretensión o la defensa de fondo (*infracción normativa material*), o pueden ser procesales, cuando dentro de un proceso se afecta una norma que garantiza el desarrollo del proceso (*error in procedendo*). **TERCERO.- LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL:** El debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que la faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes del proceso o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. **CUARTO.-** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y

alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

QUINTO.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo 121; e, inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, por el cual se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que la justifican. **SEXTO.-** Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso. **SÉTIMO.-** En esa línea argumentativa, conviene recordar que según el principio de la unidad de la prueba contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, la actividad probatoria debe desenvolverse mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso, con el objeto de obtener la más acertada elaboración sobre cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo. Las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues no solo protege a las partes sino también al juez. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan, a efecto de su valoración, una unidad; en consecuencia, deben ser apreciados en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, para posteriormente extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos. **OCTAVO.-** En el presente caso, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes de esta resolución, se observa que el centro de la controversia debatida entre las partes radica esencialmente en establecer si ha existido fraude procesal en la tramitación del proceso de desalojo seguido ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y si como consecuencia de ello la sentencia de fecha treinta de mayo del año dos mil que declara fundada la demanda de desalojo incoada por Héctor Fernando Zegarra Gallardo contra Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez debe ser declarada nula. **NOVENO.-** Previo a dicho cometido, corresponde en primer lugar a esta Suprema Sala en atención a la causal por infracción normativa procesal declarada procedente, verificar si la sentencia de vista ha sido expedida en afectación de las normas que consagran el debido proceso entre ellos si ha existido vulneración al derecho a la motivación de la resolución judicial y si al interior del proceso se han meritado de manera conjunta los medios probatorios aportados por las partes al proceso. Pues bien, al dar lectura a la sentencia de vista objeto de impugnación, puede observarse en principio que al abordar el análisis de la presente controversia, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima - actuando como órgano de segunda instancia- ha expuesto las razones de hecho y de derecho necesarias para justificar válidamente su decisión en mérito a la valoración de las pruebas y los hechos aportados al proceso, habiendo quedado establecido que en el presente caso se configura la existencia de una conducta fraudulenta que ha viciado de nulidad el proceso de desalojo por ocupante precario seguido por Héctor Fernando Zegarra Gallardo contra Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez. En consecuencia, no se observa *prima facie* que la decisión

adoptada por la Sala Superior incurra en algún defecto argumentativo que implique una violación al debido proceso, por infracción al derecho a la motivación o por falta de valoración del material probatorio aportado a la causa. **DÉCIMO.-** Asimismo, estando a que en el presente caso, los términos en que viene denunciada la causal procesal declarada procedente, constituyen en rigor aspectos de fondo, estos en todo caso, corresponderán ser analizadas al momento de examinar la causal por infracción normativa del artículo 178 del Código Procesal Civil declarada procedente, debiendo, por tanto, declararse infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal, sustentada en la violación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Carta Magna y artículo 197 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO.- LA DOCTRINA DE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTA:** Que, según el artículo 178 del Código Adjetivo, modificado por Ley número 27101: *“Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título (...)”*. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En efecto, la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta persigue anular una sentencia de mérito, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, expedida mediando vicios substanciales causados por fraude y colusión que afecten el derecho a un debido proceso y que en consecuencia no refleja la verdadera voluntad del ordenamiento jurídico para el caso. Es acción principal y autónoma y su finalidad es distinta de la de aquella que culminó con el pronunciamiento sujeto a revisión o nulificación y, definitivamente, no es la contradicción de lo resuelto en el juicio anterior, ni un nuevo proceso sobre los mismos derechos; debiendo la prueba recaer exclusivamente sobre la existencia de los vicios substanciales denunciados. **DÉCIMO TERCERO.-** Cabe precisar asimismo que una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no es la continuación del proceso en el que se haya expedido la sentencia que motiva dicha acción, sino que constituye una pretensión que da origen a un nuevo proceso, el que se tiene que sujetar a las normas vigentes; consecuentemente se tiene que la acción sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, no tiene como objeto revivir un proceso fenecido, sino establecer si durante su procedimiento se han incurrido en las causales señaladas expresamente en el artículo 178 del Código Procesal Civil, como tal, resulta improcedente la revisión de fondo del proceso cuya nulidad de cosa juzgada fraudulenta se demanda, es decir, que si se declara fundada la demanda, esta solo alcanza a los actos viciados de fraude. **DÉCIMO CUARTO.-** De otro lado, conforme tiene establecido esta Sala Suprema, *“La nulidad de la cosa juzgada fraudulenta tiene como características principales: a) Que es excepcional. Es decir, solo procede su utilización frente a causales específicas tipificadas en el ordenamiento jurídico, no teniendo lugar interpretaciones extensivas o integración analógica a materias distintas de las reguladas por el ordenamiento procesal civil; b) Que, es residual, es decir, no puede ser usada si en un proceso existen mecanismos internos y ordinarios que puedan subsanar el vicio ocurrido a propósito de la comisión del fraude procesal; c) Que, es extraordinario, es decir, sólo puede cuestionarse la autoridad de la cosa juzgada recaída en una sentencia judicial, cuando esta decisión ha sido obtenida sobre la base de un engaño o simulación o acto fraudulento, que agravie a tal punto el espíritu de la justicia, y que mantener la cosa juzgada sería una aberración; y, d) Que, es de extensión limitada, es decir, que si se debe declarar fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, esta solo alcanza a los actos viciados de fraude”*. **DÉCIMO QUINTO.-** De acuerdo a la doctrina más aceptada y a lo dispuesto por el artículo 178 del Código Procesal Civil, las causales de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se pueden resumir en dos: el fraude procesal y la colusión. En cuanto al **fraude procesal**, es definido como: *“la maquinación o ardid que configura el fraude procesal, consiste en tergiversar el objeto de la litis, adulterando la verdad de los hechos mediante las maniobras dolosas más sutiles de donde el fraude procesal puede presentar la gama más variada, dentro de la urdimbre tramada por el litigante deshonesto, en la consecución de su propósito”*. En términos generales, el fraude procesal

consiste en el hecho por el cual las partes que Intervienen en el proceso omiten, de manera deliberada y maliciosa, prestarle al juzgador su leal colaboración para el esclarecimiento y búsqueda de la verdad, de lo que se discute en el pleito procesal; también, se puede manifestar en la tergiversación intencional de la investigación, adulterando medios de prueba, mediante ardid, astucia o maquinación para ofrecerlas como verdaderas siendo dolosamente falsas, con el propósito de inducir al juez al engaño y obtener por esos medios una sentencia favorable a sus pretensiones. **DÉCIMO SEXTO.-** Según Davis Echeandia, el Fraude Procesal tiene las siguientes características: **a)** Es una forma de dolo o una maniobra dolosa, cuyo contenido y alcance puede variar, según el acto procesal en que aparezca y los fines particulares que se persiguen; **b)** Es obra de una de las partes o de un tercero interviniente si se contempla en el aspecto restringido del fraude procesal; pero puede ser del juez de la causa, del investigador o del comisionado, de un auxiliar de estos, e inclusive de cualquier órgano de prueba; y, **c)** Persigue un fin ilícito, que puede consistir en el simple engaño al juez o a una de las partes, para obtener una sentencia contraria a derecho e injusta, pero que generalmente tiene consecuencias específicas, de aprovechamiento o beneficio ilegal e inmorral, en perjuicio de otra de las partes o de terceros⁴. **DÉCIMO SÉTIMO.-** De otro lado **colusión** (denominada también fraude bilateral o multilateral o plurilateral), como causal que es de cosa juzgada, consiste en la confabulación o concertación entre dos o más sujetos que simulando la existencia de una controversia entre ellos, hacen uso del proceso con la finalidad de lograr una declaración judicial que satisfaga sus intereses en perjuicio de terceros; en otras palabras un proceso simulado para perjudicar a un tercero mediante la cosa juzgada que se pretende obtener⁵.

ANÁLISIS DEL CASO: Entrando al análisis de la infracción normativa del artículo 178 del Código Procesal Civil declarada procedente, se advierte en línea de principio que la presente controversia se ha circunscrito a establecer la existencia o no de fraude procesal en el proceso sobre desalojo por ocupante precario recaído en el Expediente número 42077-1998. Dicho esto, se aprecia que las instancias de mérito han declarado fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, considerando que el demandante en el proceso sobre desalojo, Héctor Fernando Zegarra Gallardo (demandado en esta causa) habría actuado de manera fraudulenta con la finalidad de obtener una sentencia judicial firme en beneficio propio pues habría inducido a error al órgano jurisdiccional que tramitó dicho proceso judicial, al demandar a personas que no poseían ni reclamaban derecho alguno respecto del bien *sub litis*, obviando pedir que se emplace a Óscar David Ramírez Romero (demandante en esta causa), quien reclamaba tener derecho de propiedad sobre el referido predio, y que no obstante haber solicitado el demandante su apersonamiento en dicha causa; sin embargo, su solicitud fue denegada, conclusión que se corrobora de lo acontecido con anterioridad en el proceso penal por el delito de usurpación, al haberse establecido que la denuncia se habría efectuado contra personas que no se encontraban ocupando el referido inmueble. **DÉCIMO NOVENO.-** Ahora bien, de la revisión del expediente que se tiene como acompañado, se aprecia en primer término que Héctor Fernando Zegarra Gallardo interpuso demanda sobre Desalojo por Ocupante Precario contra Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez, respecto del bien identificado como lote 6 de la manzana L-1, de la Asociación de Propietarios de la urbanización "Los Huertos de La Molina", señalando esencialmente ser propietario del predio submateria, a mérito de la escritura pública a su favor de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, otorgada por la Asociación de Vivienda "Los Huertos de La Molina" y que las citadas demandadas se encontraban en posesión indebida del citado predio, efectuando construcciones (abriendo zanjas) sobre el mismo bien, señalando además que el domicilio real de las demandadas se encontraba ubicado en el lote 1-B de la manzana L-1 de la Asociación de Propietarios de la urbanización "Los Huertos de La Molina", apoyándose en cuanto a la posesión indebida de la demandada, en las ocurrencias policiales que obran de fojas 25 a 27 del referido expediente que daban cuenta que en el predio *sub litis* se había encontrado a la demandada efectuando construcciones así como en la denuncia por el delito de usurpación efectuada contra las mismas demandadas respecto del referido inmueble. **VIGÉSIMO.-** En consecuencia, se advierte que Héctor Fernando Zegarra Gallardo al interponer la demanda de desalojo por ocupante precario cumplió formalmente con efectuar el emplazamiento

contra quienes se encontraban poseyendo el predio submateria, dando así cumplimiento a lo prescrito en el artículo 911 del Código Civil al acreditar por un lado la calidad de propietario del predio *sub litis* según la escritura pública a su favor y emplazando además a quienes se encontraban en posesión del referido predio según se verifica de los citados medios probatorios, agregado al hecho que el juzgado mediante Resolución de fojas cien, dispuso que la notificación de las demandadas en dicho proceso sobre desalojo se efectuase en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 589 del Código Procesal Civil, la cual establece que además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, esta deberá ser notificada en el predio materia de la pretensión, si fuera distinta; debiéndose agregar que al procurar efectuarse dicho mandato judicial en el predio *sub litis*, la especialista legal del juzgado, mediante razón de fojas ciento cinco, dio cuenta que el inmueble se encontraba vacío, encontrando solamente la presencia de 04 columnas de fierro y recogiendo la versión de uno de los vecinos quien había manifestado que las citadas demandadas no vivían en el predio submateria pero que las citadas columnas de fierro habían sido efectuadas por las mismas emplazadas. **VIGÉSIMO PRIMERO.-** De lo anterior, se llega a extraer por consiguiente que Óscar David Ramírez Romero no fue parte de la relación jurídica procesal en dicha causa por lo que no correspondía notificarle con la demanda; ahora bien, si con posterioridad el demandante Óscar David Ramírez Romero se apersona al proceso, se advierte que este último lo hace en calidad de propietario y poseedor según se verifica de sus escritos de fojas doscientos siete y doscientos doce del acompañado; por consiguiente, su apersonamiento a dicha causa resultaba incongruente con la naturaleza del proceso sobre desalojo por ocupante precario pues el demandante y demandado en dicha causa se encontraban plenamente identificados; por esta razón, cuando el hoy demandante se apersona a dicho proceso judicial invocando la calidad de propietario del predio, era evidente que el proceso sobre desalojo no resultaba propicio para invocar dicha solicitud pues en todo caso dicho reclamo debía hacerlo valer ante el órgano jurisdiccional correspondiente conforme correspondía. **VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Asimismo, debe señalarse que del proceso penal sobre usurpación denunciado por el demandado en esta causa, se aprecia que esta causa no constituye prueba que ayude a establecer la conducta fraudulenta del demandado habida cuenta que según la Resolución de fojas ciento cuarenta y tres, las razones para declarar No Ha Lugar a la apertura de instrucción era por cuanto no se había acreditado la existencia de despojo alguno y por cuanto además el problema de fondo era la existencia de un mejor derecho de propiedad, que imposibilitaba continuar con la denuncia penal, resolución que se encuentra confirmada, según se aprecia de la resolución de fojas treinta. A ello se debe agregar que cuando se apersona al referido proceso penal, el hoy accionante Óscar David Ramírez Romero, jamás cuestionó el hecho que se hubiese denunciado a diferentes personas o que no se le hubiese comprendido con la denuncia, sino que el despojo sobre el predio no se encontraba acreditado al tener el demandante la posesión del predio por más de quince años. De ello se sigue entonces, primero, que no se acreditaba fraude procesal por falta de notificación al hoy demandante en el proceso sobre desalojo, y segundo, que la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta incumple con el requisito de residualidad que caracteriza a esta clase de procesos al resultar evidente que lo que correspondía en este caso era interponer la demanda de mejor derecho de propiedad puesto que tanto el demandante como el demandado reclamaban tener título de propiedad a su favor. Por las consideraciones que anteceden, habiéndose configurado en el presente caso, la causal por infracción normativa del artículo 178 del Código Procesal Civil al no encontrarse acreditado el fraude procesal en el proceso sobre desalojo por ocupante precario, corresponde amparar el recurso de casación interpuesto; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil: **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Héctor Fernando Zegarra Gallardo** (folios 559); en consecuencia **SE CASE** la sentencia de vista contenida en la Resolución número once, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (folios 541), expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y actuando en sede de instancia **SE REVOQUE** la sentencia apelada contenida en la Resolución número cuarenta y ocho, de fecha cinco de marzo de dos mil trece (folios 371), que declaró fundada la demanda; y, **SE REFORME** declarando **INFUNDADA** la demanda de nulidad de cosa juzgada

fraudulenta. **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Oscar David Ramírez Romero con Héctor Fernando Zegarra Gallardo y otros, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por impedimento del Juez Supremo Señor Ordóñez Alcántara. Ponente Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA, BARRA PINEDA, CÉSPEDES CABALA. **LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores Jueces Supremos **ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA y CÉSPEDES CABALA** fue dejado oportunamente en relación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución. **EL VOTO EN MINORÍA, DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS Y BRETONECHE GUTIÉRREZ ES COMO SIGUE: MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Héctor Fernando Zegarra Gallardo** (folios 559), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número once de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (folios 541), expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia emitida mediante resolución número cuarenta y ocho de fecha cinco de marzo del dos mil trece (folios 371), que declaró fundada la demanda; en consecuencia declaró nula la sentencia de primera instancia del expediente número 42077-1998 del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre desalojo, por conducta fraudulenta de Héctor Fernando Zegarra Gallardo e Idalia Mercedes Bellina Sánchez de Zegarra, disponiéndose que se renueve el acto procesal. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas veintisiete del presente cuadernillo, de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) La infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 197 del Código Procesal Civil**, indicando que no se ha realizado una respuesta adecuada a los hechos y al derecho respecto a los agravios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, a pesar de haber sido los mismos recogidos por la sala en la sentencia de vista. Asimismo, se ha violado la valoración conjunta de todos los medios probatorios aportados, valorándose en el presente caso únicamente y de forma aislada los medios aportados por la parte demandante, es decir la declaración testimonial de Margarita Eva Lobatón Erazo contenida en el Atestado Policial N° 161-IC-DIVPNP, toda vez que no se llegó a demostrar que el demandante haya estado poseyendo el predio materia de autos al tratarse de un terreno vacío. **b) Infracción normativa procesal del artículo 178 del Código Procesal Civil**; a efectos de evaluar si las sentencias de mérito han vulnerado aspectos referidos a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales. **La infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 197 del Código Procesal Civil. SEGUNDO.-** Estando a los fundamentos del recurso que nos ocupa, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. En ese sentido, es menester recalcar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Este, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y

dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración". **TERCERO.-** En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y peticitorios formulados por las partes; por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). **CUARTO.-** Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte: *"el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"*. **QUINTO.-** En cuanto al recurso de casación presentado, el recurrente Héctor Fernando Zegarra Gallardo alega la vulneración de su derecho al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, no evaluándose en su conjunto los medios probatorios ofrecidos en el proceso, por cuanto según señala que la Sala Superior no ha evaluado adecuadamente los hechos planteados en su recurso de apelación, así como tampoco realizó una valoración conjunta de los medios probatorios aportados en el proceso, siendo éstos evaluados de manera aislada, no llegándose a comprobar en el proceso que el demandante haya estado poseyendo el bien materia de litis. **SEXTO.-** En ese lineamiento, es necesario precisar sobre la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta por Oscar David Ramírez Romero tiene como finalidad verificar si en la sentencia contenida en el expediente número 42077-1998, sobre desalojo por ocupación precaria seguido por Héctor Fernando Zegarra Gallardo y otra contra Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez y otra, respecto al inmueble de su propiedad ubicado en el Lote 6 de la Manzana L - 1 de la urbanización Los Huertos de La Molina, distrito de La Molina, la misma que tiene calidad de cosa juzgada, ha sido dictada con fraude o colusión, afectándose el derecho a un debido proceso, actuado por una o ambas partes, o por el juez, no examinándose asuntos sustanciales u otros vicios formales que aquel pudiera tener. **SETIMO.-** Del proceso referido, y de los medios probatorios evaluados por las instancias de mérito se tiene lo siguiente: **i)** En principio, los demandantes solicitaron que se le notifique a las demandadas en el Lote 6 de la Manzana L-1 de la Asociación de Propietarios de la urbanización Los Huertos de La Molina, distrito de La Molina, altura kilómetro nueve de la carretera a Cieneguilla; es decir en el predio materia de litis. **ii)** Cabe señalar conforme a los actuados que tras varios intentos de notificación del admisorio de la demanda, se tuvo conocimiento que el predio materia de litis era un terreno sin construir, por lo que se hacía imposible su notificación al no encontrarse a nadie en ese lugar. **iii)** Sobre este aspecto, la parte demandante mediante escrito de fojas noventa y ocho, indicó que el lote 6, manzana L-1 Asociación de Propietarios de la urbanización Los Huertos de La Molina, es el domicilio real de las demandadas y el lote 6 manzana L-1 no lo utilizan habitualmente como domicilio porque se trata de un terreno sin construir. **iv)** Que, mediante resolución número trece obrante a fojas ciento doce, el juzgado ordenó que se notifique a las demandadas en su domicilio real, advirtiéndose a fojas ciento quince y siguiente, el cargo de notificación de dicha resolución dirigida a Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez, consignando su domicilio en lote 1-B manzana L-1 Asociación de Propietarios de la urbanización

Los Huertos de La Molina, siendo declaradas rebeldes mediante resolución catorce de fojas ciento diecinueve. **v)** Posteriormente, mediante resolución número veinte se declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Héctor Fernando Zegarra Gallardo y otra, ordenando que las demandadas Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez, desocupen el bien inmueble materia de litis, ubicado en el lote 6 de la manzana L-1 de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Los Huertos de La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, en el plazo de seis días; siendo consentido dicho fallo mediante la resolución número veintuno de fojas ciento sesenta y tres. **OCTAVO.-** En cuanto al demandante Óscar David Ramírez Romero, señala que tomó conocimiento de este proceso de manera circunstancial, por lo que presentó un escrito obrante a fojas doscientos siete mediante el cual se apersona al proceso seguido con el expediente número 42077-1998, sobre desalojo por ocupación precaria seguido por Héctor Fernando Zegarra Gallardo y otra contra Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez y otra, deduciendo la nulidad de todo lo actuado. Se indica al respecto que por resolución número treinta de fojas doscientos dieciocho se declaró improcedente la nulidad por no haber sido interpuesta en la etapa procesal correspondiente, siendo que el proceso ya se encontraba en etapa de ejecución de sentencia. Que en ese sentido procedió a presentar recurso de apelación, el mismo que fue declarado improcedente al no ser el apelante parte de dicho proceso.

NOVENO.- Cabe señalar respecto a los antecedentes de dicho proceso, los mismos que fueron evaluados y considerados por las instancias de mérito, se tiene del expediente penal acompañado número 287-1996, seguido ante el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima seguido contra Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez y otro, en agravio de Héctor Fernando Zegarra Gallardo, sobre usurpación. Sobre este expediente, se advierten los siguientes aspectos: **i)** Conforme el atestado policial número 161-IC-DIVPNP de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y seis obrante a fojas quince, Héctor Zegarra Gallardo presentó un escrito declarándose ser adjudicatario y poseedor del inmueble materia de litis. **ii)** De la declaración de la denunciada Margarita Eva Lobatón Erazo, obrante a fojas veinticuatro del referido expediente penal, respecto de dicho predio, señaló que el verdadero propietario era Óscar David Ramírez Romero quien lo venía poseyendo desde el año mil novecientos ochenta. **iii)** Asimismo, a fojas veinticinco de dicho expediente penal, de la manifestación realizada por la denunciada Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez señaló no ser propietaria del inmueble materia de litis, desconociendo a la persona de Héctor Fernando Zegarra Gallardo desconociendo los motivos de la denuncia en su contra. **iv)** Respecto del expediente penal número 287-1996 se señala que el mismo culminó con auto de vista que confirmó el auto de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y seis el cual declaró no ha lugar la apertura de instrucción contra Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez y Alejandro Huacachino Duran por delito de usurpación y daños en agravio de Héctor Fernando Zegarra Gallardo.

DÉCIMO.- En ese sentido, conforme a las actuaciones de dicho expediente penal, se señala que los demandantes Héctor Fernando Zegarra Gallardo y otra en el expediente número 42077-1998 sobre desalojo por ocupación precaria, tenían pleno conocimiento antes de interponer la demanda de desalojo por ocupación precaria que el bien inmueble materia de litis venía siendo poseído por Oscar David Ramírez Romero, debiéndose dirigir su demanda de desalojo contra su persona y no contra Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez quienes no tenían ninguna relación o incidencia respecto del predio materia de litis conforme se aprecia del proceso penal, por lo que conforme lo advierten las instancias de mérito correspondientes, existió fraude por parte de los demandantes al dirigir la notificación contra Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez, con la finalidad de dejar en indefensión al verdadero poseedor Óscar David Ramírez Romero del predio materia de litis, quien debió de ser notificado con su demanda. En ese sentido, se tiene que a pesar que los demandantes tenían pleno conocimiento que la posesión y propiedad eran de Oscar David Ramírez Romero, conforme a un proceso anterior, el cual no fue emplazado en la demanda de desalojo por ocupación precaria, se ha generado una indefensión con manifiesto dolo procesal, por lo que la presente causal deviene en infundada. **Infracción normativa material del artículo 178 del Código Procesal Civil. DÉCIMO PRIMERO.-** Es menester precisar que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, regulado en el

artículo 178° del Código procesal Civil, constituye en nuestro sistema procesal un remedio excepcional, de naturaleza residual y extraordinaria, que permite efectuar un nuevo examen de la sentencia definitiva esto es, la que adquirió la autoridad de cosa juzgada, obtenida en base a un engaño o a una simulación que afecte de manera significativa el espíritu de justicia. En tal sentido, Juan Monroy indica que "(...) el propósito de este mecanismo es únicamente rescindir aquello que ha sido afectado por la comisión de un fraude procesal. Por tanto, desde el punto de vista del conflicto, el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no recompone la situación, únicamente detecta el defecto, rescinde la resolución que es su producto, anula los hechos afectados por el fraude y, finalmente, garantiza las condiciones necesarias para que se reinicie el proceso primario"⁸. Y, más adelante: "(...) lo que se demanda en la revisión versará **única y exclusivamente** sobre la comisión del fraude procesal, es decir, **sobre una cuestión puramente procesal**"⁹ (resaltado del autor). **DÉCIMO SEGUNDO.-** Al respecto y conforme a lo determinado por las instancias de mérito correspondientes, se acreditó que los demandantes en el expediente número 42077-1998, sobre desalojo por ocupación precaria seguido por Héctor Fernando Zegarra Gallardo y otra tenían pleno conocimiento que la posesión respecto del predio materia de litis estaba siendo ejercida por Óscar David Ramírez Romero, conforme al proceso penal de usurpación el cual fue anterior al proceso de desalojo por ocupación precaria, el cual no fue emplazado en la demanda interpuesta por éstos, advirtiéndose una conducta fraudulenta por parte de los accionantes que ha generado una indefensión con manifiesto dolo procesal, por lo que debe en ese sentido corresponder declarar infundada la presente causal. Por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Héctor Fernando Zegarra Gallardo** obrante a fojas quinientos cincuenta y nueve; en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución número once de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Óscar David Ramírez contra Héctor Fernando Zegarra Gallardo y otro sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta. **S.S. CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, BRETONECHE GUTIÉRREZ LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores Jueces Supremos **CABELLO MATAMALA Y CALDERÓN PUERTAS** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

¹ Casación número 1227-2001-Lima

² Casación número 150-2006-Ayacucho. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Publicado en "El Diario Oficial El Peruano" de fecha 02 de abril del año 2007. Pág. 19190.

³ Perez, citado por Hinojosa, páginas 176-177.

⁴ Devis Echandía. Hernando (1970) "Fraude Procesal, sus características, Configuración Legal y Represión". En estudios de derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquía, Medellín, Colombia, páginas 111-125.

⁵ Ibidem, pag. 182-183.

⁶ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

⁷ Casación N° 6910-2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince.

⁸ MONROY PALACIOS, Juan. Nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia. Diciembre 1999. Pág. 48.

⁹ Ob. Cit. Pág. 49.

C-2269388-3

CASACIÓN N° 2845-2017 LIMA NORTE

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

"Respecto al requisito de actuar como propietario, esta debe entenderse que no basta que el poseedor deba actuar con animus domini sobre el bien inmueble; es decir, no solo creerse propietario, sino comportarse como tal. El poseedor pleno y el mediato pueden prescribir un bien. Sin embargo, el poseedor inmediato (artículo 905 del Código Civil), y el servidor de la posesión (artículo 897 del Código Civil), no lo pueden hacer. "No cabe usucapir, por mucho que sea el tiempo que transcurra, si posee en concepto distinto del de dueño".

Lima, uno de setiembre de dos mil veintitrés.

VISTA, en discordia la presente causa en la fecha, con el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema y

luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del señor Juez Supremo **BRENONECHE GUTIÉRREZ**, quien se **adhiera** al voto de los señores Jueces Supremos **CABELLO MATAMALA, ARRIOLA ESPINO y LÉVANO VERGARA** incorporados de fojas 236 a 245 y 264; así como, con el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **CALDERON PUERTAS Y AMPUDIA HERRERA** que obran de fojas 227 a 235; se emite la siguiente resolución: **MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación, interpuesto por la demandada Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro a fojas quinientos treinta y dos, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número diecinueve, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas quinientos veintiuno, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; que revocó la sentencia apelada de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis; que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y reformándola la declaró fundada. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** Mediante resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas cincuenta y ocho del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de: **infracción normativa de los artículos 950 del Código Civil y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Señalando que: **a)** La propiedad del inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez (10) años; sin embargo, en el caso concreto se ha acreditado que la parte demandante en ningún momento ha ejercido posesión en la forma y plazo conforme lo estableció el numeral glosado, interpretación errónea dada por el *ad quem*, por cuanto no ha concurrido uno de los elementos de la normatividad aludida, la pacificidad, pues de autos se ha evidenciado que la demandante forma parte del asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector "C", quien conjuntamente con otras personas invadieron y usurparon un área de mayor extensión, dando lugar a denuncias conforme al acta de constatación, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno; que en la sentencia casatoria número 1992-2003-Tacna se establece que el requisito de "(...) La pacificidad como presupuesto para acreditar la presente acción significa que la posesión de quien pretende ser declarado propietario por prescripción debe transcurrir sin generar ningún conflicto con los derechos de los demás, siendo de considerar que dicho precepto legal se vulnera cuando aparece de autos que la posesión ha sido cuestionada a través de algún proceso judicial que se haya instaurado en su contra y en el cual se discuta del bien *sub litis*"; no obstante, el Colegiado interpreta que la posesión de la demandante se ha desarrollado de forma pacífica; **b)** No se ha acreditado el elemento de "posesión pública", es decir, contrario a la clandestinidad, por cuanto de acuerdo al artículo 2012 del Código Civil establece "Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones", el bien *sub litis* se encuentra inscrito en la Partida número P01173407 de Registros Públicos de Lima, a nombre de la demandada Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, desde el veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, situación que es de pleno conocimiento de la demandante al formar parte del asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector "C". De igual forma, no se ha considerado también el proceso penal por el delito de Usurpación - Expediente número 510-90, así como las Actas de Conciliación de fechas dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho y uno de marzo de dos mil, fueron actos interruptorios de la pacificidad y *animus domini* desde la fecha de posesión del bien *sub litis*, es decir, desde el año mil novecientos ochenta y nueve, fecha invocada por los propios demandantes en su demanda, el mismo que debió ser considerada como declaración asimilada; y, **c)** No existe posesión como propietario, ni una posesión continua, debido a que ha sido emplazada con las instrumentales obrantes en autos, respecto a las acciones inherentes al ejercicio de los atributos de la propiedad, interrumpiéndose la posesión de forma permanente por parte de la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, cuyo reconocimiento se ha efectuado en mérito a la celebración del contrato de compra venta celebrado con la demandante, demostrándose además el reconocimiento expreso en condición de propietaria. **ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el parágrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso: **1.-** Conforme a los actuados,

Julio Juan Sánchez Alarcón y Lina Andrea Ayala Castillo de Sánchez, interponen demanda de prescripción adquisitiva contra la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro con el fin que se les declare propietarios por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en la manzana O' lote 25 del asentamiento humano Los Olivos de Pro sector C parcela C, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P01173407 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (Sunarp) a nombre de la demandada Asociación de Vivienda Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro. Fundamentan su pretensión indicando que se encuentran en posesión de dicho inmueble desde el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el cual era un terreno baldío sin propietario que lo reclame como suyo, ejerciendo la posesión continua, pacífica, pública y como propietaria, aportando una cuota voluntaria para los gastos administrativos a favor del asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C, cumpliendo con los pagos de luz, agua y otros, así como de los impuestos ante la Municipalidad de San Martín de Porres en calidad de propietarios. Asimismo, señala que el predio materia de *litis*, forma parte de uno de mayor extensión con un área de 55.631.93 m2 registrado a nombre de la demandada Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, el cual fue formalizado mediante convenio entre la Municipalidad de Lima Metropolitana y Cofopri, siendo empadronados por el referido municipio, procediendo a inscribirse ante los Registros Públicos respecto a dicho predio. **2.-** Admitida a trámite la demanda, la demandada Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro contesta la demanda mediante escrito obrante a fojas doscientos treinta, señalando que los demandantes Julio Juan Sánchez Alarcón y Lina Andrea Ayala Castillo de Sánchez junto con otras personas invadieron y usurparon un área de mayor extensión de su propiedad, dando lugar a denuncias, conforme al acta de constatación de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, resultando falsa la afirmación que habrían venido ocupando el bien en forma pacífica. Asimismo, señala que existen actas de acuerdos entre la Junta Directiva del asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C, en la que se se encuentran los demandantes, donde se reconoce como propietarios a la demandada Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, conforme a la inscripción registral, participando en actos de conciliación. **3.-** Mediante sentencia expedida por el Juzgado Civil del Módulo Básico de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se declaró infundada la demanda, argumentando que el asentamiento humano se constituyó mediante invasión sobre terreno de propiedad privada, esto es, sobre propiedad de la demandada, llegándose a un acuerdo para la venta de lotes a los moradores de dicho asentamiento así como la formalización de la propiedad, suscribiéndose contratos de compraventa individuales con cada uno de los ocupantes calificados de lotes existentes, conforme al padrón y estatutos sociales del asentamiento, con la intervención de Cofopri, a un precio acordado por las partes. En ese sentido, al ser los demandantes miembros integrantes del asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C, les resultaba exigible los acuerdos que se llegaron en las asambleas generales de pobladores, advirtiéndose el reconocimiento de la propiedad de la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro sobre los terrenos que invadieron los integrantes del referido asentamiento humano. En otro aspecto, conforme a los documentos actuados se aprecian tratativas para concretar la venta de lotes a los moradores ocupantes de terrenos, siendo uno de estos el predio materia de *litis*, remitiéndose cartas notariales de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce y catorce de julio de dos mil cuatro, así como un acta de conciliación de fecha doce de agosto de dos mil catorce, en la cual se advierte la condición de propietaria de la demandada requiriendo a los demandantes la restitución del predio materia de *litis*. Respecto a la posesión como propietario (*animus domini*), el juzgado de primera instancia indica que no se encuentra probada en el sentido que los demandantes en su condición de moradores e integrantes del asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C, reconocieron que no han venido ocupando el predio materia de *litis* en calidad de propietarios, reconociendo esa calidad a la demandada conforme se aprecia de la comunicación obrante a fojas ciento cincuenta y dos donde los moradores de dicho asentamiento expresan su deseo de comprar los lotes que ocupan. **4.-** Apelada la sentencia por los demandantes, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia de vista

contenida en la resolución número diecinueve, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, resuelve revocar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, reformándola la declaró fundada. Al respecto, indica que de autos no se advierte medio probatorio alguno que acredite que durante los diez años computados a partir del año 1996, es decir hasta el año 2006, la demandada haya cuestionado la posesión ejercida por los demandantes, en el sentido de haber iniciado un proceso judicial en su contra, advirtiendo que si bien existe una carta notarial cursada con fecha catorce de julio de dos mil cuatro, obrante a fojas doscientos veintitrés, donde la demandada invita a regularizar la situación del predio materia de *litis* que ocupa, este hecho no afecta la pacificidad, ni genera la interrupción del plazo prescriptorio. Asimismo, respecto a la carta notarial de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos veintiuno, se señala que fue remitida con fecha posterior en que los demandantes ya habían adquirido la propiedad del predio por prescripción, al cumplirse el plazo en el año dos mil seis. Respecto del *animus domini*, la Sala Superior señala que si bien se puede advertir del acta de conciliación y del oficio de fojas ciento cuarenta y nueve que el asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C, reconoce a la demandada como propietaria del área de mayor extensión donde se ubica el inmueble *sub litis*; sin embargo, este hecho no desvirtúa el *animus domini* de los demandantes respecto del referido inmueble, toda vez que desde que se encuentran ellos poseyéndolo desde el año mil novecientos noventa y seis hasta la fecha de interposición de la demanda, veintiocho de enero de dos mil quince, los demandantes se han venido comportando como propietarios.

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Habiéndose declarado procedente el recurso por las causales de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la relativa a la infracción normativa procesal, pues en caso se declare fundado por dicha causal, en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material. **SEGUNDO.- Infracción normativa procesal del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Al respecto, se indica que se debe obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú respecto de la exigencia de la motivación suficiente, que garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso, y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional. **TERCERO.-** En el presente caso, se aprecia del desarrollo del fallo emitido por la Sala Superior que la decisión adoptada se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales.

CUARTO.- Asimismo, debe decirse que la sentencia de vista si ha expresado razonamiento en torno a todos los aspectos planteados por las partes, así como ha realizado un análisis de las pruebas que obran en autos. Entonces, no puede afirmarse que la sentencia de vista ha fijado equivocadamente la controversia, ni dejado sin contestar este extremo de la *litis* ni desviado el debate procesal; tanto más que la sentencia de vista explica la conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandada), y las pruebas aportadas por ellos; coherencia y consistencia en sus razonamientos. Por consiguiente, la presente denuncia casatoria deviene en infundada. **QUINTO.-** Que, corresponde absolver la denuncia material propuesta por la recurrente respecto de la infracción normativa del artículo 950' del Código Civil, donde conforme se aprecia del fallo de la Sala Superior, los demandantes Julio Juan Sánchez Alarcón y Lina Andrea Ayala Castillo de Sánchez cumplieron con el requisito de posesión continua, pacífica y pública, respecto del predio materia de *litis*, así como del comportamiento como

propietario (*animus domini*). **SEXTO.-** Que, sobre el aspecto referido a si los demandantes actuaron en calidad de propietarios, advirtiéndose conforme a los actuados que no existe controversia respecto del requisito de la continuidad por cuanto de la revisión del *iter* procesal se aprecia que los demandantes han probado encontrarse en posesión del predio. Entonces, respecto al requisito de actuar como propietario, esta debe entenderse que no basta que el poseedor deba actuar con *animus domini* sobre el bien inmueble, es decir, no solo creerse propietario, sino comportarse como tal. El poseedor pleno y el mediato pueden prescribir un bien. Sin embargo, el poseedor inmediato (artículo 905 del Código Civil), y el servidor de la posesión (artículo 897 del Código Civil), no lo pueden hacer. *"No cabe usucapir, por mucho que sea el tiempo que transcurra, si posee en concepto distinto del de dueño"*. **SEPTIMO.-** Que respecto a la posesión como propietario alegada por los demandantes Julio Juan Sánchez Alarcón y Lina Andrea Ayala Castillo de Sánchez, se indica que si bien la Sala Superior considera que los demandantes acreditan la posesión del predio *sub litis* por más de diez años, no es menos cierto que existen actas de acuerdo en que fueron integrantes del asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C, siendo este hecho reconocido por ellos conforme los recursos presentados en etapa postulatoria. **OCTAVO.-** Que, respecto del referido asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C, la Municipalidad de San Martín de Porres mediante Resolución de Alcaldía N° 0513-92 de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, obrante a fojas ciento veinticuatro, indica que dicho asentamiento se constituyó invadiendo terrenos de Urbanizadora Pro Sociedad Anónima; quien cedió su titularidad a la demandada Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, por lo que en virtud de la Ley N° 26264 dichos integrantes puedan negociar la transferencia de los lotes invadidos mediante la compra de los mismos. **NOVENO.-** Asimismo, los representantes del asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C, Urbanizadora Pro Sociedad Anónima y la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, junto a Cofopri, acordaron mediante acta de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, la transferencia y titulación de los lotes invadidos mediante compras individuales, tomando como referencia el padrón y estatutos sociales del asentamiento humano. Asimismo, se observa que una vez realizadas las negociaciones entre las partes respecto a la transferencia de los referidos lotes, se tiene a fojas ciento cincuenta y dos el Oficio N° 013-2010/OP-AHLOPSC/SMP de fecha ocho de marzo de dos mil diez, remitido por Nelly Esther Veliz Tapia quien se desempeñara como secretaria general del referido asentamiento humano, solicitando una proforma del precio de los terrenos invadidos, con el fin de renegociar y poner fin a la situación de incertidumbre respecto a la propiedad de los predios invadidos. **DÉCIMO.-** En tal sentido, conforme se aprecia de los actuados a los demandantes Julio Juan Sánchez Alarcón y Lina Andrea Ayala Castillo de Sánchez, como integrantes del asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C, les resultaban exigibles los acuerdos generados en las asambleas generales de dicha asociación; considerando que los demandantes reconocen su condición de moradores del asentamiento humano Los Olivos de Pro conforme se aprecia a fojas cincuenta y cuatro, no cumplen con el requisito de actuar como propietarios. **DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, respecto a la posesión pacífica alegada por la parte demandante, cabe considerar que existen cartas notariales de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, catorce de julio de dos mil cuatro y el acta de conciliación extrajudicial por inasistencia de una de las partes Acta N° 358-2014 de fecha doce de agosto de dos mil catorce, obrante de fojas doscientos veintiuno a doscientos veintiséis, en donde se evidencia que la demandada ha actuado en su condición de propietaria del bien materia de autos, acreditándose requerimientos extra judiciales que viene cuestionando la posesión que viene ejerciendo la parte demandante, quedando claramente establecido que la ocupación del predio no fue pacífica conforme lo requiere el artículo 950 del Código Civil. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En conclusión, se comparte el criterio expuesto por el *a quo* cuando señala que en autos está probado que los demandantes Julio Juan Sánchez Alarcón y Lina Andrea Ayala Castillo de Sánchez han ejercido posesión por más de diez años, sin embargo, no han acreditado que esta haya sido pacífica y como propietario, respecto del inmueble materia de *litis*, por lo que se concluye que el recurso de casación en examen debe ser estimado por

la presente causal material. Por los fundamentos expuestos, **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro a fojas quinientos treinta y dos, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista, contenida en la Resolución número diecinueve, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas quinientos veintiuno, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; en consecuencia, **NULA** la misma; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis que declaró infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad, en los seguidos por Julio Juan Sánchez Alarcón y Lina Andrea Ayala Castillo de Sánchez contra la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro sobre prescripción adquisitiva de dominio, y se *devuelvan*. S.S. CABELLO MATAMALA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA, BRETONECHE GUTIÉRREZ. **LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los Señores Jueces Supremos **CABELLO MATAMALA, ARRIOLA ESPINO y LÉVANO VERGARA** fue dejado oportunamente en relatoria, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución. **EL VOTO EN MINORÍA, DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CALDERÓN PUERTAS Y AMPUDIA HERRERA, ES COMO SIGUE: I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro a fojas quinientos treinta y dos, contra la sentencia de vista de fojas quinientos veintiuno, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que revocó la sentencia apelada de fojas trescientos noventa y tres, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio; y reformándola, declaró fundada la misma. **II. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema por resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, de fojas cincuenta y ocho del cuadernillo de casación, declaró procedente el recurso de casación por causal de: **a) La infracción normativa de carácter material del artículo 950 del Código Civil.** b) **Infracción normativa de carácter procesal del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** **III. ANTECEDENTES:** Se interpone demanda mediante escrito de fojas cincuenta y tres a sesenta y dos, subsanada a fojas sesenta y ocho y setenta y tres: **Pretensión principal:** Que se declare a los demandantes propietarios por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble sito en la manzana O' lote 25 del asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C – Parcela C, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida número P01173407 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (Sunarp) a nombre de la demandada Asociación de Vivienda Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro. **Pretensión accesoria:** la cancelación del Asiento Registral inscrito a favor de la demandada, y se disponga la inscripción del derecho de propiedad por prescripción. **FUNDAMENTOS:** Afirman los demandantes que desde el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se encuentran en posesión del inmueble ubicado en manzana O' lote 25 del asentamiento humano los Olivos de pro sector C – Parcela C, distrito de San Martín de Porres, el cual tiene un área total de ciento veinte metros cuadrados (120.00 m²). Agregan que tomaron la posesión del inmueble aportando una cuota voluntaria para los gastos administrativos a favor del asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C, la misma que se constituyó sobre unos terrenos baldíos abandonados sin saber a quién le pertenecía, ya que entonces no se había presentado ninguna propietaria y desde entonces tiene la posesión continua, pacífica, pública y como propietaria. Que, si bien el inmueble *sub litis* aparece inscrito a nombre de la demandada Asociación de Vivienda Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, esta jamás ha sido propietaria, empero para fines de inscripción y formalización por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – Cofopri, fue inscrita en calidad de propietaria sin haber tenido nunca la posesión. Señalan además que desde que accedieron a la posesión a título de poseedores titulares del referido inmueble han venido cumpliendo con los pagos de luz, agua y otros, así como el

pago de las obligaciones prediales ante la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, siendo su posesión continua, pública y pacífica y a título de propietarios en forma ininterrumpida, como lo haría un propietario, por lo que al haber quedado consolidado su derecho de propiedad por haber operado el decurso del tiempo establecido en el artículo 950 del Código Civil, es que solicitan se declare su derecho. Afirman que el inmueble materia de *litis* forma parte de un predio de mayor extensión con un área de cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y uno punto noventa y tres metros cuadrados (55.631.93 m²) registrado a nombre de la demandada, predio que fue afectado por el estado en beneficio del asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C, y que mediante convenio entre la Municipalidad de Lima Metropolitana y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – Cofopri, procedieron en formalizar la propiedad a petición de los pobladores del asentamiento humano Los Olivos de Pro, la cual fue concluido en el año dos mil, y que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres ya tenía empadronado a los pobladores del asentamiento humano, en mérito a ello es que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – Cofopri llegó a inscribir en los Registros Públicos el respectivo plano perimétrico, plano de trazado y lotización del asentamiento humano en la partida matriz. De otro lado, cualquier denuncia que pudiera contar la demandada es contra los diez ocupantes del cerro Pro ubicado en el distrito de Los Olivos a dos punto cinco kilómetros (2.5 km) de distancia del bien submateria, por tanto la parte recurrente no se encuentra en ninguna relación de posesionarios ilegales. Finalmente, señala que la edificación levantada sobre dicho predio cuenta con un área techada de ochenta y nueve punto cuarenta metros cuadrados (89.40 m²), techo aligerado, escalera interior que conduce a la azotea, tienda, pasadizo, 2 patios, cocina, ¾ baño, 3 dormitorios (2 con closet c/u). **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** A fojas trescientos noventa y tres se expide la sentencia de primera instancia declarando infundada la demanda, amparada en los siguientes argumentos: se desprende que la parte demandante si bien viene ostentando la posesión del predio materia de prescripción, dicha posesión no ha sido pacífica, sino más bien se han generado conflictos, en el que la demandada en su condición de propietaria ha venido ejercitando su derecho de titular del predio de mayor extensión en el que se encuentra comprendido el lote en cuestión, y el asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C, del cual la parte demandante es integrante y moradora, ha reconocido haber invadido el predio de mayor extensión; con lo que se concluye que aun cuando el hecho de la posesión fue conocida por terceros según actos públicos desarrollados por los actores ante instituciones públicas y privadas (recibos de servicio eléctrico y pago de tributos), no se cumple con el presupuesto de pacificidad que exige el artículo 950 del Código Civil. De otro lado, la posesión como propietario (*animus domini*) tampoco está probada, pues como se ha establecido en el considerando que antecede, la parte demandante, en su condición de moradora e integrante del asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C, ha reconocido que su posesión no se ha desarrollado a título de propietaria, sino más bien ha reconocido que la demandante ha tenido tal condición, ello se evidencia de la comunicación remitida por la directiva del mencionado asentamiento humano (fojas ciento cincuenta y dos), en el que sus moradores expresaron su voluntad de comprar los lotes que venían ocupando, no habiendo la demandante acreditado haberse opuesto a dicha misiva y menos aún acredita que no forma parte de dicho asentamiento humano, razón por la cual el *a quo* considera que las declaraciones testimoniales de Clementina Soledad Pillaca Quispe, Antonio Lorenzo Romero Ramos y César Barrientos Carbajal no le causan convicción, dado que de las generales de ley de los mencionados testigos y a lo expuesto por estos, se advierte que también son moradores del aludido asentamiento humano, e incluso los dos últimos mencionados tienen interpuestos similares procesos judiciales sobre prescripción adquisitiva ante el Módulo Básico de Justicia, y como tal se encuentran en la misma posición que la actora, y en cuanto a la testigo Clementina Soledad Pillaca Quispe afirma tener amistad con la parte accionante, por lo que se concluye que en la parte demandante no se ha evidenciado una conducta de quien se considera propietaria del bien, razón por la cual la pretensión principal demandada deviene en infundada. **SENTENCIA DE VISTA:** Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala de Vista revocó la misma que declaraba infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y reformándola la declaró fundada, amparada en los siguientes argumentos: de autos no se advierte medio

probatorio alguno que acredite que durante los diez años computados a partir del año mil novecientos noventa seis, es decir, hasta el año dos mil seis, la demandada haya cuestionado la posesión que vienen ejerciendo los demandantes a través de algún proceso judicial instaurado en su contra. En esa línea, si bien se advierte de autos la existencia de una carta notarial cursada por la demandada hacia el apelante con fecha catorce de julio de dos mil cuatro (fojas doscientos veintitrés - doscientos veinticuatro), a través de la cual la demandada insta a regularizar su situación legal, bajo apercibimiento de dar por resuelto el vínculo contractual y pedir la desocupación del bien; por lo referido anteriormente, este hecho no afecta la pacificidad, ni genera la interrupción del plazo prescriptivo. Por otro lado, respecto de la carta notarial que data del veintinueve de abril de dos mil catorce (fojas doscientos veintiuno - doscientos veintidós) se advierte que fue cursada en fecha posterior a la fecha en que los demandantes habrían adquirido la propiedad por prescripción (dos mil seis), por cuanto, con mayor razón, dicho acto no afecta en modo alguno la pacificidad de la posesión, según criterio seguido por la Corte Suprema. Por lo que la posesión pacífica que vienen ejerciendo los demandantes respecto al inmueble *sub litis*, se encuentra acreditada en autos. En cuanto a la posesión con ánimo de propietario, al respecto debe tenerse en consideración lo establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema en la Casación número 1730-2013-SANTA, en la que se señala que: *"El reconocimiento de la condición de propietario en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, no constituye un acto contrario al animus domini, por cuanto este determina cuando el poseedor mantiene un comportamiento que suscita en los demás la apariencia que es dueño"*. Por ello, si bien se puede advertir del Acta de Conciliación y del Oficio de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y dos, que el asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C, reconoce a la Asociación demandada como propietaria del área de mayor extensión donde se ubica el inmueble *sub litis*; sin embargo, este hecho no desvirtúa el *animus domini* de los demandantes respecto del referido inmueble *sub litis*, toda vez que desde que se encuentran ellos poseyéndolo desde el año mil novecientos noventa y seis, hasta la fecha de interpuesta la demanda, veintiocho de enero del dos mil quince, los demandantes se han venido comportando como propietarios. Atendiendo a los agravios expuestos, en el escrito de apelación, se tiene que estos van dirigidos a cuestionar la validez de los acuerdos celebrados por una parte por los representantes de la Urbanizadora Pro Sociedad Anónima, de otra por los representantes de la Asociación de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro y por otra parte los representantes de los integrantes del asentamiento humano Los Olivos de Pro Sector C, al afirmar que estos últimos no han sido autorizados por asamblea general ni se han puesto en conocimiento de los demandantes. Respecto a lo alegado, no obra en autos sentencia firme que declare la nulidad de los acuerdos referidos; por tanto, este argumento debe desestimarse por improbad. Por otro lado, el cuestionamiento de la titularidad del inmueble *sub litis* por la demandada, debe ser desestimado por improbad, en tanto no obra sentencia alguna que declare la nulidad de dicha transferencia ni la cancelación del asiento que publicita está en los Registros Públicos. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** Que, habiéndose estimado el recurso de casación por las causales de infracción normativa de carácter procesal del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y de carácter material del artículo 950 del Código Civil, ambas han sido desarrolladas de manera conjunta al momento de calificar el recurso de casación que nos ocupa, siendo ello así el análisis también se desarrollará en forma conjunta. **V. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La prescripción adquisitiva, conforme lo ha indicado el Segundo Pleno Casatorio Civil "es el significado constituyente de la apariencia como única realidad del derecho y de la propiedad", es una situación en la que, por un lado, el propietario se enajena de su propiedad y la abandona y, por el otro, el poseedor lo hace con el tiempo y la gestión del bien. Además, siguiendo los lineamientos del precedente vinculante, dicha posesión exige: (i) continuidad, esto es, ejercicio de la posesión sin intermitencias; (ii) pacificidad, es decir, posesión mantenida sin fuerza; (iii) publicidad, lo que importa que sea contraria a toda clandestinidad; y (iv) ánimo de propietario, que significa comportarse como propietario de la cosa. **SEGUNDO.-** En el presente caso se indica que habría falta de pacificidad en la posesión porque la demandante "forma parte del asentamiento humano Los Olivos de Pro sector C, cuyos integrantes invadieron y usurparon un área de mayor extensión, dando lugar a denuncias conforme el acta de

constatación de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno". En efecto, diversos ciudadanos invadieron el inmueble, a ello se agrega que al contestar la demanda la Asociación demandada señaló que los pobladores invadieron y usurparon en forma violenta un área de mayor extensión donde el inmueble *sub litis* es parte integrante; sin embargo no obra en autos prueba alguna que la parte demandante haya sido denunciada por usurpación. Debe indicarse, en principio, que no se ha probado que los demandantes hayan intervenido en el momento de la invasión de los terrenos, no existiendo prueba alguna de ello, en tanto si bien, la posesión de la parte demandante pudo haberse iniciado mediante acto violento, ello no descarta la pacificidad posterior y en ese sentido, el Segundo Pleno Casatorio Civil ha señalado: *"la posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas"*. **TERCERO.-** Además, se advierte que suscitada la invasión se promulgó la Ley número 26264 de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, precisamente, como dice el dispositivo, declarando de necesidad y utilidad públicas el saneamiento físico-legal de los asentamientos humanos posesionados en terrenos de propiedad fiscal, municipal o privada en el periodo del uno junio de mil novecientos noventa - treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y tres; y a lo largo del proceso, la propia recurrente ha afirmado de manera reiterada la existencia de negociaciones en torno a la propiedad del bien, lo que descarta cualquier situación de violencia. **CUARTO.-** Se sostiene que la posesión no habría sido pública porque no se ha tenido en cuenta que el bien se encuentra inscrito a nombre de la demandada desde el veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, situación que es de pleno conocimiento de la parte demandante, agrega que se "debió considerar el proceso penal por delito de usurpación (Expediente número 510- 90) así como las Actas de Conciliación", que fueron actos interruptorios de la pacificidad y *animus domini* desde la fecha de la posesión es decir desde mil novecientos ochenta y nueve, fecha invocada por la propia demandada; sin embargo, en dicho extremo es menester señalar conforme se indicara precedentemente, ello no descarta la pacificidad posterior; por otra parte, la publicidad importa actos exteriores de los que pueda desprenderse una posesión conocida por todos y eso es, precisamente, lo que ha acontecido aquí, habiendo detallado la sentencia impugnada el referido comportamiento en su considerando cuarto, para ser más precisos en el punto 4.9 en donde se detallan los medios probatorios que lo acreditan. **QUINTO.-** La recurrente menciona que no habría *animus domini* porque la parte demandante ha sido emplazada con las instrumentales respecto a las acciones inherentes al ejercicio de los atributos de la propiedad interrumpiéndose la posesión, existiendo reconocimiento expreso de la propiedad de la recurrente en mérito a la celebración del contrato de compraventa. En ese sentido este Supremo Colegiado advierte que ello se trata de hecho inexacto porque no existe en autos ningún documento o prueba alguna en la que los demandantes hayan reconocido la propiedad a favor de la demandada. Debe señalarse que no cabe confundir las negociaciones realizadas por la Asociación con la voluntad de quien pretende prescribir. El derecho de usucapir corresponde a quien considera que se comportó como poseedor, durante un tiempo determinado, a título de propietario y de manera pacífica y pública, y las negociaciones que otros sujetos de derecho efectúen no pueden vincular al poseedor en materia de prescripción adquisitiva de dominio, pues es a este a quien se le exige el cumplimiento de los requisitos antes anotados y no a otro sujeto. **SEXTO.-** Siendo ello así, es menester estimar la posesión reconocida en la sentencia de vista impugnada que es la iniciada desde mil novecientos noventa y seis y culminada el veintiocho de enero del dos mil quince, lo cual se acredita con los documentos aparejados a su demanda y que fueron detallados por la Sala de vista en el mencionado punto 4.9 del cuarto considerando. Todo documento anterior carece de relevancia probatoria. No apreciándose infracción normativa alguna, debe desestimarse el recurso de casación planteado. **VI. DECISIÓN:** Estando a las consideraciones expuestas, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro a fojas quinientos treinta y dos; en consecuencia **NO SE CASE** la sentencia de vista de fojas quinientos veintiuno, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de

Lima Norte; **SE DISPONGA** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio Juan Sánchez Alarcón y otra contra la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Romero Díaz. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA. **LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los Señores Jueces Supremos **CALDERÓN PUERTAS y AMPUDIA HERRERA** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

¹ Artículo 950.- La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

² Casación número 2162-2014-Ucayali del quince de julio de dos mil quince.

C-2269388-4

CASACIÓN Nº 2881-2018 LIMA

MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTA, en discordia la presente causa en la fecha, con el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema y luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del señor Juez Supremo **BREONECHE GUTIÉRREZ**, quien se *adhiera* al voto de los señores Jueces Supremos **ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA y CÉSPEDES CABALA** incorporados de fojas 31 a 36 y 57; así como con el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **CABELLO MATAMALA y ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**, que obran de fojas 36 al 40; se emite la siguiente resolución, y considerando: **VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Antonella Parodi Solari, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos quince, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la apelada que declaró fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico contra Jorge Antonio Giordano Ponce Gambirazio en agravio de Antonella Parodi Solari y por violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico, contra Jorge Antonio Giordano Ponce Gambirazio y Antonella Parodi Solari en agravio de la adolescente de iniciales C.P.P., dictándose medidas de protección; y, reformándola declaró infundada la demanda interpuesta por la fiscalía provincial. **SEGUNDO.-** Que, el acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) Naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso. **b) Recaudos especiales del recurso:** Si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución Impugnada. **c) Verificación del plazo:** que se ha interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. **d) Control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** Que, en el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se dirige contra la resolución de vista número cinco, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, expedida en apelación por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a folio doscientos treinta y dos, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la recurrente el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, según cargo de

folios doscientos veintiséis, y el recurso se presentó el ocho de mayo de dos mil dieciocho. Finalmente no se cumple con el pago de la tasa judicial al encontrarse exonerada. **CUARTO.-** Que, en tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** No le es exigible a la impugnante el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo antes mencionado por haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia. **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente Judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 del código citado, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: **i) Infracción normativa del artículo 461 del Código Procesal Civil.-** Señalando que la Sala Superior ha indicado lo siguiente: "(...) *que el codemandado Ponce Gambirazio tiene la condición procesal de rebelde y si bien es cierto es de aplicación el artículo 461 del Código Procesal Civil que prescribe que ello causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (...)*"; empero la interpretación a dicho artículo es errónea porque se debe tener presente que el A quo declaró rebelde al demandado mediante resolución número dos de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, en razón, que pese a haber sido notificado válidamente con la demanda este no contestó la misma; así, no entendemos como habiendo consentido el emplazado la citada resolución al no haber presentado dentro del plazo de ley ningún recurso impugnatorio esta constituye favorable para él, declarando nula lo decidido por el A quo, quien determinó tomar como ciertos los medios de prueba presentados por el Ministerio Público en favor de la recurrente, de conformidad como establece nuestra norma material y procesal, hecho que atenta contra el derecho al debido proceso, a la defensa y a la motivación de las resoluciones: y, **ii) Inaplicación de lo dispuesto por el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y sus modificatorias Ley número 26260.-** El cual establece lo siguiente: "(...) *Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social y Salud (ESSALUD), el Instituto de Medicina legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar. Los certificados médicos contendrán información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. La expedición de los certificados y la consulta médica que los origina son gratuitas. Los exámenes o pruebas complementarias para emitir diagnósticos serán gratuitos siempre que lo justifique la situación económica de la víctima (...)*". Entonces, si esto es así, cómo es que la Sala Superior señala: "(...) *que la demandante no presenta medio probatorio alguno respecto a los insultos que refiere recibir vía telefónica y whatsapp, no acredita que el demandado deba alimentos, no advirtiéndose que haya interpuesto proceso al respecto, y en cuanto a que él quiere quitarle a sus hijos, se aprecia que el demandado en ejercicio de su derecho interpuso demanda de divorcio a la cual acumuló la pretensión de tenencia de sus hijos*", es decir, ¿las pericias psicológicas que emiten los psicólogos del Poder Judicial en ejercicio de sus funciones no tienen valor probatorio?, si esto fuera así, solo se podría determinar la violencia psicológica con medios de prueba como correos, mensajes de texto, whatsapp o videos, entonces, para qué se obliga a los agraviados a someterse a una evaluación psicológica si estos no van a ser valorados durante un proceso y tomados en consideración. **QUINTO.-** Que, respecto al primer **(i)** agravio planteado, no puede ampararse, pues si bien, el demandado fue declarado rebelde, lo cierto es que ha presentado su recurso impugnatorio conforme se tiene de fojas ciento setenta y seis, haciendo valer su derecho de defensa, cuestionando la decisión del A quo, por tanto, el sustento de la recurrente en el sentido que el demandado no ha presentado en ningún momento recurso impugnatorio es falso, por lo que dicho extremo debe desestimarse. **SEXTO.-** Que, respecto del segundo **(ii)** agravio planteado, no cumple con el requisito de procedencia del recurso de casación a que se refiere el inciso 3) del artículo 388 del Código Adjetivo modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364 publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, lo que implica, demostrar la incidencia directa de la infracción del artículo denunciado sobre la decisión impugnada; esto es, señalar en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza procesal, debiendo repercutir esta en la parte resolutive de la

sentencia recurrida, para que se entienda configurada dicha infracción, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo. Por el contrario, las alegaciones del recurso están orientadas a cuestiones de probanza, sin considerar que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia donde se puede valorar el caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, lo que constituye una facultad de los jueces de mérito que no puede ser traída en vía del recurso de casación; de ahí que también son excluidos aquellos hechos que la parte casante estima probados con la finalidad que la pretensión contenida en la demanda sea estimada, más aún si tenemos en cuenta que la Sala Superior ha considerado revocar la misma con el sustento que la denunciante no ha presentado medio probatorio alguno respecto de los insultos que ha indicado recibir por parte de su cónyuge, ya sea por vía telefónica y whatsapp, por el contrario, lo único que está fehacientemente acreditado es la existencia de conflictos conyugales motivados por el divorcio, motivado en este caso, por el demandado Jorge Antonio Giordano Ponce Gambirazio. Debemos tener presente además, que si bien en autos existen documentos por la que la recurrente respalda el recurso de su propósito, estos señalan la presencia de "indicadores", no siendo estos documentos determinantes, por lo que deben desestimarse. En consecuencia, y conforme a lo previsto en el artículo 392 Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, de fojas doscientos treinta y dos, interpuesto por Antonella Parodi Solari; contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por El Ministerio Público contra Jorge Antonio Giordano Ponce Gambirazio en agravio de Antonella Parodi Solari y otra, sobre Violencia Familiar y se devuelva. Ponente, señor de la Barra Barrera, Juez Supremo.- **SS. ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA, BRETONECHE GUTIÉRREZ. LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA Y CÉSPEDES CABALA** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución. **EL VOTO EN MINORÍA, DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CABELLO MATAMALA Y ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, ES COMO SIGUE: VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Antonella Parodi Solari, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos quince, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la apelada que declaró fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico contra Jorge Antonio Giordano Ponce Gambirazio en agravio de Antonella Parodi Solari y por violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico, contra Jorge Antonio Giordano Ponce Gambirazio y Antonella Parodi Solari en agravio de la adolescente de iniciales C.P.P., dictándose medidas de protección; y. reformándola declaró infundada la demanda interpuesta por la fiscalía provincial. **SEGUNDO.-** Examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil. **TERCERO.-** El recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar redactado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* consignar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal. **CUARTO.-** Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia le ha sido favorable a la recurrente, procederemos a analizar los restantes requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, así en lo referente a los restantes requisitos de procedencia y en el marco descrito por el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, se

desprende del texto del recurso que este se sustenta en: **i) Infracción normativa del artículo 461 del Código Procesal Civil.-** Alegando la recurrente que la Sala Superior ha indicado lo siguiente: "(...) que el codemandado Ponce Gambirazio tiene la condición procesal de rebelde y si bien es cierto es de aplicación el artículo 461 del Código Procesal Civil que prescribe que ello causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (...)", empero la interpretación a dicho artículo es errónea porque se debe tener presente que el A quo declaró rebelde al demandado mediante resolución número dos de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, en razón, que pese a haber sido notificado válidamente con la demanda este no contestó la misma; así, no entendemos como habiendo consentido el emplazado la citada resolución al no haber presentado dentro del plazo de ley ningún recurso impugnatorio esta constituye favorable para él, declarando nula lo decidido por el A quo, quien determinó tomar como ciertos los medios de prueba presentados por el Ministerio Público en favor de la recurrente, de conformidad como establece nuestra norma material y procesal, hecho que atenta contra el derecho al debido proceso, a la defensa y a la motivación de las resoluciones; y, **ii) Inaplicación de lo dispuesto por el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y sus modificatorias Ley número 26260.-** El cual establece lo siguiente: "(...) Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social y Salud (ESSALUD), el Instituto de Medicina legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar. Los certificados médicos contendrán información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. La expedición de los certificados y la consulta médica que los origina son gratuitas. Los exámenes o pruebas complementarias para emitir diagnósticos serán gratuitos siempre que la justifique la situación económica de la víctima (...)". Entonces, si esto es así, cómo es que la Sala Superior señala: "(...) que la demandante no presenta medio probatorio alguno respecto a los insultos que refiere recibir vía telefónica y whatsapp, no acredita que el demandado deba alimentos, no advirtiéndose que haya interpuesto proceso al respecto, y en cuanto a que él quiere quitarle a sus hijos, se aprecia que el demandado en ejercicio de su derecho interpuso demanda de divorcio a la cual acumuló la pretensión de tenencia de sus hijos", es decir, ¿las pericias psicológicas que emiten los psicólogos del Poder Judicial en ejercicio de sus funciones no tienen valor probatorio?, si esto fuera así, solo se podría determinar la violencia psicológica con medios de prueba como correos, mensajes de texto, whatsapp o videos; entonces, para qué se obliga a los agraviados a someterse a una evaluación psicológica si estos no van a ser valorados durante un proceso y tomados en consideración. **QUINTO.-** Examinadas las alegaciones del recurrente se advierte que satisfacen las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que ha señalado con claridad y precisión la infracción normativa incurrida, así como la incidencia que tiene tal infracción en la resolución impugnada. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 391 inciso 1 del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Antonella Parodi Solari a fojas doscientos treinta y dos, contra la sentencia de vista de fojas doscientos quince, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **por las causales de infracción normativa del artículo 461 del Código Procesal Civil; e Inaplicación de lo dispuesto por el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y sus modificatorias - Ley número 26260;** en consecuencia, **SE DESIGNE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por El Ministerio Público contra Jorge Antonio Giordano Ponce Gambirazio en agravio de Antonella Parodi Solari y otra, sobre Violencia Familiar; y se *notifique*. **S.S. CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA. LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **CABELLO MATAMALA Y ORDÓÑEZ ALCÁNTARA** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución. **C-2269388-5**

CASACIÓN Nº 2009-2021 AREQUIPA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, 11 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa Nº 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa Nº 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio Nº 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple Nº 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 9 de abril de 2021, por el demandado **Jaime Baldarrago Ramos**, contra la sentencia de vista de fecha 29 de diciembre de 2020², expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia de fecha 3 de octubre de 2019³, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios del Pueblo Joven Ciudad Israel del Distrito de Paucarpata AMIPE, en contra del recurrente, sobre reivindicación; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la Ley Nº 29364⁴. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia⁵. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción

tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado; 122, incisos 3 y 4; 188 y 197 del Código Procesal Civil; y 923 del Código Civil**, sustentando lo siguiente: - La resolución recurrida considera como un solo titular general del predio a la asociación AMIPE, desconociendo el derecho que también tiene la Asociación Central Única de Asociaciones de Pequeños y Microempresarios de Paucarpata – CAMEPA, dentro del predio materia de litis. - AMIPE es una asociación que integra a la asociación CAMEPA, uno es dueño del primer piso y el otro es dueño del segundo piso, conforme se ha acreditado con los convenios presentados, los que no han sido considerados. **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se advierte que las expresiones vertidas tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, el cual es un propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, circunscritos a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En efecto, se advierte que, en la argumentación expuesta por la parte recurrente, esta enuncia los hechos como los estima probados y no como se encuentran establecidos en autos, pues propone que la Asociación Central Única de Asociaciones de Pequeños y Microempresarios de Paucarpata – CAMEPA resulta también titular del predio materia de litis, cuando en la sentencia impugnada se ha determinado que el derecho de propiedad respectivo recae sobre la demandante Asociación de Micro y Pequeños Empresarios del Pueblo Joven Ciudad de Israel Distrito de Paucarpata AMIPE. Al expresar su particular apreciación de los hechos, la recurrente orienta su recurso al reexamen del acervo probatorio del proceso, que no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación. Precisamente por el objetivo un control de contenido eminentemente jurídico del recurso de casación, el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del causal probatorio, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. **NOVENO.-** Ha venido también a conocimiento de esta Sala Suprema, el pedido de nulidad formulado por Daniel Baldarrago Quinua, a través del escrito de fecha 5 de octubre de 2023, mediante el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado hasta que se le notifique la resolución Nº 2. Fundamenta al respecto, el referido recurrente que, es poseionario del inmueble ubicado en la avenida Porongoche Nº 508, del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, desde su nacimiento, y que tomó conocimiento del proceso después de 3 años de admitida la demanda, lo que lo ha colocado en estado de indefensión. **DÉCIMO.-** Lo solicitado debe ser declarado improcedente en tanto el referido recurrente no constituye parte del presente proceso. Sin perjuicio de lo señalado, no pasa desapercibido que este admite haber tomado conocimiento del proceso tres años después de haberse admitido la demanda, lo que ha sucedido el 10 de diciembre de 2018, de lo que deriva que, el pedido de nulidad no se ha interpuesto a la primera oportunidad que se tuvo. Tampoco se advierte que el bien del cual indica ser poseionario, se refiera con exactitud a los bienes materia de reivindicación, que han sido individualizados específicamente como Stand A-2, y Stand Nº 12 del Centro Comercial ubicado en la Avenida Porongoche s/n, o Nº 508 de la urbanización Manuel Prado del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa. De otra parte, no precisa la necesidad de su intervención conforme a la naturaleza del presente proceso, que no se circunscribe a discutir la simple situación fáctica de posesión del bien. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **1) IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el demandado **Jaime Baldarrago Ramos**, contra la sentencia de vista de fecha 29 de diciembre de 2020; asimismo, **2) IMPROCEDENTE** el pedido nulidad de actos procesales formulado por **Daniel Baldarrago Quinua**.

mediante escrito del 5 de octubre de 2023. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la **Asociación de Micro y Pequeños Empresarios del Pueblo Joven Ciudad Israel del Distrito de Paucarpata AMIPE**, en contra **Jaime Baldarrago Ramos**, sobre **reivindicación**; y **los devolvieron**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Ver fojas 312.

² Ver fojas 303.

³ Ver fojas 225.

⁴ Al ser aplicables al caso, en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que: “Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

⁵ Sánchez – Palacios, P. (2009). “El recurso de casación civil”, Jurista Editores, p. 32.

C-2269388-6

CASACIÓN Nº 2103-2021 LIMA NORTE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, 16 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa Nº 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa Nº 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio Nº 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple Nº 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente principal; y,

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 30 de marzo de 2021, por la demandada **Yovana Niquen Lumbre**, contra la sentencia de vista de fecha 8 de marzo de 2021², expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirmó** la sentencia de fecha 5 de octubre de 2020³, en el extremo que declaró fundada la demanda de desalojo, con lo demás que contiene; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la Ley Nº 29364⁴. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia⁵. **CUARTO.-** En

ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Se adjuntó arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncian como causales de casación la “**contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso**”, “**derecho a la motivación de las resoluciones y derecho a la prueba**”; y la infracción normativa del artículo 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil; 1372 y 1430 del Código Civil, sustentando lo siguiente: - Se ha dado una mala interpretación del artículo 1430. Para que exista una resolución formal debe de ser mediante proceso y en uno de conocimiento, no en uno sumariísimo. - Se le declaró rebelde, pese a que demostró que se encontraba enferma con el COVID, y al estar en un estado de emergencia sanitaria nacional, debió reprogramarse la fecha de la audiencia única, acción que nunca se realizó. - Si bien es cierto, la resolución se produce de pleno derecho, siempre se ventila previamente en la vía judicial, por resolución de contrato, y luego de ello se inicia el desalojo por precario, acción que no se dio, toda vez que obviando dicho procedimiento se interpuso demanda por ocupación precario, y, sin dar motivación alguna, se ha confirmado dicha resolución. **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se advierte que los aspectos planteados en el recurso ya fueron materia de pronunciamiento por parte de las instancias de mérito. Así, se observa que la Sala Superior, en cuanto al agravio de la recurrente sobre no ser precaria por tener un contrato de compraventa que no fue resuelto judicialmente, ha señalado que la demandante ha invocado la resolución extrajudicial por cláusula resolutoria expresa, prevista en el artículo 1430 del Código Civil; y que esta se produjo de pleno derecho cuando se le notificó a la demandada la carta notarial de resolución. Estando a lo señalado, y a que, a través del recurso de casación, se reitera o se insiste en la posición de ser necesario un proceso judicial para que opere la resolución contractual, sin el debido sustento jurídico, propio del recurso extraordinario que se plantea, resulta evidente que la recurrente no pretende determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que su juicio o criterio, prevalezca sobre el asumido motivadamente por el órgano judicial superior. Cabe precisar que, aunque en el recurso de casación se mencione que hubo una mala interpretación del artículo 1430 del Código Civil, ello constituye solo una expresión genérica, pues no se efectúa un análisis jurídico normativo del mencionado dispositivo que corrobore las aseveraciones de la recurrente, y propiamente las conclusiones que refiere, manifiestamente, no se extraen de dicho texto normativo. En lo concerniente a sus alegaciones sobre su estado de salud y falta de la reprogramación de la audiencia única, la recurrente no demuestra la incidencia directa de lo alegado sobre el sentido del fallo, esto es, la trascendencia de lo referido, y su implicancia en la variación de la decisión adoptada. Y, es que la recurrente no ha precisado qué defensa en específico pudo ejercer que influyera en grado suficiente para modificar las razones esenciales en conjunto expuestas en la resolución recurrida. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandada **Yovana Niquen Lumbre**, contra la sentencia de vista de fecha 8 de marzo de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los

seguidos por **Pricvni Sociedad Anónima Cerrada**, contra **Yovana Niquen Lumbré**, sobre **desalojo por ocupación precaria**; y los **devolvieron**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Ver fojas 136.

² Ver fojas 130.

³ Ver fojas 93.

⁴ Al ser aplicables al caso, en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

⁵ Sánchez – Palacios, P. (2009). "El recurso de casación civil", Jurista Editores, p. 32. **C-2269388-7**

CASACIÓN N° 2899-2021 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, 6 de diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, mediante el cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegio de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 11 de mayo de 2021, por la demandada **Linde Gas Perú Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha 27 de abril de 2021², expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de fecha 18 de marzo de 2019³, en cuanto declaró fundada la demanda por concepto de daño moral; y la **revocó** en cuanto fijó el monto del resarcimiento en la suma de S/ 70,000.00, y en cuanto declaró infundada la demanda por concepto de lucro cesante; **reformándola**, ordenó que las demandadas GYM Sociedad Anónima y Linde Gas Perú Sociedad Anónima paguen solidariamente a la parte demandante la suma de S/ 100,000, por concepto de daño moral; y declaró fundada en parte la demanda en relación al pedido de resarcimiento de lucro cesante, ordenando que las demandadas paguen solidariamente a la demandante la suma de S/ 200,000, por dicho concepto; con lo demás que contiene. Por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29364⁴. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede

versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia⁵. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia y sustentan las causales de casación del siguiente modo: **i) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política** - Se ha incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, pues la Sala Superior solo ha fundamentado su decisión haciendo suyas las conclusiones de los oficios de Digesa y Osinerning, sin verter ninguna fundamentación que permita identificar las acciones u omisiones que a su criterio serían determinantes y no coadyuvantes para la producción del daño, porque solo con dicho análisis podría entenderse su conclusión de exigir la responsabilidad solidaria entre Linde Gas Sociedad Anónima y Gym Sociedad Anónima - Tampoco realizó un análisis sobre las acciones cometidas por Gym Sociedad Anónima y sus subordinados, y de cómo estas también podían ser causas determinantes del accidente. - Si las acciones u omisiones de alguna empresa solo hubiesen sido coadyuvantes para la producción del daño, se determinaría que la responsabilidad solidaria no es aplicable al caso. - La Sala Superior ha partido de una premisa errónea para fijar el monto del lucro cesante. Esta premisa es que el señor Melbin tendría una constante actividad comercial, debido a las facturas y boletas que forman parte de los medios probatorios presentados por la demandante. Sin embargo, no se repara en que estas fueron realmente emitidas por la empresa Servicios Generales Hevelyn Nino Sociedad de Responsabilidad Limitada y no por la víctima del evento dañoso. **ii) Infracción normativa del artículo 1983 del Código Civil** - En ningún considerando de la sentencia de vista se muestra cómo es qué el resultado dañoso se ha producido por una concurrencia de causas que justifique la responsabilidad solidaria entre Gym Sociedad Anónima y Linde Gas Sociedad Anónima. - En la sentencia de vista no se aprecia que concurren los presupuestos de la responsabilidad solidaria: a) la unidad del daño y b) su imputabilidad a más de un sujeto. - El único sustento de la decisión del Ad quem es el vínculo contractual entre Linde Gas Sociedad Anónima y Gym Sociedad Anónima, cuyas cláusulas preveían que el primero era el encargado del procedimiento de inertización de tuberías. - La Sala Superior erra al no tomar en cuenta que en realidad quien siempre estuvo en control el día del accidente fue la empresa especialista subcontratada Servicios Generales Hevelyn Nino Sociedad de Responsabilidad Limitada. Fue por su falta de diligencia y de otros operarios de GYM que se produjo el fatal accidente. - La Sala Superior ni siquiera verificó los hechos relatados por las partes en todo el proceso respecto a los actuados penales, donde se demostró que el accidente fue producto del error humano del trabajador de GYM Sociedad Anónima y del propio señor Melbin Nino, para con ello determinar las concausas y causas determinantes. - En el supuesto de que sobre Linde Gas Sociedad Anónima recayera la responsabilidad de supervisión, no se analizó si esta omisión fue determinante para que se produzca el daño al señor Melbin Nino. **SEPTIMO.-** Del examen de lo expuesto por la parte recurrente, se determina lo siguiente: **a.-** En cuanto a lo expresado en el acápite **i)**, lo argumentado por la parte recurrente no cumple con exponer con claridad y precisión de qué manera se han producido las infracciones normativas denunciadas. Ello en tanto no figura que se haya efectuado el correspondiente examen de las razones esenciales establecidas por las instancias de mérito demostrando así en qué radicaría el vicio

de derecho en su razonamiento judicial decisorio. En primer lugar, es de observar que, en la sentencia de primera instancia se describió que Beatriz Gamboa viuda de Nino, por derecho propio y en representación de Roció Beatriz Nino Gamboa y Maryouri Nino Gamboa, formuló demanda de indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/ 500,000, por la muerte de su esposo, sustentando que su deceso ocurrió por el riesgo creado por las empresas demandadas en las actividades peligrosas desarrolladas en la explotación del gas del proyecto de Camisea. Dicha demanda fue declarada fundada en parte, ordenando que las demandadas Graña y Montero y AGA Sociedad Anónima (ahora Linde Gas Perú Sociedad Anónima), paguen solidariamente a la demandante la suma de S/ 70,000 por concepto de daño moral, e infundada por el concepto de lucro cesante. Entre sus fundamentos, el juzgado estableció que las empresas codemandadas no negaron ni cuestionaron la actividad riesgosa que implica el transporte de gas en la cual se encuentran inmersas; asimismo, que aun cuando la víctima actuó imprudentemente al no adoptar medidas de seguridad convenientes e inherentes a la actividad riesgosa que desarrollaba, ello solo contribuyó en la producción del daño traducido en su deceso; siendo que el accidente no ocurrió por su imprudencia exclusiva, sino que se debió a causas intrínsecas al desarrollo de la actividad riesgosa en mención. Por su parte, la Sala Superior en la sentencia de vista expresó que la determinación de una responsabilidad objetiva en el caso no fue objeto de agravio en ninguno de los recursos de apelación presentados, y que tal aspecto además derivaba claramente del contexto en que ocurrió la muerte de Melbin Esteban Nino Agüero, que fue mientras desarrollaba un proceso de inertización de tuberías para lo cual se usaba nitrógeno, que configura una actividad riesgosa o peligrosa. Asimismo, se expuso que se justificaba desestimar los agravios basados en que la muerte de Melbin Esteban Nino Agüero habría sido consecuencia de su negligencia, pues quedó demostrado que fueron las empresas las que no supervisaron que contase con los equipos ni instrumentos de seguridad necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, se señaló que de los términos del vínculo contractual que existió entre GYM Sociedad Anónima y quien es ahora Linde Gas Perú Sociedad Anónima, esta última resultaba ser la responsable del proceso de inertización de tuberías, lo que subcontrató a Servicios Generales Hevelyn Nino Sociedad de Responsabilidad Limitada de propiedad del finado, contraviniendo un pacto de prohibición al respecto. Estableció así, haber quedado comprobada la relación de causalidad que sirve de sustento a la responsabilidad objetiva atribuible a ambas demandadas al no haber supervisado el cumplimiento de la reglamentación aplicable a la actividad riesgosa que realizan, lo que derivó en el ingreso de Melbin Esteban Nino Agüero al área donde se produjo su muerte, sin contar con elementos de seguridad y protección. Particularmente, en cuanto al lucro cesante, refirió la Sala Superior que, a través de la demanda, se presentó una serie de comprobantes de pago que acreditaban la actividad económica del finado Melbin Esteban Nino Agüero a través de la empresa Servicios Generales Hevelyn Nino Sociedad de Responsabilidad Limitada, precisamente aquella a través de la cual prestó los servicios que lo llevaron a la muerte. Y, que con base a en los mismos, se probó una constante actividad comercial, permitiendo contar con un parámetro para fijar el resarcimiento por concepto de lucro cesante. Se precisó, asimismo, que de modo uniforme reconocieron las empresas demandadas a Servicios Generales Hevelyn Nino Sociedad de Responsabilidad Limitada, como la sociedad a través de la cual el finado Nino Agüero prestaba sus servicios. De una confrontación entre los fundamentos expuestos por las instancias de mérito y lo señalado en el recurso de casación, resulta evidente la ausencia, en este último, de un análisis jurídico vinculado a las principales razones emitidas para la decisión del caso. Estando a lo señalado y a la falta de cuestionamiento de dichas razones, es manifiesto también que la recurrente no pretende determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que su juicio o criterio, sobre su ausencia de responsabilidad en los hechos y que no debían considerarse comprobantes de la empresa Servicios Generales Hevelyn Nino Sociedad de Responsabilidad Limitada prevalezca sobre el asumido motivadamente por el órgano judicial superior en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del causal probatorio. **b.-** Respecto a lo referido en el acápite ii), no se aprecia claridad y precisión en la sustentación de la causal invocada, pues pese a que se denuncia una infracción normativa de carácter material, pues se alude a una norma de dicha naturaleza, lo argumentado por la recurrente cuestiona lo expuesto en la sentencia impugnada desde una perspectiva procesal, ya que en esencia refiere

defectos en la motivación realizada. Asimismo, se aprecian expresiones que tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, siendo que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación. Es necesario hacer presente que cuando se denuncia una causal in iudicando, los hechos del proceso deben invocarse como lo han establecido las instancias de mérito, a partir de la compulsa del acervo probatorio con correspondencia a la base fáctica, y, no como la parte recurrente los estima probados. La modificación de los hechos establecidos es un propósito que, como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandada **Linde Gas Perú Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha 27 de abril de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Beatriz Gamboa viuda de Nino, Roció Beatriz Nino Gamboa y Maryouri Helen Nino Gamboa**, en contra de **GYM Sociedad Anónima y Linde Gas Perú Sociedad Anónima**, sobre **indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Ver fojas 1114.

² Ver fojas 1075.

³ Ver fojas 960.

⁴ Al ser aplicables al caso, en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

⁵ Sánchez – Palacios, P. (2009). "El recurso de casación civil", Jurista Editores, p. 32.

C-2269388-8

CASACIÓN Nº 3451-2021 LIMA ESTE

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, 25 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa Nº 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa Nº 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio Nº 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, mediante el cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple Nº 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 6 mayo de 2021, por la demandada **Ysabel Billy Ortiz Guillermo**, contra la sentencia de vista de fecha 25 de marzo de 2021², expedida por la Sala Civil de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó** la sentencia de fecha 28 de enero de 2020³, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Juan Armando Ortiz Guillermo y otra, en contra de la recurrente, sobre otorgamiento de escritura pública; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la Ley Nº 29364⁴. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso

extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia⁵. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, la recurrente denuncia la **infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado; artículos I y IX del Título Preliminar, y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil**, sustentando lo siguiente: En su apelación señaló que era un error que la sentencia refiera que no invocó una causal de nulidad en su escrito de contestación de demanda, pues sí lo hizo. Indicó que el contrato de compraventa es nulo por ser simulado, pues oculta en verdad un contrato de garantía de deuda dineraria, la que pagó en su mayor parte. Asimismo, que, en cuanto a que los medios probatorios no acreditan una nulidad manifiesta, la afirmación es inmotivada porque no se explica cómo se llega a la misma, siendo que hay hechos manifiestos, como que el comprador demandante es su hermano, así como seis contratos de depósito celebrados entre la recurrente en calidad de custodio y su hermano en calidad de depositante, que son anteriores, concomitantes y posteriores al contrato de compraventa simulado, y vouchers de depósito por pagos a cuenta. De la lectura detallada de los doce considerando de la sentencia de vista, se evidencia que no hay ninguna respuesta objetiva a cada uno de los fundamentos de su recurso de apelación, existiendo de manera manifiesta una motivación aparente. **SÉPTIMO.-** En relación a lo expuesto, esta Sala Suprema observa que la argumentación expresada por la recurrente no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la vulneración de las normas materia de denuncia casatoria. Ello en tanto no figura que se haya efectuado el correspondiente examen de las razones esenciales establecidas por el Colegiado Superior que han determinado la resolución recurrida, demostrando así en qué radicaría el vicio trascendente de derecho en su razonamiento judicial decisorio. En efecto, lo que se verifica del recurso interpuesto es que la recurrente se ha restringido a transcribir los fundamentos de la sentencia impugnada como los de su recurso de apelación, para concluir de forma genérica e imprecisa, sin realizar un análisis jurídico concreto, que sus argumentos de apelación no

fueron objeto de pronunciamiento. En ese escenario es preciso indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional, la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante. Resulta evidentemente deficiente una fundamentación como la planteada en su recurso, que se limita a señalar de forma general que se ha incurrido en un supuesto de motivación aparente, sin confrontar lo referido con lo que corresponde a las principales razones que en conjunto encaminaron a la Sala de mérito a su decisión. Y, a propósito, es de advertir que, en concreto, en vinculación a lo señalado por la recurrente, en la resolución impugnada se señaló que, de acuerdo al Noveno Pleno Casatorio, Casación N° 4442-2015 Moquegua, la nulidad manifiesta es aquella que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible; y que los contratos de depósito con los que la demandada pretende acreditar una nulidad por simulación absoluta no describen relación alguna con el contrato de compraventa -materia de proceso-. Asimismo, que solo los dos primeros contratos de depósito fueron celebrados antes de celebrar el contrato de compraventa referido; y que los montos a los que aluden suman una cantidad distinta al precio de la compraventa. Se concluyó además que el solo dicho de la parte demandada no es medio de prueba suficiente para acreditar que el contrato privado de compraventa celebrado con los demandantes haya sido simulado para ocultar un contrato de garantía dineraria. Estando a lo señalado, y a que, a través del recurso de casación, se reitera o se insiste en una alegación de nulidad manifiesta, resulta evidente que la recurrente no pretende determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que su juicio o criterio, prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio, y por el cual se ha desestimado dicha circunstancia. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandada **Ysabel Billy Ortiz Guillermo**, contra la sentencia de vista de fecha 25 de marzo de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los **devolvieron**. En los seguidos por **Juan Armando Ortiz Guillermo y Francisca Susana Traverso Mendoza**, en contra de **Ysabel Billy Ortiz Guillermo**, sobre **otorgamiento de escritura pública**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE YAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Ver fojas 219.

² Ver fojas 196.

³ Ver fojas 163.

⁴ Al ser aplicables al caso, en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

⁵ Sánchez - Palacios, P. (2009). "El recurso de casación civil", Jurista Editores, p. 32. **C-2269388-9**

CASACIÓN N° 5347-2022 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, 23 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los

lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente digitalizado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 3 de agosto de 2022, por la demandada **Construcciones e Inversiones V&E Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha 5 de julio de 2022², expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2019³ (rectius: 16 de octubre de 2019), que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por **Compafia Industrial Sociedad Anónima**, en contra de la recurrente y otro, sobre nulidad de acto jurídico. Por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, según su modificación por el artículo 1 de la Ley N° 29364⁴. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia⁵. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículos 122, incisos 3 y 4; y 50, inciso 6, del Código Procesal Civil**, sustentando lo siguiente: La Sala Superior ha expedido una sentencia de vista desprovista de motivación adecuada al caso concreto, pues ha admitido que los hechos de esta controversia de nulidad de compraventa han sido decididos en el laudo de derecho del 19 de septiembre de 2012, finalmente declarándose válida tal compraventa; sin embargo, con el décimo sexto considerando se excluyó la jurisdicción arbitral y se cometió un avocamiento indebido sobre dicho acto jurídico que ha sido además objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema. En un proceso de convocatoria judicial, y en la emisión de la resolución N° 50 del 2 de julio de 2007, se sustenta la demanda de falta de representación y facultades del gerente de Compas Industrial Sociedad Anónima; sin embargo, se ha omitido referir que la

resolución N° 50 fue objeto de anulación por auto de vista del 4 de agosto de 2008, dictada en ese proceso judicial que se utiliza mutiladamente, tal como aparece de los títulos archivados que como medio probatorio de apelación se ofrecieron, y aparece inscrito en los asientos D0015 y D0016 de la Partida 03024576. Se evidencia falta de confrontación y análisis de la realidad que publica Registros Públicos en la Partida de COMPAS INDUSTRIAL Sociedad Anónima, N° 03024576 del Registro de Personas. En considerandos como el vigésimo se tergiversa y alega que el acto jurídico de compraventa de acciones y derechos celebrado por Compas Industrial Sociedad Anónima y Construcciones e Inversiones V&E Sociedad Anónima Cerrada, se trata de un acto jurídico de compraventa "celebrado consigo mismo", sin dar mayor explicación ni justificación a dicha "afirmación". **SEPTIMO.-** Lo inicialmente argumentado por la parte recurrente no cumple con exponer con claridad y precisión de qué manera se han producido las infracciones normativas denunciadas. Ello en tanto no figura que se haya efectuado el correspondiente examen de las razones esenciales establecidas por el Colegiado Superior que han determinado la resolución recurrida, demostrando así en qué radicaría el vicio de derecho en su razonamiento judicial decisorio. A propósito, es de observar que, la Sala Superior ha confirmado el amparo de la pretensión de nulidad de la compraventa del 74.1674% de acciones y derechos del local industrial ubicado en avenida Venezuela N° 1908 y 1998, distrito, provincia y departamento de Lima, contenido en la escritura pública de fecha 6 de junio de 2008, celebrado por Compas Industrial Sociedad Anónima, a través de Vicente Díaz Arce, en calidad de gerente general, a favor de la empresa Construcciones e Inversiones V&E Sociedad Anónima Cerrada, al establecer esencialmente las siguientes premisas: i) Mediante la junta de fecha 21 de mayo del 2007 el codemandado Vicente Díaz Arce logró nombrarse gerente general de la demandante Compas Industrial Sociedad Anónima; no obstante que, el proceso no contencioso del expediente 87138-2004 de convocatoria a junta de accionistas de la empresa Compas Industrial Sociedad Anónima, para la designación del nuevo gerente general, se encontraba en trámite. ii) La designación de gerente general de Vicente Díaz Arce, respecto de la empresa demandante, fue declarada nula en el expediente N° 12132-2007, sentencia confirmada y de la cual se declaró improcedente el recurso de Casación por resolución del 29 de octubre de 2019. iv) De la Partida Registral N 12012980, se verifica que la empresa Corporación Inmobiliaria Inversiones E&V Sociedad Anónima Cerrada, fue constituida por escritura pública del 30 de abril de 2007, con los socios fundadores Vicente Díaz Arce y Elizabeth Amanda Palomino Córdova, y que inició sus actividades el 06 de julio de 2007. Asimismo, de la Partida Registral N 03024576, ambas personas figuraban también como socios de la empresa (aparente) vendedora Compas Industrial Sociedad Anónima. v) Lo expuesto corrobora que la transferencia se realizó con la finalidad de sustraer indebidamente el inmueble sub litis del dominio patrimonial de la empresa demandante Compas Industrial Sociedad Anónima para incorporarlo al patrimonio de la demandada Corporación Inmobiliaria e Inversiones V&E Sociedad Anónima Cerrada, pues la publicidad de la convocatoria judicial, la participación social en ambas empresas, la fecha de constitución de la empresa compradora (30 de abril de 2007), la fecha de la convocatoria por el cual se nombra como presidente del directorio y gerente general al codemandado Vicente Díaz Arce (21 de mayo de 2007), y la fecha de transferencia de la propiedad (06 de junio de 2007), evidencian que se tenía conocimiento de la situación jurídica de la empresa demandante Compas Industrial Sociedad Anónima. De una confrontación entre los fundamentos de la recurrida y lo expuesto en el recurso de casación, resulta evidente la ausencia, en este último, de un análisis jurídico vinculado a las principales razones en conjunto expuestas por la instancia de mérito en la impugnada. De otro lado, en la recurrida no consta que se haya señalado que los hechos controvertidos en el presente proceso ya hayan sido decididos en un laudo de derecho; y el considerando décimo sexto de la resolución impugnada corresponde al pronunciamiento confirmatorio de la Sala Superior respecto a un auto que admitió medios probatorios extemporáneos, no relacionándose o implicando de ningún modo lo sostenido por el recurrente. En tanto, al carecer de base cierta lo alegado por el recurrente no puede servir para sostener causal alguna. Cabe agregar que, tal desvinculación respecto de lo determinado en el proceso, se advierte también apreciando que, la Sala Superior confirmó la resolución N° 66 de fecha 4 de mayo de 2015 que declaró improcedente la conclusión del proceso solicitada por la empresa Construcciones e Inversiones V&E Sociedad Anónima Cerrada, sustentada en que en fecha 17 de

noviembre de 2011 se suscribió una adenda en la que se acordó el sometimiento al arbitraje de lo que respecta al acto jurídico materia de controversia. Para tal decisión la Sala Superior expuso que, a la suscripción de la referida adenda, el presente proceso ya se había iniciado. De cualquier manera, la parte recurrente no propone el desarrollo jurídico correspondiente que demuestre la incidencia de lo resuelto en el pronunciamiento arbitral al cual alude, respecto a lo decidido en el presente proceso. Sobre lo demás expuesto en el recurso, no se verifica que lo sostenido guarde relación con los fundamentos principales de la sentencia impugnada, y en tanto carece de virtualidad alguna para modificar la decisión impugnada. **OCTAVO.** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandada **Construcciones e Inversiones V&E Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha 5 de julio de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Compas Industrial Sociedad Anónima, en contra de la **Construcciones e Inversiones V&E Sociedad Anónima Cerrada y Vicente Díaz Arce**, sobre **nulidad de acto jurídico**; y los **devolvieron**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, FLORIÁN VIGO, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Ver fojas 2493.

² Ver fojas 2427.

³ Ver fojas 1718.

⁴ Al ser aplicables al caso, en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

⁵ Sánchez - Palacios, P. (2009). "El recurso de casación civil", Jurista Editores, p. 32. **C-2269388-10**

CASACIÓN Nº 457-2020 UCAYALI

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Sumilla: "(...)la voluntad de la demandada desde la etapa prejudicial como al interior del proceso, no estuvo dirigida nunca al cuestionamiento del plazo para dar por resuelto el contrato, que aparece en la Carta de fecha 26 de Mayo del 2017, por ende al no ser dicho aspecto tema controversial, es de asumir que implícitamente hubo consenso de las partes, respecto del plazo consensual para que opere la resolución del contrato; siendo en este escenario el proceder de la parte actora acorde con lo previsto en el artículo 1430 del Código Civil, y no de acuerdo al artículo 1429, luego queda verificado que se ha resuelto el contrato en el plazo consensuado por las partes; en consecuencia, la demandada no tiene título que justifique su posesión por tener la calidad de ocupante precario.."

Palabras clave: Resolución de contrato. Cumplimiento de formalidad.

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa Nº 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa Nº 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio Nº 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple Nº 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun

cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EB0-SCT-SC-PJ. Vista la causa número cuatrocientos cincuenta y siete de dos mil veinte, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **L. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **demandante Vilma Chalco Gonzáles**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 4, de fecha 10 de diciembre del 2019, que revoca la sentencia de primera instancia, de fecha 27 de diciembre del 2018, que declaró fundada la demanda; y reformándola, declaró infundada la misma, en los seguidos por la recurrente, en contra de Yisela Reyes Moreno, sobre desalojo por ocupación precaria. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Por escrito de fecha 27 de diciembre del 2017, **Vilma Chalco Gonzáles** interpone demanda de desalojo por ocupante precario en contra de **Yisela Reyes Moreno**, con la finalidad de que desocupe y entregue a la demandante el predio ubicado en AA.HH. Johon Hocking, Jr. Tingo María Mz. I, Lote 9 del distrito de Yarina Cocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. **2. Sentencia de primera instancia** Se emite sentencia mediante resolución 12, de fecha 27 de diciembre del 2018; el Juzgado Mixto del Distrito de Yarínacocha de la Corte de Superior de Justicia de Ucayali, que declaró **fundada** la demanda; bajo los siguientes fundamentos: - La demandada tenía con la demandante un contrato verbal para la venta del bien materia de litis, la demandada solo efectuó el pago de S/. 2,000.00 como adelanto del precio, mas no como cancelación; por lo cual la demandante le requirió en primera instancia a la demandada que efectúe el pago sobre la totalidad del precio por la compra de bien inmueble, sin embargo, no se cumplió con el pago restante. - En una segunda oportunidad, se le requirió a la demandada que haga entrega del bien, por lo que conforme a lo señalado por el IV Pleno Casatorio la demandada se encuentra en un supuesto de posesión precaria. **3. Recurso de apelación** La demandada **Yisela Reyes Moreno** interpuso recurso de apelación alegando, en resumen, lo siguiente: - Existe una insuficiente motivación de la sentencia debido a que, en la contestación de la demanda, se manifestó que el contrato verbal realizado entre la señora Vilma Chalco Gonzales y la recurrente fue por la suma de S/. 8,000.00, dándose un adelanto de S/. 2,000.00, desde dicha fecha tomó posesión del inmueble, sin embargo, en el mes de diciembre la demandante se acerca a la casa y le manifiesta que el precio ya no es el precio acordado, sino que ahora se lo venderá en S/. 15,000.00, por lo que alega que intentó pagar el precio pactado en el contrato verbal, pero ya no le recibieron el dinero faltante, manifestándole que tenía que retirarse del inmueble, por cuanto considera que se lo ha vendido a un precio muy bajo, ello a pesar que dice que le firmó un papel manuscrito con el monto pactado entre las partes, donde ha impreso su firma y documento de identidad, en el mes de septiembre del 2016. - También se señala que la demandante le interpuso una denuncia por usurpación en cuyo proceso se demostró que ingresó al predio mediante un contrato verbal, contando en consecuencia con título respecto de la posesión que realiza, no pudiendo por ello ser considerada precaria. No habiendo el juez valorado ningún elemento contradictorio, limitándose a señalar que existe un contrato verbal, que se incumplió con el pago y que por ello su persona deviene en precaria, no habiéndose ni siquiera esclarecido el precio real del contrato verbal y lo establecido en la hoja de cuaderno firmado, tampoco ha habido un debate real respecto al contrato verbal y, no se ha establecido si se ha anulado el contrato celebrado por las partes, no habiendo existido una notificación de resolución del contrato y, que la demandada no se niega a pagar pero que este debe ser el precio acordado. **4. Sentencia de vista** Mediante resolución 4, de fecha 10 de diciembre de 2019, la Segunda Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **revocó** la sentencia de primera instancia, y **reformándola** declaró **infundada** la demanda; bajo los siguientes fundamentos: - La parte demandante cumplió con requerir a la parte demandada el cumplimiento de la prestación que le corresponde (pago de las cuotas impagas del saldo del precio) bajo apercibimiento de quedar el contrato resuelto y, que al no cumplirse con la prestación requerida la actora mediante una segunda carta notarial, comunicó a la demandada la resolución del contrato; empero tal requerimiento no se habría efectuado conforme lo manda nuestro ordenamiento sustantivo, desde que en el tercer numeral de la carta notarial de fecha 26 de mayo del 2017, mediante la cual se requiere a la emplazada el cumplimiento de la prestación que le corresponde, se advierte que el plazo concedido para tal cumplimiento solo fue por cinco días de

recibida la carta notarial, en tanto que el artículo 1429 del Código Civil manda que el requerimiento para el cumplimiento de la prestación que corresponde debe ser dentro de un plazo no menor a quince días. - Al no haberse cumplido con el plazo previsto por la norma en comento, ello conduce a que el requerimiento notarial efectuado por la demandante carezca de validez alguna y, por ende a que no opere la resolución del contrato verbal celebrado entre su parte y la demandada, lo que a su vez trae como correlato a que dicho contrato continúe firme y vigente en todos sus extremos y, con ello a que la condición de la demandada con respecto al predio materia de desalojo no sea la de un ocupante precario, sino la de una persona cuya ocupación lo realiza en condición de propietaria, todo lo cual aconseja a que la demanda de desalojo por ocupante precaria devenga en infundada. **5. Causales por las que se declaró procedente el recurso de casación** El recurso de casación que interpone la demandante ha sido declarado procedente, por auto calificadorio de fecha 23 de noviembre del 2020, (folio 33 del cuaderno de casación), por las siguientes causales:

Infracción normativa material de los artículos 911 y 1429 del Código Civil e infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil; argumentando lo siguiente: - A lo largo del proceso la recurrente ha acreditado que, con la demandada, el treinta de junio de dos mil dieciséis, celebró un contrato verbal de compraventa del terreno materia de litigio, por la suma de S/ 15,000.00, recibiendo un adelanto de S/ 2,000.00, acordando que el restante debió pagar durante tres meses. - El contrato verbal de compraventa está probado con el recibo del adelanto de S/ 2,000.00 con fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis; sin embargo, la primera carta notarial de requerimiento de pago tiene fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, es decir, dentro de nueve meses de haberse celebrado el contrato. - En la primera carta notarial de mayo de dos mil diecisiete, se le requirió el pago de las cuotas vencidas de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre del dos mil dieciséis, y de los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecisiete, que suman nueve meses impagos, que sumados dan S/ 10,000.00, por lo que se le requiere el pago de las cuotas vencidas en el plazo de cinco días de recibida la carta, es decir, se le concedió cinco días para cancelar las cuotas vencidas; y además, se le requirió el cumplimiento del contrato bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 1371 del Código Civil, y en consecuencia darse por vencidas todas las cuotas acordadas. - En la segunda carta notarial de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se aplica el artículo 1371 del Código Civil, dado que la demandada no cumplió con cancelar el precio de venta, y es recién que con fecha 05 de diciembre del 2017 (a seis meses de requerido el pago, cuyo plazo es superior a los quince días que indica el artículo 1429 del Código Civil), donde a la demandada se le cita a un centro de conciliación para cumplir con el contrato celebrado, bajo apercibimiento de dejar sin efecto dicho acto jurídico e iniciar el desalojo. - Lo cierto es que la demandada, hasta antes de interponerse la demanda de desalojo, no cumplió con pagar el precio de venta pese a que fue requerida con dos cartas notariales y citada a un centro de conciliación. - El artículo 1429 del Código Civil tiene como supuesto de hecho cuando la demanda es para satisfacer su pretensión, un contrato y/o solicitar el pago de una indemnización, y en caso de incumplimiento queda a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios. - En el caso de autos, la demanda tiene como pretensión principal el desalojo por ocupación precaria para la aplicación del artículo 911 del Código Civil, el cual define clara y expresamente que es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido; se entiende entonces que el precario es aquel que carece de título y por título fenecido es el sujeto obligado a restituir en mérito a un título jurídico, vale decir, la pretensión de la demanda no es la resolución del contrato y el pago de una indemnización, sino la restitución del bien inmueble. - En la contestación de la demanda y en la apelación de sentencia, la demandada reconoce no haber pagado el precio de venta, reconoce que existió un contrato verbal de compraventa del bien y reconoce estar ocupando el bien, lo que cuestiona es el precio de venta que no fue por S/ 15,000.00 sino por el monto de S/ 8,000.00; no cuestiona el plazo de requerimiento de las cartas notariales ni que carezcan de validez alguna referente al plazo estipulado en el artículo 1429 del Código Civil. - La sentencia de vista reconoce la condición de precaria de la demandada en el punto 4.6. **III. MATERIA JURIDICA EN DEBATE** La materia jurídica en debate consiste en determinar, de acuerdo a los argumentos del recurso de casación; si es que se han

vulnerado los artículos mencionados en el recurso de casación, cuando la Sala Superior ha considerado que la demandada no tiene la condición de precaria, basada en el argumento que supuestamente se incumplió el plazo del artículo 1429 del Código Civil, cuando no esto no fue objeto de controversia por las partes, afirma la demandante la invitación a conciliar, se realizó con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días que regula la norma en mención. Asimismo, señala que debe verificarse si existe contradicción en la sentencia de vista al declararse infundada la demanda, aseverándose que la demandada tiene la condición de precaria. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO:** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios lo regulan. **SEGUNDO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico *–ratio decidendi–* en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **TERCERO:** En el caso particular, la anterior Sala Suprema Transitoria ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales de infracciones normativas material y procesal; teniendo en cuenta ello, conforme dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en caso se declare fundado el recurso por la infracción de la norma procesal, se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita una nueva decisión, mientras que, si se declara fundado el recurso por la infracción de una norma de derecho material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación referida a la vulneración de las normas procesales. **CUARTO:** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Sobre esto el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando pertinente citar la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del 6 de octubre de 2006, fundamento 7 “(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”. **QUINTO:** En tanto, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”. Dicho contexto nos trae a colación mencionar algunos aspectos sobre la motivación que van relacionados a la infracción que se analiza: La *motivación insuficiente* se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, esta insuficiencia, en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. La *motivación*

aparente es aquella en la que el juzgador pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que no tienen validez fáctica ni jurídica y que no dicen nada. La falta de *motivación interna del razonamiento*, la que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Las *deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas*. Se da cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, la motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. La *motivación sustancialmente incongruente*, es cuando dejan incontestadas las pretensiones demandadas, o se desvía la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. Las *motivaciones cualificadas*, en estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. (STC N° 00728-2008-PHC/TC). **SEXTO:** En principio, analizando los argumentos del recurso de casación se observa que el único argumento que cuestiona la motivación - debido proceso es el hecho de que supuestamente la Sala Superior en el fundamento 4.6 de la sentencia de vista se habría reconocido que la demandada tiene la condición de precaria, y pese a ello el pronunciamiento fue desfavorable para la demandante. El fundamento 4.6 de la sentencia de vista menciona: *"Ahora bien, analizando los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, se advierte que dicha parte; i. Con el mérito del contrato de compra venta con reserva de propiedad de fecha 26 de octubre del 2016 (ver fojas 4 a 7) y con la constancia de posesión N° 148-2013-MDY-SGIDU -DDU de fecha 06 de mayo del 2013 (ver fojas 08), evidencia derecho de propiedad sobre el predio materia de desalojo ubicado en el AA.HH. Jhon Hocking, Jirón Tingo María, Manzana I, lote 09, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, esto es, derecho que incluso reconoce implícitamente la demandada en su escrito de apelación, considerando que sostiene que la actora le vendió el predio por la suma de ocho mil soles y, que le dio un adelanto de dos mil soles; ii. Con el mérito de la copia simple del documento privado de fojas diez, la demandante acredita la existencia de un contrato verbal de compra venta celebrado con la demandada, respecto del predio materia de desalojo antes glosado, ya que en dicho documento se hace referencia a que ésta última le entrega la suma de S/. 2,000.00, como un "adelanto por el precio de la venta de terreno", esto es, existencia de contrato verbal también reconocido por la emplazada en su escrito de apelación, ya que señala que mediante dicho contrato la demandante le transfirió el predio subjudice; iii. Con el mérito de las cartas notariales de fecha 26 de mayo del 2017 y de fecha 08 de junio del 2017 (ver fojas 11 a 13 y 14 a 15), la demandante acredita con la primera, que cumplió con requerir a la demanda el pago de las mensualidades pactadas atrasadas respecto del saldo del precio y que tal requerimiento se verificó bajo apercibimiento de quedar el contrato resuelto y, con la segunda carta, se acredita que al no cumplirse con la prestación requerida, la actora comunicó a la demandada la resolución del contrato."* **SÉPTIMO:** Analizando el fundamento 4.6 de la sentencia de vista, en particular lo mencionado en el punto I, con respecto al escrito de casación, se observa que la Sala Superior analiza los medios probatorios consistentes en el *contrato de compra venta con reserva de propiedad* de fecha 26 de octubre del 2016 y la *constancia de posesión N° 148-2013-MDY-SGIDU -DDU* de fecha 06 de mayo del 2013, con lo que establece el derecho de propiedad sobre el predio materia de litis a favor de la demandante, además indica que ello ha sido reconocido por la demandada, y que dicho bien le fue vendido, por el cual ha dado un adelanto; sin embargo, en ningún extremo de dicho fundamento se realiza pronunciamiento alguno afirmando que la demandada tenga la calidad de precario, dado que se está analizando solo el título que ostenta la demandante frente al bien materia de litis, en consecuencia, **no se advierte infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, por tanto se desestima el argumento del recurso

de casación referido a que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento de que la demandada tiene la calidad de precaria. **OCTAVO:** Por otro lado, el artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil señalan: "Artículo 196: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Artículo 197: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión" **NOVENO:** Analizados los argumentos del recurso de casación, se advierte que, la parte recurrente no ha expuesto argumento alguno dirigido a fundamentar infracción normativa procesal de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, en consecuencia, en virtud del principio de congruencia procesal, **este Colegiado Supremo no emite pronunciamiento sobre los artículos mencionados**, que han sido también materia de denuncia. **DÉCIMO:** Finalmente, en cuanto a la infracción normativa de carácter material del artículo 911 y 1429 del Código Civil, tenemos que dicha causal ha sido sustentada indicándose que, la demandada tiene la calidad de precaria, aun cuando la demandante no le hubiera concedido el plazo de 15 días hábiles para cumplir con la prestación que le adeudaba bajo apercibimiento de resolverse contrato verbal de compra venta del bien materia de litis, sino solo 05 días; pues alega que el hecho de que se la haya invitado a conciliar a la demandada, seis meses después del pago requerido, sobrepasa el plazo de los 15 días previsto en la norma última acotada, además se indica que la demandada no ha cuestionado el plazo, por lo que este aspecto no era objeto de controversia, ni cuestionamiento de parte de la demandada, sino que solamente se cuestionó el monto dinerario de venta. **DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 911 del Código Civil estipula: *"La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido"*; así, en el caso de autos se advierte que la parte demandante atribuye a la parte demandada tener la calidad de ocupante precario dado que el título que sustentaba su posesión - contrato verbal de compraventa - habría fenecido al haberse producido la resolución contractual al amparo del artículo 1429 del Código Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** En la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil - Casación número 2195-2011 - Ucayali, se identificaron diversos supuestos de ocupación precaria, entre ellos, el descrito en el inciso I) de su fundamento número 63, según el cual: *"En los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429 y 1430 del Código Civil. En estos, se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para esto, bastará que el Juez, que conoce del proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esa resolución. Siendo así, no es necesario exigir la previa resolución judicial del contrato, puesto que la terminación del mismo se acordó en los términos contractuales suscritos por las partes o se realizó bajo las reglas del artículo 1429 ya citado. Si el Juez advierte, como consecuencia de la valoración correspondiente, que los hechos revisten mayor complejidad y que no resultan convincentes los fundamentos fácticos y las pruebas del demandante o del demandado deberá dictar sentencia declarando la fundabilidad o infundabilidad de la pretensión."* (Negritas es nuestro) **DÉCIMO TERCERO:** Siendo así, para determinar que la demandada tiene o no la calidad de ocupante precario por haberse resuelto el contrato de compraventa verbal que tenía con la demandante, que sustentaba su posesión, la Sala Superior se basó principalmente en que no se habría cumplido con otorgarle el plazo fijado en el artículo 1429 del Código Civil, para declarar la resolución extrajudicial del mencionado contrato. **DÉCIMO CUARTO:** El artículo 1429 del Código Civil señala: *"En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios"*. (Negrita es nuestro). **DÉCIMO QUINTO:** De los documentos manuscritos obrantes a folios 10 y folios 39, se detalla que la demandante Vilma Chalco Gonzáles recibió la suma de S/. 2,000.00 como adelanto del precio del terreno materia de litis; entonces queda acreditado que entre las partes ha existido una compra venta consensual donde la

demandante le ha transferido la propiedad de dicho bien, asimismo, de autos se extrae que el contrato de compra venta ha sido de carácter verbal. **DÉCIMO SEXTO:** Obra a folios 11 la Carta Notarial de fecha 26 de mayo del 2017, dirigida a la demandada Yisela Reyes Moreno (notificada el 29 de mayo del 2017), en la cual la demandante le requiere el pago de la cuotas vencidas por la venta del bien materia de litis, le otorga un plazo de 5 días para ello y menciona que en caso de incumplimiento el contrato de compra venta quedaría resuelto, asimismo, obra a folios 14 la Carta Notarial de fecha 8 de junio del 2017 dirigida a la demandada (notificada el 8 de junio del 2017), en la cual la demandante le resuelve el contrato de compra venta del bien materia de litis, solicita que desocupe y entregue dicho bien. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Que no obstante lo precisado en el párrafo anterior, Sin embargo, específicamente en el caso de autos que nos ocupa, es de remarcar que la demandada no cuestionó de manera extrajudicial el plazo para la resolución del contrato, contenido en la Carta de fecha 26 de Mayo del 2017; tampoco, en sede judicial se ha cuestionado por la demandada lo relativo al cumplimiento o incumplimiento del plazo que establece el artículo 1429 del Código Civil, solo se menciona en el escrito de apelación de la demandada, el que no debe tenerse por anulado el contrato, porque no ha firmado nada, al ser solo contrato verbal y que por ello no correspondería ninguna resolución de contrato, pero, dichos argumentos se desestiman dado que, al ser contrato verbal no se necesita las firmas de las partes, y obra en autos notificación de carta notarial que resuelve contrato; en consecuencia, es de inferirse que la demandada ha aceptado la resolución del contrato de compra venta, lo que no puede pasar por alto para este Colegiado, pues se trata de la voluntad de la demandada, quien fue compradora. **DÉCIMO OCTAVO:** Entonces, siendo que el fundamento número 63 IV Pleno Casatorio indica que, se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilita al demandado para seguir poseyendo el bien inmueble en los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429 y 1430 del Código Civil bastando que el Juez, que conoce del proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato; entonces, dada la voluntad de la demandada que aceptó de forma implícita la resolución de contrato por no haberlo cuestionado, debe entenderse que estamos frente a un consenso de acuerdos verbales sobre este punto, *es decir que la voluntad de la demandada desde la etapa prejudicial como al interior del proceso, no estuvo dirigida nunca al cuestionamiento del plazo para dar por resuelto el contrato, que aparece en la Carta de fecha 26 de Mayo del 2017, por ende al no ser dicho aspecto tema controversial, es de asumir que implícitamente hubo consenso de las partes, respecto del plazo consensual para que opere la resolución del contrato; siendo en este escenario el proceder de la parte actora acorde con lo previsto en el artículo 1430 del Código Civil, y no de acuerdo al artículo 1429, luego queda verificado que se ha resuelto el contrato en el plazo consensuado por las partes; en consecuencia, la demandada no tiene título que justifique su posesión por tener la calidad de ocupante precario.* **DÉCIMO NOVENO:** Siendo así, se advierte infracción normativa del artículo 1429 del Código Civil, por haberse aplicado de forma indebida al presente caso, e infracción normativa del artículo 911 de la misma norma por determinarse que la demandada Yisela Reyes Moreno no tiene la calidad de ocupante precario, cuando no tiene título que justifique su posesión del bien. **VIGÉSIMO:** De lo mencionado, corresponde amparar el recurso de casación y proceder conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declarándose nula la resolución de vista, y actuando en sede de instancia debe confirmarse la resolución apelada por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución. **V. DECISIÓN:** Por estos fundamentos declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **la demandante Vilma Chalco Gonzáles**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución 4, de fecha 10 de diciembre del 2019; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución 12 de fecha 27 de diciembre del 2018, que declaró **FUNDADA** la demanda de desalojo y ordenó a la demandada Yisela Reyes Moreno, dentro del plazo de 6 días, desocupe y restituya el bien materia de litis, con costas y costos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por la recurrente, en contra de Yisela Reyes Moreno, sobre desalojo por ocupación precaria; y **los devolvieron**. Interviene como ponente por licencia de

vacaciones de la señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague, el señor Juez Supremo **Carrasco Alarcón**. S.S. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BREONECHE GUTIÉRREZ **C-2269388-11**

CASACIÓN N° 469-2019 PUNO

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Sumilla: El artículo 197° del Código Procesal Civil obliga al juzgador a valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada. En el presente caso, no se ha cumplido con dicha exigencia debido a que las instancias de mérito solo han realizado una valoración parcial de las pruebas actuadas.

Lima, quince de agosto de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatrocientos sesenta y nueve - dos mil diecinueve- Puno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública Regional Provisional de la demandada **Gobierno Regional de Puno** (folios 28-34 del cuadernillo) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 19, de fecha 27 de noviembre de 2018 (folios 11-25 del cuadernillo), que confirmó la sentencia contenida en la resolución número 10, del 14 de diciembre de 2017 (folios 4-10 del cuadernillo), en el extremo apelado que declaró fundada la demanda interpuesta y ordenó al Gobierno Regional de Puno pague a favor de Consa Contratistas E.I.R.L. la suma de ochocientos diez mil con 00/100 soles por concepto de indemnización por lucro cesante, más intereses legales. **II. ANTECEDENTES.** **2.1. Demanda.** Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2016 (folios 24-35 del expediente principal), subsanado por escrito del 18 de mayo de 2016 (folios 41-43 del expediente principal), la empresa Consa Contratistas E.I.R.L., a través de su representante, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios por el monto total de S/910,000.00 soles (S/810,000.00 por lucro cesante y S/100,000.00 por daño emergente), más intereses legales y moratorios. Fundamenta su demanda en lo siguiente: **i)** el 20 de noviembre de 2013 el Gobierno Regional de Puno suscribió con la demandante el contrato N° 021-2013-CP-GRP, denominado "Contratación de servicios de alquiler de excavadora sobre oruga de 270 HP", para el proyecto mejoramiento de la carretera Macusani - Abrasusuya, distrito de Macusani, provincia de Carabaya, región Puno; **ii)** la demandante cumplió con instalar las tres excavadoras sobre oruga en la obra durante seis meses, conforme se advierte del acta de recepción de maquinaria pesada del 22 de noviembre de 2013; **iii)** la demandada incumplió las cláusulas del contrato, pues no canceló la deuda contraída por el servicio de alquiler, ascendente a S/810,000.00 soles, incluido IGV; **iv)** si bien la maquinaria alquilada no fue utilizada en forma efectiva, ello se debió a la desidia de los funcionarios del proyecto de la demandada; **v)** el incumplimiento doloso (o por lo menos con culpa inexcusable) de los términos contractuales por parte del Gobierno Regional de Puno determinó que la demandante no obtuviera beneficio alguno por concepto del alquiler de la maquinaria durante el tiempo que duró el contrato, pues la maquinaria estuvo instalada físicamente y en condiciones de operatividad en el lugar de la obra; y, **vi)** la antijuricidad se encuentra en la forma dolosa en que la demandada incumplió los términos del contrato. **2.2. Rebeldía.** Mediante resolución número 4, del 2 de septiembre de 2016, se declaró en rebeldía al demandado Gobierno Regional de Puno. **2.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número 10, del 14 de diciembre de 2017 (folios 86-92 del expediente principal) el Segundo Juzgado Civil de Puno declaró fundada la demanda y ordenó al Gobierno Regional de Puno que pague a favor de Consa Contratistas E.I.R.L. la suma de S/810,000.00 por concepto de indemnización por lucro cesante, más intereses legales; además, declaró infundada la pretensión de indemnización por daño emergente. En dicha sentencia se sostuvo lo siguiente: **i)** con las cartas notariales N° 11-2014, de fecha 21 de mayo de 2014 (requerimiento de pago), y N° 15-2014, de fecha 28 de mayo de 2014 (que resolvió el contrato), se acredita el incumplimiento del contrato por la parte demandada, pues pese a que las maquinarias entregadas en alquiler por el demandante estaban a disposición de los

funcionarios de la obra “Mejoramiento de la Carretera Macusani - Abrasusuya, distrito de Macusani, provincia de Carabaya, región de Puno”, la demandada no cumplió con la cláusula quinta del contrato. **ii)** la empresa demandante puso a disposición de la entidad demandada las maquinarias de su propiedad, de donde esperaba percibir la suma de S/810,000.00 soles, lo cual acredita el lucro cesante pues no percibió dicho monto; **iii)** existe culpa inexcusable de la demandada; y, **iv)** el daño emergente no fue acreditado con ningún medio probatorio. **2.4. Recurso de apelación.** Por escrito de fecha 15 de enero de 2018 (folios 105-109 del principal) la demandada Gobierno Regional de Puno, a través de su Procurador Público, interpuso recurso de apelación contra la sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda, señalando los siguientes errores de la recurrida: **i)** el juzgado incurrió en error porque no tuvo en consideración las reglas de la carga de la prueba ni que los argumentos de la demandante son incoherentes y contienen apreciaciones subjetivas, de las que no fluye responsabilidad de la entidad recurrente; **ii)** el monto fijado por indemnización no se ajusta al término contractual; **iii)** en la cláusula décimo séptima se estableció que las partes tenían el derecho a iniciar el arbitraje, a fin de resolver las controversias que surgieran; **iv)** el consorcio demandante no cumplió con la totalidad de la prestación objeto del contrato, pues en su demanda reconoció que no realizó labor efectiva; **v)** la pretensión indemnizatoria no reúne los requisitos para considerar la existencia de detrimento o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado, pues el procedimiento establecido para el cumplimiento del pago está supeditado a la conformidad del servicio y a la presentación de la documentación completa por parte del demandante; en tal sentido no existe un daño cierto. **2.5. Sentencia de vista.** Por sentencia de vista contenida en la resolución número 19, de fecha 27 de noviembre de 2018 (folios 143-157 del expediente principal), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo apelado, sustentando su decisión en lo siguiente: **i)** al tratarse de un caso de responsabilidad contractual, se determina que el Gobierno Regional de Puno, en su actuación como entidad contratante en el contrato N° 001-2013-CP-GRP, de fecha 20 de noviembre de 2013, no cumplió con las obligaciones asumidas, incurriendo en responsabilidad; **ii)** el daño está representado por el lucro cesante, pues la demandante se vio impedida de percibir una contraprestación por el servicio de alquiler de las tres excavadoras sobre oruga 270 HP; **iii)** debido a la conducta antijurídica de la demandada se encuentra demostrada la relación de causalidad; **iv)** el incumplimiento, por parte de la demandada configura un actuar negligente grave, es decir, un supuesto de culpa inexcusable; **v)** el monto de la indemnización otorgada por concepto de lucro cesante es equivalente al valor de la contraprestación por los servicios de alquiler de las tres excavadoras sobre oruga 270 HP; y, **vi)** la parte demandada no ejerció su derecho a iniciar el arbitraje y tampoco dedujo excepción de convenio arbitral; por otro lado, la demandante sometió a conciliación la controversia, sin resultado positivo. **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Mediante resolución de fecha 1° de septiembre de 2019 se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la demandada Gobierno Regional de Puno (folio 37-41 del cuadernillo), por las siguientes causales: - **i) Infracción normativa procesal del artículo 427° inciso 5 del Código Procesal Civil.** Refiere la parte casante que la Sala Superior no ha tomado en cuenta la naturaleza jurídica, características y finalidad de los contratos que celebran las entidades estatales, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, pues el asunto trata sobre un supuesto incumplimiento de pago por parte de la entidad, lo que se encuentra regulado en el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo 1017 y, de modo específico, en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo 184-2008-EF, normas que establecen el procedimiento de pago y la forma de recurrir en caso de incumplimiento. Afirma que la Ley de Contrataciones y su Reglamento establecen plazos, formas y modo de accionar, y que acudir al órgano jurisdiccional requiriendo el cumplimiento de pago sin haber transitado por el camino procedimental que establece la norma especial denota que el petitorio es jurídicamente imposible; en consecuencia, la demanda es improcedente, en atención al artículo 427° inciso 5 del Código Procesal Civil. - **ii) Infracción normativa procesal de los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil.** Afirma la parte impugnante que para que el *ad quem* arribara a la conclusión expresada en el numeral 6.5 de la sentencia de vista, en el sentido que ha determinado que la

entidad demandada incurrió en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato número 01-2013-CP-GRP, de fecha 20 de noviembre de 2013, debió ceñirse estrictamente a las normas de contratación pública, las cuales sin embargo no han sido invocadas por la Sala Superior; por lo tanto, al no haberse actuado la prueba en base a la norma especial de contrataciones con el Estado, la motivación de ambas sentencias es insuficiente, con lo cual se corrobora la falta de valoración de la prueba y la improbanza de la pretensión. **IV. ANÁLISIS. MATERIA CONTROVERTIDA:** La materia jurídica en debate consiste en determinar si, al fundamentar sus decisiones, las instancias de mérito han tenido en cuenta las normas sobre contratación pública, específicamente el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo 1017 y el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo 184-2008-EF, que establecían los procedimientos de conciliación y arbitraje para la solución de controversias ante, entre otros supuestos, la resolución contractual. Ello, en conexión con la infracción procesal invocada, referida a la infracción normativa procesal del artículo 427° inciso 5. Un segundo aspecto materia de análisis tiene relación también con la aplicación de normas de contratación pública, pero en relación con los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil, que regulan sobre la carga de la prueba y la valoración de esta. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.** El derecho al debido proceso tiene tres manifestaciones: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada prevista en el ordenamiento jurídico; **b)** que el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental². En relación con ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso comprende también la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. **TERCERO.** En tal sentido, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, como la competencia del juez y la valoración conjunta de la prueba, o si, por el contrario, presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido. **Sobre la infracción normativa procesal del artículo 427° inciso 5 del Código Procesal Civil. CUARTO.** La entidad recurrente argumenta que el petitorio es jurídicamente imposible porque la Sala Superior ha omitido aplicar la normatividad sobre contratación estatal, particularmente el artículo 52.2 del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 181° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF. De ello, deduce la recurrente, que la demanda es improcedente por petitorio jurídicamente imposible, conforme al artículo 427° inciso 5 del Código Procesal Civil. **QUINTO.** Con relación a la existencia de un pacto arbitral, conforme a lo resumido, la demandada fue declarada rebelde y no formuló en su oportunidad la excepción de convenio arbitral, por lo que su denuncia en cuanto a las normas precedentemente citadas y a la imposibilidad jurídica del petitorio no resulta estimable; máxime si, conforme a los artículos 169° y 170° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en el marco de las contrataciones con el Estado, era posible resolver el contrato ante incumplimientos contractuales y, en su caso, formular la correspondiente pretensión indemnizatoria; obviamente, previa demostración de la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, lo cual es un asunto de fondo y no procedencia. **Sobre la infracción normativa procesal de los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil. SEXTO.** La entidad pública

recurrente también cuestiona que tanto el juez de origen como la Sala Superior no hayan tenido en cuenta las normas de contratación pública ni hayan valorado los medios probatorios con base en dichas normas al resolver el fondo de la controversia. Al respecto, en el fundamento 6.5 de la sentencia de vista se expresa que: “...se determina que la entidad demandada Gobierno Regional de Puno, en su actuación como entidad contratante en el contrato N° 001-2013-CP-GRP, de fecha 20 de noviembre de 2013, no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, derivado de la inejecución de sus obligaciones”. En tanto, en el fundamento 5.7 de la sentencia de primera instancia se sostiene que las cartas notariales N° 11-2014, del 21 de mayo de 2014, y N° 15-2014, de fecha 28 de mayo de 2014, que la demandante remitió a la demandada, primero requiriéndola al pago bajo apercibimiento de resolver el contrato y después resolviendo el contrato, acreditan el incumplimiento del contrato por la parte demandada porque esta no realizó el pago de la renta pactada en la cláusula quinta del contrato, pese a que las tres excavadoras sobre oruga estuvieron todo el tiempo a disposición del Gobierno Regional de Puno. **SÉTIMO.** De los argumentos centrales expuestos por las instancias de mérito, resumidos en el considerando anterior, se advierte que estas no han realizado una valoración integral de los medios probatorios aportados ni han analizado en forma sistemática las cláusulas del contrato N° 021-2013-CP-GRP, de fecha 20 de noviembre de 2013. Así, no han tenido en cuenta que según la cláusula quinta del contrato: “La entidad se obliga a pagar la contraprestación a El Contratista en moneda nacional en nuevos soles, luego de la prestación formal y completa de la documentación correspondiente según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación es el área usuaria quien deberá hacerlo firmando como recibí conforme en la orden de servicio, en un plazo que no excederá de los diez días calendarios de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago que se realice dentro de los quince días calendarios” (énfasis nuestro). **OCTAVO.** Si bien en la sentencia de vista (considerando 6.1 literal b), así como en la sentencia de primera instancia (considerando 5.5) también se hace mención al acta de recepción de maquinaria pesada, de fecha 22 de noviembre de 2013, ambas instancias no han considerado que en la cláusula tercera de dicha acta se expresó que “Según lo inspeccionado las no conformidades serán regularizadas por parte del propietario”, lo cual podría importar que la maquinaria no estaba plenamente operativa, considerando también que en la cláusula segunda del acta se indicó que se realizaron inspecciones en cada maquinaria (las que no fueron aportadas al expediente); aspecto que era necesario esclarecer a fin de determinar, en primer término, si la demandante realmente cumplió con entregar las maquinarias plenamente operativas y si, correlativamente, la demandada incurrió en incumplimiento y generó un daño indemnizable. **NOVENO.** Es decir, en cuanto al aspecto de fondo, no basta la situación de rebeldía de la demandada porque, tratándose de contrataciones estatales, son especialmente aplicables principios como los de moralidad, eficiencia y vigencia tecnológica, entre otros (artículo 4° del Decreto Legislativo N. 1017), que rigen todo el iter contractual. En este sentido, pese a que en el propio contrato en reiteradas ocasiones se hace referencia no solo a la propuesta económica sino también a la *propuesta técnica de la contratista señalada en las bases*, o al pago de acuerdo a valoraciones mensuales de horas máquina, y que el contrato se extendería hasta por tres meses consecutivos y/o hasta cumplir las 3,000 horas máquina, nada de ello fue materia de análisis ante las instancias de mérito; lo que revela el error en que incurrieron, pues se limitaron a sostener que una parte entregó la maquinaria y que la otra supuestamente las recibió y no pagó, obviando hacer una valoración integral del contrato y del acta de recepción de obra; pudiendo haber actuado como prueba de oficio, también, si dichos documentos no eran suficientes para resolver la controversia, el correspondiente expediente de contratación. **DÉCIMO.** Por lo expuesto, ambas sentencias de mérito han sido expedidas con infracción de los deberes de motivación y valoración conjunta de los medios probatorios, por lo que se configuran las infracciones normativas procesales de los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil, denunciadas en el recurso de casación y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista y la insubsistencia de la sentencia apelada a fin de que se emita nueva sentencia de primera instancia; pudiendo el juez, atendiendo a lo que fluye de lo expresado en los fundamentos precedentes, actuar medios probatorios

de oficio a fin de resolver la controversia, de conformidad con el artículo 194° del Código Procesal Civil y con sujeción a las reglas instituidas en el X Pleno Casatorio Civil. **V. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Puno** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 19, de fecha 27 de noviembre de 2018; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista e **INSUBSISTENTE** la apelada, y **ORDENARON** que el juez de primera instancia emita una nueva resolución con sujeción a las consideraciones expuestas precedentemente. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” y *los devolvieron*. En los seguidos por Consa Contratistas E.I.R.L. contra el Gobierno Regional de Puno, sobre indemnización por daños y perjuicios. Intervino como ponente el Juez Supremo **Bretoneche Gutiérrez. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. En: La Constitución Comentada. Tomo III. Gaceta Jurídica, Lima, año 2013, pp. 61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Ara Editores, Lima, año 2001, p.218.

C-2269388-12

CASACIÓN N° 565-2020 UCAYALI

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Sumilla: Considerando que el inciso 2 del artículo 720 del Código Procesal Civil establece que el ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía y el estado de cuenta de saldo deudor, se tiene que dicha norma si bien lo conceptúa como un documento necesario, le otorga un tratamiento legal de “documento complementario” del que contiene la garantía, de modo que no lo considera como un título ejecutivo.

Palabras claves: Estado de cuenta de saldo deudor - Documento complementario

Lima, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Vista la causa número quinientos sesenta y cinco de dos mil veinte, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** En el presente proceso sobre ejecución de garantías, el ejecutante **Banco Internacional del Perú S.A.A. - INTERBANK**, a folios 1299, interpuso recurso de casación, contra el auto de vista contenida en la resolución 38, de fecha 29 de noviembre de 2019, que **confirmó** la resolución 40, de fecha 26 de octubre de 2018, de folios 1178 a 1189, que declara **fundada en parte** la contradicción formulada por los ejecutados Cruz Belinda Iparraguirre Castillo, contra el ejecutante Banco Internacional del Perú – INTERBANK, es decir **fundada** solo en el extremo de que la Nota de Abono N° 9770224 de fecha 22 de septiembre de 1999, no constituye un título valor propio para el presente proceso de ejecución; en consecuencia **improcedente** la demanda de ejecución de garantías, interpuesto por Banco Internacional del Perú – INTERBANK, contra Ucayali Trading S.R.L y Cruz Belinda Iparraguirre Castillo; en consecuencia **denegar** la ejecución solicitada; dejando a salvo su derecho del demandante de hacer el cobro de su acreencia en la vía de cognición respectiva; con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES. 1. Demanda** En vía de proceso de Ejecución de Garantías, el Banco Internacional del Perú -INTERBANK solicita que los ejecutados cumplan con pagarle la suma de US\$2'929,036.64 por

concepto de capital, intereses compensatorios y moratorios, según el Estado de Cuenta de Saldo Deudor de las obligaciones impagas a su favor. **Fundamentos:** - Por contrato de **Mutuo con Garantía Hipotecaria** del 07/12/1994, el Banco INTERBANK concede a Negociación Financiera Mercantil S.A. (NEFIMERSA) una línea de crédito por S/. 100,000.00 soles y esta persona jurídica otorga a favor del Banco como garantía, una primera y preferente hipoteca hasta por S/. 100,000.00 soles sobre 2 inmuebles de su propiedad constituidos por el Lote 1 y Lote 2 del inmueble ubicados en la Carretera Federico Basadre Km. 3800, Fundo Purificación. Asimismo, se emite un Pagaré por dicha obligación, pactándose en su clausula tercera que la obligación solo quedará extinguida cuando el pagaré este totalmente cancelado. - Por escritura pública de fecha 12/06/1996 (**Ampliación de Mutuo con Garantía Hipotecaria**), INTERBANK otorgó en favor de los ejecutados un mutuo dinerario por US\$ 450,000.00, refinanciado con el Pagaré N° 03962522 de fecha 24/08/1998 por US\$ 200,000.00. - Ante el incumplimiento de pago, suscriben la Escritura Pública de fecha 06/08/1999 (**Contrato de Leaseback**), por el cual el Banco INTERBANK adquiere por compraventa bienes de propiedad de la ejecutada pagándole US\$ 220,000.00 mediante depósito efectuado en su cuenta corriente en la Nota de Abono N° 9770224 de fecha 22/09/1999 para luego arrendárselos. - Por Sentencia de Vista del 12/03/2009, en el proceso de Nulidad del Contrato de Leaseback seguido por Cruz Belinda Iparraguirre Castillo contra INTERBANK, la Sala Civil de la Corte de Ucayali, declaró nulo dicho contrato, retrotrayendo las cosas al estado anterior de su celebración, recuperando los ejecutados la propiedad de los inmuebles vendidos, debiendo restituir a Interbank la suma desembolsada a su favor en la Nota de Abono citada. - El presente cobro, es por las conclusiones de la Corte Suprema contenidas en el 5 y 7 considerando de la **Casación No. 1737-2009** (Fs. 50), donde señaló, que el Contrato de Leaseback declarado nulo, no hubo un real arrendamiento financiero sino una *dación en pago*, es decir, un préstamo para el pago de obligaciones anteriores de la empresa ejecutada, por lo que, como consecuencia de la declaración judicial de nulidad, debe retrotraerse el estado de las cosas al momento anterior de la celebración del Contrato de Leaseback, restituyéndose las prestaciones, que es devolver la propiedad de los inmuebles a la Cruz Belinda Iparraguirre Castillo y a Interbank la suma de US\$ 220,000.00 según Nota de Abono N° 9770224. **2. Contradicción al mandato ejecutivo** La ejecutada **Cruz Belinda Iparraguirre Castillo** Sostiene que la obligación contenida en el Contrato de Mutuo de fecha 12 de junio de 1996, quedó extinguida al haber sido cancelado el Pagaré N° 03962522 de fecha 24 de agosto de 1998, que es parte integrante de dicho contrato y que la Hipoteca otorgada sólo garantizaba la obligación contenida en ese pagaré, mas no otras obligaciones. Y la Nota de Abono N° 9770224 del 22 de setiembre de 1999, no constituye un título de valor propio para este proceso de ejecución y tampoco está garantizado con la Escritura Pública referida. **3. Auto de primera instancia** Por auto contenido en la resolución 33, de fecha 2 de junio de 2015, obrante a folios 833, el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, declara: **1.- Fundada la contradicción** formulada por Cruz Belinda Iparraguirre Castillo. **2.- Improcedente la demanda** por no reunir los requisitos formales del inciso 1 del artículo 720 del Código Procesal Civil. **3.-** Con costos y costas. **4. Auto de Vista** Por resolución 27, de fecha 29 de enero de 2016 de folios 1008, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Suprema de Justicia de Ucayali **confirma** la resolución 33, que contiene el auto final, de fecha 2 de junio de 2015, que declara: fundada la contradicción formulada por la coejecutada Cruz Belinda Iparraguirre Castillo, y, declara improcedente la demanda; con lo demás que contiene. **5. Ejecutoria suprema - Casación N° 1388-2016** La antigua Sala Civil Transitoria, mediante ejecutoria de fecha 10 de mayo de 2017, recaída en la Casación N° 1388-2016, obrante de folios 1135, declara **fundado** el recurso de casación, casaron la resolución impugnada, nulo el auto de vista, e insubsistente la apelada contenida en la resolución 33; mandaron que el Juez de origen expida nueva resolución, con arreglo a derecho, al proceso y a los fundamentos jurídicos de la presente resolución. **Fundamentos:** - Debe dilucidarse la obligación de la ejecutada de restituir al Banco demandante, lo percibido en pago por los inmuebles que fueron materia del Contrato de Leaseback, que sirvieron para cancelar el Pagaré que se adeudaba a dicha institución financiera, ello, por la declaración de nulidad del contrato, en el proceso de Nulidad de Acto Jurídico, análisis y valoración probatoria que no hay en la Resolución de Vista y tampoco en la apelada del A quo, las que en garantía del derecho al debido proceso de ambas partes, deben ser

igualmente anulados. - Al interponerse la demanda en junio de 2012 y dado que el VI Pleno fue publicado el 01/11/2014, las exigencias que ella contiene, son vinculantes desde esa fecha, en consecuencia, no podía exigirse, al calificar la demanda, que el estado de cuenta de saldo deudor reúna los requisitos que dicho pleno ha detallado, por lo que se ha afectado los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú. **6. Segundo auto de primera instancia** Por resolución 40, de fecha 26 de octubre de 2018, el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, declaró: **Fundada en parte la contradicción** de Cruz Belinda Iparraguirre Castillo, contra el Banco INTERBANK, es decir, **fundada** sólo en el extremo de que la Nota de Abono N° 9770224, de fecha 22 de setiembre de 1999, no constituye un título valor propio para el presente proceso de ejecución e **improcedente** en lo demás que contiene la citada contradicción. En consecuencia: **1) Improcedente** la presente demanda sobre Ejecución de Garantías. En consecuencia, **denegar la ejecución solicitada**, dejando a salvo el derecho del demandante de hacer cobro de su acreencia en la vía de cognición respectiva. **2) Consentida y ejecutoriada** sea la presente resolución archívese como corresponda. **Fundamentos:** - Si las partes han acordado que también puedan verse afectadas las obligaciones prevenientes del contrato, así como de toda deuda a su favor, conforme señala la cláusula décimo primera, esta forma parte también del contrato y por tanto vinculante a las partes suscribientes. Incluso, es de considerar la cláusula décimo cuarta precisa: *"El Cliente y/o el Propietario hacen constar de modo expreso que el inmueble otorgado en favor de "Interbank" conforme a este contrato, queda de hecho afecto en igual grado a cualquier obligación y deuda directa e indirecta, presente o futura que pudiera resultar a cargo de El Cliente y en favor de Interbank sin reserva ni limitación alguna (...)"* Lo que evidencia que en su conjunto, este es el sentido del acuerdo, por tanto, al ser vinculante para las partes, y dilucidando la observación realizada por la Corte Suprema, permite el cobro de la suma demandada y de cualquier otra que coincida el acreedor y deudores, ya que esa fue la voluntad plasmada en el acuerdo, que en todo caso pudieron observarla en su momento y/o antes de su suscripción. Además que, cabe resaltar y como lo veremos más adelante, este tipo de garantía sámana, estuvo vigente en su momento. - La obligación no cumple con los requisitos de validez para proceder a su ejecución, pues el título muestra inexactitudes y requiere probanza. Si bien el documento presentado tiene mérito probatorio no puede ser considerado como título de ejecución. No hay copulación de requisitos y no puede ser exigible tanto más si depende de mayor actividad probatoria en un proceso de cognición, por lo que su petición resulta improcedente, según el artículo 690-F del Código Procesal Civil. **7. Segundo auto de vista** Por resolución 38, de fecha 29 de noviembre de 2019, de folios 1274, la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resolvió **confirmar** la resolución 40, de fecha 26 de octubre de 2018, bajo los siguientes fundamentos: **Fundamentos:** - Las liquidaciones de saldo deudor tienen mérito ejecutivo, más no constituyen títulos ejecutivos por sí mismos, más aún, si la presente demanda es sobre ejecución de garantía hipotecaria, que según el artículo 720 del Código Procesal Civil, para su procedencia exige que la garantía deba encontrarse contenida en el mismo documento o en cualquier otro, siendo el estado de cuenta de saldo deudor solo un anexo que se acompaña a la demanda, al que no se otorga el mérito de un título ejecutivo. - La demandante pretende el pago del monto contenido en la nota de abono aportado por éste último a favor de los demandados en mérito a un contrato de leaseback que fuera declarado nulo por sentencia judicial con calidad de cosa juzgada; por lo que luego de la constitución de la hipoteca no existe obligación pendiente de pago, ordenándose la restitución de las cosas al estado anterior. Así la nota de abono del desembolso no puede ser materia de ejecución hipotecaria porque la deuda no deriva del contrato, sino de una restitución por nulidad del acto jurídico, por lo cual esta no puede ser materia de un proceso de ejecución de garantías. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El recurso de casación interpuesto por el Banco INTERBANK fue declarado procedente, por auto calificadorio del 14 de setiembre de 2020, de folios 86 del cuaderno de casación, por las siguientes causas: **1) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 de la Constitución Política.** **2) Infracción normativa material por inaplicación del inciso 11 del artículo 688 y 720 del Código Procesal Civil: IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE** La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, relativos al derecho al debido proceso, y tutela jurisdiccional efectiva, y finalmente, si ha incurrido en la

infracción por inaplicación del inciso 11 del artículo 688 y 720 del del Código Procesal Civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO:

Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios lo regulan. **SEGUNDO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico *–ratio decidendi–* en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **TERCERO:** Estando a la calificación de procedencia del recurso, en la que se comprende la infracción procesal y material, debe analizarse previamente la causal adjetiva denunciada, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera ser amparada por infracción al debido proceso, entonces carecería de objeto pronunciarse respecto a la causal sustantiva por ser incompatible con aquella. **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política. CUARTO:**

Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de los artículos 139 numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, que concierne a la afectación al derecho a un debido proceso por carecer la sentencia de vista de una motivación suficiente y de forma razonada; corresponde examinar esta causal desde el marco jurídico de las garantías contenidas en este derecho fundamental en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional que encierran, por lo tanto se procede al análisis de la infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **QUINTO:** Sobre lo expuesto, resulta adecuado precisar que el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Sobre esto el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando pertinente citar la **Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC**, del 6 de octubre de 2006, fundamento 7 “(...) *mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*”.

SEXTO: La recurrente señala que se ha vulnerado al derecho al debido proceso y a la motivación, al haberse incurrido en motivación omisiva, motivación defectuosa y violar el principio lógico de la congruencia: **1)** Porque se ha emitido una decisión sin justificar algunas decisiones sectoriales que preparan y condicionan la resolución final, al afirmarse que no existe obligación pendiente de pago que pueda ser materia de ejecución porque se ha declarado nulo el contrato, premisa no justificada porque no existe sentencia que haya anulado la deuda, y otro, porque se sostiene que la nota de abono no puede ser materia de ejecución hipotecaria, premisa no justificada porque la nota de abono no es la que sustenta la ejecución, a pesar que tiene per se mérito ejecutivo. **2)** Hay contradicción en tales premisas al sostenerse que “no existe obligación pendiente de pago” y al mismo tiempo que existe una orden de “*restitución de cosas*” entre ellas el pago que los ejecutados debe hacer en Interbank de US\$ 200,000.00 soles que desembolsó en virtud del Leaseback. **3)** Se declara fundada la contradicción en base a una causal no invocada por las ejecutadas, referida a que el título no reúne los requisitos formales, cuando se invocó la extinción de la obligación

garantizada, sobre la cual no hubo pronunciamiento, siendo una decisión incongruente. Después de 7 años el Juzgado y la Sala Superior pretenden revisar nuevamente los requisitos formales del título puesto a cobro cuando tal etapa ya precluyó.

SEPTIMO: Al examinarse el auto de vista se constata que la Sala Superior se ha pronunciado sobre todos los agravios formulados en el recurso de apelación como fueron planteados por la parte recurrente, que ahora sostiene que el Ad quem no ha cumplido con justificar la afirmación de que no existe obligación pendiente de pago que pueda ser materia de ejecución porque se ha declarado nulo el contrato, y que la nota de abono no puede ser materia de ejecución hipotecaria, dado que esta no es la que sustenta la ejecución, a pesar que tiene *per se* mérito ejecutivo. Así en el **considerando 12**, respecto a la esencia de la pretensión demandada la Sala Superior claramente ha señalado que las liquidaciones de saldo deudor tienen mérito ejecutivo, más no constituyen títulos ejecutivos por sí mismos considerando que la presente demanda versa sobre ejecución de garantía hipotecaria, siendo aplicable el artículo 720 del Código Procesal Civil, que establece para la procedencia de la ejecución de garantías reales, que la garantía debe estar contenida en el mismo documento o en cualquier otro, pues el estado de cuenta de saldo deudor es solo un anexo que se acompaña a la demanda, no otorgándole un mérito de título ejecutivo. Y sobre el argumento cuestionado por la parte recurrente la Sala Superior en el **considerando 13** expresamente ha señalado que: “...la demandante pretende que se le pague el monto contenido en la nota de abono aportado por éste último a favor de los demandados en mérito a un contrato de leaseback que fuera declarado nulo por sentencia judicial que a la fecha tiene la calidad de cosa juzgada; por lo que es en ese sentido que luego de la constitución de la hipoteca no existe obligación pendiente de pago que pueda ser cubierta con dicha garantía, toda vez que la única deuda contraída (es decir el leaseback) fue declarado nulo, ordenándose la restitución de las cosas al estado anterior; por lo que en ese sentido la nota de abono del desembolso no puede ser materia de ejecución hipotecaria por que la deuda no deriva del contrato, sino de una restitución por nulidad del acto jurídico; por lo que en ese sentido la restitución que se pretende no puede ser materia de un proceso de ejecución de garantías; por lo que el agravio esgrimido debe de ser desestimado.” En consecuencia, el agravio formulado por el Banco INTERBANK no tiene fundamento, porque la sala superior si se ha pronunciado de forma expresa respecto al cuestionamiento señalado, cumpliendo con presentar los fundamentos que amparan su decisión debidamente motivada.

OCTAVO: Sobre el argumento de que hay contradicción en las premisas de que “no existe obligación pendiente de pago” y al mismo tiempo que existe una orden de “*restitución de cosas*” entre ellas el pago que los ejecutados deben hacer en Interbank de US\$ 200,000.00 soles que desembolsó en virtud del Leaseback, el Ad quem claramente ha sustentado que luego de la constitución de la hipoteca no existe obligación pendiente de pago que pueda ser cubierta con dicha garantía, dado que la única deuda contraída (el leaseback) fue declarado nulo, ordenándose la restitución de las cosas al estado anterior; por lo que la nota de abono del desembolso no puede ser materia de ejecución hipotecaria porque esta deuda no deriva del contrato, sino de una restitución por nulidad del acto jurídico. Así, claramente el auto de vista señala que la restitución que pretende la parte demandante no puede hacerla valer a través del presente proceso de ejecución de garantías, en el cual ya se cumplió el pago de la obligación garantizada, por lo cual deja salvo su derecho para que lo haga valer en la en la vía de acción respetiva, de modo que no se observa contradicción alguna en estos argumentos, que están expresados de forma clara y concreta. **NOVENO:** En relación al argumento referido a que se declara fundada la contradicción en base a una causal no invocada por las ejecutadas, referida a que el título no reúne los requisitos formales, cuando se invocó la extinción de la obligación garantizada, sobre la cual no hubo pronunciamiento, tal afirmación no es cierta, pues en el considerando 10 del auto de vista, el Ad quem claramente señala que es facultad del juez de la causa analizar los requisitos de admisibilidad de la demanda, al momento de calificarla, al momento del saneamiento y al resolver la cuestión controvertida, encontrándose plenamente facultado para aplicar la normatividad correspondiente al caso concreto, aún más cuando la presente controversia versa sobre una ejecución de garantía hipotecaria, donde resulta necesario verificar la validez del título de ejecución materia del proceso, siendo que de no reunir los requisitos formales mínimos para su ejecución, el Juez está en plena facultad de invocar lo dispuesto en el artículo 690-F del Código Adjetivo. En ese contexto, la

siguiente afirmación de la recurrente respecto a que después de 7 años el Juzgado y la Sala Superior pretenden revisar nuevamente los requisitos formales del título puesto a cobro cuando tal etapa ya precluyó, no tiene sustento jurídico, pues los órganos jurisdiccionales no pueden abjurar de su función y deben ceñirse al mandato imperativo de la ley, considerando que la Sala Superior ejerce una función revisora de las decisiones emitidas en primera instancia, por lo cual tiene la potestad de examinarlas en su integridad. En conclusión, no se advierte afectación del derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales dado que el recurrente en su calidad de parte demandante en el proceso, ha tenido acceso a todos los medios para ejercitar su defensa y la prueba de ello, es el uso del presente recurso de casación que implica el previo empleo de los medios impugnatorios en la vía ordinaria, con una tramitación acorde a los principios y garantías mínimas que inspiran el debido proceso, constatándose además que las instancias de mérito han expuesto los fundamentos de hecho y de derecho respectivos que fundamentan la resolución recurrida.

Infracción normativa material por inaplicación del inciso 11 del artículo 688 del Código Procesal Civil: **DÉCIMO:** La parte recurrente sostiene que se inobserva esta norma, que establece la calificación de título ejecutivo a los que la ley le concede "mérito ejecutivo", como es el caso de los estados de cuenta de saldo deudor bancarios de acuerdo al artículo 132 numeral 7 de la Ley N° 26702. En este caso, el Banco INTERBANK demanda a Ucayali Trading S.R.L. y a Cruz Belinda Castillo para que le paguen S/. 2'929,036.64 soles, por concepto de capital, intereses compensatorios y moratorios, según el Estado de Cuenta de Saldo Deudor de las obligaciones impagas a su favor y en caso de incumplimiento, se saque a remate público los inmuebles hipotecados a su favor, dados en garantía para respaldar las obligaciones de Ucayali Trading S.R.L. Y en su contradicción, doña Cruz Belinda Iparraguirre Castillo, sostiene que si bien por Escritura Pública de fecha 12 de junio de 1996 pactó con los ejecutados un mutuo dinerario por US\$ 450,000.00 dólares americanos, para lo cual entregó en garantía bienes inmuebles, se emitió el Pagaré N° 03962522 de fecha 24 de agosto de 1998 por US\$200,000.00 dólares americanos, según se verifica del anexo de folio 25, que se encuentra cancelado conforme se observa del mismo. Asimismo, la entidad ejecutante señala que, en virtud de un leaseback, la ejecutada **Ucayali Trading S.R.L.**, obtuvo la refinanciación de sus deudas, pues a consecuencia de la transferencia de los bienes materia del contrato de arrendamiento Interbank le pago US\$ 220,000.00, depósito efectuado a su cuenta corriente N° 760-001025617, según la Nota de Abono N° 9770224 de fecha 22/09/1999. Y finalmente como dato relevante a tener en cuenta se verifica que el contrato de compraventa y arrendamiento financiero, según las copias del Expediente N° 1018-20008 sobre Proceso de Nulidad de Acto Jurídico, que adjuntó a su demanda la parte actora, fue declarado nulo, decisión que fue ratificada por la **Sentencia Casatoria N° 1737-2009 Ucayali**, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el Banco INTERBANK.

DÉCIMO PRIMERO: De esta forma, la citada entidad bancaria pretende que en el presente proceso de ejecución de garantía hipotecaria se le reconozca el monto de US\$220,000.00 dólares americanos, alegando que su origen se encuentra en el mismo contrato de ejecución de garantía, en razón de la "nota de abono" emitida por dicha suma, que sostiene que depositó en la cuenta corriente N° 760-001025617, a favor de la ejecutada Ucayali Trading S.R.L. Así, la entidad ejecutante presenta la Liquidación de Saldo Deudor en su anexo 1-K a folios 62, en el cual ha colocado para su cobro el monto de US\$ 2'929,036.64 dólares americanos, que pretende sea tenido en cuenta como un título valor de acuerdo a lo establecido en el inciso 11 del artículo 688 del Código Procesal Civil. Sin embargo, ello no es posible dado que en el Contrato de Ampliación de Mutuo con Garantía Hipotecaria de fecha 12 de junio de 1996, que la parte ejecutante presenta como medio probatorio para interponer su demanda claramente el Banco INTERBANK y Ucayali Trading S.R.L. han pactado que "el pagaré y el presente instrumento constituyen solo y único contrato y estará respaldado por la garantía que más adelante se constituye... (...) encontrándose en consecuencia amparado el pagaré y sus eventuales renovaciones por las garantías constituidas en el presente documento" acuerdo expreso entre las partes que no puede ser desconocido por la entidad ejecutante. Mas aun cuando, la parte ejecutada al formular su contradicción, ha acompañado a folios 147 el Pagaré N° 03962522 por el importe de US\$ 200,000.00 dólares americanos debidamente cancelado por Ucayali Trading S.R.L. con el sello del Banco ejecutante, lo que es corroborado con la escritura pública de cancelación de

contrato de crédito en forma de pagaré con garantía hipotecaria de fecha 19 de mayo de 1998, de modo que la obligación pactada en el contrato de ejecución de garantía hipotecaria ha sido cumplida a cabalidad por la parte ejecutada.

DÉCIMO SEGUNDO: En este contexto, el Estado de Cuenta de Saldo Deudor obrante a folio 62 que contiene una presunta deuda de US\$ 2'929,036.64 en el cual se consigna un monto de importe principal, un monto de interés compensatorio y un monto por concepto de interés moratorio y que la parte demandante señala que tiene su origen en contrato de mutuo con garantía hipotecaria de fecha 7 de diciembre de 1994, ampliado con fecha 12 de junio de 1996, no encuentra una explicación jurídica, que justifique su demanda de pago. Que, sin embargo, al no haber negado la parte ejecutada la existencia de esta presunta deuda, esta no puede ser cobrada en el presente proceso de ejecución de garantía hipotecaria derivada de los citados contratos en el cual expresamente se pacto que sólo el pagaré y el mismo instrumento del contrato, constituyen un solo contrato que estaría respaldada con la garantía que más adelante sería constituida. Por ello, es válido lo que señala la Sala Superior cuando respecto del numeral 7 del artículo 132 de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero, señala que las liquidaciones de saldo deudor tienen mérito ejecutivo, más no constituyen títulos ejecutivos por sí mismos, pues el artículo 720 del Código Procesal Civil expresamente señala que para que proceda la ejecución de garantías reales, esta debe encontrarse contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo, mas aún cuando en el caso concreto se ha determinado según el desarrollo de los hechos que originan el presente proceso que ya se había pactado la emisión de un único título valor que era un pagaré que ya fue cancelado por la ejecutada Ucayali Trading S.R.L.

DÉCIMO TERCERO: En tal sentido, el estado de cuenta de saldo deudor sería un documento sin relevancia en los procesos de ejecución de garantías, considerando que, para calcular los intereses, tanto moratorios como compensatorios, como las tasas aplicables, deberán estar pactadas en el título ejecutivo, como ha sucedido en el caso de autos en el pagaré que ya fue cancelado por la parte ejecutada. Finalmente, como lo ha señalado la Sala Superior, si bien no se menoscaba su valor probatorio, dicho documento puesto a cobro no reúne los requisitos sustanciales para proceder con su ejecución, debiendo agotarse los mecanismos tenientes para hacer viable una ejecución y/o hacerse valer, de ser el caso, vía de acción, en el proceso respectivo. En consecuencia, no se aprecia la infracción normativa por inaplicación del inciso 11 del artículo 688 del Código Procesal Civil, al haber quedado claro que el estado de cuenta de saldo deudor en el presente proceso de ejecución de garantía hipotecaria no tiene la calidad de título valor, aún más por las especiales circunstancias descritas precedentemente.

Infracción normativa material por interpretación errónea del artículo 720 del Código Procesal Civil: **DÉCIMO CUARTO:** Respecto a la infracción normativa del artículo 720 del Código Procesal Civil cuyo inciso 1 que establece que: "Procede la ejecución de garantías reales siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentra en el mismo documento o en cualquier título ejecutivo", la entidad recurrente sostiene que se ha clasificado al estado de cuenta del saldo deudor como un simple anexo, cuando el citado artículo, establece que la obligación objeto de cobranza en un proceso de garantía puede estar contenida tanto en el documento que constituyó la garantía, como en cualquier otro título ejecutivo. Considerando que el inciso 2 del artículo 720 del Código Procesal Civil establece que el ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía y el estado de cuenta de saldo deudor, se tiene que dicha norma si bien lo conceptúa como un documento necesario, le otorga un tratamiento legal de "documento complementario" del que contiene la garantía, de modo que no lo considera como un título ejecutivo.

DÉCIMO QUINTO: Además, debe tomarse en cuenta, que en el presente caso, la parte ejecutada al formular su contradicción, adjuntó el Pagaré No. 03962522 por el importe de US\$ 200,000.00 dólares americanos debidamente cancelado por Ucayali Trading S.R.L. con el sello del Banco ejecutante, lo que es corroborado con la escritura pública de cancelación de contrato de crédito en forma de pagaré con garantía hipotecaria de fecha 19 de mayo de 1998, de modo que la obligación pactada en el contrato de ejecución de garantía hipotecaria ha sido cumplida a cabalidad por la parte ejecutada, considerando que en el Contrato de Ampliación de Mutuo con Garantía Hipotecaria de fecha 12 de junio de 1996, las partes pactaron que: "el pagaré y el presente instrumento constituyen solo y único contrato y estará respaldado por la garantía que más adelante se constituye... (...)". Así, en los procesos de ejecución de

garantía hipotecaria no cabe declarar un derecho, pues existe un derecho cierto contenido en un título de ejecución constituido por el documento que contiene la garantía, conjuntamente con el estado de cuenta de saldo deudor y demás requisitos exigidos por la ley, siendo pertinente citar la **Casación N° 2420-2006-Arequipa** que sobre la naturaleza del proceso de ejecución de garantías ha señalado lo siguiente: "[La] naturaleza de este proceso de ejecución de garantías, permite concluir que su finalidad es la realización de un crédito contenido dentro de un título de ejecución, el mismo que, para ser ejecutado, debe reunir los requisitos establecidos en la ley, es decir, el proceso de ejecución de garantías, además de su carácter formal y tramitación sui generis (desde que no es constitutiva de derechos), tiene como finalidad permitir al acreedor o titular de un derecho real de garantía hacer efectivo –mediante la venta de bien otorgado en garantía- el pago de una obligación, la cual puede ser propia del otorgante de la garantía o de un tercero". **DÉCIMO SEXTO:** De esta forma, se determina que en el presente caso el título de ejecución ha estado constituido por el Pagaré N° 03962522 por el importe de US\$ 200,000.00 dólares americanos debidamente cancelado por Ucayali Trading S.R.L. corroborado con la escritura pública de cancelación de contrato de crédito en forma de pagaré con garantía hipotecaria de fecha 19 de mayo de 1998, de modo que el estado de cuenta de saldo deudor presentado por la parte ejecutante, que pretende hacer valer como título de ejecución derivado del Contrato de Ampliación de Mutuo con Garantía Hipotecaria de fecha 12 de junio de 1996, no tiene sustento jurídico para ser ejecutado en este proceso. En consecuencia, la Sala Superior ha efectuado una interpretación correcta del artículo 720 del Código Procesal Civil, cuando ha señalado que el estado de cuenta de saldo deudor es un anexo que se acompaña a la demanda, que no tiene mérito de título ejecutivo. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Examinado el auto de vista materia de casación, se aprecia que la Sala Superior ha cumplido con motivar debidamente su fallo, al haber expresado las razones y justificaciones objetivas que fundamentan su decisión de confirmar el auto final expedido por primera instancia que declaró infundada la contradicción y dispuso llevar adelante la ejecución forzada. Asimismo, ha cumplido con dar respuesta a los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación y ha contrastado sus premisas, determinando su validez fáctica y jurídica. Por lo expuesto, se determina que la decisión adoptada en el auto de vista, cumple con el debido proceso, derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, valoración de los medios probatorios y aplicación de las normas jurídicas pertinentes, concluyendo que la Sala Superior no ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos **VI. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el ejecutante **Banco Internacional del Perú S.A.A. - INTERBANK**; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista contenida en la resolución 38, de fecha 29 de noviembre de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el recurrente, en contra de Cruz Belinda Iparraguirre Castillo y otros, sobre ejecución de garantías; y *los devolvieron*. Intervino como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague.- SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-13**

CASACIÓN N° 817-2020 LAMBAYEQUE

MATERIA: Desalojo por ocupación precaria

Sumilla: En el presente caso, el demandado no ha demostrado que su contrato de alquiler esté registrado, o que la demandante se haya comprometido a respetarlo; por tanto, en sujeción a la regla 5.4 del Cuarto Pleno Casatorio Civil, la enajenación del bien convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño.

Lima, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número ochocientos diecisiete - dos mil veinte - Junín, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandado **Jorge Enrique Rodríguez Tuesta** (folios 16-22 del cuadernillo) contra la sentencia de

vista contenida en la resolución número 15, de fecha 20 de diciembre de 2019 (folios 9-12 del cuadernillo), que confirmó la sentencia contenida en la resolución número 5, del 26 de agosto de 2019 (folios 4-8 del cuadernillo), que declaró fundada la demanda de desalojo interpuesta por la empresa Constructora Naylamp S.A. Contratistas Generales y ordenó al demandado que restituya el inmueble ubicado en Av. Elmer Faucett N° 534 de la Urb. La Primavera - Chiclayo, inscrito en la Partida Electrónica N° 02027819 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, con costos y costas. **II. ANTECEDENTES:** **2.1. Demanda.** Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2019 (folios 20-26 del expediente principal), subsanado por escrito del 9 de mayo de 2019 (folios 42-46 del expediente principal), la empresa Constructora Naylamp S.A. Contratistas Generales, a través de su representante, interpone demanda de desalojo por ocupante precario a fin de que el demandado Jorge Enrique Rodríguez Tuesta le restituya el inmueble ubicado en la avenida Elmer Faucett N° 534, Urbanización La Primavera, distrito y provincia de Chiclayo, inscrito en la Partida Electrónica N° 02027819 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo (antes lote N.°31, manzana F). Fundamenta su demanda en lo siguiente: **i)** adquirió la propiedad del inmueble materia de litis con fecha 7 de marzo de 2016, mediante escritura pública N° 295, de fecha 7 de marzo de 2016, otorgada por el notario público Alfredo Santa Cruz Vera en la ciudad de Chiclayo; **ii)** el demandado no cuenta con documento que justifique su posesión, no tiene vínculo contractual con la empresa demandante y, por ende, la posesión que ostenta es precaria; **iii)** el demandado fue oficial de la Policía Nacional del Perú, actualmente se encuentra en situación de retiro; también fue asociado de la Asociación de Bienestar Social Seis de Agosto, que les proporcionaba arrendamiento o asignación de viviendas a los exoficiales de la PNP, pero, en el año 2011, dicha asociación le comunicó al demandado que desde el año 1999 ya no era socio y por tal motivo ocupaba ilegalmente la vivienda que ahora es materia de restitución, adeudando al año 2015 la suma de S/20,433.14 (veinte mil cuatrocientos treinta y tres con 14/100 soles) por merced conductiva; también le señaló al demandante, en el año 2015, que la vivienda había sido asignada a un nuevo socio activo de la asociación, destacado a prestar servicios en Chiclayo; **iv)** en el 2016, la demandante y la Asociación de Bienestar Seis de Agosto realizaron un contrato de permuta para desarrollar un proyecto inmobiliario; **v)** la demandante ha solventado todas las deudas administrativas, municipales, notariales y registrales que existían debido al comportamiento del poseedor precario; **vi)** el 20 de abril de 2016 la demandante dirigió una carta notarial al demandado, con la finalidad de que desocupe el bien y entregue la posesión, lo cual no ha ocurrido pese al intento conciliatorio. **2.2. Contestación de la demanda.** Mediante escrito de fecha 3 de junio de 2019, el demandado Jorge Enrique Rodríguez Tuesta contestó la demanda, expresando lo siguiente: **i)** la demanda debe ser declarada improcedente porque no fue invitado a conciliar conforme a lo normado en el artículo 6° de la Ley de Conciliación N° 26872; esto, porque en el acta de conciliación consta que la pretensión de la demandante fue de desalojo e indemnización, pero no precisó que se trata de desalojo por ocupante precario; **ii)** el absolvente se encuentra en posesión del inmueble en calidad de asociado de la Asociación de Bienestar Seis de Agosto y nunca ha perdido tal condición, pues el falso administrador pretende de manera fraudulenta excluir a los asociados sin previo procedimiento; **iii)** la accionante no es propietaria legítima del predio, pues ha celebrado un contrato de permuta con un administrador judicial que no estaba legitimado; así, mediante resolución número 13, del 4 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Mixto de Huepetuhe, se declaró nula la designación del administrador judicial de la Asociación Seis de Agosto, el señor Percy Medardo Balbuena, por lo que la demandante ha obrado de mala fe al simular una permuta; **iv)** el recurrente ingresó a formar parte de la Asociación Seis de Agosto en el año 1984, en calidad de asociado, cumpliendo con sus aportaciones; luego, en el año 2002, cuando fue destacado a Chiclayo, se adjudicó el inmueble materia de litis para vivienda, siendo falso que posea el bien como arrendatario, pues lo posee como asociado; **v)** ha realizado mejoras necesarias y útiles en el predio, como cambio de pisos en general, cambio de sistema de agua y alcantarillado, renovación de sistema eléctrico, renovación de puertas, cambio de piezas sanitarias, enrejado de cochera, tarrajado y pintura en general; gastos que ascienden a S/80,000.00 soles; y **vi)** el recurrente y otros asociados han interpuesto una demanda ante el Primer Juzgado Especializado en lo

Civil de Chiclayo, signada con el número de expediente 1129-2016, a fin de que se declare la nulidad del acto jurídico de permuta contenido en la Escritura Pública N° 295 de fecha 7 de marzo de 2016. **2.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número 5, del 26 de agosto de 2019 (folios 94-98 del expediente principal) el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró fundada la demanda y ordenó al demandado que restituya el inmueble materia de litis a la empresa demandante. En dicha sentencia se sostiene lo siguiente: **i)** la demandante ha acreditado su derecho de propiedad conforme a la copia literal de la partida N° 02027819 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral II - Sede Chiclayo y conforme a la Escritura Pública N° 295 extendida ante el notario público Alfredo Santa Cruz Vera, por permuta celebrada con la Asociación de Bienestar Seis de Agosto; **ii)** la cognición de desalojo en la vía sumarísima es incompatible con la discusión sobre la nulidad del título de propiedad de la empresa demandante (Escritura Pública N° 295); y, **iii)** el emplazado no ha acreditado documentalmen te que posee el bien en virtud de un título que justifique su posesión. **2.4. Recurso de apelación.** Por escrito de fecha 6 de septiembre de 2019 (folios 192-206) el demandado Jorge Enrique Rodríguez Tuesta interpone recurso de apelación contra la sentencia, señalando los siguientes errores: **i)** él ejerce la posesión en calidad de asociado y beneficiario de la asociación Seis de Agosto y también es copropietario junto a los demás asociados; **ii)** el título de la demandante adolece de nulidad manifiesta puesto que proviene de un acto jurídico (permuta) simulado, con fin ilícito, acto que ha sido realizado en forma clandestina, en el que no se consignó el valor real de los inmuebles materia de permuta y la demandante no realizó ningún pago; **iii)** la estimación de la demanda afecta la tutela jurisdiccional efectiva debido a que se encuentra pendiente el pronunciamiento en el proceso de nulidad del acto jurídico N° 1129-2016, siendo lo más adecuado suspender el proceso. **2.5. Sentencia de vista.** Por sentencia de vista contenida en la resolución número 15, de fecha 20 de diciembre de 2019 (folios 300-303 del expediente principal), la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia de primera instancia, sustentando su decisión en los siguientes argumentos: **i)** Constructora Naylamp S.A., según el Testimonio de Escritura Pública N° 295, del 7 de marzo de 2016, acredita su calidad de propietaria del bien inmueble objeto de desalojo; control que se encuentra registrado en el asiento C0001 de la Partida 02027819 del Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral II - Sede Chiclayo; **ii)** el proceso de nulidad de acto jurídico número 1129-2016 se encuentra en trámite, no existiendo pronunciamiento de fondo que incida o pueda incidir en la presente litis; **iii)** las reglas 1, 2 y 5.4 del Cuarto Pleno Casatorio Civil son aplicables por extensión al caso en concreto, pues si bien al demandado, en su condición de miembro de la Asociación de Bienestar Seis de Agosto, se le entregó en uso el bien materia de litis en el año 1999, ello fue por el plazo máximo de 2 años, según el artículo 17° del Reglamento para la Administración de Viviendas a la que hace referencia la misiva de fecha 28 de diciembre de 2011, en la misma que se hizo conocer al demandado el monto de la obligación impaga, así como los adeudos por arbitrios; debiendo considerarse igualmente la misiva del 30 de abril de 2015, mediante la cual se hizo conocer al demandado que ya no tenía la calidad de asociado y que la deuda por concepto de merced conductiva ascendía a S/19, 000.00; por tanto, si bien el demandado, al tomar posesión del bien, lo hizo con conocimiento y autorización del titular, sin embargo, la falta de cotización en su condición de asociado, el uso prolongado del bien por cerca de veinte años y la transferencia al demandante determinan que el título que lo habilitaba a poseer feneció. **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha 28 de septiembre de 2020 se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por el demandado Jorge Enrique Rodríguez Tuesta (folios 37-42 del cuadernillo), por las siguientes causales: - **i) Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** El recurrente sostiene que: **i.a)** se ha vulnerado el principio general de motivación de las resoluciones judiciales como causal de infracción al debido proceso. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos

objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Sentencia N° 3943-2006-PA/TC); **i.b)** la sentencia de vista ha incurrido en afectación al debido proceso y falta de motivación de resoluciones pues no ha realizado un razonamiento de acuerdo a derecho, ya que ha decidido en base a los fundamentos de hecho y derecho de la parte demandante, dejando de lado su contradicción fáctica y jurídica; **i.c)** El *ad quem* no explica por qué su condición de asociado de la ABS Seis de Agosto no sería una causa que justifique su derecho a poseer, simplemente ha determinado que la parte accionante es propietaria y, por tanto, le corresponde la restitución de la posesión, como si se tratara de un proceso donde se está discutiendo la propiedad; por el contrario, se tiene que evaluar que el demandado no tiene alguna causa que le justifique seguir en posesión y, en el presente caso, se ha demostrado que el recurrente viene poseyendo el predio en su condición de asociado, además de que está en cuestionamiento el título de propiedad de la accionante en el proceso judicial signado con el Expediente N° 1129-2016, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Chiclayo, lo que puso en conocimiento mediante sus escritos de contestación y apelación; sin embargo, la Sala Superior no se ha pronunciado sobre este aspecto, afectando con ello la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. - **ii) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil.** El recurrente señala que: **ii.a)** La sala superior cita los agravios expuestos en su escrito de apelación; sin embargo, no se ocupa de pronunciarse expresamente de ellos; al respecto, la parte recurrente basa sus agravios en que la sentencia apelada carece de una debida motivación pues no basta con señalar que se han configurado los supuestos que prevé el artículo 911° del Código Civil, sino que resulta necesario exponer de forma clara, ilustrativa, argumentada, desarrollada y detallada los fundamentos del juez de la causa para emitir su fallo; sostiene que expuso los fundamentos por los cuales demuestra que no tiene la condición de ocupante precario, habiendo acompañado las pruebas respectivas, con las que demuestra que ejerce la posesión en mérito a que es socio activo de la ABS Seis de Agosto conforme a la Partida Electrónica N° 01967606, inscrita en Lima, siendo asociado a partir del año 1984; por ello, cuando fue destacado a Chiclayo, accedió a uno de los programas de vivienda de la asociación, la cual le adjudicó el bien materia de litis; agrega que desde la adjudicación ha realizado mejoras necesarias y útiles, tales como cambio de piso, sistema de agua y alcantarillado, renovación del sistema eléctrico, puertas, piezas de los sanitarios, cocina, enrejado de la cochera y pintura en general, demostrando con todo ello la posesión continua, pacífica y pública; **ii.b)** no cabe duda de que al haberse declarado extemporánea su solicitud de informe oral en la fecha y hora de la vista de la causa, y al no haberse valorado la prueba presentada para mejor resolver, referida a la Partida Electrónica N° 01967606 en la cual se indica la cancelación de su Asiento N° A00038, así como la cancelación de los actos que hubiese realizado el administrador judicial; siendo así, el juzgador contaba con insuficientes medios probatorios para resolver que el recurrente -al ser asociado- tiene derechos suficientes para seguir en posesión del bien, no siendo un poseedor precario pues su calidad de miembro activo de la asociación justifica su posesión; y, **ii.c)** el colegiado superior no ha verificado que la fuente de prueba sí existe en el proceso, pues consta en autos que se citó la existencia del original de planilla de pago por aporte de calidad de asociado del recurrente; además, en el Expediente N° 1129-2016 se está llevando a cabo un proceso de nulidad de acto jurídico por el cual se solicita la nulidad del nombramiento de administrador judicial ilegalmente realizado; quien, sin facultades y de forma fraudulenta se confabuló con la empresa demandante, realizando una permuta contenida en la Escritura Pública N° 295 de fecha 7 de marzo de 2016, en la que el falso administrador judicial transfiere diez inmuebles a la demandante, dentro de los cuales se encuentra el bien materia de litigio. - **iii) Infracción normativa del artículo 911° del Código Civil.** El recurrente refiere que: **iii.1)** no se ha acreditado que exista posesión ilegítima y menos un título que haya fenecido, tampoco se ha valorado la existencia del original de la planilla de pago por aporte en calidad de asociado, siendo por tanto copropietario junto con los demás asociados, de todos los bienes de la asociación; **iii.2)** no existe tampoco posesión de mala ni de buena fe otorgada por terceros, su posesión se justifica específicamente en que, al ser socio activo, se le adjudicó como beneficiario uno de los programas de vivienda en el año 2002, siendo que a la fecha se mantiene en posesión del mismo; y, **iii.3)** la empresa demandante no es propietaria

legítima del bien, el hecho que esté inscrito [su título de propiedad] en los Registros Públicos no la hace titular con derecho a restitución del predio; la parte demandante celebró contrato de permuta con posterioridad a la sentencia que declaró nula la designación de administrador judicial, confirmando así que la demandante no estaba legitimada y actuó de mala fe. **IV. ANÁLISIS MATERIA CONTROVERTIDA:** La primera materia jurídica a elucidar en sede casatoria consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el deber de motivación y de valoración conjunta de los medios probatorios. Solo si lo anterior no hubiere ocurrido, a continuación, deberá elucidarse la controversia en torno a si la recurrida ha infringido el artículo 911° del Código Civil, sobre la posesión precaria. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA. PRIMERO.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.** El derecho al debido proceso tiene tres manifestaciones: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada prevista en el ordenamiento jurídico; **b)** que el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental². En relación con ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso comprende también la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. **TERCERO.** En tal sentido, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido. **Sobre las infracciones normativas de carácter procesal referidas a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como a los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil. CUARTO.** El recurrente alega que al emitirse la sentencia de vista no se han tenido en cuenta los fundamentos expuestos en su contestación y en su apelación pues no se han dado razones de por qué su condición de asociado de la Asociación de Bienestar Social Seis de Agosto no sería una causa que justifique su posesión, y no existiría pronunciamiento sobre el título de la demandante, que se encuentra cuestionado en el expediente n° 1129-2016. Al respecto, el fundamento V.5 de la sentencia de vista señala: *“Si bien el demandado, en el recurso de su propósito, manifiesta que el contrato de permuta se trataría de un acto jurídico manifestamente nulo y se encuentra en curso una demanda de nulidad de acto jurídico, bajo el N° 1129-2016, cuyas copias certificadas obran de folios ciento tres a ciento veinte; también lo es que dicho proceso se encuentra en trámite sin que exista pronunciamiento de fondo al respecto que incida o pueda incidir en la presente litis (...).”* Asimismo, en el fundamento v.7 de la decisión de segunda instancia, se expresa: *«Si bien la demandante, al tomar posesión del bien lo hizo con conocimiento y autorización de la titular del bien; sin embargo, la falta de cotización en su condición de asociado, hecho que no ha negado, el uso prolongado del bien, cerca de 20 años y, sobre todo, la transferencia de propiedad a la demandante determina, inexorablemente que el título que lo habilitaba a poseer feneció. Al respecto, el numeral 5.4 del precedente antes invocado [IV Pleno Casatorio Civil] precisa: “la enajenación de un bien arrendado cuyo contrato no estuviera inscrito en los registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquirente se hubiera comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1708 del Código Civil».* **QUINTO.** De los considerandos de la sentencia de vista antes citados, se advierte que el *ad quem* ha cumplido con dar respuesta a los agravios invocados por el recurrente, pues sobre el cuestionamiento al acto jurídico por el cual la demandante ostenta la titularidad del bien ha referido que dicho proceso

se encuentra en trámite, no existiendo pronunciamiento que incida en la decisión de este proceso; y sobre la calidad de socio que, según el demandado, legítima su posesión, se ha pronunciado aplicando las reglas 1, 2 y 5.4 del IV Pleno Casatorio Civil. En consecuencia, se advierte que la Sala Superior se sujetó al deber de congruencia al responder los agravios del recurrente; es decir, dio respuesta a los argumentos expuestos en la contestación de demanda y en la apelación; por lo que corresponde desestimar la infracción procesal denunciada. **Sobre la denunciada infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil. SEXTO.** El recurrente sostiene que la sentencia de vista no habría valorado las pruebas que demuestran que ejerce la posesión del inmueble en calidad de asociado; agrega que igualmente se habría omitido valorar la Partida Electrónica N° 01967606, adjuntada para mejor resolver, en la cual señaló que el asiento N° A00038 había sido cancelado; finalmente, indica que, ante la insuficiencia probatoria, en autos obraba la fuente de la prueba consistente en los originales de planilla de pago por aporte de asociado, además del expediente n° 1129-2016, donde se cuestiona el nombramiento del administrador judicial que realizó la permuta a favor de la empresa recurrente. **SEPTIMO.** El artículo 197° del Código Procesal Civil establece que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma oportuna, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”* Al respecto, se advierte de la sentencia de vista que esta ha cumplido con valorar de forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes al proceso, pues en el fundamento v.3 ha valorado el testimonio de Escritura Pública N° 295, del 7 de marzo de 2016, concluyendo que la condición de propietaria de la demandante está acreditada; asimismo, la Sala Superior ha valorado las copias del expediente N° 1129-2016, sobre nulidad de acto jurídico presentadas por el demandado, concluyendo que dicho proceso se encuentra en trámite; finalmente, como ya se ha expresado, también ha valorado los medios probatorios y argumentos del demandado dirigidos a justificar su posesión en el inmueble en su alegada calidad de asociado, concluyendo que tanto la falta de cotizaciones como asociado y, principalmente, la transferencia de propiedad a favor de la demandante, determinan que el recurrente es un ocupante precario. Consecuentemente, no se advierte la infracción normativa al principio de valoración conjunta de la prueba. **Sobre la denunciada infracción normativa del artículo 911° del Código Civil. OCTAVO.** De la sentencia de mérito, se advierte que esta ha cumplido con analizar correctamente los presupuestos para el proceso de desalojo por ocupación precaria, el cual exige que la demandante tenga derecho a que se le restituya el bien y que el demandado no cuente con título que justifique su posesión o que este haya fenecido. Así, la sentencia de mérito ha determinado que la empresa demandante detenta la propiedad sobre el inmueble ubicado en avenida Elmer Faucett N.° 534, Urb. La Primavera, distrito y provincia de Chiclayo, al haberlo obtenido de su anterior propietaria, la Asociación Bienestar Social Seis de Agosto, mediante permuta contenida en la Escritura Pública de fecha 7 de marzo de 2016 (folios 7-10) inscrita en el asiento C00001 de la Partida N° 02027819 de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo (folio 12 del expediente principal); acto jurídico de permuta y asiento de inscripción que conservan plena eficacia en el presente proceso al no haberse declarado su invalidez, tal como lo establece el artículo 2013° del Código Civil. En esta misma línea, tampoco son determinantes los argumentos del demandado en el sentido que el asiento A00037 de la Partida Registral N° 01967606 del Registro de Asociaciones de Lima fue cancelado el 22 de julio de 2016. Si bien con este argumento el demandado cuestiona la validez del título de la empresa demandante, en el presente proceso no se abrió un incidente de nulidad manifiesta porque en el proceso signado con el número N° 1129-2016 se está discutiendo todavía la nulidad del contrato por el que la demandante adquirió la propiedad del inmueble. En todo caso, lo resuelto en el presente proceso de desalojo no perjudica el pronunciamiento que eventualmente podría emitirse en el indicado proceso de nulidad de acto jurídico; debiendo agregarse que, pese a cuestionar el título de la demandante, el recurrente no solicitó que se incorpore al proceso a la Asociación de Bienestar Social Seis de Agosto, la que tampoco se ha apersonado y, obviamente, no ha alegado su calidad de propietaria del inmueble o su oposición al desalojo pretendido por la demandante. **NOVENO.** Sobre el título justificatorio de su posesión, el demandado alega que consiste en su calidad de asociado activo de la Asociación de Bienestar Social Seis de Agosto. Al respecto, como han

sostenido las instancias de mérito, el artículo 17° del Reglamento para la Administración de Viviendas en Alquiler de dicha asociación, señala que el asociado beneficiado con el alquiler de una vivienda la ocupará por un periodo máximo de dos años, siendo una causal de desocupación del inmueble el adeudar tres meses de pago de merced conductiva y/o servicios de agua, luz, teléfono y tributos municipales, etc., conforme lo establece el artículo 24° literal h) del citado reglamento; desprendiéndose de ello que el bien inmueble fue otorgado en alquiler (arrendamiento) y no adjudicado en propiedad al demandado. En ese sentido y conforme a lo señalado por la Sala de mérito en su fundamento v.7, es aplicable el numeral 5.4 del IV Pleno Casatorio Civil que establece: *“La enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquirente se hubiere comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708 del Código Civil”*. Finalmente, en el caso en concreto, el demandado no ha demostrado que su contrato de alquiler se encuentre inscrito en los Registros Públicos, o que la demandante se haya comprometido a respetarlo. En consecuencia, su posesión deviene en precaria por falta de título. **DÉCIMO.** A mayor abundamiento, no está de más relieves que la Sala Superior ha tenido en consideración que la propia Asociación de Bienestar Social Seis de Agosto, antes de la transferencia a favor de la demandante, también había requerido reiteradamente al ahora recurrente la restitución del inmueble por una deuda aproximada de diecinueve mil nuevos soles, por concepto de renta impaga, acto en el que también se le comunicó que no se le renovarían el alquiler y se le requirió la devolución del inmueble. Es decir, también la propietaria anterior lo había constituido en ocupante precario antes de la referida transferencia. **DÉCIMO PRIMERO.** En atención a lo expuesto, al expedir la sentencia de vista, la Sala Superior cumplió con expresar las valoraciones esenciales en que se sustentó su decisión, respondiendo los agravios formulados; así también, cumplió con valorar conjuntamente los medios probatorios aportados al proceso; finalmente, analizó correctamente los supuestos exigidos para la estimación de una demanda de desalojo por ocupación precaria. En conclusión, no se advierte la existencia de ninguna de las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación, por lo que corresponde declararlo infundado. **V. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Enrique Rodríguez Tuesta contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 15, de fecha 20 de diciembre de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” y *los devolvieron*. En los seguidos por Constructora Naylamp S.A. Contratistas Generales contra el recurrente, sobre desalojo por ocupación precaria. Intervino como ponente el Juez Supremo **Bretonche Gutiérrez**. **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. En: La Constitución Comentada. Tomo III. Gaceta Jurídica, Lima, año 2013, pp. 61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Ara Editores, Lima, año 2001, p.218.

C-2269388-14

CASACIÓN Nº 1933-2021 SULLANA

MATERIA: Interdicto de retener

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa Nº 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1° de junio del 2023. El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa Nº 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio Nº 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema. Por Resolución Múltiple Nº 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente y **CONSIDERANDO: Primero.** Es

materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el 4 de febrero de 2021 por el demandante Luis Fernando Allan Christopher Borrero Egoavil Cueva contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 22, de fecha 19 de enero de 2021, expedida por la Sala Civil Sede San Martín de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número 18, de fecha 30 de julio de 2020, que declaró improcedente la demanda de interdicto de retener, con lo demás que contiene.

Segundo. Previamente a analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues la Corte Suprema, cuando resuelve en sede casatoria, no es tercera instancia. Además, es importante relieves que la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, debiendo describir el recurrente cuáles son las infracciones normativas o en qué consiste el apartamiento inmotivado del precedente judicial que incide directamente en la decisión impugnada; es decir, constituye un deber procesal del recurrente adecuar los agravios que denuncia a las causales determinadas en la norma procesal civil, esto, porque el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo. **Tercero.** En el presente caso, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil (según texto introducido por Ley Nº 29364, aplicable por razón de tiempo), puesto que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada a la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso. **Cuarto.** En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses y, en su recurso de casación, ha precisado que su pretensión es anulatoria. Por ende, el recurso cumple estos dos requisitos de procedencia.

Quinto. Con relación a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, el demandante denuncia las siguientes infracciones normativas: i) **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil.** Refiere que la Sala Superior ha omitido valorar los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso, consistentes en la inspección judicial del mes de octubre de 2013, el acta de inspección ocular y constatación de posesión del terreno efectuada por el Juez de Paz de Única Nominación de la Brea - Negritos, así como el acta de constatación policial del año 2013. ii) **Infracción normativa de los artículos 1° y 2° de la Ley Nº 26856, del artículo 599° del Código Procesal Civil y del artículo 606° del Código Civil.** Señala que el predio materia de litigio se encuentra ubicado en zona de loma o cerro, con una pendiente pronunciada de aproximadamente 70 metros de altura, conforme se verificó en las actuaciones antes referidas; por lo que no existe continuidad entre el terreno y la playa, encontrándose dentro de la excepción fijada en el artículo 2° de la Ley Nº 26856; por lo que debió estimarse la demanda y ordenarse el cese de actos perturbatorios contra la posesión que legítimamente ejerce. **Sexto.** Respecto a la infracción normativa descrita en el ítem i) del considerando precedente, en el punto 10 de la sentencia de primera instancia el juzgador cumplió con valorar en forma conjunta, entre otros, el acta de inspección ocular y constatación de posesión de terreno del año 2000, el acta de constatación efectuada por el Juez de Paz de Única Nominación de la Brea - Negritos en el año 2008 y el acta de inspección judicial realizada por el propio juzgado; en tanto, en el punto 11 valoró la constatación policial del 31 de mayo de 2013. En su recurso de apelación, el demandante no cuestionó dicha valoración probatoria, sino que alegó, entre otros, alteración del debate procesal (afectación al principio de congruencia); agravios que fueron puntualmente respondidos por la Sala Superior. En consecuencia, es evidente que el recurrente pretende traer a sede casatoria un cuestionamiento que no realizó previamente ante las instancias de mérito, lo que determina la improcedencia de su recurso en este aspecto. En ese sentido, en la Casación Nº 5844-2020-ICA, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha señalado, en el mismo sentido, que no se puede presentar como agravio en casación aquello

que no se reclamó en apelación. **Sétimo.** Respecto a la infracción normativa descrita en el **ítem ii)** del considerando quinto, nuevamente el recurrente vuelve sobre aspectos probatorios, los que no pueden ser analizados en sede casatoria. En todo caso, se resalta que las instancias de mérito han determinado que, conforme al artículo 599° del Código Procesal Civil, los interdictos proceden respecto de bienes inmuebles siempre que no sean de uso público y que, conforme a la Búsqueda Catastral emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el inmueble materia de litis (con una extensión de 2'004,799.00 metros cuadrados, según lo alegado en la demanda), se ubica dentro de la zona de dominio restringido ubicada en la franja de 50 metros lineales y 200 metros lineales metros lineales de la playa, por lo que según los artículos 1° y 2° de la Ley 26856 - Ley de Playas la pretensión formulada en la demanda no puede ser formulada en esta vía. **Octavo.** En suma, el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388°, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, que exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y, especialmente, demostrar la incidencia de la infracción alegada sobre la decisión impugnada. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Luis Fernando Allan Christopher Borrero Egoavil Cueva contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número 22, de fecha 19 de enero de 2021. En los seguidos por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de la Brea Negritos, sobre interdicto de retener. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y devolvieron el expediente. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Bretonche Gutiérrez. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONCHE GUTIÉRREZ C-2269388-15**

CASACIÓN N° 2735-2018 LIMA

MATERIA: Ejecución de Garantías

Lima, trece de setiembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1° de junio del 2023. El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema. Por Resolución Múltiple N° 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el 14 de mayo de 2018 por el demandado Honorio Guzmán Polinar contra el auto de vista signado con el N° 4, de fecha 11 de abril de 2018, expedido por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** el auto final N° 2, de fecha 11 de marzo de 2016, que ordenó **sacar a remate** el bien dado en garantía, situado en el Asentamiento Humano Urbanización Perú, manzana 26, lote 10, zona 7°, actualmente con dirección municipal en jirón Ancash números 3744 - 3748, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P01158990 del Registro de Predios de Lima. **SEGUNDO.** Previamente a analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues la Corte Suprema, cuando resuelve en sede casatoria, no es tercera instancia. Además, es importante relieves que la fundamentación del recurso debe ser *clara, precisa y concreta*, debiendo describir el recurrente cuáles son las infracciones normativas o en qué consiste el apartamiento inmotivado del precedente judicial que incide directamente en la decisión impugnada; es decir, constituye un deber procesal del recurrente adecuar los agravios que denuncia a las causales determinadas en la norma procesal civil, esto, porque el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o

remediar las carencias del mismo. **TERCERO.** En el presente caso, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, puesto que: **i)** se impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con el auto de vista; y, **iv)** se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación. **CUARTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el **inciso 1)** del **artículo 388°** del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó el auto final de primera instancia que no le fue favorable. **QUINTO.** Con relación a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 2 y 3** del precitado **artículo 388°** del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa de derecho procesal y material** (no detalla normas). Sostiene que el cuarto considerando en la sentencia de vista se contraponen al primer párrafo de la cláusula sexta de la constitución unilateral de gravamen hipotecario, en la que el recurrente y el inversionista convinieron expresa e incondicionalmente que todo litigio, controversia, desavenencia o reclamación, resultante o derivada del contrato o del título de crédito hipotecario negociable, o que guarde relación con estos, sería resuelta mediante arbitraje; por lo que el presente litigio debió resolverse mediante arbitraje y no ante el Poder Judicial. **ii) Infracción normativa procesal del inciso 4 del artículo 720° del Código Procesal Civil.** Sostiene que mediante escritura pública de fecha 13 de enero de 2009 las partes acordaron la tasación convencional del bien hipotecado; por ende, al momento de la demanda la tasación tenía 6 años. Agrega que el inmueble materia de ejecución tiene una extensión de 204.15 metros cuadrados y cuenta con una edificación de tres pisos, con un total de 388.60 metros cuadrados construidos, por lo que la tasación de US\$48.400.00 dólares americanos se encuentra desactualizada. **SEXTO.** En cuanto a la **infracción resumida en acápite i)** del considerando anterior, se aprecia que el ejecutado no formuló excepción de convenio arbitral dentro del plazo y con las formalidades de los artículos 721°, 722° y 690-D del Código Procesal Civil. Por esta razón, mediante resolución número 2 se ordenó sacar a remate el inmueble dado en garantía. Recién en su apelación el ejecutado alegó la existencia de una cláusula de sometimiento a arbitraje, argumento que fue desestimado por la Sala Superior debido a que el tercer párrafo de la cláusula sexta del contrato de constitución de gravamen hipotecario establece expresamente que, para los casos de incumplimiento de pago y ejecución de la garantía (como el presente), entre otros, el tenedor del título, sea un tercero o un inversionista, podrá recurrir, **a su elección**, a la jurisdicción arbitral, judicial o cualquiera otra que estime conveniente para resolver el conflicto y/o exigir el cumplimiento del pago, las condiciones y acuerdos del contrato y/o del título hipotecario negociable. **SÉTIMO.** Respecto a la **infracción resumida en acápite ii)** del considerando quinto, se tiene que la Sala Superior fundamentó adecuadamente que, existiendo tasación convencional, de conformidad con el inciso 4) del artículo 720° del Código Procesal Civil no era necesario presentar una nueva tasación. Sin perjuicio de ello, también fundamentó que, en caso llegara a materializarse la orden de remate mediante la correspondiente convocatoria, el ejecutado conservaba expedito su derecho [de pedir nueva tasación] si considerase que la tasación del inmueble se encuentra desactualizada; lo que es coherente con lo normado en el primer párrafo del artículo 729° del mismo código, según el cual, cuando existe tasación convencional, es en la fase de remate donde, de oficio o a pedido de parte, se podrá ordenar una nueva tasación si se considera que el valor convenido por las partes se encuentra desactualizado. **OCTAVO.** Por lo expuesto, el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388°, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, que exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y, especialmente, demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. **NOVENO.** Finalmente, el recurrente precisa en su recurso que su pedido es revocatorio, pretendiendo de esta forma cumplir con el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal; sin embargo, cabe anotar que los requisitos fijados en el mencionado artículo deben ser cumplidos en forma concurrente, lo que no ha sucedido en el presente caso. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el demandado Honorio Guzmán Polinar contra el auto de vista N° 4, que confirmó el auto de primera instancia que ordenó el remate del inmueble

dado en garantía; con lo demás que contiene. En los seguidos por el Fondo Popular 1- Renta Mixta, Fondo de Inversión Privado, contra el recurrente, sobre Ejecución de Garantías. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y devolvieron el expediente. Interviniendo como ponente el señor juez **Bretoneche Gutiérrez**. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ **C-2269388-16**

CASACIÓN Nº 2849-2021 JUNÍN

MATERIA: Nulidad de acto jurídico

Lima, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa Nº 00 0056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1º de junio del 2023. El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa Nº 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio Nº 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala superior. Por Resolución Múltiple Nº 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente físico y **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Superior el recurso de casación interpuesto el 26 de agosto de 2019 por los demandados **Juan Hugo Mendoza Tovar y Luisa Sovero Espíritu de Mendoza** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 113, del 19 de julio de 2019, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número 107, de fecha 29 de diciembre de 2018, que declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, declaró nulo el acto jurídico y documento que contiene la escritura pública denominada "Acta de declaración de prescripción adquisitiva de dominio", de fecha 3 de julio de 2008, sobre el inmueble ubicado en el jirón Huallaga y Malecón Río Chilca, distrito de Chilca, provincia de Chilca, con una extensión de 12,141.53 metros cuadrados; con lo demás que contiene. **Segundo.** Previamente a analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues la Corte Suprema, cuando resuelve en sede casatoria, no es tercera instancia. Además, es importante relieves que la fundamentación del recurso debe ser *clara, precisa y concreta*, debiendo describir el recurrente cuáles son las infracciones normativas o en qué consiste el apartamiento inmotivado del precedente judicial que incide directamente en la decisión impugnada; es decir, constituye un deber procesal del recurrente adecuar los agravios que denuncia a las causales determinadas en la norma procesal civil, esto, porque el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo. **Tercero.** En el presente caso, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, puesto que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) se ha cumplido con subsanar la observación realizada por resolución del 15 de julio de 2022, adjuntando el arancel judicial por la interposición de recurso. **Cuarto.** En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1) y 4) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se aprecia que los recurrentes impugnaron la sentencia de primera instancia que les fue desfavorable y en su recurso de casación han precisado que su pretensión es anulatoria. Por ende, el recurso cumple estos dos requisitos de procedencia. **Quinto.** Con relación a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del precitado artículo 388º del Código Procesal Civil, los recurrentes denuncian las siguientes infracciones normativas: i) **Infracción normativa del artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú e infracción del artículo 197º del Código Procesal Civil.** Indican que la Sala Superior

no se han pronunciado debidamente sobre los agravios expuestos en su apelación y no han valorado en su real dimensión el medio probatorio consistente en el expediente notarial Nº 555-08, que contiene el acta de declaración de prescripción adquisitiva de dominio. ii) **Inaplicación del artículo 950º del Código Civil, del artículo 505º del Código Procesal Civil, de la Ley Complementaria a la Ley Nº 26662 - Ley de asuntos no contenciosos de competencia notarial para la regularización de edificaciones Ley Nº 27333.** Manifiestan que los demandantes en ningún momento se opusieron a la tramitación del procedimiento notarial, no obstante que los edictos notariales fueron publicados con fechas 9, 15 y 21 de mayo de 2008. Además, sostienen que han demostrado con sólidos elementos probatorios la forma en que adquirieron la propiedad del inmueble, habiendo aportado al efecto los recibos de pago del impuesto predial de 1983 a 2008, los recibos de agua potable de 1989 a 2008, los recibos de luz eléctrica desde 1997 hasta 2008, el certificado de posesión de Municipalidad de Chilca, el certificado negativo de búsqueda catastral y declaraciones testimoniales. **Sexto.** Respecto a la infracción normativa descrita en el punto i) del considerando precedente, se advierte que en los fundamentos 6.2 y 6.3 de la sentencia de vista sí se valoró el expediente notarial Nº 555-08, así como los medios probatorios que allí se insertaron. La Sala Superior concluyó que resulta imposible que los demandados hayan adquirido por prescripción la propiedad del inmueble materia de litis, pues no obstante que en sede notarial alegaron que su adquisición se dio en el año 1992, mediante venta otorgada a su favor por los señores Julián Mendoza y Gabriela Tovar, dichas personas ya habían fallecido en los años 1986 y 1977, respectivamente. Asimismo, la Sala Superior cumplió con absolver los agravios que formularon los recurrentes en su escrito de apelación, tal como se advierte del considerando sexto de la sentencia de vista, en la que básicamente se sustentaron los siguientes hechos probados que no han sido mencionados en el recurso de casación: **a)** el demandante Alejandro Tomás Mendoza Tovar, el fallecido Félix Rodolfo Mendoza Tovar (cuyos hijos también son demandantes) y el demandado (prescribiente) Juan Hugo Mendoza Tovar son hermanos y todos ellos habrían adquirido, vía sucesión intestada, parte del predio que el último de los mencionados pretendió adquirir para él y para su cónyuge mediante el trámite notarial; **b)** como se ha indicado, los padres de los demandantes y del demandado Juan Hugo Mendoza Tovar ya habían fallecido cuando supuestamente transfirieron la propiedad a los demandados; **c)** en los trámites notariales de prescripción adquisitiva, conforme al artículo 5º de la Ley Nº 27333, concordante con el artículo 505º del Código Procesal Civil, uno de los requisitos formales consiste en detallar la forma y la fecha de la adquisición y, precisamente, al respecto los ahora recurrentes faltaron al deber de veracidad; a lo que cabe agregar que tampoco es razonable sostener que desconocían el domicilio de sus familiares directos; y, **d)** los testigos han señalado que existe un constante conflicto entre las partes, porque los demandados no permiten el ingreso de los demandantes a la propiedad, por lo que la posesión sobre el predio tampoco sería pacífica. Por todo ello, se concluyó que el trámite notarial tuvo una motivación ilícita, amparándose de esta forma la causal de nulidad prevista en el artículo 219º inciso 4 del Código Civil. **Séptimo.** Respecto a la infracción normativa descrita en el punto ii) del considerando quinto, es de señalar que en este proceso se discute la validez de un acto jurídico, por lo que es irrelevante si en el trámite notarial existió o no oposición de los demandantes. Asimismo, en cuanto a los medios probatorios a que hacen referencia los recurrentes, ya se ha señalado que, según las instancias de mérito, los medios probatorios actuados demuestran el fin ilícito que tuvieron al efectuar el trámite notarial de prescripción adquisitiva, no correspondiendo, en esta sede casatoria, efectuar la revaloración de las pruebas actuadas. **Octavo.** En suma, el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388º, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, que exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y, especialmente, demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados Juan Hugo Mendoza Tovar y Luisa Sovero Espíritu de Mendoza contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 113, de fecha 19 de julio de 2019. En los seguidos por Alejandro Tomas Mendoza Tovar y otros contra los recurrentes y otros, sobre nulidad de acto jurídico. **DISPUSIERON** la publicación

de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y devolvieron el expediente. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Bretoneche Gutiérrez. S.S. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-17**

CASACIÓN N° 3057-2021 LIMA

MATERIA: Obligación de dar suma de dinero

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 00 0056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1° de junio del 2023. El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema. Por Resolución Múltiple N° 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente físico y **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el 29 de enero de 2021 por la demandada **Representaciones Medicas Mary S.R.L.** contra el auto de vista contenido en la resolución número 3, de fecha 9 de noviembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto final contenido en la resolución número 23 de fecha 7 de noviembre de 2019, que declaró infundada en todos sus extremos la contradicción formulada y ordenó llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar a la parte ejecutante la suma puesta a cobro, más intereses pactados, con costas y costos del proceso, con lo demás que contiene. **Segundo.** Previamente a analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues la Corte Suprema, cuando resuelve en sede casatoria, no es tercera instancia. Además, es importante relevar que la fundamentación del recurso debe ser *clara, precisa y concreta*, debiendo describir el recurrente cuáles son las infracciones normativas o en qué consiste el apartamiento inmotivado del precedente judicial que incide directamente en la decisión impugnada; es decir, constituye un deber procesal del recurrente adecuar los agravios que denuncia a las causales determinadas en la norma procesal civil, esto, porque el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo. **Tercero.** En el presente caso, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el **artículo 387°** del Código Procesal Civil, puesto que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada a la parte recurrente con el auto de vista; y, **iv)** se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso. **Cuarto.** En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1) y 4)** del **artículo 388°** del Código Procesal Civil, se aprecia que la demandada impugnó el auto final de primera instancia que le fue desfavorable y que en su recurso de casación ha precisado que su pretensión es revocatoria. Por ende, el recurso cumple estos dos requisitos de procedencia. **Quinto.** Con relación a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 2 y 3** del precitado **artículo 388°** del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada denuncia las siguientes infracciones normativas: **i) Infracción normativa del artículo 25° del Código Procesal Civil.** Sostiene que no es válido el razonamiento de la Sala Superior al considerar que el pagará no contiene el sometimiento expreso de las partes a la competencia territorial de los jueces del Callao, puesto que en el título valor existe un pacto expreso de competencia a favor de los jueces del Callao; prueba de ello es que en el contrato de crédito N°0011-0362-9600259152-15 (cláusula 17), las partes se acogieron a la jurisdicción donde el Banco tiene su oficina, siendo que esta se encuentra ubicada en el Callao. **ii) Infracción normativa del artículo 21° de la Ley N°**

27287. Alega que se configura la nulidad del título valor ante el cobro de intereses usurarios. Esto, porque el Banco no puede cobrar el interés que mejor decida, desconociendo las tasas determinadas fijadas en el contrato de refinanciación de deuda. Además, refiere que lo señalado en el pagará no es más que una cláusula general pre redactada que no se condice con lo pactado con el contrato de préstamo de dinero, por lo que debe prevalecer lo establecido en este último. **Sexto.** Los argumentos en que la recurrente sustenta la infracción normativa descrita en el **punto i)** del considerando precedente en realidad están dirigidos a cuestionar lo decidido en la resolución número 17, expedida en la audiencia única del 21 de marzo de 2019, por la cual el juez de primera instancia declaró (entre otras) infundada la excepción de incompetencia planteada. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior en el primer punto decisorio de la resolución número 3, del 9 de noviembre de 2020, con lo cual quedó firme lo decidido en este extremo. Al respecto, conviene relevar que el hecho que, en Sala Superior, lo atinente a la excepción (resolución número 17) haya sido resuelto en el mismo auto que confirmó el auto final (resolución número 23) solo se debió a la concentración de los actos procesales en el diseño normativo de los procesos de ejecución, en el que las apelaciones sin efecto suspensivo siempre tienen la calidad de diferida a fin de que en segunda instancia sean vistas conjuntamente con la resolución final, conforme al último párrafo del artículo 691°, concordante con el artículo 369°, ambos del Código Procesal Civil. Atendiendo a lo expuesto, lo resuelto en torno a la excepción propuesta no es recurrible vía casación, teniendo en cuenta además lo exigido en el artículo 387° inciso 1 del Código Procesal Civil, que establece que solo procede este recurso contra sentencias o autos que como órgano de segundo grado ponen fin al proceso. **Séptimo.** Con relación a la infracción normativa descrita en el ítem **ii)** del considerando quinto, este Colegiado Supremo aprecia que en el considerando 4.4 del auto de vista se ha fundamentado que, tratándose de una acción cambiaria, las partes se someten a las cláusulas establecidas en el título valor (lo cual se sujeta al artículo 51° de la Ley N° 27287 - Ley de Títulos Valores); además, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, dicha cláusula de intereses pactada en el título valor, originalmente emitido incompleto, también consta en el punto 12 del contrato de refinanciamiento N°0011-0362-9600259152-15, que las partes aceptaron, no habiendo la ejecutada explicado debidamente en su recurso en qué consistirían las tasas usurarias a que hace referencia, sobre todo considerando que la ejecutante es una empresa del sistema financiero que, en materia de fijación de intereses y cobro de comisiones y gastos, se rige por el artículo 9° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros. **Octavo.** En suma, el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388°, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, que exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Representaciones Médicas Mary S.R.L.** contra el auto de vista contenido en la resolución número 3, de fecha 9 de noviembre de 2020. En los seguidos por el BBVA Banco Continental contra Luis Antonio Flores Tafur y otros, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y devolvieron el expediente. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Bretoneche Gutiérrez. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-18**

CASACIÓN N° 3123-2021 AREQUIPA

MATERIA: Anulabilidad de acto jurídico

Lima, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1° de junio del 2023. El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema. Por Resolución Múltiple N° 2, del 9 de junio del 2023,

el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente y **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el 6 de abril de 2021 por la demandante **Agustina Llasaca Riveros de Gamarra** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 43, de fecha 8 de febrero de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución N° 35, de fecha 26 de julio de 2019, que declaró infundada la demanda de anulabilidad de acto jurídico. **Segundo.** Previamente a analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues la Corte Suprema, cuando resuelve en sede casatoria, no es tercera instancia. Además, la fundamentación del recurso debe ser *clara, precisa y concreta*, debiendo describir el recurrente las infracciones normativas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que incide directamente en la decisión impugnada; es decir, constituye un deber procesal del recurrente adecuar los agravios que denuncia a las causales determinadas en la norma procesal civil, esto, porque el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo. **Tercero.** El recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, puesto que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con el auto de vista; y, iv) se ha adjuntado el arancel judicial por la interposición de recurso. **Cuarto.** En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la demandante no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable y que en el recurso de casación ha precisado que su pretensión es revocatoria. Por ende, el recurso cumple estos dos requisitos de procedencia. **Quinto.** Con relación a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la demandante denuncia la **infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política**, concordante con el **artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil**. Sostiene que la sentencia de vista carece de motivación porque ha confirmado la decisión de primera instancia sin tener en cuenta que durante el proceso se demostró, con su declaración y la de los demandados, la existencia de simulación en la suscripción de las escrituras públicas de compraventa: a) N° 3805, del 5 de junio de 2014 celebrada entre la recurrente y su hija Yrene Lindaura Gama Yataco; y, b) N° 204, del 11 de enero de 2017, celebrada entre esta última y Gabi Marlene Quispe Valeriano; respecto del predio inscrito en la Partida Registral P06138296 del Registro de Predios de Arequipa. Al respecto, conviene reiterar que, si bien en sede casatoria existe una posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna, no es posible realizar un reexamen sobre la actuación y valoración de los medios de prueba y apreciación de los hechos. **Sexto.** Ahora bien, es importante resaltar que, en el presente proceso, la demandante no formuló como pretensión la nulidad por simulación absoluta (o por alguna otra causal de nulidad contemplada en el artículo 219° del Código Civil) de los actos detallados en el fundamento anterior, sino que formuló como pretensión la anulabilidad de dichos actos por causa de dolo y simulación relativa, con base en el artículo 221°, incisos 2 y 3, del Código Civil; aspectos a los que se limitó el análisis de las instancias de mérito en sujeción al principio de congruencia; lo que tampoco puede ser soslayado en sede casatoria. En su demanda, en torno al primer acto jurídico, la recurrente alegó que fue engañada por su hija, quien se aprovechó de que es ciega y analfabeta, y le hizo firmar el documento, haciéndole creer que se trataba de un trámite para acceder a Pensión 65; luego de lo cual su hija transfirió el predio a Gabi Marlene Quispe Valeriano. También sostuvo que las firmas del notario en las escrituras públicas eran falsas. **Sétimo.** Ambas instancias de mérito han argumentado que no puede configurarse la anulabilidad por simulación relativa porque no se ha acreditado la existencia de un acto real oculto. En cuanto al dolo, ambas instancias han sostenido también que la demandante no ha demostrado que fue engañada por su hija con el argumento de que estaba

firmando un trámite de Pensión 65; relevando igualmente la contradicción que fluye de las alegaciones de la demandante, pues de un lado sostiene que hubo un acto simulado relativamente y, por otro, alega que su hija actuó con dolo y la engañó. Resaltaron también las instancias de mérito que los informes periciales demuestran que las firmas del notario eran auténticas y que consta en los instrumentos cuestionados que el notario dio lectura al contenido del acto antes de que este fuera suscrito, advirtiendo a las otorgantes de los efectos legales de lo que iban a suscribir. **Octavo.** En este sentido, el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388°, incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, que exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y, especialmente, demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Agustina Llasaca Riveros de Gamarra** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 43, de fecha 8 de febrero de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. En los seguidos por la recurrente contra Yrene Lindaura Gama Ylasaca y otros, sobre anulabilidad de acto jurídico. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y devolvieron el expediente. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Bretoneche Gutiérrez. S.S. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-19**

CASACIÓN N° 3203-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Obligación de dar suma de dinero - Indemnización

Sumilla: De las facturas adjuntadas a la demanda no se advierte que alguna contenga la denominación de "factura conformada", tal como lo exige el artículo 164° de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, por lo que, de conformidad con el artículo 1° de la misma ley, dichas facturas comerciales no constituyen títulos valores.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil doscientos tres - dos mil diecinueve - Lambayeque, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; teniendo a la vista además el escrito de desistimiento del recurso presentado el 23 de mayo de 2023 por el demandante, se emite la siguiente sentencia: **L ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Tecnología y Empresas E.I.R.L** (folios 27-43 del cuadernillo) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 25, de fecha 10 de abril de 2019 (folios 20-23 del cuadernillo), únicamente en el extremo que, revocando la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número 19, de fecha 27 de agosto de 2018, ordenó el pago de intereses compensatorios y moratorios, y, reformándola, ordenó que la demandada solo pague intereses legales. **II. ANTECEDENTES:** **2.1. Demanda.** Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2015 (folios 245-262 del expediente principal), la empresa Tecnología y Empresas E.I.R.L interpone demanda de: **a)** obligación de dar suma de dinero, a fin de que la demandada cumpla con pagarle la suma de S/131, 841.00 soles; **b)** indemnización por responsabilidad contractual por la suma de S/71,853.0 soles, por los conceptos de daño emergente y lucro cesante; y, **c)** accesoriamente, el pago de intereses legales. Fundamenta su demanda en lo siguiente: **i)** celebró un contrato verbal con la demandada para proveerle de diversos bienes durante el año 2014, proveyéndole material y diversos equipos según los requerimientos efectuados por la Oficina de Abastecimientos de la Municipalidad de San Ignacio, para lo cual emitió facturas y guías de remisión ante las órdenes de compra formuladas por la demandada; **ii)** una vez entregado el material debió procederse a su pago, lo cual la demandada no cumplió; **iii)** ante los requerimientos efectuados, el 30 de diciembre de 2014 la demandada emitió la Resolución de Alcaldía N° 370-2014/MEPSI.A, mediante la cual reconoció las deudas que tenía con diversos proveedores, dentro de los cuales está la recurrente, a quien le reconoció una deuda de S/ 131,841.00 soles; **iv)** el incumplimiento de la demandada le generó perjuicios económicos, pues tuvo que pedir préstamos para poder sostener su actividad comercial, con el consiguiente pago de intereses; igualmente, el incumplimiento ocasionó que no pudiera realizar sus actividades comerciales con

normalidad, conforme se aprecia de los dos últimos PDT registrados ante la SUNAT, donde no se aprecia movimiento comercial; y, **v)** ha sufrido el lucro cesante cuyo resarcimiento solicita, constituido por S/45,485 por utilidades dejadas de percibir, a razón de 11.5% por mes y S/26,368.00 debido al pago de los honorarios profesionales de su abogado (20% del total de la deuda a cargo de la demandada). **2.2. Contestación de la demanda.** Mediante escrito de fecha 1° de junio de 2015, la demandada Municipalidad Provincial de San Ignacio contesta la demanda, exponiendo lo siguiente: **i)** en el informe N° 033-23015-JSSC7MEPSI/SGT, emitido el 25 de mayo de 2015 por la Subgerencia de Tesorería de la Municipalidad, se indicó que el demandante proveyó los bienes detallados en el listado de facturas pendientes de pago, en consecuencia, haciendo un consolidado, el monto asciende a S/ 131,841.00 soles; **ii)** el demandante, hasta antes del 4 de febrero de 2015, fecha en que emitió la Carta N° 002-205/TECNOLOGIA Y EMPRESAS, cuyo asunto era la cancelación de facturas pendientes de pago, nunca exigió la cancelación de la deuda pendiente; **iii)** la deuda no transitó por el procedimiento a través del cual el área de Tesorería habría tenido que devengarla, razón por la cual las facturas emitidas por el demandante no tienen registro en el Sistema de Administración Financiera-SIAF; y, **iv)** el préstamo de dinero alegado por el demandante es inoficioso para este proceso, dicho préstamo se realizó en el año 2012, es decir, con fecha anterior al inicio del demandante como proveedor de la Municipalidad; **v)** efectivamente, la demandada adeuda el monto que ha sido requerido por la empresa demandante, tal como ha sido reconocido mediante la Resolución de Alcaldía N° 370-2014/MPE.SIA; **vi)** la deuda no se puede considerar como devengada ni hacerla efectiva con el presupuesto institucional del año 2015, puesto que para ello se tendría que contar con el informe previo favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, con opinión favorable de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos; y, **vii)** la absolvente no tiene ninguna responsabilidad indemnizatoria, toda vez que sus funcionarios actuaron conforme a sus obligaciones. **2.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número 19, de fecha 27 de agosto de 2018 (folios 608-623 del expediente principal), el Juzgado Mixto de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró fundada en parte, estimándola en el extremo de la pretensión de obligación de dar suma de dinero por el monto de S/ 131,841.00 soles, más intereses compensatorios desde la fecha de emisión de cada una de las facturas hasta su pago efectivo, así como intereses moratorios desde que el deudor fue constituido en mora (20 de febrero de 2015) hasta su pago efectivo; así también, declaró infundada la demanda en lo concerniente a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios. En dicha sentencia se sostiene lo siguiente: **i)** se verifica la existencia de una relación jurídica obligacional consistente en sucesivos contratos de compraventa de bienes entre la demandante y la Municipalidad Provincial de San Ignacio, pues durante el año 2014 la primera proveyó de bienes a la segunda por el monto ascendente de S/131,841.00 soles, lo cual ha sido reconocido por la demandada, no existiendo controversia en torno a este punto; y, **ii)** para acreditar el daño patrimonial, la demandante presentó como único medio probatorio el documento denominado "Contrato privado de préstamo de dinero", celebrado el 18 de diciembre de 2012 por S/69,000.00 soles; contrato que no genera convicción al juzgado por cuanto la demandante no acreditó el desembolso del préstamo pese a lo exigido por los artículos 3° y 5° de la Ley N° 28194 – Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía; además, pese a que dicho supuesto préstamo ya venció, la demandante no acreditó haber realizado algún pago de intereses a su presunto acreedor; de otro lado, el retraso en el pago alegado en la demanda se repara con intereses, ya sea convencionales o legales; finalmente, el demandante no acreditó de manera objetiva que con posterioridad al 31 de diciembre de 2014 se le hubiere frustrado algún contrato. **2.4. Recursos de apelación.** Ambas partes presentaron apelación, conforme de detalla a continuación: **2.4.1.** Por escrito de fecha 7 de septiembre de 2018 (folios 626-639) la demandada Municipalidad Provincial de San Ignacio solicitó que se revoque la sentencia y se declare infundada la demanda. Señaló los siguientes errores de la recurrida: **i)** el juzgador no ha tomado en consideración, que al derivarse la deuda de obligaciones asumidas por una entidad pública, debió verificar el cumplimiento de la normatividad especial sobre Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1071 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF; **ii)** en la demanda en ningún momento se solicitó el pago de intereses moratorios y compensatorios; sin embargo, el

juzgado los ha otorgado, por lo cual se configura una sentencia extra petita; en todo caso, a la demandante solamente le corresponde el pago de intereses legales. **2.4.2.** Por escrito de fecha 10 de septiembre de 2018, la parte demandante Tecnología y Empresas E.I.R.L. interpuso recurso de apelación contra la sentencia solamente en los extremos que declaró infundada la pretensión indemnizatoria y que determinó que los intereses moratorios sean calculados desde la constitución en mora al deudor (20 de febrero de 2015), vertiendo los siguientes argumentos: **i)** para acreditar el daño causado por el incumplimiento de la demandada, ofreció un cúmulo de medios probatorios, entre ellos 68 facturas, guías de remisión y órdenes de compra, así como la Resolución de Alcaldía N° 370-2014/MEPSI.A, PDT declarados a la SUNAT y pacto de cuota litis con su abogado, que no han sido valorados en forma conjunta conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil; **ii)** el juez no aplicó correctamente el artículo 1321° del Código Civil, pues partió de una concepción equivocada al entender que el daño proviene únicamente del lucro cesante; y, **iii)** en las facturas existe una cláusula especial, que establece el pago de intereses moratorios y compensatorios, lo cual no se ha tenido en consideración. **2.5. Sentencia de vista.** Por sentencia de vista contenida en la resolución número 25, de fecha 10 de abril de 2019 (folios 670-673 del expediente principal), la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén: **a)** confirmó la sentencia en los extremos que declaró fundada en parte la demanda (e infundada la pretensión de indemnización); y, **b)** la revocó en el extremo que ordenó el pago de intereses moratorios y compensatorios; reformándola únicamente en este extremo, ordenó el pago de intereses legales a favor de la demandante. En cuanto a la desestimación de la pretensión indemnizatoria, reiteró los argumentos expuestos por el juez de primera instancia, precisando también que, si bien el juez de primera instancia básicamente sustentó su decisión señalando que el contrato de préstamo de dinero no constituye causal de nulidad de la sentencia porque "(...) la valoración de la prueba no solo debe realizarse de manera conjunta sino, además, bajo los principios de pertinencia, conducencia y utilidad (...)"; debiendo tenerse en cuenta que las 68 facturas impagas, los PDT y la documental referida a la cuota litis (honorario del abogado de la demandante) no acreditan por sí mismas la existencia del daño alegado. En lo concerniente a los intereses fijados en la sentencia apelada, señaló que en la demanda no se exige expresamente el pago de intereses compensatorios ni moratorios, sino únicamente el pago de intereses legales, por lo que solo procedía ordenar el pago de estos últimos. **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Mediante resolución de fecha 14 de enero de 2020 se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la demandante Tecnología y Empresas E.I.R.L. (folios 51-54 del cuadernillo), contra los extremos de la sentencia de vista que confirmó la desestimación de la pretensión de indemnización y que revocó la sentencia de primera instancia en cuanto al pago de intereses moratorios y compensatorios. Las causales por las cuales se declaró procedente el recurso fueron las siguientes: **a) La infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos VII del Título Preliminar y 197° del Código Procesal Civil.** Señala la recurrente que no se han valorado debidamente las pruebas presentadas, realizándose una valoración aislada y no en conjunto, por lo que no se ha generado una debida motivación de las instancias de mérito, las que realizan una referencia genérica respecto a las pretensiones planteadas respecto a los daños por la falta de pago generados a la parte recurrente, no siendo razones objetivas, afectándose de esta manera el debido proceso. En ese sentido, indica que la Sala Superior debió tomar en consideración que en los títulos valores materia de cobro existen cláusulas que contemplan el pago de intereses moratorios y compensatorios. **b) La infracción normativa material del artículo VII del Título Preliminar, así como de los artículos 1243°, 1246°, 1248° y 1354° del Código Civil y de los artículos 163° y 170° de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.** Al respecto, la recurrente indica que ante la existencia de falta de pago o demora respecto a los títulos valores materia de cobranza, conforme a lo que se desprende de las normas materia de denuncia, corresponde el pago de un interés lucrativo o compensatorio, toda vez que el interés legal solo se aplica si no existe interés convencional, supuesto que no ocurre en el presente caso; por lo que conforme se desprende de la sentencia de vista existiría una infracción a las normas materiales pues, más allá de que no hayan sido demandados, el juez se encuentra en la obligación de aplicar el derecho que corresponda a las partes, correspondiendo el pago de intereses compensatorios. **c) De manera excepcional,**

se ha declarado la procedencia por la **infracción normativa de la Ley número 26850 - Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado y de la Ley número 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**, a efectos de evaluar si las sentencias de mérito han vulnerado aspectos referido a la obligación de dar suma de dinero. **IV. ANÁLISIS. MATERIA CONTOVERTIDA:** La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el deber de motivación en su vertiente de valoración conjunta de la prueba. Si esto no hubiere ocurrido, deberá analizarse lo concerniente a la procedencia excepcional incorporada en la resolución de fecha 14 de enero de 2020 y, finalmente, determinar si corresponde el pago de intereses moratorios y compensatorios. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: - Respecto al desistimiento del recurso de casación** Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2023, la recurrente Tecnología & Empresas E.I.R.L. presentó un escrito de desistimiento de su recurso; sin embargo, dicho escrito lo ha presentado después de la calificación del recurso de casación, en el que inclusive se ha declarado procedente excepcionalmente una causal no alegada en el recurso; a lo que se adiciona que el recurrente no cumplió antes de la vista de la causa con legalizar su firma ni adjuntó el arancel judicial por formas especiales de conclusión del proceso; por lo que de conformidad con los artículos 341° y 342° del Código Procesal Civil corresponde declarar improcedente el desistimiento formulado. **- Respecto al recurso de casación PRIMERO.** El derecho al debido proceso tiene tres manifestaciones: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada prevista en el ordenamiento jurídico; **b)** que el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental². **SEGUNDO.** En relación con ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso comprende también la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. **TERCERO.** En tal sentido, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de motivación o si, por el contrario, presenta defectos insubsanables que determinan su nulidad. **Sobre la infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. CUARTO.** La empresa recurrente refiere que la sentencia de mérito no habría realizado una valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso, a fin de determinar los daños materia de resarcimiento. Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, se advierte que la Sala Superior dio respuesta a los agravios formulados en la apelación, expresando que la pretensión indemnizatoria no resulta estimable porque el contrato de préstamo de dinero de fecha 18 de diciembre de 2012, los dos últimos PDT registrados en la SUNAT y el pacto de cuota litis con el abogado de la demandante, fechado el 27 de abril de 2015, no demuestran por sí mismos el daño alegado; máxime si, de conformidad con el artículo 1242° del Código Civil, en principio, en las obligaciones de dar suma de dinero, es mediante el pago de intereses que se indemniza la mora en el pago, correspondiendo probar el daño a quien alega haberlo sufrido por la inexecución de una obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, conforme a lo normado en el artículo 1331° del mismo código. En el mismo sentido, si bien en su escrito de apelación la demandante refirió que se omitió valorar 68 facturas, guías de remisión y sus respectivas órdenes de compra, así como la Resolución de Alcaldía N° 370-2014/MEPSI.A, de fecha 30 de diciembre de 2014, que acreditarían que la demandada reconoció la deuda a su favor, dichos medios probatorios solo demuestran la existencia de la obligación (extremo no recurrido, pues la demandada consintió la sentencia de vista), pero no necesariamente demuestran la existencia de responsabilidad civil por inexecución de obligaciones. En cuanto a los honorarios del abogado de la demandante, también es evidente la infundabilidad de lo que ella pretende, pues debe recordarse

que los honorarios profesionales forman parte de los costos que debe asumir la parte perdedora, pero las entidades públicas se encuentran exoneradas de dicho pago conforme al artículo 413° del Código Procesal Civil; por lo que es claro que la demandante intenta eludir dicha exoneración mediante la formulación de una pretensión indemnizatoria que no se corresponde con la naturaleza de lo que realmente busca. Por lo expuesto, no se advierte vulneración a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; correspondiendo desestimar la primera denuncia casatoria. **Sobre la infracción normativa de la Ley número 26850 - Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado y de la Ley número 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;** procedencia excepcional efectuada en la resolución del 14 de enero de 2020. **QUINTO.** La Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado estuvo vigente desde el 29 de diciembre de 2004 hasta el 31 de enero de 2009, pero la provisión de bienes en el presente caso data del año 2014, por lo que no cabe analizar dicha norma respecto a una relación jurídica iniciada con posterioridad a su derogación. En cuanto a la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, conforme a su artículo 2°, esta establece un marco general para la actuación de la Contraloría General de la República como ente gubernamental de control, a fin de imponer, eventualmente, sanciones administrativas en el marco de su competencia. No obstante, en el presente proceso no se están discutiendo responsabilidades administrativas; además, en lo concerniente a la existencia de la obligación, la demandada Municipalidad Ecológica Provincial de San Ignacio no presentó recurso de casación, consintiendo de esta forma la recurrida. Por ende, las dos normas antes referidas no tienen incidencia en la solución de la controversia traída por la demandante a la Corte Suprema. **Sobre la infracción normativa material del artículo VII del Título Preliminar, así como de los artículos 1243°, 1246°, 1248° y 1354° del Código Civil y los artículos 163° y 170° de la Ley N° 27287 - Ley de Títulos Valores. SEXTO.** Esta causal ha sido declarada procedente únicamente en lo concerniente a la pretensión de la empresa demandante referida a que se determine que la demandada debe pagarle los intereses compensatorios y moratorios pactados, porque -siempre según la recurrente- estos se encontrarían consignados expresamente en los títulos valores puestos a cobro. **SETIMO.** Al invocar los artículos 161° y 170° de la Ley de Títulos Valores, así como el artículo 1248° del Código Civil, se entiende que, para la recurrente, las facturas que adjuntó a su demanda serían facturas conformadas. Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 27287 señala: *“1.1. Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza (...).”* En tanto, el artículo 163°, literal e, de la misma ley reconoce la calidad de título valor a las facturas conformadas. No obstante, no puede soslayarse que el artículo 164° de la ley indicada establece que la factura conformada es aquella en la que se expresa, entre otros, la denominación *“Factura Conformada”*. Por ende, el pago de intereses compensatorios (desde la emisión) y moratorios a que alude el artículo 170° de la tantas veces mencionada ley, en el caso de las facturas conformadas, solo es aplicable si las partes lo hubieran pactado y el documento cumpliera con los requisitos para ser considerado una factura conformada. En el presente caso, contrariamente a lo alegado por la recurrente y conforme a lo resuelto en las instancias de mérito, las facturas adjuntadas a la demanda son solamente facturas comerciales pues no contienen la denominación de “factura conformada”, no tratándose de títulos valores. Por ende, deben desestimarse las infracciones normativas de los artículos 163° y 170° de la Ley N° 28203 - Ley de Títulos Valores y del artículo 1248° del Código Civil (que regula los intereses en las obligaciones consistentes en títulos valores), al no ser aplicables al presente proceso. **OCTAVO.** En cuanto a las demás normas sustantivas invocadas en el recurso, estas se encuentran vinculadas con la posibilidad de pactar intereses compensatorios y moratorios; sin embargo, conforme bien ha determinado la Sala Superior, la demandante no formuló dicha pretensión, por lo que no corresponde aplicar el principio de *iura novit curia* consagrado en el artículo VII del Preliminar del Código Civil en el caso en concreto. Se recuerda, al efecto, que este ámbito del poder de los jueces se restringe a la aplicación de una norma jurídica no invocada en la demanda o que fue invocada de manera errónea, con un límite claro: el juez no puede sustituir el peticitorio ni los hechos. Sin perjuicio de ello, se deja constancia

que las facturas comerciales son comprobantes de pago, por lo que no es suficiente su emisión para presumir la existencia de un acuerdo de las partes para el pago de determinada tasa de interés. Ergo, es correcto lo resuelto por la Sala Superior en este ámbito. **NOVENO.** En atención a lo expuesto, no se advierten errores de las instancias de mérito al determinar la infundabilidad de las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, así como del pago de intereses moratorios y compensatorios pactados; correspondiendo desestimar el recurso de casación interpuesto. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **1. IMPROCEDENTE** el desistimiento del recurso de casación; **2. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Tecnología y Empresas E.I.R.L.** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 25, de fecha 10 de abril de 2019, emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. En los seguidos por la recurrente contra la Municipalidad Ecológica Provincial de San Ignacio, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y los **devolvieron**. Interviene como ponente el juez supremo **Bretoneche Gutiérrez**. SS. **BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: La Constitución Comentada. Tomo III. Gaceta Jurídica, Lima, año 2013, pp. 61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Ara Editores, Lima, año 2001, p.218.

C-2269388-20

CASACIÓN N° 3223-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Nulidad de acto jurídico

Lima, seis de diciembre de dos mil veintitres.

AUTOS y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 00 0056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1° de junio del 2023. El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema. Por Resolución Múltiple N° 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente digitalizado y **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el 20 de abril de 2022 por la sociedad conyugal demandada, conformada por Ricardo Juárez Valdiviezo y Ana Águeda Palomino Hiyo de Juárez, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 29, de fecha 24 de marzo de 2022 expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número 17, de fecha 26 de abril de 2021, que declaró fundada en parte la demanda y declaró nulo el acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública 352 de fecha 27 de mayo de 2006, en el extremo de la transferencia de la totalidad del inmueble ubicado en calle Piura N° 224, lote E-1, Urb. Patatzca, distrito y provincia de Chiclayo, conservándose en el extremo de la transferencia de las acciones y derechos del mismo; resolución que igualmente declaró infundada la pretensión de declaratoria de propiedad a favor de los demandantes y sociedad conyugal conformada por Juan Manuel Pachette Yarlequé y Ruth María Gálvez Olortegui, respecto a la totalidad del bien materia de litis, con lo demás que contiene. **Segundo.** Previamente a analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues la Corte Suprema, cuando resuelve en sede casatoria, no es tercera instancia. Además, es importante relieves que la fundamentación del recurso debe ser *clara, precisa y concreta*, debiendo describir el recurrente cuáles son las infracciones normativas o en qué consiste el apartamiento inmotivado del precedente judicial que incide directamente en la decisión impugnada; es decir, constituye un deber procesal del recurrente adecuar los agravios que denuncia a las causales determinadas en la

norma procesal civil, esto, porque el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo. **Tercero.** En el presente caso, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el **artículo 387°** del Código Procesal Civil, puesto que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada a la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso. **Cuarto.** En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1) y 4) del artículo 388°** del Código Procesal Civil, se aprecia que los recurrentes impugnaron la sentencia de primera instancia que les fue desfavorable y en su recurso de casación han precisado que su pretensión es revocatoria. Por ende, el recurso cumple estos dos requisitos de procedencia. **Quinto.** Con relación a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 2 y 3** del **artículo 388°** del Código Procesal Civil, se tiene que los demandados denuncian las siguientes infracciones normativas: **i) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostienen que la Sala Superior ha vulnerado su derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales (existencia de motivación aparente), debido a que se ha limitado a indicar que los recurrentes tenían conocimiento de que los vendedores no eran propietarios de todo el bien, para lo cual, sin más sustento y sin analizar a profundidad el caso, el órgano superior únicamente se ha basado en que los recurrentes tuvieron una copia literal de dominio. Señalan también que en la Partida Registral N° 11044754 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo aparecían como únicos propietarios los señores Juan Manuel Pachette Yarlequé y Ruth María Gálvez Olortegui y que lo mismo ocurría en la Municipalidad de Chiclayo; por lo que, confiando en los Registros Públicos y de buena fe, los recurrentes adquirieron el bien inmueble. **ii) Infracción normativa del artículo 2014° del Código Civil.** Sostienen que los jueces de primera y segunda instancia presumen que los recurrentes tenían conocimiento de la inexactitud registral, pero esto no ha sido probado de manera fehaciente; encontrándose en cambio los recurrentes protegidos por el principio de buena fe. **Sexto.** Respecto a la infracción normativa descrita en el **punto i)** del considerando precedente, se advierte que la Sala Superior ha justificado su decisión en el sentido que los recurrentes no pueden alegar buena fe debido a lo siguiente: **a)** porque se ha demostrado que en su condición de adquirentes conocían que sus vendedores Juan Manuel Pachette Yarlequé y Ruth María Gálvez Olortegui no eran dueños exclusivos del bien que les vendieron; por el contrario, en el asiento C0001 de la Partida N° 11044754 del Registro de Predios de Chiclayo constaba que los indicados Juan Manuel Pachette Yarlequé y Ruth María Gálvez Olortegui solo eran propietarios de acciones y derechos que previamente habían adquirido del copropietario José Luis Paico Camacho; y, **b)** en la propia Partida Registral N° 11044754 del Registro de Predios de Chiclayo se precisa que su *Antecedente Dominial* se encuentra en la Partida N° 02189121 del Registro de Propiedad Inmueble, el mismo que igualmente publicita que los señores Juan Manuel Pachette Yarlequé y Ruth María Gálvez Olortegui solo adquirieron las acciones y derechos que anteriormente le correspondieron a su transferente José Luis Paico Camacho. **Sétimo.** Respecto a la infracción normativa descrita en el **punto ii)** del considerando quinto, este Colegiado Supremo advierte que los recurrentes no precisan en qué consiste la infracción al artículo 2014° del Código Civil; esto, considerando que en la sentencia de vista se han expuesto las razones que desvirtúan la buena fe de los recurrentes, precisamente con base en la información existente en el registro, conforme se ha resumido en el fundamento precedente; máxime si, como también se sostiene en la sentencia de vista, cuando el demandado Ricardo Juárez Valdiviezo prestó declaración de parte, reconoció que al momento de la compra tuvo a la vista la información registral; por lo que él y su cónyuge debían conocer que su transferente no podía venderles la totalidad del predio. **Octavo.** En tal sentido, la Sala Superior ha argumentado suficientemente por qué considera que ha quedado desvirtuada la buena fe alegada por los demandados; debiendo considerarse que, inclusive, las instancias de mérito no han declarado la nulidad de todo el acto cuestionado, pues han decidido conservar la transferencia de las acciones y derechos que realmente eran de propiedad del transferente. Frente a todo ello, en el recurso no se exponen argumentos claros y precisos, con la debida fundamentación, que contradigan lo decidido por las instancias de mérito y que tengan una incidencia directa sobre el sentido

de la decisión adoptada. **Noveno.** En suma, el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388°, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, que exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la sociedad conyugal demandada, conformada por Ricardo Juárez Valdiviezo y Ana Águeda Palomino Hiyo de Juárez contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 29 de fecha 24 de marzo de 2022. En los seguidos por Víctor José Paico Camacho y otros contra Ruth María Gálvez Olórtegui y otros, sobre nulidad de acto jurídico. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y devolvieron el expediente. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Bretoneche Gutiérrez**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-21

CASACIÓN N° 3539-2023 DEL SANTA

MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Lima, 16 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha 6 de julio de 2023¹, por el adolescente infractor de iniciales **J.A.B.C.**, contra la sentencia de vista de fecha 25 de mayo de 2022², expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que **confirmó** la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2022³, -en el extremo- que declaró responsable al recurrente de la infracción a la ley penal de violación sexual de menor de edad, prevista en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales E.F.B.R.; y la **modificó** en cuanto al quantum de la sanción, imponiendo la medida socioeducativa de internación por el plazo de 4 años, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.-** Previamente a calificar el recurso de casación, dado que es un recurso extraordinariamente formal y técnico, se debe señalar que es obligación del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** También se debe tomar en cuenta que el recurso de casación sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** Ahora, conforme al artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales para interponer el recurso de casación son las siguientes: i) si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; ii) si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; iii) si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; iv) si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o

manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; v) si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **QUINTO.-** En el presente caso, del recurso de casación, se advierte que se describen y sustentan las causales de casación del siguiente modo: i) **Infracción normativa del artículo 162, inciso 3, del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente** El Ad quem no explicó por qué consideró que la privación de libertad resulta indispensable en el caso específico, ni expuso motivos por los cuales las otras medidas personales menos gravosas son incapaces de cumplir el mismo objetivo, tal como se exige en la Opinión Consultiva OC-17/2002. ii) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú** Conforme al dictamen fiscal superior, la sentencia de primera instancia, y, en línea de apreciación, la sentencia de vista adolece de motivación aparente al haberse acopiado y valorado únicamente como prueba de cargo la entrevista única en Cámara Gesell y el certificado médico legal, que resultan insuficientes para tener corroborada la versión inculminatoria, de acuerdo a las exigencias del Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116. iii) **Infracción normativa del artículo 212 del Código de Niños y Adolescentes** La resolución que declaró promovida la acción penal, y señaló fecha para la audiencia de esclarecimiento de hechos el 13 abril 2021, contravino el artículo 212 del Código de Niños y Adolescentes, que establece un plazo de término de treinta días; habiendo transcurrido dos años de investigación judicial, y siendo emitida la sentencia el 21 de diciembre del año 2022. iv) **Infracción normativa del artículo 219 del Código de Niños y Adolescentes** El juzgado debió emplazar al menor infractor para la lectura de sentencia. El juzgado omitió dicho precepto legal, lo que acarrea un defecto de nulidad insalvable. v) **Infracción normativa del artículo 19 de la Ley 30364** - La diligencia de entrevista en Cámara Gessell obvió el trámite regular de "Prueba Anticipada", y al no haberse cumplido con el trámite de ley en la generación de la prueba, esta no puede ser valorada por ser ineficaz. - Estando a que la declaración de la agravada no se practicó como prueba anticipada, debió ser actuada en la audiencia única de esclarecimiento de hechos, de conformidad al artículo 212 del Código de Niños y Adolescentes. Al no haberse actuado tal declaración se ha vulnerado el debido proceso y afectado el derecho de defensa, y el A quo al valorar dicho elemento como prueba documental trasgredió las garantías procesales, y los principios de protección integral del adolescente infractor, que garantizar el interés superior de este. **SEXTO.-** De lo expuesto, se advierte primero que, la parte recurrente no ha estructurado el recurso con estricta sujeción a las causales precisadas en la normativa procesal previamente citada, no obstante, particularmente respecto a lo que se sustenta en cuanto a las causales enunciadas, corresponde indicar lo siguiente: **a.-** Respecto a lo descrito en el acápite i), lo alegado no figura que se haya desarrollado con vinculación a las razones ciertamente establecidas por el Colegiado Superior. Así, por medio de la resolución impugnada, que confirmó la sentencia en cuanto declaró responsable al recurrente de la infracción a la ley penal de violación sexual de menor de edad, prevista en el artículo 173 del Código Penal⁵, en agravio de una menor de 12 años; en lo concerniente a la medida de internación impuesta, la Sala Superior, partiendo de lo establecido por el artículo 162.1 del Código de Responsabilidad Penal de los Adolescentes, que señala que: *"La internación es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos: 1. Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o Leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis (06) años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas"*, estableció que se cumpliera con el presupuesto requerido para el internamiento del adolescente infractor, dado que en el caso se estaba ante un delito doloso sancionado con cadena perpetua y donde se ha puesto en peligro la integridad psicológica de la menor. Tal como se aprecia, en la recurrida sí fueron expresadas las razones para la determinación de la medida impuesta al recurrente; y en tal escenario, lo alegado por el recurrente no puede servir para sostener causal alguna, al carecer de base cierta. Por lo mismo, se evidencia la falta manifiesta de fundamento en lo propuesto. **b.-** En cuanto a lo referido en el acápite ii), las razones expresadas no guardan congruencia con el defecto procesal de motivación al que se alude. Como se aprecia, en la argumentación se califica como "insuficientes" ciertos medios probatorios, lo que claramente se orienta a discrepar y cuestionar los hechos fijados por la instancia de mérito en uso de su apreciación razonada y

valoración conjunta del caudal probatorio. Ante ello, es importante tener presente que, en atención a la naturaleza y los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, el reexamen del acervo probatorio del proceso resulta una petición inviable en sede casatoria. c.- En cuanto a lo referido en el acápite iii), lo que se cuestiona se trata de una alegación que no fue explícitamente desarrollada en el recurso de apelación, por lo que queda restringida la posibilidad de su análisis en sede casatoria, en mérito al principio de congruencia recursal. d.- En cuanto a lo referido en los acápites iv) y v), apreciando que la Sala Superior se ha pronunciado sobre lo que ahora se reitera mediante el recurso de casación, y que estos fundamentos no fueron cuestionados, se determina que lo sustentado no pretende determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio de la parte recurrente prevalezca sobre el asumido motivadamente por el órgano judicial superior. En efecto, se verifica que la Sala Superior expuso para descartar la existencia de nulidad por no haberse emplazado al menor para la lectura de sentencia, que la omisión a la formalidad establecida en el artículo 219 del Código de los Niños y Adolescentes no es trascendente, en tanto en todo momento se garantizó su derecho de defensa, y tuvo pleno conocimiento del sentido de la decisión. Y, en torno a lo observado sobre la declaración de la agravada, se señaló que a diferencia del proceso para adultos donde existe un juez de investigación preparatoria quien es el encargado de la prueba anticipada, y un juez de juzgamiento, quien es el encargado de valorar dicha prueba; en el proceso de menores tramitado bajo los lineamientos del Código de los Niños y Adolescentes, el órgano jurisdiccional que interviene en el proceso es uno solo, quien además de conducir el proceso también lo sentencia; de lo que se colige que la entrevista única en Cámara Gessel en los procesos contra menores no depende de la formalidad de la prueba anticipada, por lo que su inobservancia no la vicia de nulidad y menos aún le resta valor probatorio, tanto más si en dicha diligencia ha participado la defensa técnica del adolescente infractor, quien pudo interrogar, y no la cuestionó en su oportunidad. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo expuesto por la Sala Superior, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. Cabe señalar que del contenido del recurso de casación también se advierte que el recurrente ha indicado que la sentencia impugnada, además de presuntamente incurrir en las causales ya examinadas, ha infringido los artículos 139, inciso 3 de la Constitución Política, el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal; no obstante, no expresó ningún fundamento específico al respecto, por lo que lo señalado configura un conjunto de expresiones genéricas que no ameritan análisis alguno. **SEPTIMO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación carece manifestamente de fundamento conforme a lo expuesto, y además se han invocado violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos del recurso de apelación. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el adolescente infractor de iniciales **J.A.B.C.**, contra la sentencia de vista de fecha 25 de mayo de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el **Ministerio Público**, en contra del recurrente, sobre infracción a la ley penal; y **los devolvieron**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

CASACIÓN N° 3763-2019 JUNÍN

MATERIA: Nulidad de acto jurídico

Sumilla: *El deber de motivación de resoluciones judiciales no se satisface si es que se declara la nulidad de un acto jurídico con el único argumento de que el bien inmueble ya había sido vendido anteriormente al demandante, sin valorar en forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes y sin pronunciarse sobre los argumentos del demandado en el sentido de que compró el predio con buena fe y que el demandante nunca lo poseyó.*

Lima, primero de agosto de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la causa número tres mil setecientos sesenta y tres - dos mil diecinueve - Junín, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I.**

ASUNTO: Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandado **Saúl Quispe Sánchez** (folios 24-36 del cuadernillo) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 19, de fecha 6 de mayo de 2019 (folios 18-21 del cuadernillo), en el extremo que confirmó la sentencia contenida en la resolución número 14, de fecha 29 de noviembre de 2018 (folios 6-17 del cuadernillo), que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y, en consecuencia, nula y sin efecto la escritura pública de compraventa de fecha 25 de febrero del 2015, suscrita por Ladislao Felipe Hinostroza Enciso (como vendedor) y Saúl Quispe Sánchez y Ruth Miriam Curo Estrada (como compradores), por las causales previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 219° del Código Civil, con costos y costas. **II.**

ANTECEDENTES: **2.1. Demanda.** Mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 2017 (folios 2-6 del expediente principal), el señor Fredy Huaccho Espinoza interpone demanda de nulidad de acto jurídico por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente, objeto física o jurídicamente imposible, fin ilícito y acto contrario a las leyes que interesan el orden público; a fin de que se declare la nulidad de la escritura pública de compraventa otorgada el 25 de febrero de 2015 por el demandado Ladislao Felipe Hinostroza Enciso a favor de los codemandados Saúl Quispe Sánchez y Ruth Miriam Curo Estrada; accesorariamente, pretende el pago de S/50,000.00 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios. Fundamenta su demanda en lo siguiente: **i)** es propietario del inmueble denominado "Yacuraquina", con frente a la calle que pasa hacia la comunidad de San Cristóbal de Colcabamba, con un área de 216 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Colcabamba de la provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, el cual tiene los siguientes linderos: por el norte, con los demás bienes del vendedor (se refiere a quien le vendió el bien), con 32 ml; por el sur, con los bienes del comprador (se refiere al propio demandante), con 22 ml; por el este, con bienes del comprador con 8 ml; y, por el oeste, con la calle Augusto B. Leguía, con 8 ml, futura calle Santiago Antúnez de Mayolo; inmueble que adquirió mediante compraventa otorgada el 27 de diciembre de 2004 por su anterior propietario Gustavo Hinostroza Romero; **ii)** el 25 de febrero de 2015, el demandado Ladislao Felipe Hinostroza Enciso, sin tener la titularidad del inmueble y aduciendo derechos sucesorios de Gustavo Hinostroza Romero, vendió a favor de sus codemandados Saúl Quispe Sánchez y Ruth Miriam Curo Estrada el referido inmueble, alterando los linderos y levantando una pared; por ende, en la escritura pública, no existe la exteriorización de la voluntad del propietario y se ha transferido la propiedad de un tercero, lo cual es imposible; además, los demandados han maquinado un delito para pretender apropiarse indebidamente de algo que no les corresponde, lo que también afecta el orden público, más aún si conforme al artículo 2012° del Código Civil se presume que todas las personas tienen conocimiento de las inscripciones; y, **iii)** los codemandados vienen usufructuando la propiedad, causándole daño económico y moral; consecuentemente, están obligados a indemnizarle. **2.2.**

Contestación de la demanda. Mediante escrito de fecha 1° de octubre de 2018, los demandados Saúl Quispe Sánchez, Ruth Miriam Curo Estrada y Ladislao Felipe Hinostroza Enciso contestan conjuntamente la demanda; sin embargo, la contestación es declarada improcedente por extemporánea en cuanto a los dos últimos demandados mencionados, teniéndose por contestada solo la formulada por el demandado Saúl Quispe Sánchez, quien expone lo siguiente: **i)** no es cierto que el señor Fredy Huaccho Espinoza sea propietario

¹ Ver fojas 299 y 309.

² Ver fojas 282.

³ Ver fojas 216.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁵ Cuyo texto vigente, conforme a la modificación efectuada por el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018, es el siguiente:

"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua".

del bien denominado “Yacuraquina”, puesto que este predio le perteneció al señor Ladislao Felipe Hinostroza Enciso, quien lo adquirió mediante sucesión intestada en calidad de único y universal heredero de los bienes que en vida fueron de su padre Gustavo Hinostroza Romero; ii) es falso que el señor Ladislao Felipe Hinostroza Enciso haya vendido su propiedad sin tener derechos patrimoniales, pues la sucesión fue inscrita el 14 de noviembre de 2012 en la Partida Registral N° 11146222, lo cual determinó la traslación de dominio por sucesión intestada en la Partida Registral primigenia del inmueble N° 11061211; iii) la compraventa se realizó en base a los principios de veracidad y buena fe, siendo física y jurídicamente posible; iv) el demandante nunca tuvo la posesión del inmueble ni ejerció los derechos inherentes a la propiedad; por el contrario, el absolvente entró en posesión del inmueble sin violencia a partir de la fecha en que adquirió el predio, en la cual actualmente tiene diversos cultivos; y, v) la indemnización pretendida por el demandante debe desestimarse porque la transferencia se hizo al amparo del derecho de propiedad. **2.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número 14, del 29 de noviembre de 2018 (folios 131-142 del expediente principal) el Juzgado Civil Transitorio de Tayacaja, de la Corte Superior de Justicia de Junín, declaró fundada la demanda y nula y sin efecto jurídico la escritura pública de compraventa del 25 de febrero de 2015, por las causales previstas en los incisos 3) y 4) del artículo 219° del Código Civil. En dicha sentencia se sostiene lo siguiente: i) el 27 de diciembre de 2004 el señor Freddy Huaccho Espinoza adquirió del señor Gustavo Hinostroza Romero el inmueble denominado “Yacuraquina”, de aproximadamente 216 metros cuadrados, teniendo como medidas perimétricas: por el norte, 32 ml.; por el sur, 22 ml.; por el este, 8 ml.; y por el oeste, 8 ml., con la futura calle Santiago Antúnez de Mayolo; ii) el señor Gustavo Hinostroza Romero falleció el 13 de agosto de 2010, siendo declarado como su único y universal heredero el demandado Ladislao Felipe Hinostroza Enciso, quien el 14 de noviembre de 2012 presentó su título para la inscripción de la sucesión intestada; iii) el 25 de febrero de 2015, el demandado Ladislao Felipe Hinostroza Enciso celebró una compraventa por escritura pública a favor de sus codemandados Saúl Quispe Sánchez y Ruth Miriam Curo Estrada, respecto del inmueble, precisando los siguientes linderos: por el norte, con propiedad de Víctor Pari Trillo, con 25 ml.; por el sur, con la propiedad de Demetrio Espinoza Bernaola, con 12 ml.; por el este, con propiedad de Demetrio Espinoza Bernaola, con 9 ml.; y por el oeste, con la calle Santiago Antúnez de Mayolo; iv) el bien adquirido por el demandante es el mismo que el descrito en el acto jurídico materia de nulidad, lo que se concluye porque, en ambos casos, se consigna como lindero del lado oeste la calle Santiago Antúnez de Mayolo, lo que también se ha verificado en la inspección judicial; por lo que el segundo contrato de compraventa fue celebrado sobre un bien que ya había sido vendido anteriormente al demandante, siendo por ello nulo; y, v) no están probados los daños y perjuicios alegados en la demanda. **2.4. Recurso de apelación.** Por escrito de fecha 17 de diciembre de 2018 (folios 145-156) el demandado Saúl Quispe Sánchez interpone recurso de apelación contra la sentencia, señalando los siguientes errores de la recurrida: i) el 17 de mayo de 2013, luego del fallecimiento del titular primigenio, fue inscrito en Registros Públicos el plano de trazado y lotización del predio, en virtud de la Resolución de COFOPRI n° 0008-2013-COFOPRI/OZHUANCAV/HUANCAV, la memoria descriptiva elaborada por COFOPRI, el plano de desmembramiento, el plano de lotización y el oficio número 0219-2013-COFOPRI/OZHUANCAV; ii) el 1° de octubre de 2015 el predio revirtió al Estado para su posterior titulación a favor del posesionario, actualizándose la titularidad en la Partida P16081724 del Registro de Predios, anotándose como propietario – titular a COFOPRI; iii) el recurrente ha ejercido la posesión del predio desde el 14 de noviembre de 2012, pues el bien le fue entregado por el vendedor Ladislao Felipe Hinostroza Enciso, quien figuraba en los Registros Públicos como único heredero del causante Gustavo Hinostroza Romero; habiendo sumado al efecto el plazo posesorio que ejercieron el causante Gustavo Hinostroza Romero y el transferente Ladislao Felipe Hinostroza Enciso; iv) es por ello que el 1° de marzo de 2017 el director ejecutivo de COFOPRI y el alcalde de la Municipalidad Provincial de Tayacaja lo declararon propietario del predio ubicado en calle Santiago Antúnez de Mayolo, lote 25, manzana J2 del Centro Poblado de Colcabamba, distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, con un área de 228 metros cuadrados, inscrito en la antes señalada Partida N° P16081724 del Registro de Predios Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo; y, v) para declarar la nulidad del título

otorgado por COFOPRI en un proceso civil, se debe atacar la validez del negocio jurídico o la situación de hecho que este contiene, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. **2.5. Sentencia de vista.** Por sentencia de vista contenida en la resolución número 19, de fecha 6 de mayo de 2019 (folios 195-198 del expediente principal), la Sala Civil Permanente de Huancayo confirmó la sentencia de primera instancia, sustentando su decisión en lo siguiente: i) el demandado ofrece medios probatorios extemporáneos en su recurso, pero “no señala ninguno bajo ese esquema”, además que resulta improcedente el ofrecimiento de cualquier medio probatorio en razón de lo normado en el artículo 429° del Código Procesal Civil; a lo que se adiciona que tampoco ha sido presentada la documentación al amparo del artículo 374° del mismo código; ii) el demandado presenta documentos bajo el título de “anexos”, consistentes en copia certificada del título de propiedad de fecha 1 de marzo de 2017, otorgado por COFOPRI, y la copia literal N° 16081724 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo, pero ni en la contestación de la demanda ni en los escritos posteriores a esta alegó la existencia de la mencionada titulación a su favor, lo cual es cuestionable y revela su inconducta procesal al pretender introducir extemporáneamente un nuevo elemento fáctico al proceso. **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Mediante resolución de fecha 23 de abril de 2020 se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por el demandado Saúl Quispe Sánchez (folios 38 y siguientes del cuadernillo), por las siguientes causales: - i) **Infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, referido al debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** El recurrente señala que la sentencia de vista ha incurrido en motivación insuficiente respecto a la reversión de la propiedad a favor del Estado, la misma que ahora es reclamada por el actor. No se considera en la sentencia de vista que COFOPRI le otorgó al recurrente la propiedad del bien vía titulación por prescripción adquisitiva de dominio; por el contrario, se desconoce dicha adquisición y se anulan los títulos otorgados. Asimismo, señala que viene ocupando el predio desde el 14 de noviembre del año 2012, fecha en que su codemandado Ladislao Felipe Hinostroza Enciso le entregó la posesión, al haberse registrado este en la SUNARP como heredero de Gustavo Hinostroza Romero; por ello, el 1° de marzo del año 2017 COFOPRI lo declaró propietario. Todo ello evidencia que la Sala Superior ha incurrido en una motivación deficiente, lesionando el debido proceso. - ii) **De manera excepcional, la infracción normativa de carácter material del artículo 950° del Código Civil y de la Ley número 28923,** que regula la titulación de predios por parte de COFOPRI; infracciones que el Colegiado Supremo que calificó el recurso estimó incorporar excepcionalmente. **IV. ANÁLISIS: MATERIA CONTROVERTIDA.** La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el deber de motivación. Si esto no hubiere ocurrido, deberá analizarse si la recurrida ha infringido el artículo 950° del Código Civil y la Ley número 28923. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.** El derecho al debido proceso tiene tres elementos: a) el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; b) el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, c) la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental². En relación con ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso comprende también la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. **TERCERO.** En tal sentido, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario,

presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido. **Sobre la infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, referido al debido proceso en conexión con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. CUARTO.** En la demanda se pretende la nulidad del acto jurídico de compraventa formalizado en la escritura pública de fecha 25 de febrero de 2015, respecto del inmueble denominado "Yacuraquina"; acto jurídico celebrado por los demandados. Para sustentar su pretensión, el demandante refiere que él adquirió dicho predio de su anterior propietario, el señor Gustavo Hinojosa Romero, mediante escritura pública de fecha 27 de diciembre de 2004, en cuya cláusula segunda se indica: *"Las características del citado inmueble son: tiene forma casi rectangular, plano, libre, sin construcciones ni plantaciones, con salida a calle Augusto B. Leguía, cuyos linderos son: Norte, con los demás bienes del vendedor, de unos 32 ml.; por el sur, con bienes del mismo comprador, de 22 ml.; por el este, con bienes del mismo comprador de 8ml.; por el oeste, con la calle de su ubicación Augusto B. Leguía de 8ml., futura calle A. Santiago Antúñez de Mayolo, de la extensión de aproximadamente 216 metros cuadrados"*. Señala el demandante que el inmueble fue vendido irregularmente por el demandado Ladislao Felipe Hinojosa Enciso a los codemandados Saúl Quispe Sánchez y Ruth Miriam Curo Estrada, pese a que el primero no tenía la calidad de propietario. **QUINTO.** La sentencia de primera instancia ha declarado fundada la demanda, estableciendo, en primer término, en su fundamento décimo, que: *"Para el juzgador existe coincidencia que se trata del mismo bien inmueble, objeto de los dos contratos antes descritos en tanto que existe coincidencia entre el lindero de oeste de la calle Santiago Antúñez de Mayolo y demás que se ha descrito en el acta de inspección judicial (...)"*. A partir de esta premisa (que las dos transferencias se refieren al mismo predio), se concluye que el contrato materia de litis adolece de nulidad debido a que el bien ya había sido enajenado anteriormente al demandante. Así, en el mismo considerando se señala: *"En consecuencia, de autos se advierte que existe duplicidad de escritura pública de compra venta respecto al mismo bien inmueble, con la misma extensión y los mismos linderos, por cuanto el segundo contrato es nulo."* La sentencia de vista ha confirmado la de primera instancia, por los mismos fundamentos. **SEXTO.** Como se puede apreciar, a fin de determinar la plena identidad del inmueble descrito en las dos transferencias, el argumento casi exclusivo de las sentencias de mérito consiste en que, en ambos actos jurídicos, se señala que el inmueble colinda por el oeste con la calle Santiago Antúñez de Mayolo. No existe, empero, en ninguna de las sentencias, alusión a los aparentes datos discordantes en el área (216.00 metros cuadrados en el contrato del demandante, 166.50 metros cuadrados en el contrato de los demandados) o a las dimensiones de los lados y las respectivas colindancias. Tampoco se explica en las decisiones emitidas por las instancias de mérito cómo lo comprobado en las inspecciones judiciales podría corroborar la identidad que se da por sentada. **SÉTIMO.** Conviene relieves especialmente que, para concluir que no existió manifestación voluntad del propietario en la segunda transferencia y que esta constituye un imposible jurídico, en las instancias de mérito se ha expresado como único argumento que el bien ya había sido vendido anteriormente al demandante, no habiéndose analizado los argumentos del demandado respecto a que compró con buena fe, sobre la base de la información que brinda el registro y que el demandante jamás poseyó el inmueble; tampoco se ha evaluado lo constatado en la inspección judicial (el demandante sería ocupante de un predio colindante) en relación con los argumentos expuestos por ambas partes para sustentar o negar la existencia de nulidad, respectivamente. Además, las sentencias de mérito no se han pronunciado sobre todas las causales de nulidad alegadas en la demanda ni se han valorado en forma conjunta los medios probatorios aportados al proceso, debiendo resaltarse a este respecto que en el expediente solo obra una hoja de la Partida número 11061211 del Registro de Predios, que no ha merecido mayor análisis; esto, pese a que, en la demanda, se invoca el artículo 2012° del Código Civil, conforme se ha resumido. **OCTAVO.** Por lo expuesto, ambas sentencias de mérito han sido expedidas con infracción a los deberes de congruencia, motivación y valoración conjunta de los medios probatorios, por lo que se configuran las infracciones normativas procesales denunciadas en el recurso de casación y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista y la insubsistencia de la sentencia apelada a fin de que se emita nueva sentencia de primera instancia, pudiendo el juez de primera instancia actuar medios probatorios de oficio en caso

lo considerase pertinente de conformidad con el artículo 194° del Código Procesal Civil y con sujeción a las reglas instituidas en el IX Pleno Casatorio Civil. **Sobre la infracción normativa de carácter material del artículo 950° del Código Civil y de la ley número 28923 NOVENO.** Habiéndose determinado la existencia de infracciones normativas procesales, lo que acarrea la nulidad de la sentencia de vista, no corresponde emitir pronunciamiento por causales de infracciones de derecho material. **V. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Saúl Quispe Sánchez** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 19, de fecha 6 de mayo de 2019 que confirmó la sentencia contenida en la resolución 14 de fecha 29 de noviembre de 2018; en consecuencia, declararon: **NULA** la sentencia de vista e **INSUBSISTENTE** la apelada, y **ORDENARON** que el juez de primera instancia emita una nueva resolución con sujeción a las consideraciones expuestas precedentemente. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano". En los seguidos por Fredy Huaccho Espinoza contra Ruth Miriam Curo Estrada y otros, sobre nulidad de acto jurídico, y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República **Bretoneche Gutiérrez. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUIN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: La Constitución Comentada. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica, año 2013, pp. 61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima, Ara Editores, año 2001, p.218.

C-2269388-23

CASACIÓN N° 4065-2023 LIMA ESTE

MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Lima, 4 de diciembre de 2023

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto en fecha 3 de agosto de 2023¹, por el adolescente infractor de iniciales **J.C.M.C.E.**, contra la sentencia de vista de fecha 3 de julio de 2023², que **confirmó** la sentencia de fecha 17 de abril de 2023³, que declaró la participación del recurrente en la infracción a la ley penal contra la libertad sexual en la figura de tocamientos indebidos, con lo demás que contiene. **SEGUNDO.-** Previamente a calificar el recurso de casación, dado que es un recurso extraordinariamente formal y técnico, se debe señalar que es obligación del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** También se debe tomar en cuenta que el recurso de casación sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** Ahora, conforme al artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales para interponer el recurso de casación son las siguientes: **i)** si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **ii)** si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; **iii)** si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **iv)** si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; **v)** si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **QUINTO.-** En el presente caso, del recurso de casación, se advierte que se denuncia como causal de casación la **indebida aplicación del artículo I del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes** alegando lo

siguiente: La Sala Superior ha sustentado su decisión asumiendo que el denunciado era un adolescente al momento en que supuestamente habría cometido la infracción imputada, cuando en realidad era un niño. En la sentencia se menciona que el supuesto agravio se habría dado entre los meses de septiembre de 2018 y julio de 2019; y como se puede apreciar del DNI del denunciado, este ha nacido el 16 de abril de 2005, lo que significa que recién cumplió años el 16 de abril de 2019, con lo que se tiene que se le ha juzgado por supuestos hechos acaecidos cuando era un niño, con un marco normativo diseñado para adolescentes infractores. **SEXTO.-** En relación a la argumentación expuesta por la parte recurrente para sustentar la causal casatoria denunciada, corresponde indicar que, si bien son fines del recurso de casación la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, las funciones de este Tribunal Supremo tienen como limitación el principio de congruencia procesal con relación a los agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación. **SÉPTIMO.-** Tal limitación viene expresada en el principio *tantum devolutum, quantum appellatum*, contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 366 del citado Código. Teniendo en cuenta ello es que se advierte del recurso de apelación de la parte recurrente que no se ha planteado como agravio de apelación lo que ahora se denuncia en sede casatoria, por lo que lo alegado deviene en improcedente. **OCTAVO.-** Cabe añadir que incluso no se puede asumir íntegramente fundamentada la causal denunciada, en tanto lo sostenido no se desarrolló en función o con examen de las razones esenciales establecidas por las instancias de mérito respectivas. Y, a propósito, consta que en la sentencia de primera instancia se expuso que el adolescente de iniciales J.C.M.C.E., a quien se le inició la acción, nació el 16 de abril de 2005, y que los hechos denunciados finalizaron en el mes de julio de 2019, cuando dicho adolescente contaba con 14 años de edad; precisando además la Sala Superior que, el hecho denunciado se trató de un delito continuado. **NOVENO.-** De otro lado, es preciso notar que en el recurso de casación interpuesto se ha invocado la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, y por dicho motivo precisamente ha sido concedido el recurso por la Sala Superior respectiva. **DÉCIMO.-** Dado que el recurso de casación se sostiene también en los alcances del artículo 387 del Código Procesal Civil, corresponde señalar que dicho dispositivo se refiere a la procedencia excepcional del recurso de casación, que implica habilitar la posibilidad de que las causas con interés para el desarrollo puntual de una doctrina jurisprudencial puedan ser recurridas ante la Corte Suprema. Así, en su contenido refiere lo siguiente: *“Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”*. **DÉCIMO PRIMERO.-** Como puede advertirse, la procedencia excepcional del recurso de casación se vincula a supuestos que justifican la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial. Dichos supuestos pueden identificarse con la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; o el establecimiento en el caso de una interpretación gravemente dañosa para el interés general, entre otros; todo a efectos de dotar de predictibilidad a las decisiones a emitirse. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En relación a la figura procesal invocada, es necesario tener en cuenta además que, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, el cual precisa los requerimientos exigidos para la interposición del recurso de casación, establece lo siguiente: *“Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos”*. (énfasis agregado). **DÉCIMO TERCERO.-** Como se observa, la norma exige que, al invocarse el artículo 387 del Código Procesal Civil, en el escrito impugnatorio de casación se consigne la fundamentación específica que es exigida en el caso. Y, es que, en efecto, el recurso de casación excepcional requiere mayor rigor en la argumentación con la finalidad de que la Corte Suprema pueda determinar, a su discreción, si lo considera de interés casacional. El que recurre está obligado a expresar de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina

jurisprudencial e identificar de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento. **DÉCIMO CUARTO.-** Pese a lo señalado, de los actuados se verifica que, la parte recurrente, al momento de interponer su recurso de casación⁵, no expuso razones que justifiquen la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial en el caso. Tal como correspondía por la excepcionalidad del planteamiento, se debió proporcionar una motivación específica en torno a la necesidad que justifique dicho desarrollo jurídico; y ello no se verifica de lo expuesto. **DÉCIMO QUINTO.-** De otra parte, recordando que la procedencia excepcional obedece a una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional, tampoco esta Sala Suprema considera la pertinencia de su aplicación al caso de autos. **DÉCIMO SEXTO.-** En suma, atendiendo a que en el recurso casación se ha invocado una violación de la ley que no ha sido deducida en los fundamentos del recurso de apelación; y no se ha cumplido con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no expresar con suficiencia los fundamentos que sustentan lo pretendido; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Tanto más si es invariable la procedencia excepcional del recurso, según lo expuesto previamente. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 393 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el adolescente infractor de iniciales **J.C.M.C.E.**, contra la sentencia de vista de fecha 3 de julio de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el **Ministerio Público**, en contra del adolescente infractor de iniciales **J.C.M.C.E.**, sobre infracción a la ley penal contra la libertad sexual; y los *devolvieron*. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Ver fojas 680.

² Ver fojas 663.

³ Ver fojas 613.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁵ Folio 22 del cuadernillo de queja.

C-2269388-24

CASACIÓN N° 4507-2019 LIMA SUR

MATERIA: Contravención a los derechos del niño o adolescente

Sumilla: En virtud del artículo 19° de la Convención sobre los Derechos del Niño, toda persona o entidad, pública o privada, tiene la responsabilidad de proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras se encuentre bajo su custodia. En el presente caso, la asociación demandada debió adoptar medidas de cuidado, protección y seguridad de los menores estudiantes de la Academia de Golf, cuando estos se encontraban bajo su custodia; lo que no cumplió, configurándose de esta forma una contravención por omisión que conllevó a la afectación psicológica del menor agraviado.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil quinientos siete - dos mil diecinueve – Lima Sur, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada **Country Club de Villa Asociación Civil** (folios 46-69 del cuadernillo) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 4, de fecha 30 de enero de 2019 (folios 32-41 del cuadernillo), que confirmó la sentencia contenida en la resolución número 12, de fecha 29 de abril de 2018, que declaró fundada la demanda por contravención a los derechos del agraviado de iniciales E.R.Z y dispuso: i) medidas de protección a favor del agraviado; ii) indemnización por daño moral y psicológico por la suma de S/7,000.00 soles a favor del agraviado; y iii) multa seis unidades de referencia procesal (6 URP). **II. ANTECEDENTES. 2.1 Demanda.** Mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2016 (folios 152-165 del expediente principal), el Ministerio Público interpuso demanda por contravención a los derechos del adolescente E.R.Z y, acumulativamente, solicitó que se fije una reparación civil por el monto de S/8,000.00 soles. Fundamentó su demanda en lo

siguiente: **i)** en la denuncia interpuesta ante la Fiscalía Provincial Mixta de Chorrillos, el señor Bernardo Rodríguez Chlímper manifestó que su esposa Inés Zegarra de Rodríguez es socia del Country Club de Villa, beneficio que se extiende al primero de los nombrados y a sus menores hijos; **ii)** de acuerdo al artículo 6° del estatuto del Club, el Consejo Directivo del Country Club Villa impuso la sanción disciplinaria de suspensión del derecho de concurrir al club, tanto a su esposa y a los miembros de su familia; **ii)** la sanción se impuso porque el consejo directivo consideró que su menor hijo E.R.Z. (14) amenazó con un arma al adolescente P.F.-T. Tola (15), hijo de otro socio, hecho que es falso, pues está documentado que el adolescente P.F.-T.T ejercía reiteradamente actos de violencia contra su menor hijo, pero el club no tomó medidas al respecto, nunca investigó los hechos pese a que mediante carta del 27 de noviembre de 2013 se denunciaron las constantes agresiones físicas y psicológicas que sufría su hijo por parte del hijo del socio N° 6149; por el contrario, la demandada finalmente sancionó a su hijo; **iii)** en su declaración brindada el 4 de junio de 2015, el menor E.R.Z. refirió que el indicado P.F.-T.T siempre lo molestaba, le pegaba, se burlaba de él, lo insultaba a él y a su familia, diciéndole que su papá era un ladrón, se burlaba de sus zapatillas y de su forma de vestir; agregó que en una oportunidad -el 27 de noviembre de 2013- le ganó una práctica de golf al referido P.F.-T.T, ante lo cual, como era costumbre, fue insultado; **iv)** al día siguiente, el 28 de noviembre de 2013, él llevó un juguete en forma de pistola para que P.F.-T.T no se le acercara; ese día, luego de la práctica volvió a ganarle a P.F.-T.T, quien nuevamente lo insultó y le quiso volver a pegar; fue en ese momento donde sacó el juguete en forma de pistola, pero P.F.-T.T, quien sabía que era un juguete, le dijo que no le tenía miedo, luego el profesor Luis Felipe Graf se acercó a separarlos; **v)** el 24 de diciembre de 2013 llegó una carta del Club, mediante la cual comunicaban que suspendían el ingreso al club de toda su familia; **vi)** posteriormente, en reunión de comité de disciplina del Country Club Villa realizada el 6 de enero de 2014, se reconoció que el objeto con el cual E.R.Z. amenazó a P.F.-T.T era una pistola de juguete; **vii)** el 26 de febrero de 2014 se notificó el Acta del Consejo Directivo mediante la cual se levantó la medida de suspensión y se dispuso que los menores realicen servicio civil; **viii)** el menor P.F.-T.T estuvo más dos meses privado de asistir a las instalaciones del Country Club Villa, lo cual le generó daño moral y/o psicológico, que considera excesivo y desproporcionado, más aun considerando que no hubo un debido procedimiento para aplicar la sanción impuesta; **ix)** las conductas realizadas por los menores no constituyen infracciones o faltas dado que no se encuentran tipificadas, asimismo, no existe un reglamento de disciplina en el club; y, **x)** la decisión se tomó sin escuchar al adolescente afectado, lo cual le generó indefensión. **2.2 Contestación de la demanda.** Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2016, la demandada Country Club de Villa Asociación Civil contestó la demanda, exponiendo lo siguiente: **i)** como consecuencia de una discusión se inició un procedimiento investigatorio, pero no en contra del menor agraviado, sino en contra de su mamá Inés Zegarra Ortiz, en su calidad de asociada y responsable por las conductas de su hijo; además, no es verdad que se impusieron sanciones, solo se adoptaron las medidas preventivas que se encuentran establecidas en el estatuto; **ii)** el Ministerio Público señala que el menor estuvo más dos meses privado de asistir a las instalaciones del Country Club Villa y que ello le generó daño moral y psicológico que considera excesivo y desproporcionado, alegando también que no existió un debido procedimiento para aplicar la sanción; sin embargo, la demandante omite la carta notarial de fecha 8 de enero de 2014, a través de la cual se comunicó a la familia del menor la suspensión de la medida preventiva inicialmente impuesta; es decir, la medida no duró más de quince días; y, **iii)** no existió un procedimiento sancionador en contra del menor y es por ello que este no tuvo que hacer mayores descargos. **2.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número 12, de fecha 29 de abril de 2018 (folios 378-403 del expediente principal) el Juzgado de Familia de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur declaró fundada la demanda. En dicha sentencia se sostiene lo siguiente: **i)** las agresiones sufridas por el menor agraviado, que constituyen actos de contravención a sus derechos, están acreditadas con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001798-2015-PSC-VF; **ii)** el adolescente agraviado se encontró inmerso durante más de dos años en situaciones y actitudes que lo afectaron psicológicamente, pese a lo cual la institución encargada de velar, proteger y salvaguardar la integridad de todos los miembros de la Academia de Golf no implementó correctivos respectivos; **iii)** la sanción consistente en impedir al agraviado E.R.Z. y a su familia la concurrencia al

club afectó su derecho al desarrollo de la libre personalidad; **iv)** conforme al artículo 112° del estatuto del club demandado, la suspensión como asociado constituye una sanción, lo que desvirtúa el argumento de la demandada en el sentido que en ningún momento se aplicó una sanción al menor; **v)** el hecho sancionado por la demandada ocurrió el 28 de noviembre de 2013, siendo que esta decidió suspender de los derechos de asociada a la madre del menor, medida gravosa si se tiene en consideración que se encontraban de por medio derechos e intereses de un adolescente; **vi)** respecto a la indemnización solicitada, ha quedado evidenciado una relación de causalidad entre la omisión de la parte demandada y el daño sufrido por el agraviado; y, **vii)** debido a que los hechos de violencia se produjeron en las instalaciones donde funciona la Academia de Golf, la demandada debió velar por la integridad física y psicológica ante cualquier peligro, lo cual no hizo. **2.4. Recurso de apelación.** Por escrito de fecha 30 de mayo de 2018 (folios 410-429) la demandada Country Club de Villa Asociación Civil, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, señalando los siguientes errores de la recurrida: **i)** la sentencia “no se ajusta a derecho ni a la realidad” porque “no se ha efectuado un análisis riguroso de la controversia”; **ii)** existe incumplimiento del mandato legal de motivar las resoluciones judiciales y de la carga de la prueba en lo concerniente a acreditar que efectivamente se inició un procedimiento sancionador en contra del adolescente; **iii)** la sanción de suspensión de ingresar al club fue en contra de la madre del menor y, la de realizar servicio civil, dirigida al menor, solo fue una sugerencia de la recurrente; **iv)** no se ha tenido en consideración que la sanción contra la madre del menor se sujetó a los incisos b) y c) del artículo 111 del estatuto de la recurrente; **v)** no se ha valorado la carta notarial del 8 de enero de 2014, mediante la cual el club comunicó la suspensión de la medida preventiva impuesta a la madre del menor; y, **vi)** la pericia psicológica no acredita fehacientemente que la afectación al menor sea atribuible únicamente al club. **2.5. Sentencia de vista.** Por sentencia de vista contenida en la resolución número 4 de fecha 30 de enero de 2019 (folios 497-506 del expediente principal), la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la sentencia, sustentando su decisión en lo siguiente: **i)** la sentencia de primera instancia se encuentra adecuadamente motivada, pues la demandada no cumplió con proteger al menor ni adoptó medidas necesarias y oportunas; **ii)** la impugnante afirma que la sanción de suspensión fue impuesta a la madre del adolescente y no al menor; sin embargo, es evidente que la privación del derecho de acudir a las instalaciones de la asociación durante los meses de verano y la consiguiente imposibilidad de utilizar los servicios allí conferidos afectaron tanto al menor como a su familia, teniendo en consideración que la razón de ser de la institución es propiciar un ambiente para el esparcimiento, socialización y deporte a favor de la familia en pleno; **iii)** la asociación impugnante reconoce en su escrito de apelación que no hubo procedimiento sancionador; esta sola expresión es reconocimiento de que su conducta no se ajustó a los cánones de respeto a los derechos fundamentales del agraviado, pues la asociación tomó medidas restrictivas de derechos sin oír a los afectados; y, **iv)** en el recurso se objeta que la sentencia haya establecido una indemnización y multa porque la recurrente considera que no estaría acreditado el nexo causal entre la afectación psicológica del adolescente y la conducta del apelante; sin embargo, la apelante no puede negar que su conducta tuvo naturaleza antijurídica, que la sanción privó a la familia del derecho a disfrutar de los servicios de la asociación, que tal privación constituye un daño, pues la posibilidad de acceder a las instalaciones y de gozar de los beneficios por esta entidad constituían parte del patrimonio de la madre cuyas prestaciones eran recibidas por los hijos y que tal daño es atribuible a la demandada, pues actuó de forma negligente al resolver el asunto apresuradamente; por lo que corresponde confirmar la resolución impugnada. **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Mediante resolución de fecha 5 de marzo de 2020 se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la demandada Country Club de Villa Asociación Civil (folios 96-100 del cuadernillo), por las siguientes causales: **1) Infracción normativa material del artículo 2°, incisos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú;** resaltando que la entidad recurrente precisó que la facultad de regulación o auto normativa que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la asociación, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02834-2010-PA/TC, consiste en la facultad de la parte impugnante para establecer libre y automáticamente las normas o reglas que regirán su funcionamiento interno, las mismas que rigen la forma en que

los asociados se relacionan entre sí, e inclusive cómo la asociación se relaciona con terceros, facultad que se manifiesta a través de los estatutos y reglamentos. En ese sentido, precisa la parte impugnante que en el artículo 111° de su estatuto se ha previsto como causal para imponer una medida provisional de suspensión temporal del derecho a concurrir al club, cuando en dicho lugar se cause escándalo, derecho que en el presente caso fue ejercido por la recurrente; por lo que la Sala Superior ha vulnerado su derecho a la libertad de asociación al declarar fundada la demanda pese a existir en este proceso un conflicto entre derechos fundamentales, conflicto que no ha sido desarrollado por los jueces de mérito. **2) Infracción normativa procesal de los incisos 3), 5) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del artículo VI [del Título Preliminar] del Código Procesal Constitucional;** señalando la impugnante que: i) con la expedición de la sentencia de vista se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues dicha sentencia adolece de deficiencias en la motivación interna y externa, habiéndose limitado el *ad quem* a repetir los criterios vertidos por el juez de primera instancia, sin mayor análisis; y ii) los medios de prueba nunca lograron confirmar la existencia de la posible afectación psicológica generada en el menor agraviado -supuestamente- como consecuencia de la decisión de la entidad casante de aplicar la medida provisional, sin embargo, los jueces de mérito, sin realizar un mínimo análisis del caso, concluyen que dicha medida es *per se* una violación a los derechos procesales del afectado; indica además que, conforme a lo previsto en el artículo VI [del Título Preliminar] del Código Procesal Constitucional respecto al derecho fundamental a la libertad de asociación, de haberlo hecho, [la Sala Superior] se habría percatado de [que] una medida provisional como la que se dictó no supone *per se* una afectación ilegítima al derecho del debido proceso, y más bien, se encontraba justificada constitucionalmente. **IV. ANALISIS MATERIA CONTROVERTIDA:** La materia jurídica en debate consiste en determinar: si la Sala Superior ha vulnerado el derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la defensa y a obtener una decisión debidamente motivada; y, si la decisión ha afectado el derecho de asociación de la recurrente. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA. PRIMERO.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.** El derecho al debido proceso tiene tres manifestaciones: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada prevista en el ordenamiento jurídico; **b)** que el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental². En relación con ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso comprende también la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. **TERCERO.** En tal sentido, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de motivación o si, por el contrario, presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido. **Sobre la infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3), 5) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. CUARTO.** Aunque la demandada alega violación al inciso 14) del artículo 139° de la Constitución (derecho a no ser privado de defensa en ninguna etapa del proceso), no existe en el desarrollo de su recurso ningún agravio directo al respecto. **QUINTO.** En cuanto a la alegada transgresión de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, esta incide en una supuesta afectación del derecho de la recurrente a obtener una resolución debidamente motivada y con una adecuada valoración de los medios probatorios. Alega en primer término la recurrente que la sentencia de vista

simplemente ha reiterado los argumentos de la sentencia de primera instancia, no existiendo una debida motivación. Sin embargo, lo alegado por la demandada no es cierto porque, conforme se ha resumido anteriormente, entre los fundamentos cinco y doce de la sentencia de vista se dio respuesta fundamentada a los agravios expuestos en el recurso de apelación. Sostiene también la recurrente que no existen medios probatorios de la afectación psicológica causada al menor agraviado. Al respecto, sin perjuicio de resaltar que esta Sala Suprema no reevalúa pruebas, cabe precisar que, en cuanto al daño causado, las instancias de mérito han basado su decisión, fundamentalmente, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001798-2015-PSC-VF, en el que se concluye la existencia de “indicadores psicológicos de afectación emocional asociados a motivo de evaluación” y que el menor “examinado requiere de apoyo psicológico”; llegándose a dichas conclusiones luego de evaluar al menor con relación a las agresiones reiteradas que sufrió en el club de la asociación demandada, determinándose que presenta malestar consistente en temor, evitación, ansiedad, sentimiento de culpa y autoestima disminuida. Por lo expuesto, corresponde desestimar las infracciones procesales denunciadas en el recurso de casación. **Sobre la infracción normativa material del artículo 2°, incisos 13 y 16, de la Constitución Política del Perú y del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (se refiere al aprobado por Ley N° 28237).** **SEXTO.** El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (aprobado por Ley N° 28237, vigente cuando se presentó el recurso) establecía, entre otros, que los jueces debían interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos según los preceptos constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resultara de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. Por su parte, el artículo 2° de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a: “13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa. (...) 16. A la propiedad y a la herencia.” **SEPTIMO.** En cuanto al inciso 16) del artículo 2° de la Constitución Política, si bien en la resolución que declara procedente el recurso de casación se indicó que se trata de una de las infracciones normativas denunciadas, en su recurso la demandada no invocó dicha norma, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. En realidad, la recurrente hizo referencia al artículo 16° de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma supranacional que protege el derecho de las personas a asociarse libremente, lo que en sede nacional tiene su equivalente en el inciso 13) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, que será analizado más adelante. **OCTAVO.** Con relación a la alegada infracción del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demandada invoca diversas sentencias del Tribunal Constitucional, como las recaídas en los expedientes N° 02834-2010-PA/TC y N° 3360-2004-AA/TC, las que en síntesis señalan que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de asociación que estas puedan contemplar en sus estatutos la posibilidad de suspender temporalmente a sus asociados si alguno de ellos realiza actos contrarios a los principios de la asociación, o contra la moral y las buenas costumbres. Complementariamente, alega la recurrente que las decisiones emitidas por las instancias de mérito afectan dicho derecho a la asociación consagrado en el inciso 13) del artículo 2° de la Constitución Política, pues no tienen en consideración que en ejercicio de su derecho de autorregulación asociativa estableció normas y reglas que rigieron su funcionamiento interno, entre las cuales se encuentra el artículo 111° de su estatuto, que previó la posibilidad de adoptar una medida provisional consistente en la suspensión temporal del derecho de concurrir al club cuando, entre otros supuestos, se causara escándalo al interior del mismo. **NOVENO.** Al respecto, este Colegiado Supremo considera que las instancias de mérito no han vulnerado los derechos invocados por la recurrente, pues, sin perjuicio de reconocer que el artículo 111° del estatuto de la asociación contempla la posibilidad de suspender temporalmente a sus asociados, han puesto énfasis también en la afectación al debido procedimiento, que igualmente es un derecho con reconocimiento constitucional. **DÉCIMO.** Sin embargo, lo realmente relevante, sobre lo que no se pronuncia la demandada en su recurso, es que la existencia de contravención a los derechos del menor de iniciales E.R.Z no se ha determinado solo por la afectación al derecho a un debido procedimiento en la imposición de una medida de suspensión, sino también porque el citado menor previamente había sido objeto de constantes agresiones verbales y físicas por parte del también menor P.F.-T.T., en las instalaciones de la

asociación demandada, durante aproximadamente dos años, habiendo sido la última de ellas el 28 de noviembre de 2013. Debido a esta situación, el 27 de noviembre de 2013 la madre del menor agraviado envió una carta a la asociación demandada, comunicándole estos hechos y las agresiones de las que también habrían sido objeto otros menores integrantes de la Academia de Golf – Categoría Competitiva, de las que -agregó- tenían conocimiento los profesores de la academia que funcionaba al interior del local de la asociación, ante lo cual la demandada no desarrolló ninguna acción correctiva; lo que derivó en que el conflicto escalara y que, finalmente, el 28 de noviembre de 2013, el menor E.R.Z. amenazara con un juguete en forma de pistola al menor P.F.T.T. (no está en discusión que se trataba de un juguete); debiendo tenerse en cuenta que la propia demandada reconoció en el acta del Comité de Disciplina del 6 de enero de 2014 que los menores involucrados tenían a la fecha de los hechos más de dos años de problemas personales, que ello no era aceptable en un club social y que los profesores "...a cargo de la Academia de Golf no han actuado con la suficiente autoridad para evitar que se produzcan estas situaciones, habiéndose relajado el principio de respeto y obediencia que debe existir en una academia deportiva del Club". **UNDECIMO.** De acuerdo al artículo 69° del Código de los Niños y Adolescentes, contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley. En tanto, el artículo 70° del mismo cuerpo legal establece que los funcionarios que incurran en contravención de los derechos de los niños y adolescentes serán pasibles de multas y quedarán obligados al pago de daños y perjuicios. Cabe resaltar, al respecto, que en el fundamento quinto de la sentencia de vista se recoge lo expresado por la jueza de primera instancia en el fundamento 6 de la apelada, en la que se sostuvo que "en virtud del artículo 15° de la Ley Fundamental, tanto los niños, las niñas, como los adolescentes merecen respeto a su integridad personal, y ello supone que vivan en un ambiente libre de agresiones físicas, verbales y psicológicas, y teniéndose en consideración que dicha obligación no solo le compete al Estado sino a todos en general, lo cual se hace extensivo a las instituciones que imparten instrucción sobre determinadas materias o tópicos y que por supuesto cuentan con alumnos (...) Para mayor abundamiento jurídico se tiene que la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) considera al niño como pleno sujeto de derechos, siendo que en su artículo 19° determina el marco de responsabilidad que tienen los padres, el representante legal o cualquier otra persona, para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras se encuentre bajo su custodia". Como puede apreciarse, ambas instancias de mérito han puesto énfasis en que la institución demandada debió adoptar medidas de cuidado, protección y seguridad de los menores estudiantes de la Academia de Golf, cuando estos se encontraban bajo su custodia; lo que no cumplió, configurándose de esta forma una contravención por omisión que conllevó a la afectación psicológica del menor agraviado conforme a lo determinado, fundamentalmente, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001798-2015-PSC-VF, emitido por el Instituto de Medicina Legal – División Médico Legal de Chorrillos; por lo que es correcto que se haya declarado la existencia de contravención de los derechos del menor y, adicionalmente, se haya fijado un monto indemnizatorio prudencial, así como las demás medidas previstas normativamente ante supuestos como el analizado. **DUODECIMO.** En atención a lo expuesto, no se advierten errores de las instancias de mérito; ergo, no se configuran las infracciones normativas denunciadas, correspondiendo desestimar el recurso de casación interpuesto. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **1. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Country Club de Villa Asociación Civil** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 4, de fecha 30 de enero de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; con lo demás que contiene. En los seguidos por el Ministerio Público contra la Asociación Civil Country Club de Villa, sobre Contravención a los Derechos del Niño o Adolescente. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el juez supremo **Bretonche Gutiérrez. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

CASACIÓN N° 4651-2021 AYACUCHO

MATERIA: Obligación de dar suma de dinero

Lima, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1° de junio del 2023. El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema. Por Resolución Múltiple N° 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente y **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el 10 de noviembre de 2021 por la representante legal de empresa ejecutada **Dhana S.A.C.** contra el auto de vista contenido en la resolución N° 18, de fecha 20 de octubre de 2021, expedido por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquío de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó el auto final contenido en la resolución N° 13, de fecha 16 de julio de 2021, que declaró infundada la contradicción formulada, fundada la demanda y ordenó llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados y fiadores cumplan con pagar solidariamente a la parte ejecutante la suma de S/79,560.18 soles, más intereses pactados a partir del vencimiento del título valor, con costas y costos del proceso. **Segundo.** Previamente a analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues la Corte Suprema, cuando resuelve en sede casatoria, no es tercera instancia. Además, la fundamentación del recurso debe ser *clara, precisa y concreta*, debiendo describir el recurrente las infracciones normativas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que incida directamente en la decisión impugnada; es decir, constituye un deber procesal del recurrente adecuar los agravios que denuncia a las causales determinadas en la norma procesal civil, esto, porque el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo. **Tercero.** En el presente caso, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, puesto que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada a la parte recurrente con el auto de vista; y, iv) se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso. **Cuarto.** En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la ejecutada impugnó el auto final de primera instancia que le fue desfavorable y que en su recurso de casación ha precisado que su pretensión es revocatoria. Por ende, el recurso cumple estos dos requisitos de procedencia. **Quinto.** Con relación a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la empresa ejecutada denuncia la **infracción normativa del artículo 689° del Código Procesal Civil**. Sostiene que la Sala Superior ha confirmado la decisión de primera instancia pese a que en la contradicción se alegó la inexigibilidad de la obligación y la falsedad del título pues, si bien es cierto existe una obligación, esta no se corresponde con la liquidada en el pagaré materia de ejecución; no habiéndose establecido cuál era la deuda principal, ni los intereses moratorios y compensatorios. Agrega que el artículo 10° de la Ley de Títulos Valores permite la suscripción de un pagaré incompleto, pero no autoriza al ejecutante a completarlo a su antojo, y que lo contrario importaría un ejercicio abusivo del derecho. **Sexto.** El artículo 689° del Código Procesal Civil regula sobre los requisitos comunes que deben ser cumplidos para que proceda una demanda en vía de proceso único de ejecución, a saber: la obligación debe estar contenida en un título ejecutivo y debe ser cierta, expresa y exigible; tratándose de obligaciones de dar suma de dinero, la obligación debe ser, además, líquida

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: La Constitución Comentada. Tomo III. Gaceta Jurídica, Lima, año 2013, pp. 61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Ara Editores, Lima, año 2001, p.218.

o liquidable mediante operación aritmética. **Sétimo.** En el presente caso, al formular contradicción, la empresa ejecutada invocó las causales de inexigibilidad y falsedad de la obligación, sustentando su posición en que el pagaré materia de cobro fue emitido en blanco (incompleto), por una deuda de S/80,000.00, pero la ejecutante no habría deducido los pagos a cuenta, siendo el saldo deudor de S/72,097.67 y no de S/79,560.18. **Octavo.** Ambas instancias de mérito desestimaron la contradicción formulada, sosteniendo que la ejecutada no probó que el título valor fue llenado de forma contraria a los acuerdos adoptados (al ejecutado le corresponde la carga de la prueba según el artículo 10° de la Ley de Títulos Valores). Agregó la Sala Superior que la demandante cumplió con llenar el título pactado conforme a lo pactado en la cláusula cuarta del contrato de préstamo, también obrante en autos; aspecto este último que no ha sido cuestionado, con una fundamentación clara y precisa, en el recurso de casación. **Noveno.** En este sentido, el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388°, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, que exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Dhana S.A.C.** contra el auto de vista contenido en la resolución N° 18, de fecha 20 de octubre de 2021, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. En los seguidos por la **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica** contra la recurrente y sus fiadores, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y devolvieron el expediente. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Bretoneche Gutiérrez. S.S. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-26**

CASACIÓN N° 4671-2021 PIURA

MATERIA: Desalojo por ocupante precario

Lima, once de septiembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 00 0056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1° de junio del 2023. El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema. Por Resolución Múltiple N° 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente digitalizado y **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el 4 de agosto de 2021 por la demandada **Karla Elizabeth Alburqueque Nima** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 18, de fecha 13 de julio de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número 13, de fecha 28 de enero de 2021, que declaró fundada la demanda y ordenó a la demandada que desocupe el bien inmueble ubicado en la manzana B, lote 14, Asentamiento Humano 28 de Julio del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, inscrito en la Partida N° 11126111 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, con un área de 104.49 metros cuadrados; con lo demás que contiene. **Segundo.** Previamente a analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues la Corte Suprema, cuando resuelve en sede casatoria, no es tercera instancia. Además, es importante relieves que la fundamentación del recurso debe ser *clara, precisa y concreta*, debiendo describir el recurrente cuáles son las infracciones normativas o en qué consiste el apartamiento inmotivado del precedente judicial que incide directamente en la decisión impugnada; es decir, constituye un deber procesal del recurrente adecuar los agravios que

denuncia a las causales determinadas en la norma procesal civil, esto, porque el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo. **Tercero.** En el presente caso, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, puesto que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso. **Cuarto.** En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la demandada impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **Quinto.** Con relación a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada no ha expuesto en forma clara y precisa las infracciones normativas alegadas, aunque de su recurso se deduce que invoca lo siguiente: - i) **Infracción normativa del artículo 911° del Código Civil.** Alega que no es poseedora precaria y que se ha vulnerado su derecho de posesión y de propiedad respecto de un área de 37 metros cuadrados que viene ocupando, la cual adquirió mediante contrato de compraventa celebrado con los primigenios propietarios (sus padres) Félix Alburqueque Gonzales y Norma Nima Encalada, por ante el Juez de Paz de Primera Nominación de Castilla, realizada antes del saneamiento del área total que antiguamente estaba ubicada entre las calles Cahuide, manzana B, lote 44, y Callao número 1156 del Asentamiento Humano 28 de Julio; dirección que ahora la Municipalidad ha variado por manzana B, lote 14, habiendo la demandante sorprendido a las autoridades al inscribir el área total a su favor pese a tener conocimiento de lo antes mencionado, al ser una familiar de segundo grado. - ii) **Infracción normativa del artículo 896° del Código Civil.** Refiere que no se ha valorado la compraventa de fecha 8 de mayo de 2012, realizada a su favor por los primigenios propietarios, pues se ha valorado mecánicamente la Partida Registral N° 11126111 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura pese a que la recurrente detenta legítima posesión sobre un área de 37 metros cuadrados. Alega que su derecho de posesión lo acredita con las constancias domiciliaria y de posesión comunal, así como con los recibos de luz y agua. Señala que no se ha tenido en cuenta la denuncia penal por usurpación interpuesta por la demandante contra la recurrente, la misma que fue archivada, y tampoco se ha valorado el proceso judicial de nulidad de inscripción registral que se encuentra en giro. Finalmente, alega que el lote de 37 metros cuadrados ubicado en la esquina de las calles Cahuide y Callao 1156, manzana B, lote 44, es el mismo descrito como manzana B, lote 14. **Sexto.** Respecto a la infracción normativa descrita en el ítem i) del considerando precedente, se advierte que el contrato de compraventa en el cual la demandada sustenta su derecho de posesión (de 37.20 metros cuadrados) si fue valorado en los considerandos 18 y 19 de la sentencia de vista, en la cual se sostuvo que la demandada no demostró que el inmueble materia de restitución y el descrito en el referido contrato de compraventa correspondan a un mismo predio, pues ambos predios tienen colindancias distintas; por lo que concluyó que la demandada no acreditó detentar un título posesorio. Se sostuvo igualmente en el fundamento 16 de la misma sentencia que la demandante tiene la titularidad registral del predio, el cual fue adquirido mediante adjudicación otorgada por la Municipalidad Provincial de Piura a favor de ella y de su hermana María Concepción Nima Encalada, siendo que posteriormente la segunda de las nombradas transfirió a la demandante, vía donación, los derechos y acciones que detentaba sobre el predio; por lo que la demandante es la única propietaria registral del inmueble (no apareciendo tampoco en el tracto sucesivo de transferencias registrales los padres de la demandada). **Séptimo.** Respecto a la infracción normativa descrita en el ítem ii) del considerando quinto, la recurrente denuncia una indebida valoración de medios probatorios de la posesión que ejerce. Dicho argumento formó parte de los agravios formulados en su recurso de apelación, el que fue absuelto por la Sala Superior en los considerandos 21 y 22 de la sentencia de vista, donde se determinó que en este tipo de procesos se discute el derecho a poseer y no la posesión como hecho; reiterándose que la demandada no acreditó la existencia de un título que justifique su posesión. No obstante lo anterior, es necesario precisar que la Sala Superior dejó a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía que corresponda, en lo concerniente a su

alegación de que la adquisición de la demandante fue fraudulenta; lo que en todo caso no fluye palmariamente de lo actuado (no se evidencia la existencia de nulidad manifiesta). Es decir, lo decidido en el presente proceso de desalojo en nada afecta lo que eventualmente pueda discutirse y resolverse en otro proceso sobre la alegada nulidad del título de la demandante. **Octavo.** En suma, la recurrente únicamente reitera los argumentos de su recurso de apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una instancia más, lo cual no se condice con los fines de la casación; por lo que el recurso interpuesto no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388°, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, que exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. **Noveno.** Finalmente, la recurrente tampoco ha cumplido con el requisito de procedencia señalado en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, no ha indicado si su pedido casatorio es revocatorio o anulatorio. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Karla Elizabeth Alburquerque Nima** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 18, de fecha 13 de julio de 2021. En los seguidos por Lelia Nima Encalada contra la recurrente, sobre desalojo por ocupación precaria. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y devolvieron el expediente. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Bretoneche Gutiérrez. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-27**

CASACIÓN N° 5003-2021 LIMA

MATERIA: Obligación de dar suma de dinero

Lima, 6 de diciembre de 2023.

AUTOS y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1° de junio del 2023. El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema. Por Resolución Múltiple N° 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente y **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el 4 de octubre de 2021 por la demandante **Julia Sabina Manchego Munive** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 9, de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 32, de fecha 26 de julio de 2019, que declaró fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero y ordenó que la demandada cumpla con pagar a la demandante, por concepto de intereses moratorios, la suma de US\$3,454.40 dólares americanos, sin costas ni costos; con lo demás que contiene. **Segundo.** Previamente a analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues la Corte Suprema, cuando resuelve en sede casatoria, no es tercera instancia. Además, la fundamentación del recurso debe ser *clara, precisa y concreta*, debiendo describir el recurrente las infracciones normativas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que incide directamente en la decisión impugnada; es decir, constituye un deber procesal del recurrente adecuar los agravios que denuncia a las causales determinadas en la norma procesal civil, esto, porque el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo. **Tercero.** En el presente caso, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, puesto que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado,

pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con el auto de vista; y, **iv)** se ha adjuntado el arancel judicial por la interposición de recurso. **Cuarto.** En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la demandada impugnó el auto final de primera instancia que le fue desfavorable y que en su recurso de casación ha precisado que su pretensión es de nulidad. Por ende, el recurso cumple estos dos requisitos de procedencia. **Quinto.** Con relación a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la demandante denuncia las siguientes infracciones normativas: **i) Inaplicación del artículo 1246° del Código Civil.** Refiere que el artículo 246° del Código Civil prescribe que *"si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado, o en su defecto el interés legal"*; por ende, a su entender la demandada tiene la obligación de pagarle los intereses moratorios pactados en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, ascendentes a US\$1.70 por cada día de retraso en el pago de la renta pactada. Añade que la Sala Superior y el juzgado de primera instancia han asumido erróneamente que los intereses ya fueron determinados en el proceso de ejecución acompañado, signado con el expediente 2046-2011-CI, pese a que en dicho proceso solo se ordenó el pago de la renta devengada y de los costos y las costas del proceso. **ii) Infracción normativa del artículo 1361° del Código Civil, así como de los artículos 2°, inciso 14, y 62° de la Constitución.** Sostiene que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el artículo 1361° del Código Civil establece que *"los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos"*; por ende, a su entender, habiendo sido pactado el pago de intereses moratorios, esta pretensión debió ser amparada. **iii) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución.** Refiere que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que no era posible el debate sobre el pago de los intereses en el proceso ejecutivo, porque la cuantía superaba ampliamente la competencia del Juez de Paz Letrado, fijada en el artículo 547° del Código Civil. **iv) Infracción normativa del artículo 412° del Código Procesal Civil.** Señala que el artículo 412° del Código Procesal Civil establece que *"La imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración"*; por lo que existe falta de motivación interna en las sentencias de mérito cuando exoneran de este pago a la demandada. **Sexto.** Las tres primeras infracciones denunciadas están referidas a la motivación plasmada en las instancias de mérito en torno a la decisión de ordenar solo el pago de US\$3,454.40 dólares americanos por concepto de intereses devengados ante el no pago oportuno de la renta pactada en el contrato de arrendamiento del 15 de noviembre de 2005. Al respecto, ambas instancias argumentaron debidamente que en el expediente acompañado número 2046-2011-0-1801-JP-CI-05, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, se ordenó que la demandada pague a la demandante el importe de US\$10,520.00 dólares americanos por concepto de renta impaga, más costas, costos e intereses legales, respecto del periodo que corrió desde el mes de septiembre de 2006 hasta el mes de agosto de 2011. Este periodo coincide en gran parte con lo reclamado en el presente proceso en cuanto a lo que la demandante conceptúa como intereses pactados. Por ende, existiendo cosa juzgada a este respecto, es correcta la decisión de las instancias de mérito, que no han transgredido ninguna de las normas invocadas en el recurso, sino que se han sujetado al límite impuesto por el artículo 139°.2 de la Constitución Política. Cabe anotar que, para fijar el monto por el cual finalmente se estimó la demanda, en el presente proceso se tuvo en consideración el periodo de liquidación que inició en septiembre de 2011 y finalizó en el mes de julio de 2012 (mes previo al desalojo de la demandada); periodo que no fue comprendido en el expediente acompañado número 2046-2011-0-1801-JP-CI-05. A este respecto, el juzgado de primera instancia sí aplicó la cláusula tercera del contrato suscrito por las partes, considerando como tasa de interés moratorio (según lo pretendido en la demanda), lo pactado en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento y determinando el monto a pagar conforme al dictamen pericial presentado en el presente proceso (no cuestionado por la demandante). La Sala Superior, en tanto, luego de remarcar que no podía reformar la sentencia en perjuicio de la demandante (porque la demandada no formuló apelación), confirmó esta decisión, reiterando que por el periodo previo ya se habían pagado intereses legales (por causa de mora) y que,

en su oportunidad, la demandante consintió lo decidido en dicho proceso. **Sétimo.** En lo atinente a la **cuarta infracción denunciada**, esta carece de trascendencia por cuanto, a fin de exonerar a la demandada del pago de costas y costos, ambas instancias de mérito tuvieron en consideración que la demanda solo fue estimada parcialmente. En este orden de ideas, cabe anotar que, si bien no necesariamente la estimación parcial de una demanda determina la exoneración en el pago de costas y costos, en el presente caso la demandante pretendía el pago de US\$139,002.50, pero solo fue estimado un importe de US\$3,454.40, debido a que ya en un anterior proceso había obtenido el pago del capital adeudado, así como de los intereses de gran parte del periodo, así como el pago de costas y costos; por lo que la decisión de las instancias de mérito no infringe en este caso específico lo normado en el artículo 412° del Código Procesal Civil. **Octavo.** En este sentido, el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388°, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, que exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y, especialmente, demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Julia Sabina Manchego Munive** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 9, de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. En los seguidos por la recurrente contra María Rosa Vela Torres, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y devolvieron el expediente. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Bretoneche Gutiérrez. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-28**

CASACIÓN N° 5681-2018 LORETO

MATERIA: Interdicto de recobrar

Sumilla: *En un proceso de interdicto de recobrar lo que se discute es únicamente la posesión fáctica sobre el inmueble, para lo cual el demandante deberá demostrar que ostentaba la posesión del inmueble y el acto de despojo arbitrario producido; lo cual ha sido demostrado en el presente proceso.*

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil seiscientos ochenta y uno - dos mil dieciocho - Loreto, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el **recurso de casación** interpuesto por la demandada María Magdalena Trillo Gómez viuda de Quispe (folios 20-22 del cuadernillo) contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número 12, de fecha 7 de junio de 2018 (folios 11-17 del cuadernillo) emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número 6, de fecha 14 de diciembre de 2017, que declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la demandada que restituya el área de seis metros cuadrados y, **reformándola**, declaró fundada la demanda y ordenó a la demandada que restituya a favor de la demandante todo el inmueble ubicado en el pasaje Antonio Macedo manzana A, lote 45-A (ex Los Rosales), Masusa, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto. **II. ANTECEDENTES 2.1. Demanda.** Mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2017 (folios 11-12 del expediente principal, subsanado en los folios 18-19), la señora Basilia Quispe Taco interpone demanda de interdicto de recobrar, solicitando la reposición de su derecho de posesión del inmueble de tres pisos ubicado en Pasaje Antonio Macedo, manzana A, lote 45-A (ex Los Rosales), Masusa, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto. Fundamenta su demanda en lo siguiente: **i)** es posesionaria del inmueble conforme lo acredita con su constancia de posesión; **ii)** de acuerdo a la constatación policial, el 2 de agosto de 2017 la demandada irrumpió violentamente en su vivienda, despojándola, sin haber interpuesto previamente ninguna acción legal; y, **iii)** invita a conciliar a la demandada, pero esta no asistió. **2.2. Contestación de la demanda.** Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2017 (folios 45-51 del expediente principal), la demandada María Magdalena Trillo Gómez viuda de Quispe contesta la demanda, exponiendo lo siguiente: **i)** el 27 de

diciembre de 2003 se casó con el señor Zacarias Quispe Ccallo (padre de su entenada y demandante), ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho; **ii)** durante el matrimonio la sociedad conyugal compró el inmueble materia de litis y construyó un edificio de tres pisos; **iii)** en el año 2016, con el consentimiento de su esposo, la absolvente viajó a Lima para tratarse, quedándose allí varios meses; **iiii)** posteriormente, el esposo de la absolvente también viajó a Lima, falleciendo en el mes de setiembre del mismo año en el Hospital de San Juan de Lurigancho, fallecimiento que se le ocultó; **v)** al retornar a Iquitos, halló el inmueble en posesión de la demandante, quien le impidió el ingreso; **iv)** la demandante “modificó la posesión” (sic) del inmueble en la Municipalidad de Punchana y se declaró única y universal heredera, pretiriendo los derechos de sus hermanos y de la absolvente; **v)** la absolvente anuló el certificado de posesión municipal, retornándolo a nombre de su esposo, siendo que viene tramitando el proceso de petición de herencia N°1291-2017, a fin de ser declarada heredera de Zacarias Quispe Ccallo; **vi)** la demanda debe ser desestima porque ejerció su defensa posesoria e ingresó al inmueble materia de litis cuando este se encontraba abandonado; **vii)** la demandante solo ejerció la posesión del inmueble durante el tiempo en que logro sorprender a la autoridad municipal; luego, lo dejó abandonado. **2.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante la sentencia contenida en la resolución número 6, de fecha 14 de diciembre de 2017 (folios 73-77 del expediente principal) el Segundo Juzgado Civil y Constitucional de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la demandada que cumpla con restituir a favor de la demandante el área de seis metros cuadrados (2x3 metros), consistente en un cuarto -habitación signada con el N° 7- ubicado en el primer piso del inmueble sito en pasaje Antonio Macedo, manzana A, lote 45-A (ex Los Rosales). En la sentencia se sostiene lo siguiente: **i)** la posesión de la demandante al momento de los hechos se encuentra acreditada con la constancia policial existente sobre el hecho que ocurrido el 2 de agosto de 2017; **ii)** la demandante solo poseía un cuarto de seis metros cuadrados, en el que tenía su cama, catre y algunas pertenencias, no habiéndose verificado posesión de otros espacios del inmueble, como la cocina, la sala y/o administraciones de los otros cuartos que tiene el predio, toda vez que allí anteriormente funcionó un hospedaje. **2.4. Recursos de apelación.** Ambas partes formularon apelación contra la sentencia de primera instancia; los que se resumen a continuación: **2.4.1.** Por escrito de fecha 18 de diciembre de 2017 (folios 84-86), la demandada **María Magdalena Trillo Gómez viuda de Quispe** solicitó que se revoque la recurrida y se declare infundada la demanda, señalando los siguientes errores de la recurrida: **i)** la sentencia no explica ni prueba la posesión inmediata y efectiva que la demandante podría haber tenido sobre el espacio que reclama; **ii)** el juzgado solo ha tenido en consideración lo que dijo la demandante, así como una constancia policial que no acredita su posesión efectiva y directa sobre el bien; dicho medio probatorio es contradictorio con la constancia policial presentada por la recurrente, la cual acredita que el bien se encontraba abandonado, lo cual fue admitido por el inquilino Nemesio Tena Arellano; **iii)** la inexistente posesión de la demandante también se demuestra con la ilegal constancia de posesión 1666-16-UATyC-GDU-MDP, del 14 de octubre de 2016, anulada por resolución N° 033-2017-GDU-MDP, de fecha 27 de marzo de 2017. **2.4.2.** Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2017 (folios 93-96), la **demandante Basilia Quispe Taco** solicitó que se revoque la recurrida, se declare fundada la demanda en todos sus extremos y se ordene la restitución total del inmueble. Señaló que resulta fuera de contexto la orden del juez de requerir la desocupación de solo seis metros cuadrados, pese a que desde el mes de mayo desde 2016 la recurrente tomó posesión del inmueble familiar, lo que acreditó con las declaraciones juradas y la constatación policial presentada. **2.5. Sentencia de vista.** Por sentencia de vista contenida en la resolución número 12, de fecha 7 de junio de 2018 (folios 106-112 del expediente principal), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró fundada la demanda, ordenando a la demandada que restituya la totalidad del inmueble a la demandante. Esta decisión se sustenta en lo siguiente: **i)** de la constancia policial de fecha 6 de agosto de 2017 fluye que la chapa de la puerta principal del inmueble es nueva y que habría sido cambiada el 2 de agosto de 2017, a horas 12:10 aproximadamente, habiéndose despojado a la señora Adelaida Toscán de Gómez (encargada del inmueble); **ii)** lo anterior se encuentra corroborado con la constatación policial del 26 de julio de 2017, donde se señala que los policías fueron atendidos por el señor Samuel Israel Tena

Celis, quien manifestó que el inmueble se encontraba deshabitado desde el 24 de julio de 2017 y que la persona que le alquiló un ambiente del primer piso fue la señora Basilia Quispe Taco (la demandante); **iii)** se encuentra acreditado que la demandante se encontraba en posesión del inmueble pues, aunado a lo anterior, en la inspección judicial se dio cuenta de que se encontraron cosas de la demandante en una de las habitaciones, lo que reafirma que ella -y no la demandada- lo poseía; lo que permite inferir que existió el despojo de la posesión de hecho de todo el inmueble. **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha 4 de julio de 2019 se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la demandada María Magdalena Trillo Gómez viuda de Quispe (folios 42-45 del cuadernillo), por las siguientes causales: - **Infraacción normativa de los artículos 900°, 901°, 902° inciso 1) y 922° del Código Civil.** Alega la casacionista que la decisión de la Sala Civil infringe la adecuada aplicación del derecho objetivo regulado por las citadas normas, que se refieren a la forma de adquirir la posesión y cómo fenece la misma. - En forma **excepcional** la causal de **infraacción normativa procesal del artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, a efectos de evaluar si al expedirse la sentencia de vista se vulneraron el debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **IV. ANÁLISIS: MATERIA CONTROVERTIDA:** La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales. Si esto no hubiere ocurrido, deberá analizarse si la sentencia recurrida habría infringido las disposiciones normativas relacionadas a la adquisición y extinción de la posesión que invoca la recurrente. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA. PRIMERO.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.** El derecho al debido proceso tiene tres manifestaciones: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada prevista en el ordenamiento jurídico; **b)** que el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental². En relación con ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso comprende también la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. **TERCERO.** En tal sentido, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido. **Sobre la infraacción normativa del artículo 139°, incisos 3) y 5), de la Constitución Política del Perú.** **CUARTO.** Se advierte de la sentencia de vista que en ella se ha dado respuesta a los agravios formulados por la demandada en su escrito de apelación, habiéndose determinado que la demandante se encontraba en posesión del inmueble al momento del despojo; conclusión que se sustenta en la valoración conjunta de los medios probatorios, entre ellos: **a)** la constancia policial del 6 de agosto de 2017, donde se indica que la chapa de la puerta principal fue cambiada el 2 de agosto de 2017; **b)** la constancia policial previa del 27 de julio de 2017, donde se señala que, constituidos en el inmueble materia litis, los policías fueron atendidos por el señor Samuel Israel Tena Celis, quien manifestó ser arrendatario del primer piso, que le fue arrendado por la señora Basilia Quispe Taco (la demandante); y, **c)** en la inspección judicial se encontraron las pertenencias de la demandante en una de las habitaciones del inmueble. Asimismo, cabe mencionar que la constancia de posesión de fecha 14 de octubre de 2016, extendida a favor de la demandante, la cual fue anulada por Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 033-2017-GDU-MDP, de fecha 27 de marzo de 2017, no ha sido valorada para determinar la posesión de hecho de la demandante; por lo que la decisión

recurrida no incurre en una indebida valoración de los medios probatorios. **QUINTO.** En consecuencia, se advierte que el proceso se ha llevado a cabo respetando las reglas procesales, el derecho de defensa de las partes, el principio de doble instancia y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, en la sentencia de mérito se ha expuesto razones suficientes que justifican la decisión adoptada, habiendo absuelto los agravios invocados por la recurrente; por lo que no se advierte la infraacción normativa procesal que fue declarada procedente en forma excepcional. **Sobre la infraacción normativa de los artículos 900°, 901°, 902° inciso 1) y 922° del Código Civil SEXTO.** La recurrente alega genéricamente que la Sala Superior habría infringido las normas referidas a las formas de adquisición de la posesión (artículos 900°, 901°, 902° inciso 1 del Código Civil, que regulan la tradición de la posesión) y a las formas de feneamiento de la posesión (artículo 922° del Código Civil). Al respecto, en primer término, es necesario puntualizar que, en un proceso de interdicto de recobrar, lo que se analiza es únicamente si la parte demandante detentaba la posesión fáctica sobre el inmueble y si fue objeto de un acto de despojo arbitrario. Es decir, en el presente caso no cabe analizar la adquisición o feneamiento de la posesión como derecho, conforme pretende la demandada. **SETIMO.** Ahora bien, conforme han determinado las instancias de mérito, la posesión de hecho de la demandante ha quedado demostrada con la constatación policial realizada el 26 de julio de 2017 en el inmueble materia de litis (folio 43); en dicha constatación, pese a que fue solicitada por la demandada, los policías dejaron constancia de que en el primer piso del inmueble se encontró al señor Samuel Israel Tena Celis, quien manifestó que el primer piso le había sido alquilado por la demandante. Se tiene también, conforme a lo analizado por las instancias de mérito, que el 9 de agosto de 2017 (dos semanas después, folios 8-9) se realizó una segunda constatación policial, esta vez a solicitud de la demandante, en la que se verificó que la chapa de acceso al inmueble había sido cambiada recientemente (era nueva). En similar sentido, en la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 033-2017-GDU-MDP, emitida con anterioridad, el 27 de marzo de 2017 (folio 33-37), se había dejado constancia de la realización de una inspección realizada el 13 de marzo de 2017 por técnicos administrativos de la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Catastro de la Municipalidad distrital de Punchana, donde se comprobó que la demandante se encontraba en posesión del inmueble; si bien mediante dicha resolución administrativa se anuló una constancia de posesión que se le había otorgado, ello fue porque la demandada alegó mejor derecho de posesión, aspecto este último que (se reitera) no es materia de análisis en un proceso de interdicto de recobrar. Finalmente, las instancias de mérito han valorado igualmente el acta de inspección judicial de fecha 14 de diciembre de 2017, en la que, a pesar del tiempo transcurrido, se constató que en el cuarto N° 7 del primer piso existían enseres de la demandante. Por ende, la posesión fáctica del inmueble por parte de esta al momento del acto de despojo ha quedado demostrada, tal como han determinado las instancias de mérito. **OCTAVO.** En lo atinente al acto de despojo, de acuerdo a lo determinado en la sentencia de vista, en el acta de constatación policial de fecha 9 de agosto de 2017 se detalló que el 2 de agosto de 2017 se había cambiado la chapa de la puerta principal; lo que demuestra que el despojo se produjo sobre la totalidad del inmueble (al haber impedido el ingreso de la demandante desde la puerta principal) y no solo sobre el cuarto donde se hallaron posteriormente las pertenencias de la demandante. A ello cabe agregar que, en su contestación de demanda, la señora Trujillo Gómez manifestó que: varios meses antes de la muerte de su esposo ella se trasladó a Lima; no se enteró oportunamente de la muerte de este; y, cuando se enteró, regresó inmediatamente al predio, pero se le impidió el ingreso. Todo esto reafirma que la demandada no vivía en el inmueble materia de litis y que ejecutó el despojo posesorio alegado en la demanda. La actitud de la demandada no puede ser catalogada como defensa posesoria (alegada en la contestación de demanda), pues no aportó medios probatorios tendientes a demostrar su posesión fáctica previa, habiendo por el contrario alegado un mejor derecho a poseer y su calidad de heredera, lo cual no puede ser analizado en el presente proceso. **NOVENO.** En atención a lo expuesto, no se advierten errores de la Sala Superior al declarar fundada en todos sus extremos la demanda de interdicto de recobrar; por lo que corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada María Magdalena Trillo Gómez viuda de Quispe contra la sentencia de vista contenida en la resolución

número, 12 de fecha 7 de junio de 2018, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto. En los seguidos por Basilia Quispe Taco contra la recurrente, sobre interdicto de recobrar. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Interviene como ponente el juez supremo **Bretoneche Gutiérrez**. SS. CUNYA CELI, BARRA PINEDA, FLORIÁN VIGO, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: La Constitución Comentada. Tomo III. Gaceta Jurídica, Lima, año 2013, pp. 61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Ara Editores, Lima, año 2001, p.218.

C-2269388-29

CASACIÓN N° 5971-2019 CUSCO

MATERIA: EJECUCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

TÍTULO: "Ejecución de transacción extrajudicial"

SUMILLA: "La transacción acompañada a la demanda, es de naturaleza judicial, y no extrajudicial, por lo que, de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Civil, debió ser presentada por escrito ante el proceso judicial sobre desalojo al que hace referencia en su propio texto, lo cual no se verifica que se haya realizado, asimismo, en mérito a lo establecido por el artículo 337 del mismo Código, dicha transacción judicial debía ser aprobada por el Juez de la causa, situación que tampoco se ha acreditado en autos; por lo que, al haberse dispuesto su ejecución como si se tratara de una transacción extrajudicial, las instancias de mérito han inaplicado las normas precedentemente citadas".

TRES PALABRAS CLAVES: Transacción judicial – Proceso ejecutivo – Título ejecutivo.

Lima, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** **VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo el día diez de octubre de dos mil veintitrés; con los Señores Magistrados Supremos Lama More – Presidente, Bustamante Oyague, Cunya Celi, Barra Pineda y Bretoneche Gutiérrez; producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Gerardo Tumpay Ano** de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, de fojas noventa y siete a ciento uno; contra el auto de vista emitido mediante resolución número diez de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ochenta y tres a ochenta y seis, que **confirma** el auto apelado emitido mediante resolución número cuatro de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, obrante de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y siete, que declara **infundada** la contradicción al mandato de ejecución formulada por el recurrente, con las causales de inexigibilidad y extinción de la obligación contenida en el título, y, **ordena llevar adelante la ejecución** hasta que el ejecutado entregue al actor Jesús Yesuel Leva Condori, el inmueble ubicado en la calle Obrero N° 07 del distrito de Zurite de una extensión de 212 m² con las siguientes colindancias, Por el Norte: con la calle Obrero, por el Sur: con la propiedad de la familia Chacón, por el Este: colinda con la propiedad de Gerardo Tumpay y la calle Ayacucho, por el Oeste: con la familia Cahua y la familia

Chacón. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, obrante de fojas veinte a veinticuatro del cuadernillo de casación recibido por esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Gerardo Tumpay Ano, por las causales de: i) **Infracción normativa material del artículo 174 del Código Civil; e, ii) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 2) y 13) de la Constitución Política del Estado; 335, 337 y 688 numeral 8) del Código Procesal Civil. III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además, la contravención de normas de carácter adjetivo. **SEGUNDO.- Objeto del Proceso. 2.1.- Demanda:** Por escrito del siete de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas dieciséis a diecinueve, don Jesús Yesuel Leva Condori, interpone demanda de Ejecución de transacción extrajudicial en contra de Gerardo Tumpay Ano, a fin de que cumpla con devolverle el inmueble ubicado en la Calle Obrero N° 07 del distrito de Zurite, en una extensión de 212 m², cuyas colindancias son: Por el Norte: con la calle Obrero, por el Sur: con la propiedad de la familia Chacón, por el Este: colinda con la propiedad de Gerardo Tumpay y la calle Ayacucho, por el Oeste: con la familia Cahua y la familia Chacón. Como fundamentos de su demanda, señala principalmente que: i) Con fecha tres de abril de dos mil seis, el padre del demandante, Juan Evangelista Leva Illatupa, celebraron una transacción extrajudicial para poner fin a un proceso civil Expediente N° 84-2004, en dicha transacción ambas partes se obligaron mutuamente a respetar sus bienes patrimoniales, donde se reconoce al padre del actor la propiedad de 212 m² del inmueble ubicado en la Calle Obrero N° 07 del distrito de Zurite, provincia de Anta, departamento del Cusco; ii) Pese a lo acordado, el demandado se apropió del bien inmueble en su totalidad en un área de 440 m², impidiendo su ingreso al inmueble de su propiedad, que le corresponde como heredero de su padre quien falleció el treinta y uno de marzo de dos mil doce, encontrándose registrada su sucesión en los registros públicos; iii) Mediante sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el Expediente N° 70-2015 sobre reivindicación, seguido con el demandado, se reconoció su derecho de propiedad en mérito a la mencionada transacción extrajudicial, como se puede verificar de la argumentación expuesta en dicha resolución; y, iv) La presente demanda tiene por finalidad la ejecución de la transacción extrajudicial, la cual es cierta, expresa, líquida y exigible. **2.2.- Contradicción al mandato de ejecución:** Por escrito del once de marzo de dos mil diecinueve, de fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete, don Gerardo Tumpay Ano, formula contradicción al mandato de ejecución, alegando principalmente lo siguiente: i) El accionante interpuso una demanda sobre Reivindicación, Expediente N° 264-2014 en contra del demandado, no sólo por los 106 m² que aparece en el documento de transacción extrajudicial, sino por los 440 m² que aparece en el documento de compraventa que otorgó Cecilia Usucachi Chacón a favor de su padre Mariano Tumpay Chacón; ii) Dicho proceso judicial fue declarado fundado en primera instancia, sin embargo, en segunda instancia se revocó y se declaró infundada la pretensión del actor, asimismo, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N° 4737-2016, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por lo que, en dicho proceso de reivindicación se ha definido la situación legal del predio; iii) No puede ejecutarse la Transacción Extrajudicial que acompaña el actor. **TERCERO.-** Como puede apreciarse, la controversia en el presente caso gira en torno a determinar, si en mérito a la transacción extrajudicial de fecha tres de abril de dos mil seis, acompañada por el demandante Jesús Yesuel Leva Condori, corresponde disponer que el demandado Gerardo Tumpay Ano cumpla con entregar al actor el inmueble ubicado en la Calle Obrero N° 07 del distrito de Zurite, en una extensión de 212 m², cuyas colindancias son: Por el Norte: con la calle Obrero, por el Sur: con la propiedad de la familia Chacón, por el Este: colinda con la propiedad de Gerardo Tumpay y la calle Ayacucho, por el Oeste: con la familia Cahua y la familia Chacón. **CUARTO.- Pronunciamiento de las instancias. 4.1.- Auto final de primera instancia:** mediante Auto final emitido mediante resolución número cuatro de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, de fojas cincuenta y cuatro

a cincuenta y siete, se declaró infundada la contradicción al mandato de ejecución formulada por el demandado Gerardo Tumpay Ano, y se ordenó llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado entregue al actor el inmueble sub litis. Como principales fundamentos señala lo siguiente: i) Se advierte de la transacción extrajudicial acompañada, que Gerardo Tumpay Ano y Juan Evangelista Leva Iltatupa, en su condición de sucesor procesal de Clara Leva Canchari, indican que sostienen un proceso de desalojo, Expediente N° 84-2004, respecto del inmueble sub litis de un área de 424 m², acordando que el demandado se comprometía a devolver el inmueble en una extensión de 106 m², que era el área objeto de desalojo, y que por tener derechos sucesorios de Clara Leva Canchari, entraría a posesionarse a título de heredero en una extensión de 212 m²; ii) Del acta notarial de fojas cinco, se advierte que el demandante Jesús Yesuel Leva Condori, fue declarado único heredero de Juan Evangelista Leva Iltatupa, con inscripción registral de dicha sucesión, siendo que, conforme al artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte, los bienes del causante se transmiten por sucesión; iii) El demandado Gerardo Tumpay Ano invoca como causales de contradicción, la inexigibilidad así como la extinción de la obligación, alegando respecto a las mismas, que en un proceso civil N° 644-2014, sobre reivindicación interpuesto en su contra, no solamente por los 106 m², que aparecen en la transacción extrajudicial, sino por los 440 m² que aparecen en el documento de compraventa que otorga Cecilia Usucachi Chacón a favor del padre del demandado, donde se declaró infundada dicha demanda, e improcedente el recurso de casación interpuesto por el actor; y, iv) Sin embargo, lo alegado por el demandado, no se adecúa a los conceptos de inexigibilidad y extinción de la obligación, y sin perjuicio de ello, sobre el mencionado proceso de reivindicación, cabe señalar que en la sentencia de vista del mismo, se alude a la transacción extrajudicial que sirve de título de ejecución en este proceso, indicándose que a través de dicho acto el demandado reconoce derecho sucesorio del padre del demandante, y en una porción mayor a la que pretende ocupar, lo cual no guarda congruencia con el acto jurídico de compra venta presentado por el demandado, lo que hace inferir que el mismo pudo sufrir modificaciones, más aún, si no se acredita que su padre cumplió con el pago íntegro del bien transferido a través del mencionado contrato, donde se dejó constancia que sólo pagó el 50% del precio, siendo que además, conforme al contenido de la transacción extrajudicial, el predio corresponde tanto al demandante como al demandado; en ese sentido, se declaró infundada la demanda de reivindicación porque el demandante no acreditó la propiedad exclusiva del bien. **4.2 Auto de vista:** La Sala Superior, mediante auto de vista contenido en la resolución número diez del seis de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ochenta y tres a ochenta y seis, **confirmó** el auto final apelado que declaró infundada la contradicción formulada por el demandado, y ordena llevar adelante la ejecución. Como fundamentos señala básicamente lo siguiente: i) Conforme a la transacción extrajudicial del tres de abril de dos mil seis, suscrita por el demandado Gerardo Tumpay Ano y el padre del demandado, Juan Evangelista Leva Iltatupa, los mismos tenían un proceso sobre desalojo, Expediente N° 84-2004, como demandante y demandado, respectivamente, sobre el inmueble sub litis de un área de 424 m², donde el Gerardo Tumpay Ano pretendía un área de 106 m² del mismo, y que, para poner fin a dicho proceso, el padre del demandante se comprometió a devolver el área reclamada el quince de abril de dos mil seis, precisándose además, que al tener el mismo derechos sucesorios, por parte de Clara Leva Canchari, tomará posesión en una extensión de 212 m²; ii) El demandado en este proceso formula contradicción por inexigibilidad y extinción de la obligación, indicando que el actor interpuso un proceso sobre reivindicación en su contra, no solo por los 106 m² que aparecen en la transacción extrajudicial, sino por 440 m², demanda que fue declarada infundada; iii) Sin embargo, la mencionada decisión judicial, no respalda los argumentos de contradicción del demandado, pues la desestimación de la demanda, obedece a que el actor solicitó la reivindicación total del área del inmueble, más aún, que en la sentencia se alude a la transacción extrajudicial, indicándose que las declaraciones ahí contenidas no se pueden desconocer; y, iv) En tal sentido, la desestimación de la demanda de reivindicación, no configura la concurrencia de las causales de contradicción formuladas por el ejecutado, inexigibilidad y extinción, pues el demandado no ha cumplido con la prestación que corría a su cargo, cual es la entrega del predio conforme a la transacción extrajudicial. **QUINTO.- Solución del caso.** Habiéndose declarado procedentes, tanto denuncias sustentadas en infracciones de normas procesales como en infracciones de normas

materiales, en el presente caso, resulta pertinente resolver de manera conjunta ambas infracciones, dado que, las normas procesales denunciadas no están referidas directamente a algún defecto en la tramitación del proceso, sino, principalmente, al fondo de la controversia. **SEXTO.- Con relación a la infracción normativa procesal de los artículos 335 y 337 del Código Procesal Civil. 6.1.-** Respecto a esta causal, el recurrente señala que: i) Para que la transacción judicial surta sus efectos de ley, conforme a los artículos 335 y 337 del Código Procesal Civil, requiere que sea presentada por escrito con firmas legalizadas, por el secretario de la causa o por notario público, en el proceso abierto, así como de la aprobación u homologación del Juez de la causa; y, ii) Sin embargo, no se ha adjuntado a la demanda la resolución judicial de aprobación u homologación de la transacción; por lo que, se han inaplicado las normas denunciadas. **6.2.-** Del tenor del documento denominado "Transacción Extrajudicial" de fecha tres de abril de dos mil seis, acompañado a la demanda como título ejecutivo, se advierte que fue suscrito por **Gerardo Tumpay Ano y Juan Evangelista Leva Iltatupa**, en la parte introductoria se precisa que éste último actúa en su condición de sucesor procesal de quien en vida fue Clara Leva Canchari, y en el rubro Antecedentes, se precisa: "Que, los recurrentes sostenemos un proceso civil N° 84-2004, sobre Desalojo de un bien inmueble ubicado en la calle Obrero N° 07 de una extensión de 424 m² y cuya pretensión es únicamente por una extensión de 106 m² (...), el mismo que se encuentra en pleno trámite procesal en el Juzgado Mixto de la Provincia de Anta, (...) Asimismo, en el rubro Finalidad, se indica: "Mediante el presente acto jurídico, ambas partes de común acuerdo deciden suscribir dicha transacción extrajudicial para poner punto final al presente conflicto de intereses". Con relación a los acuerdos celebrados, estos son los siguientes: **PRIMERO.-** Que, el demandado en este acto, se compromete a devolver al demandante el inmueble ubicado en la Calle Obrero N° 7 del Distrito de Zurite, en una extensión de 106 m² donde existe la construcción de tres ambientes de media agua. Esto en fecha 15 de abril del presente año en forma indefectible. Y cabe aclarar que dicho bien inmueble en su totalidad tiene un área restante de 318 m² aproximadamente. **SEGUNDO.-** Asimismo, el demandado por tener derechos sucesorios por parte de la Señora que en vida fue Clara Leva Canchari, entrará a posesionarse a título de heredero en dicho bien inmueble en una extensión de 212 m², cuyas colindancias son las siguientes: Por el Norte: con la calle obrero, por el Sur: con la propiedad de la familia Chacón, por el Este: Colinda con la propiedad de Gerardo Tumpay y la calle Ayacucho. Por el Oeste: con la familia Cachua y la Familia Chacón. **TERCERO.-** Ambas partes de común acuerdo deciden dejar libre una parcela en dicho bien inmueble de una extensión de 106 m², el mismo que pertenece a la familia Chacón, y que previa las conversaciones del caso, con el demandado verán la posibilidad de realizar una permuta para que su propiedad pueda aparecer en forma rectangular y no tener problemas de colindancia. **CUARTO.-** Ambas partes presentarán la respectiva transacción extrajudicial al Juzgado Mixto de Anta, para que puedan solicitar la aprobación de dicho documento y de esta forma se pueda archivar de manera definitiva el presente proceso civil en la forma y modo de ley". **6.3.-** Como puede apreciarse, la transacción suscrita entre Gerardo Tumpay Ano y Juan Evangelista Leva Iltatupa, no es extrajudicial como alega el demandante y las instancias de mérito, sino que, tenía por finalidad ser aprobada u homologada como una transacción judicial, pues conforme lo señalan ambas partes, existía un proceso judicial de desalojo donde Gerardo Tumpay Ano, reclamaba a Juan Evangelista Leva Iltatupa un área de 106 m² del inmueble ubicado en la Calle Obrero N° 07, proceso identificado como Expediente N° 84-2004, y que se encontraba en trámite ante el Juzgado Mixto de Anta, asimismo, porque como lo indicaron los suscritores, la transacción tenía por finalidad poner fin a dicho conflicto, e incluso acordaron (cláusula Cuarta) presentar el documento al Juzgado para solicitar su aprobación y que se archive de manera definitiva el proceso. **6.4.-** En ese sentido, siendo una transacción de naturaleza judicial, de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Civil, debió ser presentada por escrito ante el proceso judicial sobre desalojo al que se hace referencia en su propio texto, esto es, en el Expediente N° 84-2004, ante el Juzgado Mixto de Anta, lo cual no se verifica que se haya realizado, asimismo, en mérito a lo establecido por el artículo 337 del mismo Código, dicha transacción judicial debía ser aprobada por el Juez de la causa, situación que tampoco se ha acreditado en autos; por lo que, al haberse dispuesto su ejecución como si se tratara de una transacción extrajudicial, las instancias de mérito han inaplicado las normas precedentemente citadas, y,

consecuentemente, este extremo del recurso resulta ser **amparable**. **Con relación a la infracción normativa procesal del artículo 688 inciso 8) del Código Procesal Civil. 6.5.-** Sobre esta causal el recurrente alega que: i) Al haberse calificado como título ejecutivo a la transacción del tres de abril de dos mil seis, que en realidad contenía actos preparatorios de una transacción judicial a ser presentada en el proceso judicial Expediente N° 84-2004 sobre desalojo, seguido por el recurrente contra Juan Evangelista Leva Illatupa, para su aprobación, la cual no fue aprobada u homologada judicialmente, se configura una indebida aplicación del numeral 8) del artículo 688 del Código Procesal Civil. **6.6.-** Al respecto, corresponde señalar, que en ambas instancias se ha considerado a la transacción de fecha tres de abril de dos mil seis, como una transacción extrajudicial, y, como tal, se ha dispuesto su ejecución de conformidad con el artículo 68 inciso 8) del Código Procesal Civil: "Títulos ejecutivos. Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: (...) 8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial"; no obstante, que dicho documento en realidad contiene una transacción judicial, respecto de la cual, no se ha acreditado que haya sido presentada ante el Juzgado correspondiente para su aprobación u homologación, conforme lo establecen los artículos 335 y 337 del mismo Código; en tal sentido, no se podía promover ejecución, en mérito a dicho documento, habiéndose aplicado indebidamente, en ambas instancias, el artículo 688 inciso 8) del Código Procesal Civil. **6.7.-** En ese sentido, al haberse establecido que el documento denominado "transacción extrajudicial" del tres de abril de dos mil seis, no tiene la condición de título ejecutivo, las instancias de mérito **debieron denegar la ejecución**, de conformidad con lo establecido por el artículo 690-F del Código Procesal Civil, que establece: "Denegación de la ejecución. Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución. El auto denegatorio sólo se notificará al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado"; en ese sentido, este extremo del recurso, resulta igualmente **amparable**. **6.8.-** Cabe agregar, que la inejecutabilidad del título acompañado a la demanda fue invocada por el recurrente, en su escrito de contradicción de fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete, específicamente, en su punto 3.- cuando señala que: "no puede ejecutarse dicha Transacción Extrajudicial"; asimismo, los motivos de dicha alegación, se relacionan con lo expuesto por esta parte en su recurso de apelación, de fojas sesenta a sesenta y dos, cuando afirma que: "en fecha 03 de abril del año 2006 suscribieron una transacción extrajudicial para dar por finalizada la controversia surgida en el proceso de desalojo", lo cual, es también desarrollado en su recurso de casación, al fundamentar la causal analizada en este punto, motivos por los cuales, corresponde declarar fundada la contradicción en dicho extremo. **Con relación a la infracción normativa material del artículo 174 del Código Civil. 6.9.-** Respecto a esta causal material, el recurrente alega en su recurso de casación, lo siguiente: i) Que la transacción del tres de abril de dos mil seis, adjuntada a la demanda, tuvo por finalidad poner fin al conflicto de intereses del proceso judicial, Expediente N° 84-2004, sobre desalojo, seguido por el recurrente Gerardo Tumpay Ano contra Juan Evangelista Illatupa, padre del demandante, ante el Juzgado Mixto de Anta, en el departamento del Cusco; por lo que, dicha transacción es de naturaleza judicial, y no extrajudicial; y, ii) Asimismo, en la cláusula Cuarta de la citada transacción, se establece como condición suspensiva, su previa presentación al Juzgado para su aprobación por el Juez y el ulterior archivo del proceso; sin embargo, nunca fue presentada al Juzgado, ni menos aprobada por el Juez de la causa, para que pudiera surtir sus efectos, y dicha condición suspensiva se encuentra regulada por el artículo 174 del Código Civil. **6.10.-** Al respecto, corresponde señalar, que los requisitos de la transacción judicial previstos en el artículo 335 del Código Procesal Civil, así como, la homologación de la transacción judicial establecida en el artículo 337 del mismo Código, no se configuran en el caso de autos como una condición suspensiva, como alega erróneamente el recurrente, sino más bien como requisitos para la validez de la transacción extrajudicial; por lo que, este extremo del recurso debe ser desestimado por carecer de sustento jurídico. **Con relación a la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 2) y 13) de la Constitución Política del Estado. 6.11.-** El artículo 139 de la Constitución Política del Estado, reconoce como principios y derechos de la función jurisdiccional, en su inciso 2), la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, que incluye el que no se puedan dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, y, en su inciso 13),

la prohibición de revivir procesos fenecidos con autoridad de cosa juzgada. **6.12.-** Con relación a esta causal, el recurrente señala lo siguiente: i) Que de acuerdo al propio contenido del documento denominado transacción extrajudicial, que ha sido acompañado a la demanda, tuvo por finalidad resolver el conflicto de intereses del proceso de desalojo, Expediente N° 84-2004, que a la fecha se encuentra concluido, sin que los actos de dicho proceso fenecido puedan ser removidos o revividos conforme al inciso 13) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ni se pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, como lo prevé el inciso 2) del mismo artículo; y, ii) No obstante ello, al emitirse la sentencia de vista, se han revivido los actos del proceso judicial antes indicado, al declararse infundada su contradicción al mandato de ejecución, sustentada en las causales de inexigibilidad y extinción de la obligación contenida en el título. **6.13.-** Al respecto, corresponde señalar, que si bien el documento denominado "transacción extrajudicial", hace referencia al mencionado proceso judicial, Expediente N° 84-2004, sobre desalojo, sin embargo, no se ha acreditado en autos lo alegado por el recurrente, respecto al estado de dicho proceso, o que a través de la resolución recurrida se haya dispuesto remover o revivir los actos procesales del mencionado proceso judicial, por el sólo hecho de haberse declarado infundada la contradicción del demandado; por lo que, el recurso de casación, carece de sustento en este extremo. **IV.- FALLO:** Por estas consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gerardo Tumpay Ano** de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, de fojas noventa y siete a ciento uno; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista emitido mediante resolución número Diez de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ochenta y tres a ochenta y seis, y **actuado en sede de instancia: REVOCARON** el auto final emitido mediante resolución número cuatro fecha tres de junio de dos mil diecinueve, de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y siete, que declaró infundada la contradicción al mandato de ejecución formulada por el demandado Gerardo Tumpay Ano y ordenó llevar adelante la ejecución, y **REFORMANDOLO**, declararon **FUNDADA** la contradicción, y, en consecuencia, **DENEGARON LA EJECUCIÓN** solicitada por el demandante Jesús Yesuel Leva Condori, en su demanda del siete de noviembre de dos mil dieciocho; en los seguidos por Jesús Yesuel Leva Condori contra Gerardo Tumpay Ano sobre Ejecución de transacción extrajudicial; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y, **los devolvieron**. Notifíquese. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More. SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Código Procesal Civil.

"Requisitos de la transacción."

Artículo 335.- La transacción judicial debe ser realizada únicamente por las partes o quienes en su nombre tengan facultad expresa para hacerlo. Se presenta por escrito, precisando su contenido y legalizando sus firmas ante el Secretario respectivo.

Si habiendo proceso abierto las partes transigen fuera de éste, presentarán el documento que contiene la transacción legalizando sus firmas ante el Secretario respectivo en el escrito en que la acompañan, requisito que no será necesario cuando la transacción conste en escritura pública o documento con firma legalizada".

² Código Procesal Civil

"Homologación de la transacción."

Artículo 337.- El Juez aprueba la transacción siempre que contenga concesiones recíprocas, verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres, y declara concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas. Queda sin efecto toda decisión sobre el fondo que no se encuentre firme.

La transacción que pone fin al proceso tiene la autoridad de la cosa juzgada. El incumplimiento de la transacción no autoriza al perjudicado a solicitar la resolución de ésta.

Si la transacción recae sobre alguna de las pretensiones propuestas o se relaciona con alguna de las personas, el proceso continuará respecto de las pretensiones o personas no comprendidas en ella. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de terceros.

Con la transacción judicial no se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones materiales ajenas al proceso".

C-2269388-30

CASACIÓN N° 5695-2018 HUAURA

MATERIA: Obligación de dar suma de dinero

Sumilla: Se advierte una indebida aplicación de la Ley 28870, Ley Complementaria 29740 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA, en tanto que, en el curso del proceso, la empresa demandada no ha demostrado

haberse acogido a dichas leyes, por lo que la exoneración de intereses moratorios que se otorgan no le es aplicable, sino el régimen general que establece el Código Civil.

Lima, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cinco mil seiscientos noventa y cinco - dos mil dieciocho - Huaura, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha 31 de octubre de 2018, interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, a folios 462, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 27, de fecha 12 de octubre de 2018, de folios 438, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 7 de junio de 2018, de folios 380, que declaró fundada la demanda y ordenó a la demandada cancelar la suma de S/. 4'293,965.09 soles, por concepto de contribuciones reembolsables correspondiente a siete obras de agua y desagüe financiadas con recursos del FONAVI y ejecutadas dentro de la concesión de la demandada en la localidad de Barranca; y como pretensión accesoria, ordenó el pago de intereses compensatorios y moratorios conforme al artículo 1242 del Código Civil y el pago de costos y costas. II. **ANTECEDENTES 1. Demanda.** Mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2016, de folios 270, el Ministerio de Economía y Finanzas, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero por la suma de S/. 4'293,965.09 soles, por concepto de contribuciones reembolsables correspondiente a siete obras de agua y desagüe financiadas con recursos del FONAVI y ejecutadas dentro de la concesión de la demandada en la localidad de Barranca, y como pretensión accesoria el pago de intereses compensatorios y moratorios, y además, el pago de costos y costas. **Fundamentos en que se sustenta la demanda:** Que, la UTE FONAVI financió con recursos del FONAVI, 07 proyectos en diversas localidades en Barranca, otorgando préstamo a los pobladores organizados y beneficiando a Asentamientos Humanos, cooperativas y centros poblados. Estos proyectos han sido recepcionados y son administrados por SEMAPA Barranca Sociedad Anónima, que en su calidad de empresa prestadora de saneamiento se encarga de la operación, mantenimiento y provisión del servicio de agua y desagüe de siete obras. Que, en virtud de la entrega de la propiedad de las citadas obras, SEMAPA Barranca Sociedad Anónima se encuentra obligada a reembolsar el valor de las mismas, lo que se denomina "Contribución Reembolsable". Que, mediante Ley 26969, del 27 de agosto de 1998, se dispuso la liquidación de FONAVI y la desactivación de UTE-FONAVI, transfiriendo al Ministerio de Economía y Finanzas, la administración de la cartera de préstamos y recuperación de inversiones con recursos del FONAVI. Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, dispone que: *"Las obras de agua potable y alcantarillado recibidas y administradas por las Entidades Prestadoras en actual operación constituyen bienes de propiedad de dichas entidades, salvo la existencia de obligaciones pendientes de reembolso por las obras financiadas por los usuarios, en cuyo caso debe cumplirse previamente con dicho reembolso"*. Que, el artículo 2.1 de la Ley 27405, Ley de extinción de las deudas de saneamiento de los usuarios y de regularización de las deudas de las empresas prestadoras de saneamiento del FONAVI, señala: *"(...) transfírase a favor del Estado el derecho de las personas naturales beneficiarias de préstamos del FONAVI, y se faculta al MEF a ejercer en representación del Estado, todos los derechos y acciones que correspondan a dichas personas ante las empresas prestadoras de saneamiento para el cobro de contribuciones reembolsables a que se refiere el inciso f) del artículo 23 y el artículo 25 y la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento"*. Que, toda deuda por contribución reembolsable genera el respectivo interés moratorio y compensatorio, y lo dispuesto en la Ley 28870 y su modificatoria Ley 29740, son inaplicables e ineficaces debido a la falta de reglamentación respectiva. **2. Contestación de la demanda** Mediante escrito de fecha 8 de junio de 2016, la demandada Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Barranca Sociedad Anónima (SEMAPA Barranca Sociedad Anónima), contestó la demanda, bajo los siguientes argumentos: Que, la ley 27405, Ley de extinción de las deudas de saneamiento de los usuarios y de regularización de las deudas de las empresas prestadoras de saneamiento del FONAVI, es inaplicable al caso porque no resulta a

aplicable a situaciones jurídicas o hechos anteriores, dado que dichas obras fueron ejecutadas entre 1996 a 1998. Que, no existe convenio de reconocimiento de deuda alguna, tampoco ha sido probado documentalmente, no señalando la finalidad de ofrecer dichos documentos. Por ejemplo, en los medios probatorios dos a siete, se señala escuetamente el número de documento que ha adjuntado, mientras que en el punto uno y ocho, se anexa documentación sin referir cuál de todos ellos prueba su pretensión. **3. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución número 20 de fecha 7 de junio de 2018, a folios 380, el Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, declaró fundada la demanda y ordenó a la demandada cancelar la suma de S/. 4'293,965.09 soles (cuatro millones doscientos noventa y tres mil novecientos sesenta y cinco con 09/100 soles), más intereses compensatorios y moratorios, costos y costas del proceso, siendo sus fundamentos, los siguientes: Que, de los contratos presentados, se advierte que las obras fueron realizadas con el apoyo económico de FONAVI, por lo que corresponde que la Entidad Prestadora de Servicios SEMAPA Barranca Sociedad Anónima, devuelva el dinero que fue utilizado en las obras realizadas, ya que les fueron entregadas y recepcionadas, conforme se advierte de las actas de recepción de obra. Que, la demandante por mandato de la Ley 27045, queda facultada para el cobro de las contribuciones reembolsables a las que refiere el inciso f) del artículo 25 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 26338. Que, la empresa demandada cuestiona que los funcionarios de SEMAPA no tuvieron facultades inscritas en registros públicos para recibir las obras realizadas, sin embargo, ello no enerva la obligación de pago que tiene la demandada a favor del MEF. En cuanto a los intereses moratorios y compensatorios, corresponden ser cancelados en atención al artículo 1242 del Código Civil, debiendo ser calculados en ejecución de sentencia. **4. Recurso de apelación** Mediante escrito de folios 395, de fecha 5 de julio de 2018, la demandada SEMAPA Barranca Sociedad Anónima, interpone recurso de apelación, señalando como agravios, los siguientes: Que, la decisión no se sustenta en una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios y, por tanto, se ha transgredido las leyes y normas referidas al tratamiento de las contribuciones reembolsables e intereses moratorios. El *aquo* no tuvo en cuenta el Reglamento de la Ley de Servicios de Saneamiento Decreto Supremo 023-2005-VIVIENDA, ya que el carácter reembolsable no es de la EPS sino de los usuarios. Que, ni la Ley 27045, ni la Ley 26338 han precisado el procedimiento para el cobro de contribuciones reembolsables. Que, se ha emitido una sentencia apresurada y desmotivada sin tener en cuenta las normas aplicables, pues mediante Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA, se determina que no corresponde el pago de intereses moratorios para la EPS y gobiernos locales que hayan incurrido en mora ni se considera intereses. Que, SEMAPA Barranca Sociedad Anónima se encuentra intervenida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento por lo que no corresponde capitalizar intereses. **4. Sentencia de vista.** Por sentencia de vista contenida en la resolución número 27, de fecha 12 de octubre de 2018, del folio 438 y siguientes del expediente, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, resolvió confirmando la sentencia en el extremo de la pretensión principal y, revocando en el extremo de la pretensión accesoria que ordena el pago de intereses compensatorios y moratorios, reformándola, declaró infundada en cuanto a dichos conceptos, siendo sus fundamentos, los siguientes: Que, se acredita la existencia de obras, que estas fueron ejecutadas y debidamente entregadas y recepcionadas por la demandada, lo que no ha sido negado por SEMAPA Barranca Sociedad Anónima. Que, la demandante se encuentra legitimada para requerir el pago de la deuda puesta a cobro conforme al artículo 2.1 de la Ley 27045. Que, conforme al artículo 1.2 de la Ley 26338, no corresponde el concepto por conexiones domiciliarias, solo comprende el financiamiento de la obra. Sobre esas liquidaciones la demandada no ha realizado cuestionamiento, por lo que resulta exigible por mandato legal el pago de S/. 4'293,965.09 soles. Que, las obras no se encuentren comprendidas en el Plan Maestro de Optimizados de la EPS conforme al artículo 75 de la Ley General de Servicios de Saneamiento, no es fundamento para que la deuda sea inexigible. Que, para la determinación de aquellas deudas contraídas por las empresas prestadoras de servicios originadas por las contribuciones reembolsables, no se toma en cuenta el tiempo que incurrieron en mora, ni se consideran los montos generados por intereses moratorios ni compensatorios. El inciso 5 del reglamento de la Ley 29740, señala que ese procedimiento se aplica cuando no existe

convenio de financiamiento o refinanciamiento, por lo que, ese extremo de la apelación debe ser estimado, debiendo revocarse y declararse infundado. Que, el inciso 7 del artículo 18 de la Ley 27809, Ley del Sistema Concursal, no prohíbe la posibilidad de los procesos judiciales con la finalidad de determinar la obligación del deudor, lo que prohíbe es ordenar medidas cautelares o ejecutar sentencias, aunque con excepciones. **5. Recurso de casación** Mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 2020, de fojas 462, se ha declarado la procedencia del recurso de casación interpuesto por el demandante, Ministerio de Economía y Finanzas, por las siguientes causales: **1.- Infracción normativa de la Ley 28870, su modificatoria, Ley 29740 y el Reglamento de la Ley 29740, aprobado por el Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA.** Refiere la entidad recurrente que la Sala Superior ha incurrido en un grave error al aplicar a la presente controversia el régimen especial y voluntario, conformed por las leyes y reglamento citados, tal como se aprecia en el décimo primer considerando de la sentencia de vista, pues, señala que existe un régimen normativo voluntario y especial sobre saneamiento económico financiero de las empresas prestadoras de saneamiento, dicho régimen legal, solo es aplicable para las empresas que decidan voluntariamente acogerse, presentando la solicitud respectiva ante la Comisión Multisectorial y, asimismo, será vinculante al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), cuando haya celebrado o suscrito el convenio al que se refiere el numeral 8.8 del Reglamento de la Ley 29740, convenio que debe ser suscrito por la empresa prestadora de saneamiento en calidad de deudora y la comisión Ad Hoc de la Ley 29625/FONAVI, en su calidad de acreedor. Que, para acogerse a la Ley Especial de la Ley 28870, Ley 29740 y su Reglamento, las empresas prestadoras de saneamiento tendrán que formular sus respectivas solicitudes de refinanciamiento de deuda en un plazo de sesenta días contados a partir de la publicación del reglamento que dispone la Octava Disposición Complementaria y final de la Ley 29740; si bien es cierto que dicho marco normativo se encuentra vigente, **no** es aplicable al presente caso, debido a que no existe convenio alguno entre la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Barranca Sociedad Anónima (SEMAPA Barranca Sociedad Anónima) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)/Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), sobre la obligación objeto de la demanda y, esto se debe a que la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Barranca Sociedad Anónima (SEMAPA Barranca Sociedad Anónima) no se ha acogido a dicho régimen normativo voluntario. **2.- Infracción normativa del artículo 5 del Reglamento de la Ley 29740, aprobado por el Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA.** Afirma la entidad recurrente, que como se observa en el décimo primer considerando de la sentencia de vista, se ha interpretado erróneamente el citado artículo de la Ley 28870, su modificatoria, la Ley 29740 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA, que regula las deudas por dos conceptos determinados que mantienen las empresas prestadoras de saneamiento con el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI): **a)** Las contribuciones reembolsables, y, **b)** Las deudas directas que son los préstamos o financiamientos otorgados por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)/Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) a las empresas prestadoras de saneamiento. Que en este proceso se ventila una demanda por pago de contribución reembolsable, dicha obligación viene impuesta por la ley cuando se cumple el supuesto fáctico del artículo 25 de la Ley 26338, y por tanto, no se origina en ningún contrato correspondiente a las deudas directas, estos dos tipos de deudas han sido objeto de regulación en el artículo 1 de la Ley 28870, en ese sentido, el artículo 5 del reglamento de la Ley 29740, además de no ser aplicable, ha sido erróneamente interpretado, debido a que cuando dicho dispositivo se refiere a la existencia o no de un convenio de financiamiento, se está refiriendo a la generación de las deudas directas o préstamos y/o financiamientos otorgados directamente por el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) a las empresas prestadoras de saneamiento, y no a la deuda por concepto de Contribución Reembolsable, el que no se origina en un convenio. Las citadas leyes y su reglamento regulan dos deudas de distinto concepto y naturaleza, y en el caso del artículo 5 del Reglamento de la Ley 29740, en el extremo interpretado por la Sala Superior, referido en su décimo primer considerando, se refiere a una de las deudas que es la denominada deuda directa, y no a la deuda por concepto de contribución reembolsable materia del presente proceso. **3.- Infracción normativa procesal del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordado con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Sostiene la entidad

recurrente, que, en los considerandos décimo primero y décimo tercero de la sentencia de vista, la Sala Superior no expone las razones que justifiquen la aplicación de la Ley 28870, su modificatoria, la Ley 29740 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA, al caso materia de controversia. Que si bien ha quedado acreditada la generación de la obligación de la contribución reembolsable y el derecho de cobrar a favor del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por aplicación de la Ley 27045, no explica cuál es la razón del por qué la Ley 28870 y la Ley 29740, que tienen como objeto de regulación un régimen voluntario, opcional y especial de saneamiento económico de las empresas prestadoras de saneamiento con el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), impiden el cumplimiento o afectan la exigibilidad de la obligación de contribución reembolsable, respecto del pago de intereses compensatorios y moratorios a cargo de la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Barranca Sociedad Anónima (SEMAPA Barranca Sociedad Anónima) al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)/Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI). **III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA PRIMERO:** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones en que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del Derecho, partiendo a tal efecto, de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. En ese sentido, la labor casatoria ejerce el control de derecho velando por su cumplimiento *“y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”*, revisando si los casos particulares que acceden a la casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación, verificar que los Jueces de instancia, en el caso concreto, respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **SEGUNDO:** Habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, sino la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO:** De otro lado, *“por causal de casación se entiende, al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso”*, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es, que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **CUARTO:** En el caso particular, se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde, en primer lugar, analizar de la infracción de normas de carácter procesal - de orden constitucional y legal -, ya que, de declararse fundado el recurso por tal razón, su efecto nulificante implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la entidad recurrente en su recurso; y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **QUINTO:** **Sobre la infracción normativa del artículo 139, inciso 5) de la Constitución Política del Perú, concordado con el inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Hechas las precisiones que anteceden, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados, en el caso concreto: **5.1.** El derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión

justa, a través de la ejecución también plena y oportuna³. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental⁴. **5.2.** Con relación a ello, resulta pertinente precisar, que el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política del Perú, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **5.3.** La exigencia de la motivación suficiente, prevista en el numeral 5 del referido artículo 139 de la carta magna, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto, es el resultado de una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios constitucionales. Por tanto, habrá motivación de las resoluciones judiciales, siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial, formule una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa. El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento realizado por los jueces de instancia es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores in cogitando, dentro de los cuales se encuentran: **a)** la falta de motivación y **b)** la defectuosa motivación, dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto⁵. **5.4.** El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha determinado que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si éste es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”* (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2)⁶. **5.5.** En el caso analizado, se advierte del considerando undécimo de la sentencia de vista, que los jueces superiores han cumplido con exponer los fundamentos que sustentan su decisión de revocar la sentencia de primera instancia en el extremo de la pretensión accesorio del pago de intereses compensatorios y moratorios, por cuanto, interpretaron y aplicaron el artículo 5 del Reglamento de la Ley 29740, Decreto Supremo 0221-2017-VIVIENDA, concluyendo, que no es necesario para estos efectos la celebración de un convenio, y que dicha exoneración de pago de intereses se aplica cuando no existe convenio de financiamiento o refinanciamiento. Como se puede apreciar de los referidos argumentos, la Sala Superior, si ha motivado suficientemente su decisión de revocar la pretensión accesorio, expresando las razones fácticas y jurídicas en las que sustentan su decisión, por lo que, esta causal de casación debe ser desestimada, debiendo la Sala Suprema absolver las infracciones normativas materiales denunciadas en el recurso de casación. **SEXTO: Sobre la infracción normativa de la Ley 28870, su modificatoria, la Ley 29740 y el Reglamento de la Ley**

29740, aprobado por el Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA e infracción normativa del artículo 5 del Reglamento de la Ley 29740, aprobado por el Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA. 6.1. Es necesario precisar, a fin de resolver la presente controversia, (que versará sobre la pretensión accesorio de pago de intereses) que, acogerse a la Ley 28870 y a la Ley complementaria 29740 y su reglamento, es discrecional, voluntario y a solicitud de parte, conforme está establecido en el artículo 1 de la Ley 28870, que señala, textualmente, lo siguiente: *“El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en coordinación con el Fondo MI VIVIENDA y el Ministerio de Economía y Finanzas previa solicitud de la Entidad Prestadora de Saneamiento, procederá a la evaluación respectiva y dispondrá de las medidas referidas en el párrafo precedente”*. Asimismo, el artículo 6 de su modificatoria Ley 29740 señala: *“Las entidades prestadoras de servicios de saneamiento (...), tienen un plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento de la presente Ley, para presentar su solicitud a fin de acogerse a cualquiera de los mecanismos a que se refiere los artículos 8 y 9. Los requisitos que deben cumplir a fin de que las solicitudes sean admitidas a trámite son establecidas en el reglamento de la presente Ley”*. Y, el artículo 7 del reglamento de la Ley 29740, aprobado por Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA, prescribe: *“Dentro del plazo de 60 días hábiles contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, las Empresas Prestadoras que se acojan al mecanismo de capitalización como forma de pago de la deuda por contribución reembolsable, presentan una solicitud a la Comisión Multisectorial (...)”*. (Resaltados y subrayados nuestros). **6.2.** El reglamento de la Ley 29740, aprobado por Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA publicado el 16 de julio de 2017 entró en vigencia después de 30 días de la fecha de su publicación (artículo 3 de la parte introductoria del Decreto Supremo), vale decir, desde el 17 de agosto de 2017, fecha desde la cual la Entidad Prestadora de Servicios (en este caso la empresa demandada SEMAPA Barranca Sociedad Anónima), y como lo establecía el artículo 6 de la Ley 29740, contaba con 60 días naturales para acogerse a dicha ley (su plazo de 60 días vencía el 18 de octubre del 2017), en concordancia, con el artículo 7 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA; sin embargo, de lo actuado en el presente proceso, la parte demandada no ha demostrado haberse acogido a la mencionada ley. **6.3.** Por otro lado, la Ley 28870 en su artículo 1, regula dos supuestos de deudas de acuerdo a su origen: 1) deudas directas; y, 2) deudas por contribuciones reembolsables; la primera, proviene de la voluntad de las partes (para el caso FONAVI o UTE-FONAVI y Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento) los cuales podrían haberse obligado a través de Convenios de Financiamiento tal como lo señala el artículo 3.1 de la Ley 29740; y la segunda nace de la ley (artículo 25 de la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento). En esa línea, el inciso 1 del artículo 5 del Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA (reglamento de la Ley 29740, Ley Complementaria del artículo 1 de la Ley 28870), establece que para la determinación de las deudas a que se refiere el artículo 1 de la Ley 28870 y el artículo 2 de la Ley 29740, se toma en cuenta los Convenios de Financiamiento o Refinanciamiento, y ante la falta estipulación contractual vigente o de no existir Convenio de Financiamiento o Refinanciamiento, *“no se toma en cuenta el tiempo en el que las empresas prestadoras y los gobiernos locales, incurrieron en mora, ni se consideran los montos generados por concepto de intereses moratorios, intereses compensatorios, moras y gastos administrativos, a partir de la vigencia de la ley 28870 (...)”*; sin embargo, dicho artículo del reglamento debe ser interpretado de manera sistemática en concordancia con la Ley 28870 y su Ley Complementaria 29740, por lo que habiéndose determinado que el demandado no ha demostrado haberse acogido a dichas Leyes, su reglamento tampoco es aplicable. **6.4.** Sin perjuicio de ello, en este caso, no resulta pertinente analizar si el artículo 5 del Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA, es aplicable a deudas por contribuciones reembolsables, en tanto que, ya se ha determinado que dicho reglamento, no es aplicable al caso, al no existir un sometimiento voluntario de la parte demandada a dicha normativa. **6.5.** En consecuencia, la sentencia de vista recurrida no ha tenido en cuenta si la demandada se acogió a dichas leyes, considerando, que dicha facultad era discrecional y voluntaria de cada Empresa Prestadora de Servicios, y no existía la posibilidad de un acogimiento automático o por mandato legal, por lo que, advertimos que la Sala Superior realizó una indebida aplicación de la Ley 28870, su modificatoria, la Ley 29740 y su Reglamento,

aprobado por el Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA (en general), al caso concreto, por lo que, corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto al extremo que declara fundada la pretensión accesoria sobre pago de intereses moratorios y compensatorios, los mismos que deberán ser calculados en ejecución de sentencia, en base al artículo 1242 y siguientes del Código Civil. **SÉPTIMO:** En tal sentido, la sentencia de vista recurrida, en el extremo que resuelve la pretensión accesoria, cumple con los estándares de motivación requeridos, ya que los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo resuelto, son congruentes entre lo pedido y lo resuelto; por tanto, no se advierte la infracción normativa procesal del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordado con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. Sin embargo; se advierte una indebida aplicación de la Ley 28870, su modificatoria, la Ley 29740 y el Reglamento de la Ley 29740 aprobado por el Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA, en tanto que de autos la empresa demandada no ha demostrado haberse acogido a dichas leyes, por lo que la exoneración de intereses moratorios y compensatorios no le es aplicable, sino el régimen general que establece el Código Civil; consecuentemente, corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia de primera instancia en el extremo de la pretensión accesoria sobre intereses moratorios y compensatorios. **DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ministerio de Economía y Finanzas** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 27, de fecha 12 de octubre de 2018, por la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordado con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. **b) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Ministerio de Economía y Finanzas, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 27, de fecha 12 de octubre de 2018, por la infracción normativa de la Ley 28870, su Ley complementaria 29740 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA, e infracción normativa del artículo 5 del Reglamento de la Ley 29740, aprobado por el Decreto Supremo 021-2017-VIVIENDA. **c) CASARON:** La sentencia de vista contenida en la resolución número 27, de fecha 12 de octubre de 2018, y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON:** La sentencia de primera instancia contenida en la resolución 20 del 7 de junio de 2018, en el extremo que estima la pretensión accesoria y ordena a la demandada el pago de intereses compensatorios y moratorios. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, contra **Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Barranca Sociedad Anónima SEMAPA Barranca Sociedad Anónima**, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolveron. Interviene como ponente el señor Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República **Marroquín Mogrovejo**. S.S. **BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La Constitución Comentada". Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p.61-62.
- ⁴ Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p.218.
- ⁵ Casación 1099-2006-Moquegua. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República.
- ⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, fundamento jurídico décimo segundo.

C-2269388-31

CASACIÓN N° 149-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Sumilla: El demandante no demostró ante las instancias de mérito que mantuvo con la demandada una unión de hecho, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, por el plazo mínimo continuo que establece el artículo 326° del Código Civil; por lo que el recurso de casación debe ser declarado infundado.

Lima, ocho de agosto del dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número ciento cuarenta y nueve - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite siguiente resolución: I. **MATERIA DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante Negel Pinchi Ramírez contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y ocho, de fecha 3 de julio de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la resolución número cuarenta, de fecha 1° de octubre de 2015, que declaró infundada la demanda de declaración judicial de unión de hecho; con lo demás que contiene. II. **ANTECEDENTES 2.1. Demanda.** Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2011 (subsanado y ampliado mediante escritos de fechas 5, 11, 12, 19 y 27 de enero de 2012), el señor Negel Pinchi Ramírez interpuso demanda de reconocimiento de unión de hecho contra la señora Gerda Cristina Palacios Görbitz, formulando: como pretensión principal, que se declare judicialmente su convivencia con la demandada desde el 8 de setiembre de 2004 hasta el 30 de julio de 2011; y, como pretensión accesoria, que se declare la copropiedad de los bienes inmuebles adquiridos durante este periodo, inscritos en las partidas registrales 11076664, 03079136, 04051913, 11080709 y 11150728 del Registro de Propiedad Inmueble de Trujillo. Detalla los siguientes hechos: i) entre setiembre de 2004 y julio de 2011 mantuvo una relación sentimental con la demandada, de mutuo respeto y consideración, fijando su domicilio convivencial en la calle Los Jazmines N° 474 - Urbanización California, Trujillo; ii) fruto de esta unión procrearon a su menor hija de iniciales V.D.P., nacida en la ciudad de Washington, Estados Unidos, el 3 de abril de 2007; iii) su intención siempre fue procurar lo mejor para su hija y su conviviente, por lo que adquirieron los siguientes inmuebles: a) el inmueble ubicado en la manzana G, lote 13, Urbanización Las Palmas del Golf II, distrito de Víctor Larco, provincia de Trujillo, inscrito en la Partida Registral 11076664; b) el predio rural Las Salinas, ubicado en el sector Shirá del valle Moche, distrito de Poroto, provincia de Trujillo, inscrito en la Partida Registral 04051913; c) el inmueble ubicado en la calle Los Jazmines N° 474, Urbanización California, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, inscrito en la Partida Registral 03079136; d) el predio rústico ubicado en el sector Santa Catalina del valle Moche, distrito de Poroto, provincia de Trujillo, inscrito en la Partida Registral 11080709, y e) el inmueble denominado Soledad de Shirán, ubicado en el sector Shirán del Valle Moche, distrito de Poroto, provincia de Trujillo, inscrito en la Partida Registral 11150728; iv) sin motivo alguno, la demandada dio por terminada su unión de hecho, a pesar de los esfuerzos del recurrente por darle seguridad económica y moral a su familia, con apoyo de su padre, que es un empresario industrial pesquero en las ciudades de Lima y Chimbote; además, la demandada le niega ver a su hija, por lo que el recurrente ha iniciado un proceso judicial de régimen de visitas y consignación de pensión alimenticia; y, v) el propósito de su demandada es cautelar los derechos que le corresponden como concubino respecto de los bienes adquiridos durante la unión de hecho. **2.2. Contestación de la demanda.** Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2012, subsanado el 16 de mayo de 2012, la señora Gerda Cristina Palacios Görbitz contesta la demanda, negándola, contradiciéndola y sosteniendo lo siguiente: i) es falso que con el demandante hayan tenido una relación de convivencia, pues nunca tuvieron un domicilio *concubinario*; ii) la recurrente tuvo a su hija producto de relaciones sexuales con el recurrente, pero fue abandonada moral, afectiva y económicamente por este; debido a ello, su hija nació en Estados Unidos y fue reconocida por el demandante recién tres años después; iii) cuando el demandante la emplazó por régimen de visitas señaló que solo tuvo una relación sentimental con la recurrente, lo mismo hizo en su escrito de consignación de alimentos; iv) que no ha existido domicilio *concubinario* se desprende del hecho que el demandante ha tenido varios domicilios; así, en su demanda señala que vive en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima (domicilio consignado en su DNI), afirma también que tiene domicilio en Chimbote, lugar donde trabaja; en un formulario del BCP, del 18 de noviembre de 2011 indicó que tenía domicilio en el pasaje Sata Rosa - Miraflores Alto; en un reporte crediticio de INFOCORP también aparece con varios domicilios; en el año 2007, el demandante tomó en arriendo una casa en el Balneario Las Delicias, en Trujillo, donde vivía solo; en tanto, en el reporte de la Central de Riesgo XCHANGE señaló que domiciliaba en el distrito del Santa, departamento de Ancash; desde el

2010, en la SUNAT, declara vivir en la Urbanización Albrecht en Trujillo, mientras que en el 2011, según su estado de crédito personal del banco BCP, consignó como domicilio real el jirón Bolognesi 3141, del distrito del Santa; por ende, sus distintos domicilios no acreditan que haya convivido con la recurrente; y, **iv)** el inmueble ubicado en la manzana G, lote 13, Urbanización Las Palmas del Golf II, distrito de Víctor Larco, provincia de Trujillo, inscrito en la Partida Registral 11076664, no forma parte del patrimonio de la recurrente pues ha sido transferido el 31 de enero de 2012 a terceras personas, sobre el cual se ha iniciado un proceso de nulidad de acto jurídico, mientras que los inmuebles rústicos ubicados entre Shirán y Poroto son bienes antiguos de la familia de la recurrente. **2.3. Actos procesales relevantes.** Se tienen fundamentalmente los siguientes: **i)** mediante resolución número 18, de fecha 27 de agosto de 2012, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron y actuaron los medios de prueba documentales; luego, mediante resolución número 19, de fecha 2 de octubre de 2012, se integró la admisión y actuación de los medios de prueba extemporáneos; posteriormente, en la audiencia de pruebas de fecha 7 de marzo de 2013, se actuaron los demás medios de prueba; finalmente, en la audiencia especial de fecha 26 de enero de 2015 se realizó la explicación y ratificación pericial; y, **ii)** mediante resolución número 40, de fecha 1° de octubre de 2015, el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró infundada la demanda; resolución que fue confirmada por la Primera Sala Civil Permanente de esa Corte, mediante resolución N° 49, de fecha 1° de junio de 2016; sin embargo, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, mediante la Casación 481-2017-LA LIBERTAD, de fecha 27 de octubre de 2017, casó la sentencia de vista, la declaró nula y ordenó que la Sala Superior emita nueva resolución, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación. **2.4. Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número 40, de fecha 1° de octubre de 2015, el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró, entre otros: a) infundada la observación que el demandante formuló contra un dictamen pericial realizado sobre el documento denominado "Recibo", del 18 de noviembre de 2009; b) fundada la cuestión probatoria formulada por la demandada contra el indicado recibo y contra el certificado domiciliario extendido por un juez de paz el 18 de julio de 2011; c) infundada la demanda de declaración de unión de hecho y declaración de copropiedad de bienes inmuebles. En cuanto al fondo, la decisión se sustentó en lo siguiente: **i)** la unión de hecho importa la formación de una familia estable, sustentada en objetivos comunes y una vida de relación de pareja, constituida en un domicilio convivencial, el cual según lo señalado por el demandante estuvo fijado en la calle Los Jazmines N° 474, Urbanización California, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo; sin embargo, el demandante no declaró esta dirección como su domicilio en el RENIEC; además, en la escritura pública de reconocimiento de paternidad de la hija que tiene con la demandada, declaró un domicilio en el distrito de Miraflores, Lima; obrando también una declaración jurada de la señora Marcela Capristán de Risco, quien señaló que arrendó al demandante, como soltero, un inmueble en el Balneario Las Delicias, en el año 2007; así también, en la tarjeta de propiedad de un vehículo del demandante se consigna una dirección en Miraflores – Lima; mientras que en un contrato de compraventa del año 2009 el demandante consignó como su domicilio uno ubicado en el pasaje Santa Rosa s/n, Miraflores, Chimbote; en tanto, la demandada ha negado haber compartido el indicado domicilio con el demandante entre septiembre de 2004 y julio de 2011; **ii)** el demandante afirmó que durante la convivencia procrearon a su menor hija de iniciales V.D.P.P., sin embargo, la demandada ha afirmado que ello fue producto de una relación sentimental y que viajó a la ciudad de Washington, en los Estados Unidos, donde nació la menor debido a que el demandante no asumió su responsabilidad como padre; la veracidad de lo alegado por la demandada se desprende de la escritura pública de reconocimiento de paternidad otorgada por el demandante el 19 de octubre de 2010, cuando la hija que tuvo con la demandada tenía tres años de edad; lo cual desvirtúa la tesis de una relación estable y permanente, requisito para amparar la convivencia; **iii)** el demandante no ha demostrado haber declarado ante alguna institución que tuvo como domicilio la calle Los Jazmines N° 474, Urbanización California, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, durante el periodo comprendido entre el 8 de setiembre de 2004 y el 30 de julio de 2011; **iv)** el demandante, en el proceso sobre régimen de visitas y alimentos que inició, señaló que de la

relación sentimental con la demandada nació la menor citada, y que por motivos de incompatibilidad de caracteres decidieron terminar con su relación sentimental, sin hacer referencia alguna a la preexistencia de una relación convivencial, enfatizando únicamente la existencia de una relación sentimental; y, **v)** la existencia del proceso de tenencia y alimentos, así como el viaje al extranjero de la demandada evidencian la existencia de conflictos y que la relación no fue permanente, no existiendo en el proceso medios probatorios que permitan tener certeza de la existencia de una relación convivencial constante y estable por un período ininterrumpido no menor de dos años; por ende, no se configuran los requisitos previstos en el artículo 326° del Código Civil. **2.5. Recurso de apelación.** Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2018, el demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, a fin de que sea revocada y se declare fundada la demanda. Expone los siguientes fundamentos: **i)** el juzgado no valoró las fotografías, las declaraciones de testigos que detallaron haber visto al recurrente en la casa de sus suegros (lugar de convivencia); tampoco se tuvo en cuenta el compromiso firmado de puño y letra por la demandada, ni el certificado de domicilio expedido por el Juez de Paz de Unica Nominación del distrito al que pertenecía el domicilio de convivencia; igualmente, el juzgado no valoró el correo electrónico que la demandada le envió a la mamá del recurrente, a quien consideraba su suegra, en el que le expresó que mantenían una vida en familia en la ciudad en Trujillo, que deseaba que se mantuviera, además, le pidió que los visitara; **ii)** en el análisis del domicilio convivencial el juez solo se ha centrado en el hecho de que el recurrente no actualizó sus datos en la RENIEC (domicilio de sus padres), sin tener presente la declaración jurada efectuada ante el Juez de Paz ni el documento expedido por el Country Club, en el que aparece su dirección en calle Los Jazmines, donde ambos convivieron como una familia con proyección; **iii)** la declaración de la señora Marcela Capristán de Risco no ha sido corroborada; en tanto, en la tarjeta de propiedad del vehículo de placa AE – 8127 figura la dirección de su DNI; de otro lado, en el contrato privado de compraventa de vehículo de fecha 9 de julio del 2009 se consignó como dirección pasaje Santa Rosa S/N, Miraflores, Chimbote, pero el juzgado no ha tenido en cuenta que ese era el centro laboral y negocio familiar del recurrente, puesto que sus padres tienen empresas en esa ciudad; **iv)** respecto a la procreación de su menor hija, la jueza no ha tenido en cuenta que la demandada fue su enamorada desde que ella tenía 18 años; si bien tuvieron una pelea cuando estuvo embarazada, por lo que ella tomó la decisión unilateral de irse a Estados Unidos, sin embargo, cuando regresó al Perú, el recurrente se enteró que en la partida de nacimiento no figuraba como padre, por lo que realizó el reconocimiento respectivo y ambos se reconciliaron y tomaron la decisión de formalizar su unión inscribiéndose en la lista de novios de una empresa privada con la finalidad de contraer matrimonio; por ende, está probado que en todo momento hubo una relación formal, con proyección de una familia constituida, y no una relación esporádica; a lo que se suma que entre el día 1° de octubre del 2010 y el 30 de junio del 2012 tuvo como sus dependientes ante la aseguradora Pacífico a su conviviente y su hija, mientras que también existe la constancia de la aseguradora Rímac, vigente desde el 1° de junio del 2005 hasta el 1° de junio del 2008; **v)** no son correctas las conclusiones de la jueza en torno a que reconoció a su hija cuando ella tenía tres años, ya que su hija vino de los Estados Unidos, con una partida inscrita en ese país y sin su apellido, por ende, ni bien llegó al Perú, el recurrente inició el trámite de reconocimiento notarial de paternidad para regularizar sus documentos, trámite que sirvió para su inscripción en la embajada de Alemania; **vi)** cuando al demandar el régimen de visitas, el 15 de diciembre del 2011, el recurrente hizo referencia a la existencia de una relación sentimental con la demandada y que por motivos de incompatibilidad de caracteres decidieron terminar, ello no niega la existencia de una relación de convivencia, sino que expresa que el recurrente quiso a la demandada; y, **vii)** el recurrente se endeudó para poder cumplir con el pago de los bienes que adquirió a fin de que la demandada y su hija tengan soporte económico y moral, por lo que resulta iluso creer que puso los bienes a nombre de la empleada y que con esta solo mantuvo una relación esporádica; por lo que debió estimarse su pretensión accesorio de declaración de copropiedad de los bienes inmuebles adquiridos durante el periodo de la convivencia. **2.6. Sentencia de vista.** Mediante resolución número 58, de fecha 3 de julio de 2018, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la sentencia de

primera instancia, en los términos siguientes: **i) respecto del primer agravio**, referido a la supuesta falta de valoración de diversos medios probatorios, la Sala Superior señaló lo siguiente: a) el denominado documento de compromiso y el certificado de domicilio carecen de eficacia probatoria porque se declararon fundadas las tachas que se interpuso contra ellos fueron declarados nulos; b) en cuanto a las fotografías, estas sólo prueban un hecho concreto, no una cadena de tiempo, siendo insuficientes para demostrar el elemento temporal de la unión de hecho; c) respecto a la declaración de los testigos Juan Javier Ferradas Rodríguez y Víctor Hugo Rossi Lucho, "...ninguno precisa con hechos concretos la existencia de una relación convivencial durante el período señalado por el demandante", habiendo efectuado informaciones imprecisas que además no son verosímiles por cuanto no se conciden con la información que fluye del Certificado de Movimiento Migratorio Nro. 00301/2011/IN/1607/JMCHM, de la demandada Gerda Cristina Palacios Görbitz; d) el correo electrónico obrante en el folio 354 denota un diálogo entre la demandada Gerda Palacios y el usuario elsamers@hotmail.com, pero no es suficiente para probar el plazo de convivencia exigido por ley; si bien constituye un indicio, se requeriría de otros indicios para construir una hipótesis; **ii) el segundo agravio** del demandante consiste en que la jueza de primera instancia no habría valorado el certificado del Juez de Paz del 18 de julio del 2011 y el documento expedido por el Country Club obrante en el folio 1005; no obstante, para la Sala Superior [lo relevante es que] la jueza concluyó que en diversos documentos públicos el demandante declaró más de un domicilio, no habiendo consignado en ninguna oportunidad como su dirección el supuesto domicilio convivencial, ya que en: a) la escritura pública de reconocimiento de paternidad de fecha 19 de octubre del 2010 (folios 160/161) consignó como domicilio la Av. 28 de Julio N° 263, departamento 301, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; b) la señora Marcela Capristán de Risco, con fecha 24 de febrero del 2012, declaró que arrendó al demandante, como soltero, el inmueble ubicado en el Jr. Antenor Orrego N° 331, del Balneario Las Delicias, y, c) en la tarjeta de propiedad del vehículo de placa AE – 8127, el demandante consignó como domicilio la primera dirección referenciada; atendiendo a que el demandante señaló domicilios múltiples, la Sala Superior concluyó que no estaba debidamente probado que las partes establecieron domicilio convivencial en la calle Los Jazmines N° 474 de la Urbanización California, Trujillo; máxime si el certificado de domicilio expedido por un Juez de Paz el 18 de julio del 2011 no puede ser valorado debido a que la tacha interpuesta contra dicho documento fue declarada fundada, mientras que de la constancia expedida por el Administrador del Club Golf Country Club (folio 1005) fluyen varios domicilios para efectos de envío de correspondencia, los cuales fueron los ubicados en Los Ángeles N° 390, Urbanización California (17/01/2006), Los Jazmines N° 474 - California (28/11/2007), Flor de la Canela Mz. D, Lote 02, Dpto. 201 - El Golf (27/04/2012) y Mz. B, Lote 13, Dpto. 101, Las Hortensias de California (27/02/2014); **iii) respecto del tercer agravio**, el demandante cuestiona la valoración de la declaración jurada de la señora Marcela Capristán de Risco, quien declaró bajo juramento que, de junio a diciembre de 2007, arrendó como soltero al demandante el inmueble ubicado en el jirón Antenor Orrego N° 331, del Balneario Las Delicias, Trujillo; sin embargo, la Sala Superior valora que esta declaración consta en un documento legalizado por notario; en cuanto a la Tarjeta de Propiedad del vehículo de placa de rodaje AE–8127, en el que el demandante declaró como domicilio la avenida 28 de julio número 263, Lima, la Sala Superior enfatiza que se trata de un documento público, por lo que el dato allí consignado se presume objetivo y veraz; **iv) en cuanto al cuarto agravio**, el demandante cuestiona el argumento de la jueza respecto a la naturaleza de la relación que él sostuvo con la demandada, pues según el recurrente no se habrían valorado la inscripción como novios ante una empresa privada, la constancia de la Aseguradora Pacífico y la Constancia de la Aseguradora Rímac; la Sala Superior considera que estos son indicios objetivos que permiten afirmar que hubo noviazgo entre las partes, pero ello no implica aceptar la tesis de la convivencia, sólo se prueba el noviazgo de dos meses (entre marzo y abril del 2008) y un año y cinco días (entre el 25 de agosto del 2010 hasta el 30 de julio del 2011), además, si bien constancia de Seguros Pacífico demuestra que la empresa Technofeed Sociedad Anónima Cerrada aseguró al señor Pinchi Ramírez Negel y a sus dependientes Gerda Palacios Görbitz y Valentina Pinchi Palacios, el tiempo allí referido no supera los dos años, no encontrándose tampoco acreditado que la demandada utilizó

los servicios de la empresa prestadora de salud; en cuanto a la constancia de la compañía de seguros Rímac, la Sala Superior concluyó que no demuestra convivencia alguna porque está a nombre de la menor V.D.P.P.; **v) en cuanto al quinto agravio** (procreación de una hija, nacida en Estados Unidos y reconocida después de tres años), la Sala Superior concluyó que el "viaje de la demandada a los Estados Unidos", "la partida de nacimiento sin reconocimiento del padre", "el procedimiento de reconocimiento de paternidad", "el factor tiempo entre el nacimiento de la hija y su reconocimiento", son datos que no permiten concluir la existencia del requisito "**continuidad**" de la unión de hecho; **vi) en cuanto al sexto agravio** (sobre la valoración de los dichos del demandante en la demanda de régimen de visitas y consignación de alimentos), la Sala Superior consideró que no existió una interpretación subjetiva por parte de la jueza, pues de la demanda de régimen de visitas, de la solicitud de consignación de alimentos y del informe social del demandante se puede inferir que el demandante [utiliza diversos términos], comprende el significado de cada uno de ellos ("relación sentimental", "noviazgo" y "convivencia") y distingue unos de otros; inclusive, narra coherentemente los tiempos que se habría dado cada situación, conforme fluye del Informe social; además, estos medios probatorios no demuestran el requisito de permanencia exigido para la unión de hecho, por el contrario prueban el conflicto acaecido luego de la supuesta ruptura convivencial alegada por el apelante; y, **vii) en cuanto al séptimo agravio**, la Sala Superior consideró que la jueza de primera instancia aplicó correctamente el principio de que lo accesorio sigue la suerte del principal. **2.7. Recurso de casación.** Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2018, el recurrente **Negel Pinchi Ramírez** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, el que fue declarado procedente por la anterior Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha 23 de julio de 2019, en los términos siguientes: - **1) Apartamiento Inmotivado del Precedente Judicial recaído en la Casación 4664-2010-PUNO:** el impugnante señala que el *ad quem* manifestó y desarrolló en el contenido y fundamentos de la sentencia materia de casación que aplicaría el principio jurídico "*tantum appellatum quantum devolutum*", lo cual constituye una autolimitación de facultades, contraria a la uniforme jurisprudencia referida a la flexibilización que deben tener los casos de familia. - **2) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil:** el casante afirma que el *ad quem* valoró individualmente cada uno de los medios probatorios, omitiendo cumplir con la normatividad procesal porque no realizó una valoración conjunta de las pruebas. - **3) Infracción normativa del artículo 201° del Código Procesal Civil:** indica el accionante que la recurrida no ha cumplido con lo ordenado en la Casación 481-2017-LA LIBERTAD, que ordenó que la Sala se pronuncie explícitamente sobre el artículo 201° del Código Procesal Civil. - **4) Infracción normativa de los artículos 326° del Código Civil y 2° de la Ley 28862:** el recurrente sostiene que el criterio absolutista fijado por el *ad quem*, en el sentido de que si la pareja de convivientes se separa temporalmente, imposibilita la configuración de la unión de hecho, es a todas luces un error interpretativo del artículo 326° del Código Civil. En autos se ha acreditado que el demandante tenía trabajo en la ciudad de Chimbote, distancia de una hora y media de la ciudad de Trujillo, donde residía con su conviviente Gerda Cristina Palacios Görbitz. asimismo, de acuerdo al *a quo*, cuyos considerandos son recogidos por el *ad quem*, el certificado de constatación domiciliaria, en el que se verifica que el accionante y su conviviente, la demandada, residían juntos en la calle Los Jazmines N° 474, urbanización California, es nulo, pues, según el *ad quem* el Juez de Paz no tenía facultad para expedir tal certificación, ya que sería violatoria del artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; empero esta aseveración es errada, pues dichos certificados pueden ser expedidos por cualquiera de las personas, autoridades o funcionarios mencionados en la ley, por tanto, no es una función o atributo exclusivamente notarial, sino que, puede ser una función propia de cualquiera de los siguientes órganos o funcionarios: la policía, jueces de paz o autoridades representantes de gobiernos locales. - **5) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú:** asevera el demandante que la decisión del *ad quem* no se encuentra debidamente motivada, en atención a las denuncias normativas expuestas. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA. PRIMERO.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Civil, según texto introducido por la Ley N° 29364, vigente cuando se interpuso el recurso. **SEGUNDO.** Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado su procedencia por causales de infracción normativa *in procedendo e iudicando*. Siendo esto así, debe efectuarse en primer término el análisis de la causal referida a infracciones procesales, pues, en caso esta fuese amparada, correspondería reenviar el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello, en armonía con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **Sobre el apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Casación 4664-2010-Puno. TERCERO.** El recurrente sostiene que la Sala Superior, al aplicar el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum* (que es una manifestación del principio de congruencia en la etapa recursiva), se ha apartado de las reglas vinculantes sobre flexibilización en los procesos de familia, fijadas en la Casación 4664-2010-PUNO (Tercer Pleno Casatorio Civil). Al respecto, este Colegiado Supremo aprecia que la indicada declaración de la Sala Superior se encuentra bajo el epígrafe "IV. Cuestión jurídica relevante", teniendo como propósito delimitar el objeto de pronunciamiento del órgano superior; esto, es, absolver los agravios expuestos por el demandante al apelar. En el recurso de casación, en tanto, no se precisa qué aspecto concreto de la flexibilidad del proceso de familia fue inobservado. Ante ello, este Colegiado Supremo recuerda que la flexibilización procesal, señalada como primera regla vinculante en el Tercer Pleno Casatorio Civil, está relacionada con el ejercicio de facultades tuitivas por parte del juez, esencialmente a fin de brindar protección a la parte que se encuentra en desventaja material en el proceso, de conformidad con los artículos 4° y 43° de la Constitución Política; por lo que no puede ser alegada en forma genérica, sin exponer un agravio concreto relacionado con la tuitividad del proceso de familia. En este sentido, corresponde desestimar la primera infracción casatoria denunciada. **Sobre la infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil: CUARTO.** El recurrente sostiene que las instancias ordinarias no han realizado una valoración conjunta de las pruebas. El artículo 197° del Código Procesal Civil establece que "*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*". La valoración de los medios de prueba tiene incidencia en el resultado final del proceso, por ende, el Juez debe "*realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo de toda actividad probatoria realizada (...)*". Al respecto, se advierte que la Sala Superior ha cumplido con valorar en forma conjunta los medios probatorios aportados al proceso, inclusive ha valorado los medios probatorios extemporáneos ofrecidos en el escrito de apelación (ver fundamentos 7.4 a 7.34), a fin de concluir que los medios probatorios válidamente incorporados al proceso no permitan establecer la concurrencia de todos los elementos de una relación convivencial por, al menos, dos años **continuos**. En el recurso de casación, en tanto, no se explica suficientemente por qué se considera que los medios probatorios fueron valorados en forma aislada. Ergo, también debe desestimarse la segunda denuncia casatoria. **Sobre la infracción normativa del artículo 201° del Código Procesal Civil: QUINTO.** El recurrente sostiene que la Sala Superior no ha cumplido con la anterior sentencia casatoria, número 481-2017-LA LIBERTAD (expedida el 27 de octubre de 2017), en cuyo sétimo considerando se expresó lo siguiente: "SÉTIMO.- (...) corresponde a la instancia superior, al momento de expedir nueva resolución, establecer si el extremo que declaró fundada la cuestión probatoria se encuentra comprendido en lo que es objeto del recurso de apelación, conforme se desprende del texto del artículo 364 del Código Procesal Civil, dado que el juez de la causa declaró fundada la cuestión probatoria de tacha contra los medios probatorios documentales consistentes en un recibo de compromiso de pago y un certificado domiciliario, extremo que no forma parte del análisis de la sentencia de vista, pero sí ha sido analizado en la fundamentación singular de los dos votos que forman parte de la decisión, en la que aparentemente discrepan de los fundamentos de la resolución, pero no de su sentido, señalando que confirman la tacha planteada contra los citados medios probatorios..." El extremo cuestionado por el recurrente sí fue analizado por la Sala Superior, la cual, a manera de introducción, bajo el epígrafe "V. Cuestión previa", se refirió a lo ordenado por la

Sala Suprema, para luego precisar que en su recurso el demandante no expresó agravios directos sustentatorios de su impugnación (es decir, el demandante no cumplió con lo exigido en el artículo 366° del Código Procesal Civil), contra el extremo de la decisión de primera instancia que declaró fundadas las tachas formuladas por la demandada contra el recibo de pago obrante en el folio 12 y contra el certificado domiciliario extendido por un juez de paz, obrante en el folio 45. Es importante anotar que el demandante ofreció como medio probatorio un recibo de pago (denominado "Compromiso"), supuestamente otorgado el 18 de noviembre de 2009 por la demandada, según el cual esta última habría reconocido que recibió US\$35,000.00 del demandante para pagar la inicial del lote ubicado en la manzana G, lote 13, Las Palmas del Golf II. Sin embargo, este documento fue tachado por la demandada, quien alegó su falsedad. La tacha fue declarada fundada en primera instancia porque el dictamen pericial, realizado por dos peritos grafotécnicos designados por el juzgado, concluyó que dicho documento es falso al existir "...aprovechamiento de espacios de papel en blanco con preexistencia de firma, es decir, abuso de firma de papel en blanco"; dictamen que fue observado por el demandante, habiendo el juzgado desestimado dicha observación debido a que las conclusiones a que arribaron los profesionales especializados no fueron desvirtuadas; todo lo cual fue resaltado en los fundamentos 6.1 y 6.2 de la sentencia de vista. Por otro lado, el juzgado también declaró fundada la tacha contra el certificado domiciliario emitido por el Juez de Paz del distrito de Víctor Larco Herrera el 18 de julio de 2011, debido a que este documento fue emitido en transgresión de los artículos 58° y 68° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establecían (antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz), que "*los Juzgados de Paz Letrados, cuya sede se encuentra a más de diez kilómetros de distancia del lugar de residencia de un Notario Público, o donde por vacancia no lo hubiera (...) ejercen funciones notariales*" y que "*Los Jueces de Paz tienen las mismas funciones notariales que los Jueces de Paz Letrados (...)*", respectivamente. En el presente caso, el juzgado de primera instancia determinó que el certificado domiciliario cuestionado fue emitido por un juez de paz pese a que existía un notario dentro del ámbito territorial del lugar donde se hizo la constatación domiciliaria, puntualizando igualmente que dicho certificado tampoco contiene justificación alguna de por qué se dejó constancia de que el demandante domiciliaba en el lugar desde el mes de setiembre de 2004, pese a que eso no fue constatado por el juez de paz. Habiendo cumplido la Sala Superior con el mandato contenido en la resolución emitida por Sala Suprema, esta denuncia casatoria debe ser desestimada; máxime si se tiene en cuenta que las decisiones sobre las tachas formuladas no constituyen un asunto revisable en sede casatoria. **Sobre la infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú: SEXTO.** El recurrente asevera que la decisión de segunda instancia no se encuentra motivada. Sin embargo, conforme se ha resumido en el acápite 2.6 de la presente resolución, la Sala Superior sí dio respuesta motivada y pormenorizada a cada una de las alegaciones contenidas en el recurso de apelación. Sostiene particularmente el casacionista que dicha infracción se grafica en la infracción de las reglas de la lógica al darle relevancia a la falta de modificación de la dirección de su DNI (dirección en la ciudad de Lima, que también indica en la demanda incoada en el presente proceso) y al no haber considerado que el domicilio consignado por el recurrente en la ciudad de Chimbote era [solamente] la sede de su centro laboral. Al respecto, en el recurso de casación no se expone con claridad cuál es la "infracción a las reglas de la lógica" que se desprendería del razonamiento contenido en la sentencia de vista. A ello se adiciona que la Sala Superior no se basó únicamente en los dos hechos que el recurrente reliev, sino que además remarcó diversas inconsistencias en las declaraciones brindadas por el demandante en torno a su domicilio real (inclusive en documentos públicos), lo cual aunado a otras circunstancias como el viaje al exterior de la demandada durante un tiempo prolongado, el reconocimiento tardío de la hija que las partes tienen en común, entre otros hechos, no permitían establecer que las partes sostuvieron una relación convivencial por más de dos años continuos para cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. **Sobre la alegada infracción normativa del artículo 326° del Código Civil y del artículo 2° de la Ley 28862. SÉTIMO.** El recurrente sostiene que la Sala Superior ha fijado un criterio absolutista, consistente en que, si la pareja de convivientes se separa temporalmente, ello imposibilita la configuración legal de la unión de hecho, pese a que -agrega- está

demonstrado que el recurrente trabajaba en la ciudad de Chimbote, distante una hora y media de la ciudad de Trujillo, pero ambas partes residían conjuntamente en esta última ciudad. Al respecto, el artículo 326° del Código Civil prescribe que *"la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...)".* Como se ha resumido, la Sala Superior ha cumplido con responder a los agravios contenidos en el recurso de apelación, habiendo puesto énfasis en que el demandante no demostró la continuidad de la relación convivencial durante el plazo mínimo de dos años. No es cierto, por ello, que la Sala Superior haya considerado que, debido a que el demandante trabajaba en Chimbote, no se configuró la relación convivencial. Sobre ello, debe tenerse en cuenta que el concubinato se configura ante la concurrencia de ciertos elementos mínimos, como son la unión marital de hecho, la cual debe estar dotada de vocación de permanencia y singularidad, además de exenta de impedimentos. En cuanto a la vocación de estabilidad, debe probarse que la unión duró al menos dos años continuos, siendo un indicador importante la existencia de un domicilio común. Al respecto, ambas instancias de mérito han destacado que al formular las demandas de régimen de visitas y de alimentos (antes del presente proceso), el demandante no alegó la existencia de una relación convivencial previa con la demandada, solo alegó que ambos mantuvieron una "relación sentimental"; en tanto que ante la trabajadora social del Segundo Juzgado de Familia de Trujillo, en entrevista realizada el 24 de enero de 2012 (igualmente antes del presente proceso), el demandante expresó hechos no compatibles con lo ahora alegado, pues allí reconoció que cuando la demandada retornó de los Estados Unidos (luego de dar a luz) "...en algunas ocasiones ya no podía ocupar el dormitorio de pareja [en el domicilio de los padres de la demandada], pues había sido otorgado a algún familiar visitante. Por lo que en últimas temporadas ya no compartían el mismo lecho. Debiendo el demandante movilizarse en 2008 hacia Chimbote por motivos laborales (...) lo cual le permitía viajar con frecuencia interdiaria y pasar el fin de semana junto a su menor hija. Siendo el mes de agosto de 2010 la fecha en que la demandada declaró que 'no lo quería'". La Sala concluyó por ello, correctamente, que la propia declaración del demandante no era coherente con lo expresado en la demanda respecto a la forma en que se dio la relación convivencial y la fecha en que esta inició y terminó; lo que, aunado a los distintos domicilios fijados por el demandante, la no existencia de una explicación satisfactoria de las razones por las cuales la demandada viajó al extranjero por un tiempo prolongado a dar a luz a la hija que tienen en común, el no reconocimiento inmediato de su hija (el propio demandante ha manifestado que inicialmente no conocía que su hija no había sido inscrita con los apellidos de él), la no probanza de cohabitación con fines maritales por, al menos, dos años continuos, entre otros aspectos, han llevado a la conclusión de que el demandante no ha probado que tuvo con la demandada una relación estable y continua a fin de cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Por ende, no se aprecia infracción de lo normado en el artículo 326° del Código Civil, correspondiendo desestimar igualmente la infracción alegada. **OCTAVO.** Respecto a la infracción normativa del artículo 2° de la Ley 28862, según esta norma "Los Jueces de Paz expedirán los certificados de constatación domiciliaria en los casos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial". Sin embargo, como ya se ha expresado, la norma debe ser concordada con lo que en su oportunidad establecieron los artículos 58° y 68° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que fijaban los casos en que un juez de paz podía emitir constancias domiciliarias; límites que según las instancias de mérito fueron transgredidos, razón por la cual se declaró fundada la tacha que la demandada formuló contra el certificado domiciliario obrante en el folio 45, conforme se ha expresado en el quinto fundamento de la presente resolución. **IV. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor Negel Pinchi Ramírez contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y ocho, de fecha 3 de julio de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** la publicación de la presente

resolución en el diario oficial "El Peruano" y *los devolvieron*. En los seguidos por el recurrente contra Gerda Cristina Palacios Görbitz, sobre reconocimiento de unión de hecho. Intervino como ponente el Juez Supremo **BRETONECHE GUTIÉRREZ**. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación 367-2018-ICA, del 13 de noviembre de 2018 (considerando sexto).

C-2269388-32

CASACIÓN N° 209-2020 CAJAMARCA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sumilla: *La atribución de la calidad y los efectos del título valor está supeditada a que se reúnan los requisitos esenciales que, por imperio de la ley, corresponda según su naturaleza.*

Lima, 1 de agosto de 2023

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa N° 209-2020, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por el ejecutado **Edgar Absalón Estrada Saucedo**, en fecha 18 de noviembre de 2019, contra el auto de vista de fecha 31 de julio de 2019², que confirmó el auto final de fecha 11 de octubre de 2018³, que declaró improcedente la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación, e infundada la contradicción por la causal de nulidad formal del título; y, en consecuencia, ordenó se lleve adelante la ejecución forzada, con lo demás que contiene; en los seguidos por Jorge Silva Izquierdo, en contra del recurrente, sobre obligación de dar suma de dinero. II. **ANTECEDENTES.** 1. **Demanda:** Mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2017⁴, **Jorge Silva Izquierdo**, interpuso demanda en contra de **Edgar Absalón Estrada Saucedo**, requiriendo que este cumpla con cancelarle la suma de S/ 190.000.00, más intereses legales, moratorios y compensatorios; así como el pago por derecho de carta notarial, costos y costas. Al efecto, se argumentó lo siguiente: - Luego de haberle prestado al demandado la suma de S/ 190.000.00, el 2 de diciembre de 2016, suscribió con él una letra de cambio por el referido monto. - Atendiendo al plazo de vencimiento, el ejecutado no ha cumplido con cancelarle la deuda contraída, pese a los constantes requerimientos. 2. **Contradicción:** El ejecutado **Edgar Absalón Estrada Saucedo** formuló contradicción mediante escrito de fecha 18 de enero de 2018⁵, fundamentando lo siguiente: - A fin de que se le otorgue el préstamo de S/ 190.000.00, el demandante le solicitó un depósito de S/ 50.000.00 como una primera garantía del cumplimiento de pago, el cual fue realizado, siendo que dicho monto no se le ha sido devuelto a la fecha. - Posterior a la entrega de los S/ 190.000.00, el demandante le obligó a firmar una letra de cambio en blanco como segunda garantía de cumplimiento. - Al otorgarse la letra de cambio en garantía como ha sucedido, no puede asumirse que contenga una orden incondicional de pago. Por tanto, el documento no tendría carácter de título valor. - La letra de cambio puesta a cobro no contiene el nombre de la persona que gira la misma, habiéndose colocado solo una firma y unos números. Y al no haberse identificado al girador, que es un requisito formal esencial contemplado en el artículo 119.1° literal f) de la Ley de Títulos Valores, la letra de cambio adolece de nulidad. - La letra de cambio no contiene el verdadero monto adeudado, pues se ha cumplido de manera parcial con el pago requerido: S/. 50,000.00, en noviembre del año 2016 como garantía inicial; S/. 5,000.00 mediante depósito en cuenta el 15 de diciembre de 2016; S/ 20,000.00, en efectivo en agosto de 2017; d) S/. 10,000.00 mediante depósito en cuenta el 15 de setiembre del 2017; y, e) S/ 10,000.00 mediante depósito en cuenta el 21 de octubre de 2017. 3. **Auto final:** El 11 de octubre 2018, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca emitió auto final⁶, mediante el cual declaró **improcedente** la contradicción formulada por el ejecutado **Edgar Absalón Estrada Saucedo**, por la causal de inexigibilidad de la obligación, e **infundada** la contradicción formulada por el mismo ejecutado, por la causal de nulidad formal del título; y, en consecuencia, ordenó se lleve adelante la ejecución forzada, hasta por la suma de ciento noventa mil con 00/100 soles (S/ 190,000.00), más intereses legales, moratorios y compensatorios, costas y costos del proceso; dejando constancia que los pagos acreditados y efectuados por el

ejecutado mediante vouchers de folios 21 a 23 serán imputados, en la prelación que corresponda, en su oportunidad, conforme a lo previsto por el artículo 1257 del Código Civil. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - Los alegados pagos parciales no se subsumen en la causal de contradicción de inexigibilidad de la obligación, la cual tiene que ver con una obligación sujeta a plazo o condición aún no verificados, o a un supuesto de prescripción. - Respecto a la causal de nulidad formal del título valor, el ejecutado ha sustentado que no se ha consignado quién es el girador; no obstante, de la revisión de la letra de cambio en mención, se verifica que el girador –quien elabora el documento y da la orden de pago– es Jorge Silva Izquierdo (hoy ejecutante), y la firma y los números –a los que hace referencia el demandado–, corresponden a la firma y documento nacional de identidad del girador. - El error de no haber consignado el nombre del girador no vicia el acto jurídico, pues de su texto (letra de cambio), y las circunstancias (ambas partes han reconocido haber suscrito la letra de cambio), se puede determinar inequívocamente a la persona emisora de la letra de cambio, así como al beneficiario (hoy ejecutado), por lo que tal circunstancia no afecta la validez del título valor puesto a cobro. - En su oportunidad se imputarán a la obligación materia de cobranza, en la prelación que corresponda, los pagos efectuados y acreditados por el ejecutado, en la suma de S/ 25,000.00; ello con la finalidad de evitar que se incurra en cualquier abuso por el ejecutante en el ejercicio de su derecho crediticio. 4. **Auto de vista:** Mediante auto de vista de fecha 31 julio de 2019⁷, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca **confirmó** el auto final. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - En el texto de la letra de cambio no aparece que la misma haya sido girada en garantía, en tanto este término no figura escrito. Por el contrario, se verifica que contiene una promesa incondicional de pago del monto por el cual ha sido girada. En este sentido, por los principios de literalidad y abstracción, solo puede valorarse lo que expresamente se ha consignado en dicha letra, sin que tenga relevancia el acto jurídico causal que originó su libramiento o cualquier otra circunstancia que no se colocó en su texto. - En cuanto a que la letra de cambio adolece del requisito formal que contempla el artículo 6.4 y el inciso f) del artículo 119 de la Ley de Títulos Valores N° 27287; tal y como lo indicó el A quo en la venida en grado, en la misma sí se ha consignado el número de DNI y la firma del girador, por lo que el “error u omisión” de no haber escrito su nombre no invalida el título valor; y ello no solamente por las razones expuestas por el juzgador, referidas a las circunstancias que aluden al reconocimiento del título por ambas partes, sino porque de la literalidad de la propia letra de cambio se puede fácilmente verificar que el beneficiario o tenedor del título es el mismo girador. - **III. RECURSO DE CASACIÓN:** El 18 de noviembre de 2019⁸, el ejecutado **Edgar Absalón Estrada Saucedo**, interpuso recurso de casación contra el citado auto de vista, el cual este Tribunal Supremo declaró improcedente, mediante resolución de fecha 2 de setiembre de 2020⁹. En el recurso de casación se denunció y sustentó del siguiente modo las causales de casación: i) **Infracción normativa de los artículos 119, numeral 119.1, literales c) y f); y 120 de la Ley de Títulos Valores.** - No se ha tenido en cuenta que la letra de cambio que se pretende ejecutar no ha sido concebida con destino circulatorio, pues esta se emitió como garantía del contrato de mutuo, lo que significa que dicho instrumental no nació para circular. - Al haber sido girada en garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el referido contrato de mutuo dinerario, no cumple con otro requisito esencial, pues no contiene una orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la cual constituye la característica que define a la letra de cambio como título valor. - Por otro lado, la letra de cambio puesta a cobro tampoco contiene el nombre de la persona que la gira, por lo que por dicho motivo también adolece de nulidad formal. - La Sala Superior ha desconocido como requisitos esenciales de toda letra de cambio aquellos contemplados en el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores; requisitos que no tienen exclusión de esencialidad en el artículo 120 de la acotada ley. Si la Sala Superior hubiese interpretado correctamente los artículos 119 numeral 119.1 literales c) y f) y 120 de la Ley de Títulos Valores, hubiera declarado fundada la contradicción e improcedente la demanda ii) **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú** Ni en el escrito de contradicción ni en el escrito de apelación, ha sustentado su contradicción en la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título, tal y como erróneamente señala el A quo, y la Sala Superior. Ha sustentado su contradicción en la causal de nulidad formal del

título. En ese sentido, la Sala Superior en una deficiente motivación declaró improcedente la contradicción formulada por el ejecutado contra el mandato de ejecución por la causal de inexigibilidad de la obligación por falta de conexión lógica entre los hechos alegados y lo pedido, cuando en realidad, dicha causal no ha sido invocada para contradecir el mandato ejecutivo. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.** **PRIMERO.-** El recurso ha sido declarado procedente por la infracción de normas de carácter procesal, así como por la infracción de normas de derecho material; por lo que corresponde pronunciarse, en primer lugar, conforme a lo prescrito por el artículo 388 del Código Procesal Civil, sobre las infracciones procesales, las que deberán entenderse como principales dados sus efectos anulatorios, si es que fuesen amparadas; resultando pertinente pronunciarse respecto de la infracciones materiales, si es que previamente se desestiman las procesales. **SEGUNDO.-** Procediendo al análisis de la causal procesal denunciada, iniciaremos por indicar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones, que, forma parte del derecho al debido proceso, e importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, y de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹⁰. **TERCERO.-** Concretamente, sobre la infracción denunciada, la parte recurrente alega que sustentó su contradicción en la causal de nulidad formal del título, y que la Sala Superior declaró improcedente su contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación, que no fue invocada. **CUARTO.-** Sobre el particular, de la revisión de actuados no consta que lo señalado se trate de una alegación explícitamente desarrollada en el recurso de apelación, lo que restringe la posibilidad de su análisis en sede casatoria, en mérito al principio de congruencia recursal. **QUINTO.-** De cualquier modo, tampoco la parte recurrente expone el perjuicio en concreto que le causa el vicio señalado; ni demuestra su trascendencia, esto es, que su corrección determine un resultado probablemente distinto en la decisión judicial; en la cual, la causal de contradicción que sostiene invocada sí ha sido objeto de análisis y se ha declarado infundada. Es decir, no se sustenta el vicio alegado teniendo en consideración que la contradicción planteada, en estricto, fue materia de pronunciamiento motivado y finalmente desestimada. Lo que se aprecia sin implicar que se coincida con lo resuelto al respecto, como se dilucidará seguidamente. Por lo señalado, no es posible amparar la infracción de la norma procesal denunciada. **SEXTO.-** Corresponde ahora abordar la infracción material propuesta que se relaciona a lo dispuesto en los artículos 119, numeral 119.1, literales c) y f), y 120 de la Ley de Títulos Valores, los que establecen lo siguiente: **“Artículo 119.- Contenido de la Letra de Cambio 119.1 La Letra de Cambio debe contener: c) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos; (...) f) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la Letra de Cambio” Artículo 120.- Requisitos no esenciales. No tendrá validez como Letra de Cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el Artículo 119, salvo en los siguientes casos y en los demás señalados en la ley: a) A falta de mención expresa, se considera girada la Letra de Cambio en el domicilio del girador; b) A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del girado se considera como lugar de pago y al mismo tiempo como domicilio del girado; y, si no hubiera lugar designado junto al nombre del girado, será pagadera en el domicilio real del obligado principal; c) Si en la Letra de Cambio se hubiere indicado más de un lugar para el pago, el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos, sea para su aceptación o pago; d) En los casos de Letras de Cambio pagaderas conforme al Artículo 53, no será necesario señalar lugar especial de pago; y e) En los casos de Letras de Cambio giradas a la orden del mismo girador, el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago, puede sustituirse por la cláusula “de mí mismo” u otra equivalente”.** **SÉPTIMO.-** Como se aprecia, los artículos 119 y 120 de la Ley de Títulos Valores regulan los requisitos formales que debe contener una letra de cambio para su validez, distinguiendo entre requisitos esenciales y no esenciales. Tanto la orden incondicional de pago como el consignar el nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la letra de cambio constituyen requisitos esenciales. **OCTAVO.-** De acuerdo al recurrente, la letra de cambio no

contiene una orden incondicional de pago, sin embargo, dicha conclusión no la deriva del contenido del título valor, sino de sus aseveraciones acerca de que el título fue girado en garantía. Al respecto, con acertado criterio, y partiendo de lo consignado expresamente en el título valor, la Sala Superior ya ha determinado que la letra de cambio sí ha cumplido con el requisito referido, haciendo énfasis en que no es relevante cualquier circunstancia que no se ha considerado en su texto. Dado lo expuesto, no puede estimarse la infracción de la normativa aludida en base a lo alegado en este extremo. **NOVENO.-** De otro lado, también sostiene el recurrente que la letra de cambio puesta a cobro no contiene el nombre de la persona que la gira. Sobre esto, la Sala Superior ha señalado que no haberse escrito el nombre del girador no invalida el título valor; lo que contraviene abiertamente lo dispuesto en el artículo 119.1, inciso f), de la Ley de Títulos Valores, que sí contempla como requisito esencial la referida formalidad, definida así por la necesidad de identificar plenamente a la persona que emite la letra de cambio, y que precisa de la integridad de los datos que detalla la norma. **DÉCIMO.-** En tal contexto, al no haberse cumplido con uno de los requisitos formales esenciales que el artículo 119 de la Ley N° 27287, evidentemente la letra de cambio puesta a cobro adolece de nulidad; resultando así amparable la causal de contradicción propuesta por la parte recurrente sobre nulidad formal del título valor. **DÉCIMO PRIMERO.-** Cabe indicar que lo concluido guarda consonancia con el principio de formalidad que rige la ley cambiaria, desde que la atribución de la calidad y los efectos de título valor está supeditada a que se reúnan los requisitos esenciales que, por imperio de la ley, corresponda según su naturaleza. Lo cual es coherente con lo dispuesto en el artículo 1, inciso 1.2, de la Ley de Títulos Valores, que establece que: *"Si le faltare alguno de los requisitos formales, esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia"*. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Al resultar evidente que la Sala de mérito incurrió en una infracción de los artículos los artículos 119, numeral 119.1, literal f), y 120 de la Ley de Títulos Valores, corresponde declarar fundado el recurso de casación, y de conformidad a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364¹¹, se debe casar la resolución emitida por la Sala Superior, y actuando en sede de instancia resolver la controversia. **VI. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Edgar Absalón Estrada Saucedo**; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista de fecha 31 de julio de 2019; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** el auto final de fecha 11 de octubre de 2018, y, **REFORMÁNDOLO**, declararon **FUNDADA** la contradicción formulada por el recurrente, y en consecuencia **improcedente** la demanda de interpuesta por **Jorge Silva Izquierdo**, sobre **obligación de dar suma de dinero**. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y **los devolvieron**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHÉ GUTIÉRREZ**

¹ Ver fojas 169.

² Ver fojas 149.

³ Ver fojas 100.

⁴ Ver fojas 8.

⁵ Ver fojas 28.

⁶ Ver fojas 100.

⁷ Ver fojas 149.

⁸ Ver fojas 169.

⁹ Ver fojas 34 del cuadernillo de casación.

¹⁰ Cf. STC N° 1480-2006-AA/TC

¹¹ Al ser aplicable al caso, en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, que establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

C-2269388-33

CASACIÓN N° 351-2019 UCAYALI

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: La decisión adoptada por la Sala Superior no se encuentra debidamente fundamentada, ya que, no responde a las pretensiones formuladas por las partes, dejando incontestados extremos que resultaban necesarios para

absolver debidamente la controversia, como es el hecho que la donación efectuada al vendedor codemandado, de manera evidente, no cumple con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, omisión que se encuentra sancionada con la nulidad.

Palabras clave: Nulidad de acto jurídico, validez de donación de inmueble, IX Pleno Casatorio Civil.

Lima, diez de octubre de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa trescientos cincuenta y uno de dos mil diecinueve. - El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Y, puestos en la fecha para resolver, realizada la audiencia pública y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 806, interpuesto por Elder Ramírez Fernández, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 20, de fecha 6 de noviembre de 2018, obrante de folios 793, que confirmando la apelada declara INFUNDADA la demanda de nulidad de acto jurídico. **II. ANTECEDENTES 1.**

Demanda Mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2013, obrante de folios 62, Elder Ramírez Fernández en representación de sus hermanos Elva Ramírez Fernández, Egna Ramírez de Rime y Edith Ramírez Fernández interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Elva Marina Dávila Ramírez y Elvis Ramírez Fernández, a efecto que se declare la nulidad del contrato de compra-venta suscrito por demandado Elvis Ramírez Fernández y la demandada Elva Marina Dávila Ramírez el día 23 de noviembre de 2007, respecto del predio sito en el lote 9 de la manzana 37, del Plano Regulador Puerto Inca de 515.75m², inscrito ante la Municipalidad de Puerto Inca, invoca como causales las contenidas en los incisos 6 y 8, del artículo 219 del Código Civil; y de forma accesoria el pago de S/. 190,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios. Para tal efecto alega, en síntesis, que el terreno 10 y 9 de la manzana 37, desde el año 1950, perteneció a su padre Alejandro Ramírez Saboya, quien conjuntamente con su madre doña Rosa Esther Fernández Torres levantaron una vivienda. Al fallecer Alejandro Ramírez Saboya, este dijo que dejaba como herencia la casa a todos sus hijos, pero antes que fallecieran sus padres, el hermano Elvis Ramírez Fernández fraguando documentos de donación hizo aparecer que su madre le entregaba el lote de terreno como una donación de fecha 24 de enero de 2006, donación que resulta nula toda vez que no se incluyó al padre quien también era propietario, y además de no cumplir con las formalidades del artículo 1625 del Código Civil, por lo que, al ser nula la donación, no le asistía al demandado el derecho para enajenar el bien a Elva Marina Dávila Ramírez. Además, alega que la madre y el padre se encontraban incapacitados en el año 2006, al ser personas muy ancianas, madre era letrada sin embargo en la donación se observa que dio su visto bueno como si fuera iletrada. **2. Contestación de la codemandada:** La demandada Elva Marina Dávila Ramírez, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2013, obrante de folios 85, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada o improcedente en todos sus extremos. Alega, en síntesis, que el inmueble materia de transferencia formaba parte de una sola unidad inmobiliaria la misma que pertenecía tanto a Alejandro Ramírez Saboya como a Rosa Fernández Torres, posteriormente mediante Acuerdo de Mutuo de Partición y División de terreno del 21 de julio de 2003, se divide en dos lotes 9 y 10, contrato donde también participaron los hijos, siendo este el origen del contrato de compra venta, por lo que, no se requería la firma de Alejandro Ramírez Saboya para la donación ni para la compra venta. Por otro lado, alega que, la demanda deviene en improcedente por falta para obrar del demandante, quien no ha acreditado ser el titular de la pretensión que esta intentando vía el presente proceso, toda vez que en autos no existe sucesión intestada o declaratoria

de herederos de acredite que el accionante es sucesor de Alejandro Ramírez Saboya; asimismo, señala que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, ya que se pide la nulidad del acto jurídico de compra venta por las causales de nulidad acogidas por los incisos 6 y 8, del artículo 219 del Código Civil; sin embargo, los argumentos expuestos se enmarcan en una falta de manifestación de voluntad de Alejandro Ramírez Saboya. Finalmente, señala que la norma no estipula formalidad alguna para la celebración del contrato de compra venta de derechos posesorios, por lo que, el contrato de compra venta suscrito entre los demandados surte todos sus efectos; asimismo, señala que el contrato objeto del proceso no vulnera las normas de orden público, ni es contrario a las buenas costumbres, toda vez que el mismo cumple con los requisitos establecidos por el artículo 140 del Código Civil.

3. Contestación del codemandado: El demandado Elvis Ramírez Fernández mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2013, obrante de folios 148, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, así como también formula reconvencción. El demandado alega que sus padres Alejandro Ramírez Saboya y Rosa Fernández Torres fueron convivientes; el 21 de julio de 2003, cuando se encontraban separados sus padres suscriben un Acuerdo de Mutuo de Partición y División de Terreno, dividiendo el terreno sito en Jirón Vulcano S/N ahora Jirón Vulcano lote 9, manzana 37, de la provincia de Puerto Inca, en partes iguales, acuerdo que no ha sido declarado nulo, ni es materia de nulidad en la presente demanda y en el cual también participaron sus hermanos ahora demandantes. Es en mérito de dicho acuerdo que su madre Rosa Fernández Torres con fecha 24 de enero de 2006, celebró el contrato de donación contrato que no ha sido declarado nulo, asimismo los contratos fueron confeccionados y suscritos cuando sus padres estaban vivos quienes en ningún momento mostraron disconformidad. No es cierto que haya utilizado documentos fraguados para vender el inmueble sub litis, hecho que ya fue denunciado por los demandantes ante la fiscalía, la cual, concluyó que no había lugar para formalizar denuncia penal (Resolución N° 39-2008 del 27 noviembre de 2008).

4. Audiencia de Conciliación: Con fecha 14 de mayo de 2015, se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación cuya acta obra de folios 474, en dicha actuación se fijaron como puntos controvertidos: **1.** Determinar si el acto jurídico contenido en el contrato de compra-venta, adolece de las causales de nulidad de no revestir la forma prescrita por ley y atentar contra el orden público y las buenas costumbres; **2.** Determinar si como consecuencia de haberse producido los vicios de nulidad en el contrato de compra venta corresponde declarar su nulidad; **3.** Determinar si como consecuencia de lo anterior se ha ocasionado daños y perjuicios a los demandantes y de ser así fijar el monto de la reparación civil; y de la reconvencción: **4.** Determinar si con su proceder al interponer la demanda se ha ocasionado perjuicio moral y económico al demandado, de ser así determinar el monto de la indemnización que corresponde. Por otro lado, mediante resolución 46, del 21 de octubre de 2016 obrante de folios 521, se integró como punto controvertido: Determinar si el contrato de donación otorgado por Rosa Esther Fernández Torres reúne las formalidades establecidas por ley bajo sanción de nulidad. **5. Sentencia:** El magistrado a cargo del Juzgado Mixto Sede Puerto Inca mediante resolución 49, de fecha 25 de noviembre de 2016, obrante de folios 559, declaró: **1. FUNDADA** en parte la demanda, en consecuencia, nulo el acto jurídico de compraventa y nulo el contrato que lo contiene, **2. INFUNDADA** el extremo de la indemnización. **3.** Declara de oficio NULO el acto jurídico contenido en el contrato de donación de terreno y nulo el documento que lo contiene. **4. INFUNDADA** la reconvencción. **5. IMPROCEDENTE** la tacha deducida por el demandado. El Juzgado sustenta su decisión señalando respecto a la causal contenida en el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil que, no se ha acreditado que el contrato de compraventa cuya nulidad se pretende adolezca de formalidad establecida por ley bajo sanción de nulidad, por el contrario, ha sido celebrado conforme a lo prescrito por el artículo 1352 del Código Civil. Respecto a la causal contenida en el inciso 8 del artículo 219, del Código Civil, señala que el derecho del vendedor nace del contrato de donación, el cual, no cumple con la formalidad del artículo 1625 del código acotado (no está en escritura pública), deviniendo en nulo, por lo que el demandado no podía disponer de un bien que no era de su propiedad, en consecuencia, la compra venta otorgada a favor de la demandada Elva Marina Dávila Ramírez es nula. Resolución que fue apelada por los demandados Elva Marina Ramírez y por Elvis Ramírez Fernández, adhiriéndose posteriormente el demandante en el extremo referido a la indemnización. **6. Sentencia de vista:** El Colegiado de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte de Ucayali declara

NULA la sentencia apelada y la resolución 46. La Sala señala que determinar el cumplimiento de la formalidad del contrato de donación no es materia de contradicción en el presente caso, por lo que, al no fijarse los puntos controvertidos a razón de las pretensiones de las partes se ha producido una flagrante vulneración al principio de congruencia procesal. **7. Segunda sentencia de primera instancia:** El magistrado a cargo del Juzgado Mixto Sede Puerto Inca mediante resolución 69, de fecha 8 de abril de 2018, obrante de folios 737, declara INFUNDADA la demanda de nulidad de acto jurídico e INFUNDADA la reconvencción. El Juez sustenta su decisión afirmando, en síntesis, que el demandante no ha acreditado que el contrato de compra venta objeto del proceso adolezca de formalidad establecida por ley bajo sanción de nulidad; y, que tampoco se ha acreditado que el contrato de compra venta cause afectación o lesione al orden público y a las buenas costumbres. **Sentencia que es apelada por la parte accionante. 8. Segunda sentencia de vista:** El Colegiado de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de Ucayali mediante resolución 20, de fecha 6 de noviembre de 2018, obrante de folios 793, CONFIRMA la sentencia apelada que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico. La Sala Superior señala que los accionantes no han acreditado que el contrato de compra-venta materia de litis adolezca de las causales de nulidad. El contrato de compra-venta cumple con los requisitos señalados por el artículo 140 del Código Civil, los demandantes no piden la nulidad del contrato de donación del terreno de fecha 24 de enero de 2006, por lo que, el Colegiado Superior no puede pronunciarse sobre una pretensión no demandada. **III. RECURSO DE CASACIÓN** La antigua Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante Auto Calificatorio de Recurso de fecha 24 de enero de 2020, obrante de folios 52, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por los demandantes por las causales de infracción normativa del inciso 4 del artículo 140 del Código Civil; y, excepcional por la infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **IV. FUNDAMENTOS PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, como lo establece el artículo 384, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, pero además tiene un fin dilogógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. Al respecto Taruffo señala: "(...) La función principal es la ya ilustrada de control de la sentencia impugnada que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)"¹ En este sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos las pruebas o su valoración. **SEGUNDO:** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas de carácter procesal y material, corresponde iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, ya que, si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocados por la parte recurrente en el escrito de su propósito, conforme a lo prescrito por el artículo 396, del Código Procesal Civil. **a) Respecto a la infracción normativa procesal. TERCERO:** Los incisos 3 y 5, del artículo 139² de la Constitución Política del Estado, consagran como principios y derechos que rigen a la función jurisdiccional, al derecho al debido proceso, la tutela judicial y la motivación escrita de las resoluciones judiciales respectivamente. **CUARTO:** El Tribunal Constitucional respecto al derecho al debido proceso ha señalado en reiterados pronunciamientos como es el caso de las **STC N° 7289-2005-AA³**, **STC N° 3433-2013-AA⁴**, entre otros, que el debido proceso es un derecho continente, ya que, comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden formal y material de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el proceso en el cual se encuentra comprendida una persona, pueda considerarse justo, entre estos, uno de los principales componentes se encuentra el derecho a la motivación, el cual, garantiza a los justiciables el obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones

oportunamente deducidas por las partes, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal, por lo que, una resolución que no se encuentre debidamente motivada constituye a su vez una vulneración al derecho al debido proceso. **QUINTO:** Por otro lado, el Tribunal Constitucional respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha señalado en reiteradas oportunidades, como es el caso de las **STC N° 1480-2006-AA/TC⁵**, **STC N° 728-2008-HC/TC⁶**, entre otras, que el derecho a la motivación de las resoluciones importa que los Jueces al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión, razones que deben provenir tanto del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, como de los propios hechos debidamente acreditados en el proceso. Asimismo, el mencionado tribunal en reiteradas oportunidades ha delimitado el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho a la debida motivación señalando los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, esto sucede, cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento, se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) Motivación insuficiente, básicamente, podemos decir que atendiendo a las razones de hecho o de derecho del caso, existe un mínimo de motivación exigible e indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada. e) La motivación sustancialmente incongruente, se presenta cuando no se cumple con la obligación de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. f) Motivaciones calificadas, existen casos como el rechazo de la demanda o como cuando una decisión jurisdiccional va afectar derechos fundamentales que hacen indispensable una especial justificación de la decisión adoptada. **SEXTO:** En este sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho al debido proceso en su manifestación de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la sentencia recurrida en casación. **SEPTIMO:** En el caso concreto, los demandantes representados por Elder Ramírez Fernández pretenden que se declare la nulidad del acto jurídico denominado contrato de compra-venta celebrado por los demandados Elvis Ramírez Fernández (vendedor) y Elva Marina Dávila Ramírez (comprador), el día 23 de noviembre de 2007, respecto del predio sito en el lote 9 de la manzana 37, del Plano Regulador Puerto Inca de 515.75m², inscrito ante la Municipalidad de Puerto Inca, invoca como causales las contenidas en los incisos 6 y 8, del artículo 219 del Código Civil. **OCTAVO:** La Sala Superior confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda, por cuanto, considera, en síntesis, que el acto jurídico cuestionado contrato de compra venta celebrado entre los codemandados, en principio, cumple con los requisitos señalados en el artículo 140 del Código Civil, no se ha logrado probar que la celebración del contrato de compraventa contravenga el orden público, ni las buenas costumbres; y, además porque en el presente proceso, no se ha pretendido la nulidad del acto jurídico antecedente, esto es, del contrato de donación que celebró Rosa Esther Fernández Torres y el demandado Elvis Ramírez Fernández, por lo que, no puede pronunciarse por una pretensión no demandada. **NOVENO:** Es cierto que en el presente proceso de nulidad de acto jurídico no se ha incoado como pretensión que se declare la nulidad del acto jurídico titulado como donación celebrado por Rosa Esther Fernández Torres y el demandado Elvis Ramírez Fernández; sin embargo, este colegiado supremo advierte que el hecho fundamental que se alega y que sirve de sustento a la demanda es que el vendedor Elvis Ramírez Fernández no tendría derecho para disponer del inmueble sub litis, ya que, el acto jurídico de donación por el cual se le transfirió la propiedad, que posteriormente es objeto de la venta cuestionada, sería nulo al no haberse cumplido con la formalidad de hacerse por escritura pública conforme lo dispone el artículo 1625 del Código Civil. **DÉCIMO:** Por otro lado, el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del código acotado, prescribe que un acto jurídico será nulo cuando sea

contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; al respecto, la disposición ilícita de un bien inmueble por aquel que no es su propietario es circunstancia que resulta claramente contraria al orden público, por cuanto afecta al derecho de propiedad, derecho que constituye uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico. **DÉCIMO PRIMERO:** En este contexto, atendiendo a lo expuesto por las partes y lo actuado en el proceso, a efecto de determinar si el contrato de compra-venta celebrado por los demandados Elvis Ramírez Fernández (vendedor) y Elva Marina Dávila Ramírez (comprador) se encontraba incurso en la causal de nulidad contenida en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, esto es, ser contraria al orden público, resultaba necesario que se determine si el vendedor gozaba del derecho para transferir el inmueble submateria. Para lo cual, a su vez resultaba necesario que se determine cuáles son los efectos jurídicos que produce en el presente caso la donación efectuada por Rosa Esther Fernández Torres al vendedor, en cuanto a la observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 1625 del Código Civil, lo que en el caso concreto no ocurrió. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si es posible pronunciarse acerca de la validez de los actos jurídicos, en aquellos casos que se esté frente a la nulidad manifiesta de un acto jurídico, siempre que este guarde relación directa con la solución de la controversia, y que se promueva el debido contradictorio, criterio que ha sido establecido como precedente judicial vinculante en el punto “4” de la Casación N° 4442-2015-Moquegua, conocido como el IX Pleno Casatorio Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** En este contexto, la decisión adoptada por la Sala Superior no se encuentra debidamente fundamentada, ya que, no responde a las pretensiones formuladas por las partes, al dejar incontestados extremos que resultaban necesarios para resolver debidamente la controversia, como es el análisis de los efectos jurídicos de la donación efectuada al vendedor codemandado, y su vinculatoriedad frente a la compradora. Por lo expuesto, corresponde amparar el recurso de casación por la causal excepcional de contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal material invocada. **V. CONCLUSIÓN:** Estando a lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista objeto del recurso de casación, infracciona el derecho al debido proceso y a la motivación escrita de las resoluciones judiciales contenidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **VI. DECISIÓN:** Por las razones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Elder Ramírez Fernández, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución 20, de fecha 6 de noviembre de 2018, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; **ORDENARON** que, la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con atención a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad en los seguidos por Elder Ramírez Fernández y otros, sobre nulidad de acto jurídico; *devuélvase*. Interviene como ponente la señoría Jueza Suprema **Bustamante Oyague.- SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIERREZ**

¹ TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima Editorial Palestra; P. 174.

² Constitución Política del Estado, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...), 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 26 de octubre de 2006.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 20 de septiembre de 2014.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 02 de octubre de 2007.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 8 de noviembre de 2008.

C-2269388-34

CASACIÓN N° 603-2020 JUNÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Sumilla: El último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, establece que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Lima, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número seiscientos tres, guión dos mil veinte, **JUNÍN**, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación (folios 133-141) de fecha 20 de diciembre de 2019, interpuesto por la demandante **Sociedad de Beneficencia Pública de Jauja**, representada por Mirtha Yanina Chuquillanqui Yamamoto, contra la sentencia de vista (folios 114-122), contenida en la resolución N° 19 de fecha 20 de noviembre de 2019, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **en el extremo que revocó** la sentencia (folios 67-79), expedida mediante resolución N° 12 del 27 de junio de 2019, que resolvió declarar **infundada** la demanda en cuanto solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante; y **reformándola**, declararon **improcedente** la demanda de indemnización por daños y perjuicios. **CONSIDERANDO:** I. **ANTECEDENTES:** 1. **Demanda:** Mediante escrito de fecha 17 de abril de 2018 (folios 8-21), la **Sociedad de Beneficencia Pública de Jauja**, representado por Mirtha Yanina Chuquillanqui Yamamoto, interpone demanda en contra de Prudencio Nicolás García Herrero, peticionando: 1.- **Pretensión principal:** El desalojo por ocupante precario a fin de que el demandado cumpla con la restitución del bien inmueble de propiedad de su representada, ubicado entre los jirones Bolognesi y San Martín, del distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín (inscrito en la ficha 41094 del registro de propiedad inmueble de los Registros Públicos de Junín, donde figuran sus características esenciales); 2.- **Pretensión accesorio:** La indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante ascendente a cuatro mil trescientos soles (S/4.300.00) a los que deberá sumarse monto dinerario por el tiempo que transcurra hasta la restitución definitiva del inmueble por privar ilegalmente del pleno ejercicio del derecho de propiedad (ius utendi), más costas y costos del proceso. 2. **Fundamentos de la demanda:** - Su representada es propietaria del bien inmueble ubicado en el Jr. Bolognesi y San Martín del Distrito y Provincia de Jauja, Departamento de Junín, inscrito en la ficha N° 41094, del Registro de la propiedad inmueble de Registros Públicos sede Huancayo. - Con fecha 31 de diciembre de 2015, el representante (Presidente del Directorio) de la Sociedad de Beneficencia Pública de Jauja suscribió el contrato de arrendamiento con el demandado, del inmueble descrito, estipulándose con el demandado que lo destinará para un Local Comercial, no encontrándose permitido variar su finalidad. - Aunado a ello, en cláusula tercera del contrato se estableció expresamente que el plazo de duración es de un año (01) contados a partir del 01 de enero del 2016 y vencerá el 31 de diciembre de 2016.; y la renta en la cláusula cuarta del contrato se estableció en la suma de cuatrocientos treinta y 00/100 soles (S/. 430.00). - Que las partes intervinientes no acordaron renovación alguna del referido contrato, requiriendo por el contrario la suscrita en reiteradas oportunidades en forma verbal la restitución del inmueble, requerimientos que no tuvieron resultados positivos; motivo por el cual mediante cartas notariales de fechas 22 de junio de 2017 dirigida al demandado, se dio por concluido el contrato y se le requirió la devolución del inmueble de propiedad de la SBP-JAUJA, explicitando que al incumplimiento de lo requerido vía conducto notarial, darían lugar a las acciones legales pertinentes. - Además, las cartas notariales fueron notificadas al demandado con fecha 22 de junio del 2017, por lo que estando al plazo otorgado para la restitución del bien inmueble, y no habiéndose restituido la posesión hasta la fecha, tenemos que el demandado se ha constituido en poseedor precario, ello a tenor de la calificación establecida en la propia norma sustantiva civil de 1984 (Artículo 911) que

regula: *“La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”*. - De los daños y perjuicios (Lucro cesante), el demandado se ha constituido como ocupante precario, consecuentemente la negativa a la devolución del bien inmueble descrito; por lo que al no poder disponer inmediatamente del uso de la propiedad se les viene causando daños de naturaleza patrimonial al no permitirles la explotación del mismo, pues como podrá advertirse de los medios probatorios adjuntos al presente, la renta que pagaba el demandado ascendía a cuatrocientos treinta y 00/100 soles (S/.430.00) soles mensuales, suma dineraria que a la fecha no se viene percibiendo y se viene frustrando, incluso nuevos contratos por montos más elevados, por lo que tomando en cuenta que el inmueble fue requerido vía notarial la última vez con la carta aludida, en la que se le concede plazo máximo para la entrega del bien hasta el 28 de junio de 2017, tenemos que al mes de Abril del presente año hacen 10 meses los que harían un monto de cuatro mil trescientos soles (S/.4.300.00) dejados de percibir, a los que deberá sumarse monto dinerario por el tiempo que transcurra, hasta la restitución definitiva del inmueble. Lo que constituye lucro cesante y por tanto asistiendo derecho a ser resarcido, por lo que solicitamos la condena al pago de este concepto. 3. **Contestación de la demanda:** A través del escrito (folios 26-30), presentado el 12 de junio de 2018, el demandado **Prudencio Nicolás García Herrero**, contesta la demanda, alegando lo siguiente: - Según se desprende de la ficha N° 41094 otorgado por la Oficina Registral con sede en Huancayo, la Sociedad de Beneficencia Pública de Jauja es propietaria del inmueble ubicado entre las esquinas formado por el Jirón Bolognesi y con el Jirón San Martín identificado con los números 636, 638, 642, 644, 680 del distrito y provincia de Jauja, circunstancia que no se encuentra precisado en la demanda. - Según se aprecia del contexto de la demanda, tiene la condición de precario por haber fenecido el contrato de arrendamiento y en tal sentido, el hecho de haber fenecido no surte sus efectos jurídicos para argumentar el plazo ni la renta convenida. - El recurrente se encuentra ejercitando el derecho de posesión desde el año 2009 sobre el inmueble ubicado en el jirón Bolognesi número 680 de esta ciudad y habiendo transcurrido más de un año, de conformidad con el IV Pleno Casatorio Civil, la entidad demandante no puede recurrir a un proceso sumarisimo con el fin de recuperar la posesión del bien, sino que tiene que optar por un proceso de conocimiento. - La segunda parte del artículo 585° del Código Procesal Civil señala lo siguiente *“(…) procede a decisión del demandante, el acumular la pretensión de pago de arriendo cuando el desalojo se fundamenta en dicha causal, si no opta por la acumulación, el demandante podrá hacer efectivo el cobro de los arriendos en el proceso ejecutivo de acuerdo a su naturaleza (...)”*, consiguientemente, en el proceso de desalojo solamente es acumulable la pretensión de cobro de arriendos mas no así de indemnización. - Que, el recurrente tiene la condición de precario y, por ende, no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 1704 del Código Civil. - Del mismo modo, referente al petitorio acumulado de indemnización en los fundamentos no se precisa si proviene de la responsabilidad contractual o responsabilidad extracontractual, pero es menester señalar que al referir un contrato de arrendamiento según se aprecia en el punto cuarto de la demanda la responsabilidad es contractual pese que ha fenecido, el cual es incongruente con su condición de precario. - Según se aprecia en el punto cuarto de la demanda se ha precisado a un contrato de arrendamiento celebrado con fecha del 30 de diciembre de 2015 y signado como anexo 1E, a lo que es necesario precisar los siguientes: i) En la cláusula cuarta del indicado contrato se ha precisado un depósito de garantía que la entidad demandante tiene que reintegrarle. ii) En la cláusula decima del indicado contrato se ha precisado la responsabilidad por daños que difiere de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante. iii) La sociedad Beneficencia Pública de Jauja está reconociendo el pago de la renta mensual efectuado por mi persona hasta el mes de mayo del 2017 y siendo así, no puede ser considerado como precario. A través del escrito (folios 46-48), presentado el 2 de abril de 2019, la denunciada civil **Adelina Ortega Zagarra**, contesta la demanda, señalando lo siguiente: - Señala que es cierto que la Sociedad de Beneficencia Pública de Jauja es propietaria del inmueble ubicado entre las esquinas formadas por el jirón Bolognesi y con el jirón San Martín, según se desprende de la ficha N° 41094 otorgado por la Oficina Registral con sede en Huancayo. - Es cierto que se encuentra en posesión del inmueble ubicado en el jirón Bolognesi N° 680 del distrito y provincia de Jauja. 4. **Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia (folios 67-80), contenida en la resolución N° 12 de fecha 27 de junio de 2019, se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por la Sociedad de Beneficencia Pública de Jauja, sobre desalojo por ocupante precario contra Prudencio Nicolás García Herrero y Adelina Ortega Zegarra, y se ordena a la parte demandada don Prudencio Nicolás García Herrero y doña Adelina Ortega Zegarra desocupen el inmueble ubicado entre las esquinas del Jr. Bolognesi y San Martín del Distrito y Provincia de Jauja, departamento de Junín, inscrito en la ficha N.º 41094, del registro de propiedad inmueble de Registros Públicos sede Huancayo, dentro del plazo de seis días, bajo apercibimiento de ordenarse el lanzamiento, e infundada la demanda en cuanto solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, señalando lo siguiente: - Don Prudencio Nicolás García Herrero conjuntamente con su esposa doña Adelina Ortega Zegarra, han ingresado a ocupar el predio cuya restitución se solicita en virtud al contrato de arrendamiento de fecha de fecha 31 de diciembre del 2015, el mismo que venció en fecha 31 de diciembre del 2016, y es por ello que la demandante cursó la comunicación notarial solicitando la devolución. - En ese sentido, conforme se ha indicado la demandante - arrendadora mediante comunicación notarial de fojas 07, ha solicitado a la parte arrendataria (hoy demandado) la devolución del bien arrendado, por haber vencido el plazo del contrato de arrendamiento, siendo ello así, la condición de arrendatario ha devenido en precario conforme al Peno Casatorio. - Respecto de la pretensión accesorio de Indemnización por Daños y Perjuicios por Lucro Cesante, al respecto, debemos indicar que no se ha logrado acreditar objetivamente la existencia de daño alguno, máxime que no ha establecido fácticamente, con pruebas pertinentes el alegado menoscabo patrimonial sufrido, y siendo éste el primer elemento de la responsabilidad civil, carece de justificación efectuar el análisis de los demás elementos de la responsabilidad civil, esto es: la antijuricidad, el nexo causal, y el criterio de imputación; máxime cuando no han sido mencionados y mucho menos fundamentados por el demandante. 6. **Apelación:** A través del escrito (folios 81-84) presentado el 1 de julio de 2019, **Prudencio Nicolás García Herrero y Adelina Ortega Zegarra**, interponen recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, señalando que: - El precedente 7 del IX Pleno Casatorio precisa que el plazo prescriptorio para interponer una demanda de desalojo es de un año. Aunado a ello, alega que la posesión por más de un año, adquiere el derecho a la protección posesoria, por consiguiente, la vía idónea es la del proceso de conocimiento mediante la pretensión de reivindicación. A través del escrito (folios 88-89) presentado el 2 de julio de 2019, **La Sociedad de Beneficencia Pública de Jauja**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el extremo que declara infundada la demanda en cuanto solicita el pago de Indemnización por daños y perjuicios por Lucro Cesante, señalando que: - Ha demostrado con los medios probatorios como el contrato de arrendamiento y posterior carta de requerimiento de restitución de bien inmueble que, se ha presentado una evidente lesión de su derecho de propiedad y por lo mismo, un evidente perjuicio de naturaleza económica al no poder usar y disfrutar de su inmueble. Como es de conocimiento el lucro cesante no necesita ser directamente demostrado, sino que éste deriva de las circunstancias en las que se encuentra el sujeto dañante y el sujeto dañado y como se ha demostrado dentro del proceso ordinariamente desde el 2016 a la fecha. 7. **Sentencia de vista.** La Sala Superior, mediante sentencia de vista (folios 114-122), contenida en la resolución N° 19 de fecha 20 de noviembre de 2019, **confirmó** la resolución N° 12, de fecha 27 de junio de 2019, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por la Sociedad de Beneficencia Pública de Jauja, sobre Desalojo por Ocupante Precario, se ordena a los demandados que desocupen el inmueble ubicado entre las esquinas del Jr. Bolognesi y San Martín del distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín inscrito en la Ficha N.º 41094 del Registro de propiedad inmueble de Registros Públicos sede Huancayo, dentro del plazo de seis días, bajo apercibimiento de ordenarse lanzamiento, y **revocó** la sentencia en el extremo que declara **infundada** la demanda por el que solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y **reformándola** la declararon improcedente, bajo los siguientes argumentos: - En el caso de autos, ha quedado acreditado que la propiedad en cuestión le pertenece a la demandante, así como la posesión la ejerce la parte demandada, y que el contrato de arrendamiento de inmueble para local comercial del 31 de diciembre de 2015 con vigencia hasta el 31 de diciembre de

2016, renovable previo acuerdo expreso de las partes, el mismo que no se evidencia, por tanto el arrendatario debió restituir el bien inmueble, pero no lo ha hecho, pese a que tal obligación fue reiterada mediante carta notarial de 20 de junio de 2017, en ese sentido la parte demandada se convierte como poseedor precario. - La demandante, ha solicitado el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/. 4,300.00 soles, empero no han delimitado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos de tal solicitud, puesto que no se han desarrollado los elementos de ésta institución jurídica, ni ha determinado si se trata de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, limitándose solamente a la modalidad de lucro cesante, porque la demandada vendría ocupando el predio por diez meses luego de haberle requerido que desocupe, es así que no basta con la sola alegación de un monto indemnizatorio, en consecuencia no se puede estimar ésta pretensión, pese a tener la característica de accesorio, pues ésta característica no exime la obligación de fundamentar y acreditar el daño alegado; tampoco comparten el criterio del juez de la causa al declararla infundada, puesto que los demandados al no tener justo título para poseer el bien, existiría un uso y disfrute económico injustificado que debería resarcir a favor de la demandante, pero previamente delimitado, en ese sentido con el fin de no recortar el derecho de acción y contradicción, ésta pretensión debe declararse improcedente, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda. 8. **Recurso de casación:** La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha 30 de julio de 2020, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sociedad de Beneficencia Pública de Jauja**, por las causales de: a) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con el artículo 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Se sustenta, señalando que la Sala Superior al expedir la sentencia de vista impugnada, ha incurrido en motivación insuficiente e incongruente, por cuanto, como parte de su razonamiento, da como probado el injustificado uso y disfrute del inmueble de propiedad de la demandante por parte de los demandados, sin embargo, señala que la recurrente no ha delimitado adecuadamente los fundamentos fácticos de la pretensión de indemnización. La sentencia contiene un proceso mental que sigue el discurso argumentativo de la demandante que acredita el hecho dañoso, pero termina rechazando la pretensión de indemnización, declarándola improcedente, sin motivar el porqué de dicha decisión. b) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** De conformidad con el artículo 392-A del Código Procesal Civil, se declaró adicionalmente a las causales denunciadas por la recurrente, la procedencia excepcional del recurso de casación por infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, a fin de corroborar la existencia de infracción a las reglas de valoración probatoria. II. **MATERIA JURIDICA EN DEBATE:** Es materia de debate, determinar si la Sala Superior al expedir la resolución impugnada infringió los artículos 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; así como también el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el extremo de la pretensión accesorio de Indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante, que revocó y reformándola declara improcedente la demanda. III. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** **Primero.** El recurso de casación, tiene por fines, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil. La Corte Suprema en la Casación N° 3157-2013-Lima, ha señalado sobre los fines de la casación lo siguiente: "(...) La casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, concedido al justiciable a fin de que pueda solicitar al máximo órgano de justicia el examen de la decisión dictada por los jueces de mérito. Se dice que es extraordinario, pues la Ley lo admite excepcionalmente, esto es, al agotarse la impugnación ordinaria a fin de satisfacer finalidades limitadas como observar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, es decir, la Corte de Casación solo puede pronunciarse sobre los errores de derecho, más no respecto de los hechos y las pruebas (...)". **Segundo.** Al haberse admitido el recurso de casación, por infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de

la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con el artículo 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil, corresponde efectuar su análisis a efectos de determinar la validez de la sentencia de vista, o si por el contrario incurre en defectos insubsanables que motiven su nulidad, corresponderá ordenar la renovación del acto procesal. **Tercero.** Previamente esta Sala Suprema debe señalar que es objeto de casación, la resolución impugnada expedida por la Sala Superior únicamente en el extremo que **revoca** la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda por el que solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y **reformándola** la declararon improcedente. No siendo objeto de casación el extremo que confirma la sentencia que declara fundada la demanda interpuesta por la Sociedad de Beneficencia Pública de Jauja, sobre Desalojo por Ocupante Precario y ordena a los demandados que desocupen el inmueble ubicado entre las esquinas del Jr. Bolognesi y San Martín del distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín inscrito en la Ficha N.º 41094 del Registro de propiedad inmueble de Registros Públicos sede Huancayo, dentro del plazo de seis días, bajo apercibimiento de ordenarse lanzamiento. **Cuarto.** Sobre la **infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con el artículo 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil.** La recurrente sustenta las infracciones denunciadas en el recurso de casación, señalando que la sentencia de vista vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con el artículo 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil; porque adolece de una falta de motivación interna del razonamiento, falta de motivación, adicionalmente incurre en una motivación sustancialmente ausente o motivación aparente; ya que ha dado como probado el uso injustificado y disfrute del inmueble de propiedad de la demandante por parte de los demandados, sin embargo, señala contradictoriamente que no se ha delimitado adecuadamente los fundamentos fácticos de la pretensión de indemnización. Al respecto, esta causal denunciada por la entidad recurrente se refiere al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales también está regulada en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé lo siguiente: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente." De la misma forma, el Código Procesal Civil establece, en los numerales 3 y 4 de su artículo 122, que las resoluciones contienen: "(...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; (...)" **(Énfasis es nuestro)** **Quinto.** De los argumentos expuestos por el recurrente para sustentar la acotada causal, se tiene que principalmente se alega que la sentencia de vista adolece de falta de motivación interna de razonamiento, pues la parte considerativa, admite y sigue los argumentos jurídicos expuestos en la demanda del recurrente, sin observación alguna, concluyendo de forma abrupta y contradictoriamente que debe revocarse la sentencia apelada en el extremo que resuelve declarar infundada la demanda y reformándola la declara improcedente en el extremo del pago por indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante. Al respecto, la sentencia de vista en el sexto considerando, fundamenta y motiva sobre la pretensión accesoria de Indemnización de daños y perjuicios lo siguiente: "(...) 6.2) La demandante, ha solicitado el pago de una indemnización

por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/. 4,300.00 soles, empero no han delimitado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos de tal solicitud, puesto que no se han desarrollado los elementos de esta institución jurídica, ni ha determinado si se trata de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, limitándose solamente a la modalidad de lucro cesante, porque la demandada vendría ocupando el predio por diez meses luego de haberle requerido que desocupe, es así que no basta con la sola alegación de un monto indemnizatorio, en consecuencia no se puede estimar esta pretensión, pese a tener la característica de accesoria, pues esta característica no exime la obligación de fundamentar y acreditar el daño alegado; no obstante el juez no puede substituirse en alguna de las partes procesales, tampoco compartimos el criterio del juez de la causa al declararla infundada, puesto que los demandados al no tener justo título para poseer el bien, existiría un uso y disfrute económico injustificado que debería resarcir a favor de la demandante, pero previamente delimitado, en ese sentido con el fin de no recortar el derecho de acción y contradicción, esta pretensión debe declararse improcedente, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda. (...) **(Énfasis es nuestro)** Como se puede ver, la Sala Superior, al revocar la sentencia de primera instancia respecto a la pretensión accesoria de Indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante; y, reformándola declara improcedente la demanda, ha emitido una sentencia inhibitoria que no se pronuncia sobre el fondo del asunto, que se justificó en el hecho que la demandante no delimitó adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos de la pretensión, no desarrolló los elementos de esta institución jurídica, ni determinó si se trata de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, limitándose solamente a la modalidad de lucro cesante; las que son razones jurídicas de la improcedencia. Por tanto, la Sala Superior, al dar razones y explicar los motivos por las que revocó y declaro improcedente la pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios, no infringió las normas procesales que denuncia, por no existir falta de motivación interna del razonamiento, y no incurrir en motivación aparente, dado que no existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión, ni incoherencia narrativa dado que es capaz de transmitir de modo coherente las razones en que apoya su decisión; y, objetivamente ofrece las razones jurídicas que justifican la improcedencia de la demanda. **Sexto. Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Atendiendo a la procedencia excepcional de la causal por infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, que regula sobre valoración de la prueba, estableciendo que: "(...) Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. (...)". De forma congruente con lo analizado en el considerando que antecede, debemos reiterar que la Sala Superior respecto de la pretensión accesoria de Indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante, ha revocado la sentencia de primera instancia y reformándola la declara improcedente dejando a salvo el derecho de la entidad recurrente para que lo haga valer en la forma de ley; siendo ello así, las instancias de mérito han valorado los medios probatorios ofrecidos por las partes respecto de la pretensión principal sobre Desalojo por Ocupante Precario que no es objeto del recurso de casación, por tanto, no corresponde valorar la prueba en la forma prevista por el artículo 197 del Código Procesal Civil, si se emite una sentencia inhibitoria. **Séptimo.** Que, por los fundamentos expuestos, la resolución impugnada en el extremo de la pretensión accesoria de Indemnización de daños y perjuicios por Lucro Cesante que es materia del recurso de casación, cumple con los estándares constitucionales del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el precepto legal previsto en el artículo 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil; asimismo no infringe el artículo 197 del Código Procesal Civil, por tal razón, no se encuentra afectada de nulidad; en consecuencia, el recurso de casación debe ser declarado infundado en todos sus extremos. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Sociedad de Beneficencia Pública de Jauja** de fecha 30 de julio de 2020 contra la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 19 de fecha 20 de noviembre de 2019. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El

peruano"; bajo responsabilidad; y los devolvieron. En los seguidos por la Sociedad de Beneficencia Pública de Jauja, sobre desalojo por ocupación precaria e indemnización. **Notifíquese.** Interviene como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda, S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de junio de 2016.

C-2269388-35

CASACIÓN N° 641-2020 JUNÍN

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Sumilla: Una persona tendrá la condición de precaria cuando no exista acto jurídico que autorice al demandado a ejercer la posesión, contrario sensu, si existe algún acto jurídico que autorice la posesión, la persona no tendrá la condición de precaria; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, el acto jurídico invocado por el demandado debe ser oponible al reclamante.

Palabras claves: desalojo precario, donación, oponible.

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa seiscientos cuarenta y uno de dos mil veinte. - El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su próroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Y, puestos en la fecha para resolver, realizada la audiencia pública en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 456, interpuesto por Johnnie Marcos Poma Romero, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 14, de fecha 20 de noviembre de 2019, obrante de folios 436, que revocando la apelada declara INFUNDADA la demanda obrante a folio 1. **II. ANTECEDENTES:** **1. Demanda.** Mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2018, obrante de folios 1, del expediente principal, Johnnie Marcos Poma Romero interpone demanda de desalojo por ocupante precario contra Erlinda Grabel Chuco, Raydo Abel León Sierra, Fortunata Yaranga Reiz, Semona Betty Pauca Gutiérrez y Romel León Sierra a efecto que desalojen y restituyan los siguientes inmuebles: **1)** Pje. Los Guindales s/n, lote 7, mz. J, Hechadero II (entre el Jr. Los Incas y Jr. Reivindicación), Azapampa, distrito de Chilca, Huancayo-Junín (104.08 m²); **2)** Pje. Los Guindales s/n, lote 01, mz. L, Hechadero II (esquina el Jr. Los y Incas), Azapampa, distrito de Chilca, Huancayo-Junín (128.61 m²); **3)** Pje. Los Guindales s/n, lote 02, mz. L, Hechadero II (entre el Jr. Los Incas y Jr. Reivindicación), Azapampa, distrito de Chilca, Huancayo-Junín (88.89 m²); **4)** Pje. Los Comuneros s/n, lote 06, mz. K, Hechadero II (esquina con el Pje Los Guindales), Azapampa, distrito de Chilca, Huancayo-Junín (98.05 m²); y **5)** Jr. Los Incas s/n, lote 08, mz. L, Hechadero II (esquina con el pje. Los Sauces), Azapampa, distrito de Chilca, Huancayo-Junín (123.55 m²), respectivamente. El demandante alega, en síntesis, que es copropietario de los inmuebles materia de desalojo, los mismos, que se encuentran dentro de un inmueble de mayor extensión de su propiedad inscrito en la PE N° 02008732, desde el año 1996, predio que fue adquirido por su fallecido padre Pedro Poma Rodríguez, ante cuyo fallecimiento el recurrente lo adquirió como herencia, el inmueble se encuentra dividido en 3 parcelas denominadas Hechadero I, II y III. La parcela Hechadero II, ha sido invadido por los demandados y otras personas, quienes se comprometieron a realizar la compra venta de los inmuebles que poseen, mediante contrato preparatoria del 20 de junio de 2011, documento que los autorizó a poseer los bienes materia de la litis, pero que a la fecha no les protege al haber transcurrido el plazo de vigencia de 1 año, conforme

al artículo 1416 del Código Civil. **2. Contestación de la demanda.** Los emplazados mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2018, obrante a folio 56, contestan la demanda, negándola y contradiciéndola, alegan, en síntesis, que no tienen la calidad de ocupantes precarios, sino que su posesión es legítima por haberlo otorgado, consentido, autorizado, permitido y cedido desde el año 2010, su propietario el Arzobispado de Huancayo. Los demandados, alegan que, en el año 2007, conjuntamente, con otras 145 familias entraron en posesión del inmueble ubicado en el Anexo Azapampa del distrito de Chilca, Huancayo-Junín de una extensión de 28,394.28 m², denominado Hechadero II, permanencia y posesión que fue otorgada por su propietario desde entonces el Arzobispado de Huancayo. El Arzobispado de Huancayo adquirió el inmueble en el año 14 de marzo de 2006, vía donación de los esposos Felipe Salazar Fuertes y Blanca Loayza de Salazar, quienes a su vez lo adquirieron de los sucesores de Apolinaria Gutarra en el año de 1993, quien lo adquirió el 3 de marzo de 1937. Asimismo, señala que los contratos privados celebrados con el demandante el 20 de junio de 2011, los suscribieron bajo amenazas y a viva fuerza. **3. Resolución N° 6.** Mediante Resolución N° 6, de fecha 30 de enero de 2019, obrante de folios 235, se fijaron como puntos controvertidos: **1)** Establecer el derecho real que ostenta el demandante respecto de los bienes inmuebles materia de litis. **2)** Establecer si los demandados vienen posesionando los bienes inmuebles materia de litis en forma precaria es decir sin título alguno o el que tenía ha fenecido. **3)** Establecer si los demandados tienen la obligación de restituir la posesión de los bienes inmuebles materia de la litis al demandante. **4. Sentencia de Primera Instancia - Resolución N° 9.** El Magistrado a cargo del Primer Juzgado Civil-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, declara fundada la demanda y ordena que los emplazados desocupen y restituyan la posesión de los inmuebles sub litis, bajo apercibimiento de lanzamiento. El Juez estima la demanda, por cuanto, considera, en síntesis, que el demandante ha acreditado su derecho real en mérito del contenido de la Partida N° 02008732, con respecto a la posesión de las demandadas señala que no cuenta con título alguno que justifique la posesión, ya que, de los contratos privados se aprecia que los demandados reconocen la propiedad del demandante, si bien, en dicho documento se reconoce la posesión de los demandados sus efectos estaban condicionados al inicio de negociaciones lo que no se produjo. **5. Apelación.** Los demandados mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2019, interponen recurso de apelación contra la sentencia, invocando como agravios los siguientes: Se declara fundada la tacha de los documentos presentados por los demandados, por considerar que los mismos fueron presentados por persona no idónea, basado en la Ley de Propiedad Informal, pero omite deliberadamente expresar que el Arzobispado de Huancayo otorgó los certificados de posesión y documentos legales en mérito de tener un título de propiedad y con este derecho traslada su posesión legítima a los recurrentes, por lo que, se trata de una transferencia de posesión legal proveniente de una Escritura Pública. El Juzgador señala que en el presente proceso no se ha cuestionado el Asiento 001, de la Partida N° 02008732, lo que, es falso, por cuanto, los recurrentes vienen cuestionando dicho título al manifestar que dicha inscripción se ampara y apoya en el plano presentado por el actor ante los Registros Públicos, el cual, difiere totalmente de la propiedad descrita por el Arzobispado de Huancayo, así como también que los donantes a favor del Arzobispado inscribieron la propiedad a su favor en 9 de diciembre de 1933, en la Partida Electrónica N° 07066192 del Registro de Propiedad Inmueble, esto es, antes que el actor inscriba su propiedad el 20 de noviembre de 1996. En cuanto al pago de costos y costas se les condena sin considerar que los recurrentes gozan de auxilio judicial. **6. Sentencia de vista - Resolución N° 14.** La Sala Civil Permanente de Huancayo, decide, entre otros, revocar la sentencia en el extremo que declara fundada la demanda, reformándola declara infundada la demanda. La Sala Superior desestima la demanda, por cuanto, considera, en síntesis, que existe en autos un acto jurídico por el cual el Arzobispado adquiere la propiedad del inmueble denominado "Hechadero II" (donación folio. 77), si bien existe disputa con respecto al derecho de propiedad ello no se puede discutir en el presente proceso; y, teniendo en cuenta que existe un reconocimiento del Arzobispado respecto a la posesión de los demandados quienes integran la Asociación Pio Sarobe, es decir, existe un título que les reconoce el ejercicio de la posesión a los demandados, así como también considera que el contrato privado suscrito por el demandante y demandados constituye un reconocimiento

de posesión. Resolución contra la cual el demandante interpone recurso de casación. **III. RECURSO DE CASACIÓN**

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema mediante Auto Calificadorio de Recurso de fecha 29 de marzo de 2023, obrante de folios 242 del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por los demandantes por las causales de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; infracción normativa de derecho material de los artículos 27 y 28 del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, de los artículos 1415, 1416 y 2012 del Código Civil y Vulneración por apartamiento del precedente judicial establecido en el IV Pleno Casatorio Civil. **IV. FUNDAMENTOS**

PRIMERO: El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, como lo establece el artículo 384, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, pero además tiene un fin dilógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. Al respecto Taruffo señala: "(...) La función principal es la ya ilustrada de control de la sentencia impugnada que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)". En este sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos las pruebas o su valoración. **SEGUNDO:** Habiéndose admitido el recurso de casación por infracciones normativas de carácter procesal y material, corresponde iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, ya que, si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocados por la parte recurrente en el escrito de su propósito, conforme a lo prescrito por el artículo 396, del Código Procesal Civil. **a) Respecto a la infracción normativa procesal. TERCERO:** Los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagran como principios y derechos que rigen a la función jurisdiccional, al derecho al debido proceso, la tutela judicial y la motivación escrita de las resoluciones judiciales respectivamente. **CUARTO:** El Tribunal Constitucional respecto al derecho al debido proceso ha señalado en reiterados pronunciamientos como es el caso de las **STC N° 7289-2005-AA³**, **STC N° 3433-2013-AA⁴**, entre otros, que el debido proceso es un derecho continente, ya que, comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden formal y material de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el proceso en el cual se encuentra comprendida una persona, pueda considerarse justo, entre estos, uno de los principales componentes se encuentra el derecho a la motivación, el cual, garantiza a los justiciables el obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal, por lo que, una resolución que no se encuentre debidamente motivada constituye a su vez una vulneración al derecho al debido proceso. **QUINTO:** Por otro lado, el Tribunal Constitucional respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha señalado en reiteradas oportunidades, como es el caso de las **STC N° 1480-2006-AA/TC⁵**, **STC N° 728-2008-HC/TC⁶**, entre otras, que el derecho a la motivación de las resoluciones importa que los Jueces al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión, razones que deben provenir tanto del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, como de los propios hechos debidamente acreditados en el proceso. Asimismo, el mencionado tribunal en reiteradas oportunidades ha delimitado el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho a la debida motivación señalando los siguientes supuestos: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, esto sucede, cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una

inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa. **c)** Deficiencias en la motivación externa, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. **d)** Motivación insuficiente, básicamente, podemos decir que atendiendo a las razones de hecho o de derecho del caso, existe un mínimo de motivación exigible e indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada. **e)** La motivación sustancialmente incongruente, se presenta cuando no se cumple con la obligación de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. **f)** Motivaciones cualificadas, existen casos como el rechazo de la demanda o como cuando una decisión jurisdiccional va afectar derechos fundamentales que hacen indispensable una especial justificación de la decisión adoptada. **SEXTO:** En este sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la sentencia recurrida en casación, teniendo en cuenta que el derecho a la debida motivación en grado de apelación exige que el tribunal superior al resolver la impugnación se pronuncie acerca de los agravios invocados por la parte recurrente. **SÉPTIMO:** El recurrente alega que la sentencia de vista vulnera el derecho al debido proceso en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que, el Colegiado Superior ha emitido un pronunciamiento *extra petita*, excediendo a los errores denunciados en el recurso de apelación al argumentar de manera errada que el certificado de posesión otorgado por el Arzobispado (que no es parte en el proceso) es un acto jurídico que confiere a los demandados el derecho de poseer, que existe una donación inscrita en los Registros Públicos del referido bien en mayor extensión que comprende a la Asociación de Vivienda Padre Pio Sarobe (persona que no es parte en el proceso) del cual forman parte los inmuebles que poseen los demandados; asimismo, alega que la Sala Superior invoca los alcances de la Ley N° 28687, y el artículo 27 del Decreto Supremo N° 017-2006, normas cuya inobservancia o contravención no fue invocada como agravio por la parte apelante. **OCTAVO:** De los actuados se aprecia que, el Juez en la sentencia declaró fundada la tacha formulada por el demandante contra las constancias de posesión ofrecidas por los demandados Romel León Sierra, Abel León Sierra, Semon Betty Paucar Gutiérrez, Erlinda Grabel Chuco y Fortunata Yaranga Reiz, ya que, consideró que las mismas no cumplen con las formalidades esenciales para su expedición al haber sido emitidas por una persona incompetente para ello, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, Reglamento de los Títulos II y III de la Ley 28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos", extremo que fue apelado por los demandados alegando, básicamente, que las mencionadas constancias si son legales y que constituía un error la aplicación de las normas acotadas; siendo ello así, el órgano superior tiene la obligación de resolver la apelación absolviendo a los agravios formulados por el recurrente, por lo que correspondía que la Sala Superior emita pronunciamiento acerca de la normas cuya aplicabilidad se cuestiona, por lo que, cuando la Sala Superior emite pronunciamiento respecto de estas normas, no vulnera el derecho a la debida motivación. Por otro lado, al declararse infundada la tacha formulada contra las constancias de posesión emitidas por el Arzobispado de Huancayo en favor de los demandados, implicaba que dichos documentos debían ser analizados y valorados por la Sala Superior, a efecto, de determinar si las mencionadas constancias de posesión confieren o no el derecho a poseer invocado por los demandados, lo que, necesariamente incluye un análisis acerca si los mencionadas constancias constituyen un acto jurídico que confiere a los demandados el derecho a poseer. En consecuencia, cuando la Sala emite pronunciamiento valorando dichas pruebas, en este extremo no se aprecia afectación al derecho a la debida motivación. **NOVENO:** Finalmente, es necesario señalar que el contenido del derecho a la motivación, no garantiza que la controversia sea resuelta de un modo favorable para alguna de las partes, ni que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional sea acertada. Por tanto, cierto o desierto del criterio sostenido por el ad quem puede ser objeto de pronunciamiento por esta Sala Suprema en atención a la interpretación de las normas jurídicas aplicables al caso, ello no deja de lado que las razones expuestas por este órgano jurisdiccional hayan

cumplido con el estándar de motivación exigido por nuestro ordenamiento jurídico, independientemente de su mérito, razón por la cual las infracciones normativas procesales devienen en infundadas. **b) Respecto a la infracción normativa material. DÉCIMO:** El recurrente alega que se ha infringido los artículos 27^o y 28^o del Decreto Supremo N° 017-2006-Vivienda, cuando la Sala Superior concluye que las constancias de posesión emitidas por el Arzobispado de Huancayo constituyen título que reconoce el ejercicio de la posesión. **DÉCIMO PRIMERO:** El recurrente alega que la Sala Superior infringe los artículos 1415^o y 1416¹⁰ del Código Civil cuando argumenta que mediante los contratos privados celebrados entre el demandante y los demandados los primeros reconocen que los últimos están poseyendo los inmuebles, es decir que dichos documentos constituyen un reconocimiento de posesión. **DÉCIMO SEGUNDO:** El recurrente alega que, la Sala Superior ha interpretado de manera incorrecta el artículo 2012¹¹ del Código Civil, ya que de manera contraria a lo que aparece en el Registro Público determina que la inscripción corresponde a la donación realizada a favor del Arzobispado de Huancayo cuando en realidad en la Partida Registral donde corre inscrito el inmueble Hechadero se precisa como copropietario al recurrente. **DÉCIMO TERCERO:** El recurrente alega que, la sentencia de vista objeto de casación se aparta inmotivadamente de los precedentes judiciales establecidos en los puntos 1, 2 y 4 del Cuarto Pleno Casatorio Civil-Casación N° 2195-2011-Ucayali, que refiere establecen que en el desalojo por precario se debe verificar si el demandado ha acreditado que cuenta con título que justifique la posesión y de tenerlo verificar si este es inválido o nulo, criterio que refiere ha sido vulnerado por el *ad quem* al concluir que el certificado de posesión otorgado por el Arzobispado de Huancayo a favor de los demandados constituye un acto jurídico que justifica la posesión, sin tomar en cuenta que los mencionados documentos no son actos jurídicos que justifiquen la posesión, por cuanto, no está destinado a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica, sino son sólo declaraciones unilaterales. **DÉCIMO CUARTO:** De la sentencia de vista se aprecia que, la Sala Superior en el fundamento 5.7 señaló lo siguiente: *“En conclusión, existe una disputa en cuanto al derecho de propiedad del inmueble que no puede ser discutido en el presente proceso, empero, cuando se hace un análisis de la condición de precariedad de los demandados, se tiene que estos son reconocidos como poseedores por el Arzobispado de Huancayo mediante un certificado de posesión emitido por dicha entidad. Es decir, existe un título que le reconoce el ejercicio de la posesión de los inmuebles de los que se les pretende desalojar, emitido por una institución que tiene inscrito en Registros Públicos un acto jurídico de donación a su favor referido al bien en mayor extensión que comprende a la Asociación de Vivienda Padre Pio Sarobe del cual forman parte los inmuebles que poseen los demandados. En suma, aquel que tiene un acto jurídico que le confiere la propiedad convino con los demandados (y los demás conformantes de la Asociación de Vivienda) para que ejerzan la posesión de su inmueble. No esta demás añadir que mediante el contrato privado celebrado entre demandante y demandados, el primero reconoce que los últimos están poseyendo los inmuebles, es decir, se desprende de dicho documento un reconocimiento de la posesión. Ello también puede corroborarse del Acta de Inspección Judicial que se encuentra en las fojas 253 y ss.”* (resaltado es nuestro) De lo expuesto se colige que, la Sala Superior desestimó la demanda de desalojo por precario, por cuanto, consideró que los demandados si cuentan con un título que legitima su posesión, el cual es, el consentimiento brindado por parte del invocado propietario Arzobispado de Huancayo, quien cuenta con su derecho inscrito. **DÉCIMO QUINTO:** En este contexto, cabe señalar que, la Corte Suprema Justicia de la República en el Cuarto Pleno Casatorio Civil-Casación N° 2195-2011-Ucayali estableció como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: *“1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo. 2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se esta refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer. (...) 4. Establecer, conforme al artículo 586^o del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación*

para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció.” De los precedentes mencionados se colige que una persona tendrá la condición de precaria cuando no exista acto jurídico que autorice al demandado a ejercer la posesión, contrario sensu, si existe algún acto jurídico que autorice la posesión; la persona no tendrá la condición de precaria; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, el acto jurídico invocado por el demandado debe ser oponible al reclamante, en ese orden de ideas, si el poseedor acredita que cuenta con el consentimiento del propietario ya no será precario, por cuanto, el consentimiento del propietario será el acto que lo habilita para poseer. En este contexto, la materia jurídica en debate se centra en determinar si el título esgrimido por los demandados, es decir, el consentimiento brindado por el Arzobispado de Huancayo resulta oponible al título habilitante del actor en este proceso de desalojo por ocupación precaria. **DÉCIMO SEXTO:** En principio, si bien, la Sala Superior afirma que, el Arzobispado de Huancayo cuenta con derecho de propiedad inscrito sobre el inmueble denominado Hechadero II, dicha afirmación no encuentra respaldo en el acervo probatorio, por cuanto, en la Partida Electrónica N° 02008732, donde corre inscrito el inmueble de mayor extensión en el que se encuentran incluidos los inmuebles objeto del proceso, no aparece inscripción a favor de la mencionada entidad eclesiástica, por lo que, la afirmación efectuada por la Sala Superior constituye un error; sin embargo, dicha circunstancia no niega la existencia de un acto jurídico (donación del 14 de marzo de 2006) por el cual Felipe Salazar Fuentes y su cónyuge Ferbonia Blanca Loayza de Salazar transfieren la propiedad del mencionado inmueble de mayor extensión al Arzobispado de Huancayo, por ello, y ante esta circunstancia, la materia jurídica en debate es si el consentimiento brindado por el Arzobispado de Huancayo, entidad que no cuenta con derecho de propiedad inscrito, constituye título oponible al esgrimido por el accionante. **DÉCIMO SÉPTIMO:** En este contexto, el demandante Johnnie Marcos Poma Romero solicita la restitución de los bienes sub litis alegando ser copropietario del inmueble de mayor extensión denominado Hechadero en cuyo interior se ubican los inmuebles a restituir, circunstancia que acredita con el mérito de la Partida Electrónica N° 02008732 (fojas 18-20); por su parte, los demandados oponen al reclamante el consentimiento brindado por el Arzobispado de Huancayo; al respecto, el título de los demandados no resulta oponible al reclamante, ya que, en principio no se puede hacer valer ante quien respalda su solicitud de restitución en un derecho inscrito, el acuerdo celebrado entre particulares, más aún, si se tiene en cuenta que las personas que intervienen en la donación a favor del Arzobispado no tienen acreditado registralmente titularidad alguna sobre el inmueble denominado el Hechadero; siendo ello así, se concluye que el pronunciamiento emitido por la Sala Superior se aparta de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, ya que, acepta que el demandado pueda oponer al reclamante cualquier acto jurídico a pesar que este no le brinda ninguna protección frente a él. Sin perjuicio, de lo expuesto cabe señalar que el pronunciamiento emitido por esta Sala Suprema, no contiene decisión alguna con respecto a la validez de la donación otorgada en favor del Arzobispado de Huancayo, sino que el pronunciamiento se basa únicamente en el sentido que el título esgrimido por los demandados, esto es, que gozan del consentimiento brindado por el Arzobispado no resulta oponible al recurrente demandante. **DÉCIMO OCTAVO:** La Sala Superior también considera que los contratos privados celebrados entre el demandante y los demandados contienen un reconocimiento del demandante acerca de la posesión detentada por los demandados; al respecto, esta Sala Suprema considera que en principio ello si es así; sin embargo, no debe olvidarse que dichos contratos se asimilan a un contrato preparatorio, pues los celebrantes se comprometen a perfeccionar en el futuro un contrato (entiéndase de compra - venta), en el que no han señalado precio, ni plazo, por lo que, dichos acuerdos caducaban al año, conforme lo prescrito por el artículo 1416 del Código Civil; y, dado que los mencionados contratos datan del 20 de junio de 2011, ya se encuentran caducos, lo que configura en el caso de autos, la posesión precaria, en este contexto, la afirmación realizada en este extremo por la Sala Superior infracciona lo dispuesto por los artículos 1415 y 1416 del Código Civil. **DÉCIMO NOVENO:** Respecto a la

aplicación de los artículos 27 y 28 del Decreto Supremo N° 017-2006-Vivienda, cabe mencionar que dichas disposiciones se dan con la finalidad de regular el procedimiento para la ejecución de obras de servicios básicos, estableciendo cuales serían las instituciones llamadas a otorgar los certificados de posesión necesarios para la obtención de los mencionados servicios, y no establecen prohibición alguna para que un propietario pueda emitir documento, independientemente de la denominación que le otorgue, desconociendo que ha otorgado la posesión de su propiedad a otra persona; sin embargo, ello no implica que las constancias de posesión constituyan *per se* el título que justifique la posesión de los demandados. Finalmente, la Sala Superior ha afirmado que el Arzobispado de Huancayo tiene título de propiedad inscrito (donación); sin embargo, de los asientos de la Partida Electrónica N° 02008732, donde corre inscrito el inmueble de mayor extensión que contiene a los inmuebles sub litis, no aparece asiento que corrobore dicha afirmación, por el contrario se aprecia que es el demandante quien tiene registrado su derecho de copropiedad, siendo ello así, la afirmación dada por la Sala Superior desconoce el contenido de las inscripciones infraccionando el artículo 2012 del Código Civil. **VIGÉSIMO:** En este contexto, el Superior Colegiado al apartarse de los precedentes establecidos en el Cuarto Pleno Casatorio, inaplicar las normas contenidas en los artículos 1415, 1416 y 2012 del Código Civil y aplicar indebidamente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2006-Vivienda, ha incurrido en una infracción normativa que, de acuerdo al artículo 396 del Código Procesal Civil, conduce a esta Sala de Casación a actuar en sede de instancia: en ese sentido, atendiendo: **i)** que en el presente proceso ha quedado acreditado que el derecho del demandante para solicitar la restitución de los bienes sub litis; **ii)** que el título esgrimido por los demandados, consentimiento brindado por el Arzobispado de Huancayo, no es oponible al reclamante; siendo ello así, se concluye que se cumple con los supuestos para amparar la demanda, por lo que, corresponde entonces es declarar fundado el recurso de casación, y actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda de desalojo por precario. **V. CONCLUSIÓN:** Estando a lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista objeto del recurso de casación, se ha apartado de los precedentes 1, 2 y 4 establecidos en el Cuarto Pleno Casatorio Civil y ha incurrido en infracción normativa de lo dispuesto por los artículos 1415, 1416 y 2012 del Código Civil y artículos 27 y 28 del Decreto Supremo N° 017-2006-Vivienda. **VI. DECISIÓN:** Por las razones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Johnnie Marcos Poma Romero, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 14, de fecha 20 de noviembre de 2019, que revocando la apelada declara INFUNDADA la demanda; **y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 9 de fecha 22 de julio de 2017, que declara FUNDADA la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente, en contra de Erlinda Grabel Chuco y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; *devuélvase*. Interviene el señor Juez Supremo Paredes Flores por licencia del señor Juez Supremo Lama More; y como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIERREZ**

de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio. El Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia.

- ⁹ Código Civil, artículo 1415. El compromiso de contratar debe contener, por lo menos, los elementos esenciales del contrato definitivo.
- ¹⁰ Código Civil, artículo 1416. El plazo del compromiso de contratar debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, éste será de un año.
- ¹¹ Código Civil, artículo 2012. Se presume sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

C-2269388-36

CASACIÓN N° 643-2020 TUMBES

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: "Los vínculos familiares no impiden el desalojo por ocupación precaria, siempre y cuando no se presenten circunstancias particulares que justifiquen la continuidad de la autorización para el uso que originó la posesión. En el presente caso, la Sala Superior justifica debidamente la fundabilidad del desalojo en contra de la demandada y su hija (nieta de los demandantes), la misma que, a la fecha, es mayor de edad".

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo el día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés; con los Señores Magistrados Supremos Lama More – Presidente, Cunya Celi, Barra Pineda, Florián Vigo y Bretoneche Gutiérrez; y, producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Alexandra Nathalie Moreno Barreto**, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y uno; contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento cuarenta y tres a ciento sesenta y dos, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento seis a ciento quince, que resuelve declarar fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; en los seguidos por Isabel Emperatriz Armanza Morán y otro contra Alexandra Nathalie Moreno Barreto y otros, sobre desalojo por ocupación precaria. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, obrante de fojas cincuenta y nueve a sesenta y dos del Cuadernillo de Casación, formado en esta Sala Suprema; este Tribunal ha declarado procedente el recurso interpuesto por Alexandra Nathalie Moreno Barreto; por las siguientes causales: a) **Infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil**, e b) **Infracción normativa procesal de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**. **III. CONSIDERANDO: Primero.-** Previamente es necesario señalar que, de la lectura del recurso de casación interpuesto por la demandada Alexandra Nathalie Moreno Barreto, se observa que, las alegaciones expresadas por la parte recurrente, se encuentran dirigidas a denunciar ante esta Sala Suprema, la existencia de un vicio consistente en: **1) La infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil. Al sostener que, el Ad quem se equivoca al considerar**

¹ TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima Editorial Palestra; P. 174.

² Constitución Política del Estado, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...). 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 26 de octubre de 2006.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 20 de setiembre de 2014.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 02 de octubre de 2007.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de noviembre de 2008.

⁷ Decreto Supremo N° 017-2006-Vivienda, artículo 27. Las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos.

⁸ Decreto Supremo N° 017-2006-Vivienda, artículo 28. Para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos: 1. Solicitudes simples indicando nombre, dirección y número de D.N.I. 2. Copia de D.N.I. 3. Plano simple de ubicación del predio. 4. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario

que el comodato se extinguió por el abandono del hogar que realizó el hijo de los demandantes, considerando el principio de que lo accesorio sigue la suerte del principal como si se tratara de cosas o bienes, cuando primero hay que determinar si la recurrente tiene la condición de precaria. 2) **La infracción normativa procesal del artículo Iº del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Al respecto, considera que, tanto en su contestación de demanda como en su recurso de apelación ha alegado que domicilia en el bien con su menor hija, la cual es considerada -por la sentencia de vista- como que tiene condición de servidora de la posesión (numeral 7.6); por tanto, al ordenar el desalojo se ordena también el lanzamiento de su menor hija -quien es nieta de los actores- lo que la convierte en persona vulnerable; por lo cual, debe emitirse una resolución acorde al principio de protección del interés superior del niño. Señala además que, los órganos jurisdiccionales deben procurar brindarles atención especial y prioritaria a los niños, niñas y adolescentes, debiendo resolver a su favor en contraposición a cualquier otro interés; consecuentemente, al desalojarla se vulneraría su derecho fundamental. Se debe realizar una interpretación constitucional de la legislación y a los valores que informa nuestra Carta Magna que se dirigen a la defensa, al respeto de la persona y su dignidad; y, en consonancia con ello, ordenar proteger al niño y a la familia. 3) **La infracción normativa procesal del artículo VIIº del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Al señalar que, el Colegiado Superior valora el hecho de que César Arnaldo Floriano Armanza (hijo de los demandantes) fue el que llegó a un acuerdo para el uso del bien, y así el citado es parte de la relación material que dio lugar a la ocupación del inmueble, por tanto, debió participar como litisconsorte necesario, debiendo integrarse a la relación procesal; acto que no realizó el a quo y el ad quem no lo tomó en cuenta, resultando clara la vulneración del derecho al debido proceso. Señala además que, del numeral 7.4 de la sentencia recurrida si bien es cierto se aprecia que no se discute el derecho de propiedad o mejor derecho de posesión, es menester dilucidar si la recurrente tiene la condición de precaria; pero, al momento de explicar su condición se vulnera el principio y derecho al debido proceso ya que los magistrados han dado la figura del comodato a la entrega del bien realizado por los actores sin que exista dentro del causal probatorio, algún documento que la sustente. **Segundo.-** El recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En ese sentido, la causal de infracción normativa que se invoca supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. **Tercero.-** Es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión, presupuestos de admisión y procedencia están vinculados al logro de sus fines, como se indica líneas arriba; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones. **Cuarto.-** Existiendo denuncias por infracción de normas de derecho material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. Para efectos de analizar las denuncias de infracción normativa citadas, debe realizarse de forma previa, un breve análisis de lo actuado en el proceso. 3.1.- **Breve reseña del caso: Quinto.-** En el presente caso, se advierte que, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, obrante a folios veinticinco, la parte demandante conformada por Orlando Floriano Lamas e Isabel Emperatriz Armanza Morán, interpone **demanda** en contra Alexandra Nathalie Moreno Barreto, con la finalidad que, cumplan con desocupar el inmueble que viene ocupando de manera ilegítima, ubicado en Mz. M - Lote. 07 de la Urbanización José Lishner Tudela, II Etapa, distrito, provincia y departamento de Tumbes, debidamente inscrita en la Partida Electrónica N° 02001287. Alegando al respecto, entre otros, que son propietarios del citado inmueble, el cual fue brindado en uso y de manera periódica a su hijo Cesar Arnaldo Floriano, dado que éste, estaba iniciando la constitución de su familia con Doña Alexandra Nathalie Moreno Barreto, mudándose al citado inmueble en el mes de mayo de dos mil diez. Asimismo, refiere que, en el mes de diciembre de dos mil quince, su hijo y la demandada, se separan, procediendo a retirarse del predio su hijo. Además, indica que, el diecisiete de mayo de

dos mil dieciocho, la demandada se apersonó al domicilio de los demandantes con la finalidad de llegar a un acuerdo de manera verbal; siendo que, se le requirió que se formalice la posesión con un documento a efectos de evitar posteriores conflictos, lo cual no fue aceptado por la demandada. **Sexto.-** Con escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la parte demandada **contesta** la demanda, argumentando entre otros, que ingresó a habitar el inmueble sub litis a iniciativa de su esposo (hijo de los demandantes), toda vez que, el derecho de uso que fue entregado por los demandantes a su hijo, se extiende a su persona en calidad de esposa y su menor hija; por lo que, su posesión no devendría en precaria. Asimismo, señala que, al habitar en el predio su menor hija, la cual es nieta de los demandantes, no resultaría procedente el desalojo por ocupación precaria de familiares directos. **Séptimo.-** Mediante **sentencia** contenida en la resolución número diez de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se declaró fundada la demanda por desalojo por ocupación precaria, ordenando a la demandada y a todos los que ocupen el inmueble antes referido, que en un plazo de seis días hábiles cumplan con restituir la posesión a la parte demandante. Al respecto, el juzgado civil permanente, considera, entre otros argumentos, los siguientes: “Noveno: Ahora bien, la casación mencionada por la defensa técnica de la parte emplazada no es vinculante para esta Judicatura, es una simple ejecutoria suprema, y al menos tendría que haber coincidencia en lo fáctico para que pueda ser tomada en cuenta; y resulta que lo fáctico en la casación que cita la parte emplaza se refiere a “Una nieta que intenta desalojar a sus tíos y abuelos”; en cambio, en el caso concreto, se tiene que “los demandantes intentan desalojar a su nuera y a su nieta (menor de edad)”. Es decir, no existe plena coincidencia entre los hechos que han dado lugar a la expedición de la casación N° 4425-2015-LIMA ESTE y los hechos que motivan el presente conflicto. Décimo: A su vez, la parte accionante en su demanda señala que la relación matrimonial de su hijo César Arnaldo Floriano Armanza está deteriorada con la emplazada (se encuentran separados desde el 2016, véase fundamento de hecho tercero, fojas 26) y la parte demandada señala en su escrito de contestación de demanda que el inmueble sub litis constituye el domicilio conyugal de su persona con el hijo de los actores (punto 2.3., fojas 77), es decir, guarda silencio si en efecto, siguen juntos como matrimonio o están separados de hecho. Por tanto, para esta Judicatura en el inmueble sub litis solamente domicilia la emplazada y la nieta de los accionantes. Y si ellos es así con vista a la copia simple del DNI de la emplazada obrante a fojas 62, se tiene que ésta tiene o 34 o 35 años de edad, es decir, se encuentra dentro de lo que se denomina “población económicamente activa - PEA”, que bien puede sustentarse económicamente de manera autónoma y buscar un lugar donde vivir (cuarto, mini departamento, departamento o casa) conjuntamente con su hija, la nieta de los accionantes, y no intentar ampararse en una casación que no guarda relación con los hechos que han dado origen a la presente litis. En consecuencia, los actos de tolerancia evidenciados a favor de la emplazada la han vuelto precaria, no cumpliéndose, además, que ésta tenga avanzada edad, que la nieta de los actores sufra enfermedad terminal o gravísima o que se trate de personas ancianas”. **Octavo.-** Mediante **Sentencia de Vista** emitida mediante resolución número dieciséis de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, obrante de fojas ciento cuarenta y tres a ciento sesenta y dos, se confirma la sentencia apelada. Al respecto, el Colegiado Superior considera, entre otros argumentos, los siguientes: “7.3 De estos argumentos no cabe más que reafirmar en conclusión que la demandada y su hija, así como su esposo (hijo de los propietarios demandantes), inicialmente los tres entraron a ocupar el inmueble materia de desalojo, convencidos de que es parte de una copropiedad de su suegro y su suegra (los demandantes); por lo tanto, todos no se mantuvieron en el uso del inmueble de manera autónomas y por su propio derecho, por que saben que la propiedad pertenece a los accionantes; derecho que incluso se encuentra inscrito en los Registro Públicos de Tumbes, en la P.E. N°02001287 del Registro de Propiedad Inmueble. (...) 7.6 El hecho del abandono de facto del hogar conyugal por parte del señor César Arnaldo Floriano Armanza, implica la renuncia tácita al contrato de comodato y sus beneficios, por lo tanto el rompimiento del vínculo legal que le autorizaba usar y disfrutar del inmueble litigioso; convirtiendo a la demandada, desde la separación de facto de su esposo, en una OCUPANTE PRECARIA o posesionaria precaria del bien, por

el principio "Lo accesorio sigue la suerte del principal", lo que quiere decir que si desapareció la autorización de uso del principal (su esposo), desaparecieron también las autorizaciones dependientes del comodatario, (mientras que su menor hija continúa siendo una servidora de la posesión, dada su minoría de edad y depender de su madre, de quien ahora tiene autorización para permanecer con ella en el inmueble), por carecer la demandada de título alguno (autorización) de los propietarios, para que continúe en el uso y disfrute del inmueble separada de su hijo. (...) 8.3 Por otro lado, no se advierte que el sentido del fallo contenido en la sentencia apelada, desproteja per se y a priori a la menor de edad, que domicilia con su madre demandada en el inmueble materia de desalojo, pues: a) La misma cuenta con sus padres vivos; a quienes corresponde de manera directa y principal atender todas sus necesidades y protegerla en cualquier circunstancia.- b) Sus padres (la demanda y el señor César Arnaldo Floriano Armanza) son aún bastante jóvenes y gozan de buena salud (esto tampoco es materia de controversia, ni se ha puesto en tela de juicio).- c) No es materia de discusión alguna en el proceso que ambos padre de la menor no vengán cumpliendo sus obligaciones establecidas en la ley (derecho alimentario, a proteger a la menor y cubrir sus necesidades), las cuales solo podrían exigírsele a los abuelos en el supuesto que los padres no pudieran cumplir sus obligaciones para su menor hija por razones justificadas, lo cual tampoco es el caso de autos."

3.2. Análisis del caso en concreto. 3.2.1. Acerca de la causal de infracción normativa procesal: Noveno.- Siendo así, del recurso de Casación interpuesto por la emplazada, declarado **procedente**, se advierte la expresa denuncia de un vicio *in procedendo*; en tanto que, se habría suscitado una **infracción normativa de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, que regulan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción al debido proceso y el deber que tiene el juez de aplicar el derecho que corresponda al proceso. **Décimo.-** En el **artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, cuya infracción se denuncia, se regula el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la siguiente manera: "*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*". Por otro lado, en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Así la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, esto bajo una concepción garantista y tutelar relativo al ejercicio del derecho de acción de los particulares frente al poder-deber de la jurisdicción por parte de las instituciones del Estado. La doctrina ha entendido que, la tutela judicial efectiva permite garantizar tanto la protección de la dignidad humana como el libre desarrollo del individuo; de este modo, sin la existencia de dicho derecho fundamental el resto de derechos fundamentales constituirían meras enunciacines normativas sin eficacia práctica.⁴

Décimo Primero.- En el caso de autos, la recurrente sostiene que, al ordenarse el desalojo, se ordena también el lanzamiento de su menor hija, quién es nieta de los actores, lo que la convertiría en persona vulnerable; por lo cual, debería emitirse una resolución acorde al principio de protección del interés superior del niño. No obstante ello, se aprecia de la sentencia recurrida, que el Colegiado Superior ha justificado debidamente su decisión de ordenar el desalojo de la demandada, incluso respecto de su menor hija, con quien comparte la posesión del predio materia de litis; la Sala motiva su decisión, entre otras razones, de la siguiente manera: a) La menor cuenta con sus padres vivos, a los que les corresponde de manera directa y principal atender sus necesidades, b) Los padres de la menor son aún bastante jóvenes y gozan de buena salud; y c) No es materia de discusión que los padres de la menor no vengán cumpliendo sus obligaciones legales (derecho alimentario, a proteger a la menor y cubrir sus necesidades), las cuales solo serían exigibles a los abuelos (los demandantes) en el supuesto que los padres no pudieran cumplir con dichas obligaciones.

Décimo Segundo.- En ese sentido, si bien existe un conjunto de normas que exigen la tutela especial y preferente de los niños y adolescentes en nuestro ordenamiento civil, incluso a nivel constitucional⁵; no obstante ello, dicha tutela deberá hacerse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso concreto; siendo que, en el presente caso la Sala Superior de Tumbes, tal como se ve de los criterios advertidos, ha llegado a la conclusión que procede la pretensión de desalojo por ocupante precario, aún en contra de la menor,

que conjuntamente con su señora madre se mantienen en posesión del predio materia de litis; sobre este tema, no está demás precisar que, de lo expresado por las partes, se advierte de autos que la mencionada hija de la demandada, en la actualidad ha pasado a ser mayor de edad. Por lo demás, se aprecia del texto de la recurrida, que se han justificado debidamente las razones que dan sustento a la decisión de desalojo por ocupante precario; por lo que, la sentencia de vista satisface los presupuestos mínimos de una debida motivación sin que se aprecie por consiguiente afectación a las normas del Debido Proceso, garantizándose a su vez, con la decisión motivada en este extremo por el Colegiado Superior, el respeto al Principio del Interés Superior del Niño⁶, debiendo por tanto declararse **infundado** el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal, sustentada en la presunta violación del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Décimo Tercero.- Acerca de la denuncia de infracción del **artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, en la que se regula, el deber del Juez de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; respecto del mismo, la Corte Suprema se ha pronunciado, estableciendo que: "*Los jueces deben aplicar el derecho que corresponda al proceso, que es la materialización del aforismo iura novit curia, por lo que la aplicación de la referida disposición en la sentencia de vista, en virtud del principio señalado, no importa fundar la decisión en hechos distintos a los alegados, por lo que no se ha incurrido en el vicio denunciado.*" (Cas. N° 1165-1998). Asimismo, ha señalado lo siguiente: "*Por el principio iura novit curia, los jueces pueden corregir el derecho malo insuficientemente invocado por las partes, siempre y cuando exista una real congruencia entre los hechos planteados que han dado motivo al conflicto y las pruebas actuadas, ya que el magistrado en realidad es el que debe aplicar la norma legal pertinente a la realidad jurídica controvertida.*" (Cas. N° 376-1995). **Décimo Cuarto.-** La recurrente alega en este extremo que, se habría infringido dicho deber por parte de la Sala Superior y también por el A quo, debido a que, no se habría integrado a la relación jurídico procesal a Cesar Arnaldo Floriano Armanza, esto como litisconsorte necesario, pese a que, el *Ad quem* habría valorado el hecho que, fue él quien llegó a un acuerdo (con sus padres) para el uso del bien, siendo en este sentido, parte de la relación material. **Décimo Quinto.-** Al respecto, es preciso indicar que lo expresado por el colegiado Superior se sujeta al mérito de lo actuado en estos autos; efectivamente, tratándose el proceso de desalojo uno de restitución posesoria, éste tiene como sujetos pasivos a los que poseen el bien, quienes además tienen el deber de restituirlo al demandante; y, siendo la causal invocada la de precario, la pretensión se dirige contra los que lo poseen sin título alguno; en el presente caso las partes han coincidido que el señor César Arnaldo Floriano Armanza, hijo de la demandante y padre de la menor, quien junto a la demandada ocupaba el bien, no reside en él, es decir, no es poseedor del predio materia de este proceso; por lo que, no podría dirigirse pretensión de restitución posesoria contra dicha persona; siendo que por tal razón no forma parte de la relación jurídica procesal, precisamente por no serlo de la material; entonces, el citado señor no tiene la calidad de litisconsorte necesario⁷; en el presente caso, la decisión que se emita en el presente proceso no le afectará en modo alguno, debido a que, como se ha indicado, éste ya no ocupa el inmueble sub litis desde diciembre de dos mil quince, lo cual ha sido constatado por la Notaría Pública Virginia Davis Garrido⁸; en ese sentido, al no haberse justificado la necesidad de dicha incorporación en el presente proceso, la decisión de las instancias de mérito, se encuentra arreglada a derecho; por lo que, no resulta amparable la causal procesal de la forma en que ha sido denunciada, debiendo **desestimarse** en este sentido.

Décimo Sexto.- Por otro lado, señala la recurrente también, que la Sala Superior habría indicado que, si bien es cierto se aprecia que no se discute el derecho de propiedad o mejor derecho de posesión, es menester dilucidar si la recurrente tiene la condición de precaria; pero, al momento de explicar dicha condición, se habría vulnerado el principio y derecho al debido proceso, ya que, los indicados magistrados, habrían invocado la figura del comodato para justificar la entrega del bien por los actores a su hijo, ello sin que exista dentro del causal probatorio, algún documento que lo sustente. **Décimo Séptimo.-** Al respecto, se aprecia que, efectivamente, el Colegiado Superior ha justificado su decisión, en el extremo referido al abandono del predio materia de litis por la pareja de la demandada, y como consecuencia de ello, la posesión precaria del predio; así, señaló la Sala, en el considerando

7.4. de su decisión, lo siguiente: "... pero como el bien no es propiedad del Jefe de Familia, su esposa- demandante (sic.) y su hija se encuentran sujetas a los vaivenes de lo que pueda ocurrir con la ocupación provisional que vienen disfrutando, ante las decisiones, reclamos y acciones de los reales propietarios o en todo caso de la mayoría de copropietarios. Pues, por la forma de la autorización de uso del inmueble, se trata del clásico contrato de comodato regulado en el artículo 1728 del Código Civil, mediante el cual "el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva"; el mismo que solo da origen a la figura de los "servidores de la posesión". Asimismo, en el considerando 7.6. la Sala Superior, indica lo siguiente: "El hecho del abandono de facto del hogar conyugal por parte del señor César Arnaldo Floriano Armanza, implica la renuncia tácita al contrato de comodato y sus beneficios, por lo tanto el rompimiento del vínculo legal que le autorizaba usar y disfrutar del inmueble litigioso; convirtiendo a la demandada, desde la separación de facto de su esposo, en una ocupante precaria o posesionaria precaria del bien, por el principio "Lo accesorio sigue la suerte del principal", lo que quiere decir que si desapareció la autorización de uso del principal (su esposo), desaparecieron también las autorizaciones dependientes del comodatario, (mientras que su menor hija continúa siendo una servidora de la posesión, dada su minoría de edad y depender de su madre, de quien ahora tiene autorización para permanecer con ella en el inmueble), por carecer la demandada de título alguno (autorización) de los propietarios, para que continúe en el uso y disfrute del inmueble separada de su hijo".

Décimo Octavo.- De lo expuesto se aprecia que, para efectos de llegar a determinar el origen de la posesión del predio materia de litis, esto por la demandante, el Colegiado Superior, ha debido motivar jurídicamente de qué manera ingresa al predio; así, llega a establecer que, el señor César Arnaldo Floriano Armanza, su esposa (la demandada) Alexandra Nathalie Moreno Barreto y su menor hija (desde su nacimiento) domiciliaron, usaron y disfrutaron del inmueble materia de desalojo, gratuitamente; así el primero de los nombrados ingresa a tomar posesión del inmueble por autorización de sus padres (hoy demandantes), en tanto, que las dos últimas lo hacen por unidad familiar y coincidiendo en la decisión del esposo de establecer transitoriamente su residencia en el citado inmueble. En este entendido, la Sala Superior a fin de justificar jurídicamente la posesión del señor César Arnaldo Floriano Armanza (esposo de la demandada), colige y concluye, en su caso, y por la forma en que se dio la autorización para el uso del inmueble, que se estaría ante la figura del contrato de comodato regulado en el artículo 1728 del Código Civil⁸; siendo que, tal como lo reconoce la misma casacionista, así como se ha justificado la posesión vía la figura del comodato, bien pudo justificarse con otras figuras jurídicas como la donación o anticipo de legítima, ya que la persona a quién se entregó el bien es hijo de los demandantes; no obstante, dichas figuras jurídicas no han sido alegadas en la sentencia recurrida.

Décimo Noveno.- En ese sentido, se aprecia de la sentencia recurrida que, independientemente de la calificación jurídica que el Colegiado Superior ha otorgado a la autorización del uso del inmueble concedida al hijo de la demandante -del que se podría discrepar-, dicho órgano jurisdiccional ha motivado su decisión, en el aspecto jurídico, acerca del título que justificaría la posesión del inmueble por el señor César Arnaldo Floriano Armanza (hijo de los demandantes), y por ende de la demandada y su menor hija, ello de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; dicha norma procesal reconoce como deber de los jueces aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; por lo expuesto, estando procesalmente arreglada a derecho la decisión materia de recurso, no resulta amparable la denuncia en este extremo, debiendo **desestimarse** la causal de infracción normativa de orden procesal, sustentada en la presunta transgresión del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

3.2.2.- Análisis de la causal de infracción normativa material: Vigésimo.- Como sustento de la causal por infracción normativa del artículo 911 del Código Civil, sostiene la recurrente que, el *Ad quem* se habría equivocado al argumentar que el comodato se extinguió por el abandono del hogar realizado por el hijo de los demandantes, considerando el principio de que lo accesorio sigue la suerte del principal como si se tratara de cosas o bienes, cuando primero habría que determinar si la recurrente tiene la condición de precaria. **Vigésimo Primero.-** De la revisión del recurso de casación presentado, se advierte que, lo que está

en debate en cuanto a la causal de infracción normativa material, es que si la parte demandante al conceder en uso el inmueble sub litis a su hijo, el señor César Arnaldo Floriano Armanza (esposo de la demandada) y, producido el abandono del hogar conyugal en diciembre de dos mil quince, así como, la subsecuente intimación a la devolución del bien, convierte a la recurrente en precaria, y que, como tal, debe desalojar el predio materia de litis. **Vigésimo Segundo.-** Con la finalidad de dilucidar la controversia deben precisarse los hechos relevantes que surgen de lo actuado en este proceso: **a)** Los demandantes son propietarios del inmueble ubicado en la Mz. M - Lte. 07 de la urbanización José Lishner Tudela, II Etapa, distrito y provincia y departamento de Tumbes, debidamente inscrita en la PE N° 02001287; **b)** Los accionantes en su demanda manifiestan¹⁰ que el inmueble sub litis fue dado en uso de manera periódica, a efectos de que su hijo y la demandada puedan constituir su familia en dicho predio; **c)** La demandada Alexandra Nathalie Moreno Barreto y su hija ocupan el inmueble ubicado en la Mz. M - Lte. 07 de la urbanización José Lishner Tudela, II Etapa, distrito y provincia y departamento de Tumbes; y, **d)** Existe una relación familiar entre los demandantes y la demandada, producto del vínculo matrimonial¹¹ entre ésta y el señor César Arnaldo Floriano Armanza (hijo de los demandantes), los mismos que a su vez, procrearon a la menor de iniciales K. A. F. M., quien reside en el predio materia de este proceso.

Vigésimo Tercero.- Respecto a lo primero, se aprecia que, los demandantes son propietarios del bien inmueble sub litis, por lo que, gozan de un derecho real principal¹²; manifestándolo en todo momento, hasta antes de iniciar el presente proceso judicial, puesto que en su oportunidad solicitaron¹³ a la demandada que desocupe el inmueble sub litis.

3.2.3.- La posesión ejercida por los demandados. La posesión precaria. Vigésimo Cuarto.- Con relación al segundo y tercer hecho relevante, citado líneas arriba, previamente debe precisarse que según el artículo 896 del Código Civil, la posesión, en nuestro país, es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad; de ello resulta evidente que, con tal regulación, similar a la que se estableció en el Código Civil de 1936¹⁴, nuestro ordenamiento jurídico excluyó como uno de sus componentes, el elemento subjetivo conocido como *animus domini*; reconociendo como poseedor a aquel que de hecho solo usa o solo disfruta de un bien, aun cuando éste reconozca en otro la propiedad o cuente o no con título posesorio que justifique válidamente la posesión; alejándose de esta forma de la teoría del *ánimus - animus rem sibi habendi*- promovida por Savigny desde los primeros años del siglo XIX; Jorge Eugenio Castañeda, comentando la norma posesoria del citado CC de 1936, señaló que con tal regulación: "*nuestro código se afilia a la doctrina objetiva de Ihering*"¹⁵.

Vigésimo Quinto.- En el presente caso, los demandados recibieron de los propietarios la posesión del bien materia de este proceso, y conforme se ha sostenido en autos, el objeto era el de residir en él, satisfaciendo así la necesidad de vivienda de la recurrente y su familia, quedando así el bien sometido económicamente a éstos; de esta forma los demandados hacen uso -de hecho- del predio de los demandantes, no en nombre e interés de otro, sino en nombre e interés propio -al satisfacer su propia necesidad-; por otro lado, la entrega se realiza por los demandantes, a título gratuito, es decir, como una liberalidad en beneficio de su hijo y su familia; no se advierte de autos que en la entrega del bien a los demandados, la demandante hubiere establecido plazo o condición para el uso del mismo, quedando sujeto, en todo caso, a la voluntad de ésta; por ello, la demandada y su familia, mantuvieron la posesión del bien de modo estable por varios años, hasta que los demandantes decidieron poner fin al uso del bien por los demandados, lo que, en el caso de autos se hace evidente cuando la demandada es intimada, primero extrajudicialmente y ahora judicialmente, a la devolución del bien; con tal acto la demandada fue privada de la causa válida que daba sustento a la posesión del predio; y, el título que inicialmente tenía -concedido por los demandantes- feneció; por lo que, la posesión que ejercían devino en una posesión sin título alguno que, a tenor del artículo 911 del Código Civil, se califica como **posesión precaria**. Es del caso precisar que el concepto actual que nuestro C.C. tiene sobre precario difiere sustancialmente del que se tenía en el Derecho Romano de Justiniano, en el que se estableció que había *precarium* cuando una persona concedía a otra, a ruego, la posesión y disfrute gratuito de una cosa, a cargo de restituirla a la primera reclamación¹⁶. La jurisprudencia nacional, hizo que tal concepto quede en desuso; la ausencia de una clara tipificación positiva dio lugar a una variada, dispersa y contradictoria jurisprudencia, por lo que, la profesora

sanmarquina Lucrecia Maisch von Humboldt, incluyo en el proyecto del C.C., que vio la luz en 1984, una propuesta de una definición normativa de la posesión precaria; el texto final de esta propuesta es la que aparece en el artículo 911 del actual C.C. La jurisprudencia española tuvo similar evolución, describiéndose hasta **tres tipos de situaciones posesorias dentro del precario**: a) *Posección concedida*, b) *posesión tolerada* y c) *posesión sin título*; en este último supuesto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que se da el desahucio por precario contra quien carece de todo título para poseer o posee en virtud de un título nulo¹⁷. La doctrina española, citando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha señalado que el concepto del precarista no se refiere a la graciosa concesión —a ruego— del uso de una cosa mientras lo permita el dueño concedente, en el sentido que a la institución del precario le atribuye el *Digesto*, sino que se extiende a cuantos *sin pagar merced* utilizan la posesión de un inmueble *sin título* para ello, o cuando *sea ineficaz el invocado* para enervar el de propiedad que ostente el demandante.¹⁸ En nuestro país, en similitud con la jurisprudencia española, se reconoce como posesión precaria solo aquella que se ejerce sin título alguno. **3.2.4.- Desalojo por precario entre familiares. Vigésimo Sexto.-** Finalmente, respecto del cuarto hecho relevante citado en el fundamento vigésimo segundo que antecede, es del caso anotar, que nuestra jurisprudencia nacional ha agregado en los últimos años, la configuración de un título posesorio adicional al que surge del acto jurídico celebrado entre particulares; o al que emana de modo expreso de una norma legal —el usufructo legal del padre que ejerce la patria potestad, respecto de los bienes de su hijo menor de edad o el derecho del cónyuge supérstite, respecto de uso o usufructo del bien en que existió el hogar conyugal—; éste sería el que surge de modo implícito de la norma legal que impone el deber de asistencia a un familiar directo, para que extienda como causa válida de posesión respecto del predio reclamado por el demandante; así, por ejemplo, el menor de edad cuenta, respecto de su padre demandante, causa que justifica la posesión del predio materia del desalojo; o la persona vulnerable por tercera edad, que pretende ser desalojado por su hijo demandante, a quien le corresponde el deber de asistencia, que por tal condición cuenta con causa que justifica la posesión; entre otros; tales pronunciamientos se sustentan no solo en el valor moral de solidaridad humana que le corresponde al propietario de un predio del que pretende desalojar a un familiar directo, sino que además, porque existe en dicho propietario demandante, el deber legal de asistencia al demandado; en estos supuestos sobre desalojo por precario entre familiares, a efecto de evitar la arbitrariedad o el abuso, resulta válido tener en cuenta, en dichos procesos, las reglas previstas en los artículos 473 y siguientes del C.C., en cuanto sea aplicable. En el presente caso en particular, no se verifica por parte de este Supremo Tribunal, que la demandada y su hija se encuentren en un estado de vulnerabilidad y/o indefensión, tal como además, se ha justificado debidamente en el décimo segundo considerando se la presente decisión; más aún, cuando, según se aprecia de autos, el deber de asistencia previsto en la ley le corresponde al padre de la menor —hijo de la demandante—; por lo demás, la propia demandada en su escrito de contestación de la demanda¹⁹, ha señalado que existe un proceso judicial N° 155-2016, sobre alimentos; así, de la revisión del aplicativo Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) del Poder Judicial, se aprecia que, en dicho proceso se emitió sentencia a favor de la hija alimentista por el 25% del haber mensual del señor César Arnaldo Floriano Armanza, sentencia confirmada en segunda instancia por el Primer Juzgado de Familia mediante resolución número diecisiete del diez de mayo de dos mil diecisiete; estando a la fecha el mencionado proceso en la etapa de ejecución. **Vigésimo Séptimo.-** Estando a lo expuesto, podemos verificar que, estamos ante un caso donde han existido actos de liberalidad por parte de los demandantes en favor de su hijo y por ende de la recurrente y su menor hija, puesto que, el vínculo familiar dio origen a que los propietarios del inmueble sub litis, permitan su ocupación por parte de la demandada. Siendo que, la misma y su menor hija, se mantuvieron ocupando el inmueble materia de desalojo, convencidas que dicho bien es propiedad de los demandantes, por ello se puede colegir que, se mantuvieron en el uso del inmueble de manera autónoma y por su propio interés; siendo que, la mencionada autorización culminó con el abandono de facto del hogar conyugal, por parte del mencionado hijo de los demandantes y con la carta notarial de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho, que remitieron los demandantes a la demandada, requiriéndole la restitución del bien; con tal hecho y comunicación se le privó

de causa para seguir poseyendo el bien válidamente, deviniendo de esta manera su posesión en **precaria**.²⁰ Consecuentemente, no se advierte que la sentencia de vista recurrida, haya incurrido en infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil, por lo que, la denuncia *in iudicando* debe **ser declarada infundada**, y en este sentido no casar la sentencia de vista que confirmando la apelada, resuelve declarar fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria y revoca el extremo del plazo de seis días para su restitución, otorgando el plazo de veinte días hábiles para que se restituya el bien inmueble materia de la demanda, sin costas ni costos. **IV.- RESOLUCIÓN:** Por estas consideraciones: **declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Alexandra Nathalie Moreno Barreto**, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve; en consecuencia: **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve; en los seguidos por Isabel Emperatriz Armanza Morán y otro, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, **los devolvieron**. Integra el colegiado el Señor Juez Supremo Florián Vigo por licencia de la Señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More**. SS. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, FLORIÁN VIGO, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Artículo 911 del Código Civil: La Posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

² Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

³ Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque o haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

⁴ MEDINA, Cecilia. "Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Pág. 230. En ABUGATTAS, Gattas. Jurisdicción Internacional.

⁵ Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

⁶ Ley N° 30466 "Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño". Artículo 12: El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos".

⁷ Artículo 95 del Código Procesal Civil Facultades del Juez respecto del litisconsorcio necesario: En caso de litisconsorcio necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va afectar. (énfasis agregado)

⁸ Según se ve del Acta de Constatación Notarial que obra de fojas sesenta y cinco al sesenta y ocho del expediente principal.

⁹ En el que, se precisa: "Por el comodato, el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva."

¹⁰ Artículo 221 del Código Procesal Civil: "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaraciones de estas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa."

¹¹ Acta de matrimonio a fojas sesenta y tres.

¹² Artículo 923.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

¹³ Carta Notarial de fojas dieciséis.

¹⁴ El Código Civil aprobado por el Congreso constituyente de 1936 por Ley N° 8305, y promulgado por el entonces Presidente Oscar R Benavides el 2 de junio del mismo año, estableció en su Artículo 824 que: "Es poseedor el que ejerce de hecho los poderes inherentes a la propiedad, o uno o más de ellos"

¹⁵ CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. LOS DERECHOS REALES. Instituciones de Derecho Privado. Tomo I, Cuarta Edición. Talleres Gráficos P.L. Villanueva. Lima Perú. 1973. Pág. 95; El citado profesor sanmarquino, establece además, con precisión, por lo menos 3 características importantes atribuidas a la posesión en nuestro país: i) "La posesión se traduce por hechos externos, ajenos a toda intención subjetiva, a todo animus domini."; ii) agrega que: "... la posesión existe cuando el individuo esta en relación con el bien en una situación del que de conformidad con las ideas sociales corrientes, dicho bien le está económicamente sometido" y iii) "La relación en que se encuentra el hombre con el bien debe ser estable, ya que un simple contacto transitorio y fugaz no caracteriza un poder de hecho real y efectivo". (lo subrayado es agregado)

¹⁶ PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Traducido de la novena edición francesa por José Fernández Gonzales. 14° edición. Editorial Porrúa. México. 1998. p.426.

¹⁷ DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo III. Quinta Edición. Thomson Civitas. 2008. P. 662/663

¹⁸ LA CRUZ BERDEJO, José Luis y otros. Elementos del Derecho Civil. Tomo III, Volumen Primero. Derechos Reales, posesión, propiedad. 3ra. Edición. José María Bosh Editor. Barcelona 1990. p. 99.

¹⁹ De fecha 06 de octubre de 2018, obrante de fojas 76 a 82.

²⁰ Cuarto Pleno Casatorio Civil: fundamento 61: "Estando a lo señalado, esta Corte acoge un concepto amplio del precario - a efectos de englobar todas las variables, que en la casuística se viene planteando a la Jurisdicción, de tal manera que se atiendan estas variables y se reduzcan ostensiblemente los casos de improcedencia -, no limitándose únicamente al caso que el propietario cede la posesión de un inmueble para que otro lo use y se la devuelva cuando lo reclame, sino también cuando existe una situación de tolerancia de la posesión de hecho sin título (hecho o acto alguno) que la ampare (...)" (énfasis agregado)

C-2269388-37

CASACIÓN N° 689-2020 AREQUIPA

MATERIA: DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

Sumilla *El primer párrafo del artículo 326 del Código Civil establece que, la unión de hecho, voluntaria realizada entre varón y mujer, libre de impedimento matrimonial, origina una sociedad de gananciales, en cuando le fuera aplicable, siempre que en dicha unión haya durado por los menos dos años continuos, norma que se rige por el principio de prueba escrita, es decir, deben existir documentos que acrediten de manera fehaciente que entre el varón y la mujer, unidos de forma voluntaria y libres de impedimento matrimonial, se desarrolló una relación tendiente a alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, pruebas con las cuales se debe acreditar que dicha unión duró por lo menos dos años continuos; lo cual en el caso de autos no se encuentra acreditado.*

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés.

El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número seiscientos ochenta y nueve, guión dos mil veinte, **AREQUIPA**, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 686 - 690) interpuesto por la demandante **María Magdalena Rivera Llerena** contra la sentencia de vista (folios 673-677), contenida en la resolución N° 52, de fecha 1 de octubre de 2019, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó en parte la sentencia N° 304-2018-JCT (folios 504-515), contenida en la resolución N° 44, de fecha 19 de diciembre de 2018 en los extremos que falla: (i) Declaró **improcedente las tachas** deducidas (...) por la parte demandada contra los medios de prueba cuestionados considerando en el segundo considerando de la presente sentencia; (ii) Declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos, la demanda de folios treinta y uno y siguientes, subsanado a folios ochenta y nueve, formulado por María Magdalena Rivera Llerena en contra Julia Soraya y Cielo Cristel Talavera Cáceres sobre declaración judicial de unión de hecho; (iii) Dispone el archivo definitivo del presente expediente una vez que sea firme la presente sentencia; (iv) Sin costos ni costas. **Revocaron en el extremo** que declara improcedente la tacha deducida por la demandante en contra la escritura pública de compra venta número 9916, de fecha catorce de setiembre de mil novecientos noventa y tres; **Reformándola** declararon **fundada** la tacha en contra de la Escritura Pública de compra venta N° 9916 de fecha 14 de setiembre de 1993. **CONSIDERANDO: I. ANTECEDENTES:** 1. **Demanda** Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2017 (folios 31-37), subsanada (folios 44) con fecha 2 de mayo de 2017, **María Magdalena Rivera Llerena**, interpone demanda en contra de Julia Soraya y Cielo Cristel Talavera Cáceres, demandando como: 1.- **Pretensión principal.-** Se otorgue

reconocimiento judicial de convivencia entre la actora y Alfredo Alberto Talavera Flores, desde el año 1982 al 2016, por un espacio de 34 años, que da lugar a la comunidad de bienes semejantes a la sociedad de gananciales, en consecuencia, todos los bienes adquiridos durante la vigencia de la relación de convivencia son comunes; 2.- **Primera Pretensión accesorio.-** Se declare e inscriba como bienes de propiedad de la sociedad de gananciales, los predios rústicos denominados: 1) Predio Rústico denominados "Pampa Blanca", ubicado en el Sector de la Gamero, distrito de José María Quimper, provincia de Camaná, con UC 02128, el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 04005997 de la Oficina Registral de Arequipa. 2) Predio Rústico denominados "Pampa Blanca", ubicado en el Sector de LA DEHEZA, distrito y provincia de Camaná, con UC 901, el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 04003241 de la Oficina Registral de Arequipa. 3.- **Segunda Pretensión Accesorio.-** Se declare como propiedad de la sociedad de gananciales producto de dicha unión de hecho, las acciones que adquirió quien en vida fue su pareja Alfredo Alberto Talavera Flores, en la Asociación Agroindustrial de Usos Múltiples Camaná, AGROINDECA. 2. **Fundamentos de la demanda:** - Refiere que, desde setiembre de 1982 se unió de manera voluntaria con Alfredo Alberto Talavera Flores al no tener impedimento, al ser ambos solteros, unión que fue mantenida en forma pública, notoria y continua que originó entre ambos deberes y derechos semejantes a los del matrimonio. - Asimismo, indica que constituyeron como su último hogar convivencial en el inmueble ubicado en la Asociación "Los Chávez" S/N del cercado de Camaná, por el lapso de 34 años, hasta la fecha de su fallecimiento que ocurrió el 24 de noviembre de 2016. - Dentro de su relación en el año 1998 adquirieron el predio denominado "Pampa Blanca" ubicado en el Sector de LA DEHEZA, distrito y provincia de Camaná, con UC 901, el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 04003241 de la Oficina Registral de Arequipa, asimismo, en el año 2001 adquirieron el Predio Rústico denominado "Pampa Blanca", ubicado en el sector de la Gamero, distrito de José María Quimper, provincia de Camaná, con UC 02128, el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 04005997, de la Oficina Registral de Arequipa. Además, su conviviente adquirió acciones en la Asociación Agroindustrial de Usos Múltiples de Camaná, AGROINDECA, es por ello que deben ser declarados como propiedades de la sociedad de gananciales y consecuentemente se debe ordenar la inscripción de la sentencia en las partidas antes señaladas. - Añade que, quien en vida fue su pareja, tuvo dos hijas que ahora son las demandadas Julia Soraya Talavera Cáceres y Cielo Cristel Talavera Cáceres, quienes tramitan la sucesión intestada ante el Juzgado de Paz Letrado de Camaná, mediante el expediente N° 21-2017-CI, conforme a la anotación preventiva realizada en la Partida Registral N° 120717254, de la Oficina Registral de Camaná. 3. **Contestación de la demanda:** A través del escrito (folios 184-193) presentado el 5 de diciembre de 2017, la demandada **Julia Soraya Talavera Cáceres**, absuelve la demanda, señalando lo siguiente: - Que, es hija de Alfredo Talavera Flores y Rosa Petronila Cáceres Zegarra, quienes constituyeron una unión de hecho libre de impedimento matrimonial, pública, notoria y continua por aproximadamente treinta años desde 1986 hasta mediados del 2013, en ese transcurso de tiempo sus padres siempre han vivido como marido y mujer, siendo fruto y prueba de esa unión la recurrente nacida el 13 de febrero de 1988, y su hermana Cielo Cristel Talavera Cáceres nacida el 22 de abril de 1991. - Su progenitor siempre ha cumplido con el deber de padre, asimismo estableció su hogar en compañía de su progenitora ubicado en Jirón Dos de Mayo N° 374, cercado de Camaná, donde han vivido hasta mediados del 2013, asimismo, señala que siempre han estado unidos como familia, que sus padres se dedican a la agricultura, que su progenitor contaba con otro domicilio conocido ubicado en Calle Sebastián Barranca N°329 cercado de Camaná que pertenecía a los padres de su progenitor, lugar donde tenía su habitación donde empezó a residir con continuidad llevando sus pertenencias personales ello en el año dos mil trece, en dicho inmueble habitado hasta su deceso. A través del escrito (folios 379-395) presentado el 5 de junio de 2018, la demandada **Cielo Cristel Talavera Cáceres**, absuelve la demanda, señalando: - Que, su padre Alfredo Alberto Talavera Flores y su progenitora Rosa Cáceres Zegarra, han mantenido una relación sentimental estable, pública y con finalidades semejantes al matrimonio, iniciando su relación el año 1986 hasta el 24 de noviembre de 2016, siendo fruto de dicha unión la recurrente y su hermana Julia Soraya, su familia nuclear siempre tuvo como hogar el domicilio ubicado

en el Jirón Dos de Mayo N° 374 cercado de Camaná, que su padre siempre ejerció el rol de jefe de su familia, se dedicaba a la agricultura conjuntamente con su progenitora, sin embargo su progenitor residía en forma ocasional en la vivienda ubicada en Calle Sebastián Barranca N° 329, del cercado de Camaná, vivienda que adquirió por herencia de sus padres y en la cual constituyó una casa habitación donde tenía parte de sus pertenencias personales. - De otro lado la demandante no ha presentado medio probatorio idóneo que acredite la unión de hecho con su progenitor, es por ello que la demanda debe ser declarada infundada. **4. Sentencia de primera instancia:** Mediante Sentencia (folios 504-515), contenida en la resolución N° 44, de fecha 19 de diciembre de 2018, se declaró: **1)** Improcedente las tachas deducidas tanto por la parte demandada como la parte demandante contra los medios de prueba cuestionados considerados en el segundo considerando de la sentencia. **2)** Infundada en todos sus extremos, la demanda, formulada por María Magdalena Rivera Llerena en contra Julia Soraya y Cielo Cristal Talavera Cáceres sobre declaración judicial de unión de hecho. **3)** Dispone el archivo definitivo del presente expediente una vez que sea firme la presente sentencia. **4)** Sin costos ni costas; con las siguientes consideraciones: - Debe evaluarse si concurre al caso concreto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil. Respecto del certificado de convivencia de folios 3, se consideró desde la fecha en que se realizó la declaración de la demandante y Alfredo Alberto Talavera Flores, esto es, desde el 21 de setiembre del 2016; pues de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 341-2014-CE/PJ que desarrolló el Artículo 17 de la Ley 29824, Ley de la Justicia de Paz, sobre funciones notariales, respecto de las constancias de convivencia, solo se puede verificar la identidad de los interesados, recibir de ellos la confirmación verbal de ser convivientes y acudir al lugar de su domicilio común para la verificación respectiva, constancia que solo puede referirse al momento presente, siendo nula cualquier referencia al periodo durante el cual se habría mantenido la relación de convivencia, que de ser así tal referencia deberá considerarse como no puesta. - Además, la afirmación testimonial se encuentra confrontada respecto al hecho de la convivencia y el tiempo de la misma, pues tres testimonios de la parte demandante, en igual número está siendo contradicha por los testigos de la parte demandada, por lo que, esta carece de peso para abonar a favor o en contra del tiempo en que dicha unión de hecho se ha mantenido; por lo que de la valoración conjunta y razonada de dichos medios de prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, se concluye que no se ha llegado a establecer que la convivencia invocada por la demandante con el padre de las demandadas haya durado el lapso de tiempo mínimo de dos años, establecido por el artículo 326 del Código civil, pues el referido certificado de folios tres data del 21 de setiembre del 2016 y el deceso del presunto conviviente ocurrió el 24 de noviembre del 2016, según acta de defunción de folios trece, dándose por no acreditado este primer requisito. - En cuanto al requisito del estado de posesión constante o permanente, que debe estar sujeto al principio de prueba escrita, se advierte que del documento de invitación de folios cuatro, el certificado literal de la partida N° 04005997 de folios cinco a ocho, la Carta N° 002-2017-JD/AGROINDECA de folios diecisiete, las tomas fotográficas de folios dieciocho a veintidós y las Boletas de venta por compra de medicinas y receta médica de folios veintitrés a veinticinco; se advierte que en ninguno de estos documentos consta o aparece el nombre de la demandante, de las tomas fotográficas, una donde aparece la demandante y el padre de las demandadas como pareja, por tanto, resultan inidóneos para acreditar el estado de la convivencia en forma permanente, publica y con ánimo de cumplir finalidades semejantes al matrimonio. Al inscribir el derecho de posesión sobre el predio inscrito en la Partida N° 04005997, y lo propio hubiese ocurrido con el empadronamiento en su condición de socio en AGROINDECA, pues alguien que mantiene una relación de pareja en forma pública, notoria, cohabitando en el mismo domicilio y llevando una vida de relación destinado a cumplir deberes y finalidades semejantes al matrimonio, consigna o hace consignar a su compañera como participe de lo que se pretende o busca en calidad de asociado de una institución; es más del contenido del oficio de folios diecisiete, se infiere que la demandante estaba en duda si el causante era o no socio de dicha institución, razón por la cual el contenido de tal misiva es confirmatoria de dicha duda al señalarle que Alfredo Talavera Flores si es asociado de la institución. Las afirmaciones de convivencia que por otro lado se diluyen con las tomas fotográficas que obran de folios ciento sesenta y siete a

ciento setenta y cuatro, así como de folios trescientos veinticuatro a trescientos veintiséis, en los que se ve a dicho causante desde joven hasta adulto o muy mayor, compartir con sus hijas y la madre de estas, con signos de empatía y en un ambiente familiar, incluso como abuelo conforme se desprende de la toma fotográfica de folios ciento setenta y dos y trescientos diecisiete; asimismo de las partidas de nacimiento de folios catorce y quince fluye que las demandadas nacieron el 13 de febrero de 1988 y 22 de abril de 1991, habidas con doña Rosa Petronila Zegarra Cáceres, fechas que se contradicen con la afirmación de que la accionante vino conviviendo con el causante desde el año de 1983, de igual forma el ultimo domicilio consignado en su D.N.I. según ficha RENIEC de folios ciento noventa y nueve, figura la calle Sebastián Barranca N° 329 hecho que coincide con lo señalado por la testigo Mirsi Talim Cerpa Bedoya, finalmente quien ha declarado la defunción del mismo no ha sido la demandante en su condición de última pareja de dicho causante, sino doña Rosa Petronila Cáceres Zegarra, conforme consta de las anotaciones de la partida de defunción de folios trece, y el sepelio del mismo no ha sido en el último domicilio que según la demandante fue en la Urbanización Los Chávez y a cargo de su persona, sino a cargo de las hijas y madre de las mismas y en el velatorio ubicado en el sector denominado La Culebritica, como uniformemente han señalado los testigos ofrecidos por ambas partes; siendo así dicho requisito tampoco se encuentra concurrido. - Al haberse establecido que no se ha llegado a acreditar que entre la demandante y la persona de Alfredo Alberto Talavera Flores, haya existido una unión de hecho libre de impedimento matrimonial, mínima de dos años constituida para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, debe considerarse que el predio denominado "Pampa Blanca", identificado con U.C. 02128 inscrito en la Partida Registral N° 04005997 y las acciones que pudo haber adquirido el causante en la Asociación Agroindustrial de Usos Múltiples Camaná AGROINDECA, no forman parte de ninguna comunidad de bienes que den derecho a participar del dominio, uso y disfrute de los mismos, menos del predio denominado también Pampa Blanca identificado con U.C. 901 inscrito en la Partida Registral N° 04003241, dado que de sus antecedentes registrales, dicho bien constituye un bien propio proveniente de herencia. **5. Apelación:** Mediante escrito (folios 528-535) de fecha 21 de enero de 2018, la demandante interpone recurso de apelación, pretendiendo la nulidad o revocatoria de la sentencia recurrida, manifestando lo siguiente: - Refiere que el A quo no se ha pronunciado respecto al otrosí del escrito N° 3563- 2018, donde se ofreció nuevos medios probatorios de suma relevancia relacionado a hechos declarados por los testigos de la parte demandada, las mismas que no fueron materia de valoración. - Se ha declarado improcedente la tacha por falsedad deducida en contra de la Escritura Pública de Compra Venta N° 9916, de fecha 14 de setiembre de 1993, sin valorarse la partida de defunción del Notario que acredita que falleció con fecha 06 de marzo de 1990; asimismo, la constancia emitida por el Archivo de Notarios de Arequipa que certifica que dicho notario trabajó hasta el 12 de julio de 1989. - El A quo ha desmerecido y tenido por contradichas las declaraciones testimoniales de la parte demandante con tres testigos ofrecidos por la parte demandada, cuyos testigos nunca negaron lo declarado por los testigos de la parte demandante, limitándose a indicar que conocían al causante y sabían que él tenía una moto con la que se trasladaba a la chacra de una tercera persona de nombre Rosa Cáceres. **6. Sentencia de vista:** La Sala Superior, mediante sentencia de vista (folios 673-677), de fecha 1 de octubre de 2019, resolvió confirmar en parte la sentencia, argumentando lo siguiente: - En relación a la declaratoria de improcedencia de la tacha deducida por la demandante al indicar que la Escritura Pública de Compra Venta N° 9916, de fecha 14 de setiembre de 1993, es falsa; al haber fallecido el notario que intervino en la aludida escritura pública el 14 de setiembre de 1993, la cual fue admitida en audiencia de pruebas del 11 de octubre de 2018, en consecuencia, se declarará su falsedad ya que la persona que expidió el referido documento a esa fecha se encontraba fallecida, resultando en imposible la expedición del documento; en consecuencia, la Escritura Pública de Compra Venta N° 9916, de fecha 14 de setiembre de 1993, no tendrá eficacia probatoria para resolver el asunto controvertido. - Del análisis de los medios probatorios presentados por la demandante no se aprecia alguno que corrobore que la demandante y Alfredo Alberto Talavera Flores, hayan mantenido una relación de convivencia desde el año 1982, teniéndose únicamente un certificado de convivencia, de fecha 21 de setiembre de 2016,

donde el Juez de Paz del distrito de Samuel Pastor, certifica que los señalados mantienen una convivencia desde hace 24 años; no obstante, dicho documento únicamente acredita la convivencia en el momento de su realización. - De la invitación emitida por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Camaná, únicamente está dirigida al fallecido Alfredo Alberto Talavera Flores, no consignándose el nombre de la demandante, más aún dicho documento no tiene fecha de elaboración, siendo insuficiente para acreditar la convivencia alegada; la Carta N° 0002-2017-JD-AGROINDECA, de fecha 04 de febrero de 2017, la misma de ninguna forma acredita un estado de convivencia, más aún cuando el documento fue emitido con fecha posterior al lapso de convivencia alegada. - Sobre las fotografías que obra de folios 18 a 22, no acreditan la convivencia alegada ya que no tienen fecha de su realización, no se precisa en que domicilio fueron tomadas, no se corroboran con algún otro medio probatorio admitido. - De las boletas de fojas 23 a 24 y las indicaciones médicas de fojas 25, las mismas se aprecia que únicamente están a nombre de Alfredo Alberto Talavera Flores, un día antes de su fallecimiento. - Respecto a que en realización de la audiencia de pruebas han asistido Ana Cecilia Talavera Flores, Rosa Elena Feliciano Chávez Briceño y Roxana Mavis Barbarita Saravia Cerpa, quienes en sus declaraciones han afirmado que Alfredo Alberto Talavera Flores tenía una relación convivencial con la demandante; no obstante, estas declaraciones no se encuentran respaldadas con algún medio probatorio que refuerce sus afirmación, por el contrario, los testigos de la parte demandada han indicado que Alfredo Alberto Talavera Flores vivía en compañía de Rosa Cáceres madre de las demandadas conforme se aprecia de las actas de nacimiento de fojas 14 y 15, no indicando que Alfredo Alberto Talavera Flores haya tenido alguna relación con la demandante; asimismo, señalaron que Alfredo Alberto Talavera Flores tenía una motocicleta hecho que se corrobora con la prueba admitida de oficio; sin embargo, no se brinda mayor información respecto a la existencia de la motocicleta; por estas razones, no se tiene por acreditado la relación de convivencia no menor a dos años que se demanda. - Por último, en cuanto a la prueba admitida en esta instancia, dos memoriales y constancia emitida por el Presidente de la Asociación “Los Chávez”; al respecto, estos documentos tienen como finalidad acreditar que Alfredo Alberto Talavera Flores y la demandante tenían una convivencia mayor a 30 años; sin embargo, dichos documentos no se encuentran corroborados por otros medios probatorios que puedan generar convicción respecto a la pretensión demandada, al ser unilaterales; por otro lado, respecto a los memoriales no se tiene convicción de la identidad de las personas que suscriben los memoriales. **7. Recurso de Casación:** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha 16 de setiembre de 2020, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **María Magdalena Rivera Llerena**, por las causales denunciadas de: Infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú; así como el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. Señala como sustento que: (i) la sentencia objeto de casación, es incongruente, puesto que, si bien procedió a revocar el extremo que declaró improcedente la tacha interpuesta por la demandante en contra de la escritura pública de compra venta número 9916, y, reformándola la declaró fundada; en consecuencia, confirmó en parte la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Sin embargo, ello debió dar lugar a una valoración profunda de todos los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, al caso sub litis, como los documentos falsos ofrecidos al proceso por la parte demandada; (ii) el Ad quem emitió la sentencia de primera instancia, sin haber emitido pronunciamiento, sobre los medios extemporáneos ofrecidos en su escrito número 3563-2018, sin embargo a pesar de haber sido uno de los puntos materia de apelación, el Ad quem no se pronunció al respecto; tampoco ha emitido pronunciamiento sobre todos los medios probatorios documentales admitidos en segunda instancia, habiéndose señalado indebidamente en la sentencia impugnada que los memoriales y la constancia ofrecida por la accionante son documentos unilaterales que no se encuentran corroborados por otros medios probatorios; empero, dichos documentos contienen declaración asimilada, los cuales demostrarían que el causante Alfredo Talavera no solo se encuentra empadronado como socio, sino que convivió con la recurrente desde hace treinta años; (iii) en la sentencia impugnada de manera incongruente se habría procedido a desmerecer el valor de las declaraciones testimoniales ofrecidas por su parte y actuadas en audiencia, determinando que las mismas no se encuentran refrendadas con otros medios probatorios; (iv) el Ad quem no

se ha pronunciado respecto de evidentes errores y vicios procesales cometidos por el A quo en la audiencia de pruebas, toda vez que indebidamente desvió el interrogatorio, al tratar de determinar si habría unión de hecho entre el causante Alfredo Talavera y una persona de nombre Rosa Cáceres. **II. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:** En el presente caso, la cuestión jurídica consiste en determinar si la Sala Superior al emitir la sentencia de vista confirmando en parte la sentencia de primera instancia, ha incurrido en infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú; así como el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** **Primero.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como finalidades la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.** Al haberse admitido el recurso de casación por la vulneración al debido proceso prescrito en el artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú; así como el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, corresponde efectuar su análisis a efectos de determinar la validez de la sentencia de vista, o si por el contrario incurre en defectos insubsanables que motiven su nulidad, corresponderá ordenar la renovación del acto procesal. **Sobre la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú; así como el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. Tercero.** En cuanto a la procedencia del recurso de casación por la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, cabe mencionar que el derecho fundamental al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa, clara y precisa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron y de lo que se decide u ordena. **Cuarto.** Asimismo: “el debido proceso es un derecho fundamental que contiene un conjunto de derechos que tienen las partes durante el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías, principios procesales y derechos, son *numerus apertus*, teniendo como parámetro la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de sociedad y su convivencia dentro de un Estado de derecho basado en una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso. El debido proceso se materializa en el cumplimiento de un conjunto de derechos mínimos e ineludibles que aseguran el resultado justo, equitativo e imparcial en un proceso.” **Quinto.** Por otra parte, sobre el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, ha establecido que éste “*Cuando se afirma como principio constitucional la obligación de motivar las resoluciones judiciales, se ratifica la condición de garantía que tiene para el justiciable, y la toma de posición entre las coberturas que tiene que sumar el debido proceso. En conjunto, es un sistema de resguardo que se crea para la tutela de los individuos frente al poder estatal; además, apunta también a un principio jurídico-político que expresa la exigencia de control a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos. Las dos funciones que se observan, la procesal que propicia fiscalizar desde el control jerárquico de instancias superiores y la función política que con la democracia admite el control de la opinión pública, determinan como un elemento necesario e ineludible en el debido proceso, que toda decisión judicial sea razonable y plenamente motivada. La ventaja que tiene esta condición coloca en primera línea la actitud preventiva, que impide consagrar arbitrariedades al imponer una motivación plena y suficiente de lo resuelto. Por eso, al juez no solo le corresponde controlar que el deber legal de motivar se cumpla, como si este fuera un requisito formal, sino le incumbe igualmente el deber de comprobar si las razones que contiene la motivación están dotadas de vigor o rigor suficiente como para desterrar la arbitrariedad*”⁷². Por su parte, el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: “*El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.*” Finalmente, el artículo 122 incisos 3

y 4 del Código Procesal Civil, establece que las resoluciones contienen: "3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente." **Sexto.** El artículo 326 del Código Civil en su primer párrafo, prescribe lo siguiente: "La unión de hecho, voluntariamente realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos." **Séptimo.** Analizados los autos, la demandante incoa como pretensión principal, la declaración de Unión de Hecho, mantenida con el que en vida fue Alfredo Talavera Flores, durante el periodo comprendido desde el año 1982 al 2016; y accesorariamente se declare e inscriba como bienes de propiedad de la sociedad de gananciales, los predios rústicos que indica en la demanda; se declare como propiedad de la sociedad de gananciales producto de dicha unión de hecho, las acciones que adquirió en la Asociación Agroindustrial de Usos Múltiples Camaná, AGROINDECA. Por su parte las demandadas Julia Soraya Talavera Cáceres y Cielo Cristal Talavera Cáceres, contestan negativamente la demanda, sosteniendo que su padre tuvo una relación convivencial con su madre Rosa Petronila Cáceres Zagarra, desde el año de 1986, durante el cual procrearon a las codemandadas. Además, agregan que su padre siempre residió con su madre, en el domicilio ubicado en el Jirón 2 de mayo N° 374, del cercado de Camaná, provincia y departamento de Arequipa. Y que ante las desavenencias de su relación en los últimos dos años a su fallecimiento, su padre constituyó otros domicilios, incluyendo uno en Arequipa, en su departamento ubicado en Conjunto Habitacional Programa Nicolás de Piérola III Etapa, así como la residencia de la casa de sus padres, sito en la Calle Sebastián Barranca N° 329, Cercado de Camaná, donde residió con mayor continuidad y permanencia hasta la fecha de su repentino fallecimiento y que figura en su documento nacional de identidad como su último domicilio.

Octavo. En el contexto de la demanda, contestación de la demanda y las pruebas aportadas al proceso, esta Sala Suprema verifica que la Sala Superior al analizar el caso en el considerando tercero, ha motivado debidamente su decisión, valorando los medios probatorios ofrecidos por las partes y contestando los agravios formulados por la apelante, llegando a determinar que la demandante no acredita la convivencia por espacio no menor de dos años que exige la ley, para fundar la pretensión de reconocimiento de unión de hecho; pues, de los medios probatorios presentados por la demandante no se aprecia alguno que corrobore que la actora y Alfredo Alberto Talavera Flores, hayan mantenido un relación de convivencia desde el año 1982, teniéndose únicamente un certificado de convivencia, de fecha 21 de setiembre de 2016, obrante a folios 3, donde el Juez de Paz del distrito de Samuel Pastor, certifica que la demandante y Alfredo Alberto Talavera Flores mantienen una relación de convivencia desde hace 34 años; no obstante, esté documento únicamente acredita la convivencia en el momento de emisión³, esto es, desde el 21 de setiembre de 2016, por tanto, al haber ocurrido el fallecimiento del presunto conviviente el 24 de noviembre de 2016, según acta de defunción de obrante a folios 13, en consecuencia, no se acreditó el requisito de temporalidad. Por otra parte, la Sala Superior también valoró la prueba para determinar el cumplimiento del requisito del estado de posesión constante, como es la invitación del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Camaná, únicamente dirigida al fallecido Alfredo Alberto Talavera Flores; la Carta N° 0002-2017-JD-AGROINDECA, de fecha 4 de febrero de 2017, la misma que de ninguna forma acredita un estado de convivencia; las fotografías que obran de folios 18 a 22, no acreditan la convivencia alegada ya que no tienen fecha de su realización; las boletas de folios 23 a 24 y las indicaciones médicas de folios 25, solo tienen el nombre de Alfredo Alberto Talavera Flores, un día antes de su fallecimiento; y respecto a las declaraciones testimoniales de Ana Cecilia Talavera Flores, Rosa Elena Feliciano Chávez Briceño y Roxana Mavis Barbarita Saravia Cerpa, afirmando que Alfredo Alberto Talavera Flores tenía una relación convivencial con la

demandante, sin embargo no se encuentran respaldadas con otros medios probatorios; y los testigos de la parte demandada manifestaron que Alfredo Alberto Talavera Flores vivía en compañía de Rosa Cáceres, la madre de las demandadas; y respecto a la motocicleta que se corrobora con la prueba admitida de oficio, no brinda mayor información; concluyendo que no se acredita la relación de convivencia no menor a dos años que se demanda, lo cual queda corroborado con el domicilio del DNI correspondiente a Alfredo Alberto Talavera Flores, en la calle Sebastián Barranca N° 329 – Camaná y no en el domicilio convivencial señalado por la demandante en la Urbanización Los Chávez. **Noveno.** Ahora bien, sobre la prueba admitida en segunda instancia, la Sala Superior, señaló que se tratan de dos memoriales y la constancia emitida por el Presidente de la Asociación "Los Chávez"; documentos que tienen como finalidad acreditar que Alfredo Alberto Talavera Flores y la demandante tenían una convivencia mayor a 30 años; y, procediendo a su valoración señala que, no se encuentran corroborados con otros medios probatorios que generen convicción respecto a la pretensión demandada, al ser unilaterales; y respecto de los memoriales cuestiona la identidad de las personas que suscriben los memoriales. Por lo que, concluye que, no acreditan la convivencia no menor de dos años que exige la ley, para fundar la pretensión de reconocimiento de unión de hecho.

Décimo. Respecto a la infracción del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se aprecia que, desde la interposición de la demanda, hasta la interposición de los recursos de apelación y casación, así como durante cada etapa del proceso judicial, la recurrente ha ejercido su derecho a la defensa, presentando los medios probatorios que consideró pertinentes, motivo por el cual, no se advierte que se haya vulnerado este derecho. La valoración de los medios probatorios admitidos en segunda instancia ha sido objeto de pronunciamiento en el numeral 3.4 de la sentencia de vista, dos memoriales y una constancia emitida por el Presidente de la Asociación Los Chávez, no causaron convicción por ser unilateral y la identidad de los suscribientes de los memoriales, no causaron convicción en la Sala Superior respecto al elemento temporal de la unión de hecho, lo que encuentra sustento legal en el artículo 188 del Código Procesal Civil, que regula la finalidad de los medios probatorios producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos. En consecuencia, de las pruebas actuadas y valoradas por la Sala Superior, la actora no acreditó un periodo de convivencia mínimo de 2 años exigido por el artículo 326 del Código Civil, para reconocer judicialmente la unión de hecho. **Décimo primero.** Siendo ello así, la sentencia de vista cumple con los estándares de motivación requeridos ya que los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo resuelto, son congruentes, coherentes y suficientes, por tanto, no se han infringido los artículos 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú; artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; correspondiendo declarar infundado el recurso de casación en todos sus extremos. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 18 de octubre de 2019, interpuesto por la demandante **Maria Magdalena Rivera Llerena** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 52, de fecha 1 de octubre de 2019, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa;

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y **los devolvieron. Notifíquese.** Interviene, el Juez Supremo **Paredes Flores** por vacaciones del Juez Supremo **Lama More**, el Juez Supremo **Florián Vigo** por licencia de la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**; y, como ponente la jueza suprema **Barra Pineda**. SS. CUNYA CELI, BARRA PINEDA, FLORIÁN VIGO, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ VI Pleno Casatorio Civil Casación N° 2402-2012 Lambayeque, Publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de noviembre de 2014, fundamento 3.

² VI Pleno Casatorio Civil Casación N° 2402-2012 Lambayeque, Publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de noviembre de 2014, fundamento 8.

³ Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2014). Resolución Administrativa N°341-2014-CE/PJ. Lima: 1 de octubre de 2014.

Artículo 17: "Constancia de convivencia: El juez de paz puede otorgar constancia de convivencia, a través de la cual da fe de que dos personas mantienen una relación de convivencia. El juez de paz debe verificar la identidad personal de los interesados, recibir de ellos la confirmación verbal de ser convivientes y acudir al lugar de su domicilio común para la verificación respectiva. La constancia solo puede referirse al tiempo presente. Es nula cualquier referencia al periodo durante el cual se ha mantenido la relación de convivencia, y se considerará como no puesta."

CASACIÓN Nº 973-2019 CUSCO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: "(...) al caso específico del artículo 220 del Código Civil, el interés que se menciona no está referido a un interés antojadizo que puede generarse en cualquier persona para iniciar un proceso judicial donde el resultado le será inútil o innecesario, sino, a un interés que promueva el inicio de un proceso judicial con la expectativa de un futuro pronunciamiento útil y beneficioso para el accionante, un pronunciamiento que incida en su esfera subjetiva, aunque no haya sido partícipe del acto jurídico que se pretende la nulidad."

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintitres.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa Nº 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa Nº 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio Nº 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple Nº 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Vista la causa número novecientos setenta y tres de dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 17 de enero de 2019, interpuesto por **Presentación Del Castillo Umeres**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 46, de fecha 10 de diciembre del 2018, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que revocó la sentencia contenida en la resolución número 39 de fecha 14 de marzo del 2018, que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, y reformándola se declara improcedente la misma. **II. ANTECEDENTES.** 1. **Demanda:** Por escrito de fecha 18 de junio de 2013 (folio 42), **Presentación Del Castillo Umeres**, interpone demanda de nulidad de acto jurídico y del documento que lo contiene, en contra de la sucesión de Francisco Jordan Canal y Filiberto Canal Cobos en calidad de vendedores, y Víctor Valentín Giraldo Lucana en calidad de comprador, del documento privado de compra venta del inmueble ubicado entre las calles Huayna Cápac, Yupanqui y Manco Cápac del distrito de Maras, Urubamba, de fecha 16 de octubre del 2003; por el cual se procede a la venta de las dos terceras partes de dicho inmueble. Se denuncia las causales de fin ilícito y simulación absoluta. 2. **Sentencia de primera instancia:** Se emite sentencia mediante resolución 39, de fecha 14 de mayo del 2018 (folio 326); el 2º Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte de Superior de Justicia de Cusco, declaró **fundada** la demanda; en resumen, bajo los siguientes fundamentos: - No se advierte causal de nulidad por simulación absoluta ni por la causal de fin ilícito. - El acto jurídico es nulo por la causal de imposibilidad jurídica, pues de acuerdo al testamento, el bien materia sub litis es otro, al dejado por el testador, que se ubica en la calle Jesús. - Los demandados Francisco Jordan Canal y Filiberto Canal Cobos procedieron a disponer de un bien distinto al cedido a favor de sus padres, lo cual es jurídicamente imposible. - Refuerza la tesis la inspección judicial del expediente de desalojo 226-2006. 3. **Recurso de apelación:** El demandado **Víctor Valentín Giraldo Lucana** interpuso recurso de apelación (folio 342), alegando en resumen lo siguiente: - Existe un error de hecho al declarar fundada la demanda por la causal de imposibilidad jurídica, pues no fue invocada en la demanda. - La expresión jurídicamente imposible es errónea. - Se ha afectado el principio de congruencia, dado que el juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes. - El Juez se ha excedido, por ello existe incongruencia objetiva extra petita, al incorporar como causal de nulidad la supuesta imposibilidad jurídica del acto jurídico de compra venta. - Las costas y costos son injustos, pues el demandado tiene justificado el litigio. 4. **Sentencia de vista:** Mediante resolución 46, de fecha 10 de diciembre del 2018 (folio 379), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, revocó la sentencia apelada, y reformándola se declaró improcedente la demanda; en resumen, bajo los siguientes

argumentos: - Revisada la demanda se advierte que la demandante no contaba con ningún título a su favor al momento de instar la demanda, ya que señala que es propietaria del inmueble en razón de una herencia, empero no presenta documento que acredite dicha situación. - La demandante sí tendría legitimidad para obrar en el presente proceso, porque cualquiera está facultado para solicitar la nulidad de un acto jurídico, empero al no haber acreditado en su oportunidad que ésta era propietaria del inmueble siendo evidente que no contaba con el estado de necesidad de tutela jurisdiccional para solucionar un conflicto que justamente es el interés para obrar porque no poseía título para sustentar su derecho alegado de propiedad que señala tener, no pudiendo convalidarse dicha situación a lo largo del proceso, máxime que en el año 2017 recién la demandante obtuvo un título de propiedad emitido por COFOPRI en el cual incluso señala que es posesionaria del bien sub litis, a diferencia del argumento del presente proceso que señala que es un bien heredado. - Al incoarse la demanda con el argumento de falta de legitimidad para contratar de los demandados, por el derecho de propiedad que tiene la demandante; de haberla acreditado, no corresponde a una nulidad sino a la ineficacia de un acto jurídico. 5. **Causales por las que se declaró procedente el recurso de casación:** El recurso de casación que interpone la demandante **Presentación Del Castillo Umeres** mediante escrito de fecha 17 de enero del 2019 (folio 400), contra la sentencia de vista, ha sido declarado procedente, por auto calificatorio del 21 de enero del 2020, obrante a folios 39 del cuaderno de casación, por las siguientes causales: **Infracción normativa procesal:** 1.- **Infracción del principio de congruencia**, al respecto señala que la sentencia de vista incurre en fundamentación aparente y es incongruente, pues primero sostiene que cualquier persona puede demandar la nulidad de un acto jurídico y, simultáneamente sostiene que no se tiene interés para obrar; en una nulidad de acto jurídico está en juego el interés público, por lo que no existe razón para exigir un interés para obrar, más aún si la parte acreditada que está en posesión del bien. 2.- **Procedencia excepcional por infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el Colegiado calificador consideró que existen aspectos de la sentencia de vista impugnada en los cuales podría haberse incurrido en vulneración de los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional y debida motivación contenidos en las citadas normas. **Infracción Normativa Material:** 3.- **Infracción normativa del artículo 912 del Código Civil**, al respecto señala que la referida norma contiene una presunción legal (*el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario*), que solo puede ser destruida con prueba efectiva, en este caso existen sentencias que acreditan que la posesión nunca ha sido válidamente cuestionada, por tanto, la presunción de propiedad está incólume. En ese sentido, la sentencia hace exigencias que la Ley no las hace, como que debe contar con un título de propiedad para interponer la demanda que en su momento no lo tenía. 4.- **Procedencia Excepcional por la infracción normativa del artículo 220 del Código Civil**, el Colegiado calificador consideró pertinente que se analice la referida norma atendiendo que lo que se viene cuestionando, es si la demandante tiene, o no, interés para solicitar la nulidad de acto jurídico. **III. MATERIA JURIDICA EN DEBATE** La materia jurídica en debate consiste en determinar, de acuerdo a los argumentos del recurso de casación; si la Sala Superior: a) Ha emitido dos aseveraciones incongruentes entre sí, en la fundamentación de la sentencia de vista; y, si la conclusión que se obtiene en la misma, sobre el interés para obrar, es incongruente con la materia de nulidad de acto jurídico. b) Ha incurrido en vulneración de los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional y debida motivación. c) Ha cometido infracción del artículo 912 del Código Civil, al exigirse documento que acredite la propiedad de la demandante respecto del bien sub litis sin tenerse en cuenta las sentencias adjuntadas al proceso sobre su posesión. d) Ha cometido infracción del artículo 220 del Código Civil, respecto al interés para obrar de la parte demandante. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO:** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios lo regulan. **SEGUNDO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico -

ratio decidendi- en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **TERCERO: Absolviendo las infracciones procesales denunciadas:** Previamente a resolver las infracciones procesales denunciadas, se precisa que, si bien la parte recurrente en el punto 1) denuncia infracción *al principio de congruencia*, de los argumentos expuestos en este extremo, se advierte que no se está cuestionando lo relacionado a la principio de congruencia procesal, que está referido al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones; sino, que está referido a cuestionar una incongruencia en la motivación de la sentencia de vista, contenida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y siendo que en el punto 2) se declaró la procedencia excepcional por infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por tanto, se atenderá de manera conjunta las infracciones procesales 1) y 2). **CUARTO:** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Sobre esto el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando pertinente citar la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del 6 de octubre de 2006, fundamento 7 "(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer". **QUINTO:** En tanto, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional "la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias". Dicho contexto nos trae a colación mencionar algunos aspectos sobre la motivación que van relacionados a la infracción que se analiza: La *motivación insuficiente* se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, esta insuficiencia, en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. La *motivación aparente* es aquella en la que el juzgador pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que no tienen validez fáctica ni jurídica y que no dicen nada. La falta de *motivación interna del razonamiento*, la que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Las *deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas*. Se da cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, la motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. La *motivación sustancialmente incongruente*, es cuando dejan incontestadas las pretensiones demandadas, o se desvía la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. Las *motivaciones cualificadas*,

en estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. (STC N° 00728-2008-PHC/TC). **SEXTO:** La recurrente denuncia incongruencia en la sentencia de vista en el extremo que se afirma que cualquier persona puede demandar la nulidad de un acto jurídico y que a la vez la demandante no tiene interés para obrar; sin embargo, revisado el fundamento 3.2.5 de la impugnada, se verifica que no existe motivación incongruente alguna en lo que se menciona, dado que el primer argumento está referido a la legitimidad para obrar y el segundo argumento es una aseveración descriptiva de lo que advierte la Sala Superior sobre el presupuesto de forma de interés para obrar, advirtiéndose una clara coherencia en dichos argumentos: "3.2.5. Por lo tanto, es evidente que la demandante sí tendría legitimidad para obrar en el presente proceso, porque cualquiera está facultado para solicitar la nulidad de un acto jurídico, empero al no haber acreditado en su oportunidad que ésta no contaba con "el estado de necesidad de tutela jurisdiccional para solucionar un conflicto" - que justamente es el interés para obrar porque la misma no posea con un título para sustentar el derecho alegado de propiedad que señala tener, NO pudiendo convalidarse dicha situación a lo largo del proceso (...)" **SÉPTIMO:** Se denuncia también incongruencia al exigirse un interés para obrar en un proceso de nulidad de acto jurídico cuando la parte demandante ha acreditado estar en posesión del bien sub litis; sin embargo, se ha explicado en el fundamento 3.2.5 de la sentencia de vista (citado en líneas anteriores), que la postura de la Sala Superior se basa en la alegación hecha por la parte demandante, de que es propietaria del bien sub litis, lo que no está relacionado con la posesión que se alega; en consecuencia, se advierte que la recurrente está cuestionando el criterio expuesto buscando que en sede casatoria se vuelva a analizar el interés para obrar, pero con sus argumentos de que se encuentra en posesión del bien sub litis. **OCTAVO:** Por otro lado, analizando la sentencia de vista impugnada en todos sus extremos, este Colegiado Supremo verifica que, no se ha vulnerado la tutela judicial efectiva de la demandante dado que, se le ha emitido un pronunciamiento en segunda instancia de acuerdo al criterio y autonomía de los jueces que han resuelto; luego, tampoco se advierte vulneración al debido proceso, pues se ha emitido un pronunciamiento que ha cautelado el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia, encontrándose debidamente motivado de acuerdo a la decisión que se ha adoptado. **NOVENO: Absolviendo las infracciones materiales denunciadas: 3.- Infracción normativa del artículo 912 del Código Civil:** Dicho artículo señala lo siguiente: "El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato. Tampoco puede oponerse al derecho inscrito.". Así, la parte recurrente señala se habría cometido infracción de este artículo al exigírsele documento que acredite la propiedad respecto del bien sub litis sin tenerse en cuenta las sentencias adjuntadas al proceso que acreditan su posesión. **DÉCIMO:** La recurrente menciona en su escrito de demanda de fecha 18 de junio del 2013 (folio 47): "El inmueble ubicado entre las calles Huayna Cápac, Yupanqui y Manco Cápac del distrito de Maras de la provincia de Urubamba es de propiedad de la recurrente por haberlo adquirido a título de sucesión hereditaria de mi Ángela Zapata." **DÉCIMO PRIMERO:** Es de observarse que la Sala Superior no aplicó el artículo 912 del Código Civil, ni analizó la posesión de la demandante (al momento de analizar los presupuestos procesales de forma de la demanda), por el hecho de que, ella misma ha afirmado que es propietaria del bien inmueble sub litis y que lo ha adquirido a título de sucesión hereditaria de su abuela Ángela Zapata, en consecuencia, correspondía analizar el interés para obrar desde lo alegado y no desde los documentos aportados al proceso, siendo así, no se advierte infracción normativa del mencionado artículo. **DÉCIMO SEGUNDO: Sobre la 4.- Infracción normativa del artículo 220 del Código Civil:** Dicho artículo señala en su primer párrafo lo siguiente: "La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público." **DÉCIMO TERCERO:** Para el jurista Enrique Vescovi el interés procesal consiste en el interés en actuar, en el móvil que tiene el actor o, eventualmente, el demandado al contradecir; y que el interés para obrar debe ser directo, particular de quien lo ejerce, legítimo y lícito¹. Asimismo, para el jurista Juan Luis Avendaño Valdez señala que el interés para obrar es una institución procesal surgida con la finalidad de analizar la utilidad que el proceso puede proveer a la necesidad de tutela invocada por las partes, y que

la decisión que se tome en el proceso provea una utilidad real y concreta para el demandante.² **DÉCIMO CUARTO:** Entonces, al caso específico del artículo 220 del Código Civil, el interés que se menciona no está referido a un interés antojadizo que puede generarse en cualquier persona para iniciar un proceso judicial donde el resultado le será inútil o innecesario, sino, a un interés que promueva el inicio de un proceso judicial con la expectativa de un futuro pronunciamiento útil y beneficioso para el accionante, un pronunciamiento que incida en su esfera subjetiva, aunque no haya sido partícipe del acto jurídico que se pretende la nulidad. **DÉCIMO QUINTO:** En el presente caso, la recurrente alegó en su escrito de demanda que era propietaria del bien sub litis del presente proceso, sin embargo, de los anexos adjuntados en la misma no obra documento alguno que respalde dicha alegación, tampoco ha precisado en qué documento se sustenta su derecho de propiedad; en consecuencia, al momento en que se interpuso la demanda (etapa analizada por la Sala Superior), la presente acción no tenía como expectativa futura un resultado que le fuera útil o beneficioso para la recurrente, por no tener un manifiesto interés para obrar. **DÉCIMO SEXTO:** A mayor abundamiento, en la casación N° 4639-2016 Junín, de fecha de publicación 14 de enero del 2021, se ha señalado lo siguiente: "Sexto: (...) si bien es cierto el artículo 220 del código civil señala que la nulidad puede ser demandada por quien tenga interés, debe advertirse aquí que los accionantes lo que invocaron fue ser titulares del derecho en su calidad de propietarios del inmueble; por lo que el interés que estaban invocando era uno ordinario que exigía que acreditara la titularidad invocada, situación que no ha ocurrido en autos (...) **DÉCIMO SÉPTIMO: Conclusión:** Con lo mencionado en los fundamentos precedentes, se desestiman los argumentos del recurso de casación al no apreciarse que el Ad quem haya incurrido en las infracciones normativas de los artículos citados que se denuncian, por tanto, el presente recurso deviene en infundado. **V. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 17 de enero de 2019, interpuesto por **Presentación Del Castillo Umeres**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 46, de fecha 10 de diciembre del 2018; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el recurrente, en contra de Víctor Valentín Giraldo Lucana y otros, sobre nulidad de acto jurídico. Y *los devolvieron*. Intervino como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. - SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ VÉSCOVI, Enrique. Teoría general del proceso. Bogotá: Temis, 1984; pp. 80 y 81.
² Artículo de Juan Luis Avendaño Valdéz. Revista de derecho Themis 58; pp. 64 y 65.
C-2269388-39

CASACIÓN N° 975-2019 AREQUIPA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: Una de las garantías que forman parte del derecho al debido proceso, es el de la motivación escrita de las resoluciones judiciales consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene como fin el permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por los jueces, para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Palabras-clave: motivación, derecho de defensa, debido proceso.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS: - El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL**

TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número novecientos setenta y cinco del año dos mil diecinueve; con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **LA SALA CIVIL** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, los recursos de casación interpuesto por el demandante **CAYO CASTRO ZÚÑIGA** y la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**, en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número 61, de folios 533, de fecha 23 de noviembre de 2018, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia número 04-2018, de fecha 10 de enero de 2018, en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, e infundada la demanda en cuanto a la indemnización por daño emergente y otros, y revocaron en el extremo que se ordenó a la demandada pagar el monto de veintiséis mil cuatrocientos setenta y seis soles con ocho céntimos y reformándola ordenaron que pague a favor de la demandante la suma de cuarenta mil novecientos veinte soles con dos céntimos, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda:** Mediante escrito, presentado con fecha 4 de mayo de 2011, obrante a folios 33, Cayo Castro Zúñiga interpone demanda de indemnización solicitando el pago de la suma de trescientos veinte mil soles, correspondiendo por concepto de daño emergente la suma de treinta y cinco mil soles, por lucro cesante la suma de treinta y cinco mil soles, por concepto de daño moral la suma de ciento cincuenta mil soles, por concepto de daño al bienestar la suma de cien mil soles. **Fundamentos de la demanda:** Refiere haber laborado para la Municipalidad demandada de forma ininterrumpida desde el 15 de febrero del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2002, ya que el 2 de enero del 2003 fue despedido. Señala que fue repuesto en la Municipalidad el 30 de enero del 2004 después de obtener sentencia favorable mediante un proceso de amparo que duró trece meses. Manifiesta el demandado que la conducta antijurídica se configuró en el acto de despido realizado por la demandada pues sólo procedía el despido previo proceso disciplinario por falta grave. Con relación al daño producido; el daño emergente por pérdida de oportunidad surge a causa del despido pues éste le causó un detrimento patrimonial al haber perdido su trabajo estable el cual era su medio de subsistencia económica y alimentaria, el lucro cesante surge como consecuencia del despido pues no recibió remuneración alguna durante los trece meses que duró el proceso de amparo, el daño moral que refiere el demandante surge como consecuencia del despido, pues afirma que por la preocupación e impotencia que tenía al no poder cubrir las necesidades de su familia, estuvo en un estado de "Síndrome Ansioso Depresivo Reactivo", y finalmente el daño al bienestar que refiere, surge como consecuencia de los trece meses que no tuvo trabajo, pues no había ocupación a la cual dedicar sus atenciones, así como también un estado de insatisfacción y frustración personal por el endeudamiento financiero al que tuvo que acceder para solventar los gastos propios y de su familia. En lo que refiere a la relación de causalidad sostiene el demandante que de no haberse producido el despido no hubieran surgido como consecuencia los daños anteriormente señalados, siendo que hay relación directa e inmediata entre éstos. El factor de atribución subjetivo que señala el demandante es el dolo con el que ha actuado la demandada al despedirlo, pues fue un acto dirigido no sólo contra el recurrente sino también contra varios trabajadores municipales por supuestamente haber mostrado preferencias electorales distintas al candidato ganador, en ese sentido el despido se trató de un acto de venganza dolosa e inexcusable conducta violatoria de derechos constitucionales. **2. Contestación de la demanda:** La Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero a través del Procurador Público Municipal, mediante el escrito presentado el 12 de julio de 2011 a fojas 65, contesta la demanda señalando que, de acuerdo a la sentencia en el proceso de acción de amparo, el vínculo laboral existente con el demandante está dentro del régimen laboral de la actividad pública, siendo por tal motivo la aplicación de normas tales como el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041. Refiere que de un análisis a los preceptos normativos que regulan el régimen laboral de la actividad pública; no existen reclamos sobre indemnización bajo la fundamentación del "cese arbitrario", pues en la normatividad se regula como única posibilidad la de reincorporación al centro de labores. Manifiesta que, de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, éste señala que opción del trabajador optar por la indemnización o por la reposición a su centro de

labores, más no por ambos; es decir, que el accionante perdió el derecho a una indemnización por "despido irregular" (aplicable al campo de la actividad privada). Señala también que, el pago de una indemnización debe ser demandada dentro de los 30 días después del cese del trabajador, sin embargo, el accionante lo hace ocho años después. Por otro lado, refiere que, del régimen presupuestario nacional, existe la prohibición de pagar remuneración alguna por las labores no efectivamente realizadas, por lo tanto, no habiendo laborado el accionante de forma efectiva, no corresponde el pago de remuneraciones por dicho periodo. Manifiesta el demandado que existe ausencia de los elementos necesarios a la responsabilidad civil toda vez que, no existe daño en la ausencia de pago, pues resulta un asunto completamente legítimo, tampoco existe nexo de causalidad adecuada pues no es causa adecuada que el demandante no hubiera laborado para otras empleadoras, así también la existencia de la relación de causa – efecto, la cual tampoco existe en el presente caso. Finalmente señala que no se ha acreditado que la recurrente no ha dado cumplimiento oportuno a lo dispuesto en la sentencia de acción de amparo, pues si se le repuso cumpliendo el mandato de la Autoridad Jurisdiccional, por ende, al no existir culpa inexcusable, los daños a los que hace referencia el demandado no pueden ser resarcidos. 3.

Primera Sentencia de primera instancia: Mediante **sentencia número 080-2016** contenida en la resolución número 39, de fecha 22 de julio de 2016, a folios 369, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró improcedente la demanda, por los fundamentos siguientes: - Se advierte que la Indemnización objeto de demanda, proviene de relación laboral, la misma que siendo afectada inicialmente por un despido arbitrario (incausado) del empleador, empero tal derecho laboral afectado fue restituido posteriormente por resolución judicial recaído en el Expediente N° 601-2003-CI-03 sobre acción de amparo seguido por el demandante en contra de la misma demanda. Que si bien sobre el pago de las remuneraciones caídas, beneficios sociales y otros conceptos que el afectado dejó de percibir por el tiempo que estuvo cesado, podría dar lugar a una pretensión de daño o perjuicio causado con el despido arbitrario. - En ese contexto la pretensión de responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio, tales pretensiones son competencia de los Juzgados laborales, conforme lo establece el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 29497. - En consecuencia siendo que la competencia por razón de la materia es improrrogable, conforme se establece de la interpretación sistemática de los artículos 5, 6 y 9 del Código procesal civil, tal situación impide la emisión de un pronunciamiento de mérito sobre el fondo de la pretensión demandada, conforme a lo establecido por el inciso 1 del artículo 322 del Código Procesal Civil, hecho que debió ser advertido desde la etapa postulatoria, por carecer la demanda de los presupuestos procesales para la gestación válida del proceso, como es la competencia. 4. **Primera sentencia de vista:** Por sentencia de vista contenida en la resolución número 47, de fecha 15 de junio de 2017 a folios 427, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, resolvió declarar **nula** la sentencia número 80-2016, de fecha 22 de julio de 2016, por los fundamentos siguientes: - De la revisión de los actuados se tiene que el presente proceso ha sido objeto de debate contradictorio una pretensión de responsabilidad civil (indemnización de daños y perjuicios), respecto de la cual el juzgador ha emitido una sentencia (inhibitoria) cuya decisión no es compartida por este colegiado; ello en razón que, si bien el accionante en su escrito de demanda lo ha enunciado como responsabilidad por daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño al bienestar, derivado de responsabilidad civil contractual; sin embargo, conforme a los hechos que sustentan dicha pretensión, ésta constituye una responsabilidad civil extracontractual; por tanto, la pretensión demandada es una de naturaleza civil; por tanto, corresponde ventilarse ante los Órganos jurisdiccionales de competencia civil, como así ha ocurrido en reiterados casos tramitados ante los Juzgados Civiles y Salas Civiles de ésta corte en las cuales se ha emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto. - Siendo así, y tratándose de una pretensión de naturaleza civil, tramitada por ante el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, cuya competencia no ha sido cuestionado por la parte demandada; por tanto, tiene competencia para emitir una decisión de fondo. 5. **Segunda sentencia de primera instancia:** Mediante **sentencia número 004-2018** contenida en la resolución número 49, de fecha 10 de enero de 2018, a

folios 445, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero pague a favor del demandante la suma de veintiséis mil cuatrocientos setenta y seis punto cero ocho soles, por los siguientes conceptos a) lucro cesante, la suma de diecisiete mil novecientos setenta y seis punto cero ocho soles; b) daño moral, la suma de ocho mil quinientos soles; más intereses que se devenguen a partir del día 28 de junio de 2011, hasta la fecha de pago efectivo. Infundada la demanda en cuanto a la indemnización por daño emergente, daño al bienestar y los montos pretendidos en la demanda por concepto de lucro cesante y daño moral. Improcedente la indemnización por concepto de honorarios de abogado, sin costas ni costos, bajo los siguientes argumentos: - El demandante ingreso a laborar para la Municipalidad demandada el día 15 de febrero de 2001 hasta el día 31 de diciembre de 2002. El día 03 de enero de 2003, fue despedido verbalmente, razón por la que interpuso una demanda de amparo, en el que consiguió sentencia favorable. En el momento en que se decidió poner fin a la relación entre las partes, el demandante percibía una remuneración de un mil seiscientos nueve punto sesenta y cuatro soles, en ejecución de sentencia constitucional, el demandante fue repuesto en sus labores el día 13 de febrero de 2004. - En el presente caso, la conducta antijurídica, en este proceso, queda acreditada, con las decisiones del proceso de amparo acompañado, en el que se acredita a través de la sentencia de vista, que la demandada, al momento de dar por concluido los servicios del demandante, actuó en contra de lo establecido por la Ley N° 24041. - Con relación al daño emergente, se tiene que es el menoscabo que sufre una persona en su patrimonio como consecuencia del evento dañoso. En el caso de autos, se peticiona daño emergente por pérdida de oportunidad (conocido como pérdida de chance), empero de los medios probatorios del proceso, no existe prueba alguna que permite formar siquiera indicio de ello. El hecho de solventar los gastos de mantenimiento familiar, son gastos personales que con despido o no siempre se producirán, razón por la cual no se tiene acreditado el daño emergente invocado. - Con relación al lucro cesante, se considera la pericia actuada en audiencia de fojas trescientos cuarenta y ocho, con las precisiones siguientes, en primer lugar, como se ha explicado, no se trata de remuneraciones pendientes de pago, sino la ganancia que dejó de percibir (ganancia es igual a Ingresos menos gastos); en segundo lugar, si hay conceptos que los hubiera recibido como ganancia completa (gratificaciones). Pues bien, de manera equitativa, teniendo presente que se trata de un profesional especialista en finanzas, que inclusiva ha publicado un libro sobre tal materia, se considera como lucro cesante la suma de diez mil Soles (no los veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres punto noventa y cuatro Soles de la pericia), que es lo que se estima como ganancia perdida. A esta cantidad debe añadirse la suma de siete mil novecientos setenta y seis punto cero ocho Soles, que son las gratificaciones que hubiera percibido. En conclusión, por lucro cesante, se fija la suma de diecisiete mil novecientos setenta y seis punto cero ocho soles. - Valoración del daño no patrimonial: Se parte de una regla de la experiencia: que una persona que ha perdido el empleo sufre un daño moral interno (sufrimiento) y externo (apreciación social). En las testimoniales actuadas a partir de fojas trescientos cincuenta y seis, han expresado un abatimiento en el estado de ánimo del demandante e inseguridad en su prestigio profesional. Pues bien, el ganar el juicio a la municipalidad restituye ante sus vecinos su prestigio como tal. Ahora bien, sin embargo, esa angustia que le generó el Síndrome Ansioso Depresivo Reactivo (cuya dimensión no se ha hecho conocer en este proceso) debe ser resarcido prudencialmente y en equidad, determinando este juzgador la suma de ocho mil quinientos soles, puesto que es usual que en estos procesos, el daño extrapatrimonial es menor al daño patrimonial y se ha considerado una suma cercana al cincuenta por ciento aproximadamente del daño patrimonial del cual se ha formado convicción. A lo anterior debe añadirse que no se ha probado la existencia de un daño al bienestar que sea diferente al daño moral. - Causalidad: El artículo 1321 del Código Civil, establece que los daños indemnizables, deben ser consecuencia directa del evento dañoso y conforme se ha detallado en esta sentencia, el hecho dañoso es el despido injustificado (conclusión de contrato, sin respetar el texto expreso de la Ley N° 24041). El despido ocasiona tanto el lucro cesante como el daño moral que se han descrito. - Factores de atribución (criterio de imputación): El haber efectuado la conclusión de un contrato sabiendo que por

mandato de la Ley N° 24041 no se podía hacer, constituye un despido justificado que, evidencia una negligencia grave (culpa inexcusable) en los funcionarios de la administración demandada, lo que la obliga a dicha Institución. No se forma convicción sobre la existencia de dolo, puesto que no se ha acreditado en este proceso una conducta de la demandada tendiente a ocasionar un daño al demandante, sino una omisión injustificada de una norma legal. **6. Recurso de apelación:** Mediante escrito de folios 464, el **Procurador de la Municipalidad Distrital de José Bustamante y Rivero**, interpone apelación, señalando como agravios lo siguiente: - En cuanto al lucro cesante, el cual es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado; siendo requisitos para la pueda ser cuantificable. entonces, estando en el presente caso en un proceso en el que no se ventila el pago de remuneraciones o beneficios por un periodo no laborado, el monto indemnizatorio no debe necesariamente estar conformado por la remuneración que dejó de percibir el trabajador, pues finalmente se estarían pagando remuneraciones por una actividad física que no se realizó, desnaturalizándose así el proceso de indemnización, convirtiéndolo en uno de pago de remuneraciones y beneficios. - Sobre el principio de razonabilidad el actor dejó de laborar para mi representada en un periodo por trece meses y valorando la condición laboral del actor, esto es, que en definitiva no era un trabajador permanente, ni titular de una plaza específica, igualmente es un aspecto a considerar, la edad del demandante y la profesión al momento del cese; es decir, se trata de una persona con capacidad laboral plena para poder desempeñar otra actividad durante el tiempo que no prestó servicios para mi representada. - El quantum indemnizatorio debe fijarse razonablemente y no corresponde efectuarse un cálculo matemático de las remuneraciones, en atención que como ya se ha señalado, tampoco ha realizado efectivamente el servicio; por lo que, cuantificar en el monto de las remuneraciones sin prestación efectiva de servicios importaría también un enriquecimiento ilícito. - El órgano jurisdiccional ha cometido un error al valorar de forma equivocada los hechos y los medios probatorios ofrecidos por el demandante, lo que ha ocasionado que el mismo considere que se cumpla con el pago de lucro cesante y daño moral. Mediante escrito de folios 482, el demandante **Cayo Castro Zuñiga**, interpone apelación, señalando como agravios lo siguiente: - Las afirmaciones realizadas por el A quo respecto a que no existe prueba que acredite el daño emergente no obedece a la realidad, pues se me ha vulnerado mi derecho al trabajo a una remuneración justa, a la vida y a la salud, lo que en ningún momento ha sido debidamente meritado por el A quo, y aún en el caso negado de inexistencia de medio probatorio alguno, ¿no es acaso que el ser despedido y despojado de un puesto de trabajo y tener que litigar por años en busca de justicia no se produzcan daños emergentes. - El hecho de la no acumulación del tiempo de servicios para fines previsionales constituye un gasto propio que no constituye lucro cesante, no obedece a la realidad en tanto al no existir acumulación de tiempo de servicios mi persona no percibirá una vez cesado los montos que pudo percibir por dichos periodos no laborados. - Respecto a la constancia de atención ofrecida es una evidencia de la depresión y ansiedad sufridas, que demuestra el sufrimiento por el que atravesaba, que incluso devino en problemas de estrés que desencadenaron otras enfermedades incluso dermatológicas; así mismo, en cuanto al síndrome ansioso depresivo reactivo, el A quo no puede exigir que se le dé un tiempo exacto en el que una persona va a superar el daño ocasionado, tanto más que a la fecha sigue padeciendo las consecuencias del despido del que fui objeto y prueba de ello es que debo permanecer en litigio para poder hacer valer mis derechos conculcados y se me reconozca el grave daño ocasionado. - Un daño emergente evidente es obligarlo a tener que realizar acciones legales y gastar tiempo, dinero, esfuerzo y ánimo en ello a fin de obtener justicia, pero evidentemente tardía (varios años después) lo que no hubiera sucedido si la demandada hubiera respetado sus derechos y de su derechohabientes. - Consideramos que para efecto del cálculo de intereses debe ser desde la notificación de la demanda amparo y no la civil, añadiendo además que esta parte en ningún momento se pide capitalización de intereses, por lo que no entendemos el porqué de la aplicación de las normas invocadas. **7. Segunda Sentencia de vista:** Por sentencia de vista contenida en la resolución número 61, de fecha 23 de noviembre de 2018, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmaron en el

extremo que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, e infundada la demanda en cuanto a la indemnización por daño emergente y otros, y revocaron en el extremo que se ordenó a la demandada pagar el monto de veintiséis mil cuatrocientos setenta y seis soles con ocho céntimos y reformándola ordenaron que pague a favor de la demandante la suma de cuarenta mil novecientos veinte soles con dos céntimos, con lo demás que contiene, bajo los siguientes argumentos: - Precisa con relación a los agravios de la demandada, en cuanto al lucro cesante, con los actuados, sobre acción amparo, se acredita que el demandante fue objeto de despido verbal arbitrario desde el 02 de enero del año 2003 a la fecha de su incorporación el día 13 de febrero del 2004, y si bien es cierto que las remuneraciones que percibe un trabajador y/o servidor público es una contraprestación por el trabajo realizado; también es cierto que el lucro cesante hace referencia al dinero, a la ganancia o la renta que una persona o trabajador deja de percibir como consecuencia del acto que le ha causado perjuicio o daño, para mayor precisión, el lucro cesante es lo que se pierde por culpa del daño o perjuicio sufrido (por el despido arbitrario), siendo que en el caso de autos, el demandante habría dejado de percibir sus remuneraciones e incentivos desde la fecha de haber sido despedido a la fecha de su reincorporación y estando a la indicada casación que no obliga que el quantum indemnizatorio guarde correspondencia con el haber dejado de percibir por el tiempo que dejó de laborar el trabajador por impedimento de la entidad demandada; por tanto, esta indemnización es fijada razonablemente por el A quo teniendo en cuenta las ganancias dejadas de percibir. - Con relación a los agravios del demandante, con relación al daño emergente, de la valoración conjunta de los medios probatorios con arreglo al artículo 197 del Código Procesal Civil, no se tiene documento y/o instrumento idóneo que demuestre que se haya producido el desmedro, pérdida o disminución del patrimonio del demandante como consecuencia del despido arbitrario. - La no acumulación del tiempo de servicios para fines previsionales no constituye lucro cesante, ya que dicha figura jurídica se refiere a los ingresos económicos que el actor ha dejado de percibir a causa del hecho dañoso, conforme lo ha señalado el Juzgado. - Al margen de los intereses pactados en los contratos privados de préstamo de dinero de fecha 31 de marzo del 2004, y 31 de agosto del año 2003, que obran a fojas 17 y 30 respectivamente, no son documentos de fecha cierta; por lo que, no crea convicción al colegiado sobre la certeza de su contenido incluido los intereses legales pactados en el mismo; por ello, este extremo apelado también debe ser denegado. - Del contexto dela constancia de atención de fecha 03 de setiembre del 2010 se desprende que el demandante fue atendido de un cuadro clínico de "Síndrome Ansioso Depresivo Reactivo" de febrero a abril del año 2003, cuyo cuadro clínico es definida como aquella ocasionada en reacción a una circunstancia o acontecimiento externo, que puede ser -por una ruptura con su pareja, -muerte de un familiar, -divorcio, -pérdida de empleo, etc.; y advirtiendo que no se encuentra acompañado con su Historia Clínica que justifique el cuadro clínico, y teniendo en cuenta lo manifestado por los testigos en audiencia sobre el estado anímico del demandante después de haber sido despedido, es de considerar que el hecho de haber sido despedido arbitrariamente el día 2 de enero del 2003 y reincorporado el 13 de febrero del 2004, evidentemente se ha generado una afectación psicológica y emocional en el demandante; por lo que, en efecto el demandante habría padecido sufrimiento, lo que habría afectado su integridad psico-emocional; por lo que, es de considerar aceptable que por daño moral se le indemnice la suma S/. 8,500.00 (ocho mil quinientos con 00/100 soles). - Si bien las remuneraciones que percibe un trabajador y/o servidor público es una contraprestación por el trabajo realizado; también es cierto que el lucro cesante hace referencia al dinero, a la ganancia o la renta que una persona o trabajador deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado; por lo que, el demandante habría dejado de percibir sus remuneraciones e incentivos desde la fecha de haber sido despedido a la fecha de su reincorporación; en consecuencia, teniendo en cuenta la casación indicada que no obliga que el quantum indemnizatorio guarde correspondencia con el haber dejado de percibir; y estado acreditado el daño sufrido por el demandante al haber sido despedido arbitrariamente por la entidad estatal demandada y reincorporado después de haber transcurrido más de doce meses por mandato judicial, es de considerar que el monto razonable y proporcional que correspondería como lucro cesante en la suma de S/. 32,420.02 (determinado a fojas 323 a 336), por

las ganancias, gratificaciones dejadas de percibir en su momento por culpa inexcusable de la entidad demandada, debiendo de revocarse en dicho extremo la sentencia impugnarse. - Ante el incumplimiento de pago de la indemnización amparada, se generan intereses, los cuales deben ser calculadas desde la fecha que se produjo el daño, ello en atención al artículo 1985 último párrafo del Código Civil, debiéndose aplicar los intereses legales a que se refieren los artículos 1242 y 1246 de la norma sustantiva. **III. RECURSO DE CASACIÓN** La anterior Sala Civil Transitoria mediante resolución de fecha 11 de septiembre de 2019 declaró **procedente el recurso de casación del recurrente demandante Cayo Castro Zúñiga**, por las causales de:

Infracción normativa procesal de los artículos 50, inciso 6; 122, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; e infracción normativa material del artículo 1332 del Código Civil. Así también, mediante la mencionada resolución, se declaró **procedente el recurso de casación de la recurrente demandado Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**, por las causales de: **Infracción normativa procesal del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de los artículos 50, inciso 6, y 122, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. IV. FUNDAMENTOS: Materia controvertida.** Habiéndose declarado la procedencia de los recursos de casación de la parte demandante, como de la parte demandada, la materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso y motivación de las sentencias judiciales, que invalide la sentencia de vista recurrida, y descartado ello determinar si se ha infringido las normas sustantivas denunciadas. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. **SEGUNDO:** Al momento de calificar los recursos de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo e iudicando*, como fundamentación de las denuncias; y, ahora al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales, dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma; esto es, si se declara fundado el recurso de casación, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 388 numeral 3 del Código "Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; por consiguiente, esta Sala Suprema Civil se pronunciará respecto a la infracción normativa procesal en virtud a los efectos que la misma conlleva y atendiendo en cuenta los alcances regulados por el artículo 396 del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico –*ratio decidendi*– en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **CUARTO:** Al haberse admitido el recurso de casación por la infracción normativa procesal del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, cabe mencionar que el derecho fundamental al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; norma, que resulta concordante con lo preceptuado por los artículos 50, inciso 6, y artículo 122, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **QUINTO:** Una indebida motivación puede expresarse en: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.- cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia o cuando ésta no explica las razones mínimas de dicha decisión; b) Falta de motivación interna del razonamiento.- cuando se presenta invalidez de una inferencia a partir de las premisas establecidas previamente por el juez, y cuando se presenta incoherencia narrativa, esto es, un discurso confuso; c) Deficiencias en la motivación externa.- se presenta cuando existe una ausencia de conexión entre la premisa y su constatación fáctica o jurídica; d) Motivación insuficiente.- cuando se cumple con motivar pero de modo insuficiente,

exigiéndose un mínimo de motivación respecto de las razones de hecho o de derecho; e) Motivación sustancialmente incongruente.- se produce cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuesta las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes. **SEXTO:** Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el numeral 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional. **SEPTIMO:** Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo de este, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **OCTAVO:** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso". **NOVENO:** La presente demanda de indemnización de acuerdo con lo señalado por el demandante, gira en torno a que se desempeñaba como profesional administrativo, primero en la Oficina de Rentas y luego en la Oficina de Presupuestos y Planificación de la Municipalidad Distrital demandada desde el 15 de febrero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002, a pesar de encontrarse bajo el amparo de la Ley N° 24041 que dispone que no podía ser cesado sin que existe previo proceso disciplinario, sin embargo la demandada procedió a despedirlo por cuyo motivo se vio obligado a interponer el proceso de amparo, en el cual determinó que el despido había sido un acto que resulta violatorio a sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral y al debido proceso, por cuyo motivo fue repuesto en las labores materiales el 30 de enero de 2004. **DÉCIMO:** Tratándose el presente proceso de indemnización civil, si el A quo estima la demanda, en la sentencia debe fijar el monto del resarcimiento del daño, y si no pudiera ser probado en un monto preciso, deberá fijarlo con valoración equitativa, conforme lo prevé el artículo 1332 del Código Civil, en el caso de estimar la indemnización por lucro cesante debe tenerse en cuenta a modo de referencia la suma neta que hubiera percibido la demandante, ya que ese es el concepto que hubiese percibido el demandante de haber continuado laborando. **DÉCIMO PRIMERO:** En relación al elemento –lucro cesante–, lo que corresponde fijar por dicho concepto es un monto prudencial por el tiempo dejado de laborar y no propiamente la remuneración dejada de percibir: Existe pronunciamiento en ese sentido: La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la **Casación Laboral N° 7625-2016 Callao**, de fecha 7 de diciembre de 2016, ha señalado que: *"El lucro cesante y las remuneraciones dejadas de percibir, tienen naturaleza distinta, mientras que el primero, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima y tiene naturaleza indemnizatoria; el segundo, son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo y tiene naturaleza retributiva. En el presente caso, al haberse determinado vía proceso de amparo el carácter arbitrario del cese del trabajador corresponde al actor percibir una indemnización por daños y perjuicios, en la modalidad de lucro cesante"*. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el **Expediente N° 1450-2001-AA/TC** de fecha 11 de septiembre de 2002, en el fundamento uno, inciso c), expresa lo siguiente: "... c) aunque es innegable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado. Sin embargo, la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos y omisiones inconstitucionales."

DÉCIMO SEGUNDO: En consonancia lo expuesto, se tiene que la Sala Superior fija el quantum indemnizatorio por lucro

cesante en la suma de S/. 32,420.02 soles, que corresponde a las remuneraciones dejadas de percibir, gratificaciones y beneficios sociales dejados de percibir durante los 13 meses que duró el juicio (conclusiones del peritaje actuados en el proceso), señalando que ello corresponde al haber incurrido en culpa inexcusable la demandada. Dicha conclusión constituye una motivación insuficiente, aún más si tenemos en cuenta que se trata de un fallo revocatorio en la cual resulta necesario exponer las premisas que han conducido a dicha conclusión, siendo evidente así la violación del principio constitucional de motivación escrita de las resoluciones judiciales. En este sentido se ampara el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. **DÉCIMO TERCERO:** En cuanto al recurso de casación del demandante, se tiene que, con relación al daño emergente, el cual es entendido como un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima, el accionante ha expresado que el ser despedido de su puesto de trabajo ha tenido que interponer una acción judicial, en ese sentido el A quem debe dilucidar si ello configura el daño emergente. **DÉCIMO CUARTO:** El artículo 197 del Código Procesal Civil contiene un mandato de exhaustividad en la valoración de la prueba y una obligación de expresar los elementos y las razones que justifican la importancia de determinada prueba en el juicio. De esto se desprende también que existe una diferencia esencial entre valorar la prueba y motivarla, así, no debe “confundirse valoración de la prueba con la motivación de dicha valoración (...) la motivación es simplemente, al menos en cuanto a la parte probatoria, la expresión de dicha valoración, de por qué unos medios probatorios le merecen al Juez mayor o menor valor, certeza y credibilidad”². **DÉCIMO QUINTO:** La Sala revisora, para desestimar la pretensión indemnizatoria por daño emergente, ha señalado que de la valoración conjunta de los medios probatorios (respecto al daño emergente) no se tiene documento y/o instrumento idóneo que muestre que se haya producido el desmedro, pérdida o disminución del patrimonial del demandante como consecuencia del despido arbitrario. Este razonamiento empleado por la instancia superior evidencia una motivación aparente, pues no identifica el documento o instrumento al cual hace referencia, además de los hechos expuestos en la demanda, el demandante se infiere que en defensa de sus derechos conculcados se vio obligado a realizar gestiones judiciales ante el Poder Judicial como es el propio proceso de amparo, lo cual no ha merecido pronunciamiento alguno. No es demás destacar que la finalidad de la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada a fin que el justiciable pueda comprobar si ha sido efectiva y adecuadamente realizado. **DÉCIMO SEXTO:** Habiendo establecido los alcances generales de las infracciones normativas, materia de pronunciamiento, y delimitado el problema jurídico, se verifica que la sentencia de vista adolece de vicios en su sustentación, toda vez que no se ha expresado los fundamentos fácticos y jurídicos para sustentar su conclusión acorde a la figura de la indemnización civil, debiendo aludir que el concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Conforme a los considerandos expuestos, las omisiones advertidas, afectan la garantía y principio, no solo del debido proceso, sino también de motivación de las resoluciones judiciales lo que implica la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, incurriendo el Colegio Superior en una afectación flagrante al derecho del debido proceso y a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales; corresponde declarar nula la sentencia apelada, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa de carácter material contenido en el artículo 1332 del Código Civil. **DÉCIMO OCTAVO:** El criterio precedente expuesto en modo alguno comporta la apreciación positiva por parte de este Supremo Tribunal de casación respecto de la pretensión, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad una resolución que no expuso la debida motivación. **V. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuesto por el demandante **CAYO CASTRO ZÚÑIGA** y la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**, en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución número 61, de fecha 23 de noviembre de 2018, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia 04-2018, de fecha 10 de enero de 2018, en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños

y perjuicios, e infundada la demanda en cuanto a la indemnización por daño emergente y otros, y revocaron en el extremo que se ordenó a la demandada pagar el monto de veintiséis mil cuatrocientos setenta y seis soles con ocho céntimos y reformándola ordenaron que pague a favor de la demandante la suma de cuarenta mil novecientos veinte soles con dos céntimos, con lo demás que contiene. **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala Superior de origen, a fin de que proceda conforme a lo ordenado y expida nueva resolución con arreglo a ley. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. En los seguidos por Cayo Castro Zúñiga, en contra de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, sobre indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron*. Integra el Juez Supremo Paredes Flores, por licencia del señor Juez Supremo Marroquín Mogrovejo. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIERREZ**

¹ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.

² Nieva Fenoll, Jordi, La valoración de la prueba. Marcial Pons, Barcelona, Madrid, Buenos Aires, 2010, p. 197.

C-2269388-40

CASACIÓN N° 1485-2019 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA

Sumilla: El proceso único de ejecución no se persigue la constitución o declaración de una relación jurídica, sino que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido, como es el de hacer efectivo la garantía hipotecaria que consta de manera indubitante y fluye del mismo título de ejecución que está constituido por la escritura pública que la contiene, acompañada por el estado de cuenta del saldo deudor.

Palabras-clave: proceso único de ejecución.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegio de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Vista la causa número mil cuatrocientos ochenta y cinco del año dos mil diecinueve, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes **Patricia Rodrich García y Marco Antonio Ancaya Rivera** (a folios 708), contra el auto de vista contenido en la resolución 10, de fecha 8 de enero de 2019, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirmó la resolución 16, de fecha 6 de abril de 2017, que resolvió ordenar se proceda al remate del bien dado en garantía hipotecaria a favor del demandante para el pago del capital demandado, más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso. **II. ANTECEDENTES:** **1. Demanda.** Mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2014, obrante a folios 40, el **Banco de Crédito del Perú**, en vía de proceso único de ejecución interpone demanda de ejecución de garantías contra Actual Home S.A.C., en su calidad de obligado principal, Marco Antonio Ancaya Rivera y Patricia Rodrich García en su calidad de fiadores solidarios, cumplan con pagarles la suma de US\$ 310,190.31 dólares americanos, más los intereses compensatorios y moratorios pactados devengados y por devengarse. Como fundamentos de la demanda afirman que: - Los ejecutados emitieron el pagaré a la vista N° D193-1366965 por el monto de US\$ 300,134.25 dólares

americanos, no obstante haber requerido a través del protesto para el cumplimiento de la obligación vencida contenida en el pagaré, estos han incumplido con el pago, por lo que la deuda reclamada es líquida, expresa y exigible.

- Conforme se desprende de la cláusula primera de la escritura pública de contrato de hipoteca de fecha 30 de noviembre de 2010, la señora Patricia Rodrich García constituyó primera y preferencia hipoteca hasta por la suma de US\$ 1'879,750.00 dólares americanos, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en Avenida Géminis Mz. B Sub Lote 8-1 Urbanización Betelgeuse, distrito de San Borja provincia y departamento de Lima, constando inscrita en el asiento D0004 de la partida electrónica N° 45600939 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, dicha hipoteca tiene como fin garantizar todas las deudas y obligaciones asumidas por la empresa Actual Home SAC frente al Banco que consten en títulos valores, en ese sentido la obligación contenida en el pagaré a la vista N° DS193-1366965 se encuentra perfectamente garantizada con la hipoteca otorgada. **2. Auto final de primera instancia.** Por auto final número 16, de fecha 6 de abril de 2017 (folio 267), corregida mediante resolución 21, de fecha 20 de octubre de 2017 (folios 338), el Décimo Cuarto Juzgado Civil de la Subespecialidad Comercial de Lima, al no haberse formulado válidamente contradicción **ordena se proceda al remate** del bien dado en garantía hipotecaria a favor del demandante para el pago del capital demandado, más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso. **3. Recurso de apelación.** Mediante escrito obrante a folios 350, los ejecutados Marco Antonio Ancaya Rivera y Patricia Rodrich García, interponen apelación, señalando como agravios lo siguiente: - No es exacto que la empresa Actual Home S.A.C. no se haya apersonado al proceso, pues la misma formuló contradicción por escrito de fecha 9 de setiembre de 2014, el mismo que fue declarado inadmisibles por resolución N° 5 de fecha 7 de noviembre de 2014, resolución que nunca le fue notificada y recién se notifica por mandato de la resolución N° 19 de fecha 31 de agosto de 2017 que ha ordenado el sobrecurso de la resolución N° 5 a la demandada Actual Home S.A.C., por lo que el considerando primero es inexacto, atentando contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. - Asimismo señala que es inexacto que no se haya apersonado al proceso Marco Antonio Ancaya Rivera, como lo indica el considerando primero de la resolución N° 16, por cuanto sí se ha apersonado conforme se observa de la resolución N° 4 de fecha 6 de noviembre de 2014; así como también Patricia Rodrich García está apersonada al proceso según consta de la resolución N° 8 de fecha 11 de mayo de 2015; razón por la cual le causa agravio lo señalado en el considerando primero de la resolución N° 16. **4. Auto de vista.** Por auto de vista contenido en la resolución 10, de fecha 8 de enero de 2019, a folios 625, la Primera Sala Civil de la Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** el auto final contenido en la resolución 16, de fecha 6 de abril de 2017, que ordenó se proceda al remate del bien dado en garantía hipotecaria a favor del demandante para el pago del capital demandado, más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso, bajo los siguientes argumentos: - Respecto a que no es exacto que la empresa Actual Home S.A.C. no se haya apersonado al proceso conforme se verifica de lo expuesto en el considerando primero de la resolución N° 16; debe precisarse que, el artículo 364 del Código Procesal Civil dispone: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente", es decir, que el medio impugnatorio (apelación) es una facultad de los sujetos procesales legitimados para cuestionar en el proceso los actos procesales que les causen a ellos directamente el agravio; sin embargo, el cuestionamiento que señala el recurrente respecto de la empresa Actual Home S.A.C. no les afecta directamente a ellos; de ahí que el aludido argumento debe ser desestimado. - Asimismo, respecto a que el A quo ha señalado en el considerando primero de la resolución apelada que no se han apersonado al proceso los recurrentes Marco Antonio Ancaya Rivera y Patricia Rodrich García, lo cual no es exacto; debe precisarse que, conforme se observa de los actuados en la resolución N° 21 de fecha 20 de octubre del año 2017 obrante de fojas 338, el A quo dispone corregir la resolución N° 16 en el extremo de su considerando primero, entendiéndose que debe decir: "(...) **sin que se haya formulado válidamente contradicción**"; la misma que ha sido debidamente notificada a la parte recurrente conforme se verifica del Sistema del Reporte de Notificaciones de SERNOT; en ese sentido, el

argumento de apelación no puede prosperar, en tanto la referida resolución apelada ha sido corregida específicamente en el considerando primero mediante resolución N° 21. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha 20 de abril de 2020, la anterior Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República declaró procedente el recurso de casación interpuesto por los recurrentes **Patricia Rodrich García y Marco Antonio Ancaya Rivera**, por las causales de: **Infracción normativa procesal del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e Infracción normativa material del artículo 1426 del Código Civil. IV. FUNDAMENTOS:** Materia controvertida: La materia jurídica en debate en el presente proceso, consiste en determinar si la resolución de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, y si se ha infringido el derecho al debido proceso y motivación de las sentencias judiciales. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin **dikológico**, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. **SEGUNDO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisivo lógico-jurídico *-ratio decidendi-* en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **TERCERO:** Estando a la calificación de procedencia del recurso, en la que se comprende la infracción procesal y material, debe analizarse previamente la causal adjetiva denunciada, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera ser amparada por infracción al debido proceso, entonces carecería de objeto pronunciarse respecto a la causal sustantiva por ser incompatible con aquella. **CUARTO:** Con relación a la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Refieren los recurrentes que el Colegiado al momento de calificar, sólo valora aspectos formales de apersonamiento y notificación de las partes procesales, cuando lo pertinente es valorar el aspecto de fondo, como por ejemplo, si es posible ejecutar una garantía a pesar que la acreedora no ha cumplido con el contrato de financiamiento, es decir, con el desembolso de la línea de crédito post construcción, ya que se entiende que esta garantía solo será ejecutada cuando el incumplimiento del contrato le sea imputable al deudor, pero en este caso, quien incumple es la acreedora, por lo que no correspondía la ejecución de la garantía, ni el remate del inmueble, sino el pago de una indemnización por daños y perjuicios a cargo de la ahora demandante, lo cual se encuentra establecida en el artículo 1428 del Código Civil, por lo que se violentan los principios constitucionales al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, sostiene que no se tuvo en cuenta que los actuales propietarios del bien son Eder Jorge Paredes Espinal y Evelyn Valdivia Scheider, quienes no forman parte del proceso, pero tienen legitimidad para obrar debido a que son terceros directamente afectados y tienen derecho a que sus recursos impugnatorios sean atendidos, ya que se perjudicarían con el remate del bien. **QUINTO:** Se debe considerar que en el proceso único de ejecución no se persigue la constitución o declaración de una relación jurídica, sino que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido, como es el de hacer efectivo la garantía hipotecaria que consta de manera indubitante y fluye del mismo título de ejecución que está constituido por la escritura pública que la contiene, acompañada por el estado de cuenta del saldo deudor. **SEXTO:** En principio que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso. **SÉPTIMO:** En el caso del recurso de apelación, este permite el ejercicio del principio judicial del doble grado de jurisdicción, y tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** De lo que se advierte que la impugnación es una manifestación del derecho de acción, y como tal, la parte que crea verse afectada la plantea, demostrando así su interés personal y legítimo; lo que conlleva a que la facultad del órgano jurisdiccional quede delimitada para pronunciarse sobre los agravios alegados

por los que recurrieron, sin poder emitir pronunciamiento o variar los efectos jurídicos de la decisión respecto de aquellos que no la cuestionaron, ello de conformidad con el principio de personalidad de los medios impugnatorios. **NOVENO:** También se debe tener en cuenta, en virtud al principio de congruencia procesal, que el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto el o los recurrentes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 370 del Código Procesal Civil, que impide al órgano de revisión pronunciarse en condiciones que coloquen al apelante en una posición más perjudicial a la que tenía antes de apelar, aun cuando ello significara una solución más adecuada al caso, toda vez que la infracción a este principio previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, determina la emisión de sentencias incongruentes. **DÉCIMO:** En este mismo sentido, se reconoce pacíficamente dentro de la doctrina procesal –y así lo ha establecido nuestra jurisprudencia¹– que si bien el juez superior tiene plenitud para poder revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, la extensión de los poderes de la instancia está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, históricamente concretado en el aforismo “*tantum appellatur quantum devolutum*”, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante y que hayan sido denunciados expresamente. **DÉCIMO PRIMERO:** Ahora bien, en relación a la infracción precisada, se verifica que los argumentos casatorios, se encuentran orientados más bien a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación, cuyos fines están circunscritos a la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema, no siendo actividad constitutiva del recurso de casación revalorar las pruebas, los hechos, ni juzgar los motivos que formaron convicción a la Sala Superior, en tanto ello es ajeno al debate casatorio, apreciándose además que la sentencia de vista objeto de análisis ha respondido adecuadamente cada uno de los agravios que sustentaron la apelación expresando las razones que han inclinado al Colegiado Superior a desestimarlos y a confirmar la sentencia de primer grado. **DÉCIMO SEGUNDO:** De tal manera, se colige que la Sala de vista ha expuesto las consideraciones que sustentan su pronunciamiento jurisdiccional de manera clara y congruente al resolver la controversia jurídica con sujeción a la constitución y la ley, por consiguiente, la infracción denunciada deviene en infundado. **DÉCIMO TERCERO:** Con relación a la infracción normativa material del artículo 1426 del Código Civil, aducen los recurrentes que, si bien la parte acreedora ha cumplido con la concesión de una línea de crédito para la construcción del proyecto inmobiliario, también lo es que incumplió con el desembolso de la línea de crédito para la post construcción conforme a lo establecido en el Contrato de Financiamiento, por lo que se encontraba facultada para suspender la ejecución de su obligación ante el incumplimiento de la parte acreedora, en atención a lo regulado en el articulado mencionado, que contempla la excepción de incumplimiento en los contratos con prestaciones recíprocas. En tal sentido, al incumplir la parte acreedora con los términos pactados en el Contrato de Financiamiento, es justificado el incumplimiento de la parte deudora. **DÉCIMO CUARTO:** El artículo 1426 del Código Civil, establece: “*En los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento.*” **DÉCIMO QUINTO:** Esta norma, contiene el medio de defensa sustancial que faculta - cuando las prestaciones recíprocas deben cumplirse simultáneamente-, a que cada parte contratante pueda suspender el cumplimiento de la obligación prevista a su cargo, mientras la otra parte no cumpla con la suya o garantice su cumplimiento, con el fin de que se pueda mantener el equilibrio patrimonial entre tales prestaciones. **DÉCIMO SEXTO:** Se trata de una excepción dilatoria, que debe ser formulada o deducida formal y expresamente, lo cual conforme a lo actuado en el presente proceso no se advierte que la parte ejecutada la haya propuesto en la etapa procesal que corresponda, en tal razón la infracción normativa

que se denuncia no merece amparo. **DÉCIMO SÉPTIMO:** De tal manera, se colige que la Sala de vista ha expuesto las consideraciones que sustentan su pronunciamiento jurisdiccional de manera clara y congruente al resolver la controversia jurídica con sujeción a la Constitución y la Ley, por consiguiente, las infracciones denunciadas y el recurso devienen en infundado. **V. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los recurrentes **Patricia Rodrich García y Marco Antonio Ancaya Rivera**, contra el auto de vista contenido en la resolución 10, de fecha 8 de enero de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. En los seguidos por el Banco de Crédito del Perú, contra los recurrentes y otros, sobre ejecución de garantía; y *los devolvieron*. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**. - SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIERREZ

¹ Casación N° 1806-2003, de fecha doce de abril de dos mil cuatro. **C-2269388-41**

CASACIÓN N° 1521-2020 SULLANA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Sumilla: En el proceso de desalojo no es indispensable la aplicación del artículo 922 del Código Civil desde que el análisis para resolver la controversia tiene como marco normativo el artículo 911 del Código acotado, además de la jurisprudencia vinculante establecida en la Casación N° 219-2011 Ucayali.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS: - El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número mil quinientos veintiuno del año dos mil veinte, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por **Fernando Novoa Iberico**, a folios 276, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 12, de fecha 29 de enero de 2020, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que revoca la sentencia apelada que declara infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, y reformándola la declararon fundada, con costas y costos. **II. ANTECEDENTES:** 1. **Demanda.** Mediante escrito, presentado con fecha 27 de marzo de 2019, obrante a folios 18 Rodolfo Constantino Cortijo Narváez en representación de su hijo Ethan D'Alessandro Cortijo Pintado, interpone demanda sobre desalojo por ocupante precario contra Fernando Novoa Iberico sobre el inmueble ubicado en Mz. J 4, lote 1, urbanización Colinas del Chira I Etapa Sector C, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, inscrito en la partida N° 11056789 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), oficina de Sullana. Sostiene que adquirió a la Asociación para el desarrollo Urbano de Sullana ADUS, un lote de terreno de 160 m2 cada uno ubicado en la Mz. J 4, lote 1, urbanización Las Colinas del Chira I Etapa Sector C, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura y lo puso a nombre de su menor hijo Ethan D'Alessandro Cortijo Pintado, inscribiéndose en la partida N° 11056789 de la SUNARP, oficina de Sullana. El día 5 de noviembre del 2018, en circunstancias que retornaban de la ciudad de Lima, después de haber pasado unos días en dicha ciudad, al ver el terreno se dio con la sorpresa que el demandado había construido un ambiente con material rústico (palmas y palo) y

techo de calaminón, en el terreno de propiedad de su menor hijo (lote 1) y se percata que había una persona llamada Humberto Dioses Vilela; que estaba haciendo trabajos de construcción civil, a quien al preguntarle quien le había ordenado que construyera en el terreno manifestó desconocer por ser su primer día de trabajo, por lo que ante ello acudió a la Comisaría de la PNP de El Obrero de esta ciudad, para que constatará la ocupación precaria que había hecho en el terreno de propiedad de su hijo. Al indagar quien era la persona responsable de la construcción se dio con la sorpresa que el demandado era la persona responsable que había contratado personas para que construyeran en el terreno de propiedad de su hijo, por lo que al entrevistarse con el demandado, éste le manifestó que le habían vendido el terreno, mas no le mostró documento o título que acredite lo manifestado, y no obstante pedirle que desocupe el terreno, hizo caso omiso, por lo que se vio obligado a invitarlo a una audiencia de conciliación, a la que no asistió. Por lo que al negarse a desocupar el terreno de propiedad de su hijo. A pesar de los esfuerzos que ha realizado se ha visto obligado a recurrir al despacho para que se ordene que el emplazado desocupe el terreno materia de litis. **2. Contestación de la demanda.** Mediante escrito presentado con fecha 9 de mayo de 2019, el demandado Fernando Novoa Iberico contesta la demanda, señalando que es integrante de la Asociación para el Desarrollo Urbano de Sullana (ADUS), la cual tiene como finalidad otorgar vivienda a sus asociados, a inicios del año 2007 dicha asociación le otorga la posesión del inmueble ubicado en la Mz. J4, lote 1, sector C de la urbanización Las Colinas del Chira I etapa - Sullana, ejerciendo posesión continua, pacífica y pública de dicho inmueble como propietario durante más de 10 años hasta la actualidad. Señalando que desde el primer momento de entregado dicho terreno se cercó y poseyó, siendo construido poco a poco, conforme se encuentra en la actualidad. Habiendo cumplido con cancelar todas y cada una de las cuotas o portes correspondientes a la adjudicación del terreno y además el pago por electrificación, habiéndole sido expedidos por parte del Presidente y Secretario de ADUS los certificados de culminación de aportes y adjudicación de lote de vivienda y por electrificación; además de los pagos de estudios técnicos, maquinaria para habilitación, entre otros. Conforme a lo registrado en la partida registral N° 11056789 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, en el asiento C0001 el inmueble sub litis se independiza previamente a favor de la Asociación para el Desarrollo Urbano de Sullana con fecha 9 de octubre del 2013, posteriormente con fecha 25 de abril del 2016, en el asiento B0002 de la misma partida, se inscribe la independización a favor de ADUS. Finalmente, de manera sorpresiva en lugar de otorgar la adjudicación a su nombre a través de escritura pública, se entera que su inmueble había sido adjudicado por ADUS a favor de Ethan D'Alessandro Cortijo Pintado, representado por sus padres, cuando estos en realidad nunca han poseído el inmueble. El demandado es quien en realidad ostenta la calidad de poseedor desde el 2007, siendo este el título que se detenta, lo cual acredita con los medios de prueba que se adjuntan. Refiere que la parte demandante es el vecino inmediato del inmueble objeto de litis, como lo admite el mismo demandante, quien en su solicitud y acta de conciliación señala que domicilia en Mz. J4, lote 2, de la Urb. Las Colinas del Chira, teniendo en cuenta que el lote sub litis es el lote 1. Finalmente, el demandado señala que hay otros aspectos que hacen improcedente la demanda como la mala fe del demandado el momento de realizar el procedimiento conciliatorio y compra del inmueble sin poseerlo. **3. Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número 9, de fecha 21 de octubre de 2019, a folios 215, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, declaró infundada la demanda de desalojo. Señala como fundamentos los siguientes: - La parte demandante, a efectos de acreditar su derecho a la propiedad y consecuentemente su derecho a la restitución del bien objeto de desalojo adjunta el Certificado literal de la Partida Electrónica N° 11056789, en la cual se observa que el bien ubicado en Mz. J 4 - lote 1 Urb. Las Colinas del Chira I etapa Sector C Sullana, pertenece al menor Ethan D'Alessandro Cortijo Pintado representado por sus padres Rodolfo Cortijo Narvaez y Lucy Maribel Pintado Calle, habiéndolo adquirido de su anterior propietario la Asociación para el Desarrollo Urbano de Sullana - ADUS. - El demandado ofrece como medio probatorio recibos de pago expedidos por la Asociación para el Desarrollo Urbano de Sullana - ADUS por concepto de aportes por terreno, pago de maquinaria para habilitación, así como dos certificados de

culminación de aportes y adjudicación de lote de vivienda de fecha 6 de mayo del año 2010 y 03 de noviembre del 2011 con los cuales se constata la cancelación de aportes de terreno y de electrificación del lote N° 01 de la Mz. J 4 de la Primera etapa del Programa de Expansión Urbana de Sullana expedidos a nombre de Novoa Iberico Fernando, habiendo adjuntado también el documento de fecha 28 de noviembre de 2007 denominado ampliación de plazo para culminación de pago de la cuenta de terreno de la Mz. J 04 lote 01. Obrando también en los autos la carta notarial de fecha 11 de enero del 2018 remitida por el Presidente de ADUS al demandado y copia certificada de la escritura pública de fecha 5 de enero del año dos mil dieciocho de compra venta del terreno sub litis efectuada por la persona de Juan More Nunura en representación de ADUS a favor del menor Ethan D'Alessandro Cortijo Pintado representado por sus padres Rodolfo Cortijo Narvaez y Lucy Maribel Pintado Calle. - Realizando un análisis y ponderación de los medios probatorios presentados tanto por la parte demandante como por la parte demandada, se tiene que si bien la parte demandante logra acreditar la titularidad del derecho a la propiedad del bien sub litis, también lo es que la parte demandada con la aportación de los medios probatorios que ofrece, también ha logrado acreditar la existencia de título que justifica la posesión sobre el inmueble, atendiendo a que cuenta con certificado de culminación de aportes en el programa de expansión urbana de fecha 31 de mayo de 2008; con el certificado de culminación de aportes y adjudicación de lote de vivienda del lote signado con el N° 01 de la Mz. J - 04 de la Primera Etapa del Programa de Expansión Urbana de Sullana, de fecha 6 de mayo del año 2010, y con el certificado de culminación de aportes y adjudicación de lote de vivienda del lote antes referido, de fecha 3 de noviembre del año 2011. De los cuales se aprecia la vinculación de la parte demandada con el bien sub litis y el desarrollo del ejercicio del derecho a la posesión que alega ejercer del demandado, desvirtuando la calificación de precario. La consideración de reubicación del lote del demandado por parte de ADUS, según lo comunicado en la carta notarial de fojas 188, no hace más que corroborar la justificación de parte del actor en cuanto a la posesión del lote en litigio, resultando ajeno al análisis del presente proceso la determinación del mejor derecho de propiedad sobre el predio, lo que conlleva a desamparar la pretensión de demanda. **4. Recurso de apelación.** Mediante escrito de folios 231, Rodolfo Cortijo Narvaez, interpone apelación, señalando como agravios lo siguiente: - Que, los documentos como son los recibos de pago por concepto de aportes por terreno, certificado de culminación de aportes y adjudicación de lotes de terreno, carta notarial, a que se hacen referencia son documentos privados, es decir, no son documentos esenciales, que acrediten la existencia de título a favor del demandado, como lo sostiene la A quo en el primer párrafo del punto 4.13. - La A quo debió analizar el derecho de propiedad de las partes, contrastando los títulos a efectos de determinar cuál de ellos prevalece de conformidad con lo previsto en el artículo 2022 del Código Civil. - Ha quedado evidenciado que sólo existe un título, el de propiedad del demandante, título inscrito en los Registros Públicos de Sullana en la Partida N° 11056789. **5. Sentencia de vista.** Por sentencia de vista contenida en la resolución número 12, de fecha 29 de enero de 2020, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Sullana revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, y reformándola declaró fundada la demanda, y ordena que la parte demandada Fernando Novoa Iberico cumpla con devolver a la parte demandante el bien inmueble ubicado en Mz. J4 Lote 1 de la Urbanización Colinas del Chira I Etapa, sector C, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, inscrito en la partida N° 11056789 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana, en el plazo de seis (6) días, bajo apercibimiento de lanzamiento, en caso de incumplimiento. Con costos y costas del proceso, bajo los siguientes argumentos: - La parte demandante Rodolfo Constantino Cortijo Narvaez en representación de su menor hijo Ethan Alessandro Cortijo Pintado ostenta la propiedad del bien ubicado en Mz. J lote 01 de la Urbanización Las Colinas del Chira I Etapa sector C, del distrito y provincia de Sullana, inscrita en la partida N° 11056789-SUNARP. - La parte demandada tiene la condición de ocupante precario, por cuanto los documentos adjuntados a su escrito de contestación de demanda obrantes de folios 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 9, 60 y 61 vuelta, 63 a 65, no resultan oponibles al título presentado por la parte demandante, y ello en razón a que la solicitud de ampliación de plazo para el pago a la cuenta de terreno de fecha 18 de noviembre de

2007, obrante de folios 50, la Constancia de Aportes N° 003143, por la suma de S/. 1,012.00 obrante de folios 1, el Certificado de Culminación de Aportes en el Programa de Expansión Urbana de fecha 31 de mayo de 2008 obrante de folios 52, los Recibos de pago de cuotas N° 4377, 2520, 000371, 0000483, 000678, 000842 obrantes de folios 3, 55, 56, el Certificado de Culminación de Aportes y Adjudicación de Lote de Vivienda de fecha noviembre de 2011, obrante de folios 54, no constituyen títulos que justifiquen la posesión del bien materia de litis, máxime si mediante Carta Notarial del Presidente de la Asociación ADUS de fecha 15 de enero de 2018, mediante la cual se le señala al ahora demandado que: "... es falso que a la fecha Ud. Haya cumplido con cancelar la totalidad del valor del inmueble del terreno ubicado en Mz. J4, I Etapa de la Urbanización Las Colinas del Chira (tal cual lo señala en el ítem 2° de la carta recepcionada) y por consiguiente ostente derecho de propiedad alguna sobre dicho terreno; ya que como Ud. mismo lo reconoce existe un incumplimiento de su parte correspondiente a la habilitación urbana, el mismo que asciende a la suma de S/. 12,500.00, siendo este concepto parte integrante para formalizar la transferencia del terreno.", agregando más adelante que: "... la decisión de reubicar su terreno, es conforme al Acuerdo de Asamblea General extraordinaria, de fecha 19 de febrero del 2017, en la cual se acordó que, ante el incumplimiento del pago por concepto de Habilitación Urbana correspondiente a los terrenos de los beneficiarios, se procederá a la reversión, reubicación y/o devolución de los aportes. Asimismo, se debe tener en cuenta que en ningún momento mi representada está afectando o vulnerando derechos de propiedad que Ud. alega tener sobre el inmueble materia de controversia; ya que, ante el incumplimiento de su parte en cancelar el monto y los conceptos total de transferencia, este terreno sigue perteneciendo a la Asociación; cuyos asociados no pueden verse perjudicados en el desarrollo del proyecto de electrificación y habilitación urbana por la omisión y/o irresponsabilidad de algunos de los beneficiarios. Que, reiteradamente de manera verbal y formal (Carta de cobranza de fecha 04.07.16/Carta Notarial de fecha 26.12.17) se le ha comunicado para que cancele la obligación que mantiene pendiente con mi representada, caso contrario nos obligábamos a la reubicación del terreno; por lo que, ante el incumplimiento de su obligación, le informamos que a partir de la fecha se procede a la reubicación de dicho lote de terreno; para lo cual le solicitamos acercarse a nuestras oficinas para los trámites correspondientes y posterior transferencia formal..." - En este sentido la posesión que ejerce la parte demandada se sustenta en la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso o disfrute del bien. Esto es, no ha acreditado la emplazada que ostenta algún derecho que viabilice su estancia en el bien inmueble materia del proceso. Por lo que, el solo uso del bien no puede oponerse al derecho de propiedad que tiene la demandante; y, además, dicho derecho de propiedad se encuentra inscrito en Registros Públicos. Y se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, tal como lo establece el artículo 2012 del Código Civil.

III. RECURSO DE CASACIÓN: Mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2020, la anterior Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Fernando Novoa Iberico**, por las causales de: **1) Apartamiento inmotivado del precedente judicial vinculante IV Pleno Casatorio Civil, 2) infracción normativa de carácter material por interpretación errónea del artículo 911 e inaplicación del artículo 922 del Código Civil, y 3) infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. IV. FUNDAMENTOS: Materia controvertida:** De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO: El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

SEGUNDO: Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico -*ratio decidendi*- en el que incurre el juzgado que de

manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido.

TERCERO: Estando a la calificación de procedencia del recurso, en la que se comprende la infracción procesal, infracción material y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debe analizarse previamente la causal adjetiva denunciada, pues debido a su naturaleza y a los efectos que la misma conlleva y atendiendo a los alcances regulados por el artículo 396 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Absolviendo la infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relativas al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, resulta adecuado precisar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Sobre esta el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando oportuno citar al respecto, la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del 6 de octubre de 2006, fundamento 7 "(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

QUINTO: El recurrente alega como contenido de esta infracción, que desde la etapa conciliatoria se han cometido errores puesto que no se realizó conciliación alguna ya que en realidad nunca se le notificó válidamente, afirmando que las características del bien inmueble a notificar son totalmente distintas a las que se detalla en la notificación supuestamente realizada que tiene dos fechas 1 de febrero de 2019 y 2 de febrero de 2019, por otro lado no se cumple con las formalidades de la notificación conforme a la Ley de Conciliación y su Reglamento, y en el caso que se tenga como existente la conciliación y realizadas correctamente las notificaciones, tenemos que el acto conciliatorio y su procedimiento son totalmente nulos, por la afectación y trasgresión de las reglas fundamentales del procedimiento conciliatorio y la inexistencia de una real notificación.

SEXTO: Los argumentos de la infracción denunciada, están referidas a que el procedimiento del acto conciliatorio extrajudicial no cumple con las formalidades de la Ley de Conciliación número 26872 y su Reglamento, por lo que, a consideración del recurrente, el Juez de la causa debió declarar improcedente la demanda por causa de manifiesta falta de interés para obrar. Cabe precisar que el A quem, ha efectuado el control respecto de la procedencia de la demanda, de acuerdo a las facultades de saneamiento permanente previsto en el último párrafo del artículo 121 concordante con el artículo 176 del Código Procesal Civil, realizando un análisis jurídico sobre el acta de conciliación adjuntada a la demanda, conforme se aprecia del auto de vista número 2, de fecha 2 de septiembre de 2019 (folios 236), que se expidió como consecuencia del cuestionamiento formulado por el demandado contra la resolución que admitió a trámite la demanda, sustentado en los mismos términos de la invocada en la infracción denunciada, de manera que no resulta atendible la denuncia formulada.

SÉPTIMO: Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que la extensión de los poderes de las instancias de alzada se encuentra presididos por un postulado que pone un límite al conocimiento del superior, el mismo que es recogido por el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, en virtud al cual el tribunal respectivo solamente puede conocer en apelación los agravios que le afectan al impugnante conforma lo establece el artículo 364 del Código Procesal Civil.

OCTAVO: De lo actuado en el proceso, se advierte que la Sala Superior no emitió pronunciamiento respecto de la decisión contenida en la resolución número 06, emitida en el acto de la audiencia

única de fecha 19 de agosto de 2019 (folios 171), que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, al haberse concedido apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. Omisión que no fue denunciada en el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente Fernando Novoa Iberico, por lo que al declararse procedente admitirse el mencionado recurso, no se hace mención a la procedencia excepcional del recurso. **NOVENO:** Sin embargo, debe recordarse que no cualquier error en el que incurra una sentencia trae consigo su nulidad por afectación al debido proceso, sino que resulta necesario, además, que ese error sea lo suficientemente evidente y trascendente como para afectar la decisión adoptada. Circunstancia que no ocurre en el caso de autos, ello teniendo en consideración que la excepción de falta de legitimidad formulado por el demandado, está sustentado en los mismos términos que se expone en la presente infracción normativa procesal, no estableciendo dichas alegaciones que el demandante carezca de legitimidad para obrar, pues dicho medio de defensa está referida a la identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. **DÉCIMO: Absolviendo la infracción normativa de carácter material por interpretación errónea del artículo 911 e inaplicación del artículo 922 del Código Civil,** refiere que se ha interpretado erróneamente el artículo 911 del Código Civil, toda vez que no se han considerado como títulos justos el derecho de poseer del demandado amparado en la solicitud de ampliación de plazo para el pago a la cuenta de terreno de fecha 18 de noviembre de 2007, la constancia de aportes de fecha 31 de mayo de 2008, el certificado de culminación de aportes y adjudicación de lote de vivienda de fecha 06 de mayo de 2010 y certificado de culminación de aportes y adjudicación de lote de vivienda Electrificación de fecha noviembre de 2011. Al considerar que la carta notarial de fecha 15 de enero de 2018, como una que extingue o fenece dicho título posesorio se está inaplicando lo prescrito por el artículo 922 del Código Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** El supuesto de la interpretación errónea de la norma se refuta cuando siendo pertinente su aplicación se le hubiese dado un sentido que según el casacionista no le corresponde. En mérito de motivación de las resoluciones judiciales, se aprecia de la sentencia de vista que los jueces superiores al aplicar el artículo 911 del Código Civil, han subsumido y administrado con cuidado la identificación del supuesto de la norma con el caso en concreto, toda vez que han comprobado las circunstancias fácticas para la aplicación de la norma correspondiente o concernientes a la controversia y que determina la decisión; es así que se verifica que eligieron la norma pertinente y no se han equivocado en su significado ni la han incumplido ya que el órgano jurisdiccional ha dado el sentido o alcance que le corresponde a la norma. Mas bien de los fundamentos contenidos en el recurso de casación interpuesto, éstos se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, al pretender que en sede casatoria se vuelvan a valorar pruebas entre otras, la solicitud de ampliación de plazo para el pago a la cuenta de terreno de fecha 18 de noviembre de 2007, la constancia de aportes de fecha 31 de mayo de 2008, el certificado de culminación de aportes y adjudicación de lote de vivienda de fecha 06 de mayo de 2010 y certificado de culminación de aportes y adjudicación de lote de vivienda – Electrificación de fecha noviembre de 2011; en ese sentido es evidente que los cuestionamientos están dirigidos a la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito, lo cual no puede ser reexaminado en sede casatoria por no encontrarse acorde con los fines que persigue y que están estipulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a la inaplicación de una norma se produce cuando para adoptar una decisión respecto a una controversia, no se aplica la norma pertinente; en el presente caso se hace referencia al artículo 922 del Código Civil, los argumentos expuestos lejos de sustentar la inobservancia del contenido normativo de dicha disposición legal al caso en concreto, está orientado fundamentalmente a que se efectúe una nueva determinación de los hechos sobre la base de una nueva valoración probatoria respecto de la carta notarial de fecha 15 de enero de 2018 (siendo la fecha correcta 11 de enero de 2018 Folios 103); estando como se ha indicado, en sede casatoria no se pueden volver a valorar los medios probatorios a fin de determinar hechos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, no siendo ese el fin de este recurso excepcional y extraordinario. **DÉCIMO TERCERO:** En conclusión, esta Suprema Sala aprecia que para la decisión de la Sala Superior no era indispensable la aplicación del artículo 922 del Código Civil, desde que su

análisis partió considerando como marco legal base el artículo 911 del Código Civil, como norma principal en la solución del caso controvertido, además de la jurisprudencia vinculante que ha descrito los supuestos de posesión precaria, los que son *numerus apertus*, desde que la Casación N° 2195-2011-UCAYALI, ha comprendido una gama indefinida de supuestos de hecho que pueden configurar una ocupación precaria delimitada por los propios hechos del caso concreto. Además, la aplicación del artículo cuya inaplicación se denuncia no haría diferente la decisión acogida que declara fundada en parte la demanda de autos, si se tiene en cuenta que dicho precepto legal invocado como infringido está estrictamente referido a aspectos como la extinción de la posesión, cuestión que no tiene incidencia en lo resuelto por la sentencia de vista; correspondiendo desestimar el recurso en el extremo analizado. **DÉCIMO CUARTO:** En relación a la denuncia de apartamiento inmotivado del precedente judicial vinculante IV Pleno Casatorio Civil, refiere el denunciante lo siguiente: I. La resolución recurrida debió fundarse en base al referido precedente judicial obligatorio de aplicación a los procesos de desalojo por ocupación precaria, sin embargo, en el presente caso se menciona que la parte recurrente no cuenta con título alguno que acredite su derecho a poseer. II. El *Ad quem* realiza un análisis de pertenencia o propiedad y no uno de posesión como lo dicta el punto dos del precedente judicial vinculante. III. Su posesión legítima se inicia cuando la Asociación para el Desarrollo Urbano (ADUS) a inicios del año 2007, le otorga la posesión del inmueble objeto de litis ejerciendo desde dicho momento la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante más de diez años hasta la actualidad el mismo que fue construido poco a poco hasta culminar la obra en material noble conforme se encuentra en la actualidad. IV. Se ha cumplido con cancelar todas las cuotas correspondientes a la adjudicación además de la electrificación expidiéndose los correspondientes certificados de culminación de aportes y adjudicación de lote de vivienda, así como el certificado de culminación por electrificación, además de pagos correspondientes a otros conceptos – estudios técnicos, maquinaria por habilitación, entre otros - que son documentos que justifican su posesión. V. De manera sorpresiva en lugar de otorgar la adjudicación a su nombre, se le ha otorgado al hijo del demandante no obstante que nunca poseyeron el bien, más aún son vecinos colindantes de su inmueble. a ello se agrega que a la fecha de la venta que se realiza en favor del hijo del demandante (menor de edad) representado por sus padres, cuando estos nunca han poseído el inmueble, sino el recurrente como se ha demostrado con todos los medios de prueba aportados por su parte. VI. En lo que concierne al artículo 601 del Código Procesal Civil cuando ya ha prescrito el plazo para interponer para interponer la pretensión interdicial, el accionante no podrá recurrir al desalojo para lograr la recuperación de su bien. A la fecha de la compra venta-Adjudicación a favor del demandante, el demandado ha estado en posesión del inmueble, siendo de su pleno conocimiento de que el poseedor legítimo es el demandado. **DÉCIMO QUINTO:** El Cuarto Pleno Casatorio recaído en la Casación 2195-2011-Ucayali, ha establecido con carácter vinculante que: *“Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”*. Seguidamente han precisado que: *“Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer.”* **DÉCIMO SEXTO:** En ese orden de ideas, habiendo quedado establecido que la posesión precaria es aquella que se ejerce sin ningún título que justifique a ejercer tal posesión, en el caso de autos, la Sala de mérito ha fundamentado su decisión en que la parte demandante ha acreditado debidamente ser titular del predio materia de litis, y por otro, considera que los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada no sustentan título alguno para poseer el bien, y que el sólo uso no puede oponerse al derecho de propiedad que tiene el demandante. Advirtiéndose así, que la recurrida ha cumplido con expresar los fundamentos de su fallo, cumpliendo con los estándares de motivación requeridos, ya que indica aquellos fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, los mismos que son congruentes entre lo pedido y lo resuelto; por lo tanto, corresponde desestimar la denuncia invocada. **DÉCIMO SÉPTIMO:** De lo expuesto, se colige que

la Sala de vista ha expuesto las consideraciones que sustentan su pronunciamiento jurisdiccional de manera clara y congruente al resolver la controversia jurídica con sujeción a la Constitución y la Ley, por consiguiente, las infracciones denunciadas y el recurso devienen en infundado. **V. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Fernando Novoa Iberico**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 12, de fecha 29 de enero de 2020, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Rodolfo Constantino Cortijo Narvaez en representación de Ethan Alessandro Cortijo Pintado, en contra de Fernando Novoa Iberico, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente la señoría Jueza Suprema **Bustamante Oyague.-** SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ **C-2269388-42**

CASACIÓN Nº 1575-2020 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN

Sumilla: *El derecho de motivación de las resoluciones judiciales está relacionado con el principio de congruencia procesal, que es acogido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y por el cual se exige que el juez dicte sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y a los hechos alegados por estas, sin omitir, alterar, o exceder las pretensiones de cada sujeto procesal.*

Lima, 8 de agosto de 2023.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa Nº 1575-2020, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por **Martín Gutiérrez Tay**, en calidad de **sucesor procesal de la demandante Gloria Ynocenta Tay Fu**, en fecha 24 de julio de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 14 de enero de 2020², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2019³; que declaró infundada la demanda; en los seguidos por la parte recurrente, en contra del Ministerio de Salud y otros, sobre indemnización. II. **ANTECEDENTES:** 1. **Demanda.** Mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2021⁴, y escrito de subsanación correspondiente⁵, **Gloria Ynocenta Tay Fu** interpuso demanda en contra del Ministerio de Salud, el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, y la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana. Asimismo, solicitó el emplazamiento de la Municipalidad de Lima Metropolitana⁶. Como pretensión propuso se le abone solidariamente la suma de S/ 350,000.00 (Trescientos cincuenta mil y 00/100 soles), más intereses legales, costos y costas del proceso. En la demanda se argumentó lo siguiente: - Lo solicitado es debido al grave daño económico, material y moral ocasionado por la inejecución de su obligación de no transferirle en permuta -por el inmueble de su propiedad, ubicado en Prolongación Huamanga Nº 144-La Victoria-, el predio que venía ocupando, provisionalmente, de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, sito en jirón Ancash Nº 800, departamento B-101, Cercado de Lima; así como, por haber destruido el bien inmueble de su propiedad sin haberle indemnizado por su apoderamiento inconstitucional. - En agosto del año 2000, funcionarios del Ministerio de Salud y de la Sociedad de Beneficencia de Lima, se constituyeron en el inmueble de su propiedad, ubicado en Prolongación Huamanga Nº 144 - La Victoria, así como en los inmuebles contiguos de otras familias, manifestándoles que, a nivel de Gobierno, se decidió ampliar el local del Hospital de Emergencias Pediátricas, el cual colindaba a sus viviendas y, por necesidad social, debían desocupar sus inmuebles. - Ante la conminación y amenaza de un desalojo con intervención policial, al igual que sus vecinos, aceptó la entrega en propiedad por permuta del inmueble en jirón Ancash Nº 800, departamento B-101, Cercado de Lima, mediante acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2000, comprometiéndose tanto la Sociedad de Beneficencia de Lima, por intermedio de sus funcionarios representativos, como los funcionarios del Ministerio de

Salud - Hospital de Emergencias Pediátricas, a regularizar la documentación pertinente para formalizar la transferencia. - Después de haberlos engañado y haber perdido su vivienda, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana le inició un juicio de desalojo por ocupación precaria, encontrándose por ser lanzada. - Se le debe abonar la suma no menor de S/ 150,000 por concepto de daño emergente, por ser el precio actualizado del inmueble de su propiedad que fue destruido; así como S/ 98,000 por lucro cesante y S/ 102,000.00 por concepto de daño moral. 2. **Contestación.** Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2011⁷, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana contestó la demanda, señalando, en esencia, lo siguiente: - No existe ningún documento mediante el cual se obligase a realizar la permuta del inmueble y tampoco acredita la actora el haber sido trasladada violentamente. - El 6 de marzo de 2002, el presidente de la Beneficencia de Lima remitió un oficio a la ministra de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano informando sobre el problema que se había suscitado por el Hospital de Emergencias Pediátricas al haber permutado inmuebles que pertenecen a su representación, los mismos que vienen siendo ocupados por los propietarios de las viviendas adyacentes al citado Hospital. 3. **Contestación.** Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2011⁸, el Ministerio de Salud contestó la demanda, señalando, en esencia, lo siguiente: - Teniendo en consideración que los supuestos daños ocurrieron el 8 de noviembre de 2000, el derecho de la demandante caducó el 8 de noviembre de 2010, y el escrito de la demanda fue interpuesto el 9 de febrero de 2011, es decir, fuera del plazo establecido en la ley. - La recurrente no cumplió con entregar toda la documentación que la acredite como propietaria para transferir al Ministerio de Salud el inmueble materia del proceso. No existe un documento idóneo que acredite su titularidad sobre el bien, así como la inscripción registral respectiva. Mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2011⁹, se declaró rebelde a la Municipalidad de Lima. 4. **Sentencia de primera instancia.** El 27 de mayo de 2019¹⁰, se expidió sentencia mediante la cual se declaró **infundada** la demanda interpuesta. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - Si bien se evidencia que la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana y el Hospital de Emergencias Pediátricas del Ministerio de Salud tenían conocimiento de la transferencia a que se habían obligado desde el año 2001; también, es cierto que la actora aceptó que la transferencia estaría sujeta a la acreditación definitiva de su derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en Prolongación Huamanga Nº 144-C La Victoria, en el plazo de 40 días. - En su declaración de parte, la demandante, respecto a los 40 días de plazo para acreditar su propiedad, señaló que: "no tiene documento para comprobarlo, pero entregó fotocopia de la sentencia de otorgamiento de escritura pública"; además manifestó que: "por un defecto en la medida del área consignada en la demanda de centímetros, no se ha llegado a elevar a escritura pública"; con lo que se acredita que no pudo cumplir con el compromiso de acreditar en forma definitiva su derecho de propiedad, adjuntando testimonio o escritura pública. - Es por eso que al expedirse la Ley Nº 27541, solo se declaró la expropiación de otros predios excluyéndose a la demandante; y siendo que las demandadas han impulsado diferentes trámites, no se evidencia que hayan cometido actos dolosos para deliberadamente perjudicar la permuta a favor de la accionante. - Conforme a lo expuesto, no ha acreditado la existencia del dolo alegado, razón por la cual la demanda debe de declararse infundada. 5. **Sentencia de segunda instancia.** El 14 de enero de 2020¹¹, se expidió sentencia de vista, mediante la cual se **confirmó** la sentencia de primera instancia, señalando principalmente lo siguiente: - La realización de la permuta se encontraba sujeta a una determinada condición y plazo, según se acredita con el Acta de fecha 8 de noviembre de 2000. La demandante, a efectos de que el Ministerio de Salud le transfiera el inmueble materia de permuta, se comprometió a la acreditación definitiva del derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en Prolongación Huamanga Nº 144-C, La Victoria, lugar que ocupaba anteriormente a la permuta; asimismo, en dicho documento la demandante se comprometió a entregar toda la documentación en original y copia legalizada que la acredite como propietaria o apoderada con poder suficiente para transferir al Ministerio de Salud el inmueble materia en un plazo no mayor de 40 días hábiles. - La demandante pretende el resarcimiento de daños cuando no acreditó el cumplimiento de las condiciones acordadas para la realización de la permuta, esto es, la acreditación de la propiedad sobre el bien inmueble. Por lo tanto, el presupuesto de la causalidad entre el hecho y el daño, condición necesaria para

configurarse la obligación de resarcir no ha sido acreditada; toda vez que la no acreditación de su titularidad como propietaria del bien inmueble en su momento, y la no formalización de la permuta, no es atribuible a los demandados sino a los actos propios de la demandante. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** El 24 de julio de 2020¹², **Martín Gutiérrez Tay, en calidad de sucesor procesal de la demandante Gloria Ynocenta Tay Fu**, interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista, el cual, este Tribunal Supremo declaró procedente por causales de infracción normativa, mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2020¹³. En el recurso se denunció y sustentó las causales de casación del siguiente modo: - Se infringe el artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, toda vez que la sentencia de vista contiene una indebida motivación al no haberse valorado el principal medio impugnatorio que acredita su derecho de propiedad consistente en las copias certificadas del proceso seguido ante el Trigésimo Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 54342-1997), cuando del tercer punto controvertido fijado en la resolución N° 16 del 15 de junio de 2012, consta que tenía que determinarse si la demandante acreditó, documentalmente, ser la propietaria del bien, hecho que está probado. - No se ha tomado en cuenta que el petitorio de la demanda contiene dos pretensiones: (a) por no transferir en permuta el inmueble; y, (b) por haber destruido el inmueble sin haberla indemnizado por su apoderamiento inconstitucional; con lo que se tiene que las pretensiones tienen la calidad de acumulación objetiva, entendiéndose que son principales o autónomas ya que ambas están en un primer nivel siendo compatibles entre sí, siendo así admitidas por el juzgado; por lo que al omitirse un pronunciamiento claro y expreso sobre este último extremo del petitorio, se ha contravenido los artículos 85, inciso 2, 121, tercer párrafo, 122, inciso 4 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. - Es claro entonces que, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, específicamente por la falta de motivación respecto a la destrucción del inmueble de su propiedad, sin haberlos indemnizado por su apoderamiento inconstitucional, situación que continúa, como también el principio de la unidad de la prueba. - Se infringe el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 50, inciso 6, 122, inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que existe vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales sobre la base de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba, pues en autos no se ha sustentado ni se ha hecho referencia a la pretensión autónoma y al título jurídico perfecto otorgado por el Poder Judicial. - Se infringen los artículos 2, inciso 16 y 70 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 923, 1219, incisos 1 y 3, 1220, 1245, 1318, 1321, 1322 y 1333 del Código Civil, toda vez que está probada la relación obligacional y el dolo encubierto que se desprende de las actas de fecha 8 de noviembre de 2000, teniendo el Estado como objetivo el apoderamiento del predio de su propiedad que mantiene hasta la fecha sin pagarle un justiprecio o una indemnización. - Al inaplicarse el artículo 70 de nuestra Carta Magna, se ha vulnerado su derecho de propiedad el cual es inviolable, debiendo los jueces preferir la Constitución a la ley conforme a lo sancionado por el artículo 50 de la misma; y, de otro lado, se soslaya el hecho de que fue un acto impuesto a la demandante quien creyó en los ofrecimientos de permuta que le hicieron estando ya fuera del predio de su propiedad, suscribiendo, por ignorancia contractual, las actas del 8 de noviembre de 2000. - Si el ad quem hubiera teniendo en cuenta que el otro extremo de la pretensión relativa a la inejecución del deber obligacional del estado de preservar y no destruir el inmueble de su propiedad para apoderarse inconstitucionalmente del mismo, es un acto principal y autónomo, entonces por aplicación de los artículos 2, inciso 16, y 70 de la Constitución Política del Estado, se hubiera declarado, necesariamente, fundada la demanda. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** El recurso ha sido declarado procedente por la infracción de normas de carácter procesal, así como por la infracción de normas de derecho material; por lo que, corresponde pronunciarse, en primer lugar, conforme a lo prescrito por el artículo 388 del Código Procesal Civil, sobre las infracciones procesales, las que deberán entenderse como principales dados sus efectos anulatórios, si es que fuesen amparadas; resultando pertinente pronunciarse respecto de la infracciones materiales, si es que previamente se desestiman las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas si coexisten con

las procesales. **SEGUNDO.-** Procediendo al análisis de las infracciones de índole procesal, iniciaremos por indicar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso, el cual comprende un conjunto de derechos y principios que se deben observar en el transcurso del proceso. De ahí que se consideren dos dimensiones del debido proceso: el formal o adjetivo, y, el material o sustantivo. Mientras que, en la expresión de carácter formal los principios y reglas que la integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; su faz sustantiva se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales toda decisión judicial debe cumplir¹⁴. **TERCERO.-** De otro lado, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones, que, como se ha mencionado, forma parte del derecho al debido proceso; norma que es concordante, en el plano legislativo, con lo preceptuado por los artículos 50 y 121 y 122 del Código Procesal Civil, y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** Al respecto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales obliga a los órganos judiciales a expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, y de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹⁵. **QUINTO.-** En tal sentido, la observancia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se verifica atendida cuando se aprecia una decisión justificada razonable y suficientemente, que sea además congruente y fundada en derecho. **SEXTO.-** Justamente, en relación a los supuestos en los cuales se vulnera el contenido, constitucionalmente, protegido del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, ha definido entre ellos: a) La motivación inexistente o aparente; b) La falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación, sustancialmente, incongruente; y f) Por defecto de motivación cualificada.

SEPTIMO.- Particularmente, el Tribunal Constitucional en la sentencia mencionada, en cuanto a la motivación, sustancialmente, incongruente, expresó lo siguiente: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. (...)"* (énfasis agregado). **OCTAVO.-** Según se desprende, el derecho de motivación de las resoluciones judiciales está relacionado con el principio de congruencia procesal, que es acogido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y, por el cual, se exige que el juez dicte sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y a los hechos alegados por estas, sin omitir, alterar o exceder las pretensiones de cada sujeto procesal. **NOVENO.-** De esta forma, una afectación a la congruencia procesal se verá materializada cuando la decisión sea: a) **infra petita, que se configura cuando el juzgador omite resolver alguna de las cuestiones en debate**, b) **extra petita**, que se verifica cuando el juez se pronuncia sobre aquello que no fue objeto de la controversia; y, c) **ultra petita**, que se presenta cuando aun refiriéndose a aspectos propios del litigio, se resuelve estos excediendo los límites fijados por las partes o la ley. **DÉCIMO.-** Es en el marco precisado que corresponde evaluar si la decisión jurisdiccional cuestionada ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento

medular de motivación. **DÉCIMO PRIMERO.**- De actuados se observa que, a través de la demanda presentada, la demandante Gloria Ynocenta Tay Fu, al proponer su pretensión indemnizatoria, por la cual solicitó el pago solidario por parte de las demandadas de una suma de S/ 350,000.00, expuso que se le ocasionaron daños debido a: i) la inejecución de su obligación de no transferirle en permuta -por el inmueble de su propiedad, ubicado en Prolongación Huamanga N° 144-La Victoria-, el predio que venía ocupando provisionalmente de propiedad de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana sito en jirón Ancash N° 800, departamento B-101, Cercado de Lima; así como por: ii) la destrucción y apoderamiento del bien inmueble de su propiedad. **DÉCIMO SEGUNDO.**- A propósito, los elementos que conforman la pretensión procesal, que son el petitorio y la causa de pedir, mientras que el petitorio o petitum se identifica con lo que se solicita o es concretamente pedido; la causa de pedir o causa petendi explica el por qué o la razón de lo requerido, constituye de dicho modo el estado de hechos o acontecimientos jurídicos que se invocan en la demanda como fundamento para el amparo de la petición. **DÉCIMO TERCERO.**- Teniendo presente que la pretensión procesal viene conformada tanto por el petitorio como la causa de pedir, es de notar que, en el caso de autos, la indemnización solicitada por la demandante se propuso según dos hechos o acontecimientos jurídicos diferenciados. De un lado, por un incumplimiento contractual; y de otro, por la destrucción y apoderamiento de un inmueble. **DÉCIMO CUARTO.**- Ahora, entre las razones esenciales de la sentencia de vista impugnada, por la que se ha confirmado la decisión de desestimar la demanda, se estableció la existencia de un contrato de permuta sujeto a la condición de que la demandante acreditase, documentalmente, la calidad de propietaria del inmueble ubicado en Prolongación Huamanga N° 144 – C, La Victoria, en un plazo de 40 días hábiles; igualmente se determinó que el cumplimiento de dicha condición no se verificó; y, de esta manera, se concluyó que la no formalización de la permuta no era atribuible a los demandados sino a los actos propios de la demandante. **DÉCIMO QUINTO.**- De lo expuesto, se verifica que la pretensión planteada a través de la demanda no ha sido objeto de pronunciamiento en su integridad, pues solo se ha abordado el extremo que sustentaba la indemnización solicitada en virtud de un incumplimiento contractual, más no aquel que partía del hecho referido a la destrucción y apoderamiento del inmueble del cual aduce la demandante es propietaria. **DÉCIMO SEXTO.**- Y, en efecto, pese a que los fundamentos que soportan el petitorio de la demandante recaen, también, en un alegado derecho de propiedad, no consta en la sentencia de vista ningún análisis respecto a la situación jurídica del bien respectivo. **DÉCIMO SÉPTIMO.**- Dicho vacío de pronunciamiento respecto a las alegaciones de la demandante que inciden en su derecho de propiedad, se hace más evidente al notar que la misma Sala Superior, tras establecer la existencia de un contrato de permuta celebrado entre las partes- cuyos efectos eran la transferencia recíproca de la propiedad de bienes- determinó el incumplimiento de una condición, sin reparar en que ello conlleva a la ineficacia contractual respectiva, esto es, la no producción de los efectos buscados con el contrato -ineficacia que, tratándose de una permuta, implica la conservación de las titularidades-. **DÉCIMO OCTAVO.**- De este modo, en el caso no se ha cumplido con resolver el fondo de la litis mediante una decisión debidamente motivada, respetuosa del principio de congruencia procesal; siendo que corresponde emitir pronunciamiento acerca de lo pretendido y alegado a tal fin por la demandante y que ha sido objeto de incongruencia omisiva, debiéndose tener presente lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que refiere el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **DÉCIMO NOVENO.**- Es importante señalar también que el Juez como director del proceso, a fin de lograr los fines del proceso establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y resolver la causa con justicia, tiene que agotar todos los medios necesarios a fin de eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica sometida a su conocimiento; y, más teniendo en cuenta que la autoridad jurisdiccional tiene una posición privilegiada en el proceso en lo que a obtención de pruebas se refiere, pues, está facultado a ordenar medios de prueba de manera oficiosa; todo ello con la finalidad de verificar si lo afirmado por las partes respecto a los hechos controvertidos se correlaciona con la verdad, pudiendo usar esta facultad ante la existencia de insuficiencia probatoria, que no permite resolver correctamente la litis. **VIGÉSIMO.**-

Atendiendo a las consideraciones antes expresadas y para esclarecer los aspectos debatidos en el proceso, esta Sala Suprema considera que la Sala Superior debe actuar prueba de oficio, en aplicación de la facultad prevista en el artículo 194 del Código Procesal Civil, en relación a la escritura pública de compraventa de fecha 15 de diciembre de 2012, otorgada por el Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima a favor de Gloria Ynocenta Tay Fu, en rebeldía de Eusebio Segura Montoya¹⁶; la cual debe ser valorada en forma conjunta con el caudal probatorio obrante en autos. **VIGÉSIMO PRIMERO.**- Por todo lo expuesto, este Supremo Tribunal concluye que el órgano revisor ha contravenido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, trasgredido así el debido proceso, por lo que deben ampararse las casuales que en relación fueron denunciadas por la parte recurrente. **VIGÉSIMO SEGUNDO.**- En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto, y, en virtud de lo prescrito por el artículo 396 del Código Procesal Civil, debe ordenarse que la Sala Superior emita una nueva sentencia conforme a ley y a lo indicado en la presente resolución. Siendo así, deviene en innecesario emitir pronunciamiento sobre las demás causales señaladas dado los efectos nulificantes de la estimación de la causal de infracción examinada. **VI. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Martín Gutiérrez Tay, en calidad de sucesor procesal de la demandante Gloria Ynocenta Tay Fu**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 14 de enero de 2020; y, **ORDENARON** que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expresado en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en los seguidos por la parte recurrente, en contra del Ministerio de Salud y otros, sobre indemnización; y *se devuelvan los autos*. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

- ¹ Ver fojas 1030.
- ² Ver fojas 990.
- ³ Ver fojas 917.
- ⁴ Ver fojas 85.
- ⁵ Ver fojas 116.
- ⁶ Ver fojas 219.
- ⁷ Ver fojas 161.
- ⁸ Ver fojas 212.
- ⁹ Ver fojas 256.
- ¹⁰ Ver fojas 917.
- ¹¹ Ver fojas 243.
- ¹² Ver fojas 1030.
- ¹³ Ver fojas 64 del cuaderno de casación.
- ¹⁴ STC N° 2375-2012-AA/TC.
- ¹⁵ Cf. STC N° 1480-2006-AA/TC
- ¹⁶ Ver fojas 1008.

C-2269388-43

CASACIÓN N° 1603-2018 LAMBAYEQUE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: *El artículo 200 del Código Procesal Civil, establece que: "Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada".*

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés.

El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número mil seiscientos

tres, guió dos mil dieciocho, **LAMBAYEQUE**, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 581-594), de fecha 7 de diciembre de 2017, interpuesto por José Alberto Asunción Reyes, abogado de la demandante **María Silveria Camacho viuda de Marco** contra la sentencia de vista (folios 554-558), contenida en la resolución N° 39, de fecha 2 de noviembre de 2017, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia (folios 492-501), contenida en la resolución N° 34, de fecha 7 de octubre de 2016 que declaró infundada la demanda interpuesta por doña María Silveria Camacho viuda de Marco contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, con lo demás que contiene. **CONSIDERANDO: I.**

ANTECEDENTES: 1. Demanda. Mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2011 (folios 24-61), subsanada mediante escritos de fecha 5 de octubre de 2011 (folios 66-67) y 3 de noviembre de 2011 (folios 73-74), **María Silveria Camacho viuda de Marco** interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, a fin de que se ordene a los demandados cumplan de manera solidaria con otorgarle un resarcimiento económico ascendente a la suma de S/ 360,000.00 (Trescientos sesenta mil y 00/100 nuevos soles), por concepto de daño moral y S/ 360,000.00 (Trescientos sesenta mil y 00/100 nuevos soles), por concepto de daño a la persona causado a su causante y a su persona, como consecuencia del acto ilegal realizado por las entidades demandadas. **2. Fundamentos de la demanda.** - Refiere que la ley N° 23908, estableció que la pensión mínima que debe otorgar el Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy ONP) es de tres sueldos mínimos vitales, para las personas que adquieren su derecho a la pensión hasta antes del 18 de diciembre de 1992, así como dispone que la pensión sea indexada o reajustada según la variación de costo de vida que registra el índice de precios al consumidor (IPC) correspondiente a la ciudad de Lima. - La citada ley modificó el Decreto Ley N° 19990, creando el concepto de pensión mínima, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma. - Asimismo, la pensión mínima se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, los que posteriormente se transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992. - Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 150-2008-EF, se autorizó a la Oficina de Normalización Previsional para que efectúe la revisión de oficio de los expedientes administrativos referidos a la aplicación de la Ley N° 23908, en los términos establecidos por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05189-2005-AA/TC, del 6 de diciembre de 2005. - Por Resolución N° 19602-A-1067-CH-T-PJ-DPP-SGP-SSP-1986 del 3 de setiembre de 1986, se le otorgó a su causante Candelario Marco Chávez pensión de jubilación, bajo los alcances de la Ley N° 23908, pero se le otorgó una pensión que no correspondía. - Por tanto, el citado causante inició un proceso judicial con Expediente N° 4815-2006, Sexto Juzgado Civil, sobre impugnación de resolución administrativa, en contra de la Oficina de Normalización Previsional, que mediante Resolución N° Uno, de fecha 13 de junio de 2006, se admite a trámite la demanda de impugnación de resolución administrativa. La cual fue declarada fundada en parte, en consecuencia, inaplicable y sin efecto legal alguno la resolución de pensión de jubilación N° 19602-A-1067-CH-86-T-PJ-DP-SGP-1986, del 3 de setiembre de 1986 y ordenó que la entidad demandada proceda emitir nueva resolución de pensión inicial de jubilación a favor del accionante con arreglo a la Ley N° 23908, es decir, en base a tres sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha de cese y que además abone el reintegro de pensiones devengados e intereses legales desde la fecha de la contingencia, la cual fue confirmada por resolución N° 10, de fecha 7 de mayo de 2009. - En consecuencia, en virtud de la Ley N° 23908, las personas que adquieren su derecho a pensión hasta antes del 18 de diciembre de 1992, como es el presente caso, que el causante adquirió la contingencia fue el 12 de febrero de 1986; sin embargo, la demandada de manera dolosa, emitió la resolución cuestionada, lo cual le generó un gran perjuicio, daño moral y a la persona, el cual a la fecha no ha sido resarcido, por lo que subsiste la obligación de reparar los daños anteriormente mencionados. - La Oficina

de Normalización Previsional realizó la revisión correspondiente al expediente administrativo de su causante, pero el daño ya se produjo, y lo que se le indemnizó a su causante fue el daño emergente y el lucro cesante (devengados e intereses respectivamente), más no el daño moral y a la persona que ha sufrido desde la fecha en que sus derechos pensionarios fueron vejados. Mediante Resolución N° 19602-A-1067-CH-86-T-PJ-DPP-SGP-1986, se le otorgó una pensión de jubilación a su causante, por la suma de I/. 843.50 intis, a partir del 12 de febrero de 1986. Posteriormente, por Resolución Administrativa N° 31543-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 por revisión de oficio y en aplicación del Decreto Supremo N° 150-2008-EF, se le otorgó a su causante una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990 y la Ley N° 23908, por la suma de I/. 843.50 intis, a partir del 12 de febrero de 1986, incluido el incremento por su cónyuge, la misma que se actualizó a la fecha de fallecimiento, esto es, al 28 de febrero del 2007, en la suma de S/. 487.55 nuevos soles y la suma de S/. 121.89 nuevos soles por concepto de bonificación de edad avanzada a partir del 2 de febrero de 2006. - Finalmente, mediante Resolución N° 31601-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 20 de abril de 2010, se otorga pensión de viudez a doña María Silveria Camacho viuda de Marco, bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, por la suma de S/. 270.00 nuevos soles, a partir del 28 de febrero de 2007, la misma que se suspenderá en caso la beneficiaria contrajera nuevas nupcias. - Siendo así, desde el 3 de setiembre de 1986 (fecha de contingencia de su causante) al 20 de abril de 2010 (fecha de regularización de la pensión de su causante por mandato del Decreto Supremo N° 150-2008-EF), la entidad demandada afectó sus derechos pensionarios, al no otorgarle la pensión de jubilación bajo los alcances de la Ley N° 23908, a pesar dicha ley le correspondía desde un inicio. **3. Contestación de la demanda.** A través del escrito (folios 82-87) presentado el 19 de diciembre del 2011, la demandada Oficina de Normalización Previsional - ONP, contesta la demanda, señalando lo siguiente: - La demandante alega haber sufrido tantos daños patrimoniales como daños no patrimoniales, los mismos que deben ser probados fehacientemente para que proceda el referido pedido de indemnización. - El daño sea patrimonial o no patrimonial, es el presupuesto más importante del deber de reparar, pues es el eje sobre el cual gira todo el fenómeno resarcitorio, sin daño no hay responsabilidad. - Afirma que la actuación de los funcionarios de la Oficina de Normalización Previsional-ONP se limitó al estricto cumplimiento de las normas aplicables y criterios jurídicos ya establecidos al respecto por la Defensoría del Pueblo y el Tribunal Constitucional. - La Administración está obligada a adecuar sus actos al Principio de Legalidad que es el que informa su actuación, el mismo que determina que el ordenamiento jurídico deba ser aplicado en su conjunto, sin que exista posibilidad de interpretar, inaplicar o dejar de lado sus alcances. - En ese sentido, no puede generarse daño alguno cuando existe el ejercicio regular de un derecho y la determinación de una facultad derivada de la Ley. Por ello, los funcionarios de la ONP, solo se limitaron a cumplir normas que les ordenaban proteger y resguardar el fondo de jubilación de todos los asegurados del país, las mismas que son de orden público y de obligatorio cumplimiento para todos. - Además, jamás podrá probarse conexidad entre el supuesto acto ilícito o abuso de derecho que habría causado la administración y el supuesto daño moral que le habría causado; en la medida que jamás se produjo ningún abuso de derecho, sino la utilización de normas que le permitían a la Oficina de Normalización Previsional-ONP cumplir con su deber protector del fondo intangible de jubilación; y, por tanto, no existió daño moral. **4. Sentencia de primera instancia.** Mediante Sentencia (folios 492-501), contenida en la resolución N° 34, de fecha 7 de octubre de 2016 que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; por las siguientes consideraciones: - En relación a la antijuricidad, en el presente caso, la conducta antijurídica de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se ve traducida con lo resuelto en el Expediente N° 4815-2006, sobre impugnación de resolución administrativa, seguido por el causante de la actora, Candelario Marco Chávez, para el reajuste de su pensión a la Ley N° 23908, en donde la sentencia de vista confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte su demanda, y ordenó a la Oficina de Normalización Previsional el reajuste de la pensión, sin que se pueda advertir de los actuados en dicho expediente judicial que se hayan valorado medios probatorios distintos a los obrantes en sede administrativa, pese a lo cual, en la instancia administrativa no se niveló la pensión del causante de la actora, tal como se ha hecho notar en el

considerando séptimo de la sentencia emitida en dicho proceso, por lo que, la conducta desplegada por la entidad demandada, configura un accionar antijurídico, verificándose este primer elemento de responsabilidad civil. - En cuanto al daño moral y el daño a la persona, la demandante sustenta el daño moral sufrido, en la gran aflicción que originó a su persona y a la de su causante, el hecho de que no se reajustara desde un inicio el monto de pensión de Candelario Marco Chávez (causante), afectando sus vidas, lo que ha repercutido en el seno familiar de su hogar, manifestándose en el quebrantamiento de la tranquilidad y armonía de sus familiares, como consecuencia, de percibir una pensión inferior a la que le correspondía tal como lo han determinado las instancias judiciales en el Expediente N° 4815-2006 sobre impugnación de resolución administrativa; y que razonablemente debe haber afectado a la actora en su condición de cónyuge, correspondiendo su valorización en caso concurren los demás elementos de la responsabilidad civil cuyo análisis resta (factor de atribución y causalidad). - Respecto al daño a la persona, se fundamenta en el hecho que tal daño lo vincula a consecuencia del actuar doloso de la Oficina de la Normalización Previsional, sin desarrollar en qué consiste dicho daño, más que por el hecho de abordar las consecuencias de su vida y en el de la causante, a raíz del recorte de su pensión por no haberse nivelado ésta oportunamente, todo lo cual, ya ha sido comprendido dentro del daño moral, para finalmente solo mencionar como parte del daño a la persona, el daño a su proyecto de vida, el cual si bien se encuentra dentro del daño a la persona, no lo ha sustentado en forma tal que la juzgadora aprecie que se ha afectado el sentido mismo de la existencia de la causante y de la actora. - Sobre el factor de atribución imputable a título de dolo o culpa, la actora denuncia dolo en las actuaciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que administrativamente denegó el reajuste de pensión de su causante a la Ley N° 23908, y se vio obligada a cumplir de acuerdo a lo ordenado en el Expediente N° 4815-2006 sobre impugnación de resolución administrativa. En relación a ello, no puede afirmarse por el solo hecho de la denegatoria administrativa de reajuste de pensión realizada por la demandada, que está haya actuado de manera dolosa; puesto que, supondría un ensañamiento con el actor, cuyos motivos no han sido explicados ni desarrollados, lo cual no se advierte en el caso de autos. - Finalmente, en el presente caso no concurren todos los elementos de la responsabilidad civil, para ordenar la indemnización por daños y perjuicios; ya que, aun cuando se han verificado los elementos de antijuridicidad y daño moral, estos por sí solo no hacen la responsabilidad civil, sino que requieren la concurrencia de los demás, como sucede con el factor de atribución, el cual no ha sido verificado. **5. Apelación.** A través del escrito (folios 506-521) presentado el 21 de octubre de 2016, José Alberto Asunción Reyes abogado de la demandante **María Silveria Camacho viuda de Marco**, interpone recurso de apelación contra la sentencia, señalando como fundamentos los siguientes: - Alega que, en el considerando décimo se incurre en error; pues la demandada a pesar de tener conocimiento de cuales son en estricto los derechos pensionarios del actor, denegó el derecho a percibir una pensión de manera íntegra, vulnerando el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión de la demandante, causando tales hechos un serio perjuicio moral. - Expresa que, la sentencia apelada en el acápite titulado daño moral invocado, el juez de primera instancia incurre en error, pues el daño moral queda integrado por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre un perjudicado por el acaecimiento de una conducta ilícita, y que son constatables, de forma directa; por tanto, carece de lógica jurídica lo afirmado por el juez de primera instancia al sostener que no se ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite que sufrió de algún cuadro de aflicción o padecimiento de salud, pues es bien sabido que el daño moral no requiere ser probado, surge de los propios hechos. **6. Sentencia de vista.** La Sala Superior, mediante sentencia de vista (folios 554-558), de fecha 2 de noviembre de 2017, confirmó la sentencia apelada, sosteniendo lo siguiente: - Que el factor de atribución de responsabilidad es el dolo y cuya conducta ha sido causante del daño extrapatrimonial: daño a la persona y daño moral, que la recurrente viene reclamando como conceptos de la indemnización demandada; además el dolo en ese sentido se reflejaría en una clara y manifiesta voluntad de esta emplazada para preterir indebidamente los derechos pensionarios del juez. - El causante de la demandante inició un proceso de impugnación de resolución administrativa a efectos de que la entidad demandada le otorgue su pensión

de jubilación en base a lo dispuesto por la Ley N° 23908, en el Expediente N° 4815-2006, porque consideraba que vulneraba sus derechos pensionarios de naturaleza constitucional, mediante resolución N° 10, se declara fundada la demanda, ordenando a la emplazada realizar el reajuste solicitado; posteriormente, por resolución de vista N° 67, se confirma la sentencia anotada; circunstancias que favorecieron al difunto cónyuge de la recurrente. - Se puede pensar que hubo una aflicción en perjuicio del demandante, pero ésta de cara a lo expuesto, no advierte que se deba a una conducta dolosa de la emplazada, pues del causal probatorio aportado al proceso se advierte que la denegatoria de la pensión de jubilación se debió a la dificultad para establecer el cálculo del sueldo mínimo vital en la época de la solicitud, pues se emitieron diversas normas que fueron variando el mismo de manera progresiva; siendo que, recién en sede judicial se determinó cuál era el monto que le correspondía; además, de los medios probatorios no se aprecia que la recurrente haya adjuntado alguno que permita establecer lo contrario. - Por último, señala que al no haberse acreditado la conducta dolosa de la demandada para vulnerar los derechos pensionarios del actor del demandante y al no establecerse una conducta contraria al derecho (antijurídica), no hay duda que al faltar uno de los elementos de la responsabilidad civil pretendida, la demanda debe ser declarada infundada por improbanza de las afirmaciones que sobre hechos ha formulado la parte demandante. **7. Recurso de Casación.** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha 7 de diciembre de 2020, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **María Silveria Camacho viuda de Marco**, por las siguientes infracciones normativas: **La interpretación errónea del artículo 196 del Código Procesal Civil; aplicación indebida del artículo 1969 del Código Civil; interpretación errónea del artículo 1985 del Código Civil; y, la inaplicación de los artículos 51.2 y 194 del Código Procesal Civil.** Señala que, la demandada (ONP), causó daño a su cónyuge y a la recurrente, por no cumplir su obligación de nivelar la pensión de jubilación de su esposo, conforme ordena la Ley N° 23908. Al percibir una pensión ínfima se vio afectada su calidad de vida, por desidia imputable a la entidad demandada, quien fue renuente a cumplir con el deber jurídico impuesto por ley. La demandada actuó dolosamente en sede administrativa, al tener conocimiento de las normas aplicables al caso y denegar el derecho de reajuste legal de la pensión; lo que constituye una actitud antijurídica y una infracción a un deber funcional. La demandada realizó el reajuste de la pensión de jubilación tras 20 años de proceso judicial, en el Expediente N° 4815-2006, ante el Sexto Juzgado Civil de la CSJ de Lambayeque, sobre impugnación de resolución administrativa, generando sufrimiento y grave daño moral subjetivo. No recibir la pensión de jubilación que le correspondía, dio lugar a que la demandante sobreviviera gracias a la caridad de familiares y amigos, ocasionándole sufrimiento, y afectando su autoestima. El daño moral engloba todos los daños de naturaleza extra patrimonial que pueden afectar a un sujeto de derecho; se presume, no se prueba, puesto que no recae sobre cosa material. La sentencia de vista materia de casación, adolece de motivación suficiente. No observa la jurisprudencia constitucional vinculante del Expediente N° 04762-2007-PA/TC; ni hizo mención a la sentencia del Expediente N° 05430-2006-PA/TC; ni aplicó la Casación N° 352-2014, sobre daño moral. **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** La Sala Suprema en forma excepcional en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporó dicha causal, considerando que es necesario revisar en este caso concreto, si lo resuelto por la Sala Superior atenta contra uno de los fines del recurso de casación como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y cuando existe la posibilidad de que la sentencia inobserve el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. **II. CUESTION JURIDICA EN DEBATE:** En el presente caso, estando a los fundamentos del recurso interpuesto, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido la norma por interpretación errónea del artículo 196 del Código Procesal Civil; aplicación indebida del artículo 1969 del Código Civil; interpretación errónea del artículo 1985 del Código Civil; y la inaplicación de los artículos 51.2 y 194 del Código Procesal Civil e infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** **Primer.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, que tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.** Al haberse admitido el recurso de casación por la vulneración al debido proceso prescrito en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, corresponde efectuar su análisis a efectos de determinar la validez de la sentencia de vista, o si por el contrario incurre en defectos insubsanables que motiven su nulidad, corresponderá ordenar la renovación del acto procesal; y, de no ampararse, se analizará las causales por infracción normativa material. **Sobre la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. Tercero.** En cuanto a la procedencia del recurso de casación por la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, cabe mencionar que el derecho fundamental al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa, clara y precisa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron y de lo que se decide u ordena. **Cuarto.** Asimismo: "el debido proceso es un derecho fundamental que contiene un conjunto de derechos que tienen las partes durante el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías, principios procesales y derechos, son *numerus apertus*, teniendo como parámetro la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de sociedad y su convivencia dentro de un Estado de derecho basado en una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso. El debido proceso se materializa en el cumplimiento de un conjunto de derechos mínimos e ineludibles que aseguran el resultado justo, equitativo e imparcial en un proceso."¹ **Quinto.** El Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, ha establecido que éste "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)" (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento jurídico 5 e). **Sexto.** Estando a lo expuesto, corresponde verificar si la sentencia de vista cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la revocación del fallo emitido. En dicho sentido, se verifica que la Sala Superior ha motivado debidamente su decisión, al determinar en el considerando décimo primero, que *"La responsabilidad civil significa establecer en el presente caso, el factor de atribución de responsabilidad como es el dolo, la imputabilidad, la antijuricidad, el daño causado y la relación de causalidad; pues al no haberse acreditado la conducta dolosa de la demandada para vulnerar los derechos pensionarios del actor del demandante y por tanto, al no establecerse además, una conducta contraria a derecho (antijurídica), no hay duda que al faltar uno de los elementos de la responsabilidad civil pretendida, la demanda debe ser declarada infundada por improbanza de las afirmaciones (...)"*; señalando además que su decisión es coherente con la Casación N° 2466-06-Ancash, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el dos de octubre del año dos mil siete. Se puede apreciar que para la decisión de confirmar la sentencia apelada que desestima la demanda, valoró los hechos y los medios probatorios, para concluir en el considerando décimo, que puede pensarse que hubo aflicción en perjuicio del demandante, pero no se advierte que se deba a una conducta dolosa de la emplazada, pues del causal probatorio aportado al proceso se aprecia que la denegatoria de la pensión de jubilación se debió a la dificultad para establecer el cálculo del sueldo mínimo vital en la época de la solicitud, pues se emitieron diversas normas que fueron variando el mismo de manera progresiva; siendo que, recién en sede judicial se determinó cuál era el monto que le correspondía; además, de los medios probatorios que obran en autos no se observa que la recurrente haya adjuntado alguno que permita establecer lo contrario. **Séptimo.** Por lo anteriormente señalado, es de verse que la sentencia de

vista impugnada ha expuesto las consideraciones que sustentan su decisión de manera congruente y coherente, por lo que no se ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; correspondiendo desestimar la causal. **Sobre la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 196 del Código Procesal Civil. Octavo.** Se sustenta la infracción del artículo 196 del Código Procesal Civil, señalando que la carga de la prueba recae en las propias partes, tanto el demandante como demandado son los primeros en proporcionar los medios probatorios que respalden y demuestren la veracidad de los hechos; que acreditó el daño moral, porque fluye de los propios hechos y se acredita únicamente con el expediente de acción de amparo. La norma que se denuncia que ha sido infringida por la Sala Superior en la resolución del caso, establece que: *"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*. Analizada la sentencia de vista, se tiene que la Sala Superior, se pronunció sobre todos los agravios contenidos en el recurso de apelación de folios 506 y siguientes, que específicamente no cuestionan la valoración probatoria sino la aplicación de la Ley N° 23908, que estableció la pensión mínima de 3 sueldos mínimos vitales para las personas que adquieren su derecho a pensión hasta antes del 18 de diciembre de 1992, modificando el Decreto Ley N° 19990; afirmando que la prueba de la aflicción o padecimiento de salud, surge de los hechos y no requiere ser probado. Entonces, la resolución impugnada absolvió todos los agravios que han sido analizados en el considerando que antecede, que concluyeron que no se probó que la Oficina de Normalización Previsional haya actuado dolosamente, esto es, que en forma deliberada haya negado el reajuste de la pensión. Finalmente, la recurrente no ha precisado cuál sería la interpretación errónea que realiza la Sala Superior del artículo 196 del Código Procesal Civil, ni cuál sería la interpretación correcta de la citada norma, correspondiendo desestimar la presente causal. **Sobre la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1969 del Código Civil e interpretación errónea del artículo 1985 del Código Civil. Noveno.** La recurrente, sostiene que la entidad demandada ONP afectó la pensión de jubilación, al no reajustarla y a la que tenía derecho conforme a la Ley N° 23908, de modo que no logró el reajuste de su pensión durante todo el periodo de vigencia de la norma acotada, sino hasta mediante sentencia recaída en el expediente N° 2003-5015-0-1701-I-CI-3 del 25 de agosto del 2005 donde se ordena el reajuste, al percibir una pensión ínfima. Para el análisis de la infracción normativa, debemos partir de lo establecido por el artículo 1969 del Código Civil, que señala: *"Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor"*; y, de que la aplicación indebida de la ley se presenta cuando entendida rectamente la norma de derecho en su alcance y significado, se la aplica a un caso que no es el que ella contempla. En este caso, el artículo 1969 del Código Civil no ha sido aplicado para resolver el caso, ni cuestionada en el recurso de apelación, por tanto, la sentencia de vista, no pudo infringir por aplicación indebida el artículo 1969 del Código Civil; correspondiendo su desestimación. **Décimo.** Por otra parte, el artículo 1985 del Código Civil, establece que: *"La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño"*. Sostiene la recurrente, que se puede observar que el daño moral y a la persona ocasionados por la demandada, por la actuación dolosa en sede administrativa, pues teniendo conocimiento de las normas aplicables le denegó dicho derecho, lo que constituye conducta antijurídica por contravenir el ordenamiento jurídico. La errónea interpretación de la norma jurídica, se configura cuando el juzgador aplica la norma pertinente, sin embargo, le da un sentido diferente al que le corresponde y alcance que no tiene. En este caso, si bien es cierto, alega la interpretación errónea del artículo 1985 del Código Civil, más no señala específicamente la interpretación errónea que realizó la Sala Superior del citado artículo y cuál sería la interpretación correcta de la norma. Además, resulta necesario precisar que el artículo 1985 del Código Civil no ha sido aplicado para la solución del caso, por tanto, corresponde desestimar la causal. **Sobre la infracción normativa por inaplicación de los artículos 51.2 y 194 del Código Procesal Civil. Décimo primero.** Sostiene la recurrente que el Juez como director del proceso tiene el

deber de verificar los hechos expuestos por las partes y en tal virtud dirigir el proceso al establecimiento de la verdad jurídica probatoria que son independientes de la carga de la prueba que incumbe a las partes, en tal sentido en ejercicio de la potestad que reconoce la ley a los Jueces, resulta imperativo incorporar de oficio cualquier medio probatorio, debiendo tenerse a la vista al momento de resolver. En el presente caso en definitiva la resolución impugnada contiene una motivación insuficiente, puesto que, debió valorar el expediente N° 5015-2003 seguido por su persona contra la ONP ante el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo. El artículo 194 del Código Procesal Civil, dispone que: *"Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba. La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo. (...)"* Al respecto, se debe precisar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía que ser aplicada. En este caso, se trata de infracción de una norma procesal que no es de aplicación imperativa, dado que es una facultad de los magistrados dictar pruebas de oficio, de manera excepcional y siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes, además de asegurar el contradictorio; y, la recurrente no señala que prueba de oficio debió disponer la Sala Superior y la fuente de prueba aportada; por el contrario desvía el sustento de la causal, para señalar que la resolución impugnada contiene una motivación insuficiente; correspondiendo desestimar la causal. **Décimo segundo.** Por otro lado, el artículo 51 inciso 2 del Código Procesal Civil, dispone que: *"Los Jueces están facultados para: (...) 2.- Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes"*. Sin embargo, en el extremo que denuncia la causal de casación, no hace mención alguna a la forma como se infringió el artículo 51 inciso 2 del Código Procesal Civil. Respecto a los Expedientes N° 04762-2007-PA/TC²; sentencia del Expediente N° 05430-2006-PA/TC³; y la Casación N° 352-2014, citados por la demandante, se aprecia que los Expedientes N° 04762-2007-PA/TC y N° 05430-2006-PA/TC, la materia de controversia es sobre el otorgamiento de pensión de jubilación y no se pronuncian sobre la indemnización por daños y perjuicios; por otra parte, la Casación N° 352-2014⁴, no es un precedente judicial de observancia obligatoria y si bien es cierto, en el considerando octavo punto V, señala que los jueces cuentan con la potestad establecida en los artículos 51 inciso 2 y 194 del Código Procesal Civil, también es cierto, que lo señalado es como consecuencia de que la Sala Superior concluyó que existe una motivación insuficiente, lo cual, no se aprecia en este caso, al haberse confirmado la sentencia que declaró infundada la demanda; por lo que, la citada jurisprudencia no es aplicable al caso en concreto, correspondiendo desestimar la causal. **Décimo tercero.** Siendo ello así, la sentencia de vista cumple con los estándares de motivación requeridos, y en el otro extremo no se ha determinado las infracciones normativas por interpretación errónea del artículo 196 del Código Procesal Civil; aplicación indebida del artículo 1969 del Código Civil; interpretación errónea del artículo 1985 del Código Civil; e inaplicación de los artículos 51.2 y 194 del Código Procesal Civil, denunciadas por la recurrente; por lo que su recurso de casación deviene en infundado. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 7 de diciembre de 2017, interpuesto por José Alberto Asunción Reyes, abogado de la demandante **María Silveria Camacho viuda de Marco**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 39, de fecha 2 de noviembre de 2017, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los *devolvieron*. Interviene, el Juez Supremo **Paredes Flores** por vacaciones del Juez Supremo **Lama More**, el Juez Supremo **Florián Vigo** por licencia de la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**; y, como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda**. SS. CUNYA CELI, BARRA

PINEDA, FLORIÁN VIGO, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ

- ¹ VI Pleno Casatorio Civil Casación N° 2402-2012 Lambayeque, Publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de noviembre de 2014, fundamento 3.
- ² Sentencia Tribunal Constitucional 4762-2007-PA/TC, de fecha 22 de setiembre de 2008.
- ³ Sentencia Tribunal Constitucional 5430-2006-PA/TC, de fecha 24 de setiembre de 2008.
- ⁴ Casación N° 352 – 2014 – Lambayeque, de fecha 20 de junio de 2014, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.

C-2269388-44

CASACIÓN N° 1781-2021 LORETO

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, 13 de septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente judicial; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹, interpuesto en fecha 11 de enero de 2021 por la demandada **Liz Katherine López Sullá**, contra la sentencia de vista de fecha 11 de noviembre de 2020², que **confirmó** la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019³, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por RG Contratistas Sociedad de Responsabilidad Limitada, en contra de la recurrente, sobre desalojo por ocupación precaria; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de

autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa de los artículos 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar; artículo 50, inciso 6, en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil, 911, 1026, 1027 y 1028 del Código Civil.** Señala que el A quo, en la sentencia emitida, no desarrolló las razones respecto al tercer punto controvertido referido a si procedía el desalojo de la demandada bajo la premisa de que en dicho inmueble vivía ella y sus menores hijos quienes serían nietos del demandante, lo que conlleva a la causal de nulidad conforme lo establece el artículo 122, segundo párrafo, del Código Procesal Civil. Arguye que la Sala Superior comete los mismos errores que el A quo y no analiza el justo título legal de la demandada en calidad de conviviente de Franklin Merino Meza, quien también es dueño de la empresa demandante, con 242,943 participaciones conforme se verifica de la Partida Registral N° 11004558, asiento B00004, del Registro de Personas Jurídicas, Rubro Aumento de capital y modificación de estatuto, con quien ha procreado tres hijos. Indica que, dentro del causal probatorio de la contestación de demanda, adjuntó tomas fotográficas donde se aprecia la unión familiar entre el demandante en calidad de abuelo, así como copias xerográficas de las partidas de nacimiento de sus tres menores hijos. Refiere que según el asiento B00001 de la Partida 11004558 del Registro de Personas Jurídicas – Sunarp Iquitos, escritura pública del 16 de diciembre 2006, a Jesús Franklin Merino Scharff (abuelo de sus hijos) le pertenece 40,142.50 participaciones y a Franklin Merino Meza (padre de sus hijos) le pertenece 40,142.50 participaciones, capital que aumentó conforme se observa del asiento B00004 de la Partida 11004558, escritura pública de fecha 7 de abril de 2014, correspondiendo a Jesús Franklin Merino Scharff 289,046 participaciones y a Franklin Merino Meza 242,943 participaciones, siendo este último el gerente administrativo de la empresa demandante según se verifica del asiento C00003, rubro de Mandatos y Poderes de la Partida N° 11004558, empresa que adquirió el inmueble materia sublitis mediante escritura pública de fecha 2 de febrero de 2013 conforme se verifica del asiento 00004 de la Partida Registral N° 12040795 - Sunarp Iquitos; en ese sentido, sustenta que, al igual que sus menores hijos, tiene derecho a la posesión del inmueble materia de litis, dado que es propiedad del progenitor de dichos menores, Franklin Merino Meza y socio del demandante Jesús Franklin Merino Scharff, abuelo de sus menores hijos, existiendo vínculo familiar. **SEPTIMO.-** En relación a lo inicialmente expuesto, en que la demandada hace alusión a que el A quo no desarrolló el tercer punto controvertido, se advierte que es a una alegación sobre la que no se hizo referencia o incidió en el recurso de apelación; por lo que, en mérito al principio de congruencia recursal, igual queda restringida la posibilidad de su análisis en sede casatoria. Y, en cuanto a lo demás que alega, se aprecia que los argumentos vertidos por la recurrente tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, siendo que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación. En efecto, al analizar las distintas alegaciones expresadas, se observa que, aun cuando estas pretenden sustentar la supuesta infracción de normas de carácter material, todas ellas giran en torno a asuntos de carácter eminentemente fácticos, que parten de la base de que, en posición de la recurrente, cuenta con justo título que justifica la posesión del bien inmueble, dado que es de propiedad del padre de sus menores hijos, siendo este socio del demandante, quien a su vez es abuelo de los menores en mención. Lo señalado denota que la recurrente en realidad pretende una nueva valoración de los medios probatorios admitidos y valorados en autos, y a través de los cuales las instancias de mérito han concluido que la demandada no ostenta título alguno que justifique su posesión, y que la empresa demandante ostenta legítimo derecho de propiedad por medio de la compraventa inscrita en los Registros Públicos en la Partida Registral N° P12041504 en la que figura como propietaria RG Contratistas Sociedad de Responsabilidad Limitada, debidamente representada por Jesús Franklin Merino Scharff, quien adquirió el bien de su anterior propietario

Segundo Yovar Medina Guevara, por lo que tiene legitimidad para solicitar la restitución del inmueble. De este modo, es claro que al enunciar la recurrente los hechos como los estima probados y no como se encuentran establecidos en autos, expresa su particular apreciación de los mismos y alude al reexamen del acervo probatorio del proceso, el cual es un propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, circunscritos a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese escenario, resulta necesario precisar que el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del causal probatorio, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una instancia adicional. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el dispositivo referido, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandada **Liz Katherine López Sullá**, contra la sentencia de vista de fecha 11 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y *los devolvieron*; en los seguidos por **RG Contratistas Sociedad de Responsabilidad Limitada**, en contra de **Liz Katherine López Sullá**, sobre **desalojo por ocupación precaria**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celli. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Ver fojas 221.

² Ver fojas 154.

³ Ver fojas 141.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2269388-45

CASACIÓN N° 1951-2023 LIMA ESTE

MATERIA: TENENCIA Y CUSTODIA

Lima, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente acompañado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO**. **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación (folio 322 - 325 vuelta) interpuesto por el demandado **Rodolfo Córdova Vidal** de fecha 1 de febrero de 2023, contra la sentencia de vista (folios 298-309) contenida en la resolución N° 25, de fecha 15 de diciembre de 2022, emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirma la sentencia de primera instancia, resolución N° 13, de fecha 5 de agosto de 2022, que declara fundada en todos sus extremos la demanda de tenencia interpuesta por Jessica Paredes Vásquez contra Rodolfo Córdova Vidal; por lo que se debe de proceder a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Código Procesal Civil, modificado por la Ley 31591, teniendo en cuenta que, el recurso de casación es formal, por lo que, los requisitos de admisibilidad y de procedencia deben ser, debidamente, satisfechos. **Segundo.** El artículo 386 del Código Procesal Civil regula los requisitos

de procedencia que debe cumplir el recurso de casación, estableciendo que: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y, c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio." **Tercero.** Por su parte, el artículo 387 del mismo Código, regula la procedencia excepcional, estableciendo que: "Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial". **Cuarto.** De la normativa citada, se desprende que el legislador ha querido instaurar una excepción para que la Corte Suprema pueda avocarse a la resolución de determinadas causas que, escogidas discrecionalmente entre todas las que le han sido elevadas vía recursiva y pese a no cumplir con alguno de los requisitos expresos para la procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 386, le puedan resultar necesarias y/o relevantes para formar doctrina jurisprudencial; regulando en el artículo 387 la procedencia excepcional del recurso de casación, para ello, es necesario cumplir con lo establecido en el artículo 391 inciso 5 del código citado, que establece: "*Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos*" (**Énfasis es nuestro**). **Quinto.** En el caso de autos, señala como causales de casación, las siguientes: 1) Inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal; 2) Indevida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 3) Apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. Y las justifica separadamente: i) **Inobservancia de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la defensa, consagrados en el inciso 5) y 14) del artículo 139 de la Constitución.** Al omitir pronunciarse respecto a la normativa contemplada en la Ley N° 31590 que regula la Tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83, y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, teniendo en cuenta que en la actualidad es la que se rige en nuestro ordenamiento jurídico, dando prioridad a la tenencia compartida como primera opción, a fin de que el menor pueda desarrollarse de forma compartido en la cual, la presencia de los padres subsista en su crecimiento. ii) **Al no tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Principio del Interés Superior del Niño.** Puesto que la Constitución como norma fundamental protege la unión familiar y los intereses de sus miembros conforme lo establece en el artículo 1 de la Constitución Política de 1993, por tanto, toda decisión judicial debe priorizar la unión filiar de padres e hijos, sin que puedan ser alejados por interpretaciones erróneas e inaplicaciones de la norma. iii) **Inaplicación de la Ley N° 31590, que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Niños y Adolescentes.** El padre recurrente tiene todo el derecho de compartir con la progenitora el crecimiento de su menor hijo, comprometiéndose ante su despacho, el cumplimiento de su decisión. iv) **Apartamiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.** En la práctica judicial, existe un apartamiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual es respetuoso de las nuevas leyes expedidas, puesto que con criterio moderno y actualizado son expedidas por nuestros legisladores, debiendo respetar e interpretar con leyes favorables al vínculo familiar, como corresponde al caso de tenencia, la cual se basa en la Ley N.°31590. Sin embargo, la justificación o sustento basados en la aplicación, inaplicación o interpretación de la Ley N° 31590 que modifica los artículos 81, 82, 83 y 84, no fue materia de debate en las instancias de mérito, ni formó parte de los agravios del recurso de apelación (folios 201-202) que se centró en los hechos y valoración probatoria, relacionados con el arrebató del menor de su madre; la libertad personal del recurrente; comportamiento del menor; vivienda propia y trabajo del recurrente; y no haber cumplido el mandato judicial de permitir la comunicación de la madre con su menor hijo; y,

que habrían sido contestados en la resolución impugnada; que como argumentos nuevos hacen inviable el recurso de casación; además de que no existiría omisión de pronunciamiento, sino el cuestionamiento al criterio y decisión asumida por la Sala Superior. **Sexto.** De otro lado, no justifica adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, si entendemos por ella, demostrar la existencia de líneas jurisprudenciales contrapuestas; así como interpretaciones doctrinas contrapuestas; que evidencien el interés casacional y la habilitación para la procedencia excepcional del recurso de casación; exigencias del artículo 391.5 del Código Procesal Civil que no se cumplen. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393.1.a) del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 1 de febrero de 2023, interpuesto por el demandado **Rodolfo Córdova Vidal Rodolfo Córdova Vidal; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad, en los seguidos por Jessica Paredes Vázquez, sobre Tenencia y Custodia. **Notifíquese.** Interviene la Jueza Suprema **Barra Pineda, SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-46**

CASACIÓN N° 2109-2021 LIMA NORTE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente acompañado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO. Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 351-360 - principal) interpuesto por el demandante **Alejandro Vázquez Delgado** de fecha 29 de diciembre de 2020, contra la sentencia de vista (folios 328-338 - principal), expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, resolución N° 24, de fecha 10 de noviembre de 2020 en el extremo que revoca la sentencia (folios 186-199 - principal), resolución N° 9, del 7 de agosto de 2019, que ordena pagar la suma de quinientos mil soles (S/ 500,000.00 soles) por daño moral, más intereses legales y **reformándola**, dispone que la entidad demandada pague al demandante la suma de veinte mil soles (S/ 20,000.00) por concepto de daño moral, más intereses legales. Debiéndose examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: 1) Se impugna la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificados (folios 340 - principal); y, 4) Con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjunta la tasa judicial correspondiente por la suma de S/. 1,935.00 (folios 348 - principal) y 3,655.00 (folios 155 - cuaderno de casación). **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando

ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: 1) El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la sentencia de primera instancia le fue adversa en parte al recurrente. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente plantea como causales de casación: **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1332 del Código Civil e infracción normativa de los incisos 3 y 4 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y la sentencia Expediente N° 7585-2018-0-1801-JR-LA-84, así como la sentencia N° 672-2005-HC.** Sustenta las infracciones normativas, señalando que en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios que de no haberse pasado injustamente de la situación de actividad a la situación de retiro por renovación de cuadros, podría haber alcanzado en la actualidad el grado de coronel de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, indica que la sentencia que confirma la sentencia de primera instancia y disminuye el monto en un 98% a lo sentenciado en primera instancia causa un grave perjuicio en el recurrente, más aún cuando lo solicitado en la demanda fue más del quíntuple de lo que hoy reconoce la Sala Superior. Añade que, el daño sufrido por el actor, está constituido por aquel cese o retiro en el cargo de oficial de la Policía Nacional del Perú en el grado de comandante, cargo que desempeñaba hasta antes de la notificación de su pase al retiro mediante Resolución Ministerial N° 2319-2013-IN/PNP, sin embargo, mediante Resolución N° 5, de fecha 7 de enero de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en el expediente N° 5233-2014 - Proceso de amparo constitucional, ordenó revocar la resolución N° 5, de fecha 22 de junio de 2015, que declaró infundada la demanda y reformándola declararon fundada la demanda, en consecuencia, ordenó su inmediata reincorporación del demandante a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú, con el reconocimiento de su antigüedad, honores y remuneraciones inherentes al grado, considerando el tiempo de retiro como tiempo laborado e ininterrumpido declara inconstitucional por la autoridad judicial, acreditando así una evidente desestabilidad laboral, emocional, económica y social del actor. Así como, aunque el actor fue reincorporado a la institución restituyéndosele la situación de actividad en las mismas condiciones y derechos que ostentaba hasta antes de producirse la violación de sus derechos constitucionales. La demandada instintivamente lo pasó nuevamente a la situación de retiro, quedando así demostrado es incuestionable inmutabilidad sobre una situación de facto que le provoca al actor agravios al persistir en el tiempo como aquel hecho generador del daño (cese de la actividad policial) que innegablemente lo afecta no solo en el resquebrajamiento de su régimen laboral, sino también sobre otras esferas de índole económico, personal, familiar y social, pues como se entendería haber recuperado un derecho primario y después no verlo materializada en circunstancias inimputables a quien resultaba dañado con un acto arbitrario, conllevándolo indiscutiblemente a un deterioro afectivo y anímico dentro de su simetría personal, así como ver un notorio detrimento y menoscabo crematístico sobre sus caudales, y su vida afectiva, impidiéndosele incluso las gradaciones a las que hubiera tenido lugar debido al fenecimiento de los plazos y periodos reglamentarios para acceder a ellos como consecuencia de aquel tiempo inhábil impuesto forzosamente al actor, lo que acredita el daño causado bajo esta sinopsis argumentativa desarrollada. Agrega que, el daño moral no solo deviene en la pérdida de su trabajo, único sustento económico, si bien es cierto, el recurrente percibe una pensión de jubilación, esta es bastante

distante del monto que percibiría si se encontraba laborando y en situación de actividad, así como el daño moral, también se afectó el derecho al proyecto de vida del recurrente - en su conjunto- resulta un derecho que merece protección exigible en cualquier momento. También, señala que el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante correspondiente al expediente N° 7585-2018-0-1801-JR-LA-84, que el daño moral también será susceptible de resarcimiento, a causa del incumplimiento de obligaciones laborales emanadas del contrato. Que para probar el daño moral se han actuado medios probatorios como la pericia psicológica y el acta de divorcio del recurrente ocurrido a raíz del perjuicio causado al ser pasado a la situación de retiro de manera arbitraria en dos ocasiones. Finalmente, expresa que como se establece en la jurisprudencia peruana, específicamente en la sentencia N° 672-2005-HC, el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, y, el artículo 1332 del Código Civil, prescribe la valoración equitativa del daño en caso que no pudiera acreditarse su monto, por lo cual se fija ese concepto en la suma de S/ 500.000.00 soles por daño moral (daño a la persona). **Séptimo.** Respecto a las infracciones descritas precedentemente, alega que el daño sufrido por el actor, está constituido por aquel cese o retiro en el cargo de oficial de la Policía Nacional del Perú en el grado de comandante, cargo que desempeñaba hasta antes de la notificación de su pase al retiro mediante Resolución Ministerial N° 2319-2013-IN/PNP. Además, indica que para probar el daño moral se ha presentado la pericia psicológica y el acta de divorcio del recurrente ocurrido a raíz del perjuicio causado al ser pasado a la situación de retiro de manera arbitraria en dos ocasiones. Ahora bien, sobre este extremo la Sala Superior en el considerando cuarto de la resolución impugnada habría determinado en el extremo sobre la indemnización por daño moral, lo siguiente: **“4.5. El Juzgado declara que el pase al retiro es la causa de “frustración, perturbación anímica comprensible y de cuadro depresivo” que padeció el demandante, según acredita con el informe psicológico de 19 de julio de 2016 (...), así como también es la causa de la afectación en separación conyugal. 4.6. El colegiado concordando con dicha declaración, considera que en autos se ha acreditado la relación causal, entre el pase al retiro del demandante (calificado en proceso de amparo como acto arbitrario) con la perturbación emocional y cuadro depresivo según informe psicológico que obra en autos. 4.8. En autos, con las pruebas analizadas por el juzgador, se ha probado en forma suficiente el daño moral sufrido. La controversia gira en determinar el quantum de la indemnización. 4.9. Lo cierto es que la suma otorgada por el juzgado de medio millón de soles, más intereses legales, no es proporcional ni adecuada al daño causado por un pase de retiro arbitrario; menos racional a la economía del Estado peruano, con tantas falencias y requerimiento; ni tampoco a la del Ministerio del Interior que tiene que afrontar numerosas indemnizaciones por casos similares. 4.10. En la determinación de la suma indemnizatoria, según el sentido de lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil, se debe tener presente la magnitud del daño leve-moderado causado a la víctima. 4.12. En este marco el demandante no ha aportado prueba suficiente para determinar en forma objetiva el quantum daño moral; es más no ha dejado de percibir ingresos del Ministerio del Interior, por lo que corresponde a la justicia, otorgar una suma razonable y equitativa, al amparo de la norma citada. 4.13. El colegiado considera, que una suma adecuada sería VEINTE MIL SOLES, más intereses legales al amparo de lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil, y a la magnitud leve-moderada del daño moral, conforme a casos similares; en el fondo por un asunto de despido arbitrario a un comandante de la Policía Nacional del Perú (...).” (resaltado es nuestro)** Entonces, la Sala Superior habría señalado que para la determinación de la suma indemnizatoria según lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil, debía tenerse en cuenta la magnitud del daño leve-moderado, y que el demandante no habría dejado de percibir ingresos del Ministerio del Interior; lo que a consideración de ésta Sala Suprema no evidenciarían que aquellas conclusiones importarían las infracciones normativas denunciadas por el recurrente. **Octavo.** Asimismo, el recurso de casación contiene una serie de argumentos que pretenden que la Sala Suprema efectúe una nueva valoración de los hechos y de los medios probatorios que ya han sido determinados y valorados por la Sala Superior, que no es función casatoria, al no constituir la Corte Suprema una tercera instancia judicial, sino tiene que cumplir las finalidades previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

Noveno. Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada; deviniendo en **improcedente**. **Décimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Alejandro Vásquez Delgado** de fecha 29 de diciembre de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos contra el Ministerio del Interior sobre indemnización por daños y perjuicios; devuélvase. Interviene el Juez Supremo **Florián Vigo** por impedimento de la Jueza Suprema **Bustamante Oyague** y como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda**. *Notifíquese.* SS. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, FLORIÁN VIGO, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-47

CASACIÓN N° 2129-2021 CALLAO

MATERIA: ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, 13 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente judicial; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹, interpuesto en fecha 14 de abril de 2021, por el demandante **Carlos Alberto Maihuire Taipe**, contra la sentencia de vista de fecha 23 de marzo de 2020², que **confirmó** la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019³, que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por el recurrente, en contra de la Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos Ltda. y otros, sobre anulabilidad de acto jurídico; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos

en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. No obstante, al desarrollar su recurso se limitó a sostener lo siguiente: Si bien es cierto la Cooperativa fue propietaria del predio transferido no es menos cierto que su titularidad fue inscrita con fecha posterior a la adjudicación a favor de Alejandro Yapurasi Chino. Para las transferencias de los lotes adjudicados no se aplica el principio de publicidad registral toda vez que no estaba delimitado la inscripción de los lotes en forma independiente, como se efectúa después de su inscripción en los registros públicos. Fue una práctica cotidiana y legal presentar la renuncia vía carta notarial y señalar a la Cooperativa el nuevo posesionario del lote, el mismo que debió haberse registrado en el acervo documental de la Cooperativa, existiendo un error al no dársele crédito a la certificación del notario público en la entrega de las cartas notariales, toda vez que la Cooperativa nunca las recibía, y esta certificación le daba verosimilitud a la comunicación y validez al acto jurídico de transferencia, siendo que la Cooperativa no las inscribió en su momento dentro de las transferencias que efectuaban los socios, con ello se acredita de manera cierta que existe perjuicio al tercero adquirente de buena fe. Existe simulación manifiesta toda vez que el valor comercial de los lotes que la Cooperativa no había adjudicado e inscrito tenían un valor comercial muy superior a lo señalado en los contratos de adjudicación, y esto con la finalidad de evadir impuestos y/o tributos que acarrea una transferencia. No se ha tenido en cuenta los puntos controvertidos señalados por el recurrente y que debieron ser materia de análisis sobre el fondo del tema probandum para establecer la verdad de los hechos y resolver con arreglo a ley. Debíó establecerse la existencia del perjuicio al tercero, mas no como se afirma que debíó haberse establecido la existencia del acto simulado y del acto oculto para que la acción prospere, sino que la base del perjuicio del tercero, en el caso del recurrente, está debidamente acreditado, toda vez que se efectúa un contrato de compraventa sin que se tenga en cuenta las reales comunicaciones a la Cooperativa y la no inscripción de las comunicaciones en el acervo documental, el mismo que daría plena validez entre las transferencias del adjudicatario primario y la secuencia del traslado hacia terceros en el transcurso del tiempo. **SEPTIMO.-** Respecto a las infracciones descritas, debemos precisar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional, la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que la interposición del referido medio impugnatorio no expresa ninguna infracción normativa. Más bien, se aprecia que el recurrente hace referencia a cuestionamientos que ya han sido claramente dilucidados por la Sala Superior en la resolución impugnada. Así, sobre lo señalado de que la Cooperativa inscribió la titularidad del predio con fecha posterior a la adjudicación a favor de Alejandro Yapurasi Chino, tal instancia señaló que conforme a lo apreciado de la copia literal de la partida N° 70264068, el inmueble sub litis fue independizado en virtud a un pedido formulado por su entonces propietaria, la Cooperativa, el 19 de octubre de 2004, inscripción que sería posterior a la emisión del Certificado de adjudicación en propiedad de fecha 18 de agosto de 2000 otorgada a Alejandro Yapurasi Chino, sin embargo, sobre este argumento, el recurrente no expresó

qué relación tendrían estos hechos con la existencia de una simulación relativa en el contrato de compraventa, siendo que al sustentar su pretensión en la anulabilidad del contrato de compraventa por la causal de simulación relativa, era deber del recurrente probar la existencia de dos actos: el aparente o ficticio y el oculto o secreto. Luego, en cuanto a su argumento de que el principio de publicidad no se aplica a las transferencias de los lotes adjudicados por no estar estos delimitados en forma independiente, la Sala de mérito dejó sentado que contrariamente a lo alegado, al momento de celebrarse el supuesto contrato de compraventa de fecha 25 de agosto de 2012, por el cual, el recurrente y Carmen Sara Alvarado Romero habrían adquirido el inmueble sub litis, este ya se encontraba independizado e inscrito en la partida registral N° 70264068, pese a lo cual, en la cláusula primera del referido contrato se señaló que el inmueble no se encontraba registrado, siendo de entera responsabilidad de los contratantes el conocimiento del contenido de las inscripciones registrales de conformidad con el principio de publicidad registral. Asimismo, sobre sus alegaciones de que la Cooperativa debió haber registrado en su acervo documentario, la renuncia vía carta notarial que los socios le remitían, y que existe simulación manifiesta debido a que el valor comercial del lote es superior al señalado en los contratos de adjudicación, cabe mencionar que, como bien se señaló en la resolución impugnada, estos tampoco serían argumentos que tiendan a demostrar la existencia de una simulación relativa del acto jurídico. De otro lado, en cuanto sostiene no se habría tenido en cuenta los puntos controvertidos que debieron ser materia de análisis, corresponde mencionar que lo esgrimido por el recurrente carece de base cierta, pues conforme se advierte de la demanda⁵ y escrito de subsanación⁶, la pretensión del recurrente fue la anulabilidad del contrato de compraventa del inmueble inscrito en la partida registral N.°70264068 asiento C00002 por la causal de simulación relativa, el mismo que fue establecido como punto controvertido en la resolución N.°12 de fecha 29 de marzo de 2019⁷, y sobre el cual las instancias de mérito han emitido pronunciamiento. Finalmente, sobre su argumento de que debió establecerse la existencia del perjuicio al tercero, y no del acto simulado y del acto oculto, corresponde mencionar que, como anteriormente se ha indicado, la pretensión del recurrente ha sido la anulabilidad de un acto jurídico por simulación relativa, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 221, inciso 3, y 191 del Código Civil, era deber del recurrente demostrar la existencia del acto aparente o ficticio y del acto oculto o secreto. De una confrontación entre los fundamentos de la recurrida y lo expuesto en el recurso de casación, resulta evidente, en este último, la ausencia de un análisis jurídico vinculado a lo realmente establecido por la instancia de mérito en la impugnada. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el dispositivo referido, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el demandante **Carlos Alberto Maihuire Taipe**, contra la sentencia de vista de fecha 23 de marzo de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y *los devolvieron*; en los seguidos por **Carlos Alberto Maihuire Taipe**, en contra de **Cooperativa de Vivienda de los trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos Sociedad de Responsabilidad Limitada, Enriqueta Junco De Saraza, Miguel Ángel López Urbina, Manuel Saraza Colque y Julia Amalia Viñas Vera**, sobre **anulabilidad de acto jurídico**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

CASACIÓN N° 2213-2021 ANCASH

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, 11 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente judicial; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 4 de enero de 2021², por los demandantes **Walter Maurelio Mallqui Bustamante y Rosa Isabel Alarcón de Mallqui**, contra la sentencia de vista de fecha 29 de septiembre de 2020³, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que **confirmó** la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019⁴, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos, con lo demás que contiene; en los seguidos por los recurrentes, en contra de **Rosalía Alarcón Jara y Municipalidad Provincial de Huaraz**, sobre nulidad de acto jurídico; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁵. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la

¹ Ver fojas 388.² Ver fojas 366.³ Ver fojas 316.⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.⁵ Ver folios 55.⁶ Ver folios 70.⁷ Ver folios 263.

decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa de los artículos 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, y 46°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional**. Sustenta que la resolución impugnada hace mención a “dar por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho para que se haga valer conforme a ley”, sin embargo, este constituye un requisito perverso o un ritualismo inútil, particularmente cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. Indica que la compraventa del bien inmueble materia de litigio tiene un fin ilícito, por cuanto se ha adjudicado a una persona que no reunía los requisitos para ser beneficiada; como señalan las instancias jurisdiccionales, dicho documento podía ser legal, pero lo que se cuestiona es que la compraventa se ha originado sobre hechos ilícitos, es decir, la demandada no tenía permanencia en el inmueble sino que residía en los Estados Unidos, no tenía familia constituida y, además, era soltera, siendo que en la fecha de la inspección técnica si bien pudo estar presente en el inmueble, solo fue por ese momento, irregularidades que no han sido analizadas por la Sala Superior. **SÉPTIMO.-** En relación a lo inicialmente expuesto, debemos precisar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional, la cual no ha sido satisfecha por la parte recurrente, toda vez que su alegación parte de una premisa carente de una sustentación clara y precisa que llegue a concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe las normas invocadas. Y, en cuanto a lo demás que expresa, se advierte que el argumento de los recurrentes está orientado a generar una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, lo cual evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Así, su cuestionamiento, parte básicamente, por señalar que la compraventa del bien inmueble tuvo un fin ilícito por cuanto se adjudicó dicho bien a la demandada a pesar de que no reunía los requisitos para ser beneficiada. Al respecto, la parte recurrente no ha tenido en consideración que la Sala Superior, al absolver los agravios formulados en su recurso de apelación, con motivación suficiente, señaló que, la parte demandante cuestiona el procedimiento administrativo afirmando que la adjudicación fue otorgada sin tener en cuenta que la demandada vivía en el extranjero, no poseyó por más de cinco años, entre otros, sin embargo, ello resulta impertinente respecto de la escritura pública, pues la oportunidad para cuestionar el procedimiento de adjudicación y hacer valer el presunto derecho preferente, feneció cuando la Resolución Gerencial N° 298-2013-MPH-GDUR causó estado. Añade la Sala Superior indica que, los demandantes tomaron conocimiento oportuno del trámite administrativo que dio lugar a la transferencia de la propiedad que se cuestiona, por lo que, habiendo consentido en la vía administrativa, no es posible cuestionar en forma aislada el acto jurídico. De este modo, de los fundamentos expuestos en el recurso de casación, se evidencia la ausencia de un análisis jurídico vinculado a lo establecido por la Sala de mérito en la resolución impugnada. Conviene agregar además que el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la desconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del causal probatorio, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por los demandantes **Walter Maurolio Mallqui Bustamante y Rosa Isabel Alarcón de Mallqui**, contra la sentencia de vista de fecha 29 de setiembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y *los devolvieron*. En los seguidos por **Walter Maurolio Mallqui Bustamante y Rosa Isabel Alarcón de Mallqui**, en contra de **Rosalía Alarcón Jara y Municipalidad Provincial de Huaraz**, sobre nulidad de acto jurídico. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANETE

OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

- ¹ Ver fojas 505.
- ² Conforme se verifica del seguimiento de la Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ.
- ³ Ver fojas 497.
- ⁴ Ver fojas 394.
- ⁵ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2269388-49

CASACIÓN N° 2441-2022 LIMA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, 18 de septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente judicial; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹, interpuesto en fecha 6 de abril de 2022, por la demandada **Angélica Sifuentes Ortiz**, contra la sentencia de vista de fecha 10 de marzo de 2022², que **confirmó** la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020³, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Pedro Manuel Flores Sánchez, en contra de la recurrente, sobre prescripción adquisitiva de dominio; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal

Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa de los artículos 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado y 197 del Código Procesal Civil**. Indica que se ha vulnerado el debido proceso por cuanto la sentencia de primera instancia le fue notificada después de casi un año, lo que generó que interponga su recurso de apelación sin haber estado notificada, y a su insistencia, recién en abril de 2021 se le empieza a notificar en su domicilio procesal y casilla electrónica, sin garantizar su derecho a realizar las impugnaciones que derivarían de las resoluciones. Refiere que en todo el proceso no se ha efectuado una exhaustiva valoración de los medios probatorios, como lo es de la minuta presentada por el demandante, así como de la partida registral que claramente demuestra que la propiedad no estaba independizada, y tampoco existía el jirón Chamaya 1080-A, y, asimismo, que la propiedad estaba inscrita a su nombre. Menciona que se ha realizado una interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil toda vez que la base principal de usucapir se efectúa desde el año 2014 en que se interpone la demanda de prescripción adquisitiva. **SEPTIMO.-** En relación a lo inicialmente expuesto por la recurrente, no se advierte que el fundamento que sustenta la infracción normativa denunciada se describa con claridad y precisión, pues, por un lado señala que la sentencia de primera instancia se le notificó después de casi un año, y por otro, que interpuso su recurso de apelación sin haber estado notificada, con lo cual se evidencia incoherencia en su narrativa recursal. Lo que se advierte de autos es mediante su escrito de apelación⁵ de fecha 7 de julio de 2020⁶, la demandada manifestó en el otro sí, que, al haber tomado conocimiento de la sentencia de primera instancia, se dio por notificada, por lo que mediante resolución de fecha 19 de agosto de 2020⁷, se tuvo por convalidado el acto de notificación. De este modo, se determina que el argumento expuesto por la parte recurrente carece de sustento fáctico y jurídico. En cuanto a lo segundo que expone, en que la recurrente hace alusión a que no se habría efectuado una exhaustiva valoración de los medios probatorios, se aprecia que los argumentos vertidos por la recurrente tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, siendo que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación. A propósito, es de indicar que de la valoración de los medios probatorios, las instancias de mérito determinaron que la posesión que ha ejercido el demandante sobre el inmueble ha sido de manera continua y con *animus domini*, es decir, con ánimo de propietario, y por más de diez años, esto es, desde agosto de 1998, y si bien, la demandada cursó carta notarial al accionante con fecha 27 de mayo del 2014, comunicándole su calidad de propietaria del inmueble, solicitándole su desocupación, no es menos cierto que a la fecha de cursar dicha misiva, el accionante ya había sobrepasado el plazo prescriptivo de diez años de posesión cualificada, pues se cumplió con el requisito temporal en agosto de 2008. De este modo, resulta necesario precisar que el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del causal probatorio, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una instancia adicional. Y, en relación a lo último que alega, en que se habría realizado una interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil, corresponde señalar que ello constituye una mera alegación genérica, pues si bien la recurrente precisa la norma que, a su criterio, se habría infringido, sin embargo, no identifica con claridad y precisión en qué radicaría el error en la interpretación efectuada por la Sala Superior, ello en vinculación a las razones esenciales establecidas en la resolución recurrida, y, por lo mismo, no demuestra la probable incidencia directa de lo que considera infringido sobre el sentido del fallo, esto es, que lo señalado revista un grado de tal trascendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación de aquella decisión. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho

copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el dispositivo referido, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandada **Angélica Sifuentes Ortiz**, contra la sentencia de vista de fecha 10 de marzo de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por **Pedro Manuel Flores Sánchez**, en contra de **Angélica Sifuentes Ortiz**, sobre **prescripción adquisitiva de dominio**. Interviene el señor Juez Supremo **Paredes Flores** por vacaciones del señor Juez Supremo **Lama More**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ

- ¹ Ver fojas 698.
- ² Ver fojas 655.
- ³ Ver fojas 571.
- ⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.
- ⁵ Ver fojas 582.
- ⁶ Conforme se verifica de la Consulta de Expediente Judiciales – CEJ
- ⁷ Ver fojas 591.

C-2269388-50

CASACIÓN Nº 2457-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa Nº 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa Nº 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio Nº 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple Nº 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente acompañado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO**. **Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 383-399) interpuesto por la demandada Mónica Mayra Cáceres Ahumada, de fecha 16 de junio de 2021, contra el auto de vista (folios 367-376), resolución Nº 18, de fecha 14 de mayo de 2021, expedido por la Sala Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma el auto final de primera instancia (folios 300-306), de fecha 1 de julio de 2020, que declaró infundada la excepción de representación defectuosa deducida por la ejecutada Emma Nícida Ahumada Acha viuda de Cáceres e infundada la contradicción propuesta por las ejecutadas Emma Nícida Ahumada Acha de Cáceres y Mónica Mayra Cáceres Ahumada sustentada en la causal de inexistencia de la obligación, con lo demás que contiene; por lo cual, deben examinarse los requisitos de admisibilidad del recurso y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme lo exigen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: 1) Se impugna el auto de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificados (folios 381); y, 4) Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjunta la tasa judicial correspondiente por la suma de S/. 2,070.00 (folios 65 – cuaderno de casación). **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional

por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: 1) El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente plantea como causales de casación: **a) Apartamiento inmotivado del precedente judicial, específicamente del VI Pleno Casatorio Civil, en cuanto al contenido y alcances del saldo deudor.** La recurrente menciona que el VI Pleno Casatorio Civil, estableció en su considerando 31° que: “El saldo deudor debe contener como mínimo la indicación del capital adeudado, así como la tasa y tipo o clase de interés aplicada, precisando los periodos correspondientes”, asimismo en el considerando 32° se dejó sentado que: el mandato de ejecución podría ordenar el pago de ambos conceptos – deuda capital intereses, concluyendo que “la liquidación de saldo deudor constituye una operación aritmética de la que se establece la situación del deudor respecto de las obligaciones que ha contraído, verificando al acreedor si la deuda esta impaga o cancelada”; de lo antes transcrito, se colige que, el saldo deudor determina el monto de la acreencia y por ende de la ejecución, de tal suerte que, el mandato de pago ha de contener las sumas que hayan sido liquidadas por el acreedor. En el caso de autos, se aprecia que los saldos deudores que han sido adjuntados por el ejecutante contienen sumas disímiles a las que se exigen en el proceso ejecutivo, en tanto, existe una serie de inconsistencia entre los pagarés y los saldos deudores. Así, para el caso del pagaré N° 277294 se tiene que la fecha de vencimiento es el 2 de junio de 2017, cuando en el saldo deudor se tienen que la fecha del desembolso ha sido el 7 de junio de 2016, y la fecha de inicio lo es el 14 de junio del 2017, lo que resulta evidente que sea efectuado una liquidación incoherente con el título de la obligación. Igual inconsistencia se advierte con el pagaré N° 279770 cuyo vencimiento es el 6 de julio del 2017, el desembolso es el 6 de julio de 2016 y la fecha de inicio es del 24 de julio de 2017, ello denota que, los saldos deudores no han sido calculados en relación al título y al desembolso efectuado, más aún cuando el pagaré es uno incompleto y, por tanto, debería existir un acuerdo de llenado del título, conforme lo regula el artículo 10 de la Ley General de Títulos Valores. Por otra parte, de la lectura de la escritura pública N° 398 de fecha 28 de enero de 2013 se tiene que en su cláusula segunda se señala que la hipoteca garantiza una línea de pagaré por US\$500.000.00 con una tasa de 10% y con un plazo de 12 meses de pago, así como en la parte respectiva de la cláusula sexta señala que en caso de iniciada la acción judicial cobrar el interés compensatorio de las deudas en las que se haya convenido expresamente y en su defecto la de máxima de los intereses legales. Sin embargo, de los saldos deudores no se liquida con el 10% del interés moratorio, sin que exista convenio o el referido tarifario (del que además debería haber tomado conocimiento el ejecutado) donde se fije dicha tasa, es más se advierte mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2018, que al inicio el Banco no tenía en claro el tarifario, en tanto mediante el escrito en mención corrigen la presentación de un tarifario no actualizado y que por último no se conciden con la tasa de interés moratorio aplicado, esto es el 10%. Por lo cual al haber calculado indebidamente el saldo deudor, se evidencia el apartamiento a lo indicado en el VI Pleno Casatorio Civil, en cuanto a contener el monto del capital e intereses realmente adeudados; advirtiéndose que, en el caso, lo que se está cobrando es una obligación que asumiría su fallecido padre, don Eduardo Máximo Cáceres Vizcarra. **b) Infracción normativa de los artículos 1246 y 1413 del**

Código Civil. La recurrente menciona que desde la fecha en la que se constituyó en mora al deudor, el acreedor tienen derecho a exigir el pago del interés convencional compensatorio que venía devengándose, situación que no sucede en el caso en concreto, puesto que, el banco está exigiendo una tasa de interés indebida y que no se encuentra estipulada, en tanto, se verifica de la escritura pública N.° 398 de fecha 28 de enero de 2013, en su cláusula sexta señala que en caso de iniciada la acción judicial se cobrará el interés compensatorio de las deudas en las que se haya convenido expresamente y en su defecto la de máxima de intereses legales, y luego adicionalmente los intereses moratorios convenido, y a su falta el que corresponda según tarifario y su falta el de la tasa máxima de interés moratorio; sin embargo, la parte demandante de manera arbitraria considera el 10% de interés moratorio, sin que exista convenio o el referido tarifario, del que, de ser el caso, debería haber tomado conocimiento el ejecutado en donde se especifique y fije dicha tasa. **c) Infracción normativa de los artículos 70, 71, 72, y 91 de la Ley de Títulos y Valores.** La recurrente indica que al no haber cumplido el Banco Scotiabank con realizar el protesto de los pagarés antes mencionados dentro del plazo que determina la ley, constituye incumplimiento a la formalidad exigida para el ejercicio de las acciones cambiarias; por tanto, en el caso de autos, tratándose de operaciones materializadas en pagarés estos deben estar debidamente protestados en el plazo respectivo, sin embargo, la entidad demandante no cumplió con ello, y en consecuencia no se debió permitir que este ejerza las acciones cambiarias, ya que los pagarés no fueron protestados dentro de los 15 días posteriores al vencimiento del título valor. También precisa que, si bien ambos pagarés contienen una cláusula de no protesto, lo cierto es que el Banco ha procedido con el protesto y en cualquier caso con ello ha renunciado a la exoneración del protesto, por lo que debió cumplir con las formalidades de Ley. **d) Indebida motivación, contraviniendo lo prescrito por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado.** La recurrente, señala que la resolución impugnada se encuentra viciada de indebida motivación en cuanto presenta deficiencias en la motivación externa, pues no se ha realizado una adecuada interpretación de las disposiciones normativas y adicionalmente se han infringido disposiciones normativas, es decir el juez no ha evaluado de manera adecuada los medios probatorios que contienen la obligación puesta a cobro ni mucho menos ha interpretado las mencionadas normas, aplicando lo establecido en el VI pleno Casatorio en materia civil – Casación N° 2402-2012. Asimismo, existe una motivación aparente, pues ha argumentado que, por haber superado la demanda el control de admisibilidad y procedencia realizado por el Juez de primera instancia, automáticamente deben desestimarse los agravios expuestos por el apelante. Por otra parte, no se ha constatado la existencia de la obligación señalada a cobro, tal como lo establece el VI Pleno Casatorio Civil, en los procesos de ejecución de garantías reales debe verificarse la preexistencia de la obligación. **Séptimo.** En cuanto a las causales del acápite a) del considerando que antecede de la presente resolución; esta Sala Suprema verifica que la recurrente denuncia el apartamiento inmotivado del precedente judicial, específicamente del VI Pleno Casatorio Civil- Casación N° 2402-2012-Lambayeque, que establece en el considerando 31° que: “El saldo deudor debe contener como mínimo la indicación del capital adeudado, así como la tasa y tipo o clase de interés aplicada, precisando los periodos correspondientes”; sin embargo, de los argumentos que sustentan la causal no se advierte alguno que establezca porqué considera que la Sala Superior al emitir pronunciamiento se apartó indebidamente del precedente, toda vez que cuando se invoca esa causal no resulta suficiente citar el Pleno Casatorio, sino explicar de qué forma existe apartamiento inmotivado del precedente judicial en la resolución que se impugna. Además de ello, verificado el recurso de apelación, no formó parte de los agravios, el cuestionamiento al estado de cuenta de saldo deudor; por esa razón la causal deviene en improcedente. **Octavo.** Respecto a la causal del acápite b), del considerando sexto de la presente resolución, sobre la infracción normativa de los artículos 1246 y 1413 del Código Civil, al señalar que la entidad demandante está exigiendo una tasa de interés indebida y que no se encontraría estipulada; analizada la sentencia de vista, en el numeral 3.5., se señalaría que: “(...)”. A pesar que en el recurso de apelación se afirma que la resolución ha incurrido en motivación insuficiente y debe ser declarada nula; sin embargo, el juzgado, estando a los fundamentos de esa contradicción, pasa a resolverla y a pronunciarse por cada uno de los puntos. El juzgado rechaza el argumento de la inexistencia de la obligación por el tema del seguro de desgravamen; rechaza el tema de las observaciones a los intereses; incluso, motiva

adecuadamente el por qué declara infundada la excepción de representación defectuosa deducida por la ejecutada Emma Nícida Ahumada Acha viuda de Cáceres. Sin embargo, no hay en el recurso de apelación argumentos dirigidos a cuestionar esa motivación. Dando a entender con ese silencio que estaba conforme con lo argumentado por el juez. (...)”; de allí que igualmente debemos señalar que lo invocado como infracción normativa no ha sido cuestionado en el recurso de apelación interpuesto por la misma recurrente con fecha 9 de septiembre del 2020, por tanto, la causal analizada también deviene en improcedente. **Noveno.** Con relación a la causal del acápite c) del considerando sexto de la presente resolución, sobre la infracción normativa de los artículos 70, 71, 72, y 91 de la Ley de Títulos y Valores, al cuestionar que no se ha llevado a cabo correctamente el protesto de los títulos valores; al respecto, esta Sala Suprema advierte que la Sala Superior ha señalado en el numeral 3.6 de la sentencia de vista, que: “La defensa cambia en el recurso de apelación, como se ha reseñado en los párrafos anteriores. Así pasa a increpar al juez que no ha tenido en cuenta los artículos 70, 71, 72 y 91 de la Ley de Títulos y Valores, en cuanto a que no se ha llevado correctamente el protesto de los pagarés (...)”, y concluiría en el numeral 3.7: “Este cambio en los argumentos de la defensa del ejecutado no puede ser reprochado al juez, pues este pasa a pronunciarse exactamente por lo que había propuesto los ejecutados en su escrito de contradicción, y en ellos no se encontraba cuestionamiento alguno a la formalidad del protesto de los pagarés. (...)”. El argumento de la falta de protesto es nuevo, pues sale a relucir en el recurso de apelación (...). Por consiguiente, no se advertiría la infracción normativa denunciada, desde que se trata de un argumento nuevo, no sometido al contradictorio, por lo que no puede ventilarse en casación, deviniendo la causal en improcedente. **Décimo.** En relación a la causal del acápite d), por infracción del artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado. Del análisis de la sentencia de vista, no se advertiría la infracción que se denuncia dado que la Sala Superior, habría fundamentado y motivado así como explicado las razones de su decisión, de confirmar el auto apelado, dando respuesta a los agravios contenidos en el recurso de apelación, asimismo, señala en el considerando 3.4 que ni en el escrito de contradicción ni en el escrito de apelación, el ejecutado ha cuestionado, de modo alguno, que no se haya pactado la obligación o que no hayan recibido el dinero, más bien habrían sostenido en la contradicción que el deudor Eduardo Máximo Cáceres Vizcarra, había fallecido el 15 de setiembre de 2016, y que han reclamado la ejecución del seguro de vida que habían convenido con el Banco, entre otras razones que en dicho numeral se contendrían. Por tanto, la causal, deviene en improcedente. **Décimo Primero.** Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. **Décimo Segundo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio principal es anulatorio y de forma subordinada revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada Mónica Mayra Cáceres Ahumada, con fecha 16 de junio de 2021. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú S.A.A., sobre ejecución de garantía. Notifíquese. Interviene como ponente la Jueza Suprema Barra Pineda. SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-51

CASACIÓN N° 2547-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 00 0056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1° de junio del 2023. El expediente fue recibido en

cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema. Por Resolución Múltiple N° 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente acompañado y el cuaderno de casación; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 316-319) de fecha 22 de abril de 2019, interpuesto por la demandante **Asociación de Vivienda Residencial Primavera, Ampliación Lote 3, del ex fundo Vicentelo Bajo**, representada por su presidente Miriam Advy Vergaray López, contra el auto de vista (folios 283-286), expedido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolución N° 10, de fecha 20 de marzo de 2019, que confirmó el auto (folios 200-202) resolución N° 2, de fecha 12 de abril de 2017, que resolvió rechazar la demanda. Debiéndose examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: 1) Se impugna el auto de vista expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificados (folios 293); y, 4) Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjuntó la tasa judicial correspondiente por la suma de S/.672 (folios 315). **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: “*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*”; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: 1) El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente no ha dejado consentir el auto de primera instancia. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente plantea como causales de casación: **Contravención de los artículos 912, 923, 924 del Código Civil y el artículo 70 de la Constitución Política del Estado.** Sustenta, señalando que la Asociación demandante, por escritura pública de compraventa, adquirió el predio de S/ 12,036.00 m² del ex Fundo Vicentelo Bajo, distrito del Agustino, celebrada entre don Máximo Víctor Reyes Jiménez, en su condición de representante de la sucesión de Máximo Reyes Ramos. El contrato de compraventa se efectuó el 15 de junio de 1995. Agrega que, el vendedor del ex fundo, Máximo Víctor Reyes Jiménez, contaba con el poder y facultad notarial, otorgado por todos los herederos del que en vida fue Máximo Reyes Ramos y esposa, inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP); no obstante, sin tener legitimidad, los herederos de Máximo Reyes Ramos y Rosa Amelia Jiménez Salazar; los hoy demandados, Máximo

Victorino Reyes Jiménez, Plinio Américo Reyes Jiménez, Carmen Petronila Reyes Jiménez, representado por su cónyuge sobreviviente y sus hijos han vendido lotes de terrenos con el nombre de venta de acciones y derechos, cuando legalmente dichos terrenos ya no les pertenecen. En el escrito de demanda y subsanación, se ha precisado los lotes vendidos y el nombre de los compradores y las inscripciones en la Partida Registral N° 490190123, es decir, en la misma partida registral del ex fundo Vicentelo Bajo, ubicado en el distrito del Agustino, cuya posesión y propiedad pertenece a los socios de la accionante, desde junio de 1995. Agrega que, el argumento tanto de la Cuarta Sala Civil como del A quo de que no se subsanó las observaciones formuladas, carecen de sustento del principio de veracidad y de la verdad material, por cuanto la venta fraudulenta y simulada efectuada por los demandados se encuentra plenamente acreditadas con la venta de derechos y acciones que se encuentra registradas en la partida N° 490190123 de la SUNARP; que debió conceder el principio de flexibilidad a la demandante para que amplíe o precise la subsanación efectuada. **Séptimo.** Respecto a la infracción descrita en el **acápite precedente**, se aprecia que, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que, en su fundamentación no expresa cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que habría conllevado a la contravención de los preceptos legales citados; por el contrario, denuncia infracciones de naturaleza material, cuando la demanda ha sido rechazada, por no subsanar las observaciones realizadas mediante resolución de inadmisibilidad N° 01 de fecha 21 de noviembre del 2016 (folios 139). La Sala Superior al emitir la resolución impugnada, señalaría en el considerando tercero, las observaciones a la demanda, supuesta causal de fraude, una indebida acumulación de pretensiones y la causal de simulación absoluta, y que la actora no habría subsanado. Y determinaría en el considerando quinto, que la demandante no subsanó las observaciones, por lo siguiente: respecto a que si invocaba las ventas como fraudulentas constituyen al ámbito de la ineficacia del acto jurídico, la demandante persistiría en la demanda de Nulidad de acto jurídico; respecto a la indebida acumulación de pretensiones, pues a consideración del a quo, no guardan elementos de conexidad por referirse a hechos distintos y que responden a relaciones jurídicas diversas e independientes, la demandante absolvió que si existe conexidad, considerando que los lotes de terreno son los mismos que pertenecen a la Asociación; y respecto a la observación de la simulación absoluta, se señalaría que no hizo ninguna referencia, sino a la buena fe de los adquirentes. **Octavo.** Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 22 de abril de 2019, interpuesto por la demandante **Asociación de Vivienda Residencial Primavera, Ampliación Lote 3, del ex fundo Vicentelo Bajo**, representada por su presidente Miriam Advy Vergaray López. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos contra Máximo Victorino Reyes Jiménez y otros, sobre Nulidad de acto jurídico. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda. SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-52**

CASACIÓN N° 2593-2020 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sumilla: La resolución 42 expedida en el proceso de ejecución de garantías (Exp.5176-2013) no constituye título ejecutivo porque no es una resolución judicial firme que determine el saldo pendiente de pago por concepto de capital e intereses. Por ello, está ajustado a derecho, y se encuentra debidamente

motivada la decisión judicial contenida en el auto de vista -recurrido en casación- por el que deniega la ejecución solicitada por la parte demandante.

Palabras clave: Título ejecutivo para cobro de saldo pendiente de pago derivado de un proceso de ejecución de garantías.

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

- El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Vista la causa número dos mil quinientos noventa y tres de dos mil veinte Lima, con el expediente judicial electrónico, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente **Inmobiliaria Raíces Peruanas S.A.C.**, contra el auto de vista contenido en la resolución 7, de fecha 11 de agosto de 2020, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó el auto final contenida en la resolución 9, de fecha 31 de julio de 2019, que ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada cumpla con pagar al ejecutante la suma ascendente a US\$266,544.97 (doscientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro con 97/100 dólares americanos), y reformándola resuelve denegar la ejecución postulada. II. **ANTECEDENTES 1. Demanda.** Mediante escrito, presentado con fecha 31 de octubre de 2018, subsanado por escrito de fecha 14 de noviembre de 2018, Inmobiliaria Raíces Peruanas S.A.C., interpone demanda de obligación de dar suma de dinero hasta por la suma de US\$ 260,544.97 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional. **Fundamentos de la demanda:** Afirma que, ante el Décimo Quinto Juzgado Comercial de Lima, expediente 5176-2013 siguió un proceso de ejecución de garantías ejecutando una hipoteca hasta por la suma de US\$ 60,000.00 dólares americanos, dicho proceso se encuentra con auto de remate consentido y en etapa de ejecución y nueva tasación presentada para convocar a primer remate. Con fecha 12 de noviembre de 2015 a través de la resolución 42, adjunta al cuaderno cautelar, se aprobó los intereses de la deuda en dicho proceso en la suma de UDS\$ 320,544.97 dólares americanos contando con una cobertura de hipoteca de US\$ 60,000.00 dólares americanos que podían cobrar en el mismo, quedando pendiente cobertura la suma de US\$ 260,544.97 dólares americanos; posteriormente se expide la resolución 43 con la cual se declara consentida la liquidación de intereses. **2. Contradicción.** Mediante escrito de fecha 14 de enero de 2019, Víctor Manuel Tirado Silva presenta contradicción, argumentando que se pretende afectar un inmueble propiedad de su esposa, señalando que de su parte, ya está extinguida la transferencia del inmueble efectuada el 12 de agosto de 2015 según la Escritura Pública correspondiente, en cuya cláusula segunda, párrafo seis, se establece que la hipoteca será cancelada por los compradores, quienes son Vicente Enrique Marco Loayza y Martha Rosa Motta de Marcelo, de ahí que se precisa la suma de US\$ 83,312.00 dólares americanos. Añade que, el bloqueo de la venta del inmueble inscrito en la Partida N° 13443132 fue inscrito el 19 de agosto de 2015, mientras que los compradores demandados no han sido notificados por el Banco, pero su venta del inmueble submatéria se inscribió el 21 de agosto de 2015, es decir, cuando su esposa y su persona ya no tenía responsabilidad alguna en la hipoteca, pues la hipoteca fue asumida por los compradores según la escritura de compraventa del inmueble hipotecado. Así también, resulta exorbitante que reclamen intereses ascendentes a US\$ 320,000.00 en relación a una hipoteca que fue de solo US\$ 60,000.00. Por lo que no es su obligación, ni la de su esposa cancelar la hipoteca, ni tampoco los intereses surgidos por el incumplimiento oportuno de los mencionados compradores. **3. Auto final.** Mediante auto final contenido en la resolución 9, de

fecha 31 de julio de 2019, el Octavo Juzgado Civil - Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, ordenó se lleve adelante la ejecución, por los fundamentos siguientes: - Por resolución 3 de fecha 7 de marzo del 2019, se integro como litisconsorte necesario pasivo a Annabella María Turiani Kodermann a fin de que cumpla con pagar en forma solidaria con el coejecutado Víctor Manuel Tirado Silva al ejecutante. Es así que, al verificarse la existencia de la relación obligacional reclamada, se tiene que la pretensión contenida en la demanda se encuentra debidamente acreditada con las instrumentales aparejadas en el cuaderno cautelar fuera del proceso (resolución 52 de fecha 12 de noviembre del 2015) de donde se desprende la existencia de la obligación puesta a cobro, como cierta, expresa, exigible y líquida construyendo título ejecutivo de conformidad con el artículo 724 del Código Procesal Civil. - Siendo ello así, acreditada la relación jurídica obligacional, la ejecutada debe probar que ha procedido a la cancelación de la deuda reclamada a fin de desvirtuar el requerimiento de pago contenido en la resolución 2 e integrada por resolución 3, y al no haber acreditado con medio probatorio alguno la situación, la demanda requiere ser amparada, lo cual se refuerza por el hecho de que pese a estar debidamente notificada, es de verse del cargo, que la parte ejecutada no formulo contradicción. **4. Recurso de apelación.** Mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2019, los recurrentes **Víctor Manuel Tirado Silva y Annabella María Turiani Kodermann**, interponen apelación, señalando como agravios lo siguiente: - En la cláusula segunda, párrafo seis de la Escritura Pública de Venta del Inmueble, señala que son los compradores Vicente Enrique Marcelo Loayza y Martha Rosa Motta de Marcelo quienes deben cancelar y levantar la hipoteca que pesa sobre el inmueble y sobre la cual se pretende cobrarle intereses de un proceso en el que nunca fueron notificados. - Así también, agrega que no ha tenido relación con la parte demandante, y conforme se ha demostrado con la copia literal de la Partida Registral N° 13443132, correspondiente al inmueble que se le vendió a los esposos Vicente Marcelo Loayza y Martha Rosa Motta de Marcelo, la demanda de Ejecución del Banco CCC del Perú, que sirve de sustento para la ejecución, fue inscrita el 21 de agosto del 2015, cuando ya se había bloqueado la propiedad vendida a dichos esposos y cuando ya no tenían responsabilidad alguna sobre la hipoteca. - Por otro lado, no se ha tomando en cuenta por el juzgador la Escritura Pública de fecha 12 de agosto de 2015, así como la copia literal del inmueble inscrito en la Partida Registral N° 13443132. - Asimismo, reitera que se están reclamando intereses en dólares sobre una suma de US\$ 320,000.00 en relación a una hipoteca que fue de hasta US\$ 60,000.00. Agrega que en el expediente N° 5176-2013 ante el Décimo Quinto Juzgado Civil Comercial, se está reclamando exactamente lo mismo, pretendiendo un enriquecimiento ilícito en su agravio y en una causa ya prescrita, expediente que se encuentra en apelación ante la Primera Sala Comercial y tiene fecha de vista 15 de octubre de 2019. **5. Auto de vista.** Por auto de vista contenido en la resolución 7, de fecha 11 de agosto de 2020, la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca el auto final contenido en la resolución 9, y reformándola resuelve denegar la ejecución postulada, con costas y costos; por los fundamentos siguientes: - La empresa demandante desarrollo sus fundamentos de su pretensión y expresó que el título ejecutivo que respalda su pedido estaba conformado por la resolución 42 del 12 de noviembre del 2015, emitida en el proceso sobre ejecución de garantías identificado con número de expediente N° 5176-2013, causa que se tramita ante el 15° Juzgado Civil Sub Especialidad de Lima, y detalló que tal decisión se encontraba firme, al ser consentida por resolución 43 y precisó que a través de ella se determino que el monto de la deuda capital más intereses asciende a US\$ 320,544.97, aunque su pretensión únicamente asciende a US\$ 260,544.97 que se obtiene luego de restar a la suma liquidada el monto correspondiente a la garantía hipotecaria equivalente a US\$ 60,000.00. - De acuerdo a los hechos narrados por la demandante, en el escrito de subsanación de demanda el proceso N° 5176-2013 se encuentra en etapa de ejecución forzada. De otro lado, cuando los ejecutados sustentaron su recurso de apelación, informaron que el proceso se encontraba en trámite. Por lo que, a partir de la información señalada por ambas partes, el proceso señalado se encontraba en etapa de ejecución forzada al inicio del proceso, situación que subsiste hasta la emisión del auto final. Por lo que, en base al artículo 724 del Código Procesal Civil, la resolución 42 no se encuentra firme para que pueda ser calificada como título ejecutivo, pues no se establece de forma definitiva el saldo pendiente de pago a favor de la

demandante, sino solo el monto de los intereses devengados a la fecha que se detalla, con el detalle del monto capital impago. - Ello resulta tan cierto que la resolución 42 no establece en forma definitiva el saldo pendiente de pago a favor de la demandante y que la propia accionante propone una reducción del monto fijado de US\$ 60,000.00. Correspondiendo que sea al interior del proceso donde se termine si se debe realizar la deducción alegada y establecer el saldo deudor pendiente de pago. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** La Sala Civil Permanente mediante resolución de fecha 20 de julio de 2021 declaró procedente el recurso de casación de la parte recurrente **Inmobiliaria Raíces Peruanas S.A.C.**, por la causal de: **Infracción normativa de los artículos 688 inciso 1 y 724 del Código Procesal Civil; y, del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** **FUNDAMENTOS:** Materia controvertida La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha cometido infracción normativa en las normas invocadas y motivación de las decisiones judiciales, que invalide la recurrida. Al considerar que la Resolución 42 del 12 de noviembre del 2015, expedida en el expediente N° 5176-2013, no representa una resolución judicial firma que pueda ser calificada como título ejecutivo, ya que no establece en definitiva el saldo pendiente de pago, discriminando los montos por concepto de capital e intereses. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. **SEGUNDO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico –ratio decidendi– en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **TERCERO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico –ratio decidendi– en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **CUARTO:** Se declaró procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa de los artículos 688 inciso 1 y 724 del Código Procesal Civil; y, del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, sostiene la recurrente que la Sala Superior interpretó erróneamente el principio de cosa juzgada, en tanto en el presente caso el título ejecutivo es la resolución 42, de fecha 12 de noviembre de 2015, en el cual se resolvió aprobar el informe pericial contable, precisándose que el saldo pendiente de pago a favor del ejecutante es de trescientos veinte mil quinientos cuarenta y cuatro con 97/100 dólares americanos (US\$ 320,544.97); y, esa resolución quedó consentida y firme, mediante resolución 43, de fecha 5 de enero de 2016. Sin embargo, en el octavo considerando de la resolución impugnada se interpreta erróneamente el artículo 724 del Código Procesal Civil, que es la norma que la faculta a exigir el pago del íntegro del saldo deudor, ya sea en el mismo proceso o en otro, como es en el presente caso; por lo que la posición de la Sala Superior de considerar que la resolución 42, no es un título ejecutivo, constituye una infracción normativa de índole procesal. Agrega que la norma exige que la obligación conste en alguno de los documentos que menciona el artículo 688 del Código Procesal Civil y que tenga el carácter o condición del título ejecutivo, por lo que en el presente caso no existe razón para no proseguir con la ejecución. Refiere que dicha instancia de mérito también yerra al señalar que dicha resolución no establece en definitiva el saldo pendiente de pago, sino solo el monto de los intereses devengados, lo cual es un error, pues está consignado expresamente el saldo pendiente por capital más intereses. Agrega que se deben corregir los errores de interpretación en los que se ha incurrido a efectos de garantizar la debida motivación de las resoluciones y con arreglo a ley, pues la debida motivación constituye un principio jurisdiccional de carácter constitucional, sin la cual se le priva de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva. **QUINTO:** Procediendo al análisis de la infracción normativa procesal, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las

razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el numeral 5 del referido artículo 139 de la carta magna, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional. **SEXTO:** Debe tenerse en cuenta que el proceso de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. En tal sentido el título ejecutivo, como documento es aquel que acredita la existencia de un acto jurídico determinado, es suficiente para que el acreedor sin necesidad de invocar los fundamentos de su derecho obtenga los efectos inmediatos que son propios a la interposición de la pretensión ejecutiva¹.

SÉPTIMO: En el presente caso, conforme lo ha señalado la ejecutante, el título ejecutivo que respalda su pedido está conformado por la resolución número 42, de fecha 12 de noviembre de 2015, emitida en el proceso de ejecución de garantías seguido entre las mismas partes signado con el número 5176-2013 ante el Décimo Quinto Juzgado Civil Comercial de Lima, el cual al inicio del presente proceso se encontraba en trámite. **OCTAVO:** En tal contexto el artículo 688, numeral 1 del Código Procesal Civil, atribuye la condición de título ejecutivo a las resoluciones judiciales firmes, en tanto tiene reconocido un derecho reconocido por la autoridad judicial. **NOVENO:** El artículo 724 del Código Procesal Civil, cuya regulación a la fecha de interposición de la demanda de ejecución de garantías esto es, al año 2013, (en donde se emitió la resolución 42, de fecha 12 de noviembre de 2015), establecía expresamente que: *"Si después del remate del bien dado en garantía, hubiera saldo deudor, se proseguirá la ejecución dentro del mismo proceso, conforme a lo establecido para las obligaciones de dar suma de dinero"*; en tal sentido, en el presente caso, y conforme a la regulación expresa de lo establecido en el citado artículo 724 del Código Procesal Civil, la parte demandante luego de efectuado el remate judicial, si aún no se cubriría la total cancelación de la deuda, entonces sí podría ser objeto de otra acción judicial. **DÉCIMO:** La sala de mérito al denegar la ejecución postulada al considerar que la resolución 42, de fecha 12 de noviembre de 2015 expedida en el expediente judicial número 5176-2013 incoada como sustento de la demanda no representa una resolución judicial firme que pueda ser calificada como título ejecutivo, no ha incurrido en infracción normativa de las normas denunciadas por la recurrente, en la medida que la resolución de vista del 11 de agosto del 2020 se encuentra adecuadamente fundamentada. Puesto que, tal como se ha indicado, ha quedado establecido que dicha resolución 42 del 12 de noviembre de 2015, no es una resolución judicial firme que establezca el saldo pendiente de pago por concepto de capital e intereses. Es decir, se aprecia la existencia de suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, por consiguiente, las infracciones denunciadas y el recurso devienen en infundado. **V. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente **Inmobiliaria Raíces Peruanas S.A.C.**; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista contenido en la resolución 7, de fecha 11 de agosto de 2020, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó el auto final contenido en la resolución 9, de fecha 31 de julio de 2019, que ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada cumpla con pagar al ejecutante la suma ascendente a US\$266,544.97 (doscientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro con 97/100 dólares americanos), y reformándola resuelve denegar la ejecución postulada. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Inmobiliaria Raíces Peruanas S.A.C., contra Víctor Manuel Tirado Silva y Annabella María Turiani Kodermann de Tirado, sobre obligación de dar suma de dinero. Interviene como ponente la señoría jueza suprema **Bustamante Oyague. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

CASACIÓN Nº 2611-2021 LIMA NORTE

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, 13 de septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa Nº 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa Nº 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio Nº 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple Nº 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 17 de febrero de 2021 por la demandada **Inmobiliaria Constructora Los Edificadores Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2021², expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirmó** la sentencia de fecha 20 de enero de 2020³, que declaró **fundada** la demanda de otorgamiento de escritura pública e **improcedente** la excepción de incumplimiento; con lo demás que contiene; en los seguidos por Ángel Saul Doroteo Conde y otra, en contra de la recurrente; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no le fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría

¹ Ledesma Narváez Marianela. Proceso de Ejecución y los Títulos Ejecutivos regulares por el Código Procesal Civil. Nuevos Procesos de Ejecución Cautelar Gaceta Jurídica. Primer Edición – 2008 página 231-232

sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado**. Señala que en la sentencia impugnada si bien en el considerando segundo se hace una delimitación de la pretensión impugnatoria, en el resto de la resolución no hay un solo considerando que analice y desarrolle el primer agravio formulado en su recurso de apelación, no obstante, en la parte resolutive se confirma la improcedencia de la excepción de incumplimiento. Agrega que, el análisis que debió realizar la Sala para llegar a la conclusión de que el reembolso de los gastos de habilitación urbana del inmueble califica como obligación principal en el contrato, debía partir de que la esencialidad de dicha prestación y de las demás pactadas en el contrato, radica en que, jurídicamente, se tratan de obligaciones conjuntivas que deben ser cumplidas en su totalidad, ya que solo así podrían satisfacer el interés del acreedor. Para advertir esta esencialidad era necesario comprender que el acto jurídico celebrado entre las partes era la transferencia de propiedad de un bien futuro consistente en un predio rústico que no estaba urbanizado y que carecía de existencia registral autónoma. Indica que en el contrato se pactó dos contraprestaciones económicas: (i) el pago de un precio, (ii) el pago de los gastos de habilitación urbana. En contraprestación a ello, ICOESA tenía a su cargo el cumplimiento de una obligación principal, realizar las gestiones necesarias para que el inmueble rústico atravesase el proceso de habilitación urbana. Por lo tanto, ante el incumplimiento de una obligación esencial a cargo del comprador del inmueble, la demandada estaba autorizada a suspender el otorgamiento de la escritura pública. Refiere que en la sentencia impugnada se incurre en motivación aparente al no desarrollar el *iter* mental por el que transitó la Sala Superior para decidir por qué pese a que existe un pacto expreso en el que los demandantes debían pagar los costos de habilitación urbana, llega a la conclusión que no habría una condición suspensiva.

SEPTIMO.- En relación a la primera y segunda alegaciones expuestas, corresponde señalar que no se cumple las exigencias de claridad y precisión, pues resulta incongruente que se denuncie una infracción de carácter procesal y no obstante el desarrollo argumentativo del recurso se oriente al reexamen del acervo probatorio del proceso, el cual es un propósito incompatible con los fines de la casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Y, es que lo alegado por la recurrente parte en lo esencial de las apreciaciones de que el pago de los gastos de habilitación constituye una obligación principal, y que el inmueble materia de compraventa se trata de un bien futuro, lo cual tiende a procurar un análisis del causal probatorio, propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, pues debe tenerse presente que este recurso extraordinario de casación es uno de debate netamente jurídico. En cuanto a lo último que alega, referente a que en la sentencia de vista se incurriría en un supuesto de motivación aparente, se observa que, el recurrente no cumple con describir si la resolución impugnada contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que no resulten pertinentes para justificar la decisión adoptada de la Sala superior. En efecto, no debe perderse de vista que en la sentencia impugnada se determinó la obligación de la demandada de formalizar la compraventa debido a que en el contrato no se señaló cláusula expresa en la que se haya pactado que el pago de los gastos de habilitación urbana sea condición suspensiva para que se efectúe el otorgamiento de la escritura pública.

OCTAVO.- De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Inmobiliaria Constructora Los Edificadores Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por **Ángel Saul Doroteo Conde** y **María Margarita Naval Becerra**, en contra de

Inmobiliaria Constructora Los Edificadores Sociedad Anónima. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Ver fojas 207.

² Ver fojas 199.

³ Ver fojas 137.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2269388-54

CASACIÓN N° 2657-2021 LIMA ESTE

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL Y OTROS

Lima, 16 de octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente judicial; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento, de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2020, por la demandante **Leonilda Julia Espinoza Arrate**, contra la sentencia de vista de fecha 7 de octubre de 2020², expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó** la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2019³, en los extremos que declaró fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, fundada la reconvencción respecto a la acción indemnizatoria y fundada la reconvencción respecto de la exoneración de alimentos, y, **revocó** en el extremo que fijó como monto de indemnización la suma de S/ 30,000.00, reformándolo, fijó por dicho concepto la suma de S/ 10,000.00, con lo demás que contiene; en los seguidos por la recurrente, en contra de Mario Cerrón Lazo, sobre divorcio por causal y otros; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se

advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia las siguientes causales: i) **Infracción normativa de los artículos 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado; 50, incisos 2, 4 y 6; 51, incisos 2 y 7; 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Indica que en la sentencia de vista se rechazó de plano todos los agravios de su recurso de apelación según por estar centrados en cuestionar defectos en la motivación de la sentencia, incurriéndose así en vicios de nulidad al motivar defectuosamente, basándose en hechos irreales, obviando pronunciarse sobre la pretensión reconvenicional principal y accesoria del reconviniente; agrega que la Sala Superior insiste en señalar que ha fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, sin que exista título registral de un bien inmueble a nombre de la sociedad conyugal, asimismo, en cuanto a la exoneración de alimentos, en la sentencia impugnada se señala erróneamente que no es necesario encontrarse al día en el pago alimenticio, y respecto a la indemnización fijada en S/ 10.000.00 se menciona que el reconviniente no sufre ningún trauma pero se le fija dicho monto por daños y perjuicios, tales extremos adolecen de nulidad de pleno derecho. ii) **Infracción normativa del artículo 87 del Código Procesal Civil.** Indica que la pretensión principal reconvenicional no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia, a pesar de ello, se amparó las tres pretensiones accesorias reconvenidas, que precisamente fueron denunciadas y cuestionadas en su recurso de apelación, siendo que la Sala revisora, al confirmar las tres pretensiones accesorias de la reconvenición ha incurrido en errada interpretación del artículo 87 del Código Procesal Civil, por lo que se debe revocar las tres pretensiones accesorias, y declararlas infundadas, en razón a que las pretensiones accesorias siguen la suerte de la principal. iii) **Infracción normativa del artículo 565 – A del Código Procesal Civil.** Señala que es un requisito especial de la demanda reconvenicional que el reconviniente demandante acredite estar al día en la prestación de alimentos, caso contrario la demanda debe ser declarada improcedente, sin embargo, al haberse inaplicado este artículo, se le ha dejado en indefensión. iv) **Infracción normativa del primer párrafo del artículo 345- A del Código Civil.** Refiere que cuando se invoca la demanda reconvenicional de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges, el demandante deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, siendo ello así, el juzgado de primera instancia se encontraba obligatoriamente en la necesidad de aplicar artículo en mención para pronunciarse positiva o negativamente sobre las tres pretensiones accesorias reconvenionales. **SEPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se determina lo siguiente: a.- En cuanto a lo expresado en el acápite i), se advierte que si bien la parte recurrente cumple con identificar las disposiciones normativas de las cuales se derivarían las infracciones que invoca, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistirían las referidas infracciones propuestas relacionadas con la debida motivación. En efecto, del argumento que sustenta este extremo el recurso no es posible apreciar las infracciones invocadas estrictamente desde la perspectiva procesal a la que corresponden. Lejos de fundamentar adecuadamente cómo se habrían producido estas según su naturaleza, tal como sería que la impugnada no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, que existe invalidez de alguna de sus inferencias, que la resolución presenta una incoherencia narrativa o una motivación sustancialmente incongruente, o algún otro supuesto o circunstancia que evidencie la afectación aludida, el argumento expuesto es una mera alegación genérica que revela únicamente el propósito de la parte recurrente de modificar el sentido de la decisión sin tener sustento alguno. b.- Respecto a lo referido en el acápite ii), en que básicamente señala que la pretensión principal reconvenicional no fue objeto de pronunciamiento, y a pesar de ello, se amparó las tres pretensiones accesorias reconvenidas, se observa que el

argumento expuesto en el recurso para proponer la causal invocada revela únicamente la discrepancia de criterio que mantiene el recurrente con los criterios asumidos por las instancias de mérito para dar solución al caso. En efecto, se observa de autos que en la sentencia de primera instancia se emitió pronunciamiento en virtud de los puntos controvertidos fijados en la resolución de fecha 28 de junio de 2018⁵, siendo estos: "a) *Determinar si se han configurado todos los presupuestos procesales –requisitos– para amparar la causal de Separación de hecho en el proceso de Divorcio.* b) *Determinar si procede señalar un monto por concepto de Indemnización a favor del cónyuge perjudicado con la separación de hecho de ser el caso.* c) *Determinar si procede declarar fenecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de gananciales computándose como fecha la notificación de la presente demanda y si procedería la División y Partición del bien inmueble situado en Manzana C, Lote 18. Cooperativa Sagrada Familia, Distrito de San Juan de Lurigancho.* d) *Determinar si procede el cese de la pensión de Alimentos, fijada a favor de la parte demandada en Reconvenición, doña Leonilda Julia Espinoza Arratea, por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho*", no observándose que esta última resolución haya sido objeto de cuestionamiento, oportunamente, por la parte recurrente. Así, se evidencia que el A quo amparó la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho al determinar que tanto la demandante como el demandado se encontraban viviendo en domicilios separados, que no existía ningún ánimo de ambas partes de seguir con la relación marital, y que el periodo de separación de hecho fue superior a los dos años, configurándose los elementos objetivo material, subjetivo o psíquico y temporal. Decisión que fue aprobada por la Sala Superior en la sentencia impugnada. Y, en cuanto a las demás pretensiones amparadas por el A quo, esto es, indemnización, fenecimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, y cese de la pensión de alimentos, estas fueron debidamente analizadas a fin de resolver los demás puntos controvertidos. c.- Sobre lo expuesto en el acápite iii), se debe precisar que no se cumple las exigencias de claridad y precisión, pues no se concreta de qué manera se ha infringido la norma invocada en vinculación a las razones establecidas por el Colegiado Superior en la recurrida, demostrando así en qué radicaría el vicio de derecho en su razonamiento judicial decisorio. d.- Finalmente, respecto a lo manifestado en el acápite iv), se verifica de autos que lo señalado por la recurrente fue alegado como agravio en su escrito de apelación, y, ello fue debidamente absuelto en la resolución recurrida, en la que se determinó que el legislador interpone la carga expresada en la norma sustantiva, al demandante expresamente no al demandado, y siendo que en el caso, es la propia recurrente quien solicita el divorcio al emplazado, no es necesario verificar si el emplazado se encuentra al día en sus obligaciones, máxime si se tiene en cuenta que ambas partes no cuentan con hijos menores de edad. De una confrontación entre los fundamentos de la recurrida y lo expuesto en el recurso de casación, resulta evidente la ausencia, en este último, de un análisis jurídico vinculado a las principales razones en conjunto expuestas por la Sala de mérito en la impugnada. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se determina que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Leonilda Julia Espinoza Arratea**, contra la sentencia de vista de fecha 7 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y *los devolvieron*. En los seguidos por **Leonilda Julia Espinoza Arratea**, en contra de **Mario Cerrón Lazo** y el **Ministerio Público**, sobre **divorcio por causal y otros**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Ver fojas 554.

² Ver fojas 527.

³ Ver fojas 468.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁵ Ver fojas 375.

CASACIÓN Nº 2747-2021 AREQUIPA

MATERIA: REIVINDICACIÓN Y MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: - El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa Nº 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa Nº 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio Nº 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple Nº 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente en físico y cuaderno de casación que se tiene a la vista; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 18 de marzo de 2021 (folio 1056), interpuesto por el demandante **Felipe Dionicio Rojas Rosado**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 81, de fecha 7 de enero de 2021 (folio 1040), que resuelve **confirmar la sentencia** contenida en la resolución 69, de fecha 1 de agosto de 2019 (fojas 889), que declara **infundada** la demanda de reivindicación interpuesta por el recurrente, en contra de Naif Aguilar Pachao; **infundada** la pretensión accesorio de la demanda; **fundada** la reconvención, esto es, se declara el mejor derecho de propiedad sobre el inmueble signado como Lote Nº 17, Manzana D, Sector XIV, de la Asociación Parque Industrial Porvenir Arequipa "APIPA", ubicada en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, a favor de Naif Aguilar Pachao, con lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones de iure o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO.-** Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que habiéndose notificado al recurrente mediante cédula de notificación el 14 de marzo de 2021, cuyo cargo obra a folios 1052 del expediente, interpone medio impugnatorio el día 18 de marzo del mismo año, como se aprecia de folios 1056; y, iv) La recurrente ha presentado arancel judicial por concepto de recurso de casación, obrante a folios 1055 (al reverso). **CUARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apeló de la sentencia en primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se tiene que su pedido es **anulatorio**. **QUINTO.-** En el recurso de casación se sustenta en las siguientes causales: 1. **Infracción normativa material del artículo 2014 del Código Civil:** El recurrente sostiene que se ha dejado de aplicar el artículo 2014 del Código Civil, porque el bien se encuentra inscrito a nombre de la Municipalidad Provincial de Arequipa y la transferencia a su favor se hizo a título oneroso, en mérito a que ha sido socio de

APIPA, por lo que su derecho se encuentra plenamente acreditado. Sin embargo, este Supremo Tribunal considera que la Sentencia de Vista en los considerandos 9.2 al 9.7, explica de forma adecuada que la Asociación "Parque Industrial Porvenir Arequipa" (APIPA) consolidó su derecho de propiedad sobre el inmueble sub litis, por adjudicación efectuada por la Municipalidad Provincial de Arequipa en la Resolución Municipal Nº 241 de fecha 9 de octubre de 1984. 241 del **9 de octubre de 1984**, concluyendo que podía ejercer las facultades inherentes al derecho de propiedad adquirido y en función a ello, la Comisión de Adjudicación de Lotes del Asentamiento de APIPA adjudicó a la demandada el bien sub litis conforme a la Cédula de Adjudicación del 14 de febrero de 2012, verificándose del recibo de caja Nº 001988 de 6 de febrero del mismo año, que la demandada Naif Aguilar Pachao pagó S/. 1500.00 soles, por cuota de ingreso en la categoría industria ingresando a la posesión del predio el 2 de marzo de 2012 de forma legítima. Así, la adjudicación otorgada por la Municipalidad Provincial de Arequipa al demandante, ocurrió cuando aquella ya no era propietaria, pues la titularidad paso a la Asociación Parque Industrial Porvenir Arequipa-APIPA, quien transfirió el bien a Naif Aguilar Pachao; por ende, la adjudicación efectuada a favor del demandante por el Municipio referido no puede prevalecer sobre la adjudicación efectuada por APIPA a favor de la demandada, por lo cual el título del demandante, no puede ser oponible a esta. Además, señala que el acto por el cual un Municipio transfiera un inmueble de su propiedad, es un acto administrativo que requiere para su inscripción en el Registro de Propiedad contar con la resolución administrativa donde conste que el alcalde actuó con autorización del Consejo para realizar esa enajenación, documento con el cual no cuenta el demandante y que si contaba la Asociación transferente de la demandada Naif Aguilar Pachao. Mas aún, la Sala Superior claramente expone que al presente caso no se puede aplicar el artículo 2022 del Código Civil, debido a que ninguno de los derechos reales en conflicto está inscrito en los Registros Públicos de Arequipa, y que estando a los hechos probados la propiedad de todo el terreno es el Asentamiento de la Asociación Parque Industrial Porvenir Arequipa – APIPA. Entonces, al no ser aplicable al presente proceso el artículo 2022 del Código Civil que establece que: *"Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tiene derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone este inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone"*, tampoco es aplicable el artículo 2014, que establece el principio de la buena pública registral, en tanto requiere que un tercero para acogerse a este principio, debe haber adquirido de buena fe y a título oneroso de una persona que en el registro aparezca como propietario y en virtud de ello, haber inscrito también su derecho en los Registros Públicos. En consecuencia, no existe infracción normativa por inaplicación del artículo 2014 del Código Civil. 2. **Infracción normativa por aplicación errónea del artículo 923 del Código Civil.** En relación al artículo 923 del Código Civil que establece que establece que *"La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercitarse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley"*, no se configura la infracción a dicha norma dado que, en base a la compulsas probatoria ante las instancias de mérito, ya se ha establecido que la Asociación Parque Industrial Porvenir Arequipa" (APIPA) consolidó su derecho de propiedad sobre el inmueble sub litis, por adjudicación efectuada a su favor por la Municipalidad Provincial de Arequipa en la Resolución Municipal Nº 241 de fecha 9 de octubre de 1984. Y en función a su condición de propietaria lo adjudicó a la demandada Naif Aguilar Pachao conforme a la Cédula de Adjudicación del 14 de febrero de 2012. Por consiguiente, se determina que la adjudicación otorgada por la Municipalidad Provincial de Arequipa al demandante, ocurrió cuando ella ya no era propietaria del inmueble. Así, no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en infracción normativa del artículo 923 del Código Civil, desde que ha efectuado una correcta aplicación de este artículo, en base a una debida fundamentación fáctica y jurídica al resolver el proceso de mejor derecho de propiedad. 3. **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 168 y 169 del Código Civil.** En relación al artículo 168 del Código Civil que se refiere a la interpretación objetiva del acto jurídico y el artículo 169 que establece la interpretación sistemática del acto jurídico, la parte recurrente señala que al analizar la Resolución Municipal Nº 241 de fecha 9 de octubre de 1984, no se ha interpretado este documento en todas sus cláusulas, pues no se trata de un adjudicación pura o simple, sino limitativa ya que establece obligaciones recíprocas. Sin embargo, estando a la decisión clara y expresa contenida en dicha resolución no cabe efectuar interpretación alguna, más

aún atendiendo a que se trata de una decisión administrativa cuyo cuestionamiento debe ser ventilado en todo caso en la vía correspondiente mas no en la vía civil, determinándose que las normas citadas no han infringido las siguientes normas de derecho material: a) **Acuerdos Municipales 120 y 141 de fechas 5 de junio de 1987 y 23 de junio de 1987 respectivamente.** b) **Resolución Municipal 360-R, mediante las cuales se tiene como Resoluciones Municipales los Acuerdos Municipales 120 y 141.** c) **Resolución Municipal N° 41-R por el cual se incrementa el valor unitario por metro cuadrado a los beneficiarios de las Resoluciones Municipales N° 120 y 141 a partir del 12 de enero de 1988 hasta el 15 de febrero de 1988.** d) **Resolución Directoral N° 347-87-CPA-L-L-4:** Señala el recurrente que todas estas normas se han dado posterior a la Resolución Municipal 241, que han analizado los jueces, pero no compulsan el hecho de que la Municipalidad Provincial de Arequipa es la que otorga los títulos de transferencia de lotes, mas no así APIPA, constituye un argumento reiterativo dado que las instancias de mérito han cumplido con analizar a cabalidad a quien corresponde el derecho de propiedad y esencialmente ha cumplido con dilucidar el lineamiento indicado por la anterior Sala Civil Transitoria en la Casación N° 3791-2016. 5. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 70 de la Ley N° 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades** Es pertinente señalar que se configura esta infracción cuando se niega la aplicación de una disposición legal que esté vigente, para una determinada relación jurídica que está bajo su alcance, es decir, se deja de aplicar una norma a un caso regulado por ella. La parte recurrente sólo enuncia que se inaplica el artículo 70 de la Ley N° 23853, sin formular argumento o explicación alguna que permita determinar de qué forma se configura en el presente caso la infracción normativa por falta de aplicación de una norma específica, no cumpliendo con describir con claridad y previsión la vulneración normativa que señala. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y valoradas por las instancias de mérito. **SÉPTIMO.-** Que, el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación *«describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial»*. En tal sentido, las causales de casación que se alegan como “infracción normativa” no puede ser presentadas de forma general y ambigua, sino que su descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y demostrar de qué forma esta incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **OCTAVO.-** Así, la argumentación expuesta por la parte recurrente no cumple con los requisitos de describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y no se aprecia la concurrencia de vicios insubsanables que infrinjan el debido proceso y las normas señaladas por el recurrente, dado que la recurrida contiene una motivación clara, objetiva y coherente, en observancia de los derechos y garantías jurisdiccionales contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, considerando que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos, ni pruebas actuadas, lo que está vedado realizar a través de este recurso, cuya característica es excepcional y extraordinaria, más aún cuando la instancia revisora ya emitió pronunciamiento sobre tales aspectos en decisión debidamente motivada. **NOVENO.-** En consecuencia, al incumplirse la exigencia prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y no perseguirse los fines estipulados en su artículo 384, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar su improcedencia. **Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Felipe Dionicio Rojas Rosado**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 81, de fecha 7 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente, contra de

Naif Aguilar Pachao, sobre reivindicación y otro; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIERREZ**

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

C-2269388-56

CASACIÓN N° 2803-2021 ICA

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

Lima, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente acompañado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO. Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 197-204-principal) interpuesto por Yván Aurelio Chía Aquije, abogado de la demandada **Julia María Cabrera Sigas** de fecha 7 de junio de 2021, contra la sentencia de vista (folios 184-192-principal), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, resolución N° 21, de fecha 20 de mayo de 2021 que confirma la sentencia (folios 149-156-principal) contenida en la resolución número N° 17, de fecha 17 de diciembre del 2020 que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Cristian Dennys Rojas Castillo contra Julia María Cabrera Sigas y el Ministerio Público sobre Divorcio por causal de Adulterio. Debiéndose examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: 1) Se impugna la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificados (folios 193-principal); y, 4) Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjunta la tasa judicial correspondiente por la suma de S/. 736.00 (folios 45-cuaderno de casación). **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: 1) El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) Demostrar la

incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente plantea como causales de casación: a) Infracción normativa al artículo 355 y 336 del Código Civil por errónea interpretación de los mismos, así como falta de aplicación de la norma. La recurrente menciona que la Sala Superior ha determinado en la sentencia de vista en el fundamento 5.2.3 que en el caso de autos no engendra suponer que la accionante haya provocado, consentido o perdonado la infidelidad cometida por su cónyuge, sin embargo, su recurrencia se encuentra justificada en razón de que no se ha interpretado o en su caso no se ha aplicado adecuadamente los hechos vertidos por las partes en la demanda y contestación de demanda, así como tampoco han alineado estos hechos con las pruebas aportadas. La Sala no ha evaluado lo dicho por el accionante en su demanda, pues el demandante conocía de la supuesta infidelidad, ya que se ha aprovechado de la ocasión del nacimiento de la menor para indicar que recién ha tomado conocimiento, lo que evidentemente no es congruente con sus premisas mostradas y que la única intención de la demanda es dejar de pagar una pensión alimenticia a su cónyuge abandonada, aunado a ello, la Sala Superior no ha tenido en consideración de esta extirpación de los supuestos regulados en el artículo 336° del código civil, ya que solo ha explicado que significa cada uno de ellos, mas no los ha relacionado con los hechos expuestos por las partes, así tampoco con las pruebas aportadas. b) Infracción normativa del artículo 339 del Código Civil por inaplicación de la norma. La recurrente indica, que la Sala Superior, no ha valorado adecuadamente los hechos y la norma para su aplicación, lo que claramente postula la tesis de que existió caducidad cuando el accionante vivía en el hogar conyugal con notable conocimiento de los hechos o, en su caso había efectuado el abandono y provocando a la cónyuge abandonada a realizar un acto extramatrimonial, lo que llevo a concebir una hija extramatrimonial. c) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 121 y 122 del Código Procesal Civil con relación al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. La recurrente señala que la Sala Superior ha incurrido en afectar el debido proceso en su vertiente de la debida motivación de resoluciones judiciales. En ese sentido, se tiene que la causal acometida por la Sala Superior arriba a la falta de motivación interna de razonamiento, así como una motivación insuficiente, por la razón de que la Sala Superior no ha inmiscuido al analizar los fundamentos de hecho y derecho en lo apelativo, ya que en la revisión de la sentencia y del mismo proceso concluido tenía a bien por analizar lo vertido por las partes y al final concluir con una delimitación de los agravios expresados donde claramente se han expresados estos artículos de la norma que han sido de igual manera infraccionados. Aunado a ello, la Sala no realiza el análisis lógico o el razonamiento lógico sobre los hechos y las pruebas, solo se ha prestado a brindar una observación ligera de los actuados. **Séptimo.** En cuanto a las causales señaladas en el **acápito a)** del considerando que antecede, referidos a la interpretación errónea y falta de aplicación de la norma, en referencia a los artículos 355 y 336 del Código Civil, que, si bien se denuncian copulativamente, el sustento está enfocado en la interpretación errónea de la norma. La Sala Superior se pronuncia en el considerando 5.2.3 de la sentencia recurrida, absolviendo el agravio de la recurrente respecto a que el abandono del hogar del demandante fue mucho antes del adulterio, provocando a que la demandada contraiga una nueva relación; señala que: "(...) existe un proceso de alimentos recaído en el Exp. 33-2015, que acredita que la demandada interpuso un proceso de alimentos contra el hoy demandante, así como una constancia policial por abandono de hogar; estas pruebas aportadas por la apelante, en específico "de que el demandante hizo abandono de hogar conyugal" no acreditan que el demandante haya consentido, provocado o perdonado el adulterio, pues el hecho de que la demandada haya tenido que interponer una demanda de alimentos contra el hoy demandante da cuenta solo del incumplimiento del deber de alimentos, mas no acredita el consentimiento, provocación o perdón del adulterio. Ambos cónyuges, a la época de la concepción y nacimiento de la menor, se encontraban casados, por tanto, los deberes de fidelidad y asistencia les eran exigibles conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil. (...)". **(Énfasis es nuestro)** En atención a ello, la recurrente no

señala cual sería la interpretación correcta de los artículos 355 y 336 del Código Civil, dado que la Sala habría determinado las partes a la época de la concepción y nacimiento de la menor, se encontraban casados, y que por tanto los deberes de fidelidad y asistencia les era exigibles según lo dispone el artículo 288 del Código Civil, por tanto, el recurso adolece de la descripción clara y precisa de la infracción normativa. No siendo legalmente sostenible que la recurrente justifique el adulterio, alegando que el demandante fue el causante por abandonar el hogar conyugal; deviniendo la causal en improcedente. **Octavo.** En cuanto a la causal señalada en el **acápito b)**, del considerando sexto referido a la inaplicación del artículo 339 del Código Civil. Esta Sala Suprema, atendiendo a los fundamentos expuestos por la parte recurrente, sobre inaplicación del artículo 339 del Código Civil, se remite al numeral 5.2.4, de la resolución impugnada, en el que la Sala Superior señaló lo siguiente: "5.2.4. (...) el demandante interpuso la presente demanda el **14.12.2018**, por ende, se encuentra dentro del plazo de seis meses que establece el artículo 339° del Código Civil, si consideramos que el adulterio se configura con el nacimiento de la menor **Carmen Luisa Mari Palomino Cabrera**, nacida con fecha **19.08.2018**, toda vez que, la demandada no ha aportado prueba que acredite que el demandante haya tenido conocimiento del adulterio con fecha anterior al nacimiento de la menor, más aún si la propia demandada al contestar su demanda refiere que el demandante tomo conocimiento del nacimiento de su menor hija (...)". Por tanto, se advertiría que la Sala Superior habría emitido la resolución impugnada, aplicando el artículo 339 del Código Civil, señalando que la demanda se encuentra dentro del plazo de seis meses; deviniendo la causal en improcedente. **Noveno.** En cuanto a la causal señalada en el **acápito c)** del considerando sexto de la presente resolución, referido a la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 121 y 122 del Código Procesal Civil con relación al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. Esta Sala Suprema aprecia que lo señalado por la Sala Superior en la resolución impugnada resultaría congruente con lo demandado, las alegaciones de las partes y lo decidido, así como se habría dado respuesta a los agravios del recurso de apelación; por tanto, no se advertiría que se haya infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues la sentencia de vista estaría construida válidamente sobre la base de premisas fácticas, el derecho aplicable a la controversia y expone las razones y argumentos de su decisión; deviniendo la causal en improcedente. **Décimo.** Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. **Décimo Primero.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Yván Aurelio Chía Aquije, abogado de la demandada **Julia María Cabrera Siguan** de fecha 7 de junio de 2021. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cristian Dennys Rojas Castillo por divorcio por causal de adulterio; devuélvase. **Notifíquese.** Interviene el Juez Supremo Carrasco Alarcón por vacaciones de la Jueza Suprema Bustamante Oyague y como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BRETONECHE GUTIÉRREZ **C-2269388-57**

CASACIÓN N° 2833-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: INTERDICTO DE RETENER

Lima, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente acompañado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO. Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 306-309) de fecha 13 de abril de 2021, interpuesto por la demandante **Asociación “Consortio de Comerciantes del Primer Mercado Mayorista del Distrito de La Esperanza”**, representada por su presidente Álvaro Leoncio Ruiz Gómez, contra la sentencia de vista (folios 274-283), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resolución N° 16, de fecha 17 de marzo de 2021 que confirmó la Sentencia (folios 219-224), contenida en la resolución N° 10, de fecha 23 de octubre de 2019, que ha declarado infundada la demanda interpuesta por la Asociación Consortio de Comerciantes del Primer Mercado Mayorista del Distrito de La Esperanza, en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de La Esperanza, sobre Interdicto de Retener. Debiéndose examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia, de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: 1) Se impugna la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificados (folios 272); y, 4) Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjunta la tasa judicial correspondiente por la suma de S/. 704.00 (folios 302). **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: 1) El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente plantea como causales de casación: **a) Incorrecta aplicación de los artículos 559 y 606 del Código Procesal Civil.** La recurrente, menciona que se ha malinterpretado los artículos 559 y 606 del Código Procesal Civil, basándose solamente en el tenor de los mismos, sin tener en cuenta, que los bienes públicos, se dividen en bienes públicos y públicos privados descritos en la Ley N° 29151. **b) Malinterpretación en la conceptualización del Interdicto de Retener, contenido en el artículo 559 Código Procesal Civil.** La recurrente señala que las pretensiones demandadas no procederían, por ser un bien de uso público, basándose únicamente en lo prescrito por este

dispositivo procesal, cuando se conoce que existen bienes de uso público y bienes de uso público privado, contenido en la Ley N° 29151. **c) Incorrecta aplicación del Art. 194 del Código Procesal Civil.** Señala que, sobre los medios probatorios adicionales, que en el caso sub materia el colegiado, se ha basado solamente en la decisión contenida en la sentencia de primera instancia. **d) Interpretación errónea de la Ley N° 30230.** El A quo, debió tener en cuenta la entrada en vigencia de la citada norma legal, que se emitió el 11 de julio de 2014 y su representada es posesionaria legítima del bien inmueble desde el año 2001. La Sala Civil se ha equivocado en la interpretación de la Ley N° 30230 sobre recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal, ha desestimado los artículos 920 y 921 sobre defensas posesorias. Toda vez que esta norma es aplicable, a las invasiones que se suscitaron posterior a su entrada en vigencia, más no a posesiones consolidadas, como es el caso de su representada. **Séptimo.** En cuanto a las causales de los **acápites a) y b)** del considerando que antecede, esta Sala Suprema aprecia que en los términos en que se propone el recurso y los argumentos en que se sostiene, resultan imprecisos, genéricos y poco claros; denunciando “incorrecta aplicación” y “malinterpretación del artículo 559 del Código Procesal Civil”, sin ninguna sustentación de las causales, que exigen argumentos que relacionen la infracción denunciada con la resolución impugnada, permitiendo calificar el recurso de casación por la Sala Suprema; no bastando, señalar “(...) específicamente de los Art. 559, y 606 del Código Procesal Civil, referente a la procedencia del interdicto sobre inmuebles y muebles, y la perturbación de la posesión. Malinterpretación en la conceptualización del interdicto de retener contenido en el artículo 559 CPC (...). Basándose únicamente en lo prescrito por este Dispositivo procesal, cuando todos conocemos que existe bienes de Uso público, y bienes de uso Público Privado, contenido en la Ley 29151”. Por tanto, no describe con la claridad y precisión la infracción normativa ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión judicial. Por consiguiente, las presentes causales devienen en **improcedente. Octavo.** En cuanto a la causal señalada en el **acápito c)** del considerando sexto de la presente resolución, respecto a la incorrecta aplicación del artículo 194 del Código Procesal Civil; esta Sala Suprema evidencia que la recurrente no ha cumplido con fundamentar la infracción normativa con la claridad y precisión exigida por la norma procesal, menos ha demostrado la incidencia directa de la denuncia sobre la decisión impugnada, deviniendo la causal en **improcedente. Noveno.** Finalmente, en relación a la causal contenida en el **acápito d)** respecto a la interpretación errónea de la Ley N° 30230; se aprecia que, sobre la citada Ley, en el considerando décimo primero – parte pertinente – la Sala Superior señala: “(...) los actos de desalojo efectuados por la Municipalidad Distrital de la Esperanza, se encuentran respaldados por el artículo 65° del capítulo VII de la Ley N° 30230 (...) lo que tiene plena coherencia normativa, toda vez que si bien la indicado Ley en el Título I establece Medidas Tributarias para la Promoción de la Inversión; sin embargo, dicha normatividad no ha sido aplicada, ni menos invocada por el señor Juez de Primera Instancia, sino el Título II, sobre Medidas Administrativas para la Promoción de la Inversión, en su Capítulo VII, sobre Disposiciones para la Recuperación Extrajudicial (...).” Y en la parte final del décimo considerando, consideraría la trascendencia de la condición del bien de dominio público, y que el Juez señalaría de manera correcta que el bien materia de litis es propiedad del Estado, y concluiría que el interdicto no procede respecto de inmueble de uso público. Esta Sala Suprema, advierte que la recurrente denuncia la infracción por interpretación errónea de la Ley N° 30230, basada en su vigencia, sin embargo, dicho aspecto no ha sido discutido ante las instancias de mérito, motivo por el cual, la Sala Superior no se pronunció, por tanto, tratándose de un argumento nuevo, no corresponde ventilarse en vía de casación. **Décimo.** Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. **Décimo Primero.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de

conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 13 de abril de 2021, interpuesto por la demandante **Asociación Consorcio de Comerciantes del Primer Mercado Mayorista del Distrito de la Esperanza**, representada por su presidente Álvaro Leoncio Ruiz Gómez. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de la Esperanza sobre Interdicto de retener; devuélvase. *Notifíquese*. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-58

CASACIÓN Nº 2843-2018 JUNÍN

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Sumilla: La demandante no ha poseído el bien cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 950 del Código sustantivo, toda vez que, los comprobantes de pago del impuesto predial no acreditan la continuidad de la posesión, dado que la litisconsorte necesaria pasiva, Nadia Irida Basurto Vilchez viuda de Galarza, también presentó los comprobantes de pago del impuesto predial a nombre de su cónyuge Elías Galarza Contreras. Aunado a ello, las declaraciones de los testigos tampoco persuaden respecto a la continuidad de la posesión, puesto que se tratan de las declaraciones de dos testigos, y no de tres, como lo exige el artículo 505 del Código Procesal Civil.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTA, en discordia la presente causa en la fecha, con el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema y luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto de la señora Jueza Suprema **BRETONECHE GUTIÉRREZ**, quien se **adhiera** al voto de los señores Jueces Supremos **CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA y LÉVANO VERGARA** incorporados de fojas 144 a 159 y 217 del cuadernillo de casación; así como con el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **ROMERO DÍAZ y CABELLO MATAMALA**, que obran de fojas 159 a 171 del cuadernillo de casación; se emite la siguiente resolución: **I.- MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante María Gudelia Galarza Contreras, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, a fojas dos mil doscientos setenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 193, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, de fojas dos mil doscientos sesenta, emitida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocó la sentencia apelada, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, de fojas dos mil ciento sesenta y cinco, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declara infundada en todos sus extremos. **II.- ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA.** A través del presente proceso, María Gudelia Galarza Contreras, pretende se la declare propietaria del predio comercial de ocho mil metros cuadrados, ubicado en la carretera central, sin número, comprensión del distrito de Orcotuna, provincia de Concepción, departamento de Junín. Como fundamentos de hecho sostiene la actora que: **i)** El inmueble materia de prescripción lo posee de forma continua, pacífica y pública como propietaria desde mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha, precisando que su padre lo poseyó desde el año mil novecientos cincuenta y ocho hasta mil novecientos sesenta y siete; **ii)** Las autoridades locales y comunales han certificado que la accionante posee el bien por más de treinta años. En ese sentido, precisa que, en los certificados otorgados por las autoridades figura un área mayor ya que se ha incluido la posesión del área cedida para la carretera central, que no es materia de prescripción adquisitiva; **iii)** El área materia de usucapión tiene los siguientes linderos y perímetros: Por el norte, con la propiedad de Evaristo Pérez, ubicado en la calle Lima, número 627, distrito de Orcotuna; por el sur, con la sucesión Apolinario Pérez, ubicado en la calle Lima, sin número, distrito de Orcotuna; por el oeste, con la propiedad de Teófilo Pérez Lázaro, ubicado en la calle Arequipa, número 356, distrito de Orcotuna; y, por el este, con la carretera central Jauja - Huancayo, haciendo un total perimétrico de 119,25ml y un área total de 8,000.00 metros cuadrados; y, **iv)** Finalmente, señala la demandante, que su posesión está acreditada además con la declaración jurada de auto avalúo, los pagos del impuesto predial de los años mil novecientos noventa y cuatro hasta mil novecientos noventa y ocho, por lo

que debe ser declarada propietaria del bien en *litis*. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Mediante sentencia de primera instancia, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, de fojas dos mil ciento sesenta y cinco, se declaró fundada la demanda, en consecuencia, a la accionante como propietaria del bien en controversia, ordenándose la inscripción en el registro de propiedad inmueble de la ciudad de Huancayo de la SUNARP, con costas y costos del proceso. Sostiene el juez de la causa que: **i)** Para que se cumpla con el requisito de posesión continua no es necesario que el poseedor tenga un ejercicio permanente de la posesión sobre el bien en controversia, basta que se comporte como cualquier propietario lo haría. Si bien es cierto que, en el segundo fundamento de hecho de la demanda de autos, la actora ha mencionado que el bien materia de prescripción adquisitiva ha sido transmitido de generación en generación a través de sus ascendientes, también es cierto que no ha conseguido probar dicho extremo, sin embargo, con las declaraciones juradas del impuesto predial de fojas uno a quince, mil ciento cincuenta y dos a mil ciento cincuenta y seis, a nombre de la actora, correspondientes a los años mil novecientos setenta y tres, mil novecientos setenta y cuatro a mil novecientos noventa y ocho, y dos mil doce, no solo hace presumir la posesión continua de la demandante respecto del bien a partir de mil novecientos setenta y tres, sino que además su derecho de posesión lo ha adquirido por una situación de hecho desde dicho año; y, **ii)** Precisa el *a quo* que, además deben tenerse en cuenta las declaraciones testimoniales de Janeth del Pilar Paz Ambrosio y Julio César Ordoñez Mera recabadas con fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco, en la audiencia de pruebas de fojas cuatrocientos dieciséis, en las que declaran que conocen a la accionante hace veinticinco años atrás, y que esta se encuentra en posesión del predio materia de *litis* desde que la conocen, hechos que por lo demás acreditan que aquella se ha comportado como propietaria respecto del bien en litigio a partir del año mil novecientos setenta y tres, ello en virtud de la presunción de propiedad que no ha sido destruida por la parte emplazada, por lo cual se tiene que la accionante ostenta una posesión pacífica ininterrumpida a título de propietario sobre el inmueble por más de diez años. **2.3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** Ante la apelación de la emplazada, Nadia Irida Basurto Vilchez viuda de Galarza, la Sala Superior por sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, de fojas dos mil doscientos sesenta, ha revocado la sentencia apelada, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, de fojas dos mil ciento sesenta y cinco, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declara infundada en todos sus extremos. Sostiene el *ad quem* que: **i)** La continuidad de la posesión se da cuando el control del bien se mantiene en forma ininterrumpida y en el caso de autos no se advierte que la posesión de la actora haya sido continua, pues los medios probatorios aportados acreditan a lo sumo tres años continuos de posesión (desde mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y seis). máxime cuando de fojas cuatrocientos cincuenta y siete a fojas quinientos dos obran los comprobantes de pago del impuesto predial del bien en litigio presentados por la litisconsorte necesaria pasiva, Nadia Irida Basurto Vilchez viuda de Galarza correspondientes a los años mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos noventa y uno, y desde el año mil novecientos noventa y ocho al dos mil a nombre de su cónyuge Elías Galarza Contreras; **ii)** Las declaraciones de los testigos brindadas en la audiencia de pruebas no generan presunción válida alguna y mucho menos convicción respecto a la continuidad de la posesión ejercida por la accionante sobre el bien controvertido, dado que en esta solo se ha tomado la declaración de dos testigos y no de tres, como exige el artículo 505 del Código Procesal Civil, pero además porque en ningún extremo de dichas declaraciones se ha afirmado de modo claro y contundente el momento desde el cual la accionante se encuentra en posesión del bien; más aún cuando mediante la Resolución número 176, de fojas mil novecientos cincuenta y dos, el *a quo* agregó el documento público consistente en el Certificado de Movimiento Migratorio número 08484/2017/MIGRACIONESAF- C de fojas mil novecientos cuarenta y nueve, que pone en evidencia la ausencia física continua de la demandante en el país; **iii)** Sobre la publicidad de la posesión, reitera el *ad quem* que las declaraciones no generan convicción respecto a la publicidad como incorrectamente lo ha indicado el juez de primera instancia, pues solo se ha tomado la declaración de dos testigos, y no de tres, como lo exige el citado artículo 505 del Código adjetivo; **iv)** Sobre la pacificidad de la posesión, es deber de la parte demandante, conforme lo establece el

artículo 196 del Código Procesal Civil, acreditar la inexistencia de procesos judiciales (o cualquier otra situación) tendientes a perturbar su posesión, lo que no ha acreditado la actora por lo que no puede tenerse por cumplido tal requisito; v) La demandante ha señalado haber adquirido el bien por sucesión de su padre y abuelos, razón por la cual debió adjuntar la declaración de herederos de su padre, así como el documento mediante el cual adquirió la posesión del bien en *litis*, por lo que era necesario que señale quién es su causante y si existen otros sucesores, pues de existir estos la demandante no podría pretender *-como lo ha hecho en el presente caso-* ser declarada propietaria por prescripción del inmueble, ya que habría adquirido la posesión de modo conjunto; y vi) el Colegiado advierte que la demandante ha señalado que se encuentra en posesión del bien en litigio (de una extensión superficial de ochocientos metros cuadrados, sin embargo sus medios probatorios, además de no acreditar el ejercicio continuo, público y pacífico de la posesión sobre dicha área, tampoco se refieren a la misma de modo incontrovertible, por lo tanto se advierte que no ha cumplido con los requisitos de la demanda señalados en el artículo 505 del Código Procesal Civil, debiendo revocarse la apelada por dicha razón y declararse improcedente la demanda. **III.- CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala

Suprema por resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, ha declarado procedente el recurso de casación de la demandante María Gudelia Galarza Contreras, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa material de los artículos 950¹ y 952² del Código Civil.** Sostiene que, no se ha efectuado una debida y correcta aplicación de las normas, toda vez que reconoce que se viene ejerciendo la posesión del inmueble en *litis*, y al mismo tiempo se señala que no se ha cumplido con los requisitos que exige el artículo 950 del Código Civil, a efectos de que sea declarada propietaria a pesar de la existencia de documentos obligatorios que demuestran lo contrario. A lo largo del proceso se han cumplido con presentar sendos documentos probatorios que acreditan que se encuentra en posesión del mismo, como son: certificaciones de posesión, comprobantes de pago del impuesto predial, certificados de supervivencia, vistas fotográficas, planos y memoria descriptiva, las diligencias de inspección judicial llevadas a cabo dentro de la vivienda, con la presencia física de la casante, declaraciones testimoniales y otros que resultan suficientes para acreditar el *animus domini* de la actora, y por tanto el derecho a prescribir el referido inmueble. A pesar de haber nombrado y detallado minuciosamente las pruebas aportadas para acreditar la posesión por más de cincuenta años, la Sala de mérito en el considerando séptimo concluye que la actora acredita tener solo tres años de posesión, no generando presunción válida y mucho menos convicción respecto a la continuidad, y válida su decisión en la ausencia física de la accionante por los viajes que realiza al extranjero, lo cual ha sido analizado en forma parcializada, pues lo interpreta como si la demandante no viviera en la localidad de Orcotuna, lo cual es falso, y si bien es cierto viaja al extranjero para visitar a sus hijos, también lo es que retorna a su tierra natal, conforme lo acredita con el certificado de movimiento migratorio donde se consignan las salidas e ingresos, además deben tenerse en cuenta los certificados de supervivencia y el hecho que siempre facilitó el ingreso a la vivienda en las diversas diligencias de inspección judicial ordenadas en el proceso; ii) **Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 3³ de la Constitución Política del Estado, y 197⁴ del Código Procesal Civil.** Señala que, no se han considerado los documentos probatorios admitidos y actuados en el proceso en forma conjunta, sino de forma aislada. La Sala Superior únicamente ha basado su decisión en los documentos presentados al momento de interponer la demanda, requisitos que durante el desarrollo del proceso y la emisión de siete sentencias han sido subsanados con los medios probatorios de oficio que dispuso la Sala Suprema se cumplan con actuar, por lo que se evidencia claramente la inaplicabilidad de las normas denunciadas al momento de emitir la sentencia de vista, ya que se considera que los medios de prueba o presentados por esta parte son suficientes para demostrar el *animus domini* de la actora y por lo tanto el derecho de prescribir, pero el *ad quem* bajo una apreciación subjetiva califica la prueba de oficio como "un hecho extraño o ajeno", olvidando valorar los medios de prueba admitidos como: las verificaciones de posesión, boleto de compra de los materiales de construcción, licencia de funcionamiento del restaurante bar "Los Sauces" durante los años mil novecientos setenta y tres a mil novecientos ochenta y uno, pago del impuesto predial efectuado desde

mil novecientos setenta, certificados de supervivencia, actas de inspecciones judiciales, informes y plano pericial, limitándose a valorar únicamente el reporte migratorio y los documentos adjuntados a la demanda; y iii) **Infracción normativa procesal del artículo 189⁵ del Código Procesal Civil.** Refiere la accionante que, las pruebas deben ser ofrecidas por las partes en los actos postulatorios, siendo que en materia probatoria es la regla general aplicable en nuestro ordenamiento procesal, en consecuencia es obligación de los justiciables ofrecer sus medios de prueba en las etapas señaladas para este efecto, en caso contrario, los mismos no deberán ser admitidos por el juzgador como ocurrió en el presente caso al considerarse los documentos consistentes en declaraciones juradas de impuesto predial de la parte contraria. Es de apreciar de la recurrida en su séptimo considerando que se ha meritado una prueba que no aparece entre las admitidas en la audiencia de saneamiento y conciliación, consistentes en comprobantes de pago, impuesto predial a nombre del esposo de la litisconsorte, que en autos aparece de fojas cuatrocientos cincuenta y siete a fojas quinientos dos, a pesar de que el artículo 189 del Código adjetivo establece que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios. En el presente caso se ha meritado una prueba -que ha servido como sustento para revocar la sentencia de primera instancia-, que no fue oportunamente ofrecida ni mucho menos admitida o actuada en la etapa procesal correspondiente, cuando la etapa procesal pertinente ya había concluido, razón por la cual la Sala de mérito incurre en causal de nulidad al no haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 122 inciso 3 del Código adjetivo que establece que toda resolución debe sujetarse al mérito de lo actuado. Siendo lo más grave que de forma incongruente en los considerandos octavo y noveno concluyen que debe declararse improcedente la demanda y en su fallo resuelven de forma irregular declarando infundada la misma. **IV.**

MATERIA JURÍDICA EN DEBATE. Es necesario determinar si con la expedición de la sentencia de vista se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, sobre todo el derecho a probar, y descartado ello, si corresponde declarar propietaria a la actora, respecto del bien en litigio, por prescripción adquisitiva de dominio. **V.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por la impugnante y que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si la Sala Superior ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional. **SEGUNDO.-** Este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por denuncias de carácter procesal y material, por lo que, dados los efectos nulificantes de las primeras, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de aquellas, y de ser el caso, de no verificarse la vulneración de las normas procesales, analizar las causales *in iudicando* igualmente declaradas procedentes. Sobre el derecho fundamental del debido proceso, conforme lo consagra el artículo 139 inciso 3⁶ de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional⁷ ha sostenido *-en reiterada jurisprudencia-* que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"⁸. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando en el desarrollo de la litis, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. **TERCERO.-** Ante el pedido de

tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. En ese contexto, con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5º de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **CUARTO.-** Con relación a la denuncia de infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, y 197 del Código Procesal Civil, este Supremo Tribunal constata de la sentencia de vista que contrario a lo denunciado por la casante, la Sala Superior ha valorado en forma conjunta y razonada las pruebas aportadas por las partes durante el proceso en cuestión. En efecto, de la resolución impugnada se verifica que el *ad quem* ha precisado detalladamente los medios de prueba que obran autos y los analiza, motivando de forma razonada los fundamentos por los que considera que no acreditan la pretensión demandada. **QUINTO.-** Respecto a la causal de infracción normativa procesal del artículo 189 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema considera que conforme al derecho fundamental del debido proceso, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a valorar las pruebas ofrecidas por las partes procesales, cuando se advierta de ellos una relación directa e incontestable con los hechos que sustentan la pretensión demandada, siendo que al apersonarse al proceso y contestar la demanda, en calidad de litisconsorte necesaria pasiva, Nadia Iraida Basurto Vilchez viuda de Galarza presentó como pruebas de su absolución, entre otros, los comprobantes de pago del impuesto predial del inmueble en controversia desde mil novecientos ochenta y cuatro hasta mil novecientos noventa y uno, y de los años mil novecientos noventa y ocho hasta el dos mil a nombre de su esposo Elías Galarza Contreras, documentos respecto a los cuales la Sala Superior a fojas quinientos seis los calificó positivamente, lo que sirvió para darle intervención a la citada persona en la calidad procesal invocada, lo que fue notificado a fojas quinientos nueve a la parte demandante, sin que se advierta objeción oportuna. Es más, esta Sala Suprema en una anterior sentencia casatoria, de fojas quinientos treinta y uno, en su cuarto considerando dejó sentado que esos medios probatorios no requerían de actuación, por tratarse de documentos, por lo que correspondía que la Sala Superior conforme al derecho fundamental citado, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, los valore por desprenderse de ellos una relación directa e irrefutable con los hechos que sustentan la demanda, por lo que este extremo de la denuncia procesal deviene en infundado. Con relación a las alegaciones sobre que la Sala Superior ha señalado en los considerandos octavo y noveno de la sentencia recurrida que debe revocarse la decisión y declararse improcedente la demanda, y por ello debe declararse la nulidad de la sentencia de vista, es de señalar que conforme al segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, la Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, verificando este Supremo Tribunal de la sentencia recurrida que la motivación de la sentencia en cuestión es coherente y ha sido desarrollada para sostener la infundabilidad de la demanda, no la improcedencia, ajustándose la decisión de segunda instancia a la normatividad pertinente aplicable al presente caso, por tanto este extremo de la causal casatoria igualmente deviene en infundado. **SEXTO.- POSESIÓN COMO EJERCICIO DE HECHO. 6.1** Habiéndose declarado infundadas las denuncias casatorias procesales, pasamos al análisis de la denuncia de infracción normativa material de los artículos 950 y 952 del Código Civil. En primer término, es de precisar que conforme al artículo 896 del Código sustantivo, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, pudiendo ser sujetos de la posesión de los bienes, tanto las personas naturales como jurídicas. Torres Vásquez¹⁰ señala: *"La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre un bien, usándolo y disfrutándolo, poder que está*

reconocido y protegido por el derecho, con prescripción de si se tenga o no derecho a ella" En ese sentido, precisa dicho autor¹¹ que: *"El Derecho protege al poder de hecho que se ejerce sobre el bien, con prescripción de si ese poder ha nacido con título o sin título, a fin de evitar que las personas se hagan justicia por su propia mano. Por eso el poseedor con título o sin título, con derecho o sin derecho a poseer, puede defender su posesión aun contra el propietario. En todo caso, quien cree tener derecho a la posesión podrá recurrir ante los tribunales para que se le reconozca su derecho, pero no puede desalojar al actual poseedor por las vías de hecho"* **6.2** En efecto, la posesión es un poder de hecho sobre las cosas, existiendo una relación de hecho entre la persona y el bien para su utilización económica, por lo que, tal poder fáctico protegerá al poseedor de manera provisional, debiendo recurrirse al poder jurisdiccional para reclamar los derechos sobre los bienes; en consecuencia, la posesión puede ser calificada como un derecho provisional que cederá ante un derecho definitivo, declarado por el juez. **SÉTIMO.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO. 7.1** El fundamento de la prescripción adquisitiva es la posesión que se ejerza conforme a los requisitos contenidos en el artículo 950 del Código Civil, denominada posesión *ad usucapionem*, posesión cualificada por requerir ser continua, pacífica y pública como propietario. Entonces, el poseedor que pretende ser declarado propietario sobre el bien por usucapión, debe acreditar ante los órganos jurisdiccionales que ha ejercido la posesión pacífica, pública y de manera continua como propietario, lo que implica ejercer todos los atributos de la propiedad como dueño (*animus domini*), sin reconocer la existencia de otro propietario o poseedor mediato del bien. **7.2** En ese orden de exposición, conforme a la norma citada, en nuestro país se puede usucapir por prescripción larga, lo que exige acreditar la posesión sobre el bien por un período de diez años; o por prescripción corta, lo que exige acreditar la posesión sobre el bien por un período de cinco años, siendo que en este último caso, el poseedor debe contar con justo título y buena fe. **OCTAVO.-** La recurrente ha denunciado que ha acreditado en autos haber poseído el inmueble en *litis* como propietaria por más de diez años. Al respecto, contrario a lo alegado por la impugnante, este Supremo Tribunal constata de autos que la demandante no ha poseído el bien materia de este proceso cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 950 del Código sustantivo, toda vez que, tal como lo ha determinado la Sala Superior, los comprobantes de pago del impuesto predial correspondientes a los años mil novecientos setenta y tres, mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y ocho, y dos mil doce no acreditan la continuidad de la posesión de la ahora casante, respecto del predio controvertido por más de diez años, dado que la ahora litisconsorte necesaria pasiva, Nadia Iraida Basurto Vilchez viuda de Galarza, también presentó los comprobantes de pago del impuesto predial, de los años mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos ochenta y cinco, mil novecientos ochenta y seis, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve, mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y uno, mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil, a nombre de su cónyuge Elías Galarza Contreras. A ello es de añadir que, las declaraciones de los testigos brindadas en la audiencia de pruebas tampoco persuaden respecto a la continuidad de la posesión, puesto que se tratan de las declaraciones de dos testigos, y no de tres, como así lo exige el artículo 505 del Código Procesal Civil, más aun que no se constata de tales declaraciones el momento desde el cual la actora ha poseído el bien. **NOVENO.-** A lo expuesto, es de agregar que, mediante la Resolución número 176, de fojas mil novecientos cincuenta y dos, el juez de la causa incorporó como medio de prueba, el Certificado de Movimiento Migratorio número 08484/2017/MIGRACIONESAF- C, de fojas mil novecientos cuarenta y nueve, del cual se advierte que la casante no se ha encontrado en el país durante los años que señala haber poseído el inmueble en litigio; todo lo cual, no ha sido desvirtuado por la misma, al igual que la ausencia de los requisitos de publicidad y de pacificidad de la posesión, lo que igualmente ha sido determinado por el *ad quem*; evidenciándose que en el fondo con su recurso, la recurrente persigue la revaloración de los medios de prueba, lo que es inviable en sede casatoria; razones por las cuales, teniendo en cuenta que para adquirir la propiedad por usucapión debe acreditarse concurrentemente la posesión continua, pacífica y pública como propietaria durante diez años, los que no se cumplen en el caso de autos, la demanda deviene en

infundada por improbada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 200 del Código Procesal Civil. Resultando infundado este extremo del recurso de casación. **VI. DECISIÓN. FALLO:** Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil,

DECLARARON: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por María Gudelia Galarza Contreras, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, a fojas dos mil doscientos setenta y cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 19, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, de fojas dos mil doscientos sesenta, emitida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Gudelia Galarza Contreras contra Nadia Iraidia Basurto Vílchez viuda de Galarza y otros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. BRETONECHE GUTIÉRREZ. **LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA Y LÉVANO VERGARA** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución. **EL VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BRETONECHE GUTIÉRREZ CONCORDANTE CON EL SENTIDO DEL VOTO DE LOS MAGISTRADOS CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA Y LÉVANO VERGARA, ES EL SIGUIENTE:** 1. Comparto el sentido del voto de los señores jueces supremos arriba mencionados, pero no comparto el fundamento octavo de dicho voto, del que parece desprenderse una regla en el sentido que en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio necesariamente deben declarar tres testigos. El argumento en referencia es erróneo porque lo único exigido por el artículo 505° del Código Procesal Civil es que en la demanda se ofrezca la declaración de no menos de tres testigos; la norma no exige que tales declaraciones deban necesariamente actuarse a fin de estimar la demanda. 2. Coincido sí en que el recurso de casación es infundado porque la señora María Gudelia Galarza Contreras no demostró ante las instancias de mérito la posesión exclusiva y continua del inmueble, alegada en su demanda. Esto, teniendo en cuenta fundamentalmente que la demandante sustentó su pretensión en que ella continuó la posesión que, como propietarios, ejercieron previamente sus padres y abuelos, empero, no acreditó esta transmisión posesoria (se reitera, alegada como exclusiva) conforme a lo exigido en el artículo 898° del Código Civil; máxime si, como también lo ha sostenido la Sala Superior, al expediente se han aportado medios probatorios que demuestran que su hermano Elías Galarza Contreras (y posteriormente las sucesoras de este) también declaró como propio el predio mediante diversas declaraciones de autoavalúo del impuesto al patrimonio predial ante la Municipalidad Distrital de Orcotuna. S.S. BRETONECHE GUTIÉRREZ **EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ROMERO DÍAZ Y CABELLO MATAMALA, ES COMO SIGUE:** I. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación formulado por la demandante **María Gudelia Galarza Contreras** obrante a fojas dos mil doscientos setenta y cuatro contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ciento noventa y tres, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho emitida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, obrante a fojas dos mil doscientos sesenta, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; y, reformándola declara infundada en todos sus extremos la misma. II. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante Resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y siete del cuadernillo de casación, declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causas: i) **Infracción normativa material de los artículos 950 y 952 del Código Civil**, pues no se ha efectuado una debida y correcta aplicación de las normas, toda vez que reconoce que se viene ejerciendo la posesión del bien inmueble y al mismo tiempo se señala que no se ha cumplido con los requisitos que exige el artículo 950 del Código Civil a efectos que se le declare propietaria a pesar de la existencia de documentos probatorios que demuestran lo contrario. A lo largo del proceso se han cumplido con presentar sendos documentos probatorios que acreditan que se encuentra en posesión del

mismo, como son: Certificaciones de posesión, obrante a fojas veintiuno, veintidós y veintitrés, mil ciento cuarenta y uno a mil ciento cuarenta y siete, comprobantes de pago del impuesto predial obrante a fojas uno al quince y mil ciento cincuenta y dos al mil ciento cincuenta y seis; certificados de supervivencia, vistas fotográficas, planos y memoria descriptiva, obrante a fojas dieciséis, dieciocho, veinte, trescientos tres, trescientos seis, trescientos diecinueve a trescientos veintidós, presencia física de las diligencias de inspección judicial llevadas a cabo dentro de la vivienda, obrante a fojas trescientos a trescientos uno, mil cuatrocientos cuarenta y ocho a mil cuatrocientos cincuenta, declaraciones testimoniales y otros que, resultan suficientes para acreditar el *animus domini* de la demandante y, por lo tanto el derecho a prescribir el referido inmueble. A pesar de haber nombrado y detallado minuciosamente las pruebas aportadas para acreditar la posesión por más de cincuenta años, en el considerando séptimo concluye que la actora acredita tener solo tres años de posesión, no generando presunción válida y mucho menos convicción respecto a la continuidad y validando su decisión en la ausencia física de la actora por los viajes que realiza al extranjero, lo cual ha sido analizado en forma parcializada, pues lo interpreta como si la actora no viviera en la localidad de Orcotuna, lo cual es falso, ya que si bien es cierto que viajó al extranjero para visitar a sus hijos, también lo es que retorna a su tierra natal, conforme lo acredita con el Certificado de Movimiento Migratorio donde se consigna las salidas e ingresos, además refiere que debe tenerse en cuenta los certificados de supervivencia y el hecho que siempre facilitó el ingreso a la vivienda en las diversas diligencias de inspección judicial ordenadas en el proceso; ii) **Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 197 del Código Procesal Civil**, sostiene que no se han considerado los documentos probatorios admitidos y actuados en el proceso en forma conjunta, sino de forma aislada. La Sala Superior únicamente basó su decisión en los documentos presentados al momento de interponer la demanda, requisitos que durante el desarrollo del proceso y la emisión de siete sentencias han sido subsanados con los medios probatorios de oficio que dispuso la Sala Suprema se cumplan con actuar, por lo que se evidencia claramente la inaplicabilidad de dicha norma al momento de emitir sentencia de vista, ya que considera que los medios probatorios presentados por esta parte, son suficientes para demostrar el *animus domini* de la demandante y por lo tanto derecho a prescribir, pero el *ad quem* bajo una apreciación subjetiva califica la prueba de oficio como "un hecho extraño o ajeno", olvidando valorar los medios de prueba admitidos como las certificaciones de posesión, boletas de compra de los materiales de construcción, licencia de funcionamiento del restaurante bar "Los Sauces" durante los años mil 1973 a 1981, pago del impuesto predial efectuado desde el año 1970; certificados de supervivencia, actas de inspecciones judiciales, informes y plano pericial, limitándose a valorar únicamente el Reporte Migratorio y los documentos adjuntados a la demanda, e, iii) **Infracción normativa procesal del artículo 189 del Código Procesal Civil**, sostiene que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, siendo que en materia probatoria es la regla general aplicable en nuestro ordenamiento procesal, en consecuencia, es obligación de los justiciables ofrecer sus medios probatorios en las etapas señaladas para este efecto, en caso contrario, los mismos no deberán ser admitidos por el Juzgador como ocurrió en el presente caso al considerarse los documentos consistentes en declaraciones juradas de impuesto predial de la parte contraria. Es de apreciarse de la recurrida en su séptimo considerando se ha meritado una prueba que no aparece entre las admitidas en la Audiencia de Saneamiento y Conciliación, consistentes en comprobantes de pago de impuesto predial a nombre del esposo de la litisconsorte, que en autos aparece de fojas cuatrocientos cincuenta y siete a quinientos dos; a pesar que el artículo 189 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, en el presente caso, se ha meritado una prueba -que ha servido como sustento para revocar la sentencia de primera instancia-, que no fue oportunamente ofrecida ni mucho menos admitida o actuada en la etapa procesal correspondiente, cuando la etapa procesal pertinente ya había precluido, razón por la cual el *ad quem* incurre en causal de nulidad al no haberse cumplido con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, que establece que toda resolución debe sujetarse al mérito de lo actuado. Siendo lo más grave que de forma incongruente en

los considerandos octavo y noveno, concluyen que debe declararse improcedente la demanda y en su fallo resuelven en forma irregular declarar infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. De la demanda de fojas treinta y uno, se advierte que **María Gudelia Galarza Contreras representada por Zacarías Ordóñez Rojas** interpone acción de prescripción adquisitiva del predio comercial de ocho mil metros cuadrados (8,000.00m²) ubicado en la Carretera Central S/N, comprendido en el distrito de Orcotuna, provincia de Concepción, departamento de Junín. Como fundamentos de su pretensión señala que posee el bien materia de prescripción en forma continua, pacífica y pública como propietaria desde el año mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha, es decir, por más de treinta años, precisa que su padre ejerció la posesión desde mil novecientos cincuenta y ocho hasta el año mil novecientos sesenta y siete y, desde la fecha hasta la actualidad, la recurrente ejerce la posesión del mencionado inmueble. Que cuenta con certificados de las autoridades locales y comunales que dan fe que posee el bien por más de treinta años. **SEGUNDO.-** Tramitada la causa conforme a su naturaleza, el Juzgado Mixto de la Provincia de Concepción de la Corte Superior de Justicia de Junín emite la sentencia contenida en la resolución ciento ochenta y cuatro de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas dos mil ciento sesenta y cinco, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, que María Gudelia Galarza Contreras es propietaria del bien inmueble ubicado en la Carretera Central, margen derecha, del distrito de Orcotuna, provincia de Concepción, departamento de Junín, con suministro de luz número 68837817, que cuenta con un área construida de 250.80 metros cuadrados, área libre de 309.89 metros cuadrados y un área cedida a vía de 240.00 metros cuadrados aproximadamente; inscribise en el registro de propiedad de la ciudad de Huancayo de la Sunarp; con costas y costos del proceso; Detalla el *ad quo* que con las declaraciones juradas del impuesto predial de fojas uno a quince, mil ciento cincuenta y dos y mil ciento cincuenta y seis, correspondiente a los años 1973; 1994 a 1998 y 2012, no solo hace presumir la posesión continua de la demandante respecto del bien inmueble a partir de 1973 sino que además los testigos precisaron que conocen a la señora María Gudelia Galarza hace 25 años atrás y que se encuentra en posesión del predio *sub litis* desde que la conocen, lo cual acredita que la demandante se comporta como propietaria, ejerciendo una posesión pacífica e ininterrumpida por más de 10 años. **TERCERO.-** Apelada esta decisión, la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, emite la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento noventa y tres de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas dos mil doscientos sesenta, que revocó la sentencia de primera instancia y reformándola declararon infundada la demanda. El Colegiado sustenta su decisión precisando que las declaraciones testimoniales vertidas en la Audiencia de Pruebas no generan convicción respecto a la publicidad como incorrectamente también indica el órgano de primera instancia, pues solo se ha tomado la declaración de dos testigos y no de tres como exige el artículo 505 del Código Procesal Civil. Máxime si las pruebas aportadas acreditan a lo sumo tres años continuos de posesión (1994 a 1996) y no generan presunción válida alguna y, mucho menos convicción, respecto a la continuidad de la posesión. **CUARTO.-** Cuando entre las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación se encuentra la infracción del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, estas deben ser analizadas primero, pues de ampararse acarrearía la nulidad de la impugnada, resultando innecesario el pronunciamiento sobre las demás causales; por lo que, habiéndose declarado la procedencia por la causal de infracción normativa *in procedendo*, corresponde verificar si se ha configurado la infracción normativa al debido proceso, pues en caso de ser estimada, se dispondrá el reenvío del proceso al estadio procesal correspondiente. **QUINTO.-** Analizando el *item ii*) referido a la infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 197 del Código Procesal Civil, debe precisarse que el debido proceso, forma parte del "modelo constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse como debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso

judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir. De esta forma, el debido proceso no es solo un derecho de connotación procesal, que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja, que "no alude sólo a un proceso intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también como un proceso capaz de consentir la consecución de resultados esperados, en el sentido de oportunidad y de eficacia". **5.1.** El debido proceso está referido al respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por el cual se posibilita que toda persona pueda recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional efectiva, a través de un procedimiento legal, con la observancia de las reglas procesales establecidas para ello, y las instancias jurisdiccionales emitan pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a ley. **5.2.** Tal como se ha señalado en la Casación número 8176-2014-Arequipa¹²: "el debido proceso comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, además, exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión". **5.3.** Davis Echandia señala que: "*por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido*" (ECHANDIA: 1958 p. 141). Prevalece aquí la figura del juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria; es decir, de aquel análisis que debe plasmar en su resolución, vinculada a aquellos elementos introducidos por las partes en el proceso y que forman su convicción, respecto de los hechos alegados. Carrión Lugo¹³ con relación a la valoración probatoria señala: "*Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso*". **5.4.** En la corte de casación, respecto a la valoración de la prueba, se ha previsto que la posibilidad de control está referida a determinar si se han respetado los criterios legales que disciplinan la valoración y si es que se presentan desvíos del raciocinio del juicio lógico del sentenciante. **SEXTO.-** Conforme se ha sostenido en el Segundo Pleno Casatorio Civil Casación 2229-2008-Lambayeque fundamento 43: "*La usucapción viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por Ley (...)*". Además, de acuerdo al fundamento 44: "(...) se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen a este derecho, que nace de modo originario, así es pacífico admitir como requisitos para su constitución: a) La continuidad de la posesión; es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad (...). b) La posesión pacífica, se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza (...). c) La posesión pública, será aquella que resulte contraria a toda clandestinidad lo que implica que sea conocida por todos (...). d) Como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar *animus domini* sobre el bien materia de usucapción (...). **6.1.** El artículo 197 del Código Procesal Civil, prescribe: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión". En ese sentido, debe señalarse que el juez se encuentra en la obligación de atender y analizar los medios probatorios que intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes ya sea en la demanda, en la contestación o en el escrito donde se ofrezcan nuevos medios probatorios, que cumplan los requisitos para su admisión; constituyendo la omisión a este precepto una infracción a la norma que establece la finalidad de los medios probatorios contenida en el artículo 188 del Código Procesal Civil. **6.2.** El deber de motivar una sentencia implica que, al momento de la valoración de los medios probatorios según la regla prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, se debe explicar las razones de por qué se omitió valorar determinado medio probatorio o por qué se consideró irrelevante, o por qué se dio mayor valor

probatorio a tal medio probatorio en perjuicio de otro que pretendía contradecirlo, ello resulta trascendente ya que si la valoración de la prueba, siguiendo las reglas de la sana crítica, tiene como una de sus limitaciones a los principios de la lógica, cobra mayor relevancia el deber de motivar la decisión, es así que cuando entre los principios lógicos que rigen el razonamiento se encuentra el principio de verificabilidad o de razonamiento suficiente, en virtud al cual "todo lo que es tiene su razón de ser" y "nada hay sin razonamiento suficiente" principio que se ve afectado cuando en la motivación no aparecen las razones suficientes extraídas del derecho y de la actividad probatoria, que justifiquen la decisión tomada. **6.3.** Partiendo de lo antes señalado y atendiendo a las observaciones formuladas por la casante, ciertamente se evidencia que en la resolución de vista cuestionada, que revocó la sentencia de primera instancia, no existe análisis alguno respecto a los medios probatorios incorporados de oficio mediante la Resolución número ciento cuarenta y uno obrante a fojas mil ciento cincuenta y siete, los cuales consisten: **a)** Boletas de venta de materiales de construcción; **b)** Actas de inspección judiciales; **c)** Informes y, **d)** Plano Pericial, ello evidencia que no existió análisis pleno y conjunto de los medios probatorios. Ahora, hay que tener en cuenta que si estos fueron incorporados de oficio al proceso, obedece a la pertinencia de los mismos para la resolución de la controversia, en consecuencia, la recurrida debió explicar si estos contenían o no información relevante para el análisis de la pretensión puesta a debate, máxime si el pronunciamiento del *ad quem* se ha limitado al mérito de los certificados de posesión de fojas veintinueve a veintitrés y de fojas mil ciento cuarenta y uno a mil ciento cuarenta y siete y los recibos de pago del impuesto predial de los años mil novecientos setenta y tres; mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y ocho y dos mil doce, acreditándose la vulneración al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 197 del Código Procesal Civil. **6.4.** Abunda sobre el particular que en los considerandos octavo y noveno de la impugnada, el Colegiado Superior precisa que la sentencia de primera instancia debe ser revocada y reformándola declarar **improcedente** la demanda, empero, esta decisión no resulta coherente ni congruente con las consideraciones que la motivan, puesto que se reforma la sentencia declarando **infundada** la pretensión postulada. **SÉTIMO.-** Respecto a la infracción normativa procesal del artículo 189 del Código Procesal Civil, la recurrente sostiene que se valoraron pruebas que no fueron admitidas en la Audiencia de Saneamiento y Conciliación: Comprobantes de pago de impuesto predial a nombre del esposo de la litisconsorte corriente a fojas cuatrocientos cincuenta y siete. Sobre ello es necesario precisar, que en concordancia con lo vertido por el Ministerio Público, estas pruebas fueron incorporadas por resolución del nueve de junio de dos mil seis corriente a fojas quinientos seis, a mérito de la solicitud de incorporación al proceso peticionada por la litisconsorte Nadia Iraida Basurto Vilchez viuda de Galarza, en segunda instancia, por lo que, no era necesaria la actuación de dichas pruebas en una Audiencia adicional, en aplicación del artículo 101 del Código Procesal Civil, al tratarse de documentos, en consecuencia, la denuncia formulada carece de asidero. **OCTAVO.-** De conformidad con las normas antes descritas se evidencia la vulneración al debido proceso y, por tanto, se incurre en causal de nulidad, por ello, el *ad quem* debe efectuar una valoración conjunta de los medios probatorios, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, por lo que el efecto debe ser únicamente anulatorio. En este sentido, al haberse acogido la causal de infracción normativa procesal carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las alegaciones referente a las infracciones de derecho material. **IV. DECISIÓN:** Que, estando a las consideraciones que anteceden y a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil: **4.1. NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación formulado por la demandante **María Gudelia Galarza Contreras** obrante a fojas dos mil doscientos setenta y cuatro; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número ciento noventa y tres, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho emitida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, obrante a fojas dos mil doscientos sesenta, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; y, reformándola declara infundada en todos sus extremos la misma; **SE ORDENE** que la Sala emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas. **4.2. SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el

Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Gudelia Galarza Contreras contra Nadia Basurto Vilchez viuda de Galarza y otros sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y, se *devuelvan*. Ponente señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA. LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por los señores jueces supremos ROMERO DÍAZ Y CABELLO MATAMALA fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

- 1 Artículo 950 del Código Civil. - Prescripción adquisitiva
La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.
Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.
- 2 Artículo 952.- Declaración judicial de prescripción adquisitiva
Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario.
- 3 Artículo 139 de la Constitución Política del Estado. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- 4 Artículo 197 del Código Procesal Civil. - Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- 5 Artículo 189 del Código Procesal Civil. - Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código
- 6 Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- 7 Expediente N° 03433-2013-PA/TC. Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST SA. F.J. 3.
- 8 Expediente N° 7289-2005-AA/TC. Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. F.J. 5
- 9 Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite con mención expresas de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 10 Torres Vázquez, Anibal. Código Civil. Tomo II. Octava Edición. Editorial IDEMSA Lima 2016. Pág. 253
- 11 Ídem. Pág. 254.
- 12 Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el treinta de noviembre de dos mil dieciséis
- 13 Carrión Lugo, Jorge (2000) Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Editora Jurídica Grilley 1ª Edición. Lima, p. 52.

C-2269388-59

CASACIÓN N° 2849-2019 ICA

MATERIA: Interdicto de retener e indemnización por daños y perjuicios

Sumilla: En los procesos de interdicto de retener regulados en el artículo 606° del Código Procesal Civil, no se analiza propiamente el derecho de propiedad, sino la posesión como hecho y su perturbación.

Lima, primero de agosto de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil ochocientos cuarenta y nueve - dos mil diecinueve - Ica, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada **Reyna Matilde Cuayla Condore** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 24, de fecha 2 de abril de 2019, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número 16, de fecha 24 de octubre de 2018, que declaró fundada en parte la demanda de interdicto de retener e indemnización por daños y perjuicios y, en consecuencia: **i)** ordenó a los demandados que cesen los

actos perturbatorios de la posesión en el inmueble ubicado en el jirón Arica N° 267 interior 1 (antes jirón Arica N° 285 interior 1) del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, con un área de 20.25 metros cuadrados, y el ingreso al mismo (pasadizo) una vez consentida y/o ejecutoriada la presente resolución; ii) ordenó que los demandados paguen a favor del demandante a título de indemnización de daños y perjuicios la cantidad de S/11,150.49 soles por concepto de daño emergente, más intereses legales. Con costas y costos.

II. ANTECEDENTES. 2.1. Demanda. Mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2017 (folios 19-29 del expediente principal), el señor Eusebio Cristian Bautista Ccencho interpone demanda de interdicto de retener e indemnización por daños y perjuicios, a fin de que se ordene a los demandados Edison Jhon Quispe Cuayla, Sara Elizabeth Layme Cuayla y Reyna Matilde Cuayla Condori que cesen los actos perturbatorios materializados el 7 de noviembre de 2016 y continuados el 6 de febrero de 2017 en el inmueble urbano de su propiedad y bajo su posesión ubicado en el jirón Arica N° 285 interior 1 (actualmente jirón Arica N° 267 interior 1) del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; y que los demandados cumplan con indemnizarle por responsabilidad civil extracontractual con S/15,000.00 por daño emergente y S/14,400.00 por lucro cesante. Fundamenta su demanda en lo siguiente: - i). Desde el 22 de setiembre de 2016 se encuentra en posesión del inmueble antes señalado, al haberlo adquirido del señor Jesús Navío Acra; predio que tiene un área de 20.25 metros cuadrados y se encuentra inscrito en la Partida N° 02001491 de la Oficina Registral de Nasca, cuyo ingreso es por el pasaje Amado desde la calle Arica de la ciudad de Nasca; - ii). Los actos perturbatorios cometidos por los demandados datan de: ii.a) el 7 de noviembre de 2016, los demandados Edison Jhon Quispe Cuayla y Sara Elizabeth Layme Cuayla introdujeron en el predio materia de litis, ubicado en el interior del pasaje Amado, enseres consistentes en artefactos eléctricos, cajas, cañas, palos y otros objetos sin consentimiento del demandante, perjudicando sus proyectos de construcción; acota que los demandados han construido sobre los aires de la servidumbre e instalado una puerta de rejas en el ingreso con frente al jirón Arica, cuyas llaves manejan a su libre albedrío. Dichos actos fueron verificados por el SOT1 PNP Alejandro Borda Avalos y SO3 PNP Ángel Machado López, ante lo cual el demandante cursó a los citados demandados una carta notarial el 7 de noviembre de 2016, requiriéndoles el cese de los actos perturbatorios, obteniendo respuesta de Jhon Quispe Cuayla, mediante carta del 9 del mismo mes, quien negó los hechos verificados por el personal policial, pero reconoció haber instalado la puerta de rejas. Luego de aquella fecha, en el mes de diciembre de 2016, el demandante contrató los servicios del maestro albañil Edwin Aguilar Berrocal para la construcción de un local comercial, previa Resolución de Licencia de Edificación N° 058-2016 expedida por la Municipalidad Provincial de Nasca; construcción que inició con el vaciado de la base y levantamiento de la sobrebase en el perímetro del terreno, así como la construcción de un pozo anillado para abastecer de agua el edificio; ii.b) el 6 de febrero de 2017, a las 07:30 horas, la demandada Reyna Matilde Cuayla Condori impidió que el albañil Edwin Aguilar Berrocal ingresara con el material de construcción para continuar con la obra, cerrándole la puerta que da acceso al pasaje Amado desde el jirón Arica; hecho constatado por el SO3 PNP Edse Palomino Condori y que ocasionó la paralización de la obra iniciada desde los primeros días del mes de enero de 2017; y, ii.c) dichos actos perturbatorios le han ocasionado un daño emergente de S/15,000.00 soles, consistente en los gastos realizados para la obra que no pudo continuar, y un lucro cesante de S/14,400.00 debido a las ganancias dejadas de percibir pues no ha podido arrendar el inmueble. **2.2 Contestación de la demanda.** Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2017 (folios 79-92), los demandados Edison Jhon Quispe Cuayla, Sara Elizabeth Layme Cuayla y Reyna Matilde Cuayla Condori contestan conjuntamente la demanda, con los siguientes fundamentos: i) la acción interdictal ya ha prescrito conforme al artículo 601° del Código Procesal Civil; además, debe considerarse que existió entre las partes un proceso de interdicto de retener, signado con el número de expediente 00078-2007-C, seguido ante el Juzgado Civil de Nasca, donde los recurrentes son los demandantes y el ahora demandante fue demandado al pretender construir sin autorización y circular por la propiedad de los recurrentes aduciendo falsamente la existencia de un pasaje; ii) para acreditar su posesión, el demandante presenta documentos que según manifiesta lo reconocen como poseedor legítimo, y que consta en el Registro de la

Propiedad Inmueble de Nasca, pero no presenta pruebas de dicha posesión, ni de la existencia de actos de perturbación; iii) es falso que el 7 de noviembre de 2016 y el 6 de febrero de 2017 hayan realizado actos de perturbación a la posesión del demandante; además, no existe un pasaje, ya que los recurrentes adquirieron la propiedad sin pasaje alguno; iv) de la Partida Registral N° 02002257, Asiento 3-B, título archivado N° 2003-00000319, que originó la subdivisión a favor de Augusto Alarcón Vicencio y esposa, donde existe memoria descriptiva, plano visado por la Municipalidad Provincial de Nasca y resolución de alcaldía, consta que quedó un área remanente de 433.57 metros cuadrados a favor de la familia Amado; en ella, no figura pasaje alguno, y este predio lo adquirieron los recurrentes mediante escrituras públicas de fechas 20 de abril de 2004, 16 de abril de 2004 y 17 de marzo de 2008, que se encuentran inscritas en la misma partida; por ende, en ningún momento, se perturbó la posesión del demandante; y, v) debe desestimarse la pretensión accesorio contenida en la demanda (indemnización), porque en ningún momento se causó daños al demandante, quien no tiene derecho a ingresar a través de la propiedad de los recurrentes debido a que no existe pasaje alguno. **2.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número 16, del 24 de octubre de 2018 (folios 191-204 del expediente principal) el Juzgado Civil de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró fundada en parte la demanda. En dicha sentencia se sostiene lo siguiente: i) si bien es cierto en las pretensiones interdictales no se discute el derecho de propiedad, sino la posesión, también lo es que, de acuerdo a la Partida Registral N° 02001491 (folios 3-8), el terreno urbano ubicado en la segunda cuadra del jirón Arica, actualmente signado con el N° 267 - interior 1 del jirón Arica del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, con un área de 20.25 metros cuadrados, tiene como propietario al demandante Eusebio Cristian Bautista Ccencho; los linderos y medidas perimétricas de este terreno son los siguientes: por el norte, colinda con propiedad de José Yataco Loyola, en línea recta de 4.50 metros lineales; por el sur, colinda con el pasaje Amado, en línea recta de 4.50 metros lineales; por el este, colinda con propiedad de Augusto Alarcón Vicencio y Susana Caballero Sandoval, en línea recta de 4.50 metros lineales; por el oeste, colinda con propiedad de Honorato Amado Zevallos, en línea recta de 4.50 metros lineales; ii) en la carta notarial del 9 de noviembre de 2016, el demandado Edison Jhon Quispe Cuayla reconoció que el demandante es propietario del indicado inmueble; iii) de acuerdo al Certificado de Asignación de Numeración de fecha 11 de enero de 2017 (folio 16), emitido por la Sub Gerencia de Edificaciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Nasca, al inmueble ubicado en el jirón Arica N° 285 interior 1 de esta ciudad se le asignó el N° 267 interior 1; iv) de acuerdo a la Partida Registral N° 02002257 (folios 49-61), los titulares del inmueble signado con los números 285, 295, 251, 265 y 285 "A", ubicado en la calle Arica del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, con un área de 433.57 metros cuadrados, son los demandados Sara Elizabeth Layme Cuayla y Edison Jhon Quispe Cuayla; v) en la Inspección Judicial de fecha 2 de junio de 2017 (folios 105-107), el demandado Edison Jhon Quispe Cuayla recibió al juez, quien accedió al inmueble a través de un pasadizo con puerta de hierro negra, de aproximadamente 2 metros; el predio (del demandante) está ubicado a unos 20 metros hacia el lado derecho entrando y tiene 20 metros cuadrados, tiene sobrecimiento al lado izquierdo entrando hacia el fondo, mientras que al lado derecho solo tiene cimiento; colinda por el frente con un pasadizo común, al lado derecho entrando con el predio ocupado por Augusto Alarcón Vicencio, por el fondo con el predio de José Yataco Loyola, por el lado izquierdo con el predio ocupado por Honorato Amado Zevallos (ahora ocupado por el demandado); también se constató que a una distancia pegada a la base habían sido cortadas 10 columnas de hierro corrugado de 5/8 por estribos de 3/8, las cuales se encontraron al interior del predio; igualmente se apreció la existencia de 2 tubos, uno de 4 pulgadas para desagüe y el otro de 2 pulgadas para el agua; finalmente se constató que el predio estaba en construcción, tenía piso de tierra, apreciándose en el suelo una columna sobrebase y columnas de hierro; vi) en el rubro 3.7 del Informe pericial, realizado por la perito judicial ingeniera civil María Luisa Gladys Neira Goyeneche el 23 de agosto de 2017, denominado "Descripción de terreno" (folios 128-131) se dejó establecido lo siguiente: «Se tiene acceso al terreno por medio de un ingreso frontal a través de un pasadizo de 18.90 metros x 2.17 metros donde se sitúa el predio y se visualiza 10 columnas de hierro de 5/8" con estribos de 3/8" de 3m. de

longitud, que se encuentran cortadas al ras del cimientito y sobrecimiento y depositadas en el suelo. Las columnas en el presente predio han sufrido daños por lo que están en la actualidad inoperativas para la función primigenia que fueron colocadas por lo que estas tienen que ser reemplazadas por columnas nuevas y hacer una zapatas para poder anclarlas...»; **vii)** en la constatación policial de fecha 7 de noviembre de 2016 (folio 9), el SOT1 PNP Alejandro Borda Avalos, acompañado del SO3 PNP Ángel Machado López, a solicitud del demandante, verificó que: “(...) nos constituimos a la calle Arica 285 en el interior N° 1 donde se puede apreciar 15 cajas con artefactos aprox y 04 cañas guayaquil, el recurrente indica que las cajas pertenecen a la persona de Sara Elizabeth Layme Cuayla y Edison Jhon Quispe Cuayla a quienes reiterados les ha comunicado que desocupen su terreno para que este pueda construir su local, estos hacen caso omiso”, luego, en la Intervención Policial de fecha 6 de febrero de 2017 (folio 12), el S2 PNP Víctor Huaraca Alarcón, a solicitud del demandante, verificó que: “(...) se puede apreciar que existe un callejón de 3 metros de ancho y 0,30 mts aprox., se encuentra ubicado el predio antes en mención, en ello se constata un predio de 05 mts de ancho aprox., en el interior se pudo apreciar que sobresalen parantes de fierro de construcción todo ello encontrase cubierto con manta de costales color negro, refiriendo el recurrente que a horas 07:30 su trabajador Edwin Aguilar Berrocal fue impedido de ingresar por dicho pasadizo, cerrándole la puerta la persona de Reyna Matilde Cuayla Condori (...) en momentos se hizo presente la persona de Edison Jhon Quispe Auaylla (...) el mismo que refiere ser el propietario directo del predio que comprende el pasadizo...”; y en la constatación policial de fecha 25 de marzo de 2017 (folio 34), el S3 PNP Jhon Alex García Dongo, acompañado del agente de serenazgo David Coronado Quispe, a solicitud del demandante verificó que: “(...) en el inmueble ubicado en la calle Arica Nro. 267 – Pasaje Amado interior 1 Nro. 267 (antes 285) – Nasca, se observa un terreno vacío de 21 metros cuadrados aproximado, con zanjas rellenas de cemento por todo el perímetro del lote en el cual habían instalado (10) columnas de fierro de 5/8 con sus respectivos estribos, las cuales se encontraban cortadas desde la base y colocadas las (10) columnas en el suelo del terreno, indicando el deponente que en su terreno hay un pozo anillado tapado de 1.20 de ancho, que con la única persona que tiene problemas es con su vecino Edison Jhon Quispe Cuayla, por lo que sospecha de esta persona y que los daños ocasionados ascienden a S/ 10.000 soles”; **viii)** por Resolución de Licencia de Edificación N° 058-2016, de fecha 3 de noviembre de 2016 (folio 13), la Municipalidad Provincial de Nasca otorgó al demandante la Licencia de Edificación del primer y segundo piso del inmueble ubicado en el jirón Arica N° 285 interior 1; **ix)** en este orden de ideas, el demandante venía y viene ejerciendo la posesión directa del inmueble materia de litis, el cual se encuentra ubicado al interior de uno de mayor extensión de propiedad de los demandados Edison Jhon Quispe Cuayla y Sara Elizabeth Layme Cuayla, lo que puede ser visualizado gracias al Cuadro de Áreas (folio 70), documental que fuera acompañado por los demandados en los actos postulatorios, no sólo en atención a que ostentaba título posesorio y a lo expuesto precedentemente, sino porque en la carta notarial de fecha 9 de noviembre de 2016 (folio 11), dirigida por el demandado Edison Jhon Quispe Cuayla al demandante, se reconoce que este es propietario del inmueble ubicado en la calle Arica N° 285 Interior 1 (actualmente jirón Arica N° 267 interior 1), inmueble cuyo ingreso es por el pasaje Amado desde la calle Arica, más aún si efectivos policiales han constatado la existencia de actos perturbatorios consistentes en la colocación de cajas con artefactos y cañas de guayaquil y la destrucción de columnas de fierro en la parte interna del inmueble, y al cual los demandados Edison Jhon Quispe Cuayla y Sara Elizabeth Layme Cuayla sí accedían libremente al haber colocado una reja en la puerta de entrada, al tener la condición de propietarios de un área mayor donde se encuentra ubicado el inmueble litigioso, lo que releva de mayor análisis, pues ambas partes justiciables así lo han reconocido, debiéndose tener presente que en una oportunidad la demandada Reyna Matilde Cuayla Condori impidió el ingreso a uno de los trabajadores del demandante y que la reja de ingreso al pasadizo fue colocada sin autorización del demandante; **x)** respecto al argumento de los demandados de que es falso que exista un pasaje y que ellos adquirieron la propiedad sin pasaje alguno, esto carece de trascendencia pues en el presente proceso no se discute la propiedad sino la posesión; además, no se ha acreditado con medio probatorio alguno que el ahora demandante hubiese sido demandado por pretender construir sin

autorización del propietario; **xi)** en la Inspección Judicial y en el Informe Pericial se ha constatado que se accede al terreno del demandante por medio de un ingreso frontal a través de un pasadizo de 18.90 metros x 2.17 metros donde se sitúa el predio, debiéndose acotar que las personas que habitan el inmueble de mayor extensión donde se ubica el inmueble materia de litis, son los demandados aparte de los inquilinos de estos y la señora madre de los emplazados, en este sentido debe procederse al cese inmediato de los actos perturbatorios en dicha área, para evitar aún más la agudización de los conflictos interpersonales; y, **xii)** el daño emergente se encuentra acreditado porque se han cortado al ras del cimientito y sobrecimiento 10 columnas de fierros, lo cual ha sido constatado en la Inspección Judicial realizada en el área y se visualiza en tres de las siete fotografías (folio 127), por ello se han valorizado tales daños en la suma S/. 11,150.49 soles según el Informe Pericial actuado en autos, lo que resulta razonable y acorde a lo verificado, más aún si los demandados no han observado en forma técnica dicho informe; por lo que, este extremo de la demanda también debe ampararse en parte; en cambio, no se encuentra demostrado el lucro cesante. **2.4. Recurso de apelación.** Por escrito de fecha 6 de diciembre de 2018 (folios 217-219) la demandada Reyna Matilde Cuayla Condore interpone apelación contra la sentencia, denunciando los siguientes errores de la recurrida: **i)** jamás perturbo ni impidió al demandante el ingreso al pasaje, tampoco impidió el ingreso de los albañiles para que construyeran; **ii)** la perturbación posesoria que da lugar al interdicto de retener debe consistir en actos materiales, esto porque no puede ampararse si el actor no prueba con elementos probatorios y válidos sus afirmaciones; **iii)** no se cumplió con lo previsto en el artículo 606° del Código Procesal Civil, esto es, designar dos peritos, lo cual es causal de nulidad porque designar solo a uno no es válido; y, **iv)** el quantum indemnizatorio ha sido determinado en S/11,150.49 soles sin que exista algún medio probatorio.

2.5. Sentencia de vista. Por sentencia de vista, contenida en la resolución número 24, de fecha 2 de abril de 2019 (folios 259-264), la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca confirmó la sentencia de primera instancia, sustentando su decisión en lo siguiente: **i)** el interdicto de retener supone probanza del acto de posesión y de los actos perturbatorios o, en su caso, la desposesión o su ausencia, como se precisa en el artículo 600° del Código Procesal Civil; por lo que el accionante está obligado a probar su posesión y el acto perturbatorio, mientras que el emplazado está obligado a demostrar la ausencia de la posesión o la ausencia del acto perturbatorio; **ii)** la apelante no cuestiona la posesión que el accionante Eusebio Cristian Bautista Ccencho ejerce sobre el lote de terreno de propiedad de este, ubicado en el jirón Arica número 267 – interior 1, del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; terreno que se halla debidamente identificado con las características, colindancias y medidas perimétricas detalladas en el informe pericial realizado por la ingeniera civil María Luisa Gladys Neira Goyeneche, cuyo informe pericial nunca fue observado por alguna de las partes; **iii)** del mismo modo, dicho inmueble fue visualizado e identificado en la inspección judicial realizada por el juez de la causa, conforme se describe en el acta de fecha 2 de junio del 2017, donde se precisa la existencia de un acceso al predio, tipo pasadizo, con puerta de fierro negro de aproximadamente 2 metros; se precisa también que el predio del actor se halla ubicado a unos 20 metros, entrando, al lado derecho; por último, se deja constancia que el predio está ocupado por el mismo demandante; **iv)** respecto a los actos perturbatorios, si bien la apelante los niega e indica que el demandante viene utilizando indebidamente como pasaje lo que es de propiedad de la primera, de los actuados se aprecia que en el área destinada pasadizo, utilizada por el demandante, como se describe en el informe pericial, [los demandados] habían colocado artefactos y otros enseres que motivaron un reclamo del accionante a través de sendas cartas notariales, que nunca fueron respondidas; esa circunstancia, aunada a que la apelante Reyna Matilde Cuayla Condore, conforme a la demanda, fue la persona que el 6 de febrero del 2017, aproximadamente a las 7 y 30 de la mañana, impidió el ingreso del albañil Edwin Aguilar Berrocal al predio ocupado por el accionante, cuando a éste se la había contratado para continuar con la construcción de obra, cerrándole la puerta que da acceso al pasaje, tal como se precisa en la constancia policial realizada a horas 9 y 20 de la mañana del mismo día, significa que la demandada generó molestias en el pacífico uso del bien; es más la constancia del corte de los parantes de fierros de construcción instalados para la edificación de un inmueble, aúna a la tesis del accionante en el sentido que viene siendo obstaculizado en

el ejercicio de su posesión; y, **v)** en cuanto al quantum indemnizatorio, el importe de S/11,150.49 soles por daño emergente se sustenta en los daños constatados en la inspección judicial realizada, en la cual se pudo constatar la existencia de 10 columnas de fierro cortadas al ras del cimiento y sobreesimiento; daños que han sido valorizados en el Informe Pericial efectuado por la Ingeniero Civil María Luisa Neira Goyeneche, el cual no fue cuestionado por los demandados. **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2019 se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la demandada Reyna Matilde Cuayla Condore (folios 179-182), por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del artículo 139º, incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 606º del Código Procesal Civil.** La recurrente refiere que durante todo el proceso ha venido sosteniendo que el pasadizo es propiedad privada y eso le da seguridad jurídica; por tanto, no se explica cómo se le puede obligar a dejar ingresar a un tercero si el pasadizo es de su propiedad. Ante estas irregularidades, se ha afectado el debido proceso del que gozan todos los justiciables, lo cual no ha sido advertido por el juez al dictar el auto admisorio. **ii) Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Refiere la recurrente que no se ha tenido en consideración que desde el inicio de la secuela procesal ha señalado que el juez del proceso efectuó una indebida calificación de la demanda, lo cual trajo consigo que no se interpretó bien que el poseedor no es propietario y que los demandados son los propietarios del pasadizo en cuestión, y no pueden darle el pasadizo que está inscrito como propiedad de los demandados, toda vez que de acuerdo al artículo 70º de la Constitución Política del Perú el Estado Peruano garantiza la propiedad privada. **IV. ANÁLISIS MATERIA CONTROVERTIDA:** La materia jurídica en debate consiste en determinar si las instancias de mérito han infringido los derechos al debido proceso y a la defensa de la recurrente y si han analizado erróneamente los requisitos fijados normativamente para la estimación de una demanda de interdicto de retener. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como fluye del artículo 384º del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.** El derecho al debido proceso tiene tres manifestaciones: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada prevista en el ordenamiento jurídico; **b)** que el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental². En relación con ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso comprende también la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. **TERCERO.** En tal sentido, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido. **CUARTO.** Las dos infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación se encuentran estrechamente relacionadas entre sí y se pueden resumir en que, para la recurrente, la demanda nunca debió ser admitida (y menos aún estimada), porque los demandados serían propietarios del pasadizo por el cual el demandante pretende acceder al predio ubicado en el jirón Arica 267 (antes 285), interior 1, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica. **QUINTO.** Conforme al artículo 606º del Código Procesal Civil, en el interdicto de retener no se discute la propiedad sino la posesión como hecho, procediendo cuando dicha posesión es perturbada por el demandado. La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos

actos. Como bien señala Ledesma³, el interdicto de retener es calificado de perturbación, de pretensión por inquietación o acción conservativa; es la pretensión procesal mediante la cual el poseedor de un bien reclama el amparo judicial frente a la existencia de actos materiales que importan una turbación potencial o efectiva al ejercicio de la posesión, como sería el caso de destrucción de alambrados y cercos, el retiro de tranqueras, entre otros. Agrega la citada autora que la procedencia del interdicto solo está supeditada a la prueba de que el actor se halla efectivamente en posesión y que el demandado lo ha perturbado. En el mismo sentido se ha pronunciado de manera uniforme la Corte Suprema, precisando que el interdicto de retener es aquella acción que procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión, siendo sus presupuestos: **i)** que el que lo promueve se halle en posesión del bien mueble o inmueble; **ii)** que se haya perturbado su posesión vía actos materiales realizados contra la voluntad del poseedor; y, **iii)** que la acción se ejercite dentro del año de producida la perturbación (Casación Nº 700-2014-Arequipa). **SEXTO.** En el caso materia de análisis, el señor Eusebio Cristian Bautista Ccencho planteó una demanda de interdicto de retener en razón de los hechos que han sido detallados en el acápite "Antecedentes" de la presente resolución; habiendo las instancias de mérito fundamentado debidamente la concurrencia de los presupuestos para su procedencia y estimación, pues: **i)** ninguno de los demandados contradijo que el demandante tenía, al momento de los hechos, la posesión del predio ubicado en el interior 1 del jirón Arica 267 (antes 285), distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, cuya propiedad inclusive se encuentra registrada a nombre del demandante en la Partida Nº 02001491 del Registro de Propiedad Inmueble de Nasca; ergo, es correcto lo establecido en ambas instancias de mérito en el sentido que, al momento de los imputados actos perturbatorios, el demandante se encontraba en posesión del referido inmueble; **ii)** con fecha 9 de noviembre de 2016, el demandado Edison Jhon Quispe Cuayla contestó notarialmente una carta que le remitió el demandante; mediante aquella comunicación, justificó la existencia de la reja colocada en el acceso al pasadizo con el argumento que el demandante tenía abandonado el predio interior de su propiedad, el que servía de letrina; **iii)** en la constatación policial de fecha 7 de noviembre de 2016 se verificó que dentro del terreno del demandante (interior 1 del jirón Arica 267) existían 15 cajas con artefactos y cuatro cañas de guayaquil, habiendo indicado el demandante que dichos bienes pertenecían a los demandados Sara Elizabeth Layme Cuayla y Edison Jhon Quispe Cuayla, lo cual tiene relación con el requerimiento notarial que el indicado realizó en la misma fecha a dos de los tres demandados para que desocupen el predio porque eso afectaba sus proyectos de construcción, siendo este un primer acto de perturbación de la posesión; **iv)** en la constatación policial del 6 de febrero de 2017 consta que el demandante denunció que en la misma fecha su albañil Edwin Aguilar Berrocal fue impedido de ingresar por el pasadizo que da acceso al inmueble y quien le cerró la puerta de acceso fue la demandada Reyna Matilde Cuayla Condori; lo que constituye un segundo acto de perturbación de la posesión; **v)** en la constatación policial de fecha 25 de marzo de 2017, personal policial y de serenazgo verificó los daños a las columnas que había levantado el demandante en el terreno de su propiedad; lo que constituye la constituye un tercer acto de perturbación de la posesión; **vi)** el demandante contaba con resolución autoritativa de edificación, la cual estaba levantando exclusivamente al interior del terreno de su propiedad; **vii)** en la inspección judicial de fecha 2 de junio de 2017 el juez pudo comprobar que efectivamente existe a la entrada del jirón Arica 267 una puerta de fierro de aproximadamente 2 metros y que el predio del demandante está ubicado a unos 20 metros hacia el lado derecho, entrando, colindando por el frente con un pasadizo de acceso común; también se constataron los actos perturbatorios consistentes en que las columnas que el demandante estaba levantando al interior de su predio habían sido cortadas; **viii)** que al predio del demandante se accede a través de un pasadizo también se desprende del informe pericial de fecha 23 de agosto de 2017, en el que además se indica que las columnas de fierro para la edificación del predio del demandante habían sido cortadas al ras del cimiento y sobrecimiento y depositadas en el suelo, lo cual determina, además de la existencia de actos de perturbación de la posesión, daños en dichas columnas que, según la perito, habían quedado inoperativas; **ix)** el inmueble poseído por el demandante se independizó en el año 1995 del inmueble que recién en el año 2004 adquirieron los demandados; la única vía de acceso a dicho interior es por el

jirón Arica número 285 (actualmente número 267); y, **x)** la demanda fue incoada el 15 de marzo de 2017, antes de que transcurra el año de producidos los actos perturbatorios. **SÉTIMO.** En su recurso, la casacionista alega afectación a su derecho de propiedad, sin embargo, como ya se ha expresado, en el presente caso no se analiza propiamente el derecho de propiedad, sino la posesión como hecho y su perturbación, siendo relevante, además de todo lo expresado, que antes de la demanda ninguno de los demandados cuestionó el derecho del demandante a transitar por el pasaje de uso común. Como se ha dicho también, en la carta del 9 de noviembre de 2016 el demandado Edison Jhon Quispe Cuayla únicamente justificó la existencia de rejas en la entrada del jirón Arica 267 en el hecho que, debido a que el predio interior del demandante se encontraba sin construir, servía de letrina y era causa de inseguridad; sin embargo, las instancias de mérito han determinado que los demandados (quienes controlan el ingreso por la puerta exterior), reiteradamente han venido perturbando la posesión del demandante mediante la colocación de objetos en el terreno de este último, el impedimento del ingreso del albañil que realizaba obras en el interior 1 y la destrucción de los fierros de construcción armados para sostener las columnas de la edificación en el citado interior. Por ende, en el presente caso las instancias de mérito comprobaron la concurrencia de los requisitos para estimar una demanda de interdicto de retener previstos en el artículo 606° del Código Procesal Civil; siendo evidente que las normas invocadas por la recurrente, en relación a la supuesta afectación a su derecho al debido proceso, realmente no están vinculadas con dicha alegada transgresión, sino que la recurrente pretende un reexamen de lo decidido en dos instancias en las que se valoraron debidamente los medios probatorios. **OCTAVO.** Por otro lado, en el recurso de casación no existe cuestionamiento directo al importe indemnizatorio fijado por concepto de daño emergente, el que se sustenta en lo determinado en la pericia judicial que no fue cuestionada por los demandados. **NOVENO.** Por lo expuesto, no se configuran las afectaciones a las normas procesales invocadas por la recurrente; por lo que corresponde desestimar el recurso presentado. **V. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Reyna Matilde Cuayla Condore** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 24, de fecha 2 de abril de 2019, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número 16, de fecha 24 de octubre de 2018, que declaró fundada en parte la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano". En los seguidos por Eusebio Cristian Bautista Cencho contra la recurrente y otros, sobre interdicto de retener, y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República **Bretoneche Gutiérrez. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debito proceso y tutela jurisdiccional". En: La Constitución Comentada. Tomo III. Gaceta Jurídica, Lima, año 2013, pp. 61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Ara Editores, Lima, año 2001, p.218.

³ Ledesma Narváez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica, Lima, año 2008, Tomo II, pp. 1048-1049.

C-2269388-60

CASACIÓN Nº 2917-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

Lima, 15 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa Nº 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa Nº 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio Nº 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple Nº 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente judicial; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a

conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2020, por la demandada **Lidia Isabel Vélez Quiñones**, contra la sentencia de vista de fecha 9 de octubre de 2020², expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **revocó** la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019³, en el extremo que declaró infundada la demanda de divorcio por las causales de conducta deshonorosa e imposibilidad de hacer vida en común, y reformándola, la declaró fundada, **revocó** el extremo que dispuso que la demandada pague al demandante la suma de S/ 5,000.00, y reformándola, fijó en S/ 10,000.00, **revocó** el extremo que declaró improcedente la pretensión accesorias de pérdida de gananciales de los bienes propios del cónyuge inocente, y reformándola, la declaró fundada, con lo demás que contiene; en los seguidos por César Augusto Chiclayo Domenech, en contra de la recurrente, sobre divorcio por causal; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa de los artículos 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado y 1332 del Código Civil**. Señala que en la sentencia impugnada se hace mención como conducta deshonorosa, el hecho de participar en reuniones sociales y que las mismas hayan sido publicadas en redes sociales, sin embargo, se trata de hechos posteriores a la separación de los cónyuges, los mismos que ya no se encontraban realizando vida en común, siendo que estos hechos no encuadran en la causal de deshonor. Manifiesta que se ha declarado la pérdida de gananciales sobre bienes propios del demandante, sin embargo, en el desarrollo del proceso, no se han advertido la presencia de los mismos, por cuanto el demandante no ha logrado probar la condición de tal que recaería sobre los bienes que alega, tal como lo mencionó de forma correcta el *A quo*, en un fundamento amparado por la Sala, pero que a pesar de ello, alega un "error" para variar su decisión, sin mencionar a qué error se estaría refiriendo, lo que

no cumple con los requisitos básicos que la norma procesal exige para la motivación de las resoluciones judiciales incurriendo en motivación aparente. Refiere que el artículo 1332 del Código Civil dispone que, en casos de determinar el monto de resarcimiento de daño, deberá ser fijado de una forma equitativa, el mismo que se ha transgredido por cuanto no se ha esbozado razonamiento alguno ni la cuantificación razonable del daño mediante fundamento válido, limitándose el *Ad quem* a señalar que sería “razonable” el incremento de la indemnización, lo que denota una grave vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales. **SEPTIMO.-** En cuanto a la alegación inicialmente expuesta, corresponde indicar que el argumento que la sustenta no pretende determinar la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio de la recurrente prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior. Así, es posición de la impugnante que el participar en reuniones sociales y que las mismas hayan sido publicadas en redes sociales son hechos posteriores a la separación de los cónyuges, los mismos que no encuadrarían en la causal de deshonra. Al respecto, el recurrente no ha tenido en cuenta que la Sala Superior, en la sentencia impugnada, expresó que, conforme a lo señalado en la Casación 5517-2009-Cajamarca, “*para que se configure la causal en comento no se requiere que los esposos hagan vida en común, sino que los dos presupuestos que exige la ley queden acreditados, es decir, si la conducta de uno de los cónyuges es realmente deshonrosa y, si en efecto ello tornaría insoportable la convivencia*”, por lo que, la posición que asume la recurrente no es más que una aceptación de los actos deshonrosos cometidos en agravio de su consorte, bajo la convicción de que como se encontraba separada de hecho de su cónyuge ya no tenía el deber de fidelidad, cuando para que se configure la causal de deshonra, no se requiere que los esposos hagan vida en común. Asimismo, en la resolución materia de impugnación, se determinó que la exposición de la demandada de manera reiterada en diarios de circulación regional y revistas, y en las tomas fotográficas en compañía de persona distinta a su cónyuge no solo ha afectado la estimación y respeto que se deben recíprocamente los cónyuges, sino además el honor, la dignidad personal e imagen social del cónyuge afectado, quien ha demostrado ser un empresario relacionado al mundo social y económico de la región. De este modo, del fundamento expuesto en el recurso de casación, se evidencia la ausencia de un análisis jurídico vinculado a lo establecido por la Sala de mérito en la resolución impugnada. Respecto a que en la sentencia de vista se incurriría en un supuesto de motivación aparente, se observa que, del argumento que sustenta este extremo el recurso no es posible apreciar la infracción invocada estrictamente desde la perspectiva procesal a la que corresponde. En ese sentido, el recurrente no cumple con describir si la resolución impugnada contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que no resulten pertinentes para justificar la decisión adoptada por la Sala superior. A propósito, es de observar que, la Sala de mérito estimó la pretensión de pérdida de ganancias señalando que esta se refiere a los que provienen de los bienes propios del cónyuge inocente, y, no de todos los bienes de la sociedad, conforme lo establece el artículo 352 del Código Civil que sostiene que “*El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que proceden de los bienes del otro*”, y que tal planteamiento fue debidamente fundamentado en la resolución recurrida, sin embargo, por un error, en el fallo se pronunció de modo distinto a la pretensión demandada, por lo que procedió con enmendar dicho extremo. En efecto, de la sentencia de primera instancia se observa que el A quo determinó que los gananciales que pierde el cónyuge culpable son los frutos, productos y/o rentas generadas de los bienes propios del cónyuge inocente durante la vigencia de la sociedad de gananciales, esto es, a partir de la celebración del matrimonio civil. Asimismo, en el fundamento 8.8 concluye que los bienes descritos por el demandante y otros que pudieran existir y que se acrediten fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, se liquidarán en ejecución de sentencia, con las formalidades previstas en el artículo 320 del Código Civil. Y, sobre lo último que expone, se advierte que si bien la parte recurrente cumple con identificar las disposiciones normativas de las cuales se derivarían las infracciones que invoca, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistirían las referidas infracciones propuestas relacionadas con la debida motivación. Así, del argumento que sustenta este extremo el recurso no es posible apreciar las infracciones invocadas estrictamente desde la perspectiva procesal a la que corresponden. Lejos de fundamentar adecuadamente cómo se habrían producido estas según su naturaleza, tal como sería que la impugnada no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la

decisión, que existe invalidez de alguna de sus inferencias, que la resolución presenta una incoherencia narrativa o una motivación sustancialmente incongruente, o algún otro supuesto o circunstancia que evidencie la afectación aludida, el argumento expuesto es una mera alegación genérica que revela únicamente el propósito de la parte recurrente de modificar el sentido de la decisión sin tener sustento alguno. Sin analizar tal base fáctica ni las razones jurídicas establecidas en el proceso, el recurrente cuestiona la no motivación en torno a en qué el *Ad quem* se habría limitado a señalar que sería “razonable” el incremento de la indemnización, sin embargo, no justifica en qué basa la supuesta razonabilidad. Ante ello, es importante señalar que el derecho de motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento explícito y pormenorizado, sino una argumentación suficiente relacionada al problema a resolver; y lo cuestionado por el recurrente, se desprende ligado precisamente con la exigencia de un pronunciamiento con tales características, que desatiende el razonamiento judicial general expuesto para la decisión de la Sala Superior. En ese orden, de la lectura de la sentencia impugnada se tiene que en ella sí se expresan las razones por las cuales se revocó el monto de indemnización por daño moral. Al margen de la razonabilidad de las razones allí expuestas, lo cierto es que en el fundamento décimo primero y siguientes, se analizan los hechos concretos que son materia de controversia, y si bien en el fundamento vigésimo noveno, la motivación es sucinta, es suficiente para sustentar la decisión que ahora se impugna. Si bien la motivación desarrollada en la resolución impugnada es escueta, pero debe tenerse en cuenta que según jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta, siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que por sí misma, exprese suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Expediente 1230-2002-HC/TC). **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se determina que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Lidia Isabel Vélez Quiñones**, contra la sentencia de vista de fecha 9 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por **César Augusto Chiclayo Domenech**, en contra de **Lidia Isabel Vélez Quiñones** y el **Ministerio Público**, sobre **divorcio por causal**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Ver fojas 1234.

² Ver fojas 1192.

³ Ver fojas 1018.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2269388-61

CASACIÓN Nº 2967-2018 LIMA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Sumilla: La actora acreditó la posesión continua, pacífica y pública como propietaria durante más de diez años a la fecha de interposición de la demanda, que exige el artículo 950 del Código Civil para la prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble. El II Pleno Casatorio Civil, en el fundamento 43, ha señalado que: “La adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario, durante diez años (denominado usucapión extraordinaria).”

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintitrés.

El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa Nº

000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número dos mil novecientos sesenta y siete, guión dos mil dieciocho, LIMA, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 30-48-cuadernillo) interpuesto por la litisconsorte facultativa de la demandada **Maritza Elizabeth Chávez Marquina** contra la sentencia de vista (folios 1233-1242), contenida en la resolución N° 65, de fecha 26 de marzo de 2018, que resolvió revocar la sentencia de primera instancia (folios 1154-1167), contenida en la resolución N° 58 de fecha 6 de setiembre de 2016 que resuelve declarar infundada la demanda y reformándola la declaró fundada, en consecuencia, dispuso que doña Edelmira Fernández Cabrera, es propietaria por prescripción adquisitiva de dominio, del inmueble ubicado en el Jirón Munaysenca N° 102 con Jirón Mollocmarca N° 240 de la Urbanización Maranga, distrito de San Miguel, inscrito en la Ficha N° 165187 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; costas y costos. **CONSIDERANDO:** I. **ANTECEDENTES:** 1. **Demanda** Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2009 (folios 91-111), subsanada (folios 120-121) con fecha 23 de setiembre de 2009, **Edelmira Fernández Cabrera**, interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio, a fin de que se le declare propietaria del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Munaysenca N° 102 con Jr. Mollocmarca N° 240 de la Urbanización Maranga, Distrito de San Miguel inscrito en la ficha N° 165185 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. 2. **Fundamentos de la demanda.** - Sostiene la accionante que viene conduciendo el inmueble objeto de prescripción desde enero de 1982, fecha en que su ex cónyuge le llevo a vivir, lo cual acredita con el original de la factura N° 01082 de fecha 29 de julio de 1982 de compra de una aspiradora, así como, con las declaraciones de sus vecinos colindantes quienes se presentaron al despacho. - Viene conduciendo el inmueble objeto de prescripción de forma ininterrumpida, pacífica y público desde el año 1982, es decir, más de 27 años; que viene pagando los arbitrios y servicios básicos como: agua, luz y teléfono, lo cual acredita con el recibo más antiguo que posee del pago de arbitrios del año 1982. Asimismo, presentó el documento denominado Registro de Inscripción N° 0132753 de la entonces Compañía Peruana de Teléfonos, donde figura su domicilio y corresponde al año 1983. - La posesión que viene ejerciendo sobre el inmueble ha sido como propietaria, por todos estos años ha usado y disfrutado del bien, donde han crecido sus hijos Liliana, Alberto y Jesús Sasai Fernández, y ahora sus nietas, para lo cual adjunta las partidas de nacimiento de sus hijos con Jesús Alberto Sasai Fernández ocurrido el 20 de noviembre de 1990 (18 años atrás), en la que figura como su domicilio el predio materia de controversia. - El único derecho real que no ha podido ejercer plenamente es el de disponer del inmueble, al no tener intención de venderlo o arrendarlo y otro porque, desde abril de 1988 se encuentra inscrito en Registros Públicos a nombre de Renan Ortiz Guillermo y su esposa Teresa Sasai Espinoza, quienes son sus cuñados. - Precisa que se encuentra separada de Jesús Alberto Sasai Fernández desde octubre de 2005 por haber hecho abandono del hogar, lo cual consta en la denuncia policial; quien acordó con su hermana y cuñado registrar el inmueble objeto de prescripción a nombre de ellos, para evitar un embargo, razón por la que nunca lo ocuparon; no obstante, su ex cónyuge siempre le dijo que el inmueble era para ella y sus hijos, por lo que, para demostrar que la venta era concertada y se efectuó a nombre de su cuñado y no a nombre de su ex cónyuge Sasai Espinoza, presentó el original de la factura N° 11657 por concepto de derechos notariales, escritura pública y partes para la inscripción del título en los Registros Públicos, gastos realizados por su ex cónyuge. - Afirma haber realizado mejoras en el predio, entre ellos, cerco perimétrico, jardín,

construcción de 2 habitaciones, cambios de puertas, pintado de fachada, entre otros. - Finalmente, recalca que su posesión ha sido pacífica, pues no lo adquirió a la fuerza y no ha sido objetada judicialmente en su origen. 3. **Contestación de la demanda.** A través del escrito (folios 181-186) presentado el 29 de octubre del 2009, Guillermo Renan Ortiz y Teresa Sasai Espinoza, contestan la demanda, señalando lo siguiente: - Afirma que el recurrente es propietario del inmueble ubicado en Munaysenca N° 102 - Urbanización Maranga, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, debidamente inscrito a su favor en el asiento 3-C de la ficha N° 165185 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. - Con fecha 25 de marzo de 2009 se firmó el acta de conciliación N° 4557-2009 ante la Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC), donde Alberto Sasai Espinoza se compromete a abandonar el inmueble materia de litis en un máximo de diez días contados a partir de la suscripción de la mencionada acta; sin embargo, no ocurrió. 4. **Sentencia.** Mediante Sentencia N° 33261-2009 (folios 1154-1167), contenida en la resolución N° 58, de fecha 6 de setiembre de 2016, resolvió declarar infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Edelmira Fernández Cabrera, por las siguientes consideraciones: - Conforme a nuestro ordenamiento jurídico la posesión es el ejercicio de uno o más derechos inherentes a la propiedad, siendo la propiedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 923 del Código Civil, que se encarga de definirla, en primer lugar, es un poder jurídico, es decir, que nace del derecho, recae sobre un bien o sobre un conjunto de bienes, ya sean corporales (cosas) o incorporeales (derechos), teniendo cuatro atributos o derechos que confiere la propiedad a su titular: usar, disfrutar, disponer y reivindicar. - La actora afirma que se ha comportado como propietaria del inmueble materia de prescripción desde el mes de enero de 1982 (no se precisa el día), fecha en la que empezó a ocupar el inmueble, por lo que, le corresponde además acreditar el cumplimiento del plazo legal de prescripción, el cual se iniciaría a partir de 1982 y vencería como mínimo el año 1992; en consecuencia, el análisis del juzgador estará orientado a fin de determinar si la parte demandante se ha encontrado específicamente en posesión continua, pacífica y pública como propietaria durante diez años del inmueble materia de litis. Por tanto, el análisis deberá efectuarse desde el año 1982 hasta el momento de interponerse la demanda (18 de agosto de 2009), pues en dicho periodo puede haber operado el plazo de 10 años establecido en la ley. - De la copia literal de la Ficha N° 165185 que continua en la Partida Registral N° 41126620 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, se advierte que los demandados Renán Ortiz Guillermo y Teresa Sasai Espinoza como propietarios registrales del inmueble materia de prescripción adquisitiva, ubicado en el Jr. Munaysenca N° 102 con Jr. Mollocmarca N° 240 de la Urbanización Maranga, Distrito de San Miguel, Lima; que fue adquirido por compraventa de sus anteriores propietarios Humberto Delgado Vásquez y esposa Ayde Márquez Arenas de Delgado. - Los medios probatorios presentados por la demandante consisten en facturas, recibos de pago de arbitrios, declaraciones juradas de vecinos, partidas de nacimiento, certificación policial de denuncia por abandono de hogar, impresos de fotografías del inmueble, recibos de pago de impuesto predial, declaraciones juradas de autoavalúo, certificación policial de denuncia por robo, pago de servicios del bien: agua, luz, teléfono, constancia de posesión, planos, partida de matrimonio civil; así como las declaraciones testimoniales y declaraciones de parte recibidas en audiencia de pruebas y su continuación. - Del escrito de demanda y de la declaración de parte de la accionante, que ésta afirma haber llegado a vivir en el inmueble materia de controversia, desde el año 1982, llevada por su entonces conviviente Alberto Sasai Espinoza, con quien posteriormente la actora contrajera matrimonio civil, en el año 1995, habiendo el cónyuge abandonado el hogar conyugal el 2 de agosto de 2005, continuando la demandante con la posesión ininterrumpida del bien por más de 27 años. - Lo afirmado por la accionante de que su conviviente y posterior esposo Alberto Sasai Espinoza, habría adquirido el inmueble materia de prescripción adquisitiva, no se encuentra acreditada con medio probatorio alguno; para tal efecto tendría que haberse probado que el bien ingresó a la esfera de dominio de la sociedad conyugal o de la unión de hecho y como consecuencia de ello tener derecho de participar del bien, a tenor del artículo 310 del Código Civil, ello con relación a su matrimonio civil; o encontrarse dentro del supuesto de la unión de hecho establecida en el artículo 326 del Código Civil, para el caso de la convivencia alegada; en tal sentido, no resulta correcto afirmar que la posesión del citado bien lo

ejerza a título de propietaria. - Por otra parte, de la copia certificada del acta de conciliación N° 4557-2009 del 20 de marzo de 2009, Alberto Sasai Espinoza se compromete con Renán Ortiz Guillermo (arrendador y propietario registral del inmueble materia de autos) a cumplir con la desocupación de dicho bien en un plazo de máximo de diez días contados a partir de la firma de dicha acta; ello como consecuencia del incumplimiento por parte de Alberto Sasai Espinoza (arrendatario) del pago correspondiente de la merced conductiva del inmueble por 15 años; según contrato de arrendamiento formalizado por los mismos con fecha 31 de marzo de 1995, a la cual se refiere dicha acta; lo que se corrobora con el contrato de arrendamiento celebrado con anterioridad por las mismas partes respecto del mismo inmueble, de fecha 7 de marzo de 1981; dicha acta de conciliación, despliega efectos entre quienes la suscribieron por tratarse de un documento de fecha cierta; por ello, el arrendador ha tenido que recurrir al proceso judicial de ejecución de dicha acta de conciliación. - Por consiguiente, la accionante acredita la posesión del inmueble materia de prescripción adquisitiva en forma continua, pacífica, pública, por más de 10 años; sin embargo, su posesión no ha sido a título de propietaria, elementos que deben concurrir copulativamente para la usucapción; además, no resulta atendible la prescripción adquisitiva a favor de un arrendatario por un poseedor inmediato, pues éste no posee como propietario. 5. **Apelación.** A través del escrito (folios 1187-1192) presentado el 26 de septiembre del 2016, la demandante **Edelmira Fernández Cabrera**, apela la sentencia, manifestando lo siguiente: - Refiere que el juez no ha analizado las pruebas que acreditan la pretensión o el derecho de la demandante, sino sólo a través de una inferencia ha fundado su decisión. - La sentencia agravia su derecho al debido proceso, ya que en el acta de audiencia de fojas 263, se admiten los medios probatorios de la contestación de la demanda, como son, el mérito del acta de conciliación y el mérito de la copia literal de dominio del inmueble materia de litis, sin embargo, el medio probatorio consistente en el contrato de arrendamiento de fecha 7 de marzo de 1981, presentado como medio probatorio de la reconvención no ha sido admitido a trámite, pues, de haber sido así hubiera sido tachado por falso, ya que los demandados han aceptado que compraron el inmueble en el año 1988, de manera que no podían alquilar un bien que no era suyo. - El juez ha admitido la validez procesal del contrato de arrendamiento de 1981 y elabora una inferencia inválida, como es, concluir que después el cónyuge de la demandante abandonara el hogar, ella continuó con el arrendamiento, inferencia que está fundamentada en una prueba falsa. - Se ha tergiversado el mandato superior que en su oportunidad ordenó se vuelva a emitir una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho, pues el argumento esgrimido por el ad quem con relación al valor legal del Acta de Conciliación, suscrita entre el ex esposo de la demandante y los demandados, tanto el Superior, como en su oportunidad la sentencia que recayera en el proceso judicial de Ejecución de la referida Acta de Conciliación, establecieron que los efectos jurídicos de la misma es sólo inter partes, y no pueden alcanzar a terceros como la demandante. - La afirmación efectuada en el considerando décimo séptimo, de que la posesión de la demandante no ha sido a título de propietaria, no guarda coherencia con el considerando décimo noveno, en el que se señala que los actos realizados por ella no han tenido un significado público, pues no se ha acreditado un uso y disfrute, cuando previamente afirmó que la demandante ha acreditado la ocupación del bien. - No se ha considerado que la demandante siendo soltera, poseyó con animus domini desde el año 1984 hasta el mes de enero de 1995, en que se casa con el señor Sasai y sigue poseyendo el inmueble sin ser perturbada, y lo usa y disfruta en forma pacífica y pública, no habiéndose valorado las pruebas de los recibos de luz y teléfono que se encuentran a su nombre, declaraciones de los vecinos colindantes, y el que ella es tenedora de los documentos que acreditan los pagos de los impuestos municipales, por lo que se le debe considerar que actuó como propietaria, porque eran los tributos que correspondían a su predio, no habiendo reconocido nunca a los demandados como propietarios, pues, para proteger su casa de algún embargo se tuvo que registrar el inmueble a nombre de éstos, prueba de ello es que realizó ella misma el trámite de compra venta en la Notaría Antonio Pozo Valdez, siendo por ello que es tenedora del recibo de cancelación de derechos notariales. 6. **Sentencia de Vista.** Mediante Sentencia de vista (folios 1233-1342), contenida en la resolución N° 65, de fecha 26 de marzo de 2018, se resolvió revocar la sentencia de primera instancia, de fecha 6 de

setiembre de 2016 que resuelve declarar: Infundada la demanda y reformándola la declararon fundada, en consecuencia declararon que doña Edelmira Fernández Cabrera, es propietaria por prescripción adquisitiva de dominio, del inmueble ubicado en el Jirón Munaynsenca N° 102 con Jirón Mollocmarca N° 240 de la Urbanización Maranga, distrito de San Miguel, inscrito en la Ficha No. 165187 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; costas y costos; y las consideraciones siguientes: - La demandante al rendir su declaración de parte en la audiencia de pruebas, manifestó haber ingresado a poseer el inmueble como arrendataria en el año 1982 hasta el año 1984, cuando el inmueble era de propiedad de don Humberto Delgado, anterior propietario del inmueble y que en el año 1984 su esposo Alberto Sasai Espinoza, adquiere en propiedad el inmueble sub litis. En la misma audiencia al rendir declaración de parte el demandado, Renán Ortiz Guillermo, señalaba que en el año 1982 su cuñado Alberto Sasai Espinoza, necesitaba una casa donde vivir porque venía de Pucallpa, siendo ellos convivientes, por lo que suscribieron un contrato de arrendamiento. En el mismo sentido, la demandada Teresa Sasai Espinoza de Ortiz, declaró que la demandante llegó a vivir en el inmueble aproximadamente en el año 1982 cuando llegaron de Pucallpa, por lo que le pidió a su esposo (Renán Ortiz) les diera una ayuda, y preguntada sobre la existencia del contrato, respondió "fue algo simbólico". - En cuanto a la relación arrendaticia que vincularía al cónyuge con los demandados, según lo afirmado por el A quo, aquella se habría originado con la suscripción del referido contrato del 7 de marzo de 1981, sin embargo, tal conclusión resulta contraria no sólo a lo declarado por la demandante, sino por los mismos demandados, porque en sus respectivas declaraciones de parte, ambas partes coinciden en señalar que la demandante ingresa a tomar posesión del inmueble en el año 1982, no así en el año 1981 en que figura suscrito el mencionado contrato. Los propios demandados han señalado al contestar la demanda que adquirieron el inmueble en el año 1988, conforme se constata de la Partida Registral N° 41126620 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, que corresponde al inmueble sub iudice, del que se aprecia que los demandados adquieren el inmueble mediante compra venta celebrada con los anteriores propietarios, Humberto Delgado Vásquez y esposa, Ayde Marquez Arenas, según escritura pública del 29 de enero de 1988. De manera que durante los años 1981 los demandados, no tenían la condición de propietarios del inmueble, no pudiendo haber celebrado el aludido contrato de arrendamiento, aspecto en torno al cual los demandados no han brindado ninguna información adicional, siendo este a nuestro entender un documento apócrifo. - El A quo se equivoca al tomar como válido el contrato de fecha 31 de marzo de 1995, para concluir que la demandada poseyó a título de arrendataria porque la existencia de este contrato forma parte del acuerdo conciliatorio celebrado por su cónyuge y los demandados, en el que la demandante no participa y que originara la iniciación del proceso judicial de Ejecución de Acta de Conciliación, en el que se estableció mediante resolución ejecutoriada, que el referido acuerdo sólo tiene validez entre quienes lo suscribieron; por consiguiente el contrato de arrendamiento el cual carece de fecha cierta y que formó parte de aquel acuerdo, no resulta oponible a esta parte, pues, lo contrario implicaría aceptar que los conciliantes puedan crear una situación jurídica irreal en perjuicio de terceros, como es el caso de la actora. - Sobre los recibos por el pago de arbitrios e impuestos prediales, que se encuentran a nombre del demandado Renán Ortiz Guillermo, la demandante ha señalado que es debido a que figura desde el año 1988 en calidad de propietario del inmueble sub iudice, y porque siempre estuvo en la creencia de que el inmueble de su propiedad se hallaba protegido, más no porque reconoció derecho de propiedad alguno a los demandados y en esa creencia efectuaba los pagos, ya que en el año 1996 su esposo se retira del hogar. El demandado al rendir declaración de parte ha declarado que es verdad que ella venía pagando los tributos porque así fue convenido cuando le fuera alquilado el bien, sin embargo, de acuerdo a lo antes analizado no ha demostrado la existencia de algún acuerdo al respecto. - La prueba antes señalada, aunada a la declaración de los testigos, demuestra la posesión por más de 10 años y en forma pública que ha venido detentando la demandada, quien habita en el inmueble por más de 27 años con su familia; que como ya se ha determinado en el curso del proceso para efectos de establecer si reúne el tiempo de posesión exigido por la ley debe examinarse la prueba a partir del año 1984, en el que la demandante dejó de ser

arrendataria del primer propietario. Sobre este punto, queda claro que la demandante viene poseyendo el inmueble ininterrumpidamente, porque está acreditado que la posesión fue ejercida de manera continua y permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica hasta la interposición de la demanda materia del presente proceso; en forma pacífica, al no haber mediado violencia, fuerza o intimidación, en el curso de la posesión, mientras que porque el proceso de Ejecución de Acta de Conciliación según ha quedado determinado por resolución firme, no le es oponible a su parte; pública porque el uso, el disfrute y la habitación del inmueble, resulta manifestada por actos que permitieron conocer que ejercitaban la posesión del subítils, públicamente, es decir a vista de todos, como así se ha reconocido en las declaraciones testimoniales actuales; además, por haber procedido pagando los servicios e impuestos del bien, no de manera clandestina. Sobre el ánimo de dominio o animus domini, consideramos que este se ha llegado a alcanzar sobre todo a partir del año 1996, en que aparece asumiendo la demandante directamente el pago por los conceptos de impuestos municipales y arbitrios, como así lo ha reconocido la parte demandada al prestar declaración de parte; sin perjuicio de advertir el haber abonado sin cuestionamiento alguno del titular, por el periodo comprendido entre el año 1990 al año 1995, debido a que su cónyuge se retira del hogar, pues, actuó en la creencia que lo hacía en calidad de propietaria del inmueble, y que los demandados lo eran sólo en apariencia.

7. Recurso de Casación. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha 24 de mayo de 2019, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte necesaria pasiva **Maritza Elizabeth Chávez Marquina**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122, numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Indica que existe una motivación aparente toda vez que no da cuenta de las razones mínimas, ni responde a las alegaciones de las partes del proceso al sostener que el contrato de arrendamiento entre Renán Ortiz Guillermo y Alberto Sasai Espinoza resulta apócrifo, contradiciendo los hechos expuestos en el proceso. En otro aspecto señala que las afirmaciones realizadas sobre la posesión del bien no se encuentran sustentadas en normas jurídicas respecto a su formalidad, ni se encuentra motivada al no establecer que norma se incumple. Asimismo, si bien en la sentencia de vista se afirma que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, sin embargo, no toma en cuenta que la demandante estuvo poseyendo el bien en calidad de arrendataria al estar casada con Alberto Sasai Espinoza. **b) Infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil.** Manifiesta que dicho artículo ha sido interpretado erróneamente, pues el arrendamiento celebrado por Alberto Sasai Espinoza, al ser su cónyuge produce efectos jurídicos en su entorno como el de su conviviente, por lo que no se estuvo cumpliendo con los requisitos que requiere el artículo materia de denuncia casatoria para declarar la prescripción, toda vez que no pudo acreditarse por parte de la demandante un comportamiento en calidad de propietaria. **II. CUESTION JURIDICA EN DEBATE:** La cuestión jurídica en este caso, es establecer si la Sala Superior al revocar la sentencia apelada y reformándola declara fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, ha infringido las normas procesales del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, así como infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: Primero.** El recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.** Atendiendo a que se invocaron simultáneamente infracciones normativas procesales e infracción normativa sustantiva que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, se debe analizar primero las infracciones normativas procesales del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil y si acaso fueran desestimadas, se analizará la infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil. **Sobre la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política**

del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil. Tercero. En cuanto a la procedencia del recurso de casación por las infracciones normativas procesales, cabe mencionar que el derecho fundamental al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa, clara y precisa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron y de lo que se decide u ordena. **Cuarto.** Asimismo: “el debido proceso es un derecho fundamental que contiene un conjunto de derechos que tienen las partes durante el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías, principios procesales y derechos, son *numerus apertus*, teniendo como parámetro la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de sociedad y su convivencia dentro de un Estado de derecho basado en una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso. El debido proceso se materializa en el cumplimiento de un conjunto de derechos mínimos e ineludibles que aseguran el resultado justo, equitativo e imparcial en un proceso.”¹¹ **Quinto.** Por otra parte, sobre el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, ha establecido que: “*Cuando se afirma como principio constitucional la obligación de motivar las resoluciones judiciales, se ratifica la condición de garantía que tiene para el justiciable, y la toma de posición entre las coberturas que tiene que sumar el debido proceso. En conjunto, es un sistema de resguardo que se crea para la tutela de los individuos frente al poder estatal; además, apunta también a un principio jurídico-político que expresa la exigencia de control a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos. Las dos funciones que se observan, la procesal que propicia fiscalizar desde el control jerárquico de instancias superiores y la función política que con la democracia admite el control de la opinión pública, determinan como un elemento necesario e ineludible en el debido proceso, que toda decisión judicial sea razonable y plenamente motivada. La ventaja que tiene esta condición coloca en primera línea la actitud preventiva, que impide consagrar arbitrariedades al imponer una motivación plena y suficiente de lo resuelto. Por eso, al juez no solo le corresponde controlar que el deber legal de motivar se cumpla, como si este fuera un requisito formal, sino le incumbe igualmente el deber de comprobar si las razones que contiene la motivación están dotadas de vigor o rigor suficiente como para desterrar la arbitrariedad*”¹². El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: “*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.*” Por su parte, el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, establece que: “*Las resoluciones contienen (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.*” **Sexto.** Estando a lo expuesto, corresponde verificar si la sentencia cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la revocación del fallo emitido. Revisada la sentencia de vista, bajo los parámetros constitucionales previamente determinados, verificamos que la Sala Superior sí ha motivado y fundamentado debidamente su decisión; analizando coherentemente los hechos debatidos y la prueba actuada en el proceso; responde a los agravios formulados por la apelante (demandante) tomando en cuenta la sentencia de vista de fecha 3 de setiembre del 2012 (folio 912) que declara nula la sentencia de fecha 9 de abril del 2012, y ordenó que se emita nueva sentencia, porque no se hizo el análisis

adecuado de los argumentos alegados por la demandante, quien señaló que vivió en el inmueble en calidad de arrendataria hasta el año de 1984, fecha en que su cónyuge había adquirido el bien inmueble de sus anteriores propietarios, y que debía determinarse a "título" de que fue posesionaria, o lo fue porque el arrendamiento continuó o lo fue porque realmente el conviviente de ella (Alberto Sasai Espinoza) adquirió el inmueble, o lo fue porque ella empezó a poseer como propietaria del inmueble; y es con esos parámetros que la Sala Superior determina que la copia simple del contrato de arrendamiento que aparece celebrado entre los demandados y el cónyuge de la actora, Alberto Sasai Espinoza de fecha 7 de marzo de 1981, que fue una de las pruebas que se valoró para desestimar la demanda, no fue ofrecido como medio probatorio ni incorporado al proceso oficiosamente, y precisa que resultaría contradictorio con las declaraciones de parte que coinciden en afirmar que la demandante ingresó a tomar posesión del inmueble en el año de 1982, no así en el año de 1981 en que figura suscrito dicho contrato y que no podía serlo dado que los demandados adquirieron el bien inmueble, por escritura pública de fecha 29 de enero de 1988 (folios 160), conforme constataron de la Partida Registral N° 41126620 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. En cuanto al acta de conciliación N° 4557-2009, la Sala Superior en el considerando décimo segundo, refiere que contiene el acuerdo celebrado entre Alberto Sasai Espinoza y Renán Ortiz Guillermo con fecha 25 de marzo del 2009, por el que el primero reconoce haber celebrado el contrato de arrendamiento de fecha 31 de marzo de 1995 y se obliga a devolver el inmueble en el plazo de diez días, cuando ya no vivía en el hogar conyugal desde 1996, y que estiman que el Juez se equivoca al tomarlo como válido, y concluir que la demandada poseyó a título arrendatario, cuando la demandante no participó y originó el proceso de Ejecución de Acta de Conciliación, en el que se estableció mediante resolución ejecutoriada, que el referido acuerdo sólo tiene validez entre quienes lo suscribieron; que carece de fecha cierta y que no resulta oponible. Concluyendo que el acuerdo conciliatorio evidencia la mala fe con que ha procedido el cónyuge de la actora, quien a sabiendas de que en dicho inmueble habita su familia, se obligó a entregar el bien subitis. En el considerando décimo cuarto, la Sala Superior, concluye que, la parte demandada no demostró en forma verosímil la existencia de una relación arrendatario que haya vinculado a la actora con los demandados, por sí misma o a través de su cónyuge o conducta de reconocimiento tácito de su existencia, y, que a la interposición de la demanda de prescripción adquisitiva, la posesión de la parte demandante sobre el inmueble materia de litis ha sido continua, pacífica, pública y con ánimo de dominio, sobrepasando extensamente el plazo de 10 años requeridos para el amparo de la pretensión. Por tanto, en la sentencia de vista, se hace mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la revisión según los agravios planteados en el recurso de apelación, así como fundamentado y motivando su decisión según el mérito de lo actuado. **Séptimo.** La recurrente, también cuestiona que la sentencia de vista no se encuentra sustentada en normas jurídicas, ni se encuentra motivada al no establecer la norma aplicable; y, que además no consideró que la accionante estuvo poseyendo el bien en calidad de arrendataria al estar casada con Alberto Sasai Espinoza; sin embargo, debemos señalar que la Sala Superior aplicó la norma jurídica pertinente, el artículo 950 del Código Civil, que regula los requisitos de la usucapción de bien inmueble, el Segundo Pleno Casatorio Civil – Casación N° 2229-2008 – Lambayeque, y determinó que la demandante poseyó el bien inmueble a título de propietaria, esto último en base a los lineamientos contenidos en la sentencia de vista de fecha 3 de setiembre de 2012. **Octavo.** Finalmente, es necesario precisar que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión; lo que significa que se valoraron en forma conjunta y razonada todos los medios probatorios aportados por las partes al proceso, luego de su admisión y actuación probatoria. Por lo que, la resolución impugnada no infringe los principios y derechos de la función jurisdiccional, establecidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones judiciales, así como tampoco el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil. **Infracción normativa de carácter material del artículo 950 del Código Civil. Noveno.** La causal se sustenta, señalando que el artículo 950 del Código Civil, ha sido interpretado erróneamente, pues el arrendamiento celebrado por Alberto

Sasai Espinoza, al ser su cónyuge produce efectos jurídicos en su entorno como en el de su conviviente, por lo que no se estuvo cumpliendo con los requisitos que requiere el artículo materia de denuncia casatoria para declarar la prescripción, toda vez que no pudo acreditarse por parte de la demandante un comportamiento en calidad de propietaria. El artículo 950 del Código Civil establece que: *"La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe"*. **Décimo.** En ese sentido, en cuanto a la materia controvertida en el presente caso, sobre la Prescripción Adquisitiva de Dominio, en el fundamento 43 y 44 del II Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2229-2008-Lambayeque, se señala que: *"43.- En suma, la usucapción viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve, además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapción extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapción ordinaria) (...)"*. 44. Siendo ello así, tenemos que se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen este derecho, que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución: a) la continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 953° del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; (...)" **(Resaltado agregado).** **Décimo Primero.** El artículo 950 del Código Civil, regula la prescripción adquisitiva de dominio larga o extraordinaria en el primer párrafo y en el segundo párrafo la prescripción adquisitiva de dominio corta u ordinaria, que para su configuración requiere como requisitos o presupuestos, que la posesión sea continua, pacífica, pública como propietario durante diez años. La norma señala claramente que, para ser declarado propietario por prescripción de un bien inmueble, es requisito sine qua non cumplir con los referidos presupuestos, los cuales deben concurrir conjuntamente en el lapso de tiempo prescrito por la norma invocada. **Décimo Segundo.** Es preciso señalar, que del análisis efectuado por la Sala Superior y la valoración de los medios probatorios, establecen que la demandante para acreditar la posesión por más de 10 años, ofreció medios probatorios consistentes en las documentales de folios 6 a 81: factura y pedido por adquisición de electro doméstico del año 1982 (folios 6); relación de firmas de vecinos que dan fe de la posesión de la demandante y su familia desde el año 1982 (folios 7 a 10); recibo de arbitrios del año 1982 respecto del sub litis (folios 11); recibo por registro de inscripción de la Compañía Peruana de Teléfonos del 11 de agosto de 1983 (folios 12); partida de nacimiento del hijo de la demandante, Jesús Alberto Sasai Fernández, ocurrido el 20 de Noviembre de 1990 (folios 13); acta de nacimiento de la menor Y.R.V.S. nieta de la demandante del 22 de diciembre del 2006 (folio 14); la copia literal de la Ficha Registral N° 165185 inscrita en la Partida N° 41126620 respecto al inmueble sub litis (folios 15 - 16); copia certificada de denuncia policial del 26 de octubre del 2005 (folio 18); recibo de pago por concepto de derechos notariales Factura N° 11657-B (folios 19); las tomas fotográficas del inmueble sub litis (folios 20 - 21); los recibos de pagos de arbitrios correspondientes a los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2002, 2005, 2007 y 2009, más sus respectivas declaraciones juradas del impuesto predial (folios 22-35); denuncia policial del año 1993 (folios 37); recibos de pago por los servicios de Luz, Agua y Teléfono correspondientes a los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2002, 2003, 2004, 2006, 2007, 2008 y 2009, recibos que se encuentran a nombre de la recurrente (folio 38 - 80); constancia de posesión de la recurrente respecto al inmueble sub litis, de fecha 11 de mayo del 2009 (folios 81); planos de localización y ubicación del inmueble objeto de prescripción (folio 82 - 85); plano de distribución de

plantas del inmueble sub litis (folio 86-87); asimismo, explica, que si bien es cierto el pago de arbitrios e impuestos prediales se encuentran a nombre del demandado Renán Ortiz Guillermo, según afirmó la demandante es debido a que desde el año 1988 figura como propietario y porque siempre estuvo en la creencia de que el inmueble de su propiedad se hallaba protegido, más no porque reconoció derecho de propiedad en los demandados y en esa creencia efectuaba los pagos, ya que en el año 1996 su esposo se retiró del hogar. Además de la prueba documental, los testigos declararon favorablemente a la pretensión de la demandante, quien habita en el inmueble por más de 27 años con su familia y posee por más de 10 años de manera pacífica, continua y publica como propietaria, señalando sobre el ánimo de dominio o animus domini que se ha llegado a alcanzar, sobre todo a partir del año 1996 en que aparece asumiendo directamente los pagos por impuestos municipales y arbitrios, como fuera reconocido por la parte demandada al prestar su declaración de parte, sin cuestionamiento alguno del titular a los pagos efectuados por la demandante. **Décimo Tercero.** Respecto al título de posesión, ha quedado establecido por la Sala Superior, que el contrato de arrendamiento de fecha 31 de marzo de 1995 que originó el proceso de Ejecución de Acta de conciliación (Expediente N° 17969-2010), no le es oponible porque ella no participó en su celebración y que sólo tiene validez para los suscribientes. Para pasar a analizar la prueba a partir de 1984 en el que la demandante dejó de ser arrendataria del primer propietario (considerando décimo cuarto); concluyendo que la demandante ha poseído el bien como propietaria y no como arrendataria de los demandados. Por otra parte, el inmueble materia de prescripción adquisitiva, está inscrito en la Partida Registral N° 41126620 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, y como primigenios propietarios Humberto Delgado Vásquez y esposa Ayde Márquez Arenas; quienes lo transfieren por Escritura Pública de fecha 29 de enero de 1988 a los demandados Renán Ortiz Guillermo y Teresa Sasai Espinoza (folio 387-388). **Décimo Cuarto.** Por tanto, la sentencia de vista impugnada, no ha infringido la norma por interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil, porque no le dio un sentido o alcance diferente al que tiene la norma jurídica; si tenemos en cuenta que se configura la infracción cuando el juez habiendo elegido una norma pertinente para la solución de la controversia, se equivocó en su significado y por una interpretación errónea de la norma le da un sentido o alcance que no tiene. **Décimo Quinto.** Estando a que se ha desestimado las causales de casación por infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122, numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil e infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil, corresponde declarar infundado el recurso de casación. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 9 de julio de 2018, interpuesto por la litisconsorte necesaria pasiva **Maritza Elizabeth Chávez Marquina** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 65, de fecha 26 de marzo de 2018, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Edelmira Fernández Cabrera, sobre prescripción adquisitiva; y **los devolvieron. Notifíquese.** Interviene el Juez Supremo **Florián Vigo** por licencia de la Jueza Suprema **Bustamante Oyague** y como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, FLORIÁN VIGO, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ VI Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2402-2012 Lambayeque, Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de noviembre de 2014, considerando 2.

² VI Pleno Casatorio Civil Casación N° 2402-2012 Lambayeque, Publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de noviembre de 2014, considerando 7.

C-2269388-62

CASACIÓN N° 3027-2021 CAJAMARCA

MATERIA: INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Lima, 18 de septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución

Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente judicial; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 6 de abril de 2021², por el demandado **Eber Díaz Vásquez**, contra la sentencia de vista de fecha 7 de diciembre de 2020³, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **confirmó** la sentencia de fecha 3 de junio de 2019⁴, en el extremo que declaró infundada la pretensión por daños y perjuicios, con lo demás que contiene; en los seguidos por Jhonatan André Vilca Celis, en contra del recurrente, sobre ineficacia de acto jurídico; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁵. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia las siguientes infracciones normativas: i) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.** Indica que la Sala no ha emitido un razonamiento adecuado, ya que no ha sido capaz de configurar una decisión que encuadre con el tipo de pretensión formulada, habiendo dejado de lado los principios de interpretación contractual como el de la libertad contractual y la libertad de contratar, configurándose una actuación incoherente, ilógica y poco clara en cuanto a lo que ha sido materia de probanza. ii) **Infracción normativa del artículo 1428 del Código Civil.** Refiere que el Colegiado reconoce que habiéndose declarado fundada la reconvencción lo correcto es que debió declararse fundada la indemnización por daños y perjuicios por haber sido planteada como

pretensión accesoria, sin embargo, hace una atinencia sin correcto sustento jurídico, en cuanto se refiere a que debió plantearse como pretensión principal lo cual es erróneo porque dicha afirmación o distinción no existe en norma jurídica alguna. El artículo 1428 del Código Civil hace referencia de que las partes pueden solicitar la resolución del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, sin precisar que sea planteada como pretensión principal. **iii) Infracción normativa de los artículos 1361 y 1363 del Código Civil.** Menciona que la respuesta que se esperaba para la materialización del contrato definitivo es del gerente de la entidad financiera Trujillo, categoría utilizada a nivel de certeza, poniéndose especial énfasis en este punto porque resulta que con un mismo número de carta de respuesta se tiene dos documentos diferentes, la contenida en la demanda y la presentada ante el Centro de Conciliación, con lo cual se aprecia que en ningún momento la razón del rechazo del crédito es imputable a su persona, estando ante un hecho delictuoso que se pondrá en conocimiento del Ministerio Público. **SÉPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, corresponde señalar lo siguiente: **a.-** En cuanto a lo expresado en el acápite i), corresponde señalar que si bien la parte recurrente cumple con identificar las disposiciones normativas de las cuales se derivarían las infracciones que invoca, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistirían las referidas infracciones propuestas relacionadas con la debida motivación. En efecto, de los argumentos que sustentan el recurso no es posible apreciar las infracciones invocadas estrictamente desde la perspectiva procesal a la que corresponden. Lejos de fundamentar adecuadamente cómo se habrían producido estas según su naturaleza, tal como sería que la impugnada no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, que existe invalidez de alguna de sus inferencias, que la resolución presenta una incoherencia narrativa o una motivación sustancialmente incongruente, o algún otro supuesto o circunstancia que evidencie la afectación aludida, su argumento resulta en una mera alegación genérica. **b.-** En lo que respecta a lo referido al acápite ii), se advierte que el argumento expuesto en el recurso para proponer la causal invocada revela únicamente la discrepancia de criterio que mantiene el recurrente con los criterios de fondo asumidos por la instancia de mérito para dar solución al caso. En efecto, no debe perderse de vista que en la sentencia impugnada se desestimó la pretensión indemnizatoria al determinar que el recurrente no presentó medio de prueba alguno que acreditara la afectación a su estado de salud ni las posibilidades de negocios frustrados como consecuencia de la no conclusión del contrato. Y, asimismo, si bien dicha pretensión fue planteada como accesoria, la Sala de mérito señaló que la naturaleza de la indemnización, al estar constituida de elementos propios, analizables y acreditables de manera independiente, tendría que haber sido planteada como pretensión autónoma. En estas circunstancias, es necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisor no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **c.-** En cuanto a lo referido al acápite iii), se debe señalar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional, la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que en su fundamento no expresa un análisis jurídico concreto respecto a cómo se habría infringido la normativa que invoca, explicando en qué radicaría el vicio de derecho en el razonamiento de la Sala Superior. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el demandado **Eber Díaz Vásquez**, contra la sentencia de vista de fecha 7 de diciembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y **los devolvieron**. En los seguidos por **Jhonatan Andreé Vilca Celis**, en contra de **Eber Díaz Vásquez**, sobre **ineficacia de acto jurídico**. Interviene el señor Juez Supremo **Paredes Flores** por vacaciones del

señor Juez Supremo **Lama More**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ

- 1 Ver fojas 215.
- 2 Conforme se verifica del seguimiento de la Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ.
- 3 Ver fojas 179.
- 4 Ver fojas 130.
- 5 Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2269388-63

CASACIÓN N° 3085-2019 PUNO

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Sumilla: La hipoteca es un derecho real de garantía que consiste en la afectación de un bien inmueble por el propietario, en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero. Ante el incumplimiento del pago del crédito, el acreedor hipotecario tiene derechos a la persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.

Lima, tres de octubre de dos mil veintitrés.

El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número tres mil ochenta y cinco, guión dos mil diecinueve, **PUNO**, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 316-335) de fecha 22 de mayo de 2019, interpuesto por la ejecutada **Bertha Quispe Quispe**, contra el auto de vista (folios 284-293), contenido en la resolución N° 12, de fecha 6 de mayo de 2019, emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación presentado por **Bertha Quispe Quispe**, contra la resolución N° 8, que declara infundada la contradicción formulada y revocando la resolución N° 8, de fecha 1 de junio de 2018, en el extremo que resuelve declarar infundada la contradicción; y, reformándola declara improcedente la contradicción formulada por la ejecutada **Bertha Quispe Quispe**. **CONSIDERANDO: 1. ANTECEDENTES:** 1. **Demanda.** Mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2015 (folios 38-44), subsanada (folios 59-60) con fecha 17 de diciembre de 2015, la **Caja Municipal de Ahorro y Crédito Tacna S.A.**, interpone demanda de Ejecución de Garantía Hipotecaria en contra de **Bertha Quispe Quispe**, en su calidad de obligada principal, a efecto de que la demandada cumpla con pagar la suma de S/ 403,262.16 (Cuatrocientos tres mil doscientos sesenta y dos con 16/100 nuevos soles), conforme se desprende de la liquidación del Crédito N° 750858; y, en forma acumulativa objetiva originaria y accesoria, el pago de los intereses compensatorios y moratorios pactados, devengados y por devengar hasta la cancelación total de la obligación, más costas y costos que originen el proceso judicial, bajo apercibimiento de ordenarse el remate del bien inmueble otorgado en garantía ubicado en el Jirón Deustua Nr. 364, interior 42, Manzana "G", lotes 29, 30 y 31 de la Urbanización 28 de julio de la ciudad de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno. 2. **Fundamentos de la demanda.** - La Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna con fecha 14 de junio del 2011 otorgó un crédito a la ejecutada **Bertha Quispe Quispe**, por la suma S/120,000.00 (Ciento veinte mil soles), crédito garantizado mediante la constitución de una garantía hipotecaria. - Mediante Escritura Pública de Ampliación de Mutuo con Garantía Hipotecaria de fecha 28 de agosto del 2013, la ejecutada **Bertha Quispe Quispe**, en

calidad de prestataria, constituye ampliación de hipoteca sobre el inmueble de su propiedad a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna S.A., para garantizar el nuevo crédito otorgado, asciende a la suma de S/.300,000.00, tal cual se desprende de la cláusula tercera.

- Conforme obra de la cláusula cuarta de la Escritura de Ampliación de Mutuo con Garantía Hipotecaria, se pactó el valor del inmueble hasta por la suma de S/.619,655.07 (Seiscientos diecinueve mil seiscientos cincuenta y cinco con 07/100 nuevos soles).

- La demandada empezó a tener retrasos continuos a partir de sus primeras cuotas, hecho que perjudica su rentabilidad y que apoyó a dicha empresa aceptando los pagos con retraso a pesar de esto la titular informó la imposibilidad de seguir pagando regularmente su cuota, por lo que solicitó el refinanciamiento de su crédito a fines que se le conceda más meses y disminuya el monto de la cuota, hecho que la Caja atendió, sin embargo los retrasos comenzaron y fueron constantes, perjudicando sus objetivos como entidad financiera.

- Finalmente, su representada ha agotado todos los medios extrajudiciales a efecto de lograr que la demandada cumpla con el pago de sus obligaciones, sin que haya tenido respuesta.

3. Contradicción. A través del escrito (folios 109-136) presentado el 2 de mayo de 2016, **Bertha Quispe Quispe**, formula contradicción, señalando lo siguiente:

- Respecto a la inexigibilidad de la obligación según el título de liquidación y su nulidad formal. La obligación contenida en el estado de cuenta del saldo deudor, porque este documento se encuentra sometido a hechos, eventos o actos que impiden su ejercicio. La obligación es inexigible cuando está limitada por condición suspensiva aun no verificada, la pretensión demandada contiene iliquidez de la obligación por cuando el título ejecutivo no contiene una determinación dineraria exacta, precisa de la obligación ejecutiva.

- Que tratándose de una hipoteca constituida expresamente para asegurar una obligación determinada, para la procedencia de su ejecución no será exigible ningún otro documento, bastará que únicamente que la obligación esté contenida en el documento constitutivo de la garantía; pero contradictoriamente la ejecutante señala que se trata de dos líneas de crédito para los cuales se firmó dos pagarés, más no los acompaña en la demanda, pero habla de una refinanciación de un crédito, ya no de dos líneas de créditos; entonces la garantía constituida ya no garantiza el nuevo crédito o el que había se habría extinguido por novación.

- Distinto es el presente caso de una hipoteca constituida para asegurar una obligación determinable, pues se trata de dos líneas de crédito y no de un crédito refinanciado tal como se demanda. En este caso, se precisa en la norma que deberá adjuntarse el documento reconocido por ley como título ejecutivo o, en su defecto otro documento idóneo que acredite la existencia y la determinación de la obligación a cancelar; en este caso de acuerdo a la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria y la ampliación de mutuo hipotecario se han pactado en ambas en la cláusula quinta que se firma un pagaré en respaldo de las obligaciones que asuma la propietaria demandada.

- Extinción de la obligación por novación y/o inejecutabilidad de la garantía: de acuerdo a los términos de la demanda, de petitorio se demanda el pago de la suma de S/. 403,262.16 y se indica que ella proviene de un crédito amortizado, más no está sustentado de modo alguno con documento de preexistencia del crédito otorgado; de los recaudos de la demanda, en los términos de la escritura pública de garantía hipotecaria N° 3511, firmándose un pagaré en respaldo de una obligación consistente en una línea de crédito de S/. 120,000.00, y si analizamos los puntos 3.2 y 3.3 de los fundamentos de hecho, vemos que la escritura de mutuo con garantía hipotecaria N° 5161 con fecha 28 de agosto del 2013, para respaldar una línea de crédito de S/. 300,000.00 ambos sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Deústua N° 364, interior N° 42, Manzana "G", Lote N° 29,30 y 31 de la Urbanización 29 de julio de la ciudad de Juliaca hasta por la suma de S/. 619,655.07, firmándose también un pagaré que tampoco fue protestado. Como vemos se trata de tres operaciones financieras o bancarias distintas, pero, con la última denominada otorgamiento de crédito se han sustituido las dos precedentes, que nunca se ha resuelto conforme a ley o mediante las vías de la resolución del acto jurídico suscrito entre las partes. Es más, según los términos del contrato de ampliación de mutuo N° 5161, en las cláusulas segunda y quinta solo responde esa garantía por la línea de crédito de S/.300,00.00 el capital adeudado, más intereses, gastos, costas del juicio, así como cualquier otro accesorio del crédito excediera el límite de la hipoteca. Es por ello, que de acuerdo a lo señalado por el artículo 1283 del cuerpo sustantivo de leyes, que en la novación no se transmite a la nueva obligación las garantías

de la obligación extinguida.

- Nulidad formal del título de ejecución: Señala que remitiéndose al certificado de gravamen sólo se ha constituido hipoteca sobre el bien allí debidamente inscrito, es decir, sobre un terreno urbano, sin construcciones así consta en la partida registral; siendo que, no se puede hipotecar bienes futuros, tal como lo señala el artículo 1106 del Código Civil, siendo las construcciones introducidas en fecha posterior sobre el suelo que es distinta propiedad al suelo hipotecado, siendo así, tampoco cabría su ejecución. El suelo es precisamente el área de 1,431.00 (m2) que se encuentra inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble bajo la partida electrónica N° 11100742 de la Oficina Registral de Juliaca, por tanto, debe entenderse que las edificaciones constituyen bienes futuros no son ejecutables porque no están hipotecadas, aparte existe novación al tratarse de obligaciones distintas, unas derivadas de líneas de crédito y no de un crédito propiamente dicho.

4. Auto final. Mediante el Auto Final (folios 218-222), contenido en la resolución N° 8 de fecha 1 de junio de 2018, el juez resolvió declarar infundada la contradicción formulada por la ejecutada Bertha Quispe Quispe; llevar adelante la ejecución en el proceso de ejecución de garantías, disponiendo que la ejecutada Bertha Quispe Quispe, cumpla con pagar a favor del ejecutante Jorge Alberto Manrique Fernández, apoderado de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna la suma de Cuatrocientos tres mil doscientos setenta y dos con 16/100 Soles (S/. 403,262.16), correspondiente al crédito numero 750858; más los intereses compensatorios y moratorios, devengados y por devengar hasta la cancelación total de la obligación, más costas y costos que originen el proceso judicial, ordenando llevar adelante la ejecución forzada hasta el pago total de la suma ordenada a pago, con costos y costas del proceso; bajo los siguientes argumentos:

- Respecto a la Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título. Que, una obligación resulta inexigible por razones de tiempo, lugar y modo, es decir, si la obligación de pago a cumplirse en un determinado plazo no se ha vencido, si el demandante acude a un juez de lugar distinto al pactado, o si la obligación de pago está pendiente de una condición o cargo, o cuando la ejecución no se realiza en la forma señalada. En el presente caso, la ejecutada no ha acreditado ninguno de los supuestos antes señalados, como para que la obligación demandada resulte inexigible en dichos términos; por lo que la contradicción sustentada bajo la referida causal resulta totalmente inamparable.

- Respecto a la extinción de la obligación por novación y/o inejecutabilidad de la garantía: Que, conforme lo estipula el artículo 1361 del Código Civil, esto es, los contratos son expresión del acuerdo de la voluntad común de las partes, mediante las cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ello, en aplicación del principio pacta sunt servanda. El artículo 1277 del Código Civil expresa que para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitadamente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva. En caso de autos no se ha demostrado indubitadamente tal situación por lo que no es amparable dicho argumento.

- Respecto a la nulidad formal del título: El título de ejecución es nulo cuando no cumple con las formalidades establecidas en la ley, bajo sanción de nulidad. En el inciso 2 del tercer párrafo del artículo 690-D del Código Procesal Civil, está referida a aquellos supuestos en los que el documento presentado no reúna los requisitos formales esenciales para ser considerado Título Valor; por lo que la contradicción sustentada bajo la referida causal resulta también inamparable.

- Respecto al pago de intereses: En la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria en que se sustenta la demanda aparece que las partes han pactado el pago de intereses moratorios y compensatorios, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1242 del Código Civil, debe de ampararse este extremo.

5. Apelación. A través del escrito (folios 228-242) presentado el 30 de julio de 2018, la ejecutada **Bertha Quispe Quispe**, interpone recurso de apelación contra el auto final, señalando como fundamentos los siguientes:

- Constituye error que la resolución que resuelve la contradicción esta motivada solo en apariencia en lo atinente a resolver que la contradicción es infundada, mas no se pronuncia cabalmente sobre los puntos objeto de la contradicción con remisión a la norma, por tanto, esta motivada defectuosamente y ello viola su derecho a un debido proceso por contravención del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución y los artículos IX del Título Preliminar, artículo 50 (inciso 6) y 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil, así la decisión contenida en la resolución, debe explicar el juicio lógico que ha llevado al juez a seleccionar unos hechos y una norma, con la respectiva

explicación del porqué de su aplicación e interpretación. Asimismo, el deber a una debida motivación en una resolución lleva implícito que las decisiones contenidas en la parte considerativa sean consecuentemente expresadas en la parte resolutoria de la misma. - La demanda se refiere al pago de una obligación, más ella no está legalmente determinada, ni el documento autorizado por funcionario conforme a ley y al Sexto Pleno Casatorio Civil. - El auto se remite a la Casación N° 2404-2014-Lambayeque, Sexto Pleno Casatorio, en torno al Estado de Cuenta de Saldo Deudor en el considerando tercero, numeral 3.1, más no lo aplica al proceso para determinar que la liquidación del Estado de Cuenta de Saldo Deudor es inexigible por no reunir las condiciones de ley. - La ejecutante debió presentar una Liquidación de Estado de Cuenta de Saldo Deudor, conforme a ley y no un documento que encierra una cifra que no guarda relación a la obligación demandada, puesto que, existen pagos a cuenta de esa deuda, más precisamente del pagaré que no constan de la mencionada liquidación, donde se deberá detallar cronológicamente- precisa el VI Pleno Casatorio Civil- los cargos, pagos, los abonos del nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor. También se detallará el monto de los intereses pactados sin contravenir la norma imperativa o intereses legales, si fuera el caso, con expresa indicación del tipo de operación, así como la tasa y tipos de intereses aplicables para obtener el saldo deudor. - La hipoteca no puede recaer sobre un bien inmueble descrito en forma genérica sino individualizados conforme a sus características propias que los identifiquen plenamente, esto significa que todo lo ajeno al bien hipotecado específicamente determinado no está afecto al gravamen, en tal virtud, la hipoteca no comportará el gravamen del sobresuelo si es que no se ha indicado expresamente y señalada la información que identifique y determine el sobre suelo. - Otro error incurrido en la resolución es que refiere que las partes pactaron un valor sobre el bien, más cierto es que el juzgado no se ha pronunciado debidamente respecto a la tasación comercial actualizada, porque el valor comercial que se le da al bien es irreal y no acorde al verdadero valor del inmueble. 6. **Auto de vista.** La Sala Superior, mediante auto de vista (folios 284-293), de fecha 6 de mayo de 2019, resolvió revocar la resolución N° 08, de fecha 1 de junio de 2018; y, reformándola, se declaró improcedente la contradicción formulada por la ejecutada Bertha Quispe Quispe, señalando lo siguiente: - Los supuestos de contradicción son excluyentes (considérese el principio del tercero excluido), así tenemos, que, si alegamos la inexigibilidad o iliquidez, aceptamos la existencia de la obligación en un título válido; por tanto, es ilógico alegar los supuestos restantes; el mismo ejercicio se puede realizar con cada uno de los supuestos, en el sentido de que si alegamos uno de los supuestos resulta ilógico pretender los restantes. Siendo evidente la incoherencia en el presente caso, al sustentar la inexigibilidad de la obligación, la extinción de la obligación por novación y la nulidad formal, a la misma vez; resultando ser imposible amparar su pretensión; en consecuencia, debe ser declarado improcedente. - El apelante alega genéricamente la existencia de motivación aparente, mas no identifica cuales son las proposiciones incongruentes y/o aparentes que invalidan el razonamiento del Ad quo, en consecuencia, considera que la resolución apelada esta válidamente motivada. - El acto de constitución de hipoteca, contenida en la escritura mencionada ha sido debidamente inscrita en el Registro de Predios, rubro: GRAVÁMENES Y CARGAS, asiento D00002 y D00003, de la Partida Electrónica N° 11100742; en consecuencia, se tiene tanto el origen de la obligación (determinada), así como la constitución de la garantía real y cumple con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil. - En el caso concreto, se tiene el "Estado de Cuenta de Saldo Deudor", debidamente suscrito por el acreedor, donde se observa: el detalle cronológico de los pagos a cuenta, el monto de los intereses, y el capital adeudado; además, se desprende que no ocurrió la capitalización de intereses (anatocismo) el mismo que está regulado en los artículos 1249 y 1250 del Código Civil. En consecuencia, cumple con lo establecido en el Sexto Pleno Casatorio. - Se encuentra debidamente identificado el bien inmueble, conforme se advierte la Partida Electrónica N° 11100742, resultando necesario precisar que las edificaciones levantadas sobre un terreno son parte integrante de este, pues se fusionan de tal forma que no pueden separarse, sin ocasionar la destrucción, deterioro o alteración de la construcción, del suelo o de ambos bienes; esto implica, a la luz del artículo 989 del Código Civil, la fábrica (parte integrante) debe seguir la suerte del bien principal (terreno),

en consecuencia, si sobre un terreno hipotecado se edifica una construcción con posterioridad al surgimiento del gravamen, dicha construcción, en principio queda comprendida por la hipoteca pues se integra al suelo sobre el cual se levanta y forman una sola unidad inmobiliaria. No se falta al principio de especialidad objetiva pues este principio solo comprende la ubicación, área y linderos, esto es, su delimitación a un espacio físico determinado, que a futuro puede extenderse. Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 1101° del Código Civil, la hipoteca se extiende a todas las partes integrantes del bien hipotecado, a sus accesorios, y al importe de las indemnizaciones de los seguros y de la expropiación, salvo pacto distinto. - En cuanto a la tasación comercial actualizada, cabe señalar que, la tasación es un instrumento necesario en la fase de ejecución ante el probable remate del bien otorgado en garantía, no pudiendo constituirse en un requisito de procedibilidad dado su carácter subsanable o, en todo caso, mejorable de acuerdo a lo establecido por el artículo 729 del Código Procesal Civil. 7. **Recurso de Casación.** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha 9 de enero de 2020, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la ejecutada Bertha Quispe Quispe, por las siguientes causales denunciadas: a) **Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.** Señala que al momento de emitirse el auto de ejecución el juzgado no establece de manera clara y expresa cuál es el documento que contiene la obligación garantizada. Pese a que aparenta realizar un análisis de los presupuestos procesales no expresa de manera fehaciente e indubitable si el título ejecutivo está contenido en la Escritura Pública de Constitución de Garantía Hipotecaria o si este está acompañado de un documento aparte, simplemente se realiza un recuento de los documentos que se anexan a la demanda, circunstancia similar ocurre con el auto que resuelve la contradicción el cual no expresa cuál es la o las obligaciones garantizadas en las Escrituras Públicas del catorce de junio de dos mil once y el veintiocho de agosto de dos mil trece. Que, más allá de un recuento de lo que establecen las normas contenidas en los artículos 720, 689, 721 y 723 del Código Procesal Civil, no se advierte justificación o enunciación alguna respecto a si la obligación objeto de cobranza se encuentra contenida en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca o si esta se encuentra en documento aparte, en un título valor o de otra naturaleza debido a que se firmó títulos valores en respaldo de esas obligaciones, pero su existencia es incierta. No obstante, las omisiones advertidas, el Juzgado desestima la contradicción por infundada al considerar que la obligación no es inexigible sin expresar el fundamento de la decisión. Adicionalmente la parte ejecutante adjuntó el formulario contractual correspondiente a la obligación ascendente a trescientos mil soles (S/300,000.00), documento en el que aparece como número de crédito el 667227, en tanto que el crédito que contiene la liquidación de saldo de deuda corresponde al crédito número 750858, es decir, la incongruencia, inconsistencia o incompatibilidad entre la obligación contenida en la Escritura Pública de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece y la que representa el estado de saldo deudor es manifiesta, expresa e indubitable, que es por otro monto de crédito consistente en doscientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y un soles con treinta y cinco céntimos (S/ 247,181.35) de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, pero que extrañamente demanda pagarse cuatrocientos tres mil doscientos sesenta y dos soles con dieciséis céntimos (S/ 403,262.16) con vencimiento recién al uno de diciembre de dos mil veintiuno, una deuda aún por vencerse, obligación nueva como se dijo que no consta garantizada con la garantía hipotecaria, que en el supuesto que tales obligaciones hayan sido reestructuradas ello no ha sido acreditado por la ejecutante. El juez interpreta erradamente que no existe nulidad formal del título estando a que el inciso 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil, se refiere a los supuestos en los que el documento no reúna los requisitos para ser considerado título valor. Agrega la recurrente que frente a un crédito refinanciado como la propia demandante afirma lo correcto es que la ejecutante debió previamente proceder a requerir el pago, dar por resuelto el contrato y liquidar la deuda y luego proceder a completar los pagarés que se firmaron para ese fin conforme se pactó en las cláusulas quinta y sexta de los contratos de constitución y ampliación de mutuo hipotecario y que hace referencia el VI Pleno Casatorio Civil en su precedente segundo literal b.2 y luego protestarlos. Que, en lo referido al estado de cuenta de

saldo deudor si bien conforme al Sexto Pleno Casatorio Civil este no está sujeto a formalidad preestablecida, debe contener como mínimo la indicación del capital adeudado con la deducción de las respectivas amortizaciones -que no constan en la aludida liquidación- como son las que se realizaron entre octubre de dos mil quince y febrero de dos mil dieciséis, a ello se agrega que los intereses devengados y el importe de los seguros de desgravamen no se han liquidado al diez de noviembre de dos mil quince -fecha de emisión del estado de saldo deudor- sino el uno de diciembre de dos mil veintiuno, circunstancia arbitraria que ha sido convalidada por las instancias de mérito. b) **Infracción normativa de carácter material de los artículos 1277, 1278 y 1283 del Código Civil.** Es decir, la novación objetiva, cuando se sustituye una obligación por otra, porque las obligaciones primigenias son incompatibles con la nueva obligación demandada, por ende, en la novación no se transmite a la nueva obligación demandada las garantías de la extinguida, lo cual la torna además de inejecutable en inexigible. c) **Apartamiento inmotivado del precedente judicial – Sexto Pleno Casatorio Civil.** No se ha considerado los requisitos de la liquidación del estado de cuenta del saldo deudor, y de ello se concluye la nulidad formal del mismo al haber sido emitido en forma deficiente, incompleta y no de acuerdo a lo pactado entre las partes y la ley. El pleno advierte que el pacto de capitalización de intereses solo es lícito en dos supuestos: cuando se trate de cuentas bancarias, mercantiles o similares, o cuando se celebre por escrito el pacto después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses, conforme a lo señalado por los artículos 1249 y 1250 del Código Civil y en el presente caso ello no se pactó. **II. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:** La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior al emitir la resolución impugnada, ha infringido el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, referidos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales respectivamente, así como de los artículos 1277, 1278 y 1283 del Código Civil, respecto a la novación, novación objetiva y la intransmisibilidad de garantía a la nueva obligación; y si la Sala Superior se apartó inmotivadamente del Sexto Pleno Casatorio Civil. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: Primero.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil; ejerciéndose el control de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas materiales o procesales denunciadas como causales de casación. **Sobre la infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Segundo.** En cuanto a la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, cabe mencionar que el derecho fundamental al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa, clara y precisa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron y de lo que se decide u ordena. **Tercero.** Asimismo: “el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”¹ **Cuarto.** El Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las

pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)” (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento jurídico 5.e). **Quinto.** Estando a lo expuesto, corresponde verificar si el auto de vista cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido. Analizados los autos, se tiene que la recurrente formuló contradicción al mandato de ejecución, con las siguientes causales: **1.** Inexigibilidad de la obligación según el título de liquidación y su nulidad formal; **2.** Extinción de la obligación por novación y/o inejecutabilidad de la garantía; **3.** Nulidad formal del título de ejecución; las mismas que en primera instancia se declararon infundadas y en la instancia superior se revoca y reforma declarándose improcedente. La Sala Superior ha fundamentado y motivado suficiente, coherente y congruentemente la resolución impugnada, en el numeral 4.1, concluyendo que los supuestos de contradicción son excluyentes, invocando el principio de tercio excluido, explicando que si se alega la inexigibilidad o iliquidez, se acepta la existencia de la obligación en un título válido, por tanto, sería ilógico alegar los supuestos restantes y que el mismo ejercicio se puede realizar con cada uno de los supuestos, en el sentido de que si se alega uno de los supuestos resulta ilógico pretender los restantes; señalando que al haberse formulado – por la recurrente - a la misma vez las causales de contradicción, resultan incoherentes al sustentarla en la inexigibilidad de la obligación, la extinción de la obligación por novación y la nulidad formal. Asimismo, fundamenta y motiva observando el VI Pleno Casatorio Civil, señalando sobre el “Estado de Cuenta de Saldo Deudor”, en el numeral 4.6 que “(...) *debe tenerse en cuenta que el estado de cuenta de saldo deudor es un requisito especial en procesos de ejecución de garantías, el Código Procesal Civil no señala una formalidad solemne para su presentación, siendo su real finalidad el dar a conocer las obligaciones que han sido liquidadas y que son materia de cobro*”; y, en el numeral 4.7 señala que conforme a lo desarrollado en el numeral 3.2 en referencia al fundamento 32 del VI Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 2402-2012-Lambayeque, el Estado de Cuenta de Saldo Deudor debe contener como mínimo la indicación del capital adeudado así como la tasa de interés aplicada, precisando los periodos correspondientes; y, en numeral 4.8 señala que no ocurrió la capitalización de intereses (anatocismo) regulado en los artículos 1249 y 1250 del Código Civil. Respecto a la incongruencia del formulario contractual correspondiente a la obligación ascendente a trescientos mil soles (S/300,000.00), debemos señalar que conforme a la solicitud de crédito empresarial el número 667227 es el número del pagaré (folios 176) y en el estado de cuenta de saldo deudor se consigna el número 750858, que es el número del crédito (folios 26-27). **Sexto.** Asimismo, se encuentra acreditado y así lo determinó también la Sala Superior que consta en la Escritura N° 5161 (folios 15-17) de fecha 28 de agosto de 2013, que entre las partes celebraron el negocio jurídico “Ampliación de mutuo con garantía hipotecaria”, que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Predios, rubro: gravámenes y cargas, asiento D00002 y D00003, de la Partida Electrónica N° 11100742 (folios 21-22); en consecuencia, se tiene tanto el origen de la obligación (determinada), así como la constitución de la garantía real y cumple con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil, obrando así en la escritura pública al establecer que: **“SEGUNDA.- Mediante el presente instrumento “LA CAJA”, a expresa solicitud de LA PRESTATARIA mantienen una línea de crédito y de acuerdo a su disponibilidad de fondos, conviene en otorgarle un préstamo consistente en la suma de S/. 300,000.00 (TRESCIENTOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES). TERCERA.- Para responder por la(s) obligación(es) contraída(s) o por contraerse directa e indirectamente por LA PRESTATARIA con “LA CAJA”, mediante el presente contrato expresamente LA PRESTATARIA constituye ampliación de obligaciones garantizadas, indicando expresamente que además garantizan el préstamo señalado en la Clausula Segunda, sobre el inmueble ubicado en el jirón Deustua N° 364 interior 42 manzana D, lote 29- 30-31 urbanización 28 de julio de esta ciudad de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno; a favor de LA CAJA. El inmueble descrito se encuentra inscrito en la partida electrónica N° 11100742 del Registro de Propiedad Inmueble de la ciudad Juliaca. Sobre el inmueble existe un gravamen anterior el cual figura en el asiento N° D00002, que se**

constituyó a favor de “LA CAJA”; mediante el presente, se amplía dicho gravamen hasta por el monto total de S/. 619,655.07 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTICINCO CON 07/100 NUEVOS SOLES) (...).”

Añadimos en forma expresa a dicha conclusión jurídica, que en la primera cláusula de la mencionada escritura pública N° 5161, se hace referencia a la escritura pública de fecha 14 de junio del 2011 (Escritura Pública de Constitución de Hipoteca) por el que la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna S.A., convino en concederle a la prestataria una línea de crédito, constituyéndose para tal efecto garantía hipotecaria; y remitiéndonos a la escritura pública de fecha 14 de junio del 2011, es la denominada “Escritura Pública de Constitución de Hipoteca” otorgada por Bertha Quispe Quispe a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna S.A., donde se señala como prestataria y cliente a Bertha Quispe Quispe, que mantiene una línea de crédito, por el cual le otorgan un “préstamo” hasta por la suma de S/. 120,000.00 nuevos soles; por tanto, son dos préstamos, que en total ascenderían a la suma de S/. 360,000.00 nuevos soles, que se encuentran sustentados con los documentos de folio 169 a 181; y fueron refinanciados conforme aparece en el Estado de Cuenta de Saldo Deudor de folios 26 y 27. **Séptimo.** Entonces, la resolución impugnada, dio respuesta a los agravios que contiene el recurso de apelación, motivando y fundamentando la decisión, por tanto, no infringe el artículo 135, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos I del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; debiendo desestimarse la presente causal.

Sobre la infracción normativa de carácter material de los artículos 1277, 1278 y 1283 del Código Civil. **Octavo.** El artículo 1277 del Código Civil, establece que por la novación se sustituye una obligación por otra. Para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitadamente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva. El artículo 1278 establece que hay novación objetiva cuando el acreedor y el deudor sustituyen la obligación primitiva por otra, con prestación distinta o a título diferente. **Noveno.** En el caso de autos no se ha demostrado la existencia de la novación alegada por la recurrente, como forma de extinción de las obligaciones; así el VI Pleno Casatorio Civil ha referido en el numeral 39, que son actos jurídicos que tienen un objetivo: disolver o extinguir el vínculo obligatorio, esa relación jurídica que une al deudor con el acreedor y, que en el caso de la novación son verdaderos acuerdos, para cumplir la prestación debida. Sin embargo, no aparece de autos, que la entidad ejecutante haya puesto a cobro una obligación distinta a la pactada en las escrituras públicas de constitución y ampliación de garantía hipotecaria de fechas 14 de junio del 2011 y 28 de agosto del 2013, además de no ser incompatibles sino líneas de crédito a través de las cuales se concedió dos préstamos que refinanciados conforme aparece detallado en el Estado de Cuenta de Saldo Deudor de folios 26 y 27; lo que implica que no aplica el artículo 1283 del Código Civil, que establece que en la novación no se transmiten a la nueva obligación las garantías de la obligación extinguida. En consecuencia, la resolución impugnada no infringe los artículos 1277, 1278 y 1283 del Código Civil; debiendo desestimarse la causal. **Sobre el apartamiento inmotivado del Precedente Judicial – Sexto Pleno Casatorio Civil.** **Noveno.** La recurrente sustenta la presente causal, señalando que no se ha considerado los requisitos de la liquidación del estado de cuenta del saldo deudor. Al respecto, es necesario tomar en consideración lo señalado en el Sexto Pleno Casatorio – Casación N° 2402-2012- Lambayeque (fundamento 30 y siguientes): “El saldo deudor es un documento consistente en un acto unilateral de liquidación del propio ejecutante, es decir, lo que a criterio del acreedor constituye lo que el deudor debería y que es una obligación líquida. El estado de cuenta del saldo deudor es un documento no sujeto a formalidad preestablecida. El saldo deudor debe contener como mínimo la indicación del capital adeudado, así como la tasa y tipo o clase de interés aplicada, precisando los periodos correspondientes; ello porque el mandato de ejecución se entiende por el capital adeudado. Los intereses adeudados y otras obligaciones pactadas deben ser calculadas o liquidadas en la etapa de ejecución de resolución definitiva, conforme lo dispone el artículo 746 del Código Procesal Civil, por lo que previamente a la admisión de la demanda se puede requerir a la parte actora cumpla con presentar el documento de saldo deudor, donde precise el monto total por capital adeudado, con la deducción de las respectivas, amortizaciones, rubro aparte los intereses legales, o compensatorios y moratorios, y otras obligaciones que pudieran existir. (...). En conclusión, la liquidación de

saldo deudor constituye una operación aritmética de la que se establece la situación del deudor respecto de las obligaciones que ha contraído, verificando el acreedor si la deuda está impaga o cancelada, ya sea en forma total o parcial, y si esta ha generado los intereses respectivos.” Por tanto, la Sala Superior no se apartó del VI Pleno Casatorio Civil, conforme se analizó en el sexto considerando, y, aprecia esta Sala Suprema, que el “Estado de Cuenta de Saldo Deudor” de folios 26 a 27, está debidamente suscrito por el acreedor, incluso fue materia de observación por parte del Juzgador y que ha sido subsanado mediante escrito que obra a folios 59, observándose: el detalle cronológico del número de cuotas, fechas de vencimiento, capital, intereses, comisiones, mora, entre otro, en consecuencia, cumple con lo establecido en el VI Pleno Casatorio; correspondiendo desestimar también esta causal. **Décimo.** Estando a que se ha desestimado las causales de casación por infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; infracción normativa de carácter material de los artículos 1277, 1278 y 1283 del Código Civil; y, apartamiento inmotivado del Precedente Judicial – Sexto Pleno Casatorio Civil, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de casación. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 22 de mayo de 2019, interpuesto por la ejecutada **Bertha Quispe Quispe**, contra el auto de vista contenida en la resolución N° 12, de fecha 6 de mayo de 2019, emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. En los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Tacna S.A., sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; y *los devolvieron. Notifíquese.* Interviene el Juez Supremo **Paredes Flores** por vacaciones del Juez Supremo **Lama More** y como ponente la jueza suprema **Barra Pineda**. **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Landa Arroyo, César. Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia. Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura. p. 59.

C-2269388-64

CASACIÓN N° 3117-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: El derecho a la debida motivación garantiza a los justiciables el obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, se afecta este derecho cuando los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias puestas a su conocimiento dejan incontestados puntos relevantes.

Palabras claves: Indemnización, debido proceso, falta de motivación.

Lima, doce de septiembre de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa tres mil ciento diecisiete de dos mil diecinueve. - El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Puestos en la fecha para resolver, realizada la audiencia pública y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 1021, interpuesto por el **Procurador Público Encargado de la**

Contraloría General de la República, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 7, de fecha 3 de enero de 2019, obrante de folios 1006, que revocando la apelada declara INFUNDADA la demanda contra Daniel Osvaldo Castilla Arnao Luna, con costas y costos. II.

ANTECEDENTES: 1. Demanda. Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2013, obrante de folios 687, del expediente principal, la Contraloría General de la República interpone demanda de indemnización contra Fernando López Guerrero, Rubén Dante Jiménez Gómez y Daniel Osvaldo Castilla Arnao a efecto que de manera solidaria paguen la suma de novecientos tres mil ciento cuarenta y ocho soles con ochenta y cinco centavos (S/. 903,148.85) por concepto de indemnización (daño emergente), más intereses legales. El demandante alega, en síntesis, que el día 27 de agosto 2008, la Municipalidad Distrital de Carabayllo representada por su Gerente Municipal Daniel Osvaldo Castilla Arnao Luna, contrato bajo la modalidad de concurso oferta y el sistema de suma alzada, al Consorcio Las Lomas para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra "Pavimentación Av. Las Lomas" (Tramo Agencia Municipal-AAHH San Benito), Pavimentación Av. Manuel Prado (puente San Martín-AAHH Sol Naciente), Recapeo y Bacheo Av. Tupac Amaru (tramo Km 16.5+000 al Km 24+000), por un presupuesto total de dos millones novecientos noventa y cinco mil soles (S/. 2'995,000.00). De la documentación recibida e inspección realizada, se aprecia que el tramo de Recapeo y Bacheo de la Av. Tupac Amaru (tramo Km 16.5+000 al Km 24+000) no se ejecutó, habiéndose pagado indebidamente la suma de novecientos tres mil ciento cuarenta y ocho soles con cincuenta y cinco centavos; asimismo, se señala que de manera unilateral el Ing. Rubén Dante Jiménez Gómez cambió la meta establecida de Recapeo de la Av. Tupac Amaru por la Pavimentación de la Av. Manuel Prado (tramo del Mercado AAHH Sol Naciente al Paradero El Camión), lo que tampoco fue concluido, que el mencionado ingeniero y el demandado Fernandino López Guerreros, irregularmente otorgaron la conformidad a la valorización adicional de obra N° 1, producto del cambio de meta, y los demandados Rubén Dante Jiménez Gómez y Daniel Osvaldo Castilla Arnao Luna, tramitaron y gestionaron el pago del adicional de obra. **2. Contestación de la demanda.** El demandado Daniel Osvaldo Castilla Arnao Luna mediante escrito de fecha 25 de abril de 2013 obrante de folios 736, contestan la demanda, negándola y contradiciéndola. Alega que la imputación es genérica, no se determina los funcionarios que otorgan la conformidad. No tramito, ni autorizo el pago de la suma pretendida, ya que desempeño el cargo de Gerente de Administración y Finanzas hasta el 6 de abril de 2009, fecha en la que recién se remitieron las conformidades emitidas por los otros codemandados, tanto es así en el comprobante N° 985, no aparece su visto bueno, que a la fecha de recepción de la obra el 8 de septiembre de 2009, ya no era Gerente Municipal. Nunca tuvo conocimiento del cambio de metas, la cual, fue responsabilidad del demandado Rubén Dante Jiménez Gómez, y que el cobro de las garantías corre cargo del área de tesorería, por lo que no es responsable de dicho hecho. Mediante **Resolución N° 4** de fecha 16 de mayo 2013 obrante de folios 732, se declaró la rebeldía del demandado **Fernandino López Guerrero**, y mediante **Resolución N° 13**, de fecha 31 de marzo de 2014, se declaró la rebeldía del demandado **Rubén Dante Jiménez Gómez**. **3. Resolución N° 20.** Mediante Resolución N° 20, de fecha 16 de noviembre de 2015, obrante de folios 844, se fijaron como puntos controvertidos: a) Determinar si los demandados deben de indemnizar en forma solidaria por daños y perjuicios con la suma S/. 903,148.85 por inexecución de obligaciones a la demandante y el Estado derivado del pago indebido por trabajo no realizado; y b) determinar si el informe especial N° 919-2012-CG/ORLM-EE, tiene carácter de prueba pre constituida conforme precisa el inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27785. **4. Sentencia.** La Magistrada a cargo del Vigésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada la demanda, en consecuencia, dispone que los demandados paguen de manera solidaria la suma de novecientos tres mil ciento cuarenta y ocho soles con ochenta y cinco centavos, más intereses legales y costos del proceso. La Jueza sustenta su decisión tomando como base al Informe Especial de Contraloría N° 919-2012-CG/ORLM-EE, concluyendo la magistrada que los emplazados de manera negligente decidieron autorizar y tramitar la conformidad del servicio, con la finalidad que se efectuó el pago correspondiente, sin reparar que no se había ejecutado el tramo recapeo y bacheo de la avenida Tupac Amaru

Kilometro 16.5 al Kilometro 24, el cual fue cambiado arbitrariamente por la pavimentación de la Avenida Manuel Prado, tramo del mercado el Sol Naciente al paradero Camión denominado adicional de obra sin contar con la autorización del titular o máxima autoridad administrativa y que tampoco fue concluido, pero si pagado íntegramente lo que origino el perjuicio a la entidad. **5. Apelación Fernandino López Guerreros.** El demandado Fernandino López Guerreros mediante escrito de fecha 1 de junio de 2016, obrante de folios 905, interpone apelación contra la sentencia, recurso que fue declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución N° 26 de fecha 19 de septiembre de 2016, obrante de folios 912. **6. Apelación Daniel Osvaldo Castilla Arnao.** El demandado Daniel Osvaldo Castilla Arnao mediante escrito de fecha 10 de junio de 2016, obrante de folios 919, interpone apelación contra la sentencia, invocando como agravios que la resolución impugnada se fundamenta en aspectos subjetivos y no se pronuncia sobre el tema de fondo, así el Juzgador por el solo hecho de apreciar un proveído de "atención" es suficiente para declarar mi responsabilidad en el proceso, pero no tiene en cuenta que el recurrente ejerció el cargo de Gerente de Administración hasta el día 06 de abril de 2009, y que ese mismo día asumió el señor Carlos Alvides Izquierdo, quien fue el que tramito la conformidad adicional número 1, asimismo alega que la rúbrica de atención no le corresponde, por el contrario esa rúbrica es la misma que corre en el comprobante pago N° 00095 de fecha 14 de abril de 2009, caso contrario solicita se ordene prueba grafotécnica. **7. Sentencia de Vista.** La Segunda Sala Civil de Lima, mediante Resolución N° 7, de fecha 3 de enero de 2019, obrante de folios 1006, revocando la sentencia de primera instancia en el extremo apelado declara infundada la demanda contra Daniel Osvaldo Castilla Arnao Luna. La Sala Superior desestima la demanda, por cuanto, considera, en síntesis, que el demandado antes citado como Gerente Municipal de la Municipalidad de Carabayllo suscribió la Licitación Pública N° 002-2008-CEPAO/MDC, pero este hecho por sí solo no lo hace responsable de la inexecución de la obra, que los pagos realizados a la contratista que necesitaban el visado del área de administración, el pago N° 1758 el demandado no se encontraba desempeñando el Cargo de Gerente de Administración, respecto a los Pagos N° 2516 y N° 091, no se encuentran visados por la Unidad de Administración, finalmente respecto a los pagos N° 937 y N° 985, se emitieron concluida el cargo que ostentaba; y respecto al visto bueno al Informe N° 135-2009-GDUR/MDC sobre conformidad de adicional N° 1, se advierte que dicho documento tiene fecha de recepción el 6 de abril de 2009, último día en que se encontraba laborando, y que el pago del adicional se realizó el 14 de abril de 2009, cuando ya no ejercía el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, por lo que, no le corresponde asumir responsabilidad alguna. Resolución contra la cual el demandante interpone recurso de casación. III. **RECURSO DE CASACIÓN:** La desactivada Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante Auto Calificadorio de Recurso de fecha 30 de abril de 2020, obrante de folios 43, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante por las causales de infracción normativa del artículo 47, e inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, e infracción normativa del artículo 413 del Código Procesal Civil. IV. **FUNDAMENTOS: PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, como lo establece el artículo 384, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, pero además tiene un fin dilógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. Al respecto Taruffo señala: "(...) La función principal es la ya ilustrada de control de la sentencia impugnada que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)" En este sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos las pruebas o su valoración.

a) Respecto a la infracción normativa procesal.

SEGUNDO: El inciso 3 del artículo 139² de la Constitución Política del Estado, consagra como principios y derechos que rigen a la función jurisdiccional, al derecho al debido proceso y la tutela judicial. **TERCERO:** El Tribunal Constitucional respecto al derecho al debido proceso ha señalado en reiterados pronunciamientos como es el caso de las **STC N° 7289-2005-AA³**, **STC N° 3433-2013-AA⁴**, entre otros, que el debido proceso es un derecho continente, ya que, comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden formal y material de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el proceso en el cual se encuentra comprendida una persona, pueda considerarse justo, entre estos, uno de los principales componentes se encuentra el derecho a la motivación, el cual, garantiza a los justiciables el obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal, por lo que, una resolución que no se encuentre debidamente motivada constituye a su vez una vulneración al derecho al debido proceso. **CUARTO:** Por otro lado, el Tribunal Constitucional respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha señalado en reiteradas oportunidades, como es el caso de las **STC N° 1480-2006-AA/TC⁵**, **STC N° 728-2008-HC/TC⁶**, entre otras, que el derecho a la motivación de las resoluciones importa que los Jueces al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión, razones que deben provenir tanto del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, como de los propios hechos debidamente acreditados en el proceso. Asimismo, el mencionado tribunal en reiteradas oportunidades ha delimitado el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho a la debida motivación señalando los siguientes supuestos: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, esto sucede, cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa. **c)** Deficiencias en la motivación externa, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. **d)** Motivación insuficiente, básicamente, podemos decir que atendiendo a las razones de hecho o de derecho del caso, existe un mínimo de motivación exigible e indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada. **e)** La motivación sustancialmente incongruente, se presenta cuando no se cumple con la obligación de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. **f)** Motivaciones cualificadas, existen casos como el rechazo de la demanda o como cuando una decisión jurisdiccional va afectar derechos fundamentales que hacen indispensable una especial justificación de la decisión adoptada. **QUINTO:** En este sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la sentencia recurrida en casación, teniendo en cuenta que el derecho a la debida motivación en grado de apelación exige que el tribunal superior al resolver la impugnación se pronuncie acerca de los agravios invocados por la parte recurrente. **SEXTO:** El recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 7, afecta los derechos contenidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, por cuanto, la Sala Superior considera que el demandado Daniel Osvaldo Castilla Arnao Luna, en su condición de Gerente Municipal y Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Carabayillo no tramitó, ni gestionó el pago adicional de la obra pavimentación correspondientes al tramo Recapeo y Bacheo de la Av. Tupac Amaru (Tramo Km. 16.5 + 000 al Km 24 +000), sin tener en cuenta que la Municipalidad de Carabayillo contrato al Consorcio Las Lomas bajo la modalidad de concurso oferta y el sistema de suma alzada, modalidad que no permite la aprobación de prestaciones adicionales, en tal sentido cuando al demandado se le remitió la conformidad adicional N° 1, la cual sirvió para que se emita el comprobante de pago N°

0091, de fecha 14 de abril, cuando ya no estaba laborando, no debió de otorgar la conformidad con la autorización del adicional N° 1, pues desde un inicio conocía de la prohibición de pagos adicionales por la modalidad del contrato.

SEPTIMO: El presente proceso es uno de indemnización de daños y perjuicios entablado por la Contraloría General de la Republica en contra de Daniel Osvaldo Castilla Arnao, Rubén Dante Jiménez Gómez y Fernando López Guerreros, ex funcionarios de la Municipalidad Distrital de Carabayillo, la accionante alega, en síntesis, que dentro del marco del contrato celebrado con el consorcio Las Lomas, el actuar negligente de los demandados conlleva a que la entidad edil pague indebidamente por trabajos no ejecutados, incumplimiento que generó un perjuicio económico a la entidad por la suma de novecientos tres mil ciento cuarenta y ocho soles con ochenta y cinco centavos. En este contexto, no existiendo controversia respecto a que el Consorcio Las Lomas, no cumplió con los trabajos correspondientes al tramo de recapeo y bacheo de la Av. Tupac Amaru (Tramo Km. 16.5 + 000 al Km 24 +000), a la existencia de cambio de metas del contrato, el cual, tampoco fue ejecutado, ni respecto a que la entidad edil pago por los trabajos no ejecutados; la controversia giraba en torno a determinar si los demandados les asistía responsabilidad civil por los hechos descritos, para lo cual, era necesario que se establezca con precisión cuales eran sus obligaciones como funcionarios de la Municipalidad Distrital de Carabayillo, así como también que se tenga en cuenta la naturaleza del contrato celebrado con el consorcio Las Lomas, el cual, se celebró bajo la modalidad de concurso oferta y el sistema de mano alzada, sistema de contratación que tiene sus propias características. Por otro lado, el demandado Daniel Osvaldo Castilla Arnao, al contestar la demanda y al apelar la sentencia niega su responsabilidad en el cambio de meta del contrato (Conformidad Adicional N° 1), señalando que no es suya la firma que aparece en el Informe N° 135-2009-GDUR/MDC de fecha 06 de abril de 2009, documento que sirve de sustento al comprobante pago N° 00095 de fecha 14 de abril de 2009, al respecto señala el mencionado demandado que se desempeñó como Gerente de Administración de la Municipalidad Distrital de Carabayillo hasta el día 6 de abril de 2009, y que ese mismo día asumió Carlos Alvíres Izquierdo, quien fue el que tramitó la conformidad adicional número 01, asimismo alega que la rúbrica de atención no le corresponde, y por el contrario esa rúbrica es la misma que corre en el comprobante pago N° 00095 de fecha 14 de abril de 2009. De lo expuesto, se aprecia que surge controversia respecto a quien corresponde la rúbrica consignada en el mencionado informe, controversia que debe ser debidamente absuelta a efecto de determinar con certeza si el mencionado demandado tiene o no responsabilidad en lo referente a la Conformidad Adicional. **OCTAVO:** De los actuados se aprecia que, las instancias de mérito al momento de resolver la controversia y emitir pronunciamiento acerca de la responsabilidad civil de los demandados, no han analizado, ni emitido pronunciamiento acerca si los demandados tienen o no responsabilidad atendiendo a la naturaleza del sistema de contratación empleado al momento de contratar con el consorcio Las Lomas. Por otro lado, se aprecia que los órganos jurisdiccionales no han emitido pronunciamiento respecto a si la rúbrica que aparece en el Informe N° 135-2009-GDUR/MDC de fecha 6 de abril de 2009, pertenece o no al demandado Daniel Osvaldo Castilla Arnao. En este contexto, este Supremo Tribunal después de realizar el análisis del esquema argumentativo de la resolución objeto de casación, detecta la existencia de incongruencia y falta de motivación, ya que, las instancias de mérito han resuelto la controversia dejado incontestados puntos relevantes para resolver debidamente la presente controversia, lo que sin duda afecta el derecho al debido proceso en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales, infraccionando de este modo lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **V. CONCLUSIÓN** Estando a lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista objeto del recurso de casación, ha incurrido en infracción normativa de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **VI. DECISIÓN:** Por las razones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Contraloría General de la Republica, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 7, de fecha 3 de enero de 2019, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 25, de fecha 3 de mayo de 2016, **ORDENARON** que el Juez de primera

instancia expida nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en la presente ejecutoria; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad en los seguidos por Contraloría General de la República, sobre indemnización; *devuélvase*. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**.- SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima Editorial Palestra; P. 174.

² Constitución Política del Estado, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 26 de octubre de 2006.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 20 de septiembre de 2014.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 02 de octubre de 2007.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 8 de noviembre de 2008.

C-2269388-65

CASACIÓN Nº 3171-2021 AREQUIPA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, 25 de septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa Nº 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa Nº 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio Nº 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple Nº 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente judicial; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 12 de abril de 2021, por la demandada **Nancy Doris López Gómez**, contra el auto de vista de fecha 8 de febrero de 2021², expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **revocó** el auto final de fecha 3 de marzo de 2020³, en el extremo que declaró infundada la contradicción y, reformándola, la declaró improcedente, y **confirmó** el extremo que resolvió ordenar el remate del inmueble en subasta pública, con lo demás que contiene; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú, en contra de la recurrente y otra, sobre ejecución de garantías; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de

una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado la recurrente con el auto de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó el auto de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, del recurso de casación, se advierte que se denuncian las siguientes causales: i) **Infracción normativa de los artículos 50, inciso 6, del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Indica que la inexigibilidad no solo procede por la no ocurrencia de las condiciones de modo, plazo y lugar -como lo refieren el juez y el colegiado- sino cuando el monto reclamado por el ejecutante no coincide con el estado real de la cuenta atribuida al deudor, por no considerar los abonos parciales, en efecto, de las cartas notariales se observan requerimientos de pago por cuotas vencidas que al momento de interponer la demanda no incluyeron pagos adicionales que superan el 60% del monto real de la deuda y, en la misma vista de la causa el abogado del ejecutante admitió el pago de 26 cuotas de S/ 1,800.00 cada una y 18 cuotas de S/ 2,800.00 por cada contrato de *leasing* arrojando un total de S/ 91,600.00 que el banco debe reembolsar en caso logre la devolución de los vehículos objeto de los citados contratos. Asimismo, señala que, en el considerando cuarto se incurre en motivación defectuosa porque el proceso de ejecución de garantía deriva de un contrato de hipoteca (garantía real) más no de los arrendamientos financieros como indebidamente lo señala la sala superior. ii) **Infracción normativa del artículo II del Título Preliminar del Código Civil.** Arguye que la ejecutante, por un lado, exige el pago de la suma de dinero vía ejecución y por el otro, pretende la entrega de vehículos objeto de arrendamiento financiero en el Expediente Nº 3319-2019, logrando un doble beneficio económico en perjuicio de su patrimonio y bienes. iii) **Infracción normativa a la Ley Nº 31050 y al Decreto de Urgencia 007-2021.** Refiere que la circunstancia en que se desarrolla el proceso de ejecución es totalmente anormal, excepcional y de graves consecuencias en la salud de las personas y en las actividades comerciales que en su momento generaron compromisos de pago con diferentes instituciones financieras, de imposible cumplimiento por la pandemia de efecto mundial. **SEPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, corresponde señalar lo siguiente: a.- En cuanto a lo expresado en el acápite i), corresponde indicar que si bien la parte recurrente cumple con identificar las disposiciones normativas de las cuales se derivarían las infracciones que invoca, no cumple con describir, de manera clara y precisa, en qué realmente consistirían las referidas infracciones propuestas relacionadas con la debida motivación, advirtiéndose más bien que el desarrollo argumentativo del recurso se orienta al reexamen del acervo probatorio del proceso, el cual es un propósito incompatible con los fines de la casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En efecto, de los argumentos que sustentan el recurso no es posible apreciar las infracciones invocadas estrictamente desde la perspectiva procesal a la que corresponden. Lejos de fundamentar adecuadamente cómo se habrían producido estas según su naturaleza, tal como sería que la impugnada no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, que existe invalidez de alguna de sus inferencias, que la resolución presenta una incoherencia narrativa o una motivación sustancialmente incongruente, o algún otro supuesto o circunstancia que evidencie la afectación aludida, el recurrente sustenta la causal enunciando los hechos como los estima probados y no como se encuentran establecidos en autos, como el referir que en la demanda no se incluyeron pagos que superan el 60% del monto real de la deuda. Expresar de tal manera sus particulares apreciaciones del caso, claramente se vincula a la revaloración de las pruebas, que es un propósito que no se condice con la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, que son los fines esenciales del recurso

extraordinario. **b.-** En lo que respecta a lo referido al acápite ii), se debe precisar que el argumento que expresa no tiene relación con el presente proceso, en el que las instancias de mérito han determinado ordenar el remate en subasta pública del inmueble dado en garantía al no haberse amparado la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título, y no haberse acreditado el pago de la obligación demandada, por lo que, su alegación de que en el Expediente N° 3319-2019, la demandante pretende la entrega de vehículos objeto de arrendamiento financiero, es irrelevante para efectos del presente, el mismo que es independiente del expediente mencionado. **c.-** En cuanto a lo referido al acápite iii), se debe señalar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional, la cual no ha sido satisfecha por la parte impugnante, toda vez que en su fundamento no expresa un análisis jurídico concreto respecto a cómo se habría infringido la normativa que invoca, explicando en qué radicaría el vicio de derecho en el razonamiento de la Sala Superior. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandada **Nancy Doris López Gómez**, contra el auto de vista de fecha 8 de febrero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y *los devolvieron*, en los seguidos por el **Banco de Crédito del Perú**, en contra de **Nancy Doris López Gómez** y la **Empresa Santa Lucía Empresa de Responsabilidad Limitada**, sobre **ejecución de garantías**. Interviene el señor Juez Supremo **Paredes Flores** por vacaciones del señor Juez Supremo **Lama More**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Ver fojas 270.

² Ver fojas 247.

³ Ver fojas 176.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2269388-66

CASACIÓN N° 3215-2019 LIMA

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Sumilla: *El artículo 1135 del Código Civil, establece que cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.*

Lima, doce de octubre de dos mil veintitrés.

El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número tres mil doscientos quince, guió dos mil diecinueve, **LIMA**, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 29 de mayo del 2019 (folios 721-738)

interpuesto por la demandada **Julia Rosalina Alzamora Jurado** contra la sentencia de vista (folios 695-703), contenida en la resolución N° 12-II, de fecha 25 de abril de 2019, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia (folios 454-460), contenida en la resolución N° 14, de fecha 23 de marzo de 2018, que declaró infundada la demanda de mejor derecho de propiedad, reivindicación y otros interpuesta por Centro Empresarial Zafiro SAC, contra Zósimo Méndez Quiñones, Carmen Mercedes Palestini Alzamora y Julia Rosalina Alzamora Jurado, con costas y costos; y, reformándola, declararon fundada la demanda interpuesta por Centro Empresarial Zafiro S.A.C., en consecuencia, declararon: i) El mejor derecho de propiedad respecto al inmueble constituido por el lote número 04 de la manzana 112 de la urbanización del Fundo Santa Cruz ubicado en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, del cual los demandados ocupan una parte denominada municipalmente como Calle Jorge Polar N° 232, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; ii) la reivindicación del inmueble constituido por el lote número 04 de la manzana 112 de la urbanización del Fundo Santa Cruz ubicado en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, del cual los demandados ocupan una parte denominada municipalmente como Calle Jorge Polar N° 232, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; y, iii) Ordenaron la desocupación y entrega del referido inmueble a la parte demandante; sin costas ni costos del proceso. **CONSIDERANDO: I. ANTECEDENTES:** 1. **Demanda.** Mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2015 (folios 48-61), subsanado (folios 128-135) con fecha 30 de junio de 2015, el **Centro Empresarial Zafiro S.A.C.**, representada por su apoderado **Tito Anselmo Zúñiga Mesías**, interpone demanda, con las siguientes pretensiones: **a) Pretensión Principal.-** Que se declare el mejor derecho de propiedad del inmueble constituido por el Lote N° 4 de la manzana 112 de la Urbanización del Fundo Santa Cruz, situado en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, del cual los demandados ocupan una parte, denominada municipalmente como calle Jorge Polar N° 232, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. **b) Segunda Pretensión Principal.-** Que se declare la reivindicación por mejor derecho de propiedad del inmueble constituido por el Lote N° 4 de la manzana 112 de la urbanización del Fundo Santa Cruz, situado en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, del cual los demandados ocupan una parte, denominada municipalmente como calle Jorge Polar N° 232, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. **c) Primera Pretensión Accesorio.-** Que se ordene a los demandados, la desocupación y entrega de la citada área, a favor de la demandante. Debiendo entenderse la ejecución contra los demandados y/o terceros que ocupen posteriormente el inmueble. **d) Segunda Pretensión Accesorio.-** Que en caso se formule contradicción a la demanda que se está incoando, se condene a la parte demandada al pago de las costas y costos del proceso. 2. **Fundamentos de la demanda.** - Por Escritura Pública de fecha 14 de noviembre de 2014 y su ratificatoria de fecha 1 de diciembre de 2014, su empresa adquirió de Carlos José Romero Pílares, la propiedad total del inmueble constituido por el Lote N° 4 de la Manzana 112 de la Urbanización del Fundo Santa Cruz, situado en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima (intersección formada por la avenida del Ejército y la calle Jorge Polar), quedando inscrita con fecha 12 de enero de 2015, en el asiento C00002 de la Partida N° 07005906 del rubro Títulos de dominio, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX, Sede Lima - Oficina Registral Lima. Por su parte, los demandados ocupan una pequeña área de su inmueble, denominado municipalmente calle Jorge Polar N° 232, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. - Para adquirir la propiedad, tuvieron a la vista el certificado que emite los Registros Públicos y se constató quien era el propietario registral, por lo que procedieron a realizar la adquisición de acuerdo a la Escritura Pública y en atención a ello, procedieron a cursar carta notarial a los demandados, quienes por carta de fecha 10 de diciembre de 2014, contestan haciendo llegar una copia de la "Minuta de compra venta" que habría sido extendida supuestamente por el Banco Comercial del Perú en liquidación, por la cual señalan haber adquirido en propiedad el inmueble materia de litis. - Realizando las averiguaciones, han verificado que no existe el proceso judicial al que se hace mención en la minuta y por el cual el Banco Comercial en liquidación señala haberse adjudicado el inmueble en un proceso civil

ante el 15° Juzgado en lo Civil de Lima, mediante acta de remate y adjudicación de fecha 30 de setiembre de 1987, en un proceso que siguiera contra el anterior propietario Corporación Comercial S.A. sobre pago de dólares, por lo que desconocen dicha escritura pública, tanto más si el Banco no cuenta con el derecho inscrito alguno a su nombre, por lo que no podía disponer del bien a favor de alguna persona. - Señalan que tienen la condición de únicos propietarios registrales y que la adquisición de la propiedad se ha realizado en atención al principio de publicidad registral y como terceros de buena fe. Respecto de los demandados, señalan que los demandados no cuentan con derecho inscrito y que su título no se encuentra inscrito, adquiriendo supuestamente la propiedad de un tercero sin derecho sobre el bien y mucho menos inscrito, en consecuencia, al declararse el mejor derecho de propiedad, corresponde que la parte demandada haga entrega de la posesión física del bien. 3. **Contestación de la demanda.** A través del escrito (folios 149-152) presentado el 18 de diciembre de 2015, la demandada **Carmen Mercedes Palestini Alzamora**, contesta la demanda, señalando lo siguiente: - El demandante no ha acreditado con ninguna prueba, que su persona esté habilitada o que sea propietario del inmueble materia de litis, simplemente se ha hecho una demanda maliciosa, causando perjuicio económico, por cuanto su persona no vive en dicho inmueble ni es propietaria, pues debido a la demanda, ha tenido que contratar los servicios profesionales de un abogado, teniendo que gastar en tasas judiciales, pérdida de días laborales, el demandante ha cometido abuso de derecho, causándole daños y perjuicios. A través del escrito (folios 176-190) presentado el 18 de diciembre del 2015, los demandados **Julia Rosalina Alzamora Jurado** y **Zósimo Méndez Quiñones**, contestan la demanda, señalando lo siguiente: - Señala que la demanda es infundada, porque su propiedad la adquirió de un remate judicial previo, mediante sentencia judicial con calidad de cosa juzgada, por tanto, le es inoponible a su título de propiedad cualquier otro título, erga omnes. - De las pruebas ofrecidas por el propio demandante, esto es, la cláusula primera y subsiguientes de la Escritura Pública de fecha 13 de agosto de 1990, expedido por el notario Julio Antonio del Pozo Valdez, el Banco Comercial del Perú en liquidación, le siguió un juicio de pago de dólares, contra el hoy seudo vendedor del bien de su propiedad, Corporación Comercial S.A., ante el 15° Juzgado Civil de Lima, juzgado que después de concluido el proceso de pago de dólares y ante el incumplimiento del pago, remató el inmueble y mediante Acta de Adjudicación de Remate de fecha 30 de setiembre de 1987, adquirieron la propiedad el Banco Comercial del Perú en liquidación. - Luego de haberlo adquirido por remate judicial, el Banco Comercial del Perú en liquidación, les vendió la propiedad por Escritura Pública de fecha 13 de agosto de 1990, es más, la propiedad no solo les vendió a su familia, sino a 47 familias, del cual es propietaria de un porcentaje de acciones y derechos, puesto que, el inmueble es indiviso y hasta la fecha o se ha realizado la independización de los porcentajes de derechos y acciones. - La demanda es infundada, puesto que, el demandante Centro Empresarial Zafiro S.A.C y sus socios Corporación Comercial S.A y Carlos José Romero Pílares, actuaron de mala fe, por cuanto, antes de comprar la propiedad, tenían conocimiento que el inmueble tenía carga y gravamen en favor del Banco Comercial del Perú, quien le vendió la propiedad, antes que ellos realicen en connivencia, las transferencias sucesivas desesperadamente o fraudulentamente. - El remate judicial y adjudicación del inmueble que luego le fue vendido por el Banco Comercial, fue de público conocimiento del seudo vendedor Corporación Comercial S.A y de los seudo compradores Carlos José Romero Pílares y la empresa insolvente denominada Centro Empresarial Zafiro SAC, tenían conocimiento del remate judicial, porque el remate judicial fue publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 25 de setiembre de 1987, por lo tanto, el seudo vendedor y los seudos compradores tenían pleno conocimiento que el inmueble no era de propiedad del seudo vendedor Corporación Comercial S.A. - El seudo vendedor y los seudos compradores tenían pleno conocimiento que el inmueble no era del seudo vendedor Corporación Comercial S.A., sino de su propiedad, porque se encuentra registrado en la Municipalidad distrital de Miraflores – Lima, por lo tanto, supieron que el inmueble era de su propiedad, máxime si su persona tributa. - En el asiento 7 de la Partida Registral N° 07005906, se encuentra el gravamen de la propiedad en favor del Banco Comercial del Perú, inscrita en dicha partida con fecha 28 de agosto de 1984, banco que luego sacó a remate judicial dicha

propiedad contra Corporación Comercial S.A y luego se lo vendió, en consecuencia, las tres partes que negociaron su propiedad y de los demás copropietarios lo hicieron a sabiendas que la propiedad tenía carga en favor del Banco Comercial del Perú y por lo tanto no pueden alegar que no conocían de dicha carga, no pudiendo alegar que actuaron de buena fe, lo alegado tiene amparo en el artículo 2014 del Código Civil. 4. **Sentencia.** Mediante Sentencia (folios 454-460), contenida en la resolución N° 14, de fecha 23 de marzo de 2018, resolvió declarar infundada la demanda de mejor derecho a la propiedad, reivindicación y otro interpuesta por Centro Empresarial Zafiro SAC contra Zósimo Méndez Quiñones, Carmen Mercedes Palestini Alzamora y Julia Rosalina Alzamora Jurado; con costas y costos, bajo los siguientes argumentos: - Se verifica que los títulos de las partes, provienen de un título primigenio que correspondía a Corporación Comercial SA., quien en el año 1987 transfiere la propiedad de manera forzada -por adjudicación- a Bancoper (transferente de los demandados en el año 1990) y en el año 2014 lo vuelve a transferir a Carlos José Romero Pílares (transferente de la demandante en el mismo año). Es decir, existe una contraposición de títulos que reconocen un propietario originario común, por lo que para la solución de la controversia resultan de aplicación al presente caso los artículos 1135 y 2022 del Código Civil, los cuales son dispositivos complementarios, en ambos supuestos es exigible la buena fe. - De acuerdo a lo regulado por el artículo 1135 del Código Civil protege al acreedor de buena fe, sea con título inscrito o con título de fecha cierta anterior en caso de no tener título inscrito. Lo que destaca este dispositivo es que la inoponibilidad será a favor de quien ha actuado de buena fe al momento de adquirir el bien. Como correlato del dispositivo antes descrito el primer párrafo del artículo 2022 del Código Civil consagra un mecanismo de inoponibilidad del título inscrito frente a otro no inscrito, debiendo destacarse que la protección es al titular inscrito que actúa de buena fe, pues no es razonable que quien extra registralmente actúa de mala fe, conociendo la situación real del predio, quiera beneficiarse con el principio de inoponibilidad registral, pues ello resulta atentatorio incluso con el principio de fe registral prevista en el 2014° del Código Civil. Debemos tener en claro que la protección que otorga el registro es para quien actuó de buena fe. En atención a ello, teniendo en cuenta que ambas partes cuentan con título de propiedad: la demandante tiene título inscrito y pretende oponer su adquisición en los principios publicidad y buena fe registra; mientras que los demandados tienen título no inscrito, el juzgado procede a analizar si se han actuado de buena fe al momento de adquirir la propiedad. - Analizando el título de propiedad de los demandados tenemos, que este se sustenta en una escritura pública de fecha 13 de agosto de 1990, de cuyo tenor evidenciamos que el Banco Comercial del Perú en Liquidación, en calidad de propietario del predio -por haberse adjudicado en el año 1987-, transfiere la propiedad inmueble a las personas que ejercían posesión del inmueble, es por ello que la transferencia se realiza a 47 personas a título de copropietarios, señalándose en la cláusula sexta que el vendedor (el banco) declara haber verificado a su entera satisfacción la calidad de moradores de todos y cada uno de los compradores, en el predio materia de compra venta. En tal sentido expresa su conformidad en el cumplimiento de dicho requisito para la celebración de este acto, pues su intención es que la propiedad se transfiera a quienes efectivamente habitan el inmueble materia del contrato, a fin de que puedan mejorar las condiciones de sus viviendas. Entonces queda claro que los compradores del predio, entre ellos, los demandados ejercen posesión de él con un título de fecha anterior al título de la demandante y de su transferente, no evidenciándose que en la fecha en que adquieren el predio hayan actuado de mala fe o para perjudicar derecho de tercero, pues su adquisición se realizó con fines de mejorar su calidad de vida, es por ello, que en la cláusula séptima de la escritura pública en mención es que es la política de administración de Bancoper en Liquidación concordante con los lineamientos del Supremo Gobierno, orientados a velar por las necesidades de las familias de escasos recursos. En tal virtud, declara que entre el bien que se transfiere y el precio que se paga existe perfecta coincidencia con el fin perseguido y justa equivalencia al valor estimado de autovalor. Además de ello también se verifica que el predio que adquirieron lo declararon ante la Municipalidad de Miraflores. - En cuanto al título de propiedad de la demandante Centro Empresarial Zafiro, éste adquiere el predio de 2500 m2 al precio de US\$ 700,000.00, mediante escritura pública de fecha 14 de

noviembre de 2014, lo bloquea en la misma fecha (D0003), lo presentan ante los Registros el 19 de noviembre de 2014 y lo inscriben el 12 de enero de 2015. De acuerdo al testimonio de escritura pública, la demandante adquiere el inmueble conociendo de la existencia de poseedores, tal conforme se detalla en el acápite 1.3 de la cláusula primera de la escritura pública de compra venta. Esta situación real de tener conocimiento que el predio que adquiría estaba siendo ocupado por terceros es una circunstancia de trascendental importancia que no podía ser ignorado o soslayado por cualquier comprador diligente. - No debemos perder de vista que la posesión como hecho es una situación que concretiza generalmente el derecho de propiedad, es decir, cuando se adquiere la propiedad no lo hacemos para tener solo un título (papel), sino, en el plano de la realidad, para detentarla, disfrutarla, servirse o explotar el bien. En ese sentido, actualmente la tendencia jurisprudencial ha revalorizado la posesión como un mecanismo que elimina la buena fe registral, pues no es suficiente lo que se publicita en los registros, es necesario hacer una mínima labor de indagación. Para el caso de autos, es un hecho que los demandados están en posesión del predio en calidad de propietarios mucho antes que la empresa demandante y su transferente, por lo que estos razonablemente, debían conocer sobre la situación real del predio, observar sus características, quién está en posesión y con qué título. Entonces, no se puede concluir que los adquirientes registrales actuaron de buena fe, cuando el predio que adquirirían se encontraba en posesión de propietarios con título anterior. - De allí que se evidencia que la demandante actuó con incorrección y de mala fe, por cuanto adquiere un inmueble que se encuentra en posesión de personas que cuentan con título de propiedad de data muy anterior al del transferente de la demandante. Si analizamos el movimiento registral del predio tenemos que el acto registral más remoto, con relación al derecho de propiedad, fue la adquisición por parte de la empresa Corporación Comercial SA, mediante escritura pública de fecha 31 de octubre de 1969 (ver asiento 3), luego de ello no aparece acto registral inscrito alguno, en relación al derecho de propiedad, sino hasta el bloqueo registral realizado a favor de Carlos José Romero Pilares, el 17 de julio de 2014 (ver fojas 14). Es decir, después de aproximadamente 45 años, a la empresa Corporación Comercial SA se le ocurre vender el predio, cuando esta ya no era propietaria del predio, por cuanto en el año 1987 el inmueble había sido adjudicado judicialmente a su acreedor Bancop, con quien mantenía una deuda impaga. Circunstancias que bien pudo tener en consideración la demandante o cualquier comprador diligente, resultando insuficiente que se apoye en el principio de publicidad registral, no pudiendo acogerse a lo establecido en el artículo 2014 del Código Civil, por cuanto no ha actuado con buena fe, pues actuó conociendo de la inexactitud registral. Asimismo, la presunción establecida en el artículo 2013 del Código Civil, que es de carácter relativa, ha quedado enervada en el presente caso, debiendo precisarse que lo que publicita el Registro es solo apariencia, pero de ninguna manera puede prevalecer frente a la realidad extraregistral, tanto más si la empresa demandante pretende proteger una adquisición realizada de mala fe, es decir, debía saber el vendedor de su transferente no era ya propietario del predio, sino los demandados. - De lo narrado precedentemente se llega a la conclusión que si bien es cierto la empresa Centro Empresarial Zafiro tiene título de propiedad inscrito; sin embargo, esto no puede ser oponibles al título de los demandados, que goza de mayor contundencia al ser una adquisición de fecha cierta anterior, a título oneroso y de buena fe, siendo oponible al título de la demandante, por lo que no es posible disponer la reivindicación del predio a su favor, sino poseen el bien con mejor derecho a la propiedad. 5. **Apelación.** A través del escrito (folios 497-528) presentado el 18 de abril de 2018, la demandante **Centro Empresarial Zafiro SAC**, interpone recurso de apelación contra la sentencia, señalando como fundamentos los siguientes: - No se han valorado los medios de prueba, a efecto de verificar que la demandada nunca inscribió su supuesta propiedad por la simple y sencilla razón de que adquirió el bien de un tercero que sólo mantenía cargas sobre el bien, no habiéndose además acreditado la existencia del proceso judicial en el que se señala que se adjudicó el bien. - No se han procedido a valorar las exhibiciones ofrecidas como prueba por la recurrente al interponer la demanda y admitidas como tal por el despacho. - Se han debido interpretar las normas del Código Civil en todo su contexto, pues cuando se habla de "acreedores" se refiere única y exclusivamente cuando el

propietario registral se ha obligado a entregar el bien a diversos acreedores. - Cuando adquirieron el inmueble sabían que estaba ocupado, pero que esta ocupación era precaria. El título exhibido ha sido otorgado por un tercero que no tenía la condición de propietario, solo ostentaba cargas sobre el bien. - La posesión no puede ser merituada como un mejor derecho dentro de este proceso, en tanto si bien es cierto la posesión es un índice de propiedad, ésta debe ser declarada en un proceso específico. - Si bien la escritura pública que ostenta el demandado no ha sido declarada nula por sentencia, también es cierto que esta escritura no fue celebrada por el propietario del bien, de ahí que no surte efecto alguno sobre la propiedad del bien del demandante. - Equivocadamente se señala que debe aplicarse el segundo supuesto del artículo 1135 del Código civil, pues cuando el demandado adquirió la propiedad lo hizo de un tercero que solo mantenía carga sobre el inmueble y no derecho de propiedad. - No se puede dar fecha cierta a un documento que no ha sido extendido por el propietario registral del inmueble. - El Notario Público que otorgó la escritura pública no ha tenido el más mínimo cuidado puesto que en la escritura pública no transcribe o inserta la ficha registral del inmueble que se transfiere, para verificar si el vendedor es el propietario; puesto que al tratarse de un proceso que se tramitaba bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles, quien formalizaba la transferencia mediante adjudicación era el Notario y no el Juez. - Que, se señala que la empresa recurrente no cuenta con buena fe, pues recién tomaron conocimiento de la existencia de la escritura pública, por tratarse de un documento apócrifo no extendido por el propietario registral. - El Banco Comercial del Perú solo tuvo sobre el inmueble una hipoteca inscrita a su favor, pero nunca tuvo inscrito derecho de propiedad alguna, por ello la buena fe protege a la recurrente y no a los demandados. - No se ha tenido en consideración lo resuelto en la casación 1035-2012- Callao, que fija la forma como debe interpretarse el artículo 1135 del Código Civil. 6. **Sentencia de Vista.** Mediante Sentencia de vista (folios 695-711), contenida en la resolución N° 12-II, de fecha 25 de abril de 2019, se resolvió revocar la sentencia, contenida en la resolución N° 14, de fecha 23 de marzo de 2018, que declaró infundada la demanda de mejor derecho de propiedad, reivindicación y otros interpuesta por Centro Empresarial Zafiro SAC. contra Zósimo Méndez Quiñones, Carmen Mercedes Palestini Alzamora y Julia Rosalina Alzamora Jurado, con costas y costos; y, reformándola, declararon fundada la demanda interpuesta por Centro Empresarial Zafiro S.A.C., en consecuencia, declararon: i) El mejor derecho de propiedad respecto al inmueble constituido por el lote número 04 de la manzana 112 de la urbanización del Fundo Santa Cruz ubicado en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, del cual los demandados ocupan una parte denominada municipalmente como Calle Jorge Polar N° 232, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; ii) la reivindicación del inmueble constituido por el lote número 04 de la manzana 112 de la urbanización del Fundo Santa Cruz ubicado en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, del cual los demandados ocupan una parte denominada municipalmente como Calle Jorge Polar N° 232, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; y, iii) Ordenaron la desocupación y entrega del referido inmueble a la parte demandante; sin costas ni costos del proceso, por los siguientes fundamentos: - De autos, se aprecia la inscripción registral del bien materia de proceso, contenida en las fojas 451 a 454, continuada en la Partida Electrónica N° 07005906 obrante de fojas 10 a 22, del que fluye que el inmueble ha pertenecido primigeniamente al Estado Peruano, quien lo adjudicó a la Asociación de Pobladores Santa Cruz, Miraflores, la cual lo transfirió por compraventa a la empresa Corporación Comercial e Inmobiliaria Lima S.A., por Escritura Pública de fecha 31 de octubre de 1969, inscrito en fecha 04 de noviembre de 1969. Dicha Empresa cambió de razón social a Corporación Comercial S.A., quien luego lo transfirió a favor de Carlos José Romero Pilares, mediante Escritura Pública de 14 de octubre de 2014, inscrito en fecha 27 de octubre de 2014 (véase Asiento C00001), quien lo transfirió finalmente a favor de la Empresa demandante, por Escritura Pública de 14 de noviembre de 2014, inscrito en fecha 12 de enero de 2015 (véase asiento C00002). En ese sentido, se aprecia que la adquisición del bien por la demandante, ha sido efectuada en mérito a la publicidad otorgada por el Registro Público, adquiriéndolo de quien aparecía como su propietario, este es, don Carlos José Romero Pilares, tal como se aprecia del Asiento C00002 de la Partida N° 07005906 (fojas 18), es decir, ha

sido efectuada al amparo de la fe pública registral. - Cabe señalar aquí que no corresponde examinar la buena fe de la Empresa demandante en la adquisición del bien materia de proceso, pues, además de no ser objeto del presente proceso, aquello importa un pronunciamiento jurisdiccional respecto a un cuestionamiento a dicho acto jurídico en cuya realización ha participado don Carlos José Romero Pilares, quien no ha sido parte en el presente proceso, no habiendo sido notificado con la demanda, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento sobre este aspecto, sin que ello implique una afectación a su derecho a la defensa y debido proceso, garantizados por la Constitución Política. - El título de propiedad que ostentan los demandantes se encuentra amparado registralmente, no habiendo los demandados exhibido medio probatorio alguno que rebata tal situación, en tanto su gran causal probatorio evidencian la posesión del bien, más de forma alguna que la adquisición efectuada a Bancoper fuera legítima. - En lo relativo a la buena fe pública registral, que también ha sido argumentado por los demandados, afirmando que la empresa demandante conocía de su derecho de propiedad, es importante señalar que es un derecho que protege a quien tiene derecho inscrito a su favor y quien lo objeta debe acreditar su ausencia, situación que no se da en este caso, siendo pertinente destacar que no se ha dado una explicación del porqué la parte demandada nunca procedió a inscribir el derecho de propiedad a su favor, no obstante tener una escritura desde 1990, por lo que en el caso sub-examine concurre la aplicación del artículo 2016 del Código civil, que señala: "La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro." - En cuanto a los cuestionamientos efectuados por los demandados al contrato de compra venta por el cual los demandantes sustentan su derecho de propiedad, resulta pertinente precisar que el presente proceso versa sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación, de tal forma la declaración de nulidad oficio de un acto solo podría determinarse si ésta fuera manifiesta conforme a lo estipulado en la Casación Número 4442-2015-Moquegua (IX Pleno Casatorio Civil) del 09 de agosto de 2016, situación que no se presenta en este caso. 7. **Recurso de Casación.** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2020, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Julia Rosalina Alzamora Jurado**, por las siguientes causales denunciadas: a) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, relacionado con el artículo I del Título Preliminar y de los artículos 197 y 198 del Código Procesal Civil.** Precisa que el Colegiado Superior al negarse a examinar la buena fe de los actores, en la compra venta del bien materia de litis, ha infringido el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las normas, plenarios y las casaciones señaladas en el presente recurso, y con ello ha permitido que se avale un fraude comercial, cometido por el expropiatorio Corporación Comercial Sociedad Anónima, pues éste perdió la propiedad, al no haber pagado las hipotecas, generando con ello, el acta de remate y adjudicación en propiedad del inmueble materia de litis, el cual fue adjudicado en propiedad a favor del Banco Comercial del Perú en Liquidación, el cual les transfirió toda la propiedad. b) **Infracción normativa de los artículos 424 incisos 4 y 5, 427 última parte, 121 última parte y 176 del Código Procesal Civil.** Precisa que: i) El Colegiado Superior ha infringido las disposiciones denunciadas al sostener "que no se ha demandado al vendedor Carlos José Romero Pilares, quien no ha sido parte en el presente proceso, no habiendo sido notificado con la demanda, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento sobre este aspecto, sin que ello implique afectación a su derecho a la defensa..." lo determinado ha generado un vicio procesal sustantivo de improcedencia de la demanda, por falta de requisito procesal imputable al demandante. En consecuencia, el Colegiado no debió revocar la sentencia que declara infundada la demanda para luego contradictoriamente declararla fundada, premiándolo al demandante; no obstante, con tener su demanda un vicio procesal insubsanable, generado por el propio demandante; por lo contrario, si la demanda contiene un vicio procesal de improcedencia, que es imputable al demandante, se debió confirmar la sentencia y/o en su defecto declarar la improcedencia de la demanda, conforme lo dispone los artículos 427 y 121 última parte, y artículo IX del Código Procesal Civil, lo cual implica una total incoherencia, falta de motivación de la sentencia impugnada. c) **Infracción normativa de los artículos 1135, 2022 y 949**

del Código Civil y el Plenario Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, del doce de noviembre del dos mil dieciocho. Señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 1135 del Código Civil y lo resuelto en las Casaciones de las Salas Cíviles de la Corte Suprema números 321-2015-Cusco, Casación 3851-2014-Lambayeque y Casación 3187-2013-Cajamarca, para que proceda una demanda sobre mejor derecho de propiedad es necesario que el mismo deudor se haya obligado a entregarlo a varios acreedores del inmueble; por el contrario, en el presente caso no cabe demandar sobre mejor derecho de propiedad, pues dicha demanda no reúne los requisitos de ley. Agrega que su título proviene de un deudor distinto del demandante, es decir, proviene de la transferencia de la propiedad realizada por el ex propietario "Corporación Comercial Sociedad Anónima" en favor del Banco Comercial del Perú en Liquidación, representado por la Superintendencia de Banca y Seguros, que concluyó con el acta de remate y adjudicación de propiedad a favor del referido banco, quien a su vez le transfiere la propiedad a cuarenta y siete familias, mediante escritura pública de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa, mientras que al demandante le transfiere la propiedad, Carlos Ramírez Pilares con escritura pública de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, que es un deudor distinto al suyo, por lo que la demanda se debió declarar infundada. Por otro lado, no se ha tenido en cuenta el plenario jurisdiccional distrital, que interpretando el artículo 2022 del Código Civil, estableció "Para la oponibilidad del derecho real inscrito al amparo de lo previsto en el primer párrafo del artículo 2022 del Código Civil, no basta tener el derecho real inscrito para prevalecer sobre el otro derecho no inscrito, sino que debe analizarse si el titular inscrito actuó la buena fe cuando ésta ha sido cuestionada". d) **Infracción normativa de los artículos 245 inciso 5 y 246 del Código Procesal Civil.** Al respecto manifiesta que con esta argumentación no solo se ha infringido el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, sino también la falta de motivación de la sentencia, así como los artículos 245 incisos 2, 3 y 5 del Código Procesal Civil y la Casación 3434-2012-Lima., que garantiza la validez mediante documento de fecha cierta, la adquisición de la propiedad materia de litis, porque en ella intervinieron registros públicos (las hipotecas), Poder Judicial (acta de remate y adjudicación de propiedad), Superintendencia de Banca y Seguros, que es el Estado en representación del Banco Comercial del Perú en Liquidación quien ejecutó el remate, contra el propietario del inmueble "Corporación Comercial Sociedad Anónima", quien fue deudor del Banco; es decir, el demandante al tener conocimiento del bagaje probatorio de su título de propiedad, no tachó ninguno de los documentos ofrecidos por su parte; por el contrario, los convalidó, en consecuencia, por mandato del artículo 246 del Código Procesal Civil, que es una norma imperativa de obligatorio cumplimiento por disposición del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éstas tienen plena validez conforme a ley. II. **CUESTION JURIDICA EN DEBATE:** La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior al revocar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y, reformándola, declararon fundada la demanda con las pretensiones de Mejor derecho de propiedad, reivindicación y desocupación del bien, ha infringido las normas procesales y materiales invocadas en el recurso de casación. III. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: Primero.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.** Atendiendo a que se invocaron simultáneamente infracciones normativas procesales e infracciones normativas sustantivas que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, se debe analizar primero las infracciones normativas procesales del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, relacionado con el artículo I del Título Preliminar y de los artículos 197 y 198 del Código Procesal Civil; infracción normativa de los artículos 424 incisos 4 y 5, 427 última parte, 121 última parte y 176 del Código Procesal Civil; infracción normativa de los artículos 245 inciso 5 y 246 del Código Procesal Civil, y solo si no fueran estimadas, se procederá al análisis de las segundas. **Sobre la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, relacionado con el artículo I del Título Preliminar y de los artículos 197 y 198 del Código**

Procesal Civil. Tercero. En cuanto a la procedencia del recurso de casación por la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, cabe mencionar que el derecho fundamental al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa, clara y precisa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron y de lo que se decide u ordena.

Cuarto. El Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, ha establecido que éste "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)" (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento jurídico 5 e). Por su parte, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que regula el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establece que: *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*.

Quinto. El artículo 197 del Código Procesal Civil, regula: *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión."*; y, el artículo 198 del Código Procesal Civil: *"Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez"*.

Sexto. Estando a lo expuesto, corresponde verificar si la sentencia cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva o si por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la revocación del fallo emitido, en relación con los artículos 197 y 198 del Código Procesal Civil, referente a la valoración conjunta de los medios probatorios y la eficacia de la prueba en otro proceso.

Séptimo. En el caso de autos, la demandante Centro Empresarial Zafiro SAC, demanda las siguientes pretensiones: **Primera Pretensión principal.** - Se declare el Mejor derecho de propiedad del inmueble Lote N° 04 de la Manzana 112 de la Urbanización del Fundo Santa Cruz, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, que los demandados ocupan en parte, denominada municipalmente como Calle Jorge Polar N° 232, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; **Segunda Pretensión Principal.** - Se declare la reivindicación por mejor derecho de propiedad del inmueble: Lote N.º 4 de la manzana 112 de la Urbanización del Fundo Santa Cruz, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, del cual los demandados ocupan una parte, denominada municipalmente como Calle Jorge Polar N° 232, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. **Primera pretensión accesoria.** - Se ordene a los demandados la desocupación y entrega de la citada área a favor de la demandante. Debiendo entenderse la ejecución contra los demandados y/o terceros que ocupen posteriormente el inmueble. **Segunda pretensión accesoria.** - Que en caso se formule contradicción a la demanda, se condene a la parte demandada al pago de costas y costos del proceso. Las pretensiones demandadas fueron desestimadas en primera instancia y en grado de apelación, la Sala Superior mediante la resolución impugnada las estima y revocándola declara fundada la demanda. **Octavo.** Esta Sala Suprema, analizada la sentencia de vista emitida en el proceso y que es materia de impugnación, estima que la Sala Superior, sí ha fundamentado, motivado y expresado las razones de su decisión y que, con la garantía constitucional de independencia jurisdiccional, ha llegado a una convicción diferente a la del juez de primera instancia respecto a la solución del conflicto. Es así, que en el considerando undécimo señalan que el bien primigeniamente ha pertenecido al Estado peruano quien lo adjudicó a la Asociación de Pobladores Santa Cruz, Miraflores, la cual lo

transfirió por compra venta a la empresa Corporación Comercial e Inmobiliaria Lima S.A., por escritura pública de fecha 31 de octubre de 1969, inscrito el 4 de noviembre de 1969, quien cambiando su razón social a Corporación Comercial S.A., lo transfirió a Carlos José Romero Pilares mediante escritura pública de 14 de octubre de 2014, inscrito en fecha 27 de octubre de 2014, quien finalmente lo transfirió a favor de la empresa demandante por escritura pública del 14 de noviembre de 2014, inscrito en fecha 12 de enero de 2015, y determina que la adquisición del bien por la demandante ha sido en mérito a la publicidad registral otorgada por el Registro Público, adquiriéndolo de quien aparecía como propietario, al amparo de la buena fe registral; motivo por el que expresan en el considerando duodécimo que no corresponde examinar la buena fe de la empresa demandante en la adquisición del bien materia de proceso. Aquella valoración probatoria en forma conjunta y razonada prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, ha incidido en la estimación de la pretensión reivindicatoria, pues la Sala Superior en el considerando décimo sexto, señala que: *"(...) tenemos que el título de propiedad que ostentan los demandantes se encuentra amparado registralmente, no habiendo los demandados exhibido medio probatorio alguno que rebata tal situación, en tanto su gran causal probatorio evidencian la posesión del bien, más de forma alguna que la adquisición efectuada a Bancoper fuera legítima"*, objetivando su decisión afirmando que el derecho protege a quien tiene derecho inscrito. Por tanto, corresponde declarar infundada la presente causal.

Sobre la infracción normativa de los artículos 424 incisos 4 y 5, 427 última parte, 121 última parte y 176 del Código Procesal Civil. Noveno. Se denuncia que el Colegiado Superior ha infringido las disposiciones normativas de los incisos 4 y 5 del artículo 424, última parte de los artículos 121 y 427; y, el artículo 176 del Código Procesal Civil, fundamentando la causal, señalando que la Sala Superior ha considerado que no se ha demandado al vendedor Carlos José Romero Pilares, quien no ha sido parte en el presente proceso, por lo que no era posible emitir un pronunciamiento sobre este aspecto; lo que a consideración de la recurrente ha generado un vicio procesal sustantivo de improcedencia de la demanda, por falta de requisito procesal imputable al demandante, quien presentó una demanda viciada de improcedencia. Al respecto, lo que propone la recurrente es que se determine en vía casatoria que la demandante Centro Empresarial Zafiro SAC debió demandar a Carlos José Romero Pilares, persona que le transfirió el bien mediante escritura pública de fecha 14 de noviembre de 2014 inscrito en fecha 12 de enero de 2015, según datos que aparecen en la Partida Electrónica N° 07005906 obrante de folios 10 a 22; lo que no resulta compatible con el principio de iniciativa de parte, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar; y, en este caso la demanda promovida por la demandante contiene las pretensiones principales y accesorias y el nombre de las personas demandadas, y la parte demandada por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tiene derecho de contradicción; derechos de acción y contradicción que admiten limitación ni restricción para su ejercicio, salvo el cumplimiento de los requisitos procesales previsto en el Código (artículo 2 y 3 del Código Procesal Civil). Por consiguiente, la Sala Superior al no pronunciarse sobre el acto jurídico celebrado entre la demandante y su transferente, únicamente se ciñó a las pretensiones demandadas, y los puntos controvertidos fijados por el Juzgado con participación de las partes, no encontrando que la sentencia de vista haya infringido los incisos 4 y 5 del artículo 424 del Código Procesal Civil que regula los requisitos de la demanda (el nombre y dirección domiciliar del demandado y el petitorio); última parte del artículo 427 del Código Procesal Civil, que respecto de la improcedencia de la demanda la parte recurrente no señala en que supuesto de improcedencia que establece la citada norma se encontraría la demanda dirigida en su contra. En cuanto respecta a la infracción de la última parte del artículo 121 del Código Procesal Civil, la recurrente relaciona la improcedencia de la demanda que debió ser advertida por la Sala Superior, y como correlato se entiende, pronunciarse excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Del mismo modo, en cuanto a la infracción normativa del artículo 176 del Código Procesal Civil, que establece que los Jueces solo declararán de oficio los vicios de nulidad insubsanables, que conforme sustenta la causal, está referida a que, habiéndose detectado el vicio procesal

sustantivo, por no haber demandado a don Carlos José Romero Pílares, la demanda es improcedente. Respecto a ello, la Sala Superior se remite a lo indicado en el segundo párrafo del presente considerando. Por lo que la causal resulta infundada. **Sobre la infracción normativa de los artículos 245 inciso 5 y 246 del Código Procesal Civil. Décimo.** La recurrente, sustenta la infracción señalando que la Sala Superior en el considerando décimo sexto ha sostenido que el título de propiedad que ostentan los demandantes se encuentra amparado registralmente, y que los demandados con el causal probatorio evidencian posesión del bien más no que su adquisición efectuada a BANCOPER haya sido legítima. La recurrente afirma que la sentencia no motiva porque los documentos públicos y su título de propiedad, la escritura pública de folios 66 a 121 otorgado por Notario Público, con la intervención de la Superintendencia de Banca y Seguros, como vendedor, por estar el Banco Comercial del Perú en liquidación, quien adquirió la propiedad de su anterior propietario "Corporación Comercial S.A.", mediante acta de remate y adjudicación de propiedad de fecha 15 de setiembre de 1987 (folios 289-290) por cuanto sacó a remate las cargas de fecha 25 de enero de 1972 inscrito en el asiento 4 de la Partida Registral N° 07005906, la ampliación de hipoteca del 19 de julio de 1982, inscrito en el asiento 6 de la Partida Registral N° 07005906 y el embargo judicial trabado con resolución judicial de fecha 27 de abril de 1984, inscrito en el asiento 7 en fecha 28 de junio de 1984, por el cual el propietario del inmueble "Corporación Comercial S.A.", adjudicó en propiedad el bien inmueble al Banco Comercial del Perú en Liquidación, quien vendió la propiedad a 47 familias mediante la precitada escritura pública, en consecuencia se infringió el artículo 245 incisos 2,3 y 5 del Código Procesal Civil. **Décimo primero.** El artículo 245 del Código Procesal Civil establece que "Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: 1. La muerte del otorgante. 2. La presentación del documento ante funcionario público. 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas. 4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable. 5. Otros casos análogos. (...)"; precisándose que la infracción declarada procedente es la del inciso 5 del citado artículo. En este caso, la Escritura Pública N° 1607, de compra venta de fecha 13 de agosto de 1990, otorgada por el Banco Comercial del Perú en liquidación a favor de los demandados y de otras personas, el predio de su propiedad ubicado en la Avenida del Ejército esquina con Jorge Polar, Miraflores, antes manzana 112, lote 4 de la Urbanización Fundo Santa Cruz, Miraflores, en virtud de la adjudicación judicial efectuada a su favor por el 15vo Juzgado en lo Civil de Lima, mediante acta de remate y adjudicación de fecha 30 de setiembre de 1987, correspondiente al juicio de pago de dólares que le siguiera BANCOPER al anterior propietario Corporación Comercial; con un área de 2,500m2 por el precio de Tres millones de intis íntegramente pagados mediante cheques de gerencia emitidos por el Banco Internacional del Perú; y, que verificado los autos, es cierto que no ha sido objeto de tacha ni cuestionamiento alguno, por tanto, mantiene legalmente su validez y eficacia mientras no se declare la nulidad del mismo y tiene fecha cierta por haberse presentado la minuta para su elevación a escritura pública, como en efecto ha sido acreditado. **Décimo segundo.** Sin embargo, no debe confundirse la validez y eficacia del título que ostenta la demandada respecto del bien materia de controversia y su valoración probatoria por parte de los órganos de mérito y la interposición de la tacha, como cuestión probatoria debe hacerse valer en la forma y en la oportunidad establecida en el artículo 300 y 301 del Código Procesal Civil, en el caso se verifica que la parte demandante no lo hizo valer durante el desarrollo del proceso. Y con la argumentación presentada por la recurrente, la causal resulta infundada. **Décimo tercero.** En cuanto a la infracción del artículo 246 del Código Procesal Civil, que establece: "*El documento privado reconocido tiene para las partes y en relación a tercero, si éste es el otorgante, el valor que el Juez le asigne. No es necesario el reconocimiento, si no hay tacha. (...)*"; debemos señalar que en forma congruente a lo analizado en el considerando que antecede, la escritura pública de compra tiene fecha cierta y produce efectos jurídicos; resultando la norma citada impertinente para la solución de conflicto que ha debatido el Mejor derecho de propiedad y reivindicación como pretensiones principales. Por tanto, la causal resulta también infundada. **Sobre la infracción normativa de los artículos 1135, 2022 y 949 del Código Civil y el Plenario**

Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, del doce de noviembre del dos mil dieciocho. Décimo cuarto. El artículo 1135 del Código Civil, establece que: "*Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua*". Norma que resulta concordante con el primer párrafo del artículo 2022 del Código Civil, en tanto dispone que para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone; advirtiéndose con claridad que el artículo 1135 del Código Civil, contiene mayores supuestos de solución a la concurrencia de acreedores, abarcando los casos en los cuales no exista inscripción registral. **Décimo quinto.** Corresponderá entonces, determinar si la parte demandante se encuentra dentro del supuesto del acreedor de buena fe, cuyo título ha sido primeramente inscrito; y, en el que las partes oponen títulos de propiedad, el del demandante Centro Comercial Zafiro SAC, mediante Escritura Pública de fecha 14 de noviembre de 2014 inscrito en fecha 12 de enero de 2015; y, el título de la parte demandada adquirido mediante Escritura Pública de fecha 13 de agosto de 1990, no inscrito, pero de fecha más antigua. El primer supuesto de la norma, prefiere al acreedor de buena fe, cuyo título ha sido primeramente inscrito, lo que fue soslayado por la Sala Superior al concluir en el duodécimo considerando que no correspondía examinar la buena fe de la empresa demandante en la adquisición del bien, cuando del propio título de compra venta que ostenta, otorgada por Carlos José Romero Pílares en fecha 14 de noviembre del 2014, aparece como antecedente que el bien inmueble se encuentra en posesión de terceros y que la compradora debía realizar las acciones pertinentes para recuperar la posesión del mismo; entonces, está debidamente acreditado que la demandante no actuó de buena fe porque conocía que el bien inmueble que adquiría estaba ocupado por terceros, y los terceros a los que se hacía alusión son los demandados Zósimo Méndez Quíñones y Julia Rosalina Alzamora Jurado, entre otros ocupantes que llegan al número de 47 familias, según refieren los demandados al contestar la demanda, en cuyo título, escritura pública de fecha 13 de agosto de 1990 otorgado por el Banco Comercial del Perú en Liquidación, se señala que es propietario por adjudicación judicial mediante acta de remate de fecha 30 de setiembre de 1987 y que la transferencia se realizaba previa verificación de la calidad de moradores de todos y cada uno de los compradores. Entonces, el título de la transferente de la demandada proviene de la transferencia de la propiedad realizada por el ex propietario "Corporación Comercial Sociedad Anónima" en favor del Banco Comercial del Perú en Liquidación, que concluyó con el acta de remate y adjudicación de propiedad a favor del referido Banco (folio 289-290), que no inscribió su título pero sí transfiere la propiedad a 47 familias que poseían el inmueble subleítis, mediante escritura pública de fecha 13 de agosto de 1990; y, a la demandante le transfiere la propiedad, Carlos Ramírez Pílares por escritura pública de fecha 14 de octubre de 2014, sin superar la exigencia de ser "acreedor de buena fe que primero inscribe", así como también los hechos no se subsumen a lo establecido en el primer párrafo del artículo 2022, que regula la oponibilidad u oposición de derechos reales, dado que la debida interpretación es que, para la oponibilidad del derecho real no basta tenerlo inscrito para prevalecer sobre el otro derecho real no inscrito, sino que debe analizarse si el titular con derecho inscrito actuó de buena fe o no; lo que no ha sido enervado por la parte demandante, por lo que la Sala Superior ha infringido por interpretación errónea el artículo 1135 y el primer párrafo del artículo 2022 del Código Civil. Por tanto, las causales normativas materiales analizadas resultan fundadas. **Décimo sexto.** Respecto a la infracción del artículo 949 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, del 12 de noviembre de 2018, debemos señalar que el recurso de casación solo la invoca en el numeral III, sin realizar mayor fundamentación, únicamente la relaciona con los artículos 245 inciso 5 y 246 del Código Procesal Civil, que fueron analizados del considerando décimo al considerando décimo tercero, al que nos remitimos. En relación al Pleno Jurisdiccional Civil del 12 de noviembre del 2018, señalamos que los Plenos Jurisdiccionales llevados a cabo al amparo del artículo 116 del Texto Único Ordenado

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no conllevan a infracciones normativas de ninguna naturaleza, al tratarse de reuniones nacionales, regionales o distritales de los integrantes de las Salas Especializadas con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial. Por tanto, las causales normativas materiales analizadas resultan fundadas. **Décimo séptimo.** Por lo anterior, habiéndose estimado las causales de naturaleza material o sustantiva, debe declararse fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia debe confirmarse la sentencia de primera instancia. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 29 de mayo de 2019, interpuesto por la demandada **Julia Rosalina Alzamora Jurado**, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 12-II, de fecha 25 de abril de 2019, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada, contenida en la resolución N° 14, de fecha 23 de marzo de 2018, que declaró infundada la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Centro Empresarial Zafiro SAC., sobre mejor derecho de propiedad y otros; y *los devolvieron. Notifíquese.* Intervino como ponente la juez suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ **C-2269388-67**

CASACIÓN N° 3247-2021 ICA

MATERIA: VARIACIÓN DE TENENCIA

Lima, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente acompañado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO. Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 981-991) interpuesto por la demandada **Jessica Roxana Vásquez Niño de Guzmán** de fecha 10 de enero de 2021, contra la sentencia de vista (folios 946-959), expedida por la Sala Civil Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, resolución N° 46, de fecha 10 de noviembre de 2020, que confirmó la sentencia (folios 831-843), resolución N° 37, de fecha 18 de noviembre 2019, que declara fundada la demanda sobre variación de tenencia, otorgando a Alfonso David Ormeño Gutiérrez la tenencia de su menor hija María Paz Dakota Ormeño Vásquez; y fijando a la demandada Jessica Roxana Vásquez Niño de Guzmán un régimen de visitas, y revocar la misma sentencia, en el extremo que ordena exonerar al citado demandante de seguir acudiendo la pensión alimenticia acordada conciliatoriamente en el expediente N° 2006-557 sobre alimentos tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chíncha; y reformándola se declara improcedente la demanda en este extremo. Debiéndose examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia, de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: 1) Se impugna la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ica que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificados (folios 959 vuelta); y, 4) Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjunta la

tasa judicial correspondiente por la suma de S/. 704.00 (folios 979). **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: 1) El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente plantea como causales de casación: **a) Infracción normativa del artículo 364 del Código Procesal Civil.** Señala que la sentencia de vista, materia de casación, transgrede lo estipulado por el artículo 364 del Código Procesal Civil, la cual señala que: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente". Por lo que, entonces, ha incurrido el Colegiado en error, ya que tenía por objeto el reexamen de la resolución que produzca agravio, no ha tomado en cuenta la sustentación del agravio sustentándose básicamente en justificar y darle forma de pronunciamiento, basado en criterio normativo, no sustentando en pruebas objetivas, para de esta forma llegar a la certeza judicial, respecto a cada una de las pretensiones, tanto de cargo como de descargo, que no estuvo orientada a poner en tela de juicio a la pretensión demandada de modificación de tenencia y custodia de menor, sino en la falta de precisión de lo que constituye realmente la justificación de la pretensión. **b) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente menciona que el A quo no se pronunció por todos los hechos impugnados, habiendo incurrido en omisiones y defectos que infringen el debido proceso. Aunado a ello, señala que la doctrina considera a la "incongruencia" como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial siendo un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. **c) Infracción normativa al principio lura Novit Curia regulado en el artículo VII del Código Civil y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** La recurrente indica que de acuerdo con el principio lura Novit Curia, los magistrados son los que conocen el derecho aplicable a la cuestión controvertida, por lo que, no debieron cometer las omisiones, excesos y yerros que se presentan en la sentencia de vista; por haberse transgredido el principio de los fines del proceso - previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil - y se ha contravenido las normas sustantivas antes citadas; asimismo, se transgredió el artículo 197 del código procesal civil, porque no se valoró de manera conjunta todo lo actuado. Asimismo, señala que en la recurrida no se ha tomado en cuenta que el petitório de la demanda consigna, modificación de tenencia y custodia de menor, cuando lo correcto, debía ser una de reconocimiento de tenencia, ello por cuanto del texto de su demanda, el actor refiere estar ejerciendo la tenencia de la menor M.P.D.O.V; entonces, en el supuesto de ser cierto este

estatus, debe ser un proceso de reconocimiento que ya, supuestamente lo tiene; pero no, aun así, se ha declarado procedente una pretensión que no ha sido solicitada.

Séptimo. En cuanto a la causal señalada en el **acápite a)**, del considerando que antecede, la Sala Superior habría absuelto los agravios formulados en el recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 364 del Código Procesal Civil, dado que examinó la sentencia de primera instancia, que en el acápite "Análisis del caso concreto" numeral 13, señala que la sentencia de vista, resolución N° 25, de fecha 14 de marzo de 2018, anuló la primigenia a tenor de no haberse analizado si el progenitor se encuentra en la situación de excepción descrita en el artículo 97 del Código de los Niños y Adolescentes; pronunciándose sobre este punto, en los numerales 20 y 21, señalando lo siguiente: **"20. Con lo expuesto, centrándonos en la naturaleza jurídica del presente proceso y la precisión expuesta en la sentencia de vista anterior, conviene hacer mención lo regulado en el artículo 97° del Código de los Niños y Adolescentes, que precisa: "El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de tenencia, salvo causa debidamente justificada." Así, esta norma contiene una excepción, que abre la posibilidad que el demandado por alimentos – como el actor- pueda accionar un proceso de tenencia (variación) debiendo probar una "causa justificada", para su acción. Ahora bien, resultando amplia la definición de "causa justificada", no existe duda que la misma debe encontrarse acorde a lo dispuesto en el IX del Código de los Niños y Adolescentes: "En toda medida (...) se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y el respeto de sus derechos". 21. (...). En el caso concreto, si bien es cierto se encuentra probado que el actor tiene establecida judicialmente la obligación de pagar una pensión alimenticia para la menor M.P.D.O.V en el 20% de ingresos que percibe, también lo es que a partir del 2011 cuando la menor nuevamente pasó a residir en el domicilio del progenitor ubicado en el distrito de Surquillo de la ciudad de Lima, hasta la actualidad, es el demandante quien cubre directamente los gastos de manutención de su menor hija (...)"** (Énfasis es nuestro) Asimismo, resolvió revocar el extremo que ordena exonerar al demandante de seguir acudiendo la pensión alimenticia acordada conciliatoriamente en el expediente N° 2006-557 sobre alimentos tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chinchá; y, reformándola declara improcedente la demanda en este extremo, ello en virtud a los artículos 547 y 751 del Código Procesal Civil. **Octavo.** Respecto a la causal contenida en el **acápite b)**, respecto a la omisión de pronunciamientos sobre todos los hechos impugnados, la recurrente no señala que hechos impugnados no fueron contestados por la Sala Superior. Sin perjuicio de ello, esta Sala Suprema aprecia en la sentencia de vista materia de impugnación, que de los agravios consignados a partir del numeral 4 a 11 se centrarían en la situación de excepción del artículo 97 del Código de los Niños y Adolescentes en que se encontraría el demandante y el proceso de alimentos; las pruebas de oficio y la tenencia del padre; habría pronunciamiento y fundamentación motivada a partir de los numerales 13 al 30. **Noveno.** Finalmente, en cuanto a la causal señalada en el **acápite c)**, del considerando sexto de la presente resolución, por infracción al principio de lura Novit Curia regulado en el artículo VII del Código Civil y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sustentada en que la sentencia habría otorgado un extremo que no fue solicitado por el actor al momento de formular su demanda, especificando que no se tomó en cuenta que en el petitorio de la demanda se consignó Modificación de Tenencia y Custodia de Menor cuando lo correcto debía ser una de Reconocimiento de Tenencia. Sin embargo, esta Sala Suprema debe señalar que de la revisión del recurso de apelación formulada por la recurrente (folios 860 - 874), no formó parte de los agravios la indicada alegación, por tanto, la Sala Superior no tenía obligación de pronunciarse sobre argumentos no alegados por las partes recurrentes; lo que incide en el requisito para la procedencia del recurso de casación, que exige "demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada". **Décimo.** Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. **Décimo primero.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio

es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Jessica Roxana Vásquez Niño de Guzmán** de fecha 10 de enero de 2021. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alfonso David Ormeño Gutiérrez por variación de tenencia de menor; Devuélvase. *Notifíquese.* Interviene como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda. SS. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-68**

CASACIÓN N° 3335-2021 LIMA ESTE

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, 8 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente judicial; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento, de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 1 de junio de 2021, por la demandada **Asociación Pro Vivienda Propia San Alejandro**, contra la sentencia de vista de fecha 10 de mayo de 2021², expedido por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó** la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020³, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por María Esperanza Nestares Márquez Viuda de Sánchez, en contra de la recurrente, sobre prescripción adquisitiva de dominio; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se

advierde que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa de los artículos 139, inciso 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, I del Título Preliminar, 122, incisos 3 y 4, 197 del Código Procesal Civil, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 950 del Código Civil y la “interpretación errónea del fundamento 44 del Segundo Pleno Casatorio Civil”**. Señala que la sentencia impugnada no ha sido motivada correctamente puesto que existen otros coposesionarios del bien inmueble como son los seis hijos de la demandante y de su finado esposo, de los cuales solamente Víctor Raúl Sánchez Nestares y Susana Soledad Sánchez Nestares tienen como domicilio el ubicado en la avenida Garcilaso de la Vega N° 825, quienes no han sido incluidos en el proceso, pues son mayores de edad y poseen el bien conjuntamente con la demandante, por ende, no se ha aplicado la doctrina vinculante del Segundo Pleno Casatorio respecto al artículo 950 del Código Civil. Indica que ha manifestado en autos que los recibos de agua y desagüe están a nombre de la asociación demandada, sin embargo, nada se señala acerca del *animus domini*, debido a que la demandante y su finado esposo reconocían como propietario del bien a su representada, puesto que pagaban los recibos a nombre de esta, no habiendo intencionalidad ni voluntad de poseer como propietario. Menciona que se ha dado una incorrecta interpretación de lo que se planteó como identificación exacta del predio, puesto que en el plano perimétrico, de ubicación y memoria descriptiva se señala que el predio tiene un metraje de 115.85 m², sin embargo, en la declaración jurada de autovalúo de fojas 27 se declara que el predio tiene 120 m², y en la declaración jurada de autovalúo de fojas 30, 31, 35, 37 y 41, que tiene 110 m²; asimismo, en el certificado de numeración aparece que al inmueble ubicado en la manzana E, lote 7, urbanización San Alejandro, le corresponde la numeración municipal 823 y 825, sin embargo, todos los documentos presentados por la demandante tratan solamente de la numeración 825, y en la demanda se peticiona prescripción por el 825 y no por el 823. Agrega que no se ha valorado que la constancia de posesión solo acreditada la posesión del día 29 de marzo de 2012, además, se consigna como domicilio objeto de litis en la manzana G, lote 6, sin embargo, en todos los demás documentos se consigna manzana E lote 7 o no se consigna el lote, por lo que se estaría tratando de prescribir un inmueble bajo documentación de otro inmueble; asimismo, refiere que, en los recibos de arbitrio municipal del año 1978 hasta 1985 el código catastral del predio es N° 20-012-2255 y 03-021-2255, sin embargo, en la constancia de posesión de fojas 17, declaración jurada de autovalúo de fojas 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, recibos de pago de los tributos municipales de fojas 36, declaración del impuesto predial de fojas 42, y certificado de numeración municipal de fojas 424, aparecen otros códigos, por lo que se trata de diferentes códigos catastrales que corresponden a diferentes inmuebles. Observa que no se ha interpretado ni motivado la sentencia de vista con arreglo a ley, dado que la parte demandante no cumple con el requisito de posesionar el inmueble materia de litis en forma pacífica por cuanto la prescripción del área que ocupa se encuentra interrumpida por acciones judiciales y administrativas. Arguye que la Sala superior no ha tomado en cuenta ni valorado los medios probatorios de la defensa, a razón de que se señala que desde el 8 de setiembre de 1995 al 8 de setiembre de 2005 existe posesión sin interrupción, sin embargo, la recurrente presentó un escrito de fecha 22 de diciembre de 2003 ante la Municipalidad Distrital de El Agustino, donde se opuso a los trámites de titulación de los miembros de la Asociación de Pobladores Marginal San Pedro, dentro del cual se encuentra el área materia de prescripción. **SÉPTIMO.-** Del examen de las causales denunciadas, se verifica que si bien la recurrente cumple con precisar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo. Lo que se advierte, más bien, es que varios de sus argumentos se refieren a lo mismo

que señaló como agravios de su recurso de apelación, los que merecieron respuesta por parte de la Sala Superior, como se puede verificar de los fundamentos de la sentencia recurrida. Así, en cuanto a la alegación de la recurrente de que que existen otros coposesionarios del bien inmueble quienes no han sido incluidos en el proceso, la Sala de mérito determinó que, al absolver la demanda, la asociación demandada no efectuó cuestionamiento a la legitimidad e interés de la demandante, e incluso, no alegó en la etapa pertinente respecto de los otros coposedores, más aún, cuando el interés para su incorporación es propio de los coposesionarios. Luego, en cuanto a su argumento de que no se ha analizado el *animus domini*, la Sala Superior señaló que si bien los recibos de agua se encuentran a nombre de la demandada y del Asentamiento Humano Marginal San Pedro (siendo esta última a la que pertenecía el asociado causante), ello no desvirtúa ni desvirtúa que la demandante haya actuado como propietaria, pues en los actuados obran medios probatorios que determinan que junto a su causante se constituían como tales, como son, el contrato de telefónica, los recibos de telefonía, la copia del Documento Nacional de Identidad de la actora, la solicitud dirigida a Sedapal, la demanda de sucesión intestada, los comprobantes de pago de Bellsouth, el cronograma de pago del Banco de la Nación, por lo que habiendo el causante de la demandante realizado sobre el patrimonio social actos inequívocamente de dominio, en favor de su familia, de ellos puede objetivamente inducirse a los demás como efectivo dueño del mismo, es más, siendo la demandante sucesora del causante, cuenta con derecho a poseer. Asimismo, sobre sus alegaciones que hacen referencia a una falta de identificación del inmueble materia de litis, en la sentencia impugnada se ha establecido que a folios 205 corren los planos de ubicación en el que se precisa que el inmueble se ubica en la avenida Garcilaso de la Vega 825 de la manzana E lote 7, con un área de 115.85 m² y en la memoria descriptiva se establece que el bien se encuentra inscrito en la Partida N° 12516331 del Registro de Propiedad Inmueble, datos que coinciden con el Certificado de numeración municipal, por lo que, existiendo documentación de fecha cierta e idónea, dicho bien se encuentra identificado. De otro lado, respecto a su argumento de que la sentencia de vista no se encontraría motivada dado que la demandante no cumple con el requisito de posesionar en forma pacífica, se advierte que dicho argumento no pretende determinar una falta de motivación, sino tan solo que su juicio o criterio prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior. Así, es posición de la recurrente que no se cumple con el requisito de pacificidad por cuanto la prescripción del área que ocupa la recurrente se encuentra interrumpida por acciones judiciales y administrativas. Al respecto, la recurrente no ha tenido en cuenta que la Sala Superior, con motivación suficiente, señaló que la pacificidad no se afecta por el inicio de un proceso judicial por no constituir actos de violencia física o moral que supongan que el inmueble se retiene por la fuerza, pues si bien existen procesos judiciales, sin embargo, en cada uno de ellos no se determina que el poseedor deje de ejercitar los actos posesorios de la privación física del bien, por ende, su posesión resulta pacífica. Resulta necesario precisar en general que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. Y, sobre lo último que expone, se aprecia que la expresión vertida por la recurrente tiende a procurar un nuevo análisis del caudal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, siendo que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se determina que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Asociación Pro Vivienda Propia San Alejandro**, contra la sentencia de vista de fecha 10 de mayo de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por **María Esperanza Nestares Márquez Viuda de Sánchez**, en contra de la **Asociación Pro**

Vivienda Propia San Alejandro, sobre **prescripción adquisitiva de dominio**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Ver fojas 969.

² Ver fojas 956.

³ Ver fojas 770.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2269388-69

CASACIÓN N° 3363-2019 LIMA

MATERIA: ACCESIÓN EN PROPIEDAD

Sumilla: Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, es el derecho a obtener de los órganos de mérito, sobre el fondo del asunto una respuesta jurídica, motivada, fundamentada y congruente con las pretensiones planteadas.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número tres mil trecientos sesenta y tres, guión dos mil diecinueve, **LIMA**, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 364 - 374) de fecha 20 de mayo de 2019, interpuesto por los demandantes **Alberto Vicente Villegas López y Auristela León Soto de Villegas**, contra la sentencia de vista (folios 351-356), contenida en la resolución N° 4, de fecha 13 de marzo de 2019, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia (folios 280-287), expedida mediante resolución N° 23 de fecha 3 de julio de 2017, que resolvió declarar improcedente la demanda sobre accesión de edificación. **CONSIDERANDO: I. ANTECEDENTES:** 1. **Demanda.** Mediante escrito de fecha 17 de junio de 2013 (folios 33-43), y escritos de aclaración (folios 118-120 y 127-129) de fechas 15 de setiembre de 2014 y 6 de noviembre de 2014, respectivamente, **Alberto Vicente Villegas López y Auristela León Soto De Villegas**, interponen demanda, contra el **Instituto Educativo Chavín N° 1019** y la **Procuraduría del Ministerio de Educación**, sobre accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno, peticionando: 1.- **Pretensión principal:** La accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno, a fin de que se les declare propietarios de lo edificado, construcción de tres pisos de material noble, siendo el área construida en las dos primeras plantas de 378.50 m2 y el tercer piso de 48.75 m2 que existe sobre el terreno de su propiedad ubicado en el Jirón Chavín N° 195 del distrito de Breña, que cuenta con un área de 496.55 m2, cuyos linderos y medidas perimétricas corren inscritos en la Partida N°07028149 del Registro de Predios de Lima. 2.- **Pretensión subordinada:** En caso que la pretensión principal sea desestimada, demanda Accesión de propiedad por edificación de buena fe en terreno ajeno, a fin de que se les declare propietarios de lo edificado. 3.- **Pretensión Accesorio:** En caso de declararse fundada la pretensión principal o subordinada, solicita se ordene la restitución del íntegro del bien inmueble que comprende i) El terreno que cuenta con un área de 496.55 m2; y de ii) Las construcciones de 3 pisos de material noble, siendo el área construida en las 2 primeras plantas de 378.50 m2 y el tercer piso de 48.75 m2 que existe sobre el terreno de su propiedad. 2. **Fundamentos de la demanda.** - Mediante Escritura Pública de fecha 21 de julio de 2010 adquiere de su anterior propietario Ezio Piaggio Álvarez-Palacios y Beatriz Piaggio Álvarez-Palacios, el

inmueble ubicado con frente al Pasaje Chavín Lote "N", Manzana N° 03, en la actualidad Jirón Chavín N° 195 - Urbanización Huerta de la Virreina del distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, con un área de 496.55 m2, habiéndose inscrito la compra venta en el Asiento C0003 y la numeración Municipal en el Asiento B00002 de la Partida Electrónica N° 07028149 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. - Sobre el lote de terreno de su propiedad y que se encuentra ocupada por la co-demandada Instituto Educativo Chavín N° 1019, existe una edificación de tres pisos de material noble siendo las dos primeras plantas de 378.50 m2 y el tercer piso de 48.75 m2 conforme la declaración jurada de autoavalúo del 2013; y, que conforme fluye del asiento 1, fojas 19 del Tomo 406, el predio se encuentra inscrito desde el año 1945 en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima, en tal sentido la parte demandada no puede invocar la buena fe del poseedor, ni tampoco puede invocar la edificación de buena fe en terreno ajeno, siendo que el Instituto Educativo, tenía conocimiento en todo momento que el inmueble tenía propietario con derecho inscrito en los Registros Públicos; sin embargo, construyó indebidamente. - El Instituto Educativo sabía que el terreno no era de su propiedad, asimismo, precisa que la edificación existente sobre el terreno son construcciones de mala fe, pues han sido edificadas en terreno de propietario con derecho inscrito ante los Registros Públicos y además nunca contó con la autorización del propietario registral ni tampoco obtuvo la licencia de construcción, máxime si no se registró como contribuyente ante la Municipalidad de Breña ni mucho menos pagó arbitrios e impuesto predial. - Respecto a la pretensión subordinada señala que el artículo 941 del Código Civil contiene el derecho del propietario del terreno a exigir al invasor de buena fe, dos opciones que alternativamente se pueden hacer valer, optar por hacer suyo lo edificado debiendo pagar el valor de la edificación u obligar que el invasor pague el valor del terreno; por tanto, solicitan se les declare propietarios de lo edificado o construido sobre el lote de terreno de su propiedad, previo el pago del valor de la edificación, el cual se determinará a través de una tasación para lo cual se designará un perito para que tase lo edificado. - A la pretensión accesoria señala que esta es una de restitución del íntegro de bien inmueble que comprende: i) El terreno que cuenta con un área de 496.55 metros cuadrados y ii) Las construcciones de 3 pisos de material noble, siendo el área construida las dos primeras plantas de 378.50 metros cuadrados y el tercer piso de 48.75 metros cuadrados, que existe sobre el terreno ubicado en el Jr. Chavín N° 1095 - Breña. 3. **Contestación de la demanda.** A través del escrito (folios 72-91) presentado el 7 de agosto de 2013, la demandada **Ministerio de Educación** a través de su Procurador Público, contesta la demanda, señalando lo siguiente: - Señala que la infraestructura del Centro Educativo Primaria Mixta, que se pretende desalojar ha sido levantada y destinada para fines educativos, creada mediante Resolución Ministerial N° 4107 del 6 de setiembre de 1963, habiendo sido edificado sobre un predio donado por la Municipalidad de Breña, durante el gobierno de Juan Velasco Alvarado, el cual inauguró el local el 28 de noviembre de 1972, por lo que la presunta adquisición de los demandantes consta claramente que adquirirían no solo el terreno, sino que en dicho terreno ocupado se encontraba la infraestructura de la Institución Educativa Chavín N° 1019 - Breña. - El terreno donde funciona el colegio ha sido de propiedad de la Municipalidad de Breña, quien no les habría donado sino tuviera título que lo faculte a ello, por lo que la infraestructura no ha sido construida ni de buena ni de mala fe sobre terreno ajeno, ya que tiene una construcción de más de 40 años; señalando que los demandantes no han logrado acreditar que la infraestructura del colegio este posesionado sobre el terreno que alegan es de su propiedad, por cuanto del testimonio de compra venta no se observa que se detalle el inmueble materia de transferencia con frente al Pasaje Chavín Lote N, Manzana N° 3, Urbanización Huerta de la Virreina, distrito de Breña como el Colegio Chavín. - Respecto a la pretensión reivindicatoria, señala que corresponde desestimarse la pretensión reivindicatoria accesoria no solo por estar acumulada de forma indebida, sino porque no se acredita que su representada mantiene el predio "en calidad de poseedor no propietario" y, por lo tanto, ha construido de mala fe o buena fe sobre terreno ajeno sino que se encuentra acreditado que posee los predios sub litis en calidad de propietario. 4. **Sentencia de primera instancia.** Mediante Sentencia (folios 280-287), contenida en la resolución N° 23 de fecha 3 de julio de 2017, el juez resolvió declarar improcedente la demanda interpuesta por Alberto Vicente Villegas López y Auristela León Soto de Villegas sobre accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno contra el Instituto Educativo Chavín N° 1019 y la Procuraduría Pública del

Ministerio de Educación, con costas y costos; señalando lo siguiente: - Debe advertirse que si bien con la Copia Literal de fojas dieciséis correspondiente al inmueble sub materia, Partida N° 07028149 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, se evidencia que el inmueble sub litis figura inscrito desde el 23 de abril de 1945 a nombre de Ezzio Piaggio Basso casado con Beatriz Álvarez Palacios Ramírez, del cuaderno acompañado que se tiene a la vista, obra inserto de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y seis el Testamento otorgado por Ezio L. Piaggio Basso con fecha 10 de diciembre de 1953, en donde se advierte que el señalado propietario Ezzio Piaggio Basso falleció con fecha 15 de setiembre de 1966, en donde se evidencia la existencia de un inserto denominado "Impuesto a las Porciones Sucesorias e Impuesto a las Masas Hereditarias" del cual se puede verificar que se pagaron impuestos en el año 1968 por los bienes ahí descritos como bienes dejados por el causante, sin embargo, en ninguno de ellos se pagó el impuesto por el inmueble sub materia, esto es, en dicho año (1968) no estaba considerado como bien inmueble de la masa hereditaria de Ezzio Piaggio Basso el inmueble ubicado en Jirón Chavín 195 Breña, inmueble que posteriormente figura inscrito con la continuación de la Copia Literal de fojas nueve a catorce, en donde sobre el bien sub materia figura inscrita una transferencia por Sucesión testamentaria a su esposa Beatriz Álvarez Palacios Ramírez de Piaggio y sus hijos Ezio Piaggio Álvarez Palacios y Beatriz Piaggio Álvarez Palacios con fecha 6 de agosto de 2010, conforme a la inscripción registral señalada, siendo que en la misma fecha obra inscrita la Sucesión Intestada de Beatriz Álvarez Palacios Ramírez a favor de sus hijos Ezio Piaggio Álvarez Palacios y Beatriz Piaggio Álvarez Palacios, y por último en el Asiento C00003 obra la compra venta por el cual Alberto Vicente Villegas López y Auristela León Soto de Villegas adquieren el dominio del inmueble inscrito, quedando registrada la transferencia con fecha 2 de setiembre de 2010. - Siendo ello así, existen elementos suficientes que determinan que previamente en autos debe discutirse el mejor derecho de propiedad, y una vez determinado judicialmente la propiedad del inmueble sub materia, podrá determinarse lo peticionado, toda vez que conforme se ha señalado, la accesión le corresponde al propietario, propiedad que no ha sido dilucidada en autos, lo cual debe establecerse previamente a la interposición de la demanda; siendo ello así, se advierte que el demandante carece de interés para obrar en autos, por lo que la demanda incoada resulta improcedente. - Siendo que el accesorio sigue la suerte de lo principal, debe desestimarse el pedido accesorio pretendido por el demandante. 5. **Apelación.** A través del escrito (folios 299-306) presentado el 26 de julio de 2017, el demandante Alberto Vicente Villegas López interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en mérito a los siguientes fundamentos: - Al momento de sentenciar, el juzgado no advirtió que también se demandó la reivindicación, que constituye una acción real por excelencia, uno de cuyos atributos es precisamente la posesión, por tanto, no existía impedimento legal alguno para que en dicho proceso pueda discutirse o resolverse sobre el mejor derecho de propiedad, a lo que ahora pretende lo haga valer en vía de acción, pese a que la parte contraria no alegó titularidad alguna respecto del mismo bien; sin embargo, el Juzgado expidió una sentencia inhibitoria, contraviniendo la finalidad del proceso, prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 6. **Sentencia de vista.** La Sala Superior, mediante sentencia de vista (folios 351-356), de fecha 13 de marzo de 2019, resolvió confirmar la sentencia, de fecha 3 de julio de 2017, que resolvió declarar improcedente la demanda, interpuesta por Alberto Vicente Villegas López y Auristela León Soto de Villegas sobre accesión de edificación; con costas y costos del proceso. En base, a los siguientes argumentos centrales: - Mediante resolución N° 6, de fecha 4 setiembre de 2014, el A quo requirió a los demandantes que cumplan con aclarar las pretensiones demandadas; siendo ello así, en el escrito de fecha 15 de setiembre de 2014, el co-demandante, Alberto Vicente Villegas López, indicó que la pretensión accesorio, consistía en el desalojo accesorio regulado en el artículo 590 del Código Procesal Civil; posteriormente, en la resolución N° 7, el Juzgador ordenó que los demandantes precisen y aclaren la pretensión accesorio; por lo tanto, el 6 de noviembre de 2014 el referido co-demandante, presentó escrito señalando que el lanzamiento no derivaría de un proceso de desalojo, sino de la declaración de accesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 590 del precitado cuerpo legal; por lo tanto, en la resolución número 8, de fecha 19 de enero de 2015, se indicó: "(...) Téngase por cumplido el mandato de la resolución número 6 y 7, entendiéndose que la pretensión accesorio solicitada es la Restitución del Predio (...)", resolución que ha quedado firme;

asimismo, por la resolución N° 11, de fecha 10 de marzo de 2015, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: "**Pretensión Principal:** Determinar si procede declarar propietario a los demandantes (...) por accesión de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno (...) **Pretensión Subordinada:** Determinar si procede declarar propietario a los demandantes (...) por accesión de propiedad por edificación de buena fe en terreno ajeno (...) previo pago del valor de la edificación (...) **Pretensiones Accesorias:** Determinar si procede la restitución del predio que corresponde i) el terreno que cuenta con un área de 496.55 M2 y ii) las construcciones de tres pisos de material noble (...)", resolución que fue notificada a los demandantes y que también ha quedado firme al no haber sido impugnada. En ese contexto, contrario a lo indicado por el recurrente, en el caso de autos, no forma parte de las pretensiones, la de reivindicación; en consecuencia, no correspondía al A quo, emitir un pronunciamiento al respecto, correspondiendo desestimar el argumento de agravio. - Resulta necesario, traer a colación la casación número 328-2014-Callao que, en torno a la alegación de dos propietarios en un proceso de accesión, prevé: "(...) existiendo dos títulos de propiedad inscritos, sobre el mismo bien, no es posible amparar la demanda, pues la accesión tiene como fundamento la construcción en terreno ajeno, lo que por el momento no es posible determinar, correspondiendo previamente, dilucidarse la nulidad de título registral de los demandados (...)"; siendo menester precisar que, si bien, los hechos en el caso de autos, difieren en torno a la inscripción registral de dos titularidades de propiedad; lo cierto es que, la inscripción en Registros Públicos otorga publicidad del derecho, más no lo constituye; subsistiendo, al igual que en el presente caso, el conflicto de que ambas partes (demandantes y demandados) alegan tener un derecho de propiedad sobre el terreno; en ese sentido, resulta aplicable al presente caso, el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la República; pues, antes de resolver el conflicto sobre si le corresponde a la parte demandante el derecho de propiedad por accesión de lo edificado en el terreno que adquirió vía compraventa, se deberá resolver el conflicto de interés sobre el derecho de propiedad del bien materia de litis. - Finalmente, estando que ambas partes procesales manifiestan tener la calidad de propietarios sobre el mismo bien inmueble, previamente a plantearse una demanda de accesión debió determinarse el derecho de propiedad sobre el terreno sito en: Lote N de la manzana 3 de la urbanización Huerta de la Virreyna, con un área de 495.55 metros cuadrados, inscrito en la partida número 07028149; en consecuencia, la parte demandante, en este momento, carece de interés para obrar en el presente proceso de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 427° del Código Proceso Civil. 7. **Recurso de Casación.** La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2020, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por los ejecutados Alberto Vicente Villegas López y Auristela León Soto de Villegas, por las siguientes causales denunciadas: a) **Infracción normativa de carácter procesal: artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos III del Título Preliminar, 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del Código Procesal Civil.** Señala que se ha vulnerado la finalidad del proceso en atención a que el Juez tiene la obligación de resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, no se ha pronunciado sobre el fondo de la materia controvertida contenida en la demanda atendiendo a los medios probatorios, siendo ello así viola el derecho el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. b) **Infracción normativa de carácter material de los artículos 923 y 2013 del Código Civil.** La Sala de Vista no valoró el derecho de propiedad de los recurrentes reconocido por el artículo 923 del Código Civil, que emerge de la Escritura Pública de Compra venta de fecha veintinueve de julio de dos mil diez del bien objeto de litis adquirido de sus anteriores propietarios e inscrito en registros públicos, por lo tanto, se encuentra protegido por el principio de legitimación regulado en el primer párrafo del artículo 2013 del Código Civil. El sexto considerando de la sentencia de vista prevé la situación fáctica de existencia de dos títulos inscritos, lo cual no es el caso pues el de la parte demandada no se sabe cuál es. La Sala olvida que en el proceso de mejor derecho de propiedad el Juez realiza un estudio de los títulos para así poder determinar cuál de ellos le confiere a su tenedor el derecho de propiedad y que prevalece sobre el otro, para ello se requiere la existencia de 2 títulos sobre un mismo bien inmueble, sin embargo, no se establece el título de propiedad que ostenta la parte demandada y que deba oponerse al de la parte demandante. La Sala incumple la doctrina jurisprudencial vinculante – cuarto pleno casatorio civil - dictando una

sentencia inhibitoria cuando debió pronunciarse por el fondo de la controversia. **II. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:** La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la instancia de mérito al confirmar la sentencia de primera instancia ha incurrido en infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos III del Título Preliminar, 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del Código Procesal Civil, referidos a la motivación de las resoluciones judiciales, así como también si ha incurrido en infracción normativa material de los artículos 923 y 2013 del Código Civil referidos a la noción de la propiedad y al principio de legitimación. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** **Primero.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil; ejerciendo control casatorio de la decisión jurisdiccional para determinar si en ellas se han infringido o no las normas de naturaleza material o procesal denunciadas como causales de casación. **Segundo.** Atendiendo a que se invocaron simultáneamente infracción normativa procesal e infracción normativa sustantiva que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, se debe analizar primero la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos III del Título Preliminar, 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del Código Procesal Civil y si acaso fuera desestimada, se analizará la infracción normativa material de los artículos 923 y 2013 del Código Civil. **Sobre la infracción del artículo 139 incisos 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos III del Título Preliminar, 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del Código Procesal Civil. Tercero.** En cuanto a la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 5 de la Constitución Política del Perú, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, ha establecido que éste "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)" (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento jurídico 5.e). El inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, establece que son deberes de los jueces en el proceso, fundamentar los autos y sentencia, bajo sanción de nulidad, respetando los derechos de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Cuarto.** Estando a lo expuesto, corresponde verificar si la sentencia de vista cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho a la debida motivación, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido. En tal sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, analizando la sentencia impugnada que confirma la sentencia de primera instancia que declara improcedente la demanda, partiendo a su vez del análisis de la pretensión principal, instada por los demandantes, sobre **Accesión de Edificación**, regulado por el artículo 938 del Código Civil, y, la pretensión accesorio de desalojo accesorio, regulado por el artículo 590 del Código Procesal Civil, que objeto de precisión y aclaración, la parte demandante señala que es un lanzamiento que no derivaría de un proceso de desalojo sino de la declaración de **accesión**, y mediante resolución firme número 8 de fecha 19 de enero de 2015, se resolvió tener como pretensión accesorio la restitución del predio. En el considerando sexto, la Sala Superior, señala que resulta aplicable el criterio de la Corte Suprema, por el que, antes de resolver el conflicto sobre si le corresponde a la parte demandante el derecho de propiedad por **accesión** de lo edificado en el terreno que adquirió vía compraventa, se debería resolver el conflicto de interés sobre el derecho de propiedad del bien; en este caso, el terreno, Lote N de la Manzana 3 de la Urbanización Huerta de la Virreyna, con un área de 495.55 metros cuadrados, inscrito en la Partida número 07028149; emitiendo una sentencia inhibitoria, aplicando el inciso 2) del artículo 427 del Código Procesal Civil, por falta de interés para obrar. **Quinto.** La sentencia inhibitoria emitida por la Sala Superior, no resuelve el conflicto

de intereses porque no se pronuncia sobre el fondo en base a los puntos controvertidos fijados en el proceso, y se aparta de atender la finalidad concreta del proceso que, si lo resolviera, haría efectiva los derechos sustanciales del justiciable que insta una demanda ante el Poder Judicial, conforme lo estipula el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y el inciso 4) del artículo 122 del citado Código; con manifiesto interés para obrar del demandante. **Sexto.** Estando a lo expuesto, el recurso de casación resulta fundado, nula la de vista, e insubsistente la apelada, a fin de que el señor Juez de primera instancia expida nuevo fallo, pronunciándose sobre el fondo de la controversia, y analice la pretensión principal y subordinada, sobre **Accesión** en propiedad por edificaciones, diferenciándose el petitorio entre una y otra pretensión, la principal, **accesión** de la propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno y la subordinada de **accesión** de propiedad por edificación de buena fe en terreno ajeno, reguladas en los artículos 941 y 943 del Código Civil, así como las consecuencias jurídicas en uno y otro caso, que requieren del pronunciamiento judicial. De otro lado, esta Sala Suprema considera que la previa determinación del derecho de propiedad, sea indistintamente a través de un proceso de reivindicación o mejor derecho de propiedad, resulta innecesaria, si en la demanda de **Accesión** en Propiedad se plantea acumulativamente como pretensión accesorio – de ambas pretensiones – la restitución del bien, consecuencia jurídica que también está prevista para otras pretensiones, que se encuentra regulado en el artículo 590 del Código Procesal Civil, que establece: "*Se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 87*". **Séptimo.** Que, es evidente la insuficiencia en la motivación de la resolución impugnada, por tanto, contraviene el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar, el inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil, y el inciso 4 del artículo 122 del citado Código; y por tal motivo, no resulta necesario que esta Sala Suprema se pronuncie sobre la infracción de naturaleza material denunciada. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 20 de mayo de 2019, interpuesto por los demandantes **Alberto Vicente Villegas López y Auristela León Soto de Villegas**, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 4, de fecha 13 de marzo de 2019, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; Insubsistente la apelada y, ordenaron que el Juez de primera instancia expida nuevo fallo sobre el fondo. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos contra el Instituto Educativo Chavín N° 1019 y el Ministerio de Educación sobre **Accesión** de propiedad; y *los devolvieron. Notifíquese.* Interviene, el Juez Supremo **Florián Vigo** por impedimento de la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**, la Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora** por impedimento del Juez Supremo **Cunya Celi**; y, como ponente la jueza suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, BARRA PINEDA, FLORIÁN VIGO, LLAP UNCHÓN DE LORA, BRETONECHE GUTIÉRREZ **C-2269388-70**

CASACIÓN N° 3621-2021 HUÁNUCO

MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

Lima, 4 de diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-BO-SCT-SC-PJ. Con el expediente judicial; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación'

interpuesto en fecha 9 de junio de 2021, por la demandante **Asociación de Vivienda Urbanización Popular de Interés Social Mártires del Magisterio**, contra la sentencia de vista de fecha 3 de mayo de 2021², expedida por la Sala Mixta de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **confirmó** la sentencia de fecha 3 de mayo de 2019³, en el extremo que declaró infundada la demanda interpuesta contra el Juez de Paz Letrado Wenceslao Justo Aguirre Suarez, **revocó** en el extremo que declaró fundada en parte la demanda contra Ever Trujillo Martínez, Bartolomé Carrillo Lara y el Juez de Paz Letrado Wenceslao Justo Aguirre Suarez, y reformándola, la declaró infundada, con lo demás que contiene; en los seguidos por la recurrente, en contra de Ever Elio Trujillo Martínez y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.**- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.**- Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.**- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.**- En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.**- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa los artículos 139, inciso 3, 5 y 14, de la Constitución Política del Estado, IX del Título Preliminar, 178, 188, 190, 197, 198, 589 del Código Procesal Civil.** Señala que la Sala no se pronuncia respecto al valor probatorio de las pruebas de oficio incorporadas mediante resolución N° 119 referente a la diferente ubicación geográfica del predio de propiedad de la Asociación (Partida 11018252) y de propiedad de la demandada Sucesión Martínez Carbajal (Partida 11007756) y de la escritura pública de compraventa de fecha 9 de julio de 1951, en mérito a la cual se hizo la inscripción registral en la Ficha 2550-PR continuada en la Partida 11007756, y en cuya cláusula segunda se describe la ubicación geográfica de propiedad de la sucesión Martínez Carbajal; siendo que dichos medios probatorios servían para acreditar que la ubicación del predio de propiedad de la referida sucesión en el proceso de desalojo era en otra área distinta a la de la propiedad de la Asociación demandante. Cuestiona la sentencia del *Ad quem* por no haberse pronunciado respecto de la conducta omisiva del Juez de Paz Letrado de no haber aplicado lo dispuesto en el primer párrafo

del artículo 589 del Código Procesal Civil, en tanto que está demostrado que la dirección domiciliaria del demandado Bartolomé Carrillo Lastra era distinta de la dirección del predio materia de desalojo; y, que los miembros de la asociación recurrente estaban en posesión de este último, por lo que debió notificárseles con la demanda de desalojo. Indica que en la sentencia impugnada no se motiva la obligación legal que fue omitida culposamente y que tenía el Juez de Paz Letrado señalada en el artículo 190 del Código Procesal Civil que dispone que los medios probatorios deben referirse a los hechos cuando esta sustenta su pretensión, por lo que estando probado que en aquella demanda los demandantes afirmaron que en calidad de propietarios solicitaban el desalojo, debió calificarse los medios probatorios que acreditaban la propiedad del predio a desalojar y la ubicación geográfica o dirección domiciliaria de los que se encontraban ocupando el predio. Arguye que no obra en los anexos de la demanda de desalojo la calidad de herederos de Cornelio Martínez Orbezo, pues el mismo Juez los declaró herederos el 26 de julio de 2010 conforme consta del contenido del Asiento C00002 de la Partida 11007756, que fue inscrita el 11 de agosto de 2010, es decir, luego de la presentación del escrito de demanda de desalojo, esto es, el 8 de julio de 2010. Sustenta que la Sala soslaya el punto apelado referente al valor probatorio de las pruebas actuadas en la carpeta fiscal 449-2010, consistentes en el dictamen pericial de grafotecnia que probó que la firma y el sello del abogado Oscar P. Porcino y Portillo eran falsas, y en las declaraciones indagatorias del referido abogado y del abogado Américo Conza Carrasco. **SÉPTIMO.**- En cuanto a la alegación inicialmente expuesta, de que no se habría valorado las pruebas de oficio incorporadas mediante resolución N° 119, la recurrente no cumple con expresar concretamente de qué modo la valoración de dichos medios probatorios serían de tal relevancia que tendrían incidencia directa sobre el sentido del fallo, esto es, que lo señalado revista un grado de tal trascendencia o influencia cuya apreciación tenga como consecuencia inevitable la modificación de aquella decisión. A propósito, es de observar que, la Sala de mérito señaló que si bien se dispuso incorporar medios probatorios de oficio que acreditarían o ratificarían que ambos predios y su ubicación eran los mismos, sin embargo, estando a que, en el caso, únicamente se verifica si hubo fraude o colusión en el trámite del proceso N° 10-585 sobre desalojo, por lo tanto, la ubicación e identificación del predio deben ser objeto y materia de acciones independientes y no en el presente proceso. Sobre su cuestionamiento referido a que el *Ad quem* no se habría pronunciado respecto de la conducta omisiva del Juez de Paz Letrado de no haber aplicado lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 589 del Código Procesal Civil, corresponde indicar que ello carece de base cierta, en tanto se observa que la Sala Superior, en la sentencia impugnada determinó que, conforme aparece de folios 28, el demandado Bartolomé Carrillo Lastra fue notificado, habiendo recepcionado la notificación un familiar en el mismo inmueble, dando fe de dicho acto procesal el asistente de notificaciones; asimismo, la Sala de mérito señaló que el proceso se trataba de un desalojo por vencimiento del contrato indeterminado, suscrito únicamente entre Cornelio Martínez Orbezo en representación de la sucesión Martínez Carbajal y el demandado Carrillo Lastra, por consiguiente, no resultaba válido incorporar a terceros, como parte o litisconsorte necesario a la Asociación demandante. Respecto a sus argumentos relacionados a en la sentencia impugnada no habría motivado la obligación que tenía el Juez de Paz Letrado de calificar los medios probatorios que acreditarían la propiedad del predio a desalojar y la ubicación geográfica, y que no obra en los anexos de la demanda de desalojo la calidad de herederos de Cornelio Martínez Orbezo, se observa, que la recurrente no ha tenido en cuenta que en la sentencia impugnada, se expresó que el Juez de Paz Letrado en su oportunidad, calificó la demanda conforme a los alcances de los artículos 424, 425 y 551 del Código Procesal Civil, emitiendo juicio de admisibilidad y procedibilidad, previa verificación de los requisitos formales así como los requisitos de fondo, esto es, que el demandante accionaba en mérito a un poder por escritura pública en representación de la sucesión Martínez Carbajal en copia certificada de fecha 8 de mayo de 2010, corroborado con las copias certificadas de la escritura de folios 8 a 11, además de las copias certificadas de la Partida 11007756, lo que para el Juzgado resultó suficiente la legitimidad para obrar del demandante en el proceso de desalojo, y, conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, no necesariamente podía demandar el propietario sino el arrendador. Asimismo, la Sala señaló que, dado que el proceso de desalojo fue por la causal de vencimiento del contrato de arrendamiento, la demanda se dirigió únicamente en contra del arrendatario Bartolomé

Carrillo Lastra, por lo que no podía incluirse a otros que no tengan la calidad de arrendatarios, y, por consiguiente, no resultaba necesario precisar la ubicación geográfica. De una confrontación entre dichos fundamentos de la recurrida y lo expuesto en el recurso de casación, resulta evidente, en este último, la ausencia de un análisis jurídico vinculado a lo realmente establecido por la instancia de mérito en la impugnada. Y, sobre lo último que alega, es necesario precisar que contrario a lo señalado por la recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se tiene que en ella sí se pronuncia sobre las pruebas actuadas en la Carpeta Fiscal. Al respecto, el recurrente no ha considerado que la Sala Superior, en la sentencia impugnada, expresó que, sobre la denuncia de don Bartolomé Carrillo Lastra en contra de Ever Elio Trujillo Martínez y otros por el delito de extorsión, el representante del Ministerio Público no formalizó denuncia por no encontrar elementos de juicio que corroboren la imputación y por haberse presentado serias contradicciones del denunciante, dando distintas versiones; y, en relación al delito de fraude procesal, sobre la imputación que se le hace a Ever Elio Trujillo Martínez y otros, de haber presentado documentos fraudulentos, entre otros, un escrito de absolución de demanda, y uno de apelación de sentencia, el Ministerio Público luego de efectuar las averiguaciones del caso, también concluye que tales imputaciones no han sido corroboradas con elementos probatorios, por el contrario tales documentos fueron cuestionados dentro del proceso de desalojo por Bartolomé Castillo Lastra quien formuló la nulidad de actuados, siendo declarada infundada, y confirmada por el superior en grado. De otro lado, debe agregarse que la Sala de mérito llegó a la conclusión de que en el proceso civil N° 10-585, seguido por Ever Elio Trujillo Martínez sobre desalojo en contra de Bartolomé Carrillo Lastra, no se demostró el supuesto dolo unilateral o dolo bilateral o colusivo, que genere perjuicio a tercero, siendo que sin estos elementos de dolo o fraude no es posible recurrir al mecanismo de nulidad de cosa juzgada. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se determina que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Asociación de Vivienda Urbanización Popular de Interés Social Mártires del Magisterio**, contra la sentencia de vista de fecha 31 de mayo de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. En los seguidos por la **Asociación de Vivienda Urbanización Popular de Interés Social Mártires del Magisterio**, en contra de **Ever Elio Trujillo Martínez y otros**, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Ver fojas 1711.

² Ver fojas 1684.

³ Ver fojas 1381.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2269388-71

CASACIÓN N° 3649-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N°

001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente acompañado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO**. **Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 292-298 - principal) interpuesto por la demandada **Herlly Zarelli Hoyos Gonzáles** de fecha 31 de mayo de 2021, contra la sentencia de vista (folios 262-265 - principal), expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, resolución N° 29, de fecha 7 de mayo de 2021 que confirmó la sentencia (folios 143-149 - principal) contenida en la Resolución N° 15, de fecha 27 de agosto de 2020, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Francisco Barrios Peña contra Herlly Zarelli Hoyos Gonzáles sobre división y partición de bienes. Debiéndose examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificados (folios 268); y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjunta la tasa judicial correspondiente por la suma de S/ 704.00 (folios 270 - principal) y S/ 88.00 (folios 50 - cuaderno de casación). **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como única causal de casación: **Infracción normativa de los artículos 983 y 984 del Código Civil.** Manifiesta que la resolución de la Sala Superior hace una definición en el numeral V, amparándose en las normas invocadas, que definen la petición y las obligaciones de los copropietarios, con la cual comparte, pero con respecto al pronunciamiento sobre la sentencia apelada, respeta esta decisión, pero no la comparte, porque está en total desacuerdo, con los fundamentos que exponen para llegar a conformar la sentencia apelada. Añade que, el demandante es Francisco Barrios Peña, patrocinado por la letrada Fiorella Quevedo Núñez, y que se declaró inadmisibles su pretensión, concediéndole al demandante un plazo para que subsane las omisiones, que no es aceptado hasta que el demandante cumpla en forma presencial en cumplir con el mandato ordenado por el Juez. En el presente caso, es la letrada la que subsana las omisiones u observaciones, y no el demandante Francisco Barrios Peña, y siendo esto así, se cumple con las exigencias establecidas en el artículo 426, último párrafo del Código Procesal Civil; en consecuencia, existe vicio procesal. Agrega que, los medios probatorios no han sido debidamente meritados y valorados, porque con ellos acredita que el referido bien inmueble es un bien propio de la señora

Sebastiana Teodora Gonzales Boggio, adquirido mediante contrato de compraventa, préstamo de hipoteca social, conjunto habitacional, núcleos básicos para vivienda Cerropón del 1 de junio de 1984 cuando tenía la condición de soltera. Finalmente, señala que se viene ventilando el expediente N° 2394-2018-0-1706-JR-CI-07, sobre petición de herencia con exclusión del demandado, que se encuentra en estado de expedir sentencia. **Séptimo.** Respecto a la única infracción descrita en el **acápito anterior**, la recurrente manifiesta que la demanda se declaró inadmisibles y que la persona que subsanó la demanda fue la abogada que patrocinaba al demandante, Fiorella Quevedo Núñez, y que no se cumple con las exigencias establecidas en el artículo 426, último párrafo del Código Procesal Civil; puesto que, quien debió subsanar las omisiones era el demandante Francisco Barrios Peña y no la letrada que lo patrocinaba. En relación a ello, se aprecia que, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, como requisito de procedencia del recurso de casación, pues aun cuando se denuncia la infracción de normas de naturaleza sustantiva, la fundamentación de la causal señala vicios procesales relacionados con la inadmisibilidad de la demanda que la recurrente considera ser subsanado por el propio demandante Francisco Barrios Peña y no por su abogada que lo patrocinaba. De otro lado, la propia recurrente señala que está de acuerdo con el amparo en los artículos 983 y 984 del Código Civil, más está en total desacuerdo con los fundamentos que exponen; ello nos advertiría que la recurrente no se encuentra conforme con los criterios de la Sala Superior expresados en la fundamentación y motivación de su decisión, lo que no se puede ventilar en vía de casación, dado que los fines del recurso de casación se encuentran previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **Octavo.** Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Herlly Zarelli Hoyos Gonzáles** de fecha 31 de mayo de 2021. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Francisco Barrios Peña sobre División y Partición; *devuélvase. Notifíquese.* Interviene como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-72

CASACIÓN N° 3653-2021 CALLAO

MATERIA: CONTRADICCIÓN A LA REVOCACIÓN DE DONACIÓN

Lima, 13 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente judicial; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹

interpuesto en fecha 20 de abril de 2021, por la demandada **Soledad Victoria Apolinario Cano**, contra la sentencia de vista de fecha 9 de febrero de 2016² (rectius: 9 de febrero de 2021)³, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **confirmó** la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2019⁴, que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Janie Soledad Apolinario Castillo, en contra de la recurrente, sobre contradicción a la revocación de donación; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁵. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa de los artículos 139, incisos 3, 5 y 14, de la Constitución Política del Estado y 196 del Código Procesal Civil**. Indica que en la sentencia de vista se ha vulnerado el principio procesal de la carga de la prueba, dado que si la demandante (donataria) no probó el hecho de no haber injuriado en forma grave y reiterada a la demandada (donante), entonces, al exigirse a la demandada que sea ella quien pruebe las causales que le permitieron revocar la donación, esto no solo constituye una carga imposible de cumplir, sino también un típico caso de prueba diabólica dado que significa exigir una prueba de difícil acreditación, no por su inexistencia sino por el considerable grado de dificultad que implica su obtención. **SÉPTIMO.-** Del examen del recurso, se advierte que si bien la parte recurrente cumple con precisar las normas que, a su juicio, se habrían infringido, no expone con claridad y precisión de qué manera se han contravenido las mismas en vinculación a las razones establecidas por el Colegiado Superior en la resolución recurrida, demostrando así en qué radicaría el vicio de derecho en su razonamiento judicial decisorio. Lo que se observa de la resolución impugnada, es que la Sala Superior, ha confirmado la sentencia que declaró fundada la demanda, señalando que al ser la demandada quien alegara que la demandante incurrió en la causal de injuria grave contra su persona, detallando una serie de

adjetivos, que según sostuvo provocó la revocación de la donación, es justamente que, en aplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil, le correspondía probar ello, y, aunque al contestar la demanda indicó que demostraba fehacientemente dicha causal, sin embargo, no lo probó. De una confrontación entre los fundamentos de la recurrida y lo expuesto en el recurso de casación, resulta evidente la ausencia, en este último, de un análisis jurídico vinculado a las principales razones en conjunto expuestas por la instancia de mérito en la impugnada. Ello hace necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico y el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con lo establecido y decidido por la Sala Superior, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandada **Soledad Victoria Apolinario Cano**, contra la sentencia de vista de fecha 9 de febrero de 2016 (rectius: 9 de febrero de 2021)⁶; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y *los devolvieron*. En los seguidos por **Janie Soledad Apolinario Castillo**, en contra de **Soledad Victoria Apolinario Cano**, sobre **contradicción a la revocación de donación**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Ver fojas 286.

² Ver fojas 249.

³ Conforme se verifica de la revisión de la Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ.

⁴ Ver fojas 222.

⁵ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁶ Conforme se verifica de la revisión de la Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ. **C-2269388-73**

CASACIÓN N° 3841-2018 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Sumilla: “De la interpretación sistemática del artículo 40 del Código Civil y del artículo 66.1 de la Ley de Títulos Valores, se tiene que, la comunicación de la variación de domicilio hecha por el deudor, debe ser notarial a efectos que sea oponible ante el acreedor. En el presente caso, si bien tal comunicación se hizo vía notarial, la misma coincidió con la fecha del emplazamiento con la demanda; por lo que, no surte efectos”.

Lima, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** **VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo el día siete de noviembre de dos mil veintitrés; con los Señores Magistrados Supremos Lama More – Presidente, Bustamante

Oyague, Cunya Celi, Barra Pineda y Bretonche Gutiérrez; y, producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada **Jorge Eugenio Balvin Diaz**, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, obrante de fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y nueve; contra el Auto de Vista contenida en la resolución número cinco de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, obrante de fojas trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y tres, que confirma el Auto final contenido en la resolución número tres de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, obrante de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cuatro, que resuelve sacar a remate público el bien inmueble hipotecado; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú, contra **Jorge Eugenio Balvin Diaz**, sobre ejecución de garantías. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución del veinte de enero de dos mil veinte, obrante de fojas treinta y ocho a cuarenta y uno del cuadernillo de casación, formado en esta Sala Suprema; este Tribunal ha declarado procedente el recurso interpuesto por **Jorge Eugenio Balvin Diaz**; por las siguientes causales: **Infracción normativa material del artículo 40° del Código Civil, e infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, y artículos 197 y 431 del Código Procesal Civil.** **III. CONSIDERANDO: Primero.-** Que, previamente es necesario señalar que, de la lectura del recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada **Jorge Eugenio Balvin Diaz**, se observa que, las alegaciones expresadas por la parte recurrente, se encuentran dirigidas a denunciar ante esta Sala Suprema, la existencia de un vicio consistente en: **1. La infracción normativa material del artículo 40 del Código Civil.** Al sostener que, se ha incurrido en aplicación errónea de la norma citada por cuanto dicha norma no exige que la comunicación del cambio de domicilio tenga que ser mediante Carta Notarial. Asimismo, precisa que si bien la carta notarial de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, llegó a conocimiento del demandante el mismo día en el cual se notificó la demanda, también es cierto que el ahora recurrente redactó y entregó la misma a la Notaría Bartra en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis (antes del acto de “notificación” fallida de la demanda). **2. La infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3°, y 14° de la Constitución Política del Estado; 197° y 431° del Código Procesal Civil.** Al precisar los siguientes vicios procesales: *i) Se le ha privado al recurrente de su derecho de defensa, al no habersele notificado debidamente con la demanda. ii) No se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios presentados por el recurrente.* **Segundo.-** El recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En ese sentido, la causal de infracción normativa que se invoca supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. **Tercero.-** Es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados al logro de sus fines, como se indica líneas arriba; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones. **Cuarto.-** Existiendo denuncias por infracción de normas de derecho material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. Para efectos de analizar las denuncias de infracción normativa citadas, debe realizarse de forma previa, un breve análisis de lo actuado en el proceso. **3.1. Breve reseña del caso Quinto.-** En el presente caso, se advierte que, mediante escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, obrante a folios ciento once, la parte ejecutante Banco de Crédito del Perú, interpone **demanda** en contra **Jorge Eugenio Balvin Diaz** y otros, con la finalidad que, cumplan con pagar la suma de US\$ 365,091.71 (Trescientos sesenta y cinco mil noventa y uno 71/100 Dólares Americanos) Alegando al respecto, entre otros, que con fecha veintidós de octubre de dos mil quince, la empresa Proveedores De Aceros Para La Industria Metal Mecánica S.A.C, en su calidad de obligada principal, y los señores **Jorge Eugenio Balvin Diaz**, **Victoria Paz Bellido Chirinos**, **Luis Javier Balvin Diaz** y **Gina Alicia Nahuis Arteta**, en su calidad de fiadores solidarios emitieran a favor de la ejecutante el Pagaré N° D193-1565104 por el Monto de US\$ 371,222.00 (Trescientos sesenta y un mil doscientos veintidós y 00/100 Dólares

Americanos) (Anexo N° 1-D), con vencimiento al 23 de noviembre del 2015. Asimismo, precisa que el pagaré fue presentado para su cobro, siendo que, ante el incumplimiento de pago de los ejecutados, fue protestado con fecha nueve de diciembre de dos mil quince ante notario público; para tal efecto adjuntaron el estado de cuenta de saldo deudor pormenorizado. Por otro lado, es preciso mencionar que, Consultores y Ejecutores Empresariales Sagitario S.A.C., con el objeto de garantizar el pago de todas las obligaciones crediticias a cargo de la ejecutada Proveedores de Aceros para la Industria Metal Mecánica S.A.C., constituyó hipoteca a favor de la ejecutante, hasta por la suma de US\$ 14,926.00 (Catorce Mil novecientos veintiséis con 00/100 Dólares Americanos) sobre el inmueble de su propiedad ubicado en Avenida Solidaridad N° 273-2077, Parcela II del Parque Industrial del Cono Sur, distrito de Villa El Salvador, inscrita en la partida electrónica N° 11104843 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Además, posterior a ello, se celebró escritura pública de ampliación y modificación de la primera hipoteca de fecha tres de abril de dos mil trece, a favor de la ejecutante por la suma de US\$ 632.000.00 (Seiscientos treinta y dos mil con 00/100 dólares americanos). **Sexto.-** No habiéndose interpuesto contradicción por parte de la ejecutada; se emitió el **Auto Final**, contenido en la resolución número tres del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual resolvió: Disponer que se **saque a remate público** el bien dado en garantía; motivando el *A quo* su decisión, entre otros, de la siguiente manera: "SEXTO.- Que, se tiene por notificada mediante resolución número uno a los ejecutados: 1.- PROVEEDORES DE ACERO PARA LA INDUSTRIA METALMECANICA S.A.C., 2.- JORGE EUGENIO BALVIN DIAZ, 3.- VICTORIA PAZ BELLIDO CHIRINO, 4.- LUIS JAVIER BALVIN DIAZ, Y 5.- GINA ALICIA NAHUIS ARTETA, sin que hasta la fecha hayan formulado contradicción al mandato de ejecución, por lo que queda esclarecido la falta de voluntad de pago /o de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el título de ejecución, por lo que corresponde continuar el proceso acorde a su estado (...)". **Séptimo.-** Mediante escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, obrante a folios ciento ochenta y cinco, la parte ejecutada presenta recurso de apelación contra el **Auto Final** contenido en la Resolución número tres de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cuatro, que resolvió sacar a remate público el bien inmueble hipotecado; centrando el agravio sobre la nulidad del emplazamiento con la demanda. **Octavo.-** Mediante **Auto de Vista** emitida mediante resolución número cinco de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de fojas trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y tres, se CONFIRMA el auto apelado. Al respecto, el Colegiado Superior considera, entre otros argumentos, los siguientes: "6. Ahora bien, dando respuesta al agravio indicado en el punto a) precedente, debemos señalar que el mismo deberá desestimarse, pues se aprecia del aviso y cargo de notificación de la Resolución N° 01 (mandato de ejecución, copia de la demanda y anexos) dirigida al recurrente (fs. 131 y 132), que el día 02 de mayo de 2016, se le notificó en el inmueble ubicado la Calle Valdelomar N° 569, Pueblo Libre, el mismo que consignó como su domicilio en el Pagaré N° 0193-1565104 (fs.07 a 09). 7. Sobre este punto, el recurrente, señala que la referida notificación, no tiene ningún efecto, pues señala que comunicó al Banco el cambio de su domicilio. Sobre el particular, debemos señalar que la oponibilidad del cambio de domicilio, regulada en el artículo 40 del Código Procesal Civil establece que la comunicación al acreedor sobre dicho cambio, debe realizarse dentro de los treinta días de ocurrido el hecho. Examinada la carta de fecha 08 de abril de 2016 (fs.180) se advierte que la misma, no produce efecto alguno, por tratarse de una carta simple, tramitada sin la intervención notarial, hecho que no califica como una comunicación indubitable conforme lo exige el artículo 40 del Código Civil. Examinada la carta de fecha 25 de abril del 2016 (fs. 181), se advierte que la misma, si tuvo intervención notarial y, que fue recepcionada por el Banco el 02 de mayo del 2016; sin embargo, no puede surtir efectos, toda vez que su recepción, coincidió con la fecha de notificación de la demanda (02 de mayo del 2016, fs. 131 a 132). Por lo demás, debe tenerse presente que ninguna de las referidas cartas, indican la fecha en las que ocurrió el cambio de domicilio. (...) 8. Debe tenerse en cuenta, además, que la comunicación del cambio de domicilio realizada por el recurrente, se realizó de manera posterior a la interposición de la demanda (26 de febrero del 2016)". **3.2. Análisis del caso en concreto. 3.2.1. Análisis de la causal de infracción normativa procesal. Noveno.-** Siendo así, del recurso de Casación interpuesto por la

emplazada, declarado **procedente**, se advierte la expresa denuncia de un *vicio in procedendo*, en tanto que, se habría suscitado una infracción normativa de los incisos 3) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que regulan el derecho al debido proceso y a no ser privado del derecho de defensa, en ningún estado del proceso. **Décimo.-** Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que, una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales contenidos en la norma constitucional indicada líneas arriba. **Décimo Primero.-** Examinando el auto de vista impugnado en casación, se advierte que, ésta reúne a cabalidad los requisitos previstos en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que, la Sala revisora ha observado de manera rigurosa las normas, principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, emitiendo finalmente dentro del ejercicio de su función jurisdiccional, pronunciamiento respecto de cada uno de los agravios expresados en el recurso de apelación, sobre todo aquellos que estaban referidos a la nulidad del emplazamiento, en vista que se habría comunicado a la ejecutante con el cambio de su domicilio, esto sobre la base del causal probatorio ofrecido por las partes y en clara referencia a las normas de orden sustantivo; advirtiéndose de su texto, que las razones que dan sustento a la decisión, se han expresado de modo lógico y coherente con nuestro ordenamiento jurídico material que regula la figura de la ejecución de garantías, lo que permite por consiguiente determinar, que el auto de vista satisface los presupuestos mínimos de una debida motivación sin que se aprecie afectación a las normas del debido proceso; debiendo por tanto, declararse infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal, sustentada en la violación del **inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna. Décimo Segundo.-** Acerca de la denuncia de violación del **inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, en la que se regula, entre otros, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; en el recurso de casación, el recurrente alega que fue vulnerado su derecho de defensa, al no haberse realizado un correcto emplazamiento, y por ende no poder ejercer su derecho de contradicción; sobre el particular, es preciso mencionar que, conforme se aprecia de los actuados, se puede verificar a fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y siete del expediente, que el ejecutado presentó con escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, su recurso de apelación contra el auto final contenido en la Resolución número tres de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis. Además, se verifica que el recurso de apelación antes citado, fue concedido vía queja de derecho mediante resolución número uno de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y cuatro, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Décimo Tercero.-** Además, de la revisión de la resolución número uno de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se aprecia que la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispuso; admitir los medios probatorios presentados por el recurrente en su recurso de apelación presentado el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete. En ese sentido; se puede constatar que el recurrente, ha podido hacer efectivo su derecho de defensa a lo largo del presente proceso, presentando impugnaciones y medios de prueba; por lo que, la alegada infracción al artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, no resulta amparable la causal invocada de la forma que ha sido denunciada; debiendo **desestimarse** el recurso en dicho extremo. **Décimo Cuarto.-** Respecto de la denuncia de las infracciones referidas a los **artículos 197 y 431 del Código Procesal Civil**, corresponde efectuar control casatorio sobre la regla de la valoración de la prueba, la misma que, exige que todos los medios probatorios sean valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; se trata de

una "actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso"⁶. De acuerdo con esta actividad, la extracción de los resultados de la prueba y el juicio racional del juez sobre esa percepción, constituyen la base de la valoración de la prueba, aunque **en la motivación, sólo serán expresadas aquellas valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión**. Asimismo, es preciso mencionar que, corresponde corroborar si la Sala Superior, ha realizado un correcto control de las actuaciones y emplazamientos procesales dentro del presente proceso. **Décimo Quinto.**- Al respecto, el recurrente sostiene que, no se habrían valorado los medios de prueba relativos al cambio de domicilio, es decir, la carta de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis y la carta notarial de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, las cuales acreditarían que puso en conocimiento de su acreedor el cambio de domicilio. En ese sentido, corresponde señalar que, la Sala Superior en el segundo párrafo del considerando 7 del Auto recurrido, si valora las mencionadas comunicaciones fechadas el ocho y veinticinco de abril de dos mil dieciséis, ello al indicar que: "... Examinada la carta de fecha 08 de abril del 2016 (fs.180), se advierte que la misma, no produce efecto alguno, por tratarse de una carta simple, tramitada sin la intervención notarial, hecho que no califica como una comunicación indubitable conforme lo exige el artículo 40 del Código Civil. Examinada la carta de fecha 25 de abril del 2016 (fs.181), se advierte que la misma, si tuvo intervención notarial y, que fue recepcionada por el Banco el 02 de mayo del 2016; sin embargo, no puede surtir efectos, toda vez que su recepción, coincidió con la fecha de notificación de la demanda (02 de mayo del 2016, fs. 131 a 132). Por lo demás, debe tenerse presente que ninguna de las referidas cartas, indican la fecha en las que ocurrió el cambio de domicilio ...". Por otro lado, según se advierte de la recurrida, la Sala Superior, en relación al emplazamiento con la demanda al recurrente, señaló en su considerando 8. en relación a las referidas comunicaciones: "Debe tener en cuenta, además, que la comunicación del cambio de domicilio realizada por el recurrente, se realizó de manera posterior a la interposición de la demanda (26 de febrero del 2016). **Décimo Sexto.**- Por tal motivo, se advierte que la Sala Superior, ha actuado con la debida observancia de los artículos 197 y 431 del Código Procesal Civil, respetando las reglas de la valoración de la prueba respecto del emplazamiento al ejecutado, llegándose a colegir que, se notificó al recurrente al domicilio real consignado en el título valor, en ese marco, la Sala Superior ha valorado los medios de prueba aportados por el recurrente en su recurso impugnatorio; por consiguiente, debe **desestimarse** también, la citada causal procesal. Siendo esto así, corresponde a continuación, examinar la causal por infracción normativa de derecho material denunciada. **3.2.2. Análisis de la causal de infracción normativa material Décimo Séptimo.**- Como sustento de la causal por infracción normativa material denunciada, el recurrente refiere que, se habría incurrido **aplicación errónea del artículo 40 del Código Civil**, alegando que, la citada norma no exige que la comunicación del cambio de domicilio tenga que ser mediante Carta Notarial, pues según el recurrente la norma no hace dicha distinción. Al respecto, debe señalarse que, el presente es un proceso de ejecución, el cual se limita solo a ejecutar los títulos ejecutivos de naturaleza judicial y extrajudicial, regulados en el artículo 688 del Código Procesal Civil, los cuales deben contener una obligación cierta, expresa y exigible. En ese sentido, debe tenerse en consideración el régimen normativo regulado en el Código Civil (derecho común), el mismo que debe estar concordado con la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287; puesto que al existir un título valor (Pagaré N° D193-1564104) debe aplicarse el régimen normativo especial, regulado en la citada ley, y en lo que corresponda. **Décimo Octavo.**- Así en el artículo 40 del Código Civil, se regula el régimen general normativo del domicilio en las relaciones de crédito, mientras que la citada Ley de Títulos Valores, es un marco normativo especial aplicable a los títulos valores. Así, a priori, el domicilio es el lugar que se consigna en el documento cambiario y que sirve, como en el caso de autos, para efectos de emplazar al obligado ante cualquier incumplimiento, salvo que este haya comunicado notarialmente al último tenedor su variación antes del vencimiento o fecha prevista para su pago, conforme al artículo 66.17 de la Ley de Títulos Valores. **Décimo Noveno.**- En el presente caso, de las comunicaciones cursadas por el ejecutado, se aprecia que, la primera data del ocho de abril de dos mil dieciséis, la misma que es una comunicación simple, la cual no cumple la formalidad fijada por la mencionada Ley de Títulos Valores. Asimismo, con respecto a la comunicación de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, si bien se realizó vía carta notarial, pero fue cursada en la misma fecha de

notificada la demanda; por lo que, no resulta oponible a la parte ejecutante, puesto que ha sido posterior a la interposición de la demanda, y como tal, constituye una comunicación extemporánea. **Vigésimo.**- Por tanto, siendo incuestionable el mandato normativo y los argumentos de los órganos judiciales en relación al valor probatorio de las comunicaciones realizadas por el recurrente en relación al cambio de domicilio, se verifica que no se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 40 del Código Civil; por el contrario, la Sala Superior ha realizado un análisis a partir del derecho común, respetando la norma especial que establece que se debe notificar al deudor en el domicilio consignado en el título valor, lo cual se puede verificar en el cargo de notificación por el cual se notifica válidamente el emplazamiento con la demanda al recurrente, lo cual evidencia que, la Sala Superior al confirmar el auto final contenido en la resolución número tres, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, no ha incurrido en infracción de la norma en mención; por lo que, la denuncia *in iudicando* debe ser declarada infundada; en este sentido, no casar la sentencia de vista que, confirmando la apelada, resuelve sacar a remate público el bien inmueble hipotecado. **IV.- RESOLUCIÓN:** Por estas consideraciones: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada **Jorge Eugenio Balvin Diaz**, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho; en consecuencia: **NO CASARON** el Auto de Vista contenido en la resolución número cinco de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Jorge Eugenio Balvin Diaz y otros sobre Ejecución de Garantías. **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. Notificándose. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Artículo 40 Código Civil: Oposición al cambio de domicilio: "El deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional, dentro de los (30) días de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad civil y/o penal a que hubiera lugar. El deudor y los terceros ajenos a la relación obligacional con el acreedor, están facultados a este cambio de su domicilio. La oponibilidad al cambio de domicilio se efectuará mediante comunicación indubitable"

² Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

³ La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

³ Artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

¹⁴ El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

⁴ Artículo 197 del Código Procesal Civil.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁵ Artículo 431 del Código Procesal Civil.- El emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara.

⁶ NIEVA FENOLL, Jordi, "La Valoración de la Prueba, Colección Proceso y Derecho", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010, página 34.

⁷ Artículo 66 Ley de Títulos Valores: 66.1 El título valor debe ser presentado para su pago en el lugar designado al efecto en el documento, aun cuando el obligado hubiere cambiado de domicilio, salvo que éste haya comunicado notarialmente al último tenedor su variación, antes del vencimiento o fecha prevista para su pago y siempre dentro de la misma ciudad o lugar de pago.

C-2269388-74

CASACIÓN N° 3855-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, 6 de diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala

Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente digitalizado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 30 de junio de 2021, por la demandante **Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque Clase A**, contra la sentencia de vista de fecha 3 de junio de 2021², expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirmó** la sentencia de fecha 17 de julio de 2020³, que declaró improcedente la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por la recurrente, en contra de Genaro Vera Roalcaba, sobre obligación de dar suma de dinero; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa de los artículos 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, inaplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y aplicación indebida del artículo 1868 del Código Civil**. Indica que en la carta notarial de fecha 22 de noviembre de 2017 así como en el escrito de contestación, el emplazado asume ser garante personal de la deuda, la misma que consta en el balance general obrante en autos, por lo tanto, estando a la declaración asimilada conforme lo establece el artículo 221 del Código Procesal Civil, existe un compromiso de pago, el mismo que no ha sido efectuado, por lo que corresponde al accionante adoptar las acciones tendientes para el recupero de su acreencia. Alega que encontrándose obligada a acreditar la existencia de dos relaciones jurídicas, en cuanto a la primera, de carácter obligacional, manifiesta que entregó fertilizantes a Oscar Marino Rengifo Ruiz por el importe de S/ 470,265.00, lo que

se encuentra acreditado con el propio reconocimiento de la deuda en la carta de fecha 14 de noviembre de 2017; y, en cuanto a la segunda, señala que no puede sostenerse que se desconozca si se trate de un aval o de una fianza, pues en autos no se ejercita pretensión sustentada en algún título valor, siendo que el aval es una garantía cambiaria, por lo que no existe duda que se trata de un contrato de fianza, el mismo que consta por escrito conforme se observa de la carta de fecha 22 de noviembre de 2017. Refiere que al no aparecer en la carta de fecha 22 de noviembre de 2017 que el garante haya expresado que asumía la obligación en forma solidaria con el deudor principal, entonces, la fianza no es solidaria, por lo que aquel podía ser uso del beneficio de excusión, sin embargo, no lo hizo oportunamente. **SÉPTIMO.-** Del examen del recurso, se advierte que los argumentos del recurrente están orientados a generar una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, lo cual evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Así, sus cuestionamientos, parten básicamente, por señalar que se encuentra acreditada la existencia de un compromiso de pago por parte del garante, que en el presente caso se está frente a una fianza, y, que al no haber hecho uso el demandado del beneficio de excusión, se encuentra obligado al pago. Al respecto, la recurrente no ha tenido en cuenta que la Sala Superior, con motivación suficiente, señaló que, la carta de fecha 22 de noviembre de 2017 no convierte al demandado en deudor, pues en ella no consta ni la obligación ni el deudor, siendo que el documento en sí mismo, no es suficiente para amparar la demanda aún cuando no haya sido tachado. Asimismo, en la resolución impugnada se expresó, que no hay un elemento probatorio que vincule la deuda por cobrar con la deuda que se exige en el proceso, así, en el estado de situación financiera del 31 de diciembre de 2018, no aparece que el deudor sea el demandado o la persona de Oscar Marino Rengifo Ruiz; si bien, la carta notarial del 22 de noviembre de 2017 del demandado dirigida a la Junta de Usuarios de Chancay Lambayeque, solo indica que asume como garante personal de la deuda de otro, pues informa que ha recibido la carta de Oscar Marino Rengifo Ruiz de fecha 15 de noviembre de 2014, sin embargo, no obra en autos documento alguno en que conste la obligación o el acto jurídico en el que se adviertan los acuerdos. Menciona la Sala de mérito que, en vista de que no obra en autos la obligación original, donde se evidencien los acuerdos, no se puede deducir que la obligación sea solidaria y sin beneficio de excusión, como para permitirse que la demanda se dirija directamente al fiador o garante, sin que se demande al deudor original, siendo que la solidaridad de la obligación siempre debe ser expresa, no constando que ello sea así. Además, en el caso de la fianza rige el beneficio de excusión previsto en el artículo 1879 del Código Civil que ordena que "El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de los bienes del deudor". De este modo, de los fundamentos expuestos en el recurso de casación, se evidencia la ausencia de un análisis jurídico vinculado a lo establecido por la instancia de mérito en la resolución impugnada. En ese sentido, conviene agregar además que el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del causal probatorio, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandante **Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque Clase A**, contra la sentencia de vista de fecha 3 de junio de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y **los devolvieron**. En los seguidos por la **Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque Clase A**, en contra de **Genaro Vera Roalcaba**, sobre obligación de

dar suma de dinero. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celli. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Ver fojas 174.

² Ver fojas 159.

³ Ver fojas 75.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2269388-75

CASACIÓN Nº 3901-2021 LIMA SUR

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD Y OTROS.

Lima, 29 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa Nº 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa Nº 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio Nº 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple Nº 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente digitalizado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 9 de febrero de 2021, por los demandados **Santos Antonio Sánchez Luyo y Lidia Manuela Rivadeneyra Parra**, contra la sentencia de vista de fecha 20 de noviembre de 2020², expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019³, que declaró fundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad, reivindicación, y desalojo accesorio, con lo demás que contiene; en los seguidos por **Esequiel Miguel Romero Gutiérrez**, en contra de los recurrentes, por lo que se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados los recurrentes con la sentencia de vista; y, iv) Adjunta arancel

judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó el auto de primera instancia que no le fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa de los artículos 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, 121, 196, 197, 245, inciso 3, del Código Procesal Civil y 1135 del Código Civil.** Menciona que el Colegiado superior no ha valorado el medio probatorio referido a la minuta de compraventa de fecha 8 de agosto de 1978, en donde los originarios dueños, **Alejandro Santillán Gutiérrez** y **Valentina Ilizarbe Chávez**, transfirieron el bien materia de litis a su favor, minuta que ingresó en dicha fecha a la notaría **Enrique Costa Sáenz**, con Kardex 81778 y, al fallecimiento de este, fue trasladada al archivo de la notaría **María Mujica Barrera**, la misma que le proporcionó copia certificada con fecha 5 de abril de 2018, conforme consta del reverso de la minuta, del recibo por concepto de búsqueda en los archivos de la notaría **Sáenz** y, de la boleta de venta por copia certificada, por lo cual adquirió la calidad de documento de fecha cierta desde el 8 de agosto de 1978. Indica que tampoco se ha valorado el medio probatorio consistente en la sentencia de vista de la Sala Civil de Villa María del Triunfo que confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, interpuesta por el demandante en su contra, en donde se precisa que a través del documento remitido por la notaría de Lima, **María Mujica Barrera**, esta informó que en el año 1978, año de suscripción de la minuta, todavía no era notario público, iniciando funciones recién en el año 1986, lo que guarda relación con la certificación puesta en la referida minuta, donde se dejó constancia con fecha 9 de marzo de 2007, que el original de la minuta en cuestión se encuentra en los archivos de la notaría **Enrique Costa Sáenz**, bajo Kardex 81778, la misma que no fue elevada a escritura pública, por lo tanto, dicha minuta adquirió la calidad de documento de fecha cierta el 8 de agosto de 1978, desvirtuando con ello la afirmación vertida por el demandante quien señaló que la misma era falsa. Refiere que el demandante actuó de mala fe, pues en su condición de asesor hizo declarar a **Rosa Virginia Maravi Ilizarbe de Izarra**, como heredera legítima, para luego comprarle todo el terreno, e inscribirlo a nombre del demandante el 25 de noviembre de 2006, sin importarle que la madre de la heredera ya había vendido el terreno en un 75% y existían tres compradores, quienes han edificado sus casas y viviendas, lo que tenía pleno conocimiento el demandante, y a pesar de ello, lo inscribió como bien libre y trató de apoderarse y desconocer a los tres propietarios que compraron de buena fe. **SÉPTIMO.-** En cuanto a lo inicialmente expuesto por el recurrente, se advierte que se relaciona a una presunta falta de valoración del medio probatorio referido a la minuta de compraventa de fecha 8 de agosto de 1978, lo que carece de base cierta, en tanto, se verifica que la Sala de mérito, analizando los títulos de propiedad contrapuestos, por un lado, del demandante, consistente en la escritura pública de compraventa inscrita en el asiento Nº 0004 de la Partida Nº P03034135, en la que consta la transferencia del 100% de los derechos y acciones del inmueble sub litis, y, por otro lado, de los demandados, consistente en el contrato de compraventa de fecha 8 de agosto de 1978, y, con el informe remitido por la notaría **María Mujica Barrera** de fecha 5 de agosto de 2019, en el que informa que el número de Kardex 81778 no se encuentra registrado en la notaría a su cargo, y, por lo tanto se trata de un documento privado; la Sala en cuestión llega a la conclusión de que el demandante tiene su derecho inscrito del predio materia de litis, mientras que los demandados no ostentan inscripción alguna que le dé prioridad registral, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2016 del Código Civil, que señala que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro, el demandante es quien tiene mejor derecho de propiedad. En relación a que no se habría valorado la sentencia de vista que confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, los recurrentes no cumplen con expresar concretamente de qué modo la valoración de dicho medio probatorio sería de tal relevancia que tendría incidencia directa sobre el sentido del fallo, esto es, que lo señalado revista un grado de tal transcendencia o influencia cuya apreciación tenga como consecuencia inevitable la modificación de aquella decisión. Y, sobre su alegación de que el demandante actuó de mala fe, se advierte que la expresión vertida por los recurrentes tiende a procurar un nuevo análisis

del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, siendo que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Santos Antonio Sánchez Luyo y Lidia Manuela Rivadeneyra Parra**, contra la sentencia de vista de fecha 20 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y *los devolvieron*; en los seguidos por **Esequiel Miguel Romero Gutiérrez**, en contra de **Santos Antonio Sánchez Luyo y Lidia Manuela Rivadeneyra Parra**, sobre **mejor derecho de propiedad, reivindicación y desalojo**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Ver fojas 450.

² Ver fojas 425.

³ Ver fojas 308.

⁴ Sánchez-Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2269388-76

CASACIÓN N° 3917-2021 AREQUIPA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

ATENDIENDO; Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **VISTOS;** Con el expediente digitalizado y el cuadernillo de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno¹ interpuesto por el demandado **Mauricio Fernando Zúñiga Alatriza**, contra el auto de vista contenido en la resolución número veintinueve del diez de mayo de dos mil veintiuno², que **confirmó** el auto final contenido en la resolución número diecisiete del veintiséis de agosto de dos mil veinte³, que resolvió declarar improcedente la contradicción; en consecuencia, se ordena el remate del bien inmueble materia de garantía; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil⁴. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y **no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que, este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como,

precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **Tercero:** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, **iv)** Se cumple con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación, tal como se puede ver de la constancia de pago de fojas ciento noventa. **Cuarto:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 386 del Código Procesal Civil, señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como, el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto:** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente ha impugnado la resolución de primera instancia, al haber sido adversa a sus intereses. **Sexto:** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se deben indicar las causales casatorias que se denuncian, siendo que, del recurso presentado en autos, se pueden advertir las siguientes: **a) Infracción normativa referida a la inaplicación del artículo 690-D inciso 1 del Código Procesal Civil, que inaplica a su vez el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.** Al indicar que, el auto de vista objeto de casación, ha interpretado de forma equivocada el artículo 690-D inciso 1 del Código Procesal Civil, que señala lo siguiente: Artículo 690-D.- Contradicción.- la contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. *Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título. En el presente caso, el auto de vista ha interpretado que la causal de contradicción, basada en la inexigibilidad de la obligación, debe ser desestimado, alegando la recurrida que solamente se está exponiendo la inexigibilidad parcial de la obligación, puesto que el demandante solicita la ejecución de garantías de una deuda por S/30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles), sin embargo el recurrente contradice por la causal de inexigibilidad de la obligación, aunque dicha inexigibilidad sería parcial, puesto que en realidad la deuda no asciende a S/30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles), sino únicamente a S/25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 soles), por lo que, la recurrida desestima dicho alegato basándose en que la norma no hace mención a la inexigibilidad parcial como causal de contradicción, siendo dicho argumento errado, puesto que si la deuda es inexigible parcialmente debe valorarse dicho argumento.* **b) Infracción normativa referida a la inaplicación del artículo 720 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Al referir que, el presente proceso versa sobre ejecución de garantía hipotecaria, por lo que, le resultan aplicables las reglas especiales previstas para dicho tipo de procesos, así pues, se debió cumplir con la exigencia prevista por el artículo 720, inciso 3 del Código Procesal Civil, ello es que se debió adjuntar una tasación actualizada del bien cuyo remate se pretende, señalando la norma lo siguiente: Artículo 720.- Procedencia.- f. *Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo. 3. Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. Si el bien fuere mueble, debe presentarse similar documento de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados con sus firmas legalizadas.* **Sétimo:** Del examen de la argumentación expuesta e indicada en el literal a) del considerando que antecede, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho a la

debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que habría conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar lo resuelto por las instancias de mérito respecto de la fundabilidad de la demanda de ejecución de garantías, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal; tanto más, si se ha determinado de modo incuestionable, valorando de forma conjunta los medios probatorios actuados en el proceso, que no resulta amparable la contradicción de la ejecutada, esto al haber advertido el Colegiado Superior, en el quinto considerando de su decisión, que: “... así entonces, siendo que la contradicción por inexigibilidad de la obligación no se sustenta en los argumentos antes mencionados, sino que, tiene como único fundamento que la suma puesta a cobro no sería la correcta, ya que únicamente – como ha señalado el apelante - se le habría hecho entrega de S/. 25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 soles); por lo tanto, al haberse sustentado esta causal en supuestos de hecho diferentes a los constitutivos de la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, corresponde declarar su improcedencia”. Siendo que, además, en la escritura pública N° 1995 sobre mutuo hipotecario de fojas tres, se estableció, en su cláusula segunda, que: “... el acreedor da en préstamo al deudor la suma de S/. 30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles), que serán entregados mediante cheque de gerencia, a la firma de la escritura pública...” (sic.); asimismo, en la parte final de dicho documento, se deja constancia que, el deudor declara haber recibido S/.30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles), esto mediante cheque de gerencia N° 00001537, a nombre de Mauricio Fernando Zúñiga Alatrística, a cargo del BBVA Continental, de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve; en consecuencia, no se encuentra acreditado el argumento referido a que, solo se le hizo entrega de S/. 25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 soles). Así, en el recurso de casación, se invocan hechos cuyo análisis no puede ser efectuado vía la presente causal, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso. Por lo que, corresponde declarar la **improcedencia** de la denuncia en este extremo. **Octavo:** Respecto de la argumentación expuesta en el **literal b)** del sexto considerando, se advierte que, el recurso así presentado, no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues, si bien se describen las infracciones normativas denunciadas, empero, no se ha demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, puesto que, de los argumentos esbozados por el recurrente, se puede apreciar que su recurso está orientado a cuestionar los argumentos del *Ad quem*, sin sustentar o argumentar como se han vulnerado las infracciones denunciadas; siendo que, el presente proceso versa sobre ejecución de garantía hipotecaria, por lo que, le resultan aplicables las reglas especiales previstas para dicho tipo de procesos, en ese sentido, se debió cumplir con la exigencia prevista por el artículo 720, inciso 3 del Código Procesal Civil, esto es, que se debió adjuntar una tasación actualizada del bien cuyo remate se pretende. No obstante, es de verse de la escritura pública N° 1995 sobre mutuo hipotecario que obra a fojas tres, que se estableció, en su cuarta cláusula, que: “... las partes convienen en valorizar dicha propiedad en \$60,000.000 (Sesenta Mil con 00/1000 dólares americanos).” En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 720, inciso 4 del Código Procesal Civil, en la que se reconoce que, no será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma. Así, se aprecia que, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, en el presente caso, no resultaba necesario adjuntar una tasación actualizada del bien cuyo remate se pretende, en tanto las partes ya habían convenido en valorizar dicha propiedad; por lo demás, la Sala Superior, ha procedido a realizar el análisis correspondiente respecto de la demanda de ejecución de garantías, para lo cual ha tenido en consideración el marco normativo correspondiente, los hechos invocados y las pruebas aportadas por las partes; debiendo **desestimarse** en este sentido la mencionada causal. **Noveno:** Asimismo, no es posible cuestionar vía recurso de casación, ni los hechos establecidos en el proceso ni la actividad probatoria, pues ello implicaría colisionar frontalmente con su naturaleza y fines. Así expuesto el recurso, debe declararse improcedente, por cuanto se advierte de su fundamentación, que la parte recurrente lo que en esencia cuestiona es la valoración de los hechos y de las pruebas efectuadas por los magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, en relación a la

pretensión de ejecución de garantías que ha sido amparada. En este sentido, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofláctica de la casación; es decir, la determinación de la exacta observancia y significado de las leyes, éste debe ser desestimado, como ocurre con el presente caso. **Décimo:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y de forma subordinada revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Mauricio Fernando Zúñiga Alatrística**, contra el auto de vista contenido en la resolución número veintinueve del diez de mayo de dos mil veintiuno; en los seguidos por Edwar Jesús Santos Aguilar, sobre Ejecución de Garantías. **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. Notificándose. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Lama More**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

1 Fojas 205 del expediente digitalizado.

2 Fojas 180 del expediente digitalizado.

3 Fojas 97 del expediente digitalizado.

4 Artículo vigente al momento de la interposición del recurso de casación.

C-2269388-77

CASACIÓN N° 3935-2021 CAÑETE

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente digitalizado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO**. **Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 161-170-digitalizado) interpuesto por el demandado **Eleuterio Emilio Medrano Morón** de fecha 9 de marzo de 2020, contra la sentencia de vista (folios 145-156-digitalizado), expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fecha 22 de enero de 2020, que confirmó la sentencia (folios 83-94-digitalizado), resolución N° 13, del 23 de mayo de 2019, que declara fundada la demanda interpuesta por Emilio Medrano Chacón contra Eleuterio Emilio Medrano Morón y Raquel Gregorio Morón Morales sobre reivindicación, con lo demás que contiene; por lo cual, deben examinarse los requisitos de admisibilidad del recurso y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme lo exigen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: 1) Se impugna el auto de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificados (folios 26-cuaderno de casación); y, 4) Con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjunta la tasa judicial correspondiente por la suma de S/. 688.00 (folios 160-digitalizado). **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente

jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: 1) El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente plantea como causales de casación: **a) Aplicación indebida de una norma de derecho material y de la doctrina jurisprudencial.** Indica que, el artículo 923 define a la propiedad: la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. En la Casación N° 3436-2000 Lambayeque, Lima: 11 de julio del 2002 y publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2003, ha expresado la necesidad de estos mismos requisitos: Para que proceda la acción de reivindicación a) debe ejercitar el propietario que no tiene la posesión del bien (Artículo 379 del Código Civil); b) debe estar destinada a recuperar el bien no el derecho de propiedad, c) que el bien este poseído por otro que no sea el dueño, d) que el bien sea una cosa determinada. Es decir, que para identificar correctamente el predio no solo se debe acreditar la propiedad física del bien (terreno rustico), sino también su construcción o edificación; la misma que no se vio en esta decisión muy a pesar de que existen numerosas jurisprudencias que señala que la acumulación de la reivindicación y de la accesión sería indispensable para dictar una decisión validad sobre el fondo. **b) Contravención de las normas que garantizan el debido proceso.** Las normas que garantizan el derecho a un debido proceso que la Sala Civil han contravenido son: El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, artículo 122 incisos 3 y 4 del Código procesal Civil, artículo 50 inciso 6 del Código procesal Civil. Señala que en el presente proceso de reivindicación ha presentado vicios de nulidad que ha merituado en un primer momento fuese declara nula. Y que en el considerando sexto de la sentencia de vista advierten que el agravio incoado por el apelante carece de fundamento fáctico; sin embargo, para identificar correctamente el predio no solo se debe acreditar la propiedad física del bien (terreno rústico) sino también su construcción o edificación. Es decir, desde un primer momento se tuvo conocimiento de que el predio se encontraba edificado y que la construcción no había sido acreditada por el demandante, por lo tanto, no se puede alegar que el accionante es el propietario de lo construido. La sentencia de vista confirmatoria, no ha resuelto íntegramente las objeciones que hiciese en la primera sentencia, siendo que tampoco ha existido pronunciamiento alguno en la sentencia de la segunda instancia de fecha 22 de enero del 2020. Por ende, se concluye que la sentencia de vista no contiene una debida motivación o argumentación fáctica y normativa. **Séptimo.** En cuanto a la causal señalada en el **acápito a)** del considerando que antecede, debemos señalar que la Sala Superior en el considerando quinto de la resolución impugnada, habría determinado que el demandante tendría título de propiedad otorgado por COFOPRI respecto del predio ubicado en la manzana "Q" Lote 17 de la Urb. Sindicato de Choferes distrito de San Vicente de Cañete y que presentó copia certificada actualizada de la Partida Registral N° 210965675 del registro de predios de la Oficina Registral de Cañete. En el considerando sexto, respondiendo a los agravios de las

construcciones, la Sala Superior señalaría que de la revisión de la solicitud de conciliación se habría precisado la ubicación del predio y de la partida registral N° 21096867 aparecería el área de 191.10 metros cuadrados y los linderos; y, el recurrente no describe con claridad y precisión el sustento de la presente causal, teniéndose como fundamentos de la demanda que el demandante señalaría en el fundamento 2.3 "(...) *el mismo solo le autorice estuviera por un tiempo, y lo usara para habitarlo (...)*", y, los puntos controvertidos no las circunscriben para ser debatidas; deviniendo la causal en improcedente. **Octavo.** Respecto a la causal señalada en el **acápito b)**, del análisis de la resolución impugnada en relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, esta Sala Suprema advertiría que la Sala Superior habría motivado y fundamentado su decisión, pronunciándose sobre los agravios del recurso de apelación, por lo que no se advertiría la infracción o contravención de las normas garantizan el debido proceso; deviniendo la causal en improcedente. **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio principal es anulatorio y de forma subordinada revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Eleuterio Emilio Medrano Morón** de fecha 9 de marzo de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Emilio Medrano Chacón, sobre Reivindicación. *Notifíquese.* Interviene como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ **C-2269388-78**

CASACIÓN N° 3945-2021 CAÑETE

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, 18 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente judicial; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2019, por la demandada **Comunidad Campesina de Asia**, contra la sentencia de vista de fecha 3 de julio de 2019², expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que **confirmó** la sentencia de fecha 17 de agosto de 2018³, que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por José Arias Chumpitaz y Luis Enrique Ramos Tenemas, en contra de la recurrente y otros, sobre nulidad de acto jurídico; por lo que se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la

norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** No adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado⁵. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa del artículo 219, incisos 1 y 4, del Código Civil**. Indica que las causales de nulidad están referidas a actos jurídicos de naturaleza civil, tales como contratos, y no para convocatorias a asambleas comunales o actas de asambleas comunales, ya que estas están regidas por la Ley N° 24656, los estatutos comunales y los usos y costumbres de la comunidad. En el presente caso, la demanda ha sido mal planteada pues no se puede demandar la nulidad de dichos actos y mucho menos por falta de manifestación del agente, bajo presunciones y sin tener pruebas fehacientes. Precisa que el Reglamento de los Registros Públicos establece las formalidades para las inscripciones de los actos y de manera especial los de las comunidades campesinas por tener una ley especial, estableciendo que las declaraciones juradas son procedentes para dicho trámite; de esa forma, el codemandado García Huasasquiche haciendo uso de esa facultad presentó declaraciones juradas con las que logró la inscripción de su junta directiva, siendo elegido por la Comunidad Campesina de Asia en un proceso de acuerdo a ley, sus estatutos y costumbres, donde los comuneros que son en promedio 3000, eligieron y dictaminaron el destino de su comunidad, las convocatorias se hicieron mediante esquelas, pegado de publicaciones y perifoneo, asistiendo la gran mayoría, habiendo quorum para tomar los acuerdos necesarios. Refiere que el demandante no es comunero y por lo tanto no tiene facultad para pedir ningún tipo de nulidad ya que la comunidad campesina es una institución privada con interés público, siendo que la declaración de García Huasasquiche es válida al no haber sido impugnada en su oportunidad de acuerdo al procedimiento especial establecido en la ley de comunidades. Menciona que no se ha previsto que existe un padrón comunal el mismo que se actualiza cada dos años, en ese sentido, tampoco se ha verificado que el demandante y la declaración jurada presentada de supuestos comuneros sea corroborada con su inscripción en el padrón comunal e incluso con su actuación personal en juicio. Manifiesta no se ha tomado en consideración que los procesos de nulidad de asientos registrales tienen un trámite especial en un proceso contencioso administrativo y que el plazo para dicho trámite ha vencido hace mucho tiempo, hecho que no puede ser modificado con esta sentencia, pues, se estaría contraviniendo el orden jurídico, así como el principio de seguridad jurídica. **SÉPTIMO.-** En relación a lo inicialmente expuesto, si bien la parte recurrente cumple con precisar las normas que, a su juicio, se habrían infringido, no expone con claridad y precisión de qué manera se han contravenido las mismas en vinculación a las razones establecidas por el Colegiado Superior en la resolución recurrida. Según se observa, del argumento del recurso se desprende, en esencia, de que, en posición del recurrente las causales de nulidad no podrían aplicarse a las convocatorias a asambleas comunales o actas de asambleas comunales, pues estas están regidas por la Ley N° 24656, los

estatutos y, los usos y costumbres de la comunidad, sin embargo, de dicho argumento se advierte que no identifica en qué radicaría el vicio de derecho en el razonamiento judicial de la resolución recurrida, y por lo tanto, no demuestra la probable incidencia directa de lo denunciado sobre el sentido del fallo impugnado. En cuanto a lo segundo que alega, de que haciendo uso de la facultad establecida en el Reglamento de los Registros Públicos, el codemandado García Huasasquiche presentó declaraciones juradas con las que logró la inscripción de su junta directiva siendo elegido por la Comunidad Campesina de Asia en un proceso de acuerdo a ley, sus estatutos y costumbres, corresponde señalar que contrario a lo expresado por la recurrente, la Sala Superior, en la sentencia impugnada, señaló concretamente, que las asambleas comunales de elección de la junta directiva del periodo 2006-2008, no se realizaron, conclusión arribada no solo por el hecho de que la parte demandada no exhibió las listas de asistencia conforme le fue requerida, sino también por la declaración de parte prestada en la Audiencia de Pruebas por los demandados Yudy Caty Campos Llontop y Pablo Emiliano Chumpitaz Campos, presuntos integrantes del comité electoral en cuestión, donde afirmaron que nunca participaron de asamblea alguna para la elección de dicho comité, así también, por el documento de declaración jurada con firma legalizada ante el Juez de Paz de 81 comuneros, quienes afirmaron no haber participado de las asambleas, y, por haberse probado que Demetrio Aburto Malásquez y Melchorita Villalobos Quispe, dos de los presuntos participantes de las asambleas en cuestión, fallecieron en fecha anterior a la realización de dichas asambleas. De una confrontación entre dichos fundamentos de la recurrida y lo expuesto en el recurso de casación, resulta evidente, en este último, la ausencia de un análisis jurídico vinculado a lo realmente establecido por la instancia de mérito en la impugnada. Respecto a su cuestionamiento que parte de que el demandante no tiene facultad para pedir la nulidad al no ser comunero, se observa de autos que lo señalado por la recurrente fue alegado como agravio en su escrito de apelación, y, ello fue debidamente absuelto en la resolución recurrida, en la que se determinó que al figurar el demandante en el número 411 de la lista de comuneros presuntos asistentes a la asamblea del 14 de octubre de 2006, según Declaración Jurada del demandado Esteban Fernando García Huasasquiche que obra en el Título Archivado N° 1055, es en la condición de integrante de la Comunidad Campesina demandada que aquel promovió la demanda de nulidad de la elección de la junta directiva, no habiendo sido desvirtuada dicha condición en el proceso. Sobre su denuncia de que no se ha previsto de que la declaración jurada presentada de supuestos comuneros sea corroborada con su inscripción en el padrón comunal, se aprecia que la expresión vertida por el demandante tiende a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, el cual es un propósito incompatible con los fines de la casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Y, en cuanto lo último que alega, de que los procesos de nulidad de asientos registrales tienen un trámite especial en el proceso contencioso administrativo, corresponde mencionar que tal como lo señaló la Sala Superior en la resolución impugnada, la parte demandante no cuestiona el acto registral de inscripción de la junta directiva comunal del periodo 2006-2008, sino el acto jurídico inscrito, esto es, el acto de elección de la precitada junta directiva comunal, al afirmarse que las asambleas de elección de comité electoral, de aprobación de reglamento de elecciones y de elección de la junta directiva no se realizaron en realidad; siendo ello así, el proceso por el que debe transitar la pretensión de nulidad de dicho acto jurídico es el proceso civil. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandada **Comunidad Campesina de Asia**, contra la sentencia de vista de fecha 3 de julio de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y **los devolvieron**. En los seguidos por **José Arias Chumpitaz, Luis Enrique Ramos Tenemas**, en contra de la **Comunidad Campesina de Asia, Yudy Caty Campos Llontop, Pablo Emiliano Chumpitaz Campos** y **Esteban Fernando García Huasasquiche**, sobre nulidad de acto

jurídico. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Ver fojas 2634.

² Ver fojas 2602.

³ Ver fojas 2505.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

⁵ Conforme a la Ley N° 24656.

C-2269388-79

CASACIÓN N° 4077-2021 CAÑETE

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente digitalizado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO. Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 166-171) interpuesto por el demandado **Pablo Segundo Huamán Ramos** de fecha 20 de abril de 2021, contra el auto de vista (folios 144-150) expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete de fecha 14 de octubre de 2019, mediante la cual se confirmó el auto final (folios 99-107), resolución N° 4 de fecha 12 de abril de 2019, que resuelve: 1.- Declarar infundada la suspensión interpuesta por la ejecutada Eulalia Marcos Javier. 2.- Declarar infundada la contradicción a la ejecución efectuada por la ejecutada Eulalia Marcos Javier, en consecuencia, haciendo efectivo el apercibimiento señalado en la resolución uno de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, ordeno el remate en subasta pública del inmueble de propiedad de los ejecutados, ubicado en el Centro Poblado Chilca Manzana cuarenta y tres, Lote veinticinco del distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima, inscrito en la Partida número P17049295 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Cañete. 3.- Condeno a las ejecutadas el pago de intereses, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia; así como el pago de costas y costos que deberán reembolsar a favor de la ejecutante. Debiéndose examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: 1) Se impugna el auto de vista expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificados (folios 21 - cuaderno de casación); y, 4) Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjunta la tasa judicial correspondiente por la suma de S/. 828.00 (folios 64 - cuaderno de casación). **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el

cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: 1) El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente no ha dejado consentir el auto final de primera instancia. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente plantea como causales de casación: **a) Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado.** La recurrente elaborando una síntesis de la pretensión expresa que su hija adquirió dos vehículos para poder trabajar; después de haber realizado una serie de pagos, compara los precios convenidos por dicha compra con otra casa de ventas, advirtiéndole que ha sido estafada, pues con las sumas dinerarias que a la fecha ha entregado al Banco el precio ya se encuentra cancelado a cabalidad; en ese contexto han solicitado la suspensión del proceso hasta resultados del proceso de nulidad de acto jurídico y porque el banco estaría cobrando dos veces por una sola obligación, y según su punto de vista no hay viabilidad para la demanda, más el juzgado considera que está de acuerdo con el Sexto Pleno Casatorio Civil, sin brindar respuesta a su objeción y la Corte ratifica, agregando que estamos ante dos obligaciones distintas. **b) Infracción al derecho a probar en su vertiente de debida valoración de la prueba inmerso en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 197 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, no obstante que la sentencia tiene amplias consideraciones entienden que ha sido amplia y repetitiva en el discurso, pero arbitraria en el razonamiento que además ha prejuzgado y a partir de allí ha asumido una postura. **Séptimo.** Respecto, a las causales **a) y b)** del considerando que antecede, debemos señalar que no se ha descrito con claridad y precisión las infracciones normativas, pues además de narrar hechos antecedentes, no las sustenta, explicando en forma específica, porqué considera que el auto de vista recurrido vía casación, infringe las normas procesales del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado y el artículo 197 del Código Procesal Civil; no bastando la cita de las normas sin relacionarlas con las infracciones normativas que se denuncia. Sin perjuicio de ello, esta Sala Suprema, aprecia que la Sala Superior en el numeral 11 del auto de vista, en relación a la suspensión del proceso peticionada por la parte recurrente, habría señalado que: “(...) en el Exp. 246-2016 sobre Nulidad de Acto Jurídico, en la que se está discutiendo los efectos jurídicos de la hipoteca del bien inmueble dado en garantía y la del arrendamiento financiero sobre los bienes constituidos (...), sin embargo, dicho proceso se encuentra en trámite (...) por lo que el título ejecutivo mantiene su vigencia, conforme lo ha hecho saber la parte ejecutada, razonamiento compartido (...) por lo que no resulta factible la suspensión del presente proceso (...)”. **Octavo.** Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y de forma subordinada es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 20 de abril de 2021, interpuesto por el ejecutado **Pablo Segundo Huamán Ramos. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú S.A.A sobre Ejecución de garantía. **Notifíquese.** Interviene el Juez Supremo **Carrasco Alarcón** por vacaciones de la Jueza Suprema **Bustamante Oyague** y

como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BRETONECHE GUTIÉRREZ **C-2269388-80**

CASACIÓN N° 4133-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente acompañado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO**. **Primer.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 156-161) interpuesto por Luis Humberto Castillo Otiniano, abogado del demandado **Moisés Daniel Aguirre Rodríguez**, de fecha 4 de agosto de 2021, contra la sentencia de vista (folios 136-143), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resolución N° 15, de fecha 5 de julio de 2021 que confirma la sentencia (folios 92-96) resolución N° 11 del 6 de diciembre de 2019, que resuelve declarar fundada la demanda de petición de herencia y/o exclusión de herencia interpuesta por María Victoria Sagón Villanueva en condición de apoderada de Jesús Orlando Chávez Aguirre, contra Moisés Daniel Aguirre Rodríguez y Estela Julia Aguirre Rodríguez; y, en consecuencia, declaró a Jesús Orlando Chávez Aguirre, como sucesor (heredero legal) del causante Gabriel Aguirre Hernández, vía representación de la causante Celestina Aguirre Rodríguez; y ordenó que Jesús Orlando Chávez Aguirre, vía representación de la causante Celestina Aguirre Rodríguez, concorra conjuntamente con los demandados Moisés Daniel Aguirre Rodríguez y Estela Julia Aguirre Rodríguez en la masa hereditaria del causante Gabriel Aguirre Hernández. Debiéndose examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: 1) Se impugna la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificados (folios 144); y, 4) Con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjunta la tasa judicial correspondiente por la suma de S/. 704.00 (folios 162). **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: 1) El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto

del recurso, 2) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente plantea como causales de casación: **Infracción normativa por aplicación indebida de una norma de derecho material y de la doctrina jurisprudencial; y, la contravención de las normas que garantizan el derecho del debido proceso.** Señala que la Sala Civil establece elementos extra petita, establecido en el petitorio de la demanda, toda vez que, en dicho análisis de la primera controversia, en cuanto a la determinación si se debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que en ningún momento se ha solicitado la declaratoria de herederos, siendo la sucesión intestada una vía distinta a la pretensión principal como es la petición de herencia. Es así que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone. El debido proceso significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas el de motivación de las resoluciones judiciales. Desarrollando este derecho constitucional, el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, exige que para su validez y eficacia las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. De acuerdo a las sentencias recaídas en los expedientes N° 0451-2008-PA/TC, 5056-2009-PA/TC y 2283-2010-PA/TC, se pronuncian en este sentido. Finalmente, el artículo 50 del Código Procesal Civil, establece los deberes de los jueces en el proceso: (...) Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (Casación N° 228-2012-ICA) **Séptimo.** Respecto a las infracciones descritas en el **acápito precedente**, sostiene el recurrente que la Sala Civil establece elementos extra petita, toda vez que en el petitorio de la demanda no se ha solicitado la declaratoria de herederos. Sobre este extremo la Sala Superior en el punto 4.4.1 de la resolución impugnada, sobre la solicitud de declaratoria de herederos y la pretensión de sucesión intestada, señala lo siguiente: *“(…) si bien en el petitorio de la demanda se ha solicitado la petición de herencia y sucesión intestada, también lo es que de los hechos expuestos por la accionante, se advierte que la pretensión demandada está dirigida a que declare heredero legal a su poderdante Jesús Orlando Chávez Aguirre, por ser hijo de doña Celestina Aguirre Rodríguez (hoy fallecida), quien es hija del causante Gabriel Aguirre Hernández, y así pueda concurrir en la masa hereditaria dejada por el mencionado causante, no indicándose en ninguno de los fundamentos que lo que se pretende es la sucesión intestada, figura procesal que le corresponde otra vía procedimental, por lo que se puede concluir que, lo que en realidad se ha solicitado es la petición de herencia y la declaración de herederos, teniendo en cuenta el supuesto normativo antes citado (...)”*. Por tanto, se aprecia que la Sala Superior ha resuelto conforme a los hechos y aplicado el derecho que corresponde a las alegaciones del demandante, invocando el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil (iura novit curia); asimismo, se pronunciaron sobre los agravios en apartados diferentes, no advirtiéndose que existiría una vulneración al principio de congruencia, al deber de motivación y debido proceso. En cuanto a la Casación N° 228-2012-ICA, y en las sentencias N° 0451-2008-PA/TC, 5056-2009-PA/TC y 2283-2010-PA/TC, se advierte que estas no han sido formuladas como agravio en el recurso de apelación, por tanto, inhibe el pronunciamiento de esta Sala Suprema, al tratarse de argumentos nuevos no debatidos en las instancias de mérito. El sustento de las causales de casación, no tienen incidencia en lo resuelto por la Sala Superior en la resolución impugnada, que habría concluido que está acreditado el entroncamiento familiar entre Jesús Orlando Chávez Aguirre (demandante), su madre Celestina Aguirre Rodríguez (hoy fallecida) y su abuelo Gabriel Aguirre Hernández (el causante), y excluido por los demandados Moisés Daniel Aguirre Rodríguez y Estela Julia Aguirre Rodríguez (tíos del demandante) de concurrir en la masa hereditaria dejado por su causante don Gabriel Aguirre

Hernández. **Octavo.** Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada, deviniendo en **improcedente**. **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, se aprecia que el recurrente no cumple con señalar su pedido casatorio, por lo cual, también incumple con este requisito. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Luis Humberto Castillo Otiniano, abogado del demandado **Moisés Daniel Aguirre Rodríguez** de fecha 4 de agosto de 2021. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jesús Orlando Chávez Aguirre sobre Petición de Herencia; devuélvase. *Notifíquese.* Interviene como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda. SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE SPAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-81**

CASACIÓN N° 4139-2019 LIMA

MATERIA: INTERDICCIÓN

Sumilla: *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano, así como la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y a la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.*

Lima, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número cuatro mil treinta y nueve, guión dos mil diecinueve, **LIMA**, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 1241-1253) de fecha 22 de julio de 2019, interpuesto por la **demandante** Lileana Bertha Trancón Gutiérrez contra la sentencia de vista (folios 1126-1131), contenida en la resolución N° 5, de fecha 14 de junio de 2019, emitida por la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia (folios 986-990), contenida en la resolución N° 46, de fecha 15 de enero de 2019 que declaró la discapacidad de don Miguel Ángel Trancón Gutiérrez; y, reformándola declararon improcedente la demanda interpuesta por doña Lileana Bertha Trancón Gutiérrez sobre interdicción y nombramiento de curador respecto de su hermano don Miguel Ángel Trancón Gutiérrez. Careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la apelación diferida a que hace referencia el concesorio contenido en la resolución 39 respecto de la resolución 37. **CONSIDERANDO: I. ANTECEDENTES:** 1. **Demanda.** Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2015 (folios 82-90), subsanada (folios 99-100) con fecha 9 de setiembre de 2015, **Lileana Bertha Trancón Gutiérrez de Yagui**, interpone demanda, contra su hermano Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, a fin de que se declare su interdicción y se designe curador, quien proteja su persona y bienes patrimoniales. 2. **Fundamentos de la demanda.** - La recurrente y María del Pilar Trancón Gutiérrez,

Zulema Domitilia Trancón Gutiérrez, Lidia Ysabel Trancón Gutiérrez, Yvis Zoila Trancón Gutiérrez y Miguel Ángel Trancón, son hermanos, hijos de Bertha Lucila Gutiérrez Alarcón y Néstor Adolfo Trancón Luyo. - Señala que respecto de su hermano Miguel Ángel, siempre vivió con su padre en el distrito de Ate Vitarte y nunca trabajó, siempre vivió bajo la tutela de su padre, quien inclusive en vida le pagaba su seguro, ya que desde su nacimiento fue un niño prematuro, nació a los 6 meses. - Respecto del estado de salud mental de su hermano, señala que desde muy pequeño ha registrado características anormales por disritmia y conformación paroxismal difuso, según se desprende de la conclusión de la electroencefalografía tomada a los 5 años de edad, donde se emite un informe de fecha 28 de enero de 1959. - Dada la situación de su hermano y por su estado mental, lo estuvo atendiendo en la casa de Santa Clara desde el 2010 hasta el día en que se fue de la casa - 2014-; y, desde la fecha que estuvo con ella, lo atendía y lo llevaba a sus controles médicos en el hospital Hemilio Valdizán, cubriendo todos sus gastos. En dicho hospital se emitió un diagnóstico de esquizofrenia paranoica, siendo tratado por los médicos de dicho hospital (Historia Clínica N° 84950 con fecha de admisión 02-12-2004, explicándose en el pronóstico médico que: "... la enfermedad tiene deterioro cognitivo...", debiendo su hermano continuar con el tratamiento en la especialidad de Psiquiatría de modo permanente, tal como lo afirma en su informe médico de fecha 09/08/2013 el Dr. Sixto Bonifacio Gutiérrez con C.P.S.P 1245 y carta N° 547 - SDG-HHV-2013, siendo corroborado este diagnóstico también por la Dra. Amelia Arias Albirc - Médico psiquiatra con el certificado médico de fecha 14/11/2013. - Señala que su hermano se encuentra impedido de expresar su libre voluntad y ejercer sus derechos, debido a su enfermedad, encontrándose impedido de cuidar su propia persona y valerse por sí solo y de su patrimonio, por lo que la demandante en calidad de hermana, solicita se declare judicialmente la interdicción y se le nombre la correspondiente curaduría. Demanda que ha sido adecuada con fecha 13 de noviembre del 2018, en cumplimiento al mandato judicial contenido en la resolución N° 41 de fecha 13 de setiembre de 2018, que suspendió el proceso con tal objeto; señalando como petitorio que se declare a su hermano Miguel Ángel Trancón Gutiérrez persona con capacidad de ejercicio restringida y se le designe la persona que se considerará apoyo para facilitar el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1384, señalando los siguientes fundamentos: - Su hermano adolece de esquizofrenia paranoide F20, con una discapacidad del 67% hecho que lo imposibilita de poder cuidarse por sí mismo y atender su propia subsistencia, según "Certificado de discapacidad emitido por el Hospital Emilio Valdizán el 14 de noviembre de 2013 por la Dra. Amelia Arias Albirc Directora General y el Dr. Manuel Pantogoso Rodríguez Jefe del Departamento de Rehabilitación en salud mental". - Asimismo, se encuentra impedido de expresar su libre voluntad y ejercer sus derechos ya que le falta discernimiento que presenta tal como lo informó el Dr. Neyra Cama en la audiencia del 21 de marzo de 2017 debido a su enfermedad que padece, ya que puede tomar alguna decisión no adecuada creyendo que está sano y ello puede ser un perjuicio para él, encontrándose impedido de poder cuidar de su propia persona y valerse por sí solo y de su patrimonio, por lo que en calidad de hermana, interpone esta demanda y solicita se le nombre la correspondiente curaduría, la cual tiene el propósito de salvaguardar los derechos de una persona con discapacidad mental y es en mérito a la discapacidad del demandado que solicita se le designe un apoyo que puede ser la recurrente o cualquiera de los co demandados. 3. **Contestación de la demanda.** Mediante resolución N° 2 del 11 de setiembre de 2015 (folios 101) se nombra curador procesal del demandado **Miguel Ángel Trancón Gutiérrez**, al abogado **Armando Silva Cruz**, quien contesta la demanda a través del escrito de fecha 24 de setiembre de 2015 (folios 109-113), señalando lo siguiente: - Señala que la demandante con su DNI y la partida de nacimiento de Miguel Ángel Trancón Gutiérrez que obra en autos, acredita su legitimidad para obrar y el vínculo de parentesco que existe entre ambos, toda vez que son hermanos de padre y madre. En consecuencia, la demandante tiene vínculo de parentesco con el presunto interdicto. - Que, estando a la finalidad del presente proceso, es necesario acreditar el estado de incapacidad de la persona que será declarado interdicto, por lo que es necesario que el profesional médico Dr. Ricardo Neyra Camac, quien suscribe el informe médico de fecha 25 de agosto de 2015 referido en el anexo 10 de la presente demanda, deberá ratificarse en el diagnóstico emitido por el mismo en la respectiva audiencia,

a fin de que se de credibilidad al referido informe médico, a la que su despacho tendrá a bien convocar. 4. **Rebelidía.** Mediante resolución N° 9 de fecha 13 de junio de 2016 (folios 294-297), se resuelve declarar en rebeldía a los co-demandados María del Pilar Trancón Gutiérrez, Ivís Zoila Trancón Gutiérrez, Zulema Domitila Trancón Gutiérrez, Bertha Lucila. Mediante resolución N° 15 de fecha 4 de octubre de 2016 se declara en rebeldía a la co-demandada doña Lidia Ysabel Trancón Gutiérrez, y cita a las partes a la audiencia única. 5. **Sentencia de primera instancia.** Mediante Sentencia (folios 986-990), contenida en la resolución N° 46, de fecha 15 de enero de 2019, declara fundada la demanda de Lileana Bertha Trancón Gutiérrez de Yagui, de interdicción y nombramiento de curador; con las facultades de transformación que otorga el Decreto Legislativo 1384. Se declara la discapacidad de Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, consecuentemente se designa como Sistema de Apoyo del discapacitado a sus hermanos Lileana Bertha Trancón Gutiérrez, María del Pilar Trancón Gutiérrez, Zulema Domitila Trancón Gutiérrez, Lidia Ysabel, Trancón Gutiérrez, Ivís Zoila Trancón Gutiérrez, para facilitar el ejercicio de sus derechos fijándose como límites del apoyo **a)** Se encarguen de proteger al discapaz proveyéndole de lo indispensable para la asistencia, habitación, vestido y asistencia médica (alimentos) **b)** Los representarán ante las autoridades públicas y entidades privadas. **c)** Para la celebración y disposición de sus bienes o derechos que comprometan el patrimonio del incapaz, requerirá autorización judicial expresa. **d)** Podrá realizar todos los trámites de toda índole a favor de la persona discapacitada. **e)** Podrá utilizar única y exclusivamente el dinero obtenido del discapaz en beneficio de éste, para el cuidado, tratamiento y satisfacción de sus necesidades. **f)** Demás derechos y/o deberes vinculados a la materia y dispone la inscripción de la sentencia en el Registro Personal; por las siguientes consideraciones: - Que, se tiene por probada con el Certificado Médico, que Miguel Ángel Trancón Gutiérrez de 63 años (en la época de la solicitud) tiene el diagnóstico de Esquizofrenia paranoide código F-20, documento expedido por el Médico Psiquiatra Ricardo Neyra Camac con registro CMP 12477 quien en audiencia única (de fojas 530/532) se ha ratificado, refiriendo “...que Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, es un paciente crónico, que la esquizofrenia es un trastorno no es una enfermedad, simplemente hay deterioro social laboral, no puede tener trabajo, la persona cree estar sano por lo que debe tener un tratamiento adecuado [...] el trastorno, es discapacitante ya que puede tomar una decisión inadecuada creyendo estar sano y ello puede ser en perjuicio de él, actualmente no está en el hospital no va regularmente no sigue un tratamiento adecuado, que no es consciente [...] que si no toma sus medicamentos en forma mensual entraría en crisis ...” que tiene su correlato en el certificado de discapacidad (de fojas 12) del que se infiere el diagnóstico Etiológico Esquizofrenia Paranoide F-20.0 que data de fecha 14 de noviembre del 2015 y resolución de CONADIS N° 00613-2014-SEJ/REG-CONADIS de fecha 15 de enero del 2014 (de fojas 13) que resuelve incorporar al registro de Personas con discapacidad a Miguel Ángel Trancón Gutiérrez. - En lo que corresponde al vínculo familiar [entre las partes] se prueba con las partidas de nacimiento (de fojas 01/06) con las que se verifica que se trata de hermanos, existiendo entre ellos un vínculo familiar consanguíneo. - En el presente caso, siendo que el discapacitado es una persona mayor [debe acceder] a los apoyos y salvaguardias para coadyuvar a su capacidad de ejercicio conforme lo prevé el artículo 659-A del Código Civil por ser formas de asistencia para facilitar el ejercicio de sus derechos tanto en la comunicación y comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias; en el presente caso dado a la persona con discapacidad Miguel Ángel Trancón Gutiérrez (conforme se tiene del certificado Médico) corresponde así declararlo, siendo necesario establecer que sean los hermanos indistintamente su sistema de apoyo. 6. **Apelación.** A través del escrito (folios 1017-1026) presentado el 31 de enero de 2019, Miguel Ángel Trancón Gutiérrez y María del Pilar Trancón Gutiérrez, interponen recurso de apelación, señalando como fundamentos los siguientes: - Que, el juez de primera instancia al expedir la sentencia contenida en la resolución 46 de fecha 15 de enero de 2019, soslayó dar cuenta y resolver el escrito de nulidad propuesto por los demandados Miguel Ángel Trancón Gutiérrez y Yvis Zoila Trancón Gutiérrez, vulnerándose así el derecho de defensa de los demandados. De haberse proveído y emitido pronunciamiento con relación al escrito de nulidad de fecha 27 de diciembre de 2018, el juzgado hubiese podido advertir la grave vulneración al debido proceso y hubiese podido

adoptar las medidas necesarias para erradicar y remediar los vicios procesales. - El juez decide emitir sentencia, sustentado su decisión en el certificado médico expedido por el médico psiquiatra Ricardo Neyra Camac, quien diagnostica a Miguel Ángel Trancón Gutiérrez con esquizofrenia paranoide, sin embargo, dicho padecimiento – según lo sostenido por el mismo galeno en audiencia única es un trastorno y no es una enfermedad, por lo que se trataría de un simple deterioro social, cuyos alcances tienen que ser determinado con pruebas complementarias que incidan directamente sobre dicho padecimiento. - La prueba que se ha ordenado actuar mediante resolución N° 23 de fecha 18 de octubre de 2017 es en estricto la remisión del íntegro del historial clínico y no una nueva evaluación psiquiátrica en la persona del presunto interdicto como la remitida por el Hospital Hermilio Valdizán, con lo cual, se concluye que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos, ya que la Dirección General Hospital “Hermilio Valdizán”, remitió un documento (informe médico psiquiátrico) aduciendo que cumplía con el mandato judicial sin que este haya sido requerido por la autoridad judicial, ni por los psicólogos forenses quienes entendemos deben estar a la espera del historial clínico para emitir su correspondiente informe final, que tampoco ha sido evaluado. 7. **Sentencia de vista.** La Sala Superior, mediante sentencia de vista (folios 1390-1394), contenida en la resolución N° 5 de fecha 14 de junio de 2019, revocó la sentencia de primera instancia (folios 986-990), contenida en la resolución N° 46, de fecha 15 de enero de 2019 que declaró la discapacidad de don Miguel Ángel Trancón Gutiérrez; y, reformándola declararon improcedente la demanda interpuesta por doña Lileana Bertha Trancón Gutiérrez sobre interdicción y nombramiento de curador respecto de su hermano don Miguel Ángel Trancón Gutiérrez y mandan archivar el proceso; bajo las siguientes consideraciones: - Que, si bien la actora pide la declaración de discapacidad de su hermano, por sufrir de esquizofrenia paranoide, según certificado de discapacidad emitido por el Hospital Valdizán de 14 de noviembre de 2013, encontrándose impedido de expresar su libre voluntad, de cuidarse y valerse por sí sólo y de su patrimonio y de ejercer sus derechos por falta de discernimiento, pide se le designe como apoyo para facilitar el ejercicio de sus derechos, también es verdad, que teniendo la persona de Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, un pronunciamiento psiquiátrico post-facto 14948-PSQ corriente a fojas 775, de fecha 17 de abril de 2018, allí solo se ha corroborado parcialmente información, que es lo referente al diagnóstico médico por enfermedad mental de tipo psicosis esquizofrenia paranoide, lo que es concordante con el certificado médico de fojas 34, con detalle que debe continuar tratamiento psiquiátrico, no teniendo conciencia de la enfermedad, sin embargo, del certificado de discapacidad anexo a fojas 12, se aprecia que también se ha determinado en el rubro de requerimientos de ayudas técnicas y biomédicas que únicamente se registra el numeral 1 concerniente a que requiere ayuda, sólo para efectos de terapia y mantenimiento médico básico, mas no se registra numeral alguno en lo referente a requerimiento alguno de ayuda para comunicación, información ni asearse, ni vestirse, ni cocinar ni comer, como tampoco se registra numeración alguna para asistencia técnica de otra persona (ver fojas 12 vuelta), con lo cual queda desvirtuada las afirmaciones de la demandante sobre que Miguel Ángel Trancón Gutiérrez se encuentre impedido de expresar su libre voluntad, de cuidarse y valerse por sí solo y de su patrimonio y de ejercer sus derechos. - Que, por lo demás, abunda a ello el que por su parte el acotado Miguel Ángel Trancón Gutiérrez y María Trancón Gutiérrez, han señalado vía apelación, entre otros, que no se ha permitido a Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, persona con discapacidad que exprese su voluntad en audiencia transgrediendo la inmediatez (ver fojas 1322 – punto 2.3.3.); Asimismo en el punto 2.3.5. indican, entre otros que las pruebas aportadas no inciden en determinar la insuficiencia volitiva de Miguel Ángel Trancón Gutiérrez sino a un trastorno de esquizofrenia que no conlleva necesariamente un estado de discapacidad. Agotándose la investigación en este aspecto vinculado al derecho a la participación de Miguel Ángel Trancón Gutiérrez que debe estar garantizada debidamente, fluye del mérito del acta de audiencia complementaria realizada por ante esta Instancia que encontrándose presente las partes, entre ellos, Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, éste refiere dedicarse a la mecánica, a arreglar bicicletas, ayudando a su sobrino en su restaurant e igualmente ha expresado no está de acuerdo con que se le declare persona con discapacidad, que tampoco desea que se le nombre apoyos, porque puede valerse por sí mismo, que luego que se levanta prepara su desayuno, lo llaman los vecinos para hacer arreglos de

bicicletas, luego prepara su almuerzo y a veces comparte con sus hermanas, detallando su dirección, por ende, igualmente ha quedado desvirtuado los fundamentos de la parte demandante. - La decisión arribada es concordante con el artículo 42 del Código Civil que dispone que toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio, lo que incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad", como es también concordante con el inciso 1 del artículo 45 B del Código Civil establece que las personas con discapacidad que manifiesten su voluntad pueden contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente, facultad que en el presente caso es rechazada expresamente por Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, dentro de lo cual se meritúa por este colegiado que conforme al artículo 1 de la Convención de Derechos de las personas con discapacidad, no son las deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales las que determinan la discapacidad sino, en rigor, la interacción con diversas barreras que impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. - El Colegiado concluye que la persona Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, si bien padece de esquizofrenia paranoide, ello no le impide exteriorizar su voluntad y conducirse con autonomía en la toma de decisiones en los principales ámbitos de su vida, habiendo expresamente manifestado que no requiere de modo alguno apoyos, por lo que, no encontrándose su padecimiento dentro de los supuestos a los que se contrae el modificado artículo 44 del Código Civil, que amerite declararlo persona con capacidad de ejercicio restringida, corresponde reconocérsele como una persona con capacidad jurídica para el goce y ejercicio pleno de sus derechos, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la apelación diferida a que hace referencia el concesorio contenido en la resolución 39 respecto de la resolución 37. 8. **Recurso de Casación.** La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha 15 de mayo de 2020, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Lileana Bertha Trancón Gutiérrez**, por las causales denunciadas de: **a) Infracción normativa procesal por vulneración del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos I del Título Preliminar y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Menciona que la Sala de mérito, incurre en motivación aparente, al no haber valorado con arreglo a ley los medios probatorios actuados en el proceso, y que acreditan la pretensión demandada respecto a la incapacidad de Miguel Ángel Trancón Gutiérrez (en adelante el interdicto) y la designación como sistema de apoyo, a la accionante, y a sus hermanas, en vista de que en la sentencia impugnada: (i) se ha dispuesto de ser el caso, determinar que actos serán los que requerirán apoyo, por cuanto no resulta factible se estandarice una misma decisión a todos los casos por igual; (ii) se reconoce expresamente que el interdicto tiene un diagnóstico psiquiátrico debidamente acreditado en autos; empero, sin ningún sustento probatorio o pronunciamiento médico especializado, concluye que éstos solo se han corroborado en forma parcial; igualmente, se contradice al fundamentar que la ayuda requerida es solo para efectos de terapia y mantenimiento básico, y que el informe no precisa otro tipo de ayuda; (iii) la falta de precisión señalada en las conclusiones médicas compulsadas por el Colegiado, no pueden ser consideradas como pruebas de descargo; siendo esta afirmación falsa, como cuando se asevera que no se le ha permitido al interdicto expresar su voluntad en audiencia; contrario a ello, y consta de manera documental una entrevista, a la que se da otra connotación legal; (iv) se señala que las pruebas aportadas en los informes médicos no inciden en determinar la insuficiencia volitiva del interdicto, sino a un trastorno de esquizofrenia paranoica crónica que no lleva necesariamente a un cuadro de incapacidad; sin embargo, no hay prueba documental que lo corrobore. El colegiado también ampara su decisión en una audiencia especial complementaria, en la que considerado que el examinado ha referido que no está de acuerdo en que se le declare como persona con discapacidad, y que tampoco requiere apoyo; pero, dicho examinado no tiene prueba documental o pericial que ampare su referencia. **b) Infracción normativa de los artículos 42 y 45 B inciso 1 del Código Civil.** Señala que, la Sala de mérito menciona estos dispositivos legales, para fundamentar que Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, manifestó que no deseaba apoyo; sin embargo, dicha causal resulta procedente, en la medida que no se sustenta con pruebas objetivas por parte de médicos

especialistas en psiquiatría que, en autos han señalado que presenta un cuadro de esquizofrenia que se va incrementando, siendo así, dónde queda la voluntad, para que pueda decidir si requiere salvaguarda y apoyo. **II. CUESTION JURIDICA EN DEBATE:** En el presente caso, la cuestión jurídica es determinar si la Sala Superior a través de la sentencia de vista, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, referidos al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, y los artículos 42 y 45-B del Código Civil, sobre capacidad de ejercicio y designación de apoyos y salvaguardias. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** **Primero.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.** Existiendo denuncias por infracciones normativas de naturaleza procesal y material, corresponde verificar en primer lugar, si se ha configurado o no la primera causal, pues de ser estimada, se dispondría del reenvío de los autos al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta la resolución recurrida. **Sobre la infracción normativa procesal por vulneración procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos I del Título Preliminar y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** **Tercero.** En cuanto a la procedencia del recurso de casación por la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, cabe mencionar que el derecho fundamental al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa, clara y precisa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron y de lo que se decide u ordena. **Cuarto.** Asimismo: "el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)". Por su parte, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que: "*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*". **Quinto.** El Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, ha establecido que éste "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)" (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento jurídico 5 e). El artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, en consonancia con la Constitución, regula el contenido de las resoluciones judiciales, estableciendo en el inciso señalado que las resoluciones judiciales deben contener fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. **Sexto.** Estando a lo expuesto, corresponde verificar si la sentencia de vista cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la revocación del fallo emitido. La sentencia de vista, que es la resolución impugnada se encuentra motivada en hecho y derecho, invocándose en el considerando quinto, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; y, en concordancia con ello, en el considerando sexto señala que en nuestro medio se ha expedido el Decreto Legislativo N° 1384 que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de

condiciones, vigente desde el 05 de setiembre de 2018, armonizando las normas internas con las que estipula la Convención y ha incorporado al Código Civil, el capítulo de Apoyos y Salvaguardias para las personas mayores de edad con discapacidad. En el considerando noveno, la Sala Superior, valorando los medios probatorios aportados por las partes en forma conjunta, concluye que si bien es cierto Miguel Ángel Trancón Gutiérrez tiene un pronunciamiento psiquiátrico post facto de fecha 17 de abril de 2018, allí solo se ha corroborado parcialmente dicha información, que es lo referente al diagnóstico médico por enfermedad mental de tipo psicosis esquizofrenia paranoide, concordante con el certificado médico de fojas 34, con detalle que debe continuar el tratamiento psiquiátrico, no teniendo conciencia de la enfermedad; y, que, sin embargo, el certificado de discapacidad de fojas 12, desvirtúa las afirmaciones de la demandante sobre Miguel Ángel Trancón Gutiérrez; y, que el trastorno de esquizofrenia no conlleva necesariamente un estado de incapacidad; y decide revocar la sentencia de primera instancia que estimaba la demanda, para declararla improcedente. **Sobre la infracción normativa material de los artículos 42 y 45-B inciso 1 del Código Civil. Séptimo.** El artículo 42 del Código Civil, establece que: "Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad." Este artículo forma parte de la reforma del Código Civil, a través del Decreto Legislativo N° 1384 - "Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones"; norma importante de nuestro ordenamiento jurídico, porque regula la capacidad, como atributo que tiene toda persona natural en igualdad de condiciones, lo que nos permite realizar todo tipo de actos permitidos por Ley. La Convención de las Personas con Discapacidad en el inciso 3 del artículo 12 señala que: "Los Estados partes adoptarán las medidas pertenecientes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica". La Sala Superior ha revocado la decisión del Juez de primera instancia, que declaró la discapacidad de Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, designando como sistema de apoyo a todos sus hermanos; y, revocándola declara improcedente la demanda considerando que no está impedido de expresar su voluntad y conducirse con autonomía; sin embargo, a pesar de reconocérsele como persona con capacidad jurídica para el goce y ejercicio pleno de sus derechos, no toma en cuenta, que el artículo 42 del Código Civil, también señala que la capacidad jurídica que goza una persona con discapacidad, es independiente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. En este caso, con el Certificado de Discapacidad de fecha 14 de noviembre del 2015 (folios 12), en el ítem de requerimientos de ayudas técnicas y biomédicas, aparece marcado que requiere ayuda para terapia y mantenimiento médico básico, que evidentemente está relacionado con la salud mental del señor Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, ya que los demás ítems (b al f) sí podía realizarlos sin apoyo de ninguna persona; que se corrobora con: i) la ratificación del Médico Psiquiatra Ricardo Neyra Camac con registro CMP 12477 (audiencia única de folios 530-532), en relación al certificado médico de folios 34 de fecha 25 de agosto del 2015, quien ha señalado: "(...) Que desde el dos mil cuatro. Empezó un tratamiento en el Hospital Hermilio Valdizán (...) y también es tratado por la comisión de médicos la misma que está conformada por tres médicos, eso corrobora su diagnóstico F-20-0, conocido en todo el mundo como Esquizofrenia Paranoide. (...) que si es un paciente crónico (...) que es un trastorno y que no es una enfermedad, simplemente hay deterioro, social, laboral, no puede tener un trabajo. (...) Que si es discapacitante, ya que puede tomar una decisión no adecuada creyendo que está sano y ello puede ser en perjuicio de él. Que actualmente no está en el hospital no va regularmente, no sigue un tratamiento adecuado. (...). Que si es una persona dependiente, que no es consciente de sus actos. (...) Si no toma sus medicamentos en forma mensual y si no entraría en crisis (...)"; y, ii) el Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Post Facto N° 014948-2018-PSQ de fecha 17 de abril del 2018, que concluye que presenta "1. Enfermedad mental de tipo psicosis esquizofrenia paranoide crónica. Debe continuar recibiendo tratamiento

psiquiátrico, conforme a los criterios de la psiquiatría clínica"; por lo que la Sala Superior ha infraccionado la norma material analizada al no advertir este aspecto de la salud mental del demandado Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, quien requiere de apoyo para que regularmente siga su tratamiento médico que le evite entrar en crisis y ser un paciente crónico; interpretándola erróneamente, pues la norma reconoce que toda persona mayor de 18 años tiene plena capacidad de ejercicio, y ello es independientemente si las personas requieren de ajustes razonables o apoyos. **Octavo.** Asimismo, el inciso 1 del artículo 45-B del Código Civil, señala que pueden designar apoyos y salvaguardias "1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente." Norma que es concordante con el artículo 42 del citado código, que reconoce capacidad de ejercicio plena para todas las personas mayores de dieciocho años, sin distinción alguna, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad, los que pueden designarse judicial o notarialmente, entonces, las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad no se encuentran impedidas de solicitar apoyos y salvaguardias; por lo que la Sala Superior ha infringido la norma analizada considerando que el demandado Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, si bien padece de esquizofrenia paranoide, más ello no le impide exteriorizar su voluntad; interpretando erróneamente el artículo 45-B inciso 1 del Código Civil, al restringir la designación de apoyos y salvaguardias únicamente a las personas que no pueden expresar su voluntad. **Noveno.** La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 2958-2018-Lambayeque de fecha 15 de julio de 2021, sobre el Decreto Legislativo N° 1384; y, la reforma de los artículos pertinentes del Código Civil ha señalado que esta medida se justifica cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos; considerandos 4.1 y 4.2: "4.1. El Decreto Legislativo 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, publicado en el diario oficial El Peruano el cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, en su primera disposición complementaria y transitoria, literal b), establece que el Juez transforma aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, a uno de apoyo y salvaguarda, precisando que se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil (artículos 659-A al 659-H). 4.2. En ese orden de ideas, el artículo 45-B del Código Civil, incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1384, establece que pueden designar apoyos y salvaguardias las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente. Asimismo, el artículo 659-E del Código Civil establece que el juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad. Esta medida se justifica, cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos. 4.3. En ese orden de ideas, y siendo que la sentencia de vista fue emitida el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, esto es, con anterioridad a la publicación del Decreto Legislativo 1384, en cumplimiento de su primera disposición complementaria y transitoria, literal b) (...)." **Décimo.** Por las razones expuestas, esta Sala Suprema actuará en sede de instancia, por tanto, corresponde también resolver las apelaciones diferidas que se elevaron ante la Sala Superior y siempre que se encuentren dentro del supuesto previsto en el artículo 369 del Código Procesal Civil. A folios 1017-1026 Miguel Ángel Trancón Gutiérrez y María del Pilar Trancón Gutiérrez, interponen recurso de apelación contra la sentencia, por lo que corresponde emitir pronunciamiento. En autos se ha concedido apelación diferida mediante resolución N° 39 de fecha 24 de julio de 2018 (folios 855 - 856), a los co-demandados Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, Yvis Zoila Trancón Gutiérrez y María del Pilar Trancón Gutiérrez, contra la resolución N° 37 de fecha 4 de julio del 2018 (folios 823 - 825) que resolvió declarar improcedente la nulidad deducida por los codemandados. Los codemandados Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, Yvis Zoila Trancón Gutiérrez y María del Pilar Trancón Gutiérrez, mediante escrito de fecha 26 de junio del 2018 (folios 818-822) deducen la nulidad de actos procesales con posterioridad a la dación de la resolución N° 31 de fecha 5 de marzo del 2018, con el propósito de que se ordene la renovación de dichos procesales alegando vicios que afectan el debido proceso. La resolución N° 31 de fecha 5 de marzo de 2018,

es un decreto que ordena remitir a la doctora Elba Placencia Medina copia del presente y del Informe médico psiquiátrico del Hospital Hermilio Valdizán a efecto de que se emita el Informe Final y las resoluciones posteriores (resoluciones números 32, 33, 34, 35, 36) en forma similar se han expedido decretos, que son resoluciones que debieron impugnarse mediante recurso de reposición previsto en el artículo 362 del Código Procesal Civil, en concordancia con la parte final del artículo 358 citado código, que establece: “ (...). *El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna*”. Por tanto, es nulo el concesorio de apelación contra la resolución N° 37 e improcedente el recurso de su propósito, de conformidad con el último párrafo del artículo 367 del Código Procesal Civil, que señala que “El superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio”. **Décimo primero.** Que, habiéndose estimado las causales de casación por infracción material normativa, el recurso se declarará fundado y tutelando a la persona de Miguel Trancón Gutiérrez debe designarse como apoyo a persona diferente de la demandante; y, designar como apoyo de Miguel Ángel Trancón Gutiérrez a su hermana María del Pilar Trancón Gutiérrez, con quien tiene mayor afinidad, atendiendo a su declaración prestada ante la Sala Superior en audiencia complementaria de fecha 14 de junio de 2019, quien manifestó que tiene más confianza con su María y su hermana Yvis, sin oposición de la demandante, quien señaló que su hermano debe tener un apoyo de cualquiera de sus hermanas y que encuentra amparo legal en el artículo 659-E del Código Civil. Que, a consideración de esta Sala Suprema, es sobre todo en los requerimientos de salud ambulatorio y tratamiento médico especializado, tomando en cuenta los diagnósticos médicos de Esquizofrenia Paranoide F20, analizados en el considerando séptimo, sin soslayar todo el apoyo necesario para su desenvolvimiento como una persona con plena de ejercicio de conformidad con el artículo 42 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1384.

DECISIÓN: Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 22 de julio de 2019, interpuesto por la demandante **Lileana Bertha Trancón Gutiérrez**, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 5, de fecha 14 de junio de 2019, emitida por la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y actuando en sede de instancia: **1.- DECLARARON nulo el concesorio** de apelación diferida concedido mediante resolución N° 39 de fecha 24 de julio de 2018 e improcedente el recurso de apelación de fecha 9 de julio del 2018. **2.- REVOCARON** la apelada, y; **REFORMANDOLA DESIGNARON** apoyo para el demandado Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, a su hermana María del Pilar Trancón Gutiérrez, quien le brindará apoyo permanente para el tratamiento de su salud ambulatoria mensualmente y hospitalaria así como todos los actos derivados de su tratamiento de salud; apoyo para trámites judiciales en general, administrativos y cualquier trámite que pueda requerir en su propio interés; debiendo informar al juzgado cada tres meses y durante el periodo de su designación, sobre el estado de salud de su hermano principalmente, así como de cualquier otro asunto relacionado con él y las medidas que se hubieran tomado al respecto. **3.- DISPUSIERON** como **SALVAGUARDIAS:** i) Que, la Asistente Social del Equipo Multidisciplinario del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, cada tres meses durante un año, emita informe social de la labor de apoyo de María del Pilar Trancón Gutiérrez, incidiendo en las condiciones de salud de Miguel Ángel Trancón Gutiérrez y las condiciones socio económicas y familiares, vivienda, seguimiento y supervivencia; ii) Visitas inopinadas por parte del Equipo Multidisciplinario, cada seis meses, informando al Juzgado; y, iii) Revisión de la designación de apoyo cada tres años. **4.- ORDENARON** que la presente resolución se inscriba en el Registro Personal de conformidad con el inciso 9 del artículo 2030 del Código Civil. **5.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. **Notifíquese.** Intervino como ponente la jueza suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

CASACIÓN N° 4175-2019 LIMA

MATERIA: Otorgamiento de Escritura Pública

Sumilla: De acuerdo a lo establecido con carácter vinculante en el Noveno Pleno Casatorio Civil, en un proceso de otorgamiento de escritura pública es posible emitir, de oficio, pronunciamiento sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico que se pretenda formalizar, siempre que previamente se hubiera promovido el contradictorio entre las partes.

Lima, veinte de julio de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO** Vienen a conocimiento de esta Suprema Sala los siguientes recursos de casación que fueron declarados procedentes mediante resoluciones de fecha 8 de abril de 2020 (folios 63-66 y folios 68-71 del cuadernillo de casación), emitidas por la anterior Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema: i) **el recurso de casación** interpuesto por la demandante **Roxana Milagros Malpartida Malliza** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha 18 de junio de 2019, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirma la sentencia de primera instancia, de fecha 7 de septiembre de 2018, que declaró infundada la demanda de otorgamiento de escritura pública, con costas y costos; y, ii) **el recurso de casación** interpuesto por el demandado **Alan Higashi Malliza** contra la indicada sentencia de vista, en el extremo que revoca la parte de la sentencia de primera instancia de fecha 7 de septiembre de 2018, que anuló el contrato denominado “Reconocimiento de deuda, transacción extrajudicial y transferencia del bien inmueble de dación en pago”, y, reformándola, declaró improcedente la nulidad del referido contrato, dejando a salvo el derecho del demandado para que lo haga valer en la vía correspondiente. II. **ANTECEDENTES Demanda.** Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2015 (folios 16-19), la señora **Roxana Milagros Malpartida Malliza** interpone demanda de otorgamiento de escritura pública contra el señor **Alan Higashi Malliza**, heredero de Evangelina Malliza Olivera viuda de Higashi, a efectos de que le otorgue la Escritura Pública de Dación en Pago del inmueble ubicado en la avenida Nicolás Arriola números 1511-1513, lote 42, Apolo - Segunda Etapa, distrito de La Victoria; inmueble inscrito en la Partida Registral N° 11052574 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Afirma que: - i) Mediante instrumento de Dación en Pago de fecha 24 de setiembre de 2010, su tía Evangelina Malliza Olivera viuda de Higashi le transfirió en propiedad el inmueble precedentemente descrito, por el importe de S/67,000.00 soles. - ii) La transferencia no se formalizó en escritura pública en su oportunidad, pese a que ella vivía con su tía bajo el mismo techo, porque priorizó su cuidado hasta que su tía falleció; de lo que tiene pleno conocimiento el demandado. - iii) El demandado está en la obligación de formalizar la compraventa (dación en pago) por mandato de los artículos 1412° y 1549° del Código Civil. **Contestación de la demanda.** Por escrito del 20 de junio de 2016 (folios 169-194), el demandado **Alan Higashi Malliza** (en su calidad de heredero de Evangelina Malliza Olivera viuda de Higashi) contesta la incoada, alegando que: - i) Su madre no era la única propietaria del predio. Dicho título nació debido a una falsa declaración notarial, porque su madre se hizo declarar como única heredera de su esposo (padre del demandado), cuando en realidad el recurrente también era heredero. - ii) Según el contrato privado presentado por la demandante, esta supuestamente adquirió la propiedad del predio el 24 de setiembre de 2010; si esto fuera así, cómo se explicaría que, posteriormente, el 10 de octubre de 2013 (tres años después), el recurrente le otorgó poder a fin de que realizara la inscripción de la propiedad a nombre de él. - iii) El inmueble estuvo alquilado desde el año 2005 a la empresa ARB Importaciones S.A.C., cuyo representante declaró en una investigación penal en curso que, en el año 2011, firmó un último contrato con la señora Evangelina Malliza Olivera viuda de Higashi y que recién en el año 2013 conoció a la ahora demandante, quien se presentó como sobrina y persona encargada de los trámites de la casa de la antes indicada propietaria; habiendo agregado la representante de ARB Importaciones S.A.C. que, en reiteradas oportunidades, le propuso a la señora Malliza Olivera la compra del inmueble, pero esta siempre le decía que eso lo tenía que decidir su hijo (el demandado). Además, la representante de la arrendataria

¹ Landa Arroyo, César. Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia. Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura. p. 59.

declaró que los alquileres siempre los pagó a la causante en forma directa, quien vivía sola y no podía caminar porque tenía dolores muy fuertes. - **iv)** Anteriormente también hubo un intento ilícito de apoderarse del inmueble materia de litis. Así, en el año 2015 se trabó un embargo en forma de inscripción sobre el predio a solicitud de la empresa Coronado Arquitectos y Asociados E.I.R.L., que fijó domicilio procesal en la casilla N° 12878 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, sustentando su pretensión en una letra de cambio por US\$93,000.00, supuestamente aceptada por la madre del recurrente. El titular de esa casilla electrónica es el abogado Juan Walter Sifuentes Bustillos, quien también es abogado de la demandante en el presente proceso. En dicho proceso se emitió un dictamen pericial grafotécnico en el que se concluyó que las firmas atribuidas a la madre del demandado y al representante de la supuesta giradora eran falsas. Como dicha estrategia no le resultó, ahora la demandante ha fabricado el contrato con el cual pretende el otorgamiento de escritura pública. - **v)** En el contrato materia de otorgamiento de escritura pública se ha falsificado la firma de su madre, lo cual es de fácil comprobación si se comparan la supuesta firma existente en el referido documento con las verdaderas firmas que aparecen en el certificado de inscripción de RENIEC y en el testamento que otorgó la causante en vida. Igualmente, se ha falsificado la firma del señor Jorge Javier Chilet Andaviza, ex Juez del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Hualmay, conforme se aprecia de la comparación de la firma existente en la legalización y la que figura en su certificado de inscripción de RENIEC. Así también, las tres primeras hojas del contrato no están firmadas por la demandante ni por la supuesta otorgante Evangelina Malliza Olivera viuda de Higashi, por lo que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 1359° del Código Civil, que señala que no hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria. Igualmente, aunque la firma del ex juez de paz fuera auténtica, ello trasgrediría las formalidades establecidas en los incisos 1 y 3 del artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala que solo los Juzgados de Paz Letrados cuya sede se encuentra a más de diez kilómetros de distancia del lugar de residencia de un notario público, o donde por vacancia no lo hubiera, o en ausencia del notario por más de quince días continuos, tienen la facultad de legalizar firmas, acto que además debe ser registrado; empero, en el presente caso el Juez de Paz de Segunda Nominación de Hualmay no tenía facultades notariales por estar ubicado en un distrito colindante con el distrito de Huacho, donde existen al menos cuatro notarías a menos de kilómetro y medio de distancia del lugar donde se ubica el juzgado. Por último, en el juzgado de paz tampoco se han hallado registros de contratos o de legalizaciones de firmas, conforme fluye de la certificación proporcionada el 13 de junio de 2016 por el actual Juez de Paz de Segunda Nominación de Hualmay. **Otros actuados relevantes.** El 9 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia única (folios 303-307), en la que se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios. Luego, mediante resolución número once, del 6 de septiembre de 2017 (folio 377), el juzgado sustentó su decisión en el sentido que, estando a lo alegado por el demandado en su contestación de demanda, se pronunciaría sobre la posible existencia de nulidad manifiesta del documento de fecha 24 de septiembre de 2010, materia de otorgamiento de escritura pública; por lo que, de conformidad con la regla segunda del Noveno Pleno Casatorio Civil, otorgó a las partes cinco días a fin de que manifestaran sus respectivas posiciones y ofrecieran sus medios probatorios. Ambas partes expresaron sus posiciones y ofrecieron medios probatorios, los que fueron admitidos mediante resolución del 24 de octubre de 2017 (folio 439). El 16 de enero de 2018 (folio 445) y el 21 de marzo de 2018 (folios 454-455) se llevó a cabo la audiencia complementaria. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia expedida el 7 de septiembre de 2018 (folios 493-500) el Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima declaró infundada la demanda de otorgamiento de escritura pública del denominado contrato de “Reconocimiento de deuda, transacción extrajudicial y transferencia del bien inmueble de dación en pago”, de fecha 24 de septiembre de 2010; además, declaró nulo dicho contrato. Sustentó su decisión en que: **i)** el acto jurídico cuya formalización pretende la demandante solo está suscrito en la última hoja, además que la legalización de firmas fue realizada ante un Juez de Paz de la localidad de Hualmay, pese a que las personas que aparecen celebrando el acto jurídico domiciliaban en la ciudad de Lima (avenida Nicolás Arriola N° 1511 - La Victoria) y el inmueble materia de transferencia también se ubica en la

ciudad de Lima, por lo que no existía justificación para que las partes se trasladaran a la localidad de Hualmay; más aun si, conforme se aprecia de la cláusula 3.a) del contrato, la transferente era una persona que tenía deteriorada su salud; **ii)** el Juez de Paz del Juzgado de Segunda Nominación de Hualmay, señor Jorge Javier Chilet Andaviza, no tenía competencia para el acto notarial atribuido (legalización de firmas del contrato anulado), de acuerdo a lo normado en el artículo 58° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues, en la ciudad de Huacho, existen varios despachos notariales, mientras que la distancia entre Huacho y Hualmay es de dos kilómetros, es decir, si las partes pretendían legalizar sus firmas, debieron haberlo hecho en las ciudades de Huacho o Lima; **iii)** cuando un Juez de Paz legaliza las firmas de los otorgantes de un acto debe asentar el acta correspondiente en el libro respectivo, lo cual no ocurrió en el presente caso; **iv)** la demandante nunca se comportó como propietaria del predio, inclusive no ejerció defensa ni formuló denuncia frente a situaciones delictivas respecto del predio (el embargo con una letra falsificada), tampoco concurrió al juzgado a prestar su declaración de parte; y, **v)** la causante no pudo haber vendido el predio porque en el año 2011 suscribió contrato de arrendamiento con tercero y, años atrás -el 2007- dejó testamento a favor de su hijo, el ahora demandado. **Sentencia de vista.** La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del 18 de junio de 2019 (folios 606-613), confirmó lo resuelto en primera instancia en lo concerniente a la desestimación de la demanda de otorgamiento de escritura pública, pero la revocó en lo atinente a la declaración de nulidad del contrato, conforme se ha señalado anteriormente. Para desestimar la demanda de otorgamiento de escritura pública, básicamente, reiteró los argumentos vertidos en la sentencia de primera instancia. Agregó, entre otros argumentos, que: la demandante recién alegó la existencia del documento en que sustenta su pretensión después de que fue citada por el demandado a una conciliación sobre desalojo; la demandante tampoco se comportó como propietaria porque no canceló el impuesto de alcabala ni se registró como contribuyente en la Municipalidad Distrital de La Victoria; la demandante no prestó declaración de parte y, si bien denunció el robo de su cartera (supuestamente conteniendo el original del contrato materia de formalización) el 9 de septiembre de 2015, la Sala Superior no se puede formar convicción de que, entre las cosas robadas, estaba el documento cuya copia fue supuestamente certificada por un juez de paz el 3 de septiembre de 2015 (seis días antes del robo denunciado). Por otro lado, en cuanto al extremo de la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad manifiesta del contrato de “Reconocimiento de deuda, transacción extrajudicial y transferencia del bien inmueble de dación en pago”, la Sala Superior expresó por todo argumento que “...si bien es cierto que su invalidez ha sido producto de los indicios dilucidados en el presente proceso y a la conducta de la parte demandante, la declaración de nulidad del mismo deberá realizarse con el respectivo contradictorio y debate probatorio de las partes; por lo que, por ahora, no puede declararse su nulidad en el presente proceso, dejando a salvo el derecho del demandado para que lo haga valer en la vía correspondiente” (sic). **III. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDANTE** Mediante resolución de fecha 8 de abril de 2020 (folios 68-71 del cuadernillo de casación) se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la señora Roxana Milagros Malpartida Malliza, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 1412° del Código Civil.** Refiere la demandante que la pretensión de otorgamiento de escritura pública se tramita como proceso sumario, salvo que el título de cuya formalidad se trata tenga la calidad de ejecutivo, siendo su finalidad la formalización del acto constitutivo, por lo que debe hacerse en los términos celebrados, no correspondiendo hacer aclaraciones o interpretaciones; sin embargo, en el tercer considerando (de la sentencia de vista) se hace una narración de hechos que no están considerados en el Código Civil como requisitos esenciales para la formalización pretendida en la demanda. **ii) Infracción normativa del artículo 62° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 141°, 143° y 1354° del Código Civil.** Refiere que en el punto i) del quinto considerando de la sentencia de vista se invocó la inexistencia de manifestación de voluntad de las partes en el documento denominado “Reconocimiento de deuda, transacción extrajudicial y transferencia de bien inmueble de dación en pago”, de fecha 24 de septiembre 2010, porque no fue suscrito en todas las hojas que lo conforman. Al respecto, manifiesta que esto es un error porque al celebrar el acto jurídico las partes prefirieron no suscribir cada una de

las hojas del documento que lo contiene, pero esto no desconoce los requisitos esenciales para la formalización del contrato, habiéndose expresado la voluntad interna porque no existe norma alguna que obligue a las partes a firmar cada una de las hojas del contrato. **iii) Infracción normativa de los artículos 1351°, 1352° y 1361° del Código Civil.** Refiere que la legalización de firmas no es requisito esencial para la formalización ni mucho menos para la manifestación de voluntad del agente, pues no forma parte del cuerpo del contrato; esto, porque el juez de paz, al certificar, no da validez al contenido del contrato sino a las firmas de las personas que intervienen en su celebración. **iv) Infracción normativa de los artículos 949°, 1549° y 1551° del Código Civil.** Manifiesta que en el punto iv) del quinto considerando de la sentencia de vista se invoca que la recurrente evidenció [la existencia] del documento denominado "Reconocimiento de deuda, transacción extrajudicial y transferencia del bien inmueble de dación en pago" con posterioridad a la fecha en que fue citada para la conciliación sobre desalojo por ocupación precaria, no canceló el impuesto de alcabala y no se registró como contribuyente en la Municipalidad Distrital de La Victoria. Al respecto, sostiene que es un absurdo basarse en estos argumentos para considerar la falta de requisitos esenciales en la formación del contrato, máxime si, en el presente proceso, el objeto es el otorgamiento de escritura pública y no la validez del acto jurídico, siendo obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad y la entrega de los títulos relativos a la propiedad, salvo pacto distinto. **v) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código [Procesal] Civil.** Sostiene que ni el a quo ni la Sala Superior examinaron en su totalidad o integridad el medio probatorio [consistente en la declaración que prestó en una investigación sobre el robo de su cartera], pues la Sala sostuvo que la recurrente "agregó" el citado medio probatorio, sin tener en cuenta que no solo lo agregó, sino que lo ofreció como medio probatorio. De esta forma -agrega- la Sala Superior vulneró el artículo referido, omitiendo pronunciarse conforme a los medios probatorios aportados, los que no han sido valorados en forma conjunta sino mediante una apreciación sesgada. **IV. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDADO**

Mediante resolución de fecha 8 de abril de 2020 (folios 63-66 del cuadernillo de casación) se ha declarado procedente el recurso interpuesto por el demandado Alan Higashi Malliza, por las siguientes causas: **i) Apartamiento inmotivado del IX Pleno Casatorio Civil (Cas. 4442-2015, Moquegua).** En su recurso, el demandado argumenta que es erróneo el sexto considerando de la sentencia de vista que refiere lo siguiente: «Por otro lado, en cuanto al extremo en que el Juez declara la nulidad del documento denominado "reconocimiento de deuda, transacción extrajudicial y transferencia de bien inmueble de dación en pago", de fecha 24 de setiembre de 2010; resulta que si bien es cierto que su invalidez ha sido producto de los indicios diluidos en el presente proceso y a la conducta de la parte demandante, la declaración de nulidad del mismo deberá realizarse con el respectivo contradictorio y debate probatorio de las partes; por tanto, por ahora, no puede declararse su nulidad en el presente proceso; debiendo dejar a salvo el derecho demandado para que lo haga valer en la vía correspondiente." Considera que, conforme se puede apreciar de la resolución número once, de fecha 6 de setiembre de 2017, el juez de la causa promovió el contradictorio ante la posibilidad de declarar nulo el referido contrato. Sostiene, por ello, que sí hubo contradictorio y debate probatorio, lo que determina que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima infringió el IX Pleno Casatorio Civil. **ii) Infracción normativa material del artículo 220° del Código Civil, concordante con el artículo 219°, inciso 1, del mismo código.** Reitera que, mediante resolución, el juez de la causa promovió el contradictorio por la eventual nulidad manifiesta del contrato cuya formalización pretende la demandante. Agrega que la indicada resolución no fue impugnada por las partes y más bien fue atacada, exponiendo cada una sus posiciones y ofreciendo sus medios probatorios, como consta del escrito número seis presentado por el recurrente el 28 de setiembre de 2017 y del escrito sin número presentado por la demandante el 29 de setiembre de 2017, habiéndose actuado los medios probatorios en la audiencia complementaria de fecha 21 de marzo de 2018. Afirma que la demandante no pudo probar que la madre del recurrente firmó el contrato cuya formalización pretende. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA V.1. RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE PRIMERO.** Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado su procedencia por causales de infracción normativa *in procedendo e iudicando*.

Siendo esto así, debe efectuarse en primer término el análisis de la causal referida a infracciones procesales, pues, en caso se amparase la misma, correspondería reenviar el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello, en armonía con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.** En este sentido, la demandante alega la **infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, expresando que ambas instancias han omitido valorar el medio probatorio consistente en la declaración que brindó ante la Policía Nacional del Perú ante el alegado robo de su cartera (folios 472 y 473), ocurrido el 9 de setiembre de 2015, en el que, según la declarante, se encontraba el original del documento cuya formalización pretende en el presente proceso. Al respecto, la Sala Superior sí valoró dicho documento. Independientemente de los términos empleados en la resolución de vista, en su quinto considerando concluyó que dicha denuncia no le causaba convicción, al contrastarla con una serie de hechos y comportamientos de la demandante, uno de los cuales es el no haber brindado su declaración de parte ante el órgano de primera instancia, pese a que fue citada bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal. Al efecto, esta Sala Suprema recuerda que, en sujeción a lo normado en el artículo 282° del Código Procesal Civil, el juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes, atendiendo a la conducta que estas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. **TERCERO.** En cuanto a las infracciones de fondo denunciadas, cabe emitir pronunciamiento sobre la primera de ellas, la alegada **infracción normativa del artículo 1412° del Código Civil.** Según la demandante, lo expuesto en el tercer considerando de la recurrida afecta dicha norma porque en un proceso sumarísimo solo cabe analizar lo referido a la formalización del acto. Lo sostenido por la demandante es erróneo porque, en primer término, en el acápite IV.4 del Noveno Pleno Casatorio Civil se analizó la naturaleza del proceso de otorgamiento de escritura pública. Allí, se partió de reconocer que mediante este tipo de proceso se peticiona mutar la forma de un negocio jurídico, de escritura pública a privada, generalmente, como proceso sumarísimo, según el artículo 1412° del Código Civil (fundamento 15), pero también se reconoció que, a diferencia del proceso sumario, que tiene un objeto y cognición limitados (fundamento 18), el proceso sumarísimo es un proceso plenario rápido, en el cual se simplifican las formas y se reducen los plazos, pero sin que exista una restricción a la cognición (fundamento 19). Por ello, se estableció como regla vinculante número uno que "El proceso sumarísimo de otorgamiento de escritura pública es un proceso plenario rápido, en tanto no presenta limitaciones en torno a las alegaciones que podrían formular las partes o a los medios probatorios que podrían aportar en relación al fondo de la controversia, sin perjuicio de las restricciones impuestas por el artículo 559° del Código Procesal Civil"; restricciones estas últimas que solo se refieren a la improcedencia de la reconvencción y de los informes sobre los hechos que no tienen relación con la presente controversia. Por ende, corresponde desestimar la infracción normativa denunciada por la demandante. **CUARTO.** Con respecto a la **infracción normativa del artículo 62° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 141°, 143° y 1354° del Código Civil**, la recurrente señala que en el punto i) del quinto considerando de la sentencia de vista se sostuvo la inexistencia de manifestación de voluntad de las partes debido a que el contrato materia de litis no fue suscrito en todas las hojas que lo conforman, lo cual es un error debido a que no existe norma que obligue a las partes a firmar cada una de las hojas del contrato. Es verdad que existe error en la sentencia de vista en cuanto sostiene que la falta de manifestación de voluntad se configura si el contrato no está firmado en todas sus hojas; sin embargo, las instancias de mérito no han desestimado la demanda únicamente por dicho argumento. En efecto, además del comportamiento procesal de la demandante (señalado en el fundamento segundo de la presente sentencia casatoria), en los considerandos tercero y quinto de la sentencia de vista se determinó lo siguiente: **i)** existió una relación civil entre el demandado Alan Higashi Malliza y la demandante Roxana Milagros Malpartida Malliza, constando que el 10 de octubre de 2013 (tres años después de la supuesta transferencia alegada en la demanda) el primero otorgó un poder a la segunda para que esta se apersonara a la notaría Gustavo Correa Miller y gestionara todo lo relativo a la apertura de testamento de la madre del

poderdante, señora Evangelina Malliza Olivera viuda de Higashi, exija que le entreguen los partes notariales para, entre otros, inscribir el testamento en la Partida N° 11052574 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima (en la que está inscrito el inmueble materia de litis) y realice todas las gestiones necesarias ante la Municipalidad Distrital de la Victoria a fin de inscribir el inmueble a nombre del poderdante, pague el impuesto predial y los arbitrios, realice el cambio de nombre a favor del poderdante ante las empresas que prestan servicios de energía eléctrica, agua potable y teléfono, así como actúe todo lo relacionado con las obligaciones y responsabilidades de la propiedad; lo que, entre otros, evidencia que la demandante tenía conocimiento que la causante Evangelina Malliza Olivera viuda de Higashi expresó su voluntad de instituir como heredero universal al demandado; ii) el inmueble estuvo arrendado por la empresa ARB Importaciones S.A.C., cuyo representante declaró en sede penal que el último contrato que celebró con la causante Evangelina Malliza Olivera viuda de Higashi fue en el año 2011 y que recién en el año 2013 conoció a la ahora demandante porque la causante la presentó como su sobrina y encargada de ver los trámites de la casa (no como propietaria), y que aunque la declarante propuso a la causante comprarle la casa, esta siempre dijo que el asunto lo tenía que decidir su hijo (el demandado); señaló también la indicada representante de la arrendataria que los arriendos los pagó directamente a la causante hasta el mes anterior al fallecimiento (y no a la demandante, quien por ende en ningún momento se comportó ante la arrendataria como propietaria); iii) hubo un proceso penal contra la ahora demandante y otros, por falsificación de documento público, debido a que se trató de hacer aparecer a la causante como obligada en una letra de cambio y se embargó el inmueble por US\$93,000.00; empero, en dicho proceso se demostró que la firma de la causante había sido falsificada; lo cual constituye un antecedente relevante de una conducta ilícita destinada a la apropiación del bien inmueble; iv) en la declaración jurada del señor Jorge Javier Chilet Andaviza, Juez de Paz de Hualmay – Huaura, consta que este declaró que el 24 de setiembre de 2010 legalizó las firmas del contrato de “Reconocimiento de pago de deuda, transacción extrajudicial y transferencia de bien inmueble de dación de pago” y que se quedó con una copia; sin embargo, en el libro correspondiente del indicado juzgado de paz no aparece ninguna actividad realizada en la fecha indicada por el exjuez de paz; esto último ha sido corroborado por el actual Juez de Paz mediante Oficio N° 079-2016-JPH-CSJH (folio 150), de fecha 13 de junio de 2016; v) el artículo 68° de la Ley Orgánica del Poder Judicial -vigente cuando supuestamente se efectuó la certificación de firmas- preveía que los jueces de paz tenían las mismas funciones notariales que los jueces de paz letrados, dentro del ámbito de su competencia; debiendo resaltarse que, conforme a los incisos 1) y 3) del artículo 58° de la misma ley, el juez de paz letrado solo detenta funciones notariales en las sedes que se encuentren a más de 10 kilómetros de distancia del lugar de residencia de un notario público y debe asentar el acta respectiva en un libro; en el presente caso, además que la demandante no ha cuestionado que el mencionado juzgado de paz se encuentra a menos de dos kilómetros de Huacho, es importante relevar que la Sala Superior ha sustentado que el juez de paz legalizó las firmas de un contrato respecto de un bien inmueble ubicado en La Victoria - Lima, respecto de partes contratantes que también señalaron domicilio en La Victoria - Lima, pese a que el indicado juez solo tenía competencia para desarrollar actos notariales dentro del distrito de Hualmay de la provincia de Huaura, no constando en el juzgado -como se ha expresado- constancia alguna de la supuesta certificación de firmas de las otorgantes; vi) la demandante no exhibió el original del contrato materia de formalización, habiendo presentado en su lugar la denuncia policial que efectuó 9 de diciembre de 2015, por robo de su cartera, señalando que allí se encontraba el documento, lo que no causó convicción a la Sala Superior (por tratarse de su mero dicho y atendiendo a la conducta procesal obstruccionista asumida por la demandante); y, vii) la demandante no desarrolló ningún acto compatible con su supuesta adquisición, pues no canceló el impuesto de alcabala en calidad de compradora, no se registró como [nueva] contribuyente en la Municipalidad Distrital de La Victoria y, cuando el inmueble fue embargado a pedido de la empresa Coronado Arquitectos Asociados, no ejerció las acciones legales tendientes a defender su ahora alegado derecho de propiedad. Sobre la gran mayoría de estas actuaciones procesales (y sobre su propia conducta procesal), en el recurso de casación de la demandante, no existe cuestionamiento o explicación alguna, por lo que es

evidente que la decisión emitida en segunda instancia no afecta ninguna de las normas invocadas en el recurso. Es decir, se ha establecido, en base a lo actuado, que la madre del demandado no otorgó el documento cuya formalización se pretende y, por ende, jamás transfirió la propiedad del inmueble a favor de la demandante. **QUINTO.** En lo atinente a la **infracción normativa de los artículos 1351°, 1352° y 1361° del Código Civil**, la recurrente refiere que la legalización de firmas no es un requisito esencial para la formalización. Al respecto, si bien en principio en materia de contratos el solo consenso obliga, es precisamente la existencia de este consenso lo que corresponde demostrar, lo cual, conforme a las instancias de mérito, no ha hecho la demandante. Es decir, no se debe confundir la libertad de forma con la necesidad de probar la propia existencia, validez y eficacia del negocio jurídico. Por ende, esta infracción denunciada también debe ser desestimada. **SEXTO.** En lo concerniente a la **infracción normativa de los artículos 949°, 1549° y 1551° del Código Civil**, la recurrente señala que el objeto del proceso es el otorgamiento de una escritura pública y no la validez del acto jurídico, porque la obligación esencial del vendedor es perfeccionar la transferencia de la propiedad. Al respecto, este Colegiado resalta, particularmente, que, conforme al fundamento 20 del Noveno Pleno Casatorio Civil, en un proceso de otorgamiento de escritura pública, es posible realizar un control de validez del negocio jurídico que se pretende formalizar, no siendo impedimento para ello que el proceso se tramite en la vía del proceso sumarísimo. Esto, porque como también se expresa en los fundamentos 21 a 25 del mencionado Pleno Supremo, el negocio jurídico que se pretende formalizar debe ser portador de intereses dignos de protección, lo cual permite al juez efectuar juicios de relevancia (la identificación de qué clase de negocio jurídico se trata), de validez (mediante la verificación de que el negocio jurídico no contravenga las directrices del ordenamiento jurídico) y de eficacia (que no existan plazos, condiciones, que no se presenten eventos ulteriores como la resolución de contrato, o que no haya dejado de producir sus efectos; por ejemplo, mediante una prescripción extintiva). Específicamente, en cuanto al control de validez del acto efectuado por el juzgador de primera instancia, el acápite IV.6 del Noveno Pleno Casatorio es enfático en el sentido que el juez sí puede apreciar de oficio la nulidad del acto materia de formalización, de conformidad con lo normado en el artículo 220° del Código Civil, pero siempre respetando el derecho de defensa de las partes. Por lo expuesto, este argumento de la demandante también es desestimado. **V.2. RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDADO.** **SÉTIMO.** Se ha admitido el recurso de casación por el alegado **Apartamiento inmotivado del Noveno Pleno Casatorio Civil**, así como por la **infracción normativa material del artículo 220° del Código Civil, concordante con el artículo 219° inciso 1 del mismo.** **OCTAVO.** Conforme se ha resumido, el juez de primera instancia declaró la nulidad manifiesta del denominado “Reconocimiento de Deuda, Transacción Extrajudicial y Transferencia de Bien Inmueble de Dación en Pago” con estricta sujeción al derecho de defensa de las partes, pues mediante resolución número once, del 6 de septiembre de 2017 (folio 377), manifestó que se pronunciaría sobre la posible existencia de nulidad manifiesta del documento antes señalado y, con sujeción a la regla número 2 del Noveno Pleno Casatorio Civil, otorgó a las partes cinco días a fin de que manifestaran sus respectivas posiciones y ofrecieran sus medios probatorios. Ambas partes expresaron sus posiciones y ofrecieron medios probatorios, los que fueron admitidos mediante resolución del 24 de octubre de 2017 (folio 439). Luego, el 16 de enero de 2018 (folio 445) y el 21 de marzo de 2018 (folio 454), se llevó a cabo la audiencia complementaria. Por lo expuesto, existe error de la Sala Superior cuando en el sexto fundamento de la sentencia de vista alude a que no es posible declarar la nulidad del contrato materia de formalización por una supuesta inexistencia de contradicción y debate probatorio. **NOVENO.** Es más, no debe soslayarse que, a fin de confirmar la infundabilidad de la pretensión de otorgamiento de escritura pública, la Sala Superior hizo una extensa fundamentación (cuyos aspectos más relevantes han sido resumidos en el fundamento cuarto de la presente resolución), que en términos generales es coincidente con lo argumentado por el juez de primera instancia y que condujo a este a declarar la nulidad del contrato materia de formalización, por falta de manifestación de voluntad de la otorgante. La inexistencia de manifestación de voluntad de la madre del demandado también constituye una conclusión de la Sala Superior; por lo que la única solución posible (atendiendo al

análisis efectuado) era confirmar la declaración de nulidad manifiesta. **DÉCIMO.** Es necesario recordar que conforme a la regla vinculante número 2 del Noveno Pleno Casatorio Civil, la nulidad manifiesta es aquella que resulta fácil de detectar, sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso, como en el caso de autos en que existe abundante material probatorio, invocado por ambas instancias de mérito, que permiten concluir que la madre del demandado en ningún momento suscribió el contrato de reconocimiento de deuda y dación en pago en que basa su pretensión la demandante. **DECIMOPRIMERO.** Por las consideraciones expuestas, el contrato denominado "Reconocimiento de deuda, transacción extrajudicial y transferencia de bien inmueble de dación en pago" deviene en nulo por falta de manifestación, de acuerdo al inciso 1) del artículo 219° del Código Civil, conforme lo ha establecido motivadamente el juzgado de primera instancia; argumentos que también han sido expuestos por la Sala Superior, pese a lo cual ha declarado improcedente la declaración de nulidad manifiesta; decisión esta última que debe ser revocada. **VI. DECISIÓN** Por estas consideraciones: **1. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Roxana Milagros Malpartida Malliza** contra el extremo de la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de otorgamiento de escritura pública. **2. Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Alan Higashi Malliza** contra el extremo de la sentencia de vista que revoca la sentencia de primera instancia que declaró nulo el contrato denominado "Reconocimiento de deuda, transacción extrajudicial y transferencia del bien inmueble de dación en pago", de fecha 24 de setiembre de 2010; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en el extremo indicado y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada que declaró nulo el contrato mencionado; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". En los seguidos por Roxana Milagros Malpartida Malliza contra Alan Higashi Malliza, sobre otorgamiento de escritura pública; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor juez supremo **Bretonche Gutiérrez. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-83**

CASACIÓN N° 4227-2021 AYACUCHO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente acompañado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO. Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 936-965) de fecha 2 de diciembre de 2019, interpuesto por la demandada **Empresa de Transportes Tour Presidencial AGA**, representada por su apoderado Segundo Guillermo Forero Castillo, contra la sentencia de vista (folios 920-925), expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, resolución N° 73, de fecha 7 de agosto de 2019 que revocó la sentencia (folios 865-876) resolución N° 68 del 27 de noviembre de 2018, que declaró infundada la demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, promovido por Ricardo Palomino Mayhua y dirigido en contra de la Empresa de Transportes Tour Presidencial AGA y Maximiliano Díaz Navea y reformándola declararon fundada en parte, la demanda interpuesta por don Ricardo Palomino Mayhua contra la Empresa de Transportes Tour Presidencial AGA EIRL y Maximiliano Díaz Navea, sobre indemnización

por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito; en consecuencia, dispusieron que los demandados, abonen solidariamente a favor de los demandantes, la suma total de ciento veinte mil soles, correspondiente por lucro cesante la suma de setenta mil soles y por daño moral la suma de cincuenta mil soles; más los intereses legales que devenguen hasta el cumplimiento de su pago. Infundada en cuanto al pago de indemnización por concepto de daño emergente. Con costas y costos. Debiéndose examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: 1) Se impugna la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificados (folios 926); y, 4) Con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjunta la tasa judicial correspondiente por la suma de S/. 3,675.00 (folios 928). **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: 1) El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la sentencia de primera instancia no le fue adversa. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente plantea como causales de casación: a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, referidos al Principio de la Debida Motivación de las resoluciones judiciales y el Principio de Congruencia Procesal. Manifiesta que la presente acción es una indemnización por daños y perjuicios cuyo sustento normativo se encuentra previsto en el artículo 1969 del Código Civil y no como señala la sentencia en el artículo 1970 del Código Civil, ello, se corrobora con la fundamentación jurídica invocada por el propio actor en su demanda, primera incongruencia en que incurre la impugnada, al partir de una premisa jurídica falsa, indebida e inadecuada a la relación fáctica descrita en la demanda. No ha tenido en cuenta que es el propio demandante quien en el punto segundo de sus argumentos de demanda claramente dice: *"(...) por causas imputables al conductor Díaz Navea Maximiliano, quien manejaba el vehículo a una velocidad mayor a la autorizada para la zona y al no adoptar las medidas necesarias para conducir en la ruta descrita el vehículo sufre un accidente de tránsito con el consecuente despiste y volcadura, precipitándose a un abismo de 200 metros de profundidad (...)"*, este argumento, debió ser objeto de razonamiento por parte de la Sala Superior, en tanto, se trataba de una versión fáctica propuesta por el actor y que debió ingresar al análisis del

colegiado, sin embargo, el indicado colegiado omite y excluye de tal análisis, aduciendo que dicha circunstancia es irrelevante; en tanto, que el tema de la velocidad en que iba el vehículo fue contradicho por el suscrito, en el sentido que era ajeno a la verdad que el vehículo iba a una excesiva velocidad, pues ello se demuestra del punto III, literal b) determinación de la velocidad, contenido en el Atestado Policial N° 046-2009-IX-DIRTEPOL-RPA-CLP-SIAT, de fecha 25 de marzo de 2009, el cual señala en forma clara que: "(...) la UT1, venía a una velocidad determinada para la zona, ya que al momento del evento se encontraba la presencia del factor climatológico (llovizna y densa neblina) (...)", expresa determinación que da cuenta que el vehículo venía a una velocidad prudente, adecuada, acorde al lugar y circunstancias del clima, lo que se ratifica con lo vertido por el chofer del ómnibus Díaz Navea Maximiliano en su declaración instructiva del proceso penal por homicidio culposo, en la que manifiesta que éste venía a una velocidad de 40 km/h, apropiada para el tipo de carretera en la que circula el citado vehículo, instrumento probatorio que no fue tachado o cuestionado por el demandante en su oportunidad, el cual mantiene su eficacia y validez probatoria a efectos de ser valorado por el Colegiado. Agrega que, el conductor del vehículo siniestrado ha cumplido a cabalidad con las reglas de tránsito, al haber recibido cursos de capacitación como el signado con N° AG-2008-887, pero no ha sido valorado por el Colegiado superior. Además, refiere que los argumentos demuestran elementos eximentes de responsabilidad civil extracontractual que estipula el artículo 1972 del Código Civil, esto es, el hecho fortuito, que se determinó por las condiciones propias de la naturaleza, lluvia, neblina, ajenas a la voluntad del agente (chofer), imprevistas e imprevisibles, no hubo avistamientos, prevención o cuestiones que pudieran enervar la propia naturaleza, configurándose un hecho no previsto. Y fuerza mayor, que se da cuando el chofer para impedir la volcadura hace maniobras que resultaron inútiles al pretender salvar la vida de los pasajeros, virando, cuando ya resultaba demasiado tarde, pues las condiciones de la carretera eran pésimas para poder superar el obstáculo de la caída inminente al vacío. Asimismo, señala que en cuanto a las actividades comerciales que realizaba la cónyuge del demandante, al supuestamente contar con un establecimiento comercial de venta de abarrotes en general, ello no ha sido acreditado de manera fehaciente ni evidenciado con documento idóneo. b) Infracción al derecho a probar en su vertiente de debida valoración de la prueba inmerso en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 197 del Código Procesal Civil. Sostiene que, no se han valorado las pruebas ofrecidas por el propio demandante en su demanda respecto del supuesto negocio o actividad comercial que regentaba la occisa agraviada para establecer su funcionamiento o vigencia, tampoco se ha valorado la prueba ofrecida para el extremo de la denuncia civil de la empresa Alpamayo y su co responsabilidad en el evento fatídico, no se ha valorado la prueba en forma conjunta, solo se ha utilizado la prueba del actor, sin mencionar una sola prueba del suscrito, lo que consideran un atropello de su derecho a probar en su vertiente de valoración de la debida prueba. También, expresa que no se ha valorado debidamente el atestado policial cuando se establece que debe asumirse una posición técnica sobre la base de la ilustración dada por los peritos, no pudiendo cambiar o descontextualizar una conclusión pericial como ha ocurrido en el caso del informe policial que determina que el factor predominante del accidente fue el mal estado de la vía y factor climatológico, y no asegurar que fuera de dicha ilustración técnica que se trata de un factor meramente contributivo, cambiando y distorsionando la verdadera conclusión asumida por los especialistas peritos policiales de accidentes de tránsito de la PNP. **Séptimo.** Respecto a las infracciones descritas en los **acápites a) y b)**, la Empresa recurrente sostiene que la presente acción es una indemnización por daños y perjuicios cuyo sustento normativo se encuentra previsto en el artículo 1969 del Código Civil y no como señala la sentencia en el artículo 1970 del Código Civil; por otra, parte alega que no se ha valorado las pruebas ofrecidas por el propio demandante en su demanda respecto del supuesto negocio o actividad comercial que regentaba la occisa agraviada para establecer su funcionamiento o vigencia; tampoco se ha valorado la prueba ofrecida para el extremo de la denuncia civil de la empresa Alpamayo y su corresponsabilidad en el evento fatídico; no se ha valorado la prueba en forma conjunta. Es evidente que los argumentos en los que se sustentan las causales de casación, además

de asimilarse a un recurso de apelación, se circunscriben a la valoración de la prueba, sin orientarse a cuestionar la decisión de la resolución impugnada por las infracciones normativas denunciadas, relacionadas con el derecho al debido proceso, y derecho a la motivación de resoluciones judiciales, sino más bien, cuestionan la valoración de la prueba y el criterio adoptado por la Sala Superior para justificar su decisión, lo que legalmente no es objeto del recurso de casación. Sin perjuicio de ello, esta Sala Suprema, aprecia que la Sala Superior habría fundamentado, en los fundamentos 4.5 y 4.7 lo siguiente: "4.5. (...) el hecho de que no se haya determinado, con exactitud, la velocidad con la cual circulaba el vehículo siniestrado o las maniobras realizadas por el conductor, en realidad, carece de relevancia para efectos de establecer la responsabilidad indemnizatoria de la parte demandada, ya que en los casos de accidentes de tránsito, rigen la teoría del riesgo así como la teoría de responsabilidad objetiva, bajo los cuales, los resultados se miden objetivamente por el daño causado, independientemente de la culpa o dolo del conductor, en aplicación del artículo 29° de la Ley 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, concordante con el artículo 1970° del Código Civil, tal como se ha concluido en la Casación 630-2004-Cajamarca; atendiendo precisamente, a que los hechos sucedieron como consecuencia de haberse puesto en actividad un bien riesgoso, como es el caso del vehículo de placa de rodaje UO-5794, siniestrado, de propiedad de la empresa demandada, quien tiene responsabilidad solidaria con el conductor del vehículo Maximiliano Díaz Navea. 4.7. (...) conforme se ha señalado en la Acusación número 129-2009-MP-FPML (...) y la Sentencia Penal (...) emitidas dentro del Proceso Penal 065-2009 (...), si bien del informe policial, acta de apertura y demás medios probatorios, se concluye que el factor determinante para la producción del suceso de tránsito fue el "mal estado de la vía"; sin embargo se llegó a la conclusión de que la calificación de factor determinante en el informe policial no resulta válida y menos se ajusta a los antecedentes, puesto que el mal estado de la vía (en caso sea cierta tal hipótesis) llegaría a constituir solo un factor contributivo, no así el factor determinante; por cuanto se llegó a determinar que el factor determinante no fue el factor vía, sino el accionar negligente del procesado, quien debió poner toda la diligencia debida al momento de conducir el vehículo que se le confía, máxime si conducía por zonas que presentan características geográficas difíciles; en todo caso la diligencia debida aconseja no transitar o continuar transitando por una vía difícil, cuando se aprecia que la vía no es apta para tal propósito, actitud diligente que en ningún momento puso en práctica el procesado; por lo tanto el factor determinante para la producción del suceso de tránsito fue el actuar omisivo, propio del procesado al no poner en práctica un deber de actuar en forma diligente, quedando en evidencia que el procesado no observó las reglas de tránsito (de manejo a la defensiva) que su ocupación le impone y que como consecuencia del suceso de tránsito se produjo el deceso y lesiones corporales graves de los agraviados; por tanto, ha quedado fehacientemente probada la relación de causalidad entre el hecho generador del daño, que trajo como consecuencia el fallecimiento de la esposa del actor (...)" **Octavo.** Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 2 de diciembre de 2019, interpuesto por la **Empresa de Transportes Tour Presidencial AGA**, representada por su apoderado Segundo Guillermo Forero Castillo. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardo Palomino Mayhua sobre indemnización por daños y perjuicios; devuélvase. **Notifíquese.** Interviene el Juez Supremo **Carrasco Alarcón** por vacaciones de la Jueza Suprema

Bustamante Oyague y como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-84

CASACIÓN N° 4265-2018 ICA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: No corresponde demandar como pretensión principal la invalidez de un asiento registral y de forma accesorio la nulidad de escrituras públicas que contienen los actos jurídicos que dieron origen a las inscripciones registrales, considerando que la inscripción registral no da lugar a una "nueva situación jurídica" y que los derechos, se adquieren en virtud de un negocio o acto jurídico reconocido por la ley, que son los títulos contenidos en los asientos registrales, y que se presumen ciertos y producen todos sus efectos, mientras no se declare su nulidad en vía judicial.

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, plazo que ha sido prorrogado. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 09 de junio del 2023, el Colegio de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EB-SCT-SC-PJ; **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número cuatro mil doscientos sesenta y cinco, guión dos mil dieciocho, **ICA**, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 105-112) interpuesto por la demandante **María Sabina Espino Vásquez**, de fecha 25 de julio de 2018, contra el auto de vista (folios 83-91) contenido en la resolución N° 5 de fecha 19 de junio de 2018, que confirmó el auto contenido en la resolución N° 1 de fecha 13 de marzo de 2018, que resolvió declara improcedente la demanda interpuesta por la demandante María Sabina Espino Vásquez contra los Registros Públicos, Zona registral N° XI, la Sucesión de Aurora Susana Díaz Huamán conformada por Duncan Díaz Díaz, Manuel Arnulfo Díaz Díaz, Bessie Lucrecia Díaz Díaz, Julia Bertha Díaz Díaz y Alfredo Alejandro Díaz Díaz, Carmen Luisa Burneo Torres y Luis Miguel Ángel Salgado Díaz, sobre demanda de nulidad de acto jurídico. **I. ANTECEDENTES 1. Demanda.** Mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2018, **María Sabina Espino Vásquez**, interpone demanda contra los Registros Públicos (Zona Registral N° XI - Sede Ica) y la Sucesión de Aurora Susana Díaz Huamán, conformada por Duncan Néstor Díaz Díaz (representado por su curador procesal Julio Yauri Hernández), Manuel Arnulfo Díaz Díaz, Bessie Lucrecia Díaz Díaz, Julia Bertha Aurora Díaz Díaz y Alfredo Alejandro Díaz Díaz, Carmen Luisa Burneo Torres y Luis Miguel Ángel Salgado Díaz, solicitando en acumulación objetiva accesorio las siguientes pretensiones: **1.- Pretensión principal:** se declare la invalidez de la Partida Registral N° 11012347 del Registro de propiedad Inmueble de Ica. **2.- Primera Pretensión accesorio:** Se declaren nula la Escritura Pública de compraventa celebrada por Aurora Díaz Huamán viuda de Díaz con Duncan Néstor Díaz Díaz y Carmen Luisa Burneo Torres de fecha 2 de diciembre de 1999, así como la Escritura Pública de compraventa celebrada por los antes mencionados demandados con Luis Miguel Ángel Salgado Díaz de fecha 11 de octubre de 2010. **3.- Segunda Pretensión accesorio:** La cancelación de las Partidas Registrales N° 11012347, 11012348, 11012349 y 11012350 del Registro de la propiedad Inmueble, con costas y costos del proceso. **2. Fundamentos de la demanda.** - Manifiesta que tiene legitimidad sustantiva por ostentar la titularidad sobre el inmueble ubicado en la Avenida San Martín N° 462-Ica conforme a la minuta de compraventa de fecha 19 de noviembre del 2007, el cual viene conduciéndolo desde hace 49 años. - La demandada

Aurora Susana Díaz Huamán viuda de Díaz obtuvo el bien por escritura pública de fecha 16 de mayo de 1960, sin embargo, este título (según el artículo 968 del Código Civil) feneció porque su antecesor vendedor lo transfirió a la demandante; por eso, doña Aurora Susana Díaz Huamán viuda de Díaz no tiene título de propiedad alguno, deviniendo en ineficaces la totalidad de inscripciones registrales contenidas en la Partida Registral N° 11012347. - La codemandada inscribe el inmueble en los Registros Públicos de Ica alegando titularidad con la hijuela a su favor que dio lugar a la escritura de protocolización de división y partición celebrada por Juana Huamán viuda de Díaz con herederos de Juan Díaz Ferreyra el 16/05/1960, cuando la misma obtuvo el bien con la escritura pública de anticipo de legítima del 11/07/1950 de parte de sus antecesores Juan Manuel Díaz Ferreyra y Juana Huamán Tipacti y al haberlo enajenado a favor de Juan Ruiz Reátegui. - Por otro lado, la codemandada Aurora Susana Díaz Huamán Viuda de Díaz dispuso de una porción del inmueble sub litis a favor de su hijo Duncan Néstor Díaz Díaz y de su niera Carmen Luisa Burneo por escritura pública del 02 de diciembre de 1999, que según el artículo 968 del Código Civil. - A su vez, el codemandado Duncan Néstor Díaz Díaz y su esposa, transfieren por escritura pública de fecha 11 de octubre del 2010, la citada porción del inmueble a favor de su sobrino Ángel Salgado Díaz. - Las transferencias citadas, son materia de nulidad del título registral que respalda las inscripciones de las Partidas N° 11012348, 11012349 y 11012350. **3. Auto de improcedencia.** Mediante auto, contenido en la resolución N° 1 de fecha 13 de marzo de 2018, el Tercer Juzgado Civil de Ica de la Corte Superior de Ica declara improcedente la demanda por los siguientes fundamentos: - Lo que se demanda en este proceso es la nulidad de un acto administrativo y la vía correcta para su trámite es el proceso contencioso administrativo, más no la de conocimiento en materia civil, pues estamos ante actos administrativos y no ante actos jurídicos en general, habiendo establecido el legislador con carácter de exclusividad, que estas actuaciones únicamente pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, en mérito a las causales de nulidad de los actos administrativos tipificadas en la Ley 27444, siendo aplicable al caso, el inciso 1 del Artículo 5 del T.U.O de la Ley 27584. - Asimismo, las pretensiones accesorias de cancelación de la inscripción registral y de indemnización, se enmarcan en los incisos 2 y 5 del Artículo 5 antes referido. Por ello, estas pretensiones, deben ser tramitadas mediante un proceso contencioso administrativo. **4. Recurso de apelación.** La demandante María Sabina Espino Vásquez, mediante escrito (folios 67-68) de fecha 23 de marzo de 2018, formula los siguientes agravios: - La deducción hecha por el juzgado en la calificación de la demanda es equivocada porque tergiversa los alcances del artículo 2013 del Código Civil, que invocan su contradicción por la vía común desde un ángulo de su objeto mismo y no de la actuación del registrador público, porque no se encuentra de por medio su discusión cuanto más tiene soporte en el principio de legitimación, entonces la deducción asumida por el juzgado deviene en nula, porque el título que publicita entraña un acto jurídico ordinario (protocolización de división y partición) que no lo convalida la inscripción registral materia de contradicción. - La apreciación del juzgado en relación a la causal de improcedencia por imposibilidad jurídica se cae, porque lo pretendido tiene protección legal en el artículo 2013, por lo que la impugnada carece de protección legal. **5. Auto de vista.** La Sala Superior, mediante resolución N° 5 (folios 83-91) de fecha 19 de junio de 2018, confirma el auto contenido en la resolución N° 01 de fecha 13 de marzo de 2018, que resolvió declarar improcedente la demanda, señalando lo siguiente: - De los fundamentos de hecho de la demanda e inscripciones del Anexo 1.D de la demanda, se aprecia que los actos cuestionados son emitidos por un funcionario competente de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y además, se formula como pretensión principal la nulidad de la Partida Registral N° 11012347 y accesorariamente la nulidad de los actos jurídicos cuestionados. - Según el artículo 87 del Código Procesal Civil, sobre la acumulación objetiva originaria, si se declara fundada la pretensión principal de invalidez y cancelación de las partidas registrales, en forma automática tendría que ampararse la nulidad de los actos jurídicos cuestionados, lo cual constituye algo ilógico e irrazonable, al haberse postulado la acumulación de una pretensión principal de naturaleza administrativa, con pretensiones accesorias de naturaleza civil, por lo que es obvio que las pretensiones de la demanda contienen un imposible jurídico. - Estamos frente a una pretensión que consiste en que se declare la nulidad de un acto administrativo,

por lo que la demanda debe tramitarse en la vía del proceso contencioso administrativo, según los artículos 1 y 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. - Si los actos administrativos son declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, la Partida Registral N° 11012347 del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP, constituye un acto administrativo, y por ello, su invalidez debe verse en un proceso contencioso administrativo, en el cual se verifique si el procedimiento administrativo del cual emana, se ha llevado o no conforme a Ley. **6. Recurso de Casación.** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha 10 de junio de 2019, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de: **Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú y de los artículos I, III, VII y IX del Título Preliminar, 122 inciso 3, 171, 370 y 427 inciso 5 del Código Procesal Civil.** Se lesiona el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues el Colegiado tergiversa el *petitum*, modificándolo, anteponiendo las acciones de invalidez y cancelación de las mencionadas inscripciones registrales, violentando el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, lo que esta prohibido a un Juez. No se ha tomado en cuenta que, en el sistema jurídico peruano, las inscripciones registrales no son convalidantes, sin embargo, el *Ad quem* hace silencio absoluto por lo que no se da respuesta al agravio producido, afectándose su derecho de defensa. Con la pretensión de invalidez de la partida registral no se controla la actuación de los Registros Públicos, como equivocadamente señala el Colegiado, sin la invalidez del título registral, a que se contrae la Partida N° 11012347, que según el artículo 2013 del Código Civil su competencia está reservada por la materia al proceso ordinario. Se vulnera el principio de congruencia, pues se tergiversa el *petitum*, que esta reservada a aplicar el derecho en relación directa a los hechos manteniendo intangible la forma como viene planteado. No se responde al agravio del recurso de apelación referido a la inaplicación del artículo 2013 del Código Civil y no se explica de forma coherente la relación directa de los dispositivos legales de la Ley N° 27444 con el *petitum* y la causa petendi que contiene la demanda. **II. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:** La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la instancia de mérito al confirmar el auto de improcedencia de primera instancia ha incurrido en infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú y de los artículos I, III, VII y IX del Título Preliminar, 122 inciso 3, 171, 370 y 427 inciso 5 del Código Procesal Civil. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: Primero.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil; ejerciendo control casatorio de la decisión jurisdiccional para determinar si en ellas se han infringido o no las normas de naturaleza material o procesal denunciadas como causales de casación. **Segundo.** De los antecedentes del caso, tenemos que la demandante interpone demanda acumulada objetiva, originaria y accesorariamente con las siguientes pretensiones: **1.- Pretensión principal:** se declare la Invalidez de la Partida Registral N° 11012347 del Registro de propiedad Inmueble de Ica. **2.- Primera Pretensión accesoria:** Se declaren nula la Escritura Pública de compraventa celebrada por Aurora Díaz Huamán viuda de Díaz con Duncan Néstor Díaz Díaz y Carmen Luisa Burneo Torres de fecha 2 de diciembre de 1999, así como la Escritura Pública de compraventa celebrada por los antes mencionados demandados con Luis Miguel Ángel Salgado Díaz de fecha 11 de octubre de 2010. **3.- Segunda Pretensión accesoria:** La cancelación de las Partidas Registrales N° 11012347, 11012348, 11012349 y 11012350 del Registro de la propiedad Inmueble, con costas y costos del proceso. **Sobre la Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú. Tercero.** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, que concierne a la afectación al derecho a un debido proceso por carecer la sentencia de vista de una motivación suficiente y afectar el derecho de defensa, corresponde examinar esta causal desde el marco jurídico de las garantías contenidas en dicho derecho fundamental en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor

constitucional que éste encierra, por lo tanto se procede con el análisis de la infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. Resulta adecuado precisar que el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional *“la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia y que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. Resulta oportuno citar la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del 6 de octubre de 2006, fundamento 7 que señala lo siguiente: *“(…) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*. **Cuarto.** La recurrente alega como fundamento de esta infracción al debido proceso en su vertiente de **motivación de las resoluciones judiciales**, que el Colegiado ha tergiversado el *petitum*, modificándolo anteponiendo las acciones de invalidez y cancelación de las mencionadas inscripciones registrales, violentando el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, lo que está prohibido a un Juez. Sin embargo, de la lectura del auto de vista materia de impugnación, se aprecia que la afirmación de la recurrente no tiene sustento, dado que la Sala Superior no ha modificado las pretensiones demandadas, sino que se pronuncia respecto de ellas, señalando en el considerando 7.1. que el ámbito de su desarrollo abarca dicha pretensión – en referencia a la pretensión accesoria - en los siguientes términos: *“Del escrito que corre de fojas 52 y siguientes se advierte que María Sabino Espino Vásquez interpone demanda contra los Registros Públicos de Ica N° XI Sede Ica. así como a la Sucesión de Aurora Susana Díaz Huamán, sobre invalidez de partida registral y en forma acumulativa objetiva accesoria sobre Nulidad de Acto Jurídico, acción dirigida también contra la mencionada sucesión de Duncan Néstor Díaz Díaz y Carmen Luisa Burneo, en forma acumulativa originaria accesoria de las dos acciones que anteceden sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, que la dirige en contra de los dos último demandados y Luis Miguel Ángel Salgado Díaz, y en forma acumulativa originaria objetiva accesoria de la segunda y tercera pretensión sobre cancelación de partidas registrales, a fin que por sentencia se la declare inválida la partida registral N° 11012347 del registro de pro piedad inmueble y en consecuencia se declare nula la escritura pública de compra venta celebrada por Aurora Díaz Huamán viuda de Díaz con Duncan Néstor Díaz Díaz y Carmen Luisa Burneo Torres, de fecha 02 de diciembre del año 1999, así como la escritura pública de compra venta celebrada por los antes mencionados demandados con Luis Miguel Ángel Salgado Díaz de fecha 11 de octubre del año 2010 y en consecuencia se disponga se cursen partes a la entidad demandada para la cancelación de las partidas registrales N° 11012347, 11012348, 11012349 y 11012350 del registro de propiedad inmueble.”* Y en los considerandos 7.3. al 7.8, desarrolla los fundamentos de la improcedencia de la demanda, dejando a salvo el derecho de la parte demandante para que lo haga valer en la forma y modo previsto por la ley. En consecuencia, no se aprecia vicio en la motivación de la resolución impugnada, así como tampoco se advierte la modificación del *petitorio*, constatándose que se ha expuesto los fundamentos de hecho y de derecho respectivos que fundamentan la resolución cuestionada, pronunciándose sobre la pretensión principal y las accesorias. **Quinto.** Respecto a la **infracción al inciso 14 de la Constitución Política** que establece que: *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)”*, que contiene el derecho de defensa, se tiene que el Tribunal Constitucional en la STC N° 3461-2021-PA/TC ha efectuado el siguiente desarrollo: *“En la Sentencia 05871-2005-PA/TC, este Tribunal ha sostenido que el*

derecho de defensa se proyecta como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés y que su observancia y respeto es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia y su ejercicio presupone que quienes participan en un proceso para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan.” Así, este derecho implica no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso y tiene una doble dimensión: *material*, referida al derecho del demandado de ejercer su propia defensa desde el momento que comparece a un proceso y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso y a hacer uso de todos los medios que la Ley le provee para ejercerlo. Analizados los autos, no se advierte, la vulneración del derecho de defensa que le asiste a la recurrente, quien interpuso la demanda y ha recurrido las resoluciones de primera instancia y segunda instancia que le han sido adversas, formulando el recurso de apelación contra el auto de primera instancia y recurso de casación contra el auto de vista, que como se ha indicado en el considerando precedente, la resolución impugnada, se encuentra debidamente motivada, fundamentada y explica las razones que sustentan su decisión. Sobre la infracción normativa de los artículos I, III, VII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **Sexto.** En relación a la **infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, que establece que *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*, se tiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicomprensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales, considerando que esencialmente garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia de modo que el justiciable obtenga una decisión sobre el fondo de sus pretensiones y que se cumpla en todos sus efectos. En ese marco constitucional, no se configura la infracción de la norma citada, dado que en el presente proceso como ya se ha señalado, la parte recurrente en su condición de demandante, ha tenido acceso a todos los medios procesales para ejercitar su defensa, haciendo uso de todos los medios legales en la vía ordinaria e incluso del presente recurso de casación, con una tramitación que ha contado con las garantías mínimas de un debido proceso y con una decisión debidamente fundamentada. **Séptimo.** Respecto a la **infracción normativa del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, que establece que *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (...)”*; en este caso, los argumentos en su mayor parte cuestionan la motivación de la resolución judicial, que ya fue resuelta en el considerando cuarto de la presente resolución. De otro lado, la resolución de vista que confirma la improcedencia de la demanda, no supone la no atención de la finalidad del proceso, sino la observancia y exigencia a las partes de lo previsto en el artículo 3 del Código Procesal Civil que, regula el derecho de acción y contradicción sin limitación ni restricción, siempre que se cumplan los requisitos procesales previstos en el Código. Así, la Sala Superior, señaló respecto a la acumulación de pretensiones, que la pretensión principal sobre Invalidez de la Partida Registral N° 11012347 del Registro de la Propiedad Inmueble de Ica y las pretensiones accesorias de nulidad de las Escrituras Públicas de compraventa de fecha 02 de diciembre de 1999 y del 11 de octubre de 2010 y la cancelación de las Partidas Registrales N° 11012347, 11012348, 11012349 y 11012350 del Registro de la propiedad Inmueble, implican que en el caso concreto, si se declara fundada la pretensión principal de invalidez y cancelación de las partidas, registrales, en forma automática tendría que ampararse la nulidad de los actos jurídicos cuestionados, lo que resulta ilógico e irrazonable, al haberse postulado la acumulación de una pretensión principal de naturaleza administrativa, con pretensiones accesorias de

naturaleza civil, conteniendo así, un imposible jurídico. Es correcto el razonamiento de la Sala Superior, ya que no es viable jurídicamente, solicitar como pretensión principal la invalidez de una partida registral y conservar el acto jurídico contenido en el asiento registral. Existen normas en el Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, que nos otorgan un marco legal, de carácter administrativo que debe observarse; precisándose que los actos registrales publicitan derechos más no constituyen derechos: El artículo 6 señala: *“La partida registral es la unidad de registro, conformada por los asientos de inscripción organizados sobre la base de la determinación del bien o de la persona susceptible de inscripción; y, excepcionalmente, en función de otro elemento previsto en disposiciones especiales”*. Así, el artículo 7 de la misma norma, define al título de la siguiente manera: *“Se entiende por título para efectos de la inscripción, el documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por sí solos, acrediten fehaciente e indubitadamente su existencia. También formarán parte del título los documentos que no fundamentan de manera inmediata y directa la inscripción pero que de manera complementaria coadyuvan a que ésta se realice*. El artículo 46 señala que: *“El asiento registral expresará necesariamente el acto jurídico de donde emana directa o inmediatamente el derecho inscrito, el mismo que deberá constar en el correspondiente título. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes”*. El artículo 99 establece claramente que: *“La nulidad del título supone la nulidad de la inscripción o anotación preventiva extendidas en su mérito, siendo la resolución judicial que declare dicha nulidad, título suficiente para la cancelación del asiento respectivo”*. Entonces, si los títulos son los documentos que contienen el derecho o acto inscribible y que, por sí solos, acreditan fehaciente e indubitadamente su existencia, es evidente que los títulos preexisten al asiento registral y que la nulidad del título supondrá siempre la nulidad o cancelación del asiento registral como consecuencia jurídica de su declaración judicial. En ese sentido, las pretensiones acumuladas en la forma propuesta, sustentado en el artículo 87 del Código Procesal Civil, tienen como petitorio concreto, que se declare la invalidez de la Partida Registral N° 11012347 del Registro de la Propiedad Inmueble de Ica, y accesorariamente la nulidad de las Escrituras Públicas de compraventa de fecha 02 de diciembre de 1999 y del 11 de octubre de 2010 y la cancelación de las Partidas Registrales N° 11012347, 11012348, 11012349 y 11012350 del Registro de la propiedad Inmueble, esto es, que la única pretensión principal de invalidez de partida registral daría lugar al amparo de las pretensiones accesorias de nulidad de escrituras públicas que contienen los actos jurídicos de compraventa de fecha 2 de diciembre de 1999 y del 11 de octubre de 2010. En tal contexto, es pertinente citar el desarrollo efectuado en la Casación N° 22023-2019¹ que ha expresado lo siguiente: *“(…) si bien nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de legitimación registral, el principio, según el cual, los Asientos del Registro se presumen exactos y veraces produciendo todos sus efectos, principio que es inherente a toda inscripción registral, como puede ser el registro de la propiedad inmueble y el registro personal, estableciéndose de esta manera una presunción legal de exactitud entre la realidad y lo que se publica en el registro; sin embargo, ello no significa que, per se, que se pueda solicitar la nulidad del asiento registral de manera independiente de una pretensión de nulidad del acto jurídico o del documento que lo contiene, como lo sostiene la parte recurrente, toda vez que el pedido de la demandante de anulación, solo del asiento registral, no puede ser conceptualizado como tal, ya que no resulta cierto ni válido afirmar que la inscripción de lugar a “una nueva situación jurídica”, ya que cuando una persona y/o institución adquiere un derecho, lo hace en virtud de un negocio jurídico (acto jurídico), reconocido por la ley y de ningún modo en mérito a la simple redacción de un documento administrativo realizado por el registrador.”* Así, no corresponde demandar como pretensión principal la invalidez de una Partida Registral y de forma accesorias, la nulidad de escrituras públicas que contiene los actos jurídicos que dieron origen a dicha inscripción registral, considerando que la inscripción registral no da lugar a una “nueva situación jurídica” y que los derechos, se adquieren en virtud de un negocio o acto jurídico reconocido por la ley, que son el contenido del asiento registral, que se presumen ciertos y producen todos sus efectos, mientras no se declare su nulidad en vía judicial, de conformidad con el artículo 2013 del Código Civil. **Octavo.**

Respecto a la infracción normativa del **artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, que establece que el *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*, se advierte que el sustento de la causal es confuso, sin embargo, se aprecia que las instancias de mérito, han considerado de forma correcta que la acumulación que contiene la demanda, implicaría de declararse fundada la pretensión principal el amparo de la pretensión accesoria de nulidad de los actos jurídicos cuestionados; además de haberse postulado la acumulación de una pretensión principal de naturaleza administrativa, con pretensiones accesorias de naturaleza civil, conteniendo así, un imposible jurídico. Por lo tanto, la recurrente no logra demostrar cómo se ha producido la infracción señalada. **Noveno.** En relación a la **infracción normativa del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, considerando que constituye una vertiente del derecho a la motivación de las resoluciones, se tiene que en el considerando cuarto se ha realizado el examen sobre la denunciada infracción a la motivación de las resoluciones llegándose a la conclusión de que la resolución apelada ha cumplido con motivar adecuadamente su decisión exponiendo en forma ordenada las razones de hecho y de derecho que la fundamentan. En tal sentido, se estima que no existe sustento para alegar la infracción normativa señalada. **Décimo.** Respecto a la **infracción normativa del artículo 370 del Código Procesal Civil**, que contiene el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, y deriva del principio de congruencia, que establece que el Juez Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad, no se advierte en la recurrida vulneración a esta disposición normativa, al verificarse que la Sala Superior no ha modificado la resolución impugnada en perjuicio del apelante, dado que después de presentar la fundamentación correspondiente ha confirmado el auto expedido por el órgano de primera instancia. **Décimo primero.** Respecto a las **infracciones normativas de los artículos 171 y 427 inciso 5 del Código Procesal Civil**, conteniendo la primera de las disposiciones legales los principios de legalidad y trascendencia de la nulidad, y la segunda, la improcedencia de la demanda, cuando el petitorio fuese jurídica y físicamente imposible; la parte recurrente señala que se infracciona dicho dispositivo legal, cuando el Ad quem, deduce que la pretensión principal entraña naturaleza administrativa y las pretensiones accesorias tienen origen civil, descalificando el vehículo natural de la pretensión por la causa de imposibilidad jurídica, sin reparar que lleva consigo un caso justiciable, privándolo de su derecho de acción, cuanto más en el supuesto negado la acumulación indebida de pretensiones no constituye un presupuesto material como reza el artículo 427 del Código adjetivo; deviniendo en nula de conformidad con el artículo 171 del Código Procesal Civil; sin embargo, no señala como incide en la decisión impugnada, dado que sólo refiere que la acumulación indebida de pretensiones no constituye un presupuesto material y que el Ad quem lo ha infringido sin ninguna contemplación. En tal sentido, se aprecia que la Sala Superior de forma adecuada considera que, si se declara fundada la pretensión principal de invalidez y cancelación de las partidas registrales, en forma automática tendría que ampararse la nulidad de los actos jurídicos cuestionados, al haberse postulado la acumulación de una pretensión principal de naturaleza administrativa, con pretensiones accesorias de naturaleza civil, y, es a partir de dicha conclusión, que determinan que las pretensiones de la demanda contienen un imposible jurídico, que se subsume en el supuesto de improcedencia del inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, que establece: *“El Juez declara improcedente la demanda cuando: (...) 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. (...)”*; que ya han sido analizadas por esta Sala Suprema en el considerando séptimo. **Décimo segundo.** Que, por los fundamentos expuestos, la resolución impugnada cumple con los estándares constitucionales del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú; y los legales previstos en los artículos I, III, VII y IX del Título Preliminar; artículo 122 inciso 3; artículos 171, 370 y 427 inciso 5 del Código Procesal Civil; motivo por el que, la resolución impugnada no se encuentra afectada de nulidad; en consecuencia, el recurso de casación debe ser declarado infundado en todos sus extremos. **IV. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 25 de julio de 2018, interpuesto por la

demandante **María Sabina Espino Vásquez**, contra el auto de vista, contenido en la resolución N° 5 de fecha 19 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. En los seguidos contra Julia Bertha Aurora Diaz Diaz, sobre nulidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Interviene, el Juez Supremo **Florián Vigo** por licencia de la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**; y, como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, FLORIAN VIGO, BRETONECHE GUTIERREZ

¹ Casación N° 2020-2017 Cusco. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04-02-2020, p. 60.

C-2269388-85

CASACIÓN N° 4297-2021 CUSCO

MATERIA: DESALOJO

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ de fecha 28 de enero del 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por un periodo de tres meses, a partir del 1 de junio de 2023. De conformidad a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ y el Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, dispone la remisión de los expedientes a través de mesa de partes. A través de la Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve: “1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ”; Con el expediente acompañado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO. Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 616-632) interpuesto por el demandado **Zenón Daniel Montes Tito**, de fecha 21 de julio de 2021, contra la sentencia de vista (folios 575-585), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, resolución N° 47, de fecha 1 de julio de 2021, que confirmó la sentencia (folios 495-504), contenido en la resolución N° 38 de fecha 5 de octubre de 2020, que resolvió confirmar la Sentencia contenida en la Resolución N° 38 (folio 495-504), de fecha 5 de octubre del 2020 que falla declarando fundada la pretensión de desalojo –por la causal de ocupante precario– interpuesta por Héctor Lucio Montes Tito contra Zenón Daniel Montes Tito. En consecuencia dispuso que la parte demandada Zenón Daniel Montes Tito cumpla desocupar la fracción A del lote 3 de la manzana B del Pueblo Joven Primavera – Santiago inscrito en la partida electrónica 11129743– del Distrito de Santiago de la Provincia y Región del Cusco, dentro del sexto día de consentida o ejecutoriada la presente sentencia, debiendo dentro del mismo plazo entregar la posesión de dicho inmueble a Héctor Lucio Montes Tito, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución forzada –lanzamiento– previa solicitud de la parte demandante, con lo demás que contiene. Debiéndose examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: 1) que se impugna la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificados (folios 589); y, 4) Con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjuntó la tasa judicial correspondiente por la suma de S/.704 (folios 592). **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese

sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: 1) La recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente plantea como causales de casación los siguientes: **a) Infracción por inaplicación del artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Civil y del numeral 6 del artículo 50, referidos al principio de congruencia procesal.** La Sala Superior ha incumplido este deber de respeto al principio de congruencia porque no ha cumplido con pronunciarse respecto a la pretensión impugnatoria principal de su recurso de apelación de sentencia a través de la cual se solicitaba la declaración de revocatoria de la sentencia de primera instancia por adolecer de valoración de los medios probatorios, ofrecidos por su parte. **b) Inaplicación de los artículos 50 numeral 6, 121 y 122 numeral 4 del Código Procesal Civil, referidos al deber de motivación de las resoluciones judiciales.** El recurrente señala que la Sala Superior al emitir sentencia de vista ha incumplido el deber de dictar una decisión que revista una debida motivación, y es que, se han realizado afirmaciones y adoptado una decisión sin que esta revista una fundamentación suficiente, real y que se encuentre verdaderamente relacionada (sea de forma positiva o negativa) con las alegaciones señaladas como defensa en el recurso de apelación de sentencia. La Sala Superior solo ha hecho un recuento de los actuados en el proceso judicial, pero de ninguna forma se evidencia ningún análisis que permita concluir válidamente que el suscrito adeude a la ejecutante. **c) Infracción normativa material por inaplicación del artículo 911 del Código Civil.** El recurrente indica que el heredero legal de quien ostentaba el derecho real de propiedad sobre un bien inmueble no puede ser considerado como ocupante precario de aquel, su sola vocación hereditaria constituye el título que justifica dicha posesión. Señala que en lo que respecta a la posesión precaria, contenido en el artículo 911 del código civil, según el cual “la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”, corresponde precisar que conforme a lo establecido en el Cuarto Pleno Casatorio (Expediente N° 2195-2011-Ucayali) que constituye precedente judicial el cual es vinculante a los jueces de la república, conforme lo prescribe el artículo 400 del código procesal civil, señalando que: “se presentará esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante- sea a título de propietario, poseedor mediato, administrador, comodante, etc.- pedir y obtener el disfrute del derecho a poseer. **d) Vulneración de los Derechos Fundamentales, previstos y sancionados en lo que señala el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** El recurrente menciona que la resolución que contiene la sentencia de primera instancia y de segunda instancia evidencian deficiencias en la motivación externa de la premisa normativa que afecta gravemente la garantía-principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debiéndose amparar el recurso de apelación presentado por esta parte; y por consiguiente, declarar fundado el recurso de apelación interpuesto. **Séptimo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales contenidas en los **acápites a), b) y d),** respecto a las

infracciones expuestas en el considerando que antecede, se advierte que están dirigidas a cuestionar la motivación de la sentencia de vista, el debido proceso y el principio de congruencia. El deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, además deberá existir correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto. En ese sentido, esta Sala Suprema, advierte que la recurrida habría motivado y fundamentado coherentemente la resolución impugnada, toda vez que, ha identificado los agravios tal como aparece en el rubro “III fundamentos” y ha señalado en el considerando 3.3.19, lo siguiente: *“Si bien se alega que el actor se habría comprometido en dicho documento privado de aclaración y declaración, a realizar determinadas trasferencias, dicho documento no llega a constituir de ninguna manera, uno de compraventa, pues solo hace alusión a derechos y acciones mas no a fracciones determinadas, por tanto, convenimos con el argumento que hace el Juez del proceso, en el sentido que, a lo mucho dicho documento podría facultar a que demandado solicite una indemnización, pero no es posible considerarse como un documento que autoriza la entrega de la posesión del bien materia de litis, esto porque además no existe acto jurídico definitivo que faculte u obligue al demandante a entregar posesión del bien, este no contraviene el tercer elemento que alude el abogado que autorice el uso del bien; a criterio de este Tribunal dicho documento es insuficiente para autorizar el uso del bien.”* (Énfasis es nuestro). Por tanto, la Sala Superior habría determinado que el documento alegado por el recurrente es insuficiente para autorizar el uso del bien. Asimismo, si bien el recurrente señala que no se habría dado respuesta a los argumentos de su apelación; sin embargo, no menciona qué argumentos de su apelación, la sentencia de vista no habría dado respuesta, máxime si de la sentencia de vista se aprecia que en términos generales ha dado una respuesta judicial a los argumentos de su apelación. De otro lado, el recurrente no rebate las conclusiones de la Sala Superior que le llevaron a confirmar la sentencia que ampara la demanda interpuesta, limitándose a cuestionar en forma genérica los argumentos contenidos en la resolución impugnada, sin desarrollar con claridad y precisión de qué forma la inaplicación normativa denunciada afectó el razonamiento de la Sala Superior; por lo que las causales devienen en improcedentes. **Octavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal contenida en el **acápito c)** del considerando sexto de la presente resolución, la infracción por inaplicación del artículo 911 del código civil. Esta Sala Suprema, analizando la sentencia de vista, aprecia que la Sala Superior habría concluido en el considerando 3.3.22 que: *“(…) el Juez del proceso ha desarrollado de manera sustentada la resolución apelada, considerando lo dispuesto en el artículo 911 del Código Civil, así como lo establecido el IV Pleno Casatorio Civil sobre Desalojo por ocupación precaria, habiendo quedado establecido que el demandante es el propietario del bien materia de desalojo (...);* por tanto no existiría la inaplicación normativa que denuncia el recurrente, pues la norma del artículo 911 del Código Civil, ha sido elegida y aplicada para resolver el conflicto de intereses; deviniendo la causal en improcedente. **Noveno.** Por lo tanto, se requiere el cumplimiento de las exigencias de las normas de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, que establecen que, en el recurso se debe describir con claridad y precisión la infracción normativa, y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, requisitos que no se cumplieron por parte del recurrente. Por tanto, las causales que devienen en **improcedente. Décimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio principal es anulatorio y de forma subordinada es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Zenón Daniel Montes Tito**, de fecha 21 de julio de 2021. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Héctor Lucio Montes Tito** sobre desalojo; devuélvase. *Notifíquese.* Interviene como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ **C-2269388-86**

CASACIÓN N° 4331-2023 HUAURA

MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente acompañado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO. Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 613-633) interpuesto por Shirley Nataly Alzamora Flores en calidad de madre y representante del adolescente infractor de iniciales M. A. A. F., de fecha 24 de febrero de 2023, contra la sentencia de vista (folios 541-561) expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, resolución N° 20, de fecha 31 de enero de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia (folios 452-465), resolución N° 15, de fecha 25 de octubre de 2022, en el extremo que resolvió: Imponer la sanción de internación al adolescente infractor de iniciales M. A. A. F., en calidad de autor por infracción a la ley penal contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en agravio de la menor de iniciales T.T.M.Z. y en concurso ideal, contra la Administración Pública - Desobediencia a la autoridad en agravio del Estado Peruano. Debiéndose examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los 386 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 31591. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2)** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a)** La sentencia discuta una pretensión inestimable en dinero; **b)** La sentencia de vista revocó en su totalidad la decisión de primera instancia; **c)** el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por otra parte, cabe precisar que el recurso de casación interpuesto cumplió con lo prescrito en el artículo 391° del Código Procesal Civil, conforme lo evaluó oportunamente la Sala Superior en la resolución N° 25, que dispuso elevar el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero.** Antes de analizar las causales para interponer recurso de casación, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto al recurso de casación, el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, dispone que: *“El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”*; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece que: Son causales para interponer recurso de casación: **1.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **2.** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; **3.** Si la sentencia o auto importa una indebida

aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; **4.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; **5.** Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Quinto.** Respecto a las causales del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente señala como única causal de casación: **Vulneración de la garantía constitucional procesal establecida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** La recurrente, progenitora del adolescente infractor, señala que la Sala Superior no ha realizado una debida motivación y valoración, al omitir dar respuesta a los agravios planteados en el recurso de apelación, lo que vulneraría el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en base a la declaración preliminar de la menor se basa la sentencia en que se halla responsabilidad del menor sentenciado, así como en las declaraciones preliminares no se cauteló el derecho de defensa del menor sentenciado, ya que le asistiría el derecho a la defensa. Adicionalmente, indica que se presentó documentales en el escrito de apelación, sin embargo, no se cumple con una respuesta debidamente fundamentada y valoración a los medios de prueba presentados sea de forma negativa o positiva, y al argumento planteado del dolo, lo cual evidencia una vulneración al derecho de motivación de resoluciones judiciales. **Sexto.** Respecto a la única infracción descrita en el considerando que antecede, la recurrente indica fundamentalmente que no se contestó a la totalidad de los agravios planteados por su parte, lo que evidenciaría una incongruencia omisiva y una falta de motivación conforme al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, se tiene de la resolución impugnada que la Sala Superior habría motivado y fundamentado su decisión bajo el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, confirmando el extremo de la sentencia que impone la sanción de internación al adolescente infractor de iniciales M.A.A.F., y; **revoca** en cuanto al periodo de 6 años de internamiento y **reforma** disponiendo que el periodo será de 4 años de internamiento; y a partir del considerando sexto *“De los fundamentos de apelación”*, desarrollaría cada uno de los agravios formulados por la defensa del infractor de iniciales M.A.A.F., que peticionaba la absolución de su patrocinado, y se pronunciaría sobre la supuesta afectación de valoración probatoria (considerando séptimo); y sobre los otros cuestionamientos en los considerandos octavo, noveno, décimo; décimo primero (que se repiten), décimo segundo; repetidos), y determinaría en el considerando décimo tercero, que si bien los hechos se encontrarían plenamente acreditados, fundamentaría que la relación de pareja y además el hijo que ambos tienen, formarían convicción en el colegiado *“que si bien se debe confirmar en cuanto a la medida socioeducativa de internamiento, sin embargo por esta oportunidad debe ser reducida a cuatro años”*; por lo que de la lectura integral de la sentencia de vista, se encontraría motivada y fundamentada. Lo que advierte esta Sala Suprema, es que la recurrente discrepa de la valoración probatoria y la decisión de la Sala Superior, pretendiendo el reexamen en sede casatoria de los hechos y los medios probatorios actuados en las instancias de mérito, lo que no puede revertirse vía casación, que cumple las finalidades previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Séptimo.** Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no precisar el fundamento o fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión respecto de la causal de casación, así como no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende, por tanto, corresponde declarar la improcedencia del recurso en virtud a lo dispuesto en el literal a, inciso 1 del artículo 393 del citado Código. **DECISION:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 24 de febrero de 2023, interpuesto por Shirley Nataly Alzamora Flores en calidad de madre y representante del adolescente infractor de iniciales M. A. A. F. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Tracy Tamara Mory Zambrano, sobre Infracción a la ley penal; *devuélvase. Notifíquese.* Interviene como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ **C-2269388-87**

CASACIÓN N° 4401-2021 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, 20 de septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente digitalizado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 15 de junio de 2021, por la ejecutada **Grupo Acuario Contratista Generales Sociedad Anónima Cerrada**, contra el auto de vista de fecha 17 de mayo de 2021², expedido por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** el auto final de fecha 30 de diciembre de 2020³, que declaró infundada la contradicción y ordenó se proceda al remate de los bienes inmuebles dados en garantía, con lo demás que contiene; en los seguidos por Inversiones y Construcciones Inmobiliarias AMPSOES Sociedad Anónima, en contra de la recurrente, sobre ejecución de garantías; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada los recurrentes con el auto de vista; y, **iv)** Adjuntan arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó el auto de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión

impugnada. En el presente caso, se denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar, asimismo, del artículo 50, numeral 6 del Código Procesal Civil, y el apartamiento del fundamento 56 del Sexto Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema Casación N° 2402-2012 Lambayeque.** Manifiesta que se ha atentado contra el debido proceso porque a pesar de que la ejecutante no ha puesto a cobro el acta de conciliación que acompaña a su demanda afirmando que ésta ha quedado sin efecto, sino que pone a ejecución la escritura pública primigenia por la que se constituyó la hipoteca y, además, el saldo deudor también se refiere únicamente a dicha escritura pública; el Juzgado y la Sala Superior ordenan cumplir con lo dispuesto en el acta de conciliación, es decir, con total falta de congruencia se pronuncian por algo no pretendido por el ejecutante. **ii) Infracción normativa de los artículos 1277 y 1278 del Código Civil.** Indica que a pesar de que tales dispositivos legales no exigen que la novación deba ser expresa, sino que se manifieste indubitablemente, los Jueces superiores han adoptado por la tesis incorrecta de la necesidad de la manifestación expresa. Agrega que, la Sala Superior al señalar que el objeto de la conciliación solo versa sobre un pago parcial y que forma parte del iter contractual, intenta forzar un objeto no reconocido por las partes en el acuerdo conciliatorio. Asimismo, añade que, la Sala Superior no aprecia que la conciliación extrajudicial no es una mera alteración que afecta el quantum debido, reduciéndolo o aumentándolo, sino a la desafectación y levantamiento de la hipoteca de la Partida N° 12867367, a la intervención de un tercero, a la participación de las partes, cambiando las condiciones expresadas en el acta de conciliación, en ese sentido, no se está frente obligaciones complementarias, por cuanto se establecen elementos esenciales, formas y fuente de las obligaciones distintas y, por ende, excluyentes entre sí. **SEPTIMO.-** Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se determina lo siguiente: **a.-** En cuanto a lo expresado en el acápite **i)**, se advierte que se hace alusión a que se habría incurrido en incongruencia entre lo peticionado y lo resuelto, sin embargo, lo denunciado es una mera alegación genérica, que revela el propósito de la parte recurrente de modificar el sentido de la decisión sin tener sustento alguno. Y, ello es así, pues conforme se observa de la demanda, en esta se solicitó la ejecución de la garantía hipotecaria constituida en la escritura pública de otorgamiento de mutuo con garantía hipotecaria de fecha 20 de diciembre de 2012, título en base al cual tanto el Juzgado como Sala Superior emitieron su decisión, precisando que el quantum primigenio fue modificado y actualizado en el acta de conciliación de fecha 22 de mayo de 2014, en la suma de S/ 3'780.997, monto sobre el cual se ha ordenado el pago. **b.-** Respecto a lo referido en el acápite **ii)**, en que básicamente señala que los jueces superiores han adoptado por la tesis incorrecta de la novación, se observa que dicho argumento está estructurado de forma tal que el recurso es interpuesto como si fuera uno de instancia, que en el fondo busca cuestionar el criterio de los órganos jurisdiccionales de mérito, en tanto se omite expresar claramente de qué manera se ha incurrido en la causal casatoria señalada, realizando un análisis jurídico concreto respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior. Ciertamente, es de observar que la Sala de mérito, llega a la conclusión de que no se configura una novación en el acuerdo conciliatorio, dado que los acuerdos arribados en él, se sitúan en el marco de la relación de crédito originalmente constituida por el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, constituyendo dicha conciliación un acto convencional en el iter contractual, de regulación o modificación del cumplimiento del contrato de mutuo, en cuanto al plazo y forma de pago. Asimismo, la Sala Superior descarta que se trate de una novación, por cuanto, esta no puede ser inferida de la interpretación de tales acuerdos conciliatorios, pues conforme es de verse de su contenido, se acuerda una "amortización" de la deuda original según el contrato de fecha 20 de diciembre de 2012, entendiéndose por "amortizar" el pagar parte de una deuda, lo que en contrario implica que lo no pagado subsiste como pretensión pendiente, pero de la misma obligación y, con ello, se explica que en otro punto del acuerdo conciliatorio las partes declaren el monto de la acreencia pendiente de pago. Añade la Sala Superior que, en el acuerdo integrativo las partes estipularon obligaciones complementarias y secundarias, en orden al cumplimiento de la obligación de pago derivada *ab initio* del contrato de mutuo, como la posibilidad de aceleración de plazos o la futura "ampliación" de garantía con diez departamentos, expresión que por lo demás ratifica la idea que subsisten las garantías originalmente constituidas merced al contrato de mutuo y constitución de hipoteca de fecha 20 de diciembre de 2012, en ese sentido, las

partes no acordaron el levantamiento de las garantías originalmente constituidas (salvo una, para viabilizar la venta del inmueble con cuyo producto se pagaría la amortización de \$ 500,000.00), sino que por el contrario, acordaron ampliarlas, lo que revela, una vez más, que las partes no celebraron sus acuerdos conciliatorios para novar su obligación primigenia. Así también, la Sala de mérito indica que, la obligación de pago es la nacida del contrato de mutuo, cuyo quantum, sin embargo, no se mantiene original sino que ha sido modificado en virtud de los acuerdos de las partes hasta en dos ocasiones (con la escritura pública de fecha 11 de octubre de 2013 y el acta de conciliación de fecha 22 de mayo de 2014) y, las amortizaciones efectuadas, siendo que en cuanto al capital, el monto del saldo deudor ha sido fijado por las partes en dicha acta de conciliación en S/ 3'870,997. De ello se determina que los argumentos que sustentan el recurso no pretenden determinar la ilegalidad de la decisión, sino tan solo que el juicio o criterio de la recurrente prevalezca sobre el criterio jurisdiccional asumido por el órgano judicial superior, sin embargo, debe indicarse que el pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del causal probatorio, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. **OCTAVO.** - De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la ejecutada **Grupo Acuario Contratista Generales Sociedad Anónima Cerrada**, contra el auto de vista de fecha 17 de mayo de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y **los devolvieron**. En los seguidos por **Inversiones y Construcciones Inmobiliarias AMPSOES Sociedad Anónima-INVERCONAMPSOES Sociedad Anónima** contra **Grupo Acuario Contratista Generales Sociedad Anónima Cerrada** sobre ejecución de garantías. Interviene el señor Juez Supremo **Paredes Flores** por vacaciones del señor Juez Supremo **Lama More**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Ver fojas 621.

² Ver fojas 601.

³ Ver fojas 525.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2269388-88

CASACIÓN N° 4453-2021 ICA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente acompañado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO**. **Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 159-164-principal) interpuesto por el demandado **Freddy Condori Machaca** de fecha 14 de mayo de 2021, contra el auto de vista (folios 151-156) expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, resolución N° 8 de fecha 30 de marzo de dos mil veintiuno, que confirmó el auto final (folios

134-138-principal), contenido en la resolución N° 5 de fecha 14 de setiembre de 2020, que declaró infundada la contradicción al mandato ejecutivo interpuesta por el ejecutado **Freddy Condori Machaca** y ordenó llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado **Freddy Condori Machaca** cumpla con pagar a la ejecutante **Sara Luz Zea Becerra** la suma de US\$ 17,995.00 (Diecisiete mil novecientos noventa y cinco con 00/100 Dólares Americanos) o S/. 59,895.00 (Cincuenta y nueve mil ochocientos noventa y cinco con 00/100 Soles), más intereses legales; por lo cual, deben examinarse los requisitos de admisibilidad del recurso y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme lo exigen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: 1) Se impugna el auto de vista expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificados (folios 150); y, 4) Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjunta la tasa judicial correspondiente por la suma de S/. 792.00 (folios 33 – cuaderno de casación). **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: 1) El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente plantea como única causal de casación: **Infracción normativa del artículo 690 inciso D del Código Procesal Civil.** El recurrente señala que al emitir sentencia de vista ha tenido en consideración en que la parte ejecutante, ha adjuntando a su despacho 12 letras de cambio, cuya fecha de emisión es el 2 de marzo de 2018, las 11 primeras por el monto de US\$ 1,650.00 dólares americanos y la última por la suma de US\$ 1495.00 dólares americanos, lo que hacen un total de US\$ 17,995.00 dólares americanos y tampoco se pronuncia de que la ejecutante, no ha señalado en su demanda que con fecha 28 de junio de 2018, le cursó una carta notarial donde le requiere a que dentro del término de tres días cumpla con pagarle los títulos valores ahora puesta a cobro y es allí – en esta carta – donde señala: "(...) *Es menester hacerle recordar que esta obligación nace de la compraventa del inmueble ubicado en la calle Arica N.º 112 de la ciudad de Nasca, el mismo que se encuentra inscrito en la partida N° 11044623 del registro de propiedad de Nasca, el mismo que fuera transferido por la suscrita a su favor*". Aunado a ello, la sentencia de vista no ha considerado que la ejecutante en su demanda menciona que el inmueble ubicado en la Calle Arica N° 112 de la ciudad de Nazca, el mismo que se encuentra en la partida N° 11044623 del registro de propiedad de Nazca, fue transferido mediante dos depósitos, la suma de US\$ 6,500.00 dólares americanos con cheque de gerencia N° 11279287 4 002 400 000000022260 del Banco de Crédito del Perú a nombre de **Sara Luz Zea Becerra** y el cheque de gerencia por la suma de

US\$ 123,500.00 dólares americanos de fecha 10 de enero de 2017, que se encuentra debidamente cancelado y que las letras de cambio puesto a cobro, sus fechas son posteriores a la compra venta, por lo que las mismas no tiene valor probatorio para ser consideradas en un proceso, toda vez que se encuentran incursas en lo señalado por la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título contenida en el artículo 690 inciso D del Código Procesal Civil. **Séptimo.** En cuanto a la única causal de infracción del artículo 690-D del Código Procesal Civil, en referencia a la inexigibilidad de la obligación contenida en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, la recurrente no desarrolla específicamente la supuesta vulneración del derecho invocado, sino que reitera los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación, denotando su discrepancia con lo resuelto por la Sala Superior, que habría señalado en su considerando 7.5 que: "(...) de la revisión de las referidas letras de cambio se aprecia que está plenamente acreditado que la obligación materia de ejecución constituye una obligación cierta, expresa y exigible, siendo además líquida, de tal manera que concurren en dichos títulos valores los requisitos establecidos en el artículo 689 del Código Procesal Civil, asimismo, también se advierte de la revisión del citado título valor que reúne los requisitos formales y esenciales del artículo 119 de la Ley de Títulos Valores – Ley N.º 27287 (...)"; y, en relación a la causal de inexigibilidad de la obligación, en el considerando 7.2 habría señalado que no habría presentado apelación sobre dicho extremo y que su pronunciamiento se remitiría sólo al sustento de la apelación. Lo referido evidencia que el recurso de casación, en realidad pretende la revaloración de las pruebas, que no resulta viable en sede casatoria, más aún que el recurrente no habría fundamentado la apelación en el extremo que declara infundada la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación. Por ello, la causal invocada resulta **improcedente**. **Octavo.** Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Freddy Condori Machaca** de fecha 14 de mayo de 2021. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sara Luz Zea Becerra por Obligación de dar suma de dinero; devuélvase. *Notifíquese.* Interviene el Juez Supremo **Carrasco Alarcón** por vacaciones de la Jueza Suprema **Bustamante Oyague** y como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BRETONECHE GUTIERREZ C-2269388-89

CASACIÓN N° 4504-2023 CALLAO

MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL - CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: - El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente digitalizado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista; y,

ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 11 de abril de 2023 (folios 126 del cuaderno de casación), interpuesto por el **padre del adolescente infractor de iniciales F.D.A.L., Francis Johnatan Aguirre Fasanando**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 28, de fecha 14 de marzo de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que: **"1. Confirmaron** la sentencia contenida en la resolución número 22 de fecha 27 de setiembre de 2022 (folios 471 a 500), que resuelve: declarar al adolescente de iniciales F.D.A.L. de 15 años en el momento que sucedieron los hechos, hijo de don Francis Johnatan Aguirre Fasanando y Katherine Lorena Lizano Vilela como **autor de la infracción penal contra la libertad sexual (violación sexual)** en agravio del menor de iniciales J.I.Q. de diez años de edad en la fecha en que ocurrieron los hechos, tipo penal previsto en el artículo 173 del Código Penal. **2. Confirmaron la sentencia** contenida en la resolución número 22 de fecha 27 de setiembre de 2022 (folios 471 a 500), en el extremo que resuelve imponer al adolescente de iniciales F.D.A.L. (15) la **Medida Socio Educativa de Internación; y Revocaron** en cuanto al tiempo de duración de 1 año reformándola a 3 años el mismo que deberá cumplir en el Centro Juvenil e Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, que se se contabilizará desde que sea ingresado a dicho centro. **3. Confirmaron la sentencia** en lo demás que contiene"; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** Que, el recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial)", exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio²; en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho, con exclusión de las de hecho y de lo que se estima probado. **TERCERO.-** Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que se ha notificado al adolescente infractor por cédula de notificación con fecha 24 de marzo de 2023, que obra a folios 124 del cuaderno de casación, e interpone este medio impugnatorio el día 11 de abril del mismo año, como se aprecia de folios 125 del cuaderno de casación; y, **iv)** Respecto a la presentación del arancel judicial por concepto de recurso de casación, en el presente caso no resulta exigible dada la naturaleza del proceso. **CUARTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente respecto del requisito previsto en el inciso 1, si apeló contra la sentencia de primera instancia como se aprecia de folios 64 del cuaderno de casación. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se tiene que su pedido es **anulatorio**. **QUINTO.-** En el recurso de casación se sustenta la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Como fundamento de la infracción anotada el recurrente sostiene lo siguiente: 1) No se ha valorado copulativamente las declaraciones: **a)** Del señor Alfredo Iglesias Calixto, padre del menor agraviado que manifestó vivir en la Avenida Las Lomas de Carabaylo, Asociación de Vivienda Valle Hermoso "El Mirador" Manzana H, Lote 8-F, (Referencia se entra por el Ovalo Zapallal), y no domicilio donde presuntamente sucedieron los hechos; y que la única vez que llevó a su hijo a la Urbanización Paraiso de Oquendo Manzana D Lote 14 Segunda Etapa Provincia Constitucional del Callao fue el 11 de febrero de 2019, y que nunca se quedó a dormir; **b)** Del señor Edgar Postigo Cruz propietario del inmueble, quien manifestó que la única vez que ha visto al menor ha sido el día 11 de febrero de 2019, que nunca ha visto que el menor se quedara a dormir y sólo entró a la casa para cambiarse con su papá; **c)** Del menor agraviado que en la Cámara Gesell manifestó que

“¿tu papá biológico? Allá afuera ¿y el dónde vive? En Puente Piedra ¿es la misma casa o es otra casa dónde vive él? En la misma casa puente piedra ¿y tú donde vives? Acá en San Juan de Lurigancho. Son 3 versiones que copulativamente concluyen que: el padre del menor agraviado vive en Puente Piedra, no en el Callao donde presuntamente sucedieron los hechos, ratificado por el mismo menor que, además, solamente una vez visitó dicho domicilio en el Callao. 2) Respecto del Fundamento 4.18 de la sentencia de vista, la madre no precisa a que familiar de amigo se refiere, no señala nombre y apellido, como si lo hace respecto de otro menor agresor sexual, por lo que la evaluación del psicólogo tratante se habría realizado teniendo que la agresión fue realizada por un solo menor, por lo que existe una valoración errónea del Informe Social N° 233-2019-MIMP/PNCVF-CEM/COMISARIA DE FAMILIA -SJL-TS.CMGD. Sin embargo, la madre brinda el nombre exacto del agresor y no brinda detalles del otro agresor, siendo estos detalles de vital importancia, relevantes para que el psicólogo respecto “del motivo de la consulta” inicie la terapia y a partir de ahí, fluyan las recomendaciones y otros para la recuperación psíquica del menor. Se debe tener presente que se encuentra acreditado que el menor agraviado ha sido violentado sexualmente por parte de un amigo de familiar el adolescente Fernández Quispe Jhordy, quien sí ha reconocido los hechos desde un inicio. 3) Respecto del Fundamento 4.11, no se toma en cuenta que el menor fue ultrajado en el Distrito de San Juan de Lurigancho, que la afectación puede estar referida al otro menor infractor Fernández Quispe Jhordy, quien sí reconoció los hechos, además que el Informe Social N° 233-2019-MIMP/PNCVF-CEM/COMISARIA DE FAMILIA -SJL-TS.CMGD ha sido realizado en el Distrito de San Juan de Lurigancho y bien podría referirse al otro menor agresor. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones **estrictamente jurídicas** referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y valoradas por las instancias de mérito. **SÉPTIMO.-** Que, el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación *«describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial»*. En tal sentido, las causales de casación que se alegan como “infracción normativa” no puede ser presentadas de cualquier forma, sino que su descripción debe ser clara y precisa respecto a la norma jurídica supuestamente infringida y demostrar de qué forma esta incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **OCTAVO.-** Sobre la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, referida a la motivación de las resoluciones judiciales, el recurrente señala que no se ha valorado copulativamente las declaraciones del señor Alfredo Iglesias Calixto, padre del menor agraviado sobre el lugar donde vive y del señor Edgar Postigo Cruz propietario del inmueble, quien manifestó que la única vez que vio al menor fue el 11 de febrero de 2019 y que sólo entró a la casa para cambiarse con su papá, sin embargo, este Supremo Tribunal considera que la Sala Superior si ha desarrollado y ha presentado fundamentos consistentes sobre esta aspecto conforme a los siguientes argumentos expuestos en dicha decisión: “4.13. En el presente caso, se ha determinado que el lugar en donde ocurrieron los hechos materia de infracción penal ha sido en el domicilio ubicado en Urb. Paraíso manzana D lote14, Segunda Etapa – Oquendo- Callao, lugar donde reside la pareja del señor Alfredo Iglesias Calixto (padre del menor agraviado), siendo así, que de la declaración testimonial, tenemos que el padre del menor agraviado, ha señalado que vive en el domicilio sito en Avenida Las Lomas de Carabayllo, Asociación Valle Hermoso El Mirador, Mz. H Lt 8F Carabayllo y que la única vez que lo llevó (se refiere a su menor hijo agraviado) al domicilio ubicado en Urbanización Paraíso manzana D lote 14, Segunda Etapa – Oquendo – Callao, fue el día 11 de febrero de 2019; sin embargo, el menor agraviado, agraviado durante su entrevista en la Cámara Gesell loa días 25 y 29 de octubre de 2019, ha señalado que su papa le “(...) llevaba a casa de la señora (...)”, más adelante sostuvo que:“(…) mi papá a veces se iba a trabajar y a veces me dejaba y como yo tenía miedo a veces me dormía en su cuarto de él, llevábamos colchón y ahí me hizo eso lo que te dije”, para mas adelante indicar que “Y así me hizo igual que el niño Jhordy pero ese día fue dos veces no más”; precisa: “ya media noche era como las 4 o 5 el primer día (...)” 4.14. También esta la declaración de la madre del

agraviado María Angelina Quispe Quilca (folios 265/273) la que al ser preguntada si su hijo se quedaba a dormir en la casa de su papá, dijo: Su papá lo llevaba a la casa de su suegra, eso es lo que su papá me decía a mí, y esa no es la primera vez, anteriormente lo llamaba a él para preguntarle por mi hijo cómo esta y su papa me decía que lo había dejado en la casa de su suegra y que estaba bien atendido (...) 4.5. De lo que se desprende, que no existe cuestionamiento respecto al lugar de residencia del señor Alfredo Iglesias Calixto, padre del menor agraviado, ya que no resulta relevante el mismo, puesto que el hecho materia de infracción penal ocurrió en el domicilio de la pareja de este, habiendo señalado el menor agraviado, que la violación ocurrió en una de las visitas que realizó conjuntamente con su padre a la casa de su pareja, donde vive el menor investigado, indicando que el hecho ocurrió cuando se quedó a dormir; lo que se corrobora con la declaración de la madre del menor agraviado quien afirma que su hijo era llevado por su padre a la casa de su suegra y lo dejaba ahí: desvirtuándose con ello lo declarado por el padre del menor cuando manifiesta que el menor nunca durmió en el domicilio donde sucedieron los hechos; declaración que si fue valorada por la A quo el fundamento 44 de la sentencia apelada, cuando considera como argumento de defensa orientado a favorecer al adolescente procesado ya que frecuenta el entorno familiar del adolescente procesado.” Por consiguiente, existe una debida motivación del Ad quem sobre la determinación del domicilio donde vive el padre del menor agraviado y sobre el lugar donde se produjeron los hechos que configuran la infracción de la Ley Penal materia del presente proceso. **NOVENO.-** Sobre la alegación referida a que en la sentencia de vista, no se ha tomado en cuenta que la madre no precisa a quien es la persona que agredió a su hijo, como si lo hace respecto de otro menor agresor sexual, existiendo una valoración errónea del Informe Social N° 233-2019-MIMP/PNCVF-CEM/COMISARIA DE FAMILIA -SJL-TS.CMGD, es otra afirmación de la parte recurrente que no tiene asidero, dado que la sentencia de vista en forma minuciosa analiza en el considerando 4.18 sobre el citado Informe Social y en el considerando 4.19 expresa la siguiente conclusión: “4.19. Del informe se desprende que la madre del menor ha refutado que dos personas distintas violentaron a su menor hijo: el familiar de su madrastra y el amigo de su familiar, y conforme a lo expuesto por el menor en su entrevista en la Cámara Gesell, estos son Francis y Jhordy; siendo el menor Francis, el familiar de su madrastra, a quien también sindicó el menor agraviado; habiendo la A quo valorado este aspecto del informe, en forma conjunta con los demás medios probatorios aportados conforme al fundamento 31 de la sentencia apelada, por tanto resulta errada la apreciación del apelante. 4.20. Asimismo, cuando afirma el apelante que la madre del menor agraviado nunca menciona al presunto infractor, como agresor sexual, lo que hace presumir que el menor agraviado ha sido inducido por su mamá para señalar que el adolescente investigado sea el agresor sexual del menor. Resulta evidente que el apelante pretende desacreditar la declaración de la madre del menor agraviado llevando el análisis del caso por un asunto de problemas de pareja con el padre del menor agraviado; sin embargo, no ha rebatido las declaraciones realizadas por el menor agraviado, el cual de manera libre y espontánea ha narrado los hechos ocurridos, conforme lo ha señalado la psicóloga Fiorella Magali Miranda Rivera en la Audiencia de esclarecimiento de los hechos realizada el 16 de noviembre de 2020, y que en el mismo acto se ratificó de su informe pericial realizado, el cual no ha sido materia de cuestionamiento por esta parte” **DÉCIMO.-** También se desestima el argumento referido a no haberse tomado en cuenta que el menor fue ultrajado en el Distrito de San Juan de Lurigancho, porque el Informe Social N° 233-2019-MIMP/PNCVF-CEM/COMISARIA DE FAMILIA -SJL-TS.CMGD estaría referido al otro agresor del menor agraviado, pues tal argumento no fue mencionado como agravio en su recurso de apelación contra la sentencia del juzgado; verificándose que la sentencia de vista si se pronuncia sobre cada uno de los agravios planteados por la defensa del adolescente infractor según los considerandos 4.12. al 4.24. Además, en los considerandos 4.25. a 4.47. aborda los argumentos que sostienen la aplicación de la medida socio educativa de internación y el tiempo de duración que considera más adecuada aplicar al adolescente infractor por el agravio inferido al menor de iniciales J.I.Q. De esta forma se verifica la exposición de un adecuado análisis de los medios probatorios actuados en el proceso por el órgano de primera instancia, ofreciendo una motivación clara, objetiva y coherente que se pronuncia sobre la cuestión sometida a controversia, y determina la existencia de la plena responsabilidad del adolescente infractor de iniciales F.D.A.L. en los hechos que constituyen delito contra la libertad sexual en agravio del

menor infractor de iniciales J.I.Q. **DÉCIMO PRIMERO.**- Por lo expuesto, del examen de la argumentación expuesta por el Ad quem se colige que el recurso no cumple con los requisitos de describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y no se aprecia la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso en su vertiente de debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto la recurrida contiene una motivación clara, objetiva y coherente, en observancia de los derechos y garantías jurisdiccionales contenidas en los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política, considerando que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, en el cual no se pueden permitir una nueva evaluación de los hechos, ni pruebas actuadas, dada su naturaleza excepcional y extraordinaria, más aún cuando la instancia revisora ya emitió pronunciamiento sobre tales aspectos en decisión debidamente motivada, careciendo manifiestamente de fundamentos los agravios formulados en el recurso de casación. **DÉCIMO SEGUNDO.**- En consecuencia, al incumplirse la exigencia prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y no perseguirse los fines estipulados en su artículo 384, en aplicación del artículo 392 del mencionado texto normativo, corresponde declarar su improcedencia. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **padre del adolescente infractor de iniciales F.D.A.L., Francis Johnatan Aguirre Fasanando**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 28, de fecha 14 de marzo de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Quinta Fiscalía Provincial de Familia del Callao, contra el adolescente infractor de iniciales F.D.A.L., sobre infracción a la ley penal contra la libertad sexual; y *los devolvieron*. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364.

C-2269388-90

CASACIÓN N° 4529-2021 LIMA

MATERIA: PETICION DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDERO

Lima, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: - El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente y el cuaderno de casación que se tiene a la vista; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 21 de septiembre de 2021 (folio 192), interpuesto por la demandada Rosa Erlinda Terrones Vargas Vda. de Vilchez, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 4, de fecha 23 de agosto de 2021 (folio 173), que confirmando la apelada declara, fundada la demanda de declaración de heredero y petición de herencia; por lo que, se debe de proceder a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, teniendo en cuenta además que, el recurso de casación es formal, los requisitos de admisibilidad y de procedencia deben ser debidamente satisfechos. **SEGUNDO.**- Antes del análisis de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario precisar que, tanto en la doctrina como algunas legislaciones, señalan que son fines del recurso de casación los que

resumidamente se consignan a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica), **ii)** Uniformar la Jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, obre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es la de obtener justicia en el caso concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistema como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica). **TERCERO.**- Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por las Cortes Superiores en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de iure o de derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. *"La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia"*. **CUARTO.**- Respecto a los requisitos de admisibilidad, estos se encuentran recogidos en los incisos 1 al 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, al respecto: - El inciso 1, establece que el recurso de casación debe ser interpuesto contra la sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; requisito, que se cumple, ya que, el presente recurso se interpone contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso. - El inciso 2, establece, que el recurso debe ser interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida o ante la Corte Suprema, requisito que también se satisface al haberse presentado ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida. - El inciso 3, establece que el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo de diez días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; requisito que también se satisface, ya que, el recurrente fue notificado con la resolución recurrida el 17 de septiembre de 2021, e interpuso el recurso el día 21 de septiembre de 2021, esto es, dentro de los diez días de notificado. - El inciso 4, establece que se debe adjuntar el recibo de la tasa correspondiente; al respecto, el recurrente acompaña a su recurso tasa por la suma de setecientos cuatro soles (S/. 704.00), monto que resulta acorde con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ, al tratarse de pretensión inapreciable en dinero. **QUINTO.**- Respecto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran recogidos en los incisos 1 al 4, del artículo 388, del Código Procesal Civil, al respecto, el inciso 1, prescribe que el recurrente no debió consentir previamente la resolución adversa de primera instancia, en el caso concreto se cumple con dicho presupuesto, ya que, la sentencia de primera instancia que le fue adversa a la recurrente fue apelada por esta parte procesal, no dejándola consentir. **SEXTO.**- El inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisito que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; al respecto, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben de describirse con claridad y precisión¹, en el recurso impugnatorio presentado, y, cuando alude a demostrar la incidencia impone al recurrente el deber de probar que la vulneración normativa invocada afecta la decisión obtenida, el recurrente invoca: - **Infracción normativa del artículo 2, numeral 1 de la Constitución Política del Perú; artículo 19 del Código Civil; artículo 32, literal d) del Reglamento de las inscripciones del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil;** el recurrente alega, en síntesis, que toda persona tiene derecho a la identidad y de llevar su nombre y apellidos completos, por lo que, es un error dar por cierto que la persona de Venancio Vilches es el causante Venancio Vilchez Salvador. De la revisión de los actuados se aprecia que las instancias de mérito han explicado de manera clara y precisa las razones por las cuales consideran que la Partida de Nacimiento

acompañada a la demanda acredita el entroncamiento del demandante Joaquín Alejandro Vilchez Zelada con Venancio Vilchez Salvador, para ello afirma que el hecho que en la partida se consigne el apellido paterno como Vilches con “s” y no con “z” constituye un error material, que el hecho que no se consigne el apellido materno del padre se supera al ser la firma del padre similar a la consignada en las partidas de las hijas Blanca Luz y Mercedes Marlene Vilchez Zelada, más aún, si se tiene en cuenta que en la partida de la hermana Blanca Luz presenta la misma omisión que del actor; y, porque no existe una negación expresa de la paternidad invocada por el actor; siendo ello así, se aprecia que la decisión se encuentra justificada de manera razonable, resultando evidente que lo perseguido realmente por el recurrente es se efectuó una nueva apreciación probatoria acerca si la Partida de Nacimiento obrante a folios 4 acredita el entroncamiento del demandante con el causante, lo que, no es fin del recurso de casación. - **Infracción de norma de derecho procesal civil en materia de admisibilidad de la demanda**, el recurrente alega, en síntesis, que el ad quem debió tener en consideración que cuando el accionante demanda un derecho hereditario y petición de herencia con una partida dudosa, dicho demandante previamente debió haber seguido proceso de rectificación de su partida de nacimiento, por tanto, si no lo hizo, no tendría legitimidad para obrar, debiendo de declararse inadmisibles la demanda inaplicando los artículos 424 y 426 del Código Procesal Civil. En principio cabe señalar que, si el recurrente consideraba que el actor carecía de legitimidad para obrar, debió de hacerlo valer en el estadio procesal correspondiente y no pretender hacerlo valer en casación; asimismo, cabe señalar que, justamente, es este proceso de declaratoria de heredero la vía para determinar si una persona se encuentra entroncada con otra, a la luz de los medios probatorios aportados al proceso, como puede ser el caso de una partida de nacimiento que presente algunas omisiones; siendo ello así, el actor no ha precisado de manera clara y precisa la infracción normativa invocada. - **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139² de la Constitución Política del Estado**, el recurrente si bien alega la vulneración de la norma acotada, no obstante, se ha limitado a transcribir dicha norma, así como lo expuesto en diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que delimitan el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, no ha señalado de manera clara y precisa de qué modo se infringe la norma acotada. **SÉPTIMO.-** En este contexto, se concluye que el recurso de casación no satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que no describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, ni la incidencia de tal infracción en la decisión adoptada. **OCTAVO.-** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Rosa Erlinda Terrones Vargas Vda. de Vilchez, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 4, de fecha 23 de agosto de 2021, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Joaquín Alejandro Vilchez Zelada, en contra de la recurrente y otros, sobre petición de herencia y declaratoria de herederos; y **los devolvieron**. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”, Montero Aroca, Juan-Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

² Constitución Política del Estado, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

C-2269388-91

CASACIÓN N° 4537-2021 AYACUCHO

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente acompañado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO**. **Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 276-281-principal) de fecha 30 de setiembre de 2020, interpuesto por Víctor Oriundo Medina, Procurador Público Regional a cargo de la **Defensa de los Derechos e Intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional de Ayacucho**, contra la sentencia de vista (folios 253-261-principal), expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, resolución N° 20, de fecha 13 de marzo de 2020 que confirmó la sentencia (folios 187-198-principal), contenida en la resolución N° 12 de fecha 15 de marzo de 2017, que declaró fundada en parte la demanda incoada por María Felicitas Cruzatt de Gonzáles sobre desalojo por ocupante precario; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución, ordena que los demandados Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, Institución Educativa Inicial N° 392 “Iris del Pino” desocupen el inmueble de propiedad de la accionante ubicado en el Jr. Callao N° 178, provincia de Huamanga, Ayacucho, haciéndole entrega de los siete ambientes donde viene funcionando la Institución Educativa Inicial N° 392 “Iris del Pino”, ubicadas en el primer y segundo patio del Interior del Jr. Callao N° 178, consistente en el aula 1 y 2 del Primer Patio; aula 3,4,5, comedor y dirección del segundo patio, conforme a lo precisado en el punto 6.12, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento. Debiéndose examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificados (folios 262-principal); y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente se encuentra exonerado del pago de aranceles judiciales. **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: “*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*”; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia

dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia las siguientes causales de casación: a) **Infracción normativa.** Señala dentro del acápite de “fundamentos de hecho y derecho”, que magistrados y partes no se dieron cuenta en el desarrollo del proceso, que en la partida N° 06310/020903 del Registro de Inmueble de la Oficina Registral de Ayacucho, no figura la transferencia de Teresa Espinoza en favor de Juan José del Pino (no se cumple con el principio del tracto sucesivo); asimismo, no hay congruencia entre el área (752.16 m2) que figura en la Partida Registral y la memoria descriptiva (área 910.71 m2) de fecha diciembre de 2014, que ofrece como medio probatorio la demandante. Añade que, sin explicación alguna Juan José del Pino figura como propietario absoluto, no encontrándose acto jurídico de transferencia entre la anterior propietaria Espinoza Teresa y Juan José del Pino, es decir, no hay manifestación de voluntad de la vendedora, esto constituye causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del artículo 219 del Código Civil. Por lo que, solicita se aplique el precedente vinculante dispuesto en el numeral 3 y 7 de la segunda cláusula de la parte resolutive de la Casación N° 4442-2015-Moquegua, disponiendo la nulidad de la sentencia de vista y la nulidad de todo lo actuado. b) **Transgresión del Debido Proceso.** Sostiene que, la Sala Superior no se pronunció sobre todos los agravios planteados por la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho en su recurso de apelación; puesto que, al resolver el recurso de apelación la Sala Civil de la Corte Superior de Ayacucho, de lo único que se pronuncian es sobre: *“Aplicación errada del artículo 979 del Código Civil. Norma que se aplica a los copropietarios, por lo que, en el caso de la demandante no es aplicable, por ser su condición de estado civil casada (cónyuge Victorino Gonzales Quispe) ya que el matrimonio es un patrimonio autónomo”*; sin embargo, no se pronuncian de los agravios: *“Inaplicación del artículo 905 de la norma sustantiva civil, inaplicación del artículo 585 del Código Procesal Civil, aplicación errada del artículo 586 del Código Procesal Civil, inaplicación del artículo 587 del Código Procesal Civil”*. Y este modo de pronunciamiento, al resolverse el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, solo en parte, constituye transgresión del debido proceso, específicamente de limitación al derecho a la contradicción. **Séptimo.** Respecto a la causal descrita en el **acápite a)**, se debe indicar que el recurso de casación exige una mínima técnica casacional, la cual no ha sido satisfecha por la parte recurrente, dado que formula el recurso de casación como si se trataría de un recurso de apelación; por tanto, deviene en **improcedente** lo denunciado como causal. **Octavo.** En cuanto a la infracción descrita en el **acápite b)**, la recurrente señala que la Sala Superior no se habría pronunciado de todos los agravios de su recurso de apelación, sino únicamente se pronuncia sobre la aplicación errada del artículo 979 del Código Civil. La Sala Superior en el considerando 6.11 de la resolución impugnada, se pronuncia sobre la alegación de la Procuraduría Pública Regional en su recurso de apelación, que cuestionaba la legitimidad activa de la demandante, que se absolvería señalando que debió efectuarlo en la oportunidad procesal, invocando el artículo 65 del Código Procesal Civil y el saneamiento del proceso que precluye toda pretensión referida a la relación jurídica procesal; y que la condición de casada de María Felicitas Cruzatt de Gonzáles no le quita condición de actora o demandante. En el recurso de apelación de la recurrente (folios 226) se planteó como agravios la inaplicación del artículo 905 y aplicación errada del artículo 979 del Código Civil; inaplicación de los artículos 585 y 587 del Código Procesal Civil y aplicación errada del artículo 586 del Código Procesal Civil, sin embargo, sólo sustenta en el fundamento cuarto del recurso de apelación, la aplicación del artículo 979 del Código Civil, dado que en los fundamentos segundo y tercero, hace mención genérica de los artículos 585, 586 y 587 del Código Procesal Civil y 905 del Código Civil; por tanto no existiría omisión de pronunciamiento por parte de la Sala Superior en la resolución impugnada; deviniendo la causal en **improcedente**. **Noveno.** Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **Décimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello, no es suficiente para

atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISION:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 30 de setiembre de 2020, interpuesto por Víctor Oriundo Medina, **Procurador Público Regional a cargo de la Defensa de los Derechos e Intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional de Ayacucho; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por María Felicitas Cruzatt de Gonzales sobre Desalojo por ocupación precaria. *Notifíquese.* Interviene como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda.** SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ **C-2269388-92**

CASACIÓN N° 4537-2021 AYACUCHO

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente acompañado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO. Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 288-292-principal) de fecha 30 de setiembre de 2020, interpuesto por la demandada **Institución Educativa Inicial N° 392 “Iris del Pino”**, representada por Epifanía Esther Mendieta Navarrete, contra la sentencia de vista (folios 253-261-principal), expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, resolución N° 20, de fecha 13 de marzo de 2020 que confirmó la sentencia (folios 187-198-principal), contenida en la resolución N° 12 de fecha 15 de marzo de 2017, que declaró fundada en parte la demanda incoada por María Felicitas Cruzatt de Gonzáles sobre desalojo por ocupante precario; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución, ordena que los demandados Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, Institución Educativa Inicial N° 392 “Iris del Pino” desocupen el inmueble de propiedad de la accionante ubicado en el Jr. Callao N° 178, provincia de Huamanga, Ayacucho, haciéndole entrega de los siete ambientes donde viene funcionando la Institución Educativa Inicial N° 392 “Iris del Pino”, ubicadas en el primer y segundo patio del Interior del Jr. Callao N° 178, consistente en el aula 1 y 2 del Primer Patio; aula 3,4,5, comedor y dirección del segundo patio, conforme a lo precisado en el punto 6.12, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento. Debiéndose examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia, de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **1)** Se impugna la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificados (folios 262-principal); y, **4)** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente se encuentra exonerado del pago de aranceles judiciales. **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines

esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia las siguientes causales de casación: a) **Infracción normativa de los artículos III del Título Preliminar y 911 del Código Civil e inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Manifiesta tener la condición de Directora de la Institución Educativa Pública de Educación Inicial N° 392 “Iris del Pino” donde se brinda los servicios educativos a niños del nivel inicial de 3, 4 y 5 años, se cuenta con ambientes destinados para aulas educativas, dirección y comedores; esta institución educativa funciona en virtud a un convenio celebrado entre los propietarios y el Ministerio de Educación; por esta razón se ha señalado que deben ser emplazada esta institución; pero al mismo tiempo se ha hecho caso omiso; sin embargo, los argumentos de la parte considerativa de la sentencia de vista, contraviene el principio de buena fe, así como el principio de publicidad registral, el cual le otorga su derecho constitucional a la propiedad por el tracto sucesivo de la compraventa; por este motivo ha edificado el indicado inmueble. Añade que, no se ha valorado el hecho cierto y probado que la resolución Directoral Departamental N° 836-1986 y la existencia del convenio entre el Ministerio de Educación y el Instituto de Bienestar Familiar; es decir, han inaplicado el principio de congruencia procesal, el de jerarquía de normas; una directora de una institución educativa no puede dejar sin efecto un convenio del Ministerio de Educación; una Resolución Ministerial o de igual jerarquía solo puede ser dejada sin efecto por una de igual rango; por esta razón se ha señalado que se debe demandar al Ministerio de Educación, al mismo que no se ha escuchado; muy a pesar de existir la denuncia civil; como se puede advertir este hecho en sí constituye una violación al derecho al debido proceso. b) **Apartamiento inmotivado del precedente judicial: Casación N° 2195-2011-Ucayali.** Afirma que la sentencia de vista se aparta de reiteradas jurisprudencias en el sentido que trata de dar una interpretación distinta a la sentencia de Casación N° 2195-2011-Ucayali, al señalar que al haberse transferido la propiedad a favor de la demandante, la Institución Educativa Inicial N° 392 “Iris del Pino”, tenía la condición de precario; sin embargo, el Ministerio de Educación nunca ha sido requerido mediante carta notarial en la que pone fin al convenio o al posible arrendamiento; sino que, se le requiere en condición de ser directora de dicha entidad educativa; es decir, se ha aplicado de manera incorrecta dicho Acuerdo Plenario y sentencia casatoria. c) **Afectación de una norma constitucional que afecta el derecho a un debido proceso.** Señala que el artículo 139 ha regulado como una garantía el derecho a un debido proceso. En efecto, los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos, y, segundo, que el estado asegure la tutela jurisdiccional, según establece el inciso 4 del artículo 139 de

la Constitución Política del Estado. **Séptimo.** Respecto a las infracciones descritas en los **acápites a) y c)**, se aprecia que, las infracciones normativas denunciadas, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia que se ha inaplicado el principio de congruencia procesal, el de jerarquía de normas y la tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, su fundamentación no expresa cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que habría conllevado a la contravención de los preceptos legales citados; por el contrario, se advierte que lo que en realidad pretende la parte recurrente, es cuestionar lo resuelto por las instancias de mérito en cuanto al amparo parcial de la demanda. Así, tenemos que en el considerando sexto de la resolución impugnada, absolviendo los agravios del recurso de apelación, se habría determinado que la Institución Educativa “Iris del Pino” ejerció la posesión en virtud de un título primigenio, el contrato de arrendamiento de fecha 15 de noviembre de 1997, de allí que la condición de precariedad alegada por la demandante se circunscribe al requerimiento de devolución del inmueble subilitis arrendado a la recurrente, al amparo del IV Pleno Casatorio Civil y no al cuestionamiento de la Resolución Directoral Departamental N° 836 del 23 de junio de 1986 y el convenio suscrito entre la Dirección Regional de Educación y el Instituto Nacional de Bienestar de Familia. Por tanto, no procede en vía casatoria la revaloración de los hechos y medios probatorios, como pretende la recurrente, al no constituir la Corte Suprema una tercera instancia de revisión, de conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil; deviniendo en **improcedencia** la causal. **Octavo.** Respecto a la causal señalada en el **acápite b)**, la recurrente, sustenta la causal de apartamiento judicial inmotivado del precedente judicial, del IV Pleno Casatorio Civil (Casación N° 2195-2011-Ucayali), señalando que el Ministerio de Educación nunca ha sido requerido mediante carta notarial en la que pone fin al convenio o al posible arrendamiento; sino que, se le requiere en condición de ser directora de dicha entidad educativa; es decir, se ha aplicado de manera incorrecta dicho Acuerdo Plenario y sentencia casatoria. Cabe resaltar que el Cuarto Pleno Casatorio Civil (Casación N° 2195-2011-Ucayali), estableció reglas con carácter de precedente judicial vinculante de conformidad en el artículo 400 del Código Procesal Civil para problemas relevantes relacionados con la precariedad al establecer reglas vinculantes, dentro de ellos, los supuestos de precariedad, y, en este caso, si se habría aplicado la regla 5.4, conforme se apreciaría del considerando 6.5, al señalar la Sala Superior que: *“(…) debemos señalar que la institución recurrente ostenta la condición de precaria por haberse transferido a favor de la actora el inmueble que se le arrendó (en virtud del numeral 5.4 del IV Pleno Casatorio Civil - Cas. N° 2195-2011-Ucayali), habiendo efectuado – la nueva propietaria – el requerimiento de devolución del mismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1708 del Código Civil. Por tanto, no prospera el agravio”*. Por tanto, no existiría el apartamiento inmotivado del precedente judicial, como denuncia la recurrente, deviniendo la causal en improcedente. **Noveno.** Del examen de la argumentación expuesta, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **Décimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 30 de setiembre de 2020, interpuesto por la demandada **Institución Educativa Inicial N° 392 “Iris del Pino”**, representada por Epifanía Esther Mendieta Navarrete. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por María Felicitas Cruzatt de Gonzales sobre desalojo por ocupación precaria; *devuélvase. Notifíquese.* Interviene como ponente la Jefe Suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ **C-2269388-93**

CASACIÓN Nº 4593-2021 TACNA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 00 0056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1° de junio del 2023. El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema. Por Resolución Múltiple N° 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente acompañado y el cuaderno de casación y **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 2359-2375) interpuesto por la demandada **Elinor Peña Vela**, de fecha 4 de octubre de 2021, contra la sentencia de vista (folios 2334-2353), expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, resolución N° 128, de fecha 14 de setiembre de 2021, que confirmó la sentencia (folios 2167-2187) resolución N° 105, del 25 de setiembre de 2018, que declaró fundada la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios por inexecución de obligaciones, interpuesta por Héctor Hildeck Maldonado Montalvo, Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República; y, en consecuencia ordena que los demandados en forma solidaria paguen al estado el monto indemnizatorio de cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil ciento treinta y dos con 64/100 nuevos soles (S/ 4'242,132.64) por concepto de daño emergente, más los intereses legales devengados desde la fecha en que se produjo el daño hasta su efectiva cancelación, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia. Con costos. Debiéndose examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia, de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: 1) Se impugna la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificados (folios 2354); y, 4) Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente goza de auxilio judicial (folios 2358). **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: 1) El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código

Procesal Civil, se verifica que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente plantea como causales de casación: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que el tema de análisis en la sentencia de vista son las siguientes irregularidades: a) irregularidades en el estudio de factibilidad generado por mayores precios y metrados a los que corresponde; b) irregularidades en el estudio de posibilidades para la determinación del valor referencial de la Licitación Pública N° 003-2009 al considerar mayores precios y metrados a los que correspondía. Que el Ad quem en la sentencia de vista, repite en los fundamentos décimo sexto y décimo séptimo lo esbozado por el A quo en la resolución N° 103, refiriendo que la presunta irregularidad fue cometida por los codemandados y no por su persona. Sucesivamente la Sala Superior luego de afirmar que no ha intervenido en la aparente primera irregularidad, le atribuye el pago solidario de una conducta ajena a sus funciones y en la que no ha intervenido. Se ha señalado que las irregularidades tienen su origen en el estudio de factibilidad y estudios de pre-inversión, de los que se encarga el área usuaria, al que no pertenece, pues ella se encuentra en el órgano de contrataciones, y en su deber como sub gerente de logística, se encarga de la ejecución de los estudios de pre inversión para la realización del estudio de posibilidades. Respecto, a las irregularidades en el estudio de posibilidades para la determinación del valor referencial de la Licitación Pública N° 003-2009, el Ad quem precisa que la recurrente incumplió con lo estipulado en el artículo 68 y numeral I del artículo 69 del ROF de la Municipalidad Distrital de Gregorio Albarracín; y señala que sus funciones como sub gerente de logística, se encarga de programar, dirigir y ejecutar el sistema de abastecimientos, ya establecido en los estudios de pre inversión y de factibilidad, que son realizados por otro órgano, específicamente por el área usuaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Refiere que de los citados apartados se advierte que el área usuaria es la única encargada de fijar la cantidad que se requiera para la realización un Proyecto de Inversión Pública (PIP) y si bien, el órgano de contrataciones puede ajustar dichas características, ello solo se realiza con previa autorización del área usuaria. Entonces, se advierte que la Sala Superior ha realizado una interpretación errónea de la normativa, por cuando sus acciones realizadas en el decurso de la citada Licitación Pública no son contrarias a derecho, ya que ejerció sus funciones específicas de manera legal acorde a los artículos mencionados, es decir, se limitó a ejecutar lo dispuesto en los estudios de pre-inversión y de factibilidad otorgadas por el área usuaria. **Séptimo.** Respecto a la única infracción normativa que denuncia la recurrente, señalando que no tuvo ninguna participación en los hechos involucrados de la supuesta primera irregularidad, por lo que es inconsistente afirmar que tenga una obligación solidaria. Esta Sala Suprema aprecia que la Sala Superior habría fundamentado y motivado la resolución impugnada, absolviendo los agravios sostenidos por la demandada en el recurso de apelación, y, respecto a la participación en los hechos materia de controversia, habría señalado en el considerando décimo octavo lo siguiente: “En lo que respecta a Elinor Peña Vela, en su calidad de Sub Gerente de Logística de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa (área encargada de las contrataciones), a quien se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 68, numeral 1 y 69 del Reglamento de Organización y Funciones, así como el artículo 12 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, al haber realizado el estudio de posibilidades que ofrece el mercado para determinar el valor referencial de la Licitación Pública número 003-2009-MDCGAL, empleando cotizaciones en el que estaban adjuntos términos de referencia que consignaba la suma de veintiséis millones cuatrocientos noventa y cuatro mil setenta y un soles, que era el monto total de la inversión, incluyendo componentes de supervisión y liquidación que no eran materia de contratación, no cumpliendo con determinar las posibilidades de precio que ofrece el mercado; debiendo tenerse presente que Elinor Peña Vela en su condición de Sub Gerente de Logística, al recibir el informe N° 1899-2009-JBCHDUT-MDCGAL, dando cumplimiento a sus funciones, debió emitir el Estudios de Posibilidades para la determinación del Valor Referencial, teniendo en cuenta el objeto de la obra y su alcance previsto en los estudios de pre inversión que dieron lugar a la viabilidad del correspondiente proyecto, así como el resultado del estudio de las posibilidades de precios de mercado (artículo 14 D.S. 184-2008-EF); por lo

tanto la responsabilidad que atañe, esto es, la elaboración del mencionado Estudio de Posibilidades, es exclusivamente del área de la cual la codemandada Elinor Peña Vela era Sub Gerente así como el contenido del mismo, más aún si teniendo en cuenta que este estudio se encuentra suscrito por ella; por lo que, habiendo determinado que el valor referencial ascendía a la suma S/ 26 494 071.00 soles, en base a dicho monto realizó también las cotizaciones teniéndolo como término de referencia, sin considerar que el monto señalado contenía componentes de supervisión y liquidación que no eran materia convocada para el proyecto de referencia; debiendo tenerse en cuenta además que, siendo que el órgano encargado de las contrataciones está en la obligación de evaluar las posibilidades que ofrece el mercado, además no se tomó en cuenta el decrecimiento de precios en el mercado de los insumos a utilizarse en el proyecto de inversión, pues los precios no estaban actualizados a la fecha de la Realización del Estudio de Posibilidades tal y como la norma lo señala en el artículo 12 de la Ley de Contrataciones, no cumpliendo así el Estudio de Posibilidades con el objetivo de determinar los mejores precios que ofrecía el mercado a mayo del 2009; y por ende el valor referencial establecido no revelaba el verdadero valor de la obra a ejecutarse, situación que viene en desmedro de los intereses económicos del Estado-Municipalidad Distrital de Coronel Albarracín Lanchipa; probándose la responsabilidad de Elinor Peña Vela en su condición de Sub Gerente de Logística". (Énfasis es nuestro)

Por tanto, no se advierte que existiría vulneración a la observancia al debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación en la recurrida, por el contrario, lo que encontramos en el sustento de esta causal de casación, es que la recurrente pretende que se revaloren los hechos y los medios probatorios, que no es función de esta Sala Suprema, por ser inviable vía recurso de casación al no ceñirse a los fines del recurso casación establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil (adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional). Criterio que ha sido uniforme en la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema a través de las casaciones N° 2049-2018-Piura, 2179-2018-Puno, 2491-2018-Lima Este, 261-2019-Cusco, 2824-2019-Lima Sur y 686-2019-Piura. **Octavo.** Por lo tanto, del examen de la argumentación expuesta, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISION:** Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 4 de octubre de 2021, interpuesto por la demandada **Elinor Peña Vela**. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República, sobre indemnización por daños y perjuicios. *Notifíquese.* Interviene como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-94

CASACIÓN N° 4657-2021 AREQUIPA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, 23 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los

expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente judicial digitalizado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹, interpuesto en fecha 13 de agosto de 2021² por el demandado **Néstor Blanco Terán**, contra la sentencia de vista de fecha 28 de junio de 2021³, que **confirmó** la sentencia de fecha 8 de enero de 2021⁴, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Juan Carlos Roca Vega, en contra del recurrente, sobre desalojo por ocupación precaria; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁵. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso de casación conforme se verifica de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa de los artículos II del Título Preliminar y 911 del Código Civil**. Indica que conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, el demandante con este proceso estaría cometiendo abuso de derecho pues la posesión del recurrente sobre el predio sub litis data de más de 10 años, desde antes de la interposición de la demanda, por lo que tiene derecho a la usucapación extraordinaria, tal como lo acredita con la copia de la admisión de la demanda de prescripción adquisitiva instaurada ante el Sexto Juzgado Civil, en el Expediente N° 00712-2021. Refiere que todas las mejoras han sido introducidas con su esfuerzo y el de su familia habiéndose realizado diversas gestiones ante las autoridades administrativas para el reconocimiento como propietario del inmueble que posesiona, razón por la cual las facultades del demandante no pueden ser ejercidas de forma irrazonable e ilimitada, sin cumplir su función social, sin tener interés digno y causando daños y perjuicios. **SEPTIMO.-** En relación a lo inicialmente expuesto por el recurrente, de que con este proceso el demandante estaría cometiendo abuso de derecho, corresponde indicar que lo vertido no fue cuestionado en su

debida oportunidad, y, aún más, no fue desarrollado en los agravios de su recurso de apelación; por lo que, en mérito al principio de congruencia recursal, queda restringida la posibilidad de su análisis en sede casatoria. En cuanto a lo demás que afirma, no se advierte haya expuesto con claridad y precisión de qué manera lo alegado tiene relación con las normas invocadas, con el correspondiente examen de las razones esenciales establecidas por el Colegio Superior que han determinado la resolución recurrida, demostrando así en qué radicaría el vicio de derecho en su razonamiento judicial decisorio. A propósito, es de señalar que la Sala de mérito, con motivación suficiente, ha determinado que el demandante cuenta con derecho de propiedad inscrito respecto del inmueble materia de litis, por lo que se encuentra legitimado para solicitar su restitución. Asimismo, la Sala Superior ha advertido que el documento denominado Solicitud de regularización de propiedad de fecha 3 de enero de 2008, presentado por el demandado, no constituye título oponible al derecho de propiedad del demandante, más aún si no adjunta acto administrativo que causa estado y resuelva su petición; y, si bien en alguno de los documentos presentados por el demandado como son las copias simples del certificado de domicilio, constancia de posesión, constancia domiciliaria, acta de constatación, recibos de agua y luz, así como, contratos de suministro de servicios, y acta de nacimiento, se desprende ejercicio de la posesión, es necesario que este sea corroborado con actos materiales que reflejen ocupación física y antigüedad, ello para establecer que hay derecho de poseer. En ese sentido, la Sala concluye que, el demandado tiene la condición de precario, toda vez que la posesión no debe comprenderse solamente como el ejercicio de hecho, sino como el poder jurídicamente reconocido y protegido por la ley que al objetivarse en una situación de hecho permite la realización de una o más facultades inherentes al derecho de propiedad, situación que no se advierte en el caso de autos. A ello se agrega que conforme a lo establecido en Cuarto Pleno Casatorio Civil Casación 2195-2011 Ucayali (fundamento 63, numeral v), en los casos en los que el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo -sea de buena o mala fe- no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso, sino, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar, lo que considere pertinente, por causa de las edificaciones o modificaciones del predio, utilizando el procedimiento pertinente. Siendo ello así, y estando a lo afirmado por el demandado de haber introducido mejoras en el predio materia de litis, corresponde señalar que este lo puede hacer valer en el procedimiento correspondiente. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el dispositivo referido, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el demandado **Néstor Blanco Terán**, contra la sentencia de vista de fecha 28 de junio de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y **los devolvieron**; en los seguidos por **Juan Carlos Roca Vega**, contra **Néstor Blanco Terán** sobre **desalojo por ocupación precaria**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente físico y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha catorce de setiembre de dos mil veintiuno, de fojas novecientos ocho a novecientos doce, interpuesto por la demandante **ELSA ESPERANZA MUÑOZ ROJAS**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuarenta y ocho de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, de fojas ochocientos noventa y dos a novecientos uno, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y nueve de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, de fojas ochocientos ocho a ochocientos veintiocho, que declaró infundada la demanda de tenencia interpuesta por la recurrente, y fundada la demanda de tenencia interpuesta por Oscar Marín Carranza Delgado (proceso acumulado), en consecuencia, dispone que la tenencia de los menores de iniciales O. J. C. M y F. J. C. M. sea ejercita por su progenitor Oscar Marín Carranza Delgado, y se establece un régimen de visitas para la madre Elsa Esperanza Muñoz Rojas, así como un tratamiento terapéutico para la recurrente, para fortalecer sus competencias de cuidado y crianza, y también para ambas partes, para que mejoren sus relaciones interpersonales y canales de comunicación. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que establecen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable al caso por razón de temporalidad. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 señala que el recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3) Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **CUARTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso

¹ Ver fojas 208.

² Conforme se verifica del seguimiento de la Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ

³ Ver fojas 198.

⁴ Ver fojas 136.

⁵ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2269388-95

CASACIÓN N° 4665-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: TENENCIA

Lima, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad; esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso, ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Se ha adjuntado la respectiva tasa judicial por concepto de recurso de casación, conforme se advierte de fojas novecientos seis. En tal sentido, habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, cabe precisar en principio que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **SEXTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con las exigencias de fondo previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, pues de los actuados se aprecia a fojas ochocientos cuarenta y cinco, que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fuera adversa; además, ha señalado su pedido casatorio como anulatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SETIMO:** Antes del análisis de los requisitos de fondo señalados *ut supra*, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas que se denuncian y en su caso, el precedente judicial del que se aparta la impugnada. **OCTAVO:** La parte recurrente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, denuncia como causales de su recurso la **infracción normativa: a) De los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 6) del artículo 50 e incisos 3) y 4) del artículo 122 y artículo 197 del Código Procesal Civil; sobre esta causal, la recurrente alega que la resolución impugnada no se encuentra justificada o motivada, habiéndose descartado la integral valoración probatoria, pues los pronunciamientos de los supuestos hechos son muy anteriores a la fecha, y no se han valorado medios probatorios más actuales, como los psicológicos y sociales que le son favorables, así como, compulsar si el demandado se encuentra capacitado moralmente para la tenencia de sus hijos, y que también han existido procesos de tenencia favorables a la recurrente, y procesos de violencia familiar contra el demandado, tampoco se ha valorado que inconscientemente el demandado cambio de colegio a su hijo Oscar Junior, lo que le generó afectación, siendo que la mala valoración de medios probatorios conlleva una sentencia arbitraria. b) Del artículo 81 e incisos a) y b) del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, en concordancia con el interés superior del niño; con relación a esta causal la recurrente indica que la recurrida no ha compulsado los presupuestos pertinentes para encargarse la tenencia al demandado, al existir discrepancias entre ambos, así como el comportamiento inhumano del emplazado, y que tampoco se ha valorado que el hijo debe permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siendo este el caso de la demandante, y prueba de ello son los procesos de alimentos seguidos en contra del demandado y su constante abandono, por lo que, las declaraciones de su hijo Frank Jordy**

no deben tomarse en cuenta, debido a que es contraria a otra en la que señala que había exagerado sobre la supuesta agresión, en ese sentido, sus declaraciones no deben ser determinantes, dada su minoría de edad de seis años, más aún, que debe practicarse una pericia psiquiátrica a efectos de determinar la conducta y personalidad tanto del demandado como de la recurrente, y así se determine al progenitor más idóneo para la tenencia. NOVENO: Con relación a la causal esbozada en el **ítem i)**, corresponde señalar, que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración del deber de motivación, sin embargo, en cuanto a su fundamentación, la misma no puede resultar viable en sede de casación, ya que de su propio sustento, se advierte que lo que en el fondo pretende la recurrente es una nueva valoración de los medios probatorios, lo cual no es posible de revisión en esta sede, en tanto que, la misma no es una tercera instancia; más aún cuando las instancias de mérito han fundamentado debidamente las razones fácticas y jurídicas, con la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que determinan su decisión de declarar infundada su demanda; en tal sentido, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; más aún, si bien refiere que no se han meritado los medios probatorios referidos a la idoneidad moral del actor, sin embargo, no precisa a qué medios probatorios se refiere, indicando genéricamente que se trata de medios probatorios aportados por su parte; y lo propio sucede cuando hace referencia a procesos de tenencia favorables a ella, y procesos de violencia contra el demandado, pues no hace mayor precisión sobre los mismos; siendo así, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada. **DÉCIMO:** Con relación a la causal esbozada en el **ítem ii)**, la recurrente señala que, conforme a las normas invocadas, no se ha compulsado los presupuestos para otorgarse la tenencia a favor del demandado, que debe decidir el juez por existir discrepancia sobre la tenencia entre ambos padres, y que no se ha considerado que los menores deben permanecer con el progenitor con quien vivió más tiempo, como sería el caso de la demandante, asimismo, cuestiona el mérito probatorio de las declaraciones de los menores, sin embargo, omite hacer referencia directa a los argumentos de la Sala Superior que sustentan su decisión de otorgar la tenencia al padre de los menores, y no a la recurrente, fundamentos referidos a los procesos de violencia familiar seguidos en contra de la recurrente, uno de ellos incluso a instancia de uno de los menores, en los cuales se dictaron medidas de protección a favor de los mismos, así como, disposiciones para que la demandante no vuelva a agredirlos física y psicológicamente, argumentos que guardan relación directa con sus cuestionamientos, sin embargo, no han sido referidos expresamente por la recurrente en su escrito de casación; en ese sentido, la causal denunciada adolece de falta de claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que, deviene igualmente en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil que establece: “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso” Supuesto en el que se encuentra comprendido el recurso materia de calificación, al no dar cumplimiento al requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del citado Código, como se ha apreciado precedentemente. Por las razones expuestas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **ELSA ESPERANZA MUÑOZ ROJAS**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuarenta y ocho de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, de fojas ochocientos noventa y dos a novecientos uno; en los seguidos por Elsa Esperanza Muñoz Rojas contra Oscar Marin Carranza Delgado sobre Tenencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. **Notifíquese.** Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-96**

CASACIÓN N° 4671-2021 PIURA

MATERIA: Desalojo por ocupante precario

Lima, once de septiembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 00 0056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1° de junio del 2023. El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema. Por Resolución Múltiple N° 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente digitalizado y **CONSIDERANDO:**

Primero. Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el 4 de agosto de 2021 por la demandada **Karla Elizabeth Alburquerque Nima** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 18, de fecha 13 de julio de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número 13, de fecha 28 de enero de 2021, que declaró fundada la demanda y ordenó a la demandada que desocupe el bien inmueble ubicado en la manzana B, lote 14, Asentamiento Humano 28 de Julio del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, inscrito en la Partida N° 11126111 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, con un área de 104.49 metros cuadrados; con lo demás que contiene.

Segundo. Previamente a analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues la Corte Suprema, cuando resuelve en sede casatoria, no es tercera instancia. Además, es importante relieves que la fundamentación del recurso debe ser *clara, precisa y concreta*, debiendo describir el recurrente cuáles son las infracciones normativas o en qué consiste el apartamiento inmotivado del precedente judicial que incide directamente en la decisión impugnada; es decir, constituye un deber procesal del recurrente adecuar los agravios que denuncia a las causales determinadas en la norma procesal civil, esto, porque el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo.

Tercero. En el presente caso, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, puesto que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) se ha adjuntado arancel judicial por la interposición de recurso.

Cuarto. En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se aprecia que la demandada impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

Quinto. Con relación a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada no ha expuesto en forma clara y precisa las infracciones normativas alegadas, aunque de su recurso se deduce que invoca lo siguiente: - i) **Infracción normativa del artículo 911° del Código Civil.** Alega que no es poseedora precaria y que se ha vulnerado su derecho de posesión y de propiedad respecto de un área de 37 metros cuadrados que viene ocupando, la cual adquirió mediante contrato de compraventa celebrado con los primigenios propietarios (sus padres) Félix Alburquerque Gonzales y Norma Nima Encalada, por ante el Juez de Paz de Primera Nominación de Castilla, realizada antes del saneamiento del área total que antiguamente estaba ubicada entre las calles Cahuide, manzana B, lote 44, y Callao número 1156 del Asentamiento Humano 28 de Julio; dirección que ahora la Municipalidad ha variado por manzana B, lote 14, habiendo la demandante sorprendido a las autoridades al inscribir el área total a su favor pese a tener conocimiento de lo antes mencionado, al ser una familiar de segundo grado. - ii) **Infracción normativa del artículo 896° del Código Civil.** Refiere que no se ha valorado la compraventa de fecha 8 de mayo de 2012, realizada a su favor por los primigenios propietarios, pues se ha valorado mecánicamente la Partida Registral N° 11126111 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura pese a que la recurrente detenta legítima posesión sobre un área de 37 metros

cuadrados. Alega que su derecho de posesión lo acredita con las constancias domiciliaria y de posesión comunal, así como con los recibos de luz y agua. Señala que no se ha tenido en cuenta la denuncia penal por usurpación interpuesta por la demandante contra la recurrente, la misma que fue archivada, y tampoco se ha valorado el proceso judicial de nulidad de inscripción registral que se encuentra en giro. Finalmente, alega que el lote de 37 metros cuadrados ubicado en la esquina de las calles Cahuide y Callao 1156, manzana B, lote 44, es el mismo descrito como manzana B, lote 14.

Sexto. Respecto a la infracción normativa descrita en el ítem i) del considerando precedente, se advierte que el contrato de compraventa en el cual la demandada sustenta su derecho de posesión (de 37.20 metros cuadrados) sí fue valorado en los considerandos 18 y 19 de la sentencia de vista, en la cual se sostuvo que la demandada no demostró que el inmueble materia de restitución y el descrito en el referido contrato de compraventa correspondan a un mismo predio, pues ambos predios tienen colindancias distintas; por lo que concluyó que la demandada no acreditó detentar un título posesorio. Se sostuvo igualmente en el fundamento 16 de la misma sentencia que la demandante tiene la titularidad registral del predio, el cual fue adquirido mediante adjudicación otorgada por la Municipalidad Provincial de Piura a favor de ella y de su hermana María Concepción Nima Encalada, siendo que posteriormente la segunda de las nombradas transfirió a la demandante, vía donación, los derechos y acciones que detentaba sobre el predio; por lo que la demandante es la única propietaria registral del inmueble (no apareciendo tampoco en el tracto sucesivo de transferencias registrales los padres de la demandada).

Séptimo. Respecto a la infracción normativa descrita en el ítem ii) del considerando quinto, la recurrente denuncia una indebida valoración de medios probatorios de la posesión que ejerce. Dicho argumento formó parte de los agravios formulados en su recurso de apelación, el que fue absuelto por la Sala Superior en los considerandos 21 y 22 de la sentencia de vista, donde se determinó que en este tipo de procesos se discute el derecho a poseer y no la posesión como hecho; reiterándose que la demandada no acreditó la existencia de un título que justifique su posesión. No obstante lo anterior, es necesario precisar que la Sala Superior dejó a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía que corresponda, en lo concerniente a su alegación de que la adquisición de la demandante fue fraudulenta; lo que en todo caso no fluye palmariamente de lo actuado (no se evidencia la existencia de nulidad manifiesta). Es decir, lo decidido en el presente proceso de desalojo en nada afecta lo que eventualmente pueda discutirse y resolverse en otro proceso sobre la alegada nulidad del título de la demandante.

Octavo. En suma, la recurrente únicamente reitera los argumentos de su recurso de apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una instancia más, lo cual no se condice con los fines de la casación; por lo que el recurso interpuesto no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388°, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, que exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada.

Noveno. Finalmente, la recurrente tampoco ha cumplido con el requisito de procedencia señalado en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es, no ha indicado si su pedido casatorio es revocatorio o anulatorio. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Karla Elizabeth Alburquerque Nima** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 18, de fecha 13 de julio de 2021. En los seguidos por Lelia Nima Encalada contra la recurrente, sobre desalojo por ocupación precaria. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y devolvieron el expediente. Interviéndolo como ponente el señor juez supremo **Bretoneche Gutiérrez**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-97

CASACIÓN N° 4855-2021 LIMA

MATERIA: DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

Lima, 6 de diciembre de 2023

AUTOS y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-

SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente digitalizado; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto en fecha 27 de agosto de 2021, por la demandada **María Gricelda Galindo Arriaran de Fischer**, contra la sentencia de vista de fecha 28 de marzo de 2019², expedido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019³, corregida por resolución de fecha 11 de abril de 2019⁴ que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Sarita Celina Fischer Gonzales y Sussan Emmily Fischer Gonzales, en contra de la recurrente y otros, sobre división y partición de bienes; por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.-** Así también, es menester recalcar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la resolución relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁵. **CUARTO.-** En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la sentencia de vista; y, iv) Adjunta arancel judicial como se advierte de autos. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **SEXTO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, se denuncia la **infracción normativa del artículo 2, incisos 16, de la Constitución Política del Estado**. Indica que las demandantes tienen un porcentaje de 8.6% -cada una- sobre cada departamento, es decir, ambas son propietarias del 17.2 %, porcentaje que es exiguo para ordenar el remate del inmueble, siendo que sobre este fundamento la sala no se ha pronunciado a pesar de haber sido alegado en su recurso de apelación; agrega que, corresponde solo una negociación para que los demandados compren las acciones y derechos de las demandantes. **SEPTIMO.-** Del examen del recurso, se advierte que se relaciona a una presunta falta de pronunciamiento de la Sala Superior respecto al agravio de su apelación referido al cuestionamiento al remate de los bienes inmuebles objeto de controversia, lo que carece de base

cierta; en tanto se observa de la resolución impugnada que se desestimó tal alegación debido a que en autos no se advirtió la existencia de un acuerdo sobre una forma alternativa de dividir y partir los bienes, por lo que correspondía la venta judicial de los inmuebles. Asimismo, la Sala Superior señaló, que será en etapa de ejecución de sentencia en que se deberá determinar si subsiste la imposibilidad de que las partes arriben a un acuerdo, y, en tal eventualidad se deberá proceder conforme a las reglas aplicables al proceso de división y partición, establecidas en el artículo 983 y siguientes del Código Civil. De una confrontación entre dichos fundamentos de la recurrida y lo expuesto en el recurso de casación, resulta evidente, en este último, la ausencia de un análisis jurídico vinculado a lo realmente establecido por la instancia de mérito en la impugnada. **OCTAVO.-** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Y, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el precitado dispositivo, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandada **María Gricelda Galindo Arriaran de Fischer**, contra la sentencia de vista de fecha 28 de marzo de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y *los devolvieron*. En los seguidos por **Sarita Celina Fischer Gonzales y Sussan Emmily Fischer Gonzales**, en contra de **María Gricelda Galindo Arriaran de Fischer y otros**, sobre **división y partición de bienes**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Ver fojas 335.

² Ver fojas 326.

³ Ver fojas 263.

⁴ Ver fojas 267.

⁵ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

C-2269388-98

CASACIÓN N° 4875-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; Con el expediente digitalizado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENIDIENDO**. **Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 249-256) interpuesto por la ejecutada **Mónica Elena Chávez Fernández** de fecha 2 de noviembre de 2021, contra el auto de vista (folios 213-224), expedido por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resolución N.° 12 de fecha 5 de agosto de 2021 que confirmó el auto final (folios 153-157), contenido en la resolución N° 6, de fecha 30 de octubre de 2019, que resuelve declarar infundada la contradicción por las causales de inexigibilidad de la obligación y nulidad formal del título, formulada por la ejecutada Mónica Elena Chávez Fernández y ordena el remate de los bienes dados en garantía; con lo demás que contiene. **Segundo.** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: 1) Se impugna el auto de vista expedida por la Segunda Sala Civil Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante

el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificados (folios 225); y, 4) Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjuntó la tasa judicial correspondiente por la suma de S/. 1,100.00 (folios 228). **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: 1) El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente no ha dejado consentir el auto de primera instancia. **Sexto.** Respecto a los requisitos de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente plantea como causales de casación: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Advierte que existe un defecto interno en la motivación porque el colegiado ha emitido una incorrecta interpretación de lo prescrito en el literal b) del segundo precedente del Sexto Pleno Casatorio, omitiendo aplicar el cuarto precedente del referido pleno, lo que genera deficiencia en la motivación externa, vulnerándose el derecho a un debido proceso. Asimismo, afirma que la decisión de las instancias de mérito constituye una decisión viciada de nulidad, pues se ha vulnerado la norma que ordena la presentación de un estado de saldo deudor emitido por la institución demandante, es decir, por el ejecutante Banco BBVA, se ha soslayado este aspecto al otorgar valor al escrito presentado por el abogado de la demandante, atribuyéndole la calidad de nuevo estado de cuenta de saldo deudor, en sustitución de un documento formal; y no se ha cumplido con analizar debidamente dicho escrito subsanatorio, admitiéndose la demanda. Finalmente, refiere que, para la procedencia de la ejecución de garantías a favor de empresas, se debe cumplir las formalidades establecidas en el artículo 720 del Código Procesal Civil, es decir, que se presente un documento que contenga la liquidación del saldo deudor suscrito por apoderado de la entidad del sistema financiero con facultades para liquidación de operaciones, situación que no ocurrió. **b) Infracción normativa procesal de los artículos I y III del Título Preliminar y los artículos 50 y 197 del Código Procesal Civil** Afirma que se ha infringido el debido proceso al darse mérito a un escrito como si constituyera el documento que la ley exige como requisito de la Liquidación del Saldo Deudor; esa indebida valoración afecta el debido proceso y contraviene lo establecido en el artículo 720 del Código Procesal Civil y al Sexto Pleno Casatorio Civil, precedente tercero, numeral i) y ii) lo que genera una deficiencia en la motivación externa. **Séptimo.** En cuanto a la causal del literal a) descrita en el considerando que precede, se aprecia que la recurrente cuestiona la resolución que admite a trámite la demanda al haber sido subsanado, otorgándole valor al escrito presentado por el abogado de la demandante, atribuyéndole la calidad de nuevo estado de cuenta de saldo deudor, en sustitución de un documento formal. Ahora bien, sobre este extremo, la Sala Superior en el numeral 4.6.2 habría motivado la impugnada, señalando que se declaró inadmisibles la demanda, y entre sus omisiones se precisó que no se ha especificado a partir de que mes se ha producido el incumplimiento en el pago, a fin de determinar la fecha de inicio del mismo y el inicio en el cálculo de los intereses; omisión que no permite que el saldo deudor

que se ha adjuntado contenga de manera consistente las especificaciones dadas en el Sexto Pleno Casatorio Civil, por lo que debe subsanarse; y determinaría en el numeral 4.6.3, que con vista del escrito subsanatorio se cumplió con las exigencias de la resolución número uno; lo que no puede ser objeto de una nueva valoración en sede casatoria. En ese contexto, no se afectaría el debido proceso; si el auto que admite la demanda (mandato de ejecución), no ha sido impugnado o cuestionado por la recurrente; y, entablándose la relación jurídica procesal, ha sido objeto de contradicción por parte de la ejecutada; por tanto, la causal deviene en **improcedente**. **Octavo.** Respecto a la causal de **literal b)** descrita en el considerando séptimo, la recurrente reitera los fundamentos que sustentaron la causal del literal a), cuestionando la valoración de los órganos de mérito, respecto al escrito de subsanación a la demanda; por lo que nos remitimos al análisis ya efectuado, tomando en cuenta que la revaloración de hechos y pruebas no son viables en sede casatoria como pretende la recurrente. **Noveno.** Finalmente, del examen de la argumentación expuesta, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones sobre la decisión impugnada. **Décimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 2 de noviembre de 2021, interpuesto por la ejecutada **Mónica Elena Chávez Fernández; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el BBVA Banco Continental sobre ejecución de garantías; devuélvase. *Notifíquese.* Interviene como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda. SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONCHE GUTIÉRREZ C-2269388-99**

CASACIÓN N° 4957-2021 LIMA

MATERIA: DESALOJO

Lima, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: - El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente principal digitalizado y el cuaderno de casación que se tiene a la vista; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 21 de septiembre del 2021 (folio 212), interpuesto por los cónyuges demandantes **Ángel Vilela Córdova y Lucía del Carmen Acosta Sandoval**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 4, de fecha 16 de agosto del 2021 (folio 12 del cuaderno de casación), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **en el extremo** que confirma la sentencia contenida en la resolución 9, de fecha 12 de marzo del 2021 (folio 4), que declaró infundada la demanda; en los seguidos por los recurrentes, en contra de Yolanda Isabel Tamara Caballero, sobre desalojo. Así, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.-** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: 1) Se impugna

la sentencia de vista expedido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; 3) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada; y, 4) Con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente ha cumplido con este requisito. **TERCERO.-** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.-** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*, a su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: 1) El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, 2) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.-** Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por Ley N° 29364, se verifica que la parte recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia. **SEXTO.-** Respecto al requisito del inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala los siguientes argumentos: i) **Infracción normativa material por vulneración de los artículos 912, 949, 1352 y 2014 del Código Civil** Los demandantes han comprado el bien materia de desalojo de buena fe de su anterior propietario Juan Tomasto Tomateo, por lo que se transgrede el artículo 2014 del Código Civil. No se ha tenido en cuenta que la discusión de este litigio se basa en determinar si la demandada tiene la calidad de precaria. No se ha considerado el artículo 949 del Código Civil, pues si la demandada no ha intervenido en la compra venta del 28 de junio del 2018, cuando los demandantes adquirieron el bien materia de desalojo, es debido a que no contaba con un título sobre el bien, compra venta que fue perfeccionada conforme al artículo 1532. Asimismo, la sala ha omitido aplicar el artículo 912 del Código Civil el cual señala que no puede oponerse el poseedor al propietario con derecho inscrito. ii) **Infracción normativa procesal por omisión del artículo 121 del Código Procesal Civil y vulneración contra el artículo VII del Título Preliminar de la misma norma.** Se afirma que el bien materia de desalojo se encuentra sujeto al régimen de bienes sociales debido a la existencia del proceso de reconocimiento de unión de hecho, lo que resulta ilógico porque la sentencia aún se encuentra en impugnación, mientras tanto la demandada no cuenta con justo título para ser propietaria del inmueble. Además, en dicho expediente de unión de hecho no se ha declarado la liquidación de bienes. La Sala se ha centrado en el contrato de los demandantes hasta considerarlo nulo y sugerir a la demandada tomar acciones legales, lo que demuestra transgresión al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. La controversia es determinar si la demandada es precaria, no si el contrato de los demandantes tiene validez. **SÉPTIMO.-** Del examen de la argumentación expuesta por la parte recurrente, se tiene: **Respecto a la infracción normativa i):** Se verifica que la parte recurrente se encuentra disconforme con el pronunciamiento de la Sala Superior sobre el análisis de validez del título que ostentan; sin embargo, como se ha mencionado en sentencia de vista, se analizó el título en virtud a las reglas del IX Pleno Casatorio Civil: “13.2 (...) Efectivamente, a partir de la Regla VIII del IX Pleno Casatorio, es perfectamente posible hacer un control oficioso de la validez del título que exhibe la parte demandante en un proceso de desalojo y, además, de ser el caso, declararlo en la parte resolutive. Debemos recordar que el IV Pleno Casatorio, referido al desalojo, no habilita al Juez a declarar la nulidad en

la parte resolutive, situación que fue modificada por la Regla VIII del IX Pleno Casatorio.” Se verifica también que la parte recurrente se encuentra disconforme con el pronunciamiento de la Sala Superior sobre la buena fe de la parte demandante al momento de adquirir el bien materia de desalojo; sin embargo, en base al análisis de validez que se ha realizado del título, se ha determinado en el párrafo octavo del punto 13.4 que no han tenido buena fe: *“En este orden de ideas, queda claro que, si los demandantes compraron el Inmueble sólo al señor Tomasto en el año 2014, no obstante que, el inmueble era un bien social; no tomaron posesión del inmueble; y, llegaron al Registro sin tener buena fe; entonces, no adquirieron derecho alguno, pues compraron sólo al señor Tomasto, más no a la unión de hecho, formada por éste y la demandada.”* Finalmente, se verifica disconformidad con el pronunciamiento de la Sala Superior respecto a que la demandada Yolanda Isabel Tamara Caballero no tiene la calidad de precaria; no obstante, se ha determinado explícitamente en la sentencia de vista que, pese a que los demandantes tienen un título de propiedad, la mencionada demandada tendría una justificación para poseer el bien materia de desalojo; se menciona en el punto 12.3 literal i, de la sentencia de vista: *“i. Entonces, se concluye que entre la demandada y, el señor Tomasto [persona que vendió el inmueble a los demandantes en el año 2018], ha existido una unión de hecho entre los años 2006 y 2016, razón por la cual, prima facie, debe entenderse que el inmueble que compró el señor Tomasto [2014], es un bien social, que pertenece a la unión de hecho que se formó entre la demandada y el señor Tomasto y, por tanto, este hecho que ha ocurrido en la realidad, justifica la posesión de la demandada, por tanto ésta no ostenta la calidad de poseedora precaria.”* **Respecto a la infracción normativa ii):** Se verifica que la parte recurrente se encuentra disconforme con el pronunciamiento de la Sala Superior sobre el hecho de que el bien materia de desalojo corresponde al régimen de bienes sociales entre la demandada y el señor Juan Tomasto, por llegarse a dicha conclusión de lo actuado en un expediente de unión de hecho con sentencia impugnada; sin embargo, en sentencia de vista fundamento 12.3 literal f, se ha establecido: *“Cabe señalar que si bien es cierto dicha Sentencia ha sido impugnada, ello no es motivo para desmerecer las pruebas que se han actuado en dicho proceso, que además han generado la convicción en dicho juez para reconocer la existencia de una unión de hecho, hecho que no ha sido cuestionado por los demandantes, en el presente caso, con título idóneo, por ende, a criterio de este Colegiado es una prueba suficiente que acreditan la referida unión de hecho entre la demandada y el señor Tomasto y, por ende, se presenta como un hecho que justifica la posesión del inmueble por la demandada.”* Por otro lado, se verifica que la Sala Superior ha realizado control de validez del título de los demandantes de acuerdo con las reglas establecidas en el IX Pleno Casatorio Civil, tal como se menciona en el fundamento 13.2 de la sentencia de vista. **OCTAVO.-** Sobre la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación debido a normado en el artículo 392 del código adjetivo civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. **NOVENO.-** En estas circunstancias, es necesario reiterar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico, no siendo correcto que se pretenda que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia. **Por estas consideraciones** y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 21 de septiembre del 2021, interpuesto por los cónyuges demandantes **Ángel Vilela Córdova y Lucía del Carmen Acosta Sandoval**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 4, de fecha 16 de agosto del 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por los recurrentes, en contra de Yolanda Isabel Tamara Caballero, sobre desalojo; y **los devolvieron**. Interviene como ponente la señoría Jueza Suprema **Bustamante Oyague. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-100**

CASACIÓN N° 4999-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS

Sumilla: De lo expuesto, se deprende la existencia de elementos de juicio que no han sido evaluados por la Sala Superior y tampoco han sido materia de un adecuado análisis

conforme a la demanda planteada y los puntos controvertidos fijados por el Juzgado, afectando el principio del debido proceso

Palabras claves: Debido proceso – Elementos de juicio

Lima, tres de octubre de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

- El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Vista la causa número cuatro mil novecientos noventa y nueve de dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: I.

ASUNTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **demandante Santos Modesto Guevara Alfaro**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 30, de fecha 22 de mayo de 2019, de folios 815, que resolvió **confirmar la sentencia** apelada, contenida en la resolución 24, de fecha 18 de diciembre de 2018, en los extremos que declara **infundada** la demanda de nulidad de los actos jurídicos sucesivos de compra venta del inmueble sub litis, celebrados entre don Constante Orlando Haggenmiller Guevara con doña Silva Crisel Gutiérrez Alfaro y los celebrados entre doña Silva Crisel Gutiérrez Alfaro con doña Maribel Milagros Luna Victoria Vásquez y entre doña Maribel Milagros Luna Victoria Vásquez con doña Eudocia Hidalgo Rojas; **infundada** la cancelación de los asientos registrales que los contienen; **improcedente** la rescisión de las sucesivas compraventas efectuadas por los demandados e **improcedente** la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, derivado de la rescisión contractual; quedando consentidos los extremos no apelados (*fundada* la pretensión de nulidad del acto jurídico de declaratoria de heredero en su calidad de nieto de don Constante Orlando Haggenmiller Guevara del causante Moisés Guevara Beltrán y se dispone que dicho codemandado pague una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 36,468.66 soles). II.

ANTECEDENTES: 1. **Demanda.** Por escrito, de fecha 26 de junio de 2012, de folios 29, modificada por escrito de fecha 19 de julio de 2012, de folios 41, el demandante Santos Modesto Guevara Alfaro en acumulación objetiva originaria demanda la nulidad: 1) **De la declaración de heredero** de don Constante Orlando Haggenmiller Guevara como nieto de don Moisés Guevara Beltrán, por las causales de **fin ilícito y objeto jurídicamente imposible**. 2) **Del contrato de compraventa en escritura pública del 28 de abril de 2010**, celebrada entre Constante Orlando Haggenmiller Guevara y Silvia Crisel Gutiérrez Alfaro, por las causales de **simulación absoluta, objeto jurídicamente imposible y fin ilícito**, con la accesoría de cancelación de asiento registral. 3) **Del contrato de compraventa en escritura pública del 04 de mayo de 2010**, celebrado por Silvia Crisel Gutiérrez Alfaro y Maribel Luna Victoria Vásquez, por las causales de **simulación absoluta y fin ilícito**, con la accesoría de cancelación de asiento registral. 4) **Del contrato de compraventa en escritura pública de fecha 19 de enero de 2011**, celebrado entre Maribel Luna Victoria Vásquez y Eudocia Hidalgo Rojas, por las causales de **simulación absoluta y fin ilícito**, con la accesoría de cancelación de asiento registral. Determinar si amparadas las pretensiones principales, corresponde que demandados paguen al demandante indemnización por daños y perjuicios por S/. 50,000.00. 5) En acumulación objetiva subordinada, demanda la **rescisión de compraventa por lesión**, contra Constante Haggenmiller Guevara, Silvia Crisel Gutiérrez Alfaro, Maribel Luna Victoria Vásquez y Eudocia Hidalgo Rojas y la indemnización por daños y perjuicios en S/. 10,000.00 soles. 6) En acumulación accesoría a la nulidad de acto jurídico de compraventa o de rescisión de contrato de compraventa por lesión, emplaza a las mismas personas por **indemnización de daños y perjuicios**. **Fundamentos:** - Sostiene que, como hijo, fue declarado heredero legal de su difunto padre Moisés

Guevara Beltrán, quien falleció en Santiago de chuco. - Obviando esta declaración de heredero, el demandado Constante Orlando Haggenmiller Guevara, dolosamente sorprendió al notario Guerra Salas y se declaró único heredero de don Moisés Guevara Beltrán, a pesar de existir la sucesión intestada a su favor debidamente inscrita en La Partida N° 11061579, señalando que el notario público referido, era incompetente para tramitar esta sucesión intestada, dado que el causante tuvo como su último domicilio a la provincia de Santiago de Chucú. - Sus padres don Moisés Guevara Beltrán y doña Mercedes Alfaro Narváez, adquirieron el lote de terreno sito en el Jirón Jhon Kennedy N° 181, lote 23, Manzana 69, Vista Alegre, distrito de Víctor Larco, provincia de Trujillo, mediante el contrato de compraventa, de fecha 3 de diciembre de 1979. - Alega que las sucesiones intestadas se obtuvieron fraudulentamente, así don Constante Orlando Haggenmiller Guevara, se apodero de toda la propiedad pretiriendo sus derechos simulando dolosamente 03 ventas: una a favor de doña Silvia Crisel Gutiérrez Alfaro, otra a favor de doña Maribel Milagros Luna Victoria Vásquez y la última a favor de Eudocia Hidalgo Rojas. 2. **Contestación a la demanda: Guillermo Guerra Salas (Notario Público).** Por escrito de folios 195 a 198, solicita se declare infundada la demanda, pues el 15 de abril de 2010, don Constante Orlando Haggenmiller Guevara se apersonó a su notaría solicitando la sucesión intestada de su abuelo Moisés Guevara Beltrán, con la documentación requerida por el personal de la notaría, por lo que al culminar el trámite correspondiente, fue declarado heredero. **Constante Orlando Haggenmiller Guevara.** Por escrito de folios 226 a 241, solicita se declare infundada la demanda, dado que es heredero legal de los causantes, según las sucesiones intestadas tramitadas conforme a ley. Y que, como heredero de sus causantes, al constituirse el derecho de propiedad por traslación de dominio, lo ejerció según el acto jurídico de compraventa de fecha 28 de abril de 2010. Además, como nieto le corresponde el derecho sucesorio derivado de su madre María Julia Guevara Alfaro, precisando que el demandante conoce la existencia de sus tíos Miguel (fallecido), Marcos Augusto, José Diógenes, María Luz, José Félix, Florencio Enrique Guevara Alfaro. **Maribel Milagros Luna Victoria Vásquez.** Por escrito de folios 267 a 270, solicita que la demanda sea declarada infundada, pues el bien fue otorgado por minuta y escritura pública, cumpliendo los requisitos de ley. Y la transferencia se realizó con la voluntad de los intervinientes en el acto jurídico, con plena validez, según el derecho de propiedad del artículo 923 del Código Civil. **Silvia Crisel Gutiérrez Alfaro.** Por escrito de folios 275 a 280, señala que la demanda es infundada, porque el bien fue comprado de forma regular, cumpliendo el pago acordado, con el préstamo y apoyo de sus familiares, pues los vendedores tenían sus derechos inscritos y el demandante conocía de la compraventa según el principio de publicidad, sin embargo, han transcurrido más de 2 años y medio para que se manifieste. **Eudocia Hidalgo Rojas.** Por escrito de folios 329 a 337, solicita se declare infundada la demanda porque el demandante sin prueba, solicita la nulidad de la compraventa del bien de su propiedad, cuando se ha producido de manera regular y en aplicación del derecho de libre contratación y con buena fe, al haber verificado previamente en Registros Públicos, que estaba a nombre del vendedor. 3. **Sentencia del Juzgado:** Por resolución 15 de fecha 27 de julio de 2016, se declaró **fundada en parte** la demanda en consecuencia: a) **Declaró nulo** el acto jurídico de declaratoria de heredero a favor de Constante Haggenmiller Guevara, inscrito en el asiento A00001 de la Partida N° 11136146 del Registro de Sucesión Intestada y del asiento 00006 de la Partida N° 140051295 del Registro de Propiedad Inmueble de Trujillo; y ordenó la **cancelación de** los citados asientos registrales. b) **Infundada la nulidad** de los actos jurídicos sucesivos de compra venta del inmueble sito en la MZ. 69 Lote 23 del Pueblo Joven Túpac Amaru Vista Alegre del Distrito de Buenos Aires, celebrados entre don Constante Orlando Haggenmiller Guevara con doña Silvia Crisel Gutiérrez Alfaro, mediante escritura pública del 28 de Abril del 2010 y los celebrados entre doña Silva Crisel Gutiérrez Alfaro con doña Maribel Milagros Luna Victoria Vásquez del 04 de mayo del 2010 y entre doña Maribel Milagros Luna Victoria Vásquez con doña Eudocia, el 19 de Enero del dos mil once; e **infundada** la cancelación de los asientos registrales que los contienen. c) **Improcedente la rescisión** de las sucesivas compraventas efectuadas por los demandados, descritas en el literal que antecede, por ende, **improcedente** la pretensión de **indemnización por daños y perjuicios**, derivado de la rescisión contractual. d) **Fundada en parte** la indemnización por daños y perjuicios contra el demandado Constante Orlando Haggenmiller Guevara, en consecuencia, cumpla con cancelar **S/. 31, 468.66 nuevos**

soles, más los intereses legales que se devenguen, por concepto de lucro cesante y daño moral, conforme a lo señalado en los considerandos de esta sentencia. **e) Con costas y costos.** Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia. Archívese en el modo y forma de ley. 4. **Sentencia de Vista:** Por resolución 20 de fecha 18 de abril de 2017, la Sala Superior resuelve: a) Declarar **nula la sentencia contenida en la resolución no. 15**, de fecha 18 de Julio del 2016, que declara fundada en parte la demanda sobre **nulidad de acto jurídico**; con lo demás que contiene; así como, **nulo todo lo actuado hasta la resolución no. 8**, inclusive, conservando validez los actos procesales anotados en el Considerando Décimo Tercero de la presente resolución; y, **reponiendo el proceso la jueza de origen debe renovar los actos procesales anulados**, considerando lo señalado en los fundamentos expuestos de la presente resolución; esto es: 1. Determine correctamente los puntos controvertidos, conforme lo señalado en el Considerando Séptimo; y, 2. Proceder a la actuación de los medios probatorios señalados en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución y -en su día- **emitir nuevamente sentencia**. a) **Confirmar el auto apelado contenido en la resolución no. 13**, su fecha 21 de agosto del 2015, que declara **improcedente la nulidad** de actuados solicitada por el demandante, con lo demás que contiene al respecto. **Puntos controvertidos:** Por resolución 22 de fecha 19 de septiembre de 2017, se volvió a fijar los puntos controvertidos según lo ordenado en la Sentencia de Vista: **Pretensiones principales:** 1. Determinar si corresponde declarar la Nulidad del Acto Jurídico de la Declaración de Heredero de Constante Orlando Haggenmiller Guevara, en calidad de nieto del causante Moisés Guevara Beltrán, *por las causales de fin ilícito y objeto jurídicamente imposible* 2. Determinar si corresponde declarar la Nulidad de los actos jurídicos sucesivos de compra venta, celebrados entre don Constante Orlando Haggenmiller Guevara con doña Silva Crisel Gutiérrez Alfaro, *por las causales de simulación absoluta, objeto jurídicamente imposible y fin ilícito*. 3. Determinar si corresponde declarar la Nulidad de los actos jurídicos sucesivos de compra venta, celebrados entre doña Silva Crisel Gutiérrez Alfaro y doña Maribel Milagros Luna Victoria, *por las causales de simulación absoluta y fin ilícito*. 4. Determinar si corresponde declarar la Nulidad de los actos jurídicos sucesivos de compra venta, celebrados entre doña Maribel Milagros Luna Victoria y doña Eudocia Hidalgo Rojas, *por las causales de simulación absoluta y fin ilícito*. **Pretensión subordinada:** 1. Determinar si corresponde rescindir el contrato de compraventa, por lesión, contra Constante Orlando Haggenmiller Guevara, Silva Crisel Gutiérrez Alfaro, Maribel Milagros Luna Victoria y Eudocia Hidalgo Rojas. **Pretensiones accesorias:** 1. Determinar si corresponde ordenar la cancelación de los asientos registrales de los actos jurídicos detallados anteriormente, inscritos en las Partidas N° 11136146, N° 140051295 y N° 1400512 95 del Registro de Propiedad Inmueble, de la oficina registral de Trujillo. 2. Determinar si amparadas las pretensiones principales, corresponde ordenar que el demandado, Constante Orlando Haggenmiller Guevara, pague al demandante, la suma de S/. 50,000.00, por concepto de Indemnización de daños y perjuicios que le ocasionó con el acto jurídico nulo por responsabilidad subjetiva. 3. Determinar si como consecuencia de la admisión de la pretensión de rescisión por lesión de los actos de compra venta sucesivas, que celebraron los demandados Constante Orlando Haggenmiller Guevara, Silva Crisel Gutiérrez Alfaro, Maribel Milagros Luna Victoria Vásquez y Eudocia Hidalgo Rojas, corresponde que cada uno le paguen al demandante la suma de S/. 10,000.00 por indemnización de daños y perjuicios. 5. **Sentencia del Juzgado:** Por resolución 24 de fecha 18 de diciembre de 2018 del juzgado declara **fundada en parte** la demanda en consecuencia: - **Declara nulo** el acto jurídico de declaratoria de heredero a favor de Constante Haggenmiller Guevara, inscrito en el asiento A00001 de la Partida N° 11136146 del Registro de Sucesión Intestada y del asiento 00006 de la Partida N° 140051295 del Registro de Propiedad Inmueble de Trujillo; en consecuencia, cancelé los citados asientos registrales. - **Infundada la nulidad** de los actos jurídicos sucesivos de compra venta del inmueble sito en la MZ. 69 Lote 23 del Pueblo Joven Túpac Amaru Vista Alegre del Distrito de Buenos Aires, celebrados entre don Constante Orlando Haggenmiller Guevara con doña Silva Crisel Gutiérrez Alfaro, mediante escritura pública del 28 de Abril del 2010 y los celebrados entre doña Silva Crisel Gutiérrez Alfaro con doña Maribel Milagros Luna Victoria Vásquez del 04 de mayo del 2010 y entre doña Maribel Milagros Luna Victoria Vásquez con doña Eudocia, el 19 de Enero del dos mil once; e **infundada** la cancelación de los asientos registrales que los contienen. - **Improcedente la**

rescisión de las sucesivas compraventas efectuadas por los demandados, descritas en el literal que antecede, por ende, **improcedente** la pretensión de **indemnización por daños y perjuicios**, derivado de la rescisión contractual. - **Fundada en parte** la pretensión de indemnización por daños y perjuicios contra el demandado Constante Orlando Haggenmiller Guevara, en consecuencia, ordeno cumpla con cancelar la suma total de **S/. 31, 468.66 nuevos soles**, más los intereses legales que se devenguen, por concepto de lucro cesante y daño moral, conforme a lo señalado en los considerandos de esta sentencia. - **Con costas y costos.** Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia. Archívese en el modo y forma de ley. 6. **Sentencia de Vista.** Por resolución 30, de fecha 22 de mayo de 2019, la Sala Superior resuelve lo siguiente: - **Confirmar la Sentencia** apelada, contenida en la resolución número 24 de fecha 18 de diciembre de 2018, *en los extremos* que declara: **infundada** la demanda de nulidad de los actos jurídicos sucesivos de compra venta del inmueble sub litis, celebrados entre don Constante Orlando Haggenmiller Guevara con doña Silva Crisel Gutiérrez Alfaro y los celebrados entre doña Silva Crisel Gutiérrez Alfaro con doña Maribel Milagros Luna Victoria Vásquez y entre doña Maribel Milagros Luna Victoria Vásquez con doña Eudocia Hidalgo Rojas; **infundada** la cancelación de los asientos registrales que los contienen; **improcedente** la rescisión de las sucesivas compraventas efectuadas por los demandados e **improcedente** la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, derivado de la rescisión contractual; - **Quedando consentidos los extremos no apelados** (*fundada* la pretensión de nulidad del acto jurídico de declaratoria de heredero en su calidad de nieto de don Constante Orlando Haggenmiller Guevara del causante Moisés Guevara Beltrán y se dispone que dicho codemandado pague una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 36,468.66 soles III. **RECURSO DE CASACION:** El demandante Santos Modesto Guevara Alfaro, ha interpuesto recurso de casación, que ha sido declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante la resolución de fecha 13 de junio de 2022, por las siguientes causales: a) Infracción normativa procesal de los artículos 190 y 2014 del Código Civil. b) Infracción normativa **excepcional** del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. IV. **CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha cumplido con observar el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la debida motivación de las resoluciones judiciales y si se ha infraccionado los artículos 190 y 2014 del Código Civil. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** **PRIMERO. Infracciones normativas denunciadas** Aunque se han denunciado infracciones normativas materiales, este Tribunal Supremo estima que debe analizar primero, la infracción normativa admitida de forma excepcional referida a la contravención a las normas del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la debida motivación, pues de ampararse esta denuncia no se podría evaluar las siguientes infracciones de carácter sustantivo. **SEGUNDO.** El sentido de la sentencia impugnada y los puntos relevantes para emitir decisión Para resolver el recurso de casación planteado, se considera que el recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de vista de fecha 18 de diciembre de 2018, solo en los extremos que declaró: **A) Infundada la nulidad** de los contratos de compra venta celebrados entre Constante Orlando Haggenmiller Guevara con Silva Crisel Gutiérrez Alfaro, el 28 de Abril del 2010, entre esta y Maribel Milagros Luna Victoria Vásquez el 04 de mayo del 2010 y entre Maribel Milagros Luna Victoria Vásquez con Eudocia Hidalgo Rojas el 19 de enero de 2011 e **infundada** la cancelación de los asientos registrales que los contienen; **B) Improcedente la rescisión** de estas compraventas y la pretensión de indemnización derivada de dicha rescisión. Por consiguiente, este Tribunal Supremo sólo emitirá pronunciamiento respecto de tales extremos, al haber quedado **consentido el extremo no apelado**, que declaró fundada la nulidad de la declaratoria de heredero de don Constante Orlando Haggenmiller Guevara como nieto de su causante Moisés Guevara Beltrán, disponiendo que pague una indemnización de S/. 36,468.66 soles, el cual despliega todos sus efectos jurídicos. **TERCERO.** Debido proceso, tutela jurisdiccional y debida motivación de las resoluciones judiciales En múltiples sentencias este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma (función extraprocesal). En las

mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. En esa perspectiva, la justificación externa exige: i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. De esta forma el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú¹, comprende a su vez, entre otros derechos de los ya señalados en el considerando precedente, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil² y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental³, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional.

CUARTO. Análisis del caso concreto Para resolver el fondo del proceso es imprescindible tener presente las pretensiones demandadas que están referidas a la nulidad de los siguientes contratos de compraventa contenidos: **a) En la escritura pública de fecha 28 de abril de 2010**, celebrada entre Constante Orlando Haggenmiller Guevara y Silvia Crisel Gutiérrez Alfaro, por las causales de simulación absoluta, objeto jurídicamente imposible y fin ilícito; **b) En la escritura pública del 04 de mayo de 2010**, celebrado por Silvia Crisel Gutiérrez Alfaro y Maribel Luna Victoria Vásquez, por las causales de simulación absoluta y fin ilícito, con la accesoria de cancelación de asiento registral. **c) Del contrato de compraventa en escritura pública de fecha 19 de enero de 2011**, celebrado entre Maribel Luna Victoria Vásquez y Eudocia Hidalgo Rojas, por las causales de simulación absoluta y fin ilícito, con la accesoria de cancelación de asiento registral. Sin embargo, se advierte que se efectúa un desarrollo superficial de tales pretensiones, sin considerar que la solicitud de nulidad de estos 3 contratos por constituir actos jurídicos independientes uno de otro, están sustentados el primero en las causales de simulación absoluta, objeto jurídicamente imposible y fin ilícito, y el segundo y tercero, en las causales de simulación absoluta y fin ilícito, aspectos vitales que no han sido desarrollados por la Sala Superior en cada caso, obviando los puntos controvertidos fijados por resolución número 22 de fecha 19 de septiembre de 2017 y que afectan de forma grave el principio de congruencia procesal que implica que en toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), considerando que este es el eje central de la pretensión demandada en la cual se solicita la nulidad de los citados actos jurídicos. Así, los jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso. Por otro lado, tampoco existe un análisis adecuado de los medios probatorios actuados en el proceso, pues en la Audiencia de Pruebas del 02 de diciembre de 2014, el Juzgado requirió a la parte demandada que adjunte documentos que acrediten el haber tenido una actividad económica que les haya permitido pagar el precio del inmueble sub litis, lo que no ha sido cumplido en el proceso. Sobre ello, en la sentencia de vista, el Ad quem sostiene que no constituye prueba suficiente para determinar la configuración de la nulidad del acto jurídico por simulación, absoluta, sin especificar cuáles son las razones en las que basa su conclusión, cuando la finalidad de su actuación era precisamente que las codemandadas acrediten su capacidad de compra, es decir, determinar que realmente estuvieron en la capacidad de pagar y hayan cancelado el precio de venta del inmueble, dado que la demanda de nulidad de los actos jurídicos señalados, se sustentan en la causal de simulación absoluta. Más aún, cuando se imputa la existencia de vínculos familiares entre las codemandadas con el señor Constante Haggenmiller Guevara (cuya declaración de heredero ha sido anulada), pues la existencia de estos lazos entre estas partes

podría haber facilitado la alegada simulación absoluta, que es argumento enarbolado por la parte demandante y que tampoco ha sido desarrollado en la sentencia de vista. Otra alegación que ha efectuado el demandante en el proceso es que el demandado Constante Haggenmiller Guevara falleció en el inmueble sub litis, y que continuó viviendo ahí después de venderlo, pues a pesar de las transferencias sucesivas quien debería detentar su posesión sería la señora Eudocia Hidalgo Rojas, aspecto que tampoco se ha desarrollado en la sentencia de vista considerando la dirección del inmueble sub litis, recogido en las Partidas Registrales obrantes en autos y el domicilio consignado en el Acta de Defunción de don Constante Haggenmiller Guevara obrante a folios 395 donde falleció, lo que debe dilucidarse a fin de determinar si se configura o no la causal de simulación absoluta entre las codemandadas. De lo expuesto, se desprende la existencia de elementos de juicio que no han sido evaluados por la Sala Superior y tampoco han sido materia de un adecuado análisis conforme a la demanda planteada y los puntos controvertidos fijados en el proceso. Así, el órgano jurisdiccional deberá efectuar un concienzudo estudio y análisis de las sucesivas transferencias de dominio hasta la escritura pública de compra venta de fecha 19 de enero de 2011, por el que adquiriría el derecho de propiedad doña Eudocia Hidalgo Rojas, examinando de forma minuciosa si se configuran las causales denunciadas, dilucidar si el domicilio donde falleció el señor Constante Haggenmiller es el mismo que corresponde el inmueble sub litis, debiendo oficiarse el Municipio correspondiente para obtener esta información. **QUINTO. Conclusión:** Al haberse infringido las reglas de la debida motivación, por omitir pronunciarse sobre aspectos importantes de los hechos controvertidos y no justificar objetivamente todas las razones que conducen a adoptar su decisión, se ha incurrido en la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales de naturaleza material. VI. **DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Santos Modesto Guevara Alfaro**, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, contenida en la resolución 30, de fecha 22 de mayo de 2019; y, **ORDENARON** que la Sala Superior, resuelva conforme a los lineamientos indicados; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por el recurrente, en contra de contra Silvia Crisel Gutiérrez Alfaro y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros; y los **devolvieron**. Interviene el señor Juez Supremo Paredes Flores por licencia del señor Juez Supremo Lama More; y como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**.- SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

² Artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil. - Las resoluciones contienen: (...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

³ Artículo 139 inciso 5) de la Constitución. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

C-2269388-101

CASACIÓN Nº 5317-2019 LORETO

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Sumilla: Existe infracción al derecho al debido proceso cuando no se actúa medios probatorios que sean necesario para efectuar el esclarecimiento de la controversia, y se afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales cuando la fundamentación no encuentra respaldo en el medio probatorio que se invoca como sustento.

Palabras clave: Reivindicación, debido proceso, motivación.

Lima, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS: - El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa Nº 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución

Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** vista la causa número cinco mil trescientos diecisiete de dos mil diecinueve; con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 1232, interpuesto por la demandada **Comunidad Campesina San Juan de Miraflores**, contra la sentencia de vista contenido en la resolución 93, de fecha 26 de septiembre de 2018, obrante de folios 1191, que revocando la apelada declara fundada la demanda de reivindicación y se declaró el mejor derecho de propiedad de la demandante. II. **ANTECEDENTES:** 1. **Demanda.** La Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial SA.-CORPAC, interpone demanda de reivindicación contra Liz Rengifo Pinche y Guillermina Pinche Pizango a efecto que desocupen el área de terreno 271.56 m² propiedad de esa corporación. Para tal efecto alega que: - Es propietaria del terreno de área de 2'975.240.00m², inscrito en la Partida XXXVII, del Tomo 259 del Registro de Propiedad Inmueble de Loreto. - Un grupo de familias sin tener derecho alguno ocuparon los alrededores del aeropuerto, entre ellas las demandadas quienes ocupan un área de 271.56 m². - La demandante es una empresa de propiedad del Estado, que ofrece servicio público, por tanto, sus bienes son del Estado y el terreno objeto de la demanda corresponde a un área dedicada al servicio público, por tanto, inalienables e imprescriptibles. 2. **Contestación de la parte codemandada.** Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2002, la emplazada Liz Rengifo Pinche se apersona al proceso solicitando que la demanda sea declarada improcedente. Para tal efecto alega, en síntesis, que: - El terreno de la accionante se encuentra superpuesto sobre el terreno de la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores, existiendo una doble inscripción registral. - Los planos de ubicación y perimétrico del terreno han sido confeccionados de manera unilateral por la demandante. 3. **Contestación de la parte codemandada.** Mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2003, la denunciada civil Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que la misma sea declarada improcedente. Para tal efecto alega, en síntesis, que: - El área que es motivo de reivindicación no es ocupada actualmente por la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores, sino por diversos comuneros a quienes la comunidad les ha cedido la posesión de lotes a fin que construyan sus viviendas. - La única propietaria de los terrenos que viene reclamando la accionante es la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores que tiene inscrito su derecho de propiedad sobre un área de 2'397,699.00 m², a folios N° 37, del Tomo N° 64, Partida XIII del Registro de Propiedad Inmueble de Loreto desde el 12 de agosto de 1946. - La propiedad de las comunidades campesinas ha sido y son objeto de protección legislativa especial, por lo que, la accionante nunca pudo adquirir ningún espacio de territorio de la propiedad comunal, es más, nunca existió proceso de expropiación. - El supuesto título del demandante es el Decreto Supremo N° 006-92-TC, publicado el 29 de enero de 1992, norma que es de inferior jerarquía e incompatible con la norma constitucional. - Existe yuxtaposición del título presentado por el demandante con el de la demandada, por lo que, resulta de aplicación prevista por el artículo 2016 del Código Civil. 4. **Fijación de puntos controvertidos.** En la Audiencia de Conciliación realizada el día 19 de junio de dos mil tres, cuya acta obra a folios 171, se fijó como punto controvertido: 1. Determinar si procede o no la reivindicación del inmueble materia de litis. 5. **Primera Sentencia de primera instancia** El magistrado a cargo del Segundo Juzgado Civil de Maynas la Corte Superior de Loreto, mediante **resolución 37**, de fecha 31 de octubre de 2006, obrante a folios 499, declara fundada la demanda. El Juez fundamenta su decisión, afirmando, en síntesis, que: - No se ha acreditado que el terreno de la demandante se encuentra superpuesto sobre el de propiedad de la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores, ni que exista una doble inscripción registral respecto del mismo

terreno; y, concluye que la demandante le asiste el derecho para reivindicar el inmueble inscrito al contar con derecho inscrito. **Resolución que fue apelada por la Comunidad Campesina San Juan de Miraflores. 6. Primera Sentencia de Vista.** La Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto mediante **resolución 51**, de fecha 9 de julio de 2007, obrante de folios 690, revocando la apelada declara improcedente la demanda. La Sala fundamenta su decisión señalando que es cierto que al demandante se le adjudicó los terrenos materia de controversia mediante Decreto Supremo N° 006-92-TC, inscripción que data de enero de 1993; sin embargo, la demandada ha probado que el terreno que tiene en posesión se encuentra dentro del predio de la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores inscripción registral que data del año 1946, por lo que colige que, el terreno materia de litis tiene dos inscripciones de propiedad en los Registros Públicos de Loreto, y dado que la Oficina Registral no cuenta con plano catastral de la ciudad, por lo que no se puede determinar si existe o no superposición, en consecuencia, dado que la comunidad denunciada cuenta con justo título no resulta procedente la acción reivindicatoria toda vez que falta el requisito de la ausencia de título que justifique la posesión. **Resolución que fue objeto de recurso de casación interpuesto por la demandante CORPAC. 7. Ejecutoria Suprema de fecha 12 de junio de 2009.** La antigua Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante ejecutoria de fecha 12 de junio de 2009, declaró fundado el recurso de casación, declarando nula la sentencia de vista e insubsistente la apelada. La mencionada Sala Suprema señaló que la Sala Superior no establece fehacientemente como concluye que las inscripciones determinan la existencia de dos propietarios sobre el mismo inmueble, asimismo, señala que para ello resulta necesario que se actúen mayores medios de prueba como es una inspección al inmueble sub litis, la actuación de una nueva pericia con vista a los documentos registrales que obran en autos de folios 255 a 270, así como a la Partida Registral en que se encuentre inscrito el derecho de la demandante y los demás pruebas de oficio que el A quo estime pertinente a fin de determinar si estamos o no ante dos propiedades distintas, si existe o no superposición de áreas y, de ser así, cual de las partes es quien detenta el mejor de propiedad. 8. **Resolución 60.** En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Suprema el magistrado a cargo del Segundo Juzgado Civil de Maynas mediante resolución 60, de fecha 20 de abril de 2012, dispone lo siguiente: i) que se practique nueva inspección judicial con pericia practicada por dos peritos Ingenieros Civiles, para determinar si existe o no superposición de áreas; ii) requerir a las partes para que presenten sus respectivos títulos de propiedad del terreno en litis, así como la copia literal de dominio; y iii) Oficiar a los Registros Públicos de Loreto, para que informe lo siguiente: a) Si la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores tiene inscrito en los Registros Públicos derecho de propiedad de terreno, b) Si el terreno inscrito a nombre de CORPAC (ahora titular el Ministerio de Transportes y Comunicaciones), se encuentra ubicado dentro de los terrenos de la propiedad de la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores o sin son terrenos distintos o de ser el caso, si existe superposición de asientos de inscripción; c) Remita la copia literal de dominio de los terrenos de propiedad de la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores, con copias de los Títulos Archivados que le dieron origen así como de los planos. Con fecha 29 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la Inspección Judicial, conforme es de verse del Acta obrante a folios 980. A folios 1003, obra el Dictamen Pericial que concluye: 1. Que el predio evaluado se encuentra dentro del terreno de CORPAC SA., 2. Que el área ocupada por el predio es de = 246.46m², 3. Por lo tanto el predio evaluado debe ser reivindicado al terreno de CORPAC SA. Ante las observaciones realizadas por la demandada, con fecha 13 de septiembre de 2017, se lleva a cabo una Audiencia Complementaria, donde los peritos expresan lo siguiente: Respecto a la observación realizada al objeto de la pericia, se ratifican señalando que el objeto de la pericia es determinar si el terreno en litigio esta dentro de la propiedad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, se ratifican que el propietario del terreno en litigio es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 9. **Segunda Sentencia de primera instancia.** El magistrado a cargo del Juzgado Civil Transitorio de Maynas mediante **resolución 88**, de fecha 28 de mayo de 2018, obrante de folios 1145, declara infundada la demanda y dispone elevar en consulta a la Sala Constitucional con referencia a la inaplicabilidad al presente caso del artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-92-TC. El Juez sustenta su decisión señalando que el título de la demandante se ampara en el Decreto Supremo N° 006-92-

TC, el cual, esta cuestionado en su constitucionalidad, por lo que, aplicando control difuso evalúa la forma de adquisición de la propiedad de CORPAC, concluyendo que no supera el estándar de legalidad y constitucionalidad, ya que, afecta la propiedad de la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores, por lo que, determina que la adquisición de propiedad por parte de la demandante carece de amparo y cobertura jurídica. **Sentencia que es apelada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 10. Segunda Sentencia de Vista.** Sala Civil de Loreto mediante resolución 93, de fecha 26 de septiembre de 2018, revoca la sentencia apelada y reformando declara **fundada** la demanda, se reivindica y declara el mejor derecho de propiedad de la demandante. La Sala señala que: - La inscripción definitiva del derecho del demandante se hizo en base a lo prescrito por el Decreto Supremo N° 006-92-TC, norma que hasta la fecha de emisión de la recurrida no ha sido declarada inválida, por su parte las demandadas sustentan su derecho de propiedad en mérito a la constancia de posesión otorgada por el presidente de la junta directiva de la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores. - La pericia señala que el predio evaluado se encuentra dentro del terreno de CORPAC, de lo que fluye con claridad que el derecho del accionante se encuentra reconocido a través de la información vertida por el Registro de Propiedad. - Los argumentos de las emplazadas referidos que existe superposición del terreno de la demandada con el de la comunidad campesina quedan desvirtuados con el dictamen pericial, por lo que, la constancia de posesión invocada carece de validez. - Finalmente, la Sala señala que considera que declarar la reivindicación a favor del demandante responde a un interés superior basado en el interés público, lo que ostenta mejor título que el de la Comunidad Campesina, dado que dicho inmueble pertenece al Aeropuerto lo que les podría causar daño y la reivindicación favorecería a más personas. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** La antigua Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante Auto Calificatorio de Recurso de fecha 22 de noviembre de 2019, obrante de folios 45, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores por la causal de **infracción normativa de carácter material de los artículos 923, 2012 y 2016 del Código Civil y excepcionalmente por la causal de infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** **IV. FUNDAMENTOS:** **PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, como lo establece el artículo 384, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. Al respecto Taruffo señala: "(...) La función principal es la-y la ilustrada-de control de la sentencia impugnada que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)" En este sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia, por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos las pruebas o su valoración. **SEGUNDO:** Habiéndose admitido el recurso de casación por infracciones normativas de carácter procesal y material, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, ya que, si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocados por la parte recurrente en el escrito de su propósito, conforme a lo prescrito por el artículo 396, del Código Procesal Civil. **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. TERCERO:** Los incisos 3 y 5, del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, consagran como principios y derechos que rigen a la función jurisdiccional, al derecho al debido proceso, la tutela judicial y la motivación escrita de las resoluciones judiciales respectivamente. **CUARTO:** Respecto al derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterados pronunciamientos como es el caso de las **STC N° 7289-2005-AA³, STC N° 3433-2013-AA⁴**, entre otros, que el debido

proceso es un derecho continente, ya que, comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden formal y material de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el proceso en el cual se encuentra comprendida una persona, pueda considerarse justo, entre estos uno de los principales componentes se encuentra el derecho denominado derecho a la motivación, el cual, garantiza a los justiciables el obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal, por lo que, una resolución que no se encuentre debidamente motivada constituye a su vez una vulneración al derecho al debido proceso. **QUINTO:** El Tribunal Constitucional máximo intérprete de la Constitución respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha señalado en reiteradas oportunidades, como es el caso de las **STC N° 1480-2006-AA/TC⁵, STC N° 728-2008-HC/TC⁶**, que el derecho a la motivación de las resoluciones importa que los Jueces al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión, razones que deben provenir tanto del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, como de los propios hechos debidamente acreditados en el proceso. Asimismo, el mencionado tribunal ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho a la debida motivación señalando los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, esto sucede, cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento, se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) Motivación insuficiente, básicamente, podemos decir que atendiendo a las razones de hecho o de derecho del caso, existe un mínimo de motivación exigible e indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada. e) La motivación sustancialmente incongruente, se presenta cuando no se cumple con la obligación de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. f) Motivaciones cualificadas, existen casos como el rechazo de la demanda o como cuando una decisión jurisdiccional va afectar derechos fundamentales que hacen indispensable una especial justificación de la decisión adoptada. **SEXTO:** En este sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la sentencia recurrida en casación. **SEPTIMO:** Al respecto, cabe recordar que, en anterior oportunidad, al conocer del recurso de casación formulado contra la sentencia de vista contenida en la resolución 51, de fecha 9 de julio de 2007, la antigua Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 4956-2007-Loreto de fecha 12 de junio de 2009, determinó que en atención a lo alegado por las partes procesales, para resolver la presente controversia era necesario que se determine si estamos o no ante dos propiedades distintas, si existe o no superposición de áreas entre el terreno de propiedad de CORPAC con el de la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores, para lo cual mandaron que el Juez de la causa actúe pruebas de oficio, como es una inspección al inmueble sub litis, la actuación de una nueva pericia con vista a los documentos registrales que obran en autos de fojas 255 a 270, así como a la Partida Registral en que se encuentre inscrito el derecho de la demandante. **OCTAVO:** En cumplimiento de lo mandado por la antigua Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, el Juez mediante resolución 60 de fecha 20 de abril de 2012, dispuso, entre otros, la realización de una inspección judicial con pericia practicada por dos peritos Ingenieros Civiles, para determinar si existe o no superposición de áreas, así como también que se oficie a los Registros Públicos de Loreto, para que informe lo siguiente: a) Si la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores tiene inscrito en los Registros Públicos derecho de propiedad de terreno, b) Si el terreno inscrito a nombre de CORPAC (ahora titular el Ministerio de Transportes y Comunicaciones), se encuentra ubicado dentro de los

terrenos de la propiedad de la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores o sin son terrenos distintos o de ser el caso, si existe superposición de asientos de inscripción; c) Remita la copia literal de dominio de los terrenos de propiedad de la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores, con copias de los Títulos Archivados que le dieron origen así como de los planos. **NOVENO:** Con fecha 5 de diciembre de 2016, se presentó el Dictamen Pericial requerido, sobre la base de los datos obtenidos en la Inspección Judicial realiza el día 29 de septiembre de 2016, conforme es de verse del Acta obrante de folios 980, en el mencionado dictamen los peritos concluyen lo siguiente: **1.** El predio evaluado se encuentra dentro del terreno de CORPAC S.A., **2.** El área ocupada por el predio es de 269.46, y **3.** El predio debe ser reivindicado a CORPAC S.A.; siendo ello así, se advierte que, el mencionado Dictamen Pericial no cumple con los lineamientos dados por la Sala Suprema, ya que, el objetivo para actuar dicho medio de prueba era determinar si existe o no superposición de áreas entre el bien de CORPAC con el bien de la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores y no determinar si el área de terreno ocupado por la demandada se encuentra dentro del terreno de la demandante. Por otro lado, se advierte que se cursó oficio a los Registros Públicos de Loreto a efecto que emitan el informe requerido por resolución 60, el cual, no ha sido absuelto por la mencionada entidad, circunstancia que no ha merecido pronunciamiento alguno por parte de las instancias de mérito. **DÉCIMO:** En este contexto, se aprecia que tanto el Juez, como la Sala Superior no han atendido cabalmente al mandato efectuado por la antigua Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, **Casación Nro.4956-2007 Loreto del 12 de junio de 2009**, que estableció de forma clara las pautas a seguir a efectos de “**determinar si estamos o no ante dos propiedades distintas, si existe o no superposición de áreas y, de ser así, cuál de las partes es quien detenta el mejor derecho de propiedad**”. No obstante, que dicho mandato les resultaba vinculante conforme lo dispone la parte *in fine* del artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que prescribe lo siguiente: “(...) *En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo*”, en consecuencia, no existen medios probatorios suficientes que permitan determinar con certeza si existe o no la superposición alegada, más aún, si se tiene en cuenta que falta actuar la prueba de oficio requerida a los Registros Públicos de Loreto. Por otro lado, del fundamento décimo séptimo de la sentencia objeto de casación se aprecia que la Sala Superior fundamenta su decisión de amparar la demanda señalando lo siguiente: “**DÉCIMO SÉTIMO: Si bien es cierto que la codemandada Liz Rengifo Pinche, a través de su escrito de absolución a la demanda, así como, de su escrito de apelación, ha referido que el terreno de la accionante se encuentra superpuesto sobre el terreno de propiedad de la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores, existiendo una doble inscripción registral; no es menos cierto que, este argumento no puede ser estimado al quedar desvirtuado con el Dictamen Pericial detallado líneas arriba, por lo que la constancia de posesión invocada por los demandados, a criterio de este Colegiado, carece de validez en vista que la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores noG cuenta con el derecho de propiedad sobre el bien objeto de litis. (...)**”, (resaltado es nuestro). De lo expuesto se desprende que, la Sala Superior acoge la demanda de reivindicación afirmando, entre otros, que el alegato esgrimido por los emplazados referido a la existencia de una superposición de áreas entre los terrenos del demandante CORPAC con los de la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores debe ser desestimado en base, fundamentalmente, a las conclusiones arribadas en el dictamen pericial, documento que como se señaló en los fundamentos precedentes, no contiene conclusión alguna respecto a la existencia o no de superposición de terrenos; siendo ello así, la decisión adoptada por la Sala Superior no se encuentra debidamente fundamentada, ya que, la afirmación realizada no encuentra sustento fáctico en el documento referido, lo que sin duda evidencia una infracción al derecho a la debida motivación, así como también existe infracción al debido proceso al no haberse actuado medios probatorios como es el caso del informe requerido a los Registros Públicos de Loreto, por lo que, es necesario amparar el recurso de casación por la causal excepcional de contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales materiales invocadas. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente a efecto de garantizar la emisión de una decisión

que garantice la vigencia de los derechos al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, la presente causa debe retrotraerse nuevamente hasta primera instancia, ya que, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la antigua Sala Civil Transitoria en la ejecutoria de fecha 12 de junio de 2009, recaída en la Casación N° 4956-2007, es necesario que se actúe medios probatorios, tales como la realización de una nueva pericia que con vista a los documentos registrales que obran en autos determine si existe o no la alegada superposición de propiedades entre la demandante CORPAC S.A., con la de propiedad de la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores, debiendo precisarse en este extremo que no corresponde a los peritos emitir conclusión alguna respecto a quien se debe reivindicar el inmueble sub litis, ya que, dicha labor se encuentra reservada al órgano jurisdiccional, debe actuarse el informe requerido a los Registros Públicos de Loreto V. **CONCLUSIÓN:** Estando a lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista objeto del recurso de casación, ha incurrido en infracción normativa procesal de lo dispuesto por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa de carácter material de los artículos 923, 2012 y 2016 del Código Civil. **VI. DECISIÓN:** Por las razones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores, CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución 93, de fecha 26 de septiembre de 2018, que revocando la apelada declara fundada la demanda; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada contenida en la resolución 88, de fecha 28 de mayo de 2018, que declara infundada la demanda; **MANDARON** que el Juez de la causa actúe las pruebas de oficio que estime pertinentes para los esclarecimientos respectivo que posibiliten adoptar la correcta solución de la presente controversia, luego de lo cual deberá emitir su sentencia con arreglo a derecho y a lo actuado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial CORPAC S.A., en contra de Guillermina Pinche Pizango y otros, sobre reivindicación; y **los devolvieron.** Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague.-SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIERREZ**

¹ TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima Editorial Palestra; P. 174.

² Constitución Política del Estado, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...). 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 26 de octubre de 2006.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 20 de septiembre de 2014.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 02 de octubre de 2007.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 08 de noviembre de 2008.

C-2269388-102

CASACIÓN N° 5401-2019 ANCASH

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Sumilla: El derecho a la motivación de las resoluciones es componente principal del derecho al debido proceso, el derecho a la debida motivación obliga a los Jueces a resolver las causas de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. En consecuencia, si la sentencia no responde a los agravios esgrimidos por las partes, lanza afirmaciones que no han sido justificadas, deja incontestadas pretensiones impugnatorias se produce la infracción a los derechos mencionados.

Palabras clave: Nulidad de Acto Jurídico, debido proceso, motivación de las resoluciones.

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a

través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Vista la causa número cinco mil cuatrocientos uno de dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución: I.

ASUNTO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 722, interpuesto por la demandada **Lola María Uyeno Meza de Ramírez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 40, de fecha 25 de julio de 2018, obrante de folios 681, que confirmando la sentencia apelada declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, en consecuencia nulo el título expedido por COFOPRI y la Municipalidad Distrital de Pomabamba, por las causales previstas en los incisos 1, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, y cáncesele el asiento registral. II.

ANTECEDENTES. 1. **Demanda.** Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2011, obrante de folios 49, **Bonifacia Moreno Sotomayor** interpone demanda de nulidad de acto jurídico en contra de Lola María Uyeno Meza de Ramírez y otros, a efecto que se declare la nulidad del Título Registrado de Propiedad Urbana de fecha 24 de febrero 2011, otorgado a favor de la demandada Lola María Uyeno Meza de Ramírez, invoca como causales a la falta de manifestación de voluntad del agente, el fin ilícito y por ser contrario a las leyes de orden público y las buenas costumbres, causales contenidas en los incisos 1, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil respectivamente, asimismo, pretende se declare la nulidad de la inscripción en los Registros Públicos. Alega, en síntesis, que es propietaria del inmueble sito en el Jirón Lima N° 403, lote 5, manzana F2, de la ciudad de Pomabamba, al haberlo adquirido por compra venta del 22 de enero de 1980, de su anterior propietaria Zenaida Meza Vega viuda de Uyeno, madre adoptante de la demandada, ingresando al inmueble con fecha 30 de junio de 1980. La demandante no intervino en la titulación efectuada por los demandados; la manifestación de voluntad de la beneficiaria es ilícita, pues tenía pleno conocimiento que el predio del cual solicita titulación había sido vendido a la demandante sorprendiendo a las autoridades codemandadas para obtener beneficio; y, el acto cuestionado contraviene las normas de orden público, ya que, la demandada se ha titulado en predio ajeno atentando contra la propiedad privada contenida en el artículo 923 del Código Civil. 2. **Contestación a la demanda por COFOPRI.** Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2012, obrante de folios 104, la demandada Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, contesta la demanda negándola y contradiciéndola, solicitando que la demanda sea declarada infundada o improcedente. Para tal efecto alega, en síntesis, que el petitorio de la demanda contiene un imposible jurídico al pretender invalidar actos administrativos firmes, invocando causales de nulidad del acto jurídico previstas para el acto de naturaleza civil y no del contencioso administrativo que en realidad corresponde, además de no haberse agotado la vía administrativa. Por otro lado señala que una vez expedido el título de propiedad individual de COFOPRI e inscrito en los Registros Públicos, será improcedente la interposición de cualquier acción, pretensión o procedimiento alguno destinado a cuestionar la validez del referido título, siendo factible solicitar sólo el pago de una indemnización, conforme a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 039-2000-MTC y lo normado en el segundo párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo N° 009-99-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de Acceso a la Propiedad Formal. Que, el interesado que considere vulnerado su derecho con la expedición del referido título de propiedad por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal, sólo podrá solicitar el pago de una indemnización de daños y perjuicios, la cual será asumida por el titular del derecho inscrito. 3. **Contestación de la demanda por Lola María Uyeno Meza de Ramírez.** Mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2012, obrante de folios 160, la demandada Lola María Uyeno Meza de Ramírez contesta la demanda negándola en todos sus extremos. Alega, en síntesis, que si el demandante alega haber entrado en posesión del inmueble sub litis el 30 de junio de 1980, la demanda debió hacerse bajo las normas que regula el Código Civil de 1936, por lo que, al haberse sustentado la demanda bajo los alcances del Código Civil de 1984, la demanda es improcedente; no se ha

mencionado si la accionante ha cumplido con cancelar el precio de venta pactado entre las partes infringiéndose que el precio por la supuesta venta nunca se pagó; y es la demandada quien ejerció la posesión del inmueble a través del señor Esteban Pedro Jorge Bejar quien fue despojado de la posesión por la demandante. 4. **Audiencia de Conciliación.** Con fecha 21 de agosto de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación donde se fijó como punto controvertido: - Establecer si procede declarar la nulidad del acto jurídico contenido en el Título Registrado de Propiedad Urbana otorgado por COFOPRI y la Municipalidad de Pomabamba a favor de Lola María Uyeno Meza de Ramírez de fecha 24 de febrero de 2011, por las causales previstas en el inciso 1, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil. 5. **Sentencia.** El magistrado a cargo del Juzgado Mixto de Pomabamba, mediante sentencia contenida en la resolución 25, de fecha 31 de diciembre de 2014, obrante a folio 484, declara **fundada** la demanda, en consecuencia, nulo el título expedido por la Municipalidad y Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI, a favor de Lola María Uyeno Meza de Ramírez del predio sub litis; asimismo, cáncesele la inscripción registral en la Partida N° P03024760 del Registro de Predios. El Juez fundamenta su decisión respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad, afirmando que no existió voluntad de la demandada, ya que, no firmó el título del 24 de febrero de 2011, pero sí de los funcionarios de COFOPRI y de la Municipalidad, aunque considera que la voluntad de la demandada estaba orientada a un fin ilícito. Respecto al fin ilícito, afirma el Juez que la demandada sabía que el inmueble había sido vendido por su madre a la demandante, la ficha de empadronamiento no informo de la existencia de conflicto, ocultó información a COFOPRI, ya que, varios cuadros están en blanco. En cuanto a la causal de ser contraria al orden público el juez afirma que se configura dicha causal porque la demandada inicio el trámite de empadronamiento a sabiendas que el predio fue vendido a la demandante. Decisión que fue apelada por la demandada Lola María Uyeno de Ramírez. 6. **Sentencia de vista.** El Colegiado de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, mediante resolución 31, de fecha 28 de mayo de 2015, obrante de folios 565, revoca la resolución apelada y reformándola declara **improcedente** la demanda. La Sala Superior señala que no se configura las causales invocadas, puesto que no se advierte la presencia de falta de manifestación de voluntad del agente, tampoco que su fin sea ilícito, ni contraria a las leyes de orden público y las buenas costumbres, porque es el mismo Estado el que a través de la Municipalidad de Pomabamba bajo la asesoría técnica de COFOPRI, quien otorgo el título de propiedad, en virtud al hecho factico constatado en el terreno de los hechos y el cumplimiento de los requisitos, los mismos que fueron cumplidos a satisfacción de la entidad pública, por lo que resulta estimable la impugnación formulada por la parte demandada. Resolución que fue cuestionada en casación por la demandante Bonifacia Moreno Sotomayor. 7. **Ejecutoria Suprema - Casación N° 3125-2015.** La antigua Sala Civil Transitoria, mediante ejecutoria de fecha 22 de agosto de 2016, recaída en la Casación N° 3125-2015, obrante de folios 599, declara **fundada** la casación, en consecuencia, **nula** la sentencia de vista e insubsistente la apelada, ordenando que el Juez emita nueva resolución. La Sala Suprema sustenta su decisión señalando que no se ha analizado la pretensión a la luz del legítimo interés a que hace referencia el artículo 220 del Código Civil, asimismo, el fallo resulta incongruente toda vez que a pesar de su naturaleza inhibitoria, expresa a través de sus consideraciones aspectos que conciernen al fondo; y, no se ha emitido pronunciamiento respecto al argumento de defensa esgrimido por COFOPRI referido a que devenía en improcedente la interposición de cualquier acción, pretensión o procedimiento destinado a cuestionar la validez del título de propiedad otorgado por COFOPRI, conforme a lo dispuesto por la cuarta disposición transitoria, complementaria y final del Reglamento de Normas que regulan la Organización y Funciones de COFOPRI aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC. 8. **Segunda sentencia de primera instancia.** El magistrado a cargo del Juzgado Mixto de Pomabamba, en cumplimiento de lo mandado por el superior jerárquico, mediante sentencia contenida en la resolución 36, de fecha 25 de agosto de 2014, obrante de folios 619, declara **fundada** la demanda, en consecuencia, **nulo** el título expedido por la Municipalidad y Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI, a favor de Lola María Uyeno Meza de Ramírez del predio sub litis; asimismo, cáncesele la inscripción registral en la Partida N° P03024760 del Registro de Predios. El Juez respecto a la causal de fin

ilícito afirma que el acto jurídico cuestionado tuvo un fin ilícito porque la demandada sabía que el inmueble había sido vendido por su madre a la demandante, además la posesión no era pacífica, ni continua, pues a la fecha de empadronamiento la demandante había ejercido la posesión en el predio, lo que, hace cuestionable el inicio del procedimiento, así como que ocultó información a COFOPRI al existir cuadros en blanco en la ficha de empadronamiento, mentir en la declaración jurada del 23 de junio de 2010, cuando afirma estar en posesión del bien, por lo que, ampara la causal. En lo referente al argumento esgrimido por COFOPRI referido a que la demanda deviene en improcedente de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento de Normas que Regula la Organización y Funciones de COFOPRI, de lo allí expuesto se colige que el Juez considera que si es factible que pueda pretenderse la restitución del bien a consecuencia de la nulidad de la inscripción registral siendo inconstitucional decretar la improcedencia de la demanda. En lo referente a la última causal, el Juez señala que el acto jurídico cuestionado es contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, porque la demandada ha realizado actos jurídicos ilícitos, como iniciar el empadronamiento a sabiendas que el predio fue vendido a la demandante, sustenta dicha afirmación, en el hecho que la demandada y su testigo no acudieron a la audiencia de pruebas, por tanto, no contestaron los pliegos interrogatorios que hacen ver que tenía conocimiento de la venta. 9. **Apelación.** Mediante escrito de fecha 9 de enero de 2018, obrante de folios 647, la demandada Lola María Uyeno Meza de Ramírez, formula apelación en contra de la sentencia e invoca como agravios los siguientes: *i)* demanda deviene en improcedente al haberse invocado normas del Código Civil de 1984, cuando teniendo en cuenta que el derecho invocado por la demandante dataría de 1980, se debió invocar normas del Código Civil de 1936, conforme lo prescribe el artículo 2120 del Código Civil; *ii)* No se ha tomado en cuenta que la demandante no preciso mediante que acto jurídico ha adquirido la propiedad del bien materia de litis, si pago el precio adeudado, que pagar la alcabala no demuestra que haya cumplido con pagar el precio, no es cierto que la demandante haya poseído el bien desde el año 1980, y que ha sido la demandada quien lo ejerció a través del señor Esteban Pedro Jorge Bejar; que el demandante no acredita pago del impuesto de alcabala al no acompañar el recibo correspondiente, solo presentó formato denominado impuesto a la transferencia; *iii)* Juzgado no precisa cómo le consta que la demandada sabía de la venta a la demandante, asimismo la no absolución de un pliego interrogatorio por inasistencia se puede concluir por ciertas; *iv)* el único punto controvertido por el cual el Juzgado tenía que pronunciarse era establecer si procedía declarar la nulidad del acto jurídico, mas no por otro, no obstante se pronunció ordenando que se cancele el asiento. 10. **Segunda sentencia de vista.** El Colegiado de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, mediante resolución 40, de fecha 25 de julio de 2018, obrante de folios 681, **confirma** la apelada. La Sala Superior señala que se presenta la figura del fin ilícito porque la demandada ha realizado la inscripción del inmueble a su favor pese a saber que su señora madre había vendido el inmueble a la demandante, la demandada ha sorprendido a los funcionarios municipales para hacerse titular del predio sub litis. III. **RECURSO DE CASACIÓN.** La antigua Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante Auto Calificatorio de Recurso de fecha 22 de noviembre de 2019, obrante de folios 67, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Lola María Uyeno Meza de Ramirez, por las causales de **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**; e, **infracción normativa material del artículo 2120 del Código Civil y del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado por Decreto Supremo N° 009-99-MTC.** IV. **FUNDAMENTOS PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, como lo establece el artículo 384, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, pero además tiene un fin dilológico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. Al respecto Taruffo señala: "(...) La función principal es la ya ilustrada de controlar de la sentencia impugnada que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la

norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)"¹ En este sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos las pruebas o su valoración. **SEGUNDO:** Habiéndose admitido y declarado la procedencia del recurso de casación por infracciones normativas de carácter procesal y material, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, ya que, si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocados por la parte recurrente en el escrito de su propósito, conforme a lo prescrito por el tercer párrafo del artículo 396, del Código Procesal Civil. a) Respecto a la infracción normativa procesal. **TERCERO:** Los incisos 3 y 5, del artículo 139² de la Constitución Política del Estado, consagran como principios y derechos que rigen a la función jurisdiccional, al derecho al debido proceso, la tutela judicial y la motivación escrita de las resoluciones judiciales respectivamente. **CUARTO:** Respecto al derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterados pronunciamientos como es el caso de las **STC N° 7289-2005-AA³, STC N° 3433-2013-AA⁴**, entre otros, que el debido proceso es un derecho continente, ya que, comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden formal y material de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el proceso en el cual se encuentra comprendida una persona, pueda considerarse justo, entre estos uno de los principales componentes se encuentra el derecho denominado derecho a la motivación, el cual, garantiza a los justiciables el obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal, por lo que, una resolución que no se encuentre debidamente motivada constituye a su vez una vulneración al derecho al debido proceso. **QUINTO:** El Tribunal Constitucional máximo intérprete de la Constitución con respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha señalado en reiteradas oportunidades, como es el caso de las **STC N° 1480-2006-AA/TC⁵, STC N° 728-2008-HC/TC⁶**, entre otras, que el derecho a la motivación de las resoluciones importa que los Jueces al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión, razones que deben provenir tanto del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, como de los propios hechos debidamente acreditados en el proceso. Asimismo, el mencionado tribunal en reiteradas oportunidades ha delimitado el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho a la debida motivación señalando los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, esto sucede, cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento, se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) Motivación insuficiente, básicamente, podemos decir que atendiendo a las razones de hecho o de derecho del caso, existe un mínimo de motivación exigible e indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada. e) La motivación sustancialmente incongruente, se presenta cuando no se cumple con la obligación de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. f) Motivaciones cualificadas, existen casos como el rechazo de la demanda o como cuando una decisión jurisdiccional va afectar derechos fundamentales que hacen indispensable una especial justificación de la decisión adoptada. **SEXTO:** Respecto a la infracción al derecho al debido proceso en su manifestación a la motivación de las resoluciones judiciales, cabe mencionar lo siguiente, la antigua Sala Civil Transitoria al conocer del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista contenida

en la resolución 35, emite la ejecutoria suprema de fecha 22 de agosto de 2016, recaída en la **Casación Nº 3125-2015-Ancash**, declarando fundado el recurso de casación, en consecuencia, nula la referida sentencia de vista, disponiendo, entre otros, que el Juez se pronuncie acerca del alegato de defensa esgrimido por COFOPRI, que trataba acerca de que devenía en improcedente la interposición de cualquier acción, pretensión o procedimiento alguno destinado a cuestionar la validez del título de propiedad individual otorgado por dicha entidad e inscripción respectiva, conforme a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Normas que regulan la Organización y Funciones de COFOPRI aprobado por el Decreto Supremo Nº 039-2000-MTC. **SÉPTIMO:** El Juez en el fundamento 7.9 de la sentencia, en cumplimiento, de lo ordenado por el Superior Jerárquico, efectúa el análisis del alegato esgrimido por COFOPRI; al respecto se aprecia que el análisis realizado por el Juez se da respecto al extremo referido a que considera que si es posible cuestionar la validez de los títulos de propiedad otorgados por COFOPRI; sin embargo, no se aprecia que el Juez hubiese realizado análisis, ni emitido pronunciamiento respecto al alegato de defensa en el extremo que trata acerca de que las impugnaciones o reclamaciones realizadas de declararse fundadas, dan como consecuencia, únicamente, el derecho a que se ordene el pago de una indemnización de carácter pecuniario en favor del demandante, pago que se encontraría a cargo del titular con derecho inscrito. Siendo ello así, las instancias de mérito no han atendido cabalmente al mandato efectuado por la antigua Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, la **Casación Nº 3125-2015-Ancash**, no obstante, que dicho mandato les resultaba vinculante conforme lo dispone la parte *in fine* del artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que prescribe lo siguiente: "(...) *En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo*". **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo expuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** la Sala se ha extralimitado al pronunciarse respecto a la cancelación del asiento registral, extremo que no fue fijado como punto controvertido, ni se ha señalado que sea una pretensión accesoria, lo que no ha sido respondido por la Sala, **b)** La Sala no fundamenta el argumento del por qué llega a la conclusión de que la demandada conocía de la venta a favor del demandante, no habiendo ningún sustento que acredite tal aseveración, **c)** la sala no ha emitido pronunciamiento respecto de las causales de falta de manifestación de voluntad y de ser contraria a las leyes, **d)** contiene una motivación contradictoria por cuanto en el octavo y noveno considerando afirma que existe una vía idónea para las causales de nulidad del acto administrativo sean encaminadas a través del proceso contencioso administrativo, **e)** no se ha analizado debidamente los hechos relacionados a que la demandante no precisó mediante qué acto jurídico supuestamente ha adquirido la titularidad, que no se efectuó el pago señalado en el contrato de arras, la demandada no ha desconocido el contrato de arras del cual tuvo conocimiento al momento en que se demandó este proceso; **f)** la sentencia de vista hace afirmaciones totalmente subjetivas y carentes de medios probatorios, así señala que la recurrente no cumple con los requisitos para que se le otorgue el título, sin embargo, no señala cuáles serían esos requisitos, la sala afirma que la demandada sabía de la venta del inmueble a favor de la demandante, no precisando cómo le consta tal aseveración. **NOVENO:** De la sentencia de vista se aprecia que el Colegiado Superior ampara la demanda afirmando, entre otros, que en el caso se presenta la figura del ilícito, porque la demandada Lola María Uyeno Meza de Ramírez ha realizado la inscripción del inmueble a su favor pese a saber que su señora madre había vendido el bien inmueble a la demandante; al respecto, conforme es de verse del décimo quinto considerando de la sentencia de vista; sin embargo, la Sala Superior no expone los motivos que le llevan a realizar dicha conclusión; de igual modo, sucede con la afirmación realizada de que la mencionada demandada habría actuado en connivencia con el Director Ejecutivo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para disponer de una propiedad privada; siendo ello así, se aprecia que las afirmaciones hechas por la Sala Superior y que le sirven de sustento a su decisión no han sido debidamente motivadas. **DÉCIMO:** Por otro lado, se aprecia que la demanda de nulidad de acto jurídico fue amparada en primera instancia por todas las causales invocadas como son la falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y de ser contrario a las leyes que interesan al orden público, sentencia

que fue apelada por la recurrente en todos sus extremos, por lo que, en atención al principio de congruencia procesal la Sala Superior se encontraba obligada a emitir pronunciamiento respecto de los agravios formulados por cada una de las causales; sin embargo, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación únicamente efectuó el análisis y emitió pronunciamiento respecto de la causal de fin ilícito, dejando incontestados los agravios vinculados a las otras causales de falta de manifestación de la voluntad, y de ser contraria a las leyes que importan al orden público. **DÉCIMO PRIMERO:** En este contexto, los defectos anotados precedentemente, a saber que la sentencia no responde a los agravios esgrimidos por las partes, emite afirmaciones que no han sido debidamente justificadas, deja incontestadas pretensiones impugnatorias, y se conculca el derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derechos consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por lo que, en uso de la facultad saneadora de la que se encuentra premunida esta Sala Suprema a través de la cual persigue el resguardo del debido proceso y de los derechos fundamentales de los justiciables, este órgano jurisdiccional se ve en la obligación de anular la sentencia de vista objeto de casación, a efecto que la Sala Superior emita nueva resolución atendiendo primero, cabalmente, a lo dispuesto por la Sala Civil Transitoria en la **Casación Nº 3125-2015 Ancash**, se pronuncie respecto de cada una de las causales de nulidad invocadas por el recurrente, así como que se analice y se pronuncie acerca si la demandada Lola María Uyeno Meza de Ramírez conoció antes de iniciar el trámite ante COFOPRI de la venta efectuada por su madre a favor de la demandante del inmueble sub litis. **V. CONCLUSIÓN** Estando a lo expuesto, se aprecia que la resolución de vista objeto del recurso de casación, infracciona a lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lo que, acarrea la nulidad de la sentencia de vista. Careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones de normas materiales invocadas por la recurrente, tal como se enunció en el segundo considerando de la presente sentencia. **VI. DECISIÓN:** Por las razones expuestas, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Lola María Uyeno Meza de Ramírez, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución 40, de fecha 25 de julio de 2018, **ORDENARON** a la Sala Superior de origen emita nueva resolución con arreglo a ley y atendiendo a los fundamentos contenidos en la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bonifacia Moreno Sotomayor, en contra de la recurrente y otros, sobre nulidad de acto jurídico; *devuélvase*. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague.-** SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIERREZ

¹ TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima Editorial Palestra; P. 174.

² Constitución Política del Estado, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...), 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 26 de octubre de 2006.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 20 de septiembre de 2014.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 02 de octubre de 2007.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de noviembre de 2008.

C-2269388-103

CASACIÓN Nº 5511-2018 DEL SANTA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Sumilla: "(...) y si bien, se advierte que se ha llegado a una conclusión que difiere de la que emiten los informes mencionados, se infiere que esto ha sido de acuerdo a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, de los Magistrados que han resuelto mediante la Valoración Judicial de la Prueba Pericial, en el marco de la independencia judicial que la Constitución Política del Perú les confiere a los jueces."

Palabra clave: Valoración de prueba pericial.

Lima, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - El 26 de enero del 2023

se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Vista la causa número cinco mil quinientos once de dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 27 de septiembre del 2018 (folio 787), interpuesto por **Luis Rudy Peña Banda**, y el recurso de casación de fecha 17 de septiembre del 2018 (folio 837), interpuesto por **La Positiva Seguros y Reaseguros SA**, ambos recursos en contra la sentencia de vista contenida en la resolución 50, de fecha 13 de julio del 2018, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia contenida en la resolución 35, de fecha 6 de enero del 2016, que declara fundada en parte la demanda presentada por **Adriana Agapita Escalante Morales**, en su calidad de representante del patrimonio autónomo que conforma la sucesión intestada **Andrés Chapoñán Cajusol**, contra la Positiva Seguros y Reaseguros S.A., denunciado civil **Luis Rudy Peña Banda** y Litisconsorte pasivo **Varpasur Ingenieros E.I.R.L.**, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual, en consecuencia, y que ordena: i) A los mencionados, cumplan con pagar en calidad de obligados solidarios a favor de la parte demandante la suma de S/. 47,660.88, por concepto de lucro cesante, más los intereses legales que devenguen y que se harán efectivos en ejecución de sentencia; ii) A los mencionados, cumplan con pagar en calidad de obligados solidarios a favor de la parte demandante la suma de S/. 147,660.88, por concepto de daño a la persona y daño moral, más los intereses legales que se devenguen y que se harán efectivos en ejecución de sentencia; monto de que se descontará la suma de S/. 7,200.00 como pago efectuado por concepto de indemnización por muerte por el SOAT. II. **ANTECEDENTES.** 1. **Demanda.** Por escrito de fecha 9 de noviembre del 2011 (folio 91), **Adriana Agapita Escalante Morales**, en nombre propio y en representación de su menor hija **Katherin Liliana Chapoñán Escalante**, interpone demanda de indemnización por responsabilidad civil extracontractual, contra **La Positiva Seguros y Reaseguros**, a fin de que cumpla con pagar la suma de S/. 1'169,086.65, más los intereses; monto que incluye los siguientes conceptos: daño a la persona: S/. 658,680.00, daño moral a la cónyuge viuda: S/. 144,000.00, daño a la hija huérfana: S/. 144,000.00, y lucro cesante: S/. 222,406.65, con costas y costos del proceso. **Hechos:** a. El 14 de julio del 2011 en el Km 428 de la Panamericana Norte, aproximadamente a las 18:50, mientras **Andrés Chapoñán Cajusol** de 50 años, esposo de la demandante, se encontraba de pie esperando abordar el transporte público, resultó siendo víctima de accidente de tránsito que originó el vehículo deportivo **Renault de placa B4N 450** (unidad de tránsito 01 UT-1) de propiedad de la empresa **Varadero Reparación de Embarcaciones Pesqueras Pacífico Sur Ingenieros E.I.R.L.**, vehículo cubierto por la póliza todo riesgo 15 000 10 85, Certificado 1 de **La Positiva Seguros y Reaseguros**, manejado por **Luis Rudy Peña Banda**. b. Dicho vehículo se desplazaba a gran velocidad y se estrelló brutalmente contra la esquina posterior derecha del vehículo de servicio público de placa **RGX 672** (unidad de tránsito 02 UT-2), manejado por **Pedro Máximo Carrasco Quinton**, desplazando la parte trasera de este último en contra de **Andrés Chapoñán Cajusol** (unidad de tránsito 03 UT-3), quedando brutalmente herido de muerte al ser derribado a la vereda y lanzado de espaldas contra el pavimento, donde por el fuerte impacto estalló la parte posterior de su cráneo, quedando expuesta su masa encefálica en un gran charco de sangre, perdiendo la vida a los pocos minutos. 2. **Resolución 16.** Mediante resolución 16, de fecha 15 de abril del 2013 (folio 247), se admite denuncia civil en contra de **Luis Rudy Peña Banda** (conductor de la UT-1) y **Pedro Máximo Carrasco Quinton** (conductor de la UT-2). 3. **Resolución 31.** Mediante resolución 31, de fecha 13 de marzo del 2015 (folio 498), se

incorpora a la empresa **Varpasur Ingenieros E.I.R.L.** en calidad de Litisconsorte Necesario Pasivo. 4. **Sentencia de primera instancia.** Se emite sentencia mediante resolución número 35 de fecha 06 de enero del 2016 (folio 533); el 2° Juzgado Civil de la Corte de Superior de Justicia del Santa, declaró **fundada en parte** la demanda, ordenándose a **La Positiva Seguros y Reaseguros SA**, **Varpasur Ingenieros E.I.R.L.** y a **Luis Rudy Peña Banda** cumplan con pagar la suma de S/. 47,660.88 por concepto de lucro cesante, más los intereses legales que se devenguen, así como el pago de S/. 147,660.88 por concepto de daño a la persona y daño moral, más los intereses legales que se devenguen, del que se descontará el monto de S/. 7,200.00 como pago efectuado por concepto de indemnización por muerte por el SOAT, **improcedente respecto a Pedro Máximo Carrasco Quinton**; bajo los siguientes fundamentos: - Lo jurídicamente relevante para el caso de autos es la existencia de una causalidad directa de la conducta no diligente e inobservancia de los deberes de cuidado del conductor **Luis Rudy Peña Banda** responsable del vehículo automotor, camioneta rural placa de rodaje **B4N-450 (UT-1)** marca **Renault** modelo **Koleos** color plata deportivo la noche del día 14 de julio del 2011, dado que su sola circulación significa la realización de una actividad riesgosa; así como la manipulación de un bien riesgoso; resultando gravitante en el caso de autos, haberse establecido que la unidad vehicular **B4N-450 (UT-1)** al embestir a la unidad vehicular **RGX-672 (UT-2)** generó un giro abrupto de esta última que dio lugar al impacto en el peatón-víctima y su deceso, debido a que la primera se encontraba en velocidad inadecuada sin que el conductor haya procurado detener su vehículo al no haberse encontrado huellas de frenado en la escena. - El chofer del vehículo **B4N-450 (UT-1)**, el denunciado civil **Luis Rudy Peña Banda**, es causante directo de la embestida a la unidad vehicular **RGX-672 (UT-2)** que desencadena su giro y golpe mortal en el accidente acontecido con pérdida de vida humana; lo cual pone de manifiesto la relación causal entre el accidente de tránsito ocurrido y la muerte de don **Andrés Chapoñán Cajusol (UT-3)**, lo que permite concluir que el hecho dañoso y el nexo causal se encuentran plenamente acreditados en autos. - El denunciado civil **Luis Rudy Peña Banda** conductor de la unidad vehicular camioneta rural con placa de rodaje **B4N-450** al momento del evento dañino al impactar al vehículo de placa **RGX-672** y generar que este último diera un giro brusco golpeando al occiso, se encontraba en ejercicio de una actividad riesgosa y peligrosa que significó la súbita muerte del peatón **Andrés Chapoñán Cajusol**, de modo tal que le incumbe la obligación de reparar el daño. - El litisconsorte necesario pasivo **Varpasur Ingenieros E.I.R.L.**, propietaria del vehículo (**UT-1**) y **La empresa La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.** como su aseguradora con pólizas vigentes al momento del accidente de tránsito del 14 de julio del 2011: a) Póliza de Seguro de Vehículos N° 150001085 vigente desde el 20 de abril del 2011 a 20 de abril del 2012 y b) Póliza SOAT N° 1518993, son responsables solidarios para indemnizar. 5. **Recurso de apelación.** La demandada **La Positiva Seguros y Reaseguros SA** interpuso recurso de apelación (folio 557), en el extremo que declara fundada en parte la demanda, alegando en resumen lo siguiente: - Ha existido una inadecuada valoración de los medios probatorios los que previamente y de manera técnica han determinado la responsabilidad de los partícipes en el accidente de tránsito. - El informe técnico N° 30-11-XIIDTP-HZ-DIVPOL-CH, llega en sus conclusiones que, como forma predominante para la producción del accidente es la acción imprudente del conductor de vehículo de placa de rodaje **RGX-672 UT-2** (combi), así mismo concluye como factor contributivo la propia puesta en peligro del peatón, no habiendo responsabilidad por parte de su asegurado para la producción y consecuencia del siniestro. - El razonamiento de la Juzgadora, es confuso, subjetivo y no explica cómo es que establece un nuevo criterio de causalidad distinto al informe técnico policial para establecer responsabilidad directa y única en el vehículo de su asegurado de placas **B4N-450 – UT-1**. - No se puede modificar o dejar sin efecto una prueba pre constituida en el proceso, bajo simples pareces o razonamiento carente de objetividad, para busca hacerlos responsables. - Es innegable que la participación del vehículo de placa de **RGX – 672 – UT-2**, ha sido determinante en la producción del accidente de tránsito; esto es, se configura como fractura del nexo causal, con el hecho determinante del tercero en la producción y consecuencia del daño el cual se encuentra probado en el atestado policial. - Del atestado policial se llega a determinar que la responsabilidad recae única y exclusivamente en la impericia de la **UT -2** y del peatón. - De manera bastante subjetiva y ligera se cuantifica

la institución de lucro cesante, sin realmente realizar un análisis objetivo y concreto, es decir, sin determinar con rigor sobre las ganancias que hubiera dejado de percibir el extinto, pues un trabajo que se ejerce de manera independiente, los tiempos de labores con esporádicos, por lo tanto, la retribución monetaria que se consigue como tal también deviene en esporádica, causando incertidumbre en el ingreso mensual o remuneración que se perciba. Por lo tanto, erradamente el Juzgador señala que la labor de estibador independiente se pueda concluir en una remuneración mensual promedio por concepto de lucro cesante. - El daño a la persona y el daño moral, representan una unidad íntimamente ligada, por ende, no pueden desligarse uno de otro, y por ello mismo no puede tener dos valoraciones económicas. El daño moral y el proyecto de vida, son consecuencias uno de otro, por ello mismo no se trata de dos categorías. 6. **Primera sentencia de vista.** Mediante resolución 42, de fecha 22 de septiembre del 2016 (folio 618), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, **confirmó** la sentencia de primera instancia en el extremo apelado. 7. **Primer recurso de casación.** La demandada **La Positiva Seguros y Reaseguros SA** interpuso recurso de casación mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2016 (folio 654), el mismo que se declara procedente por resolución de fecha 2 de marzo de 2017 (folio 699), por la causal de infracción normativa de derecho material de los artículos 1972, 1973 y 1985 del Código Civil, y por la causal de infracción normativa de derecho procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 8. **Ejecutoria Suprema.** La anterior Sala Civil Transitoria, mediante ejecutoria suprema contenida en la resolución de fecha 9 de octubre del 2017 (folio 702), declaró fundado el recurso de casación interpuesto por La Positiva Seguros y Reaseguros SA, y casaron la sentencia de vista impugnada, en consecuencia, nula la sentencia de vista, y ordenaron que la Sala Superior emita nueva sentencia; bajo los siguientes fundamentos: - Resulta necesario que se identifique correctamente a los responsables directos e indirectos a efectos de establecer la responsabilidad de cada uno de estos. - No se ha identificado al vehículo asegurado, advirtiéndose que lo establecido por la sala no se sujeta al mérito de lo actuado. - Se menciona corresponsabilidad por el fallecido, sin embargo, no se ha reducido el monto indemnizatorio. - Al haberse demandado daño a la persona y el daño moral, resulta necesario que se esclarezca dicha situación con la correspondiente fundamentación en torno a los alcances que se otorga a cada uno de dichos conceptos. 9. **Segunda sentencia de vista.** Mediante resolución 50, de fecha 13 de julio del 2018 (folio 735), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, **confirmó** la sentencia de primera instancia en el extremo apelado; bajo los siguientes argumentos: - En el presente caso no estamos ante un supuesto de fractura de nexo causal favorable a Luis Peña Banda, debido a que si bien la unidad de placa de rodaje RGX-672 (UT-2) conducida por Pedro Máximo Carrasco Quinton, giró a la izquierda ingresando al carril contrario, sin adoptar sus medidas de prevención y seguridad, esto lo hizo en forma diagonal, es decir no fue intempestivo (causa inicial), y el embestir al peatón Andres Chapoñan Cajusol con la parte posterior izquierdo de la carrocería del vehículo que conducía, no obedeció a su propia conducta, sino a la conducta adecuada para la producción del daño de Luis Peña Banda que conducía la unidad (UT-1) con placa de rodaje B4N-450 (causa ajena), pues pese a haber observado (visibilidad) la presencia del vehículo (UT-2) de placa de rodaje RGX 672 que ingresaba a su carril de circulación, tuvo la oportunidad y obligación de disminuir la velocidad, frenar o desviar levemente la dirección de su vehículo, sin embargo no efectuó acción alguna para evitar el impacto, por lo que en todo caso la fractura causal le favorece a Pedro Máximo Carrasco Quinton conductor de la unidad de placa de rodaje RGX-672 y no así a Luis Peña Banda, lo cual permite arribar que el daño es causa exclusiva de éste último conductor del vehículo de placa de rodaje B4N-450 UT-1 (factor determinante). - No se puede atribuir concausa al fallecido por el solo hecho de esperar el colectivo ocupando la calzada. - Corresponde atribuir responsabilidad acerca del evento dañoso en su calidad de autor directo a Luis Peña Banda conductor de la unidad de con placa de rodaje B4N-450 (UT-1), y por consiguiente a esta responsabilidad resulta ser solidaria con la propietaria del vehículo empresa Varpasur Ingenieros E.I.R.L. y la aseguradora la Positiva Seguros y Reaseguros. - Atendiendo la regulación del artículo 1985 del Código Civil, el cual ha sido desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema y doctrina expuesta precedentemente, el daño moral y el daño a la persona, son dos categorías

distintas, que albergan la indemnización de circunstancias y afectaciones que no han de ser las mismas. - No ha sido objeto de cuestionamiento el monto dinerario establecido en la venida en grado de apelación, por el daño a la persona y el daño moral, por ende no es materia de debate en esta instancia, por lo que en virtud del “principio de limitación” desarrollado en el considerando quinto de la presente resolución, es de advertir que no existen otros agravios que permitan revocar la venida en grado de apelación y declarar infundada la demanda, conforme a lo pretendido por la impugnante, por lo que corresponde confirmarla en los extremos apelados 10. **Recurso de casación y causales por las que se declaró procedente.** El recurso de casación que interpone el **denunciado civil Luis Rudy Peña Banda** mediante escrito de fecha 27 de septiembre del 2018 (folio 787), contra la segunda sentencia de vista, ha sido declarado procedente, por auto calificadorio del 23 de enero del 2020, obrante a folios 121 del cuaderno de casación, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1972 y 1985 del Código Civil.** ii) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, referidos al derecho a un debido proceso y motivación aparente.** El recurso de casación que interpone la **demandada La Positiva Seguros y Reaseguros** mediante escrito de fecha 17 de septiembre del 2018 (folio 837), contra la segunda sentencia de vista, ha sido declarado procedente, por auto calificadorio del 23 de enero del 2020, obrante a folios 115 del cuaderno de casación, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** ii) **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1972 y 1985 del Código Civil.** iii) **MATERIA JURIDICA EN DEBATE:** La materia jurídica en debate consiste en determinar, de acuerdo a los argumentos del recurso de casación; si la Sala Superior ha infringido al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, y finalmente, si se ha aplicado en forma errónea las normas de carácter material al conflicto planteado. iv) **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** IV.1. **Respecto al recurso de casación de Luis Rudy Peña Banda: PRIMERO:** De acuerdo con el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil – Ley N° 29364, se señala que es requisito de procedencia del recurso de casación que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. **SEGUNDO:** La nulidad de actos procesales que regula el artículo 171 del Código Procesal Civil es una institución procesal independiente de los medios impugnatorios, pues al no ser un recurso impugnatorio y menos un remedio es facultad del órgano jurisdiccional de oficio o apatición de parte declarar la invalidez de los efectos de un acto procesal por causa establecida en la ley y porque no reúne los requisitos para obtener su finalidad. **TERCERO:** Se observa que, por auto de calificación de fecha 23 de enero del 2020 (folio 121 del cuaderno de casación) se ha declarado procedente las causales de casación interpuestas por Luis Rudy Peña Banda, y por resolución sin número de fecha 24 de octubre del 2023 (folio 174 del cuaderno de casación) se ha señalado vista de la causa para la fecha. **CUARTO:** Conforme se advierte de los actuados, la demandada La Positiva Seguros y Reaseguros en su contestación de demanda formula denuncia civil en contra de Luis Rudy Peña Banda y otro, la que se admite mediante resolución 16 de fecha 15 de abril del 2013 obrante a folios 247 del expediente principal. **QUINTO:** Se emite sentencia de primera instancia mediante resolución 35, de fecha 6 de enero del 2016, obrante a folios 533 del expediente principal, en la cual se declara fundada en parte la demanda presentada por Adriana Agapita Escalante Morales, en su calidad de representante del patrimonio autónomo que conforma la sucesión intestada de Andrés Chapoñan Cajusol que integra con su hija Katherin Liliana Chapoñan Escalante, y se ordena a los demandados La Positiva Seguros y Reaseguros S.A., Varpasur Ingenieros E.I.R.L. y la persona natural Luis Rudy Peña Banda cumplan con pagar en calidad de obligados solidarios la suma de S/. 47,660.88 por concepto de lucro cesante, más los intereses legales que se devenguen y que se harán efectivos en ejecución de sentencia; asimismo, se ordena a los mismos que paguen la suma de S/. 147,660.88 por concepto de daño a la persona y daño moral más los intereses legales que se devenguen y que se harán efectivos en ejecución de sentencia, descontándosele la suma de S/. 7,200.00 como pago efectuado por muerte por el SOAT. **SEXTO:** Conforme se aprecia de lo actuado, la mencionada sentencia en el fundamento anterior fue apelada por la demandada La

Positiva Seguros y Reaseguros S.A., tal como se observa de su escrito de fecha 2 de febrero del 2016 (folio 557), la misma que también interpuso recurso de casación en contra de la primera sentencia de vista, por escrito de fecha 26 de octubre del 2016 (folio 654) y volvió a interponer recurso de casación en contra de la segunda sentencia de vista, mediante escrito de fecha 17 de septiembre del 2019 (folio 837), la misma que ha sido declarada procedente por resolución de fecha 23 de enero del 2020 (folio 115 del cuaderno de casación); sin embargo, el denunciado civil Luis Rudy Peña Banda no apeló la sentencia de primera instancia dejándola consentir, y aun así presentó recurso de casación mediante escrito de fecha 27 de agosto del 2018, en contra de la segunda sentencia de vista emitida, la misma que ha sido declarada procedente por resolución de fecha 23 de enero del 2020 (folio 121 del cuaderno de casación). **SÉPTIMO:** Ante tales hechos esta Sala Suprema Transitoria no puede dejar de analizar si el auto de calificación del recurrente Luis Rudy Peña Banda fue emitido cumpliendo con los requisitos de procedencia y admisibilidad del recurso de casación; así, se advierte que el recurso de casación presentado por el mencionado no cumple con el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil – Ley 29364, pues se ha dejado consentir la sentencia de primera instancia; entonces, el recurso de casación interpuesto por el denunciado civil se encuentra incurso en causal de improcedencia, y por ello, el auto que califica dicho recurso contiene un vicio insubsanable; en consecuencia, corresponde a esta Sala Suprema Transitoria enmendar tales vicios y declarar nulo dicho auto calificadorio. **IV.2. Respecto al recurso de casación de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.:** **OCTAVO:** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios lo regulan. **NOVENO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico –*ratio decidendi*– en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **DÉCIMO:** En el caso particular, la anterior Sala Suprema Transitoria ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales de infracciones normativas procesal y material; teniendo en cuenta ello, conforme dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, cuando se declara fundado el recurso por la infracción de la norma procesal, se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita una nueva decisión, mientras que, si se declara fundado el recurso por la infracción de una norma de derecho material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación se debe comenzar por el análisis de la alegación referida a la vulneración de las normas procesales. **DÉCIMO PRIMERO:** Empero, previamente este Colegiado Supremo determinará, en virtud del principio de congruencia procesal, si la Sala Superior ha cumplido con las disposiciones emitidas por la anterior Sala Civil Transitoria mediante Ejecutoria Suprema de fecha 9 de octubre del 2017. Se observaron los siguientes puntos: **a) Resulta necesario que se identifique correctamente a los responsables directos e indirectos a efectos de establecer la responsabilidad de cada uno de estos:** La Sala Superior ha determinado que el conductor del vehículo deportivo *Renault de placa B4N 450* (UT-1) ha sido el responsable del evento dañoso en calidad de autor directo, y los responsables solidarios la empresa Varpasur Ingenieros E.I.R.L. y la aseguradora la Positiva Seguros y Reaseguros (fundamentos 15 y 17 de la sentencia de vista). **b) No se ha identificado al vehículo asegurado, advirtiéndose que lo establecido por la sala no se sujeta al mérito de lo actuado:** La Sala Superior ha identificado el vehículo asegurado de placa de rodaje B4N-450 de la empresa Varpasur Ingenieros EIRL asegurado con la póliza 150001085 de la Positiva Seguros y Reaseguros (fundamento 17 de la sentencia de vista). **c) Se menciona corresponsabilidad por el fallecido, sin embargo, no se ha reducido el monto indemnizatorio.** No hay concausa para el colegiado (fundamento 16 de la sentencia de vista). **d) Al haberse demandado daño a la persona y el daño moral, resulta**

necesario que se esclarezca dicha situación con la correspondiente fundamentación en torno a los alcances que se otorga a cada uno de dichos conceptos. La Sala Superior ha esclarecido lo referente a daño moral y daño a la persona (fundamentos 24 al 29 de la sentencia de vista) Siendo así, queda verificado que la Sala Superior ha cumplido con emitir nuevo pronunciamiento teniendo presente las observaciones realizadas por la anterior Sala Suprema Transitoria. **DÉCIMO SEGUNDO: Absolviendo, i) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú:** Resulta adecuado precisar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Sobre esto el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando pertinente citar la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del 6 de octubre de 2006, fundamento 7 “(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”. **DÉCIMO TERCERO:** En tanto, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”. Dicho contexto nos trae a colación mencionar algunos aspectos sobre la motivación que van relacionados a la infracción que se analiza: La *motivación insuficiente* se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, esta insuficiencia, en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. La *motivación aparente* es aquella en la que el juzgador pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que no tienen validez fáctica ni jurídica y que no dicen nada. La falta de *motivación interna del razonamiento*, la que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Las *deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas*. Se da cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, la motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. La *motivación sustancialmente incongruente*, es cuando dejan incontestadas las pretensiones demandadas, o se desvía la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. Las *motivaciones cualificadas*, en estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. (STC N° 00728-2008-PHC/TC). **DÉCIMO CUARTO:** Se menciona en el recurso de casación que se habría vulnerado el debido proceso por el hecho de que las conclusiones de la Sala Superior son contrarias al Informe Técnico N° 030-11-XIII-

DTP-HZ-DVPOLCH/DEPTRA-SEPIAT, por tanto, se habría apartado de dicho informe sin justificación alguna. **DÉCIMO QUINTO:** A folios 15 obra el Informe Técnico N° 030-11-XIII-DTP-HZ-DVPOLCH/DEPTRA-SEPIAT, de fecha 6 de agosto del 2011, elaborado por la Policía Nacional del Perú – Departamento Policía de Tránsito Chimbote, el cual menciona en su punto IV. Conclusiones: “**A. Factores Intervinientes 1. Factor Predominante** La acción imprudente del conductor de la (UT-2) al realizar el cambio de dirección (virar a su izquierda) en forma diagonal sin adoptar sus medidas de prevención y seguridad y tener una falsa percepción en cuanto a tiempo y distancia de la aproximación de la UT-1, interponiéndose en su eje de marcha provocando ser impactado en la parte posterior derecho siendo desplazado en forma semi circular, seguidamente golpear con la parte lateral izquierda a la UT-3 (peatón) lanzándolo contra el pavimento quien resultó con lesiones traumáticas. **2. Factor Contributivo** El exceso de confianza del peatón al circular ocupando la calzada exponiendo a peligro su integridad física sin tomar atención a la circulación de los vehículos de la zona.” Asimismo, a folios 442 obra el Atestado Policial N° 159-XIII-DTP-HZ-DIVPOLCH/CSBA.SIAT de fecha 19 de agosto del 2011, elaborado por la Policía Nacional del Perú – Com.Sec.Buenos Aires – División de Policía Chimbote, el cual menciona: “**C. DETERMINACIÓN DE VELOCIDADES 1. UNIDAD Nro. 01** (...) Nos permite establecer que esta unidad era desplazada por su conductor a una velocidad mayor que la razonable y prudente, teniendo en consideración que la vía es recta y plana. **2. UNIDAD Nro. 02** (...) Nos permite establecer que esta unidad era desplazada por su conductor y realiza una maniobra para virar a su izquierda y ocasionado el choque y atropello de un peatón de consecuencia fatal. **3. UNIDAD Nro 03** Se estima que esta unidad se encontraba a espera de cruzar la vía CPN o de esperar su colectivo. **D. Análisis Integral** (...) **4. En lo referente a visibilidad, era favorable para la UT-1 para que este piloto desarrolle su fase de percepción a distancia considerable en profundidad y amplitud debido a la iluminación irregular del alumbrado público que presenta la zona, igualmente el conductor de la UT-2 afrontaba la misma dificultad más aún si tenía la necesidad de cambiar de dirección, ante esta situación se encontraba obligado a adoptar sus medidas de prevención y seguridad calculando el tiempo y la distancia del desplazamiento y aproximación de los vehículos en ambos sentidos al ser una vía principal, a esa hora la afluencia vehicular era intensa debiendo estar plenamente seguro a realizar no aplique peligro ni cause molestia a los demás usuarios de la vía, poniendo en práctica el principio de seguridad denominado “manejo a la defensiva”, no adoptando medidas pertinentes y salvaguardar su integridad física y de evitar daños y lesiones a terceros usuarios de la vía. **5. El accidente de tránsito (choque) seguido de atropello de consecuencia fatal se dio en circunstancias que momentos previos se desplazaba la UT-2 por la CPN en sentido de Sur a Norte y al llegar a la intersección del Jr. Manco Cápac, decide cambiar de dirección hacia su izquierda haciendo viraje rápidamente en forma diagonal para ganar el paso a los vehículos que se desplazaba de Norte a Sur por el sendero Oeste, llegando a ocupar la parte central que corresponde a Jr. Manco Cápac infringiendo el principio del conductor de la UT-1, los conductores deben conocer y respetar las reglas de tránsito, momento que es impactado en la parte posterior derecha y por las fuerzas intervinientes lo desplaza en forma semicircular con dirección Sur Oeste llegando a embestir con la parte posterior izquierda de la carrocería a la UT-3 (peatón) que se encontraba ocupando la calzada por lo inesperado del evento y su exceso de confianza es lanzado contra el pavimento golpeándose violentamente la cabeza al cimiento asfáltico sufriendo lesiones graves, aún con vida fue trasladado al Hospital Regional para minutos después provocó su deceso. (...) **IV. CONCLUSIONES** (...) La acción imprudente del conductor de la UT-2 (placa RGX-672) al realizar o virar a su izquierda en forma diagonal sin adoptar sus medidas de prevención y seguridad y tener una falsa percepción en cuanto al tiempo y distancia de la aproximación de la UT-1 (placa B4N-450) interponiendo en su eje de marcha provocando ser impactado en la parte posterior derecho siendo desplazado en forma semi circular, seguidamente golpea con la parte lateral izquierdo de la UT-3 (Peatón) lanzándolo contra el pavimento que le causó lesiones traumáticas graves de necesidad mortal.” **DÉCIMO SEXTO:** La sentencia de vista impugnada menciona en su fundamento 12: “12. De lo antes expuesto, lo cual responde a lo desarrollado en el informe técnico N° 030-11-XIIIDTP-HZ-DIVPOLCH/DEPTRA-SEPIAT y Atestado Policial N° 159-XII-****

DTP-HZDIVPOLCH/CSBA.SIAT, se logra verificar, que la acción generadora del daño se dio por causa imputable al chofer de la unidad (UT-1) con placa de rodaje B4N-450, conducido por la persona de **Luis Peña Banda**, quien pese a haber observado (visibilidad) la presencia del otro vehículo (UT 2) de placa de rodaje RGX 672 conducida por Pedro Máximo Carrasco Quinton, que ingresaba a su carril de circulación, tuvo la oportunidad y obligación de disminuir la velocidad, frenar o desviar levemente la dirección de su vehículo, **dado que conforme refiere los instrumentos policiales en mención el cruce o ingreso al carril contrario que realizo Carrasco Quinton fue en forma diagonal, es decir no fue intempestivo, de lo que se infiere que Luis Peña Banda no efectuó acción alguna para evitar el impacto, máxime si conducía a una velocidad mayor que la razonable y prudente; circunstancias adecuadas que desencadenó el evento dañoso de la colisión con el vehículo (UT 2) de placa de rodaje RGX 672 conducida por Pedro Máximo Carrasco Quinton, impactándolo por la parte posterior derecha de la carrocería, cuando ya había alcanzado la parte central que corresponde el Jirón Manco Cápac, teniendo como resultado fatal que este vehículo embistiera con la parte posterior izquierda de su carrocería a la persona de Andrés Chapoñan Cajulol quien se encontraba ocupando el lado su (sic) la calzada del Jirón Manco Cápac y se desplazaba en dirección Este, golpeándolo violentamente la cabeza al cimiento asfáltico sufriendo lesiones graves por lo que fue trasladado al Hospital Regional para minutos después provocó su deceso.” **DÉCIMO SÉPTIMO:** Se observa que la Sala Superior en el fundamento 12 de la sentencia de vista ha evaluado el contenido del Informe Técnico N° 030-11-XIII-DTP-HZ-DVPOLCH/DEPTRA-SEPIAT y el contenido del Atestado Policial N° 159-XIII-DTP-HZ-DIVPOLCH/CSBA.SIAT, llegando a la conclusión de que la acción generadora del daño se dio por causa imputable al chofer de la unidad UT-1 con placa de rodaje B4N-450, conducido por la persona de Luis Peña Banda, y si bien, se advierte que se ha llegado a una conclusión que difiere de la que emiten los informes mencionados, se infiere que esto ha sido de acuerdo a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, de los Magistrados que han resuelto mediante la Valoración Judicial de la Prueba Pericial, en el marco de la independencia judicial que la Constitución Política del Perú les confiere a los jueces; en consecuencia, **no se advierte infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, por tanto se desestima el argumento del recurso de casación referido a que la Sala Superior ha vulnerado el debido proceso por apartarse del Informe Técnico N° 030-11-XIII-DTP-HZ-DVPOLCH/DEPTRA-SEPIAT, cuando en realidad lo que busca el recurrente es que la conclusión de dicho informe se tome de manera textual sin análisis alguno por las instancias que resuelven por ser conveniente a sus intereses, lo que no es posible procesalmente debido a que las instancias judiciales deben hacer el respectivo análisis y valoración de la prueba pericial, tal como ha sucedido en este caso. **DÉCIMO OCTAVO: Absolviendo ii) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1972 y 1985 del Código Civil:** El artículo 1972 del Código Civil señala: “En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.”; y, el artículo 1985 de la misma norma señala: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño a la persona y el daño a la moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.” **DÉCIMO NOVENO:** El recurrente menciona que ha existido fractura de nexo causal y se ha interpretado de forma errónea el artículo 1972 del Código Civil, pues la sentencia impugnada avala la conducta de Pedro Máximo Quinton quien conducía la UT-2 aduciendo que su giro no fue intempestivo, luego se menciona que giró a la izquierda sin adoptar sus medidas de prevención y seguridad, también se menciona que es innegable la participación de la UT-2 para la producción del accidente, argumentos contradictorios; y que, por tanto, la responsabilidad recae únicamente en la UT-2 y el peatón. **VIGÉSIMO:** De lo mencionado en el fundamento anterior se advierte que la parte recurrente, en estricto, no denuncia interpretación errónea del artículo 1972 del Código Civil, sino expresa su disconformidad con el criterio de la Sala Superior que no ha determinado la fractura del nexo causal a favor de la persona de Luis Rudy Peña Banda (conductor de la UT-1), y busca a través del presente recurso que se vuelvan a**

analizar los medios probatorios aportados al proceso a fin de que se impute responsabilidad a Pedro Máximo Carrasco Quintón (conductor de la UT-2), y al peatón fallecido Andrés Chapoñan Cajusol (UT-3); sin embargo, en el fundamento 15 de la sentencia de vista la Sala Superior ha mencionado de manera clara y precisa lo concerniente al nexo causal: *“Sobre esta base, en el presente caso no estamos ante un supuesto de fractura de nexo causal favorable a Luis Peña Banda, debido a que si bien la unidad de placa de rodaje RGX-672 conducida por Pedro Máximo Carrasco Quintón, giró a la izquierda ingresando al carril contrario, sin adoptar sus medidas de prevención y seguridad, esto lo hizo en forma diagonal, es decir no fue intempestivo (causa inicial), y el embestirlo al peatón Andres Chapoñan Cajusol con la parte posterior izquierdo de la carrocería del vehículo que conducía, no obedeció a su propia conducta, sino a la conducta adecuada para la producción del daño de Luis Peña Banda que conducía la unidad (UT-1) con placa de rodaje B4N-450 (causa ajena), pues pese a haber observado (visibilidad) la presencia del vehículo (UT 2) de placa de rodaje RGX 672 que ingresaba a su carril de circulación, tuvo la oportunidad y obligación de disminuir la velocidad, frenar ó desviar levemente la dirección de su vehículo, sin embargo no efectuó acción alguna para evitar el impacto, por lo que en todo caso la fractura causal le favorece a Pedro Máximo Carrasco Quintón conductor de la unidad de placa de rodaje RGX-672 y no así a Luis Peña Banda, lo cual nos permite arribar que el daño es causa exclusiva de éste último conductor del vehículo de placa de rodaje B4N-450 (factor determinante).”* **VIGÉSIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo dicho, no se observa la incongruencia denunciada por la recurrente, en lo mencionado por la Sala Superior en el extremo del citado fundamento 15 de la sentencia de vista que indica: (...) *la unidad de placa de rodaje RGX-672 conducida por Pedro Máximo Carrasco Quintón, giró a la izquierda ingresando al carril contrario, sin adoptar sus medidas de prevención y seguridad, esto lo hizo en forma diagonal, es decir no fue intempestivo* (...) [Negrita: lo denunciado como incongruente] Pues, la mencionada aseveración detalla el modo cómo Pedro Máximo Carrasco Quintón ingresó al carril contrario de la carretera: **a)** sin adoptar sus medidas de prevención y seguridad; y, **b)** de forma diagonal no intempestiva. Por otro lado, respecto de lo mencionado por la Sala Superior de que es innegable la participación del vehículo de placa de RGX – 672 y que esto ha sido determinante en la producción del accidente de tránsito; se observa de la sentencia de vista que, tal argumento no ha sido parte del análisis de la Sala Superior, sino que, es la cita de uno de los argumentos del recurso de apelación de sentencia (punto 5 del ítem *Fundamentos de la Apelación* de la Sentencia de Vista). **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Menciona el recurrente también que ha existido infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil, pues el criterio de la Sala es subjetivo y carente de análisis objetivo en cuanto al lucro cesante, y que el trabajo que tenía el fallecido era esporádico; se señala que, no se ha determinado con rigor el monto de la indemnización por lucro cesante al no compulsar los medios de prueba con objetividad, vulnerando así el debido proceso. **VIGÉSIMO TERCERO:** Se advierte que, la parte recurrente está cuestionando el criterio asumido por la Sala Superior respecto al análisis de los medios probatorios monto fijado de S/. 47,660.88 por concepto de lucro cesante y busca en sede casatoria una revaloración probatoria sobre este punto; y que, en estricto, no denuncia infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil, sin embargo, los cuestionamientos hechos en el recurso de casación sobre este extremo ya han sido atendidos de manera explícita y clara en los fundamentos 20 y 23 de la sentencia de vista, dado que también ha sido un argumento del recurso de apelación de sentencia: “20. Que, en el caso de autos, el apelante debate la cuantificación el lucro cesante, señalando que no se ha realizado un análisis objetivo y concreto, es decir sin determinar con rigor sobre las ganancias que hubiera dejado de percibir el extinto, pues los trabajos que se ejerce de manera independiente, los tiempos de labores son esporádicos. Al respecto debe señalarse que, el lucro cesante (futuro) en el caso de autos se circunscribe a la pérdida del sostenimiento familiar como consecuencia del deceso de Andrés Chapoñan Cajusol quién hubiera seguido proveyendo a favor de la demandante y de su hija en caso no hubiera ocurrido el evento dañoso; por lo que evidentemente, si bien en relación a los trabajos que ejercía de manera independiente hasta antes del evento dañoso (lo cual no ha sido cuestionado por ninguna de las partes) no se tiene certeza que los mismos hubieran sido de manera ininterrumpida en adelante, pone de manifiesto que la

cuantificación exacta del lucro cesante exigido en autos, en dicho extremo nunca podrá ser fijada en términos de certeza, pues su determinación se encuentra sujeta a variables futuras cuya producción es incierta, conforme lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación 3499-2015-La Libertad, de allí que existirá un grado de incertidumbre que no podrá ser superado por el juez, pues aun cuando ha sido posible identificar a cuánto ascendían los ingresos mensuales que Andrés Chapoñan Cajusol obtenía como producto de su trabajo independiente en el momento del accidente, todavía pueden plantearse dudas respecto a qué si estas labores se habrían desarrollado de manera continua o esporádica, conforme refiere el apelante, qué parte de estos ingresos habría beneficiado realmente a la demandante y a su hija, por cuánto tiempo el causante habría mantenido esta regularidad de sus ingresos, por cuánto tiempo se habrían seguido beneficiado su hija y la demandante de estos ingresos, por cuánto tiempo habría mantenido la persona de Andrés Chapoñan Cajusol su idoneidad para el trabajo que venía desempeñando, hasta que edad habría permanecido con vida, en caso el evento dañoso no hubiera ocurrido, y otras dudas más al respecto. (...) 23. Ahora, bien en la venida en grado de apelación ha quedado establecido que el promedio mensual de S/. 1,985.87, es la suma que habría percibido la persona de Andrés Chapoñan Cajusol hasta antes de su deceso, a lo cual se ha arribado en mérito a los recibos por honorarios; circunstancia que no ha sido rebatida por la impugnante, por lo tanto dicho extremo, no es materia de debate en esta instancia; sin embargo se advierte que el A quo, aún cuando expone que utiliza el criterio equitativo para establecer el monto de la indemnización por lucro cesante en la suma de S/. 46,660.88 soles (léase parte in fine del considerando décimo segundo), no evalúa criterios o la máximas de experiencia que puedan reforzar dicha argumentación, sin embargo ello no es obstáculo para establecer palmariamente que en atención a que la demandante tenía formado un matrimonio con el causante respecto a quién no se acreditado que haya mantenido relaciones extramatrimoniales u otras obligaciones alimentarias respecto a hijos distinto a la demandante en autos, es evidente que en aplicación del artículo 288°, 290° y 291° del Código Civil, en atención a la buena fe que debe presumirse en todas relaciones personas y patrimoniales, el causante otorgaba exclusivamente asistencia a su cónyuge e hija (demandantes), velaba por la economía del hogar, sostenía a su familia (demandantes), ayudaba y colaboraba a su cónyuge e hija la cual evidentemente ya no contará con el apoyo económico - asistencia de su progenitor, para el goce de sus derechos propios a su edad, como son educación, cultura, deporte y recreación de conformidad con el artículo 14° del Código de los Niños y Adolescente, respecto a los cuales el Estado garantiza su ejercicio de conformidad con el artículo 25° del mismo cuerpo normativo, pues dada la edad de 50 años de edad que tenía Andrés Chapoñan Cajusol, evidentemente se encontraba en aptitud de proseguir solventa y garantizando el goce de tales derechos; por lo cual consideramos que el agravio expuesto en este extremo por la impugnante debe ser desestimado, pues acceder a una suma irrisoria, no sólo implicaría desconocer los derechos de la menor antes indicada, sino poner en riesgo evidente el goce de los mismos, por lo que la suma establecida por el A quo en este extremo debe ser confirmada.” **VIGÉSIMO CUARTO:** La parte recurrente indica que también se habría hecho una errónea interpretación del artículo 1985 del Código Civil al momento de tener el *daño a la persona* y el *daño moral* como dos categorías distintas, cuando es un solo daño con dimensiones conexas, en una relación de género y especie, siendo el daño a la persona una sub-especie del daño moral. Se cita en el recurso de casación lo mencionado por el jurista De Trazegnies, lo que respalda tal postura. **VIGÉSIMO QUINTO:** El artículo 1985 del Código Civil menciona tres tipos de daño: el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Así, la Sala Superior del fundamento 24 al 29 de la sentencia de vista, ha desarrollado de manera clara y precisa argumentos, en base a la doctrina y a la jurisprudencia, que le hicieron llegar a la conclusión de que el daño a la persona y el daño moral son dos categorías distintas; en consecuencia, se advierte que la parte recurrente está cuestionando el criterio asumido por el Ad quem, con la finalidad de que en sede casatoria se vuelva analizar dicha controversia conceptual a manera de tercera instancia, situación que está fuera del alcance de una casación, más aún, cuando dicha controversia conceptual plasmada por la recurrente ha sido parte de su recurso de apelación de sentencia; dice a la letra el fundamento 24 y 29 de la sentencia de vista: “24. El apelante refiere que, “el daño a la persona y el daño moral,

representan una unidad íntimamente ligada, por ende no pueden desligarse uno de otro, y por ello mismo no puede tener dos valoraciones económicas. El daño moral y el proyecto de vida, son consecuencias uno de otro, por ello mismo no se trata de dos categorías" (...) 29. En este orden de ideas, debemos de concluir que, atendiendo la regulación del artículo 1985 del Código Civil, el cual ha sido desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema y doctrina expuesta precedentemente, el daño moral y el daño a la persona, son dos categorías distintas, que albergan la indemnización de circunstancias y afectaciones que no han de ser las mismas." **VIGÉSIMO SEXTO:** Al no verificarse infracción normativa material de los artículos 1972 y 1985 del Código Civil de la sentencia de vista impugnada, se desestiman los argumentos del recurso de casación relacionados a denunciar infracción de estos artículos. **VIGÉSIMO SÉPTIMO: Conclusión:** Con lo mencionado en los fundamentos precedentes, al no apreciarse que el Ad quem haya incurrido en las infracciones normativas de los artículos citados que se denuncian, el presente recurso de casación interpuesto por La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. deviene en infundado. **V. DECISIÓN: 1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, declararon **NULO** el auto calificatorio de fecha 23 de enero del 2020, que declaró procedente el recurso de casación de Luis Rudy Peña Banda; y renovando la calificación del recurso de casación del denunciado civil recurrente, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto por Luis Rudy Peña Banda, contra de la sentencia de vista contenida en la resolución 50, de fecha 13 de julio del 2018, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. **2.** En aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 17 de septiembre del 2018, interpuesto por **La Positiva Seguros y Reaseguros SA;** en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución 50, de fecha 13 de julio del 2018. **3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Adriana Agapita Escalante Morales, en nombre propio y en representación de su menor hija Katherin Liliana Chapoñan Escalante, en contra de la demandada y otros, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual. Intervino como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague.- SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-104**

CASACIÓN N° 5621-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: La debida motivación de las resoluciones judiciales, es a la vez un principio y un derecho, que forma parte del debido proceso, preceptuado en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En tal orden de ideas, se aprecia que las instancias de mérito han emitido sus fallos consignando sus consideraciones de hecho y de derecho en forma ordenada y coherente, dando estricto cumplimiento al deber de motivación preceptuado en la Constitución Política del Perú.

Lima, doce de octubre de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil seiscientos veintiuno de dos mil diecinueve: - El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Y con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la

recurrente **CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución 8, de fecha 25 de julio de 2019, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución 72, de fecha 14 de setiembre de 2017, que declaró fundada en parte la demanda; y revoca el extremo que fija el monto indemnizatorio en S/ 5,000.00 (cinco mil soles), y reformando el mismo ordena que los demandados paguen solidariamente la suma de S/ 15,000.00 (quince mil soles). II. **ANTECEDENTES. 1. Demanda.** Mediante escrito, presentado con fecha 23 de agosto de 2007, obrante a folios 43, Eladio Damián Osorio García interpone demanda de indemnización solicitando el pago de la suma de ochenta mil soles (S/. 80,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios dirigiendo la acción contra el Banco del Trabajo y C.J. Abogados Recaudadora Perú Centro de Gestión Integral. **Fundamentos de la demanda:** Refiere que el 25 de octubre de 1996 solicitó al Banco de Trabajo el préstamo de mil nuevos soles con un interés anual de 78.97 % que fue cancelado en el año 1998. Agrega que la entidad bancaria demandada ha venido reportando mensualmente a la Superintendencia de Banca y Seguros que el recurrente es cliente moroso y una persona no apta para celebrar otros contratos poniéndolo en el nivel de Categoría N° 4, es decir, en el último nivel donde el flujo de caja no cubre los costos de producción. Señala que se vio obligado a viajar a la ciudad de Huánuco lugar donde se generó la obligación a fin de solicitar su constancia de no adeudar documento con el cual se apersono a la Superintendencia de Banca y Seguros a fin de que lo borren del sistema, pero al mes siguiente en octubre de 2004 cuando gestionó su préstamo ante el Banco de Comercio le informaron que debe al Banco del Trabajo y se encuentra registrado en el INFOCORP como cliente moroso. Que se le ha generado daño moral pues los demandados venían informando por un lapso de más cinco años siendo el daño constante hasta que el 8 de marzo de 2007 recién remiten a la Superintendencia de Banca y Seguros su rectificación, lo cual indica que los demandados han obrado deliberadamente incurriendo en dolo directo para consumir el daño. **2. Contestación de la demanda.** El Banco del Trabajo, mediante el escrito presentado el 19 de noviembre de 2007, a folios 101, contesta la demanda señalando que de acuerdo a la sentencia en el Proceso de Acción de Amparo, el vínculo laboral existente con el demandante está dentro del régimen laboral de la actividad pública, siendo por tal motivo la aplicación de normas tales como el D.L. N° 276 y la Ley N° 24041. Refiere que de un análisis a los preceptos normativos que regulan el régimen laboral de la actividad pública; no existen reclamos sobre indemnización bajo la fundamentación del "cese arbitrario", pues en la normatividad se regula como única posibilidad la de reincorporación al centro de labores. Manifiesta que de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, éste señala que opción del trabajador optar por la indemnización o por la reposición a su centro de labores, más no por ambos; es decir, que el accionante perdió el derecho a una indemnización por "despido irregular" (aplicable al campo de la actividad privada). Señala también que, el pago de una indemnización debe ser demandada dentro de los 30 días después del cese del trabajador, sin embargo, el accionante lo hace ocho años después. Por otro lado, refiere que, del régimen presupuestario nacional, existe la prohibición de pagar remuneración alguna por las labores no efectivamente realizadas, por lo tanto no habiendo laborado el accionante de forma efectiva, no corresponde el pago de remuneraciones por dicho periodo. Manifiesta el demandado que existe ausencia de los elementos necesarios la responsabilidad civil toda vez que, no existe daño en la ausencia de pago, pues resulta un asunto completamente legítimo, tampoco existe nexo de causalidad adecuada pues no es causa adecuada que el demandante no hubiera laborado para otras empleadoras, así también la existencia de la relación de causa – efecto, la cual tampoco existe en el presente caso. Finalmente señala que no se ha acreditado que la recurrente no ha dado cumplimiento oportuno a lo dispuesto en la sentencia de Acción de Amparo, pues si se le repuso cumpliendo el mandato de la Autoridad Jurisdiccional, por ende, al no existir culpa inexcusable, los daños a los que hace referencia el demandado no pueden ser resarcidos. **Por resolución 15,** de fecha 11 de agosto de 2009, a folios 210 **se declaró la rebeldía de la codemandada Recaudadora S.A.** hoy empresa de Servicios, Cobranzas e Inversiones S.A.C **3. Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución 72, de fecha 14 de setiembre de 2017, a folios 772, el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda, por los fundamentos siguientes: - De la revisión de los autos y de las posiciones

contrapuestas asumidas por las partes, se extrae que no existe discusión alguna en cuanto a que, en efecto, en fecha 25 de octubre de 1998, la demandada Banco del Trabajo otorgó préstamo de dinero (mutuo) en favor del demandante Eladio Damián Osorio García, por un monto de S/. 1,000.00 (un mil con 00/100 nuevos soles), a pagarse en 18 meses; así como tampoco ha sido materia de cuestionamiento el hecho alegado por el demandante en el sentido que procedió a cancelar el importe del préstamo aludido. Igualmente, lo alegado por el demandante respecto a que fue reportado entre los años 2002 y 2006, por el Banco demandado a la "Central de Riesgos", no solo no ha sido objeto de contradicción u objeción alguna, sino que ha sido admitido por la entidad bancaria demandada, lo cual ha sido corroborado con el Informe emitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, excepto que la indicada demandada alega causa eximente de responsabilidad en cuanto sostiene que dicho reporte se produjo en base a informes proporcionados por la codemandada Recaudadora, a quien le vendió la deuda. - En esta línea, cabe destacar que el demandante ha sostenido que los demandados han obrado dolosamente y de mala fe, alegando que el Banco continuó reportando al actor a la Central de Riesgo por más de seis años, cuando este había cancelado la deuda proveniente del otorgamiento del préstamo (mutuo). Sin embargo, de autos no consta ni aparece prueba alguna conducente a demostrar la conducta dolosa que se atribuye a dichos demandados; antes bien, es incuestionable que los demandados actuaron negligentemente, pues, omitieron excluir al demandante del sistema de información de deudores morosos, dado que dicho actor había cumplido con el pago de la obligación contraída, tal como se acredita con la constancia de fecha 11 de setiembre de 2004, que corre a fojas dieciséis y que no ha sido objeto de tacha alguna. - Asimismo, aun cuando del Estado de Situación del Cliente se desprende nítidamente que, en efecto, el Banco del Trabajo habría transferido la deuda en favor de Recaudadora, tal como se consigna en la última parte de este documento, no puede perderse de vista que el Banco demandado no podía guiarse o simplemente brindar información a la Central de Riesgos por mera iniciativa o conducta de la empresa que adquirió la deuda; ello debido esencialmente a que, según la Constancia antes mencionada, a través de la cual reporta que el demandante no mantenía operaciones de crédito vigentes con el banco y no adeudaba suma alguna a la entidad, es innegable que conocía perfectamente sobre la situación del demandante. De ahí que el reporte periódico como deudor moroso constituye una conducta antijurídica, subyacente a culpa inexcusable, debiendo en consecuencia ampararse la demanda incoada en observancia de lo previsto por la disposición legal bajo comentario y lo prescrito en el artículo 1983 de la norma sustantiva. **4. Recurso de apelación.** Mediante escrito de folios 785, la demandada **Crediscotía Financiera S.A.** (antes Banco del Trabajo), interpone apelación, señalando como agravios lo siguiente: - Se ha ordenado pagar S/ 5,000.00 sin mayor sustento, pues si bien se cita la Casación 1070-95-Arequipa relacionada al daño moral; sin embargo, no se ha desarrollado como es que se fijó la suma ordenada a pagar, pues no está probado la conducta dolosa alegada por el demandante en la demanda. - Tampoco se ha probado que el Banco de Comercio haya negado al demandante el otorgamiento de un préstamo por encontrarse reportado como deudor ante la SBS. Mediante escrito de folios 794, la demandada **Eladio Damián Osorio García**, interpone apelación, señalando como agravios lo siguiente: - El monto fijado en la sentencia es desproporcional pues no ha tomado en cuenta los medios probatorios obrantes en autos que demuestran una secuencia continuada de actos dolosos y la intención de la parte demandada de dañar su imagen, honor, buena reputación, privacidad y tranquilidad. - Existe una negligencia o culpa inexcusable de la parte demandada, pues cuando detectó el error (21-02-98) al digitar el CIP 177199 y encontrar al señor Pantoja Lorenzo Juan Carlos, se debió corregir el error, pues al buscar en el sistema del banco con el nombre del demandante figuraba que éste había cancelado la deuda, pese a ello por años fue reportado como deudor moroso. - El dolo está acreditado con la Constancia de No Adeudo de fecha 11 de setiembre de 2004, pese a no adeudar al banco siguió figurando como deudor moroso por cinco años, contexto en que la demandada no demostró que el demandante adeudaba alguna cuota para proceder a vender su crédito a Recaudadora, por ello no existe la concausa tácitamente señalada por el A quo. **5. Sentencia de vista.** Por sentencia de vista contenida en la resolución 8, de fecha 25 de julio de 2019 a folios 893, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la sentencia de primera instancia de fecha 14 de setiembre de 2017 que declaró fundada en parte

la demanda; revoca el extremo que fija el monto indemnizatorio en S/ 5,000.00, y reformando el mismo ordena que los demandados paguen solidariamente la suma de S/ 15,000.00 por los fundamentos siguientes: - Es un hecho probado que con fecha 25 de octubre de 1996, el demandante obtuvo del Banco del Trabajo un préstamo de S/1,000.00, obligación a ser cancelada el 20 de mayo de 1998, previo pago de 18 cuotas, conforme se aprecia del Estado de Situación del Cliente impreso el 10 de setiembre de 2004; documento del cual se aprecia también que, dicha cartera de cliente fue vendida el 21 de febrero de 1998, precisando el Banco demandado al contestar la demanda que dicha cartera fue vendida a Recaudadora. - El demandante no tenía deuda pendiente, pues conforme se aprecia de la Constancia de No Adeudo emitido por el Banco de Trabajo el 11 de setiembre de 2004, sin embargo, de los Reportes de Posición del Cliente emitidas por la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguros de fecha 9 de mayo de 2005, 1 de julio de 2005 y 31 de agosto de 2005 aparece el demandante con la calificación 4 (pérdida). - Asimismo, Recaudadora Perú mediante las Constancias de No Adeudo emitidas por el 22 de octubre de 2005 y el 10 de marzo de 2006, ha señalado que el demandante no mantenía operaciones de crédito vigentes con dicha empresa, pese a ello, siguió siendo reportado ante la Central de Riesgos como deudor moroso con la calificación 4 (pérdida), conforme se aprecia de los Reportes de Posición del Cliente emitidas por la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguros de fecha 1 de diciembre de 2005, 22 de mayo de 2006, 31 de enero de 2006, 16 de agosto de 2006 y, 22 de mayo de 2006. - Las Constancias de No Adeudo antes acotadas han sido expedidas por los propios co-demandados previa verificación de sus archivos internos, los cuales no se conciden con lo que han venido reportando a la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguros hasta mayo del año 2006, lo que representa falta de cuidado, veracidad y exactitud de la información de los antecedentes crediticios del demandante en el sistema informático publicitado a terceras personas, lo que determina una información irreal, carente de veracidad que no se ajustó a lo que realmente correspondía, pues el demandante al no tener deuda pendiente con los demandados, conforme los mismos lo han señalado en las Constancias de No Adeudo, lo reportaron como un deudor de riesgo potencial de pérdida y por ende no sujeto de créditos ni de confiabilidad; de donde se tiene que, entre el evento dañoso representado por una falsa información y el resultado del daño, existe una relación de causa a efecto, para lo cual ha mediado un hecho antijurídico, cual es, la falta del deber de cuidado de los co-demandados en la información exacta y veraz de los antecedentes crediticios del demandante, en la medida que deben brindar al público una información que responda a la situación real del titular de la información en determinado momento por mantener bajo su custodia información privilegiada. - El Factor de atribución, en el presente caso es subjetivo, toda vez que la falta de cuidado u omisión en la actualización de la información proporcionada a la Central de Riesgos de la SBS por más de seis años (2002 al 2006), cuando la deuda proveniente del otorgamiento del préstamo (mutuo) había sido ya cancelada por el actor, constituye una negligencia por parte de los demandados, pues la omisión en corregir y excluir en forma oportuna e inmediata al demandante del sistema de información de deudores morosos ha generado en el actor malestar y disgusto, ya que dicha persona ha solicitado en diversas oportunidades la corrección de dicha información, conforme se aprecia de los reportes de Atención al Cliente, carta notarial recepcionada el 29 de diciembre de 2005 por Recaudadora S.A. y la solicitud dirigida al Banco de Trabajo del 23 de mayo de 2006. Corrección que se ha producido recién el año 2006, conforme es de verse del Informe N° 75-2010-DCR emitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP el 8 de junio de 2010, donde se señala que el demandante figuró como moroso desde el mes de mayo de 2002 hasta mayo de 2006 y, el Reporte de Posición Consolidada de la Central de Riesgos expedida el 8 de marzo de 2007. - La responsabilidad de los co-demandados surge como consecuencia del ejercicio de la actividad de custodiar y publicar información sobre los antecedentes crediticios de los deudores de las empresas de los sistemas financiero, relación que se ha originado desde que el Banco del Trabajo transfirió la cartera de cliente del demandante a favor de Recaudadora el 21 de febrero de 1998, cuando al parecer el demandante no debía suma alguna a la entidad bancaria conforme señaló en la Constancia de No Adeudo emitido el 11 de setiembre de 2004, hecho que fue corroborado por Recaudadora Perú mediante las Constancias de No Adeudo de fechas 22 de octubre de 2005 y el 10 de marzo de 2006; sin embargo, lo reportaron como deudor

moroso ante la Central de Riesgos por más de seis años, cuando la deuda proveniente del préstamo ya había sido cancelada; por lo que, se puede colegir que entre los factores intervinientes aparece como factor predominante: la falta de cuidado por parte de los co-demandados en la actualización del sistema informático que registró antecedentes crediticios errados del demandante al no brindar información precisa y veraz sobre la situación real del demandante y la inobservancia de normas básicas de información relevante remitida a la Central de Riesgos. En ese sentido, se advierte la existencia de la responsabilidad de resarcir al demandante por el daño causado, conforme a lo previsto en el artículo 1983 del Código Civil. - Pese a ello, la entidad bancaria apelante, asume que no tiene responsabilidad dado que, según señala, no ha existido por la inexistencia de prueba respecto del préstamo que solicitó al Banco Santander y que le fue negado; sin embargo, no ha tenido en consideración que el demandante por el hecho de iniciar trámites y reclamos infructuosos, a fin de corregir la información errónea publicada en la Central de Riesgos donde figuró reportado como deudor moroso, le ha ocasionado malestar, angustia, preocupación y un estado de zozobra que le generó daños en su esfera personal, lo cual importa un natural y comprensible sufrimiento emocional, que incluso no se puede cuantificar, razón por la que el daño producido merece ser resarcido estableciendo el quantum indemnizatorio en función de los hechos alegados en la demanda y que han sido acreditados en autos, quedando claro que la responsabilidad por los daños sufridos por el demandante deben ser asumidos por los co-demandados desde el momento que fue reportado como deudor moroso ante la Central de Riesgo. III. **RECURSO DE CASACIÓN:** La anterior Sala Civil Transitoria mediante resolución de fecha 19 de junio de 2020, declaró procedente el recurso de casación de la recurrente **Crediscotia Financiera S.A.**, por la causal de: **Infracción normativa procesal del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** IV. **FUNDAMENTOS:**

Materia controvertida: La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso y motivación de las sentencias judiciales, que invalide la recurrida. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dilógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. **SEGUNDO:** Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo* e *iudicando*, como fundamentación de las denuncias; y, ahora al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales, dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma; esto es, si se declara fundado el recurso de casación, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 388, numeral 3, del Código "Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; por consiguiente, esta Sala Suprema Civil se pronunciará respecto a la infracción normativa procesal en virtud a los efectos que la misma conlleva y atendiendo en cuenta los alcances regulados por el artículo 396 del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico - jurídico - *ratio decidendi* - en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **CUARTO:** Al haberse admitido el recurso de casación por la infracción normativa procesal del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú cabe mencionar que el derecho fundamental al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; norma, que resulta concordante con lo preceptuado por los artículos 50 inciso 6 y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **QUINTO:** Una indebida motivación puede expresarse en: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente.- cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia o cuando ésta no explica las razones mínimas de dicha decisión; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento.- cuando se presenta invalidez de

una inferencia a partir de las premisas establecidas previamente por el juez, y cuando se presenta incoherencia narrativa, esto es, un discurso confuso; **c)** Deficiencias en la motivación externa.- se presenta cuando existe una ausencia de conexión entre la premisa y su constatación fáctica o jurídica; **d)** Motivación insuficiente.- cuando se cumple con motivar pero de modo insuficiente, exigiéndose un mínimo de motivación respecto de las razones de hecho o de derecho; **e)** Motivación sustancialmente incongruente.- se produce cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuesta las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes. **SEXTO:** Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el numeral 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional. **SEPTIMO:** Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo de este, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **OCTAVO:** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"¹.

NOVENO: Resulta pertinente señalar que, para la determinación de la existencia de responsabilidad civil, deben concurrir necesariamente cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución. **DÉCIMO:** Por otra parte, el daño indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial, es todo menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona; mientras que el daño extrapatrimonial, se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales, dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerandos socialmente dignos o legítimos, y, por ende, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño mora.

DÉCIMO PRIMERO: El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valor en función de su gravedad objetiva. **DÉCIMO SEGUNDO:** Se desprende de los actuados, el recurso impugnatorio presentado por Crediscotia Financiera S.A. se han dirigido a cuestionar el monto indemnizatorio fijado por los tribunales de mérito más no la existencia de los daños que produjo el haber reportando al demandante a la Central de Riesgo por más de seis años, cuando este había cancelado la deuda proveniente del otorgamiento del préstamo. **DÉCIMO TERCERO:** Ahora, respecto a la causal la falta de motivación del quantum por concepto de daño moral, se debe tener previamente en consideración los diversos pronunciamientos, es así que en la Casación número 1545-2006-Piura, señaló que: "(...) atendiendo a que, no obstante la dificultad que existe para determinar con precisión el monto indemnizatorio en dinero, por daño moral, y que las instancias de mérito han expresado que no se ha aportado prueba concluyente respecto a dicho monto, además de que la entidad demandada ha alegado que no ha causado ninguna clase de daños al demandante, sino que ha actuado en ejercicio regular de un derecho, (...) empero por la forma y circunstancias de los hechos y la conducta procesal de ambas partes en conflicto, debe regularse la indemnización del daño moral con criterio prudencial y equitativo que faculta el artículo 1332 del mismo Código Sustantivo". En la Casación N° 3689-2013-La Libertad, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el dos de marzo de dos mil quince, se estableció: "el monto indemnizatorio por daño moral es establecido a criterio del Juez, si se tiene en cuenta que el artículo 1984 del Código Civil, ha consagrado una fórmula que dispone que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, asimismo, deberá ser resuelto con criterio de conciencia y equidad en cada caso en particular,

puesto que no existe fórmula matemática y exacta para cada supuesto". **DÉCIMO CUARTO:** De la resolución de vista cuestionada, se desprende que el Colegiado a efectos de determinar la obligación de la demandada de resarcir al demandante con la suma de quince mil soles, por concepto de daño moral, ha tenido en cuenta lo alegado por el demandante que hace referencia a una aflicción generada por el actuar negligente de las demandadas; y si bien es cierto, se advertiría la falta de precisión en su probanza no es menos verdad que la existencia de daño moral ha sido contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, el que teniendo en cuenta su dificultad probatoria ha prescrito en el artículo 1332 del Código Civil. **DÉCIMO QUINTO:** Además dicha posición también fue asumida por el Juzgado de Primera Instancia, merituando que el demandante se ha visto afectado lesionado en su esfera espiritual y afectiva, al verse involucrado e identificado en su historial crediticio como un deudor moroso, a cuya información ciertamente tienen acceso todas las entidades financieras y crediticias del país, por lo que, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad dispone el pago de la indemnización por daño moral. **DÉCIMO SEXTO:** En tal orden de ideas, se aprecia que las instancias de mérito han emitido sus fallos consignando sus consideraciones de hecho y de derecho en forma ordenada y coherente, dando estricto cumplimiento al deber de motivación contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por consiguiente, la infracción denunciada y el recurso devienen en infundado. V. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución 8, de fecha 25 de julio de 2019, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Eladio Damián Osorio García, contra el recurrente y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.
C-2269388-105

CASACIÓN N° 5731-2019 CUSCO

MATERIA: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

TÍTULO: "Ejecución de acta de conciliación"

SUMILLA: "Al haberse establecido en la recurrida que todas las obligaciones contenidas en el acta de conciliación extrajudicial son independientes, porque no contienen de manera expresa una relación o enlace de causalidad que las supedita entre ellas, no sólo se ha omitido fundamentar jurídicamente dicha conclusión, sino que no se ha resuelto conforme al mérito de lo actuado, a los hechos expuestos por las mismas partes en el proceso, e incluso, conforme al propio contenido del título de ejecución, de acuerdo al cual las obligaciones consignadas en las cláusulas Primera y Segunda eran inescindibles; por lo que, no se podía emitir pronunciamiento respecto de la obligación a cargo del demandado, sin pronunciarse respecto a la obligación a cargo del demandante".

TRES PALABRAS CLAVES: Proceso de ejecución – Acta de conciliación extrajudicial – Debida motivación.

Lima, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica

a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** **VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo el día cinco de octubre de dos mil veintitrés; con los Señores Magistrados Supremos Lama More – Presidente, Bustamante Oyague, Cunya Celi, Barra Pineda y Bretoneche Gutiérrez; y producida la votación conforme a ley; se ha emitido la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Washington Montalvo García** representante de la demandada **MONTALVO INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y tres; contra el auto de vista emitido mediante resolución número diecisiete de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y tres, que **revoca** el auto final apelado emitido mediante resolución número doce de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, obrante de fojas noventa y nueve a ciento cuatro, que declara fundada contradicción propuesta por la demandada, infundada la ejecución del acta de conciliación respecto de la entrega de la posesión de la cochera del departamento N° 703 del Edificio Montalvo ubicado en el inmueble N° J-8 de la Urbanización Quispicanchis, e improcedente la ejecución del acta de conciliación respecto de la entrega formal del departamento N° 703 del Edificio Montalvo; reformándolo, se declara infundada la contradicción de la demandada y fundada en parte la solicitud de ejecución de acta de conciliación extrajudicial, presentada por Ángel Enrique Rosell Quispe; y, se ordena llevar a cabo la ejecución forzada de dicho documento. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, obrante de fojas veintiséis a treinta del cuadernillo de casación recibido por esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el representante de la demandada Montalvo Ingenieros Contratistas Generales S.A.C., por las siguientes causales: i) Infracción normativa material del artículo 1529 del Código Civil; y, ii) Infracción normativa procesal de afectación al debido proceso, contenido en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además, la contravención de normas de carácter adjetivo. **SEGUNDO.- Objeto del Proceso. 2.1.- Demanda:** Por escrito del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas siete a diez, subsanado por escrito del siete de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas veintiuno a veintidós, don **Ángel Enrique Rosell Quispe**, interpone demanda de ejecución de acta de conciliación en contra de Montalvo Ingenieros Contratistas Generales S.A.C., solicitando que en ejecución del Acta de Conciliación Extrajudicial N° 020-2014-CCSR de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, la demandada cumpla con la entrega formal de la posesión del Departamento N° 703 más la Cochera, ubicados en el Edificio Montalvo N° J-8 de la Urbanización Quispicanchis, distrito, provincia y departamento del Cusco, así como, la suscripción de la minuta y consiguiente escritura pública de compraventa del Departamento N° 703 y su cochera. Como fundamentos de su demanda, señala principalmente que: i) A través del Acta de Conciliación Extrajudicial N° 020-2014-CCSR del veinticinco de agosto de dos mil catorce, suscrito entre ambas partes, la demandada asumió la obligación de entregar la posesión de la cochera que corresponde al Departamento N° 703 del Edificio Montalvo, en fecha uno de setiembre de catorce a horas 01:00 p.m., obligación que no cumplió; y, ii) La demandada debe suscribir la minuta y escritura pública de transferencia del departamento N° 703 del Edificio Montalvo N° J-8 de la Urbanización Quispicanchis, distrito, provincia y departamento del Cusco, del cual tiene la posesión de hecho, la que incluirá la cochera cuyo número se determinará en la entrega de la misma, y que previo a la suscripción de la minuta y escritura pública depositará el monto que corresponde. **2.2.- Contradicción a la ejecución:** Por escrito del quince de enero

de dos mil dieciocho, de fojas treinta y ocho a cuarenta, don Washington Montalvo García representante de la ejecutada **Montalvo Ingenieros Contratistas Generales S.A.C.**, formula contradicción a la ejecución alegando la causal de **inexigibilidad de la obligación** contenida en el título, tal como lo interpretó la Sala Superior mediante el auto de vista emitido mediante resolución número cuatro del dos de abril de dos mil dieciocho, copiado de fojas setenta a setenta y tres, y conforme a lo señalado por el Juez de la causa mediante resolución número siete del quince de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y seis, alegando la parte demandada, respecto a dicha causal, principalmente lo siguiente: i) Que en la cláusula Segunda del Acta de Conciliación N° 020-2014-CCSR del veinticinco de agosto de dos mil catorce, se establece que su parte tenía la obligación de firmar la minuta y escritura al uno de diciembre de dos mil catorce, pero también el demandante debía pagar en dicha fecha la suma de US\$10,000.00 (diez mil con 00/100 dólares americanos), más S/3,200.00 (tres mil doscientos con 00/100 soles) por acabados, lo que a la fecha el demandante no ha cumplido; ii) Si el demandante no ha cumplido con el pago del departamento en mención, no es posible suscribir minuta ni escritura pública alguna por dicho inmueble, y en todo caso el actor debe exhibir los recibos de pago conforme a la cláusula Segunda del Acta que se ejecuta; iii) Respecto a la entrega de la posesión de la cochera, el demandado esperó para la entrega el uno de setiembre de dos mil catorce, pero el demandante nunca vino; y, iv) El demandante exige el cumplimiento de las cláusulas primera y tercera del acta de conciliación, pero sin querer cumplir la segunda. **TERCERO.-** Como puede apreciarse, la controversia en el presente caso gira en torno a determinar, si en ejecución del acta de conciliación acompañada a la demanda, corresponde o no que la ejecutada Montalvo Ingenieros Contratistas Generales S.A.C., cumpla con entregar la posesión formal del Departamento N° 703 más la Cochera, ubicados en el Edificio Montalvo N° J-8 de la Urbanización Quispicanchis, distrito, provincia y departamento del Cusco, así como, la suscripción de la minuta y consiguiente escritura pública de compraventa de dichos inmuebles. **CUARTO.- Pronunciamiento de las instancias. 4.1 Auto final de primera instancia:** mediante auto final emitido a través de la resolución número doce del siete de junio de dos mil diecinueve, de fojas noventa y nueve a ciento cuatro, se resolvió declarar **Fundada la contradicción** a la ejecución por la causal de **inexigibilidad de la obligación** contenida en el título, **Infundada** la ejecución del acta de conciliación respecto de la entrega de la posesión de la Cochera del departamento N° 703 del Edificio Montalvo ubicado en el inmueble N° J-8 de la Urbanización Quispicanchis, distrito, provincia y departamento del Cusco; la suscripción de la minuta y consiguiente Escritura Pública de compraventa del mencionado departamento, en fecha uno de diciembre de dos mil catorce, e, **Improcedente** la ejecución del acta de conciliación respecto de la entrega formal del departamento N° 703 del Edificio Montalvo ubicado en el inmueble N° J-8 de la Urbanización Quispicanchis, distrito, provincia y departamento del Cusco; la suscripción de la minuta y consiguiente Escritura Pública de compraventa de la cochera del mencionado departamento. Como principales fundamentos, señala los siguientes: i) Para los efectos de la ejecución, la obligación contenida en el título debe ser cierta, expresa y exigible conforme al artículo 689 del Código Procesal Civil; ii) Del examen del acta de conciliación materia de ejecución, se advierte que la misma contiene obligaciones recíprocas de las partes, pues, por una parte, en las cláusulas Primera y Segunda el ejecutado se obliga a la entrega de posesión de la cochera del departamento N° 703 del Edificio Montalvo ubicado en el inmueble N° J-8 de la Urbanización Quispicanchis, distrito, provincia y departamento del Cusco; la suscripción de la minuta y consiguiente Escritura Pública de compraventa del mencionado departamento, las que serían cumplidas el uno de diciembre de dos mil catorce, y, por otra parte, en la cláusula Segunda, el hoy demandante se obliga al pago de US\$10,000.00 dólares americanos, más S/3,200.00 soles, por acabados, pago a efectuarse en la misma fecha; iii) Se trata de obligaciones recíprocas previstas en el artículo 1426 del Código Civil, dado que debían cumplirse simultáneamente en la misma fecha; es decir, el uno de diciembre de dos mil catorce, pues incluso se precisó que, si el pago se realizaba antes, el ejecutado debía cumplir sus prestaciones inmediatamente; iv) Además, estando a la naturaleza de las obligaciones convencionales comprometidas, cada parte tiene el derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento; v) El ejecutante no ha acreditado haber cumplido la prestación dineraria a su cargo, en fecha

uno de diciembre de dos mil catorce, por lo que, el incumplimiento del ejecutado se encuentra justificado legalmente como excepción de incumplimiento; vi) En tal sentido, la causal de contradicción se encuentra acreditada, deviniendo en **inexigible** la obligación demandada de entrega de la cochera y suscripción de minuta y escritura pública de compraventa del departamento, por cuanto no se cumplió la prestación recíproca y simultánea de cargo del ejecutante; y, vii) Respecto a la entrega formal del departamento y suscripción de minuta y escritura pública de compraventa de la Cochera, dichos pactos no forman parte del acuerdo conciliatorio, por lo que en ese extremo la demanda deviene en improcedente, por manifiesta falta de interés para obrar. **4.2 Auto de vista:** La Sala Superior, a través de la resolución número diecisiete de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecinueve, resolvió **Revocar** el auto final apelado, y **Reformándolo** declaró **Infundada la contradicción** de la demandada Montalvo Ingenieros Contratistas Generales S.A.C., **Fundada en parte** la solicitud de ejecución de acta de conciliación presentada por Ángel Enrique Rosell Quispe, y que se lleve a cabo la ejecución forzada de dicho documento, ordenando que la ejecutada cumpla con: i) Suscribir la minuta y escritura pública de compraventa del departamento N° 703, ubicado en el Edificio Montalvo N° J-8 de la Urbanización Quispicanchis, distrito, provincia y departamento del Cusco; y, ii) Entregar la posesión de la cochera correspondiente a dicho departamento, e **Improcedente** el pronunciamiento sobre el pedido de posesión del departamento, el cual es ajeno al contenido del acta de conciliación. Como principales fundamentos, señala los siguientes: i) Que las obligaciones contenidas en los tres numerales del acta de conciliación son independientes unas de otras, pues no contienen relación o enlace de causalidad, y tampoco existe condición suspensiva que supedita la una a la otra, por lo que ambas partes pueden solicitar el cumplimiento de lo que en dicho documento cada uno se obligó a realizar; ii) Este proceso sólo se debe centrar en las obligaciones que el demandante pide que cumpla el ejecutado, eso es lo que el proceso debió analizar y determinar; iii) En el acta de conciliación se ha establecido correctamente las obligaciones a cargo de la demandada Montalvo Ingenieros Contratistas Generales S.A.C., y dicha obligación debe ser cumplida; y, iv) Cuestión aparte y sin mayor relevancia es la copia del Cheque de gerencia que contiene el pago de US\$10,000.00 dólares americanos a favor de la demandada, de folios ciento nueve, y la copia del recibo simple de dinero que se realizó en mérito del acta de conciliación del diecisiete de junio de dos mil catorce, que demostraría el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandante, pues ello es ajeno y distinto a este proceso, pues lo que interesa es haber determinado la existencia de obligaciones independientes, y en mérito a ello se revoca la decisión apelada. **QUINTO.- Solución del caso.** Habiéndose declarado procedentes, tanto denuncias sustentadas en infracciones de normas procesales como en infracciones de normas materiales, corresponde en principio, efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto del denunciado error material, referido al derecho controvertido en la presente causa. **SEXTO.- Con relación a la infracción normativa procesal de afectación al debido proceso, contenido en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú.** 6.1.- El artículo 139 inciso 3) de nuestra Constitución Política del Perú consagra como principio rector, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, permite a toda persona acceder al órgano jurisdiccional solicitando que se ampare una determinada pretensión, y que, a través de un proceso justo, se obtenga una sentencia fundada en derecho que, de ser el caso, pueda ser eficazmente cumplida¹. 6.2.- La exigencia de que las decisiones judiciales sean debidamente motivadas, prevista en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, no es ajena a la prevista en el inciso 3) de la citada norma constitucional, en el extremo del derecho a recibir del órgano jurisdiccional una sentencia fundada en derecho, exigencia que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva; tales normas constitucionales garantizan que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Impartir Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley. En ese sentido, debe verificarse la observancia del principio de congruencia en las resoluciones judiciales, el cual constituye un postulado de lógica formal por el cual el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas

en juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, impidiéndosele fallar sobre puntos que no han sido objeto de litigio. 6.3.- Sobre esta infracción, la recurrente alega: i) La Sala Superior ha sustentado su decisión en que las obligaciones contenidas en el acta de conciliación son independientes unas de otras, pues no tienen relación o enlace de causalidad; ii) Sin embargo, ello implica una motivación aparente pues dentro de nuestro sistema jurídico no existe este tipo de clasificación de obligaciones, en el Código Civil existen obligaciones de dar, hacer, no hacer, alternativas o facultativas, divisibles e indivisibles, mancomunadas y solidarias; iii) Al establecer una nueva clasificación de obligaciones el *Ad quem* no expresa en qué norma legal o de derecho está contenida, es simple criterio sin sustento legal, lo cual afecta su derecho al debido proceso, en su ítem de inexistencia de motivación o motivación aparente. 6.4.- Los argumentos expuestos por el recurrente sobre esta causal procesal, se basan en que, al emitirse el auto de vista, habría una afectación al debido proceso, específicamente, al derecho a la debida motivación, al no haberse expuesto la fundamentación jurídica correspondiente respecto a lo afirmado en el sentido que, las obligaciones contenidas en el acta de conciliación extrajudicial del veinticinco de agosto de dos mil catorce, son independientes. 6.5.- Para dilucidar ello, corresponde señalar en principio, cuáles son los acuerdos contenidos en el título de ejecución acompañado a la demanda, esto es, el acta de conciliación N° 020-2014-CCSR de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, de fojas tres a cuatro, celebrada entre ambas partes: **"Primero.-** El invitado **MONTALVO INGS. CONTRATISTAS GENERALES SAC representado por su Gerente General Washington Montalvo García** se compromete a suscribir la minuta y consiguiente Escritura Pública de compraventa del departamento N° 703 del Edificio Montalvo ubicado en el inmueble N° J-8 de la Urb. Quispicanchis, distrito, provincia y departamento del Cusco en favor del solicitante **ANGEL ENRIQUE ROSELL QUISPE** en fecha 01 de diciembre de 2014, aclarando que dicho inmueble se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 05004673 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral del Cusco. **Segundo.-** El solicitante **ANGEL ENRIQUE ROSELL QUISPE** en el plazo que vence el 01 de diciembre de 2014, al suscribir el contrato de compraventa conjuntamente con el invitado, se compromete a pagar la cantidad de US\$10,000.00 (Diez mil dólares americanos) que es el faltante para cancelación del precio total del departamento N° 703 del Edificio Montalvo ubicado en el inmueble N° J-8 de la Urb. Quispicanchis, distrito, provincia y departamento del Cusco, así como S/3,200 (tres mil doscientos nuevos soles) por acabados. Si se cancela antes del término que vence el 01 de diciembre de 2014 por el solicitante al invitado **MONTALVO INGS. CONTRATISTAS GENERALES SAC representado por su Gerente General Washington Montalvo García** este está obligado a suscribir la minuta y compraventa a dicha fecha de cancelación. **Tercera.-** El invitado **MONTALVO INGS. CONTRATISTAS GENERALES SAC representado por su Gerente General Washington Montalvo García** se compromete a entregar la posesión de la cochera que corresponde al departamento N° 703 ubicado en el Edificio Montalvo ubicado en el inmueble N° J-8 de la Urb. Quispicanchis, distrito, provincia y departamento del Cusco, en fecha 01 de septiembre de 2014 a horas 1.00 pm". 6.6.- Como puede apreciarse de los acuerdos citados, el demandado **MONTALVO INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** tiene a su cargo las obligaciones establecidas en las cláusulas Primera y Tercera, consistentes en suscribir la minuta y escritura pública de compraventa del departamento N° 703, y entregar la posesión de la cochera que corresponde al mencionado departamento; y, por su parte, el demandante Ángel Enrique Rosell Quispe, también tiene una obligación a su cargo, la obligación establecida en la cláusula Segunda, consistente en que al suscribir el contrato de compraventa conjuntamente con el demandado, se compromete a pagar US\$10,000.00 (diez mil con 00/100 dólares americanos) que es el faltante para la cancelación del precio total del departamento N° 703, así como, S/3,200.00 (tres mil doscientos con 00/100 soles) por acabados. 6.7.- Se advierte además que a la fecha de la demanda, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, las tres obligaciones se encontraban vencidas, y, si bien la obligación contenida en la cláusula Tercera a cargo del demandado, debía cumplirse el uno de setiembre de dos mil catorce, sin embargo, las partes establecieron que las obligaciones contenidas en las cláusulas Primera (a cargo del demandado) y Segunda (a cargo del demandante), debían cumplirse en un plazo máximo que vencía en una misma fecha, esto es, el **uno de diciembre de**

dos mil catorce, por tal motivo, decidieron que dichas prestaciones recíprocas se cumplan –en todo caso- ese día simultáneamente, al no haberse establecido cuál de ellas se cumpliría primero; ahora bien, estando a que se trata de obligaciones referidas al mismo objeto, esto es, la **compraventa del departamento N° 703 del Edificio Montalvo Ubicado en el inmueble N° J-8 de la Urb. Quispicanchis, distrito, provincia y departamento del Cusco**, que deberían cumplirse al mismo tiempo, no podría ejecutarse una sin que se ejecute la otra; por lo que, las mismas resultan, en este caso particular, inescindibles. 6.8.- No obstante, el propio demandante, para hacer viable la ejecución de ambas cláusulas, ha consignado en su demanda, específicamente en la parte final del segundo párrafo del punto Primero, lo siguiente: *"Es lógico que previa a la suscripción de la minuta y escritura pública. Una vez disputado por su despacho, depositaré el monto que corresponde"* (Sic.); más aún, el mismo accionante en su escrito de apelación de auto final del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento once a ciento trece, específicamente en su Otrosí Digo, señala que habría depositado la suma de US\$10,000.00 dólares americanos mediante Cheque de Gerencia N° 13373393 1 002 285 0000000222, el cual acompaña en copia simple como anexo a dicho escrito, fechado al veinticinco de junio de dos mil diecinueve a nombre de **MONTALVO INGS. CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, adjuntando además, según se indica, copia simple del documento denominado *Recibo de Dinero* de fecha veintinueve de junio de dos mil diecinueve, según el cual la demandada habría recibido la suma de S/3,200.00 soles como pago total de acuerdo al Acta de Conciliación del diecisiete de junio de dos mil catorce, con respecto a trabajos adicionales, apareciendo al pie del mencionado documento, dos sellos de *Cancelado* con el nombre de la empresa demandada y rubricados. 6.9.- Consecuentemente, al haberse establecido incorrectamente en la recurrida que todas las obligaciones contenidas en el acta de conciliación extrajudicial son independientes, porque no contienen de manera expresa una relación o enlace de causalidad que las supedita entre ellas, no sólo se ha omitido fundamentar jurídicamente dicha conclusión, sino que además se ha decidido en contravención al mérito de lo actuado, esto es, al mérito de los hechos expuestos por las mismas partes en el proceso, e incluso, del propio contenido del título de ejecución y de la naturaleza inescindible de las obligaciones consignadas en las cláusulas Primera y Segunda del mencionado acuerdo conciliatorio; por lo que, en el presente caso en particular, no se podía emitir pronunciamiento respecto de la obligación a cargo del demandado, sin pronunciarse también respecto a la obligación a cargo del demandante. 6.10.- En ese mismo sentido, se ha considerado, sin una idónea motivación, como cuestiones *"sin mayor relevancia"*, a los documentos acompañados por el demandante en su escrito de apelación, consistentes en el Cheque de gerencia de fojas ciento nueve, y el recibo de dinero de fojas ciento diez, que acreditarían no sólo la existencia de la obligación simultánea a su cargo, sino incluso el cumplimiento de la misma; situación que no ha sido debidamente evaluada por el *Ad quem*, considerándolos, sin una válida motivación, como algo *"ajeno y distinto a este proceso"*; lo que, como se ha indicado, contraviene el mérito de los actuados en estos autos; tales documentos corresponden ser valorados, por tratarse de un asunto claramente vinculado a lo que es materia de la demanda y de la presente controversia; para lo cual, de modo previo, se debe conceder la oportunidad a la contraparte a efecto que exponga, respecto de tales documentos, lo que a su derecho corresponda, promoviendo el contradictorio respectivo. 6.11.- Siendo ello así, se advierte de modo evidente, que en el presente caso se ha incurrido en una grave afectación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al haberse expedido la recurrida con claros defectos de motivación insuficiente e incongruente con el mérito de lo actuado y los hechos propuestos por las partes; consideraciones por las cuales debe declararse **fundado** el recurso respecto a la causal procesal denunciada; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a la infracción material denunciada, dado el efecto nulificante de la infracción adjetiva citada. IV.- **FALLO:** Por estas consideraciones: **declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Washington Montalvo García** representante de la demandada **MONTALVO INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y tres; en consecuencia: **NULO** el auto de vista emitido mediante resolución número diecisiete de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y tres, y **ORDENARON** al *Ad Quem* emita nuevo

pronunciamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución; en los seguidos por Ángel Enrique Rosell Quispe contra Montalvo Ingenieros Contratistas Generales S.A.C. sobre Ejecución de acta de conciliación. **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y, los **devolvieron**. Notifíquese. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ El Doctor Ticona Postigo, define el derecho a la tutela jurisdiccional como "el derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona, sea actor o emplazado que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y, en su caso, se dé plena eficacia a la sentencia". Citado por el Doctor Martín Hurtado Reyes en "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Tomo I. Editorial IDEMSA. Lima - 2014. Pág. 104.

Así también, el Doctor **Bernal Chamorro** señala: "que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal al que se le reconoce un **cuádruple contenido**: i) El derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; ii) El derecho de defensa o la prohibición constitucional a la indefensión; un sector de la doctrina incluye en este contenido, el derecho a la impugnación o el de recurrir, o el derecho a un recurso efectivo; iii) El derecho a tener una sentencia fundada en Derecho que ponga fin al proceso; y, iv) El derecho a la efectividad de la tutela judicial, o, el derecho a la eficacia y efectividad de las sentencias judiciales firmes". CHAMORRO BERNAL, Francisco. "LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA". Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona. 1994. Pág. 9 a 13.

C-2269388-106

CASACIÓN N° 5925-2019 CUSCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

TÍTULO: "Indemnización por daños y perjuicios"

SUMILLA: "De la revisión de la sentencia de vista recurrida, no se advierte que en ninguno de sus extremos se haya pronunciado respecto a la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, que fue concedida, consecuentemente, al expedirse la recurrida, se ha producido una afectación al derecho constitucional al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no haberse emitido pronunciamiento respecto de un recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el co-demandado y concedido por el Juez de primera instancia".

TRES PALABRAS CLAVES: Indemnización – Debido proceso – Apelación con calidad de diferida.

Lima, doce de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** **VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo el día doce de octubre de dos mil veintitrés; con los Señores Magistrados Supremos **Lama More** – Presidente, **Bustamante Oyague**, **Cunya Celi**, **Barra Pineda** y **Bretoneche Gutiérrez**; producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el co-demandado **Yonatan Salas Velásquez** de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos sesenta y cinco; contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y cuatro de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos cincuenta y uno a

trescientos cincuenta y cinco, que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número veintiocho de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos nueve a trescientos veintitrés, que declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por **Carmen Zegarra Salas** en contra de **Mario Quispe Tumile** y **Yonatan Salas Velásquez**. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha dos de julio de dos mil veinte, obrante de fojas treinta y dos a treinta y cinco del cuadernillo de casación recibido por esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el co-demandado **Yonatan Salas Velásquez**, por las siguientes causales: i) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; e, ii) Infracción normativa material del artículo 1985 del Código Civil. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además, la contravención de normas de carácter adjetivo. **SEGUNDO.- Objeto del Proceso. 2.1.- Demanda:** Por escrito del veintiocho de agosto de dos mil trece, de fojas cincuenta a cincuenta y ocho, doña **Carmen Zegarra Salas**, interpone demanda de Indemnización por daños y perjuicios, en contra de **Mario Quispe Tumile** y **Yonatan Salas Velásquez**, solicitando que los demandados cumplan con pagarle por dicho concepto, la suma de S/60,372.00 (sesenta mil trescientos setenta y dos con 00/100 soles), disgregados de la siguiente manera: S/36,372.00 (treinta y seis mil trescientos setenta y dos con 00/100 soles) como daño emergente (valor de compra del vehículo), y, S/24,000.00 (veinticuatro mil con 00/100 soles) por daño emergente, porque el vehículo rentaba S/100.00 (cien con 00/100 soles) diarios, dejados de percibir durante ocho meses. Como fundamentos de su demanda, señala principalmente lo siguiente: i) Que conjuntamente con su esposo, **Raymundo Gárate Paredes**, son propietarios del vehículo de Placa X1X 571, el cual adquirieron a través de préstamos bancarios y ahorros, el diecisiete de mayo de dos mil doce, habiendo tenido un costo de US\$12,990.00 (doce mil novecientos noventa con 00/100 dólares americanos); ii) El día tres de diciembre de dos mil doce, nuestro vehículo viajaba de la localidad de Quince mil hacia Mazuko – Puerto Maldonado, conducido por **Fredy García Merma**, y aproximadamente a horas 12:55, entrando a una curva, fue impactado (chocado) por el vehículo de Placa X1N-108 de propiedad de **Mario Quispe Tumile**, que era conducido por **Yonatan Salas Velásquez**, debido a que este vehículo invadió el carril contrario, por donde circulaba el vehículo de propiedad de la demandante, tal como se señala en el acta de intervención policial; iii) Como consecuencia del choque, el chofer **Fredy García Merma** resultó con el brazo roto y la mandíbula fracturada, y su vehículo de Placa X1X 571 ha quedado completamente inutilizado e inservible, siendo su costo de reparación presupuestado de S/27,500.00 (veintisiete mil quinientos con 00/100 soles), es decir, casi similar al precio de un vehículo nuevo de sus características; y, iv) De conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito es objetiva y solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo, asimismo, conforme al Peritaje de Revisiones Técnicas y Constataciones de Daños Materiales por Accidente de Tránsito, previo al accidente, ninguno de los vehículos presentaba desperfecto, por lo que, no existió ningún evento extraordinario, imprevisible e irresistible, sino un supuesto perfectamente previsible, pues el conductor debía adoptar las medidas del caso y conservar su derecha sin invadir el carril contrario como lo hizo, tampoco, concurre el supuesto hecho de un tercero, ni de la víctima. **2.2.- Excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de legitimidad para obrar del demandado, litispendencia, y, Contestación del co-demandado Yonatan Salas Velásquez:** Por escrito del veinticuatro de setiembre de dos mil trece, de fojas setenta y nueve a ochenta y dos, el co-demandado **Yonatan Salas Velásquez** deduce excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de legitimidad para obrar del demandado y litispendencia, alegando, respecto a la primera, que no se le puede atribuir responsabilidad por el accidente de tránsito, sólo por el dicho de la demandante, cuando ello se viene discutiendo en el

proceso penal Expediente N° 00019-2013 ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – sede Camanti – Quincemil, además, que extrajudicialmente solicitó US\$12,990.00 (doce mil novecientos noventa con 00/100 dólares americanos) por daño emergente, y S/9,000.00 (nueve mil con 00/100 soles) por lucro cesante, diferente a la pretensión incoada, no habiendo justificado a qué rubros pertenecen ambos montos, ni cuál sería su grado de culpa, cuando no existe peritaje que determine la causa y responsabilidad del accidente, no habiéndose pronunciado sobre la conducta de su chofer; respecto a la segunda, alega que, al no haberse determinado la responsabilidad del evento delictivo, por encontrarse en investigación preparatoria, la no existencia de un peritaje que determine la causa de la colisión, la actora carece de derecho para pretender una sentencia favorable, resultando improcedente la pretensión en su contra, al no existir una relación jurídico sustancial; y, respecto a la tercera, alega que se viene desarrollando una investigación preparatoria en el Expediente N° 00019-2013, ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – sede Camanti – Quincemil, donde deberá determinarse mediante pericias técnico policiales la causa y responsabilidad del accidente, no pudiendo ser demandado civilmente cuando se viene discutiendo quién fue responsable de los hechos, existiendo relación de conexidad entre los sujetos procesales, y el objeto del proceso. Mediante auto de saneamiento emitido mediante resolución número cinco del siete de octubre de dos mil catorce, obrante de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro del cuaderno de Excepciones, el Juez de la causa resolvió declarar **Infundadas las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y de falta de legitimidad para obrar del demandado, e improcedente la excepción de litispendencia**. Por escrito del veintiuno de octubre de dos mil catorce, de fojas cincuenta y ocho a cincuenta y nueve del mismo cuaderno, el co-demandado Yonatan Salas Velásquez interpuso recurso de apelación únicamente en cuanto al extremo que declaró Improcedente la excepción de litispendencia. Mediante resolución número seis del veintitrés de octubre de dos mil catorce, de fojas sesenta del mismo cuaderno, se concedió su apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, a fin que sea resuelta por el Superior juntamente con la sentencia en caso de ser apelada. Por escrito del treinta de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas noventa y cinco a cien, el co-demandado Yonatan Salas Velásquez, **contesta la demanda** señalando como principales argumentos los siguientes: i) El día tres de diciembre de dos mil doce, ambos vehículos de manera intempestiva, imprevista, infortunadamente, colisionaron en la curva sinuosa en pendiente ubicada en el Km. 244 más 500 de la vía interoceánica Cusco – Puerto Maldonado, conforme al informe policial del ocho de enero de dos mil trece, donde en el punto VIII de los hechos probados dice “ninguno”; ii) Los hechos vienen siendo investigados ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – sede Camanti – Quincemil, Expediente N° 00019-2013, donde se determinará la autoría y verdad de los hechos; iii) El conductor del vehículo de la demandante no es conocido como chofer, no tendría la experiencia, ni licencia en la conducción de vehículos menores siendo apto en la clase A tres B, asimismo, la prueba de alcoholemia se le realizó después de más de cinco horas del suceso; iv) Como consecuencia del accidente tuvo serias lesiones en la pierna derecha, esto es, fractura expuesta de la rótula derecha, y lesión en la pierna izquierda, habiendo pasado un tiempo en la clínica y obligado a llevar muletas, siendo que su vehículo ha quedado en estado nefasto, pues sus daños materiales son de consideración; y, v) La policía llegó al lugar de los hechos después de dos horas, y las fotografías existentes se han tomado después de haber sido movidos los vehículos. **TERCERO.-** Como puede apreciarse, la controversia en el presente caso gira en torno a determinar, si corresponde o no que los demandados Mario Quispe Tumile y Yonatan Salas Velásquez, cumplan con pagar a la demandante Carmen Zegarra Salas, la suma de S/.60,372.00 (sesenta mil trescientos setenta y dos con 00/100 soles), como indemnización por daños y perjuicios, que se habrían ocasionado a la demandante con motivo del accidente de tránsito producido entre el vehículo de la actora y el del demandado Mario Quispe Tumile, conducido por Yonatan Salas Velásquez, el día tres de diciembre de dos mil doce. **CUARTO.- Pronunciamiento de las instancias. 4.1.- Sentencia de primera instancia:** mediante sentencia emitida a través de la resolución número veintiocho del dos de mayo de dos mil diecinueve, de fojas trescientos nueve a trescientos veintitrés, se resolvió declarar **Fundada en parte** la demanda, y, en consecuencia, se ordena que los demandados paguen en forma solidaria a la actora por concepto de daño emergente,

la suma de S/.27,500.00 (veintisiete mil quinientos con 00/100 soles), en favor de la sociedad conyugal formada por la demandante y Raimundo Garate Paredes, más intereses legales e Infundada respecto al lucro cesante. Como principales fundamentos señala los siguientes: i) Se ha acreditado con el proceso penal N° 120-2017-26 seguido contra Yonatan Salas Velásquez por delito de lesiones culposas en agravio de Fredy García Merma, y la sentencia de conformidad dictada en dicho proceso, del quince de noviembre de dos mil diecisiete, consentida mediante resolución del ocho de agosto de dos mil dieciocho, lo siguiente: que el demandado Yonatan Salas Velásquez ha admitido los cargos y hechos acusados, entre ellos, que el día tres de diciembre de dos mil doce, en la vía interoceánica Cusco – Puerto Maldonado (Km244+500), a la altura del sector denominado Pacchayoc del distrito de Quincemil, se produjo un accidente de tránsito (choque) en circunstancias que el vehículo que conducía invadió el carril por donde se desplazaba el vehículo de propiedad de la actora, conducido por Fredy García Merma, siendo este el hecho determinante, pues el mencionado co-demandado, teniendo la obligación de conservar su derecha, y desplazarse por su carril, invadió el carril por donde se desplazaba el otro vehículo, causando con su actuar imprudente el impacto de ambos vehículos; ii) Con relación al daño emergente, se ha verificado que el vehículo de la actora presenta daños en los sistemas de motor, dirección, transmisión, refrigeración, eléctrico, carrocería y/o chasis, siendo estos de consideración, asimismo, no podría considerarse como monto del daño emergente el precio de compra del vehículo pues el mismo no se ha perdido completamente, debiendo tomarse como referencia la cotización de gastos de reparación efectuada por AUTOS SUR S.A.C. ascendente a S/.27,500.00 (veintisiete mil quinientos con 00/100 soles), tanto más si el vehículo de la actora ya había sido sometido a uso y trabajo de transporte, por lo que, dicha cotización resulta ser más fidedigna para acreditar los daños sufridos en el vehículo; y, iii) Con relación al lucro cesante, la demandante ha señalado que su vehículo le reportaba S/.100.00 (cien con 00/100 soles) diarios, lo cual ha dejado de ganar durante ocho meses desde el accidente, sin embargo, no ha presentado ningún medio probatorio que acredite tal percepción, por lo que, se debe desestimar la demanda en ese extremo. **4.2.- Sentencia de vista:** La Sala Superior, a través de la resolución número treinta y cuatro de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, resolvió **confirmar** la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda. Como principales fundamentos, señala los siguientes: i) El recurrente alega que no se ha hecho un análisis conjunto de la pruebas que ofreció, y que tampoco se ha realizado un análisis de la graduación de la sanción (cuantificación del daño), sin embargo, no indica qué pruebas ofrecidas, ni dónde radicaría el error en la determinación de la cuantía del daño, pues tanto su condición económica como su estado de salud, no inciden, en sí, en la determinación del monto del daño producido, tampoco indica por qué la decisión apelada no está debidamente motivada; ii) Con relación a lo alegado por el recurrente, respecto a que no fue instruido por su abogado respecto a las consecuencias de someterse a la conclusión anticipada en el proceso penal, no es responsabilidad del Juez de la causa determinar y/o cuestionarse si dicha decisión del demandado, se debió o no a un consejo profesional determinado, siendo que lo que se hizo en la sentencia fue valorar lo actuado en el proceso penal, sobre los hechos que generaron el daño económico; y, iii) Respecto a que la cotización utilizada para cuantificar el daño emergente, es de parte y no puede considerarse como prueba fidedigna del valor del daño, pues debió practicarse un peritaje oficial, se señala que dicha cotización es un medio de prueba de la parte demandante para sostener un determinado monto, y está sujeto a control de la parte demandada, además que actuar un peritaje oficial es siempre a pedido de parte, más no de oficio; más aún, en la apelada se exponen los fundamentos para la determinación de la cuantía del daño emergente, descartándose incluso el lucro cesante por improbad. **QUINTO.- Solución del caso.** Habiéndose declarado procedentes, tanto denuncias sustentadas en infracciones de normas procesales como en infracciones de normas materiales, corresponde en principio, efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto del denunciado error material, referido al derecho controvertido en la presente causa. **SEXTO.- Con relación a la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado. 6.1.-** El artículo 139 inciso 3) de nuestra

Constitución Política del Perú consagra como principio rector, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, permite a toda persona acceder al órgano jurisdiccional solicitando que se ampare una determinada pretensión, y que, a través de un proceso justo, se obtenga una sentencia fundada en derecho que, de ser el caso, pueda ser eficazmente cumplida'. **6.2.-** La exigencia de que las decisiones judiciales sean debidamente motivadas, prevista en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Impartir Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley. **6.3.-** Sobre el derecho al debido proceso y a la debida motivación, el Tribunal Constitucional en la STC N° 01379-2014-PA/TC del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, señala lo siguiente: "9. (...) el derecho al debido proceso incluye, como contenido, el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas por las partes (derecho a la motivación de la resolución judicial). En la vía recursiva, la motivación congruente se manifiesta a través del principio *tantum appellatum quantum devolutum* que, según la STC 05901-2008-PA/TC, garantiza que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso. Por ello, en las SSTC 00686-2007-PA/TC y 05085-2009-PA/TC, este Tribunal ha considerado que la motivación es incongruente cuando: a) el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre agravios que no fueron alegados en el medio impugnatorio; y b) el órgano jurisdiccional omite pronunciarse sobre agravios que fueron propuestos en el medio impugnatorio". **6.4.-** En ese sentido, la observancia del principio de congruencia en las resoluciones judiciales, constituye un postulado de lógica formal por el cual el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, impidiéndosele fallar sobre puntos que no han sido objeto de litigio; lo que, en materia recursiva, implica que no puede pronunciarse sobre agravios no expuestos en el recurso impugnatorio, y debe pronunciarse respecto a aquellos que sí lo fueron, ello conforme al principio *tantum appellatum quantum devolutum*. **6.5.-** Como argumentos de esta causal, el recurrente Yonatan Salas Velásquez ha señalado los siguientes: i) Que presentó diferentes excepciones, las mismas que fueron resueltas mediante resolución número cinco, y que, al resultar desfavorable en primera instancia, interpuso apelación en su contra, el cual fue admitido y concedido sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, a fin que sea resuelto por el superior, conforme se advierte de la resolución número seis del veintitrés de octubre de dos mil catorce; y, ii) Al haberse interpuesto apelación en contra de la sentencia de primera instancia, debió haberse resuelto conjuntamente con esta, sin embargo, no fue mencionada en ningún extremo de la sentencia de vista, por lo que, resulta contraria y atentatoria al debido proceso. **6.6.-** Se advierte de autos, que, por escrito del veinticuatro de setiembre de dos mil trece, de fojas setenta y nueve a ochenta y dos, el co-demandado Yonatan Salas Velásquez dedujo excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de legitimidad para obrar del demandado y litispendencia; asimismo, mediante auto de saneamiento emitido mediante resolución número cinco del siete de octubre de dos mil catorce, obrante de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro del cuaderno de Excepciones, el Juez de primera instancia resolvió declarar Infundadas las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y de falta de legitimidad para obrar del demandado, e Improcedente la excepción de litispendencia. **6.7.-** Mediante escrito del veintiuno de octubre de dos mil catorce, de fojas cincuenta y ocho a cincuenta y nueve del cuaderno de excepciones, el co-demandado Yonatan Salas Velásquez interpuso recurso de apelación, únicamente en cuanto al extremo que declaró Improcedente la excepción de litispendencia, y, mediante resolución número seis del veintitrés de octubre de dos mil catorce, de fojas sesenta del mismo cuaderno, se concedió dicha apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, a fin que sea resuelta por el Superior conjuntamente con la sentencia en caso de ser apelada, ello en concordancia con lo establecido por el artículo 369 del Código Procesal Civil². **6.8.-** Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, no se advierte que en ninguno de sus extremos se haya pronunciado respecto a la apelación sin efecto suspensivo y

con la calidad de diferida, que fue concedida mediante resolución número seis del veintitrés de octubre de dos mil catorce, consecuentemente, al expedirse la recurrida, se ha producido una afectación al derecho constitucional al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no haberse emitido pronunciamiento respecto de un recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el co-demandado Yonatan Salas Velásquez y concedido por el Juez de primera instancia, consideraciones por las cuales debe declararse **fundado** el recurso respecto a la causal procesal denunciada, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a la infracción material denunciada estando al efecto nulificante de la infracción procesal. **6.9.-** Asimismo, estando a la omisión advertida, y a la afectación generada en la tramitación del presente proceso, corresponde **exhortar** a los Jueces Superiores integrantes de la Sala Civil del Cusco, para que en lo sucesivo guarden mayor cuidado en el ejercicio de sus funciones. **IV.- FALLO:** Por estas consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el co-demandado **Yonatan Salas Velásquez** de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos sesenta y cinco; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y cuatro de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y cinco; **ORDENARON** que el **Ad quem** emita nuevo pronunciamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución; **EXHORTÁNDOSE** a los señores Jueces Superiores: Murillo Flores, Pereira Alagón y Delgado Aybar, integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, para que en lo sucesivo, guarden mayor cuidado en el ejercicio de sus funciones; en los seguidos por Carmen Zegarra Salas contra Yonatan Salas Velásquez y Mario Quispe Tumile sobre Indemnización por daños y perjuicios; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y, **los devolvieron**. Notifíquese. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ El Doctor Ticona Postigo, define el derecho a la tutela jurisdiccional como "el derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona, sea actor o emplazado que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y, en su caso, se dé plena eficacia a la sentencia". Citado por el Doctor Martín Hurtado Reyes en "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Tomo I. Editorial IDEMSA. Lima - 2014. Pág. 104.

Así también, el Doctor **Bernal Chamorro** señala: "que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal al que se le reconoce un *cuádruple contenido*: i) el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; ii) El derecho de defensa o la prohibición constitucional a la indefensión; un sector de la doctrina incluye en este contenido, el derecho a la impugnación o el de recurrir, o el derecho a un recurso efectivo; iii) El derecho a tener una sentencia fundada en Derecho que ponga fin al proceso; y, iv) El derecho a la efectividad de la tutela judicial, o, el derecho a la eficacia y efectividad de las sentencias judiciales firmes". CHAMORRO BERNAL, Francisco. "LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA". Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona. 1994. Pág. 9 a 13.

² Código Procesal Civil.

"Apelación diferida.- Artículo 369.- Además de los casos en que este Código lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale. La decisión motivada del Juez es inimpugnabile.

La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida".

C-2269388-107

CASACIÓN N° 5961-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Sumilla: Una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in iure (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).

Lima, 8 de agosto de 2023.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa N° 5961-2018, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala

Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por la demandante **Flor Yrma Estrada Cotrina**, en fecha 14 de noviembre de 2018, contra la sentencia de vista de fecha 13 de setiembre de 2018², que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 17 de mayo de 2018³; y reformándola, declaró infundada la demanda; en los seguidos por la recurrente en contra de la Municipalidad Distrital de Casa Grande, sobre prescripción adquisitiva de dominio. II. **ANTECEDENTES: 1. Demanda.** Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2017⁴, **Flor Yrma Estrada Cotrina** interpuso demanda en contra de la Municipalidad Distrital de Casa Grande, proponiendo las pretensiones siguientes: - Se la declare como propietaria del inmueble ubicado en la avenida Atahualpa N° 209, manzana M, lote 08, de la Urbanización 3 de octubre, distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, con un área de 76.70 m², inscrito en la Partida Electrónica N° 11039810. - Se independice en folio real distinto, el predio materia de prescripción a su nombre. - Se cancele parcialmente el régimen de independización y copropiedad inscrito en el asiento B00003 de la Partida Electrónica N° 11039810, respecto al predio objeto del proceso, así como en las Partidas Registrales N° 11307744, 11307743, 11307962, 11307745 y 11307747, que también involucran al predio. En la demanda se argumentó lo siguiente: - De la revisión de la partida N° 11039810, se aprecia que la demandada es titular registral del predio urbano signado con avenida Atahualpa, manzana M, Lote 8 - A, urbanización 3 de octubre, Sector 8, distrito de Casa Grande, del cual forma parte el predio objeto de este proceso. Dicho titular ha efectuado un régimen de independización afectando su derecho. - Tanto la demandada como su anterior propietaria la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta que le transfirió el bien, siempre han hecho abandono total del predio. - Se encuentra en posesión del predio *sub litis*, de un área de 76.70 m², de manera pacífica, pública y consecutiva desde el año 1996 (fecha en que inició sus actividades comerciales) hasta la actualidad, esto es alrededor de 21 años. - El predio forma parte del Mercado Modelo de Casa Grande y la posesión sobre cada uno de los stands se remonta al año 1958; la posesión le fue cedida por su padre, don José Estrada Salcedo. - El predio tiene un uso comercial y no tiene ninguna vinculación física ni estructural con el Mercado de Casa Grande, pues su acceso a la vía pública es en forma directa y exclusiva. **2. Contestación:** Mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2017⁵, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Casa Grande contestó la demanda, señalando, en esencia, lo siguiente: - La Municipalidad es propietaria del inmueble ubicado en el Lote 8-A de la Manzana "M" de la Urbanización 3 de octubre, Sector 8 del distrito de Casa Grande, con un área de 8,983.34 m², inmueble mayor que constituye todo el denominado Mercado Casa Grande, que fue transferido mediante donación efectuada por la Empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta. - Es falso que el inmueble que se pretende prescribir no tenga ninguna vinculación física ni estructural con el mercado, pues forma parte integrante del mismo, pero a diferencia de los demás stands se encuentra integrando un conjunto de inmuebles debidamente independizados para efectos de la Ley de Privatización de Mercados. - Las declaraciones de autoevaluó presentadas por la actora datan del año 2013, por lo que no cumple con el requisito de los 10 años, y en las mismas ha declarado ser únicamente poseedor o tenedor. - La demandante conduce el inmueble sin reunir el requisito de poseer como propietario. Lo hace en virtud a las normas administrativas que regulan el funcionamiento del Mercado de Casa Grande. **3. Contestación.** Mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2017⁶, el procurador público de la Municipalidad Distrital de Casa Grande contestó la demanda, señalando, en esencia, lo siguiente: - La demandante posee el predio pagando su derecho de ocupación o SISA como pagan todos los comerciantes. - Actualmente se encuentran en proceso de privatización, y se ha hecho conocer a los poseedores de los puestos las razones de la venta directa, sin embargo, la actora se niega a pagar. **4. Sentencia de primera instancia.** El 17 de mayo de 2018⁷, se expidió sentencia mediante la cual se declaró **fundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Flor Yrma Estrada Cotrina en contra de la Municipalidad Distrital de Casa Grande. Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes: - La demandante ha acreditado con suficiencia haber estado en posesión del bien materia de litis, puesto que obtuvo de su padre José Estrada Salcedo, el cual obtuvo la posesión del predio con el Certificado de Inscripción de 14 de febrero de 1974 expedido por la Caja de Depósito y Consignaciones del Banco de la Nación por el Impuesto de los Alcoholes. Su derecho se acredita adicionalmente con la Constancia de Posesión Municipal de fecha 23 de marzo de 2011 y 3 de mayo

del 2017, y las actas de constatación de posesión del Juzgado de Paz de Casa Grande de fecha 31 de octubre de 2016 y 17 de mayo de 2017; y pagos de luz, agua y desagüe. Y de las declaraciones juradas de impuesto predial de los años 2013 y 2014 y declaración de testigos, se aprecia que se encuentra en posesión a título de propietario. - Se determina que la demandante ha venido ejerciendo la posesión del inmueble sub materia a título de propietario, por un periodo mayor a los diez años, ejerciendo la posesión en forma continua, pacífica y pública. **5. Sentencia de segunda instancia.** El 13 de setiembre de 2018⁸, se expidió sentencia de vista, mediante la cual se dispuso **revocar** la sentencia de primera instancia, y reformándola, se declaró infundada la demanda, señalando principalmente lo siguiente: - El Juez de la causa omitió analizar la naturaleza del bien cuya propiedad se pretende adquirir por prescripción, el cual viene a ser un puesto de venta de abarrotes en general denominado "Don Pepe", que forma parte del Mercado de Abastos de Casa Grande, cuya titularidad y administración recae sobre la Municipalidad Distrital de Casa Grande; en tal sentido, se advierte que se trata de un bien de dominio público porque está destinado a brindar un servicio público, que es el de mercados, situación que lo convierte en inalienable e imprescriptible por cualquier privado, conforme lo establece el artículo 73 de la Constitución. - Abona a tal conclusión, el hecho de que mediante Acuerdo de Concejo N° 077-2016-MDCG, de fecha 22 de diciembre del año 2016, se aprobó la venta de los puestos del Mercado de Casa Grande a sus posesionarios, y luego mediante Ordenanza Municipal N° 02-2017-MDCG, de fecha 14 de marzo del año 2017, se aprobó el Reglamento de transferencia de los puestos y establecimientos de venta del Mercado Municipal; disposiciones que son indicadores de que es recién a partir de finales del año 2016 que se inicia el proceso de privatización del Mercado de Abastos de Casa Grande, dando preferencia a los poseedores actuales de los puestos, para que vía venta directa se conviertan en propietarios. - En esa línea de razonamiento, la pretensión demandada no resulta amparable, ya que desde la fecha que se alega la posesión continua, pacífica y pública (año 1996), el bien era de dominio público. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El 14 de noviembre de 2018⁹, la demandante **Flor Yrma Estrada Cotrina** interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista, el cual este Tribunal Supremo declaró procedente por causales de infracción normativa, mediante resolución de fecha 9 de setiembre de 2019¹⁰. En el recurso se denunció y sustentó las causales de casación del siguiente modo: i) **Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 122 inciso 4 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil** - Se verifica de la resolución de vista que esta se centra en la determinación de la calidad de bien de dominio público del predio objeto de prescripción, apreciándose que este tema no fue objeto apelación, ni de los puntos controvertidos del proceso. - El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad demandada fue dirigido a cuestionar que el Juez no aplicó los artículos 1 y 2 de la Ley 29618, con lo cual se dejó en claro que no era convertible la calidad de bien de dominio público del predio *sub litis*, además reconoció y aceptó que se trata de un bien de dominio privado del Estado y que con anterioridad al año 2013, correspondía en propiedad a la Empresa Agroindustrial Casagrande Sociedad Anónima Abierta. ii) **Infracción normativa de carácter material de los artículos 950 y 952 del Código Civil** - La Sala Superior, para desestimar la demanda, señaló que, desde la fecha que se alega la posesión (año 1996) el bien era de dominio público perteneciente a la Municipalidad Distrital de Casa Grande, lo cual constituye un hecho falso puesto que la realidad es que la empresa Casa Grande mediante donación transfirió el predio matriz recién el 24 de abril de 2013 a la Municipalidad demandada, es decir, cuando ya se había cumplido el plazo prescriptorio; y, iii) **Infracción normativa de carácter material de los artículos 3 y 23 de la Ley 29151, referidos a los predios de propiedad estatal y predios no inscritos de propiedad del Estado** - No basta el hecho de que un bien esté afecto a un servicio público, pues aún en ese supuesto la propiedad privada se encuentra protegida y amparada en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, por el cual solo por motivo de necesidad pública puede procederse a su expropiación. La Municipalidad Distrital de Casa Grande dio función de mercado a bien de propiedad particular, como lo fue antes de la adquisición de la propiedad por donación de la Empresa Casa Grande Sociedad Anónima (23 de abril de 2013), y este ejercicio no convirtió la titularidad privada del predio en una titularidad estatal y con calidad de dominio público del Estado; por lo que la prescripción de inmuebles del Estado sí se podía realizar, ello siempre y cuando se haya

cumplido con los requisitos hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618, vigente desde el 24 de noviembre de 2010. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

PRIMERO.- El recurso ha sido declarado procedente por la infracción de normas de carácter procesal, así como por la infracción de normas de derecho material; por lo que, corresponde pronunciarse, en primer lugar, conforme a lo prescrito por el artículo 388 del Código Procesal Civil, sobre las infracciones procesales, las que deberán entenderse como principales dados sus efectos anulatorios, si es que fuesen amparadas; resultando pertinente pronunciarse respecto de las infracciones materiales, si es que previamente se desestiman las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas si coexisten con las procesales. **SEGUNDO.-** Procediendo al análisis de la primera causal denunciada, que es de índole procesal, iniciaremos por indicar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones, que, forma parte del derecho al debido proceso; norma que es concordante, en el plano legislativo, con lo preceptuado por los artículos 50 y 122 del Código Procesal Civil. **TERCERO.-** Al respecto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales obliga a los órganos judiciales a expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, y de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹¹.

CUARTO.- Es en tal sentido que, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in iure (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). **QUINTO.-** En relación a los supuestos en los cuales se vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, ha definido entre ellos: a) La motivación inexistente o aparente; b) La falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y f) Por defecto de motivación cualificada.

SEXTO.- Particularmente, en relación al supuesto en el que se halle deficiencias en la motivación externa o justificación de las premisas, ha indicado que el control de la motivación tiene caso "cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica". **SÉPTIMO.-** Es en el marco precisado que corresponde evaluar si la decisión jurisdiccional cuestionada ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento modular de motivación. **OCTAVO.-** En este caso, la sentencia impugnada expone, como parte de sus argumentos esenciales, lo siguiente: "el Juez de la causa omitió analizar la naturaleza del bien cuya propiedad se pretende adquirir por prescripción, el cual viene a ser un puesto de venta de abarrotes en general denominado "Don Pepe", que forma parte del Mercado de Abastos de Casa Grande, cuya titularidad, manejo y administración recae sobre la entidad edil demandada, Municipalidad Distrital de Casa Grande; en tal sentido, se advierte que se trata de un bien de dominio público porque está destinado a brindar un servicio público, que es el de mercados, situación que lo convierte en inalienable e imprescriptible por cualquier privado, conforme lo establece el citado líneas arriba Artículo 73° de la Constitución. (...) En esa línea de razonamiento, la pretensión demandada no resulta amparable, ya que desde la fecha que se alega la posesión continua, pacífica y pública (año 1996), el bien era de dominio público, perteneciente a la Municipalidad Distrital de Casa Grande". **NOVENO.-** Según se aprecia, la sentencia impugnada ha determinado que desde la fecha en que la demandante alega la posesión, que fue desde el año 1996, el bien era de dominio público; sin embargo, antes de arribar a tal conclusión no se expresan las circunstancias fácticas, y el análisis respectivo de los medios probatorios que sustentan la referida premisa, incurriendo en un supuesto de falta de justificación externa. **DÉCIMO.-** En efecto, no consta la evaluación probatoria de la situación jurídica del bien, en relación a la totalidad del periodo de prescripción propuesto por la parte demandante. En esa medida, la conclusión señalada se torna vacía, por no exponer las razones que demuestren su validez fáctica. **DÉCIMO PRIMERO.-** Cabe precisar que la ausencia de justificación externa de lo referido en cuanto a la naturaleza del bien, se hace más evidente al

apreciar que la demandante ha alegado que la actual demandada adquirió la propiedad por parte de una entidad privada; y al observar también que en autos se estableció como uno de los puntos controvertidos¹² determinar si la municipalidad demandada era propietaria por donación de la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta; lo que precisa ser objeto de pronunciamiento. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En este orden de ideas, este Supremo Tribunal considera que la decisión de la Sala Superior, expresada en la resolución recurrida, transgrede el derecho constitucional al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por lo que debe ampararse la *casual in procedendo* denunciada por la parte recurrente, deviniendo en innecesario emitir pronunciamiento sobre las demás causales señaladas dado los efectos nulificantes de la estimación de la causal de infracción examinada. En consecuencia, se debe declarar fundado el recurso de casación, y, en virtud de lo prescrito por el artículo 396 del Código Procesal Civil, debe ordenarse que la Sala Superior emita una nueva sentencia conforme a ley. **VI. DECISION:** Por las consideraciones expuestas: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Flor Yrma Estrada Cotrina**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 13 de setiembre de 2018; y, **ORDENARON** que la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expresado en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en los seguidos por **Flor Yrma Estrada Cotrina**, en contra de **Municipalidad Distrital de Casa Grande**, sobre **prescripción adquisitiva de dominio**; y se *devuelvan los autos*. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUIN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Ver fojas 258.

² Ver fojas 243.

³ Ver fojas 206.

⁴ Ver fojas 50.

⁵ Ver fojas 73.

⁶ Ver fojas 87.

⁷ Ver fojas 206.

⁸ Ver fojas 243.

⁹ Ver fojas 258.

¹⁰ Ver fojas 43 del cuaderno de casación.

¹¹ Cf. STC N° 1480-2006-AA/TC

¹² Ver fojas 133.

C-2269388-108

CASACIÓN N° 6033-2019 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sumilla: El derecho a la prueba, es fiel expresión de las garantías judiciales del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, y que implica un derecho de todo justiciable no solo de ofrecer pruebas, sino de que éstas sean admitidas, actuarlas y valorarlas correctamente. Se afecta el derecho al debido proceso cuando se valora un medio probatorio no admitido correctamente en el proceso.

Palabras-clave: Derecho a la prueba, debido proceso.

Lima, tres de octubre de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Vista la causa número seis mil treinta y tres del año dos mil diecinueve - Lima, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta

Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la ejecutante **Servicios de Cobranzas e Inversiones S.A.C., sucesor procesal de Scotiabank Perú S.A.A.**, contra el auto de vista contenido en la resolución 3, de fecha 7 de agosto de 2019 (folio 306), expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; en el extremo que revocó el auto final contenido en la resolución 14, de fecha 11 de diciembre de 2018 (folio 205) que ordenó llevar adelante la ejecución; y, reformándolo, dispusieron denegar la ejecución, ordenando el archivo definitivo del proceso. II. **ANTECEDENTES:** 1. **Demanda.** Mediante escrito, presentado con fecha 2 de agosto de 2017 (folio 25), Scotiabank Perú S.A.A. interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero contra Marcos Tito Ríos Carrillo solicitando al Juzgado lo requiera para el pago de S/ 69,768.78 soles y US\$ 5,899.33 dólares americanos, importes representados en dos las letras de cambio. Como fundamento de su demanda, sostiene que: - Marcos Tito Ríos Carrillo era titular de las cuentas corrientes en moneda nacional y moneda extranjera N° 4194632-000-01 y N° 4755031-000-07 respectivamente en virtud de haber suscrito el contrato de servicios del 21 de diciembre de 2007. - Al haberse sobregirado en las cuentas mencionadas se le cursó la carta notarial de fecha 10 de enero de 2017, transcurridos más de 15 días de la recepción de la carta, sin que haya formulado observación alguna ni cumplido con abonar el importe adeudado, de conformidad con el artículo 228 de la Ley N° 26702 se vieron precisados a girar contra el deudor las dos letras de cambio. 2. **Auto final de primera instancia.** Mediante auto final contenido en la resolución 14, de fecha 11 de diciembre de 2018 (folios 205), el Octavo Juzgado Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, ordenó llevar adelante la ejecución hasta que el demandado Marcos Tito Ríos Carrillo cumpla con pagar al demandante Servicios Cobranzas e Inversiones S.A.C. (sucesor procesal de Scotiabank Perú S.A.A.) las siguientes sumas: i) sesenta y nueve mil setecientos sesenta y ocho con 78/100 soles (S/ 69,768.78) y ii) cinco mil ochocientos noventa y nueve con 33/100 dólares americanos (US\$ 5,899.33), más intereses legales, más las costas y costos del proceso, bajo los siguientes argumentos: - Que, el Proceso Único de Ejecución, tiene un carácter eminentemente formal y solemne, teniendo una tramitación sui generis, desde que no es constitutiva de derechos, sino simplemente un requerimiento a una persona determinada para el cumplimiento de determinada obligación, siendo en el caso de autos, dar suma de dinero, pudiendo promoverse este proceso por el mérito del título ejecutivo, con las dos (2) letras de cambio a la vista obrante de fojas 7 y 8, conforme lo prevé el artículo 688 del Código Procesal Civil. - De la revisión de autos, se verifica que la parte ejecutada no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo, pese a estar debidamente notificada, como es de verse del aviso y cargo de notificación que obran en autos, habiéndosele notificado con la formalidad prevista en el artículo 161 del Código Procesal Civil, por lo que subsisten los elementos que sirvieron de base para expedir el requerimiento de pago contenido en la resolución 1, de fecha 7 de agosto del 2017. 3. **Recurso de apelación.** Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2018 (folio 228), Marcos Tito Ríos Carrillo, interpone apelación, señalando como agravios lo siguiente: - No existe fundamento de hecho ni de derecho para ordenarse llevar adelante la ejecución y es que supuestamente no se formuló contradicción, pero es un grave error ya que el juez tiene que fundamentar su decisión. - Se ha vulnerado el principio de congruencia, debido emplazamiento, debido proceso y derecho de defensa y contradicción, pues el ejecutado sí presentó recurso de contradicción, pero por un formalismo fue rechazada, pero contra la resuelto se ha formulado apelación; aún no resuelta por el Superior. - Ni siquiera ha quedado consentida la resolución once donde se tiene por cedidos los derechos del ejecutante a favor de Servicios, Cobranzas e Inversiones S.A.C., por ende, no procedía dictarse el auto final. - No se adjuntó a la demanda la liquidación de saldo deudor por cierre de cuenta corriente y menos se encuentra ofrecida en calidad de prueba. Asimismo, no se adjuntó el contrato de servicios de fecha 21 de diciembre de 2017. 4. **Sentencia de vista.** Por auto de vista contenido en la resolución 3, de fecha 7 de agosto de 2019 (folio 306), la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la resolución 14 (auto final) de fecha 11 de diciembre de 2018, y reformándola, dispusieron denegar la ejecución, ordenando el archivo definitivo del proceso, bajo los siguientes argumentos: - Al respecto, de la revisión de los actuados se advierte que al ser notificado el ejecutado con la carta de requerimiento de fecha 10 de enero de 2017 que obra en la página 27 de autos, el ejecutado observó los saldos deudores cuyo pago le fueron requeridos, para lo cual remitió

la comunicación que obra en copia en las páginas 52 a 53 y en original en las páginas 68 a 68 vuelta. De esta manera, las letras de cambio no pudieron ser giradas por el Scotiabank Perú S.A. al haberse producido observaciones y no cumplirse con el supuesto previsto en el artículo 228 de la Ley N° 26702, por lo que corresponde revocar el auto final apelado y denegar la ejecución, en aplicación de lo previsto por el artículo 690-F del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de lo dicho, el acreedor ejecutante mantiene su derecho para cobrar su acreencia por las vías legales pertinentes. - En este orden de ideas, habiéndose concluido que las letras de cambio con las que se aparejaron la demanda no fueron giradas atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 228 de la Ley N° 26702, este Superior Colegiado se ve obligado a dictar una resolución final inhibitoria, vía despacho saneador, por tanto, calificando nuevamente la demanda, debe denegarse la ejecución, a la luz de lo dispuesto por el artículo 690-F del Código Procesal Civil. Siendo así y, por la naturaleza del presente pronunciamiento, carece de objeto absolver las alegaciones formuladas por el apelante en su recurso de apelación. III. **RECURSO DE CASACIÓN:** La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 14 de septiembre de 2022, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Servicios de Cobranzas e Inversiones S.A.C.**, por las causales de: **infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, de los artículos I y VII del Título Preliminar, de los incisos 4 y 6 del artículo 122 y del artículo 690-E del Código Procesal Civil, así como del artículo 228 de la Ley N° 26702.** IV. **FUNDAMENTOS:** **Materia controvertida.** La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso y motivación de las sentencias judiciales, que invalide la recurrida. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** **PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dilógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. **SEGUNDO:** Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo e iudicando*, como fundamentación de las denuncias; y, ahora al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales, dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma; esto es, si se declara fundado el recurso de casación, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 388, inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; por consiguiente, esta Sala Suprema Civil se pronunciará respecto a la infracción normativa procesal en virtud a los efectos que la misma conlleva y atendiendo en cuenta los alcances regulados por el artículo 396 del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico *-ratio decidendi-* en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **CUARTO:** Con relación a la infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, del artículo I del Título Preliminar y de los incisos 4 y 6 del artículo 122 del Código Procesal Civil. El sustento fáctico de dichas infracciones según lo expone la recurrente es que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que la fase de saneamiento ya precluyó y que realiza un nuevo análisis de los títulos ejecutivos puestos a cobro a pesar de que la causa ya estaba sentenciada, siendo ello extemporáneo, habiendo, además, analizado un medio de prueba que no ha sido incorporado al proceso y sobre el cual tampoco ha existido contradictorio. Más aún si el ad quem decidió basar su decisión en la valoración de dicho medio probatorio (carta notarial de fecha once de enero de dos mil diecisiete que no fue entregada) sin correrle traslado del mismo. Así, refiere que sustentó lo resuelto en mérito de un documento presentado en un escrito que fue rechazado, lo cual fue confirmado por la propia resolución impugnada. Finalmente, alegan que la carta notarial en cuestión no fue entregada a la recurrente, por lo que no hubo observación a su carta notarial dirigida al emplazado y, consecuentemente, las Letras de Cambio N° 6809527 y 6809528 puestas a cobro sí fueron giradas conforme a lo establecido en el artículo 228 de la Ley N° 26702, vulnerándose

su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **QUINTO:** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en infracción normativa procesal en los términos propuestos por el recurrente, es pertinente indicar que conforme a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo no obstante sujetarse al desarrollo de un proceso regular. Asimismo, este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, como garantía y derecho de la función jurisdiccional, fija la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos; en consecuencia, el proceso regular se constituye como un derecho de amplio alcance, el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancia, a la actividad probatoria y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, permitiendo no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material, razón por la cual es posible evaluar en Sede de Casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, pues sólo de este modo se previene la ilegalidad o arbitrariedad de las mismas. **SEXTO:** En materia probatoria el derecho a la utilización y valoración de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado. **SÉPTIMO:** Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción. **OCTAVO:** Por escrito de folios 25, Scotiabank Perú S.A.A., interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, a fin que el demandado Marcos Tito Ríos Carrillo cumpla con pagarle la suma de sesenta y nueve mil setecientos sesenta y ocho con 78/100 soles y cinco mil ochocientos noventa y nueve con 33/100 dólares americanos importe de las dos letras de cambio giradas a la vista. **NOVENO:** Mediante auto final el juzgado de primera instancia, al no haber formulado el ejecutado contradicción al mandato ejecutivo, pese a estar debidamente notificado, ordenó llevar adelante la ejecución hasta que el demandado cumpla con pagar a Servicios de Cobranzas e Inversiones S.A.C. (sucesor procesal de Scotiabank Perú S.A.A.) la suma de sesenta y nueve mil setecientos sesenta y ocho con 78/100 soles y cinco mil ochocientos noventa y nueve con 33/100 dólares americanos. **DÉCIMO:** La Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista, de fecha 7 de agosto de 2019, revocó el auto final denegando la ejecución al considerar que las letras de cambio con las que se aparejaron la demanda no fueron giradas atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 228 de la Ley N° 26702. **DÉCIMO PRIMERO:** El derecho a la prueba, es fiel expresión de las garantías judiciales del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, y que implica un derecho de todo justiciable no solo de ofrecer pruebas, sino de que éstas sean admitidas, promover el contradictorio, actuarlas y valorarlas correctamente, así el Tribunal Constitucional en la STC N° 00768-2021-PA/TC ha delimitado el contenido de este derecho señalando que: "Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por

escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (STC N° 6712-2005-HC, F.J.15)." **DÉCIMO SEGUNDO:** La Sala de mérito al expedir el auto de vista materia de impugnación, sustentó fundamentalmente su decisión en base a la valoración de la carta de fecha 11 de enero de 2017. Dicho documento fue presentado por el ejecutado al apersonarse al proceso y formular contradicción; sin embargo, el juzgado mediante resolución 8, de fecha 10 de julio de 2018 rechazó su apersonamiento y la contradicción formulada por haberse presentado extemporáneamente, resolución que fue confirmada por la propia Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial mediante auto de fecha 7 de agosto de 2019, siendo ello así, dicha carta de fecha 11 de enero de 2017 no fue incorporada formalmente al proceso, por lo tanto no correspondía otorgársele mérito probatorio para resolver la litis. **DÉCIMO TERCERO:** En consecuencia, es evidente que se ha vulnerado el contenido normativo del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, por infracción al debido proceso, específicamente el derecho a la motivación de las resoluciones, así como los incisos 4 y 6 del artículo 122 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación, nula la recurrida y se ordena que se expida nueva resolución, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás infracciones denunciadas. **V. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Servicios de Cobranzas e Inversiones S.A.C.**; en consecuencia **NULO** el auto de vista contenido en la resolución 3, de fecha 7 de agosto de 2019; en el extremo que revocó el auto final contenido en la resolución 14, de fecha 11 de diciembre de 2018, que ordenó llevar adelante la ejecución; y, reformándolo, dispusieron denegar la ejecución, ordenando el archivo definitivo del proceso, **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala de origen, a fin de que proceda conforme a lo ordenado y expida nueva resolución con arreglo a ley. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Servicios de Cobranzas e Inversiones S.A.C., contra Marcos Tito Ríos Carrillo, sobre obligación de dar suma de dinero; y *los devolveron*. Interviene el señor Juez Supremo Paredes Flores por licencia del señor Juez Supremo Lama More; y como ponente, la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. - SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIERREZ **C-2269388-109**

CASACIÓN N° 6057-2018 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Sumilla: **Excepción de cosa juzgada.** La fundabilidad de la excepción de cosa juzgada se sustenta en la triple identidad, esto es: i) los sujetos (eadem personae); ii) el objeto (eadem res); y iii) la causa (eadem causa petendi). Una segunda consideración es que la sentencia del proceso fenecido haya resuelto la pretensión (objeto) que se plantea en proceso posterior (...)"

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número seis mil cincuenta y siete, guión dos mil dieciocho; **LIMA**, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación (folios 1214-1226) de fecha 5 de noviembre de 2018, interpuesto por la **Administradora del Comercio S.A.**, contra el auto de vista (folios 1201-1207) de fecha 31 de mayo de 2018, que confirmó el auto de primera instancia (folios 1115-1124) de fecha 10 de febrero de 2017, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada interpuesta por los ejecutados María Isabel Monteza Villar, Jorge Ramón Santillán Monteza, y Gladys Barcello Reina de Santillán, mediante escrito de folios 147 a 166, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA. 2.1.1. Pettitorio:** Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2007 (folios 49-57), la **Administradora del Comercio S.A.**, representada por su apoderada doctora María Nieves Pereyra Grande interpone demanda de Ejecución de Garantía en contra de Jorge Ramón Santillán Monteza (obligado y garante hipotecario), Gladys Barcello Reyna y María Isabel Monteza Villar (garantes hipotecarios), solicitando que cumplan con pagar al ejecutante la suma de S/2'216,595.60 (Dos millones

doscientos dieciséis mil quinientos noventa y cinco con 60/100 nuevos soles) más intereses compensatorios y moratorios pactados, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de procederse al remate del inmueble constituido por una casa tipo D, lote 4 de la Manzana A, de la Urbanización la Capullana, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, cuya área, linderos y medidas perimétricas se encuentran inscritas en la ficha N.°189822 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. **2.2.2. Fundamentos de Hecho.** Señala que mediante escritura pública de constitución de primera y preferente hipoteca de fecha 26 de febrero de 1998, otorgada ante el Notario Alberto Flórez Barrón, por los señores Jorge Ramón Santillán Monteza, su esposa Gladys Barcellos Reyna y su condómina María Isabel Monteza Villar otorgaron primera y preferente hipoteca a favor de Banco comercio (ahora administradora del Comercio S.A.) sobre el inmueble descrito en el petitorio de la presente demanda, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones descritas en el punto 3.1 y 3.2 del título de ejecución; dentro de las cuales se encuentran entre otros: movimientos y sobregiros en las cuentas corrientes que los ejecutados (hipotecante y prestatario) mantengan con el Banco de Comercio (ahora Administradora del Comercio S.A.) así como créditos de cualquier tipo, directos o indirectos que nuestra entidad les otorgue a los emplazados. Producto de las relaciones comerciales celebradas con el señor Jorge Ramón Santillán Monteza nuestra entidad desembolsó a dicho señor en la cuenta corriente de su titularidad la suma de S/. 103,632.00 nuevos soles, conforme al estado de cuenta de saldo deudor que es acompañado a la presente demanda de acuerdo a lo establecido por el artículo 720 del Código Adjetivo. La obligación que el ejecutado señor Jorge Ramón Santillán Monteza mantiene a favor de nuestra institución, se encuentra garantizada por la hipoteca constituida por los ejecutados a favor del Banco de Comercio (ahora Administradora del Comercio S.A.), conforme es de apreciarse de la cláusula 3.2 del título de ejecución. Consecuentemente, frente al incumplimiento de la obligación, representada en el estado de cuenta de saldo deudor, nos vemos en la necesidad de interponer la presente demanda a efectos de que el órgano jurisdiccional requiera el cumplimiento del pago de lo adeudado bajo apercibimiento de disponerse la ejecución judicial del inmueble otorgado en garantía. **2.2. MANDATO DE EJECUCION:** Mediante resolución N° 1 de fecha 26 de julio de 2007, obrante a folios 58 a 60, se admitió a trámite la demanda de ejecución de garantía hipotecaria, interpuesta por la Administradora de Comercio S.A., en consecuencia, ordena se notifique a los ejecutados Jorge Ramón Santillán Monteza, Gladys Barcellos Reyna y María Isabel Monteza Villar, para que, en el término de tres días, cumplan con pagar la suma de Ciento tres mil seiscientos treinta y dos nuevos soles, más intereses compensatorios, moratorios, costas y costos del proceso. **2.3. CONTRADICCIÓN Y EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.** Mediante escrito de fecha 3 de setiembre 2007, los ejecutados Jorge Ramón Santillán Monteza, Gladys Barcellos Reyna y María Isabel Monteza Villar contradicen el mandato de ejecución y deducen la excepción de cosa juzgada. **2.3.1. Fundamentos de la contradicción.** Señalan que la obligación ha sido cancelada totalmente, por tanto no existe saldo deudor, según lo están probando y acreditando fehacientemente la deuda contraída con el Banco de Comercio, hoy Administradora del Comercio S.A., ha sido cancelada en su totalidad, pues el adeudo real fue cancelado en más de US\$ 26,000.00 dólares americanos, según los comprobantes y recibos de pagos que están ofreciendo como medios e instrumentos probatorios en la estación correspondiente, los mismos que no han sido considerados por la demandante, nuevamente, como no lo hizo en las dos anteriores demandas que interpuso el citado Banco, primero por ante el 38° Juzgado Civil de Lima, Expediente N.°2594-2002, Secretario Especialista Legal Manuel Céspedes Purizaga y luego ante el 47° Juzgado Civil de Lima, Expediente N.°7292-2005, Secretario Hoover Motta Jiménez, ambos sobre la misma materia, concepto y obligación, ejecución de garantía, los mismos que concluyeron con sentencias favorables a los recurrentes. Por escrito de fecha 03 de setiembre de dos mil siete (folios 147), aclaran y precisan que la obligación contraída con el Banco de Comercio (hoy Administradora del Comercio S.A.) se origina en un pagare-garantía por el monto de US\$ 23,000.00 dólares americanos, garantizado con la suscripción de la correspondiente escritura pública de constitución de primera y preferente hipoteca, su fecha 28 de febrero de 1998 y que la demandante recauda como medio e instrumento probatorio en su demanda. Este mismo instrumentó también fue ofrecido como prueba en los anteriores procesos ya indicados. En los procesos fenecidos y concluidos

favorablemente, se declararon fundadas las contradicciones e improcedentes las demandas, el ejecutante presentó como recaudo a la demanda el referido pagare N.°078-23815, por el supuesto adeudo de S/. 134,828.30 con vencimiento el 19-12-01, insistiendo ilegalmente un inexistente saldo deudor tal como se puede apreciar de la copia de las demandas que estamos ofreciendo como pruebas. En los presentes autos ha omitido de hacer alusión al citado pagaré y solo está señalando un saldo deudor inicial en menor monto que los anteriores, (S/. 103,632.00) y con fecha supuesta de vencimiento al 16 de abril del 2001, el mismo que estando a la fecha debe entenderse que se encuentra comprendido en los saldos anteriores de los procesos ya concluidos. En los procesos mencionados también contradijeron el mandato de ejecución arguyendo legalmente la cancelación de la obligación y por tanto la extinción de la misma, además de la inexigibilidad de la obligación, y nulidad del título, razón por la cual las instancias judiciales declararon fundada la contradicción e improcedente la demanda, resolviendo definitivamente el fondo de la controversia. En los autos por ante el 38° Juzgado Civil de Lima, por el mismo concepto que el presente, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución de fecha 18 de junio de 2003, declaró fundada la contradicción e improcedente la demanda, resolviendo el fondo de la controversia y de la pretensión y no como contrariamente ha sostenido el ejecutante. En los autos referidos, el Banco de Comercio, hoy administradora del Comercio S.A., interpuso Recurso de Casación, y la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República declaró improcedente dicho recurso e impuso al referido Banco una multa de 3URP, así como el pago de costas y costos. En el segundo proceso seguido entre las mismas partes y por el mismo concepto y pretensión, el 47° Juzgado Civil de Lima, Expediente N.°7292-2005, el Juez de la causa mediante Resolución N° 9, de fecha 16 de junio de 2006, también declaró fundada la contradicción e improcedente la demanda, fallo que fue confirmado por la Primera Sala Civil con Sub especialidad Comercial a través de la Resolución N° 5, de fecha 30 de enero de 2007, expediente N.°2547-2006. De acuerdo a los precedentes jurisdiccionales como las constancias de pago y amortizaciones efectuadas, no solo se acredita que la obligación está cancelada y extinguida, sino que la pretensión del Banco de Comercio o Administradora del Comercio S.A., ha sido ya resuelta judicialmente mediante fallos que han pasado y adquirido la calidad de cosa juzgada, pues ha sido resuelto el fondo del litigio, consecuentemente volver a insistir con la misma pretensión no tiene amparo ni asidero legal. Las cifras de los supuestos estados de cuenta del saldo deudor son similares y todos tienen su mismo origen y la diferencia del estado de cuenta de la última demanda, se debe a la arbitrariedad y la carencia de sustento legal, sin embargo, las tres demandas guardan similitud en sus fundamentos de hecho y derecho, materia y pretensión. **2.3.2. La obligación y supuesto saldo deudor es inexigible.** El ejecutante considera erróneamente en su demanda que de acuerdo al artículo 720 del Código Procesal los únicos requisitos para interponer demanda de ejecución de garantía de bienes inmuebles se deben acompañar: el documento que contiene la garantía, el Estado de cuenta de saldo deudor, el documento que contenga la tasación comercial actualizada y el certificado de gravamen, desconociendo lo dispuesto por el artículo 689 del Código Procesal Civil; pues constituyendo, el documento que contiene la garantía ligada legalmente con el saldo deudor, este debe estar sustentado para ser cierta, expresa y exigible, caso contrario, deviene por las carencias anotadas del saldo deudor, en inexigible, además de haber sido ya cancelada la obligación. Hacen suyos los fundamentos expuestos y que sustentaron la sentencia emitida por el 47° Juzgado Civil de Lima, al resolver la demanda anterior sobre el mismo concepto, materia y seguido entre las mismas partes. De otro lado, no habiendo sido elaborado el estado de cuenta saldo deudor, con las formalidades legales, pues solo se ha consignado un monto en forma arbitraria y no figuran las amortizaciones efectuadas, el estado de cuenta del saldo deudor de fecha 26 de junio del 2007, conteniendo un supuesto adeudo al 16 de abril del 2001, la suma de S/. 103,632 nuevos soles (ciento tres mil seiscientos treinta y dos nuevos soles) y al 26 de junio del año 2007 de S/. 2'216,595.60 (dos millones doscientos dieciséis mil quinientos noventa y cinco y 60/100 nuevos soles) es nulo pues no reúne las formalidades legales de título de ejecución a que se refiere el artículo 689 concordante con el artículo 173, inciso 3, artículo 720 del código procesal civil, entre otros. **2.3.3. Sobre la excepción de cosa juzgada:** Señalan que la pretensión del ejecutante ha sido resuelto en dos anteriores procesos, el primero por ante el 38° Juzgado Civil de Lima, Expediente N.°2002-2594, el cual concluyó

mediante resoluciones ya anotadas anteriormente y que incluye una resolución casatoria de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolución de fecha 14 de abril de 2004, casación N.º 2394-2003 y resolución de fecha 18 de junio de 2003, Expediente N.º 380-03, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, mediante resolución N.º 5 de fecha 30 de enero de 2007, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial confirmó el fallo de primera instancia del 47.º Juzgado Civil de Lima, declarando fundada la contradicción e improcedente la demanda de la Administradora del Comercio S.A. Precisa que existe identidad de materia y pretensión, siendo las mismas partes en los dos procesos anteriores y el presente, por lo que la excepción de cosa juzgada deviene fundada.

2.4. ABSOLUCION DE LA CONTRADICCIÓN Y EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. La ejecutante, mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2007, obrante a folios 180, absuelve la contradicción y la excepción de cosa juzgada, señalando que no existe cosa juzgada en relación a la obligación materia de proceso ya que el presente proceso no guarda relación con los otros dos procesos citados; como se ha señalado precedentemente en el caso de autos el estado de cuenta de saldo deudor proviene del abono en la cuenta corriente referida en el punto 2.2., y del cual están adjuntando medios probatorios complementarios, mientras que en los procesos citados por los ejecutados el estado de cuenta de saldo deudor deriva del pagaré N.º 78-23815 por la suma de S/. 134.828.30.

2.5. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA. Mediante auto (folios 439-451), contenido en la resolución N.º 22, de fecha 20 de marzo de 2008, se declaró **infundada la excepción de cosa juzgada**, infundada la tacha e infundada la contradicción propuestas por los ejecutados María Isabel Monteza Villar, Jorge Ramón Santillán Monteza y Gladys Barcellos Reyna de Santillán, mediante escrito de fojas ciento cuarenta y siete a ciento sesenta y seis de fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y cuatro de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos sesenta y dos; por tanto, en efectividad del apercibimiento decretado mediante resolución número uno, su fecha veintisiete de julio del año dos mil siete; procédase al remate del bien dado en garantía.

2.6. APELACIÓN. Mediante escrito de fecha 24 de abril de 2009 de folios 476 a 491, los demandados María Isabel Monteza Villar, Jorge Ramón Santillán Monteza y Gladys Barcellos Reyna de Santillán, interpusieron recurso de apelación contra el auto de primera instancia alegando respecto a la excepción que la variación de montos del petitorio en los otros procesos con el presente no es relevante, toda vez que la motivación es la misma, esto es, el supuesto saldo deudor originado del pagaré N.º 078-23815 y el depósito en la cuenta N.º 120-01-00507-91, y que en los dos procesos anteriores se ha resuelto el fondo de la controversia, declarando fundada la contradicción e improcedente la demanda, siendo que la contradicción se sustentó en la inexistencia y cancelación total de la obligación. En cuanto a la contradicción, señala que los conceptos contenidos en la carta del 23 de agosto de 2001, no son verdaderos, ya que luego de ubicado los comprobantes de pagos se advirtió que la deuda había sido cancelada; que la tasación comercial del inmueble no reúne las formalidades previstas en el artículo 720 del Código Procesal Civil; y, que no se cumple con el artículo 689 del Código Procesal Civil.

2.7. AUTO DE VISTA. La Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista de fecha 2 de noviembre de 2009, de folios 535 a 539, confirma el auto de primera instancia, sosteniendo en relación a la excepción que no existe identidad de petitorios, toda vez que en los procesos anteriores se pretendió el cobro de una obligación derivada del Pagaré número 078-23815, mientras que en la presente causa la obligación se sustenta en el abono a la cuenta corriente de Jorge Ramón Santillán Monteza, materializado en la Liquidación número 317430, ascendente a S/. 103.632.00 (ciento tres mil seiscientos treinta y dos y 00/100 nuevos soles) y que sumados los intereses ascienden según estado de cuenta de saldo deudor a S/. 2'216,595.60 (dos millones doscientos dieciséis mil quinientos noventa y cinco nuevos soles con 60/100 nuevos soles); y, que en los anteriores procesos no se emite pronunciamiento sobre el fondo. En cuanto a la contradicción, señala que los ejecutados no han adjuntado medio probatorio que desvirtúe el contenido de la carta de fecha veintidós de agosto de dos mil uno; y, que sí se cumplen con lo establecido en los artículos 686 y 720 del Código Procesal Civil.

2.8. SENTENCIA EN CASACIÓN N.º 5603-2009. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación N.º 5603-2009, de fecha 17 de setiembre de dos mil quince, declaró fundados los recursos de casación interpuestos por los demandados María Isabel Monteza Villar, Jorge Ramón

Santillán Monteza y Gladys Barcellos Reyna de Santillán de folios quinientos cuarenta y cuatro y quinientos sesenta y seis, respectivamente; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fecha dos de noviembre de dos mil nueve, de folios quinientos treinta y cinco, e **INSUBSISTENTE** la apelada de fecha veinte de marzo de dos mil ocho, y, ordenaron que el Juez del Séptimo Juzgado Civil con Sub especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima emita nuevo fallo, conforme a las directivas de la presente Ejecutoria Suprema, bajo los siguientes argumentos principales: **"QUINTO.-** Que, de la revisión de las resoluciones emitidas por el Juez de la causa y el Colegiado Superior, se desprende que ambas instancias han declarado infundada la excepción de cosa juzgada, bajo el argumento consistente en que los dos procesos anteriores seguidos ante el Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima en los expedientes 2594-2002 y 7292-2005, respectivamente, sobre ejecución de garantía hipotecaria, por las mismas partes, son distintos respecto al presente en cuanto al petitorio, toda vez que en aquellos se pretendió el pago de una suma de dinero proveniente del Pagaré número 078-23815 y en el caso de autos se solicita el pago de una deuda originada de un abono a la cuenta corriente del demandado Jorge Ramón Santillán Monteza ascendente a 103,632.00 (ciento tres mil seiscientos treinta y dos y 00/100 nuevos soles), y que en los dos anteriores procesos citados no se habría emitido un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, menos aún respecto al pago total de la deuda. **SEXTO.-** Que, sin embargo, omiten tener en cuenta que conforme a lo manifestado en las resoluciones emitidas en los anotados anteriores procesos: i) los tres procesos se encontrarían sustentados en el mismo pagaré número 078-23815, corroborado con el estado de cuenta del saldo deudor adjuntado a la demanda que originó el presente proceso, ii) la sentencia de vista correspondiente al expediente número 7292-2005, señala que también se habría adjuntado en dicho proceso, un estado de cuenta de saldo deudor ascendente a 103,632.00 (ciento tres mil seiscientos treinta y dos y 00/100 nuevos soles); iii) la carta de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, la cual hace referencia a la deuda de S/. 103,632.00 (ciento tres mil seiscientos treinta y dos y 00/100 nuevos soles), ya habría sido valorada en los procesos anteriores; iv) en los anteriores procesos también se habría alegado como causal de contradicción la cancelación total de la deuda originada en el pagaré [segundo considerando de la sentencia de primera instancia correspondiente al expediente número 7292-2005]; v) la **sentencia de vista correspondiente al expediente número 7292-2005 observa que aunque no se haya deducido la excepción de cosa juzgada**, ésta se habría configurado, en tanto en el proceso 2594-2002 ya se habría emitido un pronunciamiento sobre el fondo; y, vi) **las sentencias emitidas en los procesos 2594-2002 y 7292-2005, si emitirían un proceso sobre el fondo, en tanto declaran fundada la contradicción e improcedente la demanda como consecuencia de ello**; aspectos que no han sido analizados y por tanto, no constituyen materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional inferior, coligiéndose así que las resoluciones expedidas adolecen de motivación insuficiente conforme a lo expresado en el cuarto considerando de la presente resolución. **SÉTIMO.-** Que, las omisiones advertidas en la fundamentación de las instancias de mérito, afectan la garantía y principio no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, respectivamente, que encuentra desarrollo legal en el inciso 3) del artículo 122º, del Código Procesal Civil, en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que en éstas se respeten los principios de jerarquía de las normas y congruencia, así como que contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las sentencias de mérito y disponer que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las directivas contenidas en la presente resolución".

2.9. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA. El Séptimo Juzgado Civil sub especialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N.º 65 de fecha 10 de febrero de 2017, declaró **FUNDADA** la excepción de cosa juzgada propuesta por los ejecutados María Isabel Monteza Villar, Jorge Ramón Santillán Monteza y Gladys Barcellos Reyna de Santillán, mediante escrito de folios 147 a 166 y en aplicación estricta el artículo 451º inciso 5) del Código Procesal Civil; se declara nulo lo actuado y se da por concluido el presente proceso; consentida y/o ejecutoriada que sea la

presente resolución; señalan que tanto el proceso tramitado por ante Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, así como el tramitado en el presente proceso, las partes son las mismas y si bien difieren en cuanto a los montos demandados, sin embargo, no puede pasar desapercibido que los tres procesos demandados se encuentran sustentados en un mismo documento, esto es, en el pagaré N° 078-23815, con lo cual se acredita que se trata de la misma obligación y del mismo petitorio; más aún cuando conforme a lo observado en la parte considerativa de los citados procesos, sí hubo pronunciamiento sobre el fondo, porque se sustentaron dichas resoluciones en el contenido y montos liquidados (saldo capital) del pagaré que sustentaba las referidas demandas; procesos que fueron resueltos en forma definitiva y que adquirieron la calidad de cosa juzgada; con lo cual se cumple con la triple identidad requerida por el artículo 453° del Código Procesal Civil. **2.10. RECURSO DE APELACION** Mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2017, obrante a folios 1154, la Administradora de Comercio S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución N° 65 de fecha 10 de febrero de 2017, sosteniendo lo siguiente: a) Que, la resolución apelada ha ido más allá de lo que le pidió la Corte Suprema, pues no señaló que se declarara fundada la excepción de cosa juzgada formulada, sino que se revisara las observaciones que ahí se formularon. b) Lo señalado en el considerando undécimo de la apelada ostenta un razonamiento equivocado pues en el presente proceso no se está cobrando una obligación contenida en un pagaré sino que la obligación nace de un abono en cuenta, el cual se encuentra plenamente acreditado, siendo que el pagaré que se hace referencia no es parte del presente proceso, sino un instrumento que en alguna oportunidad pretendió cobrar pero que vio impedido de efectuarlo por razones formales y es respecto del cual recayeron las resoluciones emitidas en los procesos 2594-2002 y 7292-2005. c) El juzgado no ha expresado cuales son las consideraciones por las cuales estima que las sentencias expedidas en los procesos anteriores han tenido un pronunciamiento de fondo, limitándose únicamente a afirmarlo. d) Que, no existe cosa juzgada ya que en los procesos que hacen referencia los ejecutados en ningún punto se pronunciaron sobre el fondo, es decir, no establecieron que los ejecutados hayan cancelado la obligación totalmente, pues lo que resolvieron las instancias respectivas es que el saldo deudor adolecía de requisitos formales los cuales han sido subsanados en esta oportunidad. **2.11. AUTO DE VISTA.** La Segunda Sala Civil Sub Especializada en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 13 de fecha 31 de mayo de 2018, resuelve confirmar la resolución N° 65 de fecha 10 de febrero de 2017, señalando principalmente: **"OCTAVO.-** Que de lo señalado en el considerando anterior de la presente resolución se advierte que los argumentos de defensa que efectuaron las partes en los procesos anteriores signados con los números: N° 2594-2002 tramitado por el 38° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y el N° 7292-2005 tramitado por el 47° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, han sido también argumentados en el presente proceso y que los medios probatorios consistentes en el estado de cuenta de saldo deudor ascendente a la suma de S/103,632.00 (o lo que es lo mismo, la suma depositada en la cuenta corriente del señor Jorge Ramón Santillán Monteza), así como las copias legalizadas de recibos de pago que ascienden a la suma de US\$ 26,071.87; precisando que tales montos no fueron descontados del monto consignado en el referido estado de cuenta de saldo deudor. Y si bien los pronunciamientos emitidos en estos procesos declararon improcedente la demanda, lo cierto es que en estas resoluciones se declaró fundada la contradicción, por las inconsistencias en el saldo deudor –que reiteramos– debido a que respecto al monto ahí consignado no se hicieron los descuentos de los pagos efectuados por la parte ejecutada y que se sustentaban copias legalizadas de recibos de pago correspondiente a los años 1997 a 1999, ascienden a la suma de US\$ 26,071.87, que no fueron objeto de tacha ni aclaración, conservando así dichos medios probatorios eficacia jurídica que permitieron a los órganos jurisdiccionales antes señalados arribar a dicha conclusión, lo cual implica un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. **NOVENO.-** Que en ese orden de ideas, este colegiado advierte lo siguiente: 1) Que tanto el proceso tramitado por ante 38° y 47° Juzgado Civil de la Corte de Justicia de Lima así como el tramitado en el presente proceso, las partes son las mismas; 2) Que estos tres procesos demandados se encuentran sustentados en un mismo documento, esto es, en el saldo deudor ascendente a la suma de S/103,632.00 y en los mismos hechos, con lo cual se acredita que se trata de la misma obligación; 3) Que los tres

procesos contienen el mismo petitorio; todo lo cual además se encuentra acreditado con la declaración de la parte ejecutante en el recurso materia de impugnación, cuando señala: "lo que resolvieron las instancias respectivas es que el saldo deudor adolecía de requisitos formales los cuales han sido subsanados en esta oportunidad", la cual se incorpora como declaración asimilada al amparo de lo dispuesto en el artículo 211 del Código Procesal Civil; con lo cual se cumple con la triple identidad requerida por el artículo 453° del Código Procesal Civil." **2.12. RECURSO DE CASACIÓN:** La ejecutante Administradora del Comercio S.A., mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2018, obrante a folios 1214-1226, interpuso recurso de casación contra la resolución N° 13 de fecha 31 de mayo de 2018, que confirma la resolución N° 65 que declaró fundada la excepción de cosa juzgada y en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; que se declaró procedente mediante resolución de fecha 24 de julio del 2019, por las causales siguientes: **Infracción normativa de los artículos I y VII del Título Preliminar y los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la recurrida incurre en defectos de motivación porque no se pronunció sobre todos los agravios denunciados en su apelación. En efecto, expresa que de haberse realizado se hubiera determinado que el presente proceso no deriva de los anteriores, en los que se pretendió cobrar el monto de la obligación contenida en el pagaré N° 078-2015; mientras que en la presente acción se pretende el pago de la suma abonada a la cuenta corriente del ejecutado Jorge Ramón Santillán Monteza, conforme se detalla en la liquidación de cuenta de saldo deudor acompañada con la demanda, se acredita con el escrito de absolución a la contradicción y los anexos acompañados a ésta. Aduce que las instancias de mérito, omitieron valorar los medios probatorios que aportaron para acreditar que la citada obligación les resulta exigible a los ejecutados. Agrega que la Sala Superior se ha limitado a efectuar un análisis sesgado de las resoluciones emitidas en los procesos anteriores, concluyendo que en tales acciones se habría emitido pronunciamiento de fondo de la controversia, sin tener en cuenta que nunca fue analizada la causal de contradicción esgrimida en aquellos, referida a la extinción de la obligación contenida en el citado título valor, habiéndose decretado la improcedencia de la demanda por errores formales sobre la fecha de vencimiento del pagaré; la aplicación de intereses entre otros. Afirma que la impugnada tampoco analizó la omisión del A quo de pronunciarse sobre "la liquidación desembolso préstamos personal M.N.", documento donde se verifica las condiciones pactadas en el préstamo. Finalmente, arguye que, en los procesos anteriores solo ha operado la cosa juzgada formal y no material, siendo que ésta última es la que podía ser invocada como sustento de la excepción propuesta por los ejecutados. **III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** La materia jurídica en debate en el presente proceso, consiste en determinar si la Sala Superior al confirmar la resolución de primera instancia que declaró fundada la excepción de cosa juzgada, ha infringido las normas procesales denunciadas por la parte recurrente, que conlleven a la nulidad de la sentencia de vista impugnada. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: Primero.** El recurso de casación, tiene por fines, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil. La Corte Suprema en la Casación N° 3157-2013/Lima', ha señalado sobre los fines de la casación lo siguiente: "(...) La casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, concedido al justiciable a fin de que pueda solicitar al máximo órgano de justicia el examen de la decisión dictada por los jueces de mérito. Se dice que es extraordinario, pues la Ley lo admite excepcionalmente, esto es, al agotarse la impugnación ordinaria a fin de satisfacer finalidades limitadas como observar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, es decir, la Corte de Casación sólo puede pronunciarse sobre los errores de derecho, más no respecto de los hechos y las pruebas (...)" **Segundo.** Analizados los autos, la ejecutante Administradora del Comercio S.A. interpuso demanda de Ejecución de Garantías contra Jorge Ramón Santillán Monteza, Gladys Barcellos Reyna y María Isabel Monteza Villar, a fin de que cumplan con pagar el importe de S/. 2'216,595.60 (Dos millones doscientos dieciséis mil quinientos noventa y cinco con 60/100 nuevos soles), más intereses compensatorios y moratorios pactados, costas y costos del proceso; señalando que constituyeron hipoteca por escritura pública de fecha 26 de febrero de 1998 sobre el inmueble constituido por una casa tipo D, Lote 4 de la

Manzana A de la Urbanización La Capullana, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, garantizando el cumplimiento de las obligaciones descritas en el punto 3.1 y 3.2 del título de ejecución, en otros movimientos y sobregiros en las cuentas corrientes que los ejecutados mantengan, así como créditos de cualquier tipo, directos o indirectos que nuestra entidad les otorgue a los emplazados; especificando que producto de las relaciones comerciales celebradas con el señor Jorge Ramón Santillán Monteza su entidad desembolsó en su cuenta corriente la suma de S/. 103,632.00 nuevos soles, conforme al estado de cuenta de saldo deudor. Los ejecutados Jorge Ramón Santillán Monteza, Gladys Barcellos Reyna y María Isabel Monteza Villar formularon contradicción y dedujeron la excepción de cosa juzgada, señalando que la obligación había sido cancelada totalmente, pues el adeudo real fue cancelado en más de US\$ 26,000.00 dólares americanos, según los comprobantes y recibos de pagos que estamos ofreciendo como medios e instrumentos probatorios en la estación correspondiente, los mismos que no han sido considerados por la demandante, nuevamente como no lo hizo en las dos anteriores demandas que les interpuso, primero por ante el 38° Juzgado Civil de Lima, Expediente N.º 2594-2002, y luego ante el 47° Juzgado Civil de Lima, Expediente N.º 7292-2005, ambos sobre la misma materia, concepto y obligación, ejecución de garantía, los mismos que concluyeron con sentencias favorables a los recurrentes. Aclaran y precisan que la obligación contraída con el Banco se origina en un pagaré -garantía por el monto de US\$ 23,000.00 dólares americanos, que se ofreció como prueba en los anteriores procesos, y que en los presente autos ha omitido de hacer alusión al citado pagaré y solo está señalando un saldo deudor inicial en menor monto que las anteriores, ascendente a la suma de S/. 103,632.00. **Tercero.**

De la excepción de cosa juzgada. Las excepciones son medios técnicos de defensa procesal, estableciéndose en el artículo 446 del Código Procesal Civil, una serie de excepciones proponibles, que para el caso en debate es la excepción de cosa juzgada, sobre la cual, Chiovenda² señala como *“la exceptio rei iudicatae”*. Es una excepción de naturaleza completamente especial; por una parte, con ella se intenta excluir no solo una resolución contraria a la precedente, sino simplemente una nueva resolución sobre lo que ya ha sido juzgado, por tanto, es lógicamente preliminar a cualquier otra alegación de fondo. La Corte Suprema, en la Casación N.º 2264-2006 Cajamarca, señaló sobre las excepciones y sus consecuencias jurídicas: “(...) Que, la excepción es un medio de defensa que se confiere al demandado, en virtud del cual puede poner de manifiesto al Juez la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda), o de una de las condiciones de ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal. (...)” **Cuarto.** El artículo 123 del Código Procesal Civil, establece sobre la cosa juzgada que: “Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1.- No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; 2.- Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, la cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407”. Ahora bien, la excepción de cosa juzgada, tiene igualmente reconocimiento constitucional previsto en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, como principios y derechos de la función jurisdiccional. **Quinto.** De la revisión del proceso, se tiene que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación N.º 5603-2009, de fecha 17 de setiembre de dos mil quince, declaró fundados los recursos de casación interpuestos por los demandados María Isabel Monteza Villar, Jorge Ramón Santillán Monteza y Gladys Barcellos Reina de Santillán de folios quinientos cuarenta y cuatro y quinientos sesenta y seis, respectivamente; en consecuencia nula la resolución de vista de fecha 2 de noviembre de 2009, de folios 535, e insubsistente la apelada de fecha 20 de marzo de 2008, y, ordenaron que el Juez del Séptimo Juzgado Civil con Sub especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima emita nuevo fallo, conforme a las directivas de la presente Ejecutoria Suprema. Es importante señalar que las sentencias en casación que expide la Corte Suprema, tienen fuerza vinculante para los órganos de mérito de conformidad con el último párrafo del

artículo 396 del Código Procesal Civil, que establece: “(...) En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo”; esto es, que las instancias de mérito, deben obligatoriamente observar los lineamientos que contiene la casación, que como recurso extraordinario tiene como fines los previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En atención a ello, debemos reproducir los lineamientos de la Casación N.º 5603-2009-Lima, base de la emisión de la nueva resolución, considerandos quinto, sexto y séptimo, que señalan: i) *Que ambas instancias declararon infundada la excepción de cosa juzgada, bajo el argumento que se trataba de procesos distintos, toda vez que en aquellos se pretendió el pago de una suma de dinero proveniente del Pagaré N.º 078-23815 y en caso de autos se solicita el pago de una deuda originada de un abono a la cuenta corriente del demandado Jorge Ramón Santillán Monteza ascendente a S/. 103,632.00 nuevos soles, y que en los procesos anteriores no se habría emitido un pronunciamiento sobre el fondo del a controversia;* ii) *Que, sin embargo, omiten tener en cuenta que conforme a lo manifestado en las resoluciones emitidas en los anotados anteriores procesos:* i) *los tres procesos se encontrarían sustentados en el mismo pagaré número 078-23815, corroborado con el estado de cuenta del saldo deudor adjuntado a la demanda que originó el presente proceso,* ii) *la sentencia de vista correspondiente al expediente número 7292-2005, señala que también se habría adjuntado en dicho proceso, un estado de cuenta de saldo deudor ascendente a 103,632.00 (ciento tres mil seiscientos treinta y dos y 001100 nuevos soles);* iii) *la carta de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, la cual hace referencia a la deuda de S/. 103,632.00 (ciento tres mil seiscientos treinta y dos y 001100 nuevos soles), ya habría sido valorada en los procesos anteriores;* iv) *en los anteriores procesos también se habría alegado como causal de contradicción la cancelación total de la deuda originada en el pagaré [segundo considerando de la sentencia de primera instancia correspondiente al expediente número 7292-2005];* v) *la sentencia de vista correspondiente al expediente número 7292-2005 observa que aunque no se haya deducido la excepción de cosa juzgada, ésta se habría configurado, en tanto en el proceso 2594-2002 ya se habría emitido un pronunciamiento sobre el fondo;* y, vi) *las sentencias emitidas en los procesos 2594-2002 y 7292-2005, sí emitirían un proceso sobre el fondo, en tanto declaran fundada la contradicción e improcedente la demanda como consecuencia de ello;* aspectos que no han sido analizados y por tanto, no constituyen materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional inferior, coligiéndose así que las resoluciones expedidas adolecen de motivación insuficiente conforme a lo expresado en el cuarto considerando de la presente resolución. iii) *Que, las omisiones advertidas en la fundamentación de las instancias de mérito, afectan la garantía y principio no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, respectivamente, que encuentra desarrollo legal en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que en éstas se respeten los principios de jerarquía de las normas y congruencia, así como que contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las sentencias de mérito y disponer que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las directivas contenidas en la presente resolución”.* Sexto. Sobre la infracción normativa de los artículos I y VII del Título Preliminar y los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. Es necesario para el análisis de la resolución impugnada, precisar respecto de las infracciones denunciadas, que el Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)” (STC N.º

04295-2007-PHC/TC, fundamento jurídico 5 e); que debe concordarse con los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, que constituye una vertiente del derecho a la motivación de las resoluciones, estableciendo el contenido de una resolución para que sea válida. Por su parte, el Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el artículo I regula el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establece que: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”; y el artículo VII establece que el “*El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*”.

Séptimo. Bajo dicho marco normativo constitucional y legal, corresponde evaluar si el auto de vista materia de impugnación, infringe los preceptos constitucionales y legales denunciados como causales del recurso de casación; sustentando la recurrente, que la recurrida incurre en defectos de motivación porque no se pronunció sobre todos los agravios denunciados en su apelación, alegando además que el presente proceso no deriva de los anteriores, en los que se pretendió cobrar el monto de la obligación contenida en el pagaré N° 078 – 23815; y que el análisis de la Sala Superior es sesgado y ha ido más allá de la solicitado por la Corte Suprema, para concluir que las sentencias de los procesos anteriores se han pronunciado sobre el fondo de la controversia, sin realizar para ello una adecuada fundamentación, por lo que la resolución que impugnan adolece de una debida motivación. Sin embargo, debemos señalar que los órganos de mérito si bien ceñido a la Sentencia en Casación recaída en éste proceso, y procedido a valorar los medios probatorios que sustentan la excepción de cosa juzgada, fundamentando y motivando su decisión, es así que la Sala Superior se pronuncia sobre los agravios formulados en el recurso de apelación señalando en el séptimo considerando que la excepción formulada por la parte ejecutada, denuncia que la pretensión postulada ya ha sido materia de pronunciamiento en anteriores procesos, como son: N° 2594-2002 por el 38° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y el N° 7292-2005 por el 47° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, y revisando los medios probatorios concluye que: “*i) que en los procesos signados con los números N° 2594-2002 y N° 7292-2005 se encontraron sustentados en el Pagaré N° 078-23815, cuyo monto se encuentra sustentado en el depósito que la entidad realizó en la cuenta corriente del señor Jorge Ramón Santillán Monteza, operación distinguida con el N° 78-000023815 que como se observa es el mismo que se ha consignado en el Pagaré (ver folio 32 y 114 respectivamente); ii) Que el medio probatorio consistente en la Carta Notarial de fecha 22 de agosto de 2001 y los fundamentos de hecho formulados por la parte ejecutante que determinaron refinanciaciones y que los ejecutados no cumplieron con el pago de la tercera refinanciación, fue un documento y alegaciones que ya habían sido valorados en el proceso anterior signado con el N° 7292-2005 tramitado por ante el 47° Juzgado Civil, pues conforme se aprecia del escrito de absolución de contradicción formulada por Administradora de Comercio (...) esta parte introdujo como argumento de defensa y sustento de la obligación puesta a cobro dicho medio probatorio. Sin embargo, en primera y segunda instancia de dicho proceso se desestimó la pretensión demandada por la parte ejecutante; iii) (...) Por otro lado se advierte que la Primera Sala Civil con subespecialidad Comercial de Lima en la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la contradicción e improcedente la demanda, en el expediente signado con el N° 2547-2006 (N° de Sala) correlato del expediente signado con el N° 7292-2005 tramitado ante el 47° Juzgado Civil de Lima (N° de Juzgado) señaló que en el Estado de cuenta de saldo deudor, donde aparece consignada la suma de US\$ 103,632.00 nuevos soles, no se encontraba debidamente detallada los pagos a cuenta que la parte ejecutada efectuara; iv) (...) en la sentencia emitida por el 47° Juzgado Civil de Lima (...) si bien se señaló que no se dedujo excepciones, el juez precisó que la cosa juzgada se llegó a configurar, en tanto que en el proceso signado con el Expediente N° 2594-2002 (N° de juzgado) se emitió pronunciamiento sobre el fondo al revocarse la resolución del 3 Juzgado Civil de Lima, declarándose fundada la contradicción, precisándose que el proceso anterior fue seguido entre las mismas partes y sobre la base del mismo saldo deudor; v) (...) en el considerando tercero de la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de Lima Expediente N° 380-2003 (número de Sala) correlato del expediente N° 2594-2002 (N° de Juzgado), se señaló que la liquidación del saldo deudor no reflejaba las amortizaciones efectuadas por los demandados (...) revocando la resolución de primera*

instancia y declararon fundada la contradicción e improcedente la demanda. Y es en el considerando noveno señala que se cumple con la triple identidad requerida por el artículo 453 del Código Procesal Civil, determinando previamente a ello, que en estos tres procesos las partes son las mismas; que estos tres procesos demandados se encuentran sustentados en un mismo documento, esto es, en el saldo deudor ascendente a la suma de S/: 103,632.00 y en los mismos hechos, con lo cual se acredita que se trata de la misma obligación y que los tres procesos contienen el mismo petitorio; incorporando la Sala Superior a la valoración de los medios probatorios, la declaración asimilada de la entidad ejecutante que en el recurso señaló y se transcribe textualmente: “*lo que resolvieron las instancias respectivas es que el saldo deudor adolecía de requisitos formales los cuales han sido subsanados en esta oportunidad*”.

Octavo. La Sala Superior, analizó prolijamente las decisiones recaídas en los dos procesos anteriores antes citados, determinando que en los mismos se emitió pronunciamiento de fondo, que adquirieron la calidad de cosa juzgada y que contrastando a las partes, el petitorio y el interés para obrar de la ejecutante en este proceso, señala que son los mismos y se configura la triple identidad. A modo de ilustración, el siguiente cuadro nos permitirá verificar la triple identidad procesal entre los tres procesos judiciales (dos anteriores y el presente proceso), que regula el artículo 452 del Código Procesal Civil:

Exp. N°	Órgano Jurisdiccional	Demandante Demandado	Petítum	Resolución
2594-2002 (Ejecución de Garantías)	38° Juzgado Civil de Lima	Banco de Comercio contra Jorge Ramón Santillán Monteza, Gladis Barcellos Reina y María Isabel Monteza Villar	sustentando su demanda en la liquidación de saldo deudor, identificado como DOC: 7823815, por el monto de S/134,828,30	Fundada contradicción, improcedente demanda
7292-2005 (Ejecución de Garantías)	47° Juzgado Civil	Banco de Comercio contra Jorge Ramón Santillán Monteza, Gladis Barcellos Reina y María Isabel Monteza Villar	sustentando su demanda en la liquidación de saldo deudor, identificado como DOC: 7823815, por el monto de S/ 134,828.30 soles	Fundada contradicción, improcedente demanda
9439-2007 (Ejecución de Garantías)	7° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial	Banco de Comercio contra Jorge Ramón Santillán Monteza, Gladis Barcellos Reina y María Isabel Monteza Villar	se demandó el pago de la suma de S/ 2'216,596.60 soles, admitiéndose la demanda únicamente por el saldo capital ascendente a la suma de S/ 103,632.00 soles, sustentando su demanda en la liquidación de saldo deudor. DOC: 7823815	

En ese sentido, en el **primer proceso** seguido ante el 38° Juzgado Civil de Lima, signado en el **Expediente N° 2594-2002** seguido por Banco de Comercio contra Jorge Ramón Santillán Monteza, Gladis Barcellos Reina y María Isabel Monteza Villar sobre Ejecución de Garantías, se demandó el pago de la suma de S/ 139, 772.62 soles, sustentando su demanda en la liquidación de saldo deudor, identificado como DOC: 7823815, por el monto de S/134,828,30 que corre a fojas ciento doce, teniendo como fecha de vencimiento el diecinueve de diciembre del dos mil uno, debido a ello en fecha dieciocho de Junio del dos mil tres, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la resolución apelada de fecha tres de diciembre de dos mil dos que declaraba infundada la contradicción y reformándola declararon fundada la contradicción formulada por los ejecutados e improcedente la demanda y mediante Casación N° 2397-2003 de fecha catorce de abril de dos mil cuatro, se declaró improcedente el recurso de casación, con lo cual dicho proceso adquirió la calidad de cosa juzgada. **Del segundo proceso** seguido por ante el 47° Juzgado Civil, signado en el **Expediente N° 7292-2005**, seguido por Banco de Comercio contra Jorge Ramón Santillán Monteza, Gladis Barcellos Reina y María Isabel Monteza Villar sobre Ejecución de Garantías, se demandó el pago de la suma de S/ 134,828.30 soles, sustentando su demanda en la liquidación de saldo deudor, identificado como DOC: 7823815, por el monto de S/ 134,828.30 soles, con fecha de vencimiento el diecinueve de diciembre del dos mil uno que corre a folios ciento diecisiete, ciento veinticuatro y ciento treinta y ocho, apreciándose, que mediante resolución número nueve de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, se declaró fundada la contradicción formulada por los ejecutados e improcedente la demanda y apelada la misma,

mediante auto de vista de fecha treinta de enero del dos mil siete, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial, confirmó el auto apelado con lo cual dicho proceso adquirió la calidad de cosa juzgada. **El tercer proceso – materia de autos –**, del 7º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial signado en el expediente N° 9439-2007, seguido por Banco de Comercio contra Jorge Ramón Santillán Monteza, Gladis Barcellos Reina y María Isabel Monteza Villar sobre Ejecución de Garantías, se demandó el pago de la suma de S/ 2'216,596.60 soles, admitiéndose la demanda únicamente por el saldo capital ascendente a la suma de S/ 103,632.00 soles, sustentando su demanda en la liquidación de saldo deudor que corre en folios treinta y dos, identificada como Doc: 78-000023815, con fecha de vencimiento el 16 de abril del dos mil uno, amparándose en la hipoteca de escritura de dos mil novecientos uno de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, numeral 15. Descripción y monto del crédito. Pagaré en moneda extranjera por el monto de US\$23,000.00 (veintitrés mil con 00/100 dólares americanos), con una TEA del 21% (veintiuno por ciento). **Noveno.** De tal manera, que habiéndose definido los alcances de la cosa juzgada por el inicio del presente proceso que es idéntico a otros procesos que fueron resueltos definitivamente hasta en dos oportunidades, los Procesos de Ejecución de Garantías N° Expediente N° 2594-2002 y N° 7292-2005, la decisión de la Sala Superior, se encuentra debidamente motivada y fundamentada ciñéndose al mérito de lo actuado, a la Casación recaída en el presente proceso y tiene amparo legal en lo dispuesto por los artículos 452, 453 y 396 del Código Procesal Civil, no infringe las normas de naturaleza procesal denunciadas. El Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N.º 4587-2004-AA/TC, sobre la cosa juzgada, señaló: “38. En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no pueden ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismo órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”. **Décimo.** Que, por los fundamentos expuestos, la resolución impugnada cumple con los estándares constitucionales del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; y los legales previstos en los artículos I, y VII del Título Preliminar; artículo 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil; motivo por el que, la resolución impugnada no se encuentra afectada de nulidad; en consecuencia, el recurso de casación debe ser declarado infundado en todos sus extremos. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Administradora del Comercio S.A.**, contra el auto de vista, contenido en la resolución N° 13 de fecha 31 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y **los devolvieron. Notifíquese.** Interviene, el Juez Supremo Florián Vigo por impedimento del Juez Supremo Lama More, la Jueza Suprema Llap Unchon de Lora por impedimento de la Jueza Suprema Bustamante Oyague; y, como ponente la Jueza Suprema **Barra Pineda**. S.S. CUNYA CELI, BARRA PINEDA, LLAP UNCHON DE LORA, FLORIÁN VIGO, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de junio de 2016.

² (61) G. CHIOVENDA, Principios de Derecho Procesal Civil. Trad. Casáis y Santalo. Madrid, 1922, p. 460.

C-2269388-110

CASACIÓN N° 6135-2022 ICA

MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL - TOCAMIENTOS INDEBIDOS

Sumilla: Los criterios para determinar la imposición de la medida socioeducativa y su duración al momento de dictarse sentencia que determina la responsabilidad del adolescente por la comisión de infracción a la ley penal, de conformidad con el artículo 153 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescente son: 1. La gravedad de la infracción; 2. La gravedad del daño causado; 3. El grado de participación del adolescente en la infracción; 4. La edad del adolescente al momento de cometer la infracción; 5. La proporcionalidad

de idoneidad de la medida socioeducativa atendiendo al interés superior del adolescente y el principio educativo; 6. La capacidad del adolescente para cumplir la medida socioeducativa; 7. La voluntad de reparar el daño mostrada por el adolescente; 8. La contención y contexto familiar del adolescente; y 9. Las condiciones personales y sociales del adolescente.

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número seis mil ciento treinta y cinco, guión dos mil veintidós, **ICA**, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo de Familia, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 305-318) de fecha 11 de agosto de 2022, interpuesto por **Alberto Carlos Lurita Torres y Vanessa Quispe Villanueva**, en calidad de padres del adolescente infractor de iniciales **S. A. L. Q.**, contra la sentencia de vista (folios 279-296), contenida en la resolución N° 13 de fecha 7 de julio de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que resolvió revocar la sentencia (folios 232-248), contenida en la resolución N° 8 del 31 de mayo de 2022, en el extremo impugnado que impone al infractor de iniciales **S.A.L.Q.**, la medida socioeducativa de libertad restringida por el término de 12 meses a cumplirse en el SOA Cañete, la misma que empezará a regir desde el día siguiente que se constituya el citado adolescente a dicho servicio hasta su cumplimiento; y, reformándola imponen al menor la medida socioeducativa de internación por el periodo de un año que deberá cumplir en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima (Ex Marangaita), ordenando que en el término de 24 horas y bajo responsabilidad la Policía Nacional del Perú proceda a trasladar e internar al aludido infractor con lo demás que contiene. **I. ANTECEDENTES:** 1. **Denuncia Fiscal.** El Ministerio Público a través de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Chíncha a cargo del Fiscal Adjunto Provincial Titular, José Ricardo Gálvez Abad, a través de su escrito de fecha 5 de enero de 2022 (folios 115-120), promovió acción penal contra el adolescente de iniciales **S. A. L. Q.**, en calidad de autor de la infracción penal de la ley penal contra la libertad en la modalidad de tocamientos indebidos en agravio de la niña de iniciales Q.M.A.C. (10), previsto y sancionado por el artículo 176-A del Código Penal, por los siguientes hechos: - Con fecha 22 de julio de 2020, la madre de la menor agraviada de iniciales M.A.M.B., se presentó ante la Comisaría de Sunampe denunciando, sin especificar hora ni fecha, solo mencionando que el hecho denunciado aconteció en el mes de enero de 2020, cuando su hija de iniciales A.C.Q.M. (10) habría sido víctima de la presunta infracción a la ley penal - delito contra la libertad sexual- tocamientos en agravio de menores por parte del menor de iniciales A.Z.L.Q. (14), quien viene a ser sobrino de su ex pareja, en circunstancias cuando en ese entonces vivían en casas aledañas y dejaba a su hija en su hogar, ya que según indica la denunciante se iba a trabajar. 2. **Auto de Promoción de la Acción Penal.** El Juez del Primer Juzgado de Familia de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución N° 1 de fecha 17 de enero de 2022 (folios 121-122), declara promovida la acción penal en consecuencia se apertura investigación penal a favor del adolescente de iniciales S.A.L.Q., por infracción a la ley penal contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos en agravio de menores, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Q.M.A.C (10), bajo condición procesal de entrega a sus padres, quedando sujeta a reglas de conducta. Se admite y ordena se actúen en audiencia los medios probatorios detallados, y fija fecha para la audiencia de esclarecimiento de los hechos. 3. **Sentencia de Primera**

Instancia. Mediante sentencia (folios 232-248), contenida en la resolución N° 8 de fecha 31 de mayo de 2022, se declaró la responsabilidad del adolescente de iniciales **S.A.L.Q.**, por infringir la ley penal contra la libertad sexual (Tocamientos indebidos en agravio de menor de edad), en agravio de la menor con clave A.C.Q.M. de diez años de edad; imponiendo al adolescente de iniciales **S.A. L.Q.**, la medida socioeducativa de Libertad Restringida por el término de 12 meses a cumplirse en el SOA Cafete, la misma que empezará a regir desde el día siguiente que se constituya el citado adolescente a dicho servicio hasta su cumplimiento, debiendo el SOA de Cafete dar cuenta al juzgado sobre el cumplimiento del sentenciado de la medida socio educativa impuesta. Fija por concepto de reparación civil la suma de S/ 3500 a favor de la menor agraviada, la misma que deberá ser cancelada de forma solidaria con sus padres; con los siguientes argumentos: - Si bien es cierto, el menor denunciado ha negado los cargos imputados por la niña agraviada en Cámara Gesell, también lo es que dicho emplazado ha sido sindicado en forma directa por la menor agraviada, sindicación que además ha sido coherente a pesar de su corta edad (diez años) y ausente de incredulidad subjetiva, asimismo, existe verosimilitud que no solamente incide en la coherencia y solidez de la propia declaración de la menor agraviada en la Cámara Gesell, sino por el informe psicológico. Siendo además que dicha imputación realizada por la niña agraviada está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas (indicios) de carácter objetivo que dotan de aptitud probatoria a la citada declaración. Asimismo, se debe acotar, que la menor ha sido persistente en la incriminación contra el denunciado, tanto en lo que le refirió a su madre y lo declarado en la cámara Gesell, sindicando directamente y en todo momento al adolescente denunciado. Por lo cual, se concluye que la negativa del emplazado de iniciales **S.A.L.Q.** en la comisión del hecho denunciado es un mero argumento de defensa a fin de eludir su responsabilidad. Concluyéndose, que el adolescente de 15 años (a la fecha de la denuncia) es responsable por infringir la ley penal contra la libertad sexual (tocamientos indebidos en agravio de menor de edad). - Este juzgado considera que la imposición de la medida socioeducativa de internamiento no es la más adecuada para el caso en concreto, ya que una medida socioeducativa siempre debe contener una función pedagógica positiva y formativa, con la finalidad de facilitar la resocialización y reintegración a la sociedad a fin que se asuma una función constructiva en la sociedad, considerando también que el artículo 168 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente señala que la ejecución de las medidas socioeducativas tiene por objetivo la reinserción social del adolescente, en atención a su interés superior, a través de los programas de orientación y formación que le permitan su permanente desarrollo personal, familiar y social, así como el desarrollo de sus capacidades. De acuerdo a ello, habiéndose verificado que el adolescente infractor no evidencia indicadores psicológicos con probabilidad de realizar conductas desadaptativas, que es un agente primario, que además se encuentra cursando estudios y ha venido contando con un buen rendimiento académico, que tiene arraigo domiciliario y que cuenta también con contención familiar, ya que si bien sus padres laboran y por dicho motivo deben estar ausentes en parte del día, ello no significa que el menor no cuente con contención familiar, más aún si el informe social indica que proviene de una familia nuclear y además la madre del menor ha mostrado interés en el proceso y en que se realicen las diligencias requeridas, manifestando en múltiples ocasiones que brinda orientación al menor y le enseña valores como el respeto. Por todo ello se considera lo más adecuado para el caso en concreto la imposición de la Medida Socioeducativa de Libertad Restringida, prevista en el artículo 161 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente. **4. Sentencia de vista.** La Sala Civil Permanente de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, a través de la sentencia de vista (folios 279-296), contenida en la resolución N° 13 de fecha 7 de julio de 2022, revocó la sentencia en el extremo impugnado que impone al infractor de iniciales **S.A.L.Q.** la medida socioeducativa de libertad restringida, por el término de 12 meses a cumplirse en el SOA Cafete; y, reformándola imponen al infractor de iniciales **S.A.L.Q.** la medida socioeducativa de internación por el periodo de un año que deberá cumplir en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima (Ex Maranguita), en virtud a los siguientes argumentos: - **La capacidad del adolescente para cumplir la medida socioeducativa.** En este punto, del Informe Psicológico N°001130-2021-PSC se advierte que el menor infractor niega en todo momento cualquier tipo de acercamiento a la menor agraviada, niega los hechos materia de investigación, es decir niega la responsabilidad de los hechos denunciados; ahora

bien, pese a que el Informe concluye que este tiene una personalidad egocéntrica, conformista e histriónico y también el informe psicológico N° 096-2022-CDJICA-EQUIPO MULTIDICIP., ha indicado que sus rasgos de personalidad es sumiso y conformista, incomodidad respecto al sexo e histrionismo, este no resulta impedimento psicológico para que no cumpla con la medida socioeducativa de internamiento, la misma que evidenciamos resulta necesaria para que el menor infractor logre asumir conciencia de las conductas antisociales y perniciosas para los derechos de las menores víctimas de agresión sexual y afronte la responsabilidad de sus actos, cuyo objetivo puede lograrse al no tener impedimento psicológico que impida su resocialización. - **La voluntad de reparar el daño mostrada por el adolescente.** - Con relación a ello, atendiendo a que el infractor no presenta voluntad para asumir los graves efectos de sus actos y menos reparar el daño causado a la menor, en razón a que niega la ocurrencia de los hechos denunciados, resulta pertinente en el caso de autos la medida socioeducativa de internación, en vista de que el enfoque de la justicia restaurativa es precisamente reparar el daño sufrido por la víctima a través del alivio moral de que el agresor reciba una sanción material y efectiva. - **La contención y contexto familiar del adolescente.** - En este punto, este Colegiado Superior debe advertir que el Informe Social N°104-2022-A.S-ENA037-2021-JEFCH-A-S-ENA (ver fs. 205 a 207), si bien informa que el adolescente proviene de una familia nuclear con presencia de ambos padres, no obstante, se indica que cuenta con 16 años pero cursa el 5to de primaria, aunque en los autos obran constancias de estudios que indican que cursa el 4to y luego el 5to de secundaria en el colegio Euler, por lo demás el informe no contiene conclusiones objetivas, sino solo datos de referencia, solo se transcribe lo manifestado por los integrantes del grupo familiar del menor infractor, lo que no puede tomarse como cierto al no existir una corroboración por parte de la Asistente Social in situ respecto al contexto familiar que goza el menor; siendo así, al ser un informe hecho solo de modo virtual, resulta insuficiente la apreciación social sobre el menor infractor dado que un informe de constatación presencial sería más completo y convincente. - **La condiciones personales y sociales del adolescente.** - Sobre este criterio, se ha informado que la familia del adolescente cuenta con una vivienda propia, proviene de una familia constituida, cursa estudios primarios, se destaca como se informa del título de propiedad fs. 45 a 46, diplomas de mérito de fs. 47 a 58 que informa que a la fecha cursa el quinto año de educación secundaria como se confirma con las copias de diplomas y constancia de estudios (fs. 172 a179) asimismo profesa una religión evangélica; sin embargo, ninguno de dichos factores ha servido de contención para evitar que haya incurrido en el acto infractor investigado, pues el hecho de atentar en contra de la indemnidad de una niña de solo 10 años siendo ya casi un adolescente de 14 años merece que reciba programas de formación especial en un centro de diagnóstico juvenil a cargo del Estado. - De todo lo expuesto, queda claro que resulta pertinente en el caso de autos, la imposición de la medida socioeducativa de internación; sin embargo, dicha medida requiere que se cumplan ciertos presupuestos establecidos en el artículo 162 del Código de Responsabilidad Juvenil. Siendo claro que nos encontramos ante hechos tipificados como delito doloso, establecido en el artículo 176-A del Código Penal vigente. Del que, además de cumplir con el presupuesto del quantum de la pena mínima, también es evidente que el infractor puso deliberadamente en riesgo la indemnidad sexual de la menor agraviada, y con ello en riesgo no solo de la integridad física sino también la psicológica. Y, para tratar la restauración de casos (infractor-víctima) el Estado ha implementado un sistema de centros con características se cumplirían el principio de ofrecer tratamiento y posibilidades de reinserción a los adolescentes, antes que sanciones que pretenden la disuasión o incapacitación de los mismos, pues el sistema de administración de justicia para adolescentes infractores está integrado por un conjunto de principios, derechos, instituciones, mecanismos y garantías de carácter diferenciado y especial que se materializa con mayor énfasis en los centros de diagnóstico juvenil. - Teniendo ello en cuenta, habiendo ya desarrollado este Colegiado Superior los criterios para imponer la medida socioeducativa de internación; y, cumpliéndose también el presupuesto que se exige para la imposición de esta medida; corresponde revocarse la medida socioeducativa impuesta y reformándola imponer como medida socioeducativa la internación por el periodo de un año conforme solicita la parte apelante que es el Ministerio Público, todo ello conforme al artículo 163.5 Decreto Legislativo N° 1348, que nos dice: "Cuando se trate de delitos distintos a los señalados en el artículo 163.2, la medida socio educativa de internación es no menor de uno (01) ni mayor de (04) cuatro

años, para los adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad, debiendo indicarse (...) que la medida de internación es de carácter excepcional, y se aplica como último recurso, pese a ello, consideramos pertinente dictar esta medida excepcional al adolescente infractor, claramente bajo análisis de la función preventiva, además el principio de humanidad de la pena, pues en el caso de autos se está revocando a una medida de internamiento en el mínimo establece la ley".

5. Recurso de Casación. Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2023 (folios 76-83 – cuaderno de casación), ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Alberto Carlos Lurita Torres** y **Vanessa Quispe Villanueva**, interpuesto por los padres del adolescente de iniciales S.A.L.Q., por las siguientes causales: a) **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 153, 162 incisos 1 y 3 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y del artículo II del Título Preliminar del citado código.** Respecto a la infracción normativa del artículo 153 del código de responsabilidad de Adolescentes, indica que la interpretación de la Sala Civil Permanente de Chinchá, resulta errónea, en el sentido que si bien el artículo 153 del código de responsabilidad juvenil, sostiene expresamente, aquellos criterios para la determinación de la medida socioeducativa, la Sala Superior, lejos de darles un análisis dentro de los parámetros establecidos por ley, y acordes a la realidad de los hechos, y las pruebas actuadas en la secuela del proceso, orientado específicamente a la imposición de la medida socioeducativa de internamiento, a diferencia de lo indicado en la sentencia de primera instancia, convino en variar la medida socioeducativa de libertad restringida impuesta, más allá del que era materia del recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, quien en ningún momento cuestionó la responsabilidad del adolescente infractor, sin embargo la sala, lejos de centrarse en la imposición de la medida socioeducativa y desarrollar cada uno de los criterios bajo dichos parámetros, volvió a ingresar al tema de responsabilidad y sin mayor desarrollo le ha otorgado un sentido y alcance distinto a la valoración de dichos criterios, que no tienen, al hacer mención solo al principio de humanidad de las penas sin siquiera desarrollar dicho principio y su aplicación al caso de autos, menos sobre la función preventiva que los llevaron a variar medida. Por otra parte, sobre el artículo 162 incisos 1 y 3 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, el colegiado superior no precisó porque es que el adolescente debería ser internado en un centro de diagnóstico, pues no sostuvo que el adolescente, psicológicamente tenga conductas antisociales, o disociales, tenga gran expectativa de volver a cometer infracciones a la ley penal. Finalmente, en cuanto al artículo II del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, la Sala Superior, no ha evaluado las posibles repercusiones que surgirán en atención a la revocatoria de la sentencia de primera instancia en relación a la medida socioeducativa impuesta; no ha justificado la forma como ha considerado el interés superior, tampoco los criterios por los cuales se decidió a revocar la medida impuesta y disponer la medida de internamiento.

b) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Siendo uno de los fines de la casación la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo prescribe del artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364, la Sala Civil Transitoria en forma excepcional y conforme a la facultad conferida por el artículo 392 – A del Código Procesal Civil incorporó la presente causal a efecto de que se analice la incidencia directa sobre la decisión impugnada.

7. Dictamen Fiscal. Mediante dictamen fiscal de fecha 18 de octubre de 2023 (folios 91-105), la Fiscalía Suprema de Familia, opina que se declare infundado en todos sus extremos el recurso de casación y, en consecuencia, se confirme la sentencia de vista de fecha 7 de julio de 2022, señalando lo siguiente: - Considera que no se ha incurrido en afectación al derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto, se verifica que la Sala de mérito ha expuesto de forma razonada y coherente los fundamentos de su decisión, pronunciándose sobre todos y cada uno de los agravios expresados por la representante del Ministerio Público en su escrito de apelación, razón por la cual debe desestimarse la causal de infracción normativa procesal. - Se aprecia que la Sala de mérito ha efectuado el análisis de los criterios para la determinación de toda medida socioeducativa y su duración, previstos en el artículo 153 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y su aplicación al caso concreto a la luz de todo lo actuado en el proceso, no advirtiéndose, como afirman los recurrentes, que les haya dado un sentido distinto. Es más, los recurrentes no precisan las razones por las cuales consideran que el análisis

efectuado por la Sala Superior excedería los parámetros legales, o por qué dicho análisis no respondería a la realidad de los hechos y las pruebas actuadas en autos.

II. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE: La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la instancia de mérito al revocar la sentencia en el extremo que impone medida socioeducativa de Libertad Restringida y reforma imponiendo la medida socioeducativa de internación, ha infringido los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, referidos al derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional; y, la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como incurrido en infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 153, incisos 1 y 3 del artículo 162 y artículo II del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: Primero. Corresponde mencionar de manera preliminar, que la finalidad del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, así como garantizar la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, tal y, conforme se prescribe en el artículo 384' del Código Procesal Civil. Al respecto, la Casación N° 3157-2013-Lima², menciona lo siguiente: "(...) La casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, concedido al justiciable a fin de que pueda solicitar al máximo órgano de justicia el examen de la decisión dictada por los jueces de mérito. Se dice que es extraordinario, pues la Ley lo admite excepcionalmente, esto es, al agotarse la impugnación ordinaria a fin de satisfacer finalidades limitadas como observar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, es decir, la Corte de Casación solo puede pronunciarse sobre los errores de derecho, más no respecto de los hechos y las pruebas (...)".

Segundo. Habiéndose declarado la procedencia del recurso en forma excepcional por la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y tratándose de una infracción normativa procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las infracciones normativas materiales restantes. Por ello corresponde a este Supremo tribunal, verificar si el razonamiento sobre el cual descansa el fallo adoptado, se ha efectuado respetando los lineamientos del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, previstos en la Constitución Política del Perú.

Tercero. La Declaración Universal de los Derechos del Niño³ estableció en el artículo 2 que: "(...) El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño". Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 3.1 dispuso que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)". El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Cuarto. El numeral 2 del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN⁴), establece: "(...) 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. (...)". Es decir, que los estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole.

Quinto. En ese sentido, el artículo 4 de nuestra Constitución Política⁵, establece que: "La comunidad y el Estado protegen

especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.” Siendo que el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dejó claramente establecido que: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos (...)” (Énfasis es nuestro) Por tanto, el Interés Superior del Niño, que es principio interpretativo y norma de procedimiento exige, considerar los hechos, circunstancias y la situación del adolescente infractor, caso por caso, de tal forma que la administración de justicia elija entre las diversas interpretaciones de la norma, aquella que más conviene a la protección de sus derechos, dado que se promueve la acción por infracción penal a su favor, de allí que la adopción de la medida que se adopte estime las repercusiones en el desarrollo de su personalidad. Sexto. El Decreto Legislativo N° 1348, Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, vigentes a nivel nacional, a partir del 25 de marzo del 2018, las secciones VII y VIII, que regulan las medidas socioeducativas y ejecución de medidas socioeducativas, establece en el artículo 150.1 que: “Las medidas socioeducativas deben contener una función pedagógica positiva y formativa, con la finalidad de facilitar la resocialización y reintegración a la sociedad. En la elección y determinación de la medida socioeducativa se debe priorizar la que pueda tener un mayor impacto educativo sobre los derechos de los adolescentes y la que contribuya de mejor manera a su reintegración”. Séptimo. Otro parámetro legal a tomarse en cuenta es el artículo 162 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente⁶ a través del cual se establece los presupuestos de la internación, establece lo siguiente: “Artículo 162. - Presupuestos de la internación. 162.1 La internación es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos: 1. Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o Leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis (06) años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas; 2. Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las medidas socioeducativas distintas a la de internación; o, 3. La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos, cuya pena sea mayor a seis (06) años de pena privativa de libertad en el Código Penal o leyes especiales, en un lapso que no exceda de dos años. 162.2 La internación no puede aplicarse cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sancionado en el Código Penal o Leyes especiales, con penas distintas a la privativa de libertad. En ningún caso la duración de la medida socioeducativa de internación puede ser mayor a la pena abstracta establecida en el tipo penal doloso del Código Penal o Leyes especiales. 162.3 La internación debe fundamentarse en la sentencia condenatoria, señalando la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de su elección respecto de otras medidas socioeducativas en virtud al principio educativo y al principio del interés superior del adolescente (...)”. (Énfasis es nuestro) Octavo. Análisis del caso concreto. Sobre la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Analizada la sentencia de vista, aparece que por los hechos denunciados por el representante del Ministerio Público, se promovió acción penal a favor del adolescente infractor de iniciales S.A.L.Q. y, luego de las investigaciones y de haberse llevado a cabo la audiencia de esclarecimiento de los hechos, se emite sentencia declarando la responsabilidad del adolescente por infringir la ley penal contra la libertad sexual – tocamientos indebidos en agravio de la menor de iniciales A.C.Q.M. de diez años de edad, y le impone medida socioeducativa de Libertad Restringida por el término de 2 meses a cumplirse en el SOA Cañete, que empezara a regir desde el día siguiente que se constituya el citado adolescente a dicho servicio. Al momento de realizar tal análisis, debemos tener en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, que se encuentra regulado por la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3 inciso 1, asimismo, lo establece el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, al indicar que en toda medida concerniente al niño y adolescente se considerará el interés superior del niño y respeto de sus derechos. Esta Sala Suprema, observa que la Sala Superior al revocar y reformar la sentencia apelada en el extremo impugnado de la imposición de medida socioeducativa,

reformando la impuesta de libertad restringida por 12 meses a Internación por un año, por infracción a la ley penal contra la libertad sexual – tocamientos indebidos en agravio de la menor de iniciales A.C.Q.M.; ha fundamentado y motivado su decisión, independientemente que coincidamos o no con el razonamiento lógico aplicado para la resolución del caso; determinando en los numerales 6.5.1, 6.6.1 y 6.6.2, que: “6.5.1.- Respecto a la gravedad de la infracción. - En este punto está claro que la infracción cometida responde a un delito doloso; si bien el adolescente infractor no ha reconocido los hechos atribuidos, se cuenta con la declaración sostenida de la menor agraviada (...). 6.6.1.- En este punto, está claro que nos encontramos ante hechos tipificados como delito doloso, establecido en el artículo 176-A del Código Penal vigente (...) 6.6.2.- (...) además de cumplir con el presupuesto del quantum de la pena mínima, también es evidente que el infractor puso deliberadamente en riesgo la integridad física de la menor agraviada, y con ello en riesgo no solo de la integridad física sino también la psicológica. Y, para tratar la restauración de casos (infractor-víctima) el Estado ha implementado un sistema de centros con características se cumplirían el principio de ofrecer tratamiento y posibilidades de reinserción a los adolescentes, antes que sanciones que pretenden la disuasión o incapacitación de los mismos, pues el sistema de administración de justicia para adolescentes infractores está integrado por un conjunto de principios, derechos, instituciones, mecanismos y garantías de carácter diferenciado y especial que se materializa con mayor énfasis en los centros de diagnóstico juvenil. (...)”. Ello evidencia claramente que la Sala Superior se pronuncia sobre la infracción penal y la responsabilidad del adolescente infractor, afirmando que la infracción cometida es un delito doloso, sin obviar que para tratar la restauración de casos infractor – víctima el Estado ha implementado un sistema de centros que ofrecen tratamiento y posibilidades de reinserción a los adolescentes antes que sanciones que pretenden la disuasión o incapacitación de los mismos, y reconociendo que el sistema de administración de justicia para adolescentes infractores está integrado por un conjunto de principios, derechos, instituciones, mecanismos y garantías de carácter diferenciado y especial que se materializa con mayor énfasis en los centros de diagnóstico juvenil. Por tanto, la sentencia de vista materia de casación, no ha infringido la norma procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, al no encontrarse afectación al derecho al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales. Noveno. Análisis sobre la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 153 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. El artículo 153 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes - Decreto Legislativo N° 1348⁷, establece los criterios siguientes para determinar la imposición de medidas socioeducativas y su duración: 1. La gravedad de la infracción; 2. La gravedad del daño causado; 3. El grado de participación del adolescente en la infracción; 4. La edad del adolescente al momento de cometer la infracción; 5. La proporcionalidad e idoneidad de la medida socioeducativa atendiendo al interés superior del adolescente y el principio educativo; 6. La capacidad del adolescente para cumplir la medida socioeducativa; 7. La voluntad de reparar el daño mostrada por el adolescente; 8. La contención y contexto familiar del adolescente; y 9. Las condiciones personales y sociales del adolescente El Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes aprobado por el Decreto Legislativo N° 1348, entró en vigor dentro del ordenamiento jurídico peruano a partir del 25 de marzo de 2018, fecha de vigencia del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2018-JUS⁸. Dicho cuerpo normativo supuso un cambio sustancial en el ámbito del Derecho penal de adolescentes en el Perú, pues sustituyó disposiciones contenidas en el Código de Niños y Adolescentes que tenían poca o ninguna concordancia con lo establecido por el Código de los Niños y Adolescentes y los instrumentos internacionales conexos que establecían como paradigma un modelo de protección integral. Así, a través del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes se estableció de forma explícita que el modelo en el sistema penal de adolescentes es el de protección integral (artículos I, IV y V del Título Preliminar), con lo cual existe un evidente predominio de la prevención especial positiva en el ámbito de las sanciones juveniles a imponer a un adolescente en conflicto con la ley penal, siempre basados en el interés superior de niño y del adolescente; con vigencia paulatina, excepto de las vigentes secciones VII y VIII de medidas socioeducativas y ejecución de medidas socioeducativas. Precisamente por ello, y en aras de cumplir la finalidad preventivo especial positiva, el artículo 148 del Código de Responsabilidad Penal y

Adolescentes establece que las penas juveniles pueden imponerse de forma alternativa, indistinta o conjunta, dependiendo del caso. **Dichas penas juveniles son las siguientes: amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, libertad restringida, e internación en un centro juvenil.** Cabe señalar, que si bien el artículo 153 del Código de Responsabilidad Penal y Adolescentes establece una lista extensa compuesta por nueve criterios para determinar la “medida socioeducativa” a imponer, todo se resume al principio de culpabilidad y el principio de proporcionalidad que, evidentemente, tendrán en consideración la gravedad del ilícito penal y las circunstancias personales del adolescente, ello en aras del principio educativo que finalmente se condice con el fin preventivo especial positivo de la pena juvenil. **Décimo.** Al respecto, esta Sala Suprema observa que la causal denunciada por los recurrentes se refiere a los criterios para la determinación de toda medida socioeducativa y su duración, al momento de dictarse la sentencia establecidos en el artículo 153 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes⁹. Por ello, es necesario mencionar, sobre la **interpretación errónea**, la doctrina ha señalado que: “*Habrà interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances*”¹⁰. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene.¹¹ La sentencia de vista, en el numeral 6.4 – parte pertinente – invoca el artículo 153 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, y en el numeral 6.5 desarrolla los criterios para determinar la imposición de la medida socioeducativa, determinando en el numeral 6.5.7 que no debemos entender que la medida socioeducativa de internamiento a prima facie limite al adolescente en su desarrollo, pues en muchos casos resulta más adecuada y necesaria para alcanzar el fin legítimo para la restauración de sus valores de comprensión y convivencia pacífica en comunión, y enfatiza que en el caso de autos debido a la gravedad del delito, la falta de conciencia del mismo que el infractor no internaliza, es necesaria tomar como medida socioeducativa pertinente la internación del menor infractor, pues requiere de mayor soporte educativo y social; sobre la contención y contexto familiar del adolescente, en el numeral 6.5.10 no valora el Informe Social N° 104-2022 (folio 205) pues considera la Sala Superior que “al ser un informe hecho solo de modo virtual, resulta insuficiente la apreciación social sobre el menor infractor dado que un informe de constatación presencial sería más completo y convincente”, cuando en el contenido información de una familia nuclear con presencia de ambos padres; y, en el numeral 6.5.11 pese a exhibir positivamente las condiciones personales del infractor en relación a provenir de una familia constituida, cursar estudios, diplomas de mérito, señala que ninguno de estos factores ha servido de contención. El análisis de la Sala Superior no responde a los criterios exigidos para la determinación de la medida socioeducativa, que señala como tales, en los numerales 6, 8 y 9, la capacidad del adolescente para cumplir la medida socioeducativa, la contención y contexto familiar del adolescente y las condiciones personales y sociales del adolescente, que le resultan favorables y la Sala Superior ha interpretado erróneamente dichos criterios, revocando la medida socioeducativa a una de internación por considerar que el infractor no internaliza la gravedad del delito y de los hechos atribuidos, y que merece recibir programas de formación especial en un centro de diagnóstico juvenil a cargo del estado; cuando partía de la premisa que la medida socioeducativa de internación es el último recurso conforme se establece en el artículo 162.1 del Código acotado; interpretando erróneamente el artículo 153 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, dado que la medida socioeducativa a imponer al infractor adolescente, se aplica interpretando sistemáticamente las normas nacionales y los convenios internacionales y los criterios del artículo 153 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente para la determinación de la medida socioeducativa a imponerse. **Décimo Primero. Interpretación errónea de los incisos 1 y 3 del artículo 162 y artículo II del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.** El artículo 162, regula los presupuestos de la internación, señalando: “**162.1**

La internación es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos: 1. Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o Leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis (06) años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas. 2. Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las medidas socioeducativas distintas a la de internación. 3. La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos, cuya pena sea mayor a seis (06) años de pena privativa de libertad en el Código Penal o leyes especiales, en un lapso que no exceda de dos años. 162.2 La internación no puede aplicarse cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sancionado en el Código Penal o Leyes especiales, con penas distintas a la privativa de libertad. En ningún caso la duración de la medida socioeducativa de internación puede ser mayor a la pena abstracta establecida en el tipo penal doloso del Código Penal o Leyes especiales. **162.3 La internación debe fundamentarse en la sentencia condenatoria, señalando la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de su elección respecto de otras medidas socioeducativas en virtud al principio educativo y al principio del interés superior del adolescente**”. Desde el punto de vista de ECHEGARAY BERNAOLA¹² indica que: “En el sistema de justicia penal juvenil, el juzgador cuenta con un amplio abanico de **sanciones de diferente intensidad y contenido**, a fin de que seleccione aquellas que **satisfagan con mayor claridad el interés superior del niño**” Del mismo modo, GARCÍA HUAYAMA¹³ menciona: “Por lo que, prolongar el plazo del internamiento además de **lesionar la normativa internacional**, no soluciona el problema de la delincuencia juvenil, únicamente posterga el problema para luego restituirlo fortalecido, es decir, una persona en proceso de desarrollo que es captado por el sistema penal y luego encerrado por el mayor tiempo posible, en algún momento deberá ser liberado (...) Las estrategias represivas y punitivas, han mostrado limitados resultados no solo en la región sino en la mayoría de países del mundo, debido a que no logran disminuir los indicadores de violencia y delincuencia de manera sostenida. Esto se debe a que no abordan el problema de la violencia juvenil en todas sus dimensiones, pues olvidan que ésta problemática es un fenómeno complejo y multifacético que prioritariamente requiere establecer estrategias que promuevan la prevención antes que la represión” A propósito de ello, debe señalarse que el Tribunal Constitucional ha reconocido la importancia del principio de excepcionalidad de la privación de libertad en el sistema penal juvenil, mencionando que: “[...] El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina el marco general de un sistema de responsabilidad penal juvenil al **establecer que la privación de la libertad del niño es posible como una medida de último recurso** [...]”¹⁴ En ese sentido, en la sentencia de vista impugnada, la Sala Superior no tomó en cuenta que la medida socioeducativa de internación era el último recurso que se debe utilizar, por existir otras medidas socioeducativas menos gravosas para su condición de adolescente infractor. A consideración de ésta Sala Suprema, la Sala Superior ha considerado una medida socioeducativa extrema, afirmando que el adolescente infractor al poner deliberadamente en riesgo la indemnidad sexual de la menor agravada merecía que reciba programas de formación especial en un centro de diagnóstico juvenil a cargo del Estado, es decir, que debía cumplir la medida socioeducativa de internación, esto es, sin libertad ambulatoria, cuando existían otras opciones o alternativas que brinda la ley, una de ellas, la impuesta por el Juez de primera instancia que impuso la medida socioeducativa de Libertad Restringida, que conforme al artículo 161 del Código citado, es una medida socioeducativa en medio libre, que consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente a programas de intervención diferenciados, que implica que aquella libertad del infractor está restringida al cumplimiento de asistencia al Servicio de Orientación del Adolescente – SOA, donde se ejecutará la medida o también en instituciones públicas o privadas con fines asistenciales o sociales, que informan al Juez sobre los resultados. **Décimo segundo.** Por tanto, la Sala Superior infringe los incisos 1 y 3 del artículo 162 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, por interpretarlas erróneamente, considerando que la medida de internación vía revocatoria de la sentencia que se impone al adolescente infractor de iniciales A.Z.L.Q, es por “merecer”, al no haber aceptado los cargos y no internalizar la gravedad de los hechos; y no como último recurso y excepcional. En cuanto al artículo II del Título Preliminar del

Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, al no encontrarse vigente, inhibe el pronunciamiento de ésta Sala Suprema. **Décimo Tercero.** Habiéndose estimado la infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 153, 162 incisos 1 y 3 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, el recurso de casación resulta fundado y corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmando la sentencia apelada. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Alberto Carlos Lurita Torres y Vanessa Quispe Villanueva**, en calidad de padres del adolescente de iniciales **S.A.L.Q.**, en consecuencia: **1.- CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 13 de fecha 7 de julio de 2022, en el extremo que impone al menor de iniciales **S.A.L.Q.** la medida socioeducativa de libertad restringida, por el término de 12 meses a cumplirse en el SOA Cafete; y, reformándola imponen al menor de iniciales **S.A.L.Q.**, la medida socioeducativa de internación por el periodo de un año. **2.- Actuando** en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada, contenida en la resolución N° 8, de fecha 31 de mayo, en el extremo de **IMPONER** al menor de iniciales **S.A.L.Q.**, la medida socioeducativa de **LIBERTAD RESTRINGIDA** por el término de 12 meses a cumplirse en el SOA Cafete, con lo demás que contiene en este extremo. **3.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y *los devolveron*. Interviene el Juez Supremo Carrasco Alarcón por vacaciones de la Jueza Suprema Bustamante Oyague y como ponente la jueza suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BRETONECHE GUTIÉRREZ

- ¹ Fines de la casación.
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- ² Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de junio de 2016.
- ³ El 20 de noviembre de 1959, se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño de manera unánime por todos los 78 Estados miembros de la ONU. Esta fue adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 (XIV) en la Resolución 1386 (XIV).
- ⁴ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 - Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.
- ⁵ Con fecha de promulgación el 29 de diciembre de 1993.
- ⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 7 de enero de 2017.
- ⁷ Fecha de Publicación: 7 de enero de 2017.
- ⁸ Fecha de Publicación: 24 de marzo del 2018.
- ⁹ Artículo 153. - Criterios para la determinación de la medida socioeducativa
Son criterios para determinar la imposición de la medida socioeducativa y su duración al momento de dictarse la sentencia condenatoria:
1. La gravedad de la infracción;
2. La gravedad del daño causado;
3. El grado de participación del adolescente en la infracción;
4. La edad del adolescente al momento de cometer la infracción;
5. La proporcionalidad e idoneidad de la medida socioeducativa atendiendo al interés superior del adolescente y el principio educativo;
6. La capacidad del adolescente para cumplir la medida socioeducativa;
7. La voluntad de reparar el daño mostrada por el adolescente;
8. La contención y contexto familiar del adolescente; y 9. Las condiciones personales y sociales del adolescente
- ¹⁰ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRILEY, Lima, 2003, Página 5.
- ¹¹ Casación N° 9654-2015-Lima del 3 de agosto de 2017.
- ¹² Luzmila Violeta Echegaray Bernaldo (2020) - La justicia penal juvenil. Pp.23.
- ¹³ Lex & Iuris. Estudios de Justicia Penal Juvenil en el Perú. GARCÍA HUAYAMA, Juan Carlos. "Las sanciones para lo
- ¹⁴ Cfr. Expediente N° 03247-2008-PHC/TC. Fundamento 16 de la sentencia.

C-2269388-111

CASACIÓN N° 6309-2019 PIURA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: "La Tutela Jurisdiccional efectiva, posee una enorme trascendencia social, pues su finalidad es garantizar el eficaz y eficiente cumplimiento de la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, con el fin de alcanzar que toda persona humana exista en una sociedad digna y por tanto justa, garantizando que el universo de los derechos fundamentales, reconocidos o no expresamente en la Constitución Política del Perú en favor de la persona humana, sean verdaderamente protegidos por el Estado, la Sociedad y los individuos."

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés.

El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número seis mil trescientos nueve, guion dos mil diecinueve, **PIURA**, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 2 de setiembre de 2019 (folios 258-262) interpuesto por el demandante **Juan Carlos Ubillús Pingo** contra el auto de vista (folios 225-228), contenido en la resolución N° 10, de fecha 17 de junio de 2019, emitida por Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó el auto final (142-144), contenido en la resolución N° 3, de fecha 17 de octubre de 2017, que resolvió declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, deducida por el demandado **Oscar Javier Jara Paúcar**, en consecuencia, declara la nulidad de todo lo actuado, con lo demás que contiene. **CONSIDERANDO: I. ANTECEDENTES: 1. Demanda** Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2014 (folios 36-40), **Juan Carlos Ubillús Pingo**, subsanada por escrito de fecha 13 de febrero de 2015 (folios 51-53), interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, que la dirige en contra de **Oscar Javier Jara Paúcar**, peticionando el resarcimiento que se les ha causado con la muerte de su señor padre, que estiman en la suma de S/200,000.00 (doscientos mil nuevos soles) por daño moral y material. **2. Fundamentos de la demanda** - Que, como producto de un accidente de tránsito el hoy demandado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo le causó la muerte a quien en vida fuera su recordado padre don Juan de Cruz Ubillús Castro. - Que, si bien es cierto por ante el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Piura, se siguió un proceso penal contra el hoy demandado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo, proceso en el cual se expidió sentencia el 2 de agosto de 2007 y culminó el 29 de octubre de 2014, con la expedición de la resolución del 14 de octubre de 2014, donde se practicó la liquidación de la reparación civil; también es cierto, que el quantum reparatorio no corresponde a la muerte de un ser querido, toda vez que no se puede cuantificar el grave daño causado. - Añade que, como consecuencia del accidente del tránsito donde falleció su padre, su familia quedó prácticamente destrozada, más aún, si él era el único sostén que velaba por la manutención de los integrantes del clan familiar, además de tener grandes proyectos que beneficiarían a toda la familia. - Que, el quantum reparatorio fijado por el Juzgado Penal Liquidador de Piura no equipara a la gravedad del daño causado a su progenitor al causar su fallecimiento, razones que conllevan a iniciar el presente proceso. - Señala que la responsabilidad civil extracontractual es consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico genérico de no causar daño; la antijuridicidad que para el caso de autos, el demandado con su conducta ha violado el sistema jurídico afectando los valores o principios sobre el cual está construido el sistema jurídico; el daño causado, es el menoscabo a sus intereses con la pérdida de su patrimonio respecto a los gastos realizados en el sepelio de su progenitor; la relación de causalidad, el accionar del demandado para causar daño y su consecuencia el daño; los factores de atribución, la existencia de culpa en el demandado por producir el daño y el riesgo creado, es preciso señalar que estos dos factores están estipulados en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil. - Por último, expresa que como consecuencia del fallecimiento súbito de su causante ha tenido que realizar desembolsos económicos tal como lo acreditó con la instrumental que se está anexando al presente recurso, con la salvedad de que la muerte de su padre no se puede cuantificar, en tanto que el daño causado emerge de las consecuencias de la irresponsabilidad del demandado, es por ello que los daños y perjuicios que han afectado al hoy accionante respecto a la responsabilidad civil contractual están en el rubro quantum indemnizatorio, que reitera la muerte de un ser humano no se puede cuantificar. **3. Contestación a la demanda** Mediante

escrito de fecha 14 de mayo de 2015, el demandado Óscar Javier Jara Páucar, absuelve la demanda en forma negativa, señalando que como producto de un accidente de tránsito fue procesado por el delito de homicidio culposo en agravio de Juan de La Cruz Ubillús Castro en el año 2006; que luego del proceso penal y conforme a la sentencia de fecha 2 de agosto 2007, en el Expediente penal N° 2006-01908, que le impuso pena privativa de libertad de dos años suspendida y el pago de reparación civil ascendente a 15,000.00 nuevos soles, de los cuales S/. 6,500.00 correspondieron a los herederos legales de Juan de La Cruz Ubillús Castro y S/. 500.00 nuevos soles a favor de la agraviada, ha cumplido con pagar el íntegro de la reparación civil. El hoy demandante, se constituye en parte civil, y con resolución N° 24 de fecha 27 de setiembre 2006, el juzgado resuelve lo constituye en parte civil. **4. Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante** A través del escrito (folios 62-64) presentado el 7 de abril del 2015, el demandado **Óscar Javier Jara Páucar**, interpone excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y a su vez solicita declarar nulo todo lo actuado desde el acto de calificación de demanda y declarando improcedente dicha demanda, en mérito a los siguientes fundamentos: - Afirma que la falta de legitimidad para obrar plantea la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo, por no haber coincidencia entre las partes que conforman relación jurídica procesal, en este caso, es que el demandante Juan Carlos Ubillús Pingo no ha acreditado con prueba idónea el nexo causal como heredero con el intestado Juan de la Cruz Ubillús Castro, o en todo caso no sea el único heredero ya que la acción debe ser intentada por el titular del derecho que es un presupuesto procesal que garantiza la existencia de una relación jurídica procesal válida y que el demandante no ha acreditado. - Solicita la nulidad, señalando que en el presente caso no habiendo el demandante cumplido con presentar el documento que acredite en forma previa concurrió a un centro de conciliación para solucionar lo que es materia de controversia, se colige que carece de interés para obrar, por no cumplir con las exigencias formales. **5. Resolución de la Nulidad** Mediante Auto N° 4 de fecha 1 de setiembre de 2015, se declaró infundada la nulidad interpuesta por el demandado, invocando el literal g) del artículo 9 de la Ley de Conciliación - Ley 26972, no es exigible la conciliación extrajudicial en los procesos de indemnización derivado de la comisión de delitos y faltas y los provenientes de daños en materia ambiental. **6. Auto final de primera instancia** Mediante auto final (folios 142-144), contenida en la resolución N° 3, de fecha 17 de octubre de 2017, resolvió declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, deducida por el demandado Óscar Javier Jara Páucar, en consecuencia, declara la nulidad de todo lo actuado, con lo demás que contiene, bajo los siguientes argumentos: - La excepción de falta de legitimidad para obrar establecida en el inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil, plantea la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación sustantiva y las que integran la relación jurídica procesal, esto es: a) el demandante no sea titular de la acción que se está intentando, o en todo caso no sea el único; o, b) La pretensión intentada contra el demandado sea completamente ajena a éste, o que no fuera el único a ser emplazado. - En el caso de autos, se advierte que el sustento de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, es que Juan Carlos Ubillús Pingo, no tiene la calidad de heredero de Juan de la Cruz Ubillús Castro. - Precisa que el peticitorio de la demanda y de los fundamentos de hecho de la misma, se aprecia que la parte demandante sostiene su legitimidad para obrar por el hecho de ser parte civil en el proceso penal N° 2006-1908; sin embargo, no adjunta medio probatorio alguno que acredite el entroncamiento con el occiso Juan de la Cruz Ubillús Castro, asimismo, tampoco se adjunta inscripción de la sucesión intestada o certificado negativo, efectuada la revisión de autos, así como de los medios probatorios ofrecidos no se puede colegir la legitimidad para obrar del demandante. **7. Apelación** A través del escrito (folios 166-167) presentado el 2 de noviembre de 2017, el demandante **Juan Carlos Ubillús Pingo**, interpone recurso de apelación contra el auto final, señalando como fundamentos los siguientes: - Señala que obra el acta de nacimiento del demandante, donde se acredita el entroncamiento familiar con su referido causante Juan de la Cruz Ubillús Castro. - Siendo ello así, está probada la legitimidad para obrar del accionante, por tanto, tal excepción en mención debió desestimarse. **8. Auto de vista** Mediante auto de vista (folios 225-228), contenida en la resolución N° 10, de fecha 17 de junio de 2019, el Colegiado Superior, resolvió confirmar el auto que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, deducida por el demandado Óscar Javier Jara Páucar, en consecuencia, declarar la nulidad de

todo lo actuado, con lo demás que contiene, por los siguientes fundamentos: - La falta de legitimidad puede ser tanto del demandante -en cuyo caso estamos ante una falta de legitimidad activa- o puede ser del demandado -la que denominamos pasiva-; como se aprecia, en el presente caso el demandado Óscar Javier Jara Páucar ha deducido la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante. - El apelante refiere como agravio que en autos obra el acta de nacimiento del demandante, donde se acredita el entroncamiento familiar con su referido causante Juan de La Cruz Ubillús Castro, sin embargo, no hace precisión alguna sobre la Sucesión Intestada de Juan De La Cruz Ubillús Castro. - Por otra parte, de la demanda se aprecia que no se petición la indemnización de un daño generado directamente al demandante Juan Carlos Ubillús Pingo, sino al daño causado a su padre fallecido por accidente de tránsito Juan Carlos Ubillús Castro y a su familia, lo que requiere de la respectiva sucesión intestada, situación que, como se ha precisado, no ha sido probado en autos. **9. Recurso de Casación** La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2020, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Carlos Ubillús Pingo**, por la siguiente causal: Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Sustenta la infracción señalando que: - El hoy impugnante inició un proceso penal contra el hoy demandado (Expediente N° 2006-01980) alcanzando oportunamente a la Sala una cédula de notificación donde se constituyeron como parte civil su señora madre Petronila Pingo de Ubillús y su hermana Flor de María Ubillús Pingo acreditando ser herederos legales de su causante Juan de La Cruz Ubillús Castro, y que el Juez de primera instancia haciendo uso de sus facultades, debió indagar ante la SUNARP de Piura, para verificar que efectivamente se encontraba inscrita la sucesión intestada de su causante. - Que el hoy impugnante tramitó la sucesión intestada en el año 2007, expidiéndose sentencia el 10 de agosto del 2007, por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Piura que declaró el fallecimiento ad intestado de su causante Juan de La Cruz Ubillús Castro, y como universales herederos al hoy impugnante Juan Carlos Ubillús Pingo, y como cónyuge supérstite a su madre Petronila Pingo Sancarranco. - Que estima que el auto de vista materia de casación, debió disponer que el Juez de primera instancia haciendo uso del indicio previsto en el artículo 276 del Código Procesal Civil acreditado mediante el acta de nacimiento del impugnante, ofrecida como medio probatorio iba a conducir al juez a la certeza en torno a la preexistencia de la sucesión intestada de su causante que data desde el año 2007, esto es hace más de doce años atrás. - Considera que se ha afectado su derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional al haberse amparado la excepción de falta de legitimidad para obrar propuesta por el demandado, razón que lo conlleva a solicitar el concesorio casatorio. **II. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:** La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior infringió el derecho al Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva del demandante, restringiendo el derecho de acción del demandante, para demandar la indemnización de daños y perjuicios, derivado de un accidente de tránsito y proceso penal por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, por no presentar la Sucesión Intestada del causante. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** **Primer.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.** Debemos precisar que se ha admitido el recurso de casación por infracción al derecho al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, como principio y derecho de la función jurisdiccional; correspondiendo efectuar su análisis a mérito de lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil. **Sobre la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Tercero.** En cuanto a la procedencia del recurso de casación por la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, cabe mencionar que el derecho fundamental al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa, clara y precisa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron y de lo que se decide u ordena. **Cuarto.** Asimismo: *"el debido proceso es un derecho fundamental que contiene un conjunto de derechos que tienen las partes durante el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías,*

principios procesales y derechos, son *numerus apertus*, teniendo como parámetro la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de sociedad y su convivencia dentro de un Estado de derecho basado en una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso. El debido proceso se materializa en el cumplimiento de un conjunto de derechos mínimos e ineludibles que aseguran el resultado justo, equitativo e imparcial en un proceso.”¹ **Quinto.** El Tribunal Constitucional ha precisado sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en el expediente número 773-2005-PA/TC-LIMA de fecha trece de abril del año dos mil cinco: “(...) Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (...)”. **Sexto.** Analizados los autos, que han concluido como consecuencia de haberse declarado fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; debe precisarse que antecede a la resolución impugnada, la demanda de Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual por daño moral y material, interpuesta por Juan Carlos Ubillús Castro, en contra de Óscar Javier Jara Páucar, peticionando la suma de doscientos mil soles (S/. 200,000.00 soles) por concepto de daño moral y material; señalando que su progenitor Juan de la Cruz Ubillús Castro, falleció a consecuencia de un accidente de tránsito, y seguido el proceso penal, expediente N° 2006-01908, en contra de Óscar Javier Jara Páucar, constituyéndose como parte civil, su madre Petronila Pingo de Ubillús, su hermana Flor de María Ubillús Pingo y su persona, acreditando ser herederos legales de su causante, que culminó con la liquidación de la reparación civil, sin embargo, considera que el quantum reparatorio no corresponde a la muerte de un ser querido, toda vez que no se puede cuantificar el grave daño ocasionado. **Séptimo.** El demandado ejerciendo su derecho de defensa, formuló la excepción de falta de legitimidad para obrar, afirmando que el demandante Juan Carlos Ubillús Pingo no ha acreditado su calidad de heredero de su causante Juan de la Cruz Ubillús Castro, considerando que la acción debe ser intentada por el titular del derecho que es un presupuesto procesal que garantiza la existencia de una relación jurídica procesal válida. **Octavo.** La Sala Superior al expedir la resolución impugnada, soslayó que el acta de nacimiento que acredita el entroncamiento del demandante con su causante, obra en autos como parte del expediente de conciliación extrajudicial presentado con escrito de fecha 20 de agosto del 2015 (folio 95), medio probatorio que, incorporado al proceso, forma parte de la comunidad de pruebas. Respecto de la presentación de la sucesión intestada, señala que el apelante no hace precisión alguna, sin embargo, de los actuados judiciales el demandante señaló en repetidas oportunidades que la legitimidad para obrar que tiene, proviene del proceso penal N° 2006-01908, seguido en contra del demandado Óscar Javier Jara Páucar, donde se le ha reconocido su calidad de heredero; aspecto que la Sala Superior soslayó, y hubiera advertido de la lectura de los actuados judiciales de folios 15 a 20 (sentencia penal de fecha 2 de agosto de 2007) y actuados judiciales de folios 47 a 50, que en dicho proceso, el demandante es parte civil como heredero del causante Juan de la Cruz Ubillús Castro. La Sala Superior también señala que que no se peticiona la indemnización de un daño generado directamente al demandante Juan Carlos Ubillús Pingo, sino al daño causado a su padre fallecido por accidente de tránsito Juan de la Cruz Ubillús Castro y a su familia, lo que requiere de la respectiva sucesión intestada; sin embargo, debía considerarse que producida la muerte de una persona de conformidad con el artículo 664 del Código Civil, por transmisión sucesoria, los bienes, derechos y obligaciones se transmiten a sus sucesores, y no denegar el acceso a la jurisdicción por la falta de presentación de la sucesión intestada o testamento del causante que acredite su condición de heredero, si antecede al caso, un proceso penal que fijó la reparación civil para los herederos legales del causante Juan de la Cruz Carlos Ubillús Castro, y por declaración asimilada del demandado, se constituyeron en parte civil. **Noveno.** En la Casación N° 589-2010, Lima, se

señala que por la legitimidad para obrar debe entenderse a: “aquella identidad que existe entre la persona que la ley autoriza a solicitar la actividad jurisdiccional en resguardo de determinados derechos de tipo material, y la persona que interpone la demanda o a quien debe dirigirse la pretensión” y que, en consecuencia: “para tener legitimidad para obrar activa (del demandante) no es necesario ser titular de un derecho, sino expresar una posición habilitante para demandar, toda vez que la titularidad del derecho es una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en la sentencia, en tanto que la posición habilitante es una condición procesal mínima para establecer la existencia de una relación jurídica procesal válida”. **Décimo.** La existencia del proceso penal por el delito de homicidio culposo, resulta importante por la data de inicio, el año 2006, dado que en el 2007 el demandante y otros sucesores el causante, obtuvieron sentencia de fecha 10 de agosto de 2007, que declaró el fallecimiento ad intestato de Juan de la Cruz Ubillús Castro y como legítimos y universales herederos a sus hijos Juan Carlos y Flor de María Ubillús Pingo y a su cónyuge supérstite Petronila Pingo Sancarranco (folios 238) y consentida en fecha 21 de setiembre del 2007 (folios 240); que tiene eficacia en el presente proceso de conformidad con el artículo 198 del Código Procesal Civil. **Décimo primero.** Del análisis efectuado y tomando en cuenta las circunstancias que rodean el caso, esta Sala Suprema, considera que la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, no ha sido resuelta conforme a ley, dado que existe correspondencia entre los sujetos de la relación material que se han trasladado a la relación jurídica procesal, asumiendo la posición de demandante y demandado en el proceso de indemnización de daños y perjuicios; y, como una de las condiciones de la acción, bastará con la afirmación de titularidad del derecho discutido originado por el accidente de tránsito donde ha fallecido el progenitor del demandante; habiendo infringido el derecho a la tutela jurisdiccional al denegar el acceso a la jurisdicción. **Décimo segundo.** En ese sentido, este Colegiado Supremo considera que, las instancias de mérito no han realizado un adecuado análisis de los fundamentos fácticos de la demanda, la formulación de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y la absolución; correspondiendo declarar fundado el recurso de casación, casar el auto de vista y actuando en sede de instancia resolver la excepción, sanear el proceso y disponer la continuación del proceso. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Carlos Ubillús Pingo** de fecha 2 de setiembre de 2019; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista contenido en la resolución N° 10, de fecha 17 de junio de 2019, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** el auto apelado, contenido en la resolución N° 3, de fecha 17 de octubre del 2017, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, deducida por el demandado Óscar Javier Jara Páucar, en consecuencia, declárese nulo todo lo actuado, y; **REFORMÁNDOLA** declararon infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, saneado el proceso, ordenando la continuación del proceso según su estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos contra Óscar Javier Jara Páucar, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. **Notifíquese.** Interviene el Juez Supremo **Paredes Flores** por vacaciones del Juez Supremo **Lama More**, el Juez Supremo **Florián Vigo** por licencia de la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**; y, como ponente la jueza suprema **Barra Pineda**. SS. CUNYA CELI, BARRA PINEDA, FLORIÁN VIGO, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ VI Pleno Casatorio Civil - Casación N° 2402-2012 Lambayeque, Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de noviembre de 2014, fundamento 3.

C-2269388-112

CASACIÓN N° 6397-2019 LIMA

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

SUMILLA: “El Código Civil establece en su artículo 923 que, la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, esto último, en concordancia con el artículo 927 de la citada normativa. En el presente caso, el derecho de propiedad del demandante se encuentra debidamente probado, el mismo que, a su vez, se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 07035168 de la Oficina Registral de Lima; por su parte, los demandados adjuntan un contrato de compra venta que según pericia grafotécnica realizada en autos, contiene la firma falsificada por imitación

del vendedor; por lo que, no resulta idóneo para crear certeza respecto del derecho de propiedad que se alega”.

Lima, doce de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo el día doce de octubre de dos mil veintitrés; con los Señores Magistrados Supremos Lama More – Presidente, Bustamante Oyague, Cunya Celi, Barra Pineda y Bretoneche Gutiérrez; producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte la demandada, **María del Pilar Zapata Guevara**,¹ contra la sentencia de vista, emitida mediante resolución número cuarenta y uno, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima,² que **confirmó** la sentencia apelada –resolución número treinta y tres-, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho,³ que declaró **fundada** la demanda interpuesta por Víctor Raúl Pérez Urteaga, sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación del inmueble ubicado en el jirón Pilcomayo N° 716 - Breña. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución del once de junio de dos mil veinte, obrante de fojas cincuenta y nueve a sesenta y tres del Cuadernillo de Casación, formado en esta Sala Suprema; este Tribunal ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandada María del Pilar Zapata Guevara, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa procesal del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado;** ii) **Infracción normativa del artículo 424, incisos 5 y 9; y, artículos 234, 236 y 465, del Código Procesal Civil;** e, iii) **Infracción normativa de los artículos 923, 926, 927, 2008, 2010 y 2018, del Código Civil.** **III. CONSIDERANDO:** **Primero.-** Previamente es necesario señalar que, de la lectura del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, María del Pilar Zapata Guevara, se observa que, las alegaciones expresadas por la parte recurrente, se encuentran dirigidas a denunciar ante esta Sala Suprema, la existencia de vicios consistentes en: i) **Infracción normativa procesal del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.** Alegando que, *la Sala Superior sustentó su decisión en el supuesto título consistente en acciones y derechos que tiene en un porcentaje el actor sobre el bien inmueble y no sobre el total del mismo, el cual tiene una extensión superior a las acciones registradas, por lo cual tampoco está identificado qué parte del inmueble es equivalente a los derechos y acciones que le correspondería;* ii) **Infracción normativa del artículo 424, incisos 5 y 9; y, artículos 234, 236 y 465, del Código Procesal Civil.** Aduciendo que *la Sala Superior, no consideró que los medios probatorios aportados al proceso demuestran que el demandante ostenta derechos y acciones sobre una parte del inmueble sub litis, que éstos son inferiores a la equivalencia de la extensión del inmueble; entonces, el demandante no probó ser propietario del total de la extensión del inmueble que se ordenó restituir y el porcentaje del terreno reclamado no se encuentra debidamente identificado (no existe independización), por lo que, no se valoraron de forma debida los medios probatorios obrantes en autos, pues se ha obviado un requisito fundamental de la acción reivindicatoria, esto es, que el bien se encuentre debidamente identificado; y, iii) **Infracción normativa de los artículos 923, 926, 927, 2008, 2010 y 2018, del Código Civil.** Señalando que, *no es suficiente que el demandante alegue tener derecho de**

propiedad para que la Sala Superior interprete, como lo ha hecho, que lo es, respecto de todo el inmueble, cuando como se ha señalado, en este caso, éste solo consiste en acciones y derechos, que no se encuentran independizados registralmente, y no sobre todo el inmueble reclamado. Además, no se tiene en cuenta que, la demandada ostenta la posesión en mérito a un contrato por el cual se le transfirió un terreno, que fue edificado por esta última. **Segundo.-** El recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En ese sentido, la causal de infracción normativa que se invoca supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. **Tercero.-** Es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados al logro de sus fines, como se indica líneas arriba; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones. **Cuarto.-** Existiendo denuncias por infracción de normas de derecho material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. Para efectos de analizar las denuncias de infracción normativa citadas, debe realizarse de forma previa, un breve análisis de lo actuado en el proceso. **3.1.- Breve reseña del caso. Quinto.-** En el presente caso, se advierte que, mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, obrante a folios doce, la parte demandante Víctor Raúl Pérez Urteaga, interpone **demanda** de mejor derecho a la propiedad, en contra de Edgar Bayona Ampuero y otra, con la finalidad que, se declare el mejor derecho de propiedad y reivindicación del inmueble ubicado en Jirón Pilcomayo N° 716 del distrito de Breña. Alegando al respecto, entre otros, que: i) Es propietario real y registral del inmueble objeto de litis, tal como aparece en el tomo seiscientos ochenta y cinco, fojas trescientos ochenta y nueve, de la Partida Electrónica N° 07035168, derechos adquiridos de su señor padre, Rodolfo Pérez Beltrán y su señora madre, Adelaida Urteaga Segura; ii) Al iniciar un proceso de desalojo por ocupación precaria, la demandada presentó un recibo otorgado por el padre del actor, Rodolfo Pérez Beltrán, con el que aparenta la compra del inmueble, documento que fue tachado por falso en el proceso acotado; iii) Pese al requerimiento por cartas notariales en el que se les hace conocer de su mejor derecho de propiedad, los demandados se niegan a entregarle la posesión del bien. **Sexto.-** Mediante escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, obrante a folios cincuenta y ocho, la parte demandada María del Pilar Zapata Guevara, **contesta la demanda** de mejor derecho de propiedad, negándola en todos sus extremos; así, alega entre otros, lo siguiente: i) El demandante no es copropietario real ni registral del inmueble ubicado en el Jr. Pilcomayo N° 716, distrito de Breña, y si así aparece en el Registro de Predios de Lima se debe a que no ha inscrito aún su propiedad, al encontrarse en trámite un proceso judicial de Otorgamiento de Escritura Pública, esto al haber celebrado un contrato privado de compraventa del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y tres; ii) Es falso que quiera aparentar una compra venta dado que hay testigos que conocieron al difunto padre del demandante que atestiguaron sobre la compra venta del terreno; y que, si bien es cierto el actor inició un proceso de desalojo por ocupante precario, ésta fue declarada infundada, al existir medios probatorios que sustentan su propiedad. **Séptimo.-** A través de la resolución número treinta y tres del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió **Sentencia de primera instancia**, en la cual resolvió declarar fundada la demanda de mejor derecho a la propiedad; en consecuencia, se ordena el inmediato desalojo del bien inmueble; motivando el A quo su decisión, entre otros, de la siguiente manera: “En cuanto al derecho de propiedad alegado por el demandante, consta en el Asiento C00002 de la Partida Registral N° 07035168 de inmueble ubicado en el Jr. Pilcomayo N° 716 de la Urbanización Azcona, Cercado de Lima, que adquirió las acciones y derechos sobre el bien materia de litis le correspondían a su madre, doña Adelaida Urteaga Segura, quien a su vez adquirió, conjuntamente con el demandante y la fallecida Teresa Auristela Pérez Mazuelo, a través de la sucesión intestada dejada por su esposo, Rodolfo Pérez Beltrán, conforme consta en el tomo 389 del tomo 685 de la que continua la partida registral del inmueble. Por consiguiente, queda probado que el actor es propietario del

inmueble antes identificado, en tanto los codemandados no han ofrecido medios probatorios idóneos que den certeza de su propiedad. Siendo esto así, el artículo 2013 del Código Civil dispone que el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique (...) o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme”. **Octavo.-** Mediante resolución número cuarenta y uno del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se emitió la **Sentencia de Vista**, por la que se confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de mejor derecho de propiedad; en la misma que, el Colegiado Superior considera, entre otros argumentos, los siguientes: “De esa manera, tenemos que al existir en el presente caso un conflicto entre dos derechos reales sobre un mismo inmueble, corresponde aplicar la regla prevista en el primer párrafo del artículo 2022° del Código Sustantivo, que establece que para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone; advirtiéndose que el derecho que el demandante habría adquirido mediante transferencia por sucesión intestada, se inscribió en Registros Públicos, constatándose así, que el derecho del actor sobre el referido inmueble, resulta oponible al supuesto derecho de propiedad alegado por la parte demandada, correspondiendo desestimar los agravios expuestos en la apelación.” **3.2.- Análisis del caso en concreto: 3.2.1.- Análisis de la causal de infracción normativa procesal. Noveno.-** Siendo así, del recurso de Casación interpuesto por la emplazada, declarado **procedente**, se advierte la expresa denuncia de un *vicio in procedendo*; en tanto que, se habría suscitado infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que regula el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, como parte del derecho al debido proceso. **Décimo.-** Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que, una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales contenidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **Décimo Primero.-** Examinando la sentencia de vista impugnada en casación, se advierte que, ésta reúne a cabalidad los requisitos previstos en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que, la Sala revisora ha observado de manera rigurosa las normas, principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, emitiendo finalmente dentro del ejercicio de su función jurisdiccional, pronunciamiento respecto de cada uno de los agravios expresados en el recurso de apelación, sobre todo aquellos que estaban referidos a que, si bien ambas partes procesales refieren ostentar la titularidad *dominial* sobre el inmueble *sublitis*, no obstante, predomina en el presente caso, el derecho de la parte demandante, ello en base al Certificado Registral inmobiliario emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de fojas tres, no siendo relevante en este sentido, el porcentaje de las acciones y derechos que ostentaría la parte demandante respecto del bien inmueble, en vista que, su calidad de copropietario lo legitima para accionar en defensa de sus derechos tal como reconoce el artículo 979 del Código Civil; advirtiéndose así del texto de la resolución recurrida, las razones que dan sustento a la decisión, las que han sido expresadas de modo lógico y coherente con nuestro ordenamiento jurídico material que regula la figura del mejor derecho de propiedad y consecuente reivindicación, lo que permite determinar, que la sentencia de vista satisface los presupuestos mínimos de una debida motivación, sin que se aprecie por consiguiente afectación a las normas del debido proceso, debiendo por tanto, declararse infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal, sustentada en la presunta violación del inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna. **Décimo Segundo.-** Acerca de la denuncia de **infracción del artículo 424, incisos 5 y 9, y de los artículos 234, 236 y 465, del Código Procesal Civil;**

señala la recurrente, que la Sala Superior, no habría considerado que los medios probatorios aportados al proceso demostrarían que el demandante ostenta derechos y acciones sobre una parte del inmueble *sub litis*, pero que éstos serían inferiores a la equivalencia de la extensión del inmueble; entonces, el demandante no habría probado ser propietario del total de la extensión del inmueble que se ordenó restituir y que, el porcentaje del terreno reclamado no se encontraría debidamente identificado, por lo que, no se habrían valorado de forma debida los medios probatorios obrantes en autos, ya que, se habría obviado un requisito fundamental de la acción reivindicatoria, esto es, que el bien se encuentre debidamente identificado. **Décimo Tercero.-** Respecto de la denuncia cabe indicar, que la regla de la valoración de la prueba, exige que todos los medios probatorios sean valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; se trata de una “*actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso*”⁵. De acuerdo con esta actividad, la extracción de los resultados de la prueba y el juicio racional del juez sobre esa percepción, constituyen la base de la valoración de la prueba, aunque en la motivación, sólo serán expresadas aquellas valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Así, es preciso corroborar si la Sala Superior, ha realizado una correcta valoración de los medios probatorios que resultan relevantes para resolver la controversia dentro del presente proceso. **Décimo Cuarto.-** Al respecto, el recurrente sostiene que, no se habrían valorado los medios de prueba relativos a demostrar que, el demandante ostentaría derechos y acciones sobre una parte del inmueble *sub litis*, los que serían inferiores al total de la extensión del inmueble. En ese sentido, corresponde señalar que, la Sala Superior en el considerando noveno de la sentencia de vista recurrida, si valora los medios probatorios adecuados para determinar la titularidad del predio por el demandante; así, argumenta que, dicha parte sustenta su derecho con el Certificado Registral Inmobiliario expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, obrante de fojas tres a ocho, en el que, se puede advertir que, adquirió las acciones y derechos sobre el inmueble en litis, que le correspondían a su señora madre Adelayda Urteaga Segura, por medio de una transferencia vía sucesión intestada, según se indica en la Partida Electrónica N° 24277038 del Registro de Sucesión Intestada de Lima, obrante a fojas ocho. Por lo tanto, se llega a colegir, que el Colegiado Superior ha sustentado de forma debida la titularidad del predio por el demandante, para lo cual se ha remitido a los medios probatorios actuados en autos; habiéndose procedido también, a identificar el inmueble ubicado en Jirón Pilcomayo N° 716 del distrito de Breña, conforme aparece en el Registro de Predios Inmuebles de la Oficina Registral de Lima. **Décimo Quinto.-** Por tal motivo, se advierte que la Sala Superior, ha actuado con la debida observancia de la normativa cuya infracción se denuncia, en vista que, en la decisión recurrida se han valorado los documentos aportados por las partes al proceso a fin de resolver la controversia, los mismos que, en el caso del accionante, han sido debidamente ofrecidos al momento de presentar su demanda; advirtiéndose además, que el pronunciamiento del Colegiado Superior, materia de cuestionamiento, ha respetado las reglas de la valoración de la prueba respecto de la titularidad del derecho de la parte demandante; por consiguiente, debe **desestimarse** también, la citada causal procesal. Siendo esto así, corresponde a continuación, examinar la causal por infracción normativa de derecho material denunciada. **3.2.2.- Análisis de la causal de infracción normativa material Décimo Sexto.-** Como sustento de la causal por infracción normativa material denunciada, la recurrente refiere que, se habría incurrido en *infracción normativa de los artículos 923, 926, 927, 2008, 2010 y 2018 del Código Civil*. Señalando que, no es suficiente que el demandante alegue tener derecho de propiedad para que la Sala Superior interprete, como lo ha hecho, respecto de todo el inmueble, cuando como se ha señalado, en este caso, éste solo consiste en acciones y derechos, que no se encuentran independizados registralmente, y no sobre todo el inmueble reclamado. Además, no se tiene en cuenta que, la demandada ostenta la posesión en mérito a un contrato por el cual se le transfirió un terreno, que fue edificado por esta última. **a. Materia jurídica en debate. Décimo Séptimo.-** La materia jurídica en discusión se centra en determinar si el demandante Víctor Raúl Pérez Urteaga, tiene mejor derecho de propiedad respecto de los emplazados Edgar Bayona Ampuero y María del Pilar Zapata Guevara, sobre el inmueble ubicado en Jirón Pilcomayo N° 716 del distrito de Breña, tal como aparece en el tomo seiscientos ochenta y cinco, fojas trescientos ochenta y nueve, hoy Partida Electrónica N° 07035168, del registro de

propiedad inmueble de Lima; y, si como consecuencia ello, corresponde que dichos demandados desalojen el bien antes referido. **b. Acerca del mejor derecho de propiedad. Décimo Octavo.-** El mejor derecho de propiedad, surge cuando más de una persona reclama la titularidad de un bien inmueble; es decir, cuando el derecho de propiedad del bien estaría siendo invocado por personas distintas y que se contraponen entre sí; sobre esta materia, el Código Civil en su artículo 2022 establece que, para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, se preferirá a aquel que inscribió primero su derecho. Ello en concordancia con el principio de prioridad en las inscripciones registrales, previsto en el artículo 2016 del Código Civil, según el cual la preferencia de los derechos que otorga el registro se determinará teniendo en cuenta la data de la inscripción del título que los confiere. Además, conforme a los principios de publicidad, legitimación y fe pública registral, recogidos en los artículos 2012, 2013 y 2014 del Código acotado, se presume cierto el contenido de las inscripciones y producen todos sus efectos mientras no sea declarada judicialmente su invalidez, dejándose a salvo el derecho adquirido a título oneroso por el tercero de buena fe, de quienes aparecían en el registro con facultades para otorgarlo. **c. Análisis de la controversia. Décimo Noveno.-** En el presente caso, al encontrarnos ante el concurso de dos personas que reclaman la titularidad de un determinado bien inmueble, resulta determinante exponer el derecho en que se basa cada una de las partes intervinientes; así la parte demandante Víctor Raúl Pérez Urteaga, sustenta la oponibilidad de su derecho de propiedad sobre el de los demandados con el mérito del Certificado Registral Inmobiliario que adjunta a su escrito de demanda, en el que consta, en el Asiento C00002 de la Partida Registral N° 07035168, el inmueble ubicado en el Jr. Pilcomayo N° 716 de la Urbanización Azcona, Cercado de Lima, pudiendo verificarse de su vista, que adquirió las acciones y derechos sobre el bien materia de *litis* que le correspondían a su madre, doña Adelaida Urteaga Segura, quién a su vez adquirió, conjuntamente con el demandante y Teresa Auristela Pérez Mazuelo, a través de la sucesión intestada dejada por Rodolfo Pérez Beltrán, conforme consta en el tomo seiscientos ochenta y cinco, fojas trescientos ochenta y nueve del citado registro de predios, que obra a fojas seis. En ese sentido se colige que, se encuentra debidamente probado que el accionante es propietario del inmueble materia de *litis*. **Vigésimo.-** Por su parte, los demandados Edgar Bayona Ampuero y María del Pilar Zapata Guevara, sustentan su derecho de propiedad, como oponible al de la parte demandante, con la suscripción del contrato privado de compra venta del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y tres y recibo de pago por anticipo, que en copia simple se adjunta al escrito de contestación de la demanda, tal como se aprecia de fojas cincuenta y uno a cincuenta y cuatro. No obstante, el demandante dedujo tacha en contra del citado contrato, como es de verse del escrito de fojas ciento treinta y tres, alegando que el documento adolecería de falsedad, en vista que, habría sido elaborado por los demandados y sin la presencia del presunto vendedor, el señor Pablo Rodolfo Pérez Beltrán. En vista de ello, el magistrado a cargo del trámite del expediente, ordena la realización de una pericia grafotécnica, ello a través de la resolución número catorce del seis de abril de dos mil dieciséis; así, se emite el Informe Pericial Grafotécnico de fojas doscientos cincuenta a doscientos setenta, en el que se analizó la firma del señor Pablo Rodolfo Pérez Beltrán, que obra en el mencionado contrato de compra del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y tres, concluyéndose que presenta características de ser la reproducción de una **firma falsificada por imitación**; en vista de ello, la judicatura concluye que, dicho documento no será valorado; más aún, si los demandados no han ofrecido medios probatorios idóneos que den certeza respecto de su propiedad. **Vigésimo Primero.-** En base a lo expuesto, se llega a colegir de forma incontrovertible, que el derecho de propiedad del demandante se encuentra debidamente probado, el mismo que está inscrito en la Partida Registral N° 07035168 del registro de la Oficina Registral de Lima, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2013 del Código Civil, el contenido del citado asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral que corresponda. Por otro lado, la parte demandada no ha podido acreditar la titularidad del inmueble ubicado en el Jirón Pilcomayo N° 716 de la Urbanización Azcona, Cercado de Lima; ello en tanto que, conforme se indicó de forma precedente, en el Informe Pericial Grafotécnico de fojas doscientos cincuenta a doscientos setenta, se ha llegado a colegir, que la firma del señor Pablo Rodolfo Pérez Beltrán (vendedor), que obra en el contrato de

compra del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y tres, presenta características de ser la reproducción de una firma falsificada por imitación; por lo que, no tiene validez legal para acreditar la propiedad que alegan los demandados. En este sentido, esta Sala Suprema⁶ ha tenido la oportunidad de establecer que, la determinación de mejor derecho de propiedad, no debe limitarse al análisis de la antigüedad de las inscripciones de los supuestos propietarios oponentes, sino que, este debe abarcar un análisis de la validez y eficacia de los títulos, puesto que, una preferencia basada únicamente en la anticipación temporal de la inscripción, resulta vacía de justicia, y podría convalidar actos contrarios al ordenamiento jurídico; teniendo en cuenta además, que la propiedad no es un derecho que otorgue el registro. **c. Conclusión. Vigésimo Segundo.-** Esta Sala Suprema advierte de lo expuesto de forma precedente y del análisis de la sentencia de vista impugnada, que la Sala Superior, al confirmar la sentencia apelada, colige bien que, al existir un conflicto entre dos derechos reales sobre un mismo inmueble, corresponde aplicar la regla prevista en el primer párrafo del artículo 2022 del Código Civil, que establece: *para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone*; siendo que, en el caso de autos, el derecho del demandante se encuentra debidamente probado, además de estar inscrito en Registros Públicos; entonces, tal derecho resulta oponible al supuesto derecho de propiedad alegado por la parte demandada, máxime si, como ya se analizó, no encuentra sustento en documento válido; ello en razón de que el contrato de compra venta del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y tres, que se adjunta a la contestación de la demanda, presenta la firma del supuesto vendedor como falsificada por imitación; por lo que, las instancias de mérito, válidamente, no le han concedido el valor probatorio para acreditar la propiedad alegada por los demandados. Por lo tanto, prevalece el derecho de la parte accionante, y como tal corresponde declarar la fundabilidad de la demanda de mejor derecho de propiedad; en consecuencia, procedente el desalojo del bien inmueble materia de *litis*, como han concluido los órganos de instancia en el caso de autos. **d. Análisis de la causal de infracción normativa denunciada. Vigésimo Tercero.-** La recurrente sostiene que, no es suficiente que el demandante alegue tener derecho de propiedad, para que la Sala Superior la acepte respecto de todo el inmueble, cuando como se ha señalado, en este caso, éste solo consiste en acciones y derechos, que no se encuentran independizados registralmente, y no sobre todo el inmueble reclamado. Al respecto, es de verse que, en autos ha quedado establecido que, el derecho de propiedad del demandante, se verifica del Asiento C00002 de la Partida Registral N° 07035168, que obra a fojas ocho, así se ve que, adquirió las acciones y derechos sobre el bien materia de *litis*, que le correspondían a su señora madre, doña Adelaida Urteaga Segura, quien a su vez adquirió el bien, conjuntamente con el demandante y Teresa Auristela Pérez Mazuelo, a través de la sucesión intestada dejada por Rodolfo Pérez Beltrán, conforme consta en el tomo seiscientos ochenta y cinco, fojas trescientos ochenta y nueve que obra a fojas seis; de esto último, se puede colegir, que el actor es copropietario del inmueble materia de *litis*; en ese sentido, se encuentra debidamente habilitado para ejercitar los derechos que reconoce el artículo 923 de la citada norma sustantiva; y entre ellas la acción reivindicatoria que reconoce el artículo 927; no siendo relevante en este sentido, el porcentaje de las acciones y derechos que ostentaría respecto del bien inmueble, en vista que, su calidad de copropietario lo legitima para accionar en defensa de sus derechos tal como reconoce el artículo 979 del Código Civil; más aún, si su derecho se encuentra inscrito, y como tal resulta oponible al supuesto derecho de propiedad alegado por la parte demandada, el mismo que, como se dijo, se sustenta en un contrato de compra venta que presenta una firma falsificada por imitación del vendedor; por lo que, no tiene validez legal para acreditar la propiedad de los demandados. **Vigésimo Cuarto.-** Por tanto, siendo incuestionables los argumentos de los órganos judiciales en relación al valor probatorio de los documentos que sustentan el derecho de propiedad del demandante, se verifica que, en la sentencia recurrida no se ha incurrido en infracción de las normas materiales, tal como se denuncia; por el contrario, la Sala Superior ha realizado un análisis adecuado a partir del derecho aplicable al caso, para llegar a establecer que, resulta fundada la demanda de mejor derecho de propiedad, por lo que, la denuncia *in iudicando* debe ser declarada **infundada**, y en este sentido no casar la sentencia de vista que, confirmando la apelada, resuelve amparar la demanda y en vista de ello ordenar el inmediato desalojo del

bien inmueble de propiedad del demandante. **IV.- RESOLUCIÓN:** Por estas consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Maria del Pilar Zapata Guevara** de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve; en consecuencia: **NO CASARON** la Sentencia de Vista emitida mediante resolución número cuarenta y uno de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la sucesión procesal de Víctor Raúl Pérez Urteaga contra María del Pilar Zapata Guevara y otro, sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, *los devolvieron*. Notifíquese. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Escrito de fojas 537 del expediente.

² Oabrante a fojas 528 del expediente.

³ A fojas 439 del expediente.

⁴ Artículo 979.- Cualquier copropietario puede revindicar el bien común. Asimismo, puede promover las acciones posesorias, los interdictos, las acciones de desahucio, aviso de despedida y las demás que determine la ley.

⁵ NIEVA FENOLL, Jordi, "La Valoración de la Prueba, Colección Proceso y Derecho", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010, página 34.

⁶ En el octavo considerando de la sentencia emitida en la Casación N° 3142-2017-Lambayeque del 11 de abril de 2018.

C-2269388-113

CASACIÓN N° 6513-2019 LIMA ESTE

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Sumilla: Para el otorgamiento de escritura pública en los términos previstos por el artículo 1412 del Código Civil, se requiere la configuración de los elementos del contrato, esto es, sujeto, objeto, obligación de transferir la propiedad del bien y el precio. Si falta alguno de estos requisitos, no procede conceder el otorgamiento de escritura pública peticionado.

Palabra clave: Requisitos para el otorgamiento de escritura pública.

Lima, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Vista la causa seis mil quinientos trece de dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 6 de noviembre de 2019 (folio 818), interpuesto por la recurrente **Cooperativa de Vivienda Tayacaja Ltda 459**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 57, de fecha 13 de septiembre de 2019 (folio 785), expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2019 (folio 722), que declaró fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública, interpuesta por la Zósimo Teodomiro Fajardo Martínez, respecto de la constancia de adjudicación del predio signado como Lote N° 16 de la manzana "H", Cooperativa de Vivienda Tayacaja, distrito de Santa Anita a que se contrae la Partida N° 12423876 del Registro de Propiedad Inmueble, con costas y costos del proceso. **II. ANTECEDENTES: 1. Demanda.** Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2013 (folio 34), **Zósimo Teodomiro Fajardo Martínez** interpuso demanda contra la Cooperativa de Vivienda Tayacaja Ltda 459, proponiendo como pretensión que se le otorgue escritura pública respecto de la constancia de adjudicación de lote de terreno ubicado en la Segunda

Etap, Manzana G, Lote 16 o avenida Santiago de Chuco N° 361, Cooperativa de Vivienda Tayacaja, distrito de Santa Anita, con un área de 200 m2. **Fundamentos de la demanda:** - Precisa que con la constancia de adjudicación adquirió el terreno ubicado en la Segunda Etapa, Manzana G, Lote 16 o avenida Santiago de Chuco N° 361, Cooperativa de Vivienda Tayacaja, distrito de Santa Anita, con un área de 200 m2 registrada en la Partida N° 12423876, de parte de la Cooperativa de Vivienda Tayacaja Ltda, por el valor de Diez Mil Soles. - El precio pactado fue cancelado en dos armadas de S/ 7,500 Soles y S/ 2.500 Soles, así como se pagó los servicios de agua y luz, lo cual venía haciendo desde el año 1983. - Refiere que desde 1974 viene poseyendo el lote y desde 1982 viene pagando el impuesto al patrimonio predial. **2. Contestación.** Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2013 (folio 71), la demandada **Cooperativa de Vivienda Tayacaja Ltda 459** contestó la demanda, señalando, en esencia, lo siguiente: - En los archivos de la Cooperativa demandada no existe documento de adjudicación a favor de la parte demandante sobre el terreno ubicado en la Segunda Etapa, Manzana G, Lote 16 o avenida Santiago de Chuco N° 361, Cooperativa de Vivienda Tayacaja, distrito de Santa Anita. - Los recibos de pago de la adjudicación no especifican a que pago se refiere, ni tampoco a que manzana, lote, medida, ni el valor de terreno, puesto que ello no es el procedimiento administrativo correcto ya que hay una asamblea general de socios. - La posesión del demandante es con respecto a la Cooperativa de Vivienda 5 de agosto del distrito de Santa Anita, por lo que debe hacerlo contra ellos y no con la demandada. - La constancia del lote de terreno del demandante es de 160 m2, sin embargo, pretende un terreno de 200 m2. **3. Sentencia de primera instancia.** Por sentencia contenida en la resolución 55, de fecha 23 de mayo de 2019 (folio 722), el Primer Juzgado Civil de El Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, declaró **fundada** la demanda, interpuesta por Zósimo Teodomiro Fajardo Martínez, contra la Cooperativa de Vivienda Tayacaja Ltda 459 y dispuso que la demandada cumpla con otorgar la escritura pública de compra venta al demandante, respecto de la constancia de adjudicación del predio signado como Lote N° 16 de la Manzana "H", Cooperativa de Vivienda Tayacaja, distrito de Santa Anita, bajo los siguientes argumentos: - La copia literal N° 12423876 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, acredita a la Cooperativa demandada como la propietaria registral del inmueble sub litis. - La parte emplazada ha señalado que la constancia de adjudicación de un terreno de 200 m2 de fecha 10 de marzo del 2009, no ha sido emitida por la demandada por motivo que el demandante tendría otra constancia de adjudicación por un terreno de 160 m2 de fecha 4 de agosto de 1975 (fojas 59), agregando a ello que las firmas de las personas que suscriben dicho documento no tenían la facultad para hacerlo en esa fecha. - La Constancia de Adjudicación fue otorgada al demandante con fecha 10 de marzo del 2009, la que aparece suscrita en representación de la Cooperativa demandada, por los señores Marcelino A. Sánchez Huerta como presidente, don Gerardo Domínguez Fretel como secretario y Jacinto T. Torres Yngarua como gerente, las personas que suscribieron dicho documento tenían poder con facultades para hacerlo, entendiéndose la transferencia, como el documento de adjudicación al ser una compra venta, permitiendo concluir que la transferencia del inmueble sublitis, se ha efectuado por mandatarios hábiles y con facultades para realizarlo. - Se advierte del "Recibo" otorgado por la Cooperativa demandada a favor del demandante, el cual señala lo siguiente: "Recibí del señor Zósimo Teodomiro Fajardo Martínez, la suma de siete mil quinientos 00/100 nuevos soles (S/ 7,500.00), como pago a cuenta. El saldo será pagado el día lunes 16 de marzo del presente año, la suma de S/ 2,500.00 nuevos soles; Haciendo un total de Diez Mil y 00/100 nuevos soles, quedando cancelado por los siguientes conceptos: terreno, agua, desagüe y luz eléctrica. Quedando a partir de la fecha como socio activo con todos sus derechos y obligaciones", lo cual es congruente con los dos recibos que obran a fojas 5 y 6, en el cual se consigna la identificación del bien objeto de compra venta, esto es el Lote 16 de la Manzana H, el monto pagado de S/ 10,000 Mil Soles (S/7,500 y S/2,500), con lo cual se acredita que la transferencia ha sido a título oneroso y que el precio pactado fue cancelado. - La parte demandada señala que la constancia de adjudicación de fecha 4 de agosto de 1975 (fojas 59), es el verdadero documento de adjudicación del demandante, sin embargo, del análisis de dicho instrumental se puede afirmar que esta resulta insuficiente, para por su solo mérito, pueda desvirtuar el valor probatorio de la Constancia de Adjudicación antes referida, razón por la cual dicho argumento deberá desestimarse. **4. Sentencia de segunda instancia.** La Sala Civil

Descentralizada y Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia de vista contenida en la resolución 57, de fecha 13 de setiembre de 2019 (folio 785), resuelve **confirmar** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública, señalando principalmente lo siguiente: - De la sentencia materia de apelación, así como de la revisión de autos, se evidencia que el demandante refiere el otorgamiento de escritura pública del bien inmueble ubicado, en Mz. H, Lote 16, o Av. Santiago de Chuco N° 361, cooperativa de Vivienda Tayacaja, distrito de Santa Anita, con un área de 200 m2. - Los recibos de pagos presentados refieren que se ha cumplido con pagar el bien inmueble en su totalidad, sin embargo la demandada ha señalado que dichos pagos se han hecho por aportaciones, empero no ha demostrado lo afirmado, más aún cuando el Acta de Adjudicación de bien inmueble refiere en su tercer considerando: "Mediante el presente documento, la cooperativa adjudica, el lote descrito en la cláusula anterior a favor de su socio: Zósimo Teodomiro Fajardo Martínez, (...) que fue adquirido con fecha: 10/03/2009, por el periodo de S/10,000.00 (Diez Mil Nuevos Soles)", es decir que se ha pactado el precio por el cual se otorga el lote al demandante, siendo así se advierte que los recibos contenidos en las págs. 4 y 5 de autos, se da cuenta de que se pagó el precio en dos armadas siendo el primer pago de S/ 7,500 y luego de S/ 2,500 haciendo un total de S/ 10,000 nuevos soles, precio pactado en el Acta de adjudicación de lote de terreno; por lo que en efecto, son estos los recibos que han sido evaluados por el a-quo. - La Constancia de Adjudicación de Lote de Terreno Segunda Etapa, si bien no constituye un contrato de compraventa, sin embargo, constituye un acto jurídico, del cual se puede colegir que en dicho acto se ha suscrito conforme a los requisitos de un contrato, es decir se consigna los nombres de las partes (vendedor-comprador), asimismo se estableció el precio pactado por el bien materia de litis, que es de S/10,000. (Diez mil nuevos soles), asimismo se ha determinado el área, del mismo modo, se encuentra acreditado según la copia literal N° 12423876, del registro de propiedad inmueble de Lima que la Cooperativa de Vivienda Tayacaja Ltda, es la propietaria de dicho inmueble por lo que goza de todos los atributos que tiene el propietario, tal como lo refiere el artículo 923 del Código Civil, por lo que a la realización del Acto Jurídico de Adjudicación de Lote de Terreno, como vendedor del predio se encuentra en la obligación de perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien, tal como lo señala el artículo 1549 del Código Civil. - De la Constancia de Adjudicación de lote de terreno, se desprende que ha sido emitida por personas que tenían facultad para hacerlo, siendo estos los señores Marcelino A. Sánchez Huerta (como presidente), Gerardo Domínguez Fretel (como secretario) y Jacinto T. Torres Yngaruca (como gerente), encontrándose debidamente facultados para la emisión de dicha constancia tal como se encuentra acreditada por las facultades otorgadas por asamblea general de la Cooperativa de Vivienda Tayacaja Ltda 459, de fecha 25 de mayo del 2018 inscrita en el Asiento C00015 de la partida N° 03024611; entonces se debe decir que el acta de adjudicación de lote de terreno fue suscrita por personas capaces y facultadas para hacerlo. - Respecto del precio del bien y la ubicación, es de verse que la Constancia de Adjudicación, se señala en el artículo segundo: La Cooperativa de Vivienda Tayacaja Ltda 459 sobre el mencionado terreno, en su programa segunda etapa ubicada en el distrito de Santa Anita, se encuentran un lote de terreno en la Mz. H, lote 16, con un área de 200.00 m2 (...)", asimismo en el tercer considerando señala: Mediante el presente documento la cooperativa adjudica el lote descrito en la cláusula anterior a favor de su socio: Zósimo Teodomiro Fajardo Martínez, con DNI N° 10042506; estado civil Soltero, que fue adquirido con fecha 10/03/2009, por el precio de S/ 10,000.00 (Diez Mil nuevos soles)", estableciéndose que el precio pactado en la Constancia de Adjudicación, fue pagado en su totalidad, conforme se aprecia en el recibo obra a págs. 4 y 5. - La demandada ha señalado que el acto celebrado es inválido, puesto que la demandante ha señalado que los pagos, realizados ha sido a la Cooperativa de Vivienda Cinco de Agosto, al respecto es de verse que si bien es cierto se ha presentado recibos obrante a páginas 10 a 20 de autos, sin embargo, lo que se solicita en el presente caso, es el otorgamiento de escritura pública por parte de la demandada Cooperativa de Vivienda Tayacaja Ltda 459, quien emitió la Constancia de Adjudicación sobre el lote de terreno ubicado en Mz H Lote 16, o Av. Santiago de Chuco N° 361. Cooperativa de Vivienda Tayacaja, distrito de Santa Anita con un área de 200 m2 asimismo ha quedado claro que los recibos de pago, respecto del precio del bien, han sido otorgados por la demandada, por lo que carece de objeto hacer mayor análisis respecto de los otros documentos. - Sin

perjuicio de lo señalado líneas arriba aun si se evaluaría los recibos emitidos por la Cooperativa Cinco de Agosto, es de verse que el demandante por escrito ha precisado que tanto la Cooperativa Cinco de Agosto como la Cooperativa de Vivienda Tayacaja Ltda. 459, son las mismas, conforme obra en las partidas registrales, que obran en autos. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha 21 de julio de 2020, la anterior Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Vivienda Tayacaja Ltda 459, por las causales de: 1. **Apartamiento inmotivado del precedente judicial de la Casación 4442-2015-MOQUEGUA** (publicado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete) del IX Pleno Casatorio Civil Vinculante, 2. **Infracción normativa material de los artículos 1412 y 1549 del Código Civil;** y, 3. **Excepcionalmente por infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **IV. FUNDAMENTOS: Materia controvertida.** La materia jurídica en debate consiste en determinar, en primer término, si la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso y motivación de las sentencias judiciales, y, en segundo término, si hay infracción normativa material de las normas aplicadas al conflicto planteado en este proceso. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin didáctico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico. **SEGUNDO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico *-ratio decidendi-* en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **TERCERO:** Estando a la calificación de procedencia del recurso, en la que se comprende la infracción procesal y material, debe analizarse previamente la causal adjetiva denunciada, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera ser amparada por infracción al debido proceso, entonces carecería de objeto pronunciarse respecto a la causal sustantiva por ser incompatible con aquélla. **CUARTO: Con relación a la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú,** es pertinente señalar que el derecho al debido proceso establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139, inciso 5, de la Constitución que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 50 inciso 6 y artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **QUINTO:** Una defectuosa motivación puede presentarse en: a) Falta de Motivación propiamente dicha.- Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia ya sea fáctica o jurídica; b) Motivación Apparente.- En el sentido de que el razonamiento esbozado en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) Motivación Insuficiente.- Cuando se transgrede el principio lógico de la razón suficiente, es decir el sentido de las conclusiones arribadas por el juzgador no se sustentan en pruebas fundamentales y relevantes de las cuales éste debe partir en su razonamiento para asumir convicción de lo que es materia de la controversia, y d) Motivación Defectuosa en Sentido Estricto.- Cuando se violan las leyes del pensar tales como la contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), tercero excluido entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **SEXTO:** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales impone a los jueces el deber de expresar en sus resoluciones las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben de provenir tanto del ordenamiento jurídico aplicable al caso, como de los propios hechos acreditados en el proceso. **SÉPTIMO:** El Tribunal Constitucional en la causa N.º 728-2008-HC/TC¹ (caso Giuliana Llamoja), desarrolló, entre otros, el supuesto en el que cabía hablar de una resolución judicial con motivación

insuficiente, así señaló: “La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.” (resaltado es nuestro), es decir que estaremos ante un caso de motivación insuficiente cuando la resolución judicial no se pronuncie acerca de aquellos asuntos que forman parte esencial o medular de la controversia jurídica que se somete a su conocimiento. **OCTAVO:** El proceso de otorgamiento de escritura pública tiene por objeto mutar la forma de un negocio jurídico de escritura privada a escritura pública porque así lo determina o permite la ley o porque así lo han acordado las partes. **NOVENO:** En el caso de autos, el demandante Zósimo Teodomiro Fajardo Martínez solicita se eleve a escritura pública la Constancia de Adjudicación del Lote de Terreno Segunda Etapa de fecha 10 de marzo de 2009, referida al terreno ubicado en la Segunda Etapa Manzana “H”, Lote 16 o Avenida Santiago de Chuco número 361, Cooperativa de Vivienda Tayacaja, distrito de Santa Anita. De los fundamentos de la sentencia de vista de fecha 13 de septiembre de 2019, se aprecia que la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, realiza el desarrollo de su decisión, delimitando la controversia, exponiendo el fundamento legal aplicable, analiza la Constancia de Adjudicación de Lote de Terreno materia de escrituración, analizando las obligaciones contractuales de cada parte contratante, las facultades de los integrantes de la Asociación demandada, el precio y la ubicación del bien, concluyendo que la demandada Cooperativa de Vivienda Tayacaja como vendedor del predio se encuentra en la obligación de perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien, acorde al artículo 1549 del Código Civil. **DÉCIMO:** Por lo que, se puede afirmar que la mencionada resolución de vista, expedida en autos, contiene una motivación suficiente; por lo tanto, se aprecia que, para resolver la controversia, se han analizado y contrastado todos los hechos y las circunstancias, aplicando las normas pertinentes que sustentan la decisión para la solución de la controversia, basada no sólo en las normas, sino sobre todo en una apreciación razonada respecto a lo que concierne a cada parte procesal. **DÉCIMO PRIMERO:** Con relación a la infracción normativa del artículo 1412 y 1549 del Código Civil, indica la parte recurrente que se vulneran las referidas normas porque la formalidad del acta de adjudicación está cuestionada en su forma y fondo, por cuanto no existe cancelación total del precio pactado. En este caso, para la formalización del negocio jurídico se tendrá en cuenta, si la obligación de elevar a escritura pública se encuentra supeditada a una condición suspensiva y, en caso la parte demandante no logre acreditar la verificación del evento puesto como condición, entonces la demanda será declarada improcedente por manifiesta falta de interés para obrar. **DÉCIMO SEGUNDO:** A través de la pretensión de otorgamiento de escritura pública, la parte demandante acude al operador judicial para exigir esencialmente el cumplimiento de una obligación de hacer a cargo de la parte demandada, consistente en la formalización —a la forma de documento público— de un contrato que ha sido celebrado en un modo distinto, en línea con lo previsto por el artículo 1412 del Código Civil, en cuanto prevé que: “*Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida*”, y el artículo 1549 del mismo texto legal, declara que: “*Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien*”. **DÉCIMO TERCERO:** Debe considerarse que el ejercicio de la acción de otorgamiento de escritura pública, se orienta a dar formalidad a los actos jurídicos con la finalidad de otorgarles seguridad y afianzamiento, porque lo determina la ley o porque así lo han acordado las partes, de modo tal que para el amparo del mismo se requiere indefectiblemente de la existencia de un contrato cuya solemnidad se persigue. **DÉCIMO CUARTO:** En el caso concreto, de los antecedentes procesales descritos en el presente pronunciamiento, se aprecia que las instancias de mérito han determinado que se encuentra acreditada la existencia del contrato denominado “Constancia de Adjudicación del Lote de Terreno Segunda Etapa” de fecha 10 de marzo de 2009, a través del cual la Cooperativa de Vivienda

Tayacaja Ltda 459 le adjudica al demandante el lote de terreno ubicado en la Segunda Etapa Manzana “H”, Lote 16, y en relación a la cancelación del precio, las instancias de mérito mediante la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, conforme ordena el artículo 197 del Código Procesal Civil, han concluido que a través de los recibos otorgados por la demandada que obran de folios 4 y 5 se da cuenta que se pagó el inmueble en dos armadas. Por tanto, no existe condición alguna que deba ser cumplida por el demandante, consecuentemente nos encontramos ante un contrato pendiente únicamente de formalizarlo mediante escritura pública, al haberse cumplido con las obligaciones que se pactaron, siendo la prestación esencial de cargo de la parte demandada el perfeccionamiento de la transferencia de la propiedad, que hasta la fecha no ha sido cumplida, por lo que cabe que se exija a través de este tipo de proceso, lo que encuentra respaldo en el artículo 1549 del Código Civil. De manera que este extremo del recurso de casación también debe ser desestimado. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto al **Apartamiento inmotivado del precedente judicial de la Casación 4442-2015-MOQUEGUA del IX Pleno Casatorio Civil Vinculante**, señala la parte recurrente que, en la sentencia de vista y durante el proceso de otorgamiento de escritura, existe una indebida apreciación de los antecedentes y de los hechos, pues sostiene el recurrente que, se aprecia del acta de adjudicación del lote que ésta tiene una condición suspensiva, que consiste en que el supuesto adjudicatario se compromete a seguir cotizando los gastos administrativos y cualquier pago acordado por el Consejo de Administración y/o Asamblea General de Socios. Sin embargo, el demandante nunca ha cancelado a la Cooperativa, porque tiene conocimiento que dicho acto jurídico está viciado de nulidad, y que incluso hay un proceso judicial de nulidad de acto jurídico de la referida acta, tramitado en el expediente N° 01863-2015-0-3208. De ahí que, se sostiene que no se ha motivado en base al referido precedente judicial, que exige un control de validez del acto que se pretende elevar a escritura pública por parte del Juez teniéndose en cuenta lo establecido en el artículo 220 del Código Civil, según el cual la nulidad puede declararse de oficio por el juez o cuando resulte manifiesta. En este caso, es de conocimiento en el proceso, que se viene tramitando la nulidad del acto jurídico del acta de adjudicación, el cual se sustenta en que las personas que firman la referida acta no tenían poder especial para ese acto, pues sólo la tenían para firmar minutas y escrituras públicas, pero no específicamente para firmar actas de adjudicación. El demandante tiene dos actas de adjudicación, y por ley un socio de la Cooperativa solo puede tener un lote, vicio de nulidad que se acredita cuando el demandante presenta sus medios probatorios y aparece que ha pagado recibos a dos Cooperativas de Vivienda, la Cooperativa de Vivienda Tayacaja y la Cooperativa de Vivienda 5 de agosto, por tanto, no hay uniformidad para asumir un criterio de valoración de los medios probatorios, y tampoco se han valorado los nuevos medios probatorios. **DÉCIMO SEXTO:** La Corte Suprema en el IX Pleno Casatorio Civil, publicado en el diario oficial El Peruano, el 18 de enero de 2016, ha efectuado interpretación con respecto a la “nulidad manifiesta”, conforme se aprecia del numeral 41 del Pleno acotado: “Para este Supremo Tribunal la nulidad manifiesta es aquella que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquella que resulta fácil de detectar sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso. La nulidad manifiesta no se circunscribe a algunas o a alguna específica causal de nulidad, sino que se extiende a todas las causales que prevé el artículo 219 del Código Civil siempre que —repetimos— la incursión en alguna causal, cualquiera que esta sea, resulte fácil de advertir.” Cabe precisar que la declaración de nulidad de oficio, conforme lo establece el artículo 220 del Código Civil es una facultad del órgano jurisdiccional (no una obligación) y es en ese mismo sentido —incluso— que ha sido interpretado en el IX Pleno Casatorio Civil. Dicha facultad, se debe precisar, se ejerce cuando a criterio del órgano jurisdiccional el negocio jurídico que se pretende formalizar adolece de nulidad, en el presente caso no se ha planteado dentro del proceso una posible nulidad manifiesta respecto al acto jurídico materia de petición, es decir, el intercambio de posiciones, fundamentos, medios probatorios, entre otros actos inherentes a la Litis. De manera que, el cuestionamiento de validez del documento que exhibe el demandante debe hacerse en vía de acción, como en efecto así lo hizo conocer la propia demandada mediante recurso presentado el 6 de mayo de 2015 (fojas 314) al acompañar copia de la demanda de nulidad de acto jurídico, por ello, los argumentos esgrimidos que sustentan la infracción normativa denunciada deben desestimarse. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Al

haber la Sala Superior confirmado la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, en el extremo que declaró fundada la demanda de otorgamiento de escritura, no ha incurrido en infracción normativa de las normas denunciadas por la demandada recurrente, en la medida que la resolución impugnada se encuentra adecuadamente fundamentada. Es decir, se aprecia la existencia de suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, por consiguiente, las infracciones denunciadas y el recurso devienen en infundado.

V. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la recurrente Cooperativa de Vivienda Tayacaja Ltda 459; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución 57, de fecha 13 de septiembre de 2019, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y *los devolvieron*; en los seguidos por Zósimo Teodomiro Fajardo Martínez, contra la recurrente, sobre otorgamiento de escritura pública. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague. S.S. BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día 8 de noviembre de 2008.
C-2269388-114

CASACIÓN N° 6549-2019 SULLANA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Sumilla: *La actora no acreditó el animus domini, es decir, la posesión a título de propietario, que exige el artículo 950 del Código Civil para la prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble. El II Pleno Casatorio Civil, en el fundamento 43, ha señalado que: "La adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario, durante diez años (denominado usucapión extraordinaria)."*

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintitrés.

El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número seis mil quinientos cuarenta y nueve, guion dos mil diecinueve, **SULLANA**, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 329-334) interpuesto por la demandante **Dora Elisa Montero viuda de Navarro** contra la sentencia de vista (folios 300-305), contenida en la resolución N° 32, de fecha 2 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil de Sullana, resolvió revocar la sentencia de primera instancia (folios 246-259) de fecha 11 de junio de 2019, que declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por Dora Elisa Montero Viuda de Navarro contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y declaró propietaria del inmueble ubicado en la calle Ignacio Merino N° 250 – Barrio Norte, distrito y provincia de Sullana a doña Dora Montero Viuda de Navarro por prescripción adquisitiva de dominio y reformándola declara infundada la demanda. **CONSIDERANDO:** **I. ANTECEDENTES:** **1. Demanda.** Mediante escrito de fecha 4 de setiembre de 2014 (folios 26-32), subsanada mediante escritos de fecha 14 de octubre de 2014 (folios 38-39) y 9 de enero de 2015 (folios 44), **Dora Elisa Montero Viuda de Navarro**, interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en contra del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, a fin de que se le declare propietaria del inmueble urbano ubicado en la calle Ignacio

Merino N° 250 – Barrio Norte, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura. **2. Fundamentos de la demanda.** - Sostiene la accionante que tomó posesión del inmueble por intermedio del abuelo de su difunto esposo Luis Navarro Reyes, desde el año 1960; y, desde esa fecha se encuentra viviendo en dicho inmueble, conforme lo acredita con los diversos documentos que presenta en su demanda. Siendo así, ha radicado hasta la actualidad en el inmueble por un periodo de 53 años. - Añade que, desde el año 1960 adquirieron la posesión, derechos y obligaciones como el pago de servicios de agua y alcantarillado, luz eléctrica, tributos y otros que generan el bien inmueble antes descrito, poseyendo como legítimos posesionarios; posesión que se mantiene hasta la fecha. Por tanto, debe tenerse en cuenta el transcurso del tiempo. - El inmueble materia de litis, en el cual vive, paso a ser posesionaria a "título de dueña y como propietaria", en forma continua, pública y pacífica, presupuestos que también su despacho deberá tomar en cuenta. - El inmueble materia de la presente acción se encuentra ubicado en la Calle Ignacio Merino N° 250, Barrio Norte, el cual cuenta con un área de 57.37 m2, construido en su totalidad. **3. Contestación de la demanda.** A través del escrito (folios 83-89) presentado el 19 de julio del 2016, Mercedes del Carmen Rodríguez Acosta, en calidad de **Procuradora Pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI**, contesta la demanda, señalando lo siguiente: - Afirma que la demandante pretende en sede judicial una acción declarativa de dominio, sobre el predio N° P15103109, cuya titularidad registral se encuentra inscrita a favor de su representada. - De la información de la ficha del predio N° P15103109 se verifica que existe una subdivisión informal del lote en tres sub-lotes a favor de Dora Montero de Navarro, Héctor Saavedra y Godofredo Castro Reyes, lo que significaría que la demandante no ejercería la posesión exclusiva sobre la totalidad del predio. - Además, señala que obra en sus archivos, que mediante Expediente N° 2010029084 del 23 de marzo de 2010, se recibió la solicitud de prescripción notarial presentada por Alfonso de la Cruz Ríos, que sumada la subdivisión del lote quedaría desacreditada la posesión pacífica por parte de la demandante. - Por tanto, existen indicios de controversia sobre la posesión del predio, lo que vulnera el requisito de posesión pacífica alegada por la demandante y requerida por ley, con lo que se puede concluir que no existe seguridad jurídica para la declaración de propiedad. - Por otra parte, la demandante señala que ejerce la posesión del predio desde el año 1960, por intermedio del abuelo de su difunto esposo; no obstante, de la revisión de los documentos que adjunta como medios probatorios, no resultan suficientes para acreditar la posesión sobre el predio, toda vez que tanto las boletas de venta, guía de remisión, letras de cambio, el domicilio consignado es netamente declarativo, no constatados por la entidad fiscal y resulta de la praxis que cumplen una función referencial. - Sostiene que el artículo 1 de la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles del dominio privado estatal, señala que *"se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad"*. - Según la citada ley existe una inversión de la presunción a favor del Estado, en todos sus bienes inmuebles sean de dominio público o de dominio privado, siendo que los bienes estatales comprenden los bienes muebles e inmuebles de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al estado o cualquier entidad pública que conforma el sistema nacional de bienes estatales, independientemente del nivel de gobierno que pertenezcan (artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA-Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales). - Finalmente, de acuerdo al artículo 73 de la Constitución Política del Perú, dichos bienes son inalienables e imprescriptibles, por lo que establece un trato diferenciado entre un particular y el estado; es decir, se puede adquirir por prescripción bienes de dominio privado, pero no se pueden adquirir por prescripción bienes cuya titularidad la ejerce el Estado. **4. Sentencia.** Mediante Sentencia (folios 246-259), contenida en la resolución N° 26, de fecha 11 de junio de 2019, se declaró fundada la demanda y declaró propietaria del inmueble ubicado en la calle Ignacio Merino número 250 – Barrio Norte, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, a la demandante; con las siguientes consideraciones: - En atención a lo alegado por la demandante, al manifestar que viene ejerciendo la posesión del inmueble ubicado en la calle Ignacio Merino número 250 – Barrio Norte, distrito y provincia de Sullana, inscrito en la Partida P15103109 del Registro Predial Urbano de Piura, a favor de COFOPRI; es necesario realizar un análisis de los medios probatorios presentados por la actora en este proceso. - La actora, presenta recibo de fecha

abril de 1961, expedido a favor de su difunto esposo Luis Navarro Reyes, sobre instalación de agua potable en la finca de su propiedad ubicada en la calle Ignacio Merino N° 250. Asimismo, presenta Guía de Remisión N° 10905, expedida por L. Antonio Chong Shing, a su favor, por compra de cocina a gas con equipo, de fecha 26 de febrero de 1969, en la que se consigna como su dirección calle Ignacio Merino N° 250-Bellavista-Sullana. De igual modo presenta cupón de fecha 26 de febrero de 1969, por el valor de S/.500.00 sobre segunda cuota quincenal, correspondiente a la fecha 26 de noviembre de 1970, expedido por L. Antonio Chong Shing, en el que se consigna su dirección en calle Ignacio Merino #250-Sullana. - También presenta cupón de fecha 26 de diciembre de 1970, por el valor de S/.500.00, expedido por L. Antonio Chong Shing, en el que se consigna su dirección en calle Ignacio Merino N° 250 Sullana. Además, dos letras Única de Cambio en donde se consigna su domicilio en calle Ignacio Merino 25 - Sullana, de fechas 21 de abril de 1974 y 21 de mayo de 1976. Presenta también documento Forma de Pago y cuponera (20 cupones) expedida por Tiendas Carsa, sobre adquisición de televisor, en la que se consigna su dirección en Ignacio Merino 250 Sullana, con fecha del primer cupón 28 de abril de 1980 y el último cupón de fecha 28 de octubre de 1981. - De igual manera, adjunta libretas electorales, de la demandante y su difunto esposa, con fecha de inscripción 03 de noviembre de 1984, consignado su domicilio en calle Ignacio Merino N° 250 - Sullana. Y, abundando en ese sentido, presenta inscripción en el Instituto Peruano de Seguridad Social, con Cédula de Inscripción Familiar N° 261400000343, de fecha 11 de febrero de 1992, siendo titular don Luis Navarro Reyes y cónyuge doña Dora Elisa Montero Chunga, consignando como domicilio la calle Ignacio Merino N° 250 - Sullana, en calidad de pensionista; y por último, anexa recibo de Enosa, de fecha enero del 2007, en el que figura como su domicilio calle Ignacio Merino 250 Cent. Sullana, en el que se consigna como inicio del contrato 01 de mayo del 2000. - Todos, estos medios probatorios demuestran que desde el año 1961 los esposos Luis Navarro Reyes y Dora Elisa Montero de Navarro vivían en la calle Ignacio Merino N° 250 de Sullana; acreditando con ello una posesión de más de diez años. - Por otra parte, si bien la Procuraduría Pública de COFOPRI, refiere la existencia de un proceso administrativo iniciado en la Notaría Alfonso de la Cruz Ríos, del año 2003, no se ha acreditado controversia alguna. Antes bien, la demandada refiere que el predio inscrito en la Ficha N° P15103109, se encuentra subdividida de manera informal en tres sublotas a favor de Dora Montero de Navarro, Héctor Saavedra y Godofredo Castro Reyes. - De lo que se colige que, la entidad demandada reconoce que la actora viene poseyendo parte del predio referido; al haber acreditado que posee desde el año 1961 de forma pacífica, continua y pública. - En cuanto a los testimonios prestados en autos, don Luis Vicente Vargas Machuca Cobos, refiere que, conoce a la demandante desde hace más de cincuenta años, y, que es vecino de la señora de la señora Dora, desde hace más de veinte años, la misma que vive en la calle Ignacio Merino N° 250-Barrio Norte. Información que reiterada por la testigo Olga Victoria Gutiérrez Castillo. - De lo que, permite determinar que, efectivamente la demandante es posesionaria a título de propietaria del inmueble en mención; encontrándose poseyendo en forma continua desde 1961; en forma pública, pues de los medios probatorios aportados por esta parte, se advierte que, tanto ella como su extinto esposo, en sus actos públicos y privados, consignaban con su domicilio el sito la calle Ignacio Merino N° 250-Sullana; no habiéndose acreditado controversia alguna respecto de la posesión de la actora, por lo que es entender que ha sido pacífica. - Por último, la diligencia de inspección judicial como del informe pericial, se advierte que la actora se encuentra en posesión del inmueble en calidad de propietaria. **5. Apelación.** A través del escrito (folios 264-274) presentado el 20 de junio del 2019, Mercedes del Carmen Rodríguez Acosta, en calidad de **Procuradora Pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando lo siguiente: - Refiere que no se ha efectuado una correcta valoración de los medios probatorios, toda vez que los presentados no resultan suficientes, ya que únicamente constituyen medios adicionales no esenciales para la procedencia de la adquisición por prescripción. - Además, que la declaración de los colindantes no puede considerarse como determinante para tener como poseedor a la demandante, más aún si se ha admitido como medio probatorio la información de Ficha P15103109 donde se verifica que existe una subdivisión del lote, por lo que existe una clara contradicción entre la declaración de los testigos con lo evidenciado en un procedimiento administrativo de una entidad competente. **6. Sentencia de Vista.** Mediante

Sentencia de vista (folios 300-305), contenida en la resolución N° 32, de fecha 2 de setiembre de 2019, se resolvió revocar la sentencia de primera instancia de fecha 11 de junio de 2019, que declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por Dora Elisa Montero Viuda de Navarro contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y declaró propietaria del inmueble ubicado en la calle Ignacio Merino N° 250 - Barrio Norte, distrito y provincia de Sullana a doña Dora Montero Viuda de Navarro por prescripción adquisitiva de dominio y reformándola declara infundada la demanda, por las siguientes consideraciones: - Sostiene que, la parte apelante cuestiona la posesión continua y pacífica de la parte actora y por ende no tiene animus domini sosteniendo que de conformidad con la ley 29618 es el Estado el propietario de los bienes de dominio público y privado; y que inclusive existe un proceso administrativo de prescripción lo que le quita la pacificidad de la misma por el nivel de controversia por lo que quienes deben prescribir, además queda claro que el bien esta subdividido de manera informal. - Por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional dejar en claro que cuando se interpuso la demanda se alegó, entre otros argumentos el hecho de que la actora sostenía que la posesión fue adquirida del abuelo de su difunto esposo con lo cual, efectivamente queda claro que hay una posesión, pero una indeterminación sobre el tiempo que ha poseído realmente, más aún, que las documentales presentadas son documentos privados que no representan fecha cierta. - Lo más importante de este tipo de procesos, a la luz de lo expresamente normado por el artículo 950 del Código Civil es la parte esencial para poder adquirir la propiedad por prescripción como es el requisito de poseer como propietario y la propia actora señala que este requisito ha sido satisfecho por el solo hecho de poseer y por ende dicha posesión por el solo hecho de ostentarla no conlleva la acreditación del animus domini exigido por la norma sustantiva acotada; y tampoco puede considerarse una posesión pacífica desde el momento mismo que un tercero en la vía administrativa solicita también la prescripción, como así ha quedado acreditado en autos y que el propio juzgador en el fundamento sétimo lo precisa, pero con una interpretación diferente; por lo que, más allá de la aplicación temporal o no de la ley 29618 la parte actora no ha probado haber poseído de manera pacífica como propietaria el bien sub materia, pese a la exigencia contenida en el artículo 196 del Código Procesal Civil. **7. Recurso de Casación.** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha 23 de julio de 2020, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Dora Elisa Montero Viuda de Navarro**, por las causales denunciadas: **a) Infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil.** Refiere que se ha mal interpretado el artículo en mención, toda vez que la recurrente en su condición de demandante ha cumplido con los elementos, configuradores de la prescripción adquisitiva de dominio, esto es, que ostenta la posesión del bien materia de litis, en forma continua, pacífica y pública como propietaria, por más de diez años, conforme está acreditado en autos, cuyo valor probatorio no se ha tomado en cuenta en la sentencia recurrida. **b) Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Señala que, el cual dispone que todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta por el juez. **II. CUESTION JURIDICA EN DEBATE:** La cuestión jurídica en este caso, es establecer si la sentencia de vista que revoca la sentencia y reformándola declara infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, ha infringido los artículos 950 del Código Civil y el artículo 197 del Código Procesal Civil. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: Primero.** El recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones judiciales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas procesales que garantizan el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. **Segundo.** Que, habiéndose declarado la procedencia por causales de infracción normativa de naturaleza material y procesal, en primer término, deberá dilucidarse las infracciones procesales, por su efecto nulificante y únicamente si fuese desestimada, se analizará la infracción sustantiva, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil. **Sobre la infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil. Tercero.** Se sustenta la infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, señalando que todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta por el juez. La norma que se denuncia como infringida por la Sala Superior en la resolución

impugnada, establece que: “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*”. Analizada la sentencia de vista, se advierte que ha contestado los agravios planteados por la parte demandada COFOPRI, establecidos en el numeral II, que cuestionaban que el juez no ha efectuado una correcta valoración de los medios probatorios y el hecho de que la declaración de los colindantes no puede considerarse como determinante para tener como poseedora a la demandante, las mismas que fueron estimadas por la Sala Superior para revocar la sentencia que declaró fundada la demanda. Asimismo, en el considerando sexto de la resolución impugnada, la Sala Superior luego del análisis y la valoración de la prueba actuada en primera instancia, señala que “*(...) el hecho de que la actora sostenía que la posesión fue adquirida del abuelo de su difunto esposo, con lo cual, efectivamente queda claro que hay una posesión, pero una indeterminación sobre el tiempo que ha poseído realmente, y que las documentales de fojas 14 a 116 son documentos privados que no representan fecha cierta; pero lo más importante de este tipo de procesos (...) es el requisito de poseer como propietario y la propia actora sostiene que este requisito ha sido satisfecho por el solo hecho de poseer (...)*”, y concluye que “*dicha posesión por el solo hecho de ostentarla no conlleva a la acreditación del animus domini exigido por la norma sustantiva acotada; y tampoco puede considerarse una posesión pacífica desde el momento que un tercero en la vía administrativa solicita también la prescripción como así ha quedado acreditado en autos*”. Entonces el pronunciamiento de la Sala Superior, contiene la valoración conjunta de todos los medios probatorios y su apreciación razonada que los lleva al convencimiento de que al no haber demostrado la demandante poseer como propietaria el predio materia de controversia, al que considera la Sala Superior como el más importante de los requisitos para adquirir el bien por prescripción, aunado a la existencia de un tercero que en vía administrativa solicita también la prescripción, deciden revocar la sentencia de primera instancia. Por tanto, corresponde desestimar la presente causal. **Sobre la infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil. Cuarto.** La recurrente, sostiene que en su condición de demandante ha cumplido con los elementos configuradores de la prescripción adquisitiva de dominio del bien sublitis, al ostentar la posesión continua, pacífica y pública como propietaria, por más de diez años, y que no se ha tomado en cuenta en la sentencia recurrida El artículo 950 del Código Civil establece que: “*La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe*”. **Quinto.** En ese sentido, en cuanto a la materia controvertida en el presente caso, sobre la Prescripción Adquisitiva de Dominio, en el fundamento 43 y 44 del II Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2229-2008-Lambayeque, señala que: “*43.- En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve, además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria) (...).* 44. Siendo ello así, tenemos que se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen este derecho, que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución: a) **la continuidad de la posesión** es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 953° del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; (...).” **(Énfasis es nuestro).** **Sexto.** El artículo 950 del Código Civil, establece la prescripción adquisitiva larga o extraordinaria, cuyos presupuestos que se requieren es que sea continua, pacífica, pública como propietario durante diez años; de la citada

norma, se concluye que, para ser declarado propietario por prescripción, es requisito sine qua non, cumplir con los referidos presupuestos, los cuales deben concurrir conjuntamente en el lapso de tiempo prescrito por la norma invocada. Los mismos que también han sido establecido en el II Pleno Casatorio Civil – Casación N° 2229-2008-Lambayeque. **Séptimo.** Es preciso señalar, que del análisis efectuado por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios, la Sala Superior señala que la demandante para acreditar la posesión pacífica y continua, presentó las documentales de fojas 14 a 116, de los cuales se aprecia los siguientes medios probatorios: - Recibo de fecha abril de 1961, obrante a folios 12, expedido a favor del difunto esposo de la demandante Luis Navarro Reyes, sobre instalación de agua potable en la finca de su propiedad ubicada en la calle Ignacio Merino N° 250, suscrito por Julio Peña Farias. - Guía de Remisión N° 10905, del 26 de febrero de 1969, obrante a folios 14, expedida por L. Antonio Chong Shing, por la compra de cocina a gas con equipo. - Cupón, del 26 de febrero de 1969, obrante a folios 14, por el valor de S/500.00, expedido por L. Antonio Chong Shing. - Cupón, del 26 de diciembre de 1970, obrante a folios 15, por el valor de S/500.00, expedido por L. Antonio Chong Shing. - Dos letras Única de Cambio, del 21 de abril de 1974 y 21 de mayo de 1976, obrante a folios 16. - Cuponera y forma de pago por la compra de un televisor, del 28 de abril de 1980 y el último cupón de fecha 28 de octubre de 1981, obrante a folios 17. - Libretas electorales, con fecha de inscripción 3 de noviembre de 1984, correspondiendo a Dora Elisa Montero Chunga viuda de Navarro y Luis Navarro Reyes, obrante a folios 18. - Cédula de inscripción en el Instituto Peruano de Seguridad Social, con Cédula de Inscripción Familiar N° 261400000343, de fecha 11 de febrero de 1992, siendo titular don Luis Navarro Reyes y cónyuge doña Dora Elisa Montero Chunga, folios 19. - Recibo de Enosa, de fecha enero del 2007, de folios 20, en el que se consigna como inicio del contrato el 1 de mayo del 2000. **Octavo.** Siendo así, la recurrente afirma que, en su condición de demandante ha cumplido con los elementos configuradores de la prescripción adquisitiva de dominio, al haber acreditado la posesión pacífica y continua por más de diez años, del inmueble sub litis, cuya usucapión se pretende en este proceso. En ese sentido, la Sala Superior a efectos de resolver la apelación de la sentencia interpuesta por la demandada, ha valorado las documentales de folios 14 a 116 citadas en el considerando precedente, determinando que existe indeterminación sobre el tiempo que la actora ha poseído realmente el bien; que los medios probatorios son documentos privados que carecen de fecha cierta; y que no probó ejercer la posesión como propietaria, dado que el solo hecho de ostentar la posesión no conlleva la acreditación del animus domini. La Sala Superior ha concluido que las documentales de fojas 14 a 116 no acreditan el animus domini de la demandante, entendiéndose que la misma debe estar plasmada en actos concretos de posesión como propietario; y efectivamente sobre la Prescripción Adquisitiva de Dominio, el II Pleno Casatorio Civil, en el fundamento 44 señala que se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen a este derecho, que nace de modo originario, así es pacífico admitir como requisitos para su constitución: a) la continuidad, b) la posesión pacífica, c) la posesión pública y, d) como propietario, que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene doble significado, en su sentido estricto equivale a comportarse como propietario de la cosa, **bien porque lo es, bien porque tiene intención de serlo.** Por consiguiente, si no se acreditó el requisito fundamental del animus domini para usucapir el bien, que equivale a que el poseedor se comporte como propietario o dueño de la cosa, bien porque lo es o bien porque tiene intención de serlo, así como ejercer los derechos y obligaciones que le corresponden al propietario, realizando sobre la cosa actos inequívocamente dominicales; exigidos por nuestro ordenamiento jurídico como requisito sine qua non, para estimar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble, tal y como lo establece el artículo 950 del Código Civil, entonces, la conclusión de la Sala Superior respecto de la controversia se ciñe estrictamente a la ley. **Noveno.** Asimismo, resulta irrelevante el análisis respecto a los requisitos copulativos de la posesión pacífica y pública, alegada por la recurrente, en razón que no se ha acreditado la posesión como propietario del bien sublitis. **Décimo.** Estando a que se ha desestimado las causales de casación por infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil y por infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil, corresponde declarar infundado el recurso de casación. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones

y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 18 de octubre de 2019, interpuesto por la demandante **Dora Elisa Montero viuda de Navarro** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 32, de fecha 2 de setiembre 2019, emitida por la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, sobre Prescripción Adquisitiva; y *los devolvieron. Notifíquese.* Interviene el Juez Supremo **Florián Vigo** por licencia de la Jueza Suprema **Bustamante Oyague** y como ponente la jueza suprema **Barra Pineda**. SS. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, FLORIÁN VIGO, BRETONECHE GUTIÉRREZ **C-2269388-115**

CASACIÓN N° 6635-2019 LIMA NORTE

MATERIA: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Sumilla: Se determina que no existe infracción normativa de los artículos 1206 y 1621 del Código Civil, dado que, por la naturaleza de la conciliación de carácter extrajudicial, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de los acuerdos adoptados en un mecanismo alternativo de solución de conflictos, al no estar en controversia los derechos que lo originaron, sino su ejecución en un proceso judicial.

Palabra clave: Ejecución de conciliación extrajudicial.

Lima, diez de octubre de dos mil veintitrés.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Vista la causa número seis mil seiscientos treinta y cinco de dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite el siguiente auto de vista: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 24 de octubre de 2019 (folios 79), interpuesto por el demandante **Eber Manuel Kitamura Mariano**, contra el auto de vista contenido en la resolución 9, de fecha 20 de setiembre de 2019, que confirmó el auto contenido en la resolución número 1 de fecha 20 de agosto de 2018, que resolvió denegar la ejecución, dejando a salvo su derecho. II. **ANTECEDENTES:** 1. **Demanda.** Eber Manuel Kitamura Mariano demanda la ejecución de obligación de hacer contra Grover Joel Kitamura Mariano, para que cumpla con el Acta de Conciliación N° 361-2018 de Cesión de Derechos sobre el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Papa Juan Pablo II, Mz. F, Lote 8, Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima, y suscriba la Escritura Pública sobre los derechos transferidos, con costas y costos del proceso. **Fundamentos:** - El emplazado recibió de sus padres Gregorio Kitamura Alvarado y Felicitá Mariano Padilla de Kitamura el terreno con un área de 202 m², en la Mz. F Lote 8 de la Asociación de Vivienda Papa Juan Pablo II, Distrito de San Martín de Porres, Lima. - Por el Acta de Conciliación Extrajudicial N° 361-2018 de fecha 12 de febrero de 2018, convienen que el Garaje del primer piso, el segundo piso y los aires del cuarto piso del inmueble sub litis sean para su persona. - Pese a requerir el cumplimiento del acta de conciliación, el emplazado no ha cumplido en el plazo de 6 meses lo pactado. 2. **Auto de improcedencia** Por resolución 1 de fecha 3 de setiembre de 2018, el Primer Juzgado Civil de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, deniega la ejecución declarando improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante. **Fundamentos:** - El Acta no contiene una obligación cierta, expresa y exigible para perfeccionar la escritura pública de Cesión de Derechos del Inmueble. El punto cuarto establece que, si no se cumple

con el numeral primero y segundo, se compromete a concurrir para realizar las gestiones del caso a las entidades correspondientes para cumplir el acuerdo, que se encuentra condicionado al incumplimiento de lo acordado en el punto primero, segundo y tercero, lo que no corresponde evaluar en este proceso. - Así, no se acredita el cumplimiento de las cláusulas primera, segunda y tercera relativas a la cesión de derechos, su perfeccionamiento, escritura pública, división y partición del inmueble y otros acuerdos que contiene dicha acta. - Tratándose de una promesa de cesión de derechos y acciones, como su formalización, debe ser pura y simple, señalando su fecha, y hora para ser cumplida, así como no estar sujeta a ninguna condición de dar, hacer y no hacer. 3. **Recurso de apelación.** El demandante Juvencio Jiménez Mariano Padilla en su recurso de apelación obrante a fojas 25, formula los siguientes agravios: - Se incurre en error de hecho y derecho pues en el Acta de Conciliación Grover Joel Kitamura Mariano se obligaba a concurrir a la Notaría a ingresar la Minuta de Otorgamiento de Escritura Pública para ser elevada a Registros Públicos en caso de incumplimiento y el recurrente quedaba habilitado para hacer funcionar el aparato de coerción. - No se valora que el Decreto Legislativo N° 1069 modificó el artículo 688 del Código Procesal Civil señalando que sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. - El título de ejecución es expreso, pues el titular cede el 50% del inmueble y se obliga a perfeccionar su transferencia por escritura pública en 6 meses, y es exigible pues ambas partes han fijado un plazo para una obligación de hacer (otorgamiento de escritura pública), se ha recurrido a un centro de conciliación donde las partes con irrestricta libertad y soberana voluntad han establecido sus acuerdos en el acta. Por lo que la impugnada no cumple con el artículo 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil. 4. **Auto de vista.** Por resolución 9, de fecha 20 de setiembre de 2019, la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó el auto de improcedencia contenido en la resolución 1, de fecha 20 de agosto de 2018, que resolvió denegar la ejecución, dejando a salvo su derecho. **Fundamentos:** - La demanda pretende la transferencia de acciones y derechos de la propiedad mediante donación a favor del demandante, por lo que se encuentra incurra en la causal de improcedencia por imposibilidad jurídica, pues la donación es un contrato que debe hacerse por escritura pública bajo sanción de nulidad. Así la demanda deviene en improcedente no por las razones del A quo, sino por las de la Sala Superior. **Voto en discordia de magistrado Torres López:** Su voto es porque se declare nulo e insubsistente la resolución 1 de fecha 20 de agosto de 2018 incurriendo la decisión del A quo en incongruencia prevista en el artículo 50.6 del Código Procesal Civil, porque acuerdo del Acta de Conciliación se refiere a otorgar escritura pública del Garaje del 1er y 2do Piso y aires del 4to piso del inmueble sub litis, que si es materia de ejecución según el artículo 688 inciso 3 del Código Procesal Civil. III. **RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Civil Transitoria por resolución de fecha 21 de julio de 2020, declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: I. **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política.** Pese a que denunció en su apelación que el acta de conciliación es expresa por cuanto el titular del bien cedió en propiedad el 50% del inmueble en litigio, que dicho título es exigible pues ambas partes han fijado un plazo y hay una obligación de hacer, la Sala de mérito ha confirmado la arbitraria decisión del A quo, considerando, además, que, se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos como las actas de conciliación de acuerdo al artículo 690-C del Código Procesal Civil. I. **Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar, 688 y 690-C del Código Procesal Civil.** Alega los mismos fundamentos que indica para la Infracción normativa procesal de los artículos 14 y 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, y, además, señala que el *Ad quem* no ha respetado las reglas básicas del debate al haber omitido pronunciarse sobre la cesión de derechos vulnerándose la motivación de las resoluciones judiciales, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. II. **Infracción normativa material de los artículos 1206 y 1621 del Código Civil.** Se ha aplicado indebidamente el artículo 1621 pues el acta de conciliación tiene como propósito la cesión de derechos entre las partes, de tal forma que el inmueble en litigio se distribuya equitativamente en 50% para cada uno de los hijos, conforme a la voluntad de sus padres, haciéndose una cesión recíproca según el artículo 1206 del Código Civil, por lo que debió aplicarse este artículo y no el de la donación, dado que se trata de una cesión de derechos. IV. **FUNDAMENTOS. Antecedentes del caso. PRIMERO:** En la demanda don Eber

Manuel Kitamura Mariano solicita la ejecución de obligación de hacer contra Grover Joel Kitamura Mariano, para que cumpla con el Acta de Conciliación N° 361-2018 de Cesión de Derechos sobre el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda Papa Juan Pablo II, Mz. F, Lote 8, Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima y suscriba la Escritura Pública sobre los derechos transferidos. **INFRACCIÓN normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14, de la Constitución Política del Perú. SEGUNDO:** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14, de la Constitución Política del Perú**, referida a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias y del principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, corresponde examinar esta causal desde el marco jurídico de las garantías contenidas en dicho derecho fundamental en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional que éste encierra, por lo tanto, se procede con el análisis de la infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia y que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. Resulta oportuno citar la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del 6 de octubre de 2006, fundamento 7 "(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer". Asimismo, sobre el derecho de defensa el Tribunal Constitucional en el Pleno, Sentencia N° 461/2021, ha señalado lo siguiente: "3. El derecho a la defensa se reconoce en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución el cual alude a "no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso". En tal sentido, el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Sin embargo, no cualquier acto genera un acto de indefensión, sino que se debe observar si "aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce solo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses" (Expediente 748-2012-PA, fundamento 4)." **TERCERO:** El recurrente alega como contenido de la infracción a la motivación de las resoluciones judiciales, que la Sala Superior ha omitido pronunciarse respecto de la cesión de derechos vulnerándose de esta manera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, afirmación que no tiene sustento, pues en el considerando 4.1. de la recurrida el *Ad quem* fija como primer fundamento el marco de la pretensión demandada por el accionante dentro de la cual va a emitir su pronunciamiento. Así, en el considerando 4.2. de la sentencia de vista el *Ad quem* analiza cual es el sentido de la pretensión demandada y expresa que es lo que en esencia pretende en su demanda la parte accionante y porque dicha pretensión se encuentra incurso en una causal de improcedencia, efectuando el análisis correspondiente a dicho razonamiento, en los considerandos 4.3. y 4.4. y emitiendo su conclusión en el considerando 4.5. que constituyen argumentos sobre el fondo de la materia controvertida y sobre los cuales no cabe emitir pronunciamiento, dado que sólo procede verificarse la existencia de una debida motivación, al haberse planteado esta infracción normativa que es de carácter procesal. **CUARTO:** De lo expuesto, se aprecia que la Sala Superior ha expedido una resolución

acorde a derecho, empleando de forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para sustentar su decisión, observando y respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente de motivación de las resoluciones judiciales, argumentos que se verifican de los considerandos citados. Y al haberse invocado también la **infracción** al principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso contenido en el **inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, ello implica en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso y tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del demandado de ejercer su propia defensa desde el momento que comparece a un proceso y otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso y a hacer uso de todos los medios que la Ley le provee para ejercerlo. En el presente caso, no se advierte afectación alguna a este derecho pues el recurrente en su calidad de parte demandante en el proceso, ha tenido acceso a todos los medios para ejercitar su defensa y la prueba de ello, es el uso del presente recurso de casación que implica el previo empleo de los medios impugnatorios en la vía ordinaria, con una tramitación acorde a los principios y garantías mínimas que inspiran el debido proceso, constatándose además que se ha expuesto los fundamentos de hecho y de derecho respectivos que fundamentan la resolución recurrida. **INFRACCIÓN normativa del artículo 1 del Título Preliminar, artículo 688 y 690-C del Código Procesal Civil. QUINTO:** En relación a la infracción normativa del **artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, que establece que "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso", se tiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicomprensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales, considerando que esencialmente garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia de modo que el justiciable obtenga una decisión sobre el fondo de sus pretensiones y que se cumpla en todos sus efectos. En ese marco, no se configura la infracción de la norma citada, dado que en el presente proceso como ya se ha señalado en el cuarto considerando, la parte recurrente en su condición de demandante, ha tenido acceso a todos los medios para ejercitar su defensa, haciendo uso de todos los medios de defensa en la vía ordinaria e incluso del presente recurso de casación, con una tramitación que ha contado con las garantías mínimas de un debido proceso y con una decisión debidamente fundamentada. Asimismo, tampoco se aprecia la **infracción normativa del artículo 688 del Código Procesal Civil** que establece cuáles son los títulos ejecutivos, en base a los cuales se puede promover ejecución, dado que el recurrente no precisa de que, forma se vulnera esta norma, pues esencialmente señala que el *Ad quem* no ha respetado las reglas del debate al no haberse pronunciado sobre la cesión de derechos, refiriéndose esencialmente a la falta de motivación de las resoluciones judiciales, sin indicar como la citada norma es aplicable a su caso concreto, en cual de los supuestos que ella contiene se encuentra inmerso el documento cuya ejecución pretende y como se ha obviado la aplicación de esta norma. En relación a la infracción normativa del **artículo 690-C del Código Procesal Civil**, que establece que "El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso, de exigencias no patrimoniales, el Juez debe adecuar el apercibimiento", en primer lugar, se considera que la parte recurrente en su recurso de casación no presenta fundamento alguno que sustente la vulneración que alega. Además, que no se configura el supuesto para su aplicación, que es el de haberse dispuesto el cumplimiento del respectivo mandato ejecutivo, dado que, en el presente proceso, se ha denegado la ejecución declarando improcedente la demanda, por lo que no se configura la infracción normativa que se invoca. **INFRACCIÓN normativa material de los artículos 1206 y 1621 del Código Civil SEXTO:** Respecto de la **infracción normativa material del artículo 1206 del Código Civil**, que establece que: "La cesión es un acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto. La cesión puede hacerse aún sin asentimiento del deudor", la parte recurrente sostiene que debió aplicarse dicho artículo y no las reglas de la donación,

pues mediante dicho documento tiene como propósito la entrega del 50% de las acciones del inmueble donado por sus padres, que debían distribuirse en partes iguales. Y en relación a la **infracción normativa del artículo 1621 del Código Civil** que establece que por *“La donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien”*, la parte recurrente señala que se ha incurrido en una aplicación indebida de dicho artículo pues el acta de conciliación extrajudicial 361-2018 tiene como propósito una cesión de derechos entre las partes, de tal forma que el inmueble en litigio se distribuya equitativamente 50% para cada uno de los hijos, conforme a la voluntad de sus padres, haciéndose una cesión recíproca. **SÉPTIMO:** Así se determina que no existe infracción normativa de los artículos 1206 y 1621 del Código Civil, dado que, por la naturaleza de la conciliación de carácter extrajudicial, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de los acuerdos adoptados en un mecanismo alternativo de solución de conflictos, al no estar en controversia los derechos que lo originaron, sino su ejecución en un proceso judicial. **OCTAVO:** Bajo ese contexto, no se aprecia que el Tribunal de mérito haya incurrido en la infracción normativa de los artículos de los citados textos normativos, por lo que el presente recurso de casación deviene en infundado. **V. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Eber Manuel Kitamura Mariano Rojas**; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista contenido en la resolución 9, de fecha 20 de septiembre de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por el demandante, en contra de Grover Joel Kitamura Mariano, sobre ejecución de acta de conciliación; y *los devolvieron*. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague.- SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIERREZ C-2269388-116**

CASACIÓN Nº 1015-2021 JUNIN

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

ATENDIENDO; Mediante Resolución Administrativa Nº 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena Nº 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio Nº 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple Nº 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **VISTOS;** Con el expediente físico y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte¹ interpuesto por el demandado **Deonísio Salome Gaspar**, contra el auto de vista contenido en la resolución número dieciséis del quince de julio de dos mil veinte², que **confirmó** el auto final contenido en la resolución número ocho del trece de junio de dos mil diecinueve³, que resolvió declarar infundada la contradicción bajo las causales de inexigibilidad o iliquidez y nulidad formal o falsedad del título; en consecuencia, se ordena el remate de los bienes inmuebles materia de garantía; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil⁴. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que, este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **Tercero:** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: i) Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, iv) se cumple con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación, tal como se puede ver de la constancia de fojas doscientos diecinueve. **Cuarto:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 386 del Código Procesal Civil, señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto:** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente ha impugnado la resolución de primera instancia, al haber sido adversa a sus intereses. **Sexto:** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se deben indicar las causales casatorias que se denuncian, siendo que, del recurso presentado en autos, se pueden advertir las siguientes: a) **Infracción normativa de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, como es el caso del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; así como la contravención de lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil; al indicar que, se incurre en una motivación insuficiente ya que no se habría valorado la liquidación del saldo deudor, para establecer la existencia de la deuda, ya que no tiene sentido que sea un medio probatorio admitido; sin embargo, este no sea valorado tanto individualmente como en conjunto con los demás medios probatorios.** b) **Apartamiento inmotivado de la Doctrina Jurisprudencial Vinculante uno y dos del Cuarto Pleno Casatorio Civil emitido en la Casación Nº 2195-2011-Ucayali.** Al respecto, señala que, en el caso concreto, se puede apreciar que tanto el A quo como al Ad quen se han apartado inmotivadamente de dicho precedente vinculante, no habiendo advertido tal deficiencia conforme se aprecia de la demanda ejecutiva en la cual si bien es cierto existe anexado una liquidación del saldo deudor; sin embargo, este es impreciso y no se encuentra arreglado a lo dispuesto en el Precedente Judicial señalado, conforme puede evidenciarse del Anexo 1-H de la demanda en la cual se puede apreciar que no se logra entender como es que se llega al saldo deudor, ya que se aprecia dos rubros “pagos”, y “saldo”; empero, no hay una conexión entre ambos, además se aprecia que, en el rubro de pagos que empieza el 15 de noviembre de 2016 y termina el 30 de octubre de 2020; sin embargo, solamente se han considerado pagos del 30 de noviembre de 2016 al 30 de octubre de 2017, lo que a su vez no tiene relación con los días de atraso, ya que estos suben y bajan, incluso tienen signo negativo; por lo que, en este extremo, se presenta un defecto de ilogicidad de la sentencia, toda vez que, la conclusión a la que se llega en cuanto a la existencia de la deuda, para lo cual se parte de la liquidación del saldo deudor, no corresponde. **Sétimo:** Del examen de la argumentación expuesta e indicada en el literal a) del considerando que antecede, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que habría conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar lo resuelto por las instancias de mérito respecto

de la fundabilidad de la demanda de ejecución de garantías, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal; tanto más, si se ha determinado de modo incontestable, valorando de forma conjunta los medios probatorios actuados en el proceso, que corresponde declarar fundada la demanda, esto al haber advertido el Colegiado Superior, en el quinto considerando de su decisión, que: "... la determinación de error en la liquidez de la deuda o relleno del título valor contrario a los acuerdos pactados corresponde ser probado por el demandado y no puede pretender que sea el juez quien señale la determinación de peritos para establecer ello, pues atendiendo a la naturaleza del proceso único de ejecución, el mismo carece de actividad probatoria más allá de la invocada y presentada por las propias partes en la demanda y la contradicción, por lo que, lo expresado por la parte apelante, no constituye más que meras alegaciones sin mayor sustento probatorio...". Lo cual desdice además, la denuncia de infracción del artículo 196 del Código Procesal Civil, en tanto que, le correspondía a la recurrente la carga de probar sus afirmaciones ante las instancias de mérito. Siendo que, en el recurso de casación, se invocan hechos cuyo análisis no puede ser efectuado vía la presente causal, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso. Así, corresponde declarar la **improcedencia** de la denuncia en este extremo. **Octavo:** Respecto de la argumentación expuesta en el **literal b)** del sexto considerando, se advierte que, el recurrente hace alusión al apartamiento inmotivado de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, emitido en la Casación N° 2195-2011-Ucayali; no obstante ello, cabe precisar que, dicho pleno está referido al supuesto de desalojo por ocupante precario; supuesto distinto a la controversia materia de autos, que está referida a una de ejecución de garantías, controversia que ha sido analizada en el Sexto Pleno Casatorio Civil, emitido en la Casación N° 2402-2012-Lambayeque del 03 de enero de 2013; sin perjuicio de ello, el Colegiado Superior, en la sentencia recurrida, ha emitido pronunciamiento respecto de este pleno, así se puede ver del considerando cuarto de la sentencia recurrida, en la que se menciona lo siguiente: "... si bien el Sexto Pleno Casatorio establece que al demandar se deben incluir el saldo deudor la cual comprende los abonos y cargas, no puede considerar abonos posteriores a la liquidación que ha efectuado la entidad demandante para poder demandar, por lo que dicho argumento carece de sustento. En tanto, respecto al argumento de la nulidad o falsedad del título argumenta que el mismo fue relleno contrario a los acuerdos previos, y al igual que en el caso anterior no existe medio de prueba que respalde su dicho...". Por lo demás, se aprecia que, los argumentos esbozados por el recurrente están orientados a cuestionar el criterio del *Ad quem*, siendo que, contrariamente a lo expuesto por el casacionista, la Sala Superior ha procedido a realizar el análisis correspondiente respecto de la contradicción efectuada por la ejecutada, ello a fin de llegar a colegir, que no existe medio de prueba que respalde el argumento de que la liquidación de saldo deudor fue completado de forma contraria a los acuerdos previos, para lo cual el Colegiado Superior ha tenido en consideración el marco normativo correspondiente y los hechos invocados y las pruebas aportadas por las partes; debiendo **desestimarse** en este sentido la mencionada causal. **Noveno:** Asimismo, no es posible cuestionar vía recurso de casación, ni los hechos establecidos en el proceso ni la actividad probatoria, pues ello implicaría colisionar frontalmente con su naturaleza y fines. Así expuesto el recurso, debe declararse improcedente, por cuanto se advierte de su fundamentación, que la parte recurrente lo que en esencia cuestiona es la valoración de los hechos y de las pruebas efectuadas por los magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Junín, en relación a la pretensión de ejecución de garantías que ha sido amparada. En este sentido, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofláctica de la casación, es decir, la determinación de la exacta observancia y significado de las leyes, éste debe ser desestimado, como ocurre con el presente caso. **Décimo:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y de forma subordinada revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad

con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Deonísio Salome Gaspar**, contra el auto de vista contenido en la resolución número dieciséis de fecha quince de julio de dos mil veinte; en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. contra Deonísio Salome Gaspar (representado por la curadora procesal) y otros sobre ejecución de garantía hipotecaria; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; notificándose. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Fojas 229 del expediente.

² Fojas 209 del expediente.

³ Fojas 157 del expediente.

⁴ Artículo vigente al momento de la interposición del recurso de casación.

C-2269388-117

CASACIÓN N° 1289-2021 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, quince de noviembre del dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1° de junio del 2023. El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema. Por Resolución Múltiple N° 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente y **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el 16 de septiembre de 2020 por los demandados Martín Jesús Grundy Morales y Marlene Luiza Condori Yauri contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 35, de fecha 27 de enero de 2020, que **confirma** la resolución número 29, de fecha 25 de marzo de 2019, en los extremos apelados que declaró: (...) **3.** Fundada la demanda de nulidad del acto jurídico denominado Dación en Pago, otorgada por el demandado Luis Ernesto Grundy Romero a favor de sus codemandados Martín Jesús Grundy Morales y Marlene Luiza Condori Yauri. **4.** Fundada la demanda en cuanto se pretende la nulidad de la escritura pública N° 3638, del 25 de septiembre de 2015, y la cancelación del asiento registral C0008 de la Partida Registral N° 01120778, referida al acto jurídico señalado en el numeral anterior; con lo demás que contiene. **Segundo.** Previamente a analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues la Corte Suprema, cuando resuelve en sede casatoria, no es tercera instancia. Además, es importante relieves que la fundamentación del recurso debe ser *clara, precisa y concreta*, debiendo describir el recurrente cuáles son las infracciones normativas o en qué consiste el apartamiento inmotivado del precedente judicial que incide directamente en la decisión impugnada; es decir, constituye un deber procesal del recurrente adecuar los agravios que denuncia a las causales determinadas en la norma procesal civil, esto, porque el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo. **Tercero.** En el presente caso, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el **artículo 387°** del Código Procesal Civil (según texto introducido por la Ley N° 29364); puesto que: **i)** se impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** se ha adjuntado el arancel judicial por la interposición del recurso. **Cuarto.** En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1) y 4)** del **artículo 388°** del Código Procesal Civil, se aprecia que el demandante impugnó la

sentencia de primera instancia que le fue desfavorable y que en su recurso de casación ha precisado que su pretensión es revocatoria. Por ende, el recurso cumple estos dos requisitos de procedencia. **Quinto.** Con relación a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 2 y 3 del precluido artículo 388° del Código Procesal Civil**, los recurrentes: i) Denuncian la **Infraacción normativa del artículo 195°, segundo párrafo, numerales 1 y 2, del Código Civil**. Sostienen que en el presente caso no se cumplen los requisitos del numeral 1 del segundo párrafo del artículo citado porque el solo hecho de que los recurrentes sean familiares del vendedor no conlleva que hayan tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor. Asimismo, indican que no se cumple el numeral 2 del segundo párrafo del citado artículo porque los recurrentes no conocían sobre los problemas que tenía su sobrino transferente. Por otro lado, señalan que el hecho que, en el contrato, no se haya mantenido el valor real del bien, se explica porque son familiares del vendedor. Agregan que, por la misma razón de familiaridad, celebraron la escritura pública de dación en pago sin acreditar la [previa] existencia de la obligación que el transferente tenía con los recurrentes. ii) Invocan la **procedencia excepcional del recurso (artículo 392°-A del Código Procesal Civil)**, pero sin fundamentar su pedido. **Sexto.** En cuanto a la infracción normativa descrita en el **acápito i)** del considerando anterior, cabe anotar en primer término que mediante la sentencia de primera instancia se resolvió lo siguiente: 1. Se declaró la ineficacia del acto jurídico denominado “Transferencia de derechos y acciones de bien inmueble vía dación en pago”, contenido en la Escritura Pública N° 1975, del 25 de octubre de 2014, por el cual la demandada Andrea Gerly Grundy Romero transfirió a su hermano (el también demandado Luis Enrique Grundy Romero) los derechos y acciones que detentaba sobre el inmueble ubicado en calle Víctor Lira N° 117 – Urbanización el Carmen, Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° 01120778 del Registro de Predios de Arequipa; consecuentemente, se declaró ineficaz dicho acto de disposición respecto de la demandante Yanet Andrea Palo Vásquez, en su calidad de acreedora de la demandada Andrea Gerly Grundy Romero. 2. Se declaró infundada la demanda en cuanto se pretendía la nulidad de la escritura pública N° 1975 y cancelación del asiento registral C0007 de la mencionada partida registral (pues en el numeral 1 ya se había declarado la ineficacia del indicado acto jurídico). 3. Fundada la demanda de nulidad del acto jurídico denominado Dación en Pago, otorgado por el demandado Luis Ernesto Grundy Romero a favor de sus codemandados Martín Jesús Grundy Morales y Marlene Luiza Condori Yauri, sobre el mismo predio. 4. Fundada la demanda en cuanto a la nulidad de la escritura pública N° 3638, del 25 de septiembre de 2015, y la cancelación del asiento registral C0008 de la Partida Registral N° 01120778, referidos al acto jurídico señalado en el numeral 3 que antecede. Es decir, se declaró fundada la pretensión de ineficacia del acto jurídico detallada en el numeral 1 (en el que no intervinieron los ahora recurrentes), con base en el artículo 195° del Código Civil (fraude en el acto jurídico); declaración que no fue impugnada por ninguna de las partes ante la Sala Superior. Además, se declaró la nulidad del acto jurídico detallado en los numerales 3 y 4 (en el que sí intervinieron los recurrentes), pero por la causal de simulación absoluta sancionada en el artículo 219° inciso 5 del Código Civil; extremos estos últimos que fueron impugnados por los demandados Martín Jesús Grundy Morales y Marlene Luiza Condori Yauri, y que ahora es motivo del recurso de casación. **Sétimo.** Como se puede apreciar, no existe coherencia entre los dos extremos impugnados por los casacionistas (la declaración judicial de nulidad por simulación absoluta del acto jurídico de dación en pago del 25 de septiembre de 2015) y la infracción normativa denunciada, consistente en la transgresión del artículo 195° del Código Civil, pues este artículo regula lo atinente al fraude del acto jurídico y únicamente tiene relación con lo resuelto en el punto decisorio 1 de la sentencia de primera instancia (la declaración de ineficacia por fraude en el acto jurídico del 25 de octubre de 2014), que no fue apelado por las partes y que, por ende, tampoco pueden ser materia de casación. **Octavo.** Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que en el fundamento 6.3 de la sentencia de vista se ha fundamentado adecuadamente la existencia de simulación absoluta del acto jurídico, ante una serie de indicios concurrentes. Así, la Sala Superior ha determinado que existe un estrecho lazo familiar entre el transferente y los adquirentes (aspecto admitido en el recurso); igualmente, ha resaltado que el 11 de diciembre de 2014 (previamente a la celebración del acto nulo), el demandado Luis Ernesto Grundy Romero vendió a su tío Martín Jesús Grundy Morales el inmueble materia de litis por el precio de US\$150,000.00 dólares americanos, mediante una minuta que

inclusive fue ingresada a una notaría y originó un bloqueo registral, en la que las partes otorgantes señalaron que US\$75,000.00 habían sido pagados y los restantes US\$75,000.00 serían pagados a la firma de la escritura pública, pero luego, mediante la escritura pública cuya nulidad ha sido declarada en el presente proceso, de fecha 25 de septiembre del 2015, aparece el mismo demandado Luis Ernesto Grundy Romero reconociendo una deuda a favor de su tío y de la cónyuge de este, señora Marlene Luiza Condori Yauri, ascendente a US\$50,000.00, y entregándole en dación en pago los derechos y acciones del inmueble, sin que los celebrantes hayan acreditado la existencia de la obligación reconocida (solo se tiene sus dichos) ni hayan explicado qué sucedió con la compraventa (y el pago del saldo del precio) primeramente celebrada. La Sala Superior también ha utilizado como indicio la existencia del primer acto (cuya ineficacia fue declarada por el juzgado), con el que la obligada Andrea Gerly Grundy Romero quiso burlar el pago de la deuda reconocida a favor de la demandante, precisamente mediante una dación en pago a favor de su hermano Luis Ernesto Grundy Romero; por lo que concluyó que la ulterior transferencia, por parte del mencionado, a favor de su tío Martín Jesús Grundy Morales y de la esposa de este, es un acto aparente (no real) con el propósito persistente de burlar los derechos de crédito de la demandante. **Noveno.** En cuanto al **acápito ii)** descrito en el considerando quinto, si bien en el primer otrosí de su recurso los demandados invocan la procedencia excepcional del mismo, ello constituye una facultad discrecional de la Corte Suprema y no una facultad de las partes, tal como lo establecía el artículo 392°-A del Código Procesal Civil (según texto vigente al momento de la interposición del recurso); más aun, en el recurso, tampoco existe fundamentación sobre su procedencia excepcional y su utilidad para el cumplimiento de los fines del recurso de casación a que se refiere el artículo 384° del Código Procesal Civil. **Décimo.** En suma, el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388°, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, que exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado conjuntamente por Martín Jesús Grundy Morales y Marlene Luiza Condori Yauri contra la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2020. En los seguidos sobre Nulidad de Acto Jurídico. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y devolvieron el expediente. Interviene el señor juez supremo Carrasco Alarcón por licencia de la señora jueza suprema Bustamante Oyague. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Bretoneche Gutiérrez. S.S. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-118**

CASACIÓN N° 2397-2018 LIMA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SUMILLA: “La prescripción adquisitiva de dominio constituye un modo de adquirir la propiedad de un bien inmueble mediante la posesión ejercida sobre dicho bien durante cinco o diez años, según sea de buena o mala fe, respectivamente. En el artículo 950 del Código Civil, se regulan los requisitos que hacen posible usucapir, los mismos que deben concurrir de forma copulativa; en este sentido, al no haberse configurado la posesión continua con animus domini, corresponde que sea declarada infundada la demanda.”

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS; Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes

la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Con el expediente físico y el cuadernillo, en audiencia pública llevada a cabo el día veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés; con los Señores Jueces Supremos Cunya Celi, Barra Pineda, Florián Vigo, Paredes Flores y Bretonche Gutiérrez; producida la votación conforme a ley; se ha emitido la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por las demandantes **Yolanda Pacherre Yarleque y Elvira Yolanda Lluncor Pacherre**, de fecha veintuno de mayo de dos mil dieciocho, obrante de fojas seiscientos diecisiete a seiscientos treinta y seis; contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número cinco de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, obrante de fojas seiscientos tres a seiscientos seis, que confirma la Sentencia contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, obrante de fojas quinientos cuarenta y uno a quinientos cuarenta y ocho, que declaró infundada la demanda; en los seguidos contra Olga Orillo Montoya, sobre prescripción adquisitiva de dominio. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución del diez de junio de dos mil diecinueve, obrante de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve del cuadernillo de casación, formado en esta Sala Suprema; este Tribunal ha declarado procedente el recurso interpuesto por las demandantes Yolanda Pacherre Yarleque y Elvira Yolanda Lluncor Pacherre; por las siguientes causales: **infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil, y por la causal de infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3, 5 y 8 de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, VIII del Título Preliminar del Código Civil, 50 inciso 6, 122, 197 y 424 inciso 5 del Código Procesal Civil.** **III. CONSIDERANDO: Primero.-** Previamente es necesario señalar que, de la lectura del recurso de casación interpuesto por las partes demandantes Yolanda Pacherre Yarleque y Elvira Yolanda Lluncor Pacherre, se observa que, las alegaciones expresadas por la parte recurrente, se encuentran dirigidas a denunciar ante esta Sala Suprema, la existencia de un vicio consistente en: **1) La infracción normativa material del artículo 950^o del Código Civil.** Al sostener que, las instancias de mérito han reconocido que la posesión de la recurrente es pública con animus domini, pero que falta que sea continua y pacífica. En ese sentido, se han presentado los siguientes documentos: **a) La declaración jurada de impuesto predial, arbitrios municipales y la resolución de determinación, extendidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima, correspondientes a los años mil novecientos ochenta y cinco, mil novecientos ochenta y seis, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho, dos mil y dos mil dos, en los que figura la codemandante Yolanda Pacherre Yarleque como contribuyente; b) Los recibos por facturación y constancias de pago de servicios básicos extendidos por las empresas Sedapal, Edelnor, Compañía Peruana de Teléfonos Sociedad Anónima y Teléfonos del Perú Sociedad Anónima Abierta, correspondientes a los periodos de los años mil novecientos ochenta y dos, mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos ochenta y seis, mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, correspondientes al predio submatéria; c) El recibo guía número 069 de fojas cincuenta y uno, extendido por "Muebles Imperio" en el que aprecia la adquisición del bien mueble que se detalla, por la codemandante Yolanda Pacherre Yarleque, de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; y, d) La libreta electoral de Elvira Yolanda Lluncor Pacherre obrante a fojas cuarenta y seis, que tiene como fecha de inscripción el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, donde se aprecia que declara como su domicilio el que es materia de proceso. **2) La infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3^o, 5^o y 8^o de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial^o, VIII del Título Preliminar del Código Civil^o, 50 inciso 6^o, 122^o, 197^o y 424 inciso 5^o del Código Procesal Civil;** afirmando que las decisiones de las instancias de mérito no se encuentran debidamente motivadas, pues existen casaciones como la número 4396-2011-Del**

*Santa, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, las cuales señalan, que el principio de una adecuada valoración, consiste en una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, los cuales son el sustento y la base de los fundamentos fácticos y jurídicos que determinan el fallo; en ese sentido, la sentencia de vista para desestimar la posesión continua considera, que si bien los documentos presentados por las recurrentes datan desde el año mil novecientos ochenta y dos al dos mil seis, estos no acreditan en cierto modo, la posesión continua y como propietario, pues la demandada ha presentado documentos coetáneos a la fecha, declaraciones de autovalúo, declaración jurada de predio urbano, declaración jurada de inscripción, determinación de impuesto predial, comprobante y boucher de pago; sin tener en cuenta, que las recurrentes han dado en arriendo el inmueble submatéria, tal como se prueba con los documentos de fechas seis de febrero de dos mil seis, cinco de agosto de dos mil cinco, veinte de julio de dos mil cuatro y cinco de agosto de dos mil dos, celebrado por Yolanda Pacherre Yarleque, poseyendo de esta forma con animus domini. Indica también que Elvira Yolanda Lluncor Pacherre vivió desde su nacimiento en el inmueble materia de prescripción, pues, su padre José Félix Lluncor Esquivas siempre ocupó el inmueble sub litis con animus domini, posesión que continuaron después del fallecimiento de su padre, ocurrido el nueve de abril de mil novecientos setenta y cinco, incluso Elvira Yolanda Lluncor Pacherre al momento de presentar la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, en el Expediente número 780-94, consignó como domicilio el inmueble sub litis. Es erróneo el sustento del Ad quem cuando considera que su posesión no ha sido pacífica, por el hecho de haber planteado contra la demandada Olga Orillo Montoya y otros, el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, ante el Tercer Juzgado Civil de Lima (Expediente número 780-94), con la finalidad que se declare la nulidad del proceso judicial seguido por la demandada sobre Otorgamiento de Escritura Pública, tramitado por el Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima, Expediente número 1641; asimismo, el hecho de que la codemandante Yolanda Pacherre Yarleque haya sido compellida administrativamente por la Municipalidad Metropolitana de Lima al pago de los arbitrios municipales, mediante la Resolución de Determinación número 0030408-5, de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y seis, no significa que su posesión no haya sido pacífica, por el contrario, determinan una posesión en calidad de "propietarios", conforme se ha determinado en el fundamento 44 de la sentencia del Segundo Pleno Casatorio, la Corte Suprema de Justicia de la República, con relación a la posesión pacífica, en la sentencia indica que esta se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; y, aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica, una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas. **Segundo.-** El recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En ese sentido, la causal de infracción normativa que se invoca supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. **Tercero.-** Es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión, presupuestos de admisión y procedencia están vinculados al logro de sus fines, como se indica líneas arriba; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones. **Cuarto.-** Existiendo denuncias por infracción de normas de derecho material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. Para efectos de analizar las denuncias de infracción normativa citadas, debe realizarse de forma previa, un breve análisis de lo actuado en el proceso. **3.1. BREVE RESEÑA DEL CASO: Quinto.-** En el presente caso, se advierte que, mediante escrito de fecha uno de marzo de dos mil siete, obrante a folios cincuenta y seis, las recurrentes Yolanda Pacherre Yarleque y Elvira Yolanda Lluncor Pacherre, interponen **demanda** en contra de Olga Orillo Montoya, con la finalidad que, se les declare propietarias por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en el Jirón Cañete N° 229, del Cercado de Lima. Alegando al respecto, entre otros, que vienen poseyendo el citado inmueble en forma continua, pacífica y pública como propietarias por más de treinta y siete años; iniciándose la posesión en el año mil novecientos sesenta y nueve, con quien en vida fuera don José Félix*

Lluncor Esquivas, siendo que a la muerte de este y hasta la actualidad, han seguido en posesión del inmueble por ser las demandantes hija y viuda del citado. Asimismo, manifiestan que, la posesión que ostentan es continua y como propietarias, porque nunca dejaron de poseer el inmueble durante más de treinta y siete años; es más, siendo ya propietarias del mismo por el transcurso del tiempo, han ejercido los derechos inherentes a la propiedad como disponer del mismo inmueble, dándolo en arrendamiento en los últimos años, en los cuales han sido poseedoras mediatas del bien; es decir, vienen actuando como sus reales propietarias usando, disponiendo y usufructuando el bien. **Sexto.-** Mediante el escrito de **contestación de la demanda** de fojas trescientos veinticuatro, la parte demandada Olga Orillo Montoya, solicita que se declare infundada la demanda en todos sus extremos; señalando, entre otros que, mediante la partida de matrimonio expedida por la Municipalidad de Lima y la constancia de matrimonio expedido por el Arzobispado de Lima, acredita el vínculo matrimonial existente entre su señora madre y su padre político don José Félix Lluncor Esquivas y que mediante minuta suscrita el dieciocho de setiembre de mil novecientos sesenta y uno celebró un contrato de compra venta con los señores María Antonieta Fiorani de Farfán, Bertha Carrillo de Bravo, Raúl Carrillo Fiorani, entre otros, que intervinieron como vendedores y la demandada en su condición de compradora del inmueble. Precisa que, dicha minuta no fue elevada en su oportunidad a Escritura Pública por lo que, mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, interpuso ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima, demanda ordinaria contra María Antonieta Fiorani de Farfán, Bertha Carrillo de Bravo, Hugo Carrillo Fiorani y otros, a fin que se le otorgue la escritura pública de compra y venta del inmueble materia de prescripción, la misma que fue declarada fundada y en rebeldía de los demandados, el señor Juez otorgó la Escritura pública con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, la que fue inscrita en la ficha N° 1661901 del Registro de Predios de Lima. **Sétimo.-** Al judicializarse la controversia mediante la demanda interpuesta por las accionantes; se emite la **sentencia de primera instancia**, contenida en la resolución número treinta y cinco del veinticuatro de agosto de dos mil quince, en la cual se declara: **infundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio. Motivando el A quo su decisión, entre otros, de la siguiente manera: “Las demandantes no han aportado medio probatorio idóneo que permita establecer que hayan ejercido posesión continua, pacífica y pública como propietarias por el plazo exigido por el artículo 950° del Código Civil; pues, habiéndose manifestado que el inicio de la posesión data desde hace más de 37 años, no corre en autos prueba alguna conducente a demostrar que ello haya ocurrido así, pues, del Certificado de Constatación Policial de fojas 10 se advierte que la demandante Yolanda Pacherre Yarleque fija como su domicilio en General Cordova No. 977, Jesús María, es decir, uno distinto al que es materia de este proceso: Jirón Cañete No. 229 Cercado de Lima.” **Octavo.-** Mediante **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número cinco del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de fojas seiscientos tres a seiscientos seis, se CONFIRMA la sentencia apelada. Al respecto, el Colegiado Superior considera, entre otros argumentos, los siguientes: **9. Si bien dichos documentos dan cuenta de actos realizados por las demandantes respecto del bien materia de proceso, entre los años 1982 al año 2006; la eficacia probatoria de dichos actuados, esto es, acreditar la posesión continua y como propietario, resultan enervadas e insuficientes, por cuanto la demandada en su contestación a la demanda de fojas 314, ha presentado documentos (Declaraciones Juradas de Autovalúo, Declaración Jurada de Predio Urbano, Declaración Jurada de Inscripción, Determinación de Impuesto Predial, Comprobante de Pago, Boucher de Pago, obrantes a fojas 262 a 309), con los que -señala- acredita haber realizado actos propios del ejercicio de su condición de propietaria, como es el pago de impuestos de los años 1980 a 2007, esto es, coetáneo al período que las demandantes indican haber ejercido la posesión del bien materia de proceso; por lo que los medios de prueba de las actoras no permiten acreditar en forma concluyente la posesión continua y como propietarias que alegan, no cumpliendo de esta manera la finalidad prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil. 10. A lo expuesto debe agregarse que las demandantes en la demanda, invocan una posesión mediata sobre el bien, al haberlo dado en arrendamiento, presentando a la demanda los Contratos de Arrendamiento de 06 de febrero de 2006; 05 de agosto de 2005; 20 de julio de 2004 y 05 de agosto de 2002, de fojas 11,**

12, 13, y 14 respectivamente, que han sido celebrados por la codemandante Yolanda Pacherre Yarleque, en su condición de arrendadora, con las personas que se indican en calidad de arrendatarios. 11. En ese sentido, se aprecia que las demandantes no han ejercido en dichos períodos una posesión fáctica, directa y para sí sobre el bien materia de proceso, trastocándose la posesión continua y con ánimos domini; más aún, si a la fecha de interposición de la demanda de autos, tampoco la han ejercido tal como manifiestan en la parte introductoria de su escrito de demanda, en la que señalan como su domicilio Jirón General Córdova N° 977, Distrito de Jesús María y se corrobora del Documento Nacional de Identidad de fojas 04 y 05, en los que se aprecia como su domicilio, uno distinto al que es materia de prescripción; lo que enerva la posesión que manifiestan ejercer sobre el bien, en tanto no han ejercido una posesión fáctica sobre el mismo. 3.2. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO: 3.2.1. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN NORMATIVA PROCESAL. **Noveno.- Siendo así, del recurso de Casación interpuesto por la emplazada, declarado **procedente**, se advierte la expresa denuncia de un **vicio in procedendo**; en tanto que, se habría suscitado una infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de los artículos 50 inciso 6, y 122 del Código Procesal Civil, que regulan el derecho al debido proceso y como tal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **Décimo.-** Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 50 inciso 6 y en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, además del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez; por lo que, una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales contenidos en la norma constitucional indicada líneas arriba. **Décimo Primero.-** Examinando la sentencia impugnada en casación, se advierte que, ésta reúne a cabalidad los requisitos previstos en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; toda vez que, la Sala revisora ha observado de manera rigurosa las normas, principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, emitiendo finalmente dentro del ejercicio de su función jurisdiccional, pronunciamiento respecto de cada uno de los agravios expresados en el recurso de apelación, sobre la base del causal probatorio ofrecido por las partes y en clara referencia a las normas de orden sustantivo; advirtiéndose de su texto, que las razones que dan sustento a la decisión, se han expresado de modo lógico; además, coherente con nuestro ordenamiento jurídico material que regula la figura de la usucapión, lo que permite por consiguiente determinar, que la sentencia de vista satisface los presupuestos mínimos de una debida motivación sin que se aprecie por consiguiente afectación a las normas del Debido Proceso, debiendo por tanto declararse **infundado** el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal, sustentada en la presunta violación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Carta Magna, del artículo 50 inciso 6 y del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, además del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Décimo Segundo.-** Acerca de la denuncia de violación del **inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, en la que se regula, el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, la misma que, guarda relación con el **artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil**, en la que se dispone que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley; es de verse que, dicha normativa resulta impertinente para resolver la denuncia de infracción procesal; en tanto que, no están en relación con lo resuelto por el Colegiado Superior en la sentencia recurrida, que trata sobre la pretendida usucapión; en el mismo sentido, resulta impertinente la denuncia de inflación normativa del inciso 5 del artículo 424 del Código Procesal Civil, en tanto que se refiere al petitorio de la demanda, la misma que, según la norma denunciada debe hacerse de forma clara y concreta; debiendo **desestimarse** en este sentido, las causales de la forma en la**

que han sido denunciadas. **Décimo Tercero.**- Respecto de la denuncia de infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, corresponde efectuar control casatorio sobre la regla de la valoración de la prueba, la misma que, exige que todos los medios probatorios sean valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; se trata de una *“actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso”*¹¹. De acuerdo con esta actividad, la extracción de los resultados de la prueba y el juicio racional del juez sobre esa percepción, constituyen la base de la valoración de la prueba, aunque *en la motivación, sólo serán expresadas aquellas valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión*. **Décimo Cuarto.**- Al respecto, las recurrentes sostienen que, no se habrían valorado de forma debida los medios de prueba relativos a acreditar la posesión pacífica y continua por diez años del inmueble sub litis, cuya usucapción se pretende en este proceso; así, entienden que, el *Ad quem*, a efectos de resolver la apelación de la sentencia desestimatoria, no habría considerado: *“... que si bien los documentos presentados por las recurrentes datan desde el año mil novecientos ochenta y dos al dos mil seis, estos no acreditan en cierto modo, la posesión continua y como propietario, pues la demandada ha presentado documentos coetáneos a la fecha, declaraciones de autovalúo, declaración jurada de predio urbano, declaración jurada de inscripción, determinación de impuesto predial, comprobante y voucher de pago; sin tener en cuenta, que las recurrentes han dado en arriendo el inmueble submateria, tal como se prueba con los documentos de fechas seis de febrero de dos mil seis, cinco de agosto de dos mil cinco, veinte de julio de dos mil cuatro y cinco de agosto de dos mil dos, celebrado por Yolanda Pacherre Yarlequé, poseyendo de esta forma con animus domini.”* En este sentido, corresponde señalar que, la Sala Superior en el considerando 8 de la sentencia recurrida, sí valora los documentos presentados por las demandantes a fin de acreditar la posesión del predio materia de litis; siendo que, además, en el considerando 10 de la citada sentencia cumple con valorar los Contratos de Arrendamiento del seis de febrero de dos mil seis, cinco de agosto de dos mil cinco, veinte de julio de dos mil cuatro y cinco de agosto de dos mil dos, que obran en autos de fojas 11, 12, 13, y 14, respectivamente, que habrían sido celebrados por la codemandante Yolanda Pacherre Yarleque, en su condición de arrendadora, con las personas que se indican en calidad de arrendatarios. Asimismo, se aprecia que, lo que en realidad pretenden las recurrentes es cuestionar el criterio asumido por los magistrados de la Sala Civil acerca de la valoración de los hechos; así como, de las citadas pruebas y en relación a la pretensión de usucapción intentada en autos. **Décimo Quinto.**- En este sentido, el Colegiado Superior en la sentencia recurrida, y valorando debidamente los medios probatorios actuados en el proceso, llega a la conclusión que, las accionantes no han acreditado la posesión continua con *animus domini*, situación que impide que se pueda usucapir de conformidad con lo reconocido en el artículo 950 del Código Civil; por consiguiente, este Supremo Tribunal no advierte la vulneración del principio de valoración probatoria, siendo sustancial entonces, que la prueba que intente acreditar los actos de posesión dentro del período de 10 años que establece el citado artículo 950 del Código sustantivo, estén referidos a actos de posesión como propietario, así las pruebas a las que hace referencia la recurrente no enervan el análisis de los jueces de mérito, respecto de los requisitos para pretender usucapir el bien inmueble materia de litis. Debiendo **desestimarse** en este sentido, la citada causal procesal, de la forma en la que ha sido presentada por las recurrentes. Siendo esto así, corresponde a continuación, examinar la causal por infracción normativa de derecho material denunciada. **3.2.2. ANALISIS DE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN NORMATIVA MATERIAL** **Décimo Sexto.**-

Como sustento de la causal por infracción normativa material denunciada, la recurrente refiere que, se habría incurrido en infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil; ello al sostener que, las instancias de mérito habrían reconocido que la posesión de la recurrente es pública y con *animus domini*, pero que no se habría acreditado que la misma sea continua y pacífica. En ese sentido, señala que habría presentado documentos que acreditan dichos requisitos, los mismos que se detallan en el recurso de su propósito. **Décimo Séptimo.**- Ahora bien, respecto a la materia controvertida del presente caso, cabe destacar que la usucapción viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere la titularidad que corresponde al poder de hecho que ejerce sobre la cosa (propiedad o servidumbre), por la posesión continua durante todo el tiempo fijado por ley, sirviendo; además, a la seguridad jurídica. Asimismo, nuestro ordenamiento civil señala que, la adquisición de la propiedad por usucapción de un inmueble se logra mediante

la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapción extraordinaria); en tanto que, si media justo título y buena fe, dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapción ordinaria).¹² **Décimo Octavo.**- Uno de los requisitos fundamentales para adquirir la propiedad de un bien inmueble por usucapción es haber poseído “como propietario”; es decir, haberse comportado como tal cumpliendo las obligaciones y ejerciendo los derechos inherentes que de tal estado se deriva, con lo cual se alude al *animus domini* como elemento subjetivo del que debe ser portador el poseedor, que equivale a conducirse como propietario; vale decir, sin reconocer en otro la propiedad del bien, lo que debe exteriorizarse en actos concretos realizados por el poseedor, ejerciendo los derechos y obligaciones que le correspondan al propietario. Así, conforme se ha establecido en el citado Segundo Pleno Casatorio en materia civil, el requisito de *animus domini*, *“equivale a que el poseedor se comporte como propietario o dueño de la cosa, bien porque lo es o bien porque tiene la intención de serlo”*. En ese sentido, el concepto de dueño se presenta *“...cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño. Por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma, no coincidiendo el “concepto de dueño” con el animus domini, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognoscible interioridad del poseedor, siendo necesario que ello se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño”*. **Décimo Noveno.**- Dentro de este contexto, conforme se advierte de los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales de instancia, se han valorado de forma conjunta y razonada las pruebas actuadas en el proceso, para de esta manera llegarse a colegir, que las codemandantes no han ejercido una posesión fáctica, directa y para sí sobre el bien materia de proceso durante el período que se alega en la demanda, no acreditándose de esta manera la posesión continua y con *animus domini*; ello en vista que, si bien se adjuntan a la demanda documentos con los que se buscaría acreditar la posesión del bien materia de litis, esto desde el año mil novecientos ochenta y dos al dos mil seis; tales como, constancias de pago de impuestos, declaración jurada de impuesto predial, resolución de determinación de impuestos, expedidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima, pago de servicios varios; así como, documentos sobre compra de bienes muebles; entre otros, que se repiten en el recurso de casación; no obstante, los mismos no resultan determinantes para acreditar la posesión continua con *animus domini*; debido a que, en similar período, esto es desde el año mil novecientos ochenta al dos mil siete, la demandada ha presentado también, documentos que acreditan la realización de actos propios del ejercicio de su condición de propietaria, tales como el pago de impuestos; entre otros, que se adjuntan en autos de fojas doscientos sesenta y dos a trescientos nueve. **Vigésimo.**- Por otro lado, se encuentra acreditado también, que las codemandantes no han estado en posesión del predio materia de litis, por el período que señalan en su escrito de demanda, esto desde el año mil novecientos sesenta y nueve al dos mil seis; así se puede ver del proceso de desalojo tramitado en el expediente acompañado 8553-2007, en la que aparece la demanda del **dos de febrero de mil novecientos noventa y tres**¹³, presentada por Jorge Ruiz Breaña, en contra de su inquilina, en aquel entonces, la demandante Yolanda Pacherre Yarleque, a la misma que se le requiere la restitución del inmueble ubicado en *General Córdova No. 977 Distrito de Jesús María*; de lo que se puede colegir, que la citada demandante no domiciliaba en el inmueble materia de usucapción, esto desde el año mil novecientos noventa y tres; esta situación se corrobora con el Certificado de Constatación Policial del veinte de diciembre de dos mil seis, que obra a fojas diez, en la que la demandante Yolanda Pacherre Yarleque, indica que se encuentra domiciliada en General Córdova N° 977, Jesús María; asimismo, con ocasión de presentar la demanda de usucapción¹⁴, en el presente proceso, las codemandadas han fijado su domicilio en General Córdova No. 977, Jesús María, así también de aprecia de los Documentos Nacionales de Identidad de fojas cuatro y cinco, los que a su vez, tienen como fecha de inscripción los años dos mil dos y dos mil tres. Por lo expuesto, se puede ver que, las codemandantes no domiciliaban en el inmueble materia de litis desde el año mil novecientos noventa y tres; lo que enerva la posesión que manifiestan ejercer sobre el bien materia de usucapción, en tanto no han ejercido una posesión fáctica sobre el mismo, esto por el lapso de tiempo que

contempla el artículo 950 del código sustantivo. **Vigésimo Primero.**- En el primer párrafo del denunciado artículo 950 del Código Civil, se regula la prescripción adquisitiva larga o extraordinaria, la cual para su calificación requiere que la posesión se ejerza de manera **continua**, pacífica, pública y como **propietario** durante diez años; de dicho texto normativo, se infiere que, para ser declarado propietario por prescripción, **se debe cumplir con todos los requisitos señalados por ley y estos deben concurrir copulativamente en el lapso del tiempo previsto por la norma material**; siendo que, en el caso de autos, se ha concluido válidamente que, las actoras no han actuado con **animus domini**, sobre el bien materia de usucapción; esto es, no han poseído "como propietarios" **por el tiempo exigido por la norma denunciada**, razones por las cuales, al no configurarse todos los requisitos que regula la citada normativa, que como se dijo, deben concurrir copulativamente, correspondía declarar infundada la demanda; situación que a su vez, hace irrelevante el análisis de los demás requisitos de la pretendida usucapción. **Vigésimo Segundo.**- De lo expuesto se evidencia que, la Sala Superior al desestimar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, bajo el argumento de no haberse presentado el requisito de posesión con **animus domini** por el plazo recogido en el artículo 950 del Código Civil, no ha incurrido en infracción de la norma en mención; por lo que, la denuncia *in iudicando* debe ser declarada infundada, y en este sentido no casar la sentencia de vista que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda. **IV.- RESOLUCIÓN:** Por estas consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por las demandantes **Yolanda Pacherre Yarleque y Elvira Yolanda Lluncor Pacherre**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho; en consecuencia: **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número cinco de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; en los seguidos contra la sucesión procesal de Olga Orillo Montoya, sobre prescripción adquisitiva de dominio; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Notifíquese.** Integra el colegiado el Señor Juez Supremo Paredes Flores por vacaciones del Señor Juez Supremo Lama More; el Señor Juez Supremo Florián Vigo, por vacaciones de la Señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Paredes Flores**. SS. CUNYA CELI, BARRA PINEDA, FLORIÁN VIGO, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ

CASACIÓN N° 2415-2019 ICA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

TITULO: "Obligación de dar suma de dinero"

SUMILLA: "De conformidad con el inciso 6) del artículo 688 del Código Procesal Civil, se reconoce la calidad de título ejecutivo a la prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido, norma concordante con el artículo 689 del mismo Código, que establece que procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible".

TRES PALABRAS CLAVES: Título ejecutivo – Prueba anticipada – Debida motivación.

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés.

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 28 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del 1 de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo el día veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés; con los Señores Magistrados Supremos Cunya Celi, Barra Pineda, Florián Vigo, Paredes Flores y Bretoneche Gutiérrez; y, producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **MINERA KSMF LOBOS SCRL** de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y seis; contra el auto de vista emitido mediante resolución número doce de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cinco, que **confirma** el auto final de primera instancia emitido mediante resolución número ocho de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y nueve, que declara infundada la contradicción formulada por Minera KSMF LOBOS SCRL y fundada la demanda interpuesta por DAVISCO S.A. sobre obligación de dar suma de dinero, en consecuencia, ordena adelantar la ejecución hasta que la demandada cumpla con pagar la suma de S/.11,839.00 soles y US\$35,800.00 dólares americanos, más intereses legales. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve del cuadernillo de casación recibido por esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Minera KSMH Lobos SCRL, por las causales de:

i) **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; inciso 6 del artículo 50°, e incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil; y, ii) Excepcionalmente, por infracción normativa material de los artículos 688° y 689° del Código Procesal Civil.** **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además, la contravención de normas de carácter adjetivo. **SEGUNDO.- Objeto del Proceso. 2.1 Demanda:** Por escrito del quince de diciembre de dos mil

- ¹ Artículo 950 del Código Civil.- La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. (...)
- ² Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
- ³ La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
- ⁴ 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁵ 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
- ⁶ Motivación de resoluciones. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente."
- ⁷ Obligación de suplir los defectos o deficiencias de la ley. Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.
- ⁸ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
- ⁹ Que trata respecto del contenido y suscripción de las resoluciones.
- ¹⁰ Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- ¹¹ Artículo 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá: (...) 5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
- ¹² NIEVA FENOLL, Jordi, "La Valoración de la Prueba, Colección Proceso y Derecho", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010, página 34.
- ¹³ Fundamento jurídico 43, de la Casación N° 2229-2008-Lambayeque (Segundo Pleno Casatorio Civil).
- ¹⁴ Tal como se aprecia del escrito de fojas 07 del citado expediente acompañado, que trata sobre desalojo en contra de la actonante.
- ¹⁵ Así se aprecia a fojas 56 de los actuados.

diecisiete, de fojas doce a quince, subsanado mediante escritos del diecisiete de enero y ocho de febrero de dos mil dieciséis, de fojas cuarenta y tres y ochenta, respectivamente, DAVISCO S.A. interpone demanda de obligación de dar suma de dinero en contra de Minera KSMF LOBOS SCRL, solicitando que esta cumpla con pagarle las sumas de once mil ochocientos treinta y nueve con 00/100 soles (S/.11,839.00) y treinta y cinco mil ochocientos con 00/100 dólares americanos (US\$35,800.00), más intereses legales. Como fundamentos de su demanda, señala principalmente que: **i)** habiéndose entregado las sumas de dinero señaladas, la demandada hasta la fecha no cumple con la contraprestación de la entrega de minerales a pesar de las gestiones realizadas con dicho fin; **ii)** por dicha razón interpusimos una prueba anticipada de reconocimiento de los depósitos y/o transferencias bancarias realizadas, las cuales fueron reconocidas por la representante legal de la demandada, doña Carmen Rocío Lobos Gonzáles en audiencia de actuación y declaración judicial del 05 de setiembre de 2016; y, **iii)** conforme se desprende del título ejecutivo, existe una obligación de pago representada en el mismo, cierta, expresa y exigible. **2.2 Contradicción al mandato ejecutivo:** Por escrito del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, Minera KSMF Lobos SCRL, formula contradicción al mandato ejecutivo, alegando la extinción de la obligación demandada, básicamente en los siguientes términos: **i)** que sí se acordó un negocio de comercialización de minerales entre las partes, para lo cual DAVISCO S.A. entregaba dinero a través del sistema financiero y la demandada le suministraba concentrado de cobre; **ii)** que la demandada cumplió con entregar treinta y siete toneladas de concentrado de cobre, lo cual fue recepcionado por el ingeniero Claudio Humberto Soria Gutiérrez, mediante guía de remisión N° 0001 001784 del 11 de octubre de 2014, en el local de la demandada, quien además ratifica su recepción mediante declaración jurada; **iii)** que, por ello, la deuda presunta alegada por la actora se encuentra debidamente honrada y cancelada en su totalidad, e, incluso la valorización del mineral entregado asciende a sesenta mil novecientos cuarenta y tres con 09/100 (US\$60,943.09) sobrepasando los adelantos entregados; y, **iv)** que en el proceso de prueba anticipada, la demandada admite la existencia de las transferencias bancarias, porque son hechos existentes, pero no reconoce deber monto alguno.

TERCERO.- Como puede apreciarse, la controversia en el presente caso gira en torno a determinar, si la demandada Minera KSMF Lobos SCRL tiene la obligación de pagar a la demandante DAVISCO S.A. las sumas de once mil ochocientos treinta y nueve con 00/100 soles (S/.11,839.00) y treinta y cinco mil ochocientos con 00/100 dólares americanos (US\$35,800.00), o si, por el contrario, dicha obligación reclamada se encuentra extinguida, conforme a los argumentos de la demandada. **CUARTO.- Pronunciamiento de las instancias. 4.1 Auto final de primera instancia:** mediante resolución número Ocho de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y nueve, se resolvió declarar infundada la contradicción formulada por Minera KSMF LOBOS SCRL y fundada la demanda interpuesta por DAVISCO S.A. sobre obligación de dar suma de dinero, en consecuencia, ordena adelantar la ejecución hasta que la demandada cumpla con pagar la suma de S/.11,839.00 soles y US\$35,800.00 dólares americanos, más intereses legales. Como principales fundamentos señala:

i) de acuerdo al medio probatorio consistente en el Expediente N° 00092-2016-44-1409-JR-CI-01, obrante de fojas cuarenta y seis a setenta y siete, se aprecia que en la audiencia de actuación y declaración judicial del 05 de setiembre de 2016, de fojas setenta y dos a setenta y tres, donde la demandada representada por Carmen Rocío Lobos Gonzáles ha manifestado textualmente que reconoce las transferencias a cuenta, una por las sumas de cinco mil ochocientos con 00/100 dólares americanos (US\$5,800.00), y dos por quince mil con 00/100 dólares americanos (US\$15,000.00), así como, las constancias de depósito por las sumas de cinco mil novecientos veinticuatro con 00/100 soles (S/.5,924.00), y cinco mil novecientos quince con 00/100 soles (S/.5,915.00), por lo que la obligación se encuentra debidamente acreditada; y, **ii)** que si bien es cierto la demandada adjunta la guía de remisión N° 001784 y declaración jurada de la persona que la habría recibido, también lo es que de su valoración conjunta no aparece que se haya cumplido con lo pactado, pues la guía de remisión no tiene la conformidad de recepción por parte de la demandada, y no se ha demostrado que el ingeniero Claudio Humberto Soria Gutiérrez haya laborado para la demandante, y como tal, haya autorizado la recepción del concentrado de cobre, por lo que no se ha determinado la extinción de la obligación. **4.2 Auto de vista:** La Sala Superior, mediante resolución número doce del cuatro de marzo de dos mil

diecinueve, de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cinco, **confirmó** el auto final apelado que declaró infundada la contradicción y fundada la demanda. Como fundamentos señala básicamente lo siguiente: **i)** que la demandada formula contradicción en base a la extinción de la obligación, presentando como prueba una declaración jurada de Claudio Humberto Soria Gutiérrez, al respecto este documento ha sido celebrado ex profeso, en forma unilateral por la persona que supuestamente habría recepcionado treinta y siete toneladas de concentrado de cobre en el local de la demandante, mediante guía de remisión, lo cual no causa certeza pues su contenido no se encuentra corroborado con otros medios probatorios contundentes; **ii)** que, más aún, en la guía de remisión N° 001784 no consta ninguna firma, rúbrica o sello de quien lo emitió, ni mucho menos de recepción; **iii)** que, respecto a la actuación de prueba de oficio, sugerida por el recurrente, se señala que el apelante no puede pretender que el órgano jurisdiccional se sustituya en el deber que tenía su parte de ofrecer los medios probatorios en abono a sus intereses, pues quienes tienen la carga de la prueba son las partes; y, **iv)** que los montos depositados en entidades financieras han sido reconocidos por la demandada mediante título ejecutivo de prueba anticipada, presentada en este proceso, por lo que se prosigue con el mandato de ejecución.

QUINTO.- Planteamiento del Problema. 5.1 El recurso de casación interpuesto por la demandada Minera KSMF Lobos SCRL, ha sido declarado procedente por las causales de: **i) infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; inciso 6 del artículo 50°, e incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil**, a fin de evaluar si las instancias de mérito han prescindido de la facultad que la ley les otorga para alcanzar justicia, esto es sin han cumplido con su deber de obtener certeza para poder emitir un fallo con arreglo a ley; y, **ii) excepcionalmente, por infracción normativa material de los artículos 688° y 689° del Código Procesal Civil**, con la finalidad de verificar si las referidas normas resultan de aplicación al caso de autos. **5.2** En tal sentido, los problemas a resolver son los siguientes: **i)** establecer si al emitirse la recurrida se han vulnerado las normas procesales denunciadas, al no haberse dispuesto una mayor actuación probatoria para determinar la verdad de los hechos; y, **ii)** verificar la aplicación de los artículos 688° y 689° del Código Procesal Civil, referidos a los títulos ejecutivos y sus requisitos comunes. **SEXTO.- Solución del caso.** Habiéndose declarado procedentes, tanto denuncias sustentadas en infracciones de normas procesales como en infracciones de normas materiales, corresponde en principio, efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto del denunciado error material, referido al derecho controvertido en la presente causa. **SETIMO.- Con relación a la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; inciso 6 del artículo 50°, e incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil. 7.1**

El artículo 139 inciso 3) de nuestra Constitución Política del Perú consagra como principio rector, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, permite a toda persona acceder al órgano jurisdiccional solicitando que se ampare una determinada pretensión, y que, a través de un proceso justo, se obtenga una sentencia fundada en derecho que, de ser el caso, pueda ser eficazmente cumplida. **7.2** La exigencia de que las decisiones judiciales sean debidamente motivadas, prevista en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del estado, concordante con artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso 6) del artículo 50°, e incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Impartir Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley. **7.3** Sobre la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC, de fecha 11 de diciembre de 2006, ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las

resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. 7.4 Con relación a la infracción normativa de las normas procesales denunciadas, la demandada alega que se ha afectado el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, indicando que no se han actuado pruebas sustanciales, es decir, pruebas de oficio, para llegar a la verdad, bajo el argumento de la Sala Superior de que es una facultad discrecional del Juez, ello no obstante que en el proceso existe insuficiencia probatoria y más aún, que la carga probatoria era de actuación imposible de conseguir para las partes. 7.5 Al respecto, corresponde señalar, que si bien la recurrente alega que el Juez de la causa debió haber usado de sus facultades jurisdiccionales para disponer la actuación de una prueba de oficio, por considerar que existía insuficiencia probatoria en el presente caso, sin embargo, no se precisa cuáles son aquellos hechos o puntos controvertidos que no han sido debidamente acreditados, o cuál es el medio probatorio que debió ser actuado; asimismo, cabe agregar, que la prueba de oficio prevista en el artículo 194° del Código Procesal Civil, tiene una especial regulación, y si bien constituye una facultad del juzgador, sin embargo, debe responder a la insuficiencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes y siempre que la fuente de prueba haya sido citada por estas, no apreciándose de la argumentación expuesta por la recurrente que se haya demostrado la concurrencia de dichos requisitos; más aún, debe señalarse que conforme a la misma norma: *"En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio"*. 7.6 Siendo así, debe concluirse que la argumentación de la recurrente respecto a las normas procesales denunciadas, carece de sustento fáctico y jurídico; más aún, en el presente caso se advierte que, no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto de la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones que justifican su decisión, y no se evidencian vicios de motivación insuficiente o incongruente, consideraciones por las cuales debe declararse **infundado** el recurso respecto a la causal procesal denunciada. **OCTAVO.- Con relación a la infracción normativa material de los artículos 688° y 689° del Código Procesal Civil.** 8.1 En el caso de autos, la demandante DAVISCO S.A. interpone demanda de obligación de dar suma de dinero para que la demandada MINERA KSMF LOBOS SCRL cumpla con pagarle la suma de once mil ochocientos treinta y nueve con 00/100 soles (S/.11,839.00) y treinta y cinco mil ochocientos con 00/100 dólares americanos (US\$35,800.00); según refiere, dichas sumas de dinero fueron entregadas a la demandada con motivo de un negocio de comercialización de minerales, que debían ser entregados por la demandada, y que al no haber cumplido con ello, inició una proceso de prueba anticipada, donde la representante legal de la demandada reconoció la entrega de las sumas de dinero reclamadas; asimismo, adjunta a su demanda, el original del expediente de prueba anticipada que obra de fojas cuarenta y siete a setenta y siete, el cual acompaña como título ejecutivo en el presente proceso. 8.2 Por su parte la demandada MINERA KSMF LOBOS S.C.R.L., ha formulado contradicción alegando la extinción de la obligación demandada, pues refiere que sí cumplió con su obligación de entregar los minerales, ofreciendo como medios probatorios la Guía de Remisión N° 001784 y la declaración jurada emitida por Claudio Humberto Soria Gutiérrez, quien, según refiere la demandada, habría recibido los minerales por parte de la empresa demandante; ofreció además como medio probatorio que se tome la declaración testimonial de la persona mencionada, pero dicho medio probatorio se declara improcedente en audiencia única, por considerarse que sólo son admisibles en éste tipo de procesos ejecutivos la declaración de parte, los documentos y la pericia, asimismo, no se advierte que la parte demandada haya impugnado dicha decisión. 8.3 Ambas instancias de mérito han coincidido en considerar que tanto la Guía de Remisión N° 001784 como la declaración jurada emitida por Claudio Humberto Soria Gutiérrez, no les generan convicción respecto a que la demandante haya recibido efectivamente los minerales que debía entregarle la parte demandada, debido a que la Guía mencionada no cuenta con firma o sello de recepción, y respecto a la declaración jurada, porque no se ha acreditado que la persona mencionada haya laborado para la demandante y porque se trata de un documento unilateral presentado por la parte demandada; consideraciones que no han sido objeto de cuestionamiento a través del recurso casatorio, el cual se ha centrado en indicar que debieron actuarse medios probatorios de oficio, por insuficiencia

probatoria, pero sin precisar cuáles son los medios probatorios omitidos, o los hechos que no se encuentran debidamente acreditados, conforme se ha explicado al absolver las infracciones procesales denunciadas. 8.4 Con relación a la aplicación del artículo 688° del Código Procesal Civil, se advierte que el mismo ha sido debidamente invocado por las instancias de mérito, pues en su inciso 6) se reconoce la calidad de título ejecutivo a: *"6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido"*, norma concordante con el artículo 689° del mismo Código, que establece: *"Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible"*; no advirtiéndose de autos que la demandada haya cuestionado en las etapas procesales correspondientes, ni incluso en su recurso de casación, de manera expresa, el mérito ejecutivo del título ejecutivo aparejado a la demanda por inobservancia de alguno de los requisitos señalados, título ejecutivo consistente en el proceso sobre prueba anticipada, en cuya audiencia de actuación de actuación y declaración judicial del cinco de setiembre de dos mil dieciséis, la representante de la demandada reconoce las transferencias de dinero efectuadas por la demandante a favor de la demandada; siendo que, como se ha precisado, la demandada basó su contradicción en la extinción de la obligación demandada; motivos por los cuales, no se advierte que se haya verificado la infracción normativa de las normas antes señaladas, por lo que, debe declararse infundado el recurso. **IV.- FALLO:** Por estas consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **MINERA KSMF LOBOS S.C.R.L.** de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y seis; contra el auto de vista emitido mediante resolución número doce de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cinco; en los seguidos por DAVISCO S.A. contra MINERA KSMF LOBOS S.C.R.L. sobre obligación de dar suma de dinero; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y, *los devolvieron*. Notifíquese. Integra el colegiado el Señor Juez Supremo Paredes Flores, por vacaciones del Señor Juez Supremo Lama More; el Señor Juez Supremo Florián Vigo, por licencia de la Señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Paredes Flores. SS. CUNYA CELI, BARRA PINEDA, FLORIÁN VIGO, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ El Doctor Ticona Postigo, define el derecho a la tutela jurisdiccional como "el derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona, sea actor o emplazado que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y, en su caso, se dé plena eficacia a la sentencia". Citado por el Doctor Martín Hurtado Reyes en "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Tomo I. Editorial IDEMSA. Lima - 2014. Pág. 104.

Así también, el Doctor Bernal Chamorro señala: "que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal al que se le reconoce un cuádruple contenido: i) el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; ii) El derecho de defensa o la prohibición constitucional a la indefensión; un sector de la doctrina incluye en este contenido, el derecho a la impugnación o el de recurrir, o el derecho a un recurso efectivo; iii) El derecho a tener una sentencia fundada en Derecho que ponga fin al proceso; y, iv) El derecho a la efectividad de la tutela judicial, o, el derecho a la eficacia y efectividad de las sentencias judiciales firmes". CHAMORRO BERNAL, Francisco. "LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA". Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona. 1994. Pág. 9 a 13.

C-2269388-120

CASACIÓN N° 2863-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintidós de noviembre del dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1° de junio del 2023. El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema. Por Resolución Múltiple N° 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente físico y **CONSIDERANDO: Primero.** Es

materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el 22 de enero de 2021 por la demandante Bremilda Rodríguez de Chinchay contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 58, de fecha 7 de diciembre de 2020, que: **a) confirmó** la resolución número 49, de fecha 28 de octubre de 2019, en el extremo que declaró infundada la demanda de indemnización por concepto de **daño moral** infligido a su causante Zenón Chichay Bances y por concepto de **daño a la persona** infligido a la demandante y a su causante; y, **b) revocó** el extremo que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Bremilda Rodríguez de Chinchay contra la Oficina de Normalización Previsional y que ordenó el pago a la demandante en la suma de seis mil soles por concepto de **daño moral; reformándola en este extremo, declaró infundada** la demanda; con lo demás que contiene.

Segundo. Previamente a analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues la Corte Suprema, cuando resuelve en sede casatoria, no es tercera instancia. Además, es importante relieves que la fundamentación del recurso debe ser *clara, precisa y concreta*, debiendo describir el recurrente cuáles son las infracciones normativas o en qué consiste el apartamiento inmotivado del precedente judicial que incide directamente en la decisión impugnada; es decir, constituye un deber procesal del recurrente adecuar los agravios que denuncia a las causales determinadas en la norma procesal civil, esto, porque el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo. **Tercero.** En el presente caso, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el **artículo 387°** del Código Procesal Civil (según texto introducido por la Ley N° 29364), puesto que: **i)** se ha impugnado una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** la recurrente cuenta con auxilio judicial. **Cuarto.** En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1) y 4)** del **artículo 388°** del Código Procesal Civil, la demandante impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue parcialmente desfavorable, y en su recurso de casación ha precisado la finalidad de su pretensión impugnatoria. Por ende, el recurso cumple estos dos requisitos de procedencia.

Quinto. Con relación a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 2 y 3** del precitado **artículo 388°** del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia lo siguiente: **i) Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución.** Sostiene que la administración, para denegar el derecho reclamado, se apartó de los siguientes precedentes vinculantes: sentencia constitucional N° 04762-2007-PA/TC, de fecha 22 de septiembre de 2008; sentencia constitucional N° 5430-2006-PA/TC, de fecha 24 de septiembre de 2008; sentencia constitucional N° 520-2017; y, sentencia recaída en el Expediente N° 1109-2000-AA-TC; respecto de lo cual no existe pronunciamiento en la sentencia de vista. Argumenta que, a partir de la sentencia recaída en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, de fecha 22 de setiembre de 2008, los demandantes [de una pretensión de otorgamiento de pensión] pueden adjuntar como medios de prueba de sus aportaciones los siguientes documentos: certificado de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, constancias de aportaciones a ORCINEA, del IPPS o de EsSalud, entre otros documentos. **ii) Infracción normativa del artículo 1969° del Código Civil.** Indica que tuvo que iniciar un proceso judicial (en el cual resultó vencedora) para reclamar el derecho pensionario que le correspondía, y es por tal motivo que se niveló su pensión de viudez mediante la Resolución N° 0000079133-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 26 de agosto de 2011; sin embargo, la demora le generó daños morales y a la persona. **iii) Infracción normativa del artículo 1984° del Código Civil.** Señala que resulta suficiente que se produzca un menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales para hacer factible la indemnización. Agrega que el daño moral se presume, no siendo necesario probarlo porque es obvio que la demandante sufrió al recibir una pensión insuficiente y que no podía vivir tranquilamente ni atender a su salud, lo cual le generó dolor, ansiedad, aflicción, angustia o sufrimiento. **iv) Infracción normativa del artículo 1985° del Código Civil.** Aduce que la entidad demandada actuó dolosamente en sede administrativa pues, a pesar de conocer las normas aplicables, le denegó su derecho. Esto, a pesar de que, además, la demandada cuenta con personal

idóneo y preparado, conocedor de las leyes. **v) Inobservancia de la Casación N° 4573-2013, de fecha 22 de octubre de 2014, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.** **vi) Inobservancia de la Casación N° 520-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.** **vii) Inobservancia de la Sentencia N° 23356-2011, de fecha 14 de octubre de 2020, emitida por el Décimo Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.** **viii) Infracción normativa del artículo 412° del Código Procesal Civil y del artículo 56° del Código Procesal Constitucional.** La recurrente indica que, a partir del artículo 412° del Código Procesal Civil, el reembolso de los costos y costas del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, por lo que la entidad demandada deberá abonar las costas y costos del proceso. Manifiesta también que, en el mismo sentido, el artículo 56° del Código Procesal Constitucional regula los supuestos en que la demanda sea estimada; por lo que en el presente caso el juez incurre en error al fundamentar su decisión de improcedencia del pedido de costos procesales, más aún si se declaró fundada en parte la demanda (en primera instancia). **Sexto.** En cuanto a la infracción normativa descrita en el **acápito i)** del considerando anterior, cabe anotar que en los fundamentos v.4 a v.7 de la sentencia de vista se determinó que la demandante: **a)** no acreditó la afectación emocional o psíquica alegada ni la existencia de relación de causalidad adecuada entre los daños alegados y el supuesto evento dañoso; **b)** si bien la demandante sostiene que no recibió una pensión de jubilación en el monto que realmente le correspondía, no ha demostrado que la diferencia entre la pensión que primeramente percibió y la que luego fue reajustada por la demandada fue de una magnitud tal que pudiera haberle originado daños; **c)** la demandante señala que inicialmente percibía una pensión diminuta, pero esta empezó a percibirla el 7 de junio de 1984 y recién fue cuestionada mediante una demanda contencioso administrativa en el año 2007, luego de 23 años; y, **d)** la “inaplicación” de la Ley N° 23908 [por parte de la ONP], denunciada por la demandante, se ha determinado [recién] a partir de las interpretaciones hechas por la judicatura constitucional. Por ende, es evidente que la sentencia de vista sí cumplió con expresar las razones para revocar la sentencia de primera instancia y desestimar la demanda. Es importante anotar que en el recurso de casación se invoca (como sustento de la denunciada infracción normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución), el apartamiento de diversos precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional, empero, ninguno de ellos se refiere a cómo debe determinarse la responsabilidad civil y consecuente indemnización por hechos como los que son materia de la demanda. Sin perjuicio de ello, es necesario resaltar que la sentencia recaída en el expediente N° 04762-2007-PA/TC, de fecha 22 de setiembre de 2008 (invocada por la recurrente), instituyó con carácter vinculante reglas aplicables en los procesos de amparo, referidas a la acreditación de aportes previsionales; esto, a fin de uniformar criterios hasta entonces contradictorios sobre la prueba y la calificación de los aportes previsionales efectuados a la ONP, evitando de esta forma la validación de documentos falsos o contradictorios presentados por los aportantes y fijando criterios para que la ONP califique las solicitudes de pensiones y valore los medios probatorios aportados. En el presente caso, empero, no nos encontramos ante un proceso de amparo ni se trata de determinar la pensión definitiva de la demandante, al cual ya fue determinada por la administración mediante la Resolución N° 0000079133-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, conforme esta reconoce en su recurso; por lo que los argumentos expuestos como sustento de su denuncia casatoria son manifiestamente impertinentes. **Sétimo.** Respecto a las infracciones normativas descritas en los **acápites ii), iii) y iv)** del considerando quinto de la presente resolución, ya se ha dicho que, en los fundamentos v.4 a v.7 de la sentencia de vista, se expusieron los argumentos que desestiman la pretensión de la demandante; no procediendo que esta Sala Suprema realice una revaloración de las pruebas, máxime si, como se ha sostenido, los precedentes vinculantes que motivaron la revisión y actualización del monto de la pensión de la demandante fueron expedidos recién en el año 2008. **Octavo.** En cuanto a las infracciones descritas en los **acápites v), vi) y vii)** del considerando quinto de la presente resolución, se observa que la recurrente únicamente ha citado textualmente los fragmentos de dos resoluciones casatorias y de una sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, sin mayor explicación, siendo especialmente relevante que en el recurso no se indica que alguna de las resoluciones sea un precedente vinculante ni –en tal caso– en qué habría consistido el supuesto apartamiento; por lo que el

recurso no se sujeta a ninguna de las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil. **Noveno.** Respecto a la infracción contenida en el **acápito viii)**, la recurrente solicita que se le paguen las costas y costos del proceso porque así lo establece el artículo 56° del Código Procesal Constitucional; sin embargo, el presente proceso no es uno de amparo o similar, siendo que la demandante resultó vencedora en un proceso distinto sobre impugnación administrativa, pero en el presente proceso de indemnización su demanda no ha sido estimada (ella es la parte vencida); por lo que también en este aspecto su denuncia es manifestamente improcedente. **Décimo.** En suma, el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388°, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, que exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la señora Bremilda Rodríguez de Chinchay contra la sentencia de vista de fecha 7 de diciembre de 2020. En los seguidos sobre Indemnización por Daños y Perjuicios contra la Oficina de Normalización Previsional. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y devolvieron el expediente. Interviéndolo como ponente el señor juez supremo **Bretoneche Gutiérrez. S.S. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-121**

CASACIÓN N° 3369-2022 LIMA

MATERIA: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente judicial electrónico y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, copiado de fojas ciento dieciocho a ciento cuarenta del cuadernillo de casación, interpuesto por la demandada **LIZ KARINA CHAVEZ LA TORRE**, contra la sentencia emitida mediante resolución número ocho de fecha once de abril de dos mil veintidós, copiada de fojas treinta y seis a ciento nueve del cuadernillo, que declaró fundado en parte el recurso de anulación y Nulo el laudo arbitral de derecho del seis de setiembre de dos mil veintiuno, demanda interpuesta por CORPORACIÓN SATURNO S.A. EN LIQUIDACIÓN y otros, sobre anulación de laudo arbitral. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que establecen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable al caso por razón de temporalidad. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, corresponde señalar, en cuanto le fuere aplicable al proceso de anulación de laudo arbitral, que el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 señala que el recurso de casación

se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **CUARTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que en cuanto resulta aplicable al presente proceso de anulación de laudo arbitral, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad; esto es: **i)** se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que pone fin al proceso, **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, **iii)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** se ha adjuntado la respectiva tasa judicial por concepto de recurso de casación, conforme se advierte de fojas ciento dieciséis del cuadernillo. En tal sentido, habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO:** En cuanto a los **requisitos de procedencia**, cabe precisar en principio que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que son requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. Cabe agregar, como requisito especial de procedencia previsto en el **artículo 64 inciso 5) del Decreto Legislativo N° 1071** que norma el arbitraje, que: **"5. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial"**. **SEXTO:** Al recurso de casación interpuesto, no le resulta de aplicación el inciso 1) pues en el presente caso, no hay sentencia de segunda instancia; por otra parte, en cuanto resulta aplicable, cumple con la exigencia de fondo prevista en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, pues ha señalado su pedido casatorio como revocatorio. Asimismo, cumple con el requisito especial previsto en el artículo 64 inciso 5) del Decreto Legislativo N° 1071, pues la resolución recurrida ha sido anulado en forma total el laudo arbitral. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SETIMO:** Antes del análisis de los requisitos de fondo señalados *ut supra*, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando

ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas que se denuncian y en su caso, el precedente judicial del que se aparta la impugnada. **OCTAVO:** La parte recurrente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, denuncia como causales de su recurso la **infracción normativa:** i) **Del numeral 02 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071;** sobre este extremo del recurso, la demandada manifiesta que se ha vulnerado la norma indicada que establece que al resolver el recurso de anulación de laudo, está prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia, pues la Sala Superior considera erradamente que existe una motivación aparente, siendo notorio que se pronuncia sobre el fondo, pues considera que la conclusión arribada por el Tribunal Arbitral, respecto a considerarla como única propietaria, es errónea, no obstante que ha acreditado haber cumplido con el pago del precio, lo cual fue debidamente valorado en el laudo haciéndose una valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos por las partes, más aún, sería un acto contrario a derecho y a los principios más básicos de la valoración probatoria, que el Tribunal Arbitral aprecie de los medios probatorios aportados, una realidad determinada únicamente porque las partes así lo han señalado en sus escritos; por lo que, resulta claro que la Sala Superior se ha pronunciado sobre el fondo de la litis, valiéndose de una supuesta omisión y/o indebida valoración de las pruebas aportadas por las partes (alegaciones), para así llegar a la conclusión que existe motivación aparente al considerarse en el laudo que la recurrente es la única propietaria, debiendo precisarse que para concluir ello, el Tribunal Arbitral según su sana crítica, ha considerado que los efectos del contrato de compraventa, debe ser entendido únicamente con las partes que han suscrito el contrato; asimismo, la Sala Superior cuestiona la valoración realizada por el Tribunal Arbitral con respecto a las alegaciones de la parte demandada, concluyendo que no puede considerarse a la recurrente propietaria única del bien sub iudice, sin embargo, no toma en cuenta que la conclusión del Tribunal Arbitral obedece a una valoración conjunta de los medios probatorios y conforme a su sana crítica. ii) **Del artículo 197 del Código Procesal Civil;** con relación a esta causal la recurrente alega, que se ha inaplicado la norma señalada sobre la valoración conjunta de todos los medios probatorios, cuando de lo expuesto por la Sala Superior fluye notoriamente que se cuestiona la valoración realizada por el Tribunal Arbitral, con respecto a las alegaciones de las partes, concluyendo que existe motivación aparente, afirmando que de la valoración de las alegaciones no se puede colegir que, la recurrente sea considerada propietaria del bien sub materia; asimismo, en la recurrida no se toma en cuenta que el Tribunal Arbitral sí ha meritado las alegaciones de las partes, y en virtud a una valoración conjunta de los medios probatorios, ha concluido que Corporación Saturno S.A. debe otorgar a la recurrente la escritura pública del contrato de compraventa, valoración probatoria que también se aprecia de la orden procesal N° 09, advirtiéndose de la misma y del laudo arbitral que el Tribunal Arbitral sí ha valorado las alegaciones de las partes, considerando que el otorgamiento de la escritura pública del contrato de fecha catorce de octubre de dos mil quince, debe ser entendido únicamente con la recurrente, en consecuencia, la Sala ha inaplicado o inobservado la norma indicada, al pretender que las alegaciones de las partes sean meritadas en forma aislada y no de manera conjunta con el acervo probatorio ofrecido en el proceso arbitral. iii) **Por contravención de las normas del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones del artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado;** respecto a esta causal la demandada señala, que conforme a lo expuesto por la Sala Superior, para ella el problema reconocido y planteado es la omisión de valoración probatoria por parte del Tribunal Arbitral, con respecto a las alegaciones de las partes, habiendo considerado que existió motivación aparente porque el Tribunal Arbitral no valoró las alegaciones de las partes expuestas en el proceso arbitral, siendo que como hechos relevantes, la Sala Superior debió tener en cuenta el referido al contrato de compraventa del catorce de octubre de dos mil quince, el cumplimiento de pago, las alegaciones de las partes y la valoración conjunta de los medios probatorios, siendo que el fundamento principal del Tribunal Arbitral para amparar su demanda fue la manifestación de voluntad de las partes en el mencionado contrato, y el cumplimiento de las contraprestaciones; por lo que, las premisas normativas y fácticas de la recurrida han sido planteadas erradamente, pues no han sido debidamente confrontadas con la validez fáctica expuesta en el laudo, la misma que se corrobora con los hechos relevantes mencionados y de la valoración conjunta de los medios

probatorios realizada por el Tribunal Arbitral. **NOVENO:** Con relación a las causales esbozadas en los **ítems i), ii) y iii)**, corresponde señalar, que aún cuando a través de estas causales se invoca de manera separada la infracción normativa de distintas normas, sin embargo, la argumentación expuesta respecto a cada una de ellas, guarda elementos comunes y reiterados, siendo ellos, que la Sala Superior se ha pronunciado sobre el fondo, pues al utilizar el argumento de motivación aparente, en realidad cuestiona la valoración probatoria realizada por el Tribunal Arbitral, el cual ha evaluado de manera conjunta todos los medios probatorios actuados en el proceso conjuntamente con las alegaciones de las partes para concluir que a la recurrente le corresponde el otorgamiento de la escritura pública del contrato de compraventa del catorce de octubre de dos mil quince, por ser la única compradora del mismo; en ese sentido, y apreciando de manera conjunta las infracciones normativas denunciadas, cabe señalar en principio, que si bien la recurrente afirma de manera reiterada que se ha declarado la nulidad del laudo arbitral en base a un errado argumento sobre motivación aparente, empero, omite señalar que éste no es el único argumento que sostiene la decisión recurrida, sino también que se habría afectado el principio de congruencia procesal, motivo por el que no sólo se ha dispuesto la nulidad por la causal prevista en el literal b del numeral 1) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, sino también por el literal d) del mismo numeral, extremo respecto del cual, la demandada no ha hecho mayor referencia; por otra parte, afirma que la Sala Superior ha hecho una valoración indebida o aislada de las alegaciones expuestas por las partes, no obstante que en la recurrida lo que se menciona es que se ha incurrido en motivación aparente porque lo resuelto no responde a las alegaciones de las partes, advirtiéndose una diferencia entre lo que la demandada considera como valoración de las alegaciones formuladas por las partes, y lo que la correspondencia entre lo resuelto por el Tribunal Arbitral y las alegaciones de las partes, que es lo que ha señalado la Sala Superior; más aún, se aprecia, que si bien por una parte la recurrente señala que indebidamente la recurrida habría ingresado al fondo del asunto al haber valorado las alegaciones de las partes, lo cual se encuentra proscrito en el proceso de anulación de laudo arbitral, sin embargo, contradictoriamente sugiere en su argumentación que se tenga en cuenta la valoración conjunta de los medios probatorios realizada por el Tribunal Arbitral, que acreditaría su derecho a que se ampare su pretensión; cabe agregar una nueva valoración de los medios probatorios, no es posible de revisión en sede casatoria, en tanto que la misma no es una segunda instancia, puesto que ello, colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; consecuentemente, se advierte que las causales de casación denunciadas adolecen de falta de claridad y precisión conforme lo exige el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; por lo que, éstas causales devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO:** De conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil que establece: *“El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso”*, supuesto en el que se encuentra comprendido el recurso materia de calificación, al no dar cumplimiento al requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del citado Código, como se ha apreciado precedentemente. Por las razones expuestas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **LIZ KARINA CHAVEZ LA TORRE**, contra la sentencia emitida mediante resolución número ocho de fecha once de abril de dos mil veintidós, copiada de fojas treinta y seis a ciento nueve del cuadernillo; en los seguidos por Corporación Saturno S.A. en Liquidación y otros contra Liz Karina Chávez La Torre sobre anulación de laudo arbitral; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. Notifíquese. Integra el colegiado el Señor Juez Supremo Carrasco Alarcón por vacaciones de la Señoría Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More**. S.S. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BRETONECHE GUTIÉRREZ **C-2269388-122**

CASACIÓN N° 3645-2023 AMAZONAS

MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil

veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Con el expediente físico digitalizado, razón de Secretaría y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, de fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos veinticinco, interpuesto por **Ángel Oliver Díaz Tantaleán**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veinticuatro de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos quince, que **revocó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número diecinueve de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, de fojas trescientos veinte a trescientos treinta y cuatro, que determinó la responsabilidad del recurrente como autor del acto infractor penal a la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor J.S.C.V. de 12 años de edad, únicamente en el extremo del periodo de la medida socioeducativa de internación, y reformándola en dicho extremo fijo dicha medida por un periodo de seis años, quedando subsistente en lo demás que contiene, esto es, confirmando los demás extremos de la sentencia apelada. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de admisión, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, señala lo siguiente: 4. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 5. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* 6. *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* 7. *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.* 8. *Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.* **CUARTO:** En cuanto a las causales para la interposición del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece las siguientes: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las*

normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **QUINTO:** Respecto a los supuestos de **improcedencia**, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* 3. *La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas.* 4. *La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos.* **SEXTO:** Bajo este contexto normativo, del análisis del recurso de casación, se advierte que el recurrente no indica separadamente alguna de las causales previstas por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, conforme lo exige el artículo 391 inciso 1) del mismo Código, pues cita como causal de su recurso, el texto derogado del artículo 388 del citado Código, referido a los anteriores requisitos de procedencia, hoy no vigentes y sustituidos por los supuestos de procedencia previstos en el artículo 386; en ese sentido, consecuentemente, tampoco cumple con precisar los fundamentos que se correspondan a alguna de dichas causales, omisión que acarrea la improcedencia del recurso, de conformidad con el artículo 393 inciso 1) literal a. del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **SETIMO:** Asimismo, en su recurso de casación invoca violaciones de la ley que no fueron deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación, como es el caso de aquellas referidas a que no habría sido el recurrente quien generó la ebriedad de la menor, que ambas partes estuvieron en estado de ebriedad, o que debió haberse procesado también a la Municipalidad porque la menor estuvo libando licor en lugar público, y a las personas con las que vivían o donde estuvo libando licor la agraviada, lo cual configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 393 inciso 1) literal c. del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **OCTAVO:** Cabe agregar que, en relación a los demás argumentos de su recurso de casación, referidos a que no se realizó una valoración individual y conjunta de los medios de prueba, tomándose como sustento la propia declaración de la menor en cámara Gesell y la pericia psicológica, que no existe una pericia antropométrica que refiera la apariencia de edad de la menor, corresponde señalar, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar el criterio arribado por la Sala y la valoración de los medios probatorios que esta y el juez de la causa han efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida. **NOVENO:** De conformidad con el artículo 393 del Código Procesal Civil que establece: “1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; (...) c. el recurrente (...) invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación*”, supuestos en los que se encuentra comprendido el recurso materia de calificación, como se ha apreciado precedentemente, por lo que, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso. Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ángel Oliver Díaz Tantaleán**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veinticuatro de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos quince; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron; en los seguidos sobre infracción contra la libertad sexual. Notifíquese. Interviene

como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ **C-2269388-123**

CASACIÓN N° 3832-2023 JUNÍN

MATERIA: INFRACCIÓN A LA LEY PENAL CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 28 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que a partir del 1 de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Con el expediente físico, razón de Secretaría y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, de fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y ocho, subsanado mediante escrito de fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y uno, y trescientos sesenta y dos a trescientos setenta y siete, interpuesto por **Carlos Daniel Bernabé Rodríguez**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veinte de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, de fojas trescientos doce a trescientos veintidós, que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número ocho de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, de fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y ocho, que resolvió declarar responsable a Carlos Daniel Bernabé Rodríguez por la infracción a la ley penal contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menores de edad; tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de los menores E.K.P.H. (10) y M.A.P.H. (08), y de infracción contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de violencia contra los integrantes del grupo familiar en forma de violencia psicológica en agravio de L.E.P.H. (05), y en consecuencia le impone la medida socioeducativa de internación por el término de cuatro años revisable conforme a ley, y fija S/1,000.00 (mil con 00/100 soles) la reparación civil a favor de cada uno de los tres agraviados. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurrido en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisión**, el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, señala lo siguiente: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* 3. *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a) o b) del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.* 4. *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o*

temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. *Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. CUARTO:* Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisión; esto es: i) Se ha indicado separadamente cada causal invocada, citando concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento correspondiente y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende, ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma, y, iv) No se ha adjuntado tasa por concepto de casación, por encontrarse exonerado. En tal sentido, habiéndose superado el examen de los mencionados requisitos de admisión, no serán objeto de análisis los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Asimismo, a continuación, corresponde examinar si el recurso se encuentra dentro de los supuestos de procedencia. **QUINTO:** En cuanto a los **supuestos de procedencia**, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece lo siguiente: 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **SEXTO:** De acuerdo con la citada norma, cuando se trata de sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, **confirman** las decisiones apeladas, no será procedente el recurso de casación interpuesto contra dichas decisiones de segundo grado. En este sentido, en el inciso 3 del artículo 391 del Código Procesal Civil, se reconoce que: “*Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386 (...), la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria*”. Asimismo, el artículo 393, le reconoce también a la Sala Civil de la Corte Suprema la facultad de declarar la improcedencia del recurso de casación cuando no se cumplan los requisitos y causales previstos en el artículo 391 del citado código adjetivo. **SETIMO:** En el caso de autos, se aprecia que, mediante sentencia emitida mediante resolución número ocho de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, de fojas doscientos treinta y dos a doscientos cuarenta y ocho, se resolvió declarar responsable a Carlos Daniel Bernabé Rodríguez por la infracción a la ley penal contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menores de edad, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de los menores E.K.P.H. (10) y M.A.P.H. (08), y de infracción contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de violencia contra los integrantes del grupo familiar en forma de violencia psicológica en agravio de L.E.P.H. (05), y en consecuencia le impone la medida socioeducativa de internación por el término de cuatro años revisable conforme a ley, y fija S/1,000.00 (mil con 00/100 soles) la reparación civil a favor de cada uno de los tres agraviados; decisión que fue **confirmada** mediante sentencia de vista emitida mediante resolución número veinte de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, de fojas trescientos doce a trescientos veintidós; por lo que, en aplicación del texto modificado del artículo 391 del Código Procesal Civil, la Sala Civil Permanente de Huancayo, debió rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, de ser el caso, imponer la multa correspondiente, situación que en el presente caso no ha sucedido, siendo que por resolución número veintidós del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos tres, el citado Colegiado ha concedido el recurso de casación, no obstante no corresponder. **OCTAVO:** Por lo tanto, habiéndose presentado recurso de casación en contra de una sentencia que confirma la decisión apelada, supuesto no contemplado como un supuesto de procedencia en el artículo 386 del Código Procesal Civil,

modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, corresponde declarar la **improcedencia** del citado recurso, tal como lo establece el artículo 393 del citado Código, no correspondiendo la aplicación de la multa a la que hace referencia el artículo 391, en tanto que, no se hace evidente que la interposición del recurso, haya tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria del recurrente. **NOVENO.** Por otra parte, si bien el artículo 387 del Código Procesal Civil, reconoce que, excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 del mismo Código, cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; no obstante, en este supuesto se exige también conforme a su artículo 391 inciso 5), que si se invoca la aplicación del mencionado artículo 387, **el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende**; si bien en este caso el recurrente invoca la procedencia excepcional prevista en el artículo 427 inciso 4) del Código Procesal Penal, en aplicación del *iura novit curia*, debe entenderse que está referida a la procedencia excepcional antes citada del Código Procesal Civil, en ese sentido, el recurrente ha señalado que el tema sobre el que solicita se desarrolle la doctrina jurisprudencial es la debida interpretación del artículo 158 inciso 1) del Código Procesal Penal, referido a la valoración de la prueba, específicamente en el caso de procesos de menores, sin embargo, no demuestra la existencia de líneas jurisprudenciales contrapuestas que evidencien el interés casacional, por ser necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, más allá que su propio interés dirigido a cuestionar el criterio arribado por la Sala, así como, la valoración de los medios probatorios que esta y el juez de la causa han efectuado; y, no en estricto, en vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida. Por estas consideraciones y de conformidad con las precitadas normas: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Daniel Bernabé Rodríguez**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veinte de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, de fojas trescientos doce a trescientos veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, y los devolvieron; en los seguidos sobre infracción a la ley penal contra la libertad sexual. Notifíquese. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More, S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-124**

CASACIÓN N° 4189-2021 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, trece de noviembre del dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1° de junio del 2023. El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema. Por Resolución Múltiple N° 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente digitalizado y **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el 7 de julio de 2021 por la ejecutada Gladys Matilde Camacho Huapaya contra el auto de vista contenido en la resolución número 5, de fecha 26 de abril de 2021, que **confirmó** la resolución número 14, de fecha 17 de diciembre de 2019, que resolvió llevar adelante la ejecución conforme a los términos del mandato ejecutivo, con costas y costos; con lo demás que contiene. **Segundo.** Previamente a analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues la Corte Suprema, cuando resuelve en sede casatoria, no es tercera instancia. Además, es importante relieves que la fundamentación del recurso debe ser *clara, precisa y concreta*,

debiendo describir el recurrente cuáles son las infracciones normativas o en qué consiste el apartamiento inmotivado del precedente judicial que incide directamente en la decisión impugnada; es decir, constituye un deber procesal del recurrente adecuar los agravios que denuncia a las causales determinadas en la norma procesal civil, esto, porque el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo. **Tercero.** En el presente caso, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el **artículo 387°** del Código Procesal Civil (según texto introducido por la Ley N° 29364), puesto que: **i)** se impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con el auto de vista; y, **iv)** se ha adjuntado el arancel judicial por la interposición del recurso. **Cuarto.** En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1) y 4) del artículo 388°** del Código Procesal Civil, se aprecia que la demandada impugnó el auto de primera instancia que le fue desfavorable y que en su recurso de casación ha precisado que su pretensión es anulatoria. Por ende, el recurso cumple estos dos requisitos de procedencia. **Quinto.** Con relación a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 2 y 3** del precitado **artículo 388°** del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia lo siguiente: **I) infracción de normas procesales.** Sostiene que no ha existido un debido proceso porque: **a)** el monto del pagaré, con fecha de vencimiento 27/02/2017, por el monto de S/86,736.55 soles, no corresponde ni coincide con el peticitorio de la demanda; **b)** "no se sabe que la recurrente debe letras al Banco Scotiabank S.A.A., título valor que no ha firmado, y el pagaré ha sido llenado a libre albedrío" (sic); y, **c)** el banco demandante ha presentado distintas demandas y medidas cautelares ante la Corte Superior de Justicia de Lima, las cuales versan sobre la misma materia y le fueron notificadas mediante edictos, lo que se debió tener en cuenta. **II) infracción del artículo 690°-E del Código Procesal Civil.** Alega que si formuló contradicción oportuna al mandato de pago cuando le fue debidamente notificado, por lo que de conformidad con el artículo 690°-E del Código Procesal Civil debió concederse traslado al ejecutante, quien debió absolver la contradicción dentro del término de tres días, proponiendo los medios probatorios pertinentes, y, con la absolución o sin ella, el juez debió resolver mediante un auto, pronunciándose sobre la contradicción propuesta. **iii) infracción de los artículos 1440°, 1315° y 1316° del Código Civil.** Sostiene que debido a la pandemia del COVID-19 la prestación se volvió excesivamente onerosa, siendo que la pandemia constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor y, por ello, únicamente tuvo tres huéspedes en su hotel. Por ello, solicita la reducción del monto adeudado y que "los jueces supremos se pronuncien al respecto por imperio de la ley". **Sexto.** Respecto a la **primera infracción procesal denunciada**, este Colegiado Supremo aprecia lo siguiente: **a)** el argumento de la recurrente consistente en que el monto del pagaré no coincide con el monto expresado en el peticitorio en la demanda ya fue respondido y desestimado en el fundamento 4.4. de la resolución de vista, en la cual se señaló que dicha alegación no corresponde a una conducta seria y responsable, sino que se trata de una mera afirmación suelta y sin mayor explicación por parte de la recurrente, que no se sujeta al mérito de lo actuado, pues no se ha aportado al proceso ningún medio probatorio destinado a enervar la presunción de veracidad del título valor puesto a cobro (y su monto); **b)** sobre el dicho consistente en que "no se sabe que la recurrente debe letras al Banco Scotiabank S.A.A., título valor que no ha firmado, y el pagaré ha sido llenado a libre albedrío" (sic), en el fundamento 4.5 de la recurrida se indicó que la supuesta existencia de otras letras de cambio no ha sido demostrada, como tampoco ha demostrado la recurrente que esas cambiales se refieran a la misma deuda contenida en el pagaré materia de ejecución; y, **c)** respecto a que el banco demandante habría presentado distintas demandas y medidas cautelares ante la Corte Superior de Justicia de Lima, en su recurso la ejecutada no explica debidamente a qué demandas y medidas cautelares se refiere y cómo ello podría incidir en lo discutido en el presente proceso en el que es materia de ejecución un pagaré por el monto de S/86,736.55. **Sétimo.** En lo concerniente a la **segunda infracción alegada**, la recurrente indica que si formuló contradicción al mandato de pago dentro del plazo legal. Al respecto, es verdad que la ejecutada presentó un escrito de contradicción, pero lo hizo extemporáneamente; por ello, su contradicción fue rechazada mediante resolución número 13, del 28 de octubre de 2019, ante lo cual la ejecutada no formuló apelación, consintiendo la

decisión conforme a lo previsto en el artículo 123° del Código Procesal Civil. De esta forma, con lo resuelto en primera instancia precluyó cualquier posibilidad de cuestionamiento sobre este asunto. **Octavo.** Respecto a la **tercera infracción alegada**, la recurrente acude sin mayor fundamento a figuras como el caso fortuito/fuerza mayor y la excesiva onerosidad de la prestación a causa de la pandemia del COVID-19. Además, tales alegaciones recién son planteadas en el recurso de casación y no se encuentran adecuadamente explicadas ni sustentadas. Finalmente, tampoco encuadrarían en algún supuesto de contradicción previsto en el artículo 690-D del Código Procesal Civil (contradicción que, como se ha dicho, no fue formulada oportunamente). Por ende, se trata de una alegación manifiestamente improcedente en sede casatoria. **Noveno.** En suma, el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388°, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, que exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la señora Gladys Matilde Camacho Huapaya contra el auto de vista – resolución número 5, de fecha 26 de abril de 2021. En los seguidos por Scotiabank Perú S.A. contra la recurrente, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y devolvieron el expediente. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Bretoneche Gutiérrez. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-125**

CASACIÓN Nº 4273-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa Nº 000056-2023-CE-PJ del 28 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena Nº 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del 1 de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio Nº 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple Nº 2 del 9 de junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente físico y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha trece de setiembre de dos mil veintiuno, de fojas ochocientos ochenta y ocho a ochocientos noventa y tres, interpuesto por el **PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO (hoy MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO)**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número ochenta y tres de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ochocientos sesenta y nueve a ochocientos setenta y nueve, que confirmó en parte la sentencia apelada contenida en la resolución número setenta y ocho de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, de fojas ochocientos tres a ochocientos trece, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Juana Rosa Ramírez Heras contra el Ministerio de Agricultura. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que establecen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, aplicable al caso por razón de temporalidad.

TERCERO: En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 señala que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **CUARTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad; esto es: **i)** se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso, **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, **iii)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** no se ha adjuntado la respectiva tasa judicial por concepto de recurso de casación, por encontrarse exonerado. En tal sentido, habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO:** En cuanto a los **requisitos de procedencia**, cabe precisar en principio que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, establece que son requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **SEXTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con las exigencias de fondo previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, pues de los actuados se aprecia a fojas ochocientos cuarenta y dos, que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fuera adversa; además, ha señalado su pedido casatorio como revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de fondo señalados *ut supra*, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas que se denuncian y en su caso, el precedente judicial del que se aparta la impugnada. **OCTAVO:** La parte recurrente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, denuncia como causales de su recurso la **infracción**

normativa: i) **Por aplicación inadecuada del artículo 1972 del Código Civil**; con relación a esta causal, la parte recurrente manifiesta que en el caso concreto se trata del chofer del vehículo de propiedad del Ministerio de Agricultura, que actuó en forma negligente, pues está debidamente acreditado en autos con el Certificado de Dosaje Etílico N° 115143, que el chofer conducía el vehículo bajo los efectos de la ingesta de bebidas alcohólicas, lo que el Ad quem no toma en cuenta con argumentos subjetivos, dando credibilidad subjetiva al protocolo de Análisis N° 173-06 que determina 0.00 de alcohol en la sangre del conductor fallecido, pese a que las muestras para dicho análisis fueron tomadas después de tres días de ocurrido el accidente; asimismo, refiere que respecto a lo afirmado en la recurrida sobre el concepto de probabilidad, dicho considerando se ha realizado con el único propósito de justificar la aplicación indebida y subjetiva del Protocolo de Análisis N° 173-06 y no el Dosaje Etílico N° 115143, que forma parte del Atestado Policial N° 006-06-RPLL-CPNP; además, la propia negligencia del chofer hace desaparecer el nexo causal de la responsabilidad atribuida a la demandada. ii) **Por inaplicación del artículo 29 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**; con relación a esta causal el recurrente indica que la Sala Superior inaplica dicha norma porque ordena el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de la cónyuge del chofer del vehículo siniestrado, sólo al propietario del vehículo, cuando por mandato de la norma son responsables solidarios el chofer y el propietario. **NOVENO:** Con relación a la causal esbozada en el ítem i), debe señalarse que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues, aún cuando refiere que se ha producido una aplicación inadecuada del artículo 1972 del Código Civil, referido a la improcedencia del derecho a la reparación, porque la Sala Superior con argumentos subjetivos le da credibilidad al Protocolo de Análisis N° 173-06 que establece que no había alcohol en la sangre del esposo de la demandante, y no el Dosaje Etílico N° 115143 que estableció que sí había, sin embargo, el recurrente, si bien cita textualmente el argumento de la recurrida, por el cual se señala que se opta por el primer examen, debido a que para la elaboración del mismo se ha utilizado un método cuantitativo, a diferencia de lo que se advierte del segundo de los exámenes mencionados, no obstante no rebate dicho argumento puntual de la recurrida, que viene a ser el fundamento principal de la Sala Superior para decidir entre ambos exámenes médicos, y en base además a las pericias realizadas en autos; respecto de cuyas conclusiones, tampoco hace referencia el recurrente; no obstante estar directamente relacionadas a la valoración probatoria que cuestiona; en ese sentido, se verifica la falta de claridad y precisión de la infracción normativa denunciada, por lo que, ésta causal deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** Con relación a la causal esbozada en el ítem ii), cabe señalar, que el recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa que denuncia sobre la decisión impugnada, conforme lo exige el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, teniendo en consideración que frente a una obligación solidaria, el acreedor puede dirigirse a cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente; siendo así, corresponde declarar igualmente **improcedente** la causal invocada. **DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil que establece: “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso”, supuesto en el que se encuentra comprendido el recurso materia de calificación, al no dar cumplimiento a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del citado Código, como se ha apreciado precedentemente. Por las razones expuestas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO (hoy MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO)**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número ochenta y tres de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ochocientos sesenta y nueve a ochocientos setenta y nueve; en los seguidos por Juana Rosa Ramírez Heras viuda de Meléndez contra el Ministerio de Agricultura y Riego y otros sobre indemnización por daños y perjuicios; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. Notifíquese. Integra el colegiado el Señor Juez Supremo Carrasco Alarcón por vacaciones de la Señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More**. S.S. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-126

CASACIÓN N° 4283-2019 PIURA

MATERIA: FACCION DE INVENTARIO

SUMILLA: “De conformidad con el artículo 320 del Código Civil, fenecida la sociedad de gananciales, se procede a la formación del inventario valorizado de todos los bienes, ello en concordancia con el artículo 764 del Código Procesal Civil que indica, que el proceso de inventario sólo se limita a la descripción ordenada de los bienes, sin calificar la propiedad ni su situación jurídica. En el presente caso, se realizó la facción de inventario de los bienes sin definir la propiedad de los mismos, en tanto que, no estaban debidamente saneados.”

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS; Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. A través de la Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Por Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EB0-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** Con el expediente físico y el cuadernillo, en audiencia pública llevada a cabo el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; con los Señores Jueces Supremos Lama More – Presidente, Bustamante Oyague, Barra Pineda, Florián Vigo; y, Bretoneche Gutiérrez; producida la votación conforme a ley; se ha emitido la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gladys Doris Siancas Adanaque**, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cuatro; contra el Auto de Vista contenida en la resolución número doce de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y dos, que confirma el Auto Apelado contenido en la resolución número cinco de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, obrante de fojas noventa y siete a ciento uno, que declara fundada en parte la contradicción y otros; en los seguidos por el demandante Ramon Carrasco Chumacero, contra la demandada Gladys Doris Siancas Adanaque, sobre facción de inventario y otro. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución del catorce de mayo de dos mil veinte, obrante de fojas veintiséis a treinta del cuadernillo de casación, formado en esta Sala Suprema; este Tribunal ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada Gladys Doris Siancas Adanaque; por las siguientes causales: **infracción normativa material del artículo 320 del Código Civil, e infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 5 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 197 del Código Procesal Civil**. **III. CONSIDERANDO:** **Primero.-** Previamente es necesario señalar que, de la lectura del recurso de casación interpuesto por la parte demandada Gladys Doris Siancas Adanaque, se observa que, las alegaciones expresadas por la parte recurrente, se encuentran dirigidas a denunciar ante esta Sala Suprema, la existencia de vicios consistente en: 1) **La infracción normativa material del artículo 320° del Código Civil.** Al sostener que, el auto de vista no ha efectuado una correcta interpretación y aplicación de dicha norma, en la cual se regula el inventario de los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales; pues la sala superior al igual que el A quo establecieron que los bienes forman parte del inventario de la sociedad conyugal, por lo que el Ad quem, al haber concluido de manera errónea que los bienes han sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio, nos lleva a la confusión sobre la calidad de los citados bienes inmuebles, o sea, si se trata de bienes sociales o bienes propios de cada cónyuge, debiendo ser dicha situación aclarada, a efectos de no perjudicar el derecho a las partes procesales respecto de la titularidad de los bienes inmuebles

involucrados; y, 2) **La infracción normativa procesal del artículo 139 incisos, 5º de la Constitución Política del Perú.**

Al precisar que, se habrían presentado los siguientes vicios procesales: i) El Ad quem, no ha cumplido con motivar debidamente la resolución de vista, incurriendo en lo que el tribunal constitucional ha definido como motivación insuficiente; al no haber efectuado un mayor análisis en su considerando cinco del auto de vista concluye que los lotes 10, 11 y 18 son bienes que se adquirieron durante la vigencia del matrimonio; y ii) El Ad quem señala taxativamente lo siguiente: "sobre la M. 0-1 Lotes 10, 11 y 19 de la Urbanización Cossio del Pomar Distrito de Castilla Provincia de Piura, lo que demuestra que dichos lotes se adquirieron durante la vigencia del matrimonio; y, tal como lo describieron en el Documento de Convenio Mutuo y que lo reconoce la demandada en el referido escrito de precisión de agravios; siendo así, correctamente la A quo los ha integrado en la facción de inventarios de la sociedad conyugal (...)", iii) Se acredita la motivación insuficiente en la medida que se valoran como medios probatorios documentos emitidos con fecha posterior a la fecha de inicio de la sociedad de gananciales (01.12.1989), los cuales bajo ninguna interpretación pueden ser considerados como documentos que acrediten propiedad de los bienes materia de inventario, ni mucho menos fecha de adquisición de los mismos. 3) **La infracción normativa procesal del artículo 197º del Código Procesal Civil.** Al señalar que, se advierte el siguiente vicio procesal, que el auto de vista ha vulnerado la valoración conjunta de los medios probatorios, dado que, de la copia literal de la Partida Electrónica N° P15039241 del registro de propiedad inmueble de Piura, en su asiento 00002, se puede verificar claramente que dicho predio fue adquirido por la demandada mediante documento privado de fecha 21.04.1988, siento que las partes contrajeron matrimonio con fecha 01.12.1989, lo que evidencia que no se trató de un inmueble adquirido dentro del régimen de sociedad de gananciales.

Segundo.- El recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En ese sentido, la causal de infracción normativa que se invoca supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. **Tercero.-** Es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados al logro de sus fines, como se indica líneas arriba; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones. **Cuarto.-** Existiendo denuncias por infracción de normas de derecho material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. Para efectos de analizar las denuncias de infracción normativa citadas, debe realizarse de forma previa, un breve análisis de lo actuado en el proceso. **3.1. Breve reseña del caso Quinto.-** En el presente caso, se advierte que, mediante escrito de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a folios cuarenta, la parte demandante **Ramón Carrasco Chumacero**, interpone **demandita** en contra de Gladys Doris Siancas Adanaque, con la finalidad que, se declare la facción de inventario de la sociedad conyugal que ambos conformaron, así como la liquidación de la sociedad de gananciales. Alegando al respecto que las partes procesales contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Piura el uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve; tramitándose posteriormente la separación convencional y divorcio ulterior ante el Juzgado Mixto de Castilla de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el Expediente N° 185-2005-0-2011-JM-CI-01, el cual culminó con sentencia de fecha diecisiete de noviembre del dos mil seis declarando fundada la demanda, dejándose a salvo el extremo de la liquidación de la sociedad de gananciales para hacerlo valer con arreglo a ley. Asimismo, la parte demandante pretende integrar los siguientes bienes inmuebles: - Inmueble ubicado en Mz.0, lote 01, lote 10 de la Urbanización Cossio del Pomar inscrito registralmente en la partida P15039241. - Inmueble ubicado en Mz 01, lote N° 11 de la Urbanización Cossio del Pomar inscrito registralmente en la partida P15039242. - Inmueble ubicado en Mz 01, lote N° 18 de la Urbanización Cossio del Pomar inscrito registralmente en la partida P15039249. - Terreno ubicado en la Asociación Unidad de Producción "Pampas de Castilla" del distrito de Castilla. **Sexto.-** Mediante el escrito de **contradicción de la demanda** de fojas setenta y cuatro, la

emplazada Gladys Doris Siancas Adanaque; solicita que se declare infundada la demanda en todos sus extremos, señalando, entre otros, que el inventario valorizado de los bienes sociales que el demandante ha consignado en su demanda es erróneo, puesto que ha incluido bienes que no forman parte de la sociedad conyugal, ya que no se encuentran registrados a nombre de la sociedad conyugal. Además, refiere que el Colegio San Judas Tadeo ubicado en a Mz. 01, lote 10, 11 y 18 de la Urbanización Cossio del Pomar del distrito de Castilla es una razón social cuya propiedad, promotoria, derecho y responsabilidades ha sido transferida a la persona de Astry Guadalupe Carrasco Siancas. **Sétimo.-** Mediante el **Auto** contenido en la resolución número cinco del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se declara: **fundada en parte** la contradicción, excluyéndose la facción del inventario el bien consistente en el terreno de mil metros cuadrados ubicado en la Asociación Unidad de Producción "Pampas de Castilla" del distrito de Castilla; así como se tuvo por **integrada la facción de inventario** de la sociedad conyugal que conformaron Gladys Doris Siancas Adanaque y Ramón Carrasco Chumacero, sobre los siguientes bienes inmuebles: a) El inmueble ubicado en la Mz. 01, lote 10 de la Urbanización Cossio del Pomar inscrita registralmente como P15039241, b) El inmueble ubicado en la Mz. 01, lote 10 de la Urbanización Cossio del Pomar inscrita registralmente como P15039242 registrado a nombre del Banco de Materiales. c) El inmueble ubicado en la Mz. 01, lote 18 de la Urbanización Cossio del Pomar inscrita registralmente como P15039249 registrado a nombre del Banco de Materiales. El A quo motivó su decisión, entre otros, de la siguiente manera: "**Tercero.-** Que, en este orden de ideas, siendo que el matrimonio del demandante y la emplazada fue celebrado el 01 de diciembre de 1989 ante la Municipalidad de Piura, conforme a la partida de Matrimonio que corre a folios 3, y que mediante sentencia recaída en el expediente N° 185-2005-0-2011-JM-CI-01 de fecha 17 de noviembre del 2006 se declaró la separación convencional de los mismos entre otros, se tuvo por fenecida el régimen de sociedad de gananciales, es de indicarse que la parte demandante ha acreditado que en su momento durante la vigencia de la sociedad conyugal los justiciables consideraron mediante acuerdo de convenio mutuo que correo a folios 14 y 185 de este proceso, que la sociedad conyugal había adquirido dichos bienes, propiedad que si bien se discute entre ambos justiciables pertenecería o no a la sociedad conyugal, es de indicarse que respecto al inmueble en la Mz. 01, lote 10 de la Urbanización Cossio del Pomar inscrita registralmente como P15039241 se puede advertir que, si bien el mismo está consignado a nombre de la emplazada, su inscripción registral se ha efectuado en el año 2000 (durante la vigencia del matrimonio). **Octavo.-** Mediante **Auto de Vista** emitida mediante resolución número doce de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, obrante de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y dos, se **confirma** el auto apelado. Al respecto, el Colegiado Superior considera, en relación a los recursos de apelación interpuesta por los apelantes Ramón Carrasco Chumacero y Gladys Siancas Adanaque, entre otros argumentos, los siguientes: "13. Estando a lo antes expuesto y conforme se ha constatado de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 935, de fecha 24 de junio de 1996, corriente a folios 49 y 50, se acredita la autorización de apertura y funcionamiento del Centro Educativo Privado "San Judas Tadeo" en los lotes 10 y 11 de la Urbanización Cossio de Pomar, Distrito de Castilla Piura; igualmente, mediante Resolución Directoral Regional N° 1349, de fecha 22 de abril de 2005 se autoriza a partir del 03 de enero de 2005, la ampliación del servicio educativo de la Institución Educativa Privada "San Judas Tadeo" sobre la Mz. 0-1 Lotes 10, 11 y 19 de la Urbanización Cossio del Pomar Distrito de Castilla Provincia de Piura, lo que demuestra que dichos lotes se adquirieron durante la vigencia del matrimonio tal como lo describieron en el Documento de Contenido Mutuo y que lo reconoce la demandada en el referido escrito de precisión de agravios; siendo así, correctamente la A quo los ha integrado e la facción de inventarios de la sociedad conyugal, en observancia de los dispuesto en el artículo 764 del Código Procesal Civil; sin embargo, al no estar debidamente saneada la propiedad de los mismos, se ha desestimado la liquidación de la sociedad de gananciales, dejando a salvo su derecho". **3.2. Análisis del caso en concreto. 3.2.1. Análisis de la causal de infracción normativa procesal. Noveno.-** Siendo así, del recurso de Casación interpuesto por la emplazada, declarado **procedente**, se advierte la expresa denuncia de un **vicio in procedendo**; en tanto que, se habría suscitado una infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, citado en el punto dos

del primer fundamento, que regula el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **Décimo.-** Al respecto, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que, una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales contenidos en la norma constitucional indicada líneas arriba. **Décimo Primero.-** Examinando el auto de vista impugnado, se advierte que, éste reúne a cabalidad los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que, la Sala revisora ha observado las normas, principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, emitiendo finalmente dentro del ejercicio de su función jurisdiccional, pronunciamiento respecto de cada uno de los agravios expresados en el recurso de apelación de la recurrente respecto de los bienes materia de inventario, sobre la base del causal probatorio ofrecido por las partes y en clara referencia a las normas de orden sustantivo; advirtiéndose de su texto, que las razones que dan sustento a la decisión, se han expresado de modo lógico y además coherente con nuestro ordenamiento jurídico material que regula la figura de la facción de inventario, lo que permite por consiguiente determinar, que la sentencia de vista satisface los presupuestos mínimos de una debida motivación; debiendo por tanto declararse infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal, sustentada en la violación del **inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna**. **Décimo Segundo.-** Respecto de la denuncia citada en el punto tres del primer fundamento que antecede, referida a la infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, corresponde efectuar control casatorio sobre la regla de la valoración de la prueba, la misma que, exige que todos los medios probatorios sean valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; se trata de una "actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso"⁵. De acuerdo con esta actividad, la extracción de los resultados de la prueba y el juicio racional del juez sobre esa percepción, constituyen la base de la valoración de la prueba. **Décimo Tercero.-** Al respecto, la recurrente sostiene que, no se han valorado los medios de prueba relativos a la condición del bien materia de inventario, dado que, de acuerdo a la accionante, de la Partida Electrónica N° P15039241, se puede verificar claramente que el predio ubicado en Mz. 01, lote 10 de la Urbanización Cossio del Pomar esta a nombre de la accionante. De lo advertido, corresponde señalar que, la Sala Superior en el numeral 11 de su decisión, valora la Partida Electrónica N° P15039241, en ese sentido y absolviendo lo manifestado por la accionante, en relación a la calidad de los bienes, indica que: "En cuanto al recurso impugnatorio formulado por Gladys Siancas Adanaque, que considera que el bien ubicado en Mz. 01 lote 10 de la Urbanización Cossio del Pomar constituye un bien propio por haberlo adquirido con anterioridad a la fecha de su matrimonio y que los bienes ubicados en la Mz. 01 lotes 11 y 18 de la Urbanización Cossio de Pomar se encuentra registrados a nombre del Banco de Materiales y que si bien la a quo ha sustentado su inclusión en el acta de convenio, esta data del 17 de enero de 2006 en que poseían dichos bienes, es de señalar que no se ha presentado documentos actualizados sobre la posesión de los mismos, sino que los reales poseedores de los lotes, 10, 11 y 18 son Astry Guadalupe Carrasco Siancas y Jonatan Ramón Tadeo Carrasco Siancas, la primera en calidad de Promotora y el Segundo Administrador del Centro Educativo Privado San Judas Tadeo...". La valoración efectuada por el Colegiado Superior y que se consigna en la recurrida, constituye el sustento de su decisión, no resultando necesarias otras valoraciones que no sean esenciales y determinantes, como lo dispone la norma procesal invocada; por lo que, corresponde desestimar la infracción denunciada. **3.2.2. Análisis de la causal de infracción normativa material. Décimo Cuarto.-** Como sustento de la causal por infracción normativa material del artículo 320 del Código Civil, a la que se hace referencia en el punto uno del primer fundamento, la recurrente refiere que, en el auto de vista no se efectúa una correcta interpretación y aplicación de dicha norma, la cual regula el inventario de los bienes que forman parte de una sociedad de gananciales, pues, la Sala Superior al igual que el a quo establecieron que los bienes forman parte del inventario de la sociedad conyugal, por lo que el Ad quem, al haber concluido de manera errónea que los bienes han sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio, nos lleva a la confusión sobre la calidad de los

citados bienes inmuebles, o sea, si se trata de bienes sociales o bienes propios de cada cónyuge, debiendo ser dicha situación aclarada, a efectos de no perjudicar el derecho de las partes procesales respecto de la titularidad de los bienes inmuebles involucrados. a. **De la facción de inventario. Décimo Quinto.-** Ahora bien, respecto a la materia controvertida, cabe destacar que según la jurisprudencia civil, se ha establecido que, el inventario judicial debe entenderse como: "(...) la relación de bienes muebles o inmuebles que se realiza ante el Juez con la finalidad de individualizarlos y establecer su existencia (...) "⁶. Asimismo, es preciso mencionar que, de conformidad con el artículo 320 del Código Civil, fenecida la sociedad de gananciales, se procede a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. Por otro lado, según el artículo 763 del Código Procesal Civil, la facción de inventario tiene como finalidad individualizar y establecer la existencia de los bienes que se pretende asegurar. b. **Sobre la naturaleza del proceso de inventario. Décimo Sexto.-** De acuerdo a nuestra norma adjetiva, los asuntos referidos al inventario se tramitan vía proceso no contencioso⁷, lo cual es concordante con el artículo 764 del Código Procesal Civil⁸, el cual pone énfasis en la característica principal de un proceso no contencioso, que es la falta de litis, dado que no se va a determinar, vía proceso de inventario, la propiedad de los bienes identificados, sino solo se limita a establecer una descripción ordenada de los mismos. c. **Análisis de la controversia. Décimo Séptimo.-** De la revisión de los actuados, se advierte que el demandante Ramón Carrasco Chumacero, pretende la facción de inventario de los siguientes bienes inmuebles: a) Inmueble ubicado en Mz. 01, lote 10 de la Urbanización Cossio del Pomar inscrito registralmente en la partida P15039241; b) Inmueble ubicado en Mz 01, lote N° 11 de la Urbanización Cossio del Pomar inscrito registralmente en la partida P15039242; c) Inmueble ubicado en Mz 01, lote N° 18 de la Urbanización Cossio del Pomar inscrito registralmente en la partida P15039249; y, d) Terreno ubicado en la Asociación Unidad de Producción "Pampas de Castilla" del distrito de Castilla. A su vez, la parte demandada Gladys Doris Siancas Adanaque, en su escrito de contradicción, señala que, lo indicado por el demandante respecto de los bienes consignados en su demanda, es erróneo puesto que se habrían incluido bienes que no forman parte de la sociedad conyugal, ya que no se encontrarían registrados a nombre de la misma. **Décimo Octavo.-** Conforme se advierte de los pronunciamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales de instancia, para efectos de declarar la procedencia de la solicitud de inventario, se han valorado de forma conjunta y razonada las pruebas actuadas en el proceso; así, se ha tenido en cuenta el Convenio Mutuo que en fotocopia legalizada aparece en autos⁹, así como, la Resolución Directoral Regional N° 935, de fecha 24 de junio de 1996¹⁰, y la Resolución Directoral Regional N° 1349 del 22 de abril de 2005¹¹, medios de prueba que permiten verificar que los predios materia de inventario corresponden al periodo de vigencia del matrimonio realizado entre las partes. En este sentido se colige que, el Colegiado Superior ha realizado una valoración conjunta y razonada, cumpliendo con los límites legales impuestos al proceso no contencioso de inventario. **Décimo Noveno.-** La parte recurrente, advierte en su recurso de casación, que se habría incurrido en infracción normativa del artículo 320 del Código Civil; dado que tanto el A quo como la Sala Superior, habrían concluido de manera errónea que los bienes materia de inventario han sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio, lo que llevaría a la confusión sobre que calidad tienen los bienes inmuebles, esto es, si son bienes propios o sociales. **Vigésimo.-** Al respecto, corresponde señalar que, tal como ha concluido la Sala Superior, el A quo ha integrado en la facción los bienes de la sociedad conyugal, los mismos que han sido reconocidos como pertenecientes al matrimonio conformato por Ramón Carrasco Chumacero y Gladys Doris Siancas Adanaque, y que se describieron en el Documento de Convenio Mutuo del diecisiete de enero de dos mil seis; por lo que, ambas instancias han realizado el proceso de facción de inventario, en observancia y de acuerdo a los límites dispuestos en el artículo 320 del Código Civil y en el artículo 764 del Código Procesal Civil, esto es, sin calificar la propiedad ni la situación jurídica de los bienes materia de inventario. **Vigésimo Primero.-** De lo expuesto se evidencia que, la Sala Superior al confirmar el auto apelado contenido en la Resolución número cinco de folios noventa y ocho a ciento uno, que resuelve declarar fundada en parte la contradicción formulada por la emplazada Gladys Doris Siancas Adanaque, y tener los citados bienes como integrantes de las facción de inventario, ha dispuesto además, la no liquidación de la sociedad de gananciales hasta que se sanee fehacientemente la propiedad de los bienes inventariados; en ese sentido, cabe

concluir, que en la citada decisión el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción del artículo 320 del Código Civil, por lo que, la denuncia *in iudicando* debe ser declarada infundada, y en este sentido no casar la sentencia de vista que confirmando la apelada, declaró procedente la solicitud de facción de inventario. **IV.- RESOLUCIÓN:** Por estas consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gladys Doris Siancas Adanaque**, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve; en consecuencia: **NO CASARON** el Auto de Vista contenido en la resolución número doce de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve; en los seguidos por Ramón Carrasco Chumacero, sobre Facción de Inventario. **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. Notifíquese. Integra el colegiado el Señor Juez Supremo Florián Vigo por impedimento del Señor Juez Supremo Cunya Celi. Interviendolo como ponente el señor Juez Supremo **Lama More. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, BARRA PINEDA, FLORIÁN VIGO, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ Artículo 320 del Código Civil: Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente.

² Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

³ Artículo 197 del Código Civil.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinadas que sustentan su decisión.

⁴ NIEVA FENOLL, Jordi, "La Valoración de la Prueba, Colección Proceso y Derecho", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010, página 34.

⁵ Fundamento jurídico 13, de la Casación N° 6479-2019-Lima Sur.

⁶ Artículo 749 del Código Procesal Civil: Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos: 1. Inventario.

⁷ Artículo 764 del Código Procesal Civil: La audiencia de inventario se realizará en el lugar, día y hora señalados, con la intervención de los interesados que concurran. En el acta se describirán ordenadamente los bienes que se encuentran en el lugar, su estado, las características que permitan individualizarlos, sin calificar la propiedad ni su situación jurídica, dejándose constancia de las observaciones e impugnaciones que se formulen."

⁸ obra de folios 14 a 15 del expediente principal.

⁹ corriente de folios 49 a 50 del expediente principal.

¹⁰ obra de folios 51 a 51 vuelta del expediente principal.

C-2269388-127

CASACIÓN N° 4333-2019 AYACUCHO

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

ATENDIENDO: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **VISTOS:** Con el expediente físico y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha once de abril de dos mil diecinueve¹ interpuesto por el demandado **Ciro Augusto Madueño García**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres de tres de noviembre de dos mil dieciocho², que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número veintisiete del veintinueve de enero de dos mil

dieciocho³, que resolvió declarar infundada la demanda sobre reconocimiento de unión de hecho; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil". **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que, este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **Tercero:** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, **iv)** se cumple con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación, tal como se aprecia de la constancia de pago de fojas trescientos catorce. **Cuarto:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 386 del Código Procesal Civil, señala que: "*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto:** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente ha impugnado la sentencia de primera instancia, al haber sido adversa a sus intereses. **Sexto:** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se deben indicar las causales casatorias que se denuncian, siendo que, del recurso presentado en autos, se puede advertir que, **el recurrente no cumple con este requisito**, no obstante ello, en el recurso de su propósito, indica, entre otros, lo siguiente: "... La resolución N° 21 de fecha 10 de febrero de 2017 expedido por la Sala Civil, no observa lo prescrito en el artículo 408 inc. 2, así mismo lo establecido en los artículos 330 y 331 del Código Procesal Civil, que refiere que no procede elevar en consulta la sentencia donde no existe parte perdedora, igualmente se debió tomar en cuenta lo detallado en el artículo 330 y 331 en el sentido de que debió haber concluido el proceso de declaración judicial de unión de hecho por allanamiento. En cuanto a los fundamentos de la resolución N° 27, cabe aclarar que en los numerales 3.1, 3.2, y 3.3; se refiere a la valoración del matrimonio de hecho desde el punto de vista constitucional, Artículo 50 de la Constitución Política del Perú, así mismo a la valoración del matrimonio de hecho desde el punto de vista del Código Civil Artículo 326, también a la valoración del matrimonio de hecho conforme a la jurisprudencia. Señala que, se estaría aplicando indebidamente lo establecido en el Artículo 326 del Código Civil, donde solamente se exige un mínimo de dos años de convivencia para la declaración de unión de hecho y que observando en la formulación de la demanda doña Emilia García Quiroz, sostiene haber convivido formal y contundentemente 12 años; (1974 - 1986) y de efectuarse una interpretación de convivencia, contabilizando desde la fecha de la concepción de mi persona, serían 18 años, por tanto reiterando, la señora juez efectúa una indebida aplicación del Artículo 326 del Código Civil que, en su segundo párrafo exige la convivencia de solo 2 años..." **Sétimo:** Del examen de la argumentación expuesta de forma precedente, debe observarse que, en reiterada jurisprudencia este Supremo Tribunal ha establecido que, el recurso de casación es eminentemente formal, por ello debe revestir de las exigencias contenidas en los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil; sin embargo, en el presente caso, el recurrente no ha encuadrado su denuncia dentro de los supuestos fácticos contenidos en el artículo 386 de la citada norma procesal, esto es, en la **infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o**

en el **apartamento inmotivado del precedente judicial**; en consecuencia, al no cumplir con precisar la causal que se pretende denunciar (infracción normativa o apartamento del precedente judicial), referidos en las normas precitadas, el recurso deviene en **improcedente**. **Octavo:** Asimismo, de la forma en la que ha sido presentado el recurso, se puede ver que, la fundamentación expuesta por el recurrente no puede resultar viable en sede de casación, ya que de su propio sustento, se advierte que, lo que en el fondo pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito y el análisis de las pruebas debidamente incorporadas al proceso; lo cual no es posible de revisión en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; más aún, cuando las instancias de mérito han fundamentado debidamente las razones fácticas y jurídicas, con la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que determinan su decisión de no amparar la demanda de reconocimiento de unión de hecho; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, así como tampoco la actividad probatoria, puesto que, tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **Noveno:** Por otro lado, cabe advertir, que los fundamentos del recurso han sido expuestos como si se tratara de un recurso de apelación; así, la recurrente insiste en señalar que no procede elevar en consulta la sentencia donde no existe parte perdedora, y que debió haber concluido el proceso por allanamiento; denuncias que resultan impertinentes en tanto que su resolución correspondía a las instancias de mérito, más aún, si la consulta que indica, está en referencia a la sentencia de vista que la Sala Superior emitió el diez de febrero de dos mil diecisiete y por la que, se declaró la nulidad de la sentencia de nueve de junio de dos mil dieciséis; respecto al allanamiento al que se hace referencia, no ha sido presentado conforme a ley, razones por las cuales, las instancia de mérito no han emitido pronunciamiento en ese extremo. Asimismo, respecto de la pretensión intentada en autos, se aprecia de la Sentencia de Vista recurrida, que la Sala Superior, ha establecido en el considerando 3.5. de su decisión, lo siguiente: *“el colegiado comparte los fundamentos de desestimación expuestos en la sentencia, toda vez que han sido resueltas realizando un análisis motivado y valorando adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por las partes; por lo que, se concluye que fueron arregladas a ley; es más si de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil para acreditar la posesión constante de estado en el presente proceso, se requiere del principio de prueba escrita; por lo que, ante la improbanza de la pretensión (artículo 200 del Código Procesal Civil), la demanda deberá ser declarada infundada.”* **Décimo:** Así, se puede ver que, los integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, han cumplido con analizar los agravios expuestos en la apelación del recurrente y conforme a la pretensión intentada en autos, valorando para ello los hechos expuestos y los medios probatorios aportados debidamente al proceso, para efectos de llegar a concluir que la demanda resulta infundada, conforme al análisis realizado por el *A quo*; situación que, desdice los argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de su propósito, el mismo que, como se dijo, ha sido presentado como uno de apelación, sin precisar la infracción normativa a la que se refiere la ley; en este sentido, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación; es decir, la determinación de la exacta observancia y significado de las leyes, éste debe ser desestimado, como ocurre con el presente caso. **Décimo primero:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente no menciona si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ciro Augusto Madueño García**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres de fecha tres de noviembre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; notificándose. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Lama More. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

CASACIÓN Nº 4345-2019 CAJAMARCA

MATERIA: DESLINDE

SUMILLA: “La acción de deslinde, tiene por objeto establecer los linderos entre dos predios, cuando éstos se encuentran confundidos o, los que existen no son los verdaderos. En el presente caso, la demanda deviene en improcedente, en vista que, el predio del accionante se encuentra materialmente delimitado, tal como se aprecia del contenido del asiento registral correspondiente.”

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Mediante Resolución Administrativa Nº 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena Nº 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio Nº 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple Nº 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** **VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés; con los Señores Magistrados Supremos **Lama More – Presidente, Cunya Celi, Barra Pineda, Carrasco Alarcón y Bretoneche Gutiérrez**; producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **José Werner Silva Cubas**, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas seiscientos siete a seiscientos diecinueve; contra el Auto de Vista contenida en la resolución número treinta y tres de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas quinientos ochenta y dos a quinientos noventa y ocho, que declara nulo el concesorio de la apelación e improcedente la apelación interpuesta por **José Werner Silva Cubas**, contra la Sentencia Nº 16-2018, contenida en la resolución número veintiséis, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, de folios quinientos seis a quinientos trece, que declara improcedente la demanda; en los seguidos por **José Werner Silva Cubas**, contra **Ángel Pacífico Castañeda Mendoza**, sobre deslinde. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de catorce de mayo de dos mil veinte, obrante de fojas cuarenta y siete a cincuenta y uno del Cuadernillo de Casación, formado en esta Sala Suprema; este Tribunal ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandante **José Werner Silva Cubas**; por las siguientes causales: **Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 504 del Código Procesal Civil; y de manera excepcional, por Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. III. CONSIDERANDO: Primero.-** Previamente es necesario señalar que, de la lectura del recurso de casación interpuesto por el demandante **José Werner Silva Cubas**, se observa que, las alegaciones expresadas por la parte recurrente, se encuentran dirigidas a denunciar ante esta Sala Suprema, la existencia de un vicio consistente en: a) **Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 504¹ del Código Procesal Civil.** Al respecto alega el recurrente que, el ad quem incurre en falsedad al afirmar que se ha demandado la recuperación de un espacio de 30 m², pues solo ha demandado deslinde. Conforme aparece en la inspección llevada a cabo con intervención de perito, se ha dejado establecido que según escritura pública del diez de febrero del dos mil, el recurrente compró un lote de terreno con un área de 215 m²; sin embargo, según aparece del plano el predio en posesión del recurrente tan solo cuenta con una extensión superficial de 198.46 m², mientras que la extensión que realmente compró es de 215.00 m², faltando entonces 16.54 m², situación que se ha esclarecido precisamente con ocasión de tramitarse el presente proceso; no siendo cierto como afirma la sala revisora que ya haya

¹ Fojas 319 del expediente.

² Fojas 306 del expediente

³ Fojas 236 del expediente.

⁴ Artículo vigente al momento de la interposición del recurso de casación.

habido delimitación anterior, caso en el que desde luego no habría sido necesaria la instauración del presente proceso. b) **Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene al respecto que, la violación al debido proceso a que hace referencia en su escrito de apelación, se encuentra reconocida en la argumentación que vierte en el considerando en el que sostiene que “no se ha valorado prueba alguna”, toda vez que el “criterio de improcedencia de la pretensión ha relegado que haya pronunciamiento por cada uno de los puntos controvertidos”. Por lo tanto, la sentencia de vista que comparte la posición del juzgado, deviene en nula. En ningún momento el recurrente ha planteado discusión sobre derecho de propiedad ni reivindicación del área detenida por los demandados. Es inexacta la afirmación del colegiado superior en el sentido que haya planteado acciones interdictales o de mejor derecho a poseer; solo ha solicitado la verificación del área a que se refiere el contrato de compraventa. **Segundo.** - El recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En ese sentido, la causal de infracción normativa que se invoca supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. **Tercero.** - Es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados al logro de sus fines, como se indica líneas arriba; siendo así, las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones. **Cuarto.** - Existiendo denuncias por infracción de normas de derecho procesal, corresponde verificar si se ha configurado o no esta causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente. Para efectos de analizar las denuncias de infracción normativa citadas, debe realizarse de forma previa, un breve análisis de lo actuado en el proceso. **3.1. Breve reseña del caso Quinto.** - En el presente caso, se advierte que, mediante escrito de folios treinta y cinco, la parte demandante José Werner Silva Cubas, interpone demanda en contra de Ángel Pacífico Castañeda Mendoza y otros, a fin que, se determine los límites del predio materia de litis y en consecuencia se proceda a la colocación de elementos delimitatorios o amojonamiento respectivo. Alegando que, según consta de la Escritura Pública de fecha diez de febrero de dos mil, otorgada ante Notario Público de Cajamarca Dr. Julio A. Cabanillas Becerra, inscrita en la Partida Electrónica N° 11136263, de la Oficina Registral de Cajamarca, son los únicos y exclusivos propietarios conjuntamente con su esposa Rosa Bella Pérez de Silva, de un lote de terreno urbano ubicado en el Jr. Los Cedros 137, Urbanización El Ingenio de la ciudad de Cajamarca, el cual fue vendido por los demandados Ángel Pacífico Castañeda Mendoza y otros. Asimismo, señala que, su predio cuenta con una extensión superficial real de doscientos quince metros cuadrados (215 m²), cuyas colindancias son las siguientes: por el frente: colinda con la propiedad del señor José Werner Silva Cubas y mide 14.53ml, por la derecha: la propiedad de Segundo Gallardo Zamora, mide 14.88ml, por la izquierda: el lote N° 02 de propiedad de Ángel Pacífico Castañeda Mendoza (titular registral), y actuales colindantes Luz Cecilia Castañeda Briones y María Liliana Castañeda Briones, y mide 14.75ml, por el fondo: la propiedad de Luis Guerrero Figueroa, y mide 14.53ml. Además, manifiesta que, a partir del mes de febrero de dos mil catorce, los demandados han procedido a construir un baño y una pared en el espacio que forma parte de su propiedad, en una extensión de aproximadamente treinta metros cuadrados. **Sexto.** - Mediante escrito de contestación de la demanda del veinte de octubre de dos mil catorce, que obra de fojas setenta y tres a ochenta y seis, la parte demandada solicita que se declare infundada la demanda en todos sus extremos, señalando, entre otros que, si bien es cierto el demandante es propietario del bien inmueble, es falso que a partir del mes de febrero del presente año hayan procedido a construir un baño y una pared en el espacio que forma parte de la propiedad del demandante; por el contrario, señala que, las construcciones son de data muy anterior y han sido fabricadas dentro de su propiedad. Asimismo, señala que es falso que se hayan apoderado de parte del jardín del inmueble del demandante en una extensión aproximada de treinta metros cuadrados. **Sétimo.** - Mediante resolución número veintiséis del dos de abril de dos mil dieciocho, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, emite la **Sentencia de primera instancia**, mediante la cual se declara **improcedente** la

demanda sobre deslinde y amojonamiento; motivando el A quo su decisión, entre otros, en el cuarto considerando de su decisión, de la siguiente manera: “Estando a lo expuesto podemos identificar de manera clara que en los términos que se ha planteado la acción por el demandante no procede, asimismo tampoco podría adecuarse a una rectificación de área y linderos; sin embargo, a lo expuesto advertimos que existe en este caso un trasfondo que va más allá de delimitar su propiedad que es recuperar el área de supuestamente 30 m², para lo cual la pretensión invocada no tiene el efecto que el demandante desea.” **Octavo.** - A través de la **Sentencia de Vista** emitida en autos, contenida en la resolución número treinta y tres de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas quinientos ochenta y dos a quinientos noventa y ocho, se aprecia que, se declaró **nulo el concesorio**, y por lo tanto, **improcedente** la apelación, revocándola en el extremo que declaró sin costas y sin costos; y, reformándola, en este extremo, condena al demandante al pago de costas y costos del proceso. Al respecto, el Colegiado Superior considera, entre otros argumentos, en el noveno considerando de su decisión, lo siguiente: “Esto último es así, por cuanto, en este proceso no se discute en mérito al derecho de propiedad la recuperación de secciones cuando antes se han encontrado delimitadas, propio de la pretensión reivindicatoria, ni mucho menos la posesión protegida por las pretensiones interdictales o de mejor derecho a poseer, como en apariencia pretendería el demandante al alegar la recuperación de un espacio de 30 m² que le habría sido expoliado por parte de los demandados. Dicho en otras palabras, el objeto de la pretensión de deslinde es la de establecer los linderos entre dos predios cuando éstos se encuentran confundidos, resultando necesario investigar sobre la confusión para proceder a su demarcación. En el presente caso, no existe controversia entre las partes sobre los confines históricos respecto de la ubicación, área (215m²) y linderos del predio de propiedad del demandante, establecidos primigeniamente en la escritura pública de compraventa de fecha 10 de febrero del 2000 (folios 3 a 4), para luego ser reafirmados por la propia municipalidad provincial de Cajamarca y registros públicos, durante el procedimiento de independización del inmueble durante el año 2012, que fue realizado por el mismo demandante, denotando con ello que efectivamente existía y existe una delimitación precisa que no mereció ser tramitada, más aún si lo ha reconocido a través de su declaración llevada a cabo durante la continuación de audiencia de pruebas, realizada el 12 de septiembre del 2016, cuya acta obra de folios 383 a 389. Ergo, la declaración de improcedencia de la demanda de deslinde, se encuentra arreglada a derecho, descartándose algún vicio de incongruencia, menos que sea insalvable. Simplemente no existe vulneración al debido proceso, la que de manera genérica ha sido invocada en la apelación.” **3.2. Análisis del caso en concreto 3.2.1. Acerca de la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú Noveno.** - Siendo así, del recurso de Casación interpuesto por la emplazada, declarado procedente, se advierte la expresa denuncia de un vicio *in procedendo*; en tanto que, se habría suscitado una infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que regula el derecho al debido proceso; este derecho comprende, entre otros, el de la obtención de una resolución debidamente motivada por parte de los jueces y tribunales, y exige que los fallos justifiquen los motivos suficientes, conforme se encuentra reconocido en el inciso 5) del citado artículo de la Constitución. **Décimo.** - La exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que, una resolución que carezca de motivación suficiente vulnera los principios constitucionales contenidos en la norma constitucional indicada de forma precedente. **Décimo Primero.** - En relación a lo denunciado por el recurrente, este refiere que, el *Ad quem*, no habría expresado correctamente las razones que justifican su decisión, puesto que solo se habría limitado a pronunciarse por la forma y no por el fondo de la controversia; situación que guardaría una estrecha vinculación con el mandato constitucional que obliga a los tribunales a motivar debidamente sus resoluciones. En este sentido, señala también que, el criterio de improcedencia de la pretensión habría relegado que se emita pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos controvertidos; y que, en ningún momento habría planteado discusión sobre el derecho de propiedad ni reivindicación del área detenida por los demandados. **Décimo Segundo.** - Examinando la sentencia de vista, impugnada en casación, se advierte que, ésta reúne a cabalidad los requisitos previstos en

el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que, la Sala revisora ha observado de manera rigurosa las normas, principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, emitiendo finalmente dentro del ejercicio de su función jurisdiccional una sentencia inhibitoria; advirtiéndose de su texto, que las razones que dan sustento a la decisión, se han expresado de modo lógico y además coherente con nuestro ordenamiento jurídico. **Décimo Tercero.**- En ese sentido, el Colegiado Superior ha tenido a bien considerar que, el presente caso, no amerita un pronunciamiento de fondo, ello en tanto que, tal como lo advierte en el noveno considerando de su decisión: "...

efectivamente existía y existe una delimitación precisa que no mereció ser tramitada, más aún si lo ha reconocido a través de su declaración llevada a cabo durante la continuación de audiencia de pruebas, realizada el 12 de septiembre del 2016, cuya acta obra de folios 383 a 389. Ergo, la declaración de improcedencia de la demanda de deslinde, se encuentra arreglada a derecho..."; situación que, no hace viable que se emita pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos establecidos en el proceso y tal como denuncia la recurrente; más aún, si la Sala Superior colige que, en este tipo de procesos no se discute el derecho de propiedad, ni la recuperación de secciones debidamente delimitadas, propio de la pretensión reivindicatoria, ni mucho menos la posesión protegida por las pretensiones interdictales o de mejor derecho a poseer, como en apariencia pretendería el demandante al alegar la recuperación de un espacio de 30 m² que habría sido expropiado por los demandados; lo que permite por consiguiente determinar, que la sentencia de vista satisface los presupuestos mínimos de una debida motivación sin que se aprecie por consiguiente afectación a las normas del debido proceso y como tal al derecho de obtener decisiones judiciales debidamente motivadas, debiendo por tanto declararse **infundado** el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal, sustentada en la presunta violación del **inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna.**

3.2.2. Acerca de la infracción normativa del inciso 3 del artículo 504 del Código Procesal Civil Décimo Cuarto.- En cuanto a la alegada infracción del inciso 3 del artículo 504 del Código Procesal Civil, el recurrente manifiesta que el *Ad quem* habría tergiversado la finalidad que persigue la acción de deslinde; al respecto alega que, el *Ad quem* incurriría en falsedad al afirmar que se habría demandado la recuperación de un espacio de 30 m², pues solo ha demandado deslinde; no siendo cierto, como afirma la sala revisora, que ya hubo delimitación anterior, caso en el que, no habría sido necesaria la instauración del presente proceso. **Décimo Quinto.**- De la revisión de la Sentencia de Vista de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que, la Sala Superior en el considerando noveno de su decisión, y en relación a la finalidad de la pretensión de deslinde, ha señalado: "(...) Dicho en otras palabras, el objeto de la pretensión de deslinde es la de establecer los linderos entre dos predios cuando éstos se encuentran confundidos, resultando necesario investigar sobre esa confusión para proceder a su demarcación, puesto que no se conoce la línea divisoria entre los predios colindantes (...)" Criterio que, está acorde a lo señalado por la jurisprudencia en casos similares.¹

Décimo Sexto.- En el presente caso, se puede corroborar que el predio ha sido materialmente delimitado, puesto que en la partida N° 11136263 adjuntada por el demandante, se puede verificar en el rubro b) descripción del inmueble, que en él se encuentran definidas el área del inmueble, así como los predios con los cuales colinda; así, se puede colegir de lo actuado en el proceso de deslinde, que en realidad no existe controversia entre las partes sobre los confines históricos respecto de la ubicación, área y linderos del predio del accionante, establecidos primigeniamente en la escritura pública de compraventa del diez de febrero de dos mil, y corroborados de forma posterior por la Municipalidad Provincial de Cajamarca y Registros Públicos en el procedimiento de independización del dos mil doce, iniciado incluso por el mismo demandante; por lo tanto, ha quedado debidamente establecido que existe una delimitación precisa respecto del predio materia de litis; por ello cabe colegir que, no existe confusión entre los linderos del inmueble del accionante con el de las demandadas; más aún, si lo que figura en el registro se presume cierto y produce todos sus efectos, de conformidad con el Principio de Legitimación.³

Décimo Séptimo.- Por todo lo expuesto, examinando la sentencia impugnada en casación, se advierte que, la declaración de improcedencia de la demanda de deslinde, se encuentra conforme a la normativa vigente; en este sentido, la Sala revisora ha observado de manera rigurosa las normas, principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, emitiendo finalmente dentro del ejercicio de su función

jurisdiccional, un pronunciamiento, con clara referencia a las normas de orden procesal; advirtiéndose de su texto, que las razones que dan sustento a la decisión, se han expresado de modo lógico y además coherente con nuestro ordenamiento jurídico que regula la figura del deslinde, lo que permite por consiguiente determinar, que la sentencia de vista satisface los presupuestos mínimos de una debida motivación, debiendo por tanto declararse infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal, sustentada en la presunta violación del inciso 3 del artículo 504 del Código Procesal Civil. **IV.- RESOLUCIÓN:** Por estas consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ WERNER SILVA CUBAS**, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve; en consecuencia: **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número treinta y tres de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; en los seguidos por José Werner Silva Cubas contra Ángel Pacífico Castañeda Mendoza y otros, sobre Deslinde; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, *los devolvieron*. Notifíquese. Integra el colegiado el Señor Juez Supremo Carrasco Alarcón por licencia de la Señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More**. SS. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ En el que se reconoce que, se tramita como proceso abreviado la demanda que formula: 3. El propietario o poseedor para que se rectifiquen el área o los linderos, o para que se limiten estos mediante deslinde.

² Casación N° 26721-2017 Junín, que en su fundamento 3.2.9, ha indicado: "Cabe tener en cuenta que la acción de deslinde, llamada en Derecho Romano *actio finium regundorum*, tiene por objeto establecer los linderos entre dos fundos rústicos cuando éstos se encuentran confundidos o, los que existen no son los verdaderos. (...)" (Énfasis agregado)

³ Artículo 2013. Principio de Legitimación: "El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme."

C-2269388-129

CASACIÓN N° 4449-2021 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente físico y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, de fojas doscientos cinco a doscientos catorce, interpuesto por la demandada **MARIBEL HERRERA POBLETE**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciséis de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y nueve, que confirmó en parte la sentencia apelada contenida en la resolución número diez de fecha trece de marzo de dos mil veinte, de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y seis, que declaró fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta en su contra, seguido por Olga Cecilia Condori Nina. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los

presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que establecen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable al caso por razón de temporalidad. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 señala que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **CUARTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad; esto es: **i)** se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso, **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, **iii)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** se ha adjuntado la respectiva tasa judicial por concepto de recurso de casación, conforme se advierte de fojas doscientos cuatro. En tal sentido, habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, cabe precisar en principio que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que son requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **SEXTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con las exigencias de fondo previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, pues de los actuados se aprecia a fojas ciento cuarenta y dos, que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fuera adversa; además, ha señalado su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de fondo señalados *ut supra*, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su

fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas que se denuncian y en su caso, el precedente judicial del que se aparta la impugnada. **OCTAVO:** La parte recurrente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, denuncia como causales de su recurso la infracción normativa: **i) Por contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso;** sobre este extremo del recurso, la demandada manifiesta que la recurrida incurre en motivación arbitraria, extrapetita, no expresa la norma que respalda el fundamento fáctico, inaplicó además el artículo 221 del Código Procesal Civil, sobre declaración asimilada, así como la segunda parte del artículo III del Título Preliminar del mismo Código sobre la finalidad abstracta del proceso; agrega que se ha infringido el artículo 233 inciso 4) de la Constitución Política del Estado, que establece como garantía de la administración de justicia, la motivación escrita de las resoluciones, y que también se infringió su derecho de defensa, pues no se ha indicado la norma en la que se establece que el deber del notario de agotar las gestiones para concluir que se desconocía la dirección domiciliaria de los titulares registrales, y que dicha omisión acarrea nulidad, refiere que es verdad que se citan normas en materia notarial, pero en forma general, mas no específica; agrega además, que no se valoró las pruebas de manera conjunta, sino en forma sesgada, pues la demandante sí tenía conocimiento del proceso notarial vía declaración asimilada, pues indicó que se siguió el proceso en su ausencia, es decir, tuvo conocimiento, así como también por los edictos de publicidad; además, que el Juzgador textualmente afirma que ostentó la posesión más de diez años, no como indica la Sala Superior, habiéndose tomado en cuenta en las instancias solamente el autoavalo de manera sesgada, violentando el derecho a la prueba y a la defensa. **ii) Por aplicación indebida de una norma de derecho material;** con relación a esta causal la recurrente indica que con la recurrida se ha aplicado indebidamente el artículo 219 inciso 8) del Código Civil, dado que, el acto notarial así como el proceso no contencioso, no es un acto jurídico, por lo que dicha norma no resulta aplicable para resolver este caso. **NOVENO:** Con relación a la causal esbozada en el **ítem i)**, corresponde señalar, que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración del deber de motivación, su fundamentación no especifica con claridad cómo se habría verificado dicha omisión, pues indica que no se ha precisado la norma donde se establece el deber del notario de agotar las gestiones para poder concluir sobre el desconocimiento de la dirección domiciliaria de los titulares registrales; sin embargo, también refiere que es verdad que se citan normas en materia notarial, aunque no son específicas; por otra parte, refiere que no se han valorado las pruebas de manera conjunta, sino sesgada, habiéndose omitido meritar que según declaración asimilada de la demandante conjuntamente con las publicaciones, la misma habría tenido conocimiento del procedimiento no contencioso notarial; no obstante, cabe advertirse que su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los preceptos invocados; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte recurrente, es cuestionar el criterio arribado por la Sala y la valoración de los medios probatorios que esta y el juez de la causa han efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; por lo que, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada. **DÉCIMO:** Con relación a la causal esbozada en el **ítem ii)**, cabe señalar, que de los fundamentos expuestos en la causal que se invoca, se advierte que ésta no ha sido propuesta con la claridad y precisión que exige el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; toda vez que, la **“aplicación indebida”** procede cuando la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo señalar la parte recurrente cuál es la norma aplicable; en ese sentido, constituye requisito de esta causal denunciada, no solo que la norma cuya inaplicación se pretende, haya sido utilizada por la resolución recurrida -caso contrario será imposible denunciar su impertinencia o aplicación indebida-, sino también, que la parte denunciante efectúe una propuesta de la norma, que según su criterio, es la que correspondía ser aplicada para resolver este caso, lo cual no se verifica en su argumentación. Siendo así, debe declararse **improcedente** dicha causal. **DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil que establece: **“El incumplimiento de**

cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso”, supuesto en el que se encuentra comprendido el recurso materia de calificación, al no dar cumplimiento al requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del citado Código, como se ha apreciado precedentemente. Por las razones expuestas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **MARIBEL HERRERA POBLETE**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciséis de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y nueve; en los seguidos por Olga Cecilia Condori Nina contra Maribel Herrera Poblete sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. **Notifíquese**. Integra el colegiado el Señor Juez Supremo Carrasco Alarcón por vacaciones de la Señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More**. S.S. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-130

CASACIÓN N° 4451-2018 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

TÍTULO: “Nulidad de acto jurídico”

SUMILLA: “La exigencia de que las decisiones judiciales sean debidamente motivadas, prevista en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Impartir Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley”.

TRES PALABRAS CLAVES: Debida motivación - Incongruencia – nulidad de acto jurídico.

Lima, tres de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 28 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del 1 de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo el día tres de octubre de dos mil veintitrés; con los Señores Magistrados Supremos Bustamante Oyague – Presidenta, Cunya Celi, Barra Pineda, Paredes Flores y Bretoneche Gutiérrez; y producida la votación conforme a ley; se ha emitido la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Guido Jesús Balta Rodríguez** de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas seiscientos sesenta y siete a seiscientos setenta y cuatro; contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, corriente de fojas seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos cincuenta y dos, que confirma la sentencia apelada emitida mediante resolución número cuarenta y cinco de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, obrante de fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos cincuenta y nueve, que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por el recurrente en contra de Víctor Bernardo Chávez Lizárraga, Yanira Felicia Moreno Revilla de Chávez y la Cooperativa de Vivienda Javier Pérez de Cuellar Ltda.. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, obrante de fojas treinta a treinta y cuatro del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el

demandante Guido Jesús Balta Rodríguez, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa material del artículo 219 inciso 4) del Código Civil;** y, ii) **De manera excepcional por infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Estado. III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además, la contravención de normas de carácter adjetivo. **SEGUNDO.- Objeto del Proceso. 2.1 Demanda:** Por escrito del 11 de marzo de 2008, de fojas 71 a 78, don **Guido Jesús Balta Rodríguez**, interpone demanda de Nulidad de acto jurídico, en contra de **Víctor Bernardo Chávez Lizárraga, Yanira Felicia Moreno Revilla de Chávez y la Cooperativa de Vivienda “Javier Pérez de Cuellar” Ltda.**, formulando como pretensión principal, que se declare la nulidad del acto jurídico por la causal de fin ilícito respecto a la escritura pública de independización y adjudicación de inmueble de fecha 18 de diciembre de 2001, y como pretensión accesorio, la cancelación de su respectiva inscripción registral. Como fundamentos de su demanda, señala principalmente lo siguiente: i) A través de la escritura pública del 18 de diciembre de 2001, la Cooperativa de Vivienda “Javier Pérez de Cuellar” Ltda. vendió a favor de los esposos Víctor Bernardo Chávez Lizárraga, Yanira Felicia Moreno Revilla de Chávez el lote de terreno ubicado en la Manzana “N” (antes Mz. “C”) lote 9 con un área de 147.70 m², en la Urbanización “Los Párrales de Surco” (antes Cooperativa de Vivienda “Javier Pérez de Cuellar”) en el distrito de Santiago de Surco, Lima, venta que fue inscrita en los Registros Públicos bajo el Registro Predial Urbano N° P03231013 Asiendo 00005 de fecha 09 de enero de 2002; ii) El 13 de noviembre de 1996 el actor interpuso demanda de otorgamiento de escritura de independización y compraventa contra la Cooperativa, Expediente N° 1997-2943, a fin que formalizando la transferencia le extendiera su título respecto del lote de terreno signado como lote 9 de la Mz. “C” posteriormente convertido a Mz. “N” de 147.70 m², ubicado en la Cooperativa de Vivienda “Javier Pérez de Cuellar” Ltda., ahora urbanización “Los Párrales de Surco”, dicho proceso concluyó con sentencia de segunda instancia del 27 de mayo de 1997, y por resolución del 20 de julio de 1998, se dispuso cúmplase lo ejecutorio; iii) Paralelamente, por sentencia de vista del 22 de setiembre de 1997, se declaró fundada la demanda de caducidad de mandato contra el Presidente de la Cooperativa, Estanislao Flavio Flores Cornejo, y la secretaria, Esperanza Vega Concha, por lo que, a partir de dicha fecha no podían suscribir contrato alguno a nombre de la Cooperativa; iv) La Cooperativa a través de las personas mencionadas, de manera concertada con los esposos Víctor Bernardo Chávez Lizárraga, Yanira Felicia Moreno Revilla de Chávez, conocían de los diversos actos y procedimientos de exclusión realizados por la Cooperativa para privarlo de su derecho de ser socio y despojarlo de la propiedad del inmueble sub litis; v) A pesar de existir sentencia firme en los dos procesos mencionados, la Cooperativa representada por Estanislao Flavio Flores Cornejo y Esperanza Vega Concha, decide vender el terreno que ya era de su propiedad a la pareja de esposos co-demandada, siendo el objetivo de dicha concertación ilícita, el despojarlo de su propiedad, por lo que, se cuestiona la intención de obtener un beneficio mediante un acto prohibido por la ley para perjudicar a un tercero; vi) Resulta evidente la mala fe de los compradores, por cuanto conocían que el terreno que pretendían adquirir se encontraba con sentencia firme a su favor, desde hacía cuatro años, e igualmente conocían que el mandato de los representantes de la Cooperativa había caducado por fallo judicial, no obstante, celebraron el contrato del 18 de diciembre de 2001; y, vii) Por los hechos expuestos, el demandante no ha podido inscribir su derecho de propiedad en los registros públicos, debido a la inscripción realizada a favor de los demandados. **2.2 Contestación de la co-demandada Cooperativa de Vivienda “Javier Pérez de Cuellar” Ltda.:** Por escrito del 22 de agosto de 2008, de fojas 145 a 154, la co-demandada **Cooperativa de Vivienda “Javier Pérez de Cuellar” Ltda.**, contesta la demanda, alegando principalmente lo siguiente: i) Que si bien mediante sentencia de vista del 22 de setiembre de 1997, se declaró concluido el mandato de Estanislao Flores Cornejo y Esperanza Vega Concha como representantes de la Cooperativa, sin embargo, ello corresponde a una elección anterior, y, posteriormente el 25 de agosto del 2000 se realizó una asamblea en la que se eligió nuevamente a

Estanislao Flores Cornejo como Presidente del Consejo de Administración, y se eligió a Carlos Walde Salazar como Vicepresidente de dicho órgano, siendo ellos quienes suscribieron la escritura pública de independización materia de litis, sin intervención de Esperanza Vega, encontrándose aquellos con facultades inscritas y vigentes; ii) El demandante obtuvo una decisión judicial de otorgamiento de escritura pública, respecto de un lote rústico, mientras que la escritura pública otorgada a los co-demandados es respecto de un lote urbanizado, dotado de avenidas, parques, veredas y todos los servicios públicos, por lo que, pagaron el correspondiente costo de habilitación urbana, y, en tal sentido se trata de bienes distintos; iii) El demandante fue excluido de la Cooperativa debido al incumplimiento de sus obligaciones, lo cual nunca impugnó, asimismo, no obtuvo ni pagó el derecho de propiedad respecto de un lote urbanizado, como sí lo hicieron los co-demandados; iv) No es verdad que los co-demandados conocían de los actos de exclusión del demandante como socio de la Cooperativa, asimismo, fue expulsado mucho antes que se habilitara para fines urbanos, el Juzgado dispuso otorgar escritura pública respecto de un lote rústico, carecía de escritura pública a su favor otorgada por la Cooperativa, pues la sentencia nunca se ejecutó ni se inscribió en registros públicos la demanda que interpuso contra la Cooperativa; v) Estando a lo señalado por el demandante y en las sentencias de otorgamiento de escritura pública lo que adquirió fue el lote 9 de la manzana C, que es distinto al lote adjudicado a los co-demandados, para establecer si se trata del mismo lote, ello tendría que haberse determinado en ejecución de sentencia en dicho proceso. **2.2 Contestación de los co-demandados Víctor Bernardo Chávez Lizárraga y Yanira Felicia Moreno Revilla de Chávez:** Por escrito del 17 de setiembre de 2010, de fojas 277 a 283, los co-demandados Víctor Bernardo Chávez Lizárraga y Yanira Felicia Moreno Revilla de Chávez, contestan la demanda, alegando principalmente lo siguiente: i) Teniendo en cuenta que el actor está demandando la nulidad de una determinada escritura pública y de un asiento registral, pero no se señalan los vicios de dicho asiento y no se ha emplazado a la SUNARP; ii) Estamos ante dos lotes distintos, uno de ellos el de la supuesta propiedad del actor, está ubicado en la manzana C de la urbanización Los Parrales, y el otro que es de nuestra propiedad, está ubicado en la manzana N de esa misma urbanización; iii) El actor afirma que la manzana C se ha convertido en manzana N, pero no aporta ningún medio probatorio que lo acredite, asimismo, en la sentencia que el actor acompaña se indica que su lote se encuentra ubicado en el Ex – Fundo San Antonio, mientras que la propiedad de los co-demandados está dentro de la Urbanización Los Parrales, por lo que se trata de lotes distintos; iv) Cuando diversos acreedores concurren respecto de una propiedad, se prefiere al de buena fe cuyo título haya sido primeramente inscrito, conforme al artículo 1135 del Código Civil, siendo el caso que la propiedad de los co-demandado sí aparece inscrita, mientras que las del actor no; iv) Que han procedido de buena fe, habiendo adquirido la propiedad de quien en los registros públicos aparecía como propietario, no apareciendo de los registros ningún derecho que pudiera favorecer al actor, asimismo, que no conocen al demandante ni sus relaciones con la Cooperativa, y en todo caso su accionar se encuentra amparado por lo establecido en el artículo 2014 del Código Civil; v) El actor hace referencia a una caducidad de mandato, pero ninguna de sus pretensiones está vinculada a tal caducidad, asimismo, no ha presentado título de propiedad alguno que acredite la propiedad que alega, y el inmueble que alega como de su propiedad, no es el que es de propiedad de los co-demandados y que les vendiera la Cooperativa. **TERCERO.-** Como puede apreciarse, la controversia en el presente caso gira en torno a determinar, si el acto jurídico contenido en la escritura pública de independización y adjudicación de inmueble de fecha 18 de diciembre de 2001, a través de la cual la Cooperativa de Vivienda “Javier Pérez de Cuellar” Ltda. vendió a los co-demandados Víctor Bernardo Chávez Lizárraga y Yanira Felicia Moreno Revilla de Chávez el lote de terreno ubicado en la manzana “N” (antes manzana “C”) lote 9 con un área de 147.70 m² en la Urbanización “Los Parrales de Surco” (antes Cooperativa de Vivienda “Javier Pérez de Cuellar”) en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, compraventa inscrita en el Asiento 00005 del Registro Predial Urbano N° P03231013, adolece de la causal de nulidad de fin ilícito, prevista en el inciso 4) del artículo 219 del Código Civil, y si, como consecuencia de ello, se debe disponer la cancelación del mencionado asiento registral. **CUARTO.- Pronunciamiento de las instancias. 4.1.- Sentencia de primera instancia:** mediante sentencia emitida a través de la resolución número cuarenta y cinco del 30 de diciembre de 2016, de fojas 554 a 559, se resolvió declarar **Infundada** la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta

por Guido Jesús Balta Rodríguez. Como principales fundamentos señala los siguientes: i) De conformidad con la sentencia de vista del 22 de setiembre de 1997, se concluyó el mandato de Estanislao Flavio Flores Cornejo y Esperanza Vega Concha en el Consejo de Administración de la Cooperativa de Vivienda “Javier Pérez de Cuellar” Ltda., y fluye también de autos el asiento C00006, rubro nombramiento de mandatario, Partida N° 01742159 del Registro de Personas Jurídicas, perteneciente a la Cooperativa, donde queda registrada que por acta de sesión instalación del 01/10/2001, ratificada por acta del 05/11/2001, el Consejo de Instalación quedó constituido por Estanislao Flavio Flores Cornejo como Presidente, y Carlos Laurencio Walde Salazar como Vocal I, por lo que, se concluye que a la fecha de celebración del acto jurídico cuestionado, 18 de diciembre de 2001, los mencionados contaban con facultades de representación a favor de la Cooperativa, lo cual derrota los argumentos de la demanda referidos a que los apoderados de la Cooperativa habrían celebrado el acto jurídico sin facultades, siendo que el Presidente mencionado fue reelegido en nuevas elecciones, además que la secretaria Esperanza Vega Concha no participó en dicho acto; ii) De la revisión de autos, no hay documento alguno que demuestre que el lote 09 manzana “C” es el mismo que el lote 09 manzana “N”, no habiendo medio probatorio que demuestre que es el mismo inmueble del cual se le otorgó escritura pública a la demandante; y, iii) Estando a lo establecido, carece de objeto pronunciamiento alguno respecto a si los cónyuges adquirentes actuaron conociendo dichas situaciones legales, lo que resulta irrelevante en la medida que no se ha establecido ni la caducidad ni la igualdad de identidad de los inmuebles materia de escrituras públicas, en tal sentido, no se ha probado la causal de fin ilícito con la cual se peticiona la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública del 18 de diciembre de 2001. **4.2.- Sentencia de vista:** La Sala Superior, a través de la resolución número 05 de fecha 14 de agosto de 2018, resolvió **Confirmar** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Como principales fundamentos, señala los siguientes: i) El demandante objeta el negocio celebrado por los demandados, bajo el argumento de ser el verdadero propietario del bien objeto del contrato, en mérito al Expediente N° 2943-1997, donde se ordena que se otorgue escritura pública de compraventa e independización a favor del demandante del lote de terreno número 09 de la manzana “C” del ex fundo San Antonio, distrito de Surco, añadiendo que los representantes de la Cooperativa demandada, carecían de facultades para hacer la transferencia cuestionada; ii) Los defectos en la representación, no configuran la nulidad del acto celebrado, pues ello constituye un supuesto de ineficacia, conforme al artículo 161 del Código Civil, no obstante lo cual, se advierte de autos, que los representantes sí contaban con plenas facultades; iii) En cuando a la identificación del inmueble, no se ha podido acreditar que el inmueble cuya transferencia se formalizó en el Expediente N° 2943-1997, sea el mismo objeto del contrato cuya nulidad se pretende en este proceso, siendo en todo caso materia de un contradictorio distinto al planteado en autos, donde se debate la viabilidad de la causal de nulidad invocada por el demandante; iv) No resulta viable cuestionar el acto jurídico bajo la causal de fin ilícito, al no haberse acreditado los supuestos de ineficacia estructural que se invocan, asimismo, de los medios probatorios actuados no se evidencia que la compraventa tenga fin ilícito, ni que los compradores tuvieran conocimiento previo del derecho de propiedad invocado por el actor; y, v) Las alegaciones expuestas por el demandante no pueden ser estimadas, pues están orientadas a acreditar su mejor derecho de propiedad, situación distinta a la controversia del presente proceso. **QUINTO.- Solución del caso.** Habiéndose declarado procedentes, tanto denuncias sustentadas en infracciones de normas procesales como en infracciones de normas materiales, corresponde en principio, efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto del denunciado error material, referido al derecho controvertido en la presente causa. **SEXTO.- Con relación a la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.** 6.1.- El artículo 139 inciso 3) de nuestra Constitución Política del Perú consagra como principio rector, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, permite a toda persona acceder al órgano jurisdiccional solicitando que se ampare una determinada pretensión, y que, a través de un proceso justo, se obtenga una sentencia fundada en derecho que, de ser el caso, pueda ser eficazmente cumplida. 6.2.- La exigencia de que las decisiones judiciales sean debidamente motivadas, prevista en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, garantiza

que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley. **6.3.-** Sobre el derecho al debido proceso y a la debida motivación, el Tribunal Constitucional en la STC N° 01379-2014-PA/TC del 26 de enero de 2016, señala lo siguiente: "9. (...) el derecho al debido proceso incluye, como contenido, el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas por las partes (derecho a la motivación de la resolución judicial). En la vía recursiva, la motivación congruente se manifiesta a través del principio *tantum appellatum quantum devolutum* que, según la STC 05901-2008-PA/TC, garantiza que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso. Por ello, en las SSTC 00686-2007-PA/TC y 05085-2009-PA/TC, este Tribunal ha considerado que la motivación es incongruente cuando: a) el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre agravios que no fueron alegados en el medio impugnatorio; y b) el órgano jurisdiccional omite pronunciarse sobre agravios que fueron propuestos en el medio impugnatorio". **6.4.-** En ese sentido, la observancia del principio de congruencia en las resoluciones judiciales, constituye un postulado de lógica formal por el cual el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, impidiéndosele fallar sobre puntos que no han sido objeto de litigio; lo que, en materia recursiva, implica que no puede pronunciarse sobre agravios no expuestos en el recurso impugnatorio, y debe pronunciarse respecto a aquellos que sí lo fueron, ello conforme al principio *tantum appellatum quantum devolutum*. **6.5.-** De la revisión de la sentencia de vista, se advierte que, en su Segundo considerando, se hace una descripción de los agravios alegados por el demandante en su recurso de apelación, señalándose en el punto iv) el siguiente: "En cuanto a la identificación del inmueble, no se ha teniendo en cuenta que en el proceso de otorgamiento de escritura pública que obra como acompañado está el Oficio número 197-96 del 08 de febrero de 1997 dirigido a la Municipalidad de Lima Metropolitana con el que se adjunta un plano de replanteo de lotización definitiva, que refleja únicamente la reestructuración de manzanas y donde aparece que la manzana "C" se convierte en la manzana "N" quedando vigente los demás datos". **6.6.-** Sin embargo, a pesar de haberse consignado de manera expresa el citado agravio de apelación, no se aprecia que la Sala Superior haya realizado la verificación correspondiente respecto a dicha alegación, y concluye en su considerando Duodécimo que: "(...) no se ha podido acreditar con medio probatorio suficiente que el inmueble cuya transferencia se formalizó a favor del demandante en el proceso signado con número de expediente 2943-1997 sea el mismo objeto del contrato cuya nulidad se pretende", ello, sin antes haber emitido pronunciamiento respecto del agravio antes citado y sin haber realizado las verificaciones pertinentes con estudio de autos, conforme a lo propuesto por el demandante en su recurso de apelación. **6.7.-** Más aún, en su propio recurso de apelación el demandante también señaló, que acompañó como medio probatorio extemporáneo, el Comunicado N° 001-CA-COOP-JAPEC-P7, obrante de fojas 370 a 379, en cuya cuarta página punto 3) se da cuenta del mencionado Oficio N° 197-96-EMCIMA del 08 de febrero de 1997 remitido a la Municipalidad de Lima con el que se adjunta el "Plano de Replanteo de lotización definitiva"; debiendo precisarse, que si bien dicho medio probatorio extemporáneo, conjuntamente con el documento denominado "Resultado del sorteo general de lotes Resolución N° 20-90-CA/COOPJAPEC" de fojas 363 a 369, fueron declarados Improcedentes mediante resolución número Veinticinco del 04 de enero de 2013, de fojas 391, sin embargo, en la misma resolución el Juez de la causa precisó: "sin perjuicio de que, de ser el caso, el Juzgado para lograr la finalidad concreta del proceso, recurra a ellos a fin de extraer conclusiones que permitan producir certeza respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones", por lo que, estando al agravio expuesto por el recurrente, lo dispuesto por el Juez de la causa y la falta de certeza respecto de la identidad del bien objeto del contrato cuestionado, correspondía que dichos documentos sean meritados conforme a ley, lo cual omitieron realizar tanto la Sala Superior como el Juez de la causa. **6.8.-** Asimismo, se aprecia de autos, que mediante resolución número Veinte del 11 de abril de 2012, de fojas 336, se resolvió en su punto Séptimo, numeral 1.1, admitir como medio probatorio del demandante el Expediente N° 2943-1997 sobre otorgamiento de escritura pública, el cual obra como acompañado, sin embargo, tampoco se advierte que su contenido haya sido debidamente evaluado por las instancias

de mérito, dado que, en la sentencia de vista sólo se menciona el resultado de dicho proceso, en su considerando Sexto literal i): "En el proceso signado con el número de expediente 2943-97 (...) se ordenó que la COOPERATIVA DE VIVIENDA JAVIER PÉREZ DE CUELLAR LIMITADA otorgue a favor de GUIDO BALTA RODRÍGUEZ la escritura pública de compraventa e independización del lote de terreno número 9 de la manzana C del ex-fundo San Antonio, distrito de Santiago de Surco", mientras que en la sentencia apelada, en su considerando Noveno se hace similar precisión, sin verificar la documentación que contiene, como es el caso del Oficio N° 158-P/CA-COOPJAPEC-96 sobre cambio de nomenclatura de las manzanas de la Cooperativa de Vivienda "Javier Pérez de Cuellar" Ltda., a pesar de haberse admitido dicho expediente acompañado, como medio probatorio, en su integridad, y no obstante que contiene documentos como el citado, que guardan relación con la identificación del inmueble que es objeto del contrato cuya nulidad se pretende a través del presente proceso. **6.9.-** Siendo ello así, se advierte que en el presente caso, al emitirse la recurrida, se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la misma adolece de defectos de motivación insuficiente e incongruente, vicios que se evidencian también de la sentencia apelada de primera instancia, consideraciones por las cuales debe declararse **fundado** el recurso respecto a la causal procesal denunciada, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a la infracción material denunciada estando al efecto nulificante de la infracción procesal. **IV.- FALLO:** Por estas consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Guido Jesús Balta Rodríguez** de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas seiscientos sesenta y siete a seiscientos setenta y cuatro; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, corriente de fojas seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos cincuenta y dos, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada contenida en la resolución número Cuarenta y cinco del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, obrante de fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos cincuenta y nueve, y **ORDENARON** que el *A quo* emita nuevo pronunciamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución; en los seguidos por Guido Jesús Baltazar Rodríguez contra Cooperativa de Vivienda "Javier Pérez de Cuellar" Ltda., Víctor Bernardo Chávez Lizarraga y la sucesión procesal de Yanira Felicia Moreno Revilla de Chávez sobre Nulidad de acto jurídico; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y, *los devolvieron*. **Notifíquese.** Integra el colegiado el Señor Juez Supremo Paredes Flores por vacaciones del Señor Juez Supremo Lama More. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Paredes Flores**. **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ El Doctor Ticona Postigo, define el derecho a la tutela jurisdiccional como "el derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona, sea actor o emplazado que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y, en su caso, se dé plena eficacia a la sentencia". Citado por el Doctor Martín Hurtado Reyes en "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Tomo I. Editorial IDEMSA. Lima - 2014. Pág. 104.

Así también, el Doctor **Bernal Chamorro** señala: "que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal al que se le reconoce un cuádruple contenido: i) el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; ii) El derecho de defensa o la prohibición constitucional a la indefensión; un sector de la doctrina incluye en este contenido, el derecho a la impugnación o el de recurrir, o el derecho a un recurso efectivo; iii) El derecho a tener una sentencia fundada en Derecho que ponga fin al proceso; y, iv) El derecho a la efectividad de la tutela judicial, o, el derecho a la eficacia y efectividad de las sentencias judiciales firmes". CHAMORRO BERNAL, Francisco. "LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA". Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona. 1994. Pág. 9 a 13.

C-2269388-131

CASACIÓN N° 4457-2021 TACNA

MATERIA: TENENCIA Y ALIMENTOS

Lima, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil

veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente digitalizado y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y cuatro, interpuesto por el demandado **REMIGIO TICONA LLANQUE**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veinte de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y cuatro, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número trece de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, de fojas noventa y ocho a ciento uno, que declaró fundada en parte la demanda de tenencia y alimentos interpuesta en su contra por Amalia Anchapuri Chagua. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que establecen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable al caso por razón de temporalidad. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 señala que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **CUARTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad; esto es: **i)** se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso, **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, **iii)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** en vía de subsanación ha adjuntado la respectiva tasa judicial por concepto de recurso de casación, conforme se advierte de fojas treinta y uno y treinta y tres del cuadernillo. En tal sentido, habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO:** En cuanto a los **requisitos de procedencia**, cabe precisar en principio que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la

infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que son requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **SEXTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con las exigencias de fondo previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, pues de los actuados se aprecia a fojas ciento tres, que el recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fuera adversa; además, ha señalado su pedido casatorio como anulatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de fondo señalados *ut supra*, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas que se denuncian y en su caso, el precedente judicial del que se aparta la impugnada. **OCTAVO:** La parte recurrente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, denuncia como causales de su recurso la **infracción normativa**: **i) De los artículos 481 del Código Civil y 188 del Código Procesal Civil; con relación a esta causal, el demandado manifiesta que dicha infracción de naturaleza material se ha producido porque con su fallo la Sala Superior han vulnerado el derecho a la dignidad de la persona, a la vida y a la salud, previstos en los artículos 1, 2 inciso 1) y 7 de la Constitución Política del Estado, quebrantando el debido proceso por causa de una motivación aparente que vulnera los fines de la justicia establecidos en el artículo 122 inciso 4) del Código Procesal Civil, corroborado con el artículo 50 inciso 6) del mismo Código, pues se debió aplicar el test de proporcionalidad para una debida motivación al momento de fijar los alimentos, con relación a las posibilidades económicas del actor se ha llegado al extremo de usar como baremo la remuneración mínima vital, sin emitir las causas de justificación, afirmación parcializada y antojadiza que contraviene el artículo 139 incisos 3), 5) y 14) de la Constitución Política del Estado, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, la adecuada motivación y el derecho de defensa; habiéndose realizado una errónea interpretación del artículo 481 del Código Civil, pues para fijar la pensión de alimentos se debió aplicar el test de proporcionalidad, atender a las circunstancias personales del obligado y establecer obligaciones del deudor ajenas a los alimentos, lo cual acarrea una motivación aparente, pues en todo el proceso el demandado ha alegado que no se ha valorado la prueba extemporánea consistente en el acta de conciliación extrajudicial, debiéndose determinar las posibilidades económicas del obligado según su estado actual laboral y de salud; en la recurrida se hace una simple mención de normas para justificar su fallo, y el único criterio para determinar la pensión es la remuneración mínima vital bajo la premisa que son niños y de manera inmediata les corresponde una pensión de alimentos, lo cual vulnera la interpretación sistemática de los artículos 481 y 483 del Código Civil; asimismo, conforme al artículo 188 del Código Procesal Civil, el que alega los hechos debe probarlos, y en este caso, se ha errado en la elección de la norma, pues la norma elegida no corresponde al hecho establecido por las circunstancias del caso en concreto y no se ha valorado un medio probatorio (acta de conciliación) que incide en la capacidad de pago del demandado sujeto a una obligación de carácter patrimonial.** **NOVENO:** Con relación a la causal esbozada en el **ítem i)**, corresponde señalar, que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de

ella se denuncia la vulneración del deber de motivación, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, su fundamentación no especifica con claridad cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los preceptos invocados; así, refiere que para una debida motivación se debió de aplicar el test de proporcionalidad para la fijación de la pensión de alimentos; sin embargo, no propone, según su criterio, cuál debería de haber sido la aplicación correcta del mismo; igualmente se señala que resulta incorrecto la utilización de la remuneración mínima vital para la determinación de la pensión, empero, no precisa por qué debe descalificarse dicho criterio objetivo referido a los ingresos mínimos; con relación a la valoración de la prueba refiere que no se ha valorado el acta de conciliación que incidiría en su capacidad de pago, es así que, no hace referencia directa a los argumentos expuestos por la Sala Superior, respecto a porqué no le causa convicción dicha obligación, y porqué considera que cuenta con solvencia económica suficiente, omisiones e imprecisiones que evidencia la falta de claridad y precisión en la causal denunciada; por lo que, corresponde declararla **improcedente**. **DÉCIMO:** De conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil que establece: “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso”, supuesto en el que se encuentra comprendido el recurso materia de calificación, al no dar cumplimiento al requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del citado Código, como se ha apreciado precedentemente. Por las razones expuestas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **REMIGIO TICONA LLANQUE**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veinte de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y cuatro; en los seguidos por Amalia Anchapuri Chahua contra Remigio Ticona Llanque sobre tenencia y alimentos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. Notifíquese. Integra el colegiado el Señor Juez Supremo Carrasco Alarcón por vacaciones de la Señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More. S.S. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-132**

CASACIÓN Nº 4629-2021 LIMA ESTE

MATERIA: DESALOJO

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa Nº 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena Nº 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio Nº 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple Nº 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente digitalizado y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, de fojas quinientos noventa y dos a quinientos noventa y seis, interpuesto por los demandados **ALEJANDRO DOMÍNGUEZ MARCHENA y CLARA LUZ BERRÚ SEMINARIO**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuarenta y ocho de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, de fojas quinientos setenta y dos a quinientos ochenta y uno, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuarenta de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos noventa y ocho a quinientos cuatro, que declaró fundada la

demanda de desalojo interpuesta en su contra por Nancy Palacín Rojas. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que establecen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, aplicable al caso por razón de temporalidad. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 señala que el recurso de casación se interpone: 1) *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2) *Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;* 3) *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;* y 4) *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.* **CUARTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad; esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso, ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) En vía de subsanación ha adjuntado la respectiva tasa judicial por concepto de recurso de casación, conforme se advierte de fojas treinta y nueve del cuadernillo. En tal sentido, habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO:** En cuanto a los **requisitos de procedencia**, cabe precisar en principio que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, establece que son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) *Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;* 2) *Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;* 3) *Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;* y, 4) *Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.* **SEXTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con las exigencias de fondo previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, pues de los actuados se aprecia a fojas quinientos treinta y seis, que los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma les fuera adversa; además, han señalado su pedido casatorio como revocatorio y anulatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los

incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de fondo señalados *ut supra*, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas que se denuncian y en su caso, el precedente judicial del que se aparta la impugnada. **OCTAVO:** La parte recurrente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, denuncia como causales de su recurso la **infracción normativa:** i) **Por apartamento de diferentes precedentes judiciales;** sobre este extremo del recurso, los recurrentes manifiestan que existe un Pleno Jurisdiccional Distrital Civil y Procesal Civil referido a que no se puede desalojar como precarios a familiares, siendo que mantiene vínculo familiar con el cónyuge de la demandante quien es su hermano y le alquila el inmueble sub litis; asimismo refiere que conforme a la Casación N° 394-2005-Cono Norte, al existir duda razonable respecto a la titularidad de lo edificado sobre un bien, no puede ordenarse la desocupación del mismo, siendo que realizando el estudio de autos, sólo se advierte que las partes han realizado el contrato de opción de compraventa. ii) **Por contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso;** con relación a esta causal los recurrentes indican que se han amparado pretensiones de la accionante no invocadas en el presente proceso, como el pedido de que se desaloje, asimismo, que no se ha valorado la documentación que presentaron en su contestación de demanda y en la apelación, agregando que tiene contratos de arrendamiento vigentes sobre el inmueble desde el año 2010, con conocimiento y autorización de la demandante. **NOVENO:** Con relación a la causal esbozada en el ítem i), debe señalarse que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de falta de claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues si bien refieren los recurrentes que existe un Pleno Jurisdiccional Distrital Civil y Procesal Civil referido a que no se puede desalojar como precarios a familiares, sin embargo, no precisa a qué pleno se refiere, y si resulta vinculante al caso de autos; asimismo, también hacen referencia a la Casación N° 394-2005-Cono Norte sobre titularidad de edificaciones, empero, no precisan si tiene o no carácter vinculante, así como su pertinencia al caso de autos, pues no explica por qué sería relevante tener en cuenta dicha jurisprudencia para resolver el caso de autos; más aún, afirman que las partes han realizado un contrato de opción de compraventa, sin hacer referencia a lo expuesto por la Sala Superior, respecto a la titularidad del bien, en el sentido que la demandante adquirió el inmueble sub litis por compraventa y que tiene su derecho inscrito en el registro de propiedad inmueble; por lo que, esta causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** Con relación a la causal esbozada en el ítem ii), corresponde señalar, que si bien los recurrentes alegan la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sin embargo, no precisan cuáles son las normas procesales que habrían sido vulneradas con la recurrida; asimismo, afirman que se ha amparado una pretensión que no ha sido invocada, como es el desalojo, no obstante, en su propio escrito de casación hace referencia a que el presente proceso es sobre desalojo por ocupación precaria pretendida por la accionante Nancy Palacín Rojas; finalmente, refiere que no se ha valorado la documentación presentada con su contestación de demanda y escrito de apelación, y que no se han considerado sus contratos de arrendamiento vigentes desde el dos mil diez suscritos con su hermano, según refiere, con conocimiento de la demandante, empero, no hacen referencia a los fundamentos expuestos por la Sala Superior, al analizar dichos contratos de arrendamiento, en donde concluye que resultan inoponibles por ineficaces al pedido de la demandante, al haber sido suscritos unilateralmente por sólo uno de los cónyuges al ser un bien social, motivos por los cuales, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que resulta igualmente **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil que establece: “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso” Supuesto en el que se encuentra comprendido el recurso materia de calificación, al no dar cumplimiento al requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del citado Código, como se ha apreciado precedentemente.

Por las razones expuestas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **ALEJANDRO DOMINGUEZ MARCHENA y CLARA LUZ BERRÚ SEMINARIO**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuarenta y ocho de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, de fojas quinientos setenta y dos a quinientos ochenta y uno; en los seguidos por Nancy Palacín Rojas contra Alejandro Domínguez Marchena y Clara Luz Berrú Seminario sobre Desalojo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. Notifíquese. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Lama More**. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ **C-2269388-133**

CASACIÓN N° 4723-2021 PUNO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

ATENDIENDO: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **VISTOS:** Con el expediente físico y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno¹ interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Desaguadero**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y ocho del dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno², que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y seis del veintidós de julio de dos mil veinte³, que resolvió declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, la que reformándola declararon fundada; en consecuencia, nulo el instrumento público notarial del 25 de marzo de 2010 (Escritura Pública 10-2010-R.A.N.C.) por contravenir las disposiciones de orden público y declararon la conclusión del proceso sobre mejor de propiedad sin declaración sobre el fondo, por haberse producido la sustracción de la materia; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil⁴. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que, este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **Tercero:** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: i) Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, iv) no se cumple con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación, en tanto que la recurrente se encuentra exonerada de la misma. **Cuarto:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 386 del Código Procesal Civil, señala que: “El recurso de

casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto:** En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente no ha impugnado la sentencia de primera instancia, al no haber sido adversa a sus intereses. **Sexto:** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se deben indicar las causales casatorias que se denuncian, siendo que, del recurso presentado en autos, se pueden advertir las siguientes: a) **Infracción normativa del párrafo a) del artículo 39 del Texto Único Ordenado, del Reglamento de la Ley N° 27157.** Al precisar que, como es de verse en autos, la Municipalidad Distrital de Desaguadero, ha poseído el bien inmueble materia de nulidad por más de 30 años, conforme lo señalado en la solicitud materia de prescripción adquisitiva, todo ello, en forma continua, pacífica y pública, siendo este acto acreditado mediante el certificado de posesión de fecha 02 de noviembre de 2009, presentado como medio de prueba, por el cual se acredita que ha tenido posesión por 33 años. b) **Infracción normativa del párrafo b) del artículo 39 del Texto Único Ordenado, del Reglamento de la Ley N° 27157.** Señalando al respecto que, en la solicitud presentada por ante Notario Público, ha señalado que los colindantes son varias personas (terceras personas), en razón que, en el tiempo que se realizó el procedimiento de prescripción, no se tenía vecinos conocidos como propietarios colindantes, porque esta zona estaba completamente vacía. c) **Infracción normativa del párrafo b) del artículo 5 de la Ley N° 27333.** Al precisar que, en la solicitud presentada por ante Notario Público, si bien es cierto, ha omitido hacer firmar a las personas ofrecidos para que realicen su declaración testimonial, al respecto debo de indicar que, es obligación del Notario Público verificar lo estipulado en el párrafo b) del artículo 5 de la Ley N° 27333. d) **Infracción normativa del artículo 219 del Código Civil.** Señalando al respecto que, en la solicitud presentada por ante Notario Público, ha señalado que los colindantes son varias personas (terceras personas), en razón que en el tiempo que se realizó el procedimiento de prescripción, no se tenía vecinos conocidos como propietarios colindantes, porque esta zona estaba completamente vacía. e) **Infracción normativa por errada interpretación del artículo 123 de la Ley del Notariado (Decreto Legislativo N° 26002).** Al precisar que, se debe tener presente, que los documentos como son las Escrituras Públicas presentadas por los demandantes específicamente la Escritura Pública N° 00645 data de fecha 7 de marzo del 2013, posterior al Acta Notarial de Protocolización N° 10-2010 R.A.N.C., de Prescripción Adquisitiva de Dominio, cabe precisar que el mejor derecho de propiedad lo tiene la entidad demandada, en mérito al documento emitida por el Notario Público Darwin Jonh Gallegos Paz, quién declaró la Prescripción Adquisitiva de Dominio. f) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Señalando al respecto que, la sentencia de vista expedida por la Sala Civil, no tiene una coherencia o motivación adecuada al resolver dentro del contexto de su estructura, por lo que, se advierte que existen incoherencias en su razonamiento lógico que determine la decisión judicial, contraviniendo el principio del consecuencialismo que debe de tener toda decisión, por las siguientes razones: En su 10.3 considerando, la Sala Civil de Puno, señala que, de la revisión del proceso, se ha podido advertir que dicha demanda es fundamentada bajo los preceptos del artículo 219 inciso 8 del Código Civil; sin embargo, los demandantes omiten lo establecido por el artículo IX del Título Preliminar del mismo código que precisa que las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes. Este último guarda relación con el principio de especialidad, por el cual se precisa que la Ley especial prima sobre la Ley General. **Sétimo:** Del examen de la argumentación expuesta e indicada en el literal f) del considerando que antecede, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2) del artículo 388 del Código

Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que habría conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar lo resuelto por las instancias de mérito respecto de la fundabilidad de la demanda, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal; tanto más, si se ha determinado de modo incuestionable, valorando de forma conjunta los medios probatorios actuados en el proceso, que corresponde declarar fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, esto al haber advertido el Colegiado Superior, que el Notario Público declaró la prescripción adquisitiva de dominio del bien materia de litis, en contravención del artículo 950 del Código Civil, ello en claro perjuicio de la parte demandante. Siendo que, en el recurso de casación, se invocan hechos cuyo análisis no puede ser efectuado vía la presente causal, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso. Así, corresponde declarar la improcedencia de la denuncia en este extremo. **Octavo:** Respecto de la argumentación expuesta en los literales a), b), c), d) y e) del sexto considerando, se advierte que, el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues, si bien se describen las infracciones normativas denunciadas; empero, no se ha demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, puesto que, de los argumentos esbozados por la recurrente, se puede apreciar que su recurso está orientado a cuestionar los argumentos del *Ad quem*, sin sustentar o argumentar como se han vulnerado las infracciones denunciadas; siendo que si bien alega que, habría poseído el bien inmueble materia de nulidad por más de 30 años, conforme señaló en la solicitud materia de prescripción adquisitiva, ello de forma continua, pacífica y pública, siendo este acto acreditado mediante el certificado de posesión de fecha 02 de noviembre de 2009. No obstante, es de verse de la sentencia de vista que se cuestiona, que el Colegiado Superior, en el fundamento 22.6, ha establecido de forma determinante, lo siguiente: "... del trámite del presente proceso se han podido advertir diferentes inconsistencias que dejan en evidencia que no se habría cumplido con lo exigido por la disposición en análisis. Sin embargo, pese a ello el Notario Público declaró la Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de la Municipalidad ahora demandada". Así, se aprecia que, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, la Sala Superior, ha procedido a realizar el análisis correspondiente respecto de la prescripción adquisitiva del bien inmueble, materia de litis, realizado vía notarial, para lo cual ha tenido en consideración el marco normativo correspondiente, los hechos invocados y las pruebas aportadas por las partes; debiendo desestimarse en este sentido la mencionada causal. **Noveno:** Asimismo, no es posible cuestionar vía recurso de casación, ni los hechos establecidos en el proceso ni la actividad probatoria, pues ello implicaría colisionar frontalmente con su naturaleza y fines; asimismo, como ya se dijo, la recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada. Así expuesto el recurso, debe declararse improcedente, por cuanto se advierte de la fundamentación del recurso que la parte recurrente lo que en esencia cuestiona es la valoración de los hechos y de las pruebas efectuadas por los magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Puno, en relación a la pretensión de nulidad de acto jurídico que es materia de la demanda. En este sentido, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación; es decir, la determinación de la exacta observancia y significado de las leyes, éste debe ser desestimado, como ocurre con el presente caso. **Décimo:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Desaguadero**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número

sesenta y ocho del dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno; en los seguidos por Teodora Huayta Carita contra la Municipalidad Distrital de Desaguadero sobre nulidad de acto jurídico; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; notificándose. Integra el colegiado el Señor Juez Supremo Carrasco Alarcón por vacaciones de la Señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More**. S.S. LAMA MORE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, CARRASCO ALARCÓN, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Fojas 935 del expediente.

² Fojas 903 del expediente.

³ Fojas 750 del expediente.

⁴ Artículo vigente al momento de la interposición del recurso de casación.

C-2269388-134

CASACIÓN N° 4859-2019 CAÑETE

MATERIA: REIVINDICACIÓN

SUMILLA: “En el presente caso se aprecia que, los hechos determinados por las instancias de mérito sí configuran el supuesto de hecho contenido en el artículo 2022, primer párrafo, del Código Civil, en tanto que, la demandante pretende a través de este proceso judicial de reivindicación, oponer su titularidad respecto al derecho de propiedad del bien inmueble sub litis frente a la titularidad del derecho de propiedad del mismo, que también muestran los demandados; no resultando viable la oponibilidad del derecho de la parte demandante, en vista que, la Sala Superior ha establecido que, en la adquisición del predio sub litis, realizada por la demandante, no se configura la buena fe.”

Lima, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo el día cinco de octubre de dos mil veintitrés; con los Señores Magistrados Supremos Lama More – Presidente, Bustamante Oyague, Cunya Celi, Barra Pineda y Bretoneche Gutiérrez; producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia. I. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Asociación Club Playa Las Palmeras**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas mil doscientos diecinueve a mil doscientos cuarenta; contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número nueve de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas mil ciento noventa y tres a mil doscientos tres, que **revocando** la sentencia apelada del dieciséis de abril de dos mil dieciocho que declara fundada la demanda; la reforma declarándola infundada; en los seguidos contra Manuel Alberto Ciriaco Campos y otra, sobre reivindicación. II. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución del siete de noviembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ochenta a ochenta del cuadernillo de casación, formado en esta Sala Suprema; este Tribunal ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandante Asociación Club Playa Las Palmeras; por las siguientes causales: **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículos 197, 50 inciso 6 y 370 del Código Procesal Civil; e infracción normativa material del artículo 2022 del Código Civil.** III. **CONSIDERANDO: Primero.-** Previamente

es necesario señalar que, de la lectura del recurso de casación interpuesto por las parte demandante Asociación Club Playa Las Palmeras, se observa que, las alegaciones expresadas por la parte recurrente, se encuentran dirigidas a denunciar ante esta Sala Suprema, la existencia de un vicio consistente en: 1) **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 197 del Código Procesal Civil;** alegando que los Informes Técnicos números 2955-99-ORLC-GPI-SCAT y 126-2000-ORL-GPI-SCAT, acreditan los antecedentes registrales y el tracto sucesivo del predio inscrito en las Partidas Electrónicas números 21001466 y 21001615 de la Oficina Registral de Cañete. Es así que, con los citados informes técnicos, se acreditaría que existe identidad del bien inscrito en la Ficha número 1741 que data del año mil novecientos noventa y cuatro y, que este último, en dos mil quinientos metros cuadrados (2,500.00 m²) superpone al primero que tiene mayor extensión. Estos hechos no han sido valorados en la sentencia de vista, por lo que, su motivación fáctica es defectuosa. Asimismo, la sentencia de vista contenida en la Resolución número 09, del veintitrés de febrero de dos mil cinco, emitida en el proceso de nulidad de inscripción registral recaído en el Expediente 271-2002, evidencia que se ha desconocido o ignorado la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de vista contenida en dicha resolución y que la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre su incidencia en el presente proceso; aunado a ello, se tiene que en la sentencia de vista no hay una debida valoración adecuada o idónea del informe pericial; 2) **Infracción normativa procesal de los artículos 50 inciso 6 y 370 del Código Procesal Civil;** señalando que, en virtud del principio de congruencia procesal, el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y los alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde al superior resolver, en función a los agravios, errores de hecho y derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto la parte apelante. Asimismo, sostiene que la controversia del presente proceso no se centra en determinar si la Asociación compro de buena fe o mala fe el inmueble inscrito en el Asiento G00001 de la Partida Electrónica número 21026200; sin embargo, la Sala emite pronunciamiento sobre dicho aspecto, el cual no ha sido materia de agravio por la parte demandada en su recurso de apelación de sentencia, ni tampoco al contestar la demanda, como lo es el hecho de que la Asociación habría comprado de mala fe el inmueble inscrito en el asiento G00001 de la Partida Electrónica número 21026200; y, 3) **Infracción normativa material del artículo 2022 del Código Civil;** manifiesta la parte recurrente que la Sala Superior ha omitido valorar las pruebas que acreditan los antecedentes registrales de la Partida Electrónica número 21026200, en la que consta inscrita la propiedad de la Asociación sobre el lote A-1 de un área cuatro mil novecientos ochenta y cinco metros cuadrados (4,985.00 m²) y la cerrada y anulada Ficha número 1741 en la que estuvo inscrito el derecho de propiedad de los demandados sobre un área de dos mil quinientos metros cuadrados (2,500.00 m²), (...) Este hecho evidencia que la Sala Superior ha aplicado indebidamente el artículo 2022 del Código Civil, por cuanto no existe oposición de títulos de dominio respecto de un mismo bien inmueble, del mismo modo, la Sala Superior no ha valorado que la Ficha número 1741 fue cerrada por la Gerencia de Propiedad Inmueble mediante Resolución número 079-2000-ORLC-GPI por superponerse (duplicidad) en su totalidad con un área de mayor extensión independizada en la Partida Electrónica número 21001615 correspondiente al lote “E” de veinticuatro hectáreas cuatro mil setecientos noventa y dos metros cuadrados (24 há con 4,792.00 m²), conforme se indica en el Informe Técnico número 126-2000-ORLC-GPI-SCAT y en el Asiento B00002 de la Partida Electrónica número 90014595. Finalmente, se puede apreciar que, de acuerdo a los hechos probados en autos, que no estamos ante un caso de oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos, debido a que el inmueble de los demandados es distinto al inmueble de la Asociación, por tanto, no se trata del mismo inmueble como erradamente se expresa en la sentencia de vista. **Segundo.-** El recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En ese sentido, la causal de infracción normativa que se invoca supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. **Tercero.-** Es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión, presupuestos de admisión y procedencia están vinculados al logro de sus fines, como se indica líneas arriba; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su

vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones. **Cuarto.-** Existiendo denuncias por infracción de normas de derecho material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. Para efectos de analizar las denuncias de infracción normativa citadas, debe realizarse de forma previa, un breve análisis de lo actuado en el proceso. **3.1. Breve reseña del caso. Quinto.-** En el presente caso, se advierte que, mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil ocho, obrante a folios ciento veintitrés, la Asociación Club Playa Las Palmeras, interpone **demanda** en contra de Manuel Alberto Ciriaco Campos y otra, con la finalidad que, se proceda a la restitución del inmueble constituido por un área de 1,505.75 m², ubicados dentro de un área de mayor extensión, conformado por el lote A-1 sito a la altura del kilómetro 124 y 125 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Cerro Azul, Cañete, denominado Playa Gallardo, inscrito en la P.E. N° 21026200 del Registro de la Propiedad Inmueble de Cañete; y como pretensión accesoria, que se proceda al lanzamiento de los demandados. Alegando al respecto, entre otros, que en un proceso seguido entre las mismas partes sobre Desalojo (Expediente N° 18-2005), se concluyó que, de acuerdo al plano título archivado inscrito en los Registros Públicos de la Ficha N° 1741 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete y del Informe Técnico N° 126-2000-ORLC-GPI-SCAT de dicha institución, la ubicación real del terreno de 2,500 m² de propiedad de los demandados, y que deberían de estar ocupando, está a la altura de la Playa Honda, dentro del terreno de mayor extensión signado con Lote “E”, más no dentro de su terreno. Que el derecho de propiedad que se atribuyen los codemandados carece de toda validez, toda vez que el Concejo del distrito de Cerro Azul, adolecía de toda capacidad jurídica para haber celebrado con los demandados el contrato de Adjudicación a Título Oneroso del veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho; pues, toda venta de propiedad inmueble del Estado se hacía por el procedimiento de la Subasta Pública. **Sexto.-** Mediante el escrito de **contestación de la demanda** de fojas ciento ochenta y seis, la parte demandada Manuel Alberto Ciriaco Campos y otra, solicita que se declare infundada la demanda en todos sus extremos; señalando, entre otros que, su título tiene toda la validez del caso, ya que, en ningún momento ha sido cuestionado por la anterior propietaria, la Comunidad Campesina de Cañete, no es procedente que un tercero quien ha adquirido de mala fe pretenda cuestionar una titularidad cuanto no tiene legitimidad para obrar, ya que cuentan con un título posterior al de su persona, pretendiendo perjudicarla sobre el bien que ocupa y para ello adjuntan una Escritura Pública que aparentemente le otorga derecho; sin embargo, pese a conocer que ella es la propietaria y tiene título no se ha procedido a discutir la validez o nulidad del mismo, ya que ante la ley tiene el mismo título que la demandante, con el cual es suficiente para anteponerse a cualquier tercero que pretenda señalar tener el mismo derecho, siendo que la inscripción en los Registros públicos es para los efectos de la publicidad y no determina la propiedad. **Sétimo.-** A través de la **sentencia de primera instancia**, contenida en la resolución número sesenta y cuatro del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se declara **fundada** la demanda sobre reivindicación. Motivando el A quo su decisión, entre otros, en el décimo considerando de su decisión, de la siguiente manera: “Que, en tal sentido, a criterio de esta judicatura y conforme a lo expuesto en la presente, debe prevalecer el derecho de propiedad de la demandante Asociación Club de Playa Las Palmeras, por haber accedido al registro, mantener inscripción y por cuanto al momento de su inscripción y emitidos los Informes Técnicos Catastrales por Registros Públicos y sus aclaraciones, se llega a concluir que esa área de su propiedad no se superpone a ninguna otra; deviniendo en amparable la demanda. Y aunado a lo señalado en los considerandos que anteceden, debe indicarse que la demandada al contestar la demanda no ha negado encontrarse en posesión del área materia de litis; sino que ha sostenido que su posesión la ejerce en su calidad de propietaria; lo cual ha quedado descartado conforme se ha indicado en los considerandos octavo de la presente resolución; con lo cual la accionante acredita finalmente el otro elemento de la acción reivindicatoria, esto es, que los demandados están en posesión del bien, pero no tienen derecho a poseerlo ya que no son dueños o propietarios del mismo, debiendo precisarse que el título de propiedad en que sustenta su defensa, no resulta oponible al derecho de propiedad de la accionante, por lo que no logran acreditar los demandados derecho válido que les

permita seguir manteniendo la posesión del predio contra su actual propietario.” **Octavo.-** Mediante **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número nueve del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, obrante a fojas mil ciento noventa y tres, se revoca la sentencia apelada. Al respecto, el Colegiado Superior considera, entre otros argumentos, los siguientes: “18. Y en el caso bajo revisión, tenemos que es la parte demandada quien adquiere el predio de dos mil quinientos metros cuadrados ubicado en Playa Gallardos del distrito de Cerro Azul en el año mil novecientos ochenta y cuatro, el cual venía ocupando habiendo instalado en dicho predio un restaurante; en tanto que la parte demandante adquiere el predio Parcela A1 de cuatro mil novecientos ochenta y cinco metros cuadrados (dentro de cuyo perímetro se superpone el área ocupada por la parte demandada en un mil quinientos cinco punto setenta y cinco metros cuadrados); adición que se realiza en el año mil novecientos noventa y siete, de su inmediato transferente el treinta de Octubre de mil novecientos noventa y seis; y, la independización del predio se produce el siete de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. 19. Los codemandados fueron los primeros en inscribir su derecho de dominio, pero dicha inmatriculación fue cancelada; y aun cuando la demandante es la segunda adquirente con respecto al área que se superpone al predio adquirido por la parte demandada, sin embargo, tiene derecho inscrito vigente; de modo que, estamos ante un caso de confrontación entre un título inscrito y otro no inscrito. 20. Por otro lado, podemos afirmar que la demandante al momento de adquirir el predio A1 sub materia en el año mil novecientos noventa y siete conocía de la posesión de la parte demandada sobre el área superpuesta dado que esta área se hallaba edificada en fecha anterior; por otro lado también conocía de su adjudicación a favor de aquella y su ubicación real, ya que obraban en los registros públicos el título archivado de su original inmatriculación como son la solicitud de adjudicación, el acuerdo de concejo que accedía a dicha solicitud, el levantamiento planimétrico y la escritura pública extendida, en todas las cuales se mencionaba que el demandado se hallaba ocupando el predio adjudicado ubicado en Playa Gallardo. 21. Por todo ello, concluimos que al momento en que la demandante adquiere el predio sub litis, concretamente en el área que se superpone al de los codemandados, no existió buena fe pues conocían de la adquisición previa, ubicación real en Playa Gallardos y posesión efectiva que ejercían aquellos sobre dicha área; siendo así, no opera en su favor la preferencia que conceden los registros por haber inscrito primero dicha adquisición...” **3.2. Análisis del caso en concreto. 3.2.1. Acerca de la causal de infracción normativa procesal. Noveno.-** Siendo así, del recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, declarado **procedente**, se advierte la expresa denuncia de un *vicio in procedendo*; en tanto que, se habría suscitado la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y del artículo 197 del Código Procesal Civil², que regulan el derecho al debido proceso y como tal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y la valoración de la prueba. **Décimo.-** Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado en los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, y en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez; por lo que, una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales contenidos en la norma constitucional indicada líneas arriba. **Décimo Primero.-** Examinando la sentencia de vista impugnada en casación, se advierte que, ésta reúne a cabalidad los requisitos previstos en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; toda vez que, la Sala revisora ha observado de manera rigurosa las normas, principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, emitiendo finalmente dentro del ejercicio de su función jurisdiccional, pronunciamiento respecto de cada uno de los agravios expresados en el recurso de apelación, sobre la base del causal probatorio ofrecido por las partes y en clara referencia a las normas de orden sustantivo; advirtiéndose

de su texto, que las razones que dan sustento a la decisión, se han expresado de modo lógico; además, coherente con nuestro ordenamiento jurídico material que regula la figura de la reivindicación, lo que permite por consiguiente determinar, que la sentencia de vista satisface los presupuestos mínimos de una debida motivación sin que se aprecie por consiguiente afectación a las normas del Debido Proceso, debiendo por tanto declararse **infundado** el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal, sustentada en la presunta violación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Carta Magna. **Décimo Segundo.**- Respecto de la denuncia de infracción del **artículo 197 del Código Procesal Civil**, corresponde efectuar control casatorio sobre la regla de la valoración de la prueba, la misma que, exige que todos los medios probatorios sean valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; se trata de una *“actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso”*³. De acuerdo con esta actividad, la extracción de los resultados de la prueba y el juicio racional del juez sobre esa percepción, constituyen la base de la valoración de la prueba, aunque *en la motivación, sólo serán expresadas aquellas valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión*. **Décimo Tercero.**- Al respecto, la recurrente sostiene que, *no se habrían valorado en la sentencia de vista*, los Informes Técnicos 2955-99-ORLC-GPI-SCAT y 126-2000-ORL-GPI-SCAT, que acreditarían que existe identidad del bien inscrito en la Ficha número 1741 que data del año mil novecientos noventa y cuatro y, que este último, se superpone al primero que tiene mayor extensión en dos mil quinientos metros cuadrados (2,500.00m²). Asimismo, se denuncia que, la Sala Superior habría omitido pronunciarse sobre la incidencia, en el presente proceso, de la sentencia de vista contenida en la Resolución número 09, del veintitrés de febrero de dos mil cinco, emitida en el proceso de nulidad de inscripción registral recaído en el Expediente 271-2002. **Décimo Cuarto.**- La Sala Superior, en los considerandos 12 y 13 de la sentencia recurrida, valora los documentos presentados por las partes al proceso, a fin de resolver la controversia; en este sentido señala lo siguiente: “12. El título de la parte demandada logró inscribirse en la Ficha N° 1741 del Registro de Propiedad Inmueble de Cafete con fecha veinte de Abril de mil novecientos noventa y cuatro (obra a fojas setecientos ochenta y tres); sin embargo, de acuerdo a las coordenadas 8566-337 del Plano presentado para su inmatriculación (Plano que obra de fojas setecientos ochenta y nueve al setecientos ochenta), se advirtió que el polígono graficado se superponía con el Lote E inscrito en la Partida N° 21001615, motivo por los cuales fue cerrada dicha Ficha por Resolución de Gerencia de Propiedad Inmueble N° 079-2000-ORLC-GPI del veintiocho de enero del dos mil (cierre de partida obra a fojas setecientos ochenta y siete); y lo mismo en sede judicial mediante Sentencia de fecha veintitrés de Febrero del dos mil cinco proveniente del proceso de Nulidad de Asiento Registral Expediente N° 2002-27 (anotación obra a fojas setecientos ochenta y ocho). 13. Es menester destacar, que las conclusiones de los peritos judiciales en el sentido que el predio adjudicado a la parte demandada se ubica dentro de área del Lote E de Playa la Honda, se basa en el Informe Técnico que sustentó la cancelación de la ficha un Mil Setecientos Cuarenta y uno, y este a su vez se basó en el Plano presentado por los demandados para la inmatriculación...”. **Décimo Quinto.**- En este sentido, el Colegiado Superior en la sentencia recurrida, y valorando debidamente los medios probatorios actuados en el proceso, llega a la conclusión que, debe distinguirse entre el predio realmente adjudicado a la parte demandada, con el predio que resulta del plano presentado para su inmatriculación ante los registros públicos; esto en vista que, existen datos objetivos que permiten distinguir entre uno y otro; así, acerca del predio, según su inmatriculación, si bien el plano presentado⁴, de acuerdo a las coordenadas señaladas, la ubicarían dentro del Lote E que colinda con Playa La Honda; no obstante, respecto del predio adjudicado por Acuerdo de Concejo del veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho por el distrito de Cerro Azul⁵, si bien no se precisan las coordenadas, sino datos físicos, *de forma expresa lo ubican en la Playa Gallardo*; así, las colindancias precisadas por el citado Acuerdo de Concejo, son entre otras, las siguientes: por el Norte con el restaurante “El cangrejo” de Máximo Francia Gutiérrez, y por el sur con la *Playa Gallardo*. Por consiguiente, este Supremo Tribunal, no advierte en el presente caso, la vulneración del principio de valoración probatoria, siendo sustancial entonces, que la prueba que intente acreditar la ubicación del predio sub litis en un lugar distinto al indicado, resulte de tal relevancia que convenga al magistrado de la fundabilidad de la demanda de reivindicación; así, las pruebas

a las que hace referencia la recurrente, no enervan el análisis de los jueces de mérito, tal como se ha indicado de forma precedente; siendo que, por lo demás, el artículo 197 del Código Procesal Civil, cuya infracción se denuncia, reconoce que, en la motivación de la decisión judicial, sólo serán expresadas aquellas valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Debiendo **desestimarse** en este sentido, la citada causal procesal, de la forma en la que ha sido presentada por la recurrente. **Décimo Sexto.**- En relación a la denuncia de infracción de los **artículos 50 inciso 6° y 370° del Código Procesal Civil**; indica la recurrente que, la controversia del presente proceso no se centra en determinar si la Asociación compró de buena o mala fe el inmueble inscrito en el Asiento G00001 de la Partida Electrónica número 21026200; sin embargo, la Sala Superior habría emitido pronunciamiento sobre dicho aspecto, sin haber sido materia de agravio por la parte demandada en su recurso de apelación, ni tampoco al contestar la demanda. **Décimo Séptimo.**- En materia recursiva, las exigencias impuestas por el ordenamiento jurídico a los alcances del pronunciamiento del órgano revisor se encuentran regidas por la regla contenida en el aforismo *tantum devolutum quantum devolutum*, de acuerdo al cual, el marco de la decisión adoptada por el superior deberá guardar correspondencia con aquello que fue pedido por el sujeto impugnante; toda vez que la instancia superior no puede ser abierta de oficio por el órgano jurisdiccional, sino solo a instancia de la parte legitimada para hacerlo y en los términos de su pedido. Esta regla, cuyo principal sustento radica en la vigencia del principio dispositivo dentro de nuestro sistema procesal, ha provocado que se afirme, con evidente corrección, que los fundamentos contenidos en el recurso que promueve la alzada (agravios) cumplen para el órgano jurisdiccional superior el mismo papel que las pretensiones cumplen para el Juez al momento de dictar la sentencia. **Décimo Octavo.**- Así, tal como es de verse de los términos en los que ha sido presentada la apelación, efectivamente la impugnante no hace alusión a la mala fe de la parte demandante respecto de la transferencia del predio materia de reivindicación; no obstante ello, no debe olvidarse que, en el presente caso, ambas partes exhiben títulos de dominio con los que, se atribuyen la propiedad del predio materia de litis (en el área superpuesta), siendo que además, el título de la parte demandante se encuentra inscrito en los Registros Públicos de la propiedad inmueble, situación que obligaba que, la Sala Superior realice el análisis correspondiente respecto de las disposiciones pertinentes en materia registral. Así, se puede ver de la sentencia recurrida, que el Colegiado Superior, en el fundamento 17 de la sentencia recurrida, justifica las razones por las cuales cabe analizar la buena o mala fe del segundo adquirente que inscribe primero su derecho, así, señala que: “Ante la oposición de títulos de dominio respecto de un mismo bien inmueble, corresponde dirimirlo en base a lo previsto en el 1er párrafo del artículo 2022° del Código Civil (...); no obstante, cabe precisar que la preferencia registral no está exenta de la exigencia de buena fe en el segundo adquirente que inscribió primero su título; pues, aunque la norma legal no lo señale de forma expresa la buena fe se rige como un principio del derecho registral...” Por lo expuesto se llega a colegir, que la sentencia de vista materia de recurso, ha cumplido con emitir pronunciamiento respecto de los agravios expuestos por la apelante, ello de forma congruente con la controversia de autos, la misma que al tratar de una pretendida reivindicación, importa el análisis de los títulos de las partes procesales respecto del bien inmueble en controversia. Siendo así, el análisis de la mala fe en la adquisición del predio sub litis por la parte demandante, no vulnera en modo alguno la normativa materia de denuncia por la recurrente; más aún, si el Colegiado Superior ha justificado de forma suficiente dicho extremo. Debiendo **desestimarse** también, la citada causal procesal, presentada por la recurrente. Siendo esto así, corresponde a continuación, examinar la causal por infracción normativa de derecho material denunciada. **3.2.2. Análisis de la causal de infracción normativa material Décimo Noveno.**- Como sustento de la causal denunciada, la recurrente refiere que, se habría incurrido en infracción normativa material del **artículo 2022° del Código Civil**; ello al, sostener que, la Sala Superior habría omitido valorar las pruebas que acreditan los antecedentes registrales del predio materia de litis, para concluir aplicando indebidamente el artículo 2022 del Código Civil, en tanto que, en el presente caso, no existiría oposición de títulos de dominio respecto de un mismo bien inmueble, del mismo modo, la Sala Superior no habría valorado que la Ficha número 1741 fue cerrada por la Gerencia de Propiedad Inmueble mediante Resolución número 079-2000-ORLC-GPI por superponerse (duplicidad) en su totalidad con un área de

mayor extensión independizada en la Partida Electrónica número 21001615 correspondiente al lote "E" de veinticuatro hectáreas cuatro mil setecientos noventa y dos metros cuadrados (24 has. con 4,792.00 m²), conforme se indicaría en el Informe Técnico número 126-2000-ORLC-GPI-SCAT y en el Asiento B00002 de la Partida Electrónica número 90014595. Así concluye que, de acuerdo a los hechos probados en autos, que no estaríamos ante un caso de oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos, debido a que el inmueble de los demandados es distinto al inmueble de su propiedad, por tanto, no se trataría del mismo inmueble como erradamente se expresaría en la sentencia de vista.

Vigésimo.- La reivindicación importa la restitución del bien a su propietario, en atención a ello, para su procedencia debe existir siempre un examen sobre el derecho de propiedad del accionante, dado que la acción reivindicatoria persigue que sea declarado el derecho y que, en consecuencia, le sea restituida la cosa sobre la cual recae. Por tanto, la reivindicación implica, de manera inseparable, el reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su propietario. Por otro lado, esta Corte Suprema, en reiterada y uniforme jurisprudencia, recaída en la Casación N° 5778-2017-Del Santa, así como en la Casación N° 729-2006-Lima, ha señalado que, si bien es cierto, la norma no define exactamente los alcances de la acción reivindicatoria, para su ejercicio deben concurrir los siguientes elementos: **a)** Que, se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; **b)** Que, el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y **c)** Que, se identifique el bien materia de restitución.

Vigésimo Primero.- Dentro de este contexto, cabe señalar que, de la forma en la que se presenta el recurso de casación, se denuncia que la Sala Superior habría incurrido en aplicación indebida del artículo 2022 del Código Civil, situación que, corresponde analizar a continuación. **Vigésimo Segundo.-** Esta Sala Suprema aprecia que, los hechos determinados por las instancias de mérito sí configuran el supuesto de hecho contenido en el artículo 2022, primer párrafo, del Código Civil, en tanto que, la demandante pretende a través de este proceso judicial, cuya pretensión principal contenida en la demanda es la declaración de dominio, oponer su titularidad respecto al derecho de propiedad del bien inmueble sub litis, frente a la titularidad del derecho de propiedad del mismo, que también muestran los demandados, siendo precisamente el supuesto de hecho el conflicto de derechos reales sobre inmuebles; por correlato, la norma contenida en el artículo 2022, primer párrafo, del Código Civil, *resulta aplicable al caso de autos*.

Vigésimo Tercero.- Al respecto, alega la recurrente que, en el presente proceso, no estaríamos ante un caso de oponibilidad de derechos sobre inmuebles inscritos, debido a que el inmueble de los demandados sería distinto al inmueble de su propiedad, por tanto, no se trataría del mismo inmueble como erradamente se expresaría en la sentencia de vista.

Vigésimo Cuarto.- No obstante, en autos ha quedado debidamente acreditado, que el predio ocupado por la parte demandada se ubica físicamente, en parte del citado Lote A1 inscrito a nombre de la parte demandante, concretamente en un mil quinientos cinco punto setenta y cinco metros cuadrados (1,505.75 m²); ello tal como se ve de los informes periciales y planos elaborados por los peritos judiciales Lázaro Vicente Yactato y Oscar Lozán Tataje, que obran de fojas seiscientos noventa y dos a seiscientos noventa y seis y de fojas seiscientos noventa y ocho al setecientos cuatro, siendo que, en las conclusiones de este último, se hace constar de forma expresa, que *hay una superposición de 1,505.75 m²*, esto respecto del predio materia de litis, de la cual 342.00 m² corresponderían a una construcción; pericias judiciales que, como se ve de autos, no han sido objeto de cuestionamiento en cuanto a la ubicación del predio en litigio.

Vigésimo Quinto.- En ese sentido, hace bien en colegir el Colegiado Superior que, se presenta un supuesto de *oposición de títulos de dominio respecto de un mismo bien inmueble*, esto respecto del área superpuesta de 1,505.75 m², por lo que, corresponde resolver la controversia, aplicando la regla prevista en el primer párrafo del artículo 2022 del Código Civil; siendo que, la preferencia registral que se regula no se encuentra exenta de la exigencia de la buena fe del segundo adquirente que inscribe primero su título, que es el supuesto que se presenta en el presente caso; ello en vista que, *la seguridad jurídica exige la buena fe de los adquirentes* en general y de forma especial cuando se trata de la transferencia de bienes previamente adquiridos por terceros que no han registrado su título. La buena fe en la adquisición de la propiedad inmueble: "... es la creencia racional y fundada en que el vendedor es el legítimo titular de lo que transmite, y se derivaba del desconocimiento por el adquirente de la realidad extratabular⁹, no limitándose tal

desconocimiento a alguna inexactitud en el registro respectivo que conlleve a la nulidad del acto jurídico o su rescisión o resolución. **Vigésimo Sexto.-** En el presente caso, la Sala Civil de Cañete, en la Sentencia de Vista materia de cuestionamiento, ha desestimado la existencia de buena fe respecto de la demandante, en la adquisición del predio ubicado en la Parcela A1 de cuatro mil novecientos ochenta y cinco metros cuadrados, dentro de cuyo perímetro se superpone el área ocupada por la parte demandada en un mil quinientos cinco punto setenta y cinco metros cuadrados¹⁰, en el mismo que se encuentra instalado un restaurante, adquisición que se realiza en el año 1987. La justificación del Colegiado Superior se sintetiza de la siguiente manera: "*Por otro lado, podemos afirmar que la demandante al momento de adquirir el predio A1 sub materia en el año mil novecientos noventa y siete conocía de la posesión de la parte demandada sobre el área superpuesta dado que esta área se hallaba edificada en fecha anterior; por otro lado también conocía de su adjudicación a favor de aquella y su ubicación real, ya que obraban en los registros públicos el título archivado de su original inmatriculación como son la solicitud de adjudicación, el acuerdo de convejo que accedía a dicha solicitud, el levantamiento planimétrico y la escritura pública extendida, en todas las cuales se mencionaba que el demandado se hallaba ocupando el predio adjudicado ubicado en Playa Gallardos*." Circunstancias y hechos que adquirieron significancia en su conjunto para efectos de determinar que, en la adquisición realizada por la demandante no se configura la buena fe; en consecuencia, no puede oponer el título de propiedad inscrito sobre el derecho de propiedad de los demandados, respecto al inmueble ubicado en el lote A-1 a la altura del kilómetro 124 y 125 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete, contigua a la Playa Gallardo; ello en tanto que, *si bien inscribió su título, no cuenta con buena fe*; en consecuencia, corresponde **desestimar** la demanda de reivindicación. **Vigésimo Séptimo.-** De lo expuesto se evidencia que, la Sala Superior Civil de Cañete al desestimar la demanda de reivindicación, bajo el argumento de no haberse presentado buena fe en la adquisición realizada por la demandante, respecto del predio materia de litis, lo que impide que su derecho resulte oponible al de los demandados, no ha incurrido en infracción normativa por aplicación indebida del artículo 2022 del Código Civil tal como alega la recurrente; por lo que, la denuncia *in iudicando* debe ser declarada infundada, y en este sentido no casar la sentencia de vista que revocando la apelada, declaró infundada la demanda de reivindicación. **IV.- RESOLUCIÓN:** Por estas consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Asociación Club Playa Las Palmeras**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve; en consecuencia: **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número nueve de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; en los seguidos contra Manuel Alberto Ciriaco Campos y otra, sobre reivindicación; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y *los devolvieron*. **Notifíquese.** Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More**. SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

² Artículo 197. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

³ NIEVA FENOLL, Jordi, "La Valoración de la Prueba, Colección Proceso y Derecho", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010, página 34.

⁴ Tal como aparece de fojas 699 del expediente.

⁵ Según es de verde del Testimonio de Escritura Pública del 25 de agosto de 1988, que obra de fojas 167 a 173 del expediente.

⁶ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

⁷ Artículo 370.- El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

⁸ Artículo 2022.- Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone.

⁹ Álvarez Caperochipi José Antonio, Derecho Inmobiliario Registral, Biblioteca Moderna de Derecho Civil N° 4, Juristas Editores, Lima 2010, pág. 611.

¹⁰ Como se aprecia de la pericia judicial y el plano que aparecen de fojas 699 a 704.

CASACIÓN N° 5481-2019 HUAURA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente físico y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos ochenta y nueve, interpuesto por la demandada **MARIANA AMELIA SILVA SANTISTEBAN DEL SOLAR**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y seis de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y nueve, que **confirmó** en parte la sentencia apelada contenida en la resolución número veinticinco de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y dos, que declaró fundada en parte la demanda de reivindicación interpuesta en contra de Fidel Ángel Mejía Ortiz. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que establecen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable al caso por razón de temporalidad. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 señala que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **CUARTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los

requisitos de forma para su admisibilidad; esto es: **i)** se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso, **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, **iii)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** ha adjuntado la respectiva tasa judicial por concepto de recurso de casación, conforme se advierte de fojas trescientos setenta y siete. En tal sentido, habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO:** En cuanto a los **requisitos de procedencia**, cabe precisar en principio que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que son requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **SEXTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con las exigencias de fondo previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, pues de los actuados se aprecia la recurrente no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma no le fuera adversa; además, ha señalado su pedido casatorio como anulatorio parcial. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de fondo señalados *ut supra*, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas que se denuncian y en su caso, el precedente judicial del que se aparta la impugnada. **OCTAVO:** La parte recurrente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, denuncia como causales de su recurso la **infracción normativa:** **i) De los artículos 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y 122 inciso 4) del Código Procesal Civil;** sobre esta causal, alega que la sentencia recurrida carece de motivación al no considerar en ninguna parte el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, sobre la propiedad, habiéndole dado otro sentido al derecho de propiedad. **ii) Por interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 923, 949, 974 y 979 del Código Procesal Civil,** señalando que la recurrente ha probado tener los títulos de propiedad respecto del predio inscrito en la Partida N° 20007011 de ochocientos diez metros cuadrados, del cual se le debe restituir doscientos noventa y seis punto cuarenta y seis metros cuadrados, sin embargo, le da otro sentido al artículo 923 del Código Civil, dándole un sentido que no le corresponde y no reconoce su propiedad; asimismo, resuelve en contra de lo establecido por el juez de la causa, respecto a que el contrato de compraventa fue presentado en copia simple, sin fecha cierta y que no resulta suficiente para acreditar que el demandado es propietario del bien sub litis, y aplica el artículo 949 del Código Civil, considerando que ya le fue transferido el bien al demandado, sin determinar la veracidad del documento, ni qué porcentaje de derechos y acciones compró, comprobación física del área de terreno, cómo fue la cancelación del pago, por lo que, debió aplicar el artículo 912 del Código Civil, referido a que la presunción de propiedad del posesionario no puede oponerse al propietario con derecho inscrito, sin embargo, en un claro error de interpretación, la Sala Superior ha declarado improcedente la reivindicación respecto al área señalada, recortándonos el derecho de propiedad. **iii) Infracciones normativas procesales por la no aplicación correcta de los artículos**

1411 y 1359 del Código Civil, la recurrente argumenta que la Sala Superior ha incurrido en errores procesales al no darle valor probatorio a su título de propiedad inscrito en la Partida N° 20007011 conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, habiendo ejecutado como prueba válida una fotocopia de fotocopia, como si fuera una minuta de compraventa de acciones y derechos a favor del demandado, donde es irregular la anotación al reverso de dicho documento de un supuesto Juez de Paz, estando demostrado que no ha habido conformidad de voluntad de las partes conforme al artículo 1359 del Código Civil; agrega que, la Sala Superior no ha valorado el acervo probatorio conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, no ha tomado en cuenta la correcta compulsas de los medios probatorios ofrecidos oportunamente, evidenciándose ausencia de pronunciamiento sobre la materia controvertida, incurriendo en un error de interpretación del artículo 427 inciso 5) del Código Procesal Civil, al considerar erróneamente que la demanda contiene un petitorio jurídicamente imposible. **NOVENO: Con relación a la causal esbozada en el **ítem i)**, corresponde señalar, que la recurrente señala de manera genérica que la sentencia de vista carece de motivación al no considerar en ninguna parte el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, sobre la propiedad, y que se le ha dado otro sentido al derecho de propiedad, sin embargo, no se precisa respecto a esta causal en qué forma se habría verificado la infracción de las normas invocadas en el caso concreto, conforme lo exige el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; por lo que, ésta causal deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** Respecto a la causal descrita en el **ítem ii)**, corresponde señalar, que de los fundamentos expuestos en la causal que se invoca, se advierte que ésta no ha sido propuesta con la claridad y precisión que exige el 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; toda vez que, la recurrente invoca simultáneamente la interpretación errónea y la aplicación indebida de diversas normas, debe precisarse que la **“aplicación indebida”** procede cuando la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo señalar en ese caso la parte recurrente cuál es la norma aplicable; siendo requisito de esta causal denunciada, que la norma cuya inaplicación se pretende, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su impertinencia o aplicación indebida; y que la **“interpretación errónea”** procede cuando el órgano jurisdiccional le da a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte denunciante describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo; de lo que se colige que dichas infracciones normativas deben distinguirse, pues tienen alcances y efectos distintos, evidenciándose así, la falta de claridad y precisión de la causal que invoca. Siendo así, debe declararse **improcedente** dicha causal. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la causal contenida en el **ítem iii)**, corresponde señalar, que de manera incongruente la recurrente denuncia como infracciones normativas procesales, la no aplicación correcta de los artículos 1411 y 1359 del Código Civil, que constituyen normas materiales; asimismo, de la fundamentación de dicha infracción se advierte que no puede resultar viable en sede de casación, ya que de su propio sustento, se advierte que lo que en el fondo pretende es una nueva valoración de los medios probatorios, lo cual no es posible de revisión en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; es así que, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en tal sentido, no habiéndose descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, conforme lo exige el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, la misma deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil que establece: **“El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso”**, supuesto en el que se encuentra comprendido el recurso materia de calificación, al no dar cumplimiento al requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del citado Código, como se ha apreciado precedentemente. Por las razones expuestas, declararon: **IMPROCEDENTE** el**

recurso de casación interpuesto por la demandada **MARIANA AMELIA SILVA SANTISTEBAN DEL SOLAR**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y seis de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y nueve; en los seguidos por Mariana Amelia Silva Santisteban contra Fidel Ángel Mejía Ortiz sobre reivindicación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, **los devolvieron**. Notifíquese. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-136**

CASACIÓN N° 5481-2019 HUAURA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente físico y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y tres a trescientos setenta y tres, interpuesto por el demandado **FIDEL ANGEL MEJÍA ORTIZ**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y seis de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y nueve, que **confirmó** en parte la sentencia apelada contenida en la resolución número veinticinco de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y dos, que declaró fundada en parte la demanda de reivindicación interpuesta en su contra por Mariana Amelia Silva Santisteban Del Solar. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que establecen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable al caso por razón de temporalidad. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad**, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 señala que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e

impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **CUARTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad; esto es: **i)** se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso, **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, **iii)** ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** en vía de subsanación ha adjuntado la respectiva tasa judicial por concepto de recurso de casación, conforme se advierte de fojas ciento siete y ciento nueve del cuaderno de casación. En tal sentido, habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO:** En cuanto a los **requisitos de procedencia**, cabe precisar en principio que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el artículo 388 del mismo Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que son requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **SEXTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con las exigencias de fondo previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, pues de los actuados se aprecia a fojas doscientos cuatro, que el recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fuera adversa; además, ha señalado su pedido casatorio como revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de fondo señalados *ut supra*, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas que se denuncian y en su caso, el precedente judicial del que se aparta la impugnada. **OCTAVO:** La parte recurrente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, denuncia como causales de su recurso la **infracción normativa:** **i) De los artículos 927, 950 y 952 del Código Civil, 197 del Código Procesal Civil y 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado:** sobre esta causal alega de manera conjunta que la Sala Superior no ha considerado que no procede la reivindicación contra aquel que adquirió el bien por prescripción, advirtiéndose de autos que el recurrente señaló que está en posesión del bien por veinte años, y que se desprende de la inspección judicial que estaba en posesión del bien, por lo que la prescripción es un hecho al haber cumplido con los requisitos de posesión continua, pacífica y pública, y que además cuenta con un contrato de compra, de buena fe, es decir, cuenta con un título, como dice la recurrida es confuso; sin embargo, la demandante enajena el 87.5 por ciento de sus acciones y posteriormente niega que vendió dichas acciones, debiendo tomarse en cuenta el grado de posesión del demandado y la inactividad del demandante hacia el bien inmueble; agrega que el Ad quem vulnera el

derecho de estar en posesión del bien inmueble, el cual el demandado ha disfrutado y usado, también ha edificado; que, además, la prescripción vence incluso al propietario inscrito, como es el caso de la demandante, y que la Sala Superior no ha motivado referente a la posesión del demandado, solamente se limitó en mencionar sobre el proceso de otorgamiento de escritura pública, y analizó de manera errónea que solamente se vendió el 17 por ciento de sus acciones, lo cual no está motivado de manera adecuada, advirtiéndose una vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al no evaluar de forma conjunta y razonada los medios probatorios admitidos en el proceso. **NOVENO:** Con relación a la causal esbozada en el **ítem i)**, corresponde señalar, que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues en principio argumenta de manera conjunta sobre la vulneración de normas materiales y procesales en forma indistinta, asimismo, aun cuando a través de su argumentación se denuncia principalmente la vulneración del deber de motivación y a la debida valoración de los medios probatorios, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los preceptos invocados; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es una nueva valoración de los medios probatorios, lo cual no es posible de revisión en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; en tal sentido, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, por lo que esta causal resulta **improcedente**. **DECIMO:** De conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil que establece: “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso”, supuesto en el que se encuentra comprendido el recurso materia de calificación, al no dar cumplimiento al requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del citado Código, como se ha apreciado precedentemente. Por las razones expuestas, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **FIDEL ANGEL MEJIA ORTIZ**, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y seis de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y nueve; en los seguidos por Mariana Amelia Silva Santisteban Del Solar contra Fidel Ángel Mejía Ortiz sobre reivindicación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, **los devolvieron**. Notifíquese. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Lama More. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-137**

CASACIÓN N° 5963-2019 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

TÍTULO: “Obligación de Dar Suma de Dinero”

SUMILLA: “El artículo 139 inciso 3) de nuestra Constitución Política del Perú consagra como principio rector, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, permite a toda persona acceder al órgano jurisdiccional solicitando que se ampare una determinada pretensión, y que, a través de un proceso justo se obtenga una sentencia fundada en derecho que, de ser el caso, pueda ser eficazmente cumplida”.

TRES PALABRAS CLAVES: Proceso ejecutivo – Debido proceso – Letra de cambio

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés.

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 28 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del 1 de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con

número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo el día veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés; con los Señores Magistrados Supremos Cunya Celi, Barra Pineda, Florián Vigo, Paredes Flores y Bretoneche Gutiérrez; y producida la votación conforme a ley; se ha emitido la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **SANTA ANA LOGÍSTICA S.A.C.**, de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, copiado de fojas catorce a veintiuno del cuaderno de casación; contra el auto de vista emitido mediante resolución número tres de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, copiado de fojas ocho a once del cuaderno de casación, que declara Nulo el auto final apelado contenido en la resolución número tres de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, copiado a fojas siete del cuaderno de casación, y Nulo todo lo actuado, y calificando nuevamente la demanda denegaron la ejecución contra Abel Francisco Bonnet Carvo. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas veintitrés a veintiséis del cuadernillo de casación recibido por esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **SANTA ANA LOGÍSTICA S.A.C.**, por la siguiente causal: i) **infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, artículos IX del Título Preliminar, 690-D y 690-E del Código Procesal Civil.** **III. CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además, la contravención de normas de carácter adjetivo. **SEGUNDO.- Objeto del Proceso. 2.1 Demanda:** Por escrito del 23 de mayo de 2018, de fojas 15 a 18 del expediente judicial electrónico, **SANTA ANA LOGÍSTICA S.A.C.**, interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía del proceso único de ejecución, en contra de **Abel Francisco Bonnet Carvo**, solicitando que cumpla con pagarle la suma de **doce mil con 00/100 dólares americanos** (US\$12,000.00), más intereses legales, costas y costos del proceso. Como fundamentos de su demanda, señala principalmente que: i) el demandado tiene una deuda pendiente por la suma reclamada, la cual se ha generado por el incumplimiento de pago de una Letra de Cambio debidamente aceptada por él, que tenía como fecha de vencimiento el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, sin que la misma haya sido cancelada, no requiriendo de protesto, conforme se desprende de la misma; y, ii) que pese al requerimiento efectuado al obligado, se ha hecho caso omiso a las exigencias de pago, por lo que se interpone la presente acción. **2.2 Mediante Resolución número Dos** del 26 de setiembre de 2018, de fojas 62 del expediente judicial electrónico, se declaró **Improcedente la contradicción** formulada por el demandado Abel Francisco Bonnet Carvo, mediante su escrito del 22 de agosto de 2018, de fojas 24 a 28 del expediente judicial electrónico, por haberse presentado fuera del plazo de cinco días establecido en el artículo 690-D del Código Procesal Civil. Cabe señalar, que en el citado escrito de contradicción, el demandado formuló básicamente las siguientes alegaciones: i) que el origen de la letra de cambio acompañada a la demanda, fue que en su condición de representante legal del **CONSORCIO BONNET EIRL** suscribió con la demandante un contrato de compraventa 1802, mediante el cual su representada le vendía bienes y servicios para la instalación de tanques de gasolina; ii) que de acuerdo al contrato el monto de la venta ascendía a dieciocho mil quinientos con 00/100 dólares americanos, así como la forma de pago que debía ser en tres fechas, siendo el primer pago el 02 de febrero de 2018, habiendo abonado la demandante al Consorcio la suma de doce mil con 00/100 dólares americanos vía transferencia bancaria; iii) que no se pudo entregar a la ejecutante los bienes adquiridos debido a

un atraso en la importación y desaduanaje, por lo que se agregó una adenda al contrato primigenio, en la que se estableció que el demandado aceptaba una letra de cambio en garantía por el dinero entregado, que es la que se ejecuta en el presente proceso; y, **iv)** que, finalmente el 29 de mayo de 2018 el Consorcio cumplió con entregar los bienes, habiéndose requerido la devolución de la cambial a la demandante, la cual ha hecho uso indebido de la misma. **TERCERO.-** Como puede apreciarse, la controversia en el presente caso gira en torno a determinar, si corresponde al ejecutado Abel Francisco Bonnet Carvo, el cumplimiento del pago de la obligación puesta a cobro, ascendente a doce mil con 00/100 dólares americanos (US\$12,000.00), más intereses legales, costas y costos del proceso, en mérito a la letra de cambio aparejada a la demanda. **CUARTO.- Pronunciamiento de las instancias.**

4.1 Auto final de primera instancia: mediante auto final emitido a través de la resolución número Tres del 26 de setiembre de 2018, de fojas 65 del expediente judicial electrónico, se resolvió: **ordenar llevar adelante la ejecución** hasta que el ejecutado Abel Francisco Bonnet Carvo, pague a la ejecutante la suma de US\$12,000.00 (doce mil y 00/100 dólares americanos), más intereses legales, costas y costos del proceso. Como fundamentos de dicha resolución se señala, que de lo actuado en el proceso se tiene que el mandato ejecutivo fue notificado a la parte demandada con las formalidades legales correspondientes, quien se apersonó al proceso en forma extemporánea, por lo que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 690-E del Código Procesal Civil, corresponde sin más trámite, emitir auto ordenando llevar adelante la ejecución. **4.2 Auto de vista:** La Sala Superior, a través de la resolución número 03 de fecha 01 de julio de 2019, de fojas 92 a 95 del expediente judicial electrónico, resolvió declarar **NULO** el auto final contenido en la resolución número 03 del 26 de setiembre de 2018, que ordena llevar adelante la ejecución, **NULO** todo lo actuado, y calificando nuevamente la demanda de obligación de dar suma de dinero: **DENEGARON LA EJECUCIÓN**, sin costas ni costos, dejándose a salvo el derecho de la empresa ejecutante para que lo haga valer conforme a ley. Como fundamentos señala básicamente lo siguiente: i) que antes de dar respuesta a los argumentos de apelación, resulta conveniente analizar vía despacho saneador, si el título ejecutivo anexado a la demanda (letra de cambio), cumple o no, con los requisitos exigidos por ley, a efectos de verificar la viabilidad de su ejecución; ii) que conforme al artículo 690-F del Código Procesal Civil, si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el Juez de plano denegará la ejecución; y, iii) que la cambial puesta a cobro no cumple con el requisito previsto en el literal f) del numeral 119.1 del artículo 119 de la Ley de Títulos Valores, concordante con el numeral 6.4 de la misma Ley, al no haberse consignado el número del Registro Único del Contribuyente de la empresa giradora Santa Ana Logística S.A.C., apareciendo solamente el nombre de su gerente general y la firma de este, con lo cual queda determinado que la letra de cambio adolece de defecto formal, por lo que debe denegarse la ejecución, conforme al artículo 690-F del Código Procesal Civil, careciendo de objeto absolver los agravios formulados en el recurso de apelación. **QUINTO.- Solución del caso. Con relación a la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, artículos IX del Título Preliminar, 690-D y 690-E del Código Procesal Civil.** 5.1.- El artículo 139 inciso 3) de nuestra Constitución Política del Perú consagra como principio rector, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, permite a toda persona acceder al órgano jurisdiccional solicitando que se ampare una determinada pretensión, y que, a través de un proceso justo, se obtenga una sentencia fundada en derecho que, de ser el caso, pueda ser eficazmente cumplida. 5.2.- De conformidad con el Principio de vinculación y de formalidad, contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *"Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada"*. 5.3.- Sobre esta infracción, la recurrente alega que la resolución de vista ha infringido el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues se está sometiendo el procedimiento previsto en este caso, a otro distinto, vulnerando las reglas del proceso de ejecución, asimismo, conforme a lo dispuesto mediante resolución número dos del 26 de setiembre de 2018, el ejecutado había formulado su contradicción al mandato de

pago en forma extemporánea; es decir, fuera del plazo de cinco días establecido en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, no obstante lo cual, en la recurrida se procede a analizar el fondo de la controversia señalando que existen deficiencias formales que el ejecutado ha precisado en su escrito de contradicción, con lo cual da valor probatorio a la contradicción formulada en forma extemporánea, vulnerándose así el debido proceso, dándole un trámite distinto lo cual viola el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, al haberse inobservado normas imperativas como los artículos 690-D y 690-E del Código Procesal Civil; agrega además, que la Sala Superior, señaló en el punto 1.1 de la recurrida que si bien la contradicción se realizó fuera de plazo, también es cierto que sus fundamentos de hecho y medios de prueba, eran lo suficientemente precisos y convincentes para ser tomados en cuenta. 5.4.- De conformidad con el **artículo 690-D del Código Procesal Civil, "Contradicción**. Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. (...)". Asimismo, el **artículo 690-E** del mismo Código establece lo siguiente: **"Trámite. Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el Juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta. Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única. Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución"**. 5.5.- La parte recurrente alega, que la Sala Superior ha dado valor probatorio a los argumentos expuestos en el escrito de contradicción presentado por el ejecutado Abel Francisco Bonnet Carvo, a pesar que el mismo fue rechazado por haberse presentado en forma extemporánea; al respecto corresponde precisar, que como puede advertirse del punto 2.2 del considerando Segundo de la presente resolución, ninguno de los argumentos expuestos en la contradicción rechazada, se encuentran referidos a defectos formales de la letra de cambio aparejada a la demanda, en ese sentido, lo que se verifica del auto de vista, es que la Sala Superior vía despacho saneador realizó una verificación de los requisitos formales del título valor puesto a cobro que obra a fojas 11 del expediente judicial electrónico, habiendo establecido que en la emisión del mismo se ha omitido un requisito esencial, como es la indicación del número del documento oficial de identidad de la persona que gira la letra de cambio, en este caso el Registro Único de Contribuyente (RUC) del ejecutante, requisito previsto en el literal f) del numeral 119.1 del artículo 119 de la Ley de Títulos Valores, concordante con el numeral 6.4 de la misma Ley; por lo que, de conformidad con el artículo 690-F del Código Procesal Civil, resuelve denegar la ejecución; en ese sentido, lo alegado por la recurrente en este punto, carece de fundamento. 5.6.- Por otra parte, con relación a lo afirmado por el recurrente, en el sentido que la Sala Superior habría indicado en el punto 1.1 de la recurrida, que si bien la contradicción fue extemporánea; no obstante, sus fundamentos y medios de prueba son lo suficientemente precisos y convincentes para ser tomados en cuenta, corresponde señalar que en el mencionado 1.1 de la recurrida la Sala Superior ha citado las alegaciones de apelación expuesta por el ejecutado, por lo tanto, no se trata, como erróneamente afirma la recurrente, de argumentos propios de dicha Sala, en razón de la cual, este argumento también carece de sustento. 5.7.- Siendo ello así, en el presente caso se advierte que, no se ha producido una afectación al debido proceso, ni se le ha dado un trámite distinto al proceso, pues la Sala Superior ha expresado de manera suficiente las razones que justifican su decisión de denegar la ejecución, consideraciones por las cuales debe declararse **infundado** el recurso respecto a la causal procesal denunciada. **IV.- FALLO:** Por estas consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **SANTA ANA LOGÍSTICA S.A.C.** de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, copiado de fojas catorce a veintiuno del cuaderno de casación; contra el auto de vista emitido mediante resolución número tres de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, copiado de fojas ocho a once del cuaderno de casación; en los seguidos por **SANTA ANA LOGÍSTICA S.A.C.** contra Abel Francisco Bonnet Carvo sobre obligación de dar suma de dinero; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y, **los devolvieron. Notifíquese.** Integra el colegiado el Señor Juez Supremo Paredes Flores, por vacaciones del Señor Juez Supremo Lama More; el Señor

Juez Supremo Florián Vigo por licencia de la Señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Paredes Flores**. SS. CUNYA CELI, BARRA PINEDA, FLORIÁN VIGO, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ El Doctor Ticona Postigo, define el derecho a la tutela jurisdiccional como "el derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona, sea actor o emplazado que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y, en su caso, se dé plena eficacia a la sentencia". Citado por el Doctor Martín Hurtado Reyes en "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Tomo I. Editorial IDEMSA. Lima - 2014. Pág. 104.

Así también, el Doctor **Bernal Chamorro** señala: "que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal al que se le reconoce un cuádruple contenido: i) el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; ii) El derecho de defensa o la prohibición constitucional a la indefensión; un sector de la doctrina incluye en este contenido, el derecho a la impugnación o el de recurrir, o el derecho a un recurso efectivo; iii) El derecho a tener una sentencia fundada en Derecho que ponga fin al proceso; y, iv) El derecho a la efectividad de la tutela judicial, o, el derecho a la eficacia y efectividad de las sentencias judiciales firmes". CHAMORRO BERNAL, Francisco. "LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA". Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona. 1994. Pág. 9 a 13.

C-2269388-138

CASACIÓN N° 6205-2019 CUSCO

MATERIA: TENENCIA

TÍTULO: "Tenencia"

SUMILLA: "La exigencia de que las decisiones judiciales sean debidamente motivadas, prevista en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del estado, concordante con los incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley".

TRES PALABRAS CLAVES: Debida motivación - Tenencia – incongruencia.

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil veintitrés.

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 28 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del 1 de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** **VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo el día veintiséis de setiembre de dos mil veintitrés; con los Señores Magistrados Supremos Bustamante Oyague – Presidente, Cunya Celi, Barra Pineda, Paredes Flores y Bretoneche Gutiérrez; producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Yuzen Alais Deza Vilca** de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, de fojas quinientos treinta y seis a quinientos cuarenta y uno; contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y dos de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos cinco, que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número veinticuatro de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos treinta y uno, que declara fundada la demanda de tenencia de menor interpuesta por Reyner Emerson Arzubialde Román. **II. CAUSALES DEL**

RECURSO: Mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, obrante de fojas cuarenta y dos a cuenta y siete del cuadernillo de casación recibido por esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Yuzen Alais Deza Vilca, por las siguientes causales: i) **infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** y, ii) **infracción normativa material de los artículos 84 y 97 del Código de los Niños y Adolescentes.** **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además, la contravención de normas de carácter adjetivo. **SEGUNDO.- Objeto del Proceso. 2.1 Demanda:** Por escrito del 23 de marzo de 2017, de fojas 10 a 13, don **Reyner Emerson Arzubialde Román**, interpone demanda de Tenencia definitiva de su menor hijo de iniciales D. T. A. D., en contra de **Yuzen Alais Deza Vilca**; y, solicita que una vez dispuesta la Tenencia de su menor hijo en favor del actor, se disponga a favor de la demandada un régimen de visitas. Como fundamentos de su demanda, señala principalmente que: i) producto de sus relaciones convivenciales con la demandada procrearon a su menor hijo de iniciales D. T. A. D., que a la fecha de la demanda cuenta con tres años; ii) que ya tiene la tenencia de facto del menor desde el 27 de mayo de 2016, cuando le fue entregado por la demandada en la ciudad de Puerto Maldonado, llevándolo a vivir con él a la ciudad de Quillabamba; iii) que para los fines legales dejó constancia que desde el 31 de mayo de 2016, el demandante se venía haciendo cargo de la tenencia de su menor hijo; iv) que se encuentra en mejores condiciones económicas, sociales y personales que la demandada, pues cuenta con vivienda amplia y un entorno familiar conformado por los abuelos del menor y sus tíos, además él cuenta con una habitación adecuada y ambientada para su edad, y el demandante cuenta con ingresos económicos que le permiten cubrir cómodamente las necesidades del menor; además, de tiempo suficiente para interactuar con él; y, v) la demandada no cuenta con un inmueble, trabajo seguro y menos profesión, siendo inestable su situación económica; por lo que, no está en condiciones de afrontar la tenencia del menor, siendo ella quien le ha cedido la tenencia voluntariamente en más de una ocasión. **2.2 Contestación de demanda:** Por escrito del 15 de setiembre de 2017, de fojas 89 a 96, doña **Yuzen Alais Deza Vilca**, contesta la demanda, alegando principalmente lo siguiente: i) Que es verdad que con el demandante tuvo una relación de convivencia; sin embargo, por los constantes maltratos físicos y psicológicos de su parte, se vio en la necesidad de poner fin a la misma, suscribiendo un acta de conciliación de fecha 28 de mayo de 2017, donde acordaron la separación definitiva, la tenencia del menor a favor de la demandada, una pensión de alimentos de S/.600.00 (seiscientos con 00/100 soles), y el régimen de visitas a favor del demandante, y que, no obstante, el pago de la pensión de alimentos no se cumplió; por lo que, tuvo que interponer una demanda de alimentos Expediente N° 290-2015-0-1010-JP-FC-01 que se encuentra en ejecución de sentencia, por ello su hijo desde la separación estuvo bajo su cargo; ii) Que nunca restringió el régimen de visitas del demandante, quien se constituyó en mayo a la ciudad de Puerto Maldonado y, previa conversación, le pide pasar una semana con el menor, a lo que accedió la demandada, más no hizo entrega alguna, sin embargo, pidió quedarse unos días más con el menor; iii) El 24 de setiembre de 2016 el demandado se constituyó a la ciudad del Cusco con la finalidad de visitar a nuestro menor hijo, solicitando quedarse una noche con él, a lo que accedió; sin embargo, el demandante aprovechó este hecho para sustraerlo y llevarlo a Quillabamba, por lo que, es falso que la demandada le haya hecho entrega voluntaria del menor; iv) No es verdad que el demandante tenga una vivienda propia, pues vive en la propiedad de sus progenitores, quienes son ancianos, y allí vive el menor en condiciones de enclaustramiento pues no se le permite ningún tipo de comunicaciones con la demandada, ocasionándole daño psicológico y emocional; v) Que la demandada siempre tuvo trabajo y a la fecha se encuentra laborando en la Cooperativa de Ahorro y Crédito – QUILLACOOP, asimismo, tiene una

vivienda en arrendamiento y cuenta con una carrera técnica; y, vi) Se debe tener en cuenta que por la corta edad del menor, este requiere de atenciones, estimulaciones propias de su edad para su desarrollo, así como, del afecto maternal insustituible. **TERCERO.-** Como puede apreciarse, la controversia en el presente caso gira en torno a determinar, si corresponde o no, otorgar la tenencia del menor D. T. A. D. a favor de su padre el demandante Reyner Emerson Arzubialde Román; además, de un régimen de visitas a favor de la demandada Yuzen Alais Deza Vilca, conforme a lo demandado. **CUARTO.- Pronunciamiento de las instancias. 4.1.- Sentencia de primera instancia:** mediante sentencia emitida a través de la Resolución número veinticuatro del 05 de abril de 2019, de fojas 415 a 431, se resolvió declarar **Fundada** la demanda de Tenencia del menor D. T. A. D. (de 5 años de edad a esa fecha), en consecuencia, se dispone otorgar la **Tenencia** del menor a su progenitor Reyner Emerson Arzubialde Román, con el deber de cuidar y proteger a su menor hijo que se encuentra bajo su custodia y tenencia, garantizando el desarrollo, bienestar y crecimiento integral debido del referido menor; se dispone establecer un **Régimen de visitas progresivo con externamiento** a favor de la demandada Yuzen Alais Deza Vilca, el mismo que consistirá en Visitas al menor de la siguiente forma: i. los fines de semana, en los siguientes días y horarios: los días sábados, entre el horario de las nueve de la mañana a siete de la noche; y los domingos entre las nueve de la mañana y tres de la tarde, siempre con aviso y acuerdo anticipado con el padre del menor; ii. Los días feriados calendarios y decretados por el Gobierno Central, Regional y Local, previo acuerdo entre las partes podrán alternar, un feriado con el padre demandante y otro con la madre demandante, y así sucesivamente; iii. Los días miércoles de cada semana entre el horario de 5 de la tarde a las 8 de la noche, siempre con aviso previo; iv. Respecto de las vacaciones escolares, en todos los periodos vacacionales del año, medio periodo de tiempo de cada periodo vacacional el menor estará con el padre demandante y el otro periodo de medio tiempo con la madre demandada; y, v. Todo ello garantizando la integridad física y psicológica del menor, y sin perjudicar la correcta formación biofisiológica y social del menor, asumiendo que cualquier otro aspecto adicional o complementario, deberá ser coordinado entre las partes, debiendo los mismos prestar las facilidades necesarias en todo momento para la continuidad de las visitas, y el cumplimiento de esta sentencia; se **Dispone** que tanto el menor como sus progenitores, se sometan a un **tratamiento psicoterapéutico**; se **Exhorta** a las partes a **cumplir debidamente** los mandatos judiciales. Como principales fundamentos señala los siguientes: i) de todas las pruebas valoradas precedentemente, se llega a establecer que el menor siempre ha estado en medio del conflicto generado por sus padres, producto de su ruptura convivencial, que luego ha vivido constantes discusiones y actos de violencia que han tenido sus padres en la lucha por su tenencia, lo cual le ha producido un estado de depresión permanente que es lo que concluye la psicóloga, quien indica que tiene distimia, personalidad con rasgos de agresividad, irritabilidad, poca tolerancia a la frustración; por lo que, requiere tratamiento psicológico urgente, pues presenta afectación emocional causada por sus propios progenitores, en cuya virtud, debe garantizarse que el menor continúe con su progenitor, quien debe trabajar en que salga de ese estado de afectación emocional, pues de variar su tenencia se afectaría más la situación del menor; ii) que la evaluadora psicológica también ha recomendado que tanto las partes como el menor, requiere de un tratamiento psicoterapéutico para mejorar su forma interrelación y comunicación, en cuya terapia si bien es el padre quien debe ejercer la tenencia del menor, deberá del mismo modo facilitarse un régimen de visitas de mejor acercamiento de la madre a su menor hijo; iii) se tiene acreditado que el menor a la fecha (de la sentencia) cuenta con cinco años y seis meses de edad, que vive al lado de su padre, y conforme a los informes sociales tendría las comodidades para su edad, y está al cuidado de una persona encargada con la supervisión del padre y sus abuelos paternos, teniendo inclusive su propia habitación acondicionada, lo que amerita que esté con su padre y su familia, no habiendo evidencia de actos de violencia física contra dicho menor, ni que se haya quejado de alguna agresión de su padre; además, con el informe educativo se tiene que cuenta con un desarrollo normal educativo; por lo que, se encuentra en buenas condiciones de cuidado al lado de su padre; iv) se puede apreciar de la opinión recibida al menor, y de sus informes psicológicos y sociales, que tiene cariño y amor hacia sus padres, y el hecho que en un momento haya dicho que quería vivir con papá y en otro con mamá, es propio de su edad, y si

bien vive con su padre, requiere y necesita que su madre lo visite, es decir, tener mayor contacto con ella, fijándose para ello un régimen de visitas; **v)** ambos padres se encuentran en condición económica de tener a su menor hijo, pues ambos trabajan y si bien tienen algunos aspectos negativos de su personalidad, estos son superables, por lo que, tienen plena capacidad para cuidar a su hijo; y, **vi)** existen medios de prueba suficientes que califican las condiciones del demandante para ejercer actualmente la tenencia del menor, y dadas las circunstancias y condiciones que rodean actualmente al menor, es el demandante quien debe ejercer la tenencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, asimismo, fijar un régimen de visitas a favor de la madre conforme al artículo 88 del mismo Código. **4.2.- Sentencia de vista:** La Sala Superior, a través de la resolución número 32 de fecha 23 de julio de 2019, resolvió **Confirmar** la sentencia apelada en todos sus extremos. Como principales fundamentos, señala los siguientes: **i)** que el Juzgado si cumplió con valorar el informe psicológico practicado al demandante, concluyendo que si bien el actor en su aspecto negativo, presenta una conducta agresiva y con rasgos de personalidad colérica, sin embargo, ello trasunta en la relación que tiene con la demandada, más no con la relación que tiene con el menor, de allí que se le ha sugerido que reciba un tratamiento psicoterapéutico a fin de mejorar su interrelación con la demandada; **ii)** que asimismo, el mencionado informe psicológico, debe ser analizado de manera conjunta con los informes sociales y educativos al actor y al menor, que dan cuenta que este último cuenta con un debido cuidado y protección por parte de su padre y abuelos paternos, con un ambiente familiar favorable, y vive con las comodidades que requiere, no evidenciándose maltrato en su agravio, que por el contrario está bien cuidado, habiendo indicado el menor en el informe social, que quisiera vivir con ambos padres y que ellos también lo quieren, y según informe educativo, se encuentra desarrollando sus capacidades para el nivel en que se encuentra, además, que el padre cuenta con una economía que cubre las necesidades de la familia; **iii)** que respecto a la Disposición Fiscal N° 05 del 02 de octubre de 2017, por la cual el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal contra el demandante por delito de lesiones leves y resistencia a la autoridad, en agravio de la demandada, por haberse aplicado el principio de oportunidad, cabe indicar que dichos delitos no constituyen ninguna causal o impedimento válido para denegar el derecho que tiene el actor de ejercer la tenencia del menor, tanto más si en los informes psicológicos se ha sugerido que ambos padres deben someterse a un tratamiento psicoterapéutico para mejorar sus relaciones interpersonales en beneficio de su hijo; **iv)** con relación a lo alegado por la demandada respecto a que el actor sería una persona renuente a acatar las decisiones de las autoridades, se debe señalar que en la sentencia apelada se ha exhortado a las partes a dar cumplimiento a los mandatos judiciales, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas del caso, y bajo responsabilidad; **v)** con relación a lo alegado por la demandada respecto a que conforme al artículo 97 del Código de los Niños y Adolescentes, el demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de tenencia, se señala que el actor no estaba obligado a pagar la pensión de alimentos desde que tenía la tenencia provisional del menor; en ese sentido, este hecho constituye una causa de justificación válida para solicitar el reconocimiento de la tenencia y custodia del menor; por lo que, no está comprendido en la causal de prohibición prevista en el artículo mencionado. **QUINTO.- Solución del caso.** Habiéndose declarado procedentes, tanto denuncias sustentadas en infracciones de normas procesales como en infracciones de normas materiales, corresponde en principio, efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto del denunciado error material, referido al derecho controvertido en la presente causa. **SEXTO.- Con relación a la infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** 6.1.- El artículo 139 inciso 3) de nuestra Constitución Política del Perú consagra como principio rector, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, permite a toda persona acceder al órgano jurisdiccional solicitando que se ampare una determinada pretensión, y que, a través de un proceso justo, se obtenga una sentencia fundada en derecho que, de ser el

caso, pueda ser eficazmente cumplida¹. 6.2.- La exigencia de que las decisiones judiciales sean debidamente motivadas, prevista en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del estado, concordante con los incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Impartir Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley. En ese sentido, debe verificarse la observancia del principio de congruencia en las resoluciones judiciales, el cual constituye un postulado de lógica formal por el cual el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, impidiéndosele fallar sobre puntos que no han sido objeto de litigio. 6.3.- Sobre esta infracción, la recurrente alega: **i)** la Sala Superior ha vulnerado las normas de carácter constitucional y procesal denunciadas, al haber emitido una sentencia con motivación insuficiente y sustancialmente incongruente; es decir, con una justificación deficiente que no permite entender las causas que la han llevado a decidir en el sentido que se ha sentenciado; **ii)** se ha omitido la valoración debida de las pruebas presentadas por la recurrente, las mismas que acreditan su derecho a la tenencia de su menor hijo, así como la falta de legitimidad del demandante para solicitarla, pues este contaba con impedimento taxativo conforme al artículo 97 del Código de los Niños y Adolescentes, ya que existe una sentencia en el proceso de Alimentos, Expediente N° 290-2015, que a la fecha cuenta con una liquidación de alimentos devengados, habiendo reconocido el a quo que el actor no estaba cumpliendo con prestar los alimentos; **iii)** se puede apreciar a todas luces la vulneración del derecho al debido proceso y fundamentalmente a la motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha valorado adecuadamente: a) el informe psicológico practicado al demandante, el cual demuestra su carácter violento, colérico y narcisista, y, b) la conducta del demandante, toda vez que fue sentenciado por violencia familiar en su contra y ha aceptado su responsabilidad penal sobre el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, hecho que lo califica como una persona renuente a acatar las decisiones de las autoridades; por ende, nada garantiza que el accionante cumpla con el régimen de visitas señalado en la sentencia; y, **iv)** con la emisión de la recurrida, se está otorgando una errada apreciación de los hechos respecto del fondo del problema, y con ello se le está afectando su legítimo interés al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. 6.4.- Con relación a los puntos **i)** y **ii)**, la recurrente refiere que la Sala Superior habría incurrido en motivación insuficiente e incongruente, por la valoración indebida de sus medios probatorios, específicamente aquel referido a la existencia de un proceso de alimentos en contra del accionante, ello con relación a lo establecido por el artículo 97 del Código de los Niños y Adolescentes, esta norma establece que: *"El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de Tenencia, salvo causa debidamente justificada"*. 6.5.- Con relación a esta alegación que fue planteada como agravio de apelación por parte de la demandada, la Sala Superior ha señalado lo siguiente: "2.21 Al respecto, se debe señalar que conforme fluye del escrito de absolución a la demanda efectuada por la emplazada Yuzen Alais Deza Vilca, se tiene que el actor viene ejerciendo la tenencia y custodia de su menor hijo, desde el mes de setiembre del año 2016, en que con engaños le habría sustraído a su menor hijo para llevarse consigo; sin embargo, de esta sustracción, la demandada recién en fecha 14 de enero de 2017 denunció ante la Comisaría PNP de San Sebastián Cusco (fojas 69); además, a la fecha en que se interpuso la demanda (23 de marzo de 2017), el actor ya ejercía la tenencia y custodia de su menor hijo; siendo así, durante ese periodo de tiempo en que el actor ejercía la tenencia de su menor hijo, no estaba obligado a cumplir judicialmente con la prestación de alimentos (...), en razón de que ya estaba ejerciendo la tenencia provisional (...); por lo que, a criterio de éste Colegiado, este hecho constituye una causa de justificación válida, para solicitar judicialmente el reconocimiento de la tenencia y custodia de su menor hijo. En consecuencia, el acto no está comprendido dentro de la causal de prohibición prevista en el artículo 97 del Código de los Niños y Adolescentes". 6.6.- Como puede apreciarse, la Sala Superior hace referencia a lo declarado por las partes respecto a la fecha en que el demandante se hace de la tenencia de su menor hijo por la vía de los hechos; sin embargo, tanto la alegación de la recurrente en su escrito de apelación, como el supuesto de hecho de la norma hacen referencia a la condición

de demandado por alimentos del actor; por lo que, en la recurrida debió de analizarse, en principio, cuándo se interpuso demanda de alimentos en su contra; y, a partir de ello, establecer la existencia de alguna causa debidamente justificada que le haya permitido interponer al actor su demanda de tenencia, justificación que se encuentra también prevista en el citado artículo 97 del Código de los Niños y Adolescentes; en ese sentido, se advierte que el Ad quem ha incurrido en motivación insuficiente en relación al agravio expuesto por la recurrente en su recurso de apelación, afectando de esta forma el derecho a la debida motivación previsto en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del estado, concordante con los incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por ese motivo, este extremo del recurso resulta ser fundado. 6.7.- Por otra parte, con relación a los puntos ii) y iii), la recurrente alega que no se ha valorado adecuadamente el informe psicológico practicado al demandante, ni su conducta a partir del hecho que fue sentenciado por violencia familiar en su contra y que ha aceptado su responsabilidad penal sobre el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad. 6.8.- Con relación a dichos argumentos de la recurrente, que igualmente fueron expuestos en su mayoría, como agravios de apelación, la Sala Superior ha considerado lo siguiente: "2.15 (...) del informe psicológico realizado por el Juez, se concluye que el actor en su aspecto negativo, si bien, presenta una conducta con actitud agresiva y con rasgos de personalidad colérica, lo que trasuntaría en la relación que mantiene con la madre del menor, más no así, en la relación que mantiene con su menor hijo, (...). 2.16 Es necesario precisar, si bien, la personalidad negativa del actor se ve reflejada en la relación entre el demandante y la madre del menor, mas no así, en la relación familiar que mantiene el actor con su menor hijo, de allí que en el informe psicológico se sugiere que el actor reciba un tratamiento psicoterapéutico, a fin de mejorar la comunicación e interrelación entre el padre con la madre del menor. Por otro lado, el informe psicológico practicado por el demandante debe ser analizado en forma conjunta con los informes sociales y educativos practicados al actor y a su menor hijo, que dan cuenta que el menor (...) cuenta con un debido cuidado y protección por parte de su progenitor (...), no evidenciándose ningún maltrato en agravio del menor; (...). 2.18 (...) en el presente proceso corre la Disposición Fiscal N° 05, de fecha 02 de octubre del 2017 (fojas 343), emitida en la Investigación Fiscal N° 1355-2015, en contra del hoy actor, por el delito de lesiones leves, en agravio de la hoy demandada, y por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, mediante la cual el representante del Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal, por haberse aplicado el principio de oportunidad. (...); sin embargo, aquellos delitos cometidos por el actor, no constituyen ninguna causal o impedimento válido para denegar el derecho que tiene el actor de ejercer la tenencia de su menor hijo; tanto más, en los informes psicológicos practicados a los padres (...) se ha sugerido que ambos progenitores deben someterse a un tratamiento psicoterapéutico, con la finalidad de mejorar sus relaciones interpersonales (...)". 6.9.- En lo referente a la alegación sobre la valoración del informe psicológico practicado al actor, se aprecia que la Sala Superior no hace un reexamen de dicho informe psicológico, conforme lo requería el agravio de apelación de la recurrente, referido a que no se habría valorado el informe psicológico del actor ni lo que este evidenciaría en relación al bienestar del menor, sino que la Sala Superior se limitó a señalar que el Juez de primera instancia sí valoró el informe psicológico, transcribiendo el extremo pertinente de la sentencia apelada, e incluso repite la conclusión del *A quo*, respecto a que la personalidad del demandado no trasuntaría en el menor, añadiendo, según su parecer, que ello es conforme al informe psicológico, en cuanto señala que el actor presenta falta de comunicación adecuada con la demandada y personalidad colérica, cuando ello no se desprendería de las conclusiones del citado informe sino de sus sugerencias; en ese sentido, la argumentación expuesta en la recurrida sobre este punto resulta ser insuficiente e incongruente en relación a los agravios de apelación y al contenido de la prueba recabada (informe psicológico del demandante). 6.10.- Finalmente, con relación a los procesos judiciales e investigaciones seguidos contra el demandante por violencia familiar y lesiones leves en agravio de la actora; así como, resistencia o desobediencia a la autoridad, la Sala Superior señaló únicamente que la comisión de dichos ilícitos *-en un caso con sentencia, y en otro con aplicación del principio de oportunidad, que implica aceptación de responsabilidad por parte del imputado-*, no constituyen ninguna causal o impedimento válido para

denegar el derecho del actor a ejercer la tenencia del menor; es decir, no hace una evaluación respecto a la conducta del demandante a la luz de dichos medios probatorios, sino que concluye, sin dicho análisis previo, que ello no es óbice para que el actor pueda ejercer la tenencia, agregando además, que en los informes psicológicos se ha sugerido que ambos padres se sometan a un tratamiento psicoterapéutico, vale decir, se releva del análisis probatorio requerido al momento de resolver, en base a eventos que sucederían en el futuro. 6.11.- Siendo ello así, en el presente caso se advierte que, al emitirse la recurrida se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la misma adolece de defectos de motivación insuficiente e incongruente, consideraciones por las cuales debe declararse **fundado** el recurso respecto a la causal procesal denunciada, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a la infracción material denunciada estando al efecto nulificante de la infracción procesal. 6.12.- Por otra parte, el Principio de Interés Superior del Niño y Adolescentes, regulado en el artículo 3 inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, establece que todas las medidas concernientes a los "niños" deben ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos teniendo como suprema consideración su "interés superior". Así también, el artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, regula los casos sujetos a resolución judicial en los que están involucrados niños o adolescentes, serán tratados como problemas humanos, lo que se condice con los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Perú, así como con las reglas vinculantes arribadas en el III pleno casatorio civil que establece que el juez en base a sus facultades tuitivas debe flexibilizar algunos principios y normas procesales cuando se traten de asuntos relacionados a procesos de familia. 6.13.- En ese sentido, esta Sala Suprema considera que dado el tiempo transcurrido desde que se inició este proceso, la edad que tiene actualmente el niño directamente involucrado, y, estando a que cualquier decisión que le afecte debe ser con previa opinión de él, conforme al artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes; corresponde, que los jueces superiores, con la participación del profesional psicólogo del equipo multidisciplinario asignado, deberán tomar las declaraciones del menor involucrado de iniciales D.T.A.Z., a fin de que esta sea valorada en forma conjunta con los demás medios de prueba y en su oportunidad, determinar cuál es la mejor decisión a adoptar. **IV.- FALLO:** Por estas consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Yuzen Alais Deza Vilca** de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, de fojas quinientos treinta y seis a quinientos cuarenta y uno; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y dos de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos cinco, y **ORDENARON** al *Ad Quem* emita nuevo pronunciamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución; en los seguidos por Reyner Emerson Arzubalde Román contra Yuzen Alais Deza Vilca sobre Tenencia; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y, *los devolvieron*. **Notifíquese**. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Paredes Flores**, por vacaciones del señor Juez Supremo Lama More. **SS. BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ**

¹ El Doctor Ticona Postigo, define el derecho a la tutela jurisdiccional como "el derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona, sea actor o emplazado que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y, en su caso, se dé plena eficacia a la sentencia". Citado por el Doctor Martín Hurtado Reyes en "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Tomo I. Editorial IDEMSA. Lima - 2014. Pág. 104.

Así también, el Doctor Bernal Chamorro señala: "que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal al que se le reconoce un cuádruple contenido: i) el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; ii) El derecho de defensa o la prohibición constitucional a la indefensión; un sector de la doctrina incluye en este contenido, el derecho a la impugnación o el de recurrir, o el derecho a un recurso efectivo; iii) El derecho a tener una sentencia fundada en Derecho que ponga fin al proceso; y, iv) El derecho a la efectividad de la tutela judicial, o, el derecho a la eficacia y efectividad de las sentencias judiciales firmes". CHAMORRO BERNAL, Francisco. "LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA". Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona. 1994. Pág. 9 a 13.

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN N° 1321-2023 PUNO 307
MATERIA: Reincorporación Laboral - Ley N° 24041
- CASACIÓN N° 1321-2023 PUNO 307
MATERIA: Reincorporación Laboral - Ley N° 24041
- CASACIÓN N° 2265-2023 LIMA 308
MATERIA: Suspensión de pensión.
- CASACIÓN N° 3133-2023 PUNO 308
MATERIA: Reposición laboral
- CASACIÓN N° 23498-2023 ICA 309
MATERIA: Artículo 184 de la Ley N° 25303
- CASACIÓN N° 23543-2023 PIURA 309
MATERIA: Bonificación por zona diferenciada artículo 184 de la Ley N° 25303
- CASACIÓN N° 34430-2022 JUNIN 310
MATERIA: Recálculo de la Compensación por Tiempo de servicios
- CASACIÓN N° 52438-2022 LAMBAYEQUE 310
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212
- CASACIÓN N° 55712-2022 LIMA 311
MATERIA: Bono por Función Jurisdiccional y otros
- CASACIÓN N° 52472-2022 PIURA 312
MATERIA: Reposición laboral conforme a la Ley N° 24041
- CASACIÓN N° 52557-2022 Arequipa 313
MATERIA: Recálculo de pensión de jubilación.
- CASACIÓN N° 52599-2022 Tacna 314
MATERIA: Pago de vacaciones.
- CASACIÓN N° 52616-2022 Loreto 315
MATERIA: Inscripción de nombramiento al nexus.
- CASACIÓN N° 52629-2022 Arequipa 316
MATERIA: Reajuste de la remuneración por costo de vista conforme al artículo 13 de la Ley N° 24029 y otros
- CASACIÓN N° 52997-2022 Moquegua 317
MATERIA: Bonificación por función técnica especializada
- CASACIÓN N° 56561-2022 Lima Norte 318
MATERIA: Reintegro de gastos operativos y otros
- CASACIÓN N° 15290-2022 AYACUCHO 320
MATERIA: Reconocimiento de intereses legales
- CASACIÓN N° 52279-2022 LA LIBERTAD 320
MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981
- CASACIÓN N° 52509-2022 ICA 321
MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981.
- CASACIÓN N° 55602-2022 LAMBAYEQUE 321
MATERIA: Reajuste de la bonificación personal.

• CASACIÓN N° 240-2023 LA LIBERTAD.....	322
MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa.	
• CASACIÓN N° 278-2023 ICA.....	323
MATERIA: Reincorporación- Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 15636-2022 PIURA.....	323
MATERIA: Reintegro de bonificación diferencial establecida en la Ley N° 25303	
• CASACIÓN N° 16683-2022 LAMBAYEQUE	324
MATERIA: Pago de la bonificación diferencial previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.	
• CASACIÓN N° 294-2023 AYACUCHO	326
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 357-2023 LIMA SUR	327
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 365-2023 LAMBAYEQUE	327
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 478-2023 ICA.....	328
MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual Regulado por el Decreto Ley N° 25981	
• CASACIÓN N° 494-2023 ICA.....	329
MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual Regulado por el Decreto Ley N° 25981.	
• CASACIÓN N° 558-2023 LIMA ESTE	329
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 942-2023 LAMBAYEQUE	330
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 1073-2023 LAMBAYEQUE	330
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 1076-2023 LAMBAYEQUE	331
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 4567-2023 LIMA.....	332
MATERIA: Pago de intereses legales	
• CASACIÓN N° 4630-2023 LIMA.....	333
MATERIA: Otorgamiento de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 51896-2022 UCAYALI	333
MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981	
• CASACIÓN N° 56043-2022 HUANCVELICA	334
MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981	
• CASACIÓN N° 56052-2022 LIMA.....	335
MATERIA: Otorgamiento de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	

- CASACIÓN N° 56129-2022 LIMA..... 335
MATERIA: Bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212
- CASACIÓN N° 56153-2022 UCAYALI 336
MATERIA: Bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212
- CASACIÓN N° 56254-2022 LIMA..... 336
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212
- CASACIÓN N° 56488-2022 LIMA..... 337
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212
- CASACIÓN N° 102-2023 Huaura 338
MATERIA: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN N° 412-2023 Arequipa..... 339
MATERIA: Recálculo de la compensación por tiempo de servicios.
- CASACIÓN N° 535-2023 Lima 340
MATERIA: Pago de asignaciones por años de servicios
- CASACIÓN N° 675-2023 Lima 341
MATERIA: Reconocimiento de aportaciones
- CASACIÓN N° 814-2023 Arequipa..... 342
MATERIA: Reconocimiento de devengados por servicio de comedor y otros
- CASACIÓN N° 830-2023 Lima 343
MATERIA: Homologación de remuneraciones conforme el artículo 53 de la Ley N° 23733
- CASACIÓN N° 977-2023 Lima 344
MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros
- CASACIÓN N° 985-2023 Lima 345
MATERIA: Reajuste de pensión de cesantía Proceso Ordinario.
- CASACIÓN N° 270-2023 PUNO..... 346
MATERIA: Reposición
- CASACIÓN N° 430-2023 SAN MARTIN..... 347
MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa. Proceso Contencioso Administrativo
- CASACIÓN N° 432-2023 LIMA..... 348
MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa. Bonificación Económica Permanente por Incapacidad
- CASACIÓN N° 515-2023 LORETO 349
MATERIA: Reconocimiento de nombramiento en el NEXUS
- CASACIÓN N° 531-2023 APURIMAC 350
MATERIA: Pago de horas según jornada laboral
- CASACIÓN N° 571-2023 LAMBAYEQUE 350
MATERIA: Otorgamiento de pensión de jubilación
- CASACIÓN N° 613-2023 LIMA..... 351
MATERIA: Reajuste de pensión de invalidez
- CASACIÓN N° 658-2023 LIMA..... 352
MATERIA: Recálculo de pensión de jubilación adelantada

CASACIÓN N° 1321-2023 PUNO

MATERIA: Reincorporación Laboral - Ley N° 24041

Lima, siete de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por la litisconsorte facultativa **Maritza Humpiri Rodríguez**, mediante escrito de fecha 04 de julio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 14 de junio de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 06 de setiembre de 2016, que declara fundada la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa. **CUARTO.** Debe señalarse que la accionante **Rosalía Cahuana Esperilla** solicita su reposición y emisión del acto administrativo de reconocimiento como trabajadora a plazo indeterminado, bajo los alcances de la Ley N° 24041, en la plaza y cargo de oficinista de la I.E.I. N° 305 de la ciudad de Juliaca. **QUINTO.** Los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **SEXTO.** La entidad recurrente denuncia como causal de su recurso de casación, lo siguiente: **i) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado;** sostiene que, la sentencia de vista no da respuesta a los agravios expuestos en su escrito de apelación, sobre todo, respecto al cuestionamiento relativo a que la demandante no puede estar protegida por la Ley N° 24041, si se encuentra laborando y no ha sido efectivamente cesada, pues solo se emplean frases genéricas sin ningún sustento fáctico, ni jurídico; lo cual, le causa indefensión y vulnera su derecho al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio. **SÉPTIMO.** Del análisis de la causal descrita, se aprecia que la impugnante no cumple con exponer cuáles son los fundamentos que sustentan su posición, en lo referente a la vulneración al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, y cómo ello incide en el resultado de la decisión adoptada, denunciándolo de manera genérica; asimismo, reitera los argumentos expuestos en su escrito de apelación, pretendiendo que se evalúen nuevamente cuestiones fácticas y medios probatorios, a fin de que esta Sala Suprema cambie el sentido de la decisión emitida por las instancias de mérito, no siendo ello viable en casación, de conformidad con el artículo 384° del Código Procesal Civil; más aún, si el Colegiado Superior ha determinado que, a la fecha de emisión de la resolución materia de nulidad (en la cual también se analiza si la accionante se encuentra o no bajo la protección de la Ley N° 24041), y de la presentación de la demanda, el despido arbitrario ya se había concretado; por lo tanto, el recurso propuesto incumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte facultativa **Maritza Humpiri Rodríguez**, mediante escrito de fecha 04 de julio de 2022³, contra la sentencia de vista de fecha 14 de junio de 2022⁴; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Rosalía Cahuana Esperilla**, sobre Reincorporación Laboral, en aplicación de la Ley 24041. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO

GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

CASACIÓN N° 1321-2023 PUNO

MATERIA: Reincorporación Laboral - Ley N° 24041

Lima, siete de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Puno**, mediante escrito de fecha 05 de julio de 2022⁵, contra la sentencia de vista de fecha 14 de junio de 2022⁶, que confirma la sentencia apelada de fecha 06 de setiembre de 2016, que declara fundada la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la entidad recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **CUARTO.** Debe señalarse que la accionante **Rosalía Cahuana Esperilla** solicita su reposición y emisión del acto administrativo de reconocimiento como trabajadora a plazo indeterminado, bajo los alcances de la Ley N° 24041, en la plaza y cargo de oficinista de la I.E.I. N° 305 de la ciudad de Juliaca. **QUINTO.** Los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **SEXTO.** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado;** sostiene que, la sentencia de vista afecta el principio constitucional del debido proceso, asimismo, contiene una motivación aparente. **ii) Inaplicación de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 24041;** refiere que, no están comprendidos bajo los alcances de la Ley N° 24041, los servidores públicos contratados para desempeñar una actividad de carácter temporal y provisional, como es el caso de un trabajador de servicios, nivel remunerativo SA-E, dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, afirma que al trabajador que pretenda la aplicación de la norma en referencia, se le debe exigir un concurso público, lo cual, no ha sido acreditado en autos; además, indica que no se ha tomado en cuenta los criterios jurisprudenciales fijados por el Tribunal Constitucional, en las STC N° 0008-2005-PI/TC (fundamento 8), N° 00025-2005-PI/TC (fundamento 44), N° 04331-2008-PA/TC (fundamento 8), N° 05057-2013-PA/TC y N° 00029-2018-PI/TC (fundamentos 69 y 70), STC N° 0001-2020-PI/TC, y en la Casación Laboral N° 13696-2017 Lima. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio. **SÉPTIMO.** Del análisis de la causal descrita en el **ítem i)**, se aprecia que la impugnante no cumple con exponer cuáles son los fundamentos que sustentan su posición, en lo referente a la vulneración del debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, y cómo ello incide en el resultado de la decisión adoptada por el Colegiado Superior; incumpliendo así con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **OCTAVO.** Respecto de la causal reseñada en el **ítem ii)**, se aprecia que la impugnante no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que, estructura su recurso de tal forma que lo que pretende, es que esta Suprema Tribunal realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por las instancias de mérito, que han determinado, que teniendo en cuenta que la demandante ha realizado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, le corresponde la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041; lo que no implica su ingreso a la carrera pública, a la que únicamente se accede mediante

concurso público de méritos; razón por la cual, la denuncia propuesta incumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO**. Además, respecto al precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, que se cita en el recurso, debe precisarse que el mismo no es aplicable a la accionante, quien pertenece al régimen público del Decreto Legislativo N° 276, ya que exclusivamente es de aplicación para los trabajadores del régimen privado del Decreto Legislativo N° 728; por lo demás, las sentencias citadas, no cuentan con carácter de precedente vinculante, de conformidad a lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, a efecto que habilite la revisión de la recurrida en sede casatoria. Por estas consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Puno**, mediante escrito de fecha 05 de julio de 2022⁷, contra la sentencia de vista de fecha 14 de junio de 2022⁸; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Rosalía Cahuana Esperilla**, sobre Reincorporación Laboral, en aplicación de la Ley 24041. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A folios 535.
² A folios 516.
³ A folios 535.
⁴ A folios 516.
⁵ A folios 577.
⁶ A folios 516.
⁷ A folios 577.
⁸ A folios 516.
C-2243241-1

CASACIÓN N° 2265-2023 LIMA

MATERIA: Suspensión de pensión.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Fuerza Aérea del Perú**, de fecha 14 de marzo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2022², que confirmó la sentencia apelada de fecha 18 de noviembre de 2019³, que declaró fundada la demanda, sobre suspensión de pensión; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la parte recurrente cumple con lo señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **CUARTO.** Debe señalarse que la accionante **Caja de Pensiones Militar-Policial**, solicita la nulidad de la Resolución de Comandancia General de la Fuerza Aérea N° 21-CGFA del 12 de enero de 2012, en el extremo que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el comandante FAP (R) Carlos Enrique Alayza Valenzuela; en consecuencia, se emita pronunciamiento suspendiendo la pensión por contravenir al artículo 6° del Decreto Ley N° 19846 y artículo 40° de la Constitución Política. **QUINTO.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte recurrente, denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa de la Ley N° 30026;** denuncia su inaplicación, a pesar que ésta norma autoriza la percepción simultánea de pensión y remuneración del estado a los cesantes de las fuerzas armadas. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO.** Examinada la causal denunciada, se advierte que únicamente cita de manera genérica, sin claridad y precisión la norma invocada,

sin establecer de qué manera debe ser aplicada al caso de autos, por tanto, no se demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, incumpliendo lo señalado en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; siendo así, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Fuerza Aérea del Perú**, de fecha 14 de marzo de 2022⁴; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Caja de Pensiones Militar-Policial**, sobre suspensión de pensión. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Folios 186.
² Folios 182.
³ Folios 147.
⁴ Folios 186.
C-2243241-2

CASACIÓN N° 3133-2023 PUNO

MATERIA: Reposición laboral

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Provincial de Puno**, de fecha 18 de agosto de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de julio de 2022², que confirmó la sentencia apelada de fecha 25 de enero de 2022³, que declaró fundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la parte recurrente cumple con lo señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **CUARTO.** Debe señalarse que la accionante **Paola Marisa Vilca Ticona**, solicita el cese de la actuación material que no se sustenta en acto administrativo consistente en su despido de hecho acaecido el 01 de febrero de 2019; consecuentemente, que se ordene que la demandada la reposición en su puesto de trabajo, esto es, en el cargo de Secretaria de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Puno, o en otro de igual nivel y remuneración. **QUINTO.** En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte impugnante, denuncia como causales de su recurso de casación, lo siguiente: **i) Infracción normativa del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276:** Alegando que, el Colegiado Superior no ha tenido en consideración la norma especial para este caso, el Decreto Legislativo N° 276, que tiene un conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos. **ii) Infracción normativa de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público:** Señalando que, la norma en comento determina que el ingreso a las entidades del sector público se realiza mediante un concurso público, sobre la base de méritos y capacidades de las personas. **iii) Infracción normativa del artículo 8 de la Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022:** Indicando que, todo acto administrativo que autorice gasto no es eficaz si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente. **iv) Infracción normativa del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocidos en el inciso 2) del artículo 2 y 78 de la Constitución Política del Estado:** Arguyendo que, no se puede pretender la reposición de un trabajador si no pueden pagar sus remuneraciones, de esta manera, se vulnera el principio de equilibrio presupuestario. **v) Infracción normativa de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto:** No argumenta al respecto. **vi) Infracción normativa del inciso 3) del artículo**

139 de la Constitución Política del Estado: Manifestando que, la Sala Superior ha vulnerado el principio del debido proceso, pues se evidencia que no concurren los presupuestos procesales de una debida y adecuada motivación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO.** Examinadas las causales denunciadas, se advierte que la parte impugnante no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que expone una argumentación genérica, dirigida únicamente a cuestionar el criterio esbozado por la Sala Superior, la cual ha establecido que el accionante acreditó haber desarrollado labores de naturaleza permanente por más de 01 año ininterrumpido, por lo tanto, le alcanza la protección del artículo 1 de la ley N° 24041; en consecuencia, no cumplen con lo exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo así, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Provincial de Puno**, de fecha 18 de agosto de 2022¹; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Paola Marisa Vilca Ticona** sobre reposición laboral. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Folios 202.
² Folios 187.
³ Folios 150.
⁴ Folios 202.
C-2243241-3

CASACIÓN N° 23498-2023 ICA

MATERIA: Artículo 184 de la Ley N° 25303

Lima, once de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Ica**, de fecha 04 de mayo de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 22 de marzo de 2023, que confirma la sentencia apelada de fecha 21 de noviembre de 2022, que declaró fundada en parte la demanda, sobre recálculo de la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 184° de la Ley N° 25303; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **Segundo.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** - Respecto a los requisitos de procedencia, contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la parte recurrente, apeló la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa. **Cuarto.** - Debe señalarse que la demandante **Juana Nelly Centeno Vargas**, solicita pago de la Bonificación Diferencial prevista en el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184° de la Ley N° 25303 equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, así como, el pago de los intereses legales. **Quinto.** - En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente, denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, señala que la sala no ha motivado debidamente las razones de su decisión, toda vez que no ha valorado debidamente el artículo 184 de la Ley N° 25303. **ii) Infracción normativa del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, sostiene que la sentencia de vista carece de motivación suficiente, vulnerando las normas legales aplicables al presente caso. **iii) Infracción normativa del inciso 6) del artículo 50° e inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil**, indica que se ha afectado el derecho al acceso a la justicia sobre la base del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si la demandante no ha

acreditado que laboró en zona urbano marginal. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **Sexto.**- De la revisión de las causales denunciadas, se advierte que la entidad recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que se limita únicamente a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, las cuales han establecido que la bonificación diferencial contenida en el artículo 184° de la Ley N° 25303, que se le viene reconociendo a la demandante, debe ser liquidada en función a la remuneración total o íntegra, razonamiento que comparte esta Sala Suprema en sus diferentes resoluciones, como es el caso del precedente vinculante recaído en la Casación N° 881-2012-Amazonas; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Ica**, de fecha 04 de mayo de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 22 de marzo de 2023, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por **Juana Nelly Centeno Vargas**, sobre recálculo de la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 184° de la Ley N° 25303. Interviniendo como ponente, la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2243241-4**

CASACIÓN N° 23543-2023 PIURA

MATERIA: Bonificación por zona diferenciada artículo 184 de la Ley N° 25303

Lima, once de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Piura**, de fecha 16 de enero de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de diciembre de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 30 de junio 2022³, que declaró fundada la demanda, sobre recálculo de la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 184° de la Ley N° 25303; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **Segundo.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** - Respecto a los requisitos de procedencia, contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, es de verse que el recurso de casación, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la parte recurrente, apeló la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa. **Cuarto.** - Debe señalarse que la demandante **Zoila Vereniza Martínez Ruiz**, solicita Se pague el total de los devengados dejados de percibir por la bonificación diferencial mensual otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303, desde 1991 hasta marzo de 2004, más los intereses legales. **Quinto.** - En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente, denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de artículo 184° de la Ley 25303**; señalando que las instancias de mérito no han considerado que la bonificación demandada, se otorga al personal que presta labores en condiciones excepcionales, requisito que no cumplió el actor, quien labora en la misma ciudad de Piura, en el cargo de técnico en laboratorio, por tanto, no le corresponde su percepción. **ii) Infracción normativa de artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, en concordancia con el artículo I Título Preliminar y numeral 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil; sostiene que, la Sala Superior transgrede la coitada norma, al otorgar a la demandante la bonificación diferencial dispuesta por la Ley N° 25303 hasta la actualidad sin tener en consideración que el petitorio de la demanda que es hasta marzo del 2004. Finalmente, de

conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.-** De la revisión de las causales denunciadas, se advierte que la entidad recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que se limita únicamente a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, las cuales han establecido que la bonificación diferencial contenida en el artículo 184° de la Ley N° 25303, que se le reconoció al causante, debe ser liquidada en función a la remuneración total o íntegra, razonamiento que comparte esta Sala Suprema en sus diferentes resoluciones, como es el caso del precedente vinculante recaído en la Casación N° 881-2012-Amazonas; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Piura**, de fecha 16 de enero de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de diciembre de 2022²; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por **Zoila Vereniza Martínez Ruiz**, sobre recálculo de la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 184° de la Ley N° 25303. Interviniendo como ponente, la Señora Jueza Suprema Tello Gilardi; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Folios 93

² Folios 82.

³ Folios 93

⁴ Folios 82.

C-2243241-5

CASACIÓN N° 34430-2022 JUNIN

MATERIA: Recálculo de la Compensación por Tiempo de servicios

Lima, quince de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 11 de mayo de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 11 de marzo de 2022³, que declara fundada en parte la demanda sobre recálculo de la compensación por tiempo de servicios; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez que, la parte recurrente impugnó la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa. **CUARTO.** Debe señalarse que, la actora **Milena Luz Anaya Castro**, solicita el recálculo su compensación por tiempo de servicios -CTS con la inclusión del bono por función jurisdiccional; más los intereses legales; asimismo, se deje sin efecto el mandato de comunicación a SERVIR, por la cual se ordena que se registre a la accionante en el registro de servidores con horas pendientes de compensación. **QUINTO.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte impugnante denuncia como causal de su recurso de casación, lo siguiente: **Infracción normativa artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú; del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de compensación por tiempo de servicios aprobada por Decreto Supremo N° 001-97-TR;** sostiene que, la Sala Superior infringe la debida motivación de las resoluciones judiciales, al haber resuelto la pretensión referente a la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, sin aplicar la normas denunciadas, más

aún, si el numeral 1) del artículo 6° de la Ley de presupuesto aprobada por Ley 29626 prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios de toda índole. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente manifiesta su pedido casatorio como revocatorio. **SEXTO.** Del análisis de la causal denunciada, se aprecia que la parte recurrente hace una mención genérica de las normas, sin establecer de manera clara y concisa como deberían ser aplicadas al caso de auto, es decir, no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, pretendiendo que esta Suprema Sala realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la Sala Superior, la cual ha establecido que, el bono por función jurisdiccional tienen naturaleza remunerativa y pensionable, por lo tanto, corresponde su inclusión en el cálculo de la CTS de la accionante, criterio acorde a lo dispuesto en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, efectuado los días 8 y 9 de Mayo de 2014, así como en las Casaciones N° 1601-2010 y N° 10277- 2016 lca; siendo así, su recurso presenta una finalidad contraria a los fines de la casación, por lo tanto, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2022⁴, **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Milena Luz Anaya Castro**, sobre recálculo de la compensación por tiempo de servicios. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema Tello Gilardi; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO

¹ A folios 419

² A folios 396.

³ A folios.

⁴ A folios 419

C-2243241-6

CASACIÓN N° 52438-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 15 de julio de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 26 de noviembre de 2021³, que declara fundada en parte la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia emitida en primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 56. **Cuarto.** Se debe precisar que la accionante **Perpetua Herminia Orrego de Merino**, solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; desde mayo de 1990 hasta la fecha del cumplimiento del mandato; más el pago de los devengados e intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada;

CASACIÓN N° 55712-2022 LIMA

MATERIA: Bono por Función Jurisdiccional y otros

Lima, siete de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 05 de julio de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 22 de setiembre de 2021³, que declara fundada en parte la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la parte recurrente apeló la sentencia emitida en primera instancia en el extremo que le fue adversa. **CUARTO.** Cabe precisar que la demandante **Ercilia Máxima Barzola Solís de Rivadeneyra**, solicita la Nulidad de la RA Nro. 506-2020 que declara infundado recurso de apelación contra la Res. Nro. 838-2020 y se cumpla con realizar cálculo del 90% de la pensión de cesantía incluyendo los conceptos Decreto de Urgencia N° 037-94, Bono por Función Jurisdiccional, Decreto Supremo N° 045-2003, Decreto Supremo N° 016-2004-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006, Ley N° 29142, más el pago de intereses legales. **QUINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la impugnante denuncia como causales de su recurso de casación, lo siguiente: **i. Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** señala que, la sentencia de vista contraviene el debido proceso puesto se pronuncia sobre la naturaleza remunerativa del bono jurisdiccional, teniendo como único fundamento su percepción regular y de libre disponibilidad. Asimismo, sostiene la existencia de una motivación insuficiente, en la medida que no considera lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las sentencias Sentencia del Tribunal Constitucional Nros° 03903-2007-PA/TC, 02214-2006-PC/TC, 5112-2006-PC/TC, 00642- 2007-PC/TC, entre otras; respecto a que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionario. **ii. Infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado Del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR;** Sostiene que, la Sala Superior resuelve la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, sin antes aplicar y contrastar de manera concurrente la normativa denunciada, las mismas que son indispensables para determinar de manera concreta si ostentan o no la naturaleza remunerativa pretendida en el proceso. **iii. Infracción normativa del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 114-2001;** refiere que, se evidencia que los gastos operativos, formalmente, no son de libre disposición en la medida que están destinados y condicionados al ejercicio del cargo que realizan los jueces, que están obligados a rendir cuentas de los mismos. Por consiguiente, se observa que su otorgamiento se encuentra sujeto a una condición, esto es, la rendición de cuentas a la oficina general de administración, pues de lo contrario, no procedería el pago del mismo. Bajo ese contexto, dicho derecho tampoco sería simple e incondicional, características de un concepto de carácter remunerativo. **iv. Infracción normativa de la Decimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553 – Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 1996;** advierte que, la Sala Superior resuelve la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, sin antes aplicar y contrastar de manera concurrente la Décima Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, norma que dio origen a la bonificación por función jurisdiccional y por ende indispensable para determinar de manera concreta si ostenta o no la naturaleza remunerativa pretendida en el proceso. **v. Infracción normativa del artículo 138° de la Constitución**

por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la parte impugnante invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029;** indica que, la afectación a la norma denunciada, se produce cuando la resolución impugnada dispone que el pago de la bonificación demandada, debe ser cancelada en función al 30% de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** alega que, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, debe hacerse en función a la remuneración total permanente. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847;** señala que, en virtud de la norma denunciada, la bonificación pretendida, debe ser cancelada en función a la remuneración total permanente, como lo ha venido percibiendo la parte actora. **iv) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** afirma que, aquello se produce cuando la Sala Superior refiere que las normas denunciadas no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado - Ley N° 24029. **v) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 1074-2010 Arequipa del 19 de octubre de 2011;** refiere que, sólo se utilizaría como base de cálculo la remuneración total en aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones, lo que no sucede en el caso de la preparación de clases, al existir una norma que determina su cálculo en base a la remuneración total permanente. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Séptimo.** Analizadas las causales denunciadas en los **ítems i), ii), iii) y iv),** se advierte que la entidad impugnante no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, limitándose únicamente a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, que ha determinado, que la norma que resuelve el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029⁴, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que dispone que las bonificaciones pretendidas deben ser liquidadas en función a la remuneración total; criterio que es asumido por esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia, así como ha sido establecido en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque⁵; por dichas razones, las causales descritas devienen en **improcedentes.** **Octavo.** En cuanto a la causal señalada en el **ítem v),** debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010 Arequipa, determina la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la bonificación especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos; siendo así, dicho extremo del recurso interpuesto también resulta **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque,** mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2022⁶; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo iniciado por la demandante **Perpetua Herminia Orrego de Merino,** sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi;** y los devolvieron. **S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO**

¹ A fojas 76.

² A fojas 68.

³ A fojas 46.

⁴ Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada el 20 de mayo de 1990, por la Ley N° 25212, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.”

⁵ Precedente Judicial emitido el 23 de abril de 2015, recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, dispone que: “Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.”

⁶ A fojas 76.

Política del Perú; manifiesta que se ha infringido el mandato obligatorio contenido en la citada norma constitucional, pues, no se ha tomado en consideración los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional, a pesar de que existe una norma expresa que prescribe que los órganos jerárquicos del Poder Judicial deben impartir justicia conforme a los regulado a la Constitución, y por ende, en los pronunciamientos que emita su máximo intérprete. **vi. Infracción normativa del artículo 77° de la Constitución Política del Perú;** Indica que lo resulto por la Sala Superior afecta el principio de legalidad y equilibrio fiscal, que determinan la imposibilidad de incrementar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal, pues implicaría la vulneración de los citados principios, los mismos que se encuentran previstos en los artículos 77° y 78° de la Constitución Política de 1993. **vii. Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 19° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera Del Sector Público;** alega imposibilidad presupuestaria por cuanto el Poder Judicial no cuenta por ahora con la partida específica para el pago del monto demandado, al encontrarse sujeto a la condición de que el Ministerio de Economía provea los recursos económicos para el cumplimiento de lo ordenado. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, debe indicarse que la parte impugnante, señala su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. **SEXTO.** Examinadas las causales denunciadas, se advierte que la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que expone una argumentación genérica, dirigida únicamente a cuestionar el criterio esbozado por la Sala Superior, la cual ha establecido que, el concepto del bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa por tanto pensionable, criterio que es concordante con el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral; además, conjuntamente aporta sus argumentos en orientados a cuestionar la naturaleza remunerativa de los gastos operativos, lo cual no ha sido materia de demanda en el presente proceso; en consecuencia, no se cumple con lo exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo así, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 05 de julio de 2022²; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Ercilia Máxima Barzola Solís de Rivadeneyra**, sobre reconocimiento del bono por función jurisdiccional. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Folios 370² Folios 310.³ Folios 310.⁴ Folios 370.⁵ Folios 310.

C-2243241-8

CASACIÓN N° 52472-2022 PIURA**MATERIA:** Reposición laboral conforme a la Ley N° 24041

Lima, cinco de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Tambogrande**¹, contra la sentencia de vista de fecha 06 de junio de 2022², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 04 de octubre de 2021³, que declaró **fundada** la demanda sobre reposición al puesto de trabajo; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **Segundo.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: i) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone

fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; y, iv) la parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero. Asunto debatido.** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si la sentencia de vista ha determinado adecuadamente si correspondía reponer a la demandante en un puesto de trabajado, en atención a la Ley N° 24041. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil,** se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, conforme se observa del escrito de apelación⁴. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: causales invocadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 de Código Procesal Civil, la recurrente denuncia lo siguiente: **Infracción normativa de los artículos: 23 y 26 numerales 1) y 3), y 28 numeral 2) de la Constitución Política del Estado.** Arguye que no se tomó en cuenta la autonomía con rango constitucional de los gobiernos locales, en virtud al cual las municipalidades son órganos de gobierno con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de la Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar y el artículo 4 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Sostiene que la parte demandante no ha cumplido con el requisito que establece el artículo 1 de la Ley N° 24041, que es el de la interrupción del vínculo laboral, añade que si bien se evidencia una continuidad contractual, no está probado fehacientemente la permanencia en la entidad para la realización de las labores extracontractuales supuestamente encomendadas, de acuerdo al horario de trabajo establecido por la institución. Refiere que el ingreso a la Administración Pública es mediante concurso público de méritos y ello está establecido por mandatos imperativos de observancia obligatoria. Sostiene que la Ley N° 24041 se refiere al personal que fuera contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para realizar labores de naturaleza permanente, según lo regulado en el artículo 15 de la mencionada ley; en consecuencia, no se aplica a personal contratado por contratación civil como contratos de locación de servicios. Indica que las labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral de la actividad pública del Decreto Legislativo N° 276, son aquellas que se encuentran en el Cuadro de Asignación de Personal [CAP], de la Institución, es decir labores que siempre requiere la entidad para su funcionamiento, lo que no se ajusta a las labores desempeñadas por la demandante y de haber, ella debe ingresar por concurso público. Manifiesta que en el presente caso no se aplica el principio de primacía de la realidad, toda vez que no existe desnaturalización de contratos civiles, por cuanto los contratos de locación de servicios, han sido cumplidos y suscritos por la voluntad de las propias partes contratantes y conforme a las leyes de la materia y mandatos judiciales. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se

limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicados correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, se debe indicar que la sentencia de vista ha establecido que la demandante ha cumplido con los presupuestos para que sea protegida con los alcances de la Ley N° 24041, a lo que se debe agregar que la citada ley no regula la incorporación de los servidores a la carrera pública, sino únicamente a protegerlo contra el despido arbitrario que pudiera sufrir, dada la acreditación de haber realizado labores de naturaleza permanente y por espacio mayor a un año ininterrumpido de servicios, por lo que sólo puede ser cesado o destituido previo proceso administrativo; criterio que es aceptado por esta Sala Suprema, conforme a los reiterados pronunciamientos referidos a la materia en cuestión (Casaciones N° 21620-2019-Puno, N° 7024-2008-Moquegua, N° 24552-2018-Piura, entre otras). **Octavo. Conclusión.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Tambogrande**¹, contra la sentencia de vista de fecha 06 de junio de 2022²; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Zandra del Carmen Ortiz Hernández**, sobre reposición laboral conforme a la Ley N° 24041. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Página 44 del expediente digital.
² Página 36 del expediente digital.
³ Página 22 del expediente digital.
⁴ Página 30 del expediente digital.
⁵ Página 44 del expediente digital.
⁶ Página 36 del expediente digital.

C-2243241-9

CASACIÓN N° 52557-2022 Arequipa

MATERIA: Recálculo de pensión de jubilación.

Lima, seis de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha 24 de mayo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 01 de abril de 2022², que confirmó la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021³, que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto este

Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, concordantes con lo establecido por el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación a página 235 del expediente digital, pues fue notificada el 12 de mayo de 2022 y el recurso fue presentado el 24 de mayo del mismo año; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido.** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde que la entidad demandada recalcule la pensión de jubilación del accionante. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio.** **4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable conforme se advierte del recurso a página 179 del expediente digital; por lo tanto, cumple este requisito. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **Quinto. Requisitos de procedencia: infracciones normativas y apartamiento inmotivado denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente: **i. Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la falta de motivación en la impugnada se manifiesta porque la Sala Superior indicó que la forma de cálculo de la remuneración de referencia señalada en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, no es aplicable a los asegurados obligatorios, pero no analiza ni motiva debidamente por qué no corresponde aplicarse el artículo 5 del referido decreto supremo, en el cual se establece que lo dispuesto en sus artículos precedentes es de aplicación para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones nacida con posterioridad al 01 de enero de 1947, sea obligatoria o facultativa, sin distinción alguna. Alega que la falta de motivación también se manifiesta en razón de que la Sala Superior no señala por qué se aparta de los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional (Expediente N° 03067-2007-PA/TC y N° 03258-2018-PPA/TC), en los que se ha establecido que el decreto supremo en controversia se aplica a los aportantes obligatorios o facultativos. **ii. Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF.** Refiere que el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF tiene por título remuneración de referencia, que es la cuantía del promedio de remuneraciones que dieron mérito a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones e incide directamente en el monto de prestación a la que tiene derecho el asegurado, siendo que son los asegurados obligatorios los que han percibido remuneraciones asegurables, y en el caso de los asegurados de continuación facultativa, también son consideradas remuneraciones asegurables (artículo 8 y 15 del Decreto Ley N° 19990). Sostiene que el segundo párrafo del artículo 2 del referido decreto supremo, desarrolla los supuestos de hecho de la relación laboral del trabajador con su empleador que deviene de una relación laboral dependiente, siendo en puridad también aplicable a los asegurados obligatorios; incluso el artículo 5 establece que los artículos que le preceden son de aplicación a los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones

nacidos con posterioridad al 01 de enero de 1947, con lo que también se determinaría que son aplicables a los asegurados obligatorios. **iii. Infracción normativa del artículo 2.2 de la Constitución Política del Estado.** Alega que el actuar de la Sala Superior implica un tratamiento desigual en la aplicación de la ley previsional, que se manifiesta de la siguiente forma: (i) el Decreto Ley N° 19990 en su artículo 73 regula el monto de las prestaciones tanto para los asegurados obligatorios como facultativos; (ii) el Decreto Ley N° 25967 en su artículo 2 hace referencia a asegurados en general sin hacer distinción alguna; (iii) cuando se realiza la modificación mediante Ley N° 27617, en su artículo 1.1 hace referencia al Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 25967, no realizando distinción alguna; (iv) el Decreto Supremo N° 099-2002-EF, regula lo señalado en la Ley N° 27617, donde también señala que se aplica a los nacidos en fecha posterior al 01 de enero de 1947. En consecuencia, no es posible determinar que lo regulado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, solo es aplicable a los asegurados facultativos, ya que esto sería un acto discriminatorio que no es objetivo ni razonable, pues: (i) ambos asegurados, aportan al mismo fondo; (ii) el monto de su aporte, según sus ingresos, es el mismo porcentaje; (iii) se le exige el mismo tiempo de aportes; (iv) se les exige la misma edad para jubilarse; (v) se les abona una pensión dentro del mínimo y máximo (topes); y, (vi) tiene que recurrir ante la misma entidad a solicitar su pensión; por lo tanto, no es posible aplicar la norma únicamente a los asegurados facultativos, discriminando a los obligatorios. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: (i) la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Aunado a ello, se advierte que la Sala Superior ha fundamentado (considerandos quinto al octavo), las razones por las cuales no le sería aplicable al caso del accionante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2002-EF, entre ellas está el hecho que dicho artículo expresamente establece que: "La remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios a los que se refieren los incisos a) y b), respectivamente, del artículo 4 del Decreto Ley N° 19990, es igual al promedio mensual de dividir entre (60), el total de remuneraciones [...]", siendo que el inciso a) del artículo 4 del Decreto Ley N° 19990, está referido a las personas que realizan actividad económica independiente; y, el inciso b) del mismo artículo está referido a los asegurados obligatorios que cesan de prestar servicios y opten por continuidad facultativa; concluyendo que, su aplicación no es para los asegurados

obligatorios, razonamiento que no ha sido desvirtuado por la recurrente. A ello se agrega que en la Casación N° 4667-2013-Del Santa de fecha 04 de marzo de 2014, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema estableció como precedente judicial vinculante que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, solo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios. **Octavo. Conclusión.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha 24 de mayo de 2022⁴, contra la sentencia de vista de fecha 01 de abril de 2022⁵; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Filomeno Vilca Arutaype**, sobre recálculo de pensión de jubilación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. **S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO**

¹ Página 303 del expediente digital.

² Página 229 del expediente digital.

³ Página 122 del expediente digital.

⁴ Página 303 del expediente digital.

⁵ Página 229 del expediente digital.

C-2243241-10

CASACIÓN N° 52599-2022 Tacna

MATERIA: Pago de vacaciones.

Lima, doce de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, de fecha 03 de agosto de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 04 de julio de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de setiembre de 2021³, que declaró fundada en parte la demanda, en el extremo del periodo del mes de setiembre de 2012 a agosto de 2014, e infundada en el extremo de setiembre de 2014 a diciembre de 2014; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si se encuentra incurso en causal de nulidad la resolución administrativa ficta que deniega su pedido de pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas correspondientes al mes de setiembre de 2012 hasta diciembre de 2014. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio. 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la

infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses conforme se aprecia a página 286 del expediente digital, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: causales invocadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.** Refiere la entidad recurrente que la sentencia de vista adolece de motivación de razonamiento, puesto que en el desarrollo de dicha resolución se aprecia que existe incoherencia narrativa, y no contiene el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o derecho indispensable para asumir que la decisión esté debidamente motivada, y no se ha resuelto de manera congruente con los términos planteados. Indica además que, el artículo 103 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que las entidades públicas están obligadas a aprobar en el mes de noviembre de cada año el rol de vacaciones para el año siguiente, en función del ciclo laboral completo, para lo cual se tendrá en cuenta las necesidades del servicio y el interés del servidor, siendo que cualquier variación posterior de las vacaciones deberá efectuarse en forma regular y con la debida fundamentación. En el caso de autos, refiere la entidad recurrente, se ha cumplido con emitir actos resolutivos de rol de vacaciones para funcionarios, empleados y obreros para los ejercicios 2012, 2013 y 2014, siendo que el demandante se encuentra consignado en los roles de programación de vacaciones y este no hizo uso de sus vacaciones programadas por cuestiones personales, por lo que no demuestra ni existe algún documento que justifique el no uso de las vacaciones programadas. Finalmente, señala que la Sala revisora pretende que se cumpla con un mandato, sin considerar que la pretensión genera un detrimento en el presupuesto anual 2021. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha vulnerado la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo

que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, sobre lo señalado por la parte recurrente corresponde ser desestimado, atendiendo a que como bien ha referido la Sala Superior, no está permitida la acumulación de más de 02 periodos vacacionales, esto es, los periodos excedentes pierden sus efectos, y si bien es cierto, la parte demandada refiere haber programado las vacaciones del demandante, lo cierto es que la carga de la prueba respecto al descanso vacacional le corresponde a la entidad demandada, correspondiéndole acreditar que efectivamente el trabajador haya gozado, así como que se haya encargado las funciones del actor al teniente alcalde a efectos del goce efectivo. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, de fecha 03 de agosto de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 04 de julio de 2022²; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Santiago Florentino Curi Velásquez**, sobre pago de vacaciones. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

- ¹ Página 344 del expediente digital.
- ² Página 333 del expediente digital.
- ³ Página 271 del expediente digital.
- ⁴ Página 344 del expediente digital.
- ⁵ Página 333 del expediente digital.

C-2243241-11

CASACIÓN N° 52616-2022 Loreto

MATERIA: Inscripción de nombramiento al nexus.

Lima, seis de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Loreto**, de fecha 04 de julio de 2022¹, contra la resolución de vista de fecha 15 de junio de 2022², que confirmó la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022³, que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, concordantes con lo establecido por el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido.** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde declarar la nulidad de la resolución administrativa que deniega el pedido de inscripción de nombramiento. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto

en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses conforme se aprecia a página 148 del expediente judicial, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: causales invocadas** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 8 numeral 8.1) de la Ley N° 29289 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009).** Refiere que al demandante no le corresponde el otorgamiento del derecho discutido y la aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276. Alega que la sentencia impugnada no aplica correctamente las normas legales y el derecho a los casos concretos que sean de su competencia. Así pues, refiere que la Sala Superior no ha encontrado mejor camino que dar validez a un acto contrario a la ley y a derecho. Las instancias de mérito no han tomado en cuenta la prohibición de nombramiento e ingreso de personal contratado por servicios personales, siendo dicha situación una constante que normativamente se da cada año, reproducidas en las leyes de presupuesto del sector público; sin embargo, algunas leyes con la misma prohibición, autorizaron que se ocupen plazas presupuestalmente vacantes bajo la modalidad de servicios personales y que reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera administrativa. La Sala de Mérito no ha advertido que los nombramientos que se efectuaron son nulos *ipso iure*, debido a que las plazas presupuestadas son eventuales, solo tienen vigencia para dicho periodo lectivo, porque su codificación está en función de la necesidad del servicio educativo y a la disponibilidad presupuestal; es decir, requiere de su ratificación en forma anual y de acuerdo al presupuesto del año fiscal. **b) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado.** Indica que al haberse pronunciado en el fallo sobre la invalidez de las resoluciones administrativas se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que en ellas se advierte que no se le asignó al demandante código de plaza, requisito indispensable para el nombramiento; sin embargo, afirma que el *Ad Quem* erróneamente ha dado validez a un acto contrario a la ley, que fue otorgado erróneamente en instancia administrativa y que para mayor gravedad no está sustentado en ninguna norma legal ni reglamentaria. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previa a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Séptimo. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la

sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, se tiene que, no se advierte que la recurrida haya incurrido en afectación al debido proceso, pues la Sala Superior ha expresado en forma suficiente los fundamentos que le sirven para estimar la demanda, sosteniendo que ha sido la propia demandada a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1855-2009-GRL-P de fecha 23 de diciembre de 2009 (página 15 del expediente digital), la que se ha obligado a lo solicitado por el demandante, consignándose como motivo de la vacancia: “Plaza presupuestada”, asignando además el cargo y nivel que ha venido desempeñando y que mantiene, por tanto, era obligación de la entidad demandada disponer lo conveniente. Asimismo, la Sala Revisora ha concluido que es la propia demandada quien de forma arbitraria pretende desconocer el derecho que otorgó a la demandante al cumplimiento de los requisitos de ley. Por lo demás, se verifica que la parte recurrente en realidad pretende revaloración probatoria, lo cual está proscrito en sede casatoria. Por tanto, las infracciones normativas denunciadas devienen en improcedentes. **Octavo. Conclusión.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Loreto**, de fecha 04 de julio de 2022⁴, contra la resolución de vista de fecha 15 de junio de 2022⁵; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Cecilio Vásquez Núñez**, sobre inscripción de nombramiento al nexus. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Ver página 195 del expediente digital.

² Ver página 171 del expediente digital.

³ Ver página 130 del expediente digital.

⁴ Ver página 195 del expediente digital.

⁵ Ver página 171 del expediente digital.

C-2243241-12

CASACIÓN N° 52629-2022 Arequipa

MATERIA: Reajuste de la remuneración por costo de vista conforme al artículo 13 de la Ley N° 24029 y otros

Lima, seis de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Daysi Marlene Zúñiga Benavides**, de fecha 20 de junio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 25 de mayo 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 20 de mayo de 2021³, que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, en tanto fue notificada el 10 de junio 2022 (página 83 del expediente digital), e interpuso el recurso el 20 de junio del mismo año; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme

lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido** En el caso en cuestión, el asunto en controversia radica en establecer si corresponde que la entidad demandada emita resolución reajustando la remuneración de la accionante por costo de vida, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 24029, y el artículo 34 del Decreto Supremo N° 019-90-ED. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio.** 4.1. El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. 4.2. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses conforme recurso a página 57 del expediente digital, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la demandante denuncia lo siguiente: i. **Infracción normativa de los artículos: 13 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; y, 34 del Decreto Supremo N° 019-90-ED.** Manifiesta que la Sala Superior interpretó de forma errónea las normas denunciadas, en virtud de las cuales se reconoce a favor de los profesores el pago del reajuste de remuneración por costo de vida; siendo que en su caso desde la vigencia de la Ley sus remuneraciones no han sido reajustadas. Sostiene que ambas instancias han efectuado una interpretación contraria a lo que disponen las normas en comento, esto al señalar que la norma que regula el reajuste de la remuneración del docente por incremento del costo de vida es heteroaplicativa, ya que para su aplicación requiere de la expedición de una norma legal autoritativa; empero, ello no es así, pues la Ley del Profesorado y su Reglamento han establecido en forma imperativa dicho reajuste, por lo que no esta condicionada a ninguna otra norma. ii. **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Alega que la impugnada no se encuentra debidamente motivada. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la

parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Aunado a ello la Sala Superior ha cumplido con fundamentar su sentencia (considerando 2.3 a 2.4), en tanto ha explicado la razón por la cual lo establecido en el artículo 13 inciso b) 4 de la Ley N° 24029 no resulta de aplicación automática, dado que se trata de una norma heteroaplicativa "[...] pueden ser definidas como aquellas normas que, luego de su entrada en vigencia, requieren indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para poder ser efectivas. Es decir, que la eficacia de este tipo de normas está condicionada a la realización de actos posteriores y concretos de aplicación" (Expediente N° 01893-2009-PA/TC fundamento 3), y esto es así porque de la lectura de la norma en cuestión no existe un acto pasible de ejecución inmediato, y tampoco de lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; en consecuencia, el recurso deviene en improcedente. **Octavo. Conclusión.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Daysi Marlene Zúñiga Benavides**, de fecha 20 de junio de 2022⁶, contra la sentencia de vista de fecha 25 de mayo 2022⁷; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Gerencia Regional de Educación de Arequipa y otros**, sobre reajuste de la remuneración por costo de vida conforme al artículo 13 de la Ley N° 24029 y otros. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Página 86 del expediente digital.

² Página 78 del expediente digital.

³ Página 43 del expediente digital.

⁴ Artículo 13. El profesor del Estado tiene derecho, de acuerdo con las normas respectivas a:

b) Percibir una remuneración justa, acorde con su elevada misión, y su condición profesional, reajutable con el costo de vida.

⁵ Artículo 34. Los profesores tienen derecho a percibir una remuneración justa, acorde con su elevada misión y condición profesional, la misma que es reajutable de acuerdo al costo de vida, que no será menor al índice de precios al consumidor de la provincia de Lima. Asimismo tienen derecho a los aumentos generales y bonificaciones que el Estado otorga a los demás servidores públicos.

⁶ Página 86 del expediente digital.

⁷ Página 78 del expediente digital.

C-2243241-13

CASACIÓN N° 52997-2022 Moquegua

MATERIA: Bonificación por función técnica especializada

Lima, ocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Máximo Justo Batallanos**, de fecha 15 de agosto de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 19 de julio de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 12 de mayo de 2022³, que declaró improcedente la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: I) se

impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde que la entidad demandada cumpla con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 177-2009-GR-M/DR.TC.MOQ de fecha 18 de agosto de 2009⁴, y la Resolución Directoral N° 032-2012-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.01 de fecha 27 de febrero de 2012⁵, sobre la bonificación por función técnica especializada. **Cuarto. Requisitos de procedencia:**

Impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio. 4.1. El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses conforme recurso a página 127 del expediente digital, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que el impugnante no cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al no precisar su pedido casatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.**

Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, el demandante denuncia lo siguiente: **Infracción normativa del principio de predictibilidad y seguridad jurídica.** Alega que la Sala Superior vulneró los principios de predictibilidad y seguridad jurídica; por cuanto, en otros procesos con la misma pretensión que se discute en este, falló amparando la demanda, tales como en los Expedientes: N° 00695-2017-0-2801-JR-LA-01, y N° 00007-2015-0-2801-JR-LA-01. Sostiene que su derecho a la percepción de la bonificación por función técnica especializada se encuentra amparada en la Resolución Directoral N° 177-2009-GR-M/DR.TC.MOQ de fecha 18 de agosto de 2009⁶, mediante la cual se ha reconocido el pago de la bonificación a favor de los trabajadores activos de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de la Región Moquegua, a partir del mes de enero de 1989; y que mediante Resolución Directoral N° 032-2012-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.01 de fecha 27 de febrero de 2012⁷, se ha reconocido los devengados en el monto precisado en su anexo 01. Alega que dichas resoluciones contienen un mandato vigente, cierto y claro, esto es cumplen con los requisitos señalados en el fundamento 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la

decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio se habría infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha vulnerado la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Aunado a ello la Sala Superior ha cumplido con fundamentar las razones por las cuales las resoluciones materia de cumplimiento no contienen un mandato vigente (considerando quinto de la impugnada), cierto y claro, no sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, de ineludible y obligatorio cumplimiento e incondicional; siendo una de ellas el hecho que a la fecha de su emisión la bonificación cuyo pago ordenan ya había sido suprimida en virtud del Decreto Supremo N° 028-89-PCM publicado el 30 de abril de 1989, por lo que estaríamos ante un mandato sujeto a controversia. Asimismo, se tiene que, si bien en otros procesos la Sala Superior emitió sentencia en sentido distinto, no se trata del mismo colegiado en todos los casos, por lo que no existe vulneración al principio de predictibilidad y seguridad jurídica. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Máximo Justo Batallanos**, de fecha 15 de agosto de 2022⁸, contra la sentencia de vista de fecha 19 de julio de 2022⁹; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Moquegua y otro**, sobre bonificación por función técnica especializada. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. **S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO**

¹ Página 183 del expediente digital.

² Página 153 del expediente digital.

³ Página 85 del expediente digital.

⁴ Página 03 del expediente digital.

⁵ Página 06 del expediente digital.

⁶ Página 03 del expediente digital.

⁷ Página 06 del expediente digital.

⁸ Página 183 del expediente digital.

⁹ Página 153 del expediente digital.

C-2243241-14

CASACIÓN N° 56561-2022 Lima Norte

MATERIA: Reintegro de gastos operativos y otros

Lima, ocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Poder Judicial**, de fecha 08 de setiembre de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 03 de junio de 2022², que confirmó la sentencia de fecha 28 de octubre de 2021³, que declaró fundada en parte la demanda, e infundado en el extremo que solicita el pago de devengados desde el 06 de enero de 2009 al 13 de diciembre de 2013; para cuyo efecto este colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, concordantes con lo establecido por el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: I) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; III) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, IV) se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido.** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde declarar la nulidad de la resolución administrativa que deniega el pedido de abono y reintegro de gastos operativos que corresponden al nivel de juez titular especializado. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio.** 4.1. El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. 4.2. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses conforme se aprecia a página 232 del expediente digital, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio principal es anulatorio, y subordinadamente, revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: causales invocadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la sentencia de vista ha resuelto revocar la sentencia de primera instancia, otorgando a la demandante el concepto de gastos operativos pese a que norma que regula su otorgamiento, artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 114-2001, establece de forma textual que este concepto solo es otorgado a los magistrados que tengan la calidad de titulares, requisito que no cumple la demandante, no se ha tenido en cuenta que dicha norma tiene plena vigencia en los periodos reclamados. **b) Infracción normativa del artículo 10 de la Ley N° 27444.** Indica que la Sala Superior ha vulnerado dicha norma, toda vez que no ha tenido en cuenta que no se puede declarar la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas, debido a que en el proceso no ha demostrado que la recurrente haya causado algún tipo de vicio que cause nulidad de la resolución descrita. En ese sentido, es notorio que su representada ha respetado irrestrictamente los derechos del administrado en el procedimiento administrativo debido a que cumple con los requisitos de validez del artículo 3 de la Ley N° 27444. **c) Infracción normativa del artículo 1 incisos 1.1) y 1.3) del Decreto de Urgencia N° 114-2001.** Arguye que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que de acuerdo a lo descrito en la propia norma, el concepto de gastos operativos se otorga a los magistrados que tengan la calidad de titulares, requisito que no se cumple en el presente proceso, considerando que del periodo reclamado por la actora, se encontraba desempeñando el cargo de juez especializado provisional. En ese sentido, no se ha considerado que el ingreso a la carrera judicial es consecuencia de un proceso de selección y formación, que culmina con el nombramiento y la juramentación del cargo ante la Junta Nacional de Justicia. Es decir, el ingreso no es similar al de los jueces titulares, ni más aún, como ya se señaló las mismas responsabilidades que ellos, entonces no sería discriminatorio para un juez titular haber realizado tantas capacitaciones, aprobar el examen de la Junta Nacional de Justicia, desempeñar cargos administrativos para no ser recompensado con una bonificación diferenciada de quienes no han tenido la misma carga para poder impartir justicia, hecho que a todas luces es válido, pues de lo contrario, no habría titulares sometidos a ratificación cada 07 años, al mismo que no son sometidos los no titulares. Asimismo, debe existir una rendición de cuenta, esto es, un sustento de los gastos efectuados, lo cual no ha

sido demostrado por la accionante. Queda evidenciado que la actora no ha adjuntado medios probatorios destinados a acreditar que ha incurrido en gastos para el desempeño de sus funciones como magistrado, situación que no ha sido motivado por la Sala Superior al momento de otorgar dicho concepto a la demandante. **d) Infracción normativa del artículo 77 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la Sala Superior afecta el principio de legalidad y equilibrio fiscal, que determinan la imposibilidad de incrementar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal, pues implicaría la vulneración de los citados principios, los mismos que se encuentran previstos en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado. **e) Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 19 de la Ley N° 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.** Agrega que la Sala Superior ha infraccionado dicha norma, ya que no advierte que no se podría realizar un reajuste en las remuneraciones de los trabajadores de la administración pública. Este criterio, también se encuentra respaldado en el artículo 19 de la Ley N° 28112, que permitirá ampliar el panorama sobre el compromiso de los gastos que deben observar las entidades del Estado. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y, (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Poder Judicial**, de fecha 08 de setiembre de 2022⁴, contra la sentencia de vista de fecha 03 de junio de 2022⁵; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Rosario Marlene**

Dávila Arquíñigo, sobre reintegro de gastos operativos y otros. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Dávila Brancano**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRANCANO

¹ Ver página 283 del expediente digital.

² Ver página 267 del expediente digital.

³ Ver página 219 del expediente digital.

⁴ Ver página 283 del expediente digital.

⁵ Ver página 267 del expediente digital.

C-2243241-15

CASACIÓN N° 15290-2022 AYACUCHO

MATERIA: Reconocimiento de intereses legales

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho**, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2021 (página 180), contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2020 (página 171), que confirmó la sentencia apelada de fecha 17 de enero de 2019 (página 129), que declaró fundada la demanda, sobre reconocimiento de intereses legales; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 169. **Cuarto.** Cabe precisar que la demandante **Lucy Gladys del Villar Cárdenas**, solicita el reconocimiento y calculo correcto de los intereses legales generados por el monto reconocido por preparación de clases, evaluación y cargo directivo, reconocido mediante la Resolución Directorial Sectorial N° 00108- 2016-GR/GOB-GG-GRDA-DREA-DR del 29 de enero del 2016. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia la siguiente causal: **i) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú;** refiere que, se ha infringido el derecho al debido proceso y al principio de motivación de las resoluciones judiciales, el cual comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exigir una sentencia que se encuentre debidamente fundada sobre las razones del fallo. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio total. **Séptimo.** Analizada la causal denunciada, se advierte que la entidad recurrente incumple con el requisito señalado en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por cuanto, la argumentación expuesta, únicamente se centra en cuestionar el criterio de las instancias de mérito, las cuales han señalado que el incumplimiento de la obligación de lugar al pago del interés legales, el que se devenga a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N° 25920, que es el tipo de interés con que deberá liquidarse lo que se le adeuda a la demandante; pretendiendo de esa forma que esta Suprema Sala realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios, que en su momento fueron actuados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia; finalidad contraria a los fines del recurso de casación, cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio de este Tribunal al debate de cuestiones

eminentemente jurídicas; por lo tanto, el recurso de casación, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho**, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2021 (página 180), **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por la demandante **Lucy Gladys del Villar Cárdenas**, sobre reconocimiento de intereses legales. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRANCANO **C-2243241-16**

CASACIÓN N° 52279-2022 LA LIBERTAD

MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de la Libertad**, mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2022 (página 103) contra la sentencia de vista de fecha 28 de abril de 2022 (página 89) que confirmó la sentencia apelada de fecha 24 de marzo de 2022 (página 69) que declaró fundada en parte la demanda, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación de folios 77. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Gladys Alicia Justiniano Ventura de Sánchez**, solicita el reconocimiento y pago del incremento remunerativo previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de la remuneración total íntegra desde el 01 de enero de 1993 en forma continua, más el pago de los intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981;** refiriendo que, no se encuentra acreditado en autos que a partir del 01 de enero de 1993 contribuyo la demandante al FONAVI con el 9% de su remuneración afecta a dicha contribución, así como tampoco ha acreditado que fue beneficiaria con el incremento del 10% de la parte de su remuneración mensual, por el contrario, del record de aportaciones al FONAVI que obra en autos se verifica que su aporte por concepto de FONAVI se ha mantenido en el 1%, situación que no se ha valorado. **ii) Infracción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Perú;** indicando que, la Sala Superior no ha aplicado correctamente el artículo antes señalado. **iii) Infracción normativa de los artículos 2° inciso 2) y artículo 78° de la Constitución Política del Perú;** precisando que, el Ad Quem no ha valorado que, ante un interés particular, se antepone otro de mayor importancia y cobertura como lo es el presupuesto público, cuyas partidas presupuestarias se establecen siguiendo una serie de lineamientos para realizar una correcta asignación de los recursos a la sociedad, y de esta manera, satisfacer las necesidades sociales. **iv) Infracción normativa al Principio de Dikelogico;** señala que, el Ad Quem no ha vulnerado los

derechos laborales del demandante ya que la demandante no ha cumplido el requisito sine quanon para acceder al incremento. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la impugnante manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio.

Séptimo. Analizadas las causales denunciadas, se advierte que la entidad demandada incumple con la exigencia prevista en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es decir, no ha demostrado en forma clara y concreta cuál es la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; por el contrario de la fundamentación del recurso impugnatorio interpuesto se aprecia que se limita a cuestionar la sentencia de vista; sin embargo, se aprecia que el Colegiado Superior ha cumplido con fundamentar debidamente su sentencia, señalando que, para que la demandante tenga derecho a dicho incremento se requiere por un lado, que sea un trabajador dependiente que se encuentre afecto a la contribución al FONAVI y de otra parte, que haya tenido contrato vigente al 31 de diciembre de 1992; requisitos que la accionante acredita, conforme se verifica de los medios probatorios adjuntos a su demanda, por lo que el argumento de la entidad impugnante no puede ser acogido. Lo mencionado guarda concordancia con la reiterada jurisprudencia como son las sentencias recaídas en las Casaciones: N° 27354-2018 – LA LIBERTAD y N° 3004-2019- LA LIBERTAD. Siendo así, el recurso deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de la Libertad** mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2022 (página 103); **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Gladys Alicia Justiniano Ventura de Sánchez**, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. Interviene como ponente el señor Jueza Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO **C-2243241-17**

CASACIÓN N° 52509-2022 ICA

MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981.

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Ica**, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2022 (página 121), contra la sentencia de vista de fecha 25 de abril de 2022 (página 91), que confirmó la sentencia apelada de fecha 16 de setiembre de 2021 (página 63), que declaró fundada la demanda, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación de folios 74. **Cuarto.** Se debe precisar que, el accionante **German Rosa Casas Alzamora**, solicita el reconocimiento y pago del incremento remunerativo previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de la remuneración total íntegra a partir el 01 de enero de 1993 hasta el 12 de setiembre del 2013, más el pago de los intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción

normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139° inciso S 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**; refiriendo que, el Ad Quem no ha motivado debidamente que el Decreto Ley N° 25981, el cual no ha sido derogado por la Ley N° 26233 publicado el 16 de octubre de 1993. **ii) Infracción normativa del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; se limita a transcribir la norma. **iii) Infracción normativa del inciso 6) del artículo 50° e inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil**; precisando que, la sala Superior no ha fundamentado la sentencia de vista, ni ha respetado la jerarquía de las normas y el de congruencia. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la impugnante manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **Séptimo.** Analizadas las causales denunciadas, se advierte que la entidad recurrente incumple con la exigencia prevista en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es decir, no ha demostrado en forma clara y concreta cuál es la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; por el contrario de la fundamentación del recurso impugnatorio interpuesto se aprecia que se limita a cuestionar la sentencia de vista; sin embargo, se aprecia que el Colegiado Superior ha cumplido con fundamentar debidamente su sentencia, señalando que, para que el demandante tenga derecho a dicho incremento se requiere por un lado, que sea un trabajador dependiente que se encuentre afecto a la contribución al FONAVI y de otra parte, que haya tenido contrato vigente al 31 de diciembre de 1992; requisitos que el accionante acredita, conforme se verifica de los medios probatorios adjuntos a su demanda, por lo que el argumento de la entidad impugnante no puede ser acogido. Lo mencionado guarda concordancia con la reiterada jurisprudencia como son las sentencias recaídas en las Casaciones: N° 27354-2018 – LA LIBERTAD y N° 3004-2019- LA LIBERTAD. Siendo así, el recurso deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Ica**, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2022 (página 121); **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **German Rosa Casas Alzamora**, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. Interviene como ponente el señor Jueza Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO **C-2243241-18**

CASACIÓN N° 55602-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reajuste de la bonificación personal.

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2022 (página 109), contra la sentencia de vista de fecha 12 de julio de 2022 (página 100), que confirmó la sentencia apelada de fecha 17 de febrero de 2022 (página 72), que declaró fundada la demanda, sobre reajuste de la bonificación personal; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la entidad recurrente no consintió la resolución emitida en

primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante recurso de apelación de folios 87. **Cuarto.** Se debe precisar que el accionante **Domingo Benavides Campos**, solicita el pago de los reintegros de la bonificación personal calculada en base al importe de la remuneración básica establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 5° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF;** al señala que, con la dación de la citada norma se dictaron medidas complementarias para un adecuado procedimiento de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, situación que no ha tomado en cuenta el Colegiado Superior al momento de emitir su fallo. **ii) Infracción normativa del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411;** sosteniendo que, la sentencia recurrida no ha considerado que la norma denunciada, prohíbe cualquier reajuste o incremento de bonificaciones; en consecuencia, el pago ordenado vulnera los principios presupuestales. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio. **Sexto.** Examinadas las causales denunciadas, se aprecia que la entidad recurrente incumple con el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, ya que no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, limitándose únicamente a cuestionar el razonamiento de las instancias de mérito, que han determinado, que le corresponde al accionante el reajuste de la bonificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, en función de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; criterio que es compartido por esta Sala Suprema en sus diferentes resoluciones, como es el caso del precedente vinculante recaído en la Casación N° 6670-2009 - Cusco; por lo que, el recurso deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2022 (página 109); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Domingo Benavides Campos**, sobre reajuste de la bonificación personal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO **C-2243241-19**

CASACIÓN N° 240-2023 LA LIBERTAD

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa.

Lima, catorce de julio de dos mil veintitrés.

VISTO, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito que corre folios 228 y siguientes; contra la sentencia de vista de fecha 18 de marzo de 2022, que corre folios 204 y siguientes; que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 09 de febrero de 2017, que corre folios 127 y siguientes, que declaró **fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** Como se

advierde de la demanda, que corre folios 62 y siguientes, subsanada en folios 70 y siguientes, el demandante plantea como **pretensión:** Declarar la nulidad de la resolución ficta que niega su escrito de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0000067252-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 09 de agosto del año 2012 que resuelve enmendar la Resolución N° 0000011175-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 31 de enero de 2011, resolución que resolvió otorgarle pensión de jubilación adelantada por la suma de S/857.36 nuevos soles a partir del 1er de agosto de 2005 incluyendo el incremento por su cónyuge. En consecuencia, deberá ordenarse a la demandada proceda a restituir íntegramente la Resolución N° 0000011175-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 31 de enero de 2011 en favor del demandante, disponer el pago de los devengados desde la fecha en que se produjo el indebito descuento de mi pensión hasta la actualidad, asimismo disponer el pago de los intereses legales de acuerdo a la tasa de interés legal activa que se haya generado. **Cuarto:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación, que corre folios 134 y siguientes, en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Sexto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación, lo siguiente: **i.) infracción normativa del artículo 16 inciso 2) de la ley n° 27444;** señala que: *"(...) en ese sentido tenemos que de acuerdo al inciso b) del numeral 5.4. del artículo 5 de la resolución SBS N° 1041-2007 Reglamento operativo para la libre desafiliación informada, y el régimen especial de jubilación anticipada del sistema privado de pensiones, a que se refieren la ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF se establece que para la emisión de la resolución de desafiliación, la AFP debe comunicar tal situación al afiliado dentro de los 05 días siguientes a la recepción de la resolución de desafiliación del SSP(...)* tomando en cuenta ello, un afiliado del sistema privado de pensiones cuando ocurre una contingencia solo puede acceder a las prestaciones que dicho sistema previsional establece, en el sentido durante el periodo que el afiliado pertenece al sistema privado de pensiones no puede generar un derecho en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990(...)" Según la normatividad antes señalada, el efecto jurídico de la desafiliación recién se produce a partir de la fecha de la solicitud de inicio de trámite de libre desafiliación. Asimismo, la emisión de la resolución de desafiliación del sistema privado de pensiones genera una nueva situación previsional al afiliado que implica, su retorno al sistema nacional de pensiones y a partir de ese momento puede acceder a las prestaciones del referido régimen previsional ocurrida la contingencia y cumpliendo los requisitos de ley. (...) **Sétimo:** Analizada la causal prevista en el ítem i) de su análisis y fundamentación, se advierte que no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, en razón que la parte recurrente ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa, empero, no demuestra su incidencia directa sobre la decisión impugnada, máxime si la instancia de mérito, Sala Superior, señala que: *"(...) en el presente caso la contingencia del demandante queda establecido en la fecha que reúna los requisitos para la percepción de la pensión, es decir la edad y los años de aportación, no siento valido el argumento de la administración que la demandante a la fecha de cese laboral no se encontraba en el Sistema Nacional de Pensiones, sino en el sistema privado de pensiones, en tanto al haberse desafiliado aun el 13 de septiembre de 2010, no podría generar derechos en el sistema nacional de pensiones del cual no era asegurado, pues el tiempo que demore la desafiliación de un sistema pensionario y su inscripción a otro*

no puedo implicar que el asegurado pierda el derecho a su goce, pues la protección debe ser continua en el tiempo(...), lo cual se condice con lo vertido en el precedente vinculante CASACIÓN N° 3750 – 2016 AREQUIPA, en cuyo considerando noveno indica que “Que, este razonamiento es concordante con los criterios de interpretación sobre el Decreto Ley N° 19990 que precisa la Resolución Jefatural N° 123 – 2001 – JEFATURA – ONP de fecha 0 8 de Julio del 2001, en lo referido a la contingencia para la obtención del derecho a percibir la prestación económica. El literal a) del artículo 1° de dicha disposición legal determinó que: “Cuando el asegurado haya cumplido con los requisitos de edad y aportación establecidos para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación y continúe trabajando, la “contingencia” se producirá cuando éste cese en el trabajo, esto es, cuando deje de percibir ingresos asegurables o cuando lo solicite, según se trate de asegurado obligatorio, facultativo independiente o de continuación facultativa, respectivamente. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 6251 – 2005 –PA/TC y N° 01260-2011-PA/TC”, motivo por el que, la causal señalada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito que corre fojas 228 y siguientes; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Hermogenes Gamboa Vargas**, sobre nulidad de resolución administrativa en materia previsional. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Corrales Melgarejo**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO C-2243241-20

CASACIÓN N° 278-2023 ICA

MATERIA: Reincorporación- Ley N° 24041

Lima, catorce de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **Primero**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Roger Vidal Gala Escobar**, contra la Sentencia de Vista de fecha 27 de septiembre de 2022, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 12 de julio de 2022, que declaró infundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Segundo**: En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero**: De otro lado, es de verse que la parte recurrente, cumple con lo establecido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, al haber apelado la sentencia de primera sentencia que le fue desfavorable a sus intereses. **Cuarto**: Debe señalarse que el accionante **Roger Vidal Gala Escobar**, solicita que la entidad emplazada, emita nueva resolución, reconociendo al demandante como servidor contratado para labores de naturaleza permanente bajo los alcances de la Ley N° 24041. **Quinto**: En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: i) **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, del artículo 188° del Código Procesal Civil, del artículo 1° Ley 24041 y de las garantías constitucionales de carácter procesal**; al señalar que, en la Sentencia de Vista no se ha respetado la tutela jurisdiccional efectiva, ya que existe una motivación incongruente y aparente, al no haberse valorado correctamente las pruebas aportadas en el proceso, que demuestran que al actor le corresponde la aplicación de la Ley 24041, ya que ingresó mediante concurso público, para un contrato que tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018, pero antes que culmine, fue declarado nulo; sin embargo, ha seguido laborando sin contrato hasta la interposición del recurso de casación, por lo tanto, se crea indefensión de los derechos procesales del recurrente. ii) **Infracción normativa del artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; indicando que, el Colegiado Superior asume una posición errada, apartándose de los precedentes judiciales relativos a la cuestión en debate, como es la Casación N°

5383-2016 Tacna; que resulta aplicable al caso de autos, puesto que, al haberse acreditado de forma suficiente que el recurrente efectuó labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, resulta de aplicación al caso de autos la protección contenida en el artículo 1° de la Ley N° 24041. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, señala su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. **Sexto**: Del análisis de la causal prevista en el **ítem i)**, se advierte que no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la parte recurrente, no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, ya que estructura su recurso como uno de apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la Sala de mérito, la cual ha establecido que, desde el 26 de mayo del 2021, fecha en que se dejó sin efecto la medida cautelar del accionante, hasta la interposición de la demanda, solo han transcurrido 07 meses y 17 días, incumpléndose con el requisito de temporalidad previsto en el artículo 1° de la Ley N° 24041, por lo tanto la demanda debe ser desestimada; siendo así, la causal señalada deviene en **improcedente**. **Séptimo**: En cuanto a la causal del **ítem ii)**, debe indicarse que la casación que se menciona, no constituye precedente vinculante, por tanto, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; más aún, si corresponde un supuesto distinto al de autos, donde el actor si ha demostrado los requisitos para el amparo de la Ley N° 24041; por tanto, dicha causal también debe desestimarse. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Roger Vidal Gala Escobar**; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la demandada, **Dirección Regional de Salud de Ica**, sobre reincorporación en amparo de la Ley N°24041. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO C-2243241-21

CASACIÓN N° 15636-2022 PIURA

MATERIA: Reintegro de bonificación diferencial establecida en la Ley N° 25303

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; con el voto en minoría del señor Juez Supremo Linares San Román; y, **CONSIDERANDO**: **Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Piura**, contra la sentencia de vista de fecha 17 de noviembre de 2021 de fojas 84 y siguientes, que confirmó la sentencia apelada de fecha 30 de junio 2020 de fojas 49 y siguientes, que declaró fundada en parte la demanda; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo**. En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: i) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la instancia de mérito que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra en autos, y, iv) La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero**. La parte recurrente, en lo referido a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil², señala: **3.1** La recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia. **3.2** Descripción de causales e incidencia directa: **3.2.1 Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303**. La demandante no acredita que se

encuentre trabajando en zona rural o urbano marginal como así lo exige la norma en referencia. **3.2.2 Infracción normativa de los artículos 2 y 5 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su norma reglamentaria el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, así como la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.** Si bien es cierto la accionante cumple con señalar como infracciones normativas las de la referencia, también es cierto, que no fundamenta las causales denunciadas. **3.3** Cumple con precisar su pedido casatorio como **revocatorio**. Siendo así, en principio, se observa el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo ahora verificar los incisos 2) y 3) del mencionado artículo. **Cuarto.** Al respecto, se observa que, la Sala de mérito al resolver el recurso de apelación, en cumplimiento del principio de doble instancia previsto en el artículo 139 inciso 6) de la Carta Fundamental, determinó que: la accionante viene percibiendo el referido beneficio en la suma de S/. 61.51 soles, conforme a la boleta de pago, de folio 03, es decir un monto inferior al que corresponde al 30% de su remuneración total; por ende, le corresponde el recálculo del referido beneficio en base a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, teniendo como base la remuneración total o íntegra más no la remuneración permanente como se ha venido realizando. **Quinto.** De la revisión de las causales descritas en los **numerales 3.2.1 y 3.2.2** se advierte que la recurrente ha cumplido con señalar la norma que considera se infringió por parte del Colegiado Superior, sin embargo, no logra describir los errores en los que se habría incurrido al momento de emitirse la sentencia de vista, contrariamente a ello, relaciona una supuesta motivación insuficiente con el mandato legal al que se encontraría obligado como administración, sin lograr demostrar contundentemente el derecho que alega. Siendo así, la entidad demandada no logra demostrar las incidencias directas sobre la decisión recurrida, resultando **improcedentes** las causales analizadas, al no cumplir con el requisito previsto en el numeral 3) del artículo 388 del código adjetivo. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Piura**, contra la sentencia de vista de fecha 17 de noviembre de 2021 de fojas 84 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Julia Vite De Cunyarache**, sobre reintegro de la bonificación diferencial establecida en la Ley N° 25303. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA. **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LINARES SAN ROMÁN**, es como sigue: **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 20 de diciembre de 2021, obrante a fojas 92, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura**, dirigida contra la sentencia de vista de fecha 17 de noviembre de 2021, obrante a fojas 84, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2020, obrante a fojas 49, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por consiguiente, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° y la Séptima Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, a saber: **i)** Se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo, pues al serle desfavorable la sentencia de primera instancia, la impugnó conforme se advierte a folios

64; y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, cumple con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. Corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los **incisos 2) y 3)** del dispositivo legal acotado. **Cuarto.** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda a folios 09, la actora **Julia Vite De Cunyarache**, pretende la nulidad de la Resolución Ficta Denegatoria; y en consecuencia, solicita se ordene a la entidad emita el acto administrativo a través del cual efectúe el reconociendo la liquidación y el pago de los devengados de la bonificación contemplada en la Ley N° 25303, incluidos sus incrementos, intereses y el derecho a seguirlos percibiendo de manera permanente. **Quinto.** Como causales de su recurso, la entidad recurrente denuncia las siguientes infracciones: **i. Infracción normativa del artículo 184° de la Ley N° 25303.** Alega que la bonificación se otorga a servidores que realizan su labor en condiciones excepcionales, situación que no se presenta en el caso de la demandante, pues no acreditó con medio probatorio idóneo que labore en zona rural o urbano marginal. **ii. Infracción normativa de los artículos 2° y 5° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su norma reglamentaria el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, así como la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.** **Sexto.** Analizada la causal descrita en el **ítem i)**, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; esto es, al haberse cumplido con señalar en forma clara y precisa en qué ha consistido la infracción denunciada; asimismo, haber demostrado cuál sería la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada; por lo que concierne declararse la **procedencia** del recurso de casación por dicha causal denunciada. **Sétimo.** En relación a la causal prevista en el **ítem ii)**, se advierte que si bien es cierto que la entidad accionante cumple con señalar un conjunto de disposiciones normativas, sin embargo no efectúa el desarrollo de las mismas, situación que imposibilita apreciar la infracción alegada. En consecuencia, ante el incumplimiento de lo previsto en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** dicha causal. Por estas consideraciones; y en aplicación del artículo 391° del Código Procesal Civil, **MI VOTO es porque** se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 20 de diciembre de 2021, obrante a fojas 92, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura**, dirigida contra la sentencia de vista de fecha 17 de noviembre de 2021, obrante a fojas 84, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 184° de la Ley N° 25303**; y, de conformidad con lo dispuesto por la Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30914, Ley que modifica la Ley N° 27584, norma que regula el proceso contencioso administrativo respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental, **DESIGNAR** oportunamente fecha para la Vista de la Causa. En el proceso seguido por la demandante **Julia Vite De Cunyarache** contra el **Hospital de la Amistad Perú Corea Hospital Santa Rosa II y otro**, sobre reintegro de la bonificación diferencial – artículo 184° de la Ley N° 25303. S.S. LINARES SAN ROMÁN

¹ Aplicable en virtud de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

² Artículo 388.- Requisitos de procedencia: Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

C-2243241-22

CASACIÓN N° 16683-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Pago de la bonificación diferencial previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS: con el voto en minoría del señor Juez Supremo Linares San Román; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación

interpuesto por la parte demandada **Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque**, contra la sentencia de vista de fecha 12 de noviembre de 2021, que confirmó la sentencia apelada de fecha 05 de noviembre 2020, que declaró fundada en parte la demanda, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹. **Segundo.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: i) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la instancia de mérito que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra en autos, y, iv) La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.** La parte recurrente, en lo referido a los **requisitos de procedencia** establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil², señala: **3.1** Que cumplió con apelar³ la sentencia de primera instancia. **3.2** Descripción de causales e incidencia directa: **3.2.1 Interpretación errónea del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.**- esta bonificación no se otorga a todo el personal de la salud pública; agrega que, no se acreditó su designación en el cargo directivo con más de tres años de responsabilidad directiva, por lo que, no se le puede denominar como trabajo excepcional. **3.2.2 Interpretación errónea del artículo 184 de la Ley N° 25303.**- reitera que no se otorga a todo el personal de la salud pública, sino que solo a los que laboran en zonas rurales y urbano marginales. **3.2.3 Inaplicación de la Casación N° 1074-2010-Arequipa y N° 881-2012-Amazonas.**- resalta la vigencia de la Casación N° 1074.2010, por lo que corresponde verificar si el demandante efectivamente desarrolla actividad laboral en zona que justifique percibir la bonificación diferencial. **3.3** Precisa como pedido casatorio que la sentencia de vista sea **revocada**. Siendo así, en principio, se observa el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo ahora verificar los incisos 2) y 3) del mencionado artículo. **Cuarto.** Al respecto, se observa que, la Sala de mérito al resolver el recurso de apelación, en cumplimiento del principio de doble instancia previsto en el artículo 139 inciso 6) de la Carta Fundamental, en base a las pruebas aportadas al proceso, en especial a la boleta de pago de remuneraciones, determinó que se cumplió con acreditar no solamente la percepción diminuta de la bonificación diferencial, sino además la contradicción por parte de la demandada, por cuanto en su contestación de demanda afirma que a la accionante no le corresponde dicho reclamo; sin embargo, se aprecia que viene percibiendo tal concepto; de ese modo, el colegiado reconoció el derecho a la percepción de la bonificación diferencial equivalente al 30% de remuneración total íntegra, conforme a lo previsto en la Ley N° 25303. **Quinto.** De la revisión de las causales reseñadas en los **numerales 3.2.1), 3.2.2) y 3.2.3)**, se advierte que la entidad recurrente indica las normas que considera vulneradas, sin embargo no cumple con demostrar las incidencias directas de aquellas sobre el sentido de la decisión impugnada, tanto más si persiste en argumentos que han sido desvirtuados correctamente por las instancias de mérito, teniendo como sustento el precedente vinculante establecido en la Casación N° 881-2012-Amazonas, por lo que, el recurso formulado no satisface el requisito que exige el numeral 3) del artículo 388 del Código Adjetivo, por ende, las causales resultan **improcedentes**. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante **Eduardo Alberto Montoya Prieto**, sobre reintegro de bonificación diferencial. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Proaño Cueva**; y, los devolvieron. S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MAMANI COAQUIRA, PROAÑO CUEVA. **EL VOTO EN**

MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LINARES SAN ROMÁN, es como sigue: **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2021, obrante a fojas 199, contra la Sentencia de Vista de fecha 12 de noviembre de 2021, obrante a fojas 190, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 05 de noviembre de 2020, obrante a fojas 106, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por consiguiente, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34°, 35° y Séptima Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la **Ley N° 27231**. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que, la entidad recurrente cumple con lo dispuesto en la norma, al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que le fue adversa conforme se aprecia de fojas 163 y siguientes; por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Quinto:** Previamente, resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte del escrito de demanda, que el actor, **Eduardo Alberto Montoya Prieto**, pretende, la nulidad de la Resolución Jefatural Ejecutiva N° 382-2016-GR.LAMB/GR-LAMB/GERESA.L/OEAD de fecha 08 de abril de 2016 y de la Resolución Gerencial Regional N° 00515-2016-GR.LAMB/GERESA-L de fecha 02 de agosto de 2016, en consecuencia, se expida resolución administrativa que reconozca el pago del recálculo del 30% de la bonificación diferencial mensual establecida en la Ley N° 25303 desde 1991 en base a la remuneración total íntegra, devengados desde 1991 hasta el cumplimiento efectivo de lo solicitado, más intereses legales. **Sexto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la **entidad recurrente** denuncia como causales de su recurso de casación: i. **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM**; sostiene, que la bonificación diferencial tiene por objeto, compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, ello implica que el trabajo realizado no debe ser común dentro de una zona urbana, sino que la labor que desarrollen tiene que ser excepcional, y esta excepción radica en que el trabajo se efectúe en zonas rurales y urbano marginales, a fin de justificar el pago de la bonificación diferencial, supuesto de hecho que no fue comprobado. ii. **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 184° de la Ley N° 25303**; precisa que, el pago de la bonificación diferencial del 30% de la remuneración total es selectivo, por lo tanto, no se otorga a todo el personal de salud pública, tal como lo dispone la norma materia de denuncia, que estipula: *Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente*

al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. iii. **Inaplicación de lo expuesto en el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010-Arequipa y Casación N° 881-2012-Amazonas;** señala que, en la Casación N° 1074-2010-Arequipa, se ha establecido con carácter de precedente vinculante, y en relación del pago de la bonificación diferencial, que “*debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos mencionados, con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la Administración (...)*”. Respecto a la Casación N° 881-2012, si bien considera que el pago de la bonificación diferencial deba hacerse considerando el concepto de remuneración total, opta por dicho criterio considerando que: a) “en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley”; b) Fija como precedente vinculante “que, el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe ser realizada teniendo como referencia la remuneración total o íntegra”. **Séptimo:** En relación a las causales invocadas en los **ítems i) y ii)**, de su análisis y fundamentación, se advierte que, el recurso casatorio materia de calificación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por cuanto se ha cumplido con describir en forma clara y precisa la infracción normativa, asimismo, demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; motivo por el que, las causales propuestas devienen en **procedentes**. **Octavo:** Sobre la causal descrita en el **ítem iii)**, debe indicarse, que el recurso de casación es eminentemente formal, sin embargo, la misma ha sido formulada sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, estando previsto el **apartamiento inmotivado del precedente judicial**; incumpléndose, por tanto, con el requisito de procedencia, dispuesto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, resultando dicha causal **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con los artículos 391° del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2021, obrante a fojas 199, contra la Sentencia de Vista de fecha 12 de noviembre de 2021, obrante a fojas 190, por las causales de: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 184° de la Ley N° 25303;** de conformidad con lo establecido en la Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30914, Ley que modifica la Ley N° 27584, norma que regula el proceso contencioso administrativo respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental, **DESIGNAR** oportunamente fecha para la Vista de la Causa; en el proceso contencioso administrativo seguido por, **Eduardo Alberto Montoya Prieto** contra la **Gerencia Regional de Salud de Lambayeque**, sobre pago de la bonificación diferencial - artículo 184° Ley N° 25303. S.S. LINARES SAN ROMÁN

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho**, mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2022 (página 288), contra la sentencia de vista de fecha 21 de junio de 2022 (página 273), que confirmó la sentencia apelada de fecha 22 de abril de 2021 (página 209), que declaró fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora en autos. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Vilma Gladys Azpur Ortega**, solicitó el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, más el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales a partir del 01 de febrero de 1991, por el monto ascendente a S/ 24,000.00 soles. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029;** indica que, en autos se encuentra plenamente acreditado que la demandante, ha cesado en la docencia el 01 de octubre de 1992; por lo que a partir de dicha fecha ya no realiza la labor docente de preparar clases, menos evaluaba a los estudiantes por haber cesado, por ello ya no tenía derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación, dado que las percepciones de dicha bonificación corresponde exclusivamente a los docentes en actividad. **ii) Infracción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Perú;** limitándose a transcribir la norma. **iii) Apartamiento inmotivado del Precedente contenido en el Expediente N° 1590-2013, así como las sentencias contenidas en los Expedientes N° 03748-2013-PC/TC y N° 04074-2017-PC/TC;** refiere que, existe reiterada jurisprudencia en la que se precisa que los docentes cesantes, como es el caso de la demandante, no tienen derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizadas las causales denunciadas en los **ítems i) y ii)**, se advierte que la entidad impugnante no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, limitándose únicamente a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, que ha determinado, que la norma que resuelve el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029¹, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que dispone que las bonificación pretendida debe ser liquidada en función a la remuneración total; considerando además que estas debe ser otorgada a la demandante en forma permanente y continua debido a su condición de cesante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° de dicha norma, criterio que es asumido por esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia, así como ha sido establecido en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque²; por dichas razones, estas denuncias devienen en **improcedentes**. **Séptimo.** En cuanto a la causal reseñada en el **ítem iii)**, se aprecia que, las resoluciones invocadas en el recurso, no tienen la calidad de precedentes vinculantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, a efectos que habilite la revisión de la recurrida en sede casatoria; razón por la cual, la causal denunciada no cumple lo dispuesto por el inciso 2) del Código Adjetivo, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho**, mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2022

¹ Publicado el 04 de mayo de 2019, y que entró en vigencia luego de 30 días naturales.

² Artículo 388.- Requisitos de procedencia: Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

³ A fojas 163.

C-2243241-23

CASACIÓN N° 294-2023 AYACUCHO

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

(página 288); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Wilma Gladys Azpur Ortega**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada el 20 de mayo de 1990, por la Ley N° 25212, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.”

² Precedente Judicial emitido el 23 de abril de 2015, recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, dispone que: “Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o Integra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

C-2243241-24

CASACIÓN N° 357-2023 LIMA SUR

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2022 (página 411 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 12 de abril de 2022 (página 390 EJE), que confirmó la sentencia apelada de fecha 30 de setiembre de 2020 (página 103 EJE), que declaró fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora en autos. **Cuarto.** Se debe precisar que, el accionante **Augusto Nelson Esquivel Flores**, solicita el reintegro del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación de clases de su remuneración íntegra mensual; desde febrero de 1991 hasta noviembre de 2012, más el pago de intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: i) **Infraacción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alega que, la sentencia de vista ha transgredido el principio de legalidad, al omitir ordenar de forma expresa en su pronunciamiento, que la bonificación pretendida deberá liquidarse únicamente sobre la base de los conceptos de pago de carácter remunerativo que percibe la parte demandante, realizando una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. ii) **Infraacción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** manifiesta que, debe ser calculado únicamente por el periodo en el que el demandante se encontraba en actividad, esto es hasta el 14 de mayo de 2019, de lo contrario se estaría agregando un beneficio a la esfera de derechos del demandante, por un periodo adicional en el que no le correspondía, ya que no se encontraba laborando y no desarrollaba la actividad de preparación de clases y evaluación, que es requisito indispensable para el goce del derecho pretendido. iii) **Infraacción normativa de la Ley derogada;** sustenta que, toda ley debe estar vigente para ser demandada y reconocida; siendo que en el presente caso, la demanda se interpuso en el año 2020, es decir, cuando la ley tenía más de 8 años de derogada. iv) **Infraacción normativa contra el Principio de Seguridad Jurídica;** refiere que, todas

las alteraciones jurídicas acotadas que contiene la sentencia de vista, sostiene que afecta el Principio de Seguridad Jurídica al hacer interminable la oportunidad de efectuar reclamaciones, en sede administrativa como en sede judicial, sin considerar los institutos de la prescripción y caducidad, ni tener en cuenta la finalidad de ambos. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizado el recurso interpuesto, se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual cumplió con resolver el punto controvertido referido a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, para lo cual indicaron que la misma deberá ser liquidada en función a la remuneración total, posición que concuerda con las uniformes y reiteradas ejecutorias expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales analizadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2022 (página 411 EJE); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Augusto Nelson Esquivel Flores**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2243241-25

CASACIÓN N° 365-2023 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2022 (página 90), contra la sentencia de vista de fecha 10 de octubre de 2022 (página 79), que confirmó la sentencia apelada de fecha 25 de abril de 2022 (página 55), que declaró fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora en autos. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Trinidad Milagros Guillermo Parraguez**, solicita la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra mensual; mas el pago de los intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo

que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029;** indica que, la afectación a la norma denunciada, se produce cuando la resolución impugnada dispone que el pago de la bonificación demandada, debe ser cancelada en función al 30% de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** alega que, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, debe hacerse en función a la remuneración total permanente. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847;** señala que, en virtud de la norma denunciada, la bonificación pretendida, debe ser cancelada en función a la remuneración total permanente, como lo ha venido percibiendo la parte actora. **iv) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** afirma que, aquello se produce cuando la Sala Superior refiere que las normas denunciadas no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado - Ley N° 24029. **v) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 1074-2010 Arequipa del 19 de octubre de 2011;** refiere que, sólo se utilizaría como base de cálculo la remuneración total en aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones, lo que no sucede en el caso de la preparación de clases, al existir una norma que determina su cálculo en base a la remuneración total permanente. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Séptimo.** Analizadas las causales denunciadas en los ítems **i), ii), iii)** y **iv)**, se advierte que la entidad impugnante no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, limitándose únicamente a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, que ha determinado, que la norma que resuelve el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029¹, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que dispone que la bonificación pretendida debe ser liquidada en función a la remuneración total; criterio que es asumido por esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia, así como ha sido establecido en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque²; por dichas razones, las causales descritas devienen en **improcedentes**. **Octavo.** En cuanto a la causal señalada en el ítem **v)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010 Arequipa, determina la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la bonificación especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos, en el que se discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; siendo así, dicho extremo del recurso interpuesto también resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2022 (página 90); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo iniciado por la demandante **Trinidad Milagros Guillermo Parraguez**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

CASACIÓN N° 478-2023 ICA

MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual Regulado por el Decreto Ley N° 25981

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Ica**, mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2021 (página 78 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021 (página 71 EJE), que confirmó la sentencia apelada de fecha 26 de julio de 2021 (página 55 EJE), que declaró fundada la demanda, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación conforme de corrobora en autos. **Cuarto.** Se debe precisar que, el accionante **Charlen Makel Huamán Martínez**, solicita el reconocimiento y pago del incremento remunerativo previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de la remuneración total íntegra a partir el 01 de enero de 1993; más el pago de los intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú;** refiriendo que, el Ad Quem no ha motivado debidamente que el Decreto Ley N° 25981, el cual no ha sido derogado por la Ley N° 26233 publicado el 16 de octubre de 1993. **ii) Infracción normativa del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** indicando que, limitándose a transcribir la norma. **iii) Infracción normativa del inciso 6) del artículo 50°, e inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil;** precisando que, la sala Superior no ha fundamentado la sentencia de vista, ni ha respetado la jerarquía de las normas y el de congruencia. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la impugnante manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **Séptimo.** Analizadas las causales denunciadas, se advierte que incumple con la exigencia prevista en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es decir, no ha demostrado en forma clara y concreta cuál es la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; por el contrario de la fundamentación del recurso impugnatorio interpuesto se aprecia que se limita a cuestionar la sentencia de vista; sin embargo, se aprecia que el Colegiado Superior ha cumplido con fundamentar debidamente su sentencia, señalando que, para que el demandante tenga derecho a dicho incremento se requiere por un lado, que sea un trabajador dependiente que se encuentre afecto a la contribución al FONAVI y de otra parte, que haya tenido contrato vigente al 31 de diciembre de 1992; requisitos que el accionante acredita, conforme se verifica de los medios probatorios adjuntos a su demanda, por lo que el argumento de la entidad impugnante no puede ser acogido. Lo mencionado guarda concordancia con la reiterada jurisprudencia como son las sentencias recaídas en las Casaciones: N° 27354-2018 – LA LIBERTAD y N° 3004-2019- LA LIBERTAD. Siendo así, el recurso deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad

¹ Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada el 20 de mayo de 1990, por la Ley N° 25212, prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."

² Precedente Judicial emitido el 23 de abril de 2015, recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, dispone que: "Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Ica**, mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2021 (página 78 EJE); **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Charlen Makel Huamán Martínez**, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. Interviene como ponente el señor Jueza Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2243241-27

CASACIÓN N° 494-2023 ICA

MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual Regulado por el Decreto Ley N° 25981.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Ica**, mediante escrito de fecha 04 de enero de 2022 (página 78 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 15 de diciembre de 2021 (página 71 EJE), que confirmó la sentencia apelada de fecha 16 de julio de 2021 (página 58 EJE), que declaró fundada la demanda, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación conforme de corrobora en autos. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Consuelo Rosario Grados Chivilches**, solicita el reconocimiento y pago del incremento remunerativo previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de la remuneración total íntegra a partir el 01 de enero de 1993; más el pago de los intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causales de su recurso: i) **Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú;** refiriendo que, el Ad Quem no ha motivado debidamente que el Decreto Ley N° 25981, el cual no ha sido derogado por la Ley N° 26233 publicado el 16 de octubre de 1993. ii) **Infracción normativa del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** indicando que, limitándose a transcribir la norma. iii) **Infracción normativa del inciso 6) del artículo 50°, e inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil;** precisando que, la Sala Superior no ha fundamentado la sentencia de vista, ni ha respetado la jerarquía de las normas y el de congruencia. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la impugnante manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **Séptimo.** Analizadas las causales denunciadas, se advierte que incumplen con la exigencia prevista en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es decir, no ha demostrado en forma clara y concreta cuál es la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; por el contrario de

la fundamentación del recurso impugnatorio interpuesto se aprecia que se limita a cuestionar la sentencia de vista; sin embargo, se aprecia que el Colegiado Superior ha cumplido con fundamentar debidamente su sentencia, señalando que, para que la demandante tenga derecho a dicho incremento se requiere por un lado, que sea un trabajador dependiente que se encuentre afecto a la contribución al FONAVI y de otra parte, que haya tenido contrato vigente al 31 de diciembre de 1992; requisitos que la accionante acredita, conforme se verifica de los medios probatorios adjuntos a su demanda, por lo que el argumento de la entidad impugnante no puede ser acogido. Lo mencionado guarda concordancia con la reiterada jurisprudencia como son las sentencias recaídas en las Casaciones: N° 27354-2018 – LA LIBERTAD y N° 3004-2019- LA LIBERTAD. Siendo así, el recurso deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Ica**, mediante escrito de fecha 04 de enero de 2022 (página 78 EJE); **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Consuelo Rosario Grados Chivilches**, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. Interviene como ponente el señor Jueza Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2243241-28

CASACIÓN N° 558-2023 LIMA ESTE

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2022 (página 182), contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021 (página 176), que confirmó la sentencia apelada de fecha 22 de diciembre de 2020 (página 104), que declaró fundada en parte la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación correspondiente al 30%; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora en autos. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante, solicita el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, conforme el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y modificada por la Ley N° 25212, y artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado – Decreto Supremo N° 019-90-ED, desde febrero de 1991 hasta diciembre de 2012; más intereses legales y costos del proceso. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: i) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alega que, la sentencia de vista ha transgredido el principio de legalidad, al omitir ordenar de forma expresa en su pronunciamiento que la bonificación pretendida deberá liquidarse únicamente sobre la base de los conceptos de pago de carácter remunerativo que percibe la parte demandante, realizando una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. ii) **Infracción normativa de los Decretos Supremos N° 021-92, y N° 261-91-EF;** refiere que, existen conceptos de pago que por disposición expresa de la Ley no tienen naturaleza remunerativa

y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones, como en este caso. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Analizado el recurso interpuesto, se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual cumplió con resolver el punto controvertido referido a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, para lo cual indicaron que la misma deberá ser liquidada en función a la remuneración total, posición que concuerda con las uniformes y reiteradas ejecutorias expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal analizada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2022 (página 182); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Sara Elizabeth Arias Julca**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación correspondiente al 30%. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2243241-29**

CASACIÓN N° 942-2023 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2022 (página 121), contra la sentencia de vista de fecha 27 de junio de 2022 (página 123), que confirmó la sentencia apelada de fecha 10 de enero de 2022 (página 83), que declaró fundada en parte la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y en parte evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora en autos. **Cuarto.** Se debe precisar que, el accionante **Florian Roncal Gonzales**, solicita el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde el año de 1991; mas el pago de intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del**

artículo 48° de la Ley N° 24029; indica que, la afectación a la norma denunciada, se produce cuando la resolución impugnada dispone que el pago de la bonificación demandada, debe ser cancelada en función al 30% de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** alega que, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, debe hacerse en función a la remuneración total permanente. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847;** señala que, en virtud de la norma denunciada, la bonificación pretendida, debe ser cancelada en función a la remuneración total permanente, como lo ha venido percibiendo el actor. **iv) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** afirma que, aquello se produce cuando la Sala Superior refiere que las normas denunciadas no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado - Ley N° 24029. **v) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 1074-2010 Arequipa del 19 de octubre de 2011;** refiere que, sólo se utilizaría como base de cálculo la remuneración total en aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones, lo que no sucede en el caso de la preparación de clases, al existir una norma que determina su cálculo en base a la remuneración total permanente. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Séptimo.** Analizadas las causales denunciadas en los **ítems i), ii), iii) y iv),** se advierte que la entidad impugnante no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, limitándose únicamente a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, que ha determinado, que la norma que resuelve el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que dispone que la bonificación pretendida debe ser liquidada en función a la remuneración total; criterio que es asumido por esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia, así como ha sido establecido en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque²; por dichas razones, las causales descritas devienen en **improcedentes**. **Octavo.** En cuanto a la causal señalada en el **ítem v),** debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010 Arequipa, determina la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la bonificación especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos, en el que se discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; siendo así, dicho extremo del recurso interpuesto también resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2022 (página 121); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo iniciado por el demandante **Florian Roncal Gonzales**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada el 20 de mayo de 1990, por la Ley N° 25212, prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."

² Precedente Judicial emitido el 23 de abril de 2015, recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, dispone que: "Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o Integra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

C-2243241-30

CASACIÓN N° 1073-2023 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2022 (página 136), contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2022 (página 124), que confirmó la sentencia apelada de fecha 22 de marzo de 2022 (página 105), que declaró fundada en parte la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora en autos. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Lucila Patricia Soriano Quintana**, solicita el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde marzo de 1998 hasta noviembre del 2012, reintegro de lo establecido en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajuste de la bonificación personal, compensación de vacaciones; incremento del 10.23% y 3.73% de la bonificación especial del 16% dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, bonificación por zona diferenciada del 10%, y de la bonificación especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, desde setiembre del 2001 hasta la actualidad; reintegro del 16% de las bonificaciones dispuestas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 074-97 y N° 011-99 en la bonificación especial del Decreto Supremo N° 91-93-EF, Decreto Supremo N° 021-93-PCM, Decreto Legislativo N° 25671, Decreto de Urgencia N° 80-94 y Decreto Supremo N° 19-94-PCM; mas el pago de devengados e intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causales de su recurso: i) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029;** indica que, la afectación a la norma denunciada, se produce cuando la resolución impugnada dispone que el pago de la bonificación demandada, debe ser cancelada en función al 30% de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente. ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** alega que, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, debe hacerse en función a la remuneración total permanente. iii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847;** señala que, en virtud de la norma denunciada, la bonificación pretendida, debe ser cancelada en función a la remuneración total permanente, como lo ha venido percibiendo la parte actora. iv) **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** afirma que, aquello se produce cuando la Sala Superior refiere que las normas denunciadas no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado - Ley N° 24029. v) **Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 1074-2010 Arequipa del 19 de octubre de 2011;** refiere que, sólo se utilizaría como base de cálculo la remuneración total en aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones, lo que no sucede en el caso de la preparación de clases, al existir una norma que determina su cálculo en base a la remuneración total permanente. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Séptimo.** Analizadas las causales denunciadas en los ítems i), ii), iii) y iv), se advierte que la entidad impugnante no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido

del fallo, limitándose únicamente a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, que ha determinado, que la norma que resuelve el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029¹, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que dispone que la bonificación pretendida debe ser liquidada en función a la remuneración total; criterio que es asumido por esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia, así como ha sido establecido en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque²; por dichas razones, las causales descritas devienen en **improcedentes**. **Octavo.** En cuanto a la causal señalada en el ítem v), debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010 Arequipa, determina la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la bonificación especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos, en el que se discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; siendo así, dicho extremo del recurso interpuesto también resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2022 (página 136); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo iniciado por la demandante **Lucila Patricia Soriano Quintana**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada el 20 de mayo de 1990, por la Ley N° 25212, prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."

² Precedente Judicial emitido el 23 de abril de 2015, recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, dispone que: "Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

C-2243241-31

CASACIÓN N° 1076-2023 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2022 (página 95), contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2022 (página 93), que confirmó la sentencia apelada de fecha 11 de marzo de 2022 (página 67), que declaró fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora en autos. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Maria del Carmen Figueroa Mendoza**, solicita el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra mensual como docente en actividad, asimismo, solicita

el pago de reintegro por devengados, dejados de percibir desde el año de 1991 hasta la fecha y el pago de intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029;** indica que, la afectación a la norma denunciada, se produce cuando la resolución impugnada dispone que el pago de la bonificación demandada, debe ser cancelada en función al 30% de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** alega que, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, debe hacerse en función a la remuneración total permanente. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847;** señala que, en virtud de la norma denunciada, la bonificación pretendida, debe ser cancelada en función a la remuneración total permanente, como lo ha venido percibiendo la parte actora. **iv) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** afirma que, aquello se produce cuando la Sala Superior refiere que las normas denunciadas no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado - Ley N° 24029. **v) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 1074-2010 Arequipa del 19 de octubre de 2011;** refiere que, sólo se utilizaría como base de cálculo la remuneración total en aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones, lo que no sucede en el caso de la preparación de clases, al existir una norma que determina su cálculo en base a la remuneración total permanente. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Séptimo.** Analizadas las causales denunciadas en los ítems i), ii), iii) y iv), se advierte que la entidad impugnante no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, limitándose únicamente a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, que ha determinado, que la norma que resuelve el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029¹, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que dispone que la bonificación pretendida debe ser liquidada en función a la remuneración total; criterio que es asumido por esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia, así como ha sido establecido en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque²; por dichas razones, las causales descritas devienen en improcedentes. **Octavo.** En cuanto a la causal señalada en el ítem v), debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010 Arequipa, determina la base del cálculo para la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la bonificación especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos, en el que se discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; siendo así, dicho extremo del recurso interpuesto también resulta improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2022 (página 95); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo iniciado por la demandante **María del Carmen Figueroa Mendoza**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

² Precedente Judicial emitido el 23 de abril de 2015, recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, dispone que: "Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o Integra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

C-2243241-32

CASACIÓN N° 4567-2023 LIMA

MATERIA: Pago de intereses legales

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2022 (página 182 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 23 de agosto de 2022 (página 173 EJE), que confirmó la sentencia apelada de fecha 27 de setiembre de 2021 (página 126 EJE), que declaró fundada la demanda, sobre pago de intereses legales; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **Segundo.** Se verifica que, el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; y, los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la entidad recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación, conforme se corrobora en autos. **Cuarto.** Cabe precisar que, el accionante **Pedro Alfonso Egusquiza Villosa**, solicita se declare la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 1064-2019-MML-GA-SP de fecha 24 de octubre del 2019 y nulidad del acto contenido en la Carta Nro. 896-2019-GA-SP-RRLL de fecha 16 de julio del 2019, que deniega el pago de intereses legales por la demora en la cancelación de las remuneraciones de los meses de setiembre, octubre noviembre y diciembre de 1995, y el pago de los intereses legales. **Quinto.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad impugnante denuncia como causales de su recurso de casación, lo siguiente: **i) Infracción normativa de los Decretos Supremos N° 070-85-PCM, N° 003-82-PCM y el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276;** advierte que, los convenios colectivos celebrados entre las partes carecen de validez legal, al haber sido tramitados sin contar con el Informe aprobatorio de la Comisión Técnica al que hace referencia el artículo 28° del Decreto Supremo N° 03-82-PCM, por lo cual, adolecen de nulidad; en consecuencia, el pago de los intereses solicitados por los convenios no merecen ser estimados. **ii) Infracción normativa del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** refiere que, carece de objeto que la parte demandante pretenda el pago de intereses legales, cuando la sentencia que motivó el abono de reintegros ni siquiera hace mención sobre dicho concepto. **iii) Infracción normativa del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1440 - Sistema Nacional de Presupuesto Público;** señala que, carece de toda lógica jurídica que el demandante requiera el pago de intereses legales a la Municipalidad Metropolitana de Lima, alegando que los mismos debieron haber sido incluidos en virtud a lo ordenado por el Juzgado, cuando la sentencia que motivó dicho pago en ninguno de sus considerandos hace mención del tema de los intereses legales; extremo que el demandante en su oportunidad, debió impugnar, pero no lo hizo, por lo que dicho pronunciamiento ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Analizadas las causales denunciadas de los ítems i) al iii), se advierte que la parte impugnante no cumple con el requisito señalado en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por cuanto, únicamente se centra en cuestionar el criterio de las instancias de mérito, que han señalado, que corresponde el pago de los intereses legales, al ser un derecho implícito por el no pago oportuno por parte de la administración, que aún si no lo solicitan, el Juez de la causa debe ordenar su pago de oficio; criterio que

¹ Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada el 20 de mayo de 1990, por la Ley N° 25212, prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."

comparte esta Suprema Sala y fue plasmado en la Casación N° 18766-2017-Junín; además es evidente que el recurso se interpuso de tal forma, que lo que se pretende, es que este Tribunal realice un reexamen sobre la validez del convenio colectivo que ha dado origen al pago tardío de los incrementos regulados, lo cual ya fue resuelto por el órgano jurisdiccional en el Expediente N° 459-97-AA/TC, que ampara la demanda del SITRAMUN-LIMA, sobre el pago de intereses legales por la demora en la cancelación de las remuneraciones; la misma que ostenta la calidad de cosa juzgada y no es materia de controversia en el presente proceso; por lo tanto, las causales señaladas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha 12 de setiembre de 2022 (página 182 EJE); **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por el demandante **Pedro Alfonso Egusquiza Villosa**, sobre pago de intereses legales. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2243241-33**

CASACIÓN N° 4630-2023 LIMA

MATERIA: Otorgamiento de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2022 (página 119), contra la sentencia de vista de fecha 27 de junio de 2022 (página 111), que confirma la sentencia apelada de fecha 24 de noviembre de 2021 (página 73), que declaró fundada la demanda, sobre otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora en autos. **Cuarto.** Se debe precisar que, el accionante **Ego Luis Aliaga Collazos**, solicita la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, conforme lo establecido en la Ley N° 24029, concordante con el artículo 2010° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, más el pago de devengados e intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212;** refiere que, la Sala Superior ha incurrido en una infracción normativa, el mismo que reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que la citada bonificación solo es aplicable para el personal docente en actividad y no como erróneamente señala la Sala Superior. **ii) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, ya que ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos

- taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. **iii) Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 093-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003-EF;** sostiene que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como revocatorio. **Sexto.** Analizada las causales descritas en los **ítems i) y, ii)**, se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual ha establecido que, conforme prescribe el artículo 48° de la Ley N° 24029, el accionante le corresponde el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, la cual se encuentra comprendida por todos los conceptos que percibe el demandante, pues tienen carácter remunerativo al ser permanentes en el tiempo y su pago no se encuentra sujeto a condición alguna; criterio que además comparte esta Suprema Sala, así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales analizadas devienen en **improcedente**. **Séptimo.** Respecto a la causal señalada en el **ítem iii)**, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; en ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2022 (página 119); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Ego Luis Aliaga Collazos**, sobre otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2243241-34**

CASACIÓN N° 51896-2022 UCAYALI

MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981

Lima, doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2022 (página 149), contra la sentencia de vista de fecha 06 de julio de 2022 (página 138), que confirmó la sentencia apelada de fecha 01 de setiembre de 2020 (página 101), que declaró fundada la demanda, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364,

aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación conforme de corrobora en autos. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Maritza Matos Chino**, solicita el reconocimiento y pago del incremento remunerativo previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de la remuneración total íntegra a partir el 01 de enero de 1993 hasta la actualidad; más el pago de los intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causal de su recurso: i) **Infracción normativa del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981;** sustenta que, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 043-93-PCM publicado el 26 de abril de 1993 donde se precisan sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ello no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, por tanto no corresponde atender la demanda incoada por la demandante, puesto que las planillas de remuneración de todo el Sector Público están con cargo a esta fuente y que esto debe ser advertido al momento del dictar sentencia. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la impugnante manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Séptimo.** Analizada la causal denunciada, se advierte que la entidad recurrente incumple con la exigencia prevista en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es decir, no ha demostrado en forma clara y concreta cuál es la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; por el contrario de la fundamentación del recurso impugnatorio interpuesto se aprecia que se limita a cuestionar la sentencia de vista; sin embargo, se aprecia que el Colegiado Superior ha cumplido con fundamentar debidamente su sentencia, señalando que, para que la demandante tenga derecho a dicho incremento se requiere por un lado, que sea un trabajador dependiente que se encuentre afecto a la contribución al FONAVI y de otra parte, que haya tenido contrato vigente al 31 de diciembre de 1992; requisitos que la accionante acredita, conforme se verifica de los medios probatorios adjuntos a su demanda; por lo que, el argumento de la entidad impugnante no puede ser acogido. Lo mencionado guarda concordancia con la reiterada jurisprudencia como son las sentencias recaídas en las Casaciones: N° 27354-2018 – LA LIBERTAD y N° 3004-2019- LA LIBERTAD. Siendo así, el recurso deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2022 (página 149); **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Maritza Matos Chino**, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2243241-35**

CASACIÓN N° 56043-2022 HUANCAMELICA

MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual. Regulado por el Decreto Ley N° 25981

Lima, doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación

interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Huancavelica**, mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2022 (página 213 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 31 de agosto de 2022 (página 175 EJE), que confirmó la sentencia apelada de fecha 28 de febrero de 2022 (página 96 EJE), que declaró fundada la demanda, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación conforme de corrobora en autos. **Cuarto.** Se debe precisar que, el accionante **Honorato Boza Chumbez**, solicita el reconocimiento y pago del incremento remunerativo previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de la remuneración total íntegra a partir el 01 de enero de 1993 hasta la actualidad; más el pago de los intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causales de su recurso: i) **Infracción normativa del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** sustenta que, toda resolución debe ser debidamente motivada, bajo responsabilidad con expresión de los fundamentos en que se sustenten. ii) **Infracción normativa de los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil, congruente con el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú;** alega que, la Sentencia de Vista no ha tenido en consideración que el demandante no ha acreditado haber percibido el incremento de 10% que era en el periodo de enero de 1993, hasta el mes de octubre de 1993, fecha en que se derogó el Decreto Ley N° 25981 que en su artículo 2° dispuso el incremento del 10% del haber mensual a los aportantes al FONAVI. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la impugnante manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Séptimo.** Analizadas las causales denunciadas, se advierte que la entidad recurrente incumple con la exigencia prevista en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es decir, no ha demostrado en forma clara y concreta cuál es la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; por el contrario de la fundamentación del recurso impugnatorio interpuesto se aprecia que se limita a cuestionar la sentencia de vista; sin embargo, se aprecia que el Colegiado Superior ha cumplido con fundamentar debidamente su sentencia, señalando que, para que el demandante tenga derecho a dicho incremento se requiere por un lado, que sea un trabajador dependiente que se encuentre afecto a la contribución al FONAVI y de otra parte, que haya tenido contrato vigente al 31 de diciembre de 1992; requisitos que el accionante acredita, conforme se verifica de los medios probatorios adjuntos a su demanda; por lo que, el argumento de la entidad impugnante no puede ser acogido. Lo mencionado guarda concordancia con la reiterada jurisprudencia como son las sentencias recaídas en las Casaciones: N° 27354-2018 – LA LIBERTAD y N° 3004-2019- LA LIBERTAD. Siendo así, el recurso deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Huancavelica**, mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2022 (página 213 EJE); **ORDENARON** publicar la presente resolución en

el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Honorato Boza Chumbez**, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2243241-36**

CASACIÓN N° 56052-2022 LIMA

MATERIA: Otorgamiento de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2022 (página 166 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 14 de julio de 2022 (página 151 EJE), que confirma la sentencia apelada de fecha 17 de diciembre de 2021 (página 86 EJE), que declaró fundada la demanda, sobre otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora en autos. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Asunción Yolanda Sotelo León**, solicita el pago por concepto Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, en observancia del artículo 48° de la Ley N° 24029 –modificada por la Ley N° 25212, más el pago de intereses legales más costos y costas del proceso. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212;** refiere que, la Sala Superior ha incurrido en una infracción normativa, el mismo que reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que la citada bonificación solo es aplicable para el personal docente en actividad y no como erróneamente señala la Sala Superior. **ii) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, ya que ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos – taxativamente – de ser utilizados para dicho cómputo. **iii) Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 093-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003-EF;** sostiene que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como revocatorio. **Sexto.** Analizada las causales

descritas en los **ítems i) y, ii)**, se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual ha establecido que, conforme prescribe el artículo 48° de la Ley N° 24029, la accionante le corresponde el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, la cual se encuentra comprendida por todos los conceptos que percibe el demandante, pues tienen carácter remunerativo al ser permanentes en el tiempo y su pago no se encuentra sujeto a condición alguna; criterio que además comparte esta Suprema Sala, así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales analizadas devienen en **improcedente. Séptimo.** Respecto a la causal señalada en el **ítem iii)**, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; en ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2022 (página 166 EJE); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Asunción Yolanda Sotelo León**, sobre otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2243241-37**

CASACIÓN N° 56129-2022 LIMA

MATERIA: Bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 01 de mayo de 2022 (página 134), contra la sentencia de vista de fecha 18 de enero de 2022 (página 115), que confirmó la sentencia apelada de fecha 01 de junio de 2021 (página 78), que declaró fundada la demanda, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora en autos. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Norma Alicia Calderón Polo**, solicita el concepto Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, en observancia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED; más el pago de devengados e intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la

entidad recurrente denuncia la siguiente causal: **i) *Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003-EF***; sostiene que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizada la causal descrita en el **ítem i)**, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; la cual ha establecido que, conforme prescribe el artículo 48° de la Ley N° 24029, la accionante le corresponde el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, la cual se encuentra comprendida por todos los conceptos que percibe, pues tienen carácter remunerativo y su pago no se encuentra sujeto a condición alguna; criterio que además comparte esta Suprema Sala, así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal analizada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 01 de mayo de 2022 (página 134); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Norma Alicia Calderón Polo**, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2243241-38**

CASACIÓN N° 56153-2022 UCAYALI

MATERIA: Bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 13 de setiembre de 2022 (página 370), contra la sentencia de vista de fecha 26 de agosto de 2022 (página 359), que confirmó la sentencia apelada de fecha 03 de setiembre de 2021 (página 309), que declaró fundada en parte la demanda, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora en autos. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Deisa Lazo García**, solicita el

reajuste el concepto Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, en observancia del artículo 48° de la Ley N° 24029 –modificada por la Ley N° 25212, entre los meses del año 1991 al mes de diciembre del año 2012; más costos y costas del proceso. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia la siguiente causal: **i) *Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado***; alegando que, la Sala Especializada en lo Civil y Afines no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos y especialmente el contenido de las resoluciones administrativas, que constituye prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27° de la Ley N° 27584. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como revocatorio. **Sexto.** Analizada la causal descrita en el **ítem i)**, se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual ha establecido que, conforme prescribe el artículo 48° de la Ley N° 24029, la accionante le corresponde el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, la cual se encuentra comprendida por todos los conceptos que percibe la demandante, pues tienen carácter remunerativo y su pago no se encuentra sujeto a condición alguna; criterio que además comparte esta Suprema Sala, así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal analizada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 13 de setiembre de 2022 (página 370); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Deisa Lazo García**, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2243241-39**

CASACIÓN N° 56254-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2022 (página 177), contra la sentencia de vista de fecha 22 de marzo de 2022 (página 172), que confirmó la sentencia apelada de fecha 28 de junio de 2021 (página 147), que declaró fundada en parte la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más la bonificación adicional del 5% por preparación de documentos; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora en

CASACIÓN N° 56488-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 27 de julio de 2022 (página 317), contra la sentencia de vista de fecha 27 de mayo de 2022 (página 283), que confirma la sentencia apelada de fecha 23 de marzo de 2021 (página 180), que declara fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora en autos. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Carmen Rosa Cárdenas Pérez**, solicita la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, conforme lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, más el pago de devengadas desde el 01 de marzo de 1991, hasta noviembre de 2012; más los intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: i) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, ya que ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. ii) **Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003-EF;** sostiene que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizada la causal descrita en el **ítem i)**, se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual ha establecido que, conforme prescribe el artículo 48° de la Ley N° 24029, el accionante le corresponde el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, la cual se encuentra comprendida por todos los conceptos que percibe el demandante, pues tienen carácter remunerativo al ser permanentes en el tiempo y su pago no se encuentra sujeto a condición alguna; criterio que además comparte esta Suprema Sala, así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2022 (página 177); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Gregorio Navarro León**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más la bonificación adicional del 5% por preparación de documentos. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2243241-40

Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal analizada deviene en **improcedente**. **Séptimo.** Respecto a la causal señalada en el **ítem ii)**, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; en ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 27 de julio de 2022 (página 317); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Carmen Rosa Cárdenas Pérez**, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2243241-41**

CASACIÓN N° 102-2023 Huaura

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Lima, catorce de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lima**, de fecha 27 de setiembre de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 08 de setiembre de 2022², que confirmó en parte la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2020³, que declaró fundada en parte la demanda, y la revocó en el extremo de ejercer el control difuso, reformándola declara improcedente el control difuso sobre el Decreto de Urgencia N° 016-2020; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido.** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde declarar ordenar el pago de los beneficios sociales del demandante por el periodo demandado. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio.** 4.1. El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. 4.2. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución de primera instancia que fue adversa a sus intereses fue impugnada a página 171 del expediente digital, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la entidad impugnante

cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: causales invocadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041.** Refiere que el demandante señaló haber ingresado en calidad de auxiliar de nutrición, mediante la modalidad de servicios personales. De la actuación probatoria de autos no ha quedado establecido cuales eran las funciones específicas que desarrollaba el demandante que hubieran permitido establecer que su contratación fue para labores permanentes, esto es, funciones dentro de la unidad orgánica o dependencia estrechamente relacionados a las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión de la entidad. En ese orden de ideas, no se acreditó debidamente la naturaleza permanente en la prestación de servicios, a través de los roles o registro de turnos, cuaderno de ingreso y salida; asimismo, no se estableció las razones que acrediten que el demandante siempre brindó sus servicios en el Servicio de Nutrición y Dietética del Hospital de Barranca, tampoco se señaló que funciones específicas realizaba de manera permanente. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y, **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha vulnerado la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, no se advierte que la recurrida haya incurrido en infracción normativa alguna, pues tal como lo ha afirmado la Sala Superior en el considerando 3.6.6, en lo que respecta al periodo de contratación bajo locación de servicios, está plenamente acreditado que el demandante ha prestado sus servicios como auxiliar de nutrición en el Servicio de Nutrición y Dietética del Hospital de Barranca desde el 01 de octubre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2008, y considerando la naturaleza de las labores de nutricionista del Hospital, es lógico inferir que estuvo cumpliendo sus servicios de manera personal y bajo subordinación por aquel periodo, máxime si es en el mismo puesto en el cual, de forma posterior, se realizó su nombramiento; por tanto, la vinculación con la entidad demandada es bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; en ese sentido, es que se declara la desnaturalización de su contratación por locación de servicios no personales, con el pago de los beneficios sociales que corresponden a dicho régimen. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya

infringiendo normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lima**, de fecha 27 de setiembre de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 08 de setiembre de 2022²; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Abel Rubén García Beingolea**, sobre pago de beneficios sociales. Interviendone como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, CORRALES MELGAREJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO

¹ Página 213 del expediente digital.
² Página 196 del expediente digital.
³ Página 150 del expediente digital.
⁴ Página 213 del expediente digital.
⁵ Página 196 del expediente digital.
C-2243241-42

CASACIÓN N° 412-2023 Arequipa

MATERIA: Recálculo de la compensación por tiempo de servicios.

Lima, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Recurso de casación**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - EsSalud**, de fecha 29 de setiembre de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 07 de setiembre de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 20 de agosto de 2021³, que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde declarar la nulidad del acto administrativo que denegó el recálculo de la compensación por tiempo de servicios. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio.** **4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución de primera instancia que fue adversa a sus intereses fue impugnada a página 138 del expediente digital, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: causales invocadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente: **a)**

Infracción normativa del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con las Resoluciones Supremas N° 019-97-EF, y N° 298-GG-IPSS-97. Refiere que se ha interpretado de manera incorrecta el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, agregando que para la compensación de tiempo de servicios de los trabajadores no deben tenerse en cuenta las Resoluciones Supremas N° 019-97-EF, y N° 298-GG-IPSS-97, ya que estas no están incluidos en lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, norma que establece que dicho beneficio económico será calculado en función a la remuneración principal del servidor, debiendo considerarse el número de años de servicios prestados al momento del cese, mas no indica que se agreguen otros montos; por ello, no procede otorgar dicha bonificación que pretende la parte demandante. Además, para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios del trabajador, únicamente se tomarán en cuenta aquellos conceptos económicos que conforman la remuneración principal, pues así lo ha dispuesto el artículo 54 de la referida norma, no pudiendo la entidad empleadora modificar dicha disposición en la medida que ello significa atentar con el principio de legalidad que rige la acción de la Administración Pública. **b) Infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la sentencia de vista infringe la Constitución Política, respecto a la jerarquía normativa. **c) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado.** Refiere que se ha vulnerado el principio a una correcta motivación escrita de las resoluciones judiciales. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y, **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitir la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, se tiene que, lo argumentado por la parte recurrente no tiene asidero, pues tal como lo ha expresado la Sala Superior en forma suficiente en sus considerandos décimo a duodécimo, en aplicación del principio de especialidad, debe preferirse las Resoluciones Supremas N° 019-97-EF, y N° 298-GG-IPSS-97, que establecieron que la bonificación por productividad es computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, frente al inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, ya que las primeras han sido expedidas en observancia del artículo 103 de la Constitución Política, que permite expedir leyes especiales atendiendo a la naturaleza de las cosas; en consecuencia de ello, el principio de jerarquía

normativa no se ha vulnerado pues para establecer dicha prevalencia resulta de aplicación el principio de especialidad, tanto más si el derecho laboral está inspirado en el principio protector; en ese sentido, al interpretar normas de carácter laboral resulta aplicable también la aplicación de la norma más favorable para el trabajador. **Octavo. Conclusión.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - EsSalud**, de fecha 29 de setiembre de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 07 de setiembre de 2022²; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Félix Fernando Juárez Jove**, sobre recálculo de la compensación por tiempo de servicios. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Página 208 del expediente digital.

² Página 196 del expediente digital.

³ Página 125 del expediente digital.

⁴ Página 208 del expediente digital.

⁵ Página 196 del expediente digital.

C-2243241-43

CASACIÓN N° 535-2023 Lima

MATERIA: Pago de asignaciones por años de servicios

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: **Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio del Interior**, de fecha 14 de setiembre de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2022², que confirmó la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021³, que declaró fundada en parte la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, en tanto fue notificada el 31 de agosto de 2022 (página 193 del expediente digital), e interpuso el recurso el 14 de setiembre del mismo año; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido.** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde que la administración pague a favor del accionante la asignación por 30 y 35 años de servicios a la Policía Nacional del Perú. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio.** **4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la

sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses conforme recurso de apelación a página 158 del expediente digital, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es anulatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente: **Infracción normativa de los artículos: 103, y 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; 50 inciso 6), y 122 inciso 4) del Código Procesal Civil.** Sostiene que la pretensión principal fue que se declare la nulidad de la resolución ficta que denegó la solicitud de pago del beneficio por asignación por cumplir 30 y 35 años de servicios; empero, dado que dicha pretensión fue declarada improcedente, y que mediante Resolución Directoral N° 008420-2021-DIRREHUM-PNP de fecha 03 de julio de 2021⁴, se ha satisfecho la pretensión principal demandada, antes de la emisión de la sentencia de primera instancia, el proceso debió darse por concluido por sustracción de la materia. Alega que la pretensión no fue el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 008420-2021-DIRREHUM-PNP, por lo que no correspondía ordenar el cumplimiento del acto administrativo firme, al no ser ello parte de la pretensión demandada. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Aunado a ello, si bien la administración mediante Resolución Directoral N° 008420-2021-DIRREHUM-PNP de fecha 03 de julio de 2021⁵, ha estimado la solicitud del accionante sobre el pago de las asignaciones por haber cumplido 30 y 35 años, se tiene que dicha resolución se emitió luego de haberse interpuesto la demanda (21 de mayo de 2021), y que tal como ha establecido la Sala Superior la demandada no acreditó el pago de la misma, por lo que resulta correcto que se ordene el pago de los intereses legales pertinentes; asimismo, no se advierte agravio en contra de la entidad, pues si ella misma mediante un acto administrativo reconoce el derecho del accionante, no existe inconveniente en que se le ordene el pago así como los intereses respectivos, no pudiendo pretender que el administrado que en su momento no obtuvo respuesta administrativa oportuna a su petición de pago ahora realice un proceso de ejecución de acto administrativo. **Octavo. Conclusión.** No habiéndose incurrido

en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio del Interior**, de fecha 14 de setiembre de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2022²; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por la sucesión procesal del demandante **Enrique Vitelio Rodríguez Burgos**, sobre pago de asignaciones por años de servicios. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Página 194 del expediente digital.

² Página 183 del expediente digital.

³ Página 149 del expediente digital.

⁴ Página 56 del expediente digital.

⁵ Página 194 del expediente digital.

⁶ Página 183 del expediente digital.

C-2243241-44

CASACIÓN N° 675-2023 Lima

MATERIA: Reconocimiento de aportaciones

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Recurso de casación**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio del Interior**, de fecha 30 de marzo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de octubre de 2021², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2021³, que declaró fundada en parte la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido.** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde declarar el reconocimiento de aportaciones y el recálculo del monto de la pensión. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio. 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución de primera instancia que fue adversa a sus intereses fue impugnada a página 161 del expediente digital, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: causales invocadas.**

Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado.** Refiere que de la simple revisión del contenido de la sentencia, se puede observar una indebida interpretación y además parcializada en favor de la parte demandante, ya que el Colegiado no ha emitido un debido pronunciamiento respecto al reconocimiento del tiempo que estuvo en retiro del 04 de julio de 1994 al 01 de junio de 2006, como servicios para efectos pensionarios, sin tener en cuenta que dicho reconocimiento no fue ordenado en el proceso de amparo anterior a este. **b) Apartamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00002-2018-PCC/TC.** Indica que la mencionada sentencia puede ser aplicable no solo en pretensiones de reincorporación por renovación de cuadros, sino en todos los procesos en los que involucre la atribución exclusiva de su representada, como el caso de autos. Por ende, no se ha analizado que solo se podrá declarar el tiempo de servicios reales y efectivos con fines pensionarios, siempre y cuando el efectivo policial acredite que no tuvo la posibilidad real de continuar con los aportes previsionales correspondientes conforme al artículo 102 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149. En consecuencia, se infiere que el personal efectivo que pase a retiro, sea por medida disciplinario o por renovación de cuadros, no deja de realizar sus aportes previsionales con miras a la obtención de una pensión digna, hecho que no se ha acreditado en autos. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y, **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, se tiene que no se advierte que la recurrida haya incurrido en infracción normativa alguna, pues tal como lo ha afirmado la Sala Superior en su considerando séptimo y décimo segundo, el demandante tiene derecho a que se le reconozca el tiempo de retiro del 04 de julio de 1994 a 01 de junio de 2006, para efectos pensionarios, atendiendo a que el mencionado retiro inconstitucional fue imputable a la entidad demandada, más aun si la sentencia invocada por la parte recurrente se limita al supuesto de retiro por renovación de cuadros, y no el caso traído en autos. A mayor abundamiento, tal como lo han indicado el juez de la causa, el presente proceso tiene como antecedente el proceso de amparo y las resoluciones administrativas expedidas por la propia demandada, como es la Resolución Directoral N°

10336-DIRREHUM que reconoce el tiempo de servicios desde el 04 de julio de 1994 hasta el 01 de julio de 2006, con la finalidad de resarcir el perjuicio ocasionado, y que no han sido impugnadas judicialmente por alguna de las partes. Por tanto, las causales invocadas corresponden ser desestimadas.

Octavo. Conclusión. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio del Interior**, de fecha 30 de marzo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de octubre de 2021²; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Jesús Daniel Manrique Lecca**, sobre reconocimiento de aportes. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. **S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO**

¹ Página 210 del expediente digital.

² Página 189 del expediente digital.

³ Página 149 del expediente digital.

⁴ Página 210 del expediente digital.

⁵ Página 189 del expediente digital.

C-2243241-45

CASACIÓN N° 814-2023 Arequipa

MATERIA: Reconocimiento de devengados por servicio de comedor y otros

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Recurso de casación**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Raúl Cruz Guevara**, de fecha 20 de julio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 09 de junio de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 07 de mayo de 2021³, que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido.** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde reconocer los devengados por servicio de comedor desde el 01 de julio de 1995 hasta diciembre de 2018, en virtud de la Ley N° 25334. **Cuarto.**

Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio. **4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución de primera instancia que fue adversa a sus intereses fue impugnada a página 89 del expediente digital, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho

requisito. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es anulatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: causales invocadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, el demandante denuncia lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado.** Refiere que las instancias de mérito deniegan su pretensión sustentando que no le corresponde dicho pago por la no vigencia de la Ley N° 25334, y además porque su ingreso a laborar en la entidad demandada ha sido cuando dicha norma se encontraba derogada, sin considerar que su derecho ha nacido del acuerdo de trato directo suscrito por los representantes de la entidad superior y el sindicato de trabajadores, de manera que constituye un derecho nacido de las voluntades del empleador y trabajador, y tiene la calidad de una negociación colectiva (trato directo). Además, el Decreto Legislativo N° 276 prescribe el principio de universalidad de las remuneraciones y el pago por servicio de comedor es un derecho reconocido a los servidores administrativos, no solo desde el año 1991, sino a todos los servidores públicos del sector educación, prueba de ello es que se le viene pagando en forma mensual. Reitera que es personal nombrado del sector educación, encontrándose dentro de la carrera administrativa; por tanto, le corresponde los beneficios que perciben los servidores administrativos entre ellos, el pago por servicio de comedor, ello desde su ingreso (01 de julio de 1995 hasta diciembre de 2018), en vista que desde enero de 2019 viene gozando del pago mensual en forma permanente por el monto de S/ 80.00), reconocido mediante resolución e intereses legales. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y, **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha vulnerado la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, se tiene que no se advierte que la recurrida haya incurrido en afectación al debido proceso, menos aún en su vertiente de la debida motivación, pues la Sala Superior ha expresado en forma suficiente los fundamentos que le sirven para desestimar la demanda, sosteniendo que en el caso de autos no corresponde el reconocimiento de la bonificación pretendida en virtud de la Ley N° 25334 (Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 1991), atendiendo a que dicha norma restablecía el beneficio para quienes estuvieran percibiéndolo al 31 de diciembre de 1990; sin embargo, como el propio actor ha indicado en su

demanda, ingresó a laborar en el año 1995, siendo nombrado el 2004, por tanto, no es posible reestablecer un derecho que no gozó en su oportunidad. Sumado a ello, debe indicarse que el beneficio otorgado por la mencionada norma, fue otorgada para dicho año fiscal de 1991 y no tiene la calidad de beneficio permanente. **Octavo. Conclusión.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Raúl Cruz Guevara**, de fecha 20 de julio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 09 de junio de 2022²; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Gobierno Regional de Arequipa y otro**, sobre reconocimiento de devengados por servicio de comedor y otros. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Página 118 del expediente digital.

² Página 109 del expediente digital.

³ Página 75 del expediente digital.

⁴ Página 118 del expediente digital.

⁵ Página 109 del expediente digital.

C-2243241-46

CASACIÓN N° 830-2023 Lima

MATERIA: Homologación de remuneraciones conforme el artículo 53 de la Ley N° 23733

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Universidad Nacional Agraria La Molina**, de fecha 15 de marzo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 17 de febrero de 2022², que confirmó la sentencia de fecha 21 de abril de 2021³, que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, en tanto fue notificada el 09 de marzo de 2022 (página 308 del expediente digital), e interpuso el recurso el 15 de marzo del mismo año; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde ordenar la homologación de la remuneración del accionante con la correspondiente a la de un magistrado del Poder Judicial, durante el período que estuvo como docente activo. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio. 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia

previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia dado que fue desfavorable a sus intereses, conforme recurso a página 263 del expediente digital; por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es anulatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente: **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior no ha considerado que el accionante es pensionista bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, por lo que su pensión ha sido fijada conforme al artículo 5 del citado decreto ley. Alega que dicha instancia de mérito no interpretó correctamente la Casación N° 499-2016-Lima, dado que en esta se trató sobre las asignaciones que tienen naturaleza pensionable, esto es qué montos son parte de la pensión al momento de calcularla; empero, en el caso en cuestión no estamos ante cálculo errado. Agrega que el debido proceso no fue respetado debido a que lo ordenado es básicamente la actualización de pensiones del demandante; no obstante, de la lectura del petitorio de la demanda y de los fundamentos de hecho, las normas en las que se ampara, Ley N° 23495 (nivelación), y Ley N° 23733 (derecho de homologación de remuneraciones), es evidente que lo que solicita es la nivelación de la misma. Alega que la nivelación de pensiones quedó proscriba con la publicación de la Ley N° 28389 el 17 de noviembre de 2004, la cual fue ratificada con la Ley N° 28449. Agrega que se debe tener en cuenta la Casación N° 6419-2010-Lambayeque (precedente vinculante), que establece: “*Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales (...)*”. De ello se desprende que, la acotada homologación solo es aplicable a los profesores en actividad más no a los docentes cesantes”. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y, **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio se habría infringido al emitir la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha vulnerado la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Más aún, si conforme el fallo de la primera instancia confirmada por la Sala Superior lo que se ha ordenado es la homologación de la remuneración del accionante en la fecha en que se desempeñaba como docente activo, y si bien ello va influir en el cálculo de la pensión esto no significa que se trate

de una nivelación pensionaria; asimismo, esto es congruente con lo establecido en la Casación N° 6419-2010- Lambayeque, a la que ha hecho alusión la recurrente, en la cual se indicó: “[...] *sin embargo es menester precisar que lo expuesto, no implica desconocer que la homologación de remuneraciones por el periodo de actividad de los docentes, tenga incidencia al momento de calcular el monto de su pensión de jubilación*”.

Octavo. Conclusión. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Universidad Nacional Agraria La Molina**, de fecha 15 de marzo de 2022⁴, contra la sentencia de vista de fecha 17 de febrero de 2022⁵; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Manuel Vicente Razuri Razuri**, sobre homologación de remuneraciones conforme el artículo 53 de la Ley N° 23733. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Página 312 del expediente digital.

² Página 294 del expediente digital.

³ Página 251 del expediente digital.

⁴ Página 312 del expediente digital.

⁵ Página 294 del expediente digital.

C-2243241-47

CASACIÓN N° 977-2023 Lima

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Recurso de casación**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, de fecha 15 de marzo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 16 de febrero de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 11 de setiembre de 2020³, que declaró fundada en parte la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde declarar la nulidad de la resolución administrativa que deniega la existencia de un vínculo laboral y se declare la desnaturalización de los contratos de servicios no personales por el periodo del 03 de febrero de 1997 al 31 de octubre de 2005; asimismo, se ordene el pago de los beneficios sociales no percibidos. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio.** **4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto

en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución de primera instancia que fue adversa a sus intereses fue impugnada a página 945 del expediente digital, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: causales invocadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.** Refiere que se constituye en incongruente el cumplimiento de la resolución de vista con el principio de legalidad presupuestaria, toda vez que constituye un imposible jurídico modificar o dejar sin efecto total o parcialmente la Ley Anual de Presupuesto, en tanto, se encuentra restringido el nombramiento de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. **b) Infracción normativa de los artículos: 1 y 2 de la Ley N° 24041.** Arguye que erróneamente se determina que el actor es un servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, aplicando indebidamente el artículo 1 de la Ley N° 24041. Las normas denunciadas se encuentran relacionados a aquellos servidores públicos que han sido contratados para labores de naturaleza permanente, conforme lo establece el artículo 39 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; aunado a ello, debe tomarse en cuenta que los servidores públicos bajo dicha modalidad contractual deben previamente pasar por un concurso público, de conformidad con el artículo 28 del mencionado Reglamento. Asimismo, indica que los servicios prestados por el actor son técnicos y administrativos, por tanto, no corresponde considerarlo bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ello incluso se acredita de las resoluciones administrativas de contrato por servicios personales en los que se ha establecido que la prestación de servicios del accionante ha sido por periodos determinados, los cuales han sido suscritos cumpliendo la normativa establecida por la materia. En ese sentido, existe grave error al confirmarse lo resuelto por el juzgado, ya que al demandante no le alcanza la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 24041, por cuanto en autos, la parte actora no ha acreditado que haya participado en concurso público a fin de ingresar a la administración pública en la condición de servidor contratado para labores de naturaleza permanente. **c) Infracción normativa del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276.** No sustenta. **d) Infracción normativa del artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.** No sustenta. **e) Infracción normativa de los artículos: 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil, y 5 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público.** Indica que el acceso al empleo público debe generarse a través de un concurso público de méritos, y al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA-TC pronunciamiento con carácter de precedente vinculante. **f) Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de La Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.** Manifiesta que es necesario tener en consideración lo previsto en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, referido a las medidas en materia de personal, así como las leyes presupuestables de los años anteriores, que prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece, aplicándose esta prohibición a toda contratación del personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público o del régimen laboral de la actividad privada. Por su parte, la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, dispone que en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal solo se efectúe cuando se da cuenta con la plaza presupuestada. Toda trasgresión a esta disposición es nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de su titular. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque

es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica); y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y, (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Séptimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, se tiene que no se advierte que la recurrida haya incurrido en infracción normativa alguna, pues tal como lo ha afirmado la Sala Superior en sus considerandos noveno a duodécimo, queda plenamente determinado que existió desnaturalización de los contratos de servicios no personales celebrados entre las partes del 03 de febrero de 1997 a 31 de octubre de 2005, ya que de la revisión de los mencionados contratos fluye que se desempeñó de manera personal, por el cual el demandante recibió una contraprestación económica, y además sus servicios se realizaban de acuerdo a lo requerido por la Oficina de Informática, sujeto a supervisión y de conformidad de dicha área, por tanto, se encontraba supeditado a las órdenes de su supervisor. Asimismo, la Sala Superior ha precisado que el fallo emitido no significa en modo alguno el ingreso a la carrera pública de manera automática, sino que corresponde se le otorgue los beneficios sociales conforme a la condición de contratado, al amparo de la Ley N° 24041. Por tanto, las causales invocadas corresponden ser desestimadas. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, de fecha 15 de marzo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 16 de febrero de 2022²; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Russ Denny Soriano Riofrio**. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Página 962 del expediente digital.

² Página 951 del expediente digital.

³ Página 927 del expediente digital.

⁴ Página 962 del expediente digital.

⁵ Página 951 del expediente digital.

C-2243241-48

CASACIÓN N° 985-2023 Lima

MATERIA: Reajuste de pensión de cesantía Proceso Ordinario.

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Banco de La Nación**, de fecha 22 de abril de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 04 de marzo de 2022², que revocó la sentencia de fecha 21 de junio de 2021³, que declaró infundada la demanda y, reformándola la declararon fundada en parte; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, en tanto fue notificada el 19 de abril de 2022 (página 415 del expediente digital), e interpuso el recurso el 22 de abril del mismo año; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde que la entidad demandada proceda al reajuste de la pensión de cesantía del causante de la accionante, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28449. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente no impugnó la sentencia de primera instancia dado que fue favorable a sus intereses. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad demandada denuncia lo siguiente: **i. Infracción normativa de la Ley N° 28389.** Sostiene que la Sala Superior inaplicó la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004, que modificó los artículos 11, 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, declarando cerrado definitivamente el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530; en consecuencia, lo peticionado por la accionante (nivelación de pensiones), dejó de ser un caso justiciable, por imperio de la Ley que la recoge y la naturaleza constitucional con la que está premunido. Alega que el reconocer el tope pensionario de 2 unidades impositivas tributarias (en adelante UIT), conforme se modifique la norma que establece la UIT anual, implica una suerte de nivelación de pensiones con las remuneraciones, toda vez que, debe incrementarse la pensión cada año conforme la UIT aumente, dejando de aplicarse la norma vigente al momento de la contingencia. **ii. Infracción normativa de la Ley N° 28449.** Manifiesta que la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, se encuentra vigente desde el 31 de diciembre de 2004, en cuyo artículo 4 se prohíbe expresamente la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier otro ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad y además en su Tercera Disposición Final y Derogatoria, deroga diversas normas que tenían como sustento la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de los trabajadores en actividad, pero además señala expresamente: “...y todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley”; empero, la Sala Superior ordenó la nivelación de las pensiones al elevar los topes pensionarios sin analizar en su totalidad la ley en cuestión. **iii. Infracción normativa de la**

Ley N° 28789. Manifiesta que la Ley N° 28789 precisa que la adecuación de las pensiones al tope, se efectuará con base al monto resultante al aplicar el 18% sobre la diferencia entre la pensión recibida por el pensionista y el valor de 2 UIT vigentes al 01 de enero de 2005; asimismo, dicha norma establece que en lo sucesivo las pensiones mensuales superiores al tope se adecuarán mensualmente utilizando el monto resultante del párrafo anterior, en otras palabras, dispone una adecuación a futuro, negando cualquier aplicación retroactiva. Alega que cuando se indica que la reducción se realizará hasta el año en que se alcance el tope correspondiente, se reconoce que no todos los pensionistas tienen el mismo tope pensionario, sino que dependerá del monto y la reducción anual realizada en comparación con la UIT vigente en cada año. Arguye que, alcanzado el tope adecuado, no corresponde mayor reducción y evidentemente tampoco incremento alguno, pues resultaría absurdo reducir para luego reintegrar. Agrega que la inaplicación de la cita norma ha traído como consecuencia que se ordene el pago de la pensión conforme las 2 UIT vigente a cada fecha en la se abona la pensión, lo cual contradice en su totalidad la norma. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y, **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. **Octavo. Conclusión.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Más aún si la entidad impugnante lejos de explicar por qué a su entender pagó al causante de la accionante el monto correcto de la pensión, hace alusión al cierre del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y a la nivelación de pensiones con los ingresos de los funcionarios o empleados públicos en actividad, lo cual no está en debate, pues lo que aquí se discute es si desde el año 2010 al 2017 se ha reajustado correctamente el monto a pagar por pensión de cesantía (lo cual ha tenido incidencia en la pensión de viudez), en atención al tope establecido en la Ley N° 28499. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Banco de La Nación**, de fecha 22 de abril de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 04 de marzo de 2022²; **DISPUSIERON** la publicación de la presente

resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Maria Ignacia Bohórquez Gil Viuda de Huamán**, sobre reajuste de pensión de cesantía. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Página 417 del expediente digital.

² Página 407 del expediente digital.

³ Página 382 del expediente digital.

⁴ Página 417 del expediente digital.

⁵ Página 407 del expediente digital.

C-2243241-49

CASACIÓN N° 270-2023 PUNO

MATERIA: Reposición

Lima, catorce de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno** de fecha 26 de octubre de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 03 de octubre de 2022², que confirmó la sentencia apelada de fecha 17 de agosto de 2022³, que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en aplicación del literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero. Asunto debatido.** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde a favor del demandante, el reconocimiento de los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio.** **4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente impugnó⁴ la sentencia de primera por lo que cumple con dicho requisito. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, puesto que del contenido de su recurso se puede advertir que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Quinto. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, el recurrente denuncia lo siguiente: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y del artículo 1 de la Ley N° 24041.** Refiere que los contratos celebrados por el demandante son contratos por servicios personales, por lo que no fueron objeto de procesos de convocatoria ni sometidos a concurso, fueron a simple designación directa, contraviniendo el carácter meritocrático regulado por la Ley Marco del Empleo Público - Ley N° 28175, es decir, que la actora no acredita haber postulado y sometido a concurso público de méritos para ser contratado, más aún, que entre cada uno de ellos existe interrupciones permanentes; por tanto no se puede resumir que el demandante haya

acreditado al tiempo mínimo requerido conforme indica la norma. Agrega que el trabajador que pretenda la aplicación de la Ley N° 24041 a su favor se le deben exigir como requisitos para estimar la demanda: contrato por concurso público, régimen laboral público, plaza permanente y tiempo laborado, elementos que no cumple el demandante. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar y describir las infracciones normativas denunciadas; sin embargo, este Tribunal Supremo advierte que los fundamentos expuestos por la Sala Superior se encuentran debidamente motivados y guardan relación con la decisión tomada, en tanto se ha advertido que el demandante ha desarrollado una labor que supera el año establecido en el artículo 1 de la Ley N° 24041, ello al mantener una relación laboral surgida a razón de la celebración de contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, evidenciándose que la labor desempeñada ha sido de manera permanente, continua y bajo la subordinación de un jefe inmediato durante el periodo de junio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021; en consecuencia, no habiendo el recurrente desvirtuado los fundamentos de la sentencia de vista y/o demostrado las incidencias de las normas invocadas, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **Octavo. Conclusión.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno** de fecha 26 de octubre de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 03 de octubre de 2022²; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Ronald Humberto Pariccahua Huaynapata**, sobre reposición. Interviéndolo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, CORRALES MELGAJEJO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO

CASACIÓN N° 430-2023 SAN MARTIN

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa. Proceso Contencioso Administrativo

Lima, diecisiete de julio del año dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y **CONSIDERANDO:** El recurso de casación interpuesto por **Maria Dalila Paz Pérez**, mediante escrito de fecha 13 de setiembre del 2022, de fojas 377, contra la sentencia de vista de fecha 09 de agosto del 2022, de fojas 356, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre del 2021, de fojas 301, que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta. **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines Del Recurso De Casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos De Admisibilidad. Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; asimismo, se advierte que se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Requisitos De Procedencia. Quinto:** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...]. **Pretensión. Sexto.** La entidad demandante solicita como pretensión la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2413-2010-GRSM-DRESM de fecha 26 de julio del 2010, por la cual se nombra a María Dalila Pérez como docente; y en consecuencia se proceda con la devolución de pagos indebidos otorgados por uso de licencia con goce de haber y se ordene la devolución de las remuneraciones percibidas ilícitamente. **Séptimo.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es revocatorio. **Causales Denunciadas. Octavo.** La impugnante sustenta su recurso en la siguiente causal: i. **Infracción normativa**

¹ Página 210 del expediente digital.

² Página 179 del expediente digital.

³ Página 148 del expediente digital.

⁴ Página 161 del expediente digital.

⁵ Página 210 del expediente digital.

⁶ Página 179 del expediente digital.

del artículo 282° del Código Procesal Civil; manifiesta que el Juez se encuentra facultado para extraer conclusiones de las partes atendiendo la conducta del procesado, las cuales deben servir como razón única o determinante de una sentenciada que haga caso omiso en la cuestión de derecho. ii. **Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 12° del TUO de Ley Orgánica del Poder Judicial;** manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, en tanto las instancias de mérito no han señalado en ningún considerando los medios de prueba materias de exhibición, así como el hecho que no se ha consignado el anexo I de los informes alegados en autos donde se identifica a las personas responsables. **Noveno.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis De Las Causales Denunciadas. Decimo.** Verificadas las causales descritas en los acápites i) y ii) del octavo considerando, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Undécimo.** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que, conforme a los medios probatorios que obran en autos, la Resolución Directoral Regional N° 2413-2010-GRSM/DRESM de fecha 26 de julio de 2010, mediante la cual se nombra a la demandante como docente en la Institución Educativa N° 0896, Siete de Junio – Moyobamba – Nivel Secundaria, con especialidad en Historia y Geografía, deviene en nula conforme al numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al existir contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en tanto se acredita que se le han otorgado puntos de manera indebida en sus fichas de evaluación de formación profesional, experiencia y méritos, así como del promedio nacional, sin los cuales no hubiera alcanzado la nota necesaria para su nombramiento; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos; **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **María Dalila Paz Pérez**, mediante escrito de fecha 13 de setiembre del 2022, de fojas 377, contra la sentencia de vista de fecha 09 de agosto del 2022, de fojas 356; **ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley;** en los seguidos por el **Gobierno Regional de San Martín** y otro; contra **María Dalila Paz Pérez**, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Dávila Broncano**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2243241-51**

CASACIÓN N° 432-2023 LIMA

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa. Bonificación Económica Permanente por Incapacidad

Lima, diecisiete de julio del año dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y **CONSIDERANDO:** El recurso de casación interpuesto por el **Banco de la Nación**, mediante escrito de fecha 11 de marzo del 2022, de fojas 252 del expediente digital, contra la sentencia de vista de fecha 28 de febrero del 2022, de fojas 222, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de mayo del 2021, de fojas 168 del expediente digital, que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta. **Primero.** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° inciso 3), y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines Del Recurso De Casación: Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos De Admisibilidad: Tercero.** Cabe anotar que el artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, disponiendo: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto.** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; asimismo, se advierte que la entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Requisitos De Procedencia: Quinto.** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...]. **Pretensión: Sexto.** Conforme al escrito de fecha 09 de marzo del 2020, de fojas 34, la parte demandante tiene como pretensión que se ordene al Banco de la Nación el pago de la bonificación económica permanente por incapacidad absoluta de pensión de orfandad, conforme al literal b) del artículo 34° de la Ley N° 28449 - Ley que establece las nuevas reglas al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, vigente desde el 10 de diciembre de 2004, por la suma de S/. 146.386.66 soles más el pago de intereses legales desde el 10 de diciembre de 2004 al 30 de enero del 2020, por el monto S/.56,990.00 soles, con la adición costas y costos. **Séptimo.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumple con el mismo por cuanto apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. Por otra parte, se

observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es anulatorio.

Causales Denunciadas. Octavo. La entidad impugnante sustenta su recurso en la siguiente causal: **i. Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** señala que la Sala Judicial no analizó los argumentos expuestos en su escrito de contestación y apelación, motivo por el cual ha expedido una sentencia de vista que ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales. **ii. Infracción normativa del inciso b) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530;** señala que la bonificación reclamada por el demandante no es de aplicación a favor de su hermano, en tanto la Ley N° 28449 fue expedida en el año 2004, doce años después de se le otorgara pensión de sobreviviente – orfandad por incapacidad, y solo es de otorgamiento a las a las nuevas pensiones concedidas a partir de dicho año. **Noveno.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis De Las Causales Denunciadas. Decimo.** Verificadas las causales descritas en los acápites i) y ii) del octavo considerando, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se ha infringido al emitir la sentencia de vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Undécimo.** Se aprecia también, que la entidad recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que, conforme al literal b) del artículo 34° de la Ley N° 28449 - Ley que establece las nuevas reglas al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, vigente desde el 30 de diciembre del 2004, se debe otorgar a Carlos Alberto Pflucker Jiménez, hermano del demandante, el pago de la bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, desde la entrada en vigencia de la citada ley, por su condición, que contempla dicha norma; conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, y cuyos montos de pago serán calculados en la etapa de ejecución de sentencia; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos; **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Banco de la Nación**, mediante escrito de fecha 11 de marzo del 2022, de fojas 252 del expediente digital, contra la sentencia de vista de fecha 28 de febrero del 2022, de fojas 222; **ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley;** en los seguidos por **Milko Manfredo Pflucker Jiménez** quien viene en calidad de curador de su hermano discapacitado, **Carlos Alberto Pflucker Jiménez**, sobre pago de la bonificación económica permanente por incapacidad absoluta. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Dávila Broncano**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2243241-52

CASACIÓN N° 515-2023 LORETO

MATERIA: Reconocimiento de nombramiento en el NEXUS

Lima, diecinueve de julio del año dos mil veintitrés.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público de Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2022 (fojas 167 a 170), contra la sentencia de vista de fecha 26 de julio de 2022 (fojas 155 a 159), que confirmó la sentencia del 17 de mayo de 2022 (fojas 122 a 131), que declaró fundada la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad. Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; asimismo, se advierte que la parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Requisitos de procedencia. Quinto:** Al respecto, se tiene que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Pretensión. Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 30 de enero de 2022 (fojas 87 a 95), la parte demandante solicita como pretensión principal, se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta de la solicitud administrativa y el reconocimiento de nombramiento en el NEXUS a nivel nacional y, se expida código de plaza orgánica, al haberse vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, ocasionando perjuicio irreparable a la realidad económica. **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es revocatorio. **Causal denunciada. Octavo:** La parte impugnante sustenta su recurso en la siguiente causal: **i) Infracción normativa del artículo 8° numeral 8.1 de la Ley N° 29289:** alega que, a la demandante no le corresponde el

otorgamiento del derecho dado y la aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 276; asimismo, señala que las resoluciones que solicita la actora no se deben ejecutar por haberse expedido sin contar con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, siendo este nombramiento de manera temporal y provisorio hasta que el Ministerio de Educación, codifique las plazas con su debido financiamiento, por lo que no habría afectado ningún derecho. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación es necesario reiterar que, constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de la causal denunciada. Décimo:** Verificada la causal descrita en el acápite i) del octavo considerando, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado por la parte recurrente no contiene argumentación con debido sustento, así como tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se menciona la norma legal que a su criterio se habría infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se habría infringido la norma y cómo debería ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Undécimo:** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se determinó que no resultando cuestionable el nombramiento del actor, el hecho de no haber expedido el código de nombramiento (plaza) sería falta administrativa de la entidad, pues el nombramiento lleva implícito una plaza a la cual se destina la trabajadora nombrada, pues la propia Resolución Ejecutiva Regional N° 1855-2009-GRL-P del 23 de diciembre de 2009, refiere el cargo y el nivel/programa, con lo cual se entiende que es una plaza presupuestada y es obligación de la entidad demandada en aplicación del Manual Normativo de Clasificación de Cargos de la Administración Pública, aprobado por Decreto Ley N° 20009, es decir, la parte impugnante formula su recurso como si se tratara de uno de apelación, lo que no se encuentra acorde con los fines propios del recurso de casación; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procurador Público de Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2022 (fojas 167 a 170), contra la sentencia de vista de fecha 26 de julio de 2022 (fojas 155 a 159); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por la demandante Nara Ríos Vidigal, contra la Dirección Regional de Educación de Loreto y otros, sobre reconocimiento de nombramiento en el NEXUS y, los devolvieron. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2243241-53**

CASACIÓN N° 531-2023 APURIMAC

MATERIA: Pago de horas según jornada laboral

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, en el caso de autos viene ante esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante don **Ronald Cirilo Ovalle Ccarhuaslla**, mediante escrito de fecha 22 de

setiembre de 2022 (de fojas 297 a 309), contra la sentencia de vista de fecha 05 de setiembre de 2022 (de fojas 251 a 257), que declaró nula la sentencia apelada de fecha 17 de mayo de 2022 (de fojas 202 a 227), que declaró infundada la demanda con lo demás que contiene. **SEGUNDO.** Si bien el derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales de la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, también lo es que al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO.** El numeral 1) del artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, delimita que **el recurso de casación se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso**, determinando el penúltimo párrafo del artículo en comento el rechazo de plano del citado medio impugnatorio, en caso de incumplimiento. **CUARTO.** En el caso de autos, del recurso presentado por el demandante, tiene por objeto impugnar la sentencia de vista de fecha 05 de setiembre de 2022 (de fojas 251 a 257), que resuelve: "Nula la sentencia –resolución número trece– de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós (...); en consecuencia, Dispongo el archivamiento definitivo de los actuados en su debida oportunidad, remitiéndose al archivo para su custodia respectiva; en consecuencia: Nulo todo lo actuado hasta fojas doscientos dos inclusive, debiendo retrotraerse el proceso hasta el estado en que el despacho judicial emita nueva sentencia, teniendo en cuenta lo precisado en la presente."; resolución que como tal no puede constituir objeto de examen a través de este medio impugnatorio, pues se trata de una decisión que no pone fin al proceso, en tanto que dispone retrotraer el proceso hasta el estado de emisión de nueva sentencia; por lo tanto, corresponde a esta Sala Suprema desestimar el recurso materia de examen. Por estas razones, de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 387° del Código Procesal Civil: **RECHAZARON de plano** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ronald Cirilo Ovalle Ccarhuaslla**, contra la sentencia de vista del 05 de setiembre de 2022 (fojas 251 a 257); en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y otros y, los devolvieron. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2243241-54**

CASACIÓN N° 571-2023 LAMBAYEQUE

MATERIA: Otorgamiento de pensión de jubilación

Lima, diecinueve de julio del año dos mil veintitrés.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la demandante **Rosa Elva Medina Oblitas**, mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2022 (fojas 517 a 522), contra la sentencia de vista de fecha 12 de setiembre de 2022 (fojas 509 a 513), que confirmó la sentencia apelada del 07 de abril de 2022 (fojas 466 a 472), que declaró infundada la demanda.

CONSIDERANDO: Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad. Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las

sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; asimismo, se advierte que la entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Requisitos de procedencia. Quinto:** Al respecto, se tiene que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...]. **Pretensión. Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 10 de enero de 2020 (fojas 330 a 340), la parte demandante solicita el otorgamiento de pensión de jubilación de acuerdo a lo previsto por el artículo 38° del Decreto Ley N° 19990; el reconocimiento y validez de las aportaciones que de manera facultativa se ha realizado al Sistema Nacional de Pensiones, autorizada mediante Resolución N° I-0810-SNP-72 de fecha 31 de enero de 1972, según periodo aportado desde enero de 1972 hasta el diciembre de 1992 (21 años de cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones), que están acreditadas por la resolución administrativa y los recibos de pago por 21 años, más el pago de devengados a partir de la fecha de contingencia e intereses legales. **Sétimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es revocatorio. **Causales denunciadas. Octavo:** La parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: i) **Infracción normativa del artículo 32° de la Ley N° 27584:** sostiene que, la sala de mérito solo habría copiado lo que señaló el juez de la causa y el informe de grafotecnia elaborado por la Oficina de Normalización Previsional y no se habría dado oportunidad de defensa, vulnerando el derecho a un debido proceso, por cuanto en la demanda consta los medios probatorios solicitados para actuar en el punto 9, referido a la exhibición de los recibos de pago originales y la resolución administrativa facultativa, medio de prueba para que se realice por el juzgado la pericia grafotécnica, pruebas que no han sido actuadas, vulnerándose de esta manera el derecho a probar. ii) **Infracción normativa de los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil:** alega que, han sido inaplicados, toda vez que la recurrente ha probado los hechos expuestos en la demanda y, además la sala de mérito no ha valorado los medios probatorios en forma conjunta y razonada, inaplicación que configura la afectación al derecho fundamental a la pensión. iii) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado:** argumenta que, se han vulnerado los invocados, respecto a la afectación del derecho a un debido proceso y el derecho a una debida motivación, al haberse obviado pronunciarse sobre el caso seguido por don Moisés Rodríguez Elera, sobre reconocimiento de aportes facultativos y otorgamiento de pensión de jubilación, en la que el referido justiciable, también presentó los recibos originales de los pagos facultativos realizados en los diferentes bancos del departamento de Lambayeque, en los que la demandada Oficina de Normalización Previsional también cuestionó dichos pagos pero el juzgado y la sala

ratificaron dichos pagos facultativos e incluso la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de casación de la demandada. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación es necesario reiterar que, constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo:** Verificadas las causales descritas en los acápite i) a iii) del octavo considerando, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se habría infringido la norma y cómo debería ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Undécimo:** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se determinó que los medios probatorios aportados en autos no generan convicción sobre la realización de las aportaciones efectivas, al no cumplir con las formalidades de ley, toda vez que mediante Informe Grafotécnico Ampliatorio N° 3988-2019-DPR.IF/ONP del 29 de noviembre de 2019, se concluyó que dicha documentación en referencia a la Carta N° I-0810-SNP-72 es falso por advertirse fraude o irregularidades advertidas, no habiéndose acreditado los aportes necesarios para obtener una pensión de jubilación, es decir, la impugnante formula su recurso como si se tratara de uno de apelación, lo que no se encuentra acorde con los fines propios del recurso de casación; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Rosa Elva Medina Oblitas**, mediante escrito de (fojas 517 a 522), contra la sentencia de vista de fecha 12 de setiembre de 2022 (fojas 509 a 513); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por Rosa Elva Medina Oblitas, contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre otorgamiento de pensión de jubilación y, los devolvieron. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2243241-55**

CASACIÓN N° 613-2023 LIMA

MATERIA: Reajuste de pensión de invalidez

Lima, diecinueve de julio del año dos mil veintitrés.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2022 (fojas 494 a 502 del expediente digital), contra la sentencia de vista de fecha 08 de julio de 2022 (fojas 479 a 491 del expediente digital), que confirmó la sentencia del 27 de octubre de 2021 (fojas 447 a 456 del expediente digital), que declaró fundada en parte la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso

Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad. Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; asimismo, se advierte que la entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Requisitos de procedencia. Quinto:** Al respecto, se tiene que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Pretensión. Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 12 de julio de 2019 (fojas 25 a 32 del expediente digital), la parte demandante solicita como pretensión principal, se declare la nulidad de la resolución ficta por silencio administrativo negativo del recurso de apelación, y nulidad de la Resolución Administrativa N° 000006063-2007-ONP/DC/DL 18846 del 25 de octubre 2007, que otorgó a su difunto padre Pensión Vitalicia por Invalidez en el monto irrisorio de S/ 246.08, en aplicación dolosa y arbitraria del Decreto Ley N° 18846, no obstante corresponderle el importe real de S/ 2,415.25 en estricta aplicación de la Ley N° 26790 y Decreto Supremo N° 003-98-SA; el reajuste de la pensión de viudez del diminuto importe de S/ 123.04 al importe real de S/ 1,207.62 equivalente al 50% de la Pensión Vitalicia real correspondiente al causante padre a la fecha de su fallecimiento el 16 de abril de 2005, más devengados e intereses legales. **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es anulatorio. **Causal denunciada. Octavo:** La parte impugnante sustenta su recurso en la siguiente causal: i) **Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado:** argumenta que, la recurrida habría incurrido en contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues debió analizar sobre el efecto jurídico del derecho de acción que les correspondiera a los pensionistas causantes fallecidos y, si sus hijos mayores de edad, declarados como herederos vía sucesión intestada, estarían o no legitimados para reclamar

en sede judicial la pretensión de autos, considerando que por su naturaleza el derecho a la pensión no es transmisible vía sucesoria como si se tratara de un derecho de propiedad o una herencia, pues su obtención se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos por la ley, ya sea en condición de titular del derecho o beneficiario. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación es necesario reiterar que, constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de la causal denunciada. Décimo:** Verificada la causal descrita en el acápite i) del octavo considerando, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado por la parte recurrente no contiene argumentación con debido sustento, así como tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se menciona la norma legal que a su criterio se habría infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se habría infringido la norma y cómo debería ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Undécimo:** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se determinó que teniendo en cuenta la fecha de contingencia del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 20 de noviembre de 2004, corresponde la aplicación de la Ley N° 26790 y no el Decreto Ley N° 18846, por lo que la pensión de invalidez se debió calcular conforme al numeral 18.2.2 del artículo 18.02 del Decreto Supremo N° 003-98-SA en 70% de la remuneración total del asegurado, debiendo abonarse el pago desde el 20 de noviembre de 2004 hasta el 16 de abril de 2005 (fecha de fallecimiento del causante), debiendo reajustarse también la pensión de viudez de la cónyuge del causante, es decir, la parte impugnante formula su recurso como si se tratara de uno de apelación, lo que no se encuentra acorde con los fines propios del recurso de casación; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2022 (fojas 494 a 502 del expediente digital), contra la sentencia de vista de fecha 08 de julio de 2022 (fojas 479 a 491 del expediente digital); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante don Willber David Vega Bernahola y otros, contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre reajuste de pensión de invalidez y de viudez. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2243241-56

CASACIÓN N° 658-2023 LIMA

MATERIA: Recálculo de pensión de jubilación adelantada

Lima, diecinueve de julio del año dos mil veintitrés.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito de fecha 04 de julio de 2022 (fojas 356 a

366), contra la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2022 (fojas 347 a 352), que confirmó la sentencia apelada del 28 de diciembre de 2021 (fojas 260 a 273), que declaró fundada en parte la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad. Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; asimismo, se advierte que la entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Requisitos de procedencia. Quinto:** Al respecto, se tiene que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Pretensión. Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 26 de julio de 2021 (fojas 51 a 56), la parte demandante solicita como pretensión principal, se declare la nulidad en parte de la Resolución N° 0000033697-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 del 28 de marzo de 2014; asimismo, se revise la Hoja de Liquidación; la nivelación de la pensión de jubilación a S/ 857.00, más devengados e intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 1249° del Código Civil. **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **Causales denunciadas. Octavo:** La parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: i) **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú:** sostiene que, la recurrida incurren en falta de motivación al señalar que el actor no se encuentra dentro de los alcances del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, sin tomar en cuenta que el artículo 5° del mismo cuerpo de leyes señala que es aplicable a la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones que haya nacido con posterioridad al 01 de enero de 1947. ii)

Infracción normativa de los artículos 2° y 5° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF: alega que, conforme a las invocadas se desarrolla supuestos de hecho de la relación laboral del trabajador con su empleador que deviene en una relación laboral dependiente, siendo en puridad también aplicable a los asegurados obligatorios y que conforme al artículo 5° lo señalado en los artículos precedentes son de aplicación a los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones nacidos con posterioridad al 01 de enero de 1947, con lo que se determina que también es aplicable a los obligatorios. iii) **Infracción normativa del artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política del Perú:** argumenta que, no es posible determinar que lo regulado en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, solo a los asegurados facultativos, ya que esto sería un acto discriminatorio que no es objetivo ni razonable. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación es necesario reiterar que, constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo:** Verificadas las causales descritas en los acápites i) a iii) del octavo considerando, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se habría infringido la norma y cómo debería ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Undécimo:** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se determinó que la remuneración de referencia del actor como asegurado obligatorio no debe calcularse con lo previsto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, por ser aplicable únicamente a los asegurados facultativos y a los asegurados obligatorios que opten por la continuación facultativa, por lo que la remuneración de referencia debe calcularse con aplicación del inciso b) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, por tener más de 27 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, es decir, la parte impugnante formula su recurso como si se tratara de uno de apelación, lo que no se encuentra acorde con los fines propios del recurso de casación; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito de fecha 04 de julio de 2022 (fojas 356 a 366), contra la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2022 (fojas 347 a 352); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante doña Gloria Marina Garrido Chacón, contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre recálculo de pensión de jubilación adelantada y, los devolvieron. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO C-2243241-57**

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN Nº 33894-2023 LIMA 356
- CASACIÓN Nº 33884-2023 LIMA 358
- CASACIÓN Nº 29028-2023 LIMA 361
- CASACIÓN Nº 24954-2023 LIMA 363
- CASACIÓN Nº 29039-2023 LIMA 371
- CASACIÓN Nº 24202-2023 LIMA 372
- CASACIÓN Nº 10774-2023 LIMA 376
- CASACIÓN Nº 19294-2023 LIMA 385
- CASACIÓN Nº 30235-2023 LIMA 392
- CASACIÓN Nº 28895-2023 LIMA 394
- CASACIÓN Nº 26440-2023 LIMA 398
- CASACIÓN Nº 27705-2023 LIMA 400
- CASACIÓN Nº 28873-2023 LIMA 407
- CASACIÓN Nº 28994-2023 LIMA 417
- CASACIÓN Nº 28323-2023 LIMA 420
- CASACIÓN Nº 31685-2023 LIMA 422
- CASACIÓN Nº 33834-2023 LIMA 423
- CASACIÓN Nº 25128-2023 LIMA 424
- CASACIÓN Nº 26549-2023 LIMA 429
- CASACIÓN Nº 2637-2023 LIMA 437
- CASACIÓN Nº 33899-2023 LIMA 439
- CASACIÓN Nº 10684-2023 LIMA 441
- CASACIÓN Nº 30431-2023 LIMA 449
- CASACIÓN Nº 7951-2023 LIMA 451
- CASACIÓN Nº 23710-2023 LIMA 459
- CASACIÓN Nº 32045-2023 LIMA 469
- CASACIÓN Nº 21101-2023 LIMA 471
- CASACIÓN Nº 30822-2023 LIMA 480
- CASACIÓN Nº 26927-2023 LIMA 483
- CASACIÓN Nº 4024-2022 LA LIBERTAD 488
- CASACIÓN Nº 9637-2020 LA LIBERTAD 492
- CASACIÓN Nº 33600-2022 HUAURA 497
- CASACIÓN Nº 13795-2023 LIMA 500
- CASACIÓN Nº 43432-2022 LAMBAYEQUE 502
- CASACIÓN Nº 21562-2022 LA LIBERTAD 503
- CASACIÓN Nº 17984-2023 LAMBAYEQUE 507
- CASACIÓN Nº 48086-2022 LAMBAYEQUE 509
- CASACIÓN Nº 29989-2023 LIMA 512
- CASACIÓN Nº 6511-2020 DEL SANTA 514
- CASACIÓN Nº 27295-2021 LIMA 517

• CASACIÓN Nº 33182 -2022 LIMA	522
• CASACIÓN Nº 33792-2022 HUAURA	526
• CASACIÓN Nº 43185-2022 LAMBAYEQUE	527
• CASACIÓN Nº 47205-2022 JUNÍN	529
• CASACIÓN Nº 36025-2023 PIURA	533
• CASACIÓN Nº 34872-2023 CAJAMARCA	535
• CASACIÓN Nº 19132-2022 LAMBAYEQUE	537
• CASACIÓN Nº 33791-2022 LA LIBERTAD	538
• CASACIÓN Nº 9576-2020 LIMA	539
• CASACIÓN Nº 33843-2022 LIMA	541
• CASACIÓN Nº 5335-2020 LAMBAYEQUE	543
• CASACIÓN Nº 40767-2022 LAMBAYEQUE	546
• CASACIÓN Nº 2044-2023 LA LIBERTAD	546
• CASACIÓN Nº 50091-2022 PIURA	551
• CASACIÓN Nº 31224-2022 SANTA	553
• CASACIÓN Nº 46673-2022 LIMA	558
• CASACIÓN Nº 44045-2022 LAMBAYEQUE	559
• CASACIÓN Nº 44495-2022 LIMA	560
• CASACIÓN Nº 47626-2022 LIMA	562
• CASACIÓN Nº 22555-2023 LIMA	564
• CASACIÓN Nº 36890-2022 LAMBAYEQUE	566
• CASACIÓN Nº 54661-2022 LIMA	568
• CASACIÓN Nº 13081-2023 LIMA	572
• CASACIÓN Nº 45891-2022 AREQUIPA	575
• CASACIÓN Nº 43469-2022 LIMA	576
• CASACIÓN Nº 47634-2022 LIMA	577
• CASACIÓN Nº 1272-2019 JUNÍN	578
• CASACIÓN Nº 34074-2022 LIMA	580
• CASACIÓN Nº 5745-2020 LAMBAYEQUE	581
• CASACIÓN Nº 47811-2022 LAMBAYEQUE	584
• CASACIÓN Nº 44949-2022 LIMA	589
• CASACIÓN Nº 3988-2023 LIMA	590
• CASACIÓN Nº 54533-2022 LAMBAYEQUE	591
• CASACIÓN Nº 19840-2022 ICA	592
• CASACIÓN Nº 28841-2018 LAMBAYEQUE	599
• CASACIÓN Nº 39409-2022 LIMA ESTE	601
• CASACIÓN Nº 30875-2022 LAMBAYEQUE	603
• CASACIÓN Nº 38777-2022 LIMA	608
• CASACIÓN Nº 43453-2022 LIMA	609
• CASACIÓN Nº 31928-2023 LIMA	610
• CASACIÓN Nº 42914-2022 LIMA	612
• CASACIÓN Nº 34786-2023 CALLAO	613
• CASACIÓN Nº 13217-2023 LIMA	615

CASACIÓN N° 33894-2023 LIMA

Lima, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** mediante escrito del uno de setiembre de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos ochenta y dos a cuatrocientos noventa y cuatro del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub especialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número catorce con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos setenta y seis), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número nueve de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés (fojas trescientos setenta y ocho a trescientos noventa y siete), que declaró **fundada** la demanda. **Primero:** Preliminarmente, se debe mencionar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, según el cual: "la norma especial prima sobre la general". Es decir, debe primar la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que precisa que el proceso contencioso administrativo al que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 de la citada ley, que dispone que, en caso de defecto o deficiencia de una ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que dispongan otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluidos los especiales. Así las cosas, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias —diferentes a otras instituciones procesales—, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado código procesal. De este modo, luego del análisis correspondiente, este colegiado supremo, con base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, introducidas por la Ley N° 31591 que pueden ser tomadas en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son el inciso 1° y el literal c) del inciso 2° del artículo 386°; así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del mismo código°. Asimismo, precisamos que los requisitos de admisibilidad omitidos —literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386° e

inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591—, no serán de aplicación por restringir derechos de las partes en este tipo de procesos, y por generar un gran impacto en el interés público (tanto de los administrados y como del estado). **Segundo:** El recurso de casación objeto de análisis cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso°; **ii)** el pronunciamiento de segunda instancia que contiene la resolución impugnada no es anulatorio°; **iii)** en el recurso se indica separadamente cada causal invocada y se citan concretamente los preceptos legales que se consideran erróneamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión y expresándose específicamente cuál es la aplicación que pretende°; asimismo, **iv)** ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada°¹, y **v)** dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada°². Por último, se precisa que la recurrente SUNAT no adjunta la tasa judicial respectiva°³ por concepto de recurso de casación, toda vez que, se encuentra exonerada de su presentación. **Tercero:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento imotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Cuarto:** En cuanto a la declaración de improcedencia, en el artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591, el legislador señala que: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* 3. *La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna*

de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. Quinto: En cuanto al requisito de procedencia previsto en el literal b) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591 y señalado en el considerando cuarto; se verifica que la sentencia de vista materia de impugnación es pasible de ser recurrida en vía de casación. De otro lado, con relación al requisito regulado en el literal c) del inciso 1 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, referido al consentimiento de la resolución de primera instancia —cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso de casación—, se observa que la entidad recurrente SUNAT ha cumplido con tal requisito, al impugnar la sentencia emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, al resultarle desfavorable a sus intereses jurídicos. Sexto: De la revisión del recurso de casación interpuesto por la codemandada SUNAT, se advierte la denuncia de las siguientes causales casatorias: * **Interpretación errónea de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 186-99-EF; las Resoluciones N° 1456 y N° 1684 emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina como normas principales; y del procedimiento INTA-PE.01.10.a (versión 6).** Refiere que, de acuerdo con la normativa citada la carga de la prueba recae en el importador como agente directo y participante principal en su contrato de compraventa internacional. Según el inciso b) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 186-99-EF, el importador tiene la obligación de probar que el valor en aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. De modo que, ante el eventual incumplimiento de tal obligación, la aduana utilizará otros métodos de valoración en forma sucesiva y excluyente para determinar el valor en aduana de las mercancías. Señala que, a nivel comunitario el artículo 16 de la Decisión N° 571 establece que tanto en la determinación del valor en aduana como en las comprobaciones e investigaciones que realicen las administraciones aduaneras de los países miembros de la Comunidad Andina, la carga de la prueba le corresponde —en principio— al importador o comprador de la mercancía, quien deberá suministrar la documentación e información respectiva de forma oportuna y en los términos previstos en la legislación nacional. Sostiene que, de conformidad con el artículo 54 de la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina, el importador no solo debe presentar la factura comercial, el documento de transporte y el documento de seguro, sino otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado. Por último, alega que —de acuerdo con la voluntad del legislador nacional y comunitario— es claro que quien tenía la obligación de presentar todos los documentos comerciales, financieros, contables y bancarios —dentro de los plazos legales establecidos— era el importador. **Pronunciamiento sobre el recurso de casación interpuesto por la codemandada SUNAT. Séptimo:** Atendiendo a que las causales invocadas por la SUNAT, corresponde emitir pronunciamiento respecto del **literal a)** del sexto considerando. En ese sentido, se advierte que **SUNAT** alega que la sentencia de vista importa la interpretación errónea de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 186-99-EF; de las Resoluciones N° 1456 y N° 1684 emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina como normas especiales, y del procedimiento INTA-PE.01.10.a (Versión 6). Al respecto, es pertinente precisar que, de acuerdo a la tipología de la infracción normativa denunciada, les corresponde a las recurrentes fundamentar de forma clara y precisa las razones por las que consideran que la disposición normativa infringida debió ser aplicada para la resolución de la controversia ventilada por las instancias de mérito. Asimismo, les corresponde sustentar la trascendencia de la aplicación de la norma denunciada en el caso concreto, por lo que, resulta imprescindible que deba estar vinculada a la *ratio decidendi*. Preliminarmente, corresponde advertir que la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, al momento de formular su primera infracción no cumplió con señalar en forma clara y específica las razones por las cuales considera que la sentencia de vista ha inaplicado el procedimiento INTA-PE.01.10.a (Versión 6); esto es, no cumplió con efectuar ningún desarrollo en cuanto a dichos supuestos, motivo por el cual deviene en innecesario emitir pronunciamiento alguno al respecto. Ahora bien, cabe señalar que el inciso b) del artículo 1 del Reglamento para la Valoración de mercancías según el Acuerdo sobre valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, prescribe que la carga de la prueba

es la obligación que tiene el importador de probar que el Valor en Aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el mencionado acuerdo y las normas establecidas en el Reglamento. Por su parte, el artículo 18 de la Decisión N° 571 emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina —en torno a la carga de prueba—, establece que: “En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía. Cuando el importador y el comprador no sean la misma persona, la carga de la prueba corresponderá tanto al importador como al comprador de la mercancía importada; y cuando el importador o comprador sea una persona jurídica a su representante legal y al autorizado para hacerlo en su nombre”. Ahora bien, de la revisión de la sentencia recurrida, se advierte que no contiene el detalle expreso de las normas denunciadas ni un análisis sobre dichos extremos, solo haciendo referencia a la carga de la prueba en el Primer Método de Valoración; no obstante, debe considerarse la relevancia de dicha deficiencia en la resolución del caso concreto, esto es, determinar si significó alguna limitación para la emisión de un pronunciamiento de fondo. Para ello, se debe tener en cuenta que en la decisión judicial cuestionada se delimitó como materia controvertida: “[...] determinar si en el caso sub-judice resulta procedente o no el ajuste de valor efectuado por la Administración Aduanera en virtud del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro y el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo número 186-99-EF y sus modificatorias, para cuyo efecto se debe analizar si la Administración Aduanera procedió correctamente o no a descartar la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera; [...]”; así como también, que los agravios sustanciales invocados en los recursos de apelación interpuestos por SUNAT, se centraron en cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Juzgado —que, en su oportunidad, lo llevó a concluir que la empresa demandante sí acreditó que se le debía aplicar el Primer Método de Valoración—. Por tal motivo, se precisa que la sentencia de vista se emitió sobre la base de lo impugnado y de acuerdo con la controversia previamente delimitada; concluyendo luego del análisis correspondiente de los actuados administrativos y de las normas que regulan el Primer Método de Valoración, así como la aplicación del principio de verdad material regulado en la Ley N° 27444— es el que debió aplicarse. Sin perjuicio de lo indicado, no se debe perder de vista que mediante las denuncias formuladas, la recurrente cuestiona que la Sala Superior haya sustentado su decisión en la aplicación del principio de verdad material para indicar que en instancia administrativa se debieron valorar todos los medios probatorios presentados por la empresa, incluso, aquellos presentados de forma extemporánea, dado que, tal criterio —a consideración de ambas— implica que se supla la carga probatoria que le corresponde al importador. De este modo, resulta claro que las tesis de defensa expuestas por la recurrente han sido planteadas como si se tratara de un recurso de apelación, ya que indirectamente expresan discrepancia respecto del criterio asumido por el órgano jurisdiccional, en cuanto a la aplicación e interpretación del principio de verdad material y la valoración probatoria de los actuados administrativos. En consecuencia, considerando que en el fondo se pretenden cuestionar aspectos fácticos que ya han sido objeto de pronunciamiento y que, una alegación de dicha índole no se condice con la naturaleza del recurso de casación —al no corresponderle a este Supremo Tribunal actuar como una tercera instancia—, se debe declarar la improcedencia de este del recurso de casación. **Octavo:** Bajo el contexto narrado, se concluye que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación interpuesto por la codemandada SUNAT. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás requisitos de procedencia fijados en el artículo 393 del código adjetivo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON: 1. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** de fecha uno de setiembre de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos ochenta y dos a cuatrocientos noventa y cuatro), contra la sentencia de vista emitida por la contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub

especialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número catorce con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

2. ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por CUEROS SUPERIOR S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones".

³ 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

⁴ 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Código Procesal Civil

Artículo 391. Interposición y admisión

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[...].

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Artículo 386. Procedencia

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

⁸ Inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil

⁹ Literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

¹⁰ Inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

¹¹ Literal a) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

¹² Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

¹³ Literal c) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2271680-1

CASACIÓN N° 33884-2023 LIMA

Lima, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** mediante escrito del doce de setiembre de dos mil veintitrés (fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta y uno del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número catorce con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y seis), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante

resolución número nueve de fecha once de mayo de dos mil veintitrés (fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y nueve), que declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos. **Primero:** Preliminarmente, se debe mencionar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, según el cual: "la norma especial prima sobre la general". Es decir, debe primar la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que precisa que el proceso contencioso administrativo al que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 de la citada ley, que dispone que, en caso de defecto o deficiencia de una ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluidos los especiales. Así las cosas, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias —diferentes a otras instituciones procesales—, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado código procesal. De este modo, luego del análisis correspondiente, este colegiado supremo, con base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, introducidas por la Ley N° 31591 que pueden ser tomadas en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son el inciso 1³ y el literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del mismo código⁶. Asimismo, precisamos que los requisitos de admisibilidad omitidos —literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591—, no serán de aplicación por restringir derechos de las partes en este tipo de procesos, y por generar un gran impacto en el interés público (tanto de los administrados y como del estado). **Segundo:** El recurso de casación objeto de análisis cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso⁸; ii) el pronunciamiento de segunda instancia que contiene la resolución impugnada no es anulatorio⁹; iii) en el recurso se indica separadamente cada causal invocada y se citan concretamente los preceptos legales que se consideran erróneamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión y expresándose específicamente cuál es la aplicación que pretende¹⁰; asimismo, iv) ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución

impugnada¹¹, y **v)** dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada¹². Por último, se precisa que la recurrente SUNAT no adjuntan la tasa judicial respectiva¹³ por concepto de recurso de casación, toda vez que, se encuentra exonerada de su presentación.

Tercero: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Cuarto:** En cuanto a la declaración de improcedencia, en el artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591, el legislador señala que: *1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. Quinto:* En cuanto al requisito de procedencia previsto en el literal b) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591, se verifica que la sentencia de vista materia de impugnación es pasible de ser recurrida en vía de casación. De otro lado, con relación al requisito regulado en el literal c) del inciso 1 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, referido al consentimiento de la resolución de primera instancia —cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso de casación—, se observa que la entidad recurrente SUNAT ha cumplido con tal requisito, al impugnar la sentencia emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, al resultarle desfavorable a sus intereses jurídicos. **Sexto:** De la revisión del recurso de casación interpuesto por la

codemandada **SUNAT**, se advierte la denuncia de las siguientes causales casatorias: **a) Inaplicación de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 009-2004-EF y el artículo 5 de la Resolución 1684.** Refiere que, la sentencia de vista no ha absuelto las observaciones efectuadas por SUNAT respecto al procedimiento de duda razonable, así como en la etapa de presentación de documentos e información presentada por la demandante para acreditar que su valor en aduana declarado ha sido realizado en base a la Factura Comercial. Señala que los documentos presentados, los cuales generaron una duda razonable. Que, si bien es cierto, aportan para sustentar sobre algunas características y gastos conexos a la operación comercial, sin embargo por sí mismos, no constituyen medios probatorios del precio total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas conforme al método del valor de transacción; ya que su finalidad probatoria, si bien está relacionada con la transacción internacional, no está orientada directamente al sustento del precio substancial realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas; por tal motivo, estos documentos deben ser complementados con otros que sí estén relacionados directa y sustancialmente con el valor principal de las mercancías, tal como lo exige el artículo 5 de la Resolución N° 1684 Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, que establece como requisito para aplicar el Método del Valor de Transacción que, la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. En tal sentido, las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571, Resolución 1684 y el Decreto Supremo N° 186-99-EF y normas nacionales conexas. De la evaluación integral de los actuados, se verificó que no existen elementos que permitan determinar de manera fehaciente y suficiente el valor de transacción de las mercancías importadas, antes bien existen elementos razonables y objetivos que permiten dudar del valor declarado de las mercancías importadas. De otro lado, de conformidad con el artículo 1, inciso b) del Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificatorias, corresponde al importador la carga de la prueba con el fin de acreditar que el valor en aduana declarado constituye el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Si el importador no cumple con la obligación dispuesta o no sustenta el Valor en aduana declarado, de modo que desvirtúe las dudas razonables que hubiere, ADUANAS utilizará los otros métodos de valoración en forma sucesiva y excluyente para determinar el Valor en Aduana de las mercancías. En consecuencia, se determina que los documentos presentados por el importador, no sustentan de manera suficiente y fehaciente el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas conforme al primer método de valoración del Acuerdo de Valor de la OMC. Es en tal sentido que, la sentencia formulada agravia la normativa expresamente señalada para el supuesto materia del presente caso, soslayando más bien la correcta búsqueda de la verdad material dentro un marco normativo de carácter vinculante, más aún cuando se ha demostrado la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la presente litis. **b) Vulneración del numeral 5 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú por deficiencias en la motivación.** Por lo que, la Sala Superior ha incurrido en una grave deficiencia en la motivación externa al no haber fundamentado sus premisas, dando respuesta a las observaciones efectuadas por SUNAT y el Tribunal Fiscal sobre el valor declarado por la demandante, y sin embargo con esta deficiencia en la motivación, llega a la inferencia o conclusión que, en el presente caso, la demandante acreditó que su valor declarado responde al precio realmente pagado por sus mercancías. La documentación presentada debe acreditar el registro contable de la trazabilidad de la operación realizada y la forma de pago que se efectuó, por lo que debe presentarse conjuntamente con la documentación bancaria para acreditar si el valor declarado efectivamente corresponde o no, al precio realmente pagado por la mercancía importada, de lo contrario la Administración no puede efectuar una evaluación completa de la operación realizada su pago y su registro contable. Señala además que la sentencia no ha considerado el hecho de que la demandante no cumplió con presentar su documentación contable referida a la operación materia de controversia, no cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 10 del citado Decreto Supremo N° 009-2004-EF y el artículo 5 de la Resolución 1684, norma que se dejaron de aplicar. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 139.5

de la Constitución Política del Perú es un principio de la función jurisdiccional la motivación de las resoluciones judiciales que se emitan. En el presente caso la Sala Superior ha incurrido en vulneración de dicho principio al no expresar adecuadamente las razones por las cuales concluye que la Administración Aduanera no motivó de manera adecuada su decisión de no evaluar la pertinencia de la documentación contable. **Pronunciamiento sobre el recurso de casación interpuesto por la codemandada SUNAT. Séptimo:** Atendiendo a que las causales invocadas por la SUNAT, corresponde emitir pronunciamiento respecto del **literal a)** del sexto considerando. En ese sentido, se advierte que SUNAT alega que la sentencia de vista importa la interpretación errónea de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 186-99-EF; de la Resolución N° 1684 emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina como normas especiales. Al respecto, es pertinente precisar que, de acuerdo a la tipología de la infracción normativa denunciada, les corresponde a las recurrentes fundamentar de forma clara y precisa las razones por las que consideran que la disposición normativa infringida debió ser aplicada para la resolución de la controversia ventilada por las instancias de mérito. Asimismo, les corresponde sustentar la trascendencia de la aplicación de la norma denunciada en el caso concreto, por lo que, resulta imprescindible que deba estar vinculada a la *ratio decidendi*. Preliminarmente, corresponde advertir que la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, al momento de formular su primera infracción no cumplió con señalar en forma clara y específica las razones por las cuales considera que la sentencia de vista ha inaplicado las normas materia de denuncia casatoria, esto es, no cumplió con efectuar ningún desarrollo en cuanto a dichos supuestos. Que, en el presente caso, se señala de la revisión de la sentencia recurrida, se advierte que no contiene el detalle expreso de las normas denunciadas ni un análisis sobre dichos extremos, solo haciendo referencia a la carga de la prueba en el Primer Método de Valoración, no obstante, debe considerarse la relevancia de dicha deficiencia en la resolución del caso concreto, esto es, determinar si significó alguna limitación para la emisión de un pronunciamiento de fondo. Para ello, se debe tener en cuenta que en la decisión judicial cuestionada se delimitó como materia controvertida: “[...] determinar si en el caso sub-judice resulta procedente o no el ajuste de valor efectuado por la Administración Aduanera en virtud del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro y el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo número 186-99-EF y sus modificatorias, para cuyo efecto se debe analizar si la Administración Aduanera procedió correctamente o no a descartar la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera; [...]”; así como también, que los agravios sustanciales invocados en los recursos de apelación interpuestos por SUNAT, se centraron en cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Juzgado —que, en su oportunidad, lo llevó a concluir que la empresa demandante sí acreditó que se le debía aplicar el Primer Método de Valoración—. Por tal motivo, se precisa que la sentencia de vista se emitió sobre la base de lo impugnado y de acuerdo con la controversia previamente delimitada; concluyendo luego del análisis correspondiente de los actuados administrativos y de las normas que regulan el Primer Método de Valoración, así como la aplicación del principio de verdad material regulado en la Ley N° 27444— es el que debió aplicarse. En ese sentido, resulta claro que la tesis de defensa expuestas por la recurrente ha sido planteada como si se tratara de un recurso de apelación, ya que indirectamente expresan discrepancia respecto del criterio asumido por el órgano jurisdiccional, en cuanto a la aplicación e interpretación del principio de verdad material y la valoración probatoria de los actuados administrativos. En consecuencia, considerando que en el fondo se pretenden cuestionar aspectos fácticos, como la valoración de los documentos presentados que acreditan la transacción, que ya han sido objeto de pronunciamiento y que, una alegación de dicha índole no se condice con la naturaleza del recurso de casación —al no corresponderle a este Supremo Tribunal actuar como una tercera instancia—, se debe declarar la improcedencia de este del recurso de casación. **Octavo:** Respecto a la causal invocada por la SUNAT, corresponde emitir pronunciamiento respecto del **literal b)** del sexto considerando, mediante la cual, la SUNAT pretende la revocación de la sentencia de vista por la supuesta contravención del numeral 5 del artículo

139 de la Constitución Política del Perú, se advierte que la recurrente sustenta dicha infracción normativa alegando que la decisión de la Sala Superior, no sustentó debidamente la admisión de medios probatorios presentados, y su consecuente valoración, es necesario precisar que, conforme ha sido planteada la acotada causal, su fundamentación debía incluir argumentos dirigidos a rebatir la aplicación del principio de verdad material; toda vez que, precisamente el argumento central de la sentencia de vista se refiere a la aplicación del referido principio en la valoración probatoria efectuada por las entidades administrativas, debemos reiterar que la misma se basa en aspectos fácticos, realizando cuestionamientos a los elementos de convicción presentados por el administrado con el fin de aplicar el principio de verdad material, advirtiéndose en ese sentido una deficiente fundamentación del recurso, no es posible concluir que, efectivamente, la sentencia recurrida haya contravenido el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, máxime si se advierte que viene reiterándose argumentos planteados en las etapas precedentes del proceso. De ahí que, en consideración a lo expuesto precedentemente, se concluye que este extremo del recurso de casación deviene en **improcedente**. Bajo el contexto narrado, se concluye que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación interpuesto por la codemandada SUNAT. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás requisitos de procedencia fijados en el artículo 393 del código adjetivo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON: 1. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, con fecha doce de setiembre de dos mil veintitrés (fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta y uno), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub especialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número catorce con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés. **2. ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por ECOTEX J&S E.I.R.L. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el **Tribunal Fiscal**, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² “Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones”.

³ 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

⁴ 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Código Procesal Civil.

Artículo 391. Interposición y admisión.

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[...].

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Artículo 386. Procedencia

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

⁸ Inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil

⁹ Literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

¹⁰ Inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

¹¹ Literal a) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

¹² Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

¹³ Literal c) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2271680-2

CASACIÓN N° 29028-2023 LIMA

Lima, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa **Nuevo San Martín S.A.C** mediante escrito de diez de agosto de dos mil veintitrés (fojas mil cuatrocientos ochenta a mil cuatrocientos noventa y ocho del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número dieciséis del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés (fojas mil cuatrocientos sesenta y uno a mil quinientos veintitrés), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho del veinticinco de enero de dos mil veintitrés (fojas mil trescientos dieciséis a mil trescientos treinta y dos), que declaró **infundada** la demanda.

CONSIDERANDO: Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación.**

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 en el primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo

realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobada por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a.-respecto a la cuantía- y literal b.-respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

Admisibilidad del recurso. Quinto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y exprese específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.**

Sexto: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que en el recurso de casación se indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustenten su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se han interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente por concepto de casación. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución.

Procedencia del recurso Séptimo: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.** **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previsto en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se cumple con los supuestos previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil, analizados en el sexto considerando, y con las causales establecidas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal; se refiere a una resolución impugnada en casación. Asimismo, la recurrente no ha dejado consentir la resolución que le fue adversa a sus intereses, por tanto, también se cumple con este

requisito. **Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Se advierte que la parte recurrente señala las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala que en la sentencia de vista se ha omitido consignar sus propios fundamentos respecto a la exigibilidad o inexigibilidad del artículo 2 de la ley N° 29215 en lo que respecta a la oportunidad de ejercicio del derecho al crédito fiscal, de manera clara y precisa, lo cual es el punto central del proceso; lo cual denota una falta de motivación. **b) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.** Sostiene que, los magistrados de la Sala Superior han omitido consignar que el reglamento de la norma de la Ley del IGV e ISC no dice que el crédito fiscal se ejerce a través de la declaración jurada, sino que se ejerce cuando se registra en el registro de compras dentro de los doce meses de su emisión. Y la Sala en forma errónea indica que se ejerce a través de la Declaración Jurada que es donde no se visualiza. Señala que, si en pluralidad la deuda no prescribe sino, lo que prescribe es la facultad de la administración tributaria de exigir el pago de la deuda tributaria. En ese mismo sentido, si el crédito fiscal del IGV a favor del contribuyente no prescribe, ya que lo que prescribe es la facultad de la administración tributaria de modificarlo; entonces la administración tributaria debe aceptar sin restricciones que el crédito fiscal declarado por el contribuyente al 31 de diciembre de 2013 por la suma de S/ 410,245.00 no tiene por qué ser observado ni modificado por la SUNAT, por haber perdido su oportunidad para hacerlo. El carácter de precedente vinculante de una sentencia del Tribunal Constitucional que justifica la activación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional está condicionado a que la sentencia haya sido emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional y que se consigne expresamente la calidad de precedente. **c) Infracción normativa del artículo 122.4 del Código Procesal Civil.** Menciona que, según resolución número cuatro se enunciaron los puntos controvertidos; sin embargo, la sentencia apelada solo analizó el punto controvertido que resultó de la pretensión principal; y no se ha desarrollado todos los puntos controvertidos por lo que la Sala Superior debió declarar la nulidad de la sentencia apelada. **Análisis de la causal denunciada. Décimo segundo:** Respecto de la infracción material señalada **en el literal a)** del décimo primer considerando, esta Sala Suprema observa que, a pesar de haber sustentado su denuncia en función a la vulneración al derecho a la motivación, la recurrente no ha indicado en forma concreta cómo así se ha producido la afectación a este derecho, ni ha identificado adecuadamente cuál es el supuesto de vicio en la motivación ocurrido en este caso; puesto que, únicamente se ha limitado a exponer en este punto de su recurso una serie de cuestionamientos de fondo con el propósito de demostrar que la interpretación efectuada por las instancias de mérito para la valoración de los medios probatorios, indicando que se ha omitido consignar en la sentencia de vista fundamentos claros respecto a la exigibilidad o inexigibilidad del artículo 2 de la Ley N° 29215 en lo que respecta a la oportunidad de ejercicio del derecho al crédito fiscal, lo cual denotaría una falta de motivación—en su opinión—, pero sin describir específicamente cómo así los argumentos expuestos por la Sala de mérito en este extremo infringen las reglas lógicas de la correcta argumentación; máxime si el artículo 2 de la Ley N° 29215 no ha sido parte de los argumentos del escrito de apelación ni de los fundamentos jurídicos de la demanda. Por tanto, deviene en **improcedente** la referida causal. **Décimo tercero:** Respecto de la infracción material señalada **en el literal b)** del décimo primer considerando, dirigidas a que la deuda no prescribe sino, lo que prescribe es la facultad de la administración tributaria de exigir el pago de la deuda tributaria argumentando que la administración tributaria debe aceptar sin restricciones que el crédito fiscal declarado por el contribuyente al 31 de diciembre de 2013 por la suma de S/ 410,245.00, no tiene por qué ser observado ni modificado por la SUNAT, por haber perdido su oportunidad para hacerlo, como lo señala el Tribunal Constitucional indicando que el carácter de precedente vinculante de una sentencia del Tribunal Constitucional que justifica la activación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional está condicionado a que la sentencia haya sido emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional y que se consigne expresamente la calidad de precedente. Se observa que el argumento se basa en cuestionamientos fácticos al hacer referencia a la oportunidad de exigir el pago de una deuda tributaria y que la defensa expuesta se asemeja a la propia de

un recurso de apelación toda vez que también hace alusión al carácter de precedente vinculante de una sentencia del Tribunal Constitucional, con el propósito de impugnar los criterios adoptados por las instancias judiciales inferiores, buscando que se acepte su postura; mas no invoca sentencia alguna con tal carácter sino lo refiere de manera genérica. Por tanto, no se advierte una aplicación indebida del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, es importante destacar que a esta Sala Suprema no le corresponde actuar como una tercera instancia, ya que los aspectos fácticos ya fueron analizados oportunamente por el juzgado y la Sala Superior. Actuar en sentido contrario implicaría contradecir la naturaleza del recurso de casación, dado que: "Este Alto Tribunal no tiene facultades para debatir aspectos de hecho, pues lo contrario implicaría revisar la situación fáctica establecida por las instancias judiciales inferiores, lo cual está fuera del ámbito de aplicación del artículo 384 del Código Procesal Civil, que tiene como finalidad la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia". Por las consideraciones esbozadas, al inculparse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la referida causal casatoria resulta **improcedente**. **Décimo cuarto:** Respecto de la infracción material señalada **en el literal c)** del décimo primer considerando, se advierte que los argumentos de la parte recurrente se enfocan en el hecho que la Sala Superior no se habrían pronunciado sobre todos los puntos controvertidos establecidos en la resolución número cuatro alegando que en la sentencia apelada solo se analizó el punto controvertido que resultó de la pretensión principal. Ante lo expresado, podemos advertir del contenido del último párrafo del décimo cuarto y del décimo quinto considerando de la sentencia de vista que se emitió pronunciamiento sobre el agravio referido a la pretensión subordinada fijada como punto controvertido. Por las razones expuestas, y habiéndose advertido que la decisión judicial cuestionada no contiene defectos señalados en la norma invocada, se colige que la causal casatoria analizada no merece un eventual análisis de fondo. Por lo que, corresponde declararla **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Nuevo San Martín S.A.C** mediante escrito de diez de agosto de dos mil veintitrés (fojas mil cuatrocientos ochenta a mil cuatrocientos noventa y ocho) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés (fojas mil cuatrocientos sesenta y uno a mil quinientos veintitrés), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Nuevo San Martín S.A.C contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende."

2. El recurso se interpone:

- a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2271680-3

CASACIÓN N° 24954-2023 LIMA

TEMAS: APOORTE POR REGULACIÓN - PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPRESIÓN

SUMILLA: La venta de gas natural, ya sea por empresa productora y/o por la empresa importadora, está gravada con el aporte por regulación conforme a la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM. Sin embargo, en el caso concreto, se verifica que no existe compraventa de gas natural y lo que se configura es una prestación de servicios por compresión, conforme a la naturaleza del servicio contratado.

PALABRAS CLAVE: venta de gas natural, servicio de compresión, aporte por regulación

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número veinticuatro mil novecientos cincuenta y cuatro guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Tecpetrol del Perú S.A.C.**, mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintitrés (fojas mil ciento setenta y cinco a mil doscientos veintidós del expediente judicial electrónico¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, del veinte de diciembre de dos mil veintidós (fojas mil ciento cincuenta a mil ciento sesenta y seis), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número quince, del veintiuno de octubre de dos mil veintidós (fojas mil treinta y cuatro a mil cincuenta), que declaró **infundada** la demanda. **Antecedentes del caso. 1.2. De la demanda.** La empresa **Tecpetrol del Perú S.A.C.** interpone demanda contencioso administrativa contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (Osinergmin) y el Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil veinte (fojas tres a cuarenta y dos), postulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01169-11-2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte, que confirma la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas del Osinergmin N° 436-2016-OS/GAF, del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la reclamación presentada contra las Resoluciones de Determinación N° 119-2012-OS-GFGN/AR a N° 126-2012-OS-GFGN/AR, emitidas por aporte por regulación de enero, marzo a junio, setiembre, octubre y diciembre de dos mil once, y las Resoluciones de Multa N° 016663 a N° 016670, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **Segunda pretensión principal:** Se declare que Tecpetrol del Perú S.A.C., en su calidad de empresa productora de gas natural, no se encontró obligada a efectuar el pago del aporte por regulación por los periodos correspondientes a enero, marzo a junio, setiembre, octubre y diciembre del dos mil once, toda vez que este tributo solo

era exigible desde el mes de enero de dos mil catorce. **Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:** Se ordene la inmediata restitución del monto pagado por concepto de aporte por regulación de enero, marzo a junio, setiembre, octubre y diciembre del dos mil once, más los respectivos intereses. **Pretensión subordinada:** Se ordene a la administración tributaria proceda a recalcular los intereses, excluyendo aquellos que se hayan generado como consecuencia de la demora en exceso por parte de la administración para resolver los recursos de reclamación y apelación. Como fundamentos de la demanda, señala lo siguiente: **a)** El consumo de gas como parte de la prestación del servicio de compresión no puede ser calificado como venta de gas natural y, en consecuencia, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del aporte por regulación. **b)** Mediante el Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, los productores de gas natural se encuentran obligados al pago del aporte por regulación desde enero de dos mil catorce y no desde el dos mil once, como la administración exige. **c)** La resolución materia de impugnación vulnera el artículo 74 de la Constitución, que reconoce el principio de legalidad y el principio de reserva de ley, debido a que ha incluido un sujeto pasivo del pago del aporte por regulación, mediante una norma que no tiene rango de ley. Asimismo, se vulnera el artículo VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al hacer una interpretación sistemática de las normas para extender el ámbito de aplicación de la Ley N° 27322. **d)** Respecto a la pretensión subordinada, Osinergmin resolvió el recurso de apelación en treinta y nueve meses, mientras que el Tribunal Fiscal resolvió el recurso de apelación en veintiocho meses. Así, excedieron los plazos legalmente establecidos, por lo que corresponde que se recalculen los intereses, excluyendo los generados durante el lapso en exceso para la resolución de los respectivos recursos. **1.3. Sentencia de primera instancia.** El Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número quince, del veintiuno de octubre de dos mil veintidós (fojas mil treinta y cuatro a mil cincuenta), declaró infundada la demanda. Como fundamentos de la sentencia de primera instancia, se señala lo siguiente: **a)** En virtud de las normas que regulan el aporte por regulación (artículo 10 de la Ley N° 27332; inciso 2.1 del artículo 20 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM; Decreto Supremo N° 045-2005-EM; y artículo 10 de la Ley N° 27332), se ha establecido por ley de manera expresa los sujetos pasivos del impuesto, que son las entidades que se encuentren bajo supervisión de los organismos reguladores. Considerando ello, Tecpetrol del Perú S.A.C., al encontrarse bajo el ámbito regulatorio del Osinergmin, se convierte en sujeto pasivo del aporte por regulación conforme a ley. **b)** La tarifa por servicio de compresión, comprende a los cargos fijos y variables vinculados al servicio, y, de forma adicional, el pago por la venta de gas natural a ser empleado para la prestación del servicio; en ese sentido, se configura el supuesto de venta de combustible y, en consecuencia, las operaciones efectuadas por la hoy demandante se encuentran grabadas con el aporte por regulación. **c)** Mediante Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, se regularon y delimitaron válidamente los elementos esenciales del aporte por regulación de las empresas del subsector hidrocarburos, por lo cual la empresa demandante, siendo productora y vendedora de gas natural, se encontraba gravada con el referido aporte durante los periodos en controversia y no desde enero de dos mil catorce. **d)** Respecto a la aplicación de intereses moratorios, la demandante no cumplió con respaldar su alegación con algún documento o liquidación que evidencie que se le han cobrado intereses moratorios por ese exceso de plazo, tras el vencimiento de los doce meses que tiene el Tribunal Fiscal para resolver la apelación. Por el contrario, conforme se observa del cuadro resumen presentado por el Osinergmin, solo se cobró intereses moratorios durante el plazo que tuvo el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación y luego del vencimiento de este plazo solo se realizó la actualización según índice de precios al consumidor - IPC, conforme lo establece el ordenamiento. Agrega que la prohibición de cobrar intereses moratorios por demora en resolver el recurso de apelación fue introducida por el artículo 7 de la Ley N° 30230, publicada el doce de julio de dos mil catorce, fecha a partir de la cual el Tribunal Fiscal por lo general no ha añadido intereses moratorios por exceso del plazo para resolver los respectivos recursos de apelación, como podría haber ocurrido en el presente caso. **1.4. Sentencia de vista** La Séptima Sala Especializada en lo

Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la referida corte, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, del veinte de diciembre de dos mil veintidós (fojas mil ciento cincuenta a mil ciento sesenta y seis), **confirma** la sentencia de primera instancia, que declaró **infundada** la demanda. La Sala Superior señaló los siguientes argumentos: **a)** La empresa apelante califica como sujeto pasivo del aporte por regulación, toda vez que se trata de una empresa del subsector hidrocarburos y, por tanto, se encontraba obligada al pago de dicho tributo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 27332. **b)** Conforme al contrato del treinta de diciembre de dos mil tres, la demandante y las demás empresas que detentan la licencia del lote 88 celebraron un contrato denominado "Natural gas agreement", así, según la cláusula 2.1 de ese acuerdo, la empresa demandante se obligaba a producir, poner a disposición y ofrecer a la venta volúmenes de gas natural a una presión de 147 bar en el punto de recepción. **c)** De acuerdo a los artículos 1 y 2 del Reglamento de Comprobantes de Pago, la factura es un documento que se emite para acreditar únicamente tres operaciones: la transferencia de un bien, la entrega en uso de algo o la prestación de algún servicio. En el caso concreto, no puede tratarse de la entrega en uso de un bien (ninguna de las partes lo ha alegado), como tampoco de la prestación de un servicio (pues el mismo se facturó aparte), por lo que necesariamente las facturas en discusión solo pudieron haber sido emitidas por la venta del gas que, posteriormente, sería utilizado como combustible en la prestación del servicio de compresión. **d)** Las facturas no podían ser emitidas por un autoconsumo, como lo señala la empresa demandante, sino por una real transferencia o venta del combustible que hizo Tecpetrol a Transportadora de Gas del Perú S.A. en virtud del contrato del treinta de diciembre de dos mil tres; y esto se explica porque para que exista el autoconsumo alegado por la empresa esta debía detentar la propiedad del gas, lo que no ocurrió porque Transportadora, al comprarle el combustible, se convirtió en la propietaria del gas a usarse en el servicio de compresión, lo que se demuestra con la emisión de las facturas reparadas. En tal sentido, se desestiman los agravios. **e)** La empresa productora de gas, que a la vez es la prestadora del servicio de compresión a favor de la empresa transportadora, vendió el combustible a Transportadora de Gas del Perú S.A. sin que ello haya implicado un traslado del bien, pues la demandante, por efecto de la venta de gas a Transportadora de Gas del Perú S.A., pasó de ser dueña del combustible a ser una simple poseedora del mismo para utilizarlo en el servicio que prestaría. Como se observa, la falta de tradición no implica que no exista venta, como afirma la apelante. **1.5. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante auto calificatorio del diecisiete de octubre de dos mil veintitres (fojas ciento tres a ciento trece del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales²: **a) Infracción normativa al artículo 139, numerales 3) y 5) de la Constitución, que protege su derecho a una debida motivación y al debido proceso.** Sostiene la empresa recurrente que la sentencia impugnada ha sido expedida con inobservancia a una garantía constitucional de carácter procesal, debido a que vulnera su derecho a una debida motivación, establecida en el artículo 139, numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, ello en la medida que no ha dado respuesta a su argumento consistente en que se encontrábamos obligados al pago del aporte por regulación recién desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, no habiéndose pronunciado sobre dicha norma que es precisamente con la que se incorpora expresamente a los productores de gas natural como sujetos obligados al pago de dicha contribución. Refiere que la Sala Superior reconoce que efectivamente el Juzgado no evalúa sus argumentos sobre que es recién con la dación del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, que las empresas productoras de gas natural se encontrarían obligadas al pago del aporte por regulación, esta tampoco lo evalúa y/o analiza, limitándose a mencionar, concretamente sobre este extremo, que se trata de una "reiteración" de la normativa ya analizada y que "corroborar" lo ya establecido en la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM. Sostiene que si bien es cierto el aporte por regulación fue creado por la Ley N° 27332, esta no incluyó a los productores de gas natural como sujetos pasivos de dicho aporte siendo que ello ocurrió, para el caso en concreto de los productores de gas natural, recién con la emisión del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, norma que precisa la recurrente no ha sido analizada ni por el Juzgado ni por la Sala Superior. Enfatiza

que no realiza cuestionamientos a que el gas natural sea o no combustible, tampoco que la Ley N° 27332 haya creado o no el aporte por regulación, sino el momento a partir del cual la administración pretende obligarle al pago del aporte por regulación teniendo en cuenta que los productores de gas natural, no se encontraban incorporados expresamente como sujetos pasivos del aporte antes del año dos mil catorce. **b) Infracción normativa por indebida aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario:** La empresa recurrente indica que la sentencia impugnada importa una indebida aplicación de la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, pues afirma que ella ha extendido una disposición tributaria a personas distintas de las señaladas en la ley, como en su caso, que no fue expresamente incorporada en su calidad de productora de gas natural, como sujeto obligado al pago del aporte por regulación, sino hasta la emisión del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM. Reitera que es recién con el Decreto Supremo N° 127-2013-PCM del dieciocho de diciembre de dos mil trece, el cual "Aprueba Aporte por Regulación de OSINERGMIN - Sector Energético", que se incorporó de manera expresa, específica, concreta y literal a los productores de gas natural dentro de los obligados al pago de dicha contribución. **c) Inaplicación de la norma del "principio de presunción de veracidad" y del "principio de verdad material", contemplados en el artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444.** La sentencia impugnada importa una falta de aplicación de la norma del "principio de presunción de veracidad" y "principio de verdad material", contemplados en el artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, debido a que se ha sostenido que la recurrente se dedica a la venta de gas natural y, por tanto, se encuentra afecta al pago del Aporte por Regulación, pese a todas las pruebas que aportó en sede administrativa y judicial que acreditan de manera indubitable que no ha realizado actividades de venta de gas, sino servicios de compresión de gas, lo cual tiene una naturaleza totalmente distinta. En el presente caso, tanto el contrato suscrito entre TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ y TECPETROL -y demás empresas- denominado "Natural Gas Agreement", celebrado el treinta de diciembre de dos mil tres, como las facturas y los estados financieros de TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ demuestran que ha brindado el servicio de compresión de gas. Sin embargo, la Sala Superior, al igual que el Juzgado y el Tribunal Fiscal soslayan los medios probatorios alcanzados, siendo su posición la de que se realiza una venta de gas y no un servicio de compresión de gas. La empresa afirma que es claro que la Sala Superior no ha considerado que es la Administración, quien debe requerir las pruebas que considere pertinentes a fin de esclarecer la materia controvertida, en el caso particular, que el gas haya sido utilizado para prestar el servicio de compresión. Sin embargo, indica que durante el proceso de fiscalización la Administración, no le requirió ninguna documentación adicional que, a su criterio, podría haber acreditado que la facturación a TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ correspondió a la prestación del servicio de compresión y no a una venta de gas. En efecto, de haberlo considerado necesario, la Administración, en ejercicio de sus facultades, debió solicitar la presentación de documentación probatoria adicional que pudiera tener, a su criterio, suficiente mérito probatorio. En todo caso, es a OSINERGMIN a quien le correspondía probar que el gas no se utilizó para la prestación del servicio de compresión y no a la empresa recurrente; ello considerando que cumplimos con presentar todas las pruebas requeridas por la Administración. Resulta evidente que la Sala Superior ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de veracidad, convalidando con ello el actuar arbitrario del Juzgado, del Tribunal Fiscal y del Osinergmin que además de pretender obligarnos al pago de un aporte al cual no nos encontrábamos sujetos sino hasta el 2014, pretenden gravar a nuestra empresa con una actividad no contemplada en la propia ley. En efecto, la actividad observada por OSINERGMIN fue un servicio de compresión de gas. Sin embargo, la Sala Superior, ha calificado un servicio de compresión de gas brindado a TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ (que tiene un contrato en el cual se delimita que el objeto es el servicio de compresión de gas), como servicio de venta de gas. Finaliza señalando que en un caso similar al de autos, la Corte Suprema ha emitido la Casación N° 7725-2020, en la cual se sostuvo que la facturación de gas natural a la empresa TGP no representa venta de gas sino el consumo o auto consumo del gas utilizado para el funcionamiento de la planta con la que se prestó el servicio de compresión, por lo que resulta errado que se indique que el servicio de compresión es en realidad

una operación de venta de gas natural. II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación Resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisa si los casos particulares resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. 1.5. De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. SEGUNDO. Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal. La parte recurrente planteó la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, que protege su derecho a una debida motivación y al debido proceso. 2.1. Sobre el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional. El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁵ 2.2. En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8° de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para

que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶ Asimismo, cabe precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes. Resulta necesario manifestar que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...].⁷ 2.3. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra, como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”⁸. 2.4. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁹ 2.5. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental¹⁰, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197¹¹ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹². Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹³. 2.6. Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) Motivación aparente: Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real

contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como -de ser el caso- en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”¹⁵. **2.8.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **2.9.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **2.10.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales invocados en el anterior considerando, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que —contrariamente a lo sostenido por la empresa recurrente— ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación —los que previamente ha identificado en los antecedentes de la impugnada—, tal como se desprende del desarrollo lógico-jurídico que emerge a partir del sétimo considerando, invocando el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia. **2.11.** Se aprecia entonces que, para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados en la etapa administrativa, en estricto, del expediente administrativo acompañado¹⁶, cuyas actuaciones principales cita en el punto 4.1 del cuarto considerando. Asimismo, justifica las **premisas fácticas** (la demandante se encuentra bajo el ámbito de

regulación del Osinergmin, al realizar actividades vinculadas a la “importación y/o producción de combustibles”, como lo es el gas natural; además, si bien la empresa afirma que el consumo de gas formaba parte de un servicio y no de la venta de bienes dicha tesis no ha sido probada por la empresa; asimismo, existen otras facturas por servicio de compresión, con el siguiente tenor: “Por el ajuste del servicio de compresión -cargos fijos y variables, relacionados con los costos de operación y mantenimiento de la planta compresora según el Apéndice B del Acuerdo de Gas Natural de fecha 30 de diciembre de 2003 [...]”; en tal sentido, al facturar de manera independiente el consumo de gas y pactar que dicho rubro no se incluiría en el costo del servicio de compresión, se evidencia la voluntad de las partes de acordar una compraventa; de las facturas emitidas a Transportadora de Gas del Perú S.A., se observa que hay una efectiva transferencia en propiedad del aludido combustible, lo que calificaría como una venta y, por ende, dicha operación se encuentra afecta al aporte por regulación); así como las **premisas jurídicas** (artículo 10 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; artículos 2 —numeral 2.1— y 3 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, que establecen disposiciones referidas a aportes de empresas y entidades de los subsectores electricidad e hidrocarburos; Decreto Supremo N° 032-2002-EM, que contenía el “Glosario, siglas y abreviaturas del subsector hidrocarburos”; Decreto Supremo N° 045-2005-EM, que modificó al Decreto Supremo N° 032-2002-EM; artículo 2 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, que aprueba el aporte por regulación de OSINERGMIN - sector energético; artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, que aprueba disposiciones referidas a aportes de empresas y entidades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 902 y 1529 del Código Civil), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que los productores de gas natural se encuentran comprendidos dentro de los sujetos obligados a contribuir con el aporte por regulación, apreciando que la Ley N° 27332 estableció un límite a la cuantía del mencionado tributo y definió los sujetos activos y pasivos pero delegó la regulación de los demás aspectos por decreto supremo, lo cual se sustenta en la relativización del principio de reserva de ley en materia tributaria; asimismo, se dejó establecido que, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente administrativo —contrato y facturas, entre otros— la real naturaleza económica de la operación corresponde a una transferencia de gas natural y, por ende, está gravada con el aporte por regulación. **2.12.** Ahora bien, sobre la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones entendidas como verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y constituyó los puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el colegiado superior sustenta con claridad su postura frente a la normativa aplicable al caso en concreto y arriba a una conclusión motivada. **2.13.** Con relación a lo sostenido por la demandante en cuanto a que la Sala Superior vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al haber concluido, sin mayor desarrollo que el aporte por regulación fue creado por la Ley N° 27332, por lo que no incluye a los productores de gas natural como sujetos pasivos de dicho aporte; tal afectación ocurrió, para el caso de los productores de gas natural, recién con la emisión del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, norma que —precisa la recurrente— no ha sido analizada ni por el Juzgado ni por la Sala Superior; por ende, no se encontraban incorporados expresamente como sujetos pasivos del aporte antes del año dos mil catorce. Agrega que las empresas productoras de gas natural se encontrarían obligadas al pago del aporte por regulación antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM; no obstante, la Sala Superior determinó que desde la dación de la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM se delimitó válidamente los sujetos pasivos del aporte por regulación en favor del Osinergmin. **2.14.** De lo señalado por la empresa recurrente, se debe tener en cuenta que no se vulnera el principio a la debida motivación por el hecho de no haber emitido un exhaustivo pronunciamiento sobre cada uno de los argumentos esbozados por el demandante¹⁷, si de la sentencia se desprenden los fundamentos mínimos que sostienen la decisión arribada. Siendo ello así, el análisis pretendido por la actora no incide en la decisión adoptada,

desde que para el colegiado superior, en virtud de la relativización del principio de reserva de ley en materia tributaria, se admite que la ley delegue ciertos aspectos de la hipótesis de incidencia del tributo al reglamento, en la medida que establezca ciertos límites o parámetros, conforme ha ocurrido en el caso de autos, en el que se ha delegado la fijación de los aportes a cargo de las empresas de producción de combustibles (como el gas natural), motivo por el cual resulta acorde a derecho la remisión que se realiza mediante la Ley N° 27332 y la reglamentación efectuada mediante el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, normativa que resulta aplicable al subsector de hidrocarburos. **2.15.** Estando a lo expuesto en los puntos anteriores, teniendo en cuenta que no se afectado el derecho a la motivación, en ninguna de las vertientes desarrolladas, la causal procesal planteada deviene **infundada**. **2.16.** Sin perjuicio de lo indicado, es necesario precisar que lo señalado no es equivalente a que este Tribunal Supremo concuerde necesariamente con el criterio que sustenta el fallo recurrido, pues no puede confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Además, el hecho de que la recurrente no concuerde con la conclusión a la que ha arribado la Sala Superior, con base en la aplicación de las normas jurídicas que le sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, no significa que el colegiado revisor haya incurrido en una indebida motivación. **2.17.** Por ende, habiéndose declarado infundada la infracción procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones materiales, para lo cual previamente resulta relevante realizar algunas anotaciones sobre los principios constitucionales involucrados y el marco normativo del tributo en controversia. **TERCERO. Sobre el aporte por regulación al Osinergrmin.** **3.1.** El aporte por regulación en favor del Osinergrmin permite el financiamiento de las funciones propias del ente regulador, vinculadas a sus facultades de supervisión, fiscalización, normativas y reguladoras de las actividades que desarrollan las empresas pertenecientes a los sectores de electricidad, hidrocarburos y —por ampliación de su competencia— minero. Ello se sujeta al siguiente marco normativo: **3.2.** La Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, publicada el veintinueve de julio de dos mil, dada con el propósito de establecer normas comunes y básicas para la organización y funcionamiento de los organismos reguladores. En el artículo 10 de dicho cuerpo legal, se introduce el aporte por regulación que cada organismo regulador está obligado a recaudar de las empresas y entidades bajo su ámbito —aporte que no puede exceder el uno por ciento (1%) del valor de la facturación anual, deducidos el impuesto general a las ventas y el impuesto de promoción municipal—; por tanto, circunscribiéndonos únicamente a tal artículo, se tiene que el legislador ha previsto un deber que se debe cumplir de forma inexorable; es decir: no se trata de una potestad facultativa de la que goza cada organismo regulador. **3.3.** En esa misma línea, es importante resaltar que en la última parte del precitado artículo se indica expresamente lo siguiente: “[...] Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas”. Esto concuerda con lo establecido en el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la precitada ley, que regula la función normativa de los organismos reguladores —incluyendo al Osinergrmin—, la cual comprende la facultad para dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos, normas que regulen procedimientos a su cargo y normas de carácter general y mandatos, así como normas de carácter particular sobre intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios. **3.4.** Específicamente, para la fiscalización de las actividades desarrolladas por las empresas de los subsectores de electricidad e hidrocarburos, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinergr) mediante la Ley N° 26734 - Ley de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinergr), publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Ello quiere decir que, incluso antes de la Ley N° 27332, la misión del Osinergr —conforme al artículo 2 de la mencionada ley— era la de “[...] fiscalizar, a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales

y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos [...]” [énfasis agregado]. **3.5.** Si bien posteriormente la Ley N° 26734 fue modificada mediante la Ley N° 28151, publicada el seis de enero de dos mil cuatro, y luego con la Ley N° 28964, del veinticuatro de enero de dos mil siete, ello implicó la ampliación del ámbito de aplicación de las facultades del referido organismo regulador. De este modo, el Osinergr pasó a ser Osinergrmin (Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería), al que se reconoció como el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades desarrolladas por las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, con la misión de “[...] regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería [...]”, de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 26734, sustituido por la Ley N° 28964. **3.6.** Antes que la Ley N° 26734 fuera modificada por las Leyes N° 28151 y N° 28964, el dieciséis de abril de dos mil dos se publicó la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinergr), en la cual se brindaron mayores alcances sobre el aporte por regulación al que hizo referencia la Ley N° 27332, que en su artículo 7 se estableció lo siguiente: **Artículo 7. Naturaleza del aporte.** Precísase que el aporte a que hace mención el Artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, tienen la naturaleza de contribución destinada al sostenimiento institucional del OSINERG. **3.7.** Pues bien, conforme a la norma IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en la aplicación de las normas tributarias es posible recurrir a otras normas, siempre que no se opongan a aquellas ni las desnaturalicen, por lo que perfectamente se podrían aplicar de forma supletoria los principios del derecho tributario, los principios del derecho administrativo y los principios generales del derecho. Siguiendo esa línea y considerando que el artículo 7 de la Ley N° 27699 aclara la naturaleza del aporte por regulación al Osinergrmin previsto en la Ley N° 27332, concibiéndolo como una contribución¹⁸ y por tanto un tributo, se tiene que la Ley N° 27699 no se opone ni desnaturaliza el referido aporte, sino que, por el contrario, contribuye a la delimitación de su naturaleza tributaria. Ello no ha sido discutido por las partes procesales, pero es importante hacer la salvedad de la permisibilidad de la aplicación de normas y/o principios distintos a los regulados en el Código Tributario. **3.8.** Así las cosas, la Ley N° 27332, que introdujo el aporte por regulación, data del año dos mil, y la precisión respecto a la naturaleza tributaria (de contribución) del referido aporte se realizó con la Ley N° 27699, en abril de dos mil dos. Seguidamente, el veintitrés de octubre de dos mil dos, se publicó el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, mediante el cual se aprobó el “Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos”, que detalla lo siguiente: [...] **COMBUSTIBLE LÍQUIDO DERIVADO DE LOS HIDROCARBUROS:** Mezcla de Hidrocarburos utilizada para generar energía por medio de combustión y que cumple con las NTP para dicho uso. En adelante se le denominará Combustibles. Se subdivide en: - Clase I. Cuando tienen puntos de inflamación menor de 37,8°C (100°F). Líquidos inflamables - Clase II. Cuando tienen puntos de inflamación igual o mayor a 37,8°C (100°F), pero menor de 60°C (140°F). - Clase III A. Cuando tienen punto de inflamación igual o mayor a 60°C (140°F), pero menor de 93°C (200°F). - Clase III B. Se incluyen a aquellos que tienen punto de inflamación igual o mayor a 93°C (200°F). Dentro de esta definición se incluyen los diversos tipos de gasolinas, diesel, kerosene, combustible para aviación, combustible de uso marino (búnker), residuales. [...] **GAS NATURAL:** Mezcla de Hidrocarburos en estado gaseoso, puede presentarse en su estado natural como Gas Natural Asociado y Gas Natural no Asociado. Puede ser húmedo si tiene Condensado, o ser seco si no lo contiene. [...] **HIDROCARBURO:** Compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno. [...] **3.9.** La definición de gas natural debe comprenderse en el marco de una lectura conjunta con la definición de combustible. Sin embargo, es pertinente mencionar que el referido decreto supremo no constituye la norma reglamentaria de la Ley N° 27332, puesto que, de acuerdo a las consideraciones que motivaron la aprobación del “Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos”, este se emitió con la finalidad de incorporar, actualizar y homogeneizar el significado de los términos que se utilizan

en el subsector de hidrocarburos. **3.10.** Por otro lado, siguiendo la línea temporal de las normas relacionadas al aporte por regulación al Osinergmin, corresponde referirnos al Decreto Supremo N° 136-2002-PCM porque este fue publicado el veintiséis de diciembre de dos mil dos, no obstante, a fin de comprender de una forma más clara su contenido, es pertinente remitirnos a una modificación que se realizó al Decreto Supremo N° 032-2002-EM, precisamente a la definición de “combustibles”. Dicha modificación se da con la publicación del Decreto Supremo N° 045-2005-EM - “Modifican diversas normas de los reglamentos de comercialización del Subsector Hidrocarburos y del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos” el veinte de octubre de dos mil cinco: **Artículo 2. Incorporación de las definiciones de Embarcaciones, Combustibles Residuales de Uso Marino, Comercializador de Combustible de Aviación, Comercializador de Combustible Marino y Terminales en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.** Incorporar las definiciones de Embarcaciones, Combustibles, Combustibles Residuales de Uso Marino, Comercializador de Combustible de Aviación, Comercializador de Combustible Marino y Terminal en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, con los textos siguientes: [...] **Combustibles:** Mezclas de Hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión que cumplen con las normas NTP para dicho uso o normas internacionales en lo no previsto por aquellas [...]. [Énfasis agregado] **3.11.** Si bien, el **Decreto Supremo N° 045-2005-EM**, es posterior incluso a la dación del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, se debe reiterar que tanto el primer “Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos” (aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM) como el citado decreto supremo que lo modificó no tienen la finalidad de reglamentar el aporte por regulación al Osinergmin, creado mediante la Ley N° 27332; por el contrario, tales normas fueron emitidas para dilucidar la comprensión de distintos términos utilizados en el subsector de hidrocarburos. Entre los fundamentos que motivaron la emisión del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, se indicó: Que, de otro lado, las definiciones de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, utilizadas en las normas de comercialización del Subsector Hidrocarburos, como el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, resultan ser poco adecuadas para establecer con precisión aquellos productos sobre los que corresponde la competencia del mencionado Subsector; Que, la carencia de precisión en las diferentes disposiciones respecto del ámbito de aplicación de las normas del Subsector Hidrocarburos en relación a los agentes vinculados a la comercialización de los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, derivó en que los citados agentes no fueran comprendidos en el ámbito de competencia del Ministerio de Energía y Minas; y, por tanto, no les fuera exigida la obtención del correspondiente Registro en la Dirección General de Hidrocarburos; [...]. **3.12.** De ahí que, como el gas natural es la mezcla de hidrocarburos en estado gaseoso, está comprendido dentro del término de “combustible”, pues este también es concebido como la mezcla de hidrocarburos que es utilizada para generar energía, máxime si el hidrocarburo es un compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido. **3.13.** Es pertinente referirnos ahora al **Decreto Supremo N° 136-2002-PCM**, que establece disposiciones referidas a aportes de empresas y entidades de los subsectores electricidad e hidrocarburos en el marco de la Ley N° 27332: **Artículo 2. Aporte de las empresas del subsector hidrocarburos.** 2.1. La contribución denominada Aporte por Regulación de las entidades y empresas del subsector hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles, incluyendo gases licuados de petróleo, se establece en un monto de 0,42% de su facturación mensual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. En el caso de importadores que no realizan actividad de producción de combustibles, la contribución se establece sobre la sumatoria del valor CIF, el ISC, el Impuesto al Rodaje y los derechos arancelarios respectivos, consignados en la o las Declaraciones respectivas ante Aduanas por el volumen importado y numeradas en el mes correspondiente. [...] La disposición precitada señala expresamente que los importadores y productores de combustibles deben pagar el aporte por regulación, sin embargo, no hace una diferencia expresa entre combustible líquido y combustible gaseoso.

Por tal motivo, cuando se indica que dicho aporte debe cobrarse a las entidades y empresas del subsector de hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de **gases licuados de petróleo**, tal especificación no debe interpretarse de manera restrictiva, arribando a la errónea conclusión de que únicamente respecto a tal actividad dicho aporte deberá ser cobrado; tanto más, si a ello se añade que en la parte considerativa del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM se hace referencia al transporte y distribución del gas natural por ductos, tal como se puede apreciar: Que, asimismo, la Ley N° 27116, modificada por el Artículo 10 de la Ley N° 27332, mantiene también la obligación de los concesionarios de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos, al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores, con un aporte que no podrá ser superior al 1% de sus ventas anuales; [...]. **3.14.** Esto se condice con lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 del citado decreto supremo, en el cual se prevé expresamente la contribución del aporte por regulación de las entidades y empresas del subsector de hidrocarburos, concesionarios de actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y **distribución de gas natural por red de ductos.** De modo que la omisión del legislador de indicar expresamente que la importación y/o producción del gas natural es una actividad gravada con el aludido aporte, no quita que haya sido comprendida como un combustible. **3.15.** En suma, queda claro que la Ley N° 27332 establece como deudores tributarios o sujetos pasivos del aporte por regulación, a todas las empresas y entidades bajo el ámbito del Osinerg (posteriormente, denominado Osinergmin), sin excluir a las empresas de hidrocarburos. En esa misma línea, cuando el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM se refiere al acotado aporte, precisa que las empresas y entidades sujetas a este son aquellas que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles. Por tanto, en consideración a los alcances de los Decretos Supremos N° 032-2002-EM y N° 045-2005-EM, el término combustible comprende al gas natural, lo cual no implica que dichas normas hayan reglamentado el aporte por regulación al Osinergmin. Cuarto. Pronunciamiento de la infracción normativa por indebida aplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario La empresa recurrente señala que la sentencia impugnada importa una indebida aplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, pues afirma que ella ha extendido una disposición tributaria a personas distintas de las señaladas en la ley, como en su caso, que no fue expresamente incorporada en su calidad de productora de gas natural, como sujeto obligado al pago del aporte por regulación, sino hasta la emisión del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM. **4.1.** Sobre el particular, la **norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario**¹⁹ regula lo siguiente: **NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS** Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. **4.2.** En aplicación de la norma precitada, se tiene que, vía interpretación, no se ha creado tributo alguno, concedido exoneraciones, establecido sanciones ni mucho menos se han extendido disposiciones tributarias; dado que, de la interpretación conjunta de la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, se ha arribado a la conclusión de que el aporte por regulación es aplicable a las empresas y entidades que se sujetan al ámbito del Osinergmin, tales como las empresas de hidrocarburos que, a su vez, realizan importación y/o producción de combustibles —como la demandante—. **4.3.** A partir de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Sala Suprema determina que, mediante la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, se delimitó válidamente que el aporte por regulación al Osinergmin incluye a las empresas importadoras, productoras y/o vendedoras de gas natural; por tanto, al advertirse que la sentencia de vista expresa un razonamiento coincidente con el aquí esbozado, se colige que los argumentos que sustentan la infracción normativa denunciada no tienen asidero alguno. **4.4.** Asimismo, estando a lo antes señalado y a las consideraciones expuestas precedentemente, se puede indicar que, de la interpretación del artículo 10 de la Ley N° 27332 y el numeral 2.1. del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, los productores de gas natural son sujetos

pasivos del aporte por regulación al Osinergmin, dado que el término combustible comprende al gas natural. Asimismo, debe considerarse que los elementos esenciales del tributo (contribución) fueron determinados en la Ley N° 27332, específicamente cuando se incluyó expresamente a todas las empresas y entidades bajo el ámbito del Osinergmin, sin excepción de aquellas dedicadas al rubro de hidrocarburos, máxime si se ha determinado que los Decretos Supremos N° 032-2002-PCM y N° 045-2005-EM no se emitieron con la finalidad de reglamentar la Ley N° 27332, y, de la lectura conjunta de la definición que ambos contienen respecto a los términos “combustible”, “gas natural” e “hidrocarburo”, se colige que el combustible abarca al gas natural. 4.5. Con base en tales consideraciones, es erróneo afirmar —como hace la recurrente— que recién a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM (en el año dos mil catorce) se incluyó a las empresas importadoras y/o productoras de gas natural como sujetos pasivos del acotado aporte por regulación, ya que la obligación de pago por concepto de tal contribución estuvo vigente desde la dación de la Ley N° 27332. Es decir, el Decreto Supremo N° 127-2013-PCM únicamente ratificó que las empresas importadoras y/o productoras de gas natural están obligadas a pagar el aporte por regulación al Osinergmin; por lo mismo, no se advierte que se haya incurrido en infracción normativa por indebida aplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, referidas a la modificación e interpretación de normas tributarias. De esa manera, la infracción normativa materia de análisis deviene infundada. QUINTO. Pronunciamiento sobre la infracción normativa por inaplicación normativa del principio de presunción de veracidad y del principio de verdad material, contemplados en el artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444. Señala que la Sala Superior ha sostenido que la recurrente se dedica a la venta de gas natural y, por tanto, se encuentra afecta al pago del aporte por regulación, pese a todas las pruebas que aportó en sede administrativa y judicial que acreditan de manera indubitable que no ha realizado venta de gas, sino que ha prestado el servicio de compresión de gas, el cual tiene una naturaleza totalmente distinta. La disposición normativa cuya infracción se alega refiere lo siguiente: **Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...] 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. [...] 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. 5.1. A fin de realizar el análisis de la infracción planteada, nos remitiremos al resultado del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por el Osinergmin a la empresa recurrente. Con fecha veintiséis de enero de dos mil doce, se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 119-2012-OS-GF GN/AR a N° 126-2012-OS-GFGN/AR, mediante las cuales el Osinergmin estableció que el deudor tributario (la demandante) omitió el pago del aporte por regulación de los periodos de enero, marzo a junio, setiembre, octubre y diciembre de dos mil once, por concepto de ventas de gas natural a su cliente Transportadora de Gas del Perú S.A., sustentadas en las facturas por concepto de “consumo de gas”, emitidas en virtud del contrato denominado “Natural gas agreement”, suscrito el treinta de diciembre de dos mil tres, por lo que se determinó una omisión parcial a la declaración y al pago del aporte por regulación por los periodos en mención. 5.2. No encontrándose conforme con ello, la empresa recurrente interpuso recurso de reclamación. Este fue declarado infundado mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas del Osinergmin N° 436-2016-

OS/GAF, del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis. Contra ella se interpuso recurso de apelación, resuelto por Resolución del Tribunal Fiscal N° 01169-11-2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte, que confirmó la resolución impugnada. 5.3. Estando a lo actuado en sede administrativa y en sede judicial por las instancias de mérito, se tiene como hechos acreditados los siguientes: a) La compañía y las demás empresas que conforman el contratista, el treinta de diciembre de dos mil tres, celebraron con Transportadora de Gas del Perú S.A. el contrato denominado “Natural gas agreement”. b) En efecto, la demandante Tecpetrol del Perú S.A.C. suscribió el referido acuerdo el treinta de diciembre de dos mil tres, en su calidad de productora de gas natural, con la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A., en su calidad de transportista. c) En virtud del apéndice B del acuerdo - “Compression fee”, la demandante se comprometió a brindar el servicio de compresión pactando como retribución: i) un cargo fijo, ii) un cargo variable (que no incluye el precio del gas consumido); y iii) un cargo por consumo del gas utilizado para la prestación del servicio. d) El monto facturado por “consumo de gas según el Apéndice B del ‘Acuerdo de Gas Natural’ de fecha 30 de diciembre de 2003”, corresponde al gas natural utilizado para la prestación del servicio de compresión, al margen de la calificación misma de la operación que se le otorgó a nivel de instancias de mérito. 5.4. Estando a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27332 y los artículos 2 (numeral 2.1) y 3 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, se tiene que la base imponible del aporte por regulación ha sido fijada en función de la facturación mensual de las ventas de combustible que tengan como destino su consumo o su uso como insumo en el país, deducidos el IGV y el impuesto de promoción municipal - IPM; por ello, en el caso concreto, para efectos de entender si nació o no la obligación tributaria del aporte por regulación, se debe determinar previamente si la empresa ha realizado una venta de gas natural que tenga como destino su consumo o uso como insumo en el país, excluyéndose de esta forma a la exportación del gas. 5.5. La contratación cuestionada se da con base en el “Natural gas agreement” suscrito el treinta de diciembre de dos mil tres, que tiene como partes a la demandante —productora de gas natural— y a su cliente, Transportadora de Gas del Perú S.A. —transportista del combustible—, y teniendo en cuenta que las instancias de mérito coinciden en dejar establecido que el monto facturado como “consumo de gas” alude en esencia al gas utilizado para la prestación del servicio de compresión, corresponde determinar si el hecho de que se haya pactado la facturación por separado del valor que se le atribuye al gas utilizado para el servicio de compresión implica una desnaturalización del contrato de servicios de compresión, lo que daría lugar a un contrato de venta de gas. 5.6. La Sala Superior ha sostenido que las facturas no podían ser emitidas por un autoconsumo, como lo señala la empresa demandante, sino por una real transferencia o venta del combustible que hizo Tecpetrol del Perú S.A.C. a Transportadora de Gas del Perú S.A. en virtud del contrato del treinta de diciembre de dos mil tres; y esto se explica porque, para que exista el autoconsumo alegado por la empresa, esta debía detentar la propiedad del gas, lo que no ocurrió porque la transportadora, al comprarle el combustible, se convirtió en la propietaria del gas a usarse en el servicio de compresión, lo que se demuestra con la emisión de las facturas reparadas. Sin embargo, conforme a los actuados y el marco legal anteriormente citado, debemos precisar lo siguiente: 5.6.1. El colegiado de mérito no advierte que, estando frente a un contrato de servicio de compresión y habiéndose dejado establecido que el gas facturado bajo el concepto de “consumo de gas” no es otro que aquel empleado para el funcionamiento de la planta compresora, el mismo queda consumido con la prestación del servicio, ello conforme a las facturas de números 001-727, 001-732, 001-744, 001-748, 001-1001, 001-1004, 001-1011, 001-1012, 001-1027, 001-1028, 001-1035, y 001-1037, obrantes en el expediente administrativo, emitidas por Tecpetrol del Perú S.A.C. y en las cuales se especifica que son por prestación de servicios por compresión. 5.6.2. En consecuencia, no se cumple el aspecto material y mensurable de la hipótesis de incidencia descrita en el artículo 10 de la Ley N° 27332, en complementariedad con lo dispuesto en su reglamento, mediante los artículos 2 (numeral 2.1) y 3 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, al no verificarse una operación de venta de gas natural, por lo que tampoco podría producirse el nacimiento de la obligación tributaria por concepto de aporte por regulación. En tal sentido, corresponde declarar fundada la causal planteada. Actuación en sede de instancia. 5.7. Habiéndose determinado que en el presente caso no se verifica el acaecimiento de todos los aspectos de la hipótesis de

incidencia (venta de combustible —gas natural— en el país), descritos en el artículo 10 de la Ley N° 27332, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, que genere el nacimiento de la obligación tributaria por el aporte por regulación, por las facturas acotadas por el Osinermin correspondientes a los periodos de enero, marzo a junio, setiembre, octubre y diciembre de dos mil once, por concepto de “consumo de gas según el apéndice B del *“Natural gas agreement”* de fecha treinta de diciembre de dos mil tres, se concluye que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01169-11-2020 incurrió en inaplicación normativa del principio de presunción de veracidad y del principio de verdad material, contemplados en el artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, por lo que se debe dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas del Osinermin N° 436-2016-OS/GAF, así como las Resoluciones de Determinación N° 119-2012-OS-GFGN/AR a N° 126-2012-OS-GFGN/AR, y las multas relacionadas, sustentadas en el Oficio N° 114-2012-OS-GFGN/ATGN, del veintiséis de enero de dos mil doce, emitidas por el Osinermin; y se debe ordenar la restitución de los montos pagados por la demandante más los intereses que generen.

5.8. En consecuencia, corresponde casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **revocar** la sentencia de primera instancia —emitida mediante resolución número quince, del veintiuno de octubre de dos mil veintidós, que declaró infundada la demanda— y, reformándola, **declarar fundada** la pretensión principal de la demanda, en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01169-11-2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte, que confirmó Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas del Osinermin N° 436-2016-OS/GAF, que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra las Resoluciones de Determinación N° 119-2012-OS-GFGN/AR a N° 126-2012-OS-GFGN/AR, por la omisión del pago del aporte por regulación de los periodos de enero, marzo a junio, setiembre, octubre y diciembre de dos mil once; asimismo, se deja sin efecto la multa impugnada y se establece que el Tribunal Fiscal debe emitir una nueva resolución ordenando al Osinermin que, de ser el caso, devuelva los montos pagados por la recurrente por concepto del reparo cuestionado en este proceso y que se reconozcan los intereses correspondientes generados en atención a las resoluciones de determinación. En cuanto a la segunda pretensión principal y la pretensión accesoria de la demanda, devienen infundadas, y carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión subordinada al haberse declarado fundada la pretensión principal.

III. DECISIÓN: Por estas consideraciones, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Tecpetrol del Perú S.A.C.**, mediante escrito del dieciocho de enero de dos mil veintitrés (fojas mil ciento setenta y cinco a mil doscientos veintidós). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, del veinte de diciembre de dos mil veintidós (fojas mil ciento cincuenta a mil ciento sesenta y seis), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. Actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada, del veintiuno de octubre de dos mil veintidós (fojas mil treinta y cuatro a mil cincuenta), que declaró infundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01169-11-2020; y **DISPUSIERON** que el Tribunal Fiscal emita una nueva resolución ordenando al Osinermin que, de ser el caso, devuelva los montos pagados por la recurrente por concepto de aporte por regulación por los periodos de enero, marzo a junio, setiembre, octubre y diciembre de dos mil once, más los intereses legales correspondientes, vinculados a las Resoluciones de Determinación N° 119-2012-OS-GFGN/AR a N° 126-2012-OS-GFGN/AR. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Tecpetrol del Perú S.A.C. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”. Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso J. vs. Perú”. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá”. Sentencia del dos de febrero de dos mil uno; párr. 127.

⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Casa Nina vs. Perú”. Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.

⁹ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

¹⁰ Constitución Política del Estado

Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹¹ Código Procesal Civil

Artículo 122°.- Las resoluciones contienen: [...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12°.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹³ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹⁴ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial *El Peruano*.

¹⁵ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada el quince de junio de dos mil veintitrés en el diario oficial *El Peruano*.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

Artículo 30. Actividad probatoria.

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

[...]

¹⁷ Sobre ello, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 07025-2013-AA/TC, del nueve de setiembre de dos mil quince, ha señalado que:

La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. [fundamento 8].

¹⁸ Código Tributario

NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

a) **Impuesto:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.

b) **Contribución:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

c) **Tasa:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

[...]

[Énfasis agregado]

¹⁹ Norma modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el dieciocho de julio de dos mil doce, en el diario oficial *El Peruano*.

C-2271680-4

CASACIÓN Nº 29039-2023 LIMA

Lima, doce de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: (1) la empresa **YURA S.A.** mediante escrito presentado el dieciocho de julio del dos mil veintitrés (fojas mil trescientos cincuenta y tres a mil trescientos noventa y dos del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹); y (2) el codemandado, **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito presentado el veinte de julio de dos mil veintitrés (fojas mil cuatrocientos tres a mil cuatrocientos treinta y dos); ambos contra el **Auto de Vista** contenido en la resolución número diez del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (fojas mil trescientos treinta y ocho a mil trescientos cuarenta y siete), que **confirmó** el auto contenido en la resolución número cinco del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, que declaró la incompetencia por razón de la materia y se dispuso la **devolución oportuna de los autos al Juzgado de origen**, para los fines consiguientes. **CONSIDERANDO: Primero:** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 34 y del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general"; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Tercero:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto del recurso de casación, por lo que, debemos evaluar si éstas son compatibles no con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. **Cuarto:** En ese orden, luego del análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, este colegiado supremo considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, que son aplicadas en forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Es decir, corresponde inaplicar los requisitos de procedencia contenidos en los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591, ello en razón a que se restringen los derechos de las partes en este tipo de procesos, además de generar un gran impacto en el interés público (administrados y el Estado). **Requisitos de**

procedencia. Quinto: Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y su modificatoria introducido por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, los cuales son: **Artículo 386. Procedencia.** 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Artículo 388. Causales.** *Son causales para interponer recurso de casación:* 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...]* **Artículo 391. Interposición y admisión.** 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]* **Artículo 393. Improcedencia.** 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;* o *si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a. *Carezca manifiestamente de fundamento;* o, b. *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* 3. *La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas.* 4. *La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos.* Sobre los requisitos de procedibilidad, como lo mencionamos anteriormente, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo, los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Sexto:** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que los recursos interpuestos impugnan una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, no ha puesto fin al proceso, además, el sentido de la mencionada resolución es uno que confirma la incompetencia por razón de la materia, con el fin de continuar el proceso en instancia distinta y competente; por ende, no se cumple con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Séptimo:** Siendo así, esta Sala Suprema concluye que la resolución de vista contenida en la resolución número diez, del 28 de junio de 2023, no puede constituir objeto de examen a través de este medio impugnatorio, al no ser casable puesto que, se trata de una decisión que no pone fin al proceso; por el contrario, es una decisión que tiene como objeto que el proceso sea tramitado en el Juzgado que considera competente; estando el presente supuesto dentro

de lo contemplado por la norma antes mencionada; por lo que, corresponde declarar **improcedentes** los recursos de casación interpuestos. Cabe precisar, que este Colegiado Supremo, no emite pronunciamiento alguno respecto a la determinación de competencia, toda vez, que debe realizarse según los canales procesales respectivos. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°31591, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por la entidad demandante, **YURA S.A.**, mediante escrito presentado el dieciocho de julio del dos mil veintitrés (fojas mil trescientos cincuenta y tres a mil trescientos noventa y dos); y por el codemandado, **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito presentado el veinte de julio de dos mil veintitrés (fojas mil cuatrocientos tres a mil cuatrocientos treinta y dos), contra el Auto de Vista contenido en la resolución número diez, del del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (fojas mil trescientos treinta y ocho a mil trescientos cuarenta y siete); y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por YURA S.A. y los codemandados Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva**. SS. YAYAZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2271680-5

CASACIÓN N° 24202-2023 LIMA

TEMA: NULIDAD DEDUCIDA EN ESCRITO DE ALEGATOS EN ETAPA DE APELACIÓN.

SUMILLA: El Tribunal Fiscal sí se encuentra facultado para resolver vicios de nulidad, pues, a pesar de que este vicio recién fue señalado en el escrito de alegatos en etapa de

apelación, el mencionado ente se encuentra facultado para pronunciarse respecto a todo lo acontecido en el expediente administrativo, conforme a los artículos 129 y 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

PALABRAS CLAVE: facultad del Tribunal Fiscal, plazos de fiscalización parcial y vicios de nulidad.

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **OBJETO DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (fojas dos mil trescientos setenta y cinco a dos mil trescientos ochenta y siete'), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del veintidós de junio de dos mil veintitrés (fojas dos mil trescientos sesenta y dos a dos mil trescientos sesenta y nueve) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Tema Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número once, del seis de marzo de dos mil veintitrés (fojas dos mil doscientos sesenta y tres a dos mil doscientos setenta y siete), que declaró infundada la demanda. **Antecedentes.** Mediante escrito presentado por la **SUNAT** el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (fojas tres a veintiocho), se postuló la siguiente pretensión: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00388-1-2021, que resolvió declarar nulos los Requerimientos N° 0122190001252 y N° 0122190001520 y los subsiguientes actos administrativos, con lo cual anuló las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0106311 a N° 012-003-0106322 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0032873 a N° 012-002-0032884, y la Resolución de Intendencia N° 0150140015371; debido a que dicho pronunciamiento vulnera lo expresamente regulado por el artículo 147 del Código Tributario, la firmeza de los actos administrativos respecto a los fundamentos que no formaron parte de la impugnación de forma oportuna, el principio de pluralidad de instancia, el principio de socialización del proceso y el derecho de la administración tributaria a contar con una resolución del Tribunal Fiscal que contenga un pronunciamiento de fondo, y porque del mismo modo vulnera el principio del debido procedimiento al valorar de forma parcial las actuaciones administrativas que sustentaban el reparo al impuesto a la renta de no domiciliados. **Pretensión accesoria:** Se ordene al Tribunal Fiscal emitir una nueva resolución que contenga pronunciamiento de fondo respecto del reparo a la base imponible y retenciones del impuesto a la renta de no domiciliados por los periodos de enero a diciembre del dos mil dieciséis, por las comisiones de servicios de garantía (emisión de cartas de garantía) prestados por el proveedor no domiciliado Citibank N.A. La parte recurrente en el escrito de su demanda argumentó lo siguiente: **a)** La administración tributaria refiere que la resolución del Tribunal Fiscal se ha pronunciado sobre un aspecto no cuestionado por la empresa en instancia de reclamación, en el extremo que declaró nulos los Requerimientos N° 0122190001252 y N° 0122190001520, vulnerando el artículo 147 del Código Tributario, la firmeza del acto administrativo, el principio de pluralidad de instancia y la socialización del proceso. Indica que la alegación de la nulidad de los mencionados requerimientos y sus actos subsiguientes no fue parte de la controversia que originó el procedimiento contencioso-tributario, sino que recién se alegó en un escrito "téngase presente" con ocasión del informe oral. **b)** Añade la administración tributaria que, de aceptarse lo resuelto por el Tribunal Fiscal, se estaría vulnerando el principio de pluralidad de instancia, pues el Tribunal Fiscal cumple la función de ser un revisor de lo ya actuado y argumentado en la etapa de reclamación, y un nuevo aspecto impugnado obligaría al Tribunal Fiscal a pedir la opinión de la SUNAT. Señala que se vulneraría el principio de socialización del proceso, pues permitiría que el contribuyente cambie su estrategia legal al haber sido desvirtuada en etapa anterior; ello no generaría un trato igualitario en el proceso y abriría una puerta para que los contribuyentes cambien de argumentación en etapa de apelación. **c)** Refiere la administración tributaria que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada valora de forma parcial las actuaciones administrativas que sustentaron el reparo referido al impuesto a la renta de no domiciliados,

circunscribiendo de forma errónea el reparo a los Requerimientos N° 0122190001252 y N° 0122190001520, que fueron notificados a partir del siete de junio de dos mil diecinueve. Agrega que el reparo por omisión de retenciones del impuesto a la renta de no domiciliados no solo se sustenta en los Requerimientos N° 0122190001252 y N° 0122190001520, sino también en los Requerimientos N° 0122180002195 y N° 0122180002572 y sus resultados, que fueron emitidos dentro del plazo de seis meses previsto en el Código Tributario. **Sentencia de primera instancia:** La Jueza del Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, mediante sentencia contenida en la resolución número once, del seis de marzo de dos mil veintitrés (fojas dos mil doscientos sesenta y tres a dos mil doscientos setenta y siete), resolvió lo siguiente: **DECLARO: INFUNDADA la demanda obrante a folios 3 a 28; en los seguidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA contra el TRIBUNAL FISCAL y CITIBANK DEL PERU S.A.** Expone los siguientes fundamentos: **a)** El Juzgado refiere que Tribunal Fiscal es el colegiado administrativo que actúa como segunda instancia en el procedimiento contencioso-tributario, quien se encuentra encargado de resolver las apelaciones interpuestas por el contribuyente; las resoluciones que emita deben cumplir con la debida motivación, decidir sobre todo lo que ha sido planteado por los contribuyentes; además, se otorga la posibilidad al Tribunal Fiscal de pronunciarse sobre las cuestiones que se originen en el expediente, a pesar de que estas no hayan sido planteadas por las partes. **b)** Refiere que, con relación al caso de autos, se observa que no existe controversia entre las partes sobre que las Resoluciones de Determinación N° 0120030106311 a N° 0120030106322 tuvieron como sustento los Requerimientos de números 0122180002195, 0122190002572, 0122190000664, 0122190001252 y 0122190001520; del mismo modo, no es controvertido el hecho de que la empresa en un escrito de alegatos posterior al informe oral solicitó que se declare la nulidad del Requerimiento N° 0122190001252 y los actos subsiguientes, debido a que dicho requerimiento le fue notificado luego de culminado el plazo con el que contaba la SUNAT para requerir información en el marco del procedimiento de fiscalización parcial. **c)** Asimismo, refiere que, mediante el Resultado del Requerimiento N° 0122180002195, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se dejó constancia de que se procedió al cierre del requerimiento y, luego de recibir un escrito de dos (02) folios, se detallaban los resultados. Se dio cuenta de la documentación presentada y/o exhibida por la empresa, la cual sería meritada y evaluada por la SUNAT a fin de ejercer las facultades de fiscalización previstas. Es decir que, según la normativa revisada en los puntos anteriores, es a partir de este día que iniciaría el plazo de fiscalización parcial de seis meses que tenía la SUNAT, el cual, si no mediasen prórrogas u otras causales, se cumpliría el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. **d)** Por Requerimiento N° 0122190001252, del siete de junio de dos mil diecinueve, la SUNAT expresamente indicó: “[...] se le requiere para que presente y/o exhiba la información y/o documentación correspondiente al (los) tributos(s) y periodo(s) siguiente(s) [...]”. Se dio como fecha para presentar los documentos el diecisiete de junio de dos mil diecinueve. Se advierte que es recién con este requerimiento que la SUNAT observa que la empresa no efectuó las retenciones correspondientes a los periodos enero a diciembre de dos mil dieciséis y que estas calificaban como rentas de fuente peruana sujetas a retención por el impuesto a la renta de no domiciliados; se elaboró así el Cuadro N° 03 con la determinación mensual por el impuesto a la renta de no domiciliados; y, por último, se requirió a la empresa que sustente por escrito con la base legal respectiva y la documentación probatoria de cada una de sus afirmaciones. El acuse de recibo del Requerimiento N° 0122190001252 (foja setecientos cincuenta y tres) tiene como fecha el siete de junio de dos mil diecinueve a las 15:50 horas. **e)** El Juzgado indica que obra el acuse de recibo del Resultado del Requerimiento N° 0122190001252 (foja setecientos sesenta y ocho), notificado el diez de julio de dos mil diecinueve a las 16:30 horas. Por el Resultado de Requerimiento (fojas setecientos noventa y nueve a setecientos noventa), la SUNAT dio cuenta de los argumentos de la empresa con que explicó los motivos por los que no efectuó la retención por el impuesto a la renta por los servicios relacionados a la emisión de las *stand by letter of credit*. Posteriormente, mencionó los antecedentes de la fiscalización y su análisis, en el cual señaló que en el proceso de fiscalización se evidenció que la empresa solicitó a Citibank N.A. la emisión de cartas de garantía para respaldar el otorgamiento de créditos adicionales a los límites legales

establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y que ello calificaba como renta de fuente peruana. **f)** En tal sentido, el Juzgado aprecia que el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 00388-1-2021 observó los mismos hechos que ha verificado su judicatura, hechos que tampoco han sido rebatidos por la SUNAT. Además, no se desvirtúa que los Requerimientos N° 0122190001252 y N° 0122190001520 fueron notificados luego del plazo de los seis meses para efectuar la fiscalización parcial y requerir información o documentación, por lo que lo resuelto por el Tribunal resulta conforme a ley. **g)** El Juzgado indica que el fundamento principal de la SUNAT se refiere a que el reparo contenido en las resoluciones de determinación fue determinado con base en la documentación recabada en virtud de los Requerimientos N° 0122180002195 y 0122180002572, que fueron notificados con anterioridad al veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que tenía la SUNAT. No obstante, de acuerdo a la documentación verificada en el expediente administrativo, se observaron dos sucesos importantes: **i)** Con los Requerimientos de números 0122180002195, 0122180002572 y 0122190000664 y sus resultados, que fueron emitidos dentro del plazo, la SUNAT no comunicó a la empresa sobre los reparos efectuados; simplemente le solicitó información y/o documentación sobre el aspecto que se estaba fiscalizando —impuesto a la renta de no domiciliados— y solo dejaba constancia de lo presentado por la empresa, por lo que la SUNAT no puede alegar que en estos requerimientos se basó para emitir las Resoluciones de Determinación N° 0120030106311 a N° 0120030106322. **ii)** Es recién con la emisión del Requerimiento N° 0122190001252 que la SUNAT comunica a la empresa sobre la omisión de retener a sus proveedores no domiciliados y que los pagos por los servicios brindados por estos calificaban como rentas de fuente peruana y se encontraban sujetos al impuesto a la renta de no domiciliados, así como le solicitó que presente sus descargos y los medios probatorios necesarios para demostrar que no debía efectuar la retención; aunado a ello, este requerimiento efectivamente sustentó las Resoluciones de Determinación N° 0120030106311 a N° 0120030106322. **h)** Por lo tanto, el Juzgado infiere que, al haberse acreditado que mediante el Requerimiento N° 0122190001252 la SUNAT solicitó a la empresa que presente información y/o documentación respecto al reparo realizado y que el mencionado requerimiento se emitió fuera del plazo de los seis meses que establece el Código Tributario, no corresponde estimar lo señalado por la administración tributaria. **Sentencia de segunda instancia:** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución diecisiete, del veintidós de junio de dos mil veintitrés (fojas dos mil trescientos sesenta y dos a dos mil trescientos sesenta y nueve), resolvió lo siguiente: [...] **CONFIRMARON la sentencia apelada, resolución número once, de fecha seis de marzo del dos mil veintitrés, obrante de folios dos mil doscientos sesentitrés a dos mil doscientos setentisiete, por la que se resuelve declarar infundada la demanda. En los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal y Citibank del Perú S.A.** Expone los siguientes fundamentos: **a)** La Sala Superior refiere que el tribunal administrativo sí se encontraba facultado para pronunciarse respecto a los vicios de nulidad alegados, como lo hizo en el presente caso, de modo que no se verifica en su actuación vulneración alguna de lo previsto en el artículo 147 del Código Tributario. **b)** Indica la Sala Superior que el reparo al impuesto a la renta de no domiciliados por omisión de retenciones relacionada a las comisiones pagadas por las cartas de garantía emitidas por el proveedor no domiciliado vinculado Citibank N.A., no se fundamenta en los Requerimientos N° 0122180002195 y N° 0122180002572 ni en sus resultados, sino que se comunicó y se solicitó efectuar los descargos respectivos recién con motivo de la emisión del Requerimiento N° 0122190001252, reiterado con el Requerimiento N° 0122190001520. Precisa que estos dos últimos fueron emitidos el siete de junio y el once de julio del dos mil diecinueve, respectivamente, esto es, con posterioridad al plazo de seis meses previsto en el Código Tributario para los procedimientos de fiscalización parcial, el cual venció el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. **c)** La Sala Superior añade que, respecto a la pretensión postulada como accesorio, cabe indicar que, no habiéndose amparado la pretensión principal, aquella debe seguir la misma suerte, acorde a lo previsto en el artículo 87 del Código Procesal Civil. **Del recurso de casación y el auto calificador.** El recurso de casación presentado por la SUNAT fue declarado procedente por esta Sala Suprema mediante auto calificadorio del once de

octubre de dos mil veintitrés (fojas setenta y dos a ochenta y uno del cuaderno de casación), por las siguientes causales²: **a) Infracción normativa del artículo 147 del Código Tributario.** Alega que la Sala Superior en el considerando undécimo señala que la sentencia recurrida (sentencia en primera instancia) no vulnera lo establecido por el artículo 147 del Código Tributario, ya que lo resuelto por el juzgado se sustenta en lo expresamente previsto en el artículo 129 del Código Tributario, concordado con los principios del debido procedimiento e impulso de oficio, en cuya virtud el Tribunal Fiscal al expedir sus resoluciones debe pronunciarse sobre todas cuestiones planteadas por los contribuyentes. De ello se colige que la Sala Superior justifica y confirma lo resuelto por el juzgado únicamente atendiendo al artículo 129 del Código Tributario, sin considerar que no solo se debe pronunciar respecto a lo incorporado en etapa de apelación, como es la alegación del vicio de nulidad por parte del contribuyente respecto a la emisión del Requerimiento N° 0122190001252 y subsiguientes, sino también respecto de todas aquellas que suscite el expediente, debiéndose advertir que el recurso de reclamación únicamente estuvo circunscrito a cuestionar los reparos de fondo y no algún tipo de nulidad referida a la notificación de los requerimientos por parte de la SUNAT. Si bien la Constitución Política reconoce el principio de pluralidad como principio de la función jurisdiccional, este principio debe guardar relación con las reglas procedimentales establecidas en el Código Tributario, como es el artículo 147 de referido Código, el cual establece la imposibilidad de ampliar la impugnación a hechos o aspectos que no fueron impugnados en la etapa de reclamación. Esta limitación impuesta en el artículo 147 del Código Tributario, obedece al criterio de que el Tribunal Fiscal cumple principalmente las funciones de un revisor de lo ya actuado y argumentado en la etapa de reclamación, que es la etapa en donde la oposición de intereses entre la Administración y el Administrado permite que se discutan y exhiban todos los documentos, hechos y pruebas en general que están en poder de ambos. Ahora bien, diferente es el caso de la incorporación, en la Resolución que resuelve la reclamación, de nuevos elementos por parte de la Administración Tributaria, normalmente como producto de la facultad de reexamen (artículo 127 del Código Tributario), ya que en ese caso al no haberse dado al deudor tributario la oportunidad de discutir estos nuevos aspectos, es necesario abrir la discusión para contraponer los argumentos y pruebas del Administrado, supuesto que es diferente al caso de autos. Por lo tanto, en el presente caso se debe concluir que el juzgado y la Sala Superior han dejado de observar lo expresamente dispuesto por el artículo 147 del Código Tributario, lo que ha conllevado a que se distinga donde la propia norma no lo distingue, por lo que la sentencia de vista vulnera el principio de legalidad. **b) Interpretación errónea del artículo 129 del Código Tributario.** Sostiene que del contenido del referido artículo se aprecia que este regula el contenido que deben tener las resoluciones, en plural, con lo cual dado que en el procedimiento contencioso tributario tenemos dos etapas: 1) La reclamación ante la Administración Tributaria que concluye con una "Resolución de Intendencia"; y, 2) La apelación ante el Tribunal Fiscal que concluye una "Resolución del Tribunal Fiscal", no podría entenderse otra cosa que dicho artículo se refiere a ambas resoluciones emitidas por los correspondientes órganos administrativos. Dicho artículo detalla, cautelando el derecho a una debida motivación, que las resoluciones deben expresar: a) Los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de base, b) Decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En el supuesto que no se cumpla con lo precisado en los puntos a) y b), el referido artículo contempla la aplicación del último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, esto es que, si el Tribunal Fiscal constata vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, y de no ser posible se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad. En tal sentido, se trata de un artículo que regula el contenido de las resoluciones administrativas producto del procedimiento contencioso tributario, donde se pretende cautelar el derecho de las partes a la debida motivación de las mismas, como componente del derecho al debido procedimiento. Así, la norma invocada contempla que las resoluciones deben pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. No obstante, no resulta atendible -dentro del marco de los principios del debido proceso- comprender que la afirmación de "cuantas suscite el expediente" signifique la atención por parte de los órganos resolutores de cuestiones que no son materia de la controversia. La prohibición de

pronunciarse sobre aspectos no impugnados a nivel del Tribunal Fiscal se encuentra contemplado en el artículo 147 del Código Tributario. Dicho artículo se encuentra dentro del Capítulo III: Apelación y Queja del Título III del Procedimiento Contencioso Tributario, y establece que no se podrán discutir aspectos que no se impugnaron al reclamar, salvo que hubieran sido incorporados al resolver la reclamación. Añade que la interpretación realizada por el Juzgado y confirmada por la Sala Superior vacía de contenido al artículo 147 del Código Tributario en relación con los aspectos inimpugnables, esto es, sobre aquello que no se puede pronunciar el Tribunal Fiscal por no ser un aspecto controvertido (en la medida que no fue materia de reclamo), sin perjuicio de la vulneración al principio de congruencia, el principio de pluralidad de instancia y con ello el derecho de defensa, vulnerando ampliamente los principios del debido proceso. Por consiguiente, el Juzgado y la Sala Superior han efectuado una interpretación y aplicación errónea del artículo 129 del Código Tributario, situación que a todas luces conlleva a que la Sentencia sea revocada y la Resolución del Tribunal Fiscal declarada nula.

CONSIDERANDO: Primero: Delimitación del pronunciamiento casatorio. Contextualizado el caso, resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **1.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan haber cometido en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso,³ que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso⁴, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.4.** En el caso en concreto, se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material. En ese sentido, se, debe precisar: [...] que al término "infracción"—en sentido general— lo podemos asimilar a lo que la doctrina procesal conoce como el error, dentro de él por cierto encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual —como ya dijimos— puede ser de naturaleza sustantiva o procesal [...]. En consecuencia, corresponde determinar si existió infracción en la decisión judicial respecto a las normas que la recurrente invoca, que, conforme se puede observar de los fundamentos que la sustentan, son normas que rigen el procedimiento contencioso-tributario. **Segundo: Controversia: 2.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la controversia consistió en determinar si

resulta válido que el Tribunal Fiscal se haya pronunciado sobre la nulidad deducida por la contribuyente en su escrito de alegatos —en esa instancia de apelación— respecto al Requerimiento N° 0122190001252 y los actos subsiguientes, pese a que dicho aspecto no fue impugnado por esta última en etapa de reclamación, considerando lo previsto en el artículo 147 de Código Tributario. **Análisis de las causales materiales. Tercero: Infracción normativa de los artículos 129 y 147 del Código Tributario. 3.1.** La entidad recurrente refiere que la Sala Superior debió advertir que el recurso de reclamación únicamente estuvo circunscrito a cuestionar los reparos de fondo y no algún tipo de nulidad referida a la notificación de los requerimientos por la SUNAT. Si bien la Constitución Política del Perú reconoce el principio de pluralidad como principio de la función jurisdiccional, este principio debe guardar relación con las reglas procedimentales establecidas en el Código Tributario, como el artículo 147 de referido código, el cual establece la imposibilidad de ampliar la impugnación a hechos o aspectos que no fueron impugnados en la etapa de reclamación. Por lo tanto, en el presente caso el Juzgado y la Sala Superior habrían dejado de observar lo expresamente dispuesto por el artículo 147 del Código Tributario, lo que ha generado que se distinga donde la propia norma no distingue, por lo que la sentencia de vista vulnera el principio de legalidad. **3.2.** Añade la parte recurrente que el artículo 150 del Código Tributario contempla que las resoluciones deben pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. No obstante, no resultaría atendible —dentro del marco de los principios del debido proceso— comprender que la afirmación de “cuantas suscite el expediente” signifique la atención por parte de los órganos resolutores de cuestiones que no son materia de la controversia. **3.3.** La parte recurrente indica que la interpretación realizada por el Juzgado y confirmada por la Sala Superior vacía de contenido al artículo 147 del Código Tributario con relación a los aspectos inimpugnables, esto es, sobre aquello que no se puede pronunciar el Tribunal Fiscal por no ser un aspecto controvertido (en la medida que no fue materia de reclamo), sin perjuicio de la vulneración del principio de congruencia, del principio de pluralidad de instancia y, con ello, del derecho de defensa, vulnerando ampliamente los principios del debido proceso. Por consiguiente, el Juzgado y la Sala Superior, en concepto de la recurrente, han efectuado una interpretación y aplicación errónea del artículo 129 del Código Tributario, situación que a todas luces exige que la sentencia sea revocada y la resolución del Tribunal Fiscal declarada nula. **3.4.** A efectos de emitir pronunciamiento respecto a los argumentos que dan sustento a las causales materiales planteada por la parte recurrente, es preciso tener presente, en primer lugar, el marco normativo referido al caso en concreto, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia de controversia. Así, tenemos: **Texto Único Ordenado del Código Tributario Artículo 129.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES** Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derechos que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. **Caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150 Artículo 147.- ASPECTOS INIMPUGNABLES.** Al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que, no figurando en la Orden de Pago o Resolución de la Administración Tributaria, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación. **Artículo 150.- PLAZOS PARA RESOLVER LA APELACIÓN [...]** Cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no se posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad. Al respecto, resulta necesario realizar una interpretación de forma sistemática. Así lo afirma Rubio Correa, cuando señala que: “[...] la modalidad sistemática de interpretación es el recurso al método sistemático por ubicación de la norma. Toda norma tiene uno o más lugares dentro del Derecho. En ese lugar, interactúa con otras normas y, el conjunto de ellas, permite que dentro de esa ubicación cada norma enriquezca su significado y regule específicamente un determinado campo de la realidad excluyendo a los demás.” **3.5.** Es decir, para comprender la facultad que tiene el Tribunal Fiscal, no solo se debe interpretar de forma literal el artículo 147 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual refiere que “al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que, no figurando en la Orden de Pago o

Resolución de la Administración Tributaria, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación”, sino que se debe tomar en cuenta las demás normas que rigen respecto a la facultad que tiene el Tribunal Fiscal. **3.6.** Así pues, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 129 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, respecto a que, en el procedimiento contencioso-tributario, se decidirá sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, y por el artículo 150 de la misma norma, que refiere que, cuándo el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, debe pronunciarse sobre el fondo o, caso contrario, debe disponer su reposición al momento en que se produjo el vicio de nulidad. Se infiere entonces que el Tribunal Fiscal debe emitir una resolución motivada pronunciándose sobre todo lo acontecido en el procedimiento, por lo que se le ha otorgado la facultad de pronunciarse sobre vicios de nulidad. **3.7.** Por tanto, estando a que la materia en controversia era determinar si correspondía que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la nulidad deducida por la contribuyente, a pesar de que esta no fue materia de controversia en el recurso de reclamación. Es así que, conforme a lo anteriormente señalado en la presente resolución, el Tribunal Fiscal sí se encuentra facultado para resolver vicios de nulidad, pues, a pesar de que este vicio recién fue señalado en el escrito de alegatos en etapa de apelación, el Tribunal Fiscal se encuentra facultado para pronunciarse respecto a todo lo acontecido en el expediente administrativo. Por ende, se infiere que la Sala Superior no incurrió en infracción normativa de los artículos 129 y 147 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **3.8.** Asimismo, se debe tener en cuenta las consideraciones fácticas del caso concreto, pues la administración tributaria inicia fiscalización parcial a la empresa Citibank del Perú S.A. mediante Carta de Presentación N° 180011612040-01-Sunat y Requerimiento N° 0122180002195, notificados el tres de octubre de dos mil dieciocho, con que solicitó a la empresa la exhibición y/o presentación de diversa documentación contable y tributaria relacionada a las retenciones del impuesto a la renta de no domiciliados de enero a diciembre de dos mil dieciséis, la misma que debía ser presentada el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho; se debe tener en cuenta que la administración aceptó la prórroga de la empresa, señalando como nueva fecha el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho. **3.9.** Es así que, en el Resultado de Requerimiento N° 0122180002195, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la administración dejó constancia de que la empresa codemandada cumplió con exhibir y/o presentar la documentación e información solicitada, por lo que desde la referida fecha se computa el plazo de fiscalización de seis meses regulado en el artículo 61 del Texto Único del Ordenado del Código Tributario, el cual culminaría el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve; sin embargo, a la empresa se le notifica mediante Requerimiento N° 0122180002572, del siete de noviembre de dos mil dieciocho, que presente por escrito la sustentación motivada de los servicios prestados por Citigroup Technology Inc. y Citibank S.A., señalando como fecha de presentación de la documentación el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, con la prórroga solicitada por la empresa. **3.10.** Asimismo, mediante Requerimiento N° 0122190000664, del cuatro de abril de dos mil diecinueve, la administración tributaria solicita a la empresa proporcionar la liquidación por el impuesto a la renta de no domiciliados, señalando como fecha de presentación de la documentación requerida el treinta de abril de dos mil diecinueve, con la prórroga solicitada por la empresa; así, el plazo de fiscalización parcial se suspendió por un total de treinta y tres días, por lo que el nuevo término sería el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. Hasta la referida fecha no se produjeron causales de suspensión. **3.11.** Los artículos 61 (inciso b) y 62-A del Código Tributario refieren que una vez transcurrido el plazo de seis meses en una fiscalización parcial no se podrá notificar al deudor otro acto de la administración tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional. Sin embargo, una vez vencido el plazo, la administración tributaria notifica el siete de junio de dos mil diecinueve el Requerimiento N° 0122190001252, indicándole a la empresa que, de tener opinión en contrario al sustento del requerimiento, lo haga por escrito, con la base legal respectiva y la documentación probatoria. Asimismo, emite el resultado del referido requerimiento, en que concluye que las comisiones pagadas por la contribuyente a Citibank N.A. por el otorgamiento de cartas de garantía, constituyen renta de fuente peruana, por lo que están sujetas a las retenciones por el impuesto a la renta de no domiciliados por el periodo sujeto a fiscalización y, adicionalmente, determina la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. **3.12.** Así también, ya encontrándose fuera

de plazo, la administración tributaria notifica el once de julio de dos mil diecinueve el Requerimiento N° 0122190001520, comunicando sus conclusiones respecto a la fiscalización practicada, cuyos reparos se encuentran detallados en el Resultado del Requerimiento N° 0122190001252. Indica que la contribuyente podrá presentar por escrito sus observaciones a los referidos requerimientos, debidamente sustentadas. Seguidamente, notifica el Resultado del Requerimiento N° 0122190001520 y es así que emite sus Resoluciones de Determinación N° 012-003-0106311 a N° 012-003-0106322, las cuales fueron emitidas con base en los Requerimientos N° 0122190001520 y N° 0122190001252, los cuales, conforme se puede observar, ya se encontraban fuera de plazo, pues fueron emitidos con posterioridad al veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. **3.13.** Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario regula que: "Iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterando el plazo de seis (6) meses, **salvo que se realice una fiscalización definitiva [...]**" [énfasis agregado]. Es decir, la administración tributaria tiene la facultad de ampliar el plazo de una fiscalización parcial a una definitiva; sin embargo, no llevó con diligencia el procedimiento administrativo. Por lo expuesto, se concluye que la sentencia objeto de casación no incurrió en las causales denunciadas por la SUNAT, por lo cual la decisión de la Sala Superior se encuentra acorde al derecho y a la justicia. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (fojas dos mil trescientos setenta y cinco a dos mil trescientos ochenta y siete). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del veintidós de junio de dos mil veintitrés (fojas dos mil trescientos sesenta y dos a dos mil trescientos sesenta y nueve) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Tema Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal y Citibank del Perú S.A., sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Todas las citas remiten al expediente judicial electrónico - EJE, salvo indicación distinta.

² Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Loc. cit.

⁵ RUBIO CORREA, Marcial (2003). Interpretación de las normas tributarias. Lima, Ara Editores; pp. 147-148

C-2271680-6

CASACIÓN N° 10774-2023 LIMA

TEMA: ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA EN LA EVALUACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO

SUMILLA: Con relación a las resoluciones de cumplimiento emitidas por la administración tributaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 156 del Código Tributario, luego de que se encuentre resuelta la controversia tributaria, su impugnación mediante recurso de apelación en sede administrativa tiene por finalidad que el Tribunal Fiscal verifique si la administración tributaria ha procedido correctamente al dar cumplimiento al mandato previamente dispuesto, mas no volver a evaluar la controversia anteriormente resuelta. Siendo ello así, en el caso concreto, no correspondía la evaluación de aspectos relacionados al fondo de la controversia.

PALABRAS CLAVE: resolución de cumplimiento, impuesto a la renta, intereses moratorios

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número diez mil setecientos setenta y cuatro guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada

la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (fojas mil ochenta y ocho a mil trescientos ochenta y nueve del expediente judicial electrónico - EJE'), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número dieciocho, del treinta de noviembre de dos mil veintidós (fojas mil sesenta y dos a mil ochenta y dos), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número once, del nueve de septiembre de dos mil veintidós (fojas seiscientos setenta a setecientos catorce), que declaró **improcedente** la demanda en lo referido a la primera, segunda y tercera pretensión principal, e infundada en las demás pretensiones (aunque el colegiado superior precisa que estas últimas deben entenderse, también, como improcedentes). **Antecedentes:**

1.2. De la demanda. La empresa **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, del tres de agosto de dos mil veintuno (fojas tres a ciento setenta y tres), postuló las siguientes pretensiones: - **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467- 9-2021; de la Resolución de Intendencia 0150150002370; de la Resolución de Determinación 012-003-0022779, relativa al impuesto a la renta del ejercicio dos mil seis, únicamente en el extremo de los siguientes reparos: i) seguro de vehículos de terceros, respecto del seguro que cubre vehículos de terceros-empresas; ii) retenciones del impuesto a la renta asumidas indebidamente; iii) impuesto a la renta asumido indebidamente en servicios prestados por no domiciliados; iv) exceso de depreciación, relativo a las represa (ítems 1 y 2), filtros, cerámicos (ítem 4 y 5), *bulldozer* (ítem 7) y cargador frontal (ítem 8); y iv) diferencia en la adición tributaria por depreciación de *leasing*. - **Pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Se ordene a la administración tributaria que devuelva todos los montos pagados y cobrados en virtud de los actos administrativos impugnados en el numeral precedente, más el pago de intereses generados hasta la fecha de devolución efectiva. - **Segunda pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021; de la Resolución de Intendencia 0150150002370; de las Resoluciones de Determinación de números 012-003-0022755, 012-003-0022756, 012-003-0022758, 012-003-0022760, 012-003-0022762, 012-003-0022763, 012-003-0022765, 012-003-0022766, 012-003-0022768, 012-003-0022770, 012-003-0022771 y 012-003-0022773, relativas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil seis; y de las Resoluciones de Multa 012-002- 0017287 a 012-002- 0017297, giradas por infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y relativas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de febrero a diciembre de dos mil seis, únicamente en el extremo de los siguientes reparos: i) modificación de coeficientes, ii) ingresos por operaciones de cobertura y iii) diferimiento de ingresos por error contable en registro de factura de venta. - **Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:** Se ordene a la administración tributaria que devuelva todos los montos pagados y cobrados en virtud de los actos administrativos impugnados, más el pago de intereses generados hasta la fecha de devolución efectiva. - **Tercera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021; de la Resolución de Intendencia N° 0150150002370; de las Resoluciones de Determinación de números 012-003-0022757, 012-003-0022759, 012-003-0022761, 012-003-0022764, 012-003-0022767, 012-003-0022769, 012-003-0022772 y 012-003-0022774 a 012-003-0022778, relativas al IGV de enero a diciembre de dos mil seis; y de la Resolución de Multa N° 012-002-0017299, girada por infracción tipificada en numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y relativas al IGV de febrero de dos mil seis, únicamente en el extremo de los siguientes reparos: i) diferimiento de ingresos por error contable en registro de factura de venta, ii) gastos por seguro de vehículo respecto del seguro que cubre vehículos de tercero-empresas y iii) reliquidación del saldo a favor del exportador. - **Pretensión accesoria a la tercera pretensión principal:** Se ordene a la administración tributaria que devuelva todos los montos pagados y cobrados en virtud de los actos administrativos impugnados en la pretensión precedente, más el pago de intereses generados hasta la fecha de devolución efectiva. - **Pretensión subordinada a la segunda y tercera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021;

de la Resolución de Intendencia N° 0150150002370; de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0017287 a N° 012-002-0017297, giradas por infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y relativas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de febrero a diciembre dos mil seis; y de la Resolución de Multa N° 012-002-0017299, girada por infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y relativa al IGV de febrero de dos mil seis.

- **Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la segunda y tercera pretensión principal:** Se ordene a la administración tributaria que devuelva todos los montos pagados y cobrados en virtud de los actos administrativos impugnados en la pretensión precedente, más el pago de intereses generados hasta la fecha de devolución efectiva.

- **Cuarta pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021; de la Resolución de Intendencia N° 0150150002370; de la Resolución de Determinación N° 012-003-0022779, relativa al impuesto a la renta de dos mil seis; de las Resoluciones de Determinación de números 012-003-0022755, 012-003-0022756, 012-003-0022758, 012-003-0022760, 012-003-0022762, 012-003-0022763, 012-003-0022765, 012-003-0022766, 012-003-0022768, 012-003-0022770, 012-003-0022771 y 012-003-0022773, relativas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil seis; y de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0017287 a N° 012-002-0017297, giradas por infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y relativas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de febrero a diciembre de dos mil seis; así como de las Resoluciones de Determinación de números 012-003-0022757, 012-003-0022759, 012-003-0022761, 012-003-0022764, 012-003-0022767, 012-003-0022769, 012-003-0022772, 012-003-0022774 a 012-003-0022778, relativas al IGV de enero a diciembre de dos mil seis; y de la Resolución de Multa 012-002-0017299, girada por infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y relativa al IGV de febrero dos mil seis, únicamente en el extremo que confirman y contienen intereses capitalizados e intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrieron las entidades demandadas para resolver los recursos impugnatorios.

- **Pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal:** Se ordene a la administración tributaria que devuelva todos los montos pagados y cobrados en virtud de los intereses capitalizados y moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrieron las entidades demandadas para resolver los recursos impugnatorios que originan el presente proceso. Como fundamentos de la demanda, señala lo siguiente: **a)** Indica que el Tribunal Fiscal no tuvo en cuenta la correcta determinación de las obligaciones tributarias por el impuesto a la renta, pagos a cuenta del impuesto a la renta e IGV del ejercicio dos mil seis, así como la correcta emisión de las resoluciones de multa, ya que no solo debió únicamente verificar si la SUNAT dio fiel cumplimiento a lo resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10983-9-2019, sino que, conforme a un Estado constitucional de derecho, el Tribunal Fiscal debió verificar que el cumplimiento fue acorde a ley y a la Constitución, toda vez que la confirmación de los reparos detallados en su pretensión principal no han sido determinados conforme al ordenamiento jurídico y vienen siendo impugnados bajo el Expediente Judicial N° 02177-2020-0-1801-JR-CA-22. **b)** La determinación de la obligación tributaria por la SUNAT no puede ser arbitraria, sino que debe de estar acorde al ordenamiento legal vigente y a la Constitución; el cumplimiento a que hace referencia el artículo 156 del Código Tributario debe ser entendido como aquella determinación de la obligación tributaria que se ajusta a ley y la Constitución, a fin de llegar a la justicia tributaria. La resolución del Tribunal Fiscal impugnada fue emitida en contravención de los artículos 1, 59, 76 y 156 del Código Tributario y el artículo 74 de la Constitución, al confirmar la Resolución de Intendencia N° 0150150002370, emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10983-9-2019, pese a que incluye reparos que no se ajustan a derecho. **c)** La resolución del Tribunal Fiscal impugnada debe ser declarada nula al convalidar los reparos por seguro de vehículos de terceros en el extremo referido a empresas, retenciones del impuesto a la renta asumidos indebidamente en servicios prestados por no domiciliados e impuesto a la renta de terceros asumido en servicios prestados por no domiciliados, exceso de depreciación y diferencia en la adición tributaria por depreciación de *leasing*, ya que los referidos reparos no se ajustan a derecho. **d)** La resolución del Tribunal Fiscal debe ser declarada nula, por convalidar la incorrecta determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio

dos mil seis al convalidar el reparo denominado "modificación de coeficientes", con lo cual vulnera el principio de legalidad al inaplicar el precedente vinculante de la Casación N° 4392-2013, que dispone que no corresponde que se generen intereses ni sanciones cuando con posterioridad a la presentación de una declaración jurada se modifica la base para determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta.

e) Señala que se vulneró la norma VIII del Código Tributario al extender el supuesto del literal a) del artículo 85 Ley del Impuesto a la Renta con la finalidad de ordenar la reliquidación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil seis. La resolución del Tribunal Fiscal es nula debido a que convalidó el reparo al crédito fiscal del IGV del ejercicio dos mil seis relativo a gastos por seguro de vehículos de terceros-empresas. **f)** La resolución del Tribunal Fiscal deviene nula al convalidar la comisión de la sanción interpuesta por las resoluciones de multa, la cual no siguió el procedimiento regulado en el artículo 234 de la Ley 27444. Asimismo, al imputar la comisión de la infracción regulada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario no se ha evaluado si la presunta infracción fue cometida con dolo o intención. Además, no existe una declaración de cifras y datos falsos, sino una divergencia entre lo que la autoridad tributaria considera que debió ser la determinación del pago a cuenta de impuesto a la renta y el IGV. **g)** Por otro lado, la resolución del Tribunal Fiscal deviene nula al convalidar la indebida generación de intereses moratorios capitalizados que vulneran el principio de irretroactividad de las normas, ya que se aumentó el monto del capital de la deuda, que es utilizado para calcular intereses moratorios posteriores, lo que además vulnera el principio de razonabilidad. Asimismo, se debió inaplicar los intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver por los entes administrativos, ya que dicha demora produjo que se generasen intereses moratorios de forma indebida.

1.3. Sentencia de primera instancia: El Juez del Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución once, del nueve de septiembre de dos mil veintidós (fojas seiscientos setenta a setecientos catorce), declaró improcedente la demanda en lo referido a la primera, segunda y tercera pretensión principal, e infundada respecto a todas las demás pretensiones.

1.4. Sentencia de segunda instancia: La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la referida corte, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, del treinta de noviembre de dos mil veintidós (fojas mil sesenta y dos a mil ochenta y dos), resolvió lo siguiente: *CONFIRMARON la sentencia apelada, emitida mediante Resolución N° 11, de fecha 09 de septiembre de 2022, obrante de folios 670 a 714, que declara improcedente la demanda, en lo referido a la primera, segunda y tercera pretensiones principales, e infundada la demanda respecto a sus demás pretensiones (debiendo entenderse como improcedentes).*

1.5. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación: El recurso de casación presentado por **Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta** fue declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante auto calificatorio del catorce de agosto de dos mil veintitrés (fojas novecientos treinta y seis novecientos cincuenta y nueve), por las siguientes causales²: - **Acerca de la causal casatoria vinculada a la nulidad de la sentencia de vista. a) Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el numeral 6 del artículo 50 y numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** La casacionista señala que, las normas mencionadas afecto el derecho al debido proceso, concretizando en el incumplimiento del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Agrega que, la Sala Superior incurrió en omisión de pronunciamiento, con relación a los agravios vinculados a la cuarta pretensión principal de la demanda, en el extremo referido a la inaplicación de intereses capitalizados; e incurre en motivación aparente y/o insuficiente, debido a que concluyó por declarar improcedente su demanda, en todos sus extremos, debido que la Sala Superior no precisa bajo que causal de improcedencia se sustenta para tal efecto, siendo que únicamente señala que debe desestimarse la demanda. Agrega que, la Sala Superior incurrió en omisión de pronunciamiento con respecto a los agravios planteados por la Compañía referidos a demostrar la ilegalidad de la aplicación de intereses capitalizados. Agrega que la Sala reconoce expresamente que se planteó como agravios vinculados a la cuarta pretensión principal de la demanda, la

inaplicación de intereses capitalizados; y al momento de analizar dicho agravio no resolvió en relación con la capitalización de intereses. Señala que la sentencia de vista debe ser declarada nula toda vez que vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, específicamente, por incurrir en motivación aparente y/o insuficiente al momento de declarar improcedente la demanda en todos sus extremos (primera, segunda, tercera, cuarta pretensiones principales, así como la pretensión subordinada); sin precisar bajo que causal de improcedencia se sustentaba para tal efecto, siendo que además no explica o expone razones suficientes por las cuales considera que estas pretensiones devienen en improcedente, más que remitirse a supuestos del pronunciamiento de primera instancia. - Acerca de las causales casatorias vinculadas a la revocación de la sentencia de vista, que declaró improcedente la demanda en todos sus extremos. **b) Infracción normativa por aplicación indebida del numeral 3 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.** La casacionista señala que, la aplicación indebida del numeral 3 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, siendo que a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021 se agotó la vía administrativa, por ende, resulta ilógico e incoherente la Sala superior, sustente la improcedencia de la demanda en la causal de falta de agotamiento de la vía administrativa. Agrega que, si se agotó la vía administrativa, y prueba de ello es que existe la resolución o acto administrativo que puso fin al proceso contencioso tributario, como es la resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021, la misma que resulta inimpugnable e irrecorrible en la vía administrativa. **c) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 452 del Código Procesal Civil, que regula la identidad de procesos.** La casacionista señala que, la aplicación indebida del artículo 542 del Código procesal Civil, la Sala Superior se equivoca, agrega que, en el presente caso no existe litispendencia con relación a los procesos recaídos en los Expedientes N°s. 2177-2022 y 9424-2019, señala que, en el Expediente N° 05169-2021, solicita la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N°03467-9-2021, proceso en el que se discute la reliquidación del “IR, PAC e IGV” dos mil seis; en el Expediente N° 2177-2020, solicita la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N°10983-9-2019, proceso en el cual se discute el fondo de los reparos del ejercicio dos mil seis; en el Expediente N° 9424-2019, se solicita la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05638-4-2019, proceso en el cual se discute el “IR, PAC” del ejercicio dos mil cinco. Agrega que, no menos cierto es que, existe cierta conexidad y vinculación entre el expediente N° 2177-2020 y el presente proceso, puesto que, lo que se resuelva en el proceso de fondo (expediente N° 2177-2020) repercutirá en el presente proceso (cumplimiento), pero ello no significa que exista litispendencia como erróneamente sostiene la Sexta Sala. [...] - **Causales casatorias vinculadas a la revocación de la sentencia de vista, en el extremo que declaró improcedente la pretensión subordinada a la segunda y tercera pretensión principal** [...] **f) Infracción normativa por aplicación indebida de los numerales 1 y 2 del artículo 178 del Código Tributario.** La casacionista señala que, la aplicación indebida de los numerales 1 y 2 del artículo 178 del Código Tributario, ya que la conducta atribuida a la compañía no se encuentra tipificada en el referido artículo, debido a que ni cumple con el aspecto objetivo, tampoco cuenta con un requisito indispensable del tipo de infracción: el dolo o intención. [...] - **Con respecto a las causales casatorias que incurre la sentencia de vista en el extremo de los intereses capitalizados** **h) La Sala desconoce la inconstitucionalidad de la regla de la capitalización de intereses.** La casacionista señala que, la Sala no toma en cuenta que la capitalización de intereses es una figura que no corresponde aplicarse en razón a que se ha declarado su inconstitucionalidad. En efecto, el tribunal constitucional ya ha establecido que la capitalización de intereses moratorios viola flagrantemente el principio de razonabilidad y genera un daño irreparable al administrado, ello, incluso antes de su derogación. Señala que, la Administración Tributaria se encontraba facultada y por demás obligada a capitalizar los montos de los intereses moratorios diarios acumulados en un año y adherirlos al monto capital de la deuda. Agrega que, la deuda tributaria discutida por la Compañía corresponde al ejercicio dos mil seis por lo cual, resulta inverosímil que la regla de capitalización haya sido tomada por la Administración Tributaria al momento de emitir los valores correspondientes, situación que continúa generando perjuicios a la Compañía

puesto que aumentó el monto capital de la deuda que es utilizada para calcular los (inconstitucionales) intereses moratorios posteriores. Arguye que, el Tribunal Constitucional ya ha establecido mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC que la capitalización de intereses moratorios resulta ser violatorio del principio de razonabilidad, en tanto acentúa la mora por el cumplimiento de la obligación. **i) Infracción normativa por inaplicación del numeral 2 del artículo 2 y el artículo 74 de la Constitución Política del Perú que consagran el principio de igualdad.** Señala que, la Sala inaplicó las normas denunciadas en tanto que desconoce que, en diversa jurisprudencia de casos similares al presente, se ha establecido que corresponde la inaplicación de la regla de la capitalización de intereses moratorios. Agrega que, en las Sentencias del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes N° 01339-2019-PA/TC, se reafirma la inconstitucionalidad de la capitalización de los intereses moratorios; Expediente N° 04082-2012-PA/TC, dispuso la inaplicación de la regla de capitalización de intereses; y en los Expedientes N°s. 01808-2013-PA/TC y 02169-2016-PA/TC, el Tribunal Constitucional reitera que la capitalización de los intereses moratorios resulta inconstitucional al transgredir el principio de razonabilidad. Arguye que, la Sala Superior ha desconocido la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, así como lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado (principio de igualdad), ya que frente a casos similares al de la Compañía dichas entidades ordenaron que se inapliquen los intereses capitalizados a los períodos anteriores al dos mil cinco, sin embargo, en el caso materia de autos señala que se debe aplicar de los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil tres. [...] **k) Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en el artículo 1 y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional.** La casacionista señala que, la sala inaplica las normas denunciadas, al desconocer el carácter de doctrina jurisprudencial de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes N°s. 4082-2012-PA/TC y 4532-2013-PA/TC. Agrega que, es vinculante y de obligatorio cumplimiento las mencionadas sentencias del Tribunal Constitucional en todas las entidades que resuelvan estos casos, según sea su competencia; siempre y cuando dichos procesos sean sustancialmente iguales y se encuentren en trámite, en lo referido a inaplicación de la regla de la capitalización de intereses por resultar inconstitucional. [...] - Causales casatorias que incurre la sentencia de vista en el extremo de los intereses devengados fuera de los plazos legales para resolver. [...] **o) Infracción normativa por inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La casacionista señala que, la sentencia de vista inaplicó la norma mencionada, que regula el derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, toda vez que la sentencia de vista no tomó en consideración que, la SUNAT y el Tribunal Fiscal se excedieron los plazos para resolver, situación que generó el devengo de intereses moratorios ilegales e inconstitucionales. **p) Infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Estado.** La casacionista arguye que, la sentencia de vista inaplicó la norma Constitucional en mención, que regula la proscripción del abuso del derecho, toda vez que la sentencia de vista desconoció que el cobro de los intereses durante los períodos que exceden los plazos legales, previstos en el artículo 142 y 150 del Código Tributario, es injustificado, pues dicho procedimiento se ha dilatado indebidamente, por causas atribuibles a la SUNAT y el Tribunal Fiscal, quienes han emitido sus resoluciones excediendo el plazo legal. Agrega que, la inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, incide directamente en el fallo, puesto que de haber establecido que constituye un ejercicio abusivo del derecho el cobro de intereses moratorios durante los períodos que exceden los plazos legales. [...] **II. CONSIDERANDO:** **Primero:** Contextualizado el caso, resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que

se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido.

1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisa si los casos particulares resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

Segundo: Análisis de las causales casatorias de naturaleza procesal. La parte recurrente planteó las siguientes infracciones, que serán materia de desarrollo en el presente considerando. - Causal casatoria vinculada a la nulidad de la sentencia de vista: infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el numeral 6 del artículo 50 y numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil - Causal casatoria en el extremo de los intereses devengados fuera de los plazos legales para resolver: infracción normativa por inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú **2.1. Sobre el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido: [...] *en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin* [...].⁵ **2.2.** En ese entender, cabe señalar: [...] *que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho* [...], *es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de*

aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶ Asimismo, cabe precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes. Resulta necesario manifestar que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que: *Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas* [...].⁷

2.3. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”⁸.

2.4. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas*.⁹

2.5. Sobre el derecho fundamental a la motivación El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. También encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos y está incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra, a su vez, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **2.6.** Además, resulta pertinente señalar que, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **2.7.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental¹⁰, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197¹¹ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹². Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda

comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹³. **2.8.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.9.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia "exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas"¹⁵. **2.10.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **2.11.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **2.12.** De la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación, se aprecia que ha respetado el derecho al debido proceso y

la debida motivación de las resoluciones judiciales, al determinar si la administración tributaria, con la emisión de la Resolución de Intendencia N° 015015000370/SUNAT, ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 10983-9-2019, y si la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021** incurrió en algún vicio que amerite declarar su nulidad y es o no conforme a derecho. De la revisión integral de la sentencia de vista, se aprecia que ha cautelado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha delimitado la controversia que fue objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende del considerando quinto de la sentencia de vista, y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación —los que previamente se han identificado en el tercer considerando de la impugnada—, tal como se desglosa del desarrollo lógico-jurídico que emerge del desarrollo de la sentencia. **2.13.** Se trasluce entonces que, para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los hechos y de los medios probatorios aportados al proceso, en estricto, de lo actuado en el expediente administrativo formado por la SUNAT. Así, ha justificado las **premisas fácticas** (verificar si la administración tributaria, mediante la Resolución de Intendencia N° 015015000370/SUNAT, dio estricto cumplimiento a lo previamente ordenado mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10983-9-2019) y las **premisas jurídicas** (artículos 156 y 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; y artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que la Resolución del Tribunal Fiscal N° **03467-9-2021**, cuestionada en el presente proceso, es acorde a ley y la fundamentación alegada por la parte recurrente, que sustenta su pedido de nulidad, radica en argumentos de fondo que resultan ajenos a los aspectos materia de cumplimiento en cuanto fueron materia de pronunciamiento mediante la resolución del Tribunal Fiscal originaria, por lo cual la Sala Superior confirma la sentencia apelada, que declaró improcedente la demanda en lo referido a la primera, segunda y tercera pretensiones principales, e infundada la demanda respecto a sus demás pretensiones (aunque entendiendo estas últimas como improcedentes). Asimismo, se advierte que existe en trámite un proceso judicial recaído en el Expediente Judicial N° 02177-2020-0-1801-JR-CA-22, tramitado ante el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el cual se está ventilando la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10983-9-2019, del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, y en el Expediente Judicial N° 09424-2019-0-1801-JR-CA-22, tramitado ante el mismo juzgado en mención, en que se está ventilando la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5638-4-2019, donde se está analizando la inaplicación de los intereses moratorios por exceso en el plazo para resolver. Aunado a lo señalado, se advierte que la parte recurrente cuestiona aspectos que no guardan relación con lo resuelto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021, que es verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 10983-9-2019. **2.14.** Ahora bien, sobre la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia fijada por las instancias, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y los puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el colegiado superior sustenta de modo suficiente su postura frente a la normativa aplicable al caso concreto, luego de lo cual arriba a una conclusión motivada. **2.15.** Sin perjuicio de lo indicado, no debe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales y debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Por tanto, el hecho de que la parte recurrente Volcan Compañía Minera S.A.A. no concuerde con la conclusión a que se arriba con base en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento, y en las razones que se expusieron, no significa que el colegiado revisor haya incurrido en las

infracciones alegadas. En consecuencia, al no haber afectación al derecho al debido proceso, en su manifestación de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, devienen **infundadas** las causales procesales planteadas. **Tercero: Sobre el procedimiento contencioso-tributario y las resoluciones de cumplimiento:** Sobre el tema que se plantea, tenemos las siguientes apreciaciones, conducentes a resolver las denuncias anotadas. **3.1.** En el título III del libro tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹⁶, se regula el procedimiento contencioso tributario, disponiendo en el artículo 143 que: “El **Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa** las reclamaciones **sobre materia tributaria, general y local**, así como las apelaciones sobre materia de tributación aduanera”. **3.2.** Por su parte, el artículo 124 del referido código, precisa que son etapas del procedimiento contencioso tributario la reclamación ante la administración tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal; además, de conformidad con los artículos 147 y 149 del mismo cuerpo normativo, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar (a no ser que, no figurando en la orden de pago o resolución de la administración tributaria, hubieran sido incorporados por esta al resolver la reclamación), y la administración tributaria será considerada parte en el procedimiento de apelación, por lo que podrá presentar medios probatorios y efectuar las demás actuaciones que correspondan. **3.3.** Con relación a las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, los artículos 153 y 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario prevén que contra lo resuelto por el mencionado tribunal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, y que las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la administración tributaria, bajo responsabilidad. **3.4.** Estando al marco normativo expuesto, se advierte que la ley tributaria reconoce al Tribunal Fiscal como máxima autoridad en sede administrativa para resolver las controversias tributarias (entre otras encomendadas) en última instancia, evaluando no solo lo señalado por el contribuyente, sino además lo que tenga a bien exponer o probar la propia administración tributaria, que participa como parte durante el procedimiento de apelación. **3.5.** Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el precitado artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421, en caso se requiera expedir una resolución de cumplimiento, los funcionarios de la administración tributaria la emitirán a fin de cumplir con lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad. Emitida y notificada la resolución de cumplimiento, la norma contempla la posibilidad de interponer recurso de apelación contra ella, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó su notificación. **3.6.** De ahí que el referido recurso de apelación que admite el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y está dirigido contra una resolución de cumplimiento, debe tener por finalidad que el Tribunal Fiscal verifique si la administración tributaria dio o no cumplimiento al mandato previamente dispuesto, y no a la reevaluación de la controversia resuelta mediante anterior resolución (por el mismo tribunal administrativo), pues una posición distinta permitiría generar de modo objetivo el ingreso (innecesario o indebido) a un círculo reevaluador de lo decidido en sede administrativa, con la generación y admisión de defensas reiteradas y la imposibilidad de entender concluido el procedimiento contencioso-tributario, en contravención de lo dispuesto en el artículo 153 del mencionado código. **3.7.** Además de estar así regulada la impugnación de las resoluciones administrativas emitidas en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, existe relativo consenso en la doctrina y en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal con relación a que, debido a la naturaleza de la resolución de cumplimiento, su impugnación determina que al resolver solo se pueda emitir pronunciamiento sobre el correcto cumplimiento de lo previamente ordenado por el Tribunal Fiscal, y no es posible volver a discutir lo ya resuelto por el citado tribunal en la resolución materia de cumplimiento¹⁷; con lo cual, de alguna manera, se delimita la controversia a ser resuelta en las impugnaciones contra las resoluciones de cumplimiento del Tribunal Fiscal. Así, la “apelación tiene limitaciones obvias: (i) mediante este recurso, en esta etapa, no se puede impugnar lo establecido por el Tribunal; (ii) la apelación solo puede estar referida a si la Administración ha observado lo dispuesto por el Tribunal Fiscal; (iii) en esta apelación tampoco puede invocarse argumentos (nuevos) que no hubieran sido formulados oportunamente en el procedimiento contencioso tributario”¹⁸. **Cuarto: Sobre el proceso contencioso-tributario** Habiéndose delimitado las

disposiciones tributarias que regulan el procedimiento contencioso-tributario, bajo cuyo imperio se emitieron las resoluciones administrativas cuestionadas (Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021, que revocó en parte la Resolución de Intendencia N° 0150150002370, emitida en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10983-9-2019), esto es, al amparo de lo dispuesto en el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, es pertinente también delimitar el marco jurídico que regula la impugnación de tales resoluciones administrativas cuestionadas en sede judicial mediante el proceso contencioso administrativo. **4.1.** Al respecto, el artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario señala que, agotada la vía administrativa, la resolución del Tribunal Fiscal podrá impugnarse mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resultan aplicables, de forma supletoria y en ese orden, las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹⁹, y el Código Procesal Civil²⁰. Cabe precisar que la interposición de la demanda contencioso administrativa no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la administración tributaria, conforme lo señala también el citado artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **4.2.** De esta forma, el administrado que se siente afectado por un acto administrativo puede recurrir a la vía judicial, invocando lo que a su derecho corresponda con arreglo a lo preceptuado por el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, según el cual: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”. **4.3.** Adicionalmente, como sostiene Guerra Cerrón²¹: [...] *en todo proceso —en el que hay un conflicto— lo que se busca es solucionarlo garantizando los derechos de los ciudadanos en su condición de administrados en tanto les asista la razón, a través del control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y de la actuación de la Administración Pública. La existencia del proceso contencioso administrativo constituye uno de los principales elementos del Estado de Derecho e implica un derecho-deber; con la particularidad que el Estado es parte, y precisamente lo que es objeto de revisión es la actuación de éste.* **4.4.** Siendo ello así, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, vigente a la fecha de inicio de las demandas acumuladas, establece que en tal proceso podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnante, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. **4.5.** Por otro lado, debe tenerse en cuenta que al impugnarse resoluciones administrativas vinculadas a la materia tributaria, que involucran un conjunto de disposiciones propias del derecho tributario, este Tribunal Supremo considera que, para resolver la controversia planteada en el proceso contencioso tributario, si bien se debe atender a las particularidades de la materia tributaria subyacente a aquella controversia, son de plena aplicación los principios fundamentales del derecho procesal, entre ellos, el debido proceso, que abarca el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de congruencia y el derecho de defensa, entre otros. **4.6.** Además, el referido criterio va en consonancia con lo dispuesto en la norma IX del título preliminar del Código Tributario, según la cual: *En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.* Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho. **Quinto: Análisis de las causales casatorias de naturaleza material.** **5.1.** Habiéndose desarrollado preliminarmente aspectos referenciales a la resolución de cumplimiento, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las causales casatorias de naturaleza material planteadas por la demandante Volcan Compañía Minera S.A.A.: - Infracción normativa por aplicación indebida del numeral 3 del artículo 22 del Texto

Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. - Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 452 del Código Procesal Civil, que regula la identidad de procesos. - Infracción normativa por aplicación indebida de los numerales 1 y 2 del artículo 178 del Código Tributario. - La Sala desconoce la inconstitucionalidad de la regla de la capitalización de intereses. - Infracción normativa por inaplicación del numeral 2 del artículo 2 y el artículo 74 de la Constitución Política del Perú que consagran el principio de igualdad. - Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en el artículo 1 y la primera disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional. - Infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Estado. **5.2.** De los argumentos que justifican las causales denunciadas descritas precedentemente, se aprecia que se encuentran relacionadas a la pretensión principal, y accesorias. Asimismo, las causales planteadas por la parte recurrente serán analizadas en forma conjunta, ello debido a que están referidas al **cumplimiento de la resolución administrativa**. **5.3.** En tal sentido, del expediente administrativo, se advierte lo siguiente: **5.3.1.** Como consecuencia del resultado del procedimiento de fiscalización realizado por concepto del impuesto a la renta e IGV de tercera categoría del ejercicio dos mil seis, la administración tributaria emitió la Resolución de Determinación N° 012-003-0022779, relacionada al impuesto a la renta del ejercicio dos mil seis; las Resoluciones de Determinación de números 012-003-0022755, 012-003-0022756, 012-003-0022758, 012-003-0022760, 012-003-0022762, 012-003-0022763, 012-003-0022765, 012-003-0022766, 012-003-0022768, 012-003-0022770, 012-003-0022771 y 012-003-0022773, vinculadas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre dos mil seis; las Resoluciones de Determinación de números 012-003-0022757, 012-003-0022759, 012-003-0022761, 012-003-0022764, 012-003-0022767, 012-003-0022769, 012-003-0022772, y 012-003-0022774 a 012-003-0022778, vinculadas al IGV de enero a diciembre de dos mil seis y las Resoluciones de Multa 012-002-0017286 a 012-002-0017309, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **5.3.2.** La empresa actora, no estando conforme con ello, presentó recurso de reclamación en contra de los valores emitidos, el cual fue declarado fundado en parte mediante Resolución de Intendencia N° 015-014-0009822, del treinta de junio de dos mil once. Esta última resolución fue apelada por la demandante. **5.3.3.** Así, mediante la **Resolución N° 10983-9-2019**, del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Fiscal **revocó** en parte la Resolución de Intendencia N° 015-014-0009822, en cuanto a la determinación del IGV de enero a diciembre dos mil seis, al haberse levantado los reparos a la base imponible de dicho impuesto por entrega de bienes a título oneroso correspondiente a ventas de explosivos, y por fletes y seguros deducidos indebidamente por ventas locales y exportaciones, así como el reparo al crédito fiscal por los gastos por los seguros de los vehículos de los trabajadores de la demandante, y se dispuso recalcular el saldo a favor por exportación - SFE y el saldo a favor materia del beneficio - SFMB; y, en cuanto a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre dos mil seis, se dispuso recalcular el coeficiente aplicable teniendo en cuenta la nueva determinación del impuesto a la renta de los ejercicios dos mil cuatro y dos mil cinco, en cumplimiento de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05638- 4-2019 y N° 07746-10-2019 **5.3.4.** En cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10983-9-2019, la SUNAT expidió la Resolución de Intendencia N° 015015000370/SUNAT, del once de marzo de dos mil veinte, que reliquidó los citados valores, excluyó de la deuda a los reparos revocados por el Tribunal Fiscal y ratificó lo que el tribunal administrativo había confirmado. Contra la referida resolución de Intendencia, la demandante interpuso recurso de apelación, siendo está resuelta mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021, revocar la Resolución de Intendencia de Cumplimiento N° 0150150002370 por no haberse sometido a los términos del mandato señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10983-9-2019, a fin de que la administración tributaria emita nuevo pronunciamiento. De este modo, se tiene que las partes han cumplido con agotar la vía administrativa de manera regular. **5.4.** El caso de autos plantea como pretensión principal la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021, que revocó en vía de apelación la Resolución de Intendencia N° 0150150002370, emitida en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N°

10983-9-2019. Por ello, se debe tener en cuenta que, de acuerdo al marco regulatorio que rige el procedimiento contencioso tributario, señalado en el cuarto considerando, la controversia tributaria en dicha etapa del procedimiento contencioso-tributario se encuentra circunscrita a la verificación de la labor de la autoridad tributaria, esto es, a si ha dado o no cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, de tal forma que, en vía de apelación, el colegiado administrativo revise que el cumplimiento de su mandato se encuentre conforme a ley y a lo dispuesto por el mismo tribunal. **5.5.** Tal delimitación de la controversia no es arbitraria, sino que se desprende del artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que no se puede, en principio, entender trasladada su aplicación o alcances a lo que sea objeto de controversia en sede jurisdiccional, desde que la referida disposición forma parte del cuerpo normativo que regula el procedimiento contencioso tributario y no del atinente al proceso contencioso administrativo en materia tributaria, cuyo marco jurídico ha sido expuesto en el tercer considerando del presente pronunciamiento. **5.6.** Asimismo, conviene citar lo dispuesto en el artículo 452 del Código Procesal Civil, que regula la triple identidad entre dos procesos para que opere la cosa juzgada: **Artículo 452.- Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.** Sobre el particular, Ledesma²² refiere: "La identidad de procesos es un elemento determinante para dilucidar la existencia de la cosa juzgada o la litispendencia. El artículo recoge los elementos que deben concurrir para la existencia de procesos idénticos: identidad de partes, petitorio e interés para obrar". **5.7.** Con la finalidad de resolver las infracciones planteadas, corresponde verificar la triple identidad prevista en el mencionado artículo 452 del código adjetivo. En esta línea, se tiene que las partes que intervienen en el presente proceso y las que participaron en el proceso materia del Expediente N° 02177-2020-0-1801-JR-CA-22 son las mismas. **5.8.** Con relación a las pretensiones planteadas de la demanda y al interés para obrar, se verifica que existen diferencias entre ambos procesos judiciales. Así, tenemos de lo actuado en sede administrativa y sede judicial, lo siguiente:

VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.			
FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA E IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2006			
Exp. N° 5169-2021-0-1801-JR-CA-20 (actual)		Exp. N° 02177-2020-0-1801-JR-CA-22	
Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021		Resolución del Tribunal Fiscal N° 10983-9-2019.	
Resolución de Intendencia N° 015015000370/SUNAT		Resolución de Intendencia N° 015-014-0009822	
Resoluciones de Determinación de números 012-003-0022755, 012-003-0022756, 012-003-0022758, 012-003-0022760, 012-003-0022762, 012-003-0022763, 012-003-0022765, 012-003-0022766, 012-003-0022768, 012-003-0022770, 012-003-0022771 y 012-003-0022773, vinculadas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil seis; las Resoluciones de Determinación de números 012-003-0022757, 012-003-0022759, 012-003-0022761, 012-003-0022764, 012-003-0022767, 012-003-0022769, 012-003-0022772 y 012-003-0022774 a 012- 003-0022778, vinculadas al IGV de enero a diciembre de dos mil seis.		Resoluciones de Determinación de números 012-003-0022755, 012-003-0022756, 012-003-0022758, 012-003-0022760, 012-003-0022762, 012-003-0022763, 012-003-0022765, 012-003-0022766, 012-003-0022768, 012-003-0022770, 012-003-0022771 y 012-003-0022773	
Resoluciones de Multa N° 012-002-0017286 a N° 012-002-0017309		Resoluciones de Multa N° 012-002-0017286 a N° 012-002-0017297.	

5.9. De lo anterior, se evidencia que la empresa recurrente pide la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021, que revoca en vía de apelación la Resolución de Intendencia N° 015015000370/SUNAT, emitida en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10983-9-2019, la misma que está siendo ventilada en otro proceso judicial, de Expediente N° 02177-2020-0-1801-JR-CA-22, y, observando el cuadro precedente, se verifica que en ambos casos se está ventilando la fiscalización del impuesto a la renta e impuesto general a las ventas correspondiente al ejercicio dos mil seis.

5.10. En el presente proceso y del Expediente N° 02177-2020-0-1801-JR-CA-22: las partes son las mismas, se cuestiona la fiscalización del impuesto a la renta e impuesto general a las ventas correspondiente al ejercicio dos mil seis; asimismo, en el presente proceso la empresa recurrente dentro de sus pretensiones en el fondo cuestiona los siguientes reparos: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021; de la Resolución de Intendencia 0150150002370; de la Resolución de Determinación 012-003-0022779, relativa al Impuesto a la Renta - IR del ejercicio 2006, únicamente en el extremo de los siguientes reparos: i) seguro de vehículos de terceros, respecto del seguro que cubre vehículos de terceros-empresas; ii) retenciones del Impuesto a la Renta asumidos indebidamente; iii) Impuesto a la Renta asumido indebidamente en servicios prestados por no domiciliados, iv) exceso de depreciación, relativo a las represas (ítems 1 y 2), filtros, cerámicos (ítem 4 y 5), Bulldozer (ítem 7) y Cargador frontal (ítem 8); iv) diferencia en la adición tributaria por depreciación de leasing. [...] **Segunda pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021; de la Resolución de Intendencia 0150150002370; de las Resoluciones de Determinación 012-003-0022755, 012-003-0022756; 012-003-0022758; 012-003-0022760, 012-003-0022762, 012-003-0022763, 012-003-0022765, 012-003-0022766, 012-003-0022768, 012-003-0022770, 012-003-0022771; y 012-003-0022773; relativas a los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre 2006 y de las Resoluciones de Multa 012-002- 0017287 a 012-002-0017297, giradas por infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y relativas a los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta de febrero a diciembre 2006, únicamente en el extremo de los siguientes reparos: i) modificación de coeficientes; ii) ingresos por operaciones de cobertura; y iii) diferimiento de ingresos por error contable en registro de factura de venta. **5.11.** Sin embargo, se debe tener en cuenta que, de acuerdo al marco regulatorio que rige el procedimiento contencioso-tributario, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021 se encuentra circunscrita a la verificación de la labor de la autoridad tributaria — mediante la Resolución de Intendencia N° 015015000370/ SUNAT—, esto es, se busca determinar si ha dado o no cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10983-9-2019, y no a aspectos relacionados al fondo, que, como se dijo, están siendo ventilados en otro proceso judicial. **5.12.** Asimismo, la empresa recurrente sostiene que en la sentencia recurrida se produce la aplicación indebida del numeral 3 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, siendo que con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021 se agotó la vía administrativa; por ende, resulta ilógico e incoherente que la Sala Superior sustente la improcedencia de la demanda en la causal de falta de agotamiento de la vía administrativa. **5.13.** Dados los argumentos de la parte recurrente, es necesario remitirnos al artículo 148 de la Constitución Política del Perú²³, el cual precisa que las resoluciones administrativas que causan estado, es decir, que agoten o pongan fin a la vía administrativa, en tanto establecen de forma definitiva la voluntad de la administración, son susceptibles de impugnación mediante el proceso contencioso-administrativo, mecanismo para el control judicial de legalidad de la actividad de la Administración Pública, en estricto resguardo de los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. **5.14.** Por otro lado, es necesario anotar que: [...] el acto administrativo que “causa estado” es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial [...].²⁴ **5.15.** Como se puede observar, el autor considera que los términos causar estado o agotamiento de la vía administrativa son sinónimos y ello acontece cuando se da la manifestación final de la acción administrativa, es decir, cuando dicho procedimiento administrativo es resuelto por el funcionario superior en sede administrativa y no existe recurso alguno que se pueda interponer en sede administrativa. Es así que, encontrándonos en el procedimiento administrativo en materia tributaria y conforme a la norma del Código Tributario antes citada, el agotamiento

de la vía administrativa se configura con la emisión de la resolución del Tribunal Fiscal. **5.16.** En la doctrina, cabe citar a Roberto Dromi²⁵, quien al explicar su postura sobre el agotamiento de la vía administrativa manifiesta: *[c]omo recaudo formal previo a la interposición de la acción se exige el agotamiento de la vía administrativa que se produce cuando sobre la pretensión del administrado recae una decisión administrativa definitiva que causa estado. Tal agotamiento de la vía administrativa se puede obtener, según la legislación procesal de que se trate, por medio de la reclamación administrativa previa, del recurso de reconsideración o de revocatoria o de la verificación previa del control de legitimidad. La resolución administrativa, además de definitiva y denegatoria, debe presentar el carácter de irreversible, irrecurrible e irrevocable y final dentro de las instancias administrativas.* **5.17.** De lo expuesto, se colige que tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en la existencia de una estrecha relación entre causar estado y el agotamiento de la vía administrativa. Así, si el agotamiento de la vía administrativa se concibe como un producto del procedimiento de recursos impugnatorios, entonces causar estado y agotamiento de la vía administrativa tienen la misma extensión. **5.18.** Asimismo, este argumento se refuerza con los requisitos establecidos por el artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece lo siguiente: 218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. **218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:** a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o [...]. [Énfasis agregado] **5.19.** Bajo dicho marco normativo, podemos interpretar que “causar estado” debe ser entendido como la condición que adquieren los actos de la Administración Pública cuando contra ellos ya no es posible ejercer recurso administrativo alguno para su modificación o anulación, siendo este el último pronunciamiento de la Administración. **5.20.** La expresión “causar estado” empleada por nuestra norma constitucional no puede ser restringida únicamente a los términos procedimentales descritos en el párrafo precedente, pues su sentido interpretativo no se limita únicamente a la imposibilidad de cuestionar la actuación de la administración dentro del procedimiento administrativo, sino, además, a la existencia de una modificación o impacto en la esfera jurídica del administrado que goza de carácter definitivo, esto es, que implique una afectación a sus intereses de carácter concluyente o rotundo. **5.21.** En este sentido, el sometimiento de una actuación administrativa al proceso judicial previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado requerirá también que lo decidido en ella ostente esta condición determinante, que implique una injerencia en la esfera jurídica del administrado de características conclusivas. En este caso, en lo referido a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021, si esta causó estado no es materia de controversia y análisis en el presente. **5.22.** De otro lado, se advierte que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05986-11-2021, recurrida en el presente proceso, se pronuncia sobre el recurso de apelación contra una resolución de cumplimiento emitida por la administración tributaria; sin embargo, la parte recurrente en las causales planteadas señala que la resolución en mención no emite pronunciamiento sobre los reparos y envía nuevamente a relíquidar a la SUNAT a pesar de que su decisión había causado estado. No obstante, sus argumentos son manifestamente incongruentes con lo que fue objeto de controversia por parte del Tribunal Fiscal en la resolución administrativa impugnada. **5.23.** Además, reiteramos que la apelación en sede administrativa de una resolución de cumplimiento debe tener como finalidad que el Tribunal Fiscal verifique si la administración tributaria dio o no cumplimiento al mandato previamente dispuesto, conforme a lo establecido en el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **5.24.** Asimismo, resulta válido que la administración tributaria haya efectuado la reliquidación ordenada mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10983-9-2019, pese a que actualmente se encuentra cuestionada a nivel judicial bajo el Expediente Judicial N° 02177-2020-0-1801-JR-CA-22, pues dicha resolución surte efectos y es ejecutable conforme a lo establecido en el artículo 157 del Texto Único Ordenado

del Código Tributario, en tanto las decisiones expresadas por el Tribunal Fiscal no sean revocadas o anuladas por el órgano jurisdiccional, lo que no se advierte que haya ocurrido en el caso concreto, al encontrarse en trámite el referido expediente judicial. **5.25.** Al respecto, la Sala Superior señaló lo siguiente en el considerando quinto, numeral 5.6 de la sentencia recurrida: *[I]la demandante no está cuestionando aspectos que guardan relación con lo resuelto por el Tribunal Fiscal en la mencionada RTF N° 03467-9- 2021, sino que se advierte que lo que pretende la demandante es que no se ejecuten los actos administrativos confirmados por el Tribunal Fiscal. Así, si bien existen dos procesos judiciales (Expedientes Nros. 02177-2020 y 09424-2019) adicionales al presente que ya viene siendo impugnados judicialmente en el 22 Juzgado Contencioso Tributario, en los cuales es materia de controversia lo resuelto por Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nros. 10983-9-2019 y 5638-4-2019, estos últimos actos se presumen válidos en aplicación del artículo 9° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y; en consecuencia, producen sus efectos en los términos del artículo 192° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.* **5.26.** Con respecto a las causales casatorias vinculadas a la revocación de la sentencia de vista, en el extremo que declaró improcedente la pretensión subordinada a la segunda y tercera pretensión principal, referidas a la infracción normativa por aplicación indebida de los numerales 1 y 2 del artículo 178 del Código Tributario; y con respecto a las causales casatorias en que incurrir la sentencia de vista en el extremo de los intereses capitalizados, referidas a que la Sala desconoce la inconstitucionalidad de la regla de la capitalización de intereses e incurrir en infracción normativa por inaplicación del numeral 2 del artículo 2 y el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, que consagran el principio de igualdad, infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en el artículo 1 y la primera disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, e infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Estado. **5.27.** Con respecto a estas infracciones planteadas por la empresa recurrente, tenemos que los intereses capitalizados y los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrieron las entidades demandadas para resolver los recursos impugnatorios, son temas que están siendo ya ventilados en otro proceso judicial, el recaído en el **Expediente Judicial N° 02177-2020-0-1801-JR-CA-22**, como se desprende el petitorio del expediente en mención. **Primera pretensión principal:** *se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10983-9-2019, [...] Segunda pretensión principal:* Solicita que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal, de la Resolución de Intendencia, de las Resoluciones de **Determinación N° 012-003-0022755, 012-003-0022756, 012-003-0022758, 012-003-0022760, 012-003-0022762, 012-003-0022763, 012-003-0022765, 012-003-0022766, 012-003-0022768, 012-003-0022770, 012-003-0022771, y, 012-003-0022773**, relativas a los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2006 y, de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0017286 a 012-002-0017297 giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y relativas a los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta de 3 enero a diciembre de 2006, únicamente en el extremo de lo siguientes reparos: (i) modificación de coeficientes, (ii) Ingresos por operaciones de cobertura y, (iii) diferimiento de ingresos por error contable en registro de factura de venta, por su abierta contravención a la ley, conforme a los fundamentos que se exponen en la presente demanda. [...] Pretensión accesoria a la Pretensión Subordinada de la Segunda y Tercera Pretensión Principal: Se proceda a la devolución de los montos que se hayan generado hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución. **Cuarta pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal y de la Resolución de Intendencia, en el extremo de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrieron la autoridad tributaria y el Tribunal Fiscal para resolver los recursos impugnatorios que dieron origen al presente proceso judicial, en base a los fundamentos que se exponen en la presente demanda. Pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal.- Se devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados y/o cobrados en virtud de los **intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrieron la autoridad tributaria y el Tribunal Fiscal para resolver los recursos impugnatorios que dieron origen al presente proceso judicial.** [Énfasis agregado] **5.28.** De la cita, se desprende que la empresa recurrente ya

planteó, en otro proceso judicial, la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10983-9-2019 y, consecuentemente, la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 015-014-0009822, la nulidad de las Resoluciones de Determinación de números 012-003-0022755, 012-003-0022756, 012-003-0022758, 012-003-0022760, 012-003-0022762, 012-003-0022763, 012-003-0022765, 012-003-0022766, 012-003-0022768, 012-003-0022770, 012-003-0022771, y 012-003-0022773, relativas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre del ejercicio dos mil seis, y de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0017286 a N° 012-002-0017297, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Por el contrario, reconoce que, al haber sido impugnada mediante el procedimiento contencioso administrativo (reclamación y apelación), no corresponde analizar las infracciones en mención. **5.29.** Por lo demás, en vía de impugnación de una resolución de cumplimiento no se puede pretender que se reevalúe lo resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10983-9-2019. Además de ello, la finalidad del proceso de impugnación contra una resolución de cumplimiento se orienta a que el Tribunal Fiscal verifique si la administración tributaria ha dado o no cumplimiento a sus pronunciamientos. Asimismo, de acuerdo al marco regulatorio que rige el procedimiento contencioso tributario, cuando se trata de resoluciones de cumplimiento, la controversia tributaria se encuentra circunscrita a la verificación de la labor de la autoridad tributaria, esto es, a si la administración ha dado o no cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal. **5.30.** Aunado a ello, cabe mencionar con relación al devengo de los intereses moratorios por exceso en el plazo para resolver por parte del tribunal administrativo en la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021, cumplió con los plazos establecidos en la norma, para proceder al análisis de la inaplicación de los intereses moratorios por exceso en el plazo para resolver; se concluye que, en el presente caso, no se vulneró tal derecho, en la medida que no existe demora por parte del tribunal administrativo para resolver la apelación. En efecto, del expediente administrativo, se advierte que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03467-9-2021 fue emitida el veinte de abril de dos mil veintiuno, es decir, el tribunal administrativo no excedió el límite del plazo establecido en el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario²⁶, al momento de resolver la apelación planteada contra la Resolución de Intendencia N° 0150150002370, del once de marzo de dos mil veinte, que fue emitida en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10983-9-2019, del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve. **5.31.** Por otro lado, este colegiado supremo concuerda con el criterio desarrollado en la sentencia de vista impugnada, toda vez que la finalidad de la impugnación contra una resolución de cumplimiento se orienta a que el Tribunal Fiscal verifique si la administración tributaria ha dado o no cumplimiento a sus pronunciamientos; asimismo, la empresa recurrente no se encuentra en estado de indefensión pues actualmente los reparos formulados por la administración tributaria referidos al impuesto a la renta e impuesto general a las ventas correspondiente al ejercicio dos mil seis, están siendo ventilados en el Expediente Judicial N° 02177-2020-0-1801-JR-CA-22 y otros; por lo que devienen **infundadas** las causales materiales planteadas por la parte recurrente. Por lo expuesto, se concluye que la sentencia objeto de casación no incurrió en las causales denunciadas por la parte recurrente, por lo cual la decisión de la Sala Superior se encuentra acorde al derecho y a la justicia. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (fojas mil ochenta y ocho a mil trescientos ochenta y nueve). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, del treinta de noviembre de dos mil veintidós (fojas mil sesenta y dos a mil ochenta y dos), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por **Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta** contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. BURNEO BERMEJO, CABELLO MATAMALA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, CORANTE MORALES

- 1 Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
- 2 En todos los casos, se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad por la mencionada sala.
- 3 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- 4 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.
- 6 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.
- 7 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá". Sentencia del dos de febrero de dos mil uno; párr. 127.
- 8 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.
- 9 Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PATC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
- 10 Constitución Política del Estado
- Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
- 11 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- Código Procesal Civil
- Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- Artículo 197. Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- 12 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
- Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- 13 El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
- 14 Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial El Peruano.
- 15 Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC publicada el quince de junio de dos mil veintitrés en el diario oficial El Peruano.
- 16 Publicado el veintidós de junio de dos mil trece en el diario oficial El Peruano.
- 17 MEJÍA NINACONDOR, Víctor (2019). Código Tributario comentado. 50 años después y más. Lima, Editora y Distribuidora Ediciones Legales; p. 1371; Resolución del Tribunal Fiscal N° 7281-1-2005, 2190-3-2003, entre otras.
- 18 HUAMANÍ CUEVA, Rosendo (2019). Código Tributario comentado. Lima, Jurista Editores; p. 2560
- 19 Publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve en el diario oficial El Peruano, aplicable por razones de temporalidad.
- 20 Villanueva Gutiérrez, comentando el artículo 157 del Código Tributario, sostiene que: "Este proceso se regula por el Código Tributario, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil en el orden indicado y bajo las reglas de la supletoriedad entre tales cuerpos normativos".
- ROBLES MORENO, Carmen del Pilar; Francisco Javier RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN y Walker VILLANUEVA GUTIÉRREZ (2014). *Código Tributario. Doctrina y comentarios*. Lima, Pacífico Editores; p. 993.
- 21 GUERRA CERRÓN, María Elena (2018). "La mutación del proceso contencioso administrativo y su efectividad en el derecho peruano". En *Derecho & Sociedad*, N° 50; p. 50.
- 22 LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II. Lima, Gaceta Jurídica; p. 518.
- 23 Constitución Política del Perú
Acción contencioso-administrativa
Artículo 148.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.
- 24 DANOS ORDÓÑEZ, Jorge (1998). "Las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo. Las llamadas resoluciones que causan estado". En *Revista de la Academia de la Magistratura*; pp. 207-220.
- 25 DROMI, Roberto (2005). *Derecho administrativo*. Tomo II. Lima, Gaceta Jurídica.; pp. 565-566.
- Véase también: VILLEGAS, Héctor (2003). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. Buenos Aires, p. 225
- 26 Texto Único Ordenado del Código Tributario

Artículo 150. PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN (artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1421, publicado el trece septiembre de dos mil dieciocho).

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de **doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal**. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

[Énfasis es agregado]

C-2271680-7

CASACIÓN N° 19294-2023 LIMA

TEMA: SOPORTES INFORMÁTICOS

SUMILLA: De acuerdo a lo establecido en la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC - "Valoración de los soportes informáticos con 'software' para equipos de proceso de datos", en el punto 02, se establece que "para determinar el valor en aduana de los soportes informáticos importados que lleven datos o instrucciones, se tomará en consideración únicamente el costo o valor del soporte informático propiamente dicho. Por consiguiente, el valor en aduana no comprenderá el costo o valor de los datos o instrucciones, siempre que éste se distinga del costo o el valor del soporte informático".

PALABRAS CLAVE: software, Decisión 4.1., procedimiento INTA

Lima, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandados **i) Tribunal Fiscal** el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (foja quinientos cincuenta y siete del expediente judicial electrónico - EJE'), y **ii) Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés (foja quinientos setenta), ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (foja quinientos treinta y tres), expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada, contenida en la resolución número nueve, del seis de enero de dos mil veintitrés (foja cuatrocientos diez), que declaró infundada la demanda; y, reformándola, **declara fundada** la demanda; en consecuencia, declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03721-A-20 21, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución de División N° 000323200/2019-000080, que confirmó el cobro de los tributos supuestamente dejados de pagar relacionados a la Declaración Simplificada de Importación Courier N° 235-2007-18-149665 y la multa impuesta a Nextel del Perú Sociedad Anónima (hoy Entel Perú Sociedad Anónima); la nulidad total de la Resolución de División N° 000323200/2019-000080, de la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2012-000083, de la Resolución de Gerencia N° 000 3B20000/2013-000044 y las Liquidaciones de Cobranza N° 000-2012-004757 y N° 000-2012-004758; y dispone que la administración tributaria cumpla con la devolución del importe solicitado por la demandante. **I.1. ANTECEDENTES. I.1.1 DEMANDA:** El veintitrés de agosto de dos mil veintuno (foja tres), **Entel Perú Sociedad Anónima** interpuso demanda contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal, en la que solicitó como petitorio lo siguiente: **Primera pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03721-A-2021, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de División N° 000323200/2019-000080, emitida el once de junio de dos mil diecinueve por la Intendencia Nacional de Control Aduanero, y confirmó el cobro de los tributos supuestamente dejados de pagar relacionados a la Declaración Simplificada de Importación Courier N° 235-2007-18-149665 y la multa impuesta a Nextel del Perú Sociedad Anónima (hoy Entel Perú Sociedad Anónima) por la infracción tipificada en el numeral 1 del inciso e) del artículo 103 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. **Primera**

pretensión accesoria a la pretensión principal: Se declare la nulidad total de la Resolución de División N° 000323200/2019-000080, del once de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Intendencia Nacional de Control Aduanero, así como de la Resolución de Intendencia N° 0003B0000/2012-000083, de la Resolución de Gerencia N° 0003B20000/2013-000044 y las Liquidaciones de Cobranza N° 000-2012-004757 y N° 000-2012-004758.

Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal: Se ordene a la SUNAT que cumpla con devolver la suma de dos millones ciento cincuenta mil setecientos treinta y cuatro dólares americanos con cero centavos (US\$ 2'150.734.00), pagada en ejecución de los actos impugnados, incluyendo los intereses pagados y los que se devenguen hasta la fecha de devolución efectiva. La demanda interpuesta se fundamenta principalmente en lo siguiente: **a)** La Resolución del Tribunal Fiscal N° 03721-A-2021 incurre en defectos de motivación insuficiente al no sustentar cuál es la razón por la que convalidó la posición de la Aduana consistente en gravar con tributos la importación de *software* cuando este es un bien intangible. **b)** Asimismo, señala que la resolución impugnada ha vulnerado el principio de legalidad al avalar la cobranza realizada por la Aduana, la cual se sustenta en una norma con rango infralegal, como lo es la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas número 546-2003/SUNAT/A (segunda versión del Procedimiento Específico sobre "Valoración de soportes informáticos importados con *software*" - INTA-PE.01.14), la que a su vez crea la figura del "software imponible" como un nuevo hecho gravado. **c)** Además, alega que la resolución impugnada desestimó el criterio judicial de la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros en los Expedientes N° 2768-2010 y N° 1800-2011, limitándose a sostener que se trata de pronunciamientos jurisdiccionales "no vinculantes".

I.1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia emitida mediante resolución número nueve, del seis de enero de dos mil veintitrés (foja cuatrocientos diez), declara **infundada** la demanda. La sentencia de primera instancia fundamenta principalmente lo siguiente: **a)** Las mercancías importadas mediante la Declaración Simplificada de Importación Courier N° 235-2007-18-149665 (numerada en dos mil siete) consiste en un paquete de *software* adquirido por la demandante, que no es otra cosa que la actualización del *software* para el que fue adquirido anteriormente en el año de mil novecientos noventa y ocho, que es el equipo transmisor (que es el receptor de Telecomunicaciones marca Motorola, entiéndase a este último como el hardware), importado con Declaraciones Únicas de Aduanas de números 118-98-10-087530, 118-98-10-084522 y 118-98-10-072925, numeradas en el año mil novecientos noventa y ocho. En ese sentido, se puede concluir que las actualizaciones adquiridas por la demandante en la Declaración Simplificada de Importación Courier N° 235-2007-18-149665, numerada en el año dos mil siete, es un *software* imponible que está ligado a la mercancía importada en el año de mil novecientos noventa y ocho. La Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 000546-2003/SUNAT/A, que aprueba la segunda versión del Procedimiento Específico "Valoración de soportes informáticos importados con *software*" - INTA-PE 01.14, alude en su sección XI a "la actualización de un *software* imponible", y, en virtud de ello, el caso bajo análisis se encuentra afecto al pago de tributos debido a una razón, cual es que para la importación de *software* debe de tenerse en cuenta la teoría de la unidad, la cual señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. **b)** En cuanto al argumento de la demandante, en el sentido de que el *software* materia de controversia importado en el año dos mil siete contiene servicios distintos e independientes a los que fueron adquiridos en las Declaraciones Únicas de Aduanas de números 118-98-10-087530, 118-98-10-084522, 118-98-10-072925 (numeradas en mil novecientos noventa y ocho), por lo que, para la demandante, la mercancía numerada en el año dos mil siete no calificaría como *software* imponible de acuerdo a lo descrito en el Procedimiento Específico "Valoración de soportes informáticos importados con *software*" - INTA-PE.01.14 (versión 2). Sobre este extremo, es necesario mencionar que se encuentra acreditado en autos que la mercancía importada en la Declaración Simplificada de Importación Courier N° 235-2007-18-149665, que tiene como sustento el Purchase Order N° 46443, documento que indica "Year 2007 System Maintenance Program" (de su traducción al castellano: "Programa de

mantenimiento anual 2007"), reviste ser un *software* imponible, pues se trata de un *software* que está ligado a la mercancía importada en las Declaraciones Únicas de Aduanas de números 118-98-10-087530, 118-98-10-084522, 118-98-10-072925, numeradas en el año mil novecientos noventa y ocho, por lo siguiente: i) el *software* importado en el año dos mil siete fue diseñado para operar con una determinada máquina, equipo, instalación industrial o análoga importada, no pudiendo instalarse en cualquier otro equipo que no sea el importado en el año mil novecientos noventa y ocho; ii) el derecho de licencia constituye condición de venta de la mercancía con la que está vinculada, pues la mercancía no puede ser adquirida sin el *software* y, para obtener ambas, el importador ha pagado los derechos de licencia; por lo tanto, al derecho de licencia corresponde agregar el valor de aduana de las mercancías importadas, conforme así lo han determinado las instancias administrativas. En consecuencia, la determinación de los tributos realizada por la administración aduanera a la Declaración Simplificada de Importación Courier N° 235-2007-18-149665 se encuentra acorde a las normas antes expuestas; por ende, lo argumentado por la demandante en este extremo no merece ser amparado. **c)** La demandante cuestiona que el Procedimiento Específico "Valoración de soportes informáticos importados con *software*" - INTA-PE 01.14 (versión 2) ha creado un nuevo supuesto gravado en cuanto a la importación de *software*, lo cual considera una vulneración del principio de reserva de ley y del principio de legalidad. Al respecto, se debe señalar que la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 546-2003/SUNAT/A, que aprueba la segunda versión del Procedimiento Específico sobre "Valoración de soportes informáticos importados con *software*" - INTA-PE.01.14 forma parte integrante de las normas que autoriza dictar a la SUNAT para que Aduanas ejerza su potestad aduanera, según el artículo 6 del Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas. Como tal, la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 546-2003/SUNAT/A, que aprueba la segunda versión del Procedimiento Específico sobre "Valoración de soportes informáticos importados con *software*" - INTA-PE.01.14, reviste ser una norma administrativa de alcance general que forma parte integrante de las fuentes normativas que está obligado Aduanas a tener en cuenta y a aplicar al momento de resolver. Es decir, dicha norma administrativa es parte del ordenamiento jurídico aduanero y, como tal, es fuente normativa a que está obligada la SUNAT a tener en cuenta al momento de resolver dentro del procedimiento administrativo. La judicatura no considera que se haya atentado contra el principio de legalidad y contra el principio de reserva de ley. **d)** De la revisión de las facturas y de las condiciones de entrega de los bienes materia de análisis, se observa que el valor consignado en dichos documentos responde al valor total de lo establecido en el "Plan de mantenimiento de *software* Motorola" para el año dos mil siete, monto del cual no se puede distinguir cuáles son los servicios independientes entre sí, siendo que, al encontrarse globalizado el *software* e ingresados en conjunto en términos FCA, resulta de aplicación el numeral 5 del artículo 60 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 aprobado por la Resolución 846, que establece que "sobre los datos objetivos y cuantificables que refieran que los conceptos no se distinguen o no se pueden conocer de manera separada del precio de las mercancías, serán incluidos en el valor en aduana de las mercancías". En este caso resulta que se debe adicionar al valor en aduana de la mercancía el total facturado en el referido "Plan de mantenimiento de *software* 2007", que incluye todos los conceptos señalados en la sección "II. Fijación de precios para el plan de mantenimiento del sistema". Conforme a lo antes señalado, no se corrobora infracción al principio de verdad material alegado.

I.1.3 SENTENCIA DE VISTA: La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima emite sentencia de vista con resolución número diecisiete, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (foja quinientos treinta y tres), que revoca la sentencia apelada —que declaró infundada la demanda— y, reformándola, declara fundada la demanda; en consecuencia, declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03721-A-20 21, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución de División N° 000323200/2019-000080, que confirmó el cobro de los tributos supuestamente dejados de pagar relacionados a la Declaración Simplificada de Importación Courier N° 235-2007-18-149665 y la multa impuesta a Nextel del Perú Sociedad Anónima (hoy Entel

Perú Sociedad Anónima); la nulidad total de la Resolución de División N° 000323200/2019-000080, de la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2012-000083, de la Resolución de Gerencia N° 000 3B20000/2013-000044 y las Liquidaciones de Cobranza N° 000-2012-004757 y N° 000-2012-004758; y dispone que la administración tributaria cumpla con la devolución del importe solicitado por la demandante. La sentencia de vista se fundamenta principalmente en lo siguiente: **a)** La empresa accionante en su recurso de apelación aduce la vulneración del principio de legalidad y reserva de ley, basada en que la administración aduanera pretende el cobro de derechos tributarios por la adquisición del paquete de *software* importado (*Software* SR15.0), pretensión sustentada únicamente en el Procedimiento INTA.PE.01.14, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 546-2003-SUNAT-A. **b)** En el caso concreto, se advierten contradicciones entre la Decisión 4.1 y la Resolución N° 546-2003, que aprueba el Procedimiento Específico para la Valoración de Soportes Informáticos importados con *Software* - INTA-PE.01.14, por cuanto la primera postula que solo ingresa a la determinación del valor en aduana el valor de los soportes informáticos y el de los datos o instrucciones, esto es, los *softwares*, mientras que el segundo, parte de que estaría gravado el *software* ligado a las mercancías importadas, esto es, el denominado “*software* imponible”, diferenciándolo del “*software* no imponible”, que está constituido por el “*software* para equipos de procesos de datos” no ligados a las mercancías importadas. Se advierte que la interpretación de Entel Perú Sociedad Anónima no resulta incompatible con las citadas disposiciones, que propugnan que el *software* no es objeto de valoración aduanera al no constituir mercancía objeto de importación. Sin perjuicio de ello, a partir del análisis del objetado Procedimiento INTA.PE.01.14 (Versión 2), se verifica que una modalidad de “*software* imponible” es el “*software* ligado a la mercancía importada”; ergo, la referida norma nacional describe de manera objetiva el hecho que pretende gravar (aspecto material de la hipótesis de incidencia), que, al ocurrir en la realidad, genera lo que en doctrina se conoce como el hecho imponible (el hecho económico que coincide con las características de la hipótesis de incidencia), dando lugar al nacimiento de la obligación tributaria. De lo expuesto, se concluye que el Procedimiento INTA- PE.01.14 (versión 2) al introducir la figura del “*software* ligado a mercancías importadas” como supuesto específico de “*software* imponible” está regulando indebidamente uno de los elementos esenciales del tributo (aspecto material de la hipótesis de incidencia), que solo pueden ser establecidos por ley; dicha figura tampoco se desprende de lo preceptuado en el párrafo o numeral 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC, norma comunitaria a la que se ha referido antes. En consecuencia, la acusada vulneración de los principios de legalidad y reserva de ley encuentran sustento. De lo precisado, se infiere que la administración aduanera no está facultada para exigir a la empresa demandante el cobro de tributos aduaneros por la adquisición del *Software* SR15.0 en el caso concreto analizado, aun cuando dicho *software* corresponda a una versión de actualización y mantenimiento del *software* importado por la demandante correspondiente al equipo transmisor-receptor de telecomunicaciones Motorola, al no existir ley que lo sustente. **c)** Con respecto a la vulneración del principio de verdad material, que acusa la parte demandante en su recurso de apelación, basada en que la sentencia no ha ponderado debidamente la Propuesta N° 20071-080-PE R-HW-F27, en la cual se puntualizan y detallan todos los servicios prestados por su proveedor extranjero, se debe precisar que dicho principio permite que el contribuyente conozca de forma oportuna y detallada los argumentos que sustentan las observaciones formuladas por la autoridad tributaria (en el caso concreto, aduanera), así como los medios probatorios que deben ser presentados para ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Es decir, la autoridad tributaria se encuentra obligada a realizar —de oficio o a solicitud del administrado— toda actuación que sea necesaria para verificar los hechos sobre los cuales emitirá pronunciamiento producto del ejercicio de su facultad de fiscalización y con motivo de un procedimiento de reclamación, según el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **d)** Así las cosas, a partir de la sentencia impugnada, se advierte que esta no ha realizado un análisis adecuado de la Propuesta N° 0071-080-PER-HW-F, presentada por la parte demandante, toda vez que en ella se detalla el precio asignado por el proveedor a cada uno de los ítems a los que

se refiere la Orden de Compra N° 46443; es más: no existe controversia sobre los hechos sino sobre la interpretación de las normas; por lo que resulta incorrecto que el Juzgado afirme que, en el valor consignado en las facturas y en las condiciones de entrega de los bienes materia de análisis, no se pueda distinguir los servicios independientes entre sí, pues, en la referida propuesta, se encuentran debidamente identificados de manera separada los valores de cada uno de los componentes, tales como ampliaciones SW del sistema iDEN, asistencia técnica telefónica de Motorola, SMP Nortel total para permutación interconectada, Nortel SMP para permutación interconectada y HLR, respaldo técnico de emergencia Nortel, entre otros, que se encuentran relacionados de manera general con el mantenimiento y actualización del *software*, lo que genera fehaciencia sobre cuáles son los servicios independientes. En consecuencia, la acusada vulneración del principio de verdad material encuentra asidero. **e)** Por los fundamentos antes expuestos, se determina que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03721-A-2021, del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de División N° 000 323200/2019-000080 y confirmó el cobro de los tributos supuestamente dejados de pagar relacionados a la Declaración Simplificada de Importación Courier N° 235-2007-18-149665 y la multa impuesta a Nextel del Perú Sociedad Anónima (hoy Entel Perú Sociedad Anónima), ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444; por lo que corresponde estimar la pretensión principal y sus pretensiones accesorias, de conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Civil; en consecuencia, se reconoce que los *softwares* importados se hallan inafectos a los tributos exigidos por la autoridad aduanera en virtud del mandato contenido en el numeral 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, norma comunitaria incorporada a la legislación nacional por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 128-99-EF, y se ordena la devolución de lo abonado. **II. RECURSOS DE CASACIÓN:** Mediante escritos del diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil veintitrés (fojas quinientos cincuenta y siete y quinientos setenta), el **Tribunal Fiscal y la SUNAT**, respectivamente, interponen recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (foja quinientos treinta y tres), expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada —que declaró infundada la demanda— y, reformándola, declara fundada la demanda; en consecuencia, declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03721-A-20 21, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución de División N° 000323200/2019-000080, que confirmó el cobro de los tributos supuestamente dejados de pagar relacionados a la Declaración Simplificada de Importación Courier N° 235-2007-18-149665 y la multa impuesta a Nextel del Perú S.A. (hoy Entel Perú S.A.); la nulidad total de la Resolución de División N° 000323200/2019-000080, de la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2012-000083, de la Resolución de Gerencia N° 000 3B20000/2013-000044 y las Liquidaciones de Cobranza N° 000-2012-004757 y N° 000-2012-004758; y dispone que la administración tributaria cumpla con la devolución del importe solicitado por la demandante. **Infracción normativa denunciada por el Tribunal Fiscal. Interpretación errónea del numeral 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC, norma comunitaria incorporada a la legislación nacional por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 128-99-EF.** Sostiene que la valoración de las mercancías denominadas *software* no está exenta de la aplicación del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994; sin embargo, presenta ciertas particularidades durante la vigencia del Decreto Supremo N° 128-99-EF y las normas del procedimiento aduanero pertinente; en tal sentido siguiendo las pautas del referido acuerdo, para la valoración de *software* en primer término se aplica el Primer Método de Valoración o Método del Valor de Transacción de las Mercancías Importadas. En efecto, apoya el razonamiento de la Aduana la Teoría de la Unidad, que justifica la idea de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal (Resolución del Tribunal Fiscal N° 06056-10-2017, entre otras), la cual el Tribunal Constitucional también consagra a través del fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2007-PA/TC, entre otras, por lo que si la actuación del

software importado corresponde a un software imponible, su actualización también resulta un software imponible; lo que permite establecer la procedencia de la resolución de determinación de tributos de la Aduana y confirmada por la resolución del tribunal fiscal impugnada. Alega que con relación a los argumentos de la demandante que refiere que el software objeto de este caso, que actualiza los software imponible importados con anterioridad, contiene servicios distintos e independiente entre sí, por lo que no resultaría procedente la actuación de la Aduana, se debe indicar que el objeto de la venta es un paquete que no puede separarse para comprarse por separado, y que el Purchase Order N° 46443 claramente indica "Year 2007 SYSTEM MAINTENANCE PROGRAM", o Programa de Mantenimiento Anual 2007; por lo que no puede distinguirse los demás servicios independientes entre sí que señala la demandante.

Infracciones normativas denunciadas por la SUNAT. a) Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio. Señala que en el presente caso la mercancía está constituida, por un componente físico y otro componente intangible, la valoración conforme al método fundamental del valor de transacción, necesariamente debe considerar tanto el valor de la parte material como el valor de la parte inmateria, pues eso precisamente constituiría el pago total efectuado por la mercancía. Agrega que la sentencia de vista ha omitido aplicar el método del valor de transacción para determinar el valor en aduana de la mercancía, pese a que, la mercancía importada en el presente caso no se encontraba exceptuada de la aplicación del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y se cumplían las condiciones contempladas en dicha disposición para que su valor en Aduana se estableciera conforme al precio total global pagado por la mercancía, incluyendo el valor del componente físico y el intangible contenido en el soporte físico. Sostiene que cualquier mercancía objeto de valoración aduanera contenga elementos intangibles no es impedimento para comprender como parte de su valor la cuantía correspondiente a su componente intangible, por el contrario, la correcta aplicación del Primer Método de Valoración impone que el valor de transacción refleje el valor real de la mercancía, la cual comprende el precio total pagado por todos sus componentes, sean tangibles o intangibles.

b) Infracción normativa por interpretación errónea de lo dispuesto en el numeral 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio y del Decreto Supremo N° 128-99-EF que incorpora a la legislación nacional el párrafo 2 de la Decisión 4.1. Sostiene que la Sala Superior erróneamente señala que corresponde aplicar para efecto de la valoración de las mercancías de litis, el tratamiento previsto en el numeral 2 de la Decisión 4.1; sin embargo, la mercancía no cumple las condiciones aceptadas para que proceda su valoración conforme al valor del soporte, al no constituir software para ser usado en equipos de procesamiento de datos, la incorrecta interpretación que otorga la Sala Superior ocasiona que concluya erradamente que las mercancías de controversia solo correspondía ser valorados conforme al valor del soporte informático, declarando en función a ello la nulidad de lo resuelto por las instancias administrativas, de haber efectuado una interpretación adecuada y estricta de los alcances del numeral 2 de la Decisión 4.1 habría confirmado las resoluciones impugnadas.

c) Infracción normativa por interpretación errónea del Procedimiento Específico INTA-PE.01.14 (versión 2), vigente al momento de numerarse la declaración aduanera de mercancías. Señala que el Procedimiento Específico INTA-PE.01.14 tanto en su versión 1 como en su versión 2, se basan por un lado en lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo del Valor de la OMC, la Nota Interpretativa de dicho Artículo 1 y asimismo lo señalado en el numeral 7 del Anexo III del Acuerdo del Valor de la OMC; y de otro lado tienen en cuenta también el tratamiento excepcional aprobado para los soportes informáticos conteniendo software para equipos de proceso de datos, no crean ningún hecho imponible nuevo, ni instituyen ninguna regla de valoración distintas a las previamente aprobadas y vigentes a través del Acuerdo y el numeral 2 de la Decisión 4.1. incorporado a la legislación nacional. Agrega que la SUNAT no ha creado a través de la aprobación del referido Procedimiento INTA-PE.01.14 ningún hecho gravado nuevo, ni por tanto vulnerado ni el principio de legalidad ni el de reserva de ley en materia tributaria. En ese sentido, el Procedimiento indica de manera acorde a las referidas disposiciones que para aquel software que no califique como datos o instrucciones para equipos de

procesos de datos resulta de aplicación el valor de transacción, es decir el pago total por la mercancía importada, que es lo que determina como principio general el método del valor de transacción del Acuerdo del Valor de la OMC. **AUTO CALIFICATORIO.** Mediante auto de calificación del cinco de septiembre de dos mil veintitres, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró **procedentes** los recursos interpuestos por los demandados, respecto a las causales indicadas en el acápite anterior (fojas ciento cuatro a ciento quince del cuaderno de casación). **INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL.** A foja setenta y nueve del cuaderno de casación, obra la copia del Informe de Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina contenida en el Proceso 229-IP-2013, respecto a las normas comunitarias aplicables al caso de autos; fue solicitado en su oportunidad por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. **III.- CONSIDERANDO: Primero.- Delimitación del petitorio. 1.1** Son materia de pronunciamiento de fondo los recursos de casación interpuestos por el **Tribunal Fiscal** y la **SUNAT** contra la sentencia de vista emitida en segunda instancia, que, poniendo fin al proceso, revoca la sentencia apelada —que declaró infundada la demanda— y, reformándola, declara fundada la demanda; en consecuencia, declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03721-A-20 21, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución de División N° 000323200/2019-000080, que confirmó el cobro de los tributos supuestamente dejados de pagar relacionados a la Declaración Simplificada de Importación Courier N° 235-2007-18-149665 y la multa impuesta a Nextel del Perú Sociedad Anónima (hoy Entel Perú Sociedad Anónima); la nulidad total de la Resolución de División N° 000323200/2019-000080, de la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2012-000083, de la Resolución de Gerencia N° 000 3B20000/2013-000044 y las Liquidaciones de Cobranza N° 000-2012-004757 y 000-2012-004758; y dispone que la administración tributaria cumpla con la devolución del importe solicitado por la demandante. **1.2** El Tribunal Fiscal trae a casación la siguiente denuncia normativa: **interpretación errónea del numeral 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC, norma comunitaria incorporada a la legislación nacional por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 128-99-EF.** **1.3** La SUNAT trae a casación las siguientes denuncias normativas: **inaplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio; interpretación errónea de lo dispuesto en el numeral 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio y del Decreto Supremo N° 128-99-EF que incorpora a la legislación nacional el párrafo 2 de la Decisión 4.1; e interpretación errónea del Procedimiento Específico INTA-PE.01.14 (versión 2), vigente al momento de numerarse la declaración aduanera de mercancías 1.4** Es del caso enfatizar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.5** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni supone la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Segundo.- Sobre la base fáctica asentada por las instancias de mérito 2.1** Corresponde acudir a las premisas fácticas fijadas por las instancias de mérito, que son las siguientes: **2.1.1** Mediante Declaración Simplificada de Mensajería Internacional - DSMI N° 235-2007-18-149665, numerada el doce de julio de dos mil siete, la demandante, Entel Perú Sociedad Anónima (antes, Nextel del Perú Sociedad Anónima), importó cincuenta (50) unidades de DVD, CD-ROM y *diskettes* que contenían el "Software para *up grade* del *system release* 15, versión SR15.0", de la marca Motorola. Dicha declaración fue sometida a un procedimiento de fiscalización, que se inició con la notificación de la Carta

de Presentación N° 40-2011-SUNAT/3B2000 y el Requerimiento N° 70-2011-SUNAT/3B2300 (primer requerimiento), el diecinueve de enero de dos mil once. En el Resultado de Requerimiento N° 189-2012-SUNAT-3B2300 se determinaron tributos insolutos por el monto de quinientos dieciséis mil novecientos treinta y cinco dólares americanos con cero centavos (US\$ 516,935.00) y se estableció la infracción descrita en el inciso e) del numeral 1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 129-2004-EF - Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, cuya sanción corresponde a un millón treinta y tres mil ochocientos setenta dólares americanos con cero centavos (US\$ 1'033,870.00). Dicho requerimiento sustenta la Resolución de Intendencia N° 000-3B0000-2012-0083, que dispuso la cobranza de los tributos diferenciales no pagados, y la Resolución de Gerencia N° 000-3B2000-2012-0044, que impuso sanción de multa a la demandante por la infracción administrativa aduanera prevista en el artículo 103 antes citado, ambas notificadas el día seis de marzo de dos mil doce. **2.1.2** Posteriormente, la demandante interpuso recurso de reclamación en contra de las resoluciones antes aludidas. Fue declarado infundado por la Resolución de Gerencia N° 000-3X4100/2013-0013. Dicha resolución fue apelada por la demandante ante el Tribunal Fiscal, que resolvió mediante Resolución N° 4201-A-2018, en la cual se resolvió remitir los actuados a instancia de Aduanas para su reposición. Es en esta etapa que la demandante, el dieciocho de mayo de dos mil quince, realizó el pago total de la deuda materia de reclamo. **2.1.3** Devueltos los actuados a instancia de reclamación en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 4201-A-2018 antes citada, la administración aduanera, mediante Resolución de División N° 000-323200-2019-080, declara infundado el reclamo interpuesto. **2.1.4** Luego, la citada resolución de División fue apelada ante el Tribunal Fiscal, recurso resuelto mediante la Resolución N° 3721-A-2021, que resolvió lo siguiente: i) revoca la resolución apelada en el extremo de la prescripción de la facultad para cobrar los tributos y multas impuestas por cuanto —según afirma el colegiado administrativo— el plazo para para ejercerla venció el primer día hábil de dos mil doce; y ii) confirma la resolución apelada en el extremo de la determinación del valor y la sanción impuesta en la Resolución de Intendencia N° 000-3B0000-2012-0083 y la Resolución de Gerencia N° 000-3B2000-2012-0044. Con dicha resolución se agota la vía administrativa, por lo que la empresa acude al proceso contencioso administrativo. **2.1.5** La sentencia de primera instancia declara infundada la demanda al haber valorado los actuados en sede administrativa y los medios probatorios ofrecidos, con lo que arriba a la conclusión de que la mercancía importada en la Declaración Simplificada de Importación Courier N° 235-2007-18-149665, que tiene como sustento el Purchase Order N° 46443, documento que indica “Year 2007 System Maintenance Program” (de su traducción al castellano: “Programa de mantenimiento anual 2007”), reviste ser un *software* imponible, pues se trata de un *software* que está ligado a la mercancía importada en las Declaraciones Únicas de Aduanas de números 118-98-10-087530, 118-98-10-084522 y 118-98-10-072925, numeradas en el año mil novecientos noventa y ocho, por lo siguiente: i) el *software* importado en el año dos mil siete fue diseñado para operar con una determinada máquina, equipo, instalación industrial o análoga importada, y no puede instalarse en cualquier otro equipo que no sea el importado en el año mil novecientos noventa y ocho; ii) el derecho de licencia constituye condición de venta de la mercancía con la que está vinculada, pues la mercancía no puede ser adquirida sin el *software* y, para obtener ambos, el importador ha pagado los derechos de licencia; por lo tanto, al derecho de licencia corresponde agregar el valor de aduana de las mercancías importadas, conforme así lo han determinado las instancias administrativas; iii) en consecuencia, la determinación de los tributos realizada por la administración aduanera a la Declaración Simplificada de Importación Courier N° 235-2007-18-149665 se encuentra acorde a las normas. Además, el Procedimiento Específico para la Valoración de Soportes Informáticos importados con *software* - INTA-PE 01.14 (versión 2) no vulnera el principio de reserva de ley tributaria por cuanto dicha norma reglamentaria responde a la facultad de regulación establecida en el Decreto Supremo N° 186-99-EF; tampoco vulnera el principio de legalidad tributaria, por cuanto la citada norma reglamentaria deviene de la interpretación del literal c) del numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo del Valor de la Organización Mundial del Comercio así como del numeral 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial del

Comercio. No se corrobora alguna infracción del principio de verdad material, pues lo resuelto por la administración tributaria se encuentra sustentado en los documentos recabados en la etapa de fiscalización, por lo que el Juzgado desestima la demanda. **2.1.6** La sentencia de vista revoca la sentencia apelada, precisando que la administración aduanera no está facultada para exigir a la empresa demandante el cobro de tributos aduaneros por la adquisición del Software SR15.0, aun cuando dicho *software* corresponda a una versión de actualización y mantenimiento del *software* importado por la demandante correspondiente al equipo transmisor-receptor de telecomunicaciones Motorola, al no existir ley que lo sustente. Se advierte que la sentencia impugnada no ha realizado un análisis adecuado de la Propuesta N° 0071-080-PER-HW-F, toda vez que en esta se detalla el precio asignado por el proveedor a cada uno de los ítems a los que se refiere la Orden de Compra N° 46443. En consecuencia, la acusada vulneración del principio de verdad material encuentra asidero. Por tal motivo, estima la pretensión principal y sus pretensiones accesorias, de conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Civil. En consecuencia, se reconoce que los *softwares* importados se hallan inafectos a los tributos exigidos por la autoridad aduanera, en virtud del mandato contenido en el numeral 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, norma comunitaria incorporada a la legislación nacional por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 128-99-EF, así como ordenar la devolución de lo abonado. **Tercero.-** Esta Sala Suprema advierte de los recursos de casación interpuestos por el Tribunal Fiscal y por SUNAT son similares, conforme se aprecia del acápite I.2 de la presente resolución. Asimismo, se aprecia que solo se han formulado infracciones normativas de carácter material (error *in iudicando*), y ellas merecen pronunciamiento en conjunto por sustentarse en argumentos que las vinculan. **Cuarto.- Sobre las infracciones normativas consistentes en la interpretación errónea del numeral 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, norma comunitaria incorporada a la legislación nacional por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 128-99-EF; en la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio; en la interpretación errónea de lo dispuesto en el numeral 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio y del Decreto Supremo N° 128-99-EF, que incorpora a la legislación nacional el párrafo 2 de la Decisión 4.1; y en la interpretación errónea del Procedimiento Específico INTA-PE.01.14 (versión 2), vigente al momento de numerarse la declaración aduanera de mercancías: 4.1** Los recurrentes principalmente alegan que si la actuación del *software* importado corresponde a un *software* imponible, su actualización también resulta un *software* imponible; lo que permite establecer la procedencia de la resolución de determinación de tributos de la Aduana, que la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada confirmó; además, el objeto de la venta es un paquete que no puede separarse para comprarse por separado y que el Purchase Order N° 46443 claramente indica “Year 2007 System Maintenance Program”, o “Programa de mantenimiento anual 2007”, por lo que no pueden distinguirse los demás servicios independientes entre sí que señala la demandante. Asimismo, alegan que la sentencia de vista ha omitido aplicar el método del valor de transacción para determinar el valor en aduana de la mercancía, pese a que la mercancía importada en el presente caso no se encontraba exceptuada de la aplicación del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio, y se cumplían las condiciones contempladas en dicha disposición para que su valor en aduana se estableciera conforme al precio total global pagado por la mercancía, incluyendo el valor del componente físico y el intangible contenido en el soporte físico. Del mismo modo, precisan que la mercancía no cumple las condiciones aceptadas para que proceda su valoración conforme al valor del soporte, al no constituir *software* para ser usado en equipos de procesamiento de datos; por lo que refieren que la incorrecta interpretación que otorga la Sala Superior ocasiona que concluya erradamente que las mercancías de controversia solo podían ser valoradas conforme al valor del soporte informático. Finalmente, sostienen que la SUNAT no ha creado con el referido Procedimiento INTA-PE.01.14 ningún hecho gravado nuevo, ni por tanto vulnerado ni el principio de legalidad ni el de reserva de ley en materia tributaria. En ese sentido, señalan que el procedimiento indica de manera acorde a las referidas disposiciones que

para aquel *software* que no califique como datos o instrucciones para equipos de procesos de datos resulta de aplicación el valor de transacción, es decir, el pago total por la mercancía importada, que es lo que determina como principio general el método del valor de transacción del Acuerdo del Valor de la Organización Mundial del Comercio.

4.2 Ahora bien, para llevar adelante el análisis, corresponde citar los dispositivos legales cuyas infracciones se alega:

Decisión 4.1 del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio. [...] 2.- *Dada la situación única en su género en que se encuentran los datos o instrucciones (software) registrados en soportes informáticos para equipos de proceso de datos, y dado que algunas Partes han tratado de encontrar un planteamiento distinto, estaría también en conformidad con el Acuerdo que las Partes que lo desearan adoptasen la práctica siguiente: Para determinar el valor en aduana de los soportes informáticos importados que lleven datos o instrucciones, se tomará en consideración únicamente el costo o valor del soporte informático propiamente dicho. Por consiguiente, el valor en aduana no comprenderá el costo o valor de los datos o instrucciones, siempre que éste se distinga del costo o el valor del soporte informático.*

A los efectos de la presente decisión, se entenderá que la expresión “soporte informático” no comprende los circuitos integrados, los semiconductores y dispositivos similares o los artículos que contengan tales circuitos o dispositivos; se entenderá asimismo que la expresión “datos o instrucciones” no incluye las grabaciones sonoras, cinematográficas o de video.

Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio. Artículo 1.- *El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción; es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, [...] 4.3. Respecto del Procedimiento INTA: La Administración Aduanera estableció el Procedimiento Específico para la Valoración de Soportes Informáticos Importados con Software – INTA-PE.01.14 (Versión 2), aprobado por Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 000546-2003/SUNAT/A, vigente desde el 11 de diciembre de 2003 y aplicado como sustento de los actos administrativos en cuestión, el cual señala, en principio, en el numeral 1 de su rubro VI (Normas Generales), que: “Para la determinación del valor en aduana de los soportes informáticos importados que lleven datos o instrucciones (software) para equipos de procesos de datos, se toma en consideración únicamente el valor del soporte informático propiamente dicho, siempre que el valor del mencionado software se distinga del valor del soporte informático. Esta disposición es aplicable a todas las importaciones, cualquiera sea su valor, de soportes informáticos que lleven datos o instrucciones (software) para equipos de procesos de datos.”* [Énfasis agregado]

Asimismo, el numeral 4 de del rubro VI incorpora la figura del “*software* ligado a la mercancía importada”, calificándolo en su regulación como un “*software* imponible”, explicando que el “*software* ligado a la mercancía importada”, diseñado para operar con un determinado equipo, máquina, instalación industrial o análogos importado, necesario para que dichos bienes puedan realizar una determinada operación o función, constituye un “*software* Imponible”, y puede ingresar al país en forma conjunta o por cualquier medio (vía telefónica a través de internet, correo electrónico, etc., o vía satélite). Finalmente, en su rubro XI (“Definiciones y abreviaturas”) y para efectos de la verificación y determinación del valor en aduana de los soportes informáticos importados con *software*, define al soporte informático como medios magnéticos, ópticos o de otro tipo en que se registra el *software*, como por ejemplo disquetes, casetes, cintas magnéticas, CD-ROM, otros; al *software* imponible, lo define como aquellos “*softwares* ligados a las mercancías importadas”, no se refiere al soporte físico que los contiene, sino al programa necesario para que un equipo, máquina, instalación industrial (llave en mano) o análoga importada pueda realizar una determinada operación o función, precisando que dicho *software* puede ingresar al país por cualquier medio, incluso por vía telefónica (internet, correo electrónico, etc.) o vía satélite; y al *software* no imponible como aquellos “*softwares* para equipos de procesos de datos” no ligados a las mercancías importadas, no se refiere al soporte físico que los contiene, sino al *software* netamente de servicios. Asimismo, el numeral 9 del mismo rubro VI precisa que “[...] las ‘versiones de mantenimiento y actualización de *software*’ conocidos como *up date* o *up grade*, permiten actualizar el *software* adquirido anteriormente a la última versión disponible y forma parte del valor en aduana solo si corresponden al mantenimiento y actualización de un

software imponible”. **4.3** En este sentido, en atención a los fundamentos de los recurrentes y lo establecido en las normas citadas, se desprende que la controversia de la presente causa se circunscribe a determinar si corresponde o no gravar un *software* de actualización. **4.4** Al respecto, se advierte que, mediante Declaración Simplificada de Mensajería Internacional N° 235-2007-18-149665, numerada el doce de julio de dos mil siete, la demandante, Entel Perú Sociedad Anónima (antes Nextel del Perú Sociedad Anónima) importó cincuenta unidades de DVD, CD-ROM y *diskettes* que contenían el “*software* para *up grade* del *system release* 15, versión SR15.0” de la marca Motorola. Dicha declaración fue sometida a un procedimiento de fiscalización, el cual se inició con la notificación de la Carta de Presentación N° 40-2011-SUNAT/3B2000 y el Requerimiento N° 70-2011-SUNAT/3B2300 (primer requerimiento), el diecinueve de enero de dos mil once. En el Resultado del Requerimiento N° 189-2012-SUNAT-3B2300 se determinaron tributos insolutos por el monto de quinientos dieciséis mil novecientos treinta y cinco dólares americanos con cero centavos (US\$ 516,935.00) y la infracción descrita en el inciso e) del numeral 1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 129-2004-EF - Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, cuya sanción corresponde a un millón treinta y tres mil ochocientos setenta dólares americanos con cero centavos (US\$ 1'033,870.00). Dicho requerimiento sustenta la Resolución de Intendencia N° 000-3B0000-2012-0083, que dispuso la cobranza de los tributos diferenciales no pagados, y la Resolución de Gerencia N° 000-3B2000-2012-0044, que impuso sanción de multa a la demandante por la infracción administrativa aduanera prevista en el artículo 103 antes citado, ambas notificadas el día seis de marzo de dos mil doce. Ante ello, la demandante interpuso recurso de reclamación contra de las resoluciones antes aludidas, pero fue declarado infundado con la Resolución de Gerencia N° 000-3X4100/2013-0013, la que a su vez fue notificada el ocho de febrero de dos mil trece. Dicha resolución fue apelada por la demandante ante el Tribunal Fiscal, que resolvió mediante Resolución N° 4201-A-2018, en que remite los actuados a instancia de Aduanas para su reposición. Devueltos los actuados a instancia de reclamación en cumplimiento de lo dispuesto por la resolución del Tribunal Fiscal antes citada, la administración aduanera mediante Resolución de División N° 000-323200-2019-080, que declara infundado el reclamo interpuesto. Por tal motivo, la demandante apela la citada resolución de División ante el Tribunal Fiscal y este, con la Resolución N° 3721-A-2021, resolvió i) revocar la resolución apelada en el extremo de la prescripción de la facultad para cobrar los tributos y multas impuestas por cuanto —según afirma el colegiado administrativo— el plazo para para ejercerla venció el primer día hábil de dos mil doce, y ii) confirmar la resolución apelada en el extremo de la determinación del valor y la sanción impuesta en las Resolución de Intendencia N° 000-3B0000-2012-0083 y la Resolución de Gerencia N° 000-3B2000-2012-0044. Con dicha resolución, la demandante agotó la vía administrativa. **Quinto.-** Estando a lo antes expuesto, se aprecia que la autoridad aduanera dispuso el cobro de supuestos tributos dejados de pagar por la demandante Entel Sociedad Anónima ascendentes a dos millones ciento cincuenta mil setecientos treinta y cuatro dólares americanos con cero centavos (US\$ 2'150,734.00) a raíz de la importación del *Software* SR 15.0, debido a que se trataría de una versión de actualización y mantenimiento del *software* importado por la demandante (equipo transmisor-receptor de telecomunicaciones Motorola), el cual, de acuerdo a lo previsto en el Procedimiento INTA-PE.01.14, se consideró como un *software* imponible por el cual se debían pagar los tributos de aduanas; en consecuencia, en concepto de la administración aduanera, dicha nueva versión del *software* formaba parte del valor en aduanas que debió declararse en dicha importación, por lo que procedía el indicado ajuste de valor. **5.1** Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en la Interpretación Prejudicial 229-IP-2013, del dos de abril de dos mil catorce, cuyos considerandos 68 y 69 han señalado que: 68. *Por su parte el Comité de Valoración Aduanera, en su comentario 13.1 denominado “Aplicación de la decisión sobre valoración de soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos” señala: 2. [...] “para determinar el valor en aduana de los soportes informáticos importados que lleven datos o instrucciones, se tomará en consideración únicamente el costo o valor del soporte informático propiamente dicho. Por consiguiente, el valor en aduana no comprenderá el costo o valor de los datos o instrucciones, siempre que éste se distinga del costo o el valor del soporte informático.* 69. *Concomitante con la Decisión 4.1, el Comentario 13.1 del Comité de Valoración Aduanera de la OMC en su párrafo 2 enuncia que, para*

efectuar la valoración de un soporte informático, el valor en aduana no comprenderá el costo o valor de los datos o instrucciones, siempre que éste se distinga del valor del soporte informático [...]. [Énfasis agregado] **5.2.** En mérito a lo analizado en la Interpretación Prejudicial N° 229-IP-2013, se tiene que la administración aduanera no podía exigir a la parte demandante el cobro de tributos aduaneros por la adquisición del Software SR15.0, aun cuando dicho *software* sea una actualización, ya que, conforme se aprecia del Plan de Mantenimiento del Sistema Internacional iDEN 2007 – Propuesta N° 2007I-080-PER-HW-F, del dieciséis de febrero de dos mil siete, los precios asignados por el proveedor a cada uno de los ítems a que se refiere la Orden de Compra N° 46443, son los siguientes:

Cuento de suscriptores finales año 2003	Precio base SMP	
		144,304
Descripción	Por precio de suscriptor	Precio extendido
Ampliación SW del sistema iDEN	US\$ 1.08/sub	US\$ 155,848
Asistencia Técnica Telefónica de Motorola	US\$ 1.08/sub	US\$ 152,962
SMP Nortel total para permutación interconectada	US\$ 4.30/sub	US\$ 620,507
Nortel SMP para permutación interconectada y HLR	US\$ 3.85/sub	US\$ 555,570
Respaldo Técnico de emergencia Nortel	US\$ 0.24/sub	US\$ 34,633
Administración de parches Nortel	US\$ 0.21/sub	US\$ 30,304
Carga de nuevos lanzamientos de Software iDEN	US\$ 0.31/sub	US\$ 44,734
Licencias SW de terceros y sistema operativo	US\$ 1.20/sub	US\$ 173,165
Programa de respaldo de red de campo	US\$ 1.00/sub	US\$ 144,304
Precio base total 2004	US\$ 8.95/sub	US\$ 1,291,521

Cuento de suscriptores finales año 2004-2006	Precio base SMP	
		199,608
Descripción	Por precio de suscriptor	Precio extendido
Ampliación SW del sistema iDEN	US\$ 0.86/sub	US\$ 171,663
Asistencia Técnica Telefónica de Motorola	US\$ 0.85/sub	US\$ 169,667
SMP Nortel total para permutación interconectada	US\$ 3.44/sub	US\$ 686,652
Nortel SMP para permutación interconectada y HLR	US\$ 3.08/sub	US\$ 614,793
Respaldo Técnico de emergencia Nortel	US\$ 0.19/sub	US\$ 37,926
Administración de parches Nortel	US\$ 0.17/sub	US\$ 33,933
Carga de nuevos lanzamientos de Software iDEN	US\$ 0.25/sub	US\$ 49,902
Licencias SW de terceros y sistema operativo	US\$ 0.96/sub	US\$ 191,624
Programa de respaldo de red de campo	US\$ 0.80/sub	US\$ 159,686
Precio base total 2004	US\$ 7.16/sub	US\$ 1,429,193

Cuento de suscriptores finales año 2006	Precio base SMP	
		343,912
Descripción	Por suscriptor final 2005	Precio extendido
Ampliación SW del sistema iDEN	US\$ 0.95/sub	US\$ 327,511
Asistencia Técnica Telefónica de Motorola	US\$ 0.94/sub	US\$ 322,629
SMP Nortel total para permutación interconectada	US\$ 3.80/sub	US\$ 1,370,159
Nortel SMP para permutación interconectada y HLR	US\$ 3.40/sub	US\$ 1,170,363
Respaldo Técnico de emergencia Nortel	US\$ 0.21/sub	US\$ 72,558
Administración de parches Nortel	US\$ 0.19/sub	US\$ 64,237
Carga de nuevos lanzamientos de Software iDEN	US\$ 0.28/sub	US\$ 94,636
Licencias SW de terceros y sistema operativo	US\$ 1.06/sub	US\$ 364,788
Programa de respaldo de red de campo	US\$ 0.88/sub	US\$ 303,990
Precio base total 2004	US\$ 7.91/sub	US\$ 2,720,714

Siendo ello así, se observa que se encuentran debidamente identificados de manera separada el valor de cada uno de los componentes; por lo tanto, los *softwares* importados por Entel Perú Sociedad Anónima no se hallan gravados, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Decisión 4.1 del Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio. **Sexto.-** Alegan los recurrentes que la sentencia de vista ha omitido aplicar el método del valor de transacción para determinar el valor en aduana de la mercancía, pese a que la mercancía importada en el presente caso no se encontraba exceptuada de la aplicación del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio; además, indican que la SUNAT no ha creado con el Procedimiento INTA-PE.01.14 ningún hecho gravado nuevo y por tanto no ha vulnerado ni el principio de legalidad ni el de reserva de ley en materia tributaria, pues el procedimiento indica de manera acorde a las referidas disposiciones que para aquel *software* que no califique como datos o instrucciones para equipos de procesos de datos resulta de aplicación el valor de transacción, es decir, el pago total por la mercancía importada, que es lo que determina como principio general el método del valor de transacción del Acuerdo del Valor de la Organización Mundial del Comercio. **6.1.** Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en la Interpretación Prejudicial N° 229-IP-2013, del dos de abril de dos mil catorce, cuyos considerandos 46, 47, 48 y 50 tienen este contenido: 46. El Tribunal en abundante jurisprudencia ha consolidado como principio fundamental del Derecho Comunitario Andino el de la “Supremacía del Derecho Comunitario Andino”, basándose en los principios de “Eficacia Directa del Ordenamiento Jurídico Andino”, el de “Aplicabilidad Inmediata del Ordenamiento Jurídico Andino”, y el de “Autonomía del Ordenamiento Jurídico Andino”. 47. Haciendo un análisis de la posición o jerarquía del Ordenamiento Jurídico Andino, ha manifestado que dicho ordenamiento goza de prevalencia respecto de los ordenamientos jurídicos de los Países Miembros y respecto de las Normas de Derecho Internacional, en relación con las materias transferidas para la regulación del orden comunitario. En este marco ha establecido que, en caso de presentarse antinomias entre el Derecho Comunitario Andino y el derecho interno de los Países Miembros, prevalece el primero, al igual que al presentarse antinomias entre el Derecho Comunitario y las normas de derecho internacional. 48. Dicha posición ha sido reiterada en suficiente jurisprudencia del Tribunal: Proceso 118-AI-2003. Sentencia de 14 de abril de 2005, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1206, de 13 de junio de 2005; Proceso 117-AI-2003. Sentencia de 14 de abril de 2005, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1156, de 10 de mayo de 2005; Proceso 43-AI-2000. Sentencia de 10 de marzo de 2004, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1079, de 7 de junio de 2004; Proceso 34-AI-2001. Sentencia de 21 de agosto de 2002, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 839, de 25 de septiembre de 2002; Proceso 7-AI-98. Sentencia de 21 de julio de 1999, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 490, de 4 de octubre de 1999; Proceso 2-IP-90. Interpretación Prejudicial de 20 de septiembre de 1990, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 69, de 11 de octubre de 1990; Proceso 2-IP-88. Interpretación Prejudicial de 25 de mayo de 1988, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 33, de 26 de junio de 1998; Proceso 02-AN-86. Sentencia de 16 de abril de 1986, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 21, de 15 de julio de 1987, entre otras. **6.2.** Asimismo, se debe señalar que las normas de derecho comunitario andino son vinculantes para el Estado peruano en razón de la suscripción e incorporación al ordenamiento nacional, y por el Tratado de Viena que obliga al principio *pacta sunt servanda* (artículo 26: el contrato vincula a las partes y debe ser cumplido de buena fe), y no se puede oponer el ordenamiento interno para alegar incumplimiento del tratado (artículo 27.1). Así pues, el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina contempla el principio de preeminencia del derecho comunitario andino, obligando a los países miembros a adoptar las medidas que aseguren el cumplimiento del referido ordenamiento jurídico: “Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación”, con lo que se establece el principio de preeminencia del derecho comunitario andino frente a otras normas que sean contrarias a esta. Vale decir, las normas comunitarias tienen preponderancia respecto a otras normas que se les opongan. Cabe anotar que de acuerdo

al artículo primero de la Decisión 571 (norma comunitaria), se incorporó en dicho ordenamiento el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio. En ese orden de ideas, el referido principio también alcanza al referido acuerdo, por lo que se debe anotar que el referido acuerdo tiene preeminencia sobre las normas de procedimiento INTA. Al respecto, también se debe tener en cuenta lo señalado en el precedente vinculante contenido en la Casación N° 8380-2021-LIMA, del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el cual establece las siguientes reglas: **6.5 Por tanto, se establecen las siguientes reglas con carácter de precedente vinculante de obligatorio cumplimiento: 6.5.1** Entiéndase que el principio de jerarquía normativa —principio fundamental del derecho— señala que cuando existen varias normas que regulan la misma materia, la norma de mayor rango prevalece sobre las normas de inferior rango; ello implica la garantía de que el derecho sea ordenado y coherente. Por tanto, la vulneración a este principio en su función “positiva” se produce cuando las normas reglamentarias hayan sido emitidas excediendo las disposiciones contenidas en la ley, o estableciendo obligaciones adicionales que no puedan desprenderse del texto legal; y, en su función “negativa”, cuando se pretenda aplicar a un caso concreto una norma reglamentaria —de inferior jerarquía que la ley— que contenga obligaciones o disposiciones adicionales que no se encuentren previamente establecidas en ella. **6.5.2** Entiéndase que el Decreto Supremo N° 090-2008-EF, publicado el tres de julio de dos mil ocho, contiene disposiciones que configuran “obligaciones adicionales” para las partes que suscribieron el CDI suscrito entre Perú y Brasil, toda vez que establece la exigencia de contar con los certificados domiciliarios de la empresa no domiciliada en las fechas en que la empresa nacional contabilizó las facturas emitidas por aquella, siendo estas, formalidades adicionales a las establecidas en el convenio; por lo cual resulta evidente que el referido decreto supremo excede lo pactado en el convenio y, en consecuencia, debe prevalecer lo dispuesto en el CDI suscrito entre Perú y Brasil frente a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF, por transgresión de los principios de jerarquía normativa y del principio pacta sunt servanda. [...] **6.3.** En el presente caso, se observan contradicciones entre la Decisión 4.1 y la Resolución N° 546-2003, que aprueba el Procedimiento Específico para la Valoración de Soportes Informáticos importados con Software INTA-PE; ya que el numeral 2 de la Decisión 4.1 prevé que solo ingresa a la determinación del valor en aduana el valor de los soportes informáticos y el de los datos o instrucciones, esto es, de los *softwares*; mientras que el supuesto plasmado en el Procedimiento INTA-PE.01.14, parte de que está gravado el *software* ligado a las mercancías importadas, utilizando la denominación de “*software* imponible”, diferenciándolo del “*software* no imponible”, que está constituido por el “*software* para equipos de procesos de datos” no ligado a las mercancías importadas. Asimismo, se debe señalar que, aun en el supuesto de contradicciones de normas, en el sentido de que una establece algo como permitido y otra establece que eso mismo está prohibido —por ejemplo: una norma que indica que los *software* vinculados a la mercancía importada no están gravados, y la otra que los *software* vinculados a la mercancía importada sí están gravados— el conflicto se resuelve aplicando los principios de jerarquía normativa, especialidad y temporalidad. Por tanto, de considerar que ambas son normas jurídicas, la norma de mayor jerarquía —norma comunitaria— excluye a la de menor jerarquía; por lo tanto, para el caso de autos es de aplicación lo señalado en la Decisión 4.1, máxime si aquello ha sido ratificado por la Interpretación Prejudicial N° 229-IP-2013, la cual establece que, de existir el compromiso del Perú con la Organización Mundial del Comercio de aplicar la Decisión 4.1, la determinación del tributo deberá únicamente considerar el costo del soporte informático, mas no el de la información que este contenga, interpretación que es compartida por este colegiado supremo. **6.4.** Se debe precisar que dicho criterio también es señalado en la Casación N° 27917-2017 Lima, del cuatro de julio de dos mil diecinueve, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyo considerando 3.10 establece: Habiendo concluido la sentencia de vista, que la exigencia del pago de tributos por la importación del Software Planet DMS no se encuentra regulado en el numeral 2 de la Decisión 4.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio - OMC, norma comunitaria que debe primar por encima de cualquier norma que se le oponga, de acuerdo con la norma del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por el cual de acuerdo al principio de complemento de la normativa comunitaria, los Países Miembros están obligados

a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, comprometiéndose a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas. La decisión adoptada por la sentencia de vista encuentra respaldo en la Interpretación Prejudicial emitida en el Proceso N° 229-IP-2013, el cual en la página catorce de la anotada interpretación, contempla que de existir el compromiso del Perú con la Organización Mundial del Comercio - OMC de aplicar la Decisión 4.1, la determinación del tributo deberá únicamente considerar el costo del soporte informático, mas no el de la información que este contenga [...]. **6.5.** En consecuencia, estando a lo antes expuesto, se determina que la sentencia de vista no ha aplicado erróneamente los artículos denunciados, por lo que corresponde **desestimar** los recursos de casación. **IV.- DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el modificado artículo 398 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **el Tribunal Fiscal** el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (foja quinientos cincuenta y siete), y **por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés (foja quinientos setenta). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas quinientos treinta y tres); en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jefa Suprema **Cabello Matamala**. SS. YAYA ZUMAETA, CABELLO MATAMALA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, CORANTE MORALES

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

C-2271680-8

CASACIÓN N° 30235-2023 LIMA

Lima, dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.

VISTOS; el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuestos por doña **Doris Olinda Sisiniegas Rivas**, mediante escrito del quince de agosto de dos mil veintitrés (fojas mil setecientos cuarenta y cinco a mil setecientos cincuenta y cinco del expediente judicial electrónico), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número catorce del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (fojas mil setecientos veintisiete a mil setecientos treinta y nueve), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (fojas mil seiscientos setenta y uno a mil seiscientos setenta y nueve), que declaró **infundada la demanda**. **CONSIDERANDO: Primero:** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”. En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la

sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC². **Segundo:** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: “[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”. En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591³, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación.

Requisitos de procedencia. Tercero: Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria:

Artículo 386. Procedencia. 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Artículo 388.**

Causales. Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurrir o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión.** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia.** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, además, este no tiene un sentido anulatorio, respecto a la decisión, por ende, se cumple con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil,

modificado por la Ley N° 31591. Asimismo, sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en el inciso 2 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas mil setecientos cuarenta), con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente cumple con presentar el referido arancel (foja mil setecientos cincuenta y seis). Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en este inciso de la referida norma.

Causales denunciadas. Quinto: El recurso de casación presentado por doña Doris Olinda Sisniegas Rivas, se sustenta en las siguientes causales: **a) Inobservancia normativa del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La casacionista advierte que la Sala Superior considera que no puede invocarse a resolver de forma directa o indirecta el extremo referido a la propiedad del bien inmueble, alegando que no existe cosa juzgada, sin considerar lo resuelto en el expediente judicial N° 03200-2013-0-2001-JR-CI-05. **b) Inaplicación del artículo 120 del Código Tributario y del numeral 2 del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT.** Indica la parte recurrente que la Sala Superior no aplicó los artículos en mención al momento de expedir la sentencia de vista, lo que provocó que a la demandante no se le reconozca como valido el documento de fecha cierta, público y emanado de una sentencia con calidad de cosa juzgada, que amparaba a la demandante para que sea admitida y procedente la tercería excluyente de propiedad, en la tramitación del procedimiento coactivo seguido contra Juan Emilia Moncada Luzón en el Expediente Coactivo N° 028-2015 seguido por el ejecutor coactivo del Servicio de Administración Tributaria Piura. **c) Aplicación indebida del inciso 1 del artículo 992 del Código Civil.** Menciona la casacionista que con base en los artículos 120 del Código Tributario y numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva, basta para la admisión a trámite de intervención excluyente de propiedad un documento público que evidencie que se adquirió la posesión del bien inmueble con anterioridad de a la inscripción de la medida cautelar. Al respecto únicamente en el artículo 979 del Código Civil, se establece como requisito de validez para la procedencia de la tercería excluyente de propiedad, que previamente el bien inmueble se someta a la partición y división. Asimismo, el recurrente indica que el inciso 1 del artículo 992 del Código Civil ha sido aplicado indebidamente por la sala al exigir un requisito que no se encuentra establecido en las normas. **d) Apartamiento de decisión vinculante contenida en la Casación N° 3371-2014-LIMA emitida por la Corte Suprema.** La parte recurrente manifiesta que, respecto la Sala Superior, se aparta del contenido de la referida sentencia de casación dictada por el Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema del cinco de noviembre de dos mil quince, mismo que constituye precedente vinculante, el cual es aplicable al caso de autos, toda vez que se ha demostrado que la Escritura Pública de Compraventa de fecha cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, otorgada por la Jueza Provisional del Segundo Juzgado Civil de Piura en rebeldía de los herederos de don Carlos Alberto Seminario Ramos a favor de doña Hilda Francisca Rivas Carrasco extendida ante Notario Público de Piura don Miguel Zúñiga Jiménez, es un acto jurídico celebrado con anterioridad al embargo en forma de inscripción del veintiséis de noviembre de dos mil quince. Al respecto se verifica la propiedad de la demandante sobre el bien inmueble, por lo que las reglas establecidas por el precedente vinculante respaldan la postura respecto a la tercería de propiedad. **Sexto:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando separadamente cada causal invocada. **Séptimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal procesal mencionada en el literal a) del quinto considerando de la presente resolución, se desprende que la parte recurrente denuncia que la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento en lo relacionado a la propiedad del bien inmueble, alegando que el mismo no cuenta con la calidad de cosa juzgada. Si bien la recurrente alega la calidad de propietaria del bien inmueble, con base en la tramitación del proceso de prescripción adquisitiva iniciado por la casacionista ante el Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, en el expediente judicial N°

3200-2013-0-2001-JR-CI-05, la Sala Superior advierte que no se cuenta con sentencia que corrobore lo alegado por la demandante en vista de que el proceso en cuestión sigue estando en trámite; ante lo mencionado es correcto concluir que la parte recurrente no ha acreditado fehacientemente su derecho de propiedad, requisito indispensable para la admisión de la tercería de propiedad. A lo mencionado, debemos señalar que la recurrente no aporta mayores razones sobre por qué denuncia que se ha inobservado lo contemplado en la Constitución, vinculada a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues señala argumentos con el fin que en el presente proceso se le reconozca la titularidad de la propiedad de un bien inmueble que es objeto de debate en otro proceso, y cuya naturaleza de la pretensión es civil. Respecto a lo mencionado, esta Sala debe establecer que algunos de los argumentos mencionados por la recurrente inciden en temas probatorios o en temas de mérito, que son ajenos a los fines del recurso de casación más aún si tienen como propósito lograr el reconociendo de la titularidad de un bien inmueble. Refiere, por ejemplo, contenidos referentes a la "cosa juzgada", figura que no se ha podido corroborar en autos por la falta de sentencias judiciales que respalden la tesis planteada por la recurrente. En consecuencia, por lo expuesto, la referida causal deviene en **improcedente**. **Octavo:** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales mencionadas en los **literales b) y c)** del quinto considerando de la presente resolución, las cuales tienen que ver con la determinación del deudor tributario, así como también con la correcta tramitación de la extinción de la figura de la copropiedad sobre un determinado bien inmueble, los cuales por tener relación entre ellos son desarrollados de forma conjunta. Al respecto, se desprende que la recurrente alega que la Sala no ha respetado el derecho de propiedad acreditado por la demandante sobre el bien inmueble. En relación a ello y con la documentación pertinente se ha determinado el tracto sucesivo respecto del bien inmueble materia de embargo: Sobre el particular el Tribunal Fiscal N° 7385-7-2021, señala: [...] "Que, al respecto, obra en autos la Ficha N° 033523 seguida en la Partida N° 00020129 (foja 498) en cuyo rubro "Títulos de Dominio", consta inscrito que Carlos Alberto Seminario Ramos casado con Delia Seminario de Seminario, y Juana Emilia Moncada Luzón de Herreros, eran copropietarios del predio inscrito en dicha partida en la proporción de 50% cada uno, según título presentado el 5 de mayo de 1967. Qué, asimismo, en los Asientos C00005 y C00006 de la aludida partida (fojas 315 y 316), se aprecia que los herederos de los causantes Carlos Alberto Seminario Ramos y Delia Seminario de Seminario adquirieron las acciones y derechos que a éstos les correspondían sobre dicho predio, en razón de sus fallecimientos. Que, además, en el Asiento C0007 de la mencionada partida (foja 274), consta inscrito que los herederos, transfirieron sus acciones y derechos sobre el mencionado predio a favor de Flor de María Rishing Mendoza, según constaba en la Escritura Pública de Compraventa N° 1050 de 23 de abril de 2012". [...] "[d]ado que la ejecutada Juana Emilia Moncada Luzón era una de las copropietarias del bien materia de embargo a la fecha en que se trabó, y que además, en autos no se alega ni acredita que se haya efectuado la división o partición de dicho inmueble que hubiera extinguido la copropiedad existente, la Administración se encontraba facultada a afectar con la anotada medida cautelar las acciones y derechos que la ejecutada Juana Emilia Moncada Luzón tuviera sobre el mencionado inmueble, sin que ello afectara las acciones y derechos que le correspondían a los demás copropietarios". Por lo mencionado, es correcto concluir que la parte recurrente pretende el reconocimiento de los derechos que correspondían a Carlos Alberto Seminario Ramos, adjuntando para ello la escritura pública de compra venta del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, otorgada por la juez provisional del Segundo Juzgado en lo Civil de Piura y la copia del testimonio de la escritura pública de testamento de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce y alegando que ha interpuesto demanda de prescripción adquisitiva. En relación a todo ello y en concordancia con el contenido del Código Civil⁴, se respalda que la medida tomada por la administración tributaria afecta parte del bien inmueble que constituye copropiedad en calidad de embargo de derechos y acciones. Por lo mencionado y al tratarse de una manifestación de fundamentos que sugieren una carga de la prueba que no es pertinente en el proceso de casación, la mencionada causal se declara **improcedente**. **Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal d)** del quinto considerando de la presente resolución, manifiesta erróneamente que la Sala Superior se ha apartado de la decisión vinculante contenida en la Casación N° 3371-2014-Lima y el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y

Procesal Civil realizado el veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintidós. Al respecto de los fundamentos mencionados por la casacionista, se desprende que su postura gira en torno a que la instancia judicial en el caso de autos reconozca su derecho de propiedad y por ende se admita la solicitud de tercería de propiedad. Sobre este extremo el colegiado superior, señala oportunamente que no es materia de debate la controversia el derecho de propiedad de Hilda Rivas Carrasco que proviene de su sucesión hereditaria del causante Carlos Alberto Seminario Ramos, conjuntamente con otros sucesores, entre ellos la obligada tributaria Juana Emilia Moncada Luzón, evidenciando que el bien está dentro de los alcances de la copropiedad. En este sentido, se evidencia que la obligada tributaria Juana Emilia Moncada Luzón, es copropietaria del bien inmueble en concordancia con la Partida N° 00020129 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, procediendo la administración tributaria a afectar dicha propiedad con un embargo en forma de inscripción en los derechos y acciones que le corresponden a la administrada. De otro lado la recurrente alega la afectación de su derecho propiedad del bien inmueble, no obstante, la medida cautelar afecta solo los derechos y acciones de la obligada tributaria, conforme a lo señalado, por lo que deja incólume los derechos de la recurrente. Por lo mencionado la causal resulta recae en **improcedente**. **Décimo:** Por lo expuesto, se advierte que los fundamentos del recurso de casación de la parte recurrente no son claros ni precisos, por ende, no cumplen con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en consecuencia, conforme al literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido código procesal, el mismo deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesta por **Doris Olinda Sisiniegas Rivas**, mediante escrito del quince de agosto de dos mil veintitrés (fojas mil setecientos cuarenta y cinco a mil setecientos cincuenta y cinco), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número catorce del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (fojas mil setecientos veintisiete a mil setecientos treinta y nueve) emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por doña Doris Olinda Sisiniegas Rivas contra el Tribunal Fiscal y el Servicio de Administración Tributaria de Piura, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Publicada en el diario oficial *El Peruano* el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

³ "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

⁴ Código Civil

Artículo 969. Definición

Hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas.

C-2271680-9

CASACIÓN N° 28895-2023 LIMA

Lima, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO: el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos, i) El Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del primero de agosto de dos mil veintitrés (fojas seiscientos veintisiete a seiscientos cincuenta y dos del expediente judicial electrónico¹) y, ii) por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del once de agosto de dos mil veintitrés (fojas seiscientos sesenta y tres a seiscientos ochenta y nueve); contra la sentencia de vista contenido en la resolución número veintisiete del veinticuatro de julio de dos

mil veintitrés (fojas seiscientos doce a seiscientos veintiuno), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintidós del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos nueve), que declaró **fundada en parte la demanda**, en el extremo de la pretensión subordinada a la principal, solo respecto de la suspensión de intereses moratorios computados por el exceso de la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal en resolver los recursos de reclamación y apelación e **infundada** la demanda en todo lo demás que contiene.

CONSIDERANDO: Primero: Al respecto, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”. En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales, como es la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC².

Segundo: Asimismo, resulta necesario señalar que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: “[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”; en ese marco, resulta pertinente indicar la Ley N° 31591³, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto del trámite recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden, este Colegiado Supremo en base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, al artículo 35 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la referida Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presente los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizado, menos aún las exigencias esenciales que lo caracterizan.

Requisitos de procedencia. Tercero: Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y su modificatoria introducido por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, los cuales son: **Artículo 386. Procedencia. 1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Artículo 388. Causales.** Son causales para interponer recurso de casación: **1.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** Si la sentencia o auto ha sido

expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. **5.** Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión. 1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia. 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **3.** La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. **4.** La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo, los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Cuarto: Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, además, este no tiene un sentido anulatorio, respecto a la decisión, por ende, se cumple con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Asimismo, sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en el inciso 2 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas seiscientos sesenta [Tribunal Fiscal] y, seiscientos cincuenta y ocho [SUNAT]), con relación al arancel judicial por concepto de casación, las partes recurrentes se encuentran exoneradas de presentar el referido arancel, al amparo del artículo 47 de la Constitución Política del Estado. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en este inciso de la referida norma.

Causales denunciadas. Quinto: El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, formula su recurso de casación por las siguientes causales: **a) Inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540.** La casacionista señala que, la Sala Superior, no se ha pronunciado respecto a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540 y no ha sido tomada en cuenta en ninguno de los considerandos de la recurrida y no ha tomado en cuenta la complejidad asignada por el Tribunal Fiscal, ante la existencia de varios reparos. **b) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y por haber resuelto en contravención a la Casación N° 6619-2021-Lima y las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-AA/TC (Caso Maxco S. A.) y N° 04532-2013-PA/TC (Caso Icatom).** La casacionista señala que, la Sala Superior, incurre en infracción al haber resuelto en contravención a la Casación N° 6619-2021-Lima, toda vez que, la inaplicación de la “capitalización para el cálculo de intereses por demora en resolver” [sic], debe respetar la cosa decidida y la cosa juzgada, por lo que, dicha inaplicación no puede ser extendida a la etapa de ejecución de sentencia. **c) Inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado conforme con lo**

dispuesto en la Sentencia N° 03525-2021-AA (Caso Maxco S.A.) La casacionista señala que, la Sala Superior no realiza un control difuso, pues conforme de aprecia de lo resuelto por el Juez de primera instancia, se limitó a señalar los criterios que inspiran la Sentencia N° 04082-2012-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional, bastando con esta afirmación para que la Sala Superior revoque lo debidamente analizado y fundamentado por el Juez de primera instancia y resolver declarando la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09139-9-2019, sin observar algún criterio como: (i) La fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta; (ii) Juicio de relevancia; (iii) Examen de convencionalidad; (iv) Presunción de Constitucionalidad; (v) Interpretación conforme. **Sexto:** El representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), formula su recurso de casación por las siguientes causales: **a) Vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** La casacionista señala que, la Sala Superior no responde a las alegaciones de las partes del proceso y sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico, incurriendo en una motivación aparente. Arguye que, la Sala no ha dado respuesta sobre la complejidad admitida por el propio juzgado y que constituye uno de los elementos y requisitos para establecer el plazo razonable y por tanto si procede o no la aplicación de intereses moratorios, por lo que, se estaría en el supuesto de la inaplicación del criterio establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC conforme lo precisa el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04532-2013-PA/TC. **b) Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir.** Señala la casacionista que la aplicación de intereses moratorios durante el procedimiento contencioso tributario, asegura la plena vigencia del principio de igualdad en materia tributaria, pues materializa y asegura que todos cumplan oportunamente con su deber de contribuir, en consecuencia, la sentencia emitida la Sala Superior está premiando el comportamiento de la demandante con la exoneración de los intereses moratorios a pesar de la omisión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias sustanciales. **c) Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230 que establecía la aplicación de intereses moratorios durante la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal, atendiendo al fin constitucionalmente valioso de los intereses moratorios.** La casacionista señala que, pese a haber una norma expresa aplicable e identificada para el caso, la Sala Superior ha omitido aplicarla. Indica que, en el presente caso, la Sala Superior ha inaplicado el artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230, pese a que dicha norma resultaba trascendental para resolver la controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios. Agrega la recurrente, que la regla de la suspensión del cómputo de intereses moratorios durante el exceso del plazo para resolver los recursos de reclamación se introdujo el primero de abril de dos mil siete, asimismo, la regla de la suspensión de intereses por exceso del plazo para resolver el recurso de apelación y la resolución de cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Fiscal recién estuvo vigente a partir del trece de julio de dos mil catorce. Al respecto señala que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230 (norma que a la fecha no ha sido declarada inconstitucional), estableció una regla especial de suspensión de intereses a los procesos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, estableciendo que, para los procesos en trámite, la regla de suspensión en instancia de apelación se aplicara en un plazo de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de dicha ley. **d) Inaplicación del artículo 149 del Código Tributario que establece que las SUNAT en etapa de apelación es parte procedimental y como tal, la demora de un tercero independiente como el Tribunal Fiscal no le puede ser imputable.** La casacionista manifiesta que la Sentencia de Vista incurre en otra infracción normativa para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios, por cuanto la Sala Superior no ha tenido en cuenta que, según la referida norma, en instancia de apelación, la SUNAT es parte procedimental y como tal la demora en que incurra un tercero independiente al resolver, como el Tribunal Fiscal, no le puede ser atribuible, limitándole a que cumpla su función de ente recaudador de los tributos y sus respectivos intereses moratorios. **e) Inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la**

Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, pese a que dicha norma establece una disposición mandataria de cumplimiento obligatorio, respecto a cómo y desde cuándo debe aplicarse la regla de la suspensión de los intereses moratorios. Menciona la casacionista que como se puede apreciar, la citada norma establece expresamente que la regla de la suspensión, desde el catorce de julio de dos mil quince. Esta norma deja en evidencia que, antes de la entrada en vigencia de dicha norma, está prohibida la suspensión de los intereses moratorios en instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal. Esa prohibición regulada en dicha norma tiene coherencia con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 981 vigente desde el primero de abril de dos mil siete, que modificó el artículo 33 del Código Tributario, en la que introdujo la regla de suspensión de los intereses moratorios en instancia de reclamación. **Séptimo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando separadamente cada causal invocada. **Octavo:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal procesal mencionada en el literal b) del quinto considerando de la presente resolución; se advierte que la recurrente básicamente alega vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación. Al respecto, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso. Del análisis de los fundamentos del recurso de casación, se advierte que el recurrente cuestiona que el fallo emitido por la Sala Superior presuntamente contravenga los criterios contenidos en la jurisprudencia judicial y constitucional citada; sin embargo, se advierte que tales argumentos no se condicen que la causal invocada, toda vez que lo que en realidad cuestiona es el criterio fijado por la Sala Superior que no comparte o con el cual no se encuentra conforme la entidad recurrente, siendo que tal discrepancia de criterio no se funda en la infracción normativa denunciada; por ello, no se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, insitos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que deviene en improcedente. **Noveno:** Sobre las causales materiales mencionadas en los literales a) y c) del quinto considerando de la presente resolución, corresponde señalar que la recurrente refiere la inaplicación de normas pertinentes y necesarias para la solución del caso de autos. En cuanto a la presunta inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, se advierte de los fundamentos expresados por la recurrente que dicha alegación se basa en que presuntamente la Sala Superior no ha tomado en cuenta el criterio de complejidad, sin embargo, de los fundamentos de la sentencia de vista contenidos en el considerando quinto se observa que se ha seguido el criterio contenido en la Sentencia N° 4532-2013-PA/TC, que evalúa también dicho criterio de complejidad del asunto y que, aplicado al caso en concreto, sobre la base de los actuados administrativos ha determinado un exceso al pretenderse cobrar "intereses moratorios más allá del plazo que tuvo para resolver". Siendo ello así, el recurrente no demuestra la inaplicación normativa denunciada, menos aún la pertinencia de la norma invocada, teniendo en cuenta que el criterio presuntamente relevante (complejidad) se trata de un criterio que ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia constitucional aplicada. En lo que respecta a la presunta inaplicación de las reglas aplicables para el ejercicio del control difuso, en base a lo previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política, conforme lo dispone la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-PA/TC, el recurrente denuncia que no se ha agotado la interpretación de las disposiciones aplicables, sin embargo, del análisis de los fundamentos de la sentencia de vista se advierte que el colegiado superior basa su decisión sustentándose por remisión al análisis jurídico y constitucional efectuado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los Expedientes N°s 4082-2012-PA/TC y 4532-2013-PA/TC, al señalar que en considerando séptimo: "El Colegiado coincide con el criterio establecido en la jurisprudencia acotada"; lo que es plenamente válido conforme también lo ha reconocido el

propio Tribunal Constitucional al señalar que: “El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En otras palabras, los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo, ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión”. Por ende, tampoco se demuestra en este extremo que la Sala vulnerara la normativa denunciada. Estando a lo expuesto, no se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, contempladas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedentes** las mencionadas causales. **Décimo:** Sobre la causal procesal mencionada en el **literal a)** del sexto considerando de la presente resolución, corresponde señalar que la parte recurrente, conformada por el Tribunal Fiscal, básicamente alega vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación. Del análisis de los fundamentos del recurso de casación, se advierte que la recurrente cuestiona de forma general que no se justificó adecuadamente la decisión arribada por la Sala Superior, al no motivar por qué no aplicó el criterio jurisprudencial contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC en su integridad, toda vez que ello le hubiera permitido demostrar la mala fe o temeridad de la administrada y por haberse basado en una premisa falsa, al señalar que la deuda tributaria se habría incrementado en forma excesiva; sin embargo, cabe precisar que la Sala Superior ha sido enfática en señalar que la inaplicación de los intereses moratorios durante la etapa de apelación se ha basado en un amplio análisis fáctico y normativo para llegar a la conclusión de que efectivamente el Tribunal Fiscal no resolvió dentro de un plazo razonable, en todo caso, lo que se aprecia es una toma de posición por parte del colegiado superior, contraria a la del apelante, pero no una falta de motivación, por tanto, se desestima el agravio. Asimismo, en cuanto a la inaplicación de los intereses moratorios capitalizados, el considerando séptimo desarrolla el tema en el caso concreto, evidenciando que de la revisión de las resoluciones de determinación y de multa, se aprecia que las deudas tributarias contenidas en estas, incluyen los intereses capitalizados, sin embargo; su inclusión vulnera el principio de razonabilidad, pues ocasionan el incremento excesivo del monto de la deuda contenida en tales valores impugnados sin que exista una justificación razonablemente válida para ello. Esto no hace más que corroborar que fueron calculados sin mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar. En ese sentido y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el procedimiento administrativo, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la conllevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aún cuando se aprecia la adopción de un criterio interpretativo basado en doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional y que, a su vez, ha sido recogido como criterio vinculante en la Casación N° 6619-2021, emitida por esta Sala Suprema; y, en esencia, lo perseguido con el recurso es una revaloración por esta Sala Suprema del causal probatorio aportado a los de la materia a fin de modificar la base fáctica establecida por las instancias de mérito, lo que no es propio de la actividad casatoria, dados los fines del recurso de casación; por ello, no se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, contenidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **Décimo primero:** En lo que respecta a las causales resumidas en los **literales b), c), d) y e)** del sexto considerando se advierte que la recurrente básicamente alega la inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir, e inaplicación del artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificación introducida por la Ley N° 30230, del artículo 149 del Código Tributario y de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, así como de los artículos 144 y 155 del Código Tributario, como del numeral 2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso

Administrativo, sosteniendo que correspondía la aplicación de los intereses moratorios de la deuda tributaria determinada, incluso habiéndose excedido el plazo que el Tribunal Fiscal tenía para resolver el recurso de apelación. En efecto, la Sala Superior ha inaplicado los intereses moratorios generados durante el plazo de ley excedido por el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación en sede administrativa, que se encuentra regulado en el artículo 33 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, al considerar que se ha vulneración el derecho a un plazo razonable y el principio de razonabilidad, aplicando los criterios jurisprudenciales contenidos en las Sentencias recaídas en los Expedientes N°s 4082-2012-PA/TC y 4522-2013-PA/TC. Al respecto, se indica que esta Sala Suprema ha tenido oportunidades para analizar la controversia en varias casaciones manteniendo un criterio respecto al tema, para ello citamos las Casaciones N°s 4607-2019, 25899-2018 y 25922-2018; así mismo, en la Casación N° 6619-2021, se ha establecido lo siguiente: [...] 5.4.3 No corresponde la capitalización de intereses, cuya aplicación implicaría un incremento excesivo de la deuda tributaria y, por ende, la transgresión a los principios de no confiscatoriedad y razonabilidad. Debe precisarse que, la presente regla no es aplicable i) a los procedimientos contencioso-tributarios concluidos o con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a los procedimientos que se encuentran en etapa de ejecución; ii) a los procesos judiciales (contencioso administrativos o constitucionales) que cuenten con resolución judicial firme o con calidad de cosa juzgada, que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que, no es aplicable a la etapa de ejecución de dicha resolución judicial. 5.4.4. Corresponde la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, esto es, la aplicación de la regla de capitalización de intereses, por vulnerar los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad. [...] [Énfasis agregado] No habiendo aportado la recurrente argumentos suficientes que ameriten una apreciación particular a lo previamente trazado como criterio jurisprudencial, en tanto las infracciones denunciadas propugnan la aplicación del artículo 33 del Código Tributario, sin desvirtuar la afectación del plazo razonable que ha sido instituido como un criterio que debe ser de observancia por parte de la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, por el contrario, pretendiendo atribuirle la responsabilidad al contribuyente con base en hechos que ya fueron analizados por las instancias de mérito para determinar la razonabilidad de la aplicación de los intereses moratorios, cuya base fáctica no corresponde ser reevaluada, menos aún modificada por esta Sala Suprema por no tratarse de una tercera instancia. Por lo tanto, se tiene que el recurso en el extremo referido a los literales **b), c), d), e) y f)** del sexto considerando incurrir en la causal de **improcedencia** contenida en el modificado artículo 393 (inciso b del numeral 2) del Código Procesal Civil. **Décimo segundo:** Por lo expuesto, se advierte que los fundamentos de los recursos de casación de las partes recurrentes no son claros ni precisos, por ende, no cumplen con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en consecuencia, conforme al literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido código procesal, los mismos devienen en **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos, i) por el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del primero de agosto de dos mil veintitrés (fojas seiscientos veintisiete a seiscientos cincuenta y dos); y, ii) por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del once de agosto de dos mil veintitrés (fojas seiscientos sesenta y tres a seiscientos ochenta y nueve); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés (fojas seiscientos doce a seiscientos veintiuno), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución

administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² Publicada en el diario oficial El Peruano, el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

³ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

C-2271680-10

CASACIÓN N° 26440-2023 LIMA

Lima, doce de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO: el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta** mediante escrito del siete de julio de dos mil veintitrés (fojas mil ochocientos noventa y nueve a mil novecientos treinta y seis del expediente judicial electrónico¹), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintisiete del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés (fojas mil ochocientos cuarenta a mil ochocientos noventa), que **revocó** en parte la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecisiete del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós (fojas mil quinientos veinticinco a mil quinientos ochenta y dos), que declaró fundada en parte la demanda, reformándola declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”. En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC². **Segundo:** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: “[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”. En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591³, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia. Tercero:** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil,

aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria:

Artículo 386. Procedencia. 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Artículo 388.**

Causales. Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión.** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]

Artículo 393. Improcedencia. 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Cuarto: Efectuada la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; además, ella no tiene un sentido anulatorio respecto a la decisión de primer grado; por ende, se cumple con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Asimismo, sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en el inciso 2 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas mil ochocientos noventa y cinco), con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente se encuentra exonerada de la presentación de la misma, al amparo del artículo 47 de la Constitución Política del Estado. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en este inciso de la referida norma. **Causales denunciadas Quinto:** La casacionista **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, formula su recurso de casación por la siguiente causal: a) **Infracción normativa procesal: Vicio de Motivación inexistente, infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La parte recurrente

manifiesta que, en la sentencia de vista, no se ha pronunciado respecto a los argumentos presentados en el recurso de apelación, respecto a cuestionar la sentencia apelada sobre la extensión que realiza a la Ley del Impuesto a la Renta respecto a la aplicación del reajuste, así como, a la falta de pronunciamiento del contenido de la Casación N° 3956-2016 Lima. **b) Infracción normativa procesal: Vicio de motivación incongruente, infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Debido proceso en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales.** La casacionista refiere que la sentencia emitida por la Sala Superior presenta incongruencias, no emite pronunciamiento sobre la verdadera materia controvertida en la etapa impugnatoria -determinar si el juzgado realizó una motivación suficiente, o si dejó argumentos sin respuesta-, por el contrario, la Sala solo resuelve el fondo de la controversia correspondiente al sustento de las notas de crédito. **c) Infracción normativa al Principio de Legalidad numeral 1.1 al artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General al vulnerarse el Principio de Legalidad, por exigirse requisitos no regulados en el artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y el Reglamento de Comprobantes de Pago.** La recurrente advierte que la Sala Superior no realiza un análisis respecto de los alcances del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, asimismo, el colegiado superior ha confirmado la sentencia apelada alegando que la contribuyente no habría cumplido con las exigencias formales establecidas en el Reglamento de Comprobantes de pago sobre las notas de crédito, lo que llevó al desconocimiento de los efectos del ajuste a las operaciones mediante notas de crédito. **d) Infracción normativa procesal: Tutela jurisdiccional efectiva, al vulnerar el derecho a probar, infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, respecto a la omisión en valorar las pruebas.** La parte recurrente señala que las instancias judiciales no han valorado los medios probatorios presentados con el objeto de levantar el reparo realizado por SUNAT, alegando que debió haberse discutido en el respectivo procedimiento contencioso tributario o proceso contencioso administrativo, lo cual es una clara afectación al derecho a probar. **e) Infracción normativa por inobservancia del principio de irretroactividad normativa: infracción al artículo 103 de la Constitución Política del Estado.** La casacionista refiere que mediante el Decreto Legislativo N° 1112, publicado el veintinueve de junio de dos mil doce, que entró en vigencia a partir del primero de enero de dos mil trece, estando en debate los reparos realizados al Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, no resulta exigible el comprobante de pago para deducir el costo computable, en consecuencia, se evidencia que la sentencia apelada realizó la aplicación retroactiva de una norma en su motivación. **f) Infracción normativa procesal: Vicio de incongruencia omisiva, infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, respecto al debido proceso en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales.** La parte recurrente señala que la sentencia de vista no se ha pronunciado respecto a la afectación del Principio de Proporcionalidad, pese a que se discute la existencia de los activos, con lo cual, no se debe desconocer la totalidad de la depreciación sino solo una parte. **g) Infracción normativa: Se vulnera el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.** La casacionista advierte que la Sala Superior no toma en cuenta que la causalidad del gasto no se encuentra indirectamente en el destino de los fondos bancarizados, sino directamente en que se trata de una exigencia legal ineludible, de lo contrario, se expone a riesgos a la fuente productora; asimismo, en relación al criterio empleado por la Sala se ha limitado a señalar la existencia de ganancias, no obstante, su postura desconoce la Ley de Bancarización. **Sexto:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando separadamente cada causal invocada. **Séptimo:** Respecto de las causales procesales mencionadas en los literales a), b), d), y f) del quinto considerando de la presente resolución, las cuales señalan afectación a las mismas normas procesales, en este sentido serán resueltas de manera conjunta. Asimismo, de los argumentos expuestos, se desprende que la parte recurrente denuncia que la Sala Superior incurrió en vicios a la motivación, lo que vulnera el principio de debida motivación al no fundamentar adecuadamente su decisión; asimismo, vulnera el debido

proceso, así como el de valoración de medios probatorios. Este Tribunal Supremo señala que la entidad recurrente no presenta argumentos suficientes para demostrar las infracciones denunciadas sobre el fondo de la controversia, pues no se observa que la Sala Superior hubiese vulnerado los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por el contrario, se aprecia que las denuncias planteadas por dicha entidad se sustentan en cuestionamientos fácticos, pues refieren argumentos respecto a la incorrecta valoración de los actuados administrativos, cuyo análisis no resulta procedente en sede casatoria, máxime si se han valorado los mismos tanto en sede de instancia como en etapa de fiscalización; del análisis conjunto de los actuados administrativos y, en conformidad con la normativa aplicable al caso, se evidencia que la administración tributaria emitió de forma correcta el reparo -respecto a la base imponible por notas de crédito no sustentadas y por modificación de los coeficientes empleados para su cálculo, así como, la multa establecida por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre del mismo año. La Resolución de Tribunal Fiscal N° 12147-4-2019, materia de nulidad, en su oportunidad confirmó los reparos contenidos en la Resolución de Intendencia N° 150140012804, referidos al: i) Impuesto a la Renta Anual del ejercicio 2009; ii) Pagos a cuenta de 2009, por ingreso de las notas de crédito vinculadas a Pacifico Peruano Suiza CIA de Seguros y Reaseguros y Teleservicios Populares S.A.C.; iii) Intereses moratorios por modificación del coeficiente de pagos a cuenta del ejercicio 2009; iv) Multas, en el extremo que ordena que se repliquen las multas; mismos que son cuestionados por la parte recurrente en su escrito de demanda. Al respecto, la sentencia de vista, contiene fundamentación precisa y clara respecto de los reparos señalados, pese a ello la casacionista sustenta una tesis en la que alega falta de pronunciamiento de los argumentos expuestos en la sentencia apelada, y la misma parte recurrente señala que se ha resuelto sobre el fondo mas no sobre la debida motivación; asimismo, se advierte que se desarrolla los fundamentos fácticos y jurídicos, que amparan la decisión. En este sentido, de los argumentos planteados por la entidad recurrente se verifica que en el fondo se pretende cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada por esta. Por lo tanto, no se advierte claridad en las supuestas falencias denunciadas por la parte recurrente. En consecuencia, por estos fundamentos, las referidas causales devienen en **improcedentes. Octavo:** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales materiales mencionadas en los literales c), e) y g) del quinto considerando de la presente resolución, los cuales señalan normas de naturaleza material que, por su relación entre sí, amerita que se desarrollen de forma conjunta. La parte recurrente plantea que, en la Ley del Impuesto a la Renta, solo esta regulado los "gastos" mas no los "ajustes", por lo que ha postulado que, al existir la diferencia entre ambos conceptos, la Sala Superior no analiza correctamente los alcances de los mismos, afectando con ello el Principio de Legalidad, mas aun cuando el reparo correspondiente se sustenta en una falta de probanza por parte de la contribuyente. De otro lado, la sentencia de vista no advierte que el reparo efectuado por la SUNAT y resuelto de manera posterior por el Tribunal Fiscal hayan vulnerado el Principio de Legalidad. Con base en lo mencionado, el colegiado superior, refiere que se emite pronunciamiento en lo relacionado a la controversia del presente caso, es decir, el debate consistió en determinar si la empresa sustentó fehacientemente la emisión de las notas de crédito observadas. No evidenciando que la sentencia recurrida dejase este punto sin contestar. En lo que respecta al Decreto Legislativo N° 1112, el cual exige el comprobante de pago para deducir el costo computable, el criterio de la Sala Superior, señala que, a efectos de deducir la depreciación de un activo, el contribuyente debe estar en la capacidad de acreditar con la documentación sustentatoria el costo de adquisición o producción del activo. La exigencia de demostrar con documentación suficiente, no solo es propia del citado decreto, ya que antes del mismo existía por ejemplo el artículo 2 del Decreto Ley N° 25632 – Ley Marco de Comprobantes de Pago, el que consideraba como comprobante de pago, todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificados como tal por la SUNAT, lo que implica que los contribuyentes se encontraban obligados a contar con la documentación que acredite la adquisición de los activos así como su valor, incluso antes de la norma que alega la parte recurrente por lo que el criterio utilizado por la Sala al momento de resolver es correcto. Asimismo, en lo que respecta a la vulneración del artículo 37

de la Ley del Impuesto a la Renta, la sentencia emitida por la Sala Superior, señala lo siguiente: DÉCIMO TERCERO: [...] En el presente caso, en cuanto al criterio de necesidad, se observa que el desembolso del gasto por ITF no afecta directamente la generación de renta o que la fuente pueda subsistir, debido a que solamente se realizará el gasto en tanto hubiere algún dividendo por pagar. Asimismo, en cuanto al criterio de normalidad, no existe ninguna empresa cuya actividad principal ni accesoria sea el pago de dividendos, ello solo será posible en caso haya ganancias que se deba repartir entre sus accionistas, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 26887 de la Ley General de Sociedades. Con relación al criterio de razonabilidad y proporcionalidad, se aprecia que este gasto se encuentra relacionado con el resultado que pueda tener el negocio, no así en su ejecución; en este caso estas obligaciones se originaron con posterioridad a la generación a la generalidad, dicho gasto se encuentra vinculado al pago de los accionistas, cuyo pago se realiza después de realizar la liquidación en tanto existan ganancias. En consecuencia, si bien los gastos por ITF es un impuesto que afecta las transferencias a través del sistema financiero y el destino del gasto fue directamente a satisfacción de una obligación legal de naturaleza tributaria; en el presente caso, estos se encuentran relacionados con el pago a dividendos, circunstancia que no es deducible para efectos de la determinación del impuesto y ejercicio acotado. En consecuencia, bajo el análisis realizado, los gastos por ITF no cumplen con el principio de causalidad, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley N° 28194 y lo previsto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Por tanto, los agravios aludidos deben ser estimados. Conforme a lo citado previamente, el colegiado superior argumenta que, de lo revisado en el caso de autos, no se verifica la relación de causalidad que indica la parte recurrente, siendo esta una postura planteada por la contribuyente con el fin de realizar deducciones al pago del impuesto a la Renta, asimismo, del desarrollo de la fundamentación no se advierte que la recurrente precise claramente la afectación que le produce la sentencia recurrida. En este sentido, de los argumentos planteados por la entidad recurrente se verifica que en el fondo se pretende cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito al resultarle desfavorable. Por lo tanto, no se advierte claridad en las supuestas infracciones denunciadas por la parte recurrente. En consecuencia, por estos fundamentos, las referidas causales devienen en **improcedentes**. **Noveno:** Por lo expuesto, se advierte que los fundamentos del recurso de casación de la parte recurrente no son claros ni precisos, por ende, no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en consecuencia, conforme al literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido código procesal, este recurso deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta** mediante escrito del siete de julio de dos mil veintitrés (fojas mil ochocientos noventa y nueve a mil novecientos treinta y seis), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintisiete del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés (fojas mil ochocientos cuarenta a mil ochocientos noventa), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

CASACIÓN N° 27705-2023 LIMA

TEMA: ACREDITACIÓN DE EMPRESA ENSAMBLADORA AUTORIZADA

Problemática planteada: Derogado el Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN, ¿se mantiene la obligación de acreditar la condición de empresa ensambladora autorizada para acogerse a los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de mil novecientos treinta y ocho y su protocolo modificatorio?

POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 353-84-EFC, se mantiene la obligación de acreditar la condición de empresa ensambladora autorizada para acogerse a los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de mil novecientos treinta y ocho y su protocolo modificatorio; por lo tanto, ante la eliminación del Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN, a partir del tres de mayo de dos mil ocho, corresponderá que la empresa acredite con diversos documentos que tiene la mencionada condición. Sobre este último aspecto, esta Sala Suprema considera que es acorde a derecho que la autoridad aduanera solicite la licencia de funcionamiento a efectos de verificar si la empresa se encuentra autorizada a realizar la actividad de ensamblaje.

PALABRAS CLAVE: empresa ensambladora autorizada, Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número veintisiete mil setecientos cinco guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante, **Promotora Oriental Sociedad Anónima Cerrada**, ha interpuesto recurso de casación el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, obrante de fojas mil ciento noventa y dos a mil doscientos dieciocho del expediente judicial principal¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número sesenta y uno, del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, corriente de fojas mil ciento veintiuno a mil ciento treinta y ocho, **que revoca en parte la sentencia apelada de primera instancia**, contenida en la resolución número cuarenta y seis, del dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas novecientos uno a novecientos treinta y nueve, **en el extremo que declaró fundada la demanda; y, reformándola, declara infundada la demanda; asimismo, confirma en parte la referida sentencia en el extremo que declaró infundada la demanda**. **2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificatorio del seis de diciembre de dos mil veintitrés, corriente de fojas noventa a noventa y siete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Promotora Oriental Sociedad Anónima Cerrada**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa a los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que es la segunda vez que la sentencia de vista incurre en infracción a su derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, habría omitido dar cumplimiento a lo establecido en la Sentencia de Casación N° 10185-2020 Lima, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se ordenó a la Sala Superior subsanar las deficiencias de motivación de su decisión; sin embargo, nuevamente incurrió en las mismas infracciones denunciadas. Asimismo, refiere que la sentencia de vista omite pronunciarse sobre los medios probatorios aportados al proceso, lo que vulnera sus derechos constitucionales, además que se ha vulnerado su derecho al plazo razonable para resolver la presente controversia. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1004.** Señala que la sentencia de vista se limita a repetir los argumentos que indica la sentencia que fue casada anteriormente, sin analizar la correcta interpretación de la norma denunciada. Sostiene además que

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Publicada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis en el diario oficial *El Peruano*.

³ "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

la norma denunciada expresamente ha previsto que ante la eliminación del Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN, "las empresas podrán comercializar libremente los productos manufacturados sin necesidad de inscripción en el registro", y agrega que, con la sentencia emitida en la Casación N° 53-2022 Lima, se reconoce la existencia de un vacío legal con la derogatoria del requisito del RPIN con el Decreto Legislativo N° 1004, para efectos de acreditar la condición de "empresa ensambladora autorizada" para efectos del Convenio Peruano-Colombiano. **3. Cuestión jurídica en debate:** En el caso particular la cuestión jurídica en debate consiste en verificar i) si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial, de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; y ii) si la sentencia de vista, al haber concluido que la recurrente no acredita la condición de empresa ensambladora como requisito para acogerse al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de mil novecientos treinta y ocho y su protocolo modificatorio, realiza una interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1004. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales sobre el proceso judicial. PRIMERO.-** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción.** El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, **Promotora Oriental Sociedad Anónima Cerrada** acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre nulidad de resolución administrativa, demanda que obra de fojas ciento setenta y nueve a doscientos veinticinco del expediente principal. Planteó como petitorio lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00575-A-2017, del diecinueve de enero de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la aclaración, y se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09989-A-2016, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, en el extremo que resolvió confirmar lo resuelto por la Resolución de Gerencia N° 0003X4000/2013-000303/SUNAT, del veintinueve de agosto de dos mil trece. **Pretensión accesoria a la pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0003X4000/2013-000303/SUNAT, de la Resolución de Intendencia N° 3B0000/2012-000504 y de las liquidaciones del impuesto *ad valorem*, impuesto general a las ventas y el impuesto de promoción municipal; así como que se declare que la actora se acogió formal y válidamente al PECO, por lo que debe gozar de los beneficios arancelarios de exoneración del IGV y del impuesto de promoción municipal² a la importación de bienes para el consumo de la Amazonía. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** La empresa presentó las constancias de inscripción en Ministerio de la Producción - Produce, que certificaba el desarrollo de planta industrial, la cual recién se traslada el dos de mayo de dos mil once al inmueble sito en jirón Jiménez Pimentel 382, del distrito de Tarapoto; en tal sentido, Produce realizaba la verificación de los locales para certificar la existencia de las plantas ensambladoras; y, en su caso, tal verificación se realizó en ambos locales (el anterior y el nuevo), asignándole a la empresa el código de identificación mundial del fabricante 00020-2012-PRODUCE. **b)** Al no existir la resolución ministerial reglamentaria que regule lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 010-89-ITINCI-IND, norma que reglamentaba el artículo 12° de la Ley N° 23407 - Ley General de Industrias, no resultaba procedente la exigencia correspondiente a la asignación mundial del fabricante para acreditar a una empresa ensambladora en la zona del PECO, como señala la SUNAT; por lo tanto, la cobranza generada por la administración tributaria, argumentando la falta de RPIN u OVIN a las declaraciones aduaneras acogidas al PECO, es ilegal. **c)** En cuanto a lo señalado por el Tribunal Fiscal respecto a que su representada carece de la condición de empresa ensambladora, señala que, a fin de acreditar dicha condición, adjuntó las Constancias de Inscripción N° 059-2004-GRSM/DR-PRODUCE-DSRPTA-UI y N° 382005-GRSM/DR-PRODUCE-OZPBM-AL, del once de octubre de dos mil cuatro, las mismas que la autorizan a ensamblar motocicletas y trimotos en la planta industrial ubicada en jirón Juan Vargas N° 333, alegando que su planta se trasladó el dos de mayo de dos mil once al domicilio sito en jirón Jiménez Pimentel N° 832 - Tarapoto. **d)** Resulta contradictorio que el Tribunal Fiscal reconozca que se eliminó el Registro de Productos Industriales Nacionales -RPIN y que, según Oficio N° 0714-2010-PRODUCE/VMYPE-L/DGI-DMTSI, se determine que aún no se había

emitido ninguna disposición sobre la expedición de autorizaciones para empresas ensambladoras, y que la verificación de la administración tributaria se estaba produciendo más de cuatro años de caducadas las constancias de inscripción, lo que no resulta una prueba idónea e irrefutable para determinar si la recurrente efectuaba o no la actividad de ensamblaje de trimotos; sin embargo, atiende a las fechas de vigencia de las constancias y las fechas de las declaraciones para concluir que se acreditaba la condición de empresa ensambladora en veinte de las treinta y siete declaraciones. **e)** Las municipalidades no contaban con un código específico para el ensamblaje, porque el VIN es la única identificación mundial de un vehículo automotor; por lo que para la licencia para ensamblaje se hacía extensivo el concepto de fabricación de motocicletas, como el ensamblaje que se encuentra implícito en el de fabricación, y de esta manera la venta y fabricación de motocicletas y vehículos menores, así como la fabricación de motocicletas comprendían el ensamblaje de los vehículos. **f)** En cuanto a la asignación incorrecta de la partida arancelaria Nabandina 8712.01.01, señala que se ha basado en un Informe Técnico Electrónico N° 00326-2010, emitido por el Departamento Técnica Aduanera de la Intendencia de Aduana de Iquitos, que es distinta e incompetente como aduana de destino final, que es la de Tarapoto. **1.2. Contestaciones a la demanda. 1.2.1.** La demandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y dos del expediente principal (tomo I), contesta la demanda y solicita que se declare infundada. Se sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales: **a)** Conforme a las disposiciones que regulan el beneficio contenido en el numeral 4 del artículo VIII del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 15-94-EF, se colige que el mencionado convenio permite a las empresas ensambladoras debidamente autorizadas importar mercancías comprendidas en el arancel común para uso y consumo exclusivo en la Región Selva en que se aplica y, en tal sentido, corresponde que la empresa acredite su condición de empresa ensambladora autorizada. **b)** Teniendo en cuenta que las importaciones que fueron objeto de acotación han sido numeradas entre los años dos mil siete a dos mil once, resultan aplicables normas distintas para efectos de determinar la forma de acreditación de su condición de empresa ensambladora, precisando que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 23407 - Ley General de Industrias, esto es, respecto a las importaciones numeradas hasta el dos de mayo de dos mil ocho, regían las disposiciones conforme a las cuales la acreditación de la autorización como empresa ensambladora de la zona se entendía cumplida con la constancia de inscripción en el Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN. **c)** En cambio, respecto a aquellas importaciones numeradas a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1004, esto es, desde el tres de mayo de dos mil ocho, conforme a la opinión técnica del Ministerio de la Producción, se concluyó que la carencia normativa no era atribuible al importador sino a la dependencia antes señalada, por lo que no correspondía exigirle autorizaciones específicas, sino únicamente las correspondientes a su Registro Único de Contribuyentes - RUC y su licencia de funcionamiento a efectos de acreditar la actividad de ensamblaje. **d)** Teniendo en cuenta el criterio antes mencionado, el Tribunal Fiscal determinó que la Licencia Municipal de Funcionamiento Definitiva N° 001888, de fecha seis de agosto de dos mil diez, correspondiente al local ubicado en el jirón Pimentel N° 336, para el cual se consigna como giro del negocio "venta de materiales de construcción, artículos de ferretería y fabricación de motocicletas", no incluye la actividad de ensamblaje de motocicletas. Asimismo, de la consulta del RUC 20170974311, se tiene como actividad principal la venta mayorista de materiales de construcción, artículos de ferretería, equipo y materiales de fontanería y calefacción, y como actividades secundarias otras actividades de tipo servicio "NCP", así como la fabricación de motocicletas, sin que tampoco incluya la actividad de ensamblaje. Por ello, la empresa importadora no acreditó su condición de empresa ensambladora autorizada respecto de diecisiete declaraciones de importación que fueron acogidas al beneficio del convenio, siendo que, además, siete de dichas declaraciones fueron clasificadas en una partida arancelaria que no les correspondía. **1.2.2.** Por su parte, el codemandado **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil diecisiete,

obran de fojas ciento ochenta y ocho a doscientos diecisiete del expediente principal (tomo I), contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. Se sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales: **a)** El Decreto Supremo N° 353-84-EFC estableció la vigencia de las modificaciones al arancel común del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938; el artículo 4 del mencionado decreto señaló que las empresas ensambladoras autorizadas de la zona de aplicación del protocolo podrán ingresar al país acogiéndose a la operación aduanera de tránsito, las partes y piezas, e incluso los paquetes desarmados en sistema CKD con destino a dicha zona, gozando de los beneficios establecidos en dicho protocolo, de lo cual se colige que corresponde a la empresa acreditar su condición de empresa ensambladora autorizada. **b)** Mediante Oficio N° 51-2010-SUNAT-3A2000, del once de febrero de dos mil diez, la administración tributaria formuló preguntas vinculadas a la forma de acreditación de la condición de “empresas ensambladoras autorizadas”, lo cual fue atendido mediante Oficio N° 0714-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DNTSI, del veintisiete de mayo de dos mil diez, que precisó que, como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1004, se eliminó el Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN, que permitía acreditar la referida condición. **c)** Además, mediante el Oficio N° 1444-2010-PRODUCE/DVMYPE/DGI-DNTSI, del veintiuno de octubre de dos mil diez, emitido por la Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial del Ministerio de la Producción, se señaló que no correspondía imponer a los beneficiarios exigencias adicionales a las de obtener el RUC y su licencia de funcionamiento. **d)** Estando a los criterios antes mencionados, sostiene que, de la revisión de la licencia de funcionamiento y de la ficha RUC, no se acredita la condición de empresa ensambladora autorizada, toda vez que, si bien comprendían actividades vinculadas a la fabricación de motocicletas, no se comprendió la actividad de ensamblaje. **e)** Teniendo en cuenta las características de las trimotos de carga que se presentan con sistema CKD, corresponde que las mismas sean clasificadas en la Partida 87.02.04.00, en aplicación de la Primera y Segunda Regla General de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB), por lo que la recurrente ha realizado una incorrecta clasificación. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número cuarenta y seis³, del dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas noventa y uno a noventa y tres, y nueve de los actuados principales (tomo II), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia de primera instancia, que declara fundada en parte la demanda. Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes: **i)** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 353-84-EFC, en las importaciones que efectúan las empresas ensambladoras ubicadas en la zona de aplicación del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de mil noventa y tres a ocho, es necesario que ellas acrediten estar autorizadas como tales. **ii)** Si bien en un primer momento (hasta el dos de mayo de dos mil ocho), la demandante tenía la obligación de acreditar tener la autorización como empresa ensambladora mediante su inscripción en el Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN previsto por el artículo 12° de la Ley N° 23407, en un segundo momento correspondía acreditar tener licencia de funcionamiento municipal como empresa ensambladora y Registro Único de Contribuyentes. **iii)** De los actuados, se comprobó el cumplimiento para un conjunto de veinte declaraciones de importaciones, pero se detectó que cinco declaraciones de importaciones fueron numeradas después del tres de mayo de dos mil ocho, respecto de las cuales no correspondía exigir el RPIN, como lo hizo el Tribunal Fiscal en sede administrativa, por lo que se declara fundada la demanda en dicho extremo. Sin embargo, respecto a las demás declaraciones, determina que debía acreditar mediante licencia de funcionamiento municipal y Registro Único de Contribuyentes la actividad de ensamblaje, lo que no ocurrió, por lo que en dicho extremo se declara infundada la demanda. **iv)** Con relación a la contradicción alegada por la demandante, señala que, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1004, se dejan sin efecto las constancias de RPIN, aun cuando no se hubiera vencido el plazo establecido en el referido documento, por lo que, al no acreditar con la licencia de funcionamiento y la ficha RUC, se concluye que no se probó la condición de empresa ensambladora, requerido para acogerse a los beneficios del convenio. **v)** En cuanto a la clasificación arancelaria de las trimotos de carga, indica que se

ha verificado que parte de las mercancías de tales declaraciones ha sido clasificada erróneamente, debiéndose clasificar —conforme señala el Tribunal Fiscal— en la partida 87.02.04.00. **vi)** Respecto a la motivación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00575-A-2017, determina que la recurrente no ha sustentado que dicho acto incurra en causal de nulidad, por lo que corresponde mantener su eficacia. **1.4. Ejercicio del derecho a impugnar.** **1.4.1.** La demandante, Promotora Oriental Sociedad Anónima Cerrada, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme aparece del escrito corriente de fojas noventa y siete a cinco y cinco mil dieciséis del expediente principal (tomo II), exponiendo los agravios siguientes: **a)** El Juzgado no ha considerado que, a partir del tres de mayo de dos mil ocho, la compañía sí tenía la condición de empresa ensambladora por los efectos de las constancias Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN, y porque existió un lapso de vacío legal debido a la inacción del Ministerio de la Producción, lo cual no puede afectar sus derechos. **b)** Aun cuando los requisitos han sido establecidos por oficios emitidos por el Ministerio de la Producción o vía jurisprudencia de la Salas de Aduanas del Tribunal Fiscal, ello resulta inconstitucional, debido a que en materia tributaria, en vía de interpretación, no se pueden generar obligaciones tributarias, sino que estas deben estar contenidas en normas expresas. **c)** La correcta clasificación arancelaria de las trimotos debe ser la partida 87.12.01.01.00., conforme lo ha señalado también diversa jurisprudencia del Poder Judicial. **1.4.2.** Por su parte, la codemandada SUNAT interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el extremo que la agravia, conforme aparece del escrito corriente de fojas mil dieciocho a mil veintitrés del expediente principal (tomo II), exponiendo los siguientes argumentos principales: **a)** la sentencia incurre en error al sostener que verificó que cinco (05) declaraciones habían sido numeradas de forma posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1004, por lo que ya no correspondía que se le exija la constancia de inscripción en el Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN; sin embargo, se debió verificar si contaba con licencia de funcionamiento o RUC adecuados, toda vez que su constancia fue dejada sin efecto; y **b)** pese a que coincide con la posición vertida por el Tribunal Fiscal en cuanto a que la empresa debía acreditar su condición de empresa ensambladora autorizada, falla de forma contradictoria cuando declara fundada en parte la demanda, ordenando la reliquidación, pese a que lo que correspondía era que se declare infundada la demanda. **1.5. Sentencia de vista.** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cincuenta y tres del tres de julio de dos mil veinte, obrante de fojas mil cincuenta y cuatro a mil sesenta y siete del expediente judicial principal (tomo II), **revoca en parte** la sentencia apelada de primera instancia en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, y, **reformándola, declara infundada tal extremo, y confirma en parte** la sentencia apelada en el extremo que declaró infundada la demanda. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** En cuanto a los agravios nulificantes planteados por la parte demandante, se determina que —independientemente de estar conforme o no a derecho su razonamiento— el Juzgado expresó las razones mínimas que sustentaron su decisión. **ii)** Con relación a los agravios vinculados a la acreditación de la condición de empresa ensambladora autorizada, señala que, en virtud de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1004, se elimina el Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN, por lo que ya no era posible acreditar dicha condición con la constancia del RPIN; sin embargo, ello no implicó un vacío legal, toda vez que se encontraban vigentes la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y el Decreto Legislativo N° 943 - Ley del Registro Único de Contribuyentes, por lo que, a partir del tres de mayo de dos mil ocho, correspondía que la empresa acredite su condición de ensambladora con su licencia de funcionamiento municipal y su RUC donde se consigne la actividad de “ensamblaje”, lo que no ocurrió en el caso de autos. **iii)** Asimismo, advierte que, de las licencias presentadas, obrantes de folios mil quinientos tres a mil quinientos seis del tomo II del expediente administrativo, así como de la constancia de su RUC, se observa que la actora no cumple con acreditar su condición de empresa ensambladora a partir del tres de mayo de dos mil ocho. **iv)** Si bien el Juzgado resolvió declarar fundada en parte la demanda por considerar que había cinco declaraciones respecto a las cuales el Tribunal Fiscal había incurrido en vicio de nulidad, por lo que declaró la nulidad de dichas declaraciones aduaneras de mercancías y ordenó su recálculo a la autoridad

aduanera, precisa la Sala Superior que, en realidad, tales declaraciones fueron objeto de demanda solo en cuanto al extremo de su clasificación arancelaria, toda vez que la acreditación de su condición como empresa ensambladora ya era cosa decidida. v) En cuanto a la clasificación arancelaria, se tiene que, aun cuando se hubiese realizado una clasificación correcta, se tiene que la empresa no ha logrado acreditar su condición de empresa ensambladora autorizada, motivo por el cual resulta inoficioso emitir un pronunciamiento sobre la clasificación arancelaria, al no cumplir con el requisito para acogerse a los beneficios del Convenio PECO. **1.6. Sentencia de Casación N° 10185-2020.** El tres de noviembre de dos mil veintidós, como se aprecia de fojas mil noventa y ocho a mil ciento once del expediente judicial principal (tomo II), esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante; en consecuencia, anuló la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres, a fin de que la Sala Superior renueve su pronunciamiento y emita uno motivado principalmente sobre dos aspectos: i) los fundamentos fácticos y jurídicos que le hayan servido para arribar a la conclusión de que no se presentó ningún vacío legal a partir del tres de mayo de dos mil ocho, es decir, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1004, que dispuso la eliminación del Registro de Productor Industrial Nacional - RPIN; así como los motivos por los cuales resultaba irrelevante la vigencia de cinco años de las constancias del RPIN; y ii) los argumentos respecto al contenido y los efectos del Oficio N° 1444-210-PRODUCE/DV/MYPE/DGI-DNT51, del veintiuno de octubre de dos mil diez, emitido por la Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial del Ministerio de la Producción, respecto a la calificación de empresa ensambladora autorizada a fin de acogerse a los beneficios arancelarios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, y que fue alegado por la recurrente. **1.7. Nueva sentencia de vista.** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número sesenta y uno del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, obrante de fojas mil ciento veintiuno a mil ciento treinta y ocho del expediente judicial principal (tomo II), **revoca en parte** la sentencia apelada de primera instancia en el extremo que declaró **fundada en parte la demanda y, reformándola, declara infundado tal extremo, y confirma** en parte la sentencia apelada **en el extremo que declaró infundada la demanda.** Los siguientes constituyen argumentos principales de la decisión superior: i) Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1004, si bien los contribuyentes ya no podían acreditar su condición de empresa ensambladora con la constancia del Registro de Productores Industriales Nacionales - RPIN, ello no significa que exista un vacío legal propiamente tal, toda vez que se tenía que recurrir a la Ley N° 28976 y al Decreto Legislativo N° 943, por lo que resultaba factible acreditar aquella condición con la licencia de funcionamiento y la ficha RUC. ii) Si bien la empresa demandante aún contaba con las constancias del Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN, ello resultaba irrelevante, toda vez que ellas quedaron sin efecto a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1004, más aún si se había determinado que existían otras formas de acreditar su condición de empresa ensambladora. iii) En cuanto al Oficio N° 1444-2010-PRODUCE/DV/MYPE/DGI-DNT51, si bien no obra en los actuados administrativos, la propia demandante cita un extracto del mismo, del cual se desprende que ratifica la postura adoptada por la Sala Superior en tanto considera como documentos válidos para acreditar la condición de empresa ensambladora, tanto la ficha RUC como la licencia de funcionamiento. iv) Respecto a la clasificación arancelaria, más allá de que la empresa pueda haber realizado una correcta clasificación arancelaria, al no cumplir con acreditar su condición de empresa ensambladora, no puede acogerse a los beneficios arancelarios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano. **Anotaciones acerca del recurso de casación. SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el

cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, previniendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en la decisión. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia y que no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal **-de orden constitucional-**, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por el recurrente en el escrito de su propósito; y, si por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal. TERCERO.-** La revisión de los motivos de casación de norma procesal —de índole constitucional— aludidos en el **literal a) del segundo acápite** de la parte expositiva de este pronunciamiento **—infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú—**, referidos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que involucra al debido proceso y al principio de congruencia procesal, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: **3.1.** El **debido proceso (o proceso regular)** es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluido el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: [...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido

proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁷, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁸ y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁹. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental¹⁰ garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹¹.

3.3. El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de *no contradicción* (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de *identidad* (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

3.4. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutoria (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹². Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación.

3.5. Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene

dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹³, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁴. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁵, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

3.6. Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁶, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsumción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial.

El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto.

CUARTO.- En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación y congruencia, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación.

4.1. Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el anterior considerando, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que —*contrariamente a lo sostenido por la recurrente*— esta ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende del tercer considerando de la referida sentencia, y ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación—los que previamente ha identificado en la parte expositiva bajo el rótulo “Fundamentos del recurso de apelación”—, como se desprende del desarrollo lógico-jurídico que emerge a partir del sexto considerando, invocando el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia.

4.2. Se aprecia entonces que, para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, en estricto, del expediente administrativo acompañado¹⁷, cuyas actuaciones principales cita en el cuarto considerando. Asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (*de la revisión de los actuados administrativos, específicamente de las licencias de funcionamiento y de la ficha RUC, se aprecia que la empresa no acreditó su condición de empresa ensambladora autorizada*), así como las **premisas jurídicas** (*artículo 12 de la Ley N° 23407 - Ley General de Industrias; artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1004 - Decreto Legislativo que elimina el Registro de Productos Industriales Nacionales; tercera disposición complementaria de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; artículo 4 del Decreto Supremo N° 353-84-EFC, que establece la vigencia de las modificaciones al arancel común del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 - Decreto Supremo N° 353-84-EFC*), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que la empresa se acogió indebidamente a los beneficios previstos en el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 y de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, y que resulta inoficioso atender sus argumentos vinculados a la correcta clasificación arancelaria de las mercancías, toda vez que, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 353-84-EFC, no le corresponde aplicar el tratamiento arancelario libre de gravamen, que solo está

destinado a las empresas ensambladoras autorizadas. **4.3.** Ahora bien, sobre la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones entendidas como verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y constituyó los puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el colegiado superior sustenta con claridad su postura frente a la normativa aplicable al caso en concreto y arriba a una conclusión motivada. **4.4.** Sin perjuicio de lo indicado, es necesario precisar que lo señalado no es equivalente a que este Tribunal Supremo concuerde necesariamente con el criterio que sustenta el fallo recurrido, pues no puede confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Además, el hecho de que la recurrente no concuerde con la conclusión a la que arribó el colegiado de mérito con base en la aplicación de las normas jurídicas que le sirvieron de sustento y las razones que expuso, no significa que aquel haya incurrido en una indebida motivación. **QUINTO.-** La recurrente sostiene que la Sala Superior vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al haber omitido dar cumplimiento a lo establecido en la Sentencia de Casación N° 10185-2020 Lima, dado que vuelve a incurrir en la misma infracción denunciada, al no valorar los medios probatorios ofrecidos durante el proceso, además de vulnerar su derecho a que se resuelva la controversia dentro de un plazo razonable. Al respecto, se tiene que mediante la sentencia de casación antes señalada esta Sala Suprema determinó que la Sala Superior vulneró el derecho a la debida motivación pues omitió pronunciarse con suficiencia, entre otros aspectos, respecto a las constancias del Registro de Productor Industrial Nacional y el Oficio N° 1444-2010-PRODUCE/DV/MYPE/DGI-DNT51, del veintiuno de octubre de dos mil diez, emitido por la Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial del Ministerio de la Producción. Sin embargo, de la revisión de la renovada sentencia de vista se advierte que la Sala Suprema cumple con motivar los aspectos observados, señalando lo siguiente: **DÉCIMO CUARTO:** De otro lado, si bien la demandante tenía Constancias de RPIN vigentes cuando se publicó el DL NR 1004, estas ya no resultaban útiles para el acogimiento al PECO. Puesto que, también era factible y viable acreditar la condición de empresa ensambladora mediante la Licencia de Funcionamiento Municipal y la Ficha RUC. Aunado a ello, tanto la Licencia como la Ficha se encontraban reguladas, cada una en una norma legal anterior y vigente al 3 de mayo de 2008. Motivo por el cual, ambas son perfectamente aplicables en el tiempo de acaecidos los hechos. En ese sentido, si bien las Constancias RPIN con las que contaban la demandante tenían una vigencia de cinco años, esto es, su vigencia era hasta el año 2010, tal hecho resulta irrelevante. Ello, porque el 3 de mayo de 2008 entro en vigencia el DL N° 1004, con lo cual, las Constancias RPIN perdieron vigencia. Mucho más si, como ha quedado determinado, existían otras maneras de acreditar la condición de empresa ensambladora. Ahora bien, respecto al Oficio N° 1444-2010-PRODUCE/DV/MYPE/DGI-DNT51 es importante señalar que, este documento no obra en autos administrativos ni judiciales. Además, tampoco se puede visualizar en la web por lo que no correspondería emitir pronunciamiento alguno. No obstante, del escrito de apelación de la demandante se aprecia un extracto de este en el folio 987 del EP: **5.23 Posteriormente, el referido Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 144-2010-PRODUCE/DV/MYPE/DGI-DNT51 emitido el 21 de octubre de 2010, señaló que: "(...) dado que a la fecha no se han establecido exigencias específicas que deban cumplir las empresas importadoras de los bienes mencionados para tener derecho al beneficio, no corresponde exigirles autorizaciones adicionales a las de obtener el Registro Único de Contribuyente (RUC) y su Licencia de Funcionamiento. [...], ligadas a la actividad de ensamblaje que se va a desarrollar con la mercancía importada. No es necesario que se exija la presentación de otro tipo de documento o el cumplimiento de algún requisito adicional vinculado a ese aspecto". DECIMO TERCERO:** Asimismo, en el considerando 5.25 de la sentencia venida en grado se aprecia el mismo extracto descrito por la demandante. De ello

se infiere que, dicho Oficio solo ratifica la postura de esta Sala Superior, esto es, que solo basta con el RUC y la Licencia de Funcionamiento. Sin embargo, no se aprecia desde cuándo PRODUCE considera que solo basta con la presentación de estos dos documentos. En ese sentido, mas allá de que pueda existir diferencia o no en la fecha que le da el oficio en mención, respecto a que solo bastaría el RUC y la Licencia de Funcionamiento para que los contribuyentes puedan acreditar su condición de empresa ensambladora, esta Sala lo considera irrelevante. Ello, debido a que el Oficio N° 1444-2010-PRODUCE/DV/MYPE/DGI-DNT51, carece de fuerza vinculante. E, indistintamente de lo que pueda señalar, el contenido no resulta contrario al razonamiento expresado por este superior colegiado, y en cualquier caso, no cambia en absoluto, el sustento y el sentido de lo hasta aquí determinado. [Énfasis agregados] **5.1.** De la cita extraída de la recurrida, se tiene que el colegiado superior abordó el agravio de la empresa recurrente vinculado a la presunta falta de valoración de los documentos presentados y/o alegados por la recurrente, dando de esta forma cumplimiento a lo previamente ordenado por esta Sala Suprema, sin que se advierta alguna renuencia que determine la extensión de este proceso; por el contrario, se ha emitido pronunciamiento resolviendo el fondo de la controversia, teniendo en cuenta lo dispuesto por la ejecutoria contenida en la Sentencia de Casación N° 10185-2020 Lima. Por lo tanto, el hecho de que la recurrente disienta del criterio asumido por la Sala Superior sobre la valoración de los actuados y las normas jurídicas aplicables, ello no constituye una vulneración del debido proceso ni una afectación de la debida motivación y/o de la tutela jurisdiccional efectiva dentro de un plazo razonable, por lo que la causal contenida en el literal a) del apartado 2 de la sección expositiva del presente pronunciamiento deviene infundada. **Análisis de la causal de naturaleza material SEXTO.-** Orientados al análisis de la causal de índole material, es conveniente centrar el asunto en controversia en los siguientes hechos suscitados, que se aprecian del procedimiento administrativo y del proceso judicial: **6.1.** En virtud del Resultado de Requerimiento N° 1683-2012-SUNAT/3B2200, del veinticinco de septiembre de dos mil doce, la División de Fiscalización del Sector Comercio de la Gerencia de Fiscalización, mediante Resolución de Intendencia N° 000-3B0000/2012-000504, del quince de octubre de dos mil doce, determinó tributos dejados de pagar por la importación por parte de la empresa Promotora Oriental Sociedad Anónima Cerrada, quien se acogió indebidamente a los beneficios arancelarios previstos en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, así como por la exoneración del IGV y el impuesto de promoción municipal por la importación de bienes para el consumo en la Amazonía prevista en la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, respecto a las mercancías consistentes en "motocicletas y trimotos de carga", presentadas en sistema CKD. **6.2.** No estando conforme con ello, la empresa interpuso recurso de reclamación contra la antes mencionada resolución de Intendencia, el que fue declarado infundado por la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera mediante Resolución de Gerencia N° 000-3X4000/2013-000303, del veintinueve de agosto de dos mil trece. **6.3.** Siendo ello así, la empresa presentó recurso de apelación contra la referida resolución de Gerencia. El Tribunal Fiscal, mediante Resolución N° 09989-A-2016, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, revocó en parte la resolución apelada y confirmó el extremo de las declaraciones aduaneras numeradas con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1004, respecto a las cuales no se acreditó que la empresa tuviera la condición de empresa ensambladora autorizada para acceder a los beneficios del convenio. **6.4.** No obstante, la empresa presentó solicitud de ampliación y/o aclaración del fallo emitido por el Tribunal Fiscal, solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 00575-A-2017, del diecinueve de enero de dos mil diecisiete. Así se agotó la vía administrativa. **Sobre el marco normativo aplicable SEPTIMO.-** Para el análisis de la causal material corresponde contextualizar el marco normativo aplicable a la controversia: **7.1.** En primer lugar, las República de Perú y Colombia suscribieron el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de mil novecientos treinta y ocho, con la finalidad de promover las actividades económicas, industriales y comerciales de las respectivas áreas amazónicas de los precitados países. El protocolo modificatorio de esta norma internacional, de mil novecientos ochenta y uno establece: "Los dos países convienen en exonerar totalmente de gravámenes a las importaciones de productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo"; y, en el numeral 7¹⁸ del artículo VIII del

mismo texto legal, se indica que todas las mercancías que se importen a los territorios en los cuales se aplica el PECO “deberán cumplir con los requisitos señalados por las legislaciones nacionales de cada país”. **7.2.** En esa línea, la tercera disposición complementaria de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, concordante con el artículo 18° del reglamento de las disposiciones tributarias contenidas en esta última ley, aprobado por Decreto Supremo N° 103-99-EF, establece que la importación de los bienes que se destinen al consumo en la Amazonía se encuentra exonerada del IGV, respecto de los especificados y totalmente liberados en el arancel común anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938. **7.3.** Siendo ello así, la administración aduanera, con las potestades que le confiere la Ley General de Aduanas¹⁹, podrá ejercer las acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, requiriendo toda la información necesaria relacionadas con las operaciones de comercio exterior. **7.4.** Por su parte, mediante el Decreto Supremo N° 353-84-EFC, publicado el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, se estableció la vigencia de las modificaciones al arancel común del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938. En su artículo 4°, se previó lo siguiente: “**Las empresas ensambladoras autorizadas** de la zona de aplicación del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, podrán ingresar al país acogidos a la operación aduanera de tránsito las partes y piezas, incluso los paquetes desarmados sistema CKD con destino a dicha zona, gozando de lo establecido en el referido Protocolo” [énfasis nuestro]. **7.5.** Con relación a lo último, se debe precisar que el artículo 12° de la Ley N° 23407 - Ley General de Industrias determina que: “En el Registro de Productos Industriales Nacionales (en adelante RPIN) se debían inscribir obligatoriamente todos los productos industriales manufacturados en el país”. Sin embargo, el citado RPIN fue derogado por el Decreto Legislativo N° 1004, publicado el dos de mayo de dos mil ocho, en vigor a partir del día siguiente a su publicación, a fin de que las empresas puedan comercializar libremente los productos manufacturados en el país sin necesidad de la inscripción en el aludido registro. **7.6.** Estando al marco normativo antes expuesto, se concluye que para gozar de los beneficios del PECO, la empresa debe constituirse en una empresa ensambladora autorizada, lo que debe ser acreditado de conformidad al ordenamiento jurídico interno de cada país. Ahora bien, estando a que en nuestro país se ha derogado el Registro de Productos Industriales Nacionales, cuya constancia permitía a los administrados acreditarse como beneficiarios del convenio hasta el dos de mayo de dos mil ocho, corresponderá evaluar la acreditación de tal condición mediante otros documentos o medios probatorios. **Sobre el caso en concreto. OCTAVO.-** Del recurso de casación se aprecia que la empresa recurrente fundamenta su causal material sosteniendo principalmente que, con la derogatoria del requisito del Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN, existe un vacío legal sobre la acreditación de la condición de “empresa ensambladora autorizada”, para acogerse al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de mil novecientos treinta y ocho y su protocolo modificadorio, por lo que, según su apreciación, la Sala Superior incurrió en interpretación errónea del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1004, que se cita a continuación: **Decreto Legislativo N° 1004, Decreto Legislativo que elimina el Registro de Productos Industriales Nacionales. Artículo 1.- Elimínese el Registro de Productos Industriales Nacionales – RPIN, creado mediante Ley N° 23407. En tal sentido, las empresas podrán comercializar libremente los productos manufacturados en el país sin necesidad de la inscripción en tal registro. 8.1.** Iniciamos el examen precisando que la doctrina, sobre la infracción normativa denunciada, ha señalado que: “Habría interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”²⁰. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene²¹. **8.2.** En tal línea, la aludida infracción está referida a errores cometidos por el juzgador

respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta que regule y establezca derechos y obligaciones, en función de los métodos interpretativos generalmente admitidos. Ello supone que, independientemente de toda cuestión de hecho, se aplique la norma al caso litigado, pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde, que incide en la premisa mayor del silogismo judicial —*norma jurídica general y abstracta*— con independencia de la labor intelectual cumplida por el juzgador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los hechos por su parte establecidos de modo aislado²². **8.3.** En tales supuestos, corre a cargo de la parte casante no solo individualizar —*a su juicio*— la disposición que estima erróneamente interpretada, sino también desarrollar cómo es que el órgano superior de justicia otorgó un sentido distinto al que se desprende de su texto normativo, e indicar el sentido interpretativo que considera el juzgador debió aplicar al caso concreto y cómo la correcta interpretación hubiera variado el sentido de lo resuelto por la instancia superior de mérito. **NOVENO.-** Con las precisiones que anteceden, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este tribunal de casación importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el juzgador sobre la interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invoca y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en la causal denunciada, lo que implica citar el contenido normativo, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia del caso, con inclusión de temas y conceptos que la normativa jurídica establece, lo cual colaborará a que la actividad casatoria de control de legalidad cumpla su finalidad. **9.1.** En tal sentido, teniendo en cuenta los hechos suscitados en sede administrativa —que fueron resumidos en el considerando sexto del presente pronunciamiento— y el análisis de los actuados durante el proceso judicial, se advierte que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de fiscalización, solicitó a la empresa que acredite su condición de empresa ensambladora autorizada para la importación de bienes acogidos al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de mil novecientos treinta y ocho y su protocolo modificadorio, siendo objeto de controversia aquellas declaraciones de importación que fueron numeradas luego de la derogatoria del Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN, respecto a las cuales la recurrente mantenía la constancia del RPIN con una vigencia de cinco años. **9.2.** Al respecto, la autoridad aduanera determinó que dicho documento había sido dejado sin efecto por la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1004, solicitando su licencia de funcionamiento y ficha RUC, a efectos de verificar si se encontraba autorizada para realizar la actividad de ensamblaje. De acuerdo a la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, los documentos presentados por la recurrente no acreditaban (ni en la ficha RUC ni en la licencia de funcionamiento) que dentro de las actividades autorizadas se encontraba la actividad de ensamblaje, motivo por el cual se determinó que la recurrente se acogió indebidamente al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de mil novecientos treinta y ocho y su protocolo modificadorio. **9.3.** Sobre ello, si bien es cierto la empresa recurrente sostiene que, con la eliminación del Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN, no correspondía exigir algún documento que acredite su condición de empresa ensambladora autorizada en tanto existía un vacío legal, se debe precisar —conforme hemos concluido en el considerando séptimo— que para gozar de los beneficios del Convenio PECO se requiere que la empresa acredite su condición de empresa ensambladora autorizada, pues ello constituye un requisito establecido mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 353-84-EFC. **9.4.** Siendo ello así, sobre la presunta interpretación errónea del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1004 alegada por la recurrente, tenemos que la norma invocada no regula ni afecta las condiciones y requisitos establecidos para el acogimiento al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de mil novecientos treinta y ocho y su protocolo modificadorio. Asimismo, tampoco se advierte que la Sala Superior le haya dado un contenido erróneo que no se desprende de la norma; por el contrario, ha reconocido que, en virtud de dicha norma, se dejan sin efecto las constancias RPIN, reconociendo su eliminación. Por ende, no se advierte que se haya incurrido en la infracción normativa denunciada. **9.5.** Ahora bien, en cuanto a la acreditación de la condición de empresa ensambladora autorizada, esta Sala Suprema considera acorde a derecho que la autoridad aduanera verifique la licencia de funcionamiento, toda vez que,

de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico interno (Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento) se ha dispuesto que las personas que realicen alguna actividad de comercio, industrial y/o de servicios, se encuentran obligadas previamente a obtener la licencia municipal de funcionamiento, siendo indiscutible la competencia de las municipalidades en la labor de verificar el tipo de actividad económica desarrollada por los contribuyentes. **9.6.** Por último, en cuanto a lo sostenido por la recurrente en el sentido de que sí acreditó su condición de empresa ensambladora autorizada con la presentación del testimonio de sus estatutos modificados, cabe indicar que dicho documento no fue alegado ni durante el procedimiento administrativo ni durante el proceso judicial, de modo que no se encuentra admitido, actuado ni valorado por las instancias de mérito, sino que recién fue invocado en su recurso casatorio —conforme también fue reconocido por la defensa técnica durante el informe oral—. Así pues, atendiendo a los fines y naturaleza del recurso casatorio, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto en tanto esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia, más aún si cualquier posible posición distinta contravendría el debido proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de las partes, así como las normas procesales que regulan la admisión y oportunidad de la presentación de los medios probatorios. **9.7.** Por lo expuesto, la causal contenida en el *literal b)* del apartado 2 de la sección expositiva del presente pronunciamiento deviene **infundada**. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 398° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Promotora Oriental Sociedad Anónima Cerrada**, el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, corriente de fojas mil ciento noventa y dos a mil doscientos dieciocho. **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y uno, del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, corriente de fojas mil ciento veintiuno a mil ciento treinta y ocho. **Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Promotora Oriental Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO ÁYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
² Si bien en la demanda la empresa actora escribe "IGV e IPEN", de la revisión de los fundamentos y actuados, se advierte que se trataría de un error de tipeo, pues se refiere al "IGV e IPM" (impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal).
³ Cabe indicar que el Juzgado vuelve a emitir un nuevo pronunciamiento en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Superior mediante resolución treinta y nueve, del cuatro de marzo de dos mil diecinueve.
⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
⁵ DE PINA, Rafael (1940) Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. p. 222.
⁶ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El Derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.
⁷ Constitución Política del Perú
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[...]
⁸ Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
⁹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
¹⁰ Constitución Política del Perú
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
¹¹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
¹² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete; fundamentos 9 y 10.
¹³ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMAN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp.189-190.
¹⁴ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
¹⁵ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
¹⁶ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
MARTÍNEZ, David (2007). Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.
¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.
Artículo 29. Actividad probatoria.
En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.
[...]
¹⁸ Para la aplicación del arancel común del Convenio Peruano Colombiano, todas las mercancías que se importen a los territorios señalados en el artículo I del protocolo (en el Perú, los departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali) deberán cumplir con los requisitos señalados por las legislaciones nacionales en cada país.
¹⁹ Ley General de Aduanas
Artículo 165. La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como: [...] c) Requerir a los deudores tributarios, operadores de comercio exterior o terceros, el acceso a libros, documentos, archivos, soportes magnéticos, data informática, sistemas contables y cualquier otra información relacionada con las operaciones de comercio exterior.
²⁰ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Volumen I. Segunda edición. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5.
²¹ Casación 9654-2015-Lima, del tres de agosto de dos mil diecisiete.
²² GUASP, Jaime (1968). Derecho procesal civil. Tomo segundo. Madrid, Instituto de Estudios Políticos; p. 836.

C-2271680-12

CASACIÓN N° 28873-2023 LIMA

Tema: AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA – CAUSAR ESTADO

Sumilla: La demanda contencioso administrativa no procede cuando el acto administrativo cuestionado no ha causado estado. Sin embargo, en el caso concreto, el Tribunal Fiscal resuelve de manera definitiva —expresando su voluntad de revocatoria parcial de la resolución apelada— la controversia planteada referida a los reparos efectuados al arrastre de pérdidas del ejercicio dos mil catorce, cuyos mayores fundamentos se remiten a lo resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04230-4-2022; por lo que se concluye que el acto administrativo cuya nulidad se pretende en el presente proceso sí ha causado estado y que el mandato de reliquidación ordenada a la administración tributaria debe regirse por lo dispuesto en el artículo 156 del Código Tributario.

Palabras clave: vulneración del debido proceso, causar estado, agotamiento de la vía administrativa, resolución de cumplimiento

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número veintiocho mil ochocientos setenta y tres guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. OBJETO DEL RECURSO DE**

CASACIÓN: En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante, **Caja Rural de Ahorro y Crédito Cencosud Scotia Perú Sociedad Anónima**, ha interpuesto recurso de casación con fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés (fojas dos mil cien a dos mil doscientos tres del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra el **auto de vista** contenido en la resolución número doce, del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas dos mil ochenta y cinco a dos mil noventa y uno), que **confirmó el auto apelado de primera instancia**, contenido en la resolución número seis, del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés (fojas mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y seis), que **declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**. 2. **Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificatorio del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y cinco del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Caja Rural de Ahorro y Crédito Cencosud Scotia Perú Sociedad Anónima**, por las siguientes causales: **INFRACCIONES NORMATIVAS DE NATURALEZA PROCESAL** 1) **El Auto de Vista inaplicó el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, el numeral 6 del artículo 50 y el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, toda vez que vulneró la debida motivación de las resoluciones judiciales (deficiencia en la motivación externa: justificación de las premisas), en tanto la premisa por la cual sustentó su decisión es errada: La Sala Superior afirmó que la Resolución del Tribunal Fiscal no contiene una decisión de fondo sobre la materia controvertida en sede administrativa. Sin embargo, dicha premisa es errada, porque:** a) De tomarse en cuenta que la Resolución del Tribunal Fiscal sí contiene un pronunciamiento de fondo, por lo cual sí habría agotado la vía administrativa previa, la Sala Superior hubiera declarado infundada la excepción y saneado el proceso, continuando con el trámite del mismo. b) La utilización de la premisa errada (que en el caso de autos la Resolución del Tribunal Fiscal no contiene una decisión de fondo sobre la materia controvertida en sede administrativa) por parte de la Sala Superior incidió directamente en el sentido del Auto de Vista. c) El Auto de Vista incurre en un vicio de motivación, por deficiencia en la motivación externa, en tanto consideró que el acto administrativo impugnado a través de la acción incoada no contiene una decisión de fondo sobre la materia controvertida en sede administrativa. 2) **El Auto de Vista inaplicó el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, el numeral 6 del artículo 50 y el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, toda vez que vulnera la debida motivación de las resoluciones judiciales (motivación aparente), dado que, sin realizar ningún tipo de análisis, la Sala Superior afirmó que el auto de primera instancia se encuentra debidamente motivado.** a) La Compañía denunció como primer agravio de su recurso de apelación que el Juzgado incurrió en motivación aparente e insuficiente, toda vez que llegó a la conclusión que, en el presente caso, para obtener un análisis de fondo de la materia controvertida, se tendría que esperar a la reliquidación del ejercicio dos mil doce vía administrativa, sin siquiera advertir que los valores relativos a dicho ejercicio vinculado se encuentran impugnados en sede judicial. b) La infracción normativa incide en el sentido del fallo del Auto de Vista, puesto que de haberse analizado el Auto de Primera Instancia, hubiese sido evidente que el mismo carecía de debida motivación ya que el Juzgado llegó a la conclusión de que en el presente caso, para obtener un análisis de fondo de la materia controvertida, se tendría que esperar a la reliquidación del ejercicio 2012, sin siquiera advertir que los valores relativos a dicho ejercicio vinculado se encuentran impugnados en sede judicial. c) En ese sentido, el Auto de Vista incurre en un vicio de motivación aparente, puesto que si bien la Sala Superior sostuvo que el auto de primera instancia se encuentra debidamente motivado, lo hizo sin realizar ningún tipo de análisis. 3) El Auto de Vista inaplicó el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, el numeral 6 del artículo 50 y el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, toda vez que vulneró la debida motivación de las resoluciones judiciales (incongruencia omisiva), al no haberse pronunciado sobre la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 156 del Código Tributario a) Si bien es cierto la Sala Superior hace mención del tercer agravio alegado por la Compañía en su recurso de apelación, no realiza la motivación debida requerida, pronunciándose sobre el por qué no se habría configurado el

señalado agravio dentro del desarrollo de la argumentación a pesar de encontrarse obligada a ello. b) De haberse aplicado lo señalado en el artículo 156 del Código Tributario se hubiese llegado a la conclusión de que, a través de la apelación a la Resolución de Intendencia de Cumplimiento pendiente de emitirse, no se podrá discutir respecto a la pérdida tributaria arrastrable del ejercicio 2014, sino solo la reliquidación de referida pérdida en virtud de la Resolución del Tribunal Fiscal del ejercicio 2012, que aún es materia de discusión en sede judicial, con lo cual se hubiera declarado la sujeción del caso de autos al proceso recaído en el Expediente Judicial N° 07874-2022-0-1801-JR-CA-18, en donde se discute la pérdida tributaria del ejercicio 2012. 4) El Auto de Vista inaplicó el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el numeral 6 del artículo 50 y el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil (vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso en su manifestación de debida motivación), toda vez que incurrió en incongruencia omisiva, pues la Sala Superior se negó a pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión del presente proceso, a pesar de ser materia controvertida del mismo a) La Sala Superior afirmó, en las páginas 7 y 8 del Auto de Vista, que carece en rigor de asidero pronunciarse respecto a la solicitud de sujeción del presente proceso a lo que se resuelva en el Expediente Judicial N° 07874-2022-1801-JR-CA-18, tanto por la preminencia que merece la decisión adoptada en relación con el medio de defensa de forma propuesta en este proceso que pone fin al mismo, como por el concreto pronunciamiento del Juzgado mediante Resolución N° 7, al disponer “estese al estado en que se hallan los actuados”, todo lo cual implica que el supuesto a que se contrae el invocado artículo 320 del Código Procesal Civil no resulta pertinente en el caso concreto. b) La Sala Suprema debe advertir que la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima publicó con fecha 27 de julio de 2023 el Auto de Vista N° 08186-2021, en el cual afirmó que el no pronunciarse respecto a la procedencia de un pedido de suspensión de proceso importa la vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. **INFRACCIONES NORMATIVAS DE NATURALEZA REVOCATORIA.** 5) El Auto de Vista interpretó erróneamente el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, el artículo 157 Código Tributario, el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 25784 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el numeral 228.1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General e inaplicó los artículos 101 y 153 del Código Tributario. a) El Auto de vista interpretó erróneamente las normas denunciadas dado que desconoció que la Resolución del Tribunal Fiscal, cuestionada en este proceso judicial, causa estado en tanto agota la vía administrativa, es decir, constituye un pronunciamiento definitivo e irrecurrible en sede administrativa respecto de situación de naturaleza sustantiva o adjetiva puesta a conocimiento de los órganos resolutores. b) La Sala Superior afirmó, en la página 6 del Auto de Vista, que el acto administrativo impugnado a través de la acción incoada no causa estado, al no contener una decisión de fondo sobre la materia controvertida en sede administrativa y que en definitiva haya fijado la última voluntad de la Administración. No obstante, la Sala Suprema debe advertir que la Sala Superior interpretó erróneamente el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, el artículo 157 Código Tributario, el artículo 19 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el numeral 228.1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General e inaplicó los artículos 101 y 153 del Código Tributario. c) Los artículos 101, 153 y 157 del Código Tributario no hacen distinción alguna en relación con la naturaleza de acto irrecurrible de las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, independientemente de la vía de la que provengan o la materia controvertida, toda vez que ello carecería de sentido, pues entonces se estaría desconociendo que el Tribunal Fiscal es la última instancia en sede administrativa tributaria o que a pesar de serlo, habrían actos que no podrían ser recurridos en sede judicial, contraviniendo el mandato dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú. d) La incorrecta interpretación del artículo 148 de Constitución del Perú por parte del Juzgado, al mencionar que serán pasibles de impugnación judicial los actos administrativos que causen estado, se estaría refiriendo a que los mismos contengan una decisión de fondo y no simplemente que se haya agotado la vía previa, esto es, que el acto administrativo adquiera la calidad de irrecurrible. Ello debe considerarse como la incorporación de un requisito no previsto por el artículo 148 de la Constitución del Estado. 6) El Auto de Vista inaplicó los

incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (debido proceso, en su manifestación de derecho de defensa), toda vez que la Sala Superior no consideró que, en atención al artículo 156 del Código Tributario, la Compañía no estará habilitada a discutir la pérdida del ejercicio del 2014 en el momento en que se emita la Resolución de Intendencia de cumplimiento **a) Se debe tener en cuenta que la Sala Superior no consideró que, en atención al artículo 156 del Código Tributario, la Compañía no estará habilitada a discutir la pérdida del ejercicio del 2014 en el momento en que se emita la Resolución de Intendencia de Cumplimiento, en virtud de lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06095-1-2022 materia de discusión en el caso de autos. Una vez emitida la Resolución de Cumplimiento en base a lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04230-4-2022, en la cual el Tribunal Fiscal se pronunció respecto a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, solo se podrá cuestionar si es que la Administración Tributaria recalculó la pérdida tributaria arrastrable al ejercicio 2014 en función a lo establecido en la señalada Resolución. b) En consecuencia, la Compañía no podría discutir respecto a la correcta determinación de la pérdida tributaria del ejercicio 2014, a través de la apelación de la Resolución de Cumplimiento que se emita, puesto que ello solo es materia controvertida en el caso de autos. c) La Sala Superior inaplicó los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (debido proceso, en su manifestación de derecho de defensa), toda vez que no consideró que, en atención al artículo 156 del Código Tributario, la Compañía no estará habilitada a discutir la pérdida tributaria del ejercicio del 2014 en el momento en que se emita la Resolución de Intendencia de Cumplimiento.**

7) El Auto de Vista inaplicó el artículo 320 del Código Procesal Civil, pues no toma en cuenta que el presente proceso depende directamente de lo que se resuelva en el Expediente N° 07874-2022-0-1801-JR-CA-18, por lo cual corresponde que se ordene la sujeción del caso de autos al referido expediente **a) La Sala Superior afirmó, en las páginas 7 y 8 del Auto de Vista, que carece en rigor de asidero, pronunciarse respecto a la solicitud de sujeción del presente proceso a lo que se resuelva en el Expediente Judicial N° 07874-2022-1801-JR-CA-18, tanto por la preminencia que merece la decisión adoptada en relación con el medio de defensa de forma propuesto en este proceso que pone fin al mismo, como por el concreto pronunciamiento del Juzgado mediante resolución número siete, al disponer "estese al estado en que se hallan los actuados", todo lo cual implica que el supuesto a que se contrae el invocado artículo 320 del Código Procesal Civil no resulta pertinente en el caso concreto. b) El hecho que el Tribunal Fiscal no haya suspendido el procedimiento administrativo que originó la Resolución materia de impugnación, vulneró el artículo 320 del Código Procesal Civil, toda vez que el colegiado administrativo debe estar a lo que se resuelva en el proceso contencioso signado con el expediente N° 07874-2022-0-1801-JR-CA-18, toda vez que la discusión procesal del citado caso se encuentra claramente vinculada a este proceso judicial. c) Solicita que la Sala Suprema proceda a suspender el proceso y estar a lo resuelto en el expediente judicial N° 07874-2022-0-1801-JR-CA-18, hasta la emisión de un pronunciamiento firme de los aspectos materia de controversia a nivel judicial. Así, la Sala Suprema podrá advertir que de no haberse incurrido en la citada infracción, la Sala Superior hubiese ordenado la sujeción del caso de autos (en donde se discute la pérdida tributaria arrastrable del ejercicio 2014, conformada por la pérdida arrastrable de los ejercicios 2012 y 2013) al proceso recaído en el Expediente Judicial N° 07874-2022-0-1801-JR-CA-18, en donde se discute la pérdida tributaria del ejercicio 2012.**

3. Cuestión jurídica en debate. En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar: (i) si el auto de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial, de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 50 (numeral 6) y 122 (numeral 3) del Código Procesal Civil; y (ii) si el auto de vista, al haber concluido que la recurrente no agotó la vía administrativa, toda vez que el acto administrativo impugnado no ha causado estado, incurre en las infracciones normativas denunciadas como parte de su pretensión revocatoria, esto es, de los artículos 139 (numerales 3 y 14) y 148 de la Constitución Política del Perú, de los artículos 101, 153, 156 y 157 del Código Tributario, del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 25784 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y del numeral 228.1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **II. CONSIDERANDO:**

Referencias principales del proceso judicial. PRIMERO.- Antes de absolver las infracciones planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, **Caja Rural de Ahorro y Crédito Cencosud Scotia Perú Sociedad Anónima** acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre nulidad de resolución administrativa (fojas tres a doscientos doce), planteando como petitorio lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06095-1-2022, de la Resolución de Intendencia N° 0150140015912 y de la Resolución de Determinación N° 012-003-0113179, girada por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil catorce. **Primera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Como consecuencia de amparar la pretensión principal de la demanda, se ordene a la administración tributaria y/o cualquier funcionario de esta que proceda, de ser el caso, a la devolución inmediata de los pagos que se hubieran realizado en virtud de los valores impugnados. **Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal:** Como consecuencia de amparar la pretensión principal de la demanda, se ordene que se reconozca la pérdida tributaria declarada por la compañía mediante PDT 692 N° 952522988 por el importe de cuarenta y cuatro millones trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y dos soles con cero céntimos (S/ 44'342,432.00), toda vez que el Tribunal Fiscal no advirtió que la administración tributaria realizó una redeterminación considerando reparos no determinados conforme a ley. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a) La compañía impugna la redeterminación dispuesta mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 06095-1-2022, vinculada al impuesto a la renta del ejercicio dos mil catorce, toda vez que no se encuentra de acuerdo con que se efectúe la reliquidación del saldo a favor del ejercicio dos mil catorce con base en lo dictaminado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04230-4-2020, vinculado al impuesto a la renta del dos mil doce, determinando un ajuste en la pérdida tributaria arrastrable al periodo materia de controversia. b) Los reparos efectuados al impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce, que repercuten directamente en el ejercicio dos mil catorce, son ilegales y por lo tanto no deben ser tomados en cuenta para efectos de la determinación del impuesto a la renta del ejercicio dos mil catorce. c) En el supuesto negado de que se declare infundada la pretensión principal, solicita que el pronunciamiento del presente caso se sujete a lo que se resuelva en el Expediente Judicial N° 07874-2022-1801-JR-CA-18, a fin de evitar que se produzcan fallos contradictorios que vulneren su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. d) El Juzgado debe apreciar que el artículo 320 del Código Procesal Civil prevé la suspensión de oficio del proceso.**

1.2. Ejercicio del derecho de defensa previa y contradicción. 1.2.1. La demandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, SUNAT)**, mediante escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (fojas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y nueve), **propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**, solicitando que sea declarada fundada, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. Sostiene principalmente que se pretende impugnar una situación sobre la cual el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 06095-1-2022 no emitió pronunciamiento de fondo alguno, toda vez que se encuentra pendiente la emisión de un nuevo pronunciamiento por la SUNAT. Igualmente, mediante escrito presentado el dos de enero de dos mil veintitrés (fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos sesenta), **contesta demanda** solicitando que sea declarada infundada. Sustenta la absolución de la demanda principalmente en los siguientes argumentos: **a) La resolución de determinación vinculada al ejercicio dos mil catorce fue emitida sobre la base de la resolución de determinación vinculada al ejercicio dos mil doce, impugnada ante el mismo Tribunal Fiscal, que la confirmó mediante Resolución N° 04230-4-2022, siendo que en el presente caso se ha dispuesto revocar la resolución apelada a fin de que la administración tenga en cuenta lo ordenado por el colegiado administrativo y se emita un nuevo pronunciamiento. b) La interposición de la demanda contencioso administrativa no suspende la eficacia de la resolución de determinación emitida respecto al ejercicio dos mil doce, en el extremo que fue confirmada por la Resolución N° 04230-4-2022, lo cual se sustenta en el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos. c) Con relación al pedido de suspensión del presente proceso, a efectos de estar a lo que se resuelva en el Expediente N° 07874-2022-1801-JR-CA-18, sostiene que no existe base**

legal que ampare el pedido de la empresa, por lo que la demanda debe ser declarada infundada o improcedente, por cuanto su pretensión no es jurídicamente posible, dado que no está dirigida a la emisión de un pronunciamiento de fondo. **d)** En cuanto a la solicitud de devolución, advierte que la demandante nunca cuestionó en vía administrativa la existencia de algún pago indebido, lo que evidencia que ella no agotó la vía administrativa respecto de la pretensión accesorio, lo cual constituye un requisito de procedencia de la demanda, conforme lo prevé el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **1.2.2.** El demandado **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil veintitres (fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos setenta y nueve), **contesta la demanda**, solicitando que la misma sea declarada infundada. Expone estos argumentos: **a)** La demanda debe ser declarada improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa, para lo cual cita la Casación N° 0733-2013 Lima y la Casación N° 366-2016 Lima, a efectos de determinar que el término "causar estado" no solo implica el agotamiento de la vía administrativa, sino también la decisión definitiva de la administración; por ello, para que una resolución administrativa cause estado requiere que esta emita un fallo con pronunciamiento de fondo y no sea pasible de impugnación en su jurisdicción. **b)** En tal sentido, la demandante pretende la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06095-1-2022 sin que exista un pronunciamiento definitivo por parte del tribunal administrativo sobre la determinación final del impuesto a la renta del ejercicio dos mil catorce. **c)** En efecto, de la revisión de la resolución impugnada, se puede advertir que no existe un pronunciamiento en instancia de apelación administrativa sobre el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal N° 04230-4-2022, toda vez que la resolución que emita la SUNAT no puede apartarse de los parámetros previamente dispuestos por el colegiado administrativo. **d)** La demanda debe ser declarada improcedente por falta de conexión lógica, en cuanto cuestiona la validez de los reparos a la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce, en el extremo en que fueron confirmados por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 04230-4-2022; ello porque se verifica que la resolución cuya nulidad pretende no vulnera el derecho a la debida motivación ni principio o derecho constitucional alguno. **1.2.3.** Por su parte, la demandante, **Caja Rural de Ahorro y Crédito Cencosud Scotia Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil veintitres (fojas trescientos noventa y tres a cuatrocientos veintidós), **absuelve la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**, solicitando que sea declarada infundada. Sostiene principalmente lo siguiente: **a)** Se vio en la imperiosa necesidad de interponer la demanda, dado que el fallo referido a la pérdida tributaria del ejercicio dos mil catorce por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6095-1-2022 agotó la vía administrativa, pues el colegiado administrativo emitió un pronunciamiento de fondo que se encuentra vinculado a los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, toda vez que la controversia versa sobre un arrastre de pérdidas. **b)** La administración tributaria pretende dar a entender que al realizar la reliquidación podría analizar el fondo materia de controversia; no obstante, ello es ajeno a la realidad material, toda vez que, de conformidad con el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la administración tributaria solo se deberá limitar a lo resuelto por el Tribunal Fiscal. **c)** La administración tributaria pretende equiparar el significado de acto que causa estado con acto que emite pronunciamiento de fondo sustantivo, desconociendo que el único requisito a efectos de acceder al proceso contencioso administrativo es el agotamiento de la vía previa. En tal sentido, con base en dicha errónea concepción, interpretó el numeral 228.1 del artículo 228 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, también de manera errónea. **1.3. Auto de primera instancia.** Mediante **resolución número seis**, el dieciocho de mayo de dos mil veintitres (fojas mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y seis), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emite auto final de primera instancia, que declara **fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo lo actuado y concluido el proceso**. Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes: **i)** La demanda ha sido interpuesta con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N°

06095-1-2022, de la Resolución de Intendencia N° 0150140015912 y de la Resolución de Determinación N° 012-003-0113179, emitida por impuesto a la renta del ejercicio dos mil catorce; sin embargo, de la revisión de los actuados se aprecia que el tribunal administrativo en la impugnada Resolución N° 0609 5-12-2022 señala en la página 2: "[...] Que estando a que el valor materia de análisis fue emitido sobre la base de la Resolución de Determinación N° 012-003-0066208, la cual debe ser reliquidada por la Administración de acuerdo a lo resuelto en la Resolución N° 04230-4-2022, corresponde revocar la resolución apelada debiendo la Administración recalcular la referida pérdida arrastrable al ejercicio 2014 en función a lo que en definitiva determine por el ejercicio 2012. [...]". La Resolución de Determinación N° 012-003-0113179 fue emitida por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil catorce y sobre la base de la Resolución de Determinación N° 012-003-0066208, vinculada al impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce; esta a su vez fue anteriormente impugnada y resuelta mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04230-4-2022, y dio inicio al Proceso Judicial N° 07874-2022-0-1801-JR-CA-18; en ese orden de ideas, en la resolución del Tribunal Fiscal impugnada no se advierte pronunciamiento definitivo y de fondo que cause estado, en tanto el tribunal administrativo resuelve remitir los actuados administrativos a la administración tributaria para que proceda a recalcular la pérdida arrastrable al ejercicio dos mil catorce en función de lo que en definitiva se determine por el ejercicio dos mil doce. **ii)** En tal sentido, los argumentos vertidos por la SUNAT en tanto solicitante de la excepción deben ser amparados, en tanto resulta evidente que la resolución del Tribunal Fiscal cuestionada no agota la vía administrativa para que sea posible emitir un pronunciamiento judicial válido sobre lo pretendido mediante la demanda. Por tanto, corresponde declarar fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa formulada y, consiguientemente, declarar nulo lo actuado y dar por concluido este proceso, dejando establecido que seguir con el trámite la presente demanda implicaría un proceso judicial inútil, destinado al dispendio de recursos para la demandante y a la consecuente emisión de una sentencia inhibitoria. **1.4. Ejercicio del derecho a impugnar.** La demandante, **Caja Rural de Ahorro y Crédito Cencosud Scotia Perú Sociedad Anónima**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fojas mil novecientos noventa y ocho a dos mil cuarenta y cinco), exponiendo como agravios principales los siguientes: **a)** El Juzgado inaplicó lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 6 del artículo 50 y el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y de esta manera afectó su derecho al debido proceso, específicamente a la debida motivación, toda vez que incurrió en motivación aparente e insuficiente, al arribar a la conclusión de que en el presente caso para obtener un análisis de fondo de la materia controvertida se tendría que esperar a la reliquidación del ejercicio dos mil doce en vía administrativa, sin siquiera advertir que los valores relativos a dicho ejercicio vinculado se encuentran siendo impugnados en sede judicial. **b)** Resulta erróneo afirmar que en la resolución del Tribunal Fiscal materia de controversia no se presencia un pronunciamiento de fondo, pues dicho acto administrativo puso fin al procedimiento contencioso tributario y resulta impugnabile en vía administrativa. **c)** Se inaplicó indebidamente el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al pretender dar a entender que, al realizarse la reliquidación, podría analizar el fondo materia de controversia. No obstante, ello es ajeno de la realidad material, pues la administración tributaria solo se deberá limitar a lo resuelto por el Tribunal Fiscal. **d)** Por otro lado, el Juzgado interpretó incorrectamente el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, el artículo 157 del Código Tributario y demás dispositivos legales que regulan el agotamiento de la vía administrativa, pues desconoció que la resolución del Tribunal Fiscal es el acto administrativo que da por agotada la vía administrativa, por lo que equiparó el significado de acto que causa estado con acto que emite pronunciamiento de fondo sustantivo, desconociendo que el único requisito a efectos de acceder al proceso contencioso administrativo es el agotamiento de la vía previa. **e)** En el supuesto negado de que se considere la falta de agotamiento de la vía administrativa, la Sala Superior deberá tomar a consideración que se ha solicitado la acumulación del presente proceso en el Expediente N° 07874-2022-1801-JR-CA-18, a fin de evitar que se produzcan fallos contradictorios que vulneren el derecho de la compañía a la tutela jurisdiccional efectiva. **f)** En el supuesto negado de que se otorgue a la compañía la acumulación indicada en el acápite anterior, la Sala Superior deberá ordenar la sujeción a lo que se resuelva en el Expediente N° 07874-2022-0-1801-JR-CA-18, en

cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 320 del Código Procesal Civil, que prevé la suspensión de oficio del procedimiento cuando la materia controvertida del mismo sea idéntica a la discutida en otro proceso. **1.5. Auto de vista.** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número doce, del veintiuno de julio de dos mil veintitrés (fojas dos mil ochenta y cinco a dos mil noventa y uno), **confirmó** el auto apelado de primera instancia, que declaró **fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** La resolución del Tribunal Fiscal, cuya nulidad se pretende en el presente proceso, revoca la resolución administrativa impugnada a fin de que la administración tributaria, de acuerdo a lo resuelto en la Resolución N° 04230-4-2022, recalcule la pérdida arrastrable al ejercicio dos mil catorce en función de lo que en definitiva se determine por el ejercicio dos mil doce. **ii)** Bajo ese contexto, concluye que el acto administrativo impugnado con la acción incoada no causa estado, al no contener una decisión de fondo sobre la materia controvertida en sede administrativa y que en definitiva haya fijado la última voluntad de la administración, toda vez que se encuentra pendiente una actuación de la misma consistente en el recálculo de la pérdida arrastrable al ejercicio dos mil catorce y en función de lo que en definitiva se determine por el ejercicio dos mil doce, a partir de lo resuelto por el Tribunal Fiscal mediante la aludida Resolución N° 04230-4-2022. **iii)** En cuanto a lo sostenido por la demandante —referido a que, en el supuesto negado de que se considere la falta de agotamiento de la vía administrativa, la Sala Superior deberá tomar en consideración que se ha solicitado la acumulación del presente proceso en el Expediente N° 07874-2022-1801-JR-CA-18, a fin de evitar que se produzcan fallos contradictorios que vulneren el derecho de la empresa a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que la Sala deberá ordenar la sujeción a lo que se resuelva en dicho expediente en cumplimiento de lo previsto en el artículo 320 del Código Procesal Civil—, carece en rigor de asidero, tanto por la preeminencia que merece la decisión adoptada en relación con el medio de defensa, como por el concreto pronunciamiento del Juzgado mediante resolución número siete, del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, al disponer “estese al estado en que se hallan los actuados”, todo lo cual implica que el supuesto a que se contrae el invocado artículo 320 del Código Procesal Civil no resulta pertinente en el caso concreto. **Anotaciones acerca del recurso de casación. SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en la decisión. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia y que no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye, antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el

fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal como parte de su pretensión principal nulificante y su pretensión subordinada revocatoria planteada por la casante, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de las infracciones de carácter procesal —de orden constitucional y legal— vinculadas a la pretensión principal, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas vinculadas a la pretensión subordinada; y, si por el contrario, se declararan infundadas las infracciones procesales, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones vinculadas a la pretensión revocatoria. **Pretensión principal nulificante: evaluación de las causales casatorias de naturaleza procesal. TERCERO.-** La revisión de los motivos de casación de norma procesal —de índole constitucional y legal— aludidos en los **numerales 1, 2, 3 y 4 del segundo acápite** de la parte expositiva de este pronunciamiento —**infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 50 (numeral 6) y 122 (numeral 3) del Código Procesal Civil**— referidos a la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, que involucra al debido proceso y al principio de congruencia procesal, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: **3.1.** El **debido proceso (o proceso regular)** es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluyendo el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: [...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy completamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁵, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁶ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁸ garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación

defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutoria (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹⁰. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.5.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹¹, todo ello dentro de la *función endoprosesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹². En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹³, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprosesal de la motivación*. **3.6.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, **iv)**

observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁴, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto.** **CUARTO.-** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación y congruencia, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **4.1.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el anterior considerando, se desprende de la revisión integral del auto materia de casación que —contrariamente a lo sostenido por la recurrente— el mismo ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende del tercer considerando de la referida sentencia, y ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación —los que previamente ha identificado en el segundo considerando—, como se desprende del desarrollo lógico-jurídico que emerge a partir del cuarto considerando, invocando el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia. **4.2.** Se aprecia entonces que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, en estricto del expediente administrativo acompañado¹⁵, cuyas actuaciones principales cita en el cuarto considerando. Asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (de la revisión del contenido y naturaleza específica del acto administrativo cuestionado, aprecia que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06095-1-2022, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós, resolvió revocar la resolución apelada, toda vez que el reparo del ejercicio fiscalizado dos mil catorce —entre otros— se generó a partir de las observaciones contenidas en la Resolución de Determinación N° 012-003-0066208, emitida como resultado del procedimiento de fiscalización del impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce, específicamente por las pérdidas compensables de ejercicios anteriores, cuya impugnación ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del mismo colegiado administrativo mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 04230-4-2022, en cuya virtud el Tribunal Fiscal resolvió revocar parcialmente la resolución apelada en los extremos vinculados a algunos reparos que generaron la disminución de la pérdida del ejercicio dos mil doce; por lo que ordena que respecto al nuevo ejercicio —dos mil catorce—, la administración realice el recálculo de la liquidación tributaria teniendo en cuenta lo resuelto respecto al ejercicio dos mil doce), así como las **premisas jurídicas** (artículo 148 de la Constitución Política del Estado; artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2012-EF; artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-19-JUS; artículo 228, numeral 228.1, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que el acto administrativo cuya nulidad se pretende en este proceso no ha causado estado, al no contener una decisión de fondo sobre la materia controvertida en sede administrativa y que en definitiva haya fijado la última voluntad de la administración, toda vez que se encuentra pendiente una actuación de la misma consistente en el recálculo de la pérdida arrastrable al ejercicio dos mil catorce, en función de lo que en definitiva se determine por el ejercicio dos mil doce, a partir de lo resuelto por el colegiado administrativo mediante Resolución N° 04230-4-2022, razón por la cual decide confirmar el auto que declara fundada la excepción por falta de agotamiento de la vía administrativa. **4.3.** Ahora bien, sobre la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones entendidas como verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia

en controversia, fijada por las instancias de mérito, atendiendo a los términos de lo que fue objeto de resolución. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el colegiado superior sustenta con claridad su postura frente a la normativa aplicable al caso en concreto y arriba a una conclusión motivada. **4.4.** Sin perjuicio de lo indicado, es necesario precisar que lo señalado no es equivalente a que este Tribunal Supremo concuerde necesariamente con el criterio que sustenta el fallo recurrido, pues no puede confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Además, el hecho de que la recurrente no concuerde con la conclusión a la que arribó el colegiado de mérito con base en la aplicación de las normas jurídicas que le sirvieron de sustento y las razones que expuso, no significa que haya incurrido en una indebida motivación. **QUINTO.-** Por otro lado, del análisis de los argumentos contenidos en los **numerales 1, 2, 3 y 4 del apartado 2** de la parte expositiva de la presente ejecutoria suprema, se desprende que la recurrente principalmente sostiene que la Sala Superior vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al haber concluido que el acto administrativo cuestionado no contiene un pronunciamiento de fondo, y que incurre en una motivación aparente puesto que, si bien la Sala Superior sostuvo que el auto de primera instancia se encuentra debidamente motivado, no realiza ningún tipo de análisis al respecto, pues se limita a indicar que se tendría que esperar la reliquidación del ejercicio dos mil doce, sin advertir que tales valores se encuentran impugnados en sede judicial. Asimismo, señala que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, disposición que le permitiría arribar a la conclusión de que mediante la apelación de la resolución de cumplimiento no podrá discutir la pérdida arrastrable del ejercicio dos mil catorce, sino solo la reliquidación ordenada por el periodo dos mil doce. Por lo demás, alega que se vulneró su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al no pronunciarse sobre la procedencia de su pedido de suspensión del proceso. **5.1.** Sobre lo expuesto, cabe precisar que los argumentos expuestos por la recurrente denotan claramente una discrepancia con el criterio vertido por el colegiado superior, lo que no constituye propiamente una afectación del derecho a la debida motivación, toda vez que su análisis involucra no solo el mérito de los actuados en sedes administrativa y judicial, sino también la correcta aplicación de las normas que han servido al colegiado superior de base legal para fundamentar su decisión, de modo que no existe una correspondencia entre la causal alegada y los fundamentos que la sustentan; por ende, dicho extremo del recurso deviene **infundado. Análisis de las causales de naturaleza material.** **SEXTO.-** Antes de proceder a analizar las causales de índole material, es conveniente centrar el asunto en controversia en los siguientes hechos suscitados, que se aprecian del procedimiento administrativo y del proceso judicial: **6.1.** En virtud de la Carta de Presentación N° 190011632820-01, notificada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la administración tributaria inició a la empresa Caja Rural de Ahorro y Crédito Cencosud Scotia Perú Sociedad Anónima (antes, CENCOSUD Sociedad Anónima), un procedimiento de fiscalización respecto a las obligaciones tributarias relativas al impuesto a la renta del ejercicio dos mil catorce. **6.2.** Como resultado del procedimiento de fiscalización, se emitió la Resolución de Determinación N° 012-003-0113179, mediante la cual se realizó un ajuste al arrastre de pérdidas netas compensables de ejercicios compensables, como consecuencia del resultado de la fiscalización del ejercicio dos mil doce. **6.3.** No conforme con dicho resultado, la empresa interpuso recurso de reclamación contra dicho valor, que fue resuelto mediante la Resolución de Intendencia N° 0150140015912, del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que lo declaró infundado. **6.4.** Al no estar de acuerdo con lo resuelto, la compañía interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución de Intendencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 06095-1-2022, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, que revocó la apelada a fin de que la administración tributaria realice la reliquidación del valor impugnado considerando lo resuelto mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 04230-4-2022. **6.5.** No encontrándose conforme con ello, la accionante interpuso recurso de reclamación el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el cual fue resuelto por la Resolución de División N° 000 323200/2018-000072, del veintiocho de mayo de dos mil

dieciocho, que declaró infundado el referido recurso. Pretensión subordinada revocatoria: evaluación de las causales casatorias **SEPTIMO.-** Para iniciar el análisis de las causales contenidas en los **numerales 5 y 6 del segundo acápite** de la parte expositiva de este pronunciamiento, corresponde citar las normas cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado. Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea denominación. [...] 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. Artículo 148. Acción contencioso-administrativa. Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso – administrativa. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Artículo 19. Agotamiento de la vía administrativa. Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 228. Agotamiento de la vía administrativa. 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. [...] Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. Artículo 101. Funcionamiento y atribuciones del Tribunal Fiscal. [...] Son atribuciones del Tribunal Fiscal: 1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria [...] Artículo 153. Solicitud de corrección, ampliación o aclaración. Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales [...] Artículo 156. Resoluciones de Cumplimiento. Las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad. [...] Contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación. En este caso la controversia únicamente estará destinada a determinar si se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, por lo que los alegatos que no estén relacionados con dicho cumplimiento se tienen por no presentados. El Tribunal Fiscal resolverá la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal. [...] Artículo 157. Demanda Contencioso Administrativa. La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. [...] 7.1. De las disposiciones citadas, se advierte que se encuentran vinculadas a la regulación de los actos administrativos recurribles ante la última instancia administrativa en materia tributaria, representada por el Tribunal Fiscal, y que, agotando la vía administrativa, serían recurribles ante el Poder Judicial, para lo cual se requiere que hayan causado estado. Por otro lado, la demandante advierte que el acto administrativo recurrido contiene un mandato de cumplimiento cuya impugnación posterior se circunscribiría a lo dispuesto por el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que la controversia que podría plantearse se encontraría limitada a la verificación del cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal por parte de la administración tributaria, mas no a la controversia que propone en el presente proceso, vinculada al arrastre de pérdida computable para el ejercicio dos mil catorce, manifestando su disconformidad con lo resuelto por dicho**

colegiado administrativo. Siendo ello así, es pertinente traer a colación algunos alcances sobre el acto administrativo que agota la vía administrativa y causa estado, así como las impugnaciones contra resoluciones de cumplimiento en materia tributaria. **Sobre la resolución administrativa que causa estado. OCTAVO.** El auto de vista impugnado por la recurrente ha determinado que la demanda interpuesta contra la Resolución N° 06095-1-2022 resulta improcedente, debido a que se trataría de una resolución administrativa que no ha causado estado —condición para interponer demanda contencioso administrativa— y, por ende, correspondía declarar fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa pedida por la SUNAT. Por ello, a fin de contextualizar el tema sustancial materia de la decisión, este Supremo Tribunal considera pertinente formular la siguiente pregunta: ¿qué se entiende por causar estado y cómo se diferencia del acto que agota la vía administrativa? Al respecto, tenemos: **8.1.** Aníbal Quiroga¹⁶ sostiene que: “La acción contencioso-administrativa de que trata el artículo 148 de la Constitución es una acción que se define, en su naturaleza jurídica, como una acción constitucional de control de la legalidad y constitucionalidad del Poder Judicial sobre los actos y hechos administrativos de carácter y efecto particular en los ciudadanos por parte de la administración pública”. **8.2.** En opinión del referido autor, “[...] un acto o resolución causa status jurídico en el demandante, para poder ser atacado por medio de esta acción en el Poder Judicial, no significa que se han interpuesto en sede administrativa todos los recursos que permite el ordenamiento jurídico vigente ni tampoco una decisión final contra la cual nada puede argüirse en sede administrativa. Se entiende que un acto o resolución causa estado cuando el mismo contenga derechos subjetivos de orden particular”. **8.3.** Por tal razón, concluye que, si bien la norma constitucional nos da como único requisito para la interposición de la acción contencioso administrativa el que la resolución materia de cuestionamiento haya “causado estado”, es por mandato legal que se establecen los requisitos de procesabilidad de la acción o condiciones de la acción, pero que distan mucho del concepto de “causar estado” al que se refiere la Constitución Política del Perú. Menciona que entre estos requisitos se halla la exigencia de que el acto o resolución objeto de la impugnación y que causa estatus jurídico en la esfera de intereses del administrado, haya sido adecuadamente recurrido o impugnado en la propia vía administrativa, de modo previo a la solicitud de intervención judicial; por eso, deben agotarse los recursos previstos en las leyes respectivas como requisito de procesabilidad de la acción contencioso administrativa. **8.4.** En opinión de Vicente Santamaría de Paredes, citado por Jorge Danós¹⁷, para que una resolución administrativa cause estado se requiere que tenga el “[...] carácter de definitiva, porque mientras no lo tenga todavía puede la administración dictar otra, en virtud de la facultad que tiene el superior de revocar, suspender y corregir los actos del inferior, sin dar lugar al agravio”. Según dicho autor “no hay agravio, no hay conflicto, en tanto que la administración no dice su última palabra, por medio de la autoridad a quien compete decirla en el orden jerárquico correspondiente. Cuando la resolución de que se trata adquiere ese carácter de firmeza, que impide toda reforma o mudanza por parte de la Administración, ya porque desde luego la dictó quien podía dictarla sin apelación a nadie, o porque siendo apelable se ha llegado al último límite de la apelación, se dice que causa estado”. **8.5.** Por su parte, el mismo Danós¹⁸ sostiene que: “[...] acto administrativo que ‘causa estado’ es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial”. **8.6.** Vistas las definiciones del concepto “causar estado” y su diferenciación con el de “agotar la vía administrativa”, este Tribunal Supremo considera importante, en primer lugar, establecer que dichos conceptos son distintos. **8.7.** El término “causar estado” se aplica a aquel acto que pone fin al procedimiento administrativo porque constituye uno que produce un estado definitivo en la esfera jurídica de los interesados “y” contra el cual ya no proceden más recursos administrativos, siendo ambas condiciones concurrentes. Sobre lo mismo, es conveniente puntualizar que el “acto definitivo” no es siempre lo mismo que acto que causa estado, porque aquel solo quiere referirse al acto o resolución que goza de un estado de permanencia que impide su modificación, pero que no necesariamente pone fin al procedimiento o resuelve sobre un derecho sustancial; de

ahí que se pueda sostener que el acto que causa estado es un acto definitivo, pero no todo acto definitivo es un acto que causa estado. **8.8.** De otro lado, se agota la vía administrativa cuando se hace uso de los recursos administrativos que franquea la ley hasta acudir a la última instancia de la administración. Es bajo esta perspectiva que el artículo 218 de la Ley N° 27444 se pronuncia al establecer en su inciso 218.1 que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú. **8.9.** Para examinar las denuncias planteadas, conviene reiterar que el artículo 148 de la Constitución Política del Perú establece que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”, y que el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prevé que: “Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales”. **8.10.** A la luz de lo expuesto y de los dispositivos legales antes mencionados, cuya infracción se denuncia, se colige que, si se pretende impugnar un acto administrativo mediante la acción contencioso administrativa, no solo se tiene que agotar la vía administrativa, sino que la decisión de su propósito también debe causar estado. **Sobre el procedimiento contencioso tributario y las resoluciones de cumplimiento. NOVENO.** Sobre el tema que se plantea, tenemos las siguientes apreciaciones, conducentes a resolver las denuncias anotadas. **9.1.** En el título III del libro tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, se regula el procedimiento contencioso tributario; así, el artículo 143 señala que: “El Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, general y local, inclusive la relativa a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, así como las apelaciones sobre materia de tributación aduanera”. Cabe precisar que el tenor transcrito es introducido por el artículo 69 del Decreto Legislativo N° 953, publicado el cinco de febrero de dos mil cuatro. **9.2.** Por su parte, el artículo 124 del referido Texto Único Ordenado del Código Tributario precisa que son etapas del procedimiento contencioso tributario la reclamación ante la administración tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal; de conformidad con los artículos 147 y 149 del mismo cuerpo normativo, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar (a no ser que, no figurando en la orden de pago o resolución de la administración tributaria, hubieran sido incorporados por esta al resolver la reclamación), y que la administración tributaria será considerada parte en el procedimiento de apelación, pudiendo presentar medios probatorios y demás actuaciones que correspondan. **9.3.** Con relación a las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, los artículos 153 y 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario prevén que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, y que las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la administración tributaria, bajo responsabilidad. **9.4.** Estando al marco normativo expuesto, se advierte que la ley tributaria reconoce al Tribunal Fiscal como máxima autoridad en sede administrativa, para resolver las controversias tributarias (entre otras encomendadas) en última instancia, evaluando no solo lo señalado por el contribuyente, sino además lo que tenga a bien exponer o probar la propia administración tributaria, que participa como parte durante el procedimiento de apelación. **9.5.** Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el precitado artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en caso se requiera expedir una resolución de cumplimiento, los funcionarios de la administración tributaria la emitirán a fin de cumplir con lo dispuesto por el colegiado administrativo (Tribunal Fiscal), bajo responsabilidad. Emitida y notificada la resolución de cumplimiento, la norma contempla la posibilidad de interponer recurso de apelación contra ella, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó su notificación. **9.6.** De ahí que el referido recurso de apelación, que admite el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, dirigido contra una resolución de cumplimiento, debe tener por finalidad que el Tribunal Fiscal verifique si la administración tributaria dio o no cumplimiento al mandato previamente dispuesto, y no a la reevaluación de la controversia resuelta mediante anterior resolución (por el mismo Tribunal Fiscal); caso contrario, se generaría de modo objetivo el ingreso (innecesario o indebido) a un círculo

reevaluador de lo decidido en sede administrativa, con la generación y admisión de defensas reiteradas y la imposibilidad de entender concluido al procedimiento contencioso tributario, en contravención de lo dispuesto en el artículo 153 del antes mencionado texto único ordenado. **9.7.** Si bien este extremo regulado sobre la impugnación de las resoluciones administrativas emitidas en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal no cuenta con un referente en el Modelo del Código Tributario para América Latina¹⁹, existe relativo consenso en la doctrina y en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, lo que a su vez es recogido por el propio legislador²⁰, sobre que, debido a la naturaleza de la resolución de cumplimiento, su impugnación determina que al resolver solo se pueda emitir pronunciamiento sobre el correcto cumplimiento de lo previamente ordenado por el Tribunal Fiscal, no siendo posible volver a discutir lo ya resuelto por el tribunal en la resolución materia de cumplimiento²¹, lo que delimita de alguna manera la controversia a ser resuelta en las impugnaciones contra las resoluciones de cumplimiento del Tribunal Fiscal. Así, la “apelación tiene limitaciones obvias: (i) mediante este recurso, en esta etapa, no se puede impugnar lo establecido por el Tribunal; (ii) la apelación solo puede estar referida a si la Administración ha observado lo dispuesto por el Tribunal Fiscal; (iii) en esta apelación tampoco puede invocarse argumentos (nuevos) que no hubieran sido formulados oportunamente en el procedimiento contencioso tributario”²². **9.8.** En tal sentido, queda establecido que, una vez resuelta la controversia por el Tribunal Fiscal, en caso se ordene un posterior mandato a la administración tributaria, la impugnación contra dicha resolución de cumplimiento se debe circunscribir a la verificación de lo previamente ordenado por el colegiado administrativo. Por ende, corresponde determinar si en el caso de autos la resolución impugnada ha causado estado o no, resolviendo de forma definitiva la controversia planteada en sede administrativa. **Sobre el caso en concreto. DÉCIMO.-** Teniendo en cuenta el marco normativo y los apuntes doctrinarios anteriormente citados, en el presente caso debemos señalar lo siguiente: **10.1.** Es objeto de pretensión principal de la demanda la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06095-1-2022, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, que resuelve la apelación interpuesta por la ahora demandante contra la Resolución de Intendencia N° 0150140015912, que confirmó el reparo efectuado mediante la Resolución de Determinación N° 012-003-0066208, sosteniendo principalmente que el saldo de pérdidas arrastrables posteriores al ejercicio dos mil catorce asciende a cuarenta y cuatro millones trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y un soles con cero céntimos (S/ 44'342,431.00), la cual está conformada, entre otros, por la pérdida del ejercicio dos mil doce, que fue declarada en cuarenta y tres millones seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres soles con cero céntimos (S/ 43'636,463.00), y no en cuarenta y un millones trescientos veintidós mil novecientos doce soles con cero céntimos (S/ 41'322,912.00), conforme determinó la SUNAT basándose en la Resolución de Determinación N° 012-003-0066208, girada por el impuesto a la renta correspondiente al ejercicio dos mil doce. **10.2.** Al respecto, es pertinente citar expresamente el análisis que el Tribunal Fiscal realiza sobre el arrastre de pérdidas compensable al cierre del ejercicio dos mil catorce, del cual advierte que la controversia planteada por la compañía respecto a lo determinado para dicho ejercicio por parte de la administración tributaria se centra en su disconformidad con que se haya incluido el reparo a las pérdidas arrastrables del ejercicio dos mil doce, ya que respecto al monto correspondiente al ejercicio dos mil trece no existe tal discrepancia, conforme se aprecia del siguiente extracto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06095-1-2022:

Que del Anexo N° 5 a la Resolución de Determinación N° 012-003-0113179 (fojas 1086 y 1091), se aprecia que el reparo de la Administración recayó en el arrastre de la pérdida tributaria del ejercicio 2012, toda vez que para establecer su importe tomó en cuenta lo determinado en la Resolución de Determinación N° 012-003-0066208, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, ascendente a S/41'322'912.00 (foja 1086) conforme al siguiente detalle:

Ejercicio	Pérdida tributaria S/	Renta neta S/	Pérdida acumulada S/	Aplicación pérdida S/	Saldo S/
2012	41'322'912.00				42'631'002.00
2013	1'598'090.00 ¹		41'322'912.00		42'631'002.00
2014	1'604'243.00		42'931'002.00	802'122.00	42'028'880.00
Pérdida compensable para ejercicios siguientes					42'028'880.00

Que como consecuencia de la modificación del importe de la pérdida proveniente del ejercicio 2012 se modificó también la pérdida compensable para ejercicios posteriores al 2014, variando de S/44'342'431.00, declarado por la recurrente mediante PDT 692 N° 952522689 a S/42'028'880.00.

¹ Importe que no es materia de controversia y sobre el que existe coincidencia entre las partes, de acuerdo a lo señalado en la apelación (foja 1131/vuelta) y en la apelada (foja 1121/vuelta), declarado mediante declaración rectificatoria presentada el 23 de setiembre de 2016 mediante PDT 694 N° 7500610220 (foja 513/vuelta).

10.3. Considerando que la controversia tributaria planteada se reduce a la incidencia del resultado obtenido por concepto de

pérdida del ejercicio dos mil doce para efectos de la determinación de la pérdida arrastrable del ejercicio dos mil catorce, siendo posición del contribuyente mantener el monto declarado, mientras que para la administración tributaria correspondía tener en cuenta lo determinado mediante Resolución de Determinación N° 012-003-0066208, girada por concepto de impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce, se tiene que el Tribunal Fiscal le da razón en parte a la contribuyente, remitiéndose a lo resuelto por el mismo colegiado administrativo en la Resolución N° 04230-4-2022 (motivación por remisión), mediante la cual resolvió reducir los reparos efectuados por la administración tributaria, que, a su vez, redujeron la pérdida correspondiente al ejercicio dos mil doce, precisando a pie de página²³ que, respecto a dicho ejercicio, revocó los extremos vinculados a los siguientes reparos: “i) deducción provisionada en el ejercicio 2013, no registrada en el ejercicio 2012 y ii) por la cuenta 4513012917 – Servicios de sistemas y plataforma, respecto de los contratos por Proyectos de Redistribución de volúmenes 3PAR y proyectos de servicios complementarios a la implementación de infraestructura de Cencosud”. **10.4.** De esta forma, se colige que se tiene resuelto en última instancia administrativa la controversia referida a los conceptos que se deben tener en cuenta para efectos de determinar la pérdida del ejercicio dos mil doce, y que también incidirán en la determinación en la pérdida arrastrable del ejercicio dos mil catorce (materia de la fiscalización cuestionada), motivo por el cual el Tribunal Fiscal ordena a la administración tributaria que realice la reliquidación correspondiente, sin dejar a su libre albedrío alguna cuestión pendiente de resolver, toda vez que ya fijó su voluntad como órgano resolutor en última instancia administrativa sobre la controversia planteada, por lo que es válido afirmar que la resolución impugnada ha causado estado, con lo cual se ha agotado la vía administrativa. **10.5.** Siendo ello así, se tiene que el mandato de reliquidación contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06095-1-2022, a la cual hace referencia la Sala Superior, contiene instrucciones claras sobre la controversia resuelta, de modo que cuando la administración tributaria cumpla con emitir la resolución de cumplimiento, su impugnación se registrará por los alcances de lo dispuesto en el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Por lo tanto, dicha controversia versará sobre el fiel cumplimiento o no de lo previamente ordenado por el Tribunal Fiscal, y no respecto a la determinación de las pérdidas arrastrables para el ejercicio dos mil catorce —que es objeto de cuestionamiento en el presente proceso, independientemente de la fundabilidad o no de su demanda—, cuestión que ya fue resuelta por el colegiado administrativo y contra la cual la demandante interpone la acción contenciosa administrativa. **10.6.** Adicionalmente, este caso se distingue de aquel resuelto mediante Casación N° 12583-2018 Lima, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema de Justicia, en la que se determinó que el acto administrativo cuya nulidad se pretendía aún no había causado estado debido a que la controversia involucraba un pronunciamiento definitivo sobre los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio del dos mil cinco, que se basaron en los resultados de un procedimiento de fiscalización del impuesto a la renta del ejercicio dos mil cuatro. Sin embargo, el Tribunal Fiscal emitió un pronunciamiento inhibitorio debido a que precisó que primero debía emitir pronunciamiento respecto a la legalidad o no de los reparos efectuados a la determinación del impuesto a la renta del ejercicio dos mil cuatro, es decir, aún se encontraba pendiente de esclarecer un aspecto relevante para contar con los elementos de juicio o de valor suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia, razón por la cual la Sala Suprema señaló lo siguiente: *Siendo ello así, se advierte que el Tribunal Fiscal, lejos de resolver la controversia planteada en apelación respecto a la procedencia de los reparos efectuados a los pagos a cuenta de marzo a junio de dos mil cinco y multas vinculadas (confirmándolos o no), reconoce la importancia de que previamente la Administración Tributaria tenga en cuenta el resultado del procedimiento contencioso seguido por la misma recurrente contra la Resolución de Determinación N° 012-003-0011967, girada por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil cuatro; en tal sentido, consideramos que cuando dispone “revocar”, a fin que se vuelva a emitir en su momento pronunciamiento, lo que en puridad dispone (y así se puede interpretar) es la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 0150140008895, en tanto no se tuvo en cuenta un aspecto que resultaba relevante para resolver la controversia, el cual debe ser objeto de análisis en el nuevo pronunciamiento. Por lo tanto, estando al reenvío ordenado por el Tribunal Fiscal a la Administración*

Tributaria para que emita un nuevo pronunciamiento, no es oportuno emitir un pronunciamiento sobre la aplicación de la Casación N° 4392-2013 al caso de autos, desde que con lo indicado se persigue un pronunciamiento de fondo sobre la presunta improcedencia de los reparos efectuados por la Administración Tributaria a los pagos a cuenta de marzo a junio de dos mil cinco y multas vinculadas, pese a que ello aún se encuentra pendiente de definir (dependiendo de lo que se resuelva en otro procedimiento contencioso tributario) en sede administrativa. Del extracto citado se puede observar la situación distinta al caso de autos en que ya existe un pronunciamiento definitivo respecto al ejercicio dos mil doce, que tiene objetiva incidencia en la esfera jurídica de la contribuyente respecto a las pérdidas arrastrables del ejercicio dos mil catorce, que fue materia de controversia resuelta de manera definitiva por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06095-1-2022, al contar con los elementos de juicio vertidos en anterior pronunciamiento contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04230-4-2022. **10.7.** Por las razones expuestas, resulta amparable el extremo del recurso de casación interpuesto por la recurrente, que denuncia como infracciones normativas aquellas contenidas en los **numerales 5 y 6 del segundo acápite** de la parte expositiva de este pronunciamiento, por lo que se debe declarar fundado dicho extremo del recurso casatorio. **DÉCIMO PRIMERO.**

- En cuanto a la causal contenida en el **numeral 7 del segundo acápite** de la parte expositiva de la presente ejecutoria, referida a que la Sala Superior inaplicó lo dispuesto en el artículo 320 del Código Procesal Civil, al no emitir pronunciamiento sobre la solicitud de sujeción del presente proceso a lo que se resuelva en el Expediente Judicial N° 07874-2022-1801-JR-CA-18, proceso en el que se discute la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04230-4-2022, debemos precisar lo siguiente: **11.1.** Siendo la causal planteada una de inaplicación, debemos indicar, en términos generales, que estaremos frente a una causal como la que se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la disposición pertinente al caso concreto; en ese escenario, corresponde a la parte recurrente demostrar la pertinencia de la disposición invocada a la relación fáctica establecida en las instancias de mérito y cómo ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. Respecto a dicha causal, la doctrina ha sostenido que: "La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial [...] constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado"²⁴. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: "Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes". **11.2.** Del análisis de los pronunciamientos vertidos por las instancias de mérito, se advierte que si toman en cuenta la norma invocada por la recurrente, emitiendo pronunciamiento al respecto, esto es, precisando que su pedido fue presentado de forma posterior al auto que declaró fundada la excepción presentada por la SUNAT por falta de agotamiento de la vía administrativa, de modo que concluido el proceso ya no correspondía evaluar su pedido. Siendo ello así, no se configura en estricto la inaplicación de la norma invocada, por lo que corresponde que se declare **infundada**. **11.3.** Sin perjuicio de ello, el Juzgado deberá volver a proveer dicho escrito al revocarse la resolución que sirvió de fundamento para su rechazo, y se debe continuar con el trámite del proceso según su estado. **Actuación en sede de instancia: DÉCIMO SEGUNDO.** - Estando a que es fundado el recurso de casación interpuesto por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Cencosud Scotia Perú Sociedad Anónima, por los fundamentos expuestos en la presente ejecutoria, corresponde casar el auto de vista y, actuando en sede de instancia, emitir el siguiente pronunciamiento: **revocar** el auto apelado de primera instancia, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y, **reformándolo, declarar** infundada la excepción propuesta por la SUNAT, por lo que se ordena continuar con el trámite del proceso según su estado. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **SE RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Caja Rural de Ahorro y Crédito Cencosud Scotia Perú Sociedad Anónima el ocho de agosto de dos mil veintitrés (fojas dos mil cien a dos mil doscientos tres). **SEGUNDO.- CASAR** el auto de vista

contenido en la resolución número doce, del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, expedido por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas dos mil ochenta y cinco a dos mil noventa y uno). **Tercero.- ACTUAR en sede de instancia y REVOCAR** el auto apelado de primera instancia, emitido mediante resolución número seis, del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés (fojas mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y seis), que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; y, **REFORMÁNDOLO, DECLARAR infundada la citada excepción** propuesta por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, por lo que se debe continuar el trámite del proceso según su estado. **Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Caja Rural de Ahorro y Crédito Cencosud Scotia Perú Sociedad Anónima, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y Tribunal Fiscal, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

- 1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 3 DE PINA Rafael (1940) Principios de derecho procesal civil. México D.F. Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.
- 4 FAÜNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.
- 5 Constitución Política del Perú
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[...]
- 6 Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- 7 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- 8 Constitución Política del Perú
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 9 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
- 10 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete; fundamentos 9 y 10.
- 11 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). "La motivación de las resoluciones judiciales". Madrid, Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). "Derecho a una sentencia motivada". Buenos Aires, Astrea; pp.189-190.
- 12 IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). "El razonamiento en las resoluciones judiciales". Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p.15.
- 13 TARUFFO, Michele (2006). "La motivación de la sentencia civil". México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
- 14 Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
MARTÍNEZ, David (2007). "Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa". Madrid, Marcial Pons; p. 39.
- 15 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.
Artículo 29. Actividad probatoria.

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

[...]

¹⁶ QUIROGA, Anibal (1999). "La acción contenciosa y el concepto de 'causal estado'". En *Ius et Veritas*, N° 19; pp. 24-33.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iuseveritas/article/view/15850/16282>

¹⁷ DANÓS, Ordoñez (1998). "Las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo. Las llamadas resoluciones 'que causan estado'". En *Ius et Veritas*, N° 16; pp. 151-152.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iuseveritas/article/view/15768/16202>

¹⁸ Loc. cit.

¹⁹ CENTRO INTERAMERICANO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS - CIAT, COOPERACIÓN ALEMANA - GIZ, BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO - BID (2015). *Modelo de Código Tributario del CIAT: un enfoque basado en la experiencia iberoamericana*. Ciudad de Panamá, Autores. https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosTécnicos/Espanol/2015_Modelo_Código_Tributario_CIAT.pdf

²⁰ Con la modificación introducida por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1421, que resulta aplicable al caso de autos por razones de temporalidad.

²¹ Ver MEJÍA NINACÓNDOR, Víctor (2019). *Código Tributario comentado*. 50 años después y más. Lima, Editora y Distribuidora Ediciones Legales; p. 1371; y las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 7281-1-2005 y N° 2190-3-2003, entre otras.

²² HUAMANI CUEVA, Rosendo (2015). "Código Tributario comentado". Lima, Jurista Editores; p. 1639.

²³ Tercera referencia contenida en la página 2 de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06095-1-2022 (foja trescientos cuatro).

²⁴ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario (2001). *La casación civil en el Perú*. Doctrina y jurisprudencia. Trujillo, Editora Normas Legales; p. 112.

C-2271680-13

CASACIÓN N° 28994-2023 LIMA

Lima, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS: con el Expediente Judicial Electrónico (EJE), y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación presentado por la empresa demandante **SAMSUNG ELECTRONICS PERÚ S.A.C** mediante escrito del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (folios 4727– 4739 del Expediente Judicial Electrónico -EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (folios 4707– 4717) que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve del treinta de marzo de dos mil veintitrés (folios 4737 – 4765), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **SEGUNDO:** Al respecto, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *"la norma especial prima sobre la general"*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que precisa que el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto que dispone que en caso de defecto o deficiencia de la Ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. En el sentido de lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales-, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general

o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591², publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de octubre de 2022, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo, conforme a lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. En ese orden, luego del análisis correspondiente, este Colegiado Supremo en base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativas, y en específico, a los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, se considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, que pueden ser tomadas en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos, estos son: Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil introducidos por la Ley N° 31591, no serán de aplicación por restringir derechos de las partes en este tipo de procesos, además de generar un gran impacto en el interés público (administrados y el estado). **Tercero:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 386 y 391 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso⁸, siempre que el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio⁹; **ii)** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende¹⁰; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada¹¹; **iv)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada¹²; y, **v)** en cuanto a la tasa respectiva¹³, adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación. **Cuarto:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron

el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **QUINTO:** En cuanto a la declaración de improcedencia, el artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591, el legislador señala que: “1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos.”

SEXTO: En cuanto al requisito de procedencia previsto en el literal b) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591, se verifica que la sentencia de vista materia de impugnación es pasible de ser recurrida vía casación; y en relación al literal c) del inciso 1 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación del veintuno de abril de dos mil veintitrés (folios 4561- 4584). **Infracciones denunciadas por la recurrente. SÉPTIMO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia las siguientes causales casatorias:

Infracciones normativas de naturaleza anulatoria: 1) Inobservancia del deber de motivación, establecido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. Como argumentos que sustentan las referidas infracciones normativas señala lo siguiente: **a)** La sentencia de vista ha omitido emitir pronunciamiento sobre agravio consistente en la inaplicación del principio de tipicidad en la determinación de la multa impuesta a la recurrente. Precisa que la instancia revisora no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el aludido agravio, produciendo una incongruencia omisiva que vicia de nulidad la resolución recurrida. **b)** La sentencia de vista ha omitido emitir pronunciamiento sobre el agravio sumillado como “El juzgado renuncia a hacer uso del sistema de la sana crítica para merituar medios de prueba y se somete a una “tarifa legal” que ninguna ley reconoce”. Añade que en su recurso de apelación manifestó que el juzgado especializado había forzado la exigencia probatoria del uso de menos de un año de los módulos de exhibición bajo el argumento de que la recurrente “no aportó documentación adicional que permita corroborar lo detallado en dichas comunicaciones (...) a través de guías de remisión que resultan una exigencia formal para todos los contribuyentes y transportistas de acuerdo con la normativa pertinente”. **c)** La Sala Superior no se pronuncia sobre la casación N° 24014-2017-LIMA, con que se acredita que cuando la ley no dispone lo contrario, los hechos pueden ser acreditados con cualquier medio de prueba; precisa que el juzgado de primer grado desestimó su demanda por una supuesta insuficiencia probatoria, haciendo alusión a “guías de remisión” pese a que ninguna ley determina que éstas sean los únicos documentos que acreditan el retiro de bienes de su lugar habitual de ubicación. Entonces, la sentencia casatoria aparejada contenía disposiciones aplicables al presente proceso que debieron ser evaluadas por la sentencia de vista y que no ha sido siquiera mencionada. Finalmente, señala que la Sala Superior incurre en incongruencia omisiva que, causa indefensión y es una hipótesis de nulidad. **2) Inobservancia del derecho y principio de la pluralidad de instancias a que se refiere el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política.** **a)** El propósito de este agravio era denunciar que un medio de prueba aportado por la recurrente no había sido evaluado por el juzgado de primer grado, pese a su trascendencia para lo que es materia de autos, toda vez que determinaba el concepto de “activo” y de “expectativa de uso”. Frente a esta omisión, lo que correspondía era que la Sala Superior anule la sentencia apelada y disponga que el juez especializado realice una evaluación suficiente del medio de prueba señalado, pues

solamente de esta forma su derecho de defensa podía ser preservado. **b)** La Sala Superior ha evaluado ella misma el indicado medio de prueba, desestimándolo. Esto, ha dado como resultado que en lo que a este aspecto se refiere, la recurrente haya contado apenas con una instancia, pues está visto que en el primer grado hubo omisión de pronunciamiento, lo que no podía ser hecho por la instancia revisora; sin embargo, es exactamente lo que ha sucedido. El indicado proceder es manifiestamente inconstitucional por vulneración del derecho a la pluralidad de instancias que la Constitución garantiza y, en ese sentido, la Corte Suprema habrá de enmendar el error cometido en su agravio. **3) La sentencia de vista se aparta de la decisión vinculante de la Corte Suprema adoptada en la Casación N° 4392-2013-LIMA, lo que ha dado lugar a una errónea interpretación del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del TUO del Código Tributario.** **a)** La sentencia de vista recurrida no ha advertido que, siendo que no es posible interpretar extensiva ni restrictivamente las normas antes indicadas, por aplicación obligatoria de la segunda regla jurídica, corresponde interpretarlas de manera estricta, es decir, literalmente. Precisa que el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta: **(i)** crea una obligación a cargo de los contribuyentes y es de efectuar un abono anticipado (en cuotas mensuales) con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta, dentro de los plazos previstos en la ley; y **(ii)** regula el método para fijar la cuota mensual, para lo cual se considera la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior presentada oportunamente, toda vez que en dicha declaración se consignaron datos a utilizarse para determinar el coeficiente aplicable a los ingresos netos del mes. **b)** De una interpretación literal del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del TUO del Código Tributario se concluye que solo corresponde la aplicación de intereses moratorios cuando los pagos a cuenta –fijados conforme al procedimiento de cálculo previsto en la Ley del Impuesto a la Renta– no se realicen oportunamente, esto es, mensualmente y en los plazos legales establecidos; ello significa que los pagos a cuenta deben ser efectuados conforme a la base y elementos de cálculo existentes en la oportunidad del abono, sin que ello se altere si posteriormente se rectifican dichos elementos. **c)** En ese sentido, no se generan intereses moratorios por el reajuste de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, si con posterioridad a su abono (en los plazos establecidos) se rectifica la base de su cálculo. La Corte Suprema, actuando en sede de instancia, revocará la sentencia recurrida y declarará fundada nuestra demanda en lo que a este aspecto se refiere. **Análisis de las infracciones normativas planteadas por la recurrente.**

OCTAVO: Respecto de las infracciones normativas señaladas en los numerales 1) y 2) del séptimo considerando, esta Sala Suprema debe hacer referencia al principio de sana crítica o la apreciación razonada de los medios probatorios. En efecto, la necesidad de valorar los medios probatorios en el ámbito tributario, no constituyen hechos ajenos a la Administración Tributaria ni al órgano jurisdiccional, en cuanto los medios probatorios son los instrumentos que permiten establecer si las afirmaciones o enunciados en la determinación tributaria efectuada por el deudor, son verdaderas, o están fundadas sobre bases cognoscitivas suficientes y adecuadas al fin de que se consideren como verdaderos. Refiere Taruffo¹⁴ al respecto: *En esta perspectiva, la prueba cumple con su función epistémica porque se configura como el instrumento procesal que típicamente es útil a los jueces para descubrir y conocer la verdad en torno a los hechos de la causa. Específicamente, la prueba es el instrumento que provee al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en cimientos cognoscitivos suficientes y adecuados al fin de que se consideren como verdaderos. La función de la prueba es, entonces, racional porque se ubica en el interior de un procedimiento racional de conocimiento y está dirigida a la formulación de juicios de verdad fundados en una justificación racional.* De esta manera, en un escenario administrativo o jurisdiccional, en el supuesto de que el conflicto radique en los hechos (*questio facti*), las afirmaciones o declaraciones del deudor tributario requieren ser acreditadas y esta carga recae usualmente en quien declara los hechos como ciertos y en todo caso, en quien está en mejor posición para acreditar las afirmaciones realizadas. La valoración de estos medios probatorios no constituye un acto cuya valoración este previamente determinada por el legislador o por la íntima convicción de los jueces; sino constituye un proceso racional donde el juez o el órgano de la administración, expone sus razones o justifica las conclusiones que derivan del análisis de los medios probatorios. Así refiere el Código Procesal

Civil: **Código Procesal Civil “Artículo 197. Valoración de la prueba. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada [...]”**. Esta Sala Suprema, debe señalar que esta disposición normativa está vinculada a establecer la función racional que deben cumplir los medios probatorios en la formulación de juicios de verdad y en su justificación; sin embargo, no ha prescrito un método o algún procedimiento que nos permita arribar a este sistema de valoración. La doctrina, no obstante, admite que en el sistema de la sana crítica o de apreciación razonada de los medios probatorios, la justificación de los hechos puede ser realizadas a través de dos técnicas: la analítica y la globalizadora: [...] *De todos modos, no siempre se motiva (o justifica) con la precisión y exhaustividad indicadas. Cabe diferenciar en principio dos grandes técnicas o estilos de motivar: uno analítico y el otro globalizador. La técnica analítica entiende que la motivación ha de estructurarse en una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas, del valor probatorio que se les ha asignado y de toda la cadena de inferencias que ha conducido finalmente a la decisión. La técnica globalizadora, en cambio, consiste, grosso modo, en una exposición conjunta de los hechos, en un relato, una historia que los pone en conexión en una estructura narrativa*¹⁵. En este sentido, la denuncia a la vulneración de este principio, debe suponer una actuación arbitraria o irracional del juzgador en el proceso de valoración de los medios probatorios. Esta afirmación, en consecuencia, deja de lado los cuestionamientos de las partes a los enunciados o las conclusiones sobre hechos (*questio facti*), en el que no se advierte una actuación arbitraria, carente de toda justificación razonable del juzgador. En el caso concreto, con relación al reparo por gastos que califican como bienes del activo fijo, la Sala Superior señaló lo siguiente: “[...] En el presente caso, en cuanto al Informe de Price Waterhouse Coopers S. Civil de R.L. de fecha 19 de octubre de 2015 (Folio 59 a 66 del EAE), se advierte de la información del informe que se refiere a una interpretación de las normas contables a partir de la consulta de la demandante respecto a la vida útil, es más el mismo informe señala que: “La estimación de la vida útil de un activo, es cuestión de criterio, en base a la experiencia que la entidad tenga con activos similares”; y “(...) la estimación de la vida útil de un bien es la estimación individual de cada entidad, la vida útil de bienes con características similares podría ser diferente en dos entidades. Por ejemplo, ello se presentará cuando la política de inversión de una entidad establece que los activos deberían ser reemplazados cada tres años, mientras que la política de inversión de otra entidad puede indicar que el reemplazo se realiza cada dos años.”. Asimismo, respecto a los documentos 2012 Digital Appliances Shop Display Guide, Samsung Digital Appliances Premium Shop in Shop-2012 y 2012 Samsung TV & AV In-Store Marketing Design Toolkit-Visual Display División -Versión 1- January 2011; estos solo coligen que la demandante tiene una política y lineamientos de inversión que no solo contempla el detalle de las características técnicas que debían reunir los muebles y/o módulos de exhibición para la línea de productos que comercializa, sino también, que debe modificar año a año el diseño y presentación de los módulos por la naturaleza de la propia industria en la que desarrolla sus actividades comerciales, lo cual sostiene el argumento de la demandante, respecto a que la estrategia comercial y su política de renovación de los módulos. Ahora bien, las cartas dirigidas de los proveedores a la demandante contienen afirmaciones, pero no acredita el destino final de los módulos de exhibición, por lo que la afirmación de que sus productos hayan sido usados en un plazo menor de un año carece del debido sustento probatorio. [...]” De la confrontación entre lo argumentado por la recurrente y la sentencia de vista se evidencia que la parte recurrente pretende que esta Sala Suprema realice una nueva valoración de los medios probatorios merituados en la sentencia de vista, es decir, sus argumentos no están vinculados propiamente a cuestionar el sistema de valoración de medios probatorios adoptado por el ordenamiento; sino a la valoración de los medios probatorios efectuada por el órgano jurisdiccional; no obstante, dicha valoración de los medios es ajena al fin nomofilático del recurso de casación. Lo antes expuesto implicaría una revaloración de los hechos y medios probatorios, propósito que no es coherente con la naturaleza del recurso extraordinario de casación. Sumado a lo antes señalado, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista se pronunció sobre la materia controvertida y expuso las razones por las cuales los medios probatorios presentados por la parte recurrente no le causaron convicción a efectos de acreditar las operaciones reparadas por la Administración

Tributaria. Por todas las consideraciones antes expuestas, esta Sala Suprema no advierte que la sentencia de vista haya vulnerado el deber de motivación y derecho a la pluralidad de instancias de la recurrente. Por todo lo antes señalado, las infracciones normativas denunciadas devienen improcedentes. **NOVENO:** Respecto de la infracción normativa señalada en el numeral 3) del séptimo considerando, esta Sala Suprema debe precisar que la Sala Superior señaló lo siguiente: “[...] Se aprecia con claridad que el precedente vinculante se encuentra dirigido únicamente a establecer los alcances de la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, referido a los métodos adecuados para la interpretación de normas tributarias, y no respecto a la procedencia o no de aplicación de intereses por pagos a cuenta como erróneamente sostiene la demandante. En efecto, la misma Casación N° 4392-2013-LIMA señala en el punto 5.2 que las reglas con carácter de precedente vinculante se encuentran sustentadas en los fundamentos plasmados en el considerando 3.5, el cual contiene todo el análisis efectuado por la Sala Suprema a fin de establecer los métodos de interpretación de las normas tributarias permitidos por la Norma VIII del TUO del Código Tributario. Por tal motivo, en atención los fundamentos señalados por la Casación N° 4392-2013-LIMA, los cuales expresan válidamente las razones para concluir que corresponde la aplicación de intereses moratorios y sanciones por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, en caso que con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal se hubiera modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicado o el sistema utilizado para su determinación por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o la determinación efectuada sobre base cierta por la Administración, se colige que el Tribunal Fiscal no ha contravenido lo dispuesto en la referida Casación N° 4392-2013-LIMA en la medida que como se ha indicado, en esta solo se estableció reglas acerca de cómo debe interpretarse la normativa tributaria. Con todo ello, se evidencia que en forma expresa la norma indicada exige que la declaración tributaria sea realizada correctamente y con el debido sustento (a acreditarse en su oportunidad, de ser el caso), no estando exceptuado de ese cumplimiento la declaración jurada para fines de los pagos a cuenta. [...]” Ahora bien, con relación a la generación de intereses moratorios por los pagos a cuenta no pagados oportunamente esta Sala Suprema en la Sentencia de Casación N° 6619-2021, ha señalado lo siguiente: 4.4 En esa línea, es preciso indicar que los intereses moratorios tienen como objeto principal fortalecer la puntualidad y corrección en el cumplimiento del pago de los tributos, pues buscan resguardar los recursos del Estado contra los riesgos de morosidad o de falta de pago de los tributos por parte de los contribuyentes, compensando y resarcando al Estado por el costo de oportunidad que representa el no contar oportunamente con el pago de los tributos, pero teniendo en cuenta para ello los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos constitucionalmente; por lo que resulta idóneo que, por política fiscal, se mantenga el cobro de los intereses moratorios a los pagos a cuenta, [...]”. Asimismo, este Tribunal Supremo concluyó que corresponde el cobro de intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando los mismos no fueron efectuados en la forma y por el íntegro del monto que corresponda en cada oportunidad. Así, en la Casación N° 6619-2021 se estableció como precedente vinculante de observancia obligatoria, la siguiente regla: 5.4.2 Corresponde el cobro de intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando los mismos no fueron efectuados en la forma y el íntegro del monto que corresponda en cada oportunidad. Ello en razón a que no se podría liberar del pago de los mismos a quienes meramente efectúen, dentro del plazo establecido por ley, la declaración y/o pago parcial por este concepto (en mérito a rectificaciones particulares o modificaciones de la base de cálculo de los pagos a cuenta, o acciones de fiscalización y determinación del mismo, etc.), ya que ello supondría un desincentivo para el cabal cumplimiento de la norma; toda vez que esta no se reduce al cumplimiento oportuno sino a la adecuada determinación y pago del íntegro de la obligación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta a efectos de que se extinga la obligación. De otro lado, con relación a lo establecido en la Casación N° 4392-2013-Lima, en reiteradas resoluciones, esta Sala Suprema ha concluido que las reglas establecidas como precedente en la Casación N° 4392-2013-Lima no han fijado como precedente vinculante la suspensión de los intereses moratorios de los pagos a cuenta como consecuencia de una modificación posterior como resultado de un procedimiento

de fiscalización o por propia voluntad del contribuyente (rectificación voluntaria). Por lo tanto, dichas reglas no pueden ser consideradas de obligatorio cumplimiento para el presente caso. Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala Suprema concluye que lo argumentado por la recurrente desconoce el criterio establecido por esta Sala Suprema con relación a los intereses moratorios de los pagos a cuenta. Asimismo, se verifica que los argumentos que sustentan la infracción normativa denunciada ya fueron analizados por la sentencia apelada y la de mérito. Además, se verifica que los argumentos de la recurrente no sustentan la vulneración de las normas denunciadas, si no, el criterio desplegado por la instancia de mérito. Por todas las consideraciones antes expuestas, las infracciones denunciadas son **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandante **SAMSUNG ELECTRONICS PERÚ S.A.C** mediante escrito del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (folios 4727– 4739), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (folios 4707– 4717) que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve del treinta de marzo de dos mil veintitrés (folios 4737 – 4765), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por la **SAMSUNG ELECTRONICS PERÚ S.A.C** contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el **Tribunal Fiscal**, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. Interviene como ponente, la señora jueza **Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”

⁴ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
Código Procesal Civil
Artículo 391. Interposición y admisión
“1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoque causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[...].
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
Artículo 386. Procedencia
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

⁸ Inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil

⁹ Literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

¹⁰ Inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

¹¹ Literal a) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

¹² Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

¹³ Literal c) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

¹⁴ TARUFFO, Michelle. (2013). “Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos”. México; p. 101.

¹⁵ Gascon Abellan, Marina. La prueba Judicial: valoración racional y motivación. Universidad de Castilla-la Mancha. <https://cmappublic2.ihmc.us/rid=1MYBL04CF-7GOW1S-47L8/Prueba%20Gascon.pdf>.

C-2271680-14

CASACIÓN N° 28323-2023 LIMA

Lima, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; con el Expediente Judicial Electrónico (EJE), y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación presentado por la empresa demandante **APLITEC DEL PERÚ SOCIEDAD ANONIMA** mediante escrito del once de julio de dos mil veintitrés (folios 279 – 295 del Expediente Judicial Electrónico -EJE-), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (folios 262 – 273) que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho del cuatro de abril de dos mil veintitrés (folios 179 – 193), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **SEGUNDO:** Al respecto, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “*la norma especial prima sobre la general*”, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que precisa que el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto que dispone que en caso de defecto o deficiencia de la Ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. En el sentido de lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales-, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591², publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de octubre de 2022, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo, conforme a lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. En ese orden, luego del análisis correspondiente, este Colegiado Supremo en base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativas, y en específico, a los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, se considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, que pueden ser tomadas en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos, estos son: Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del

artículo 391 del Código Procesal Civil introducidos por la Ley N° 31591, no serán de aplicación por restringir derechos de las partes en este tipo de procesos, además de generar un gran impacto en el interés público (administrados y el estado). **Tercero:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 386 y 391 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso⁸, siempre que el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio⁹; **ii)** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende¹⁰; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada¹¹; **iv)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada¹²; y, **v)** en cuanto a la tasa respectiva¹³, adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación. **Cuarto:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **QUINTO:** En cuanto a la declaración de improcedencia, el artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591, el legislador señala que: “1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos.” **SEXTO:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el literal b) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591, se

verifica que la sentencia de vista materia de impugnación es pasible de ser recurrida vía casación; y en relación al literal c) del inciso 1 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación del catorce de abril de dos mil veintitrés (folios 199 – 210). Infracciones denunciadas por la recurrente **SÉPTIMO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia las siguientes causales casatorias: **1) Interpretación errónea del inciso f) del numeral 2 del artículo 45 del TUO del Código Tributario** Como argumentos que sustentan las referidas infracciones normativas señala lo siguiente: **a)** La notificación de la Resolución Coactiva N° 0230079119299 mediante depósito en el Buzón Sol no surtió efectos y no interrumpió los plazos prescriptivos. Teniendo en cuenta que el último acto interruptorio de la prescripción fue la Resolución Coactiva N° 0230076045303 del 17 de agosto de 2017 y que a la fecha en que se presentó la solicitud de prescripción (23 de agosto de 2021) habían transcurrido más de cuatro años, ya había prescrito la acción para exigir el pago de la deuda detallada en el cuadro N°1 de la demanda. **b)** Por otro lado, señala que no está de acuerdo con la interpretación del inciso f) del numeral 2 del artículo 45 del TUO del Código Tributario. Precisa que la citada norma señala que se interrumpe el plazo prescriptivo de la obligación de exigir el pago por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva. **c)** Tanto el juez de primera instancia como la sala superior interpretan que debe entenderse la palabra “acto” cualquier carta, documento, misiva, etc.; es decir, cualquier documento no regulado por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni por el TUO del Código Tributario, lo cual podría conllevar a un grave abuso de la Administración Tributaria. **d)** La Sala Superior ha realizado una incorrecta interpretación del inciso f) del numeral 2 del artículo 45 del TUO del Código Tributario. Precisa que la verdadera interpretación que debe darse a este texto es el “acto” como sinónimo de “acto administrativo” y aquellos documentos que no configuran un acto administrativo, no pueden servir para interrumpir los plazos prescriptivos. **e)** La Sala desliza un argumento (aunque no lo desarrolla) que consiste en señalar que como las copias fueron de resoluciones coactivas las mismas se entenderían también notificadas. Al respecto, señala que rechaza dicha teoría puesto que no se ha cuestionado en ningún momento la notificación de las resoluciones coactivas por las cuales se solicitaron copias y que fueron notificadas conforme a ley en su oportunidad; no con la entrega de las copias. **f)** Señala que no ha solicitado copias dentro del procedimiento de prescripción dado que la solicitud de copias fue presentada el 4 de setiembre de 2020 y el escrito de solicitud de prescripción dirigido a Sunat fue presentado el 23 de agosto de 2021; es decir, 11 meses y 19 días después se presentó la solicitud de prescripción. Por lo tanto, se encuentra probado que no se solicitó las copias dentro del procedimiento de prescripción. **g)** Se ha probado que la materia de grado no fue la prescripción debido a que cuando solicitó las copias el contribuyente no había solicitado la prescripción. Precisa que recién solicitó once meses después. Por lo tanto, no debió aplicarse el principio de especialidad y la notificación realizada bajo las modalidades establecidas en el TUO del Código Tributario no surten efectos porque en el peor de los casos se debieron aplicar las modalidades de notificación establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **Análisis de la infracción normativa planteadas por la recurrente OCTAVO:** Respecto de la infracción normativa señalada en el numeral 1) del séptimo considerando, esta Sala Suprema debe precisar que, con relación a lo alegado por la parte recurrente, la Sala Superior señaló lo siguiente: “[...] En tal sentido, toda vez que fue un acto notificado, dentro del procedimiento coactivo, interrumpió el plazo de prescripción, de acuerdo al inciso f) del numeral 2 del artículo 45° del Código Tributario y, por ende, se inició uno nuevo al día siguiente, vale decir, el 16 de setiembre de 2020 y culminaría el 16 de setiembre 2024, por lo que a la fecha que solicitó la prescripción, el 23 de agosto de 2021, aún no había acaecido la prescripción de la acción para exigir el pago de las referidas deudas. En cuanto a que la resolución coactiva, solo dio respuesta a la solicitud de copias y, por ende, no debe considerarse como acto administrativo, cabe precisar, que la propia norma señala que no solo los requerimientos de pago interrumpen el plazo, sino que además los otros actos emitidos dentro del procedimiento de cobranza, como es el de la anotada resolución coactiva. Cabe mencionar

que el aludido artículo 45° del Código Tributario, no señala ni hace mención a que los actos considerados dentro del procedimiento de cobranza coactiva tienen que ser actos administrativos, como alega la apelante, por tanto, a pesar que la Resolución Coactiva N° 0230079119299, dio respuesta a la solicitud de copias, si interrumpe el plazo de prescripción, pues calza dentro de la referida norma prevista en el inciso f) del numeral 2 del artículo 45°. Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que la anotada resolución coactiva (folio 119 del Tomo I del EAE), atiende la solicitud de la recurrente y pone a disposición, resoluciones coactivas y constancias de notificación de estas, emitidas en el procedimiento de cobranza coactiva seguida al apelante. Mediante ellas se dispuso la acumulación de procedimientos y la suspensión temporal del procedimiento coactivo N° 0230062429881, por ende, de aplicación el inciso f) del numeral 2 del artículo 45 del Código Tributario, calificaría como acto interruptorio. [...]” Luego de contrastar lo señalado en la sentencia de vista y los argumentos de la recurrente, se advierte que estos últimos no sustentan la vulneración de la norma denunciada, es decir, la recurrente no ha logrado demostrar que la sentencia de vista no haya emitido las razones mínimas que sustenten su decisión. Asimismo, en el caso, observa esta Sala Suprema que, la casacionista no ha cumplido con argumentar las infracciones normativas de manera clara y precisa, ya que reitera los fundamentos ya analizados por las instancias de mérito. De otro lado, esta Sala Suprema verifica que los argumentos que sustentan la infracción normativa denunciada ya fueron analizados por la sentencia apelada y la de vista. Asimismo, se verifica que los argumentos de la recurrente no sustentan la vulneración de la norma denunciada, si no, el criterio desplegado por la instancia de mérito con relación a la interrupción del plazo de prescripción, de acuerdo al inciso f) del numeral 2 del artículo 45 del Código Tributario. Del mismo modo, los argumentos señalados por la recurrente reiteran lo ya analizado por la instancia de mérito. Finalmente, en el caso concreto, esta Sala Suprema advierte que la recurrente ha denunciado la interpretación errónea del inciso f) del numeral 2 del artículo 45 del TUO del Código Tributario en un sentido genérico y sin mayor concreción e incidencia directa en la sentencia recurrida. Asimismo, tampoco precisó el sentido en el que debió ser interpretada la norma denunciada. Por todas las consideraciones antes señaladas, la infracción normativa analizada es **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la demandante **APLITEC DEL PERÚ SOCIEDAD ANONIMA** mediante escrito del once de julio de dos mil veintitrés (folios 279 – 295), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (folios 262 – 273) que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, del cuatro de abril de dos mil veintitrés (folios 179 – 193), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por la **APLITEC DEL PERÚ SOCIEDAD ANONIMA** contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el **Tribunal Fiscal**, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. Interviene como ponente, la señora jueza **Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
³ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”
⁴ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”
⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
Código Procesal Civil.
Artículo 391. Interposición y admisión.
“1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[...].
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
Artículo 386. Procedencia
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.
8. Inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil
9. Literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.
10. Inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.
11. Literal a) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.
12. Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.
13. Literal c) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2271680-15

CASACIÓN N° 31685-2023 LIMA

Lima, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés (fojas ochocientos cincuenta y uno del Expediente Judicial Electrónico- EJE’), contra la resolución de vista (sentencia) emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número trece de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (fojas ochocientos veinticinco), que **confirmó** la resolución apelada emitida mediante resolución número ocho de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés (fojas setecientos treinta y siete), que declaró improcedente la demanda por incompetencia por razón de la materia, y dispuso remitir los actuados a los Juzgados Especializados de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos que continúen con el trámite del presente proceso. **CONSIDERANDO:**
Primero: Corresponde verificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en lo pertinente de los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria. Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo al que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”. **Segundo:** En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales, como es la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la

plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC³.

Tercero: Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. En ese orden, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, al artículo 35 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, este colegiado supremo considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la referida Ley N° 31591, que son aplicables en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo, son: los incisos 1 y 2 (literal c) del artículo 386, así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Es decir, corresponde inaplicar los requisitos de procedencia contenidos en los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 y de admisibilidad contenido en el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil introducidos por la Ley N° 31591, ello en razón a que restringen los derechos de las partes en este tipo de procesos, además de generar un gran impacto en el interés público (administrados y el Estado).

Requisitos de procedencia. Cuarto: Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y su modificatoria introducido por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, los cuales son: **Artículo 386. Procedencia.** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Artículo 388. Causales.** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión.** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia.** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se

pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. Sobre los requisitos de procedibilidad, como lo mencionamos anteriormente, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo, los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Quinto:** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, no ha puesto fin al proceso, además, el sentido de la mencionada resolución es uno que confirma la incompetencia por razón de la materia, con el fin de continuar el proceso en instancia distinta y competente, por ende, no se cumple con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Sexto:** Por lo expuesto, esta Sala Suprema concluye que la resolución de vista (sentencia), contenida en la resolución número trece, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, no corresponde a una que pone fin al proceso, por el contrario, es una decisión que tiene como objeto que el proceso sea tramitado en el Juzgado que considera competente; estando el presente supuesto dentro de lo contemplado por la norma antes mencionada, por lo que corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación interpuesto. No obstante, es necesario precisar que esta Sala Suprema no está emitiendo decisión alguna respecto de la determinación de la competencia, la que debe hacerse según los canales procesales respectivos. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal** contra la resolución de vista (sentencia) contenida en la resolución número trece, del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Unión de Concretas SA contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante todas las referencias se remiten a este expediente salvo indicación distinta.

² El veintiséis de octubre del dos mil veintidós, se ha publicado en el diario oficial *El Peruano* la Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ Publicada en el diario oficial *El Peruano*, el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

C-2271680-16

CASACIÓN N° 33834-2023 LIMA

Lima, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS; el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **a)** la empresa demandante, **Unacem Corp Sociedad Anónima Abierta**, el siete de septiembre de dos mil veintitrés, (fojas novecientos cuarenta y cuatro a novecientos sesenta y dos del expediente judicial electrónico – EJE¹); y **b)** el codemandado, **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, (fojas novecientos quince a novecientos treinta y tres); **contra el auto de vista** contenido en la resolución número catorce del veintitrés de agosto de dos mil

veintitrés, (fojas novecientos dos a novecientos nueve), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la resolución número nueve del nueve de mayo de dos mil veintitrés, (fojas ochocientos veinticinco a ochocientos treinta), **que declaró improcedente la demanda**; corresponde proceder a calificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **2.3.** En ese orden, luego del análisis correspondiente, este colegiado supremo, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, a los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, que pueden ser tomadas en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son el numeral 1 y literal c) del numeral 2 del artículo 386, así como los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad no aplicables son los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil introducidos por la Ley N° 31591, ello en razón a que restringen los derechos de las partes en este tipo de procesos, además de generar un gran impacto en el interés público (administrados y el Estado). **Tercero.-** En tal propósito, se tiene que los modificados artículos 386, 391 y 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con

ese fin que este se interpone: **1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso**; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio y/o no impugnables en sede casatoria; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Cuarto.-** En el caso que nos ocupa, comprobando tales requisitos, esta Sala de Casación advierte que los recursos se han interpuesto contra el auto de vista contenido en la resolución número catorce del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, que confirma la resolución número nueve del nueve de mayo de dos mil veintitrés, que resolvió declarar improcedente la demanda por incompetencia por razón de la materia. Tal decisión, técnicamente, no contiene un pronunciamiento definitivo que ponga fin al proceso, desde que no se pronuncia sobre la fundabilidad o no de las pretensiones que plantea la demanda, constituyendo antes bien un fallo inhibitorio (por el motivo ya anotado), que exige seguir los caminos que regula el cuerpo procesal de la materia para la determinación del órgano llamado a conocer la causa. Por lo tanto, no se cumple con el requisito señalado en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, incurriéndose en la causal que prevé el artículo 393 (numeral 1) acápite b, del mismo cuerpo legal, deviniendo el recurso de su propósito en **improcedente**. **QUINTO.-** Finalmente, es pertinente precisar que con el presente pronunciamiento esta Sala Suprema no está asumiendo posición respecto a la determinación de la competencia que se viene cuestionando, lo que -como se ha adelantado- debe hacerse efectivo en la forma y modo previstos en el ordenamiento procesal civil, aplicable supletoriamente. **DECISIÓN.-** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto además en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **RESOLVIERON: I. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Unacem Corp Sociedad Anónima Abierta**, el siete de septiembre de dos mil veintitrés (fojas novecientos cuarenta y cuatro a novecientos sesenta y dos) **contra el auto de vista** contenido en la resolución número catorce del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, (fojas novecientos dos a novecientos nueve). **II. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (fojas novecientos quince a novecientos treinta y tres) **contra el auto de vista** contenido en la resolución número catorce del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés (fojas novecientos dos a novecientos nueve). **III. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Unacem Corp Sociedad Anónima Abierta**, con los codemandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
C-2271680-17

CASACIÓN N° 25128-2023 LIMA

TEMA: IMPORTACIÓN DE MATERIAL DE GUERRA

SUMILLA: De una interpretación sistemática de las normas que regulan la importación de los materiales de guerra, se advierte que la intención del legislador ha sido liberar estos materiales de toda carga tributaria. Mediante Decreto Ley N° 14568, la libera del pago de derechos de importación y adicionales; mediante Decreto Legislativo N° 190, regula que las inafectaciones y exoneraciones del impuesto a los bienes y servicios aplicables a las importaciones se entiende extendida

al impuesto general a las ventas; mediante Resolución de Superintendencia N° 000170-2021/SUNAT —que aprueba el Procedimiento General “Material de Guerra” DESPA-PG.20 (versión 2)—, la administración tributaria incluye al mencionado Decreto Ley N° 14568 dentro de su base legal; mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 002126-1998, que aprueba el Procedimiento General “Material de Guerra”, recodificado con la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PG.20 (versión 1), se establece que la importación de material de guerra se encuentra inafecta al pago de tributos que gravan la importación en mérito al Decreto Ley N° 14568; y, conforme al artículo 163 de la Constitución Política del Perú, es deber del Estado garantizar la seguridad de la Nación, lo que justifica que la importación de material de guerra se encuentre liberada de carga tributaria, esto es, libre de derechos arancelarios, IGV e impuesto de promoción municipal - IPM

PALABRAS CLAVE: importación de material de guerra, inafectación tributaria, Seguridad de la Nación.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número veinticinco mil ciento veintiocho - dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), Proaño Cueva, Pereira Alagón, Delgado Aybar y Gutiérrez Remón, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, Marina de Guerra del Perú, mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil veintitrés (fojas mil cuatrocientos ochenta y ocho del expediente judicial electrónico -EJE-), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, del veintidós de junio de dos mil veintitrés (fojas mil cuatrocientos setenta y tres), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número dieciséis, del doce de abril de dos mil veintitrés (fojas mil trescientos setenta y dos), que declaró infundada la demanda. **I.1. ANTECEDENTES: I.1.1 DEMANDA.** El trece de marzo de dos mil veinte, la Marina de Guerra del Perú interpone demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Plantea la siguiente pretensión:

Pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución de División N° 000 323100/2017-000152, del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, de la Resolución de División N° 000 323200/2018-000148, del veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, y de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01109-A-2Q20, del treinta de enero de dos mil veinte. **I.1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia emitida mediante resolución número dieciséis, del doce de abril de dos mil veintitrés (foja mil trescientos setenta y dos), declara infundada la demanda en todos los extremos. **Fundamentos:** **a)** Del expediente administrativo, verifica que, mediante las ciento setenta y siete (177) declaraciones de material de guerra, numeradas en el año dos mil doce, la Marina de Guerra del Perú solicitó el ingreso de bienes que clasificó como material de guerra en su condición de Instituto Armado, aplicando el artículo 1 del Decreto Ley N° 14568, sin efectuar el pago del impuesto general a las ventas ni del impuesto de promoción municipal - IPM. **b)** La administración aduanera consideró que el Decreto Ley N° 14568 no contempla la exoneración o inafectación del impuesto general a las ventas y del impuesto de promoción municipal, por lo que liquidó dichos tributos durante el despacho aduanero del material de guerra, considerando las fechas de numeración de las declaraciones como fecha de nacimiento de la obligación tributaria aduanera. Argumenta que el artículo 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece los conceptos no gravados con el IGV, y sus artículos 5, 7 y 8 regulan las importaciones exoneradas; y, en la medida que la importación de materiales de guerra no se encuentra dentro de los bienes no gravados o exonerados, concluye que estas mercancías no se encuentran inafectas o exoneradas del IGV y del impuesto de promoción municipal - IPM. Tanto en el Decreto Ley N° 14568 como en las normas que regulan el IGV el legislador no ha establecido que el

ingreso al país de bienes sujetos al régimen especial de material de guerra efectuado por la Marina de Guerra del Perú se encuentre exonerado o inafecto al IGV y al impuesto de promoción municipal - IPM; por lo que corresponde la afectación con los referidos impuestos, tal como se resolvió en la resolución del Tribunal Fiscal impugnada. **I.1.3 SENTENCIA DE VISTA:** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia de vista emitida con resolución número veintiuno, del veintidós de junio de dos mil veintitrés (foja mil cuatrocientos setenta y tres), confirma la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda. **Fundamentos:** **a)** Argumenta que, en aplicación del Decreto Legislativo N° 14568 vigente a la fecha de numeración de las declaraciones, esto es, en el año dos mil doce, no se contempló la exoneración del IGV y del impuesto de promoción municipal - IPM; posición que también es compartida por el Ministerio de Economía y Finanzas, según Informe N° 407-2014-EF/62.1, del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, remitido a la SUNAT con Oficio N° 299-2014-EF/15.01, del nueve de diciembre de dos mil catorce, por el cual el referido ministerio precisa que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 14568 no regula la liberación del pago del IGV a la importación de la carga clasificada como “material de guerra” por los Institutos Armados; esto ha sido reconocido por la misma recurrente en su recurso de apelación, al alegar que, si bien el artículo 1 del Decreto Ley N° 14568 dispone la liberación de derechos de importación, consulares, adicionales y derechos portuarios, no incluye expresamente el IGV ni el impuesto de promoción municipal - IPM en su contenido normativo, pues en mil novecientos sesenta y tres estos no existían. Por tanto, resulta justificado que la administración aduanera dispusiera el cobro de los tributos dejados de pagar por la importación del material de guerra a que se refieren las declaraciones numeradas en el año dos mil doce. **I.2 RECURSO DE CASACIÓN. I.2.1** La Marina de Guerra del Perú interpone casación mediante escrito del siete de julio de dos mil veintitrés (foja mil cuatrocientos ochenta y ocho), sosteniendo que en la sentencia de vista se incurrió en la siguiente infracción normativa material: **a) Interpretación errónea del artículo 1 del Decreto Ley N° 14568.** Sostiene que la Sala Superior incurre en error al concluir que el artículo 1 del Decreto Ley N° 14568 no inafecta a la importación de material de guerra de todo tributo a la importación, entre ellos, el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM), por el solo hecho que tales impuestos no son referidos en la citada norma, sin haber analizado ni desvirtuado ninguno de los argumentos relacionados con la aplicación sistemática de dicha norma con sus norma complementarias, la propia razón de ser de la norma, la técnica legislativa en materia aduanera para establecer imposiciones tributarias a las importaciones, la naturaleza jurídica del IGV e IPM, el análisis histórico de dicha normatividad y, finalmente, la legislación comparada. El ingreso de material de guerra se encuentra previsto en los regímenes especiales o de excepción, toda vez que la intención del legislador es que dicho ingreso se regule por sus propias normas, conforme lo establece el artículo 98 literal n) de la Ley General de Aduanas – Decreto Legislativo N° 1053, así como el artículo 147 de la misma Ley. Agrega que resulta absolutamente claro, no solo a partir de la razón de ser de la norma, sino de su regulación expresa y literal, que el artículo 1 del Decreto Ley N° 14568 libera a la importación de material de guerra de todos los tributos vigentes al momento de su realización, y el alcance de los derechos adicionales está referido a todos los impuestos que pudieran ser establecidos en leyes generales o especiales. **AUTO CALIFICATORIO:** Mediante auto calificatorio del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Marina de Guerra del Perú, por la causal mencionada en el acápite anterior. **II. CONSIDERANDO: Primero: Delimitación del petitorio. 1.1** El tema principal que se trae a casación consiste en establecer, en control de derecho, si la sentencia de vista ha incurrido en la infracción de la norma sustantiva de la disposición legal mencionada en el acápite anterior. **Segundo: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1 del Decreto Ley N° 14568 2.1** La recurrente sostiene que la Sala Superior concluye que el artículo 1 del Decreto Ley N° 14568 no inafecta a la importación de material de guerra de todo tributo a la importación, entre ellos, el IGV y el impuesto de promoción municipal - IPM, por no estar señalados expresamente en la citada norma; el colegiado superior habría hecho ello sin realizar una interpretación sistemática de la mencionada norma con sus norma complementarias, sin analizar la propia razón de ser de la

norma, la técnica legislativa en materia aduanera para establecer imposiciones tributarias a las importaciones, la naturaleza jurídica del IGV y el impuesto de promoción municipal - IPM, el análisis histórico de dicha normatividad y la legislación comparada. El artículo 1 del Decreto Ley N° 14568 libera a la importación de material de guerra de todos los tributos vigentes al momento de su realización y el alcance de los derechos adicionales está referido a todos los impuestos que pudieran ser establecidos en leyes generales o especiales.

2.2 A fin de realizar el análisis correspondiente, se procede a citar el dispositivo legal cuya infracción material se denuncia: **Decreto Ley N° 14568. Artículo 1:** *La carga clasificada como "MATERIAL DE GUERRA" podrá ser retirada directamente por los Institutos Armados, libre de pagos de derechos de importación, consulares, adicionales y derechos portuarios, mediante un recibo en el que figuren las visas indispensables de las diferentes Dependencias de la Aduana, exonerándose de la presentación de la Factura Consular y Póliza de Consumo; quedando comprendido dentro de la denominación de MATERIAL DE GUERRA el armamento de todo tipo, municiones, explosivos, maquinarias y repuestos para la fabricación de municiones; carro de combate, camiones, camionetas, carros de reconocimiento y sus repuestos, maquinarias, herramientas y material de ingeniería; equipos de telecomunicaciones y material de trasmisiones y sus repuestos; equipo aparatos quirúrgicos y material de sanidad; y toda clase de equipo o material destinado a la Defensa Nacional, autorizada por cada uno de los Ministerios de las Fuerzas Armadas.*

Tercero: Antecedentes administrativos

3.1 Mediante declaraciones de material de guerra numeradas en el año dos mil doce, la Marina de Guerra del Perú solicitó el ingreso de mercancías que calificó como material de guerra en su condición de Instituto Armado, invocando la aplicación del artículo 1 del Decreto Ley N° 14568, sin liquidar ni efectuar el pago del IGV ni del impuesto de promoción municipal - IPM. La administración tributaria inició un procedimiento de fiscalización y, como consecuencia de él, emitió el Resultado de Requerimiento N° 1600-2017-SUNAT/3231001, del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, determinando la existencia de tributos dejados de pagar por un monto de S/ 14'842,500.00 (catorce millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos soles) en ciento setenta y siete (177) importaciones de material de guerra. Luego, emitió la Resolución de División N° 000323100/2017-000152, del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, donde se dispuso la cobranza a la Marina de Guerra del Perú del mencionado monto por tributos dejados de pagar. No conforme, la Marina de Guerra del Perú interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de División N° 000 323100/2017-000152, lo que generó la emisión de la Resolución de División N° 000 323200/2018-000148, del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, de la División de Controversias de la Gerencia de Fiscalización y Recaudación Aduanera de la SUNAT, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto, pero declaró infundado el extremo correspondiente al pago de los tributos que se habría dejado de pagar.

3.2 Posteriormente, la Marina de Guerra del Perú interpuso recurso de apelación. Este fue resuelto por el Tribunal Fiscal con la Resolución N° 01109-A-2020, del treinta de enero de dos mil veinte, que confirma la resolución de División apelada, en el extremo referido a los tributos dejados de pagar, señalando que el Decreto Ley N° 14568, del diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres, no hace referencia expresa a la Ley N° 9923 - Ley de Timbres y Papel Sellado, del veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro; y que las disposiciones del Procedimiento General de Material de Guerra: INTA-PG.20 (versión 1) deben interpretarse en consonancia con las normas jurídicas que rigen el régimen aduanero de material de guerra, sin desnaturalizarlas. No conforme, la Marina de Guerra del Perú interpone la demanda contencioso administrativa.

Cuarto: Regulación del material de guerra. 4.1 Para determinar si la importación de material de guerra se encuentra gravada o no con el IGV y el impuesto de promoción municipal - IPM, es necesario analizar las normas aduaneras, así como las normas que regulan el ingreso y salida del país del material de guerra.

4.2 El literal n) del artículo 98 del Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas² establece lo siguiente: **Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Artículo 98.-** *Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas: [...]. n) El ingreso y salida del material de guerra se rige por sus propias normas*

4.3 Ahora bien, habiendo regulado la Ley General de Aduanas que el material de guerra se rige por sus propias normas, es necesario analizar los antecedentes

normativos sobre la importación de material de guerra, señalado a continuación lo siguiente:

4.3.1 Como norma especial, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ley N° 14568, publicado el veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y tres, que regula la carga clasificada como material de guerra, señalando que se encuentra libre de pago de derechos de importación, como se señala a continuación: **Decreto Ley N° 14568. Artículo 1.-** *La carga clasificada como "MATERIAL DE GUERRA" podrá ser retirada directamente por los Institutos Armados, libre de pago de derechos de importación, consulares, adicionales y derechos portuarios, [...]; quedando comprendido dentro de la denominación "material de guerra" el armamento de todo tipo, municiones, explosivos, maquinarias y repuestos para la fabricación de municiones; carros de combate, camiones, camionetas, carros de reconocimiento y sus repuestos, maquinarias, herramientas y material de ingeniería; equipos de telecomunicaciones y material de trasmisiones y sus repuestos; equipo aparatos quirúrgicos y material de sanidad; y toda clase de equipo o material destinado a la Defensa Nacional, autorizada por cada uno de los Ministerios de las Fuerzas Armadas.*

4.3.2 Posteriormente, el Poder Ejecutivo emite el Decreto Ley N° 19620, con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y dos. Con él establece un nuevo sistema tributario que sustituye el impuesto de timbres, a fin de contrarrestar distorsiones económicas. En los párrafos tercero y cuarto de la parte considerativa regula lo siguiente: **Decreto Ley N° 19620: [...]** *debe procederse a la racionalización de la legislación tributaria, especialmente en el aspecto de la tributación indirecta, mediante la creación de un sistema que a la vez permita contrarrestar las distorsiones económicas y financieras que se derivan del sistema vigente, tanto en el campo interno como en el externo; Que en el campo interno de la economía, la tributación sobre venta de bienes y servicios debe tender hacia la simplificación de los criterios impositivos y a evitar la acumulación de la carga fiscal en los niveles de producción y distribución.*

4.3.3 El artículo 1 del mencionado decreto ley señala las actividades por las que se aplicará el impuesto y aquellas que no se encuentran incluidas dentro del campo de aplicación del impuesto, como aparece a continuación: **Decreto Ley N° 19620. Art. 1°** *Sustitúyese el régimen tributario constituido por los gravámenes que se derogan en este Decreto-Ley, por un impuesto que se aplicará sobre: a) La producción y comercio; b) La construcción; y c) Los servicios considerados en este Decreto Ley. No están incluidos en el campo de aplicación del impuesto, las operaciones que se realicen con bienes provenientes de las actividades agropecuarias y pesqueras siempre que se encuentren en estado natural o que hayan sido sometidos a un proceso primario de conservación.*

4.3.4 En el artículo 6 del mencionado decreto ley, se regulan aquellas actividades que se encuentran exoneradas del impuesto: **Decreto Ley N° 19620. Artículo 6.-** *Están exoneradas del impuesto: a) La venta en el país o la importación de los siguientes bienes. 1. Aceite crudo de origen animal o vegetal; 2. Arroz, café y trigo pilado, descascarado y/o clasificado; y 3. Tabaco y manufacturas de tabaco que están afectados únicamente al impuesto unificado a que se refieren la Ley N° 15741 y el Decreto Ley N° 16699. b) Los bienes de uso personal que se internen en el país, libre o liberados por disposiciones legales y hasta el monto establecido por las mismas.*

4.3.5 Seguidamente, el Poder Ejecutivo emite el Decreto Ley N° 19982, del trece de abril de mil novecientos setenta y tres, mediante el cual sustituye el inciso b) del artículo 6 del Decreto Ley N° 19620, señalando en sus considerandos que es necesario complementar las disposiciones del Decreto Ley N° 19620 a fin de mantener la exoneración de la importación de material de guerra, como aparece a continuación: **Decreto Ley N° 19982. Artículo 1°** *Sustitúyese el inciso b) del artículo 6° del Decreto Ley N° 19620, por el siguiente: b) La importación de los siguientes bienes: 1. [...]. 2. Los materiales de guerra consignados directamente al Estado. 3. [...].*

4.3.6 Pasados tres años, en mayo de mil novecientos setenta y seis, nuevamente el Poder Ejecutivo regula expresamente la exoneración de los materiales de guerra, emitiendo el Decreto Ley N° 21497, que aprueba el Texto Único del Impuesto a Bienes y Servicios, del dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y seis, que señala como operaciones exoneradas aquellas que se encuentran incluidas en el Apéndice I, como aparece a continuación: **Decreto Ley N° 21497. Exoneraciones: Artículo 6°.-** *Están exonerados del impuesto las operaciones indicadas en el Apéndice I. [...].*

APÉNDICE I Operaciones Exoneradas A.- Venta en el país o importación [...]. B.- Importación 1.- [...]. 2.- Los materiales de guerra consignados directamente al Estado. 3.- [...].

4.3.7 Luego de cinco años, el Poder Ejecutivo emite el Decreto Legislativo N° 190 - Impuesto General a las

Ventas, del doce de junio de mil novecientos ochenta y uno, que regula el IGV y sustituye el impuesto a los bienes y servicios, señalando en los numerales 3 y 4 de las disposiciones adicionales que las inafectaciones y exoneraciones del impuesto a los bienes y servicios aplicables a las importaciones se extiende al impuesto general a las ventas: Decreto Legislativo N° 190 **DISPOSICIONES ADICIONALES:** Debido a que al momento de promulgarse Decretos Legislativos bajo las actuales facultades delegadas por Ley 23230, ha sido necesario mencionar en forma expresa el Impuesto de Bienes y Servicios sustituido por el presente, se adoptan las siguientes disposiciones generales de adecuación: [...] 3.- Las inafectaciones y exoneraciones del Impuesto a los bienes y Servicios aplicables a las importaciones, se entiende extendida al Impuesto General a las Ventas. 4.- Las inafectaciones y exoneraciones del Impuesto a los bienes y Servicios distintas a los casos mencionados en el acápite anterior quedan derogados. **4.3.8** Luego de diez años, se emite el Decreto Legislativo N° 666 - Nueva Ley que Regula los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo, emitido el diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el cual no se regula la actividad de importación de material de guerra, si esta se encuentra exonerada o no, como se aprecia a continuación: **Decreto Legislativo N° 666 - Nueva Ley que Regula los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo** **CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES Artículo 5. Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II. También se encuentran exonerados los contribuyentes del Impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente operaciones exoneradas a que refiere el párrafo anterior, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas. [...]** **Artículo 7. Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen este Impuesto. La exoneración del Impuesto General a las Ventas deberá ser expresa e incorporarse en los Apéndices I y II. [...]** **Artículo 80. Además de las contenidas en el presente dispositivo sólo se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que se señalan a continuación:** **IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS:** a. Artículo 71 de la Ley 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en Zona de Frontera y Selva. b. Ley 25100, y demás normas modificatorias y complementarias referidas a Zonas Francas Industriales y Zonas de Tratamiento Especial. c. Empresas que suscriban contratos con el Estado, para el goce de los beneficios a que se refieren el artículo 16 del Decreto Ley 22342 y normas modificatorias así como el artículo 3 del Decreto Supremo 019-88-PCM. d. Artículo 10 de la Ley 24155. e. Lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 27 del Decreto Legislativo 299. f. Decreto Supremo 052-91-EF y demás disposiciones complementarias. **IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO:** a. Artículo 71 de la Ley 23407, referido a empresas industriales ubicadas en Zona de Frontera y Selva. b. Ley 25100, y demás normas modificatorias y complementarias referidas a Zonas Francas Industriales y Zonas de Tratamiento Especial. c. Importaciones que realicen las Universidades y centros educativos y culturales, en orden al cumplimiento de sus fines. d. Importación de bienes de uso personal, incluyendo un vehículo de hasta 2,000 cm³, que realicen los funcionarios y diplomáticos extranjeros, siempre que exista reciprocidad. e. Lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 27 del Decreto Legislativo 299. f. El petróleo residual N° 6 utilizado por las empresas industriales petroquímicas de estado para su posterior transformación. g. Ley 25328, referida a la venta de petróleo a empresas regionales filiales de ELECTROPERU y a las empresas concesionarias del servicio público de electricidad. h. Artículo 295 de la Ley N° 25303 referido a los combustibles y lubricantes que emplean las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú. [...] **4.3.9.** El mencionado Decreto Legislativo N° 666 fue derogado por el artículo 80 del Decreto Ley N° 25748, publicado el primero de octubre de mil novecientos noventa y dos; este último, a su vez, es derogado por el artículo 78 del Decreto Legislativo N° 775 - Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres. **4.3.10** Posteriormente, se emite el Decreto Legislativo N° 821 - Nuevo Texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis, y mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. En estos dispositivos tampoco se reguló la actividad

de importación de material de guerra, si esta goza o no de exoneración del pago de tributos, como sí lo señalan estas normas: **Decreto Ley N° 14568** —libre de pago de derechos de importación y adicionales—; **Decreto Ley N° 19982**, que sustituye el inciso b) del artículo 6 del Decreto Ley N° 19620 —está exonerada del impuesto los materiales de guerra—; **Decreto Ley N° 21497** —está exonerada del impuesto la importación de materiales de guerra—; **Decreto Legislativo N° 190** —las inafectaciones y exoneraciones del impuesto a los bienes y servicios aplicables a las importaciones se entienden extendidas al IGV—. **4.4** Sin bien los decretos ley aluden a disposiciones dictadas por un poder de facto, sin embargo, su validez ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la sentencia con Expediente N° 010-2002-AI/TC³, que adopta la teoría de la continuidad, por la cual los decretos leyes perviven o mantienen su vigencia, surtiendo todos sus efectos legales, y solo perderán su vigencia en caso el Congreso posterior a un gobierno de facto dicte leyes que los abroguen, modifiquen o sustituyan, como aparece en los numerales 13 y 14 de la mencionada sentencia: **Sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC. 13.** En cambio, la teoría de la continuidad utilizada en amplios momentos de nuestra historia y la teoría de la revisión son las que han permitido afrontar el delicado problema de la vigencia de los Decretos Leyes. Según la teoría de la continuidad, los Decretos Leyes perviven o mantienen su vigencia —surtiendo todos los efectos legales— no obstante producirse la restauración del Estado de Derecho. Estos solo perderán vigencia en caso de que el Congreso posterior a un gobierno de facto dicte leyes que los abroguen, modifiquen o sustituyan, según el caso. Esta teoría se sustenta en la necesidad de preservar uno de los fines básicos del derecho: la seguridad jurídica. En el caso de los Decretos Leyes, dicho fin implica resguardar el desenvolvimiento de la vida cotidiana y la de los bienes jurídicos (vida, propiedad, honor, etc.) que se encuentran amparados por ellos, sin mengua de reconocer que este amparo haya sido establecido de manera no formal. **14.** En efecto, durante el interregno del Estado de Derecho —como consecuencia de la imposición de un gobierno de facto— surgen inevitablemente relaciones interpersonales reguladas por Decretos Leyes. No aceptar la continuidad de la vigencia sui géneris de estos, sería abrir un largo, oscuro e inestable “paréntesis jurídico” que dejaría en la orfandad al cúmulo de beneficios, facultades, derechos o prerrogativas nacidos de dicha legislación, así como también quedarían privados de exigencia las cargas públicas, deberes, responsabilidades, penalidades, etc., que el Estado hubiese establecido en su relación con los ciudadanos. Desde ambas perspectivas —la ciudadanía y la organización estatal—, se perpetraría un inmenso perjuicio para la vida coexistencial y la normal marcha del cuerpo político. **4.5** No se advierte, por tanto, que el Decreto Ley N° 14568 haya sido abrogado, modificado o sustituido. Por el contrario, la administración tributaria lo ha considerado como parte de su base legal en la Resolución de Superintendencia N° 000170-2021/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General “Material de Guerra” DESPA-PG.20 (versión 2), publicado el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual establece las pautas a seguir para el despacho aduanero de mercancías destinadas al régimen aduanero especial de ingreso y salida de materia de guerra. En efecto, dicho procedimiento general establece dentro de su base legal al Decreto Ley N° 14568, publicado el veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y tres, que dispone que la carga clasificada como material de guerra podrá ser retirada directamente por los Institutos Armados libre de pago de derechos de importación. A ello se suma la Resolución de Intendencia Nacional N° 002126-1998, publicada el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual la SUNAT aprobó el Procedimiento General “Material de Guerra”, recodificado con la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PG.20 (versión 1), en que se estableció que la importación de material de guerra se encontraba inafecta al pago de tributos que gravan la importación, en mérito al Decreto Ley N° 14568. **4.6** Si bien en el actual Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, no se regulan las actividades de importación de los materiales de guerra, sin embargo, realizando una interpretación sistemática de las normas, se advierte que mediante Decreto Ley N° 14568 se libera a los materiales de guerra del pago de derechos de importación y adicionales, y mediante Decreto Legislativo N° 190, que regula el impuesto general a las ventas, se señala que las inafectaciones y exoneraciones del impuesto a los bienes y servicios aplicables a las importaciones se extiende al IGV, lo que nos permite concluir que la intención del legislador,

durante el transcurso del tiempo, ha sido liberar al material de guerra de toda carga tributaria. En ese sentido, cuando el artículo 1 del Decreto Ley N° 14568 señala que: “La carga clasificada como ‘material de guerra’ podrá ser retirada directamente por los Institutos Armados, libre de pago de derechos de importación, consulares, adicionales y derechos portuarios [...]”, debe interpretarse que el término “adicionales” comprende a otros tributos, como al IGV y al impuesto de promoción municipal - IPM, lo que se condice con lo previsto en el numeral 2 de la sección VI del Procedimiento General de “Material de Guerra” DESPA-PG.20 (versión 1), vigente desde el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, esto es, que: “[...] 2. La importación de Material de Guerra se encuentra inafecta al pago de tributos que gravan la importación en mérito a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 14568”. 4.7 Es del caso mencionar que resulta deber del Estado garantizar la seguridad de la Nación, conforme a lo regulado en el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Artículo 163.-** El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley. 4.8 Respecto a la seguridad de la Nación, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia recaída en el Expediente N° 00017-2003-AI/TC, del dieciséis de marzo de dos mil cuatro (fundamentos jurídicos 29, 30 y 32), señalando lo siguiente: 29. El Estado es la estructura que concentra el poder político delegado por el pueblo soberano para que cumpla con determinados fines en procura del bienestar general. Es por ello que le corresponde elaborar políticas públicas con el objetivo de lograr el desarrollo social, económico y cultural del país, así como garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Entre ellas, una de las más importantes es la concerniente a la seguridad, pues esta constituye no solo un presupuesto para el desarrollo, sino también el escenario dentro del cual los derechos fundamentales pueden ejercerse. Sin seguridad no hay desarrollo, ni ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales. Ambos (seguridad y desarrollo), son necesarios para alcanzar el bienestar. De ahí que el artículo 163° de la Constitución establezca, como una de las tareas fundamentales del Estado peruano, la de garantizar la seguridad de la Nación, a través de un Sistema de Defensa Nacional. 30. De acuerdo con el mencionado artículo 163° de la Constitución, la Defensa Nacional es integral y permanente; por tanto, involucra al conjunto de acciones y previsiones que permiten la subsistencia y permanencia del Estado, incluyendo su integridad, unidad y facultad de actuar con autonomía en lo interno, y libre de subordinación en lo externo, posibilitando que el proceso de desarrollo se realice en las mejores condiciones [Centro de Altos Estudios Militares, “Defensa interna”, en Defensa Nacional, N° 3, Lima., 1983, Pag. 10]. Es ‘integral’ porque abarca diversos campos, como el económico, político, social, cultural, militar, etc.; y ‘permanente’, debido a que se trata de una actividad constante que se relaciona con sus sentidos preventivo y represivo. [...] 32. Como también precisa el artículo 163° de la Constitución, la defensa nacional se desarrolla “en los ámbitos interno y externo”. Mediante la “defensa interna” se promueve y asegura el ambiente de normalidad y tranquilidad pública que se requiere para el desarrollo de las actividades y esfuerzos concurrentes a la obtención del bienestar general en un escenario de seguridad. Asimismo, supone la realización de acciones preventivas y de respuesta que adopta el gobierno permanentemente en todos los campos de la actividad nacional, para garantizar la seguridad interna del Estado. [...] El fin de las actividades de defensa interna es garantizar el desarrollo económico y social del país, impedir agresiones en el interior del territorio, viabilizar el normal desarrollo de la vida y acción del Estado, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales. 4.9 Por ello, la importancia de la seguridad de la Nación justifica que la importación de material de guerra se encuentre liberada de carga tributaria, esto es, libre de derechos arancelarios, IGV e impuesto de promoción municipal - IPM. **Quinto: Sobre la interpretación realizada por la Sala Superior** 5.1 De la revisión de la sentencia de vista, se desprende que la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, señalando que el Decreto Legislativo N° 14568 no contempló la exoneración del IGV y del impuesto de promoción municipal - IPM respecto a la importación del material de guerra, por lo que resulta justificado que la administración aduanera disponga el cobro de los tributos dejados de pagar por la

importación del material de guerra a que se refieren las declaraciones numeradas en el año dos mil doce, como lo señala el sexto considerando de la sentencia de vista: **SEXTO.-** [...] Por consiguiente, conforme se desarrolló previamente, en aplicación del Decreto Legislativo N° 14568 vigente a la fecha de numeración de las declaraciones, esto es, en el año 2012, no se contempló la exoneración del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal; posición que también es compartida con el Ministerio de Economía y Finanzas según Informe N° 407-2014-EF/62.1 de fecha 27 de noviembre de 2014, remitida a la SUNAT con Oficio N° 299-2014-EF/15.01 de fecha 09 de diciembre de 2014, por el cual precisa que el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 14568 no regula la liberación del pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, a la importación de la carga clasificada como “material de guerra” por los Institutos Armados, lo cual ha sido reconocido por la misma recurrente en su recurso de apelación, al alegar que si bien el artículo 1 del Decreto Ley N° 14568 dispone la liberación de derechos de importación, consulares, adicionales y derechos portuarios, no incluye expresamente el IGV ni el IPM en su contenido normativo, pues en 1963 estos no existían (sic); por tanto, resulta justificado que la Administración Aduanera dispusiera el cobro de los tributos dejados de pagar por la importación del material de guerra a que se refieren las declaraciones numeradas en el año 2012, es así que, corresponde confirmar la apelada, no amparándose los agravios expuestos por la recurrente. 5.2 Resulta claro que la Sala Superior realiza una interpretación literal del Decreto Ley N° 14568 y omite analizar la finalidad del mencionado decreto, las normas emitidas durante el transcurso de tiempo, desde la dación del Decreto Ley N° 14568 hasta la emisión del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, así como la relación existente entre el deber del Estado —que es garantizar la seguridad de la Nación— con la liberación de carga tributaria respecto a la importación de material de guerra. 5.3 Como ha sido analizado en el considerando que antecede, de una interpretación sistemática de las normas que regulan la importación de los materiales de guerra, se tiene que la intención del legislador ha sido liberarla de carga tributaria: el Decreto Ley N° 14568, la libera del pago de derechos de importación y adicionales; Decreto Legislativo N° 190 señala que las inafectaciones y exoneraciones del impuesto a los bienes y servicios aplicables a las importaciones se entiende extendida al IGV; la Resolución de Superintendencia N° 000170-2021/SUNAT aprueba el Procedimiento General “Material de Guerra” DESPA-PG.20 (versión 2), que incluye dentro de su base legal al Decreto Ley N° 14568; la Resolución de Intendencia Nacional N° 002126-1998 aprueba el Procedimiento General “Material de Guerra”, recodificado con la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PG.20 (versión 1), que estableció que la importación de material de guerra se encontraba inafecta al pago de tributos que gravan la importación en mérito al Decreto Ley N° 14568; y finalmente el artículo 163 de la Constitución Política del Perú establece que es deber del Estado garantizar la seguridad de la Nación, lo que justifica que la importación de material de guerra se encuentre liberada de carga tributaria, esto es, libre de derechos arancelarios, IGV e impuesto de promoción municipal - IPM. 5.4 Conforme a lo expuesto, la sentencia de vista no ha realizado una interpretación sistemática de las normas que regulan la importación de material de guerra, por lo que ha incurrido en infracción de la norma material denunciada. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de casación. **SEXTO: Actuación en sede de instancia** 6.1. Por las razones expuestas, la sentencia vista infringió el artículo 1 del Decreto Ley N° 14568, que constituye una norma de derecho material; por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, corresponde casar la sentencia emitida por la Sala Superior y, en consecuencia, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia emitida por el Juzgado y, reformándola, declarar fundada la demanda. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Marina de Guerra del Perú el siete de julio de dos mil veintitrés (fojas mil cuatrocientos ochenta y ocho). **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, del veintidós de junio de dos mil veintitrés, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas mil cuatrocientos setenta y tres), que confirma la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número dieciséis,

del doce de abril de dos mil veintitrés (fojas mil trescientos setenta y dos), que declaró infundada la demanda. **Actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia de primera instancia, del doce de abril de dos mil veintitrés, y, **REFORMÁNDOLA, DECLARAR FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01109-A-2020, del treinta de enero de dos mil veinte, nula la Resolución de División N° 000 323200/2018-000148, del veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, y nula la Resolución de División N° 000 323100/2017-000152, del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que queda sin efecto la cobranza dispuesta por concepto de tributos dejados de pagar por la importación de material de guerra realizada durante el ejercicio dos mil doce. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la Marina de Guerra del Perú contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas, publicado el veintisiete de junio de dos mil ocho, con vigencia parcial desde el veintiocho de junio de dos mil ocho y vigencia plena desde el primero de octubre de dos mil diez.
- ³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, del tres de enero de dos mil tres.
- ⁴ Expediente N° 00017-2003-AI/TC, del dieciséis de marzo de dos mil cuatro; fundamentos jurídicos 29, 30 y 32.

C-2271680-18

CASACIÓN N° 26549-2023 LIMA

TEMA: INTERESES MORATORIOS POR LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

SUMILLA: Conforme a las reglas vinculantes contenidas en la Casación N° 6619-2021 Lima, corresponde el cobro de aquellos intereses moratorios generados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando estos no fueron declarados de forma correcta y oportuna, y cancelados por el íntegro del monto respectivo.

PALABRAS CLAVE: impuesto a la renta, intereses moratorios por pagos a cuenta, crédito por reinversión en educación

Lima, diez de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (fojas ciento treinta y siete del tomo II del expediente judicial digitalizado - No EJE¹), y el codemandado Tribunal Fiscal, el nueve de junio de dos mil veintitrés (fojas ciento cincuenta del tomo II), interpusieron recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y uno, del quince de mayo de dos mil veintitrés, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas sesenta y tres del tomo II), que **revoca** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número treinta, del veintisiete de mayo de dos mil veintidós (fojas setecientos treinta y dos del tomo I), que declaró fundada en parte la demanda respecto al extremo referido a los intereses moratorios generados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, e infundada respecto al extremo referido al desconocimiento de la aplicación del crédito por reinversión en la educación contra los pagos a cuenta del citado impuesto; y, reformándola, **declara** fundada la demanda respecto al extremo referido al crédito por reinversión en la educación; asimismo, **confirma** la sentencia de primera instancia respecto al extremo referido a los intereses moratorios generados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta. **Antecedentes: Demanda** Mediante escrito del diez de octubre de dos mil diecisiete (foja trescientos doce del tomo I), la Universidad Alas Peruanas

Sociedad Anónima interpuso demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y la SUNAT, en la cual precisó el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05323-5-2017, que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150140012389 del ocho de abril de dos mil dieciséis, por desconocer la aplicación del crédito por reinversión en educación contra los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los meses de abril a junio de dos mil once y por determinar los pagos a cuenta contenidos en las órdenes de pago considerando el coeficiente 0.0600, obtenido de la declaración jurada rectificatoria del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez, pese a que no se había presentado al momento de la determinación y cancelación de los pagos a cuenta de los meses de abril a octubre de dos mil once. **Primera pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 0150140012389, del ocho de abril de dos mil dieciséis. **Segunda pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de las Órdenes de Pago N° 011-001-0106384 a N° 011-001-0106391. En la demanda se argumenta que no existe controversia sobre la existencia de un crédito por reinversión educativa, máxime porque ello ha sido reconocido por la SUNAT y el Tribunal Fiscal. En ese sentido, se precisa que las entidades pretenden desconocer la compensación del mencionado crédito contra los pagos a cuenta de impuesto a la renta basándose en un error formal, esto es, que la universidad, en su declaración jurada anual, consignó el monto correspondiente al crédito en una casilla que no correspondía, específicamente en la casilla destinada a registrar el saldo a favor. Por último, en la demanda se alega que, de acuerdo al precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación N° 4392-2013 Lima, no es correcta la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, sobre la base de un coeficiente obtenido de una declaración rectificatoria ni de los intereses moratorios vinculados a tales pagos a cuenta. **Contestación de demanda por la SUNAT.** La codemandada SUNAT, mediante su Procuraduría Pública, contesta la demanda el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (fojas trescientos sesenta y cuatro del tomo I) y solicita que la demanda sea declarada infundada. **Contestación de demanda por el Tribunal Fiscal.** El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante su Procuraduría Pública, en representación judicial del Tribunal Fiscal, contesta la demanda el dos de noviembre de dos mil diecisiete (fojas cuatrocientos doce del tomo I) y solicita que la demanda sea declarada infundada. **Primera sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número seis, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos setenta y cinco del tomo I), el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada** la demanda. **Primera sentencia de segunda instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número trece, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho (fojas quinientos sesenta y ocho del tomo I), la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declara nula la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. **Segunda sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número diecinueve, del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (foja seiscientos ocho del tomo I), el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada en parte** la demanda respecto al extremo referido a los intereses moratorios generados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, e **infundada** respecto al extremo referido al desconocimiento de la aplicación del crédito por reinversión en la educación contra los pagos a cuenta del citado impuesto. **Segunda sentencia de segunda instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número veintiséis, del nueve de agosto de dos mil veintiuno (foja setecientos tres del tomo I), la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió declarar nula la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve, del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno. **Tercera sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número treinta, del veintisiete de mayo de dos mil veintidós (fojas setecientos treinta y dos del tomo I), el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la

Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada en parte** la demanda, respecto al extremo referido a los intereses moratorios generados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, e **infundada** respecto del extremo referido al desconocimiento de la aplicación del crédito por reinversión en la educación contra los pagos a cuenta del citado impuesto. El Juzgado sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: **5.** El artículo 13 del Decreto Legislativo N° 882 y los artículos 5 y 8 de su reglamento (Decreto Supremo N° 047-97-EF), señalan que las instituciones educativas particulares que reinviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras instituciones educativas particulares tendrán derecho a un crédito por reinversión equivalente al treinta por ciento (30%) del monto reinvertido, el mismo que podrá ser aplicado contra el impuesto a la renta; la parte del crédito no utilizada en un ejercicio podrá aplicarse contra el impuesto a la renta de los ejercicios siguientes, hasta agotarlo. Asimismo, dicho crédito puede aplicarse contra los pagos a cuenta del impuesto a la renta. **6.** En el caso, la demandante consignó en la casilla correspondiente a saldo a favor el monto referido al crédito por reinversión en la educación, lo que no supone el desconocimiento de este, sino únicamente el desconocimiento de aplicarlo a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, en tanto, para ello la universidad debía haber declarado el referido crédito de forma correcta. En tal sentido, resulta correcto que la SUNAT no haya considerado los montos consignados en la casilla del saldo a favor; consecuentemente, es correcta la emisión de órdenes de pago, ya que estas se sustentaron en lo declarado por la contribuyente. **7.** Por último, se debe aplicar la Sentencia de Casación N° 4392-2013, por lo que no corresponde la aplicación de intereses moratorios por la determinación de un coeficiente mayor establecido en una declaración jurada rectificatoria presentada con posterioridad al vencimiento de los pagos a cuenta del ejercicio dos mil once y a la presentación de la declaración jurada de dicho ejercicio gravable; toda vez que, al momento de efectuar la declaración de los pagos a cuenta de los meses de abril a octubre y diciembre de ejercicio dos mil once, ella se realizó sobre la base del impuesto calculado y los ingresos netos existentes del ejercicio precedente anterior. **Tercera sentencia de segunda instancia**². Mediante sentencia contenida en la resolución número cuarenta y uno, del quince de mayo de dos mil veintitrés (fojas sesenta y tres del tomo II), la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima **revoca** la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda respecto al extremo referido a los intereses moratorios generados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, e infundada respecto al extremo referido al desconocimiento de la aplicación del crédito por reinversión en la educación contra los pagos a cuenta del citado impuesto; y, reformándola, **declara** fundada la demanda respecto al extremo del crédito por reinversión en la educación; asimismo, **confirma** la sentencia de primera instancia en cuanto a los intereses moratorios generados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta. El colegiado superior sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: **a)** Según el artículo 78 del Código Tributario, las órdenes de pago se emiten, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, en los casos siguientes: 1. Por tributos autoliquidados por el deudor tributario; 2. Por anticipos o pagos a cuenta, exigidos de acuerdo a ley; 3. Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Para determinar el monto de la Orden de Pago, la Administración Tributaria considerará la base imponible del periodo, los saldos a favor o créditos declarados en periodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos. [...] **b)** En el caso, las órdenes de pago emitidas se sustentaron en la información declarada por la contribuyente. A partir de ello, la SUNAT estableció como coeficiente el valor de 0.0600, desconociendo la existencia de un saldo a favor. No obstante, se reconoce la existencia de un crédito por reinversión en educación y no de un saldo a favor. Por tanto, en aplicación del principio de verdad material, con independencia del error formal incurrido en la declaración anual respectiva, se establece que la voluntad de la universidad fue la de compensar los pagos a cuenta en controversia (de los meses abril, mayo y junio de dos mil once) con el referido crédito. **c)** La Casación N° 4392-2013 Lima establece precedente vinculante respecto a los métodos de interpretación de las normas tributarias. Sin embargo, los hechos y normas analizadas en dicha casación coadyuban a la resolución del caso concreto, toda vez que

desarrolla que, de la interpretación conjunta del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario, se sanciona con la aplicación de un interés moratorio la conducta de no abonar o pagar oportunamente los pagos a cuenta del impuesto a la renta, que son los exigibles y determinados de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 85. Empero, este supuesto no se producirá cuando se cumpla dentro del plazo legal establecido con el pago íntegro de la cuota determinada de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 85. Asimismo, el cumplimiento del abono del pago a cuenta del impuesto a la renta dentro del plazo legal no se perjudica por la presentación de una declaración rectificatoria posterior (que pudiera generar la variación del coeficiente originalmente determinado), en tanto en su momento se cumplió con el abono oportuno del pago a cuenta (utilizando como referencia el coeficiente existente en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio anterior). **d)** En el caso, la determinación del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez se modificó por la presentación (posterior) de una declaración rectificatoria (al vencimiento de la obligación de pagar los pagos a cuenta de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del ejercicio dos mil once), emitiéndose diversas órdenes de pago por la omisión de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos mencionados. Adicionalmente, la rectificación posterior ocurrió después de la cancelación de los pagos a cuenta de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del ejercicio dos mil once, que fueron determinados en su oportunidad en función de la declaración jurada original del ejercicio anterior (presentada el cuatro de abril de dos mil once). **e)** En esa línea, el Juzgado no tenía por qué apartarse del precedente contenido en la Casación N° 4392-2013 Lima, menos aún sin justificación. El deber de contribuir no puede justificar la aplicación de una interpretación extensiva del artículo 34 del Código Tributario a efectos de sancionar con intereses moratorios un supuesto no comprendido expresamente en la norma. **Causales procedentes de los recursos de casación.** Mediante auto de calificación del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés (foja ciento treinta y cuatro del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró la procedencia de los recursos de casación interpuestos por los codemandados SUNAT y Tribunal Fiscal, conforme al siguiente detalle: **Recurso de casación de la SUNAT.** a) Inaplicación de los artículos 22 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo N° 017-93-JUS; así como del artículo 400 del Código Procesal Civil. Sostiene que la Sala Superior soslaya lo dispuesto en los artículos 22 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Civil, al emitir y resolver una sentencia referida al pago de intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, aludiendo a lo señalado en la Casación N° 4392-2013-Lima, cuando ya se encontraba vigente la Casación N° 6619-2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día jueves trece de abril de dos mil veintitrés, la que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento en materia tributaria, en la que se emitieron reglas referidas a la aplicación de los intereses generados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, señalando que corresponde el cobro de los intereses cuando los mismos no fueron efectuados en la forma y por el íntegro del monto que correspondía en cada oportunidad; así como define la naturaleza jurídica de los "pagos a cuenta" señalando que son de naturaleza "tributaria", por encontrarse vinculada a la obligación tributaria principal, integrándose finalmente al tributo del cual se derivan. **b) Interpretación errónea del artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario y el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.** Sostiene que la Sala Superior sustenta su decisión en el errado criterio que no debe aplicarse intereses moratorios a los pagos a cuenta que fueron pagados en su oportunidad, cuando de la interpretación literal y sistemática del artículo 85° de la ley el impuesto a la renta y el artículo 34° del TUO del Código Tributario, se determina que el no pago correcto de los pagos a cuenta genera el pago de intereses moratorios, siendo dicho pago debido de acuerdo a ley, hecho que no ha considerado por la Sala Superior, contraviniendo lo dispuesto en la el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario y lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. **c) Infracción al derecho a la motivación a las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que la Sala Superior incurre en motivación inexistente o aparente ya que no expone razones para inaplicar la Casación N° 6619-2021, emitida por la Quinta

Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, donde la Corte Suprema ha establecido un precedente vinculante referido a la aplicación de intereses moratorios a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría cuando no hayan sido debidamente calculados. Señala, que para sustentar la aplicación de la Casación N° 4392-2013, la Sala Superior se limitó a mencionar dicha Casación, sin indicar ni aludir en ningún extremo de la sentencia de vista, la Casación N° 6619-2021 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día jueves trece de abril de dos mil veintitrés. **Recurso de casación del Tribunal Fiscal.** a) Interpretación errónea del numeral a) del artículo 85 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario Sostiene que la Sala Superior incurre en interpretación errónea del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, al señalar que los pagos a cuenta fueron determinados y pagados oportunamente por haberse aplicado los coeficientes establecidos conforme dispone dicha norma, y ceñirse a lo señalado en la Casación N° 4392-2013. Señala que la obligación referida a efectuar pagos a cuenta no se considera cumplida únicamente cuando éstos son declarados y cancelados "oportunamente", sobre la base de información declarada de forma incorrecta, sino cuando tales declaraciones presentadas consignan información correcta, acorde a la realidad y a la capacidad contributiva del contribuyente, por lo que amparar lo contrario implicaría distorsionar la realidad del contribuyente quien mensualmente terminará abonando importes menores por los pagos a cuenta en perjuicio del fisco. Asimismo, sostiene que se encuentra acreditado que existieron importes conformantes de los pagos a cuenta de los períodos tributarios de abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y diciembre del año dos mil once, debido a que la empresa presentó declaraciones juradas rectificatorias del impuesto a la Renta correspondiente a los ejercicios dos mil diez, y respecto de los cuales la propia contribuyente presentó declaraciones juradas rectificatorias y efectuando el posterior pago, de acuerdo a lo previsto por el artículo 34 del Código Tributario correspondía la aplicación de intereses moratorios. **b) Inaplicación del artículo 88 del Código Tributario.** Sostiene que la sentencia de vista materia de casación no ha aplicado el artículo 88 del Código Tributario, el cual resulta aplicable al caso de autos, al no haber presentado la contribuyente sus declaraciones juradas originales de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de abril a octubre y diciembre del dos mil once en forma correcta y sustentada. Señala que la Sala Superior consideró que como la Casación N° 4392-2013 no hace referencia al cumplimiento de obligaciones formales que deben acatar los administrados, lo que se encuentra regulado por el artículo 88 del Código Tributario, no correspondería aplicar dicha norma a fin de resolver un caso en el cual se discute la obligación de abonar los pagos a cuenta dentro de los plazos exigidos; lo que refiere resulta errado. **c) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que se ha contravenido el debido proceso, que no se ha tenido en cuenta que la Casación N° 4392-2013 solamente fija como precedente vinculante parámetros de interpretación generales de las normas tributarias y no contiene regla vinculante sobre el cobro de intereses por la omisión de los pagos a cuenta, además que mediante la emisión del precedente vinculante recaído en la sentencia de casación N° 06619-2021-Lima, se dejó sin efecto el criterio vertido en la Casación N° 4392-2013-Lima. **CONSIDERANDOS: PRIMERO. El recurso de casación.** **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los

conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO. Delimitación de la controversia.** **2.1.** En consideración de los hechos determinados por las instancias de mérito y las causales casatorias declaradas procedentes, corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a las infracciones normativas de carácter procesal (*error in procedendo*), toda vez que, de estimarse alguna de estas, carecería de objeto pronunciarse sobre las infracciones normativas de carácter material (*error in iudicando*). En consecuencia, solo en caso se desestimen las denuncias de carácter procesal, se procederá con el análisis de las de carácter material. **2.2.** Por último, es necesario dejar establecido que la controversia que ha trascendido a esta instancia extraordinaria es la referida a la aplicación de la Casación N° 4392-2013 Lima en el extremo sobre intereses moratorios generados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta. **Tercero. Análisis de las causales de casación de naturaleza procesal.** **3.1.** La recurrente SUNAT ha denunciado la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ha sustentado dicha infracción alegando que la sentencia de vista adolece de motivación inexistente o aparente, al no contener las razones por las que se inaplicó la Casación N° 6619-2021 Lima, en la que se fijaron reglas con carácter de precedente vinculante relacionadas con la aplicación de los intereses moratorios generados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta. **3.2.** Asu turno, el Tribunal Fiscal ha denunciado la vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Sustenta dicha infracción normativa alegando que la Sala Superior contravino el debido proceso, al no tener en cuenta que la Casación N° 4392-2013 Lima solo contiene reglas con carácter de precedente vinculante relacionadas a los parámetros de interpretación de las normas tributarias, así como también que el referido pronunciamiento casatorio fue dejado sin efecto mediante la Casación N° 06619-2021 Lima. **3.3.** Así las cosas, resulta claro que los argumentos que sustentan las causales casatorias antes señaladas se relacionan entre sí, por lo que, en aplicación del principio de concentración, previsto en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil, se emitirá un pronunciamiento conjunto respecto a tales extremos, para lo cual, previamente, se hace necesario desarrollar los aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios del caso. **Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** **3.4.** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales está regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, conforme al siguiente texto: **Constitución Política del Perú de 1993. Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] No obstante, este derecho constitucional se encuentra estrechamente relacionado con los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional⁵, regulados en el inciso 3 de la acotada norma constitucional, la misma que establece que: "[...] Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni**

juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". De modo que estos últimos derechos reconocen la exigencia de la motivación suficiente como una garantía por la cual toda persona tiene derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Así las cosas, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no nace de una arbitrariedad de los magistrados, caso en el cual sería posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. **3.5.** En esa misma línea, es importante señalar que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos la motivación es: [...] **la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...]. En este sentido, la argumentación de un fallo [...] debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.** Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, **el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.** ⁶

[Énfasis agregados] **3.6.** La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales también está regulada en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé lo siguiente: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. De la misma forma, el Código Procesal Civil establece, en los incisos 3 y 4 de su artículo 122, que las resoluciones contienen: [...] **3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;** [...] [Énfasis nuestro] Lo anterior concuerda con lo previsto en el inciso 6 del artículo 50 del citado código, que está referido al deber que tiene el juez de: "[...] **6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.** [...]", así como también con lo regulado por el artículo 121 de dicho código, según el cual: "[...] Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida [...]". **3.7.** En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, también prevé el respeto y cumplimiento de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues expresamente en el inciso 2 de su artículo 9 la establece como una de las facultades del órgano jurisdiccional⁷. **3.8.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y se sustente en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c)**

Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, cuando el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador, no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras que suponen la omisión de los principios elementales de la lógica y la experiencia común. Así, es pertinente anotar que esta Sala Suprema entiende que la idea de motivación no alude a una justificación profusa, abundante o retórica, sino a la exigencia de un mínimo de motivación congruente, en cuya *ratio decidendi* puedan observarse las razones por las que la Sala Superior llegó a la decisión correspondiente. **Sobre la motivación de la sentencia de vista 3.9.** En primer término, es importante precisar que toda decisión judicial debe ser leída e interpretada de forma integral, en tanto lo contrario podría conllevar interpretaciones parciales o antojadizas. **3.10.** Remitiéndonos a los considerandos séptimo, octavo y noveno de la sentencia de vista (página veinticinco a veintiocho de la resolución), se tiene que, a criterio de la Sala Superior: **NOVENO: [...] de acuerdo al criterio establecido en la Casación N° 4392-2013, dado que la empresa había cumplido con pagar —dentro de los plazos legales— las cuotas mensuales determinadas conforme el procedimiento establecido en el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, no correspondía la aplicación de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 34 del Código Tributario, toda vez que el cumplimiento del pago oportuno que hizo en su momento la empresa, no puede perjudicarse por el hecho de haberse modificado el coeficiente de los pagos a cuenta, en tanto cumplió con determinar dicha cuota (pago a cuenta) en base a lo declarado originalmente como impuesto a la Renta del año 2010, determinado el momento del abono o pago que se produjo antes de las modificaciones en el coeficiente, cumpliendo así con el mandato legal establecido en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que habiendo efectuado el cálculo y pago de la cuota de manera oportuna y conforme al procedimiento legal, no corresponde que se apliquen los intereses moratorios a que se refiere el artículo 34 del Código Tributario.** [Énfasis nuestros] Si bien la fundamentación que contiene la sentencia de vista no es acorde a los intereses jurídicos de las entidades recurrente, ello no implica que se encuentre viciada por un defecto en su motivación. Por el contrario, se advierte que la acotada decisión judicial expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan. **3.11.** De otro lado, no se niega que, efectivamente, la sentencia de vista no expresa análisis alguno respecto a la Casación N° 6619-2021 Lima. Sin embargo, este cuestionamiento no se condice con la tipología de la causal casatoria denunciada, que se ciñe a normas de carácter procesal; ello, porque indirectamente se pretende un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y no solo un análisis sobre la debida motivación de la sentencia recurrida. **3.12.** En esa misma línea, corresponde aplicar los principios de celeridad y economía procesal, regulados en el último párrafo del artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil, que establecen lo siguiente: "[...] La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, **tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.** [...]" [énfasis agregado], toda vez que la anulación de la sentencia de vista con el consecuente reenvío al Juzgado para la subsanación del alegado defecto de motivación —que esta Sala Suprema considera que no se ha configurado— resultaría un ritualismo procesal que afectaría el principio de razonabilidad por la dilación del trámite del proceso. **3.13.** Aunado a ello, es necesario mencionar que esta Sala Suprema no puede subsanar los defectos que advierte en la fundamentación del recurso de casación, puesto que ello no solo implicaría contravenir la finalidad de esta instancia extraordinaria y la naturaleza formal del recurso de casación, sino también el principio de imparcialidad que rige todo proceso judicial. **3.14.** Por las razones esbozadas, se desestiman las causales casatorias analizadas y se procede al análisis de las de carácter material. **Cuarto. Análisis de las causales de casación de naturaleza**

material. 4.1. La recurrente SUNAT ha denunciado la inaplicación de los artículos 22 y 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y del artículo 400 del Código Procesal Civil. Ha sustentado dicha infracción normativa argumentando que la Sala Superior soslayó resolver el caso aplicando la Casación N° 6619-2021 Lima, en vez de la Casación N° 4392-2013 Lima, a pesar de que aquella se encontraba vigente. Asimismo, la recurrente ha denunciado la interpretación errónea del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Alega que, de la interpretación literal y sistemática de las normas denunciadas, se desprende que la omisión del pago (correcto) de los pagos a cuenta del impuesto a la renta genera el cobro de intereses moratorios. **4.2.** El recurrente Tribunal Fiscal ha denunciado la interpretación errónea del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y del artículo 85 (inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta; ha sustentado dicha infracción normativa argumentando que el criterio de la Sala Superior es erróneo, en tanto, la obligación referida a efectuar los pagos a cuenta del impuesto a la renta no se considera cumplida únicamente cuando éstos son declarados y cancelados oportunamente —sobre la base de información declarada de forma incorrecta—, sino cuando tales declaraciones presentadas consignan información correcta, es decir, acorde a la real capacidad contributiva de la contribuyente. Aunado a ello, el recurrente ha denunciado la inaplicación del artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, alegando que la Sala Superior soslayó que las declaraciones juradas deben presentarse de forma correcta y sustentada **4.3.** De ahí aquí, atendiendo a los argumentos que sustentan las acotadas causales, se colige que ambas se relacionan entre sí; por tanto, en aplicación del principio de concentración, previsto en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil, se emitirá un pronunciamiento conjunto respecto a estos extremos. Para tal fin, se procederá a desarrollar el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial correspondientes. **Sobre la naturaleza jurídica de los pagos a cuenta 4.4.** Si bien en el acápite 3.7 de la Casación N° 4392-2013 Lima, emitida el veinticuatro de marzo de dos mil quince, se concluye que los pagos a cuenta no son tributos y, por ende, constituyen una obligación legal, se debe considerar que en el considerando quinto de la Casación N° 6619-2021 Lima, emitida el doce de enero de dos mil veintitrés por esta Sala Suprema, se fijó como regla que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, lo siguiente: **5.4.1** *Entiéndase que la naturaleza jurídica de los “pagos a cuenta” es la de “obligaciones tributarias”, toda vez que se vinculan a la obligación tributaria principal, integrándose finalmente al tributo del cual se derivan. Por tanto, cuentan con reglas propias como son las que se derivan de su nacimiento y devengo, en consecuencia, la generación de intereses responde a dichas reglas propias que los informan. La cita que precede es producto de un análisis normativo y doctrinario. Por ejemplo, se tuvo en cuenta lo desarrollado por Juan Martín Queralt, Carmelo Lozano Serrano, José Manuel Tejerizo López y Gabriel Casado Ollero, en su libro *Curso de derecho financiero y tributario*⁸, que indican lo siguiente: En los impuestos a la renta, sólo al final del periodo impositivo (normalmente un año) se devenga la obligación tributaria principal. Por eso, para que la Hacienda Pública cuente con un flujo regular de ingresos a lo largo del año, y por razones de control, se prevé la figura de los ingresos anticipados; es decir, anteriores al devengo de la obligación y a cuenta de ésta. [...] A partir de este marco legal, los Reglamentos de estos Impuestos desarrollan detenidamente el régimen jurídico de estos **ingresos anticipados**, encuadrándolos entre los “modos de gestión” del Impuesto, aunque su significación excede con mucho la de un mero mecanismo de gestión, como manifiestan los propios preceptos citados, que dan a estos **pagos la consideración de “deuda tributaria”** conforme al art. 58.1 LGT. Básicamente, la retención a cuenta consiste en el deber que se impone a quienes satisfacen ciertos rendimientos, de retener una parte de su importe para posteriormente, declararla e ingresarla directamente en la Administración financiera. En consecuencia, el preceptor de esos rendimientos, que es el sujeto gravado por los citados Impuestos, deberá soportar la retención correspondiente, con los efectos que luego se exponen. [...] [...] el ingreso anticipado constituye el cumplimiento de una obligación específica, diferente de la obligación tributaria principal, y que, en el caso de retención e ingreso a cuenta, recae sobre el pagador de los rendimientos, que no es el sujeto*

pasivo del tributo ni ha demostrado capacidad económica alguna. Responde, sin embargo, en nombre propio y de una deuda propia, siendo, por ende, sujeto de un deber o de una obligación de naturaleza tributaria pero no contributiva, pues no es con su patrimonio con el que hará frente a su obligación de ingresar a la Hacienda Pública, sino con la renta del sujeto pasivo, sobre la que detrae una parte en lugar de abonársela íntegramente. [...] [Énfasis nuestros] Del mismo modo, algunas conclusiones del trabajo de investigación para optar el grado académico de maestro en Tributación y Política Fiscal de Gil Jorge Cantuarias Dall’Orso, denominado *Los anticipos del impuesto a la renta, aplicados en la actividad de casinos y máquinas tragamonedas*⁹, resultan importantes a efectos de ahondar en el desarrollo de la naturaleza de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, tales como: - *Cuando me refiero a los pagos a cuenta, no resulta técnico, ni correcto emplear el término “pago” como parte de la denominación atribuida a tal mecanismo de recaudación anticipada, ya que en la oportunidad en que se configura no existe una obligación tributaria principal que deba ser extinguida. Resulta apropiado el empleo de términos como “Anticipos”, “Adelantos” o “Ingresos a Cuenta” para referirnos a tales mecanismos de recaudación anticipada. - Los Anticipos constituyen obligaciones tributarias sustantivas y provisionales, vinculadas a una obligación tributaria principal y definitiva que es el impuesto una vez determinado. - Siendo el Anticipo una obligación tributaria, le resulta de aplicación el principio constitucional de igualdad, contemplado en el artículo 74 de la Constitución. Ello implica que los Anticipos deben estructurarse en función a elementos presuntos de capacidad económica. [Énfasis nuestro] 4.5.* De ahí que, habiéndose determinado que los denominados “pagos a cuenta” constituyen “obligaciones tributarias” singulares, que se vinculan estrechamente a la obligación tributaria principal, ya que finalmente se integran al tributo del cual se derivan, resulta también importante dejar establecido que cuentan con reglas propias, tales como las que se derivan de su nacimiento y devengo, así como aquellas referidas a la generación de intereses moratorios. **Alcances de la interpretación conjunta y sistemática de las normas tributarias que regulan los intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta 4.6.** El inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, con las modificatorias pertinentes y aplicable por temporalidad, establece: **Artículo 85.-** *Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas: a) Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Los pagos a cuenta por los periodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. En este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el inciso b) de este artículo. En base a los resultados que arroje el balance del primer semestre del ejercicio gravable, los contribuyentes podrán modificar el coeficiente a que se refiere el primer párrafo de este inciso. Dicho coeficiente será de aplicación para la determinación de los futuros pagos a cuenta. De esta manera, se advierte que la Ley del Impuesto a la Renta contempla lo siguiente: i) una obligación a cargo de los contribuyentes de efectuar un abono anticipado (en cuotas mensuales) con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta, dentro de los plazos previstos en la ley; y ii) el método para fijar la cuota mensual, para lo cual se considera la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio anterior o precedente al anterior, ya que en ella se consignan datos a utilizarse para determinar el coeficiente aplicable a los ingresos netos del mes. Y, en esa misma línea, el cumplimiento de dicha obligación exige observar el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF (con las modificaciones correspondientes), en el cual se prevé que toda declaración tributaria es: [...] la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. [...] Los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma*

correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria. Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada. De ahí que, considerando que la declaración jurada presentada a la administración tributaria debe ser cierta y legal, el contribuyente está en la obligación de presentarla con información veraz, puesto que servirá para la determinación del coeficiente aplicable para el pago a cuenta del impuesto a la renta, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. **4.7.** Por otro lado, para referirnos a la generación de aquellos intereses moratorios vinculados a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, corresponde remitirnos a lo dispuesto en el artículo 34 del acotado Texto Único Ordenado del Código Tributario, aplicable al caso de autos, que establece lo siguiente: Artículo 34.- Cálculo de intereses en los anticipos y pagos a cuenta. El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio. La citada norma establece expresamente que los pagos a cuenta no cancelados dentro de los plazos establecidos devengarán intereses moratorios¹⁰. En tal sentido, corresponderá la aplicación de intereses moratorios cuando los pagos a cuenta, fijados conforme al procedimiento de cálculo previsto en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, no se realicen de forma oportuna, es decir, mensualmente y en los plazos legales establecidos. Sin embargo, el referido pago debe ser efectuado luego de haberse determinado el coeficiente aplicable para el pago a cuenta al que hace referencia el artículo 85 de la precitada ley. Para ello, la determinación de tal coeficiente debe partir de la información declarada por el contribuyente, de acuerdo a lo regulado en el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Por tanto, el pago oportuno a que hace referencia este dispositivo está vinculado a la obligación del contribuyente de declarar de manera veraz el impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior, que es necesario para el cálculo del coeficiente que servirá para determinar el monto de los pagos a cuenta que deben ser pagados oportunamente. **4.8.** La obligación formal —atribuida al contribuyente— de declarar con veracidad sus ingresos está vinculada al deber de contribuir, conforme lo señala el Tribunal Constitucional: [...] *el fundamento de la imposición no se limita únicamente a una cuestión de Poder Estatal, sino que incorpora a su razón de ser el deber de todo ciudadano al sostenimiento de los gastos públicos, deber que si bien originalmente fuera entendido respecto al cumplimiento de obligaciones sustanciales y formales relacionadas con el pago [...]*¹¹. De modo que, si el contribuyente omite el cumplimiento de la acotada obligación, esta no puede ser convalidada en perjuicio de la administración pública, puesto que el cobro de intereses moratorios por el diferencial de los pagos a cuenta de la SUNAT debe efectuarse tutelándose los intereses públicos, para que el contribuyente responda a lo estrictamente necesario. Lo que, a su vez, guarda concordancia con el principio de razonabilidad, regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444¹² y comentado vastamente en doctrina, como lo hace, por ejemplo, el jurista Morón Urbina¹³: [...] principio de razonabilidad (art. IV, 1.4.) que ha sido concebido, con una regla adicional y particularizada para las decisiones de gravamen sobre los administrados, ya que se entiende que estas medidas convergen en afectaciones admitidas sobre los derechos y bienes de los administrados. En tal sentido, teniendo como ámbito protector a la persona humana y arbitrando razonablemente con el interés pública, la Ley mediante este principio da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados: producirla de manera legítima, justa y proporcional. La norma contempla que para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen, de cumplir con: - Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. Esto es cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen. - Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma nación puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal. **4.9.** En esa misma línea, el Tribunal Constitucional¹⁴ también tiene en cuenta que el hecho propio de que el contribuyente omita la obligación de

efectuar su declaración con datos veraces trae como consecuencia que este asuma la responsabilidad del pago debido (el diferencial) no realizado oportunamente: **4. La carga de determinar y declarar correctamente sus deudas tributarias, así como la cancelarla oportunamente corresponde al deudor, si producto de la fiscalización posterior de parte de la Administración Tributaria, se detectan inconsistencias, ésta se encuentra en la ineludible obligación de enmendar tal situación a través de los mecanismos legales establecidos y liquidarla correctamente, así como imponer las sanciones que correspondan a fin de desincentivar este tipo de conductas.** **5. Si el actor declara una deuda menor a la que le corresponde, tiene que necesariamente hacerse responsable de asumir tanto la deuda no cancelada oportunamente como de los intereses y multas que correspondan [...].** [Énfasis nuestro] Sobre esto, se ha precisado que, de no haberse efectuado la declaración jurada con ajuste a la verdad y, como consecuencia de ello, haber efectuado un cálculo errado del coeficiente, la consecuencia sería que el monto establecido como pago a cuenta haya sido determinado en un monto inferior. Por tanto, su pago no se ajusta a la legalidad y por ende no se debería convalidar con el término de “oportuno”, referido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Dicho de otro modo, el diferencial no pagado como consecuencia de la declaración no ajustada a la verdad es un pago a cuenta no cancelado oportunamente, por lo cual se encuentra dentro de los alcances del pago no oportuno (en cuanto al diferencial), establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, lo que conlleva legalmente el pago correspondiente por los intereses moratorios, conforme al principio de legalidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444. **4.10.** Bajo el razonamiento jurídico esbozado, se colige que el cobro de los intereses moratorios generados por los pagos a cuenta no efectuados conforme a ley tiene por objeto principal fortalecer la puntualidad y corrección en el cumplimiento del pago de los tributos, ya que busca resguardar los recursos del Estado contra los riesgos de morosidad o de falta de pago de los tributos por parte de los contribuyentes, compensando y resarciendo al Estado por el costo de oportunidad que representa el no contar oportunamente con el pago de los tributos; siempre, claro está, teniendo en cuenta en la aplicación de tales intereses, los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos constitucionalmente. En otros términos, legislador tributario castiga con el pago de intereses moratorios al contribuyente que no haya cancelado oportunamente el íntegro de esta obligación tributaria, debido a que la falta de pago o el pago parcial de este concepto (pago a cuenta) también implicará que el Estado no cuente tempranamente con el monto determinado por ley para su desembolso, esto es, desde la oportunidad en que resultaba exigible al contribuyente pagarlo o cancelarlo de forma integral, con lo que genera un retraso de la entrega de ese dinero al Estado hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. Por ende, resulta válido establecer por política fiscal, mediante el pago de intereses moratorios, un resarcimiento a su favor por no haber dispuesto oportunamente de dicho capital. Alcances del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación N° 4392-2013 Lima **4.11.** Como antecedente, se tiene que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido criterio en la Sentencia de Casación N° 4392-2013 Lima, del veinticuatro de marzo de dos mil quince, en la que estableció con carácter de precedente vinculante lo siguiente: **QUINTO: Precedente vinculante 5.2.1 La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar.** **5.2.2** No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. [Énfasis nuestro] Según se aprecia, el criterio vinculante en dicha jurisprudencia está referido a la interpretación que corresponde en estos casos, así como a la pertinencia de algunos métodos de

interpretación. Aunado a ello, de la Sentencia de Casación N° 4392-2013 Lima se desprende que, para que no proceda la aplicación de intereses moratorios, es necesario que, en primer lugar, la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta se realice siguiendo el procedimiento legal establecido en la ley que regula tal impuesto; y, en segundo lugar, que la cancelación de los pagos a cuenta se realice en el plazo oportuno dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **4.12.** Ahora bien, el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala sobre los principios jurisprudenciales que: Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fija en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motivan debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente. [...] Asimismo, sobre los criterios jurisprudenciales, Adrián Coripuna¹⁵ indica lo siguiente: [...] la doctrina jurisprudencial vinculante resalta de modo especial una de las más importantes funciones que tiene la jurisprudencia como es la función institucional. En efecto, los altos tribunales de justicia tienen como una de las principales funciones la de proveer a la sociedad de criterios, orientaciones y principios que sirvan para crear la regla que lleva a la solución de casos, de manera que en el futuro los poderes públicos y ciudadanos puedan contar con tales elementos que no hacen sino complementar el ordenamiento jurídico. Sin embargo, es importante precisar que los alcances del precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación N° 4392-2013 Lima están referidos a la no aplicación de intereses moratorios por los pagos a cuenta como consecuencia de la rectificación voluntaria por el contribuyente. Por tanto, no pueden ser considerados para aquellos casos en los cuales la rectificación del coeficiente para determinar los pagos a cuenta sea consecuencia de una fiscalización. **4.13.** Se debe enfatizar que la razón que sustenta la decisión de la Corte Suprema en el precedente vinculante es importante porque delimita su ámbito de aplicación; incluso, ello ha sido compartido por el Tribunal Constitucional. Véase el fundamento jurídico 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04119-2005-PA/TC, en donde se señaló lo siguiente: [...] *las sentencias no sólo comprenden el fallo (o parte dispositiva), sino que lo más trascendente en un Tribunal [...], son precisamente las 'interpretaciones' que se ubican en la parte de la justificación del fallo. Como se ha observado, dentro de la motivación hay que ubicar la denominada ratio decidendi —o 'hilo lógico' del razonamiento de los jueces—, que comprende en los sistemas del common law tanto el principio de derecho como el hecho relevante considerado por el Juez (holding), como también las denominadas obiter dicta o razones subsidiarias. Son las razones decisivas para el caso las que vinculan, más no las consideraciones tangenciales o de aggiornamento (obiter dicta). Significa que hay que diferenciar la parte dispositiva de la ratio decidendi y de los argumentos periféricos. Así las cosas, es pertinente desarrollar de manera sucinta el tratamiento doctrinario otorgado a los precedentes vinculantes. En estos, se pueden distinguir dos elementos fundamentales: por un lado, la ratio decidendi, que es el elemento vinculante y obligatorio del "precedente judicial", el cual cobra autoridad y es el principio normativo de lo resuelto; y, por otro lado, el obiter dictum, que comprende el análisis, los razonamientos y los principios utilizados por el juzgador para el caso concreto, pero que no es lo obligatorio del precedente ni tampoco forma parte de las reglas vinculantes que se establecen en dichos precedentes. Sobre el particular, María de Jesús Medina Arellano¹⁶ sostiene que: En el sistema de precedentes el primer paso es declarar los hechos substanciales —rechazando aquellos que no lo son— para la determinación del principio normativo sobre el cual el juzgador fundamenta su decisión, es decir, la ratio decidendi. A contrario sensu, el obiter dictum (obiter dicta, en plural) se compone del análisis, razonamientos y principios invocados por el juzgador en un caso concreto pero que no constituyen el principio normativo sobre el cual se basa su decisión, y por tanto no representa la parte obligatoria del precedente, ni vinculante para casos posteriores. Sin embargo, el obiter dictum posee una fuerza persuasiva para controversias futuras a resolver por las cortes. La razón por la cual el obiter dictum no es vinculante en casos posteriores se basa en que estos razonamientos no son estrictamente relevantes para el caso concreto que se ha*

resuelto en la sentencia. [Énfasis nuestro] El *obiter dictum* no constituye propiamente el principio normativo de un precedente judicial —entendido este como la regla con carácter de obligatorio cumplimiento—; por el contrario, la razón por la cual no es vinculante se debe a que contiene razonamientos que no necesariamente son relevantes para los casos posteriores. Por tal motivo, se colige que la *ratio decidendi* de la Sentencia de Casación N° 4392-2013 Lima —que es el elemento vinculante y obligatorio del precedente judicial— está constituida por las reglas referidas a la interpretación de las normas tributarias y que el *obiter dictum* comprende el análisis, los razonamientos y los principios utilizados para resolver el caso concreto. Por ello, debe entenderse que el elemento vinculante de dicho precedente judicial está comprendido únicamente por las reglas que establecen los criterios para la interpretación de normas jurídicas de naturaleza tributaria. **4.14.** De otro lado, a efectos ilustrativos, es importante precisar que, respecto a la decisión final contenida en la Sentencia de Casación N° 4392-2013 Lima, el Tribunal Constitucional¹⁷ considera que la determinación del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de un determinado ejercicio, que posteriormente sea redeterminada —por la modificación del coeficiente, ya sea en razón de una rectificación voluntaria del contribuyente o producto de una fiscalización— trae como consecuencia la asunción de la responsabilidad del pago debido (el diferencial) no realizado oportunamente: **4. La carga de determinar y declarar correctamente sus deudas tributarias, así como la cancelarlas oportunamente corresponde al deudor, si producto de la fiscalización posterior de parte de la Administración Tributaria, se detectan inconsistencias, ésta se encuentra en la ineludible obligación de enmendar tal situación a través de los mecanismos legales establecidos y liquidarla correctamente, así como imponer las sanciones que correspondan a fin de desincentivar este tipo de conductas. 5. Si el actor declara una deuda menor a la que le corresponde, tiene que necesariamente hacerse responsable de asumir tanto la deuda no cancelada oportunamente como de los intereses y multas que correspondan [...].** [Énfasis agregado] Sobre ello, esta Sala Suprema ha precisado que el no haber efectuado la declaración jurada con ajuste a la verdad y como consecuencia de ello haber efectuado un cálculo errado del coeficiente trae como consecuencia que el monto establecido como pago a cuenta haya sido determinado en un monto inferior; lo que, a su vez, genera un pago que no se ajusta a la legalidad y que, por ende, no debe ser convalidado (ni asumido) como un pago oportuno para efectos del cumplimiento del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Esto, porque el diferencial no pagado como consecuencia de la declaración no ajustada a la verdad por el contribuyente es un pago a cuenta (en cuanto al diferencial) no pagado oportunamente, y por ende se encuentra en estricto dentro de los alcances del pago no oportuno (en cuanto al diferencial), establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y corresponde legalmente el pago correspondiente de los intereses moratorios. **4.15.** Hasta aquí, es pertinente señalar que la aplicación del precedente recaído en la Sentencia de Casación N° 4392-2013 Lima se encuentra circunscrito a determinados lineamientos desarrollados en doctrina, los cuales legitiman su aplicación. Tales lineamientos justifican la similitud o distinción fáctica del caso concreto y del caso del precedente vinculante: *Siendo así, solo será precedente vinculante, si el caso posterior al que se quiere aplicar el precedente judicial, guarda las mismas características o el conflicto gira sobre la base de las mismas circunstancias fácticas y jurídicas. Es decir, la Ratio Decidendi entra a tallar como una pieza de una rompecabeza; en cambio, sino es así, uno se aparta del precedente explicando que a pesar de tratarse de un hecho similar, las circunstancias fácticas o el punto controvertido no guardan relación con las condiciones que han motivado la decisión del precedente del cual se pretende apartar.*¹⁸ [Énfasis nuestro] A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional también ha mencionado este procedimiento o técnica tomada de la doctrina del precedente de origen anglosajón o *common law*, denominada el *distinguishing*, consistente en analizar el relato fáctico de la resolución anterior (precedente) y determinar si coincide con los hechos del proceso sobre el que se debe dictar sentencia. Esta doctrina desarrollada jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional también es aplicable al ámbito judicial, pues comparten un mismo origen, que es la doctrina del precedente del *common law*. Así, tenemos: **8. Así las cosas, un precedente constitucional obliga a que a todos los jueces: (i) lo apliquen —apply— en**

caso adviertan “la existencia de similitudes fácticas entre el caso a resolver y aquél del que emana el precedente”; o, (ii) lo sigan —follow— en caso verifiquen “la existencia de similitudes y diferencias fácticas; las que en el caso de estas últimas no justifican un trato jurídico distinto”; o (iii) se aparten del mismo —distinguish— si objetivamente no se cumple ni lo uno ni lo otro (cfr. párrafo 57 de la Sentencia 00024-2003-AI/TC, cita no textual).¹⁹ [Énfasis nuestro] Ahora bien, se debe reconocer que la Corte Suprema en la Casación N° 4392-2013 Lima ha emitido pronunciamiento sobre la aplicación de intereses moratorios por modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, en el que se han analizado las infracciones denunciadas correspondientes a la circunstancias fácticas y jurídicas del precedente vinculante (que aparecen en el fundamento 4.3); sin embargo, dichos fundamentos no constituyen las reglas del precedente, porque solo ha establecido con carácter de precedente vinculante lo establecido en el quinto considerando de la referida sentencia. **Jurisprudencia emitida por esta Sala Suprema 4.16.** En la Sentencia de Casación N° 27444-2018 Lima, emitida el veintiséis de abril de dos mil veintidós, esta Sala Suprema determinó que la aplicación de la Casación N° 4392-2013 Lima implicaría liberar del pago de intereses moratorios al contribuyente, lo que —a su vez— significaría incentivar que los contribuyentes puedan pagar montos menores o diminutos a los establecidos por la ley, amparados en que realizaron los pagos a cuenta dentro de los periodos mensuales fijados para depositarlos; de modo que una interpretación así transgrede el artículo 34 del Código Tributario y el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. Por último, en el acotado pronunciamiento, se indicó que un pago incompleto, sustentado en una liquidación errónea, nunca puede ser considerado oportuno, así como también que los criterios vinculantes establecidos en la Casación N° 4293-2013 Lima únicamente se refieren a la prohibición de utilizar los métodos de interpretación extensiva o restrictiva, en la aplicación de las normas que regulen los pagos a cuenta del impuesto a la renta. Siguiendo el mencionado razonamiento, se resolvieron las Casaciones de números 8848-2020 Lima, del seis de octubre de fecha dos mil veintidós; 12472-2019 Lima, del siete de junio de dos mil veintidós; 5946-2020 Lima, del treinta de junio de dos mil veintidós; 8872-2019 Lima, del siete de junio de dos mil veintidós; 146-2021 Lima, del veintidós de noviembre de dos mil veintidós, entre otras. Con ello, se deja sentado que la postura de esta Sala Suprema no admite aquellas interpretaciones referidas a la liberación del cobro de intereses moratorios en aquellos casos en los que los pagos a cuenta no fueron realizados conforme a la forma prescrita por ley, esto es, de forma oportuna y correcta; máxime si lo contrario propiciaría un escenario en que los contribuyentes podrían válidamente postergar, a la fecha de vencimiento de la obligación principal del tributo, el pago casi integral del mismo, lo que generaría indudablemente un desbalance económico temporal de los recursos financieros del fisco; por lo que, por política fiscal, corresponde que se mantenga el cobro de los intereses moratorios a los pagos a cuenta. **4.17.** En suma, el pago parcial o incompleto no podrá ser considerado como un pago oportuno, desde que no logra extinguir la totalidad de lo adeudado dentro del plazo establecido legalmente, lo cual implica que el pago que pueda efectuar un contribuyente, cuando haya realizado una liquidación errónea de la obligación tributaria al momento de calcularla, como sería el caso del monto a depositar por pagos a cuenta del impuesto a la renta, no podrá servir para sostener que se cumplió con pagar lo adeudado al fisco en la oportunidad en que se debía hacer, por no tratarse de un pago completo o integral. En consecuencia, corresponderá aplicar intereses moratorios respecto a la diferencia que no fue declarada ni pagada de manera correcta y oportuna. **Pronunciamiento conjunto respecto a las infracciones normativas analizadas 4.18.** A efectos de no redundar en el tema abordado, se ha dejado establecido que, de la interpretación conjunta y sistemática de las normas tributarias que regulan los intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta —esto es, primordialmente, el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 34 y 88 del Código Tributario—, se desprende que la determinación del coeficiente aplicable para el pago a cuenta del impuesto a la renta está sujeto a la presentación de una declaración jurada que contenga información cierta, legal y veraz, puesto que precisamente teniendo como referencia tal información se determinará el monto correcto por concepto de los pagos a cuenta del impuesto a la renta o un monto inferior (o incorrecto), y de ello dependerá que se cumpla con la obligación de pago oportuno. Así, el cumplimiento del artículo

88 del Código Tributario resulta trascendental, precisamente porque la determinación de la obligación tributaria dependerá de los datos consignados en la declaración jurada, lo que incidirá en el impuesto calculado del ejercicio gravable anterior que se tome como referencia para el cálculo del coeficiente del pago a cuenta del impuesto a la renta y, por ende, repercutirá en el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y la generación de intereses moratorios, conforme al artículo 34 del Código Tributario. **4.19.** La conclusión a que se arriba en el apartado anterior no implica una interpretación extensiva de los artículos precitados, sino que responde a la aplicación de los métodos de interpretación literal y sistemático por ubicación de la norma; toda vez que, de acuerdo a la norma VIII del título preliminar del Código Tributario²⁰, para interpretar normas tributarias pueden usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho. Incluso, es importante agregar que todos los métodos de integración de las normas son aceptados, por ejemplo: la analogía, con la única salvedad de que, conforme al segundo párrafo de la norma VIII, en vía de interpretación e integración, no se creen tributos, establezcan sanciones, concedan exoneraciones ni se extiendan disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por ley. Las normas tributarias, teniendo en cuenta su naturaleza, no son distintas de las demás normas de nuestro ordenamiento jurídico; más bien, por el solo hecho de ser normas jurídicas²¹, pueden ser objeto de cualquiera de los métodos admitidos por el derecho para su interpretación o integración²²; máxime si se considera la permisibilidad establecida en el segundo párrafo de la ya mencionada norma VIII, así como también que ello tiene su fundamento en el principio de legalidad o reserva de ley, y en el principio de seguridad jurídica. **4.20.** Conforme a lo desarrollado, se colige que en el caso concreto la Sala Superior interpretó de forma errónea el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Texto Único Ordenado Código Tributario; así como también inaplicó el artículo 88 del citado código. Por tanto, se estima estos extremos de los recursos de casación. **4.21.** En esa misma línea, es conveniente señalar que, mediante el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1528, publicado el tres de marzo de dos mil veintidós, se incorporó como tercer párrafo del artículo 34, lo siguiente: [...] *Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable incluso cuando, con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal, se hubiese modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación, por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación efectuada sobre base cierta por la Administración.* Si bien el citado dispositivo normativo no es aplicable al caso concreto (por temporalidad), no se debe perder de vista que su *ratio legis* no se condice con el criterio interpretativo y decisión final que se adoptó en la Sentencia de Casación N° 4392-2013 Lima. Así, se puede asumir que la intención del legislador fue que, aun cuando exista el criterio de la casación referida, el mismo ya no tendría la posibilidad de aplicación al haberse incluido un párrafo al artículo 34 del Código Tributario que tiene una redacción contraria a la ejecutoria suprema. Sin embargo, en cualquier caso, lo cierto es que en la Sentencia de Casación N° 6619-2021 Lima, emitida por esta Sala Suprema, se establecieron reglas que constituyen precedente vinculante de obligatorio cumplimiento; de este modo, aquellas que guardan relación con el tema abordado son las siguientes: [...] **5.4.2 Corresponde el cobro de intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando los mismos no fueron efectuados en la forma y el íntegro del monto que corresponda en cada oportunidad.** [...] **5.4.5 Respecto de la interpretación de las normas tributarias se debe observar en estricto las reglas contenidas en la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, siendo posible aplicar todos los métodos de interpretación e integración admitidos por el derecho, a no ser que, vía interpretación e integración, se pretenda crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por ley; ello en observancia de los principios de legalidad o reserva de ley, y de seguridad jurídica.** [Énfasis nuestros] **4.23.** En suma, resulta claro que la sentencia de vista omitió aplicar y analizar los alcances de la Sentencia de Casación N° 6619-2021 Lima. Por tanto, la causal casatoria denunciada por la SUNAT, referida a la inaplicación de los artículos 22 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, así como del artículo 400 del Código Procesal Civil, se

estima parcialmente, en tanto el único artículo relacionado con el cuestionamiento analizado y que ha merecido pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema es el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **QUINTO. Actuación en sede de instancia 5.1.** Por las razones expuestas, queda claro que la sentencia vista infringió diversas normas de carácter material, motivo por el cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, corresponde casar la sentencia emitida por la Sala Superior y, en consecuencia, actuando en sede de instancia, revocar en parte la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda en el extremo referido a los intereses moratorios generados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta; y, reformándola, declarar infundado dicho extremo de la demanda. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **SE RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (foja ciento treinta y siete del tomo II), y por el codemandado Tribunal Fiscal el nueve de junio de dos mil veintitrés (foja ciento cincuenta del tomo II). **SEGUNDO: CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y uno, del quince de mayo de dos mil veintitrés, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja sesenta y tres del tomo II), únicamente en el extremo en que confirma la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda respecto al extremo referido a los intereses moratorios generados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta. **Tercero:** Actuando en sede de instancia, **REVOCAR EN PARTE** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número treinta, del veintisiete de mayo de dos mil veintidós, que declaró fundada en parte la demanda en el extremo referido a los intereses moratorios generados por los pagos a cuenta del impuesto a la renta; y, **REFORMÁNDOLA, DECLARAR** infundado dicho extremo de la demanda. **Cuarto: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Universidad Alas Peruanas Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Se precisa que la citada sentencia de vista fue emitida luego del trámite de votos en discordia.
- ³ HITTERS, Juan Carlos. (2002) Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁵ El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre estos derechos en distintas oportunidades; por citar, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2521-2005-PHC/TC, del veinticuatro de octubre de dos mil cinco:
[...]
5. En lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del "modelo constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir [...]
- ⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Chocrón Chocrón versus Venezuela". Sentencia del uno de julio de dos mil once; fundamento 118. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf
- ⁷ El inciso 2° de su artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, regula que:
Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional.-
Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes:
[...]
Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.
[...]
- ⁸ QUERALT, Juan Martín y otros (2022). Curso de derecho financiero y tributario. Trigésimo tercera edición. Madrid, Editorial Tecnos; p. 288-290.
- ⁹ CANTUARIAS DALL'ORSO, Gil Jorge (2017). Los anticipos del impuesto a la renta, aplicados en la actividad de casinos y máquinas tragamonedas (tesis de maestría). Lima, Universidad de Lima; p. 84

- ¹⁰ El Tribunal Constitucional considera que, en el cobro de intereses moratorios, no se busca sancionar un eventual provecho económico que pudiera obtener el contribuyente sino indemnizar al Estado por el no pago oportuno de su acreencia. Cf. parte final del fundamento 28 de la sentencia del Expediente N° 02051-2016-PA/TC.
- ¹¹ Véase la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6626-2006-PA/TC, del diecinueve de abril del dos mil siete.
- ¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
[...]
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
[...]
- ¹³ MORÓN URBINA, Juan (2001). "Los actos administrativos en la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General". En Derecho & Sociedad, N° 17; p. 250. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/issue/view/1356>
- ¹⁴ Véase la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3184-2012-AA/TC, del veintinueve de enero del dos mil catorce.
- ¹⁵ CORIPUNA, Adrián J. (2007). "La jurisprudencia vinculante de los Altos Tribunales como límite al principio de independencia judicial". En CARPIO MARCOS, Edgar y GRANDEZ CASTRO, Pedro (coordinadores), Estudios del precedente constitucional, Lima, Editorial Palestra; p. 120.
- ¹⁶ MEDINA ARELLANO, María de Jesús. Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Número 692; p. 957.
- ¹⁷ Véase la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3184-2012-AA/TC, del veintinueve de enero del dos mil catorce
- ¹⁸ MONZÓN VALENCIA DE ECHEVARRÍA, Loretta (2011). Comentario exegético a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Lima, Editora y Distribuidora Ediciones Legales; p. 332
- ¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00321-2019-PA/TC, del trece de abril del dos mil veintiuno; fundamento jurídico número 8. Voto singular del Magistrado Miranda Canales.
- ²⁰ Código Tributario
Título preliminar.
NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.
En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.
- ²¹ Respecto a la definición y alcances de la "norma", Rosendo Huamani Cueva refiere que las expresiones disposición, norma y fuentes del derecho son diferentes; pues las disposiciones legales o jurídicas (textos esenciales fuentes del derecho), son medios de manifestación de la norma; asimismo, citando a Díez Picazo, sostiene que los "textos" son los significantes, mientras que las normas son los significados; los textos son los vehículos de una carga de sentido, pero la norma es el sentido del que el texto aparece cargado.
HUAMANI CUEVA, Rosendo (2019). Código Tributario comentado. Tomo I. Lima, Jurista Editores; p. 324.
- ²² Ibidem, p. 139.

C-2271680-19

CASACIÓN N° 2637-2023 LIMA

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS; el expediente judicial electrónico - EJE y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del codemandado, **Tribunal Fiscal**, el seis de diciembre de dos mil veintidós, obrante de fojas mil ciento setenta y cinco a mil ciento ochenta y cinco del expediente judicial electrónico - EJE¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticuatro del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, inserta de fojas mil ciento cincuenta y uno a mil ciento sesenta y cinco del mismo expediente, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número trece de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, corriente de fojas ochocientos once a ochocientos veinticinco de los autos principales, **que declaró fundada la demanda**; corresponde proceder a calificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34°, numeral 3, y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N°

31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.-** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **2.3.** En ese orden, luego del análisis correspondiente, este Colegiado Supremo, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, a los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, que pueden ser tomadas en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son el numeral 1 y literal c) del numeral 2 del artículo 386°, así como los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391° del Código Procesal Civil. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad no aplicables son los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386° y el numeral 5 del artículo 391° del Código Procesal Civil introducidos por la Ley N° 31591, ello en razón a que restringen los derechos de las partes en este tipo de procesos, además de generar un gran impacto en el interés público (administrados y el Estado). **tercero.-** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la

tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Cuarto.-** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO.-** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO.-** En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Procurador adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del codemandado, Tribunal Fiscal, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente el precepto constitucional que considera inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior ha incurrido en una indebida motivación por cuanto solo expresa su postura sin justificar ni refutar los argumentos expuestos por su representada. Agrega que dicho colegiado superior se limitó a señalar que la clasificación arancelaria que le correspondía a las Bolas de Zinc de 50 mm, sería la Sub partida 7901.11.00.00 porque considera al zinc en bruto sin alea, y no desvirtúa cuando menos los argumentos

presentados por la defensa para sostener que las bolas de zinc se clasifican en la Subpartida 7907.00.90.00, que incluye todas las manufacturas del zinc, siempre que no estén incluidas en las partidas precedentes (79.01 a 79.05). Precisa además que el zinc en bruto con sus diferentes grados de pureza, en masas, lingotes, placas, palanquilla o formas similares o en granalla, también se emplean para la galvanización (por inmersión o deposición electrolítica) y para la preparación de aleaciones o la posterior laminación, estirado, extrusión, refundición, etcétera. Por otro lado, sostiene que si bien la instancia de mérito hace mención ligera de los argumentos que la recurrente expuso sobre las Notas Explicativas, soslaya -sin mayor análisis- los informes elaborados por expertos en la materia, como son el Informe Técnico ICP/INF-028/2018 de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP y el Informe Técnico N° 23 de la Universidad Nacional de Ingeniería – UNI. Por último, advierte que en la sentencia de vista se analiza de forma exployada el criterio vinculante contenido en la Resolución N° 2272 emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, sin atender a sus argumentos postulados, limitándose a realizar una lectura y análisis vago de lo resuelto por el Tribunal Fiscal. **NOVENO.-** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituidos, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, que está orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO.-** En tal sentido, con respecto a la causal resumida en el octavo considerando de la presente resolución, cabe precisar que cuando se recurre a un recurso técnico como es el de casación, no caben efectuar alegaciones ni cuestionamientos al criterio valorativo de los magistrados de instancia, sino que se deben desarrollar jurídicamente las infracciones en que hubiere incurrido la sentencia impugnada, precisando bajo qué razonamientos se habrían configurado tales infracciones. **10.1.** En ese contexto, cuando el recurrente sostiene que la Sala Superior incurrió en una vulneración al debido proceso, por supuesta afectación al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo los argumentos expuestos en su recurso, se aprecia que en realidad cuestiona el criterio vertido por el colegiado superior, evidenciándose una discrepancia entre las afirmaciones vertidas por el recurrente con los fundamentos expresados por la Sala Superior, lo cual no se condice con las garantías y contenido de la causal invocada como infracción normativa, más aun cuando la propia recurrente reconoce que se hacen referencia a sus argumentos de defensa. A ello se debe agregar que el derecho a la debida motivación no implica que se exija del órgano jurisdiccional una motivación pormenorizada de todos los argumentos efectuados por el recurrente, basta una motivación mínima y suficiente sobre la decisión adoptada, lo que -conforme lo expuesto- no se evidencia de los argumentos expresados por el recurrente. **10.2.** Además, la Sala de mérito sí aparece desvirtuando los argumentos de la recurrente, que sostienen que las Bolas de Zinc se clasifican en la Subpartida 7907.00.90.00, la cual incluye todas las manufacturas del zinc, y lo fundamenta en derecho, conforme se advierte de la lectura de la sentencia de vista (fundamentos contenidos en los puntos que van del i) al xi) del considerando décimo). En efecto, en el caso concreto, la sentencia de vista ha establecido, con base a lo que ha sido materia de controversia (clasificación de partidas arancelarias de las bolas de zinc), y lo que ha sido presentado como sustento por el recurrente, que si bien éste alega que la Sala Superior no ha fundamentado los criterios por los cuales afirma la pertinencia de las Bolas de Zinc a la Sub Partida 7901.11.00.00, la Sala de mérito advirtió que la mercancía analizada no podría estar comprendida dentro de la Partida 79.07.00.90.00, puesto que para ser considerada dentro de ella, debería presentar las características propias de un ánodo empleado en galvanoplastia, como el estar provista de

ganchos para ser colgados en el baño de recubrimiento metálico o bien estar roscado, taladrado, etcétera, tal como señala el apartado A de la Nota Explicativa de la Partida 75.08, lo cual, no se cumple en la mercancía examinada, concluyendo que no podría estar comprendida dentro de la mencionada Partida. Siendo ello así, la causal planteada no es clara ni precisa sobre la manera en que la Sala Superior haya incurrido en la infracción que se plantea, situación que encierra un defecto de forma atribuible a la propia entidad recurrente. **10.3.** Por otro lado, el cuestionamiento a la desestimación de los informes técnicos presentados por el recurrente, evidencia en realidad un desacuerdo respecto al criterio vertido por el Colegiado de grado, debiéndose precisar que en sede casatoria no es posible ingresar a efectuar el análisis pretendido por la entidad impugnante, en cuanto ello supone objetivamente una revaloración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados durante el proceso, lo cual a su vez no se condice con la causal invocada sobre el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales. **10.4.** Por tanto, se advierten incongruencias entre los argumentos que sustentan la causal denunciada y el contenido protegido por el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, al no haber cumplido el recurrente con las exigencias de precisión y claridad, insitos en el artículo 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, motivo por el cual y atendiendo, insistimos, a razones formales, la causal invocada resulta **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto además en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del codemandado, **Tribunal Fiscal**, el seis de diciembre de dos mil veintidós, obrante de fojas mil ciento setenta y cinco a mil ciento ochenta y cinco, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticuatro del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, inserta de fojas mil ciento cincuenta y uno a mil ciento sesenta y cinco del mismo expediente, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con los codemandados, Zinc Industrias Nacionales Sociedad Anónima y el Tribunal Fiscal, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2271680-20

CASACIÓN N° 33899-2023 LIMA

Lima, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veintitres (fojas quinientos setenta y uno del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y dos de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitres (fojas quinientos cincuenta y tres), que confirmó la sentencia apelada emitida mediante resolución número veinticuatro del doce de junio de dos mil veintitres (fojas cuatrocientos dieciséis), que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDOS: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por

esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad.** Tercero: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

Cuarto: El artículo 36 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

Admisibilidad del recurso. Quinto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone:** a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

Sexto: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad establecidos en el numeral 2 del artículo precedente, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; la recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado,

ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...]. c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Octavo: Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso. Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:** d. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; e. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, f. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2. También declara la improcedencia del recurso cuando:** a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Causales denunciadas. Décimo:** Se advierte que la recurrente Sunat señala la siguiente causal: **Inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú a)** Refiere que la Sala Superior justifica y confirma que en el caso no estamos ante "circunstancias posteriores" porque: i) deben haber desaparecido o modificado los hechos considerados al momento en que se emitió el acto; y, ii) que dichas circunstancias hayan escapado del ámbito de control de la Administración y agrega que debe tratarse del mismo procedimiento de fiscalización; entendiendo además que ambos puntos deben ocurrir de forma copulativa. No obstante, no se aprecian cuáles son los fundamentos que llevan a la Sala Superior a arribar a dicha dotación de contenido al supuesto de "circunstancias posteriores", cuando de las normas tributarias que regulan la revocación, modificación, sustitución o complementación de los actos después de la notificación no se desprende ello. **b)** Por consiguiente, sostiene que estamos ante un pronunciamiento extra petita, lo cual vulnera la debida motivación de la resoluciones judiciales, pues de la normativa tributaria aplicable al caso de autos no se aprecia que ésta haya establecido una definición para el término "circunstancias posteriores" y tampoco de una interpretación conjunta del numeral 2 del artículo 108 del Código Tributario y la Resolución de Superintendencia N°002-97-SUNAT, se desprende que el término "circunstancias posteriores" implica que deba haber ocurrido lo señalado en el párrafo precedente. **c)** Indica que la Sala Superior debió motivar adecuadamente su decisión, aplicando únicamente la norma tributaria que regula la revocación, modificación, sustitución o complementación de los actos después de la notificación y la apreciación de los hechos en el caso concreto.

Décimo primero: Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal descrita en el considerando precedente, esta Sala Suprema advierte que los argumentos expuestos en el fondo expresan su discrepancia con el criterio asumido por la instancia de mérito, circunstancia que no se subsume en la causal invocada, pues si bien señala la vulneración del debido proceso y el derecho a la motivación, no precisa los argumentos por los cuales se habría incurrido en la infracción que denuncia, pues señala de forma genérica que como consecuencia de la decisión de la Sala, estamos ante un pronunciamiento extra petita sin precisar argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos de la sentencia de vista. Resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC⁸, del diecisiete de abril de dos mil trece: *[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces*

ordinarios. [Énfasis nuestro]. En ese sentido, esta Sala Suprema observa que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en consecuencia, conforme a lo establecido en los numerales 1 (literal a) y 2 del artículo 393 de la norma citada la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés (fojas quinientos setenta y uno) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y dos de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (fojas quinientos cincuenta y tres); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por la Sunat contra Komatsu Mitsui Maquinarias Perú S.A. y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".
8. Publicada en el portal web de la mencionada institución el diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2271680-21

CASACIÓN N° 10684-2023 LIMA

TEMA: REGALÍA MINERA

SUMILLA: La empresa demandante sí califica como una empresa integrada en los términos que establece el inciso f) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Regalía Minera, debido a que en concordancia con lo establecido por el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, las actividades de beneficio del mineral no metálico extraído consisten en procesos físicos, químicos y/o físico-químicos que se realizan a fin de reducir el tamaño de los minerales no metálicos extraídos, mediante la realización de varios procesos de trituración y pulverización hasta obtener el insumo para la elaboración del producto final denominado "cemento" y otros, los mismos que, posteriormente la recurrente elabora

industrialmente y comercializa. En tal sentido, igualmente, resulta válido remitirse al concepto de componente minero previsto en el inciso e) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Regalías Mineras, pues el mismo se obtiene como resultado de los procesos de beneficio, lo que advertimos ha ocurrido en el presente caso.

PALABRAS CLAVE: indebida motivación, interpretación errónea, regalía minera, Ley N° 28258

Lima, seis de setiembre de dos mil veintitrés.

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS:

La causa número diez mil seiscientos ochenta y cuatro - dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (presidente), Araujo Sánchez, Pereira Alagón, Delgado Aybar y Tovar Buendía, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos i) por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del trece de enero de dos mil veintitrés (folios tres mil ochocientos tres del expediente judicial electrónico - EJE); y ii) por el representante de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (folios tres mil ochocientos veinte del EJE), contra la sentencia de vista del veintidós de diciembre de dos mil veintidós (folios tres mil setecientos setenta del EJE), que revoca la sentencia apelada del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (folios tres mil ciento cincuenta del EJE), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; y, reformándola, declara fundada la primera pretensión principal y su pretensión accesoria vinculada, así como la segunda pretensión principal y su pretensión accesoria vinculada, únicamente en lo referido a la inaplicación de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver los respectivos recursos de apelación. **I.1. Antecedentes I.1.1 Demanda** El diez de mayo de dos mil veintiuno, la empresa demandante Yura S.A. interpone demanda contencioso administrativa (fojas tres del EJE) contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), con las siguientes pretensiones: **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal – **RTF N° 00805-3-2021**; de las Resoluciones de Intendencia N° 01501 40010800 y 0150140 010825; de las Resoluciones de Determinación 012-003-0035194 a 012-003-0035205, relativas a las Regalías Mineras de enero a diciembre de dos mil ocho; de las Resoluciones de Determinación 012-003-0031860 a 012-003-0031871, relativas a las Regalías Mineras de enero a diciembre de dos mil diez; de las Resoluciones de Multa 012-002-0021285 a 012-002-0021296, emitidas por la comisión de la infracción del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 28258, relativas de enero a diciembre de dos mil ocho; de las Resoluciones de Multa 012-002-0021273 a 012-002-0021284, emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10.1-A del artículo 10 de la Ley 28969, relativas a enero a diciembre de dos mil ocho; y, de las Resoluciones de Multa 012-00 20020085 a 012-002-0020096, emitidas por comisión de la infracción tipificada en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 28258, relativas a enero a diciembre de dos mil diez; y, de las Resoluciones de Multa 012-002-0020097 a 012-002-0020108, emitidas por comisión de la infracción tipificada en el numeral 10.1-A del artículo 10 de la Ley 28969, relativas a enero a diciembre de dos mil diez. **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se ordene a la Sunat que devuelva todos los montos pagados y/o cobrados en virtud de los actos administrativos impugnados, más los intereses moratorios devengados y calculados a la fecha de devolución efectiva. **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal, de las Resoluciones de Intendencia, de las Resoluciones de Determinación y de las Resoluciones de Multa, antes indicadas, en el extremo que no reconoció el pago de las Regalías Mineras respecto de los periodos enero a diciembre de los ejercicios de dos mil ocho y dos mil diez en base al Estudio Técnico de Precios de Transferencia del ejercicio del dos mil seis ofrecido. **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN**

SUBORDINADA: Se declare y reconozca que el pago realizado por concepto de Regalías Mineras en base al Informe Técnico de Precios de Transferencia del ejercicio de dos mil seis ofrecido por la demandante, es el importe que la demandante debió pagar; además, si corresponde que el juzgado ordene que se le devuelva a favor de la demandante, la totalidad de lo pagado y/o cobrado en exceso. **SEGUNDA PRETENSión PRINCIPAL:** Se declare i) nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal, de las Resoluciones de Intendencia y de las Resoluciones de Multa, respectivas, por los fundamentos expuestos en la demanda; ii) nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal, de las Resoluciones de Intendencia, de las Resoluciones de Determinación y de las Resoluciones de Multa, respectivas, en el extremo que confirman y/o contienen, los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrieron la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal para resolver los recursos impugnatorios que dieron origen al presente proceso judicial.

PRETENSión ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSión PRINCIPAL Se ordene a la Administración Tributaria que i) devuelva todos los montos pagados y cobrados en razón de las Resoluciones de Multa y se reconozca que el pago realizado por concepto de las multas en base al Informe Técnico de Precios de Transferencia del ejercicio de dos mil seis ofrecido por la demandante, es el importe que la demandante debió pagar por las citadas sanciones; además si corresponde ordenar que se devuelva a la demandante la totalidad de lo pagado y cobrado en exceso; ii) devuelva todos los montos pagos en razón de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrieron la administración tributaria y el Tribunal Fiscal para resolver los recursos impugnatorios que dieron origen al presente proceso judicial. **Fundamentos de la demanda:** 1. Señala que no califica como empresa integrada, ya que no extrae minerales metálicos y tampoco realiza ninguna de las etapas reguladas en la Ley General de Minería, como la preparación metálica, metalurgia y refinación, además que la administración tributaria se negó a evaluar las definiciones normativas, ello con el fin de concluir si era una empresa integrada. Asimismo, el Tribunal Fiscal realizó una indebida motivación al omitir pronunciamiento sobre la aplicación de lo dispuesto por la Ley General de Minería a efectos de poder determinar si calificaba como una empresa integrada. De una interpretación conjunta y sistemática de la norma aplicable, se advierte que no califica como empresa integrada, en tanto no realiza ninguna de las actividades propias del beneficio, pues no extrae minerales metálicos, sino que es una empresa productora de cemento que extrae de sus canteras minerales como caliza, yeso y puzolana, por lo que de la revisión del caso en concreto, la empresa i) no extrae productos metálicos y ii) no realiza ninguna de las actividades propias de las etapas reguladas en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (refinación, preparación de material y metalurgia), por lo que no califica como empresa integrada, razón por la que no debe pagar regalías mineras. 2. La resolución del Tribunal Fiscal deviene nula, pues se vulneró el principio de reserva de ley, toda vez que el tribunal administrativo no tuvo en cuenta que la SUNAT superpuso lo establecido en el diccionario respecto a la definición del proceso de beneficio y no lo regulado por la Ley General de Minería; además, se vulneró la norma VIII del título preliminar del Código Tributario y el precedente de la Casación N° 4392-2013-Lima, al extender lo regulado por la normativa respecto a la definición de empresa integrada. 3. El Tribunal Fiscal desconoce el mal procedimiento de cálculo efectuado por la administración tributaria para determinar las regalías mineras, ya que esta no tomó como base de referencia el valor del componente minero, sino que lo hizo sobre la diferencia entre el valor de ventas brutas del producto final menos los costos de venta y extracción, vulnerando así la naturaleza de la regalía minera, pues se pretende gravar el componente industrial en lugar de los recursos naturales. Asimismo, los costos de tratamiento se restringen únicamente a los costos de fundición o refinación propios del proceso de beneficio minero; sin embargo, la SUNAT utiliza una acepción genérica sobre los costos de tratamiento que no surgen de la ley; así, asimila los costos de tratamiento a los costos de ventas del producto industrial, pues de no restarse dicho costo de venta se terminaría calculando las regalías sobre el valor de las ventas netas del cemento, lo que llevaría a un resultado irracional que atenta contra la naturaleza contraprestativa de la regalía minera; además, el Tribunal Fiscal desconoció el valor del componente minero como base referencial para el cálculo de las regalías, lo que implica una vulneración del principio de capacidad contributiva al imponer regalías sobre una base que no es real. El Tribunal Fiscal desconoció el procedimiento seguido por la empresa

minera tomando en cuenta que el valor del componente minero se sustenta en la propia Ley de Regalía Minera, pues el procedimiento de cálculo de la regalía se debe hacer sobre la base referencial del valor del componente minero o su equivalente debidamente justificado, razón por la que —siendo que ella no puede llegar a determinar el valor del componente minero pues al ser una empresa extractora de minerales no metálicos no cuenta con costos de tratamiento— le correspondía que se tome como base de cálculo el equivalente del componente minero debidamente justificado y el valor de mercado, lo que hizo con la presentación del estudio técnico de precios de transferencia, que determinó el valor de mercado del componente minero, tomando como base el pago de las regalías de dos mil ocho y dos mil diez. Se desconoció el principio de jerarquía normativa, pues el Tribunal Fiscal ha tomado en cuenta para el cálculo de la regalía minera en base al componente minero, lo dispuesto por el reglamento y no por la ley; además, indica que se habría vulnerado su derecho de prueba, pues la norma no ha establecido ningún vehículo ni documento que justifique sustentar la determinación del valor del componente minero, motivo por el que no procedería el rechazo del valor probatorio del estudio técnico presentado. 4. Por otro lado, respecto a las multas interpuestas, refiere que la administración tributaria vulneró el principio de reserva de ley al aplicarle una sanción contenida en un decreto supremo, cuando lo correcto era la aplicación de la misma mediante ley, toda vez que la potestad sancionadora solo puede ser interpuesta por ley y no mediante normas reglamentarias. Asimismo, las multas son nulas debido a que fue emitida sin haberse seguido un procedimiento administrativo sancionador previo, tal y como lo exige el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y debido a que la conducta atribuida no se encuentra tipificada en el inciso a) del numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley 28969, debido a que no cuenta con el requisito indispensable del tipo de infracción: el dolo o intención, y que no es cierto que se hubiese incurrido en infracción, debido a que la conducta de la compañía no refleja una declaración de cifras y/o datos falsos, sino tan solo una divergencia con lo que la autoridad tributaria considera que debe ser la determinación de las regalías mineras de los ejercicios dos mil ocho y dos mil diez. 5. Finalmente, la administración tributaria y el Tribunal Fiscal han excedido los plazos previstos en los artículos 142 y 150 del Código Tributario, por lo que procede la inaplicación de los intereses moratorios; que su cobro supone una violación del principio que proscribiera el abuso de derecho y que afecta el principio de no confiscatoriedad; y que las Sentencias del Tribunal Constitucional de números 04082-2012-PA/TC, 04532-2013-PA/TC, 00225-2017-PA/TC, 02051-2016-PA/TC y 01808-2013-PA/TC respaldan su posición. **1.1.2 Sentencia de primera instancia** El Vigésimo Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia emitida con resolución número diez, del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, declara **infundada** la demanda (fojas tres mil cientos cincuenta del EJE). La sentencia de primera instancia se fundamenta principalmente en lo siguiente: **a)** El Juzgado indica que se desconoció el procedimiento para la determinación de las regalías mineras por parte de la demandante, debido a que ella utilizó un procedimiento no establecido por ley, pues sustentó su base de cálculo en un estudio de precios de transferencia, no existiendo norma alguna que otorgue dicha facultad a la demandante para determinar las regalías mineras con base en un estudio de precios de transferencia; asimismo, el hecho de que la demandante sea una empresa extractora de minerales no metálicos no le exime de que se rija por el procedimiento establecido por ley para determinar la base de cálculo de las regalías mineras, lo que no hizo, por lo que lo alegado en este extremo debe de ser desestimado. **b)** Asimismo, el Juzgado refiere que la demandante argumenta que la administración utilizó una acepción genérica sobre los costos de tratamiento que no surgen de la ley, pues asimila los costos de tratamiento a los costos de ventas del producto industrial y que se ha desconocido el valor del componente minero como base referencial para el cálculo de las regalías, lo que vulnera el principio de capacidad contributiva al imponer regalías sobre una base que no es real. Al respecto, el Juzgado precisa que el costo de tratamiento se determinó en razón de lo establecido por el inciso h) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Regalía Minera, esto es, sobre los costos de producción directos e indirectos; dicho costo ha sido obtenido del costo de venta excluyendo el costo de extracción, lo que ha sido hecho conforme a ley, no siendo amparable lo argumentado por la demandante en este extremo. Además, sobre el desconocimiento del componente minero, como se ha

indicado, este fue determinado en razón del procedimiento establecido por las normas que lo regulan, por lo que no se observa una vulneración de la capacidad contributiva de la demandante y carece de sustento lo argumentado por la demandante. **c)** El juzgado sostiene que en aplicación de la Ley de Regalía Minera (Ley 28258) y su Reglamento, se ha establecido un procedimiento específico para las empresas integradas, a fin de determinar la base de cálculo para el pago de las regalías mineras, el cual está dado por el valor de venta del producto final menos los costos de tratamiento y demás ajustes que establece el referido reglamento. **d)** En cuanto al extremo impugnado sobre la inaplicación de intereses moratorios durante los periodos en que la SUNAT y el Tribunal Fiscal excedieron los respectivos plazos para resolver, que han causado que el monto de la deuda actualizada resulte irrazonable, el Juzgado concluye que en el presente caso no se ha configurado una vulneración del derecho al plazo razonable, debido a la complejidad del caso y a las omisiones imputables a la demandante, por cuanto esta no recurrió ante el Poder Judicial ante la denegatoria ficta de sus recursos de apelación en sede administrativa. **1.1.3 Sentencia de vista** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros emite la sentencia de vista con resolución número quince, del veintidós de diciembre de dos mil veintidós (fojas tres mil ciento cincuenta del EJE), que revoca la sentencia apelada — que declara infundada la demanda —, y reformándola, declara fundada la primera pretensión principal y la pretensión accesoria vinculada, así como la segunda pretensión principal y su pretensión accesoria vinculada, **únicamente en el extremo referido a la inaplicación de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver los respectivos recursos de apelación;** en consecuencia, se ordena a la SUNAT devolver los montos pagados y/o cobrados por concepto de regalías mineras de los años dos mil ocho y dos mil diez, más los intereses devengados hasta la fecha de pago a la empresa recurrente. La sentencia de vista se fundamenta, principalmente, en lo siguiente: **a)** El colegiado superior sostiene que, de la revisión de la documentación presentada en el expediente administrativo, se aprecia que la actora es titular de concesiones mineras no metálicas de las cuales extrae caliza, pizarra y puzolana, insumos que le sirven para producir y comercializar cemento, cal y yeso, actividad económica principal de la empresa. Refiere la Sala Superior que la demandante se dedica principalmente a la producción de cemento, cal y yeso, cuya materia prima —caliza, pizarra y puzolana— se obtiene de sus propias concesiones, para luego proceder a la fabricación de los productos referidos. Sin embargo, el colegiado superior indica que no se advierte que ello configure un proceso de beneficio, como lo contempla el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, toda vez que la empresa recurrente no realiza las actividades que ahí se comprenden, como la preparación mecánica, metalúrgica y refinación, etapas que no se encuentran comprendidas para la extracción de minerales no metálicos, como es el caso de la demandante. En tal sentido, sostiene que tampoco podríamos remitirnos al concepto de componente minero previsto en el inciso e) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Regalías Mineras, pues el mismo se obtiene como resultado de los procesos de beneficios, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por tanto, estando a que no existe el componente minero que se consigue por las actividades de beneficio que realiza una empresa integrada, no correspondía que la administración tributaria efectúe la base de cálculo de las regalías mineras de los años dos mil ocho y dos mil diez, como erradamente se ha expuesto en la recurrida. Siendo así, la Sala revisora decide amparar la primera pretensión principal planteada en la demanda, así como su pretensión accesoria; en consecuencia, declara la nulidad de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0035194 a N° 012-003-0035205 y N° 012-003-0031860 a N° 012-003-0031871, de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0020085 a N° 012-002-0020108 y N° 012-002-0021273 a N° 012-002-0021296, de las Resoluciones de Intendencia N° 1501400108025 y N° 1501400108000 y de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00805-3-2021; por lo que se debe revocar en tal extremo la sentencia apelada. **b)** En cuanto a los agravios referidos a las resoluciones de multa emitidas a la empresa demandante, la Sala Superior señala que siendo que se ha estimado la pretensión principal, dejando sin efecto las resoluciones de determinación impugnadas, igual suerte corresponde a las resoluciones de multa. Por ello, el colegiado decide que estos agravios ya no resultan atendibles. **c)** En cuanto a los cuestionamientos de la demandante vinculados a los intereses moratorios generados por el exceso del plazo en

que incurrieron la administración tributaria y el Tribunal Fiscal en resolver el recurso de reclamación y el recurso de apelación respectivamente, en el procedimiento contencioso tributario (segunda pretensión principal); la sentencia de vista expone que, en la presente controversia, se produjeron los siguientes hechos: - De un lado, la actora presentó su recurso de reclamación el **diez de setiembre de dos mil doce** (fojas dos mil seiscientos cincuenta y seis del EJE) contra los valores tributarios emitidos por el ejercicio gravable dos mil diez, el cual fue resuelto mediante Resolución de Intendencia N° 0150140010800, del **treinta y uno de mayo de dos mil trece** (fojas mil cuatrocientos veintiuno del EJE), esto es, dentro del plazo de nueve (9) meses previsto en el artículo 142 del Código Tributario. - De otro lado, presentó su recurso de reclamación el **veintinueve de enero de dos mil trece** (fojas novecientos noventa y siete del EJE) contra los valores tributarios emitidos por el ejercicio gravable dos mil ocho, el cual fue resuelto mediante Resolución de Intendencia N° 0150140010825, del **veintiséis de junio de dos mil trece** (fojas mil setecientos doce del EJE), esto es, dentro del plazo de nueve (9) meses, previsto en el artículo 142 del Código Tributario. - Luego, interpuso su recurso de apelación el treinta y uno de julio de dos mil trece (fojas mil seiscientos treinta y uno del EJE) contra la Resolución de Intendencia N° 0150140010825, por lo que, siendo elevados los actuados administrativos mediante Oficio N° 000199-2013-SUNAT/2H3000 (foja mil quinientos setenta y nueve del EJE), ingresan al Tribunal Fiscal el **doce de agosto de dos mil trece**. Asimismo, interpuso su recurso de apelación el veintisiete de junio de dos mil trece (fojas tres mil veinte del EJE) contra la Resolución de Intendencia N° 0150140010800, por lo que, siendo elevados los actuados administrativos mediante Oficio N° 000177-2013-SUNAT/2H3000 (foja dos mil novecientos sesenta y tres del EJE), ingresan al Tribunal Fiscal el **diecinueve de julio de dos mil trece**. Siendo así, el colegiado administrativo resolvió acumular dichos procedimientos y desestimar los referidos recursos con Resolución N° 00805-3-2021, del **veintidós de enero de dos mil veintiuno** (fojas dos mil ochocientos once del EJE), esto es, con una demora para resolver aproximada de **siete años, cinco meses y diez días** en el primer caso y, **siete años, seis meses y tres días** en el segundo caso, es decir, excediendo el plazo de doce (12) meses, previsto en el artículo 150 del Código Tributario. En tal sentido, la sentencia de vista verifica que únicamente el Tribunal Fiscal excedió el plazo máximo de doce meses para resolver los respectivos recursos de apelación establecido por el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. En ese sentido, el colegiado administrativo no actuó con la debida diligencia y celeridad a fin de resolver los recursos impugnatorios dentro del plazo legal; no se advierten acciones dilatorias por parte de la empresa demandante y tampoco se ha justificado la demora excesiva, razones por las cuales resulta evidente que la demora en resolver fue lesiva al derecho de la administrada por cuanto en el cálculo de la deuda tributaria se incluyeron los intereses moratorios devengados por el exceso del plazo que el Tribunal Fiscal incurrió en resolver, a pesar de que tal demora fue por causas ajenas a la apelante. Por último, cabe indicar que la presentación de una queja o el acogimiento al silencio administrativo negativo son facultades de los administrados, mas no obligaciones. En consecuencia, la sentencia de vista concluye en este extremo que se debe aplicar la suspensión del cómputo de los intereses moratorios durante el referido exceso del plazo, ya que considerar estos como parte de la deuda sería sancionar al administrado por ejercer su derecho de recurrir a la instancia administrativa y por un hecho ajeno a su voluntad (demora en resolver), contrariamente a lo expuesto en la sentencia apelada. **1.2 RECURSOS DE CASACIÓN 1.2.1 La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), interpone recurso de casación mediante escrito del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (folios tres mil ochocientos veinte del EJE), por las siguientes causales: a) *Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera y los incisos e) y f) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Regalía Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 157-2004-EF Señala que la interpretación sistemática de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Regalía Minera y los incisos e) y f) de su Reglamento; se tiene que toda empresa que explote recursos minerales no metálicos se encuentran obligada a pagar regalías y la determinación de la regalía minera se realiza en función al tipo de empresas, las empresas integradas son aquellas que realizan actividades de explotación y beneficio, como ocurre con el contribuyente al constatar que cuenta con concesiones de beneficio y explotación, y que***

además realiza otros procesos metalúrgicos, industriales o de manufactura posteriores a la obtención del producto comercial final. Asimismo, tal como lo ha advertido el Tribunal Fiscal, en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1043-2013-PA/TC, se aprecia que entre las empresas accionantes se encontraba el contribuyente, acudiendo al referido Tribunal en su condición de empresas integradas, dedicadas al rubro cementero y la fabricación de insumos para la construcción, quienes realizaban actividades extractivas e industriales y/o manufactureras posteriores. **b) Infracción normativa por contravención del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Indica que la Sala Superior a partir de los considerandos décimo tercero a décimo cuarto analiza las sentencias del Tribunal Constitucional expedidas en los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC, 4532-2013-PA/TC, 2051-2016-PA/TC, 225-2017-PA/TC y señala que la inaplicación de intereses moratorios en etapa de apelación durante el procedimiento contencioso tributario fue introducido al artículo 33 del Código Tributario por la Ley N° 30230, publicada el doce de julio de dos mil catorce. Señala que los considerandos citados incurrir en motivación aparente, toda vez que la Sala Superior se ha remitido a normas y pronunciamientos del Tribunal Constitucional que no corresponden ser aplicado a las regalías mineras; siendo que estas cuentan con normatividad especial. **1.2.2 El Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del codemandado Tribunal Fiscal,** interpone recurso de casación mediante escrito del trece de enero de dos mil veintitrés (folios tres mil ochocientos tres del EJE), por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por vulneración de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que la Sala Superior vulnera el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado por incurrir en una motivación insuficiente al omitir pronunciarse sobre los medios probatorios presentados y actuados en el procedimiento de fiscalización, que en efecto demuestran que la contribuyente sí es una empresa integrada y que ha efectuado proceso de producción de cemento, lo cual conlleva a concluir que en efecto debe pagar regalías mineras en los años dos mil ocho y dos mil diez. Indica que no se ha tomado en cuenta como medio probatorio para demostrar que la demandante sí es una empresa integrada, el documento denominado Notas a los Estados Financieros, en la que se advierte que como actividad principal la demandante tiene la de producción y venta de cemento, la cual incluye actividades de extracción, procesamiento y transporte de minerales metálicos y no metálicos. Asimismo, señala que no se tuvo en consideración como medio probatorio el escrito presentado por el demandante en etapa de fiscalización, en la que detalla la explicación del proceso de producción de cemento, indicando que ésta se divide en dos etapas, una referida a la extracción de materias primas y una segunda referida a su procesamiento industrial. Por otro lado, no se ha tomado en cuenta como valor probatorio de que la propia demandante se consideraba empresa integrada, el estudio denominado “Análisis de Rangos de Mercado para productos no metálicos”, elaborado en aplicación de la metodología de Precios de Transferencia por la firma Price Waterhouse Coopers, a pedido de la Asociación de Productores de Cemento – ASOCEM presentado por la demandante y dado que se consideraba obligado a pagar regalías mineras, efectuó un ensayo del procedimiento para determinar –según ellos- la regalía minera correspondiente. Entonces si el demandante no se consideraba empresa integrada, no se entiende la intención de sustentar y defender un supuesto procedimiento para determinar el monto de regalía, caso contrario en todo momento se hubiera sustentado que no era empresa integrada y que no le correspondía el pago de regalías mineras. **b) Infracción normativa por falta de aplicación del artículo 188 del Código Procesal Civil.** Señala que la Sala Superior para revocar la sentencia de primera instancia, tan solo han valorado algunos medios probatorios y no todos en su conjunto, incurriendo claramente en una falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del Código Procesal Civil. Si se hubiera tenido en cuenta que los medios probatorios producirán certeza sobre la materia controvertida y resulta importante para la fundamentación de sus decisiones, resulta insuficiente que se tomen en cuenta sólo algunos medios probatorios, sin siquiera valorarse los mismos de manera adecuada. Alega que valorar íntegramente los medios probatorios, permitiría determinar que la demandante sí efectúa procesos industriales o de manufactura hasta la obtención de su producto comercial, que es indudable que la demandante califica como empresa

integrada, debido a que realiza actividades industriales posteriores a la obtención del componente minero hasta obtener el producto final comercializable, que son el concreto y el cemento; y que además, el procedimiento para determinar el monto de la regalía minera de los ejercicios gravables de dos mil ocho y dos mil diez efectuado por la demandante no se ajustaba a ley. **Auto calificadorio.** Mediante auto de calificación del diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara **procedentes los recursos de casación interpuestos por la SUNAT y por el Tribunal Fiscal** respecto de las causales indicadas en el acápite anterior (fojas ciento catorce del cuaderno de casación). **II. CONSIDERANDO: Primero: Delimitación del petitorio. 1.1** Es materia de pronunciamiento de fondo, los recursos de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, y el recurso de casación formulado por la Procuraduría Pública de la SUNAT, contra la sentencia de vista emitida en segunda instancia, que, poniendo fin al proceso, revoca la sentencia apelada, y, reformándola, declara fundada la demanda. **1.2** La entidad Tribunal Fiscal trae a casación las siguientes infracciones normativas: **a)** Infracción normativa por vulneración de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú **b)** Infracción normativa por falta de aplicación del artículo 188 del Código Procesal Civil **1.3** Por su parte, la entidad SUNAT trae a casación las siguientes infracciones normativas: **a)** Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera y los incisos e) y f) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Regalía Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 157-2004-EF **b)** Infracción normativa por contravención del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **1.4** En el presente caso, la línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver las causales de naturaleza procesal a fin de verificar si la sentencia impugnada ha incurrido en infracción de la debida motivación prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. De resultar amparable, ello acarrearía la nulidad de la resolución judicial impugnada e impediría, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento sobre la causal de carácter material. En el caso de no establecer amparable la infracción procesal denunciada, en segundo orden, se procederá a absolver las infracciones normativas de carácter material señaladas en el acápite anterior. **Análisis de las infracciones denunciadas por el Tribunal Fiscal. Segundo: Sobre el derecho fundamental a la motivación. 2.1** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución¹; también encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos, estando incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso², el cual se encuentra, a su vez, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, y cuenta con desarrollo legal en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil con la exigencia de que las sentencias contengan los fundamentos de hecho y derecho que sustenten la decisión judicial, con la expresión clara y precisa de lo que deciden u ordenan respecto de los puntos controvertidos. Asimismo, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece con carácter obligatorio que las resoluciones judiciales deben estar motivadas bajo responsabilidad con expresión de los fundamentos en que se sustentan. El derecho a la motivación ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³, que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra: [...] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...]. El

derecho a la motivación, además, garantiza a las partes la observancia del debido proceso, que se resuelve en coherencia con los actuados en el proceso garantizando el derecho de defensa, el respeto de lo resuelto en razón de los recursos impugnatorios, y el cumplimiento de lo ordenado en resoluciones judiciales emitidas en el proceso con calidad de cosa juzgada. **2.1** El Tribunal Fiscal sustenta la infracción del derecho constitucional a la motivación de las decisiones judiciales, señalando en esencia que la sentencia impugnada ha incurrido en motivación insuficiente al omitir pronunciarse sobre los medios probatorios presentados y actuados en el procedimiento de fiscalización, que en efecto demuestran que la contribuyente sí es una empresa integrada y que ha efectuado proceso de producción de cemento, lo cual lleva a concluir que en efecto debe pagar regalías mineras en los años dos mil ocho y dos mil diez. **2.2** A fin de verificar si la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa denunciada, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Por lo que, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión contenida en la recurrida de revocar la sentencia de primera instancia —que declaró infundada la demanda— y, reformándola, declara fundada la demanda. **2.2.1** En el considerando primero, la sentencia impugnada hace referencia al recurso de apelación interpuesto por la empresa demandante; en el considerando segundo, se exponen las pretensiones de la empresa demandante; en el considerando tercero, se precisan los agravios del recurso de apelación; en el cuarto considerando, se indican los fines del recurso de apelación; en el quinto considerando, se señalan los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00805-3-2021, impugnada en la presente controversia. **2.2.2** En el sexto considerando, se delimita la materia en controversia señalando que la misma consiste en: Determinar si correspondía el pago por el concepto de regalías de los años dos mil ocho y dos mil diez, por parte de la demandante (primera pretensión principal) y de ser el caso, especificar si el pago por tal concepto debe efectuarse de acuerdo al Informe Técnico de Precios de Transferencias que ofreció durante el procedimiento administrativo (pretensión subordinada a la primera pretensión principal); asimismo, establecer si las Resoluciones de Multa resultan válidas, y si corresponde inaplicar los intereses moratorios generados por el exceso del plazo en resolver los recursos impugnatorios en sede administrativa (segunda pretensión principal). Ello permitirá dilucidar si la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00805-3-2021 del veintidós de enero de dos mil veintiuno, objeto de impugnación parcial en el presente proceso, incurre en causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. **2.2.3** En el considerando séptimo, la recurrida atiende los agravios de apelación referidos a la falta de motivación de la sentencia apelada, y concluye que la misma se encuentra debidamente motivada, al haber sustentado las razones fácticas y jurídicas de su decisión de declarar infundada la demanda; en el octavo considerando, la sentencia impugnada señala la normativa legal aplicable a la presente controversia, esto es, la Ley N° 28258 y su reglamento, así como la Ley General de Minería en su artículo 17. **2.2.4** En el noveno considerando, la sentencia de vista expone los medios probatorios aportados, y arriba a la conclusión de que la empresa demandante —si bien realiza actividades de explotación minera, al ser titular de concesiones mineras no metálicas, de las cuales extrae caliza, pizarra y puzolana, insumos que le sirven para producir cemento, cal y yeso, para luego proceder a la fabricación de los referidos productos— no se advierte que realice actividades de beneficio, amparándose en lo prescrito por el artículo 17 de la Ley General de Minería, por lo que concluye que la empresa demandante no califica como empresa integrada en los términos que señala el inciso e) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Regalías Mineras, y afirma que no corresponde que la administración tributaria realice determinaciones por omisiones en el pago de regalías mineras a la demandante por los años dos mil ocho y dos mil diez; así, declara la nulidad de las resoluciones emitidas por la administración tributaria. **2.2.5** En los considerandos décimo y décimo primero, la recurrida atiende los agravios vinculados a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal y los relacionados con las resoluciones de multa giradas, precisando que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto al haber amparado la pretensión principal de la demanda. **2.2.6** En el considerando décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, la sentencia impugnada atiende los agravios referidos a los intereses moratorios generados por el exceso de plazo en que incurrieron

la administración tributaria y el Tribunal Fiscal al atender los recursos impugnatorios. Arriba a la conclusión de que únicamente el Tribunal Fiscal excedió el plazo máximo establecido en el artículo 150 del Código Tributario y dispone la suspensión de los intereses moratorios por el exceso del plazo, debido a que vulneran el derecho de la demandante a recurrir al haberse generado por inacción del colegiado administrativo. **2.2.7** La recurrida concluye en su décimo quinto considerando, que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00805-3-2021 deviene nula, por lo que decide revocar la sentencia apelada y amparar la demanda. **2.3** Del examen a la sentencia impugnada, se advierte que ha expuesto las razones jurídicas y fácticas que sustentan su decisión de revocar la sentencia apelada y declarar fundada la demanda; ha atendido los agravios expuestos en el recurso de apelación; y ha examinado medios probatorios ofrecidos en la etapa administrativa. **2.4** Conforme a lo anteriormente desarrollado en el presente considerando, no se aprecia que la recurrida haya incurrido en la infracción procesal de falta de motivación de las resoluciones judiciales, por lo que corresponde que sea desestimado este extremo del recurso extraordinario. No obstante lo antes señalado, ello no implica la convalidación de las premisas normativas en que se fundamenta la sentencia de vista, las mismas que se analizarán al desarrollar las infracciones normativas de derecho objetivo. Por lo anteriormente expuesto, el recurso del Tribunal Fiscal resulta infundado en este extremo. **Tercero: Sobre la infracción normativa por falta de aplicación del artículo 188 del Código Procesal Civil.** **3.1** El Tribunal Fiscal fundamenta, en esencia, que en la sentencia impugnada tan solo se han valorado algunos medios probatorios y no todos en su conjunto, incurriendo claramente en una falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del Código Procesal Civil. **3.2** Al respecto, cabe señalar que la norma denunciada establece lo siguiente: **Código Procesal Civil. Artículo 188.- Finalidad.** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. **3.3** A fin de verificar si la sentencia de vista ha incurrido en la infracción denunciada, corresponde acudir a sus fundamentos. **3.3.1** Se aprecia que, en el considerando noveno de la recurrida, esta procede a analizar diversos medios probatorios aportados a la presente controversia. Así, se tiene que: **NOVENO: En la presente controversia, la Administración Tributaria reparó la base imponible de las regalías mineras respecto los periodos de enero a diciembre de 2008 y 2010, al considerar que la actora no aplicó el procedimiento establecido en la Ley de la Regalía Minera y su Reglamento, omitiendo los pagos correspondientes por dichos periodos, porque calificaba como empresa integrada. Bajo ese contexto, de la revisión de los presentes actuados y del expediente administrativo se observa la siguiente documentación: - Ficha RUC de la demandante (fojas 201 a 208 EPE) que indica como su actividad económica principal, la fabricación de cemento, cal y yeso. - Notas a los Estados Financieros 31 de Diciembre de 2010 y 31 de diciembre de 2009, (fojas 1781 a 1803 EPE), así como las Notas a los Estados Financieros 31 de Diciembre de 2008 y 31 de diciembre de 2007 (fojas 768 a 795 EPE) que mencionan en el punto 1. Actividad Económica, que la actividad principal de la recurrente es la producción y venta de cemento, incluyendo las actividades de extracción, procesamiento y transporte de minerales metálicos y no metálicos desde sus canteras hasta la planta de producción ubicada en el departamento de Arequipa. - Declaración Anual Consolidada 2010 (fojas 2267 a 2278 EPE), así como la Declaración Anual Consolidada 2008 (fojas 731 a 742 EPE) presentadas ante el Ministerio de Energía y Minas, de los cuales se aprecian en el punto 1.2. Identificación de las concesiones y/o unidades económicas administrativas (U.E.A.1), a la demandante como titular de la U.E.A. en etapa de explotación no metálica denominada Acumulación Chili N° 1, asimismo en el punto 1.3. Identificación de las Concesiones de Beneficio al 31/12/2010 se señala a la actora como titular de una concesión propia operativa denominada Rehabilitación N° 13. - Declaración Anual Consolidada (foja 2292 EPE), mediante la cual se observa en el punto 1. Áreas Superficiales en actividad minera, entre otros como actividad la explotación y como descripción: Canteras de Caliza – Yeso, Cantera de Pizarra y Cantera de Puzolana. - Escrito del veintiuno de setiembre de dos mil doce (foja 716 EPE), presentado durante el procedimiento de fiscalización, cual la recurrente informa en calidad de empresa dedicada a la fabricación y comercialización de cemento y productos pre mezclados, utiliza como insumo ciertos minerales no metálicos, como la caliza, el yeso, la pizarra y la puzolana. De la documentación anotada, se advierte que la actora es titular de concesiones mineras no metálicas de las**

cuales extrae caliza, pizarra y puzolana, insumos que le sirven para producir y comercializar cemento, cal y yeso, actividad económica principal de la empresa, en otras palabras, la demandante se dedica principalmente a la producción de cemento, cal y yeso, cuya materia prima -caliza, pizarra y puzolana- se obtiene de sus propias concesiones para luego proceder a la fabricación de los productos referidos, [...]. **3.4** De acuerdo con lo señalado por el citado considerando de la sentencia de vista, es posible concluir que la misma no inaplicó la norma denunciada, toda vez que, del análisis de los medios probatorios mencionados en el noveno considerando, la impugnada arribó a la conclusión de que la empresa demandante es titular de concesiones mineras no metálicas de las cuales extrae caliza, pizarra y puzolana, insumos que le sirven para producir y comercializar cemento, cal y yeso. De lo anterior se infiere que la causal denunciada resulta infundada, razón por la cual corresponde **desestimar el recurso extraordinario del Tribunal Fiscal. Análisis de las infracciones denunciadas por la SUNAT Cuarto:** Sobre la infracción normativa por contravención del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución en lo referido a la inaplicación de intereses moratorios en etapa de apelación durante el procedimiento **4.1** La SUNAT argumenta principalmente que la sentencia de vista, a partir de los considerandos décimo tercero a décimo cuarto, analiza las sentencias del Tribunal Constitucional expedidas en los Expedientes de números 4082-2012-PA/TC, 4532-2013-PA/TC, 2051-2016-PA/TC, 225-2017-PA/TC y señala que la inaplicación de intereses moratorios en etapa de apelación durante el procedimiento contencioso tributario fue introducida al artículo 33 del Código Tributario por la Ley N° 30230, publicada el doce de julio de dos mil catorce. Agrega la recurrente SUNAT que los considerandos citados incurrir en motivación aparente, toda vez que se remiten a normas y pronunciamientos del Tribunal Constitucional que no corresponde aplicar a las regalías mineras, siendo que estas cuentan con normatividad especial. **4.2** Sobre el particular, cabe señalar que la sentencia de vista sostiene lo siguiente: **4.2.1** En el considerando décimo segundo y décimo tercero, se atienden los agravios de la empresa demandante referidos a los intereses moratorios generados por el exceso del plazo en que incurrieron la SUNAT y el Tribunal Fiscal al resolver los recursos de reclamación y apelación, respectivamente, siendo del caso precisar que la sentencia impugnada analiza los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias que constituyen doctrina jurisprudencial vinculante referidas al derecho al plazo razonable y que, en mérito al artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional y a la primera disposición final de la Ley N° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a acatar a fin de cautelar el derecho a recurrir de los contribuyentes así como el principio de razonabilidad. **4.2.2** En el considerando décimo cuarto, la recurrida se pronuncia respecto a que en la presente controversia corresponde inaplicar los intereses moratorios por todo el periodo en exceso que demoró el Tribunal Fiscal en resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandante, en mérito al criterio establecido en las Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC. Los recursos de apelación interpuestos ingresaron al colegiado administrativo el diecinueve de julio de dos mil trece y el doce de agosto de dos mil trece, y fueron atendidos mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00805-3-2021 del veintidós de enero de dos mil veintiuno, con una demora de siete años, seis meses y tres días, en el primer caso, y de siete años, cinco meses y diez días, en el segundo caso. Ello evidencia que el Tribunal Fiscal emitió pronunciamiento respecto de los recursos de apelación interpuestos excediendo el plazo de doce meses previsto en el artículo 150 del Código Tributario, por lo que la sentencia impugnada concluye que: “se debe aplicar la suspensión del cómputo de los intereses moratorios durante el referido exceso de plazo, ya que considerar estos como parte de la deuda tributaria sería sancionarlo por ejercer su derecho a recurrir a la instancia administrativa y por un hecho ajeno a la demandante (demora en resolver), contrariamente a lo expuesto en la sentencia apelada”. **4.3** Sobre la causal denunciada por la recurrente SUNAT, advertimos que la sentencia de vista no incurr en afectación del derecho a la debida motivación, al contener argumentos suficientes sobre que en la presente controversia hubo afectación del derecho al plazo razonable de la empresa demandante en la etapa administrativa por parte del Tribunal Fiscal. **4.3.1** En esa línea, la sentencia de vista expone en su considerando décimo cuarto, último párrafo, lo siguiente: [...] Por tanto, se verifica que únicamente el Tribunal Fiscal excedió el plazo máximo de doce meses para resolver los respectivos recursos de

apelación, establecido por el artículo 150 del TUO del Código Tributario; en ese sentido, el colegiado administrativo no actuó con la debida diligencia y celeridad a fin de resolver los recursos impugnatorios dentro del plazo legal, no advirtiéndose acciones dilatorias por parte de la empresa demandante, además tampoco ha justificado la demora excesiva, razón por la cuales resulta evidente que la demora en resolver fue lesiva al derecho de la administrada por cuanto en el cálculo de la deuda tributaria, se incluyeron los intereses moratorios devengados por el exceso del plazo que el Tribunal Fiscal incurrió en resolver, a pesar que tal demora fue por causas ajenas a la apelante, por último cabe indicar que la presentación de una queja o el acogimiento al silencio administrativo negativo son facultades de los administrados, más no obligaciones. En consecuencia, se debe aplicar la suspensión del cómputo de los intereses moratorios durante el referido exceso del plazo, ya que considerar estos como parte de la deuda tributaria sería sancionarlo por ejercer su derecho de recurrir a la instancia administrativa y por un hecho ajeno a la demandante (demora en resolver), contrariamente a lo expuesto en la sentencia apelada”. **4.4** En mérito a lo anteriormente expuesto por la sentencia de vista, se aprecia que la misma desarrolla su análisis aplicando los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, como la complejidad del asunto, la conducta del interesado, la conducta de los órganos administrativos (SUNAT y Tribunal Fiscal) y las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado, conforme se tiene establecido en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 4532-2013-PA/TC y N° 4082-2013-PA/TC, las mismas que constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todas las instancias jurisdiccionales, ello a efectos de inaplicar la regla de intereses moratorios prevista en el artículo 33 del Código Tributario. De otra parte, si bien resulta que mediante la Ley N° 28258 - Ley de la Regalía Minera se crea la obligación de pago de la regalía minera como “contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos”, no menos verdad es que conforme a la citada ley y su reglamento se autoriza a la SUNAT a ejercer funciones de fiscalización, recaudación, determinación, resolución de procedimientos contenciosos y no contenciosos, entre otras, por lo que las entidades codemandadas se encuentran obligadas a atender los recursos impugnatorios dentro del plazo legal establecido, y de no incurrir en demora a fin de no afectar el derecho al plazo razonable del administrado; pero ha quedado establecido en la sentencia de vista que el Tribunal Fiscal incurrió en forma injustificada en demora al atender los recursos de apelación de la empresa demandante en la etapa administrativa, razón por la cual resulta plenamente aplicable a la presente controversia la norma establecida en el artículo 33 del Código Tributario referida a la suspensión de intereses moratorios al haberse excedido el Tribunal Fiscal en resolver los recursos de apelación interpuestos. Es del caso señalar que el Tribunal Constitucional en el segundo y tercer fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 00295-2012-PHC/TC del catorce de mayo de dos mil quince ha señalado que: **2. El derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). [...] En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.** **3. El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución.** [Énfasis agregado] En tal sentido, en mérito a lo anteriormente desarrollado, no corresponde estimar la causal procesal deducida por la SUNAT, la misma que resulta infundada. **Quinto: Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, y de los incisos e) y f) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Regalía Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 157-2004-EF** **5.1** La recurrente SUNAT aduce principalmente que, sobre la base de una interpretación sistemática de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Regalía Minera y de los incisos e) y f) de su reglamento, se tiene que toda empresa que explote recursos minerales no metálicos se encuentra obligada a pagar regalías y la determinación de la regalía minera se realiza en función del tipo de empresa. Sostiene que las empresas integradas son aquellas que realizan actividades de explotación y beneficio; ello ocurre con la empresa demandante al haber constatado en la etapa

administrativa que ella cuenta con concesiones de beneficio y explotación minera, y que además realiza otros procesos metalúrgicos, industriales o de manufactura posteriores con la finalidad de obtener el producto comercial final. Asimismo, tal como lo ha advertido el Tribunal Fiscal, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1043-2013-PA/TC, se aprecia que entre las empresas accionantes se encontraba la contribuyente, la cual, acudió al supremo intérprete de la Constitución en su condición de empresa integrada, dedicada al rubro cementero y la fabricación de insumos para la construcción, y que realizaba actividades extractivas e industriales y/o manufactureras posteriores. **5.2** Sobre el particular, es pertinente previamente precisar que la causal de interpretación errónea se configura cuando el juez ha elegido una norma pertinente, pero se ha equivocado en su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene. Jorge Carrión Lugo sostiene al respecto que “la interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”⁴. **5.3** En esa línea, a fin de establecer si la sentencia de vista ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas, se debe partir del texto legal de las disposiciones denunciadas. Así, tenemos que: Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera Artículo 2.- Definición de regalía minera La regalía minera es la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos. **Artículo 3.- Constitución de regalía minera** La regalía minera será pagada sobre el valor del concentrado o su equivalente, conforme a la cotización de los precios del mercado internacional. **Artículo 4.- Determinación de la regalía minera** 4.1 La regalía minera se determinará mensualmente aplicando lo establecido en los artículos 3 y 5 de la presente Ley. 4.2 En el caso de las empresas integradas que transformen sus propios productos después del proceso de concentración de las partes valiosas de un agregado de minerales, la base de cálculo se obtendrá restando al valor bruto de venta del producto final los costos de tratamiento hasta llegar al valor de concentrado o su equivalente a su valor de mercado debidamente justificado. **Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera (Decreto Supremo N° 157-2004-EF)** **Artículo 2.- Definiciones** Para efecto de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se entenderá por: [...] e. *Componente minero.- En el caso de minerales no metálicos se refiere al producto obtenido al final de los procesos de beneficio conforme a las actividades reguladas por la Ley General de Minería, sin incluir procesos posteriores industriales o de manufactura. En el caso de minerales metálicos sin cotización internacional, el componente minero corresponde al concentrado o equivalente. f. Empresa integrada.- Es aquella que además de realizar actividades de explotación y beneficio hasta la obtención de concentrado o equivalente, o componente minero, realiza directamente o a través de terceros otros procesos metalúrgicos, industriales o de manufactura posteriores hasta la obtención de un producto comercial final.* **5.4** Luego de citar las disposiciones normativas denunciadas por la entidad recurrente, corresponde acudir a las premisas fácticas fijadas por las instancias de mérito, las mismas que son las siguientes: i) Mediante Órdenes de Fiscalización N° 120011380170, del veintidós de agosto de dos mil doce, y N° 120011369420, del diecisiete de abril de dos mil doce (foja dos mil noventa y dos del EJE), la administración tributaria inició los respectivos procedimientos de fiscalización a la demandante a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relacionadas a las **regalías mineras de los ejercicios gravables dos mil ocho y dos mil diez**; para tal efecto, se emitieron diversos requerimientos. ii) Como resultado de dicha fiscalización, la administración tributaria determinó omisiones al pago de las regalías mineras de los ejercicios gravables dos mil ocho y dos mil diez; por ende, emitió las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0035194 a N° 012-003-0035205 (fojas novecientos sesenta a novecientos ochenta y tres del EJE) y N° 012-003-0031860 a N° 012-003-0031871 (fojas dos mil seiscientos setenta y cinco a dos mil seiscientos noventa y nueve del EJE), así como las Resoluciones de Multa N° 012-002-0021273 a N° 012-002-0021296 (fojas novecientos dieciséis a novecientos sesenta y dos del EJE) y N° 012-002-0020085 a N° 012-002-0020108 (fojas dos mil setecientos a dos mil setecientos cuarenta y siete del EJE) por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 28969, concordado con el artículo 178 del Código Tributario y del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 28258 - Ley de la

Regalía Minera concordado con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 157-2004/SUNAT. iii) Ante ello, la empresa recurrente interpuso recursos de reclamación el diez de setiembre de dos mil doce (fojas dos mil seiscientos cincuenta y seis a dos mil seiscientos setenta y cuatro del EJE) y el veintinueve de enero de dos mil trece (fojas novecientos noventa y siete a mil veinte del EJE) contra los valores tributarios antes mencionados, los cuales fueron declarados fundados en parte por la administración tributaria con Resolución de Intendencia N° 0150140010825, del veintiséis de junio de dos mil trece (fojas mil setecientos doce a mil setecientos dieciocho y mil ciento cuarenta a mil ciento setenta y ocho del EJE, que incluye el Informe N° 02-2013-SUNAT-2H3300/GAA) y la Resolución de Intendencia N° 0150140010800, del treinta y uno de mayo de dos mil trece (fojas mil cuatrocientos veintiuno a mil cuatrocientos sesenta del EJE, que incluye el Informe N° 01-2013-SUNAT-2H3300/GAA). iv) Finalmente, interpuso recursos de apelación el treinta y uno de julio de dos mil trece (fojas mil seiscientos treinta y uno a mil seiscientos cincuenta y seis del EJE) y el veintiséis de junio de dos mil trece (fojas tres mil veinte a tres mil cuarenta del EJE) contra las Resoluciones de Intendencia N° 1501400108025 y N° 0150140010800. Entonces, por Resolución N° 00805-3-2021, del veintidós de enero de dos mil veintiuno (fojas dos mil ochocientos once a dos mil ochocientos veinticinco del EJE), el Tribunal Fiscal, entre otros, confirmó las resoluciones impugnadas y ordenó que la administración proceda conforme a lo expuesto. Así se agotó la vía administrativa. v) El Tribunal Fiscal sustentó el pronunciamiento contenido en la **Resolución N° 00805-3-2021**, del veintidós de enero de dos mil veintiuno, acto impugnado en el presente proceso judicial, en que la empresa demandante califica como una empresa integrada en los términos establecidos en la Ley de Regalía Minera y su reglamento, ya que conforme a los resultados obtenidos en el procedimiento de fiscalización y los medios probatorios aportados: “es una empresa que se dedica a la producción y comercialización de cemento y concreto, para lo cual extrae los minerales caliza, yeso y puzolana de sus canteras, se concluye que ésta realiza una actividad de explotación minera”, siendo que, luego de ello efectúa procesos industriales o de manufactura hasta la obtención de su producto comercial”. El pronunciamiento del colegiado administrativo se fundamenta en que la regalía minera se aplica a “los sujetos que realizan actividades de explotación de minerales metálicos y no metálicos, y que posteriormente efectúan actividades industriales o de manufactura posteriores hasta convertirlo en un producto final comercializable, como es el caso de la recurrente”. Asimismo, se fundamenta en que “la Administración efectuó el cálculo de la determinación de la regalía minera, utilizando el procedimiento establecido en la Ley de Regalía Minera y su reglamento”. Por ello, decidió mantener los reparos y confirmar las resoluciones apeladas. **vi) La sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda en todos sus extremos. vii)** Por su parte, la sentencia de vista decide revocar la sentencia apelada señalando que si bien la demandante se dedica principalmente a la producción de cemento, cal y yeso, cuya materia prima —caliza, pizarra y puzolana— se obtiene de sus propias concesiones para luego proceder a la fabricación de los productos referidos, sin embargo no se advierte que ello configure un proceso de beneficio, como lo contempla el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, toda vez que la empresa recurrente no realiza las actividades que ahí se comprenden, como la preparación mecánica, metalúrgica y refinación, etapas que no se encuentran comprendidas para la extracción de minerales no metálicos, como es el caso de la demandante. En tal sentido, sostiene la sentencia impugnada que tampoco podría remitirse al concepto de componente minero previsto en el inciso e) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Regalías Mineras, pues el mismo se obtiene como resultado de los procesos de beneficios, afirmando que ello no ha ocurrido en el presente caso. Por tanto, estando a que no existe el componente minero que se consigue por las actividades de beneficio que realiza una empresa integrada, no correspondía que la administración tributaria efectúe la base de cálculo de las regalías mineras de los años dos mil ocho y dos mil diez, como erradamente se ha expuesto en la apelada. Por ello, la sentencia de segunda instancia decide revocar la sentencia de primera instancia y amparar la primera y la segunda pretensión principal y sus accesorias. **5.5** En el razonamiento de la sentencia de vista se aprecia que utiliza como premisa mayor o normativa que la empresa demandante no calificaría como empresa integrada en los términos que se describe en el inciso f) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 28258, en tanto, si bien se dan las actividades de explotación minera, no así las de beneficio, y la

empresa recurrente no realiza las actividades que ahí se comprenden, como la preparación mecánica, metalúrgica y refinación, de conformidad con el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. **5.6** Continuando con la labor interpretativa, corresponde concordar lo estipulado por el citado inciso f) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Regalía Minera, con lo establecido por el **artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el cual indica: **Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas: 1. Preparación Mecánica.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral. 2. Metalurgia.- Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales. 3. Refinación.- Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores.**[Énfasis agregado] **5.7** Al respecto, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00805-3-2021 tiene señalado en las páginas 7 y 8, lo siguiente: [...] **el procedimiento de extracción, producción y obtención del producto final llevado a cabo por empresas que, como la recurrente, comercializan cemento, presentan las siguientes etapas:** i) Extracción, ii) Preparación de las materias primas iii) Clinkerización y iv) Molienda y despacho. [Énfasis agregado] En esa línea de análisis, la citada resolución del Tribunal Fiscal expone las aludidas etapas, indicando lo siguiente: **Extracción:** La principal materia prima para la elaboración del cemento es la piedra caliza. Esta se obtiene a partir de las actividades mineras de explotación en las canteras localizadas al interior de concesiones mineras de sustancias no metálicas. **Preparación de la materia prima:** El material extraído es transportado hasta una chancadora primaria, generalmente localizada en las canteras, en donde la caliza es sometida a un primer proceso de trituración, a fin de reducir el tamaño de las rocas, en algunos casos, hasta los 10 cm. de arista. Posteriormente, al interior de la cantera o ya en las instalaciones de la planta industrial, la caliza es sometida a una segunda trituración en una chancadora secundaria. Dependiendo del tipo de cemento que se produzca, estos procesos de preparación se aplican también a la pizarra y la puzolana, insumos que también son obtenidos de las actividades mineras de explotación de sustancias no metálicas. Ya en la planta industrial, la caliza y demás minerales no metálicos son sometidos a un proceso de molienda cuyo fin es pulverizar y homogeneizar los insumos para obtener un producto intermedio denominado «harina cruda» o «comida cruda». Este proceso termina por reducir el tamaño de los minerales y uniformizar esta primera mezcla. **Clinkerización:** La «harina cruda» es conducida a un sistema de hornos en donde es precalentada y, producto del calor, sufre transformaciones físico-químicas que concluyen con la obtención del clinker (principal insumo directo para la fabricación del cemento); el mismo que es enfriado y eventualmente triturado para nuevamente reducir su tamaño. **Molienda y despacho:** Una vez enfriado el clinker, éste es trasladado a los molinos de bolas, en donde es molido conjuntamente con otros aditivos, el yeso y la puzolana (dependiendo del tipo de cemento a producirse), hasta la obtención de una mezcla homogénea. La nueva mezcla es sometida a un último proceso de pulverización y clasificación en el cual se separa el producto grueso del fino. El primero es nuevamente sometido a la molienda mientras que el segundo recibe el nombre de «cemento». Finalmente, el cemento es transportado mediante fajas a los silos de almacenamiento, de donde posteriormente es extraído para que su despacho sea en bolsas de papel o a granel". **5.8** En atención a lo señalado por el Tribunal Fiscal en la resolución impugnada (páginas siete y ocho, véase fojas doscientos veintiséis del EJE), podemos señalar que las actividades de beneficio del mineral no metálico extraído consisten en **procesos físicos, químicos y/o físico-químicos**, en concordancia con lo establecido por el antes mencionado artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que se realizan a fin de reducir el tamaño de los minerales no metálicos extraídos mediante varios procesos de trituración y pulverización hasta obtener el insumo necesario para la elaboración del producto final denominado "cemento" y otros, los mismos que, posteriormente la empresa demandante elabora industrialmente y comercializa. En tal sentido, resulta posible colegir que la empresa demandante sí califica como una empresa integrada en los términos que establece el inciso f) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Regalía Minera. Por ello, igualmente, resulta válido remitirse al concepto de

componente minero previsto en el inciso e) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Regalías Mineras, el mismo que señala que "en el caso de minerales no metálicos se refiere al producto obtenido al final de los procesos de beneficio conforme a las actividades reguladas por la Ley General de Minería, sin incluir procesos posteriores industriales o de manufactura". Con base en lo anteriormente desarrollado, advertimos que, en el presente caso, se han producido las actividades de beneficio de los minerales no metálicos extraídos. En tal sentido, la empresa demandante se encuentra obligada al pago de la regalía minera prevista en la Ley N° 28258 y su reglamento, y fue válido que la administración tributaria realizara reparos u observaciones a la base de cálculo de las regalías mineras de los años dos mil ocho y dos mil diez. En mérito a lo anteriormente expuesto, concluimos que la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa denunciada de interpretación errónea de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera y de los incisos e) y f) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Regalía Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 157-2004-EF, **por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación de la SUNAT**, por esta causal deducida. **Actuación en sede de instancia.** Al haberse estimado el recurso de casación de la codemandada SUNAT por esta última causal, corresponde casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **confirmar** la sentencia apelada, emitida con resolución número diez, del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, que declaró infundada la demanda. Asimismo, al haberse configurado afectación al derecho al plazo razonable de la empresa demandante, corresponde que en vía de ejecución de la presente sentencia casatoria, la administración tributaria proceda a reliquidar las omisiones por pago de regalías de los años dos mil ocho y dos mil diez, inaplicando los intereses moratorios por el plazo en exceso de los doce meses para resolver los recursos de apelación interpuestos, plazo previsto en el artículo 150 del Código Tributario. En virtud de ello, corresponde que la administración tributaria observe el primer párrafo de la regla sustancial contenida en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3525-2021-PA/TC, del veintidós de noviembre de dos mil veintidós (caso MAXCO S.A.), el mismo que constituye precedente constitucional vinculante. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del veinticuatro de enero de dos mil veintitres. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución número quince, del veintidós de diciembre de dos mil veintidós. Y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada, emitida con resolución número diez, del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, que declaró infundada la demanda. Asimismo, al haberse configurado afectación al derecho al plazo razonable de la empresa demandante, corresponde que en vía de ejecución de la presente sentencia casatoria, la administración tributaria proceda a reliquidar las omisiones por pago de regalías de los años dos mil ocho y dos mil diez, inaplicando los intereses moratorios por el plazo en exceso de los doce meses para resolver los recursos de apelación interpuestos, plazo previsto en el artículo 150 del Código Tributario. Asimismo, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación del **Tribunal Fiscal**, presentado mediante escrito del trece de enero de dos mil veintitres. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la empresa demandante YURA S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y contra el Tribunal Fiscal sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. BURNEO BERMEJO, ARAUJO SÁNCHEZ, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA

¹ Constitución Política del Perú
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

² El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos, a fin de generar que todas las personas estén en reales

condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). "Caso Tristán Donoso vs. Panamá"; párr. 153.

⁴ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Volumen I. Segunda edición. Lima, Editora Jurídica GRILEY; p. 5.

⁵ De conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, la explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.

⁶ PALOMINO SEGUIN, Daniel. "¿Minería o industria? La calificación jurídica de la producción de cemento y la apuesta por un marco normativo cierto que esclarezca las competencias de Energía y Minas y Produce". En Revista Derecho y Sociedad, N° 42; pp. 348 y 349.

Citado por el Tribunal Fiscal en la nota número dos al pie de página de la resolución impugnada en el presente proceso.

C-2271680-22

CASACIÓN N° 30431-2023 LIMA

Lima, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos i) por el **Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito presentado el dieciséis de agosto del dos mil veintitrés (fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹); ii) por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y ocho), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número trece, del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y cinco), que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número nueve, del veintiuno de abril de dos mil veintitrés (fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta y nueve), que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC². **Segundo:** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591³, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las

disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación.

Requisitos de procedencia. Tercero: Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y su modificatoria introducido por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, los cuales son: Artículo 388. Causales Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión.** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia.** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. Además, sobre los requisitos de procedencia, resultan aplicables supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establecen que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, siempre y cuando el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Cuarto: Efectuada la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recursos impugnan una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; además, su decisión no tiene un sentido anulatorio respecto a la sentencia de primera instancia; por ende, se cumple con los requisitos señalados en el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Asimismo, sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en el inciso 2 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Asimismo, las entidades recurrentes se encuentran exoneradas de presentar el referido arancel, al amparo del artículo 47 de la Constitución Política del Estado. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en este inciso de la referida norma. **Causales denunciadas. Quinto:** El recurso de casación presentado por el **Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, denuncia la siguiente causal: a) **Inaplicación de lo dispuesto por los artículos 1.b) del Decreto Supremo N° 186-1999-EF; 16 y 18 de la Decisión 571; y 54 de la Resolución 1684, emitidas por la Secretaría**

General de la Comunidad Andina. La parte recurrente refiere que la Sala Superior no ha considerado que la administración aduanera o Tribunal Fiscal no pueden suplir la carga probatoria que le atañe al importador y que las pruebas deben ser presentadas dentro plazo legal otorgado, conforme a los artículos antes señalados en la normatividad nacional y comunitaria. Está ampliamente sustentado que recae la carga de la prueba en el importador, como agente directo y participante principal en su contrato de compraventa internacional (artículo 1 del Reglamento Nacional de Valoración del Decreto Supremo N° 186-99-EF). Alega que la inobservancia y por ende inaplicación de las normas denunciadas ha permitido que el fallo recurrido considere que el principio de verdad material es un principio absoluto y sin límites, puesto que no se ha considerado los plazos que atañen al procedimiento de duda razonable, la carga de la prueba para acreditar el valor declarado por la importadora y lo dispuesto en el artículo 141 del Código Tributario. **Sexto:** El recurso de casación presentado por la Procuraduría Pública de la SUNAT se sustenta en las siguientes causales: **a) Inaplicación de lo dispuesto por los artículos 141 y 148 del Código Tributario.** Señala que la Sala Superior, a pesar de reconocer que los artículos 141 y 148 del Código Tributario han previsto las modalidades y el procedimiento específico para garantizar el pago de la deuda tributaria, a fin de que los medios probatorios extemporáneos sean admitidos para su correspondiente valoración. Es decir, resulta plenamente aplicable la citada norma al presente caso. Atendiendo a argumentos de la demandante sobre un incorrecto descarte del primer método de valoración y en aplicación de un mal entendido principio de verdad material, el colegiado superior reconoce y valida documentos presentados en forma extemporánea, es decir, luego de culminado el procedimiento específico de duda razonable; así vulnera dicho procedimiento, que se encuentra amparado en normas nacionales e internacionales específicas. **b) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por deficiencias en la motivación.** La parte recurrente refiere que la Sala Superior incurre en deficiencias en la motivación de la sentencia emitida, con relación a que la administración aduanera y el Tribunal Fiscal han incumplido con la evaluación adecuada de los documentos presentados en forma extemporánea. El pronunciamiento en casación no expresa eficientemente las razones por las cuales concluye que la administración aduanera no motivó de manera adecuada su decisión. Señala que, del análisis de las resoluciones emitidas por la administración aduanera y el Tribunal Fiscal, se evidencia que estas no incurren en causal de nulidad, pues analizan la controversia en función de los hechos que la configuran y al marco normativo aplicable, específicamente, el correspondiente a la actividad probatoria y a la actuación del importador en el procedimiento de duda razonable. En ese sentido, considerando que el importador no proporcionó documentación suficiente que acredite que el valor declarado en aduana corresponde al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, dentro del procedimiento de duda razonable; faltó de este modo a su deber probatorio señalado en el artículo 18 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, por lo que la administración aduanera procedió a aplicar el tercer método de valoración y a exigir el pago de tributos diferenciales. **Séptimo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando separadamente cada causal invocada. **Octavo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal procesal consignada en el literal **b) del sexto considerando**, se advierte que los cuestionamientos del Tribunal Fiscal a la motivación de la sentencia de vista se relacionan con la valoración de medios probatorios que fueron presentados por la empresa demandante fuera de los plazos y oportunidades establecidos dentro del procedimiento administrativo. Sobre el particular, esto es, la presentación de medios probatorios extemporáneos y su valoración en sede administrativa, este Supremo Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse con motivo de la ejecutoria suprema recaída en la Casación N° 546-2002 Lima, estableciendo que las autoridades administrativas, al momento de resolver y/o emitir pronunciamiento en el procedimiento administrativo, deben tener presentes los principios de impulso de oficio, de informalismo y, sobre todo, de verdad material regulados en

los numerales 1.3, 1.6 y 1.11 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa pertinente incorporar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos en cualquier estado del proceso administrativo. Así también, en sede judicial, por interpretación sistemática de los artículos 1, 5 (numeral 2), 29, 30 y 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; del derecho a probar como componente elemental del derecho al debido proceso, amparado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del artículo 148 de la Carta Política; y considerando, además, la sexta regla vinculante establecida en el Décimo Pleno Casatorio Civil, de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo; se debe enfatizar que las partes podrán ofrecer los medios probatorios que estimen pertinentes para acreditar su pretensión, aunque estos hubieran sido propuestos extemporáneamente en el procedimiento administrativo, y los órganos jurisdiccionales, atendiendo a los fines del proceso contencioso administrativo y a las garantías del derecho de prueba, se encuentran obligados a analizar su pertinencia y relevancia para su incorporación válida en el proceso a pedido de parte o evaluarán su inclusión oficiosa, de ser el caso. En el caso concreto, ya desde la sentencia de primera instancia (considerandos 5.28 al 5.32), el Juez de la causa dejó establecido que, pese a que las documentales fueron presentadas en la etapa de apelación y han sido consideradas en sede administrativa como medio probatorio extemporáneo, se debe tener presente que dichos documentos se ofrecieron como medios probatorios en los anexos de la demanda y se encuentran en el expediente judicial electrónico, por lo que fueron admitidos mediante la resolución número tres, del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, y se declaró precluida la etapa postulatoria y probatoria mediante resolución número ocho, del treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, resolución que no fue objetada y, por lo tanto, quedó firme, así como tampoco fueron cuestionados ni tachados por las partes los referidos medios probatorios, por lo que pasó a emitir sentencia valorando los mismos, en aplicación al artículo 197 del Código Procesal Civil, que establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. En consecuencia, al no evidenciarse claridad ni precisión sobre la forma en que se hubiera generado la vulneración del principio constitucional de motivación de las resoluciones, en la medida que el colegiado superior ha procedido a valorar de forma conjunta las pruebas presentadas en el proceso y admitidas formalmente al mismo, sin objeción de la parte contraria, la causal invocada no resulta amparable, por lo que deviene **improcedente**. **Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales materiales consignadas en el literal **a) del quinto considerando y a) del sexto**, este Supremo Tribunal señala que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario a las entidades recurrentes demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia de la instancia de mérito. En ese sentido, se aprecia que los recurrentes cuestionan la valoración realizada por el colegiado superior de las pruebas presentadas extemporáneamente en sede administrativa por la empresa Power Refle Sociedad Anónima Cerrada. No obstante, conforme a lo establecido en el octavo considerando de la presente resolución, correspondía a la autoridad administrativa, de acuerdo a sus facultades, incorporar de oficio al procedimiento las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en virtud de los principios de informalismo, impulso de oficio y, sobre todo, de verdad material; así como también corresponde al órgano jurisdiccional admitirlos, en atención a la finalidad del proceso contencioso administrativo y como garantía del derecho del debido proceso (particularmente, del derecho a la prueba) que asiste a los justiciables. Esta línea de pensamiento concuerda con lo señalado —entre otros— en los numerales 4.2.2 y 4.2.3 del considerando cuarto de la ejecutoria suprema recaída en la Casación N° 546-2022 Lima y en la Casación N° 7159-2022 Lima, del dos de septiembre del dos mil veintitrés, las cuales sirven de parámetro al presente caso y deben ser aplicadas a fin de contribuir a otorgar seguridad jurídica y uniformizar la jurisprudencia en temas probatorios de derecho tributario. Por tanto, al no evidenciarse cuál sería la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la resolución impugnada y estando al precedente vinculante ya establecido por este

Tribunal Supremo, y en tanto no existe claridad ni precisión en las causales bajo examen -planteadas por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, y por la **SUNAT**- ellas devienen **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos i) por el **Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta); y ii) por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y ocho); contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número trece, del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y cinco), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por **Power Refle S.A.C.** contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² Publicada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis en el diario oficial *El Peruano*.

³ "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2271680-23

CASACIÓN N° 7951-2023 LIMA

TEMA: INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

SUMILLA: La sentencia de vista sostiene que se encuentra acreditado que la demandante no suscribió Instrumentos Financieros Derivados con fines de cobertura, pues no cumplió con el requisito contenido en el numeral 3) del inciso b) del artículo 5-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual se refiere a que los riesgos cubiertos deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad. En ese sentido, señala que la pérdida originada por la liquidación financiera anticipada de los Instrumentos Financieros Derivados, no resulta compensable con otras rentas de fuente peruana para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, por consiguiente, el reparo por la deducción esta pérdida, se encuentra arreglado a ley. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de casación de la empresa recurrente.

PALABRAS CLAVE: Instrumentos Financieros Derivados, determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría, numeral 3) del inciso b) del artículo 5-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, Compensación de pérdidas - artículo 50 de la Ley de Impuesto a la Renta

Lima, trece de setiembre de dos mil veintitrés.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS: La causa número siete mil novecientos cincuenta y uno - dos mil veintidós, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (presidente), Araujo Sánchez, Pereira Alagón, Delgado Aybar y Tovar Buendía, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación presentado por la empresa demandante, **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, mediante escrito del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (folios tres mil seiscientos nueve a tres mil seiscientos ochenta y uno del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista contenida en la

resolución número cincuenta, del siete de noviembre de dos mil veintidós (folios tres mil quinientos diecisiete), que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y ocho, del siete de enero de dos mil veintidós (folios dos mil novecientos cuarenta), que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8360-1-2018, posteriormente aclarada por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9881-1-2018, en lo referido al avocamiento indebido efectuado por el tribunal administrativo al haberse pronunciado respecto a la prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir la deuda tributaria del ejercicio dos mil siete; e infundada la demanda en lo demás que contiene. **I.1. ANTECEDENTES: I.1.1 DEMANDA.** El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (folios ciento ocho a doscientos ochenta), **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, en adelante, la demandante, interpuso demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, postulando las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08360-1-2018, del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en el extremo en que el Tribunal Fiscal desarrolla ilegalmente la materia referida a la "prescripción", con que incurren en un manifiesto y proscrito avocamiento indebido, y violenta los principios de legalidad y debido procedimiento contenidos en el artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, entre otros. **Pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** En caso de declararse fundada la primera pretensión principal, solicita se ordene a la SUNAT que deje sin efecto y/o se abstenga de iniciar o ejecutar cualquier tipo de actuación destinada al cobro de deudas tributarias originadas a consecuencia de los reparos contenidos en los valores impugnados por el impuesto a la renta de dos mil siete, por pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil siete y multas impuestas a la demandante por dichos conceptos, confirmadas por el Tribunal Fiscal en la resolución impugnada. **Segunda pretensión principal:** Se declare la ineficacia de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08360-1-2018, en cuanto a los siguientes reparos, que fueron confirmados por el Tribunal Fiscal: Resolución de Determinación N° 0120030043059: i) pérdida generada por instrumentos financieros derivados por los cuales no estaba acreditada su celebración con fines de cobertura, ii) regalías mineras pagadas al Estado, iii) regalías mineras pagadas a terceros, iv) gratificaciones extraordinarias otorgadas a trabajadores cesados no aceptados como deducibles, v) extorno de provisiones de ejercicios anteriores, vi) provisiones por desvalorización de suministros **Resoluciones de Determinación N° 0120030043047 a la N° 0120030043058:** Respecto a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de 2007 por los siguientes reparos: i) Cambio de coeficientes aplicables y la base imponible por entrega de explosivos y accesorios de voladura a contratistas mineros. ii) Pérdidas vinculadas a instrumentos financieros derivados presentadas netas de los ingresos del ejercicio 2007. **Resoluciones de Multa N° 0120020023361 a 0120020023363:** Sobre las resoluciones dictadas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas con el impuesto a la renta de dos mil siete y los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero y febrero de dos mil siete. **Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:** Solicita que se ordene al Tribunal Fiscal que deje sin efecto la Resolución de Intendencia N° 0150140011406, las Resoluciones de Determinación N° 0120030043047 a N° 0120030043059 y las Resoluciones de Multa N° 0120020023361 a N° 0120020023363, en los extremos no revocados o confirmados por la resolución impugnada. **I.1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia emitida mediante resolución número treinta y ocho, del siete de enero de dos mil veintidós, declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08360-1-2018, posteriormente aclarada por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09881-1-2018, en el extremo referido al avocamiento indebido efectuado por el colegiado administrativo al haberse pronunciado respecto a la prescripción de la acción de la SUNAT para exigir la deuda tributaria del ejercicio dos mil siete, con lo cual ha vulnerado lo señalado en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; e **infundada** la demanda en todo lo demás que esta contiene. **Fundamentos:** a) El Juzgado sostiene que no se aprecia que, por medio de las confirmaciones, denominadas como "nuevos contratos" por la demandante, esta haya acordado con sus clientes que se realizaría la compra de

minerales por un contrato de compraventa o que el vínculo contractual de los instrumentos financieros derivados - IFD quedó sin efecto al sustituirse dichos contratos por contratos de compra y venta a precio fijo. El Juzgado afirma que, si bien en algunas de las confirmaciones se menciona que se realizaría la entrega física de los metales, ello no deja de ser concordante con lo estipulado en los contratos marco ISDA, que serían los contratos originales por los cuales se celebraron contratos con IFD, debido a que en ellos se concertó que las liquidaciones se realizarían por diferenciales o por la entrega física del subyacente, con lo cual el uso de esta segunda modalidad no significó que el contrato con IFD haya sido modificado, como alega la demandante. **b)** De otro lado, el Juzgado sostiene que cabe estimar la demanda en el extremo referido al avocamiento indebido efectuado por el Tribunal Fiscal al haberse pronunciado respecto a la prescripción de la acción de la SUNAT para exigir la deuda tributaria del ejercicio dos mil siete, los pagos a cuenta de enero a diciembre del mismo ejercicio y las multas vinculadas a dichos valores, ya que se tenía conocimiento de que la recurrente había judicializado tal extremo, al haberse vulnerado lo prescrito por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que se aprecia que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08360-1-2018 se encuentra incurrida en nulidad parcial en ese extremo, según lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 27444. **c)** No obstante ello, el Juzgado indica que no cabe amparar la pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la demanda, puesto que esta se encontraba vinculada al hecho de declarar la suspensión del procedimiento contencioso tributario, el cual se ha determinado no cabe amparar en la presente sentencia. **d)** De otro lado, la demandante aduce que el monto reparado de S/ 1003,102,997.00 (mil tres millones ciento dos mil novecientos noventa y siete soles) corresponde a la pérdida deducible para determinar la renta imponible del ejercicio dos mil siete, manifestando que dicho concepto estuvo destinado a generar rentas y/o mantener la fuente, y que no se originó por la liquidación de los IFD. Del mismo modo en caso el órgano jurisdiccional no acepte que hubo una novación objetiva entre la demandante y sus clientes, sostiene la demandante que debe tomarse en cuenta que los IFD fueron contratados con fines de cobertura. **e)** Por ello, el Juzgado señala que, en la presente controversia, corresponde verificar si la demandante acreditó de manera fehaciente si los IFD contratados fueron de cobertura, pues de acuerdo a lo revisado en los actuados y en su escrito de demanda, su argumento principal de la empresa está referido a que, para el ejercicio dos mil siete, los IFD fueron dejados sin efecto y se habían pactado compraventas comerciales de onzas de oro. Ello puede corroborarse en el Resultado del Requerimiento N° 0122120000442, en el cual la SUNAT dejó constancia de que la demandante no acreditó en la etapa de fiscalización que los IFD derivados tuvieron como finalidad brindar cobertura a algún riesgo relativo a sus operaciones de comercialización de minerales. **f)** Señala el Juzgado que, si bien la demandante alega que tuvo que realizar pagos para liberar la cláusula del precio fijo acordados en los contratos de entregas físicas, corresponde señalar que, si bien en las confirmaciones revisadas se menciona el pago de ciertos montos por parte de la demandante, esta no ha logrado acreditar que estos hayan tenido la finalidad de liberar la cláusula del precio fijo establecida en los contratos marco y las confirmaciones anteriores, pues no se señala expresamente ello en las confirmaciones analizadas o no hay documentación adicional que indique ello, por lo que estos pagos también pueden haber sido realizados como un cierre de posiciones de los IFD, que conllevaron la liquidación financiera anticipada de los contratos, tal como sustentan la SUNAT y el Tribunal Fiscal. En tal sentido, no corresponde amparar lo alegado por la parte demandante. **g)** Afirma el Juzgado que, en su escrito de demanda, la recurrente indica que se acreditan los fines de cobertura de los IFD con memorandos, cuadros, memorias anuales y estados financieros presentados, los mismos que constan de folios 3 a 94 del tomo 4 del expediente administrativo. En ello se aprecia diversos memorandos emitidos en el año dos mil seis, presentados por el señor Pedro Solís, en los cuales se informa sobre reportes e informes (los cuales también obran en el expediente) sobre el incremento del precio del oro y expectativas del precio del oro. También obra un memorando, del dos de enero de dos mil siete, emitido por Pedro Solís a Carlos Gálvez, por medio del cual se alcanzó la evolución de los precios de oro durante el año dos mil seis, así como diversos memorandos emitidos el año dos mil siete. No obstante, esta documentación solo brinda información sobre el precio del oro y sus incrementos, o se adjuntan informes o reportajes, entre otros documentos relacionados al oro, mas no se vincula esta información

general con el caso específico de la demandante. Asimismo, los documentos evaluados en la presente sentencia no acreditan que los IFD hayan sido contratados con fines de cobertura, o cuáles fueron los riesgos que estaba cubriendo la demandante al contratarlos. Por ende, el Juzgado concluye que no cabe amparar lo alegado por la demandante sobre este extremo, y decide que, al respecto, la demanda es infundada.

1.1.3 SENTENCIA DE VISTA: La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista mediante resolución número cincuenta, del siete de noviembre de dos mil veintidós, que **confirma** la sentencia emitida el siete de enero de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8360-1-2018, posteriormente aclarada por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9881-1-2018, en lo referido al avocamiento indebido efectuado por el Tribunal Fiscal, al haberse pronunciado respecto a la prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir la deuda tributaria del ejercicio dos mil siete, e **infundada** la demanda en lo demás que contiene.

Fundamentos: La Sala revisora fundamenta su fallo principalmente en lo siguiente: **a)** Se encuentra acreditado que la demandante no suscribió instrumentos financieros derivados - IFD con fines de cobertura, pues no cumplió con el requisito contenido en el numeral 3 del inciso b) del artículo 5-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que refiere que los riesgos cubiertos deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad. En ese sentido, la pérdida originada por la liquidación financiera anticipada de los instrumentos financieros derivados no resulta compensable con otras rentas de fuente peruana para determinar el impuesto a la renta del ejercicio dos mil siete. Por consiguiente, el reparo por la deducción de esta pérdida ascendente a \$ 315,726,625.00 (treiscientos quince setecientos veintiséis seiscientos veinticinco dólares americanos) —equivalente a S/ 1003,102,997.00 (mil tres millones ciento dos mil novecientos noventa y siete soles)— se encuentra arreglado a ley. **b)** La sentencia de vista expone en el vigésimo tercer considerando que, del examen conjunto de los acuerdos ISDA, que contienen las reglas generales para la celebración de instrumentos financieros derivados, las confirmaciones que contienen los instrumentos financieros derivados y sus modificaciones, así como los acuerdos de terminación, se observa: **i)** ninguno de los acuerdos ISDA estableció disposiciones sobre la novación objetiva; por el contrario, indicaron las reglas generales para la celebración de instrumentos financieros derivados y que podían ser modificados o actualizados mediante confirmaciones; **ii)** todos los acuerdos ISDA señalan que las obligaciones son liquidadas con dinero en efectivo o con la entrega de onzas de oro; por tanto, el hecho de que las confirmaciones acojan alguna de dichas modalidades no implica la extinción de los instrumentos financieros derivados y su replazo por contratos de ventas comerciales, aun cuando se utilice esta última denominación; **iii)** no existe ningún documento por el cual las partes manifiesten la voluntad de dejar sin efecto los instrumentos financieros derivados celebrados de conformidad con los acuerdos ISDA; muy por el contrario, todas las confirmaciones indican expresamente que complementan, forman parte y están sujetas a los acuerdos ISDA; **iv)** si bien algunas confirmaciones se anulan y sustituyen las confirmaciones anteriores, ellas se refieren únicamente a la modalidad de liquidación de las obligaciones, así como a sus fechas de vencimiento, entre otros; es decir, son simples modificaciones de los instrumentos financieros derivados, más de ningún modo implican su extinción; **v)** si las partes hubieran tenido la intención de efectuar la novación objetiva, es decir, extinguir los instrumentos financieros derivados y reemplazarlos con contratos de ventas comerciales, lo hubieran señalado taxativamente, como en efecto lo hizo para el caso de Credit Suisse First Boston Internacional (CSFB); **vi)** en el extremo de Barclays, se indica se suscribió una confirmación de novación; sin embargo, en su descripción literalmente precisa que forma parte, complementa y está sujeta a los términos del acuerdo ISDA, el cual conforme ya se mencionó establece las reglas generales de los instrumentos financieros derivados; por ende, se considera que estas siguen existiendo y nunca fueron reemplazadas; **vii)** de las confirmaciones y acuerdos de terminación se desprende que los pagos realizados a sus clientes en el año dos mil siete por un total de US\$ 315,726,625.56 (treiscientos quince millones setecientos veintiséis mil seiscientos veinticinco dólares americanos con cincuenta y seis centavos) conllevaron el cierre de su posición en tales transacciones, produciéndose la liquidación financiera anticipada de los instrumentos financieros derivados. En ese

sentido, se desvirtúa que se haya producido la novación objetiva de instrumentos financieros derivados a contratos de ventas comerciales, pues las confirmaciones continuaron fijando el precio de un bien físico (elemento subyacente), para su intercambio en un momento futuro, determinándose el resultado de cada operación (ganancia o pérdida) mediante su liquidación, la cual en un primer momento fue acordada por diferenciales, y luego, en un segundo momento, fue convenida por la entrega del bien físico. En ese sentido, se desvirtúan las alegaciones de la demandante en estos aspectos.

1.2 RECURSO DE CASACIÓN: Mediante escrito del veintuno de diciembre de dos mil veintidós, la empresa demandante, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., interpone recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta, del siete de noviembre de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia apelada, contenida en la resolución número treinta y ocho, del siete de enero de dos mil veintidós, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8360-1-2018, posteriormente aclarada por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9881-1-2018, en lo referido al avocamiento indebido efectuado por el tribunal administrativo al haberse pronunciado respecto a la prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir la deuda tributaria del ejercicio dos mil siete, e infundada la demanda en lo demás que contiene. La empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Infracción normativa numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en su manifestación de motivación insuficiente y aparente de la sentencia impugnada. Motivación insuficiente:** Señala que la Sala Superior descarta el primer supuesto de novación previsto en el artículo 1277 del Código Civil; sin embargo, olvida que según el mismo artículo, también hay novación cuando existe incompatibilidad entre lo anterior y la nueva obligación, este supuesto no ha sido analizado por parte de la Sala Superior, en efecto, no se aprecia el análisis de cuáles fueron las obligaciones que contrajeron las partes en las confirmaciones celebradas en los años 2000-2002 (obligación anterior) y cuáles las asumidas en las confirmaciones de los años 2003-2006, como presupuesto para establecer si hay o no incompatibilidad entre unas y otras. Alega el casacionista que ninguno de sus argumentos para definir si existe o no la incompatibilidad entre las obligaciones anteriores y nuevas, han sido analizadas por la sentencia de vista. Indica que la Sala Superior no desarrolla la diferencia entre los contratos de IFD y compraventa, a pesar que las partes otorgan distinta naturaleza jurídica a las confirmaciones 2003-2006, se centra en el texto literal de las Confirmaciones 2003-2006, en que no aparece la palabra "novación" y que dichas confirmaciones contienen cláusulas que señalan que "forman parte de los Acuerdos ISDA", ello sin duda constituye una motivación insuficiente, toda vez que la forma para discernir cuál es la naturaleza jurídica de un acto jurídico es examinar las prestaciones asumidas por las partes. Refiere que la Sala Superior no desvirtúa la tesis de la Compañía, esto es, no justifica por qué las obligaciones contenidas en las confirmaciones 2003-2006 no encajan en el supuesto "compraventa". En concreto, la Sala Superior debió exponer qué elementos constitutivos de la relación jurídica de la compraventa a su criterio no se encuentran presentes en las Confirmaciones 2003-2006, más aún si la Compañía probó en el proceso con las DUA que luego de novados los IFD por compraventas, los minerales fueron efectivamente exportados, asimismo demostró con las facturas canceladas que, a cambio de dichas transferencias, los bancos le pagaron el íntegro del precio acordado y no la diferencia entre el precio pactado y el precio del oro en el mercado, que es típico de un IFD.

Motivación aparente: Señala que recién desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 979 (quince de marzo de dos mil siete) es que se encuentra prohibido deducir de las ganancias de fuente peruana las pérdidas provenientes de la celebración de IFD sin fines de cobertura, respecto a este extremo la sentencia de vista desestima el recurso de apelación, fundamentando que la falta de pronunciamiento sobre la aplicación del Decreto Legislativo N° 979 se debe a que dicho asunto no fue debatido en sede administrativa en cuanto al reparo vinculado a los IFD; siendo un fundamento insostenible porque según el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, los jueces tienen el deber en ejercicio del control jurídico de declarar la nulidad de un acto administrativo que contravenga una norma jurídica, haya sido o no invocada por las partes en el procedimiento administrativo o en la demanda contenciosa administrativa. Por otro lado, la Sala Superior olvida que el principio *lura Novit Curia* obliga a los jueces a aplicar las normas jurídicas aun cuando no hayan sido invocadas por las partes (sea en la vía administrativa o en

el mismo proceso contencioso administrativo). Señala que la Sala Superior califica erróneamente como "medios extemporáneos" y omite el análisis de los informes acompañados en sede judicial argumentando que no fueron aportados a nivel administrativo, ni configuran algún supuesto de excepción en la normativa, por lo tanto, no corresponde efectuar valoración probatoria alguna al respecto. Sin embargo, el casacionista señala que los informes jurídicos aportados en sede judicial no tienen finalidad acreditar hechos, por ello no califican como medios probatorios, mucho menos extemporáneos, siendo su objeto servir como doctrina que coadyuve en la interpretación de la norma jurídica. Entonces, no existe razón válida por la cual la Sala Superior no haya examinado los informes, así sea para discrepar con ellos, más aún cuando versaban sobre puntos clave del conflicto.

b) Infracción normativa por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, vulneración al derecho a la prueba (valoración arbitraria y vulneración al principio de valoración conjunta de los medios probatorios). Respectos a los ISDA, la Sala Superior incurre arbitrariamente e injustificada al preferir ciertos medios probatorios (por supuestos, los que demostraban la postura más conveniente al Tribunal Fiscal y a la Sunat) en desmedro de otros (justamente los que demostraban las afirmaciones de la Compañía). Asimismo, la tesis sostenida por la Compañía durante todo el procedimiento administrativo y judicial, es que hubo tres momentos distintos en su relación con los bancos Mitsui, Macquarie, Morgan Stanley, JP Morgan, Barclays y J. Aron. La Sala Superior refiere que los ISDA son documentos que contienen acuerdos generales que serían aplicables solo a las transacciones con IFD a celebrarse a futuros con dichos bancos, bajo ese argumento descarta que las Confirmaciones dos mil tres – dos mil seis puedan contener contratos de compraventas; siendo que en ninguna parte de los ISDA se afirma que las cláusulas generales que contienen son aplicables solo a IFD, es una deducción incomprensible y arbitraria. Alega que, si la Sala Superior hubiera apreciado el material probatorio aportado utilizando una apreciación razonada, no hubiera incurrido en contradicciones al momento de evaluar las Confirmaciones celebradas con los bancos, ni habría prestado atención a solamente una de las cláusulas de dichos documentos. Asimismo, compulsándolas con la documentación contable, que demuestra la ejecución de los acuerdos, hubiera podido advertir la real naturaleza de las operaciones celebradas, determinando que los IFD fueron novados a contratos de compraventa y que, por lo tanto, los pagos del dos mil siete no pueden constituir liquidación anticipada de IFD. Causales revocatorias en relación al reparo de las pérdidas provenientes de IFD's cuya finalidad de cobertura no habría sido acreditada.

c) Infracción normativa por falta de aplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y de la norma X del título preliminar del Código Tributario al aplicar el Decreto Legislativo N° 970. Señala que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa al artículo 103 de la Constitución Política del Perú y de la norma X del Código Tributario en la medida que han aplicado el Decreto Legislativo N° 970 al caso concreto, siendo impertinente en atención a la fecha de celebración de los IFD's materia del proceso. Alega que la Sala Superior ha pretendido justificar la aplicación indebida del Decreto Legislativo N° 970 en la teoría de los hechos cumplidos, señalando que los IFD's han continuado teniendo efectos, su empleo es totalmente errado por una cuestión básica y fundamental: la calificación del IFD como cobertura o sin cobertura se realiza al momento de la celebración del mismo. Indica que en el supuesto negado que se niegue la novación, y se afirme que los IFD's sub-litis continuaron vigentes durante el año 2007, su finalidad de cobertura al momento de celebración no puede ser calificada en función a los requisitos previstos por el Decreto Legislativo N° 970, pues esta norma entró en vigencia recién durante su liquidación.

d) Infracción normativa de la inaplicación del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Señala que en el año 2006 no existía regulación tributaria sobre los IFD's, de modo que para evaluar la deducibilidad de las pérdidas derivadas de la aplicación anticipada de los IFD's celebrados con fines de cobertura, correspondía aplicar las reglas generales de deducción de pérdidas y gastos sobre la materia. En consecuencia, en la hipótesis negada que los pagos efectuados por la Compañía en el año dos mil siete no sean calificados como cumplimiento de obligación contractual, sino como la liquidación anticipada de los IFD's al haber sido estas celebrados con la finalidad de mantener la fuente de renta, debió aceptarse su deducción del ejercicio gravable dos mil siete.

e) Infracción normativa al artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por el Decreto Legislativo

Nº 970. Alega que en el supuesto negado que se concuerde con la Sala Superior que es aplicable el Decreto Legislativo Nº 970, el caso no puede ser resuelto salvo con infracción al primer párrafo del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta incorporado por el mismo, como lo ha hecho la Sala Superior al analizar la ocurrencia o no de la novación. En efecto, la Sala Superior ha señalado que las confirmaciones celebradas por la Compañía en el dos mil tres – dos mil seis no contienen un contrato de compraventa, sino un IFD con liquidación física, sin advertir que no se cumple uno de los elementos esenciales de un IFD establecidos en la definición del artículo 5-A de la LIR. **f) Infracción normativa por la inaplicación del artículo 14 de la Constitución Política del Perú y su concordancia con el artículo 1354 del Código Civil.** Señala que, para la Sala Superior, las partes podrían haber novado los IFD's mediante la Confirmaciones 2003-2006 sí y solo sí los Acuerdos ISDA lo hubieran autorizado, siendo ésta una afirmación jurídicamente defectuosa, bajo dicha argumentación la Sala Superior infringe abiertamente los artículos 14 de la Constitución Política del Perú y el 1354 del Código Civil, desconociendo que los sujetos no requieren que un acuerdo o contrato les otorgue el derecho de novar. Pueden hacerlo en cualquier momento y sin ninguna formalidad específica, en ejercicio de su autonomía privada. En consecuencia, el hecho de que los Acuerdos ISDA no mencione expresamente que las obligaciones que las partes contrajeran mediante confirmaciones podían ser novadas a través de nuevas Confirmaciones, no constituye fundamento jurídico siquiera exiguo para negar la existencia de la novación. **AUTO CALIFICATORIO:** Mediante el auto calificatorio del diez de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declara **procedente** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, por las causales señaladas en el acápite anterior (fojas doscientos dos a doscientos diecisiete del cuaderno de casación). **III.- CONSIDERANDO: PRIMERO: Delimitación del petitorio. 1.1** Es materia de pronunciamiento de fondo el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante contra la sentencia de vista emitida en segunda instancia, en el extremo que, poniendo fin al proceso, confirma la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda. **1.2** La empresa casante trae a casación las siguientes infracciones normativas: **a)** Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en su manifestación de motivación insuficiente y aparente de la sentencia impugnada. **b)** Infracción normativa por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, vulneración del derecho a la prueba (valoración arbitraria y vulneración del principio de valoración conjunta de los medios probatorios). **c)** Infracción normativa por falta de aplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y de la norma X del título preliminar del Código Tributario al aplicar el Decreto Legislativo Nº 970. **d)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. **e)** Infracción normativa del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por el Decreto Legislativo Nº 970. **f)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 14 de la Constitución Política del Perú y su concordancia con el artículo 1354 del Código Civil. **1.3** En el presente caso, la línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver la causal de naturaleza procesal a fin de verificar si la sentencia impugnada ha incurrido en infracción de los derechos a la debida motivación y al debido proceso, previstos en los numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. De resultar amparable, acarrearía la nulidad de la resolución judicial impugnada e impediría, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento sobre la causal de carácter material. En el caso de no establecer amparable la infracción procesal denunciada, en segundo orden se procederá analizar las infracciones normativas de carácter material señaladas en el acápite anterior. **SEGUNDO: Sobre el derecho fundamental a la motivación: 2.1** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución¹, también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, estando incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso², el cual se encuentra, a su vez, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, y cuenta con desarrollo legal en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil con la exigencia en las sentencias de contener los fundamentos de hecho y derecho que sustenten la decisión judicial, con la expresión clara y precisa de los que decide u

ordena respecto de los puntos controvertidos; asimismo el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece con carácter obligatorio que las resoluciones judiciales deben estar motivadas bajo responsabilidad con expresión de los fundamentos en que se sustentan. El derecho a la motivación ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³, que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra: [...] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...]. El derecho a la motivación además garantiza a las partes la observancia del debido proceso, que se resuelve en coherencia con los actuados en el proceso garantizando el derecho de defensa, el respeto de lo resuelto en razón de los recursos impugnatorios, y el cumplimiento de lo ordenado en resoluciones judiciales emitidas en el proceso con calidad de cosa juzgada. **Tercero: Infracción procesal denunciada por la empresa demandante: 3.1** La empresa recurrente sustenta principalmente que la sentencia de vista contiene una motivación aparente e insuficiente, al no contener un análisis sobre que también se produce novación cuando existe incompatibilidad entre la anterior y la nueva obligación. **3.2** A fin de verificar si la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa denunciada, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento. De tal modo que, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. **3.3** Examinando la sentencia de vista, se advierte que, en su vigésimo segundo y vigésimo tercer considerando, se emite pronunciamiento en que se desvirtúa que se haya producido la novación objetiva de instrumentos financieros derivados a contratos de ventas comerciales, como alega la empresa demandante, pues las confirmaciones efectuadas continuaron fijando el precio de un bien físico (elemento subyacente) para su intercambio en un momento futuro, de donde se determina el resultado de cada operación (ganancia o pérdida) mediante su liquidación, la cual, en un primer momento, fue acordada por diferenciales, y, luego, en un segundo momento, fue convenida por la entrega del bien físico. [...] **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Por lo expuesto, se aprecia que la demandante (vendedora) y sus clientes Mitsui, JP Morgan, Macquarie, Morgan Stanley, J. Aron y Barclays (compradores) suscribieron Instrumentos Financieros Derivados (contratos forward y contratos de opción) conforme las reglas establecidas en los Acuerdos ISDA que indicaron las liquidaciones se realizarían por diferenciales (efectivo), o en su defecto, por entrega física del subyacente (onzas de oro). De esta forma, inicialmente, mediante las confirmaciones se estableció los Instrumentos Financieros Derivados se liquidarían por diferenciales, posteriormente, a través de otras confirmaciones se acordó los Instrumentos Financieros Derivados se liquidarían por entrega física, y en algunos casos también se modificó el cronograma de vencimiento. Luego, en las siguientes confirmaciones y acuerdos de terminación que dieron lugar a los pagos observados en el ejercicio 2007 ascendente a \$ 315,726,625.56, se aprecia la demandante efectuó dichos pagos por las onzas de oro cuya venta ya se encontraba comprometida y con ellos tomó una posición contraria a los Instrumentos Financieros Derivados, esto es, de tener una posición de vendedora pasó a tener una posición de compradora (en el caso de los contratos forward) o a tener la opción de compra (en el caso de los contratos de opción), y dado que el precio pagado fue mayor al precio fijo pactado obtuvo pérdidas. Siendo así, se produjo el cierre de posiciones de dichos Instrumentos Financieros Derivados, lo que conllevó a su liquidación financiera anticipada consistiendo dichos pagos en los diferenciales de los precios fijos pactados por las onzas de oro comprometidas y los precios spot estimados de dicho mineral en las fechas de vencimiento pactadas²⁶. Se debe mencionar que la terminación anticipada está regulada en los Acuerdos ISDA, por otro lado, ninguno de los documentos analizados señala que los pagos efectuados tuvieran por finalidad liberar la cláusula del precio fijo

establecido como refiere la demandante, tampoco existe algún medio probatorio adicional que acredite ello. Por estas razones, **se determina que los pagos no correspondieron al cumplimiento de una obligación contractual para modificar los Instrumentos Financieros Derivados en Contratos de Venta Comerciales**, y, por ende, no está acreditada la vinculación de los referidos pagos con la actividad generadora de renta gravada como señaló la demandante.

VIGÉSIMO TERCERO: De acuerdo con los artículos 1277 y 1278 del Código Civil para la existencia de la novación, que es la sustitución de una obligación por otra, es preciso que dicha voluntad se manifieste indubitadamente, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva. Asimismo, existirá novación objetiva cuando el acreedor y el deudor sustituyen la obligación primitiva por otra, con prestación distinta o a título diferente. Sobre ello, Osterling Parodi y Castillo Freyre²⁷ sostienen: "De acuerdo con sus efectos, esta figura jurídica no es un medio extintivo de obligaciones en estricto, toda vez que, en cualquiera de sus modalidades, implica la creación de una obligación nueva que sustituye a otra preexistente. En tal sentido, la novación resulta ser al mismo tiempo medio extintivo y fuente creadora de obligaciones". En atención a ello, **del examen conjunto de los Acuerdos ISDA que contienen las reglas generales para la celebración de Instrumentos Financieros Derivados, las confirmaciones que contienen los Instrumentos Financieros Derivados y sus modificaciones, así como los Acuerdos de Terminación, se observa:** i) ninguno de los Acuerdos ISDA estableció disposiciones sobre la novación objetiva, por el contrario, indicaron las reglas generales para la celebración de Instrumentos Financieros Derivados y que podían ser modificadas o actualizadas mediante confirmaciones; ii) todos los Acuerdos ISDA señalan las obligaciones son liquidadas con dinero en efectivo o con la entrega de onzas de oro, por tanto, el hecho de que las confirmaciones acojan alguna de dichas modalidades no implica la extinción de los Instrumentos Financieros Derivados y su remplazo por Contratos de Ventas Comerciales, aun cuando se utilice esta última denominación; iii) no existe ningún documento por el cual las partes manifiesten la voluntad de dejar sin efecto los Instrumentos Financieros Derivados celebrados de conformidad con los Acuerdos ISDA, muy por el contrario, todas las confirmaciones indican expresamente que complementan, forman parte y están sujetas a los Acuerdos ISDA; iv) si bien algunas confirmaciones indican se anulan y sustituyen las confirmaciones anteriores, ellas se refieren únicamente a la modalidad de liquidación de las obligaciones, así como sus fechas de vencimiento, entre otros, en otras palabras, **son simples modificaciones de los Instrumentos Financieros Derivados, más de ningún modo implican su extinción; v) si las partes hubieran tenido la intención de efectuar la novación objetiva, es decir, extinguir los Instrumentos Financieros Derivados y remplazarlos con Contratos de Ventas Comerciales lo hubieran señalado taxativamente**, como en efecto lo hizo para el caso de Credit Suisse First Boston Internacional (CSFB) mencionado en el extremo de Macquarie, pero ello no sucedió en este caso; vi) en el extremo de Barclays se indica se suscribió una confirmación de novación, sin embargo, **en su descripción literalmente precisa que forma parte, complementa y está sujeta a los términos del Acuerdo ISDA**, el cual conforme ya se mencionó establece las reglas generales de los Instrumentos Financieros Derivados, por ende, se considera que estas siguen existiendo y nunca fueron remplazadas; vii) de las confirmaciones y acuerdos de terminación se desprende que los pagos realizados a sus clientes en el año dos mil siete por un total de \$ 315,726,625.56 conllevaron al cierre de su posición en tales transacciones, **produciéndose la liquidación financiera anticipada de los Instrumentos Financieros Derivados**. En ese sentido, se desvirtúa que se haya producido la novación objetiva de Instrumentos Financieros Derivados a Contratos de Ventas Comerciales, pues las confirmaciones continuaron fijando el precio de un bien físico (elemento subyacente), para su intercambio en un momento futuro, determinándose el resultado de cada operación (ganancia o pérdida) a través de su liquidación, la cual en un primer momento, fue acordada por diferenciales, y luego, en un segundo momento fue convenida por la entrega del bien físico. En ese sentido, se desvirtúan las tres fases que alega la demandante [...].

3.4 En cuanto a la motivación de la sentencia recurrida en casación, no debemos confundir la debida motivación de las resoluciones judiciales con la debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido debidamente interpretada y aplicada. Por tanto, el hecho de que la empresa recurrente no concuerde

con la conclusión a que arribó la Sala Superior, sobre la base de la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, aun cuando estas sean mínimas, no implica que el colegiado revisor haya incurrido en un vicio de motivación o, propiamente, en motivación aparente.

3.5 En autos, se aprecia que tanto el Juez de la causa como el colegiado superior han emitido su pronunciamiento respecto a que no se ha producido la novación objetiva de instrumentos financieros derivados a contratos de ventas comerciales, como alega la demandante.

3.6 En tal sentido, se aprecia que la sentencia de vista ha cumplido con expresar tanto las premisas fácticas como jurídicas que justifican su decisión sobre el tema denunciado, con fundamentos que son consistentes y guardan relación con la materia debatida.

3.7 En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas fácticas y jurídicas elegidas por el colegiado superior, exponiendo de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión de los jueces sobre la materia sometida a su conocimiento, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada, por lo que no se configura una afectación concreta del derecho constitucional del debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 139 (numerales 3 y 5) de la Norma Fundamental, concordantes con el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, concluimos que la Sala Superior no ha incurrido en la causal de infracción procesal denunciada, por lo que corresponde **declarar infundada la causal invocada**.

Cuarto: Sobre la infracción normativa por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, vulneración del derecho a la prueba (valoración arbitraria y vulneración del principio de valoración conjunta de los medios probatorios).

4.1 La recurrente aduce principalmente que, si la Sala Superior hubiera apreciado el material probatorio aportado utilizando una apreciación razonada, no hubiera incurrido en contradicciones al momento de evaluar las confirmaciones celebradas con los bancos, ni habría prestado atención a solamente una de las cláusulas de dichos documentos. Asimismo, compulsándolas con la documentación contable, que demuestra la ejecución de los acuerdos, hubiera podido advertir la real naturaleza de las operaciones celebradas, determinando que los IFD fueron novados a contratos de compraventa y que, por lo tanto, los pagos del dos mil siete no pueden constituir liquidación anticipada de IFD.

4.2 Al respecto, tenemos que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019- JUS, regula la actividad probatoria y la oportunidad de ofrecimiento de medios probatorios en los artículos 29 y 30, estableciendo lo siguiente: **Artículo 29.- Actividad probatoria En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. [...]**

Artículo 30.- Oportunidad Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios. Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas [...].

4.3 Teniendo en consideración el marco normativo antes expuesto que rige este proceso, se advierte en los considerandos vigésimo cuarto, trigésimo y trigésimo cuarto que la empresa recurrente aportó al proceso nuevos medios probatorios que no habían sido examinados en la etapa administrativa, razón por la cual la Sala revisora optó por no valorarlos, al no ajustarse a algunos de los supuestos previstos en el citado artículo 29, esto es, los medios probatorios aportados no se vinculaban con hechos nuevos ni con hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del presente proceso. Por tanto, la actuación de la Sala revisora se ajusta al marco normativo y constitucional, apreciándose que los informes aportados han sido valorados por las instancias de mérito a fin de verificar su pertinencia por ajustarse a alguno de los supuestos comprendidos en la norma en mención. Por tanto, no se aprecia valoración arbitraria ni vulneración del principio de valoración conjunta de medios probatorios, conforme alega la empresa recurrente. En tal sentido, la causal invocada resulta **infundada**.

QUINTO: Infracción normativa por falta de aplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y de la norma X del título preliminar del Código Tributario al aplicar el Decreto

Legislativo N° 970. 5.1 La empresa recurrente sostiene principalmente que Sala Superior ha pretendido justificar la aplicación indebida del Decreto Legislativo N° 970 en la teoría de los hechos cumplidos, señalando que los instrumentos financieros derivados han continuado teniendo efectos, los mismos que se produjeron durante el año dos mil siete. Afirma la empresa recurrente que no cabe aplicar al caso los requisitos previstos por el Decreto Legislativo N° 970, en cuanto a su finalidad de cobertura, debido a que la referida norma entró en vigencia recién durante su liquidación. 5.2 Al respecto, cabe mencionar que el artículo 103 de la Constitución de 1993, modificado por la Ley N° 28389, establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. 5.3 De acuerdo a lo previsto en el artículo 109 de la Carta Magna, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. 5.4 Por su parte, la norma IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, recogido actualmente en el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que señala que las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. 5.5 En línea con lo antes señalado, se aprecia que la sentencia de vista se ampara en la teoría de los hechos cumplidos, que en su vigésimo sexto considerando afirma que resulta válido que para el ejercicio dos mil siete se apliquen las normas vigentes en dicho ejercicio, como el Decreto Legislativo N° 970, que modificó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta e incorporó diversos artículos sobre los instrumentos financieros derivados. Al respecto, la sentencia de vista expone lo siguiente: **VIGÉSIMO SEXTO:** *Sobre estos agravios, en nuestro sistema normativo opera el principio de irretroactividad de las normas o la teoría de los hechos cumplidos contenido en el artículo 103 de la Constitución, que refiere: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”; salvo, [...] en materia penal cuando favorece al reo [...]. Asimismo, sobre dicha teoría, en el Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 002-2006-PI/TC de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, 28 se cita a “Diez-Picazo, [...] [quien] sostiene: ‘en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda la situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. [...]’. Siendo así, en el particular, si bien es cierto los Instrumentos Financieros Derivados fueron celebrados cuando la norma tributaria no establecía su concepto, requisitos ni tipos, también lo es que han continuado surtiendo efectos jurídicos durante los años posteriores a su celebración, incluso para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007. Por esa razón, resulta correcto que para el ejercicio 2007 se apliquen las normas vigentes en dicho ejercicio, tal como el Decreto Legislativo N° 970, que modificó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta e incorporó diversos artículos en torno a los Instrumentos Financieros Derivados.* 5.6 La norma del artículo 103 de la Constitución ha previsto que la ley —desde su entrada en vigencia— se aplica tanto i) a las situaciones y relaciones jurídicas originadas tras su entrada en vigencia, incluyendo obviamente a sus consecuencias, y ii) a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas que ya existían al momento de entrar en vigencia la ley, siempre que esas consecuencias se produzcan o extiendan después de su entrada en vigencia. Cabe indicar que, en este último supuesto, la aplicación de la ley no lesiona el principio de no retroactividad de las leyes, pues no se aplica a un hecho anterior a su vigencia (la generación de las situaciones o relaciones jurídicas preexistentes), sino a un evento posterior (las consecuencias que se producen o extienden después de la entrada en vigencia de la ley). Esto es lo que se conoce como la **teoría de los hechos cumplidos** para la aplicación de la ley en el tiempo, también llamada la teoría de la aplicación inmediata de la norma. En consecuencia, la causal invocada resulta infundada. **SEXTO: Infracción normativa de inaplicación del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.** 6.1 La empresa recurrente argumenta en esencia que, en el año dos mil seis, no existía regulación tributaria sobre los instrumentos financieros derivados, de modo que, para evaluar la deducibilidad de las pérdidas derivadas de la aplicación anticipada de los citados

instrumentos celebrados con fines de cobertura, correspondía aplicar las reglas generales de deducción de pérdidas y gastos sobre la materia. En consecuencia, señala la empresa que en la hipótesis negada de que los pagos efectuados en el año dos mil siete no sean calificados como cumplimiento de obligación contractual, sino como la liquidación anticipada de los instrumentos financieros derivados, al haber sido estos celebrados con la finalidad de mantener la fuente de renta, la empresa afirma que debió aceptarse su deducción en el ejercicio gravable dos mil siete. 6.2 Sobre la causal deducida, cabe precisar que la misma está referida a la inaplicación de una norma jurídica, esto es, cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la disposición pertinente al caso concreto. 6.3 En función nomofiláctica, para establecer el sentido interpretativo de la disposición denunciada, corresponde acudir a su texto legal. 6.3.1 Al respecto, el primer párrafo y el último párrafo del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establecen lo siguiente: **Artículo 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, [...] Para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I) y II) de este artículo; entre otros.** 6.3.2 Conforme puede advertirse, la norma bajo comentario desarrolla lo que la doctrina especializada en derecho tributario denomina principio de causalidad en el impuesto a la renta, por el cual todos los gastos necesarios para la generación y mantenimiento de la fuente de rentas de tercera categoría gravadas con el impuesto son deducibles de la renta bruta, salvo cuando se haya previsto límites a la deducibilidad o se prohíba expresamente. Este principio tiene implícito que los gastos sean necesarios, bajo los criterios, entre otros, de generalidad y razonabilidad. 6.4 A fin de verificar si la recurrida ha cometido la infracción normativa denunciada, corresponde acudir a sus propios fundamentos. 6.4.1 Al respecto, tenemos que, en el vigésimo segundo considerando, la sentencia de vista expone lo siguiente: **“VIGÉSIMO SEGUNDO:** Por lo expuesto, se aprecia que la demandante (vendedora) y sus clientes Mitsui, JP Morgan, Macquarie, Morgan Stanley, J. Aron y Barclays (compradores) suscribieron Instrumentos Financieros Derivados (contratos forward y contratos de opción) conforme las reglas establecidas en los Acuerdos ISDA que indicaron las liquidaciones se realizarían por diferenciales (efectivo), o en su defecto, por entrega física del subyacente (onzas de oro). De esta forma, inicialmente, mediante las confirmaciones se estableció los Instrumentos Financieros Derivados se liquidarían por diferenciales, posteriormente, a través de otras confirmaciones se acordó los Instrumentos Financieros Derivados se liquidarían por entrega física, y en algunos casos también se modificó el cronograma de vencimiento. Luego, en las siguientes confirmaciones y acuerdos de terminación que dieron lugar a los pagos observados en el ejercicio 2007 ascendente a \$ 315,726,625.56, se aprecia la demandante efectuó dichos pagos por las onzas de oro cuya venta ya se encontraba comprometida y con ellos tomó una posición contraria a los Instrumentos Financieros Derivados, esto es, de tener una posición de vendedora pasó a tener una posición de compradora (en el caso de los contratos forward) o a tener la opción de compra (en el caso de los contratos de opción), y dado que el precio pagado fue mayor al precio fijo pactado obtuvo pérdidas. Siendo así, se produjo el cierre de posiciones de dichos Instrumentos Financieros Derivados, lo que conllevó a su liquidación financiera anticipada consistiendo dichos pagos en los diferenciales de los precios fijos pactados por las onzas de oro comprometidas y los precios spot estimados de dicho mineral en las fechas de vencimiento pactadas. Se debe mencionar que la terminación anticipada está regulada en los Acuerdos ISDA, por otro lado, **ninguno de los documentos analizados señala que los pagos efectuados tuvieron por finalidad liberar la cláusula del precio fijo establecido** como refiere la demandante, tampoco existe algún medio probatorio adicional que acredite ello. Por estas razones, **se determina que los pagos no correspondieron al cumplimiento de una obligación contractual para modificar los Instrumentos Financieros Derivados en Contratos de Venta Comerciales**, y, por ende, no está acreditada la vinculación de los referidos pagos con la actividad generadora de renta gravada como señaló la demandante (...).” 6.4.2 Del análisis de la recurrida

se aprecia que, en este extremo, la misma arriba a la conclusión de que la empresa recurrente no ha acreditado con los medios probatorios correspondientes que los pagos observados tuvieran por finalidad liberar la cláusula del precio fijo establecido, como refiere la demandante, razón por la cual, la instancia de mérito determina que los anotados pagos no correspondieron al cumplimiento de una obligación contractual para modificar los Instrumentos Financieros Derivados en Contratos de Venta Comerciales, con lo cual, no se encuentra acreditada la vinculación de los referidos pagos con la actividad generadora de renta gravada. En consecuencia, procedemos a desestimar la causal invocada, en tanto se aprecia que, la norma denunciada ha sido aplicada por la sala revisora dentro de su análisis conforme se desprende del vigésimo segundo considerando de la sentencia de vista, con lo cual, corresponde **desestimar** esta causal invocada. **SÉTIMO: Infracción normativa del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por el Decreto Legislativo N° 970.** 7.1 La recurrente sostiene en suma que la Sala Superior ha señalado que las confirmaciones celebradas por la compañía entre los años dos mil tres a dos mil seis no contienen un contrato de compraventa, sino un instrumento financiero derivado con liquidación física, pero no advierte que no se cumple con los elementos esenciales de un instrumento financiero derivado, establecidos en la definición del artículo 5-A de la Ley de Impuesto a la Renta. Afirma la empresa recurrente que en la presente controversia lo que ha ocurrido es un contrato de compra-venta sobre bien futuro celebrado en virtud de lo establecido por el artículo 1534° del Código Civil lo cual no califica como un Instrumento Financiero Derivado para propósitos del Impuesto a la Renta. 7.2 A fin de establecer si la sentencia de vista ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas, se debe partir del texto legal de las disposiciones denunciadas. Así tenemos que: El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 970, modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, estableciendo lo siguiente: **Artículo 2.- INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS.** Incorpórese como Artículo 5-A de la Ley, el siguiente texto: **“Artículo 5-A.-** Las transacciones con Instrumentos Financieros Derivados se sujetarán a las siguientes disposiciones y a las demás que señale la presente Ley: a) Concepto: Los Instrumentos Financieros Derivados son contratos que involucran a contratantes que ocupan posiciones de compra o de venta y cuyo valor deriva del movimiento en el precio o valor de un elemento subyacente que le da origen. No requieren de una inversión neta inicial, o en todo caso dicha inversión suele ser mínima y se liquidan en una fecha predeterminada. Los Instrumentos Financieros Derivados a los que se refiere este inciso corresponden a los que conforme a las prácticas financieras generalmente aceptadas se efectúan bajo el nombre de: contratos forward, contratos de futuros, contratos de opción, swaps financieros, la combinación que resulte de los antes mencionados y otros híbridos financieros. b) Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura: Los Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura son aquellos contratados en el curso ordinario del negocio, empresa o actividad con el objeto de evitar, atenuar o eliminar el riesgo, por el efecto de futuras fluctuaciones en precios de mercaderías, commodities, tipos de cambio, tasas de interés o cualquier otro índice de referencia, que puede recaer sobre: b.1 Activos y bienes destinados a generar rentas o ingresos gravados con el Impuesto y que sean propios del giro del negocio. b.2 Obligaciones y otros pasivos incurridos para ser destinados al giro del negocio, empresa o actividad. También se consideran celebrados con fines de cobertura los Instrumentos Financieros Derivados que las personas o entidades exoneradas o inafectas del Impuesto contratan sobre sus activos, bienes u obligaciones y otros pasivos, cuando los mismos están destinados al cumplimiento de sus fines o al desarrollo de sus funciones. Un Instrumento Financiero Derivado tiene fines de cobertura cuando se cumplen los siguientes requisitos: 1) El Instrumento Financiero Derivado contribuye razonablemente a eliminar, atenuar o evitar el riesgo al que se alude en el acápite iv) de este inciso b). Se entiende que la contribución del Instrumento Financiero Derivado es razonable si resulta altamente eficaz para conseguir dicho fin, lo cual se verifica si la relación entre el resultado neto obtenido en el mercado del derivado y el resultado neto obtenido en el mercado de contado o spot, se encuentra en un rango de ochenta por ciento (80%) a ciento veinticinco por ciento (125%). El resultado neto de cada mercado se determinará considerando el valor registrado al inicio de la cobertura y aquél correspondiente al cierre de cada ejercicio o al momento en que se produzca cualquiera de los

hechos señalados en el segundo párrafo del inciso a) del Artículo 57 de la Ley, según corresponda. De obtenerse resultados que no se encuentren en el rango señalado en el segundo párrafo del presente numeral, se considerará que el Instrumento Financiero Derivado no ha sido celebrado con fines de cobertura. 2) Se celebra entre partes independientes. Excepcionalmente, un Instrumento Financiero Derivado se considerará de cobertura aún cuando se celebre entre partes vinculadas, si su contratación se efectúa a través de un mercado reconocido. 3) El Instrumento Financiero Derivado debe cubrir el riesgo durante todo el período en que éste se verifica. Los riesgos cubiertos deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad y su ocurrencia debe afectar los resultados de dicho negocio, empresa o actividad. El deudor tributario debe contar con documentación formal que permita identificar lo siguiente: (i) El Instrumento Financiero Derivado celebrado, cómo opera y sus características. (ii) El contratante del Instrumento Financiero Derivado, el que deberá coincidir con la empresa, persona o entidad que busca la cobertura. (iii) Los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, detallando la cantidad, montos, plazos, precios y demás características a ser cubiertas. (iv) El riesgo que se busca eliminar, atenuar o evitar, tales como la variación de precios, fluctuación del tipo de cambio, variaciones en el mercado con relación a los activos o bienes que reciben la cobertura o de la tasa de interés con relación a obligaciones y otros pasivos incurridos que reciben la cobertura. (v) La forma en que el contratante medirá la eficacia del Instrumento Financiero Derivado celebrado para compensar la exposición a riesgos de las partidas que cubre. Los sujetos del Impuesto, así como las personas o entidades inafectas o exoneradas del Impuesto, que contratan un Instrumento Financiero Derivado celebrado con fines de cobertura deberán comunicar a la SUNAT tal hecho en la forma y condiciones que ésta señale por Resolución de Superintendencia, dejándose constancia expresa en dicha comunicación que el Instrumento Financiero Derivado celebrado tiene por finalidad la cobertura de riesgos desde la contratación del instrumento y la forma en que se mide la eficacia del Instrumento Financiero Derivado. Esta comunicación tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la celebración del Instrumento Financiero Derivado. c) Instrumentos Financieros Derivados no considerados con fines de cobertura: Son Instrumentos Financieros Derivados no considerados con fines de cobertura aquellos que no cumplan con alguno de los requisitos señalados en los numerales 1) al 3) del inciso anterior. Asimismo, se considerará que un Instrumento Financiero Derivado no cumple los requisitos para ser considerado con fines de cobertura cuando: 1) Ha sido celebrado fuera de mercados reconocidos; o 2) Ha sido celebrado con sujetos residentes o establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios de baja o nula imposición. d) Instrumentos Financieros Derivados celebrados por empresas del Sistema Financiero: Los Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera por las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, se regirán por las disposiciones específicas dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros respecto de los siguientes aspectos: 1) Calificación de cobertura o de no cobertura. 2) Reconocimiento de ingresos o pérdidas. En todos los demás aspectos y respecto de los Instrumentos Financieros Derivados celebrados sin fines de intermediación financiera se aplicarán las disposiciones de la presente Ley”. 7.3 Sobre el particular, Jorge Manini Chung⁴ sostiene que “todo contrato Derivado, cualquiera sea su categoría, clase o finalidad, permite establecer un precio a futuro para un subyacente específico, cuyas condiciones de pago, exigibilidad, obligatoriedad y determinabilidad han sido modificados por la tecnología propia de estas innovaciones financieras”. Manini citando a Gastañadui Espinoza⁵, señala que: “Se trata pues, de un Instrumento financiero originado en una relación contractual de naturaleza bursátil o extrabursátil “cuyo contenido es un derecho o una obligación respecto a un flujo de dinero, con un contenido de valor que se encuentra estructurado sobre la base de la evolución de la cotización de mercado de un referente denominado elemento subyacente (bienes, servicios, valores mobiliarios o índices determinados); de él deriva, y es por ello que se le denomina Contrato Derivado. El resultado de la evolución de los precios de este elemento subyacente, especificado en cantidad y calidad, deberá ser entregado (es decir, un monto en efectivo; no el subyacente ya que éste sólo cumple la función de referente de valor) en una fecha prefiada

y de acuerdo a un sistema de cálculo de la suma a pagar, determinado en el mismo Contrato Derivado". Corzo de la Colina y Balbi Bustamante⁶ señalan que, "Los derivados, en términos generales, constituyen mecanismos contractuales que permiten a los distintos agentes del mercado administrar y obtener una cobertura respecto de ciertos riesgos que afectan sus operaciones y negocios, tales como lo son el tipo de cambio, las tasas de interés, el valor de las acciones, bonos o índices de mercados bursátiles; los precios de determinados insumos o materias primas; entre otros activos a los que se denomina "activos subyacentes". Señalan Corzo de la Colina y Balbi Bustamante que existen: (i) los derivados de cobertura y (ii) los derivados con carácter especulativo. Precisan estos autores que "los derivados de cobertura son aquellos tomados por los agentes de mercado con el objeto de cubrir los riesgos financieros asociados a las operaciones de negocio que desarrollan". De otro lado, los derivados con carácter especulativo, "son aquellos en que los inversionistas toman determinadas posiciones respecto de ciertas variables de mercado con el objetivo de obtener ganancias, esperando para ello que la variación del valor de mercado vaya a favor de la posición que han tomado en su negocio especulativo"⁸. Manini señala que existen cuatro categorías genéricas de contratos derivados: a) Forward Contracts (Contratos en Avance); b) Future Contracts (Contratos a Futuro), Option Contracts (Contratos a Opción Financiera) y Swap Contracts (Contratos de Permuta Financiera), siendo que la característica fundamental que define a los Contratos Derivados es que los mismos se realicen mediante "pagos por diferencial", concepto que implica el resultado económico final, cuantificable monetariamente⁹. 7.4 A fin de verificar si la recurrida ha cometido la infracción normativa denunciada, corresponde acudir a sus propios fundamentos. 7.4.1 Al respecto, tenemos que, en el vigésimo sétimo y vigésimo octavo considerando, la sentencia de vista analiza lo que ha previsto la norma denunciada. Exponiendo lo siguiente: "**VIGÉSIMO SÉTIMO:** En específico, en el inciso b) del artículo 5-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta refiere los instrumentos financieros derivados con fines de cobertura buscan eliminar, atenuar o evitar el riesgo, por el efecto de futuras fluctuaciones en precios de mercaderías, commodities, tipo de cambio, tasas de interés o cualquier otro índice de referencia que pueda recaer sobre activos y bienes dirigidos a producir rentas o ingresos gravados con el impuesto y que sean propios del giro del negocio, o sobre obligaciones y otros pasivos incurridos para ser destinados al giro del negocio, empresa o actividad. **Un instrumento financiero derivado con fines de cobertura debe cumplir con requisitos concurrentes:** 1. Su finalidad debe ser eliminar, atenuar o evitar la variación de precios, fluctuaciones del tipo de cambio, variaciones en el mercado con relación a los activos o bienes que reciben la cobertura o de la tasa de interés con relación a obligaciones y otros pasivos incurridos que reciben cobertura, para ello su contribución debe ser razonable; 2. Se celebra entre partes independientes, y excepcionalmente, cuando se celebre entre partes vinculadas, si su contratación se efectúa a través de un mercado reconocido; 3. Debe cubrir el riesgo durante todo el período en que éste se verifica, los riesgos deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad y su ocurrencia debe afectar los resultados de dicho negocio, empresa o actividad. Seguidamente, refiere el deudor tributario debe contar con documentación formal que permita identificar: **el instrumento financiero derivado celebrado, cómo opera y sus características; el contratante del instrumento financiero derivado que debe coincidir con la empresa, persona o entidad que busca la cobertura; los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, detallando la cantidad, montos, plazos, precios y demás características a ser cubiertas; el riesgo que se busca eliminar, atenuar o evitar; la forma en que el contratante medirá la eficacia del instrumento financiero derivado celebrado para compensar la exposición a riesgos de las partidas que cubre.** Por otro lado, el inciso c) del artículo 5-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta refiere no son instrumentos financieros derivados con fines de cobertura aquellos que no cumplan con alguno de los requisitos señalados precedentemente, así como haber sido celebrado fuera de mercados reconocidos o celebrado con sujetos residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios de baja o nula imposición. Adicionalmente, se debe señalar que **los Instrumentos Financieros Derivados con fines de cobertura** buscan proteger la renta del negocio de las posibles pérdidas que se generen por la caída de la fluctuación negativa de precios en el futuro, por otro lado, **los Instrumentos Financieros**

Derivados con fines especulativos buscan beneficiarse de las fluctuaciones para obtener una ganancia de capital. **VIGÉSIMO OCTAVO:** Cabe mencionar que es importante establecer si estamos frente a un instrumento financiero con fines de cobertura, pues ello determinará su tratamiento tributario en lo relativo a las pérdidas. El **TUO de la Ley del Impuesto a la Renta modificado por Decreto Legislativo N° 970**, en el inciso d) del artículo 10 refiere los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados obtenidos por sujetos domiciliados en el Perú, en cualquier caso, se considerarán rentas (pérdidas) de fuente peruana, sin embargo, **los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados con fines de cobertura solo se considerarán rentas (pérdidas) de fuente peruana si son obtenidos por sujetos domiciliados en el país, cuando los activos, bienes, obligaciones o pasivos incurridos que recibirán la cobertura estén afectados a la generación de rentas de fuente peruana.** Asimismo, en el artículo 50 indica los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los sistemas que señala; pero **en ambos sistemas las pérdidas de fuente peruana provenientes de contratos de Instrumentos Financieros Derivados con fines distintos a los de cobertura solo se podrán compensar con rentas netas de fuente peruana originadas por la contratación de Instrumentos Financieros Derivados que tengan el mismo fin.** En la misma línea, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF prescribe las pérdidas de fuente peruana, devengadas en el ejercicio, provenientes de Instrumentos Financieros Derivados con fines distintos a los de cobertura, se computarán de forma independiente y serán deducibles de las rentas de fuente peruana obtenidas en el mismo ejercicio provenientes de Instrumentos Financieros derivados que tengan el mismo fin, y si quedara algún saldo, éste solo podrá ser compensado contra las rentas de tercera categoría, de los ejercicios posteriores, provenientes de Instrumentos Financieros Derivados con fines distintos a los de cobertura, de acuerdo al artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta. En virtud de estas normas tributarias, **si la contratación de los Instrumentos Financieros Derivados que no fueron realizados con fines de cobertura (especulativos) devienen en pérdidas, éstas no podrán ser compensadas con rentas netas de fuente peruana a fin de determinar la renta neta imponible del ejercicio, sino que serán compensados con rentas originadas por la contratación de Instrumentos Financieros Derivados que tengan la misma finalidad, es decir, que tampoco sean de cobertura (...)**". 7.3 Sobre el particular, conforme lo tiene señalado la sentencia de vista, en el vigésimo octavo considerando, la distinción entre los instrumentos financieros derivados celebrados con fines de cobertura y aquellos celebrados sin fines de cobertura cobra importancia por el tratamiento tributario diferenciado que ambos reciben, en particular, en lo relativo a la deducción de pérdidas. 7.4 Corresponde concordar la norma denunciada con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por el Decreto Legislativo N° 970, que establece que se consideran rentas de fuente peruana los resultados provenientes de la contratación de instrumentos financieros derivados obtenidos por sujetos domiciliados en el país; asimismo, tratándose de instrumentos financieros derivados celebrados con fines de cobertura, solo se considerarán de fuente peruana los resultados obtenidos por sujetos domiciliados en el país, cuando los activos, bienes, obligaciones o pasivos incurridos que recibirán la cobertura estén afectados a la generación de rentas de fuente peruana. 7.5 De acuerdo con lo expuesto en dicha disposición, los resultados provenientes de operaciones con instrumentos financieros derivados sin fines de cobertura celebradas con sujetos domiciliados en el país calificarán, en cualquier caso, como rentas (o pérdidas) de fuente peruana; por su parte, los resultados provenientes de operaciones con instrumentos financieros derivados con fines de cobertura calificarán como rentas (o pérdidas) de fuente peruana solo si los activos, bienes, obligaciones o pasivos incurridos que recibirán la cobertura están afectados a la generación de rentas de fuente peruana. 7.6 Por su parte, el artículo 50 de la Ley de Impuesto a la Renta, incorporado por el Decreto Legislativo N° 970, dispone que las pérdidas de fuente peruana provenientes de contratos de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura solo se podrán compensar con rentas netas de fuente peruana originadas por la contratación de instrumentos financieros derivados que tengan el mismo fin. Del análisis de la recurrida se aprecia que no ha incurrido

en la infracción normativa denunciada, toda vez que la interpretación acogida se desprende de la normativa antes enunciada. En consecuencia, la causal invocada por la empresa recurrente resulta **infundada**. **OCTAVO.- Infracción normativa por la inaplicación del artículo 14 de la Constitución Política del Perú y su concordancia con el artículo 1354 del Código Civil.** 8.1 La empresa casante aduce principalmente que la Sala Superior infringe abiertamente los artículos 14 de la Constitución Política del Perú y el 1354 del Código Civil, desconociendo que los sujetos no requieren que un acuerdo o contrato les otorgue el derecho de novar. Afirma la casante que, el hecho de que en los Acuerdos ISDA no mencione expresamente que las obligaciones que las partes contrajeran mediante confirmaciones podían ser novadas a través de nuevas Confirmaciones, no constituye fundamento jurídico siquiera exigo para negar la existencia de la novación. 8.2 Al respecto, en el vigésimo tercer considerando de la sentencia de vista se señala, lo siguiente: "(...) todas las confirmaciones indican expresamente que complementan, forman parte y están sujetas a los Acuerdos ISDA; iv) si bien algunas confirmaciones indican se anulan y sustituyen las confirmaciones anteriores, ellas se refieren únicamente a la modalidad de liquidación de las obligaciones, así como sus fechas de vencimiento, entre otros, en otras palabras, **son simples modificaciones de los Instrumentos Financieros Derivados, más de ningún modo implican su extinción; v) si las partes hubieran tenido la intención de efectuar la novación objetiva, es decir, extinguir los Instrumentos Financieros Derivados y remplazarlos con Contratos de Ventas Comerciales lo hubieran señalado taxativamente**, como en efecto lo hizo para el caso de Credit Suisse First Boston Internacional (CSFB) mencionado en el extremo de Macquarie, pero ello no sucedió en este caso; vi) en el extremo de Barclays se indica se suscribió una confirmación de novación, sin embargo, **en su descripción literalmente precisa que forma parte, complementa y está sujeta a los términos del Acuerdo ISDA**, el cual conforme ya se mencionó establece las reglas generales de los Instrumentos Financieros Derivados, por ende, se considera que estas siguen existiendo y nunca fueron remplazadas; vii) de las confirmaciones y acuerdos de terminación se desprende que los pagos realizados a sus clientes en el año dos mil siete por un total de \$ 315,726,625.56 conllevaron al cierre de su posición en tales transacciones, **produciéndose la liquidación financiera anticipada de los Instrumentos Financieros Derivados**. En ese sentido, se desvirtúa que se haya producido la novación objetiva de Instrumentos Financieros Derivados a Contratos de Ventas Comerciales, pues las confirmaciones continuaron fijando el precio de un bien físico (elemento subyacente), para su intercambio en un momento futuro, determinándose el resultado de cada operación (ganancia o pérdida) a través de su liquidación, la cual en un primer momento, fue acordada por diferenciales, y luego, en un segundo momento fue convenida por la entrega del bien físico. En ese sentido, se desvirtúan las tres fases que alega la demandante (...). 8.3 Cabe señalar que la RTF N° 08360-1-2018, objeto del presente proceso, tiene señalado que: "... los instrumentos financieros derivados celebrados y materializados en las Confirmaciones que establecieron el tipo de contrato, las cantidades de onzas de oro materia de transacción, las fechas de vencimiento y la forma de liquidación, acordada en este primer momento mediante diferenciales, fueron modificados, según fue plasmado en Confirmaciones posteriores, a fin que las transacciones acordadas sean esta vez liquidadas mediante la entrega física de las onzas de oro comprometidas para cada fecha de vencimiento acordada. Que el cambio de la forma de liquidación de las operaciones no alteró su naturaleza de instrumento financieros derivados, (...) ya que, continuaron siendo contratos con los que las partes fijaron el precio de un bien físico (elemento subyacente), para su intercambio en un momento futuro, determinándose el resultado de cada operación (ganancia o pérdida) a través de su liquidación, la cual, en un primer momento, fue acordada por diferenciales, y luego, en un segundo momento, fue convenida por la entrega del bien físico (...)". 8.4 De acuerdo al análisis que han sostenido las instancias de mérito así como el Tribunal Fiscal, no se advierte que los instrumentos derivados financieros que celebró la recurrente hayan sido dejados sin efecto, conforme alega la empresa recurrente, la misma que en la etapa administrativa no aportó en su oportunidad medios probatorios que sustenten su posición, por lo que corresponde desestimar la causal invocada y con ello, procedemos a declarar **infundado el recurso de casación de la empresa recurrente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 398 del Código Procesal Civil, **DECLARARON**

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, mediante escrito del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta, del siete de noviembre de dos mil veintidós (fojas tres mil quinientos diecisiete), que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y ocho, del siete de enero de dos mil veintidós (fojas dos mil novecientos cuarenta), que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8360-1-2018, posteriormente aclarada por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9881-1-2018, en lo referido al avocamiento indebido efectuado por el Tribunal Fiscal al haberse pronunciado respecto a la prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir la deuda tributaria del ejercicio dos mil siete; e infundada la demanda en lo demás que contiene. En los seguidos por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y contra el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez.- SS. BURNEO BERMEJO, ARAUJO SÁNCHEZ, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA

- Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos, a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso Tristán Donoso vs. Panamá; párr. 153.
- MANINI CHUNG, Jorge (1997). "Tratamiento Tributario de las Principales Innovaciones Financieras. Sub-Tema 1 Instrumentos Financieros Derivados (Forwards, Futuros, Opciones y Swaps)". En: Revista 33. Instituto Peruano de Derecho Tributario (IPDT) Lima, diciembre 1997, p. 7 - 8. <https://www.ipdt.org>
- GASTANADUI ESPINOZA, Alejandro. Aspectos jurídicos y tributarios de los Contratos Derivados con especial atención a las operaciones de cobertura con Contratos a Futuro. Necesidad de un tratamiento tributario eficiente de la gestión del riesgo empresarial. Tesis. Universidad de Lima. Abril de 1998. p. 81.
- CORZO DE LA COLINA, R., & BALBI BUSTAMANTE, M. (2007). Los instrumentos financieros derivados: ¿qué son, para qué sirven y cómo funcionan?. THEMIS Revista De Derecho, (54), 205-225.
Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8879>
- El "activo subyacente" es "el elemento referencial sobre el cual se estructura el Instrumento Financiero Derivado y que puede ser financiero (tasa de interés, tipos de cambio, bonos, índices bursátiles, entre otros), no financiero (productos agrícolas, metales, petróleo, entre otros) u otro derivado; que tiene existencia actual o de cuya existencia futura existe certeza". ("Glosario de Términos vinculados a Instrumentos Financieros Derivados". Artículo 23 del Decreto Legislativo N° 970).
- CORZO DE LA COLINA, R., & BALBI BUSTAMANTE, M. Op. Cit., p. 207.
- MANINI. Op. Cit. p.8.

C-2271680-24

CASACIÓN N° 23710-2023 LIMA

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SUMILLA: Por el principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal) y, por ende, entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia en todo o en parte por la misma ley, conforme lo previsto en el artículo 103 y 109 de la Constitución Política del Perú. En el caso, esta Sala Suprema advierte que el colegiado superior ha realizado una aplicación retroactiva de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, el cual señala que en el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos por el Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo. En efecto, de conformidad con lo previsto en la Primera Disposición Complementaria

Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, el precitado penúltimo párrafo del artículo 46 del TUO del Código Tributario se aplica respecto de las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1311 (1 de enero de 2017) y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones.

PALABRAS CLAVE: Prescripción de la deuda tributaria, Decreto Legislativo N° 1311, Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad codemandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil veintitrés (folios 3568 - 3604 del expediente judicial electrónico); y el recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintitrés (folios 3607 - 3623); ambos contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diecinueve del treinta de mayo de dos mil veintitrés (folios 3542 - 3559), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó la sentencia apelada** contenida en la resolución número ocho del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (folios 3012 - 3040) que declaró fundada en parte la demanda respecto de la pretensión subordinada, e infundada la demanda respecto de la pretensión principal y la pretensión accesoria en ese extremo; y **reformándola**, declara **fundada la demanda** en cuanto a la pretensión principal y su pretensión accesoria vinculada; por tanto, declara la prescripción de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° 162-03-0000532 a N° 162-03-000536 y la Resolución de Multa N° 162-02-0001036; y asimismo **ordena** a la Administración Tributaria la devolución del importe indebidamente cobrado, incluyendo los intereses correspondientes; y **nula** la sentencia en el extremo que declaró fundada la pretensión subordinada. **Antecedentes. Demanda:** Mediante escrito del ocho de setiembre de dos mil veintiuno (folios 3-30), la demandante **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CHAUPILOMA DOS DE CAJAMARCA**, interpuso demanda contencioso administrativa. Señaló las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** se declare la prescripción de la deuda tributaria inmersa en el expediente administrativo finalizado mediante RTF N° 04446-4-2021 del 21 de mayo de 2021, que resolvió el expediente de apelación N° 170-2011, que dentro de sus extremos confirmó la procedencia de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° 162-03-0000532 a N° 162-03-0000536 emitidas por concepto de pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y por pagos a cuenta mensuales de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de 2001, así como en la Resolución de Multa N° 162-02-0001036, pedido que se fundamente en la excesiva demora en que ha incurrido el Tribunal Fiscal al resolver el expediente en la instancia de apelación -demora de más de 10 años-, lo que ha determinado que se verifique el cómputo en exceso del término prescriptivo de 4 años, bajo una estricta y razonable aplicación de las reglas establecidas en el Código Tributario. Se ampara esta solicitud en base al reciente criterio del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída bajo el Expediente N° 02051-2016-PA/TC (Pleno Casatorio 998/2020 del 18 de diciembre de 2020), el cual ha indicado que no es razonable mantener la suspensión del plazo prescriptivo cuando el órgano resolutor excede el plazo máximo fijado por la ley para que emita pronunciamiento; en el caso del Tribunal Fiscal, el plazo vence a los 12 meses de ingresado el expediente a su instancia. Agrega que el Tribunal Constitucional en dicha sentencia señaló que si bien los criterios arribados en ella no resultarían aplicables a procedimientos o procesos fenecidos a la fecha de su publicación -que cuenten con resolución firme o cuando habiendo concluido la instancia administrativa el acto no se hubiera judicializado-, estos deben ser de obligatoria aplicación a todo proceso administrativo o judicial que se tramite oportunamente o que ya se encuentre en trámite. **Pretensión subordinada:** se declare la nulidad parcial

de la RTF N° 04446-4-2021, en el extremo que confirmó la procedencia de omisiones en las Resoluciones de Determinación N° 162-03-0000533 a N° 162-03-0000536, emitidas por concepto de pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta de los periodos marzo, junio, setiembre y diciembre de 2001, por una modificación del coeficiente aplicable en el cálculo de dichas obligaciones, por vulneración al principio de legalidad y al debido procedimiento contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que en el razonamiento expuesto en la RTF se advierte una interpretación extensiva e ilegal del Tribunal Fiscal, respecto al alcance de las normas sobre intereses moratorios y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, lo que vulnera el criterio del precedente vinculante en la Casación N° 4392-2013, que ya se ha señalado que no cabe recalcar el pago de intereses moratorios en función a una modificación sobrevenida de coeficientes aplicados. **Pretensión accesoria:** se ordene al Tribunal Fiscal, que al haberse verificado la nulidad de la RTF y/o la prescripción de la deuda tributaria inmersa en el presente expediente, se ordene a la SUNAT proceda a devolver a Chaupiloma los montos indebidamente cobrados de forma coactiva respecto a las Resoluciones de Determinación N° 162-03-0000532 a N° 162-03-0000536 y la Resolución de Multa N° 162-02-0001036, incluyendo los intereses correspondientes, por no encontrarse dicho cobro ajustado a derecho al suponer deudas prescritas y/o improcedentes. Asimismo, se precisa que con fecha 23 de agosto de 2021, la SUNAT ha procedido a embargar las cuentas bancarias de Chaupiloma en relación con las deudas confirmadas por la RTF impugnada por el monto de S/ 1'283,307.44; e igualmente Chaupiloma procedió a realizar un abono de S/ 998.00, con el fin de saldar el monto íntegro de la deuda comprometida en cobranza coactiva. Señala los siguientes argumentos: **a)** Señala que la facultad de exigir el pago de la deuda tributaria determinada por la Sunat y confirmada por el TF ha prescrito para todo efecto legal. No es razonable entender que la suspensión de la prescripción tributaria - aplicable durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario se pueda mantener incluso luego de transcurrido el plazo máximo con los que cuentan los órganos resolutores para resolver los expedientes. El plazo de prescripción para el cobro de las deudas mantenidas en las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa que han sido confirmadas por el Tribunal Fiscal, se ha cumplido en exceso. El Tribunal Constitucional ha confirmado en la sentencia recaída en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC la plena aplicación de este criterio -incluso a otros casos que no hayan concluido a la fecha de su publicación-, es decir, a aquellos procedimientos o procesos que no cuenten con resolución o sentencia firme. **b)** Así, resultarán de aplicación válidamente en expedientes de terceros contribuyentes, donde se verifique la ocurrencia de similares situaciones de hecho. Es evidente que habiéndose levantado la suspensión del plazo prescriptivo el 5 de enero de 2012, hasta la fecha de emisión de la Resolución, que se ha dado más de nueve años después de que se levante dicha suspensión del plazo, ha transcurrido con creces el plazo prescriptivo de cuatro años dispuesto en el artículo 43 del Código Tributario. **c)** Se ha realizado una incorrecta liquidación de omisiones en materia de pagos a cuenta del impuesto a la renta, en clara contravención de un vigente precedente vinculante del Poder Judicial establecido por la Casación N° 4392-2013-LIMA que señala que no corresponde la determinación de intereses omitidos en la liquidación de pagos a cuenta mensuales del impuesto a la renta como resultado de fiscalizaciones posteriores de los ejercicios anuales tomados en cuenta para la fijación de los coeficientes considerados en dicho cálculo mensual. **d)** Este criterio busca consolidar y unificar la interpretación de las normas vinculadas a la determinación de pagos a cuenta y eventuales omisiones en su cálculo. Lo que las normas sancionan con la aplicación de intereses moratorios es la situación de que los pagos a cuenta, fijados conforme al procedimiento de cálculo previsto en el numeral a) del artículo 85 Ley del Impuesto a la Renta no se realicen oportunamente, esto es, que no se cumpla con su abono mensual oportuno, entendiendo que los pagos que deben cumplirse como producto de esta obligación son aquellos establecidos conforme a la base y elementos de cálculo existentes en la oportunidad del abono. **e)** La demandante cumplió con utilizar la base y los elementos de cálculo establecidos por la norma, así no se verificó incumplimiento alguno por parte del contribuyente que implique el pago de los intereses moratorios. La Sala ha aclarado que no resultan aplicables los intereses moratorios por una rectificación posterior del ejercicio que sirvió para establecer el coeficiente de cálculo. **f)** Si existiera alguna duda sobre los fines y trascendencia de la Casación, el artículo 396 del citado cuerpo normativo la despeja por completo, al señalar de manera inequívoca que "la sentencia Casatoria tiene fuerza vinculante". Asimismo, tanto la

SUNAT como el Tribunal Fiscal vienen siendo reacios en aplicar debidamente este criterio judicial, siendo que incluso con posterioridad a la expedición de este criterio vinculante, el Tribunal Fiscal N° 05359-3-2017 con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, que acoge un criterio categóricamente contrario a lo señalado por la máxima instancia del Poder Judicial. **Contestaciones de la demanda.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante su Procuraduría Pública, contesta la demanda (fojas 151-189). Señala los siguientes fundamentos: **a)** Sostiene que la contribuyente plantea una pretensión de plena jurisdicción respecto de un asunto (prescripción) que no fue objeto de controversia en el procedimiento contencioso tributario que originó a la RTF N° 04446-4-2021 y que aún será materia de pronunciamiento en un procedimiento no contencioso tributario. **b)** La demandante carece manifiestamente de interés para obrar para solicitar la prescripción como pretensión de plena jurisdicción, pues ha recurrido previamente a un procedimiento no contencioso tributario donde solicita lo mismo, además de no haber sido materia de agravio en el procedimiento contencioso administrativo sub examine. Mediante escritos de fechas 25 y 30 de junio 2021 de (procedimiento no contencioso) la contribuyente solicitó la misma prescripción que pretende en el presente proceso; solicitud que fue declarada improcedente por Resolución de Intendencia N° 0110200004943 del 3 de agosto 2021, contra la cual el 24 de agosto de 2021 interpuso recurso de apelación, que a la fecha se encuentra en calificación. **c)** No existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda referido a la pretensión de prescripción, la que no se refiere a alguna actuación administrativa, ni siquiera a una omisión de la misma, pues la demandante no acredita cuál es el pronunciamiento de la Sunat sobre dicha prescripción, ni mucho menos acredita que la haya planteado en sede administrativa (no puede existir omisión sobre algo que nunca se discutió). **d)** La prescripción solicitada por la accionante implica la inaplicación del artículo 46 del Código Tributario (control difuso) por lo que no resulta aplicable la STC N° 02051-2016-PA/TC, pues dicha sentencia no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad en abstracto de dicha norma y sus efectos se limitan al caso concreto. No puede inaplicarse el artículo 46 Código Tributario por la sola invocación de la STC N° 02051-2016-PA/TC. La demora del Tribunal Fiscal no le es imputable a la Administración, por lo que resulta razonable que se haya suspendido el plazo de prescripción durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. El reparo por la omisión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se encuentra de acuerdo a derecho. **e)** Conforme a una interpretación literal, sistemática y teleológica, en concordancia con el deber de contribuir y el principio de legalidad, corresponde que la contribuyente efectúe el pago de intereses cuando declara un pago a cuenta menor al que realmente correspondía. Los intereses moratorios surgen como un mecanismo frente a la vulneración del deber de contribuir. Si bien el contribuyente efectuó abonos por concepto de pagos a cuenta, está acreditado que estos no fueron cancelados por el monto que realmente correspondía. La Casación N° 4392-2013 Lima en ningún extremo se refiere a las multas impuestas, por lo que no resulta aplicable a la que es objeto del presente proceso. Ordenar la devolución en sede judicial implicaría contravenir un marco normativo especial que establece los pasos a seguir en las solicitudes de devolución. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, en calidad de codemandado, contesta la demanda (folios 491-520), y sostiene que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley. Señala los siguientes argumentos: **a)** Refiere que no resulta aplicable al caso de autos el penúltimo párrafo del artículo 46 Código Tributario. La modificación incorporada por el Decreto Legislativo N° 1311 empieza a ser aplicable a los recursos de reclamación y apelación que se inicien a partir del 1 de enero de 2017, en consecuencia, no resulta aplicable la modificación incorporada por el Decreto Legislativo N° 1311. No resulta aplicable al caso de autos la STC 2051-2016-PA/TC, lo resuelto en dicho caso difiere del que es materia de controversia en la presente demanda, puesto que en la presente demanda no se ha vulnerado el plazo razonable. **b)** El pronunciamiento contenido en la STC 2051-2016-PA/TC fue emitido respecto de un caso particular al resolver una demanda de acción de amparo, tomando en cuenta los hechos acontecidos en el caso específico, por lo que la referida sentencia solo se aplica al caso concreto. La modificación del coeficiente materia de análisis se encuentra arreglado a ley, por lo que el Tribunal Fiscal ha resuelto conforme a derecho al confirmar dicho extremo. **c)** En las declaraciones referidas a los pagos a cuenta el deudor

tributario tiene la obligación de determinarlas y declararlas conforme a ley en base a información real. La obligación referida a efectuar pagos a cuenta no se considera cumplida únicamente cuando éstos son declarados y cancelados oportunamente, sino cuando las declaraciones presentadas consignen información correcta. **d)** La obligación tributaria no ha sido pagada conforme al principio de integridad del pago por lo que no puede considerarse como pago oportuno. Si el contribuyente calcula el coeficiente en base a declaraciones juradas que no contiene una determinación, la Administración si puede modificar el coeficiente en base a la determinación correcta y como consecuencia de ello recalcular las cuotas del pago a cuenta. **e)** La Sentencia Casatoria N° 4392-2013 vulnera el deber de contribuir al establecer que no se sancione con intereses las omisiones en la declaración de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. La demandante lo que busca es beneficiarse de su propia culpa, declara montos diferentes, y espera que los mismos no le devenguen intereses. El Tribunal Fiscal ha resuelto dentro de las facultades, no contraviene procedimiento alguno y se ha ceñido a los lineamientos del ordenamiento jurídico. **Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número ocho, del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (folios 3012-3040), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **funda en parte** la demanda, en base a los fundamentos siguientes: [...] 5.28 Al respecto, debe precisarse que la norma del artículo 46° CT antes de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo 1311 establecía, entre otros, la suspensión del plazo de prescripción durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, por lo que en el presente caso tal suspensión se produjo hasta la notificación con la RTF impugnada a la demandante (11 junio 2021) y siendo ello así, en aplicación del principio de Legalidad, lo argumentado por la demandante resulta infundado. 5.29 Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2051-2016-PA/TC Huaura - caso Paramonga, únicamente resuelve un caso concreto, mediante el cual se advierte que la SUNAT y el Tribunal Fiscal han declarado la nulidad de los valores expedidos, retrotrayendo el procedimiento de fiscalización en diversas oportunidades a la fase respectiva a fin de que la Administración Tributaria renueve aquellas actuaciones afectadas con invalidez y emita nuevos valores, lo que evidencia deficiencias en la actuación de la Administración en dicho caso concreto, situación jurídica que no ocurre en el presente caso, conforme se evidencia de los actuados administrativos, razón por la cual no deviene en aplicable al presente caso. 5.30 Además, la referida STC N° 02051-2016-PA/TC no constituye precedente vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional⁹ para que pueda tener efectos a otros contribuyentes es decir erga omnes. 5.31 Asimismo, de la referida STC se advierte que si bien es cierto en sus fundamentos 9) al 24) se estima la pretensión del demandante en dicho caso, al considerar -entre otros- que el plazo de prescripción se suspende únicamente durante el plazo legal que tienen las entidades administrativas para resolver los recursos administrativos, la citada decisión, se sustenta en las sentencias recaídas en los expedientes N° 4082-2012-PA/TC, 4532-2013-PA/TC y 00225-2017-PA/TC que se refieren a otro tipo de pretensión, es decir la inaplicación de intereses moratorios devengados por el exceso de plazo en resolver los recursos administrativos sustentados en normas sobre intereses moratorios que por razón de materia no resultan aplicables al presente caso. 5.35 En ese sentido, se desprende de dicha STC N° 2051-2 016-PA/TC que el Tribunal Constitucional reconoce expresamente que al contribuyente INDUSTRIAL PARAMONGA SA no le resulta aplicable el Decreto Legislativo 1311; sin embargo, al estimar la demanda aplica a dicho caso el artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo 1311 inaplicando a su vez la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado dispositivo legal, advirtiéndose de esta manera que los efectos de lo resuelto es únicamente para el caso en concreto y están referidos a otro tipo de controversia con fundamentos fácticos distintos al presente, razón por la que corresponde desestimar la demanda en éste extremo. [...] 5.56 En consecuencia, legalmente no corresponde obligar a la demandante al pago de los intereses moratorios derivados de una modificación del coeficiente acaecido con posterioridad, en cuanto, la empresa demandante cumplió con la obligación de abonar los pagos a cuenta del IR en el momento establecido por el literal a) del artículo 85° de la LIR y cumpliendo además con lo dispuesto en el artículo 34° del TUO del Código Tributario, puesto, que dichas normas sancionan con la aplicación de un interés moratorio por

el “no abono oportuno” de los pagos a cuenta del IR, que son exigibles y determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85° literal a) de la LIR, no siendo así, para el caso concreto, puesto que la demandante cumplió con la obligación de pagar oportunamente los montos de los pagos a cuenta; en consecuencia, cabe reiterar que habiendo cumplido con el cálculo de la cuota conforme el procedimiento legal y el pago oportuno, no son de aplicación los intereses moratorios; en tal sentido, en cuanto a la no aplicación de los intereses moratorios resulta amparable la demanda. 5.57 En ese sentido, corresponde reiterar que la RTF en el extremo impugnado, se halla incurso en causal de nulidad por no haber aplicado el precedente vinculante contenido en la sentencia de Casación N° 4392-2013- Lima, por cuanto la demandante cumplió con la obligación de abonar los pagos a cuenta del IR en la oportunidad prevista por el artículo 85°, inciso a) de la LIR y cumpliendo el artículo 34° del TUO del Código Tributario (normas sancionan con la aplicación de un interés moratorio por el no abono de tales pagos), pues presentó sus declaraciones juradas anuales de los ejercicios gravables 1999 y 2000, las mismas que sirvieron para establecer el coeficiente de cálculo de los pagos a cuenta mensuales del IR de los periodos marzo, junio, septiembre y diciembre del 2001; en consecuencia, habiendo la empresa demandante cumplido con el cálculo de las cuotas conforme el procedimiento legal y el pago oportuno, no le son aplicables los intereses moratorios. 5.58 Por tales razones la demanda debe ser estimada en este extremo, es decir, solo en relación a las Resoluciones de Determinación N° 162-03- 0000533 a 162-03-0000536, emitidas por pagos a cuenta mensuales del IR de los periodos marzo, junio, septiembre y diciembre 2001. [...]

Sentencia de vista. Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve del treinta de mayo de dos mil veintitrés (folios 3542 - 3559), la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revocó la sentencia apelada** contenida en la resolución número ocho del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (folios 3012 -3040) que declaró fundada en parte la demanda respecto de la pretensión subordinada, e infundada la demanda respecto de la pretensión principal y la pretensión accesoria en ese extremo; **y reformándola, declara fundada la demanda** en cuanto a la pretensión principal y su pretensión accesoria vinculada; por tanto, declara la prescripción de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° 162-03-0000532 a N° 162-03-0000536 y la Resolución de Multa N° 162-02-0001036; y asimismo **ordena** a la Administración Tributaria la devolución del importe indebidamente cobrado, incluyendo los intereses correspondientes; **y nula** la sentencia en el extremo que declaró fundada la pretensión subordinada. Señala los siguientes fundamentos: [...] Siendo así, se encuentra acreditado que el Tribunal Fiscal excedió del plazo máximo de doce meses para resolver el recurso de apelación, establecido por el artículo 150 del TUO del Código Tributario; en tal sentido, no actuó con la debida diligencia y celeridad a fin de resolver el recurso de apelación dentro del plazo legal, no advirtiéndose acciones dilatorias por parte de la empresa demandante; además la autoridad tributaria tampoco ha justificado la demora excesiva, motivo por el cual resulta evidente que la demora en resolver fue lesiva al derecho de la recurrente, a pesar que tal demora no fue por su causa. Por tanto, se advierte afectación al principio del plazo razonable por parte del Tribunal Fiscal, un razonamiento contrario generaría el riesgo de que la entidad demandada sin justificación alguna pueda tomarse el tiempo que considere necesario para resolver y de esa manera generar incertidumbre jurídica a la empresa demandante por recurrir a la instancia administrativa. En consecuencia, no debe incluirse en la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio durante el procedimiento contencioso tributario el referido exceso del plazo legal para resolver el recurso de apelación, pues considerar tal demora o inactividad por parte de la autoridad tributaria significaría desconocer el derecho ganado por el contribuyente (la prescripción), lo cual atenta contra los principios de seguridad jurídica y de legalidad toda vez que el cómputo del plazo prescriptorio se suspendería de forma indefinida. En cuanto a los criterios del plazo razonable los cuales también fueron desarrollados en la sentencia apelada, se aprecia: i) sobre la complejidad del asunto, que el presente caso puede atribuírsele cierto nivel de complejidad por la valoración de medios probatorios aportados relacionados a los reparos analizados; ii) respecto de la actividad o conducta del interesado, se observa que la empresa demandante no realizó ninguna actuación tendiente a causar demoras innecesarias o injustificadas en el trámite de los recursos administrativos; iii) en relación a la conducta de las autoridades administrativas, se aprecia que el Tribunal Fiscal no ha sido diligente ni respetuoso del plazo legal pues incurrió en excesiva demora para resolver

el recurso de apelación; y, iv) sobre las consecuencias de la demora que se produce en la situación jurídica del interesado, se advierte que genera un perjuicio económico y un desincentivo para recurrir a la instancia administrativa; en ese sentido, se ratifica una vez más la vulneración del principio del plazo razonable, en la medida que el primer y segundo criterio no son oponibles al tercer y cuarto criterio explicados previamente con mayor profundidad. Corresponde precisar que, la presentación de una queja o el acogimiento al silencio administrativo negativo son facultades de los administrados, más no obligaciones. Por tanto, se procede amparar la pretensión principal de la demanda y su pretensión accesoria vinculada, debiéndose revocar la sentencia apelada en este extremo. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a los agravios expresados por la entidad demandada SUNAT relacionados a la pretensión subordinada, que se encuentran dirigidos a cuestionar la aplicación al caso de autos, de la Sentencia Casación N° 4392-2013 sobre los intereses moratorios por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, es menester indicar que, habiendo determinado esta Sala Superior que corresponde estimar la pretensión principal y su pretensión accesoria vinculada, carece de objeto emitir pronunciamiento en relación a la pretensión subordinada que fue amparada en la sentencia apelada, ello en virtud del artículo 87 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, el cual estipula que la pretensión subordinada queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; por tanto habiéndose amparado la pretensión principal corresponde declarar la nulidad de la recurrida en este extremo. **DÉCIMO TERCERO:** Por todo lo expuesto, se concluye que en la tramitación del procedimiento contencioso que originó el presente proceso se ha vulnerado el principio de plazo razonable, afectando además los principios de seguridad jurídica y el de legalidad, por lo que, se procede amparar la pretensión principal de la demanda y su pretensión accesoria vinculada, esto es, corresponde declarar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° 162-03-0000532 a N° 162-03- 0000536 y de la Resolución de Multa N° 162-02-0001036, y se ordena a la SUNAT devolver el monto de lo indebidamente cobrado. [...] **Materia controvertida en el presente caso.** Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito y en concordancia con las causales por las que fue admitido el recurso de casación interpuesto, concierne a esta Sala Suprema determinar si resultan aplicables al presente caso los criterios señalados en la STC N° 02051-2016-PA/TC sobre la suspensión de la prescripción, a fin de establecer si operó la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° 162-03-0000532 a N° 162-03-0000536 y la Resolución de Multa N° 162-02-0001036 (pretensión principal), y de ser el caso, si corresponde la aplicación a la presente causa, de la sentencia Casación N° 4392- 2013-LIMA, sobre los intereses moratorios generados por la modificación del coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta (pretensión subordinada). Ello permitirá establecer si la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04446-4- 2021 del 21 de mayo de 2021, objeto de impugnación en el presente proceso, incurre en causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. **Causales procedentes del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del diez de octubre de dos mil veintitrés (folios 103-114 del cuaderno de casación), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, por las siguientes causales: **a)** Vulneración del derecho a la motivación, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú **b)** Contravención de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario **c)** Vulneración del principio de irretroactividad al inaplicar los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y aplicar la modificación del artículo 46 del Código Tributario establecida por Decreto Legislativo N° 1311 Asimismo, mediante el referido auto de calificación se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el **Tribunal Fiscal**, por las siguientes causales: **a)** Contravención del numeral 7 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil y artículos 147 y 157 del Código Tributario **b)** Vulneración de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y del Principio de Irretroactividad de las Normas, así como las disposiciones contenidas en la Norma VII y X del título preliminar del Código Tributario **c)** Aplicación indebida de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2051 2016-PA/TC

CONSIDERANDO: PRIMERO. El recurso de casación. 1.1.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofáctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal planteada por la entidad codemandada - Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SEGUNDO. Vulneración del derecho a la motivación, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú 2.1.** Para este fin, corresponde citar los dispositivos legales cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado** Artículo 139.- **PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **2.2.** Como argumentos que sustentan la infracción normativa, señala lo siguiente: **a)** Alega que la sentencia de vista, en su octavo considerando, indica que resuelve la presente causa con base a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, referida a la aplicación del control difuso e interpretación constitucional; pero lo cierto es que en ningún momento realiza el control constitucional, sino que se limita a aplicar la sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC, considerando erróneamente que constituye un precedente de observancia obligatoria para resolver el caso concreto, cuando no lo es, y en contraposición crea una norma estableciendo un nuevo beneficio. **b)** Se agrava esta vulneración a la debida motivación cuando el colegiado cita, para reforzar su posición, que en la Casación N° 12754-2014 Lima se exhorta que se modifique la norma contenida en el artículo 46 del Código Tributario; sin embargo, en dicho proceso la Corte Suprema aplica la norma que, por temporalidad, corresponde se aplique al contribuyente, no buscando una inaplicación o aplicación retroactiva del artículo 46 del Código Tributario, y mucho menos crear una nueva norma. **2.3.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **2.4.** El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las

determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **2.5.** Con relación a la infracción del deber de motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: **77.** La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **2.6.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* **2.7.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **2.8.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente, y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **2.9.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **2.10.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad o interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **2.11.** En el caso concreto, como argumento principal que sustenta la infracción normativa procesal, la Administración Tributaria señala que la sentencia de vista, en su octavo considerando, indica que resuelve la presente causa con base a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, referida a la aplicación del control difuso e interpretación constitucional; pero lo cierto es que en ningún momento realiza el control constitucional, sino que se limita a aplicar la sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC, considerando erróneamente que constituye un precedente de observancia obligatoria para resolver el caso concreto, cuando no lo es, y en contraposición crea una norma estableciendo un nuevo beneficio. **2.12.** Al respecto, la sentencia de vista concluyó que existe una afectación al principio del plazo razonable por parte del Tribunal. En consecuencia, señaló que no debe incluirse en la suspensión del cómputo del plazo

prescriptorio durante el procedimiento contencioso tributario el exceso del plazo legal para resolver el recurso de apelación, pues considerar tal demora o inactividad por parte de la autoridad tributaria significaría desconocer el derecho ganado por el contribuyente (la prescripción), lo cual, vulnera los principios de seguridad jurídica y de legalidad toda vez que el cómputo del plazo prescriptorio se suspendería de forma indefinida. **2.13.** Asimismo, en el octavo considerando de la sentencia de vista señaló lo siguiente: [...] **OCTAVO:** *Ahora bien, este Colegiado en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, considera que resulta pertinente al caso de autos, aplicar la interpretación contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional bajo el Expediente N° 02051-2016-PA/TC, fallo que determinó inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario -que en su oportunidad estableció que la suspensión del plazo prescriptorio no se afectaba por la declaración de nulidad de los actos administrativos-, en caso la administración tributaria no cumpliera con los plazos para resolver los recursos de reclamación y/o apelación; y que en sus fundamentos estableció: "(...) 18. Al respecto, quedó establecido (...) que, como regla, resulta válido suspender el cómputo del plazo prescriptorio durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, incluso en el caso que la administración tributaria anule algunos actos administrativos. 19. Sin embargo, resulta irrazonable y desproporcionado mantener dicha regla, aun respecto del período que en exceso se tomó la administración en resolver. Y es que si bien es cierto que el procedimiento contencioso tributario se activa a iniciativa de parte (reclamación o apelación), lo que implica que la administración tributaria efectúe un despliegue de actividad (que desembocará en la resolución de dichos recursos), también es cierto que dicha actividad debe cumplirse en los plazos que la ley fija, los que son tomados en cuenta por los particulares que esperan una solución célere a sus reclamos (...) 20. Así, el exceso de tiempo que se tome la administración en resolver, no puede considerarse indubitablemente como un período de actividad administrativa, sino que más bien debe calificarse como un período de inactividad administrativa o de mora administrativa, en el que la respuesta a las impugnaciones del contribuyente demoró en ser atendida (...) 24. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional considera que el penúltimo párrafo del artículo 46 del TUO del Código Tributario, en su redacción original, resulta válido cuando permite la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, pese a la declaratoria de nulidad de actos administrativos, sólo cuando se cumplen los plazos para resolver los recursos interpuestos por el administrado, establecidos en el TUO del Código Tributario. Dicha suspensión, entonces, no debe operar respecto del lapso de tiempo, que en exceso, se toma la administración tributaria para resolver las impugnaciones planteadas. Por ello, deviene fundada parcialmente, la solicitud de la actora respecto a la inaplicación del citado párrafo." (resaltado nuestro).* De la cita expuesta en el fundamento precedente, se puede apreciar que el Tribunal Constitucional estimó que si bien la regla sobre la suspensión de la prescripción resultaba aplicable aún en el supuesto que la administración tributaria declare la nulidad de actos administrativos, tal aplicación no procedía cuando la autoridad no cumplía con resolver los recursos administrativos dentro de los plazos que la ley determina, por lo que, en ese escenario, durante el exceso de plazo sin resolver no opera la suspensión del plazo prescriptorio. Lo contrario significaría, de acuerdo al colegiado constitucional, una actuación irrazonable y desproporcionada en la medida que la actividad de la administración debe llevarse a cabo dentro del plazo fijado por la ley, que es lo que espera el administrado, por lo que el contribuyente no debe soportar los perjuicios producidos por el exceso de tiempo en resolver, debiendo considerarse tal exceso como un período de inactividad o mora administrativa. **2.14.** Del análisis de lo señalado en la sentencia de vista, se advierte que el colegiado superior se ha pronunciado sobre todos los aspectos vinculados a la controversia, es decir, ha emitido un pronunciamiento respecto de la aplicación de los criterios vertidos en la STC N° 02051-2016-PA/TC sobre la suspensión de la prescripción, a fin de establecer si operó la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° 162-03-0000532 a N° 162-003-0000536 y la Resolución de Multa N° 162-02-0001036. **2.15.** De otro lado, esta Sala Suprema advierte que la empresa recurrente no sustenta la vulneración del deber de motivación, es decir, cuestiona el criterio desplegado por la instancia de mérito respecto de la suspensión del cómputo plazo de prescripción por el exceso del plazo para resolver el recurso de apelación, a fin de que se

asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso. Por lo tanto, no ha demostrado la infracción normativa de la debida motivación de las resoluciones judiciales. **2.16.** Asimismo, de la fundamentación efectuada por la Sala Superior, descrita precedentemente, se advierte que ésta ha expuesto las razones que la han llevado a decidir del modo como lo hizo, expresando de manera clara, concreta y suficiente dichas razones en función de lo actuado en la instancia administrativa; revocando así lo resuelto por la instancia inferior. Consecuentemente, no se evidencia que el pronunciamiento de la Sala Superior se encuentre viciado de nulidad por falta de motivación, como pretende la recurrente. **2.17.** Por tanto, el hecho de que la parte recurrente no coincida con la conclusión a la que arriba la Sala Superior con base en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, no significa que dicho colegiado haya incurrido en una indebida motivación. Sin perjuicio de lo expuesto, dado que los argumentos que sustentan las infracciones de carácter procesal también sustentan las causales de naturaleza material, serán analizados por esta Sala Suprema en los considerandos siguientes de esta ejecutoria suprema. **2.18.** De esta manera, debemos señalar que la Sala Superior ha expuesto las razones que sustentaron la decisión de revocar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. Se cauteló y respetó los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último porque la sentencia de la Sala Superior cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que determinaron su decisión, en concordancia con el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, y se constata además que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes y congruentes. **2.19.** Por las consideraciones antes expuestas, la infracción normativa de naturaleza procesal deviene **infundada**. Análisis de las causales de naturaleza sustantiva planteadas por los recurrentes SUNAT y Tribunal Fiscal. **TERCERO. Contravención de la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, Vulneración del principio de irretroactividad al inaplicar los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y aplicar la modificación del artículo 46 del Código Tributario establecida por Decreto Legislativo N° 1311, Contravención del numeral 7 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil y de los artículos 147 y 157 del Código Tributario; Aplicación indebida de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2051-2016-PA/TC 3.1.** Antes de continuar, corresponde citar los dispositivos normativos cuya infracción se alega: **Constitución Política de 1993 Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. Vigencia y obligatoriedad de la Ley Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. TUO del Código Tributario NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas. En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que**

establece la ley. **Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** [...] Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.

[...] **Artículo 147.- ASPECTOS INIMPUGNABLES** Al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que, no figurando en la Orden de Pago o Resolución de la Administración Tributaria, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación. **Artículo 157.- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas. La presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria no tiene legitimidad para obrar activa. De modo excepcional, la Administración Tributaria podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el Proceso Contencioso Administrativo en los casos en que la resolución del Tribunal Fiscal incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DECRETO SUPREMO N° 011-2019-JUS** Artículo 22.- Improcedencia de la demanda

La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos: [...] 7. En los supuestos previstos en el artículo 427 del Código Procesal Civil. [...] 3.2. Como argumentos que sustentan la infracción normativa señala lo siguiente: a) La Administración Tributaria Sostiene que la sentencia de segundo grado aplicó indebidamente la sentencia de amparo emitida en el expediente N° 02051-2016-PA/TC como si fuera un precedente de observancia obligatoria, cuando la misma no cumple con los votos necesarios para ser considerado precedente de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, esto es, solo cuenta con cuatro votos y no con cinco votos conformes para establecer quórum, y adicionalmente a ello es la propia sentencia de amparo que señala en su fundamento 62 que es precedente vinculante para las partes del proceso, y en sentido contrario, no es precedente que vincule a otras partes procesales. De igual forma, esta indebida aplicación de la sentencia de amparo ha generado que la Sala Superior, para sustentar su fallo, cree una nueva norma no establecida en el artículo 46 del Código Tributario vigente antes de la modificación establecida en el Decreto Legislativo N° 1311, consistente en crear beneficios no previstos en la norma tributaria para establecer la reanudación del plazo de prescripción, vulnerando de esta manera el principio de legalidad establecido en la norma IV del Título Preliminar del Código Tributario. b) La Administración Tributaria señala que la sentencia de vista, al resolver sobre la base del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia de amparo N° 2051-0216-PA/TC, está inaplicando la suspensión del plazo de prescripción durante la tramitación del procedimiento administrativo, establecida en el artículo 46 del Código Tributario, antes de vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, y contrario a ello, al establecer la reanudación del plazo durante el tiempo que el Tribunal Fiscal demoró en resolver, está aplicando retroactivamente la modificación del artículo 46 del Código Tributario establecida por el Decreto Legislativo N° 1311, el que estableció que solo era aplicable a procedimientos contenciosos iniciados después de su entrada en vigencia. c) El Tribunal Fiscal señala que, en virtud a lo normado en el artículo 147 del Código Tributario, no procede discutir ante el Tribunal Fiscal aspectos que no fueron cuestionados en instancia de reclamación, en cuya virtud tampoco procede discutirlos ante el Poder Judicial, ya que son aspectos firmes que han adquirido la calidad de cosa decidida y gozan de las garantías de impugnabilidad e inmodificabilidad, por lo que las pretensiones que contengan tales aspectos inexorablemente resultan

improcedentes por manifiesta falta de interés para obrar, conforme al numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

d) El Tribunal Fiscal señala que la Sala Superior ha realizado una aplicación retroactiva de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, pues no corresponde considerar que la suspensión de los plazos de prescripción opere únicamente por los nueve o doce meses previstos en los artículos 142 y 150 del Código Tributario, respectivamente, para resolver los recursos de reclamación y apelación. e) El Tribunal Fiscal señala que lo resuelto en la STC N° 2051-2016-PA/TC difiere de lo que es materia de controversia en la presente demanda, pues el asunto controvertido en autos trata una materia compleja; sin embargo, la Sala Superior no realiza un análisis pormenorizado respecto a la complejidad de la controversia, más aún cuando en sede administrativa nunca se debatió la prescripción que ahora se pretende invocar. Agrega que el pronunciamiento contenido en la STC N° 2051-2016-PA/TC fue emitido en un caso particular con motivo de la interposición de una demanda de amparo, cuyos alcances se restringen únicamente a las partes, y no constituye precedente vinculante.

Sobre el principio de legalidad y reserva de ley 3.3. Sobre el contenido del principio de legalidad en materia tributaria, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: Expediente N° 02835-2010-PA/TC 33. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo *nullum tributum sine lege*, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad. [...] 3.4. De otro lado, sobre el contenido del principio de legalidad y de reserva de ley, el Tribunal Constitucional afirma lo siguiente: Expediente N° 2302-2003-AA/TC 32. [...] En materia tributaria, el principio de legalidad implica, pues, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, debe estar sometida no sólo a las leyes pertinentes, sino, y principalmente, a lo establecido en la Constitución. 33. A diferencia de este principio, la reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración -entre otros- de tributos queda reservada para ser actuada mediante una ley. El respeto a la reserva de ley para la producción normativa de tributos tiene como base la fórmula histórica “no taxation without representation” —es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir. Así, conforme se establece en el artículo 74 de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos. 34. De acuerdo con estas precisiones, tal distinción en el ámbito tributario no puede ser omitida, pues las implicancias que generan tanto el principio de legalidad, así como la reserva de ley no son irrelevantes. Ello es así en la medida que la Constitución ha otorgado tanto al Poder Legislativo; así como al Poder Ejecutivo la posibilidad de ejercer la potestad tributaria del Estado. En el primer caso, el ejercicio se realiza mediante una ley en sentido estricto, mientras que en el caso del Poder Ejecutivo solo puede realizarlo mediante decreto legislativo. 35. Ahora bien, respecto a los alcances de este principio, hemos señalado que la reserva de ley en materia tributaria es una reserva relativa, ya que puede admitir excepcionalmente derivaciones al Reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley. Asimismo, sostuvimos que el grado de concreción de los elementos esenciales del tributo en la Ley, es máximo cuando regula el hecho imponible y menor cuando se trata de otros elementos; pero, en ningún caso, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia. La regulación del hecho imponible en abstracto -que requiere la máxima observancia del principio de legalidad-, comprende la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal), y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial). [...]

3.5. No obstante, el principio de legalidad y reserva de ley en materia tributaria no tiene una visión unívoca en la doctrina constitucional. En este sentido, pueden entenderse como principios con una configuración distinta, como establece el Tribunal Constitucional⁷, o como un solo principio, en el que la reserva de ley puede ser entendida como una concreción del principio de legalidad⁸; o como una técnica de redacción de disposiciones constitucionales en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados

por una fuente específica: la ley⁹. **3.6.** A partir del principio de legalidad - reserva de ley, esta Sala Suprema establece las siguientes reglas¹⁰: **a)** Son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias. **b)** La norma que establece los elementos del tributo debe determinar con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo. **c)** Solo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria. **d)** El requisito de precisión y claridad en las normas que señalan los elementos de la obligación tributaria no se opone al carácter general de dichas normas. **e)** No se vulneran los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella. **3.7.** Asimismo, debemos señalar que el principio de legalidad - reserva de la ley en materia tributaria tiene asignado el cumplimiento de cuatro funciones¹¹: **a)** Desde una perspectiva democrática, este principio ha respondido a la tradicional exigencia de la autoimposición o consentimiento de los impuestos (*nullum tributum sine lege* o *no taxation without representation*), conforme a la cual los poderes públicos no pueden exigir unilateralmente a los ciudadanos (ni estos estarán obligados) el pago de cualquier prestación patrimonial y pública si, previamente, no ha sido consentida ni regulada por normas jurídicas de mayor rango jerárquico emanadas de representantes políticos legítimos. **b)** Cumple una función de carácter garantista estrictamente individual de la libertad patrimonial y personal del ciudadano frente a las posibles pretensiones recaudatorias arbitrarias del poder público, sobre todo con respecto a los tributos, pues el sentido de la reserva de ley tributaria no es otro que el de asegurar que la regulación de un determinado ámbito vital de las personas dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes. **c)** Preserva la unidad del ordenamiento jurídico para garantizar la igualdad básica o el tratamiento uniforme para los contribuyentes. **d)** Preserva el principio de seguridad jurídica. La certeza del derecho posibilita que los contribuyentes puedan conocer con precisión el alcance de sus obligaciones fiscales y las consecuencias que pueden derivarse de su conducta. **Interpretación de las normas tributarias (normas IV y VIII del título preliminar del Código Tributario)** **3.8.** Con relación a la interpretación de las disposiciones tributarias, el texto de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario precitado refiere lo siguiente: **i)** para la aplicación de las disposiciones tributarias, se pueden utilizar todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho; y **ii)** mediante interpretación no se puede crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones ni extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **3.9.** Dentro de las variadas concepciones sobre la interpretación, Guastini¹² refiere que, con la palabra "interpretación", nos referimos algunas veces a la atribución de significado a un texto normativo y otras veces a la calificación jurídica de un caso concreto (calificación que luego da fundamento a la solución o a la propuesta de solución de una controversia específica). En este mismo sentido, debemos señalar también —de acuerdo con Tarello— que con la palabra "interpretación" nos referimos algunas veces a una actividad (o a un proceso), y otras al resultado o producto de tal actividad¹³. **3.10.** En el ámbito tributario, existen diversos métodos de interpretación de las normas; no obstante, en un Estado constitucional de derecho, estos métodos, técnicas o criterios de interpretación de las disposiciones normativas o leyes, no pueden contravenir la Constitución Política del Estado, los principios y los derechos fundamentales. **3.11.** En este escenario, la interpretación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, que prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación, supone observar los siguientes requisitos: **a)** La interpretación de esta disposición normativa debe efectuarse en concordancia con el principio de reserva de la ley previsto por la norma IV del título preliminar del Código Tributario precitado y por el propio Tribunal Constitucional¹⁴, en cuanto la potestad de crear tributos, establecer sanciones o la extensión de disposiciones tributarias es una atribución que debe ser ejercida por el Poder Legislativo (directamente o mediante delegación al Poder Ejecutivo) y no por el Poder Judicial mediante una actividad interpretativa. **b)** Esta disposición normativa prohibitiva reduce la actividad interpretativa del órgano jurisdiccional a efectos de proscribir aquellas técnicas que permitan la creación de tributos en vía de interpretación. En esta medida, se proscriben algunas técnicas para construir normas implícitas, como el argumento a contrario, la analogía o el argumento *a fortiori*¹⁵. **c)** Asimismo, a través de

la creación judicial del derecho, en los casos de conflictos normativos y/o de lagunas normativas, no se puede crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **Aplicación temporal de la norma tributaria 3.12.** Antes de analizar las infracciones denunciadas por los recurrentes, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo (principio de irretroactividad de las normas), en nuestro ordenamiento jurídico existen límites, tanto constitucionales como legales. Respecto a los límites constitucionales, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que "la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo [...]". **3.13.** Por su parte, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú señala que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte". **3.14.** En el ámbito tributario, la vigencia de las normas se regula por el artículo X del título preliminar del Código Tributario en los siguientes términos: **NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS** Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso. Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento. Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial. **3.15.** Conforme a la normativa antes expuesta, como regla, las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigor y carecen de efectos retroactivos. Por tanto, para aplicar una norma tributaria en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y consecuentemente el principio de aplicación inmediata de las normas. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "[...] nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes"¹⁶. **3.16.** Asimismo, esta Sala Suprema emitió la sentencia de casación número 11947-2022, del 18 de mayo de 2023, que en el numeral 9.3.1 estableció como regla que, por el principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal) y, por ende, entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia en todo o en parte por la misma ley, conforme lo previsto en el artículo 103 y 109 de la Constitución Política del Perú. **Suspensión del plazo de prescripción tributaria. 3.17.** La prescripción consistente en la extinción de la deuda tributaria por el transcurso del tiempo. Asimismo, es requisito fundamental para que se configure la prescripción, la inactividad de las partes al interior de una relación jurídica durante el transcurso del tiempo establecido en la ley. **3.18.** El Código Tributario peruano distingue las facultades afectadas por el plazo de prescripción, esto es: **i)** la facultad de la administración para determinar la deuda, **ii)** la facultad para cobrarla y; **iii)** la facultad para aplicar sanciones. **3.19.** Así, el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece los plazos de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones, señalando que prescribe a los cuatro (4) años, y para quienes no hayan presentado la declaración jurada, a los seis (6) años. Asimismo, existen supuestos de interrupción y suspensión del plazo de prescripción previstos en los artículos 45 y 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **3.20.** El artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario regula los supuestos de suspensión de la prescripción: **Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** 1. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende: **a)** Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. **b)** Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. **c)** Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.

d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido. e) Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros. f) Durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 y el artículo 62-A. 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. c) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido. d) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria. e) Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal. [...] Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. 3.21. Asimismo, el Penúltimo párrafo del artículo 46 del TUO del Código Tributario modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el 30 diciembre 2016, señala lo siguiente: “[...] Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo. [...]” 3.22. Además, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el 30 diciembre 2016, señala lo siguiente: **PRIMERA. Aplicación de la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario.** La modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario se aplica respecto de las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del presente decreto legislativo y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones. 3.23. Cabe precisar que ocurre la suspensión del plazo de prescripción, ante la verificación de un supuesto de suspensión previsto en el artículo 46 del TUO del Código Tributario, es decir, el cómputo del plazo prescriptorio deja de computarse (sin que se pierda para efectos del cálculo el ya transcurrido) y se reanuda cuando las causas de suspensión concluyen. **Análisis del caso concreto. 3.24.** En el caso concreto, la empresa demandante solicita que se declare la prescripción de la deuda tributaria y la nulidad de la RTF N° 04446-4-2021 que confirmó la procedencia de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación números 162-03-0000532 a 162-003-0000536 emitidas por concepto de pago de regularización del impuesto a la renta del ejercicio 2001 y por pagos a cuenta mensuales de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2001, así como en la Resolución de Multa N° 162-02-0001036, pedido que se fundamenta en la excesiva demora en que habría incurrido el Tribunal Fiscal al resolver el recurso de apelación, en base al criterio de la STC N° 02051-2016-PA/TC que indica que no es razonable mantener la suspensión del plazo prescriptorio cuando el órgano resolutor excede el plazo máximo fijado por la ley para que emita pronunciamiento; en el caso del Tribunal Fiscal, cuando vence el plazo de 12 meses de ingresado el expediente al Tribunal. 3.25. Ahora bien, en el presente caso se tiene que el plazo de prescripción tuvo causales de interrupción y de suspensión. En efecto, dicho plazo se interrumpió el 4 de septiembre de 2002 con el inicio del procedimiento de fiscalización mediante la notificación de las Cartas números 020161004920-01-SUNAT, 020161004920-02-SUNAT y 070011218210-01-SUNAT y los Requerimientos números 00064342 y 0122070000344 notificados el 4 de septiembre 2002 y 23 de febrero 2007, respecto del Impuesto a la Renta de tercera categoría de enero 2000 a julio 2002 y enero a diciembre 2005. 3.26. El plazo de prescripción se suspendió durante el procedimiento contencioso tributario que inició con la presentación del recurso de reclamación el 3 de julio de 2007 y concluyó con la notificación de la RTF N° 04446-4-2021 del 14 de junio de 2021, en virtud de lo señalado por el literal a) del artículo 46 del precitado Código prevé lo siguiente: “El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende: Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario”.

3.27. La sentencia de vista recurrida concluyó que en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, resulta pertinente al caso de autos, aplicar la interpretación contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional bajo el Expediente N° 02051-2016-PA/TC, fallo que determinó inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario -que en su oportunidad estableció que la suspensión del plazo prescriptorio no se afectaba por la declaración de nulidad de los actos administrativos-, en caso la administración tributaria no cumpliera con los plazos para resolver los recursos de reclamación y/o apelación. 3.28. Asimismo, la sentencia de vista concluyó que el Tribunal Constitucional estimó que si bien la regla sobre la suspensión de la prescripción resultaba aplicable aún en el supuesto que la administración tributaria declare la nulidad de actos administrativos, tal aplicación no procedía cuando la autoridad no cumplía con resolver los recursos administrativos dentro de los plazos que la ley determina, por lo que, en ese escenario, durante el exceso de plazo sin resolver no opera la suspensión del plazo prescriptorio. 3.29. Con relación a las conclusiones arribadas por la Sala Superior, esta Sala Suprema precisa que el colegiado superior ha realizado una aplicación retroactiva de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, el cual señala que en el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos por el Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo. 3.30. En efecto, de conformidad con lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, el precitado penúltimo párrafo del artículo 46 del TUO del Código Tributario se aplica respecto de las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1311 (1 de enero de 2017) y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones. 3.31. En Consecuencia, se ha vulnerado el principio de legalidad y reserva de ley establecido en la norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, que restringe a los órganos resolutores que mediante interpretación no es posible crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones ni extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. 3.32. De otro lado, con relación a la aplicación del pronunciamiento contenido en la STC N° 2051-2016-PA/TC, por parte de la Sala Superior, esta Sala Suprema precisa que dicho fallo fue emitido en un caso concreto con motivo de la interposición de una demanda de amparo, cuyos alcances se restringen únicamente a las partes, y no constituye precedente vinculante. 3.33. En concordancia con lo antes expuesto, el precedente constitucional emitido por el Tribunal Constitucional es una regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto en el cual el supremo intérprete de la Constitución decidió establecer como regla general, y, por ende, se constituye en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga¹⁷. 3.34. Así, el artículo VI del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional señala lo siguiente: **Artículo VI. Precedente vinculante.** Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. [...] [Énfasis agregado] 3.35. En este orden de ideas, corresponde señalar que los jueces del Poder Judicial están obligados a seguir la interpretación de la Constitución o de las leyes efectuada por el Tribunal Constitucional en su rol de supremo intérprete de la Constitución¹⁸; no obstante, en el presente caso, este Tribunal Supremo considera que no es pertinente la aplicación del pronunciamiento contenido en la STC N° 2051-2016-PA/TC dado que dicho fallo fue emitido en un caso concreto con motivo de la interposición de una demanda de amparo, cuyos alcances se restringen únicamente a las partes, y no constituye precedente vinculante. Además, dicho pronunciamiento no ha establecido reglas aplicables con carácter general. 3.36. Asimismo, es pertinente puntualizar que con relación a la regla de suspensión del plazo de prescripción contenida en el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, esta Sala Suprema en diversos pronunciamientos, como la CAS 11947-2022, ha establecido la siguiente regla: “En materia tributaria, conforme a la Norma X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la

norma, debe entenderse que la regla de la suspensión del plazo de prescripción, contenida en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, que establece que la suspensión opera sólo dentro de los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios tributarios, se aplica a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311.

Suspensión de aplicación de intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta 3.37 Ahora bien, en relación a la pretensión subordinada respecto de la suspensión de intereses moratorios de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, este Tribunal Supremo concluyó en reiterados pronunciamientos que corresponde el cobro de intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando los mismos no fueron efectuados en la forma y por el íntegro del monto que corresponda en cada oportunidad, habiéndose establecido la siguiente regla: *"Corresponde el cobro de intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando los mismos no fueron efectuados en la forma y el íntegro del monto que corresponda en cada oportunidad. Ello en razón a que no se podría liberar del pago de los mismos a quienes meramente efectúen, dentro del plazo establecido por ley, la declaración y/o pago parcial por este concepto (en mérito a rectificaciones particulares o modificaciones de la base de cálculo de los pagos a cuenta, o acciones de fiscalización y determinación del mismo, etc.), ya que ello supondría un desincentivo para el cabal cumplimiento de la norma; toda vez que esta no se reduce al cumplimiento oportuno sino a la adecuada determinación y pago del íntegro de la obligación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta a efectos de que se extinga la obligación. Por todas las consideraciones antes expuestas, este Supremo Tribunal advierte que la Sentencia de Vista vulnera la Norma IV del título preliminar del Código Tributario y el principio de irretroactividad al inaplicar los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y aplicar la modificación del artículo 46 del Código Tributario establecida por Decreto Legislativo N° 1311. Asimismo, existe una aplicación indebida de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2051-2016-PA/TC. Por lo tanto, dichas infracciones planteadas por los recurrentes (SUNAT y Tribunal Fiscal) deben ser declaradas fundadas. 3.38* En el caso, la demandante solicita la suspensión de los intereses aplicados a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, al haberse modificado el coeficiente del período materia de fiscalización y haberse determinado un mayor monto por concepto de pagos a cuenta de dicho período y de los siguientes; y, habiéndose determinado que los pagos a cuenta del impuesto a la renta se efectúan como consecuencia del cumplimiento de una obligación tributaria, no resulta aplicable la suspensión de los mencionados intereses. **Actuación en sede de instancia 3.39** Teniendo en cuenta que en el presente caso, se ha planteado como **pretensión principal** de la demanda, se declare la prescripción de la deuda tributaria inmersa en el expediente administrativo finalizado mediante RTF N° 04446-4-2021 del 21 de mayo de 2021, que resolvió el expediente de apelación N° 170-2011, que dentro de sus extremos confirmó la procedencia de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° 162-03-0000532 a N° 162-03-0000536 emitidas por concepto de pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y por pagos a cuenta mensuales de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de 2001, así como en la Resolución de Multa N° 162-02-0001036, pedido que se fundamenta en la excesiva demora en que ha incurrido el Tribunal Fiscal al resolver el expediente en la instancia de apelación -demora de más de 10 años-, lo que ha determinado que se verifique el cómputo en exceso del término prescriptivo de 4 años, bajo una estricta y razonable aplicación de las reglas establecidas en el Código Tributario. **3.40** Asimismo, como **pretensión subordinada a la pretensión principal**, solicita que se declare la nulidad parcial de la RTF N° 04446-4-2021, en el extremo que confirmó la procedencia de omisiones en las Resoluciones de Determinación N° 162-03-0000533 a N° 162-03-0000536, emitidas por concepto de pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta de los periodos marzo, junio, setiembre y diciembre de 2001, por una modificación del coeficiente aplicable en el cálculo de dichas obligaciones, por vulneración al principio de legalidad y al debido procedimiento contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. **3.41** Actuando en sede de instancia corresponde **casar** la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **confirmar en parte** la sentencia de primera instancia solo en el extremo que declaró **infundada** la demanda respecto de la pretensión principal; y

revocar en parte la sentencia apelada con relación a la pretensión subordinada; y **reformándola**, declarar **infundada la demanda** respecto de dicho extremo. En consecuencia, no corresponde declarar la nulidad de la RTF N° 04446-4-2021 del 21 de mayo de 2021, que confirmó la procedencia de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° 162-03-0000532 a N° 162-03-0000536 emitidas por concepto de pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y por pagos a cuenta mensuales de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de 2001, así como en la Resolución de Multa N° 162-02-0001036. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil se RESUELVE: 1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil veintitrés (folios 3568 - 3604), y **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad codemandada **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintitrés (folios 3607 - 3623). En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve del treinta de mayo de dos mil veintitrés (folios 3542 - 3559), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMAR EN PARTE** la sentencia de primera instancia solo en el extremo que declaró infundada la demanda respecto de la pretensión principal; y **REVOCAR EN PARTE** la sentencia apelada con relación a la pretensión subordinada y **REFORMÁNDOLA, DECLARAR INFUNDADA** la demanda en dicho extremo. 2. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CHAUPILLOMA DOS DE CAJAMARCA, contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar, SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

- En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
- MORESO, Juan José y VILA-JOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.
- IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2302-2003-AA/TC, del trece de abril de dos mil cinco.
- Así, refiere Romero-Flor:
En este sentido, y teniendo siempre en cuenta que la reserva de ley constituye una concreción del principio genérico de legalidad, nosotros vamos a utilizar indistintamente ambas expresiones como si fueran sinónimos, aunque en ocasiones, la denominación de principio de legalidad sea más ajustada que la indicada de reserva de ley.
ROMERO-FLOR, Luis María (2013). "La reserva de ley como principio fundamental del derecho tributario". En *Dixi*, Vol. 15, N° 18; p. 52.
https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/3722/fi_1397319032revista%20dixi%2018.pdf?sequence=1
- Sobre los significados del principio de reserva de la ley, la Corte Constitucional colombiana ha señalado lo siguiente en la Sentencia C-507/14:
La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar, se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y, en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva

de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución.

¹⁰ Se resume lo expuesto por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-891/12.

¹¹ ROMERO-FLORES, op. cit., p. 53

¹² GUASTINI, Ricardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En Isonomía, N° 43, p.12.

¹³ Por ejemplo, en enunciados del tipo "Tal disposición es ambigua de modo que requiere interpretación", la palabra "interpretación" denota evidentemente una actividad (podría ser sustituida por el sintagma "actividad interpretativa"). Por el contrario, en enunciados del tipo "De tal disposición el Tribunal de Casación hace una interpretación restrictiva", la misma palabra claramente denota no una actividad, sino más bien su resultado, es decir, un significado. La "interpretación" en cuanto actividad es un proceso mental. La "interpretación" en cuanto producto de tal proceso es más bien un discurso. Las distinciones que siguen se refieren a la interpretación en cuanto actividad o proceso.

Tarello Citado por GUASTINI, *Ibidem*, p. 13.

¹⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 02835-2010-PA/TC:

33. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo *nullum tributum sine lege*, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad.

Así, conforme se establece en el artículo 74° de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos.

¹⁵ Con la expresión "normas implícitas" me refiero a aquellas normas que no han sido formuladas por autoridad normativa alguna: normas que no pueden ser consideradas como significados (plausibles) o como implicaciones lógicas de ninguna disposición normativa determinada. Por medio de la construcción de normas implícitas los intérpretes llevan a cabo una actividad legislativa disimulada. Y esto constituye la parte principal y más importante del trabajo de los juristas.

GUASTINI, op. cit., p. 36

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0606-2004-AA/TC, del 28 de junio de 2004; fundamento jurídico 2.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0024-2003-AI/TC, del diez de octubre de dos mil cinco. <https://www.tc.gov.pe/jurisprudencia/2005/00024-2003-AI.html>

¹⁸ En la Sentencia del Pleno N° 799/2020 (derivada del Expediente N° 03756-2018-PA/TC-Lima - Ministerio Público), citada anteriormente, el Tribunal Constitucional enfáticamente ha puesto de manifiesto el carácter vinculante de sus interpretaciones.

C-2271680-25

CASACIÓN N° 32045-2023 LIMA

Lima, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **LIMA EXPRESA S.A.C.**, mediante escrito presentado de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés (fojas cinco mil quinientos noventa y siete del Expediente Judicial Electrónico - EJE), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintinueve, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (fojas cinco mil quinientos setenta), que confirma la sentencia apelada emitida mediante resolución número veintidós de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés (fojas cinco mil ciento cincuenta y siete) que declara infundada la demanda. **CONSIDERANDO:** **Primer:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre

o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1° y literal c) del inciso 2° del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Séptimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, y cumplen con adjuntar el arancel judicial (véase fojas cinco mil seiscientos cuarenta y cinco). Se establece, pues, que se cumple con los

requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. Procedencia del recurso **Octavo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. Improcedencia del recurso **Décimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* d. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* e. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, f. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento;* o, b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 y 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil - analizados en el sexto considerando-, y las causales previstas en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal, así como evidenciándose que la resolución es impugnante en casación y que el recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia (véase fojas cinco mil ciento noventa), las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo por tanto, con analizar las causales denunciadas por el recurrente. Causales denunciadas **Décimo segundo:** La recurrente Lima Expresa S.A.C. sustenta su recurso en las siguientes causales: a) **Infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa al inaplicar los incisos 5) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política.** Sostiene que la Sala Superior no analizó adecuadamente los vicios de nulidad denunciados por el contribuyente sobre la sentencia de primera instancia en donde el Juzgado omitió emitir un pronunciamiento sobre la pretensión principal de la demanda respecto a que la empresa se encontraba inafecta del ITAN por no haber generado rentas gravadas de tercera categoría. Esto porque considera que la empresa se encuentra afecta al ITAN por haberse verificado que obtuvo ingresos contables, no obstante que los artículos 1 y 2 de la Ley del ITAN señala que los contribuyentes del impuesto son los perceptores de rentas de tercera categoría según la Ley del Impuesto a la Renta. Señala que la sentencia de vista adolece de inexistencia de motivación o motivación aparente, ya que no analizó los vicios de nulidad denunciados respecto a que la sentencia de primera instancia no se pronunció respecto a la inafectación del ITAN. Añade que la sentencia de vista incurre en una deficiencia de motivación interna en su razonamiento, porque si bien evalúa el contrato de concesión para señalar que en el año *dos mil diez* se habría iniciado las "operaciones productivas" en los términos de la Ley del ITAN, cuando lo cierto es que el inicio de la actividad de explotación se produjo en octubre de *dos mil trece*. Indica que la sentencia de vista incurre en una motivación insuficiente porque no justifica como la empresa pudo iniciar operaciones en el ejercicio dos mil diez con el inicio de la actividad de construcción. b) **Interpretación errónea de los artículos 1 y 2 de la Ley del ITAN (Ley N°28424) y el artículo 2° de su Reglamento (Decreto Supremo N°025-2005-EF).** Sostiene que la Sala Superior por haber anotado ingresos en los estados financieros como consecuencia de la elaboración de los estudios definitivos de ingeniería en la etapa pre operativa del Proyecto, el contribuyente ya era generador de rentas

gravadas de tercera categoría, lo cual tergiversa y extiende lo que debe considerarse como "generador de rentas de tercera categoría" a un supuesto no recogido en la Ley, esto es, a ingresos registrados en los Estados Financieros conforme a la normativa contable. Que para la determinación de la afectación de un sujeto al ITAN, debe ser generador de rentas de tercera categoría conforme a las disposiciones previstas en la LIR, y no la verificación y/o reconocimiento de ingresos financieros determinados según la normativa contable, dado que no todo ingreso financiero constituye renta gravable de tercera categoría según la LIR, como tampoco toda renta gravable constituye un ingreso financiero. c) **Interpretación errónea del artículo 3°, inciso a) de la Ley del ITAN (vigente durante los periodos acotados) y del artículo 3° inciso a) de su Reglamento.** Sostiene que la empresa se encontraba exonerada del ITAN conforme al inciso a) del artículo 3 de la Ley del ITAN (vigente en los periodos acotados) ya que no había "iniciado operaciones productivas", ello en los términos que regulan las normas denunciadas durante los años dos mil diez a dos mil doce, siendo que dicho inicio se configuró en el año dos mil trece a propósito del inicio de la etapa de explotación de la concesión. Indica que la Sala Superior consideró que el inicio de operaciones productivas debe definirse en función de la primera prestación del servicio que se realice conforme al objeto de la empresa; y dado que, para la Sala Superior, el objeto social de la empresa es "la construcción y explotación del proyecto línea amarilla" el inicio de operaciones productivas se habría generado a propósito de la construcción del proyecto en el año dos mil diez. **Décimo tercero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal denunciada por LIMA EXPRESA S.A.C., referida a infracción de norma procesal detallada en el acápite a) por vulneración al debido proceso y debida motivación, al señalar que la sentencia de vista no se ha pronunciado sobre todas las cuestiones planteadas en su demanda en su pretensión principal; los cuestionamientos de la recurrente se centran en la interpretación y las conclusiones de la Administración Tributaria respecto de diversa documentación contractual y contable relacionadas con sus operaciones productivas. Esta Corte Suprema advierte, que la recurrente obvia que el recurso de casación no constituye tercera instancia, no permite un nuevo debate sobre los hechos ni las pretensiones de la demanda, ni de las contestaciones a la demanda, sino que en estricto trata de control de derecho de la sentencia de vista, y cuando se denuncia vulneración al derecho a la motivación, debe también desarrollar la trascendencia del supuesto defecto en relación a los argumentos principales y que determinan la decisión judicial, en tanto en casación, los defectos de motivación no se casan, sino que se rectifican cuando la decisión judicial se ajusta a derecho, conforme lo prevé el artículo 397 del T.U.O. del CPC. Inclusive el recurrente ha formulado una supuesta afectación a su derecho de defensa sin haber fundamentado como es que se habría vulnerado en la sentencia de vista; por lo que la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Décimo cuarto:** Respecto a las causales materiales detalladas en los acápites b) y c) del décimo segundo considerando, se advierte que la recurrente no cumple con describir con claridad y precisión en que realmente consistiría la infracción normativa que invoca, toda vez que no se ha sustentado debidamente cómo se habría producida la interpretación errónea que denuncia, no identifica ni explica con claridad las premisas normativas en relación a la disposición legal que habría utilizado la recurrida, y los métodos, criterios y respaldos que le lleven a sustentar una interpretación diferente que fuere materialmente correcta. Sus argumentos se basan en aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados en instancias de mérito para determinar en él, caso concreto que la recurrente se encontraba afecta al ITAN al haberse dado inicio a sus actividades productivas de acuerdo a su objeto social y que por tanto tampoco le correspondía beneficiarse con la exoneración de dicho impuesto; apreciándose que lo que la recurrente pretende es una revaloración probatoria de las pruebas aportadas, resultando evidente que al discrepar con lo resuelto por la Sala Superior al serle desfavorable, pretende un nuevo pronunciamiento en sede casatoria lo cual no es posible de revisión, en tanto que la misma no es una tercera instancia. En tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiterados pronunciamientos que no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisiona frontalmente con la naturaleza y fines del recurso de casación. En ese sentido, las causales planteadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y devienen en **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el

artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Empresa **LIMA EXPRESA S.A.C.**, mediante escrito presentado de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés (fojas cinco mil quinientos noventa y siete), y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Empresa **LIMA EXPRESA S.A.C** contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Gutiérrez Remón**. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante todas las referencias se remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para la subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2271680-26

CASACIÓN N° 21101-2023 LIMA

TEMA: IMPUESTO A LA RENTA – DEDUCCIÓN DE GASTOS

SUMILLA: Para que un gasto se considere deducible para efectos de poder determinar la renta neta de tercera categoría, necesariamente deberá cumplir con el denominado principio de causalidad, el cual se encuentra regulado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

PALABRAS CLAVE: principio de causalidad, principio de especialidad, debido proceso, revaloración probatoria.

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número veintidós mil ciento uno - dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa **Petrolera**

Monterrico Sociedad Anónima mediante escrito del quince de mayo de dos mil veintitrés (fojas ochocientos cuarenta del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número trece, de fecha once de abril de dos mil veintitrés (fojas setecientos sesenta y ocho), que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número ocho, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós (fojas trescientos noventa y uno), que declaró **fundada en parte** la demanda en el extremo de la pretensión subordinada referido a la suspensión de intereses moratorios por exceso en resolver los recursos de reclamación y apelación e **infundada** en lo demás que contiene. **ANTECEDENTES: De las pretensiones demandadas.** Del escrito del quince de julio de dos mil veinte (folios tres), se advierte que la demandante plantea como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12124-1-2019, de la Resolución de Intendencia N° 015-014-0009989 y de la Resolución de Determinación N° 012-003-0020490, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2006; y, de la Resolución de Multa N° 012-002-0016166, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, únicamente respecto de los reparos denominados: i. activos fijos cargados a resultados como egresos sin valor recuperación en el Lote II, en el extremo de los equipos de superficie (motores a gas marca Arrow, modelos C-96 y C-46); ii. gastos financieros originados por préstamos destinados al pago de rentas no gravadas; y, iii. existencias de petróleo en tuberías al 31 de diciembre de 2006 (Lote II y XV), que fueron cargados al costo de producción de 2006, por su abierta contravención a la ley. Asimismo, precisa que no es materia de impugnación mediante la presente demanda, los extremos de la RTF que revocó la Resolución de Intendencia respecto de los reparos denominados activos fijos cargados a resultados como egresos sin valor recuperación en el Lote II y Lote XV, en el extremo de los equipos de subsuelo; gastos no devengados en el ejercicio 2006 (Lote II); y, edificaciones deducidas como gastos. Además, como pretensión accesoria a la pretensión principal requiere que se ordene a la Administración Tributaria y/o a cualquier funcionario de ésta que proceda, de ser el caso, a la devolución inmediata de los pagos que se hubieren realizado en virtud de los valores demandados, más los intereses correspondientes, calculados a la fecha en que la devolución se haga efectiva. Adicionalmente, como pretensión subordinada a la pretensión principal, solicita que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal y de la Resolución de Intendencia, en el extremo que confirman y/o contienen la resolución de multa supuestamente por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 178 numeral 1 del Código Tributario y la inaplicación de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrieron la autoridad tributaria y el Tribunal Fiscal para resolver los recursos impugnatorios que dieron origen al presente proceso judicial. Finalmente, como pretensión accesoria a la pretensión subordinada requiere que se ordene a la autoridad tributaria y/o a cualquier funcionario de esta que devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados en razón de la resolución de multa y devuelva, de ser el caso, todos los montos pagos en razón de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrieron la autoridad tributaria y el Tribunal Fiscal para resolver los recursos impugnatorios que dieron origen al presente proceso judicial. **Sentencia de primera instancia:** Emitida mediante resolución número ocho, del cuatro de octubre de dos mil veintidós (folios trescientos noventa y uno), se declaró **fundada en parte** la demanda. La sentencia señaló en esencia lo siguiente: [...] *En tal sentido, la Administración Tributaria concluyó que fue que la empresa obtuvo un financiamiento ascendente a US\$ 3'300,000.00 para afrontar además de sus obligaciones, el pago de dividendos, así como los trabajos de inversión comprometidos con el Estado; por lo que no resultaba correcta la afirmación efectuada por la demandante respecto a que el préstamo obtenido fue utilizado exclusivamente para la generación de rentas gravadas, pues, del flujo de caja presentada por la propia recurrente, los ingresos provenientes de préstamos sirvieron también para asumir el pago de los dividendos. Cabe agregar que la Administración Tributaria, dejó constancia que los saldos negativos de caja se originaron cuando el recurrente empieza a pagar dividendos, surgiendo la necesidad de obtener financiamientos para hacer frente a sus obligaciones; agregando que el préstamo de 1 millón de dólares americanos obtenido en febrero del 2006 del BIF, sirvió precisamente para cubrir el déficit que origina el pago de dividendos efectuado los*

meses de enero y febrero 2006. Aunado a ello, se señaló que los dividendos pagados corresponden principalmente a adelantos de utilidades, esto es, que al momento de su desembolso no existía obligación ninguna obligación legal para realizarlos. En ese contexto, se aprecia que la Administración Tributaria, luego del análisis de los documentos presentado por la demandante, ha logrado acreditar meridianamente que los intereses cargados al gasto provienen de los préstamos que se utilizaron para pagar dividendos, los cuales constituyen renta no gravada; por lo que el reparo se encuentra conforme a derecho. Por otro lado, si bien la demandante, señala que los préstamos adquiridos fueron destinados en su totalidad para el pago de las inversiones en el Lote II, desembolsos de préstamos operativos a favor de las empresas Obras y Servicios Petroleros S.A.C. y ARC. Constructora SAC, pago de servicios brindados por las empresas Obras y Servicios Petroleros S.A.C., Servicios especiales San Antonio SA, BJ Servicios Internacionales; sin embargo la recurrente no acreditó que dichos préstamos hubiesen sido destinados a la producción y mantenimiento de la fuente generadora de renta gravada, pues, no presentó documentación alguna que acredite que en el ejercicio 2006 tuvo la necesidad de efectivo superior a los saldos de caja para cubrir sus obligaciones en el ejercicio 2006, de modo que hubiese justificado los créditos obtenido y con ello los costos financieros derivados, siendo que por el contrario, se evidencia que estos préstamos fueron adquiridos para financiar principalmente al adelanto de dividendos, esto es para financiar renta no gravada o de terceros. Cabe señalar que los comprobantes de pago, asientos contables y estados de cuenta bancarios del ejercicio 2006, correspondiente al pago de proveedores y préstamos a terceros presentados por la demandante, por sí solos no acreditan que los préstamos adquiridos fueran destinados para tal finalidad, más aún si del flujo de caja elaborado con los documentos presentado por la propia contribuyente, se concluyen es estos préstamos fueron en su mayoría destinados para pagar dividendos; por lo que los argumentos de la demandante deviene en infundado.

II.4.16 Por otro lado, se debe señalar que la Resolución del Tribunal Fiscal cuestionada, no denota incoherencias narrativas en su motivación, desprendiéndose de su tenor las razones que sustentan su decisión, con un orden secuencial en el análisis y desarrollo del caso materia de litis. Asimismo, se aprecia que la Administración valoró todos los medios probatorios presentados por la demandante en el procedimiento de fiscalización, e incluso los presentados en instancia de reclamación, merituando de una manera razonada cada uno de ellos; por lo que no se aprecia vulneración alguna su derecho de defensa. (...) En esa línea se aprecia que la Administración Tributaria solicitó acreditar la causalidad y destino de los gastos financieros registrado en la Cuenta Contable N° 67110 – Gastos Financieros N° 0122120002724, no habiendo logrado desvirtuar el reparo realizado por la administración, no habiéndose acreditado con la documentación presentada que el destino de los préstamos recibidos se haya destinado para la producción y/o mantenimiento de renta gravada, por el contrario, a través del flujo de caja elaborado con los documentos presentados, se acreditó que utilizó dichos empréstitos para la distribución o adelantos de dividendos; por lo que dicho argumento deviene en infundado. (...) **II.4.21** Por otro lado, si bien la demandante sostiene que las diferencias entre la producción de campo y la producción fiscalizadas se debe a las mermas existentes debido a que el petróleo debe llegar al punto de fiscalización libre de impurezas, sin embargo, la demandante no ha acreditado dicha afirmación con el informe técnico de mermas respectivo. Respecto a que el petróleo que se encontraba en las tuberías era de propiedad de Petroperú, toda vez se comprometió, una vez concluido los contratos de licencia, a devolver a Petroperú el mismo inventario entregado a la demandante. Al respecto, se debe señalar que el compromiso de devolver asumido por la demandante se encuentra referido a los “equipos” señalado en el Anexo “E”. No apreciándose que en dicho inventario se haga referencia al mismo crudo de petróleo, dado naturaleza fungible. En cuanto a la vulneración del Principio de Verdad Material e Impulso de Oficio, debe señalarse que corresponde a la demandante la carga de la prueba a fin de desvirtuar las imputaciones (reparos) de la Administración Tributaria, remitiendo a los fundamentos señalados en el punto II.416 de la presente resolución. (...) **II.5.8** En consecuencia, debe concluirse que ni la Administración Tributaria ni el Tribunal Fiscal han señalado causa alguna que justifique el exceso del tiempo para resolver el recurso de apelación, lo cual ha generado una dilación indebida e imputable a estas entidades administrativas, dilación que afectó a la demandante debido a que se ha producido un

incremento injustificado de intereses moratorios por todo el plazo en que la SUNAT y el Tribunal Fiscal se retrasaron en resolver los recursos de reclamación y apelación, lo que, según el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional, resulta una afectación a la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad. De lo expuesto, debe estimarse la pretensión subordinada sólo en el extremo por la cual se solicita la inaplicación de los intereses moratorios devengados por el plazo en exceso que la SUNAT y el Tribunal Fiscal demoraron en resolver los recursos de reclamación y apelación interpuestos por la demandante, debiendo a su vez ampararse su pretensión accesoria en dicho extremo, de conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Civil. [...] **Sentencia de vista.** Contenida en la resolución número veintinueve, del uno de diciembre de dos mil veinte (folios setecientos treinta y siete), **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número ocho, del cuatro de octubre de dos mil veintidós, que declaró **fundada en parte** la demanda. El Colegiado Superior determinó básicamente lo siguiente: [...] **DÉCIMO TERCERO:** Activos Fijos Cargados a resultados como egresos sin valor de recuperación (...) Si bien los motores objeto de reparo, fueron empleados como sistema artificial de extracción de petróleo, bombeo mecánico y utilizados en la etapa de explotación con fines de rehabilitación de pozos, de acuerdo con la información detallada por la demandante en su “Anexo E – Inventario de equipo existente” del contrato de licencia, estos, forman parte de los equipos de superficie. En tal sentido, de acuerdo al artículo 11° del Reglamento de la Ley General de Hidrocarburos, los desembolsos por tales motores, no cumplen con los requisitos para ser considerados como egresos sin valor de recuperación, puestos que fueron excluidos, en consecuencia, no corresponde su deducción. **DÉCIMO OCTAVO:** Asimismo, en cuanto a lo referido a que el Juzgado consideró erróneamente que los bienes materia de acotación, forman parte del sistema integrado destinado a la producción de petróleo, debe mencionarse que, de acuerdo a lo antes analizado, se concluyó que los motores que son objeto de reparo, forman parte de equipos de superficie (sistema de bombeo superficial). Pues, si bien eran egresos efectuados en la etapa de explotación, de acuerdo a la Ley General de Hidrocarburos y los requisitos señalados en los incisos a) y b) del artículo 11° de su Reglamento, de la revisión y del Anexo E del citado contrato de licencia y del Glosario del sector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, tales bienes del Lote II pertenecían al equipo de superficie, por lo que no correspondía su deducción para efectos del Impuesto a la Renta, de conformidad con el referido artículo 11 del Reglamento. **DÉCIMO NOVENO:** Gastos financieros originados por préstamos destinados al pago de renta no gravada. (...) toda vez que si bien la demandante sostuvo que dichos préstamos fueron para cubrir diversos gastos, no acreditó ello, pues no era suficiente con la información de parte aportada, sino que ello se reflejara en su contabilidad (Flujo de Caja) y, además, demostrara la vinculación de dichos abonos con la generación de renta. (...) De igual manera, debe indicarse que el reparo en mención, no tuvo como origen que la contribuyente contaba con superávit económico o no tenía déficit de efectivo en el ejercicio 2006, pues ello infringiría el derecho a la libertad de empresa. Sino que se debió que la demandante no acreditó que los préstamos otorgados por las referidas entidades financieras, tuvieron como destino la generación y/o mantenimiento de su fuente generadora de riqueza, por ende, los gastos financieros, no eran deducibles. (...) **VIGÉSIMO CUARTO:** Existencias de petróleo de crudo en tuberías al 31 de diciembre de 2006 que fueron cargadas al costo de producción de dicho ejercicio (...) **VIGÉSIMO SÉTIMO:** Por consiguiente, el décimo tercer agravio de la demandante, referido a que la diferencia de barriles de petróleo contenido en los ductos, no son de su propiedad sino del Estado, carece de sustento, toda vez que según el análisis descrito en los párrafos precedidos y las cláusulas de los contratos, los hidrocarburos “in situ” son de propiedad del Estado y, a su vez, de acuerdo al artículo 8° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, este otorga a Perupetro, el derecho de propiedad de los hidrocarburos extraídos para celebrar contratos de exploración y explotación. El referido derecho de propiedad será transferido al contratista, al celebrarse contratos de licencia, lo que ocurrió en el caso de autos. Asimismo, en cuanto a que la diferencia por cantidad de barriles se debió a una pérdida de volumen por el traslado del crudo, cabe mencionar que, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos. En atención a ello, en el caso concreto, dicha afirmación no fue acreditada con los medios probatorios respectivos, razón por la cual las alegaciones al respecto, constituyen argumentos carentes de

sustento. Por tanto, se desestima dicho agravio. [...]

Fundamentos del recurso de casación. Mediante auto de calificación del diez de octubre de dos mil veintitrés (folios trescientos veintiséis del cuaderno de casación), esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa **Petrolera Monterrico Sociedad Anónima**, por las siguientes causales:

a) Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, así como el artículo 197 del Código Procesal Civil. **b)** Inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. **c)** Inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, del artículo 197 del Código Procesal Civil y el principio de razonabilidad. **d)** Inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, así como el artículo 197 del Código Procesal Civil y el principio de razonabilidad. **e)** La Sala Superior inaplicó el artículo 127 del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF. **f)** Aplicación indebida del artículo 11 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobada por el Decreto Supremo N° 32-95-EF. **g)** Inaplicación del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. **h)** Inaplicación del artículo 74 de la Constitución, las Normas IV y VIII del Título Preliminar del Código Tributario, así como el precedente dispuesto en la Casación N° 4392-2013. **i)** Inaplicación de los principios de predictibilidad e igualdad (seguridad jurídica). **j)** Inaplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material, regulados en los incisos 1.3 y 1.11 del numeral 1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444). **k)** Inaplicación del principio de razonabilidad, regulado en el inciso 1.4 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General. **l)** Inaplicación del principio de interdicción a la arbitrariedad. **m)** Inaplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material, regulados en los incisos 1.3 y 1.11 del numeral 1 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General. **n)** Inaplicación del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **o)** Aplicación indebida del numeral 1 del artículo 178 del código tributario. **p)** Inaplicación del principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación. 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas. SEGUNDO:** En el caso de

autos, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios procesales y causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de las causales procesales, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de las causales de naturaleza sustantiva admitidas; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales. **Análisis de las causales casatorias de naturaleza procesal. TERCERO: Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, del artículo 197 del Código Procesal Civil y del principio de razonabilidad. 3.1.** Comencemos por citar los dispositivos legales cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado: Artículo 139.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Código Procesal Civil: Valoración de la prueba. Artículo 197.-** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. **3.2.** Antes del análisis de la infracción normativa, es pertinente señalar que, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado *derecho a la prueba*, que constituye un derecho eminentemente complejo, compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. **3.4.** Interesa para los presentes efectos referirnos al principio de la debida valoración de los medios probatorios actuados, pues, si el derecho a probar, como lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, él se convertiría en una garantía únicamente declarativa o ilusoria si el juzgador no apreciara adecuada y razonablemente el material probatorio, dando lugar a una sentencia irregular o arbitraria. **3.5.** En efecto, las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del juez de merituar de manera conjunta el caudal probatorio aportado, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Adjetivo. Esta actividad, valoradora en los aspectos de *prueba-valoración-motivación*, no deben ser expresada en la forma de meros agregados mecánicos, sino como la expresión del juicio racional empleado por el juzgador para establecer la conexión entre los medios de prueba presentados por las partes y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. **3.6.** La falta de percepción o la omisión de valorar la prueba para el esclarecimiento de los hechos puede generar errores en la lógica que repercuten en la garantía del debido proceso. Constituye, además, un atentado contra el principio de igualdad de las partes, por vulnerar el derecho subjetivo de probar, pues una deliberación afectada de este modo resulta ser claramente, al apartar del proceso el material probatorio de una de las partes intervinientes ocasionando un perjuicio; incurriendo así en arbitrariedad, por expedir una sentencia irregular, con errores *in cogitando*. **3.7.** Asimismo, el debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el

artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.8.** Por lo tanto, con relación al deber de motivación, tenemos que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. [...]. **3.9.** Además, el inciso 6 del artículo 50 y los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil vigente, mencionan que: **Artículo 50.-** *Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.*

Artículo 122.- *Las resoluciones contienen: [...] 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. 3.10.* Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.11.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. 3.12.* La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **3.13.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.14.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.15.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos

de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto respecto a las causales procesales. 3.16.** En el caso concreto, respecto a las causales contenidas en los **literales a), c) y d)**, la recurrente sostiene básicamente que la Sala Superior no valoró el brouchure ofrecido como medio probatorio, emitido por la empresa fabricante Arrow Engine Company, a través del cual se acredita que los motores de marca Arrow formaron parte del sistema integrado de bombeo y producción de pozos petroleros; y que no se realizó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios mencionados en su demanda, a fin de evidenciar que los préstamos eran totalmente necesarios y que el crudo contenido en los ductos al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, no podían calificar como existencia de su propiedad, sino que debían ser calificados como costos de producción. **3.17.** En relación a esta argumentación, conviene precisar que, si bien en diversas ocasiones se ha declarado que el ámbito de tutela reconocido implícitamente por nuestra Constitución Política a favor del **derecho a la prueba** habilita la posibilidad de que la Corte Suprema examine, en sede casatoria, la adecuada aplicación de las normas previstas en el Código Procesal Civil para regular la actividad probatoria del juez (como ocurre en este caso con el artículo 197 de dicho cuerpo legal), ello no ha tenido como propósito permitir que en esta sede se produzca la reapertura de la labor de valoración de los medios probatorios –labor que con exclusividad corresponde a las instancias de mérito– o, peor aún, facilitar a las partes el acceso a una nueva discusión en cuanto a la corrección o veracidad de las conclusiones fácticas adoptadas por aquellas luego de dicha valoración; sino que únicamente ha tenido como fin permitir que se examine si esta labor –de valoración probatoria– ha sido desarrollada con respecto a las normas previstas para tal efecto en nuestro ordenamiento jurídico. **3.18.** En efecto, la naturaleza del derecho a la prueba es uno de carácter complejo, compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia⁷; y sobre la posibilidad de cautelar la correcta aplicación de este derecho en el proceso. No obstante, ello nunca ha implicado que este Colegiado pueda o pretenda sustituirse en la competencia que corresponde únicamente a las instancias de mérito para valorar el causal probatorio existente en los autos y desprender a partir de él –en respecto a lo anterior, se entiende– las premisas fácticas sobre las cuales se construirá la decisión del caso. **3.19.** En esta ocasión, al dar lectura a los argumentos expresados por la recurrente, se observa que éstos no hacen referencia a algún tipo de infracción cometida por la Sala Superior en relación a las reglas que rigen la valoración de los medios probatorios, sino que más bien se dirigen a cuestionar el resultado de esta valoración, afirmando que una debida valoración habría acreditado que los motores formaron parte del sistema integrado de bombeo y producción de pozos petroleros, que los préstamos fueron totalmente necesarios y que el crudo contenido en los ductos al treinta y uno de diciembre de dos mil seis no podía calificar como existencia de su propiedad sino que debían ser considerados como costos de producción. Es decir, la recurrente en el fondo no cuestiona la existencia de vicios en la labor de valoración probatoria, sino que, por el contrario, se opone al razonamiento adoptado por la Sala Superior en base a los resultados de dicha valoración, por considerar este criterio desacertado o impropio. **3.20.** Empero, como ya se ha explicado, la posibilidad de denunciar válidamente, como sustento del recurso de casación, infracciones al derecho a la prueba exige que éstas denuncias se encuentren referidas con precisión a la vulneración de los principios y reglas que rigen la actividad probatoria, y no que sean empleadas como medio para oponerse al sentido de las conclusiones fácticas determinadas por luego de esta actividad, por considerarlas inapropiadas, inexactas o, por cualquier razón, debatibles, por lo tanto, las denuncias realizadas por la empresa recurrente no pueden ser amparadas, máxime si de los considerandos décimo noveno a vigésimo tercero de la sentencia de vista, se aprecia que la Sala Superior sí ha valorado de forma razonada los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo respecto al reparo de gastos financieros originados por préstamos

destinados al pago de renta no gravada, además, en los considerandos vigésimo cuarto a vigésimo sexto se analizan los medios probatorios que acreditarían que no correspondía que la contribuyente enviara al costo de producción, la diferencia de crudo de los Lotes II y XV al treinta y uno de diciembre de dos mil seis. **3.21.** Asimismo, cabe precisar que, en torno a que no se habría valorado el brochure emitido por la empresa fabricante Arrow Engine Company, tal denuncia ya había sido alegada en el recurso de apelación de la empresa demandante, y mereció respuesta por parte de la Sala Superior, quien indicó que *“si bien la demandante menciona que la juez no valoró el “Brouchure emitido por la empresa fabricante Arrow Engine Company”, a pesar que fue ofrecida en su demanda, ello se debió a que tal documento no fue admitido por el A quo, según se aprecia de la resolución número tres de fecha 15 de diciembre de 2020 (folios 359 y 360 del EJE). En relación a ello, cabe precisar que dicha resolución no fue impugnada, por tanto, carece de sustento la falta de valoración en la sentencia impugnada”*, lo que evidencia que en realidad la impugnante pretende prolongar el análisis realizado por la instancia de mérito, sin desvirtuar que el aludido documento no fue admitido como medio probatorio, limitándose a fundamentar que al no haberse valorado tal brochure se ha infringido lo dispuesto por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado y el artículo 197 del Código Procesal Civil, lo cual no resulta amparable. **3.22.** Por otra parte, respecto a la causal contenida en el **literal b)**, referida a que existiría motivación inexistente o falta de motivación respecto al extremo del cambio de fundamento en la etapa de reclamación, de la lectura del apartado 2.4 de la sentencia de vista, se aprecia que la Sala Superior sí consignó tal extremo como un agravio revocatorio, lo cual fue analizado en los considerandos décimo tercero a décimo séptimo, concluyendo que *“de los recursos de reclamación y apelación, se advierte que la demandante hizo uso de su derecho de defensa, rebatiendo dicho reparo como tal, esto es, que tales bienes sí calificarían como egresos sin valor de recuperación. Por tanto, no existe cambio de fundamento del reparo, como contrariamente señala aquella”*, en tal contexto, lo alegado por la recurrente no se condice con lo resuelto por el Colegiado Superior. **3.23.** En ese sentido, se desprende que la decisión contenida en la resolución de vista objeto de análisis está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el *ad quem* sobre la base de premisas que no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. De igual forma, cabe precisar que si bien estas causales también se alega vulneración al principio de razonabilidad, ello no ha sido debidamente sustentado por la impugnante en este extremo, empero, merecerá pronunciamiento al analizar las causales materiales. Por tanto, se observa que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones legales invocadas; debiendo precisarse que la sola discrepancia que mantiene la parte recurrente con lo discernido en la recurrida, no puede generar la nulidad de esta última por afectación al debido proceso, a la debida motivación, a la prueba y a la razonabilidad, consecuentemente, estas causales corresponden ser **desestimadas. Análisis de las causales casatorias de naturaleza material. CUARTO: infracción normativa del artículo 127 del Código Tributario y del artículo 11 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 32-95-EF** 4.1. A efecto de dar respuesta a las causales antes descritas, tenemos que el artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, aplicable en razón de la temporalidad, estableció lo siguiente: **Artículo 127.- FACULTAD DE REEXAMEN** El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones. 4.2. De ello se puede colegir que lo que se entiende por la facultad de reexamen de la administración tributaria se circunscribe al asunto controvertido del procedimiento contencioso tributario. Es decir, el reexamen se puede efectuar de manera restringida sobre los tributos (conceptos o aspectos de este) y periodos reclamados o apelados, mas no para realizar nuevos reparos o determinaciones ni introducir elementos ajenos o distintos a las deudas, infracciones, tributos o periodos a los que se enmarcaron en la controversia, con las garantías para

defenderse adecuadamente. Eso significa que un aspecto sorpresivo podría vulnerar el debido proceso, en su contenido del derecho de defensa, al no permitirse al contribuyente desplegar la actividad correspondiente para tal fin. **4.3.** En cuanto a lo que debe entenderse por aspectos del asunto controvertido, resulta ilustrativo lo señalado por Caller Ferreyros⁸, quien sostiene lo siguiente: [...] los aspectos del asunto controvertido son los aspectos del reparo impugnado, para lo cual dicho reparo tiene que constar en la resolución de determinación u orden de pago, de ser el caso, o resolución de multa materia de impugnación. Es decir, debe corresponder a un aspecto de un reparo formulado en la etapa de fiscalización y que haya sido impugnado. La facultad de reexamen sólo debe proceder en el caso de reparos impugnados. **4.4.** Por su parte, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 32-95-EF, Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicado el uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dispone lo siguiente: **Artículo 11.- Para los efectos del segundo párrafo del Artículo 53 de la Ley, son egresos sin valor de recuperación aquellos que se devenguen desde el inicio de la extracción comercial, por los siguientes conceptos:** a) *Inversiones para perforación, completamiento o puesta en producción de pozos de cualquier naturaleza, inclusive los estratigráficos, excepto los costos de adquisición de los equipos de superficie;* b) *Inversiones de exploración, incluyendo las referentes a geofísica, geoquímica, geología de campo, gravimetría, levantamientos aerofotográficos y levantamiento, procesamiento e interpretación sísmica. El Manual de Procedimientos Contables contendrá el detalle de las cuentas que constituyen egresos sin valor de recuperación de conformidad con lo señalado en el presente artículo.* **4.5.** En concordancia con ello, el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, dispone que *“Iniciada la extracción comercial se deducirá como gasto del ejercicio, todas las partidas correspondientes a egresos que no tengan valor de recuperación”*, por lo tanto, los contratistas podrán deducir como gasto solo aquellos egresos que no tengan valor de recuperación según lo dispuesto por el citado artículo 11 del Decreto Supremo N° 032-95-EF. **Análisis de las causales e) y f):** **4.6.** En el presente caso, ambas causales se encuentran relacionadas al reparo denominado “activos fijos cargados a resultados como egresos sin valor de recuperación”, alegando la recurrente que la resolución de determinación emitida por la Administración Tributaria, comunicó el reparo en la cual señaló que la norma sectorial relativa a los egresos sin valor de recuperación y reglamento no resultan ser aplicables a los bienes observados, así como también que estos últimos calificaban como activos fijos, debiendo ser depreciados conforme la Ley del Impuesto a la Renta, y la resolución de intendencia cambió el fundamento del reparo, al señalar que los bienes correspondían a equipos de superficie o subsuelo. De igual forma, señala que, la Sala Superior consideró erróneamente que los desembolsos por los motores no cumplen con los requisitos para ser consignados como egresos sin valor de recuperación. **4.7.** En este contexto, puede advertirse con meridiana claridad que la recurrente insiste en un aparente cambio de fundamento, sin embargo, tal como lo ha establecido la sentencia de vista, del Resultado de Requerimiento N° 0122090001322 (folios ciento sesenta y cuatro del Tomo XI del Expediente Administrativo), la entidad administrativa dejó constancia que, de acuerdo al artículo 11 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, no resultaba aplicable el concepto de egresos sin valor de recuperación, respecto de los bienes señalados por la demandante, siendo que dicho reparo como tal fue materia de reclamación y apelación, en el sentido que tales bienes sí calificarían como egresos sin valor de recuperación; por lo tanto, la recurrente ha interpretado erróneamente lo referido a la facultad de reexamen, al señalar que dicho párrafo impedía a la administración efectuar una determinación suplementaria que conlleve modificar o cambiar el sustento o motivación o fundamento del reparo efectuado en etapa de fiscalización, por cuanto la normativa no regula dicha restricción. En efecto, no se vulnera el derecho de defensa, dado que la recurrente podría argumentar lo correspondiente al interponer el recurso de apelación durante el procedimiento administrativo. En ese contexto, queda corroborado que, durante el procedimiento administrativo, la administración tributaria no ha excedido los alcances previstos en el artículo 127 del Código Tributario para el ejercicio de la facultad de reexamen, en tanto no ha modificado el fundamento de los reparos; por lo tanto, la referida infracción deviene **infundada. 4.8.** Asimismo, en cuanto a la alegación de que se ha considerado erradamente

que los motores de marca arrow calificarían como bienes de superficie, ella evidencia con claridad que su absolución no implicará únicamente examinar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino que exigirá, además, una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso, es decir, aun cuando alega la infracción del artículo 11 del Decreto Supremo N° 032-95-EF, en el fondo pretende que se realice una nueva valoración de los asuntos de hecho involucrados en la controversia, lo cual no solo excede a la competencia de este Colegiado, sino que, además, resulta ajeno al análisis al análisis normativo –y no fáctico– que corresponde a la casación, más aún si en mérito al causal probatorio obrante en autos, las instancias de mérito han establecido que el equipo de superficie se encuentra contenido, entre otros, por el equipo de bombeo mecánico en pozos, el que lo conforman motores (marca arrow, modelos C-46 y C-96, entre otros), y por unidades de bombeo, en tanto que el equipo de subsuelo en pozos está constituido por tubos 2 3/8 y bombas de subsuelo, entre otros; por lo tanto, habiéndose establecido como premisa fáctica que los motores a los que hace alusión la recurrente son bienes de superficie, resultaba correcto que en aplicación del artículo 11 del Decreto Supremo N° 032-95-EF, se considere que aquellos aun cuando se hayan efectuado en la etapa de explotación no constituyan egresos sin valor de recuperación, correspondiendo por tanto también declarar infundado este extremo del recurso interpuesto.

QUINTO: infracción normativa del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, del artículo 74 de la Constitución, las Normas IV y VIII del Título Preliminar del Código Tributario, así como el precedente dispuesto en la Casación N° 4392-2013, de los principios de predictibilidad e igualdad (seguridad jurídica), de los principios de impulso de oficio y verdad material, regulados en los incisos 1.3 y 1.11 del numeral 1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General 5.1. Cabe precisar que, estas causales se encuentran relacionadas con el reparo denominado “gastos financieros originados por préstamos destinados al pago de rentas no gravadas”, por lo que, se desarrollarán de forma conjunta. Así, tenemos que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, aplicable en razón de la temporalidad, señalaba lo siguiente:

Artículo 37.- *A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles: a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes. Sólo son deducibles los intereses a que se refiere el párrafo anterior, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados. Para tal efecto no se computarán los intereses exonerados generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros. 5.2. Entonces, se observa que, el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta precisa que, para efectos de deducción de gastos, se debe demostrar que el gasto realizado por la empresa es razonablemente necesario y que está destinado a contribuir con la generación de las rentas gravadas de dicha empresa y con el mantenimiento de su fuente. Sobre el particular, con relación al principio de causalidad, Alva Matteucci⁹ señala que: Para poder calificar determinados conceptos como deducibles es necesario que se acredite una relación causal de los gastos efectuados con la generación de la renta y a su vez el mantenimiento de la fuente. Es decir, debe tratarse de gastos necesarios o propios del giro de la empresa, observamos que los gastos deben guardar coherencia y estar ligados a la generación de la fuente productora de la renta. Es decir que, para acreditar que el gasto realizado por la empresa es deducible para efectos de la renta de tercera categoría, se debe cumplir con acreditar que fue necesario para la generación de renta o para el mantenimiento de la fuente productora de la renta. 5.3. Por su parte, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado estipula lo siguiente: Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y*

tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo. 5.4. En esa línea, las Normas IV y VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señalaban lo siguiente: **NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY** Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas. En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley. **NORMA VIII: INTERPRETACION DE NORMAS TRIBUTARIAS** Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT- tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. 5.5. De igual forma, sobre la interpretación de las normas tributarias, la Casación N° 4392-2013-Lima estableció lo siguiente: [...] se establecen las siguientes reglas con carácter de precedentes vinculantes: 5.2.1 La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni la restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar. 5.2.2 No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del impuesto a la renta previstos en el numeral a) del artículo 85° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34° del T.U.O. del Código Tributario. 5.6. Debe precisarse que, dicho precedente fue dejado sin efecto por la Casación N° 6619-2021, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, en la cual se estableció como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento lo siguiente: 5.4.5. Respecto de la interpretación de las normas tributarias se debe observar en estricto las reglas contenidas en la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, siendo posible aplicar todos los métodos de interpretación e integración admitidos por el derecho, a no ser que, vía interpretación e integración, se pretenda crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por ley; ello en observancia de los principios de legalidad o reserva de ley, y de seguridad jurídica. 5.7. Ahora bien, respecto a los principios de impulso de oficio, verdad material y de predictibilidad, estos se encuentran contenidos en el artículo IV numerales 1.3, 1.11

y 1.15 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la que sostiene lo siguiente: **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1.** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. **1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. **1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. **5.8.** En mérito del principio de impulso de oficio, el procedimiento debe continuar hasta que la solicitud del administrado se resuelva correcta y oportunamente, asimismo, la entidad administrativa, aun cuando no haya sido solicitado por el administrado, es la encargada de promover toda actuación necesaria para su tramitación, así como velar por su correcto trámite, por lo que, a través de este principio, la administración también se encuentra facultada para realizar actividad probatoria con la finalidad de esclarecer cualquier cuestión sobre la que pueda tener dudas, y pueda así quedar acreditada la existencia de responsabilidad. **5.9.** Por su parte, el principio de verdad material establece como regla general que la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que servirán de motivo a sus respectivas decisiones y adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley para lograr dicho propósito. Siendo ello así, las actuaciones probatorias de las autoridades administrativas tienen que estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo dichos hechos hayan sido alegados y, en su caso, probados por los administrados participantes en el procedimiento. En sentido inverso, este principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material), de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas por los administrados¹⁰. Por lo tanto, el aludido principio “*conlleva un valor intrínseco con el cual la administración pública no puede transar: la verdad como sustento de sus decisiones*”¹¹. Sin embargo, ello no implica que la adopción de medidas probatorias por parte de la administración sustituya la carga de la prueba que corresponde a los administrados, según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 171.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **5.10.** De igual forma, el principio de predictibilidad viene a ser un reflejo del principio de seguridad jurídica, en el ámbito de las relaciones administrativas, que ha sido calificado por el Tribunal Constitucional como un principio consustancial al Estado Constitucional de Derecho, que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside, y su reconocimiento se encuentra implícito en nuestra Constitución –de acuerdo con la sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC–. El principio de predictibilidad, es un “*elemento de particular importancia para la simplificación de los trámites administrativos, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre*

cada procedimiento a su cargo de modo tal que en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener (...) Por otro lado, un elemento de particular importancia dentro de las fuentes del derecho administrativo son los precedentes, que son muy relevantes para asegurar el cumplimiento de este principio. (...)”¹²

Análisis de las causales g), h), i) y j): 5.11. En el presente caso, la recurrente sostiene que, la Sala Superior desconoció que los préstamos incurridos eran totalmente necesarios, habiendo sido destinados a actividades generadoras de renta gravada; que se condicionó la deducción de los gastos financieros a la situación de superávit o déficit de la compañía; que se convalidó un pronunciamiento del Tribunal Fiscal contra su propia jurisprudencia; y que el Tribunal Fiscal debió ordenar a la autoridad administrativa a que procediera a comprobar dicha circunstancia mediante el requerimiento y la actuación de todos los medios probatorios que fuesen necesarios. **5.12.** En relación a estas alegaciones, es necesario indicar, en primer término, que el modo en que han sido propuestas por la recurrente, evidencia con claridad que su absolución no implicará únicamente examinar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino que exigirá, además, una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, puede observarse que los argumentos empleados para sustentar esta denuncia casatoria se encuentran referidos fundamentalmente a los asuntos de hecho involucrados en la presente controversia, específicamente, a que los préstamos fueron totalmente necesarios y se encontraban relacionados con la generación de renta gravada, es decir, aun cuando alega la infracción a diversas normas materiales, en el fondo pretende que se realice una nueva valoración de los asuntos de hecho involucrados en la controversia, como si esta sede fuera una tercera instancia. **5.13.** Es oportuno señalar, en este punto, que los fines del recurso de casación han sido expresa y taxativamente determinados por el artículo 384 del Código Procesal Civil, al establecer que “*el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia*”. En este sentido, se desprende que la operación de determinación de los hechos debatidos en el proceso resulta claramente ajena a los fines previstos en la norma procesal para el recurso de casación y, por tanto, se mantiene fuera de las competencias de esta Suprema Sala. Por esta razón, debe desestimarse la argumentación esgrimida por la recurrente, dado que en realidad no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino a buscar una revaloración de los asuntos de hechos involucrados en el conflicto. **5.14.** Asimismo, si se presta atención a que la razón fundamental expresada por el *ad quem* para declarar la infundabilidad de la demanda en este extremo ha sido que la empresa no logró acreditar que los préstamos observados fueron destinados a la generación de renta, concretamente en el considerando vigésimo primero de la sentencia de vista señaló que: VIGÉSIMO PRIMERO: Además, debe indicarse que el registro en sus asientos contables, así como los comprobantes de pago y estados de cuenta bancaria del año 2006, no acreditan que el destino de los préstamos observados fueron destinados a la generación de renta. Mas aun, si de la revisión del “Análisis de Flujo de Caja del ejercicio 2006” (folios 22 a 27 del Tomo XXXI del EAE), se evidencia que de enero a diciembre de 2006, inició operaciones con saldo de efectivo, además, sus ingresos operativos fueron sustento para asumir los egresos de operación, y el saldo positivo que se obtuvo de esta operación, fue insuficiente para cubrir los egresos originados por la inversiones efectuadas en el ejercicio acotado y el pago de dividendos, entre otros pagos, hecho que no fue cuestionado por la demandante. Cabe agregar que el importe por el cual la demandante efectuó pagos realizados por concepto de operaciones de inversión realizados en el 2006, no supera al monto que pagó por concepto de dividendos, hecho que no fue rebatido por la demandante, lo cual reafirma la línea de razonamiento expresada en forma precedente. En atención a ello, queda claro que la actora no acreditó que los préstamos obtenidos tuvieran como destino la generación y/o mantenimiento de la fuente generadora de riqueza, esto es, pago de proveedores, inversiones y préstamos a terceros, pues no basta su solo dicho, sino medios probatorios que evidencie que tales préstamos fueron para los desembolsos que alega la demandante. Más aun, si tenía saldo positivo en su flujo de caja y que en la cuenta en que registró el préstamo obtenido por el Banco Interamericano de Finanzas en dólares, no solo registró el abono de los préstamos, sino que también se anotó los ingresos provenientes de cobranzas producto de sus

operaciones comerciales. Por otra parte, se debe mencionar que si bien la recurrente señala que los préstamos obtenidos fueron para cubrir las cargas financieras por omisiones relacionadas a transferencias al exterior, estos se encuentran relacionados con el pago a dividendos, circunstancia que no es deducible para efectos de la determinación del impuesto y ejercicio acotado, de acuerdo al inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. Bajo tal análisis, los gastos por intereses y comisiones de préstamos no cumplen con el principio de causalidad, de acuerdo con la jurisprudencia citada y lo previsto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, el sétimo, octavo y noveno agravios, no resultan ser estimados, toda vez que si bien la demandante sostuvo que dichos préstamos fueron para cubrir diversos gastos, no acreditó ello, pues no era suficiente con la información de parte aportada, sino que ello se reflejara en su contabilidad (Flujo de Caja) y, además, demostrara la vinculación de dichos abonos con la generación de renta. **5.15.** En esa línea, se advierte que, aun cuando la recurrente señale que la Sala Superior condicionó la deducción de los gastos financieros a la situación de superávit o déficit de la Compañía, ello no correcto, pues, aquella sostiene que del análisis del flujo de caja no se evidencia la causalidad entre los abonos por los préstamos con la generación de renta, siendo que, como se ha indicado, para efectos de deducción de gastos, es la empresa quien debe demostrar que el gasto realizado es razonablemente necesario y que está destinado a contribuir con la generación de las rentas gravadas de dicha empresa y con el mantenimiento de su fuente, lo cual en este caso no ha ocurrido, siendo errado que la citada empresa pretenda trasladar dicha carga probatoria a la entidad administrativa, quien, luego de revisar los medios probatorios obrantes en autos ha concluido que efectivamente no se pudo acreditar la vinculación, no advirtiéndose que con ello se haya afectado el principio de legalidad, la interpretación de normas tributarias, los principios de predictibilidad e igualdad, impulso de oficio y verdad material. **5.16.** Finalmente, respecto a que el Tribunal Fiscal no habría respetado el principio de seguridad jurídica, ello tampoco resulta amparable toda vez que, como se ha indicado, la razón para reafirmar el reparo de “gastos financieros originados por préstamos destinados al pago de rentas no gravadas” no ha sido en estricto la existencia de superávit sino el hecho de que no se acreditó que los préstamos obtenidos tuvieran como destino la generación y/o mantenimiento de la fuente generadora de riqueza, razón por la cual, este extremo del recurso tampoco resulta amparable. **5.17.** Por todo lo antes expuesto, esta Sala Suprema concluye que la Sala Superior ha analizado que los gastos que fueron reparados no se encuentran vinculados al desarrollo de las actividades generadoras de rentas gravadas, por lo que, este extremo del recurso también debe ser **desestimado. SEXTO: infracción normativa por inaplicación del principio de razonabilidad, regulado en el inciso 1.4 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, inaplicación del principio de interdicción a la arbitrariedad e inaplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material, regulados en los incisos 1.3 y 1.11 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General 6.1.** Cabe precisar que, los principios de impulso de oficio, razonabilidad y verdad material se encuentran contenidos en el artículo IV numerales 1.3, 1.4 y 1.11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1.** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. **1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los

hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. **6.2.** El principio de razonabilidad ha sido reconocido por la doctrina especializada como una consecuencia de la necesidad de que las decisiones de la Administración no respondan únicamente a un periodo mecánico e irrazonado de la norma formal, sino más bien a la justicia y adecuación de lo resuelto; y en esta medida se identifica como una manifestación de los ideales de justicia y razonabilidad que deben encaminar la actuación de la Administración. Así, se ha sostenido que: “La razonabilidad, en cuanto exige que los actos estatales posean un contenido justo, razonable y valioso, completa e integra la legitimidad, dejando la ley formal de ser así el único fundamento de validez de los actos estatales” y, además, que “todos los actos que produce la Administración Pública han de contar con un fundamento de legalidad y, a la vez, de razonabilidad o justicia, fundamento este último que rige para la actividad reglada como para la discrecional”¹³. **6.3.** En esta medida, el principio de razonabilidad constituye un medio imprescindible de interpretación y aplicación normativa para los actos de la Administración, no con la intención de invalidar las normas que regulan el accionar de sus distintos órganos, sino más bien a efectos de dar a estas el sentido y los alcances que el imperativo de justicia material y razonabilidad requieren, en armonía con el propósito de cada una de las normas que han de ser aplicadas en el caso concreto. **6.4.** Con relación al principio de razonabilidad y prohibición de la arbitrariedad, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 03167-2010- PA/TC, ha establecido en sus fundamentos 11 y 12 lo siguiente: **11. En este sentido, la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”** (Cfr. Exp. N° 0006-2003-AI/TC). **12. Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo** (Cfr. Exp. N° 0090-2004-AA/TC). **Análisis de los causales k), l) y m): 6.5.** Las citadas causales se encuentran referidas al reparo denominado “existencias de petróleo crudo en tuberías al treinta y uno de diciembre de dos mil seis que fueron cargadas al costo de producción del dos mil seis”, indicando la impugnante que la diferencia de cantidad de barriles de petróleo existente al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, en los Lotes II y XV, constituyen existencias de la compañía al haber adquirido ésta la propiedad del petróleo, sin embargo, dicha diferencia nunca fue de propiedad de la compañía, sino del Estado; que la diferencia de cantidad de barriles de petróleo existente al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, también se debió a la pérdida de volumen ocurrida a partir del traslado de crudo desde el lugar de medición de la producción de campo y la producción fiscalizada y que la Sala Superior convalidó que Tribunal Fiscal haya omitido ordenar o producir pericias técnicas o inspecciones a fin de determinar que la diferencia de volumen de petróleo correspondía a la pérdida de volumen ocurrida a partir del traslado del crudo del lugar de medición de producción de campo al lugar de medición de producción fiscalizada. **6.6.** Al respecto, nuevamente se aprecia que la recurrente a través de las causales planteadas, pretende que se revaloren aspectos fácticos, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación, al no tratarse de una tercera instancia. Por lo tanto, resulta evidente que los hechos determinados como ciertos por las instancias de mérito, luego de la valoración del causal probatorio, deben ser adoptados como punto de partida del análisis normativo necesario para dar respuesta a la denuncia contenida en el recurso; así tenemos que, ha quedado establecido que “del contrato de suministro, se desprende que la producción fiscalizada (de propiedad de la contratista), deberá satisfacer las

especificaciones técnicas de calidad y procedimiento acordado (barriles). Y, si la calidad de petróleo crudo no satisface las especificaciones requeridas, Petroperú podrá rechazar la entrega del petróleo crudo no asumiendo obligación alguna por dicho concepto. En tal sentido, se desprende que el petróleo extraído a través de tuberías por la demandante, eran de su propiedad, por lo que correspondía, ser registradas como sus existencias". Ello es concordante con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. Por lo tanto, según dicho artículo concordante con las cláusulas del contrato, se puede establecer que el derecho de propiedad a la contratista, entiéndase la actora. Asimismo, según los contratos lo que se repondría era el equipo, mas no se evidencia que debía reponerse el petróleo como sostiene la recurrente. 6.7. Finalmente, en cuanto a que existió pérdida de volumen por traslado de crudo desde el lugar de medición de la producción de campo y la producción fiscalizada, ello no ha sido acreditado por la accionante, y si bien alega que debió requerirse de oficio un informe técnico, ello no resulta amparable, toda vez que, la carga de la prueba le correspondía. En consecuencia, la impugnante nuevamente pretende que se revaloren aspectos de hecho y no fundamenta cómo se habrían vulnerado los principios de razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad, verdad material e impulso de oficio, sobre todo si, el hecho de que la administración tenga facultades para requerir medios probatorios adicionales en caso de tener duda, no implica que asuma las cargas probatorias de la administrada; por lo tanto, también corresponde **desestimar** este extremo del recurso. **SÉTIMO: infracción normativa por aplicación indebida del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario e inaplicación de los artículos 230 numeral 4 y 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** 7.1. Las causales antes indicadas se encuentran relacionadas a la pretensión subordinada por la cual se cuestiona la resolución de multa, por lo que, serán analizadas de manera conjunta. En principio, tenemos que el artículo 178 numeral 1 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, establecía lo siguiente: **Artículo 178.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias: 1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares. 7.2. Por su parte, los artículos 230 numeral 4 y 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalaban que: **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 4. **Tipicidad.** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. **Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador.** Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita. 2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

7.3. Sobre ello, si bien conforme se desprende del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, esta ley tiene carácter de "norma común" y, por ende, extiende su aplicabilidad a procedimientos administrativos especiales, tales como los tributarios, aduaneros, entre otros; debe tenerse en cuenta que la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Código Tributario¹⁴ habilita la aplicación supletoria de los principios del derecho administrativo —y también de los principios generales del derecho— solo en aquellos casos no previstos por dicho código y otras normas tributarias, y siempre que la aplicación de las normas no tributarias no se oponga y/o desnaturalice a las normas que sí lo son. Debe precisarse que el Código Tributario, en su artículo 171, señala los principios de la potestad sancionadora de la administración tributaria, indicando que esta: "ejercerá su facultad de imponer sanciones de acuerdo con los principios de legalidad, tipicidad, non bis in idem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones, y otros principios aplicables". 7.4. Respecto al fundamento central para primar la aplicación de los principios que regulan la potestad sancionadora de la administración tributaria —contenidos en el Código Tributario—, sobre aquellos regulados en la Ley N° 27444, es el principio de especificidad o especialidad, podemos mencionar de forma únicamente ilustrativa, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que indica lo siguiente: **QUINTA.- Aplicación supletoria de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.** Los procedimientos especiales seguidos ante la SUNAT, el Tribunal Fiscal y otras Administraciones Tributarias, se rigen supletoriamente por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; no siéndoles aplicable lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar de dicha Ley. La SUNAT, el Tribunal Fiscal y otras Administraciones Tributarias se sujetarán a los principios de la potestad sancionadora previstos en los artículos 168 y 171 del Código Tributario, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, según modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1272. (resaltado agregado) **Análisis de las causales n), o) y p).** 7.5. En lo concerniente a la causal contenida en el **literal n)**, la recurrente alega que se debió aplicar el artículo 234 de la Ley N° 27444, y por ende, seguir un procedimiento sancionar previo; no obstante, ello carece de asidero, pues existen normas específicas que regulan la determinación de infracciones y sanciones tributarias, contempladas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, específicamente, su artículo 165 que precisa que "la infracción será determinada de manera objetiva y sancionada administrativamente". Ello significa que basta que materialmente se verifique el incumplimiento de la obligación tributaria, es decir, basta que el supuesto descrito en la disposición normativa como infracción se verifique en la realidad, y no es necesario que se analice el aspecto subjetivo del infractor, es decir, no es pertinente analizar las razones o las finalidades que el agente, eventualmente, persiga. Por lo tanto, en el ámbito tributario, para que exista una infracción normativa pasible de sanción, no será necesario establecer que el deudor tributario haya actuado con dolo o con culpa, pues basta con probar la comisión del hecho previsto en la ley como infracción para que esta quede configurada y proceda la sanción administrativa correspondiente. Consecuentemente, no existiendo vacío normativo al cual se le pueda aplicar la norma administrativa general, esta resulta impertinente en el presente caso, correspondiendo **desestimar** este extremo del recurso. 7.6. En cuanto a la causal descrita en el **literal p)**, la impugnante sostiene que se inaplicó el principio de tipicidad regulado en el artículo 230 numeral 4 de la Ley N° 27444, sin embargo, no advierte que, toda vez que, el Código Tributario prevé en su artículo 171, dentro de los principios de la potestad sancionadora de la administración tributaria, precisamente al de tipicidad, entonces, no resulta aplicable la norma general, sino la especial, esto es, el Código Tributario. Sin perjuicio de ello, tenemos que, el artículo 164 del Texto Único Ordenado del Código Tributario señala que la infracción tributaria es "toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente título o en otras leyes o decretos legislativos". Así, se entiende por infracción toda conducta que vulnere las disposiciones tributarias que disponen deberes u obligaciones de carácter formal o sustancial. Asimismo, en virtud del principio de tipicidad, las conductas que configuran infracciones deben estar claramente descritas en el ordenamiento. Por tanto, para determinar si se ha cometido una infracción

tributaria bastará que la administración tributaria verifique si la conducta realizada por el contribuyente se subsume dentro de la descripción normativa de una conducta tipificada como infracción, pues dicha comisión se determina de manera objetiva y no se requiere medir la intencionalidad de la conducta. En el caso concreto, la Resolución de Multa N° 015-014-0009989 impugnada ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Asimismo, dicha resolución de multa se sustenta en los reparos a la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio 2006, que dio lugar a la emisión de la Resolución de Determinación N° 012-003-0020490. En este orden de ideas, en el presente caso, la infracción se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y se determinó de manera objetiva al haberse detectado diferencias entre lo declarado por la contribuyente y lo determinado por la administración tributaria, en función de lo cual se emitió la resolución de multa impugnada, por tal motivo, este extremo del recurso debe ser **desestimado**. **7.7.** Finalmente, en cuanto a la causal contenida en el *literal o*, se observa que a la parte demandante se le ha sancionado por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, aplicando el criterio objetivo dispuesto por el artículo 165 del mismo cuerpo normativo. Respecto a ello, la recurrente considera que no se ha tenido en consideración el criterio del Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N° 003-2005-PI/TC, proceso en el cual se habría establecido que el criterio de determinación objetiva de la comisión de infracciones ha sido rechazado por dicho tribunal. **7.8.** Estando a ello, si bien es cierto la recurrente hace referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 003-2005-PI/TC, en donde se habría rechazado el criterio de determinación objetiva, sin embargo, ese mismo tribunal, en forma puntual, respecto del artículo 165 del Código Tributario, en el Expediente N° 3101-2003-AA/TC, señaló lo siguiente: [...] Por su parte, el Código Tributario, norma que contiene los principios y normas que rigen el ordenamiento jurídico tributario, incorpora, en su artículo 165°, el principio de determinación objetiva de la infracción tributaria, lo que determina que, de verificarse alguna infracción tipificada en la norma, automáticamente le corresponde la sanción también establecida en la norma, sin que medie alguna otra argumentación que no sea la constatación del supuesto de hecho. [Subrayado agregado] **7.9.** Entonces, como se observa de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3101-2003-AA/TC, se acepta la aplicación de la determinación de la infracción en forma objetiva, supuesto que concuerda con lo señalado en el segundo párrafo del citado artículo 165, pues esta norma prevé que la actividad realizada por los fiscalizadores se presume veraz. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 230 numeral 3 de la Ley N° 27444, hace referencia al criterio de subjetividad, dicha norma no resulta aplicable en función al principio de especialidad. **7.10.** Es evidente entonces que, ante la labor de fiscalización por parte de la administración tributaria que lleve a una sanción por la comisión de una infracción, se aplica las normas previstas en el Código Tributario, como es el caso del artículo 165, y no los principios del procedimiento administrativo general a los que hace alusión la recurrente, pues es labor del contribuyente en uso de sus facultades desvirtuar los hechos imputados por la administración; sin embargo, en el caso concreto, tanto en vía administrativa como ante las instancias de mérito no se ha logrado acreditar que la actuación de la Sunat y del Tribunal Fiscal haya sido incorrecta, es decir, la impugnante no ha desvirtuado la comisión de la infracción prevista en el artículo 178 numeral 1 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, impuesta como consecuencia de los reparos efectuados a la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil seis; en tal contexto, la infracción normativa propuesta también debe declararse **infundada**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 398 del Código Procesal Civil, se resuelve: **1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa **Petrolera Monterrico Sociedad Anónima** mediante escrito del quince de mayo de dos mil veintitrés (fojas ochocientos cuarenta); **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número trece, de fecha once de abril de dos mil veintitrés (fojas setecientos sesenta y ocho). **2. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por la empresa **Petrolera Monterrico Sociedad Anónima**, contra el **Tribunal Fiscal y otro**, sobre impugnación de resolución administrativa; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora

Jueza Suprema **Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
 - 2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
 - 3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
 - 4 ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
 - 5 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.
 - 6 IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.
 - 7 Por todas, la Casación N° 9582-2013-Cajamarca, del 15 de julio de 2014.
 - 8 CALLER FERREYROS, María Eugenia (2013). "La facultad de reexamen. Su regulación en el Código Tributario". En Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario, N° 55; p. 160.
 - 9 ALVA MATTEUCCI, Mario (2009). "El principio de causalidad y su implicancia en el sustento de los gastos en el impuesto a la renta". En Actualidad Empresarial, N° 197; p. 1-2.
 - 10 MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima, Gaceta Jurídica; p. 84.
 - 11 JIMÉNEZ MURILLO, R. (2011). Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo. Derecho PUCP, (67), 202.
 - 12 GUZMÁN NÁPURI, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Concordado con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272. Instituto Pacífico: Lima, 3era Edición, 2018, pp. 52-53.
 - 13 CARLOS CASSAGNE, Juan (2010). Derecho Administrativo, tomo II, Lima, Palestra Editores, pp. 47 - 48.
 - 14 Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- NORMA IX.** En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

C-2271680-27

CASACIÓN N° 30822-2023 LIMA

Lima, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS; el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés (fojas setecientos once a setecientos diecisiete vuelta del expediente principal), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno del veintiséis de junio de dos mil veintitrés (fojas seiscientos setenta y nueve a setecientos cuatro), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece del veintiuno de abril de dos mil veintitrés (fojas quinientos setenta y nueve a quinientos noventa y ocho), que declaró **fundada en parte** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier

vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC². Segundo: Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: “[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”. En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591³, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación.

Requisitos de procedencia. Tercero: Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y su modificatoria introducida por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 388. Causales.** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión.** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia.** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. Además, sobre los requisitos de procedencia, resultan aplicables supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo, los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establecen que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, siempre y cuando el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Cuarto: Efectuada la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado,

pone fin al proceso; además, esta no tiene un sentido anulatorio respecto a la decisión; por ende, se cumple con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Asimismo, sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en el inciso 2 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, el recurso se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Asimismo, la entidad recurrente SUNAT se encuentra exonerada de presentar el referido arancel, al amparo del artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

Causales denunciadas. Quinto: El recurso de casación presentado por SUNAT se sustenta en las siguientes causales:

a) Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 1 y anexo b) del Decreto Supremo N° 353-84-EFC. La entidad casacionista refiere que, la Sala Superior incurre en error al interpretar el artículo 1 y el anexo b) del Decreto Supremo 353-84-EFC, como una norma que dispone clasificar las trimotos de carga en paquetes desarmados del sistema CKD destinados a las empresas ensambladoras autorizadas, en la sub partida 87.12.01.01, toda vez que, el Decreto Supremo 353-84-EFC, es una norma que “efectúa partidas arancelarias, más no dispone su clasificación [SIC]” **b) Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 353-84-EFC.** Alega que, la Sala Superior incurre en error al interpretar que la presente norma ordena la concesión del beneficio de arancel libre a cualquier paquete CKD destinado a empresas ensambladoras de la zona PECO, por lo cual no se requiere determinar la clasificación arancelaria de los paquetes desarmados sistema CKD que éstas importan. No obstante, debe considerarse que, en los términos del precitado artículo 4, se pretendía brindar facilidad aduanera de que las “partes y piezas e incluso los paquetes desarmados sistema CKD destinados a empresas ensambladoras autorizadas” puedan ingresar al país a través de la operación aduanera de tránsito, sin que ello incida en la aplicación de los beneficios del convenio. **c) Inaplicación del numeral 3 del artículo VIII del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – colombiano, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 23254 y puesto en vigencia mediante Decreto Supremo N° 069-82-EFC.** Argumenta que, según el artículo VIII del Protocolo Modificadorio del Convenio PECO, para los efectos de la aplicación del Arancel Común del convenio debe considerarse la Nomenclatura Arancelaria de los Países del Acuerdo de Cartagena (NABANDINA) y sus Notas Explicativas; así como también, que el Arancel Común ha sido redactado teniendo en cuenta la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB), que tiene cuatro Reglas Generales Interpretativas y una Regla General Complementaria. Añade que para efectuar la clasificación arancelaria es preciso conocer la mercancía y la estructura del arancel y, en este caso, tener en cuenta la NABANDINA, al ser necesario conocer cómo se organizan las mercancías en las subdivisiones de diverso nivel que contiene la nomenclatura. De este modo, con base en las características de las mercancías importadas, la aduana procedió a ubicarlas en la posición arancelaria de ocho dígitos, esto es, la posición signada como 87.02.04.00. **d) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por deficiencias en la motivación.** La entidad recurrente señala que, la sentencia de vista adolece de motivación incoherente, debido a que, al pronunciarse, avala el procedimiento seguido por la administración aduanera y el Tribunal Fiscal para la determinación de la clasificación arancelaria de la mercancía importada —así como las normas que sustentan dicha clasificación—, empero, concluye que la clasificación arancelaria efectuada no se cife a derecho. Agrega que la decisión de la Sala Superior adolece de motivación aparente e insuficiente, porque no contiene análisis alguno respecto de las disposiciones del Decreto Supremo N° 353-84-EFC, así como tampoco contiene la evaluación sistemática e integrada de las disposiciones originales del Protocolo Modificadorio del Convenio PECO y del alcance de las modificaciones que introdujo el mencionado decreto supremo. **Sexto:** Respecto de las causales expuestas en los literales a), b) y c) del considerando quinto de la presente resolución, referidos a la interpretación errónea de los artículos 1 y 4 del Decreto Supremo N° 353-84-EFC, y la parte b) de su anexo; así como, la inaplicación del numeral 3 del artículo VIII del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano de 1938, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 23254, puesto en vigencia mediante Decreto Supremo N° 069-82-EFC, se advierte que, la línea argumental que sustenta dichas causales se dirige a cuestionar la clasificación arancelaria de la mercancía importada, esto es, “trimotos de carga en estado CKD”. Para tal fin, la recurrente

alega que, equivocadamente y sin hacer ningún análisis merceológico, la Sala Superior considera que el ítem 87.12.01.01 es una partida o posición nueva en la que correspondía clasificar las “partes y piezas e incluso los paquetes desarmados sistema CKD destinados a las empresas ensambladoras autorizadas”, lo que, a su vez, permitía el acogimiento a los beneficios del citado convenio. Aunado a ello, dicha parte enfatiza que, en instancia administrativa, clasificó la mercancía importada en la partida 87.02.04.00, precisamente, teniendo en cuenta la Nomenclatura Arancelaria de los Países del Acuerdo de Cartagena (NABANDINA) y sus Notas Explicativas, las características de la mercancía y la estructura del arancel, así como de sus divisiones. De ahí que, a consideración de esta Sala Suprema —a quien no le compete actuar como una tercera instancia judicial—, la tesis de defensa expuesta por la recurrente ha sido planteada como si pretendiera sustentar un recurso de apelación, puesto que, indirectamente expresa discrepancia respecto del criterio asumido por la Sala Superior. En ese sentido, responder los cuestionamientos de dicha parte implicaría un análisis previo de la base fáctica del asunto controvertido, e incluso, la emisión de un juicio de valor respecto de los documentos adjuntados en el expediente administrativo y/o judicial, lo cual no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación. Siguiendo esta línea de razonamiento, cabe precisar que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en reiterada jurisprudencia que no les compete a los tribunales de casación efectuar valoración de hechos o medios probatorios: **Casación N° 137-2000 Lima, publicada en el diario El Peruano de fecha veintitrés de marzo del año dos mil** *Atribuir un sentido determinado a un hecho conforme al mérito probatorio que se extraiga de una determinada prueba constituye una facultad del juzgador prevista en la ley procesal, por lo que la conclusión fáctica a que arriba el juzgador sobre los hechos no pueda ser reexaminada en sede casatoria por no ser actividad constitutiva del recurso de casación. Casación N° 2059-2012 La Libertad, publicada en el diario oficial El Peruano el dos de febrero de dos mil trece* *Este Supremo tribunal no está facultado a debatir aspecto de hechos pues lo contrario significaría revisar la situación fáctica establecida por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas resultando dicha actividad ajena a la finalidad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Casación N° 1892-077 Lambayeque, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de junio de dos mil ocho [...] resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación cuestionar los hechos que fueron establecidos en las instancias de mérito, pues el recurso de casación no constituye una tercera instancia en la que se deba efectuar una nueva revisión de lo establecido en las instancias de origen [...]* Sin perjuicio de lo indicado, no se advierte que las causales casatorias denunciadas incidan trascendentalmente en lo resuelto por las instancias mérito, máxime, si se tiene en cuenta la deficiencia argumentativa con la que han sido fundamentadas, la misma que no puede ser interpretada ni subsanada por este Supremo Tribunal, conforme a la siguiente jurisprudencia: *El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables —recurrentes— saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso.*⁴ [Énfasis nuestro] En suma, por las razones expuestas, las infracciones normativas antes señaladas devienen en **improcedentes**. **Séptimo:** Con relación a la causal expuesta en el literal d) del considerando quinto de la presente resolución, mediante la cual se denuncia que la sentencia de vista adolece de motivación incoherente, aparente e insuficiente y, por ende, la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, esta Sala Suprema considera que, la motivación de las decisiones judiciales y el debido proceso son garantías de la correcta administración de justicia y a la vez derechos fundamentales recogidos y protegidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y diversas normas de carácter legal como el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, por el cual se exige la fundamentación de los autos y las sentencias, siendo que dicha motivación debe contar con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que las justifican la emisión de la sentencia. Así como en el numeral

1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que garantizan que las decisiones judiciales se adopten conforme a las razones que el derecho suministra, y respetando el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, entre otros. Así mismo, ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido: *[...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico [...]. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...]*.⁵ De otro lado, la alegada motivación aparente e insuficiente de la sentencia de vista se sustenta en la supuesta falta de análisis de las normas aplicables al caso concreto, tales como, el Decreto Supremo N° 353-84-EFC, el Protocolo Modificadorio del Convenio Peruano – colombiano, y demás dispositivos normativos vinculados que se refieren a la interpretación de la clasificación arancelaria de la mercancía importada. En ese sentido, es necesario señalar que, la Sala Superior refiere argumentos de forma razonada y suficiente conforme se aprecia en el considerando octavo al décimo sexto de la sentencia de vista, por tanto, se concluye que la sentencia de vista no adolece de defecto de motivación alguno que la vicie de nulidad; máxime, porque contiene un pronunciamiento congruente, lógico y desarrollado de forma clara con la finalidad de resolver la materia controvertida previamente delimitada. Adicionalmente a los fundamentos expresados, se debe considerar que existen pronunciamientos emitidos por esta Sala Suprema, sobre casos similares, que no han sido invocados por la entidad recurrente a efecto de explicar las razones por las cuales considera que se debería de cambiar de criterio, por citar: i) la Sentencia de Casación N° 4595-2019 Lima, del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, ii) la Sentencia de Casación N° 4934-2019 del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, y iii) la Sentencia de Casación N° 9421-2020 Lima, del tres de noviembre de dos mil veintidós. Por las razones esbozadas, se concluye que la infracción normativa de carácter procesal no se encuentra sustentada debidamente, esto es, no merece un eventual análisis de fondo. En consecuencia, deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuestos por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés (fojas setecientos once a setecientos diecisiete vuelta), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno del veintisiete de junio de dos mil veintitrés (fojas seiscientos setenta y nueve a setecientos cuatro), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Motores Latinoamericanos Sociedad Anónima Cerrada contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen del Expediente Principal N° 06803-2017-0-1801-JR-CA-22, conforme se aprecia, salvo indicación contraria.

² Publicada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis en el diario oficial *El Peruano*.

³ “Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones”.

⁴ Casación N° 3842-2014 Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano* el uno de agosto de dos mil dieciséis.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”. Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

CASACIÓN Nº 26927-2023 LIMA

TEMA: DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATORIA ANTES DE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA

SUMILLA: De los actuados, se tiene que en la declaración jurada rectificatoria la contribuyente modificó la casilla 103 - "Adiciones para determinar la renta neta", incluyendo en ella la observación formulada por la administración en la fiscalización. Así, incrementó en S/ 1'458,114.00 el monto inicialmente declarado por la cantidad de S/ 261,086.00, lo que originó la suma de S/ 1'719,200.00, que supone una mayor obligación tributaria que la consignada en la declaración original. La empresa aceptó la observación efectuada por la administración tributaria dentro del procedimiento de fiscalización tributaria e incluso efectuó el pago de la multa acogiéndose a los beneficios otorgados por el régimen de gradualidad, lo que constituye un acto de la voluntad plena de la contribuyente que despliega sus efectos jurídicos. Por lo tanto, la resolución de determinación emitida al finalizar el procedimiento de fiscalización no contiene concepto alguno que constituya materia de controversia en el procedimiento contencioso-tributario.

PALABRAS CLAVE: declaración jurada rectificatoria, procedimiento de fiscalización, controversia en procedimiento contencioso tributario.

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número veintiséis mil novecientos veintisiete - dos mil veintitrés, Lima;

en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el dieciocho de julio de dos mil veintitrés (foja mil ciento sesenta y tres del expediente judicial electrónico - EJE¹) y por el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, el diecinueve de julio de dos mil veintitrés (foja mil ciento ochenta y cuatro), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, del veintiséis de junio de dos mil veintitrés (foja mil ciento treinta y cinco), que **revoca** la sentencia apelada, del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés (foja mil veinticinco), que declaró infundada la demanda; y, reformándola, **declara fundada** en parte, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01074-1-2020; **improcedente** la demanda en cuanto a las pretensiones accesorias; y **ordena** que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento. **I.1. Antecedentes. I.1.1 Demanda.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, la empresa Perupetro S.A. interpone demanda contencioso administrativa (fojas tres) contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, y la SUNAT, formulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1074-1-2020, que dispuso declarar la nulidad de la Resolución de Determinación Nº 012-003-010073 en el extremo que denomina "reparo" de la fiscalización a la determinación del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez, a la indebida deducción del importe por amortización del activo intangible de duración ilimitada "Base de datos técnica de hidrocarburos", así como confirmar la Resolución de Intendencia Nº 0150140014809/SUNAT. **Primera pretensión accesoria:** Se deje sin efecto la Resolución de Intendencia Nº 0150140014809/SUNAT. **Segunda pretensión accesoria:** Se ordene a la SUNAT corregir la determinación del importe contenido en la Resolución de Determinación Nº 012-003-0100730, emitida por el impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil diez, reduciendo la base imponible del impuesto a la renta en S/ 1'458,114.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y seis céntimos) y resultado de pérdida tributaria en el ejercicio por S/ 1,280 (mil doscientos ochenta y seis céntimos). **Tercera pretensión accesoria:** Se ordene a la SUNAT corregir la devolución de la suma que Perupetro S.A. ha tenido que pagar a la autoridad fiscal por concepto de multa asociada por supuesta infracción tributaria prevista por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, más los intereses de ley, multa que asciende a S/ 101,756.00 (ciento un mil setecientos cincuenta y seis céntimos) con cero céntimos). **I.1.2 Sentencia de primera instancia.** El Décimo Noveno Juzgado Especializado

en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, por sentencia emitida mediante resolución número diez, del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés (fojas mil veinticinco), declara infundada la demanda. **Fundamentos. a)** Argumenta que la declaración rectificatoria no cumple con las características de un pago bajo protesta, debido a que fue la misma contribuyente quien, mediante una rectificatoria, determinó un nuevo saldo a favor del impuesto a la renta, y, además, hizo ello durante el procedimiento de fiscalización y no como consecuencia de la notificación de una resolución de determinación. Argumenta que el pago bajo protesta se origina con la cancelación de la deuda tributaria emitida en resolución de determinación, multa u orden de pago con la cual el contribuyente no se encuentra de acuerdo; así, se reserva el derecho a reclamar y defenderse, pero no realiza una nueva determinación mediante una declaración rectificatoria. Sin embargo, en el caso, al haber realizado una rectificatoria, la contribuyente Perupetro S.A. acepta las observaciones de la administración y determina el crédito tributario, por lo que no es posible que, posteriormente, cuestione un acto de determinación propio. **b)** Argumenta el Juez que no se vulnera el derecho a defensa, ya que el procedimiento que debió seguir la contribuyente era esperar la emisión de la resolución de determinación mediante la cual se señalaban los reparos encontrados por la administración durante la fiscalización, para luego interponer un recurso de reclamación de acuerdo a lo establecido en los artículos 132 y 135 del Código Tributario. **c)** Respecto a la falta de pronunciamiento sobre el tema de fondo por parte del Tribunal Fiscal, argumenta que el tema relacionado a la deducción del gasto por amortización del activo "Base de datos técnica de hidrocarburos" no constituye materia de controversia, por lo que no corresponde amparar lo argumentado por la empresa.

I.1.4 Sentencia de vista. La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima emite la sentencia de vista con resolución número dieciocho, del veintiséis de junio de dos mil veintitrés, que revoca la sentencia expedida mediante resolución diez —que resolvió declarar infundada la demanda— y, reformándola, declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la resolución del Tribunal Fiscal Nº 01074-1-2020; improcedente la demanda en cuanto a las pretensiones accesorias; y ordena que el Tribunal Fiscal vuelva a emitir pronunciamiento. **Fundamentos: a)** Argumenta la Sala Superior que la presentación de una declaración jurada rectificatoria no puede ser entendida como aceptación del reparo formulado por la administración ni como restricción a la impugnación de tal reparo ni como omisión al análisis de parte de la administración ni del Tribunal Fiscal de dicho reparo. Señalar lo contrario acarrearía vulneración del derecho a la verdad material. Es la autoridad administrativa competente quien deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas. **b)** En cuanto al derecho a defensa, señala que en la resolución del Tribunal Fiscal y en la sentencia impugnada se desconoce el derecho constitucional a la defensa del contribuyente y se privilegia una actuación formal (declaración jurada rectificatoria), frente a la evaluación real e integral del tributo y, por ende, del reparo. Esto afecta el derecho de defensa del contribuyente, quien no puede impugnar la Resolución de Determinación Nº 012-003-0100730 por considerar los organismos tributarios que, al haberse consignado la observación realizada durante el procedimiento de fiscalización en la declaración jurada rectificatoria, no existe controversia. De este modo, no se logra un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y se abdica del deber de una correcta determinación de la obligación tributaria, mucho más si se tiene en cuenta que, en la etapa administrativa, la apelante sostuvo que tales pagos se realizaron bajo protesta. Por tanto, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01074-1-2020 ha incurrido en causal de nulidad en el extremo que resolvió declarar nula la Resolución de Intendencia Nº 0150140014809, del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, que denominó reparo de la fiscalización a la determinación del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez, razón por la que la Sala Superior estima la demanda en este extremo. **I.2 Recurso de casación. I.2.1** La SUNAT, con fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés (foja mil ciento sesenta y tres), interpone recurso de casación y sostiene que en la sentencia de vista se incurrió en las siguientes infracciones normativas procesales y materiales: **a) Vulneración del derecho a la debida motivación.** Señala que la Sala Superior vulnera su derecho a la motivación adecuada al no haber efectuado un análisis fáctico y jurídico ni al haber expresado

los fundamentos suficientes que justifiquen adecuadamente su decisión. Asimismo, alega que el colegiado superior no analiza ni motiva por qué razón considera que el criterio que establece en la sentencia de vista prevalece sobre la regla aplicable al caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 59, 88 y 135 del Código Tributario, por lo cual, como se puede apreciar de dichas normas, la declaración con la que el deudor tributario determina la obligación tributaria surte efecto con su sola presentación, incluso cuando dicha declaración sustituye o rectifica una declaración anterior; salvo que, con la declaración rectificatoria, se determine una menor obligación, en cuyo caso, sus efectos están supeditados a que la administración tributaria no emita un pronunciamiento en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, debiendo solo impugnarse aquella resolución de determinación en donde exista una controversia. Del mismo modo, indica que la instancia de mérito solamente recoge el argumento del demandante que realizó dichas declaraciones rectificatorias “bajo protesto”, siendo ello determinante para que estas declaraciones juradas resulten ineficaces y subsista la declaración tributaria original, regla a todas luces innovativa, que carece de sustento legal ni jurisprudencial que la avale. De otro lado, sostiene que hay una ausencia de motivación debido a que la Sala Superior no hace el más mínimo análisis ni explica las razones por las cuales –en su opinión–, el solo hecho de determinar que las declaraciones rectificatorias y el pago consecuente de estas por las obligaciones tributarias insolutas autodeterminadas por el contribuyente al resultar, –según su propio y particular criterio– “haber sido efectuados bajo protesto”, determinan la ineficacia de estos actos y así la validez plena de las declaraciones juradas originales; se lesiona así, el principio de la determinación tributaria que comprende también a las declaraciones rectificatorias. **b) Interpretación errónea de los artículos 27, 29, 32, 59 y 88 del Código Tributario.** Sostiene que el colegiado superior incurre en una interpretación errónea y asistemática de los artículos denunciados, puesto que, la sentencia de vista señala en su considerando noveno que se debe tener en cuenta que el contribuyente rectificó y pagó la deuda determinada bajo protesto, es decir, sin estar conforme con los reparos efectuados, pues, lo realizó para acogerse al régimen de gradualidad para el pago de la multa con rebaja. Asimismo, precisa que no resulta posible afirmar que la Declaración Jurada Rectificatoria no surtió efectos porque fue con la finalidad de acceder a la rebaja de la multa y que se pagó la deuda tributaria bajo protesto; ello debido a que el Código Tributario no contempla la figura del pago bajo protesto. **c) Interpretación errónea de los artículos 59, 61, 75 y 88 del Código Tributario y del principio de legalidad.** Señala que la instancia de mérito infringe los artículos denunciados, ya que, una Declaración Jurada Rectificatoria no se trata de una mera actuación formal sino de una actuación que determina la modificación de la obligación tributaria previamente autodeterminada por el contribuyente. Por otro lado, alega que no resulta cierto que no existe norma tributaria que determine que la presentación de una declaración jurada no significa el reconocimiento en la determinación tributaria de una obligación tributaria por el solo hecho de haberse realizado un pago bajo protesto, por lo tanto, refiere que la afirmación a la que arriba la Sala Superior no solo es contradictoria, sino que resulta ser falaz. Del mismo modo, precisa que, en aplicación del principio de legalidad, la instancia de mérito debió sujetarse a lo expresamente regulado en el artículo 59 y en el primer y segundo párrafo del artículo 88.2 del Código Tributario, los cuales regulan expresamente la determinación de la obligación tributaria por parte del contribuyente, y que a través de la Declaración Jurada Rectificatoria el contribuyente vuelve a determinar su obligación tributaria y esta surte efectos con la presentación si se determina igual o mayor obligación; de manera que, el reconocimiento de una mayor obligación tributaria por parte del contribuyente y que es idéntica a la determinación que efectúa la administración tributaria a través del procedimiento de fiscalización con la emisión de la resolución de determinación correspondiente, implica que tanto el contribuyente como la SUNAT, reconocen la existencia de la misma obligación tributaria, lo cual deriva en que no existe punto controvertido que dilucidar, aun cuando el contribuyente inicie un procedimiento contencioso tributario y luego un proceso contencioso tributario. **d) Vulneración del principio de seguridad jurídica y predictibilidad de las resoluciones judiciales.** Señala que ante controversias idénticas se ha fallado de forma contraria; por lo que, refiere que se debe aplicar el criterio unificador de la Corte Suprema, de acuerdo al artículo 384 del Código Procesal Civil. Asimismo, precisa que la sentencia de vista es contradictoria con la resolución número dieciocho, emitida por la misma Sala Superior en el Expediente N° 12700-2018-0-1801-JR-CA-22.

Finalmente, alega que si el colegiado superior hubiera atendido al principio de seguridad jurídica y predictibilidad, hubiese fallado de forma favorable a la administración tributaria al percatarse que la controversia que se dilucida en el caso de autos se trata de un tema sobre el cual ya existe un criterio uniforme en relación a que si el contribuyente incorpora las observaciones de la administración tributaria a través de una Declaración Jurada Rectificatoria y ello genera que la determinación de la deuda tributaria a través de la resolución de determinación por parte de la SUNAT coincida con la determinación efectuada por el contribuyente, se apreciaría que no existe controversia en la determinación de la obligación tributaria y que ello no implica la vulneración del derecho de defensa del contribuyente, pues este mismo incorporó e incrementó su obligación tributaria. **1.2.2** El Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, con fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés (foja mil ciento ochenta y cuatro), interpone recurso de casación en que sostiene que en la sentencia de vista se incurrió en las siguientes infracciones normativas materiales: **a) Inaplicación de los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario.** Señala que la Sala Superior no ha aplicado correctamente los artículos denunciados. Añade que para la instancia de mérito, la presentación del contenido de la Declaración Jurada Rectificatoria, no tiene efectos legales y no puede indicar como la aceptación del reparo, tan sólo porque fue presentada en protesto; sin embargo, refiere que nada se objeta en el sentido de que el contribuyente sí se benefició en cuanto al pago de la multa, pues se acogió a un descuento en su pago, es decir, que si obtuvo beneficios, pero a pesar de ello, la objeta y desconoce sus alcances en cuanto a su no litigiosidad. Asimismo, alega que la demandante reconoció y aceptó las observaciones de la SUNAT referida a la amortización de activos intangibles de duración ilimitada – Base de Datos Técnica de Hidrocarburos – Cuenta Contable N° 985551, por lo que, señala que no existe concepto y monto que cuestionar, debido a que la demandante voluntariamente aceptó el mismo al incluirlo en su Declaración Jurada Rectificatoria. **Auto calificadorio.** Mediante auto calificadorio del seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República declaró procedentes los recursos de casación interpuestos por la SUNAT y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, por las causales mencionadas en el acápite anterior. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: Delimitación del petitorio.** **1.1** El tema principal que se trae a casación con relación a las infracciones normativas denunciadas viene a constituir, en control de derecho, establecer si la sentencia de vista ha incurrido en las infracciones de normas procesales y sustantivas mencionadas en el acápite anterior. **1.2** La línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver la denuncia procesal examinando si la sentencia impugnada ha infringido el derecho al debido proceso y debida motivación de las resoluciones. En caso resulte amparable, acarrearía la nulidad de la resolución judicial impugnada e impediría, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento sobre la causal de carácter material. En caso de no amparar la infracción procesal denunciada, se procederá a analizar las infracciones materiales señaladas. **SEGUNDO: Sobre las infracciones normativas de vulneración al derecho a la debida motivación de resoluciones.** **2.1** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Cabe señalar que este derecho es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso², reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución que establece lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. **2.2** La debida motivación de las resoluciones también encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; habiendo obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la

materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³, y que: [...] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...].⁴ 2.3 Cabe enfatizar que es obligación de los jueces motivar las resoluciones judiciales, como principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, encontrándose regulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece lo siguiente: Artículo 12.- Motivación de resoluciones Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. 2.4 Así como también se encuentra regulado en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: **Código Procesal Civil. Art. 122.- Las resoluciones contienen:** 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. 2.5 En esa misma línea, es pertinente anotar que esta Sala Suprema entiende que la idea de motivación no alude a una justificación profusa, abundante o retórica, sino a la exigencia de un mínimo de motivación congruente, en cuya ratio decidendi puedan observarse las razones por las que la Sala Superior lleve a la decisión correspondiente. Así, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos nueve y once de la sentencia recaída en el Expediente N° 02050-2005-HC /TC, caso Walter Lee, ha indicado lo siguiente: **Sentencia del Tribunal Constitucional: Expediente N° 02050-2005-HC /TC: 9.** Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos [...]. 11. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. 2.6 Finalmente, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia** establecido en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII^o del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, por el cual el Juez no puede ir más allá del petitorio de la demanda ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados. Asimismo, la Corte Suprema, en la Casación N° 1099-2017 LIMA, ha señalado con respecto al principio de congruencia, lo siguiente: **Casación N° 1099-2017 LIMA.** [...] que en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el “[...] principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes [...]” para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones [...].” Tercero: Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal 3.1 La SUNAT, en el argumento del **acápito a)** del numeral I.2.1, sostiene que la Sala Superior no analizó ni motivó por qué razón el criterio de la sentencia de vista prevalece sobre las reglas dispuestas en los artículos 59, 88 y 135 del Código Tributario, que señalan que la declaración con la que el deudor tributario determina la obligación tributaria surte efectos con su sola presentación, incluso cuando dicha declaración sustituye o rectifica una declaración anterior; salvo que, con la declaración rectificatoria, se determine una menor obligación, caso en el cual, sus efectos están supeditados a que la administración tributaria no emita un pronunciamiento en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, debiendo

solo impugnarse aquella resolución de determinación en donde exista una controversia. Así, la Sala Superior recoge el argumento de que la contribuyente realizó las declaraciones rectificatorias bajo protesto, siendo ello determinante para que estas declaraciones juradas resulten ineficaces y subsista la declaración tributaria original, lo que carece de sustento legal. 3.2 A fin de realizar el análisis correspondiente, se procede con citar los dispositivos legales cuyas infracciones se denuncia: Constitución Política del Perú **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:** [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...]. 3.3 Para establecer si la sentencia de vista ha incurrido en infracción a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde acudir a los fundamentos que sustentan su decisión de revocar la sentencia de primera instancia —que declaró infundada la demanda— y, reformándola, declarar fundada en parte la demanda. 3.4 La sentencia recurrida señala los agravios invocados por la apelante, delimita la controversia a resolver, señala las pretensiones invocadas, así como los antecedentes administrativos y la fundamentación jurídica. En el sexto, séptimo, octavo y noveno considerando, analiza el caso señalando que, con fecha seis de enero de dos mil quince, la contribuyente presentó declaración jurada rectificatoria del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez, antes que se emita el valor impugnado; en ella incluyó como adición para determinar la renta imponible la observación efectuada por la administración durante el procedimiento de fiscalización, denominada “Amortización indebida del activo intangible de ‘Base de datos de hidrocarburos de duración ilimitada’”, y, como resultado de la adición, se disminuyó el saldo a favor de la contribuyente. Señala que la rectificatoria, al establecer una mayor deuda tributaria, surte efectos con su presentación, conforme al artículo 88 del Código Tributario; sin embargo, la contribuyente rectificó y pagó la deuda determinada, sin estar conforme con los reparos efectuados, ya que rectificó la declaración bajo protesto, ello a efectos de acogerse a la rebaja del 70% correspondiente a la multa prevista para la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en aplicación del régimen de gradualidad en el pago de las sanciones, regulado en la Resolución de Superintendencia N° 067- 2006/SUNAT y normas modificatorias. Señala el colegiado superior que la multa fue pagada el seis de enero de dos mil quince, por un monto total de S/ 101,756 (ciento un mil setecientos cincuenta y seis soles con cero céntimos) y, a pesar de ello, la administración y el Tribunal Fiscal no tomaron en cuenta dicho argumento, ya que consideraron que con la sola rectificatoria se aceptaba que se modificaba el coeficiente de los pagos a cuenta y que tales reparos no debían ser materia de controversia ni de pronunciamiento por parte de los codemandados. Concluye que la presentación de una declaración jurada rectificatoria no puede ser entendida como aceptación del reparo formulado por la administración ni como restricción a la impugnación de tal reparo ni como renuncia al análisis por la administración y el Tribunal Fiscal de dicho reparo. Señalar lo contrario vulneraría el derecho a la verdad material, que señala que es la autoridad administrativa competente quien deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas. En cuanto al derecho de defensa, señala que la resolución del Tribunal Fiscal y la sentencia impugnada desconocen el derecho constitucional a la defensa de la contribuyente y privilegian una actuación formal, que es la declaración jurada rectificatoria, frente a la evaluación real e integral del tributo, lo que afecta el derecho a defensa de la contribuyente, al no poder esta impugnar la Resolución de Determinación N° 012-003-0100730 por considerar los organismos tributarios que no existe controversia; así, no se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto y se abdica del deber de determinar correctamente la obligación tributaria. 3.5 Finalmente, conforme se ha examinado de los fundamentos expresados y la motivación de la sentencia de vista, se advierte que esta ha expuesto correctamente su análisis y su razonamiento. Asimismo, evidencia tanto los sustentos jurídicos como fácticos de la decisión de revocar la sentencia de primera instancia. Se advierte también que la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada, y que la Sala Superior utilizó su apreciación razonada. Es pertinente anotar que la idea de motivación alude a la exigencia de un mínimo de motivación congruente en cuya ratio decidendi puedan observarse las razones por las cuales la Sala Superior llegó a

la decisión correspondiente. En el caso concreto, se verifica que la decisión judicial emitida en segunda instancia se centra en dilucidar las materias controvertidas previamente delimitadas en el tercer considerando. De ahí que se pueda afirmar que dicha resolución contiene las razones de hecho y derecho que la sustentan, esto es, respeta la garantía mínima de la debida motivación, máxime si fue emitida dentro de los parámetros de la lógica elemental y en cumplimiento del principio de congruencia procesal. En consecuencia, no se ha incurrido en infracción de la norma denunciada que afecte la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen; por lo cual resulta **infundado** este extremo del recurso de casación. **Cuarto: Infracción normativa de los artículos 27, 29, 32, 59, 60, 61, 75 y 88 del Código Tributario, y del principio de legalidad; y vulneración del principio de seguridad jurídica y predictibilidad de las resoluciones judiciales.** 4.1 La SUNAT, en el argumento del **acápito b)** del numeral 1.2.1, sostiene que la sentencia de vista señala en su considerando noveno que se debe tener en cuenta que la contribuyente rectificó y pagó la deuda bajo protesto, es decir, sin estar conforme con los reparos efectuados, pues hizo ello para acogerse al régimen de gradualidad para el pago de la multa con rebaja. Asimismo, precisa la administración tributaria que no es posible afirmar que la declaración jurada rectificatoria no surtió efectos porque tuvo la finalidad de acceder a la rebaja de la multa y que se pagó la deuda tributaria bajo protesto, ello debido a que el Código Tributario no contempla la figura del pago bajo protesto. 4.2 La misma recurrente, en el argumento del **acápito c)** del numeral 1.2.1, señala que una declaración jurada rectificatoria no se trata de una mera actuación formal sino de una actuación que determina la modificación de la obligación tributaria previamente autodeterminada por el contribuyente. No es cierto que no existe norma tributaria que determine que la presentación de una declaración jurada no significa el reconocimiento en la determinación tributaria de una obligación tributaria por el solo hecho de haberse realizado un pago bajo protesto; por lo tanto, refiere que la afirmación a la que arriba la Sala Superior no solo es contradictoria, sino que resulta falaz. En aplicación del principio de legalidad, en concepto de esta recurrente, la Sala Superior debió sujetarse a lo establecido en los artículos 59 y 88 del Código Tributario, que regulan expresamente la determinación de la obligación tributaria por parte del contribuyente, y que señalan que, con la declaración jurada rectificatoria, el contribuyente vuelve a determinar su obligación tributaria y esta surte efectos con la presentación si se determina igual o mayor obligación; de manera que reconocer una mayor obligación tributaria y que esta es igual a la determinación que efectúa la administración tributaria, implica que tanto el contribuyente como la SUNAT reconocen la existencia de tal obligación tributaria, lo cual deriva en que no existe punto controvertido que dilucidar. 4.3 El Tribunal Fiscal, en el argumento del **acápito a)** del numeral 1.2.2, sostiene que para la Sala Superior la presentación de la declaración jurada rectificatoria no tiene efectos legales y no implica la aceptación del reparo, tan solo porque fue presentada en protesto. Sin embargo, refiere el tribunal administrativo que nada se objeta sobre que la contribuyente sí se benefició de la gradualidad del pago de la multa, pues se acogió a un descuento en su pago, es decir, sí obtuvo beneficios, y, a pesar de ello, protesta y desconoce los alcances de la declaración rectificatoria en cuanto a su no litigiosidad. Alega que la contribuyente reconoció y aceptó las observaciones de la SUNAT al incluirlas en su declaración jurada rectificatoria, por lo que no existe concepto y monto que cuestionar. 4.4 La SUNAT, en el argumento del **acápito d)** del numeral 1.2.1, sostiene que la controversia que se dilucida en el caso de autos se trata de un tema sobre el cual ya existe un criterio uniforme en el sentido de que, si el contribuyente incorpora las observaciones de la administración tributaria en una declaración jurada rectificatoria y coincide la determinación de la deuda tributaria con la resolución de determinación por parte de la SUNAT, no existe controversia en la determinación de la obligación tributaria; ello no implica la vulneración del derecho de defensa del contribuyente, pues este mismo incorporó e incrementó su obligación tributaria. 4.5 A fin de realizar el análisis correspondiente, se procede a citar los dispositivos legales cuya infracción material se denuncia: **Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF Artículo 27.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios: 1) Pago. 2) Compensación. 3) Condonación. 4) Consolidación. 5) Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa. 6) Otros que se establezcan por leyes especiales. **Artículo 29.- LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PAGO** El pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en

su defecto, el Reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario podrá autorizar, entre otros mecanismos, el pago mediante débito en cuenta corriente o de ahorros, siempre que se hubiera realizado la acreditación en las cuentas que ésta establezca previo cumplimiento de las condiciones que señale mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de realizar el pago utilizando dichos mecanismos en las condiciones que señale para ello. El lugar de pago será aquel que señale la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Al lugar de pago fijado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, para los deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes no le será oponible el domicilio fiscal. En este caso, el lugar de pago debe encontrarse dentro del ámbito territorial de competencia de la oficina fiscal correspondiente. Tratándose de tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos: a) Los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente. b) Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente c) Los tributos que incidan en hechos impositivos de realización inmediata se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria. d) Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta no contemplados en los incisos anteriores, las retenciones y las percepciones se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes. e) Los tributos que graven la importación, se pagarán de acuerdo a las normas especiales [...] **Artículo 32.- FORMAS DE PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.** El pago de la deuda tributaria se realizará en moneda nacional. Para efectuar el pago se podrán utilizar los siguientes medios: a) Dinero en efectivo; b) Cheques; c) Notas de Crédito Negociables; d) Débito en cuenta corriente o de ahorros; e) Tarjeta de crédito; y, f) Otros medios que la Administración Tributaria apruebe. [...] **Artículo 59.- Determinación de la obligación tributaria:** Por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo. **Artículo 60.- INICIO DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA** La determinación de la obligación tributaria se inicia: 1. Por acto o declaración del deudor tributario. 2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros. Para tal efecto, cualquier persona puede denunciar a la Administración Tributaria la realización de un hecho generador de obligaciones tributarias **Artículo 61.- FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO** La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa. [...]. **Artículo 75.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN** Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso. [...] **Artículo 88.- De la declaración tributaria:** [...] 88.2 De la declaración tributaria sustitutoria o rectificatoria La declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva [...]. La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación [...]. No surtirá efectos aquella declaración rectificatoria presentada con posterioridad al plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75° o una vez culminado el proceso de verificación o fiscalización parcial o definitiva, por los aspectos de los tributos y períodos o por los tributos y períodos, respectivamente que hayan sido motivo de verificación o fiscalización, salvo que la declaración rectificatoria determine una mayor obligación. 4.6 En el caso concreto, se tiene que, el primero de abril de dos mil once, la contribuyente mediante Formulario PDT 668 N°

300000144 presentó declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez y consignó en la casilla 103 la cantidad de S/ 261,086.00 (Doscientos sesenta y un mil ochenta y seis con cero céntimos). La administración tributaria inició a la contribuyente un procedimiento de fiscalización parcial respecto del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio dos mil diez, notificando la Carta N° 140021475290-01 y el Requerimiento N° 0222140027985. Con fecha seis de enero de dos mil quince, la contribuyente presenta declaración rectificatoria mediante el Formulario PDT 668 N° 750521732, respecto del mismo tributo y período. Así, modificó la casilla 103 incluyendo, como parte de las adiciones para determinar la renta imponible, la observación formulada por la administración en la fiscalización; de este modo, incrementó en S/ 1'458,114.00 el monto inicialmente declarado, lo que originó la suma de S/ 1'719,200.00, que constituye una mayor obligación tributaria que la consignada en la declaración original. La administración tributaria emitió la Resolución de Determinación N° 012-003-100730 y la notificó a la contribuyente. Ella fue materia de reclamo, resuelto mediante Resolución de Intendencia N° 0150140014809, que lo declaró infundado señalando que la observación fue aceptada por la empresa, que realizó la declaración jurada rectificatoria, y no existe materia controvertida, por lo que carece de objeto evaluar la argumentación de la contribuyente respecto a la deducción del gasto. 4.7 No conforme, la contribuyente interpuso recurso de apelación señalando que rectificó su declaración jurada anual del ejercicio dos mil trece, con el propósito de acogerse a la rebaja del 70% del régimen de gradualidad, pero que hizo el pago bajo protesta; asimismo, se opuso a la observación realizada por la SUNAT. La apelación fue resuelta por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 01074-1-2020, que resolvió confirmar la Resolución de Intendencia N° 0150140014809 en el extremo siguiente: [...] Que estando al criterio establecido mediante la Resolución N° 07308-2-2019 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, que tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido por el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, no son atendibles los argumentos expuestos por la recurrente en cuanto a que la Administración debió analizar el fondo de la materia controvertida, así como los argumentos expuestos sobre el particular por la recurrente, por cuanto no son susceptibles de controversia. Que en este sentido, resulta arreglado a ley que la Administración no emitiera pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos en la reclamación vinculados a los conceptos rectificadores así como sobre la documentación adjuntada, debiéndose precisar que la Administración dejó constancia de tal situación en la apelada y en esa misma línea no procede el análisis de los argumentos de la recurrente expuestos en instancia de apelación, ni la emisión de pronunciamiento sobre la jurisprudencia invocada, por lo que el pronunciamiento de la Administración resulta arreglado a ley y en tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada. 4.8 Analizando las infracciones normativas planteadas, es necesario precisar algunos aspectos sobre la determinación de la obligación tributaria. Conforme lo establece el artículo 60 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (en adelante, Código Tributario), la determinación de la obligación tributaria se inicia por acto o declaración del deudor tributario, o por la administración tributaria por propia iniciativa o denuncia de terceros. Por el acto de la determinación de la obligación tributaria, el deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo; y la administración tributaria en el ejercicio de su potestad fiscalizadora verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo, conforme el artículo 59 del precitado código. Cuando la determinación de la obligación tributaria es efectuada por el deudor tributario, está sujeta a fiscalización o verificación por la administración tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, la orden de pago o la resolución de multa, conforme el artículo 61 del mismo cuerpo normativo. 4.9 La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la administración tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. La declaración tributaria puede ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma; vencido este, puede ser rectificada dentro del plazo de prescripción presentando el contribuyente la declaración jurada rectificatoria, la que surtirá efectos con su presentación siempre que

determine igual o mayor obligación, y no surtirá efectos cuando sea presentada con posterioridad al plazo otorgado por la administración tributaria o culminado el proceso de verificación o fiscalización, salvo que la declaración rectificatoria determine una mayor obligación, conforme lo señala el artículo 88 del Código Tributario. 4.10 Concluido el proceso de fiscalización, la administración tributaria emitirá la resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, de corresponder, como lo prescribe el artículo 75 del Código Tributario. Respecto a la resolución de determinación, es el acto por el cual la administración tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En ella, establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria, conforme lo prescribe el artículo 76 del Código Tributario. El resultado final puede coincidir o no con lo determinado y declarado por el contribuyente; en el caso de coincidir, se debe a que el contribuyente ha declarado conforme a las normas legales o porque, durante el procedimiento de fiscalización, el contribuyente rectificó su declaración jurada original antes de ser notificado con la resolución de determinación. 4.11 Cuando la administración tributaria, al finalizar el procedimiento de fiscalización, confirma lo determinado por el contribuyente, la emisión de los valores no implica un acto de determinación de obligación alguna, pues las observaciones realizadas por ella no resultaron ser reparos, dado que fueron aceptados por el propio contribuyente al presentar las declaraciones juradas rectificatorias que surten sus efectos con su presentación siempre que determinen igual o mayor obligación. En conclusión, la resolución de determinación dará por concluido el procedimiento de fiscalización, sin determinar obligación alguna. 4.12 Bajo dicho contexto, esta Sala Suprema en la Sentencia de Casación N° 03158-2022 ha emitido precedente vinculante sobre las declaraciones juradas rectificatorias que han sido realizadas por el contribuyente antes de que culmine el procedimiento de fiscalización, y/o antes de que sea notificado con el reparo mediante resolución de determinación u orden de pago. En la referida ejecutoria se estableció como regla vinculante lo siguiente: **SUMILLA: Precedente vinculante** Se establece la siguiente regla con carácter de precedente vinculante de obligatorio cumplimiento: 5.5.1. La declaración jurada rectificatoria presentada dentro del procedimiento de fiscalización en la que se recogen las observaciones efectuadas por la administración tributaria, que no llegaron a ser reparos, constituye un acto de la voluntad plena del contribuyente que despliega sus efectos jurídicos; por lo tanto, las resoluciones de determinación emitidas al finalizar el procedimiento de fiscalización no contienen concepto alguno que constituya materia de controversia en el procedimiento contencioso tributario. QUINTO: Análisis del caso 5.1 De los actuados, se advierte que la Resolución de Determinación N° 012-003-100730, emitida por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez, recoge la determinación efectuada por la propia contribuyente en su declaración jurada original, presentada el primero de abril de dos mil diez, y que fue rectificada antes de culminada la fiscalización, con fecha seis de enero de dos mil quince; esta declaración rectificatoria surtió efectos con su presentación, al haber determinado la contribuyente una mayor obligación tributaria, lo que significó a su vez un menor saldo a favor, de conformidad con el artículo 88.2 del Código Tributario. 5.2 Cabe precisar que, en la declaración jurada rectificatoria, la contribuyente modificó la casilla 103 – “Adiciones para determinar la renta neta”, incluyendo en la misma la observación formulada por la administración en la fiscalización; así, incrementó en S/ 1'458,114.00 el monto inicialmente declarado con fecha primero de abril de dos mil once por la cantidad de S/ 261,086.00, con lo que se obtuvo la suma de S/ 1'719,200.00, como aparece en el anexo dos de la Resolución de Determinación N° 012-003-100730. La empresa aceptó la observación efectuada por la administración tributaria dentro del procedimiento de fiscalización tributaria e incluso efectuó el pago de la multa acogiéndose a los beneficios otorgados por el régimen de gradualidad. 5.3 De lo antes expuesto, se verifica que, en el presente caso, la administración tributaria confirmó la determinación efectuada por la contribuyente, al no determinar pago de deuda alguna respecto a la fiscalización parcial que hiciera sobre el impuesto a la renta del periodo dos mil diez. En dicho contexto, la declaración jurada rectificatoria presentada dentro del procedimiento de fiscalización y en la que se recogió la observación efectuada por la administración tributaria, constituye un acto de la voluntad plena de la contribuyente que despliega sus efectos jurídicos. Esto no constituye de ningún modo una vulneración del derecho a defensa, en tanto lo recogido en la declaración rectificatoria contiene la declaración y aceptación de las observaciones realizadas por la administración tributaria. 5.4 Por lo tanto,

considerando que la resolución de determinación es materia de controversia solo en la medida que la determinación efectuada por el deudor tributario no coincida con la determinación efectuada por la administración tributaria, y siendo que, en el presente caso, la resolución de determinación emitida al finalizar el procedimiento de fiscalización no contiene concepto alguno que constituya materia de controversia pues no contiene reparo alguno, se advierte que tanto la Resolución de Determinación N° 012-003-100730 como la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01074-1-2020 han sido emitidas conforme a ley, y que lo resuelto por el Juez de primera instancia es acorde a derecho y se encuentra en línea con lo señalado en esta resolución. **5.5** En los argumentos emitidos en la sentencia de vista se advierte infracción normativa por las causales denunciadas, por lo que devienen **fundados** los recursos de casación interpuestos por la SUNAT y el Tribunal Fiscal. **SEXTO: Actuación en sede de instancia 6.1.** Por las razones expuestas en el considerando que antecede, en aplicación de lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, corresponde casar la sentencia emitida por la Sala Superior y, en consecuencia, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia emitida por el Juzgado, que declaró infundada la demanda. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, el dieciocho de julio de dos mil veintitrés, y por el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, el diecinueve de julio de dos mil veintitrés. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número dieciocho, del veintiséis de junio de dos mil veintitrés, que revoca la sentencia apelada, y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, que declaró infundada la demanda. En los seguidos por la empresa Perupetro S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexcusable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve; párrafo 153.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Apitz Barbera y otros". Sentencia del cinco de agosto de dos mil ocho; fundamento 77.

⁵ Código Procesal Civil Juez y Derecho.-

Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

C-2271680-29

CASACIÓN N° 4024-2022 LA LIBERTAD

TEMA: RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ DEFINITIVA

SUMILLA: De conformidad con el literal a) del artículo 33 del Decreto Ley N° 19990, la pensión de invalidez caduca cuando el pensionista recupera la capacidad física o mental en su totalidad, o cuando el grado de incapacidad que le fue diagnosticado disminuye permitiendo que el asegurado pueda percibir una suma mayor o equivalente a la pensión que recibe.

Palabra Claves: Caducidad, pensión de invalidez, restitución.

Lima, quince de enero de dos mil veinticuatro.

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS:

La causa número 4024-2022 Lima; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), Proaño Cueva, Pereyra Aragón, Delgado Aybar, y Gutiérrez Remón luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Julia Caritimari Lancha**, mediante escrito del quince de diciembre de dos mil veintiuno (fojas ciento noventa y cuatro del Expediente Principal¹) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diecinueve del dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno (fojas ciento ochenta y cuatro), que revocó la sentencia apelada emitida con resolución número nueve del veintiséis de abril de dos mil diecinueve (fojas ochenta y cinco), reformándola declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **Antecedentes. Demanda.** Con fecha seis de julio de dos mil dieciséis **Julia Caritimari Lancha** interpone demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional a fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 000031298-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha diez de abril de dos mil siete, mediante la cual se declaró caduca su pensión de invalidez; consecuentemente solicita se ordene a la entidad demandada restituya su pensión de invalidez, otorgada por Resolución N° 000026026-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dos, así como el pago de devengados. Indica que se declaró caduca su pensión de invalidez, bajo el fundamento de que presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión, y además que, el grado de incapacidad que posee no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. **Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, emite la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve (fojas ochenta y cinco) declarando **fundada en parte** la demanda en consecuencia: **1)** Declaró nula la Resolución N° 000031298-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha diez de abril de dos mil siete mediante la cual se declaró caduca la pensión de invalidez de la demandante; **2)** Ordenó que la entidad demandada emita, en el plazo de quince días, nueva Resolución Administrativa restituyendo la pensión de invalidez de la demandante otorgada mediante Resolución N° 000026026-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dos, a partir del diez de junio de dos mil dieciséis, que es la fecha de expedición del certificado médico – DS N° 166-2005-EF, N° 0282-2016, así como el pago de devengados e intereses legales conforme al considerando décimo y décimo primero; **3)** Infundada la demanda en el extremo que se solicita la restitución de la pensión de invalidez, así como el reconocimiento y pago de pensiones devengadas e intereses legales en períodos distintos a los fijados; y **4)** Improcedente, el pago de costas y costos del proceso. Refiere que la pensión de la demandante debe restituirse por existir nuevas enfermedades detectadas y precisadas en el certificado médico N° 0282-2016, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, las que conllevan un menoscabo del 71% que junto con los trece años de aportaciones ya reconocidos por la ONP mediante la Resolución N° 19439-DIV-PENS-GDLL-IPSS-91 (CD-ROM, en el archivo a00801270190-001-9811) permiten a la demandante volver a gozar de la pensión de invalidez; debiendo ser restituida desde el diez de junio de dos mil dieciséis, fecha de emisión del certificado médico, y no desde el mes de junio de dos mil siete, como pretende la demandante. **Sentencia de vista.** La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve de fecha dieciséis de setiembre del dos mil veintiuno (fojas ciento ochenta y cuatro), **revoca** la sentencia apelada, y reformándola declara **infundada** la demanda en todos sus extremos. Como sustento indica: **a)** Que, del expediente administrativo digital se advierte el archivo a00801270190-0001-9990.pdf donde el médico traumatólogo Marino E. Rodríguez J., con fecha seis de octubre de mil novecientos noventa señala lo siguiente: "Que la señorita Julia Caritimari Lancha, adolece de ARTRITISMO CRÓNICO en diferentes articulaciones que le impiden trabajar normalmente. Es conveniente tramitarle su invalidez definitiva y seguir tratamiento permanente"; de igual modo, con fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y siete el jefe del Departamento del Hospital Víctor Lazarte Echegaray, médico Alfonso López Perea, referente al diagnóstico de la recurrente, informó lo siguiente: "Paciente con diagnóstico de osteoartritis rodilla derecha desde hace quince años. Actualmente dolor y aumento de volumen rodilla

derecho con disminución de rango de movimiento". (ver archivo digital a00801270190-0001- 9767.pdf), dichas documentales en concreto dio origen a que se emita el primigenio "Dictamen Médico N° 066 CME-IPSS-97" de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, folios ochenta y dos, en donde la Comisión Médica de Evaluación estableció que la recurrente presentaba incapacidad de naturaleza permanente." En dicho dictamen médico, se dispuso lo siguiente: "Fecha prox. evaluación dos mil dos, cada cinco años", situación que no se aprecia que la recurrente haya cumplido, ello debido a que no existe documental que acredite informes médicos posteriores al año dos mil dos y por consiguiente se verifique un tratamiento continuo y/o permanente que corrobore - por lo menos - la vigencia en el tiempo de dicho certificado primigenio, máxime si a folios ochenta y uno obra el Certificado Médico N° 000639 de fecha trece de febrero de dos mil siete en el cual la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de Essalud certifica un menoscabo global de 29 %, indicando además que no resulta precisable la fecha de inicio de la enfermedad. En tal sentido, no resulta posible restituirse la pensión de invalidez de la demandante, toda vez que aquel certificado médico por el cual se le declara caduca la pensión de invalidez (folios ochenta y un) ha sido emitido por un órgano competente, es decir, por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de Essalud, requisito suficiente para que conserve plena validez, acorde a lo señalado por el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 00799-2014-PA/TC de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho - Fundamento 5 (descrito up supra, Considerando 3,2), además, se ha acreditado que al haberse determinado un menoscabo de 29%, es decir inferior a 33.33%, no puede considerársele inválida acorde a lo prescrito en el inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley N° 19990 independientemente de las enfermedades que pudo haberse diagnosticado. **b)** Por otro lado, la parte demandante sostiene que debería restituirse su pensión de invalidez debido a la emisión del certificado médico N° 0282-2016 de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, en donde se consigna como menoscabo global 71 %; sin embargo, aun cuando se verifique un porcentaje superior al lo prescrito en inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley N° 19990, esta instancia superior se encuentra impedida de emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que, de ampararse dicho argumento (aunado a la comprobación de los demás requisitos legales), implicaría ya no la restitución de la pensión de invalidez - materia del presente proceso contencioso administrativo, sino por el contrario, se le otorgue una nueva pensión." **Recurso de casación.** Con fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, la demandante interpone recurso de casación (fojas ciento noventa y cuatro), invocando como causales: **a) Infracción normativa contra una norma de rango constitucional, el numeral 5, del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Señala que la Sala Superior incurrió en la omisión de fundamentos de su demanda, como el derecho fundamental a la pensión y pago oportuno del mismo; la prohibición descuentos, retenciones, recortes y otros a la pensión dispuesto por la Ley N° 28111; cuando se trate de pensiones definitivas no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez y la afectación al debido proceso en el corte de la pensión; siendo que, los operadores jurídicos tienen la tarea de dar respuesta a todos los fundamentos e impugnaciones que sostengan las partes, lo cual no ocurrió por parte del Ad Quem. **b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1, 10 y 11, y la segunda disposición final y transitoria de la Constitución del Estado.** Indica que se ha incurrido en error por la no aplicación de estas normas, ya que de lo contrario se generaría un cambio en el concepto referido a la dignidad de los pensionistas, así como el pago oportuno de sus pensiones, derechos fundamentales de pensionistas. **c) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 28110, Ley que prohíbe descuentos y retenciones.** Sostiene que esta norma referida a la prohibición de descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares a pensiones definitivas de invalidez; resultando que cumple una trascendencia en su aplicación, ya que contiene únicas situaciones en que la ONP puede realizar estas acciones, prohibiendo aplicar las mismas sin mandato legal expreso luego de transcurrido de un año del otorgamiento de la pensión, así pues, en el caso se tiene que, la pensión de invalidez fue percibida desde mayo de 1994 y de manera definitiva desde mayo 2002. **d) Infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 27023.** Argumenta que, por imperio de esta Ley indica que no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez a las pensiones definitivas, lo cual resulta, de relevante aplicación, puesto que, la demandante tenía una pensión de invalidez definitiva, lo cual no fue tomado en cuenta por la Sala Superior. **e) Infracción normativa por**

interpretación errónea del literal a) del artículo 33° del Decreto Ley N° 19990. Sustenta que, la Sala incurrió en error al considerar a la demandante que se encuentra dentro de este artículo; siendo que, la pensión de invalidez caduca por los siguientes casos: a) por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental y, b) por haber alcanzado una capacidad que le permita percibir una suma, cuando menos equivalente al monto de la pensión que percibe, ello en relación a que, los certificados médicos han dado como resultado su incapacidad, por lo que, el demandante no se encuentra dentro de este artículo. Asimismo, se cuenta con el menoscabo del 29%, lo cual representa casi un tercio y si la remuneración mínima vital en la época que se declara caduca la pensión era de S/ 500.00 soles, 1/3 es de S/ 166.66 soles, suma inferior al equivalente del monto de la pensión de invalidez percibida por su patrocinada. **Causales procedentes del recurso de casación.** Mediante auto de calificación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Primera Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara **procedente** el recurso interpuesto por la demandante respecto de las causales indicadas en el acápite anterior. **II.-CONSIDERANDO:** **1. Del recurso de casación.** **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2. Delimitación de la controversia.** En consideración a los hechos determinados por las instancias de mérito y las causales casatorias declaradas procedentes, corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto de las infracciones normativas de carácter procesal (error *in procedendo*), toda vez que, de estimarse alguna de estas carecería de objeto pronunciarse sobre las infracciones normativas de carácter material (error *in iudicando*). En consecuencia, solo en caso se desestimen las denuncias de carácter procesal, se procederá con el análisis de las de carácter material. **3. Análisis de las causales de casación de naturaleza procesal.** Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado **3.1** Es importante señalar que el derecho fundamental a la motivación de las decisiones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución⁴, acogido en Tratados sobre Derechos Humanos, e incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ha obtenido interpretación por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁵, que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra: [...] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...]. **3.2** En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia emitida el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés⁶, fundamento diecisiete, que: "la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10)". Aunado a ello, se debe precisar que este derecho no tiene relevancia únicamente en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que además tiene valoración esencial dentro del sistema de justicia en su conjunto, dado que la debida motivación de resoluciones constituye una garantía del proceso judicial, que hace que sea factible conocer cuáles son las razones que sustentan la decisión tomada por el juez a cargo del caso desarrollado. **3.3** Al respecto, corresponde analizar si la sentencia de vista cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales revocó la sentencia apelada, reformándola declaró infundada la demanda, lo cual implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente. **3.4** En tal contexto, se aprecia que la sentencia de vista ha expresado las razones que respaldan su decisión judicial, al analizar el pedido de restitución de la recurrente y determinar que no resulta posible restituirse la pensión de invalidez de la demandante, toda vez que el certificado médico por el cual se le declara caduca la pensión de invalidez ha sido emitido por un órgano competente, además de acreditarse un menoscabo de 29%, el cual es inferior al 33.33 %, concluyendo así que no se puede considerar como inválida acorde a lo prescrito en el inciso a) del artículo 24) del Decreto Ley N° 19990 y la jurisprudencia correspondiente, independientemente de las enfermedades que pudo habersele diagnosticada. También se advierte que la sentencia de vista ha realizado la valoración de los medios probatorios aportados al proceso, ha absuelto los agravios del recurso de apelación, de modo tal, que de acuerdo a su apreciación fáctica y jurídica, la recurrida contiene una adecuada justificación interna y externa en cuanto a la revisión de los medios probatorios, arribando a una conclusión motivada, que cumple la exigencia de lógica, siendo que los demás cuestionamientos de la recurrente, serán examinados en los siguientes considerandos de esta sentencia, cuando se aborde el análisis de las causales de índole material denunciadas por la parte recurrente. Así, en el presente caso, no se configura el supuesto de infracción al derecho a la debida motivación de la entidad recurrente, por lo que la infracción normativa procesal deviene en **infundado**. **4. Análisis de las causales de casación de naturaleza material. Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1, 10 y 11, y la segunda disposición final y transitoria de la Constitución del Estado** **4.1** Es importante precisar que tales normas fueron expedidas con el propósito de garantizar el derecho de toda persona a la Seguridad Social, sin embargo, conforme se ha prescrito en las mencionadas normas, estas se encuentran supeditas a distintos factores como lo es el presupuesto y la supervisión por parte de los órganos encargados, ello conforme se detalla en cada una: *El artículo 1, de la Constitución Política del Estado, señala lo siguiente: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." El artículo 10, lo siguiente: "El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que*

*precise la ley y para la elevación de su calidad de vida." El artículo 11, lo siguiente: "El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento." Y la segunda disposición final y transitoria, señala: "El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional." **4.2** El derecho a la pensión es un derecho social que consiste en el otorgamiento periódico de una prestación, fundamentalmente económica (dineraria), que tiene por objeto reemplazar a la remuneración que se percibía por el trabajo y cuya finalidad es cubrir las contingencias que se presentan al final de la vida laboral de la persona. Así, el artículo 11 de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres establece que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de pensiones a través de entidades públicas, privadas o mixtas, reservándose la supervisión de su eficaz funcionamiento. asimismo, garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que éste administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que destine para tales efectos y a las posibilidades de la economía nacional. **4.3.** El Tribunal Constitucional ha precisado: "Este Tribunal Constitucional considera que, de conformidad con el principio del privilegio de controles posteriores contemplado en el artículo IV, numeral 1.16, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en la tramitación de los procedimientos administrativos que se sustentan en la aplicación de la fiscalización posterior, la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, del cumplimiento de la normatividad sustantiva y de aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz, en concordancia con los principios de razonabilidad; presunción de veracidad y de verdad material establecidos en los artículos 1.4, 1.7 y 1.11 del citado artículo IV, denominado "principios del procedimiento administrativo". Dicho texto también se encontraba recogido en el mismo artículo de la ley 27444, vigente en la fecha que acontecieron los hechos. **4.** En materia previsional, la Ley 28532, también llamada Ley que establece la reestructuración integral de la ONP, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 118-2006-EF, establecen que son funciones de la ONP efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley; determinar e imponer las sanciones y medidas cautelares de acuerdo con las normas legales y reglamentarias; y ejercer cualquier facultad que se derive de sus fines y las demás que expresamente le confiera la ley. En tal sentido, se entiende que se encuentra facultada para suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, toda vez que continuar con el pago supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social.(...) **6.** En el presente caso, consta en la Resolución 114332-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 15 de diciembre de 2010 (f. 18), que se declaró caduca la pensión de invalidez del recurrente sobre la base de lo determinado en el Certificado médico 006856 del 27 de julio de 2007 (f. 84 del expediente administrativo), toda vez que el actor presentaba una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión, la cual no le produjo incapacidad. A mayor abundamiento, mediante dicho certificado la Comisión Médica Evaluadora y Certificadora de Incapacidad de la Red Asistencial Rebagliati diagnosticó que el recurrente tiene lumbalgia, que no tiene incapacidad y que puede seguir laborando, lo cual contradice el dictamen 131-2003, de fecha 30 de enero del 2003, mediante el cual la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de invalidez determinó que la incapacidad del recurrente es de naturaleza permanente (folio 90). **7.** En consecuencia, en el presente caso se advierte que no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, integrante del derecho al debido proceso en sede administrativa, por cuanto la ONP no actuó con arbitrariedad al expedir la resolución que declara caduca la pensión de invalidez del accionante, por haberse constatado que presentó una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión, la cual no le produjo incapacidad. Por el contrario, la declaratoria de caducidad se configura como una medida razonable, mediante la cual la administración garantiza que el otorgamiento de dichas prestaciones se encuentre conforme a ley" **4.4.** En ese sentido, podemos concluir que, dichas normas, si bien*

garantizan el derecho de las personas a la Seguridad Social, sin embargo, también facultan al Estado para que a través de sus instituciones realicen las fiscalizaciones correspondientes para así obtener un eficaz funcionamiento; y estando que la demandada actuó conforme a sus atribuciones, no se evidencia la omisión por parte de la Sala de mérito mencionada por la recurrente en su recurso en cuanto no haber considerado dichas normas, razón por la cual deviene en infundada la causal denunciada. **Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 28110, Ley que prohíbe descuentos y retenciones.** 4.5. El artículo único de la Ley N° 28110, señala expresamente que: *“La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista”* 4.6. Que, en el caso concreto, la actora obtuvo pensión de invalidez definitiva mediante Resolución N° 000026026-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dos, la misma que consideró el Dictamen N° 066-CME-IPSS-97, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, en la cual se dictaminó que la demandante padece de *Osteoartritis secundaria*, y *Artritis Reumatoidea*, calificándola además como una incapacidad permanente. 4.7. Mediante Resolución N° 000031298-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha diez de abril de dos mil siete, se declaró caduca su pensión de invalidez por presentar una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión; considerando para ello el Certificado Médico N° 639, de fecha trece de febrero de dos mil siete, en la cual se diagnosticó: *Gonartrosis*, y *rigidez articular*, con un porcentaje de menoscabo global del 29%. 4.8. Siendo así, no puede considerarse que se ha incurrido en un recorte arbitrario en su pensión, dado que su caducidad se ha determinado sobre la base de un diagnóstico clínico de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacitados, conforme a las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico; por consiguiente, no se advierte infracción de la Ley N° 28110, por lo que la causal denunciada deviene en **infundada**. **Infracción del artículo 1° de la Ley N° 27023** 4.9. La norma en mención, en su artículo 1° señala lo siguiente: *“Modifíquese el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones, en los siguientes términos: “Artículo 26°.- El asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su solicitud de pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades. En caso de enfermedad terminal irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Si efectuada la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante.”* (Resaltado y subrayado agregado) 4.10. Cabe recordar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 establece que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Así, solo está excluida la comprobación periódica —que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal— mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de sus obligaciones, que están establecidas en el artículo 3.14⁷ de la Ley 28532, y en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1⁸ de la Ley 27444. 4.11. Conforme se ha establecido en la norma en cuestión, la no exigencia de la comprobación periódica del estado de invalidez procede únicamente ante enfermedades terminales irreversibles, lo cual no se evidencia en el presente caso, razón por la cual deviene en infundada la causal denunciada. **Infracción normativa del inciso a) del artículo 33 del Decreto Ley N° 19990** 4.12. El inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: *“al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental*

prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”. Por otro lado, según el artículo 33, inciso a) del Decreto Ley 19990, la pensión caduca *“Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe”*. 4.13. De lo expuesto se tiene que, los trabajadores que se encuentren en incapacidad física o mental permanente, y que, a consecuencia de ello, no logren percibir una remuneración mayor a la tercera parte del ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región, les corresponde percibir una pensión de invalidez. 4.14. En el caso de autos, la demandante Julia Caritimari Lancha percibió pensión de invalidez reconocida por Resolución N° 9490-1999-ONP/DC de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a partir del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete hasta el veintiséis de mayo de dos mil dos. Seguidamente, mediante Resolución N° 26026-2002-ONP/DC/DL 19990, se le otorgó pensión de invalidez definitiva a partir del veintinueve de mayo de dos mil dos, en virtud del Dictamen N° 066-CME-IPSS-97, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, en la cual se dictaminó que la demandante padece de *Osteoartritis secundaria*, y *Artritis Reumatoidea*; en ella, se precisó como fecha de próxima evaluación dos mil dos, cada cinco años. 4.15. Luego, mediante la Resolución N° 31298-2007-ONP/DC/DL19990 de fecha diez de abril de dos mil siete, se declaró la caducidad de la pensión de invalidez otorgada a la demandante mediante las citadas resoluciones, por considerar que presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad (29%) que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión; nótese que la administración considera el Dictamen N° 066-CME-IPSS-97, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, en la cual se dictaminó que la demandante padece de *Osteoartritis secundaria*, y *Artritis Reumatoidea*, calificándola además como una incapacidad permanente, siendo esta enfermedad distinta a la precisada en el certificado médico DL 19990 000639 del trece de febrero de dos mil siete, por la que se declaró caduca la pensión de invalidez en aplicación del artículo 33 del decreto ley 19990. 4.16. Conforme a lo señalado líneas arriba, una de las causales para que se declare la caducidad de la pensión de invalidez es la recuperación de la capacidad física o mental, o cuando el grado de incapacidad que le fue diagnosticado disminuye permitiendo que el asegurado pueda percibir una suma mayor o equivalente a la pensión que recibe, lo que se adecúa a lo estipulado en el artículo 33 a) del DL 19990 en concordancia con el artículo 24 a) de la misma norma. 4.17. Si bien, posteriormente, mediante el Certificado Médico N° 0282-2016, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Belén de Trujillo, dictaminó que la ahora demandante padece de: defecto de refracción con código CIE 10: H52.7; artrosis rodilla derecha con código CIE 10: M 17.9; artrosis de columna con código CIE 10: M 47.9; y trastornos en la marcha con código CIE 10: R 26.8 es evidente que son enfermedades distintas a las diagnosticadas en un inicio, que no pueden enervar la decisión de la administración que en su oportunidad declaró la caducidad de la pensión aludida. 4.18. Además, no obra en autos documentación alguna que desvirtúe los fundamentos de la Resolución N° 000031298-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha diez de abril de dos mil siete, mediante la cual se declaró caduca su pensión de invalidez, acorde a lo que dispone el inciso a) del artículo 33 del DL 19990, al presentar una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión, y además que el grado de incapacidad que posee (29%) no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. 4.19. En consecuencia, no se advierte que se haya incurrido en infracción normativa del inciso a) del artículo 33 del Decreto Ley N° 19990, por lo que corresponde declarar **infundado** dicha causal, y por ende el recurso de casación. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Julia Caritimari Lancha**, mediante escrito del quince de diciembre del dos mil veintiuno. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida mediante resolución número diecinueve del dieciséis de setiembre del dos mil veintiuno, que revocó la sentencia apelada, y reformándola declaró infundada la demanda. En los seguidos por **Julia Caritimari Lancha** contra la Oficina de Normalización Previsional sobre acción contenciosa

administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados.- Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ARAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante todas las referencias se remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² HITTERS, Juan Carlos. (2002) Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). Caso Tristán Donoso vs. Panamá; párrafo ciento cincuenta y tres.
- ⁶ Expediente N° 02398-2022-PA/TC LIMA ESTE AUJEPER S.A.
- ⁷ "Artículo 3.-
Son funciones de la Oficina de Normalización Provisional (ONP) las siguientes:
(...)
14. Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley. (...)"
- ⁸ "Artículo 32.- Fiscalización posterior
32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. (...)"
- ⁹ Artículo 33.- Caduca la pensión de invalidez en cualesquiera de los siguientes casos:
a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; (...)"

C-2271680-30

CASACIÓN N° 9637-2020 LA LIBERTAD

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: La Sala Superior ha vulnerado el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, lesionando con ello el contenido normativo del debido proceso en su vertiente de congruencia y motivación, al omitir dictar pronunciamiento sobre cuestiones esenciales planeadas por el accionante como argumentos de defensa, con afectación del derecho de esta parte a obtener una decisión final lógica y coherente con lo debatido en el proceso principal.

PALABRAS CLAVE: motivación de las resoluciones judiciales, principio de congruencia, transitoria para homologación

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA: La causa número nueve mil seiscientos treinta y siete, guion dos mil veinte, La Libertad; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación. El demandante, Idelfonso Roncal Vargas**, con fecha ocho de julio de dos mil veinte, interpuso el recurso de casación (fojas ciento veintinueve a ciento treinta y cuatro del expediente judicial principal) contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho del quince de enero de dos mil veinte (fojas ciento veintiuno a ciento veintisiete) expedida por la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **que confirma la sentencia de primera instancia** expedida mediante resolución número cuatro, del siete de junio de dos mil diecinueve (fojas ochenta y tres a noventa), que declaró **infundada la demanda**. **2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificadorio del siete de diciembre de dos mil veintiuno (fojas veintisiete a treinta del cuaderno de casación), la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por **Idelfonso Roncal Vargas**, por las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N°154-91-EF. Sostiene que los trabajadores docentes y no docentes tienen derecho al incremento por costo de vida conforme a los Anexos C y D de la norma invocada, lo que consecuentemente incrementa su remuneración en**

el rubro concerniente a la bonificación transitoria por homologación, la cual le fue reconocida por la entidad empleadora oportunamente, pero sin el aumento establecido por ley. b) Causal excepcional: Infracción normativa de los Decretos Supremos N°057-86-PCM y N°051-91-PCM, y del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en forma extraordinaria, conforme a la facultad conferida por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, considera pertinente incorporar las causales infracción normativa de los Decretos Supremos N°057-86-PCM y N°051-91-PCM y del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, a fin de determinar si corresponde amparar el petitorio de la demanda y con el propósito de cumplir con uno de los fines del recurso de casación, que consiste en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, previsto en el artículo 384 del acotado Código Procesal. **3. Asunto jurídico en debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si al demandante le corresponde o no el incremento en la bonificación transitoria para homologación (TPH) que percibe y, en tal sentido, si se ha infringido el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, así como los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y N° 051-91-PCM. Sin perjuicio de ello, se deberá analizar, excepcionalmente, si la sentencia de segunda instancia ha incurrido en infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. **II. CONSIDERANDO: Aspectos principales del proceso judicial. PRIMERO:** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Materialización del derecho de acción.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, **Idelfonso Roncal Vargas** (en adelante, Idelfonso Roncal) acudió al órgano jurisdiccional para interponer **demanda sobre nulidad de resolución administrativa** (fojas diecisiete a treinta y uno), planteando como petitorio que se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta que desestimó su solicitud, y de la resolución denegatoria ficta que desestimó su recurso de apelación; y solicita que se ordene al demandado que expida una nueva resolución administrativa reintegrando y pagando en forma continua o mensual la bonificación transitoria para homologación por el monto ascendente a trece soles con sesenta y cinco céntimos (S/ 13.65) además de los cuatro soles con veintitrés céntimos (S/ 4.23) dejados de percibir como consecuencia del incremento establecido, retroactivamente al uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, más el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales, ascendentes a ocho mil soles con cero céntimos (S/ 8,000.00). Se sustenta el petitorio argumentando lo siguiente: **a)** Es profesor de aula cesante desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, con régimen laboral bajo el Decreto Ley N° 20530, con V nivel magisterial, cuarenta (40) horas de jornada laboral, y con veintisiete (27) años de tiempo de servicios a favor del Estado. **b)** De conformidad con los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, se puede establecer como conclusiones que la remuneración (bonificación) denominada transitoria para homologación es una bonificación mensual y permanente, aplicable a todos los servidores y funcionarios de la administración pública, entre los cuales se encuentran los docentes del magisterio nacional, es de carácter pensionable y se encuentra constituida por todos los incrementos que se otorgan bajo el concepto de costo de vida y los saldos que se generan en el proceso de homologación. **c)** En cumplimiento de dicha normatividad se le venía pagando en forma mensual y permanente los montos correspondientes a la mencionada bonificación, incluidos los incrementos por costo de vida que se otorgaron a partir de la fecha de su entrega hacia el futuro, algunos de ellos en virtud de los Decretos Supremos números 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF y 019-91-EF, resultando como monto por ese rubro, hasta julio de mil novecientos noventa y uno, la suma de trece soles con sesenta y cinco céntimos (S/ 13.65). **d)** El trece de julio de mil novecientos noventa y uno se expidió el Decreto Supremo N° 154-91-EF, mediante el cual se otorgó un incremento de remuneraciones para los servidores de la administración pública de acuerdo a los Anexos A, B, C y D; y, precisamente, con anterioridad a decretarse ese aumento, venía percibiendo la cantidad de trece soles con sesenta y cinco céntimos (S/ 13.65) por concepto de transitoria para homologación, por lo que a este monto se le debió adicionar los cuarenta y dos soles

con treinta céntimos (S/ 42.30) lo que hacía un total de cincuenta y cinco soles con noventa y cinco céntimos (S/ 55.95). **e)** Además, se le dejó de abonar la cantidad completa del aumento de acuerdo al Decreto Supremo N° 154-91-EF, ya que el aumento correcto es de cuarenta y dos soles con treinta céntimos (S/ 42.30) y a él se le ha estado pagando treinta y ocho soles con siete céntimos (S/ 38.07), dejando de percibir la cantidad de cuatro soles con veintitrés céntimos (S/ 4.23). **f)** Aunque solicitó al demandado el reintegro de la bonificación transitoria para homologación retroactivamente al uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, como respuesta se emitió la resolución denegatoria ficta que denegó tal pedido, confirmada por la resolución denegatoria ficta que declaró infundado su recurso de apelación, con lo cual se agotó la vía administrativa. **g)** A nivel constitucional, en aplicación del principio de intangibilidad de las remuneraciones, no se podía suspender el pago del monto que venía percibiendo por transitoria para homologación al momento de pagarse el aumento, pues la teoría de la intangibilidad se basa en lo que significa un derecho adquirido luego de haber cumplido ciertas condiciones o formalidades y en ejercicio; por ello, adquirió un derecho de propiedad sobre los efectos patrimoniales del derecho de bonificación indicado, que es parte integrante de la pensión, garantizada por la seguridad jurídica. **h)** Este derecho ha venido siendo reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la República en diversas sentencias, tales como la recaída en el Expediente N° 10214-2009 Piura. Asimismo, respecto de los intereses legales, conforme a los precedentes vinculantes de observancia obligatoria aprobados en la Sentencia de Casación N° 2507-2006 La Libertad y N° 2409-2005 Del Santa, estos deben otorgarse, pues se reclama el pago de intereses en materia previsional (pensiones), los que deben reconocerse al momento de producida la contingencia, el uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, hasta la fecha del pago íntegro de las pensiones devengadas. **1.2. Formulación del contradictorio** El demandado **Gobierno Regional de La Libertad**, mediante su Procurador Público, con escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil diecinueve (fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y dos), **absuelve la demanda**, pretendiendo que sea declarada infundada en todos sus extremos. Los fundamentos principales de la absolución son los siguientes: **a)** El otorgamiento de la bonificación del costo de vida para el personal docente, establecido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, es un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativos del Sistema Único de Remuneraciones –Decreto Supremo N° 057-86-PCM– denominado remuneración transitoria para homologación, incremento que se generó a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, siendo el caso que dicho incremento le fue aplicado al impugnante conforme se establece en el Anexo C del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **b)** Al respecto, se está malinterpretando el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, pues con el otorgamiento de la bonificación por costo de vida –a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y uno– para el personal administrativo establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, se ha incrementado homogéneamente de acuerdo a la categoría remunerativa. **c)** De las boletas de pago del demandante se tiene que es servidor del sector educación, a quien se le ha estado otorgando la bonificación transitoria para la homologación; siendo así, al accionante se le ha reajustado dicha bonificación, por lo tanto, la administración no ha contravenido el ordenamiento legal y, por ello, se le cancela la bonificación denominada transitoria para la homologación según lo establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF. **d)** El incremento de las remuneraciones a que se refiere el artículo 1° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el mismo se encuentra comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D, lo cual significa que el monto máximo a percibir como bonificación por costo de vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en tales anexos, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por tal concepto y el monto de la nueva escala, que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde. **e)** El Decreto Supremo N° 154-91-EF establece un nuevo monto a percibir por costo de vida a partir de agosto de mil novecientos noventa y uno, es decir, este decreto supremo reajusta dicho monto asignado al rubro de transitoria para la homologación, es por ello que el demandante hoy recibe su pago de acuerdo al reajuste, por lo que en ningún momento el demandado ha dejado de abonar en forma correcta dicha bonificación. **f)** Si bien es cierto el artículo 3° de la referida norma utiliza el término “incremento”, el cual difiere

del término “reajuste” utilizado en el artículo 1° de la misma norma, considera que estos artículos no son contradictorios entre sí, pues deben interpretarse de manera sistemática y armoniosa. Así pues, cuando el artículo 3° establece que a partir del mes de agosto debe otorgarse un incremento de remuneraciones, no debe entenderse como el incremento que debe ser adicionado a lo ya percibido, pues la intención del legislador ha sido reajustarlo, tal y como se establece en su artículo 1°, es decir, el término reajuste implica la reorganización de la estructura económica del concepto remunerativo, es decir, el reemplazo total del concepto que se vino percibiendo. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante **resolución número cuatro**, del siete de junio de dos mil diecinueve (fojas ochenta y tres a noventa), el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emite **sentencia declarando infundada la demanda**. Expone principalmente que: **i)** Del análisis de los artículos 6° y 7° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, el artículo 3° del Decreto Supremo N°057-86-PCM y el artículo 3° del Decreto Supremo N°154-91-EF, se colige que estos estaban orientados a generar gradualmente un sistema único de remuneraciones para los funcionarios y servidores de la administración pública, es así que inicialmente se expidió el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, definiendo en su artículo 7° el concepto transitoria para homologación, e igualmente, el Decreto Supremo N°154-91-EF, disponiendo un incremento de remuneraciones al personal a que hace referencia el artículo 1°, debidamente detallados por escalas, niveles y cantidades. **ii)** De la revisión de las constancias de haberes y descuentos, específicamente de los meses de enero y febrero de mil novecientos noventa y uno, se verifica que el actor percibió el importe de trece soles con sesenta y cinco céntimos (S/ 13.65) bajo el concepto transitoria para homologación, según se colige de su naturaleza remunerativa establecida por el artículo 7° del Decreto Supremo N°057-86-PCM, y desde el mes agosto del mismo año percibe el importe de treinta y tres soles con sesenta y seis céntimos (S/ 33.66) por pertenecer al personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, en la Escala N°05 del Profesorado, según el Anexo D del Decreto Supremo N°154-91-PCM, y encontrarse en la Categoría de Docente con título, con veinticuatro horas y con V Nivel, importe que percibió por no haber cesado con el ciclo laboral de treinta (30) años de servicios prestados al Estado para obtener el 100% del concepto transitoria para homologación, según lo establece el artículo 5° del Decreto Ley N° 20530. **iii)** Así también, en el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno se aprecia que el actor percibió ocho soles con ochenta céntimos (S/ 8.80) por concepto de remuneración reunificada y trece soles con sesenta y cinco céntimos (S/ 13.65) por concepto de transitoria para homologación, entre otros montos por diversos rubros remunerativos, y en los meses de marzo a julio de dicho año percibió como remuneración reunificada la suma total de veintiocho soles con veinticuatro céntimos (S/ 28.24), que incluye los siguientes conceptos: **a)** transitoria para homologación: trece soles con sesenta y cinco céntimos (S/ 13.65); **b)** reunificada anterior: ocho soles con ochenta céntimos (S/ 8.80); y, **c)** la diferencia de cinco soles con setenta y nueve céntimos (S/ 5.79), que lo asume el Estado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo N°057-86-PCM, ítem b, y parte final del segundo párrafo de artículo 7° del Decreto Supremo N°051-91-PCM. **iv)** Lo indicado encuentra su justificación en que, si al monto de veintiocho soles con veinticuatro céntimos (S/ 28.24) percibido en el mes de marzo de mil novecientos noventa y uno, se le suma la cantidad de cero soles con siete céntimos (S/ 0.07) percibida como remuneración básica, hace un total de veintiocho soles con treinta y un céntimos (S/ 28.31), que es el monto que le corresponde como remuneración principal, de acuerdo con su nivel magisterial y horas de jornada laboral. **v)** Además, es correcto que el monto de la transitoria para homologación de trece soles con sesenta y cinco céntimos (S/ 13.65) sea considerado para determinar lo realmente percibido por el actor como remuneración principal, en mérito a lo previsto por el artículo 7° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, según el cual los conceptos que forman parte de la transitoria para homologación también financiarán la remuneración principal fijada en dicho cuerpo normativo. **vi)** Siendo esto así, dentro del monto de la remuneración reunificada se incluyó la transitoria para homologación que al actor alude haber sido descontada de trece soles con sesenta y cinco céntimos (S/ 13.65), ello con la finalidad de financiar la remuneración principal fijada a través del Decreto Supremo N°051-91-PCM. **vii)** En cuanto al pedido de reintegro de cuatro

soles con veintitrés céntimos (S/ 4.23) dejados de percibir como consecuencia del incremento establecido en el Decreto Supremo N° 154-91-EF, por venir percibiendo el monto de treinta y ocho soles con siete céntimos (S/ 38.07) cuando debió ser cuarenta y dos soles con treinta céntimos (S/ 42.30), debe tenerse en cuenta que, según la boleta del mes de marzo de dos mil dieciocho, el demandante ostenta el V Nivel, con cuarenta (40) horas, de manera que al pertenecer a la Escala N°05 del Profesorado, según el Anexo D del Decreto Supremo N°154-91-PCM, le corresponde el importe de cuarenta y dos soles con treinta céntimos (S/ 42.30). **viii)** Sin embargo, al no haber cesado con el ciclo laboral de treinta (30) años de servicios prestados al Estado a fin de obtener el 100% del concepto transitoria para homologación, debe percibir un monto proporcional a los años que laboró, según lo establece el artículo 5° del Decreto Ley N° 20530, que mediante una regla de tres simple es igual a la suma de treinta y ocho soles con siete céntimos (S/ 38.07) por los veintisiete (27) años y quince (15) días de tiempo de servicios laborados en el sector magisterial; en consecuencia, no existe monto que reintegrar, pues ya lo viene percibiendo. **1.4. Ejercicio del derecho a la impugnación.** El demandante **Idelfonso Roncal Vargas**, mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil diecinueve (folios noventa y tres a ciento uno), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical argumentos similares a los expuestos en su escrito de demanda, a los que agregó los siguientes: **a)** El trece de julio de mil novecientos noventa y uno se expide el Decreto Supremo N° 154-91-EF, por el cual se otorga un incremento de remuneraciones para los servidores de la administración pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D, y en el artículo 3° de dicha norma, en concordancia con los Anexos C y D, otorgaba a partir del uno de agosto de ese año un incremento de remuneraciones y pensiones por costo de vista, al cual se adicionaba al concepto transitoria por homologación, según las escalas y el nivel remunerativo de cada servidor público. **b)** A fin de establecer cuándo estamos ante un reajuste o incremento, se debe tener en cuenta que el primero se presenta cuando el monto de una bonificación se incrementa y es reemplazada por un nuevo monto; ejemplo de ello es el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que establece un reajuste a la cantidad antes percibida, es decir, el monto anterior de la bonificación queda automáticamente subrogado por el nuevo; en cambio, el segundo se presenta cuando un dispositivo legal establece un incremento de remuneraciones especificando un monto y cantidad fija, es decir, un incremento implica sumar a lo que ya se venía pagando, la nueva suma otorgada. **c)** En este caso, ceñidos a la normatividad indicada, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF, el Juzgado interpretó como reajuste el "incremento" establecido, pues como se afirma en la sentencia recurrida el monto que percibía con anterioridad se encuentra incluido en el nuevo monto que percibe en su talón de pago por concepto de transitoria por homologación. **d)** La bonificación principal es un beneficio laboral o concepto remunerativo independiente y que forma parte del cúmulo de conceptos remunerativos que percibe el recurrente. Está compuesta por la remuneración básica y la remuneración reunificada, que se puede ver en las boletas adjuntas a la demanda, pues en la actualidad se vienen percibiendo como rubros independientes. **e)** Por otro lado, el que no haya acreditado haber percibido suma entre marzo y julio de mil novecientos noventa y uno solo implica el abuso que ha venido haciendo la demandada en forma continua, mes a mes, al no efectivizarse dicho pago, pues antes y después de esas fechas el recurrente lo vino percibiendo: antes por la suma de trece soles con sesenta y cinco céntimos (S/ 13.65) y después de la dación del incremento, por la suma de cuarenta y dos soles con treinta céntimos (S/ 42.30), lo que hace un total de cincuenta y cinco soles con noventa y cinco céntimos (S/ 55.95). Además, se debe tener en cuenta que ni siquiera se le está pagando la totalidad del aumento, que es cuarenta y dos soles con treinta céntimos (S/ 42.30), sino solo treinta y ocho soles con siete céntimos (S/ 38.07), dejando de abonarle la cantidad de cuatro soles con veintitrés céntimos (S/ 4.23) más los trece soles con sesenta y cinco céntimos (S/ 13.65). **f)** En cuanto a que la transitoria para homologación pasó a financiar la remuneración principal en virtud de lo previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sostiene que esta es una incongruencia puesto que, como lo establece el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, la remuneración principal se financia con la suma de los mismos incrementos otorgados por diferentes decretos supremos, operación matemática que no se ha realizado ni fundamentado en la sentencia apelada, en trasgresión de los principios de legalidad y motivación de las

resoluciones judiciales. **b.5. Sentencia de vista.** La Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante **resolución número ocho** del quince de enero de dos mil veinte (fojas ciento veintiuno a ciento veintisiete), **confirma la sentencia apelada**, que declaró **infundada** la demanda. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** En principio, en virtud del Decreto Supremo N°057-86-PCM, si el demandante pretende el incremento de la transitoria para homologación, debe acreditar que dicho concepto lo venía percibiendo en forma regular con anterioridad al mes de agosto de mil novecientos noventa y uno. **ii)** De conformidad con el artículo 5° de la Ley N°20530, en el presente caso mediante la Resolución Directoral Departamental N°000849 se verifica que el accionante cesó a partir del uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el cargo de profesor, con jornada laboral de veinticuatro (24) horas, reconociéndosele veintisiete (27) años y quince (15) días de servicios oficiales. **iii)** Se encuentra acreditado que de marzo a julio de mil novecientos noventa y uno, meses anteriores a la dación y vigencia del Decreto Supremo N°154-91-EF, el actor ya no percibió el monto de trece soles con sesenta y cinco céntimos (S/ 13.65) solicitado por el concepto transitoria para homologación, pues este lo percibió hasta el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, conforme se acredita con la constancia de haberes y descuentos, y no en los meses posteriores de marzo a julio de mil novecientos noventa y uno, dado que, conforme a la anotada constancia de haberes, del mes de julio a diciembre de mil novecientos noventa y uno aparece el concepto "transitoria para homologación" como parte integrante de su estructura remunerativa por la suma de treinta y tres soles con sesenta y seis céntimos (S/ 33.66), que es proporcional a las "324/300avas partes" de la pensión completa que le correspondería percibir. **iv)** Respecto al monto de treinta y siete soles con cuarenta céntimos (S/ 37.40), esta es la cantidad asignada por bonificación por costo de vida para el personal docente del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades del Ministerio de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, según el Anexo D del Decreto Supremo N°154-91-EF, para el magisterio con título, categoría remunerativa V, veinticuatro (24) horas, nivel magisterial que ostentaba el demandante a dicha fecha, según su resolución de cese. **v)** En consecuencia, se acreditó que el demandante, antes a la entrada en vigencia del referido decreto supremo, ya no percibía monto alguno bajo la denominación transitoria para homologación, por lo que el incremento dispuesto no podía adicionarse a algún monto anterior, puesto que la suma de trece soles con sesenta y cinco céntimos (S/ 13.65) fue percibida bajo la denominación de transitoria para homologación sólo hasta el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, pero no en los meses posteriores. **vi)** Respecto al monto de cuatro soles con veintitrés céntimos (S/ 4.23), tampoco le corresponde al actor dado que, como se ha indicado, le corresponde la pensión proporcional al nivel magisterial y a los veintisiete (27) años y quince (15) días que ostentó al momento del cese. **vii)** En consecuencia, el monto de trece soles con sesenta y cinco céntimos (S/ 13.65) ya no se continuó abonando al demandante bajo el concepto transitoria para homologación, sino que pasó a integrar el concepto remuneración reunificada que venía percibiendo en la suma de ocho soles con ochenta céntimos (S/ 8.80), por aplicación del artículo 7° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, que adicionada a la remuneración básica de cero soles con siete céntimos (S/ 0.07), que percibía en ese entonces, pasó a integrar la remuneración reunificada, y como la suma resultante ($13.65 + 8.57 + 0.07 = 22.29$) era menor a la que correspondía acorde con su condición de Profesor con Título Profesional Categoría Remunerativa V, con 24 horas, del Decreto Supremo N°051-91-PCM, la diferencia fue cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad, como expresamente señala el artículo 7° del referido Decreto Supremo, monto que se le otorgó conforme las constancias de haberes y descuentos de los meses de marzo a diciembre de mil novecientos noventa y uno. **viii)** En tal sentido, conforme con la Resolución Directoral Departamental N°00849, el actor cesó con veintisiete (27) años y quince (15) días, por lo que le corresponde las "324/360avas partes" de la pensión proporcional de conformidad con el artículo 5° de la Ley N°20530, y no la pensión completa; por lo tanto, el monto de trece soles con sesenta y cinco céntimos (S/ 13.65) sí lo percibió y lo sigue percibiendo, pero como parte integrante de la remuneración reunificada, la misma que adicionada a su remuneración básica, de ese entonces, conformaron la remuneración principal fijada por el Decreto Supremo N°051-91-PCM; y,

respecto de los cuatro soles con veintitrés céntimos (S/ 4.23) solicitados, tampoco le corresponde, pues su pensión es proporcional a los veintisiete (27) años y quince (15) días de servicios prestados; por lo tanto, no existe monto alguno que reintegrar. **Anotaciones acerca del recurso de casación.**

SEGUNDO: Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y, excepcionalmente, por causal de infracción normativa procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal *-de orden constitucional-*, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales declaradas procedentes; y, si por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal.

TERCERO: La revisión del motivo de casación de una norma procesal de índole constitucional, resumida en el acápite b), apartado 2, del punto I, de la parte expositiva de este pronunciamiento *-Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado-*, referido al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos: **3.1.** El **debido proceso** (o *proceso regular*), consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁴, es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como

señala la doctrina: “[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁵. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁶ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁸, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la *no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo)*, la de *identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas)*, y la del *tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción)*, entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, **con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes**, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externalización lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a

los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el expediente número 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹⁰. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso y motivación. **3.5.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹¹, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹². En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹³, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. Por ello, la justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente *-deductivamente-* válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁴, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁶. **3.6.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁷, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de las decisiones jurisdiccionales y el debido proceso aplicados al caso concreto. CUARTO:** En atención al marco glossado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación y congruencia, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** En tal virtud, para la absolución de la infracción procesal admitida se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de la disposición constitucional para establecer si el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú ha sido vulnerado, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas

fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictoria. **4.2.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el considerando inmediato anterior, se desprende de la revisión integral de la Sentencia materia de casación que la misma no se ajusta a Derecho. En principio, de acuerdo con el escrito de demanda, el señor Ildefonso Roncal planteó como pretensión el reintegro y pago continuo o mensual del monto ascendente a trece soles con sesenta y cinco céntimos (S/ 13.65), que venía percibiendo como bonificación transitoria para homologación antes de la dación del Decreto Supremo N° 154-91-EF, así como el aumento de la suma de cuatro soles con veintitrés céntimos (S/ 4.23) dejada de percibir por dicho concepto, retroactivamente al uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, bajo la consideración que es profesor de aula, cesante desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, con V nivel magisterial, y cuarenta (40) horas de jornada laboral, habiendo acreditado en su oportunidad veintisiete (27) años completos de servicios a favor del Estado. **4.3.** Conforme con lo expuesto por la Sala Superior, el monto que viene percibiendo el demandante es el que le corresponde de acuerdo a su nivel magisterial y jornada laboral y, por lo tanto, le viene siendo otorgado con arreglo a ley. Para sustentar esta conclusión, en la sentencia de vista se precisa que la suma que percibe el actor por transitoria para homologación se condice con el hecho que es profesor con título, V nivel magisterial y con veinticuatro (24) horas de jornada laboral; siendo así, en aplicación del Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, le correspondía percibir la cantidad de treinta y siete soles con cuarenta céntimos (S/ 37.40) por dicho concepto, conforme con lo expuesto en sus considerandos octavo, noveno y décimo: **OCTAVO:** [...] en el presente caso conforme la Resolución Directoral Departamental N°000849 obrante a fojas 03 se verifica que la accionante cesó a partir del 01 de mayo de 1991, en el cargo de profesor, **con jornada laboral de 24 horas**, reconociéndole 27 años y 15 días de servicios oficiales **NOVENO:** [...] conforme la constancia de haberes de fojas 11 del mes de julio a diciembre de 1991, aparece el concepto 'Transitoria por Homologación' como parte integrante de su estructura remunerativa en la suma de S/ 33.66, el cual es proporcional a las 324/300 avas partes de la pensión proporcional de la pensión completa que le corresponde percibir, respecto del monto de S/ 37.40 soles que es la cantidad asignada por Bonificación por Costo de Vida para el personal docente del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades del Ministerio de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991, según el Anexo "D" del Decreto Supremo N°154-91-EF (Magisterio con título, categoría remunerativa V, **24 horas**), Nivel magisterial que ostentaba el demandante a dicha fecha conforme se verifica de la resolución de cese [...] **DÉCIMO:** En consecuencia, el monto de S/ 13.65 soles, ya no se continuó abonando a la demandante bajo el concepto Transitoria por Homologación, sino que pasó a integrar el concepto Remuneración Reunificada que venía percibiendo en la suma de S/ 8.80 (febrero de 1991 conforme a la constancia de fs. 10), por aplicación del artículo 7° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, que adicionada a la Remuneración Básica de S/ 0.07 que el demandante percibía en ese entonces, pasaron a integrar la Remuneración Reunificada, y como la suma resultante (13.65 + 8.57 + 0.07 = 22.29), era menor a la que correspondía acorde con su condición de Profesora con Título Profesional Categoría Remunerativa V **con 24 horas**, del Decreto Supremo N°051-91-PCM" [énfasis nuestro] **4.4.** De la revisión del Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, que recoge los montos de la bonificación por costo de vida (transitoria para homologación), para personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego del Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, este Tribunal Supremo verifica que el monto de treinta y siete soles con cuarenta céntimos (S/ 37.40) corresponde al profesor con título del V nivel magisterial con jornada laboral de veinticuatro (24) horas, y el monto de cuarenta y dos soles con treinta céntimos (S/ 42.30) corresponde al profesor con título del V nivel magisterial, con jornada de cuarenta (40) horas. **4.5.** Ahora bien, para acreditar sus alegaciones, el demandante ofreció como medios probatorios la Resolución Directoral Departamental N° 00849 de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y uno (foja tres), que indica que cesó el uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, con el cargo de profesor de educación secundaria, perteneciente al V nivel magisterial y su jornada

laboral era de veinticuatro (24) horas; adicionalmente, presentó también la Boleta de Pago del mes de marzo de dos mil dieciocho (foja doce) y la Resolución Directoral Regional N° 02161 del veintiséis de diciembre de mi novecientos noventa y uno (foja cuatro), que por su parte señalan que el actor percibe su pensión de cesantía de acuerdo al cargo de profesor con título, perteneciente al V nivel magisterial y con jornada laboral de cuarenta (40) horas. **4.6.** En este sentido, se aprecia que la instancia de mérito concluyó que el monto percibido por el accionante, por concepto de bonificación transitoria para homologación, ha sido el correcto, por considerar que su nivel magisterial y jornada horaria eran V y veinticuatro (24) horas, respectivamente; sin embargo, el actor soportó su posición en que, como profesor, tuvo una jornada laboral de cuarenta (40) horas, según los mencionados medios probatorios que presentó con su demanda: Boleta de Pago (fojas doce) y Resolución Directoral Regional N° 02161 (fojas cuatro), los que no han sido meritados por la Sala Superior a fin de dilucidar si, en efecto, corresponde reconocer que cesó en el nivel magisterial V y bajo la jornada laboral de veinticuatro (24) horas, cuando los referidos documentos establecerían una jornada laboral distinta (40 horas) para el pago de la bonificación transitoria para homologación. **4.7.** Esta situación acarrea la nulidad de la sentencia de vista recurrida por infracción del principio de congruencia y motivación, en tanto la Sala Superior no se pronuncia sobre una de las principales alegaciones expuestas por el recurrente como argumento de defensa en el curso del proceso. En este sentido, resulta necesario que la instancia de mérito determine el nivel magisterial y jornada laboral que le corresponde al demandante, haciendo uso, en caso lo considere pertinente, de las facultades que le otorga el artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dada la naturaleza previsional del asunto sometido a debate jurisdiccional. **QUINTO:** En atención a todo lo expuesto, este Supremo Tribunal estima que la respuesta de la Sala Superior no se ajusta a Derecho y vulnera el derecho al debido proceso y, en específico, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto no se ha brindado una respuesta directa a la pretensión planteada por la recurrente (reintegro y pago del beneficio transitoria para homologación); en otros términos, el incorrecto análisis de la pretensión planteada por el accionante, vicia de nulidad la decisión de la Sala Superior. **5.1.** Consecuentemente, lo expresado importa la declaración de nulidad de la decisión contenida en la sentencia de vista, habida cuenta que las premisas de las que partió la Sala de mérito no han sido confrontadas respecto de su validez jurídica, lo que acarrea su indefectible nulidad por deficiencia en la motivación, y que no puede subsanar esta Sala Suprema por los límites analíticos que corresponden a su competencia. **5.2.** Con lo resuelto, la Sala Superior debe efectuar una correcta y debida motivación de su decisión, y atender los puntos acusados por el demandante como defensa, a efectos de expedir una decisión que se ajuste a Derecho, pues la validez de los actos administrativos impugnados está supeditada al cumplimiento y sujeción al ordenamiento jurídico, lo que importa un pronunciamiento que satisfaga y se adecúe correctamente a lo dispuesto en las normas materiales aplicables al caso concreto. **SEXTO:** Así las cosas, la Sala Superior ha infraccionado el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, lesionando con ello el contenido normativo del debido proceso en su vertiente de congruencia y motivación, al omitir dictar pronunciamiento sobre cuestiones esenciales planeadas por el accionante como argumentos de defensa, con afectación del derecho de esta parte a obtener una decisión final lógica y coherente con lo debatido en el proceso principal, donde el principio de congruencia es un pilar básico de todo proceso y, como tal, resulta imperioso que se vea reflejado en toda resolución; por lo mismo, advirtiéndose por parte de este Colegiado Supremo una nulidad insubsanable que impide la dilucidación del fondo de la controversia, corresponde anular la sentencia de vista, a efectos que se emita nuevo pronunciamiento atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria suprema, deviniendo el recurso examinado en **fundado**. **SÉPTIMO:** Por último, es importante precisar que lo aquí decidido en modo alguno implica la apreciación negativa o positiva respecto a la pretensión de nulidad de los actos administrativos impugnados por el accionante, sino que este Tribunal Supremo simplemente se limita a sancionar con nulidad procesal la resolución recurrida, por las razones ya anotadas. **III. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por los artículos 171° y 395° del Código Procesal Civil, **SERESUELVE:** **PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación

interpuesto por el **demandante, Idelfonso Roncal Vargas**, con fecha ocho de julio de dos mil veinte (fojas ciento veintinueve a ciento treinta y cuatro). **SEGUNDO: DECLARAR NULA la sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho del quince de enero de dos mil veinte (fojas ciento veintiuno a ciento veintisiete), expedida por la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPONER** que la indicada Sala Superior de origen emita nueva resolución, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente ejecutoria suprema. **Tercero: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Idelfonso Roncal Vargas, con la demandada, Oficina de Normalización Previsional, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

- 1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- 2 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 3 DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.
- 4 Constitución Política del Perú
Artículo 139°.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- 5 Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, p. 17.
- 6 Código Procesal Civil
Artículo 122°.-Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- 7 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12°.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- 8 Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 9 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
- 10 STC N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, Fundamentos 9 y 10.
- 11 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. pp 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, pp. 189-190
- 12 IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá, p. 15.
- 13 La motivación de la sentencia civil. (2006) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, pp. 309-310.
- 14 ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- 15 MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep Maria. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p. 184.
- 16 IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. Cit., p. 26.
- 17 En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, p. 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

C-2271680-31

CASACIÓN N° 33600-2022 HUAURA

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS; el expediente judicial principal y el cuaderno de casación formado en la Tercera Sala de Derecho Constitucional

y Social Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Luis Gavino Gaudencio**, mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno obrante a fojas seiscientos ochenta y cuatro a setecientos tres del tomo dos del expediente judicial principal¹⁾, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno corriente de fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta y tres del mismo expediente, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecinueve del trece de mayo de dos mil veintiuno obrante a fojas quinientos treinta y siete a quinientos cuarenta de la causa principal, que declaró **improcedente** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35°, numeral 3, y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, vigentes a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO:** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en su texto entonces vigente, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. **Tercero:** Superado el análisis de admisibilidad, corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Cuarto:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, aplicable en autos, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: *la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial*, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en su texto vigente en autos, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Con relación al recurso de casación interpuesto por el demandante, Luis Gavino Gaudencio, atendiendo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso

extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** el recurrente se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial por interposición del recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **SÉPTIMO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, aplicable al proceso, se tiene que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar improcedente la demanda que interpuso, que fue impugnada mediante recurso de apelación obrante a fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos ochenta y ocho del tomo dos del expediente principal, por lo que ha satisfecho este requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es anulatorio en lo principal y revocatorio como subordinado. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO:** En el presente caso, el recurrente Luis Gavino Gaudencio, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Vulneración del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil; de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; de los artículos 3 y 4, 29 y 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC, del cinco de noviembre de dos mil doce.** Sostiene que se incurre en vicio procesal y afectación de las normas de carácter procesal al haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues de existir cosa juzgada sobre la pretensión discutida, ésta solo podría ser deducida vía excepción por el demandado, mas no haber sido declarada de oficio por el juez al momento de calificar la demanda, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 2268-2018 Lambayeque. Manifiesta que de la revisión de los actuados se evidencia que no se ha deducido excepción ni defensa previa, pues existe una relación jurídica procesal válida, por lo que la demanda no se encuentra incurso en causal de improcedencia. Agrega que la Sala revisora no ha fundamentado su fallo, ya que no ha meritudo los medios probatorios aportados al proceso, que acreditan que el Certificado Médico emitido en control posterior por la Oficina de Normalización Previsional resulta fraudulento, al haber sido suscrito por médicos que no pertenecen a la Comisión Médica Evaluadora Certificadora de Incapacidades, con arreglo a lo estipulado en la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01, aprobado por Resolución Ministerial N° 478-2006-MINSA, siendo que la Oficina de Normalización Previsional no ha desvirtuado ello, resultando arbitraria la suspensión de su pensión y posterior nulidad decretada por la demandada. Finalmente, señala que si bien con resolución número seis de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el Expediente N° 00291-2017-0-1308-JR-CI-02, por el Segundo Juzgado Civil de Huaura, se declaró infundada su demanda de amparo, no se ha tenido en cuenta que el Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo, siendo que en el proceso de amparo no existe etapa probatoria a fin de dilucidar la nulidad de las resoluciones administrativas que sustentaron su petitorio en dicha oportunidad, por lo que la sentencia de vista impugnada en este proceso se fundamenta en un fallo que no constituye cosa juzgada al no contener un pronunciamiento de fondo. **b) Vulneración de los artículos 3° y 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.** Alega que la demanda se ha interpuesto en una vía que permite acreditar que la demandada cometió fraude y acto antijurídico de tipo penal, al dar validez a un certificado médico de control posterior que es fraudulento. **c) Vulneración de los artículos 29° y 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.** Refiere que el Juez de la causa solo se avocó a cuestionar la cosa juzgada, sin dilucidar el petitorio de la demanda, sus fundamentos y medios probatorios, desnaturalizando la pretensión principal, que consiste en restituir la pensión de invalidez; mientras que la

Sala Superior cuestiona la validez del certificado médico y las aportaciones realizadas por su ex empleador, sin tener en cuenta el título de propiedad otorgado por la Cooperativa Agraria de Producción Don José de San Martín a cambio de sus servicios prestados. **NOVENO.**- En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 388°, numeral 2, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya descrito con claridad y precisión las infracciones de carácter normativo que se denuncian, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, que está orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.**- Revisados los argumentos que sustentan la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, se advierte lo siguiente: **10.1.** El recurrente sostiene que la alegación sobre la existencia de cosa juzgada en el presente proceso únicamente podía ser deducida vía excepción, y no al calificar la demanda, por lo que no se encuentra incurso en causal de improcedencia. Sin embargo, es necesario recordar que existen tres etapas definidas para verificar la existencia y desarrollo válido de la relación jurídica procesal, así como para elaborar y emitir juicios de admisibilidad y de procedibilidad sobre la demanda y pretensión en las oportunidades correspondientes; estos filtros son: **a)** la calificación de la demanda, en la que el Juez examina si ésta cumple con los requisitos de forma o extrínsecos requeridos para su interposición, pudiendo ejercer la facultad de rechazarla liminarmente (vía declaración de improcedencia) si se encuentra incurso en cualquiera de las causales específicas contenidas en el artículo 427° del Código Procesal Civil y artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (antes, artículo 23° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS); **b)** el saneamiento del proceso, en el que el Juez examina los presupuestos procesales y condiciones de la acción y resuelve las excepciones que se hayan propuesto, así como otras causas de nulidad insubsanables que afecten el debido proceso e impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión; y, **c)** excepcionalmente en la sentencia, en atención a lo normado en la parte final del artículo 121° del código citado. **10.2.** En tal sentido, conforme se tiene de autos, ha sido en uso de la facultad excepcional prevista en el artículo 121° del Código Procesal Civil, que tanto el Juez de la causa como la Sala Superior han establecido que la demanda de su propósito deviene en improcedente, al haberse debatido y resuelto en sede constitucional (vía proceso de amparo, Expediente N° 00291-2017-0-1308-JR-CI-02) la validez de las resoluciones administrativas que vienen siendo materia de nuevo cuestionamiento en la vía del proceso contencioso administrativo, de allí que se haya declarado que el demandante carece de interés para obrar, encontrándose incurso la demanda en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 427° del Código Procesal Civil. **10.3.** Estando a la declaración de improcedencia de la demanda, que impide que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo de la materia controvertida, no resulta válido sustentar como denuncia casatoria la presunta falta de valoración de los medios probatorios destinados a cuestionar la validez de los certificados médicos presentados en sede administrativa, por lo que no se verifica la infracción del derecho a la motivación de las resoluciones que se alega ante este Tribunal Supremo. **10.4.** Con respecto a la afirmación del demandante en el sentido que la sentencia del proceso de amparo recaída en el Expediente N° 00291-2017-0-1308-JR-CI-02 no constituye cosa juzgada, porque en los procesos de amparo no existe etapa probatoria, y que por tanto, aquella sentencia no contiene un pronunciamiento sobre el fondo, es pertinente señalar, en primer lugar, que ha sido el accionante quien, optando entre la vía constitucional de amparo y la vía contencioso administrativa para cuestionar la validez de la Resolución N° 0000010776-2017-ONP/DRP/DL.19990 y la Resolución N° 0000000268-2013-ONP/DPR/IF/DL.19990, optó libremente por la primera, emitiéndose sentencia con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete que declaró

infundada la demanda, la misma que quedó consentida mediante resolución del trece de abril de dos mil dieciocho, habiendo validado el juez constitucional la facultad del ejercicio de controles posteriores que asiste a la Oficina de Normalización Previsional al amparo del numeral 1.16 del artículo IV de la Ley N° 27444, sin que la parte actora demuestre con pruebas indubitables el grado de incapacidad que motivó el otorgamiento de la pensión de invalidez ni los aportes a su supuesta empleadora Cooperativa Agraria de Usuarios Don José de San Martín; argumentos que constituyen pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida, tal como así se describe en los numerales 4.2 a 4.6 del cuarto considerando de la sentencia de vista, materia de casación. Cabe agregar que el recurrente no desarrolla de qué forma la sentencia de vista vulneraría el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC, del cinco de noviembre de dos mil doce, invocada en su recurso extraordinario. **10.5.** En tal sentido, al no acreditarse la incidencia directa de los agravios alegados sobre la decisión impugnada, se incumple con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, deviniendo este extremo del recurso en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En lo concerniente a la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, tenemos que: **11.1.** Este Colegiado Supremo no advierte cuál sería la relación que existiría entre las normas cuya infracción se denuncia y los argumentos que sustentan esta causal de infracción normativa, que aluden al presunto carácter fraudulento de un certificado médico emitido en control posterior, toda vez que el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se refiere a la exclusividad de los procesos contenciosos administrativos, en tanto que el artículo 4° del mismo cuerpo normativo enumera las actuaciones impugnables. **11.2.** La sentencia de vista ha señalado con acierto, en el numeral 4.6 del cuarto considerando, que el carácter fraudulento de un documento, si bien puede ser materia de debate en un proceso con etapa probatoria, de ninguna manera puede motivar que la pretensión de nulidad de los actos administrativos -que quedó firme y consentida en el proceso de amparo- pueda ser nuevamente revisada en la vía contencioso administrativa. **11.3.** Siendo así, el recurso de casación en este extremo incumple con los requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, al no describir con claridad y precisión la infracción incurrida ni demostrar su incidencia directa sobre la resolución impugnada, deviniendo la causal bajo análisis en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Por último, con respecto a la denuncia contenida en el **literal c)** del octavo considerando del presente pronunciamiento, se advierte lo siguiente: **12.1.** El demandante se limita a cuestionar las conclusiones arribadas por las instancias de mérito, pretendiendo en el fondo una revaloración de las pruebas para efectos de sustentar su derecho pensionario, sin considerar que la labor de esta sede casatoria se circunscribe al análisis jurídico de los derechos que se reclaman, proscribiéndose la revisión de los hechos que se estiman probados y acreditados en autos. **12.2.** Contrariamente a lo que refiere el actor, la Sala Superior no ha cuestionado la validez del certificado médico expedido en el proceso de control posterior ni tampoco las aportaciones realizadas por el ex empleador Cooperativa Agraria de Producción Don José de San Martín, limitándose a reproducir los fundamentos que, sobre el tema, sustentaron la decisión del juez constitucional en el proceso de amparo signado como Expediente N° 00291-2017-0-1308-JR-CI-02, ello con la finalidad de establecer que en dicho proceso se emitió un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida. **12.3.** Siendo así, tampoco en este extremo del recurso se logra acreditar la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada, conforme al mandato contenido en el numeral 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, por lo que también resulta **improcedente**. **DECISION:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable en autos, resolvieron declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Luis Gavino Gaudencio**, mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas seiscientos ochenta y cuatro a setecientos tres del tomo dos del expediente judicial principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, corriente de fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta y tres del mismo expediente, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura;

ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley. En los seguidos por la parte demandante, Luis Gavino Gaudencio, con la demandada, Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

C-2271680-32

CASACIÓN N° 13795-2023 LIMA

TEMA: RECÁLCULO BONIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

SUMILLA: Corresponde el reajuste de la bonificación personal calculada sobre la base de la remuneración básica de S/. 50.00 establecida en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001

Palabras clave: reajuste, bonificación personal, Decreto Urgencia N° 105-2001

Lima, once de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- VISTA: La causa número 13795-2023 Lima; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), Proaño Cueva, Pereira Alagón, Delgado Aybar y Gutiérrez Remón; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I.**

ASUNTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Asunción Malca Sánchez**, mediante el escrito de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno, (fojas doscientos cuatro del Expediente Principal Digitalizado – NO EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad contenida en la resolución número nueve de fecha veintitrés de setiembre del dos mil veintiuno, (fojas ciento ochenta y nueve), en el extremo que **revoca** la sentencia de primera instancia emitida por el Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, contenida en la resolución número cinco, de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y cinco), que declaró fundada la demanda disponiendo el reajuste y consecuente reintegro de devengados de la bonificación personal, de las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y reformándola declaran **infundada**; asimismo, en cuanto declara fundada el beneficio vacacional, y reformándola, declaran **improcedente**. **Antecedentes.**

Demanda. Con fecha veinte de febrero del dos mil veinte, la demandante **Asunción Malca Sánchez** interpone demanda contenciosa administrativa contra el Gobierno Regional de La Libertad, a fin de que: **a)** Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 116-19-HBT de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintidós, que declara improcedente su solicitud de reajuste de bonificaciones y/o remuneraciones en función a la remuneración básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y sus pretensiones accesorias; y de la Resolución Administrativa Ficta que deniega el recurso de apelación de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve; **b)** Se ordene a la demandada emitir nuevo acto administrativo, que disponga el derecho de la parte demandante al reajuste y/o recálculo en forma continua, en función al nuevo monto de S/. 50.00 soles de la remuneración básica conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, de los siguientes conceptos remunerativos: de la Bonificación Personal, Bonificación Especial que establece el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de las Bonificaciones Especiales de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97, 011-99, del beneficio vacacional; así como, la remuneración total permanente; **c)** El pago de todos los montos devengados (reintegros) deducidos desde setiembre del dos mil uno; y **d)** pago de intereses legales hasta la fecha de pago total del adeudo. Refiere que es una ex servidora del Hospital Belén de Trujillo, cesante bajo el régimen del Decreto Ley 20530, por lo que le asisten todos los beneficios y derechos que se prevé para todos los servidores públicos. **Sentencia de primera instancia.** El Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emite sentencia de primera instancia mediante resolución número cinco del diecisiete de agosto del dos mil veintiuno declarando **fundada** la demanda. Como

fundamentos indica: **a)** Ratificada la disposición del reajuste de la remuneración básica al monto de S/. 50.00 desde setiembre de dos mil uno por efecto del Decreto de Urgencia 105-2001, incide en el pago de los beneficios económicos demandados; así respecto a la bonificación personal, se tiene que el artículo 51 del decreto legislativo 276 establece que la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder ocho quinquenios. De las boletas de folios dos a cuarenta se observa que la demandante percibe la bonificación personal (BON PER) en el importe ascendente a 0.01 céntimos de sol, y que, como lógica consecuencia, tales importes diminutos evidentemente no equivalen al 5% de la remuneración o pensión básica de S/. 50.00. En cuanto a la bonificación especial que preceptúan los decretos de urgencia 096-90, 073-97 y 011-99 también debe disponerse el reajuste en función al incremento de la remuneración básica en el monto de S/. 50.00. y en lo referido a la compensación vacacional precisa que le asiste ese derecho en base a la remuneración básica fijada de S/. 50.00, según el decreto de urgencia 105-2001. **b)** El Decreto Supremo N° 196-2001-EF del veinte de setiembre de dos mil uno que es el reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001 transgrede el principio de jerarquía de normas, pues, siendo una norma de inferior jerarquía contradice los artículos 5 y 8 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, así como el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, que disponen que la bonificación personal se computará sobre la remuneración básica y corresponde se calcule en el 5% de la remuneración básica por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, hasta un máximo de ocho quinquenios, en caso de trabajador nombrado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. **Sentencia de vista** La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad emite sentencia de vista con resolución número nueve, de fecha veintitrés de setiembre del dos mil veintiuno, **revocando** la sentencia de primera instancia emitida por el Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, contenida en la resolución número cinco, de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno (fojas ciento ochenta y nueve), en el extremo que declaró fundada la demanda disponiendo el reajuste y consecuente reintegro de devengados de la bonificación personal, de las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99; y reformándola la declaran **infundada**; asimismo, en cuanto declara fundada el beneficio vacacional, la reforma, y declara **improcedente**. Los fundamentos son: **a)** La remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no puede ser tomada como base para el cálculo de la bonificación personal correspondiente a períodos anteriores a su entrada en vigencia, pues ninguna norma tiene fuerza o efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo; por lo que los períodos (quinquenios) anteriores a su entrada en vigencia se regulan por las normas que se encontraban vigentes en ese momento. **b)** Sobre las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia 096-90, 073-97 y 011-99 no corresponde modificar retroactivamente la base de cálculo de las bonificaciones aludidas, estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del decreto de urgencia 105-2001, estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria. **c)** Sobre el beneficio adicional de vacaciones, indica que de las boletas de pago que obran de folios dos a cuarenta no se verifica que este concepto forme parte de la remuneración de la demandante, en tanto no aparece ningún rubro con esta denominación. **Recurso de casación.** Mediante el auto calificadorio de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, emitido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por Asunción Malca Sánchez, por las siguientes infracciones normativas: **a)** **Contravención del precedente vinculante recaída en la casación N° 6670-2009-Cusco.** La sentencia de vista contiene una infracción a los artículos 1 y 4 del Decreto de Urgencia N° 105-2021, debido a que la remuneración básica, es atendida por la sala superior como una pensión básica, que debe reajustarse a partir del primero de setiembre de dos mil uno, lo que no significa retrotraer ningún efecto conforme aduce la sala laboral, que no es materia de pretensión que el reajuste de dichos beneficios se calcule con anterioridad al mes de setiembre de dos mil uno. La controversia en el presente proceso solo era determinar si corresponde a la demandante el reajuste de su remuneración sobre la base de la nueva remuneración básica de S/. 50.00 establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, específicamente en lo que respecta a la bonificación personal y los devengados generados a partir del mes de setiembre del 2001, con sus respectivos intereses legales, más los

incrementos establecidos por los Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 y 4 del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** La sentencia de vista contiene una infracción a las normas en mención, debido a que la remuneración básica es entendida por la Sala como una pensión básica, debe ajustarse a partir del primero de setiembre de dos mil uno, lo que no significa retrotraer ningún efecto conforme aduce la Sala Laboral, pues no es materia de pretensión que el reajuste de dichos beneficios se calcule con anterioridad al dos mil uno.

II.- CONSIDERANDO: Primero: Del recurso de casación.

1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

Segundo: Delimitación de la controversia. En el caso de autos, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente solo por las causales descriptas, corresponde examinar si se acreditan las mismas, y determinar si es procedente el recálculo de la bonificación personal tomando en cuenta lo indicado en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **Tercero: análisis de las causales casatorias Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 y 4 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y la contravención a la casación N° 6670-2009-Cusco;** a efectos de examinar adecuadamente los extremos cuestionados, es pertinente detallar las normas que la sustentan: **3.1.** El **Decreto de Urgencia N° 105-2001** prescribe: “**Artículo 1.-** Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: **a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. (...) Artículo 4.-** Reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530. **4.1** Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1.250,00.” **3.2.** Por su parte, el artículo 4 del **Decreto Supremo N° 196-2001-EF** del veinte

de setiembre de dos mil uno, hace precisiones al artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, señalando: “Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.” **3.3.** Conforme se puede establecer de las normas citadas, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijó a partir del primero de setiembre de dos mil uno, la remuneración básica en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) para los servidores públicos en él detallados, dentro de los que se encuentran los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, que perciban pensiones iguales o menores a S/. 1.250,00; posteriormente el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta esta norma, en su artículo 4, mencionado en el considerando anterior, precisó la aplicación del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, variando lo que este Decreto de Urgencia disponía, que el incremento (S/. 50.00) reajustaba automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (artículo 4°): “La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada”, contrariando el texto expreso de la ley y el principio de jerarquía de las normas que implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de las normas jurídicas. **3.4.** En ese contexto, es preciso tener en cuenta el marco normativo materia de cuestionamiento; así se tiene que el artículo 51 del decreto legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, señala: “La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios”. **3.5.** Respecto a la remuneración básica, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM⁴, estableció que: “La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.” y en el artículo 8 añade: “La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5 por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios”. **3.6.** El Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, señala: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.” **3.7.** Sin embargo, en el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco⁵ se precisó que el decreto legislativo N° 847 no impide que se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, puesto que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118 numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley⁶. En la Casación N° 735-2010 La Libertad se indicó: “Que es así que el artículo 51 del decreto legislativo 276 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser ésta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución Política del Perú.” **3.8.** En consecuencia, teniendo en cuenta el principio de jerarquía de normas analizado en los considerandos que anteceden, se determina que la bonificación personal prevista en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, debe calcularse considerando la remuneración básica reconocida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyo monto asciende a S/ 50.00 (cincuenta soles con cero céntimos), siendo esta base de cálculo aplicable tanto a los servidores activos, como a los cesantes pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, que tuvieran ingresos menores a S/1.250,00 sin las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, tal como lo indica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía. **3.9.** En el caso concreto, de las boletas de pago de fojas dos a cuarenta se advierte que la demandante es cesante del Decreto Ley

20530, que desempeñó el cargo de Técnico en Enfermería II del Hospital de Apoyo Belén de Trujillo con una pensión que no supera la suma de mil doscientos cincuenta soles (S/. 1,250.00) y viene percibiendo la bonificación personal como "BON PER" la suma de S/. 0.01, por lo que corresponde a la entidad demandada disponer el reajuste de la bonificación personal, a partir del mes de septiembre de dos mil uno, por ser una consecuencia directa del nuevo monto fijado por el referido concepto, calculada sobre la base de la remuneración básica de S/. 50.00 establecida en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, de acuerdo a lo explicado en consideraciones precedentes. **Actuación en sede de instancia. 3.10.** Por las razones expuestas, queda claro que la Sala Superior incurrió en las causales casatorias denunciadas, por lo que en virtud de lo que dispone el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364 corresponde casar la sentencia emitida; en consecuencia, actuando en sede de instancia, confirmar en parte la apelada en cuanto declara fundada el recalcó de la bonificación personal. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Asunción Malca Sánchez mediante el escrito de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno en el extremo que declara infundada el pago de la bonificación personal; y, actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró fundada en cuanto a la bonificación personal y ordenó que la entidad demandada expida, dentro del término de quince (15) días, nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y consecuentemente el reintegro de los devengados, desde el primero de setiembre de dos mil uno a doce de setiembre de dos mil trece, más intereses. En los seguidos por **Asunción Malca Sánchez** contra el Gobierno Regional de La Libertad, sobre nulidad de resolución administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante todas las referencias se remiten a este expediente, salvo indicación distinta

² HITTERS, Juan Carlos. (2002) Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Vigente desde el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis

⁵ Ante lo prescrito por la norma reglamentaria, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima emitió el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-CUSCO, en donde se estableció lo siguiente:

"Décimo: Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.(...)"
Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas."

⁶ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Décimo Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2009, p. 132.

C-2271680-33

CASACIÓN N° 43432-2022 LAMBAYEQUE

Lima, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Jorge José Peralta**

Vásquez, mediante escrito presentado el primero de marzo de dos mil veintidós (fojas doscientos catorce a doscientos veintinueve del expediente principal), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve, del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos dos a doscientos diez), emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número veinticuatro, del cuatro de mayo de dos mil veintiuno (foja ciento setenta y ocho a ciento ochenta y dos), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO:** **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad. Tercero:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas doscientos once); con relación al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado, en virtud de lo establecido en el literal i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia. Quinto:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del mencionado artículo se advierte que el recurrente no ha consentido la sentencia emitida en primera instancia, que le fue adversa, puesto que planteó el recurso de apelación respectivo. Por ello, se establece la exigencia y cumplimiento de este requisito. **Causales denunciadas Séptimo:** El recurso de casación presentado por el demandante **Jorge José Peralta Vásquez** se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** El recurrente refiere que la Sala Superior ha emitido sentencia de vista sin valorar de forma conjunta todos los medios de prueba; toda vez que el recurrente ha acreditado el vínculo laboral con la empresa Agrícola Tumán S.A.A., afectando así el debido proceso. **b) Infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990** El casacionista refiere que la Sala Superior ha emitido sentencia de vista cuestionando las firmas de los que suscriben las hojas de liquidación; sin embargo, en etapa administrativa

dichos documentos no han sido calificados como fraudulentos. Además, no ha laborado la carta remitida por la propia empresa, que acredita su derecho. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que este constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas y su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o cómo se produce el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas. Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el literal **a)** del séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema debe precisar que la motivación de las decisiones judiciales y el debido proceso son garantías de la correcta administración de justicia y, a la vez, derechos fundamentales recogidos y protegidos en el artículo 139 (incisos 3 y 5) de la Constitución Política del Estado y diversas normas de carácter legal, como el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, por el cual se exige la fundamentación de los autos y las sentencias. Dicha motivación debe contar con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que justifica la emisión de la sentencia. Al respecto, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen garantías sobre las decisiones judiciales, las cuales deben adoptarse conforme a las razones que el derecho suministra y respetando el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, entre otros. De la referida causal se desprende que, si bien el recurrente denuncia que la Sala Superior ha emitido sentencia de vista sin valorar de forma conjunta todos los medios de prueba, toda vez que ha acreditado el vínculo laboral con la empresa Agrícola Tumán S.A.A., no obstante, es necesario señalar que la Sala Superior expresa argumentos de forma razonada y suficiente, conforme se aprecia del considerando décimo tercero al décimo noveno de su sentencia. Es decir, la parte recurrente cuestiona la fundamentación de la Sala Superior porque no está de acuerdo con el razonamiento y el análisis expresado. Cabe mencionar que el órgano jurisdiccional no siempre comparte el criterio de las partes o de una de ellas, lo que no significa que su resolución no esté debidamente motivada. En consecuencia, la causal materia de análisis no es clara ni precisa, por lo que deviene **improcedente**. **Décimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el literal **b)** del séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema señala que la inaplicación y la aplicación indebida de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto. En ese escenario, corresponde al recurrente demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el recurrente en su medio impugnatorio, se advierte que lo realmente cuestionado por esta parte es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los medios de prueba efectuada por los Jueces de mérito. Así pretende forzar a esta Sala Suprema a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación. Además, al no advertirse que la tesis de defensa del recurrente incida transcendentalmente en lo resuelto por la Sala Superior, se tiene que el recurso de casación no se encuentra suficientemente fundamentado, al no contener la explicación clara y precisa de lo que se pretende, más aún si se tiene en cuenta la deficiencia argumentativa con la que ha sido planteado. Una Sala Suprema no puede interpretar las ideas de los recurrentes ni subsanar los yerros de sus escritos, conforme a la posición asumida en casos similares por la Corte Suprema: *El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables —recurrentes— saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso*². [Énfasis nuestro] Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada

también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, la cual precisa que: *19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse —sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente—, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley. [Énfasis nuestro] En este orden de ideas, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal no precisan los motivos por los cuales considera que se produjeron las infracciones invocadas. Tampoco precisan razones por las cuales considera que la fundamentación efectuada por el colegiado superior inobserva las normas materiales denunciadas, pues se limita a cuestionar la decisión del colegiado superior de manera imprecisa, sin formular argumento adicional alguno destinado a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito. En consecuencia, la causal bajo examen no supera la exigencia de claridad y precisión que prevé el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en función de lo que se desprende de la decisión cuestionada, ni demuestra la incidencia directa de tal infracción sobre la referida decisión, a que se contrae el numeral 3 del mismo artículo. Por ende, deviene **improcedente** la causal analizada. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Jorge José Peralta Vásquez, mediante escrito presentado el primero de marzo de dos mil veintidós (fojas doscientos catorce a doscientos veintinueve), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve, del veintiocho de diciembre de dos mil veintinueve (fojas doscientos dos a doscientos diez), emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Jorge José Peralta Vásquez contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN*

¹ Todas las citas sobre las fojas remiten al Expediente Principal N° 4643-2015-0-1706-JR-LA-04, conforme se aprecia, salvo indicación contraria.

² Casación N° 3842-2014 Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano* el uno de agosto de dos mil dieciséis.

C-2271680-34

CASACIÓN N° 21562-2022 LA LIBERTAD

TEMA: Reajuste de bonificación personal

SUMILLA: El cálculo de la bonificación personal, debe efectuarse conforme la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 y como lo determina el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

PALABRAS CLAVE: recálculo de bonificación personal, docente cesante, artículo 52 de la Ley N° 24029.

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS: La causa número 21562-2022-La Libertad; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), Proaño Cueva, Pereira Aragón, Delgado Aybar y Gutiérrez Remón; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Irma Tomasa Ulloa Huamán** mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil veintidós (fojas ciento ocho del Expediente Principal Escaneado – NO EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad contenida en la resolución número siete, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (fojas noventa y dos), que **revoca** la sentencia de primera instancia emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós (fojas sesenta y uno), que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola declara **infundada. Antecedentes. Demanda:** Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veinte, el demandante **Irma Tomasa Ulloa Huamán** interpone demanda contenciosa administrativa contra la **Oficina de Normalización Previsional** (fojas cuarenta y cuatro), a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 6129-2017-GRLL-GGR/GRSE y la Resolución Ejecutiva Regional N° 3468-2019-GRLL/GOB, y se disponga la expedición de la nueva resolución administrativa sobre reajuste como reintegro de la bonificación de remuneración personal, del 2% en relación a la remuneración básica incrementada de S/. 50.00 soles, retroactivamente desde setiembre del dos mil uno y su percepción de manera continua, más intereses legales, por ser docente cesante y pertenecer al régimen pensionario del D.L. N° 20530. La accionante refiere que cesó en el colegio "Gran Mariscal Ramón Castilla, provincia de Ascope, el diez de agosto de mil novecientos setenta y uno, según se verifica de la Resolución Directoral N° 3080-71, con más de ocho años de servicios oficiales, perteneciente al régimen del D.L. N° 20530 (cédula viva); y que el motivo de su demanda, es que se cumpla con aplicar la Ley estrictamente en lo que respecta a la bonificación personal dado que percibe una suma diminuta (S/. 0.01 céntimos). **Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emite sentencia de primera instancia mediante resolución número cuatro, de fecha veintiocho de enero del dos mil veintidós declara **fundada en parte** la demanda. Como fundamentos señala: Se aprecia del Informe Escalafonario N° 004005-2019-GRLL-GGR-GRSE-OA que, mediante Resolución Directoral N°3080- 1971, que obra a fojas nueve, se dispuso cesar a la demandante, con ocho años, cuatro meses y ocho días de servicios oficiales a favor del Estado; verificándose de las copias fedateadas de las constancias mensualizadas de haberes y de las boletas de pago de folios veintidós a cuarenta y tres, que el demandante ha percibido dentro de sus haberes el concepto denominado "básica" en la suma de S/.50.00 Soles., por desde el mes de diciembre del dos mil uno; pese a lo cual, ha percibido una remuneración personal ascendente a S/. 0.01 céntimos; que, por lo diminuto de su monto, no equivale al 2% por cada año de labores sobre la remuneración básica de S/.50.00 dispuesta por el D.U. N° 105-2001. Siendo ello así, dado que la pretensión de la demandante es la de reintegro por pago diminuto, se concluye que a la accionante le corresponde el reajuste y/o reintegro solicitado, el mismo que se debe ser equivalente al 2% de la remuneración básica percibida por la actora (calculados en función a S/. 50.00 por cada año de servicios, desde la fecha que percibió dicho monto, esto es el mes de diciembre de dos mil uno y por los períodos efectivamente percibidos). Así, declara fundada la demanda en este extremo, desde diciembre de dos mil uno y desde dicha fecha de manera permanente y/o continua, conforme a lo peticionado por el actor, dada su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530. No estamos ante un supuesto de nivelación de pensiones toda vez que, como se ha mencionado, el artículo 4.1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, hizo extensiva la remuneración básica de S/.50.00 soles a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, y los cesantes que pertenecen a la Ley del Profesorado debían percibir la remuneración personal por disposición de

esta norma y su reglamento, apreciándose de las boletas de pago de folios quince, que la accionante en su condición de cesante percibía dicho beneficio en la suma de S/. 50.00; sumado a ello se precisa que si bien con la Ley N° 29944 se reforma la legislación de la Carrera Magisterial y con ella las bonificaciones que los profesores percibían; sin embargo no debe perderse de vista que la condición que ostenta la demandante, es la de profesora de aula cesante, siendo ello así la demandante no se rige por la nueva Ley N° 29944; por lo tanto, corresponde que el reajuste de la remuneración personal sea de manera permanente y/o continua; hasta que la demandada cumpla con regularizar el pago de este concepto conforme a ley, por tratarse de una pensionista del D.L. N° 20530. **Sentencia de vista.** La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emite sentencia de vista con resolución número siete, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós **revocando** la sentencia de primera instancia, y reformándola declara **infundada** la demanda. Los fundamentos en el que se sustenta son: El concepto de "remuneración personal" se otorga por la exigencia legal dispuesta en el artículo 52 de la Ley N° 25212, publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa, norma que modificó Ley N°24029 - Ley del Profesorado (Publicada el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y que no contempló este concepto remunerativo); entonces pues, solo **resultaba atendible a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa**, y en función a la remuneración básica vigente en aquella fecha (mayo mil novecientos noventa), lo cual se evidencia en las copias de las Constancias de Haberes y Descuentos que presenta como anexos de demanda la demandante, a partir del mes de abril de dos mil uno, en que se le otorgó S/. 0.01 céntimos de sol bajo el rubro "+personal", monto que correspondía al 2% de la remuneración básica de aquel entonces (S/. 0.02 céntimos). el mismo que se ha venido otorgando desde abril del dos mil uno y hasta el mes de enero del dos mil en el mismo monto (S/. 0.01 céntimos - folios 43), en clara aplicación del artículo 52 de la Ley N° 25212, tal como se evidencia de sus copias de Constancias de haberes y copias boletas de pago de folios veintidós. Ahora bien, la demandante, a propósito del ajuste de la remuneración básica a partir del primero de setiembre de dos mil uno en S/. 50.00 soles, solicita desde esta fecha, el recálculo de esta bonificación personal, ello pues, porque la base de cálculo de la bonificación peticionada es la remuneración básica; extremo que se ha venido otorgando tanto en Primera y Segunda Instancia de esta Sede Judicial. Sin embargo, y considerando, que la remuneración básica se reajustó a partir de setiembre del dos mil uno, fecha en que la demandante ya había cesado (dos de agosto de mil novecientos setenta y uno - folios nueve y cuarenta tres), resulta contrario a derecho disponer el reajuste de dicha bonificación, en aplicación estricta de la teoría de los hechos cumplidos que está referido a la aplicación de las normas en el tiempo, plasmado en nuestra carta Magna, en su artículo 103, y de hacerlo, conllevaría aplicar normas con efectos retroactivos, lo cual, como ya se dijo, se encuentra proscrito constitucionalmente. A lo dicho, debe agregarse que, al cesar la demandante en el mes de agosto de mil novecientos setenta y uno, se entiende que, a partir de esta fecha, la demandante ya no tenía habilitada la opción y/o posibilidad de acumular más años de servicios, presupuesto exigido por el artículo 52 de la Ley N° 25212, al señalar: "(...) *El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos*". Por lo que, desde esta perspectiva, tampoco resultaría legalmente válido amparar el reintegro de la bonificación personal de la demandante. **Recurso de casación.** Mediante el auto calificatorio de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, emitido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, por las siguientes infracciones normativas, reseñadas en el referido auto de la siguiente manera: **a) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú** La Sala Superior no ha verificado que viene percibiendo la bonificación solicitada, pero en una cantidad irrisoria, por lo que lo que está solicitando es el recálculo de la bonificación personal, conforme a lo señalado por la norma correspondiente. **b) Infracción normativa del artículo 52° de la Ley N° 24029** (de forma excepcional) **II.- CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación. 1.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la

calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación del petitorio** **2.1** El tema principal que se trae a casación con relación a las infracciones normativas denunciadas, consiste en que, en control de derecho, se establezca si la sentencia de vista ha incurrido en las infracciones de las normas procesales y sustantivas de las disposiciones legales mencionadas en el acápite anterior. **2.2** La línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver la denuncia procesal examinando si la sentencia impugnada ha infringido el derecho al debido proceso y debida motivación de las resoluciones. En caso resulte amparable, ello acarrearía la nulidad de la resolución judicial impugnada e impediría consecuentemente la emisión de un pronunciamiento sobre la causal de carácter material. En el caso de no establecer amparable la infracción procesal denunciada, consecuentemente se procederá a analizar la infracción material señalada en el acápite anterior. **Tercero: Análisis de las causales de casación de naturaleza procesal** **Infracción normativa del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, cuya norma señala lo siguiente: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:** [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **La observancia del debido proceso.** **3.1** El debido proceso (o proceso regular), recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluido el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. **3.2.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual conforme a la interpretación sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos y obligaciones sujetos a consideración. Del mismo

modo, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”⁴ **3.3** El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.** **3.4.** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales está regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no obstante, este derecho constitucional se encuentra estrechamente relacionado con los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional⁵, regulados en el inciso 3 de la acotada norma constitucional, la misma que establece que: “[...] Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. De modo que estos últimos derechos reconocen la exigencia de la motivación suficiente como una garantía por la cual toda persona tiene derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Así las cosas, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no nace de una arbitrariedad de los magistrados, caso en el cual sería posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. **3.5.** Es importante señalar que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos la motivación es: “[...] la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...]”. En este sentido, la argumentación de un fallo [...] debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.”⁶[Énfasis agregados] **3.6.** Asimismo, la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales también está regulada en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé lo siguiente: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. De la misma forma, el Código Procesal Civil establece, en los incisos 3 y 4 de su artículo 122, que las resoluciones contienen: “[...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; [...]” [Énfasis nuestro] Lo anterior concuerda con lo previsto en el inciso 6 del artículo 50 del citado código, que está referido al deber que tiene el juez de: “[...] 6.

Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. [...], así como también con lo regulado por el artículo 121 de dicho código, según el cual: “[...] Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida [...]”. 3.7. En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, también prevé el respeto y cumplimiento de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues expresamente en el inciso 2 de su artículo 9 la establece como una de las facultades del órgano jurisdiccional⁷. 3.8. El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y se sustente en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, cuando el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador, no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras que suponen la omisión de los principios elementales de la lógica y la experiencia común. Así, es pertinente anotar que esta Sala Suprema entiende que la idea de motivación no alude a una justificación profusa, abundante o retórica, sino a la exigencia de un mínimo de motivación congruente, en cuya *ratio decidendi* puedan observarse las razones por las que la Sala Superior llegó a la decisión correspondiente. 3.9. En el presente caso, si bien la fundamentación que contiene la sentencia de vista no es acorde a los intereses jurídicos de la recurrente, ello no implica que se encuentre viciada por un defecto en su motivación o se haya afectado el debido proceso. Por el contrario, se advierte que la acotada decisión judicial expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, esto es, ha precisado las razones que respaldan su decisión judicial. Es de observar que el colegiado superior ha efectuado una valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios aportados a la causa conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, absolviendo los argumentos formulados por la recurrente, conforme se verifica de los considerandos 4.6, 4.7, y 4.9 de la sentencia de vista, donde compulsando los medios probatorios aportados al proceso concluye, que al cesar la demandante en el mes de agosto de mil novecientos setenta y uno, a partir de ésta fecha, la demandante ya no tenía habilitada la opción y/o posibilidad de acumular más años de servicios, presupuesto exigido por el artículo 52° de la Ley N° 25212. 3.10. Por lo tanto, esta Sala Suprema estima que la decisión adoptada por la Sala Superior no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación, ni por falta de congruencia entre lo fundamentado y la decisión final que adopta el colegiado, en tanto ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*. Tampoco se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso se atente contra las garantías procesales constitucionales, verificándose que la parte recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso. Debe remarcar, por último, que un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación. 3.11. En tal contexto, la sentencia de vista cumple con la protección y la exigencia constitucional que permite a los justiciables defenderse adecuadamente, porque expone los fundamentos que justifican su decisión. Además, los cuestionamientos realizados no pueden ser analizados como causales de naturaleza procesal, más aún si se limitan a cuestionar la conclusión a la que arriba la Sala Superior al buscar una nueva valoración de hechos, lo cual constituye en puridad un cuestionamiento del fondo de la controversia, para lo cual resultaría necesario efectuar el análisis de las causales materiales formuladas, por

lo que resulta infundado este extremo del recurso. **Análisis de las causales de casación de naturaleza material.** **infracción normativa del artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212.** 3.12. En ese contexto, es necesario tener en cuenta el marco normativo materia de cuestionamiento en el proceso sub litis: **a)** El artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de octubre de 1986, establece que: “La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar.” **b)** El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el 26 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.” **c)** De manera concordante la bonificación personal en el caso de los profesores se encuentra regulada en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, que dispone: “(...) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.” **d)** El artículo 209° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, dispone, en concordancia con la norma anterior: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos.” **e)** El Decreto de Urgencia N° 105-2001 prescribe: “Artículo 1.- Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: **a)** Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes. (...) **Artículo 4.-** Reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530. 4.1 Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1.250,00.” **f)** El artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF del 20 de setiembre de 2001, hace precisiones al artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, señalando: “Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.” 3.13. Conforme se puede establecer de las normas citadas, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijó a partir del primero de setiembre de dos mil uno, la remuneración básica en cincuenta nuevos soles (S/. 50,00) para los servidores públicos en él detallados, dentro de los que se encuentran los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, que perciban pensiones iguales o menores a S/. 1.250,00; posteriormente el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta esta norma, en su artículo 4, mencionado en el considerando anterior, precisó la aplicación del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, variando lo que este Decreto de Urgencia disponía, que el incremento (S/. 50,00) reajustaba automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM (artículo 4°: “La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada”), contrariando el texto expreso de la ley y el principio de jerarquía de las normas que implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de las normas jurídicas. 3.14. El Decreto Supremo N° 196-2001-EF, es una norma de inferior jerarquía, que a su vez contradice el artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el artículo 52

de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos por el caso de los docentes. **3.15.** Una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía, ésta debe ser compatible con la superior, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución vigente, concordado con su artículo 51, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. **3.16.** El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0047-2004-AI/TC, de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, en su fundamento 55, señala: “La Constitución contiene un conjunto de normas supremas porque estas irradian y esparcen los principios, valores y contenidos a todas las demás pautas jurídicas restantes. En esa perspectiva el principio de jerarquía deviene en el canon estructurado del ordenamiento estatal. (...) La Constitución es una especie de super ley, de norma normarum, que ocupa el vértice de la pirámide normativa. (...)”, por su parte el artículo 51 de la Constitución dispone que: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. (...)” y en su fundamento 56 precisa que: “El Principio de Jerarquía puede ser comprendido desde dos perspectivas: a) La Jerarquía basada en la cadena de validez de las normas, (...) y b) La Jerarquía basada en la fuerza jurídica distinta de las normas. Establece también que la pirámide jurídica nacional debe ser establecida en base a dos criterios rectores: a) Las categorías y b) Los grados; en las categorías se encuentran: Primera categoría: Las normas constitucionales y las normas con rango constitucional, que tiene como Grados: 1ero. La Constitución, 2do. Leyes de Reforma Constitucional y 3ero. Tratados de Derecho Humanos. Segunda Categoría: Las leyes y las normas con rango de ley, como los tratados, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, el Reglamento del Congreso, las resoluciones legislativas, las ordenanzas regionales, las ordenanzas municipales y las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley. Tercera Categoría: los decretos y demás normas con contenido reglamentario. Cuarta Categoría: las resoluciones, que pueden ser ministeriales, de órganos autónomos no descentralizados. Quinta Categoría: Los fallos jurisdiccionales y las normas convencionales”. **3.17.** En ese sentido, el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido. **3.18.** El Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año 1996, conforme señala su parte expositiva, se expidió “(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas”; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 1) de la Constitución Política del Perú, teniendo fuerza de ley.⁸ **3.19.** En consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, que este Supremo Tribunal establece como criterio jurisprudencial, es que para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse sobre la base de la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía. **Del caso concreto. 3.20.** En el caso de autos, la recurrente es cesante, observándose de sus boletas de pago; que por bonificación personal cobra el monto de S/. 0.01, sin el incremento señalado en los considerandos precedentes, pues

no corresponden al 2% de la pensión básica reajustada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley N° 24029, razón por la cual le asiste el derecho a la actora a que le sea reajustada la remuneración personal tal como lo ha determinado el *A quo*; razón por la cual el recurso de casación deviene en **fundado**, por lo que corresponde casar la sentencia de vista; y actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada, en cuanto declaró fundada la demanda; debiéndose precisar que no se está disponiendo una nivelación de la pensión, sino el cálculo correcto de la bonificación referida. Ello, por cuanto la Sala Superior al haber establecido que a la demandante no le corresponde el recálculo de la remuneración básica por haber cesado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, incurrir en la infracción de la norma material denunciada, correspondiendo se ampare el recurso de casación en este extremo. **3.21.** En cuanto al pago de devengados e intereses legales, estos constituyen una consecuencia del no pago oportuno del íntegro de la bonificación demandada, por tanto, debe ordenarse su pago teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, desde el primero de setiembre del dos mil uno, con deducción de lo ya pagado por dicho concepto. **DECISION:** Por estas consideraciones; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Irma Tomasa Ulloa Huaman**, mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil veintidós; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia emitida en primera instancia de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, que declara fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Irma Tomasa Ulloa Huamán** contra el Gobierno Regional de La Libertad sobre reajuste de bonificación personal. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. YAYA ZUMAETA, PROANO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 HITTERS, Juan Carlos. (2002) Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- 3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 4 Corte Interamericana de Derechos Humanos. 24-09-2020. “Caso Casa Nina vs Perú” p. 88
- 5 El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre estos derechos en distintas oportunidades; por citar, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2521-2005-PHC/TC, del veinticuatro de octubre de dos mil cinco: [...] 5. En lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del “modelo constitucional del proceso”, cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir [...]
- 6 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Chocrón Chocrón versus Venezuela”. Sentencia del uno de julio de dos mil once; fundamento 118. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf
- 7 El inciso 2 de su artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, regula que: Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional.- Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: [...] Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. [...]
- 8 RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Décimo Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2009, p. 132.

C-2271680-35

CASACIÓN N° 17984-2023 LAMBAYEQUE

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, interpuesto por **Luis Sandoval Morales**, mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintidós (fojas doscientos diecinueve del Expediente Judicial

Digitalizado – NO EJE¹) contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución trece de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y siete), que revocó la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número ocho de fecha doce de enero de dos mil veintidós (fojas ciento dieciséis), la cual declaró infundada la demanda, reformándola declararon improcedente la demanda.

CONSIDERANDOS: Primero: Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación.**

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad.**

Tercero: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 13 y literal c) del inciso 24 del artículo 386³, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁴. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁵ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso.** **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación

que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación no indica separadamente cada causal invocada, y si bien cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, no precisa los fundamentos que sustenten su pretensión y no expresa cuál es la aplicación que pretende. Por otro lado, se observa que se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; la recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "i" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Siendo así, se observa que el recurrente no cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso.** **Sétimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso.** **Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. **La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:** a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil — analizadas en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, por lo que dicho recurso deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con lo previsto en los artículos 386, 387, 388, inciso 5 del artículo 391 y artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos,

DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Luis Sandoval Morales, contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós. En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por el recurrente en contra de la Oficina de Normalización Previsional – ONP. Interviniendo como ponente el señor **Juez Supremo Gutiérrez Remón**; notificándose. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁴ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁵ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2271680-36

CASACIÓN N° 48086-2022 LAMBAYEQUE

TEMA: RECONOCIMIENTO DE APORTES PARA FINES PREVISIONALES

SUMILLA: Los documentos que se consideran idóneos para demostrar la existencia del vínculo laboral, no deben ser apreciados de manera independiente o individualizada, por el contrario, es imperiosa su valoración conjunta con otros medios probatorios adicionales, de manera tal que se genere en el juzgador la convicción necesaria sobre el vínculo laboral del asegurado con los empleadores en los que afirma haber trabajado. Por lo tanto, si luego de un análisis probatorio conforme a las reglas dispuestas en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, las instancias de mérito obtienen la convicción necesaria, una nueva valoración de tal situación fáctica no puede ser alegada mediante el extraordinario recurso de casación.

PALABRAS CLAVE: reconocimiento de aportes, debida motivación, valoración conjunta, revaloración probatoria.

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número cuarenta y ocho mil ochenta y seis - dos mil veintidós, Lambayeque; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional - (ONP)**, mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós (folios seiscientos setenta y siete), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número cincuenta y ocho, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós (folios seiscientos cincuenta y ocho), que **revocó** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número cincuenta, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno (folios quinientos ochenta y siete), que declaró infundada la demanda y reformándola, la declara **fundada**, en consecuencia, dispusieron la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 0000074907-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco, N° 00000110697-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha trece de noviembre de dos mil seis, y de la Resolución denegatoria ficta de la solicitud presentada el catorce de setiembre de dos mil siete; se dispone se emita nueva resolución con el reconocimiento de sus veintidós (22) años de aportaciones, otorgándose su pensión de jubilación, conforme al Decreto Ley N° 19990, el pago de las pensiones devengadas, con intereses. **ANTECEDENTES:** De las **pretensiones demandadas.** Del escrito del veintisiete de

febrero de dos mil ocho (folios treinta y ocho), se advierte que el demandante plantea como pretensión principal que se declare la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 0000074907-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco, N° 00000110697-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha trece de noviembre de dos mil seis, y de la Resolución denegatoria ficta de la solicitud presentada el catorce de setiembre de dos mil siete, en consecuencia, se cumpla con reconocerle la totalidad de sus años de aportaciones conforme al Decreto Ley N° 19990, expedir nueva resolución de jubilación conforme a las disposiciones del Decreto Ley N° 19990, incluyendo los criterios para calcularla, y se le abone los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir e intereses desde un año antes de la presentación de su solicitud de pensión, de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990.

Sentencia de primera instancia. Emitida mediante resolución número cincuenta, del veintiséis de abril de dos mil veintiuno (folios quinientos ochenta y siete), por la cual se declaró **infundada** la demanda, con los fundamentos siguientes: [...]

7.1. En primer lugar, respecto al ex-empleador Juan Alfredo Lozada Arrunátegui ("Peluquería Lozada"), se encuentra plenamente acreditada la relación laboral con el demandante, tal y como fluye de la carta N° 8885-2005ORCINEA/GO/ONP (ver folios siete, ciento cincuenta y cuatro, ciento setenta y siete), mediante la cual se deja constancia que el demandante cuenta con inscripción en la Oficina de registro y cuenta individual nacional de empleadores asegurados (ORCINEA) cuyo primer empleador fue el arriba mencionado, lo cual, aunado a la ficha personal de fondo de jubilación obrera correspondiente al mismo empleador, que data de fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (ver folios doscientos cincuenta tres), acreditan seis (06) años de aportaciones; siendo que no obstante la actividad probatoria de parte y de oficio desplegada en el presente proceso destinada al esclarecimiento de los hechos alegados, el periodo restante (04 años) alegado por la parte demandante, se tiene por no acreditado. **7.2. En segundo lugar, respecto a la ex-empleadora Elsa Martina López Viuda de Albán ("Peluquería Albán"), si bien de las documentales obrantes en autos se concluye que sí se encuentra acreditada la relación laboral por la referida empleadora por el periodo de doce (12) años; sumado éste al que corresponde al empleador Juan Alfredo Lozada Arrunátegui (06 años), hacen solo un total de dieciocho (18) años; por lo que al no haber acreditado veinte (20) años de aportaciones exigidos por ley, no le corresponde al demandante el otorgamiento de pensión de jubilación; quedando así determinado en sentido negativo el primer punto controvertido, y subsiguientemente, en el mismo sentido, los demás puntos controvertidos. **7.3. Por lo expuesto, la demanda de autos debe ser desestimada, por improbad; de conformidad al Artículo 200 del Código Procesal Civil. [...]** **Sentencia de vista.** Contenida en la resolución número cincuenta y ocho, del treinta de mayo de dos mil veintidós (folios seiscientos cincuenta y ocho), **revocó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cincuenta, del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró **fundada**. El Colegiado Superior determinó básicamente lo siguiente: [...] **5.3. Se debe tener en cuenta que durante la tramitación del proceso se han generado diversos pronunciamientos, pero que haciendo un seguimiento de los mismos, ha ido mereciendo reconocimiento alguno de los periodos, en la segunda sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de octubre del dos mil once respecto a su ex empleador Juan Lozada Arrunátegui considera que se ha acreditado cinco años diez meses y respecto a su ex empleadora Elsa Martina López Vda. de Albán se acreditan siete años, que hacen un total de doce años y diez meses, luego al ser apelada por sentencia de vista del veintinueve de enero del dos mil trece, respecto al primer periodo se determinó que serían seis años los acreditados y respecto al segundo periodo los doce años, se consideró que en total serían dieciocho años acreditados, en la sentencia casatoria se ha declarado nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia de primera instancia, para efectos de que se evalúe la Carta 1037-GR-RAPI-ESSALUD-2011 que obra a folios trescientos veinte que señala la condición de trabajador dependiente, y que si bien mencionó la necesidad de revisar las planillas para corroborar dicho periodo; y que al ser recibido en primera instancia se solicitó informes de dichos ex empleadores, a pesar de que la discusión solamente será con relación al primer periodo con su ex empleador Juan Lozada Arrunátegui; y que ello se corrobora por cuanto la sentencia recurrida de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno respecto al ex empleador Elsa Martina López Vda. de Albán el periodo ha quedado refirmado de doce años; por lo que el****

único extremo en discusión es en cuanto al primer periodo del veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno al treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y uno de diez años con cuatro días, la recurrida se ha referido que solo se han acreditado seis años; por lo que es respecto a este extremo que debe evaluarse, la posibilidad de ratificarse dicho periodo; para lo cual debemos establecer las pautas de evaluación; a pesar de que desde la emisión de la sentencia de primera instancia las situaciones jurídicas han variado, toda vez que durante el trámite del proceso se ha expedido la Ley 31031 que reduce los años de aportación a un mínimo de diez años y que cuenten una edad de sesenta y cinco años; por lo que corresponde inicialmente verificar el cuestionamiento, en todo caso le favorece la nueva disposición para el otorgamiento de la pensión. (...) 5.8. Las cuales, nos permiten establecer las pautas de evaluación, en este caso el primer periodo que se pretende acreditar, la Carta N° 8885-2005-ORCINEA/GO/ONP de folios siete, ciento cincuenta y cuatro, ciento setenta y siete, mediante la cual se deja constancia que el demandante cuenta con inscripción en la Oficina de registro y cuenta individual nacional de empleadores asegurados (ORCINEA) cuyo primer empleador fue Peluquería Lozada de Juan Lozada Arunátegui señalando su ingreso el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno, además de la ficha personal de fondo de jubilación obrera correspondiente al mismo empleador, que data de fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis como consta de folios doscientos cincuenta y tres; por lo que darían seis años, a los cuáles se deben adicionar la declaración jurada de fecha diecisiete de junio del dos mil cinco que permite adicionar cuatro años al periodo con el que se cuenta de conformidad con el artículo 54 del Reglamento del D. Ley 19990 aprobado por D.S.N° 011-74-TR que fue derogado D.S. N° 354-2020-EF; pero que ha sido recogido por el D.S. N° 092-2012-EF de la ley 29711 en su artículo 3 "3.1 Excepcionalmente, cuando no se contase con los documentos mencionados en el artículo 1 del presente Reglamento, los asegurados obligatorios que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador o sus empleadores, pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, podrán tener derecho al reconocimiento de un periodo máximo de cuatro (4) años completos de aportes, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la solicitud de prestaciones y/o declaraciones juradas presentadas por el asegurado" que fue derogado por D.S. N° 354-2020-EF el cual lo recoge en el artículo 37, así se ha pronunciado la STC N° Expediente 2989-2004-AA/TC Santa Lizardo García Ávila pero aplicable para las solicitudes durante su vigencia, en este caso el D.S.N° 082-2001-EF que lo estableció de manera precisa sobre el incremento de dicho periodo, fue derogado por D.S. N° 092-2012-EF, reiterada en sentencia Expediente 02844-2007-PA/TC Junín Sofía Aclari de Quispe publicado el dieciséis de junio del 2012, por lo que durante dicho periodo el demandante presentó su solicitud y reclamo emitiéndose las resoluciones administrativas; por lo que de esta manera en dicho periodo se le adiciona los cuatro años, cuya suma da diez años, que aunados a los doce años del segundo periodo, pasan de manera suficiente los veintidós años de aportaciones. [...]

Fundamentos del recurso de casación. Mediante auto de calificación del uno de junio de dos mil veintitrés (folios cuarenta y seis del cuaderno de casación), la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado. **b)** Infracción normativa del artículo 170 del Decreto Ley N° 19990. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación 1.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional", y

revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

1.3 Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofáctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas.**

SEGUNDO: En el caso de autos, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios procesales y, de manera excepcional, por causal de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de las causales procesales, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal de naturaleza sustantiva admitida; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales. **Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal. TERCERO: Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado 3.1.** Comencemos por citar los dispositivos legales cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado Artículo 139.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.2.** Antes del análisis de la infracción normativa, es pertinente señalar que, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.4.** Con relación al deber de motivación, el aludido artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. [...]. **3.5.** Por otro lado, los artículos 50 numeral 6 y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil vigente, mencionan que: **Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...]** 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...]** 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita

de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. **3.6.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.7.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* **3.8.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.9.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.10.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto. 3.11.** En el caso concreto, es posible identificar un hilo argumentativo seguido por la Sala Superior para estimar la demanda, el cual puede resumirse en los siguientes términos: **Primero**, de la sentencia recurrida de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se evidencia que respecto a la ex empleadora Elsa Martina López Vda. de Albán, el período reconocido de doce años ha quedado reafirmado, por lo que, el único extremo en discusión es en cuanto al primer período del veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno al treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y uno, de diez (10) años con cuatro (4) días, de los cuales la recurrida ha referido que solo se han acreditado seis (6) años. **Segundo**, respecto al primer período que se pretende acreditar, la Carta N° 8885-2005-ORCINEA/GO/ONP de folios siete, ciento cincuenta y cuatro, ciento setenta y siete, mediante la cual se deja constancia que el demandante cuenta con inscripción en la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA) cuyo primer empleador fue Peluquería Lozada de Juan Lozada Arrunátegui señalando su ingreso el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno, además de la ficha personal de fondo de jubilación obrera correspondiente al mismo empleador, que data de fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis como consta de folios doscientos cincuenta y tres, por lo que, darían seis (6) años, a los cuáles se deben adicionar cuatro años, de conformidad con

el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, aprobado por Decreto Supremo N° 011-74-TR, recogido también por el Decreto Supremo N° 092-2012-EF, y la declaración jurada de fecha diecisiete de junio del dos mil cinco. **Tercero**, por lo tanto, al primer período debe adicionarse cuatro (4) años, estableciéndose en diez (10) años, los cuales aunados a los doce (12) años del segundo período, superan de manera suficiente los veintidós (22) años de aportaciones. **3.12.** En este sentido, se desprende que la decisión contenida en la resolución de vista objeto de análisis está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el *ad quem* sobre la base de premisas que no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. Por tanto, se advierte que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones legales invocadas. **3.13.** Asimismo, respecto a la alegación de la recurrente referida a que los documentos obrantes en el proceso serían insuficientes para acreditar los veintidós (22) años de aportes al accionante, cabe recordar que los fines del recurso de casación han sido expresa y taxativamente determinados por el artículo 384 del Código Procesal Civil, al establecer que *"el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"*. En este sentido, se desprende que la operación de determinación de los hechos debatidos en el proceso resulta claramente ajena a los fines previstos en la norma procesal para el recurso de casación y, por tanto, se mantiene fuera de las competencias de esta Suprema Sala. Razon por la cual, es evidente que lo alegado por la entidad recurrente no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino a buscar una revaloración de los asuntos de hechos involucrados en el conflicto. Sobre todo si, la razón principal por la cual se revocó la sentencia de primera instancia fue que en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 011-74-TR, derogado por el Decreto Supremo N° 092-2012-EF, se debía adicionar cuatro (4) años al período reconocido por el a quo, en mérito a la declaración jurada presentada por el actor, aspecto que no ha sido cuestionado por la recurrente. Por lo tanto, si luego del análisis probatorio las instancias de mérito han obtenido la convicción necesaria respecto a la existencia del vínculo laboral, una nueva valoración de tal situación fáctica no puede ser alegada mediante el extraordinario recurso de casación; debiendo precisarse que la sola discrepancia que mantiene la parte recurrente con lo discernido en la recurrida, no puede generar la nulidad de esta última por afectación al debido proceso y a la debida motivación, por lo que, esta causal corresponde ser **desestimada. Análisis de la causal casatoria de naturaleza material. CUARTO: infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990.- 4.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, tenemos que el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, aplicable en razón de la temporalidad, establecía lo siguiente: **Artículo 70.- Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. Son también periodos de aportación los de licencia con goce de remuneración otorgados por enfermedad o maternidad a los trabajadores del Sector Público Nacional regidos por la Ley N° 11377. Se consideran periodos de aportación los siguientes: a) Los periodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidios de enfermedad-maternidad; y b) Los periodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidios diarios por incapacidad temporal otorgados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 18846. 4.2.** Posteriormente dicho artículo fue modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28991, y luego por el artículo 1 de la Ley N° 29711, publicada el dieciocho de junio de dos mil once, en el cual se estableció de manera expresa los medios probatorios que resultan idóneos y suficientes para la acreditación del período de labores, y por consiguiente el período de aportaciones; precisando que, pueden ser corroborados con los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier

documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil. Dicho listado de medios probatorios fue extendido por el artículo 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 122-2002-EF, publicado el catorce de agosto de dos mil dos, en el que se señaló que también se puede considerar para estos efectos, la cuenta corriente individual del asegurado; las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de pago de remuneraciones llevados de conformidad con las disposiciones legales pertinentes; y, los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los que presenten el asegurado o sus derecho - habientes. **4.3.** Lo expuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, guarda estrecha relación con el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la disposición de que es la parte empleadora quien tiene la obligación de retener los aportes previsionales de los trabajadores asegurados obligatorios; siendo que, dicha carga no concluye en esa acción, toda vez que se extiende a la obligación de efectuar el pago ante el Sistema Nacional de Pensiones; conminando a responder por dicho pago, sin efectuar descuento alguno al trabajador, en caso de no haber efectuado la retención del aporte dentro del mes siguiente al laborado. **4.4.** En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el Expediente N° 10057-2006-PA/TC precisó lo siguiente: [...] El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores [...]. **4.5.** En concordancia con lo expuesto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló, con relación a la responsabilidad de retención y pago de las aportaciones, que: [...] la modificación del artículo 70 del Decreto Ley 19990 en nada afecta la responsabilidad de los empleadores por la retención y el pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pues si bien en la nueva redacción se ha eliminado la frase “aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”, ello no implica que las aportaciones retenidas y no pagadas sean consideradas como aportaciones no efectuadas; por el contrario, las aportaciones retenidas y no pagadas por los empleadores deben ser consideradas como aportaciones efectivas, pues la modificación referida no enerva la calidad de los empleadores como agentes de retención de las aportaciones de los trabajadores (...). En consecuencia, en todos los casos en que se hubiera probado adecuadamente la relación de trabajo, deberá equipararse el periodo de labores como periodo de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones [...]. **4.6.** Por lo tanto, queda claro que, los documentos que se consideran idóneos para demostrar la existencia del vínculo laboral, no deben ser apreciados de manera independiente o individualizada, por el contrario, es imperiosa su valoración conjunta con otros medios probatorios adicionales, de manera tal que se genere en el juzgador la convicción necesaria sobre el vínculo laboral del asegurado con los empleadores en los que afirma haber trabajado, observando para ello la formalidad que deben revestir tales documentos con el objetivo de procurar el reconocimiento de los aportes necesarios para el amparo de la pensión de jubilación solicitada con arreglo a derecho. Asimismo, de una interpretación conjunta de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990, se advierte que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, pues, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, tiene la obligación de retener dichos pagos a los trabajadores. **Análisis del caso. 4.7.** En el presente caso, resulta evidente que los hechos determinados como ciertos por las instancias de mérito, luego de la valoración del causal probatorio, deben ser adoptados como punto de partida del análisis normativo necesario para dar respuesta a la causal incorporada de forma excepcional en el recurso de casación; por lo cual, se debe tener por válidas las premisas fácticas antes indicadas por las instancias de mérito, esto es, que se encuentra acreditada la

relación laboral con el ex empleador Juan Alfredo Lozada Arruñategui (“Peluquería Lozada”), tal y como fluye de la Carta N° 8885-2005ORCINEA/GO/ONP (folios siete, ciento cincuenta y cuatro, ciento setenta y siete), mediante la cual se deja constancia que el demandante cuenta con inscripción en la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), lo cual, aunado a la ficha personal de fondo de jubilación obrera correspondiente al mismo empleador, acreditan seis (6) años de aportaciones; y que respecto a la empleadora Elsa Martina López Viuda de Albán (“Peluquería Albán”), también se encuentra acreditada la relación laboral por la referida empleadora por el periodo de doce (12) años. **4.8.** En este contexto, puede advertirse con meridiana claridad que –de acuerdo con las premisas fácticas aportadas por las instancias de mérito– el demandante cuenta con un derecho a percibir una pensión, pues, las instancias de mérito han valorado de forma conjunta los documentos presentados por aquel, siguiendo las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC, llegando a la conclusión de que se acreditó el vínculo laboral con ambos empleadores, y en mérito a ello es que la Sala Superior valoró la declaración jurada presentada, adicionando un periodo de cuatro (4) años, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2012-EF, y concluyendo que el accionante contaba con veintidós (22) años de aportaciones. En tal sentido, se advierte que la Sala Superior ha considerado todos los medios probatorios que obran en autos y que resultan idóneos para la acreditación del vínculo laboral y de los aportes efectuados; con lo cual no ha vulnerado el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, correspondiendo por tanto declarar **infundado** el recurso interpuesto. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, se resuelve: **1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional - (ONP)**, mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós (folios seiscientos setenta y siete); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número cincuenta y ocho, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós (folios seiscientos cincuenta y ocho). **2. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso seguido por **Jorge Yarlake Sosa**, contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre reconocimiento de aportes para fines previsionales; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jefa Suprema **Delgado Aybar. SS.** YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

C-2271680-37

CASACIÓN N° 29989-2023 LIMA

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional-ONP**, mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós (fojas trescientos tres a trescientos siete del Expediente Judicial Digitalizado – NO EJE del cuadernillo de casación¹), contra la sentencia de vista emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número cuarenta y dos con fecha ocho de setiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos sesenta y uno a doscientos setenta y tres), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Trigésimo Sexto de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número treinta y cuatro de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos diecisiete a doscientos veinte nueve), que declaró **fundada en parte** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil², modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo. **Admisibilidad del recurso. Segundo:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal

Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Tercero:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el considerando segundo, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrado de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta la tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "g" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27267. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el segundo considerando de la presente resolución. **Fines del recurso de casación. Cuarto:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuáles se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Procedencia del recurso. Quinto:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial» Asimismo, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el quinto considerando y en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de los actuados, se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia porqué la misma le resultó adversa. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica del recurso de casación, que el pedido casatorio es **anulatorio y revocatorio. Causales denunciadas Séptimo:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Menciona que, la Sala no ha cumplido con realizar una debida valoración de la prueba, específicamente de las pruebas aportadas por la Oficina de Normalización Previsional-ONP las que obran en el expediente administrativo que fuera remitido con fecha doce de junio de dos mil quince. Agrega que, la Sala en

ningún considerando cumple con valorar el certificado de pago que obra en el expediente administrativo, muy por el contrario, respecto de dicho certificado del mes de enero de mil novecientos noventa y siete considera que se debe reconocer ese mes adicional a los ya considerados certificados de febrero y marzo de mil novecientos noventa y siete, sin tomar en cuenta las irregularidades en el documento. **ii) Infracción normativa por la no aplicación del artículo 37 y 38 del Decreto Supremo N° 354-2020.** Sostiene que, no obra en el expediente administrativo ningún documento que acredite que el demandante haya aportado durante el periodo de julio de mil novecientos noventa y nueve a dos mil al Sistema Nacional de Pensiones como asegurado facultativo ni tampoco que el demandante hubiese presentado medios probatorios adicionales para acreditar dichos aportes. Alega además que, la sentencia de vista se está ordenando el reconocimiento de aportes soslayando lo dispuesto en el Reglamento Unificado de las normas legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, pues no basta que se valore solo el Reporte de Aportaciones del demandante, sino que la ley exige que para acreditarlo se presente documentos idóneos para su reconocimiento. **Análisis de las causales denunciadas. Octavo:** Del análisis de la causal denunciada en el ítem i) del séptimo considerando, esta Sala Suprema observa que la parte recurrente no cumple con exponer cuales son los fundamentos que sustentan su posición en lo referente a la vulneración al debido proceso, y como ello incide en el resultado de la decisión adoptada por el Colegiado Superior, más aún si la parte recurrente reitera argumentos que han sido debatidos durante el transcurso del proceso. Siendo ello así, su denuncia no se ajusta a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal mencionada deviene en **improcedente. Noveno:** En cuanto a la causal descrita en el ítem ii) del séptimo considerando, se determina el incumplimiento del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Tal alegación se sustenta en que, si bien, la parte recurrente señala la norma que considera ha sido infringida por la Sala Superior, no demuestra la incidencia directa sobre la resolución impugnada, cuestionando aspectos referidos a la valoración de la prueba que subyace al interior del proceso, pretendiendo que esta Sala Suprema realice una revaloración de los hechos materia del proceso y se pronuncie sobre el criterio expuesto en la resolución recurrida por resultarse adversa, lo que resulta contrario a los fines del recurso casatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil; en consecuencia, la causal descrita deviene en **improcedente. Décimo:** Mas aún si, la Sala Superior ha determinado, considerando los medios probatorios admitidos y actuados durante el presente proceso y la normativa aplicable, que la demandada no reconoció a favor del demandante un total de 03 años y 02 meses de aportaciones, considerando el Reporte de Aportaciones expedido por la propia entidad demandada durante en el trámite administrativo, por lo que, sumado a los 10 años y 08 meses reconocidos en vía administrativa, hacen un total de 13 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós (fojas trescientos tres a trescientos siete) interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional-ONP**, contra la sentencia de vista emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número cuarenta y dos con fecha ocho de setiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos sesenta y uno a doscientos setenta y tres) y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por Teófilo Crispin Contreras contra la parte recurrente Oficina de Normalización Previsional-ONP, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva**, SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

CASACIÓN N° 6511-2020 DEL SANTA

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: La sentencia de vista ha cumplido con expresar las premisas fácticas como las jurídicas que justifican su decisión respecto de la procedencia de la actualización de las remuneraciones percibidas por el actor en el período abril a diciembre de mil novecientos noventa, para efecto del cálculo de la remuneración de referencia.

PALABRAS CLAVE: motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso, teoría valorista.

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA, la causa número seis mil quinientos once, guion dos mil veinte, Del Santa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación.** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, ha interpuesto recurso de casación con escrito de fecha ocho de enero de dos mil veinte, corriente de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos sesenta y dos del expediente judicial principal¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve del dos de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, obrante de fojas doscientos quince a doscientos veintitrés del mismo expediente, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento setenta y cuatro del cuaderno principal, en el extremo que declara **fundada en parte la demanda** y en consecuencia, la nulidad de la Resolución N° 0000032983-2009-ONP/DPR.SC/DL19990 de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, en cuanto a la forma de cálculo, al no tomarse en cuenta las sesenta remuneraciones asegurables, incluyendo las gratificaciones de julio y diciembre de cada periodo; y ordena a la demandada cumpla con practicar nueva liquidación a efectos de determinar la remuneración de referencia, tomando en cuenta los sesenta (60) meses señalados y las gratificaciones de julio y diciembre, así como los montos de las remuneraciones consignados en la constancia del veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, con las debidas actualizaciones a la moneda actual (*período abril a diciembre de mil novecientos noventa*), y se proceda al recálculo de la nueva pensión de jubilación expidiendo la resolución administrativa respectiva, con el pago de devengados e intereses legales correspondientes; y **confirma** la misma sentencia en el extremo que declara **fundada en parte la demanda** sobre otorgamiento de la bonificación FONAHPU, y en consecuencia, la nulidad de la Resolución N° 0000001417-2019-ONP/TAP de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y de la notificación del dos de abril del mismo año, que deniegan la solicitud de la bonificación del FONAHPU, y ordena que la demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento de la bonificación a favor del demandante, siempre y cuando, de las results del nuevo cálculo de la pensión de jubilación del actor, la misma no supere los mil soles, desde el día siguiente del cumplimiento de los requisitos para ser pensionista, más el pago de devengados (reintegros) e intereses legales, los mismos que deberán ser calculados de conformidad con los artículos 1246° y 1249° del Código Civil. **2. Causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, que corre de fojas setenta a setenta y cuatro del cuaderno de casación, formado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional**, por la siguiente causal: **Infraacción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Argumenta que existe afectación al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues la Sala Superior no explica los motivos por los cuales deberán actualizarse las remuneraciones percibidas por el actor con anterioridad al uno de julio de mil novecientos noventa; con ello realiza una aplicación indebida e infracciona lo dispuesto en las normas. **3. Cuestión jurídica en debate.** En el caso particular, y en atención al contenido y

alcances de la causal planteada en el recurso de casación bajo evaluación, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha incurrido en afectación del derecho al debido proceso y, en particular, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no explicar de forma suficiente las razones que sustentan su decisión. **II. CONSIDERANDO:** **Referencias principales del proceso judicial. PRIMERO.-** Antes de absolver la denuncia planteada y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del derecho de acción.** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve el demandante, **Félix E. González Velásquez**, acude al órgano jurisdiccional interponiendo la demanda contencioso administrativa obrante de fojas ciento ocho a ciento veinte del expediente principal, planteando como petitorio lo siguiente: **Pretensión principal:** solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 32983-2009-ONP/DPR.SC/DL19990 de fecha veintitrés de abril de dos mil quince y la nulidad total de la Resolución N° 1417-2019-ONP/TAP del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, así como la nulidad de la resolución ficta que deniega la solicitud de revisión de la Resolución N° 32983-2009-ONP/DPR.SC/DL19990, y en consecuencia, se ordene a la demandada expedir nueva resolución administrativa reconociendo: **1)** la remuneración de referencia teniendo en cuenta los sesenta (60) penúltimos meses, como indica el inciso c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 25967, actualizando el periodo de abril a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, usando el factor 72.00; **2)** la bonificación del FONAHPU; **3)** los aumentos de ley: julio mil novecientos noventa y cuatro; aumento del Decreto Legislativo N° 817; aumento RJ 55; Nivelación RJ-80-98; Aumento RJ 027/99; incremento Decreto de Urgencia N° 105-2001; incremento de Ley N° 27617 y N° 27655; y, **4)** pago de pensiones devengadas e intereses legales. Como fundamentos de su demanda, el accionante expone lo siguiente: **a)** La resolución cuestionada y, especialmente, la hoja de liquidación elaborada por la Oficina de Normalización Previsional, utiliza montos que no corresponden a sus aportes para calcular su remuneración de referencia, y tampoco actualiza el periodo de junio a diciembre de mil novecientos noventa, que fue aportado en inti millón. **b)** Por efecto de la Ley N° 27617 se incorporó con carácter pensionable la bonificación del FONAHPU, por lo que la misma le corresponde por ser un derecho adquirido. **c)** En cuanto al pago de sus pensiones devengadas, estas deben pagarse a partir del trece de octubre de dos mil siete hasta la actualidad, y en cuanto a los intereses le corresponden en atención a lo normado en los artículos 1242° y 1246° del Código Civil. **1.2. Contestación de la demanda.** La demandada **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, contesta la demanda mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y nueve del expediente principal, solicitando que la demanda se declare infundada. Son argumentos de la defensa los siguientes: **a)** Para el cálculo de la remuneración de referencia se han tenido en cuenta las remuneraciones asegurables que el actor ha venido percibiendo a lo largo de los últimos sesenta (60) meses, por lo que no se aprecia vicio o nulidad que afecte a la liquidación efectuada. **b)** Se induce a error al juzgador pues no existe deuda alguna por parte de la Oficina de Normalización Previsional, por lo que el empleo de un sistema de actualización de valor en las remuneraciones percibidas por el actor (atribuibles a su empleador) carece de asidero legal y jurisprudencial, siendo que el Tribunal Constitucional solo autoriza el reajuste de la pensión y de las pensiones devengadas. **c)** Para percibir la bonificación del FONAHPU se requiere que el pensionista se haya inscrito voluntariamente dentro del plazo legal, que venció el catorce de junio de dos mil, sin que el actor se hubiera inscrito. **d)** Al demandante no le son aplicables los aumentos requeridos en su demanda, por haber operado para aquellos que detentaron la calidad de pensionistas antes de su vigencia. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número cinco del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento setenta y cuatro del expediente principal, el Cuarto Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa emite sentencia de primera instancia declarando **fundada en parte la demanda**, nula la Resolución N° 0000032983-2009-ONP/DPR.SC/DL.19990, en el extremo de la forma de cálculo, nula la Resolución N° 0000001417-2019-ONP/TAP y la notificación de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, que deniegan la solicitud de la bonificación del FONAHPU; en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con practicar nueva liquidación a efectos

de determinar la remuneración de referencia, tomando en cuenta los sesenta (60) meses señalados en el fundamento 4.6, con inclusión de las gratificaciones de julio y diciembre, así como los montos de las remuneraciones consignados en la constancia del veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete que se encuentre dentro del periodo señalado en el fundamento 4.6, con las debidas actualizaciones a la moneda actual (*periodo abril a diciembre de mil novecientos noventa*), y se proceda al recálculo de la nueva pensión de jubilación expidiendo la resolución administrativa respectiva, con el pago de devengados e intereses legales correspondientes; **e infundada la demanda** respecto a que se utilice el factor 72 para la actualización de la moneda; y, respecto al pago de los aumentos de ley: julio mil novecientos noventa y cuatro; aumento Decreto Legislativo N° 817; aumento RJ 55; Nivelación RJ-80-98; aumento RJ 027/99; incremento Decreto de Urgencia N° 105-2001; incremento de Ley N° 27617 y N°27655; sin costas ni costos. La decisión del Juez de primera instancia se sustenta en las siguientes consideraciones: **i) Con respecto al cálculo de la remuneración de referencia**, sostiene que, en aplicación del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación N° 5416-2001 de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, el periodo que la demandada debió considerar para determinar la remuneración de referencia, es el de sesenta (60) meses debidamente laborados y aportados de forma consecutiva, inmediatamente anteriores al último mes de aportación (noviembre de mil novecientos noventa y nueve), acorde a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967. **ii) En cuanto a la actualización de las remuneraciones percibidas por el actor en el periodo abril a diciembre de mil novecientos noventa, para el cálculo de la remuneración de referencia**, considera que las monedas antiguas, a la fecha, han perdido su valor adquisitivo, por lo cual se deberá tener presente el principio valorista consignado en los artículos 1235° y 1236° del Código Civil, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional mediante sesión de Pleno Jurisdiccional, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 198-2003-AC/TC, al indicar que “[...] en los casos de restitución de derechos y en los casos que el pago de la prestación resultara insignificante, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil [...]”. Por ello, sostiene la sentencia de primera instancia que se debe proceder a la actualización de las remuneraciones indicadas toda vez que estuvieron consignados en intis (moneda desfasada), tomando como factor de actualización el ingreso mínimo legal, sustitutorio del sueldo mínimo vital, determinado por el Decreto Supremo N° 002-91-TR, equivalente a treinta y seis soles con cero céntimos (S/. 36.00), criterio establecido en la Sentencia de Casación N° 4239-2011 Junín emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en fecha diez de abril de dos mil trece. **iii) Con respecto a la inclusión de las gratificaciones de julio y diciembre de cada periodo en el cálculo de la remuneración de referencia**, de conformidad con los artículos 8° y 9° del Decreto Ley N° 19990, las gratificaciones legales por fiestas patrias y navidad deben ser consideradas como parte de la remuneración asegurable para efectos del cálculo de la remuneración de referencia, más aún si se advierte que las gratificaciones legales no se encuentra dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 9° de la norma antes referida. **iv) En cuanto a la bonificación por FONAHPU**, el demandante acredita su condición de pensionista, además que se le otorgó pensión de jubilación minera por la suma de cuatrocientos quince soles con cero céntimos (S/.415.00) lo que permite advertir que el monto de la pensión no supera los mil soles con cero céntimos (S/1,000.00) requeridos. En cuanto al requisito de inscribirse en forma voluntaria dentro del plazo fijado por ley, de la revisión de los medios probatorios obrantes en autos no se advierte que el actor se haya inscrito voluntariamente en los periodos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 034-98 y N° 009-2000; sin embargo, en atención a la línea jurisprudencial establecida en las Sentencias de Casación números 08789-2009 La Libertad, 4567-2010 Del Santa y 11345-2015 La Libertad, el requisito de inscripción voluntaria se exige cuando el pensionista se encontraba impedido a ejercer su derecho de inscripción, y en el caso de autos, a la fecha del cumplimiento del último plazo de inscripción otorgado por el Decreto de Urgencia N° 009-2000, el cual venció el veintiocho de junio de dos mil, el actor aún no tenía la condición de pensionista, condición que fue reconocida por la demandada mediante Resolución N° 0000032983-2009-ONP/DPR.SC/DL.19990 de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve; consiguientemente, en este caso no le resulta exigible el contenido en el artículo 6° inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF y el artículo 1° del Decreto de

Urgencia N° 009-2000, más aún si a partir de la vigencia de la Ley N° 27617 adquirió la calidad de pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, deviniendo así en fundada la demanda en este extremo. **v) En cuanto a los incrementos solicitados**, aquellos no resultan aplicables al demandante, por tratarse de normas que rigieron con anterioridad a la fecha de su jubilación. **1.4. Ejercicio del derecho a impugnar.** La demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, interpone **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia, conforme aparece del escrito obrante de fojas ciento ochenta y uno a doscientos uno del expediente principal, exponiendo como agravios los siguientes: **a) La indexación automática y todo sistema de reajuste están proscritas en sede previsional**, ya que el reajuste de las pensiones está condicionada a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, sino más bien, conforme a la segunda disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, que señala que el reajuste periódico que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias; siendo así, la actualización que se pretende ordenar implica indexación automática, que se encuentra proscrita, pues la actualización que se realiza a los montos pensionarios se rige bajo los incrementos establecidos por ley. **b) Se ha omitido verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento del FONAHPU**, que no han dejado de ser exigibles, además que el demandante no ha acreditado haberse inscrito para el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU. **1.5. Sentencia de vista.** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante resolución número nueve de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos quince a doscientos veintitrés de la causa principal, **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i) En cuanto a la actualización de las remuneraciones percibidas por el actor en el periodo abril a diciembre de mil novecientos noventa, para el cálculo de la remuneración de referencia**, las citadas remuneraciones, a la fecha, han perdido su valor, para lo cual se deberá tener en cuenta el principio valorista consignado en los artículos 1235° y 1236° del Código Civil, por haber perdido su valor adquisitivo, tal como lo ha establecido el propio Tribunal Constitucional, mediante sesión de Pleno Jurisdiccional en la sentencia emitida en el Expediente N° 198-2003-AC/TC; **ii) En cuanto a los intereses legales**, el artículo 1246° del Código Civil dispone: “Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal”, debiendo efectuarse el pago a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, precisando que en atención a la nonagésima séptima disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, corresponde el pago de los intereses legales no capitalizables. **iii) Sobre la bonificación del FONAHPU**, el actor cumple con los requisitos previstos en los incisos a) y b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 082-98-EF, al acreditar su condición de pensionista y que el monto de su pensión no excede de mil soles con cero céntimos (S/1 000.00), siendo aplicable el criterio contenido en la Casación N° 11345-2015 La Libertad, por la cual no le resulta exigible el requisito de “inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado”. **Anotaciones acerca del recurso de casación. SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, previniendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos

hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal. TERCERO.-** Iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al **debido proceso** (o proceso regular), derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy completamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular, reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política⁵, constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.1.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁶, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁷ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. **3.2.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y

relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.3.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **CUARTO.-** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida en casación ha transgredido el derecho al debido proceso, en su vertiente de motivación de las resoluciones judiciales, tal como se ha admitido al declarar procedente el recurso de casación. **4.1.** Así tenemos que, en el caso concreto, ambas instancias han respetado los principios básicos que inspiran al debido proceso, pues se ha permitido al demandante el acceso al órgano jurisdiccional a través de la calificación positiva de su demanda, y se ha respetado el derecho de la parte contraria (ahora impugnante) a formular su descargo y ejercer su defensa sin restricciones, con asistencia de un letrado. Igualmente, tanto el demandante como la entidad demandada han hecho uso de su derecho a ofrecer los medios probatorios en las etapas procesales pertinentes, así como también se advierte que la Oficina de Normalización Previsional ha ejercido la facultad de impugnar las decisiones que consideró contrarias a sus intereses, formulando recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y recurso de casación contra la sentencia de vista. **4.2.** En cuanto a la motivación de la sentencia recurrida en casación, no debemos confundir la debida motivación de las resoluciones judiciales con la debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido debidamente interpretada y aplicada. Por tanto, el hecho que la entidad recurrente no concuerde con la conclusión arribada por la Sala Superior, sobre la base de la aplicación de las normas jurídicas que le sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, aun cuando estas sean mínimas, ello no implica que el Colegiado revisor haya incurrido en un vicio de motivación o en motivación aparente. **4.3.** Como argumentos de su recurso de casación, la entidad demandada alega que existe afectación al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales puesto que la Sala Superior no explica los motivos por los cuales deben actualizarse las remuneraciones percibidas por el actor. En el desarrollo de sus argumentos refiere que: “[...] existiría contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso al realizarse una aplicación indebida del artículo 1236° del C.C., considerando que, si se aplica un sistema de actualización de valor, se quiebra la regla de reajustar conforme a las posibilidades presupuestarias y las posibilidades de la economía presupuestal”. Agrega que: “[...] Lo que la Sala Superior está disponiendo es que se vuelva a calcular su remuneración de referencia sobre la base de valores actualizados y esa decisión es absurda, carece de fundamento y no está justificada en modo alguno”. **4.4.** Como se puede advertir, los argumentos de la entidad demandada, en realidad, se dirigen a cuestionar el criterio interpretativo y de aplicación de la norma material contenida en el artículo 1236° del Código Civil, y con ello, pretende que se varíen las conclusiones fácticas arribadas por la Sala Superior en la solución de este extremo de la controversia, aspectos que no pueden ser objeto de nuevo debate a través

de una causal de carácter procesal, ni tampoco alegados como defectos en la motivación de la sentencia de vista recurrida en casación. **4.5.** En autos se aprecia que el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento respecto a la procedencia de la actualización de las remuneraciones percibidas por el actor en el período abril a diciembre de mil novecientos noventa, para efecto del cálculo de la remuneración de referencia, sustentándose principalmente en el principio valorista contemplado en los artículos 1235° y 1236° del Código Civil, concluyendo que se debe proceder a la actualización de los montos de las remuneraciones que estuvieron consignadas en intis millón, por ser una moneda desfasada. Independientemente del criterio y posición asumida o que pueda asumir esta Sala Suprema respecto a la actualización de las remuneraciones por aplicación de la teoría valorista a que se refiere el citado artículo 1236° del Código Civil, advertimos que la sentencia de vista contiene los argumentos que sustentan su decisión, los que guardan relación directa con la materia controvertida. **4.6.** En esa perspectiva, es objetivo que la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, exponiendo de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión de los jueces en torno a la materia sometida a su conocimiento, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada, por lo que no se configura una afectación concreta al derecho constitucional del debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Norma Fundamental; por ello, corresponde desestimar el recurso de casación formulado por la entidad demandada, el mismo que deviene en **infundado**. III.- **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 397° del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito de fecha ocho de enero de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos sesenta y dos del expediente principal. **SEGUNDO: NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve del dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos quince a doscientos veintitres de la causa principal, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa. **Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Félix E. González Velásquez, con la demandada, Oficina de Normalización Previsional, sobre nulidad de resolución administrativa en materia previsional. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

C-2271680-39

CASACIÓN Nº 27295-2021 LIMA

TEMA: CAMBIO DE PENSIÓN DE CESANTÍANO NIVELABLE A PENSIÓN DE CESANTÍA NIVELABLE

SUMILLA: De acuerdo al régimen del Decreto Ley Nº 20530 se tiene derecho a una pensión nivelable, siempre que se haya servido por más de veinte años al Estado, conforme lo estableció la octava disposición general y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, situación que no se presenta en el caso concreto.

PALABRAS CLAVE: pensión nivelable, pensión no nivelable, Decreto Ley Nº 20530, Ley Nº 28389.

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa veintisiete mil doscientos noventa y cinco guion dos mil veintiuno, Lima, en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Luis Alberto López Tiquillahuanca**, mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y uno vuelta del expediente principal¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del veintitres de abril de dos mil veintiuno (fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos sesenta y nueve), emitida por la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada, contenida en la resolución número nueve, del treinta de mayo de dos mil diecinueve (fojas doscientos veintidós a doscientos veintinueve), que declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola, **declara infundada** la demanda. **Antecedentes del recurso. 1.2. De la demanda.** El señor **Luis Alberto López Tiquillahuanca** interpone demanda contencioso administrativa mediante escrito presentado el veinte de setiembre de dos mil dieciséis (fojas cuarenta y seis a cincuenta y nueve), postulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Solicita i) se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta recaída contra su recurso de apelación, interpuesto contra la resolución ficta que deniega su solicitud del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, referida a la continuación en el régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530; ii) modificar el otorgamiento de pensión de cesantía no nivelable a pensión de cesantía nivelable, debiendo otorgar los reintegros de acuerdo a ley; y iii) el pago de intereses legales correspondientes, así como de las costas y costos del proceso. Como fundamentos de su demanda, señala lo siguiente: **a)** Mediante la Resolución Nº 1431-O-ADM-RAA-ESSALUD-2015- PENS20530, del dos de octubre de dos mil quince, la entidad demandada declara procedente la solicitud de reactivación de su pensión de cesantía, otorgándosele arbitraria e ilegalmente una pensión de cesantía no nivelable dentro del régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530, a partir de la fecha de cese del servicio activo dispuesto mediante la Resolución Nº 1102-G-RAA-ESSALUD-2015-R, del cinco de setiembre de dos mil quince, computando para esta pensión solo el tiempo de servicios prestados al Estado, es decir, desde el ingreso del accionante a la institución —ocurrido el primero de enero de mil novecientos setenta y tres— hasta el quince de febrero de mil novecientos noventa y tres; esto es, diecinueve años, cinco meses y siete días. **b)** Señala que la entidad demandada no computó el tiempo de servicios prestados desde la reposición a la entidad a partir del primero de setiembre de dos mil seis; es decir, no computó los ocho años, diez meses y doce días de servicios prestados a la institución hasta el trece de julio de dos mil quince, pese a que la Resolución de Gerencia Central Nº 333-GCDP-ESSALUD-2013, del diecinueve de marzo de dos mil trece, reconoció el tiempo de servicios laborados desde la fecha de reincorporación del recurrente, hasta el cese para la acumulación de tiempo de servicios, lo cual hace un total de veintiocho años, tres meses y diecinueve días; ello sin contar

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979), Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
³ DE PINA, Rafael (1940), Principios de Derecho Procesal Civil, México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.
⁴ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, p. 17.
⁵ Constitución Política del Perú.-
Artículo 139°.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
⁶ Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."
⁷ Código Procesal Civil
Artículo 122°.- Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
⁸ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12°.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente."
⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los

el periodo que fue despedido por la Ley N° 27803, que también debe computarse como tiempo de servicios, con lo que haría un total de cuarenta y un años, diez meses y doce días, hasta la fecha de cese: el trece de julio de dos mil quince. **c)** La entidad empleadora no ha tomado en cuenta que el demandante ingresó a prestar servicios el primero de enero de mil novecientos setenta y tres y fue despedido arbitraria e ilegalmente el quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, durante el gobierno del expresidente Alberto Fujimori Fujimori, cuando contaba con diecinueve años cinco meses y siete días de servicios prestados al Estado. **d)** Con la Resolución de Gerencia Central N° 333-GCDP-ESSALUD-2013, del diecinueve de marzo de dos mil trece, la entidad demanda reconoció la reincorporación del recurrente hasta su cese para la acumulación de tiempo de servicios, así como el traslado del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Por ello, se debe declarar fundada la demanda y que corresponde el pago de pensión de cesantía nivelable dentro del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, equivalente al 100% de la remuneración percibida al momento de cese, ocurrido el trece de julio de dos mil quince. **1.3. Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado de Trabajo Transitorio con Sub Especialidad en lo Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número nueve, del treinta de mayo de dos mil diecinueve (fojas doscientos veintidós a doscientos veintinueve), resolvió lo siguiente: [...] **FUNDADA EN PARTE la demanda en los seguidos por don LUIS ALBERTO LOPEZ TIQUILLAHUANCA contra el SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, sobre nulidad de resolución administrativa; en consecuencia:** I. Se declara la **NULIDAD** de la Resolución Denegatoria Ficta recaída contra su Recurso de Apelación, interpuesto contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 28 de marzo de 2016 y **NULO** todo acto administrativo que vaya en contra de la presente resolución; en consecuencia, II. Se dispone **ORDENAR** que la entidad demandada, cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo a favor del demandante la continuación del actor en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, teniendo en cuenta los montos descontados al demandante por concepto de SNP 19990, incluyendo el pago de devengados e intereses legales que puedan generarse al momento de realizar el nuevo cálculo de la pensión del demandante. III. **IMPROCEDENTE** respecto al pago de costas y costos del proceso. Expone los siguientes fundamentos: **a)** Se debe tener en cuenta que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 28449, se consideran incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530 los pensionistas de cesantía e invalidez que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de la generación del derecho correspondiente. De ello, cabe señalar que el actor ya se encontraba bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 desde el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y tres, conforme a la Resolución Directoral N° 128-DG-TD-DP-HNGA-IPSS-90-CR, del tres de abril de mil novecientos noventa. Asimismo, obtuvo la condición de cesante pensionista bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, desde el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, conforme a la Resolución Directoral N° 377-DG-HNGAI-IPSS-92, del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y la Resolución N° 1431-O.ADM-RAA-ESSALUD-2015/PENS20530, del dos de octubre de dos mil quince. **b)** El demandante ya se encontraba incluido dentro del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, por lo que no es válido alegar que, dada la emisión de la Ley N° 28449, no se podría agregar los años laborados luego de su reincorporación en el año dos mil seis, puesto que la norma que alega la entidad demandada únicamente se refiere a las nuevas incorporaciones. **c)** Señala que, en los periodos laborados por el accionante, es decir, a partir de su reincorporación en el año dos mil seis hasta su nueva fecha de cese en el año dos mil quince, así como sus aportes al Decreto Ley N° 20530, corresponde que la entidad demandada regularice dichos aportes realizados de forma errónea a un sistema previsional diferente al que realmente le correspondía al demandante. **d)** Respecto a la aplicación de la Ley N° 27803 al presente caso, debido a que el demandante no realizó los trámites de su reincorporación a su centro de labores utilizando dicha normativa ni ha aportado prueba alguna respecto a este punto, por cuanto únicamente se realizó su contratación bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 de forma libre y no a través de un procedimiento adecuado bajo la citada normativa, no es posible atender la pretensión de reconocimiento de aportes del periodo en que se encontró despedido, dado que no se ha probado de forma fehaciente que el demandante se haya acogido a la reincorporación

laboral bajo la Ley N° 27803. Por ende, desestima este extremo de la demanda. **1.4. Sentencia de vista.** La Décima Sala Especializada Laboral de la misma corte, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del veintitrés de abril de dos mil veintiuno (fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos sesenta y nueve), **revoca** la sentencia apelada —que declaró fundada en parte la demanda— y, reformándola, **declara infundada** la demanda. Expone los siguientes argumentos: **a)** Señala que al momento de otorgársele la pensión bajo el Decreto Ley N° 20530, el actor contaba con menos de veinte años de servicios (diecinueve años cinco meses y siete días de servicios prestados al Estado), razón por la cual se le reconoció una pensión no nivelable. **b)** Refiere que el actor reingresó a Essalud a prestar servicios y acumuló un total de ocho años, once meses y trece días al régimen privado del Decreto Legislativo N° 728, según Contrato Personal N° S/N-RAA-ESSALUD-2006; sin embargo, para dicha fecha ya se encontraba derogada la Ley N° 23495. **c)** Señala que, en cuanto al último tiempo de servicios prestados por el actor en el régimen privado del Decreto Legislativo N° 728, se debe tener en cuenta el inciso b) del artículo 14 del Decreto Ley N° 20530, que señala que no son acumulables los servicios prestados en regímenes laborales distintos. **d)** El derecho a la nivelación de las pensiones quedó proscrito a partir de la reforma de la primera disposición final y transitoria de la Constitución, realizada mediante la Ley N° 28389, con la cual se proscribió la posibilidad de utilizar la nivelación como sistema de reajuste pensionario; además, por cuanto no se permita acumular tiempo de servicios prestados al sector privado con los del sector público, no corresponde amparar el derecho reclamado. Por ende, el colegiado superior declara infundado el peticitorio del actor. **1.5. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificadorio del ocho de junio de dos mil veintitrés (fojas cincuenta y siete a sesenta y dos del cuaderno de casación), la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto López Tiquillahuanca por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 26 numerales 2 y 3 de la Constitución Política del Estado.** El recurrente argumenta que: “La Sala ha desconocido que esta demanda no es sobre nivelación de pensión del D.L. N° 20530, sino de regularización de pensión de cesantía no nivelable por el de pensión de cesantía nivelable, considerando los años de servicios prestados a la misma entidad empleadora, a partir de la reincorporación del demandante por mandato de la Ley N° 27803, que no se puede desconocer por ser derechos laborales que tienen carácter irrenunciable, reconocido por la constitución y la ley, y no estamos ante una reincorporación cualquiera de las que habla la ley, sino ante una reincorporación excepcional”. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Al respecto, el recurrente señala que: “la sentencia de la Sala no toma en cuenta al momento de revocar la sentencia del juzgado, que Essalud no asume como fundamento de su recurso de apelación la aplicación de la Ley N° 28389 que prohíbe la nivelación de las pensiones, que es el argumento arbitrario e ilegal de la Sala, sino el artículo 54° del Decreto Ley 20530 que señala que si un trabajador viene percibiendo su pensión de cesantía y reingresa a la entidad a seguir prestando servicios, su pensión solo se suspende, es decir para Essalud la pensión queda congelada y ya no puede acumular su nuevo tiempo de servicios a la misma institución, sin tener en cuenta que mi reincorporación a mi trabajo en Essalud no fue una reincorporación normal, sino una reincorporación extraordinaria”. Asimismo, con relación a la infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, señala que: “la sentencia cuestionada no ha fundamentado las razones por las cuales ha resuelto pretensiones no invocadas en la apelación, que no han sido materia de debate judicial y que ha causado indefensión al demandante, vulnerándose el aforismo latino tantum appellatum, quantum devolutum; sino también porque la sentencia no ha fundamentado por qué asume como argumento para revocar la sentencia del juzgado, que mi demanda tiene como fundamento la nivelación de mi pensión del D.L. 20530, si se tiene en cuenta que no estoy reclamando que se nivele mi pensión con la remuneración que percibe otro trabajador en actividad, sino estoy solicitando que al momento que se reactivó mi pensión de cesantía al cumplir los 70 años de edad debió haberse regularizado mi pensión de cesantía no nivelable reconocido con 19 años de servicios que percibía antes de mi reincorporación y que fue suspendida cuando me reincorpore a prestar servicios de nuevo en Essalud”. **c) Infracción normativa por aplicación indebida de la Ley N° 28389.** El recurrente señala que: “La sentencia de la 10° Sala

Laboral Permanente de fecha 23 de abril del 2021, ha vulnerado claramente el derecho del demandante a que se me reconozca mi tiempo de servicios después de mi reincorporación, por aplicación indebida de la Ley 28389 del 17 de noviembre del 2004, incidiendo directamente en la decisión contenida en la resolución que impugno, toda vez que esta norma no fue materia del recurso de apelación de la demandada y por lo mismo no fue materia del debate judicial en el proceso, y además esta norma legal es inaplicable a mi caso concreto, en la medida que la pretensión de la demanda no tiene nada que ver con alguna incorporación o reincorporación del demandante al Decreto Ley 20530, si se tiene en cuenta que el demandante ya está incorporado en el D.L. 20530 desde 1973 y tiene ya una pensión incurrida en el Decreto Ley 20530, que solo se encuentra suspendida, y lo que se pretende es el cambio de la pensión de cesantía no nivelable que se encuentra suspendida, por el de pensión de cesantía nivelable". II. **CONSIDERANDO: PRIMERO.**

Consideraciones previas sobre el recurso de casación. Resulta pertinente hacer algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimiten la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, y revisa si los casos particulares resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** Atendiendo a que, en el caso particular, se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa procesal y materiales, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **SEGUNDO: Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal.** El recurrente, **Luis Alberto López Tiquillahuanca**, planteó la infracción normativa del inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, que serán materia de desarrollo en el presente considerando. **2.1. Sobre el derecho al debido proceso.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para

el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁵ **2.2.** En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8° de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶ Asimismo, cabe precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes. Resulta necesario manifestar que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que: *Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...].*⁷ **2.3.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al "[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]."⁸ **2.4.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*⁹ **2.5.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental¹⁰, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197¹¹ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹². Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los

magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹³. **2.6.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como -de ser el caso- en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”¹⁵. **2.8.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **2.9.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **2.10.** De la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación, se aprecia que ha respetado el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, ha justificado la **premisa fáctica** (mediante Resolución N° 1924-O.ADM-RAA-ESSALUD-2011-PENS20530, del diecinueve julio de dos mil once, la entidad demandada dispone reconocer —en vía de regularización— el derecho a la pensión de cesantía definitiva no nivelable bajo el Decreto Ley N° 20530,

a favor del actor, a partir del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, precisando que continuaba vigente la suspensión del pago de dicha pensión dado que el pensionista se encontraba prestando servicios al Estado bajo el régimen laboral normado por el Decreto Legislativo N° 728, de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución N° 214-ORRH-RAA-ESSALUD-2006/PENS20530 de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis); así como las **premisas jurídicas** (artículos 2 y 14 (inciso b) del Decreto Ley N° 20530; numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 28449; Ley N° 23495; primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Estado), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que el derecho a la nivelación de las pensiones quedó proscrito a partir de la reforma de la primera disposición final y transitoria de la Constitución realizada por la Ley N° 28389, publicada en el diario oficial *El Peruano* el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, la misma que declaró cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y prohíbe la posibilidad de utilizar la nivelación como sistema de reajuste pensionario. **2.11.** Ahora bien, sobre la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia fijada por las instancias, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y los puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el colegiado superior sustenta de modo suficiente su postura frente a la normativa aplicable al caso concreto (cambio de pensión de cesantía no nivelable a pensión de cesantía nivelable dentro del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530), luego de lo cual arriba a una conclusión motivada. **2.12.** Sin perjuicio de lo indicado, no debe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales y debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Por tanto, el hecho de que la parte recurrente no concuerde con la conclusión a que se arriba con base en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y en las razones que se expusieron, no significa que el colegiado revisor haya incurrido en las infracciones alegadas. En consecuencia, al no haber afectación del derecho al debido proceso, en su manifestación de derecho a la debida motivación de la resolución judicial, deviene **infundada** la causal planteada. Tercero: Delimitación de la controversia Para determinar si es fundado el recurso de casación formulado por **Luis Alberto López Tiquillahuana**, es necesario establecer si el órgano jurisdiccional de segunda instancia incurrió en error al momento de revocar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta; seguidamente, se debe valorar si en el presente proceso se incurrió en las infracciones materiales planteadas por el recurrente. **Cuarto: Análisis de las causales de naturaleza material** - Infracción normativa por aplicación indebida de la Ley N° 28389 - Infracción normativa del artículo 26 (numerales 2 y 3) de la Constitución Política del Estado **4.1.** La parte recurrente refiere en el sustento de las infracciones planteadas lo siguiente: La Sala ha desconocido que la demanda no es sobre nivelación de pensión del Decreto Ley N° 20530, sino de regularización de pensión de cesantía no nivelable por la de pensión de cesantía nivelable, considerando los años de servicios prestados a la misma entidad empleadora, a partir de la reincorporación del demandante por mandato de la Ley N° 27803. **4.2.** Sostiene que se ha vulnerado claramente el derecho del demandante a que se le reconozca su tiempo de servicios, después de su reincorporación, por aplicación indebida de la Ley N° 28389, del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, aplicación que inició directamente en la decisión contenida en la resolución impugnada, toda vez que esta norma no fue materia del recurso de apelación de la demandada y por lo mismo no fue materia del debate judicial en el proceso; además, esta norma legal sería inaplicable a su caso concreto, en la medida que la pretensión de la demanda no tiene nada que ver con alguna incorporación o reincorporación del demandante al Decreto Ley N° 20530, si se tiene en cuenta que el demandante ya está incorporado en el Decreto Ley N° 20530 desde mil novecientos setenta y tres, y su inclusión en el referido régimen solo se encontraba suspendida. Enfatiza que lo que se pretende es el cambio de la pensión de cesantía no nivelable por el de pensión de cesantía nivelable. **4.3.** A efectos de emitir pronunciamiento

respecto a los argumentos que dan sustento a las causales materiales planteadas por la parte recurrente, es preciso tener presente, en primer lugar, el marco normativo referido al caso en concreto, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia de controversia. Así, tenemos: El Decreto Ley N° 20530¹⁶ - "Régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990" dispuso lo siguiente: Artículo 5.- Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios. Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento o más dentro de los últimos sesenta meses, o entre treinta y cincuenta por ciento, dentro de los últimos treintiseis meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta o treintiseis meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará el promedio mayor. La norma del párrafo anterior no es aplicable a los trabajadores cuyo promedio de remuneraciones pensionables, calculada según se indica en el párrafo del presente artículo, sea inferior a cinco remuneraciones correspondientes al menor grado y sub-grado de la Escala que esté vigente. [...] **Artículo 14.- No son acumulables los servicios prestados:** a) Al Sector Público con los prestados al Sector que no sea Público b) Al Sector Público, bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada, salvo el caso previsto en la Décima Quinta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990 [...] **4.4.** Al respecto, resulta necesario enfatizar que la seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado y se concreta en un complejo normativo estructurado por imperio del artículo 10 de la Constitución Política del Perú, al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida. Por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otros), que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencia recogida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad fundada en la exigencia no solo del mantenimiento sino en la "elevación de la calidad de vida" y que, como toda garantía institucional, para poder operar directamente, requiere de configuración legal, es decir, la ley constituye la fuente normativa vital para delimitar su contenido protegido. **4.5.** La octava disposición general y transitoria de la derogada Constitución Política de 1979 estableció el derecho a percibir una pensión de cesantía nivelable dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, con el fin de igualar la pensión del cesante con la remuneración de un servidor en actividad que desempeñase cargo igual o similar al último en el que prestó servicios el cesante. **4.6.** Asimismo, debe recordarse que, mediante el artículo 5 de la Ley N° 23495¹⁷, se dispuso la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de veinte (20) años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del seguro social o a otros regímenes especiales, con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías y respecto a los incrementos posteriores a la nivelación. **4.7.** Posteriormente, el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, se publicó la Ley N° 28389, con la cual se efectuó la reforma de los artículos 11, 103 y la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú. Se aprecia que con su artículo 2 se modificó el texto del artículo 103 de la Constitución Política, bajo los siguientes términos: Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho. Asimismo, con relación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, el artículo 3 de la anotada ley dispuso sustituir el texto de la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política, por el siguiente: Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de

esta Reforma Constitucional: 1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. 2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones. Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria [...]. **4.8.** Ahora bien, en cuanto al análisis de estas disposiciones normativas, el Tribunal Constitucional se ha decantado por la aplicación del principio de temporalidad, ante la necesidad de exigir a los órganos jurisdiccionales que expidan pronunciamientos que se ajusten al ordenamiento jurídico. Así, tenemos el siguiente desarrollo: *De otro lado, conforme a la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no se podrá prever en ellas la nivelación. Por tanto, la nivelación de la pensión del demandante sólo procederá hasta la entrada en vigencia de la ley de desarrollo constitucional, debiendo regularse posteriormente conforme lo prevea la norma.*¹⁸ [Énfasis agregado] 11. *A la fecha, conforme a la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, aprobada por la Ley 28384, de fecha 17 de noviembre de 2004, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplican inmediatamente y no se puede prever en ellas la nivelación.* 12. *En ese sentido el artículo 4° de la Ley 28449, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, publicada el 30 de diciembre de 2004, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. No obstante, de acreditarse la vulneración del derecho del pensionista durante la vigencia de las normas que regularon el derecho legal a la nivelación, constitucionalmente protegido, corresponderá reconocerlo en el período correspondiente.*¹⁹ [Énfasis agregado] **4.9.** Por lo tanto, si bien el máximo intérprete de la norma fundamental reconoce con claridad que actualmente está prohibida la nivelación de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530 en mérito a lo dispuesto por las Leyes N° 28389 y N° 28449, también señala que durante la vigencia de dicho régimen previsional tales pensiones estuvieron reguladas por leyes que permitían su nivelación y que tuvieron efectos jurídicos hasta antes de que fueran derogadas; por eso, en estos casos es relevante determinar si el reclamo o la pretensión planteada por el pensionista busca el cambio de pensión de cesantía no nivelable a pensión de cesantía nivelable dentro del régimen pensionario del Decreto Legislativo N° 20530, otorgada antes de la anotada reforma constitucional o respecto de aquellas pensiones que recibió en periodos posteriores, pues en este último caso no es posible el cambio de pensión de cesantía no nivelable a pensión de cesantía nivelable. En esta misma línea, el inciso d) del artículo 14 del Decreto Ley N° 20530, establece que: "No son acumulables los servicios prestados: [...] b) Al Sector Público, bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada, salvo el caso previsto en la Décima Quinta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990. [...]". **4.10.** En el caso en concreto, el accionante, de acuerdo al Informe N° 215-GRH-PENS.DL.20530-HNGAI-IPSS-94, cesó a partir del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, reconociéndosele **diecinueve años, cinco meses y siete días** de servicios prestados al Estado; dicho informe señala que al actor le corresponde una pensión no nivelable. Es decir, el accionante cesó inicialmente antes de la emisión de la Ley N° 28449 - "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", publicada el treinta de diciembre de dos mil cuatro; es decir, cesó en fecha anterior a la reforma constitucional del dos mil cuatro. **4.11.** En esa misma línea, el accionante, mediante Contrato Personal N° S/N-RAA-ESSALUD-2006, del cuatro de agosto de dos mil seis, ingresó a prestar servicios en la institución demandada a partir del primero de septiembre de dos mil seis, acumulando un total de **ocho años, once meses y trece días**, bajo el régimen privado del Decreto Legislativo N° 728; asimismo, en ese contexto, la entidad demandada procedió a la suspensión de su pensión mediante la Resolución N° 214-ORRH-RAA-ESSALUD-2006-

PESN20530, del veintiocho de agosto de dos mil seis. **4.12.** No obstante que el accionante laboró antes de la reforma constitucional, de acuerdo al Informe N° 215-GRH-PENS. DL.20530-HNGAI-IPSS-94, cesó a partir del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, reconociéndosele **diecinueve años, cinco meses y siete días**. En este sentido, carece de asidero fáctico y legal lo argumentado por el recurrente al fundamentar sus causales, pues de acuerdo al régimen del Decreto Ley N° 20530 se tiene derecho a una pensión nivelable siempre que el trabajador haya servido por **más de veinte años al Estado**, conforme lo estableció la octava disposición general y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, razón por lo que no corresponde amparar las causales denunciadas. **4.13.** La acumulación de los años de servicios previos al cese colectivo y el tiempo de servicios posterior a la reincorporación es un tema que merece un tratamiento aparte, por cuanto el accionante en su argumento sobre la infracción normativa a los numerales 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución, se refiere a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, referidos a los aportes obtenidos en el régimen laboral público y su reincorporación al régimen laboral privado, dentro del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. Debe tomarse en cuenta que quienes se han acogido al beneficio de la reincorporación laboral a Essalud lo hicieron en virtud de un nuevo vínculo laboral dentro del régimen laboral privado que correspondía a dicha entidad; por lo que, ciñéndonos al artículo 14 del Decreto Ley N° 20530, no es posible acumular los servicios prestados al sector público, bajo el régimen laboral de la actividad pública, y los prestados al mismo sector pero bajo el régimen laboral de la actividad privada, en tanto el régimen del Decreto Ley N° 20530 es incompatible con el régimen de la actividad privada, más aun si dicha nivelación tendría que ejecutarse con la remuneración que ha percibido el trabajador en el régimen laboral privado, al cual ingresó el cuatro de agosto de dos mil seis, es decir, de manera posterior al cierre del régimen del Decreto Ley N° 20530. **4.14.** Asimismo, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos [...]”. De esta forma, la propia norma constitucional no solo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el del demandante debe ser desestimado en tanto que no resulta amparable el cambio de pensión de cesantía no nivelable a pensión de cesantía nivelable dentro del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y el pago de reintegros. En consecuencia, corresponde declarar **infundadas** las causales planteadas por el recurrente. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Luis Alberto López Tiquillahuanca** mediante escrito del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, (fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y uno vuelta). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del veintitrés de abril de dos mil veintiuno (fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos sesenta y nueve), emitida por la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, en los seguidos por **Luis Alberto López Tiquillahuanca** contra el **Seguro Social de Salud - EsSalud**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón. **SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen del Expediente Principal N°18674-2016-0-1801-JR-LA-52
² Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.
³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”. Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.
⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso J. vs. Perú”. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.
⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá”. Sentencia del dos de febrero de dos mil uno; párr. 127.
⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Casa Nina vs. Perú”. Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.
⁹ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
¹⁰ Constitución Política del Estado

Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
¹¹ Código Procesal Civil.
Artículo 122. Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
Artículo 197. Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
¹² Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
¹³ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
¹⁴ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial *El Peruano*.
¹⁵ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el quince de junio de dos mil veintitrés.
¹⁶ Publicado el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro en el diario oficial *El Peruano*.
¹⁷ Publicado el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y dos en el diario oficial *El Peruano*.
¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 3343-2003-AA/TC (fundamento 7), publicada el once de mayo de dos mil cinco, en el portal de la mencionada institución.
¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 3818-2004-AA/TC (fundamentos 11 y 12), publicada el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, en el portal de la mencionada institución.

C-2271680-40

CASACIÓN N° 33182 -2022 LIMA

TEMA: Pensión de jubilación, restitución de pensión de viudez.

SUMILLA: Conforme al artículo 83 del Decreto Ley N° 19990, la ONP se encuentra habilitada para recortar el pago de la pensión, siempre que la suma de la pensión por derecho propio y la pensión de viudez, supere el tope máximo previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

PALABRAS CLAVE: Debido proceso, Monto máximo de pensión 19990, Recalculo de Pensión.

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA: La causa número 33182-2022 Lima; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), Proaño Cueva, Pereira Alagón, Delgado Aybar y Gutiérrez Remón; luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Gabriela Romero Alday vda de Camones** mediante el escrito de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, (foja ciento treinta y seis del expediente principal¹), contra la sentencia de vista emitida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la resolución número quince de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (foja ciento veintisiete), que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida por el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio con sub especialidad en lo provisional de la Corte Superior Justicia de Lima, contenida en la resolución número nueve, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte (fojas noventa y dos), que declaró **infundada** la demanda sobre restitución de pensión de viudez. **Antecedentes: Demanda.** Con fecha

veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la demandante **Gabriela Romero Alday vda de Camones** interpone demanda contenciosa administrativa contra la Oficina De Normalización Previsional, a fin de que: a) Se declare la nulidad de la Resolución Ficta denegatoria de la solicitud de fecha diez de junio de dos mil dieciséis y de la Resolución Ficta denegatoria del recurso de apelación de treinta de noviembre de dos mil dieciséis; al haberse recortado arbitrariamente desde el mes de abril de dos mil tres, el derecho a seguir percibiendo el monto de S/ 496.19 que corresponde a la pensión de sobrevivencia- viudez; y b) Se ordene que se emita nueva resolución administrativa donde se disponga la *restitución* del pago efectivo de S/ 496.68 que le corresponde percibir como pensión sobreviviente de viudez desde el mes de abril de dos mil tres, más el de los reintegros o devengados del monto de pensión de viudez, con intereses legales, que se hayan generado desde el primero de abril de dos mil tres hasta la actualidad. **Sentencia de Primera Instancia.** El Primer Juzgado de Trabajo transitorio con sub especialidad en lo previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia de primera instancia mediante resolución número nueve, de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte declarando **infundada** la demanda; se sustenta en lo siguiente: **a)** Resulta de autos que mediante Resolución N° 14506-97-ONP/DC de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, obrante a fojas dos de autos, se resolvió otorgar pensión de viudez a la demandante a partir del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Posterior a ello, mediante Resolución N° 5175-2000-ONP/DC de fecha tres de marzo de dos mil, obrante a fojas tres de autos, se otorgó pensión de jubilación adelantada a la ahora demandante a partir del quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco. **b)** De acuerdo a la fecha de expedición de la Resolución N° 5175-2000-ONP/DC de fecha tres de marzo de dos mil, ésta se debió adecuar al Artículo 83 del Decreto Ley N° 19990, en concordancia con los topes pensionarios; en ese sentido, la norma es clara respecto a que ninguna persona podrá recibir de la ONP un monto mayor a los topes pensionarios establecidos previamente, no limitando la posibilidad de la parte interesada de recibir dos pensiones a la vez, tanto de viudez como de jubilación por derecho propio, sino que la limitación se centra en el monto máximo en que puede recibir de la entidad ahora demandada, por lo que el pedido de la parte demandante respecto al otorgamiento de dos pensiones de jubilación, tanto la de viudez como la de derecho propio, carece de sustento legal alguno. **c)** En ese contexto, al no haberse acreditado con documentos idóneos que el actuar de la demandada no es acorde a derecho y, al determinarse que la demandante no debía percibir por la suma sumatoria de su pensión de viudez y de derecho propio una pensión superior al tope legal señalado por ley, la demanda deviene en desestimable, dado que no se ha vulnerado el derecho de la recurrente y, siendo que lo accesorio sigue la suerte del principal, se debe desestimar el pedido de devolución de descuentos realizados y los intereses legales peticionados. **Sentencia de Segunda Instancia.** La Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en cuanto declara **infundada** la demanda. Como fundamentos esgrime lo siguiente: **a)** Resulta importante precisar, para efectos de resolver el tema de fondo, que de la revisión de autos se advierte que: - *A través de la Resolución N° 14506-97-ONP/DC de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se otorgó pensión de viudez a la demandante por la suma de S/ 235.64 a partir del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en su condición de cónyuge supérstite de don Víctor Camones Cerna (ver fojas dos del Principal y fojas cincuenta y seis y sesenta y cinco del Administrativo).* - *Mediante Resolución N° 05175-2000-ONP/DC de fecha tres de marzo de dos mil, mediante la cual se otorgó pensión de jubilación adelantada a la demandante por la suma de S/600.00 a partir del quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco, acreditando treinta y uno años completos de aportaciones al dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos y, treinta y cuatro años y dos meses de aportaciones a su fecha de cese, catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco (ver fojas tres del Principal y folios sesenta y nueve del Administrativo).* - *Por Notificación derivada de su solicitud de fecha dieciocho de marzo de dos mil tres, se informa a la demandante que el descuento que se le viene realizando desde el mes de marzo de dos mil tres (pago de abril/dos mil tres), se debe a que el monto total de la sumatoria*

de su pensión de jubilación más su pensión de viudez, exceden el tope máximo institucional de S/ 857.36 soles, razón por la cual se viene deduciendo el monto en exceso a dicho tope (ver fojas 06). - *De fojas siete a nueve obran las Boletas de Pago de Pensiones de los meses de abril y mayo de dos mil tres, julio de dos mil dieciséis y marzo de dos mil diecisiete, de cuyo detalle se aprecia que su estructura pensionaria incluye los montos percibidos por pensión de jubilación (por derecho propio) y de viudez (por derecho derivado), figurando en el rubro de descuentos el monto que excede a la pensión máxima institucional.* - *Por escrito de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, el cual la demandante solicita que se le restituya el pago de su pensión por derecho propio y el pago de su pensión de viudez; además, requiere la devolución de los descuentos indebidamente efectuados de la pensión desde abril de dos mil tres (ver fojas diez a trece).* - *Al no obtener respuesta a su solicitud se acoge al silencio administrativo negativo y presenta el recurso de apelación de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis (ver fojas catorce a diecisiete).* (...) **a)** Los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N° 25967, establecen nuevas formas de cálculo de las pensiones de jubilación, estableciendo topes pensionarios en base a montos fijos; por ello, la forma en cómo se calculaba la pensión máxima con el Decreto Ley 19990 cambia, fijando un tope pensionario, es decir un monto fijo, el cual inicialmente fue de S/ 600.00 soles y que luego fue modificado por Decreto Supremo N° 106-97-EF de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, el cual aumentó la pensión máxima en el 16% del monto señalado líneas arriba, quedando dicha suma en S/ 696.00 soles. Posteriormente, dicho monto fue modificado por el Decreto Supremo N° 056-99-EF de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve quedando la pensión máxima en el monto de S/ 807.36 soles, y finalmente determinada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil uno a S/ 857.36 soles, siendo esta última la norma aplicada a la demandante en el caso de autos por principio de temporalidad. **b)** De la lectura de las normas citadas se advierte que las mismas son claras al establecer que el derecho al goce de una o más pensiones, no pueden las mismas exceder el monto de la pensión máxima establecida en concordancia con los topes pensionarios señalados en el considerando anterior; siendo las mismas objeto de regularización al amparo del artículo 83 del Decreto Ley N° 19990, por lo que se desestiman los agravios confirmándose la apelada. **Causales procedentes del recurso de casación.** Mediante el auto de calificación de fecha siete de marzo del dos mil veintitrés, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, declara **procedente** el recurso de casación interpuesto por Gabriela Romero Alday Vda. De Camones, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 109 y 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, y de la Segunda Disposición Final y Transitorios de la Constitución.** La Sala Superior habría dejado de aplicar lo dispuesto en los artículos 51, 53 y 54 del Decreto Ley 19990 a partir de marzo de dos mil tres, vulnerándose el debido proceso y la tutela jurisdiccional, al negársele el derecho a percibir su pensión de viudez conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990, no cumpliendo con motivarla adecuadamente. Se vulneró lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Política al haberse inaplicado lo previsto en la Ley 28110, la cual tiene carácter limitativo y favorable para los pensionistas, al prohibir a la demanda efectuar retenciones, descuentos y otras medidas similares derivados de pagos en exceso a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez. **b) De manera excepcional, infracción normativa de los artículos 2.2 y 26.1 de la Constitución Política del Estado y de los artículos 78 y 83 del Decreto Ley N° 19990. II. CONSIDERANDO: Primero: Del recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la

normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación de la controversia. 2.1.** En consideración a los hechos determinados por las instancias de mérito y las causales casatorias declaradas procedentes, corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto de la infracción normativa de carácter procesal (*error in procedendo*), toda vez que, de estimarse ella carecería de objeto pronunciarse sobre la infracción normativa de carácter material (*error in iudicando*). En consecuencia, solo en caso de desestime la denuncia de carácter procesal, se procederá con el análisis de la causal de carácter material. **2.2.** Es materia de pronunciamiento, el recurso de casación interpuesto por Gabriela Romero Alday vda. de Camones contra la sentencia de segunda instancia, que, poniendo fin al proceso, confirmó la sentencia de primera instancia, declarando infundada la demanda de restitución de pensión de viudez. **Tercero: Análisis de las causales de casación de naturaleza procesal. a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado**, cuya norma señala lo siguiente: **3.1 Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:** [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.2.** El debido proceso (o proceso regular), recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluido el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. **3.3.** La norma aludida consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos y obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”⁴ **3.4** El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate),

derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **3.5.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁵ y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁷. **3.6.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.7.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **3.8.** Así tenemos que, en el caso concreto, se han respetado los principios básicos que inspiran al debido proceso, pues se ha permitido al demandante el acceso al órgano jurisdiccional a través de la calificación positiva de su demanda, así como se ha respetado el derecho de la parte contraria a formular su descargo y ejercer su defensa sin restricciones, con asistencia de un letrado. Igualmente, tanto el demandante como la entidad demandada han hecho uso de su derecho a ofrecer medios probatorios en las etapas procesales pertinentes, así como la parte demandante ha ejercido la facultad de impugnar las decisiones que considera contrarias a sus intereses, formulando recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y recurso de casación contra la sentencia de vista. **3.9.** En cuanto a la motivación de la sentencia recurrida en casación, no debemos confundir la debida motivación de las resoluciones judiciales con la debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido debidamente interpretada y aplicada. Por tanto, el hecho que la recurrente no concuerde con la conclusión arribada por la Sala Superior, sobre la base de la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y

las razones que se expusieron, aun cuando estas sean mínimas, ello no implica que el Colegiado revisor haya incurrido en un vicio de motivación o, propiamente, en motivación aparente. **3.10.** En el contexto de las causales que se desarrollan, de autos se aprecia que la Sala Superior, previa verificación de cumplimiento de las referidas garantías procesales, cumplió con exponer los fundamentos que sustentaron su fallo, dando respuesta a los agravios propuestos en los recursos de apelación, previo análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso, aplicando la norma que corresponde y sustenta la decisión⁹. Aunado a lo expuesto, no se advierte la existencia de vicio alguno de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente contra las garantías procesales constitucionales. **3.11.** Como puede advertirse, la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra motivada y sujeta a la protección de la garantía procesal del debido proceso, siendo que la discrepancia que se pueda mantener con el criterio adoptado en la recurrida no conlleva la nulidad de ésta, tanto más si el tema de fondo no puede resolverse mediante una causal procesal. En ese sentido corresponde la causal aludida deviene en **infundada**.

Cuarto: Análisis de las causales de casación de naturaleza material b) Infracción normativa del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, de la Segunda Disposición Final y Transitoria, y de los artículos 2.2 y 26.1 de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 78 y 83 del Decreto Ley N° 19990. Teniendo en cuenta que, de la fundamentación de las causales contenidas en este acápite, están referidos básicamente al hecho que la demandada efectúa el recorte del monto de la pensión de viudez por superar el tope contemplado en la ley, y que los mismos guardan relación entre sí, serán analizados en forma conjunta. **4.1** El régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 establece en relación a la pensión de viudez, lo siguiente: **“Artículo 50.- Son pensiones de sobrevivientes las siguientes: a) De viudez; (...) b) De ascendientes Artículo 51.- Se otorgará pensión de sobrevivientes: a) Al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiera tenido derecho a una pensión de invalidez; (...) Artículo 53.- Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas. Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes: a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente; b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado”. Artículo 54.- El monto máximo de la pensión de viudez es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante 4.2.** El aludido Decreto Ley N° 19990 en el supuesto que el beneficiario tenga derecho a más de una pensión, establece lo siguiente: **Artículo 78.- El Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales previo estudio actuarial, propondrá al Ministro de Trabajo el monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, el que será fijado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.” Artículo 83.- Cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Ley la suma de todas no podrá exceder de la pensión máxima a que se refiere el Artículo 78. 4.3** Las normas transcritas, regulan las condiciones y requisitos que deben cumplirse para ser beneficiario de una pensión de viudez; y el procedimiento a seguir cuando la suma de la pensión por derecho propio y la pensión de viudez, supere el tope máximo previsto aplicable. **4.4** El argumento modular de la sentencia de vista para desestimar la demanda es que, la parte actora viene percibiendo el monto máximo institucional establecido por los artículos 78 del Decreto Ley N° 19990 y 5 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual se fijó el monto máximo de pensión en S/ 857.36 al año dos mil tres. **Solución al caso concreto. 4.5** Se encuentra establecido, por las instancias de mérito, que mediante Resolución N° 14506-97-ONP/DC⁹ de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, se otorgó una pensión de viudez a la demandante a partir a partir del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro por el importe de S/ 235.64 (monto que actualizado a marzo de dos mil tres, era S/ 496.19), en su condición de cónyuge supérstite de don Víctor Camones Cerna; y mediante

Resolución N° 05175-2000-ONP/DC de fecha tres de marzo de dos mil¹⁰, se le otorgó pensión de jubilación adelantada a la demandante por la suma de S/ 600.00 al haber acreditado treintauno años completos de aportaciones al dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos; y treinta y cuatro años y dos meses de aportaciones a su fecha de cese, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco. **4.6.** Sin embargo, a través de la Esquela correspondiente al mes abril de dos mil tres¹¹, se puso en su conocimiento que a partir de dicha fecha cobrará ambas pensiones en una sola cuenta de pensión y que se procederá a la aplicación del artículo 83 del Decreto Ley N° 19990, además de considerar que la pensión máxima permitida en el Sistema Nacional de Pensiones es de ochocientos cincuenta y siete con 36/100 (S/ 857.36) soles. En ella se anota: **“en atención a su solicitud de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, le manifestamos lo siguiente: Que, de la revisión efectuada a su expediente, se verificó que el descuento por exceso de pensión ascendente a la suma de S/. 496.19 nuevos soles que se le viene realizando desde el mes de marzo de dos mil tres (pago correspondiente al mes de abril de dos mil veintitrés), se debe a que el monto total de su pensión de jubilación mas su pensión de viudez excede el tope máximo institucional de 857.36 nuevos soles, tal como se detalla a continuación:**

Monto total de pensión de jubilación	S/. 857.36
Monto total pensión de viudez	S/. 496.19
Sub-total	S/1,353.55
(-) Tope máximo institucional	S/. 857.36
Total, descuento exceso de pensión	S/. 496.19

4.7. Al respecto, el artículo 83 del Decreto Ley N° 19990 establece que cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al precitado Decreto Ley, la suma de todas no podrá exceder de la pensión máxima a que se refiere su artículo 78. Siendo así, este Supremo Tribunal concluye que no se suspendió la pensión de viudez de la demandante como erróneamente alega, pues se le viene abonando la pensión derivada y la pensión por derecho propio, tal como se aprecia de sus boletas de pago¹²; sin embargo, la suma de ambos superaba el tope máximo previsto en el Sistema Nacional Pensiones, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, razón por la que solo viene percibiendo la suma de ochocientos cincuenta y siete con 36/100 (S/ 857.36) soles, al habersele descontado los montos que en exceso percibía. **4.8.** En ese sentido, la Oficina de Normalización Previsional se encontraba habilitada para recortar el exceso de pago de la pensión de la demandante, frente al tope pensionario vigente; consecuentemente, no se vulneró el derecho que invocó, por lo que la demanda debe ser desestimada, tal como lo determinó la Sala Superior al confirmar la sentencia de primera instancia. Por ello mismo se descarta la vulneración del artículo 109¹³ de la Constitución Política, del artículo 1° de la Ley N° 28110¹⁴, así como del artículo 2.2¹⁵, y 26.1¹⁶ de la Carta Magna, ni se infringe lo previsto en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política¹⁷, como alega la recurrente, dado que el supuesto ocurrido no impide la aplicación del artículo 83 del Decreto Ley N° 19990 ni vulnera derechos pensionarios. **4.9.** En consecuencia, la Sala de mérito no incurrió en infracción de las normas denunciadas, razón por la cual corresponde declarar **infundado** el recurso de casación de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno interpuesto por **Gabriela Romero Alday vda de Camones**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución quince, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos por Gabriela Romero Alday Vda de Camones contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre restitución de pensión de viudez y otras; Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo, **Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante todas las referencias se remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos. (2002) Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Corte Interamericana a de Derechos Humanos.24-09-2020. “Caso Casa Nina vs Perú” p. 88

⁵ Código Procesal Civil
Artículo 122: Las resoluciones contienen:
[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión; y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado

6 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

7 El Tribunal Constitucional en el Expediente N°. 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:

"[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

8 Octavo a décimo considerando de la sentencia de vista

9 foja 2 del expediente judicial.

10 foja 3 del expediente judicial

11 Foja 7 del expediente judicial.

12 fojas 6, 8 y 9 del expediente judicial.

13 Artículo 109. La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

14 Artículo Único.- Objeto de la Ley La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista.

15 Artículo 2. Toda persona tiene derecho: 2.2. A la igualdad ante la ley

16 Artículo 26. En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

17 La Segunda Disposición del mismo texto legal se dispone que: "El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional."

C-2271680-41

CASACIÓN N° 33792-2022 HUAURA

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Francisco Camilo Guanilo Gonzales**, mediante escrito presentado el primero de junio de dos mil veintidós (fojas quinientos veintuno a quinientos veintiocho del expediente principal'), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis del diecisiete de mayo del dos mil veintidós (fojas quinientos seis a quinientos trece), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huarura, que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintidós, del doce de octubre del dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos sesenta y uno), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad. Tercero:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución

impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas quinientos catorce), con relación al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado, en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "i" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia. Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente no ha consentido la sentencia emitida en primera instancia, que le fue adversa, puesto que planteó el recurso de apelación respectivo (fojas cuatrocientos setenta y uno). Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Causales denunciadas. Séptimo:** El recurso de casación presentado por el demandante **Francisco Camilo Guanilo Gonzales**, se sustenta en la siguiente causal: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil.** Señala que, la Sala Superior ha vulnerado lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso Contencioso Administrativo: "El juez debe de aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes". Refiere que la Sala incurre en una motivación insuficiente, con fundamentos vagos y genéricos. **b) Infracción normativa del artículo 26 del Decreto Ley 19990 y la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01 "Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez, Decreto Supremo N° 166-2005-EF** El casacionista refiere que, la Sala Superior no ha considerado la Directiva Sanitaria 003-MINSA/DGSP-V.01 "Aplicación Técnica del Certificado Médico", requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez, D.S. N° 166-2005-EF, la cual contiene todos los componentes del proceso de certificación, en especial lo que respecta a la evaluación médica y calificación, así como la relación regulación de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI), integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes; asimismo, en el punto 6.5 refiere que todo certificado médico de la directiva, debe ser suscrito por todos los miembros que integran la CMCI que lo expide, de acuerdo al registro de firmas notificado a la Oficina de Normalización Previsional. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que el mismo constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas y su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o como se produce el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas. Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el literal a) del séptimo

considerando de la presente resolución. Esta Sala Suprema precisa que el debido proceso y la motivación de las decisiones judiciales son garantías de la correcta administración de justicia y, a la vez, derechos fundamentales recogidos y protegidos en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y diversas normas de carácter legal como el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. Respecto a la motivación, se exige la fundamentación de los autos y las sentencias y debe contar con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que justifican la emisión de la sentencia. Asimismo, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan que las decisiones judiciales se adopten conforme a las razones que el derecho suministra, y respetando el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, entre otros. La parte recurrente si bien señala una infracción normativa al debido proceso y la motivación de las decisiones judiciales, no obstante, no expone de manera clara y precisa cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías del debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional; asimismo, tampoco desarrolla de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada jurisprudencia, las que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional. Por el contrario, sus argumentos están orientados, más bien, a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, siendo que este solo puede fundarse en un análisis eminentemente jurídico de las normas denunciadas como infringidas y no en la determinación de cuestiones fácticas o de hecho que previamente fueron debatidas y absueltas por los órganos de grado, ya que con su interposición, no se da apertura a una tercera instancia judicial; por lo que la causal invocada deviene en **improcedentes**. **DÉCIMO:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal b)** del séptimo considerando de la presente resolución, se advierte que la misma no puede prosperar, toda vez que el recurrente se limita a cuestionar aspectos referidos a los hechos y a la valoración de la prueba que subyace al interior del proceso, sin tener en cuenta que aquellos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del recurso de casación. En consecuencia, al no advertirse que la tesis de defensa del recurrente incida transcendentemente en lo resuelto por la Sala Superior, se tiene que el recurso de casación no se encuentra suficientemente fundamentado, al no contener la explicación clara y precisa de lo que se pretende, más aún si se tiene en cuenta la deficiencia argumentativa con la que ha sido planteado, la misma que no puede ser interpretada ni subsanada por este Tribunal Supremo, conforme a lo desarrollado por la Corte Suprema en jurisprudencia aplicable al caso: **El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables —recurrentes— saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso**². [Énfasis nuestro] Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, la cual precisa que: 19. *Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente,*

*entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse —sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente—, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley. [Énfasis nuestro] En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto por el recurrente en su medio impugnatorio, se advierte que lo realmente cuestionado por esta parte es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los medios de prueba efectuada por los Jueces de mérito, pretendiendo forzar a esta Sala Suprema a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que —según lo expuesto anteriormente— no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación y en consideración a lo expuesto precedentemente, se concluye que se han incumplido las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Francisco Camilo Guanilo Gonzales**, mediante escrito presentado el primero de junio de dos mil veintidós (fojas quinientos veintiuno a quinientos veintiocho), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis del diecisiete de mayo del dos mil veintidós (fojas quinientos seis a quinientos trece), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Por último, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Francisco Camilo Guanilo Gonzales contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre nulidad de resolución administrativa en materia previsional. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN*

¹ En adelante, todas las citas provienen del Expediente N° 00194-2018-0-1308-JR-LA-01, salvo indicación contraria.

² Casación N° 3842-2014 Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano* el uno de agosto de dos mil dieciséis.

C-2271680-42

CASACIÓN N° 43185-2022 LAMBAYEQUE

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS; el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Juana Sunciún Farfán Vda de Marchena**, mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil veintidós (fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y uno del expediente principal¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, del veintidós de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento catorce a ciento veintitrés), emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revoca la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cuatro, del diecinueve de julio de dos mil veintiuno (foja cincuenta y seis a sesenta y uno), que declaró fundada la demanda y, reformándola, declara infundada la demanda en todos sus extremos. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de**

casación. Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad. Tercero:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas ciento veinticinco), con relación al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado, en virtud de lo establecido en el literal i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...]. **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del mencionado artículo se advierte que la parte recurrente no ha consentido la sentencia emitida en primera instancia, que no le fue adversa, puesto que planteó el recurso de apelación respectivo. Por ello, se establece la exigencia y cumplimiento de este requisito. **Causales denunciadas. Séptimo:** El recurso de casación presentado por la demandante **Juana Suncián Farfán Vda de Marchena** se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e inobservancia del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** La casacionista refiere que, la Sala Superior, no ha valorado que la documental consistente en la liquidación de beneficios sociales que está fedatada por el titular de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, vulnerando el derecho a la prueba, así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **b) Infracción normativa de los artículos 44 y 70 del Decreto Ley N° 19990 y de la Ley N° 29711.** La casacionista refiere que, la Sala superior al haber revocado la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda interpuesta, bajo el argumento de que el medio probatorio "liquidación de beneficios sociales" no genera convicción al colegiado, respecto a la relación laboral que se invoca, pues se trata de un documento que carece de fecha cierta, sin embargo, no ha considerado que dicho documento ha sido presentado en copia certificada, por lo cual existe infracción normativa de los artículos 44 y 70 del Decreto Ley N° 19990. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que este constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas y su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o cómo se produce el apartamiento de los precedentes

vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas. Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal a)** del séptimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema debe precisar que la motivación de las decisiones judiciales y el debido proceso son garantías de la correcta administración de justicia y a la vez derechos fundamentales recogidos y protegidos en el artículo 139 (incisos 3 y 5) de la Constitución Política del Estado y diversas normas de carácter legal como el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, por el cual se exige la fundamentación de los autos y las sentencias. Dicha motivación debe contar con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que justifica la emisión de la sentencia. Al respecto, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen garantías sobre las decisiones judiciales, las cuales deben adoptarse conforme a las razones que el derecho suministra y respetando el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, entre otros. Asimismo, ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido: *[...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico [...]. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].*² Pues bien, se desprende que el recurrente denuncia que, la Sala Superior no ha valorado que, la documental liquidación de beneficios sociales, esta fedatada por el Titular de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, vulnerando el derecho a la prueba, así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, es necesario señalar que la Sala Superior refiere argumentos de forma razonada y suficiente, conforme se aprecia del considerando tercero al décimo sexto de la sentencia de vista, por lo que se tiene que la parte recurrente cuestiona la fundamentación de la Sala Superior porque no está de acuerdo con el razonamiento y análisis expresado. En consecuencia, las causales materia de análisis no son claras ni precisas. Cabe mencionar que el órgano jurisdiccional no siempre comparte el criterio de las partes o de una de ellas, lo que no significa que no esté debidamente motivada una resolución. En ese sentido, la parte recurrente no describe con claridad y precisión las razones concretas de las infracciones normativas denunciadas. En consecuencia, por estos fundamentos, la referida causal procesal deviene **improcedente. Décimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal b)** del séptimo considerando de la presente resolución, respecto a la inaplicación de una norma de derecho material como causal del recurso de casación, la misma se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto. En ese escenario, corresponde al recurrente demostrar la pertinencia de las normas que postula a la relación fáctica establecida en la sentencia de la instancia de mérito. Al respecto, tenemos que la Sala Superior desarrolla y aplica las normas y doctrina jurisprudencial que son pertinentes para resolver la controversia del caso en concreto. Asimismo, se advierte que, la parte demandante, también ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia a pesar que no le fue adversa, solicitando sea revocada; toda vez que, lo solicitado en su demanda fue el reconocimiento de una pensión adelantada y no el reconocimiento de pensión en el régimen general. Al respecto este Tribunal Supremo, advierte que, la recurrente cuenta con 17 años y 6 meses reconocidos en sede administrativa y de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 31301 correspondería un otorgamiento de pensión proporcional en el régimen general, sin embargo, ello no ha sido parte de su petitorio en la demanda, por lo cual, la Sala Superior ha emitido pronunciamiento conforme a lo solicitado en la demanda y a los agravios postulados por las partes, conforme se advierte en los considerandos tercero al décimo sexto de la sentencia de vista, correspondiendo dejar a salvo el derecho que le corresponda al recurrente. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el recurrente en su medio impugnatorio, se advierte que lo realmente cuestionado por esta parte es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los medios de prueba efectuada por los Jueces de mérito, pretendiendo forzar a esta

Sala Suprema a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, al no advertirse que la tesis de defensa del recurrente incida transcendentalmente en lo resuelto por la Sala Superior, se tiene que el recurso de casación no se encuentra suficientemente fundamentado, al no contener la explicación clara y precisa de lo que se pretende, más aún si se tiene en cuenta la deficiencia argumentativa con la que ha sido planteado, la misma que no puede ser interpretada ni subsanada por este Tribunal Supremo, conforme a la posición asumida en casos similares por la Corte Suprema: *El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables — recurrentes— saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso*³. [Énfasis nuestro] Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, la cual precisa que: 19. *Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, enténdase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley.* [Énfasis nuestro] En este orden de ideas, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal no precisan los motivos por los cuales considera que se produjo las infracciones invocadas, tampoco precisan las razones por las cuales considera que la fundamentación efectuada por el Colegiado Superior contiene inobservancia de las normas materiales denunciadas, pues se limita a cuestionar la decisión del colegiado superior de manera imprecisa, sin formular argumento adicional alguno destinado a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito. En consecuencia, las causales bajo examen no superan la exigencia de claridad y precisión que prevé el numeral 2 del citado artículo 388 del Código Procesal Civil, en función a lo que se desprende de la decisión cuestionada, ni la demostración de la incidencia directa de tal infracción sobre la referida decisión, a que se contrae el numeral 3 del mismo artículo y código mencionado, por lo que deviene en **improcedente** la causal analizada. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Juana Suncián Farfán Vda de Marchena**, mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil veintidós (fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y uno), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, del veintidós de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento catorce a ciento veintitrés), emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de

la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Por último, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Juana Suncián Farfán Vda de Marchena contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen del Expediente principal N° 05053-2019-0-1706-JR-LA-04, conforme se aprecia, salvo indicación contraria.

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez, párr. 225.

³ Casación N° 3842-2014 Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano* el uno de agosto de dos mil dieciséis.

C-2271680-43

CASACIÓN N° 47205-2022 JUNÍN

TEMA: CONVENIOS COLECTIVOS

SUMILLA: En el acta paritaria de dos mil tres se acuerda expresamente que, a los pensionistas, se les otorgará la gratificación de aguinaldo por Fiestas Patrias, Navidad y bonificación por escolaridad, consistentes en un sueldo íntegro; asimismo, se verifica que el referido acuerdo beneficia a los pensionistas. Dicha acta es ratificada por el acta paritaria de dos mil siete; no se observa en este caso rectificación de los acuerdos establecidos o que estos se dejaran sin efecto. Asimismo, la parte recurrente, Municipalidad Distrital de El Tambo, no acredita de forma alguna que estas actas paritarias ya no se encontrasen vigentes. Por lo tanto, resulta de aplicación obligatoria por ambas partes el acuerdo contenido en las actas paritarias pues son de carácter vinculante para ellas, como lo establecen los artículos 42 y 43 del Texto Único de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

PALABRAS CLAVE: Decreto Supremo N° 010-2003-TR, aguinaldo por Fiestas Patrias, aguinaldo por Navidad, bonificaciones por escolaridad

Lima, once de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **OBJETO DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de El Tambo**, mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil veintidós (fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y nueve¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, del nueve de marzo de dos mil veintidós² (fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y ocho), emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **huanicó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (fojas doscientos ocho a doscientos veinte), que **declaró fundada** en parte la demanda. **Antecedentes:** Mediante escrito presentado por **Oscar Vicente Pérez Condor** el quince de enero de dos mil veinte (fojas dos a siete), se postularon las siguientes pretensiones: - Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 001-2020-MDT/GM y la nulidad de la Carta N° 150-2019-MDT/GAF-SGRH/ALCR - Se ordene a la demandada restituir el pago de sus gratificaciones y bonificación por escolaridad en un sueldo íntegro, en forma continua y permanente. - Se ordene a la demandada le restituya el pago de sus gratificaciones y bonificación por escolaridad en un íntegro, en forma continua y permanente. - Se ordene el pago de los devengados generados desde la fecha de la vulneración de sus derechos de jubilación, más el pago de los intereses legales y costos de proceso. El demandante en el escrito de su demanda argumentó, como fundamentos, lo siguiente: **a)** Es pensionista de la municipalidad demandada, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y percibe sus pensiones de jubilación pagadas directamente por su empleadora. **b)** Indica que la demandada le ha venido pagando un sueldo íntegro por gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, así como un sueldo íntegro por escolaridad, conceptos recibidos por más de veinte años con normalidad, conforme se aprecia

de las planillas de pagos adjuntadas. **c)** Sostiene que estos beneficios han sido reconocidos por su empleadora en diferentes documentos de gestión, como son las Resoluciones de Alcaldía de números 038-A-MDT-90, del dos de febrero de mil novecientos noventa; 317-2002-MDT/A, del diecinueve de julio de dos mil dos; 356-2002-MDT/A, del dos de setiembre de dos mil dos; y 161-2003-MDT/A, del ocho de abril de dos mil veintitrés. En ellas, se les otorga los citados beneficios en un sueldo íntegro; así también, se han suscrito actas paritarias en las cuales se incluyen y reconocen estos beneficios de los años dos mil dos y dos mil cuatro. **d)** Refiere que, mientras venía percibiendo los beneficios señalados en su condición de jubilado, ya en julio de dos mil dieciséis, la demandada le realiza el pago de esta gratificación en el monto de S/ 300.00 soles (trescientos soles) y no por el sueldo íntegro que venía percibiendo, razón por la cual ante su reclamo se emite el Informe Legal N° 452-2016-MDT/GAJ, de cuyo contenido se puede apreciar que se declara procedente el reintegro del pago que solicitó, es decir, se les reintegra el pago de la gratificación en un sueldo íntegro, en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530. **e)** Lo mismo sucedió con la gratificación por navidad. Presentó un reclamo y se contestó su solicitud con Carta N° 044-2017-MDT/GAF/SGRH, del veintitrés de enero de dos mil diecisiete, a la cual se adjunta el Informe Legal N° 036-2017-MDT/GAJ, en que el asesor legal opina que no procede el pago de gratificación en el mes de diciembre de dos mil dieciséis. Dicho informe precisa que, mediante el Decreto Supremo N° 320-2016-EF, se dicta disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de aguinaldo por Navidad del año dos mil dieciséis y opina que no procede reintegrar la gratificación de los pensionistas, acotando además que es el Poder Judicial el que debe determinar si a los jubilados les corresponde o no el pago de las gratificaciones acordadas por negociaciones colectivas. **f)** Asimismo, señala que en el mes de enero de cada año se le pagaba el beneficio de escolaridad en la suma de un sueldo íntegro, beneficio que percibió hasta enero de dos mil dieciséis; sin embargo, no se cumplió con el pago en enero de dos mil diecisiete, desconociendo su derecho adquirido. Además, se incumplió con el pago de la gratificación de julio de dos mil diecisiete. Solicitó que se le restituya dichos pagos, sin merecer respuesta en primera instancia. Ante su recurso de apelación, se le responde con la Carta Múltiple N° 009-2017-MDT/GAF/SGRH, haciéndole conocer que, mediante Informe Legal N° 527-2017-MDT/GAF, la Gerencia de Asesoría Legal ha opinado que es improcedente la restitución del pago de gratificaciones que venía percibiendo, argumentando que mediante jurisprudencia está prohibida la nivelación de pensiones, acto que no reclamó, pues pedía la restitución del pago de gratificaciones y escolaridad que venía percibiendo en su condición de jubilado del Decreto Ley N° 20530. **g)** Precisa que el asesor legal de la municipalidad, cuando declaró improcedente su pedido de reintegro de gratificaciones por Navidad, también emitió el Informe Legal N° 452-2016-MDT/GAJ, del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, declarando procedente el reintegro de las gratificaciones solicitadas, por lo que se le pagó un sueldo íntegro por este beneficio. Señala que si bien se le ha pagado la suma de S/ 300.00 soles (trescientos soles), monto fijado por el Decreto Supremo N° 183-2016-EF, existe un acta de Comisión Paritaria del año dos mil tres, ratificada en el dos mil siete, en la que se acuerda el pago de la gratificación por Fiestas Patrias y Navidad por la suma de un sueldo íntegro a los pensionistas, lo que fue aprobado por Resolución de Gerencia Municipal N° 834-2007-MDT/GM, que establece que corresponde el pago como un derecho adquirido de los beneficios reclamados, conforme venía percibiendo al año dos mil cuatro, lo cual es concordante con lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas en el Oficio N° 146-2006-EF/65.16 (numeral 3). **h)** Considera que, al venirse recortando los beneficios que percibía, se contraviene lo dispuesto en normas como el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, así como lo estipulado en el artículo 42 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, al existir actas paritarias en las cuales se reconocen estos beneficios, que, en el literal d) del artículo 43, dispone que todo acuerdo continúe vigente, en tanto no sea modificado por una convención colectiva posterior. **i)** Asimismo, citando lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, indica que la aprobación, reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada municipalidad. Indica que se ha presupuestado el pago de los conceptos reclamados, violando su derecho de pensión, pese a ser un derecho adquirido, cuando está debidamente presupuestado año a año

en el Presupuesto Institucional de Apertura - PIA, por lo que corresponde la restitución de sus derechos pensionarios. **j)** Finalmente, hace presente que el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han establecido mediante sendas sentencias el derecho reconocido por el transcurso del tiempo; tan es así que mediante sentencia emitida en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, se delimitan los elementos de la costumbre; este mismo análisis se hizo en las Sentencias Acusatorias Laborales N° 3547-CALLAO y N° 727-2011-CALLAO. **Sentencia de primera instancia.** El Juez del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (fojas doscientos ocho a doscientos veinte), resolvió lo siguiente: **3.1. DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativo interpuesta por Oscar Vicente Pérez Córdor contra la Municipalidad Distrital de El Tambo, con conocimiento del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo, sobre la pretensión de nulidad de acto administrativo, restitución de pago de asignación por escolaridad y por aguinaldo por fiestas patrias y navidad equivalente a un sueldo y/o pensión total y demás pretensiones accesorias. 3.2. DECLARO NULA la Carta N° 530-2019-MDT/GAF/SGRH de fecha 24 de octubre de 2019, que desestima la pretensión planteada en sede administrativa del demandante; y NULA la Resolución de Gerencia Municipal N° 0001-2020-MDT/GM de fecha 2 de enero de 2020, que declara improcedente su recurso de apelación. 3.3. ORDENO al Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo conforme a sus atribuciones y responsabilidades, CUMPLA con RESTITUIR a favor del recurrente el pago de la asignación por escolaridad y los aguinaldos por fiestas patrias y navidad equivalente a un sueldo y/o pensión íntegra, con el pago del reintegro de los devengados desde el mes de diciembre de 2016 en adelante (en forma continua y permanente dentro de la pensión); con la deducción de los pagado por la emplazada, más los intereses, legales generados, según los fundamentos de la presente resolución judicial y bajo apercibimiento de la ley en caso de incumplimiento. 3.4 DECLARO IMPROCEDENTE la demanda respecto a la pretensión accesorio del pago de costos del proceso [...].** Expone los siguientes fundamentos: **a)** El Juzgado refiere que, respecto a los aguinaldos por Fiestas Patrias, Navidad y la asignación por escolaridad, se debe considerar que, en el Informe N° 452-2016-MDT/GAJ, del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, reconoció la existencia y vigencia del acta de Comisión Paritaria del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrita entre la Municipalidad Distrital de El Tambo y el Sutramun - El Tambo, en cuyo primer y segundo punto se acordó ratificar el acuerdo tomado por la Comisión Paritaria anterior, con que se acordó la bonificación por escolaridad y la gratificación por Fiestas Patrias y Navidad, equivalente a un sueldo total vigente a favor de los pensionistas; ello fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 290-2003-MDT/A, del veintitrés de julio de dos mil tres. Refiere, asimismo, que el acta paritaria del año dos mil siete, en su décimo acuerdo, ratificó el acta de Comisión Paritaria del año dos mil tres, con la que se mantenía pagando la gratificación por Fiestas Patrias y Navidad, consistente en un sueldo total; dicha permanencia de pago fue aprobada mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 834-2007-MDT/GM, por lo que la municipalidad demandada vino pagando año tras año a sus pensionistas una gratificación por Fiestas Patrias y por Navidad equivalente a un sueldo total. **b)** En tal sentido, el Juzgado refiere que corresponde se ampare la demanda al considerar la opinión legal que se encontraba arreglada a derecho; es más, la Resolución de Gerencia Municipal N° 834-2007-MDT/GM es un acto administrativo vigente y que no ha sido dejado sin efecto. Además, respecto al beneficio de escolaridad también debe ser extensivo al demandante, ya que los beneficios antes indicados se han otorgado en forma expresa por convenio colectivo y mantienen su vigencia, en aplicación del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, que reconoce a las municipalidades la facultad de celebrar negociaciones colectivas; por esta razón, se venía pagando al demandante estos beneficios que luego fueron dejados sin efecto, arbitrariamente, vulnerando expresamente el tenor del convenio o pacto colectivo; es más, sin que previamente se haya expedido acto administrativo que justifique la decisión de la emplazada de dejar de abonar estos beneficios. **Sentencia de segunda instancia.** La Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de vista contenida en la resolución ocho, del nueve de marzo de dos mil veintidós (fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y ocho), resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró

fundada en parte la demanda. Expone los siguientes fundamentos: **a)** La Sala Superior refiere que el hecho de que en los convenios colectivos no exista pacto sobre su temporalidad no significa que los derechos reconocidos en los mismos caduquen, toda vez que aquellos convenios que no establecen de forma literal la duración de los beneficios y tampoco la vigencia por un periodo determinado, se entenderán como permanentes, en concordancia con la Casación N° 5449-2015-Junin. **b)** Asimismo, advierte que a la recurrente se le estuvo otorgando los conceptos demandados equivalentes a un sueldo o pensión íntegra, pero que a partir de diciembre de dos mil dieciséis le empezaron a pagar la suma de S/ 300.00 (trescientos soles) por concepto de aguinaldo por Navidad y el monto de S/. 400.00 (cuatrocientos soles) por bonificación por escolaridad. **c)** La Sala Superior señala que la propia demandada, mediante Informe Legal N° 452-2016-MDT/GAJ, reconoció la existencia y vigencia del acta de Comisión Paritaria del veinticuatro de mayo de dos mil tres, suscrita entre la Municipalidad Distrital de El Tambo y el Sutramun, en que se acordó ratificar el pago de la bonificación por escolaridad y los aguinaldos; además, posteriormente, el acta paritaria del año dos mil siete ratificó el acta de Comisión Paritaria del año dos mil tres con la que se mantenía pagando dichas bonificaciones, permanencia de pago que fue aprobada mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 834-2007-MDT/GM, por lo que la municipalidad vino pagándolas por varios años a sus pensionistas. **d)** Así también, la Sala Superior refiere que, en cuanto al acta de Comisión Paritaria para el año dos mil siete, no incluye al personal jubilado. Sobre el particular, la Sala Superior refiere que el acta de dos mil siete ratifica el acta de Comisión Paritaria de dos mil tres, y en el segundo punto se reconoce el derecho a los pensionistas de percibir un sueldo por el concepto de aguinaldo de Fiestas Patrias, por lo que el argumento expuesto por la demandada carece de asidero. Asimismo, refiere la Sala Superior que el beneficio fue otorgado con carácter permanente producto de una negociación colectiva y que se ha ido otorgando a sus pensionistas año tras año. **Del recurso de casación y auto calificadorio.** El recurso de casación presentado por la **Municipalidad Distrital de El Tambo** fue declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante auto calificadorio del treinta de noviembre de dos mil veintitrés (fojas ochenta y tres a ochenta y ocho del cuaderno de casación), por la siguiente causal⁵: *Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala Suprema, en forma extraordinaria, conforme a la facultad conferida por el artículo 392-A del Código Procesal Civil considera pertinente incorporar las siguientes causales: infracción normativa de los Decretos Supremos N° 10-2003-TR y N° 11-92-TR, asimismo la aplicación del Decreto Supremo N° 320-2016-EF, Ley N° 30372 y el Decreto Ley N° 20530, a fin de determinar si corresponde amparar el petitorio de la demanda, y con el propósito de cumplir con uno de los fines del recurso de casación que consiste en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil.* **CONSIDERANDO:** **Primero: Delimitación del pronunciamiento casatorio.** Contextualizado el caso, resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **1.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan haber cometido en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de

casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso,⁴ que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso⁵, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.4.** En el caso en concreto, se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa material. En ese sentido, se, debe precisar: [...] *que al término “infracción” —en sentido general— lo podemos asimilar a lo que la doctrina procesal conoce como el error, dentro de él por cierto encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual —como ya dijimos— puede ser de naturaleza sustantiva o procesal [...].*⁶ En consecuencia, corresponde determinar si existió infracción en la decisión judicial respecto a las normas que fueron incorporadas con carácter excepcional, que, conforme se puede observar de los fundamentos que la sustentan, son normas que rigen los convenios colectivos. Segundo: **Controversia 2.1.** Previo al análisis de la causal procedente, es oportuno anotar que la controversia consistió en determinar si corresponde o no disponer la restitución del pago de los aguinaldos (por Fiestas Patrias y Navidad) y la bonificación por escolaridad en un sueldo íntegro en forma continua y permanente. **Análisis de las causales materiales. Tercero: Infracción normativa de los Decretos Supremos N° 10-2003-TR y N° 11-92-TR, Decreto Supremo N° 320-2016-EF, Ley N° 30372 y el Decreto Ley N° 20530 3.1.** A efectos de emitir pronunciamiento, es preciso tener presente, en primer lugar, el marco normativo referido al caso en concreto, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia de controversia. Así, tenemos: Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR Artículo 42.- *La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.* Artículo 43.- *La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: a) Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador. b) Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción. c) Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año. d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial. e) Continúa en vigencia, hasta el vencimiento de su plazo, en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio y otras situaciones similares. f) Debe formalizarse por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la Autoridad de Trabajo con el objeto de su registro y archivo.* **Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR Artículo 28.-** La fuerza vinculante que se menciona en el Artículo 42 de la Ley implica que en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley. La Ley podrá establecer reglas o limitaciones por las consideraciones previstas por el Artículo 1355 del Código Civil, en concordancia con el artículo IX de su Título Preliminar. **3.2.** Las referidas normas regulan las relaciones colectivas de trabajo, por lo que resulta sustancial indicar que estas se encuentran reconocidas

en la Constitución Política del Perú, conforme a lo siguiente: **El Estado y el Trabajo: Artículo 23.-** El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. **Derechos del trabajador: Artículo 24.-** El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. **Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga. Artículo 28.-** El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones. **3.3.** Al respecto, debemos inferir que la negociación colectiva es un derecho fundamental y su objetivo es establecer convenios colectivos en los que se regulen las condiciones de un determinado grupo de trabajadores. En los referidos convenios, se pueden establecer condiciones de los derechos y deberes, tanto de los trabajadores como de los empleadores, y estos acuerdos —conforme a las normas citadas anteriormente— constituyen fuerza vinculante para las partes que los adoptaron y obligan a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sean aplicables. **3.4.** Teniendo en cuenta lo argumentado, en el caso en concreto, se debe verificar si la Sala Superior interpretó correctamente el contenido de los convenios colectivos pactados entre la Municipalidad Distrital de El Tambo y Sutramun, contenidas en las actas paritarias de los años dos mil tres y dos mil siete, y si estas se encontraban vigentes o no. Al respecto, la Sala Superior argumentó lo siguiente: De las boletas de pago de advierte que al recurrente se le estuvo otorgando los conceptos demandados equivalentes a un sueldo o pensión íntegra, pero que a partir de diciembre de 2016 le empezaron a pagar la suma de S/ 300.00 soles por el concepto de aguinaldo por navidad y el monto de S/ 400.00 soles por bonificación por escolaridad. Así también, señaló que la propia demandada mediante Informe Legal N° 452-2016-MDT/GAT (pp. 64-66) reconoció la existencia y vigencia del Acta de Comisión Paritaria de fecha 24 de mayo de 2003 suscrito entre la Municipalidad Distrital de El Tambo y el SUTRAM, en el que se acordó ratificar el pago de la bonificación por escolaridad y los aguinaldos, además que posteriormente el Acta Paritaria del año 2007 ratificó el Acta de Comisión Paritaria del año 2003 con el que se mantenía pagando dichas bonificaciones, siendo que su permanencia de pago fue aprobada a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 834-2007-MDT/GM (pp. 61-62) por lo que la Municipalidad vino pagando por varios años a sus pensionistas. Aunado a ello, menciona que la emplazada no adjuntó medio probatorio alguno con el que demuestre que el convenio colectivo que ratifica dicho pago ya no tenga vigencia o haya sido dejado sin efecto. De lo expuesto, se aprecia que la Sala Superior advierte la existencia de las actas paritarias de 2003 y 2007 celebradas entre la Municipalidad Distrital de El Tambo y el Sutramun, y que en estas se establece el pago por bonificación por escolaridad, aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad, consistentes en un sueldo íntegro; ellas fueron ratificadas por el acta paritaria dos mil siete: **Acta de Comisión Paritaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil tres** [...] **ACUERDO:** Se ratifica el acuerdo tomado por la Comisión paritaria anterior: Otorgar un sueldo íntegro por BONIFICACION POR ESCOLARIDAD; a los funcionarios, Empleados nombrados, Contratados, pensionistas y a los Obreros permanentes por el programa de funcionamiento [...] Acuerdo: Se ratifica el acuerdo tomado por la Comisión Paritaria anterior, se otorgará la gratificación de aguinaldo por FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD, consistente en un sueldo total vigente a los funcionarios, Empleados permanentes, Contratados, Pensionistas y Obreros permanentes del programa de funcionamiento [...]. **Acta de Comisión Paritaria celebrada el cuatro de abril de dos mil siete** **DECIMO ENUNCIADO.-**

Ratificación de pago de bonificación por Escolaridad, Fiestas Patrias y Navidad consistente en un sueldo íntegro para todo el personal por funcionamiento. ACUERDO.- La Municipalidad Distrital de El Tambo, conviene en ratificar la bonificación permanente por Escolaridad, Fiestas Patrias y Navidad la misma cantidad, modo y forma que se ha venido otorgando cada año a todos trabajadores de funcionamiento. **3.5.** Se aprecia así, que en el acta paritaria de dos mil tres se acuerda expresamente que a los pensionistas se les otorgará la gratificación de aguinaldo por Fiestas Patrias, Navidad y bonificación por escolaridad consistentes en un sueldo íntegro; asimismo, se verifica que el referido acuerdo será para los pensionistas; dicha acta es ratificada por el acta paritaria de dos mil siete, en que no se observa rectificación de los acuerdos establecidos o que estos se dejaron sin efecto. Asimismo, la recurrente Municipalidad Distrital de El Tambo no acredita de forma alguna que estas actas paritarias ya no se encontraban vigentes. Por lo tanto, resulta de aplicación obligatoria por ambas partes el acuerdo de las actas paritarias, pues son de carácter vinculante, como lo establecen los artículos 42 y 43 del Texto Único de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR. En efecto, “la fuerza vinculante de la convención colectiva de trabajo significa que dicho acuerdo obliga a las partes que la suscribieron, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable”.⁹ **3.6.** En consecuencia, se advierte que la sentencia de vista, al determinar que se deben reconocer los aguinaldos por Fiestas Patrias, Navidad y la bonificación por escolaridad consistentes en un sueldo íntegro para el pensionista Oscar Vicente Pérez Condor, no incurrió en infracción normativa de los Decretos Supremos N° 10-2003-TR y N° 11-92-TR, pues se trata de derechos adquiridos por el pensionista. En consecuencia, al no configurarse la infracción normativa bajo examen, deviene **infundada**. **3.7.** Asimismo, respecto a las infracciones normativas relativas al Decreto Supremo N° 320-2016-EF, la Ley N° 30372 y el Decreto Ley N° 20530, los dispositivos pertinentes regulan lo siguiente: Disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del aguinaldo por Navidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 320-2016-EF **Artículo 2.- Alcance** 2.1 En el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 30372, el Aguinaldo por Navidad se otorga a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 29944; los docentes universitarios a los que se refiere la Ley N° 30220; el personal de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153; los obreros permanentes y eventuales del sector público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, los Decretos Leyes N° s. 19846 y 20530, el Decreto Supremo N° 051-88-PCM y la Ley N° 28091. 2.2 De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, en el marco de la Ley N° 29849, perciben por concepto de aguinaldo por Navidad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a diciembre, hasta el monto al que hace referencia el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la mencionada Ley. **Ley N° 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. Artículo 7. Aguinaldos, gratificaciones y escolaridad.** 7.1 Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 y la Ley 29944; los docentes universitarios a los que se refiere la Ley 30220; el personal de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153; los obreros permanentes y eventuales del Sector Público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley 15117, los Decretos Leyes 19846 y 20530, el Decreto Supremo 051-88-PCM y la Ley 28091, en el marco del numeral 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, perciben en el Año Fiscal 2016 los siguientes conceptos: a) Los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, cuyos montos ascienden, cada uno, hasta la suma de S/. 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES). b) La bonificación por escolaridad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a enero y cuyo monto asciende hasta la suma de S/. 400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES). **3.8.** De estas normas, inferimos que regulan las disposiciones de otorgamiento de aguinaldos que serán por el monto de S/ 300.00 (trescientos soles) por

Fiestas Patrias y Navidad, y, respecto a la bonificación por escolaridad, será por el monto de S/ 400.00 (cuatrocientos soles). Estas disposiciones se aplican para los trabajadores, funcionarios y servidores, nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 29944; los docentes universitarios a los que se refiere la Ley N° 30220; el personal de la salud a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153; los obreros permanentes y eventuales del Sector Público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, los Decretos Leyes N° 19846 y N° 20530, el Decreto Supremo N° 051-88-PCM y la Ley N° 28091, en el marco del numeral 2 de la quinta disposición transitoria de la Ley N° 28411. Asimismo, la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2016 - Ley N° 30372, consideran los referidos montos para los aguinaldos y bonificación por escolaridad **3.9**. Sin embargo, en el caso en concreto, la Municipalidad Distrital de El Tambo reconoció los convenios colectivos, pues realizó el pago al pensionista año tras año, conforme lo acordado en las actas paritarias; por lo que se infiere que el pensionista obtuvo un derecho adquirido por lo acordado en las actas paritarias, que fueron ratificadas; por lo tanto, lo que corresponde en el caso en concreto es la aplicación de las normas que regulan los alcances de los derechos reconocidos en los convenios colectivos. Por lo expuesto, se concluye que la sentencia objeto de casación no incurrió en las causales denunciadas por la parte recurrente, por lo cual la decisión de la Sala Superior se encuentra acorde al derecho y a la justicia. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de El Tambo**, mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil veintidós (fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y nueve). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, del nueve de marzo de dos mil veintidós (fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y ocho), emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por **Oscar Vicente Pérez Condor** contra la **Municipalidad Distrital de El Tambo**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ Todas las citas remiten al expediente principal signado con número 129-2020-0-1501-JR-LA-01, salvo indicación contraria.
 - ² La sentencia de vista consigna como fecha el nueve de enero de dos mil veintidós, pero se trata de un error en tanto fue emitida en marzo, como se desprende de los cargos de notificación.
 - ³ Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad.
 - ⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
 - ⁵ Loc. cit.
 - ⁶ CAVANI, Renzo (2016). Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica; p. 342.
 - ⁷ Fojas cincuenta y uno al cincuenta y tres.
 - ⁸ Fojas ciento sesenta y siete al ciento setenta y uno.
 - ⁹ Casación N° 4255-2017-Lima, del diecinueve de junio de dos mil diecisiete.
- C-2271680-44**

CASACIÓN N° 36025-2023 PIURA

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; con el expediente judicial digitalizado, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, el uno de agosto de dos mil veintitrés (folios 230 - 244 del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, del siete de junio de dos mil veintitrés (folios 216 - 226), emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, del quince de diciembre de dos mil veintidós (folios 174 - 187), que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. **SEGUNDO:** Preliminarmente, se debe mencionar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”. Es decir, debe primar la naturaleza de las normas de índole

administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que precisa que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 de la citada ley, que dispone que, en caso de defecto o deficiencia de una ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluidos los especiales. En ese orden de ideas, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias -diferentes a otras instituciones procesales-, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introduce, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado código procesal. En tal sentido, este colegiado supremo, con base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, introducidas por la Ley N° 31591 que pueden ser tomadas en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son el inciso 1³ y el literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del mismo código⁶. Asimismo, precisamos que los requisitos de admisibilidad omitidos -literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591-, no serán de aplicación por restringir derechos de las partes en este tipo de procesos, y por generar un gran impacto en el interés público (tanto de los administrados y como del estado). **Tercero:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 386 y 391 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) impugnan una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso⁸, y ello en tanto el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio⁹; ii) El recurso de casación indica separadamente cada causal invocada y cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende¹⁰; iii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada¹¹; iv) Fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada¹²; y v) no adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado, en virtud de lo establecido en el artículo 24 literales “g” del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Cuarto:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: (i) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación

debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **QUINTO:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el literal b) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591, se verifica que la sentencia de vista materia de impugnación es pasible de ser recurrida vía casación; y en relación al literal c) del inciso 1 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, se aprecia que el recurrente ha cumplido con impugnar la resolución que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación (folios 190 - 204). **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa errónea aplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La casacionista señala que la Sala Superior vulnera los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; dado que incurre en una indebida motivación y vulneración al debido proceso, toda vez que no habría valorado y analizado todo el contenido del expediente administrativo, donde se advierte la documentación fraudulenta en relación con el empleador Comunidad Campesina Querecotillo y Salitral, y que esta misma documentación ha servido para reconocer de manera indebida el vínculo laboral y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por el periodo comprendido desde el quince de abril de mil novecientos setenta y dos al diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. **b) Infracción normativa por falta de aplicación del artículo 22 de la Ley N° 24656 – Ley de Comunidades Campesinas.** Sostiene que la Sala Superior no aplica la norma mencionada, dispositivo legal que señala de manera expresa que las labores realizadas por un comunero en tierras de la comunidad, no se considera un contrato de trabajo que genere derecho pensionarios, esto al no existir retribución salarial y por ende no hay una obligación de aportar al Sistema Nacional de Pensiones. **SEPTIMO:** Respecto de la infracción normativa señalada en el literal a) del sexto considerando, se aprecia que la parte recurrente ha fundamentado la infracción normativa de carácter procesal, si bien denuncia la vulneración al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación se sustenta en argumentos de fondo vinculados a la valoración de los medios probatorios realizados por las instancias de mérito y no describe de manera clara y precisa los vicios de motivación en los que habría incurrido la Sala Superior. En ese contexto, resulta pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece: *[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin*

embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. En base a ello, se puede concluir que lo que pretende obtener la recurrente de esta sala suprema es ajeno a la naturaleza del recurso de casación, en tanto la misma no es una tercera instancia. En ese sentido, adolece de claridad y precisión, por lo que corresponde declararse la **improcedencia** del recurso en este extremo. **OCTAVO:** Respecto de la infracción material señalada en el literal b) del sexto considerando, corresponde señalar que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 22 de la Ley N° 24656, como la norma aparentemente inaplicada, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de la referida norma, en el caso de autos, haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior; en consecuencia, deviene **improcedente**. Asimismo, la parte recurrente invoca la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, así como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. Sobre el particular, cabe precisar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil establece que: "Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"; no obstante, esta Sala Suprema no considera necesaria la aplicación del artículo en mención, toda vez que no se aprecia una inadecuada aplicación del derecho objetivo, ni la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial para el presente caso. **NOVENO:** Por lo expuesto, se advierte que los fundamentos del recurso de casación de la parte recurrente no son claros ni precisos, por ende, no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en consecuencia, conforme al literal a del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido código procesal, este recurso deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, el uno de agosto de dos mil veintitrés (folios 230 - 244), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, del siete de junio de dos mil veintitrés (folios 216 - 226), emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por Hipólito Fariás Oviedo contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema Delgado Aybar**, SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones".

³ 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

⁴ 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Código Procesal Civil

Artículo 391. Interposición y admisión

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del

numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[...].

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Artículo 386.Procedencia

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

8 Inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil

9 Literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

10 Inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

11 Literal a) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

12 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2271680-45

CASACIÓN N° 34872-2023 CAJAMARCA

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés (folios doscientos cuarenta y seis), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante resolución número trece, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés (folios doscientos catorce), que confirmó la sentencia apelada emitida mediante resolución número ocho, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós (folios ciento cuarenta) que declara fundada en parte la demanda. **CONSIDERANDO:** **Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso

Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591¹, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1² y literal c) del inciso 2³ del artículo 386⁴, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁵. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del inciso 2 del artículo 386⁶ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica la causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, esto es, ante la Sala Civil de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y dentro del plazo de diez días de notificada; la recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta

argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnada en casación y apeló la resolución emitida en primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se verifica del recurso de apelación de folios ciento sesenta y uno; la causal denunciada es susceptible de calificación, procediendo por tanto, con analizarla. **Causal denunciada. Undécimo:** La demandada sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Señala que, existe una indebida motivación, por cuanto se encuentra corroborado que solo se pudo acreditar diez (10) años y nueve (9) meses de aportes. Así, respecto a la ex empleadora Explotadora Mina San Agustín no es posible reconocer aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), desde el periodo del ocho de enero de mil novecientos sesenta al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta al no haberse ubicado al empleador en el jirón San Fernando N° 290, Hualgayoc, Cajamarca ni en la Calle Doña Esperanza N° 144, interior 202, urbanización Los Rosales, Santiago de Surco, Lima, ni en la avenida Las Golondrinas N° 105, San Isidro, Lima; así como al no haber sido remitido por el empleador los libros de planillas a los archivos de la Oficina de Normalización Previsional, sito en Calle los Claveles s/n urbanización Las Praderas de Lurín, Lurín, Lima; asimismo no figuran registradas dichas aportaciones en los archivos de Orcinea. Además, se debe tener presente que, la copia certificada del certificado de trabajo no cuenta con nombre del firmante y no existe en el expediente otros documentos ni fuentes de información con los cuales se pueda efectuar una valoración conjunta de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29711, el Decreto Supremo N° 092-2012-EF, Reglamento de la Ley N° 29711 y las reglas de la acreditación de aportes de la Sentencia del Tribunal Constitucional del expediente N° 04762-2007-PA/TC. Respecto a la ex empleadora Compañía Minera Los Mantos no se pudo obtener información de los aportes efectuados por el causante del periodo del dos de enero de mil novecientos setenta y ocho al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, al no haberse ubicado a dicho empleador en el jirón San Fernando N° 290, Hualgayoc, Cajamarca. El entrevistado —que expide el certificado de trabajo— Mario Villoslada Briones manifestó “que él no laboró para el empleador de plantilla”. No se ubicó a dicho empleador en calle Doña Esperanza N° 144, interior 202, urbanización Los Rosales, Santiago de Surco, Lima; así como al no haber sido remitidos por el empleador los libros de planillas a los archivos de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, asimismo no figuran registradas dichas aportaciones en los sistemas de información de la ONP - Orcinea y Sistemas de Consulta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA). Es así que, dado el resultado de la labor de verificación no procede reconocer aportes con los certificados de trabajo al no existir otros documentos ni fuentes de información con los cuales se pueda efectuar una valoración conjunta de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29711, el Decreto Supremo N° 092-2012-EF, Reglamento de la Ley N° 29711 y las reglas de la acreditación de aportes de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 04762-2007-PA/TC. En autos obran dos certificados de trabajo de la ex empleadora Compañía Minera Los Mantos, uno suscrito por don Mario Villoslada Terrones y otros por Jesús Alberto Vidalón Duarte. En ninguno se adjuntó documentación que acredite la condición de gerente de quien suscribe el documento como Constancia de Registros Públicos. En el certificado de trabajo suscrito por Mario Villoslada Terrones se indica que el periodo laborado data del dos de enero de mil novecientos setenta y ocho al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, pero fue expedido el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, después de veintinueve años, por lo que, no se advierte que haya relación entre la fecha de cese y la expedición del certificado ello en concordancia con lo estipulado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03628-2008-PA/TC. **Análisis de la causal denunciada. Duodécimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal denunciada por la demandada, debe precisarse que, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya

acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar dichos hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, que está orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Por tanto, se advierte que el modo en que la recurrente ha propuesto su causal evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia nacional, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas como su fundamento, se observa que, aun cuando ellas se sustentan en la supuesta infracción del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el fondo busca convencer a esta Suprema Sala que la accionante no habría acreditado los años de aportación para acceder a una pensión de viudez. Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación; más aún si, la Sala Superior ha valorado de forma conjunta los medios probatorios obrantes en autos, llegando a la conclusión de que la accionante sí tenía derecho a una pensión de viudez. En tal sentido, no se advierte claridad sobre las razones por las cuales se advertiría que la sentencia de vista contravino el derecho constitucional al debido proceso y, en especial, a la motivación de las resoluciones judiciales; razón por la que corresponde declarar **improcedente** dicha causal al carecer manifestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos; **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés (folios doscientos cuarenta y seis), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante resolución número trece, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés (folios doscientos catorce); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante Clemencia del Carmen Díaz de Vásquez contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene la Jueza Suprema Ponente **Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

1. Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
2. “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”
3. “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”
4. Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
5. Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
“1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia

procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁶ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2271680-46

CASACIÓN N° 19132-2022 LAMBAYEQUE

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Luis Segundo Delgado Peralta, mediante escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil veintiuno (fojas noventa y dos a cien del expediente principal físico¹) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, del once de junio de dos mil veintiuno (fojas ochenta y ocho a noventa), emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, del veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve (fojas sesenta y cinco a sesenta y siete), que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad. Tercero:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (foja noventa y dos). Con relación al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado el recurrente en virtud de lo establecido en el artículo 24 (literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia. Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...]. **Sexto:** Respecto al requisito de

procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, conforme se verifica de su escrito de apelación (fojas setenta y siete a ochenta); por ende, esta exigencia se cumple. En cuanto al requisito previsto en los numerales 3 y 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación materia de calificación se ha precisado que el pedido es anulatorio y, de manera subordinada, revocatorio. Asimismo, se ha demostrado la incidencia directa de la infracción indicada, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida por la demandada. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar si el recurso de casación cumple con la exigencia prevista en el numeral 2 establecido en el modificado artículo 388 del dispositivo legal acotado: **Causales denunciadas. Séptimo:** El recurso de casación presentado por Luis Segundo Delgado Peralta denuncia las siguientes causales: a) **Infracción por interpretación errónea del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Señala que ha inobservado el deber de todo juez de motivar las resoluciones, pues lo advertido en la resolución materia de impugnación supone una motivación insuficiente que da como resultado que la decisión contenida en la sentencia de vista no esté con arreglo a derecho. b) **Infracción por interpretación errónea del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú** Indica que no se ha tomado en cuenta el derecho fundamental de igualdad ante la Ley, siendo esto inaceptable y contrario a la Carta Magna. c) **Infracción por interpretación errónea del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Al respecto, refiere que se ha inobservado la adecuada valoración de la prueba aportada al proceso, dado que, si se hubiese tomado en cuenta los medios probatorios que fueron ofrecidos y admitidos en las oportunidades debidas, la decisión contenida en la resolución de segunda instancia estuviese con arreglo a derecho. d) **Infracción por interpretación errónea del inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.** Señala que se ha vulnerado el derecho al honor y a la buena reputación del recurrente, esto al consentir las arbitrariedades cometidas por la parte emplazada. e) **Infracción por interpretación errónea del artículo 448 del Código Procesal Civil** Alega que la Sala ha inobservado los medios probatorios aportados al presente proceso, dado que, si se hubiese tomado en cuenta correctamente esta norma y las pruebas anexadas, la decisión contenida en la sentencia de vista estuviese con arreglo a derecho. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas y su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o cómo se produce el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas. Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales mencionadas precedentemente, este Tribunal Supremo advierte que el recurrente no ha descrito con claridad, precisión y de forma concreta las infracciones normativas que señala, solo expresa argumentos genéricos con la finalidad de contradecir lo resuelto por la instancia de mérito. En consecuencia, se advierte que, en sí, lo que existe es una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior, que resulta desfavorable a los intereses del recurrente, pero sobre la base de alegaciones fácticas y probatorias que no procuran desvirtuar lo expresado por la instancia de mérito. Debe tenerse en cuenta que el cuestionamiento que se realice mediante una infracción normativa debe basarse en la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina en sede casatoria es si en la sentencia materia de impugnación existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico. En este contexto, se observa que el recurrente no ha cumplido con dicha exigencia. **Décimo:** Siendo así, el recurso de casación, en este extremo, no satisface las exigencias previstas en los numerales 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que deviene improcedente. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luis Segundo Delgado Peralta**, mediante escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil veintiuno (fojas noventa y dos a cien) contra la sentencia de vista contenida en la resolución

número diez, del once de junio de dos mil veintiuno (fojas ochenta y ocho a noventa), emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por **Luis Segundo Delgado Peralta** contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre proceso contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Salvo indicación distinta, se cita este expediente.

C-2271680-47

CASACIÓN N° 33791-2022 LA LIBERTAD

Lima, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Nicanor Romero Moreno**, presentado el ocho de junio de dos mil veintidós (fojas ciento cuarenta y uno del expediente principal físico¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diez, del diez de mayo de dos mil veintidós (fojas ciento treinta y dos), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número seis, del diecinueve de abril de dos mil veintidós (fojas ciento dos), en el extremo que declara **infundada** en parte la demanda, sobre reconocimiento de aportes.

CONSIDERANDOS: Primero: Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil², modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, con lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Admisibilidad del recurso. Tercero: Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En cuanto al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado el recurrente en virtud de lo establecido en el literal i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia. Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.-

demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia en el extremo que declaró infundada la demanda por el reconocimiento total de aportes, conforme se verifica del recurso de apelación (fojas ciento dieciséis); por ende, esta exigencia se cumple. En cuanto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos que la casación materia de calificación tiene pedido revocatorio de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida.

Causales denunciadas. Séptimo: El recurrente Nicanor Romero Moreno sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Interpretación errónea del literal d) del artículo 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR - Reglamento del Decreto Ley N° 19990, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF** Sostiene que la interpretación errónea de la norma referida se manifiesta cuando se aplica en contra de la ley pensionaria. La Sala yerra al no dar mérito a los documentos que acreditan su derecho pensionario en contravención del artículo 11 de la Constitución Política del Estado, al denegar el reconocimiento de sus reales años de aportación, ya que acredita los años de servicios y consecuentes obligaciones previsionales por parte de sus empleadores, por lo que se afecta la tutela jurisdiccional efectiva y su derecho a defensa. **b) Inaplicación de la doctrina jurisprudencial.** Señala que se inaplica la jurisprudencia nacional emitida en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, en que el Tribunal Constitucional advierte que la demandada no puede desconocer los años de aportación, cuando existan los certificados de trabajo, entre otros documentos, que acrediten años de servicios y consecuentes previsiones sociales, y para ello la referida sentencia precisa las reglas para acreditar periodos de aportaciones en su fundamento 26. Indica que la constancia de fecha veinte de marzo de dos mil tres es un documento público firmado por un funcionario público y que se sustenta en resoluciones directorales, como las de números 4501, del doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho, por un año—; 2011, del veintisiete de julio de mil novecientos setenta, por un año; y 2256, del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, por seis meses). Por lo que, al ser un documento público, sí permite acreditar fehacientemente el total de aportes señalado de dos años y seis meses. Además, la Resolución Directoral N° 2256 le reconoce dos años de servidos oficiales, desde mil novecientos sesenta y ocho. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas.**

Noveno: Del análisis conjunto de las causales denunciadas, reseñadas en los acápites a) y b) el séptimo considerando, esta Sala Suprema advierte que los fundamentos del recurso de casación presentados por el recurrente han sido expuestos como si se tratara de un recurso de apelación, pues sus argumentos se basan en aspectos fácticos y de valoraciones probatorias analizadas por las instancias de mérito. Vale decir, se aprecia que lo que pretende es una revaloración probatoria de las pruebas aportadas, lo que no se condice con los fines del recurso de casación. En ese sentido, las causales planteadas no cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que devienen **improcedentes. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Nicanor Romero Moreno**, del ocho de junio de dos mil veintidós (fojas ciento cuarenta y ocho); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Nicanor Romero Moreno contra el Banco de la Nación,

sobre reconocimiento de aportes. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYAZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, se cita este expediente, salvo indicación distinta.

² Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación, tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

C-2271680-48

CASACIÓN N° 9576-2020 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: La sentencia materia de casación no contiene una decisión arreglada a derecho, lo que evidencia la afectación del principio de debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto no se ha emitido pronunciamiento respecto a los agravios alegados y se esgrime una motivación aparente que difiere de la materia controvertida.

PALABRAS CLAVE: derecho a la debida motivación, debido proceso, motivación sustancialmente incongruente.

Lima, quince de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA: La causa número noventa y cinco mil setenta y seis -dos mil veinte, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la institución, **Oficina de Normalización Previsional -ONP**, mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte (fojas ciento sesenta y ocho a ciento ochenta y uno del Expediente Principal¹), contra la sentencia de vista emitida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número diecinueve con fecha del nueve de julio del dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta a ciento sesenta y seis), que **revocó** la sentencia apelada emitida por el Trigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número trece de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (fojas ciento dieciséis a ciento veintidós) que declaró infundada la demanda; reformándola la declaró **fundada en parte**. **CAUSAL DEL RECURSO.** Mediante resolución de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintidós, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Oficina de Normalización Previsional -ONP**, por las siguientes causales: - **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que la sentencia de vista no se ha pronunciado sobre los argumentos señalados en su escrito de apelación, por lo que ha vulnerado su derecho al debido proceso al resolver sobre un extremo que no fue objeto de pretensión. - **Infracción normativa del artículo 25 del Decreto Supremo N° 011-74-TR y de la Ley N° 24827.** Alega que la parte demandada, quien se desempeñó como chofer profesional independiente, no se inscribió al régimen de asegurados facultativos, por lo que no corresponde que se le reconozca dicha condición desde mayo de mil novecientos sesenta y siete. **CONSIDERANDO: Primero: Pretensión.** Según escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil doce, el demandante peticionó como pretensión que se declare la nulidad total de la Resolución Administrativa N°2751-2009-DPR.SA/ONP-Facultativo 02 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, expedida por la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N°27444, toda vez que dicho acto administrativo aprueba la primera recuperación de la condición de asegurado facultativo independiente del demandado al Sistema Nacional de Pensiones Decreto Ley N°19990 a partir del período tributario de mayo de mil novecientos sesenta y siete. **Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes:** a) El demandado solicitó mediante formulario F-305 ante la ONP, el trámite de recuperación como asegurado en la condición de facultativo independiente al Sistema Nacional de Pensiones – SNP, en calidad de chofer profesional independiente. b) Mediante la emisión de la Resolución N°29751-2009-DPR.SA/

ONP – Facultativo 02, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve se aprobó a favor del asegurado (hoy demandado) el trámite de recuperación del período requerido, que en este caso fue mayo de mil novecientos sesenta y siete. c) Se verificó que la resolución acotada otorgó la recuperación de asegurado facultativo con fecha anterior al período de junio de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que se ha contravenido lo establecido en la Ley N°24827 y artículo 25 del Decreto Supremo N°01-74-TR, motivo por el cual se ha incurrido en un vicio del procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°27444. d) El plazo para declarar la nulidad de oficio ha prescrito, por ende se recurre ante la autoridad judicial. **Segundo: Antecedentes. Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Trigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda, por considerar que: a) El traslado de los asegurados pertenecientes al fondo de retiro del chofer al régimen del Decreto Ley N°19990 se ha realizado por mandato de la Ley N° 24827, y de su contenido no se aprecia la limitación de la incorporación a partir de su entrada en vigencia, sino por el contrario la citada Ley N° 24827 autorizó la regularización del pago de aportes pendientes a mil novecientos ochenta y cinco, lo que permite colegir que resultaba totalmente válido que se regularicen todos aquellos aportes anteriores a dicho año, concluir lo contrario y establecer exigencias de la naturaleza propia del derecho que se encuentra en evaluación. b) La resolución administrativa cuya nulidad se solicita tiene respaldo legal en la resolución 25 del Reglamento del Decreto Ley N°19990, ya que se autoriza al asegurado facultativo cuyo seguro hubiere caducado por la causal prevista en el inciso a) de los artículos 11 y 17 de la misma norma, a recuperar la calidad de aportante facultativo. **Sentencia de vista.** Mediante sentencia de vista del nueve de julio de dos mil diecinueve, la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revocó** la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, reformándola declaró **fundada en parte** la demanda, ordenando que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa. Estos son sus argumentos: a) Mediante la Resolución N°29751-2009-DPR.SA/ONP – Facultativo 02, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, no se ha establecido correctamente el monto que la Oficina de Normalización Previsional -ONP debe abonar al asegurado facultativo, toda vez que la remuneración de referencia era el monto de S/550.00, no demostrándose cuál fue el cálculo que utilizó para arribar a esa conclusión. b) Corresponde declarar la nulidad parcial, para que se indique claramente cuál es el monto correspondiente a cargo del demandado por el período que ha sido autorizado en su condición de asegurado facultativo desde mayo de mil novecientos sesenta y siete. **Tercero: Delimitación del pronunciamiento casatorio.** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por la que fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista contraviene el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, regulada por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de superarse este examen formal de la norma, corresponderá determinar si existe infracción normativa del artículo 25 del Decreto Supremo N° 011-74-TR y de la Ley N° 24827. **Análisis de las causales casatorias. Cuarto:** Respecto a la **infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** 4.1 El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú², así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone. Así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución; es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción. 4.2 Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política³, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho

aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **4.3** Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones que llevaron al juez a decidir una controversia en un determinado sentido; implica, por ello, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁴; artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que justifiquen la decisión.

4.4 Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC⁵, del once de diciembre de dos mil seis; que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación; sino que basta que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento, para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada. **4.5** Asimismo, el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil contempla en su segundo párrafo el “Principio de congruencia procesal”; del mismo texto normativo, se extrae que en toda resolución judicial debe existir: i) coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o exceder las pretensiones (congruencia externa), y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna). En otras palabras, la plena actuación del principio en mención implica el límite del contenido de una resolución judicial; de allí que el juez, al momento de resolver, debe atenerse a los hechos de la demanda, de su contestación, así como de lo alegado en los recursos impugnatorios, por lo que la transgresión de este principio procesal acarrea la nulidad de la resolución judicial, conforme el mismo artículo VII y los incisos 3 y 4 del artículo 122 del código acotado indican. **4.6** Por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 02605-2014-PA/TC, respecto del principio de congruencia procesal, sostiene: “9. *Este Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).*” **4.7** Ahora bien, respecto al principio de congruencia procesal, precisamos que su vulneración configura el llamado vicio de incongruencia, que ha sido definido como el “desajuste” entre el fallo y los términos en que las partes han formulado sus argumentos de defensa o sus pretensiones. Esta anomalía puede clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre pretensiones y/o alegaciones fundamentales formuladas oportunamente; en incongruencia por exceso, cuando el órgano judicial otorga algo no postulado por las partes o se pronuncia sobre una alegación no expresada; y en incongruencia por error, en la que se presentan ambos tipos de incongruencias, esto es, cuando la sentencia recae sobre un aspecto ajeno a lo planteado por las partes, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación.

Solución del caso concreto. Quinto: Ingresando al análisis de la infracción procesal planteada, es conveniente recordar en síntesis el fundamento que la respalda. Así tenemos que la Oficina de Normalización Previsional sostiene que la sentencia de vista no se ha pronunciado sobre los argumentos señalados en su escrito de apelación, por lo que ha vulnerado su derecho al debido proceso al resolver sobre un extremo que no fue objeto de pretensión. **Sexto:** Estando a los términos que respaldan la causal casatoria, tenemos que para determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de

motivación en su expresión de congruencia procesal, conviene recordar que la satisfacción de dicho deber no se cumple con la sola expresión escrita de las razones internas que han determinado al juzgador a decidir la controversia en un sentido determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, demanda indefectiblemente un exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique sino que justifique lógicamente la decisión adoptada sobre todas las pretensiones o agravios deducidos, con base en las pruebas, los hechos alegados por los justiciables y las normas jurídicas aplicables al caso. En esa línea, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista recurrida, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación y determinar si estos han guardado la lógica y congruencia que se exige. **Séptimo:** Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha alegado una vulneración del derecho a una resolución judicial debidamente motivada, es menester tener en cuenta que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso⁶. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que este derecho se ve afectado, entre otros, mediante el supuesto de la motivación sustancialmente incongruente, sobre la cual precisa lo siguiente: “[...] e. *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). [...] precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.*” **Octavo:** En esta perspectiva, conforme se ha señalado en la parte expositiva de la presente resolución, la demandante Oficina de Normalización Previsional ha solicitado como pretensión principal la nulidad total de la Resolución Administrativa N°2751-2009-DPR.SA/ONP-Facultativo 02 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, expedida por la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional, acto administrativo que aprueba la primera recuperación de la condición de asegurado facultativo independiente del demandado, al Sistema Nacional de Pensiones Decreto Ley N°19990 a partir del período tributario de mayo de mil novecientos sesenta y siete, fundamentado en que se ha convalidado lo establecido en la Ley N°24827 y artículo 25 del Decreto Supremo N° 01-74-TR, al autorizar la recuperación como asegurado facultativo desde mayo de mil novecientos sesenta y siete, fecha durante la cual aún no se encontraba vigente la Ley N°24827. **Noveno:** En tal sentido, la sentencia de primera instancia, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitió pronunciamiento al respecto, declarando infundada la demanda luego de establecer que, del contenido de la Ley N°24827 no se aprecia la limitación de la incorporación a partir de su entrada en vigencia, sino por el contrario, autoriza la regularización de pago de aportes pendientes a mil novecientos ochenta y cinco, por lo que resultaba válido que se regularicen todos aquellos aportes anteriores al año mil novecientos ochenta y cinco. **Décimo:** Seguidamente, la parte demandante, Oficina de Normalización Previsional, impugnó lo resuelto en la sentencia emitida por el Juzgado; expuso como agravios, entre otros, que, la Resolución Administrativa N°2751-2009-DPR.SA/ONP-Facultativo 02 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve retrotrae los efectos de la condición de facultativo independiente del demandado, a partir de mayo de mil novecientos sesenta y siete, fecha en la que aún no se creaba el Sistema Nacional de Pensiones conforme el Decreto Ley N°19990 y la Ley N°24847 que incorporó al Sistema Nacional de Pensiones a los choferes profesionales, por lo que se incurre en vicio, dado que no es posible que el demandado haya realizado aportes de forma facultativa desde mayo de mil novecientos sesenta y siete. **Décimo primero:** La Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia, reformándola declaró fundada la demanda por considerar que: “(...) mediante

la Resolución N°2751-2009-DPR.SA/ONP-Facultativo 02 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, no se ha establecido correctamente el monto que la entidad demandante debe abonar al asegurado facultativo, toda vez que la remuneración de referencia era el monto de S/550.00, no demostrándose cuál fue el cálculo que utilizó para arribar a esa conclusión (...)", siendo así, se advierte que el argumento sobre el cual el *ad quem* motiva su decisión revocatoria, no ha sido punto en controversia en el caso de autos, asimismo, de la lectura de la Sentencia de vista no se advierte pronunciamiento alguno respecto a los agravios alegados por la parte apelante mencionados en el considerando anterior. **Décimo segundo:** En consecuencia y dada la trascendencia del análisis obviado, corresponde concluir que la sentencia materia de casación no contiene una decisión arreglada a derecho, lo que evidencia la afectación del principio de debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto no se ha emitido pronunciamiento respecto a los agravios alegados y se esgrime una motivación aparente que difiere de la materia controvertida, con lo cual se contraviene el principio consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **Décimo tercero:** Por ende, la infracción denunciada deviene **fundada** y, siendo que se ha amparado la causal por infracción procesal, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista, y, en virtud de lo prescrito por el artículo 396 del Código Procesal Civil, debe ordenarse que la Sala Superior emita una nueva sentencia conforme a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria. En consecuencia, **carece de sentido pronunciarse respecto a las causales materiales denunciadas** por la parte recurrente. **DECISION:** Por estas consideraciones; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Oficina de Normalización Previsional- ONP**, mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte (fojas ciento sesenta y ocho a ciento ochenta y uno); en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista emitida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número diecinueve con fecha del nueve de julio del dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta a ciento sesenta y seis); y, **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos expresados en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Oficina de Normalización Previsional- ONP contra Abraham Edilberto Llerena Corrales, sobre proceso contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten al Expediente N° 08600-2013-0-1801-JR-LA-75.
- ² Constitución Política del Perú Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observación al debido proceso y la Tutela Jurisdiccional
- ³ Constitución Política del Perú Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan
- ⁴ Código Procesal Civil Artículo 50.- Deberes Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...]
- ⁵ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial **Artículo 12.-** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.
- ⁶ Expediente N° 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, fundamento jurídico 4.
- ⁷ Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, fundamento jurídico 7.

C-2271680-49

CASACIÓN N° 33843-2022 LIMA

TEMA: PENSIÓN MINERA

SUMILLA: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, de acuerdo con los hechos alegados debatidos por las partes en concordancia con las disposiciones legales que correspondan.

PALABRAS CLAVE: debida motivación, pensión minera, debido proceso.

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA: La causa número treinta y tres mil ochocientos cuarenta y tres -dos mil veintidós, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Gonzalo Edmundo Marques Huari**, mediante escrito de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno (fojas cientos veinticuatro al ciento veintisiete del Expediente Principal'), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución con fecha del veintiocho de octubre del dos mil veintiuno (fojas ciento dieciocho a ciento veintidós), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Trigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número nueve de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte (fojas ochenta ocho a noventa y tres) que declaró **infundada** la demanda. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha treinta y uno de enero de 2023, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por las causales establecidas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, y por la infracción normativa del Decreto Supremo N° 029-89-TR.** **CONSIDERANDO: Pretensión demandada. Primero:** Según el escrito de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, la parte accionante peticionó la nulidad de la Resolución Administrativa ficta recaída en su recurso de apelación contra la Resolución N° 0000036505-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho. Asimismo, el demandante solicita como pretensión accesorio: Se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera completa única y exclusivamente bajo los términos y condiciones del Régimen previsto en el Decreto Ley N° 19990 concordante con la Ley N° 25009, Ley de Jubilación Minera; se practique una real liquidación de pensión de jubilación minera utilizando para dicho efecto la remuneración mínima vital, con el reintegro de pagos devengados, intereses legales, costas y costos del proceso. **Antecedentes. Segundo: Sentencia de Primera Instancia.** Mediante sentencia de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, se declaró **infundada** la demanda bajo los siguientes fundamentos: "(...) **DÉCIMO.-** Analizando el caso de autos, de la revisión de la hoja de liquidación inserta a fojas 06 de autos la pensión proporcional del demandante ha sido determinada sobre la base de una remuneración de referencia obtenida del promedio de las 12 últimas remuneraciones anteriores al último mes de aportación, así también si bien de la revisión de la demanda se advierte que el actor refiere que su remuneración de referencia se debió calcular sobre la base de las 12 últimas remuneraciones asegurables, teniéndose en cuenta la remuneración vital a la fecha de presentación de su solicitud y no como se ha considerado a partir del año 1985 ello en razón que estaba vigente el sol de oro causando disminución en el monto de la pensión, no obstante tal como dispone el artículo 73 del Decreto Ley N° 19990 para la determinación del monto de la pensión se consideran las últimas remuneraciones asegurables que derivan del vínculo laboral con su último empleador, en el caso del actor cesó el 18 de agosto de 1985 (ver hoja de liquidación inserta a fs. 06 de autos) fecha en la cual se encontraba vigente el sol de oro por lo que se tomó dicha fecha retrocediendo hasta 12 meses antes de los cuales existieron remuneraciones asegurables conforme a norma, razón por la que no se puede tomar la remuneración vital vigente al momento de la solicitud como requiere el recurrente por tener sustento normativo, razón por la que su pretensión en ese sentido deviene en no amparable. Por otro lado, es importante precisar que si bien se ha reconocido a favor del demandante pensión a partir del 25 de noviembre de 1992, en la suma de S/. 36.00, sin embargo, este monto no ha sido cobrado por el demandante pues al haber presentado su solicitud de pensión recién el 12 de junio de 2018 (véase la Hoja de Liquidación de fojas 16), los devengados le fueron pagados desde el 12 de junio de 2017, en una suma actualizada por el monto de S/. 346.00, que incluye los incrementos de ley que se detallen la liquidación de pensión de fojas seis (reverso). (...)” **Sentencia de Vista.** Por sentencia de vista de fecha veintiocho de octubre

de dos mil veintiuno, se confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, sosteniéndose: “(...) **DÉCIMO:** Por lo que, de la revisión de la Resolución Administrativa N°0000036505-2018-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 10 de agosto de 2018 y del Cuadro de aportes y remuneraciones se ha logrado verificar que el demandante cuenta con 15 años y 06 meses de aportes, razón por la que al no contar con los 20 años de aportación requeridos conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N°25009 no corresponde el otorgamiento de la pensión de jubilación minera completa solicitada, a su vez no se verifica documento que acredite que se encontrara inmerso en el supuesto descrito en el artículo 6° de la Ley N° 25009, toda vez que este debe ser acreditado con el Certificado Médico correspondiente, motivo por el cual debe confirmarse la sentencia apelada.(...)” **Delimitación del pronunciamiento casatorio.** Tercero: En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por la que fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista vulneró el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución de la Política del Estado; o si se infringió el Decreto Supremo N° 029-89-TR. **Análisis de la causal casatoria procesal.** Cuarto: En el caso concreto, se ha denunciado la **infracción normativa de los artículos 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** Dichas normas, prescriben lo siguiente: - **Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** “Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.” - **Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** “(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.” 4.1 El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución; es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. 4.2 En cuanto al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, es preciso señalar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones calificadas; recogidos en la sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC. 4.3 En ese sentido la motivación escrita de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional constituye un deber de los magistrados, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y las normas de desarrollo legal. El cual obliga a los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresar las razones de hecho y de derecho que los ha llevado a decidir, debiendo existir congruencia en esta fundamentación, esto es, debe de pronunciarse respecto a los hechos invocados por las partes y conforme al petitorio formulado, debiendo expresar una suficiente justificación de la decisión adoptada asegurando la impartición de la justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, dicho deber implica que los juzgadores expresen el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia. **Solución al caso en concreto.** Quinto: De los autos se advierte lo siguiente: 5.1. Por escrito de demanda, se peticiona como pretensión principal que se

declare la nulidad de la Resolución Administrativa ficta recaída en su recurso de apelación contra la Resolución N° 0000036505-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho. Asimismo, el demandante peticiona como pretensión accesorias: que se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera completa única y exclusivamente bajo los términos y condiciones del Régimen previsto en el Decreto Ley N°19990 concordante con la Ley N° 25009, Ley de Jubilación Minera, **se practique una real liquidación de pensión de jubilación minera utilizando para dicho efecto la remuneración mínima vital**, con el reintegro de pagos devengados, intereses legales, costas y costos. (lo resaltado es nuestro) 5.2. La sentencia de vista, en su fundamento décimo, señala: “(...) **DÉCIMO:** Por lo que, de la revisión de la Resolución Administrativa N°0000036505-2018-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 10 de agosto de 2018 y del Cuadro de aportes y remuneraciones se ha logrado verificar que el demandante cuenta con 15 años y 06 meses de aportes, razón por la que al no contar con los 20 años de aportación requeridos conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N°25009 no corresponde el otorgamiento de la pensión de jubilación minera completa solicitada, a su vez no se verifica documento que acredite que se encontrara inmerso en el supuesto descrito en el artículo 6° de la Ley N° 25009, toda vez que este debe ser acreditado con el Certificado Médico correspondiente, motivo por el cual debe confirmarse la sentencia apelada.(...)” Sexto: En tal contexto, tenemos que, en la sentencia de vista recurrida, no se amparó la pretensión demandada bajo el argumento, que se verificó que el demandante cuenta con 15 años y 06 meses de aportes y que al no contar con los 20 años de aportación requeridos conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 25009 no corresponde el otorgamiento de la pensión de jubilación minera completa solicitada indicando también que no se verifica documento que acredite que esté en el supuesto descrito en el artículo 6° de la Ley N° 25009. Sin embargo, del contenido de lo expuesto en la sentencia de vista se advierte que el Colegiado Superior no ha emitido pronunciamiento sobre el agravio citado en el escrito de apelación, que prescribe: “(...) **puesto que pese a haber cesado en mis actividades laborales minerales en el año 1985, no han calculado sobre la base de los 12 últimos montos remunerativos para efecto pensionario, peor aun el monto remunerativo en dicho año era de soles oro que a la fecha se encuentran totalmente devaluado, de ahí que debió de haber calculado sobre la base de la remuneración mínima vital a la fecha de presentación de la solicitud**, esto es del mes de noviembre de 2016 a mes de octubre de 2017, el cual no ha sido resuelto en ese extremo, lo cual resulta erróneo, arbitrario e ilegal, (...)” (el énfasis es nuestro); agravio que concuerda con la pretensión solicitada (ver ítem 5.1 de la presente resolución). En virtud a ello, se evidencia que la motivación efectuada en la sentencia recurrida ha sido aparente y afecta al debido proceso; debiendo evaluarse lo pretendido y los agravios expuestos en el escrito de apelación sobre la valoración conjunta de los medios probatorios, razón por la cual los jueces están obligados a enunciar las razones de hecho y de derecho que los ha llevado a determinar su fallo lo que implica una debida motivación de las resoluciones judiciales. Séptimo: Así las cosas, se evidencia que, la Sala de mérito ha vulnerado la norma procesal invocada materia de análisis, por lo que debe declararse **fundada** la causal declarada procedente. La referida infracción conlleva a la declaración de nulidad de la sentencia recurrida, correspondiendo que el Colegiado Superior emita nueva sentencia de conformidad con lo expuesto en la presente resolución. Por los fundamentos expuestos, habiéndose acogido la causal procesal antes esgrimida y considerando su efecto nulificante, carece de objeto emitir pronunciamiento, respecto a la infracción normativa del Decreto Supremo N° 029-89-TR. **DECISION** Por tales consideraciones; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gonzalo Edmundo Marques Huari**, mediante escrito del uno de diciembre dos mil veintiuno (fojas cientos veinticuatro al ciento veintisiete). En consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa Laboral Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución con fecha del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (fojas ciento dieciocho a ciento veintidós). **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, observando las consideraciones que se desprenden de la presente Ejecutoria Suprema. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso seguido por Gonzalo Edmundo Marques Huari contra la Oficina de Normalización Previsional- ONP,

sobre sobre nulidad de resolución administrativa y otros. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Alagá, SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten al expediente N° 06617-2019-0-1801-JR-LA-68

C-2271680-50

CASACIÓN N° 5335-2020 LAMBAYEQUE

TEMA: DESAFILIACIÓN AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

SUMILLA: Para que un afiliado al Sistema Privado de Pensiones - SPP, pueda desafiliarse de éste y retornar al Sistema Nacional de Pensiones - SNP, no solo es necesario que a la fecha de su solicitud cumpla con los requisitos establecidos en la Ley N° 28991, sino también que no se encuentre dentro de los supuestos de hecho contemplados en la Ley N° 27617.

PALABRAS CLAVE: libre desafiliación, pensión mínima, debida motivación.

Lima, quince de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número cinco mil trescientos treinta y cinco - dos mil veinte, Lambayeque; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional - (ONP)**, mediante escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve (folios 544), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número veintifórs, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve (folios 525), que **revocó** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número diecisiete, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho (folios 473), que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola**, declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nulas las resoluciones administrativas impugnadas y que las emplazadas procedan a dar inicio al trámite de desafiliación del actor; e **infundada** en cuanto a la pretensión de indemnización. **ANTECEDENTES:** De las **pretensiones demandadas**. Del escrito de demanda del veintiocho de agosto de dos mil catorce (folios 188), ampliado por escrito de fecha uno de setiembre de dos mil catorce (folios 202), se advierte que el demandante plantea como pretensión principal que se deje sin efecto las Resoluciones N° 4942-2014 y N° 6502-2013, emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, de fecha treinta de julio de dos mil catorce y treinta de octubre de dos mil trece, respectivamente, en consecuencia, se ordene a la AFP Horizonte y a aquella que inicien el trámite de su desafiliación por la causal de indebida, insuficiente e inoportuna información, con estricta observancia de la Resolución SBS N° 1171-2008 y del Reglamento Operativo para desafiliación del SPP y STC sobre la materia; y se expida un nuevo RESIT en el que consigne los treinta y un (31) años, tres (3) meses y trece (13) días de aportaciones que efectuó y se le otorgue una pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990. Asimismo, como pretensiones accesorias requiere que se ordene el pago de una indemnización de un millón de soles (s/ 1'000,000.00) por el daño moral causado por la actuación lesiva de las instituciones demandadas en su agravio, más el pago de costas y costos. **Sentencia de primera instancia.** Emitida mediante resolución número diecisiete, del cinco de octubre de dos mil dieciocho (folios 473), se declaró **infundada** la demanda, con los fundamentos siguientes: [...] **3.3. Que, el actor ha invocado como causal dirigida a sustentar su pedido de desafiliación la falta de información del asegurado en la afiliación al Sistema Privado de Pensiones, de conformidad con la causal introducida por la STC N° 00014-2007-PI/TC y la Resolución SBS N° 11718-2008, sin embargo, esta causal requiere de la existencia de perjuicio en el afiliado, el mismo que se configura siempre que, a la fecha de la presentación de la solicitud de desafiliación el afiliado haya reunido los años de aportación requeridos para tener derecho a una pensión en el régimen pensionario del Sistema Nacional de Pensiones, y haciendo una comparación entre el monto de pensión calculado en cada uno de los sistemas se advierta una ventaja en el Sistema**

Nacional de Pensiones o se advierta mejor protección de sus derechos previsionales; en ese sentido, el actor no ha acreditado justamente este particular agravio (que su pensión calculada dentro del sistema nacional de pensiones sería superior a la fijada en el sistema privado de pensiones), en consecuencia son de aplicación las consecuencias jurídicas del artículo 200° del Código Procesal Civil. **3.4. Reconocimiento de mayores años de aportaciones.-** Que, el actor considera que tiene derecho al reconocimiento de mayores años de aportación al sistema nacional de pensiones, pues se le ha reconocido únicamente 29 años cuando corresponde le reconozcan 31 años 03 meses y 13 días; sin embargo, en materia de reconocimiento de años de aportaciones el sistema jurídico constituido por la jurisprudencia vinculante y los distintas normas jurídicas, ha determinado que, tratándose de asegurados obligatorios, corresponde acreditar labores efectivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 19990, presentando para el caso medios probatorios específicos, tal como se ha explicado con detalle en el Considerando Segundo de esta sentencia, en ese sentido, no se verifica que el actor haya presentado medio probatorio alguno dirigido a acreditar mayores años de aportación a los ya reconocidos o en su caso, precisar y acreditar, la existencia de error en el cómputo de los años de aportación al sistema nacional de pensiones, por lo que son de aplicación las consecuencias jurídicas del artículo 200° del Código Procesal Civil. [...] **Sentencia de vista.** Contenida en la resolución número veintifórs, del siete de octubre de dos mil diecinueve (folios 525), **revocó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número diecisiete, del cinco de octubre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda y **reformándola** la declaró **fundada en parte**. El Colegiado Superior determinó básicamente lo siguiente: [...] **Séptimo.-** En el caso de autos, se advierte que según Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP N° 0000228738 de fecha 02 de julio del 2014, corriente de folios veintisiete a veintiocho de autos, se reconoce que el justiciable demandante Walter Pinedo Maldonado, tenía acumulado **veintinueve años y cinco meses de aportes**, de los cuales correspondían **02 años y 09 meses al Sistema Privado de Pensiones, y 26 años con 08 meses al Sistema Nacional de Pensiones**. No obstante, la entidad demandada ha sustentado la negativa de la solicitud administrativa del demandante, en el argumento de encontrarse imposibilitado de desafiliarse al estar inmerso en el supuesto de excepción de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28991, así como el artículo 8° de la Ley N° 27617. **Octavo.-** En el contexto normativo antes referido, queda claro entonces que el demandante Walter Pinedo Maldonado era un asegurado que había ingresado al Sistema Nacional de Pensiones antes del 31 de diciembre de 1995 y que a la fecha de su solicitud de desafiliación de la AFP -Profuturo, ya cumplía con 29 años y 05 meses de aportaciones. Por lo tanto, su pretensión de desafiliación postulada en la demanda resulta amparable por el órgano jurisdiccional, tal como así lo ha decidido el órgano jurisdiccional de primera instancia en la sentencia materia de grado. [...] **Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del diez de junio de dos mil veintidós (folios 30 del cuadernillo), la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado. **b)** Infracción normativa del artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF. **c)** Infracción normativa de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28991. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación. 1.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"¹, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la

normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas. SEGUNDO:** En el caso de autos, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios procesales y causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de las causales procesales, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal de naturaleza sustantiva admitida; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. **Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal. TERCERO: Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado 3.1.** Comencemos por citar el dispositivo legal cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado Artículo 139.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.2.** Antes del análisis de la infracción normativa, es pertinente señalar que, a nivel legal, con relación al deber de motivación, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. [...] **3.3.** Por otro lado, el inciso 6 del artículo 50 y los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil vigente, mencionan que: **Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:** [...] **6.** Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Artículo 122.- Las resoluciones contienen:** [...] **3.-** La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. **4.-** La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. **3.4.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.5.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el

Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* **3.6.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto³, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁴. En esa perspectiva, la justificación externa requiere **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garantizan la decisión⁵. **3.7.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: **i)** la motivación omitida, **ii)** la motivación insuficiente y **iii)** la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.8.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.9.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto. 3.10.** En el caso concreto, es posible identificar un hilo argumentativo seguido por la Sala Superior para estimar la demanda, el cual puede resumirse en los siguientes términos: **Primero**, el Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el Expediente N° 1776-2004-AA/TC indicó que si un trabajador ya cumplía con los requisitos para acceder a una pensión, pero aún no lo había reclamado, y no obstante ello pasó al Sistema Privado de Pensiones, se le habilitaba su derecho para regresar al Sistema Nacional de Pensiones. **Segundo**, la Ley N° 28991 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, establecieron requisitos para la libre desafiliación informada, dentro de ellos, que el afiliado al Sistema Privado de Pensiones hubiera ingresado al Sistema Nacional de Pensiones hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y que al momento de hacer efectiva la desafiliación, le correspondía una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones. **Tercero**, en el caso de autos, se advierte que según Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP N° 0000228738, se reconoce que Walter Pinedo Maldonado, tenía acumulado veintinueve (29) años y cinco (5) meses de aportes, de los cuales correspondían dos (2) años y nueve (9) meses al Sistema Privado de Pensiones, y veintiséis (26) años con ocho (8) meses al Sistema Nacional de Pensiones. **Cuarto**, en consecuencia, al ser el actor un asegurado que había ingresado al Sistema Nacional de Pensiones antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y que a la fecha de su solicitud de desafiliación de la AFP - Profuturo, ya cumplía con veintinueve (29) años y cinco (5) meses de aportaciones, entonces, su pretensión de desafiliación resulta amparable. **3.11.** En este sentido, se desprende que la decisión contenida en la resolución de vista objeto de análisis está fundada en una argumentación que ha sido construida

válidamente por el *ad quem* sobre la base de premisas que no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. Por tanto, se evidencia las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones legales invocadas; debiendo precisarse que la sola discrepancia que mantiene la parte recurrente con lo discernido en la recurrida, no puede generar la nulidad de esta última por afectación a la debida motivación, entonces, esta causal corresponde ser desestimada. **Análisis de las causales casatorias de naturaleza material. CUARTO: infracción normativa del artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF y de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28991**

4.1. A efecto de dar respuesta a las causales antes descritas, en principio, cabe mencionar que, todas las personas tienen derecho a la seguridad social, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la Constitución Política del Perú, es decir, a acceder a la atención en salud y a tener una pensión de jubilación (pública, a través del Sistema Nacional de Pensiones - SNP, o privada, a través del Sistema Privado de Pensiones - SPP). Por ello, la libre desafiliación es el procedimiento por el cual una persona puede dejar el Sistema Privado de Pensiones - SPP y retornar al Sistema Nacional de Pensiones - SNP. Al respecto, la Ley N° 28991 - Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, publicada en el diario oficial "El Peruano" el veintisiete de marzo de dos mil siete, dispone, en su Título I, artículo 1, sobre desafiliación y retorno al Sistema Nacional de Pensiones, lo siguiente: **Artículo 1.- Desafiliación y retorno al Sistema Nacional de Pensiones.** *Podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les corresponda una pensión de jubilación en el SNP, independientemente de la edad. 4.2.* En concordancia con ello, tenemos que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, Reglamento de la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, establece lo siguiente: **Artículo 1.-** *Podrán solicitar la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) aquellos afiliados a una AFP que se encuentren en uno de los supuestos siguientes: a) Los que hubieran pertenecido al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, siempre que a la fecha de solicitud de desafiliación ante la AFP cumplan con los correspondientes años de aportación entre el SNP y SPP, para tener derecho a pensión de jubilación en el SNP. La resolución que autorice la desafiliación bajo este supuesto, no genera pensión de jubilación automática en el SNP; para ello se requiere acreditar los requisitos que exige el SNP. b) Los que, a la fecha de su incorporación al SPP, contaban con alguno de los requisitos siguientes: b.1) tener al menos 65 años de edad y 20 años de aporte al SNP; b.2) si es hombre, contar con al menos 55 años de edad y 30 años de aporte al SNP; b.3) si es mujer, contar con al menos 50 años de edad y 25 años de aporte al SNP; b.4) aquellos trabajadores que cumplan con los requisitos para tener derecho a una pensión bajo cualquiera de los regímenes especiales de jubilación en el SNP, distintos a los señalados en los incisos b.2) y b.3). En cualquier caso, la contabilización de los años de aportación o años de trabajo efectivo requeridos deberá considerar el período exigido completo en años, a la fecha que corresponda. 4.3.* Si bien las aludidas normas expresan los requisitos para la libre desafiliación informada, sin embargo, la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28991, señala el siguiente supuesto de excepción: **SEGUNDA.-** *Lo referido en el Título I de la presente Ley, no es de aplicación a aquellos afiliados que se encuentran en los supuestos de hecho contemplados por la Ley N° 27617.* (resaltado agregado) **4.4.** Sobre ello, la Ley N° 27617, Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, publicada el uno de enero de dos mil dos, indica en su artículo 8 lo siguiente: **Artículo 8.- Modificación de la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 054-97-EF - TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones** *Sustitúyese el Texto de la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 054-97-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones,*

por el texto siguiente: "De la Pensión Mínima. SÉTIMA.- Los afiliados al Sistema Privado de Pensiones podrán acceder a una pensión mínima en caso de jubilación, siempre que cumplan con todos los requisitos y condiciones siguientes: a) Haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945 y haber cumplido por lo menos sesenta y cinco (65) años de edad; b) Registrar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones efectivas en total, entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones; y, c) Haber efectuado las aportaciones a que se refiere el inciso anterior considerando como base mínima de cálculo el monto de la Remuneración Mínima Vital, en cada oportunidad. La parte de la pensión mínima no cubierta por el Sistema Privado de Pensiones con recursos de la cuenta individual de capitalización del afiliado y con el producto de la redención del Bono de Reconocimiento será financiada a través de un "Bono Complementario" que será emitido por la ONP con la garantía del Estado Peruano. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprobarán las normas reglamentarias de la presente Disposición Final y Transitoria, así como las condiciones de redención del Bono Complementario referido en el párrafo anterior." 4.5. En consecuencia, para la libre desafiliación al Sistema Privado de Pensiones (SPP) no basta el cumplimiento de los requisitos establecido en el Título I de la Ley N° 28991, sino además es necesario no encontrarse comprendido en los supuestos regulados en la Ley N° 27617, como por ejemplo, tener derecho a una pensión mínima. **Análisis del caso: 4.6.** En el presente caso, la entidad recurrente sostiene que, aun si el actor acreditase los aportes necesarios para la obtención de una pensión en el régimen público, no le correspondería la desafiliación del sistema privado como erróneamente ordenó la Sala Superior, debido a que no cumple con los requisitos establecidos en el literal b) del Decreto Supremo N° 063-2007-EF. Asimismo, el actor cumple los requisitos para acceder a una pensión mínima en el Sistema Privado de Pensiones, por tanto, ya no tendría derecho para su desafiliación de dicho sistema. **4.7.** Al respecto, se encuentra establecido por las instancias de mérito que el demandante nació el diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, se incorporó al Sistema Privado de Pensiones - SPP el catorce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y acreditó veintinueve (29) años y cinco (5) meses de aportes, de los cuales veintiséis años (26) y ocho (8) meses fue al Sistema Nacional de Pensiones - SNP y dos (2) dos años y nueve (9) meses al Sistema Privado de Pensiones - SPP. **4.8.** En ese sentido, se advierte que si bien al once de junio de dos mil trece, fecha de solicitud de desafiliación al Sistema Privado de Pensiones - SPP, el demandante cumplía con los requisitos contenidos en el literal a) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, dado que, acreditó que ingresó al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y que a la fecha en que solicitó su desafiliación ya contaba con los aportes necesarios para tener derecho a una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP); sin embargo, también se observa que aquel se encontraba en uno de los supuestos regulados por la Ley N° 27617, toda vez que, cumplía con los requisitos previstos en el artículo 8 de la citada ley, para acceder a una pensión mínima, esto es, nació el diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, tenía más de sesenta y cinco años de edad al solicitar su desafiliación y registraba veintinueve (29) años y cinco (5) meses de aportaciones efectivas, por lo tanto, el actor se encuentra excluido de la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones previsto por la Ley N° 28991, al encontrarse en uno de los supuestos de hecho de la Ley N° 27617, esto es, al tener derecho a una pensión mínima en el aludido sistema pensionario. **Actuación en sede de instancia. QUINTO:** En tal contexto, considerando la base fáctica determinada por las instancias de mérito, se debe casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **confirmar** la sentencia de primera instancia, que declaró **infundada** la demanda. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, se resuelve: **1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional - (ONP)**, mediante escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve (folios 544), en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número veintitrés, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve (folios 525), y **actuando en sede de instancia, CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número diecisiete, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho (folios 473), que declaró **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos. **2.**

DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso seguido por **Walter Pinedo Maldonado**, contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre Desafiliación al Sistema Privado de Pensiones; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar, SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
³ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
⁴ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184
⁵ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

C-2271680-51

CASACIÓN N° 40767-2022 LAMBAYEQUE

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque** de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos cuarenta del Expediente Principal Digitalizado¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número nueve del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (fojas doscientos cuatro), que confirma la sentencia apelada emitida mediante resolución número cinco del nueve de noviembre de dos mil veinte (fojas ciento sesenta y nueve), que declara fundada la demanda interpuesta.

CONSIDERANDO: Primero: Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil², modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal “g” del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia. Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada

por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se verifica del recurso de fojas ciento ochenta y ocho, por ende, esta exigencia se cumple. En relación al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, se ha precisado que el pedido es anulatorio y de manera subordinada se disponga la revocatoria de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia ha sido cumplida. **Sétimo:** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del citado Código, si bien se ha consignado lo que sería la incidencia directa de la infracción normativa, sin embargo, no se observa que la recurrente hubiera descrito con claridad y precisión cuales serían las infracciones normativas que señala, solo expresa argumentos genéricos con la finalidad de contradecir lo resuelto por la instancia de mérito. En consecuencia, se advierte que en sí, lo que existe es una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior, que le resulta desfavorable a los intereses del recurrente, pero sobre la base de alegaciones fácticas y probatorias que no procuran desvirtuar lo expresado por la instancia de mérito, más aún si se tiene en cuenta que el cuestionamiento que se realice mediante una infracción normativa, debe basarse en la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en la sentencia materia de impugnación, existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico. En este contexto, se observa que la recurrente no ha cumplido con dicha exigencia. **Octavo:** De lo expuesto en los numerales anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque** de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos cuarenta), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número nueve del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (fojas doscientos cuatro). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Rosalina Fenco Gonzáles contra la **Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque**, sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Gutiérrez Remón. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante todas las referencias se remiten a este expediente salvo indicación distinta.
² Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

C-2271680-52

CASACIÓN N° 2044-2023 LA LIBERTAD

TEMA: REINTEGRO DE BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN (TPH)

SUMILLA: De acuerdo al artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, forman parte de la estructura remunerativa tanto el concepto remunerativo transitoria para homologación, como la remuneración reunificada, de modo que ambos conceptos constituyen rubros distintos dentro de la citada estructura. En tal sentido, no resulta posible concluir que el concepto denominado transitoria por homologación (TPH) formaba parte de la remuneración reunificada, como se afirma en la sentencia de vista, por lo que, su pronunciamiento carece de asidero legal.

PALABRAS CLAVE: debida motivación, bonificación transitoria para homologación, Decreto Supremo N° 057-86-

PCM, Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Supremo N° 154-91-PCM.

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número dos mil cuarenta y cuatro - dos mil veintitrés, La Libertad; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Soledad Estrada Fernández**, mediante escrito de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintidós (folios ciento cuarenta y dos), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución número seis, de fecha seis de setiembre de dos mil veintidós (fojas ciento treinta), que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número tres, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós (fojas ciento cuatro), que declaró **infundada** la demanda.

ANTECEDENTES: De las pretensiones demandadas. Del escrito del diecisiete de diciembre de dos mil veinte (folios setenta), se advierte que la demandante plantea como pretensión principal que se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta, que en aplicación del silencio administrativo, que deniega su solicitud con número de SISGEDO N° 5546635 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve; y de la resolución denegatoria ficta, que en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega su recurso de apelación con número de SISGEDO N° 5663609-4762398, de fecha cinco de febrero de dos mil veinte; en consecuencia, se ordene que se expida nueva resolución reintegrando la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) en el monto ascendente a S/ 12.66 (doce y 66/100 soles) que venía percibiendo antes de la dación del Decreto Supremo N° 154-91-EF, además de los S/ 6.78 (seis y 78/100) dejados de percibir como consecuencia del incremento establecido en el dispositivo antes mencionado, retroactivamente al uno de agosto de mil novecientos noventa y uno. Asimismo, se le reconozca el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales hasta el cumplimiento del mandato ordenado en sentencia, ascendente a S/ 8,000.00 (ocho mil y 00/100 soles), y se le otorgue el pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), teniendo en cuenta el reajuste solicitado.

Sentencia de primera instancia. Emitida mediante resolución número tres, del cuatro de julio de dos mil veintidós (folios ciento cuatro), se declaró **infundada** la demanda, con los siguientes fundamentos: [...] **DÉCIMO.-** Entrando al análisis del caso de autos tenemos que, según el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el rubro de "profesorado" está ubicado en la Escala N° 5; y comprendía V niveles de la carrera magisterial; y para el caso de la accionante, al estar al mes de marzo de 1991, en el V nivel con una jornada laboral de 24; le correspondía, -conforme a los anexos del D.S N° 051-91-PCM-, percibir la remuneración principal en la suma de S/ 32.69 soles; sin embargo, de la revisión de las constancias de haberes y descuentos y de las boletas de pago, que obran de folios 11 a 61, advertimos que; durante el mes de febrero de 1991, la accionante percibió por concepto de Transitoria para Homologación la suma de S/ 12.66 soles, y desde marzo hasta julio de 1991 ya no percibió monto alguno por dicho concepto; pues como se había precisado anteriormente, a partir de febrero de 1991, debido a la nueva remuneración principal dispuesta por el Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, el concepto de Transitoria para Homologación se sumó a la anterior remuneración principal, para conformar la nueva remuneración principal. Es así que, a partir del mes de marzo de 1991, el valor del concepto de Transitoria por Homologación (S/ 12.66) se sumó a la remuneración Reunificada (S/ 7.39), valor que sumado a la remuneración básica (0.06) ascendió a la suma de S/ 20.11 soles, por lo que la diferencia de S/ 3.61 soles, debió ser cubierta por el Tesoro Público. **DÉCIMO PRIMERO.-** No obstante lo expuesto, conviene aclarar que si bien, de acuerdo al nivel y jornada laboral con el que cesó el demandante, le correspondería percibir la suma de S/32.69 soles; sin embargo, el demandante no ha tomado en cuenta que cesó el 01 octubre 1985, con 21 años de servicios al Estado, y dentro del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530; el mismo que en su artículo 5° prescribe que las pensiones de cesantía, para el caso del personal masculino "se regulan en función a un ciclo máximo de aportación de treinta años, de acuerdo a la treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios; precisando además

que se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios". Lo antes anotado determinó que, al cesar la demandante con 21 años, de servicios; y al no haber alcanzado el ciclo máximo de aportación para los hombres (30 años); se le haya calculado el concepto de la remuneración principal en un monto inferior al que le correspondería, por haber cesado en el V nivel con 40 horas, esto es, la suma S/32.69 soles; argumento que se ve reforzado de la revisión de las boletas de pago, donde se verifica la existencia de otros conceptos remunerativos, que también fueron calculados en montos inferiores, como la remuneración básica, que según lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, asciende a S/50.00 soles; sin embargo, verificamos que el demandante solo percibe por dicho concepto la suma de S/ 42.00 soles; hechos que evidenciarían, que la reducción en los conceptos percibidos por el demandante, en su pensión de jubilación, obedecen a que el cálculo de la pensión de jubilación se realizó en función a 30 años de servicios; y no a una reducción inmotivada de los mismos. (...) **DÉCIMO CUARTO.-** Conforme se ha expuesto en el presente caso, antes del incremento establecido en el artículo 1° del D.S. N° 154-91-EF, la accionante vino percibiendo la suma de S/12.66 por Transitoria Para Homologación hasta febrero de 1991, posteriormente siguió percibiendo dicho valor pero unido a la Remuneración Reunificada, y a partir de agosto de 1991 adicionalmente le correspondía percibir el incremento dispuesto en el Decreto Supremo N° 154-91EF, ascendente a la suma de S/ 42.30 (monto que corresponde otorgarse por estar en el V nivel con 40 horas); sin embargo, de las constancias de haberes y descuentos y de las boletas de pago, de folios 11 a 61 se verifica que no ha percibido dicho monto; pues percibe la suma de S/35.53 soles; ello en razón a que, -como ya se señaló en el décimo primer considerando-, el actor cesó en el 01 octubre 1985, por lo que percibe su pensión en función a los años de aportación realizados (artículo 5 del Decreto Ley N° 20530). **DÉCIMO QUINTO.-** De lo expuesto en líneas precedentes, se determina que el concepto remunerativo denominado "Transitoria Para Homologación" (T.P.H.), en el monto de S/12.66 soles, que percibía el demandante, antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF, no fue sustituido por la suma de S/35.53 soles, sino que siguió percibiéndose dentro del concepto de Remuneración reunificada en la suma de S/27.40 soles. Asimismo; en cuanto al reintegro de los S/6.78 Soles, que le faltan percibir (para alcanzar los S/ 42.30 soles que le corresponde al V nivel con 40 horas) desde agosto de 1991, por el incremento dispuesto mediante Decreto Supremo N° 154-91-PCM, tampoco resulta amparable, en la medida que la disminución en los montos que integran su pensión de jubilación, atiende estrictamente a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley N° 20530. Apreciándose por tanto que la administración actuó conforme a la normatividad vigente. [...] **Sentencia de vista.** Contendida en la resolución número seis, del seis de setiembre de dos mil veintidós (folios ciento treinta), **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número tres, del cuatro de julio de dos mil veintidós, que declaró **infundada** la demanda. El Colegiado Superior determinó básicamente lo siguiente: [...] **3.5.** Pero, lo que ocurre en autos, es que la demandante no ha probado que con anterioridad a la dación del citado Decreto Supremo N° 154-91-EF, 13 de julio de 1991, haya percibido monto alguno por el concepto remunerativo "Transitoria para Homologación", pues dicho concepto sólo lo percibió hasta el mes de febrero de 1991 (Constancia de Haberes y Descuentos de folios 12 y 13), en la suma de S/ 12.66 soles. Es, en el mes de agosto de 1991, Constancia de Haberes y Descuentos de folios 14, que aparece el concepto "Costo de Vida" como parte integrante de su estructura remunerativa, en la suma de S/ 35.53 soles, que es la cantidad asignada por Bonificación por Costo de Vida para el personal docente del Magisterio Con Título, Escala V y con 24 horas, según el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, que es el nivel y jornada horaria que la demandante ostentaba a dicha data y con la que cesó a partir del 01 de octubre de 1985. Entonces, si la demandante, al mes anterior a la entrada en vigencia del antes citado Decreto Supremo N° 154-91-EF, ya no percibía monto alguno bajo la denominación de Transitoria para Homologación, el incremento dispuesto en el glosado Decreto Supremo no podía adicionarse o incrementarse a monto alguno anterior, pues, como se reitera, la demandante a la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF, a partir del 1° de agosto de 1991, ya no percibía como concepto independiente ningún monto en el rubro "Costo de Vida" o "T.P.H.", pues la suma de S/ 12.66 que pretende se adicione fue percibida bajo la denominación de Costo de Vida sólo hasta el mes de febrero de 1991 (Constancia de Haberes y Descuentos de folios 12 y 13), más no en los meses posteriores. **3.6.** Ello tiene su explicación en el hecho

que el referido monto de S/ 12.66 soles, ya no se continuó abonando bajo el referido concepto Transitoria para Homologación, sino que pasó a integrar el concepto Remuneración Reunificada, pues algunos meses anteriores a la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF, se expidió el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicada el 06 de marzo de 1991, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, el cual en su artículo 6°, al darle un nuevo contenido a la "Remuneración Principal" de los funcionarios, directivos y servidores públicos, estableció su pago por escalas, niveles y montos consignados en sus Anexos [...] 3.7. Con la precisión anotada, se colige que la suma de S/ 12.66 soles que percibió la demandante hasta el mes de febrero de 1991, en el rubro "Costo de Vida" (T.P.H.), según boleta Constancia de Haberes y Descuentos (folios 12 y 13), se incorporó a la Remuneración Reunificada que venía percibiendo en la suma de S/ 7.39 (febrero de 1991), por aplicación del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del mes de marzo de 1991, que adicionada a la remuneración básica de S/ 0.05, que la demandante percibía en ese entonces, pasaron a integrar la Remuneración Principal, y como la suma resultante $[12.66 + 7.39 + 0.05 = 20.10]$ era menor a la que correspondía acorde con su condición de Profesora Con Título Profesional - 24 horas N° 05 PROFESORADO del Decreto Supremo N° 051-91-PCM [ascendente a 23.72], la diferencia fue cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad como expresamente prevé el segundo párrafo del citado Decreto Supremo, monto que en efecto se le otorgó como se comprueba de la Constancia de Haberes y Descuentos de folios 12 a 14, correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 1991, apreciándose que se considera como Remuneración Reunificada el monto de S/ 23.72 que adicionada a la Remuneración Básica de 0.05, conforman su Remuneración Principal en la suma de S/ 23.78 soles; siendo así, lo pretendido por la parte demandante para que se le reintegre la suma de S/ 12.66 soles al concepto de Transitoria para Homologación otorgado por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, carece de asidero jurídico, pues, conforme ya quedó explicado, dicho monto si lo percibió pero como parte integrante de la Remuneración Reunificada, la misma que adicionada a su Remuneración Básica, de ese entonces, conformaron la Remuneración Principal fijada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que la demanda corresponde ser desestimada. [...] 3.10. Por otro lado, la parte apelante alega que por concepto de la bonificación transitoria para homologación (T.P.H.) le corresponde percibir el monto de S/ 42.30 soles, teniendo en cuenta el nivel magisterial y carga horaria (V nivel - 40 horas), sin embargo solo se reconoce el monto de S/ 35.53 soles, dejándose de abonar la suma de S/ 6.77 soles, cuyo monto pretende se ordene su reintegro; sin embargo, ello obedece a que la demandante cesó con 21 años de servicios oficiales prestados al Estado, por lo que le corresponde percibir dicho concepto en forma proporcional al no haber cumplido el ciclo laboral completo de 25 años de servicios, según lo previsto en el artículo 5° del Decreto Ley N° 20530, y conforme así se le ha otorgado pensión de cesantía definitiva proporcional en función de 252/300 avas partes, siendo correcto el monto que se le viene abonando en la suma de S/ 35.53 soles, deviniendo en infundado dicho extremo de la demanda. [...] **Fundamentos del recurso de casación** Mediante auto de calificación del once de agosto de dos mil veintitrés (obranste a fojas cincuenta y uno del cuaderno de casación), la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Soledad Estrada Fernández**, por las siguientes causales: a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado. b) Infracción normativa del artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. c) Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación 1.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2** En ese entendido, la labor casatoria

es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"¹, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas. SEGUNDO:** En el caso de autos, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios procesales y causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de las causales procesales, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de las causales de naturaleza sustantiva admitidas; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. **Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal. TERCERO: Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado. 3.1.** Comencemos por citar el dispositivo legal cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado Artículo 139.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.2.** Antes del análisis de la infracción normativa, es pertinente señalar que, a nivel legal, con relación al deber de motivación, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. [...] **3.3.** Por otro lado, el inciso 6 del artículo 50 y los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil vigente, mencionan que: **Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:** [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Artículo 122.- Las resoluciones contienen:** [...] 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. **3.4.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el

derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.5.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* **3.6.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto³, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁴. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁵. **3.7.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.8.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.9.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto. 3.10.** En el caso concreto, es posible identificar un hilo argumentativo seguido por la Sala Superior para desestimar la demanda, el cual puede resumirse en los siguientes términos: **Primero**, el demandante no ha probado que con anterioridad a la dación del Decreto Supremo N° 154-91-EF (trece de julio de mil novecientos noventa y uno), haya percibido monto alguno por el concepto remunerativo “Bonificación Transitoria para Homologación”. **Segundo**, entonces, como la actora no percibía antes de la entrada en vigencia del citado decreto, monto alguno por el concepto reclamado, no podía adicionársele o incrementársele, pues, solo percibió el citado concepto hasta el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, el cual pasó a integrar la remuneración reunificada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Tercero**, el que a la demandante se le haya abonado el monto de S/ 35.53 (treinta y cinco y 53/100 soles) obedece a que cesó con veintiún (21) años de servicios oficiales prestados al Estado, por lo que, le correspondía percibir tal concepto en forma proporcional al no haber completado el ciclo laboral de veinticinco (25) años de servicios, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley N° 20530. **Cuarto**, en consecuencia, las actuaciones administrativas que deniegan la solicitud de reintegro y pago continuo de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) no se encuentran incursas en causal de nulidad. **3.11.** En ese sentido, se desprende que la decisión contenida en la

resolución de vista objeto de análisis está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el *ad quem* sobre la base de premisas que no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. Por tanto, se observa que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones legales invocadas; debiendo precisarse que la sola discrepancia que mantiene la parte recurrente con lo discernido en la recurrida, no puede generar la nulidad de esta última por afectación a la debida motivación, entonces, esta causal corresponde ser **desestimada**. **Análisis de las causales casatorias de naturaleza material.** **CUARTO: infracción normativa del artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. 4.1.** A efecto de dar respuesta a las causales antes descritas, en principio, cabe mencionar que, el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis se publicó el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, el cual en sus artículos 1, 2 y 3 prescribe lo siguiente: **Artículo 1.- El presente Decreto Supremo establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública.** **Artículo 2.- Están comprendidos en los alcances del presente Decreto Supremo todos los funcionarios y servidores del Estado con excepción del personal de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.** **Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: a) REMUNERACION PRINCIPAL - Remuneración Básica - Remuneración Reunificada b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION c) BONIFICACIONES - Personal - Familiar - Diferencial d) BENEFICIOS - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios** **4.2.** Así, se aprecia que en el citado artículo 3 se establecen conceptos de forma diferenciada con sus respectivas subclasificaciones, conceptos que incluso han sido regulados expresamente —también de forma diferenciada— en los artículos sucesivos. Así las cosas, i) la remuneración principal es concebida como “[...] compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada”, según el artículo 4; ii) la remuneración básica se define como aquella “[...] retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”, conforme al artículo 5; y iii) la remuneración reunificada, que: “[...] es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de Trabajo, Riesgo de Vida y Funciones Técnicas Especializadas; así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengán otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales: administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por Ley expresa. **4.3.** En esa misma línea, el artículo 7 del citado decreto supremo, define a la Bonificación Transitoria para Homologación, como “[...] la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”. **4.4.** En tal contexto, de acuerdo a los rubros previstos en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM —esto es, la remuneración principal, las bonificaciones, los beneficios y la remuneración transitoria para homologación—, se tiene que esta última forma parte de la remuneración o pensión; más aún cuanto así lo ha establecido el artículo 7 del citado decreto supremo, al concebir que tal remuneración está constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación. **4.5.** Por su parte, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema

Único de Remuneraciones y Bonificaciones, publicado el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, en su parte considerativa precisó lo siguiente: “[...] es necesario dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones [...]”. **4.6.** Asimismo, sobre dicho sustento, en sus artículos 2, 6 y 7 reguló que: **Artículo 2.-** *A partir del 1 de Febrero de 1991, déjase sin efecto, transitoriamente, sin excepción, las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total y otros beneficios de carácter mensual que perciban los Senadores y Diputados. Artículo 6.-* *A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirá por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas [...] Artículo 7.-* *La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios. 4.7.* Posteriormente, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, que establece disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, publicado el catorce de julio de mil novecientos noventa y uno, dispuso en sus artículo 3 lo siguiente: **Artículo 3.-** *A partir del mes de Agosto, otórgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. 4.8.* En el citado Anexo D se consideraba una bonificación por costo de vida para el personal docente de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego del Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos (a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y uno), según su categoría o nivel. En ese sentido, los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, específicamente regulan el otorgamiento de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego del Ministerio de Educación y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, determinando los montos que deberían percibir los mencionados servidores en función de su grupo ocupacional y categorías o niveles. **4.9.** Entonces, respecto a los efectos jurídicos del Decreto Supremo N° 154-91-EF, que claramente surten desde su entrada en vigencia, se debe tener en cuenta, en primer lugar, que conforme al artículo 7 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la remuneración principal no solo proviene del financiamiento de la remuneración Transitoria para Homologación (TPH) sino de la sumatoria de esta con otros incrementos dispuestos mediante diversos decretos supremos (por citar, los Decretos Supremos N°s 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF); y, en segundo lugar, que la remuneración Transitoria para Homologación (TPH) nació con el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que en su artículo 7 expresamente indicó que tiene carácter pensionable y está constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación. **4.10.** Por lo tanto, en cuanto a que la bonificación transitoria por homologación pasó a financiar la remuneración principal conforme a lo prescrito por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, formando parte de la remuneración reunificada, debemos indicar que, el argumento no guarda relación con lo dispuesto en su artículo 7, al haber establecido que la remuneración principal se financia con la suma de los

incrementos otorgados por distintos decretos supremos; más aún si dicha bonificación nació con el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, cuya suma debió incrementarse mediante el Decreto Supremo N° 154-91-EF y no ser reemplazada por los montos dispuestos en este, debido a que este último decreto supremo se expidió con la finalidad de elevar el nivel de vida del personal señalado en el supuesto de hecho de la norma, a través de un incremento remunerativo. Asimismo, observamos que no existe base legal que indique que la transitoria por homologación formaba parte de la remuneración reunificada. **4.11.** Finalmente, se tiene que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, debe ser interpretado en el sentido que el incremento a la remuneración transitoria para homologación debe ser adicionado al monto que venía percibiendo por dicho concepto, otorgada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM hasta antes de agosto de mil novecientos noventa y uno, y no sustituirlo. **Análisis del caso:** **4.12.** En el presente caso, la recurrente sostiene que, la Sala Superior no ha fundamentado correctamente el por qué no corresponde percibir el reintegro de la bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y solo se limita a señalar que no se ha probado que a partir de marzo a julio de mil novecientos noventa y uno, que pasó a financiar la nueva remuneración principal en virtud a lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, además que, la remuneración principal es la compensación que percibe el trabajador, resultante de adicionar la remuneración básica y remuneración reunificada, conforme a ello no existe suma que adicionar al incremento dispuesto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF. **4.13.** Al respecto, la sentencia de vista arriba a la conclusión de que el concepto remunerativo cuestionado “Transitoria para Homologación” pretendido por la demandante sí fue percibido durante los meses marzo a julio de mil novecientos noventa y uno, como parte integrante de la remuneración reunificada, siendo que las instancias de mérito tienen determinado que la recurrente venía percibiendo el concepto de Transitoria para Homologación ascendente a S/ 12.66 (doce y 66/100 soles) hasta el mes de febrero del citado año, conforme a las constancias de haberes y descuentos de folios doce y trece. **4.14.** Sin embargo, posterior a ello, en los meses de marzo a julio de mil novecientos noventa y uno, conforme a las constancias de haberes y descuentos, de fojas siete, la recurrente dejó de percibir dicho concepto remunerativo “TPH” (S/ 0.00), por lo que corresponde amparar este extremo de la demanda, debiendo la entidad demandada reintegrar la suma de S/ 12.66 (doce y 66/100 soles) a la parte demandante por los meses de marzo a julio de mil novecientos noventa y uno, más devengados e intereses legales, conforme a ley. **4.15.** De acuerdo al artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, forman parte de la estructura remunerativa tanto la bonificación transitoria para homologación como la remuneración reunificada, de modo que ambos conceptos constituyen rubros distintos dentro de la citada estructura. En tal sentido, no resulta posible concluir que la Transitoria por Homologación formaba parte de la remuneración reunificada, como lo afirma la sentencia de vista, de modo que su pronunciamiento carece de asidero legal, lo cual evidencia que la recurrida ha incurrido en infracción normativa de los Decretos Supremos N°s 051-91-PCM y 057-86-PCM. **4.16.** En cuanto al segundo extremo de la pretensión de la demandante, referido a que se le reintegre el concepto remunerativo “TPH”, según su nivel y horas de labor, otorgado conforme al Decreto Supremo N° 154-91-EF, la sentencia de vista ha señalado que, a la fecha de vigencia del citado decreto supremo, la recurrente no acreditó haber percibido algún ingreso en el rubro “TPH”, enfatizando que la aquella percibió el anotado concepto en el rubro de “remuneración reunificada”, y que el monto de S/ 35.53 (treinta y cinco y 53/100 soles) es correcto debido a que cesó con veintiún (21) años de servicios oficiales, sin embargo, debe indicarse que, a dicho monto debió agregarse la suma de S/ 12.66 (doce con 66/100 soles) que venía percibiendo la accionante como concepto de TPH, y en base a ello disponer el reintegro conforme a lo solicitado en la demanda. **4.17.** De conformidad con lo antes expuesto, observamos que la sentencia de vista incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de casación de la accionante. En tal sentido, se debe amparar la demanda. Así pues, la parte demandada, Gobierno Regional de La Libertad, deberá pagar el importe total a reintegrar por el concepto en controversia tomando en cuenta el anexo correspondiente en el Decreto Supremo N° 154-91-EF, así como el nivel y jornada laboral, considerando a su vez el hecho de que la accionante gozaba de una pensión proporcional al no haber cumplido la totalidad de años de aportación y el monto reclamado en el petitorio. Enfatizamos que la parte demandada deberá dar cumplimiento

a la presente resolución en breve plazo, teniendo en cuenta que la demandante es adulta mayor y, por tanto, está en condición de vulnerabilidad. En ese sentido, la suma total a reintegrar deberá definirse en ejecución de sentencia. **4.18.** En cuanto a la pretensión de pago de intereses legales, corresponde que sean cancelados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y 1249 del Código Civil, y la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2214-2014-PA/TC; estos intereses no son capitalizables y serán liquidados en ejecución de sentencia. **4.19.** Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no serán condenadas al pago de costos y costas. **Actuación en sede de instancia:** **QUINTO:** En tal contexto, considerando la base fáctica determinada por las instancias de mérito, se debe **casar** la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **revocar** la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda y **reformándola** declararla **fundada**. En tal sentido, se declara la nulidad de las resoluciones fictas denegatorias impugnadas; y, se ordena que la parte demandada, Gobierno Regional de La Libertad, cumpla en el breve plazo con pagar a la demandante el importe total a reintegrar tomando en cuenta el anexo correspondiente en el Decreto Supremo N° 154-91-EF, así como el nivel y jornada laboral, considerando a su vez el hecho de que la accionante gozaba de una pensión proporcional al no haber cumplido la totalidad de años de aportación y el monto reclamado en el petitorio, reintegrando la bonificación Transitoria para Homologación retroactivamente al uno de agosto de mil novecientos noventa y uno —más el pago de intereses legales—, con arreglo a ley, y a partir del referido mes en adelante; y el importe de la bonificación transitoria para homologación por los periodos de marzo a julio de mil novecientos noventa y uno—más el pago de intereses legales—, con arreglo a ley. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, se resuelve: **1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Soledad Estrada Fernández**, mediante escrito de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintidós (folios ciento cuarenta y dos); en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución número seis, de fecha seis de setiembre de dos mil veintidós (fojas ciento treinta), y **actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número tres, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós (fojas ciento cuatro), que declaró **infundada** la demanda; y **REFORMÁNDOLA** declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nulas las resoluciones fictas denegatorias y **SE ORDENA** a la parte demandada, Gobierno Regional de La Libertad, que en breve plazo cumpla con emitir nueva resolución administrativa, disponiendo el reintegro a la parte demandante del concepto remunerativo Transitoria para Homologación retroactivamente al uno de agosto de mil novecientos noventa y uno y a partir del referido mes en adelante, conforme al anexo del Decreto Supremo N° 154-91-EF, según su nivel y horas de labor, considerando a su vez el hecho de que la accionante gozaba de una pensión proporcional al no haber cumplido la totalidad de años de aportación y el monto reclamado en el petitorio, y, el reintegro a la parte demandante del concepto remunerativo Transitoria para Homologación por los meses de marzo a julio de mil novecientos noventa y uno, más devengados e intereses legales, conforme a ley y a los fundamentos expuestos en la presente ejecutoria suprema, sin costas ni costos. **2. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por **Soledad Estrada Fernández**, contra el **Gobierno Regional de La Libertad**, sobre Bonificación Transitoria para Homologación; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

CASACIÓN N° 50091-2022 PIURA

TEMA: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: No existe contravención al ordenamiento jurídico, por cuanto la Administración Pública actuó en ejercicio regular de un derecho y no de su libre albedrío; no configurándose una conducta antijurídica por parte de la demandada; es decir, que el reconocimiento de devengados por un periodo diferente no se encuentra sustentado en un supuesto de negligencia o imprudencia por parte de la entidad emplazada. Por lo que, al no haberse comprobado el requisito fundamental de la responsabilidad civil, no corresponde amparar la demanda.

PALABRAS CLAVE: indemnización por daños y perjuicios, conducta antijurídica, reconocimiento de devengados.

Lima, once de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA: La causa número cincuenta mil noventa y uno -dos mil veintidós, Piura; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Luis Hernán Quispe Gonzales**, mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós (fojas veintinueve a treinta y tres del Expediente Judicial Digitalizado – NO EJE del cuadernillo de casación¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura mediante resolución número once con fecha del dieciocho de enero dos mil veintidós (fojas veintidós a veintisiete), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura mediante resolución número cinco de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (fojas doce a dieciocho) que declaró **fundada en parte** la demanda. **CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Luis Hernán Quispe Gonzales**, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa por inaplicación de la doctrina vinculante del Tribunal Constitucional.** Sostiene que la Sala Superior habría inaplicado la doctrina vinculante emanada del Tribunal Constitucional en el expediente N° 1417-2005 (caso de Manuel Anicama Hernández), que establece que el derecho fundamental a la pensión tiene una estrecha relación con el derecho a una vida acorde con el principio del derecho a la dignidad; es decir, la transcendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que una dimensión meramente existencial o formal. Asimismo, invoca la sentencia del Tribunal Constitucional N° 02273-2005-PHC/TC, que refiere que la dignidad como derecho fundamental y que se constituyen en un ámbito de tutela y protección autónomo, donde las posibilidades de los individuos se encuentran legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección ante las diversas formas de afectación de la dignidad humana. Alega que la Sala Superior al consignar que el demandante no ha expuesto y menos ha probado como así producto del reconocimiento tardío de una pensión de jubilación, haya padecido de dolor, sufrimiento o afectación directa, está inobservando la imperativa doctrina del Tribunal Constitucional que debe ser aplicable por parte de los jueces de la república, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional. ii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 276 del Código Procesal Civil.** Señala que la Sala Superior habría incurrido en la inaplicación de la norma invocada, toda vez no ha valorado la declaración jurada del demandante, que contribuía a formar convicción respecto al hecho y agravio; ya que, en dicha declaración consigna la afectación que padeció al no haber sido jubilado oportunamente; no obstante, haber acreditado suficientemente el derecho y producida la contingencia, el mismo que fue reconocido después de una década. iii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1969 del Código Civil.** El casacionista señala que se ha inaplicado la norma invocada, que establece que el que causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. **CONSIDERANDO: Primero: Pretensión** Según el escrito de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, el demandante pretendió que se ordene a la demandada a que emita una nueva resolución administrativa disponiendo el pago de pensiones devengadas desde el mes de mayo de dos mil

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
³ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
⁴ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184
⁵ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

dos hasta el mes de julio de dos mil quince, más los intereses legales desde el momento en que se generó el derecho pensionario. Y como pretensión acumulativa accesorio, se fije en la suma de ciento cuarenta mil nuevos soles, por concepto de daño emergente y cien mil nuevos soles por concepto de daño moral y por ende a la persona, totalizando la suma de doscientos cuarenta mil nuevos soles. Segundo: Antecedentes **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la demandada expedir una nueva resolución administrativa otorgando pensión de jubilación desde el tres de mayo de dos mil dos, más devengados e intereses legales; así también, declaró infundada el daño emergente y daño moral. Sus fundamentos principales son los siguientes: - De la valoración de los medios probatorios y el expediente administrativo está probado que el demandante ha iniciado el tres de mayo de dos mil dos, y en conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, corresponde el pago de devengados pendientes de pagar al demandante desde la fecha en que solicitó su pensión de jubilación en sede administrativa. - Respecto al pago por daño emergente y daño moral, el demandante no ha acreditado fehacientemente con ningún medio probatorio que evidencie el daño causado. **Sentencia de Vista.** Por su parte, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura emitió la sentencia de vista de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, confirmando la sentencia de primera instancia referido al extremo que declaró infundado el daño emergente y daño moral. Expresaron los siguientes fundamentos: - En cuanto al daño emergente. No se advierte que el actor haya presentado medio de prueba alguno, tendiendo acreditar que su patrimonio haya disminuido debido a que la entidad demandada no pago su pensión de jubilación desde mayo de dos mil dos, no siendo suficiente la mera alegación; en tanto, el daño petitionado requiere expresamente de la verificación de la disminución del patrimonio ya existente. - En cuanto al daño moral. No se han expuesto ni mucho menos se han probado como así producto del reconocimiento tardío de una pensión de jubilación, el demandante haya padecido de dolor, sufrimiento o afectación directa en su esfera sentimental o psíquica. Igualmente, el demandante, no ha probado en autos en que consiste el perjuicio alegado, teniendo en cuenta que es una persona de avanzada edad o que haya recibido un trato que haya rebajado su dignidad como persona. **Tercero: Delimitación del pronunciamiento casatorio.** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las que fue admitido el recurso de casación, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista ha vulnerado lo establecido en el artículo 276 del Código Procesal Civil, en el artículo 1969 del Código Civil, o ha inaplicado la doctrina vinculante del Tribunal Constitucional. **Análisis de las causales casatorias: Cuarto:** Respecto a la **infracción normativa del artículo 1969 del Código Civil.** Para resolver la presente litis, es pertinente señalar que en nuestro sistema jurídico se considera responsabilidad civil al conjunto de obligaciones de naturaleza civil, exigibles a las personas responsables de ocasionar un daño a otra, dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial. **4.1.** Nuestro sistema jurídico contempla dos tipos de responsabilidad civil: i) **Responsabilidad Contractual;** y, ii) **Responsabilidad extracontractual.** La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, como se tiene reconocida por la doctrina, surge, no del incumplimiento de una obligación preexistente sino del mero hecho de haberse causado el daño; es decir, que la relación jurídica obligatoria nace recién con el daño causado, esto es, nace como resultado de una conducta que transgrede el deber jurídico genérico de no causar daño. Pudiéndose distinguir en este aspecto a los: **a) daños patrimoniales:** al daño emergente y el lucro cesante; y, **b) Daños extrapatrimoniales:** es el que se produce en la persona en sí misma y que comprende el daño moral y el daño a la persona. **4.2.** Para que exista responsabilidad civil (ya sea contractual o extracontractual), se requiere la concurrencia de cuatro elementos comunes o requisitos, que conforman la denominada estructura de la responsabilidad civil, y son: **1) La antijuricidad del hecho imputado,** definida como todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres. Las conductas que pueden causar daño y dar lugar a una responsabilidad civil pueden ser conductas típicas (contravienen una norma), y conductas atípicas (contravienen valores y principios). En responsabilidad extracontractual se acepta la responsabilidad genérica, porque incluye conductas

típicas y atípicas; **2) El daño,** atendiendo como la lesión a todo derecho subjetivo, que lesiona el interés jurídicamente protegido de la persona en su vida de relación, el interés afectado puede ser tanto de orden material como extra patrimonial, además el daño resulta ser un elemento esencial, pues solo es posible establecer una indemnización si existe un daño cierto, real y efectivo, o dicho de otro modo, en ausencia de daño no hay nada que indemnizar; **3) La relación de causalidad** entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, significa que debe existir una relación de causa-efecto adecuada que permita atribuir el resultado, conforme lo contempla el artículo 1985° del Código Civil, que consagra la Teoría de la causa adecuada; y, **4) Los factores de atribución,** que pueden ser subjetivos como el dolo o la culpa u objetivos, como es el caso de la responsabilidad objetiva. **4.3.** Por su parte, el artículo 1969 del Código Civil que esta referida al pago de una indemnización por daño extrapatrimonial (daño moral) establece que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo, así la responsabilidad civil extracontractual se caracteriza porque es independiente de una obligación preexistente y se constituye en base al deber genérico o deber jurídico general de no causar daño a otro, de modo que nace la obligación de indemnizar por la sola producción del evento dañoso, como bien hemos señalado precedentemente. **Solución al caso concreto: Quinto:** La parte recurrente sustenta la causal materia de análisis referida al pago de una indemnización por daño extrapatrimonial (daño moral), en el sentido de que, se ha inaplicado la norma invocada (artículo 1969 del Código Civil), el cual establece que el que causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. **Sexto:** Al respecto, es preciso indicar que la antijuricidad es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil, por cuanto se entiende que solo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros, mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres. **Séptimo:** Evidentemente, si se causa un daño mediante una conducta, existiendo la relación de causalidad adecuada, no habrá responsabilidad, vale decir, el autor del daño no será responsable si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de lo permitido por el derecho; esto es, dentro de los límites de lo ilícito. Esto significa, que no existe responsabilidad civil en los casos de daños causados en el ejercicio regular de un derecho, por cuanto se trataría de daños causados dentro del ámbito de lo permitido por el sistema jurídico; es decir, supuestos daños autorizados o justificados por el ordenamiento jurídico. **Octavo:** De este modo, de autos se aprecia que, la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional- ONP reconoció al demandante a través de la Resolución N° 0000058450-2015-ONP/DPR. GD/DL 19990 una pensión de jubilación, por la suma de S/415.00 soles, a partir del diez de agosto de dos mil quince, ello en virtud del artículo 4 concordante con el artículo 80 inciso c) del Decreto Ley N° 19990; así como también, del artículo 81 del mismo cuerpo normativo que regula el pago de devengados desde la solicitud del administrado ante la demora del mismo para solicitarlo en sede administrativa, siendo el presente desde su 2da solicitud administrativa. Advirtiendo así, que la Administración Pública actuó en ejercicio regular de un derecho y no su libre albedrío, no configurándose una conducta antijurídica por parte de la demandada, es decir, que el reconocimiento de devengados por un periodo diferente al pretendido por el demandante, tal es así que no se encuentra sustentado en un supuesto de negligencia o imprudencia por parte de la entidad emplazada. **Noveno:** En ese entender, si no se configura el elemento de la antijuricidad al haber actuado la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones, tampoco se configura, por ende, el daño alegado por la parte recurrente, en su vertiente de daño moral, más aún si, la sentencia de primera instancia dispuso que la Oficina de Normalización Previsional- ONP cumpla con el pago de devengados desde el tres de mayo de dos mil dos, más intereses legales (extremo que no ha sido materia de cuestionamiento), lo cual evidencia que el demandante recibirá no solo el pago de las pensiones dejadas de percibir, sino también los respectivos intereses legales que cubrieran todo el tiempo que no gozo de su pensión de jubilación. **Décimo:** Por consiguiente, se estima que no existe infracción normativa del artículo 1969 del Código Civil, pues de autos, no se desprenden los detrimentos sufridos por el demandante, no siendo suficiente la sola mención de la aflicción alegada para acreditar lo pretendido, ello aunado a lo determinado en las instancias de mérito sobre la inexistencia del daño moral alegado por la parte recurrente. **Décimo primero:** En relación a la **infracción**

normativa por inaplicación del artículo 276 del Código Procesal Civil, normativa que estipula lo siguiente: “*El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia*”. Se entiende así que, si bien pueda no existir una prueba directa que acredite lo que ha señalado alguna parte procesal, debe tomarse en cuenta que los sucedáneos probatorios corroboran, complementan o sustituyen el valor o alcance de los medios probatorios. No hay en nuestra legislación nada que impida que los indicios no puedan acreditar los hechos expuestos en la demanda; por el contrario, el artículo 276 del Código Procesal Civil menciona que debidamente acreditados y en conjunto “conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia” porque ellos sirven para “lograr la finalidad de los medios probatorios”, “finalidad”, que tal como se dice en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo, es la de “acreditar los hechos expuestos por las partes”. **Décimo segundo:** Sobre lo mencionado, este Supremo Tribunal debe mencionar que, no se ha demostrado la incidencia directa de la referida infracción sobre la decisión impugnada, en tanto que, conforme se ha desarrollado en párrafos precedentes, la demandada Oficina de Normalización Previsional- ONP no ha cumplido con el primer presupuesto para la configuración de la indemnización por daños y perjuicios (conducta antijurídica), siendo innecesario verificar si efectivamente la conducta de la demandada ha configurado el daño que viene siendo alegado por el demandante el cual ha sido acreditado sobre los medios probatorios presentados en autos, debiendo declarar **infundada** tal causal. **Décimo tercero:** Finalmente, en cuanto a la **Infracción normativa por inaplicación de la doctrina vinculante del Tribunal Constitucional**. La parte recurrente hace referencia al pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC y en el Expediente N° 02273-2005-PHC/TC, los cuales van referidos al derecho a la pensión y a la dignidad humana; empero, no se verifica que el Colegiado Superior ha inaplicado la doctrina jurisprudencial arribada por el Tribunal Constitucional, pues su pronunciamiento obedeció a lo regulado por nuestro sistema jurídico en relación a la responsabilidad civil, por lo cual, tal causal deviene en **infundada**. En base a lo desarrollado en las consideraciones precedentes se advierte que, en el caso concreto, el pronunciamiento emitido por la Sala Superior no incurre en las causales materiales declaradas procedentes; por lo que, **el recurso casatorio formulado por el demandante deviene en infundado**; y, corresponde resolver de acuerdo a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. **DECISION:** Por estas consideraciones; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Luis Hernán Quispe Gonzales**, mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós (fojas veintinueve a treinta y tres); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura mediante resolución número once con fecha del dieciocho de enero dos mil veintidós (fojas veintidós a veintisiete). Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Luis Hernán Quispe Gonzales** contra el la Oficina de Normalización Previsional- ONP, sobre indemnización por daños y perjuicios. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

su pensión de jubilación en forma previa al vencimiento de los anotados plazos, sino que lo hizo con posterioridad a los mismos. En la fecha de la contingencia que da origen al derecho pensionable del demandante, ya se habían superado todo plazo de inscripción, el cual extraordinariamente venció el veintiocho de junio de dos mil.

PALABRAS CLAVE: precedente judicial vinculante Casación N° 7445-2021-DEL SANTA; inscripción al FONAHPU, literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA: La causa número 31224-2022; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), Proaño Cueva, Pereira Aragón, Delgado Aybar y Gutiérrez Remón, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Hipólito Chilón Terán** mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós (fojas seiscientos veinticuatro del Expediente Principal Escaneado – NO EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa contenida en la resolución número diecisiete, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós (fojas seiscientos doce), que **revocando** la sentencia de primera instancia emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, contenida en la resolución número trece, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos noventa y siete), que declaró fundada la demanda, reformándola la declara **infundada**. **Antecedentes.** **Demanda.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinte, el señor **Hipólito Chilón Terán**, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (fojas cincuenta y siete), a fin de que: **a)** Se declare la Nulidad de la Resolución N° 15077-2010-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha cuatro de marzo del dos mil diez y de la Resolución N° 0000003077-2019-ONP/TAP de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve; y **b)** Se ordene el otorgamiento de la bonificación FONAHPU, más pensiones devengadas e intereses legales. Indica lo siguiente: Mediante Resolución Administrativa N° 15077-2010-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha cuatro de marzo de dos mil diez le otorgaron pensión de jubilación por la suma de S/. 728.38 soles a partir del treinta de enero de dos mil ocho. Luego, al solicitar el otorgamiento de incremento de la bonificación del Fonahpu, mediante resolución Administrativa N° 0000003077-2019-ONP/TAP de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve, le denegaron su solicitud. Que, conforme es de verse en el cupón de pago que adjunta debe otorgarse el incremento FONAHPU, por cuanto el monto de su pensión de jubilación es inferior a la suma de S/ 1000.00 (mil soles y cero céntimos), ya que este beneficio corresponde a los pensionistas en aplicación del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, vigente desde el seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, siendo procedente dicho incremento, en mérito de los fundamentos de la Casación N° 4567-2010 de fecha nueve de enero de dos mil trece, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y otros, las cuales sirven como antecedentes para casos similares. Alega, tiene el derecho al otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, pues cumple los siguientes requisitos que requiere el Decreto Supremo N° 082-98-EF. **Sentencia de primera instancia.** El Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa emite sentencia de primera instancia mediante resolución número trece, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno que declara **fundada** la demanda. Como fundamentos señala: De la revisión de los medios probatorios obrantes en autos no se advierte que el demandante se haya inscrito voluntariamente en los períodos establecidos solicitando el otorgamiento del FONAHPU, por lo cual se acreditaría el incumplimiento del tercer requisito; sin embargo, se debe mencionar que, si bien es cierto a la fecha de inscripción del FONAHPU no era pensionista, ello no quiere decir que se encontraba impedido para tener derecho a dicho incremento, ya que de conformidad con la Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República (Casación N° 4567-2010-SANTA) es procedente su otorgamiento al tener la calidad de pensionable y todo ello

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

C-2271680-54

CASACIÓN N° 31224-2022 SANTA

TEMA: INSCRIPCIÓN AL FONAHPU

SUMILLA: En concordancia con las reglas establecidas en el precedente judicial vinculante establecido con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la Casación N° 7445-2021-DEL SANTA, esta Sala Suprema observa que en el presente proceso judicial: a) El demandante aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos para la inscripción como beneficiario al FONAHPU se encontraban vigentes (veintitrés de julio hasta diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y veintinueve de febrero hasta el veintiocho de junio de dos mil); b) El demandante no solicitó

en aplicación del derecho fundamental de toda persona a la Seguridad Social garantizado por el artículo 10° de la Constitución Política del Perú. Se ha fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los órganos jurisdiccionales estableciendo que el requisito de inscripción voluntaria se exige cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción; y teniendo que a la fecha de inscripción el demandante no ha tenido la calidad de pensionista, se concluye que no es exigible el requisito contenido en el artículo 6 inciso c) del D.S. N°082-98-EF y artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada, desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, es decir desde el treinta de enero de dos mil ocho. **Sentencia de vista:** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Santa emite sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós revocando la apelada, y reformándola declara **infundada** la demanda. Como fundamento señala: Tal como se ha señalado precedentemente en el considerando once *supr*, la parte accionante ha adquirido la condición de pensionista a partir del treinta de enero de dos mil ocho, infringiéndose que su contingencia ocurrió en dicha fecha; por otro lado, se verifica que ha pretendido adquirir la bonificación FONAHPU recién a través de su solicitud de fecha doce de setiembre de dos mil nueve, tal como se aprecia de su escrito obrante de folios cuatro a seis; por lo tanto, se concluye que la parte demandante no cumple con el tercer requisito relativo a la inscripción dentro de los plazos establecidos; y, además, no se encuentra comprendido en los supuestos de excepción de cumplimiento del tercer requisito, previstos en el considerando décimo octavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA (*precedente vinculante*), motivo por el cual revoca la sentencia venida en grado de apelación y declara infundada la demanda. **Recurso de casación:** Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la parte demandante, **Hipólito Chilón Terán** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós que **revocando** la sentencia de primera instancia emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de la Santa, contenida en la resolución número trece, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos ochenta y cuatro), que declaró fundada la demanda, reformándola la declara **infundada**. **Causales de procedencia del recurso:** Mediante auto calificador del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Primera Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en forma extraordinaria declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Hipólito Chilón Terán, por la causal: **a) Infracción normativa de la Ley N° 27617, y los Decretos de Urgencia N° 034-98 y N° 082-98-EF.** En tal sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento respecto de la causal casatoria. **Delimitación de la controversia** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso planteado ha sido declarado procedente por causales de naturaleza sustancial, corresponde efectuar el análisis pertinente a fin de determinar si le corresponde al accionante otorgarle la Bonificación del Fonahpu. **II.- CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación. 1.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”²², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del

conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso²³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Análisis de las causales casatorias de naturaleza sustantiva. 2.1.** Las infracciones normativas materiales declaradas procedentes se encuentran estrechamente vinculadas a la aplicación de la normativa de desarrollo de la bonificación del FONAHPU, por lo que resulta imperioso efectuar el análisis de la naturaleza de la bonificación y sobre la normativa que la sustenta, a fin de determinar si se incurrió en las causales de infracción normativa denunciadas por el recurrente. **Respecto al derecho a la seguridad social y la bonificación FONAHPU. 2.2** Resulta imperioso señalar que la Seguridad Social, entendida como un sistema de protección social, está orientado a brindar prestaciones frente a diversas contingencias de la vida, vinculadas a la salud, la vejez, enfermedades, fallecimiento, entre otras, siendo que según nuestro propio texto constitucional la seguridad social es un derecho *universal y progresivo* lo que importa que su contenido no puede ser limitado ni permanecer estático, sino más bien en constante evolución, lo cual se traduce para el Estado en una obligación positiva y progresiva. **2.3** Así, la Seguridad Social ha sido concebida como un mecanismo para atender las situaciones de necesidad (cobertura del riesgo) que se presenten a lo largo de la vida de las personas, de tal forma que cualquiera pueda demandar una prestación, sea de salud o mediante un ingreso económico, que permita enfrentar las contingencias que afronten. **2.4** Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento cincuenta y cuatro de la Sentencia recaída en los expedientes N° 0050-2004-AI, N° 0051-2004, N° 0004-2005-AI, N° 0007-2005-AI, N° 0009-2005-AI (acumulados) ha señalado que “*La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado –por imperio del artículo 10 de la Constitución– al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la ‘elevación de la calidad de vida’*”. **2.5.** Es sabido que el modelo del Sistema Nacional de Pensiones, formulado como parte del Sistema Nacional de Seguridad Social, se fundamenta en el aporte que realiza el afiliado a un fondo común, poniendo de manifiesto el modelo contributivo, el cual debe estar guiado por criterios técnicos que permitan la existencia de recursos económicos suficientes para brindar las prestaciones previstas, que permita asegurar que las finanzas del sistema alcancen un nivel óptimo de equilibrio, de tal forma que el modelo y cualquier ajuste de él debe ser sostenible en el tiempo. **2.6.** Ahora, en cuanto a la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, esta se sustenta en la rentabilidad generada por los procesos de promoción de la inversión privada en las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, a fin de distribuir dicha rentabilidad a través de la mencionada bonificación a un determinado sector de la población pensionaria peruana. **2.7.** Si bien con la Ley N° 27617, se incorporó la bonificación FONAHPU con carácter pensionable en el Sistema Nacional de Pensiones en el importe otorgado a los pensionistas, la propia ley estableció que es sobre las bonificaciones otorgadas y que la rentabilidad de los fondos que sustentan dicha bonificación se incorpora al activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR). Además, a través del artículo 2 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, quedó expresamente

señalado que, respecto de la bonificación FONAHPU, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento. 2.8. En tal sentido, otorgar la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU paritariamente a todos los pensionistas, cumplan o no con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, importaría desconocer su carácter transitorio, propio de su dispositivo de aprobación, y además, olvidar la voluntad y la coyuntura social bajo la cual fue implementado, pero sobre todo porque la fuente de financiamiento no preveía una medida de aquella naturaleza. 2.9. En efecto, el modelo del Sistema Nacional de Pensiones, responde al aporte que lo sustenta y permite asegurar su equilibrio financiero, mientras que la bonificación FONAHPU se estructura sobre la base de la rentabilidad de sus fondos, por lo cual, resulta manifiestamente contrario al propio sentido normativo de la Ley N° 27617 y el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, el pretender otorgar dicha bonificación a todos los pensionistas, cumplan o no, con los requisitos taxativamente fijados para su otorgamiento. 2.10. Así, el beneficio económico del FONAHPU está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación, ya que se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social. Tercero: Sobre las infracciones normativas de la Ley N° 27617 y el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98. 3.1. El recurrente sostiene, en esencia que, la omisión de la inscripción o la falta del requisito de ser pensionista, no lo puede excluir al pensionista de su goce, por lo cual no resultaría exigible el cumplimiento de dichos supuestos. 3.2. Sobre el particular, resulta de suma relevancia señalar las normas que dieron lugar al Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, el cual, se creó por Decreto de Urgencia N° 034-98, publicado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, que en su artículo 1 preveía: **“Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/ 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.** La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del Fonahpu es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP)” (resaltado y subrayado nuestro). 3.3. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, publicado el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se aprobó el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente: **“Artículo 6.- Beneficiarios Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el Fonahpu se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y, c) Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del Fonahpu, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP” (resaltado y subrayado nuestros). 3.4. Posteriormente, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, publicado el veintiocho de febrero de dos mil, concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120) para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 082-98-EF: **“Artículo 1.- Concédase un plazo extraordinario de ciento****

veinte días (120), computado a partir de la vigencia de la presente norma, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. Para el proceso de inscripción al FONAHPU al que se refiere el párrafo anterior, la Oficina de Normalización Previsional -ONP- establecerá los lugares, el procedimiento y las demás normas que la administración del FONAHPU requiera”. 3.5. Del texto de los preceptos legales antes citados, resulta posible deducir que la voluntad legislativa, tanto en el año mil novecientos noventa y ocho, cuando se emitió el Decreto de Urgencia N° 034-98, como en el año dos mil, con la emisión del Decreto de Urgencia N° 009-2000, era establecer que la bonificación del Fonahpu tenía naturaleza no remunerativa ni pensionaria, y entre sus características principales estaba la de ser voluntaria y que el ámbito de aplicación respecto a los beneficiarios de dicha bonificación eran los pensionistas de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central, cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. 3.6. Posteriormente, se aprobó la Ley N° 27617, publicada el uno de enero de dos mil dos, que dispuso que la bonificación del FONAHPU tendría carácter pensionable: **“Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU. 2.1 Autorícese al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP. 2.2 El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley N° 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación. 2.3 Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen. 2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones. 2.5 El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 estará a cargo del Tesoro Público”.** 3.7. Adicionalmente, se aprobó el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, publicado el veinte de febrero de dos mil dos, que en su artículo 3 dispuso expresamente que los alcances de la citada ley serían extensivos a los pensionistas –sin distinción entre aquellos que pertenecen al Decreto Ley N° 19990 o al Decreto Ley N° 20530– que hayan participado en los procesos de inscripción al FONAHPU: **“Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU** Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. **El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU”** (resaltado y subrayado nuestro). 3.8. Por último, el Decreto Supremo N° 354-2020-EF, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, que aprobó el “Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones” en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria establece: **“QUINTA. Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) La bonificación del FONAHPU es un concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. Se otorga de oficio. La bonificación del FONAHPU se otorga a las/os pensionistas que adquirieron el derecho a esta bonificación, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, que aprueba el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, para ser beneficiario de la bonificación: 1. Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; 2. Que, el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y 3. Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el**

procedimiento establecido por la ONP, el mismo que venció el 28 de junio de 2000" (resaltado y subrayado nuestro). 3.9.

Del análisis de las normas antes enunciadas resulta posible colegir la importancia del cumplimiento por parte del pensionista de los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF a fin de acceder a la bonificación de FONAHPU, por lo que corresponde analizar la base fáctica de la presente controversia establecida por las instancias de mérito: 3.10. En el presente caso, consta la Resolución N° 15077-2010-ONP/DPR-SC/DL19990, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, que la Oficina de Normalización Previsional resolvió otorgarle al accionante pensión de jubilación definitiva, bajo los alcances del Decreto Ley 19990, a *partir del treinta de enero del dos mil ocho*, por el monto de setecientos veintiocho con treinta y ocho céntimos (S/. 728.38 soles), reconociéndole la edad y años de aportaciones precisados en ella, por considerar que el derecho a la prestación de jubilación se genera en la fecha en que se cumplen los requisitos para obtener la pensión, esto es, cuando el asegurado tiene los años de aportación y la edad necesarios conforme a las leyes aplicables. En tanto, como se precisa en la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil Del Santa, al desestimar la pretensión del accionante, se precisa que se ha verificado que el accionante ha pretendido adquirir la bonificación FONAHPU recién a través de su solicitud de fecha *doce de setiembre de dos mil diecinueve*, por lo que no cumple con el requisito a la inscripción y no se encuentra comprendido en los supuestos de excepción de cumplimiento del aludido tercer requisito previsto en la Casación 7445-2021-Del Santa⁴ (precedente vinculante). Además, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF, se requiere tener la condición de pensionista para acceder a la bonificación FONAHPU (del contenido de la Resolución N° 15077-2010- ONP/DPR-SC/DL19990, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, se advierte que al accionante se le reconoció la condición de pensionista del Decreto Ley 19990 a partir del treinta de enero de dos mil ocho, en tanto la solicitud de inscripción al FONAHPU la efectuó el *doce de setiembre de dos mil diecinueve*). En consecuencia, al no tener la condición de pensionista a la fecha de la promulgación del Decreto de Urgencia 038-94 — que crea el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU)— y no encontrarse dentro de los alcances del proceso de inscripción voluntaria establecido que concluyó el veintiocho de junio de dos mil —conforme a lo señalado en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 0354-2020—, no adquirió el derecho a ser beneficiario de la bonificación del FONAHPU. 3.11. Por ende, al no haberse infringido ninguna de las normas sustantivas denunciadas corresponde declarar **infundadas** las causales casatorias analizadas, desestimando el recurso extraordinario. 3.12. Finalmente, el Juez Supremo ponente Gutiérrez Remón, deja constancia que, en el ejercicio de su labor jurisdiccional, con anterioridad a la presente causa, ha venido resolviendo casos similares con un criterio distinto, por lo que al amparo de lo previsto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, expresa su apartamiento de dicho criterio. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Hipólito Chilón Terán** mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós; **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa contenida en la resolución número diecisiete, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por Hipólito Chilón Terán contra la Oficina de Normalización Previsional sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.- Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. S.S. YAYA ZUMAETA, PEREIRA ARAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO, PROAÑO CUEVA, es como sigue:** Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro. **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Hipólito Chilón Terán** mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós (fojas seiscientos nueve del Expediente Principal Escaneado – NO EJE⁵), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa contenida en la resolución número diecisiete, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós (fojas ochocientos noventa y

seis), que **revocando** la sentencia de primera instancia emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, contenida en la resolución número trece, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos ochenta y cuatro), que declaró fundada la demanda, reformándola la declara **infundada**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante auto calificadorio de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, declaró procedente el recurso de casación presentado por el demandante, por las siguientes causales: i) De forma excepcional, **infracción normativa de la Ley N° 27617, y los Decretos de Urgencia N° 034-98 y N° 082-98-EF. CONSIDERANDO: 1. Pretensión.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinte, el señor **Hipólito Chilón Terán**, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (fojas cincuenta y siete), a fin de que: **a)** Se declare la Nulidad de la Resolución N° 15077-2010-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 04 de marzo del 2010 y de la Resolución N° 0000003077-2019-ONP/TAP de fecha 14 de noviembre del 2019; y **b)** Se ordene el otorgamiento de la bonificación FONAHPU, más pensiones devengadas e intereses legales. Indica lo siguiente: **SEGUNDO: Antecedentes. Sentencia de primera instancia.** El Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa emite sentencia de primera instancia mediante resolución número trece, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno que declara **fundada** la demanda. Como fundamentos señala: De la revisión de los medios probatorios obrantes en autos no se advierte que el demandante se haya inscrito voluntariamente en los períodos establecidos solicitando el otorgamiento del FONAHPU, por lo cual se acreditaría el incumplimiento del tercer requisito; sin embargo, se debe mencionar que, si bien es cierto a la fecha de inscripción del FONAHPU no era pensionista, ello no quiere decir que se encontraba impedido para tener derecho a dicho incremento, ya que de conformidad con la Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República (Casación N° 4567-2010-SANTA) es procedente su otorgamiento al tener la calidad de pensionable y todo ello en aplicación del derecho fundamental de toda persona a la Seguridad Social garantizado por el artículo 10° de la Constitución Política del Perú. Se ha fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los órganos jurisdiccionales estableciendo que el requisito de inscripción voluntaria se exime cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción; y teniendo que a la fecha de inscripción el demandante no ha tenido la calidad de pensionista, se concluye que no es exigible el requisito contenido en el artículo 6 inciso c) del D.S. N°082-98-EF y artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, consideraciones por las cuales corresponde ordenar le pago de la bonificación peticionada, desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, es decir desde el treinta de enero de dos mil ocho. **Sentencia de Vista:** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa emite sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós revocando la apelada, y reformándola declara **infundada** la demanda. Como fundamento señala: Tal como se ha señalado precedentemente, la parte accionante ha adquirido la condición de pensionista a partir del treinta de enero de dos mil ocho, infiriéndose que su contingencia ocurrió en dicha fecha; por otro lado, se verifica que ha pretendido adquirir la bonificación FONAHPU recién a través de su solicitud de fecha doce de setiembre de dos mil nueve, tal como se aprecia de su escrito obrante de folios cuatro a seis; por lo tanto, se concluye que la parte demandante no cumple con el tercer requisito relativo a la inscripción dentro de los plazos establecidos; y, además, no se encuentra comprendido en los supuestos de excepción de cumplimiento del tercer requisito, previstos en el considerando décimo octavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA (*precedente vinculante*), motivo por el cual revoca la sentencia venida en grado de apelación y declara infundada la demanda. **Tercero: Delimitación del pronunciamiento casatorio.** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso planteado ha sido declarado procedente por causales de naturaleza sustancial, corresponde efectuar el análisis pertinente a fin de determinar si le corresponde al accionante otorgarle la Bonificación del Fonahpu. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS. CUARTO:** En relación a la infracción normativa declarado procedente, **infracción normativa de la Ley N° 27617, y los Decretos de Urgencia N° 034-98 y N° 082-98-EF**, se encuentran estrechamente

vinculadas a la aplicación de la normativa de desarrollo de la bonificación del FONAHPU, por lo que resulta imperioso efectuar el análisis sobre dicha normativa y la naturaleza de la bonificación, a fin de determinar si se incurrió en las causales de infracción normativa denunciadas por el recurrente. **4.1.** El artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 034-98, regula la transferencia de dinero del tesoro público para el pago de los aportes al FONAHPU; en razón a que el mencionado decreto creó precisamente el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). Ahora bien, los artículos 1 y 2 del citado Decreto de Urgencia, señalan que: **Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N°19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/ 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados. Las participaciones de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). (*) (*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, publicado el 28-02-2000, se concede un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento (D.S. N° 082-98-EF). Artículo 2.- El FONAHPU es intangible, cuenta con personería jurídica de derecho público y sus recursos provendrán del aporte de hasta Un Mil Trescientos Millones y 00/100 de Dólares Americanos (US\$ 1 300 000 000,00) que efectuará el Tesoro Público con los ingresos provenientes de la venta de las acciones remanentes de propiedad del Estado en las empresas a que se refieren las Resoluciones Supremas N° s. 371-94-PCM, 329-95-PCM (*) **RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**, 147-96-PCM y 530-97-PCM, y de otros activos comprendidos en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, que se determinen mediante Resolución Suprema". **4.2.** En cuanto a la incorporación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), este fue desarrollado en el artículo 2.1 y 2.3 de la Ley N° 27617, el cual estableció lo siguiente: **Artículo 2° Incorporación de la bonificación FONAHPU.** 2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP. (...) 2.3 Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen". **4.3.** El Decreto Supremo N° 082-98-EF, en su artículo 6, establece que para ser beneficiario de la bonificación que otorga el FONAHPU se requiere: **a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y, c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". **QUINTO:** En relación a la bonificación del FONAHPU, esta fue creada mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 034-98, vigente desde el 23 de julio de 1998, estableciendo que se trataba de una participación voluntaria y se formalizaba mediante su inscripción, concediendo un plazo de 120 días desde su promulgación para que ello ocurriera, es decir, el plazo vencía el 20 de noviembre de 1998. Posteriormente, se expidió el Decreto Supremo N° 082-98-EF, vigente desde el 06 de agosto de 1998, que estableció los requisitos para acceder a la bonificación: **i) Tener la condición de pensionista;******

ii) que el monto de la pensión percibida no fuera mayor a mil soles; y, iii) inscribirse en forma voluntaria dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU. SEXTO: Sin embargo, mediante Decreto de Urgencia N° 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de 120 días para la inscripción del FONAHPU, el mismo que venció el 28 de junio de 2000, luego del cual mediante Ley N° 27617 -Ley que dispuso la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modificó del Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Pensiones de administración de fondos de pensiones, publicada el 01 de enero de 2002, se incorporó al Sistema Nacional de Pensiones el importe anual de FONAHPU, estatuyéndose su carácter pensionable. **SEPTIMO:** En relación al apartamiento del precedente vinculante recaído en la Casación N° 7445-2021-DEL SANTA. Con fecha 26 de noviembre de 2021, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria emitió el precedente vinculante recaído en la Casación N° 7445-2021-DEL SANTA, en relación al otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, estableciendo lo siguiente: "1.- La pretensión de otorgamiento y/o pago de la bonificación del FONAHPU, debe ser tramitada únicamente a través de la vía del proceso ordinario (antes especial), en tanto no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 37 de la sentencia emitida en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, esto es, que se refiera a la presunta afectación de los derechos de acceso a una pensión, a no ser privado arbitrariamente de esta o a una pensión mínima. 2.- El carácter pensionable de la bonificación del FONAHPU, dispuesta por la Ley N° 27617, no excluye el cumplimiento del tercer requisito (inscripción), pues la ley estuvo dirigida únicamente a los que obtuvieron la condición de pensionistas y gozaban de dicha bonificación con anterioridad al vencimiento del último plazo establecido en el Decreto de Urgencia N° 009-2000; es decir, su ámbito de aplicación está referido, en estricto, a los pensionistas que ya percibían dicha bonificación y no a los demás, y puede ser entendida a aquellos que teniendo el derecho no se les había reconocido 3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU. 4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento: a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley. b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos. c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley." De lo citado, se verifica que se planteó como precedente vinculante que el único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, como consecuencia del reconocimiento tardío de la pensión por parte de la Administración, siempre que su solicitud y la contingencia se haya producido dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU; posición que no se comparte, por lo que, en aplicación del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, me aparto del criterio jurisprudencial vinculante citado, por los siguientes fundamentos: **7.1.** Se parte de la idea que, desde la emisión de la Ley N° 27617 se incorporó con carácter pensionable la bonificación FONAHPU al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), lo que implica, que esta bonificación debe ser incorporada a todas las pensiones reguladas por el Decreto Ley N°19990, Decreto Ley N°20530 y la Ley del Sistema Privado de Pensiones de administración de fondos de pensiones, sin importar la fecha de contingencia, y mucho menos la fecha de solicitud en sede administrativa, ello con la finalidad de beneficiar al pensionista a percibir una pensión justa y digna, conforme lo regula el artículo 10° de la Constitución Política del Perú. Situación contraria, al imponer un plazo para adquirir el derecho, a los pensionistas

que obtuvieron su pensión con posterioridad a los plazos establecidos por los decretos de urgencia antes referidos, generaría un trato diferenciado, recordando su derecho. **7.2.** Además, conviene tener en cuenta que el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido constitucionalmente. Abanto [2014] menciona que “la seguridad social es un sistema de protección frente a las contingencias humanas, que procura elevar el nivel de vida del individuo –y el bienestar colectivo– a través de la redistribución de la renta”. Añadiendo, que “(...) la finalidad de constituir un mecanismo de protección al individuo cuando se presentan a lo largo de su vida circunstancias que afectaran –de forma transitoria o permanente– su capacidad para trabajar, impidiendo que asuma por sí mismo sus necesidades básicas (...)”.⁶ [p. 20] Es así que, se debe entender que la seguridad social es un medio de protección para las personas que surgen de ciertas contingencias, por ejemplo: vejez, enfermedad profesional, ya que el fin de todo Estado Democrático es la dignidad humana, es decir que una persona viva de una manera digna. **7.3.** Cabe agregar, que **existe una línea jurisprudencial uniforme de estricta observancia por todos los órganos jurisdiccionales** en relación al no cumplimiento del tercer presupuesto para el otorgamiento de la bonificación Fonahpu, conforme se advierte de las Casaciones N° 75809-2011-La Libertad, N° 7466-2017-La Libertad, N° 13861-2017-La Libertad, N° 1032-2015-Lima, N° 4567-2010- Del Santa, N° 8789-2009-La Libertad, y N° 11345-2015-La Libertad. Asumir una posición contraria implicaría afectar el principio de seguridad jurídica, principio que busca asegurar a todos los justiciables una expectativa razonable fundada sobre como actuarán los poderes públicos. **SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO. OCTAVO:** Conforme lo ha determinado las instancias de mérito, del contenido de la Resolución N° 15077-2010- ONP/DPR-SC/DL19990, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, se advierte que al accionante se le reconoció la condición de pensionista del Decreto Ley 19990 a partir del treinta de enero de dos mil ocho. **NOVENO:** Así, se evidencia que el demandante al haber adquirido la condición de pensionista en el año 2010, ello imposibilitó que se inscribiera voluntariamente al FONAHPU al haber vencido los plazos otorgados mediante los Decretos de Urgencia N° 034-98-EF de fecha 23.07.1998 y N° 008-2000-EF de fecha 29.02.2000, encontrándose dentro de la excepción de exigir el cumplimiento del tercer requisito: “c) *Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP*”, pues situación contraria implicaría desconocer su naturaleza pensionable que fue establecida a partir de la Ley N° 27617, formando de tal manera parte del Sistema Nacional de Pensiones. **DECIMO:** Consecuentemente, la Sala Superior, al revocar la sentencia apelada que estima la demanda, incurrir en la **infracción normativa de la Ley N° 27617, y los Decretos de Urgencia N° 034-98 y N° 082-98-EF**, pues ha desconocido el carácter pensionable de la bonificación del FONAHPU, siendo así, le corresponde percibir dicha bonificación desde la fecha en que ostentó la condición de pensionista, deviniendo en **fundado** el recurso de casación. **DECIMO PRIMERO:** En cuanto a los intereses legales, conforme señala el artículo 1242 del Código Civil, con constituyen un resarcimiento por el incumplimiento del pago oportuno de las obligaciones; por lo que el afectado, tiene derecho a percibirlo, al ser un concepto accesorio que depende del reconocimiento del adeudo principal. **DECISION:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Hipólito Chilón Terán** mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa contenida en la resolución número diecisiete, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, contenida en la resolución número trece, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre otorgamiento de bonificación FONAHPU; y los devolvieron. S.S. PROANO CUEVA

⁴ Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió el precedente vinculante recaído en la Casación 7445- 2021-DEL SANTA, en la cual advierte la importancia de la verificación del cumplimiento del requisito de la inscripción voluntaria al Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), donde se precisa, en caso de que el demandante se hubiera encontrado imposibilitado de solicitar su inscripción al citado beneficio por circunstancias o demora atribuible a la ONP, será exonerado del cumplimiento de dicho requisito, por lo que ha establecido reglas jurisprudenciales de carácter vinculante, a efectos de verificar la responsabilidad de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en la imposibilidad de inscripción del demandante: “a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley. b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos. c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley”.

⁵ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

⁶ Abanto Revilla C [2014]. Manual del Sistema Nacional de Pensiones. Editorial El Buho E.I.R.L.

C-2271680-55

CASACIÓN N° 46673-2022 LIMA

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Benjamín Madueño Yansey**, mediante escrito de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno (fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete del Expediente Judicial Digitalizado – NO EJE del cuadernillo de casación¹), contra la sentencia de vista emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número veintiuno con fecha trece de agosto de dos mil veintiuno (fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y cinco), que **revocó** la sentencia apelada emitida por el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio con Sub Especialidad en lo Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número once de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte (fojas doscientas treinta y ocho a doscientos cuarenta y siete), que declaró **fundada** la demanda, reformándola la declaró **infundada**. **CONSIDERANDO: Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil², modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo. **Admisibilidad del recurso. Segundo:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Tercero:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el considerando segundo, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta la tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal “i” del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27267. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el segundo considerando de la presente resolución. **Fines del recurso de casación. Cuarto:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos. (2002) Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuáles se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. Procedencia del recurso **Quinto:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto que; de los actuados, se observa que la parte recurrente no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia porqué la misma no le resultó adversa. **Séptimo:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia; se advierte de la revisión del recurso de casación, que lo estructura como uno de instancia, sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, pues no ha denunciado ninguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 386 del Código Procesal Civil, reiterando argumentos que han sido válidamente analizados por el Colegiado Superior previo. Además, expresa argumentos que adolecen de claridad y precisión, los mismos que tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección de la Sala Superior. **Octavo:** Por lo mencionado, cabe reiterar que el recurso de casación es eminentemente formal y para que proceda, quien recurre en casación debe satisfacer adecuadamente los requisitos de fondo, sin ostentar la facultad esta Sala Casatoria de suplir los defectos de formulación del recurso; en consecuencia, al haberse incumplido con lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurso interpuesto deviene en **improcedente por la forma**. **Noveno:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 386 del Código Procesal Civil, habiéndose declarado improcedente el recurso, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno (fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete) interpuesto por la parte demandante, **Benjamín Madueño Yansey**, contra la sentencia de vista emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número veintiuno con fecha trece de agosto de dos mil veintiuno (fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y cinco) y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente, Benjamín Madueño Yansey contra el Congreso de la República del Perú, sobre otorgamiento de pensión de cesantía. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

CASACIÓN N° 44045-2022 LAMBAYEQUE

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Juana Trinidad Rivera Castillo**, mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil veintidós (fojas ciento cuarenta y cuatro del Expediente Principal Digitalizado – NO EJE¹) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, del once de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento quince), emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, del veinte de julio de dos mil veintiuno (fojas ochenta y tres), que declaró infundada la demanda.

CONSIDERANDO: Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad. Tercero:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (véase fojas ciento veintiséis), con relación al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal “i” del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia. Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, se advierte que, la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia debido a que esta no le fue favorable, conforme se verifica del escrito de apelación presentado por la demandante (fojas ciento dos). **Causales denunciadas. Séptimo:** El recurso de casación presentado por **Juana Trinidad Rivera Castillo**, sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por apartamiento inmotivado del precedente judicial recaído en la casación 8125-2009-DEL SANTA.** Señala que dicho precedente procede a regular el procedimiento para anular de oficio los actos administrativos al señalar que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo desfavorable al administrado, la autoridad,

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa. **b) Infracción normativa de los artículos 10 y 11 de la Constitución Política.** Señala que la sala laboral no ha tenido en consideración la protección constitucional del derecho a la seguridad social y del derecho a la pensión, que, para efectos previsionales, la jubilación es el derecho que le asiste a toda persona de dejar de ejercer una actividad remunerada y retirarse del mercado de trabajo por razones de invalidez, vejez o por su propia voluntad, percibiendo una renta vitalicia sustitutoria de la que percibía durante su vida laboral. **c) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 374 del Código Civil de aplicación supletoria.** Señala que la falta de motivación está sustentada en que la sala de mérito no ha dado atención a lo expuesto en el noveno punto de su escrito de apelación, en el cual haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 374° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se anexó los siguientes medios probatorios con el mencionado escrito de apelación, a fin de que sean incorporados para ser meritados con la sentencia de vista, siendo los siguientes: 1) Declaración jurada de relación laboral; y b) Informe de verificación. **d) Infracción normativa del artículo 374 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.** Señala que si bien el acceso a la segunda instancia pretende básicamente la revisión de la sentencia expedida en primera instancia en cuanto a los agravios denunciados por el apelante, excepcionalmente se admite la introducción de nuevos medio probatorios, siempre que estos hechos sea relevantes para la solución del conflicto y atendiendo que la sala de mérito no le ha dado trámite conforme establece la norma, estando a lo actuado en el presente caso, se advierte que la sentencia impugnada ha incurrido en infracción normativa procesal del artículo 374 del acotado lo que indudablemente incide directamente en la decisión impugnada. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que el mismo constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas y su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o como se produce el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas. Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el literal **a)** del séptimo considerando de la presente resolución, en la cual señala que no se ha considerado la casación 8125-2009-DEL SANTA, la misma que establece como precedente judicial vinculante el criterio establecido en los considerandos séptimo, octavo y noveno de la citada ejecutoria suprema, en la que se analizan los límites del ejercicio de la potestad de declaración de nulidad de oficio los actos administrativos; no obstante, se advierte que la Sala de mérito al emitir su fallo no emitió pronunciamiento, por cuanto tal argumento no formó parte de los agravios que sustentan su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, razón por la cual, no se configura el apartamiento inmotivado que se alega, más aún si de la revisión de los actuados no se observa que la demandante haya ofrecido medios probatorios que desvirtúen el informe grafotécnico N° 213-2009-DSO.SI/ONP de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, los que precisamente sustentaron la suspensión de la pensión, la que fue notificada oportunamente a la accionante, y que después de más de dos años se resuelve declarar la nulidad de la pensión de jubilación. **Décimo:** Siendo así, el recurso de casación, en este extremo, no satisface las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente. Décimo primero:** En cuanto a la denuncia contenida en el literal **b)** del séptimo considerando de la presente resolución, la demandante señala que la sala laboral no ha tenido en consideración la protección constitucional del derecho a la seguridad social y del derecho a la pensión. Al respecto, no es factible de ser revisado en casación dicha infracción, al contener preceptos genéricos y de desarrollo legal ordinario, a no ser que exista incompatibilidad entre ésta y una norma legal ordinaria, lo cual no ocurre en el caso evaluado. **Décimo segundo:** Siendo así, el recurso de casación, en este extremo, no satisface las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente. Décimo tercero:** Finalmente, respecto a las causales denunciadas en el literal **c) y d)** del séptimo considerando de la presente resolución, se

observa que dichas causales se centran en el hecho de que la sala de mérito no habría considerado el noveno punto de su recurso de apelación en donde señala que anexa a dicho recurso medios probatorios a fin de que sean incorporados para ser meritados en la sentencia de vista. De la postura planteada por el recurrente, se advierte que la misma no puede prosperar, toda vez que se limita a cuestionar aspectos referidos a los hechos y a la valoración de la prueba que subyace al interior del proceso, sin tener en cuenta que aquellos son ajenos al debate casatorio y no se condicionen con los fines del recurso de casación, tanto más si las documentales adjuntadas en su recurso de casación no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 374, del Código Procesal Civil, en donde se establece que únicamente se ofrecerán medios probatorios cuando estos sean expedidos posteriormente a la etapa de postulación o fecha posterior al inicio del proceso, de los cuales al observar los documentos anexados en su recurso de apelación, estos fueron expedidos en el año 2005, esto es antes de iniciarse el presente proceso. **Décimo Cuarto:** Siendo así, el recurso de casación, en este extremo, no satisface las exigencias previstas en los numerales 2, y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **JUANA TRINIDAD RIVERA CASTILLO**, mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil veintidós (fojas ciento cuarenta y cuatro); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, del once de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento quince), emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por **Juana Trinidad Rivera Castillo** contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre el proceso contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. S.S. YAYA ZUMETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante todas las referencias se remiten a este expediente salvo indicación distinta.

C-2271680-57

CASACIÓN N° 44495-2022 LIMA

Lima, quince de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (fojas seiscientos catorce a seiscientos treinta y nueve vuelta del expediente principal – No EJE¹), contra la sentencia de vista del diecinueve de agosto del dos mil veintiuno (fojas quinientos noventa y tres a seiscientos dos), emitida por la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número siete, del doce de agosto de dos mil diecinueve (fojas quinientos diecisiete a quinientos veintitrés), que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad. TERCERO:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada

y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto.** Con relación al recurso de casación interpuesto por la parte demandada, sobre los requisitos de admisibilidad, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida (foja seiscientos ocho); y, iv) el recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerado de dicha exigencia, al amparo del artículo 47 de la Constitución Política del Estado. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. **Requisitos de procedencia.** **QUINTO:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: [...] 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene del recurso que el pedido casatorio principal es anulatorio y el subordinado es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Causales denunciadas.** **SÉPTIMO:** El recurso de casación presentado por el Banco de la Nación se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** El recurrente señala que la Sala Superior omitió resolver todos los agravios expuestos en su recurso de apelación, contraviniendo el principio de congruencia procesal y el debido proceso. **b) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** El recurrente alega que la Sala Superior advierte que los convenios colectivos dicen que la bonificación por tiempo de servicios - BTS se calcula tomando en cuenta la remuneración básica; no obstante, en la misma sentencia, se señala que el beneficio se calcula indistintamente con la remuneración básica y/o pensión básica. **c) Infracción normativa del artículo 28 de la Constitución Política del Perú y del artículo 42 del Decreto Ley N° 25593** El banco refiere que la Sala Superior dispone la modificación de la pensión, citando como fundamento normativo convenios colectivos, pero no advierte que los dispositivos vulnerados señalan que el convenio colectivo vincula al trabajador y al empleador, mas no al pensionista. **d) Infracción normativa del artículo 2 de la Ley 25146.** El recurrente expresa que la infracción de la Sala Superior consiste en no tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 25146, lo que genera que no se advierta que el concepto denominado bonificación por tiempo de servicios - BTS que recibió el accionante proviene de la aplicación irrestricta de la nivelación pensionaria. **e) Infracción normativa de los literales c) y d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25593.** Manifiesta que la Sala Superior dispone la aplicación de convenios colectivos con posterioridad a su vigencia. Es decir, señala que los convenios colectivos de los años mil novecientos noventa y tres-mil novecientos noventa y ocho siguen surtiendo efectos al año dos mil veintiuno. **f) Infracción normativa de la cláusula cuarta del convenio colectivo del año dos mil nueve.** Señala que, en la medida que la Sala Superior utiliza los convenios colectivos celebrados entre el sindicato y el Banco de la Nación para modificar el monto de una pensión, se vulnera la voluntad de las partes al omitir el análisis de cálculo y pago de la BTS, en el convenio colectivo del año 2009. **g) Infracción normativa del numeral 18 del convenio colectivo de 1993, del numeral 17 del convenio colectivo de 1995, del numeral 17 del convenio colectivo de 1997, del numeral 17 del convenio colectivo de 1998.** La Sala Superior vulnera las cláusulas de los convenios colectivos al considerar que la bonificación por tiempo de servicios fue acordada con naturaleza permanente,

sin advertir que fue temporal. **OCTAVO:** Del examen de las causales denunciadas en los acápites **a)** y **b)** del considerando anterior, se advierte que, si bien la entidad impugnante indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitir la sentencia de vista, no desarrolla la manera en que los fundamentos de esta vulneran alguno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional. Tampoco precisa si el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, establecidos en reiterada jurisprudencia, de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del título preliminar del Ley N° 31307 - Código Procesal Constitucional. Además, la parte recurrente no ha aportado elementos que sirvan en función nomofiláctica para establecer cómo y en qué forma se habría producido la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y con relación a qué fundamento de la recurrida se habría producido tal vulneración. Asimismo, no se sustenta debidamente su relación causal con la fundamentación jurídica desarrollada en la sentencia impugnada. Por el contrario, sus argumentos están orientados, más bien, a obtener de este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, al sostener que: "el pronunciamiento no puede concluir en otorgar un beneficio en base a un concepto no contemplado en el Convenio Colectivo sin antes expresar fundamentos que expliquen la razón de porque debe entenderse una equivalencia entre remuneración y pensión básica". Este propósito evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, pues solo puede fundarse en un análisis eminentemente jurídico de las normas denunciadas como infringidas y no en la determinación de cuestiones fácticas o de hecho que previamente fueron debatidas y absueltas por los órganos de grado, ya que, con su interposición, no se accede a una tercera instancia judicial. De ahí que las causales examinadas, en los términos planteados, no pueden prosperar. **NOVENO:** Analizadas las causales señaladas en los literales **c)** **d)** y **e)** del considerando séptimo, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo ni precisa cuáles son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca. Se limita a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Asimismo, se aprecia que la entidad recurrente procede a reproducir los mismos argumentos expresados en su recurso de apelación, los mismos que fueron absueltos por la instancia de mérito. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación que el recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, pues se advierte que únicamente se centra en la conclusión a la que arriba la Sala Superior. En el fondo, busca obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema. En consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación. En tal sentido, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que devienen **improcedentes** las referidas causales. **DÉCIMO:** Del examen de las causales descritas en los literales **f)** y **g)** del considerando séptimo, advertimos que los convenios colectivos allí mencionados, en estricto, no constituyen normas jurídicas de carácter general pasibles de ser denunciadas como infringidas, puesto que tienen fuerza vinculante solo para las partes que los adoptaron y obligan a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sean aplicables. En ese sentido, las referidas causales devienen **improcedentes.** **DECIMO PRIMERO:** Cabe reiterar que el artículo 388 del Código Procesal Civil exige, en su inciso 2, como requisito de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa a efectos de realizar un control de derecho de la sentencia recurrida. Dicha exigencia procesal resulta ineludible, pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante esta petición o ante una de tercera instancia, lo que es contrario a los fines de la casación. **DECISIÓN** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el

artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, el veintuno de octubre de dos mil veintiuno (fojas seiscientos catorce a seiscientos treinta y nueve vuelta), contra la **sentencia de vista** del diecinueve de agosto del dos mil veintiuno (fojas quinientos noventa y tres a seiscientos dos), emitida por la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por **Sara María Teresa Quiroga viuda de Lossio** (representante de la sucesión de William Juan Lossio Tarrillo) contra el Banco de la Nación, sobre pago de la bonificación por tiempo de servicios. Interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen del expediente 10552-2016-0-1801-JR-LA-76, conforme se aprecia, salvo indicación contraria.

C-2271680-58

CASACIÓN N° 47626-2022 LIMA

TEMA: INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N°20530

SUMILLA: Conforme lo analizado, la actora no cumple con el primer requisito de la Ley N° 25066 para ser incorporada en el régimen del Decreto Ley N° 20530, esto es haber laborado dentro de los alcances de la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276 al 23 de junio de 1989 (fecha de la dación de la Ley N° 25066).

PALABRAS CLAVE: Incorporación al Régimen pensionario DL 20530, Ley N°25066.

Lima, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA: La causa número cuarenta y siete mil seiscientos veintiséis -dos mil veintidós, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Lourdes Cauna Enciso**, mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y dos del Expediente Judicial Digitalizado – NO EJE del cuadernillo de casación¹), contra la sentencia de vista emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número veintiséis con fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno (fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cuarenta y cinco), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Trigésimo Sexto Juzgado de Trabajo Permanente con Sub Especialidad Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número diecisiete de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno (fojas doscientos setenta a doscientos ochenta y uno) que declaró **infundada** la demanda. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Lourdes Cauna Enciso**, por las siguientes causales: i.- **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.** Señala que la Sala ha realizado una errada interpretación de los medios probatorios aportados, e inaplicado la Ley N° 25146 para desestimar su demanda. Además, que carece de motivación interna de razonamiento; ya que, se debió preferir la ley especial (Ley N° 25146). ii.- **Infracción normativa del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 28449.** Refiere que de acuerdo a la norma señalada cumple con todos los requisitos necesarios establecidos al momento de la generación del derecho, y que ha probado que tiene derecho a ser incorporada al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. Agrega, que la sentencia de vista desconoce la existencia de la Ley N° 25146, norma especial dictada para los trabajadores del Banco de la Nación. Indica que el tiempo laborado en el Departamento de Capacitación fue reconocida como trabajadora por su empleadora Banco de la Nación, conforme consta en el Convenio colectivo de mil novecientos setenta y ocho de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos

setenta y ocho, además, que se encontraba prestando servicios a la demandada bajo los alcances de la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, que de modo imperativo cambió de régimen laboral al de la Ley N° 4916 y en mérito de la Ley N° 25146 continúa dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. Agrega que existe un caso similar de reconocimiento de trabajador tramitado ante el Juzgado Laboral de Lima. iii.- **Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 25066.** Refiere que cumple con los requisitos previstos en la norma señalada, y que está probado que tenía la condición de trabajadora el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, pues laboró en el Departamento de Capacitación sometida a capacitación por su empleador desde el inicio de su vínculo laboral. Y que se encontraba comprendida dentro de los alcances de la Ley N° 11377 y la Ley N° 20530, que conforme a la Ley Especial N° 25146, continúa considerada dentro de los alcances del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. iv.- **Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 25146.** Refiere que es de aplicación la Ley N° 25146 para resolver respecto al régimen laboral y no como erróneamente señala la Sala que al no tener relación laboral bajo el régimen público no le corresponde pertenecer al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, cuando la misma Ley N° 25146 aplicable por el principio de especialidad señala que a pesar de haber sido traslado al régimen laboral privado, los trabajadores del Banco de la Nación continúan con el mismo régimen pensionado del Decreto Ley N° 20530. **CONSIDERANDO: Primero: Pretensión.** Según escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la demandante peticionó como **primera pretensión:** Que se declare el reconocimiento de la incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 en cumplimiento de la Resolución Administrativa N°0697-91-EF/92.5150 de fecha 21 de agosto 1991 con la cual la empleadora el Banco de la Nación reconoce 05 meses y 25 días de servicios, prestados al Estado – Instituto de Salud del Niño del 04 de febrero de 1973 al 31 de julio de 1973. Y como **segunda pretensión:** El reconocimiento de tiempo de servicios prestados a la institución, en calidad de contratada por 07 meses y 01 día, desde el 29 de agosto de 1973 al 30 de marzo de 1974, laborados en el departamento de capacitación, la Agencia Plaza Pizarro y posteriormente en el fondo de empleados del Banco de la Nación, Oficina dependiente del Banco de la Nación, en la cual se le nombra con fecha 01 de abril de 1974. **Segundo: Antecedentes. Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Trigésimo Séptimo Juzgado de Trabajo Permanente con Subespecialidad Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda. Bajo los siguientes fundamentos: - En cuanto a los periodos laborados, de la valoración de los medios probatorios se encuentra acreditada las labores efectuadas como auxiliar de enfermería en el Instituto Nacional de Salud del Niño desde el 05 de febrero de 1973 hasta el 30 de agosto de 1973, asimismo está probado que la demandante no tuvo vínculo laboral con la demandada durante el periodo del 29 de agosto de 1973 al 31 de marzo de 1974, ya que durante ese periodo participó de un Programa Plan de Estudiante organizado por el Gerente del Departamento de Capacitación del Banco de la Nación. - Si bien el convenio colectivo de fecha 17 de agosto de 1978 reconoce la condición de trabajadores del Banco de la Nación a los llamados alumnos de capacitación, dicho convenio no le es extensible a la demandante, dado que a la fecha del acuerdo definitivo la demandante ya era nombrada. - En cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 25066, la demandante no se encontraba laborando para el Estado a la fecha de dación del Decreto Ley N° 20530, esto es al 26 de febrero de 1974, por lo que no cumple el primer requisito de la Ley N° 25066. - Respecto al segundo requisito, la demandante fue nombrada en el mes de abril de 1974 bajo régimen del Decreto Ley N° 1137; no obstante, varió su régimen laboral a partir del 18 de marzo de 1984 a la Ley N° 4916-B por mandato imperativo del Decreto Legislativo N° 399, que reguló el régimen de remuneraciones y pensiones de trabajadores del Banco de la Nación dentro del régimen de la actividad privada al ser una Empresa del Estado. - La demandante no cumplió con los requisitos para pertenecer al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, por lo que el reconocimiento solicitado no resulta amparable. **Sentencia de vista:** Mediante sentencia de vista del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda. Conforme los siguientes argumentos: - En cuanto al periodo del 29 de agosto de 1973 al 31 de marzo

de 1974, la demandante participó en el programa "plan de estudiantes" por lo que no acredita vínculo laboral con el Banco de la Nación. - Respecto al convenio colectivo, cuyo acuerdo definitivo ha sido suscrito el 01 de diciembre de 1978, a esa fecha la demandante tenía la calidad de nombrada, además, el convenio colectivo no estableció que sus efectos alcancen desde 1974, sino de 1978 hacia adelante. No cumpliendo el primer requisito. - Conforme la liquidación compensatoria por tiempo de servicios, se observa que la demandante cesó el 30 de junio de 1994 bajo el régimen laboral privado Ley N°4916-B - Decreto Legislativo N°339, asimismo de la Resolución N°0697-91-EF/92.5150 de fecha 21 de agosto de 1991, se verifica que la demandante ingresó a prestar servicios el 01 de abril de 1974 bajo el régimen público de la Ley N°11377, variando a partir de 25 de marzo de 1984 al régimen privado previsto por la Ley N°4916-B, por mandato imperativo del Decreto Legislativo N° 339. - La demandante no prestaba servicios al 23 de junio de 1989 [fecha de dación de la Ley N° 25066], bajo los alcances de la Ley N° 11377 y el Decreto Legislativo N° 276, no cumpliendo el segundo requisito.

Tercero: Delimitación del pronunciamiento casatorio. En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por la que fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista contraviene el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, regulada por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de superarse este examen formal de la norma, corresponderá determinar si existe infracción normativa del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 28449, artículo 27 de la Ley N° 25066 y/o del artículo 1 de la Ley N° 25146. **Análisis de la causal casatoria procesal. Cuarto:** Respecto a la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **4.1** El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú², así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone. Así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción. **4.2** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política³, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **4.3** Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones que llevaron al juez a decidir una controversia en un determinado sentido; implica, por ello, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁴; artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que justifiquen la decisión. **4.4** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, del once de diciembre de dos mil seis; que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la

motivación; sino que basta que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento, para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada. **4.5** En el contexto de la causal desarrollada, se verifica que la Sala Superior cumplió con exponer los fundamentos que sustentaron su fallo, por lo que la sentencia de vista no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación, dado que se cumplió con dar respuesta a los agravios propuestos en el recurso de apelación, previo del análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso, y aplicando la norma que sustenta la decisión; de modo que un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido no puede ser causal para cuestionar la motivación. A su vez, cabe precisar que tampoco se advierte la existencia de vicio alguno de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales previstas en las normas analizadas. Por estas consideraciones, la infracción normativa procesal deviene en **infundada**. **4.6** En consecuencia, al no encontrar amparo alguno en los argumentos que sustentaron la infracción normativa de carácter procesal, corresponde analizar las infracciones normativas de carácter material denunciadas por la recurrente. **Análisis de las causales casatorias materiales. Quinto:** Respecto a la **infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 25066**, normativa que estipula lo siguiente: "Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley N°20530 están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que a la dación de la presente se encuentren prestando servicios al Estado dentro de la Ley N°11377 y Decreto Legislativo N° 276". Como puede apreciarse, para ser incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, la actora debe de haberse encontrado trabajando como nombrada o contratada para el Estado: **a)** al 23 de junio de 1989 (fecha de la dación de la Ley N° 25066), dentro de los alcances de la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276 y; **b)** al 26 de febrero de 1976 (fecha de la dación del Decreto Ley N° 20530). **Respecto al régimen laboral de los trabajadores del Banco de la Nación. Sexto:** El artículo 1 del Decreto Ley N° 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, norma vigente hasta el 24 de marzo de 1984, estableció que debía considerarse empleado público a toda persona que desempeñe labores remuneradas en las reparticiones del Estado, exceptuando en la incorporación a sus alcances a los trabajadores obreros, acogiendo a aquellos que se desempeñaran en el servicio interno en una dependencia pública. Por otro lado, el Decreto Ley N° 20530 reguló el Régimen de Pensiones y Compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990. Con posterioridad a ello se expidieron leyes que establecían de manera excepcional, la incorporación al régimen del mencionado régimen previsional. **Séptimo:** El Decreto Legislativo N° 339, publicado con fecha 30 de abril de 1985, que regula el régimen de relaciones colectivas, remuneraciones y pensiones a que estarían sujetos los trabajadores del Banco de la Nación al haberse excluido expresamente a los trabajadores de las empresas del Estado dentro de la aplicación del Decreto Legislativo N° 276⁶, publicada el 29 de abril de 1985, estableció que los trabajadores del Banco de la Nación se encuentran en la actividad privada regulada por la Ley N° 4916, habiendo señalado en su artículo 1 que: "El presente Decreto Legislativo es aplicable a los trabajadores del Banco de la Nación, que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 276, venían prestando servicios en esta entidad sujetos al régimen laboral de los funcionarios y servidores públicos", y dispuso que los trabajadores que pertenecían al régimen pensionario dispuesto en el Decreto Ley N° 20530 y la Ley N° 23495, podrían optar por continuar en el citado régimen pensionario, y por consiguiente sujetos al régimen de remuneraciones del sector público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias, o acogerse al Sistema Nacional de Pensiones previsto por el Decreto Ley N° 19990 y por tanto al régimen laboral de la actividad privada. **Posteriormente mediante la Ley N° 25145, promulgada el 20 de mayo de 1989 se dispuso que los trabajadores del Banco de la Nación se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada y como tales gozan de todos los derechos y beneficios que corresponden a los trabajadores de dicho régimen. Octavo:** Así, conforme lo expuesto a partir del 20 de mayo de 1989, con la expedición de las Leyes N°

25145 y N° 25146, se determinó que los trabajadores del Banco de la Nación, como el caso del demandante pasaron a pertenecer al régimen laboral de la actividad privada, dándoles la opción de que puedan mantenerse en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. Lo que también fue ratificado con la Ley N° 24948 Ley de actividad empresarial del Estado de fecha 04 de diciembre de 1988 y la Ley N° 27170 Ley de Fondo Nacional de Financiamiento de la actividad empresarial del Estado, en cuyo artículo 53 señaló que, a los trabajadores de las empresas del Estado, le es aplicable el régimen laboral común de la actividad privada. **Pronunciamiento sobre el caso concreto Noveno:** Con relación al primer requisito, citado en el quinto considerando de la presente resolución, de haberse encontrado prestando servicios al Estado bajo el Régimen N°11377 y Decreto Legislativo N° 276 al 23 de junio de 1989 [fecha de dación de la Ley N° 25066]; corresponde señalar que, según la liquidación compensatoria por tiempo de servicios y la Resolución Administrativa N°0697-91-EF/92.5150 fecha 21 de agosto de 1991, actuadas en instancia, la actora se encontraba laborando en calidad de nombrada en el Banco de la Nación, al 23 de junio de 1989, esto es, durante la emisión de la Ley N° 25006, no obstante, de los citados medios probatorios, también se verifica que la actora pasó al régimen privado, previsto por la Ley N° 4916, por mandato imperativo del Decreto Legislativo N°339 con fecha 25 de marzo de 1984.

Décimo: A ello debe agregarse que, conforme la normatividad antes detallada en los considerandos sexto al octavo, los trabajadores del Banco de la Nación hasta la vigencia del Decreto Ley N° 11377 (24 de marzo de 1984), estuvieron dentro del régimen público; sin embargo con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276⁷ (el 25 de marzo de 1984), los trabajadores del Banco de la Nación al no estar comprendidos como trabajadores públicos, ni pertenecer a la carrera administrativa pasaron al régimen laboral privado. En ese sentido, la demandante a la fecha de dación de la Ley N° 25066 (23 de junio de 1989), no se encontraba dentro del régimen público, consecuentemente, no acredita este primer requisito. **Décimo primero:** Respecto al segundo requisito, consideramos que no resulta necesario emitir pronunciamiento, al haberse incumplido el primero, dado que estos, deben de cumplirse de forma conjunta. **Décimo segundo:** Por consiguiente, se concluye que no existe infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 25066, pues de autos, se desprende que la demandante, no ha cumplido con los requisitos para su incorporación dentro del régimen del Decreto Ley N°20530, ello aunado a lo determinado en las instancias de mérito. **Décimo tercero:** En relación a la **infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 25146**, publicada el 20 de diciembre de 1989, que prescribe en su artículo 1 “*Los trabajadores del Banco de la Nación que a la fecha de promulgación del Decreto Legislativo N° 339 se encontraban comprendidos en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 23329, continuarán dentro de dicho régimen. Esta disposición comprende a los trabajadores que, de conformidad con la Ley N° 24366, estaban facultados para acogerse al régimen de pensiones señalado. (...) y la Ley N° 24366 que establece que: “Los funcionarios y servidores públicos que a la fecha de la dación del Decreto Ley N° 20530, contaban con siete o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que hubieran venido trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado.”* **Décimo cuarto:** Siendo así, y conforme lo señalado en los considerandos precedentes, la demandante a la fecha de promulgación del Decreto Legislativo N°339 no se encontraba comprendida dentro del régimen del Decreto Ley N°20530, asimismo, respecto a si le es aplicable o no la Ley N°24366, se verifica de los medios probatorios actuados por las instancias, tal como el certificado de trabajo de fecha 27 de marzo de 1993 emitido por el Instituto de Salud del Niño y la Resolución Administrativa N°0697-91-EF/92.5150 fecha 21 de agosto de 1991 emitido por el Banco de la Nación, que la demandante laboró como técnico enfermería en el Instituto de Salud del Niño durante el periodo de 05 de febrero de 1973 al 30 de agosto de 1973 y fue nombrada el 01 de abril de 1974, en ese sentido, a la fecha de vigencia del Decreto Ley N°20530 [26.02.74], la demandante solo tenía meses laborando para el Estado, en tal sentido, la actora al no contar con más de 7 años de labores a la promulgación del Decreto Ley N°20530, no cumple con el requisito establecido en la Ley N° 24366, para que le sea aplicable la Ley N°25146. **Décimo quinto:** Finalmente, en cuanto a la **infracción normativa del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 28449**, dicha norma prescribe:

“Artículo 2.- El régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición

Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Sólo se consideran incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530: 1. Los pensionistas de cesantía e invalidez que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de la generación del derecho correspondiente.” **Décimo sexto:** Del texto indicado, se advierte que la referida normatividad no resulta aplicable al caso de autos, conforme lo desarrollado en los considerandos anteriores, donde se ha concluido que la demandante no ha cumplido con los requisitos para su incorporación dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, por lo que resulta **infundada** la referida causal. En base a lo desarrollado en las consideraciones precedentes se advierte que, en el caso concreto, el pronunciamiento emitido por la Sala Superior no incurre en las causales materiales declaradas procedentes, por lo que, **el recurso casatorio formulado por la demandante deviene en infundado**, y, corresponde resolver de acuerdo a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. **DECISION** Por tales consideraciones; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Lourdes Cauna Enciso**, mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y dos). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número veintiséis con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cuarenta y cinco). Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*” conforme a ley, en el proceso seguido por **Lourdes Cauna Enciso** contra el Banco de la Nación, sobre incorporación al régimen del Decreto Ley N°20530 y otro. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Constitución Política del Perú Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observación al debido proceso y la Tutela Jurisdiccional

³ Constitución Política del Perú Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

⁴ Código Procesal Civil Artículo 50.- Deberes Son deberes de los Jueces en el proceso:

[...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...]

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

⁶ Artículo 2. (...) No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica.

⁷ Artículo 2. (...) No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica.

C-2271680-59

CASACIÓN N° 22555-2023 LIMA

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional-ONP**, mediante escrito de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y nueve del Expediente Judicial Digitalizado – NO EJE del cuadernillo de casación¹), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Laboral con Sub Especialidad Contenciosa Administrativa – Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y cinco), que **revocó** la sentencia apelada emitida por el Quinto Juzgado Laboral Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número diez de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis (fojas ochenta y nueve a noventa y seis), que declaró **infundada** la demanda, reformándola la declaró **fundada**. **CONSIDERANDO: Primero:** Se debe proceder a calificar si

dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil², modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo. **Admisibilidad del recurso. Segundo:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Tercero:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el considerando segundo, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Quinta Sala Laboral con Sub Especialidad Contenciosa Administrativa – Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta la tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal “g” del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27267. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el segundo considerando de la presente resolución. **Fines del recurso de casación. Cuarto:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuáles se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Procedencia del recurso. Quinto:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *«El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial»* Asimismo, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el quinto considerando y en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de los actuados, se observa que la parte recurrente no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque la misma no le resultó adversa. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica del recurso de

casación, que el pedido casatorio es **anulatorio**. Por lo tanto, se establece la exigibilidad y el cumplimiento de ambos requisitos. **Causales denunciadas. Séptimo:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia las siguientes causales: **i.- Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Menciona que, la Sala Superior no expone razonamiento alguno para justificar su inferencia, incurriendo en falta de motivación interna del razonamiento. Agrega, que el principio de congruencia es vulnerado, ya que la Sala excedió el marco fáctico planteado por las partes y emitió sentencia en base a una prueba que no fue ofrecida. **ii.- Infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del inciso 4 del Decreto Supremo N°057-2002-EF.** Sostiene que, la inaplicación del artículo 3 del inciso 4 del Decreto Supremo N° 057-2002-EF incide directamente en la decisión adoptada; ya que, al establecer los requisitos de los certificados médicos, hubiera permitido a la Sala establecer que el presentado extemporáneamente no justificaba el menoscabo y exposición a riesgo que justifica el otorgamiento de los beneficios dispuestos en la Ley N° 25009. **iii.- Apartamiento inmotivado del precedente judicial emitido por el Tribunal Constitucional del Perú recaído en el Expediente N° 00799-2014-PA/TC.** Sostiene que, el apartamiento inmotivado de la citada sentencia incide directamente en la decisión adoptada por la Sala Superior al otorgarle validez probatoria al certificado médico, lo cual generaría que el actor cumpla con las condiciones necesarias para acceder al beneficio de la pensión minera dispuesto en la Ley N° 25009. **Análisis de las causales denunciadas. Octavo:** En cuanto a la causal denunciada en el ítem i) del considerando séptimo, esta Sala Suprema observa que la parte recurrente no cumple con exponer cuáles son los fundamentos que sustentan su posición en lo referente a la vulneración del debido proceso, y como ello incide en el resultado de la decisión adoptada por el Colegiado Superior. Por tal motivo, su denuncia no se ajusta a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; motivo por la cual, la causal mencionada deviene en **improcedente**. **Noveno:** En relación a la causal detallada en el ítem ii) del considerando séptimo, se determina el incumplimiento del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Tal alegación se sustenta en que, si bien, la parte recurrente señala la normas que considera ha sido infringida por la Sala Superior, no demuestra la incidencia directa sobre la resolución impugnada, cuestionando aspectos referidos a la valoración de la prueba que subyace al interior del proceso, pretendiendo que esta Sala Suprema realice una revaloración de los hechos materia del proceso y se pronuncie sobre el criterio expuesto en la resolución recurrida por resultarse adversa, lo que resulta contrario a los fines del recurso casatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil; más aún, si la Sala Superior ha determinado de acuerdo a la valoración de los documentos presentados y el análisis de las normas pertinentes, que el demandante ha estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad al haberse diagnosticado enfermedad profesional; en consecuencia, el recurso interpuesto es **improcedente**. **Décimo:** Del examen de la causal descrita en el ítem iii) del considerando séptimo, debemos indicar que, si bien la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00799-2014-PA/TC constituye precedente judicial; sin embargo, la parte recurrente no habría demostrado de qué forma la Sala Superior se habría apartado del precedente; razón por la cual, la causal descrita deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y nueve) interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional-ONP**, contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Laboral con Sub Especialidad Contenciosa Administrativa – Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós (fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y cinco) y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente, Oficina de Normalización Previsional-ONP contra Nicolas Romero Zanabria, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño**

Cueva. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

C-2271680-60

CASACIÓN N° 36890-2022 LAMBAYEQUE

TEMA: INCORPORACIÓN AL DECRETO LEY N° 20530

SUMILLA: La apertura del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 al profesorado no se encuentra limitada en su totalidad, ya que supone el cumplimiento de los siguientes requisitos i) haber ingresado al servicio oficial en la condición de nombrado o contratado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta; y ii) haber estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al veinte de mayo de mil novecientos noventa y iii) estar comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990; exigencias que se conciden con lo previsto en la Décima Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 24029, adicionada por la Ley N° 25212 y la Cuarta Disposición Transitoria de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED.

PALABRAS CLAVE: Ley del profesorado, Decreto Ley N° 20530.

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Félix Antonio Mejía Díaz**, mediante escrito del diecisiete de mayo de dos mil veintidós (fojas ciento treinta cuatro del expediente principal – NO EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Descentralizada, Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número diez, del veinte de enero de dos mil veintidós (fojas ciento veintinueve), que resuelve **revocar** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución cuatro, del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (fojas ochenta y siete), que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declararon infundada. **Antecedentes. Demanda.** Mediante escrito del veintiuno de junio de dos mil diecinueve (fojas veintinueve), **Félix Antonio Mejía Díaz**, interpuso demanda contencioso administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, en la cual precisó el siguiente peticitorio: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta de su recurso de apelación de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, y la Resolución Administrativa Ficta, que deniega su solicitud de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada expedir nueva resolución administrativa por la cual proceda a incorporarlo al Régimen Pensionario del Decreto Legislativo N° 20530, conforme a lo dispuesto por la IV Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 24029, y su modificatoria la Ley N° 25212, y el Decreto Supremo N° 019-90-ED. Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes: **a)** Refiere que prestó servicios profesionales como profesor en calidad de contratado en los años mil novecientos setenta y seis a mil novecientos setenta y nueve, así como en mil novecientos ochenta mediante Resolución Directoral Zonal N° 472, nombrándose posteriormente por Resolución Directoral N° 228 de mil novecientos ochenta y tres, por lo que goza de todos los derechos, beneficios y prerrogativas establecidas en la Ley del Profesorado, su reglamento y normas conexas. **b)** Sostiene que desde que ingresó a laborar en abril de mil novecientos ochenta hasta la actualidad, la entidad demandada lo ha mantenido incorporado erróneamente en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, cuando a partir de mayo de mil novecientos noventa debió ser incorporarlo de oficio en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, conforme a lo establecido en la Décima Cuarta Disposición Transitoria de

la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 019-90-ED. **Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución cuatro del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (fojas ochenta y siete), el Juzgado de Trabajo Transitorio de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró **fundada** la demanda interpuesta; en consecuencia, nula la Resolución Administrativa Ficta, que deniega su solicitud de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve y la Resolución Denegatoria Ficta, de su recurso de apelación de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve; y ordenó que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa en la que se incorpore a la demandante al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, con retroactividad al veintiuno de mayo de mil novecientos noventa. Para ello, señaló: **a)** La Ley N° 24029, Ley del Profesorado, ha sido derogada por la Ley N° 29944, denominada Ley de Reforma magisterial. Sin embargo, en el caso de los docentes sujetos a la Ley del Profesorado, la incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530 era una obligación que de oficio debía efectuar la Administración Pública a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa (conforme al reglamento de la Ley del Profesorado), siempre que se cumpliera con los requisitos previstos normativamente. **b)** Del contenido de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, de la Décima Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 24029, de la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley 24029 aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED y la Ley N° 28449, se determina que para la incorporación de un docente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, se requiere que éste satisfaga los siguientes requisitos: **a)** Haber ingresado al servicio docente oficial como nombrado o contratado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta; **b)** Estar en funciones docentes al veintiuno de mayo de mil novecientos noventa (fecha de entrada en vigencia de la Ley 25212); y **c)** Estar sujeto al régimen pensionario del Decreto Ley 19990. Cumpliendo el actor con los requisitos señalados. **Sentencia de vista.** Mediante resolución diez, del veinte de enero de dos mil veintidós (fojas ciento veintinueve), la Sala Descentralizada, Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, revocó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia, que resuelve declarar fundada la demanda, y reformándola declararon **infundada** la demanda. El colegiado superior, en razón de los agravios formulados en los recursos impugnatorios de las demandadas Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén y Gobierno Regional de Cajamarca, sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: **a)** Por disposición del artículo 2 de la Ley N° 28449 y el artículo 3 de la Ley N° 28389, el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530 se encuentra actualmente cerrado desde el dieciocho de noviembre del año dos mil cuatro, sin ninguna posibilidad de admitirse nuevas incorporaciones o reincorporaciones, por tanto, estando a las reglas jurídicas relativas a la aplicación de las leyes en el tiempo que regula el artículo 103 de la Constitución, las disposiciones de la Ley N° 24029 y Ley N° 25212, relativas a la posibilidad de que el personal Docente regulado por la Ley N° 24029, pueda ser incorporado o reincorporado al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, han quedado tácitamente derogadas por el artículo 2 de la Ley N° 28449 y el artículo 3 de la Ley N° 28389. **Causales procedentes del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del nueve de marzo de dos mil veintidós (fojas treinta y uno del cuaderno de casación), la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Félix Antonio Mejía Díaz**, conforme al siguiente detalle: **i) Infracción del Principio del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley consagrada en el artículo 26.2° de la Constitución Política del Estado:** señala que tal principio tiene concordancia con lo dispuesto por el artículo 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece que: “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”. **ii) Contravención del Principio de Progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** refiere que constituiría afectación de este principio la expedición de alguna medida

legislativa tendiente a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o desmejorar una situación. iii) **Inaplicación de la décimo cuarta disposición transitoria de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212:** “Los trabajadores de la educación comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029, que ingresaron al servicio hasta el 31 de diciembre de 1980, pertenecientes al régimen de jubilación y pensiones (Decreto Ley N° 19990), quedan comprendidos en el régimen de jubilación y pensiones previstos en el Decreto Ley N° 20530”. (sic). **CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación.** 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitório y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida.** En consideración a lo determinado por las instancias de mérito y teniendo en cuenta las causales casatorias declaradas procedentes, concierne a esta Sala Suprema dilucidar si corresponde al accionante ser incorporado al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530. **Tercero: Sobre la infracción del principio del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley consagrada en el artículo 26.2 de la Constitución Política del Estado; contravención del principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; e, inaplicación de la décimo cuarta disposición transitoria de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.** 3.1 De los argumentos que justifican las infracciones normativas descritas se advierte que se encuentran relacionadas, pues el recurrente señala que la sentencia de vista contraviene el principio constitucional de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, así como el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, al no incorporarse al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530. En ese sentido, su análisis se efectuará de forma conjunta. 3.2 Resulta importante señalar que el Decreto Ley N° 20530 regula el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, y fue expedido con el objeto de perfeccionar el Régimen de Cesantía, Jubilación y Montepío regulado por la Ley de Goces de mil ochocientos cincuenta,

que constituyó el Estatuto Pensionario de los Servidores Públicos hasta el once de junio de mil novecientos sesenta y dos; y, a su vez, asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y cautelar el patrimonio fiscal. Por ello, el mismo cuerpo normativo en su artículo 2 establece que se trata de un régimen de pensiones que tiene carácter cerrado. 3.3. A pesar de que el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 tiene dicho carácter, a través de sucesivas normas se ha venido ampliando su alcance, entre ellas, la Décimo Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, adicionada por el artículo 3 por la Ley N° 25212, publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa, la cual establece lo siguiente: **Los trabajadores de la educación comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029, que ingresaron al servicio hasta el 31 de diciembre de 1980, pertenecientes al régimen de jubilación y pensiones (Decreto Ley N° 19990), quedan comprendidos en el régimen de jubilación y pensiones previstos en el Decreto Ley N° 20530.** [Énfasis nuestro]. 3.4. Ello también se encuentra recogido en la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, cuyo tenor es el que sigue: **Los trabajadores en la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley N° 25212 y comprendidos dentro de los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley N° 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados, hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530.** La incorporación se efectuará de oficio a partir del 21 de mayo de 1990, mediante resolución nominal, en base al respectivo informe escalafonario. [Énfasis nuestro]. 3.5. Ahora bien, cabe señalar que el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro se publicó la Ley N° 28389, que dispuso el cierre del mencionado régimen pensionario a través de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, sustituyendo su texto originario por el siguiente: **Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:** 1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. 2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones. Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria (...). [Énfasis nuestro]. 3.6. No obstante, como consecuencia de ello y a modo de complemento de la referida reforma constitucional, se publicó la Ley N° 28449 con fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro, la misma que estableció nuevas reglas en torno al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, siendo una de ellas la precisión a la Ley del Profesorado prevista en su Segunda Disposición Final, a saber: **Precísase que el ingreso al servicio magisterial válido para estar comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, es en condición de nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980, y siempre que haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990.** Para tal efecto, es requisito que el profesor cuente con la respectiva resolución de incorporación a dicho régimen y/o aportes al mismo. [Énfasis nuestro]. 3.7. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, como en las sentencias recaídas en los expedientes números 05370-2007-PA/TC (fundamento 4) y 00673-2011-PA/TC (fundamento 3), ha sostenido lo siguiente: [...] para efectos de la incorporación en el Decreto Ley 20530 de aquellos trabajadores que se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley del Profesorado debe estarse a lo previsto por la Decimocuarta Disposición Transitoria de la Ley del Profesorado, adicionada por la Ley 25212, concordada con la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED que estableció, respecto al acceso al indicado régimen pensionario, que “Los trabajadores de la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley 25212 y comprendidos en los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la

Seguridad Social, Decreto Ley 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530." Asimismo, también constituye un requerimiento para el acceso al régimen pensionario en cuestión tener la calidad de trabajador de la Educación y encontrarse en servicio a la fecha de la vigencia de la Ley 25212 y, además, encontrarse aportando al Decreto Ley 19990. **3.8.** Conforme a las normas analizadas podemos concluir que si bien el artículo 3 de la Ley N° 28389 dispone la prohibición de nuevas incorporaciones al régimen previsional regulado por el Decreto Ley N° 20530, posteriormente, la Ley N° 28449 previó la posibilidad de incorporar a los docentes a dicho régimen pensionario, estableciendo únicamente los siguientes requisitos: i) haber ingresado al servicio oficial en la condición de nombrado o contratado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta; y ii) haber estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al veinte de mayo de mil novecientos noventa y iii) estar comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990; exigencias que se condicen con lo previsto en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 24029, adicionada por la Ley N° 25212 y la Cuarta Disposición Transitoria de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED. **3.9.** En el caso de autos, el actor ingresó a laborar en calidad de contratado, desde el primero de abril de mil novecientos setenta y siete al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve conforme se aprecia de la Resolución Directoral Zonal N° 0654 de fecha once de agosto de mil novecientos ochenta y uno, posteriormente laboró desde el primero de abril de mil novecientos ochenta hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta (fojas veinte) como profesor en La Palma del Páramo conforme se advierte de la Resolución Directoral Zonal N° 0472 (fojas doce), y por Resolución Directoral 228 de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres fue nombrado como director, cesando el treinta y uno de enero de dos mil once conforme se observa de la Resolución Directoral N° 000299-2011-GR-CAJ-UGEL/J (fojas dieciséis), donde además se verifica que el actor está comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, por lo que resulta procedente su incorporación, por excepción, al régimen del Decreto Ley 20530, al cumplir con los requisitos legales. **3.10.** Como se indicó en la parte considerativa de la presente resolución, la apertura del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 al profesor no se encuentra limitada en su totalidad, ya que supone el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 3.8 que antecede, los cuales, según lo expuesto, han sido acreditados por el accionante, pues ingresó como profesor contratado antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, y al veinte de mayo de mil novecientos noventa se encontraba trabajando como director nombrado, comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, circunstancias que también fue corroborada por el órgano jurisdiccional de primera instancia, por lo que, la Sala Superior ha inaplicado lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y en consecuencia el derecho reconocido por la Constitución y la ley así como el principio de progresividad, razón por la que las causales denunciadas devienen **fundadas**. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Félix Antonio Mejía Díaz**, mediante escrito del diecisiete de mayo de dos mil veintidós (fojas ciento treinta y cuatro). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sala Descentralizada, Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número diez, del veinte de enero de dos mil veintidós (fojas ciento veintinueve), que revoca la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución cuatro, del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (fojas ochenta y siete), que declaró fundada la demanda, y reformándola, declararon infundada; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada, del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (fojas ochenta y siete), que declaró fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Administrativa Ficta, que deniega su solicitud de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve y la Resolución Denegatoria Ficta, de su recurso de apelación de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve; y ordenó que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa en la que se incorpore al demandante al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, con retroactividad al veintiuno de

mayo de mil novecientos noventa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Félix Antonio Mejía Díaz contra la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

C-2271680-61

CASACIÓN N° 54661-2022 LIMA

TEMA: BONIFICACIÓN ESPECIAL CONFORME A LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, N° 073-97 Y N° 011-99.

SUMILLA: A los empleados y cesantes de Petróleos del Perú – PETROPERU SA no les corresponde percibir las bonificaciones dispuestas en los decretos de urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, ya que dicha empresa estuvo bajo la supervisión de la Corporación Nacional de Desarrollo – CONADE y posteriormente por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado -OIOE.

Palabras claves: CONADE, Nivelación, decretos de urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99.

Lima, once de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- VISTA: La causa número 54661-2022- Lima; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), Proaño Cueva, Pereyra Aragón, Delgado Aybar y Gutiérrez Remón; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional**, mediante el escrito de fecha veinte de marzo del dos mil veintidós, (fojas quinientos treinta y cuatro del Expediente Principal Digitalizado – NO EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la resolución número catorce, de fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, (fojas sesenta y nueve a setenta y cinco del cuaderno de casación), que **revoca** la sentencia de primera instancia emitida por el Trigésimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número nueve de fecha once de mayo de dos mil veintiuno (fojas trecientos treinta y ocho) que declara **infundada** la demanda, y reformándola declara **fundada en parte** la demanda. **Antecedentes. Demanda:** Con fecha diez de setiembre del dos mil dieciocho, **Juana Piana Talavera, Rossana Lourdes Cutolo Piana, Juan Francisco Cutolo Pizana y Teresa Isabel Cutolo Piana** interponen demanda contra la Oficina de Normalización Previsional sobre acción contenciosa administrativa, a fin de que se ordene el pago de devengados por el no pago de los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99 a favor de su causante Francisco Cutolo Lozano, desde el mes de noviembre de 1996 hasta la fecha del fallecimiento del causante el siete de mayo de dos mil cuatro, sin perjuicio de los intereses generados. **Sentencia de primera instancia.** El Trigésimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia de primera instancia mediante resolución número nueve del once de mayo del dos mil veintiuno declarando **infundada** la demanda. Como sustento de su decisión precisa: Que, el causante de los demandantes obtuvo la condición de pensionista adscritos al régimen del Decreto Ley N° 20530 antes de la emisión de los decretos de urgencia (Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99); a partir de junio de dos mil cuatro por Acuerdo de Directorio N° 096-2004 de fecha veinticinco de junio de dos mil cuatro, ya viene percibiendo un aumento en su pensión en virtud de los decretos de urgencia, otorgados en mérito a otras normas especiales, como lo es el mencionado Acuerdo suscrito en base a la Ley N° 28047, por lo que le corresponde percibir los montos establecidos en esas disposiciones y no los

establecidos en los decretos de urgencia, puesto que, como ya se dijo, dicho Acuerdo está dirigido especialmente para los pensionistas de PETROPERU que por excepción pertenecen al Decreto Ley N° 20530, el cual fue una medida interna de la entidad demandada en base a lo dispuesto por el artículo 4 de la citada Ley 28047. De lo que se desprende, que la demandante no cumple con lo establecido en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, al que hace referencia en su demanda. **Sentencia de vista.** La Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós y **revoca** la sentencia apelada que declaraba infundada la demanda, y reformándola la declara fundada en parte. Como fundamentos señala: **a)** Que a la pensionista se le abona los conceptos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 076-97 y 011-99, en atención a que su pensión fue reestructurada conforme al cuadro de equivalencia de cargos de la Administración Pública establecido en el Acuerdo de Directorio N° 096-2004-PP de fecha veinticinco de junio de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28047; de modo que la bonificación reclamada es un porcentaje del monto de los conceptos pensionarios que le correspondía percibir al servidor de la Administración Pública del mismo nivel remunerativo. **b)** Conforme se ha determinado en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, correspondía al causante el pago de los Decretos de Urgencias N° 090-96, N° 073-97 y N° 11-99, según los siguientes términos: **a)** Que haya tenido la calidad de pensionistas al momento en que entraron en vigencia dichos Decretos de Urgencia; **b)** Que no haya percibido un aumento en sus pensiones en virtud de Convenio Colectivo; que tampoco haya percibido un aumento de remuneraciones en virtud de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia; **c)** En caso perciba estos incrementos en mérito a otras normas especiales, percibirá los montos establecidos en esas disposiciones y no los establecidos en los Decretos de Urgencia antes señalados; y, **d)** Que el pensionista no haya percibido el tope de la pensión de 2 UIT, y la pensión a pagar no supere dicho tope, en ningún caso. **c)** Por tanto, a la pensión del causante y de la accionante le es aplicable el alcance de los decretos de urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, en atención al principio de legalidad; y habiéndose determinado que al causante le correspondía percibir la bonificación especial del 16% previsto en las normas aludidas corresponde se pague los reintegros que se hubieran generado a partir de la vigencia de los dispositivos legales. **Causales procedentes del recurso de casación.** Mediante el auto calificatorio de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, emitido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional, por las siguientes: **a) Interpretación errónea de lo señalado en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99.** Señala que los mencionados decretos de urgencia tenían por finalidad elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, tanto sus activos y cesantes. Ahora bien, advierte que en la Administración Pública coexisten tres regímenes laborales generales: i) El de la carrera administrativa (Decreto Legislativo 276), ii) El de la actividad privada (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728), y iii) El régimen especial de contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo 1057), siendo que la bonificación regulada en los citados decretos de urgencia están dirigidas al personal que se encuentra bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 276, mas no del personal del sector público que se encuentra bajo el régimen de la actividad privada, como ocurre en el presente caso, donde el demandante (causante) fue trabajador de la empresa Petroperú Sociedad Anónima, sujeta al régimen privado del Decreto Legislativo 728. **b) Vulneración del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, por abuso de derecho.** Sostiene que el demandante cesó dentro del régimen de la actividad privada regulada por la Ley 4916, actualmente regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, y en virtud a los convenios colectivos celebrados con Petroperú Sociedad Anónima, se le niveló, incrementó y reajustó su pensión; por lo que pretender un beneficio dirigido hacia el personal bajo el régimen laboral público significaría reconocer un doble beneficio no regulado normativamente. Por lo tanto, dado que el ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho, no corresponde el otorgamiento de la bonificación regulada por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99. **c) Inaplicación del artículo 103 de la Constitución al aplicar de forma**

retroactiva el artículo 4 de la Ley N° 28047 y el Acuerdo N° 096-2004-PP. El referido artículo 103 de la Carta Magna prohíbe la aplicación retroactiva de la norma, siendo que la Ley 28047, vigente desde el 1 de agosto de 2003, dispuso que para aquellos pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530 que gozan de pensión sin haber tenido al cese la calidad de servidores públicos, la entidad procederá a establecer los cargos públicos equivalentes dentro del régimen laboral público en cada caso. Ahora bien, la Sala Superior reconoce que a la demandante se le pagan bonificaciones del Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, así como también reconoce la existencia del Acuerdo de Directorio N° 096-2004-PP, del 25 de junio de 2004, que establece el cuadro de equivalencia de cargos de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 28047; siendo ello así, se tiene que la empresa empleadora cumplió con dicho mandato normativo, pese a ello, la Sala Superior considera que se ha vulnerado el derecho del demandante, ordenando que las bonificaciones sean canceladas desde su entrada en vigencia, de acuerdo a la remuneración del servidor público equivalente, de manera que con ello se está ordenando que se aplique en forma retroactiva el artículo 4° de la Ley 28047, pese a que no se encontraba vigente a la entrada en vigencia de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99. **d) Aplicación indebida del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional.** Señala que uno de los requisitos para tener derecho a percibir las bonificaciones, reguladas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, que refiere el mencionado pleno jurisdiccional es que “no haya percibido aumento de sus pensiones en virtud de convenio colectivo”, requisito que no se cumple en el presente caso en que el demandante percibió en su pensión incrementos derivados de los pactos colectivos acordados entre Petroperú y el Sindicato de la empresa; por lo que se aplicó indebidamente el mencionado pleno jurisdiccional. **e) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Dentro del derecho al debido proceso se encuentra el derecho fundamental a la prueba, que implica una debida valoración a fin de no afectar su derecho a la prueba y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Siendo ello así, la recurrente considera que al no haberse valorado debidamente las boletas de pago de pensión que obran en autos conjuntamente con la notificación del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, no se advirtió que el demandante percibió su pensión debidamente nivelada y que el monto no fue definitivo, sino que se fue incrementando en el tiempo, en cumplimiento de los pactos colectivos y laudos arbitrales. **II.- CONSIDERANDO: Primero: Del recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofílica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de

leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

Segundo: Delimitación de la controversia. En consideración a los hechos determinados por las instancias de mérito y las causales casatorias declaradas procedentes, corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto de las infracciones normativas de carácter procesal (error *in procedendo*), toda vez que, de estimarse alguna de estas carecería de objeto pronunciarse sobre las infracciones normativas de carácter material (error *in iudicando*). En consecuencia, solo en caso se desestimen las denuncias de carácter procesal, se procederá con el análisis de las de carácter material. De lo resuelto por las instancias de mérito y de las infracciones normativas precisadas, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la Sala Superior infringió o no el derecho al debido proceso; y, si corresponde o no otorgar a la parte demandante las bonificaciones especiales previstas por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, al tener el causante de aquellos la condición de cesante de la empresa *Petroperú S.A.*, bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530.

Tercero: Análisis de la causal de casación de naturaleza procesal. Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, cuya norma señala lo siguiente: **3.1. Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] **3.2.** El debido proceso (o proceso regular), recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluido el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. **3.3.** La norma aludida consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos y obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos."⁴ **3.4.** El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **3.5.** En tal contexto, de la verificación de la sentencia de vista se puede apreciar que el proceso se ha tramitado con estricta observancia del derecho de las partes, donde cumplió con exponer los fundamentos que sustentaron su fallo, dando respuesta a los agravios propuestos en los recursos de apelación, previo análisis de las pruebas admitidas y actuados en el proceso, con observancia del debido proceso. Aunado a lo expuesto, no se advierte la existencia de vicio alguno de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente contra las garantías procesales constitucionales. **3.6.** Por lo demás, la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra motivada y sujeta a la protección de la garantía procesal del debido proceso, siendo que la discrepancia que se pueda mantener con el criterio adoptado en la recurrida no conlleva la nulidad de ésta, tanto más si el tema de fondo no puede resolverse mediante una causal procesal. En ese sentido corresponde la causal aludida deviene en **infundada.**

Cuarto: Análisis de las causales de casación de naturaleza material. a) Interpretación errónea de lo señalado en los

Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99; b) vulneración del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, por abuso de derecho; c) inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú al aplicar de forma retroactiva el artículo 4 de la Ley 28047 y Acuerdo N° 096-2004-PP; y, d) aplicación indebida del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional.

4.1. En consideración a los hechos determinados por las instancias de mérito y las causales casatorias declaradas procedentes y contenidas en los acápites a), b), c) y d), y teniendo en cuenta que estas se sustentan en argumentos que se vinculan entre sí, corresponde que – en aplicación del principio de concentración, previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil –, esta Sala Suprema las analice de forma conjunta. **4.2.** Así las cosas, para determinar la fundabilidad del recurso de casación formulado por la demandada Oficina de Normalización Previsional es necesario establecer si el órgano jurisdiccional de segunda instancia incurrió en error al momento de revocar la sentencia que declaró infundada, y que reformándola la declaró fundada; seguidamente, se debe valorar si en el presente proceso concurre la contravención a las normas materiales precisadas. Y habiéndose desestimado la causal procesal corresponde continuar con el análisis de las normas materiales denunciadas.

4.3. Es preciso señalar que los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, fueron expedidos con el propósito de reajustar las remuneraciones y pensiones que percibían los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional y del Servicio Diplomático, así como el personal administrativo del sector público, otorgando una bonificación especial del dieciséis por ciento (16%) sobre los conceptos remunerativos que se detallan en cada uno. **4.4. El Decreto de Urgencia N° 090-96,** estableció: **Artículo 1.-** Otórgase, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley N° 26553. **Artículo 2.-** La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M.N° 340-91-EF/11, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s 040, 054-92-EF, D.S.N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y N° 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s 37-94, 52-94, 80-94 y 118-94. **Artículo 3.-** Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495, según corresponda. **4.5. El Decreto de Urgencia N° 073-97,** dispuso: **Artículo 1.-** Otórgase, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. **Artículo 2.-** La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) de Artículo 8 del Decreto

Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303, Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163 y 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96 y 019-97. **Artículo 3.-** Los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495. (...) **Artículo 7.-** Los Organismos comprendidos en el presente Decreto de Urgencia que financien sus planillas con recursos distintos a la Fuente de Recursos Ordinarios, asignarán la Bonificación Especial, hasta el porcentaje que señala el Artículo 2 del presente dispositivo, en función a la disponibilidad de los recursos que administran. **4.6.** En tanto el **Decreto de Urgencia N° 011-99** señaló: **Artículo 1.-** Otórgase, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. **Artículo 2.-** La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303 Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897 Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97. **Artículo 3.-** La Bonificación Especial otorgada por el presente Decreto de Urgencia es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendido en los regímenes de los Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530 y del Decreto Legislativo N° 894.(...) **Artículo 7.-** Los Organismos comprendidos en el presente Decreto de Urgencia que financian sus planillas con recursos distintos a la Fuente de Recursos Ordinarios, asignarán la Bonificación Especial, hasta el porcentaje que señala el Artículo 2 del presente dispositivo, en función a la disponibilidad de los recursos que administran. **4.7.** En la Casación N° 28299-2019-Lima se indicó: “El carácter especial y limitativo de estas bonificaciones fue establecido en los propios decretos de urgencia que precisaban un listado de supuestos respecto a sectores cuyos servidores no tenían derecho a percibir dicha bonificación especial. Así, en el inciso c) del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 090-96, así como en el inciso a) de los artículos 6 correspondientes a los Decretos de Urgencias N°s 073-97 y 011-99, establecieron que los alcances de estos dispositivos legales no eran aplicables al personal cuyas remuneraciones o pensiones estén sujetas a la escala remunerativa diferenciada o aprobadas por la ex Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE, cuyas funciones fueron asumidas por la Oficina de Instituciones y Organismos del

Estado - OIOE. Posteriormente, en mérito del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 849, de fecha 26 de setiembre de 1996, tales funciones fueron asumidas por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, desde el 9 de setiembre de 1999, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27170.” **4.8.** De lo señalado y de las normas aludidas se puede concluir lo siguiente: - Las bonificaciones previstas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, están destinadas a servidores y pensionistas de sectores específicos de la Administración Pública y del Estado, con la finalidad de que estos puedan incrementar las remuneraciones o pensiones que perciben. - El monto de estas bonificaciones es equivalente al dieciséis por ciento (16%) de diversos conceptos remunerativos detallados en el artículo 2 de cada decreto de urgencia, y no de la totalidad de la remuneración o pensión de jubilación. - Estos dispositivos legales no son aplicables al personal cuyas remuneraciones estén sujetas a la escala remunerativa diferenciada o aprobadas por la ex CONADE, luego por la OIOE, y finalmente el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, lo que se hace extensivo a los pensionistas cuya pensión se efectúa con los haberes de los servidores en actividad. **Análisis del caso. 4.9.** Se encuentra establecido por las instancias de mérito que el causante de la parte demandante tenía la condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530 a cargo de la empresa Petroperú S.A.; asimismo, perciben las bonificaciones de los Decretos de Urgencia N.os 090-96, 073-97 y 011-99, a partir del veinticinco de junio de dos mil cuatro, en virtud del Acuerdo de Directorio N° 096-2004-PP, el mismo que fue emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 28047 – Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y regula las nivelaciones de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530. **4.10.** Así, a efectos de determinar si los servidores cesantes de Petroperú S.A, cuyo pago actualmente viene siendo asumido por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, les corresponde percibir las aludidas bonificaciones, debemos indicar que la referida empresa empezó sus funciones mediante Decreto Ley N° 17753, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve y se rige por su Ley Orgánica aprobada el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, mediante el Decreto Legislativo N° 43, la cual extendía el ingreso de pensionistas al Régimen del Decreto Ley N° 20530 y establecía que los trabajadores de Petroperú, estaban sujetos al régimen de la Ley N° 4916⁵, modificada por la Ley N° 26224, del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres; la Ley N° 24948 - Ley de la Actividad Empresarial del Estado, del dos de diciembre de mil novecientos 1988 y la Ley N° 27170 - Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, de fecha 8 de setiembre de 1999; estas leyes, regulan la actividad económica, financiera y laboral de la empresa, así como la relación con los diversos niveles de gobierno y regímenes administrativos. **4.11.** Igualmente, cabe precisar que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 2, precisa que no están comprendidos en la carrera administrativa los trabajadores de las empresas del Estado, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú. **4.12.** De lo señalado, se puede establecer que a la fecha de entrada en vigencia de dichos decretos de urgencia, esto es, la década de los noventa, las escalas remunerativas del personal de Petroperú S.A., se encontraban comprendidas bajo el ámbito de la CONADE y, posteriormente por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado - OIOE, es decir, tenían incrementos y pago de bonificaciones autorizadas por las aludidas entidades debido a que es una empresa del Estado; de ahí que es un organismo agrupado en el Volumen IV del artículo 4 de la Ley N° 26553⁶. Ello se corrobora con la Ley N° 27013 - Ley de Presupuesto para el año 1999, que en su artículo 12.1, establecía lo siguiente: “El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado, dicta las normas de gestión, suscribe los convenios respectivos y regula el proceso presupuestario de los organismos señalados en la Ley N° 24948 –Ley de la Actividad Empresarial del Estado-, y en general, de todas las Empresas de propiedad mayoritaria del Estado, con sujeción a lo dispuesto en la Ley N° 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la Ley N° 26850 –Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado-, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-98-PCM, publicado el 28 de setiembre de 1998, así como de la presente Ley (sic)”. **4.13.** De ello se puede colegir que las normas de presupuesto dictadas a la fecha de la dación de los respectivos decretos de urgencia consideraban a Petroperú S.A. como una empresa

que estaba bajo la supervisión de la CONADE y, posteriormente, por la OIOE. Por ende, si bien el causante de la demandante se encontraba percibiendo estas bonificaciones en mérito del Acuerdo de Directorio N° 096-2004/PP, ello no implica el reconocimiento de los montos devengados, pues las propias normas, desde su origen, excluyeron de la percepción de estos beneficios a los trabajadores y consecuentemente también a los pensionistas de la empresa demandada, en observancia del inciso c) del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 090-96 y el inciso a) del artículo 6 de los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99. Así, si la entidad Petroperú es una empresa del Estado, donde cesó el causante de las accionantes, no se halla contenida en ninguno de los supuestos de los decretos de urgencia aludidos. Dicho criterio viene siendo asumido por la Corte Suprema como en Casación N° 28299-2019-Lima, Casación N° 23005-2021-Lima, entre otros, donde se precisa que al ser cesantes de la empresa estatal Petroperú, no les corresponde las bonificaciones establecidas en los referidos decretos de urgencia por no regir (dicha entidad) su escala remunerativa conforme al decreto legislativo N° 276. **4.14.** Siendo así, es evidente que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista, incurre en la infracción material denunciada; por tanto, el recurso de casación propuesto por la entidad emplazada deviene en **fundado**. **DECISION:** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** mediante el escrito de fecha veinte de marzo de dos mil veintidós; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución catorce, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós; y, actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución nueve, del once de mayo de dos mil veintiuno que declara **INFUNDADA** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por Juana Piana Talavera Viuda de Cutolo, Rossana Lourdes Cutolo Piana, Juan Francisco Cutolo Piana y Teresa Isabel Cutolo Piana contra la Oficina de Normalización Previsional sobre pago de bonificación especial conforme a los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, y N° 011-99. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ARAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante todas las referencias se remiten a este expediente, salvo indicación distinta

² HITTERS, Juan Carlos. (2002) Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 24-09-2020. "Caso Casa Nina vs Perú" p. 88

⁵ Artículo 19.- Los trabajadores empleados de PETROPERU están sujetos al Régimen de la Ley N° 4916, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias. Los trabajadores obreros están sujetos a las disposiciones de las Leyes N°s. 8439, 13683 y 13842 y demás complementarias. Para los efectos de reconocimiento de servicios y de las pensiones respectivas son de aplicación al personal que corresponda, los Decretos Leyes Nos. 17995, 18664, 19990, 20530 y demás aplicables.

⁶ Ley de Presupuesto del Sector Público para 1996.

C-2271680-62

CASACIÓN N° 13081-2023 LIMA

TEMA: RESTITUCIÓN DE PENSIÓN POR SUSPENSIÓN SIN ACREDITAR ACTOS FRAUDULENTOS

SUMILLA: La Oficina de Normalización Previsional - ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes. Es decir, la entidad previsional no solo tiene la facultad sino la obligación de verificar y/o investigar que las pensiones – en los distintos regímenes que administra– sean otorgadas con arreglo a ley, y en caso de encontrar irregularidades en la documentación presentada por el asegurado para la obtención de su pensión, adoptar las medidas necesarias para su corrección.

PALABRAS CLAVE: restitución de pensión, facultad de control posterior, revaloración probatoria.

Lima, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA:

La causa número trece mil ochenta y uno - dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha uno de agosto de dos mil veintidós (folios 211 del Expediente Judicial Digitalizado¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del trece de julio de dos mil veintidós (folios 194), emitida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, del dieciséis de noviembre de dos mil veinte (folios 143), que declaró fundada la demanda, en consecuencia, declararon nulas la Resolución N° 0000000487-2015-ONP/DPRIF/DL.19990, de fecha diez de agosto de dos mil quince, la Resolución N° 0000000607-2016ONP/DPR/DL.19990, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, y la Resolución N° 00000090192016-ONP/DPR.GD/DL.19990, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis; ordenaron a la demandada expida nueva resolución restituyendo la pensión de la demandante, reintegrando lo dejado de percibir desde octubre de dos mil quince, más el pago de pensiones devengadas e intereses legales no capitalizables que se hayan generado.

ANTECEDENTES: De las pretensiones demandadas. Del escrito del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (folios 46), se advierte que la demandante plantea como pretensión principal que se declaren nulas e inaplicables las siguientes resoluciones administrativas: **i) Resolución N° 0000000487-2015-ONP/DPR-IF/DL.19990**, de fecha diez de agosto de dos mil quince, que resuelve suspenderle el pago de la pensión de jubilación por el régimen especial del Decreto Ley N° 19990, a partir del mes de octubre de dos mil quince, al desconocerse los doce años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por el cual se le otorgó el derecho pensionario desde el año dos mil cuatro. **ii) Resolución N° 0000000607-2016-ONP/DPR/DL.19990**, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, que resuelve declarar la nulidad de la Resolución N° 0000039426-2004-ONP/DC/DL.19990, de fecha dos de junio de dos mil cuatro, por la cual se le otorgó la pensión de jubilación en el régimen especial del Decreto Ley N° 19990, al reconocerle doce años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. **iii) Resolución N° 0000009019-2016-ONP/DPR.GD/DL.19990**, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, que resuelve denegar la pensión de jubilación por el régimen especial del Decreto Ley N° 19990 solicitada, al no acreditarse los doce años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita que se le reconozcan como válidos los doce años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y se restituya la plena vigencia de la Resolución N° 0000039426-2004-ONP/DC/DL.19990, de fecha dos de junio de dos mil cuatro, por la cual se le otorgó la pensión de jubilación en el régimen especial del Decreto Ley N° 19990. De igual forma, como pretensiones accesorias requiere que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional el pago de sus pensiones devengadas desde la fecha de suspensión de su pensión de jubilación, y se le abone los intereses legales sobre los devengados generados y no pagados conforme lo establece la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013 - Ley N° 29951 y de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil. **Sentencia de primera instancia.** Emitida mediante resolución número ocho, del dieciséis de noviembre de dos mil veinte (folios 122), se declaró **fundada** la demanda, con base a los fundamentos siguientes: [...] 7.2. Sobre el particular el Artículo 20° de la Ley N° 27444 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos y en caso dicho plazo haya prescrito sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa; sin embargo, para la adecuada interpretación del artículo mencionado se debe tener presente lo establecido por el Tribunal Constitucional en las SSTC 03429-2009PA/TC, 05903-2009-PA/TC y 03285-2011-PA/TC en las que señala que: "[...] en materia previsional, se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin

dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo general [...], procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de ejecutar las acciones correspondientes a fin declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos". Asimismo se indica que: "Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder ejercer el control constitucional de su actuación". 7.3. En ese sentido, si bien la entidad demandada tiene la opción de realizar la fiscalización posterior y dejar a salvo las acciones posteriores que pueda realizar respecto a este o al resto de periodos de aportaciones, por el momento la recurrente cuenta con la presunción de validez contenida en el artículo 09 de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo general (la misma que señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda), por lo que se tiene que lo consignado para obtener el derecho a la pensión, es válido, más aún si la entidad demandada no ha producido prueba tendiente a desacreditar los documentos respecto al resto de periodos. 7.4. Bajo las consideraciones señaladas, se concluye que la Resolución Administrativa N° 0000487-ONP/DPR-IF/DL 19990 de fecha 10 de agosto del 2015, la Resolución Administrativa N° 0000607-2016-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 09 de febrero del 2016 y la Resolución Administrativa N° 00009019-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 11 de febrero del 2016, devienen en nulas al contravenir las leyes y normas reglamentarias; por lo que, corresponde amparar la demanda en el extremo indicado. [...] **Sentencia de vista.** Contenida en la resolución número catorce, del trece de julio de dos mil veintidós (folios 170), **confirmó** la sentencia apelada, que declaró **fundada** la demanda. El colegiado superior determinó básicamente lo siguiente: [...] **DÉCIMO SÉTIMO:** En ese orden de ideas, cabe señalar que independientemente del resultado que se haya obtenido del proceso de fiscalización, no se puede soslayar que entre la fecha que se emite la Resolución N° 0000039426-2004-ONP/DC/DL 19990 de fecha 02 de junio de 2004, que otorga Pensión de Jubilación y la Resolución N° 0000000487-2015-ONP/DPR-IF/DL 19990 de fecha 10 de agosto de 2015, que suspende el pago de la pensión a raíz del proceso de fiscalización posterior, ya habían transcurrido más de 11 años, lo cual pone en evidencia que la actuación de la administración no se encuentra comprendida dentro del plazo establecido por la Ley N° 28110; esto es, de un (01) año, conforme se ha precisado en el Décimo Quinto considerando de la presente sentencia. **DÉCIMO OCTAVO:** Aunado a ello, se debe señalar que la Oficina de Normalización Previsional no ha tenido en cuenta que solo se le está permitido corregir errores o defectos formales, pues en todo caso, el medio idóneo para corregir errores sustanciales, era la declaración de nulidad que se debía realizar en el plazo de un año y de haber vencido dicho plazo, tenía expedito su derecho a solicitar la nulidad del acto que se considere viciado mediante el proceso de lesividad ante el Poder Judicial siempre y cuando se encuentre dentro del plazo otorgado por el artículo 202° de la Ley N° 27444, verificándose entonces que la Administración ejerció su facultad fiscalizadora vulnerando el principio del debido procedimiento al no haber respetado el plazo razonable que prevé la norma; más aún, si se trata de la pensión, que es un derecho de carácter alimentario, que sirve para dotar a su beneficiario de los elementos básicos para su subsistencia. **DÉCIMO NOVENO:** Estando a lo señalado y habiendo determinado que la decisión de la administración de suspender la pensión de jubilación de la parte demandante, es una decisión que escapaba de su ámbito de poder decisorio, toda vez que el plazo para ello había vencido, estamos frente a actos arbitrarios y por ello que corresponde declarar nulas la Resolución N° 0000000487-2015-ONP/DPR-IF/DL 19990 de

fecha 10 de agosto de 2015, la Resolución N° 0000000607-2016-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 09 de febrero del 2016 y la Resolución N° 0000009019-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 11 de febrero de 2016, pues en su emisión se ha incurrido en la causal de nulidad prevista por el artículo 10° numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo la administración proceder a reponer las cosas al estado anterior, dejando sin efecto cualquier adeudo y devolviendo los montos que hayan sido retenidos en la pensión de la demandante con sus respectivos intereses legales no capitalizables conforme a la STC N° 2214-2014PA/TC y la Casación N° 5128-2013 LIMA. **VIGÉSIMO:** Por lo expuesto, corresponde desestimar los agravios planteados por la demandada y confirmar la sentencia venida en grado, disponiendo que en ejecución de sentencia se determine los montos a reintegrarse por pensiones devengadas e intereses legales. [...] **Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del cinco de diciembre de dos mil veintitrés (folios 41 del cuadernillo), esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa de aplicación indebida de la Ley N° 28110. **b)** Infracción normativa de aplicación indebida del artículo 202 de la Ley N° 27444. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO: El recurso de casación.** 1.1 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2 En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3 Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4 Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias de naturaleza sustantiva.** **SEGUNDO:** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en la que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en el mismo las afectaciones que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Tercero: Infracción normativa de la Ley N° 28110 y del artículo 202 de la Ley N° 27444** 3.1. A efecto de dar respuesta a las causales antes descritas, se debe describir lo que contienen dichas normas, así tenemos que la Ley N° 28110, Ley que prohíbe descuentos, retenciones, recortes u otras medidas

similares a las pensiones definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, sin mandato legal expreso, establece lo siguiente: **Artículo Único.- Objeto de la Ley.** La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista. **3.2.** De conformidad con el citado artículo, la Oficina de Normalización Previsional está encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios; asimismo, se encuentra prohibida de efectuar retenciones, recortes y otras medidas similares derivadas de "pagos en exceso", a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio. Excepcionalmente, solo por mandato judicial o contando con la autorización del afectado, la entidad pensionaria puede efectuar el recorte de las prestaciones económicas. **3.3.** Por su parte, el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponía lo siguiente: **Artículo 202.- Nulidad de oficio.** 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo." 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal. **3.4.** Cabe precisar que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, clasifica los procedimientos administrativos iniciados por los administrados ante las entidades, para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos —es decir, los iniciados a pedido de parte—, en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad. Asimismo, dicha norma establece la facultad de fiscalización posterior, la cual en materia previsional, no solo constituye una potestad de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, para verificar la autenticidad de las declaraciones, documentos o informaciones proporcionadas por el asegurado a fin de obtener una pensión, sino una real obligación, que tiene como propósito garantizar que el otorgamiento de las prestaciones previsionales sea con arreglo a derecho, en la medida que el pago de pensiones obtenidas sobre la base de información irregular o fraudulenta implicaría no solo poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones, sino también el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. **3.5.** En tal escenario, la Oficina de Normalización de Previsional - ONP tiene el deber de fiscalizar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 numeral 3.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece la facultad de fiscalización posterior de la Administración Pública, pues, debe verificar de oficio la autenticidad de la documentación, declaraciones o información brindada por el administrado; siendo que, en caso de

comprobar fraude o falsedad en aquellas, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento. **3.6.** En ese mismo sentido, la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), publicada el veintiséis de mayo de dos mil cinco, dispone en su artículo 3 numeral 14, lo siguiente: **Artículo 3.- Funciones.** Son funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) las siguientes: (...) 14. Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley. **3.7.** De igual forma, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, Reglamento de la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, publicado el veintinueve de mayo de dos mil siete, prevé en sus dos últimos párrafos lo siguiente: *Asimismo, y en función a la aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, lo establecido precedentemente, resulta aplicable sin perjuicio de las restantes acciones que la Administración pudiera implementar y/o derivar de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan.* **3.8.** En similar sentido, el Decreto Supremo N° 092-2012-EF, Reglamento de la Ley N° 29711, aplicable en razón de la temporalidad, señalaba en su Segunda Disposición Complementaria y Final, que: **SEGUNDA.- Documentación falsa o inexacta.** En todos los casos que la Oficina de Normalización Previsional - ONP compruebe que existe falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan, sin perjuicio de las acciones que la Administración pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **3.9.** Por tanto, la Oficina de Normalización Previsional - ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes. Es decir, la entidad previsional no solo tiene la facultad sino la obligación de verificar y/o investigar que las pensiones —en los distintos regímenes que administra— sean otorgadas con arreglo a ley, y en caso de encontrar irregularidades en la documentación presentada por el asegurado para la obtención de su pensión, adoptar las medidas necesarias para su corrección. **Análisis del caso. 3.10.** En el presente caso, se observa que la entidad recurrente alega básicamente que, la Ley N° 28110 es impertinente al presente caso, dado que, se trata de una suspensión de la pensión por irregularidades detectadas como consecuencia de actos fraudulentos en la obtención de la pensión, en el ejercicio de su facultad de fiscalización posterior; además, la suspensión de la pensión y posterior declaración de nulidad se sustenta en el privilegio de controles posteriores, contenido en el artículo IV numeral 1.16 del Título Preliminar de la Ley N° 27444. **3.11.** En relación a estas alegaciones, es necesario indicar, en primer término, que el modo en que han sido propuestas por la entidad recurrente evidencia con claridad que su absolución no implicará únicamente examinar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino que exigirá, además, una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, puede observarse que los argumentos empleados para sustentar estas denuncias casatorias se encuentran referidos fundamentalmente a los asuntos de hecho involucrados en la presente controversia. Específicamente, en cuanto a que se detectaron actos fraudulentos en la obtención de la pensión. Empero, es evidente que el análisis de estas alegaciones implica necesariamente una nueva valoración de los asuntos de hecho involucrados en la controversia, lo cual no solo excede a la competencia de este Colegiado, sino que, además, resulta ajeno al análisis al análisis normativo —y no fáctico— que corresponde a la casación. **3.12.** Es oportuno señalar, en este punto, que los fines del recurso de casación han sido expresa y taxativamente determinados por el artículo 384 del Código Procesal Civil, al establecer que "el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso

concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia". En este sentido, se desprende que la operación de determinación de los hechos debatidos en el proceso resulta claramente ajena a los fines previstos en la norma procesal para el recurso de casación y, por tanto, se mantiene fuera de las competencias de esta Suprema Sala. Por esta razón, debe desestimarse la argumentación esgrimida por la impugnante, toda vez que, ésta no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino a buscar una revaloración de los asuntos de hechos involucrados en el conflicto. **3.13.** En tal contexto, es necesario tener presente que las premisas fácticas establecidas en sede de instancia no pueden ser objeto de modificación por parte de esta Sala de Casación, dado que la operación de determinación de los hechos debatidos en el proceso resulta claramente ajena a los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, y por tanto, se mantiene fuera de sus competencias. Consecuentemente, los hechos determinados como ciertos por las instancias de mérito, luego de la valoración del causal probatorio, deben ser adoptados como punto de partida del análisis normativo necesario para dar respuesta a las denuncias contenidas en el recurso; y tanto más si la recurrente no ha denunciado en su recurso infracción alguna a las normas que rigen la actividad probatoria dentro del proceso. **3.14.** Por lo tanto, habiéndose establecido en la sentencia apelada que *"la entidad demandada no ha producido prueba tendiente a desacreditar los documentos respecto al resto de periodos"*, entonces, debe tomarse tal premisa fáctica como cierta, por lo que, aun cuando se determine que la Sala Superior ha aplicado indebidamente la Ley N° 28110 y el artículo 202 de la Ley N° 27444, por cuanto la entidad demandada en mérito a su facultad de control posterior podía investigar sobre la veracidad de la documentación otorgada por la administrada, ello no incidirá en el sentido de lo resuelto, esto es, no modificará el sentido de lo decidido, toda vez que, no se ha acreditado el actuar fraudulento de la actora, por lo que, corresponde declarar **infundado** el recurso. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, se resuelve: **1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha uno de agosto de dos mil veintidós (folios 211), en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del trece de julio de dos mil veintidós (folios 194), emitida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. **2. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por **María Yolanda Moreno Gamboa**, contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre restitución de pensión y otros; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, PROANO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

C-2271680-63

CASACIÓN N° 45891-2022 AREQUIPA

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional-ONP**, mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento ochenta y uno a doscientos uno del Expediente Judicial Digitalizado – NO EJE del cuadernillo de casación¹), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante resolución número once con fecha siete de enero de dos mil veintidós (fojas ciento once a ciento quince), que **revocó** la sentencia apelada emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante resolución número ocho de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno (fojas ochenta seis a noventa y uno), que declaró **infundada** la demanda; reformándola la declaró **fundada en parte**. **CONSIDERANDO: Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS², en

concordancia con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo; en ese sentido, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364³. **Admisibilidad del recurso. Segundo:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Tercero:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el considerando segundo, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta la tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "g" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27267. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el segundo considerando de la presente resolución. **Fines del recurso de casación. Cuarto:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Procedencia del recurso. Quinto:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *«El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial»*. Asimismo, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el quinto considerando y en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de los actuados, se observa que la parte recurrente no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia porqué la misma no le resultó adversa. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica del recurso de casación, que el pedido casatorio es **anulatorio** y de forma subordinada revocatorio. **Causales denunciadas. Séptimo:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala

Suprema distingue que se denuncia las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2 del Decreto Supremo N°099-2002-EF y Contravención de la Sentencia del Tribunal Constitucional.** Señala, que no se analiza ni motiva debidamente, el por qué, no corresponde aplicarse el artículo 5 del Decreto Supremo N°099-2002-EF, en donde se señala que lo dispuesto en los artículos precedentes es de aplicación para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones nacida con posterioridad al uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete. Agrega, que, la falta de motivación también se manifiesta, al no señalar, porque se aparta de los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional contenidos en los expedientes N°03067-2007-PA/TC y N°03258-2018-PA/TC. **b) Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Supremo N°099-2002-EF.** Refiere, que se advierte una interpretación errónea del artículo materia de denuncia al no haber tomado en cuenta lo regulado en el segundo párrafo del citado artículo 2, así como lo señalado en el artículo 5 del mismo cuerpo de leyes. Que, la interpretación correcta es que, el cálculo de la remuneración de referencia en base a los últimos 60 meses, es que, el Decreto Supremo N°099-2002-EF, es de aplicación a toda población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones nacida a partir del uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete, tanto para los asegurados obligatorios señalados en el artículo 3 del Decreto Ley N°19990, como para los asegurados facultativos de los incisos a) y b) del artículo 4 del Decreto Ley N°19990. **c) Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Supremo N°099-2002-EF, al contravenir el artículo 2.2 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene, que no es posible aplicar la norma únicamente a los asegurados facultativos, discriminando a los obligatorios, ya que ambos realizan los mismos aportes y se les exige los mismos requisitos para acceder a una pensión. Asimismo, señala, que si bien la Sala Superior aplicó el precedente jurisprudencial vinculante recaído en la Casación N°4667-2013- Del Santa, refiere que no resulta aplicable al caso concreto, al apreciar diferencias reales y objetivas de las situaciones fácticas en uno y otro caso. **Análisis de las causales denunciadas. Octavo:** Sobre la causal invocada en el **literal a)** del séptimo considerando; si bien la entidad recurrente señala las normas que considera, han sido infringidas por la Sala Superior, no demuestra la incidencia directa sobre la resolución impugnada; siendo que, cuestiona la motivación de la sentencia recurrida, al discrepar del sentido de la misma por resultarle adversa, lo cual no es factible de revisar en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, de acuerdo con el artículo 384 del Código Procesal Civil. Cabe señalar, que las sentencias invocadas no cuentan con carácter de precedente vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, a efectos que habilite la revisión de la recurrida en sede casatoria; en consecuencia, al incumplir con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la causal descrita deviene en **improcedente. Noveno:** En relación a las causales previstas en los **literales b) y c)** del séptimo considerando, se determina el incumplimiento del numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; toda vez, que los fundamentos expuestos en el recurso de casación se encuentran referidos a la aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002- EF y la condición de asegurado del demandante, argumentos que no guardan incidencia con el tema materia de controversia establecido en el presente proceso. El recurso de casación es eminentemente formal y para que proceda, quien recurre en casación debe satisfacer adecuadamente los requisitos de fondo, no pudiendo la Sala Casatoria suplir los defectos en su formulación, en consecuencia, al haberse incumplido con lo previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales denunciadas devienen en **improcedentes. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha quince de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento ochenta y uno a doscientos uno), interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional-ONP**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once con fecha siete de enero de dos mil veintidós (fojas ciento once a ciento quince) emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente Oficina de Normalización Previsional-ONP contra Lelia Hermilia Sánchez Gamero, sobre recálculo de

pensión de jubilación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

³ Considerando que las modificatorias introducidas al Código Procesal Civil a través de la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, no son de aplicación al presente caso, por mandato de la Segunda Disposición Final del acotado Código.

C-2271680-64

CASACIÓN N° 43469-2022 LIMA

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP** de fecha trece de noviembre de dos mil veinte (fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente principal – NO EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución diez de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte (fojas ciento treinta y seis), que confirma la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número siete de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento uno), que declara fundada en parte la demanda. **CONSIDERANDOS: Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil², modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado en virtud de lo establecido en el literal "g" del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia. Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

[...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia, en el extremo que le fue desfavorable, conforme se verifica del recurso de apelación (fojas ciento veintiuno), por ende, esta exigencia se cumple. En relación al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido principal anulatorio y pedido subordinado revocatorio de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **Causales denunciadas. Séptimo:** La recurrente Oficina de Normalización Previsional – ONP sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF y contravención de sentencias del Tribunal Constitucional.** Refiere que la falta de motivación se manifiesta en tanto la Sala indica que la forma de cálculo de la remuneración de referencia señalada en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF no es aplicable a los asegurados obligatorios, sin embargo, no analiza ni motiva debidamente por qué no corresponde aplicar el artículo 5 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, que señala que lo dispuesto en los artículos precedentes son de aplicación para la población afiliada al SNP nacida con posterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, sea obligatoria o facultativa, sin distinción alguna. Además, que la Sala no señala por qué se aparta de los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, contenidos en los Expedientes N° 03067-2007-PA/TC y N° 03258-2018-PPA/TC, que establecen que el Decreto Supremo M.º 099-2002-EF, entró en vigor desde el catorce de junio de dos mil dos y es aplicable de conformidad con su artículo 5 a los trabajadores que hayan nacido con posterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, sea obligatorio o facultativo, sin distinción alguna. **b) Infracción por interpretación errónea el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, sin tomar en cuenta lo regulado en el segundo párrafo del citado artículo 2 y lo señalado en el artículo 5 del mismo cuerpo de leyes.** **c) Infracción por la aplicación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, al contravenir el artículo 2.2. de la Constitución Política del Perú, del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley previsional.** En relación a las causales señaladas b y c, la recurrente señala que la interpretación correcta del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF es que el cálculo de la remuneración de referencia en base a los últimos sesenta meses a que hace referencia el Decreto Supremo N° 099-2002-EF es de aplicación a toda la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones nacida a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, tanto para los asegurados obligatorios señalados en el artículo 3 del Decreto Ley 19990 como para los asegurados facultativos de los incisos a) y b) del artículo 4 del Decreto Ley N° 19990. Además, que no es posible aplicarla únicamente a los asegurados facultativos, discriminando a los obligatorios, ya que ambos realizan los mismos aportes y se le exigen los mismos requisitos para acceder a una pensión. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas. Noveno:** Del examen conjunto de las causales denunciadas, advertimos que si bien la entidad recurrente precisa las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, porque sus argumentos se limitan básicamente a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, quienes establecieron con motivación suficiente que para el cálculo de la remuneración de referencia del actor debieron considerarse los ingresos de los cuarenta y ocho meses anteriores al cese, debido a que en su condición de asegurado obligatorio, su caso se subsume en lo normado por el inciso b del artículo 2 del Decreto Ley N° 25967, y no por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, al no ser un asegurado facultativo u obligatorio de continuación facultativa; criterio acorde con el precedente vinculante recaído en la casación N° 4667-2013 Del Santa, de observancia obligatoria. En ese sentido, las causales

denunciadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP** de fecha trece de noviembre de dos mil veinte (fojas ciento cincuenta y cuatro), contra la sentencia de vista contenida en la resolución diez de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte (fojas ciento treinta y seis). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Gladys Yrma Cangahuala Matos, en contra de la recurrente, sobre recálculo de pensión de jubilación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este cuaderno, salvo indicación contraria.

² Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

C-2271680-65

CASACIÓN N° 47634-2022 LIMA

Lima, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional-ONP**, mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós (fojas trescientos quince a trescientos dieciocho del Expediente Judicial Digitalizado – NO EJE del cuadernillo de casación¹), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número cinco con fecha ocho de abril de dos mil veintidós (fojas trescientos dos a trescientos once), que **revocó** la sentencia apelada emitida por el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número diecisiete de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece (fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y siete), que declaró **fundada** la demanda; reformándola la declaró **fundada en parte. CONSIDERANDO:** **Primer:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil², modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo. **Admisibilidad del recurso. Segundo:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Tercero:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el considerando segundo, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta la tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal “g” del Texto

Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27267. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el segundo considerando de la presente resolución. **Fines del recurso de casación. Cuarto:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuáles se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Procedencia del recurso. Quinto:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el quinto considerando y en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de los actuados, se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia porque la misma le resultó adversa. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica del recurso de casación, que el pedido casatorio es **anulatorio**. **Causales denunciadas. Séptimo:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 70 del Decreto Ley N°19990.** Indica que la Sala Superior reconoce aportes adicionales al demandante cuando los medios probatorios resultan insuficientes, asimismo, agrega que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N°03293-2013AA/TC, en el fundamento quinto que: “*el certificado de trabajo (...)*”. *No obstante, la precitada documentación no brinda certeza sobre la relación laboral con el mencionado empleador y la consecuente generación de aportes, puesto que los documentos presentados constituyen en sí mismo certificados de trabajo y, por sí solos, no generan convicción, requiriéndose que sean corroborados con otros documentos adicionales, conforme al fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC*” **b) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°04762-2007-PA/TC.** Refiere que de conformidad a la Sentencia del Tribunal Constitucional N°04762-2007-PA/TC, no correspondía otorgar mérito probatorio a la documentación presentada por el demandante, y que, si bien la Sala Superior menciona el precedente vinculante invocado, no realiza una interpretación correcta, apartándose inmotivadamente del mismo. **Análisis de las causales denunciadas. Octavo:** Del examen de la causal resaltada en el *literal a)* del séptimo considerando, se evidencia el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por cuanto, si bien la entidad recurrente describe la infracción normativa que denuncia, no demuestra su incidencia directa sobre la resolución impugnada. Asimismo, se verifica que el recurrente reitera argumentos que ya fueron materia de pronunciamiento por la Sala de mérito; por tanto, no es posible realizar un nuevo examen del proceso ni valorar medios probatorios, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación, siendo así,

no resulta atendible dicha infracción, siendo esta **improcedente**. **Noveno:** Es más, si en la sentencia de vista se estableció que el demandante presentó medios probatorios suficientes que acreditaron el vínculo laboral y los años de aportes efectuados, y si bien en algunos periodos el demandante no figura registrado en la planilla de salarios, ello de modo implica que durante dichos periodos el actor no haya estado prestando labores remuneradas para su ex empleador, ya que la responsabilidad de la omisión de su registro es de la empleadora, por tanto dicha omisión no puede trasladarse al trabajador. **Décimo:** En cuanto a la causal denunciada en el *literal b)* del séptimo considerando, debemos indicar que, si bien la Sentencia del Tribunal Constitucional N°04762-2007-PA/TC constituye precedente judicial; sin embargo, la parte recurrente no habría demostrado de qué forma la Sala Superior se habría apartado del precedente; razón por la cual, la causal descrita deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós (fojas trescientos quince a trescientos dieciocho) interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional-ONP**, contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número cinco con fecha ocho de abril de dos mil veintidós (fojas trescientos dos a trescientos once) y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente Oficina de Normalización Previsional-ONP contra el curador de la sucesión intestada de Ramírez Carmona Mercedes (Vanessa Olivia Tafur Abrego), sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva**, SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

C-2271680-66

CASACIÓN N° 1272-2019 JUNÍN

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS; el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación formado en la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Oswaldo Buendía Peralta**, mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho, (fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos sesenta del expediente judicial digitalizado – No EJE¹); contra la **sentencia de vista** número 1801-2018, contenida en la resolución número dieciséis del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, (fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y ocho) emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la **sentencia de primera instancia N° 67-2018**, contenida en la resolución número once del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo de la citada Corte Superior (fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y cuatro) que **declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (numeral 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, vigentes a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO:** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en su texto entonces vigente, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que,

como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. **Tercero:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Cuarto:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, aplicable en autos, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en su texto vigente en autos, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Con relación al recurso de casación interpuesto por el demandante, **Oswaldo Buendía Peralta**, atendiendo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) el recurrente se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial por interposición de la casación, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **SÉPTIMO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicable al proceso, se tiene que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses al declarar infundada la demanda que interpuso, que fue impugnada mediante recurso de apelación (fojas ciento noventa y uno a doscientos), por lo que ha satisfecho este requisito; y, respecto al cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 4 del mismo artículo y Código, del recurso de casación se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO:** En el presente caso, el recurrente **Oswaldo Buendía Peralta**, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la

formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25009 y apartamiento inmotivado del precedente contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC.** Sostiene que la sentencia de vista inaplica los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25009, que señalan que los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación a partir de los cuarenta y cinco (45) años de edad, siempre que cuenten con veinte (20) años de aportaciones, diez (10) de los cuales deben corresponder a labores prestadas en dicha modalidad, y que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Agrega que el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967², vigente desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, establece que para obtener una pensión de jubilación en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de veinte (20) años. Asimismo, la sentencia de vista incurre en indebida motivación ya que declara infundada su pretensión de pensión de jubilación, sin haber valorado en forma conjunta los medios probatorios y demás recaudos. Alega que, conforme con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, los medios probatorios para acreditar los periodos de aportaciones lo constituyen los certificados de trabajo en original o copia legalizada, así como otros medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones. Así, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990, el Tribunal Constitucional llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. **NOVENO:** Revisados los argumentos que sustentan el recurso de casación, expuestos en el considerando anterior, se advierte que el recurrente pretende un reexamen de los medios probatorios aportados por su parte, a fin de establecer que si son idóneos para acreditar las pretensiones de su demanda, de que se le otorgue una pensión de jubilación minera con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25009; no obstante, el actor no toma en consideración que la demanda ha sido declarada infundada en ambas instancias por insuficiencia probatoria, debido a que existe controversia respecto de los documentos aportados por esta parte con los que pretende el reconocimiento de veintiún años de aportaciones, como serían los certificados de trabajo y declaraciones juradas presentados en el proceso. **9.1.** En efecto, la sentencia de vista aborda el análisis concreto de dichos documentos y sostiene, en su acápite d) del segundo considerando, lo siguiente: *En relación al Certificado de trabajo de la Contrata de Minas Víctor Zárate y Declaración Jurada (folios 7-8) debemos indicar, que quien lo suscribe en el año 2006, si bien consigna su identificación, sello y firma, lo hace usando la L.T. [Libreta Tributaria], que no estaba vigente en dicho año, pues desde el 25 de septiembre de 1992 se ha creado el Registro Único del Contribuyente a cargo de la SUNAT, es decir, la persona que lo suscribe don Víctor Antonio Zárate Córdova, firma con un documento no vigente desde hace más de 14 años a esa fecha; es más, si dicha contrata hubiera prestado sus servicios hasta el 31 de diciembre de 1991 como alude el certificado de trabajo de folios 7, la mencionada persona debió identificarse con su RUC que estaba vigente y era obligatorio contarlo para realizar cualquier actividad comercial o empresarial; motivo por el cual este Colegiado no puede considerar como válido dicho certificado, por ende resulta correcto el razonamiento realizado por el juez de la causa.* En esa línea, de la evaluación los referidos medios probatorios, la instancia de mérito arriba a la conclusión siguiente: [...] los medios probatorios pertenecientes a la Contrata de Minas Víctor Zárate no pueden ser considerados como válidos para acreditar los años de aportación, pese a que el actor indique que estos han sido transcritos del documento matriz, no solo porque no han sido expedidos en la oportunidad respectiva, también porque no han sido corroborados con otros documentos laborales de ese periodo que no ha sido corto (más de 20 años), pese a que en el Certificado de trabajo se indica 'Para la validez del presente me remito al documento matriz', que no ha sido presentado ni acreditado su preexistencia; de manera que existe deficiencia en la acreditación del servicio prestado, dado que es insuficiente para acreditar tantos años de servicios con

escasos documentos. **9.2.** En este sentido, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado en este proceso, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la llevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones planteadas atendiendo a la fundamentación recogida en la resolución recurrida, más aún si para dicho análisis, de acuerdo con lo expuesto, la instancia de mérito tomó en cuenta la distinta documentación aportada por el actor, cuya valoración conjunta no ha permitido demostrar que esta parte tenga derecho a acceder a una pensión de jubilación minera regulada por la Ley N° 25009, postura que, insistimos, no puede ser reevaluada en sede casatoria. **9.3.** En tal sentido, se desprende del recurso extraordinario, que el recurrente pretende en sede casatoria un reexamen de los medios probatorios aportados por su parte, lo que no cabe sea dilucidado por este Supremo Tribunal, denotando con ello una falta de claridad y precisión de las infracciones normativas denunciadas en relación con el contenido y decisión que se plasma en la sentencia de vista, sin que tampoco se observe incidencia directa de la misma sobre la decisión cuestionada. Por lo antes indicado, la causal invocada no satisface las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable en autos, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Oswaldo Buendía Peralta**, mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho, (fojas doscientas cincuenta y dos a doscientos sesenta); contra la sentencia de vista número 1801-2018, contenida en la resolución número dieciséis, del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, (fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y ocho). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por el demandante, **Oswaldo Buendía Peralta**, con la demandada, Oficina de Normalización Previsional, sobre nulidad de resolución administrativa en materia previsional. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social IPSS.

C-2271680-67

CASACIÓN N° 34074-2022 LIMA

Lima, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - EsSalud**, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos ochenta y seis a cuatrocientos noventa vuelta del expediente principal¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, del veintiséis de mayo de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta y dos), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, que **revoca** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número veintidós, del veinticinco de enero de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos cuarenta y cinco), que declaró **infundada** la demanda; y, reformándola, **declara fundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de

la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad. TERCERO.** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: [...] 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Cuarto.** Con relación al recurso de casación interpuesto por la parte demandada, sobre los requisitos de admisibilidad, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida (foja cuatrocientos ochenta y cuatro); y iv) el recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerado de dicha exigencia, al amparo del artículo 47 de la Constitución Política del Estado. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. **Requisitos de procedencia. QUINTO.** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: [...] 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Causales denunciadas. SÉPTIMO:** El recurso de casación presentado por el **Seguro Social de Salud - EsSalud** se sustenta en las siguientes causales: a) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** La entidad recurrente señala que la Sala Superior no ha analizado ni señalado sustento legal para establecer que la remuneración percibida por el demandante durante once meses que ejerció la encargatura de la función de gerente es pensionable, toda vez que no es permanente en el tiempo ni regular en su monto, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 28449. b) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5 de la Ley N° 28449.** EsSalud señala que la Sala Superior incurrió en error de interpretación al considerar que la remuneración que ostentó el actor vía encargatura de funciones en forma temporal es una remuneración pensionable, toda vez que no está afecto a descuentos por aportes pensionarios bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530. c) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 6 de la Ley N° 28449.** La entidad recurrente señala que la Sala Superior incurrió en error al inaplicar el artículo 6 de la Ley N° 28449, por cuanto establece que solo es pensionable la remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto; ello no incluye la figura de "encargatura". **OCTAVO:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando separadamente cada causal invocada. **Análisis de las causales denunciadas. NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal procesal consignada en el literal a) del octavo considerando, esta Sala Suprema acota que la motivación de las decisiones judiciales y el debido proceso son garantías de la correcta

administración de justicia y, a la vez, derechos fundamentales recogidos y protegidos en el artículo 139 (incisos 3 y 5) de la Constitución Política del Estado y diversas normas de carácter legal, como el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, por el cual se exige la fundamentación de los autos y las sentencias; dicha motivación debe contar con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que justifican la emisión de la sentencia. El numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también garantizan que las decisiones judiciales se adopten conforme a las razones que el derecho suministra, y respetando el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, entre otros. Asimismo, ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido: [...] *en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico [...]. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...]*.² Pues bien, se desprende que la recurrente denuncia que la sentencia de vista no ha sido motivada conforme a ley, toda vez que la Sala Superior no ha analizado ni señalado sustento legal para establecer que la remuneración percibida por el demandante durante once meses que ejerció la encargatura de la función de gerente sea pensionable, toda vez que no es permanente en el tiempo ni regular en su monto, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 28449. En ese sentido, es necesario señalar que la Sala Superior refiere argumentos de forma razonada y suficiente, conforme se aprecia del considerando séptimo al décimo tercero de su sentencia, por lo que se tiene que la parte recurrente cuestiona la fundamentación de la Sala Superior porque no está de acuerdo con el razonamiento y análisis expresado. En consecuencia, la causal materia de análisis no es clara ni precisa. Cabe mencionar que el órgano jurisdiccional no siempre comparte el criterio de las partes o de una de ellas, lo que no significa que no esté debidamente motivada una resolución. En ese sentido, la parte recurrente no describe con claridad y precisión las razones concretas de la infracción normativa denunciada. En consecuencia, por estos fundamentos, la referida causal procesal deviene **improcedente**. **DÉCIMO:** Con relación a las causales materiales consignadas en los literales **b) y c) del octavo considerando**, este Tribunal Supremo estima pertinente emitir pronunciamiento conjunto, en tanto ha advertido que las fundamentaciones se relacionan entre sí. En ese sentido, la inaplicación de una norma de derecho material como causal del recurso de casación se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto. En ese escenario, corresponde al recurrente demostrar la pertinencia de las normas que postulan como inaplicadas a la relación fáctica establecida en la sentencia de la instancia de mérito. Al respecto, tenemos que la Sala Superior desarrolla y aplica las normas y la doctrina jurisprudencial pertinentes para resolver la controversia del caso en concreto, pues en los considerandos décimo y décimo tercero de la sentencia de vista refiere lo siguiente: [...] **DÉCIMO:** En tal sentido y conforme a lo regulado en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley N° 28449, para el otorgamiento de la pensión de cesantía del demandante, se deberá considerar las doce últimas remuneraciones pensionables al cese, esto es de marzo del dos mil seis a febrero de dos mil siete, como a continuación se indica: - 10 meses (2006) en el cargo de Gerente (Nivel: Ejecutivo 3) - 02 meses (2007) en el cargo de Médico 5-Nombrado (Nivel: Profesional 1) [...]. **DÉCIMO TERCERO:** En tal sentido, se advierte que no se ha llevado un debido procedimiento administrativo, al no haber resuelto la entidad conforme a lo regulado en el artículo 5° de la Ley N° 28449, esto es, otorgándole al demandante una pensión de cesantía conforme a derecho; en consecuencia, se desprende que el acto administrativo impugnado adolece de causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 2 el artículo 10° de la Ley N° 27444, que regula como causales la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y la omisión de alguno de los requisitos de validez, siendo en el caso de autos, la motivación regulada en el numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, al no admitirse como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o

aquellas formuladas por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Por tanto, este Colegiado no se encuentra acorde con el criterio asumido por el Juez de la causa; por lo que, corresponde revocar la sentencia apelada, retrotrayéndose el procedimiento administrativo para que la entidad demandada emita pronunciamiento de acuerdo a ley, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. De la apreciación de los argumentos esgrimidos por la Sala Superior se advierte que ha aplicado correctamente al caso concreto el artículo 5 de la Ley N° 28449. Respecto a la causal denunciada por la inaplicación del artículo 6 de la Ley N° 28449 se advierte que los argumentos que plantea la entidad recurrente carecen de una exposición que evidencie el modo en que la aplicación o la interpretación correcta de las disposiciones mencionadas hubieran generado un fallo con sentido distinto al adoptado por la Sala Superior. En efecto, su exposición está orientada sobre todo a cuestionar el carácter pensionable de la remuneración del actor, más aún si ya ha quedado establecido que le corresponde al demandante el otorgamiento de la pensión de cesantía al haber aportado 36 años y 4 meses al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que debe calcularse dicha pensión considerando el equivalente a las doce últimas remuneraciones pensionables. Se debe recordar que al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez superior ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. En este orden de ideas, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal no precisan los motivos por los cuales la entidad considera que se incurrió en las infracciones invocadas; tampoco precisa las razones por las cuales considera que la fundamentación efectuada por el colegiado superior inobserva las normas materiales denunciadas, pues se limita a cuestionar la decisión del colegiado superior de manera imprecisa, sin formular argumento adicional alguno destinado a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito. En consecuencia, las causales bajo examen no superan la exigencia de claridad y precisión que prevé el numeral 2 del citado artículo 388 del Código Procesal Civil, en función a lo que se desprende de la decisión cuestionada, ni la demostración de la incidencia directa de tal infracción sobre la referida decisión, a que se contrae el numeral 3 del mismo artículo, por lo que devienen **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud**, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos ochenta y seis a cuatrocientos noventa vuelta), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, del veintiséis de mayo de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta y dos), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima; y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Zoel Anibal Huatuco Buitrón contra el **Seguro Social de Salud**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen del Expediente Principal N° 04691-2009-0-1801-JR-CA-13, conforme se aprecia, salvo indicación contraria

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez, párr. 225.

C-2271680-68

CASACIÓN N° 5745-2020 LAMBAYEQUE

TEMA: RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACION

SUMILLA: Verificada la existencia de irregularidad en la documentación presentada por el asegurado para la obtención de su pensión resultaba válido que la Oficina de Normalización Previsional declare la nulidad de la resolución administrativa que otorgó la pensión de jubilación, en concordancia con lo previsto en el numeral 2) del artículo 202° de la Ley N° 27444, según el cual es posible declarar de oficio la nulidad de los

actos administrativos cuando han quedado firmes, siempre y cuando agrave el interés público y dentro de un debido procedimiento administrativo.

PALABRAS CLAVE: Restitución de pensión de jubilación, fiscalización de posterior, nulidad de resolución administrativa

Lima, quince de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA: La causa número cinco mil setecientos cuarenta y cinco -dos mil veinte, Lambayeque; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Oficina de Normalización Previsional -ONP**, mediante escrito de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y cinco del Expediente Principal'), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante resolución número diez con fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve (fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y seis), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Quinto Juzgado de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante resolución número cinco de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho (fojas ciento dos a ciento cinco) que declaró **fundada** la demanda. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional -ONP**, por la siguiente causal: **i) Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, que modifica el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-74-TR, así como del artículo 32.1 de la Ley N° 27444.** Sostiene que, conforme a la normativa señalada y a la facultad de fiscalización posterior, es posible la suspensión de una pensión al existir indicios de falsificación, por lo que su representada deberá determinar si efectivamente se configuró una situación fraudulenta, para posteriormente iniciar las acciones legales correspondientes; agrega que, continuar con el pago de la pensión, aun cuando se sabe que se obtuvo mediante documentación fraudulenta, supondría resquebrajar el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones, e incumplir con la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos pensionarios.

CONSIDERANDO: Primero: **Pretensión.** Según el escrito de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, el demandante pretendió lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0000000341-2014-ONP/DPR-IF/DL 19990 de fecha seis de junio de dos mil catorce que resuelve suspender su pensión de jubilación, de la Resolución Administrativa N° 0000015458-2014-ONP/DPR/DL 19990 de fecha uno de diciembre de dos mil catorce y de la Resolución Administrativa N° 00000117125-2014-ONP/DPR/GD/DL 19990 de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, restituyendo la vigencia de la Resolución Administrativa N° 0000031229-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha veintidós de marzo de dos mil seis que le reconoce una pensión de jubilación bajo el régimen general. **Pretensiones accesorias:**

- Se ordene a la demandada efectuar el reintegro de las pensiones devengadas dejadas de percibir durante el tiempo de vigencia y aplicación de la citada resolución con sus respectivos intereses legales, cuya liquidación y pago se efectuará en ejecución de sentencia. - Pago de costos y costas. Segundo: Antecedentes **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, el Quinto Juzgado de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró fundada la demanda, y en consecuencia ordenó que la entidad demandada restituya la vigencia de la Resolución N° 0000031229-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, así como el pago de pensiones devengadas e intereses legales. Los fundamentos que sustentaron tal decisión fueron los siguientes: - En aplicación de lo dispuesto por el Decreto Ley 19990, artículo IV del Título Preliminar, el artículo 32 y numeral 4 del artículo 56 de la Ley 27444, el numeral 14 del artículo 3 de la Ley 28532, el D.S. 096-2007-PCM, y la Segunda Disposición Complementaria y Final del D.S. 092-2012-EF, la entidad demandada decide suspender el pago de la pensión de jubilación del recurrente a

partir del mes de julio de dos mil catorce; de igual manera, de los diversos informes realizados presentados en el expediente administrativo, se concluye que los documentos que justificaron el otorgamiento de pensión son fraudulentos. - Si bien la entidad demandada está facultada de efectuar la fiscalización posterior, la misma debe ir acorde con el plazo que tiene la Administración para sancionar las irregulares que encuentren en el mismo, como sería la posibilidad de declarar la nulidad de oficio de la resolución que reconoce el derecho pensionario al actor. Sin embargo, no ha respetado el plazo alguno, al contrario, ha excedido el plazo establecido en el artículo 202 numeral 3) de la Ley 27444. **Sentencia de Vista.** Mediante sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Sostentaron tal decisión en lo siguiente: - El acto de fiscalización debe respetar el plazo que tiene la Administración para corregir y sancionar las irregularidades contemplado este en el artículo 202 numeral 3 de la Ley N° 27444 (01 año a partir de la fecha de quedar consentido en acto administrativo) y siendo que la entidad demandada luego de haber suspendido el pago de la pensión de jubilación del año dos mil seis, declaró la nulidad de oficio en el año dos mil catorce, resultando evidente que se ha vulnerado el plazo señalado por la norma y con ello el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales. **Tercero: Delimitación el pronunciamiento casatorio.** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales que fue admitido el recurso de casación, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista contraviene lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF y del artículo 32.1 de la Ley N° 27444, referidas al deber de fiscalización posterior que ostenta la Oficina de Normalización Previsional. **Análisis de las causales casatorias. Cuarto:** Respecto a la **infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, que modifica el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-74-TR, así como del artículo 32.1 de la Ley N° 27444.** Debemos referir que la infracción normativa se encuentra relacionada con el deber de fiscalización posterior y de la suspensión de pago de pensiones en el Sistema Nacional de Pensiones, procediendo este Supremo Tribunal al análisis conjunto de tales normativas. **4.1. El artículo 32. 1 de la Ley N° 27444,** establece la facultad de fiscalización posterior de la Administración Pública, pues debe verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones proporcionadas por el administrado. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada, la entidad considerara no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento. **4.2.** En ese mismo sentido, los últimos párrafos del **artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF,** prevé que, si efectuada la verificación posterior se comprobara que los documentos presentados por el asegurado y/o su representante son falsos, adulterados o contienen datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el propio solicitante y/o quien corresponda, según sea el caso. En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, está en la facultad para suspender los efectos de los actos administrativos que lo sustentan. **4.3.** A mayor abundamiento, cabe precisar que la facultad de fiscalización posterior, en particular en materia previsional, no solo constituye una potestad de la Oficina de Normalización Previsional para verificar la autenticidad de las declaraciones, documentos o informaciones proporcionadas por el asegurado a fin de obtener una pensión, sino una real obligación, que tiene como propósito garantizar que el otorgamiento de las prestaciones previsionales sea con arreglo a derecho, en la medida que el pago de pensiones obtenidas sobre la base de información regular o fraudulenta implicaría no solo poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones, sino también el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Este poder-deber de la Administración se encuentra regulado por los siguientes dispositivos, a saber:

FISCALIZACION POSTERIOR	
BASE LEGAL	TEXTO NORMATIVO
Artículo IV inciso 1 sub numeral 16 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444	Principio de privilegio de controles posteriores La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
Artículo 34 sub numeral 34.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444	Fiscalización posterior Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.
Artículo 3 inciso 14 de la Ley N° 28532	Son funciones de la Oficina de Normalización Provisional (ONP) las siguientes: Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley.
Artículo 3 inciso 15 del Decreto Supremo 118-2006-EF	De conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 28532, son funciones de la ONP, las siguientes: Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas previsionales a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley. La ONP podrá determinar e imponer las sanciones y medidas cautelares, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.

4.4. En tal contexto normativo descrito, queda claro entonces que la entidad previsional no solo tiene la facultad sino la obligación de verificar y/o investigar que las pensiones -de los distintos regímenes que administra- sean otorgadas con arreglo a ley, y en caso de encontrar irregularidades en la documentación presentada por el asegurado para la obtención de su pensión, adoptar las medidas necesarias para su corrección, siendo una de ellas, la suspensión de la pensión, la cual constituye una facultad de la ONP que fue prevista desde la dación del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, publicado el veintinueve de mayo de dos mil siete, que modificó el artículo 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR -Reglamento del Decreto Ley N° 19990, luego en el Decreto Supremo N° 092-2012-EF, y actualmente en el Decreto Supremo N° 354-2020-EF-Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, veamos:

SUSPENSION DE PENSION	
BASE LEGAL	TEXTO NORMATIVO
Artículo 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR	(...) En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan
Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N° 092-2012-EF.	Documentación falsa o inexacta En todos los casos que la Oficina de Normalización Previsional - ONP compruebe que existe falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan, sin perjuicio de las acciones que la Administración pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 129 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF	Artículo 129. Documentación falsa o inexacta Si la ONP comprueba que existe falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan, sin perjuicio de las acciones que la administración pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4.5. Sobre el particular, en reiterada y uniforme jurisprudencia constitutiva de doctrina jurisprudencial, y por lo tanto, de observancia obligatoria en los términos que prevé el artículo

VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional -Ley N° 31037, estableció² que obviamente, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que lo contrario sería aceptar que, pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración se encuentra obligada a mantenerlo hasta que se declare la nulidad, de manera que, en materia previsional, se deberá proceder a suspender el pago de pensiones, siempre que se compruebe la ilegalidad de la documentación presentada, luego de lo cual la Oficina de Normalización Provisional asume la carga de realizar las acciones correspondientes a efectos de declarar la nulidad. **Análisis del caso concreto. Quinto:** Conforme lo han mencionado por las instancias de mérito, mediante Resolución N° 0000031229-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, se otorgó pensión de jubilación por la suma de S/8.00 soles que actualizada asciende a S/415.00 soles, a partir del diez de agosto de mil novecientos noventa y tres; sin embargo, mediante Resolución N° 0000000341-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990 de fecha seis de junio de dos mil catorce suspendió el pago de la pensión de jubilación del demandante, a partir de julio de 2014, y, finalmente, declaró la nulidad de la resolución primigenia a través de la Resolución N° 0000117125-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce. Estas últimas resoluciones administrativas tienen como fundamento en el Informe de Fiscalización NS 8934878 en el cual se comprobó la existencia de irregularidad de la documentación obrante en el expediente administrativa y en los “Informes Periciales Grafotécnicos” los cuales determinaron que los documentos que generaron el otorgamiento de pensión de jubilación del demandante eran fraudulentos. **Sexto:** El Colegiado Superior tiene como sustento principal de su decisión que, el acto de fiscalización debe respetar el plazo que tiene la Administración para corregir y sancionar las irregularidades contemplado este en el artículo 202 numeral 3 de la Ley 27444 (01 año a partir de la fecha de quedar consentido en acto administrativo) y siendo que la entidad demandada luego de haber suspendido el pago de la pensión de jubilación del año dos mil seis, declaró la nulidad de oficio en el año dos mil catorce, resultando evidente que se ha vulnerado el plazo señalado por la norma y con ello el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales. **Séptimo:** Ante ese contexto, debemos indicar que la Oficina de Normalización Previsional se encuentra facultada a realizar las verificaciones necesarias a fin de determinar los aportes efectuados por los asegurados, en virtud a la fiscalización posterior, por lo que, al comprobar la falsedad o fraude en las declaraciones, informaciones y/o documentación, ello conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes. Siendo así, esa potestad debe ser ejercida cuando se ha probado las supuestas irregularidades, ejerciendo sus facultades de control posterior que le autoriza la Ley del Procedimiento Administrativo General y la norma especial contenida en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF. **Octavo:** Así, verificada la existencia de irregularidad en la documentación presentada por el asegurado para la obtención de su pensión resultaba válido que la Oficina de Normalización Previsional declare la nulidad de la resolución administrativa que otorgó la pensión de jubilación, en concordancia con lo previsto en el numeral 2) del artículo 202 de la Ley N° 27444, según el cual es posible declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando han quedado firmes, siempre y cuando agrave el interés público y dentro de un debido procedimiento administrativo. **Noveno:** En esa línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional en el Expediente N°01904-2011-PA/TC, ha establecido: “(...) 4. Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la Administración deberá respetar las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, para ejercer la facultad de fiscalización posterior, y de ser el caso, cuestionar su validez. (...) 7. Así, en materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General que se ha mencionado, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de ejecutar las acciones correspondientes a fin de declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos. (...) 9. Cabe

señalar que el artículo 3.14 de la Ley 28532 ha establecido como obligación de la ONP la facultad de efectuar acciones de fiscalización necesaria, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por lo tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes.” (énfasis agregado)

Décimo: Siendo así, la Resolución N° 0000000341-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990 de fecha seis de junio de dos mil catorce y la Resolución N° 0000117125-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 mantienen su eficacia pues los mismos son resultado del ejercicio legítimo y el deber de fiscalización posterior por parte de la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional -ONP, conforme se ha esgrimido en los considerandos precedentes. Mas aun si, de los argumentos plasmados por la parte demandante, se aprecia que no viene cuestionando los fundamentos por los cuales se procedió a suspender y anular la resolución que reconoció su pensión de jubilación. **Décimo primero:** En consecuencia, se verifica que la decisión adoptada por la instancia de mérito incurre en causal de infracción material analizada, en tanto, las resoluciones administrativas que suspendió y declaró la nulidad de la resolución de otorgamiento de pensión de jubilación del demandante fueron emitidas dentro los parámetros establecidos en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF y del artículo 32.1 de la Ley N° 27444, que regulan la facultad de fiscalización posterior de la entidad demandada, que a su vez no vulnera lo establecido en el numeral 2) del artículo 202 de la Ley N° 27444, tanto más si, tal facultad tiene por finalidad de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. En ese sentido, se constata la infracción de las normas materiales analizadas, correspondiendo declarar el recurso de casación conforme a los parámetros que existe el artículo 396 del Código Procesal Civil. **DECISION:** Por estas consideraciones; y en aplicación de lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Oficina de Normalización Previsional -ONP**, mediante escrito de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, en consecuencia: **2. CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho que declaró fundada la demanda, y **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda. **3. DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante Lorenzo Lizandro Tocas Pérez contra la Oficina de Normalización Previsional -ONP, sobre restitución de pensión de jubilación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten al Expediente N° 04715-2016-0-1706-JR-LA-05.

² Véase las sentencias de los expedientes N° 3114-2017-PA/TC de fecha 8 de julio de 2019, 00860-20154-PA/TC de fecha 9 de mayo de 2018, 00169-2013-PA/TC de fecha 25 de mayo de 2015, entre otros.

C-2271680-69

CASACIÓN N° 47811-2022 LAMBAYEQUE

TEMA: RECONOCIMIENTO DE APORTES

SUMILLA: La copia legalizada de certificado de trabajo expedida después de cuarenta y cinco años del cese del demandante, no acredita fehacientemente el vínculo laboral del demandante con el ex empleador, ni el reconocimiento de mayores años de aportaciones, y con ello el cálculo de su pensión, de acuerdo con el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley N° 29711.

PALABRAS CLAVES: Decreto Ley N° 19990, Reconocimiento de Aportes, Pensión.

Lima, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS:

La causa número 47811-2022-Lambayeque; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), Proaño Cueva, Pereyra Aragón, Delgado Aybar, y Gutiérrez Remón, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Claudio de la Cruz Vivas, mediante escrito del once de marzo de dos mil veintidós (fojas doscientos ochenta del Expediente Judicial Digitalizado – NO EJE”), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del once de marzo de dos mil veintidós (fojas doscientos cuarenta y siete), expedida por la Tercera Sala Laboral de Lambayeque, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (fojas ciento ochenta y siete), que declaró fundada en parte la demanda, e infundada la pretensión sobre reconocimiento de aportaciones respecto a su empleador la ex - Sociedad Agrícola La Esperanza, respecto al periodo laboral del primero de enero de mil novecientos sesenta al veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos y la pretensión de reconocimiento de pensión de jubilación.

Antecedentes. Demanda. Con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, **Claudio De La Cruz Vivas** interpone demanda contenciosa administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional a fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 0000096117-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración; consecuentemente, se ordene a la entidad demandada reconozca al accionante todas las aportaciones del periodo primero de enero de mil novecientos sesenta al veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos, de la relación laboral habida con su ex empleador “ex Sociedad Agrícola La Esperanza”, que suman **doce años, siete meses**; se reconozca todas las aportaciones del periodo primero de octubre de mil novecientos setenta y dos al veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, de la relación laboral con su ex empleador “Comunidad Campesina San Lucas de Colán”, que suman **once años y nueve meses**; y se ordene se expida una nueva resolución otorgándose pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el D. L N° 25967 y la ley N° 19990, más el pago de los devengados e intereses legales de conformidad con el artículo 80 y 81 del Decreto Ley N° 19990 **Contestación de demanda.** La demandada Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda, solicitando se declare infundada en todos sus extremos, indicando que la documentación que adjunta el demandante no tiene mérito probatorio, menos sirve de prueba para acreditar años de aportes, dado que no están perfeccionados como pruebas para acreditar aportaciones al no cumplir con las formalidades previstas para su validez. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número ocho, del dieciséis de agosto del dos mil veintiuno (fojas ciento ochenta y siete), el Cuarto Juzgado de Trabajo de Lambayeque declara fundada en parte la demanda, precisando: En referencia a la “**Sociedad Agrícola La Esperanza**” por el periodo del primero de enero de mil novecientos sesenta al veinticuatro de Julio de mil novecientos setenta y dos, el demandante presenta copia legalizada de la Declaración Jurada de Empleador de fecha veintiséis de Junio de dos mil diecisiete, la misma que por sí sola no tiene mérito probatorio al no estar acompañada con otros medios probatorios que le den validez, es decir acreditar con otros medios probatorios el vínculo laboral con dicha ex empleadora, pues el Certificado literal de la Partida 06000929 Tomo cuatrocientos cuarenta y siete, cuatrocientos cuarenta y ocho, cuatrocientos cuarenta y nueve y cuatrocientos cincuenta, solo acredita la representación del Gerente General, mas no el vínculo laboral por ese periodo. Concluye que por este periodo de Sociedad Agrícola La Esperanza, no ha demostrado, como lo señala el Tribunal Constitucional (Expediente N° 4762-2007-PA/TC) el vínculo laboral, por lo que desestima este extremo de la demanda. En cuanto a la relación laboral con la “**Comunidad Campesina San Lucas de Colán**”, por el periodo del primero de octubre de mil novecientos setenta y dos al veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, precisa que el demandante ha presentado un certificado de trabajo de fechas siete de enero de dos mil ocho (folios trece), acreditando que el otorgante Efrén Martínez Cornejo tenía facultades suficientes para emitirlo conforme se tiene del tenor de la copia legalizada de la partida SUNARP N° 05012870, donde se verifica que dicha persona tenía el cargo de Presidente de la Comunidad Campesina en la fecha de emisión; si bien este fue emitido

veintinueve años después del cese del trabajador (no posee una coincidencia de temporalidad), dicho Presidente no tenía facultades para expedir el mencionado documento. Sin embargo, existen otros medios probatorios que corroboran el contenido de dicho certificado de trabajo, como son las copias fedateadas de los comprobantes de pago, lista de comuneros, entre otros, verificándose que éstas incluyen al actor, además están selladas y firmadas por la empleadora, lo cual genera certeza respecto a su procedencia y veracidad, corroborando de este modo el contenido del certificado; además adjunta las copias fedateadas de documentos con sello y firma de la empleadora, referidos a "vacaciones", "bonificaciones especiales por pagar", y "asignaciones por pagar", en los cuales consignan al demandante como trabajador de dicha comunidad. Luego de una valoración conjunta de los medios probatorios, asume que ha generado la suficiente convicción para acreditar el vínculo laboral, y, en consecuencia, el periodo de aportaciones de once años, nueve meses y veintitrés días, en este extremo. En cuanto al requisito de la edad (contemplado en el artículo 38 del DL N° 19990) tenemos que el accionante nació el tres de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, cumpliendo con el requisito de edad mínima de sesenta y cinco (65) años a la fecha de la solicitud de pensión de jubilación del régimen general; y respecto a los años de aportación, indica que para el régimen general de jubilación se requiere un mínimo veinte años de aportaciones al SNP de acuerdo al artículo 41 del D. L. N° 19990, de los cuales al demandante sólo se le ha reconocido once años nueve meses y veintitrés días, incumpliendo los requisitos establecidos por el D.L. 19990, y como tal, el otorgamiento de pensión de jubilación debe ser desestimada. **Sentencia de vista.** La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, emite la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha once de marzo del dos mil veintidós por la cual **confirma** la sentencia apelada, en cuanto se declara fundada en parte la demanda, e infundada la pretensión sobre reconocimiento de aportaciones respecto a su empleador la ex - Sociedad Agrícola La Esperanza, respecto al periodo laboral del primero de enero de mil novecientos sesenta al veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos y la pretensión de reconocimiento de pensión de jubilación. En cuanto al "Certificado de Trabajo" de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, otorgado por Alfredo Rivera Arispe (donde indicando ser Gerente General de la Ex Sociedad Agrícola "La Esperanza", señala que el demandante laboró para la empresa desde el primero de enero de mil novecientos sesenta hasta el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos), no genera convicción respecto a la relación laboral que se invoca, pues se trata de un documento que se emite después de cuarenta y cinco años de fenecida dicha relación laboral; además, quien lo suscribe, si bien afirma tener la condición de Gerente de la empresa, no acredita el cargo ni ostenta la representación legal de la misma, o que tenga facultades para certificar la relación laboral; la sola condición de accionista de la empresa, lo cual fluye de la información registral contenida en el documento de folios nueve a doce, no le faculta emitir en cualquier momento certificados de reconocimiento de relación laboral. Por último, el indicado certificado no indica la clase de trabajo que realizó el demandante y menos precisa la fuente que se ha tenido a la vista para el reconocimiento del periodo laboral. **Recurso de casación.** Con fecha once de abril del dos mil veintidós, el demandante interpone recurso de casación (fojas doscientos ochenta), invocando como causales: **a) Infracción normativa de los artículos 38 y 70 del decreto Ley N° 19990, modificada por la Ley N° 29711.** Señala que, conforme al precedente vinculante recaído en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC y la Casación N° 2742-2011 Sullana, los certificados de trabajo son medios probatorios idóneos para demostrar periodos de aportaciones. En ese sentido, indica que para el reconocimiento de aportaciones respecto de su empleador ex Sociedad Agrícola La Esperanza, del primero de enero de mil novecientos treinta al veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos, ofreció el certificado de trabajo de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Gerente General Alfredo Rivera Arispe, y la copia literal de la Partida N° 06000929, a fin de acreditar que la referida persona fue Gerente y socio de dicha empleadora. **b) Infracción normativa del artículo 56 del decreto supremo N° 011-74-tr - reglamento del decreto Ley N° 19990.** Afirma que la Sala Superior no emitió pronunciamiento de acuerdo a los principios de solidaridad y progresividad, de manera que incurrió en la infracción alegada, en razón a que no reconoció las aportaciones realizadas con anterioridad al uno de mayo de mil novecientos setenta y tres, aun cuando no se hubiese efectuado el pago de las mismas. **c) Infracción normativa de**

los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Señala que los medios probatorios no fueron apreciados y valorados por la Sala Superior en la forma establecida en el artículo 197 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, al sostener que ante la falta de pruebas idóneas corroborativas de la relación laboral reclamada, no se puede asumir criterio por el reconocimiento de aportaciones respecto al referido empleador. Agrega, además, que la Sala no dio una respuesta satisfactoria a los fundamentos de la demanda en los extremos que se declaró infundada, y que también fueron materia de agravio en el recurso de apelación. **Causales procedentes del recurso de casación.** Mediante auto de calificación de fecha cinco de diciembre del dos mil veintitrés, la Quinta Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara **procedente** el recurso interpuesto por el demandante respecto de las causales indicadas en el acápite anterior. **II.- CONSIDERANDO: 1. Del recurso de casación.** **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2. Delimitación de la controversia.** En consideración a los hechos determinados por las instancias de mérito y las causales casatorias declaradas procedentes, corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto de las infracciones normativas de carácter procesal (error *in procedendo*), toda vez que, de estimarse alguna de estas carecería de objeto pronunciarse sobre las infracciones normativas de carácter material (error *in iudicando*). En consecuencia, solo en caso de desestimar las denuncias de carácter procesal, se procederá con el análisis de las de carácter material. **3. Análisis de las causales de casación de naturaleza procesal.** **Infracción normativa del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado,** cuya norma señala lo siguiente: **Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en**

que se sustentan. **La observancia del debido proceso.** 3.1 El debido proceso (o proceso regular), recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluido el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. 3.2. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual conforme a la interpretación sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos y obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”⁴ 3.3 El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.** 3.4. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales está regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, conforme al siguiente texto: **Constitución Política del Perú de 1993 Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] No obstante, este derecho constitucional se encuentra estrechamente relacionado con los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional⁵, regulados en el inciso 3 de la acotada norma constitucional, la misma que establece que: “[...] Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. De modo que estos últimos derechos reconocen la exigencia de la motivación suficiente como una garantía por la cual toda persona tiene derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Así las cosas, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no nace de una arbitrariedad de los magistrados, caso en el cual sería posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. 3.5. Es importante señalar que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos la motivación es: “[...] la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...] En este sentido, la argumentación de un fallo [...] debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.”⁶[Énfasis agregados] 3.6. La garantía de

la motivación de las resoluciones judiciales también está regulada en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé lo siguiente: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. De la misma forma, el Código Procesal Civil establece, en los incisos 3 y 4 de su artículo 122, que las resoluciones contienen: “[...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; [...] [Énfasis nuestro] Lo anterior concuerda con lo previsto en el inciso 6 del artículo 50 del citado código, que está referido al deber que tiene el juez de: “[...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. [...]”, así como también con lo regulado por el artículo 121 de dicho código, según el cual: “[...] Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida [...]”. 3.7. En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, también prevé el respeto y cumplimiento de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues expresamente en el inciso 2 de su artículo 9 la establece como una de las facultades del órgano jurisdiccional⁷. 3.8. El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y se sustente en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, cuando el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador, no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras que suponen la omisión de los principios elementales de la lógica y la experiencia común. Así, es pertinente anotar que esta Sala Suprema entiende que la idea de motivación no alude a una justificación profusa, abundante o retórica, sino a la exigencia de un mínimo de motivación congruente, en cuya *ratio decidendi* puedan observarse las razones por las que la Sala Superior llegó a la decisión correspondiente. 3.9. Ahora bien, en primer término, es importante precisar que toda decisión judicial debe ser leída e interpretada de forma integral, en tanto, lo contrario podría conllevar interpretaciones parcializadas o antojadizas. 3.10. En el presente caso, se observa que la recurrente refiere que los medios probatorios que adjuntó en su demanda no fueron apreciados y valorados por la Sala Superior en la forma establecida en el artículo 197 del Código Procesal Civil, y que no habría dado una respuesta satisfactoria a los fundamentos de la demanda, en los extremos que se declaró infundada, con lo cual se atentaría el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. 3.11. Si bien la fundamentación que contiene la sentencia de vista no es acorde a los intereses jurídicos del recurrente, ello no implica que se encuentre viciada por un defecto en su motivación o se haya afectado el debido proceso. Por el contrario, se advierte que la acotada decisión judicial expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, esto es, ha precisado las razones que respaldan su decisión judicial. Es de observar que el colegiado superior ha efectuado una

valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios aportados a la causa conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, absolviendo los argumentos formulados por la recurrente, conforme se verifica de los considerandos décimo séptimo al décimo noveno de la sentencia de vista, donde compulsando los medios probatorios aportados al proceso concluye que el certificado de trabajo por el cual se señala que el demandante laboró desde el uno de enero de mil novecientos sesenta a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos, no le genera convicción por las razones expuestas en ella (indica que se trata de un documento que se emite después de más de cuarenta y cinco años de fenecida la relación laboral, quien la suscribe no acredita el cargo menos ostenta la representación legal de la empresa o que tenga facultades para certificar la relación laboral). **3.12.** En efecto, de la revisión de la sentencia de vista, y en mérito al sustento esbozado por el recurrente sobre la causal procesal denunciada, no se evidencia afectación al debido proceso ni vicio de motivación postulado, puesto que la Sala Superior expuso las razones por las cuales sustenta su decisión, no solo teniendo en cuenta lo actuado a nivel administrativo, sino también los agravios expuestos en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. **3.13.** Por lo tanto, esta Sala Suprema estima que la decisión adoptada por la Sala Superior se ha ceñido a lo aportado y probado en el proceso, de manera que no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación, ni por falta de congruencia entre lo fundamentado y la decisión final que adopta el colegiado, en tanto ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*. Tampoco se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso se atente contra las garantías procesales constitucionales, verificándose que la parte recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso. Debe remarcarse, por último, que un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación. **3.14.** En tal contexto, la sentencia de vista cumple con la protección y la exigencia constitucional que permite a los justiciables defenderse adecuadamente, porque expone los fundamentos que justifican su decisión. Además, los cuestionamientos realizados no pueden ser analizados como causales de naturaleza procesal, más aún si se limitan a cuestionar la conclusión a la que arriba la Sala Superior al buscar una nueva valoración de hechos, lo cual constituye en puridad un cuestionamiento del fondo de la controversia, para lo cual resultaría necesario efectuar el análisis de las causales materiales formuladas, por lo que resulta infundado este extremo del recurso. **4. Análisis de las causales de casación de naturaleza material. Infracción normativa de los artículos 38 y 70 del Decreto Ley N° 19990, modificada por la Ley N° 29711. Infracción normativa del artículo 56 del Decreto Supremo N° 011-74-TR - reglamento del decreto Ley N° 19990. 4.1.** Sobre el tema de fondo, la controversia en sede casatoria reside en establecer si están acreditados los años de aportes alegados por el recurrente, para acceder a una pensión; por lo tanto, estamos ante un problema de prueba de los hechos, el cual se presenta al establecer la premisa fáctica. Dicho problema se produce cuando existe dudas sobre si ha tenido o no lugar un determinado hecho, razón por la cual, en aplicación de la función dikelógica del recurso de casación, ha de efectuarse la evaluación fáctica referida y así declarar el derecho según corresponda. **4.2.** De las infracciones normativas precisadas se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar efectivamente si corresponde reconocer a favor del demandante mayores años de aportación a los reconocidos en las instancias de mérito. Y de lo anotado, resulta claro que los argumentos que sustentan las causales casatorias antes señaladas se relacionan entre sí, por lo que, en aplicación del principio de concentración, previsto en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil, se emitirá un pronunciamiento conjunto respecto de tales extremos, para lo cual, previamente, se hace necesario desarrollar los aspectos normativos y jurisprudenciales del caso. **4.3.** Que, el artículo 38, del Decreto Ley N° 19990, señala lo siguiente: "Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenta y cinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley. " **4.4.** Por su parte, el artículo 70, del Decreto Ley N° 19990, indica: "(...) Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su periodo de labores para considerar dicho

lapso como periodo de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. **Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil"** (resaltado y subrayado agregado)." **4.5.** Y el artículo 56 del decreto supremo N° 011-74-TR - reglamento del decreto Ley N° 19990, señala: "Se considerarán como periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones los de prestación de servicios con anterioridad al 1 de mayo de 1973 que generaron la obligación de pagar aportaciones por riesgos diferidos a la ex-Caja Nacional de Seguro Social y a la ex-Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, aun cuando no se hubiere efectuado el pago de las mismas." **4.6.** Conforme al artículo 38 del Decreto Ley N° 19990, concordante con el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967⁹, y el artículo 9 de la Ley N° 26504¹⁰, para acceder al goce de una pensión de jubilación dentro del régimen general del Decreto Ley N° 19990, se requiere cumplir con dos requisitos copulativos, a saber: a) contar con sesenta y cinco años de edad; y, b) acreditar un mínimo de veinte años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. **4.7.** Que, la Corte Suprema, en reiterados pronunciamientos, tal como el recaído en la Casación N° 12586-2013 Piura, ha establecido que la interpretación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 es la siguiente: "Los documentos presentados en copias fedateadas, que no demuestren veracidad o precisión por sí mismas, deben ser corroborados con otros medios probatorios que generen convicción en el juzgador; y para el caso de las copias simples de aquellos documentos no expedidos por los ex empleadores, sino por terceras personas, contradictorios o que generen duda sobre su contenido, también deben ser corroborados con otros medios probatorios, caso contrario carecerán de mérito probatorio." **4.8.** Actualmente, el Decreto Supremo N° 354-2020-EF, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, y en lo que concierne a los medios probatorios idóneos para acreditar aportes de carácter obligatorio al Sistema Nacional de Pensiones para los aportes anteriores a junio de mil novecientos noventa y nueve, en su artículo 37, establece lo siguiente: "**Artículo 37. Acreditación de aportes hasta el periodo de junio de 1999** Los aportes realizados hasta el periodo de junio de 1999 por las/os afiliados/os se acreditan de tres maneras: **1. Información con que cuenta la ONP:** El medio probatorio idóneo es el que obra en los distintos archivos de la ONP. Estos pueden ser: a) Certificados de trabajo b) Boletas de pago de remuneraciones c) Liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales d) Constancias de aportes de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud. e) Informe de verificación de libros de planillas del empleador, emitido por la ONP, debidamente validada. f) Información que obtenga la ONP del proceso de verificación y fiscalización. g) Información del Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA). h) Informes emitidos por entidad pública que prueban adecuadamente los periodos de aportes efectuados. i) Documentos que haya presentado su empleador y/o emitido por entidades públicas que prueben adecuadamente los periodos de aportes efectuados, en aplicación de lo establecido en el párrafo 49.4 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **2. Información que proporcione la/el afiliado/a:** La información que no obra en los distintos archivos de la ONP debe ser completada por la/el afiliado/a o persona con legítimo interés, en caso de fallecimiento de la/el afiliado/a, a través de la documentación sustentatoria que acredite el aporte y/o relación laboral y/o declaración simple que consigne el vínculo laboral. Entre los documentos que la/el asegurada/o puede adjuntar en copia simple para acreditar el aporte y/o su relación laboral se encuentran: a) Certificados de trabajo. b) Boletas de pago de remuneraciones. c) Liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales. d) Cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil. e)

Constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA) emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud. f) Copia simple de los Certificados de Pago Regular (CPR), Certificados de Pago Especial (CPE) u otros comprobantes de pago emitidos por el ex Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o el Seguro Social de Salud-EsSalud, siempre que dicha información no se encuentre en los sistemas que administra la Oficina de Normalización Previsional. 3. **Declaración jurada de la/del afiliado/a o sobreviviente:** Únicamente para el caso que la/el afiliado/a obligatoria/o solicite alguna de las prestaciones de derecho propio o para las solicitudes por derecho derivado, y siempre que no cuente con la documentación sustentatoria para acreditar el periodo de aportes suficiente para acceder a dichas prestaciones, se aplican las siguientes reglas: a) Se le puede reconocer un periodo máximo de setenta y dos (72) unidades de aporte para las prestaciones de derecho propio, a excepción de las prestaciones del régimen de pensión de jubilación proporcional especial que se rigen por la siguiente escala: i) Hasta un máximo de veinticuatro (24) unidades de aporte para la prestación previsional del Régimen de Pensión de Jubilación Proporcional Especial del artículo 115 A. ii) Hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) unidades de aporte para la prestación previsional del Régimen de Pensión de Jubilación Proporcional Especial del artículo 115 C. b) Para ello se requiere una declaración jurada presentada por la/el afiliado/a obligatoria/o o la persona con legítimo interés, en caso de fallecimiento de la/del afiliado/a. c) Adicionalmente, tiene que mostrar un documento que acredite fehacientemente la existencia del vínculo laboral de la/del afiliado/a obligatoria/o con su empleador/a. d) Los aportes acreditados por este mecanismo no se toman en cuenta para calcular la remuneración de referencia, a menos que la/el afiliado/a obligatoria/o haya acreditado un mínimo de 30% de aportes correspondientes a dicho periodo, dentro de las cuales debe encontrarse necesariamente la del último mes de labores. En tal caso, sólo se reconocen los aportes realizados con anterioridad a tal periodo para calcular la remuneración de referencia, en tanto no excedan el periodo máximo de reconocimiento de aportes requerido. Lo dispuesto en el presente literal no es aplicable para las prestaciones previsionales del régimen de pensión de jubilación proporcional especial establecidas en los artículos 115 A y 115 C. 4.9. En atención a las normas antes desarrolladas, se concluye que los documentos a que hacen referencia los precitados dispositivos y que se consideran idóneos para demostrar la existencia del vínculo laboral, no deben ser apreciados de manera individualizada, por el contrario, es imperiosa su valoración conjunta con otros medios probatorios adicionales, entre los que también se encuentra el expediente administrativo ofrecido por la administración y, en general, con la información que cuente la entidad previsional, de manera tal que se genere en el juzgador la convicción necesaria sobre la relación laboral del asegurado con los empleadores en los que afirma haber trabajado, observando para ello la formalidad que deben revestir tales documentos con el objetivo de procurar el reconocimiento de los aportes necesarios para el amparo de la prestación pensionaria solicitada con arreglo a derecho. 4.9. Que, en el caso en comento se advierte que la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, al expedir la sentencia de vista contenida en la resolución número doce del once de marzo de dos mil veintidós, analiza el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley N° 29711, que modifica el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, además de haber tomado en cuenta el fundamento 26a) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04762-2007-AA y el fundamento 7b) de su aclaración, que precisa reglas particulares que debe de seguir todo Juez para determinar cuándo el demandante ha acreditado fehacientemente periodos de aportación; así, señala que estando al certificado de trabajo¹¹ descrito en el fundamento décimo octavo de la sentencia de vista, indican que dicho documento no permite generar con suficiente convicción la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad de origen legal de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional correspondiente a la mencionada ex empleadora; en el fundamento 26a) del precedente vinculante establecido en la Sentencia N° 04762-2007-PA/TC se precisa “[...] con la finalidad de acreditar el reconocimiento de periodos de aportaciones “El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su peticitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones,

los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad”, por lo que resulta exigible la valoración conjunta de medios probatorios a fin de acreditar el vínculo laboral entre las partes, pues es insuficiente la sola valoración del certificado de trabajo que obran en autos, por lo que resulta necesaria la verificación de documentos adicionales que permitan una valoración a efectos de acreditar el periodo señalado por el demandante, ello de conformidad a lo establecido como precedente vinculante aludido. 4.10. Acorde a lo precedentemente expuesto, y considerando la normativa citada anteriormente para el reconocimiento de aportaciones con fines previsionales, esto es, el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 modificado por la Ley N° 29711 y actualmente el Decreto Supremo N° 354-2020-EF, además de lo dispuesto en el precedente vinculante emitido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4762-2007-PA/TC, la instancia de mérito no incurrió en las infracciones normativas invocadas por el recurrente, en tanto determinó que no se acreditó el reconocimiento de mayores años de aportaciones al no haberse determinado fehacientemente el vínculo laboral alegado, y si bien adjuntó copias de lo que sería el certificado literal de la partida N° 06000929, de dicho documento no se logra evidenciar que en ella se consigne que el señor Alfredo Rivera Arispe efectivamente habría ocupado el cargo de gerente en el periodo que supuestamente el demandante laboró. En la demanda, el accionante señalar haber mantenido vínculo laboral para la sociedad agrícola La Esperanza desde el primero de enero de mil novecientos sesenta a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos; y de la apreciación del citado medio de prueba, se tiene que ésta fue expedida después de mas de cuarenta y cinco años, sin que se verifique que su otorgante se encontrase facultado para ello, donde ni siquiera se indica la labor que pudo haber realizado, no resultando idóneo para las aportaciones a acreditar. 4.11. Si bien se ha reconocido aportes por otros periodos y por diferente empleadora, no resultan suficientes para acceder a la pensión de jubilación que se pretende en el presente proceso, conforme lo ha referido el Colegiado Superior, verificándose así que no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones; de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **CLAUDIO DE LA CRUZ VIVAS**, mediante escrito del once de abril del dos mil veintidós. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida mediante resolución número doce del once de marzo del dos mil veintidós, que confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, e infundada la pretensión sobre reconocimiento de aportaciones y la pretensión de reconocimiento de pensión de jubilación. En los seguidos por **Claudio de la Cruz Vivas** contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley.- Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. S.S. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante todas las referencias se remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos. (2002) Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 24-09-2020. “Caso Casa Nina vs Perú” p. 88

⁵ El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre estos derechos en distintas oportunidades; por citar, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2521-2005-PHC/TC, del veinticuatro de octubre de dos mil cinco:

[...]

⁵ En lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del “modelo constitucional del proceso”, cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir [...]

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Chocrón Chocrón versus Venezuela”. Sentencia del uno de julio de dos mil once; fundamento 118.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf

7 El inciso 2 de su artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, regula que:

Artículo 9.- *Facultades del Órgano Jurisdiccional.-*
Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes:

[...]
Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.

[...]

8 Mediante el Artículo 9 de la Ley N° 26504, publicada, dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, se dispone que la edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el presente Decreto Ley, es de sesenta y cinco años.

9 Publicada el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

10 Publicada el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco

11 Certificado de trabajo de fecha veintiséis de junio de dos mil siete otorgado por Alfredo Rivera Ariste, después de cuarenta y cinco años, indicando ser Gerente General de la ex Sociedad Agrícola La Esperanza, donde indica que el accionante laboró desde el primero de enero de mil novecientos sesenta hasta el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos.

C-2271680-70

CASACIÓN N° 44949-2022 LIMA

TEMA: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 28449

SUMILLA: El cálculo de la bonificación personal, debe efectuarse conforme la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 y como lo determina el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

PALABRAS CLAVE: Recálculo de bonificación personal, docente cesante, artículo 52 de la Ley N°24029.

Lima, ocho de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. VISTA: La causa número cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve -dos mil veintidós, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Alfonso Abelardo D'Angelo Cobos**, mediante escrito de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y ocho del Expediente Judicial Digitalizado – NO EJE del cuadernillo de casación¹), contra la sentencia de vista emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número once con fecha del tres de setiembre del dos mil veintiuno (fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y dos), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Trigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número seis de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno (fojas doscientos dieciocho a doscientos veinticuatro) que declaró **fundada en parte** la demanda. **CAUSAL DEL RECURSO.** Mediante resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Alfonso Abelardo D'Angelo Cobos**, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional.** Refiere que los acuerdos contenidos en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional son de obligatorio cumplimiento; sin embargo, en este caso, la Sala Superior reprodujo literalmente parte de los mencionados acuerdos y realizó una interpretación extensiva de estos, desnaturalizándolos; máxime, porque en el Pleno Jurisdiccional no existe párrafo alguno en el que se indique lo siguiente: “solo hasta el monto (máximo) pensionario de S/ 8,191.45 soles percibido por el demandante a la fecha de entrada en vigor de la Ley N° 28449”. Agrega que la interpretación de la Sala Superior significa un agravio al derecho pensionario del recurrente, tanto más, si en la sentencia de vista no explican las razones del apartamiento de lo dispuesto en el citado Pleno Jurisdiccional. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la doctrina jurisprudencial, conforme al artículo VI del título preliminar de la Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional.** Señala que la Sala Superior ha incumplido ilegalmente lo dispuesto en la norma denunciada, al no expresar en su sentencia una explicación clara del apartamiento de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, por citar, la

sentencia recaída en el Expediente N° 00594-2016-PA/TC, que a su vez recoge lo acordado en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional. **CONSIDERANDO: Primero: Pretensión.** Según escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la parte accionante interpuso demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional, en el cual ha pretendido lo siguiente: **i)** Se abone la pensión equivalente a dos (2 UIT's) conforme a lo dispuesto en las Leyes N° 28449, artículo 3 y Ley N° 28789 artículo 1; **ii)** El pago de devengados desde la fecha de su incumplimiento; y, **iii)** El pago de los intereses correspondientes. **Antecedentes. Segundo: Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Trigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la demandada que reconozca al demandante el derecho a que su pensión de jubilación se actualice cada vez que la UIT se incremente siempre que no supere la suma de S/8,191.45 como monto de pensión, más el pago de devengados e intereses legales, así también declaró infundada la pretensión de actualización respecto a los años 2018 y 2019. El Juzgado sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: - En aquellos casos en que las pensiones de este régimen pensionario resulten superiores a las 2 UIT's, corresponderá a que se actualicen anualmente hasta el nuevo monto de la UIT que el Gobierno Central determine, en tanto y en cuanto el monto de la pensión determinada de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 28849 no la supere. - Su pensión de cesantía del demandante debe ser actualizada cada vez que la UIT se incremente, siempre que no supere la suma de S/8,191.45 soles, establecido como monto máximo de su pensión. - Respecto a los años 2018 y 2019, siendo que los montos actualizados de la UIT (S/8,300.00 y S/8,400.00) superan su pensión no corresponde su actualización. **Sentencia de Vista.** Por su parte, la Novela Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil veintiuno, se confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda. El Colegiado Superior sustentó su decisión bajo los siguientes fundamentos: - Las entidades públicas encargadas del pago de las pensiones de cesantía, de invalidez y de sobrevivientes del régimen de pensiones regulados por el Decreto Ley N° 20530 deberán aplicar esta interpretación cuando hagan efectivo el pago mensual de sus pensiones a los pensionistas afectos al tope máximo establecido por el artículo 3 de la Ley N° 28449, de modo tal que este tope será equivalente al monto de 2 UIT's vigentes en cada oportunidad de pago. - Es correcto que se haya establecido que el artículo 3 de la Ley N° 28449 establece el derecho a que la pensión de cesantía del Decreto Ley N° 20530 se reajuste al valor de 2 UIT's cada vez que se incremente el valor de la UIT, solo hasta el monto (máximo) pensionario de S/8,191.45 soles percibido por el demandante a la fecha de entrada en vigor de la Ley N° 28449. **Delimitación del pronunciamiento casatorio. Tercero:** En conservación a los hechos determinados por las instancias de mérito y las causales casatorias declaradas procedentes, corresponde determinar si la Sala Superior al momento de emitir la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea del V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional y por inaplicación de la doctrina jurisprudencial, conforme al artículo VI del título preliminar de la Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional. **Análisis de las causales casatorias. Cuarto:** La infracción normativa material declarada procedente referida a la interpretación errónea del V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional se encuentran estrechamente vinculadas a la aplicación del artículo 3 de la Ley N° 28849, referido al monto máximo de la pensión de cesantía vigente a la fecha que corresponda el pago de pensión de cesantía vigente a la fecha en que corresponda el pago de pensión, por lo que resulta necesario efectuar un análisis respecto al citado dispositivo normativo a fin de determinar si se incurrió en la causal de infracción normativa denunciada por el recurrente. **4.1.** Con relación a la Ley N° 28449, debe señalarse que esta fue publicada en el diario oficial *El Peruano*, el treinta de diciembre de dos mil cuatro, cuyo objeto es el de establecer nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11, 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. **4.2.** Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 28449, establece que: “El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la

fecha en que corresponda el pago de la pensión". 4.3. Al respecto, mediante el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, llevado a cabo el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se estableció que la interpretación que se debe realizar respecto al mencionado artículo 3 de la Ley N° 28449, es la siguiente: *"El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de 2 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión"* ordena que cada pensión máxima mensual sea equivalente a 2 Unidades Impositivas Tributarias al momento en que se realiza el pago efectivo de cada monto pensionario". 4.4. En el numeral 2.3. del Pleno antes mencionado, se señaló que la frase "vigente a la fecha en que corresponda el pago de la pensión", la palabra "pago" se refiere al cumplimiento mensual de la obligación ante el pensionista, de manera que la UIT vigente al momento de dicho cumplimiento, es la vigente a dicha fecha de pago, y por ende el monto máximo de la pensión recoge variantes de la UIT. 4.5. De lo anterior se colige que el monto máximo de la pensión de cesantía que se debe abonar en aplicación del artículo 3 de la Ley N° 28449, es el de 02 Unidades Impositivas Tributarias vigentes en la fecha de pago; no obstante, dicha interpretación no implica que corresponda efectuarse una actualización de la pensión otorgada al equivalente a 02 Unidades Impositivas Tributarias, toda vez que el dispositivo bajo análisis regula el monto máximo de pensión de cesantía. 4.6. Siendo así, el precitado dispositivo normativo únicamente regula el tope pensionario que resulta aplicable a las pensiones otorgadas que excedan el valor de las 02 Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad de pago, mas no importa un mandato de ajustar todas las pensiones otorgadas al amparo del Decreto Ley N° 20530 al equivalente de 02 Unidades Impositivas Tributarias, ya que dicha interpretación no solo resultaría errada sino que también afectaría negativamente a la sostenibilidad financiera de los fondos previsionales que sustentan el pago de las prestaciones. 4.7. En tal sentido, la interpretación que debe realizarse en cuanto a la aplicación del artículo 3 de la Ley N° 28449 es que el monto máximo de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, debe ser equivalente a las 02 Unidades Impositivas Tributarias. Siendo así, en caso la prestación otorgada al amparo del Decreto Ley N° 20530 no exceda el valor de las 02 Unidades Impositivas Tributarias vigentes en la fecha de pago, no corresponderá la aplicación del artículo 3 de la Ley N° 28449, por no sobrepasar el valor de las mencionadas 02 Unidades Impositivas Tributarias en cada oportunidad de pago. 4.8. Conforme a lo anterior, para la aplicación del tope pensionario fijado en 02 Unidades Impositivas Tributarias vigentes en la fecha de pago, se debe considerar lo siguiente: i. El monto de la prestación otorgada al amparo del Decreto Ley N° 20530 debe ser superior a las 02 Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad de pago. ii. Cuando el monto de la prestación sea superior, resulta aplicable el tope pensionario de 02 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes en cada oportunidad de pago. iii. Cuando el monto de la prestación no sea superior al valor de la 02 Unidades Impositivas Tributarias vigentes en la oportunidad de pago, no resulta aplicable el tope pensionario previsto en el artículo 3 de la Ley N° 28449. **Pronunciamiento sobre el caso concreto Quinto:** La parte recurrente sustenta las causales materia de análisis, en el sentido de que, la Sala Superior ha desnaturalizado los acuerdos señalados en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, además refiere que, en el referido pleno no existe párrafo alguno en el que se indique lo siguiente: *"solo hasta el monto (máximo) pensionario de S/8,191.45 soles percibido por el demandante a la fecha de entrada en vigor de la Ley N° 28849"*. **Sexto:** Se advierte de la fundamentación efectuada de la Sala Superior, al expedir la sentencia de vista que confirmó la sentencia apelada, que reconoce el derecho del demandante al reajuste de su pensión de cesantía equivalente al valor de 2 UIT's cada vez que se incremente el valor de la UIT, solo hasta el monto (máximo) pensionario de S/8,191.45 soles. El referido monto obedeció a que, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449, el demandante ha percibido una pensión habitual ascendente a la suma de S/ 8,191.45 soles, ello en concordancia con lo señalado en su propio escrito de demanda y en la Planilla de Pago de Pensiones Nivelados del mes de abril de 2004². **Séptimo:** En ese panorama, acorde a lo precedentemente expuesto y considerando la interpretación efectuada por la Corte Suprema de la Justicia de la República a través del "V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional" respecto a la aplicación del artículo 3 de la Ley N° 28449; además de que, el tope pensionario previsto

en el citado dispositivo normativo únicamente resulta aplicable a las pensiones que superen las 2 UIT's vigentes en cada oportunidad de pago, lo resuelto por la Sala Superior al confirmar la sentencia de primera instancia, resulta concordante con el sentido estricto de la normativa aplicable en cuanto al monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, en tanto que, el reajuste de la pensión equivalente a las 2 UIT's será aplicable siempre que dicho monto no sea superior a la suma de S/ 8,191.45 soles, pensión que el demandante venía percibiendo antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449. **Octavo:** Dicho de otra manera, para la aplicación del tope pensionario equivalente a 2 UIT's vigentes en cada oportunidad de pago, se requiere que el monto que el pensionista venga percibiendo como pensión de cesantía sea superior, y siendo que en el presente caso, el monto de la pensión que el demandante venía percibiendo fue la suma de S/ 8,191.45 soles no supera el monto de S/8,300.00 (ocho mil trescientos y 00/100 soles), teniendo en cuenta el valor de la UIT para el año 2017 es de S/4,150.00 (cuatro mil ciento cincuenta y 00/100 soles) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2017-EF, la Sala Superior amparó únicamente la pretensión de reajuste de la pensión de cesantía únicamente desde 2008 al 2017 limitándolo a que dicho tope pensionario no supere el monto que el demandante venía percibiendo como pensión de cesantía (S/ 8,191.45 soles). **Noveno:** En cuanto a la supuesta **infracción normativa por inaplicación de la doctrina jurisprudencial conforme al artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 31307**, debemos referir que, la parte recurrente sustenta tal causal en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00594-2016-PA/TC. Del análisis casatorio efectuado mediante la presente resolución se tiene que la sentencia de vista sustenta su decisión en el acuerdo arribado en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, el mismo que resulta concordante con el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en similares casos. Por lo que, no se verifica que el Colegiado Superior hubiera inaplicado la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, deviniendo dicha causal en **infundada**. En base a lo desarrollado en las consideraciones precedentes se advierte que, en el caso concreto, el pronunciamiento emitido por la Sala Superior no incurre en las causales materiales declaradas precedentes, por lo que, **el recurso casatorio formulado por el demandante deviene en infundado**, y, corresponde resolver de acuerdo a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. **DECISION:** Por tales consideraciones; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Alfonso Abelardo D'Angelo Cobos**, mediante escrito de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y ocho). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número once con fecha del tres de setiembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y dos). Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *"El Peruano"* conforme a ley, en el proceso seguido por **Alfonso Abelardo D'Angelo Cobos** contra la Oficina de Normalización Previsional- ONP, sobre nivelación de la pensión de cesantía. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Obtrane a folios de 328 del expediente digitalizado

C-2271680-71

CASACIÓN N° 3988-2023 LIMA

Lima, quince de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Oscar Sánchez Alcalá**, mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y dos del Expediente Judicial Digitalizado – NO EJE del cuadernillo de casación¹), contra la sentencia de vista emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número diecinueve con fecha de veintitrés de mayo de dos mil veintidós (fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Trigésimo Sexto

Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número trece de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós (fojas ciento quince a ciento dieciocho), que declaró **infundada** la demanda.

CONSIDERANDO: Primero: Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS², en concordancia con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo; en ese sentido, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364³. **Admisibilidad del recurso. Segundo:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Tercero:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta la tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "i" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27267. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el segundo considerando de la presente resolución. **Fines del recurso de casación. Cuarto:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuáles se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Procedencia del recurso. Quinto:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el quinto considerando y en el inciso 1 del modificado

artículo 388 del Código Procesal Civil; de los actuados, se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia porqué la misma le resultó adversa. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica del recurso de casación, que el pedido casatorio es **revocatorio. Séptimo:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia; se advierte de la revisión del recurso de casación, que lo estructura como uno de instancia, sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, pues no ha denunciado ninguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 386 del Código Procesal Civil, reiterando argumentos que han sido válidamente analizados por el Colegiado Superior previo. Además, expresa argumentos que adolecen de claridad y precisión, los mismos que tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección de la Sala Superior. **Octavo:** Por lo mencionado, cabe reiterar que el recurso de casación es eminentemente formal y para que proceda, quien recurre en casación debe satisfacer adecuadamente los requisitos de fondo, sin ostentar la facultad esta Sala Casatoria de suplir los defectos de formulación del recurso; en consecuencia, al haberse incumplido con lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurso interpuesto deviene en **improcedente por la forma. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y dos), interpuesto por la parte demandante, **Oscar Sánchez Alcalá**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve con fecha del tres de diciembre del dos mil veintuno (fojas trescientos ocho a trescientos quince) emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante Oscar Sánchez Alcalá contra el Seguro Social salud, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

³ Considerando que las modificatorias introducidas al Código Procesal Civil a través de la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, no son de aplicación al presente caso, por mandato de la Segunda Disposición Final del acotado Código.

C-2271680-72

CASACIÓN N° 54533-2022 LAMBAYEQUE

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Rafael Condor Abanto**, mediante escrito de fecha trece de setiembre de dos mil veintidós (fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y cuatro del Expediente Judicial Digitalizado – NO EJE del cuadernillo de casación¹), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante resolución número diez con fecha de doce de agosto de dos mil veintidós (fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y dos), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante resolución número seis de fecha veintidós de febrero dos mil veintidós (fojas ciento quince a ciento dieciocho), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS², en concordancia con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo; en ese sentido, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364³. **Admisibilidad del recurso. Segundo:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código

Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Tercero:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el considerando segundo; se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta la tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "i" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27267. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el segundo considerando de la presente resolución. **Fines del recurso de casación Cuarto:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuáles se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Procedencia del recurso. Quinto:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*» Asimismo, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el quinto considerando y en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de los actuados, se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia porque la misma le resultó adversa. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica del recurso de casación, que el pedido casatorio es **anulatorio. Séptimo:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia; se advierte de la revisión del recurso de casación, que lo estructura como uno de instancia, sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, pues no ha denunciado ninguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 386 del Código Procesal Civil, reiterando argumentos que han sido válidamente analizados por el Colegiado Superior previo. Además, expresa argumentos que adolecen de claridad y precisión, los mismos que tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección de la Sala Superior. **Octavo:** Por lo mencionado, cabe reiterar que el recurso de casación es eminentemente formal y para

que proceda, quien recurre en casación debe satisfacer adecuadamente los requisitos de fondo, sin ostentar la facultad esta Sala Casatoria de suplir los defectos de formulación del recurso; en consecuencia, al haberse incumplido con lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurso interpuesto deviene en **improcedente por la forma. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y dos), interpuesto por la parte demandante, **Rafael Condor Abanto**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez con fecha doce de agosto de dos mil veintidós (fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y dos) emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante Rafael Condor Abanto contra la Oficina de Normalización Previsional -ONP, sobre restitución de pensión de invalidez definitiva. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

³ Considerando que las modificatorias introducidas al Código Procesal Civil a través de la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, no son de aplicación al presente caso, por mandato de la Segunda Disposición Final del acotado Código.

C-2271680-73

CASACIÓN N° 19840-2022 ICA

TEMA: PAGO DE BONIFICACIÓN DEL FONAHPU

SUMILLA: La Ley N° 27617, al establecer el carácter pensionable de la bonificación del FONAHPU, varió la naturaleza jurídica de la bonificación (de no pensionable a pensionable), respecto a aquellos pensionistas que ya venían percibiendo la mencionada bonificación, pero no excluyó la verificación de los requisitos previstos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y en el Decreto Supremo N° 082-98-EF para el otorgamiento de dicha bonificación.

PALABRAS CLAVE: FONAHPU, pensiones devengadas, Decreto de Urgencia N° 034-98

Lima, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: I. VISTA: La causa número diecinueve mil ochocientos cuarenta guion dos mil veintidós, Ica; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón, con la adhesión de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta (presidente), Delgado Aybar y Gutiérrez Remón; y, con el voto en discordia del señor Juez Supremo Proaño Cueva, se emite la siguiente sentencia: **OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, mediante escrito del siete de diciembre de dos mil veintiuno (fojas quinientos cincuenta y seis a quinientos noventa y uno del expediente principal¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cincuenta y uno), emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirma** la sentencia apelada, contenida en la resolución número cuatro, del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y siete), que declaró **fundada** la demanda. **Antecedentes del caso. De la demanda. Luis Gilberto Assereto Aliaga**, interpone demanda contencioso administrativo el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno (fojas tres a doce). Postuló las siguientes pretensiones: **Pretensión principal: i)** Se declare la nulidad de la escuela de notificación del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, que deniega el beneficio de la bonificación del Fondo Nacional de

Ahorro Público (FONAHPU); ii) Se ordene la incorporación de la bonificación del FONAHPU a su pensión de jubilación, en virtud del artículo 2 de la Ley N° 27617, a partir del cuatro de febrero de dos mil; y ii) se disponga el pago de devengados e intereses legales. Como fundamentos de la demanda, señala lo siguiente: **a)** El demandante señala que, tras un largo procedimiento, la Oficina de Normalización Previsional emitió la Resolución N° 0000060913-2003-ONP/DPR.GD/DL 19990, del cuatro de agosto de dos mil tres, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación ascendente a S/ 250.00 (doscientos cincuenta soles con cero céntimos); a partir del cuatro de febrero de dos mil, fue actualizada a la suma de S/ 415.00 (cuatrocientos quince soles con cero céntimos). **b)** Señala que el veintitrés de julio de dos mil diecinueve solicitó la bonificación del FONAHPU, la mismo que fue denegada mediante notificación del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve. **c)** Concluye que la bonificación del FONAHPU desde su creación mediante Decreto de Urgencia N° 034-98 hasta la dación de la Ley N° 27617 tenía una naturaleza no pensionable, dado que conforme a lo señalado en el tercer párrafo del decreto de urgencia mencionado, se dispuso expresamente que dicha bonificación no formaba parte integrante de la pensión; sin embargo, dicha situación varió a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 27617, mediante la que se incorpora la bonificación con el carácter pensionable, esto es, parte integrante de la estructura pensionaria, y por tanto forma parte del derecho de los beneficiarios en razón de la naturaleza previsional reconocida. **Sentencia de primera instancia.** El Juez del Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro, del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y ocho), declaró **fundada** la demanda. Argumentó lo siguiente: **FALLO:** Declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por don LUIS GILBERTO ASSERETO ALIAGA, contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL. En consecuencia: 1.- NULA la Notificación de fecha 24 de julio del 2019, que deniega la bonificación de FONAHPU. 2.- ORDENO que la emplazada emita una resolución administrativa otorgando al actor el reconocimiento y la incorporación de la bonificación FONAHPU a su pensión de jubilación, otorgándole el plazo perentorio de veinte (20) días hábiles para que cumpla con expedir la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento, conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 40 de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo. 3.- DISPONGO que la emplazada pague al actor el reintegro de los devengados y los intereses legales correspondientes desde el 01 de enero del 2002, conforme a los fundamentos antes expuestos. Sin costas ni costos. Notifíquese conforme a la Resolución Administrativa N° 586-2021-CSJIC-PJ. Como fundamento de la sentencia de primera instancia, se señala lo siguiente: **a)** De acuerdo a la Resolución N° 0000060913-2003-ONP/DPR.GD/DL 19990, del cuatro de agosto de dos mil tres, se le otorga pensión de jubilación ascendente a S/ 250.00 (doscientos cincuenta soles con cero céntimos); a partir del cuatro de febrero del dos mil, fue actualizada a S/ 415.00 (cuatrocientos quince soles con cero céntimos). **b)** Señala que el demandante cumple con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del reglamento del FONAHPU, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF. En cuanto al tercer requisito, esto es, haberse inscrito en el FONAHPU, dentro del plazo fijado por el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto de Urgencia N° 009-2000-EF, se debe señalar que a la fecha de la Resolución N° 0000060913-2003-ONP/DPR.GD/DL 19990, del cuatro de agosto de dos mil tres, en que se reconoció su derecho a la pensión de jubilación, ya no existía proceso de inscripción abierto, ni normal legal que autorice o permita la inscripción de nuevos pensionistas al FONAHPU, por lo que el demandante no pudo inscribirse. **c)** Arguye que, estando a la Casación N° 8789-2009 La Libertad, corresponde al demandante percibir la bonificación del FONAHPU desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, pero, además, con la vigencia de la Ley 27617, a partir del dos de enero del dos mil dos, forma parte de la pensión, constituyéndose un concepto pensionable. **d)** En cuanto a los devengados, señala que resulta procedente su pago, siendo que, por la Ley N° 27617, esta bonificación ha sido incorporada a la pensión; por ende, no existe fundamento para que el pago de devengados difiera en su cálculo de la fecha de contingencia ya establecida para el pago del derecho del cual depende. **Sentencia de segunda instancia** La Sala Laboral Permanente de la corte en mención, mediante

sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cincuenta y uno), **confirma** la sentencia apelada, contenida en la resolución número cuatro, del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y ocho), que declaró **fundada** la demanda. La Sala Superior señaló los siguientes argumentos: **a)** Por Resolución N° 0000060913-2003-ONP/DC/DL 19990, del cuatro de agosto de dos mil tres, al demandante se le reconoció una pensión de jubilación adelantada ascendente a la suma de S/ 415.00 (cuatrocientos quince soles con cero céntimos) a partir del cuatro de febrero del dos mil; es decir, viene percibiendo un monto inferior a S/ 1000.00 (mil soles con cero céntimos); así cumple con el requisito dispuesto en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF. **b)** La Sala Superior afirma que debe tenerse en cuenta que, al veintisiete de junio del dos mil, en que venció el último plazo para la inscripción al beneficio de FONAHPU, el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por lo que no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto regulado en el reglamento del FONAHPU. **c)** Señala que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde al demandante percibir la bonificación del FONAHPU desde el primero de enero de dos mil dos; y, en cuanto a los intereses legales, estos deben abonarse de conformidad a lo regulado en la noagésima séptima disposición complementaria final de la Ley N° 29951. **Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificadorio del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (fojas noventa y ocho a ciento dos del cuadernillo de casación), la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación presentado por la Oficina de Normalización Previsional por las siguientes causales²: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 02 de la Ley N° 27617.** Refiere que se ha infringido el contenido de la norma, pues la bonificación solo se otorga a aquellos beneficiarios que ya tenían la condición de pensionistas y no es aplicable a todos los pensionistas que tramitaran su solicitud de manera posterior. **b) Infracción normativa por inaplicación del supuesto prohibitivo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF.** Indica que se ha inaplicado el supuesto prohibitivo, el cual señala que lo regulado en el artículo 2 de la Ley 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de incorporación al FONAHPU. [...] **d) Infracción normativa por contravención al Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley, contenido en el artículo 2, numeral 2 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que se ha contravenido la referida norma al efectuar un trato diferenciado, al disponer que se realice un pago mayor en perjuicio de los originales beneficiarios, sin exigirle los requisitos que en su oportunidad se les requirió a dichos beneficiarios. **e) Infracción normativa del artículo 10 de la Constitución Política del Estado y contravención a pronunciamientos del Tribunal constitucional (Expediente N° 007-2008-PI/TC).** Sostiene que en el sentido que, al ser el derecho a la pensión de configuración legal, para acceder al mismo debe cumplirse con los requisitos de ley, no pudiendo estos ser determinados por el órgano jurisdiccional. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO Consideraciones previas sobre el recurso de casación** Resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisa si los casos particulares resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta

no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO: Delimitación de la controversia 2.1.** Considerando los hechos determinados por las instancias de mérito y las causales casatorias declaradas procedentes, apreciamos que todas están referidas a normas de carácter material (*error in iudicando*), y, teniendo en cuenta que estas se sustentan en argumentos que se vinculan entre sí, corresponde que —en aplicación del principio de concentración, previsto en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil—, esta Sala Suprema las analice de forma conjunta. **2.2.** Así las cosas, para determinar si es fundado el recurso de casación formulado por la Oficina de Normalización Previsional, es necesario establecer si el órgano jurisdiccional de segunda instancia incurrió en error al confirmar la sentencia —que declaró fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta y que dispuso la nulidad de la notificación del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, que denegó la bonificación del FONAHPU, y ordenó el pago al actor del reintegro de los devengados y los intereses legales correspondientes desde el primero de enero de dos mil dos. **Tercero: Pronunciamiento sobre las infracciones materiales** Seguidamente, se debe valorar si en el presente proceso concurren las infracciones materiales planteadas por la entidad recurrente: - Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N° 27617 - Infracción normativa por inaplicación del supuesto prohibitivo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF - Infracción normativa por contravención del principio constitucional de igualdad ante la ley, contenido en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú - Infracción normativa del artículo 10 de la Constitución Política del Estado y contravención de pronunciamientos del Tribunal Constitucional (Expediente N° 007-2008-PI/TC) **3.1.** Las infracciones normativas materiales declaradas procedentes se encuentran estrechamente vinculadas a la aplicación de la normativa de desarrollo de la bonificación del FONAHPU, por lo que resulta imperioso efectuar el análisis sobre dicha normativa y la naturaleza de la bonificación, a fin de determinar si se incurrió en infracciones normativas denunciadas por la entidad recurrente. **Respecto a la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU 3.2.** La exposición de motivos del Decreto de Urgencia N° 034-2020 señaló que para lograr que los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada en las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado se distribuyan entre los diversos sectores de la población peruana, y de manera particular, contribuyan a mejorar la situación de los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y de los de las instituciones públicas del Gobierno Central, se propone el establecimiento de un mecanismo especial de ahorro público dentro del esquema integral del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, cuya rentabilidad permita otorgar bonificaciones a los pensionistas. **3.3.** De igual manera, dicha exposición de motivos señala que la bonificación tiene carácter voluntario, y que lo relativo al cálculo de la bonificación, las incompatibilidades para su percepción, condiciones y requisitos para el concurso público y selección de las entidades especializadas que administren las inversiones del FONAHPU, será establecido en el correspondiente reglamento. **3.4.** De lo anterior, se colige que la bonificación del FONAHPU fue creada para lograr la redistribución de los beneficios de la inversión privada en las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado y que esta incida en la mejora de la situación de un determinado grupo de pensionistas. Además, dicha bonificación fue planteada desde sus inicios como una de carácter voluntario,

tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, por lo que se fijaron plazos para la inscripción facultativa. **3.5.** Empero, si bien con la entrada en vigencia de la Ley N° 27617 la precitada bonificación adquiere el carácter pensionable, ello no implica que sea obligatoria para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para su inscripción, esto es, al veintisiete de junio de dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000; además de que con la mencionada Ley N° 27617 no se estableció un nuevo cronograma para la inscripción que abra la incorporación de nuevos beneficiarios de la bonificación. **3.6.** Como se ha señalado, la bonificación del FONAHPU fue creada con el fin de beneficiar a ciertos sectores sociales menos favorecidos, a fin de que participen de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada, por lo cual la norma buscó delimitar el grupo de pensionistas objetivo, para lo cual se fijó el requisito de que no percibiesen una pensión mayor a S/ 1,000.00 (mil soles con cero céntimos) y además se evidenció su carácter eminentemente voluntario, al solicitar una previa inscripción. **3.7.** Así pues, el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU se estructuró sobre la base de los beneficios resultantes del proceso de promoción de la inversión privada y como tal no fue ideada como una medida universal, como ha quedado evidenciado con los requisitos fijados para su otorgamiento. En consecuencia, otorgar la mencionada bonificación a todos los pensionistas prescindiendo de la concurrencia de los requisitos previstos desnaturaliza la finalidad de la medida, teniendo en cuenta además que la bonificación bajo análisis ha sido planteada de tal forma que dependa de los resultados de los procesos de inversión del Estado. **3.8.** Por otra parte, resulta necesario advertir que la bonificación del FONAHPU no solo fue ideada para beneficiar a un determinado grupo de pensionistas dentro de un marco económico coyuntural, sino que además el dispositivo legislativo empleado para la aprobación de la medida tiene carácter transitorio y extraordinario. **3.9.** Se debe recordar que la bonificación bajo análisis fue aprobada mediante el Decreto de Urgencia N° 034-98, del veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho. Siendo así, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2003-AI/TC, ha señalado respecto a los decretos de urgencia, que estos tienen un carácter transitorio, es decir, “las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa”, por lo cual queda claro que el citado decreto de urgencia, al crear la bonificación del FONAHPU y darle un carácter eminentemente voluntario, en atención al cual se fijaron plazos, no ha buscado establecer una medida permanente y que resulte aplicable transversalmente en el tiempo a todos los pensionistas, sino que dicha medida respondió a una determinada coyuntura, tal como ha quedado antes evidenciado. **3.10.** Lo señalado resulta plenamente válido en tanto el propio Decreto Supremo N° 028-2002-EF, en su artículo 2, precisa que la mencionada bonificación, además de tener un carácter voluntario, no fue creada como un beneficio para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que hayan formado parte de los procesos de inscripción. **Respecto del Sistema Nacional de Pensiones y el financiamiento del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU 3.11.** Por otra parte, resulta imperioso señalar que la seguridad social, entendida como un sistema de protección social, está orientado a brindar prestaciones frente a diversas contingencias de la vida, vinculadas a la salud, la vejez, enfermedades, fallecimiento, entre otras, siendo que según nuestro propio texto constitucional la seguridad social es un derecho **universal y progresivo**, lo que implica que su contenido no puede ser limitado ni permanecer estático, sino más bien en constante evolución, lo cual se traduce para el Estado en una obligación positiva y progresiva. **3.12.** Siendo así, la seguridad social ha sido concebida como un mecanismo para atender las situaciones de necesidad (cobertura del riesgo) que se presenten a lo largo de la vida de las personas, de tal forma que cualquiera pueda demandar una prestación, sea de salud o de un ingreso económico, que permita enfrentar las contingencias que afronte. **3.13.** Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 54 de la sentencia del tres de junio de dos mil cinco, recaída en los Expedientes de números 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) ha señalado que: La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado —por imperio del artículo 10 de la Constitución— al amparo de la “doctrina de la contingencia” y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado

de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la "elevación de la calidad de vida". **3.14.** En tal sentido, en cuanto a la contingencia producida por la vejez, en el Perú se ha erigido un sistema pensionario que sigue el modelo del sistema de reparto solidario, esto es, que los aportes de los trabajadores en actividad (asegurados obligatorios y facultativos), permitan financiar las pensiones de aquellos que demanden una pensión al Estado acudiendo al Sistema Nacional de Pensiones. **3.15.** Además, resulta trascendente destacar que el Sistema Nacional de Pensiones se estructura sobre la base de principios, que fungen de directrices e imprimen las características de nuestro sistema. Uno de ellos es el principio de universalidad, el cual está orientado a asegurar al mayor número de personas para que puedan cotizar al sistema y así acceder a una prestación personal. Otro principio es el de solidaridad, que cobra especial relevancia bajo nuestro modelo pensionario, en tanto el sistema busca que, entre las personas de un mismo grupo etario, aquellos que efectúan un mayor aporte ayuden a los que menos aportan, y, a su vez, lo hagan las personas de distintos grupos etarios que aportan al sistema, de modo que los afiliados actuales aporten mensualmente a un fondo solidario, de carácter intangible, y se puedan pagar las pensiones de pensionistas actuales. **3.16.** Como ha quedado evidenciado, el modelo del Sistema Nacional de Pensiones, formulado como parte del Sistema de Seguridad Social, se fundamenta en el aporte que realiza el afiliado a un fondo común. Así se pone de manifiesto el modelo contributivo, el cual debe estar guiado por criterios técnicos que permitan la existencia de recursos económicos suficientes para brindar las prestaciones previstas, lo cual a su vez permita asegurar que las finanzas del sistema alcancen un nivel óptimo de equilibrio, de tal forma que el modelo y cualquier ajuste de él debe ser sostenible en el tiempo. **3.17.** Ahora, en cuanto a la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, tal como se ha señalado previamente, esta se sustenta en la rentabilidad generada por los procesos de promoción de la inversión privada en las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, a fin de distribuir dicha rentabilidad mediante la mencionada bonificación a un determinado sector de la población pensionaria peruana. **3.18.** Si bien con la Ley N° 27617 se incorporó la bonificación del FONAHPU con carácter pensionable en el importe otorgado a los pensionistas, la propia ley estableció que es sobre las bonificaciones otorgadas y que la rentabilidad de los fondos que sustentan dicha bonificación se incorpora al activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR). Además, a través del artículo 2 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, quedó expresamente señalado, respecto a la bonificación del FONAHPU, que se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento. **3.19.** En tal sentido, otorgar la bonificación del FONAHPU paritariamente a todos los pensionistas, cumplan o no con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, implica desconocer su carácter transitorio —propio de su dispositivo de aprobación— y además olvidar la voluntariedad y la coyuntura social bajo la cual fue implementado, pero sobre todo supone no tener en cuenta que la fuente de financiamiento no preveía una medida de aquella naturaleza. **3.20.** En efecto, el modelo del Sistema Nacional de Pensiones responde a los aportes que lo sustentan y permiten asegurar su equilibrio financiero, mientras que la bonificación FONAHPU se estructura sobre la base de la rentabilidad de sus fondos, por lo cual resulta manifestamente contrario al propio sentido normativo de la Ley N° 27617 y el Decreto Supremo N° 028-2002-EF el pretender otorgar dicha bonificación a todos los pensionistas, cumplan o no con los requisitos taxativamente fijados para su otorgamiento. **Respecto de la normativa de creación del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU.** **3.21.** Establecida la naturaleza jurídica de la bonificación del FONAHPU y su financiamiento, corresponde desarrollar el análisis normativo correspondiente a las denuncias casatorias formuladas. Así, tenemos que mediante el Decreto de Urgencia N° 034-98, publicado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, se creó el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU. Su primer artículo prescribía que: *Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular*

la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados. La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma [...]. Como se puede apreciar, se señaló que la participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la norma, esto es, desde el veintitrés de julio al diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. **Respecto a los requisitos para la percepción de la bonificación FONAHPU.** **3.22.** A través del Decreto Supremo N° 082-98-EF, publicado el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, y se estableció que FONAHPU tiene como finalidad otorgar bonificaciones, con el producto de la rentabilidad obtenida de los recursos asignados al referido fondo, a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los pensionistas de las instituciones públicas del Gobierno Central del Decreto Ley N° 20530, cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/ 1,000.00 (mil soles con cero céntimos). Siendo así, el artículo 6 desarrolló las condiciones requeridas para percibirla: **Artículo 6.- Beneficiarios Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:** a) *Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.* b) *Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y, c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. 3.23.* Asimismo, por Decreto de Urgencia N° 009-2000, publicado el veintiocho de febrero del año dos mil, a través de su artículo 1, prorrogó por única vez el plazo de inscripción: *Concédase un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de la vigencia de la presente norma, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF.* **3.24.** De la normativa señalada en el párrafo precedente, se tiene que se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120) días, computados a partir de la vigencia de dicha norma, esto es, del veintinueve de febrero al veintisiete de junio de dos mil, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el FONAHPU. Asimismo, el artículo segundo de dicha norma señaló expresamente que las bonificaciones que a la fecha no hayan sido cobradas podrán hacerse efectivas dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de dicho decreto de urgencia y, vencido el plazo, **caducará el derecho a percibirlos y serán revertidos al FONAHPU.** **3.25.** De lo expuesto, se advierte que el marco normativo citado determinó clara y específicamente que, para tener derecho a la bonificación otorgada por el FONAHPU se requería cumplir con tres requisitos: i) tener condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; ii) que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 (mil soles con cero céntimos); y iii) inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el veintitrés de julio al diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y desde el veintinueve de febrero al veintisiete de junio de dos mil. **Sobre el carácter pensionable de la bonificación del FONAHPU y la subsistencia de los requisitos para la incorporación.** **3.26.** Con fecha uno de enero del dos mil, se publicó la Ley N° 27617, cuyo numeral 2.1 cambia la naturaleza de la referida bonificación, al autorizar al Poder Ejecutivo que el importe percibido de forma anual por concepto de bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas sea incorporado al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable. De igual manera, se dispuso con dicho dispositivo que el Poder Ejecutivo incorpore en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley N° 19990 la

totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación. **3.27.** El veinte de enero de dos mil dos, se publicó el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, que dispuso lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación del concepto "Bonificación FONAHPU" en las pensiones del SNP.** El importe de S/ 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU. La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/ 45,71. También se incluirá la cantidad de S/ 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/ 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU. La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario. **Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU** Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. **El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU.** [Énfasis agregado] **3.28.** Esta norma deja en claro que no se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación FONAHPU, ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción. **Sobre el precedente vinculante y la excepción del requisito de inscripción.** **3.29.** Asimismo, precizando los alcances de los requisitos establecidos para percibir la bonificación del FONAHPU, se ha previsto —como criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia en las Casaciones de números 8789-2009 La Libertad, 15809-2011 La Libertad, 11345-2015 La Libertad, 1032-2015 Lima, 7466-2017 La Libertad y 13861-2017 La Libertad, entre otras— que dicha excepcionalidad a la regla permite prescindir del requisito de la inscripción, siempre que las causas que imposibilitaron su realización no sean atribuibles al pensionista, sino que sean responsabilidad de la administración previsional. **3.30.** De este Tribunal Supremo ha emanado también el precedente vinculante recaído en la Casación N° 7445-2021 Del Santa, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que en su décimo octavo considerando fija las reglas para el pago de la bonificación FONAHPU: De conformidad con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, las reglas jurisprudenciales sobre el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU son las siguientes: **1.- La pretensión de otorgamiento y/o pago de la bonificación del FONAHPU, debe ser tramitada únicamente a través de la vía del proceso ordinario (antes especial), en tanto no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 37 de la sentencia emitida en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, esto es, que se refiera a la presunta afectación de los derechos de acceso a una pensión, a no ser privado arbitrariamente de esta o a una pensión mínima. 2. El carácter pensionable de la bonificación del FONAHPU, dispuesta por la Ley N° 27617, no excluye el cumplimiento del tercer requisito (inscripción), pues la ley estuvo dirigida únicamente a los que obtuvieron la condición de pensionistas y gozaban de dicha bonificación con anterioridad al vencimiento del último plazo establecido en el Decreto de Urgencia N°009-2000; es decir, su ámbito de aplicación está referido, en estricto, a los pensionistas que ya percibían dicha bonificación y no a los demás, y puede ser entendida a aquellos que teniendo el derecho no se les había reconocido. 3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la**

Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU. 4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento: a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley. b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos. c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley. 3.31. Conforme a lo antes señalado, para el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, y, en caso corresponda, se debe constatar que la imposibilidad para la inscripción en los cronogramas del veintitrés de julio al diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y del veintinueve de febrero al veintisiete de junio de dos mil, sea atribuible a la ONP; y, en ese escenario, se deben aplicar las reglas establecidas en el precedente vinculante contenido en la citada Casación N° 7445-2021 Del Santa. **3.32.** Aunado a ello, el artículo 2.1 de la Ley N° 27617 varió la naturaleza jurídica de la bonificación a pensionable solo respecto de aquellos pensionistas que ya venían percibiendo la referida bonificación o de aquellos que cumplieron los requisitos para acceder a dicho beneficio. La mencionada ley no ha derogado ni ha establecido exigencias contrarias a las previstas en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, de modo que para el otorgamiento de la mencionada bonificación se debe constatar el cumplimiento efectivo de los requisitos previstos para dicha bonificación, ya que esta no es aplicable a todos los pensionistas que tramitaran su solicitud de manera posterior a los plazos para la inscripción. **Solución al caso concreto. 3.33.** Continuando con el análisis casatorio, se aprecia que la controversia está en determinar si corresponde al demandante el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, la misma que fue denegada en vía administrativa mediante la escuela de notificación del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve. **3.34.** Estando a lo expuesto, conforme a la delimitación fáctica y la verificación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU efectuada por las instancias de mérito, se determina que el actor cumplió con el requisito de percibir una pensión mensual inferior a los S/ 1,000.00 (mil soles con cero céntimos); sin embargo, en cuanto al requisito de la inscripción dentro de los cronogramas, la Sala Superior señala que, al veintisiete de junio del dos mil, fecha en que venció el último plazo para la inscripción al beneficio, el demandante no tenía la calidad de pensionista, por lo que no pudo solicitar el otorgamiento de la citada bonificación, pues se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción. Asimismo, se advierte que la sentencia de vista yerra al concluir que: [...] **debe tenerse en cuenta que al 27 de junio del 2000 en que venció el último plazo para la inscripción al beneficio de FONAHPU el actor ya tenía la calidad de pensionista, por lo que mal pudo solicitar el otorgamiento de la citada bonificación, por lo que si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto [...].** **3.35.** El artículo 2.1 de la Ley N° 27617 varió la naturaleza jurídica de la bonificación solo respecto de aquellos pensionistas que ya venían percibiendo la referida bonificación o de aquellos que cumplieron los requisitos para ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, situación que no corresponde al accionante. **3.36.** Acorde a lo precedentemente expuesto y considerando que los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF no fueron modificados mediante la Ley N° 27617, y siendo que únicamente se otorgó el carácter pensionable de la bonificación del FONAHPU a aquellos pensionistas que cumplieron con la inscripción dentro de los cronogramas previstos, las instancias de mérito al otorgar al demandante la mencionada bonificación han efectuado una interpretación que dista del sentido estricto de la normativa aplicable para su otorgamiento y desconoce la propia naturaleza de la mencionada bonificación. **3.37.** Además, de la **Resolución N° 0000060913-2003-ONP/DC/DL 19990, del cuatro de agosto de dos mil tres**, se tiene que el demandante cesó en sus actividades laborales el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y se le otorgó pensión de jubilación adelante y definitiva partir del cuatro de febrero de dos mil. Asimismo, del artículo 2 de dicho acto

administrativo se advierte que se dispuso el abono de las pensiones devengadas a partir del treinta de setiembre de dos mil uno, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, con lo cual queda evidenciado que a la fecha de emisión de la mencionada resolución administrativa no tenía la condición de pensionista y, por lo tanto, no era posible que al darse la Ley N° 27617 se incorpore ese beneficio a su pensión. Asimismo, el demandante, al solicitar el beneficio del FONAHPU el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se encontraba fuera del plazo para el otorgamiento de dicho beneficio y no se configura en el presente caso el supuesto de falta de inscripción en los plazos por responsabilidad atribuible a la administración. En consecuencia, devienen **fundadas** las causales planteadas por la entidad recurrente. **Actuación en sede de instancia.** **3.38.** Al determinarse las infracciones normativas de carácter material por parte de las instancias de mérito, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria, se procede a actuar en sede de instancia, de conformidad al primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de acuerdo a su texto aplicable al caso de autos: "Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegramente o parcialmente, según corresponda [...]". En consecuencia, se casa la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, se revoca la sentencia de primera instancia — que declaró fundada la demanda y fue emitida con resolución número cuatro, del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno — y, reformándola, se declara **infundada la demanda en todos sus extremos**. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito del siete de diciembre de dos mil veintiuno (fojas quinientos cincuenta y seis a quinientos noventa y uno). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cincuenta y uno), emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y siete), que declaró fundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA la demanda en todos sus extremos**. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por **Luis Gilberto Assereto Aliaga** contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor Juez Supremo Pereira Alagón. **SS. YAYA ZUMAETA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN. EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO, PROAÑO CUEVA, es como sigue:** **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, mediante escrito del siete de noviembre de dos mil veintiuno (fojas quinientos cincuenta y seis a quinientos noventa y uno del expediente principal⁶), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cincuenta y uno), emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirma** la sentencia apelada, contenida en la resolución número cuatro, del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y ocho), que declaró **fundada** la demanda. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante auto calificadorio del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, declaró procedente el recurso de casación presentado por la **ONP**, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 02 de la Ley N° 27617.** *Refiere que se ha infringido el contenido de la norma, pues la bonificación solo se otorga a aquellos beneficiarios que ya tenían la condición de pensionistas y no es aplicable a todos los pensionistas que tramitaran su solicitud de manera posterior.* **ii) Infracción normativa por inaplicación del supuesto prohibitivo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF.** *Indica que se ha inaplicado el supuesto prohibitivo, el cual señala que lo regulado en el artículo 2 de la Ley 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de incorporación al FONAHPU.* **iii) Infracción normativa por contravención al Principio Constitucional**

de Igualdad ante la Ley, contenido en el artículo 2, numeral 2 de la Constitución Política del Perú. *Refiere que se ha contravenido la referida norma al efectuar un trato diferenciado, al disponer que se realice un pago mayor en perjuicio de los originales beneficiarios, sin exigirle los requisitos que en su oportunidad se les requirió a dichos beneficiarios.* **iv) Infracción normativa del artículo 10 de la Constitución Política del Estado y contravención a pronunciamientos del Tribunal constitucional (Expediente N° 007-2008-PI/TC.** *Sostiene que en el sentido que, al ser el derecho a la pensión de configuración legal, para acceder al mismo debe cumplirse con los requisitos de ley, no pudiendo estos ser determinados por el órgano jurisdiccional.* **CONSIDERANDO: PRIMERO: Pretensión.** Según el escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, el demandante postuló las siguientes pretensiones: **i)** Se declare la nulidad de la escuela de notificación del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve que deniega el beneficio de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU); **ii)** Se ordene la incorporación de la bonificación del FONAHPU a su pensión de jubilación, en virtud del artículo 2 de la Ley N° 27617, a partir del cuatro de febrero de dos mil; y **iii)** se disponga el pago de devengados e intereses legales. **SEGUNDO: Antecedentes. Sentencia de primera instancia.** El Juez del Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro, del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y ocho), que declaró **fundada** la demanda, y en consecuencia ordeno que se emita una nueva resolución otorgando al demandante el reconocimiento y la incorporación de la bonificación de FONAHPU a su pensión de jubilación, más devengados e intereses legales. Como fundamento de la sentencia de primera instancia, se señala lo siguiente: - Señala que de acuerdo a la Resolución N° 0000060913-2003-ONP/DPR.GD/DL 19990 de del cuatro de agosto del dos mil tres mediante la cual se le otorga pensión de jubilación ascendente a S/250.00 (doscientos cincuenta soles con cero céntimos), a partir del cuatro de febrero del dos mil, actualizada en la suma de S/415.00 (cuatrocientos quince soles con cero céntimos). - Señala que el demandante cumple con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del reglamento del FONAHPU, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF; en cuanto al tercer requisito esto es, haberse inscrito en el FONAHPU, dentro del plazo fijado por el Decreto de Urgencia N° 034-98 y Decreto de Urgencia N° 009-2000-EF, se debe señalar que a la fecha de la Resolución N° 0000060913-2003-ONP/DPR.GD/DL 19990, del cuatro de agosto de dos mil tres, en que se reconoció su derecho a la pensión de jubilación, ya no existía proceso de inscripción abierto, ni normal legal que autorice o permita la inscripción de nuevos pensionistas al FONAHPU, viéndose así imposibilitada a inscribirse con anterioridad. - Arguye que estando a la Casación N° 8789-2009 La Libertad, corresponde al demandante percibir la bonificación FONAHPU, desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, pero con la vigencia de la Ley 27617, a partir del dos de enero del dos mil dos, forma parte de la pensión, constituyéndose un concepto pensionable. - De los devengados, señala que resulta procedente el pago de los devengados, siendo que la Ley 27617 esta bonificación ha sido incorporada a la pensión; por ende, no existe fundamento para que el pago de devengados difiera en su cálculo de la fecha de contingencia ya establecida para el pago del derecho del cual depende. **Sentencia de Vista.** La Sala Laboral Permanente de la Corte en mención, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cincuenta y uno), que **confirma** la sentencia apelada, contenida en la resolución número cuatro, del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y ocho), que declaró **fundada** la demanda. La Sala Superior señaló los siguientes argumentos: - Señala que la Resolución N° 0000060913-2003-ONP/DC/DL 19990 del cuatro de agosto del dos mil tres, al demandante se le reconoció una pensión de jubilación adelantada ascendente a la suma de S/415.00 (cuatrocientos quince soles con cero céntimos) a partir del cuatro de febrero del dos mil; es decir, viene percibiendo un monto inferior al monto de S/1000.00 (mil soles con cero céntimos); cumpliendo con requisito dispuesto en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF. - La Sala Superior señala que debe tenerse en cuenta que al veintisiete de junio del dos mil en que venció el último plazo para la inscripción al beneficio de FONAHPU, el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por lo que no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto regulado en el reglamento del FONAHPU.

- Señala que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde al demandante percibir la bonificación FONAHPU, desde el primero de enero del dos mil dos; y en cuanto a los intereses legales estos deben abonarse de conformidad a lo regulado en la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951.

Tercero: Delimitación del pronunciamiento casatorio. En atención a lo precedentemente expuesto, el recurso planteado ha sido declarado por vicios procesales y materiales, corresponde efectuar determinar si al demandante le corresponde percibir la bonificación de FONAHPU. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS. CUARTO:** En relación a las infracciones normativas materiales declarados procedentes, **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 02 de la Ley N° 27617, infracción normativa por inaplicación del supuesto prohibitivo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, e infracción normativa del artículo 10 de la Constitución Política del Estado**, se encuentran estrechamente vinculadas a la aplicación de la normativa de desarrollo de la bonificación del FONAHPU, por lo que resulta imperioso efectuar el análisis sobre dicha normativa y la naturaleza de la bonificación, a fin de determinar si se incurrió en las causales de infracción normativa denunciadas por el recurrente. **2.1.** El artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 034-98, regula la transferencia de dinero del tesoro público para el pago de los aportes al FONAHPU; en razón a que el mencionado decreto creó precisamente el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). Ahora bien, los artículos 1 y 2 del citado Decreto de Urgencia, señalan que: **Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N°19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/ 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados. Las participaciones de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los cienos veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP).** (*) **(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, publicado el 28-02-2000, se concede un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento (D.S. N° 082-98-EF).** **Artículo 2.- El FONAHPU es intangible, cuenta con personería jurídica de derecho público y sus recursos provendrán del aporte de hasta Un Mil Trescientos Millones y 00/100 de Dólares Americanos (US\$ 1 300 000 000,00) que efectuará el Tesoro Público con los ingresos provenientes de la venta de las acciones remanentes de propiedad del Estado en las empresas a que se refieren las Resoluciones Supremas N° s. 371-94-PCM, 329-95-PCM (*) **RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**, 147-96-PCM y 530-97-PCM, y de otros activos comprendidos en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, que se determinen mediante Resolución Suprema".** **2.2.** En cuanto a la incorporación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), este fue desarrollado en el artículo 2.1 y 2.3 de la Ley N° 27617, el cual estableció lo siguiente: Artículo 2° Incorporación de la bonificación FONAHPU 2.1 Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP. (...) 2.3 Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen" **2.3.** El Decreto Supremo N° 082-98-EF, en su artículo 6, establece que para ser beneficiario de la bonificación que otorga el FONAHPU se requiere: **a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b)**

Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y, c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP" **QUINTO:** En relación a la bonificación del FONAHPU, esta fue creada mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 034-98, vigente desde el 23 de julio de 1998, estableciendo que se trataba de una participación voluntaria y se formalizaba mediante su inscripción, concediendo un plazo de 120 días desde su promulgación para que ello ocurriera, es decir, el plazo vencía el 20 de noviembre de 1998. Posteriormente, se expidió el Decreto Supremo N° 082-98-EF, vigente desde el 06 de agosto de 1998, que estableció los requisitos para acceder a la bonificación: **i) Tener la condición de pensionista; ii) que el monto de la pensión percibida no fuera mayor a mil soles; y, iii) inscribirse en forma voluntaria dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU.** **SEXTO:** Sin embargo, mediante Decreto de Urgencia N° 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de 120 días para la inscripción del FONAHPU, el mismo que venció el 28 de junio de 2000, luego del cual mediante Ley N° 27617 -Ley que dispuso la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modificó del Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Pensiones de administración de fondos de pensiones, publicada el 01 de enero de 2002, se incorporó al Sistema Nacional de Pensiones el importe anual de FONAHPU, estatuyéndose su carácter pensionable. **SEPTIMO:** En relación al apartamiento del precedente vinculante recaído en la Casación N° 7445-2021-DEL SANTA. Con fecha 26 de noviembre de 2021, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria emitió el precedente vinculante recaído en la Casación N° 7445-2021-DEL SANTA, en relación al otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, estableciendo lo siguiente: **"1.- La pretensión de otorgamiento y/o pago de la bonificación del FONAHPU, debe ser tramitada únicamente a través de la vía del proceso ordinario (antes especial), en tanto no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 37 de la sentencia emitida en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, esto es, que se refiera a la presunta afectación de los derechos de acceso a una pensión, a no ser privado arbitrariamente de esta o a una pensión mínima. 2.- El carácter pensionable de la bonificación del FONAHPU, dispuesta por la Ley N° 27617, no excluye el cumplimiento del tercer requisito (inscripción), pues la ley estuvo dirigida únicamente a los que obtuvieron la condición de pensionistas y gozaban de dicha bonificación con anterioridad al vencimiento del último plazo establecido en el Decreto de Urgencia N° 009-2000; es decir, su ámbito de aplicación está referido, en estricto, a los pensionistas que ya percibían dicha bonificación y no a los demás, y puede ser entendida a aquellos que teniendo el derecho no se les había reconocido 3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU. 4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento: a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley. b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos. c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley." De lo citado, se verifica que se planteó como precedente vinculante que el único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, como consecuencia del reconocimiento tardío de la pensión por parte de la Administración, siempre que su solicitud y la contingencia se haya producido dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU; posición que no se comparte, por lo que, en aplicación del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,**

me aparte del criterio jurisprudencial vinculante citado, por los siguientes fundamentos: **10.1.** Se parte de la idea que, desde la emisión de la Ley N° 27617 se incorporó con carácter pensionable la bonificación FONAHPU al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), lo que implica, que esta bonificación debe ser incorporada a todas las pensiones reguladas por el Decreto Ley N°19990, Decreto Ley N°20530 y la Ley del Sistema Privado de Pensiones de administración de fondos de pensiones, sin importar la fecha de contingencia, y mucho menos la fecha de solicitud en sede administrativa, ello con la finalidad de beneficiar al pensionista a percibir una pensión justa y digna, conforme lo regula el **artículo 10° de la Constitución Política del Perú**. Situación contraria, al imponer un plazo para adquirir el derecho, a los pensionistas que obtuvieron su pensión con posterioridad a los plazos establecidos por los decretos de urgencia antes referidos, generaría un trato diferenciado, recortando su derecho. **10.2.** Además, conviene tener en cuenta que el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido constitucionalmente, Abanto [2014] menciona que “la seguridad social es un sistema de protección frente a las contingencias humanas, que procura elevar el nivel de vida del individuo –y el bienestar colectivo– a través de la redistribución de la renta”. Añadiendo, que “(...) la finalidad de constituir un mecanismo de protección al individuo cuando se presentan a lo largo de su vida circunstancias que afectaran –de forma transitoria o permanente– su capacidad para trabajar, impidiendo que asuma por sí mismo sus necesidades básicas (...)”.⁷ [p. 20] Es así que, se debe entender que la seguridad social es un medio de protección para las personas que surgen de ciertas contingencias, por ejemplo: vejez, enfermedad profesional, ya que el fin de todo Estado Democrático es la dignidad humana, es decir que una persona viva de una manera digna. **10.3.** Cabe agregar, que **existe una línea jurisprudencial uniforme de estricta observancia por todos los órganos jurisdiccionales** en relación al no cumplimiento del tercer presupuesto para el otorgamiento de la bonificación Fonahpu, conforme se advierte de las Casaciones N° 75809-2011-La Libertad, N° 7466-2017-La Libertad, N° 13861-2017-La Libertad, N° 1032-2015-Lima, N° 4567-2010- Del Santa, N° 8789-2009-La Libertad, y N° 11345-2015-La Libertad. Asumir una posición contraria implicaría afectar el principio de seguridad jurídica, principio que busca asegurar a todos los justiciables una expectativa razonable fundada sobre como actuarán los poderes públicos. **SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO OCTAVO:** En el presente caso, se verifica que mediante Resolución N° 000060913-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 04 de agosto de 2003, la entidad demandada otorgó pensión de jubilación adelantada y definitiva, por la suma de S/250.00, a partir del 04 de febrero de 2000, reconociéndole un total de 30 años de aportaciones completos al Sistema Nacional de Pensiones. **NOVENO:** Siendo esto así, se evidencia que el demandante al haber adquirido la condición de pensionista ello imposibilitó que se inscribiera voluntariamente al FONAHPU al haber vencido los plazos otorgados mediante los Decretos de Urgencia N° 034-98-EF de fecha 23.07.1998 y N° 008-2000-EF de fecha 29.02.2000, encontrándose dentro de la excepción de exigir el cumplimiento del tercer requisito: “c) *Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP*”, pues situación contraria implicaría desconocer su naturaleza pensionable que fue establecida a partir de la Ley N° 27617, formando de tal manera parte del Sistema Nacional de Pensiones. **DECIMO:** En atención a lo expuesto, corresponde al demandante percibir la bonificación FONAHPU, desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para ostentar la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, concluyó que no se ha incurrido en ninguna de las causales, deviniendo en **infundadas**. **DECIMO PRIMERO:** En cuanto a la **infracción normativa por contravención al Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley, contenido en el artículo 2, numeral 2 de la Constitución Política del Perú**. La parte recurrente sustenta la presente causal señalando que se ha contravenido la referida norma al efectuar un trato diferenciado, al disponer que se realice un pago mayor en perjuicio de los originales beneficiarios, sin exigirle los requisitos que en su oportunidad se les requirió a dichos beneficiarios. **DECIMO SEGUNDO:** En relación a dicha causal, advertimos que no existe incidencia de la referida infracción en la sentencia de vista, en razón a que, conforme se ha determinado en los párrafos anteriores, al demandante le corresponde percibir la bonificación FONAHPU al amparo de la Ley N° 27617 al detentar la mencionada bonificación naturaleza pensionable, por lo que, la referida causal deviene en **infundada**. En ese sentido, no se constata

las infracciones de las normas analizadas, correspondiendo declarar el recurso de casación conforme a los parámetros que existe el artículo 397° del Código Procesal Civil. **DECISION:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil veintiuno, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Luis Gilberto Assereto Aliaga contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de bonificación FONAHPU; y los devolvieron. S.S. PROAÑO CUEVA

- 1 Todas las citas sobre las fojas remiten al Expediente Principal N° 00559-2021-0-1401-JR-LA-02, conforme se aprecia, salvo indicación contraria.
- 2 Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad por la mencionada sala. La causal c) fue declarada improcedente.
- 3 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- 4 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 5 Véase a fojas quinientos cuarenta y siete del expediente principal, acápite 7.8 de la sentencia de vista.
- 6 Todas las citas sobre las fojas remiten al Expediente Principal N° 00559-2021-0-1401-JR-LA-02, conforme se aprecia, salvo indicación contraria.
- 7 Abanto Revilla C [2014]. Manual del Sistema Nacional de Pensiones. Editorial El Buho E.I.R.L.

C-2271680-74

CASACIÓN N° 28841-2018 LAMBAYEQUE

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS; el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación formado en la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Polidoro Sullón Maza** –representado por la curadora procesal Tatiana Elizabeth Huapaya–, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, (fojas doscientos cinco a doscientos nueve del expediente judicial digitalizado – No EJE*), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y cuatro) emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número siete del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho), **que declaró infundada la demanda;** corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (numeral 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, aplicable por temporalidad, en concordancia con lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria y según su texto aplicable. **Formalidad del recurso de casación. SEGUNDO:** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en su texto entonces vigente, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. **Tercero:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede

fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Cuarto:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, aplicable en autos, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sobre los requisitos de procedencia. SEXTO:** Con relación al recurso de casación interpuesto por el demandante, **Polidoro Sullón Maza** –representado por la curadora procesal Tatiana Elizabeth Huapaya–, atendiendo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) el recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición del recurso de casación, al encontrarse exonerado de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **SÉPTIMO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y en su texto pertinente, se tiene que el recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda interpuesta por su parte, impugnándola mediante recurso de apelación (fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y seis), por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO:** El recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, a partir de los fundamentos contenidos en la sentencia de vista recurrida, las instancias de mérito debieron actuar medios de prueba de oficio sobre la procedencia de la liquidación de tiempo de servicios y la copia de los libros de planillas con dicha empresa, en lugar de señalar que no está demostrado de modo alguno que la persona de Esteban Villegas Risco tenga facultades de representación de la empresa o algún poder especial para mantener documentación en su poder. En consecuencia, las instancias de mérito han vulnerado el derecho a la prueba, elemento del debido proceso que comprende el derecho a que se actúen medios probatorios de oficio y a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas, lo cual influye en una correcta motivación, incurriendo en causal insalvable de nulidad al contravenir evidentemente el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación y con ello el debido

proceso legal, ambos contemplados en la normativa denunciada. En consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la sentencia de vista y de la sentencia apelada corresponde declarar la nulidad y disponer que se emita nuevo fallo con arreglo a la ley. **NOVENO:** En relación a la causal resumida en el considerando octavo, del análisis de los argumentos expuestos en el recurso de casación se advierte que, lejos de exponer en qué consiste la infracción en que incurre la instancia de mérito respecto de los enunciados normativos contenidos en la disposición denunciada, se basan en cuestionar la base fáctica determinada por la Sala Superior a partir de la valoración de los medios probatorios ofrecidos en el proceso, al sostener que las instancias de mérito debieron actuar medios probatorios de oficio para resolver la presente controversia, para lo cual hace alusión a los hechos que aparentemente se habrían desprendido de forma incorrecta del caudal probatorio que obra en el expediente. **9.1.** De acuerdo con lo expuesto en la sentencia de vista, la posición desestimatoria de la demanda que asume aquella instancia se basó en el estudio de los elementos de juicio presentados por el actor para acreditar –adicionalmente al periodo reconocido por la Oficina de Normalización Previsional– quince (15) años y diez (10) meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los que alega haber alcanzado al laborar para la Compañía Irrigadora de Piura Sociedad Limitada. A partir del análisis de la documentación aportada por el recurrente para sustentar sus alegaciones, consistente principalmente en la Liquidación de Tiempo de Servicios del dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, los Libros de Planilla de enero de mil novecientos sesenta y ocho y diciembre de mil novecientos setenta, y la Constancia de Ubicación de Planillas de junio de dos mil once, la Sala Superior concluyó que estos no resultaban suficientes para sustentar lo expuesto por el actor, conforme a lo desarrollado en el considerando sexto de la resolución recurrida, en el que expuso: [...] *Referente a su Ex Empleadora CIA IRRIGADORA DE PIURA LTDA, por el periodo comprendido del 01 de enero de 1956 al 02 de diciembre de 1971. [...] la demandada dentro de sus facultades realizó una pericia grafotécnica a dicha Liquidación, cuyo análisis consistió en determinar la autenticidad o falsedad de la firma de don Enrique Arens Ostenforf trazada en representación de la ex empleadora Cía. Irrigadora de Piura, tomando como muestras de comparación las firmas realizadas por esta persona en el resumen de planillas Nro. 22, 39 y 40, Elecciones Municipales de 1998, elecciones generales del 2000, hoja de consulta RENIEC entre otros documentos, en el Informe Pericial Grafotécnico Nro. 0857-2012-DSO/ONP en el extremo de las conclusiones el perito Grafotécnico indica 'la firma a nombre de ENRIQUE ARENS OSTENDORF trazada en LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES POR TIEMPO DE SERVICIOS de fecha 16/12/1971 del empleador CIA IRRIGADORA DE PIURA LTDA. del expediente 0200392305, NO PROVIENE DEL PUÑO GRAFICO DE SU TITULAR'. Realizado el estudio comparativo de las características gráficas de las firmas auténticas detalladas en el párrafo precedente, con las firmas trazadas en los documentos incriminados el perito comprobó que presentan disimilitudes gráficas tanto estructurales como particulares de valor identificatorio, permitiendo afirmar que provienen de diferentes puños gráficos. [...] 2.-Respecto a la copia de los libros de planilla que presenta a folios 08 a 09, existe un Acta de Verificación de fecha 29 de agosto del 2005 (ver expediente administrativo) donde la misma ex empleadora indica que las planillas están en poder de persona no autorizada por tanto no se puede determinar la veracidad de su contenido.- Aunado a ello, debemos precisar, que de las copias de las planillas de folios ocho y nueve, con las que el demandante pretende acreditar vínculo laboral; en primer lugar, dichas planillas no pueden generar convicción alguna, pues el año está corregido, se ha superpuesto el número ocho, y el siete en la de folios nueve; no existe ninguna otra prueba que corrobore dichos datos, las planillas no contienen sellos ni firmas del empleador, y en el rubro donde aparece el nombre del demandante, en el rubro de recibí conforme aparece el nombre de Julio apellido ilegible (persona distinta al demandante) [...] En cuanto a la Constancia de ubicación de planillas de fecha Julio del 2011, que corre a folios ciento cuarenta y siete, por la persona de Esteban Villegas Risco, que dice ser el custodio de planillas, de la Compañía Irrigadora de Piura Ltda/ Cooperativa Comunal de Trabajadores Viduque 006-D-1, según ésta constancia, dice que la persona de Teófilo Zapata Chiroque, trabajó para la Compañía Irrigadora de Piura Ltda. como obrero agrícola, es decir una persona distinta a la del demandante, y no está demostrado de modo alguno, que la persona de Esteban Villegas Risco, tenga facultades de representación de la empresa, o algún poder especial, para mantener en su poder*

documentación de la empresa, cuando por Ley corresponde ser remitida a la ONP, en el supuesto de la extinción de la persona jurídica; [...] (énfasis agregado). **9.2.** En este sentido, los argumentos expuestos por el recurrente en este punto no están dirigidos a sustentar la correcta aplicación o interpretación de la normativa invocada en el caso concreto, pues denuncia que las instancias de mérito no habrían ejercido la atribución que tienen los órganos jurisdiccionales para incluir medios probatorios de oficio a fin de resolver la materia controvertida, sin exponer con claridad y precisión cómo el no ejercicio de dicha potestad discrecional podría conllevar a la nulidad de una resolución judicial recurrida; en su lugar, el recurso plantea una revisión de los elementos fácticos que sirvieron para declarar infundada la demanda, como si esta Sala Suprema fuera una tercera instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación, los cuales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. **9.3.** En este contexto, esta Sala Suprema considera que la causal planteada no es clara ni precisa con atención a lo expuesto en la sentencia de vista recurrida, que no dejó de analizar la documentación aportada como medios probatorios a los de la materia, sino que fue a partir de la labor de valoración del contenido de la misma que llegó a la conclusión reconocida en el fallo impugnado, ni se demuestra tampoco de qué modo lo expuesto en el recurso casatorio tiene incidencia directa sobre la decisión asumida por el colegiado superior, incumpliendo las exigencias que prevén los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo el recurso en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Polidoro Sullón Maza** el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (fojas doscientos cinco a doscientos nueve) **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, (fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y cuatro). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Polidoro Sullón Maza –representado por la curadora procesal Tatiana Elizabeth Huapaya–, con la demandada, Oficina de Normalización Previsional, sobre nulidad de resolución administrativa en materia previsional. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
C-2271680-75

CASACIÓN N° 39409-2022 LIMA ESTE

TEMA: ACTUALIZACIÓN DE PENSIÓN

SUMILLA: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, de acuerdo con los hechos alegados debatidos por las partes en concordancia con las disposiciones legales que correspondan.

PALABRAS CLAVE: derecho a la debida motivación, debido proceso.

Lima, ocho de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. VISTA: La causa con número treinta y nueve mil cuatrocientos nueve –dos mil veintidós, Lima Este; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Universidad Nacional Agraria la Molina**, mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (fojas trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta y siete del Expediente Judicial Digitalizado –NO EJE del cuadernillo de casación¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este mediante resolución número cinco con fecha del cinco de abril del dos mil veintiuno (fojas

trescientos veintitrés a trescientos treinta y uno), que **revocó** la sentencia apelada emitida por el Juzgado de Trabajo Supra distrital Transitorio Zonas 01, 02 y 03 de la Corte Superior de Justicia de Lima Este mediante resolución número cuatro de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve (fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y uno) que declaró infundada la demanda; reformándola la declaró **fundada**. **CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Universidad Nacional Agraria la Molina**, por las siguientes causales: - **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior vulneró el debido proceso al no tomar en cuenta que el fundamento de la demanda fue solicitar la nivelación de las pensiones, al igual que la sustentación jurídica de la apelación en la Ley N° 27333 (homologación de pensiones), la antigua ley universitaria (nivelación de pensiones); siendo que la Sala resuelve sobre la actualización de pensiones, sin considerar los criterios para dicha actualización, ni la norma que sustenta la misma actualización y tan solo fijando tope máximo de las 2 UIT para aquellos cuya pensión es mayor de las dos unidades impositivas tributarias, supuesto en el que no está el cesante. - **Infracción normativa de interpretación errónea del artículo 3 de la Ley N° 28449 y Apartamiento inmotivado del Precedente Judicial.** Señala que la Sala Superior no ha interpretado correctamente el artículo 3 de la Ley N° 28449, que establece únicamente la existencia de una pensión máxima (tope) y su cuantía (dos UIT), el cual se constituye únicamente como un supuesto implícito de reajuste adicional a los previstos por el artículo 4 de la Ley N° 28449 y no como un monto al cual se tenga que equiparar la pensión. Asimismo, no habría interpretado correctamente la casación N° 499-2016-LIMA, pues en la misma se estaría dilucidando los montos que son parte del cálculo de la pensión y justamente se establece el tope de 2 UIT como máximo. **CONSIDERANDO: Primero: Pretensión.** Según escrito de fecha veinte seis de junio de dos mil dieciocho, el demandante peticionó como pretensión principal que se expida la resolución rectoral disponiendo en aplicación del artículo 5 numeral 4 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS y la Ley N°28389 y N° 28449, el cálculo y el pago de las pensiones actualizadas a la condición de pensionista desde cuando cesó; y como pretensión accesorio, el pago de los devengados e intereses legales, aplicable desde cuando se produjo el cese y pasó a la condición de pensionista del Estado. Sostiene los siguientes argumentos principales en su demanda: **a)** Es profesor ordinario cesante (pensionista) de la Universidad Nacional Agraria La Molina, habiendo laborado y cesado dentro de los alcances del Decreto Ley N°20530. **b)** Al cesar de sus actividades y pasar a la condición de pensionista, no ha sido atendido con la nivelación de su pensión, pues, no obstante que existían disposiciones legales para dicho derecho sobre remuneraciones y pensiones los siguientes Decretos Supremos: N° 057-86-PCM, N° 107-87-PCM, N° 028-89-PCM, N° 228-89-EF, N° 196-90-EF y N° 051-91-PCM, solamente fueron enunciadas, empero en la práctica no ha cumplido con la Ley N° 23733, respecto a su pensión. **c)** No se les homologó automáticamente las pensiones de los docentes universitarios en ese momento, por lo que este hecho fue corroborado por los posteriores pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en la Casación N° 715-2012 y otras, que si bien es cierto que precisaron que no se había considerado la homologación de remuneraciones, tampoco aplicaron el contenido expreso de las leyes N° 28389 y N° 28449 respecto a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N°20530. Segundo: Antecedentes **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, el Juzgado de Trabajo Supra distrital Transitorio Zonas 01, 02 y 03 de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, declaró **infundada** la demanda, por considerar que: **a)** La homologación de remuneraciones con los magistrados prevista en el artículo 53 de la Ley N°23733 sólo es aplicable a los profesores en actividad, más no a los docentes cesantes conforme dispone la Casación N°6419-2010, Lambayeque. **b)** Si bien el demandante se encuentra sujeto al régimen previsional regulado por el Decreto Ley N°20530, en cuya virtud en principio su pensión correspondería ser nivelada, en función a su remuneración percibida antes del cese; no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley N°28449, publicada en el diario El Peruano el treinta de diciembre de dos mil cuatro, se establece nuevas reglas del régimen pensionario en el Decreto Ley N°20530 y la prohibición de nivelar pensiones para funcionarios y empleados en actividad, lo que resulta

contrario a lo postulado por el demandante. **c)** Por lo que a partir de la expedición de las normas citadas quedan prohibidas las nivelaciones de las pensiones de los pensionistas sujetos al régimen previsional del Decreto Ley N°20530, consecuentemente la demanda no corresponde ser estimada.

Sentencia de vista. Mediante sentencia de vista del cinco de abril de dos mil veintiuno, la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, **revoca** la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda. Estos son sus argumentos: **a)** Al haber solicitado el cálculo del pago de pensiones actualizadas y/o niveladas en cumplimiento de la Ley N°28389 y Ley N°28449, conviene hacer referencia a la interpretación del artículo 3 de la citada Ley N°28449, que la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú adoptó en el “V Pleno Jurisdiccional Supremo en material Laboral y Previsional”, celebrado en la ciudad de Lima el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, que estableció que es la UIT vigente a momento del pago de la pensión, es la UIT vigente a dicha fecha. **b)** Por lo que se deberá disponer el pago de su pensión actualizada tomando en cuenta la pensión máxima mensual equivalente a dos unidades impositivas tributarias vigentes, sin perjuicio de la variación que esta haya tenido a través del tiempo en que se hizo efectivo el monto pensionario, con sus reintegros correspondientes. **c)** El Tribunal Constitucional en uno de los votos en mayoría que formaron la resolución emitida en el expediente N°4933-2012-PC/TC, del 03 de octubre de 2013, estableció que el goce de la pensión de cesantía, en cada oportunidad de pago, debe estar acorde con lo equivalente a 2UIT vigentes a la fecha; criterio recogido posteriormente en la sentencia recaída en el expediente N°00594-2016-PA/TC del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que estableció en su considerando 12, que las entidades públicas encargadas del pago de las pensiones de cesantía, regulado por el Decreto Ley N°20530, deberán aplicar dicha interpretación cuando hagan efectivo el pago mensual de las pensiones a los pensionistas afectos al tope máximo establecido por el artículo 3 de la Ley N° 28449, siendo un tope equivalente a 2UIT vigentes en cada oportunidad de pago. **d)** En dicho contexto, siendo que lo actuado se encuentra dentro de este supuesto, corresponde amparar la demanda. **Tercero: Delimitación del pronunciamiento casatorio.** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por la que fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista contraviene el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, reguladas por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de superarse este examen formal de la norma, corresponderá determinar si existe infracción por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N° 28449 y/o Apartamiento innovativo del Precedente Judicial, contenido en la Casación N° 6419-2020, Lambayeque. **Análisis de las causales casatorias Cuarto: Respecto a la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú 4.1** El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú², así como en el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone. Así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución; es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción. **4.2** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Política³, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **4.3** Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la

función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones que llevaron al juez a decidir una controversia en un determinado sentido; implica, por ello, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁴; artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que justifiquen la decisión. **4.4** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC5, del once de diciembre de dos mil seis; que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación; sino que basta que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento, para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada. **4.5** Siendo así, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. **4.6** Asimismo, resulta pertinente señalar que el derecho a la motivación garantiza a las partes el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente la decisión, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, y que resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO. Quinto:** Tenemos que, para determinar si la sentencia de vista ha transgredido el derecho constitucional en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento en la sentencia superior, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **Sexto:** Al respecto, la Sala Superior, ha señalado como fundamentos de la sentencia de vista, lo siguiente: **a)** Que al haberse solicitado el cálculo del pago de pensiones actualizadas y/o niveladas en cumplimiento de la Ley N°28389 y Ley N°28449, conviene hacer referencia a la interpretación del artículo 3 de la citada Ley N°28449, que la Corte Suprema de Justicia de la República adoptó en el “V Pleno Jurisdiccional Supremo en material Laboral y Previsional”, celebrado en la ciudad de Lima el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, que estableció que es la UIT vigente a momento del pago de la pensión, es la UIT vigente a dicha fecha. **b)** Por lo que se deberá disponer el pago de su pensión actualizada tomando en cuenta la pensión máxima mensual equivalente a dos unidades impositivas tributarias vigentes, sin perjuicio de la variación que esta haya tenido a través del tiempo en que se hizo efectivo el monto pensionario, con sus reintegros correspondientes. **c)** El Tribunal Constitucional en uno de los votos en mayoría que formaron la resolución emitida en el expediente N°4933-2012-PC/TC, del tres de octubre de dos mil trece, estableció que el goce de la pensión de cesantía, en cada oportunidad de pago, debe estar acorde con lo equivalente a 2UIT vigentes a la fecha; criterio recogido posteriormente en la sentencia recaída en el expediente N°00594-2016-PA/TC del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que estableció en su considerando 12, que las entidades públicas encargadas del pago de las pensiones de cesantía, regulado por el Decreto Ley N°20530, deberán aplicar dicha interpretación cuando hagan efectivo el pago mensual de las pensiones a los pensionistas afectos al tope máximo establecido por el artículo 3 de la Ley N° 28449, siendo un tope equivalente a 2UIT vigentes en cada oportunidad de pago. **d)** En dicho contexto, siendo que lo actuado se encuentra dentro de este supuesto, corresponde amparar la demanda. **Séptimo:** De lo expuesto, se verifica que

la Sala de mérito ha estimado la demanda bajo el sustento que en el “V Pleno Jurisdiccional Supremo en material Laboral y Previsional”, celebrado en la ciudad de Lima el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, así como en las Sentencias del Tribunal Constitucional contenidas en el expediente N° 4933-2012-PC/TC, del tres de octubre de dos mil trece han determinado que a los cesantes del régimen del Decreto Ley N° 20530 les corresponde el incremento de su pensión hasta el tope máximo de 2 UIT. **Octavo:** Sin, embargo evaluado la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior no ha desarrollado las razones que justifiquen el por qué considera que se debería de actualizar la pensión del actor; ya que, si bien indica el monto de la pensión del actor en moneda inti, no ha identificado en que situaciones se aplica el tope de las 02 Unidades Impositivas Tributarias vigentes, a razón que para la aplicación del tope pensionario fijado en 02 Unidades Impositivas Tributarias vigentes en la fecha de pago, se debe considerar lo siguiente: i. El monto de la prestación otorgada al amparo del Decreto Ley N° 20530 debe ser superior a las 02 Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad de pago. ii. Cuando el monto de la prestación sea superior, resulta aplicable el tope pensionario de 02 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes en cada oportunidad de pago. iii. Cuando el monto de la prestación no sea superior al valor de las 02 Unidades Impositivas Tributarias vigentes en la oportunidad de pago, no resulta aplicable el tope pensionario previsto en el artículo 3 de la Ley N° 28449. **Noveno:** En tal sentido, se configura la carencia de motivación adecuada o suficiente en la sentencia de vista y por tal la materialización de una motivación insuficiente en su contenido. Dicha situación, nos permite concluir que la sentencia de vista recurrida carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, por adolecer de un vicio relevante consistente en ser contraria al debido proceso. **Décimo:** En consecuencia, al haberse constatado la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en su elemento esencial de motivación, se debe declarar fundado el recurso de casación, y, en virtud de lo prescrito por el artículo 396 del Código Procesal Civil, debe ordenarse que la Sala Superior emita una nueva sentencia conforme a ley y a lo indicado en los considerandos anteriores de esta resolución. **Décimo primero:** Habiéndose amparado la causal de carácter procesal, y teniendo en cuenta su efecto nulificante, **carece de sentido pronunciarse respecto a las causales materiales denunciadas** por la demandada. Por lo tanto, el recurso de casación interpuesto por la demandada debe ser declarado **fundado**. **DECISION** Por estas consideraciones; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Universidad Nacional Agraria la Molina**, mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (fojas trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta y siete); en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este mediante resolución número cinco con fecha del cinco de abril del dos mil veintiuno (fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y uno); y, **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos expresados en la presente resolución.; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en el proceso contencioso administrativo seguido por Enrique Raúl La Hoz Brito contra la **Universidad Nacional Agraria la Molina**, sobre proceso contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor juez supremo **Proaño Cueva**. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

CASACIÓN N° 30875-2022 LAMBAYEQUE

TEMA: PENSIÓN DE VIUDEZ, BONIFICACIÓN POR EDAD AVANZADA Y BONIFICACIÓN DE FONAHPU

SUMILLA: Conforme regula el artículo 54 del Decreto Ley N° 19990, “[e]l monto máximo de la pensión de viudez es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante”, por lo tanto, considerando que la bonificación por edad avanzada, fue debidamente reconocida al causante, es decir con derecho a percibirlo de manera regular, corresponde que el cálculo de la pensión de viudez sea considerando el monto total que percibía el causante, de S/ 733.32 (setecientos treinta y tres soles con treinta y dos céntimos), correspondiendo como pensión de viudez el cincuenta por ciento, es decir, la suma de S/ 366.66 (trescientos sesenta y seis con sesenta y seis céntimos). Asimismo, no puede pretenderse, que se perciba el cien por ciento de la bonificación de Fonahpu, -que formaba parte de la pensión del causante- como parte de la pensión de viudez, por lo que debe tomarse en cuenta que por dicha pensión se recibe como máximo el cincuenta por ciento de la pensión que percibió el causante.

PALABRAS CLAVE: Pensión de viudez, bonificación por edad avanzada y bonificación de Fonahpu

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número treinta mil ochocientos setenta y cinco, guion dos mil veintidós, Lambayeque; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. Objeto del recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **María Josefa Delgado Leguía**, mediante escrito del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (doscientos siete a doscientos diez del expediente judicial digitalizado²), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, del diez de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y uno), emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número cuatro, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve (fojas setenta y siete a ochenta), que declaró **infundada** la demanda. **Antecedentes del caso 1.2. Demanda.** La parte demandante, **María Josefa Delgado Leguía**, interpone demanda contencioso administrativo, mediante escrito presentado el dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho (fojas veintiséis a treinta y dos). Postuló la siguiente pretensión: - Se declare nulidad de la resolución denegatoria ficta de su solicitud. - Se declare la nulidad de la Resolución N° 0000014052-2008-ONP-DPR-GD -DL-19990 de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, en consecuencia: - Se emita nueva resolución de Pensión de Viudez, en base a la pensión de jubilación de su causante, en la cual debe tener en consideración la bonificación por edad avanzada y la bonificación extraordinaria del Decreto de Urgencia N° 034-201. - Reintegro de devengados e intereses legales. Como fundamentos de la demanda, señala lo siguiente: **a)** La parte recurrente refiere que, solicita aumento de pensión de viudez, revisión de liquidación, cambio en los montos de acuerdo a la pensión del causante de S/ 337.90 (trescientos treinta y siete soles con noventa céntimos) a la suma de S/ 428.63 (cuatrocientos veintiocho soles con sesenta y tres céntimos) faltando la diferencia de S/ 80.73 (ochenta soles con setenta y tres). **b)** La parte demandante añade que, es viuda del causante que en vida fue Juan Manay Rojas, jubilado por la Oficina de Normalización Previsional y fallecido, asimismo refiere, que la Ley N° 27617 publicada el primero de enero de dos mil dos regula la incorporación de bonificación de Fonahpu; por lo que solicita se le reconozca y se le aplique en su resolución de viudez la bonificación de Fonahpu otorgada a los pensionistas de la ONP. 1.3. Sentencia de primera instancia El Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve (fojas setenta y siete a ochenta) declaró **infundada** la demanda. Como fundamento de la sentencia de primera instancia, se señala lo siguiente: **a)** Respecto a la bonificación por edad avanzada, el Juzgado advierte que en el rubro de pensión actualizada aparece la bonificación por edad avanzada por el monto de S/ 127.52 (ciento veintisiete soles con cincuenta y dos céntimos) que

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Constitución Política del Perú Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observación al debido proceso y la Tutela Jurisdiccional

³ Constitución Política del Perú Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

⁴ Código Procesal Civil Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...]

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

percibía el causante, sin embargo, conforme lo señala la norma antes señalada dicha bonificación solo corresponde a los pensionistas de vejez y jubilación que hayan cumplido 80 años de edad, en consecuencia, la misma no tiene calidad de pensionable por tal razón no fue considerada en la pensión de referencia para el cálculo de la pensión de viudez. **b)** Respecto a la bonificación de Fonahpu y su pensión de viudez, el Juzgado advierte que mediante Resolución N° 0000014052-2008-ONP/DC/DL.19990 de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, se otorga a la demandante pensión de jubilación y por ende se le reconoce la condición de pensionista a partir del veintiocho de enero de dos mil ocho; fecha posterior al catorce de junio de dos mil; en que venció el segundo último plazo establecido por el Decreto de Urgencia N° 009-2000-EF, para solicitar la inscripción al beneficio de Fonahpu. **1.4. Sentencia de segunda instancia.** La Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número diez, del diez de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y ocho), confirma la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. El colegiado superior argumenta lo siguiente: **a)** Respecto a la bonificación por edad avanzada, la Sala Superior refiere que el presente caso se trata del reconocimiento que se hace a todos los pensionistas del Decreto Ley N°19990, que han cumplido la edad de 80 años, es decir los titulares del derecho pensionario, ante el hecho de alcanzar 80 años de vida la norma en comento no hace extensivo el beneficio de las pensiones derivadas, más aun cuando no se ha acreditado el cumplimiento del requisito habilitante para la percepción de dicha bonificación, dado que ésta es intrínseca a la edad alcanzada, en tal sentido debe confirmar lo resuelto por el Juzgado. **b)** Respecto a la bonificación Fonahpu y pensión de viudez, la Sala Superior refiere que estando a lo previsto en el artículo 54 del Decreto Ley N° 19990, el monto máximo de la pensión de viudez es igual al 50% de la pensión de jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir a la fecha de fallecimiento. Es así que el causante percibía los siguientes conceptos: Pensión inicial: S/ 216.00 (doscientos dieciséis soles con cero céntimos); aumento SEP 93: S/ 75.60 (setenta y cinco soles con sesenta céntimos); aumento julio 1994: S/ 87.48 (ochenta y siete soles con cuarenta y ocho céntimos); aumento RJ: S/ 70.36 (setenta soles con treinta y seis céntimos); Bonificación por edad avanzada: S/ 127.52 (ciento veintisiete soles con cincuenta y dos céntimos); incremento Decreto de Urgencia 105-2001: S/ 50.00 (cincuenta soles con cero céntimos); Bonificación Fonahpu: S/ 45.71 (cuarenta y cinco soles con setenta y uno céntimos), lo que hace un total S/ 733.32 (setecientos treinta y tres soles con treinta y dos céntimos), menos la bonificación por edad avanzada por ser una bonificación intrínseca a la persona ligada a su edad (S/ 733.32 – S/ 127.52), se obtiene un monto total de S/ 605.80 (seiscientos cinco soles con ochenta céntimos), siendo sobre este monto el que debe calcularse la pensión de viudez. **c)** Asimismo, refiere la Sala Superior que de la Resolución N° 000014052-2008-ONP-DC-DL-19990, de fecha catorce de febrero del dos mil ocho, materia de impugnación por la demandante, aparece que se le otorgó pensión de viudez por un monto de S/ 302.90 (trescientos dos soles con noventa céntimos), que resulta ser el 50% de S/ 605.80 (seiscientos cinco soles con ochenta céntimos) donde está incluida la Bonificación Fonahpu, por lo que no se advierte vicios de nulidad. **1.5.** Causales por las cuales el recurso de casación se ha declarado procedente El recurso de casación presentado por **María Josefa Delgado Leguía** fue declarado procedente por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, mediante auto del quince de mayo de dos mil veintitrés (fojas cuarenta a cuarenta y cuatro del cuadernillo de casación), por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 26769; ii) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento Decreto Supremo N° 082-98-EF; iii) Infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1. de la Ley N° 27617; e iv) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú II. CONSIDERANDO: Primero. Consideraciones previas sobre el recurso de casación Resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola**

existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”⁴, y revisa si los casos particulares resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁵, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal. Segundo. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. 2.1. Sobre el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido: *[...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].*⁶ **2.2.** En ese entender, cabe señalar: *[...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8° de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].*⁷ Asimismo, cabe precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes. Resulta necesario manifestar que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que: *Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...].*⁸ **2.3.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido

proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”⁹. **2.4.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*¹⁰ **2.5.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental¹¹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197¹² del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹³. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹⁴. **2.6.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁵ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación proliamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como -de ser el caso- en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce

una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”¹⁶. **2.8.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **2.9.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **2.10.** Con los alcances legales y jurisprudenciales efectuados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirma la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. Ello implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente como omisión por parte de la Sala Superior, la cual refiere que la referida Sala incurrió en vicio procesal pues no ha tomado en cuenta las pruebas aportadas. **2.11.** De la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación, se aprecia que el colegiado superior ha cautelado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha delimitado la controversia que fue objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas que se aprecian en el segundo considerando de la sentencia de vista. Asimismo, ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación —los que previamente se han identificado en la expresión de exposición de agravios—, tal como se desprende del desarrollo lógico-jurídico que emerge desde el tercer al noveno considerando de la citada sentencia. **2.12.** Se observa entonces que la Sala Superior argumenta los motivos por los cuales considera que la recurrente no cumple con los requisitos para la bonificación por edad avanzada y la bonificación Fonahpu, basando su argumento en la Ley N° 26769 que ratifica otorgamiento mensual a pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones con 80 o más años de edad, Decreto de Urgencia N° 034-98, que crea el Fondo Nacional de Ahorro Público; Decreto de urgencia N° 009-2000, el cual efectúa un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas a Fonahpu; asimismo se verifica que la Sala Superior toma en cuenta los medios probatorios aportados por la parte recurrente. **2.13.** Por lo tanto, esta Sala Suprema infiere que la Sala Superior realizó el análisis siguiendo los criterios de la debida motivación y el debido proceso, cumpliendo con exponer las razones de hecho y derecho por las cuales confirma la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda; con ello, permitió conocer cuál fue el razonamiento empleado para llegar a la referida conclusión. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** esta causal. **Análisis de la causal casatoria de naturaleza material. Tercero. Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 26769.** **3.1.** La parte recurrente refiere que la Sala Superior indica que no le es aplicable el artículo 1 de la Ley N° 26769 a la pensión de viudez y el artículo 5 de la resolución N° 615-GG IPSS-81 del cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, sin embargo, añade la parte recurrente que corresponde el otorgamiento de una bonificación por edad conforme a lo establecido en la Ley N° 26769, pues, esta regula que corresponde a los pensionistas que cuenten con 80 años de edad; es así que los beneficiarios de pensiones sobrevivientes tendrán derecho al reajuste de acuerdo a la pensión otorgada

al pensionista. **3.2.** A efectos de emitir pronunciamiento respecto a los argumentos que dan sustento a la causal material planteada por la parte recurrente, es preciso tener presente, en primer lugar, el marco normativo referido al caso en concreto, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia de controversia. Así, tenemos: **Ley N° 26769 - Ratifican otorgamiento de bonificación mensual a pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones con 80 o más años de edad. Artículo 1.-** Ratifícase que los pensionistas de vejez y jubilación del Sistema Nacional de Pensiones del régimen del Decreto Ley N° 19990 que cuenten con 80 o más años de edad, tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 25% de su pensión, la que se calculará sobre el monto de la pensión total que el beneficiario hubiere estado percibiendo en la fecha en que cumpla 80 años de edad. Se tiene que, la norma reconoce el otorgamiento de la bonificación edad avanzada a los pensionistas que cuenten con 80 años a más. **3.3.** En el caso en concreto, el causante mediante Resolución N° 0000112426-2005-ONP-DC-DL-19990, de fecha doce de diciembre de dos mil ocho, se le reconoce pensión de jubilación a partir del primero de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, es así que a la fecha de su fallecimiento ocurrido en el año dos mil ocho, el causante tenía como pensión actualizada el monto total de S/ 733.32 (setecientos treinta y tres con treinta y dos céntimos) por los siguientes conceptos:

Pensión inicial	S/. 216.00
Aumento Sep-93	S/. 75.60
Aumento Julio-94	S/. 87.48
Aumento RJ	S/. 60.65
Aumento RJ 027-99	S/. 70.36
Bonificación por edad avanzada	S/. 127.52
Aumento DU 105-2001	S/. 50.00
Bonificación Fonahpu	S/. 45.71
Total	S/. 733.32

3.4. Asimismo, la parte recurrente, que es la viuda del causante, se le reconoce mediante Resolución N° 0000014052-2008-ONP/DC/DL/19990 de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, la suma de S/ 302.90 (trescientos dos con noventa céntimos) por pensión de viudez, basando la referida decisión en los artículos 53 y 54 del Decreto Ley N° 19990, las cuales regulan lo siguiente: **DECRETO LEY N° 19990 - El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social. Artículo 53.** Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicada **Artículo 54.-** El monto máximo de la pensión de viudez es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante. **3.5.** Las normas reconocen expresamente que el conyugue tiene derecho a la pensión de viudez y que la referida pensión es igual al cincuenta por ciento de la pensión de jubilación que percibía el causante, ante ello, observamos que, en el caso en concreto, mediante Resolución N° 0000112426-205-ONP-DC-DL-19990 se le reconoce al causante la pensión de S/. 733.32 soles (setecientos treinta y tres con treinta y dos céntimos), debiendo tomarse en cuenta que uno de los conceptos de la pensión del causante es por la bonificación por edad avanzada, conforme al artículo 1 de la Ley N° 26769, es así que, para la fecha del fallecimiento del causante, este ya percibía dicha bonificación. **3.6.** Conforme regula el artículo 54 del Decreto Ley N° 19990, “[e]l monto máximo de la pensión de viudez es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante”¹⁷, por lo tanto, considerando que la bonificación por edad avanzada, fue debidamente reconocida al causante, es decir con derecho a percibirla de manera regular, corresponde que el cálculo de la pensión de viudez sea considerando el monto total que percibía el causante, de S/ 733.32 (setecientos treinta y tres soles con treinta y dos), correspondiendo como pensión de viudez el cincuenta por ciento (50%), es decir, la suma de S/ 366.66 (trescientos sesenta y seis con sesenta y seis céntimos). **3.7.** De

lo expuesto, resulta evidente que la Sala Superior, al emitir la sentencia de vista, vulnera la norma material denunciada contenida en el artículo 1 de la Ley N° 26769, al no considerar que, corresponde considerar la bonificación por edad avanzada reconocida al causante, para determinar el cincuenta por ciento para otorgar la pensión de viudez conforme se encuentra regulado en el artículo 54 del Decreto Ley N° 19990. Por lo tanto, deviene en fundada la causal planteada. **Cuarto. Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento Decreto Supremo N° 082-98-EF y la infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1. de la Ley N° 27617. 4.1** La parte recurrente denuncia infracciones normativas referidas al desarrollo de la bonificación del FONAHPU, por lo que resulta imperioso efectuar el análisis sobre dicha normativa y la naturaleza de la bonificación, a fin de determinar si la Sala Superior incurrió en la causal normativa denunciada por la recurrente. **Respecto de la normativa de creación del Fondo Nacional de Ahorro Público. 4.2.** Mediante el Decreto de Urgencia N° 034-98, publicado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, se creó el Fondo Nacional de Ahorro Público. En la parte pertinente, prescribía que: *Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/ 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.* La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma [...]. Como se puede apreciar, se señaló que la participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la norma, esto es, desde el veintitrés de julio al diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. **Respecto a los requisitos para la percepción de la bonificación del FONAHPU. 4.3.** Mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF, publicado el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público, y se estableció que el Fondo Nacional de Ahorro Público tiene como finalidad el otorgar bonificaciones con el producto de la rentabilidad obtenida de los recursos asignados al referido fondo a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los pensionistas de las instituciones públicas del Gobierno Central del Decreto Ley N° 20530, cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/ 1,000.00 (mil soles con cero céntimos). Siendo así, el artículo 6 desarrolló las condiciones requeridas para percibirla: **Artículo 6.- Beneficiarios Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:** a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público. b) Que, el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/ 1,000.00); y, c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. **4.4.** Asimismo, con el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, publicado el veintiocho de febrero del año dos mil, se prorrogó por única vez el plazo de inscripción: Concédase un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), computado a partir de la vigencia de la presente norma, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. **4.5.** De la normativa señalada en el párrafo precedente, se tiene que se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120) días, computados a partir de la vigencia de dicha norma, esto es, del veintinueve de febrero al veintisiete de junio de dos mil, para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el FONAHPU. Asimismo, el artículo segundo de dicha norma señaló expresamente que las bonificaciones que a la fecha no hayan sido cobradas podrán

hacerse efectivas dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de dicho decreto de urgencia y, vencido el plazo, caducará el derecho a percibir las y se revertirán al FONAHPU.

4.6. De lo expuesto, se advierte que el marco normativo citado determinó clara y específicamente que, para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, se requería cumplir con tres requisitos: i) tener condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; ii) que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 (mil soles con cero céntimos); y iii) inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el veintitrés de julio al diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y desde el veintinueve de febrero al veintisiete de junio de dos mil.

Sobre el carácter pensionable de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU.

4.7. Con fecha uno de enero del año dos mil se publicó la Ley N° 27617, cuyo artículo 2 (numeral 2.1) cambia la naturaleza de la referida bonificación, al autorizar al Poder Ejecutivo que el importe percibido de forma anual por concepto de bonificación del FONAHPU, otorgada a los pensionistas, sea incorporado al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable. De igual manera, se dispuso con dicho dispositivo que el Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley N° 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación.

4.8. El veinte de enero de dos mil dos, se publicó el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, que dispuso lo siguiente: **Artículo 2.- Incorporación del concepto "Bonificación FONAHPU" en las pensiones del SNP.** El importe de S/ 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU. La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/ 45,71. También se incluirá la cantidad de S/ 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/ 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU. La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario. [Énfasis agregado]

4.9. Esta norma deja en claro que no se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y percepción de la bonificación del FONAHPU, menos se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser de carácter pensionable, y su ámbito de aplicación, pues corresponde tanto a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 como a aquellos acogidos al Decreto Ley N° 20530. Con ello, se otorga una especial protección a favor de la pensionista de cara a salvaguardar los derechos pensionarios que le asisten, siendo uno de ellos el de inmutabilidad.

Solución al caso concreto.

4.10. Continuando con el análisis casatorio, se aprecia que la controversia está en determinar si corresponde a la demandante se le otorgue el cien por ciento de la bonificación del FONAHPU.

4.11. Estando a lo expuesto, conforme a la delimitación fáctica, se aprecia de la Resolución N° 0000112426-2005-ONP-DC-DL-19990 de fecha doce de diciembre de dos mil cinco, se le reconoce al causante la pensión de jubilación haciendo un total de S/ 733.32 (setecientos treinta y tres con treinta y dos céntimos), incluyendo el monto de la bonificación Fonahpu. Asimismo, se advierte que a consecuencia de que el causante fallece, mediante Resolución N° 0000014052-2008-ONP-DPR-GD-DL de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, se otorga a la recurrente la pensión de viudez por la suma de S/ 302.90 (trescientos dos soles con noventa céntimos).

4.12. Conforme se observa los conceptos que conforman la pensión de jubilación son los siguientes:

Pensión inicial	S/. 216.00
Aumento Sep-93	S/. 75.60
Aumento Julio-94	S/. 87.48
Aumento RJ	S/. 60.65
Aumento RJ 027-99	S/. 70.36

Bonificación por edad avanzada	S/. 127.52
Aumento DU 105-2001	S/. 50.00
Bonificación Fonahpu	S/. 45.71
Total	S/. 733.32

Se aprecia que, el monto de bonificación de Fonahpu si fue incluido para la pensión de viudez, pues el total del monto reconocido como pensión es por el monto de S/ 733.32 (setecientos treinta y tres soles con treinta y dos céntimos) menos la bonificación por edad avanzada (733.32 – 127.52) da un total de S/ 605.80 (seiscientos cinco soles con ochenta céntimos), monto del cual el 50% es el monto de S/ 302.90 (trescientos dos soles con noventa céntimos) coincidiendo con la Resolución N° 0000014052-2008-ONP-DPR-GD-DL, que otorga a la recurrente la pensión de viudez por la suma de S/ 302.90 (trescientos dos soles con noventa céntimos).

4.13. Es necesario precisar que la parte recurrente solicita el cien por ciento de la bonificación del Fonahpu es decir, el monto de S/ 45.71 (cuarenta y cinco soles con setenta y un céntimos), sin embargo, se debe tener en cuenta que por pensión de viudez se recibe como máximo el cincuenta por ciento de la pensión que percibió el causante, conforme el artículo 54 del Decreto Ley N° 19990, ya precitado. Por lo tanto, no le corresponde a la parte recurrente percibir el cien por cientos de la bonificación de Fonahpu, en consecuencia, deviene **infundada** la causal planteada.

Actuación en sede de instancia.

4.14. Al establecer la infracción normativa de carácter material por parte de las instancias de mérito, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria, procede actuar en sede de instancia de conformidad al primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de acuerdo a su texto aplicable al caso de autos: “Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegramente o parcialmente, según corresponda [...]”. En consecuencia, corresponde casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia de primera instancia —emitida con resolución número cuatro, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve (fojas setenta y cinco a setenta y ocho), y que declaró infundada la demanda— y, **reformándola, declarar fundada en parte la demanda** y, en consecuencia, **ordenar** a la Oficina de Normalización Previsional - ONP emita nueva resolución administrativa considerando el concepto de bonificación por edad avanzada que percibía el causante, para determinar el cincuenta por ciento de la pensión de viudez que le corresponde conforme lo establecido en el artículo 54 del Decreto Ley N° 19990, además de los conceptos ya reconocidos, más devengados e intereses legales en cuanto le correspondan.

III. DECISIÓN. Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **María Josefa Delgado Leguía**, mediante escrito del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (doscientos siete a doscientos diez). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, del diez de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y uno), emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve (fojas setenta y siete a ochenta), que declaró infundada la demanda y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA**. En consecuencia, **se ordena** a la entidad demandada, Oficina de Normalización Previsional - ONP emita nueva resolución administrativa considerando el concepto de bonificación por edad avanzada que percibía el causante, para determinar el cincuenta por ciento de la pensión de viudez que le corresponde conforme lo establecido en el artículo 54 del Decreto Ley N° 19990, además de los conceptos ya reconocidos, más devengados e intereses legales en cuanto le correspondan, que se liquidarán en ejecución de sentencia. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por **María Josefa Delgado Leguía** contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Pereira Alagón, SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ Frase “de viudez” declarada inconstitucional por el inciso d) del punto resolutive N° 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 050-2004-AI-T, publicada el doce de junio de dos mil cinco, no obstante, dicho término no ha sido sustituido.

² En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

³ Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad por la mencionada sala.

⁴ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁵ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá". Sentencia del dos de febrero de dos mil uno; párr. 127.

⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.

¹⁰ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

¹¹ Constitución Política del Estado

Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]

¹² 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Código Procesal Civil

Artículo 122. Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Artículo 197. Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹⁴ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹⁵ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial El Peruano.

¹⁶ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada el quince de junio de dos mil veintitrés en el diario oficial El Peruano.

¹⁷ Frase "de vudez" declarada inconstitucional por el inciso D) del punto resolutivo N° 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 050-2004-AI-T, publicada el doce de junio de dos mil cinco.

C-2271680-77

CASACIÓN N° 38777-2022 LIMA

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO; el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto, por la demandante **Celia Salvador Ruiz**, mediante escrito del diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y cinco del expediente judicial digitalizado); contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número trece, del veinte de octubre de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta y nueve), emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete del veintiocho de septiembre del dos mil veinte (fojas ciento seis a ciento once), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de**

casación. Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad. Tercero:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas ciento cuarenta y uno); con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente se encuentra exonerada de presentar el referido arancel, al amparo del inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia. Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la demandante no dejó consentir la resolución de primera instancia, que le fue adversa a sus intereses, impugnándola mediante recurso de apelación (fojas ciento trece a ciento dieciséis). En consecuencia, en el presente caso se cumple con la exigencia de fondo previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **Causales denunciadas. Séptimo:** De la revisión del recurso de casación presentado por la demandante **Celia Salvador Ruiz**, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no presenta argumentos en el recurso de casación; por lo tanto, no cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el cual establece los siguiente: 2. *Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el Artículo 386 se sustenta y, según sea el caso: 2.1. Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; 2.2. Cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o 2.3. En qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida* Lo que implica que la parte recurrente es la encargada de identificar y detallar aquel error de juicio o procedimiento (infracción normativa), o apartamiento inmotivado de un criterio jurisprudencial con alcances generales por parte de la Sala Superior, que incidan directamente sobre la decisión contenida en la resolución; sin embargo, del escrito presentado se advierte que ha sido planteado como un escrito de demanda, más no como un recurso de casación. Asimismo, cabe precisar que el artículo 392-A del Código Procesal Civil establece que: *"Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia"*, no obstante, esta

Sala Suprema no considera necesaria la aplicación del artículo en mención, toda vez que no se aprecia una inadecuada aplicación del derecho objetivo, ni la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial para el presente caso. En consecuencia, por estos fundamentos, la referida casación deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Celia Salvador Ruiz**, mediante escrito del diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y cinco); contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número trece, del veinte de octubre de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta y nueve), emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Celia Salvador Ruiz contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

C-2271680-78

CASACIÓN N° 43453-2022 LIMA

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO; el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y nueve del expediente judicial digitalizado¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del veinte de agosto de dos mil veintiuno (fojas ciento diecinueve a ciento veintisiete), emitida por la Décima Sala Laboral Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, del trece de junio de dos mil diecinueve (fojas setenta y nueve a ochenta y cuatro), que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero.** Corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad. Tercero.** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa

respectiva. [...] **Cuarto.** Con relación al recurso de casación interpuesto por la parte demandada, sobre los requisitos de admisibilidad, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) el recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerado de dicha exigencia, al amparo del artículo 47 de la Constitución Política del Estado. **Requisitos de procedencia. Quinto.** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente no ha consentido la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, puesto que planteó el recurso de apelación respectivo, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del artículo 388 del mismo cuerpo normativo, se tiene que el pedido casatorio principal es anulatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Causales denunciadas. Séptimo.** El recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, se sustenta en la siguiente causal: a) **Inaplicación del artículo 1267 del Código Civil.** Señala que, se ha evidenciado que la Sala Superior al resolver, está desconociendo la observancia obligatoria del artículo 1267 del Código Civil, que faculta a la administración a exigir la restitución de lo indebidamente pagado, siendo en el caso bajo materia, el pago de los incrementos regulados por las Resoluciones Jefaturales N° 055-97-JEFATURA/ONP y N° 027-99-JEFATURA/ONP, que ascienden a la suma de S/ 26,439.41 (veintiséis mil cuatrocientos treinta y nueve soles con cuarenta y uno). **Octavo.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que el mismo constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta y debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas y su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o como se produce el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de la causal denunciada. Noveno.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal descrita en el considerando séptimo de la presente resolución, se aprecia que si bien la recurrente señala la norma que a su criterio considera que se ha infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuáles son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de la norma que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, la causal propuesta deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización**

Previsional, mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y nueve), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del veinte de agosto de dos mil veintiuno (fojas ciento diecinueve a ciento veintisiete), emitida por la Décima Sala Laboral Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Raúl Soto Vara contra la Oficina de Normalización Previsional sobre acción contencioso administrativa previsional. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente, el señor Juez Supremo Pereira Alagón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

C-2271680-79

CASACIÓN N° 31928-2023 LIMA

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; el expediente judicial y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pablo Guzmán Estrada**, el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, inserto de fojas ciento setenta y siete a doscientos nueve del expediente judicial digitalizado – No EJE, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte del dos de agosto de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y siete del mismo expediente, emitida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número quince de fecha trece de abril de dos mil veintidós, corriente de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y ocho de los autos principales, que declaró fundada la demanda, **y reformándola declaró infundada la demanda**; corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria y según su texto aplicable. **Formalidad del recurso de casación. SEGUNDO:** En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en su texto entonces vigente, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contarse con auxilio judicial o disposición normativa que a ello la exonere. **Tercero:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Cuarto:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, aplicable en autos, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación: *la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial*, que tengan incidencia directa sobre el

sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sobre los requisitos de procedencia. SEXTO:** Con relación al recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pablo Guzmán Estrada**, atendiendo a los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** el recurrente no acompaña la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerado de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso i) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **SEPTIMO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y en su texto pertinente, se tiene que a la entidad recurrente no le resulta exigible, debido a que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses al declarar infundada la demanda interpuesta contra ella; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **OCTAVO:** El recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 292° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991.** Sostiene que la Sala Superior aplica indebidamente los topes establecidos en la norma invocada a pensiones del recurrente en los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, pese a que estos no eran de aplicación a su caso, al haber obtenido su derecho de pensión de cesantía durante la vigencia de la octava disposición general y transitoria de la Constitución Política de 1979 y dentro de los alcances de lo dispuesto por la Ley N° 23495 y normas reglamentarias. En efecto, de acuerdo con la normatividad aplicable tenía derecho a una pensión nivelable de acuerdo a la remuneración percibida por un trabajador en actividad del mismo nivel y cargo, siendo esta la única restricción, tope o limitación, al monto de sus pensiones que contemplaba la referida norma constitucional, en concordancia con la Ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-85-PCM, posición reconocida por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 413-98-AA/TC, emitida el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve. **b) Infracción normativa por inaplicación de la primera disposición final de la Ley N° 28301 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.** Alega que en ningún extremo de la resolución recurrida hace mención a las sendas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que establecen criterios para el caso de imposición de topes a los pensionistas pertenecientes al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530; así, se han emitido resoluciones en referencia a la prohibición de aplicación de topes a las mencionadas pensiones en las ejecutorias de los Expedientes números 413-98-AA/TC, 615-98-AA/TC, 878-2000-AC/TC y 575-98-AA/TC. En ellas, en Tribunal Constitucional es claro en establecer que el único tope válido para las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530 lo constituía el monto de la remuneración del trabajador en actividad del mismo cargo y nivel equivalente, ello de conformidad con lo expresamente dispuesto en la Ley N° 23495, entonces vigente. Precisamente, mediante los Expedientes N° 008-96-AI/TC y N° 001-98-AI/TC se han venido

inaplicando los diversos topes que el ejecutivo venía creando vía normas con rango de ley. **c) Infracción normativa por inaplicación del inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.** Refiere que el Tribunal Constitucional emitió sendas sentencias reconociendo el derecho de los pensionistas de Enapu Sociedad Anónima, adscritos al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, a percibir sus pensiones por el período de mayo de mil novecientos noventa y tres a diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, libre de los topes de impuestos por las leyes anuales de presupuesto, se ha resuelto de forma contraria en el caso del recurrente, a quien la Sala Superior ha dispuesto validar los referidos topes ilegales establecidos por leyes anuales de presupuesto de los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, discriminándolo así respecto de otros pensionistas que se encuentran exactamente en la misma situación jurídica, quienes sí vieron restituidas sus pensiones indebidamente recortadas por el mismo ilegal tope. Debe tenerse presente la resolución emitida en la Casación N° 28641-2019, que declaró improcedente la casación de la entidad demandada contra una sentencia de vista que declaró fundada la demanda y reconoció la inaplicación de topes a su pensión en el período de abril de mil novecientos noventa y tres a diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que aplicó el criterio del Tribunal Constitucional; por ende, para este caso, se debió resolver de la misma manera.

NOVENO: En relación a la causal resumida en el **acápite a)** del considerando octavo de la presente resolución, sobre la indebida aplicación del artículo 292° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, que aprueba la aplicación de topes a la pensión de cesantía al establecer que no puede superar la remuneración total que percibe mensualmente el funcionario del más alto nivel administrativo del sector al cual pertenece la entidad demandada, cabe señalar lo siguiente: **9.1.** La aplicación indebida de una norma se presenta cuando entendida rectamente la norma de derecho en su alcance y significado, se la aplica a un caso que no es el que ella contempla, cuestionando así la pertinencia de la norma aplicada al supuesto fáctico establecido en el asunto concreto. **9.2.** Siendo ello así, se tiene que los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso casatorio se dirigen a sostener que se ha aplicado el artículo 292° de la Ley N° 25303 aun cuando el demandante tenía derecho a una pensión nivelable de acuerdo a la remuneración percibida por un trabajador en actividad del mismo nivel y cargo, alegando que esta nivelación es la única restricción o tope que le sería aplicable; no obstante, de acuerdo con lo expuesto por la Sala Superior en la sentencia de vista recurrida, el fundamento para desestimar la demanda no ha sido validar la aplicación del tope establecido por la norma invocada, sino el hecho que el recurrente no ha demostrado, en sede administrativa o judicial, que la entidad demandada haya reducido efectivamente su pensión de cesantía debido a los alcances de dicho dispositivo legal durante el período pensionario objeto de reclamo, concerniente a los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, conforme se advierte en el considerando décimo noveno de la resolución recurrida: “[...] si bien el accionante tenía derecho a una pensión de cesantía nivelable, sin embargo, en el expediente administrativo como en los anexos de la demanda no obra medio probatorio alguno que acredite que la pensión de cesantía inicial del accionante hubiera resultado mayor a la remuneración total que percibía mensualmente el funcionario de más alto nivel administrativo de la empresa en la fecha de su contingencia; asimismo, no obra medio probatorio alguno que informe se haya aplicado el tope pensionario a la pensión del accionante en los años 1993 y 1994; resultando por ende infundada la demanda”; pese a este desarrollo, el recurrente no dirige sus argumentos a cuestionar la anotada posición jurídica asumida por la instancia de mérito, como fundamento central para revocar la sentencia apelada, sino que se orienta, de manera incongruente, a debatir la supuesta aplicación indebida de una norma que la Sala Superior no utiliza como motivo principal para resolver la controversia en su contra, sin tomar en cuenta y, menos aún, desvirtuar dicho planteamiento expresado en la resolución recurrida. **9.3.** Por lo tanto, la casual bajo examen no supera la exigencia de claridad y precisión que prevé el numeral 2 del artículo 388° del acotado Código, en función a lo que se desprende de la decisión cuestionada, como tampoco la demostración de la incidencia directa de la infracción sobre la referida decisión, a que se contrae el numeral 3 de los mismos artículos y Código, deviniendo tal causal en **improcedente**. **DÉCIMO:** En relación a las causales resumidas en los **acápites b) y c)** del octavo considerando del presente pronunciamiento, sobre inaplicación de la primera disposición final de la Ley N° 28301 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, tenemos lo siguiente: **10.1.** La

causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. **10.2.** Del análisis efectuado al recurso de casación presentado por el recurrente en el extremo referido a la inaplicación de la primera disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se advierte que la causal bajo examen se sustenta en la falta de aplicación de la disposición invocada, cuyos efectos debían conllevar a que se hayan analizado sendas sentencias del Tribunal Constitucional que reconocieran que el único tope válido para las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530 lo constituye el monto de la remuneración del trabajador en actividad del mismo cargo y nivel equivalente; sobre este particular, en la misma línea de lo expuesto anteriormente, el recurrente aborda esta causal casatoria bajo el supuesto que se ha acreditado en autos que la entidad demandada le ha aplicado topes a las pensiones que percibió durante los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, cuando esta circunstancia no ha probado por el accionante durante el decurso del presente proceso, sin que haya planteado, en todo caso, a través de una causal procesal que cuestione la validez de la motivación de la sentencia recurrida, de qué manera estas conclusiones de carácter fáctico resultaban incorrectas a partir de lo actuado en el presente proceso. **10.3.** Lo expuesto permite apreciar que lo argumentado por la parte recurrente al sustentar esta causal bajo análisis, lejos de relacionarse con un debate acerca de los motivos por los cuales considera que resultaría aplicable la normativa invocada, de manera que los hechos acreditados en autos podrían subsumirse en los enunciados que la componen, trasluce, de manera general, una disconformidad con la valoración de los hechos y de los medios de prueba que sirvieron de base a la Sala Superior para revocar la sentencia de primera instancia, pretendiendo con ello un reexamen de los mismos por este Supremo Tribunal, lo que es ajeno a la función nomofiláctica del recurso extraordinario de casación, sin ser entonces la causal examinada clara ni precisa en relación con el contenido y alcances de la sentencia cuestionada. Tales posiciones fácticas –valga precisarlo– determinaron que la entidad demandada no haya incurrido en una actuación ilegal al denegar mediante las resoluciones fictas impugnadas el pedido administrativo realizado por el actor, ello de un estudio realizado por la instancia de mérito de los hechos que fueron materia de acreditación; por lo mismo, esta causal bajo examen no supera las exigencias que establecen los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **10.4.** En cuanto a la alegada inaplicación del inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que regula el principio de igualdad ante la ley, el recurrente plantea esta infracción bajo el argumento de que existe jurisprudencia constitucional que reconoce a otros pensionistas de Enapu Sociedad Anónima, adscritos al régimen del Decreto Ley N° 20530, el derecho a percibir sus pensiones libres de topes, discriminando al casacionista respecto de ellos. Al respecto, este Tribunal Supremo observa que el recurrente insiste en pretender que este órgano jurisdiccional actúe como una tercera instancia, y se pronuncie sobre criterios adoptados por la instancia superior de mérito con relación a la valoración de la prueba, que consideró que en el caso de autos – como se ha hecho referencia – no se ha acreditado que la pensión del recurrente en el período cuestionado haya sido objeto de disminución por la aplicación de topes o límites, de manera que el recurrente no demostró la alegada vulneración de su derecho pensionario, todo lo cual ha sido desarrollado en el citado considerando décimo noveno de la sentencia de vista recurrida, en el que no se recoge como fundamento para desestimar la demanda que al recurrente debía imponérsele topes a su pensión, sino que, por el contrario, las pruebas presentadas impedían establecer que se haya realizado alguna reducción a la pensión que percibía. En consecuencia, las posiciones fácticas obtenidas de lo actuado en este proceso, para la Sala Superior, permitieron establecer que no existió alguna vulneración al monto de la pensión otorgada al recurrente, postura que, reiteramos, no puede ser reevaluada en sede casatoria. **10.5.** En ese sentido, la Sala Superior asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el proceso, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que la llevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción procesal planteada atendiendo a la fundamentación recogida en la resolución recurrida. Por lo tanto, lo expuesto por el recurrente denota una falta de claridad y precisión de la infracción normativa

denunciada en relación con el contenido y decisión que se plasma en la sentencia de vista, sin que tampoco se observe incidencia directa de la infracción planteada sobre la decisión cuestionada, razones por las cuales esta causal bajo examen resulta igualmente **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: [...] **19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** [...] **21. En relación [...], esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley.** [énfasis de esta Sala Suprema]. **DECISION:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pablo Guzmán Estrada**, el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, inserto de fojas ciento setenta y siete a doscientos nueve del expediente judicial digitalizado, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte del dos de agosto de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y siete del mismo expediente. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Pablo Guzmán Estrada**, con la demandada, Oficina de Normalización Previsional, sobre nulidad de resolución administrativa en materia previsional. Notifíquese por Secretaría, y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO ÁYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN C-2271680-80

CASACIÓN N° 42914-2022 LIMA

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social -ASEIPSS, mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintidós (foja sesenta y cinco a ochenta y uno del expediente principal – No EJE) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del catorce de diciembre de dos mil veintiuno (fojas cuarenta y nueve a sesenta y uno), emitida por la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número trece, del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (fojas veintisiete a treinta y cuatro), que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDO:** **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el

artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad. Tercero:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (foja sesenta y cinco). Con relación al arancel judicial por concepto de casación, no se adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerada la recurrente en virtud de lo establecido en el artículo 24 (literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia. Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia debido a que esta no le fue favorable, conforme se verifica de su escrito de apelación (fojas cuarenta y dos a cuarenta y ocho); por ende, esta exigencia se cumple. En cuanto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos que en la casación materia de calificación se ha precisado que el pedido es que se disponga la revocatoria de la sentencia de vista y, subordinadamente, su nulidad, por lo que esta exigencia ha sido cumplida. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar si el recurso de casación cumple con la exigencia prevista en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del dispositivo legal acotado. **Causales denunciadas. Séptimo:** El recurso de casación presentado por el representante de la Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social – ASEIPSS denuncia las siguientes causales: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 2 de la Ley N° 28389 - Ley de Reforma de los Artículos 11, 103 y primera disposición final y transitoria de la Constitución Política Del Perú.** Señala que la pretensión se refiere a la regularización de las pensiones de sus miembros, en atención a las políticas y escalas remunerativas dispuestas por las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y N° 019-97-EF, reclamando que se efectúe el pago máximo de lo que corresponde a cada pensionista como administrador adjunto 5, nivel T2. Indica que lo resuelto por la Sala no tiene ningún asidero legal ni fáctico, toda vez que en ningún momento se está pretendiendo la nivelación de pensiones. Al contrario: lo que la asociación pretende es el cumplimiento del pago de una deuda, manifiesta en el recálculo de las pensiones de cesantía a favor de los miembros de la ASEIPSS que integran la parte recurrente, en referencia al cargo que ocuparon de administrador adjunto 5, nivel T2, y que, en atención a la Resolución de Gerencia N° 688-GG-ESSALUD-2004, del

dieciocho de octubre de dos mil cuatro, la aplicación del monto máximo debe abonarse a los pensionistas que cumplieron los veinte (20) años de servicios laborados para EsSalud; por ello, requieren la actuación de la pericia contable para determinar si por derecho les corresponde el abono del monto máximo en sus pensiones. **b) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú proyectada en la afectación del derecho a la defensa.** Indica que la Sala rechazó el medio probatorio en que requiere la elaboración de una pericia contable para verificar los montos percibidos por los asociados y determinar la aplicación de los montos máximos en sus pensiones, establecidos tanto en las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y N° 019-97-EF y en la Resolución de Gerencia General N° 688-GG-ESSALUD-2004, de fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro. En ese sentido, si los magistrados de la Sexta Sala Laboral de Lima hubieran declarado nula la sentencia del Juez de primera instancia y ordenado efectuar la pericia contable requerida, en atención a valorar todas las pruebas propuestas en la demanda, no se hubiera producido la afectación de sus derechos constitucionales y se estaría verificando y confirmando el derecho de los pensionistas recurrentes a percibir lo que les corresponde por ley. **c) Infracción normativa del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú (principio de igualdad) y, consecuentemente, del principio de seguridad jurídica.** Refiere que, en el caso particular de los pensionistas de EsSalud adscritos al Decreto Ley N° 20530, las Salas Superiores y la Corte Suprema, así como el Tribunal Constitucional, ya han efectuado análisis y emitido pronunciamiento sobre la aplicación de las políticas remunerativas establecidas por las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y N° 019-97-EF. Así, la Quinta Sala Laboral de Lima resolvió, en un caso idéntico, que si la demanda fue interpuesta después de la entrada en vigor de la Ley N° 28389 no es impedimento para que a los pensionistas se les restituyan las deudas pensionarias, el mismo que concluyó con la Casación N° 8415-2018-Lima; por tanto, no existe justificación lógica ni normativa para que los mandatos judiciales de los operadores de justicia resulten diferentes y, en el presente caso, se emita un pronunciamiento que conlleve un trato diferenciado y perjudicial a los recurrentes. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1146-2000-AC/TC, se reconoce el derechos de los pensionistas de la ASEIPSS a percibir los incrementos establecidos de acuerdo a las políticas remunerativas establecidas en las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y N° 019-97-EF. Refiere además que, si la Sala hubiese tomado en consideración los criterios adoptados en otras sentencias de la Corte Superior, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional —en atención a otros pensionistas de EsSalud (ex IPSS) que cuentan con igual derecho pensionario y están en la misma situación jurídica de los demandantes del presente proceso, donde se destaca que no existe impedimento para que el pensionista interponga una demanda para que se les restituya sus acreencias pensionarias después de la entrada en vigor de la Ley N° 28389— no hubiera confirmado la sentencia de primera instancia, que desestimó la demanda por tratarse de una pretensión interpuesta posteriormente a la entrada en vigor de la ley de reforma constitucional, y, por tanto, hubiera declarado nula la sentencia y ordenado al juez de origen elaborar la pericia contable requerida como medio probatorio para verificar los montos percibidos y los años laborados para la entidad demandada, en atención al derecho de los pensionistas a que se valoren todos los medios probatorios. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas y su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o cómo se produce el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas. Noveno:** Emitiendo pronunciamiento en conjunto sobre las causales reseñadas en los acápites a), b) y c) del séptimo considerando, se observa que sus argumentos están orientados, más bien, a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente valoración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En efecto, este recurso solo puede fundarse en un análisis eminentemente jurídico de las

normas denunciadas como infringidas y no en la determinación de cuestiones fácticas o de hecho que previamente fueron debatidas y absueltas por los órganos de grado, ya que, con su interposición, no se da apertura a una tercera instancia judicial. Sin perjuicio de ello, la Sala Superior señaló que la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 28389, publicada en el diario oficial *El Peruano* el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, dispuso por razones de interés social que las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo de Estado, y que a nivel jurisprudencial no es posible efectuar las nivelaciones pensionarias a partir de esa fecha. Por lo demás, en la Casación N° 8415-2018-Lima no se han establecidos principios jurisprudenciales que sean imperativos, más cuando dicha casación no emite pronunciamiento de fondo; en tanto que la sentencia recaída en el Expediente N° 1146-2000-AC/TC, por la cual se ordena nivelar las pensiones de los asociados, se efectúa antes de la prohibición de la posibilidad de utilizar la nivelación como sistema de reajuste pensionario precisado líneas arriba precisada. Por todo ello, es evidente la falta de claridad y precisión en la causal alegada, y, por esta misma razón, no se demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada. **Décimo:** En consecuencia, concluimos que la asociación recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene improcedente. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social - ASEIPSS**, mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintidós (foja sesenta y cinco a ochenta y uno), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del catorce de diciembre de dos mil veintiuno (fojas cuarenta y nueve a sesenta y uno), emitida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social - ASEIPSS contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre proceso contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Salvo indicación distinta, se cita este expediente.
C-2271680-81

CASACIÓN N° 34786-2023 CALLAO

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS; el expediente judicial digitalizado – No EJE y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Arturo Tomás Herrera Váscones**, el quince de abril de dos mil veintitrés, inserto de fojas ciento noventa y ocho a doscientos dos del expediente judicial digitalizado – No EJE, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, obrante de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y tres del mismo expediente, que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número once de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno a fojas ciento veintiocho a ciento treinta y cinco, que **declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Formalidad del recurso de casación. SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2 del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **2.3.** En ese orden, luego del análisis correspondiente, este Colegiado Supremo, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, a los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, que son aplicables en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son el numeral 1 y literal c) del numeral 2 del artículo 386°, así como los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391° del Código Procesal Civil. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad no aplicables son los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil introducidos por la Ley N° 31591, ello en razón a que restringen los derechos de las partes en este tipo de procesos, además de generar un gran impacto en el interés público (administrados y el Estado). **Tercero:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Cuarto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i)

la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Sobre los requisitos de procedencia. SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Arturo Tomás Herrera Vascones**, cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada al recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** el recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerado de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso i) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 1° y 5° de la Ley N° 23495 respecto de la nivelación de pensiones de cesantía del Decreto Ley N° 20530 y que resultan aplicables hasta la reforma de la Constitución Política del Perú introducida por la Ley N° 28399 (diecisiete de noviembre de dos mil cuatro).** Sostiene que con la Resolución N° 005-91-CORDECALLAO/OGA/OPE se le otorgó pensión de cesantía al amparo del Decreto Ley N° 20530, a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, reconociéndosele veintiún (21) años y 06 (seis) meses de servicios, siendo cesado como Técnico de Planificación Nivel STB de la ex Corporación de Desarrollo del Callao, luego Consejo Transitorio de Administración Regional del Callao (actualmente Gobierno Regional del Callao). Agrega que la pensión que percibe fue otorgada antes de la vigencia de la Ley N° 28389, por lo que cabe realizar el ajuste pensionario por el periodo que estuvo vigente la figura de la nivelación. Por ello, afirma que, en el presente caso, se debe evaluar la procedencia de la nivelación de la pensión, a la luz de las disposiciones vigentes hasta el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro. Indica, además, que lo señalado tiene fundamento en las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en las que el criterio es que “en caso de acreditarse la vulneración del derecho pensionario durante la vigencia de las normas que regularon la nivelación, corresponderá reconocerla en el periodo correspondiente” (fundamento siete del expediente 1879-2004-AA/TC, fundamento catorce del expediente N° 1982-2004AA/TC y

fundamento siete del expediente N° 0099-2004-AA/TC), y que los artículos 1° y 5° de la Ley N° 23495 aplicable hasta el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro han previsto la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de veinte (20) años de servicios con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías o mismo cargo u otro similar, asistiéndoles cualquier incremento posterior en igual monto que corresponda. **b) Infracción normativa del artículo 44° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales** Argumenta que el artículo 44° de la Ley N° 27867 establece el régimen laboral de los funcionarios y servidores a cargo de los gobiernos regionales, quienes se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, es decir, al régimen previsto en el Decreto Legislativo N° 276. No obstante lo anteriormente señalado, afirma que el Gobierno Regional del Callao ha tomado la decisión de mantener a sus trabajadores dentro del régimen laboral de la actividad privada, lo cual no puede ser imputable ni perjudicial al justiciable. Por ello, indica que la Sala Suprema debe casar la sentencia de vista y revocar el fallo de primera instancia, declarar fundada la demanda y ordenar la nivelación de su pensión otorgada al amparo del Decreto Ley N° 20530, con los haberes e ingresos totales al diecisiete de noviembre de dos mil cuatro de los servidores públicos en actividad del mismo nivel y cargo u otro similar al que tuvo al momento de cesar laboralmente, reintegrándose montos devengados e intereses legales. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado de forma separada las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, que está orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO:** En relación a la causal resumida en el **acápito a)** del octavo considerando de la presente resolución, se advierte lo siguiente: **10.1.** El recurrente refiere que se ha incurrido en infracción normativa de los artículos 1 y 5 de la Ley N° 23495, sobre lo cual cabe señalar que la sentencia impugnada ha realizado el análisis respectivo del caso al arribar a la conclusión que ello no resulta amparable al encontrarse proscrita la nivelación de pensiones y además, al no corresponder en los términos pretendidos por el actor, esto es, con la remuneración de un trabajador activo de su mismo cargo y nivel que se encuentre sujeto al régimen de la actividad privada. **10.2.** Del análisis de los argumentos expuestos en el recurso de casación, en principio, se advierte que estos no identifican de forma clara y precisa la forma en que las normas denunciadas habrían sido infringidas por las instancias de mérito, lo que impide efectuar un correcto análisis de la causal denunciada, defecto atribuible exclusivamente al recurrente, motivo por el cual la causal examinada es **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En lo concerniente a la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, tenemos lo siguiente: **11.1.** El recurrente denuncia la infracción del artículo 44 de la Ley N° 27867, norma que establece el régimen laboral de los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, los mismos que se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, es decir, al régimen previsto en el Decreto Legislativo N° 276. **11.2.** Al respecto, no se aprecia que este extremo del recurso casatorio sea claro ni preciso, en tanto el análisis de la sentencia impugnada se centra en señalar que de acuerdo con lo normado por la Ley N° 28047 en su artículo 3, la nivelación de pensiones otorgadas bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 en ningún caso se hará teniendo como referencia la remuneración del personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, que es lo pretendido por el casante, conforme al petitorio de su demanda. Por ello, no se aprecia la incidencia de la causal denunciada con respecto a lo resuelto por la sentencia de vista. **11.3.** En ese sentido, los fundamentos que sustentan la causal bajo examen únicamente se dirigen a evidenciar la desconformidad del accionante con el criterio que expone la sala revisora, el mismo que no puede ser sometido a nuevo debate en sede casatoria, cuya labor se centra en verificar la adecuada

aplicación del derecho objetivo en el caso concreto; por lo mismo, la causal invocada en este extremo del recurso también es **improcedente**. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Arturo Tomás Herrera Váscones**, el quince de abril de dos mil veintitrés, inserto de fojas ciento noventa y ocho a doscientos dos del expediente judicial digitalizado, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, corriente de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y tres del mismo expediente. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por el demandante Arturo Tomás Herrera Váscones, con el demandado, Gobierno Regional del Callao, sobre nulidad de resolución administrativa en materia previsional. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, PROANO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2271680-82

CASACIÓN N° 13217-2023 LIMA

Lima, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Banco de la Nación** el cinco de octubre de dos mil veintidós (foja mil ciento siete del expediente principal - No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución veintidós, del diecisiete de mayo de dos mil veintidós (foja mil ochenta y cuatro), que **revoca** la sentencia apelada emitida mediante resolución número dieciséis, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (foja novecientos veinte), que declaró infundada la demanda; y, reformándola, **declara fundada** la demanda. **CONSIDERANDOS: Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil², modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, con lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sexta Sala Laboral de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Con relación al arancel judicial por concepto de casación, no adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado en virtud de lo establecido en el literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Siendo así, cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de**

procedencia: Quinto: El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que al recurrente no le es exigible dicho requisito pues la sentencia de primera instancia le fue favorable. En cuanto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos que el recurso materia de calificación hace un pedido principal anulatorio y que subordinadamente pide la revocación de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **Causales denunciadas: Séptimo:** El recurrente, Banco de la Nación, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que la Sala Superior hace referencia a que la pretensión es un asunto previsional. No obstante, en el trigésimo quinto considerando, de modo contradictorio y sin sustento alguno, señala que el beneficio debe pagarse a partir de la vigencia del Convenio Colectivo de mil novecientos noventa y tres, ordenando —para el caso de muchos pensionistas demandantes— el pago de conceptos laborales, pues cesaron con posterioridad al año mil novecientos noventa y tres. **b) Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política; del artículo 1 de la Ley N° 25145; de los artículos 3 y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; del artículo 8 del Código Procesal Civil; y de los artículos 4 (literal 2, acápite d) y 61 de la Ley N° 26636.** Sostiene que los trabajadores del Banco de la Nación pertenecen al régimen laboral privado, por lo que sus actuaciones son privadas y no pueden considerarse como actuaciones de la Administración Pública. En ese sentido y siendo un hecho que treinta y seis afiliados demandantes comprendidos en la demanda cesaron con posterioridad al año mil novecientos noventa y tres, las controversias sobre los beneficios económicos de dichos pensionistas (período posterior al año 1993 y hasta el cese respectivo) son competencia del Juez de Trabajo bajo el procedimiento ordinario laboral y no la vía contencioso administrativa. **c) Infracción del artículo 28 de la Constitución Política del Perú y del artículo 42 del Decreto Ley N° 25593.** Refiere que en ningún extremo se señala que los beneficios contemplados en un convenio colectivo vinculan a los pensionistas, por lo que resulta ilegal concluir que los convenios colectivos de mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y ocho son aplicables a los demandantes sin considerar temas de nivelación pensionaria. **d) Infracción del literal 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú y del artículo 29 del Decreto Supremo N° 011-92-TR.** La Sala Superior señala que las cláusulas normativas del convenio colectivo se interpretan a partir del principio de interpretación favorable al trabajador, también conocido como *in dubio pro operario* (contemplado en el inciso 3 del artículo 26 de la Constitución), y declara fundada la demanda, disponiendo la modificación de una prestación económica de seguridad social que se regula por norma y nunca por convenio colectivo. **e) Infracción de los literales c) y d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25593.** Sostiene que la Sala Superior dispone la aplicación de convenios colectivos con posterioridad a su vigencia. Es decir, utiliza convenios colectivos que se encuentran caducos (pues se encontraron vigentes entre los años mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y ocho) para resolver la presente controversia en la actualidad. **f) Infracción de la cláusula cuarta del convenio colectivo del año dos mil nueve.** Señala que un convenio colectivo celebrado con posterioridad al cese del pensionista no regula beneficios pensionarios y que, en esa medida, no corresponde cuestionar sus cláusulas para incrementar una pensión de cesantía. Sin perjuicio de ello y en la medida que la Sala Superior utiliza los convenios colectivos celebrados entre el sindicato y el Banco de la Nación para modificar el monto de una pensión, se debe advertir que se vulnera la voluntad de las partes al omitir, en el análisis de cálculo y pago de la bonificación por tiempo de servicio - BTS, el convenio colectivo del año dos mil nueve (que se encontraba vigente a la fecha en que los demandantes reclaman el recálculo). **g) Infracción de los convenios colectivos de 1993, 1995, 1997 y 1998.** Refiere que la infracción de la Sala Superior consiste en señalar que el porcentaje para calcular la bonificación por tiempo de servicio - BTS debe aplicarse sobre

la remuneración básica y que el tope se aplica sobre dicho resultado. Esa interpretación es incorrecta, toda vez que el tope no se aplica al resultado sino a la remuneración básica. **h) Infracción del artículo 56 del Decreto Ley N° 20530.** Indica que la Sala Superior efectúa un errado análisis de su excepción de prescripción extintiva y de la norma materia de infracción, sin distinguir entre derecho pensionario y pensiones devengadas. Precisa que nunca ha invocado prescripción del derecho pensionario. **i) Infracción de los artículos 72 y 75 del Código Procesal Civil, y del artículo único de la Ley N° 26798.** Refiere que la Sala Superior le causa agravio al señalar que el presidente de la Federación Nacional de Pensionistas del Banco de la Nación - Fenapeban tiene facultades judiciales respecto a todos los miembros que conforman la asociación y que, por tanto, puede interponer demandas disponiendo los derechos personales de estos, sin tener en consideración que el representante legal no está facultado para disponer de los derechos personales de sus asociados, sino únicamente sobre los derechos propios de la asociación. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas. Noveno:** Del análisis conjunto de las causales denunciadas a), b), c), d), e) f), g) h) e i), descritas en el séptimo considerando, advertimos que, si bien la entidad recurrente precisa las normas que, a su juicio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, estas no revisten un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección en su aplicación, tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la sentencia impugnada, pues sus argumentos pretenden más bien cuestionar el criterio de los jueces del colegiado superior, propósito contrario a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformización de la jurisprudencia nacional por este Tribunal Supremo. **Décimo:** Asimismo, apreciamos que la Sala Superior estableció con motivación suficiente que el cálculo de la bonificación por tiempo de servicios - BTS debe ser el resultado de la multiplicación del porcentaje que corresponde al récord laboral del trabajador con la remuneración básica del mes que se calcula, resultado que no puede sobrepasar el tope de ciento setenta y nueve soles con treinta y ocho céntimos (S/ 179.38), ordenando el reajuste de dicha bonificación de los trabajadores beneficiados detallados en el considerando 5.13 de la sentencia de primera instancia, esto es, el abono de la diferencia no pagada. En ese sentido, no fue materia de controversia determinar si les asiste o no el derecho a percibir la referida bonificación, sino solo su forma de cálculo, que de acuerdo a la jurisprudencia reiterada y uniforme de esta Corte Suprema se efectúa sobre la remuneración básica y con arreglo al tope de ciento setenta y nueve soles con treinta y ocho céntimos (S/ 179.38), conforme también se expuso en la sentencia recurrida. Por tanto, al no cumplir con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales denunciadas devienen improcedentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Banco de la Nación** el cinco de octubre de dos mil veintidós (foja mil ciento siete); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la Federación Nacional de Pensionistas del Banco de la Nación - Fenapeban contra el Banco de la Nación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, PROAÑO CUEVA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, se cita este expediente, salvo indicación distinta.

² Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil relacionados al recurso de casación, tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.